10086

SVMMA
DE LA THEOLOGIA MORAL, Y CANONICA.

SEGVNDA PARTE.

COMPVESTA POR EL P. Fr. HENRIQVE DE Villalobos, Lector de Theologia Iubilado de San Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago, natural de Zamora.

CORREGIDA, Y EMENDADA POR EL MESMO Autor en esta Quinta impression.

DIRIGIDA AL ILLVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO Señor Don Fr. Antonio de Trejo General de toda la Ordē de N.P.S. Francisco, y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Embaxador especial, que fue, en Roma.



Año 1629.

CON PRIVILEGIO, de Castilla, y Portugal.

En Salamanca POR DIEGO DE CVSSIO.



Año 1629.

TABLA DE LOS TRATADOS QVE SE CONTIENEN EN ESTA SEGVNDA PARTE.

TRATADO 1. De la Fè Christiana.
Tratado 2. De la virtud de la Esperança.
Tratado 3. De la Caridad.
Tratado De la limosna, y obras de Misericordia, remissiuè.
Tratado 4. De la Correccion fraterna.
Tratado 5. De la Guerra.
Tratado 6. De la Prudencia.
Tratado 7. De la Iusticia en comun, y el Ius, o derecho.
Tratado 8. De la Accepcion de las personas.
Tratado 9. De los Beneficios Ecclesiasticos.
Tratado 10. Del Dominio.
Tratado 11. De la Restitucion.
Tratado 12. Del Homicidio, y mutilacion.
Tratado 13. Del Hurto, y rapiña.
Tratado 14. De la justicia del Iuez.
Tratado 15. De la justicia del Acusador.
Tratado 16. De la justicia del Reo.
Tratado 17. De la justicia del Testigo.
Tratado 18. De la justicia del Abogado.
Tratado 19. De los Contratos en comun.
Tratado 20. De las Promessas, y Donaciones.
Tratado 21. De la Compra, y Venta.
Tratado 22. Del Mutuo, y Vsura.
Tratado 23. De los Censos, ò reditos annuales.
Tratado 24. De los Cambios.
Tratado 25. De los Alquileres, y Arrẽdamiẽtos, y del Emphyteusis, y Feudo.
Tratado 26. Del Contrato de Compañia.
Tratado 27. Del Contrato dotal.
Tratado 28. Del Iuego, Apuestas, y Suertes.

Tratado 29. De los contratos menores, y quasi contratos.
Tratado 30. De los testamentos, y vltimas voluntades.
Tratado 31. De la Sepultura Eclesiastica, y Porcion Canonica, o Quarta funeral.
Tratado de la Oracion, y Sacrificio, remissiuè.
Tratado 32. De las fiestas de guardar.
Tratado 33. De los Diesmos, y primicias, y Ofrendas.
Tratado 34. Del Voto.
Tratado 35. Del estado, y votos de los Religiosos.
Tratado 36. Del Iuramento.
Tratado 37. De la Simonia.
Tratado 38. De la Supersticion, y Magia.
Tratado 39. Del Pecado de tentar a Dios, y del Sacrilegio, y de la Immunidad de la Iglesia.
Tratado 40. De los vicios capitales.
Tratado 41. De los preceptos del Decalogo.
Tratado de los mandamientos de la Iglesia remissiuè.

ERRATAS.

PAG. 6. col. 2. lib. 45. tienen, di tenten, p. 11. c. 2. lib. 3. operate, di operante, p. 27. c. 1. lib. 17. manducauit, di mandauit, p. 28. c. 1. lib. 6. escando, di escandalo. p. 34. c. 2. l. 57. trauendo, di trabem. p. 36. c. 2. l. 22. escusarle, di acusarle, & lib. 51. mesmo, di menos. p. 38. c. 2. l. 22. seaparte, di sea parte. p. 44. c. 2. lib. 33. reputarijs, di ruptarijs. p. 68. c. 2. lib. 52. nouicio, di nociuo. p. 74. c. 2. lib. 14. doctores, di doctos. p. 81. c. 1. lib. 42. D. di d. p. 82. c. 1. lib. 1. rayzes, di ò rayzes. p. 84. c. 1. lib. 14. beneficiados, di beneficios. pag. 104. c. 2. lib. 49. que se, di el que. p. 121. c. 2. lib. 29. clausula, di clausura, p. 125. c. 2. lib. 9. profecto, di perfecto p. 126. c. 2. lib. 25. ordenar, di condenar. p. 127. c. 2 lib. 33. en ; di sin. p. 131. c. 2. lib. 25. se, di no se, & lib. 48. occideret, di accideret. p. 131. c. lib. 47. exterior, di interior. p. 142. c. 1. lib. 63. parecio, di perecio. p. 166. c. 1. lib. 18. le, di no se. p. 198. c. 2. l. 9. te, di no. p. 217. c. 1. lib. 13. caso, di cosa. p. 256. c. 1. l. 37. accion, di excepcion. p. 275. c. 1. lib. 15. derecho, di heredero. p. 521. c. 2. lib. 31. condire, di concedere, p. 608. c. 1. lib. 6. estos, dele, & lib. 7. ya, di y à estos.

Esta parte de villa Lobos, es del Sr. Alonso Muñoz hijo de S. Pedro de Lanza y cor
Conuent. de Presente de S. P. de Cardeño año
de 1636.

TASSA.

YO Hernando de Vallejo Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, vno de los que residen en su Consejo, doy fè, que auiendose visto por los señores del, la segunda parte de la Summa de la Mheologia Moral, y Canonica, compuesta por el Padre Fr. Henrique de Villalobos, de la Orden de S. Francisco, que con su orden fue impresso: tassaron cada pliego de cada vn volumen a quatro marauedis, el qual tiene dozientos y quatro pliegos, sin el principio, erratas, y tablas, que al dicho precio suma, y monta en papel cada volumen setecientos y sinquenta marauedis: y al dicho precio mandaron se venda, y no a mas. Y que esta tassa se ponga al principio de cada libro, para que se sepa el precio à que se ha de vender, y no se pueda vender amas. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del dicho F. Henrique de Villalobos, doy esta fè. En la villa de Madrid a Catorse de Henero, de mil y seyscientos y veynte y tres años.

Hernando de Vallejo.

Tiene este libro con principios, y tablas, 204. pliegos, que conforme a la tassa monta veynte y quatro reales, en papel.

Aprouacion del Padre Fr. Lorenço de Villareal, Lector de Theologia, de San Francisco de Salamanca.

CVMPLIENDO Con el mandato de N. P. Fr. Pedro Hurtado, Ministro Prouincial desta santa Prouincia de Santiago, he visto la segunda parte de la Summa de la Theologia Moral, y Canonica, que compuso nuestro Padre Fr. Henrique de Villalobos, Lector de prima de Theologia jubilado del Conuento de N. Seraphico Padre S. Francisco de Salamanca, y Padre de la misma Prouincia. Y aunque el amor de dicipulo (que con tan solida doctrina se ha criado) pudiera darme licencia para publicar lo mucho que siente el alma, segun el fruto que en mis estudios, con los trabajos de tan gran maestro he conseguido: haziendo la salua que la pasion no me rige: digo, que tal obra es digna de tal dueño, en la qual no ay cosa que pugne con la verdad de nuestra santa Fè Catholica, con las determinaciones de los sacros Concilios, las buenas costumbres, y lo que los Santos Padres, y Doctores enseñan, antes se descubre celestial doctrina puesta con singular destreza, en que se manifiesta inmensa leccion, vnico magisterio, peregrina claridad, y segura resolucion, importante todo para los que tratan de gouierno de almas. Por lo qual siento es justo salga luego a luz, para que los estudiosos que la esperan no carezcã della y que V. P. dè la licencia que se pide. En S. Francisco de Salamanca, à 25. de Henero de 1622.

Fr. Lorenço de Villareal.

LICENCIA.

FR. Pedro Hurtado Miniſtro Prouincial de la ſanta Prouincia de Sãtiago, de la Orden de N. Seraphico Padre S. Franciſco a nueſtro Padre Fr. Henrique de Villalobos Lector de prima de Theologia jubilado de nueſtro Real Conuento de S. Frãciſco de Salamanca, y Padre de la miſma Prouincia. Salud y paz en el Señor. Por quanto V.P. tiene compueſto vn libro intitulado, ſegunda parte de la *Summa de la Theologia Moral, y Canonica*, cuya cenſura cometi al Padre Fr. Lorenço de Vilareal Lector del miſmo Conuento, la qual cenſura, y aprouacion he viſto, y ſiendo el libro de perſona tan docta, y de quien no ſolo en nueſtra ſagrada Religion, ſino fueradella, tiene tan gran opinion y nombre, eſpero que ſerà de mucho prouecho en la Igleſia. Por tanto, por virtud de las preſentes concedo a V.P. licencia para que pueda preſentar el dicho libro ante el Conſejo ſupremo del Rey nueſtro ſeñor, à quien ſuplico ſe ſirua de conceder la ſuya, para que ſe imprima. Dada en nueſtro Conuento de S. Antonio de Monforte, à 18. de Hebrero de mil y ſeyſcientos y veynte y dos años.

Fr. Pedro Hurtado.
Miniſtro Prouincial.

Cenſura del muy Reuerendo P. M. Fr. Luys Cabrera, de la Orden de N. Padre S. Aguſtin.

POR mandado de los Señores del Conſejo he viſto eſta ſegunda parte de la *Summa de la Theologia Moral, y Canonica*, del muy Reuerendo padre Fr. Henrique de Villalobos de la Orden de N. P. S. Franciſco, Lector de prima jubilado del Conuento Real de Salamanca de la dicha Orden, y Padre de la ſanta Prouincia de Santiago. No he hallado en ella coſa que contradiga a nueſtra ſanta Fè, ò buenas coſtumbres: antes con admirable reſolucion, y claridad determina el Auctor tantas, y tan graues dificultades, y queſtiones como trata, dexandolas faciles de entender para todos, en que mueſtra bien ſu gran caudal de ingenio, y ſus muchos eſtudios, de que todos como intereſſados en ellos deuemos quedar agradecidos, y con deſſeo de que por el bien comun, con breuedad ſalga à luz. Eſte es mi parecer. En eſte Conuento de S. Philipe de Madrid, vltimo de Mayo, de 1622.

Fr. Luys Cabrera.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Fr. Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado de la Orden de S. Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago, nos fue fecha relacion que teniades licencia, y priuilegio por diez años para imprimir la primera parte de la *Summa de la Theologia Moral, y Canonica*, de la qual teniades compuesta la segunda parte, la qual era de la que haziades presentacion, la qual os ha costado mucho estudio, y trabajo, y nos suplicastes os mandasemos dar licencia para le poder imprimir, y priuilegio por veynte años, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia, que la pregmatica por nos sobre ello fecha dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual os damos licencia, y facultad, para que por tiempo de diez años cumplidos primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, vos, o la persona que para ello vuestro poder huuiere, y no otra alguna, podays imprimir, y vender el dicho libro que de suso se haze mencion. Y por la presente damos licencia, y facultad à qualesquier Impressores de nuestros Reynos que nombraredes, para que durante el dicho tiempo se pueda imprimir por el original, que en el nuestro Consejo se vio que va rubricado, y firmado al fin de Hernando de Vallejo, nuestro Escriuano de Camara, y vno de los que en el residen, con que antes, y primero que se venda le traygays ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion està conforme a el, ò traygays fè en publica forma, como por Corretor por nos nombrado se vio, y corrigio la dicha impresion por el original. Y mandamos al Impressor, que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego del, ni entregue mas que vn solo libro con el original al Autor, y persona, à cuya costa se imprimiere, ni a otra alguna para efecto de la dicha correccion, y tassa, hasta que antes, y primero el dicho libro estè corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera, podays imprimir el dicho principio, y primer pliego en el qual immediatamente se ponga esta nuestra licencia, y aprouacion, tassa, y erratas. Ni lo podays vender, ni vendays vos, ni otra persona alguna, hasta que estè el dicho libro en la forma susodicha, sopena de caer, è incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica, y leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el dicho tiempo persona alguna no le pueda imprimir, ni vender, sopena que el q̃ lo imprimiere, y vendiere aya perdido, y pierda qualesquier libros, moldes, y aparejos q̃ del tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez q̃ lo contrario hiziere: de la qual dicha pena sea la tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno en su jurisdicion, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, vos guarden, y cumplan esta nuestra cedula, y merced, que assi vos hazemos, y contra ella no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid à nueue dias del mes de Iunio, de 1622. años.

YO EL RER.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Pedro de Contreras.

PRIVI-

Priuilegio de Portugal.

EV El Rey faço saber à os que este Alfar à virem, que eu hey por bẽ è me praz de dar licença à Frey Henrique de Vilhalobos Religioso da Orden de San Francisco da Prouincia de Santiago, para que por tempo de dez annos, que se começaran à contar da data deste em diante, possa imprimir ou mandar imprimir pella pessoa que lhe parecer nos maus Reynos, é senhorios da Coroa de Portugal hum libro que se intitula, segunda parte de Summa da Theologia Moral, con declaraçaon, que durante o dito tempo nenhũa pessoa de qualquer qualidade, ou condiçaon, que seja possa imprimir, nem mandar trazer impresso de fora dos titos Reynos, ò dito libro, sob pena que de cada vez que nisso for comprehendido pagara dez mil reis, a metade para catiuos, ea outra a metade para quẽ ò acusar: è alem disso perderà todos os volumes, è moldes, que da impressam do dito libro lhe forem achados. Pello que mando as justiças, a quen o cõhecimento disto pertenecer, que assi ocupram è guardẽ, è façam inteyramente comprir, è guardar posto que seu efeyto aya de durar mais de hũ anno sem embargo da ordenaçaõ em contrario. Manoel de Faria ò fez en Madrid à veynte è oyto de Agosto de mil y seyscentos è vinte dous annos, è eu Francisco Pereyra Betanços ò fiz escreuer,

REY.

Notificose este priuilegio a los librer os, è Impressores de Lisboa à 22. dias del mes de Deziembre. Año de 1622.

AL ILLVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO S. D. F. ANTONIO DE TREIO, GENERAL DE TODA LA ORDEN DE NVESTRO PADRE SAN FRANCISCO: Y AL PRESENTE Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey N.S. y su Embaxador especial, que fue en Roma, &c.

SIEMPRE Me parecio bien lo que dize Ciceron: *Volo, & esse, & haberi gratus.* Y en otra parte dize lo mismo, y que la virtud de la gratitud es madre de todas las demas, y especificandolo en las virtudes en particular dize: *Qui Sancti, qui Religionem colentes, nisi qui meritam Dijs immortalibus gratiam, iustis honoribus memori mente persoluunt?* Que si vuiera verdadero agradecimiento es llano, que todos fueramos grandes sieruos de Dios, à quien es imposible que paguemos todo lo que se debe: y assi tendriamos todas las virtudes, con que su Magestad se sirue. Yo he desseado mucho ser agradecido, y que nadie pudiesse dezir, ni sentir de mi lo contrario. Veome grandemente obligado a las muchas mercedes que de V. Illustris. he recibido, y agora mas, con el fauor que hizo a la primera parte desta Summa, amparandola debaxo de las alas de su proteccion, desseo mostrar con las obras el grande agradecimiento que tengo: no las puedo tener como fuera razon, y assi ofrezco lo que tengo, que es esta segunda parte, que junta con la primera, me ha costado mas de veynte y dos años à poner en el estado en que està, y como son hermanas de madre, quiero que lo sean tambien de padre. No tengo otra cosa que ofrecer, que si la tuuiera, tambien lo hiziera: mas como dixo Aristoteles: *Retributio possibilis esse debet, non condigna, vt patet in Deo, & parentibus, quibus non possumus æquale reddere.* Bien veo que el ofrecer esto no es dar, que antes es recibir nueuo fauor, y merced, y quando lo fuera, es paga de deudas, que tales son las donaciones remuneratorias, que el derecho llama, *antidoras*, y assi solo viene a ser alguna muestra de voluntad, la qual tendre mientras durare la vida, totalmente sujeto al seruicio de V. Illustriss. à quien guarde nuestro Señor muchos años con el aumento que sus hijos, y seruidores desseamos.

Cicer. lib. 2. de finibus. Idem in oratione pro Cneo Planco.

Aristo. lib. 4. ethicor.

l. sed & si lege. § consuluit, ff. de petitio. hæred.

Sieruo, y Capellan de V. Illustriss.

Fr. Henrique de Villalobos.

AL

Al Lector.

EL ver quan bien se ha recibido en todas partes la primera parte desta summa, me puse espuelas para sacar en limpio esta segunda parte, que tenia en borrador, con la priessa que he podido: aunque tiene mas tiempo que la primera, y lleua el mismo estilo. Van en ella quarenta y vn Tratados, que con los veynte y nueue que van en la primera, hazen setenta, donde he recogido con la breuedad, y claridad que he podido, lo que he estudiado destas materias morales en mas de veynte y dos años, sin diuertirme a otra cosa, escogiendo las mejores doctrinas, y mas bien fundadas. La experiencia ha mostrado a los que han estudiado con cuydado la primera parte, que han aprouechado mas en ella en pocos dias, que pudieran en muchos, que estudiaran por otros libros, y lo mismo hallarán en esta, que con el gran trabajo, que yo he lleuado en este tiempo, les he aliuiado el que ellos vuieran de lleuar. Y doy muchas gratias a nuestro Señor de que me han certificado, que el señor Obispo desta ciudad, y el de Ouiedo, han dicho, que despues que salieron estos nuestros Libros hallan mas suficientes a todos los que examinan. Va en estos Libros materia con que pudiera hazer seys, sino fuera tan recogida. El orden destas lecturas se verá al principio del Libro. Van todos los Tratados, que son necessarios para hazerse vn hombre docto, de suerte que pueda, con facilidad responder a qualquiera caso que se le preguntare, y dar buena cuenta de si en qualquiera examen, y oponerse con libertad a qualquiera Beneficio. Algunos tienen gusto de que este genero de Libros vayan por verbos, ò palabras con el orden del A.B.C. por parecerles, que sin yr a las tablas, hallan mejor lo que buscan, y no aduierten, que esse no es estilo magistral: porque muchas vezes lo que ha de yr atras, yrà adelante, y estudiase sin orden, ni metodo. Las tablas lleuan esse orden, y alli hallarà facilmente la diccion que buscare el que fuere desse parecer. Algunos dizen que fuera mejor en Latin. Mas esta es opinion de alguna genta moça, que dizen esso, porque piensen que saben: que los hombres doctos no son desse parecer. Lo vno, porque este genero de Libros es para todos, y no todos son tan latinos. Lo otro, porque es llano, que se estudia mas facilmente, y mejor en vn libro de romance, que hable con propriedad: que por mucho latin que vno sepa, no lo sabe tan bien como el romance, que es lengua materna, con que nos criamos. Y por esta razon, aunque tuue hechos casi todos estos Tratados en Latin, los traduxe que no fue poco trabajo, porque vi que personas doctas fueron tambien desse parecer. Bien conozco, que este libro tendra faltas assi mias, como de los Impressores, que no auemos sido poderosos para euitarlas. Por todos pido perdon, sugetando toda esta doctrina à los pies de la santa Madre Iglesia, y al parecer de qualquiera que mas supiere, y mejor sintiere. Vale.

Van en esta impression corregidos algunos yerros de importancia, que fueron en las otras, y algunas cosas mas declaradas, y añadidas.

TABLA

TABLA DE LAS DIFICVLTADES QVE SE CONTIENEN EN LOS TRATADOS DESTA SEGVNDA PARTE.

Tratado I. de la Fè Christiana, contiene XV. Dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Fè Christiana, p. 1.

2 Si ay precepto del acto de la Fè, y quando obliga, p. 2.

3 Si el creer explicitamente algunas cosas de la Fè, es medio necessario para saluarse los hombres, pag. 3.

4 Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente, por necessidad de precepto, pag. 4.

5 Quando estan obligados los Christianos a confessar la Fè, pag. 6.

6 Que personas estan obligados a hazer la profession de la Fè, que manda el Concilio Tridentino, y que pena tienen sino lo hazen, pag. 8.

7 Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, pag. 9.

De la infidelidad.

8 Que pecado sea la infidelidad, y quantas especies ay della, pag. 10.

9 Si los infieles deuen ser compelidos a recebir la Fè, pag. 11.

Si los parvulos hijos de infieles se han de bautizar contra la voluntad de sus padres, remissiue, p. 12.

De la Heregia.

10 Que cosa sea heregia, y apostasia de la Fè, pag. 12.

11 Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c. pag. 12.

12 Quien puede absoluer del pecado de la heregia, en el fuero de la conciencia, p. 14.

13 Si es licito comunicar con los hereges, pag. 15.

14 En que caso es licito a los Christianos comunicar con los Indios, p. 16.

De la blasfemia.

15 Que cosa es blasfemia, y que pecado sea pag. 16.

Tratado II. de la virtud de la Esperança, contiene tres dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ay precepto della, pag. 18.

2 Si ay precepto de temor, pag. 19.

3 De la desesperacion, y presumpciõ, p. 19.

Tratado III. De la Caridad, contiene 9. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es caridad, y a que se estiende, pag. 20.

2 Si ay precepto de caridad, y quando obliga, pag. 21.

3 Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la caridad, pag. 23.

4 Quales son las cosas que se pueden merecer, pag. 25.

5 Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga, pag. 26.

6 Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos, pag. 27.

7 Que orden se ha de guardar en la caridad, pag. 30.

8 Que cosa sea escandalo, y que pecado es, pag. 32.

9 Si la maldicion es pecado mortal, pag. 33.

Tratado IIII. De la correccion fraterna, contiene 14. dificultades.

Dificultad I. Si la correccion fraterna es acto de caridad, pag. 34.

2 Si ay precepto de correccion fraterna, pag. 35.

3 Que circunstancias se requieren para que obligue la correccion fraterna, pag. 36.
4 Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuencible, p. 37.
5 Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda, pag. 38.
6 Si la correccion fraterna obliga igualmente a subditos, y a Prelados, pag. 39.
7 Si està vno obligado a corregir a su Prelado, pag. 40.
8 Si està obligado el que està en pecado a salir del, para corregir a los otros, pag. 40.
9 Que orden ha de auer en la correccion fraterna, y si cae debaxo de precepto, pag. 41.
10 Si en los pecados publicos es necessario que preceda la amonestacion, pag. 41.
11 Si en los pecados que son in perniciem Reipublicæ, es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, pag. 42.
12 Si es necessario que preceda secreta admonicion con los pecados que son en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agrauio, pag. 43.
13 Si se han de induzir testigos quando el delicto es secreto, y de que siruen, pag. 43.
14 Como ha de proceder el prelado quando le denuncian el delicto, pag. 44.

Tratado V. de la Guerra, contiene 15. dificultades.

Dificultad I. Si la guerra es licita a los Christianos, pag. 45.
2 Quien tiene autoridad para publicar guerra iusta, pag. 46.
3 Si el que dà guerra justa sin autoridad del Principe està obligado a restituyr, pag. 47.
4 Qual sea la causa de la guerra justa, p. 47.
5 Si se puede dar guerra justa por entrambas partes, pag. 51.
Que opinion deue seguir el Rey, o Principe, acerca de la guerra remissiue, pag. 51.
6 Que intencion es necessaria para que la guerra sea justa, pag. 51.
Si los soldados pueden pelear quando no les consta de la justicia de la guerra, y que opiniones han de seguir, remissiue, pag. 51.
7 Si ay obligacion de restituyr, quando la guerra es injusta, pag. 51.
8 Si los Obispos, y Clerigos pueden pelear en guerra justa, pag. 52.
Si queda irregular el que pelea en guerra justa, remissiue, pag. 53.
9 Si es licito en guerra justa fauorecer a los infieles, o fauorecerse dellos, pag. 53.
10 Si es licito ayudar en guerra injusta reinando en las galeras, o de otra manera, pag. 53.
11 De algunos pecados que suelen cometer los soldados, pag. 54.
12 Que cosas son licitas en la guerra, p. 55.
13 Si es justa la seruidumbre que nace de guerra justa, y si puede huyr el esclauo, pag. 58.
14 Si es licito el trato de los negros en Portugal, pag. 59.
15 Si es licito al Principe componerse con el enemigo, sin consentimiento de los subditos, pag. 70.

Tratado VI. De la Prudencia, contiene 3. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es prudencia, y quales son sus actos, pag. 71.
2 Quales son las partes de la prudencia, pag. 72.
3 De quantas maneras se puede pecar contra la prudencia, pag. 73.

Tratado VII. De la justicia en comun, y el jus, o derecho, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es jus, o derecho, pag. 74.
2 Como se diuide el juz, o derecho, p. 75.
3 Que cosa sea justicia, pag. 75.
4 Quantas maneras ay de justicia, pag. 76.
5 Si se haze injusticia al que lo sabe y lo cõsiente, pag. 77.

Tratado VIII. De la accepcion de personas, contiene 16. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea accepcion de personas, y que pecado es, pag. 79.
2 Si la accepcion de las personas ha lugar en la dispensacion de las cosas espirituales, pag. 80.
Que condiciones se requieren para que vna persona se juzgue digna para el beneficio, o dignidad espiritual, remissiue, pag. 80.
Si para la dignidad del Obispado se ha de preferir ceteris paribus, el Theologo, o el Canonista, remissiue, pag. 80.
3 Si peca mortalmente el distribuydor que no elige el mas digno para el Beneficio, pag. 80.
4 Si peca mortalmente el que dà el beneficio simple al digno, dexando al mas digno, pag. 86.
5 Si en algun caso es licito dar el Beneficio al indigno, pag. 87.

Quales

Quales han de ser los examinadores de los Beneficios, y que obligacion tienen, pag. 87.

Si es pecado de accepcion de personas dar a vno muchos Beneficios remissiue, pag. 89.

6 Si ay accepcion de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios seculares, pag. 89.

7 Si se pueden vender justamente los dichos oficios, pag. 90.

8 Si el que comete pecado mortal de accepcion de personas, tiene obligacion a restituyr, pag. 91.

9 Que obligacion ay quando se proueen las Catedras, pag. 94.

10 Que obligacion tienen los Colegiales quando se proueen las Vecas de sus Colegios, pag. 96.

11 Si ay accepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze, pag. 97.

12 Si en los juyzios ay pecado de accepcion de personas, pag. 98.

Que opinion deue seguir el juez para euitar la accepcion de personas, remissiue, pag. 99.

13 Que cosa son tributos, y que condiciones se requieren para que sean justificados, pag. 99.

14 Si los Ecclesiasticos son libres de los tributos, pag. 102.

15 Si los vassallos estan obligados en conciencia a pagar los tributos sin que se los pidan, pag. 103.

16 De que cosas se deue alcauala, pag. 105.

Tratado IX. De los Beneficios Ecclesiasticos, contiene 22. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Beneficio Ecclesiastico, pag. 108.

2 Quantas maneras ay de Beneficios Ecclesiasticos, pag. 109.

3 De quantas maneras se puede adquirir vn Beneficio, pag. 110.

4 Como se ha de hazer la eleccion Ecclesiastica del Beneficio, pag. 110.

5 Que efecto tiene la confirmacion, y quando se ha de pedir, pag. 112.

6 Que cosa es derecho de patronazgo, y como se daquiere, pag. 112.

7 Quantas maneras ay de derecho de patronazgo, y si puede el Papa derogarle, pag. 114.

8 Quien puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como se han de guardar, pag. 115.

9 Como ha de presentar el Patron, p. 116.

10 Que prouechos tiene el Patrono, pagina 117.

11 Que cosa es institucion, y quien la ha de hazer, pag. 118.

12 A quien pertenece la colacion de los Beneficios, pag. 119.

13 Quales han de ser los examinadores de los Beneficios, y que obligacion tienen, pag. 120.

14 Como se deue dar el Beneficio, p. 120.

15 Que condiciones se requieren para que vno sea digno del Beneficio Ecclesiastico, pag. 121.

16 Si para el Obispado, o Curato se deue preferir cæteris paribus, el Theologo, o el Canonista, pag. 125.

Si peca mortalmente el distribuydor que no elige al mas digno para el Beneficio, remissiue, pagina 127.

Si peca mortalmente el que dà el Beneficio simple al digno, dexando al mas digno, remissiue, pag. 127.

Si en algun caso es licito dar el Beneficio al indigno remissiue, pag. 127.

17 Si puede vno tener muchos Beneficios, pag. 127.

18 Si estan obligados los Beneficiados a residir, y si pierde los frutos el que no reside, pag. 128.

Si tienen los Beneficiados obligacion a rezar el Oficio diuino, remissiue, pag. 131.

Qual sea justa causa para dexar de rezar el Oficio diuino remissiue, pag. 131.

Quando tienen obligacion a restituyr los Ecclesiasticos que tienen Beneficios, por no rezar, remissiue, pag. 131.

19 Que cosas estan prohibidas a los Beneficiados, pag. 131.

20 De que manera vaca el Beneficio que vno tiene, pag. 132.

21 Quien puede resignar su Beneficio, y como se puede hazer, pag. 133.

22 Quien puede tener pension, quien la puede conceder, y porque causas, pag. 135.

Tratado X. Del dominio, contiene veynte y siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa es dominio, y como se distingue del vsufructo, y possession, &c. pag. 136.

2 Si en las cosas que se consumen con el vso, se distingue el vso del dominio, pag. 137.

3 Quien puede tener dominio, pag. 140.

4 Si el hijo de familias que està debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas, pag. 141.

5 Si los sieruos tienen dominio de algunas cosas, pag. 141.

6 Si la muger casada es señora de su dote, pag. 142.

7 Si los Religiosos tienen dominio de algunas cosas,pag.143.
8 Si los Clerigos seculares tienen dominio de algunas cosas,pag.144.

Del objecto del dominio.

9 De que cosas es el hombre señor,p.146.
10 Si el hombre es señor de los bienes espirituales,pag.149.
11 Si la diuision de las cosas se hizo justamente,y porque derecho se hizo,pag.150.
12 Si Christo R.N. en quanto hombre, tuuo dominio temporal deste mundo, pag.151.
13 Si el Papa tiene dominio temporal sobre todo el mundo,pag.151.
14 Si el Emperador tiene dominio temporal sobre todo el mundo,pag.152.
15 Si los animales,aues,y peces que se caçan, y pescan son del que los coge,pag.153.
16 Si se puede vender la caça,y pesca,p.154.
17 Si peca,o està obligado a restitucio el que caça, o pesca estando justamente vedado, pag.156.
18 Si son licitos los palomares, y si se pueden caçar las palomas,pag.157.
19 Si los que cortan leña,o cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan sus ganados en prados agenos,pag.157.
20 A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla,pag.159.
21 Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan,pag.160.
22 Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas que se hallan,pag.161.
Si las cosas halladas son del que las halla, remissiue,pag.161.

De la translacion del dominio.

23 De quantas maneras se transfiere el dominio,pag.161.
24 Si por sola la voluntad interior se transfiere el dominio,pag.161.
25 Si se transfiere el dominio por el testamento menos solemne, y por los contractos que son inualidos,pag.161.
26 Si por el juego se transfiere el dominio, pag.162.
27 Si por las leyes de la prescripcio se transfiere el dominio en el fuero de la conciencia,pag.162.

Tratado XI. De la restitucion,contiene quarenta y quatro dificultades.

De la restitucion en comun.

Dificultad I. Que cosa es restitucion, y si es acto de justicia comutatiua,pag.164.
2 Si la restitucion es necessaria para la salud del alma,y si obliga luego,pagina 164.
3 De que rayz nace la obligacion de restituyr,pag.164.
4 Que culpa se requiere para que estè vno obligado a restituyr,pag.165.
5 Si el que hizo el daño por ignorancia concomitante, està obligado a restituyr, pag.167.
6 Si el que hizo el daño que se imputa a otro,està obligado a restituyr,pag.168.
7 Que personas estan obligadas a restituyr, pag.168.
8 Si para que vno estè obligado a restituyr en los casos dichos es necessario que sea causa sine qua non,pag.172.
9 Quando pecan, y estan obligados a restituyr las guardas, y ministros publicos, pag.173.
10 Porque orden han de restituyr los que hizieron el daño,pag.174.

De la restitucion por razon de la cosa recebida.

11 Que obligacion tiene de restituyr el que possee la cosa agena con buena fè,p.175.
12 Quanto ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fè,pag.178.

De las circunstancias de la restitucion.

13 A quien se ha de hazer la restitucio,p.179.
14 A quien ha de restituyr el que halla lo que otro perdio,pag.182.
15 A quien se han de restituyr los mostrencos,pag.183.
16 Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe,pag.184.
17 Si ay obligacion de restituyr lo que vno recibe por el acto bueno, que estaua obligado a hazer,o por dexar de hazer el malo, pag.187.
18 Donde se deue hazer la restitucion, y a que costa,pag.188.
19 Como se ha de restituyr,pag.189.
20 Si el que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego,o puede diferirlo,pag.189.
21 Si ay obligacion a restituyr las cosas de orden inferior,con peligro de las cosas de orden superior,pag.192.
22 *Si el que se compone con la Bula tiene obligacion a restituyr remissiue,pag.193.*
23 Si puede el deudor compensar la deuda, pag.194.
24 Que orden se ha de guardar quando ay muchos acreedores,pag.195.

De la restitucion de los bienes espirituales.

25 Si el que haze daño en los bienes espirituales està obligado a restituyr,pag.199.
26 Si el que impide a otro el entrar en Religion,

ligion, o le saca della, siendo nouicio, o professo, está obligado a restituyr, p.200.

De la restitucion de la vida, y miembros.

27 Que obligacion tiene a restituyr quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro, pag.201.

28 Si el que matò a otro, o le hirio, está obligado a restituyrle algo por el daño natural, pag.203.

29 A que está obligado el que matò a otro en desafio, o defendiendose, pag.204.

De la restitucion que nace de estupro, adulterio, y actos deshonestos.

30 Que obligacion tiene de restituyr el que desflorò vna donzella, pag.205.

31 Si peca, y está obligada a restituyr la muger, que encubre la falta de su virginidad, pag.208.

32 Que obligacion tiene a restituyr el que tratò con vna muger, teniendo enfermedad contagiosa ella, o el, pag.208

33 Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger, pag.209.

34 Que obligacion tienen a restituyr los adulteros, pag.209.

De la restitucion de la fama, y honra.

35 Que cosa es fama, y honra, y como se quita, pag.210.

36 Si el que infama a otro está obligado a restituyr, pag.211.

37 Que modo se ha de guardar en restituyr la fama, pag.215.

38 Si está vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, o vida, pag.217.

39 Si el que no puede restituyr la fama en si misma, la deue restituyr en dinero, o otra cosa, pag.218.

40 Si los herederos del que infama a otro estan obligados a restituyr, pag.219.

41 Si puede vno perdonar su infamia, p.219.

Si en la infamia ha lugar la recompensa remissiue, pag.219.

42 Si el que quita a otro la honra está obligado a restitucion, y como la ha de hazer, pag.219.

Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdon, y como nos auemos de auer con el, remissiue, pag.220.

43 Si estan obligados los Christianos a sufrir las afrentas, pag.220.

Del que impide a otro que no alcance algun bien.

44 Si el que impide a otro, que alcance algun bien está obligado a restituyrlo, pag.221.

Tratado XII. Del homicidio, y mutilacion, contiene veynte y vna dificultades.

Dificultad I. Que cosa es homicidio, y de quãtas maneras acontece, pag.223.

2 Si es licito al juez por autoridad publica matar a los malhechores, pag.223.

3 Si es licito a las personas particulares matar a los malhechores, pag.224.

4 Si es licito a la persona particular matar al tyrano, pag.225.

5 Si puede el Rey, o Republica conceder que qualquiera mate a los malhechores, pag.225.

6 Si es licito a los Clerigos que tienen jurisdiccion temporal, matar a los malhechores, pag.226.

7 Si es licito matarse vno a si mismo, y si está obligado a defender su vida, o la puede poner a peligro, pag.226.

8 Si es licito abreuiar la vida con abstinencias, pag.228.

9 Si es licito en algun caso matar al innocente, pag.228.

10 Si es licito a vno matar a otro defendiendose, pag.228.

11 Si es licito matar al ladron, quando no se puede defender por otra via la hazienda, pag.230.

12 Si es licito por defender la castidad, o honra, matar al agressor, o acceptar el desafio, pag.231.

13 Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al innocente, y abortar la criatura, pag.231.

14 Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene, pag.232.

15 Si es licito matar al agressor por defender al innocẽte, y si ay obligaciõ a ello, p.234.

16 Si el que mata casualmente a otro, comete pecado de homicidio, pag.234.

17 Si es licito cortar algun miembro, p.234.

Que obligacion tiene a restituyr, quanto al daño temporal, y natural el que matò, o cortò miembro a otro, remissiue, pag.235.

Si el que mata a otro, o le mutila, y el que es causa dello en alguna manera, queda irregular, remissiue, pag.235.

18 Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus sieruos, y los Prelados a sus subditos, y el marido a la muger, p.235.

19 Si es licito encarcelar a los hõbres, p.236.

20 Si es licito correr toros, y si los pueden ver los Religiosos, pag.236.

21 Si son licitos los torneos, justas, y juegos de cañas, boltear, y otros semejãtes, p.239.

Tratado XIII. Del hurto, y rapiña, contiene diez y seys dificultades.

Dificultad I. Que cosa es hurto, y rapiña, pag.240.

2 Si el hurto es pecado mortal, y quanta cantidad

tidad es menester para que lo sepa,p.241.
3 Si el que tomo poco a poco, y llegò a suficiente cantidad,pecò mortalmẽte,p.242.
4 Si peca mortalmente el que toma a muchos poca cantidad, que entre todos es grande,pag.243.
5 Si quando muchos juntos, ò succesiuamente hazen daño,pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr,pag.244.
Si aquel a quien le hurta el ladron algo puede vsar de recompensa,remissiue,pag.244.
Que tanto deue restituyr el que hurta la cosa agena, y si auiendo perecido en su poder, la ha de restituyr,remissiue,pag.244.
Si el que ha hurtado està obligado a restituyr luego,remissiue,pag.244.
Si el que halla el tesoro, minas, o perlas, o otras cosas aplicandolas para si, comete hurto remissiue,pag.244.
Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos,y los que apacientan sus ganados en prados agenos,cometen hurto remissiue,pag.245.
Si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas,remissiue,pag.249.
Si el que no paga tributo, y alcauala comete hurto, remissiue,pag.245.
6 Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre, comete hurto, y està obligado a restituyr;y si el padre le puede hazer donacion,pag.245.
7 Si el padre que toma de los bienes del hijo,peca,y esta obligado a restituyr,p.247.
8 Si la muger casada comete hurto tomando de sus bienes dotales, o comunes, p.247.
9 Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y està obligado a restituyr, pag.249.
10 Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos,y si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo,pag.250.
11 Si es licito hurtar por necesidad, p.251.
Si el esclauo puede licitamente huyr de su señor, remissiue pag.251.
12 Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano,pag.251.
Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, està obligado a restituyr,remissiue, pag.251.
Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello,remissiue,pag.252.
13 Si la rapiña se puede hazer sin pecado, pag.252.
14 Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado a restituyr,pag.252.
15 Si puede el principe poner mayor valor a la moneda del que vale la materia,p.252.
16 Si los que falsifican las letras,o escrituras estan obligados a restituyr,pag.253.
Si los bienes del ladron son hypotecados, y a que està obligado el que contrahe con el, y la muger, y los hijos,y herederos del ladrõ,remissiue,p.253.

Tratado XIV. De la justicia del juez, contiene diez y nueue dificultades.

Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito,pag.253.
2 Si el Sumo Pontifice se puede sugetar a la jurisdiccion de alguno,pag.255.
3 Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delicto se prue ua, sabiendo en la verdad en contrario,pag 256.
4 Si puede el juez condenar a vno por lo que el sabe en particular,pag.258.
Que opiniones deue seguir el juez remissiue,p.259.
5 De quantas maneras puede proceder el juez en los delictos,pag.259.
6 Si para que el juez proceda por via de inquisicion general es necessario que aya infamia de la persona,o del delicto,p.260.
7 Si quando el delicto es publico, y no se sabe del delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho,pag.261.
8 Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia,pag.262.
9 Si quando està vno infamado,y conuencido de vn delicto, se le puede preguntar de otros secretos,pag.266.
10 Si al q̃ està conuencido de vn delicto,se le puede pregũtar por los cõpañeros,p.266.
11 Que cosa sea notorio,pag.267.
12 Quando puede el juez dar tormento al reo,pag.267.
13 Quien son las personas que no se les puede dar tormento,pag.269.
14 Si se ha de dar tormento alguna vez a los testigos,pag.270.
15 Si puede el juez castigar a vn delinquente por solos indicios,pag.271.
16 Que ha de hazer el juez quãdo errò el negocio,y si està obligado a restituyr,p.271.
17 Si puede el juez licitamente relaxar,o disminuyr la pena de la ley,pag.272.
18 Si el juyzio temerario es pecado mortal, pag.272.
19 Si la duda y sospecha temeraria es pecado mortal,pag.273.

Tratado XV. De la justicia del acusador,contiene seys dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea acusacion, y que condiciones se requieren para ella,p.275.
2 Si està obligado alguno a acusar, pag.276.
Si en los pecados publicos,y en los que son in perniciem Reipublicæ,o en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agrauio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion remissiue,pag.277.

3 Que pecados suelen cometer los que acusan, o denuncian, pag. 277.
4 Que personas pueden acusar, pag. 278.
5 Si se deue dar la pena del talion al acusador que no prueua, pag. 279.
6 Si tiene obligacion alguno a denunciar siempre lo que vio, y lo que oyò, pag. 279.

Tratado XVI. De la justicia del reo, contiene doze dificultades.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delicto, tiene obligacion a dezir la verdad, pag. 280.
2 Que deue hazer el juez quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente, pag. 282.
3 Si el reo negò el delicto que le preguntaron legitimamente, y con todo esso le condenaron, si tiene obligacion despues a confessarlo, pag. 283.
4 Si quando el reo mintio en la confesion, le han de castigar como perjuro, pag. 283.
5 Si el reo que negò la verdad en juyzio, que deuia confessar, està obligado a pagar la pena, a que le condenaran, si confessara, pag. 283.
6 Si puede el reo para su defensa poner tachas a los testigos, pag. 284.
7 Si el reo que niega el delicto, o impone al acusador algun crimen falso, està obligado a restituyr, pag. 284.
8 Si es licito al reo que està condenado, apelar para el superior, pag. 285.
9 Si el reo que està condenado tiene obligacion a obedecer la sentencia, pag. 286.
10 Si el reo que està condenado a pena, que requiere accion, està obligado a cooperar en ella en alguna manera, pag. 287.
11 Si es licito al reo huyr de la carcel, p. 288.
12 Si quando uno està condenado a morir de hambre le sera licito no comer, y sera licito darle de comer, pag. 290.
En que casos gosa el reo de la inmunidad de la Iglesia, remissiue, pag. 290.

Tratado XVII. de la justicia del testigo, contiene nueue dificultades.

Dificultad I. Quando està obligado el testigo a dezir su dicho, pag. 290.
2 Quantos testigos se requieren en las causas criminales, y ciuiles, pag. 293.
3 Como han de deponer los testigos para que hagan plenaria prouança, pag. 294.
4 Que se haze al testigo que varia, pag. 290.
5 Si la escritura particular haze plena prouança, pag. 296.
6 Qual se llama testigo mayor de toda excepcion, pag. 297.
Si es licito al reo tachar los testigos remissiue, pag. 298.
7 Como se han de examinar los testigos, pag. 298.
8 Si se deue hazer la publicaciõ de testigos, pag. 300.
Si los testigos pueden ser atormentados remissiue, pag. 300.
9 Si puede el testigo lleuar precio por testificar, pag. 300.

Tratado XVIII. De la justicia del Abogado, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Si el Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres, pag. 301.
2 Quien son los que estan excluydos en derecho del oficio de abogar, pag. 302.
3 Si peca el Abogado que defiende causa injusta, o dudosa, pag. 302.
4 Si es licito al Abogado lleuar precio, y que tanto, pag. 303.
5 Si los Abogados, escriuanos, y ministros de justicia pueden recibir dadiuas, y si estan obligados a restituyrlas, pag. 304.

Tratado XIX. De los contractos en comun, contiene 12. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea cõtracto, pag. 308.
2 Quantas maneras ay de contractos, p 309.
3 Quando se perficiónan los contractos, pag. 310.
4 Si es licito salirse afuera del cõtracto, contra la voluntad de la otra parte, pag. 311.
5 Si el contracto es irrito, quando interuiene en el fuerça, o mideo, pag. 312.
6 Si vale el contracto que se haze por simulacion, o ficcion, y dolo, pag. 314.
7 Si es valido el contracto que se haze de la cosa agena, pag. 315.
Si en el fuero de la conciencia valen los contractos, que son irritos de derecho ciuil remissiue, p. 316.
5 Si valen las enagenaciones que se hazen in fraudem creditorum, y si ay obligacion de restituyr, pag. 316.
Si la ley humana puede irritar los contractos, y hazer que los hombres sean inhabiles para hazerlos, remissiue, pag. 318.
9 Quien son los que no pueden celebrar contractos, pag. 318.
10 Si los menores hijos de familias pueden celebrar contracto, pag. 319.
11 Quienes son los que se pueden restituyr, quando han recibido daño notable en el contracto, pag. 321.
12 Si por razon del juramento se confirman los contractos, que por derecho ciuil son inualidos, pag. 322.

Tratado XX. De las promesas, y donaciones, contiene 11. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es promesa, y si obliga la interior, pag. 325.
2 Si la promesa simple exterior obliga en conciencia, pag. 326.
3 Si la promesa, o donacion se puede reuocar antes de la acceptacion, pag. 328.
4 Si la promesa, o donacion excessiua, hecha sin insinuacion es inualida, pag. 331.
5 Si es valida la donacion de todos los bienes, pag. 333.
6 En que casos dexa de obligar la promesa que estaua ya acceptada, pag. 333.
7 Porque causas se puede reuocar la donacion acceptada, pag. 334.
8 Quales son las donaciones causa mortis, y que efecto tienen, pag. 335.
9 Que cosa es la donacion, o legado que se haze con modo, causa, o condicion, o demonstracion, pag. 336.
10 Quienes son los que no pueden hazer donaciones pag 337.
Si los abogados, escriuanos, y juezes, o sus criados pueden recibir dadiuas, remissiue, pag. 338.
Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida remissiue, pag 338.
11 Si valen las donaciones entre marido y muger, pag. 338.

Tratado XXI. De la compra, y venta, contiene 20. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea compra y venta, y quando se deua della la alcauala, y quando se transfiere el dominio, pag. 341.
2 Si es licita la negociacion de la compra y venta, pag. 342.
3 Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos, pag. 343.
4 Si despues de hecha la compra perece la cosa, o se empeora; por cuya cuenta ha de correr; y que se ha de dezir de los fructos, pag. 344.
5 Qual es justo precio de las cosas que se venden, pag. 345.
6 Si es licito vender mas caro de lo que vale la cosa, o comprar mas barato en algunos casos, pag. 347.
7 Si puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato pagando ante mano, pag. 350.
8 Si es licito comprar a menor precio la deuda, que a vno le deuen, pag. 352.
9 Como se deue guardar la tassa del trigo, pag. 353.
10 A como se deue vender el pan cozido, pag. 355.
11 Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, pag. 357.
12 Si es licito comprar trigo quando vale menos, para reuenderlo, pag. 358.
13 Si tiene obligacion el que vende a descubrir el vicio de la cosa que vende, pagina 358.
14 Si puede el que vende vender al precio que corre, sabiendo que en breue aura copia de mercaderias, pag. 360.
15 Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo, pag. 361.
16 Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra, pag. 362.
17 Si las conspiraciones, o monopolios que hazen los mercaderes, y los que compran, son licitas, pag. 362.
18 Si es licito vender con pacto de retro-uendendo, o de retroemendo, pagina 363.
19 Si es licito vender y comprar las mohatras, pag. 365.
20 Si pueden los corredores de las mercaderias guardar para si algo del precio, o comprarlas, pag. 366.
Si es licito comprar el censo en menor precio que se puso, remissiue, pag. 367.
Si es licito el trato de los negros de Portugal, remissiue, pag. 367.

Tratado XXII. Del mutuo, y vsura, contiene 23. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata, pagina 367.
2 Que cosa es vsura, y quantas maneras ay della, pag. 369.
3 Porque derecho està prohibida la vsura, pag. 369.
4 De algunas resoluciones que se infieren de la difinicion de la vsura, pag. 372.
4 Si es licito esperar ganancia por razon del mutuo, pag 375.
5 Si el vsurero mental està obligado a restituyr, pag. 375.
6 De los pecados de vsura que algunas vezes cometè algunos tesoreros, y ministros del Rey, pag. 376.
7 Si es licito en el empresstito recibir algo por el damno emergente, pag. 377.
8 Si es vsura recibir algo mas que el capital, por razon del lucro cessante, pagina 378.
9 Si es vsura poner pena al que recibe empresstado

prestado, sino paga dentro de tiempo señalado, pag. 380.
10 Si es vsura recibir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa que se empresta, pag. 380.
11 Si el que empresta puede lleuar mas que el capital, por el peligro de perderle, pagina 381.
12 Si puede el yerno recibir sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le dà por la dote, o puede recibir por ella alguna ganancia, pag. 381.
13 Si es licito emprestar sobre prenda, con condicion que se venda, sino pagare al tiempo señalado, pag. 382.
Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o emphyteusis, puede lleuar los frutos sin vsura, remissiue, pag. 382.
Si el contracto de compañia, con condicion que quede saluo el capital, es vsurario remissiue, pag. 383.
14 Si es vsurario el monte de piedad, pa. 383.
15 Si el vsurero tiene dominio de las cosas que adquiere por la vsura, pag. 384.
16 Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuò por vsuras, y lo mismo es del ladron, pag. 385.
17 Si los bienes del vsurero estan hypotecados ipso iure por las vsuras, y los bienes del ladron por los hurtos, pag. 385.
18 A que està obligado el que contracta con el vsurario, o ladron, pag. 385.
Si muere el vsurero, està obligada la muger, y los hijos a restituyr lo que gastaron de sus bienes remissiue, pag. 386.
19 Si estan obligados a restituyr los que cooperan a la vsura, pag. 386.
20 Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr en defecto del, pag. 387.
21 Quienes son los manifiestos, o notorios vsureros, pag. 387.
22 En que pena incurren los vsureros, pagina 387.
23 Si es licito recibir empestado a vsura, pag. 388.
Si es vsura vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato ante mano, remissiue, pag. 388.
Si es vsura vender con pacto de retrouendendo, o retroemendo, remissiue, pag. 388.
Si es vsura vender y comprar las mohatras remissiue, pag. 388.

Tratado XXIII. De los censos, o reditos anuales, contiene doze dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea censo, y quantas maneras ay del, pag. 389.
2 Si todas estas maneras de censos son licitas, pag. 390.
3 Qual es el justo precio de los censos, pagina 390.
4 Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio, pag. 391.
5 Si es licito comprar el censo con pacto de retrouendendo, o de retroemendo, pagina 391.
6 Si es licito comprar el censo con condicion, que si dentro de diez años no se quitare, quede perpetuo, pag. 392.
7 Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V, a los censos, y como obligan, pag. 392.
8 Si el Motuproprio de Pio V. obliga, pagina. 392.
9 Que condiciones son necessarias por el Motuproprio de Pio V. para los censos de al quitar, pag. 393.
10 Si quando perece la hypoteca, perece el censo, pag. 398.
11 Si en la compra del censo se puede poner clausula que no se pueda redimir por partes, pag. 398.
12 Si el que vende vn censo, y empresta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos hasta que le quite, es vsurario, pag. 399.
Si se deue al cauala de la venta del censo, y quien la deue, remissiue, pag. 399.

Tratado XXIIII. De los cambios, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea cambio, y quantas maneras ay del, pag. 400.
2 Si es licito llenar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda, pagina 400,
3 Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras de vn lugar a otro, pag. 401.
4 Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares, pag. 402.
5 De otras maneras de injusticia que ay en los cambios, pag. 404.
6 Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el, pag. 405.
7 Si es licito el cambio seco, pag. 406.

Tratado XXV. De los alquileres, y arrendamientos, y del emphyteosis, y feudo, contiene diez y siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea alquiler, y arrendamiento, pag. 406.
Si es licito dar a alquiler cosa de que ha de vsar mal, pag. 407.

2 Qual es el justo precio de las cosas que se alquilan,o arriendan, pag.407.
3 Que cosas se pueden alquilar, o arrendar, pag.408.
4 Que obligacion tiene el que dà arrendada vna cosa que no se puede aprouechar,y el que la recibe,pag.409.
5 Que culpa se requiere para que estè obligado al daño el que recibio algo en alquiler,o arrendamiento,pag.411.
6 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad queda libre de pagar la pension quando sobreuino grande esterilidad, o cosa semejante,pag.412.
9 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad està obligado a pagar mayor pension;porque sobreuiene fertilidad,p.413.
8 A cuya costa han de ser los gastos,p.414.
9 Si puede el señor expeller al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento,pag.414.
10 Si el que sucede en la hazienda està obligado a passar por el arrendamiento del predecessor,pag.414.
11 Quando se deue pagar la pension de la heredad que està arrendada, y si los frutos estan hypotecados a ella,pag.416.
12 Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler,pag.416.
13 Qual deue ser el salario de los criados, pag.417.
14 Que cosa es emphyteosis, y que condiciones requiere de derecho comun,p.418.
15 Que cosa es feudo, y que condiciones requiere,pag.420.
16 Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo,o emphyteosis, puede lleuar los frutos sin vsura, pag.421.
17 Quando pueden los Prelados dar las cosas de la Iglesia en feudo, o emphyteosis, o arrendarlas por mucho tiempo,p.422.

Tratado XXVI. Del cõtracto de compañia,contiene 10.dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea contracto de compañia,y quantas maneras ay del,pag.423.
2 Si el contracto de cõpañia es licito,p.424.
3 Si el contracto de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que saluo el capital se dè vn tanto por la ganancia,pag.425.
4 Porque culpa està obligado el compañero a restituyr,pag.426.
5 Si el compañero, que pone la industria puede hazer compañia con otros,p.427.
6 Si los gastos que haze el que pone la industria han de ser a cuenta del cuerpo de la compañia,pag.427.
7 Si se han de comunicar los daños de los compañeros,pag.428.
8 Si el que pone la industria en la compañia ha de partir con los otros el prometido, pag.428.
9 Que se ha de dezir del contracto acerca de los animales,pag.429.
10 De que manera se deshaze la compañia, pag.429.
De que manera se ha de diuidir el capital,y las ganancias, quando se dissuelue la compañia remissiue,pag.430.

Tratado XXVII.Del contracto dotal, contiene 23.dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea dote, y quantas maneras ay della,pag.430.
2 De quantas maneras se haze el contracto dotal,pag.431.
Si la muger casada es señora de su dote remissiue, pag.432.
3 Si el padre està obligado a dotar las hijas, pag.432.
4 Si la madre està obligada a dotar la hija, y los demas parientes,pag.435.
5 Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores,pag.436.
6 Si puede el marido lleuar los intereses de la dote mientras no se le paga,pag.437.
7 Que se deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, o sacò otro la dote por pleyto,pag.437.
8 Si puede la muger pedir su dote durante el matrimonio,pag.438.
9 Si la muger adultera pierde su dote, pag.439.
10 Quales son los bienes paraphernales, y a quien pertenecen,pag.439.
11 Que cosa son arras, y a quien pertenecen,pag.440.
12 Quales son las donaciones entre los desposados,y que efecto tienen,pag.441.
13 Que cosa sea donacion propter nuptias, pag.441.
Si vale la donacion entre marido,y muger remissiue,pag.442.
14 Si los bienes gananciales son comunes, pag.442.
15 Quales se llaman bienes gananciales que son comunes a marido, y muger,pag.443.
16 Si muerto el marido està obligada la muger a pagar la mitad de las deudas que dexò,pag.445.
17 Si la muger y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contractos que el marido dexò començados queriendo las ganancias,pag.446.

18 Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas, pag.446.
19 Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, p.447.
20 Como se han de hazer las partijas, p.448.
21 Quando se han de hazer las partijas, pag. 449.
22 Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote, pag.449.
23 Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de su anteceſſor, pag.450.

Tratado XXVIII. Del juego, apuestas, y suertes, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Si es licito el contracto del juego, pag.451.
2 Si por el juego se transfiere el dominio de suerte que el que gana no estè obligado a restituyr, pag.453.
3 Si el que juega al fiado està obligado a pagar, pag.453.
4 Si el que trae a otro a jugar, o vsa de engaños, està obligado a rettituyr, pag.454.
5 Si puede jugar el que no puede enagenar, pag.456.
Si son licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y cosas semejantes, remisiue, pag.459.
6 Si el contracto de apuestas es licito, p.459.
7 Si es licito el contracto de las suertes, pag.459.

Tratado XXIX. De los cõtractos menores, y quasi contractos, contiene siete dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea transaccion, quien la puede hazer, y de que cosas, pag.459.
2 Si el contracto de asseguracion es licito, y a que obliga, pag 461.
3 Qual es el contracto de fiança, y como obliga, pag.462.
4 Que cosa es prenda, hypoteca, que cosas tienen hypoteca tacita, y que obligacion nace della, pag.465.
5 Que cosa es deposito, y que obligacion nace del, pag.466.
6 Que cosa sea empreſtito, que se llama comodato, y el precario, y que obligacion nace del, pag.467.
7 Que sea quasi contracto, y la obligacion que nace del, pag 468.

Tratado XXX. De los testamentos, y vltimas voluntades, contiene treynta y vna dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea testamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades, pag.470.
2 Que solemnidad es necessària en el testamento cerrado, y como se ha de abrir, pag. 471.
3 Que solemnidad se requiere en el testamento abierto, pag.472.
4 Qual es el testamento ad pias causas, y que solemnidad requiere, pag 474.
5 Si el testamento imperfecto vale en algo, pag.475.
6 Que solemnidad se requiere en el codicilo, pag 476.
7 Que vtilidad tiene la clausula codicilar, pag.477.
8 Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solemne, y por los contractos que son nullos de derecho ciuil, pag.478.
9 Que libertad es necessaria para que valga el testameuto en conciencia, pag 479.
10 Quales son las personas que no pueden hazer testamento, pag.480.
Si los Frayles que son Obispos pueden testar, y los professos ejectos, remisiue, pag.482.
11 Si los clerigos seculares pueden hazer testamento, pa. 482.
21 Quien puede ser instituydo por heredero, o legatario, pag.483.
13 Si los hijos ilegitimos pueden suceder en los bienes de sus padres, pag.484.
14 Quantas maneras ay de substituciones, pag.488.
15 En que parte de la hazienda suceden los herederos necessarios, y quales son, pagina 490.
16 Quales son los herederos que suceden abintestato, pag.491.
17 Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario, pag.492.
18 Quando se anula el testamento por la pretericion de los descendientes, o ascendientes, pag.494.
19 Si la herencia que no està aceptada passa a los herederos, pag.494.
20 Si los legados que no estan aceptados passan a los herederos, pag.496.
21 Si quando dos hazen testamento juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle, quanto a su parte, pag.496.
22 Quando es visto reuocarse el primer testamento, pag.498.
23 Quando se deue hazer el inuentario, y como, pag.500.
Quales son las donaciones causa mortis, y que efecto tienen, remisiue, pag.501.
24 Si el heredero que no hizo inuentario, està obligado en conciencia a pagar los le-

legados, y deudas, *vltra vires hæreditarias*, *pag.*501.
25 Quienes son los testamentarios, y quien lo puede ser, pag.501.
26 Que obligacion tienen los testamentarios, pag.502.
27 De algunas aduertencias para los que quieren hazer testamento, y los que assisten alli, pag.505.
28 De que tenor y forma se ha de hazer el testamento, y codicillo, pag.505.
29 Que cosa sea legado, y que efecto tiene, pag.530.
30 Que efecto tienen los legados que se hazen con modo, causa, condicion, o demonstracion, pag.532.
31 Quando se saca de los legados la quarta falcidia, pag.534.

Tratado XXXI. De la sepultura ecclesiastica, y porcion canonica, o quarta funeral, contiene 7. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea sepultura ecclesiastica, y si es simonia el venderla, pag.536.
2 En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno, y si se puede embargar el cuerpo del difunto por deudas, pag.536.
3 A que personas se deue negar la sepultura ecclesiastica, pag.540.
4 Quien ha de hazer los gastos del entierro, pag.542.
5 De los priuilegios que tienen los Religiosos acerca de los entierros, y que ganan los que se entierran con el habito, pag.542.
6 Si es licito desenterrar los muertos para despojarlos, o trasladarlos, o para otro efecto, pag.543.
7 Que cosa es porcion canonica, o quarta funeral, y a quien se deue, pag.544.

Tratado XXXII. De las fiestas de guardar, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas, y quien puede obligar a ello, pag.546.
Si los peregrinos, y passageros estan obligados a guardar las fiestas del lugar por donde passan, remissiue, pag.550.
Si los Religiosos estan obligados a guardar las fiestas que pone el Obispo, remissiue, pag.550.
A que obliga el precepto de oyr Missa en fiestas, y quando se puede vno escusar de oyrla remissiue, pag.550.
2 A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda, pag.550.
3 Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiesta, pag.551.
4 Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta, pag.552.
5 Quien puede dispensar en este precepto, pag.554.

Tratado XXXIII. De los diezmos, y primicias, y ofrendas, contiene cinco dificultades.

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos, pag.555.
2 De que cosas se deuen pagar diezmos, pag.556.
3 A quien se deuen pagar los diezmos, pag.557.
4 Quienes son los que estan obligados a pagar diezmos, pag.557.
5 Si se deuen las primicias, y ofrendas, pagina 559.

Tratado XXXIV. del voto, contiene treynta, y quatro dificultades.

Dificultad I. Que cosa es voto, y que condiciones se requieren para el, pag.560.
2 De que cosas se puede hazer voto, pagina 561.
3 Quantas maneras ay de votos, pag.565.
4 Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunque sea de cosa pequeña, pag.565.
5 Si obliga el voto que se haze por miedo, pag.567.
6 Si el voto condicional es valido, y que efecto tiene, pag.568.
7 Si el que duda si hizo el voto, y de la intencion que tuuo està obligado a cumplirle, pag.568.
8 A que esta obligado el que hizo voto de Religion, pag.568.
9 Quando esta obligado el que hizo el voto a cumplirlo, pag.570.
10 Si se cumple el voto, sin proposito de cumplirle, pag.571.
Si tiene obligacion el pueblo a guardar los votos que hazen sus mayores remissiue, pag.571.
11 Si la obligacion del voto passa a los herederos, y si se puede cumplir por tercera persona, pag.571.
12 Si por el voto se transfiere el dominio de la cosa que se promete: y si es mas meritorio lo que se haze por voto, que sin el, pag.572.

Del voto solemne.

13 Si la solemnidad del voto es de derecho canonico, pag.572.
14 Porque derecho el voto solemne de la Religion

Religion disuelue el matrimonio rato, y no consumado, pag. 574.
15 Si puede el Pontifice validamente dispensar en el voto solemne de castidad, para contraer matrimonio, pag. 575.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

16 Quien puede hazer voto, pag. 577.
17 De quantas maneras se quita el voto, y si la irritacio ha menester causa, y que efecto tiene, pag. 577.
18 Quien puede irritar los votos de los religiosos, pag. 578.
19 Si los padres, y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores, pag. 580.
20 Si el señor puede irritar los votos de su esclauo, pag. 582.
21 Si el marido puede irritar todos los votos de su muger, pag. 682.
22 Si puede la muger irritar algunos votos del marido, pag. 586.
23 Quando se dize que el Superior irritò el voto, pag. 587.

De la dispensacion de los votos.

24 Si puede auer dispensacion en el voto, pag. 587.
25 Quien puede dispensar en los votos, pag. 588.
26 Quales son los votos reseruados al Sumo Pontifice, y si puede el Obispo en algun caso dispensar en ellos, pag. 589.
27 Si para dispensar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa, pag. 592.
28 Si el que puede dispensar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que se hazen en fauor de tercero, pag. 593.
Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo remissiue, pag. 595.
29 Si pueden los Religiosos dispensar, y comutar los votos, pag. 595.
30 Si el que renuncio la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas della, pag. 597.

De la comutacion de los votos.

31 Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado, y justa causa, pagina 597.
32 Si el que puede dispensar en los votos, puede comutarlos, y al contrario, pag. 599.
33 De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos, pag. 599.

De la interpretacion de los votos.

34 Como se han de interpretar los votos, pag. 602.

Tratado XXXV. Del estado, y votos de los Religiosos, contiene quarenta y nueue dificultades.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad 1. Que cosa es Religion, y que se requiere para el estado del Religioso, pag. 603.
2 Si el estado de los Religiosos es estado de perfecion, y es mas perfecto que el de los Obispos, y Curas de almas, pag. 604.
3 De donde nace la diuersidad de las Religiones, y qual es mas perfecta, pag. 605.
4 Si los Religiosos estan exemptos de la jurisdicion de los Prelados Ecclesiasticos, pag. 609.
5 En que casos estan sujetos los Religiosos a los Obispos, pag. 613.
6 En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede, pag. 616.

De la entrada de la Religion.

7 Que qualidades han de tener los nouicios, que han de ser admitidos a la Religion, conforme a derecho comun, pag. 617.
8 si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, o professan en Religiõ, pag. 621.
9 Que qualidades se requieren en los nouicios, conforme a las constituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. pag. 622.
10 Como se ha de proceder a las informaciones de los nouicios, conforme a las dichas constituciones: y como se han de aprouar, pag. 625.
11 Que qualidades hã de tener los nouicios, que se han de recibir en nuestra religion, conforme a nuestra regla, y nuestras constituciones, pag. 627.
12 De que edad pueden ser recebidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres, pag. 629.
13 Si es licito passarse vn Religioso professo a otra Religion, pag. 630.
14 A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioso, que se muda de vna Religion a otra, pag. 633.

15 Qual ha de ser la prouacion de los nouicios, pag. 634.
16 De otras cosas tocantes a los nouicios, pag. 637.
17 Si valen las renunciaciones y donaciones que los nouicios hazen antes de la profesion, pag. 637.
18 Si se puede dilatar la profesion, despues de cumplido el año de la prouacion, pag. 639.
19 Si durante el año de la prouacion se puede recebir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o las dotes de las nouicias, pag. 639.

De la profesion.

20 Quien puede hazer profesion, y como se haze la expressa, pag. 640.
21 Si vale la profesion que se haze debaxo de condicion, pag. 642.
22 Que cosa es profesion tacita, y de quantas maneras se haze, pag. 643.
23 Si vale la profesion que se haze por yra, perturbacion de animo, miedo, o fuerça, pag. 643.
24 Como se ratifica la profesion, pag. 644.
25 Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profesion, pag. 645.
26 Si en la profesion se perdonan todos los pecados, quanto a la pena, pag. 647.
En que consiste el voto solemne, y si puede el Papa dispensar en el remissiue, pag. 648.
27 *Quien deue succeder en la hazienda del que professa, pag. 648.*

De la obligacion de los tres votos essenciales.

28 A que obliga el voto de la obediencia, pag. 649.
Si el Religioso que professa, estando sus padres en necessidad, está obligado a salirse a sustentarlos, aun sin licencia, sino se la quieren dar, remissiue, pag. 650.
29 A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra, pag 650.
30 Si puede el Frayle o Monja tener alguna renta particular para sus necessidades, pag. 652.
31 Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso, peca, y está obligado a restituyr, pag. 652.
52 Si los religiosos pueden hazer donaciones, pag. 653.
33 Si es contra el estado de los Frayles menores, el tener reditos anuales, o memorias de Missas, pag. 654.
34 A que obliga el voto de la castidad, p. 656.
35 En que pena incurren las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos, y los que las admiten, pag 656.
36 Que pecado es salir el Religioso, fuera de casa sin licencia de su Prelado, pagina 659.
Si queda descomulgado el Religioso, que temerariamẽte dexa, o quita el habito remissiue, pag. 659.
37 Que penas tienen los Frayles fugitiuos, y apostatas, pag. 659.
38 Quien puede excluyr de la Religion al Frayle professo, y porque culpas, pagina 676.
39 Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion, pag. 661.

Del Obispo que era Religioso.

40 Si el Religioso puede aceptar el Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, pag. 663.
41 En que tiempo el Obispo Frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tiene, pag. 666.
42 Que se ha de dezir del Frayle a quien hazen Papa, o Cardenal, pag. 667.
43 A que está obligado el Frayle Obispo, que renuncio el Obispado, pag. 667.

De la clausura de las Monjas.

44 Que obligacion tienen las Monjas a guardar clausura, pag. 667.
45 En que casos, y con que licencia pueden salir las Mõjas de sus Monasterios, pag. 670.
46 En que casos se puede entrar en los Monasterios de las Monjas, pag. 674.
47 De otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de las Monjas, tomados de la Regla de santa Clara, y otros, pag. 676.
48 Quando pueden los Frayles Menores entrar en los Monasterios sujetos a otros Prelados, pag. 680.
49 Si el que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entrò, y si se puede apartar del compañero, pag. 680.

Tratado XXXVI. Del juramento, contiene treze dificultades.

Dificultad I. Que cosa es juramento, y como se diuide, pag. 681.
2 Quales palabras son juramento, y quales no, pag. 682.
3 Si es licito jurar, pag. 685.

4 Que pecado es quando en el juramento falta verdad, justicia, o juyzio, pag. 686.
5 Si todos los juramentos obligan, pag. 687.
6 Que pecado es jurar fingidamente, y que obligacion nace de ahi, pag. 690.
7 Si se puede hazer juramento por procurador, y si vale, pag. 691.
Si el juramento confirma los contratos, que por derecho ciuil son inualidos, remissiue, pag. 693.
8 Si es licito pedir juramento al que se sabe que se ha de perjurar, o al infiel, que ha de jurar por los falsos Dioses, pag. 693.
9 Si es mayor la obligacion del voto que la del juramento, pag. 693.
10 Quien está prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe, pag. 693.
11 Como se quita la obligació del juramento, pag. 694.
12 Que cosa es perjurio, y que penas tiene, pag. 695.
13 Que cosa es adjuracion, y a quien compete, pag. 696.

Tratado XXXVII. De la simonia, tiene quarenta y dos dificultades.

Dificultad 1. Que cosa es simonia, pag. 697.
2 Porque derecho está prohibida la simonia, pag. 699.
3 Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra, pag. 700.
4 Si es simonia permutar vn beneficio Eclesiastico por vna pension, pag. 701.
5 Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales, haziendo recompensa en lo temporal, pag. 701.
6 Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales, pag 702.
7 Si es simonia dar dinero a vno, porque dexe el beneficio que tiene, pag. 703.
8 Si es simonia vender la ciencia, pag. 703.
9 Si es simonia recebir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o sustento del ministro, pag. 704.
10 Si se puede dar precio por los Sacramentos, en graue, o extrema necesidad, pag. 706.
11 Si es licito dar dinero por las cosas espirituales, que tienen algo de corporal, pag. 706.
12 Si es licito vender la sepultura, pag. 707.
13 Si es licito dar algo por entrar en Religion, pag. 707.
14 Si es simonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes militares, pag. 708.
15 Si es simonia combidar a vno a bautismo, o a la Religion con esperança de ganancia, o darle algo para este fin, pag. 709.
16 Si es simonia dar cosas de poco precio por las cosas espirituales, pag. 710.
17 Si es simonia, quando se dize vno a otro: no serè ingrato, y quando vno errò, por consejo de letrado, pag. 710.
18 Si es simonia vender el derecho de patronazgo, pag. 710.
19 Si son materia de simonia, los actos de jurisdicion Eccleſiastica, que pertenecen al fuero interior, o exterior, pag. 711.
20 Si el Secretario, o Notario del Obispo, puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes, pag. 713.
21 Si los examinadores de los beneficios, cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan, pag. 713.
22 Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, o sus actos, pag. 713.
23 Si es licito dar dinero a los electores, porque elijan al digno para la dignidad Eccleſiastica, pag. 714.
24 Si es simonia quando se conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel, pagina 714.
25 Si es licito dar dineros por el matrimonio, pag. 714.
26 Si es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual por qualquiera cosa que sea temporal, pag. 714.
27 Si es simoniaco el medianero de la simonia, pag. 715.
28 Porque derecho es simonia vender los beneficios Eccleſiasticos, pag. 715.
29 Si es simonia vender las pensiones, o redimirlas, pag. 716.
30 Si es simonia dar cosa temporal, para redimir la vexacion, en adquirir el beneficio, pag. 716.
31 Si es simonia resignar el beneficio, o darle en confiança, pag 717.
32 Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero, con clausula, *non alieter nec alias*, pag. 718.
33 Si es simonia quando el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen, en que diga mas de lo que vale el beneficio, para que se ponga pension sobre el, pag. 719.

De las penas del simoniacó.

34 Quales son las penas del simoniaco, pag. 719.
35 Si todos los simoniacos incurren en las penas, que el derecho pone contra los simoniacos, pag. 720.
36 Si el simoniaco mental siguiendose la obra, está obligado a resignar el beneficio, o resti-

restituyr lo que recibio, pag. 722.
37 Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia està executada por sola vna parte, pagina 724.
38 En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia, pag. 725.
39 Si el que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas, que el que le compra, pag. 726.
40 A quien se ha de restituyr lo que se adquiere por simonia, y quando, pag. 726.
41 Si las colaciones, elecciones, y presentaciones que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son nulas, y si se deuen restituyr los frutos, que se recibieron con buena fe, pag. 726.
42 Si el Papa puede dispensar en las penas que el derecho pone contra los simoniacos, pag. 727.

Tratado XXXVIII. De la Superstición, y Magia, contiene onze dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea superstición, y quantas especies ay della, pag. 727.
2 Que cosa es idolatria, y que pecado es, pagina 728.
3 Que cosa es adiuinacion, y que pecado es, pag. 729.
4 Si es licita la astrologia judiciaria, y que pueden conocer los zahories, pag. 731.
5 Si es licito pronosticar por sueños, o por suertes, pag. 734.
6 Que pena tienen los adiuinos, y si estan prohibidos sus libros, y si han de restituyr lo que lleuan por ello, pag. 735.
7 Que cosa es superstición de vana obseruancia, y quantas maneras ay della, y que malicia tiene, pag. 736.
8 Que se ha de dezir delos saludadores, pag. 740.
9 Si son licitos los ensalmos, pag. 740.
10 Que cosa es magia supersticiosa, y que pecado sea, y si van las bruxas por arte del demonio a diuersos lugares, pag. 741.
11 Que remedios se pueden vsar licitamente contra los maleficios, y hechizeras, pag. 742.
Que cosa sea adjuracion, y a quien compete remissiue, pag. 743.

Tratado XXXIX. Del pecado de tentar a Dios, y del sacrilegio, y de la inmunidad de la Iglesia, contiene siete dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea tentar a Dios, y que pecado es, pag. 743.
2 Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene, pag. 744.
3 Que pecado sea el sacrilegio, y que penas tiene, pag. 745.

De la immunidad de la Iglesia.

4 Que cosa sea inmunidad de la Iglesia, pag. 746.
5 Que lugares gozan de la inmunidad de la Iglesia, pag. 746.
6 Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia, pag. 748.
7 A que delinquentes no vale la Iglesia, pag. 748.

Tratado XL. De los vicios capitales, contiene veynte y vna dificultades.

Dificultad 1. Que cosa sea soberuia, y que pecado es, pag. 752.
2 Que cosa es vanagloria, y que pecado sea, pag. 753.
3 Que cosa es auaricia, y que pecado sea, pag. 753.
4 Que pecado es la prodigalidad, pag. 754.
5 Que cosa es gula, y que pecado sea, pag. 754.
6 Que cosa es embriaguez, y que pecado sea, pag. 755.
7 Que cosa sea luxuria, y que especies contiene, pag. 756.
8 Si la simple fornicacion es pecado mortal, pag. 757.
9 Si los osculos, abraços, tocamiẽtos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal, pag. 757.
Si los aspectos, tocamientos, y delectaciones son licitos entre casados, remissiue, pag. 759.
Si son licitos los abraços, tactos, y cosas semejantes entre los desposados de futuro remissiue, pag. 759.
10 Si el estupro sin rapto ni violencia, es especie distinta de la simple fornicacion, pag. 759.
11 Que cosa es rapto, y que condiciones requiere, pag. 760.
12 Que pecado es el adulterio, pag. 761.
13 Que cosa es incesto, y que pecado es, pag. 762.
14 Que cosa es sacrilegio en esta materia, pag. 761.
15 Que cosa es pecado contra natura en esta materia, pag. 761.
16 Que pecado es la polucion voluntaria, pag. 763.

17 Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos, pag. 766.
18 Si es pecado mortal impedir la generacion, y procurar aborto, pag. 766.
19 Que cosa es yra, y que pecado sea, p. 767.
20 Que cosa es embidia, y que pecado sea, pag. 768.
21 Que cosa es acidia, y que pecado es, pag. 768.

Tratado XLI. De los preceptos del Decalogo, contiene diez dificultades.

Dificultad 1. Quantos son los preceptos del Decalogo, y que obligacion ay de guardarlos, pag. 769.
2 A que obliga el primer precepto del Decalogo, pag 770.
3 A que obliga el segundo mandamiento, pag. 770.
4 A que obliga el tercer mandamiento, pag. 770.
5 A que obliga el quarto mandamiento, que es honrar padre y madre, pag. 770.
6 Que pecados cometen los hijos contra este precepto, pag. 771.
7 Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos, pag. 773.
8 Que alimentos deue la madre a los hijos pag. 774.
Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo remissiue, pag. 774.
9 A que obliga el quinto precepto, pag. 774.
10 Del sexto mandamiento, y los demas, pagina 775.

SEGVN-

17 Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos, pag. 766.
18 Si es pecado mortal impedir la generacion, y procurar aborto, pag. 766.
19 Que cosa es yra, y que pecado sea, p. 767.
20 Que cosa es embidia, y que pecado sea, pag. 768.
21 Que cosa es acidia, y que pecado es, pag. 768.

Tratado XLI. De los preceptos del Decalogo, contiene diez dificultades.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del Decalogo, y que obligacion ay de guardarlos, pag. 769.
2 A que obliga el primer precepto del Decalogo, pag. 770.
3 A que obliga el segundo mandamiento, pag. 770.
4 A que obliga el tercer mandamiento, pag. 770.
5 A que obliga el quarto mandamiento, que es honrar padre y madre, pag. 770.
6 Que pecados cometen los hijos contra este precepto, pag. 771.
7 Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos, pag. 773.
8 Que alimentos deue la madre a los hijos pag. 774.
Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo remissiue, pag. 774.
9 A que obliga el quinto precepto, pag. 774.
10 Del sexto mandamiento, y los demas, pagina 775.

SEGVNDA PARTE DE LA SVMA DE LA THEOLOGIA MORAL, Y CANONICA.

TRATADO PRIMERO DE LA FE CHRISTIANA.

DE Materia huius tractatus agunt Doctores Scholastici cum Magistro sententiarum in 3.ar.dist.23. vsque ad 26. & cum D.Thom.2.2.à quæst. 1. vsque ad 16. vbi late eius expositores. In Decretalibus est Titulus de summa Trinitate, & Fide Catholica, vbi de hac materia agunt Canonistæ, Summistæ verbo, Fides, & verbo Hæresis, Azor tom.1. Institutionum moral.lib.8. per totum, Ledesma 2.par.Summæ, tract.1.Toletus lib.4. à cap.1.Reginaldus to.2.lib.17.tract.1.Thomas Sãchez super præcepta Decalogi, lib.1.

DIFICVLTAD PRIMERA.

Que cosa sea la Fè Christiana.

La Fè se toma en quatro maneras. La Fè que es credulidad, vna es diuina, y otra humana, nu.1.
La difinicion de la Fè Christiana, nu.2.
El objeto material de la Fè son las cosas diuinas reueladas: el formal es, q̃ Dios las reuelò: estas cosas estan en la Biblia, y ay tambien tradiciones de los Apostoles, nu.3.
La Fè es vna de las tres virtudes Teologales, y como se diferencian todas tres, y de las que se llaman morales, nu.4.
Las virtudes morales son conexas, que no puede estar vna sin otra, nu.5.

ESTA palabra, Fè, se toma de diferentes maneras entre los Dotores, como se puede ver en Alexandro de Ales, *a* Gabriel, y Vega: y todas ellas se pueden reduzir a quatro. Lo primero se toma por la fidelidad, o verdad: y assi la tomò San Pablo *b* quando dixo: *Nunquid incredulitas eorum fidem Dei euacuauit? absit.* Lo segũdo, se toma por la conciencia, y en este sentido dixo San Pablo: *c Omne quod non est, ex fide peccatum est.* Esto es, que lo que es contra conciẽcia es pecado. Lo tercero, se toma profiducia, q̃ es lo mismo que vna esperança muy firme, de la qual habla Santiago. *d* quando dize: *Postulet in fide, nihil hæsitans:* esto es con gran confiança de alcançar lo q̃ pide, y desta se entiende Sã Pablo quando dize: *Si habuero tantã fidem, ita vt montes transferã:* y desta dize Christo, *e* que el q̃ tuuiere tãta fe, como vn grano de mostaça, harà grandes milagros: y assi la llaman los Teologos, *fides miraculorum*: y no es esta la fe, que llamamos, Catolica, q̃ si esso fuera, todos los Christianos hizieran milagros. Lo quarto se toma por la credulidad cõ que creemos a lo q̃ otros nos dizẽ: de la qual dezimos, q̃: *Fides est, credere quod non vides.* Esta fe es en dos maneras. La vna es humana, q̃ estriua en testimonios humanos, como es, quãdo creemos las historias, o lo q̃ otros hõbres nos dizẽ. La otra es diuina, q̃ estriua en la reuelaciõ q̃ Dios ha hecho en las cosas de nuestra Fè: y esta llamamos Fè Christiana, por q̃ haze a los hõbres Christianos, como difine el Cõcilio Tridẽtino *f* añ̃q̃ sin caridad es muerta, q̃ el Christiano que tiene Fè, y no tiene caridad, aunque es Christiano, es mal Christiano, de la qual tratamos aqui.

2 Esta Fè Christiana la difine S. Pablo *g* desta manera: *Fides est substantia sperandarum*, y S. Tomas, *h* pone esta difinicion mas en forma, en esta manera: *Fides est habitus mentis, quo inchoatur vita æterna in nobis faciens intellectũ assentire non apparentibus.* De suerte, q̃ lo que llama San Pablo *substantia*, no es dezir, que la Fè sea del predicamento, q̃ llamamos de sustancia, sino que es a semejança della, por q̃ es donde se funda todo lo q̃ esperamos en la otra vida, y es el principio, que en virtud cõ tiene todas las cosas que esperamos: y la palabra, *argumentum* se toma por el efeto del argumento, q̃ es, q̃ por el viene el entendimiẽ-

a Alex.3 p. q.74. Gab. in 3.dist.23 q.2. Vega de iustific. q.1.
b Ad Roma.14.
c Ad Roma.14.
d Iacob.in epist. c.1. num.6. 1.Corin.13
e Math.13. & Luc. 17.
f Trid.sess. 6. & 15. & can.18.
g Ad Heb. 11.
h D.Tho.2 2.q.4.ar.1.
i D.Tho. vbi sup.

to a assentir a la verdad: y assi el assentir el entendimiento a la verdad dela Fè que no se vè, se llama aqui: *Argumentum non apparentiũ*. Assi lo declara santo Tomas.

3 Por esta Fè se creen las cosas sobrenaturales, y diuinas; que la Magestad de Dios, que es la primera verdad, q̃ ni puede engañarse, ni engañar, ha reuelado. Estas cosas llamã los Teologos objeto material de la Fè, que es lo que la Fè mira: y el creerlas porque Dios lo reuelò se llama objeto formal, que es la razõ precisa porque creemos. Estas cosas reueladas estan en los libros que llamamos Canonicos, que se contienen en la Biblia: y el santo Concilio de Trentò, *K* declarò, quales se han de tener por Canonicos: y tambien ay tradiciones diuinas, que son las que los Apostoles recibieron de la boca de Christo, o enseñaron, ditandoselo el Espiritu Santo.

K Tridẽt. sess. 4. c. 1.

4 La Fè es vna de las tres Virtudes, que llamamos Teologales, q̃ son Fè, Esperãça, y Caridad: y llamanse Teologales, porque su objeto, y fin es Dios, q̃ la Fè mira las cosas en quãto las à reuelado Dios. La esperãça mira la vida eterna, la gracia diuina, y otros bienes, por los quales espera llegar a la bienauenturança en quanto son prometidos por Dios: la caridad ama a Dios, como amigo por si mismo, y a los demas por el mismo Dios. Y en esto difieren estas virtudes de las morales, que tienen por objeto el componer las costumbres, y las principales destas que se llaman Cardinales, que son fuente de las demas, son Prudẽcia, Iusticia, Fortaleza, y Templança.

1 D. Tho. 1.2. q. 65. artic. 1.

5 Estas virtudes morales dize S. Thom. *l* q̃ son conexas, que no puede estar vna sin otra: y es muy comun entre los Santos: porque no puede ser vno casto, si no es fuerte; que por miedo de la muerte perdera la castidad: y si es codicioso, no sera justo; que por esperança del dinero torcerà la justicia. Mas ha se de entender en esta manera, q̃ aunque pueda estar vno destos habitos sin otro, como dizen Sco to, *m* Ricardo, S. Buenauentura, y otros, no tendra perfeto estado de virtud, y heroyco, sino estando juntas.

m Sco. Ricard. & D. Bonau. n. 3 dist. 36.

Dificultad II. Si ay precepto del acto de la Fè, y quando obliga.

Precepto ay de la Fè sobrenatural, y diuina: reduze se al primero del Decalogo, num. 1.

Este preceto obliga al fiel quando se propone la Fè suficientemente, y quando se dira que se propone assi, num. 2.

Quando obliga a los niños bautizados de los fieles, num. 3.

Tambien obliga quando vno tiene vna gran tentacion contra la Fè, num. 4.

Obliga en otros tiempos accidentalmente, por razõ de otros precetos, num. 5.

1 PRimera conclusion. Certissima cosa es, que ay precepto del acto de la Fè sobrenatural, y diuina, como tienen todos con santo Tomas. *a* La razon es, porque creer con Fè sobrenatural, es medio necessario para alcançar la salud espiritual, q̃ no se puede alcãçar sin la esperança, como difine el Conc. Trident. y no puede auer esperança sin Fè. Costa tambien de lo q̃ dize S. Pablo. *b Accedentẽ ad Deum oportet credere*, q̃ la palabra, *oportet*, dize q̃ ay necessidad. Este preceto no es el primero del Decalogo: porque aquel solo contiene el sumo culto de Latria, q̃ a Dios se deue, como consta del Exodo, *c* dõde se puso, q̃ dize: *Ego sum Deus tuus, non habebis alios Deos coram me*. Y assi el precepto de la Fè, Esperança, y Caridad, no son del Decalogo, sino preãbulos para el, como dizen Azor, *d* Tomas Sãchez, Nauar. y otros, aunque se reduzen a el, que por estas tres virtudes hõramos a Dios, segun lo que dixo san Agustin: *e Si quæritur quo colitur Deus? respõdeo Fide, Spe, & Charitate.*

a D. Tho. 2. 2. q. 6. art. 1 Trid. sess. 6. cap. 6.

b Ad Heb. 11.

c Exod. 20

d Azor to. 1. lib 8. c. 1. q. 1. & 2. Sanch. in sum. lib. 2. in proœ. Nauar. in sum. c. 11. num. 5.

e Aug. in Enchir. c. 2.

2 Segunda conclusion. Este precepto obliga al infiel, quando se le propone la Fè suficientemente, como tienen Valencia *f* Azor, *g* Tom. Sanch. y otros. El fundamento es, porque supuesto que tiene obligaciõ a creer, no ay escusa para dexar de creer, quando suficiẽtemente se le propone la Fè, y entõces se dirà, q̃ se le propone suficientemente, quando le propone con tales razones; santidad de vida, y confutacion de los errores contrarios, y algunas señales que prudentemente crea que la Fè Catolica es la verdadera, y lo contrario es falso: como dize Sanchez, *h* con santo Thomas, Vitoria, Aragon, y otros; que mientras no tiene el infiel razones que prudentemente le induzgan a creer, tiene ignorãcia inuencible, que no ha de adiuinar.

f Valen. 2. 2. disput. 1. q. 2. punct. 5.

g Azor super lib. 8. cap. 27. q. 8 Sãch. sup. præcept. Decalogi, lib. 2. cap. 1 num. 3.

h Sãc. vbi sup. n. 6. D. Thom. 2. 2. q. 1. art. 4. & 5. Vict. in rele. 1. de Indis, n. 37. Arag 2. 2. q. 10. art. 1.

3 Tercera conclusion. Los niños bautizados criados entre fieles, estan obligados quando llegan a vso de razon, y oyen tratar los mysterios de la Fè como necessarios para la salud, sin tener razon de dudar en cõtrario a creerlos. Esta conclusion es cierta, y colige se de la de atras.

4 Quarta conclusion. Tambien obliga este precepto, quando vno tiene vna gran tentacion contra la Fè para resistir a ella, como dizen Ledesma, *i* Azor, y otros: porque entonces es tiempo de resistir cõ actos contrarios. Mas esto obliga a los escrupulosos, como dize Ledesma: porque essos estan en la Fè, y el escrupulo les haze pensar, que estan en peligro de perderla.

i Ledesm. 2. to. sup. tract. 1. c. cap. 8. conclu. 8. Azor sup. to. 1. lib. 8. c. 7. q. 6.

5 Quinta conclusion: Algunos otros tiẽpos ay, en q̃ està vn hombre obligado al acto dela Fè accidentalmente, por razon de otros precetos adjũtos. Tal seria quando tuuiesse obligacion

gacion de confessar exteriormente la Fè, o quando huuiesse de recuperar la gracia q̃ ha perdido, que no se puede recuperar, sino ay esperança, y essa requiere Fè, y por esta via podria obligar vna vez en el año, como obliga la confesion, o quando huuiesse peligro de caer en algun pecado en otra materia, si no tuuiesse acto de Fè, y aun en el articulo de la muerte, por las graues tentaciones de la Fè, que de ordinario suelen alli ocurrir, como dize Tomas Sanchez. *f*

f *Sanch. in sup. c.1.n.3.*

Dificultad III. Si el creer explicitamẽte algunas cosas de la Fè, es medio necessario para saluarse los hombres.

Ay vnas cosas necessarias, necessitati medij, vel finis, y otras necessitate præcepti, num.1.

Que cosa es Fè implicita, y explicita, num.2.

En todo tiempo los que tuuieron vso de razon, tuuieron necessidad necessitate medii de alguna Fè explicita sobrenatural, num.3.

Despues del pecado de Adan siempre fue necessaria, necessitate medij, la Fè de Christo, por lo menos implicita, num.4.

Antes de la suficiente promulgacion del Euãgelio, bastaua la Fè implicita de Christo, num.5.

Despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, regularmente hablando, es medio necessario la Fè explicita de la Encarnacion, y de la Trinidad, num.6.

Caso puede auer en que se justifique vno sin Fè explicita, y se salue, num.7.

Que se entiende por Fè explicita de Christo, num.8.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad, y otras, se ha de aduertir, q̃ de dos maneras puede vna cosa ser necessaria para alcançar la salud. La primera se llama, *necessitate finis, o necessitate medij*, y es quando no se puede alcançar el fin con otro medio, desta manera es necessaria la gracia, para alcançar la gloria. La segunda se llama, *necessarium necessitate præcepti*, y es quãdo ay precepto, y q̃ si no le huuiera, no era aquel medio precisamẽte necessario: tal es el comulgar, *in re*, respeto de la gracia.

2 Lo segundo se aduierte, que se llama Fè explicita, quando vno cree en particular vna cosa en si misma, como si cree el mysterio de la Encarnacion: implicita se llama, quãdo se cree en otra, como si cree lo que tiene la santa Madre Iglesia en comun, sin saber en particular el mysterio de la Encarnacion, que en este caso implicitamente le cree.

2 *Theolog. in 3. d.25.*

b *Cano de Sacra. p.2. q.2 mc.1. Bañez 2.2. q.2.artic.8. dub.1.*

3 Primera conclusion. En todo tiempo los hombres que tuuieron vso de razon, tuuierõ necessidad, *necessitate medij*, de tener Fe explicita sobrenatural. Esta es comun de los Teologos, *a* y la contraria dizen Cano, *b* Bañez, y otros, que es erronea, y por vẽtura heretica. La razon de santo Thomas, *c* es, porque la naturaleza racional no se puede ordenar a cosa sobrenatural, sino es con mouimiento sobrenatural. Y si es menester acto de Fè, que es el principio: y assi dize san Pablo: *d Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator est.* El qual conocimiento es sobrenatural, pues encamina al hombre al fin sobrenatural, que se ha de alcançar cõ merecimientos proprios, y sobrenaturales.

c *D.Thom. 2.2.q.2.artic.3.*

d *Ad Heb 11.*

4 Segunda conclusion. Despues del pecado de Adan siempre fue necessaria, *necessitate medij*, la Fè de Christo, por lo menos implicita, para alcançar la gracia, y la gloria. Esta conclusion consta de aquellas palabras de los Actos de los Apostoles: *e Nec enim aliud nomen est sub cœlo datum hominibus: in quo oporteat nos saluos fieri, &c.* Y ay muchos lugares de S. Pablo, *f* en que se encomienda la Fè de Christo, como necessaria para la salud.

e *Actor.4.*

f *Ad Rom. 3.4. & 5. Ad Galat. 2. & 3. & 1.Cor.10.*

5 Tercera conclusion. Antes de la suficiente promulgacion del Euangelio, bastaua la fe implicita de Christo. Esta conclusion es cierta; porque antes de la suficiente promulgacion del Euangelio tenian ignorancia inuencible los que no auian oydo el Euangelio.

6 Quarta conclusion. Despues de la suficiẽte promulgacion del Euangelio en la ley de gracia, regularmente hablando, es medio necessario para la justificaciõ la fè explicita del mysterio de la Encarnacion, y de la santissima Trinidad: assi lo dizen comunmente los Teologos, y Santos, como dizen Bañez, *g* y Aragon. La razon es, porque esta Fè es fundamento de nuestra justificacion, y de todo nuestro bien. Dezimos en la conclusion, general y regularmẽte hablando, porque en algun caso particular, bastaria para la justificacion la Fè implicita de Christo, como tiene Aragõ, *h* siguiendo a Cano. Lo qual se prueua: porque en los Actos de los Apostoles, *i* se dize, q̃ Cornelio era varon justo, y temia a Dios, antes q̃ tuuiesse fe explicita de Christo: y colegese de los Actos de los Apostoles, q̃ en aquel tiẽpo estaua ya promulgado el Euangelio en aquella prouincia. Tambien se prueua, porque la fe explicita de Christo, comunmente hablando, no puede ser auida sin Predicador, conforme a lo que dixo san Pablo: *k Quomodo credẽt qui non audierunt: quomodo audient sine prædicante.* Y la predicacion no se puede tener en cada momento de tiempo, y en cada hora: y es cierto, que en qualquiera hora se puede el hõbre justificar, conforme a lo q̃ dize Dios por Ezechiel, *l In quacunque hora ingemuerit peccator, &c.* Y es cierto, que por breue tiempo se puede dar ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè.

g *Bañ. 2.2. q.2.artic.8. Arag. art. 6.*

h *Arag. vbi supr. art.5. concl.2.*

i *Actor.10.*

K *Ad Rõman.10.*

l *Ezech.18.*

7 Y assi queda, q̃ puede auer caso en q̃ se justifique vno sin fe explicita de Christo, y si en-

tonces se muriesse, se saluaria, pues que està justificado. Assi lo tienen Ricardo, *m* Soto, y Vega: aunque algunos dizen, que para entrar en el cielo es menester fe explicita en todo caso, y Aragon dize, que este no se moriria: mas nada desto tiene fundamento bastante. Tambien ay otros que dizen, que en todo caso es necessaria, *necessitate medy*, la fe explicita. Assi lo tienen Valécia, *n* Sanchez, y otros: mas yo tengo por mas cierta esta dotrina por el fundamento que lleua.

m *Ricard. in 3.d.25.a. 3.q.1. Soto li.2.de nat. & grat.c. 11.& 12.& in 4.dist.5. q.vnic.art. 2.Vega lib. 6.in Tridē. cap. 17.& 20.*

n *Valen.2. 2.disp.1.q. 2.punct.4. Sanc.in sū. lib.2.cap.2 num.8.*

o *Sanc.vbi sup.num.9. Valenc.vbi sup. Bañ.2.2.q. 2.ar.8.dub. vlt.concl.3.*

8 En esta conclusion por fe explicita de Christo entendemos, que se ha de creer que es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hombre, Redentor del genero humano, q̃ murio por nosotros, y resucitò, como dize Sanchez, *o* con Valencia, y Bañez: y la fè explicita de la SS. Trinidad es, q̃ se crea que son tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses.

Dificultad IIII. Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente por necesidad de precepto.

Todo lo que los Christianos tienen obligaciõ a creer explicitamente, deuen procurar saberlo, num.1.

Los que han de enseñar a otros la Fè, deuen creer explicitamente mas, que lo que se contiene en el simbolo, num.2.

Los Christianos simples, tienen obligacion a creer explicitamente los catorze Articulos de la Fe, como se enseñan a los niños, num.3.

Tambien estan obligados a saber explicitamente el mysterio de la Eucaristia, y la sustancia de los Sacramentos que han de recebir, num.4.

Esta obligacion les corre, quando tiene bastante vso de razon, num.5.

Puede el Obispo compeler a los subditos que deprẽdan la dotrina Christiana, y a los Parocos que la enseñen, num.6.

No es necessario saber arreo los Articulos, y Mandamientos, num.7.

Qual es la sustancia de los Articulos, num.8.

Que obligacion tiene el que es demasiado rudo, numero 9.

En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè, por breue tiempo, num.10.

El Christiano simple, que por ignorancia inuencible cree algo contra la Fè Catolica, está escusado de pecado y heregia, num.11.

Tienen los Christianos obligacion de saber persignarse, el Padre nuestro, y Aue Maria, &c. y como se ha de saber, num.12.

El adulto que se bautiza, deue estar instruydo en las cosas de la Fè, y costumbres de los Christianos; y si está en peligro de muerte, que obligacion tiene, num.13.

1 PRimera conclusion. Todo lo q̃ los Christianos estan obligados a creer explicitamente, tienen obligacion a procurar saber lo, como dize Azor, *a* y es llano: porque si no lo saben, no lo pueden creer explicitamente.

a *Azor to. 1.lib.8.c.7. q.1.*

2 Segunda conclusion. Los que han de enseñar a otros las cosas dela Fè, como son los Beneficiados, Obispos, y Dotores, estan obligados a creer explicitamente mas cosas, de las que se contienen en el symbolo, como dize santo Thomas, *b* y los Dotores, y esto mas y menos, conforme a la obligacion de su oficio. Lo qual es cierto, porque si lo han de enseñar, tienen obligacion de saberlo explicitamente: y por el cõsiguiente lo hã de creer, que qualquiera Catolico, que conoce alguna verdad por de Fè, està obligado a creerla, en este sentido, que si ha de produzir acto acerca della, no la puede negar, sino que la deue creer. La obligacion que tienen los Parocos y Obispos de saber, lo diremos abaxo. *c*

b *D.Tho.2. 2.q.2.art.5*

3 Tercera conclusion. Los Christianos simples tienen obligacion a creer explicitamente los catorze Articulos de la Fè, como se contienen en la cartilla de los niños, conforme la dotrina de santo Tomas, *d* Eymerico, Peña, Azor, y Tomas Sanchez con otros. El fundamento es porque es de derecho diuino el recebir la Fè, y creer explicitamente la suma de la dotrina Euangelica, conforme a lo q̃ dize Christo: *Prædicate Euangelium omni creaturæ, qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit, &c.* Y lo que estan obligados a predicar los Ministros del Euangelio, ha de ser lo que es necessario creerse explicitamente, y en los Articulos està la suma de todo el Euangelio. Y si bien se mira, todos ellos los celebra la Iglesia, como dize Sanchez, que aun el Articulo de que descendio Christo a los infiernos, se celebra en su muerte. Y no dezimos aqui, que estan obligados a creer explicitamẽte todo lo que se propone en el symbolo: porque la comunion de los santos es cosa dificultosa de entender, que aun ay Sacerdotes que no la alcançan. Lo que es creer la santa Madre Iglesia, es llano que estan obligados a creerlo explicitamẽte, porque es la que propone lo que se ha de creer.

c *Infr.tr.9 de beneficijs, dif.15.*

d *D.Tho.2. 2.q.2.art.5. Emeric. 1. p.directorij Inquis. q.1. nu.3. Peña ibi.commẽ. 20.& 2.p. q.10.com. 35. Az. to. 1.lib.8.c.6. Sanchez in sum. lib.2. cap.3.n.6. e Marc.vltim.*

4 Quarta conclusion. Tambien estan obligados los fieles a creer explicitamẽte el mysterio de la Eucaristia, y la sustancia delos demas Sacramentos que han de recebir: porque de otra manera, no los pueden recebir como deuen. Y assi el que ha de recebir el Sacramento del matrimonio, ò ordenarse, tendra obligacion a saberlos, y creerlos, como dize Bañez, *f* y Ledesma: y lo mismo dizẽ del que ha de recebir la Confirmacion, y Extrema vncion teniendo juyzio.

f *Bañ. 2.2. q.2.art.8. dub.2.Led. in sum.2.p. tr.1.c.2.4 concl.9.*

5 Quin-

5 Quinta cõclusion. El tiẽpo en q̃ los fieles estan obligados a creer explicitamẽte las cosas de la Fè, es quando tienen bastante vso de razon, como dizen S. Buenauentura, *g* Ange lo, y otros.

g Bonau. in 3. d. 25. art. 1. q. 3. Angel. v. fides num. 7.

6 De lo dicho se infiere, que puedan compeler el Obispo a los subditos, que deprenda la dotrina Christiana, y a los Parocos que la enseñen, como dizen el P. F. Manuel, *h* y Sanchez: y no solo entiendo en esto los Articulos, sino tambien los Mandamientos de la ley de Dios, pues estan obligados a saberlos, como diximos arriba, *i* y los de la Iglesia.

h F. Man. 1. to. sum. c. 88. n. 3. San chez vbi su pra, n. 25.

i Sup. p. 1. tract. 3. dif fic. 10. n. 5. K Angel. v. scientia, num. 1. Syl ueſt. ibid. n. vni. Azor tom. 1. lib. 8. cap. 7. q. 4. & 5.

7 Sexta conclusion. Para cumplir con este precepto, no es necessario saber de coro arreo todos los Articulos de la Fè, y los Mandamientos, que basta que de tal manera los sepan, que puedan dar cuenta dellos, quanto a la sustancia, como dizen Angelo, *K* Sylvestro, Azor, y otros muchos: de suerte, que si les preguntassen, si Dios es Trino y Vno, respondiessen bien: y por el contrario, no bastaria saberlos de memoria, si no los entendiessen, qual seria si supiessen el Credo en Latin, y no supiessen Latin.

8 Y aduiertase, que por la sustancia de los Articulos se entiendẽ, como dizẽ Gabriel, *l* y Azor, lo que confusa y generalmente significan las palabras, demanera, q̃ la sustancia del Articulo dela Trinidad, es, que son tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses, y la sustancia del Articulo, *Credo vnã sanctã, & Catholicã Ecclesiam*, es, que nadie se puede saluar fuera de la Congregaciõ de los fieles Christianos.

l Gabr. in 3. dist. 25. q. 12. conc. 5. Azor to. 1. lib. 8. cap. 6 q. 5.

9 Aduiertase mas, que si vn hombre fuesse demasiado de rudo, q̃ no pudiesse percibir distintamente los Articulos de la Fè, bastará q̃ crea explicitamente los mas claros, y los demas los crea en comũ creyendo lo q̃ tiene, y cree la santa Madre Iglesia. Y assi cocluye Azor, *m* q̃ si no pudiesse percibir el Articulo de la Trinidad, bastaria, q̃ creyesse explicitamente los q̃ son mas claros, y este implicitamẽte.

m Az. vbi sup. q. 6.

10 Septima conclusion. Bien podria en algun caso particular acõtecer, que algun Christiano tuuiesse ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè, por breue tiempo, como dize Medina, *n* porq̃ si le bautizassen, sin auerselos enseñado, con solo auerselos dicho en comun, la tendria: y lo mismo seria, si le bautizaron siendo niño, y no le enseñaron despues, o le cautiuaron, y le criaron entre Moros; que aun en este caso, por mas tiempo la podria tener. Mas hablando comunmente, parece imposible, moralmẽte, que vn Christiano criado entre Christianos, dõde de ordinario se tratan las cosas de la Fè, tenga ignorancia inuencible de todos los Articulos della, aunque podria tenerla de algunos, por no se los auer enseñado.

n Med. 1. 2 q. 6. art. 2. concl. 4.

11 Otaua conclusion. El Christiano simple, q̃ por auerle enseñado mal su Paroco, creyò alguna cosa contra la Fè Catolica, pensando que acertaua, està escusado de heregia, y de pecado, como crea en comun lo que tiene, y cree la santa Madre Iglesia, porque no es pertinaz. Assi lo tienen Escoto, *o* Gabriel, Azor, y santo Tomas dize, que quando los ignorantes faltan en las cosas de la Fè por simplicidad, no se les ha de imputar.

o Scot. & Gabr. in 3. d. 25. q. 1. Azor vbi sup. q. 9. D. Tho. 2. 2 q. 2. art. 6. ad 2.

12 Nona conclusion. Obligaciõ tienen los Christianos de saberse persignar, y el Padre nuestro, y Aue Maria, Credo, y los Mãdamiẽtos de la ley de Dios, y los de la santa Madre Iglesia. Esta conclusiõ se toma del comun vso dela Iglesia, y de lo q̃ dizen los Doctores en este caso, aũq̃ hablã en diferẽte manera vnos de ottos. Quanto al saberse persignar, es por ser vn principio ordinario entre los Christianos: y aun dize Angelo, *p* Sylvestro, Tabiena, Armila, q̃ es pecado mortal no lo saber; aunq̃ Tom. Sanch. *q* dize, q̃ solo es venial, por parecerle pequeña la materia: verdad es, que como esso es lo primero q̃ se enseña, el q̃ no lo sabe, es q̃ no sabe nada. Quanto al Pater noster, y Credo, ay muchos textos que lo dizen, y la costumbre de la Iglesia, como dize Nauarro, *r* y Sanchez, con otros que cita. Mas el saber esto de memoria y arreo, solo obliga a pecado venial, como dizen Nauarro, *s* Azor, y Sanchez: y lo mismo diremos del Aue Maria, y de los Mandamientos de la ley de Dios, y de la santa Madre Iglesia. De suerte, que solo es necessario saberlo, quãto a la sustancia, aũ que no quanto a las palabras arreo. La sustancia del Pater noster està en q̃ sepamos, que todos los bienes del cuerpo y del alma, se han de pedir a Dios, que es Autor dellos. La sustancia de los Mandamiẽtos de la ley de Dios y dela Iglesia, està en saber, que el jurar falso, matar, hurtar, no oyr Missa las fiestas, no ayunar, &c. es pecado mortal: lo qual consta, por que muchos ay que tienen muchas obligaciones, assi de Regla, como de oficio, que no las dirã arreo de coro. Verdad es, que no se puede negar, como dize Azor, *t* que estan en grã peligro los que no saben los Articulos de la Fè, que se contienen en el Credo, y los Mandamientos: y es grandissimo descuydo de los Padres, y Pastores de la Iglesia, a quien pertenece, y sobre esto suelen apretar muchos Cõfessores, y con razon, aunque algunas personas ay tan barbaras, que por mucho que con ellos se trabaje, nunca acaban de saberlo: y de ordinario estos tales, aunq̃ lo dizen peor, lo guardan mejor.

p Angel. v. scientia, num. 1. Syl ueſt. n. vni. Tabie. ibid. ad finem. Armil. nu mer. 3.

q Sanc. su. lib. 2. cap. 3 num. 14.

r Nauar. in sum. c. 11. num. 22. & cap. quado, de consec. d. c. 3. num. 20. & cap. 20. num 20 Sanc. in su. lib. 2. cap. 19.

s Nau. vbi sup. Azor tom. 1. lib. 8. cap. 7. q. 1. Sanchez vbi sup.

t Az. vbi supra.

13 Decima conclusion. Quando se bautiza algun

algun adulto, es necessario que le instruyan bien primero en las cosas de la Fè, y costumbres de los Christianos, como prueuan con muchos Concilios, y lugares de Escritura, Soto, *u* Suarez y Valencia: porque de otra manera correrian riesgo, en que despues sabiẽdo distintamente la Fè de los Christianos, y las obligaciones dellos, se juzgassen por engañados, y se arrepintiessen: y assi seria pecado mortal bautizarlos, sin instruyrlos primero, como dize el P. F. Manuel, *x* y Sanchez, si no estuuiessen en peligro de muerte, que entonces bastaria que los catechizassen, enseñando les las cosas que quedan dichas, que estan obligados a creer los Christianos explicitamẽte: *Necessitates medij.*

u Soto in 4. dist. 6. q. 2. ar. 1. Suarez tom. 3. q. 71. art. 1. Valenc to. 4. in 3. p. di sput. 4. q. 3. punct. 3. ad fin.

x Manuel tom. 1 sum. 1. cap. 17. nu. vlt. San chez in sũ. lib. 2. cap. 3 num. 24.

Dificultad V. Quando estan los Christianos obligados a confessar.

Precepto ay de confessar la Fe que obliga siempre, mas no por siempre, num. 1.

En ningun caso es licito negar la Fè, num. 2.

Quando a vn Christiano le preguntan publicamente si lo es, peca mortalmente en negarlo, y lo mismo si le preguntan con autoridad publica, nu. 3.

Quando no le preguntan en odio de la Fè, sino para saber de que tierra es, de que cõdiciones, no peca mortalmente en no dezir que es Christiano, y en algun caso podria dezir, que no, sin mentira, n. 4.

Al que le preguntan en particular sin autoridad publica, no peca mortalmente, aunque calle, o respõda: Que os importa a vos, &c. num. 5.

Si no le preguntan, puede callar, saluo si de ahi se siguiesse daño espiritual al proximo, num. 6.

Quando de confessar la Fè, no se espera prouecho, si no perturbacion de los infieles, no es loable confessarla: mas si se espera prouecho, no se ha de reparar en la turbacion dellos, num. 7.

Licito es al Christiano que passa por tierra de infieles, mudar el vestido o lengua, auiendo causa, n. 8

El que se pone señales de infiel, que son protestacion de su secta, peca mortalmente, aunque sea por peligro de muerte, num. 9.

Quando en alguna tierra ay ley, q̃ los infieles traygan tal señal, es prouable, que el Christiano que la vsa peca: y es mas prouable, que no, num. 10.

Es licito vsar vestidos de Moros, y aun de demonios en fiestas, num. 11.

El que en tierra de hereges preguntado si es Sacerdote, o si oyò Missa, lo niega, no peca contra este precepto, num. 12.

Lo mismo si come entre ellos carne en Viernes, no auiendo escandalo, num. 13.

Lo mismo si entra a orar en Iglesia de hereges, sino ay escandalo, y lo mismo el tratar con ellos, n. 14

Lo mismo quãdo los Christianos en las galeras, vsã insignias de Turcos, para escaparse dellos, n. 15.

Estos casos, y otros semejantes, se reduzẽ a dos, n. 16

1 PRimera conclusion. Certissima cosa es, que confessar la Fè cae debaxo de precepto, pues es necessario para la salud del alma, cõforme a lo que dixo san Pablo: *a Corde creditur ad iustitiam ore autem confessio fit ad salutem.* Mas como este precepto es afirmatiuo, *obligat semper, non tamen pro semper,* como todos los demas afirmatiuos, esto es, que aun que siempre estamos obligados al precepto, mas no estamos obligados a estar siempre confessando la Fè, sino a sus tiempos.

a *Ad Roman. 10.*

2 Segunda conclusion. Por ningun caso, aũ que sea por miedo de perder la hazienda, hõra, o vida, es licito negar la Fè. Esta conclusiõ es tambien muy cierta, y comun de los Catolicos, y lo contrario della es heregia. Lo qual consta: porque todo precepto afirmatiuo incluye negatiuo del acto contrario, como el precepto de amar a Dios, que incluye precepto de nũca le aborrecer: y assi siendo precepto afirmatiuo el de la Fè, claro es, que ha de incluyr el negatiuo de nunca le negar. Consta tambien de lo que dize Christo: *b Qui autẽ negauerit me coram hominibus, negabo & ego eum coram Patre meo, qui in cælis est,* y para esto ay algunos textos, *c* en derecho.

b *Matth. 10.*

c *c. non sonolum, c. existimant, c. nolite timere, 11. q. 3.*

3 Tercera conclusion. Quando a vno le preguntan publicamente si es Christiano, peca mortalmente negandolo, diziẽdo, que es Moro, Luterano, Iudio, o de otra secta. Lo qual es comun de los Doctores, como dize Ledesma, *d* y prueuase de la autoridad citada: porq̃ en este caso el negar ser Christiano, es negar a Christo, como dize san Agustin. *e* Este fue el pecado de san Pedro, quando dixo: *f Non nouit hominem,* y profetizandolo Christo le dixo: *Ter me negabis.* Y por no caer los Martyres en este pecado, perdieron la vida: lo mismo es si le pregunta con autoridad publica el juez, o ministros de justicia, aunque se lo pregunten secretamente por la misma razon, como dizen Valencia, *h* Bañez, Azor, y otros.

d *Led. 2. p. sup. tr. 1. c. 4. concl. 4. & 5.*

e *August. lib. contra mendaciũ.*

f *Non cap. 2.*

f *Matt. 26.*

g *Matt. 26*

h *Valen. 2. 2. disp. 1. q. 3. punct. 2. dub. 3. Bañez q. 3. art. 2. dub. 2. cõc. 3. Sanch. in sum. lib. 2. cap. 4. n. 8.*

4 Mas ha se de aduertir, que si el que le pregunta, aunque sea con autoridad publica, no lo haze en odio de la Fè, sino para saber de q̃ tierra, o de que condicion es, no peca mortalmente, diziendo, que no es Christiano, como dizen Bañez, *i* Aragon, Sanchez, y otros, i porq̃ esto no es negar la Fè, pues q̃ no le preguntan della. Lo mismo seria, quando huuiesse guerra entre Moros, y Christianos, si alguno de la facion contraria le preguntasse, si era Christiano, que entonces si lo negasse, no pecaria contra el precepto de la confession de la Fè, porque no le preguntan de esso, sino de que facion es, como dizen Bañez, *k* y Sanchez. Y aũ alguna vez podria vno negar, q̃ es Christiano, sin mentira, como es quando en las Indias Occidentales preguntan algunos a los

i *Bañ. vbi sup. conc. 4 Arag. 2. 2. q. 3. art. 2. dub. 2. cõc. 3. Sanch. in sum. lib. 2. cap. 4. n. 8.*

k *Bañ. & Sanch. vbi sup.*

los Christianos, si lo son por pensar, que ser Christiano es ser homicida, cruel, y robador, por auerlo sido muchos de los que hã passado allà, que entôces puede dezir sin mentira que no, entendiendolo en el sentido q̃ ellos lo toman.

5 Quarta conclusion. Al que le preguntan en particular, sin autoridad publica, si es Christiano, no peca mortalmente, aunque calle, ò responda: Que os importa a vos esso? ò para que me lo preguntays? Assi lo tiene Bañez, l Aragon, y la comun. y colige se de santo Tomas. El fundamento es, porque quando a vno le preguntan por autoridad particular en otros casos, no tiene obligacion a responder, luego tampoco aqui.

1 *Bañez d. art. 2. & ili Arag. D.Tho.ibi.*

6 Y por mas fuerte razon, sino le preguntã nada no tiene obligacion a dezir que es Christiano, sino que puede callar, saluo si de callar se temiesse daño espiritual del proximo, qual seria si algun Christiano oyesse a los infieles dezir palabras de injurias contra Christo, y su Fè santa, o maltratar, y pisar las Imagenes de los Santos, que en este caso si entendiesse, que callando seria ocasion de que los infieles pensassen, que nuestra Fè no fuesse verdadera, o que los fieles la desamparassen, es cosa llana, q̃ tẽdria obligacion de confessar la Fè, aunque no se lo pregũtassen, como tiene Fr. Man. m con S. Th. Arag. y Sanch. q̃ los sigue.

m *F. Man. 1. to. sup. c. 119. num. 2. D.Tho. 2. 2 q. 3. art. 6. Arag. art. 2. dub. 2. Sãchez vbi supra, num. 5 n D.Th. vbi sup. art. 2. ad 3.*

7 Quinta conclusion. Quando de la confession dela Fè no se espera prouecho ninguno, sino solo turbacion de los infieles, en tal caso no es loable confessar la Fè publicamente, como dize santo Tomas. n conforme a lo que dize Christo: *Nolite sanctum dare canibus, neque margaritas vestras spargere ante porcos, ne conuertentes dirumpant vos.* Mas si se esperasse vtilidad de la Fè, o huuiesse necessidad de confessarla publicamente, no se ha de reparar en la turbacion de los infieles. Lo qual se prueua, porq̃ quando los Discipulos de Christo le dixeron, o *Matth. 7* que los Fariseos oyendo su palabra, se auian escandalizado, respondio: p *Sinite illos (scilicet turbari) cæci sunt, & duces cæcorum.*

p *Matt. 15.*

8 Sexta conclusion. Licito es al Christiano, que passa por tierra de infieles, mudar el vestido, o lengua, y vestirse en trage comun dellos, porque no le maten. Assi lo tienen los Doctores comunmẽte, y en especial Bañez q y Aragon. El fundamento es porque estas no son señales protestatiuas de Fè, sino comunes de aquella tierra, como el Frances vsa distinto trage del Español, y assi esto no es negar la Fè, sino ocultarla. Mas aduiertese, q̃ si no huuiesse causa ninguna para hazer esto, no se escusaria de algun pecado, porque ocultar la verdadera Fè, tiene especie de mal: y assi auia menester alguna causa que le escusasse como dize Sanchez. r

q *Bañ. & Arag d. art. 2.*

r *Sanc. vbi sup. nu. 17.*

9 Septima conclusion. El fiel que se viste vestiduras, o pone señales de infiel, q̃ son instituydas para protestaciõ de su secta, peca mortalmente, aunque fuesse con peligro de muerte. Assi lo tienẽ todos, y es claro, porque esto es negar la Fè, lo qual en ningun caso es licito. Pongamos exemplo: Nosotros por señal protestatiua de nuestra Fè, tenemos la señal de la santa Cruz, de la qual vsamos, reuerenciando al que en ella murio: y si los Moros en señal de su secta traen la media Luna, o otra señal, peca mortalmente el Christiano que la trae: porque lo mismo es protestar la falsa secta de palabra, que de obra y señal, como lo haze el que turifica a vn idolo. Assi lo dizen Cayeta. s Sylvestr. Nauar. y los demas.

s *Caiet. & Sylvest. v. fides, §. 5. verb. infidelitas, Nau. cap. 11. numer. 25.*

10 La duda es, si en caso que aya ley en alguna tierra, de que los infieles traygan tal señal, como la ay en Roma, de que los Iudios traygan gorras amarillas, si peca mortalmente vn fiel que se la pone. En este caso Cayetano, t Sylvestro, Valencia, y Toledo tienen q̃ si: porque es aquello señal de falsa Religion, y assi el que se la pone, parece que professa q̃ vsa de aquella secta, por lo qual lo tienen otros Doctores. Esta sentencia es, prouable: mas la contraria sentencia es mas prouable, la qual tienen Bañez, u Aragon, Azor, Fr. Manuel, Sanchez, y otros. El fundamento es, porque aquella señal no es protestatiua dela Fè, sino indiferente de su naturaleza, y para q̃ se conozcã estos, y aquellos: como si huuiesse ley de que los oficiales de tal oficio truxessen tal señal, y assi no auiendo escandalo, lo podrian hazer. Lo mismo es, quando el Turco promulgasse ley, de que los Christianos truxessen tal señal en su tierra, que no auiendo escandalo, no tendrian obligacion a vsar della como dize F. Manuel, x y Palacios.

t *Caiet. 2. 2 q. 3. art. 2. dub. 1. Sylu. v. apostasia q. 1 n. 4. & v. fides, q. 5 n. 8. Valen. 2. 2. disp. 2. q. 3. punct. 2. dub. 4. & 5. Tole. lib. 4. sum. cap. 2 nu. 7*

u *Bañ. q. 3. art. 2. dub. 2. Arag. dubio 1. conc. 2. Azor tomo 1. lib. 8. cap. 27. q. 4 Man. 1. to. cap. 119. n. 4. Sanc. vbi sup. nu. 19.*

11 Cosa llana es, que es licito vsar vestidos de Turcos y Moros, y aun de diablos en Comedias de fiestas, que esto nadie lo duda.

x *Fr Man. vbi sup. n. 4. Palac. in 3. distin. 25. disp. 4.*

12 Otaua conclusion. El que estãdo en tierra de hereges, preguntado si es Sacerdote, o Religioso, o si oye Missa, y lo niega, no peca contra este precepto, como dize Azor, y y el P. F Manuel: porq esto no es negar la Fè, que muchos Christianos son seculares, o no oyen Missa, no obstante q̃ los hereges en estas preguntas pretenden saber si son Christianos, porque estos solo con palabras encubren la Fè, como los que mudan el habito.

y *Azor vbi sup. lib. 8. capit. 27. q. 2. Man. in sum. to. 3. cap. 165. num. 4.*

13 Lo mismo es del q̃ come carne en Viernes estando entre hereges, porq̃ no le conozcan y le maten por la misma razon, y puede hazerlo, porque no esta obligado a guardar este precepto con peligro de la vida, como dizen Azor, z Fr. Man. y Sanch. aunq̃ Valencia tiene

z *Azor vbi sup. q. 3. Fr. Manu. vbi sup. nu mer. 5. San chez vbi supra nu.*

a *Valenc.* 1 *2.q.disp.7. q.pun.6.q. 4.cas.4.* b *Sanc.vbi sup.*

tiene *a* lo contrario, lo qual se entiende con que no aya escandalo, o le tienen con autoridad publica en esto, o nazca de ahi menosprecio de nuestra Religiõ, como dize Sanchez. *b*

14 Lo mismo es, quando vn Catolico entra a orar en vna Iglesia de hereges, o para notar sus errores, que si no ay escandalo, o peligro de peruersion, o comunica con ellos en las ceremonias hereticas, no peca, como dizen Azor, *c* Sanchez. Ni tampoco peca en tratar cõ los hereges, porque estan denunciados, conforme a lo que diximos arriba. *d*

c *Azor li. 8 c.11.q.4 Sanch. vbi sup. nu.26.* d *Sup.1.p. tra.18.dis- fic.3.*

15 Tambien es lo mismo de los Christianos, que en las galeras vsan de insignias de Turcos para escaparse dellos: y las espias que se visten de Moros, y otros casos semejantes a estos, que estas no son protestaciones de la fe contraria, sino solo es encubrir la propria.

16 Todos estos casos y otros semejantes, q̃ dellos se pueden facilmente deduzir, se encierra en dos; que es dezir, que ay obligaciõ de confessar la Fè, quando de no confessarla se quita la honra deuida a Dios, o la vtilidad del proximo, como dizen santo Tomas, *e* Angelo, Sylvestro y la comun.

c *D. Th.2. 2.q.3.art.2 Angel.v.fides, num.8. Sylu. q.5. num.8.*

Dificultad VI. Que personas estan obligadas a hazer la profession de la Fè, que manda el Concilio Tridentino, y que pena tienen sino la hazen.

Los proueydos en beneficio curado, estan obligados dentro de dos meses desde que toman la posseſsiõ, a hazer publica profession de la Fè, &c. Y como la deuen hazer los Canonigos, o Dignidades, y q̃ sino, no hazen los frutos suyos, num.1.

El decreto del Concilio no obliga a los Canonigos de las Iglesias Colegiales, ni a los Racioneros, y Capellanes de las Catedrales, &c. num.2.

Los Prelados estan obligados a hazerla por el motu proprio de Pio IIII. mas no está en vso en algunas partes, y tambien Pio V. obligò a los Doctores, Maestros, &c. num.3.

El que estaua obligado a hazer la profession de la Fè dentro de dos meses, y no la hizo, todauia queda obligado, num.4.

El que por vn titulo hizo profession de la Fè, la deue hazer otra vez, auiendo otro titulo, num.5.

Puedese hazer la profession de la Fè por procurador: mas no si es electo en Obispo, num.6.

El que no hizo la profession que estaua obligado dẽtro de dos meses, pierde los frutos que de ahi adelante se siguen, mas no los de atras, num.7.

Si la dexò de hazer por ignorancia inuencible, en el fuero interior, no pierde los frutos, aunque le cõdenaran en el exterior, num.8.

El que está obligado por esta causa a restituyr los frutos, está obligado antes dela sentẽcia del juez aunq̃ en practica se puede tener lo cõtrario, n.9.

1 REspondo, que conforme al santo Concilio de Trento, *a* los proueydos en algun beneficio curado tienen obligacion dẽtro de dos meses, contados desde el dia que toman la posseſsiõ a hazer publica profesiõ de la Fè en manos del Obispo, o estando impedido en las de su Vicario, y prometer, y jurar de permanecer en la obediencia de la santa Iglesia Romana, y los que fueren proueydos en Canonicatos, o Dignidades en las Iglesias Catedrales, estan obligados a hazer la dicha profesion, no solo delãte del Obispo, o su Vicario, sino tambien en el Cabildo, y de otra manera, ni vnos ni otros hazen los frutos suyos, ni los fauorece la posseſsiõ. La forma del juramento de la profesion de la Fè, se pone al fin del Concilio Tridentino.

a *Trid.sess. 24.cap.12. de reform.*

2 Acerca deste decreto se aduierte, que no obliga a los Canonigos de las Iglesias Colegiales, ni a los Racioneros, ni Capellanes de las Iglesias Catedrales, como se vè en el mismo texto: mas obligarà a los Canonigos de las Iglesias Catedrales, aunque sean esentos: porque en lo que toca a los Beneficios, estan sugetos al Obispo, como tienen Felino, *b* Nauarro, Ledesma, y otros.

b *Felin. c. dilect.2.ar tic.num.9. de reseru. Naua.li.2. de iure iurando, cõs. 9. Ledesm. in sum. 2. tom.tract. 1.ca.4.post. 10.conclus. dif. 5.*

3 Lo segundo aduierto, que aunque el Concilio Tridentino no obliga a los Prelados a hazer la profesion de la Fè, los obliga Pio IIII. *c* en vn motu proprio, aunque sean de las Ordenes Militares: mas esto en muchas Religiones: mas esto en muchas Religiones no esta en vso, y donde no lo estuuiere, no obligarà, como dize Tomas Sanch. *d* y tambien Pio V. en otro motu proprio *e* obligò a hazer la profesion de la Fè a todos los Doctores, Maestros, Regentes, y a los professores de qualesquiera artes, y facultades, que enseñaren en qualesquiera Vniuersidades, y Generales publicos, y Lectores de Teologia, Canones, Leyes, Medicina, Filosofia, Gramatica y otras artes liberales, que las leyeren en publico, o en particular, y sobre esto pone descomunion. Mas este motu proprio donde no estuuiere en vso, tãpoco obliga como el passado, y aora no le veo en vso, alomenos en nuestra Religion; aunque a los principios q̃ comencè a leer, la hizimos en este Conuento de San Francisco de Salamanca, los Lectores y Predicadores.

c *Pius 4. in motu proprio qui incipit, Inter iunctum.* d *Sanch.in sum. lib.2. cap.5.n.3. Incipit, in sacro- sancti.* f *Naua.li. 2.de iureiu rand.cons. 11.num.25 & 3.F.Manuel sum.c. 119.num.7. Azor to.2 lib.7.c.2. q.4.& 5.*

4 Lo tercero aduierto, q̃ el que deue hazer la profesion dentro de los dos meses, y no la haze, todauia queda obligado a hazerla, como el q̃ no se confessò en la Quaresma, queda despues obligado: y la profesion que hiziere no le aprouecha para los frutos passados, sino para los que estan por venir, como dize Nauarro, *f* Fr. Manuel, y Azor.

5 Lo

5 Lo quarto aduierto, q̃ el que por vn titulo hizo profesion de la Fè, si està obligado
g *Azor vbi sup. q. 8. Sach. vbi sup. nu. 6.* à hazerla por otro titulo, la deue boluer a hazer. Y aun dize Azor, *g* y Tomas Sanchez cõ otros, que la deue hazer; quando lleua segũdo Canonicato en la misma Iglesia.

h *Nau. vbi sup. cõs. 11. Azor vbi sup. q 6.* 6 Esta profesion de la Fè, y juramento se puede hazer por procurador, como tiené Nauarro, *h* Azor, *y* otros: porque regularmente hablando, lo que vno puede hazer por si mismo, lo puede hazer por procurador, y en el Concilio no ay palabra que signifique, que la deue hazer por si mismo. Mayor dificultad ay de la profesion, q̃ haze el electo en Obispo por las palabras de la comision q̃ su Santidad dà, diziendo: *Ne propter hoc ad sedẽ Apostolicam accedendo personaliter laborare cogatur. Volentes parcere laboribus, & expensis fraternitati vestræ commitimus, &c.* Donde parece, q̃ el Papa dà a entender, q̃ es menester hazerla por si mismo, como dize Tomas Sanchez, *i* cõ parecer de hombres doctos: y à mi me parece, q̃ lleua mucho camino; aunq̃ el mismo refiere, q̃ el Obispo de Malaga, en estos tiẽpos la hizo por procurador en manos del Obispo de Guadix, el qual refirio otro Obispo, que la auia hecho por procurador: y assi estando en practica, se puede bien seguir.

i *Sãch. vbi sup. num. 7.*

7 Quanto a la segunda parte de la questió, respondo. Lo primero, q̃ no haze los frutos suyos el que dexa la profesion de la Fè, que
k *Azor d. c. 2. q. 7. Sã. vbi sup. nu. 10.* està obligado a hazer dentro de los dos meses, como consta de las palabras del Concilio Tridentino referidas.

Mas ha se de entender, de los frutos q̃ se siguieron despues de los dos meses, por q̃ antes dellos no tuuo culpa en no hazer la profesion de la Fè, pues no estaua obligado. Tã poco se entiende de las distribuciones quotidianas, sino es que en ellas solas cõsistã los frutos, como dizen Azor, *k* y Sanchez. Ni tã poco se estiende a q̃ pierda el titulo, como tienen Nauarro, *l* y la comun, porq̃ el Concilio solo habla de la possesion, en ordẽ à los frutos, y no se ha de estender, sino restringir, por ser materia penal, y odiosa.

l *Naua. li. 2. de iur. conf. 8.*

m *Nau. li. 1. de sum. Trinit. conf. 1. & 4. & lib. 2. de iure iur. cõs. 7. 11. & 12. Man. to. 1. su. c. 119. n. 7. & to. 2. qq. Reg. q. 72. art. 3. Azor vbi sup. q. 2.*

8 Tambien aduierto, que el que por ignorancia inuencible del Concilio, dexasse de hazer la profesion de la Fè, no incurriria en la pena, aunque en el fuero exterior le condenarian, por ser el derecho claro. Assi lo tienen Nauarro, *m* Fray Manuel, y Azor: por que como este se escusa de la culpa, tambien
n *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 15. nu. 2. & 3.* se escusa de la pena, conforme a lo que dixímos arriba, *n* aunque a Ledesma, *o* le parece lo contrario, porque no le parece esta
o *Ledes. d. c. 4. post 10. conc. dif. 2.* ley penal, sino conuencional: mas lo dicho es muy conforme a razon, y en fauor de las almas.

9. Lo segundo respondo, que este tal està obligado a restituyr los frutos antes de la sentencia del juez, como dizen Ledesma, *p* y Azor, porque no haze los frutos suyos, como queda dicho: y assi deue restituyrlos, como cosa agena: y esta restitucion ha la de hazer a los pobres, o a la fabrica, como dize Azor. *q*

p *Led. d. c. 4. post. 10. conc. dif. 1. Az. to. 2. li. 7. c. 2. q. 1.* q *Azo. ibi. q. 3.*

Lo contrario desta resolucion tiene Sanchez, *r* alegando a otros: y dize, que no obliga a restitució este decreto, hasta que aya sentencia del juez, por lo menos declaratoria, aunque tiene la cõtraria por muy prouable. El fundamento es, porque en duda, no se ha de presumir, que quiso el Legislador poner pena antes de la sentencia, que quando quiere hazerlo, lo declara, como se haze en el motu proprio de Pio V. que habla de los q̃ dexan de rezar, como diximos arriba: *s* y assi q̃ se ha de entender este decreto, que siguiendose la sentẽcia declaratoria, no haga los frutos suyos, ni para esto le ayude la possessió. Al que tuuiere esta sentencia no le condenarè en pratica, pues tiene padrinos; mas à mi la contraria me parece verdadera, y bien fundada, y conforme al texto: que aunque en otros textos se pongan mas palabras, que lo declaran mas, con todo esto, tiene este las suficientes para lo que aqui dezimos, y no admiten el sentido que la opinion cõtraria les dà.

r *Sanch. in sum. lib. 2. c. 5. nu. 10.*

s *Sup. 1. p. tr. 24. dif. 17.*

Dificultad VII. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè.

Licito es disputarlas, para conuencer a los infieles, saluo si la disputa naciesse de duda, o fuesse ociosa, ò delante de gente simple, nu. 1. 2. & 3.

A los legos les està prohibido el disputar de la Fè en publico, o secreto, so pena de descomunió, y pecan mortalmente; mas no estan descomulgados, y esto no se ha de ampliar, &c. num. 4.

Entiendese esto de los que son meramente legos, numer. 5.

La disputa con los Maestros de los hereges, regularmente es ilicita, num. 6.

1 REspondo, que licito es disputar en las cosas de la Fè, para conuẽcer a los infieles, conforme a lo que se dize de San Pablo en los Actos de los Apostoles. *a Saulus cõualescebat, & confundebat Iudæos, &c.* Y aun algunas vezes es necessario: porque como dize San Gregorio. *b Sicut incauta locutio in errorem pertrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errorem derelinquit.*

a *Act. 9.*

b *Grego. in Pasto. 2. p. c. 4. in pri.*

2 Mas se ha de aduertir, que esta disputa de las cosas de la Fè, seria licita, quando naciesse de duda que vno tiene acerca de las cosas de la Fè: porque tiene animo de no assentir, si

si las razones no le conuencen, saluo si es algun infiel, que no està suficientemẽte instruydo, y pretende por este medio descubrir la verdad, como dizen Bañez,c y Valencia.

c Bañez 2. 2.q.10.art. 7. Valen. 2. 2.disp.1 q. 10.punc. 4.

3 Tambié podia ser ilicita esta disputa, por ser ociosa, sin esperar della algũ buẽ fin, por la perfidia de los hereges. Y tambien quando se trata delante de gente simple, que ay peligro de que oyendo los argumentos de los hereges, duden en las cosas de la Fè, y este es pecado de imprudencia, como dize Cayetano.d

d Cayet. v. disp. cc. quicũq; §. inhibemus, de hæreticis, in 6

4 Lo segundo respondo, que a los legos les està prohibido, e que no disputen de la Fè, ni en publico, ni en secreto, so pena de descomunió. Y assi es pecado mortal, segũ todos. Mas no quedan descomulgados ipso facto, por que no es *latæ sententiæ*. Y aduierte Cayetano, f Bañez, y Aragõ, que como esta ley sea odiosa, no se ha de ampliar, sino restringir a la disputa formada que se haze para cõfundir los hereges, o confirmar los flacos en la Fè: mas no quando se haze por exercicio. Y assi dize, que podia ser admitido el lego a la disputa, q̃ entre nosotros tenemos, por q̃ essa no es mas q̃ material: y si el lego fuesse docto, es prouable, q̃ puede ser admitido a disputa formal, como tiene Cayetano, g Bañez, Fr. Pedro de Ledesma: y dizẽ, q̃ assi lo ha declarado el vso, que legos escriuieron en materia dela Fè, como hizierõ Alberto Pyguio, y Enrique VIII. El fundamento es, porq̃ no es este el intento de la ley, sino solo de los legos ordinarios: aunque mas prouable parece lo contrario, por que la ley mira a lo que comunmente acontece; que es ser los legos ignorantes: y assi, aunque falte el fin della en particular, no cessa la ley, como queda dicho, mayormente que podrian tomar de aqui ocasion los ignorantes de disputar. Assi lo tienẽ Dominico, h Siluestro, Nauarro, Castro, y otros, saluo si huuiesse gran necessidad, o vtilidad, como dize Sanchez, i y otros.

f Caie. 1. 2. q. 10. ar. 7. Bañ. & Arag. ibi.

g Caie. 2. 2 q. 10. art. 7. dub. 1. & Bañez ibi P. Ledes. insu. 2. to. aap. 5. conc. 13.

h Dominic. d. §. inhibemus, n. 1. & 2. Sil. disp. uu. 1. Nau. lib. 5 de hæreticis, cõs. 24. n. 2. Castro de iust. hær. puni. 1 Sanch. in ſ. c. 6. n. 7.

5 Aduierteſe tambien, que este decreto se entiende de los que son verdaderamente legos, y assi no comprehende a los que tienen prima tonsura, ni a los Religiosos del coro, q̃ no està ordenados, ni tampoco a los clerigos indoctos, aunque podrian pecar por otro camino, que es por el peligro a que se ponen, como dize Sanchez. k

i Sanch. in ſ. c. 6. n. 7.

k Sanch. n. 6. & 8.

6 Aduierteſe, q̃ regularmẽte hablãdo, la disputa cõ los hereges, q̃ fueró Maestros, muy de ordinario es ilicita, porq̃ son muy obstinados, y es muy peligroso el tratar cõ ellos.

De la infidelidad.

Dificultad VIII. Que pecado sea la infidelidad, y quãtas especies ay della.

Ay infidelidad negatiua, y contraria, nu. 1.

La infidelidad negatiua no es pecado, y al que la tiene, si guarda la ley natural, Dios le alumbrarà, num. 2.

La infidelidad contraria es pecado mortal grauissimo, num 3.

Quando està obligado el infiel a creer al que le predica, num. 4.

Ay tres especies de infidelidad, Paganismo, Iudaismo, y heregia, num. 5.

El Catecumeno, q̃ apostata de la Fè es herege: mas no le puede castigar la Iglesia, num. 6.

1 DOs maneras ay de infidelidad: la vna es negatiua, que es entre aquellos q̃ no han oydo nada del Euangelio: otra es cõtraria, y es la que tienen los hereges, y los q̃ han oydo el Euangelio, y no le han creydo.

2 Primera conclusion. La infidelidad negatiua, no es pecado. Assi lo dize Sãto Tomas, a y la comun de los Teologos, y cõsta de las palabras de Christo Redemptor nuestro. b *Si non venissem, & locutus eis non fuissem, peccatum non haberent.* Y assi el que tuuiesse infidelidad negatiua, no se condenaria por esso, sino por otros pecados que haze contra la ley natural; q̃ si viuiesse segun la ley natural, a la prouidencia diuina pertenece el embiarle quien le enseñe, y alumbre, como dizen los Teologos: lo qual haze su diuina Magestad muchas vezes: y assi este alumbrado en las cosas dela Fè se saluaria.

a D. Tho. 1. 2. q. 10. ar. 1 & DD. ibi.

b Ioan. 15.

3 Segunda conclusion. La infidelidad cõtraria es pecado mortal grauissimo, como dize S. Tomas, c y todos, por ser cõtra el precepto de la Fè de q̃ diximos arriba. d Lo qual se entiẽde, ora crea algo contra la Fè, ora q̃ no lo crea, estando sufficientemẽte promulgada.

c D. Thom. vbi sup.

d Hoc tra. dis. 2.

4 Mas se ha de aduertir, q̃ no estan los infieles obligados a oyr a qualquiera q̃ les va a predicar la Fè, porq̃ ellos deuẽ viuir conforme a la ley natural, y essa no obliga a q̃ oygã a qualquiera q̃ quiera predicar los mysterios sobrenaturales. Ni tampoco estan obligados a creer a qualquiera que les predica el Euangelio: porq̃ como dize el Ecclesiastico: e *Qui cito credit, leuis est corde.* Y assi para que estẽn obligados a creer es menester que se les confirme lo que se les predica, o con milagros, o con razones: pues solo tiene el infiel obligacion a seguir la razon natural: la qual no le dicta, q̃ crea las cosas sobrenaturales, no se las prouando, como dize Bañez, f Aragon, Ledesma, y otros comunmẽte. Y assi muchos Indios se escusarõ del pecado de la infidelidad, aunq̃ les predicaron el Euangelio, por auerselo predicado hombres cudiciosissimos, y de mala vida cõ las armas en la mano. Por lo qual se ha de dezir, q̃ tienẽ obligaciõ a creer quando

c Eccles. 19

f Bañez 2. 2. q. 10. ar. 1. Aragon. ibi Ledes. 2. p. sum. tra. 1. c. 5. concl. 4.

quando se les propusiere la ley Euangelica, como mas creyble, que todas las demas, como dize Ledesma: *g* porque esto se lo dicta, y enseña la razon natural.

g *Ledesm. vbi sup. cõclus.6.*

5 Tercera conclusion. Tres especies ay de infidelidad, considerandola en orden a la Fè, a la qual se opone, como dize santo Tomas, *h* y sus Expositores. Estas son: Paganismo, Iudaismo, y heregia. Paganismo es la infidelidad de aquellos que nunca recibieron la Fè Christiana, como son los Moros. Iudaismo es, de los que repugnan a la fe que recibierõ en figura. Heregia es, de los que repugnan a la fe recibida en si misma, que la auian ya recibido en el Bautismo. Lo qual basta para hazer distintas especies. El mas graue pecado es el de la heregia, luego el Iudayismo, y el vltimo el Paganismo, como dize santo Tomas. *i*

h *D. Tho. 2. 2. q. 10. art. 5.*

6 El Catecumeno, que apostatasse de la Fè, seria herege, pues la recibio ya, como dize Bañez, *K* aunque no le podria la Iglesia castigar, como a tal, porque no està bautizado.

i *D. Thom. art. 8.*

K *Bañ. dicto art. 5.*

Dificultad IX. Si los infieles deuen ser compelidos a recebir la Fè.

Los infieles que nunca recibieron la Fè, no pueden ser compelidos a recebirla, num. 1. & 2.

Pudieron los Reyes echar los Iudios de Castilla, numero 3.

Quando los infieles no quieren admitir que les prediquen, pueden los fieles pacificarlos con armas, num. 4.

Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza, y cerrarles los Templos de los Idolos, aunque esto ha de ser a sus tiempos, num. 5. & 6.

No les pueden castigar lo que hizieron contra ley natural antes que se les prohibiesse, num. 7.

1 PRimera conclusiõ. Los infieles que no son subditos de los Principes Christianos, y nunca recibieron la Fè, no pueden ser compelidos a recebirla. Esta conclusiõ es comun de todos, y se colige de lo que diremos en la prouança de la conclusion siguiente *á fortiori*.

a *D. Th. 2. 2 q. 10. art. 8. Bañez, & Aragõ ibi. Durad. & Ricard. in 3. art. 6. q. 1. art. 3. Soto in 4. dist. 4. q. vnic. art. 10.*

2 Segunda conclusion. Los infieles que nũca recibieron la Fè, aunque sean subditos de los Principes Christianos, no pueden ser cõpelidos a recebirla. Assi parece que lo siente santo Tomas, *a* y lo tienen Bañez, Aragõ, y otros Expositores, Durando, Ricardo, y Soto: y es muy comun (aunque algunos hõbres doctos tuuieron lo contrario) y assi vemos que se pratica en la Iglesia, que nunca a los tales les compele. Y consta de q̃ quando Christo embiò a sus Discipulos a predicar el Euangelio, les dio poder de hazer milagros, para que con esto conuenciessen los entendimientos de los hombres, y los armò de mansedumbre, con que aficionassen los coraçones, y de paciencia, para que padeciendo martyrios, con su exemplo los induxessen a creer la Fè, por la qual padecian, y los embiò como ouejas entre lobos, y no con arcabuzes, ni picas, &c. Y no obsta dezir, que los embiaua a los que no eran sus subditos, pues q̃ los embiaua a las ouejas, que perecieron de la casa de Israel, q̃ tenia obligaciõ de recebir al Messias, quãto mas, q̃ el era Rey de todos, y no quiso vsar de potestad dominatiua, sino sacerdotal.

b *Luc. 10. & Matth. 10.*

3 Y aunque es verdad, que el Rey D. Fernãdo, y la Reyna doña Isabel echarõ los Iudios de Castilla, lo pudieron hazer por el peligro de los fieles.

4 Aduierto, que por lo que va dicho en esta conclusiõ, no negamos, que quando los infieles no quieré admitir, que se les predique el Euangelio, no se pueda con armas pacificarlos para que admitan la predicacion que tienen los Christianos, derecho para predicar en todas partes conforme lo que dize el Euangelio: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*, como diremos hablando de la guerra. *c*

c *Infr. tract. 5. de bello, diffi. 4. num. 12.*

5 Tercera conclusion. Los Principes Christianos, pueden obligar a los infieles sus subditos, a que guarden la ley de naturaleza. Esta conclusion es comun de todos, y muy cierta: porque no ay Republica tan barbara, que no gouierne sus subditos en ordé a que guarden la ley natural: y assi en vna ley *d* se mandò cerrar los templos de los Idolos, porque no sacrificassen en ellos los Gentiles, por ser esto contra ley natural: la qual ley confirmaron despues otros Emperadores, como consta de otras leyes, y las loan san Ambrosio, *f* y san Agustin.

d *l. 1. C. de Paganis, & templ. eor.*

e *Referuntur eo. tit.*

f *Ambros. epist. 30. ad Valen. Aug. epist. 38. contra Vincentiũ, & epist. 50. ad Bonifa.*

6 Mas no siempre cõuiene, que los Reyes Christianos vsen desta potestad, sino que esperen buenas oportunidades, y algunas vezes los toleren, que tambien se haze esto con los Christianos: porque se conuiertan, o no sucedan otros mayores males. De lo qual se puede ver a san Agustin. *g* Y dize san Chrysostomo: *Hac ratione permittimus, quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatẽ ad plenum prohibere non possumus. Permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.*

g *August. serm. 6. de verbis Domini, in fine, Chrysost. hom. 32. super Matth. 19. referetur in cap. hac ratione 31. q. 1.*

7 Y aduiertase, que no puede el Principe Christiano castigar los pecados, que el infiel su subdito hizo contra la ley natural antes q̃ el lo tenga prohibido por sus leyes, como dizen los Iuristas, *h* y Bañez: porque mientras el no pone leyes, es visto, que no juzga aquellos pecados, como perturbadores de la Republica.

Dificultad, si los paruulos, hijos de infieles, se han de bautizar cõtra la voluntad de sus padres.

Esta dificultad queda tratada arriba, *tom. 1. tract. 1. de bap. diffic. 15.*

De la Heregia.

Dificultad X. Que cosa sea heregia, y apostasia de la Fè.

La difinicion de la heregia, y lo que es menester para que vno sea herege, nu. 1.
No escusa aqui la ignorancia crassa, aũque algunos tienen lo contrario, num. 2.
El que duda de la Fè con pertinacia es herege, n 3.
Tambien el que piensa que tiene algo difinido la Iglesia, aunque se engañe, si cree con pertinacia lo contrario, nu. 4.
Y tambien el que tiene por cierto, que Dios le reuela vna cosa, y no la cree, num. 5.
El que niega lo que es secundariamente de Fè, en el fuero exterior se juzga por herege, &c. nu. 6.

a *D Tho. 2. 2. q. 3. ar. 1*

1 Respondo, que la heregia la difinen assi los Teologos: *Est error intellectus voluntarius contra aliquam fidei veritatem, cum pertinacia assertus ab eo, qui fidem recepit.* Llamase error voluntario del entendimiẽto, porque assi como la Fè nace de la pia afeccion de la voluntad, tambien la heregia nace de la eleccion de la voluntad. Dizese cõtra alguna verdad, porque en esso difiere de la apostasia de la Fè, que la apostasia es apartarse totalmente de la Fè, como dize Santo Tomas, *a* aũque es de la misma especie que la heregia, como dizen Cayetano, *b* y Castro, porque la heregia abraça todo esso, y tiene las penas que los demas hereges: aunque de ordinario los que apostatan de la Fè, se conuierten a otra, en lo qual difieren de los hereges. Dizese cõ pertinacia, porque essa es menester, para que vno sea herege: y es quando vno sabe que vna cosa es contra la sagrada Escritura, o cõdenada por la Iglesia, y cõ todo esso la cree, como consta del derecho, *c* donde se condenan los que presumen creer algo contra la Iglesia: y no se dize presumir, el que no sabe que la Iglesia tiene lo contrario.

b *Caye. ibi. Cast. lib. 1. de iusta. hæret. puni. c. 7. & 23.*

c *Cap. vni. de sum. Tri. in 6. & Clement. vnic. eod. tit.*

d *Sup. tom. 1. tr. 17. dific. 20. nu. 3.*

e *Tala. in 3 d. 25. dif. 2. Sayr. in Thesaur. casuũ, to. 1. lib. 3. c. 4. nu. 15. Valẽc. 2. 2. disp. 1. q 11. punc. 1. dific. 4.*

2 Y ha se de aduertir, que aqui no escusa la ignorancia crassa, como diximos arriba, *d* con Soto, y lo tienen Palacios, *e* Sayro, y Valencia, aunque otros Doctores que sigue Sanchez, tienen prouablemente lo contrario, diziendo, que aunque esta ignorancia no escusa del pecado, escusa de la heregia. Esta opinion por ser mas mansa se puede bien seguir en practica.

f *Sanch. in Sum. lib. 2. c. 7. nu. 20.*

3 Assi mismo se ha de dezir, que el que duda en la Fè con pertinacia, tambien es herege. Por lo qual le llama el derecho *g* infiel. Assi lo tienen Iuan Andres, *h* y los Canonistas, Angelo, Siluestro, Castro Simancas, Cordoua, Peña, y otros muchos, (aunque otros tienen lo contrario) porque este verdaderamente yerra en la Fè, teniẽdo por incierto, y dudoso lo que es cierto, lo qual es heregia.

g *c. 1. de hæret.*

h *Ioã. And. d. c. 1. nu. 1. DD. ibi. Angel. hæresis, Sylu. hæresis 1. q. 3. Castr. lib. 1. aduer. hæres. c. & l. 1 de iust. hær. punit. c. 9. Reg. 1. Simãc. de Cathol. inst. titul. 31. n. 4. Cord. in qq. lib. 1. q. 17. §. 7. Peña in directorio Inquis. 2. p. tom. 1.*

4 Assi mismo es herege el que piensa que tiene alguna cosa difinida la Iglesia, aunque se engañò, si cree con pertinacia lo contrario della, como dizen Bañez, *i* Aragõ, y otros muchos: porque este realmente se aparta formalmente de la razon de la Fè, pues q̃ cree, que no todo lo que està difinido por la Iglesia, es verdadero. Y no obsta, que el que hiere a vno, que piensa que es clerigo, y no lo es, no incurre en la descomunion: porq̃ este no es verdaderamente percussor de clerigo, mas aquel verdaderamente es herege.

i *Bañez 2. 2. q. 11. a. 2. Arag. ar. 1.*

5 Tambien seria herege el que tuuiesse por cierto, que Dios le reuelaua vna cosa, y no la creyesse, como dize Vega, *k* y Sanchez: aunq̃ exteriormente no le condenaran, pues que *Ecclesia non iudicat de occultis.* El fundamento desta dotrina es, q̃ la Iglesia generalmente propone, que se ha de creer todo lo q̃ Dios reuela, que es suma verdad, a la qual este no cree; aunque otros Doctores graues que cita Sanchez tienen lo contrario.

k *Vega lib. 6. de iustif. c. 3. Sanch. vbi sup. nu. 32.*

6 La duda es, del que niega vna proposiciõ Teologica, que se infiere de vna premissa de Fè, y otra euidente con lumbre natural, la qual no es inmediatamente de Fè, sino mediatamente, como es esta, *Christus est risibilis*, que se infiere destas dos premissas, *omnis homo est risibilis, Christus est homo*, q̃ la vna es principio natural, y la otra de Fè. A lo qual respondo con el Padre Cordoua, *l* que en el fuero exterior se presumiria herege: porque no se presume que ha de errar en el principio natural. Mas si el en hecho de verdad yerra en el principio natural, y no en el de Fè, no serà herege en el fuero de la conciencia, ni tampoco si errasse, por no entender la fuerça de la cõsequencia, como dize Aragon. *m*

l *Cord. lib. 1. quæs. 17. §. 7. dub. 3.*

m *Arag. 2. 2. q. 11. ar. 2*

Dificultad XI. Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c.

Los hereges, y los que les creen, fauorecen, &c. estan descomulgados por la Bula de la Cena, saluo si solo son mentales, nu. 1.
Los bienes de los hereges, ipso facto, son confiscados, y otras penas que tienen, num. 2.
Ellos, y los que los fauorecen, &c. y sus hijos, y nietos, son irregulares, num. 3.

No

No incurre en estas penas el herege mental: mas incurre la exterior por oculto que sea, num. 4.
Quando se dirá la heregia exterior, num. 5.
Infiere se la resolucion de algunos casos particulares, num. 6. 7. 8. & 9.
El que dize vna heregia exteriormẽte, y no la cree, no incurre en las penas, num. 10.

2 *Sup. 1. p. tr. 17. diff. 20. nn. 2. & seq.*

1 PRimera conclusion. Los hereges, y los que los creen, fauorecen, &c. Estan todos descomulgados por la primera descomunió de la Bula de la Cena como alli diximos, *a* y tambiẽ en derecho *b* ay descomunion para esto. Esta descomunion no comprehende a los hereges, que son solo mentales.

b *ca. Achacius 24. q. 1. c. ad abolendam, & c. excõmunicam⁹, cl. 1. de hæret.*

2 Segunda conclusion. La segunda pena que tienen es, que sus bienes, *ipso facto*, son confiscados, como consta del derecho. *c* Desta pena tratè bastantemente arriba, *d* donde explique quales son los bienes q̃ son confiscados, *ipso facto*, y si pierde el dominio el dia que comete el delito: y si està obligado a restituyr antes de la sentencia del juez, y como es infame, y pierde el beneficio, y dignidad Eclesiastica, y es inhabil para las honras, y dignidades Eclesiasticas, y q̃ ni puede ser Emperador, Rey, Duque, ni Conde, ni deue tener oficio, ni lugar honrado, ni vale su testamẽto. Si alguno tuuiere necesidad de ver esto muy mas a la larga, vea los DD. Canonistas, *e* y trata lo muy bien, y latamente Tomas Sanchez.

c *c. cũ secũdũ legis, de hæret. in 6.*

d *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 26 latè.*

e *DD. dicto c. cum secũdũ leges, Sãchez in sũ. lib. 2. c. 14. & seq.*

3 Tercera conclusion. Los hereges son irregulares, y los q̃ los fauorecen creẽ, reciben, ò defienden, y sus hijos, y nietos, &c. De lo qual tratè bastantemente arriba. *f*

f *Sup. 1. p. tr. 21. diff. 15.*

4 Quarta conclusion. Estas penas no las incurren los hereges, que lo son por acto interior, tan solamente, sino que es necessario, q̃ aya acto exterior, aunque basta por oculto q̃ sea como dixe arriba. *g*

g *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 27*

Para que se incurran estas penas, basta que la heregia se manifieste exteriormente por palabra, obra, o señal, aunque sea oculta, y que nadie estè presente: por que en tal caso la heregia verdaderamente es exterior, aunque accidentalmente es oculta, como tienen Simancas, *h* Navarro, y Sanchez con otros, aunque Soto *i* tiene, que este queda descomulgado; mas hazesele duro, que incurra en las penas ciuiles.

h *Simã. de Catho. inst. tit. 42. n. 7. Nau. c. 27. nu. 56. Sãc. in sum. lib. 2. c 8. nu. 6.*

i *Sot. lib. 1. de iust. q. 6. ar. 6.*

5 Para mayor declaracion desto se ha de aduertir, que para que sea la heregia exterior, son menester dos condiciones. La primera, q̃ la palabra, señal, o escritura, que manifiesta la heregia interior, sea tal, que bastantemente la declare: de suerte, que si alguno estuuiera alli la conociera. La segunda, que aquel acto exterior sea malo: por que si fuesse bueno, y bien circunstanciado, no lo puede la Iglesia castigar por sola la mala intenció del operante, como se dixo arriba, *k* sino q̃ ha de ser pecado mortal de suyo, como dize Tomas Sanchez. *l* El qual añade otra condicion que facilmente se reduze a las dichas.

k *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 27 num. 8.*

l *Sanch. d. c. 8. nu. 7.*

6 Destas condiciones se infiere la resolucion de algunos casos, de los quales se pueden deduzir los demas. Lo primero, que el q̃ manifiesta la heregia con actos indiferentes, que solo el los conoce, no serà herege exterior, como si la escriuiesse cõ algunas cifras, que el ha inuẽtado, para si solo, o empresstasse dineros a vno, para reduzirle a su heregia, sin declararselo.

7 Lo segundo, que tampoco lo es el que confiessa su heregia en la confession sacramẽtal, o descubre a vn amigo la heregia que tiene para que le dè consejo, ò a los Inquisidores, o por otra honesta causa la descubre, como dize Sanchez, *m* con otros, porque estos actos todos son buenos. Lo mismo es del q̃ por burla, o ignorancia dize, que antiguamẽte tuuo tal heregia, porque este no declara la heregia que tiene, como dize Azor, *n* y se dixo arriba.

m *Sãc. vbi sup. nu. 19. & 20.*

n *Azo. to. 1. lib. 8. c. 10 q. 6. sup. 1. p. tr. 2. dif. 27. nu. 9.*

8 Mas seria herege exterior el que negasse exteriormente la proposicion que se sigue de vna de fe, y de otra euidente con lumbre natural, si la niega, porque no cree la de fe. Lo qual consta, porque en vna Clementina *o* se descomulgan los Inquisidores, que por odio, o amor proceden contra el q̃ no deuen proceder, ò no proceden contra el q̃ deuen proceder, porque de aquel acto exterior se presume el afecto interior. Assi lo tiene Sanchez: *p* y tambien quando haze acto exterior de que se presume la heregia, y la declara cõ esso, como seria el que cree, que los niños se han de rebautizar, si lo hiziesse, como dize Iulio Claro. *q* Y lo mismo es del que dize palabras exteriores amphibologicas para descubrir su heregia, y declararlas en otro sentido, quando le apretassen, porque aquella ficion no disminuye de la culpa, sino q̃ la oculta *de per accidens*, como dize Suarez. *r*

o *Clem. 1. § verũ, de hæret.*

p *Sãch. vbi sup. nu. 12.*

q *Clarus pract. § hæresis, n. 24.*

r *Suar. de cẽsur. disput. 4. sect. 8. nu. 17.*

9 Del que en sueños descubre la heregia que tenia estando despierto: dizen Ledesma, *f* y Sanchez, que no es herege exterior: y lo mismo es del que la dize estando borracho, porque esta heregia exterior no procede de la interior, sino de la mala costumbre.

f *Ledes. in sum. tom. 2. tr. 1. cap. 6. post 1. 1. cõcl. dif. 5. Sãch. vbi sup. nu. 24.*

10 Quinta conclusion. El que dize vna heregia exteriormente, mas no lo siente assi, no incurre descomunió, ni las demas penas: porque este no es verdaderamente herege, como se colige de la difinicion que se puso en la dificultad passada, que solo aquella es heregia material, y no formal.

Dificultad

Dificultad XII. Quien puede absoluer del pecado de la heregia en el fuero de la conciencia.

La heregia mental, qualquiera confessor la puede absoluer, num 1.

En el articulo de la muerte verdadero, ò presumpto, qualquiera sacerdote puede absoluer dela heregia, y si el enfermo escapa, està obligado a cõparecer delante del Superior, num.2.

La facultad que acerca desto dà el Concilio Tridentino a los Obispos, y si pueden delegar en esto la jurisdicion, num.3. & 4.

Si està reuocada esta facultad por la Bula de la Cena, remissiuè, num.5.

La potestad que acerca desto tienẽ los Inquisidores, num.6. & 7.

El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o a los Inquisidores, no por esso pueda ser absuelto deste crimẽ, y que se ha de hazer en este caso, num.8.

1. PRimera conclusion. La heregia mental la puede absoluer qualquiera cõfessor: porque segun todos, los pecados mentales no son reseruados, aunque pudiera la Iglesia reseruarlos, como diximos arriba, y este genero de heregias, que solamente son mentales, no tiene descomunion, como auemos dicho en la question antes desta.

a *Sup. 1. p. tr. 9. dif. 5. nu. 8.*

2. Segunda conclusion. En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto, qualquiera Sacerdote puede absoluer de la heregia: mas porque aqui ay descomunion, estarà obligado si escapa del peligro, à presentarse delante del Superior en pudiendo; y sino, buelue à reincidir en la descomuniõ: de lo qual queda dicho bastantemente arriba *b* donde tambiẽ se tratò, si se ha de estender al peligro de la muerte, y si el Sacerdote simple puede lo mismo, estando presente el Parrocho, o otro Sacerdote que sea confessor.

b *Sup. 1. p. tr. 9. dif. 44. n. 6. & tra 17. dif. 18. nu. 3.*

3 Tercera conclusion. Conforme al Concilio Tridentino *c* pueden los Obispos absoluer por si mismos en el fuero de la conciencia, y no por sus Vicarios del crimen oculto de heregia, y que se entienda por nombre de Obispo: y por delito oculto queda declarado arriba. *d* Y aunque algunos quieren, que esta facultad en quanto al crimẽ de heregia, no se estiẽda al Cabildo Sede vacante, lo mas prouable es, que si, como tienen Sanchez: *e* y lo mismo dize *f* de los Abades exemptos, q̃ tienen jurisdicion quasi Episcopal, con el Padre Fr. Manuel Rodriguez, y otros: y lo mismo dizen algunos de los Prelados regulares, aunque sean Conuentuales, porq̃ tienen vn priuilegio de Pio V. en que se les cõcede lo que se concede a los Obispos en este Capitulo, donde està incluso el crimen de heregia: y parece que se puede fundar, en que esta es especial concession, que comprehẽde especialmente lo que se contiene en aquel capitulo. Mas yo tẽgo por cierto lo contrario; porq̃ todavia esta es concession general, aũque no mucho, y para cõprehender el crimẽ de heregia, huuiera de hazer especial menciõ del, como tiene Auila, *g* Sanchez, y otros.

c *Trid. ca. 24. sess 6. de reforma.*
d *Sup. 1. p. tr. 9. dif. 60 & tra. 21. dif. 9. nu. 4. & seq.*
e *Sanch. in sum. li. 2 c. 11. nu. 4.*
f *Sach. vbi sup. ar. 5. F. Man. to. 2. su. c. 10. n. 6.*
g *Auil. p. 7 de cẽs. dub. 6. notab. 3. Sanch. vbi sup. nu. 7.*

4 Acerca de la palabra del Concilio, que dize: *Eis tantum, nõ eorum Vicarijs sit permissum*, dudan los Doctores, si puede delegar esta jurisdicion. Gutierrez, *h* Suarez, y F. P. de Ledesma tienen que no, por las palabras del Cõcilio; pero es mas prouable lo cõtrario, esto es, que aunque no puede delegar generalmẽte su jurisdicion, para absoluer del crimẽ de la heregia, que esso quiere dezir la palabra, *non eorum Vicarijs*; pero puedelo conceder en caso particular: porque esta es facultad ordinaria q̃ le dà el Concilio, y es facultad concedida a la Dignidad, y por el consiguiẽte puede delegarla: porque es proprio de la jurisdicion ordinaria, el poderla delegar, como diximos arriba, *i* y es comun. y assi se ha de entender esta restriccion, que no pueda el Obispo cometerlo a Vicario diputado para todos los casos de heregia; pero no de suerte, que no pueda cometerlo en caso especial a vno. Y tienen esta opinion Nauarro, *k* Cordoua, Azor, F. Manuel, Sanchez, y otros q̃ citã. Y lo mismo se ha de dezir del Cabildo Sede vacante.

h *Gutie qq. Cano. lib. 1. c. 3. nu. 29. Sua. 3. p. to. 4. dist. 30. sect. 2. nu. 9 & 15. P. Les def. 2. tom. sum. tr. 1. c. 6. post 20. cõ cl. dif. 6.*
i *Sup. 1. p. tr. 9. dif. 45*
k *Nau. li. 1 de cõst. cõs. 1. num. 89. Cord. in su. q. 8. Az. to. 1. lib. 8. ca. 10. q. 11. F. Manu. ad Bullam. §. 9. nu. 79. & in addit. n. 69. & to. 1. qq. regul. q. 30. art. 11. Sanch. vbi sup. nu. 23.*
l *Sup. d. tr. 9 dif. 61.*

5 La dificultad muy grande acerca desto es, si esta facultad de los Obispos està reuocada por la Bula de la Cena, de la qual tratè latamente arriba: *l* y si alguno quisiere ver mas, vea a Sanchez, *m* que alega muchos Doctores por ambas partes, dõde concluye, que la cosa es dudosa, aunque aconseja, que se tẽga que no pueden absoluer, y que lo contrario es muy dudoso, y menos seguro.

m *Sãc. vbi sup. nu. 26. & 27.*
n *Clem. 7. in cõst. quæ incipit. cũ sicut, vers. Nobis etiã.*

6 Quarta conclusion. Los señores Inquisidores pueden absoluer, con conocimiento dela causa, en ambos fueros del crimen de la heregia. Y es sentẽcia comun, y la mas prouable, q̃ tambien pueden absoluer en el fuero de la conciencia tan solamẽte, quando algun herege es oculto, y no està denunciado, q̃ les confiessa su heregia en secreto, precediẽdo la abjuracion de la heregia, esto es, q̃ el herege prometa, q̃ de ai adelante no la tendra: lo qual se funda en vna Constitucion de Clemẽte VII. Assi lo tiene el P. Fr. Manuel, o Gutierrez, Bañez, Enriquez, y otros: aunque Sanchez *p* (caso que por la autoridad destos Doctores lo tiene por prouable) sigue la contraria.

o *Fr. Man. ad Bullã §. 9. n. 70. Gutier. lib. 1. qq. Canõ. c. 13. nu. 7. Bañez 2. 2. q. 11. art. 4. dub. 2. En. li. 6. de pœ. c. 6. nu. 3.*
p *Sanch. in sum. li. 2. c. 12. nu. 3. 4. & 5.*

7. Y estando en la opinion q̃ seguimos, es mas prouable, q̃ esta facultad, no solo la tienen

tienen los señores Inquisidores todos juntos, sino cada vno dellos en particular, como dize Sanchez. El qual dize, que la pueden delegar a qualquiera confessor, no solo el Tribunal todo junto, pero tambien cada Inquisidor en particular.

8 Quinta conclusion. El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o a los Inquisidores, no por esso puede ser absuelto del crimen de la heregia, y lo contrario no es seguro, como tienen Soto, *q* F.B. de Ledesma y Sanchez, aunque algunos tuuieron lo contrario. El fundamento es, la estrechissima reseruacion, que este delito tiene. Y assi quando sucediesse alguna grã impotencia, como si le sucediesse a vna monja, el Confessor sin nombrar la persona, pida la autoridad a los señores Inquisidores, q̃ ellos se la concederã

q Sot. in 4. d. 22. q. 2 art. 3. P. Ledes. de Sacram. vbi de excom mun. dub. 71. Sanc. in sum. lib. 2. c. 13. n. 37.

Dificultad XIII. Si es licito comunicar con los hereges.

No es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, num. 1.

Ni tampoco es licito tratar con ellos, quando ay peligro de peruertirse, o ay escandalo, ni disputar con ellos, num. 2. & 3.

Si los hereges no estan denunciados, no es licito el tratar con ellos, aunque sea oyendo Missa, nu. 4.

Si es licito vender al infiel las cosas indiferentes, de que ha de vsar mal, num. 5. & 6.

1 REspondo lo primero, que es cosa llana, q̃ no es licito comunicar con ellos en sus heregias, ni fauorecerlos, ni ampararlos, ni otras acciones q̃ estã prohibidas en la Bula de la Cena, de lo qual diximos arriba. *a*

a Sup. 1. p. tr. 17. diff. 20. num. 2.

2 Lo segundo digo, que tambien es cosa llana, que no es ilicito tratar con los hereges, quando ay peligro de peruertirse el que con ellos trata, y quando ay escandalo.

3 Lo tercero, que tambien es licito disputar el lego con los hereges, como diximos arriba. *b*

b Sup. hoc tr. dif. 7.

4 Lo quarto, que quãdo los hereges no estan denunciados, no es ilicito el comunicar con ellos, aunque sea oyendo Missa juntamẽte con ellos, por la Extranagante *ad euitanda*, de que diximos arriba. *c* Mas si estuuiessen denunciados, no seria licito tratar cõ ellos como tampoco lo es cõ los demas descomulgados. Y en que casos sea licito, o no lo sea, se dixo latamente arriba. *d*

c Sup. tr. 17. dif. 3.

d Sup. d. tr. 17. dif. 4. & seqq.

5 La duda acerca desto, es, si es licito vender, o dar al herege las cosas que son indiferentes para bueno, y mal vso, de las quales el vsa mal: en lo qual la comun opinion distingue, diziendo, q̃si las cosas son tales, q̃ de su naturaleza se ordenã a mal fin, y alos ritos de los infieles, es pecado mortal vẽderlas a aq̃llos q̃ han de vsar dellas para mal fin: como vẽder vestidura sacerdotal, o vn Idolo para sus ritos, y edificar, y reparar las Synagogas para los infieles: mas las cosas que de su naturaleza no se ordenan al culto, y rito de los infieles, licito es venderselas, aunque sepamos q̃ ellos han de vsar dellas para mal fin, como no le pretenda el que las vende. Assi lo tienen Cayetano, *e* Nauar. Azor, y Fr. Pedro de Ledesma, con otros: el qual dize, q̃ es de S. Tomas, y sus discipulos. El fundamẽto es, porque el que vende las cosas del primer genero a los infieles, concurre con ellos a aquellas obras, q̃ son pecado mortal, pues les administra instrumentos para ello: mas las cosas del segundo genero no se ordenan intrinsecamente al mal, ni el que las vende las orna para esso. Esta sentencia es prouable, por tenerla tantos hombres doctos.

e Cayet. 2. 2. q. 10. art. 4. ad fin. Naua. lib. 5. de Iudæis, conf. 2. q. 10. & 11. Azo. to. 1. lib. 8. c. 22. q. 6. & c. 24. q. 1. 4. P. Ledes 2. p. sum. tr. 1 cap. 5. cõc. 27. & 28.

6 Impugna Valencia *f* esta opinion, al qual sigue Tomas Sanchez: porque ninguna cosa ay que de su naturaleza se ordene a mal vso, sino por sola la malicia de los hombres; que los Templos y las imagines de los dioses, y sus vestiduras pueden aprouechar para buen fin, como es para memoria de la antiguedad: y assi dizen estos DD. con Syluestro, *g* que para saber si esto se puede hazer, o no, se ha de mirar a la causa, q̃ auiendo justa causa, se pueden administrar las cosas indiferentes a quiẽ ha de vsar mal dellas, y no la auiendo, no se pueden administrar; como acõtece acà en las cosas que se administran a los fieles que vsan mal dellas.

f Valen. 2. 2. disp. 1. q. 10. punct. 5. ad finẽ Sanch. in sum. lib. 1. cap. 7. n. 6. & seqq.

g Syluest. v. infidelitas, q. 4.

Para lo qual se ha de aduertir, que el q̃ dà a otro materia proxima de pecar, que de suyo es indiferente, no coopera derechamente al mal del otro, sino indirectamẽte: y para que esto sea indirectamente voluntario, son menester tres condiciones, que pueda euitar el pecado del otro, y que estè obligado a hazerlo y no lo euite, conforme a lo que diximos arriba *h* de la omission voluntaria y culpable: y como la obligacion de no dar ocasiõ de pecar, nazca del precepto de la caridad, por el qual estamos obligados a euitar el escandalo: de aqui es, que esta obligacion de quitar esta ocasion, pende de la causa: porque si no huuiere causa justa para ello sera pecado, y si lo huuiere, no. El fundamẽto es, porq̃ no està obligado nadie cõ grã detrimento suyo, a euitar la ocasion del pecado del proximo, q̃ en tal caso se juzga por impotencia moral: y assi no sera licito, quando falta justa causa. Y ha se de aduertir, que no basta siempre la misma causa para esto, que ha de ser mas, o menos, conforme fuere mas proxima, o mas remota la ocasion: y tambien se ha de mirar para esto, que vnos estan mas aparejados para el mal que otros: y en vnos ay mas

h Sup. 1. p. tr. 3. dif. 4. num. 5.

espe-

esperança, que se apartaràn del mal, q̃ otros: y queda al aluedrio del hombre prudente, qual ha de ser la causa bastante, q̃ escuse desto, como dize Sanchez: *i* y assi dizẽ los Doctores q̃ puede el criado aparejar el cauallo, y acompañar a su amo quando va a tratar con vna muger: porque tiene obligacion a obedecerle; aunque si por dexar de hazer esto, huuiesse de dexar de pecar, estaria obligado a euitarlo, si pudiesse, sin graue daño suyo: y lo mismo es de la criada que guisa de comer, y haze la cama, para que duerma la concubina de su amo. De lo qual, y otras muchas cosas trata latamente Sanchez. *k*

i Sanch. vbi sup. n. 11.

k Sanch. vbi sup. n. 13.

Dificultad XIIII. En que casos es ilicito comunicar los Christianos cõ los Iudios.

Refierense diez casos en que es ilicito comunicar cõ los Iudios, num. 1.

Declaranse estos casos, nu. 2. & seqq.

Quando será pecado mortal esta comunicacion, numero 7.

1 REspondo, que diez casos ponen comũmente los Dotores cõ Cayetano *a* y Siluestro, en los quales no es licito comunicar con los Iudios. El primero es, que no puedan cohabitar con ellos. El segũdo, el comer de sus azymos. El tercero, llamarlos por medicos, para q̃ los curen. El quarto, recibir las medicinas que les dieren. El quinto, entrar con ellos en el baño. Estos casos estan en el Derecho, *b* y la pena del q̃ cõtrauiene a ellos es, q̃ si fuere clerigo, sea depuesto, y si fuere lego, le descomulgue. El sexto, es cõbidarlos, ò yr a sus cõbites, como dize otro texto, *c* q̃ llama lo contrario sacrilegio. El septimo el criarles los hijos en casa de los mismos Iudios, como dize otro texto, *d* donde se comete a los Prelados, que les compelan por censuras à apartarse. El otauo, el seruirles como criados. El nono, el ser sieruos suyos, como dize el mismo texto. El decimo, en que se les prohibe de vsar oficios publicos entre los Christianos, en vn texto, *e* donde dize, que se han de descomulgar los que los permiten.

a Caiet. in su. ver. Iudæorũ cõmunic Sil. verb. iudei §. 2. & 3.

b c. nullus 28. q. 1.

c cap. omnes 28. q. 1.

d c. ad hoc, de Iudæis.

e c. constituit. 18. q. 4

2 Acerca destos casos aduierto, que la cohabitacion tambien està prohibida *f* con los Moros; mas no està prohibido el tenerlos por esclauos, aunque el Christiano los tenga en su casa. Mas el Iudio, aunque sea criado, no ha de cohabitar, como dize Siluestro, *g* y otros, porque estos mas facilmente preuierten, que essotros.

f c. Iudæi e. de Iudei.

g Silu. vbi sup. q. 3. dicto 1.

3 Quanto al tercero caso se aduierte, q̃ se entiẽde fuera del caso de necessidad; q̃ sino huuiesse otro, q̃ supiesse bastãtemẽte, se puedẽ curar cõ el, como dizen Angelo, *h* y Siluestro.

h Ang. ver. Iudæus nu. 8 Silu. q. 1. dict. 4.

4 En el quarto caso no se prohibe el recibir las medicinas, que hizo el Iudio, sino el recibirlas de su mano: porque esto es cierta familiaridad. Assi lo dizen Siluestro, *i* Arquidiacono, y Bellamera, y no seria licito vsar del sangrador Iudio, que esto tambien es curar, sino es en caso de necessidad: mas no si fuesse para afeytar, como dize Sanchez. *k*

i Silu. vbi sup. q. 1. d. 4. Archid. d. c. nullus, num. 1.

k Sãch. in su. lib. 2. c. 31. nu. 9.

5 Acerca del sexto caso se aduierte, que no contrauiene a este precepto el Christiano, que llega a vna posada, y à caso come a vna mesa con el Iudio, como dize Filiarco, *l* porque aqui no ay combite, ni quando el Christiano llega a comprar a la tauerna del Iudio de comer, ò beuer. No serà licito entrar en los Templos de los Iudios, ò infieles, quando hazen sus ceremonias, y ritos, por el escandalo que de alli pudiesse nacer, que sino le huuiesse, licito seria.

l Phili. de offi. Sacer. to. 1. p. 2. li. 31. c. 12. fin.

6 Quanto al otauo caso se aduierta, que serà licito al Christiano trabajar en la obra del Iudio, ò en su viña, saluo si assistiesse alli de ordinario, que con esso contraeriasse mucha familiaridad, como tienen Siluestro, *m* y Angelo.

m Sil. ver. Iudæus, q. 2. d. 2. nu. 2. Ang. nu. 2.

7 La duda es, si toda esta comunicacion, que està prohibida en estos casos, es pecado mortal? Y parece que si, por las graues penas que se ponen en algunos dellos, que es descomunion, como dizen Angelo, *n* y otros: aunque algunos dizen, que no lo es, sino es quando ay continua conuersacion, ò demasiada familiaridad con ellos, ò comiẽdo los azimos que ellos comẽ, saluo si ay peligro de subuersion, ò escandalo. Assi lo tiene Sanchez, *o* cõ otros. El fundamento es, porque parece que cessa la razon de la prohibicion. Mas yo soy de parecer, que en los casos en que se prohibe con pena de descomuniõ, obligarà a pecado mortal, como en otras cosas: porque el cessar la razon de la ley en particular, no haze que cesse la ley, como diximos en su lugar. *p*

n Ang. vbi sup. num. 8 Sil. q. 1. d. 5.

o Sanch. in su. lib. 2. c. 31. nu. 20.

p Sup. 1. p. to. 2. dif. 36 num. 6.

De la blasfemia.

Dificultad XV. Que cosa es blasfemia, y que pecado sea

Blasfemia es locucio falsa contra Deum per modum conuitij, *declarase, num. 1.*

Oponese a la confession de la Fè, num. 2.

Quando se dize alguna cosa injuriosa contra los Santos, ò se atribuye a las criaturas lo que es proprio de Dios, es blasfemia, num. 3.

Declaranse en particular las palabras, que contienen blasfemia, num. 4.

La blasfemia es pecado mortal de su naturaleza, y podria auer pecado venial en algun caso, num. 5.

Vnas blasfemias son hereticales, y otras no, num. 6.

Quien

Quien conoce de las blasfemias hereticales, numer. 7.

Tiene penas el blasfemo, y el que le oye incurre en las mesmas penas, si dentro de tres dias no lo denuncia: mas si es secreto, ha de preceder la correccion fraterna, num 8.

Como se ha de auer el Confessor con los blasfemos, y el que oye la blasfemia, deue corregirla si puede sin peligro, aunque no tenga esperança de la enmienda, num. 9.

1 REspondo, que la blasfemia se difine assi: *Est locutio falsa contra Deum per modum conuitij*; Que es hablar falsamente de Dios, a manera de contumelia. Esta difinició es mas breue, y facil q̃ otras: ponela Bañez, *a* coligiendo la de Santo Thomas: y es quando alguno atribuye a Dios lo que no tiene, o le niega lo que tiene, ò si dize alguna injuria contra el: lo qual siempre contiene alguna manera de mentira, como dizen Cayetano, *b* Bañez, Sanchez, y otros. El fundamento es; porque la blasfemia es contumelia, que se dize contra Dios, y no lo serà, si lo que se dize es verdadero, y quando *nominantur membra inhonesta, quæ verè sunt in aliquo sancto*, es por via de afrenta, è injuria: en lo qual se contiene cierto genero de mentira por la intenció del que habla, que intenta poner alguna imperfeccion por este camino en los Santos, y derogar su santidad: con lo qual se haze la manera de hablar falsa, como dize Bañez.

a *Bañ. 2.2. q.13. art.1. ex D. Tho. ibi.*

b *Caiet.eo. art.1. Bañ. vbi sup.nota. 2. Sanchez. in su. lib.2. c.32. nu.6.*

De lo qual se infiere, que la blasfemia, se opone a la confesion de la Fè, como dize Santo Thomas, *c* porque aunque no es razon della el sentir falsamente de Dios, es el dezir falsamente.

c *D.Thom. vbi sup.*

3 Tambien es blasfemia, segun todos, quãdo se dize alguna cosa injuriosa contra los Santos, ò contumeliosa contra su honor: y tambien quando a las criaturas se les atribuye lo que es propio de Dios, que todo esso es quitar a Dios el honor que le conuiene.

4 De lo qual se sigue, que todas estas maneras de hablar son blasfemia. No creo en Dios, reniego de Dios, maldigo a Dios, ò dezir de Dios, que no es justo, misericordioso, ò cosas semejantes.

Y assi mismo lo es, jurar por los Dioses falsos, como por Iupiter, ò Mercurio, saluo si fuesse por hazer burla dellos: y jurar por qualquiera criatura, quedando alli el juramento, y no passando a jurar por Dios, que en ellas reluze: porque en estos casos, se atribuye a la criatura el honor que es de Dios, al qual traemos por testigo quando juramos, porque es suma verdad, que ni puede engañarse, ni engañar.

Mas no es blasfemia jurar por el cuerpo, ò cabeça de Dios; que supuesto que Dios se hizo hõbre, ya tiene miembros; ni dezir: Cuerpo de Dios con vos.

Es especie de blasfemia aplicar las palabras de la sagrada Escritura â burlas, farsas, pasquines, adulaciones, suertes, libelos, y hechizerias: porque se haze agrauio a la escritura, y al autor della. Y quando se mezclan en el oficio diuino cãtares seglares, ò profanos, o torpes en voz humana, ò con el organo: y lo veda el Concilio Tridentino, dize Nauarro, *d* con Cayetano, que es blasfemia: porque en esto se haze injuria a Dios, y al culto diuino.

d *Nauar. in man. c. 12. num.87. Cayet. 2.2. q.1. art.1. Trid. sess. 22. in decreto de observãdis in celeb. Missa.*

El dezir, Como Dios es verdad, es blasfemia, como dizen Soto, *e* y Medina. Lo qual se entiẽde queriẽdo comparar la verdad humana a la diuina: que si solo es el intento dezir, que como Dios es verdad, tambien esso lo es, esto no es blasfemia, como dize Ledesma. *f*

e *Soto. lib 6. de iust. a. 2.a.3. Med. in sum. fol. 76.pag.2.*

Tambien es blasfemia jurar. Por vida de Dios, como dize Soto, *g* Couarruuias, Sanchez, y otros muchos que alegan. El fundamento es: porque aqui no se pone la vida de Dios por testigo, como quando se jura, viue Dios, sino q̃ el sentido es: Pierda Dios la vida, sino es esto verdad, que el mesmo sentido haze quãdo vno dize: Por vida del Rey ò por mi vida. Y por la mesma razon lo serà el jurar, por la vida de los Santos, como dize Sanchez. *h*

f *Ledes. 2. p.su.cap. 9. post.5. cõcl. dub. 2. dif. 2.*

g *Sot lib.8. de iust.q.2. a.3. Couar. pract. 1.p. §.7.num.9. Sanc. in su. lib.2.c. 32. nu.25.*

Assi mesmo es blasfemia, qualquiera contumelia, que se dize contra los Santos, como Pesia a S. Pedro, &c. Assi lo dize Cayetano, *i* y otros. La razon es: porque no es necessario, que tenga expressa habitud a Dios, que reluze en los Santos, que basta la virtual, è implicita, la qual se contiene en el vituperio de los Santos: porque essa redunda en Dios, que reluze en ellos.

h *Sanc. vbi sup.n 26.*

i *Cayet. vbi sup. ad 2.*

Tambien es blasfemia jurar, *per membra inhonesta Christi, vel Sanctorum*: porque aunque ayan tenido essos miembros, es como partes naturales del cuerpo humano, y no como cosa vituperable. Assi lo tienen todos: y dizen Sylvestro, *k* y el P.F. Manuel, q̃ esta es blasfemia, *quoad modum*, porque aqui no se atribuye a Dios, ni a los Santos lo que no tienẽ. Lo mesmo seria, y por mas fuerte razõ, quando se les atribuyessen los miembros que nõ tienen, como si jurasse, *per membrum fœmineum S. Petri.*

K *Sylvest. verb. blasfem. q.2. & 3 & verb. iuramentũ. 2. fin. Fr. Manuel, 1. tom sum. c. 34.*

5 Lo segũdo digo, q̃ la blasfemia es pecado mortal de su naturaleza: porq̃ es cõtra la hõra de Dios, verdad es, q̃ por auer plena deliberació, ò por inadvertẽcia, podria ser pecado venial, como dize S. Thomas, *l* Cayetano, y Sylvestro. Mas la duda es, si ay aqui pecado venial, por paruidad de materia, Bañez, *m* y otros

l *D.Th.2.2. q.13 art.2. 3.Cayet.& Sylu. verb. blasfemia.*

m *Bañez d. art.2.*

otros dizé q̃ no, por ser cosa grauissima la hó ra de Dios. Mas a mi pareceme lo contrario: que assi como todos los pecados son ofensa de Dios, y no obstante esso ay pecados veniales, porque son leues ofensas, assi aqui. Y tal me parece, quando algunas vezes se traen las palabras de la sagrada Escritura a proposito de burlas, con poca reuerencia, y lo mesmo quãdo vn organista, que sabe muy poco, en vna aldea tañe en lugar de Kyries, vnas vacas, ò vn sonezito (porque no se le alcança mas) al Ite Missa est, de la Pascua.

Lo tercero digo, que ay dos maneras de blasfemias, como dizen todos. Las vnas son hereticales, que contienẽ error contra la Fè: como dezir, que Dios no es bueno, o no es justo: otras no son hereticales, como el que *nominat verenda sanctorum.*

7 De las blasfemias hereticales conocen en España solos los Inquisidores, como dizé Eymerico, *n* Peña, y Simancas. Las demas blasfemias son *mixti fori*, que ay lugar de pre uencion entre el juez Eccleſiastico, y secular, como (por vn texto *o*) lo dize Abad, y Couarruuias.

8 Las penas del blasfemo pone el derecho, *p* y son bien graues las que ponen las leyes del Reyno: *q* y el que oye la blasfemia està obligado a denunciar dẽtro de tres dias, y sino incurre en las mesmas penas del blasfemo por vna constitucion de Iulio III. *r* Mas si fuesse secreta, y huuiesse esperança, q̃ corrigiendole fraternalmente se enmendaria, auria obligacion de hazer primero la correccion fraterna: que este decreto de Iulio III. y otros semejantes, se han de entender, guardando el orden del Euangelio, esto es, que la blasfemia es publica, ò no se espera correccion del delinquente, aunque sea secreta se ha de denunciar luego. Como dizẽ Medina, *s* Fr. Manuel, Fr. Luys Lopez, y Sanchez.

9 Los confessores se deuen auer seueramente con estos blasfemos, como dize el Concilio Lateranense, *t* y a los que tienen costumbre de blasfemar no los han de absoluer, si han prometido otras vezes la enmienda, y no acaban de enmendarse, como dize Fr. P. de Ledesma. *v* Y dize mas el Concilio Lateranense, que el que oye la blasfemia, ha de reprehender al que la dize, si lo puede hazer sin peligro suyo, aunque no tenga esperança de que se ha de enmendar: porque esto es boluer por la honra de Dios.

n *Direct. Inquis. 2. p. q. 41. Peña ibi cõment. 66. Sim. de Cathe. instit. tit.°. nu. 6.*

o *2. de maledicis. Abbas, ibi nu. 9 Couar. de pact is 1. p. §. 7. nu. 12.*

p *c. statuimus, de maledicis, q. pa. 7. ti. 28. & l. 1. & 2. ti. 4. lib. 3. & l. 20. tit. 6. lib. 3.*

q *Iul. 3. in Consti. quæ incipit, in multis.*

r *Med. li. 1. su. c. 14. §. 2. Fr. Man. 1. to. sum. c. 34. nu. 6. Lopez. 1. p. instruc. ca. 182. fine. Sanch. d. c. 32. fin.*

s *Late. sess. 9. §. ad abolendam.*

t *P. Led. 2. p. tit. 1. fin.*

TRATADO II. DE LA virtud de la Esperança.

De materia huius tract. agunt DD. Scholastici, cum Magistro Sententiarum in 3. d. 26. & cum D. Tho. 2. 2. q. 17. vbi latè eius expositores. Summistæ verbo, spes. Thomas Sanchez in opere morali, circa præcepta Decalogi lib. 2. c. 33. M. F. Petrus Ledesma in 2. p. summæ tract. 2. Azor to. 1. inst. mor lib. 9. c. 2. Toletus lib. 4. summæ cap. 7.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ay precepto della.

Difinese la Esperança, y declarase, num. 1.
Precepto ay de la esperança, num. 2.
Este precepto es preambulo al Decalogo, y quando obliga, num. 3.

1 LA Esperança se difine desta manera. *Spes est virtus supernaturalis infusa, qua speramus consequi veniam peccatorum, ac gloriam a Deo.* Esta difinicion se toma de lo que dize S. Thomas, y *a* comunmẽte los Doctores. Esta virtud es vna de las tres Theologales, como se dixo arriba, *b* que tienen a Dios por obiecto, y blanco. Por ella esperamos, principalmente la bienauenturança sobrenatural, y menos principalmente los otros bienes, que a ella se ordenan, como dize Santo Thomas. *c* Estriba esta esperança en Dios, que es vltimo fin, y nos ha de dar la gloria, mediante nuestras buenas obras, que con su ayuda hazemos: porque como dixo S. Augustin. *d Qui fecit te sine te, non saluauit te sine te.*

a *D. Th. 2. 2. q. 17. a. 1. & 2.*

b *Sup. tr. 1. dif. 1.*

c *D. Thom. d. a. 2. ad 2.*

d *Augusti.*

2 Lo segundo digo, que de la esperança ay precepto, como dizen todos, y consta de lo que dize Dauid. *e Sacrificate sacrificium iustitiæ, sperate in Domino*, y en otra parte: *f sperate in eo omnis congregatio populi.* Y assi dixo San Augustin. *g De fide nobis, quam multa mandata sunt, quam multa de spe.* Y prueuase tambien, porque la esperança, es necessaria para alcançar la bienauenturança, pues es necessaria para alcançar el perdon de los pecados, como dixo el Concilio Tridentino, *h* y assi es cierto que ay precepto della.

e *Psal. 4.*

f *Psal. 71.*

g *Augusti. sup. Illud Ioan. 5. hoc est præceptum meum, vt diligatis.*

h *Tri. sess. 6. c. 6.*

3 Este precepto no està en el Decalogo como

mo dize S Thomas, *i* sino que es preambulo al Decalogo como el de la Fè, y Caridad, aũque todos tres se reduzen al primer mandamiento, como diximos. *k* El tiempo deste precepto no està determinado. Algunas vezes es por razõ de otro precepto: porq̃ quãdo vno tiene obligacion de hazer penitencia, tiene obligacion de esperar, porque no puede auer acto de penitencia sin esperança, y por este camino dizen algunos con S. Thomas, *l* que obliga en el primer instante del vso de la razon: porque entonces ay obligacion de conuertirse a Dios, lo qual no se puede hazer sin esperança. Mas otros dizen, que entonces no ay tal precepto, de lo qual diremos adelante. *m* Lo cierto es, que quando ay alguna graue tentacion de desesperacion, y ay peligro de caer, sino es defendiendose cõ acto de esperança, entonces corre este precepto, como dizen Bañez, *n* Aragon, y otros. Y assi dizen estos Doctores, que es creyble, q̃ cumple este precepto, el que espera quando le ocurre la tentacion de desesperacion, y espera algunas vezes en el año. Y porque todos los preceptos afirmatiuos contienen negatiuo, que obliga siempre, y por siempre, quanto al precepto negatiuo de no desesperar, es cosa cierta, que obliga por siempre.

i *D. Tho. 2. 2. q. 22. a. 1.*
k *Sup. 1. p. tr. 30. dis. 2. nu. 8.*
l *Bañez, Aragon, & alij, cũ D. Tho. d. a. 7.*
m *Infr. tr. 3. dis. 2.*
n *Bañez, & Aragõ vbi sup.*

Dificultad II. Si ay precepto de temor.

Ay temor mundano, y temor de Dios, num. 1.
El temor de Dios es Don del Espiritu Santo: diuidese en filial, y seruil, num. 2.
Precepto ay de temor, pero lo mas cierto es, que no es precepto especial, num. 3.

1 DOs maneras ay de temor. El vno es mũdano, y el otro es temor de Dios. Del temor mundano no hablamos aqui, que de este dixo Christo. *a Nolite timere eos qui corpus occidunt*, donde condena el temor mundano, que nace del amor mundano, como de mala rayz, como dize S. Augustin, *b* aunque no se condena aqui al temor de los Principes mundanos, que ponen pena a los subditos, para apartarlos del pecado: porque en esto son ministros de Dios, como dize S. Pablo *c* en aquellas palabras. *Minister enim Dei vindex in iram ei, qui malum agit.* Y el temor la potestad secular, segun esta razon, no pertenece al temor mundano, sino al temor seruil, como dize Santo Thomas. *d*

2 El temor de Dios es don del Espiritu Santo, *e* que dà a los hombres, para que no se leuanten, confiados con demasiada esperança. Este temor se diuide en filial, y seruil, como dize S. Thomas. *f* El temor seruil es, quãdo vno teme las penas q̃ Dios da a los pecadores, y por esso se induze a euitar los pecados: que es a manera de los sieruos, que por miedo de la pena obedecen a sus amos: y este se llama inicial, conforme a lo que dize la Escritura. *g Initium sapientiæ timor Domini.* El temor filial, es aquel q̃ nace del amor de Dios, con q̃ teme vn hombre ofenderlo, por no se apartar del, a manera de los hijos, que temen ofender a sus padres, por el amor q̃ les tienẽ.

3 La conclusion es, que ay precepto del temor, como dize S. Thomas. *h* Del temor filial se dize en el Deuteronomio, *i Quid Dominus Deus tuus petit à te, nisi vt timeas Dominũ Deum tuum: & ambules in viis eius, & diligas eũ? &c.* Del seruil dixo Christo. *k Eum timete, qui postquã occiderit corpus, habet potestatem, & corpus, & animam perdere in gehennã.* Pero lo mas cierto es, que no ay precepto especial del temor, sino q̃ es el mesmo, q̃ el de las demas virtudes: y assi, que el que comete pecado contra otra virtud, satisfaze confessandole, aunque no confiesse, que pudiera retraerse por el temor, como dizen Valencia, *l* y Sanchez: que assi vemos que se confiessan todos los hombres de buena conciencia, y dize Bañez, *m* que es prouable, aũque el va por otro camino.

a *Matth. 10.*
b *D. Augustl. lib. 83. qq. q. 33.*
c *Ad Ro. 13.*
d *D. Tho. 2. 2. q. 19. a. 3. ad 2.*
e *Isai. c. 11.*
f *D. Th. vbi sup. d. 2.*
g *Psal. 110.*
h *D. Tho. 2. 2. q. 22. ar. 2.*
i *Deut. 10.*
k *Matth. 10. & Luc. 12.*
l *Valen. 2. 2. disp. 2. q. 2 punct. 2. Sanchez in su. lib. 2. c. 23. nu. 4.*
m *Bañez, 2. 2. q. 22. art. 2.*

Dificultad III. De la desesperacion, y presumpcion.

Desesperacion, y presumpcion son vicios contrarios a la esperança, y el que desespera, no siempre es herege, num. 1.
Que tan grande es el pecado de la desesperacion, num. 2.
Que cosa es presumpcion, y como es pecado de vicios, y de su naturaleza mortal, num. 3.
La presumpcion de ordinario es pecado de hereges, y tambien la ay sin heregia, y alguna vez sin pecado, aunque no es propriamente presumpcion, num. 4.

1 COntra esta virtud de la esperança ay dos vicios: el vno es por defecto, y el otro por exceso. Estos son, desesperacion, y presumpcion. La desesperacion es, quando vno desespera de venir a estado que alcance perdon de los pecados, o la gloria: el qual es grauissimo pecado, como dizen Santo Thomas, *a* y todos. Porque el que desespera, juzga en cierta manera, que no puede alcançar salud, por la misericordia de Dios: y assi ofende grandemente a su diuina misericordia. Y si el que desespera tuuiesse este juyzio actualmente, seria herege, porque este juyzio es contra la Fè, mas no siempre es menester

a *D. Th. 2. 2. q. 22. ar. 1.*

neſter tener eſte juyzio para la deſeſperacion, ſino baſta que practicamente le parezca que entonces ſe ha de deſeſperar, como dize Valancia: *b* ò como dize Toledo, *c* baſta que el juzyo ſea: Nunca me he de diſponer, y nunca me ha Dios de perdonar. Al fin el q̃ no tiene eſperãça, no puede hazer coſa buena.

b *Valẽ. 2. 2. diſp. 2. q. 3. punct. 1.*
c *Tolet. lib. 4. ſum. c. 7. num. 9.*

2 Eſte pecado no es tan graue como el aborrecimiento de Dios, ò la heregia: mas es mayor, que los que ſe cometen contra las virtudes morales, como dize Santo Thomas, *d* La razon es, porque la eſperança no es tan excelente virtud como la Fè, y la Caridad. Pero es mayor que las virtudes morales. Dize Santo Thomas, *e* que eſte pecado ſe cauſa en eſpecial de la luxuria, y accidia: porque eſtos dos vicios abaten el eſpiritu, y no le dexan leuantar a Dios.

d *D. Thom. vbi ſupra art. 3.*
e *D. Thom. art. 4.*

3 La preſuncion es vicio, por el qual el hõbre eſpera alcançar de Dios lo que no es poſsible, ſegun ley ordinaria: como eſperar de alcançar la gracia ſin diſpoſicion, y la gloria ſin merecimientos: ò el que por ſus fuerças eſpera alcançar la gracia, ò la gloria. Eſte pecado de preſumcion es pecado de necios, cõforme a lo que ſe dize en los Prouerbios. *f* *Sapiens timet, & declinat à malo, ſtultus autem tranſilit, & confidit.* La preſumcion es pecado mortal de ſu naturaleza: porque es contra virtud Theologica, aunque no es tan graue como la deſeſperacion, porque no tiene tanta contrariedad con la eſperança.

f *Prou. 14.*

4 La preſuncion de ordinario es pecado de hereges, que eſperan alcançar ſin obras el cieſo, y và algunas vezes mezclado con heregia, por lo qual ſerà mayor pecado: mas no ſiempre tiene mezcla de heregia, que baſta para eſte pecado, que de tal manera procure vno la ſalud eterna, como ſi la pudiera auer por ſus obras, ſin la gracia de Dios, como dize Valencia, *g* y Sanchez, y tambien es preſumcion, ſin heregia, quando eſpera alcançar el cielo con merecimientos: mas no quiere obrar bien, ſino que lo dexa alla para la vejez, ò para la hora de la muerte, como dizen Medina, *h* Banez, y Azor Y aunque dize Medina, que eſto es pecado mortal: mejor me parece lo que dize Azor, que no lo es, ſino es que ocurra tiempo, quando obligue el precepto de la penitencia. Y aſsi el que dilata la penitencia ſolo peca cõtra el precepto della, y no es propriamente eſte pecado de preſumcion cõtra la eſperança, como dize Thomas Sanchez. *i*

g *Valẽ. vbi ſup. punct. 2. Sanch. in ſu. lib. 2. c. 33. num. 8.*
h *Med. lib. 1. ſum. c. 14. §. 2. Bañez 2. 2 q. 21. a. 2. fin. Azor tom. 1. lib. 9. c. 2. q. 7.*
i *Sach. vbi ſup. nu. 7.*

TRATADO III. DE LA Caridad.

De materia huius tractatus agunt DD. cum Magiſtro Sententiarum in 3. diſt. 27. vſque ad 72. & cum D. Thoma 2. 2. a. q. 23. vbi latè eius expoſitores, ſummiſtæ verbo charitas, & verbo, amor de Dios, Azor tom. 1. lib. 9. a. c. 3. & tom. 2. lib. 12. Ledeſma in ſumma 2. p. tracta. 3. Nauarro in Manuali. Sanchez de præceptis Decalogi lib. 2. c. 35.

Dificultad I. Que coſa es caridad, y a que ſe eſtiende.

La caridad es virtud ſobrenatural, q̃ nos haze amigos de Dios, infundeſe con la gracia, pierdeſe por el pecado mortal, y ſin ella no ay virtud, &c. n. 1.

Por la caridad tambien ſe ama el proximo, por amor de Dios, aunque ſea pecador, que no ſe ama a ſi meſmo, num. 2.

Por la caridad tienen los hombres, obligacion de amarſe a ſi meſmos, y aun a ſus cuerpos en cierta manera, num. 3.

No ſe eſtiende a amar a las criaturas irracionales, ſaluo ſi las queremos conſeruar para honra de Dios, ò prouecho del proximo, num. 4.

Eſtiendeſe a amar a los Angeles, num. 5.

No ſe eſtiende a los demonios, ſino fueſſe como a las beſtias, num. 6.

1 PRimera concluſion. La caridad es vna virtud ſobrenatural, que nos haze amigos de Dios, cõforme lo que dixo Chriſto. *a* *Iam non dicam vos ſeruos, ſed amicos meos.* Y aſsi es virtud Theologal, la qual infunde Dios cõ la gracia: y aun algunos dizen, que es la meſma virtud de la gracia, y que ſolo ſe diſtingue della formalmente. Pierdeſe por qualquiera pecado mortal, y es la mas excelente de las virtudes, conforme a lo que dixo San Pablo. *b* *Maior autem horum eſt charitas.* Y ſin ella no puede auer virtud verdadera, como dize Santo Thomas, *c* y todos: y prueualo de lo qne dixo S. Pablo. *d* *Si diſtribuero in cibos pauperũ omnes facultates meas, & ſi tradidero corpus meũ ita vt ardeã, charitatẽ autẽ nõ habeã, nihil mihi prodeſt.* Que aunque ſin la caridad quedan los habitos de otras virtudes, no tienen perfeto ſer de virtudes ſin ella, porque no ordenan

a *Ioan. 15.*
b *1. Cor. 13.*
c *D. Tho. 2. 2. q. 13. a. 7.*
d *D. Paul. vbi ſup.*

nan al hombre al vltimo fin. Y de aqui nace, que la caridad se dize forma de las virtudes, como dize Santo Thomas: e tiene su asiento en la voluntad, y crece con las obras de virtud, mayormente con actos de la misma caridad: que con todos los actos virtuosos merece el hombre que Dios le aumente la gracia, y caridad.

e D.Thom. vbi sup. numer.8.

2 Segunda conclusion. Por la caridad no solo amamos a Dios, sino tambien al proximo, por amor de Dios, conforme a lo que dize San Iuan, *f Hoc mandatum habemus à Deo, vt qui diligit Deum, diligat & fratrem suum*: de lo qual se puede ver a Santo Thomas, *g* y sus expositores. Y deuemos amar los proximos, aunque sean pecadores, como dize el mesmo Santo Thomas, *h* aunque ellos, en hecho de verdad no se aman a si como deuen amarse, conforme a lo que dize Dauid, *i Qui autem diligit iniquitatem, odit animam suam*. Y deuemos amarlos, aunque sean nuestros enemigos, como diremos mas abaxo. *k*.

f Ioan 4.
g D. Th. 2. 2.q.25. a.1
h D. Tho. art.6.
i Psal.10.
k Infra hoc tra. dif.6.

3 Tercera conclusion. Tambien tienen los hombres obligacion de caridad de amarse a si mesmos, como dize Santo Thomas, *l* y todos. Prueuase de lo que se dize en el Leuitico. *m Diliges amicum tuum, sicut te ipsum*, luego si estamos de caridad obligados a amar a los proximos, tambien a nosotros: mas esta no es propriamente amistad, que essa ha de ser con otro, sino otra mayor vnion, que la que haze la amistad, como dize Santo Thomas. *n* Y tambien tienen los hombres obligacion a amar a su cuerpo, en quanto es instrumento de que vsamos para hazer penitencia, y alcançar la felicidad eterna, como dize San Augustin, *o* y Santo Thomas. Y en esta manera tambien le amauã los Sãtos, aunque le castigauã, porque lo mejor que el cuerpo tiene en esta vida, es estar sujeto a la razon, y assi se deue castigar, quãto segun la razõ fuere necessario: y aunque en esto aya algun exceso, todauia es bueno, por lo mucho que el amor proprio nos arrastra. Mas seria pecado mortal contra este precepto cortarse el dedo, o la mano, &c.

l D.Tho.d. q 25.ar.4.
m Leuitic. 19.
n S.Th.vbi sup.
o Augusti. 1. de Doctrin.Christi.c.25. & 26.D. Tho. vbi supra art.5.

4 Quarta conclusion. La caridad no se estiẽde a amar a las criaturas irracionales, por que con ellas no se puede tener amistad, ni se puede con ellas tener la comunicacion de la bienauenturança, que es el fundamento de la caridad. Mas si se cõsideran en quanto las queremos conseruar para honra de Dios, ò prouecho del proximo, bien pueden ser amadas de caridad. Assi lo dize Santo Thomas. *p*

p D. Tho. vbi supra art.2.

5 Quinta conclusion. Tambien se estiende la caridad a amar a los Angeles, como dize Santo Thomas: *q* porque la caridad se funda en la comunicacion de la bienauenturança, la qual mediante la Magestad de Dios, auemos de gozar con ellos.

q D.Thom. art.1.

6 Sexta conclusion. Los Demonios no deuen de ser amados de caridad, ni se estiende a ellos, conforme lo que se dize en Esaias, *r Delebitur fœdus vestrum cum morte, & pactum vestrum cum inferno non stabit*. La razon es, porque el nombre de Demonio dize naturaleza inficionada con pecado, y claro es, que no auemos de amar los pecadores, en quanto pecadores, de caridad; ni tampoco podemos desear bien a los demonios, segun su naturaleza, porque repugna al amor de Dios, segun el qual deuemos aprouar su justicia. Mas de la manera, que queremos bien a las bestias, en quanto deseamos, que permanezcan para hõra de Dios, y prouecho de los hombres, a este modo tambien podemos amar a los Demonios de caridad en quanto deseamos, que permanezcan para la honra de Dios. Assi lo dize Santo Thomas. *s*

r Esai. 28.
s D.Thom. vbi supra art.11.

Dificultad II. Si ay precepto de caridad, y quando obliga.

De fè Catholica es que ay precepto de amar a Dios: este precepto es preambulo al Decalogo numer.1.

Es precepto sobrenatural, y no se cumple perfetamente, sino en la bienauenturança: es menester auxilio para cumplirle, num.2.

Obliga a amar a Dios sobre todas las cosas apretiatiue *: y por si mesmo, num.3.*

Es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo: quanto al afirmatiuo no tiene tiempo alguno determinado. num.4.

No obliga en el primer instante del vso de la razon, ni quando ay alguna grande tentacion, &c. nu.5. & 6.

Obliga quando tiene grande tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: refierese otra opinion, num.7.

De tres maneras se puede quebrantar este precepto. num.8.

Es pecado mortal desear viuir perpetuamente en esta vida, saluo, &c. num.9.

1 PRimera conclusion. De Fè Catholica es, que ay precepto de amar a Dios, como consta de San Matheo. *a* Este precepto es preambulo al Decalogo, como creer, y esperar: aunque se puede reduzir al primer precepto del Decalogo, como diximos arriba. *b*

a Matth. 22.
b Sup.tr.1. dif.2.

2 Este precepto es sobrenatural, como tienen los Theologos, y se cumple perfetamente en la bienauenturança, como dize Santo

Thomas, c con San Augustin: porque solo los bienauenturados son los que perfetamente amã a Dios; mas acà se cũple imperfetamente, y esso con el socorro, y fauor sobrenatural de Dios, que de otra suerte es impossible. Y aũ es menester estar en gracia para cumplirlo, como dizẽ S. Thomas, d Vega, y Soto, y es comũ, porq̃ no puede tener amor de Dios sobrenatural, el q̃ no està en gracia.

3 Este precepto obliga a amar a Dios sobre todas las cosas, como consta del mesmo precepto. Pero no es necessario que sea mayor intensiuamente el amor, sino apreciatiuamente. Lo qual se declara assi, que no es fuerça que sea mas vehemente, y con mayor feruor, sino que se ame con tal disposicion, que si fuesse necessario perder a Dios, ò todas quantas cosas el mundo tiene, quiera mas ayna perderlas todas, que ofenderle. Assi lo declaran comũmente los Doctores. Colegese de aqui, que estamos obligados a amar a Dios por si mesmo, como vltimo fin de todas las cosas: porque no se amara sobre todas ellas apreciatiuamente, si se ordenara este amor a otra cosa criada, como dize Santo Thomas, e recibido de todos: segun la dotrina de San Augustin. Aunque bien puede amarse en esta forma, y amar juntamente la bienauenturança que nos ha de dar, y referir a ella nuestras obras, menos principalmente conforme a lo que dixo Dauid. *f inclinaui cor meum ad faciendas iustificationes tuas in æternum: propter retributionem.* Y lo difine el Concilio Tridentino, diziendo: *Si quis dixerit, iustificatum peccare, dũ intuitu æternæ mercedis benè operatur, anathema sit.* Assi lo dize Santo Thomas, g y la comun. Mas si vno pusiesse en la bienauẽturança, que ha de recebir su fin vltimo, y principal, ya seria pecado mortal, como dizen Silueſtro, h Armila, Nauarro, y otros.

4 Segunda conclusion. Este precepto es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, quanto el afirmatiuo no tiene tiempo determinado, y quãto al negatiuo obliga siẽpre, y por siempre como los demas. Esta cõclusiõ es cierta, y comũ de todos: mas ha menester declararse. Digo q̃ el precepto es de amar a Dios: y assi es afirmatiuo, y por el consiguiente, aũque obliga siempre, mas no por siempre: que esto es de naturaleza de los preceptos afirmatiuos: que no estamos obligados, a estar siempre amando a Dios, sino solo al tiempo quando corre la obligacion, el qual no està determinado en el precepto. Luego diremos quando obliga. El precepto negatiuo que incluye es, no aborrecer a Dios: el qual obliga siempre, y por siempre, que en todo tiempo no le auemos de aborrecer.

5 La dificultad està en que tiempo obliga: porque en esto ay gran variedad entre los Doctores. Algunos dizen, que vno de los tiempos en que obliga es, quando el niño llega al vso de la razon: porque en esse tiempo dize Sãto Thomas, i q̃ està obligado a cõuertirse a Dios, y por el cõsiguiente a amarle. Assi lo tienen Soto, k Toledo, Nauarro, y muchos dicipulos de Santo Thomas. Mas otros Doctores, con mucha razon, niegan este precepto, com son Vazquez, l Suarez, Azor, Sanchez, y otros que alegan. La razon es: porque el tiempo del vso de la razon no es cierto, y moralmente no lo puede el niño saber, que nadie puede saber a que punto llega el vso de la razon: y assi nadie podra tener intencion de cumplir este precepto, y no puede el niño tener razon de dudar, ni de inquirir: y al fin no viene la razon en vn punto, que viene poco a poco.

6 Otros dizen, que este precepto obliga quando tenemos alguna gran tentacion. Mas esto no quadra, pues ay otros remedios para vencellas. Otros dizen, que obliga vna vez en la vida, en el articulo de la muerte, o peligro. Mas no es creyble, que este tan gran precepto obligue sola vna vez. Otros dizen que obliga quando recibimos los Sacramentos. Y algunos que quando recibimos el Sacramento de la Eucharistia. Pero tampoco esto quadra, que basta auerse vn hombre confessado, y estar en gracia. Algunos dizen que obliga en el articulo de la muerte. Mas esto tampoco parece verdadero, porque si vno se huuiesse confessado algun dia antes, y entendiesse que estaua en gracia, esso le bastaria, para yrse al cielo. Otras muchas maneras de dezir ay, q̃ impugnã latamente los Doctores.

7 Lo que me parece mas prouable es, que obligara quando vno tiene vna graue tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: que entonces estarà obligado a resistir con el acto contrario, como dize Thomas Sãchez, m conforme a lo que tambien diximos arriba, n hablando de la Fè. Y parece prouable lo que dize el Padre Ledesma o (y dize que es de muchos Tomistas) que el que en todo vn año no hiziesse acto de amor de Dios sobrenatural parece que auria passado este precepto. Lo mesmo dize de la Fè, y Esperança: y es porque el precepto de la Iglesia de confessar, y comulgar es determinacion del precepto diuino, lo qual puso con acuerdo del cielo, y assi parece que estos preceptos diuinos obligaran alguna vez entre año. Aunque a la verdad esta opinion tampoco es cierta. Tambien dize Azor, p que quando vno tiene obligacion de justificarse de nueuo sin recibir el Sacramento, està obligado a este precepto, pues no puede tener

c *D.Thom. 2.2. q. 44. ar.6. Aug. in libro de perfectione iusti.*

d *D.Tho.1. 2. q. 100. a 10.ad.2. Vega de iustificat. q. 3. Soto lib. 1. de natura, & gratia c.22.*

e *D.Tho.2. 2.q.17.a 3. D.August. lib.1 de doctri. Christi.c.4.*

f *Psal. 118. Trid. sess.6. cap.31.*

g *D. Tho. vbi sup.*

h *Sil.v.charitas,q.7. Armil. ibi in fin. Nau. in su. c.11. nu.20.*

i *D.Th.1.2. q.89.art.6. & in 2.d. 42.q.1.a.5. ad.7.*

K *Sot.lib. 2.de iust.q. 3.a.10. Tole.li. 4.su. c.9.num.9. Nau. in su. c.11.nu.8.*

l *Vazq.1.2. q.89.art.6. dist.149.c. 2.Suar. to. 4.sect.2.n. 14.& 15. Azor to.1. lib.4.c. 10. q.6. & lib. 9.c 4.q.1. Sanchez in su.lib. 2.c. 35.nu.7.*

m *Sanchez vbi sup. n. 9.in fine.*

n *Sup. tr. 30.dif.2.cõ clus.4.*

o *P.Led.2. p.tr.3. c.5. post 6.cocl. dif.1.*

p *Azor to. 1.li.9. c.4. q.1.fin.*

tener verdadera contricion sin caridad, lo qual me parece verdadero.

8 De lo dicho se infiere, que de tres maneras se puede pecar mortalmente contra este precepto. Lo primero, dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. Lo segundo, quãdo no se ama como deue, porque no se ama sobre todas las cosas, con amor sobrenatural. Lo tercero, quando vno aborrece a Dios, que es pecado de Demonios, los quales le aborrecen, no en quanto es sumamente bueno, sino en quanto le conciben como contrario, que los castiga, y desta manera le pueden aborrecer, y aun desear que no fuesse: porque aunque la eleccion no puede ser de cosas imposibles, puedelo ser la simple voluntad, como dize Aristoteles. *q*

q *Arist. 3. Ethic. c. 2.*

9 Añado mas, que aunque es licito desear larga vida, mas el desear viuir perpetuamente en esta vida, es pecado mortal: porque en tal caso, los regalos desta vida se prefieren a la eterna, como dizen Nauarro, *r* Fray Manuel, y Thomas Sanchez con otros. Aunque a mi pareceme que no correria esto, quãdo vn hombre malo, que justamente teme el infierno, y ve que nunca se enmienda, quisiesse viuir perpetuamente, por assegurarse de tan gran mal.

r *Nauar. in sum. c. 11. nu. 20. F. Man. 1. to. sum. c. 11. in fine. Sanch. vbi sup. nu. 11.*

Dificultad III. Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la Caridad.

De fè es, que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, nu. 1.

Este merecimiento no es de rigor de justicia, que se funda en la promesa, que otros llaman aceptacion, y llamase de justicia absolutamente, num. 2.

Para merecer algo con Dios de condigno, es necessario estar en gracia, mas no de congruo. nu. 3.

Para que la obra sea meritoria, es necessario que sea buena, nu. 4.

Muchas obras nos parecen meritorias, y son demeritorias, declarase con exemplo, nu. 5.

Para el merecimiento es necessario que la obra sea libre, mas no es necessario plena libertad, num. 6.

Es necessario que sea la obra de viador, nu. 7.

Y que se refiera en Dios, como vltimo fin, nu. 8.

Puedese referir vna obra en Dios actual, virtual, y habitualmente, num. 9.

Declarase la relacion virtual, nu. 10. & 11.

La difinicion del merito. nu. 12.

a *Mag. Sc. in 2. d. 27. D. Tho. 1. 2. q. 114. Sot. 3. de nat. & gra.*

ESTA dificultad es de la materia *de merito*, tratãla los Teologos con el Maestro de las sentencias, *a* y Santo Thomas, y la trata Soto. Pareciome ponerla aqui, por ser de tã grande importancia para todos, q̃ pues sabemos pecar, razon sera que sepamos como auemos de merecer.

1 Primera conclusion. Certissima cosa es, segun la Fè, que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, como dize el Santo Concilio de Trento, *b* y consta de lo que se dize en el Ecclesiastico. *c Omnis misericordia fecit vnicuique locum secundum meritũ bonorum operum.* Y en otra parte. *Non verearis vsque ad mortem iustificari, quia apud Deum est merces bonorum operum.* Y en la palabra del Denario Diurno. *d Voca operarios, & redde illis mercedem.*

b *Trid. sess. 6. c. 16.*

c *Eccles. 16. & 18.*

d *Mat. 20.*

2 Este merecimiento no es de rigor de justicia, porque nuestras obras son todas de Dios, y fundase en la gran liberalidad: con que a obras pequeñas prometio su Magestad grandes premios, conforme lo que dize San Pablo. *e Quod momentaneum est, & leue tribulationis nostræ supra modum in sublimitate, æternum gloriæ pondus operatur.* Y en otra parte dize: *f Non sunt condignæ passiones huius temporis ad futuram gloriam.* Mas por la promessa, q̃ Dios hizo a nuestras buenas obras, haze que se merezca la bienauenturança por ellas, aceptando obras pequeñas para grandes premios. Y esta es la aceptacion que pusieron Escoto, *g* Gabriel, y otros en el merecimiento: y supuesto esso, se llama justicia absolutamente, como consta de aquellas palabras. *h Reposita est mihi corona iustitiæ,* y dize Dauid. *i Retribuet mihi Dominus secundum iustitiam meam.* Aunque en estos lugares la palabra, *iustitia* se toma latamente, en quanto comprehẽde toda la virtud: que Dios de rigor no nos deue nada por nuestras obras, que todo es mas suyo, q̃ las obras del esclauo de su señor, sino solo de fidelidad, conforme a la comun doctrina de Theologos.

e *2. Cor. 4.*

f *Roman. 8.*

g *Scot. in 4. d. 17. q. 1. Gab. q. vn. ar 3. dub. 2.*

h *Ad Timo. 4.*

i *Psal. 17.*

3 Segunda conclusion. Para merecer algo con Dios, es necessario que el que haze la obra estè en gracia, como tienen todos: por q̃ obras de enemigo, no son meritorias, propriamente de condigno, aunque lo podrian ser de congruo: mas esso no es propriamente merecimiento, sino vna congruencia que ay para que dè Dios su gracia a quien haze buenas obras con su ayuda, aunque estè en pecado mortal, la qual no ay en el que no haze ninguna obra buena.

4 Tercera conclusiõ. Para que vna obra sea meritoria delante de Dios, es necessariò que sea buena. Lo qual es llano: q̃ por las obras malas no merecemos premio, sino castigo. De lo qual se infiere, que como la mala circunstancia haze mala obra, la que fuere mala por razon de alguna circunstancia, no sera

meritoria, como dizen comũmente los Theologos, y en especial Santo Thomas, k y tal es la limosna que se haze por vanagloria. Y assi dixo Christo. l *Attendite, ne iustitiam vestram faciatis coram hominibus, vt videamini ab eis, alioquin mercedem non habebitis apud Patrem vestrum.* Y añade de los que assi obran. *Amen dico vobis, receperunt mercedem suam.*

k *DD. in 2. d. 40. D. Tho. 2. 2. q. 83. ar. 5. & q. 33. ar. 2. ad 1.*

l *Matth. 6*

5 De lo qual se infiere (y es mucho de notar) que muchas obras, que a nosotros nos parecen meritorias, son demeritorias. Por lo qual dixo San Gregorio. m *Ante terribilis iudicis subtile, & incomprehensibile examen, non solum mala, quia commisimus, sed ipsa etiam, si quæ in nobis sunt bene gesta, timeamus: quia sæpe in iusto iudicio culpa esse deprehenditur, quod virtus ante iudicium putatur, & vnde expectatur pia merces, inde iudicium iustæ sequitur vltionis.* Mas no por temor de esso nos auemos de abstener de hazer buenas obras, sino antes procurar hazerlas: conforme a lo que dize San Pedro. n *Satagite, vt per bona opera certam vestram vocationem, & electionem faciatis: hæc enim facientes, non peccabitis aliquando.* Y dize el Sãto Concilio de Trento, o que aunque nuestra vida està mezclada de muchos pecados veniales, con todo hazen los justos muchas cosas buenas, que no estan infucionadas con malicia. Y en vn Canon dize. p *Si quis in quolibet bono opere iustum, saltem venialiter peccare dixerit, &c. Anathema sit.* Y tambien se ha de aduertir, que puede vn hombre hazer vna obra buena bien circunstancionada, y meritoria, y con otro acto distincto, tener vanagloria della, verbi gratia, el que reza, o dize Missa por amor de Dios, y tiene vn acto de vanagloria, porque leyò bien, o cantò bien, o dixo la Missa mayor. Este acto no quita el merecimiento del otro: porque es distinto del, y no le dà malicia. Y assi dize San Theodoreto, q que el que sustenta vna pobre por caridad, y pretende tambien gloria, y honra de los hombres, su voluntad es buena, y agrada a Dios, aunque no es perfeta. Y lo mesmo diremos del Prebendado, que va al Coro por amor de Dios, y tambien por el estipendio, y del que dize Missa por amor de Dios, y tambien por la pitança. De suerte, que entonces se perdera el merito, quando la mala circunstancia dà ser a la obra, como vemos en el fin. Para lo qual se ha de ponderar la palabra referida de Christo. *Vt videamini ab eis.* Que denota que se haga por esse fin.

m *D. Greg. li. 4. mora. cap. 5.*

n *2. Petr. 1*

o *Tri. sess. 6. c. 11.*

p *Cõc. Tri. d. sess. 6. Canon. 25.*

q *S. The. li. de ædif. virtut.*

6 Quarta conclusion. Tambien es necessario para el merecimiento, que la obra sea libre. Esta conclusiõ es certissima, y de fè, por que conforme al comun prouerbio de los Filosofos. *Naturalibus nec meremur, nec demeremur*, y dize Medina, r que es tã necessaria esta condicion, que aun de potencia absoluta no es posible auer merito sin libertad, por ser intrinseca, y essencial la libertad para el. Mas ha se de aduertir, que no es necessaria plena libertad: porque Dios es mas inclinado a misericordia, que a rigor: y pues castiga los pecados veniales, que se cometen con semiplena deliberacion, tambien premiara las buenas obras, que con essa deliberacion se hizieren, si son de hombre justo. Y pues que hazer qualquiera buena obra, por leuissima que sea, deliberadamente (concurriendo las demas condiciones) es meritoria de gracia y gloria, tambien lo sera el hazer vna buena obra grande, con semiplena deliberacion.

r *Med. 1. 2. q. 114. ar. 1.*

7 Quinta conclusion. Tambien es necessario para el merito, que la obra sea de viador, esto es, de hombre que està en este mundo, como todos tienen: que por esso los bienauenturados, con los actos heroycos de amor de Dios, que hazen, no merecen, ni tampoco los del purgatorio.

8 Sexta conclusion. Tambien es necessario para el merito, que la buena obra que se haze, se refiera a Dios, como a vltimo fin, por la caridad. Para lo qual es necessario, que actualmente se le refiera, ni basta la relacion habitual, como dize Santo Thomas, r Cayetano, Medina, Zumel, y comunmente los Doctores.

r *D. Tho. 2 2. d. 2b. a. 6. & d. 40. a. 5. Caie. dic. q. 63. ar. 6. Medina vbi su. ar 4 & ibi Zumel.*

9 Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que el hazer vna buena obra por amor de Dios (esto es referirsela como a vltimo fin) puede ser en tres maneras. La primera, es actual, y es quando vno actualmente pensando en Dios, le refiere la obra que haze, o acordandose, que la tal obra es de seruicio de Dios, la haze. La segunda manera es virtual, y esta incluyese en otra: como el que determina yr a Santiago por amor de Dios, aunque despues, quando camina, no se acuerde, ni repare en ello, todo aquel camino va por amor de Dios. La tercera manera es habitual, y desta manera qualquiera buena obra, del q̃ està en gracia, habitualmente se refiere en Dios: porq̃ el dueño della està referido a el por la gracia, y caridad q̃ tiene. Aduiertase mas q̃ para q̃ vna cosa se diga, que se refiere virtualmente en Dios, ha de tener conexion con otra relacion formal, en la qual se cõtiene virtualmente, como efecto en su causa. Lo qual se ve en el exemplo que dezimos del camino de Santiago. Y prueuase por las cosas naturales, que el arbol solo contiene virtualmente la fruta, que puede produzir, y no la que no puede produzir. Presupuesto esto se prueua la conclusion. Lo primero cõsta, que

no

no basta la relacion habitual: porque la obra, que de essa manera se haze, no procede de la gracia, y caridad que està en el sujeto: y assi como las obras del infiel, que no nacen de su infidelidad, no son pecado, assi tampoco son meritorias las obras que no nacen de la caridad. De donde se echarà de ver, como en vno que està en gracia, podra auer vna buena obra, por la qual no merezca delante de Dios, por no se la auer referido actual, ni virtualmente. Que no sea necessaria relacion actual es cosa llana: porque essa es muy dificil, y como en la atencion del Oficio diuino basta la virtual, sin la actual, y en otros negocios, lo mesmo es aqui.

10 Para mayor declaracion, y que se entiẽ da mejor quãdo ay relacion virtual se ha de aduertir, que aunque Medina, *s* y otros dizen q̃ bastaria para esto: q̃ quando vno se justifica haga este acto. Refierome a mi, y a todas mis cosas en Dios, y que con sola essa relaciõ quedaràn sus obras referidas en Dios, y meritorias siendo buenas, aunque estè despues mucho tiempo en gracia, y aun toda la vida, con que no se interrumpa la tal relacion, con pecado mortal. Digo, que aunque esta sentencia es piadosa, no la tẽgo por verdadera: por que como queda dicho, y lo dize Zumel, *t* para que aya relacion virtual en vn acto, ha de depender de otro, como de su causa, lo qual no parece aqui, porque no parece como el passearse vno por su salud, desde aqui a diez años, penda de alli, como de su causa. Y como no bastaria en el Oficio diuino, donde se requiere atencion virtual, ni en el acto de administrar los Sacramentos, donde se requiere intencion virtual, vna sola para toda la vida, luego lo mesmo se ha de dezir aqui. Y mas que para el merecimiento, es necessaria mocion sobrenatural, y no parece como este la tenga. Con todo digo, que bastarà aquella relacion para algun tiempo, mas no se alcança que tanto tiempo dure: y assi seria bien renouarla, y seria mejor si fuesse cada dia.

s *Medi. vbi sup.*

t *Zumel. 1. 2. q. 114. ar. 4. disp. 1.*

11 Otra manera ay de relacion virtual, y es quando las obras de su naturaleza van endereçadas para el seruicio de Dios, como son los actos sobrenaturales de la Fè, Esperança, y Caridad, y temor de Dios, y de otras virtudes infusas. Lo qual tiene por prouable Zumel. *v* Y lo mesmo seria ayunar quando lo manda la Iglesia, recogerse a pensar sus pecados para confessarlos, confessar, comulgar, &c. que quien estas obras haze, virtualmente las refiere en Dios.

v *Zumel vbi sup. concluſ. 5.*

12 La difinicion del merito que se colige de lo dicho es: *Opus bonum liberum in obſequiũ amici, cui de iuſtitia debetur præmium.*

Dificultad IIII. Quales son las cosas, que se pueden merecer.

La obra meritoria merece gracia, y gloria, numero 1.

Nadie puede merecer para si primera gracia, ni remission de pecados, ni de pena eterna, sino es impropriamente de congruo, num. 2.

Por la contricion informada con la gracia se merece la primera gloria, num. 3.

Christo merecio para nosotros de condigno la primera gracia: y nadie la merece para otro, sino es de congruo, y no es infalible, num. 4.

No puede el justo merecer para si la reparaciõ despues de su cayda de condigno: es mas prouable, que la puede merecer de congruo, num. 5.

No se puede merecer de condigno la perseuerancia hasta la fin de la vida: mas de congruo si, numero 6.

Los bienes temporales no caen debaxo de merecimiento, sino en quanto son vtiles para las obras de virtud, num. 7.

1 PRimera conclusion. Qualquiera buena obra meritoria delante de Dios, merece aumento de gracia, y de gloria. Assi lo tienen todos los Teologos, y es muy cierto, segun la fè, y consta del Concilio Tridentino. *a*

a *Trid. sess. 6. capit. 16. & can. 32.*

2 Segunda conclusion. Nadie puede merecer para si la primera gracia: porque como dize san Pablo: *b Si ex meritis iam non est gratia*, y està difinido en el Concilio Mileuitano, *c* Arausicano II. y Tridentino. La razon es, porque todas las obras que anteceden a la gracia, son obras de enemigo, y assi no pueden ser meritorias de gracia. Solamente concede Escoto, *d* San Buenauentura, Vega, y otros, que se puede merecer la primera gracia de congruo, por las buenas obras que se hazen con auxilio sobrenatural, y en especial por la vltima disposicion, con que el hombre, cõ el auxilio de Dios se dispone para la gracia, y dize Zumel, *e* que es muy razonable. Mas este no es propriamente merito, sino congruencia. Y assi no se ha de conceder absolutamẽte: que puede vn hombre merecer la primera gracia, sino añadiendo la palabra, de congruo, que es como el hombre pintado, q̃ no se llama absolutamente hombre.

b *Ad Rom. 3. 5. & 9.*

c *Conc. Mileuit. Arausic. 2. Can. 18. Triden. sess. 6. cap. 8.*

d *Sco. in 1. d. 17. q. 2. & in 4. d. 14. q. D. Bonauen. in 2. d. 27. q. 2. & in 4. distin. 15. q. 5. Vega super Concil. lib. 8. ca. 1. & 8.*

e *Zumel vbi sup. art. 5 disp. 3. concluſ. 3.*

Desta conclusion se infiere, que no puede el hombre merecer de condigno la remissiõ de los pecados, ni la remissiõ de la pena eterna, que por ellos se deue: porque todo esso nace de la primera gracia.

3 Por la contricion que es vltima disposicion a la gracia, en quanto se informa con ella, merece el hombre la primera gloria. Assi lo tienen Santo Tomas, *f* Cayetano, y Zumel, que lo trata largamente con otros. De

f *D. Tho. 1. 2. q. 112. ar. 2 ad 1. Cayet. Zumel. vbi sup. artic. 5 disp. 5*

manera que la contricion, en quanto antecede a la gracia, aun no es obra de amigo, mas en el punto que se infunde la gracia, ya procede de hombre grato, y assi se le da por ella la primera gloria: de suerte, que se dà por dos titulos, de hijo y de mercenario: hijo por la gracia, y mercenario, por la buena obra con que le merecio.

4 Christo merecio para nosotros la primera gracia de condigno: mas los hombres no la pueden merecer, vno para otro desta manera, sino tan solamente de congruo, como dize santo Tomas, g y la comun. Desta manera la merecio S. Estcuan a san Pablo, y santa Monica a san Agustin. Este merito de congruo no es infalible, como dize Vega, h Soto y Zumel. Los Santos que estan en el cielo, aunq nos alcançan la gracia con sus oraciones, no la merecen: porque no estan en estado de merecer que no son viadores.

g *D.Tho.1. 2.q.114.ar. 6.*

h *Veg.li.5. in Trid.c.4 & li.8.c 4. Sot.in 4.d. 45.q.2.a.1 Zumel.a.6. dub.4.*

5 Tercera conclusion. No puede el justo merecer para si la reparacion despues de su cayda, de congruo, ni de condigno, como dizen santo Tomas, i Medina, Zumel, y otros, y es comun. La razon es, porque este merecimiento se interrumpe por el pecado mortal. Y por la misma razon dizen estos Doctores, que tampoco la puede merecer de congruo. Mas a mi pareceme, que es mas prouable, q si como tienen san Buenauentura, k y Gabriel. Y dize Vega, que es prouable. La razon es, porque esta manera de merito, no es mas que congruencia, como auemos dicho, y esta no la impide la interrumpcion: porq como puede vno merecer para otro de congruo la primera gracia, y esse merecimiento no se pierde, aunque cayga luego en pecado el que la merecio, lo mesmo es aqui. Y por esso oraua el Profeta Dauid, l diziendo: *Cum defecerit vir tus mea ne derelinquas me:* y es cosa llana, que ay mayor congruencia, para que Dios dè la gracia al que se la pedia desta manera con instancia, antes que cayesse, que no al que no se lo pedia.

i *D.Th.vbi sup. art.7. Medin. & Zumel.ibi.*

K *D.Bon.in 2.dist.28.in expos.lit. Gabr.d.27. q.1.artic.3. Vega de iust.q.6.ad 6.*

l *Psalm.70*

m *Aug. in lib. de bono perseu. D. Tho.1.2.q. 114.art.9. Trid.sess.6. cap.3.*

6 Quarta conclusion. No se puede merecer de condigno el perseuerar en gracia hasta el fin de la vida. Assi lo tienen todos los Teologos, con san Agustin, m y santo Thomas. Colegese del Concilio Tridentino. La razon es, porque el don de la perseuerancia es muy especial, que le dà Dios a quien el quiere, Medina, n y Zumel tienen, que tampoco se puede merecer de congruo. Mas a mi pareceme verdadero lo contrario, como tienen Vega, o y se colige de san Agustin, y Zumel dize que es prouable, y assi lo enseñò Christo a pedir en el Pater noster, en aquellas palabras: *Et ne nos inducas in tentationem.* Y al fin dixo: p *Petite, & accipietis, quærite, & inuenietis* (con el fauor diuino) *omnis enim qui petit, accipit, & qui quærit, inuenit, & pulsanti aperietur.* Y aunque podria faltar, por no pedir como deuemos, con todo esso, no ay sino pedir a Dios con perseuerancia, y fè: que mas desseo tiene el de concedernos sus bienes, que nosotros de alcançarlos.

n *Medi. & Zum.d.a.9.*

o *Vega de iustific.q.15 Aug.lib.de bon.perseu rant.c.6.7. 16. & 17.*

p *Matth.7*

7 Quinta conclusion. Los bienes temporales, como no son verdaderos bienes, no caen debaxo de merecimiento: mas en quanto son vtiles, y prouechosos para las obras de virtud, con que caminamos para la bienauenturança, caen debaxo de merecimiento, como cae el aumento de la gracia. Assi lo dize santo Thomas, q y sus expositores, y es comun.

q *D.Th.vbi sup. art. 10. & expositores.*

Dificultad V. Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga.

Precepto especial ay de amar al proximo, num.1.
Es precepto afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, y quanto a este obliga por todo tiempo, n.2.
El afirmatiuo no obliga a amar a todos en particular con especial acto, num.3.
Parece que se cumple con amar vna vez cada año, num.4.
Va contra este precepto, el que en estrema necessidad no socorre al proximo: y algunas vezes fuera della, num.5. & 6.

1 REspondo, que ay precepto especial, de amar al proximo, como dize santo Tomas, a y todos. Colegese claramente de lo q dize san Iuan. b *Hoc mandatum habemus à Deo, vt qui diligit Deum, diligat & fratrem suum.* Y en san Mateo c se dize: *Secundum autem simile huic, diliges proximum tuum, sicut te ipsum.* Y aun que auemos dicho, que el amor de Dios, y caridad se estiende a amar al proximo, bié puede con todo esso ser mandamiento distinto el del amor de Dios y del proximo: que la virtud de la Religion es vna, y tiene muchos preceptos: porque a ella pertenece el precepto de honrar a Dios, y el de la oracion.

a *D.Tho.2. 2.q.44.a.2*

b *1.Ioan.4.*

c *Matt.22.*

2 Este precepto es afirmatiuo, y cõtiene otro negatiuo, de no aborrecer, ni hazer mal al proximo. El precepto negatiuo obliga siẽ pre, y por siempre, como auemos dicho en otros casos semejantes, en lo qual no ay duda.

3 La duda està, en saber quando obliga el precepto afirmatiuo, y como? A lo qual digo lo primero, que no ay obligacion de amar a todos con particular acto de amor: porque esto no es *de necessitate salutis*, como el precepto de amar a Dios: y basta amarlos en general, desseando a todos la bienauenturança. Y para esto no es necessaario amarlos con distinto

tinto amor, que virtualmente se incluye enel amor de Dios, como dize Ledesma. d

4 Lo segundo digo, que son raros los casos en que este precepto obliga, y dize Bañez, e y Ledesma, que le cumple el que vna vez cada año ama a los proximos desta manera, como se dixo tambien en el precepto de la caridad y de la Fè, lo qual parece prouable. Y dize mas Bañez, que acerca deste mandamiento puede auer omisiones, como tambien acerca del precepto de amar a Dios: y assi los hóbres de buena conciẽcia se suelen acusar que no aman a Dios, y al proximo como deuen amarlos.

5 Lo tercero digo, que peca mortalmente contra este precepto, el que no socorre al proximo, que està en estrema necessidad corporal, o espiritual pudiendo. En lo qual no puede auer duda.

6 Lo quarto, que aun fuera de la estrema necessidad, el que vè a su próximo en alguna necessidad temporal de hazienda, o honra, y la puede remediar facilmente, y no lo haze, no auiendo otro que lo haga, peca mortalmente, como consta de lo que diximos arriba, f y lo tienen comunmente los Doctores, en especial Nauarro, g y Ledesma. Los exemplos destos son. Veo passar a vno por vna calle donde se està cayendo vna pared que le podra matar, obligado estoy a auisarle. Y tãbien si vno vè arder la casa del proximo, o q̃ el ganado le destruye su hazienda, y puede remediarlo facilmente, estarà obligado, y en otros casos semejantes, y en especial en los casos de la limosna que quedan arriba declarados. h

d *Ledes. 2. p. sum. tr. 3. cap. 5. post 6. conc. dif. 2.*

e *Bañ. 2. 2. q. 44. art. 2 Ledesm. vbi sup. vers diga lo tercero.*

f *Sup. 1. p. tra. 22 dif. 2.*

g *Naua. in sum. c. 14. num. 22. Ledesm. d. c. 6 concl. 8.*

h *Sup. dict. dif. 2.*

Dificultad VI. Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos deuemos auer con ellos.

Precepto diuino y natural ay de amar al enemigo, num. 1.

De tres maneras se puede cõsiderar el enemigo, y en qual dellas obliga el precepto, num. 2.

Licito es desear que venga mal al enemigo por biẽ suyo, num. 3.

Quando ay obligacion de saludarle, numero 4. & 5.

No ay obligacion a trato particular con el, saluo si fuessen personas muy conjuntas, num. 6.

Quando del trato con el enemigo nace escandalo para si, es menester gran prudencia, num. 7.

Quando haze vno algun beneficio a toda vna comunidad, no es licito exceptuar al enemigo, mas si se haze a algunos dellos en particular si, numero 8.

Obligado està el ofendido a perdonar el pecado al enemigo que pide perdon, haziendo paz con el, y son en esto las señales diferentes, num. 9.

Que señales deue mostrar el juez y Prelado, numero 10.

Nadie està obligado a perdonar al enemigo la satisfacion, aunque le pida perdon, mas en esto ay gran dificultad, num. 11.

No està obligado al punto que le pide el perdon a perdonar, num. 12.

En algun caso se podria licitamente dessear la muerte del enemigo, num. 13.

Consideraciones muy importantes para que el Confessor persuada el amor de los enemigos, nu. 14.

1 PRimera conclusion. Precepto ay de amar al enemigo, como consta de aquellas palabras de Christo Redentor nuestro: a *Ego autem dico vobis diligite inimicos vestros*. Y dize san Pablo: b *Non reddentes malum pro malo, nec maledictum pro maledicto. Si esurierit inimicus tuus ciba illum, &c.* Y que esto sea precepto, lo dize san Agustin, c y Santo Tomas, y comunmẽte los Doctores: los quales dizen que es precepto diuino, y tambien natural.

2 Para lo qual se ha de aduertir, con santo Thomas, d que de tres maneras se puede cõsiderar el amor del enemigo. La primera, que se ame en quanto es enemigo, y esto es malo, y contrario a la caridad cõ que nos deuemos amar a nosotros mesmos. La segunda, que se ame quanto a su naturaleza en general, y en quanto proximo. Esto es, que amãdo a Dios, y al proximo, no se excluya de esse amor al enemigo, a lo qual obliga el precepto de la caridad. La tercera es, que le tenga particular aficion, y quanto a esto no ay obligacion, que tampoco la ay, respeto de los que no son enemigos: que es imposible tener particular amor a todos los hombres, sino solo es necessario tener el animo apercebido, para amar al enemigo en particular, quando huuiesse necessidad. Para que esta dotrina dicha, assi en comun, se entienda mejor en practica, es menester decender a casos particulares, los quales se declaran en las conclusiones siguientes.

3 Segunda conclusion. Licito es desear que venga algun mal al enemigo, y holgarse de q̃ le venga, quando es por bien suyo: como si fuesse, para que boluiesse en si, y se emendasse, o no hiziesse mal a nadie. Esta conclusion es llana: porque esto no es quererle mal, sino quererle bien: que quando el padre açota al hijo, o le riñe, porque no sea malo, no es por que le aborrece, sino antes porque le ama, conforme a lo que dixo san Pablo: e *Quem diligit Dominus castigat.*

4 Tercera conclusion. Absolutamente hablando, quando vno topa con su enemigo en la

a *Matt. 5.*

b *Ad Roman. 12.*

c *Aug. in serm. Dom. in monte, D. Tho. 1. 2 q. 25. art. 8 & 9. & ibi Doctores.*

d *D. Th. d. art. 8.*

e *Ad Heb. 1.*

la calle, no tiene obligacion a saludarle, como se colige de santo Tomas, *f* y es comun, la razon es, porque esto es muestra de amistad particular, la qual nadie está obligado a tenerla con su enemigo, sino solo la general que tenemos con todos los demas hombres. Dezimos en la conclusion, absolutamẽte hablando, porque muchas vezes obliga, por razon de algunas circunstancias: como seria si con saludarle yo le puedo reconciliar, que lo deuria hazer: pues puedo sin daño mio: y si huuiesse escandalo, en dexar de hablarle: porque eramos antes amigos, y ven que no nos hablamos: mayormẽte si es pariẽte, o si fuesse persona notable, como Corregidor, Obispo, ò Prelado, y que segun la costumbre de la tierra, se le deue saludar, que en estos casos seria pecado mortal dexarlo de hazer: porque es manera de vengança, como dize Bañez. *g*

f *D.Tho.artic.6.*

g *Bañ.2.2. q.25.art.9. dub.1.*

5 Quarta conclusion. Quando el enemigo me saluda, moralmente hablando, siempre es pecado mortal, no le corresponder saludandole, aunque se haga sin escandalo, como dizen Aragon, *h* y Bañez. El fundamento es, porque esto de suyo es injurioso, y que se suele por ello perder la amistad, aun entre amigos, y de su naturaleza aumenta el odio, y causa en el enemigo desseo de vengãça. Mas podria escusarse, quando segun el vso de la tierra, respeto de la diuersidad de las personas, no es estilo boluerle a saludar: pues no tiene obligacion a hazer mas con el que con sus amigos.

h *Arag.& Bañ.d.ar.9*

6 Quinta conclusion. Aunque vno aya tratado antes con otro, que es su enemigo con trato particular, no está obligado a esse trato despues. La razon es, porque essa es amistad especial, que no la deue a los demas hombres. Lo qual se entiende, saluo si fuessen personas muy conjuntas, como padres, y hijos, o hermanos: que en tal caso no parece q̃ basta lo general, sino que es necessario algo mas: porque de otra manera, todos entenderan que ay odio entre ellos, y el enemigo lo estarà mas.

7 Mas que seria, quando el tratar vno con su enemigo fuesse escandalo para si? Respondo con Bañez, *i* que es necessario prudencia en este caso, y buscar medio, qual seria que en publico le trate, pero no en particular, y en secreto.

i *Bañ. vbi sup.d.2.ad finem.*

8 Sexta conclusion. Quando vno haze algũ beneficio a toda vna comunidad, no le es licito exceptuar de alli al enemigo, como dize Bañez. *k* La razon es, porque seria esto contra caridad, que le escandalizaria, y aun seria contra justicia: porque todos deuen gozar de los beneficios comunes, que se hazen a toda la comunidad. Y no obsta que se haga el beneficio sin obligacion, que supuesto que se haze a la comunidad, se deue hazer a todos: que tambien el que reza, aunque sea sin obligacion, supuesto que reza, lo deue hazer atenta y deuotamente. Mas si el beneficio no se haze a toda la comunidad, sino a algunos della, bien puede el que le haze, dexar a su enemigo, con los que quedã sin el tal beneficio: como cesse el escandalo, pues se haze esso tãbien con los que no son enemigos.

k *Bañ. vbi sup. dub.3.*

9 Septima conclusion. Obligado está el ofendido a perdonar el pecado al enemigo q̃ pide perdon, haziendo paz con el. Assi lo tienen Aragon, *l* Bañez, y la comun. Porque entonces corre el precepto de reconciliarse cõ el: y no lo haziendo, le escandalizaria. Y assi deue dexar todas las señales de animo ofendido. Prueuase porque Christo, *m* en la Parabola del Rey, que quiso sentarse a cuentas con sus seruos, manda que perdonemos de coraçon a los enemigos que piden perdõ, concluyendo la parabola con estas palabras: *Sic,& Pater meus cœlestis faciet vobis si non remiseritis vnusquisque fratri suo de cordibus vestris.* Y ha se de notar mucho en esto, que no son todas las señales de amistad de vna manera, sino que deuemos mostrar mas señales a los amigos, quando nos reconciliamos con ellos, y a los parientes, que no a los demas, como dize Aragon. *n*

l *Aragõ d. q.25.art.9. Bañ. ibi dubium 4.*

m *Matt.18*

n *Aragon vbi sup.fo. 627.*

10 Ha se de aduertir cõ el mesmo Doctor, que quando el juez, o la persona que en alguna manera preside a otra, como es el padre, perdona la ofensa, puede toda via mostrar algunas señales de que no está del todo aplacado: porque esso es parte de castigo, y pena contra el subdito, por la culpa que cometio. Confirmase con el exemplo de Dauid, *o* que despues de auer admitido a Absalon su hijo a su gracia, no le quiso ver. Y por este camino se pueden escusar algunos padres, que por algun tiempo no quieren ver a sus hijos que se casaron contra su voluntad: mayormẽte si se casaron mal, pues estauan obligados a pedirles consejo, so pena de pecado mortal, segun la opiniõ mas prouable que seguimos arriba, *p* y no lo haziendo yerran notablemẽte, y agrauian a sus padres, y aun a todo su linage, si se casan mal: y assi como superiores pueden castigarlos en esto, perdonandoles el pecado, mas no han de ser en esto nimios.

o *2.Reg.14*

p *Sup.1.p. tra.13.dif. 39.art.3.*

11 Octaua conclusion. Nadie está obligado a perdonar al enemigo la satisfacion, aun que le pida perdõ. Assi lo tiene vna Glossa, *q* Syluestro, Bañez, Aragon, y la comun. La razon es, porque si yo puedo en juyzio pedir a mi amigo, que me pague lo que me deue, tambien podrè hazer lo mesmo con el enemigo, *sup.*

q *Glos. in c. si quis cõ tristatus 90 d.& in c. qui emendat. 45. d. Sylu.verb. charitas,§. 6. Bañ.& Arag. vbi*

migo, pidiendo la satisfacion. Y assi lo haze Dios, que aunque nos perdona la culpa en el Sacramento dela Penitencia, pide satisfació, o en este mundo, o en el Purgatorio. Bien es verdad, que seria muy loable perdonar del todo al enemigo que pide perdon: y aun acó tece muchas vezes, que como la persona y la obra andan tan juntas, piensa vn hombre, q̃ aborrece la obra del enemigo, y la persona, como dize Aragon. r Y dize muy bien Bañez acerca desto, que es muy dificultoso, y casi no ocurre moralmente hablando, que vno no quiera perdonar la pena del cortar la ma no, o cabeça al enemigo, y que no le tenga odio: y assi este tal no es creyble, que està en buen estado: saluo si sucediesse caso, que la familia del ofendido, quedasse infamada, sino le cortassen la mano, o le hiziessen desdezir: que entonces bien podria pedirse sin odio.

r *Arag. vbi sup. Bañez d. a. 9. in fin.*

NOTA.

12 Nona conclusion. No està vno obligado a perdonar luego a su enemigo, quãdo le pide perdon al punto que le acaba de agrauiar, como dize Azor, s que entonces està aũ la llaga reziente, y es dificultoso, y casi violẽ to el hazer al punto el perdon: y aun si se temiesse prouablemente, que de perdonarle auian de nacer mayores males, no auia obligacion de hazerlo.

s *Azor to. 2. p. 2. c. 3. q. 7.*

13 Decima conclusiõ. Quando vno tuuiesse vn enemigo tan poderoso que no pudiesse defender la honra, o vida del, sino es que se muera, o pierda la hazienda, licito le sera dessearselo, pues le es licito defenderse por el mejor camino que pudiere, y lo mesmo es de aquel que sabe, que injustamẽte le quiere quitar la hazienda, y no se puede defender del, como dize Aragon. t El qual añade, que en este caso no seria licito matarle: porque esso no es defenderse, sino acometerle, y esto aunque entendiesse, que le auia de procurar matar mañana: que desde aqui allà se puede poner en saluo, o el otro mudarse, q̃ al fin todo esto seria acometer, y no defenderse, d e lo qual diremos abaxo. v

t *Arag. 2. 2. q. 25. ar. 10. pag. 628.*

v *Infr. tra. 12. de hom. dif. 10.*

14 La mayor dificultad queda agora por aueriguar, y es la que tienen los Confessores para persuadir a los penitentes a q̃ se reconcilien con sus enemigos: porque ay algunos tan mal inclinados, que atesoran la ira, como dize san Pablo, x han jurado, como dize Zacarias, y de mantenerla en vida y muerte. Y muchas vezes la dexan encargada a sus hijos en su testamento: son faciles de enojarse, enemigos de la paz, de los quales dize Dauid, z *Oderunt pacem*, y la quiebran aun con sus proprios hermanos sin fundamẽto por quitame allà essa paja. Y tambien el animo amargo, y lleno de ira, è indignacion, como dize san Pablo, a y no ay reconciliarlos con sus enemigos, aunque ellos tengan la culpa. Contra esto ha menester estar armado el Confessor cõ muchas razones, para persuadirles: y es menester gran socorro de Dios con algunos para que aya efeto. Suelen estos dezir, que se les haze duro. Ha se les de responder, que quando esso sea, no es mucho q̃ se haga por Dios alguna cosa dura, como hazia Dauid, b quando dezia: *Propter verba labiorum tuorum ego custodiui vias duras*. Que tambien al amancebado se le haze duro dexar la manceba, y es fuerça que lo haga, y otras cosas duras hazen los hombres por la hazienda y hõra, no es mucho que las hagan por Dios: quãto mas, que de hecho de verdad, no es duro sino facil, con la ayuda y fauor de Dios, que por esso dixo Christo, c *Iugum meum suaue est.* Que como el yugo le lleuan dos animales, assi el yugo de la ley de Dios le lleuan dos, que son Dios y vos, y en compañia de Dios todo se haze suaue: y conoce muy bien su diuina Magestad lo poco que podemos, y lo mucho que nos puede ayudar. Quanto mas, q̃ mucho es que vos hagays por Dios, lo que Dios haze por vos? No os perdona quando llegays al Sacramento de la Penitencia, con ser su enemigo capital, y que aueys cometido pecados que merecian penas eternas, por ser ofensas de la Magestad inmensa. Que mucho que perdoneys vos por amor del, las ofensas que se os hazen? Vos no os preciays de hijo de Dios por la gracia? Pues hazed como buen hijo, è imitalde. El tenia vn amigo, y vn enemigo, el amigo era su hijo, y el enemigo el hombre, y fue tanto el amor que tuuo al enemigo, que dio al hijo, para que de su preciosa sangre se hiziesse balsamo, para sanar las heridas del enemigo. Y el Hijo de Dios estando en la Cruz colgado de tres garfios de hierro, pidio al Padre Eterno perdõ para los mesmos que le estauan afrentando, y quitando la vida, diziendo: d *Pater ignosce illis, quia nesciunt quid faciunt*. Pues porque vos siendo vn pobre gusanillo, no le imitareys en vna obra tan heroyca? Y no penseys que perdeys la honra por esse camino, que antes la ganareys delante de Dios, y de los hombres: que la verdadera honra es ser sieruo de Dios, conforme a lo que dixo Dauid: e *Nimis honorati sunt amici tui Deus*. Y Dios tendra cuydado de cõseruarosla, y aun darosla multiplicada, como haze en las demas cosas tẽporales, que por el se dexan: que como el dize: f *Quicumque honorificauerit me glorificabo eum, & qui contemnunt me, erunt ignobiles.* Y visto està que no puede faltar en su palabra.

a *Ad Eph. 4.*

b *Psal. 16.*

c *Matt. 11.*

d *Luc. 23.*

e *Psal. 138.*

f *1. Reg. 2.*

Y mas, que si bien se mira, no os haze el enemigo tanto mal, como pensays: que aunq̃

x *Ad Ro. 2 y Zachar. 4.*

z *Psal. 119.*

os dañe en la honra, y en la hazienda, no os haze daño al alma, que es lo principal del hóbre, sino antes bien: que para prouecho vuestro, muchas vezes vale mas vn enemigo, que dos amigos. Porque vn amigo sufrira vuestra maldad, y vileza, y ayudarà a ella, y porque vn enemigo no os coja con el hurto en las manos, dexareys muchas vezes de pecar, y hareys por el lo q̃ no hazeys por Dios, luego si quereys bien a vn amigo, que abona vuestra mala cõdicion, y sirue de ayuda para vuestras maldades, que mas es enemigo que amigo, que por esso se dize: *g Inimici hominis domestici eius.* Mas deuriades de querer al enemigo que os haze andar recatado, y os da materia de paciencia y merecimiento.

g *Matt.16.*

Y mas, que si considerassedes atentamente en la mala obra que el enemigo os haze, ay dos cosas. La vna, es el pecado por ser ofensa de Dios. La otra es, ser ofensa vuestra. Y aunque Dios no es causa del pecado, ni le quiere, mas el es el que quiere, para vuestra enmiẽda, o castigo, vuestra ofensa y agrauio: q̃ esse es mal de pena, el qual le quiere Dios conforme a lo que dize la Escritura: *b Non est malum in ciuitate, quod non fecerit Dominus.* Y assi dixo Christo de la muerte y Passion que sus enemigos le dauan: *Calicem quem dedit mihi Pater non vis vt bibam illum?* Luego si esto en quanto pena, es de Dios, que es lo que a vos os daña, vendreys a ser como el perro, que muerde la piedra, y dexa a quien se la tira.

h *1.Ioã.18.*

Y mas, que quando os vengueys del enemigo, y le quiteys la hazienda, honra, y vida, es sin comparacion, mas el daño que os hazeys a vos mesmo en el pecado que hazeys, pues perdeys a Dios para siempre, sino os buelue a su gracia, y acarreays para vos tormento sempiterno.

Concluyamos esto con lo que Christo Redentor nuestro *i* dixo: *Ego autem dico vobis, diligite inimicos vestros, benefacite his, qui oderũt vos, & orate pro persequentibus, & calumniantibus vos, vt sitis filij Patris vestri, &c.* Que basta mandarlo la sun[illegible]ondad, que nos criò, y redimio, y que se concluye con dezir, que si perdonarades sereys hijos de Dios, y sino sereys hijo del diablo. Mirad qual os està mejor, porque por la medida que midieredes os hã de medir, y si perdonaredes sereys perdonado, y si no, no: para Confessores basta esto, los Predicadores hallaràn las manos llenas en los expositores deste lugar, y en los sermonarios. K

i *Matth.5.*

k *Feria 6. post Cineres.*

Dificultad VII. Que orden se ha de guardar en la caridad.

En la caridad ha de auer orden, num.1.

Dios ha de ser amado apreciatiuamente mas que todas las cosas, aunque no es necessario que sea intensiuamente, num.2.

Mas se ha de amar vno a si que a otro, num.3.

No es licito hazer vn pecado venial por el prouecho espiritual de todo el mundo, num.4.

Bien puede padecer vno algun detrimento en su aprouechamiento espiritual por el bien del proximo, num.5.

Alguna vez es licito perder todos los bienes temporales por el proximo, num.6.

En estrema necessidad està vno obligado a poner su vida por la salud espiritual del proximo, numero 7.

Por la vida de vna persona muy necessaria en la Republica, se puede poner la vida propria, numero 8.

Alguna vez seria licito poner la vida por el amigo, num. 9.

En estrema necessidad espiritual, el justo deue poner la vida, y bienes de fortuna por el proximo, num. 10.

Todos deuen procurar la salud espiritual del proximo si lo pueden hazer, num.11.

Que orden ha de auer en la caridad con el padre, hijo, &c. y quando obliga, num.12.

1 PRimera conclusion. Muy cierto es, que en la caridad ha de auer orden, segun lo que se dize en los Cantares: *a Introduxit me Rex in cellam vinariam, ordinauit in me charitatem.* De suerte, que segun caridad vnas cosas deuen ser amadas primero que otras.

a *Cant. 2.*

2 Segunda conclusion. Certissima cosa es que Dios ha de ser amado en primer lugar, mas que el proximo; y que ninguna cosa del mundo; porque a esto obliga el mandamiẽto de la caridad. Lo qual ha de ser con mayor amor apreciatiuo, aunque no es necessario q̃ sea con mayor intenciõ, como queda dicho: *b* a la manera que vna muger ama con mayor intencion a su niño, que a su marido: mas si le preguntassen, qual queria mas quedarse sin hijo, o sin marido? Diria que sin hijo. De suerte que estamos obligados a estar apercebidos, *in præparatione animi*, a perder todo lo criado, antes que a Dios.

b *Supr. hoc trac. dif.2. num.3.*

3 Tercera conclusion. El hombre està obligado a amarse mas a si mesmo que a otro hõbre. Assi lo dize santo Tomas, *c* y es comun. Prueuase de las palabras de Christo: *d Diliges proximum tuum sicut te ipsum.* Donde el amor de si mesmo se pone por exemplar del amor del proximo, y es cosa cierta, que es mas principal el exemplar que su trasslado.

c *D.Tho.2. 2.q.26.ar.4*

d *Matt.22*

4 Quarta conclusion. No es licito pecar, aunque no sea mas de vn pecado venial, por el prouecho espiritual de todo el mundo. Lo qual

qual es comun de todos, y consta de lo que
e Matt. 16 dize Christo: e *Quid prodest homini si vniuersum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur?* La razõ es clara: porque por el mismo caso que sea pecado, no puede ser licito, que implica contradicion. Y no obsta q̃ de dos males se ha de escoger el menor, co-
f c. duo ma la 13. d. mo dize vn texto, *f* que esso se entiende, quã do es necessario que el mesmo agente haga vno de dos males.

5 Quinta conclusion. Muy bien puede el hombre padecer algun detrimento en su aprouechamiento espiritual por el bien del proximo. Esto es llano, porque no està obligado al tal aprouechamiento. El exemplo es del que dexa de entrar en Religion, por el prouecho de otros. Y caso aura en que sea mayor seruicio de Dios, dexar de entrar en la Religion, que entrar en ella: como si tuuiesse padres pobres, que fuesse necessario sustentarlos, y entonces no padece detrimento, pues haze lo que tiene obligacion, aunque por otra parte le padezca en otros aprouechamientos espirituales.

6 Sexta conclusion. Licito es al hombre perder todos sus bienes temporales, de los quales es señor (como son honra, y hazienda) en caso de necessidad, por el proximo, mayormente si es amigo. Assi lo di-
g D.Th.d. art.4.ad 2. Bañez, & Arag. ibi. zen santo Thomas, *g* y Aragon, y los demas expositores, y consta de lo que se dize en los Prouerbios. h *Qui negligit damnum propter amicum, iustus est.* Y prueualo santo To-
h Prou.12 mas: porque en padecer detrimento en las cosas temporales por el amigo, se ama el hõbre a si mesmo mas, segun vna virtud espiritual q̃ es la amistad. Digo en la conclusiõ, en caso de necessidad, porque no la auiendo, seria prodigalidad. Mas ha se de limitar la cõclusiõ, que no proceda en todo caso: porque si el hombre tuuiesse familia que huuiesse de padecer por esso, o otras personas mas conjuntas, que tuuiessen necessidad de su haziẽda, o en otros casos semejantes, no seria licito darla en vna ocasion. De la conclusion se infiere, que sera mas licito dar los bienes tẽporales por la necessidad espiritual del proximo, masno siempre temerariamente.

7 Septima conclusion. En caso de estrema necessidad, estarà obligado el hombre a poner su vida corporal, por la salud espiritual
i D.Th.vbi sup. art.5. Bañez, & Arag. ibi. del proximo. Assi lo dizen santo Tomas, *i* Bañez, y Aragon, y otros, verbi gratia; si estuuiesse el proximo en estrema necessidad entre Moros, o Hereges, que lo engañarãn, y peruirtiran, y le puede vno fauorecer enseñandole, tiene obligacion a ello, aunque sea con peligro de su vida. Consta de las pala-
k 1. Ioan. 3. bras de san Iuan: k *Nos debemus pro fratribus animas ponere.* Lo qual ha lugar en caso de estrema necessidad: y dirase tal, quando el proximo no puede por otra via, o apenas puede como dize Bañez, huyr el peligro. Dezimos en la conclusion en caso de estrema necessidad, porque no la auiendo, no estaria obligada la persona particular a ponerse a tanto peligro, pues puede escapar de otra manera. Mas el Obispo, o Cura muchas vezes tendrã obligacion con peligro de la vida, o hazienda a socorrer a los subditos, aunque no esten en estrema necessidad: porque estan obligados de oficio a fauorecerlos en su tiempo, dandoles dotrina, y administrandoles los Sacramentos, como dize Bañez. *l*

l Bañ. vbi sup. in fine.

8 Octaua conclusion. Si el proximo es persona publica, y muy necessaria a la Republica, puedo poner la vida corporal por librarle de la muerte, sino es que fuesse yo mas necessario para la Republica, como dize Bañ. *m* La razon es, porque en aquella ocasiõ, la parte se pone a peligro por el todo.

m Bañ. vbi sup. p. 10. a. 3.

9 Nona conclusion. En algun caso seria licito poner a peligro la vida por el amigo, como dizen san Agustin, *n* Santo Thomas, y Aristoteles, prueuase de las palabras de Christo: *o Maiorem hãc dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis.* Y en este caso es acto de amistad: mas no ha de ser por qualquiera cosa, ni temerariamente de lo qual diremos abaxo. *p*

n Aug. lib. 4. confes. c. 6. D.Th. li. 1. de reg. principium Aristot. 6. Ethic. cap. 8. & lib. de amicitia, cap. 10. o Ioan. 15. p Infr. tra. 12. de homi. dif. 7.

10 Decima conclusion. En caso de estrema necessidad espiritual, el hombre justo tiene obligacion a poner la vida, y los bienes de fortuna: por la salud espiritual del proximo, como dize santo Tomas, *q* y Ledesma: porque dize san Iuan, *r* que estamos obligados a poner la vida por el proximo, y no puede auer caso en que corra esta obligacion mas cierto que este.

q D.Th.2. 2.q.44. ar. vlt. ad 2. P.Led.2.p. sum. tract. 3.cap.12.cõ clus.18. r S.Ioan.3.

11 Vndecima conclusion. Todos tienen obligacion a procurar la salud espiritual del proximo si lo pueden hazer sin graue daño suyo, o de su hazienda, como dize Bañez, *s* y es cõmun. Prueuase por lo que dize el Ecclesiastico, *t Vnicuique mandauit Deus de proximo suo*, de lo qual diremos abaxo. *v*

s Bañ. vbi sup. t Eccles.17 v Infr. tra. 4. de correct. frat. dif.6.

12 El orden que ha de auer de caridad entre el padre, hija, madre, muger, &c. queda tratado arriba. *x* Solo queda que aduertir, que para que este orden obligue a pecado mortal, ha de ser la necessidad del proximo estrema, como dize Bañez, *y* y Ledesma: que de otra suerte, no sera pecado, alomenos mortal, no guardar el orden de la charidad entre los proximos: porque no es de tanta importancia: mas en caso de estrema necessidad, si.

x Sup.1.p. tr.22.dif.7 y Bañ. vbi sup. Ledes. vbi sup.cõclus.24.

Dis-

Dificultad VIII. Que cosa sea escandalo, y que pecado es.

La definicion del escandalo, num. 1.
Ay escandalo actiuo, y passiuo, y este es de paruulos, num. 2.
De tres maneras puede vno escandalizar a otro, numero 3.
Que pecado es quitar a vno el animo de ser Religioso, num. 4.
Quando las buenas obras no se deuen dexar por el escandalo, y quando si, num. 5. & 6.
Si el Prelado, ò Rector deue dexar los bienes de la Iglesia por el escandalo, num. 7.

1 PRimera conclusion. El escandalo se difine assi: *Scandalum est dictum, vel factum minus rectum, præbens occasionem ruinæ*. Assi lo dize santo Tomas, *a* tomandolo de san Geronymo, *b* y es comun. Desuerte que es dicho, o hecho, no tan bueno, y recto, que da ocasiõ de cayda espiritual al proximo. Mas hase de notar, q̃ biẽ podia vna cosa no ser mala de su naturaleza, y por tener especie de mal, segun los que la miran, aunque no la tenga segun su naturaleza, ser escandalo, y tambien se aduierta, q̃ el no hazer, o no dezir, quando auia obligacion, puede ser escãdalo: porque puede ser ocasion de cayda espiritual del proximo: y todo esto se comprehende debaxo de las palabras de la difinicion.

a *D. Tho. 2. 2. q. 43. a. 1.*
b *D. Hier. in 1. cap. 5. Matth.*

2 Segunda conclusion. El escandalo es en dos maneras, el vno es actiuo, y el otro passiuo, el passiuo es el que vno recibe, q̃ se escãdaliza, y este como sea cayda espiritual, forçosamente ha de ser pecado, como dize santo Tomas, *c* y serà mortal, o venial segun fuere la cayda. Mas no es pecado distinto, y especial, como dize el mesmo santo Tomas, *d* y el escandalizarse verdaderamente es de paruulos, como dize san Geronymo, *e* sobre aquellas palabras: *Qui scandalizauerit vnum de pusillis istis*, donde dize, *Nota quod qui scandalizatur paruulus est*, y lo dize tambien santo Tomas. *f* El escandalo actiuo es dar escandalo, y sera pecado mortal, o venial conforme fuere la materia, como dize santo Tomas. *g*

c *D. Th. vbi sup. art. 2.*
d *D. Th. a. 3*
e *D. Hier. sup. Matt. cap. 18.*
f *D. Th. a. 8*
g *D. Th. vbi sup. ar. 4*

3 Para saber si el escandalo es pecado especial, se ha de aduertir, que de tres maneras puede acõtecer, que vno escandalize a otro. La primera intẽtando derechamẽte la muerte espiritual del proximo, y este es pecado especial, como dize Cayetano, *h* y la comun. La segunda manera es quando vno solicita a pecar, no porque pretenda la cayda espiritual del proximo, sino por sola su delectacion, como el que solicita a vna muger: y aũque esto no sea formalmente escandalo, como dize Bañez, *i* porque no se pretende aqui formalmente la cayda, mas es necessario confessarlo, que para esso no importa que sea formal, o materialmente escandalo: como el que mata a vno en la Iglesia, aunque no pretende formalmente hazer agrauio al lugar, sino vengarse del enemigo, con todo deue cõfessar esta circunstancia. Confirmase esto: porque aunque no fuera de su parte pecado, sino que sabe que se ha de seguir de ahi la cayda del proximo, la qual estaua obligado a impedir, tenia obligacion a confessarlo, que se reduze a escandalo. La tercera manera es, quando vno haze vn pecado, enel qual ni pretende que otros pequẽ, ni los induze a ello, sino que por su mal exemplo es ocasion que los otros caygan. Y assi el que peca publicamente, està obligado a confessar esta circunstancia, aunque formalmente no sea escandalo, pues que no lo pretendia, como dize Bañez. *k* Mas si el pecado se hiziesse delante de personas, que tiene por cierto, que no tomaran de ahi ocasion de pecar, no sera escãdalo.

h *Caye. 2. 2 q. 43. art. 4 & 12 q. 73 art. 8. & in sum. verb. scandalum.*
i *Bañ. vbi sup. d. ar. 4.*
k *Bañ. vbi sup. ad fin.*

4 Dudan aqui los Doctores, que pecado es quitar a vno el animo que tiene de ser Religioso? A lo qual respondo, que si es con justa causa, no sera pecado: como si le propusiesse los trabajos de la Religion, &c. Mas si le dissuade, por gozar de su hazienda, o otra causa semejante, dizen Bañez, *l* y Ledesma, que les parece pecado mortal: porque es contra caridad de Dios, y del proximo, y que no por esso aura obligacion de restituyr. Mas a mi pareceme, que si el le persuadio con razones justas y verdaderas, proponiendole los trabajos de la Religiõ, y las pocas fuerças que tiene, o cosa semejante, no sera pecado mortal: que ya no queda mas malicia que el fin, y esse no le haze pecado mortal: mas si le persuadio con fraude y engaño, estarà obligado a restituyr, como diremos en su lugar. *m*

l *Bañez vbi sup. Led. 2. p. sum. 1r. 4. 1. impres. p. 304.*
m *Infr. tr. 11. de restit. dif. 26.*

5 Tercera conclusion. No se deuen dexar las buenas obras, que no se pueden dexar sin pecado mortal, por euitar el escandalo passiuo. Assi lo dize santo Tomas, *n* y la comun, y es llano: porque mas deue vn hombre amar su alma que a todo el mundo, quanto a las obras espirituales, que son *de necessitate salutis*, distingue santo Tomas en esta forma, q̃ quando alguno quiere impedir estos bienes espirituales, concitando escandalos, no se deuen dexar: porque esse era el escandalo delos Fariseos. *o* Y en tal caso, deurianse las tales obras ocultar, o dilatarse, hasta que dando razon dello, cessasse el escandalo: y si despues de dada, toda via durasse el escandalo, y a esse tal seria de malicia: y assi no se deuriã dexar las tales obras. Assi lo dize santo Thomas. *p* Verdad es, que como nota el Padre Bañez, *q* seria possible, que los pequeños no fuessen

n *D. Th. vbi sup. ar. 4*
o *Matt. 18*
p *D. Th. vbi sup.*
q *Bañ. ibi.*

fuessen capaces de la razon que se les dà, y entonces, por que su escandalo no es de malicia, todauia deuian dexarse las tales obras.

6 Aduiertase acerca de lo dicho, que alguna vez sera licito dexar de cumplir algũ precepto, por euitar el escandalo, que en tal caso no correra el precepto siendo afirmatiuo, aunque sea de derecho natural, como si corriesse precepto de dar limosna a vn pobre, y no se le pudiesse dar sin escandalo, deuriase dexar, porque no obliga en esse caso. Y lo mesmo *à fortiori*, quando el precepto es de la Iglesia: como si la muger casada, que ayuna la Quaresma, se pàra tan flaca, que el marido por essa ocasion se va a tratar con otra, no deue ayunar: porque la Iglesia no pretende obligar en tal caso. Assi lo tiene Bañez, *r* diziendo que es de muchos Theologos. Mas quando fuesse precepto de negatiuo natural no se deue dexar, no obstante el escandalo, como es de no fornicar: porque los actos cõtrarios son intrinsecamente malos, que por ningun caso pueden ser buenos, y por esso dize vna regla comun, que *vtilius scandalum nasci permittitur, quam vt veritas relinquatur.*

r Bañ. 2.2. q. 44. ar. 8.

7 Quarta conclusion. El Prelado, o Rector, no deue dexar los bienes de la Iglesia, que le son cometidos, aunque dello naciesse escandalo, como dize santo Tomas, *s* y sus expositores: que esto se cõsidera como cosa necessaria, *ad salutem*. Mas las cosas de que son señores, deuense dexar por el escandalo, o por apaziguarle, como dize el mesmo Santo. De donde entenderas, como los Prelados Eclesiasticos no son señores de los bienes de las Iglesias, aunque sea el Papa, como nota Cayetano, *t* y le sigue Bañez, refiriendo sus palabras.

s D. Th. vbi sup. art. 8.

t Cayet. & Bañ. d. ar. 8.

Dificultad IX. Si la maldicion es pecado mortal.

Maldezir es pedir que venga algun mal a otro: ay maldicion material, y formal, num. 1.

La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal, num. 2.

La maldicion material de su naturaleza, no es pecado mortal, num. 3.

Quando vno echa maldicion a otro, cõn desseo de que le comprehenda, aunque se le passe luego, es pecado mortal, sino es primer mouimiẽto, nu. 4.

Quando a vno se desséa mal para su bien, no es pecado, num. 5.

Maldezir las criaturas irracionales, de su natura leza, no es pecado mortal, saluo si se maldizen en quanto son obras de Dios, o en quanto son vtiles a los hombres, num. 6.

Como se ha de auer el Confessor con los que tienen costumbre de maldezir de coraçon, num 7.

En que sentido se puede dezir, maldito sea el diablo, num. 8.

1 MAldezir, es pedir que vẽga algũ mal a otro, como si dixesse: Mala muerte venga por ti, o cosa semejante. Ay dos maneras de maldiciones. La vna es material, sin animo de que comprehenda, ni mala intencion, sino solo fingidamente, y desta manera suelen los padres maldezir a los hijos. Otra es maldicion formal, que es con animo de que comprehenda, aunque algunas vezes se passa luego.

2 Primera conclusion. La maldicion formal de su naturaleza es pecado mortal, como dize santo Tomas, *a* y todos. La razon es, porque desséar hazer mal a alguno, es pecado mortal contra caridad. Y prueuase tambien, porque ninguna cosa excluye del Reyno del cielo, sino es pecado mortal, y la maldicion excluye del Reyno del cielo, conforme a lo que dixo san Pablo: *b Neque maledici, neque rapaces, regnum Dei possidebunt*. Y tanto serà mas graue pecado, quanto estamos mas obligados a amar a la persona a quiẽ se maldize. Por lo qual se dizé enel Leuitico, *c Qui maledixerit patri suo, & matri, morte moriatur.* Y tambien se aumenta el pecado quanto es mayor el mal q̃ se pone en la maldicion, y assi, ambas cosas se deuen declarar en la confession. Digo en la resolucion, que de su naturaleza es pecado mortal: porque bien podria ser pecado venial por la paruidad de la materia, como acontece en otros pecados.

a D. Tho. 2. 2. q. 76. a. 2.

b 1. Cor. 6.

c Leuit. 20.

3 Segunda conclusion. Echar maldiciones materialmente, de su naturaleza, no es pecado mortal. La razon es, porque con esta maldicion no se daña al proximo, ni tampoco ay intencion de dañarle, ni desseo de que le venga mal, y assi no sera pecado mortal. Verdad es, que alguna vez podria serlo, por razon del escandalo que se dà, o por razon dela persona que maldize, como si fuesse Prelado, ó otra persona graue, lo qual se deue mucho considerar.

4 Y hase de aduertir (y es cosa muy ordinaria) que quando vno hecha maldicion a otro, con desseo de que le comprehenda, aunque se le passe luego, y se arrepienta, es pecado mortal: que para esto basta que consiẽta por breue tiempo, como en otros pecados, saluo si fuesse primer mouimiẽto, que no estuuiesse en manos del hombre. Y regularmente hablando, el maldezir al enemigo es pecado mortal: por q̃nace de odio, y de animo. Mas el maldezir los hijos, o los criados no lo suele ser, aunque ay algunas personas tan malignas, que con la colera maldizen de coraçõ a sus proprios hijos.

5 Tercera conclusió. Quando a vno se dessea mal para su bien, no es pecado mortal, como si le deseasse vna enfermedad, para q̃ bolviesse en si: y assi no sera pecado el maldezirle en orden a esto.

6 Quarta conclusion. Maldezir las criaturas irracionales, de su naturaleza no es pecado mortal, sino cosa ociosa y vana, porque no son capaces de injuria. Y assi, el maldezir las nubes, y la lluuia, y la langosta, o descomulgarla, es ridiculo. Lo que se ha de hazer es, rogar a Dios que aparte essos males, y hazer oraciones, y exorcismos cõtra los demonios, que permitiẽdolo la magestad de Dios, suelen excitar essas cosas para daño de los hombres.

Verdad es, que si las criaturas irracionales se maldixessen, en quanto son obras de Dios, ya seria pecado de blasfemia. Y si se maldizen en quanto son vtiles a los hõbres, viene a ser como maldezirlos a ellos. Y tal seria, si se dessease esterilidad a la tierra: por que esso seria dessear hambre a los hombres. El que maldize de coraçon el dia en que nacio, maldize a si mesmo, que entrò en el mundo por la natiuidad: y assi peca mortalmente, como dize Aragon, *d* no obstante que la natiuidad aya ya passado, y no le pueda suceder mal: porque basta para esto la mala intencion, como tambien es pecado, y grauissimo maldezir a Dios, por la mala intencion, aunque no le puede comprehender. Mas sino se desseasse mal ninguno a si, ya seria otra cosa.

d *Arag. 2. 2.q.76.ar.3 verb. circa 3.concl.*

7 Solo queda que aduertir, que los que tienen costumbre de maldezir de coraçon, está en mal estado. Y assi los Confessores no los han de absoluer hasta que se emienden: o ponerles otros remedios eficaces para esso: qual podria ser obligarles a que diessen alguna limosna por cada maldicion que echassen, o rezassen algo por algun tiempo, para que con esto se fuessen a la mano. Y tambien aduiertan los padres que echan maldiciones a sus hijos, que algunas vezes permite Dios q̃ les comprehendan, no porque tengan fuerça las palabras para esso, sino por sus pecados, o los pecados de los hijos: y assi deuẽ abstenerse desto, y los hijos deuẽ temerlas mucho.

8 Quãdo se dize: Maldito sea el diablo, dize S. Tomas, *e* que se consideran dos cosas en el. La vna es la culpa, la qual se deue maldezir, como tambien en los hombres. La otra es, la naturaleza, la qual no se deue maldezir, como tampoco la de los hombres pecadores.

e *D.Th. vbi sup. ar.1. ad 4.*

TRATADO DE LA LIMOSNA, Y OBRAS DE misericordia. Este tratado queda puesto arriba, 1. *part. tract.* 22.

TRATADO IIII. DE la Correccion fraterna.

De materia huius tractatus agunt Patres super Matth. cap. 18 Doctores Scholastici, in 4. dist. 9. & cũ D. Thom. 2.2.q.33. vbi latè eius expositores, & idem D. Thom. quodlibet 11. art. 12. & 13. Adrianus de cõfessione, quæst. vlt. Soto de secreto memb. 2. Canonistæ in cap. si peccauerit, 2.q.1. & in cap. Nouit, de iudicijs, & in cap. si quis Episcopus, de accusat. & in cap. cum dilectus, & in cap. Inquisitionis, de accusationibus.

Dificultad I. Si la correccion fraterna es acto de caridad.

Estos dos verbos, Corripere, & Corrigere, *son algo distintos, num. 1.*
Correccion fraterna que significa, num. 2.
Tiene por fin la enmienda del hermano, y en esso difiere de la Inquisicion, y acusacion, num. 3.
Es inmediatamente obra de misericordia, que es especie de caridad: y pocos la administran bien, y nadie la pide, num. 4.

1 HAse de aduertir, que estos dos verbos, *Corripere*, y *Corrigere*, son algo distintos, como *suadere*, y *persuadere*. Correcciõ dize admonicion, ora tenga efeto, ora no. Correccion dize admonicion con efecto, y fruto, como se colige de san Agustin, *a* mas los Doctores indiferentemente vsan de vno y otro verbo en esta materia.

a *Aug. li. 1 de ciu. Dei, cap. 9.*

2 Lo segundo se aduierta, q̃ correccion fraterna, no solo significa la secreta amonestacion, sino todo el orden, que pone Christo en el Euangelio, *b* para enmienda del hermano.

b *Matt. 18.*

3 Lo

3 Lo tercero, que la correccion fraterna tiene por fin la enmienda del hermano, como consta de aquellas palabras, *c Si te audierit, lucratus erit fratrem tuum*. En lo qual difiere de la Inquisicion, o acusacion, que tiene por fin el bien publico.

c *Matt. vbi sup.*

4 Presupuesto esto respondo, que la correccion fraterna es inmediatamente obra de misericordia, que es especie, y efeto de la caridad, por ser limosna espiritual. Assi lo dize santo Tomas, *d* y es comun. Y por esso es mas principal, que la limosna corporal, aunque pocos ay tan ricos de prudencia, que la administren, y apenas ay quien la pida.

d *D. Tho. 2 2. q. 33. ar. 1*

Dificultad II. Si ay precepto de correccion fraterna.

Ay precepto natural, diuino, y positiuo de correcciõ fraterna, num. 1.

Este precepto de su naturaleza obliga a pecado mortal, num. 2.

Es afirmatiuo, y obliga a sus tiempos, num. 3.

No solo el pecado futuro es materia de correccion, sino tambien el passado en orden a futuro, num. 4

La correccion de los pecados veniales no obliga a pecado mortal, saluo en algun caso, y si se introduxesse alguna relaxacion en alguna Religion, &c. num. 5.

a *Theologi. 2. 2. q. 33. art. 2. Canonistæ, in ca. nouit. de iudicijs, & in c. si peccauerit, 2. q. 1.*

1 PRimera conclusion. Precepto ay de correccion fraterna, el qual es natural, diuino, y positiuo. Assi lo tienen todos los Doctores. *a* Que sea precepto natural consta, porque el precepto de amar al proximo, q̃ es natural, no solo obliga a hazerle biẽ, sino tambien a librarle del mal. Que sea precepto diuino, consta de las palabras de Christo: *b Si peccauerit in te frater tuus, corripe eũ inter te, & ipsum solũ*. Y refiriẽdo estas palabras Innocẽcio III. dize: *c Quomodo nos mandatũ diuinũ posſumus non exaudire?* Y colegese de lo que antecede, y se sigue a las palabras referidas. Y aunque no es de fè, que sea este precepto diuino particular, como dizen Soto, *d* y Nauarro, mas es certissimo, y lo contrario seria peligroso, y temerario, como dize Aragon. *e* Y es de fè, que por el precepto general de la caridad està el hombre obligado a la correccion fraterna: que sea precepto positiuo, cõsta del derecho. *f*

b *Matth. 8*

c *c. Nouit. de iudicijs.*

d *Sot. de secret. memb. q. 1. concl. 4*

Na. c. inter verba 11. q. 3. corol. 59.

e *Arag. 2. 2 q. 33. art. 2.*

f *c. Prouidendum 86. & in c. tam Sacerdotes 24. q. 3.*

2 Segunda conclusion. Este precepto de su naturaleza obliga a pecado mortal, lo qual es comun. Y la razon es, porque la materia de suyo es grauissima, y prueuase tambien en vn texto, *g* de lo que dize san Pablo: *h Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed qui consentiunt facientibus*. Sobre lo qual dize la glossa: *Consentire est tacere, cum possis arguere*, y lo prueua mas latamente Aragon. *i*

g *cap. faciẽtis 85. d.*

h *Ad Ro. 1.*

i *Arag. vbi sup.*

3 Tercera conclusion. Este precepto es afirmatiuo, y por el consiguiẽte, aunque obliga siempre, mas no por siempre: esto es, que se haga la correccion: *Vbi, quando, & quomodo oportet*. Como dize santo Thomas, *k* y la comun. De suerte que se haga a su tiempo, y en su lugar, y en la manera que ha de aprouechar: porque en vez de aprouechar no dañe: y si se sabe cierto que no ha de aprouechar, no obliga porq̃ seria acto ocioso: mas obliga respeto de todos, quando se espera la enmienda, aunque sean infieles.

k *D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 2*

4 Aduiertase, que la materia de la correccion, no solo es el pecado futuro, sino tambien el passado. Lo qual se colige del texto del Euangelio, que dize: *Si peccauerit*, que parece habla del passado. Assi lo tiene Aragõ. *l* Mas a mi pareceme que se entiende siẽpre, *in ordine ad futurum*: porque solo el pecado es ya passado, y no se teme otro, sino que està emendado, no ay necessidad de corregirlo, sino solo podra estar a cuenta del Prelado el castigarle, si fuere publico, que lo demas seria intolerable. Y en este sentido habla vna glossa, *m* la qual escusan Soto, *n* y Bañez, aunque la contraria dize Aragon. Y assi mesmo no solo obliga la correccion, quando el hermano pecò mortalmente, sino quando està en peligro de pecar por ignorancia, o qualquier otro camino.

l *Arag. vbi sup.*

m *Glos. in cap. si peccauerit, 2. q. 1. v. in te.*

n *Sot. dict. memb. 2. q. 2. Bañez 2. 2. q. 33. ar. 2 Arag. ibi.*

5 Quanto a los pecados veniales se ha de dezir, que no obliga la correcciõ fraterna en ellos a pecado mortal, q̃ assi no se podia dezir, *Lucratus es fratrem tuũ*, pues no estaua perdido, que esso fuera cosa intolerable, lo qual hazen algunos escrupulosos necios: saluo si fuessen tales, que de su naturaleza disponen a pecar mortalmente, como entrar en tal casa. Mas obligaria a pecado venial, si vno tuuiesse costumbre de mentir, y se entendiesse que por mi correccion se auia de corregir, como dize Soto. *o* El qual dize mas, que si se introduxesse en vna Religion vna relaxaciõ, aunque fuesse de pecado venial, pecaria mortalmente el Prelado que no la corrigiesse. Y pone exemplo, si se vsasse traer camisas en su Orden. Aduierto, que aunque vn pecado venial es mayor mal, que qualquiera mal de pena por graue que sea, como se dixo arriba, *p* mas como el pecado pende de la volũtad del mismo que le haze, no estoy mas obligado q̃ el: que por esso el que aconseja a vno que diga vna mentira ligera, no peca mas q̃ venialmente. Y aduiertase, con el mesmo Soto, *q* q̃ de muchas maneras acontece, que el dexar de corregir al hermano sea pecado venial: y es quando se dexa de hazer porq̃ no puede aprouechar, perdiendo la esperança por leues conjeturas, o quãdo por algun mie-

o *Soto vbi sup. conc. 3.*

p *Sup. 1. p. tr. 2. diffi. 5*

q *Soto vbi sup. concl. 2*

do leue se dexa de corregir, y de otras muchas maneras.

Dificultad III. Que circunstancias se requieren, para que obligue la correccion.

Tres circunstancias se requieren para esto: la primera, que sea cierto el pecado, o su peligro, n. 1.
La segunda, que aya esperança de la emienda, y que se deue hazer en caso de duda, num. 2. 3. & 4.
La tercera, que aya oportunidad de tiempo, y persona, num. 5.
Licito es permitir que alguno caya, quando por esso se emendara mejor, num. 6.

a *Sot. de secret. mem. b. 2. q. 2. conc. 4.*

1 RESpondo con Soto, *a* que tres circunstancias se requieren para esto. La primera, que el pecado, o su peligro sea cierto, conforme a lo que se dize en el

b *Eccles. 20* Ecclesiastico: *b Prius quam interroges, non vituperes quemquam.* Que no es esto como la limosna, que se ha de dar al que se duda de su necesidad: porque essa no puede dañar, y la correccion si, porque se arienta el hermano de que le auisen de lo que no ay certeza. Verdad es, que tales pueden ser las cõjeturas, que hiziessen el negocio prouable, y obligasse la correccion, en especial si huuiesse gran peligro, que ahi bastaria saberlo de oydas: mas en tal caso no se ha de hazer la correccion como cosa cierta, sino como dudosa, amonestandole de lo que se dize del: porque en tal caso el peligro pesa mas que el agrauio, que se haze en dezirselo, como dize

c *Arag. 2. 2 q. 33. ar. 2 p. 794. concluſ. 3.* Aragon. *c*

Aduiertan los Confessores, que no han de corregir, por lo que saben en cõfesion: que en esto es menester gran tiento.

2 La segunda circunstancia es, que aya esperança de la enmienda: porque de otra manera seria vana la correccion, conforme a lo q̃

d *Prou. 9. c. quia circa de consanguin.* se dize en los Prouerbios. *d Noli corripere derisorem, ne oderit te.* Y dize san Agustin: *Si scirem, tibi nihil prodesse, non te admonerem.* Y es determinacion de Innocencio, y assi quando la correcion fraterna huuiesse de dañar, es cosa llana, que no se auia de hazer: mas la correccion judicial, que mira al bien de la Republica, no se deue dexar, aunque el delinquente se aya de empeorar, como dize santo To-

e *D. Thom. 2. 2. q. 33. a. 3.* mas. *e* Mas no se ha de tomar de alli ocasion de nunca corregir, diziendo, que essa esperança es rara, que de hecho de verdad muchos se corrigen, de quien no se esperaua, como se

f *c. Nabuco donosor 23. q. 4.* prueua de vn texto de san Agustin. *f*

3 Y hase de aduertir, que en caso de duda, quando no se teme daño, ay obligacion de corregir como haze el medico que dà la medicina, quando no daña, si puede aprouechar. Y assi dize san Augustin: *g Ideò do tibi Pœnitentiam, quia nescio an tibi proderit: nam si scirem non tibi prodesse, non tibi darem.* Y coligese de las palabras del Euangelio: *Si te audierit*, que habla como en caso de duda. Assi lo tiene Aragon, *h* con otros. Mas si se teme, que antes ha de dañar la correccion en lo espiritual, q̃ aprouechar, deuese dexar, segun todos. Verdad es, que el castigo del Prelado no se ha de dexar, por temor de que se ha de turbar el delinquente: porque esto mira al bien comũ. Mas si sucediesse, que la correcciõ fuesse prouechosa para lo espiritual, aunque dañasse en lo temporal, se deue hazer conforme a lo que dize Christo: *i Expedit tibi, vt pereat vnum membrorum tuorum, quam vt corpus tuum mittatur in gehennam ignis.* Y si el pecado es publico, y es en daño de otros, ha de hazer la correccion, aũque el delinquẽte se aya de exasperar. Y si se duda si ha de venir daño al bien comun, no se deue hazer la correccion: porque entonces no solo no ay esperãça de enmiẽda, sino se teme lo cõtrario. Assi lo dize Aragon. *k* Y aduiertase, que Christo presupone la esperança de la enmienda, que va para esso ordenada la correccion, mas porque no es cierta, añade: *Si te non audierit, sit tibi tanquã ethnicus, & publicanus*, como quien dize: Dale por perdido.

g *Refertur, in c. si quis, de pœn. d. 6.*

h *Arag. d. art. 2.*

i *Matth. 5.*

K *Aragon vbi sup.*

4 Aduiertase, que en tal caso de duda, quãdo ay igual duda, si mi correccion ha de aprouechar, o dañar, es muy prouable, que no tẽgo obligacion de amonestar al hermano, como dize Bañez, *l* y entiendese assi a Cayetano. El exemplo es, quando no conozco al q̃ he de corregir, ni su condicion. La razon es, porque me pongo a peligro de escandalizarle, y que me diga dos pesadumbres, y peque mas en esso que en lo otro, saluo si estuuiesse *in articulo mortis*: porque en tal caso se espera que hara penitencia, y se saluarà, y por otra parte se teme que se condenarà con vn peca do mas, y pesa mas lo primero, que lo segundo. Lo qual confirma con el exemplo del Medico sabio, que al enfermo que està ya desauziado, le da vna rezia medicina, que piensa q̃ le aprouecharà, aunque podra despacharle algo mas presto.

l *Bañez 2. 2. q. 33. ar. 2*

5 La tercera circunstancia es, que aya oportunidad, assi de tiempo como de persona: porque no luego q̃ se comete el delicto se ha de corregir, que quizà el otro sin esso se emendarà, y es tambien necessario que se le passe la colera, o passion, que de otra manera aprouecharia poco. Ni tampoco ha de corregir qualquiera persona, auiendo otra q̃ lo pueda hazer mejor: porque si ay Prelado, Maestro, pariente, o amigo, que lo haga, essos lo deuen hazer, y pedirles que lo hagan. Mas si fue-

si fueren negligentes, qualquiera estarà obligado. Y tambien se ha de aduertir, que se haga la correccion con mansedumbre, blandura, y buenas palabras, conforme a lo que dize
m *Ad Gal. 6.* san Pablo: *m Fratres, si præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis, huiusmodi corripite in spiritu lenitatis.* Aunque alguna vez seria necessario reñir, quando el que huuiesse de hazer la correccion, fuesse superior.

6 Aduiertase, que seria licito alguna vez permitir que alguno cayga en pecado, quando se entiende, que con esso se corrigira mejor, viendo que le cuesta caro: la razò es, por que la correccion fraterna se haze por la emienda del hermano, y assi se deue hazer
n *Soto vbi supr. vers. sed vtrum, Arag. vbi supr. vers. sed dubitabit.* quando a el le està mejor, como dizen Soto, *n* y Aragon. Mas no por esso es licito dexarle caer en nueuos pecados, para castigarle: porq esso no es del juyzio humano, sino del diuino

Dificultad IIII. Si ay obligaciõ de corregir al proximo, que peca por ignorancia inuencible.

El que tiene obligacion, o oficio de enseñar a otros, tiene obligacion de quitarles qualquier ignorancia, saluo si entiende que les ha de dañar, numero 1.

Quando la ignorancia es en gran daño del proximo, qualquiera està obligado a enseñar al ignorante, num. 2.

Qualquiera tiene obligacion de enseñar al que ignora la ley natural, o diuina, que està en peligro de quebrantarla, y aun la ley humana, saluo si por esso no ha de cessar del pecado, num. 3.

Nadie està obligado a enseñar lo que el otro no deue saber, num. 4.

Quando vno tiene ignorancia del hecho, contra derecho diuino, o natural, y quitada se emendarà, obligacion ay de enseñarle, num. 5.

Regularmente hablando, no ay obligaciõ de quitar al proximo la ignorancia del hecho, que es contra el derecho humano, y ciuil, no auiendo escandalo, num. 6.

1 PRimera conclusion. El que tiene obligacion de oficio a enseñar a otros, està obligado a quitarles qualquiera ignorancia que tengan, ora sea de hecho, ora de derecho, que llaman los Doctores, *Iuris, & facti*, como si tuuiesse ignorancia de que esta no es su muger, que es del hecho, o que no sabe q̃
a *Sot. de secret. mẽb. 2 q. 3. Arag. q. 33. art. 2. & Bañez ibi.* tal dia no es dia de carne, que es ignorancia de derecho. Assi lo tienen Soto, *a* Aragon, Bañez, y es comun. La razon es, porque estos son luzes del mundo, como dixo Christo, *b* y assi les pertenece quitar las ignorancias: y por esso se llamã especuladores en Ezechiel, *c* hase de entender, que qualquiera Superior enseñe conforme a su estado, que vna obligacion tiene el Prelado, y otra el marido, y otra el Padre. Entiendase la conclusion, saluo si creyesse, que el quitar la ignorancia auia de hazer daño, que en tal caso es cierto que no se deuria hazer, como cõsta de vn texto, *d* en aquellas palabras: *Dissimulare poteris, vt rema neat in copula sit contracta, cum ex separatione (sicut asseris) graue videas scandalum imminere.*

2 Secunda conclusion. Qualquiera està obligado a corregir al proximo, y alumbrarle de su ignorancia inuencible, quando es en graue daño del proximo. Esta conclusion es comun, el exẽplo es del que no sabe que ay obligacion de pagar diezmos. Prueuanlo los Doctores de vn texto. *e* La razon es, porque es contra caridad, que padezca nadie daño, quando yo le puedo socorrer sin el. Y dize Bañez, *f* que esta resolucio ha lugar, aun quã do yo entiendo que no se ha de enmendar, si pienso prouablemente que ha de cessar el daño del proximo, como si vno sabe que la vsura es pecado, y entiendo que si le auiso, no por esso dexara de hazerlo, mas restituyra, o mandarà restituyr a sus herederos. Y aunque esto parece dudoso, porq̃ a este le viene mayor mal, pues con la luz que le doy peca, que al otro bien, como este es negocio voluntario, *sibi prouideat.*

3 Tercera cõclusiõ. Si vno tiene ignorãcia de la ley natural, o diuina, y està en peligro de quebrãtarlas por la tal ignorancia, qualquiera tiene obligacion a enseñarle, como si tiene ignorancia de que la fornicaciõ simple es pecado, o que deue guardar las fiestas, &c. La razon es clara, porque este està en grã miseria: y assi qualquiera tiene obligacion de caridad a sacarle della: y esto corre tambien en la ley humana, como dize Bañez, *g* como
g *Bañ. vbi sup.* sino sabe que està obligado a ayunar, quando lo manda la Iglesia, por ser esta ignorancia en gran daño del proximo, que no se cõforma con los demas. Mas aduiertase, que si entendiesse, que no por esso auia de cessar su pecado, no le auria de quitar la ignorancia, porque es obra de caridad, y no obliga en este caso: saluo si es en daño del proximo, segũ lo que acabamos de dezir.

4 Aduiertase mas, que no està vno obligado a enseñar a nadie, lo que el otro no tiene obligacion de saber: aunque sea de fè, como es que Abraham tuuo dos hijos: porque como el otro no està obligado, no importa que lo sepa.

5 Quarta conclusion. Quando vno tiene ignorancia del hecho, que es contra derecho diuino, o natural, y quitada la ignorancia dexarà de hazer la obra que haze, o quie-

re hazer, obligacion tengo de aduertirle, y sacarle de su ignorancia: como si Pedro piensa que Maria es su muger, y quiere tratar con ella, sin serlo, y lo se yo, o si quiere cõtraher matrimonio con su hermana, y el no lo sabe, y lo se yo, que en tales casos tengo obligacion de aduertirle, como dize Bañez. *b* La razon es, porque aunque el no pecàra siendo la ignorancia inculpable, mas tiene el acto en si gran deformidad, la qual deuo quitar, segun lo que dixe arriba. *i*

h *Bañ. vbi sup.*

i *Sup. 1. p. tr. 9. dif 70 num. 3.*

6 Quinta conclusion. La ignorancia del hecho acerca del derecho humano, y ciuil, regularmente hablando, no ay obligació a quitarla, quando se entiende, que el proximo obra contra aquel derecho por ignorancia, o oluido, v.g. Veo que vno, por oluido, come carne en dia vedado, o que a vn Sacerdote se le oluidan las visperas, no estoy obligado a aduertirle, aunque entienda, que aduertido se ha de corregir. Assi lo dize Aragon, *k* y Bañez, el qual dize, que lo tienen varones doctissimos. El fundamento es, porque este no peca, y de ahi no se sigue daño ninguno, ni escandalo; ni toy Prelado que tenga obligació de aduertirle. Aunque de mi digo, que no lo dexàra de hazer. Dizese en la conclusion, regularmente hablando: porque por razon del escandalo que se podria seguir, o alguna irreuerencia de Dios, deuria auisarle: como quãdo vno oluidado que es Viernes, guisa carne para comer, o ara, o caua en fiesta, que como estas son obras q̃ se saben, auria escãdalo, o si fuesse el Sacerdote a dezir Missa sin casulla.

k *Arag. & Bañez vbi sup.*

Dificultad V. Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda.

Ponese el caso, num. 1.

En lo espiritual ay necessidad de graue, y estrema, num. 2.

Los Prelados tienen obligacion alguna vez de corregir a los subditos, aunque no esten en estrema necessidad, num. 3.

El que no es Prelado, no tiene obligacion de corregir al proximo en graue necessidad, con graue peligro de su hazienda, honra, o vida, &c. n. 4.

En estrema necessidad, si el proximo peca de malicia, no ay obligacion de corregirle con peligro notable destos bienes, num. 5.

En estrema necessidad espiritual, que prouiene de fragilidad, passion, o ignorancia, tiene el particular obligacion de corregir, si entiende que ha de aprouechar la correccion con peligro destos bienes, num. 6.

1 POngamos por caso. Entiende vno, q̃ por su correccion la adultera se apartarà del adulterio, mas teme prouablemente, que si la amonesta, le matarà el adultero, en tal caso se duda, si tiene obligacion a la correccion.

2 Para inteligencia desta dificultad se aduierta, que como en lo corporal ay dos maneras de necessidades, vnas graues, y otras estremas, tambien ay lo mismo en lo espiritual. Llamase necessidad graue, quando vno està en pecado mortal, mas creese prouablemente, que harà penitencia otro dia. Llamase estrema, quando se entiende, que si no ay correccion, se ha de condenar para siempre.

3 Primera conclusion. Los Prelados tienen algunas vezes obligacion de corregir a los subditos, aunque no esten en estrema necessidad de su correccion. Assi lo tienen Soto, *a* Bañez, con santo Tomas, Aragon, y otros. El fundamento es, porque los Prelados tienen obligacion a mirar por los subditos, no solo de caridad, sino tambiẽ de justicia: y assi quãdo el subdito tuuiere necessidad graue de su correccion, estaràn obligados a poner la vida, conforme a lo que dixo Christo: *b Bonus Pastor animam suam dat pro ouibus suis.* Mas hase de entender, quando prouablemente esperan, que ha de aprouechar, que de otra manera seria imprudencia. Y dize Aragon, *c* que esta obligacion que tienẽ los Prelados a corregir con peligro de la vida, no es por razon de correccion fraterna, sino de oficio, y justicia.

a *Sot. de secret. memb. 2. q. 2. cont. 7. Bañ. 2. 2. q. 33. art. 3. dubi. 4. post D. Tho. q. 185. art. 5. & opusc. 18 c. 16. Arag. d. n. 33. ar. 2 dub. vlt. cõ clus. 4.*

b *Ioan. 10.*

c *Arag. vbi sup. ar. 3. in solut. ad 3.*

4 Secunda conclusion. El que no es Prelado no tiene obligacion de corregir al proximo en graue necessidad, cõ graue peligro de su hazienda, honra, o vida: mas si puede corregirle sin graue nocumento, obligacion tiene a hazerlo sopena de pecado mortal. Assi lo tienen Soto, *d* Aragon, y Bañez. La razon es, porque la correccion es limosna espiritual q̃ se haze al proximo, y assi obliga desta manera: y prueuase, porque en este caso no prefiere el hombre su vida, honra, y hazienda a la vida espiritual del proximo, pues no es *simpliciter* necessario para conseruarla: assi como quando la haziẽda no es *simpliciter* necessaria para conseruar la vida del proximo, el que no la dà, no se dira que la estimò mas q̃ la vida del proximo, y lo mesmo es aqui, y de otra manera no fuera el yugo de la ley de Dios suaue. Dezimos en la conclusion, con graue peligro de los bienes temporales, por que sino lo fuesse, obligacion auria de hazer la correccion con algun detrimento, como dize la comun, porque assi tambien obliga la limosna.

d *Soto vbi sup. conc. 6. Arag. conclus. 5. & Bañez vbi sup.*

5 Tercera conclusion. En caso de estrema necessidad, quando el proximo peca de malicia, no ay obligacion de corregirle, con peligro notable de la vida, honra, o haziẽda, v.g. Quiere vno hurtarte tu hazienda, o matarte,

tarte, y no puedes huyr la muerte, ni librar la hazienda, sino es matandole, y ves que se ha de condenar, si entonces muere, no tienes obligacion a perdonar la vida, o haziẽda, porque el otro no se condene, como diremos abaxo. *e* El fundamento es, porque nadie tiene obligacion a fauorecer a vn malicioso cõ tanto detrimento, y porque la vida no es medio ordenado de su naturaleza a la correcciõ del otro, y assi no ay obligacion de corregirle de essa manera, q̃ los mandamiẽtos son de medios ordenados para el fin. Assi lo tiene Aragon, *f* coligese de santo Tomas. De lo dicho se infiere, y es cosa muy llana, que si vno dixesse, he de hurtar, si no me days cien ducados, no aurà obligacion a darselos.

e Infr. tra. 12. de hom. diffi. 18. nu. 12.

f Arag. vbi sup. concl. 1 D. Thom. 2. 2. q. 36. ar. 8 ad 3.

6 Quarta conclusion. Si se diesse caso en q̃ vno estuuiesse en vna necessidad estrema espiritual, q̃e prouiniesse de fragilidad, passion, ò ignorancia, y se creyesse prouablemẽte, que auia de aprouechar la correcciõ, obligacion tendria el hombre particular de hazerla, aunque fuesse con peligro de vida, honra, o hazienda. El fundamento es, porque cõforme al orden de caridad, tenemos obligacion de amar mas la vida espiritual del proximo, que la nuestra corporal, quando aquella no tiene otro remedio, sino que està en estrema necessidad, y coligese de las palabras de san Iuan. *g Et vos debetis pro fratribus animas ponere, ideſt, vitas.* Dezimos en la cõclusion, si se cree prouablemente que ha de aprouechar; porque en duda, no ay obligaciõ como dize Aragon, *h* contra Adr. porq̃ aunq̃ la vida espiritual es de mas precio q̃ la corporal: mas la certidumbre de perder la vida propria igualmente es la mala, cõ la duda de perder la espiritual agena. El caso desta conclusion rarissimas vezes podria acontecer: porque como dize Soto, *i* si el pecado procede de malicia, o passion, el mismo se puede corregir, y si de ignorancia inculpable, no peca, y si es vincible, el està obligado a buscar quiẽ le enseñe: y assi solo parece podria auer lugar, quando fuesse el pecado de ignorancia vincible de alguna cosa de las q̃ tiene obligaciõ a saber, y preguntase: porq̃ entõces auria obligaciõ de enseñarle con peligro devida.

g 1. Ioan. 3

h Arag. vbi sup. concluſ. 2.

i Soto vbi sup.

Dific. VI. Si la correcciõ fraterna obliga igualmẽte a subditos y Prelados.

Subditos y Prelados todos tienen obligacion a la correccion, num. 1.
El Prelado tiene mas estrecha obligacion, num. 2.
El Prelado tiene obligaciõ de inquirir los pecados delos subditos para corregirlos, y no el subdito, n. 3
Es mas prouable q̃ esta obligaciõ es de justicia, n. 4
El marido, padre, y señor tienen mas obligacion a la correccion que los demas particulares, y pueden castigarlos moderadamente, num. 5.

1 PRimera conclusion. Todos tienen obligacion a la correcion fraterna, assi subditos, como Prelados. Assi lo tiene santo Tomas, *a* y todos los DD. La razon es, por ser acto de caridad a que todos estan obligados. Mas hase de aduertir, que hablamos de la correccion, que procede por simple amonestacion, que solo pretende la enmienda: la qual es propriamente correccion fraterna, porq̃ la correccion judicial solo pertenece a los Prelados.

a D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 3.

2 Segunda conclusiõ. El Prelado tiene mas estrecha obligacion a la correccion fraterna, que no el subdito: de suerte, que *cæteris paribus*, si la dexa, peca mas grauemente que el subdito, cõforme a la dotrina de S. Agustin, *b* y lo tiene santo Tomas, y la comun, y en la sagrada Escritura mas particularmẽte se habla en este caso cõ los Prelados, y es porque son cabeça, que tiene mayor obligacion de amar los miembros, que los vnos a los otros.

b Aug. de ciuit. Dei, lib. 1. cap. 9 tom. 5. D. Thom. vbi sup. ad 1.

3 Tercera conclusion. Los Prelados tienen obligacion a inquirir los pecados de los subditos, para corregirlos: mas los subditos no. Esta conclusion es comun: quanto a los Prelados es llano, porque son los ojos de la Republica. Quanto a los subditos, tambien es cierto. Y hase de notar lo que dize S. Agust. *c Nõ querendo quid reprehendas, sed videndo quid corrigas: alioquin efficiemur exploratores vitæ aliorũ contra id, quod dicitur, Prou. 24. Ne quæras impietate in domo iſti*; que verdaderamente, como dize el mismo Sãto, en esto se turbaria la paz comun.

c Aug. lib. de verbis Dom. ſerm. 16.

4 Mas ay diferẽcia, quãto a lo q̃ toca a los Prelados, en q̃ Soto *d* dize, q̃ la obligacion q̃ tienen de inquirir los pecados de los subditos, es por este precepto de correcciõ fraterna, que extensiuamente les obliga a mas. Cayetano, *e* y Aragon dizen, q̃ no estan obligados por el, porque este es precepto de caridad, en que son iguales subditos y Prelados: sino que la obligacion que tiene el Prelado es de justicia: porque le compete de oficio, q̃ ay esta diferencia entre otras, en la obligaciõ de justicia y de caridad, que lo que se deue de justicia, no solo deuemos pagarlo, sino buscar a quiẽ se ha de pagar, mas lo q̃ se deue de caridad, basta darlo, sin andar a buscar a quien. Esta segunda sentencia parece mas prouable.

d Sot. de ſecreto mẽb. 2. q. 3.

e Cayet. 2. 2. q. 33. art. 3. Arag. ibi

5 Quarta conclusion. Los maridos respeto de las mugeres, y los padres respeto de los hijos, y los señores respeto de los criados, aunq̃ no tienen tanta obligacion a la correccion, como los Prelados q̃ tienen el gouierno espiritual, tienen la mayor que los demas como consta de san Agustin, *f* y hase de aduer-

f Aug. refertur in c. duo iſta. 23. q. 4.

aduertir, que estos no pueden en sus inferiores hazer correccion judicial, aunque bien pueden castigarlos moderadamente, y dize
g *Arag. d. ar. 3. ad fin.* Aragon, *g* que no tiene obligacion el amo, de echar al criado de casa, para apartarlo de la manceba, sino fuesse por razon del escandalo, ni quitarle la comida el dia del ayuno, porque no le quiebre, o echarle de casa porque no ayunan, sino solo està obligado a corregir los. Mas yo no veo como si el moço, y la moça estan amãcebados, y lo sabe el amo, se puede escusar de echar el vno de casa pudiendo: pero en lo demas, bien me parece que no tẽdra obligacion de echarle de casa, porque està amancebado con vna de fuera.

Dificultad VII. Si està vno obligado a corregir a su Prelado.

Responde se que si, mas ha de ser con prudencia, numero 1.

Quando no se espera enmienda del Prelado, y de no corregirle ha de auer cayda de otros, se deue corregir, num. 2.

Si de la correccion no se espera prouecho, no se deue hazer, num. 3.

Qual ha de ser el subdito que ha de corregir al Prelado, num. 4.

1 REspondo, que si, como dize santo Tomas, *a* con san Agustin, y consta de vn
a *D. Tho. 2. 2. q. 33. art. 4. Aug. in regul. c. 43. circa fin. to. 1.* texto, *b* que es de san Gregorio. Y esto, aunque fuesse Pontifice, como hizo san Pablo, que corrigio a san Pedro, *c* aunque este es caso rarissimo, y hase de hazer con tanto respeto, qual se deue a persona tal. El fundamento es, porque el mal del Prelado, por ser enfermedad de cabeça, es mal comun, y assi ay mas obligacion de curarle, que el particular de vno: pero ha de ser con prudencia. Y si el pecado es secreto, se ha de corregir en secreto. mas si es publico, publicamente se ha de corregir, como lo hizo san Pablo con san
b *c. sicut in quit 2. q. 7.* c *Ad Gal. 2* Pedro, *d* en especial, que los pecados publicos de los Prelados son escandalosos, conforme a lo que dize vn texto: *e Quod agitur á Prælatis, facilè trahitur á subditis in exemplum: iuxta quod Dominus inquit ad Moysen in Leuitico, si Sacerdos, qui est vnctus peccauerit, faciet delinquere*
d *Paul. vbi sup.* e *c. Magnæ de voto.* f *Refertur in c. Paulus. 2. q. 7.* *populum*, y dize san Gregorio: *f Paulus dicit seniorem, ne increpaueris: sed hac eius regula tũc est obseruanda, cum culpa senioris suo exemplo non trahit ad interitum corda iuniorum. Vbi autem senior iuuenibus exemplum ad interitum præbet, iste stricta increpatione feriendus est: nam scriptum est. Laqueus iuuenum omnes vos.*

2 Lo segundo digo, que quando no se espera enmienda, si se teme prouablemente, q̃ de no corregir al Prelado, ha de nacer cayda de otros, se deue corregir y reprehender, como hizo san Iuan Bautista, *g* que reprehendio a los Fariseos, aunque sabia, que no les auia de aprouechar.
g *Ioan. 3.*

3 Lo tercero, que si en la correccion del Prelado no se espera vtilidad suya, ni de otros, no se ha de corregir, como dize san Geronymo *h* sobre aquellas palabras de Amos: *In illo tempore prudens tacebit, quia tempus malũ est.* Y lo mismo dizen alli la Glossa ordinaria, y Nicolao de Lyra.
h *Hieron. Amos 5. glos. ord. & Lyr.*

4 En estas correcciones es menester gran prudencia, y no las han de hazer todos, sino vn Predicador prudente, y vna persona anciana y quando el pecado no es publico, hase de mirar mucho por el honor del Prelado, y su autoridad, como se colige de vn texto. *i*
i *cap. qualiter, & quã do 1. de accusat.*

Dificultad VIII. Si està obligado el que està en pecado a salir del, para corregir a los otros.

El Prelado y persona publica, si entiẽde que es necessario para la correccion salir del pecado, està obligado a ello, num. 1.

La persona particular no tiene esta obligacion, no auiendo estrema necessidad, saluo si el pecado fuesse escandaloso, num. 2.

El pecador publico que corrige a otro, no peca, saluo si fuesse riñendo, y si es el pecado secreto no peca, aunque predique, num. 3.

1 PRimera conclusion. El Prelado, y persona publica, si entiende que su correccion es inutil por estar en pecado, obligaciõ tiene de salir del, o dexar el oficio, como dize Aragon, *a* y es comun. El fundamento es, porque el Prelado tiene obligacion de oficio, y de justicia a la correccion, y assi tiene obligacion a hazerse apto para ella: como si deuiesse dineros, tendria obligacion a procurar auerlos para pagar: y si estuuiesse enfermo, que no pudiesse hazer su oficio, tendra obligacion a dexarle.
a *Arag. 2. 2. q. 3 ar. 33 art. 5. conc. 3.*

2 Segunda conclusiõ. La persona particular no tiene obligaciõ a salir de pecado para corregir al hermano. Assi lo tiene Soto, *b* Bañez Aragon y otros. El fundamento es, porq̃ no està obligado ã justicia, sino de caridad, y elq̃ està obligado a dar limosna, no està obligado a buscar hazienda para ello, sino a darla, si tuviere con que, y assi este no està obligado a mejorar su estado para este fin, y si su pecado no le estoruare para la correccion, podra hazerla: mas si por su pecado se ha de hazer inutil, no tiene obligacion a hazerla: porq̃ no le digan: *c Hypocrita eĳce primũ trabẽde oculo tuo, &c.* Verdad es, q̃ si el pecado fuesse escãdalo
b *Soto de secret. mẽb. 2. q. 3. Bañez, & Arag. d. ar. 5.*
c *Matth. 7.*

so,

so, obligacion auria a quitarlo: porque no le dixessen lo q̃ dixo Christo: *d Expedit ei, vt suspendatur mola asinaria in collo eius, & demergatur in profundũ maris:* y aduiertase, que se ha de entender la conclusion en caso, que no aya extrema necessidad, que si la huuiesse, como está obligado a poner la vida corporal por la espiritual del hermano, tambien lo estará a perder de su comodidad, y dexar el pecado, como dize Bañez. *e*

d *Matth.* 18.

e *Bañ. vbi sup. conc.* 5.

3 Tercera conclusion. Quando vn pecador, aunque sea publico, corrige a otro, no peca, mas hálo de hazer no riñendo, sino rogando, exortandose a si, y al otro. Assi lo dizen Soto, *f* y Aragon. La razon es, porque esto es disposicion para enmendarse el mismo, y el hermano. Mas si la correccion fuesse riñendo, estando el en igual pecado, ò mayor, pecaria grauemente, como dize Aragon, y parece se colige de aquellas palabras: *g Qui prædicas non furandum, furaris, propter vos blasphematur nomẽ Dei inter gentes.* Lo qual se entiende mas propriamente del Predicador, que siendo pecador publico predicasse, que esse pecaria mortalmente. Mas si el pecado del Predicador fuesse secreto, no pecaria, aũque predique, como lo haga con humildad, y temor, y le incumba de oficio, como dizen Soto, *h* y Aragon, contra otros. La razon es, porque este oficio estando en derecho natural, no es oficio de orden, ni requiere consagracion, aunque de derecho Canonico *i* se veda que no prediquen los que no fueren Sacerdotes, aunque sean Religiosos, por doctos que sean. Mas los padres de la Compañia tienen priuilegio *k* para poder predicar, sin ser Sacerdotes.

f *Soto, & Arag. vbi supra.*

g *Ad Ro. 2.*

h *Sot. in 4. d. 1. q. 5. art. 6. Aragon vbi sup.*

i *cap. adijcimus 6. q. 1.*

k *In Bulla quæ incipit: Ascendente Domino.*

Dificultad. IX. Que orden ha de auer en la correccion fraterna, y si cae debaxo de precepto.

La correccion fraterna tiene tres grados, num. 1.
El orden que ay debaxo de precepto, que dicta la ley natural, num. 2.
No siempre se deue guardar este orden, num. 3.

1 REspondo, que el orden de la correccion fraterna tiene tres grados, como consta del Euangelio. *a* El primero es, amonestacion. El segundo poner testigos. Y el tercero la denunciacion que se haze ante el juez, porque la descomunion ya pertenece a la correccion judicial.

a *Matt. 18.*

2 Lo segundo digo, que este orden está debaxo de precepto, como dizẽ todos: mas no es nueuamente añadido de Christo a la ley de naturaleza, sino, que ella misma le dicta, como dize latamente Bañez, *b* contra Areualo. La razon es, porque segun la ley natural, estamos obligados a librar a nuestros proximos de la miseria del pecado, por el medio mas suaue, y conueniente, y mas eficaz que sea posible, y tal es este: porque la blanda amonestacion es muy buen medio: y si esso no basta, aunque sea algo mas duro, es bueno corregirle delante de dos testigos, porque se auerguence, y buelua en si: y si esso no bastare, se diga al Superior como a Padre.

b *Bañez.* 2. 2. *q.* 33. *ar.* 8. *dubit.* 2. *Areu. in trat. de correct. frat.*

3 Mas hase de aduertir, que este precepto no es de tal manera, q̃ en todo caso se deua guardar este orden, sino quando lo dictare assi la razon, que guardandolo assi, ay esperança de la enmienda, porque es precepto afirmatiuo, y ha de tener sus tiempos regulados por la razon. Por lo qual aunque muchas vezes la correccion comiença por el primer grado, alguna vez aura de començar del segundo, y alguna dexar el primero, y el segundo, y acudir al Prelado, como a Padre, para que el corrija, y alguna vez dexarlo todo: porque no ay esperança de enmienda, sino temor de lo contrario. Y para saber quando ha de ser esto, ò lo otro, se aduiertan las dificultades siguientes, y si prudentemẽte se entendiesse, que se corregiria el hermano con la primera amonestacion, seria pecado mortal induzir los testigos, porque esso seria infamarle, como dize Bañez. *c*

c *Bañ. vbi sup. conc.* 5.

Dificultad X. Si en los pecados publicos es necessario que preceda la amonestacion.

De tres maneras se llama vn pecado publico, nu. 1.
Si el pecado es notorio, notorietate facti no es necessario, que preceda la secreta amonestacion, antes que se diga al juez, num. 2.
En los pecados publicos de la primera, y segunda manera, es necessario que preceda la secreta amonestacion, num. 3.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, q̃ en tres maneras se puede vn pecado llamar publico, como se colige de doctrina de Abad. *a* Lo primero, se llama publico aquello que lo saben mas que vno, de suerte que se puede prouar: y esto llaman los Iuristas prouable. Lo segundo se llama publico, quando ay infamia comunmente del pecado: mas *potest tergiuersatione celari.* Esto es, que puede dezir, que no ay tal, que todos mienten: y esto llaman los Iuristas famoso. Lo tercero, se llama publico lo que se haze delante de los ojos de todos, y le llaman los Iuristas notorio, *notorietate facti, ita vt nulla possit tergiuersatione celari.*

a *Abb. cõsultus, de cohabitatione cleric. & mul.*

2 Primera conclusion. Si el pecado es no-

torio de la tercera manera no es necessario, que preceda secreta amonestacion antes que se diga al juez. Assi lo tiene S. Thomas, *b* y es comun de Iuristas, y Teologos. La razon es, porque en tales pecados como estos, no solo se ha de procurar remedio para el que peca, sino tambien para los que lo saben, porque cesse el escandalo: para lo qual es necessario, que se arguyan publicamente, conforme a lo que dize S. Pablo: *c Peccantes coram omnibus argue*. De suerte, que si el pecado es escandaloso, aunque se espere la enmienda, no es menester que preceda admonicion: porque ay obligacion de acusarle, ò denunciarle, segun diremos adelante, *d* mas si el pecado no fuesse escandaloso, y se entendiesse, q̃ bastaria la amonestacion, para enmendarle, obligacion auria a hazerla, porque ya aqui no corre la razon de la conclusion.

b *D.Th. 2. 2.q.33.ar. 7.*

c *Ad Ti m. 5.*

d *Inf. trac. 15. de accusatore, dif. 2.*

3 Segunda conclusion. En los pecados publicos de la primera, y segunda manera, es necessario, que preceda la secreta amonestacion, como dizen Soto, *e* Palud. Aragon. Iuan Andres, y es comun. La razon es, porque en estos pecados no se daña al bien comun, que no son *in perniciem Reipublicæ*, como se supone, ni ay escandalo, porque no son notorios: y assi como en ellos se mira el bien del proximo, es necessario proceda la secrtea amonestacion. Y fauorece esto lo que dize San Augustin: *f Forte quod scis, & ego scio, non tamen coram te corripio, quia curare volo, non accusare.*

e *Sot. de secreto, mẽb. 2.q.4. cõc. 1. Palud. in 4.q.19. q.4. Arag. 2.2.q. 33. ar.7. Ioan. Andr. ca. nouit. de iudicijs.*

f *Aug. relatus in c. si peccauerit. 2.q. 1.*

Dificultad XI. Si en los pecados que son *in perniciẽ Reipublicæ*, es necessario, que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion.

Los pecados son en tres maneras, num. 1.

Los que son in pernicien Reipublicæ, *regularmente hablando, se han de denunciar antes de la secreta amonestacion, por secretos que sean, como no sea debaxo de confession, num. 2.*

Si consideradas bien las circunstancias, se creyesse cierto, que el pecador se emendaria por la correccion, obligacion auria a hazerla, num. 3.

Si el delito es contra el bien publico, y està pendiente, no se ha de hazer admonicion, sino andar à lo seguro, num. 4.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, q̃ los pecados son en tres maneras: vnos son particulares, sin daño de nadie, como la gula; otros en daño de tercero, como el homicidio, y hurto; otros en daño de la Republica, que se llaman *in perniciem Reipublicæ*. Y aunque en todos los pecados se perjudica à la Republica con escandalo, no se llaman *in perniciem Reipublicæ*, sino solos aquellos que tienen por objecto el bien comun, qual es el tratar de entregar la ciudad al enemigo, que es contra el bien de la comunidad, y la heregia, q̃ es contra la comun Religion. Los pecados que no miran al bien comun, como a objecto, no se llaman *in perniciem Reipublicæ*.

2 Primera conclusion. Los pecados, q̃ son *in perniciem Reipublicæ*, regularmente hablando, hanse de denunciar antes de la amonestacion, por secretos que sean, como no fuesse, que se supiessen debaxo de confesion. Esta dotrina es comun de todos. La razon es, porque estos pecados son pernicioſissimos, y en especial el de la heregia, que es cõtra el fundamento de la Religion Christiana. Y della dize S. Pablo *a Sermo eorum, vt cancer serpit.* Y rarissimas vezes se puede esperar destos que se enmendaran, que no son essos pecados como otros. Dezimos en la conclusion, con que no se sepan en confesion, porque el sigilo della es inuiolable, como diximos en su lugar. *b* Mas hase de aduertir, que si el herege se confessasse de burla, no mas que para sembrar la heregia, no cae debaxo de sigilo, ni tampoco quando lo dixesse de rodillas debaxo de *per signum Crucis*, comunicandolo al Sacerdote sin confessarse, conforme a lo que diximos arriba, *c* y lo dizen Nauarro, Inocencio, y Abad: aunque si de verdad el herege se confessaua, y no le absoluio el Sacerdote, todauia queda debaxo del sigilo.

a *2.Tim.2.*

b *Sup.1.p. tra. 9. dif. 72.*

c *Sup.d.tr. 9.diff.73 n. 3. Nau. in man.c. 18. nu. 55. Innocen. & Abb. in c. omnis vtri usque de pœn. & remiss.*

3 Segunda conclusion. Si consideradas biẽ las circunstancias se entendiesse ciertamente, que el pecador se corregiria, obligacion tiene el que lo sabe, a corregirle antes que le denuncie. Esta dotrina es de S. Thomas, *d* Cayetano, y los demas Expositores, en especial Aragon, y comun de Canonistas, *e* y la tiene Castro, *f* Soto, Portel, y otros, y pruebase por lo que Christo Redemptor nuestro dixo. *Si peccauerit in te frater tuus*, donde no exceptuò pecado ninguno. Item porque en este caso se prouee al daño de la comunidad. Lo mismo dizen estos Doctores del herege, lo qual se ha de entender, en caso que huuiesse certidumbre moral de que se auia de corregir. Mas à mi pareceme, que rarissimas vezes, ò casi nũca la puede auer, que engañaran a qualquiera, y diran que estan reduzidos por esconderse, y huyr: y assi solo parece podria auer lugar esto en vn hombre que pecasse de ignorancia, y q̃ por otra parte fuesse bien intencionado: porque esse tal, sino tiene pertinacia, no es herege, aunque diga con ignorancia alguna cosa contra la Fè. Y assi justissimamente mandan los señores Inquisidores en sus editos, que los pecados de heregia

d *D.Th.2. 2.q.33.art. 7.& q. 70. art.1.ad.2. Cayet. & Arag. ibi. & de iust. q.68.ar.1.*

e *DD. in c. nouit. de iudicijs, &c. si peccauerit 2.q.1.*

f *Cast.li.2. de iusta hæret.punic. 25. Soto de secre. mẽb. 2.q.4. & de iust.q.5. ar.1. Port. dub. Reg. verbo. correctio fraterna, n.4.*

regia se denuncien luego, que ellos miran despues las circunstancias, y hazẽ lo que ven que conuiene: y assi en practica no ay que corregirles, sino dar cuenta luego al santo Oficio.

4 Tercera conclusion. Si el delito es contra el bien publico, y todauia esta pendiente, no se ha de hazer la admonicion, sino luego denunciarle, ò acusarle al juez, para que se euite el daño: como si sabe, que trata vno de dar entrada a los enemigos. Y no ay que andar cõ escrupulo, de si se corregira, ò no: porque en este caso ha se de andar a lo mas seguro, como dize Lesio, *g* y de lo que muchas vezes siruen estas correcciones, es que el otro haga con mas recato lo que solia hazer sin el.

g Lesio de iust. ca. 30. dub. 3.

Dificultad XII. Si es necessario que preceda secreta admonicion en los pecados, que son en daño de tercero, ò quando vno trata de satisfazer su agrauio.

Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de auisarle, que se guarde, num. 1.

Quando vno trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessaria admonicion, num. 2.

En los demas pecados ha de preceder la admonicion, num. 3.

Si el prelado fuesse muy prudente podriassele dezir como a Padre, &c. nu. 4.

1 PRimera conclusion. Quando el pecado es en daño de tercero, como si sè, que Pedro intenta de matar a Iuan, obligacion ay de auisarle, que se guarde. De suerte, que no se ha de dezir al juez, sino solo al q̃ puede aprouechar, y no dañar, como dixo san Agustin, *a* Assi lo tienen Soto, Aragon, y la comun: De suerte, que se descubra cõ el menos daño que pudiere. El fundamento de la conclusion es, porque assi como puede vno, para defender su hazienda, cogiendo al ladron, dar vozes para que le prendan, aunque piense q̃ le han de ahorcar, tambiẽ puedo, y deuo de ley de caridad, defenderles sus bienes, quando puedo hazerlo sin daño, ni peligro mio. Y pueden tambien en este caso manifestarlo los clerigos, aunque aya peligro de muerte, con que hagan la protesta, como dize Aragon. *c*

a Augustin. refertur in c. hoc videtur 22. q. 5.

b Sot. de secreto, mẽb. 2. q. 4. Aragon 2. 2. q. 33. art. 7. vers. Sed dubiũ est.

c Aragon vbi sup.

2 Segunda conclusion. Quando vno trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessario que preceda admonicion, que basta que no se haga con odio, ni deseo de vẽgarse, sino solo cõ desseo de justicia, como dizen en otra parte Aragõ: *d* porque *nemini facit iniuriam, qui suo iure vtitur.*

d Arag. de instit. q. 68. art. 1.

3 Tercera cõclusiõ. En los demas pecados ha de preceder la secreta admonicion, como consta del Euangelio, y son para esto notables las palabras de S. Agustin. *e Nam si solus nosti, quia peccauit in te, & eum vis corã omnibus arguere, non eris corrector erroris, sed proditor.* Y aun que lo sepan mas que vno, no se deue corregir delante de los que lo saben, por ver si se puede hazer sin auergonçarle, como dize Soto *f* por aquellas palabras de san Agustin: *Forte quod scis, & ego scio, non tamen coram te corripio, quia curare volo, non accusare.* Y mucho menos delante de los que no lo saben, que ya esso podria ser infamarle. Y notese aqui mucho, que no se escusa nadie con dezir, que el delito de su proximo lo dixo delante de vn su amigo: porque muchas vezes querria vno mas, que supiessen su delito dos, ò tres personas, que no vn su amigo, como dize Soto, *g* mayormente si es persona que le ha de fauorecer en sus negocios, que por ay podria perderlos.

c Augustin. ser. 16. de verb. Dom. refertur in cap. si peccauerit 2. q. 1.

f Sot. de secreto mẽb. 2. q. 4. dub. 2. Augustin. vbi sup.

g Soto vbi sup. dub. 3.

4 Ha se de aduertir, que si el Prelado fuesse hombre muy prudente, y que lo podrà corregir mejor, y que lo recibira como padre, en tal caso se le deuria dezir, pues por este camino se haze mejor. Pero si entiende, que con su correcion se enmendara por ser su amigo, ò ser persona anciana, a quien el delinquente tendrà respeto, esso se deue hazer primero, y estando enmendado, no se ha de dezir al Prelado: porque no pierda la opinion. Al fin concluyo, que esto ha menester grandissima prudencia: porque la honra, y reputacion es cosa muy delicada, y es como vn vaso de vidrio delgado, que si no le lauas con tiento, en lugar de lauarle, le quebraràs.

Dificultad XIII. Si se han de induzir testigos, quando el delito es secreto, y de que siruen.

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, num. 1.

Sirue esto de dos cosas, y si no ay testigos idoneos, no se han de induzir, num. 2.

Si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado, num. 3.

1 REspondo, que aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, como dize Santo Thomas, *a* y sus expositores, y la comun, contra Durando, *b* y Altisiodorense: coligese del Euangelio, *c* que habla expressamẽte de pecado secreto: *Si peccauerit in te, hoc est, solo te sciente:* que assi lo entendio san Agustin. El fundamento es, porque el reuelar el crimen secreto en este caso, es medio necessario para la salud del hermano.

a D. Th. 2. 2. q. 33. art. 8. expositores ibi.

b Durand. in 4. d. 19. q. 3. Alti. lib. 3 sup. tr. 25. dub. 2.

c Matt. 18.

2 Lo segundo digo, que en este caso sirven los testigos de dos cosas. Lo vno, de que si el pecado se reytera, le vean, y sean testigos: lo qual no es poner asechanças al enemigo, sino mirar por su salud. Lo segundo sirven para que el pecador auergonçado, buelua en si: y tambien para que testifiquen delante del juez, que el que le corrigio, hizo lo que
d *Bañ. & Arag. 2.2. q. 33. ar. 8.* deuia, como dizen Bañez, *d* y Aragon. Mas aduiertase, que si no ay testigos idoneos, no se deuen induzir, sino acudir al Prelado, pues no ay otro medio.

3 Aduiertase mas, que si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado: y sino se enmienda, ni tampoco se espera que se corrigiâ, auisado el Pre
e *Aragon vbi sup.* lado, sino que antes se teme que serà peor, deuese dexar, pues seria inutil, como dize Aragon, *e* contra Abad. *f*
f *Abb. c. no uit. de iudi cys.*

Dificultad XIIII. Como ha de proceder el Prelado, quando le denuncian el delito.

Si el pecado es secreto, y se sabe por correccion fraterna, deue corregirlo en secreto, y no puede castigarlo en publico, num. 1.

El modo con que ha de proceder el Prelado en la amonestacion, y lo que deue hazer el subdito, numer. 2.

Si el delito no se puede prouar, y no ay infamia, ni sindicios, no puede mas que corregir en secreto, num. 3.

Y aunque se pueda prouar, si se entiende que el pecador ha de ser peor, no ha de passar adelante, num. 4.

Quando no se espera la enmienda del pertinaz, cessa la correccion fraterna, y comiença la judicial, num. 5.

En este caso es muy prouable, que el denunciador sirue de testigo, auiendo otro que denuncie, y sea parte, num. 6. & 7.

ADuierto, que no hablo aqui de la denunciacion, judicial, que de essa trataremos abaxo, *a* sino de la Euangelica.
a *Inf. tr. 15.*

1 Primera cõclusion. Si el pecado es secreto, y se sabe por via de correccion fraterna, ora aya testigos con que se prueue, ora no los aya, solo puede el Prelado corregirlo en secreto, y no puede castigarle en publico. Esta dotrina es comun, y cierta. El fundamẽto es, porque el fin de la correccion fraterna, solo es la enmienda del hermano, y assi no se
b *Sot. de se cret. memb. q. 2. ver. Sed restat nunc.* deue castigar en publico, sino que se ha de ordenar todo para su enmienda.

2 Y aduiertase mucho, lo que dize Soto, *b* que el Prelado primero le ha de amonestar en secreto, mayormente sino se puede prouar el delito, y esto blandamente, despues amenazele, que mirara por su vida, y si juzgare que conuiene, podra amonestarle delante de dos, ò tres Padres, y no serà licito açotarle, y si el subdito promete enmẽdarse, no es licito castigarle, aunque el delicto se pueda prouar. Y quando el delito no se puede prouar, aduierta el Prelado, que no puede preguntar juridicamente al subdito, mas si se puede prouar, le puede preguntar como Padre. Y aduierta el subdito, que si el Prelado tiene testigos suficientes, ò indicios, tiene obligacion a confessar el delito, como a padre: mas aunque confiesse, no le puede entonces castigar con la pena del derecho: porque solo dize el Euangelio: *c Si Ecclesiæ non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Y assi si este oye, esto es, si obedece, no se le puede dar pena: aunque serà licito, auiendo confessado, açotarle fraternalmente, no para castigarle, sino para espantarle de alli adelante: y miren los Prelados, que se guarden de que en esta correccion fraterna no sean imprudentes: porque quando los delitos no son pernicioso a la Republica, ò contagiosos, sino fue la denunciacion judicial, no se han de castigar judicialmente. Todo esto dize Soto.
c *Matt. 18.*

3 Segunda cõclusion. Si el delito no se puede prouar, ni ay infamia, ni indicios suficientes para hazer inquisicion, no puede el Prelado mas, que corregirle secretamente, y encomendarlo a Dios, como dize Soto. *d*
d *Soto vbi sup.*

4 Tercera conclusion. Aunque el delito se pueda prouar, si se entiende, que el pecado ha de ser peor, no se ha de passar adelante, como dize Cayetano: *e* lo qual se ha de entender en la denunciacion fraterna, mas no si fuesse judicial, como aduierte Soto. *f*
e *Cayet. 2. 2. q. 33. art. 8.*
f *Soto vbi sup.*

5 Quarta conclusion. Quando no se espera la enmienda del Pertinaz, entonces ya se procede *via iuris*, que cessa la correccion fraterna, y empieça la judicial, segun lo que dize Christo: *g Si Ecclesię non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Y en este caso pueda ya el Prelado proceder contra el con censura, y encarcelarle: y si fuere necessario, darle tormento, y auiendo confessado, castigarle.
g *Matt. 18.*
h *Sot. de se cret. mẽb. 2. quest. 13. §. sed dubium egregium.*
i *Matt. 18.*

6 La duda queda aora, si quando el Prelado procede a punicion, y castigo se ha de contar el denunciador por vn testigo. A lo qual responde Soto, *h* que es prouable que si, por que es ya distinto processo, que se acabò el de la correccion fraterna, y comiença la judicial: y parece, que se da a entender en el Euangelio, *i* en aquellas palabras: *Si te non audierit, adhibe tecum vnum, aut duos testes, vt in ore duorum, vel trium stet omne verbum*, donde se dà a entender, que el denunciador puede ser testigo:

testigo: porque de otra manera no fueran dos, ò tres. Y tambien se prueua de vn texto, *k* en el qual el Papa induze las palabras dichas del Euangelio.

k *c.in omni.de test.*

7 Lo contrario desto tiene Aragon, *l* fundase en que este denunciador siempre le parece sospechoso, y solo lo admite en el crimen de heregia, donde por la atrocidad del delicto se admiten testigos, aunque tengan tachas. A mi muy probable se me haze la sentencia de Soto, con que aya Fiscal, ò otro denunciador, que denuncie, y se aparte en el segundo processo de la segunda denunciació judicial: y assi se haze en el santo Oficio; porque de otra manera, cierto es, que no puede vna misma persona en vn mismo processo ser denũciador, ò acusador, y testigo: y al argumento del Maestro Aragon, es facil la respuesta, diziendo que no se puede tener por sospechoso el que tiene tãta caridad, q̃ guarda puntualmente el processo de la correccion fraterna, que es acto de caridad.

l *Arag. 2. 2.q.33.art. 8.ver. Sed est aliud dubium.*

TRATADO V. DE la Guerra.

De materia huius tractatus agunt DD. cũ Magistro sententiarum in 4.d.15. & cum D.Tho.2.2.q.40. Adrianus in 4.in materia de pœnitentia in q. speciali de Bello. Henriquez quod lib.15.q.15. Victoria, in relect.2.de Indis, in q.de iure belli. Canonistæ cum Gratiano 23.q.1. & 2. Ludouicus de Molina de inst.to. 1.tract.2.à disp.98. Castro lib.2.de iusta hæret punit.cap.14. Couarr. in regula peccatum, p.2. §.9.10. & 11. Summista, verb.bellum.

La guerra, quando es injusta, es contra caridad, y contra justicia, y por esto algunos tratan della en materia de justicia, y otros despues de la materia de caridad, como haze S. Thomas, al qual sigo en esto.

Dificultad I. Si la guerra es licita à los Christianos.

Licita es la guerra, si se guardan las deuidas condiciones en ella num.1.
Las condiciones de la guerra justa son, autoridad, causa justa, y deuida intencion, num.2.
Algunos hereges condenan las guerras, num.3.
Respondese a sus argumentos, num.4.

1 REspondo, que la guerra si se guardan en ella las deuidas circunstãcias, siempre ha sido licita en todas las leyes, contra los enemigos de la Republica. Esta conclusion es de todos los Catolicos, y lo contrario es heregia: lo qual consta de las justissimas guerras, que la sagrada Escritura refiere, desde el Genesis hasta los libros de los Macabeos, de Moysen, Iosue, Gedeon, &c. y los loa S. Pablo, diziendo. *a Sancti per fidem vicerunt Regna, &c.* Y en el nueuo testamento *b* S. Iuan Bautista aprouò el oficio de los soldados, que preguntandole, *quid faciemus, & nos?* quando tratauan de su salud espiritual, respondio: *Neminem concutiatis, neque calumniã faciatis, sed contenti estote stipendijs vestris.* Por lo qual dize S. Agustin. *c Si Christiana disciplina bella culparet, hoc potius militibus consilium salutis petentibus in Euangelio diceretur, vt abijcerent arma, seque à militia omnino abstraherent.* Y lo mismo dize S. Agustin en otras partes.

a *Ad Heb. 11.*
b *Luc.3.*
c *August. epist.5. ad Marc. & ser.19. de verbis domini, & alijs in locis refertur in c.quid culpatur, & c.noli cxistimarẽ 23. q.3.*

Prueuase tambien por razon, porque si la guerra es defensiua, es cosa llana, que es derecho natural, como dize aquella regla comun. *d Vim vi repellere licet.* Y si es agressiua, tambien es licita: porque licito es al Principe desembaynar la espada contra los malhechores, y sedicioso a su Republica, conforme a lo que dixo S. Pablo: *e Non sine causa gladium portat, minister Dei est, vindex in iram ei qui malũ agit.* Luego tambien le serà licito sacarla contra los enemigos de su Republica, para defender, y amparar a los suyos. Aña do mas, que no solo es licita la guerra con las deuidas condiciones, mas podia ser pecado mortal dexarla: lo qual se infiere claramente de lo dicho.

d *Vim vi repellere licet. ff. de iust & iure.*
e *Ad Rom. 13.*

2 Las condiciones necessarias para que la guerra sea justa, son tres, autoridad, causa justa, y deuida intencion, y recta, como dize S. Thomas *f* prouandolo de doctrina de San Agustin, y lo tienen todos. Estas condiciones se examinarán en las dificultades siguientes.

f *D.Thom. 2.2.q. 40. art.1.*

3 Acerca desta dificultad huuo varios errores de hereges, que condenauan las guerras, y en especial Luthero aun negõ, que es licita la guerra que traen los Christianos contra los

Republica con la espada de la guerra contra los Turcos, de lo qual trata latamente Castro, g Sixto Senense, y los Doctores citados: El fundamento deste error es tomado de las palabras de Christo. h *Si quis te percusserit in dexteram maxillam, præbe illi, & alteram, & ego dico vobis, non resistere malo.* Y en otra parte: *Conuerte gladium tuũ in locũ suum, omnes enim, qui acceperint gladium gladio peribunt*, y San Pablo, i *Non vos defendentes, charissimi, sed date locum iræ.*

g *Cast. tit. bellum hereſi 1. Senẽ. li. 6. Biblio. à num 156.*

h *Matt. 5. & 26.*

i *Ad Rom. 12.*

4 A esto se responde, que las palabras: *Si quis te percusserit, & non vos defendentes*, pertenecen a consejo Euangelico, y corren en casos particulares, quando nò conuiene otra cosa al bien comun, ò no ay causa que lo justifique. Y assi pondera S. Agustin, k q̃ quando a Christo le dieron vna bofetada, no bolvio la otra mexilla, sino dixo: *Si male locutus sum, testimonium perhibe de malo*, porque conuenia entonces al bien comun, que conociessen los hombres, que no auia tenido culpa en la respuesta. Y san Pablo, l como nota el mismo san Agustin, respondio al Sumo Sacerdote, que le mandaua herir: *Percutiat te Deus paries dealbate*: porq̃ conuenia hablar con aquella libertad, para el bien de la Fè, y autoridad de su doctrina. A las palabras: *Omnes enim qui acceperint gladium*, se responde cõ el mismo san Agustin, m que habla de los que toman la espada con autoridad priuada, y no con autoridad publica.

k *Aug. Epist. 5. ad Marce. re. fer. in c. paratus. 23. q. 1.*

l *Actor. 23. Aug. vbi sup.*

m *August. cõtra Faustum, c. 70.*

Dificultad II. Quien tiene autoridad para publicar guerra justa.

La guerra defensiua bien la puede hazer qualquiera Republica, ò Principe, num. 1.

La agressiua no se puede hazer sin autoridad del Principe supremo, que no reconoce Superior, n. 2.

La Republica, que no reconoce Superior, y el Principe supremo, pueden dar guerra justa, num. 3.

Quando no hizo la Republica el daño, sino algunos della, hase de amonestar primero a su Principe, que se dè guerra, num. 4.

El que dà guerra sin autoridad, por lo menos presumpta del Principe supremo, ò Republica, que no conoce Superior, peca mortalmente: y el que haze en la guerra algo cõtra voluntad del Principe, num. 5.

1 PRimera conclusion. La guerra defensiua bien la puede hazer qualquiera Republica, ò Principe, aunque reconozca Superior, sin esperar la autoridad del supremo Principe. Esta es comun de todos los Iuristas, y Teologos. El fundamento es llano, porque a qualquiera persona particular le es licito defenderse, conforme à aquella regla, que dize, a *vim vi repellere licet*: y mucho mas lo serà a la Republica, pues el bien comũ se ha de preferir al particular. Mas hase de entender esto: *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Esto es que no se pueda por otro camino escusar, como tambien se dize, quando vno mata a otro en su propria defensa.

a *l. vt vim, ff. de iust. & iure.*

2 Segunda conclusion. La guerra agressiua no la puede publicar, ò hazer la Republica, ò Principe que reconoce Superior sin autoridad del Principe supremo, que no reconoce Superior. Llamase guerra agressiua, quando se acomete al enemigo, no para defendernos del mal que nos haze, sino para ofenderle, por castigar agrauios hechos, ò otras causas que diremos adelante. Esta conclusion es de Santo Thomas, b y sus Expositores, Couarruuias, c Castro, Panormitano, Bartulo, y comun de todos. La razon es, porque dos Republicas, que reconocen Superior, se han como dos Ciudadanos, y assi pueden seguir su justicia ante el Superior sin guerra: y si la quisiessen hazer con propria autoridad, vsurparian el oficio del Superior: y por esto en vnas leyes, d se llamauã latruculos, y predones los subditos del Imperio Romano, que sin autoridad dauan guerra. Y si fuesse contra Principe inferior, ò Republica que està sujeta a diferente Principe supremo, tampoco puede el inferior, que recibio la injuria: darle guerra, pues puede pedir justicia ante el Superior del otro: y quando el no quisiesse, ò no pudiesse hazer justicia, no pertenece la vengança al inferior, sino al Superior, ò a la Republica suprema, que no reconoce Superior; porque le cõuiene de oficio defender, y vengar sus subditos; que la guerra agressiua es el supremo acto de la justicia vindicatiua, como dizẽ Santo Thomas, e Cayetano: y assi como al juez le pertenece la justicia vindicatiua, al que es supremo le ha de conuenir el supremo acto della.

b *D. Tho. 2. 2. q. 40. art. 1.*

c *Coua. de regul. peccatum, p. 2. §. 9. nu. 1. Cast. lib. 2. de iust. hæret. punit. c. 14. Panor. c. sicut. 3. de iur. iu. a. n. 7. Bar. in l. hostes, ff. de capti. & post limiñ ver.*

d *l. hostes, & l. hostes, de ver. sig.*

e *D. Tho. 2. 2. q. 108. a. 1. & Caiet. ibi.*

3 Tercera conclusion. La Republica, que no reconoce Superior, y el Principe Supremo, pueden dar guerra justa. Esta conclusion es de todos los Doctores citados, y todos los Catolicos, y cõsta por ser este acto supremo de la justicia vindicatiua, que ha de pertenecer a la suprema potestad: y supuesto que la guerra es licita con las deuidas condiciones, y no pertenece a los inferiores, ha de pertenecer a los Superiores, que no reconocen otro Superior. Y assi como el Principe defiẽde la Republica con la espada material contra los inferiores perturbadores, quando castiga los malhechores, segun lo q̃ dize san Pablo: f *Non sine causa gladium portat. Minister enim Dei est, vindex in iram ei, qui malũ agit.* Assi tambien le pertenece defender la los

f *Ad Rom. 13.*

los enemigos exteriores. Y assi se dize a los Principes: g *Eripite pauperem, & egenum de manu peccatoris liberate.* Quanto a la Republica, que no reconoce Superior, es cosa llana, que puede lo que el Principe supremo; porque los Principes seculares tienen su potestad recibida de la Republica: y en esto difieren de los Prelados Ecclesiasticos, como dizen Vitoria, h Soto, Bañez, y todos los demas, porque estos reciben la autoridad de Dios, y no de la Republica, como aquellos.

g *Psal. 81.*

h *Vict. rele. 1. de potest. Eccles. q. 3. num. 2. Sot. li. 4. de iust. q. 4. a. 2. & in 4. d. 20. q. 1. a. 4. Bañ. 2. 2. q. 40. ar. 1. dub 2.*

De lo dicho se infiere, que si huuiesse alguna Republica tan barbara, que no tuuiesse Rey, sino que se gouernasse cada familia por si, en tal caso podria la vna familia, con justa causa dar guerra a la otra, pues cada vna dellas es suprema, como dizen Molina, i y lo dan a entender Angelo, y Nauarro.

i *Mol. to. 1. de iust. tra. 2. disp. 100. Ange. bellũ §. 6. Nauar. ca. nouit, de iudic. corol. 25. nu. 94. & 95.*

4 Mas aduiertase, que quando la Republica no hizo el daño, sino algunos della, no se podrà dar guerra, ni tomar vengança de los mal hechores, hasta q̃ se amoneste a su Principe, q̃ los castigue, y les haga restituyr los daños enteramente, como dize Cayetano, k Molina, y otros. La razon es, porq̃ como el actor sigue el fuero del reo, no puede el Principe de la Republica q̃ padecio el daño, castigar los delinquentes, ò juzgarlos, sino es en defecto de juez proprio. Mas si amonestado su Principe, no quisiesse hazer justicia, en tal caso puede el Principe supremo de la Republica que padecio el daño, mouer guerra, no solo contra los mal hechores, sino tambien cõtra el Rey, ò Republica, que no quiso hazer justicia. Por lo qual dixo san Agustin. l *Iusta bella diffiniri solent, quæ vlciscuntur iniurias si quagens, vel ciuitas, quæ bello petenda est, vel vindicare neglexerit, quod à suis inprobe factum est, vel reddere, quod per iniurias ablatum est.*

k *Caiet. 2. 2. q. 40. ar. 1. Molin. d. disput. 100. vers. in tertiamen.*

l *Aug. relatus in c. Dominus 23. q. 2.*

5 De lo dicho se infiere, que el que diesse guerra sin autoridad expressa, ò por lo menos presumpta del Principe supremo, ò la Republica, que no reconoce Superior, pecarà mortalmente. Y lo mismo es los que estan do en la guerra hazen algo contra expressa, ò presumpta voluntad del Principe, como dize bien Molina. m Lo qual deuen mucho considerar los Capitanes, y soldados, que en esto suele auer muchos excessos.

m *Molin. vbi sup. disput. 101.*

Dificultad III. Si el que dà guerra justa sin autoridad del Principe, està obligado a restituyr.

Los que dan guerra sin autoridad del Principe, estan obligados a restitucion. Y los que exceden de lo que manda el Principe, saluo, &c. n. 1. & 2. Que pecado es el quebrar el ordẽ en cosas minimas, que tienen pena de muerte, num. 3.

1 REspondo, que quando los subditos mueuen guerra sin autoridad del Principe, aunque sea justa, y destruyenlos los lugares, &c. tienẽ obligaciõ al restituyr los daños, como tienen Silueſtro, a Vitoria, Bañez, Molina, y otros. El fundamento es, porque los soldados no son juezes, sino executores, y assi no le es licito hazer daño al enemigo, sin la autoridad del verdadero juez. Y por el cõsiguiẽte, quando el Principe manda, que en la guerra se llegue a tanto, y no mas por ser esso conforme razon, como serià de Christianos contra Christianos, el que en tal caso hiziesse mayor daño del que se le permite, tiene obligacion a restituyr. Y assi los que en la guerra de Lisboa, que fue el año de 1580. donde el Duque de Alua, que era Capitan General, solo cõcedio a los soldados saquear el arrabal, los que excedieron tendran obligacion a restituyr: y en estos casos, no solo deuen restituyr los daños que hazen al enemigo, sino tambien los que hazen a su propia republica, pues son causa injusta dellos, como dize Bañez. b

a *Silu. bellũ 1. q. 10. Victor. relect. de bello, num. 53. Bañ. 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 4. Mol. de iusti. to. 1. tra. 2. disp. 101.*

b *Bañ. vbi sup.*

2 Aduiertase mas, que si el negar la autoridad de q̃ no se exceda, no es por reseruar a los enemigos, sino solo porque se guarda la disciplina militar, que los soldados no salgan a robar sin ordẽ, en tal caso, si algo saqueare, no tienen obligacion de restituyr, como dize molina; c porque por lo menos se ha de entẽder ser esto de voluntad presunta del Principe, sino solo tendran obligacion de dar al Principe la parte que de alli le cupiere, conforme a las leyes, q̃ acerca desto tiene puestas. Y dize mas, que si el no querer dar guerra, fuesse por no querer prouocar los enemigos contra si, entonces el que no guardò el orden, tiene obligacion de restituyr a los suyos el daño que por essa causa los enemigos hizieron; y si entendiesse, que se sossegarian los enemigos, restituyendo lo que les quitò, tendrà tambien obligacion a hazerlo: y si fuesse la guerra entre ciudades suejetas a vn mismo Principe, a el le conuendrà componerlos.

c *Moli. vbi sup.*

3 De los que passan el orden en cosas minimas que se vedan so pena de muerte; se ha de juzgar conforme a lo que diximos arriba, d solo se ha de considerar, que ay aqui muchas cosas que parecen pequeñas, y son de muchisima importancia, y dize Molina, e que si no ay peligro de que los castiguen gra uemente, no pecan mortalmente, mas desto dixe en el lugar citado.

d *Sup. to. 1. tr. 2. dif. 19. num. 8. & diffic. 22.*

e *Moli. vbi sup.*

Dificultad IIII. Qual sea la causa de la guerra justa.

La general causa es impedir, resarcir, ò vengar la iniuria.

iniuria, que sea proporcionada, num. 1. & 2.
Puede acontecer, que dando guerra justa al enemigo, sea el Principe injusto para su Republica, numer. 3.
Antes de dar la guerra, es menester intentar medios, para que la Republica satisfaga, num. 4.
Es prouable que despues de començada, y auiendo muertes de ambas partes, ay obligacion de aceptar la satisfacion que ofrece el enemigo, y es muy prouable lo contrario, num. 5.
El Principe tiene obligacion antes de la guerra, hazer examinar la causa della, num. 6.
El Papa puede difinir en las guerras, que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censuras num. 7.
Refierense siete causas particulares, que son ciertas, para la guerra justa, num. 8.
No es justa causa de la guerra quando impiden el trato y comercio, pescar, buscar margaritas, &c. num. 9.
Puedese ayudar al que trata guerra justa, num. 10.
No es causa justa querer ampliar el Reyno, ò dezir que son barbaros, y que les daran mejores leyes, num. 11.
Es causa justa quando impiden que se predique el Euangelio; mas hanse de procurar primero medios suaues, num. 12.
No es causa justa la idolatria, ni el pecado nefando, ni otras semejantes, num. 13. & 14.
Es causa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente, num. 15.
Algunas vezes no ay causa justa para guerra, y la ay para represales, num. 16.

1 REspondo, que la principal y general causa de la guerra, que comprehende a las demas, es la injuria, como dize Vitoria, a esto es, ò para impedirla, ò resarcirla, ò vengarla, y en esta conformidad habla S. Agustin, b diziendo: *Iusta autem bella diffiniri solent, quæ vlciscuntur iniurias, si quæ gens, vel ciuitas, quæ bello petenda est, vel vindicare neglexerit, quod à suis improbe factum est, vel reddere, quod per iniurias ablatum est.* Y lo mismo dize santo Thomas, c refiriendo las dichas palabras. Y dize Cayetano, que lo mismo son quanto a esto, los amigos, y compañeros que nosotros: y assi que se puede dar guerra para vengar sus injurias, y para recuperar sus bienes; porque *amicus est alter ego.*

a *Victor. de iure belli. nu. 13.*
b *August. relatus in c. Dominus 23. q. 2.*
c *D. Tho. 2. 2. q. 40. a. 1. Cayet. ibi.*

Mas hase de aduertir con Vitoria, d que no basta para esto qualquiera injuria; porque assi como no basta qualquiera culpa para echar a vn hombre a galeras, ò ahorcarle, tampoco basta para la guerra, donde ay tantas muertes, incendios, saços, &c.

d *Vict. vbi sup. n. 14.*

2 Tambien se aduierte, que algunas vezes acontece, que algun Reyno, ò Republica por ignorancia inculpable, injuria a otra, sin echarse (como dizen) nada en la bolsa, que no gana nada en ello, y en este caso no puede auer razon de justa guerra; porque no se les puede dar en pena, supuesto que no tiene culpa, ni se le puede pedir restitucion de los daños, como acontece tambien, quando vno por ignorancia inuincible damnificò a otro sin ganar en ello nada. Mas otras vezes acontece, que aunque aya ignorancia inuincible, ocuparon los enemigos nuestras tierras, ò nuestras cosas, y entonces, aunque no se les puede dar guerra en castigo, y vengança, q̃ no tiene culpa podrà darseles para recuperar lo q̃ tiene mal auido, quãdo no se puede recuperar por otro camino. Y aun en este caso ha de ser con el menor daño, q̃ ser pudiere, y no se les hà de sacar los gastos de la guerra: assi como quãdo dos pleytean, q̃ el q̃ sale cõdenado, no paga al cõtrario las costas, sino es que aya tenido culpa en no dexar la cosa sobre que se litiga sin pleyto, lo mismo es aqui. En este caso se dà guerra justa por ambas partes, que de la vna parte es material, y formalmente justa, y de la otra materialmente es injusta, y formalmente es justa por la ignorancia, como dize Molina. e Verdad es, q̃ si se hazen las diligencias que se deuen hazer antes, para aueriguar la justicia de la guerra, raras vezes se darà ignorancia inuincible de parte del que damnifica a otro.

e *Moli. to. 1. tr. 2. disp. 102.*

3 Aduiertase mas cõ el mismo Molina, que podrà acõtecer alguna vez, que dando guerra justa al enemigo, sea injusto el Principe, con su propria Republica; y es quando viene a ser mayor el daño, que su Republica recibe a arbitrio de hõbre prudente, q̃ el prouecho, como acontece tambien en los pleytos.

4 Lo segundo digo, que para que la guerra sea justa, es necessario tentar antes della todos los medios posibles, para que aquella Republica satisfaga, embiandoles legados para esso; como hizieron los Israelitas, f que la guerra se ha de dar a mas no poder; que como dize san Agustin. g *Pacem habere voluntatis est, bellare vero necessitatis.* Y assi, si antes que se comience la guerra, ofrecen los enemigos suficiente satisfacion, de suerte, que no solo esten aparejados para recompensar las injurias, y agrauios, sino tambien a satisfazer los daños, no se les podrà dar guerra, que ya cessa la causa della, con que sea tal la oferta, que haze el enemigo, que se deua fiar della. Esto es conforme a lo que se dize en el Deuteronomio. h *Si quando accesseris ad expugnandam ciuitatem offeres ei primum pacem, si receperit, & aperuerit tibi portas, cunctus populus, qui in ea est, saluabitur, & seruiet tibi sub tributo: si autem fœdus inire noluerit, & acceperit contra te bellum opugnabis eam, &c.*

f *Deut. 20. & Iudi. 20.*
g *D. Aug. relatus in ca. noli 23. q. 1.*
h *Deuts. 20.*

5 Lo

5 Lo mismo que dezimos antes que se comience, se deue dezir quando ya está començada, porque si fuesse posible, que se ofreciesse deuida satisfacion, y recompensacion, y se matassen los delinquétes, que mereciessen muerte, ya de aquel punto adelante la guerra seria injusta, pues cessa la causa della. Mas dize Molina, que esto le parece moralmẽte imposible, y q̃ assi no estará obligado a desistir de la guerra començada el q̃ la dio justa aunque podria estarlo de caridad. Mas a mi muy posible se me haze, que viendose el enemigo apretado, y que la potencia del contrario le sobrepuja, podrà venir a hazer de necessidad, lo que no hiziera de voluntad, que alguna vez la necessidad, lo que no hiziera de voluntad, que alguna vez la necessidad de la guerra obliga a admitir partidos injustos, quanto mas justos. Otros dizen, y muy prouablemente, que quando està comẽçada la guerra, y ay muertes de ambas partes, no està obligado el Principe a aceptar la satisfacion del enemigo, sino que puede proh *Cayet. verb. bellũ, pũt. 2. Bañ. 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 8.* seguir la guerra. Assi lo tiene Cayetano, *h* y dize Bañez, que es lo mas prouable. El fundamento es, porque el que dà la guerra justa, ya es juez respeto de su contrario, en defeto de superior, y el juez no està obligado a aceptar la satisfacion del reo.

6 Lo tercero, que el Principe tiene obligacion antes de la guerra a hazer examinar la causa della, y quando la justicia fuere dudosa, es cierto, que no la puede dar, como diximos arriba *i* donde se dixo que opiniones i *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 17.* deue seguir el Rey en la guerra.

7 Lo quarto q̃ atẽto q̃ el Papa tiene potestad tẽporal sobre los Reyes, y Emperadores Christinos, quãdo fuere vtil y necessario para el buẽ gouierno espiritual: porq̃ entonces es jurisdicion espiritual, como dize latamente Couarruuias: *k* De aqui nace, que quando k *Cou. regu. peccatum, 2. p. §. 9. nu. 6.* fuesse la guerra entre Principes Christianos, y conuiniesse al bien espiritual, podria el Papa meterse en ello, y diffinir, y compeler por censuras, ò por otro camino al rebelde: aunque no conuẽdria, que se hiziesse esso de ordinario, porque el Principe contra quien se sentenciasse, cobraria odio contra el Pontifice, pensando, que lo auia hecho por pas- l *Molin. de iust. tom. 1. tra. 2. disp. 103.* sion, como dize Molina. *l*

8 De la causa general de la guerra, que diximos al principio desta dificultad, se infiere lo q̃ se ha de dezir respeto de otras causas particulares, que en ellas se incluyen. La primera que se puede dar guerra, para ocupar lo que se deue al Principe, y no se puede por m *2. Reg. 3.* otra via recuperar. Por lo qual Dauid, *m* muerto Saul, mouio guerra contra Isbosset, que ocupaua el Reyno de Israel, que le auia Dios dado por Samuel.

La segunda, para reprimir, y castigar los subditos, que injustamente dan guerra, y no quieren obedecer en lo que tienen obligacion; que esta es para recuperar la obediencia, y castigarles su rebelió. Y assi tuuo guerra Dauid *n* contra Absalon, y consta de vn n *2. Reg. 20.* texto de S. Agustin. *o*

La tercera es la injuria, ò afrenta notable o *Aug. in c. quid culpatur 23. q. 1.* que se hizo al Principe, ò a la Republica: por lo qual Dauid *p* mouio guerra contra Hanon Rey de los Ammonitas, porque a los mensageros que le auia embiado a saludar por p *2. Reg. 10.* amistad, les quitò la mitad de la barba, y les cortò las vestiduras *ad nates*, para afrentarlos.

La quarta, dar auxilio al enemigo, que trae guerra contra el Principe, ò Republica. Por lo qual Dauid dio guerra a Syria de Damasco, *q* porque dio fauor contra el à Adarezer q *2. Reg. 8.* Rey de Sebà

La quinta, defender injustamente a los delinquentes, para que no sean justamente castigados. Y por esto fue justa guerra la que tuuieron los onze Tribus contra Benjamin; *r* porque quisieron defender a los de Gabaa, para que no fuessen castigados, por aquel delicto que cometieron tan enorme contra la muger del Leuita. r *Iudicũ. 20.*

La sexta, quebrãtar los cõciertos de importancia, que tiene hechos contra otro Principe, ò Republica. Y por esso fue justa la guerra, que hizo el Rey Ioran contra el Rey de Moab: *s* porque no le quiso pagar el tributo, que le deuia pagar cada año, y alcançò victoria milagrosamente. s *4. Regũ. 3.*

La septima, negar algunas cosas, que por el derecho de las gentes son licitas a todos; que estas en cierto modo se deuen, qual es passar por la tierra sin daño ninguno. Y assi t *Nume. 21.* fue la guerra de los hijos de Israel cõtra Seõ Rey de los Amorreos, *t* la qual guerra fue v. *Aug. relatus in c. notãdũ 23. q. 2.* justa, como dize san Agustin: *v* y lo tienen Castro, *x* Vitoria, Couarruuias, Molina, y otros.

x *Castr. de iust. bar. pu ni. c. 14. Victor. de Indijs, p. 2. in princ. Cou. regu. peccatum, p. 2. §. 9. nu. 5. Mol. 1. p. t. 2. disp. 104. y Vict. vbi sup.*

9 Estas causas son ciertas, y comunes, otras no lo son tanto. Vna pone Vitoria, y y es, q̃ por derecho de las gentes, puede vno andar en Prouincias estrañas, sin daño de los moradores, negociando en ellas, lleuandoles las cosas que les faltan, y comprando de las que tienen abundancia, aportar a sus puertos, aprouecharse de los rios, y pescar en ellos, buscar margaritas, y poder cauar en los campos comunes, para buscar oro, y cosas semejantes, y que si esto quitassen, seria justa causa de la guerra.

Mas yo soy de parecer contrario, como lo z *Mol. disp. 105.* tiene Molina: z porque estas cosas en tanto

son comunes de derecho de las gentes, en quanto no se prohiben: mas assi como vn particular adquiere dominio de su heredad, tambien vna Republica le adquiere de las dichas cosas: y por justas causas podria prohibirlas a los forasteros, no teniendo estrema, ò graue necessidad, y aun podria prohibir algunas dellas a los naturales: y assi no podria auer por esto justa causa de guerra.

a *Victor. vbi sup. nu. 17. Molin. disp. 105. vers. Alia*

10 Otra causa ponen Victoria, *a* y Molina; y es, quando entre dos Principes ay guerra, y el que la trae justa llama a otro en su ayuda, concertandose con el, que le darà todo lo que se ganare en la guerra, ò parte dello, que en tal caso le puede ayudar: porque esto no es mas de recibir la autoridad del que trata la guerra justa, que es cooperar al bien. Y desta suerte ensancharon su Imperio los Romanos, y pudierõ tener ocasion los Castellanos en Mexico, y los Portugueses en la India.

11 Quanto al ampliar el Reyno, ò dezir, q̃ son barbaros, y que se les dan mejores leyes, y mejor manera de viuir conquistandoles, es muy cierto, que nada desto es causa bastante para la guerra justa; porque assi como no es causa essa para poder hazer a vn hombre esclauo, tampoco lo es para darle guerra.

12 Otra causa señalan los Doctores, y es quando no quieren permitir que les predique el Euangelio: porque los Christianos tenemos derecho a predicarle donde quiera, como le concedio Christo, *b* en aquellas palabras: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*. Y assi para este fin podemos nauegar a tierras de infieles, y estar en ellas, lo que para esto fuere necessario, y aun lleuar gente que defendiesse la vida de los Predicadores. Mas en este caso hanse de procurar primero embiar mensajeros, y lleuarlos por bien, en quanto fuere posible, como tambien en los demas casos.

b *Marc. vlt.*

c *Mayor in 4. d. 15. p. 20. Cast. 2. de iust. bel. ret. punit. c. 14.*

d *Deute. c. 12.*

e *cap. super his de voto Sil. ver. Papa, q. 7.*

13 Otra causa ponen tambien algunos, y es la idolatria, que dize Iuan Mayor, *c* y Castro, que es justa causa de la guerra contra los infieles, que no recibieron la Fè, ni son subditos del Imperio del Papa, que por esso mandò Dios a los hijos *d* de Israel, matar muchas gentes, y Inocencio, *e* Siluestro, y otros dizen, que por el pecado de sodomia, y otros semejantes contra naturaleza, puede el Papa, y el Emperador castigar a los infieles, y darles guerra.

f *Vitto. relec. de Indijs 1. p nu. 40. Soto in 4. d. 5. q. 1. ar. 10. Bañ. 2. 2. q. 10. a. 10. dub. 4. concl. 6. Co. r. gu. pecca tum, p. 2. §. 10. num. 4. & 5 Moli. de iust. to. 1. tra. 2. disp 106.*

14 La verdad es, que estos pecados no son causa bastante para dar guerra justa, como tienen Victoria, *f* Soto, Bañez, Couarruuias, y Molina, con otros. El fundamento es, que para castigar a vno, ha de ser superior suyo el que le castiga, ò ha de auer recibido agrauio del, que en tal caso es juez suyo, no auiendo Superior, y ninguna destas razones se halla aqui. Y assi como el Rey de España no tiene a su cuenta el castigar semejantes delictos en las naciones, que no le estan sujetas, lo mismo se ha de dezir aqui. Y no obsta el lugar del Deuteronomio citado: porque alli tuuieron los hijos de Israel, especial y expresso mandato de Dios, que es señor vniuersal de todo, y quiso castigar aquellas gentes por sus delitos: lo qual no pueden hazer los Principes, sino es que sean sus subditos.

15 Otra causa ay de guerra justa en esta forma: licito es prohibir a los infieles, y à qualesquiera otros, la injuria que hazen al inocente, y si no quisiessen desistir della, seriales licito darles guerra por ello, aun sin autoridad del Papa. Tal seria si sacrificassen los inocentes, ò los matassen para comerlos, ò los oprimiessen con leyes tyranicas, ò otra cosa semejante. Assi lo tienen Victoria, *g* Molina, y otros, conforme lo que se dize en los Prouerbios: *h Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum, liberare necesses.* Lo qual principalmente pertenece a los Principes, y no es para esso necessario esperar, que los lleuen a matar, sino q̃ es licito obligarlos, a que cessen de tal costumbre: y esto, aunque sean tan barbaros que ellos mismos quieran ser sacrificados; que al que se echa el lazo para ahorcarse, licito es quitarsele contra su voluntad. Mas hase de aduertir, que esta guerra ha de ser moderada, no mas de quãto es necessaria, para librar a los tales inocẽtes: porque estando remediado esso, ya no queda causa de guerra.

g *Victor. vbi sup. 2. p. n. 15. Molin. disput. 106. concl. 3.*

h *Prou. 24.*

16 Algunas vezes acontece, q̃ no ay causa bastante para guerra, pero ayla para represarles, v.g. Quando vnos ladrones de Francia han hecho daño en España, y algun agrauio, y amonestado su Rey, no quiere mandarles restituyr, pudiẽdo entonces los que han sido damnificados, sino pueden recuperar lo perdido, podran con autoridad de su Principe despojar los mercaderes Franceses, ò labradores (que esto se llaman represales) aunque sean inocentes; porque ya aquella Republica en su Principe contrae culpa: y assi es licito al Principe de los que padecen el agrauio, concederles, que lo cobren de los que pudieren. Assi lo dizen los Canonistas, *i*. Bartolo, Vitoria, y Molina, y se prueua de autoridad de san Agustin. *k* Mas aduiertase, que aunque para esto basta menor causa, que para guerra; pero con todo ha de ser justa, y no conuiene darse licencia por el peligro que ay, que se dà ocasion de robos, como dizen Victoria, y Molina: y assi es menester para esto mucha prudencia.

i *DD. in c. de iniurijs, & damno dato. Barto. tr. de represalijs. Vict. de iure belli, nu. 41. Molin. to. 1 tra. 2. disp. 121.*

K *August. relatus in c. dominus 23. q. 2.*

Difi-

Dificultad V. Si se puede dar guerra justa por entrambas partes.

No se puede dar guerra material, y formalmente, justa por ambas partes.num.vnic.

1 REspondo, que es cosa certissima que no se puede dar, como tiene la comun, que testifica Couarruuias *a* contra Fulgosio, *b* y Alciato: De suerte, que no se puede dar guerra justa por ambas partes, que sea material, y formalmente justa, aunque bien podria ser formalmente justa por ambas partes: por auer ignorancia de parte de la vna. La primera parte desta resolucion es clara: porque los enemigos son contrarios, y es necessario que tengan contrarios derechos, y assi de fuerça serà el vno justo, y el otro injusto. La segunda parte tambien es cierta, porque aunque el derecho de vno sea justo, puede el otro ignorar con ignorancia inuincible essa justicia, y pensar que tiene derecho justo: Y aun creo, que acontece esso muchas vezes, porque los Letrados se inclinan mucho al gusto de los Reyes, por lo qual con ignorancia tienen por justo lo q̃ no lo es. Y vemos exemplo en este caso de la ignorancia en la guerra que tuuieron los hijos de Israel contra los Amorreos, y las demas gentes; que como nota el Abulense, *c* era justa de parte de los hijos de Israel, porque les era manifiesta la voluntad de Dios, y su mandato: y tambien era justa de parte de los Amorreos, porque ignorauan el mandamiento de Dios.

a *Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 10. n. 6.*
b *Fulg. in l. ex hoc iure, ff. de iust. & iure Alciat. li. 2. parad. cap. vlt.*
c *Abul. in Iosue. 11.*

Dificultad. Que opiniõ deue seguir el Rey, ò Principe acerca de la guerra.

Esta dificultad va tratada arriba, *to. 1. tract. 1. difficul. 17.*

Dificultad VI. Que intencion es necessaria para que la guerra sea justa.

Es necessario que sea por zelo de justicia, ò bien comun, o por otro justo respeto, num. 1.
Los Principes no han de procurar ocasiones de guerra, sino euitarla en quanto pudieren, num. 2.

1 REspondo, que para esto es necessaria deuida intencion, como en la justicia vindicatiua (que es la tercera condicion de la guerra justa.) Assi lo tienen S. Thomas, *a* y todos, conforme a lo que dize S. Agustin. *b* *Nocendi cupiditas, vlciscendi crudelitas, implacatus, atque implacabilis animus feritas rebellandi libido dominandi, & si quæ similia, hæc sunt quæ in bellis iure culpantur.* De suerte que es necessario, que no proceda de odio, ò apetito de vengança, sino por zelo de justicia, ò por el bien comun, ò recuperar lo que se les ha tomado, ò otro justo respeto: porque si fuesse por odio, ò por otro mal fin, seria pecado mortal. Lo qual deuen aduertir mucho los soldados, y aun muchos que quieren mal a los enemigos de nuestra Fè.

a *D. Tho. 2. 2. q. 40. a. 1.*
b *August. relatus in c. quid culpatur. 23. q. 1.*

2 Aduiertase, que no han de procurar los Principes ocasiones de guerra, sino que tienen obligacion a estoruarla, si pueden, so pena de pecado mortal: como se deue euitar el hurto, y otros males. Mas dize Molina, *c* que quando de la guerra se esperasse grã aumento de la Rpublica Christiana, y bien de las almas, que por esta via se conuertirian a la Fè, en tal caso seria licito hazer alguna cosa, de la qual se esperasse, que auia de resultar ocasion de justa guerra, porque esto no es contra caridad, como es licito permitir, que vno peque, para que mejor se corrija: mas cessando lo dicho, no seria licito.

c *Molin. de iust. to. 1. tr. 2. disp. 107.*

Dificultad. Si los soldados pueden pelear, quando no les consta de la justicia de la guerra, y que opiniones han de seguir.

Desta dificultad se tratò bastantemente arriba, *tom. 1. tract. 1. diffic. 18.*

Dificultad VII. Si ay obligaciõ de restituir, quando la guerra es injusta.

Quando es injusta por falta de la primera, y segunda condicion tiene obligaciõ de restituir el Principe, y los soldados: y quando ay ignorancia culpable, num. 1.
Auiendo ignorancia inculpable, solo han de restituir aquello en que se enriquezieron, num. 2.
En el Principe, regularmente hablando, la ignorancia es culpable, y en el soldado inculpable, num. 5.
Si solo falta la tercera condicion, no ay obligacion a restitucion, num. 4.

1 REspondo, que quando consta de la injusticia de la guerrra por falta de la primera, y segunda condicion; que son autoridad, y causa justa, es muy cierto, que tiene obligacion el que la dà de restituir todos los daños, y todo lo que se ha tomado. La qual obligacion tiene el Principe, y todos los soldados, a la manera de lo que dezimos, quando muchos se juntan para hazer vn hurto. Y lo mismo es, quando la guerra es injusta por ignorancia culpable: por no se auer hecho la diligencia q̃ se deuia hazer, para aueri-

guar la justicia,que esta ignorancia no escusa de pecado, ni causa inuoluntario,como dezimos arriba. a

a *Sup.* 1.*p. tr.*3.*dif.*11.

2 Lo segundo digo, que quando la guerra es injusta,mas ay ignorancia inuincible,è inculpable, los que dieron la guerra, solo deuen restituir aquello en que se enriquezierō: mas no los animales q̄ mataron,casas,y castillos que derribaron,&c. Assi lo tienē Silueſtro, *b* Vitoria,Soto,y Bañez.Y es cosa llana, porque lo mismo acōtece en qualquiera otra damnificacion,que sucede por ignorancia inculpable, por quanto estos tales no tienen obligacion de restituir, sino solo por razon de la cosa recibida,y assi no mas de en quanto se hizieron mas ricos.

b *Silu.bellum* 1.*q.*9. *concl.*3. & 4.& *verb. restit.* 3.*q.* 6.& 7.*Victor.relect. de bello, n.* 33.*Soto lib.* 4.*de iust.q.* *q.*7.*art.* 2. *Bañez* 2.2. *q.*40.*ar.*2. *dub.*7.

3 Y aduiertase,que quando la guerra es injusta,y ay ignorancia, pensando que es justa, regularmente hablando, es culpable en el Principe, y en el soldado inculpable:porque el Principe tiene obligacion a examinar la causa de la guerra, y el soldado que es subdito,no,como diximos arriba. c

c *Sup.*1.*p. tr.*1.*dif.*17. & 18.

4 Quando la guerra es injusta por faltar la tercera condicion,que es la deuida intenciō, y no mas, no obliga a restitucion, segun todos,y es llano.

Dificultad VIII. Si los Obispos, y Clerigos pueden pelear en guerra justa.

*No pueden pelear por su propria mano por derecho positiuo,nu.*1.

*Pueden persuadir à guerra justa, y animar en ella a los soldados en comun: mas no pueden ser prepositos de los ingenieros de las maquinas,ni Capitanes,num.*2.

*En guerra defensiua pueden pelear con propria mano siendo necessario, y estan obligados a ello,refierense algunos casos,nu.*3.

*Si el clerigo tiene supremo dominio temporal, puede publicar guerra justa,y señalar Capitanes que la hagan,num.*4.

*Que pecado cometen los clerigos,quando pelean por su propria mano, no les siendo licito, y que pena tienen,num.*5.

1 REspondo, que no pueden pelear por su propria mano, como se dixo arriba. a Verdad es, que esto es derecho positiuo,y no natural,ni diuino,aunque tiene fundamento en derecho natural, como prueua latamente Bañez *b* contra algunos Canonistas,y lo tiene Molina.

a *Sup.* 1.*p. tr.* 21.*diff.* 28. *n.*8.*fin.*

b *Bañ.*2.2. *q.*40 *ar.* 2. *Molina de iust.tom.*1. *tra.*2.*disp.* 108.

2 Lo segundo digo, que pueden persuadir a la guerra,è induzir a ella, como dize santo Thomas,*c* y se colige del derecho:*d* y pueden animar a los soldados para que peleen valerosamente, estando en la misma batalla, siendo justa guerra, cōmo dixe en el lugar citado,y lo tiene Molina: *e* con que no digan en particular:Matadle, cortadle miembro, &c. sino en comun diziendo:Animo soldados,en fauor de la Fè, &c. Pero no pueden ser Prepositos de los ingenieros de las maquinas para romper los muros,conforme a vn texto que dize: *f Nullus quoque clericus ruptarijs, aut ballistarijs, aut huiusmodi viris sanguinum præponatur.* De donde se sigue, que no pueden ser Capitanes en la guerra, aunque no peleen por propria mano, como lo dize Panormitano,*g* y le sigue Molina.

c *D.Tho.*2. 2.*q.*40.*ar.* 2.*ad.*3.

d *c. igitur. & seq.*23. *q.*8.

e *Moli.vbi sup.*

f *c. sententiam de clerici, vel monachi.*

g *Panorm. d.c.sententiam. Mol. vbi sup.*

3 Lo tercero,que si la guerra no es agressiua;sino defensiua,bien pueden pelear,ora sea en defensa propia, ora sea en defensa de su patria,y Ciudad,que en tal caso estan obligados a ello,como dize Cayetano, *h* Bañez, y la comun.Y tambien podrian pelear con propria mano,quando fuesse necessario, para alcançar la vitoria, de la qual pendiesse la paz, y bien comun de la Iglesia: que entonces de derecho natural estarian obligados a ello. Y lo mismo es, quando el clerigo, sin notable peligro suyo pudiesse matar al delinquente, y fuesse esto totalmente necessario para defender la vida del inocente. Estos casos pone Cayetano, y los reciben comunmente los Doctores.

h *Cayet.*2. 2.*q.*40.*art.* 2. *Bañ. ib. dub.*3.

4 Tambien, si el clerigo tiene supremo dominio temporal en la republica, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan,como dizen Silueſtro, *i* y Bañez.El fundamento es,porque este tiene la potestad de la tal Republica, y sino pudiesse mouer guerra justa, no seria Principe perfecto: y assi se ha de creer, que quando el Pontifice dà el tal señorio al Obispo, dispensa con el, que pueda mouer guerra justa, como dize Bañez.Y mas,que qualquiera clerigo, aūque no tenga dominio temporal, puede conuocar al Principe secular a que dè guerra en defensa de su Iglesia,como consta de vn texto,*k* y lo dize Bañez.

i *Silu.bellū* 3.*q.*1.*Bañ. d.dub.*3.*cō-cl.*3.

k *cap. Maximinian⁹* 23.*q.*3. *Bañez sup. cō cl.*4.

5 La calidad del pecado de los clerigos, q̄ pelean con su propria mano, quando no les es licito, es que si son de Ordenes mayores, pecan mortalmēte como dizē comūmēte los Doctores, porq̄ quedan priuados del exercicio de sus Ordenes,y tienē otras penas graues en derecho. *l* Y si solo son de Ordenes menores, y tienē beneficio, dize Molina,*m* q̄ hā de temer no pequē mortalmēte,sinodexan primero el beneficio,porq̄ se hazē inhabiles para tenerle.Sino tienē beneficio, y gozā del priuilegio del fuero, pecā venialmēte,y sino gozā,no pecā,como dize Couarruuias,*n*.Los Religiosos legos solo pecā por la indecēcia, y no me parece que serà pecado mortal.

l *c. quicum que clerici. c.ex.clerico.quo ausu.* 23.*q.*8.

m *Moli.de iust.*1.*p. tr.* 2.*disp.* 108.

n *Couarru. clement. si furiosus,p.* 2.§.3.*n.* 2.

Dif-

Dificultad. Si queda irregular el que pelea en guerra justa.

Esta dificultad queda tratada arriba, 1.*par. tr.*21.*dific.*28.

Dificultad IX. Si es licito en guerra justa favorecer a los infieles, ò favorecerse dellos.

*Constando de la justicia de la guerra, es licito ayudar a los infieles, y en algun caso aurà obligacion, num.*1.

*Puedese ayudar en ella con consentimiento presunto del que la dà, num.*1.

*De su naturaleza es licito ayudarse de los infieles en guerra justa, aunque sea contra Christianos, mas de ordinario es ilicito, y gran pecado, n.*3.

1 PRimera conclusion. Constando de la justicia de la guerra, licito es favorecer a los infieles, porque esto no es cooperar algun mal, sino a bien, y con autoridad del que puede dar la guerra, es llano, que se puede hazer. La razon es, porque esto solo es ser executores de la justicia. Y aun si huuiesse caso, en que padeciessen los inocentes, y fuesse necessario socorro, y se les pudiesse dar sin notable daño, es cierto, que auria obligaciõ, so pena de pecado mortal, de caridad a socorrerlos.

Aduiertase, que se puede ayudar en guerra justa cõ consentimiento presunto del que
a *Genes.*14. la dà, como hizo Abraham *a* para librar a Loth inocente del Rey Codorlaomor, y de otros que con el estauan.

3 Segunda conclusion. Tambien es licito favorecerse de infieles en guerra justa, aunque fuesse contra Christianos, considerando esto de su naturaleza, aunque accidentalmente mirando otras circunstancias, puede ser que sea grandissimo pecado. Assi lo tiene
b *Maior.* Iuan Mayor, *b* san Antonino, Bañez, Molina,
in 4.*d.* 15. *q.* 20. *D. Antoni.* 3. *p.ti.*4. *c.*2. §.11. *Bañ.* 2.2.*q.*40.*a.* 1.*du.*3. *Molin. de iust. to.*1. *tra.*2. *disp.*112. y otros. Que sea licito de su naturaleza consta: porque esto no es mas que tomarlos por verdugos para executar la justicia, y como es licito vsar en la guerra de elefantes, y otras bestias, lo mismo es de estos. Tãbien es cierto, que por las circunstancias puede ser grauissimo pecado, y lo es de ordinario, por el gran escandalo, que de esso nace. Por lo qual Francisco Primero Rey de Francia està mal acreditado entre los principes Christianos: porque llamò en su fauor a los Turcos contra Carlos V. Rey de España, como dize Ba-
c *Bañ. vbi sup.* ñez. *c* Y tambien vendria a ser licito por los daños de la Iglesia, si por esse camino los infieles tomassen mayores fuerças contra ella, y entrassen en las tierras de los fieles, y los destruyessen, y lleuassen cautiuos a lós Christianos, y los hiziessen apostatar. Y assi concluyo q̃ regularmente hablando no es licito.

Dificultad X. Si es licito ayudar en guerra injusta, remando en las galeras, ò de otra manera.

*No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga a restitucion, num.*1.

*Los remeros Christianos pueden remar en guerra injusta, por temor de la muerte: mas no tomar armas, num.*2.

*Lo mismo los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos, num.*3.

*Ni vnos, ni otros destos quedan descomulgados, numer.*4.

1 LO primero digo, que es cosa llana, que el que ayuda en guerra injusta, peca mortalmente, y està obligado a restituir: en lo qual no ay duda.

2 La dificultad està en los Christianos cautiuos, que reman en las galeras de los Turcos, en las guerras q̃ hazen contra los Christianos, por miedo de la muerte: en lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no lo
a *Nauar. c.* 27.*n.*63. *& fusius in c. ita quorũdã, not.*11. *Suar. de cẽsuris. disp.* 21.*sec.*2.*n.* 60. pueden hazer, aunque les cueste la vida, so pena de pecado mortal. Assi lo tienen Nauarro, *a* y Suarez, aunque de mala gana.

Lo contrario tienen Cordoua, *b* Pedro de Nauarra, Fr. Luys Lopez, Thomas Sanchez, Molina, y otros. Y segun esta opinion (la qual tengo por verdadera y cierta) digo, que aunque es verdad, que no podrian estos tomar armas contra lòs Christianos, porque essa es accion de su naturaleza mala, mas presupuesto el peligro de muerte, ò notable daño que tendrian, sino remassen, les es licito el remar. El fundamento es, porque en esto no hazen accion que sea mala de su naturaleza, ni cooperan a ella (aunque Nauarro piense lo contrario) sino, que solo reman para
b *Cordo. in su. q.* 137. *fol.*400. *P. de Nauar. li.*3. *de rest. c.*4. *dub.*4. *nu.*52. *Lop. 1. p. instru. c.*60. *in fin. Sanch. lib.* 9 *de Matr. disp.*31. *n.* 6. *Moli. de iust. to.* 1. *tra.*2. *disp.* 115. àzia la parte donde estan los Christianos, y no pueden hazer menos, porque se lo mandan, aunque de ai toman los Turcos ocasion. Y puedese prouar, porq̃ si la criada la ramera q̃ abre la puerta, quãdo entra el amigo, y le haze la cama, en q̃ sabe, q̃ ha de pecar con su ama, y le guisa la cena, porque no puede hazer menos, no peca, no veo porque ayan de pecar estos. Otro exemplo pone Pedro de Nauarra, y es, que no pecan los carreteros, q̃ lleuan las malas mugeres de Toledo a Madrid, donde saben que van a pecar, porque estos no cooperan a su pecado, que solo siruen de lleuarlas, lo qual de suyo no es malo, luego tambien se ha de dezir lo mismo aqui.

3 Lo mismo que dezimos de los remeros, se ha de dezir de los esclauos Christianos, q̃ estan entre los Turcos, y traen los instrumentos de la guerra, y otras cargas que les mandan lleuar.

4 De lo dicho queda claro, como estos no quedan descomulgados, conforme a lo que arriba diximos, *c* y aunque fuera verdadera la opinion de Nauarro, no lo quedaran, porque el miedo de la muerte escusa de incurrir en la censura, como diximos en su lugar. *d*

c tom.1.tr. 17. dif. 20. num. 27.

d to.1.tra. 26. dif. 11.

Dificultad XI. De algunos pecados, que suelen cometer los soldados.

Por los muchos pecados, que algunos soldados cometen, algunos barbaros pensaron, que Christiano quiere dezir insolente, y robador, num. 1.

Quando el Principe no paga, y no puede por otra via, podran los soldados secretamente recompensar, num. 2.

El soldado tiene obligacion a guardar su puesto so pena de pecado mortal, aunque sea con peligro de la vida, y mas el Capitan, &c. num. 3.

No pueden dexar la guerra sin licencia, saluo si no son necessarios, num. 4.

Suelen pecar, y en especial los Capitanes, en lleuar mas estipendio de lo que se les deue, nu. 5.

Y los oficiales del Rey quando hurtan de los bastimentos, ò se pierden por su culpa, ò hazen vexaciones a los que los han de lleuar, num. 6.

Y los Capitanes que lleuan dinero por no lleuar la gente por vn pueblo, sino por otro, nu 7.

Y los soldados que toman dos poliças, nu. 8.

Y los que hazen vexaciones a los labradores, y a sus huespedes, num. 9.

En las partijas despues de la guerra, se hã de guardar las costumbres aprouadas, y leyes de los Reyes, num. 10.

1 DEsta materia tratan los Canonistas, *a* Cayetano, y Molina: mas todos quedaremos cortos en esto, porque algunos de los soldados ay tan diuertidos, que se puede dezir dellos, q̃ *bibunt sicut aquam iniquitatem*: y les parece (especialmente si son visoños) que todo quanto ay les es licito, y por vinir tan mal, como algunos dellos viuian en Indias, pensaron algunos de los barbaros, que este nombre de Christiano, queria dezir hombre insolente, y robador.

a Cayetan. verbo. Bellũ. DD. in cap. ius militare, d. 1. Cayet. ver. bellum. Molin. to. 1. de iust. tract. 2. disp. 116.

2 Lo primero respondo, que presupuesto que el Principe deue de justicia a los soldados su estipendio, sino se lo paga, y no lo pueden cobrar por otra via, bien podran hazer secreta recompensa, si fuesse sin escandalo, como diremos abaxo. *b*

b Infr. tra. 11. de restitutio. diff. 23.

3 Lo segundo, que està obligado el soldado a guardar su puesto, so pena de pecado mortal, aunque sea con peligro de la vida, y no huyr quando por su assistencia entiende, que ha de preualecer su parte, que à esso està obligado de justicia por razon de su oficio, y mucho mas el Cpitan, porque lleua mayor estipendio. Mas si viessen, que no auia de aprouechar de nada su assistencia, no tendrian obligaciõ de esperar la muerte sin fruto ninguno.

4 Lo tercero, no pueden dexar la guerra sin licencia, so pena de pecado mortal, que si se pudiessen boluer, padeceria la Republica: y deuen considerar los gastos que se hazen en juntarlos, y lleuarlos: y haziendo lo contrario, parece que estaran obligados a restitucion, aunque en esto nos aueriguaremos mal con ellos. Lo dicho se entiende siendo necessarios para la guerra, que sino lo fuessen, y à ellos les constasse claro la podrian dexar.

5 Lo quarto, suelen pecar, y mas los Capitanes en lleuar mas estipiendo del que se les deue, que en esto ay grande excesso, que fingen tener mas soldados de los que tienẽ por su vanidad, y gastos excessiuos, y con esto hurtan al Rey lo que ellos saben, y estan obligados a restituyr. Y de aqui sale otro daño mayor, que piensa el Rey que tiene bastante numero de soldados, y no le tiene. Ellos dizen, que el Rey lo sabe, pero es gran engaño, y falsedad.

6 Lo quinto, pecan con obligacion de restituyr los oficiales del Rey, quando hurtan de los bastimentos, y prouisiones que les mandan hazer, ò se pierden por su negligencia, ò hazen vexacion a los que los han de lleuar mas de lo que pueden de justicia.

7 Lo sexto, acontece, que el Capitan ha de lleuar su gẽte de vna parte a otra, y los pueblos del camino, vnos les dã dinero, y otros presentes, porque no los lleue por alli, y assi los lleua por otros pueblos grauandoles demasiado, en lo qual pecan grauemente, y estã obligados a restituir, y es gran daño de la Republica.

8 Lo septimo, peca mortalmente con obligacion de restituir el soldado, que toma dos poliças para alojarse, y de la vna lleua el dinero, y de la otra la comida, y lo mismo los que se las dan.

9 Lo octauo, pecan mortalmente con obligaciõ de restituir los soldados, que agrauian a los labradores sus huespedes, pidiendoles que les den mas de lo que se deue, y haziendoles mil extorsiones, y amenazas, para que compren la paz a dinero, y lo mismo los hombres de armas, que obligan a que les empreste el pobre labrador, aunque le pese, lo que han de comer hasta que venga la paga, y en todo esto quanto se les saca por miedo,

miedo, claro es, que no es donacion libre: y assi q̃ ay obligaciõ a restituir, y no basta para escusarles de pecar en estas vexacions, el dezir, que el Rey no les paga, que no por esso les ha de pagar el labrador. Y dize Cayetano, *c* que a donde ay costumbre que se dè debalde paja, y leña a los soldados, no lo cõdenaria, lo qual es cierto.

c *Cayetan. verb. bellũ.*

10 Quanto a la diuision, y partija de las cosas, que se requieren en la guerra despues de alcançada la vitoria, no se puede dar regla general, sino que se han de guardar las costumbres aprouadas de los Reynos, y leyes que hablan acerca desto. En las leyes de la Partida *d* ay vn titulo para este proposito.

d *Titul. 26. Part. tit. 2.*

Dificultad XII. Que cosas son licitas en la guerra.

No es licito mentir, mas encubrir la verdad, y vsar de ardides, y assechanças, si, num. 1. & 2.

No es licito quebrar la palabra, ni los conciertos justos: mas si el otro los quiebra, si num. 3.

Aunque el concierto sea pesado, se deue cumplir si es justo, y sino, no, num. 4.

Es licito pelear en fiesta, quando ay buena ocasion, y alguna vez se puede dexar la Missa, num. 5.

Es licito hazer todo lo necessario para propria defensa, y bien comun, derribar el fuerte, y quemar las naues, &c. nu. 6.

Es licito recuperar todo lo que el enemigo tiene injustamente, y costas, daños, y salarios, numer 7.

Es licito castigar los malhechores conforme a sus culpas, num. 8.

No es licito de per se, & ex intentione, *matar los inocentes, como son niños, y mugeres, numer. 9.*

Accidentalmente, & præter intentionem, *es licito matarlos, aunque sea a sabiendas, num. 10.*

Lo mismo es de la Iglesia, num. 11.

Lo mismo de los clerigos, aunque si pelean por su propria mano, ya son enemigos, num, 12.

Alcançada la vitoria, solo será licito matar los delinquentes, que fueren dignos de muerte: mas no a los inocentes, num. 13.

Es licito en guerra justa captiuar a los niños, y mugeres, que son parte de la Republica de los delinquentes, saluo si son Christianos, n. 14. & 15.

Que se puede hazer con los que estan en rehenes, uum. 16.

Es licito despojar a los estraños que traen vituallas, o otras cosas a este tono, a los enemigos, numer. 17.

Pueden despojar a los inocentes, que son parte de la Republica enemiga, hasta la cantidad que se les deue, num. 18.

Hase de restituir lo que se quitò a las Iglesias, y a los demas inocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, si persuera despues de la guerra, se ha de restituir, num. 19.

Es licito, quando se juzgare necessario, permitir a los soldados el saco con algunas moderaciones, num. 20.

Los vencedores han de procurar, que la pena no exceda a la culpa, num. 21.

1 REspondo lo primero, que no es licito el mentir los vnos a los otros, porque es intrinsecamente mala, que no puede ser licita por fin ninguno: mas serà licito encubrir la verdad, pues no ay obligacion a reuelarla, lo qual es llano.

2 Lo segundo, es licito vsar de ardides, y azechanças: lo qual es cierto, y lo dize san Agustin, *a* y pruebalo: porque Dios mandò à Iosue *b* vsar de assechanças, ò insidias.

a *Aug. refertur in c. Dũs 23. q. 2.*

b *Iosue 8.* b *Aug. refertur in c. nolli 23. q. 2.*

3 Lo tercero, que no es licito quebrar la palabra, que se dà al enemigo, ò los ciertos justos, que con el se hazen. Assi lo dize san Agustin: *b* porque guardar la palabra, y concierto es de derecho natural. Mas si el enemigo la quebrasse de su parte, no ay obligacion a guardarsela, aunque se huuiesse jurado, v.g. Ay treguas juradas por tres meses, quebròlas el enemigo, ya no queda obligacion de guardarselas. La razon es, porque el concierto siempre trae consigo esta condicion tacita de guardarle, si el otro guardare lo que està obligado de su parte. Y aun si sucediesse a còcertarse con el enemigo cõ tres, ò quatro condiciones, y el quebrasse la vna, no ay obligacion a conseruar la paz, porque va debaxo desta condicion, que el otro guarde todo lo que con el està capitulado. Dixe los conciertos justos, porque si fuessen injustos, ò malos, cierto es, que no ay obligacion a guardarlos, cõforme lo q̃ dize S. Isidoro, *c In malis promissis rescinde fidem.*

c *c. in malis, 22. q. 4.*

4 Aduiertase, que el concierto sea muy pesado, y graue, sino es injusto, ò malo: todauia se deue cumplir: mas si es injusto de parte de los enemigos; que injustamente le piden, y le reciben, no ay obligacion a cumplirlo: sino es que aya sido jurado, que entonces se ha de cumplir, como el que jura de pagar vsuras, que està obligado a pagarlas conforme a derecho, *d* mientras no le relaxa el Prelado el juramento.

d *c. debitores, de iure iurando.* e *Cayet. 2. 2. q. 40. a. 4. Bañez ibi. Molina de iustit. to. 1. tra. 2. disp. 111.*

5 Lo quarto digo, que es licito pelear en fiesta, no solo quando ay graue necessidad, sino quando se ofrece buena ocasion para alcançar la vitoria. Y aun es licito por essa causa dexar la Missa, como dizen Cayetano, *e* Bañez, y Molina. Porque si es licito pescar en fiesta para coger peces, que vienen en cierto tiempo, como se dize en vn texto, *f*

f *cap. licet, de feriis.* g *c. si nulla 23. q. 8.*

mejor lo serà esto, y lo cõfirma otro texto. g

6 Lo quinto, en guerra justa es licito hazer todo lo necessario para defensa propria, y del bien comun, y assegurarse del enemigo: qual serà matar al enemigo, y despojarle de sus bienes, y derribarle el fuerte, ò edificarle en sus tierras, tomarle las armas, quemarle las naues, y otras cosas semejantes, como lo dizen Victoria, *b* Bañez: y Molina. La razon es: lo vno, porq̃ este es el fin de la guerra: lo otro, porque si todo esto es licito en defensa de si mismo, mucho mas lo serà en defensa de la Republica. Mas hase de aduertir, que no es licito hazer mas daño a los enemigos, quando la guerra solo es defensiua, q̃ el que fuere necessario para la defensa, ò recuperar las cosas proprias.

h *Victor. de iure beli, nu.* 15. & 18. *Bañez* 2.2. *q.* 40. *a.*1. *dub.*10. *Molin. de iust. to.* 1. *tr.* 2. *disp.* 117.

7 Lo sexto, es licito recuperar todas las cosas que los enemigos nos tienen injustamente, y la costa de la guerra con todos los daños; que injustamente han hecho. Assi lo dizen Victoria, *i* y Molina. El qual añade, que por costa, no solo se ha de entẽder los gastos, sino tambien el justo precio, ò salario, que se deue por los trabajos, que en ella se passan. El fundamento es, que los enemigos que hazen la injuria, estan obligados a pagar todo esto: y assi como no aya otro camino para recuperarlo, se puede tomar por guerra. Y tambien, porque si huuiera legitimo juez, los auia de condenar en todo esto, y como el Principe, que trae justa guerra, tenga razon de juez legitimo, tambien puede cobrar por fuerça esto.

i *Victor. vbi sup. n.* 16. & 17. *Molin. vbi sup.*

8 Lo septimo, puede el que trae guerra justa castigar los malhechores conforme a la calidad de los delictos que cometieron, ò fueró causa, como dizen Bañez, *k* y Molina. La razõ es, porque todo esso puede hazer el juez, y el Principe que trae guerra justa, es como juez, y de otra manera no se podria alcançar la paz, y seguridad que se pretende por la guerra, sino se castigassen los delinquentes

K *Bañ. & Molin. vbi sup.*

Mas aduiertase, que sino tuuieron culpa los enemigos, solo podrà recuperarse aquello en que se enriquezieron, y no castigarles, pues no tuuieron culpa.

Aduiertase mas, q̃ sise excede en los castigos, ò se vsurpa de los enemigos mas de lo justo, ay obligacion de restituyrlo, como dize Silueстro, *l* y la comun, porque respeto de esso, ya no ay justo titulo. Verdad es, q̃ quanto mas dura la guerra, porque los enemigos se defienden, y ofenden, tanto crece la costa, y daños della, y los delitos de los cõtrarios, y assi se les puede tomar mas en recompẽsa, y castigarlos mas.

l *Silu. ver. bellum* 1. *cõclus.* 5.

9 Lo octauo, que no es licito en la guerra, *perse & ex intentione*, matar a los inocẽtes, como dizen Silueстro. *m* Vitoria, Bañez, Couarruuias, Molina, y la comun. Y prueuase de las palabras del Exodo: *n Insontem, & iustum non occides.* Y pues en ninguna Republica es licito matar al inocente, menos lo serà en la agena. Y en el Deuteronomio, *o* entre otras leyes, que puso Dios en la guerra, fue, que no matassen a las mugeres, ni a los niños, ni a los demas inocentes. Y regularmẽte hablando en las guerras, aunque seã contra Moros, no es licito matar los niños, y mugeres, porque se presumen inocentes: mas algunas vezes tambiẽ ellas ayudan, y en tal caso no son inocentes. Y aduiertase, que no es justa causa para matar los niños, el dezir, que quando grandes serãn como sus padres, como dizen Vitoria, *p* y Molina: porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

m *Sil. ver. bellum* 1. *q.* 10. *concl.* 3. *Victor. de iure beli, num.* 35. & 36. *Bañ.* 2.2. *q.* 40. *a.* 1. *dub.* 11. *Couar. reg. peccatum, p.* 2. §. 3. *n.* 4. *Mol. to.* 1. *de iust. tra.* 2. *disp.* 119.

n *Exo.* 13.

o *Deut.* 10.

p *Vict. nu.* 38. *Molina vbi sup.*

Fuera de los niños, y mugeres, es dificultoso entre los demas saber quiẽ tiene culpa, como dizen los Doctores citados, y assi es licito matarlos a todos, sino es que constasse de alguno, que no la tiene, ò por ser muy rustico, ò muy tonto: aunque alguna vez se hazen assi de industria.

10 Lo nono digo, que accidentalmente, y *præter intentionem*, es licito en la guerra justa, matar a los inocentes, aunque sea a sabiẽdas: como quando se echa fuego a vna ciudad, ò buelan vn castillo, no obstante que se entiẽde, que ay algunos inocentes a bueltas de los culpados, ò quando se tira a vna galeota de Turcos, no obstante que se entienda que ay en ella algunos Christianos cautiuos remeros. Assi lo tienen Couarruuias, *q* Vitoria, Soto, Bañez, y Molina, y es comun. La razon es, porque de otra manera, ni se podia hazer guerra contra los delinquentes, ni defenderse la Iglesia: y este es el estilo comun de la guerra: y en este caso la occision de los inocentes no es voluntaria: porque si lo fuera, auialo de ser en su causa, que es en la guerra justa, y como no està obligado el que la trata a euitarla, tãpoco las tales muertes, y assi no son voluntarias: assi como quando vno por ignorancia me acomete a matar, y no me puedo defender, sino es matandole, es licito hazerlo en propria defensa, y aquella muerte no es voluntaria, porque no estoy obligado a dexar la propria defensa: assi aqui, que lo que no estoy obligado a euitar, no me es voluntario, como diximos arriba. *r* Assi lo dize Bañez.

q *Coua. vbi su. Victor. vbi sup. nu.* 37. & 38. *Sot. lib.* 5. *de iust. q.* 1. *art.* 7. *Bañ. vbi sup. coclu.* 2. *Molin. vbi sup.*

r *Sup. to.* 1. *tr.* 3. *dif.* 3.

De lo dicho se infiere, que si alguno diesse guerra injusta por ignorancia, aunque verdaderamente es inocente, le podria el contrario matar, aunque sepa que no tiene culpa por lo q̃ queda dicho, como dize Bañez: el qual aduierte, y con razon, que si en vn lugar huuisse

s *Bañ. vbi sup. cõcl.* 2.

huuiesse gran numero de inocentes, y pocos delinquentes, no serà licito destruyrlos a todos, por ser mas el mal que se sigue, que el bien que se procura.

11 Lo mismo que se ha dicho de los inocẽtes, se ha de dezir de las Iglesias, que *ex se, & ex intentione*, no se puedẽ combatir, mas puede ser esso accidentalmẽte, y aun quemarse, quãdo es necessario para alcançar la vitoria, por auerse alli acogido los enemigos para hazerse fuertes, y pelear. Assi lo tienen Sylueſtro, *t* y Bañez dize, que es comun. El qual añade, que si no se acogen alli los enemigos para pelear, sino para que les valga la inmunidad de la Iglesia, ha les de valer, como a otros reos. Y assi refiere san Agustin, que quãdo los Godos expugnaron a Roma, quedaron libres los que se recogieron en los Templos.

t Sylu. ver. bellum 3. q. 6. & 8. Bañez 2. 2. q. 40. art. 2. dub. vltim. Aug. 1. de ciuit. cap. 1.

12 De la misma manera, *per accidens*, puedẽ los soldados matar a los Clerigos en guerra justa: y aun si peleassen por su propria mano, podrian ser muertos, y despojados de sus bienes, *ex intentione*, porque ya son enemigos.

13 Aunque en el conflicto de la guerra es licito matar los inocentes, y los que pecan de ignorancia: mas despues de alcançada ya la vitoria, solo sera licito matar a los delinquentes, que fueren dignos de muerte: porque en este caso el que trae guerra justa es juez, y assi no puede matar ya los inocentes, porque no tienen culpa que merezca muerte: mas a los delinquentes, si, aunque fuessen muchos, quando no se entiende, que perdonãdolos estaria segura la Republica, y se corregirian, que en este caso aun a ellos les estaria bien, porque fuessen menos atormentados en el infierno, cometiendo menos pecados. Mas si huuiesse esperança, y seguridad que se enmendarian, seria pecado mortal cõtra caridad el matarlos, mayormente si fuessen Christianos, como dize Molina. *v*

v Molin. de iust. tom. 1. tr. 2. disput. 122.

14 Lo decimo, que es licito en la guerra justa cautiuar las mugeres y niños, que son parte de la Republica de los delinquentes, aunque sean inocentes, como dizen Vitoria, *x* Molina, y todos, y se haze cada dia, cautiuando las mugeres Turcas. La razon es, porque toda aquella Republica se reputa por enemiga, quanto al efeto de priuarlos delos bienes de fortuna, y assi como a toda ella le pueden priuar de todos essos bienes, tambien puedẽ cautiuarlos a todos, quando es tanta la culpa que merezcã ser priuados de los bienes externos. Y assi como el hijo de la esclaua nace esclauo, aunque es inocente, porque en cierta manera se castigã sus padres, lo mesmo es aqui.

x Vict. vbi sup. nu. 42. Molin. vbi sup. disput. 110.

15 Esta regla falta en los Christianos, que traen guerra contra otros Christianos, que no pueden ser esclauos, como diremos en la dificultad siguiente, donde se tratarà lo demas que toca à los esclauos. Tambien se han de sacar los peregrinos, porque essos no son parte de la Republica.

16 Quãto à los que estã dados en rehenes se ha de dezir, que si los de su parte quiebrã las pazes aunque no los puedan matar los que los tienen en rehenes, sino tienen culpa, ora porque son inocentes, y no capaces della, ora porque no fueron causa de que los suyos las quebrassen, mas con todo esso los podran detener por cautiuos, por la razon dicha, como dizen los Doctores citados.

17 Lo vndecimo digo, que no solo es licito en la guerra justa despojar a los enemigos que lo merecen, como queda dicho, sino tambien a los estraños, que traen vituallas, naues, o otras cosas con que se sustẽte la guerra, para disminuyr por aqui las fuerças del enemigo, y hazer todo lo demas que para esto fuere necessario, como dizẽ Vitoria, *y* Molina, y otros La razon es, porque de otra manera no se podia alcançar el fin de la guerra que se pretende: y como es licito *de per accidens*, matar al inocente, assi tambien esto. De lo qual infiere Vitoria, que es licito quando la guerra es continua despojar a todos los que estan con los enemigos, indiferentemente, ora sean inocentes, ora no: porque de sus haziendas sustentan los enemigos en la guerra. Mas si pudiesse la guerra hazerse comodamente, sin despojar los labradores, y otros ignorantes, en tal caso dize Vitoria, *z* con Sylueſtro, que no es licito, aunque esto muy raras vezes podria acontecer.

y Vict. vbi sup. num. 39 Molin. vbi sup. disput. 121.

z Vict. vbi sup. num. 20 Sylu. verb. bellum, §. 10.

18 Lo duodecimo, que pueden los que tratan guerra justa despojar a los inocẽtes, que son parte de la Republica enemiga de sus bienes, hasta la cantidad que pueden tomar deto da aquella Republica, y no tienen obligaciõ de restituyrlo, sino que lo pueden guardar para si. Assi lo tienen Cayeta. *a* Victo. Couarruuias, y Molina. La razon es, porque toda aquella Republica se reputa por enemiga, y assi es licito castigarla en todos sus miembros, en quanto son parte della quanto a los bienes exteriores de fortuna, por lo qual es licito poner tributo a toda aquella Republica, que le paguen todos los que son partes della, y sus sucessores, en quanto han de ser partes de la misma Republica, aunque no tienen culpa en los delitos que sus antecessores cometieron.

a Cayet. in sum. verbo bellum. Victor. vbi supra, nu. 40. Couar. reg. peccatum, 2. p. §. 9. n. 4. Moli. vbi sup. disput. 121.

19 Lo decimotercio, que si lo que se tomò a los inocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, perseuera despues

pues de la guerra (como si era de Iglesias, o otros inocentes) se les deue restituyr. Y lo mesmo es, si sabiendo que era delos tales, las gastaron en proprios vsos, o se enriquecieron con ellas, o se las destruyeron, mas de lo que pedia la necessidad de la guerra, como dizen Sylvestro, *b* y Molina. La razon es, porque aquellos inocentes no erã parte de aquella Republica, y tenian verdadero dominio de sus cosas, y assi no deuen perderlas, sino solo en quanto es necessario para la guerra. Verdad es, que si se consumieron, pensando que eran del enemigo, solo aura obligacion de pagarlas, en quanto se enriquecieron con ellas.

b *Sylu. & Molin. vbi sup.*

20 Lo decimoquarto, es licito en la guerra justa, quando se juzgare ser necessario para la expedicion della, y encender los coraçones de los soldados, y espantar a sus enemigos, saquear alguna ciudad, aunque sea de Christianos, como dizẽ Sylvestro, *c* Vitoria, y Molina: y esto aunque se crea que los soldados haran algunos desafueros, como tambien es licito quemar alguna ciudad, quando fuere necessario. Mas entiendese que se ha de hazer esto có autoridad del Principe que dà la guerra, y han de procurar los Capitanes quanto fuere posible, estoruar los agrauios que suelen suceder, como son estrupos, adulterios, y robos de Iglesia. Por lo qual, accidentalmente el saco no es licito, y no se deue conceder, sino con gran madureza, especialmente en guerra entre Christianos.

c *Sylu. verbo bellum, 1. q. 10. Victor. de iure belli, nu. 52. Molin. tom. 1. art. 2. disp. 122.*

21 Y aduierto a los vencedores, que deuẽ acordarse que hazen vez de juez, y assi que no exceda la pena a la culpa, y que vsen antes de clemencia, que de rigor, aduirtiendo mas al bien comun, y a la honra de Dios, que a sus proprios intereses.

Dificultad XIII. Si es justa la seruidumbre, que nace de la guerra justa, y si puede huyr el esclauo.

No solo es justa esta seruidumbre, sino de misericordia, num. 1.

Los Christianos cautiuos en guerra de otros Christianos, no son esclauos: mas si fuessen cautiuos en guerra injusta de su parte por los infieles, lo seran, num. 2. & 3.

El esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, es mas prouable, que no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, numero 4. & 5.

Lo mismo es de los hijos que dellos nacen, numero 6.

1 REspondo, que la seruidumbre que nace de guerra justa, no solo es justa, sino que es de misericordia, como tienen todos. La razon es, porque como puede el vencedor en guerra justa matar licitamente los enemigos, los puede guardar: y por esso se llaman sieruos, *á seruando*, conforme a lo que dixo san Agustin, *a Origo vocabuli seruorum inde creditur ducta, quo ij, qui iure belli possent occidi, á victoribus conseruabantur, & serui fiebant, à seruando appellati.* Y tambien se llaman *mancipia, ab hoc quod est, manucapere.* Y desta seruidũbre se entiende tambien lo que dize san Pablo: *b Serui obedite dominis carnalibus.* Y lo mesmo dize en otra parte san Pedro. *c*

a *Aug. 11. de ciui. Dei cap. 15.*

b *Ad Eph. 6. ad Colos. 2. ad Tim. 6.*

c *D. Petr. 1 Canonic. c. 3.*

Y no basta contra esta resolucion el dezir, que los hombres de derecho natural son libres, y este derecho no se puede reuocar por el de las gentes, cõforme al qual viene a ser, que los que se toman en la guerra, quedẽ sieruos. A esto respondo con santo Tomas, *d* que de dos maneras es vna cosa de derecho natural, *positiuè*, esto es, que inclina la naturaleza a ello, como es: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*, ò *negatiuè*: porque no es de derecho natural lo contrario, como la desnudez del hombre: porque no està vestido de su naturaleza, sino por el arte. Y desta segunda manera es de derecho natural la libertad, y la comun possession de las cosas. Y aunque el derecho natural de la primera manera, no se puede mudar, este de la segunda manera, se puede muy bien mudar, por el derecho de las gentes: y assi se parten las heredades, y se adquiere dominio dellas.

d *D. Tho. 1. 2. q. 94. a. 5. ad 3. & in 4. d. 36.*

2 Hase de aduertir, que los Christianos aũ q̃ la guerra sea justa de parte de otros Christianos, que con ellos pelean, no se hazen esclauos, como dizen Bartulo, *e* Abad, Couarruuias, Aragon, Molina, y otros comunmente. La razon es, porque el derecho de las gentes està derogado, quanto a esto, por la costumbre entre los Christianos, y consta del derecho. *f*

e *Bart. in l. hostes, ff. de acceptauis. Abb. in c. si cut 3. de iureiuran. Couar. in reg. peccatũ, p. 2. §. 11. n 6 Arag. 2. 2. q. 62. de dominio, fol. 138. Molin. tom. 1. de iust. tract 2 disp. 117.*

3 Pero aduiertese, que si huuiesse guerra entre fieles, è infieles, y fuesse injusta de parte de los infieles, como de ordinario es, llana cosa es, que los fieles que alli se cautiuassen, no quedarian esclauos, sino que podian huyr, y qualquiera los podia ayudar a ello. Mas si sucediesse, que fuesse la guerra injusta de parte de los Christianos, porque quebraron las pazes, o por otra causa en tal caso, aunque algunos dizen que no quedarian esclauos los Christianos que se cautiuassen: mas yo tengo por cierto que si: porque este derecho de las gentes ha de ser comun a todos. Assi lo tienen Nauarro, *g* Couarruuias, y Molina. Por lo qual no podrian huyr de sus señores, para andar vagueãdo, como diremos de los demas, sino es q̃ los cõpeliessen a negar

f *l. hostes, & l. 2. ff. de captiuis, c. mãcipia 54 d. c. multorum de Iudæis, & Sarrac.*

g *Naua. 17 num. c. 103. Couar. vbi sup. Molin. vbi sup. disput. 33.*

gar la Fè, o les hizieſſen injuria circuncidandolos.

4 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad propueſta, algunos dizen, que el eſclauo que ha ſido cautiuo en guerra juſta, ſi huye peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtitucion. Aſsi lo tiene vna Gloſſa, *h* Sylueſtro, Aragõ, Molina, y Nauarro. El qual dize, que es platica de toda la Igleſia Chriſtiana, que no los absueluan, ſino con propoſito de boluer a ſus ſeñores. Y dize, que oyò que tenian eſto muchos Confeſſores eruditos. El fundamẽto es, porque eſte en realidad de verdad es eſclauo, como el que ſe vẽde a ſi meſmo, y aſsi como el vno no puede huyr, tampoco el otro: porque ambos quitan lo ageno contra voluntad del ſeñor. Fauorece eſta ſentencia vn texto, *i* donde ſe prohibe, que ninguno dè conſejo, ni ayuda al ſieruo, para que huya de ſu ſeñor: y en vna ley *k* ſe dize aſsi: *Si fugitiui ſerui deprehendantur ad Barbaros tranſeuntes, aut pede amputato debilitentur, aut metallo dentur, aut qualibet alia pœna afficiantur.* La qual pena no ſe pudiera dar, ſino por pecado mortal. Eſta ſentencia es prouable por la autoridad de tãtos Doctores.

La contraria ſentencia, es mucho mas prouable, tienenla Soto, *l* Bañez, Angles, Couarruuias, Pedro de Nauarra, y la tuuo el Padre fray Gaſpar de Vzeda, y otros. El fundamento deſta opinion es, que la ſeruidumbre ſe introduxo por derecho de las gentes, y por el meſmo derecho eſtà aprouado, que los que huyen ſe hagan libres, porque ninguno que huyò a ſu tierra boluio jamas a ſu ſeñor, y conſta tambien de lo que ſe dize en la Inſtituta, que los hombres libres, por la guerra ſe hazen cautiuos, y luego añade: *m Qui tamen ſi euaſerint, noſtram poteſtatem, & ad ſuos reuerſi fuerint, priſtinum ſtatum recipiunt.* Y vna ley *n* del Reyno dize: *Si el ſieruo fueſſe a tierra de Moros, è deſque fueſſe ya en ſaluo, ò en ſu libre poder ſe tornaſſe deſpues por ſu libre voluntad en la tierra de Chriſtianos, para andar como Moro, è forro, ca entonce, maguer lo fallaſſe ahi ſu ſeñor, non lo podria tornar en ſu ſeruidumbre; porque el ſeñorio que el auria ſobre el, ſe perdio luego que el fue llegado a tierra de Moros, è tornò en la libertad en q̃ era ante que fueſſe cautiuo.* Y dize Vazquez *o* (el qual es de eſta ſegunda opinion) que la decision de eſta ley es interpretacion de la equidad natural. Confirmaſe lo dicho, con lo que ſe dize en el Deuteronomio: *p Ne reddas ſeruum Domino ſuo qui ad te confugerit, ſed habitabit in vna vrbium tuarum.* Ay tambien otra razon, y es, que los vencedores no tienen mas derecho en eſtos eſclauos, que tenian mientras duraua la guerra, y aſsi como durante la guerra puede huyr, tambien deſpues.

5 Mas haſe de aduertir, que no es licito a los eſclauos el huyr, para vaguear en la tierra de ſus ſeñores, porque entonces ſon verdaderamente eſclauos: mas ſi huyen con animo de boluerſe a los ſuyos podrianlo hazer: por que el fin es licito. Aſsi lo dizen Couarruu. *q* Bañez, y Pedro de Nauarra. Y tambien pueden huyr de los que deſpues los compran.

Eſta ſegunda ſentencia ſe deue ſeguir: lo vno por la gran prouabilidad que tiene, y lo otro: porque es fauorable, que fauorece a la libertad, conforme a lo que diximos arriba, *r* y en practica apenas ſe podria ſeguir lo contrario: porque apenas ſe darà guerra, que piẽſe vno que de ſu parte es injuſta.

6 Lo meſmo que dezimos de los ſieruos cautiuos, qnanto al poder huyr, ſe ha de dezir de los hijos, que deſpues nacen dellos, como nota Nauarra, *s* porque no puede tener el ſeñor mas derecho en el hijo del eſclauo, que tenia en él meſmo eſclauo.

Al fundamento de la contraria ſentencia reſpondo, que aunque el que ſe vende es tan ſieruo como el otro, ay diferencia quanto a eſto, por auerſe introduzido, aſsi por el derecho de las gentes. Al texto que prohibe que no le ayuden, y aconſejen, reſpondo, que aũque no le pueden ayudar para ello, puede el huyr: porque eſte derecho ſolo pertenece a la propria perſona, y es como las aues, que han caydo en la red, que puedan ellas huyr, mas nadie las puede ayudar a eſſo. A lo que ſe dize de las penas de los ſieruos fugitiuos, reſpondo, que ſe ha de entender de los que huyen para vaguear. Y tambien ſe puede dezir, que como los enemigos los pueden matar durante la guerra, y los guardan, tambien pueden guardarlos debaxo deſta condicion, que los caſtiguen ſi huyeren: mas no por eſſo ſe infiere, que no pueden ellos huyr. Y aquellas penas no ſon condignas, porque la fuga ſea pecado mortal, ſino que parece ſe guardaron debaxo de aquella condicion.

Dificultad XIIII. Si es licito el trato de los negros en Portugal.

Lo que es meneſter para que la guerra ſea juſta, es meneſter para cautiuar, num. 1.

La negociacion que los Portugueſes hazen en ambas Guineas, Angola, y Cafraria comprando negros, es ilicita, ſaluo en dos caſos, numero 2.

Los eſclauos de la India Oriental, cautiuos en guerra juſta, y los Moros, y Turcos ſe pueden comprar: mas ſi ſe duda de la juſticia de la guerra, ſe ha de aueriguar primero, num. 3.

Quanto a la ſeruidumbre delos Iapones, es muy dudoſa, num. 4.

h *c. ius gentium, cap. ſeruitutes, 1. diſt. Syiu. furtum, q. 6. & 7. & v. ſeruus, q. 3. d. 2. Aragon vbi ſupra, fo. 138. Moli. diſp. 137. Nauar. cap. 17. nu. 103.*

i *c. ſi quis ſeruum 17. q. 2.*

k *l. 3. C. de ſeruis fugitiuis.*

l *Soto li. 4. de iuſt. q. 2. art. 1. Bañ. 2. 2. q. 40. d. 1. dub. 1. Angl. in 4. vbi de dominio, art. 2. concluſ. 5 Couar. 1. variar. cap. 2. num. 10. & reg. peccatum. part. 2 §. 11. num. 6. P. de Nauar. lib. 3. c. 1. num. 185. Vzed. in manuſcr.*

m *§. item ea, inſtit. de rerum diuiſio.*

n *l. 23. tit. 14. part. 7.*

o *Vazquez 1 2. tom. 1. diſp. 174. c. 1. num. 9.*

p *Deut. 23.*

q *Couarru. Bañez, & P. de Nauarra vbi ſup.*

r *Sup. 1. tr. 1. dif. 7. n. 1.*

s *P. de Nauarra vbi ſup. n. 190.*

La de los Chinos no es justa, num. 5.
Quando los cogen por engaño, no es justa, num. 6.

ACerca desto trata latissimamente el Padre Molina, *a* que consultò muchas cosas con los mercaderes de aquel Reyno, y lo trata el Padre Rebello, *b* Soto, y Mercado. Trataranse aqui con breuedad.

a *Moli. to. 1. de iustit. tract. arti. disp. 34.*
b *Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 10. Sot. 4. de iust. q. 2. a. 2. Mercat. li. 2. de contract. c. 20.*

1 Hase de presuponer lo que queda dicho, que es las causas de la guerra justa, que lo mesmo es para cautiuar alguno, y no es para esto justa causa, el pretender darle mejor vida, porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y que en justa guerra es licito cautiuar a los enemigos, mas no en la injusta.

2 Presupuesto esto, lo primero digo, q̃ es ilicita la negociacion, que los mercaderes Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola, Cafraria, comprando negros de manos de los infieles de aquellas tierras, saluo en dos casos. El vno, si les perteneciessen por herencia inmemorial. El otro, si se cautiuassen en las guerras justas, que tienen los Portugueses en Angola, y Benomotapa. Assi lo tienen Molina, *c* y Rebello. El fundamento es, porque es muy verisimil, que estos no son justamente esclauos: porque entre ellos no ay guerras justas, que no averiguã las causas de la guerra, sino quien mas puede roba mas de noche y dia: y los de sus pueblos mesmos los suelen hurtar, y por leuissimas causas los hazen esclauos, y no solo a los delinquentes, sino tambien a sus mugeres, hijos, y parientes. Y tampoco es esto seguro, de parte de los mercaderes, que dize don Pedro Brandono Obispo de Cabo-verde, que de tres mil q̃ania, apenas se confessauan ducientos la Quaresma. Y assi como los dichos mercaderes no pueden con buena fè comprar estos negros, tampoco se los pueden comprar a ellos. Por lo qual el Rey, y las personas a quien pertenece el gouierno, tienen obligacion a mirar mucho en esto.

c *Molin. vbi sup. disp. 35. concl. 4. Rebel. vbi sup. num. 8.*

3 Lo segundo, que los esclauos de la India Oriental justamente se pueden comprar, si son de los cautiuos en las guerras justas, que los Portugueses alli traen. Y lo mismo es de los Moros, y Turcos. Lo qual es muy llano. Assi lo dizen Molina, *d* y Rebello. Verdad es, que si se dudasse de la causa, se auia de averiguar primero que se comprasse. Lo mismo es de los que son de otros Reynos de los infieles, donde ay comercio de los Portugueses, quando por la grande hambre vẽden los padres a los hijos, en tiẽpo de graue necessidad, y tambien ellos mesmos se pueden vender de licencia de sus padres, aunque no sea en tiempo de necessidad.

d *Molin. d. disp. 35. cõclus. 1. & 3. Rebell. vbi num. 23.*

4 Lo tercero, quanto a los Iapones, dizen Molina, *e* y Rebello, que es muy dudosa su seruidumbre: porque entre ellos no se aueriguа la causa de la guerra: aunque se presume lo contrario de los Principes, que entre ellos son Christianos, y el Rey don Sebastian hizo ley particular, para que los Portugueses, ni cautiuassen, ni ¡comprassen por cautiuos, ni esclauos a los Iapones, como refiere Rebello. *f*

e *Mol. to. 1 de iust. tr. 2 disp. 35. Rebell. vbi supra, nu. 29.*

5 De los Chinos tambien dizen estos Doctores, *g* que no es justa su seruidumbre: porque los hurtan los suyos y los venden.

f *Rebel. numer. 35.*
g *Mol. vbi sup.*

6 Algunos dizen, que acontece algunas vezes a los mercaderes de Portugal, hazer entrar los negros en sus nauios por engaño, dandoles cuentillas de vidrio, bonetes colorados, y otras cosillas, y tocando instrumentos musicos, y despues que los tienen en los nauios alçan las velas, y desta manera los cautiuan. Y si esto es verdad, es vna grandissima maldad, y muy digna de que el Rey ponga remedio en ello.

Dificultad XV. Si es licito al Principe componerse con el enemigo, sin cõsentimiento de los subditos.

Es licita la composicion, quando conuiene al bien comun, num. 1.
No obstante la cõposicion el que sabe que trae guerra injusta, deue restituyr, mas si la tenia por justa, no deue restituyr, aunque despues le conste lo contrario, num. 2.

1 REspondo, que sera licito, quãdo la tal composicion conuiene al biẽ comun, aunque sea perdonando los daños, que el enemigo ha hecho en los suyos, como dizen Syluestro, *a* y Molina con otros. El fundamẽto es, porque aqui haze las partes de los suyos, como el bien comun se deue preferir al particular: y puede el Principe por el biẽ comun, hazer perder de su derecho a los particulares. Mas si no conuenia al bien comun, tendra obligacion a restituyr el daño que se auia hecho a su Republica, porque estaua obligado de oficio a hazer restituyr a sus subditos, lo que los contrarios les deuian.

a *Sylu. verbo Bellum. 1. q. 12. Molin. tom. 1. de iust. tra. 2. disp. 123.*

2 Mas hase de aduertir, que el que trata a sabiendas guerra injusta, no obstante la tal composicion, tẽdra obligacion de restituyr, aunque la haga el Principe con consentimiẽto, y voluntad del pueblo: porque la hazen por redemir su vexacion, y euitar otros mayores males: y assi tiene mezcla de inuoluntario. Mas si tenia por justa la guerra, no tendra

dra obligacion de restituyr, aunque despues de hechas las pazes, le conste que era injusta: porque no fue contrato gratuyto sino oneroso, que cedio de su derecho, porque el otro cediesse del suyo. Assi lo dize Molina.b

b *Mol. vbi*

TRATADO VI. DE la Prudencia.

De materia huius tractatus agit Aristoteles lib.6.Ethicorum, Doctores Theologi, cum Magistro sententiarum in 3.dist.36.& cum D.Thom.2.2.q.47.& sequentibus.

Dificultad I. Que cosa es Prudencia, y quales son sus actos.

La prudencia es la principal de las virtudes Cardinales, num.1.
La difinicion de la prudencia, num.2.
Esta virtud se adquiere con dotrina y experiencia, num. 3.
Es virtud especial distinta de las demas, está en el entendimiento, y es regla de las virtudes morales, num. 4.
Los actos de la prudencia son, bene consiliari, iudicare,& præcipere, *num.5.*
La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores, num.6.

1 LA prudencia es la mas principal de las virtudes Cardinales, como dize Casia-
a *Casia.col lat.2.c.2.* no *a* de dotrina de san Anton Abad, porque a ella pertenece buscar el medio conueniente de las virtudes, para que no exceda en ellas, ni se falte, sin esso que no seriã virtudes, porque la virtud consiste en medio. Y assi di-
b *Amb.li. 1.de officijs cap. 27.* ze san Ambrosio, *b* que es la primera fuente de las buenas obras. Lo mesmo dize san Agu-
c *Aug.li.1 de moribus Ecclesiæ,c. 24.Matth. 6.* stin. *c* Y en el Euangelio se llama el ojo, y *lucerna corporis.* Del nombre de prudencia dize san Isidoro. *d Prudens dicitur, quasi porrò vidēs. Perspicax enim est,& intertorum videt casus.* La prudencia tomase muy generalmente, y cõ-
d *S.Isidor. lib.1.Etim. cap.15.* prehẽde el ordenar las acciones humanas en orden al fin, en qualquiera materia. Mas aqui hablamos de la prudencia, en quanto es especial virtud, y la primera de las Cardinales.
e *Aug.li.1 de lib.arbi. cap.13.& lib.83.qq. q.30.* 2 San Agustin *e* difine la prudencia desta manera: *Prudentia est rerum appetendarum, fugiendarum scientia.* Y en otra parte. *Est rerum bonarum,& malarum, & neutrarum scientia.* Y
f *Arist. li. 6.Ethic.c.5* Aristoteles *f* la difine assi: *Prudentia est habitus, cum ratione vera circa bona humana actiuus.* Otros, de dotrina del mismo Aristoteles la difinen assi. *Prudentia est recta ratio agendarũ.* Todas estas difiniciones son buenas. Y dirase mas claro assi. *Prudentia est virtus intellectus, qua in quouis negotio occurrente nouimus quid honestum sit, quid turpe.*

3 Hase de aduertir, que aunque naturalmẽte algunos hombres, por tener mejor, y mas claro entendimiento, tienen mas disposicio para la prudencia que otros, como la tienen para otras virtudes, mas cõ todo esta virtud no es natural, sino que se adquiere con dotrina y esperiencia como dize santo Thomas, *g* prouandolo de dotrina de Aristoteles. *h* Y assi en los viejos ay mas prudencia, como se dize en el libro de Iob, *i* no solo por la natural disposicion, y la quietud de las costũbres, y passiones, sino tambien por la esperiencia que tienen de largo tiempo, como dize santo Thomas *k*

g *D.Th.2. 2.q.45.ar. 1s in corpore.*
h *Arist. 2. Ethic.*
i *Iob 12.*
k *D.Th.vbi sup.ad 2.*

4 La prudencia es virtud especial distinta de las demas, como dize santo Thomas. *l* Distinguese de las morales, en que está enel entendimiento, y las demas en la voluntad. Y tambien se sigue de ahi otra diferencia, que como la voluntad se gouierna por el entendimiento, la prudencia es como regla, y medida de las virtudes morales. Y mas, que como el objecto del entendimiento es la verdad, y el de la voluntad la bondad, la prudencia mira las acciones humanas, en quanto verdaderas, considerando quales dellas son verdaderamente buenas, y quales no, sino solo en la apariencia: y las virtudes morales las miran en quanto buenas, inclinando a ellas. De las virtudes intelectuales difiere la prudẽcia, en que es totalmente practica, y trata de las cosas en particular, que se deuen hazer, como dize Aristoteles, *m* lo qual no tienen las virtudes intelectuales, como se ve en la sabiduria, y en la ciencia.

l *D.Th.vbi sup. art.5.*
m *Arist.6. Ethic. cap. 5.*

5 Los actos de la prudencia son tres, como dize santo Thomas, *n* de dotrina de Aristoteles: *Bene consiliari, iudicare,& præcipere.* La cõsulta es buscar los medios, y circunstancias, que se requieren para obrar virtuosamente. Y assi dixo Aristoteles *o Prudentis maxime opus est rectè consultari.* El juzgar es despues de la consulta, quando se concluye que se deue

n *D.Th.vbi sup.art.8*
o *Arist.6. Ethic. cap. 7.*

hazer,

hazer, en que tiempo, y lugar, y con que circunstancias, para que la obra sea buena. Para esto aprouechan mucho las sentencias de los sabios, y en especial la de los Prouerbios de Salomon, y del Ecclesiastico, que las auiamos de tener todas de memoria, para acertar a viuir. El tercer acto, que es mandar, consiste en la aplicacion a la obra de aquellas cosas que estan consultadas, y juzgadas. Este imperio, por ser mas cercano al fin, es el principal acto de la prudencia, como dize santo Thomas. *p*

p *D.Th.vbi supra in corpore.*

6. De lo dicho se infiere, que la prudencia no puede estar en los pecadores, como dize santo Thomas, *q* conforme a lo que dixo Aristoteles. *r Impossibile est, prudentem esse non autem bonum.* Lo qual es llano: porque si la prudencia està en consultar, y juzgar bien, y poner en execucion los medios que se ordenã para el buen fin, el pecador que no pone los medios para el buen fin, que es el vltimo de toda la vida, no es prudẽte de verdadera prudencia, sino podra serlo de prudencia falsa, como se llama prudente ladron el q̃ pone los medios cõueniẽtes para hurtar. Desta prudẽcia dixo S. Pablo: *s Prudẽtia carnis mors est.* Y por el contrario, todos los q̃ tienẽ gracia, tienen verdadera penitencia, como dize santo Thomas. *t* Porque como dize san Gregorio, *v* las demas virtudes sino obrassen prudentemẽte, no serian virtudes, y pues el que està en gracia es virtuoso, es cierto que tiene la verdadera prudencia.

q *D. Th. 2. 2. q. 47. ar. 13.*

r *Arist. 6. Ethic.*

s *Ad Rom. 8.*

t *D.Th.vbi sup. art. 14.*

v *Gregor. 2 moral.*

Dificultad II. Quales son las partes de la Prudencia.

La prudencia tiene partes integrales, subiectiuas, y potenciales, num. 1.

Sus partes integrales son, memoria, inteligencia, docilidad, solercia, Prouidencia, razon, circunspeccion, y caucion, num. 2.

Quanto a las partes subiectiuas se diuide en natural, y sobrenatural, o en adquisita, è infusa, numero 3.

Diuidese en personal y gouernatriz, y esta en quatro partes, num. 4.

Las partes potenciales son, Gubulia, Synesis, Gnomen, num. 5.

a *D.Tho. 2. 2. q. 48. art. vnic.*

1 TRes maneras de partes pone santo Thomas *a* en la prudencia. Integrales, subiectiuas, y potenciales. Partes integrales se llaman, como las paredes, techo, y su fundamento, que concurren a hazer la casa. Subiectiuas son, como el cauallo, y el leõ, que son partes del animal, por ser sus especies. Potenciales son vnas virtudes adjuntas, que ordenan algunos efectos secundarios, como las potencias del anima, se dizen partes del anima. Y a esta manera diuide santo Thomas *b* la prudencia en quatro questiones.

b *D. Th. q. 48. 49. 50. & 51.*

2 Las partes integrales de la prudencia dize santo Thomas, que son ocho. Memoria, inteligencia, docilidad, solercia, prouidencia, razon, circunspeccion, y caucion. La razon de la memoria es: porque haze mucho al caso la experiencia, con que se adquiere la prudencia, como queda dicho, y essa ha menester memoria. La inteligencia es buena estimacion. La docilidad es, porque como vno no lo puede saber todo, deprende de otros. Y assi dize el Ecclesiastico: *c In multitudine Presbyterorum (id est seniorum prudentium) sta, & sapientiæ illorum ex corde coniungere.* Los que no tomã parecer de nadie y son cabeçudos, son necios. Y estos se dizen en los Prouerbios. *d Ne imitaris prudẽtiæ tuæ.* La solercia es facil, y pronta conjectura, para alcançar el medio conueniente para el fin. La prouidencia dize respeto a lo que està por venir, ordenando para ello lo presente. La razon es prontitud para raciocinar, coligiẽdo vna cosa de otras. Circunspeccion es consideracion de las circunstancias, porque no falte nada a la buena obra. Caucion, es cuydado de mirar los inconuinientes: como es que no se ofenda al proximo, que no sea contraria la obra a la salud: aunque esto bien pudiera entrar debaxo de la circunspeccion, solo ay que aduertir, que no es todo esto vn simple habito, que como las ciencias especulatiuas constan de muchas partes, assi la prudencia, que mira diferentes razones de bienes, que se hallan en diferentes virtudes.

c *Ecclesiastici 6.*

d *Prouerb. 3.*

3 Quanto a las partes subiectiuas de la prudencia, primeramente se diuide en natural, y sobrenatural, o en adquisita, è infusa. La natural, y adquisita no excede los limites de la razon, que toca a las virtudes, y conocieron la los Filosofos. La sobrenatural excede el conocimiento natural, y pende de la Fè, y de las virtudes morales sobrenaturales. De lo qual dize mas latamente santo Tomas. *e*

e *D.Tho. 1 2. q. 58.*

4 Lo segundo se diuide en prudencia personal y gouernatriz. Y esta se diuide en quatro especies, que son, Economica, Ciuil, Legisladora, y Militar. La prudencia personal es, con la que se rige vno a si mesmo: la economica, con que se rige, y gouierna la familia. Ciuil, ò Politica es, con que se gouierna la ciudad. Legisladora es, con que se hazen las leyes competentes. Militar es, con que se gouierna la milicia. Y podria cada vna destas especies tener sus diuisiones, y aun la prudẽcia personal podria abraçar todas estas maneras de prudencia.

5 Las

5 Las partes potenciales de la prudencia son tres, Eubulia, Synesis, Gnomen. La Eubulia es habito para consultar bien, que es hallar buen consejo en las cosas dudosas, y perplexas. Synesis es habito para juzgar bien de las cosas consultadas, considerando los comunes principios de las leyes, y los fines q̃ pretende el Legislador. Gnomen es habito para juzgar bien, por principios mas altos, conforme a la mente del Legislador, contra el tenor de las palabras, conforme a la Epiqueya, de la qual diximos arriba. *f* De todo lo qual se puede ver mas latamente a santo Thomas. *g*

f *Sup. 1. p. tract. 2. dif. 36.*

g *D. Th. lo cis citat.*

Dificultad III. De quantas maneras se peca contra la prudencia.

Generalmente hablando, todos los pecados son contra prudencia, num. 1.

Especialmente se peca por exceſſo, y defecto, numero 2.

Por defecto se peca por precipitacion, inconsideracion, inconstancia, y negligencia, y no son pecado mortal, sino es quando se pone vn hombre a peligro del, num. 3.

Estos vicios nacen principalmente de la luxuria, numero 4.

Pecase por exceſſo en seys maneras, que parecen prudencia, y no lo son, num. 5.

Quando sera esto pecado mortal, num. 6.

1 REspondo, que generalmẽte hablando, todos los pecados son contra prudencia: porque todos los pecadores pecan por mala eleccion, conforme al comun prouerbio de Aristoteles: *Omnis peccans est ignorans.* Y assi diximos arriba, *a* que en los pecadores no ay prudencia.

a *Sup. hoc tract. dif. 1.*

2 Lo segundo digo, que hablando especialmente, en dos maneras se puede pecar cõtra la prudẽcia: por exceſſo, y por defecto, como se peca contra las demas virtudes. La razõ es, porque la virtud consiste en medio, y apartãdose del, ha de ser pecado, ora sea como dizẽ, por carta de mas, o por carta de menos: assi como en la liberalidad el que da mas de lo q̃ conuiene, y quando no conuiene, peca por exceſſo, y dexa de ser liberal, y es prodigo: y si no da lo que conuiene, es auariento, lo mesmo acontece aqui.

3 Lo tercero, que por el defecto se peca en la prudencia de quatro maneras: que son precipitacion, o temeridad, inconsideracion, inconstancia, y negligencia, como dize santo Tomas. *b* La razon de lo dicho es, porque todas estas van contra las reglas de prudencia que es regla de prudencia deliberar de los medios, y del modo con que se ha de obrar, antes que se obre, contra lo qual va la precipitacion. Lo segundo, es regla, que se mire bien la cosa que se ha de hazer, y sus circunstancias, contra lo qual va la inconsideracion. Lo tercero, que estè firme en lo que està bien deliberado, y juzgado, y no se aparte por leues causas, contra lo qual va la incõstancia. Lo quarto, que se ponga en execuciõ a su tiempo, lo que se ha deliberado, y juzgado, y contra esto va la negligencia, en quanto es omision de la diligencia, que se requiere en el entendimiento, que despierta, y endereça la voluntad, y las fuerças exteriores.

b *D. Th. 2. 2. q. 53. & 54.*

Mas hase de aduertir, que la precipitaciõ, inconsideracion, &c. no son pecado mortal, sino es quando por ellas se pone vn hombre a peligro de pecado mortal.

4 Aduiertese mas, que dize santo Thomas, *c* con san Gregorio, que todos estos vicios nacen principalmente de la luxuria: porque como dize Aristoteles, *d* la delectacion corrompe la estimacion de la prudencia, en especial la venerea, que sorue toda el alma: y assi nacen todos estos vicios principalmente de la luxuria, aunque tambien los puede auer sin ella.

c *D. Tho. 2. 2. q. 53. ar. 6 D. Greg. 31 moral.*

d *Aristo. 6 Ethic.*

5 Lo quarto digo con Santo Thomas, *e* que por exceſſo se peca contra la prudencia de seys maneras, que aunque parecen prudencia no lo son. Prudencia de la carne, astucia, dolo, fraude, solicitud de las cosas temporales, y solicitud de las cosas futuras. Prudencia de la carne se llama aquella, con que se viue, segun la carne, que es seguir sus apetitos: y hazer sus obras, que son, *Fornicatio, immunditia, impudicitia, &c.* Las quales cuenta el Apostol San Pablo, *f* y esta es muerte, como dize el mesmo San Pablo. *g* Astucia es vna manera de prudencia de la carne, con que se buscan las cosas temporales. Dolo es execucion dela astucia con dichos, o hechos, y hallase principalmente en materias de justicia, como contratos, y distribuciones. Fraude es execucion de la astucia en hechos, como quando se da menor medida de la justa, o se adultera la moneda, y assi vienen el dolo, y fraude a ser execucion de la astucia, y no son distintos della. La solicitud de las cosas temporales es ocupacion de alcançarlas, o conseruarlas, que nace del desordenado amor de tenerlas, o temor de perderlas. La solicitud de las cosas futuras, es la demasiada ocupaciõ de procurar las cosas necessarias para la vida, junta con gran congoxa, y poca confiança de la diuina prouidencia: y a los que exceden en esto, les dixo Christo: *h Ideo dico vobis, ne soliciti sitis animæ vestræ, quid manducetis, aut corpori vestro, quid induamini, &c.* Y dà para esto Christo vnas muy fuertes razones que se pueden ver alli. Mas no por esto quita el moderado cuydado

e *D. Tho. 2. 2. q. 55.*

f *Ad Gal. 5*

g *Ad Ro. 8*

h *Matth. 6.*

acerca

acerca de las cosas temporales, que antes se encomienda en los Prouerbios, i donde se dize: *Vade ad formicam o piger, & considera vias eius, & disce sapientiam: quæ cum non habeat ducem, nec præceptorem, nec Principem, parat in æstate cibum sibi, & congregat in messe, quod comedat.* Y en otra parte. k *Qui congregat in messe, filius sapiens est, qui autem stertit in æstate filius confusionis.* Porque no quiere Dios que los hombres esten ociosos. Todos estos vicios dize Santo Thomas, l que de ordinario son hijos de la auaricia.

i *Prouer.6*

k *Prou.10.*

l *D.Tho.2. 2.q.55.a.8.*

6 Aduiertese, que todos estos excessos seran pecado mortal quando fuere en daño de tercero, quando alguno por las cosas temporales, quebranta, o está aparejado, para quebrantar algun precepto en materia graue: y assi se dize en el Leuitico: m *Non facies calumniam proximo tuo.* Y en el Deuteronomio. n *Non habebis in sacculo tuo diuersa pondera, minus, & maius.* Mas no ay precepto de prudencia, como dize santo Tomas. o Y assi se ha de cõsiderar la malicia en orden a otros preceptos.

m *Leuit.19*

n *Deut.15*

o *D.Tho.2 2.q.56.a.1*

TRATADO VII. DE LA IVSTICIA EN COMVN, Y EL Ius, ò Derecho.

De materia huius tractatus, tractat Aristoteles 5. Ethicor. Tullius 3. officior. Theologi alij in 3. sent. d.36. alij in 4. d. 15 alij d.46 D. Tho. & eius expositores 2.2. à q. 57. Soto, Aragon, Salon, Molina, Lasius, & Rebellius, sub titulo de iustitia. Iuristæ diuersis in locis, quos referemus. Et est titulus de iustitia, & iure, ff. & in institutionibus.

La materia de justicia es muy larga, porque se halla en todos los negocios, que los hombres comunican entre si, y assi es importantissima. Tratala latamente santo Thomas, a pero aun ay mucho mas que tratar della, por razon de los muchos contratos que ay, y assi la diuidiremos para mayor claridad en varios tratados. El primero de la justicia en comun, y su objecto que es lo justo que llaman *de iustitia, & iure*, los demas de la justicia en particular.

a *D.Thom. vbi sup.*

Dificultad I. Que cosa es Ius, o Derecho.

Esta palabra Ius, *tiene tres significaciones, lo primero se puso, para significar la cosa justa, numero 1. & 2.*

Ius por lo justo, es objeto de la justicia, num. 3.

POrque esta palabra *Ius*, entra en la definicion de la justicia, que es el objecto della, por esso santo Thomas, y los demas Doctores tratan primero del *Ius*.

1 Esta palabra *Ius*, es lo mesmo que derecho, y significa la igualdad que ha de auer en todas las cosas, y tomase de muchas maneras entre los Doctores. Lo primero se toma por *Iurisperitia*, y assi lo tomò Celso, a quando dixo: *Est ars boni, & æqui.* Lo segundo, se toma por la autoridad que a vno se le concede, y assi lo tomò Ciceron quando dixo: b *Quare suo iure est (deest auctoritate) noster Ennius sanctos appellat Poëtas?* Lo tercero se toma por la ley, y es comun manera de hablar entre los Iuristas. Y desta manera tambien se toma por la sentencia del juez, que es vna ley particular. Lo quarto se toma por lo justo, y aun esto se toma en dos maneras, segun Aristoteles, c lo vno generalmente por legitimo, y desta manera todas las obras buenas se llaman justas. Lo segundo se toma especialmente, y es lo mismo que igual y que se deue a otro.

a *Cels.li.1. ff. de iustit. & iure.*

b *Cicer. pro Archi.*

c *Arist.li.5 Ethico.c.1.*

2 Lo segundo se aduierta, que como el nõbre de medicina se puso primero para significar el remedio que se da al enfermo, y de ahi se trasladò despues a significar el arte de la medicina. Assi esta palabra *Ius*, primero se puso para significar la cosa justa, y de ahi se deriuò para significar la *Iurisperitia*, y la ley.

3 Presupuesto esto, se responde a la dificultad. Que en esta vltima accepcion, en quanto se toma, *Ius*, por lo justo, es objecto de la justicia, como todos tienen, y lo prueua santo Tomas d de la Etimologia del mesmo nombre, q̃ pone san Isidoro, e donde dize: *Ius ideo dictum est, quia iustum.* Y lo justo es objecto de la justicia: porque como dize Aristoteles, todos llaman habito de justicia aquel, de que se llaman justos los que conforme a el obran.

d *D. Th.2. 2.q.57.ar.1 in argumẽ. sed contra.*

e *Isidor.li. 5.c.3. & refertur in ca. ius el 1. dist.1.*

Dific-

Dificultad II. Como se diuide el *ius*, ò Derecho.

Diuidese en diuino, natural y humano, num. 1.
Diuidese en politico, y economico, y este en paterno, dominatiuo vxorio, num. 2.
El economico no es, ius simpliciter, *y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el siervo, y entre la muger, y el marido, nu. 3.*

PResupuesto que *Ius* se toma por lo justo y por la ley, de ambas maneras se puede diuidir por las diuisiones siguientes.

1 Lo primero se puede diuidir en diuino, natural, y humano. De lo qual queda dicho arriba, *a* y queda declarado qual es natural, y qual es el derecho de las gentes, ciuil, y politico.

a *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 2. 4. & 5.*

2 Tambien se diuide el *Ius* en politico, y economico, del qual trata Aristoteles. *b* El politico es el que se deue guardar entre los ciudadanos. El economico es, el que se deue guardar entre las partes de la casa, y este se diuide en *ius paternum, dominatiuum, & vxorium.* Paterno es, el que se deue guardar entre el padre, y los hijos. Dominatiuo entre el señor, y los siernos. Vxorium, entre el marido, y muger.

b *Aristo. 5 Politic.*

3 Aduiertese, que este *ius economico*, no se llama *ius simpliciter*, sino con adito, y en especial entre el hijo, y su padre, y entre el señor y el siervo no le ay, sino paterno, y dominatiuo, como dize santo Tomas, *c* aunque ay verdaderamente justo, mas es imperfecto. La razon es, porque la justicia es, *ad alterum*, que ha de ser entre dos, y el hijo es algo del padre, como dize Aristoteles: *d* y el siervo es del señor, como instrumento suyo, como dize tambien Aristoteles, *e* y por esto no se halla entre ellos *iustum simpliciter*. Entre el marido, y la muger algo mas ay, como dize Arist. *f* porque mas se distingue del marido, que el hijo del padre, aunque se compara a el, como el cuerpo a la cabeça, como dixo san Pablo: *g* y mas porque la razon del justo, aun falta en el siervo, porque falta el debito, que qualquiera cosa que adquiere es para el señor, como dize vna ley, *h* y todas sus acciones son del señor, como dize otra ley. *i* Y assi, si el señor le deuiera algo, venia a deuerlo a si mesmo: mas entre la muger, y el marido ay acciones de propria justicia, como es el pagar el debito, porque en esto son iguales, conforme a lo que dize san Pablo: *k* Vxori vir debitum reddat, similiter autẽ, & vxor viro. Y la muger tiene potestad en el cuerpo del marido, y el marido en el della. Mas en las acciones que pertenecen al gouierno de la casa, no son iguales, y por esso no ay propria mente entre ellos *ius*, sino economico. Quanto al padre y al hijo no ay entre ellos *ius*, absolutamente mientras dura la patria potestad, como dize Aristoteles: *l* mas si el hijo estuuiesse emancipado, ya le auia verdadero en compras, y ventas, y las demas acciones ciuiles, como entre otros Ciudadanos, aunque no le auria quanto a otras deudas naturales, como son las honras.

c *D. Tho. 2. 2. q. 68. a. 4 in corp.*
d *8. Ethic. cap. 12.*
e *1. Poli. c. 3. & 4.*
f *5. Ethic. c. 6. in fin.*
g *Ad Eph. 5.*
h *l. acquiritur, ff. de adquirendo rer. dom.*
i *l. actiones ff. de actio. & obligat.*
k *1. Cor. 7.*
l *5. Ethic. c. 6. & lib. 1. magnor. moral. cap. 33.*

Dificultad III. Que cosa sea justicia.

Iusticia se toma en general, y particular, numero 1.
En particular Est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens, *numero 2.*
La justicia siempre est ad alterum, *num. 3.*
Ay debito legal, y moral, y este, vno es necessario, y otro vtil, num. 4.

1 DE dos maneras se toma esta palabra justicia. Lo primero muy amplamẽte, en especial en la sagrada Escritura, y comprehende todas las virtudes, porque en todas se halla igualdad. Y assi dixo san Agustin: *a Iustitiæ munus est ius suum vnicuique tribuere: vnde fit in homine iustus quidam ordo naturæ, vt anima subdatur Deo, animæ caro, ac per hoc Deo anima ipsa, & caro.* Y assi llama la sagrada Escritura justos a los que tienẽ las virtudes: y las buenas obras se llaman justicia, conforme a lo que dize Christo: *b Nisi abundauerit, iustitia vestra plusquam scribarum, & Pharisæorum, &c.* Y esta manera de justicia parece q̃ coincide con la caridad, como dize Rebello, *c* segun lo que dize san Agustin: *d Iustitia est amor, Deo tantum seruiens, & ob hoc bene imperans cæteris, quæ homini subiecta sunt.* Lo qual declara santo Tomas *e* en esta forma. Que assi como en el amor de Dios se contiene el del proximo, assi tambien en lo que es seruir a Dios, se incluye que se dẽ a cada vno lo que se le deue, que de otra manera no se seruira à Dios. Lo segũdo se toma esta palabra justicia, por vna virtud especial, que es *ad alterum*, que mira a otro, que tiene por oficio pagar deudas, y hazer igualdad entre los ciudadanos, y desta manera se toma en este tratado.

a *Aug. lib. 19. de ciuit. Dei, cap. 4.*
b *Matth. 7*
c *Rebel. de iust. 1. p. lib. 1. q. 1. nu. 13.*
d *Aug. in lib. de moribus Eccles.*
e *D. Th. 2. 2 q. 58. art. 1. ad vlt.*

2 Presupuesto esto, la difinicion de la justicia, tomandola propriamente, es esta: *Iustitia est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens.* Assi la difinen los Iuristas con Vlpiano, *f* y Aristoteles, y Ciceron, y es tambien comun de los Teologos con Santo Tomas. Esta difinicion haze sentido casual, y assi su sentido es: *Iustitia est habitus, seu virtus moralis, quo sit actus voluntatis firmus,*

f *l. iustit. ff. de iust. Aristoteles 5. Ethic. ca. 5. Cicero, li. 1. de inuent. c. 5. & lib. 2. de offic. ca. iusti. D. Th. 2. 2. q. 58. art. 1.*

ac constans ius suum vnicuique tribuendi. A la manera que tambien san Agustin difinio la fe por su acto, diziendo: *g Fides est credere, quod non vides.* Todos confiesan que la justicia es virtud. Y cósta de lo que dixo Aristot. *h Virtus est quæ bonum facit habentem, & opus eius bonum reddit.* Que llano es que es desta manera la justicia: y aun dixo Ciceron, que la justicia haze a los hombres principalmente que se llamen buenos, y en ella ay gran resplandor, esto es, que son hombres luzidos, y honrados los que la tienen. Que en esta virtud se requiera constancia, tomase de Aristoteles, *k* que pone esto por requisito en todos los actos de virtud. Por aquella palabra *perpetua* se entiende el proposito, ó intencion de obrar bien.

g *Aug. tr. 79. in Ioan.*
h *Arist. to. 2. Ethic.*
i *Cicer. li. 1 officior.*
k *Arist. 2. Ethic. c. 4.*

3 La palabra, *ius suum vnicuique tribuens*, dize que la justicia de que vamos hablando, siempre *est ad alterum*, y assi de vno a si mesmo no ay propriamente justicia, sino solo metaforica: como quando dezimos, que es justo que el apetito sensitiuo obedezca a la razon. Mas aunque el acto de la justicia ha de ser *ad alterum*, el proposito bien puede ser antes que el otro tenga ser, como si tuuiesses vn deposito para dar a los hijos de Pedro si los tuuiere, puedes tener proposito de restituyr lo antes que tenga hijos.

4 Aduiertase, que ay dos maneras de debito, el vno legal, y el otro moral. Debito legal es aquel que está vn hombre obligado apagar de justicia, ora sea comutatiua, ora sea distributiua, o legal. Debito moral es *debitum honestatis*, y no de justicia, y este debito es en dos maneras: vno es necessario para la vida virtuosa, como es el q̃ se halla en la verdad, fidelidad, y gratitud. Otro es vtil, como el que se halla en la liberalidad, y afabilidad.

Dificultad IIII. Quantas maneras ay de justicia.

La justicia se diuide en general, o legal, y en especial, num. 1.
Efectos de la justicia legal, num. 2.
La justicia legal es diferente de la piedad, numero 3.
Diuidese en legal tomada estrechamente, y epiqueya, o equidad, num. 4.
La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua, declarase, num. 5. & 6.
En la justicia distributiua se toma el medio, segun proporcion geometrica, y en la comutatiua, segun proporcion Arismetica, num. 7.
El que peca contra justicia legal, no está obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular, num. 8.
La justicia vindicatiua se reduze a la comutatiua, num. 9.

1 RESpõdo, que la justicia dicha propriamente se diuide en general, que segun Aristoteles, *a* y los Doctores, y comunmente se llama legal, y especial. Iusticia legal es, la que ordena al hombre al bien comũ por la obseruancia de las leyes, la qual es virtud especial distinta de las demas, como dize santo Tomas, *b* y comunmente los Doctores. Y esta ha de estar en el Principe, como en primera rayz, y es la que procuran primeramente todas las leyes diuinas y humanas, si son justas, y por ellas se ordenan las operaciones delas demas virtudes al bien comun. Esta virtud en el Principe se llama Architectonica, q̃ manda y señorea: mas en los subditos se llama ministerial, que obedece. La justicia particular es la que se halla entre los ciudadanos.

a *Aristo. 5. Ethic.*
b *D. Th. 2. 2. q. 58. ar. 6*

2 Por la justicia legal, y el derecho que tiene la Republica en sus miembros en orden al bien comun, puede obligar a los ricos, que vendan el trigo que les sobra en tiempo de necessidad a precio justo, y puede obligar al particular a que venda sus casas por precio justo, para edificar vna Iglesia, o Conuento, y hazer cerrar las ventanas del vezino, que tienen vista sobre el Monasterio, como latamente prueua Antonio Gomez, *b* del derecho, y otras cosas semejantes que alli pone.

b *Gomez ad l. 46. Tauri num. 9.*

3 Aduiertase, que aunque parezca que la justicia legal es lo mesmo que piedad, todauia si bien se mira, es diferente della: porque ay diferente razon de debito, en la vna que en la otra, que mas altamente y con mas estrecha obligacion está la parte obligada al todo, y el Ciudadano a la Republica, en quanto es cuerpo, del qual es miembro que pertenece a esta virtud, que el efecto a su causa secundaria, que le produze, y el hombre a su patria por razon del auxilio que dio a su nacimiento, lo qual pertenece a piedad. Y veese esto claro, porque está vn hombre obligado a preferir la Republica, de la qual es miẽbro a su propria vida, y perderla quando fuere necessario, y no está obligado a perderla por el padre, aunque es mas principio suyo que la patria. Y assi lo dize Lesio, *c* en dotrina de santo Tomas.

c *Læsius de iustit. lib. 2. c. 1. dub. 3. num. 14.*

4 La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, y en epiqueya, o equidad. La legal tomada estrechamente, sigue las palabras de la ley. Mas la epiqueya, o equidad mira al bien comũ, y el fin principal dela ley, dexãdo las palabaas della, de la qual diximos arriba. *d* Estas dos difieré en especie, porque sus.

d *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 36.*

sus objectos son diuersos, q̃ el objecto de la justicia legal, tomada estrechamente, sigue las reglas del derecho comũ: mas el objecto de la equidad es el bien comun, dexando las reglas del derecho, y assi mira los casos particulares a que no se estendieron las leyes, como dezimos en el lugar citado, verbi gratia. Mandase que las puertas de la ciudad no se abran: porque no entren en ella los enemigos, acontece que vienen los amigos a entrar, en tal caso, la equidad dize que les abra las puertas para que entren, aunque es contra las palabras de la ley. De aqui naciò el Prouerbio que dize: *Summum ius, ideſt, ſummitas, & cortex litteræ ipſius iuris, non attendendo legis rationem, ſumma iniuria.*

5 La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua. Para lo qual se ha de aduertir, que ay tres ordenes en la Republica. El primero es, de las partes al todo, y segun este orden se mira la justicia general, o legal: porque assi como las leyes han de mirar al bien comun, assi esta justicia. El segundo es, del todo a las partes, y este pertenece a la justicia distributiua, por la qual el Principe guarda rectitud en distribuyr los bienes publicos. El tercero orden es, de las partes entre si, y este pertenece a la justicia comutatiua, que haze igualdad en las compras, ventas, y permutas, y en los demas contratos.

e *S.Th.2.2. q.61.art.4 ad 2.* 6 Mas hase de aduertir con santo Tomas, *e* que aunque la justicia comutatiua de ordinario sea entre las partes de la Republica entre si, tambien puede ser entre la Republica, y sus partes, que si vn hombre empreſtasse a la Republica cien ducados, o trabajasse en sus obras, de justicia comutatiua tendria obligacion a pagarle, como si fuera vn particular, y por la mesma justicia deue pagar a los soldados los estipendios que les prometio, y a los juezes, y a los demas ministros publicos sus estipendios. Demanera, que los bienes comunes que se han de repartir entre los ciudadanos, deueralos la Republica de justicia distributiua: mas en los casos dichos, y otros semejantes, deueralos de comutatiua, como dize Molina. *f*

f *Moli.to.1 de iust.tr.1. disput.1.* 7 Aduiertase mas, que de diferente manera se toma el medio en la justicia comutatiua, y en la distributiua: porque en la distributiua se toma segun la proporcion geometrica, y en la comutatiua segun la proporcion Arismetica, como dize Aristoteles. *g* El sentido es, que en la comutatiua se ha de dar igual tanto por tanto (que esto se llama proporcion Arismetica) sin tener consideracion a las personas, ni a sus merecimientos. De fuerte, que si yo comprè vn libro en quatro reales, essos deuo pagar, sin tener consideracion a que la persona que me le vendio sea digna, o no. Mas en la justicia distributiua miranse los merecimientos de las personas, y no se toma el medio segun la mesma cantidad, sino segun proporcion. Desuerte, que si de los bienes de la comunidad se dierõ quatro al que era digno como vno, al que fuere digno como dos, se le han de dar ocho: porque como sean dos a vno, que es dupla proporcion, assi sean ocho a quatro, que en esto consiste la proporcion geometrica.

g *Arist. 3. Ethic.c.3.*

8 Lo tercero se aduierta, que ay diferencia entre la justicia legal, y la justicia particular, en que aunque la vna y la otra son verdaderamente justicia, y su acto es dar a cada vno lo que es suyo: mas el que peca contra la justicia legal, no està obligado a restituyr, como el que peca contra la justicia particular, saluo si juntamente traspassasse la vna, y la otra, como dize santo Tomas, *h* y la comun. Y el exemplo es del que no dà lo superfluo a los pobres, que peca contra justicia legal, y no està obligado a restituyr. El fundamento es, porque aunque estas cosas verdaderamente se deuen, mas no estan apropriadas a los pobres, ni a la Republica, que son verdaderamente del que las possee, y assi aunque peque mortalmente no tiene obligacion de restituyr. Y no obsta que el juez le puede compeler a ello, que tambien puede compeler al señor, que alimente al sieruo, y al padre que alimente al hijo pobre que està casado, y con todo esso no estã obligados a restituyr quando antes de la sentencia no los alimentan. Y lo mesmo se ha de dezir en otros casos semejantes: pero muy de ordinario quando se quebranta la justicia legal, se quebranta tambien la justicia comutatiua, o distributiua

h *D.Tho.2.2. q.11.ar.4 ad 2.*

9 La justicia vindicatiua reduzese a la justicia comutatiua: porque en ella se pone la pena igual que merece el delicto, y falta para ser del todo justicia comutatiua, en que en esta solo padece el reo, y no se satisfaze el daño que hizo con su delicto, y assi se cuenta entre sus partes potenciales de la justicia comutatiua, como dize Molina. *i*

i *Moli.to.1 de iust.tr.1. disp.12. ad finem.*

Dificultad V. Si se haze injusticia al que lo sabe, y lo consiente.

Quantas maneras ay de justicia, tantas ay de injusticia, num.1.

En los bienes en que vn hombre es propriamente señor, no padece injusticia, quando lo sabe, y lo cõsiente, num.2.

En los bienes en que no es verdaderamente señor, aunque lo consienta, padecera injuria, num.3.

Respondese a vn argumento, num.4.

1 DE lo que queda dicho atras se conoce facilmente las maneras que ay de injusticia, que por vn cõtrario se conoce otro: y assi quantas maneras ay de justicia, tantas maneras aurà de injusticia. Solo queda de saber lo que preguntamos en esta dificultad.

2 Respondo, que en los bienes de que vno es verdadera, y propriamente señor, no se le haze injusticia, quando lo sabe, y lo consiente, conforme lo que dize Aristoteles. *a* *Nemo patitur iniustum volens*. Y vna regla de Derecho dize: *b* *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus*. Y por el consiguiente, sino es que le hagan extorsion por fuerça, o miedo, no aura obligacion a restituyr: y por este camino si el que es señor de su dinero, libremente lo gasta mal, jugandolo, o dandolo a truhanes, o rameras, o a otros prodigamente: el que lo recibe, no tendra obligacion a restituyr, saluo si se hiziesse injuria a los hijos, o a la muger, que tienen derecho para sustentarse de alli, que por este camino estaria obligado a restituyrles essa cantidad, como dize Aragon. *c* Y lo mesmo es de la donzella, que quiere y consiente que la desfloren, no interuiniendo ruegos importunos, que estos tienen razon de fuerça, que no aurà obligacion a restituyrle, como dizen Sylvestro, *d* Aragon, y Soto, si es que ella era, *sui iuris*, que pueda perdonar la restitucion, de lo qual se dira abaxo. *e*

3 Hablamos en la conclusion de los bienes de que vno, es verdaderamente señor: porque si le dañassen en otros bienes, de que no es señor verdadero, sino guarda, hariasele injuria, aunque fuesse con su voluntad, como si le cortassen vn braço. Verdad es, que en tal caso no auria obligacion a restituyr: porque aunque el no sea señor del braço, hasele de hazer la restitucion en los bienes de que es señor, como es dinero, o cosa semejante: lo qual es visto perdonar el que voluntariamente padecio la injuria: y tampoco aurà obligacion de restituyr a la Republica, aunque fuesse artifice, porque esso solo es contra la justicia legal, que como se dize en la dificultad antecedente, no obliga a restitucion.

4 Y no se infiere de lo dicho, que el vsurario, y el salteador que sale al camino, y el caminante le da la bolsa voluntariamente, por que no le dè de puñaladas, y otros semejantes, no hagan injurias, ni estèn obligados a restitucion: porque en estos casos ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, *f* y moralmente se juzga por inuoluntario, porque se haze a mas no poder, como el que echa su mercaduria en la mar por aliuiar el nauio porque no se hunda, y aun ay especial razon en el vsurario, por las leyes, que ay que impiden la translacion del dominio, de lo qual diremos abaxo. *g*

a 5. *Ethic. cap. 9.*
b *Reg. 27. de reg. iur. in 6.*
c *Arag. de iust. q. 59. a. 3. in fin. 1. concl.*
d *Sylu. verbo, luxuria §. 6. Arag. de iust. q. 59 art. 4. Soto lib. 4. de iust. q. 7. art. 1. ad 2.*
e *Infr. tract. 11. de rest. diff. 30*
f *Sup. 1. p. tract. 3. dif. 7. num. 2.*
g *Infr. tractat. 22. de vsuris, dif. 3.*

TRATADO VIII. DE LA ACCEPCION DE PERSONAS, que es contra la justicia distributiua.

De materia huius tractatus agunt Doctores cum Magistro Sententiarum in 4. dist. 15. D. Thom. 2. 2. quæst. 62. vbi omnes eius expositores. Abulensis sup. Matth. cap. 22. à quæst. 108. vsque ad quæst. 120. Soto lib. 3. de iustit. quæst. 6. D. Anton. 2. p. cap. 19. & 20. Alexan. Alens. 2. p. quæst. 119. per totam. Lasius lib. 2. de iust. cap. 32. Sumiste verbo acceptio personarum, verb. dignitas, verb. electio. & verb. beneficium. Petrus de Ledesma, 2. par. sum. tract. 7.

En el tratado antes deste diximos, como la justicia se diuidia en comutatiua y distributiua, lo que pertenece a la comutatiua es muy largo, como veremos en los tratados siguientes, aqui se tratarà de lo que pertenece a la distributiua, aunque como en ella ay restitucion, muchos lo ponen despues del tratado de restitucion. La justicia distributiua se halla en la distribucion de los oficios, y cosas publicas: assi Eclesiasticas como seculares, y assi mesmo en las cargas comunes de la Republica, como son los tributos: y porque la injuria que se haze cõtra esta justicia, comunmente se llama accepcion de personas, por esso este tratado se intitula de la accepcion de personas.

Dif-

Dificultad I. Que cosa sea accepcion de personas, y que pecado es.

Acceptio personarum est crimen iniustitiæ, quo in distributione, non causæ pro causa habetur ratio, num. 1.

En las cosas meramente gratuitas no ay excepciõ de personas, num. 2.

En los bienes q̃ no son del todo libres la puede auer, num. 3.

No es Dios acceptador de personas, num. 4.

La accepcion de personas, de su naturaleza es pecado mortal, y del se siguen grandes males, numero 5.

1 REspondo, que la accepcion de personas se difine comunmente desta manera: *Est crimen iniustitiæ, quo indistributione, non causæ pro causa habetur ratio*. Llamase *crimen*, de injusticia: porque se halla cerca de las cosas que se deuen de justicia, que en las cosas q̃ vno liberalmente distribuye sin obligacion alguna, no ay accepcion de personas. Dizese *indistributione*: porque este pecado no se halla en la justicia comutatiua, sino solo en la distributiua, como quando se distribuyen los bienes publicos entre los ciudadanos, o los beneficios, &c. Dizese, *non causæ pro causa*: porque se comete aqui vn vicio semejante a la falacia, que llama Aristoteles. *a Non causam, vt causam ponere*. Que es juzgar por causa, la que no lo es: como quando vno da el beneficio a otro, no porque es digno, sino porque es amigo, pariente, ò criado. Y assi se llama accepcion de personas: porque no se mira a los merecimientos, sino a las qualidades de la persona. La difinicion se colige de san Agustin, *b* y de Santo Thomas, que dize: *Personarum acceptio est quãdo nõ debita causa, sed persona respicitur*. Y sobre aquellas palabras, *Personarum acceptio nõ est apud Deũ*. Dize la Glossa. *c Deus iustus iudex causas, non personas decernit*. Y aduierte se, que todo lo que no es, *ad rem* se comprehende aqui debaxo de nombre de persona. En Isayas *d* queriendo declarar quan lexos auia de estar de Christo este vicio, dize: *Non secundum visionem oculorum iudicauit, neque secundum auditum aurium arguet, &c.* Y en el Leuitico, *e* se dize: *Non respicias personam pauperis, neque honores vultum potentis*. Y Ciceron *f* dize, que vnos antiguos mandauan que los juezes juzgassen de noche, o cerrados los ojos, y a este proposito pinta a la justicia vendados los ojos.

a *Aristot. in sophist.*

b *August. li. 2, contr. 1 2. epist. pelag. c. 7. D. Tho. 2. 2. q. 63. art. 1.*

c *Glos. ad Ephes. 6.*

d *Isai. 11.*

e *Leuit. 19*

f *Cicero. in epistol. ad Athic.*

2 De la difinicion se sigue, que en las cosas meramente gratuytas, no ay accepcion de personas, conforme a lo que se dize en san Matheo, *g Non licet mihi, quod volo facere, &c.*

g *Matt. 20.*

3 Mas hase de aduertir acerca desto, que ay algunos bienes, que aunque se tienen por libres, de hecho de verdad no lo son del todo, y en ellos puede auer excepcion de personas, tal seria quando el Prelado da licencia ò dispensa, o haze otros fauores semejantes a los amigos, o a los que le dieron el voto, y no a otros. La razon es, que por el mesmo caso que le hazen Prelado, tiene obligacion a dar la licencia, dispensacion, &c. quando cõuiniere, y el subdito tiene derecho para que no le exceptuẽ a el de los fauores comunes: y assi se halla aqui accepcion de personas, como notò bien el Maestro Bañez, *h* y añade mas abaxo, que ay vnos bienes que absoluta mente son libres, mas son deuidos en cierta manera, *ex suppositione*, y por este camino pueden ser materia de injusticia distributiua: como quando vno combida a muchos, que no es licito señalarse mas con vnos que con otros, exceptuando a vnos de la honra, que a los otros haze: lo qual se entiende, saluo si huuiesse justa razon para hazerlo.

h *Bañ. sup. 2. 2. q. 63. ar tic. 1. vers. ex quo.*

4 Tambien se infiere, que en Dios no ay accepcion de personas, como dize la sagrada Escritura, *i* y da la razon Santo Thomas, *k* porque los bienes que Dios distribuye son dadiuas gratuytas, que no se deuen a nadie. La qual es buena razon respeto de las cosas que Dios da a los hombres sin merecerlas, como es la justificacion del pecador, y lo que antecede a esso, de las quales se dize en san Matheo: *l Erunt duo in lecto, vnus assumetur, & alter relinquetur*. Aunque de hecho de verdad, siempre Dios està aparejado para dar estos bienes a todos, sin exceptuar a nadie, sino es que ellos por su malicia no los quieran, conforme a lo que dize: *m Ego sto ad ostiũ, & pulso*. Que es Sol que quanto es de su parte. *n Illuminat omnem hominem venientem in mundum*. Demanera, que assi como el Sol, en quanto es de su parte, alumbra todo, y el que no goza de su luz, es porque no quiere que se absconde, o cierra la ventana, assi es aqui: que por esso dize Dios. *o Perditio tua ex te, auxilium tuum in me*. Mas hase de aduertir, que tiene Dios otros bienes que distribuye por merecimientos, como es la bienauenturança, y si estos auiendolos ya prometido los diera a vno que lo merece, y no a otro, fuera aceptador de personas: pero no lo haze su diuina Magestad, que antes premia, *vltra condignum*. Y assi dize san Pablo. *p In veritate comperi quod Deus non est acceptor personarum, &c.* Y en otra parte da la razon de esto, diziendo: *q Non est distinctio Iudæi, & Græci, &c.* de lo qual tratan latamente

i *Ad Ro. 2. ad Ephes. 6. Actor. 10.*

k *D. Th. vbi sup. ad 3.*

l *Matt. 24.*

m *Apoc. 3.*

n *Ioan. 1.*

o *Oseæ c. 3.*

p *Actor. 10*

q *Ad Ro. 2*

los Theologos en la materia de *prædestinatione*.

5 Lo segundo respondo, que la accepcion de las personas, *ex genere suo*, es pecado mortal, esto es, que de su naturaleza es pecado mortal, como el hurto. Assi lo dize santo Tomas, *r* y todos los Doctores, y dize Salon que es de fe: porque la sagrada Escritura no suele ponderar, sino es los pecados mortales, y prohibe tanto este pecado, como se vè en el Deuteronomio, *s* y otros lugares. Y es la razon, porque *ex diametro*, repugna a la justicia distributiua: y tambien, porque se sigue de ahi grandes males, que se peruierte el buen orden, quando se dan las dignidades a los indignos, que se haze de los pies cabeça, y de la cabeça pies, y assi dize el Ecclesiastes. *t Est malum, quod vidi sub sole, quasi per errorem egrediens a facie Principis: positum stultum in dignitate sublimi, & diuites sedere deorsum, vidi seruos in equis, & principes ambulantes super terram, quasi seruos.* Y tambien viene gran daño a los ciudadanos: porque como se dan los premios a los indignos, se les quita a ellos su derecho, y con esto no cuydan de la virtud, porque ven que no ay premio para ella, y dansse a negociaciones: porque corre por ahi, y tambien viue cada vno como quiere, como no tiene cabeça el que los rige: y el que lleuò el oficio comprado, llana cosa es, que lo ha de vender, y ha de chupar la sangre de los pobres, para sacar lo que le costò, y cõprar despues otro: lo qual sucede en todas las Republicas, donde los oficios se proueen por malos medios, y no por justicia y razon.

r *D.Th.vbi sup. Salon ibi vers. hæc conclusio.*

s *Deuter.* 1 *& 16. Prouerb.18.24. & 28. Eccles. 24.*

t *Eccles.* 10

Dificultad II. Si la acepccion de las personas ha lugar en la dispensaciõ de las cosas espirituales.

Dos maneras ay de bienes espirituales, y en ambas puede auer accepcion de personas, num. 1.

La accepcion de personas que se halla en la distribucion de cosas espirituales, es mas graue pecado que en las temporales, num. 2.

Sin accepcion de personas se prefieren alguna vez los menos buenos, num. 3.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes espirituales que dispensan los hombres, son en dos maneras, vnos son puramente espirituales, como son los Sacramentos, la dotrina sagrada, las virtudes, y gracias que por estos medios se comunican a los hombres, y es cosa llana que en el distribuyr estos bienes puede auer accepcion de personas, qual seria si el Paroco no teniendo atencion a legitima causa, sino a otros fines extrinsecos, diesse los Sacramentos a estos, y no a aquellos: y lo mismo seria del Predicador que lo tiene de oficio. Otros bienes espirituales ay que tienen mezcla de bienes temporales, como es el beneficio, y dignidad Eccleiastica, de los quales tratamos principalmente aqui.

2 Primera conclusion. La accepcion de las personas se halla en la distribucion de las cosas espirituales, y es mas graue pecado, que la que se halla en la distribucion de las cosas temporales. Assi lo tiene santo Thomas *a* y todos. La razon es llana: porque se comete mayor injusticia, por ser los bienes que se distribuyen mayores. De lo qual se infiere, que en la confession se ha de declarar, si fue la accepcion de personas de cosas espirituales, o temporales, y tambien se declara la cantidad de lo que se distribuyò, como se declara la cantidad del hurto, conforme a lo que se dixo arriba *b*

a *D.Th.2.2 q.62. nu.2.*

b *Sup. 1.p. tract.9.dif. 36.num.7.*

3 Segunda conclusion. Algunas vezes acontece, que en la dispensacion de los bienes espirituales, se prefieren los que son menos buenos a los que son mejores, sin accepcion de personas. La razon desto es clara, porque puede acontecer que el que es menos santo, sea mejor para el bien comun, y el que es mas santo, sea hombre de poco gouierno, y en tal caso no ay accepcion de personas en escoger al que es menos bueno, antes lo seria, si se escogiesse el mas bueno, por no ser tan conueniente para el bien comun: assi lo dize santo Tomas, *c* y todos.

c *D.Th.vbi sup.*

Dificultad. Que condiciones se requieren, para que vna persona se juzgue digna para el beneficio, o dignidad espiritual.

Desta dificultad *d* trato abaxo. *Tratado 9. dif. 15.*

Dificultad. Si para la dignidad del Obispado se ha de preferir, *cæteris paribus*, el Theòlogo, o el Canonista.

Desta dificultad tratarèmos abaxo, *Tratado 9. de benef. dif.16.*

Dificultad III. Si peca mortalmente el distribuydor, que no elige el mas digno para el beneficio.

En la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua, num. 1.
Mas principalmẽte se atiende a la comutatiua, numero 2.
Si el electo̅r elije al menos digno para el beneficio, vale la eleccion, mas puedela casar el Metropolitano, num. 3. & 4.
El digno a quien se dio el beneficio dexando al mas digno, le puede retener, mientras no se le quitan, num. 5.
El que elige al digno, dexando al mas digno, quando el excesso es poco, no peca mortalmente, sino ha jurado, num. 6.
Quando la necessidad de la Iglesia pide, que se elija el digno, dexando al mas digno, se deue hazer, num. 7.
Ponense exemplos notables en las elecciones, numero 8. & 9.
No es licito elegir al indigno, num. 10.
Es pecado mortal graue elegir para el beneficio curado al digno, dexando al mas digno, num. 11.
Refierese vna opinion, num. 12.
Refierense ocho argumentos por esta parte, numero 13.
La obligacion que tiene el mas digno, y como hade restituyr, sino haze lo que deue, num. 14.
Como el digno electo̅ no está obligado a dexar el beneficio, num. 15.
La razon porque el que confirma la eleccio̅ del digno, no peca, num. 16.
El Papa no es señor de los beneficios, sino dispensero, num. 17.
Si los Cardenales deuen elegir Papa del mesmo Colegio, num. 18.
El que resigna el beneficio, basta que resigne al digno, num. 19.
El que funda el beneficio de su hazienda, puede elegir al digno, y que obligacion tiene el patrono, numero 20. & 21.
Los Patronos que presentan por priuilegio de su Santidad, estan obligados a elegir al mas digno, num. 22.
Respondese a vn argumento que haze prouable la otra opinion, num. 23. & 24.
No se ha de condenar la practica que ay en esto, numero 25.
El que tiene derecho de eligir Obispo, deue elegir al mas digno, y los consejeros que consultan, numero 26.
Las mutaciones de los Obispos muchas vezes no conuienen, aunque tambien ay causa para ellos, numer. 27.
Las constituciones de que se den los Beneficios a los naturales son licitas, num. 28.
Ay obligacion de elegir los mas dignos en los oficios de gouierno, y de importancia de las Religiones, mas no en oficios menores, num. 29.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua, como tienen los mas de los modernos, en especial los expositores de santo Thomas. *a* La razon es, porque estos beneficios son estipendios que se dan a los ministros por el oficio que hazen. Lo qual pertenece a la justicia comutatiua: y pruenase de lo que se dize en los Numeros: *b Filijs Leui dedi omnes decimas in possessionem pro ministerio, &c.* Y a este proposito dize san Pablo, *c Nemo suis stipendijs militauit:* y de ahi nace el comun Prouerbio de Derecho, *d* que dize: *Beneficium datur propter officium*. Desuerte, que es vn modo de contrato que ay entre la Iglesia y el ministro, demanera, que si falta en el ministerio, pecará contra justicia comutatiua, y estará obligado a restituyr. Tambien ay en esto justicia distributiua, en quanto dos Beneficios Eclesiasticos son cierta manera de bienes comunes, que se deuen distribuyr entre los benemeritos de la Iglesia, segun su dignidad. De lo qual se infiere, que si el que distribuye elige al indigno, pecará grauemente cõtra ambas justicias, y assi reprehende a estos grauemente Alexandro III. *e*

2 Mas hase mucho de notar, que mas principalmente fueron instituydos los Beneficios para estipendios de los trabajos, y oficios, que no para premios, que si la Iglesia no tuuiera necessidad de ministros no los instituyera, y assi quando a ella le estuuiere bien, que se elija el menos digno, dexando el mas digno, se deue hazer, como luego diremos. *f*

3 Primera conclusion. Si el electo̅r elige el menos digno, la eleccion es valida. Assi lo tienen Santo Thomas, *g* Syluestro, y Couarruuias, con otros que alega, y dize que es comun, y pruebase del Derecho, *h* y del Concilio Tridentino, donde aunque se dize q̃ se deue eligir el mas digno, no se dize que si se haze de otra manera, la eleccion sea nula, ni que se case.

4 Mas hase de aduertir, que de derecho mas nueuo, podra reuocarse la elecció por el Metropolitano, si se hizo en el menos digno, dexando al mas digno, y assi se haze en practica, dando el Beneficio al mas digno, conforme a vn Motu proprio de Pio V. *i*

5 Segunda conclusion. El digno, aquien se dio el Beneficio, dexando el mas digno, puede retenerlo en conciencia, mientras no se lo quitan, como tienen Soto, *k* Ricardo, Iuan Mayor, Cayetano, y Couarruuias, y esto se entiende, aunque los electores jurassen de elegir al mas digno, como nota Couar. porq̃ aunque el electo̅r sera perjuro: mas no por esso es la eleccion nula.

a *Doctores sup. D. Tho. 2.2. q. 63. artic. 2.*
b *Num. 58.*
c *1. Cor. 9.*
d *ca. fin. de rescript. in 6.*
e *5. graue nimis, de præbendis.*
f *Hac dif. num. 7.*
g *D. Tho. 2. 2 q. 63. art. 2. ad 3. Syluest. verb. electio, q. 19 Couar. reg. peccatũ, 2. p. §. 7. nu. 3.*
h *cap. quia propter iũcto, cap. cũ in cunctis, de election. cap. nisi cũ pridem, §. ne pro defectu, de renunt. Trid. sess. 24. ca. 1 & 18.*
i *Pius V. anno 1566.*
k *Sot. & Ricard. in 4. dist. 15. Maior ibi q. 8. & 9. Caiet. 2.2. q. 185. art. 3. Coua. vbi sup. n. 4*

6 Tercera conclusion. El que elige al digno, dexãdo al mas digno, quãdo el exceſſo es poco, no peca mortalmẽte, ſino ſolo venialmente por la paruidad de la materia. Aſsi lo tienen Soto, *l* Bañez, Salon, Aragon, y otros. Mas haſe de entender, ſaluo ſi huuieſſe jurado de elegir al mas digno, q̃ en tal caſo, por razon del juramento, ſeria pecado mortal. Exemplos de la concluſion ſeran, quando el exceſſo entre los beneficios es pequeño, aun que ſea notable el exceſſo entre las perſonas: y al contrario, quando el exceſſo entre las perſonas es poco, aunque ſea grande el que ay entre los beneficios. El fundamento es, porque en eſtos caſos es poca la materia, y ambos tienen derecho al beneficio: porque el exceſſo es poco, y en las coſas morales. *Parum pro nihilo reputatur.*

l *Sot. de iuſtit. lib. 3. q. 5. ar. 2. poſt 9. concl. §. at vero Bañez 2. 2. q. 63. ar. 2. dubium 3. Salon tom. 1. ibi concl. 3. verſ. his poſitis Arag. p. 331. col. 2.*

Y no obſta el dezir, que ſi el exceſſo del beneficio es grande, parece que ſe haze injuria al mas digno, que aqui no ſe ha de conſiderar la grauedad de la materia por el exceſſo del dinero, ſino por el exceſſo de las perſonas, que aunque conforme el orden de la caridad, eſtà vno mas obligado a dar limoſna al mas pariente, ſi la dieſſe al que eſtà en quarto grado, dexando al del tercero grado, no peca mas que venialmente, ſegun ſanto Tomas. *m*

m *D. Th. 2. 2 q. 26. art. 8.*

7 Quarta concluſion. Quãdo lane ceſsidad de la Igleſia pide q̃ ſe elija el digno, dexãdo al mas digno, en tal caſo ſe deue elegir el digno. Colígeſe de ſanto Tomas, *n* y lo tienen ſus expoſitores. La razon es, porque los beneficios principalmente ſe inſtituyeron para vtilidad de la Igleſia. Pongamos algunos exẽplos. Vacan dos Beneficios, el vno es ſimple y rico, y el otro es curado y pobre, ay dos Clerigos para ellos, el vno es digno, y el otro mas. En tal caſo eſtà obligado el que diſtribuye a dar al mas digno el beneficio curado, y el ſimple al digno. Lo meſmo ſeria, ſi vacan dos Obiſpados a eſte modo, y lo meſmo es del que ſe ſabe prouablemente que dará el Beneficio a penſion, que no ſe le ha de dar, aunque ſea mas digno: y lo meſmo es, ſi ha de dar el Beneficio que tiene a penſion: porque todo eſto conuiene aſsi para vtilidad de la Igleſia.

n *D. Th. 2. 2. q. 63. ar. 2 & expoſitores ibi.*

8 A eſte modo ſe pueden poner tambien exemplos en las elecciones: porque ſi la mayor parte de los electores eſtà ya reſuelta de elegir al menos digno, de tal ſuerte, que moralmente hablando, ha de ſalir con la elecció, podra la menor parte conformarſe con la mayor, eligiendo al menos digno, como dize Bañez, *o* que como en eſte caſo es impoſsible eligirſe el mas digno, no ay obligacion a votar por el, y conuiene a la comunidad, que las elecciones ſe hagan pacificamente: porque el electo gouernara mejor con eſſo, que ſi le eligieſſen menos. Y eſto es verdad, aunque juraſſen los electores de eligir al mas digno, q̃ ſiempre ſe ha de entender, ſupueſto que le puedan eligir, teniendo cõſideracion a la mayor vtilidad de la Igleſia: la qual ſe ha de tener ſiempre delante de los ojos, como dize Aragon, *p* en el caſo ſiguiente, y dize Salon, que enſeña la experiencia que los Prelados gouiernan mejor, y mas ſuauemente quando ſon electos por toda la comunidad, y que ſe note eſta dotrina en eſpecial, quando ſe eligen Prelados perpetuos: porque ſe pone a grandiſsimo peligro el que no conſiente en la eleccion, en que conuiene la mayor parte y por otra parte ſu voto es vano, è inutil.

o *Bañ. vbi ſup.*

p *Aragon de iuſt. q. 62 art. 2. poſt 2. concl. coro. 3. Salon d. ar. 2. controuerſ. 4.*

9 Tambien ay otro caſo, en que es neceſſario dar el voto al menos digno, dexando al mas digno, verbi gratia, ay tres opoſitores, el vno dellos es indigno, el otro digno, el otro mas digno, y ſi yo voto por el mas digno, y no me junto con los que quieré eligir al digno, ſaldra electo el indigno: en tal caſo eſtoy obligado a dar el voto al digno: porque *hic, & nunc*, es el mas digno de los que ſe pueden eligir: porq̃ aunque vote por el mas digno no tiene baſtantes votos para ſalir, y eſto aũ que aya jurado de eligir al mas digno, como dize Aragon. *q*

q *Arag. vbi ſup.*

r *Soto vbi ſup. verſ. præterea maximè.*

Y aduiertaſe con Soto, *r* que como eſto es materia moral, para ver ſi es poſsible, o no, no ſe ha de mirar en cauſas metafiſicas, ſino a lo que ſegun prudencia parece que ha de ſer, y aſsi, ſi ſe ofrecieſſe vn varon docto, mas es necio, ocupado en tãtos negocios, que no ay eſperança que gouernarà bien, no ſe ha de elegir: que no ſe ha de eſperar al ſuceſſo deſpues, ſino a lo que ſe conjetura de preſente: que el ſuceſſo no haze viciosa la eleccion, q̃ *ſtultiſsimum eſt, rem ab euentu iudicare*. Y dixo otro: *Careat ſucceſsibus opto, quiſquis ab euentu facta notanda putat.*

r *D. Thom. 2. 2. q. 63. ar tic. 2. & quod lib. 4. art. 15. Alen. 2. p. q. 136. memb. 2 Sylu. verb. electio. verbo, acceptio perſonarũ, verb. beneficium. Soto lib. 3. de iuſtit. quæſ. 5. art. 2. conc. 9. Couarru. reg. peccatum, part. 2 §. 7. num. 3. Lamber. de iure patro. lib. 2. p. 1. q. 10. art. 3. D. Thom. d. ar tic. 3. contr. 3. concl. 1.*

10 Y no ſe ha de inferir de aqui, que ſea licito eligir al indigno: porque eſto es intrinſecamẽte malo: pero no lo es eligir al digno, dexando al mas digno, quando conuiene a la comunidad.

11 Quinta concluſion. Pecadó mortal graue es, el eligir al beneficio curado al digno, dexando al mas digno. Aſsi lo tiene Santo Tomas, *r* y todos ſus expoſitores, Alexandro de Ales, Sylueſtro, Soto, Couarruuias, Lambertino, y Salon, el qual dize, que es comun dotrina de los Santos Padres, y otros muchos que citan: y Aragon, *s* dize vnas palabras notables, marauillandoſe de lo que en eſto paſſa: *Eſt mirum quod fere omnes*

s *Aragon d. ar. 2. par. 311. col. 2.*

Epiſcopi

Episcopi tenent contrariam, illique in practica adhærent, quamuis fere nullus sit qui eam sequatur, adeò potens est vitium acceptionis personarũ. Y en el Concilio Basilienſe, *t* que confirmo Martino Quinto, ſe manda, que juren a Dios, y al Santo de aquella Igleſia en que eſtà la prebenda, que eligiran al mas digno: y en el Cõcilio Tridentino, *v* ſe dize aſsi: *Omnes, & singulos, qui ad promotionem præficiendorum quodcumq; ius habent, mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus, sed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curauerint.* Y aunq̃ aqui habla de la eleccion de los Obiſpos, pero tambien ſiente lo meſmo de los Parocos, como conſta de otro capitulo del meſmo Concilio, *x* que deſpues que auia hablado de los examinados, dize: *Ex his Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, & non alteri collatio Ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre.* Y conſta tambien de otros Capitulos del Derecho, *y* eſte pecado es contra ambas juſticias, diſtributiua, y comutatiua, como queda dicho, que no es el elector ſeñor del beneficio, ſino adminiſtrador, y deſpenſero, conforme a lo que dize S. Pablo. *z Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores, &c.* y no ſeria fiel el criado que pudiendo eligir mejores obreros, y mas vtiles, eſcogieſſe los menos vtiles.

12 Lo contrario deſta concluſion, eſto es, que eligir al digno, dexando al mas digno en los beneficios curados, no es pecado mortal, tienen vnas Gloſas: *a* mas hanſe de entender que hablan para efecto que ſea valida la colacion, y eleccion, y que no ſe pueda reuocar, como dize Couarruuias, *b* y otros: y de la meſma opinion dizen que fueron algunos Iuriſtas, en eſpecial Iuan Andres, *c* y tambien citan por eſta parte a Cayetano, aunque Salon, *d* dize que no fue deſte parecer.

13 Algunos argumentos ay por eſta parte à que conuiene ſatisfazer, porque tienen ſus dificultades. El primero es, que el que elige el digno, dexãdo el mas digno, no parece que haze injuria a nadie, que no la haze a la Igleſia: porque aunque eligieran al mas digno, no eſtaua obligado a trabajar mas que el digno, que no deue trabajar todo lo que puede, ſino conforme al eſtipendio: porque el obrero que es muy diligente, no tiene obligacion por vn real a trabajar mas, que trabajara por el meſmo eſtipendio el diligente. Ni tampoco parece que haze injuria al mas digno: porque eſta eleccion mas es para trabajo, que para honra, y hazienda, conforme a lo que dixo San Pablo. *e Qui Episcopatum desiderat, bonum opus desiderat.* Confirmaſe eſto, porque lo meſmo es en otro qualquiera negocio, que no eſtà vn hombre obligado a hazer lo vltimo de potencia, ſino que baſta hazer lo que es bueno, y aun no eſtà obligado para ſi proprio a buſcar el mejor cõfeſſor, que baſta eligir el digno, luego tampoco para otros.

Lo ſegundo, porq̃ ſi el elector tiene obligacion de eligir el mas digno, el digno que es electo, no eſtaria ſeguro en conciencia teniendo el beneficio, que con eſſo cooperaria al pecado de quien le eligio. Cõfirmaſe eſto: porque el Obiſpo q̃ confirma al digno electo, aunque aya otro mas digno, no peca, como todos dizen, luego ni tampoco los electores.

Lo tercero, porque por lo menos el Papa, que es ſeñor de los beneficios, no parece q̃ eſtà obligado a darlos a los mas dignos, y aũ los Cardenales en la eleccion del Papa, no eſtan obligados a eligir al mas digno: porque conforme a derecho *f* han de eligir del Colegio, y podria auer otros mas dignos fuera del.

Lo quarto, por lo que comunmente acontece en practica, y todos admiten, que quando vno reſigna ſu beneficio en fauor de tercero, no eſtà obligado a eligir al mas digno.

Lo quinto, porque quando vno de ſu hazienda inſtituye vn beneficio, ò Capellania, reſeruando para ſi, y ſus ſucceſſores la eleccion, no eſtà obligado a eligir al mas digno, y en vn capitulo de derecho, *g* ſe dize, que el que funda vn Monaſterio puede encomendarle a quien quiſiere con conſentimiento, y licencia del Obiſpo, y añade el texto: *Dummodo non sit malus.* Demanera que no pide mas: y en practica en los beneficios, que preſentan los Patronos legos ſe ve de ordinario, que no buſcan al mas digno para preſentalle.

Lo ſexto, porque antiguamente los Obiſpos no ſe mudauan de vna Igleſia a otra, ſino que permanecian en la Igleſia primera que les dauan, y cõ eſto algunas vezes a las otras Igleſias, no les darian los mas dignos por eſtar ya ocupados en ſus Igleſias. Y parece que fauorece eſta ſentencia S. Pablo, *h* que contãdo las qualidades que ha de tener el Obiſpo, no haze comparacion a otros, ni pide que ſea mas digno: y en vn capitulo de derecho, *i* ſe dize, que ſi muriere el Arcipreſte, ò por algun delicto le echaren, el Arcediano vaya alla. *Et cum clericis, & populis ipsius plebis electionem faciat, quatenus dignus Pastor domui Dei constituatur.* Donde no ſe pide el mas digno, ſino ſolo digno.

Lo ſeptimo, porque ſegun derecho comun, *k* los beneficios Ecleſiaſticos ſe deuen dar a los naturales dignos, aunque en otras naciones ſe hallen mas dignos, y el dia de oy

ay

t *Conc. Basil. sess. 22.*
v *Trid. sess. 24. c. 1.*
x *d. sess. 24. c. 18.*
y *c. vnic. vt ecclesiastica beneficia, & c. Metropolitano, 63. d. c. Moys. 8. q. 1.*
z *1. Corint. 4.*
a *Glo. in c. constitutis. verb. magis, de appel. & in c. licet 8 q. 1.*
b *Coua. vbi sup.*
c *Ioã. And. & alij d. c. licet.*
d *Salõ. vbi sup.*
e *1. Ad Timot. 3.*
f *c. oportebat. c. nullas 79. d.*
g *c. Monasterium. 16. q. 7.*
h *1. ad Timot. 3. & ad Titũ, 1.*
i *c. si in plebibus 63. d.*
k *ca. obitũ. c. nullus d. 6. & cap. Metropolitano, d. 73.*

ay muchos beneficios que no se pueden dar, sino a los naturales del mismo lugar, como los ay en el Obispado de Palencia, y otros, y no fuera esto licito, si fuera necessario eligir al mas digno.

Lo vltimo, porque de otra manera, tambié los oficios que se distribuyen entre los Religiosos y otras comunidades se aurian de dar a los mas dignos: porque son oficios espirituales, y honorificos, y comunmente suele el Prelado, darlos, *ad nutum*, sin reparar en esso.

14 Al primero destos argumentos se responde, que el que elige al menos digno, haze injuria a la Iglesia, y al mas digno, como queda dicho. Y a la prouacion respondo, que el digno, y mas digno estan obligados a seruir cóforme a la necessidad de la Iglesia, por la qual se instituyeron los beneficios principalmente, y no por los estipendios: porque de otra manera si la Iglesia a menester poco, que tiene muy pocos feligreses, y el beneficio es muy pingue, aurianle de restituyr el exceso, y assi digo, que auran de seruir conforme a la necessidad de la Iglesia, y de las almas, por lo qual no se prouee tambien a la Iglesia con el digno, como con el mas digno: porque este enseñará mejor, y confirmará mejor los fieles en la fè, y resistira las heregias, y hara mejor todos los oficios. Y la obligacion que tiene el mas digno, siendo electo, es que haga todo lo que pudiere conforme a la necessidad de la Iglesia, y si faltasse a su obligacion en cosa graue, estaria obligado a restituir *pro rata*, conforme a juyzio de varon prudente, ò a la Iglesia, ò a los pobres, ò a aquellos, que con su negligencia hizo daño en lo espiritual, ò temporal, como dize Salon, *k* y fauorece esto lo que se dize en San Lucas. *l Cui multum datum est, multum quæretur ab eo, & ab eo cui multum commendauerunt, plus petent ab eo.* Y assi, a mas estará obligado el mas digno, y nota Bañez, *m* q̃ no está siempre obligado el mas digno a hazer mas obra, sino en caso que lo pide la razon. A la segunda parte del argumento respondo, que aunque al mas digno le eligen para el trabajo, tambié le eligen para honra, y prouecho, y quando no fuera mas de honra, como en las elecciones de los Religiosos, essa se juzga por estipendio. A la confirmacion respondo, q̃ para mi puedo eligir al suficiente, y renunciar en lo demas mi derecho: mas quando me conuiene por oficio, estoy obligado a eligir al mejor, porque esso pide el oficio, que me encomiendan.

15 Al segundo respondo, negando la consequencia: porque no le incumbe al electo el dar el beneficio, ni aueriguar la suficiencia, y assi, si juzga prudentemente que es suficiente, estará seguro en conciencia, y en caso de duda no está obligado a examinarse a si mesmo, y assi le es licito vsar de la malicia del electo en su vtilidad, pues q̃ es digno. Como si vno contra el orden de la caridad dexa de dar limosna a su padre, que tiene necessidad, y la da al estraño, o dexando de darla a los pobres, gasta su hazienda con truhanes, aunque el peca, los que lo reciben, no cometen esse delicto, como dize Soto. *n* Mas hase mucho de aduertir, que el que es digno, y sabe que ay otro mas digno, no puede procurar, y solicitar a los electores, para q̃ le den el Obispado, beneficio, ò Cathedra: porque ya esso seria cooperar cõ ellos en el pecado.

16 A la confirmació respondo, que el confirmador deue cõfirmar la eleccion en aquel caso, como todos dizen. Lo vno porque conuiene esso al bien comun, y a la vtilidad de la Iglesia. Lo otro, porque es como juez superior, y como conoce segun la ciencia publica, que aquel está aprouado por el Capitulo, no puede proceder segun la ciencia particular que el tiene. Y no se infiere de aí, que pueden hazer lo mismo los electores: porque el que confirma no es distribuydor, ni coopera al acto de los que eligen, y no está obligado a guardar las reglas, que ellos deué guardar.

17 Al tercero respondo, que el Papa no es señor de los beneficios, sino solo dispensero, como dize Santo Thomas, *o* hablando generalmente de los Prelados, que dize que ninguno dellos es señor: y lo mesmo dize Cayetano, y es comun de los Theologos, como dizen Soto, *p* y Salon, y consta de lo que dize San Pablo. *q Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores, &c.* Y si fuera señor, pudierase retener todos los beneficios, y assi dezimos, que si el Pontifice no guarda las reglas de justicia, pecará como los demas.

18 De la eleccion del Papa, en lo que toca a la voz actiua, solamente la tienen los Cardenales: mas quãto a la voz pasiua dize Soto, *r* que no solo pertenece a los Cardenales, sino a qualquiera del gremio de la Iglesia, y q̃ assi se lo oyò dezir a ellos, y q̃ por esso se dize en vn texto, *s* que si entre los Cardenales no huuiesse digno, se busque defuera: Salon, *t* y otros dizen que ha de ser del gremio de los Cardenales, lo qual tengo por mas cierto. Y estando en esto, se responde al argumento, que conuiene a la Iglesia, que los dignos del Colegio de los Cardenales se prefierã a otros mas dignos, por la esperiencia que tienen de las cosas, que han visto, y tratado, y como estan presentes, luego ponen manos a la obra: lo qual es mas cõueniente, q̃ traer vn estraño de lexos, è instruyrle. Mayormente, que siempre en aquel Colegio se hallan

k *Salõ vbi sup. in solut. ad 3.*
l *Lucæ 12.*
m *Bañ. vbi sup.*
n *Soto vbi sup. vers. cõtra hoc.*
o *D. Th. 2. 2. q. 63. a. 2. ad 2. Caiet. ibi.*
p *Soto vbi sup ad 5 Salon vbi su. ad 4..*
q *1. Cor. 4.*
r *Soto vbi sup.*
s *c. in nomine domi. d. 13.*
t *Salon vbi sup.*

hallan varones muy cabales, y de grandes prendas para esto.

19 Al quarto respondo, que el que resigna el beneficio, no puede resignar en fauor de indigno, como todos tienen, y si resigna en fauor de digno, dexando al mas digno no peca, si lo haze conforme a derecho, como todos confiessan. Mas no es distribuydor, que solo transfiere el derecho q̃ tiene a los reditos del beneficio en otro: lo qual puede hazer licitamente: porque no està prohibido, y assi no peca contra la justicia distributiua: porque no es distribuydor, ni contra la comutatiua, porque esta tan solamente obliga al que tiene oficio de eligir, y este suficientemente prouee a la Iglesia de ministro digno.

20 Al quinto respondo, que como el fundador dispone de sus bienes, no haze contra justicia, si elige al digno, dexando al mas digno, mayormente en beneficios simples: porque no haze contra justicia distributiua, que no distribuye los bienes comunes, sino los proprios: ni haze contra la comutatiua: porque essa solo obliga al que tiene oficio de eligir, y no al que por su piedad instituye el beneficio. Lo qual es muy conueniente para la vtilidad de la Iglesia, para que los fieles se animen a instituyr estos beneficios simples: y el Patrono sucede en lugar del fundador, y assi no tiene mas obligacion que el, sino solo deue guardar las condiciones que le puso. Y ha de aduertir el Patrono dos cosas: lo primero, que si el fundador no puso condicion ninguna, sino que lo remitio a su prudencia, esta obligado a eligir al mas digno que ya le compete de oficio, pues se remitio a su prudencia, como dize Salon. x Lo segundo, que si dexò el fundador ordenado q̃ fuesse pariente: ò de tal tierra, tambien entre essos estarà obligado a eligir el mas digno, como dize el mesmo Salon: y porque ya esso queda cometido a su prudencia.

21 Quanto a los beneficios curados ay en este caso mayor duda: porque dize Soto, y q̃ en estos, y en los que tienen perpetua gouernacion, como es la Abadessa de vn Monasterio, no puede el fundador instituyr que sea de su familia, siendo digno, dexando otros mas dignos, y q̃ esto seria *in contumeliã Euangelij*. Mas a mi pareceme mas prouable lo que tiene Aragõ, a siguiendo a Couarruuias, que se puede hazer con consentimiẽto de la Iglesia: porque conuiene esto al bien suyo, para que se animen los hombres a dexar sus haziendas en esta forma.

22 De los Patrones que tienen priuilegio de su Santidad de presentar los beneficios, no porque los dotarõ, sino por algunos seruicios que hizieron a la Iglesia, se ha de dezir que estan obligados a eligir al mas digno de los que se ofrecen: porque el Papa no da mas que el derecho que el tiene, y si el no puede eligir al menos digno, auiẽdo otro mas digno, tampoco concede esso al Patron, como queda dicho. Assi lo tienen Salon, b y Bañez, el qual dize que es comun.

23 Y no obsta contra esto el dezir, que si el Patrono estuuiesse obligado a eligir el mas digno, tendria obligacion a examinarle, ò a hazerle examinar: lo qual parece indecente: porque el Patrono lego no ha de examinar las costumbres, y letras del Clerigo: y parece que se confirma porque el Concilio Tridentino, c haze diferencia entre los Patronos Ecclesiasticos, y los legos, en que el Patron Ecclesiastico està obligado a eligir al mas digno entre los que aprouaren los examinadores, y presentarle al Obispo, para q̃ le instituya: mas el Patrono lego està obligado solo a presentar al Obispo el idoneo, y assi parece que no està obligado a examinarlo, y por el consiguiente ni a eligir el mejor, porque moralmente hablando, no se puede esso hazer sin examen.

24 Este argumento es graue, y haze prouable la opinion contraria: mas con todo esso se responde, que no es moralmente imposible el saber qual es mas digno, y como diremos, que el Rey està obligado a eligir el mas digno para el Obispado, tambien se ha de dezir aqui.

25 Mas hase mucho de aduertir, que no se ha de condenar en practica la costumbre de los legos que presentan dignos en estos beneficios, dexando los mas dignos, como dize Bañez, d porque siguen opinion prouable. La qual tienen Cesar Lambertino, e y otros, y su prouabilidad se colige del Concilio Tridentino, en quanto dize que presentẽ al digno, y su institucion se aprueue, y valga.

26 De los q tienẽ derecho de eligir Obispos, como la tiene el Rey de España, se ha de dezir q̃ pecan mortalmente si eligen el digno, dexando al mas digno, como dizen Bañez, f y Salon, y consta de las razones, que ay en otros beneficios curados, y del Concilio Tridentino, g que especialmente lo dize, y el Derecho, h y verdaderamente seria gran iniquidad, que en oficios tan grandes no se proueyessen los mas dignos, lo qual deuen mucho aduertir los consejeros que cõsultan las personas para este efecto.

27 Al sexto respondo, que estas mutaciones de los Obispos muchas vezes no conuienen a la vtilidad de la Iglesia: porque como estan cõ esperanças de otra, no cobran amor a la que tienen, ni la acaban de conocer, y algunas vezes podra ser que procuren recoger dinero

x *Salo.2.2. q.63.a.2.p. 308.co.2. ver.dico.3.* y *Salõ vbi sup.pa.309. co.1.in princip.*

2 *Sot.lib.3. de iust.q.6. art.2.ad.2. contra 9.cõ cluſ.*

a *Aragon de iust. q. 63.verſ.ſed dubitabit, Couar.reg. peccatũ 2. p.§.7.n.3.*

b *Salõ vbi sup.p.308. col.2. Bañ. de iust. q. 63.num.2. dub.4.*

c *Trid.seß. 24.c.18.*

d *Bañ. vbi sup.cõcl.3.*

e *Lamb.2. de iure pat. q.10.ar.5. nu.19. Tri. vbi su.*

f *Bañez, & Sal. vbi su.*

g *Tri. seſſ. 6.c.1.de refor. & seſſ. 24.ca.1.de reform.*

h *c. Epiſco. 91.d.*

dinero para ofrecer a quien les ha de dar la mano, para otro mejor Obispado lo qual será simonia, ò guardan para las Bulas. En España se ha introduzido costumbre diferente, y puede ser la razon: porque en el Obispado menor se conozca por experiẽcia si son dignos de otro mayor, y que con esta esperança procurassen proceder bien, para que les mejorassen, y el q̃ por este fin mudasse los Obispos no pecaria mortalmente, como dize Salon, *i* y a mi parecer, ni venialmente: mas cessando esta causa, da a entender que pecaria mortalmente, por los inconuenientes que se seguiran destas mudanças, y lo dize Soto, *k* saluo en caso que no se pudiesse proueer comodamente a la Iglesia que vaca, sino es quitando el Obispo de otra, a la qual se pudiesse proueer facilmente. Al fin se ha de mirar en esto la vtilidad de la Iglesia: porque no puede auer otra regla. Y en lo que toca a San Pablo responde el mesmo Soto, que pide alli tantas partes, y perfeciones en el que se ha de eligir, que facilmente se puede conocer que pide el mas digno, porque si todas las tuuiesse vno, aunque se podria dar otro igual, no podria ser mejor.

i *Salon vbi sup. fo. 311. col. 2.*

k *Sot. vbi sup. post. 9. cõcl.*

28 Al septimo respondo, q̃ aquellas constituciones, aunque algunos las reprueuan, las aprueua Santo Thomas, *l* Soto, y otros por razon de mayor vtilidad de la Iglesia: porque los naturales por amor de la patria, son mas ciertos en la residencia, que los estrangeros, y no andan buscando como se eximan de la residencia, ni permutaciones, renunciaciones, ò otros caminos para esto, como muestra la experiencia: lo qual es muy vtil, para la Iglesia. Y no obsta que Inocencio III. *m* reprehende al Patriarca de Constantinopla, porque no eligia ministros para su Iglesia de todas las naciones, sino solos Venecianos, q̃ a esto se responde, que aquel no eligia naturales, sino estraños de sola vna nacion, y no de las demas: lo qual era claramente accepcion de personas.

l *D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 2. ad 4. Sot. lib. 4. de iust. q. 6. a. 2. ante 10. concl.*

m *c. ad decorum de iust.*

29 A lo vltimo digo, que siempre los Prelados Ecclesiasticos tienen obligacion de eligir los mas dignos para los oficios de gouierno, como es Prouisor, Fiscal, &c. Mas para otros oficios menores, basta que sea digno, como haga lo que le mandan, y sea prouido, y fiel, como dize Salon, *n* y lo mesmo hemos de dezir de los Religiosos que si proueẽ los oficios de consideracion de la Religion, como son Prouincial, Difinidor, Prior, Guardian, Lector, y otros, semejantes tienen obligacion a mirar el bien comun, eligiendo al mas digno, y sino lo hazẽ pecan mortalmente, y son acceptadores de personas. Otros oficios ay *ad nutum*, que pueden quitarlos, y ponerlos cada y quando que quisieren, como de Vicario, y Superior, y estos antes son coadjutores de los Prelados, que oficios, ò beneficios espirituales, y assi puede el Prelado escoger el q̃ quisiere, como no sea hombre cansado, y penoso a la comunidad, como dize Bañez. *o*

n *Salon to. 1 q. 63. a. 2.*

De la restitucion que ay aqui diremos mas abaxo. *p*

o *Bañ. 2. 2. q. 63. ar. 2. dub. 3. in solu. ad 6.*

p *Infr. hoc tra. dif. 8.*

Dificultad IIII. Si peca mortalmente el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno.

Refiere se la opinion negatiua, nu. 1.
Refiere se la afirmatiua, nu. 2.
En rigor la segunda es mas prouable, y no se ha de condenar al que siguiere la primera, nu. 3.
Si huuiesse concurso de opositores seria pecado mortal dexar de eligir al mas digno, nu. 4.

1 ACerca desta dificultad ay dos opiniones: la vna es de Soto, *a* siguele Aragon, y la tuuo el Maestro Mancio, y otros: esta dize que en los beneficios simples, que no tienen cura de almas, ni perpetua gouernacion, no es pecado mortal eligir al digno, dexando al mas digno, como de ordinario se vsa en practica. La razon es, porque en estos beneficios es poca la dignidad de la persona que para esto se requiere, de suerte que todos los dignos vienen a ser casi iguales, y lo principal que se mira es la justicia comutatiua, y dize Soto, *b* a quien sigue Lesio, q̃ quando se quebranta la justicia distributiua, no es pecado mortal, sino es que redunde en quebrantar la justicia comutatiua.

a *Soto li. 3. de iusti. q. 6. artic. 2. Aragon de iust. q. 62. art. 2.*

b *Soto vbi sup. Les. li. 2. de iustit. c. 34. dub. 14. nu. 67.*

2 La segunda opinion dize, que es pecado mortal en este caso eligir al digno, dexando al mas digno, mayormente quando se ofrece auerle que lo pida. Assi lo tienen Couarruuias, *c* Cayetano, Bañez, y otros, y dize Lesio, que es muy prouable: fauorece esta sentencia el Concilio Tridentino, *d* que hablando de los patronos Ecclesiasticos respeto de qualesquier beneficios, dize q̃ estã obligados a eligir al mas digno. Y es la razon: porq̃ de otra manera, quiebrase la justicia distributiua, y el que lo haze va contra lo que se deue a la Iglesia, y es tambien importante, para que se animen los demas, y se hagan beneméritos, que son los beneficios premio de la virtud, y por esto dize Lesio, que quando esto se haze vna, ò otra vez, sera pecado venial: mas si se haze muchas, sera pecado mortal.

c *Coua. de peccatũ p. 2. §. 7. n. 4. Cajet. 2. 2. q. 63. art. 2. Bañez ibi. dub. 9. Les. vbi sup.*

d *Trid. ses. 24. c. 18.*

3 Lo que en este caso me parece es, que en rigor la segunda sentẽcia es mas prouable, y verdadera, y aconsejaria a todos que lo hiziessen

zieſſen aſsi en practica, y quando mênos que figuieſſen lo que dize Leſio. Pero el que figuieſſe la primera opinion, no le auemos de cõdenar, pues que ſigue opinion de hombres doctos, y ſe vſa tanto en practica.

4 Mas haſe mucho de aduertir, que ſi huuieſſe concurſo de opoſitores, entonces llanamente ſeria pecado mortal dexar de eligir al mas digno, como dize Aragon, e que es de la primera opinion, porque ſino ſe eligieſſe, hariaſele injuria, pues le impiden que alcance lo que ſe le deuia, conforme a los eſtatutos de la Igleſia: de la reſtitucion deſto ſe dirà abaxo. *f*

e *Aragon vbi ſup.*

f *Infr. hoc tract. dif. 8.*

Dificultad V. Si en algun caſo es licito dar el beneficio al indigno.

Refiereſe el caſo, nu. 1.
No ſe puede dar al indigno auiendo digno, numer. 2.
La obligacion que tiene el Obiſpo, y que por euitar mayor mal ſe puede dar al indigno, nu. 3.
Que obligacion tiene el indigno a quien ſe da, numer. 4.

1 POngamos por caſo, eſtà el que ha de eligir en vna tierra donde el beneficio es tan tenue, que ninguno que ſea digno del, le quiere, ò eſtà en tierra de donde, aunque el beneficio ſea pingue, no ay Sacerdotes dignos, que ſe opongan à el, y ofreceſe algun indigno en tal caſo, preguntamos ſi ſera licito darſele.

2 Lo primero reſpondo, que es coſa llana, que auiendo digno a quien ſe pueda dar, no ſe puede dar al indigno, como cõſta de vnos textos, *a* y no puede auer en eſto duda.

3 Lo ſegundo, que en caſo que no aya digno, pertenece al Obiſpo anexar el beneficio a otro, o prouecr de ſus rentas, de manera, q̃ ſi fuere poſsible le aya. Mas ſi vuieſſe tanta falta de clerigos, que no ſe pudieſſe hallar quien cabalmente ſatisfaga, podriaſe dar al que no fueſſe tan cabal, con que no fueſſe del todo indigno, como dize Ledeſma, *b* y dize Leſio, que podria darſe al indigno para euitarſe mayores males, qual ſeria, ſino ſe lo dãdo, huuieſſe de venir a otro mas indigno, ò algun herege (como podria acontecer en lugares ſetentrionales) porque en tal caſo, aunque eſte abſolutamente es indigno, reſpeto de los demas es digno: y haſe de aduertir, que en caſo que a eſte ſe le dè el beneficio, eſtà obligado a procurar hazerſe digno, y ſatisfazer a la obligacion de ſu oficio por ſi meſmo, ò por tercera perſona, como dize Leſio, *c* q̃ de otra manera eſtarà obligado a reſtitucion.

a *c. cum in cunctis de elect. c. grauc nimis de præuend.*

b *Ledeſ. in ſu. 2. p. tr. 8. ca. 4. p. 518. Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 34. dub. 12.*

c *Leſi. vbi ſup.*

Dificultad. Quales han de ſer los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen.

Eſta dificultad ſe auia de poner abaxo, *tr 9. de beneficijs, dif. 13.* Mas vayaſe aqui, y alli ſe referira.

Lo que diſpone el Concilio acerca del numero dellos quanto duran, y quando ſe han de nombrar, n. 1.
El capitulo Sede vacante los puede nombrar, y los que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, nu. 2.
Las qualidades que han de tener los examinadores y que han de jurar, nu. 3.
No puede recebir nada por razon del examen: mas pueden recebir los derechos, q̃ ſe ſuelen dar, n. 4.
Si el que comete ſimonia en el examen eſtà obligado a renunciar el beneficio que tiene, nu. 5.
Los examinadores tienen obligacion a referir qual es el mas digno, nu. 6.

1 DE los examinadores de los beneficios dize el Concilio Tridentino. *a* Lo primero, q̃ el Obiſpo, ò ſu Vicario, proponga por lo menos ſeys cada año, que ſatisfagan al Synodo, y los aprueue. Y venida la vacante de la Igleſia, elija el Obiſpo tres dellos que examinen cõ el, acerca de lo qual ſe ha de aduertir. Lo primero, que aunque el Obiſpo ſe muera no expira el oficio de los examinadores, conforme a vna declaracion de Cardenales, que refiere Marzilla. *b* Lo ſegundo, que aunque el Concilio dize que los nombren cada año, ſino huuieſſe Synodo al año, duran haſta que aya Synodo, conforme al vſo comun de las Igleſias de Eſpaña, q̃ no en todas ſe haze Synodo cada año, por la dificultad que en eſſo ay, ſino en pocas dellas: y aſsi ſe ha de entender el Concilio, conforme a la coſtumbre, que ſe nombren cada año, ſi huuiere Synodo, y donde no, duren de voluntad de Synodo, haſta q̃ ſe haga otro, como dize Ledeſma. *c*

a *Trid. ſeſſ. 24. c. 18.*

b *Marz. lib. 1. tit. 2. c. 18.*

2 Lo tercero, que el Capitulo Sede vacante tãbien puede nombrar examinadores juntando Synodo: porq̃ tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, y lo meſmo es los Priores de las Ordenes Militares, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal en muchos pueblos, como dize Ledeſma, *d* y refiere Marzilla vna declaracion que dize: *Congregacio Concilij cenſuit examinatores Synodales durare donec alij in Sinodo deputati fuerint, verum ſi anno elapſo aliqui ex his motui fuerint, officium omnium experare.* Lo qual a mi parecer ſe entiende, quando no quedan ſe ys.

c *Ledeſ. in ſum. 2. p. tra. 7. c. 2. in 1. imp. p. 351.*

d *Ledeſm. vbi ſup. p. 352. Marz. vbi ſup.*

3 Lo ſegundo dize el Concilio, que eſtos examinadores ſean Maeſtros, ò Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò derecho Canonico, ò otros Clerigos, ò Religioſos, aunque

ſean

sean de las Ordenes Mendicantes, ò seculares, que para esto parezcan mas idoneos, y juren por los Santos Euangelios, que haran su oficio fielmente, postpuesta toda humana aficion. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que es mucho mas a proposito, conforme a esta clausula, que se nombren personas particulares, que no oficios, y las personas que estuuieren en ellos, que mejor se conoce si es la persona idonea, ò no, quando se nombra en particular, que quando se nombra el oficio, como si dixessen. El Canonigo de la Magistral,ò Doctoral,ò Elector,Guardian,ò Prior de tal Conuento. Mas con todo esso es comun vso en las Iglesias de España, que se nombren los oficios, lo qual es suficiente, como dize Ledesma, *e* que tambien por este camino satisfazẽ al Synodo, que conoce que son personas suficiẽtes de ordinario las que se ponen en estos lugares preeminentes. Y tambien se note, que pues han de jurar los examinadores, si no hazen el oficio fielmente, no solo pecan contra justicia, sino tambien contra Religion.

e Led. vbi supra.

4 Lo tercero dize estas palabras. *Caueant-que, ne quid quã prorsus occasione huius examinis, nec ante, nec post accipiãt: alioquin simonię vitium tã ipsi, quã alij dãtes, incurrãt, à quo absolui nequeant nisi dimissis beneficiis, quæ quomodocumq; etiã ante obtinebant, & ad alia imposterum inhabiles reddantur.* Y añade que los que hizieren lo contrario han de ser grauemente castigados en el Synodo Prouincial. Acerca de lo qual se ha de aduertir, que no prohibe aqui el Concilio los derechos, que se suelen dar a los examinadores comunmente, sino los q̃ dan los opositores para que voten por ellos, q̃ los primeros la costumbre los tiene aprouados, y bien se ve que no pretendio el Concilio quitar esso. Y en el Concilio Prouincial Compostelano, que se celebrò en esta ciudad de Salamanca, inmediatamente despues del Concilio de Trento, y en el se hallaron algunos Obispos, que se hallaron alli, se declarò, que los examinadores podian recebir derechos de los mismos beneficios, que estan vacos, y no de los opositores: como dize Ledesma, *f* Y dize mas abaxo, que no es contra el Concilio, que paguen los opositores los derechos de sus examenes, porque no es esso lo que prohibe el Concilio, sino las donaciones que dan, para que por esse camino se prouean mal, y simoniacamente los beneficios: y añade mas el sobredicho, que si fuessen algunas dadiuas graciosas, y liberales, no parece, que es contra la prohibicion del Concilio: porque dize, que los que dan, y reciben incurren en vicio de simonia, y a mi me parece esto cierto: con que no sea en manera alguna por ocasion del examen, pues solo esto prohibe el Concilio. Mas acerca desto cada vno meta la mano en el pecho, y mire el intento con que se dio, ò recibio.

f Ledes. p. 354.

6 Lo quarto dize el Concilio. *Peracto deinde examine renuncientur quotcumque ab his idonei iudicati fuerint ætate, moribus doctrina, prudẽtia, & aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis, ex hisq; Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atq; illi, & nõ alteri collatio Ecclesiæ ab eo fiat, ad quẽ spectabit eam conferre.* Miradas estas palabras del Concilio, a los examinadores pertenece juzgar, y declarar los dignos, no solamente en la ciencia: mas tambien en las demas calidades, como son virtud, edad, y prudencia: y ay para esto vna declaracion de Cardenales. Mas el dia de oy solo examinan, y juzgan la ciencia, y pueden juzgar la edad por el aspecto, y lo que toca a costumbres, y vida, y las demas partes, lo juzga el Obispo, como dize Azor: *g* y està en costumbre, alomenos en esta tierra.

g Ref. Marzil. lib. 1. tit. 2. c. 19.

7 La duda està aqui, en si tienen obligacion los examinadores a declarar qual es mas digno, so pena de pecado mortal, ò basta declarar los dignos. A lo qual dize Azor, *h* q̃ aunque los Obispos lo lleuan mal, estan obligados a declarar qual es el mas digno, no obstãte que el Concilio Tridentino no dize mas de que declaren los dignos: porque su oficio es examinar, y declarar la suficiencia de los opositores, y el M.F. Bernardo de Medina *i* dize estas palabras. *Pero hase de aduertir, que si el Obispo, ò Prouisor a cuyo cargo està el proueer los beneficios llama a algunas personas, para que examinen, los tales estan obligados a firmar, qual es el digno, y qual es el mas digno: porque haziendo lo contrario, pecan mortalmente: porque en dezir el Obispo que no le digan qual es el mas digno, sino que digan si son dignos, es en buen romance dezir, que lo quiere el proueer a quien el quisiere, y no como manda la ley, y en esto han de tener animo, y pecho para responder al Obispo, y a los semejantes los examinadores: porque es gran lastima lo que passa oy dia: mas se ha de mirar lo que manda Dios, que lo que manda el Obispo.* Hasta aqui son palabras del M. Medina: y esta sentẽcia juzga el M. Ledesma. *k* por mas prouable, aunque tiene por prouable la contraria: y a mi tambien me parece esta sentencia mas verdadera, y que la deuen seguir los Obispos, que quisieren descargar su conciencia, aunque ellos despues miradas las demas calidades, han de eligir el mas digno. Bien veo que el Concilio Tridentino en el lugar citado, no dize que nombren al mas digno: pero dizelo la razon natural, y aunque ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Marzilla, *l* que dize assi. *Congregatio Concilij censuit, non pertinere ad examinatores, sed*

h Azor. to. 2. inst. mora. p. 2. lib. 6. ca. 15. q. 10.

i Medin. in su. c. 14. §. 32. reg. 4.

k Ledesm. vbi sup. p. 350. col. 1.

l Marz. li. 1. tit. 2. c. 19.

sed solum Episcopum iudicare, quis ex concurrentibus ad Parrochialem vacantẽ sit magis idoneus. Puedese responder, que al Obispo pertenece el declarar qual es mas digno de todo en todo: y arriba *m* diximos, la autoridad que tienen las declaraciones de los Cardenales, y quando obligan, y quando no.

m *Sup. to. 1. tr. 2. dif. 7 nu. 5.*

Dificultad. Si es pecado de accepcion de personas dar a vno muchos beneficios.

Esta dificultad se trata abaxo *tra. 9. de beneficijs. dif. 17.*

Dificultad VI. Si ay accepcion de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios secula res.

Declarase el titulo de la question, nu. 1.
Primeramente se instituyerõ estos officios para prouecho de la Republica, y secundariamente para premios, nu. 2.
La republica ha traspasado su potestad en el Principe, y sus successores, y no le puede remouer, sino en caso de tyrania, nu. 3.
El Rey no puede distribuyr estos oficios en los indignos, ni los Virreyes, y Duques, nu. 4.
Los ministros del Rey tienen obligacion de justicia a eligir para estos oficios a los mas dignos, nu. 5.
Tambien tiene la mesma obligacion el Rey, nu. 6.
En los oficios que meramente son instrumentos de otros basta eligir al digno, nu. 7.
Refiere se otra opinion, y responde se a su fundamento, num. 8. & 9.

1 EN esta dificultad preguntamos, si quando el Rey elige Oidores, Gouernadores, y otros oficios semejantes, y Escriuanos, y otros oficios menores, está obligado a eligir los mas dignos, y lo mismo es de los señores particulares

2 Para inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que como se dixo de los beneficios, tambiẽ estos oficios fueron instituydos con sus rentas, y aprouechamientos para estipiendo de los ministros, para que por esta via, tenga la Republica los ministros quales conuiene, y secundariamente son premios conuenientes para los mas dignos, como dize el M. Aragon. *a* Lo primero pertenece a la justicia comutatiua, entre la Republica, de vna parte, y el ministro de la otra, la qual ha de mirar el que distribuye estos oficios. Lo segundo pertenece a la justicia distributiua.

a *Arag. 2. 2. q. 63. ar. 2. col. 322.*

3 Lo segundo se aduierte, que la Republica, ha traspassado toda su potestad, è imperio en el Principe, como consta del Derecho, *b* y lo tienen todos los Iuristas, y es esto en tanta manera, que ni le puede remouer a el, ni a sus successores, sino fuesse en caso de clara tyrania, que en tal caso ya correria la ley natural, que dize: *vim vt repellere licet.*

b *l. 1. ff. de cõst. Princip.*

4 Primera cõclusion. El Rey no puede distribuyr los dichos oficios a los indignos. Assi lo tienen todos los DD. La razon es clara: porque la Republica q̃ traspasso en el la potestad, no lo pudiera hazer, luego tampoco lo puede hazer el mesmo Rey. De lo qual se sigue, que si assi lo hiziesse, tendria obligacion a restituyr los daños, que de alli se siguiessen. Y tambien se sigue por mas fuerte razon, que tampoco lo puedẽ hazer los Virreyes, los Duques, y las personas a cuyo cargo esta el proueer essos oficios.

5 Segunda conclusion. Los ministros del Rey tienen obligacion de justicia distributiua de eligir para estos oficios los mas dignos. Esta conclusion es llana: porque estos solos son ministros, y despẽseros, y assi estan obligados a eligir, conforme a la voluntad del Rey, que es, que elijan los mas dignos, y haziendo lo contrario, cometen pecado de accepcion de personas.

6 Tercera conclusion. Tambien los Reyes estan obligados a dar estos oficios a los mas dignos, como tienen Soto, *c* Diego Perez, Aragon, Salon, y comunmente los DD. Prueuase esto: porque estos oficios tambiẽ se deuen distribuyr segun justicia, como los beneficios, y casi se siguen los mismos inconueniẽtes que en los beneficios, si se dan a los menos dignos: Lo segundo, porque los Reyes no tienẽ pleno, y absoluto dominio dominatiuo en estos oficios, sino solo gubernatiuo, como dize S. Thomas, *d* y como tampoco la Republica le tiene: porque el dominio dominatiuo es para vtilidad propria, y el gubernatiuo es para vtilidad comun, y es llano, que no puede conuertir estos oficios en proprios vsos, luego segun esto, obligacion tendra a darlos a los mas dignos. Lo tercero porque si la republica prouyera estos oficios, auialos de dar por votos, y qualquiera ciudadano tenia obligacion de eligir al mas digno, y pues el Rey no tiene mas potestad que la que le da la Republica: porque *nemo dat quod non habet*, bien se sigue, q̃ tiene obligacion de darlos a los mas dignos. Confirmase esto: porque los que son verdaderos Reyes tienen toda su potestad de consentimiento tacito, ò expresso de la Republica, y la razon natural dize, que ninguna Republica da tan plenaria potestad al Rey, que haga lo que el quisiere, sino que haga lo que a ella le está mejor: ni aun se la pudiera dar de otra manera, y assi no se la da como a señor absoluto, sino como administrador.

c *Soto li. 3. de iusti. q. 6. a. 4. Perez lib. 7. ordina. tit. 2. l. 22. in prin. Aragon 2. 2. q. 63. arti. 2. fol. 323. Salon ibi cõtrou. 9.*

d *D. Tho. opus. 21. ad ducissam. Barbantię.*

7 Mas

e *Salo vbi sup.*

7 Mas aduiertase con Salon, *e* que en los oficios, que no tienen anexo gouierno, ò administracion de justicia, sino que los oficiales dellos son meramente instrumentos de otros, que hazen lo que les mandan, como carcelero, portero, y otros semejantes, en los tales oficios basta eligir al digno; porque en siendolo, como haga lo que le mandan, haze tanto como el mas digno.

f *Caietan. verb. elect.*

8 Cayetano *f* tiene, que no ay obligacion en el caso de la tercera conclusion de eligir al mas digno. El fundamento es: lo vno porque el fin con que se instituyeron estos oficios, no es premiar los subditos, sino solo proueer a la vtilidad publica: luego no ay obligàcion de justicia distributiua de eligir al mas digno. Lo segundo, porque el Rey es señor destos oficios, pues que los vende de hecho, que sino, no los pudiera vender, y assi siendo señor podralos dar a quien quisiere, como sea digno.

9 Al primero destos fundamentos se responde, que aunque el fin primario de la Republica en instituyr estos oficios, no es premiar los subditos, es el fin secundario, como se dixo en los beneficios. Al segundo respondo, q̃ el Rey no tiene pleno dominio, como queda dicho en estos oficios, sino solo gubernatiuo: y no arguye lo contrario el venderlos, porque no los puede vender, sino es en prouecho de la Republica, como luego diremos, y con algunas moderaciones, lo qual no fuera, si tuuiera pleno dominio.

Dificultad VII. Si se pueden justamente vender los dichos oficios.

El venderlos no es intrinsecamente malo, mas tienen muchos inconuenientes, num. 1.

Con justa causa los puede vender el Rey, y ayla mayor en el de Escriuano, y Procurador, nu. 2.

Refierense quatro condiciones, que son necessarias para esto, num. 3.

Como se ha de considerar en este caso la dignidad de la persona, num. 4.

Los Principes, que no reconocen Superior en lo temporal, pueden lo mismo que el Rey en esto, num. 5.

Los Oidores, y Corregidores no pueden vender el oficio, sin expresso consentimiento del Rey, nu. 6.

Puede el Corregidor lleuar algo, quando comete lo que el auia de hazer por su propria persona, num. 7.

Los que compran los oficios del Rey, no los pueden vender sin su licencia, la qual se presume en dos casos, num. 8.

El Obispo no puede vender los oficios Ecclesiasticos, ni los seculares, que estan juntos con los espirituales, &c. num. 9.

1 REspondo, que aunque el vender los dichos oficios, no es intrinsecamente malo; pero tiene especie de mal, y es cosa muy sospechosa: y regularmente hablando, està muy en camino de pecado: y assi Cayetado *a* dize, que aunque especulatiuamente hablando, es licito, porque aqui ay materia de compra, y venta, moralmente hablando es malo, y no poco pernicioso a la Republica, por los grandes inconuenientes, que de ai se siguen, los quales alli refiere. El primero es, que los indignos comunmente los compran, porque los dignos tienen por cosa indigna el comprar lo que se deue a su virtud. Lo segundo, porque quãdo se venden los oficios, no se dan los hombres a estudios, y a merecerlos, y es fuerça, que los tengan los ricos, y no los virtuosos. Lo tercero: porque el que compra el oficio, no lo haze con zelo de justicia, sino para ganancia; y assi vẽde los actos del oficio, que son de justicia, y gracia, que si compra, claro es, que ha de vender, y ha de procurar sacar excesiuos estipendios, ò salarios para recompensar lo que el oficio le costò. Y añade Cayetano estas palabras: *Testatur magistra rerum experientia, ruinam publicam, vbi officia sunt venalia, & quia actiones humanæ iudicandæ sunt, secundum quod in pluribus inueniuntur, id eo, huiusmodi venalitates ab omnibus exterminandæ sunt.* Y por esso en derecho *b* se prohiben estas ventas: y Bobadilla *c* dize mucho de las ventas destos oficios, y quan malas son: el qual refiere a Alexandro Seuero, que dezia: *Iamas consentirè, que en mi Imperio aya mercaderes de oficios publicos, porque si los cõsiento, y permito, no los puedo castigar, por auer vendido, pues compraron de mi primero.*

a *Cayet. in sum. verb. officiorũ secularium venalitas.*

b *Ausent. vt iudices, §. hæc autẽ collet. 2.*

c *Bobad. Politic. to. 1. lib. 1. c. 1. n. 12. & 13.*

2 Con todo esto, conceden comunmente casi todos los Teologos, que con justa causa le es justo al Rey vender los dichos oficios: de lo qual se puede ver a Siluestro, *d* con que aya algunas circunstancias, y condiciones para q̃ se euitẽ en quãto fuere possible, estos inconuenientes. Y ay mayor causa para esto en el oficio de Escriuano, y Procurador, que es; porque con los gastos que hazen los ciudadanos en los pleytos, se abstengan dellos: por lo qual puede tassar el Rey las costas, y tomar para si alguna parte, y por el consiguiente venderlos.

d *Sil. verb. dignitas, §. 4. & verb. simonia, §. 6.*

3 Las condiciones necessarias para la justificacion desto son. La primera, que el q̃ vende el oficio, tenga autoridad para ello: y assi solo lo puede hazer el Principe Supremo, ò la Republica, que no conoce Superior, porque son bienes estos de la Republica: por lo qual a solo el Principe, ò a ella les ha de pertenecer, y assi los señores particulares no lo pueden hazer, sino es que el Principe se lo conceda,

conceda, ò aya en esto legitima prescripció, ò vsucapion, como dize Lesio. *e* La segunda condicion es, que no se vendan las judicaturas, sino otros oficios menores, de quien pende la execucion de la justicia, y no la administracion. La tercera, que se vendan por moderado precio, y no excessiuo, y se le tassen estipendios moderados. La quarta, que se vendan en quanto es possible, a los mas dignos. La vltima, q̃ sea necessario el venderlos para el prouecho, y vtilidad de la Republica.

e Led. de iusti. lib. 2. c. 32. dub. 4. nu. 39.

4 Y si se pregunta, como se ha de considerar la dignidad en estos oficios? Respondo, que como es cosa moral, se ha de considerar moralmente, mirando la suficiencia, conforme a la calidad del oficio, de suerte, que aya ciencia competente, destreza en lo que se ha de hazer, fortaleza de animo, y zelo de justicia, y del bien publico: y tambien es parte la nobleza, como prueua Gregorio Lopez, *f* por el Derecho. E importa mucho la virtud de la persona: porque el que no la tiene faltarà en muchas cosas, y los que tienen oficios de componer costumbres agenas, es necessario que sepan componer las proprias, conforme a lo que dize S. Pablo: *g Qui domui suæ præesse nescit quomodo Ecclesiæ Dei diligentia habebit.* Y Aristoteles dixo: *Qualis vnusquisque est talis sibi videtur finis.* Y esto principalmente en los que han de administrar justicia, aũque tambien es importante en los ministros della; q̃ vn desalmado, ò vn vsurero no es bueno para Escriuano. Y dize Soto *h* hablãdo de la bondad de la vida, que es necessaria para los oficios, q̃ no estè en pecado mortal. Mas en esto se ha de dezir, q̃ si el pecado no fuesse nociuo para la Republica, y fuesse oculto, no obstaria; que bien puede suceder, que vno sea pecador en si, y que sea bueno para el biẽ comun de la Republica, como dize Cayetano, *i* y Aragon.

f Greg. Lopez, lib. 9. vers. nobiles homines, tit. 9. p. 2. & l. 9. vers. sobre los otros homes, tit. 8.

g 1. ad Thimot. 3.

h Sot. li. 3. de iusti. q. 60. tit. 4.

i Caieta. in sum. verb. elect. Ara. 2. 2. q. 63. art. 2. fol. 321.

5 Lo que dezimos de los Reyes, se ha de entender tambien de los Principes seculares supremos, que no reconocen superior, y lo mismo de los Obispos que tienen juridicion temporal, y no reconocen en ella superior; mas los señores que reconocen superior, no podrã vẽder los oficios sin licẽcia del Rey, ò costumbre inmemorial, como queda dicho.

6 Quanto a los consejeros del Rey, y los Corregidores, que tienen algunos oficios inferiores que proueen, se ha de dezir, que no los pueden vender sin expresso consentimiento del Rey, porque no son señores, y es como el criado a quien el señor dio alguna cosa que distribuyesse entre los pobres, que no lo puede vender.

l Arag. vbi sup. 326.

7 Mas aduierte Aragon, *l* que si el Corregidor comete a vn Alguazil algun acto, en particular, que podia el hazer por su propria persona, y lleuar toda la ganancia, puede cõcertarse cõ el Alguazil, que se parta, porque como el mismo Corregidor tenia derecho para lleuarlo todo, no haze agrauio en reseruar para si algo, pagando al otro suficientemente su trabajo.

8 De los que compran los oficios al Rey se ha de dezir, que no los pueden vender sin su licencia, la qual suele dar de ordinario, cõ q̃ le traspassen veynte dias antes de la muerte, y no es licito traspassarlo al indigno. Si estuuieramos tan solamente en derecho natural, bien pudieran estos vender los oficios, pues los compran; pero ay leyes, *m* que lo prohiben, y por esso no se puede hazer, sino que es menester licencia, y ha de ser expressa, por ser en cosa prohibida. Y aduiertase, que no es lo mismo licencia para renunciarlo, y para venderlo, como dize Salon, *n* con otros modernos: y assi el que tiene licencia para renunciarle en fauor de otro, no por esso se le puede vender, por ser contra la ley, saluo en dos casos. El vno es, quando el Rey concede el oficio à algun criado de su casa, que le assiste, y sabe cierto, que le quiere para vender, que no le podia pedir para otra cosa. El segundo, quando se concede al padre licencia, para traspassar el oficio al hijo que el quisiere; que en tal caso virtualmente se le concede licencia para cierta manera de venta, que puede obligar al hijo, a quiẽ dexa el oficio, que de algo a los demas.

m l. hæc lex. ff. ad l. Iul. de ambit. c. Sancimus 1. q. 7. li. 2. reg. ord. tit. 2. l. 2. & lib. 6. tit. 13. l. 16. & sæpius.

n Salon de iust. to. 1. q. 68. art. 2. contro. 8.

9 El Obispo tampoco puede vender los oficios Eclesiasticos, ni tampoco los que son en si seculares, y estan juntos a espirituales, y sagrados para bien de la Iglesia, como el oficio de Prouisor, y fiscal, mas si el mismo Obispo haze oficio de Prouisor, podrà lleuar los estipẽdios moderados cõforme a derecho, *o* y no puede el Obispo arrendar estos oficios, como consta del derecho.

o Clem. statutũ de electione.

Dificultad VIII. Si el que comete pecado mortal de accepcion de personas, tiene obligacion a restituyr.

Refierense varias opiniones, num. 1

Los bienes que se distribuyen en la Republica, son en dos maneras, num. 2.

Los beneficios, y oficios secundariamente son premios, num. 3.

Los oficios menores son meramente estipendios, num. 4.

Este negocio se ha de regular por las reglas de justicia comutatiua, num. 5.

Quebrantar la justicia distributiua sin mezcla de la comutatiua; no obliga a restitucion, numer. 6.

Quebrantar la justicia distributiua en los bienes, que principalmente se instituyeron por los ciudadanos, obliga à restitucion à quien se hizo el daño, num. 7.

El que en la distribucion de las cargas, y tributos no guarda justicia, està obligado à restituyr, n. 8.

El que dà al indigno el beneficio, ò oficio està obligado à restituyr à la Republica, ò à la Iglesia, y no al mas digno, no auiendo concurso, num. 9.

Si lo dà al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurso, no tiene obligacion à restitucion, n. 10.

El que impide al digno por fuerça, ò engaño, tiene obligacion à restituyr, num. 11.

Refiere se otra opinion prouable, num. 12.

En los beneficios, y Catedras, que ay formal oposicion el que elige al digno, dexando al mas digno, està obligado à restituyrle, y no à la Iglesia, ò Vniuersidad, num. 13.

No parece que està obligado à restituyrselo todo por entero; mas tambien ha de satisfazer la honra, num. 14.

El que votò en la Catedra, si no se lleuò por su voto, ni se adunò con los otros, no està obligado à restituyr, num. 15.

Refiere se otra opinion, que parece que se puede seguir en practica, num. 16.

1 ESta dificultad es muy graue en esta materia, y ay en ella gran variedad de opiniones; porque vnos dizen, que no ay obligacion à restituyr: otros dizen, que si, y entre estos dizen vnos, que se ha de hazer la restitucion al mas digno, que se dexò de proueer en el oficio, ò beneficio: otros dizen, que à la Republica à quien se hizo agrauio: otros, que à entrambos, y es de grande importancia esto para la prouision de beneficios, Catedras, y oficios publicos.

2 Para inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes que en la Republica se distribuyen, son en dos maneras: los vnos que estan ordenados principalmente para el bien de los ciudadanos, como son los Erarios publicos, las alhondigas: y cosas semejantes: otros estan ordenados principalmẽte para el biẽ, y vtilidad de la Republica, como son los beneficios, Catedras, y otros semejantes, porque si la Republica no tuuiera necessidad de ministros, no ordenara estos oficios, ni huuiera diezmos, ni estipendios para sustentarlos.

3 Lo segundo se aduierte, que aunque la Republica principalmente pretende en los beneficios, y estos oficios tener ministros competetentes, secundariamente, y como de *per accidens*, tambien quiere premiar en ellos a los benemeritos, porque esso es muy conueniente a la Republica, para q̃ los hombres se animen a trabajar, y a ser virtuosos, que como dize el Prouerbio, castigo, y premio mantienen el gouierno. Y assi el que distribuye mal, puede pecar contra justicia distributiua, y comutatiua: contra la comutatiua, por no dar a la Iglesia el ministro competente, conforme al estipendio: contra la distributiua, en dar al indigno lo que se huuiera de dar al digno. Este fundamento, que le auemos dicho otras vezes, se prueua por la historia que se refiere en los Numeros, *a* dõde quando la Magestad de Dios auiendo de eligir a Aron en Sacerdote, quiso eligir à aquel, cuya vara florecies se, dando a entender, que el Sacerdocio era tambien premio de virtud. Y Christo, *b* despues que S. Pedro hizo la confesion de la Fè, le dixo: *Tu es Petrus, & super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam*. Donde dize S. Hieronymo, *mercedẽ accepit vera confessio*. Lo segundo, porque si los beneficios solamente fueran estipendios, no diera la Iglesia estipendios superabundantes, como dà en muchos beneficios, y Obispados, sino tan solamente yguales, porque lo demas fuera injusticia. Ni tampoco tuuiera la Iglesia beneficios para ornato, como son los simples: los quales muchas vezes tienen mayores rentas, que los curados, sino tan solamente tuuiera los beneficios necessarios. Y mas, que si no fuera esto, los Eclesiasticos fueran tan señores de los frutos de sus beneficios, que no tuuieran mas obligacion de dar mas limosna dellos, que la que tienen los seculares de sus haziendas, lo qual es falso, como queda dicho arriba. *c* Prueuase tambien, por que en los beneficios es muy diferẽte el beneficio, y las rentas, ò estipendios, las quales se dan para sustentar al ministro, como dize Inocencio Tercero, *d* y se pueden vender, y arrendar: lo qual no se puede hazer del mismo beneficio. Y assi aunque todos los frutos se dieran de justicia comutatiua por el trabajo, el beneficio mismo no se dà, sino de justicia distributiua, como aduirtio bien Salon, *e* y es doctrina comun.

a *Num. 16.*

b *Matt. 16. D. Hieron. ibi.*

c *Sup. 1. p. tr. 22. dif. 5.*

d *c. cũ. secũdum locũ, de præbend.*

e *Salõ 2. 2. q. 63. ar. 4. contro. 3.*

4 Mas hase de aduertir, que vamos hablando de beneficios, Catedras, Audiencias, y cosas semejantes: pero no de otros, oficios menores, que son meramente estipendios, y salarios, que se pagan a los que siruen la Republica, que estos no son Dignidades, ni Gouiernos, sino meros seruicios, como son los salarios, que se dan a los cantores, al campanero, pertiguero, portero, y otros semejantes, q̃ estos no pertenecẽ propriamẽte a justicia distributiua, aunque se lleuen por oposicion.

5 Lo tercero se aduierte, que como el principal intento de la Republica es tener buenos ministros, este negocio se ha de regular

regular por las reglas de justicia comutatiua, que es lo que principalmente se intenta, como dize Soto, *f* el qual para explicarlo mas, dize, que la justicia distributiua en estos se ha materialmente en orden à la justicia comutatiua, que por esso los electores estan obligados à mirar los merecimientos de las personas, no precisamente, porque estos oficios son premios, sino porque tienen obligacion de dar tales ministros para el seruicio de la Iglesia, ò Republica, conforme al estipendio, que se les dà, lo qual pertenece à justicia comutatiua, que ay entre el elector, y la Iglesia, ò Republica, à quien està obligado à guardar fidelidad. Lo qual se confirma con el exemplo del Economo, que alquila obreros insuficientes para labrar la viña de su amo, y el juez, que dio al pupilo tutor indigno; los quales sin duda estan obligados a restituyr.

f Sot lib. 3. de iust. q. 3. ar. 2. concl. 2.

6 Primera conclusion. El quebrantar la justicia distributiua, precisamente hablando, quando no ay mezcla ninguna de justicia comutatiua, no obliga à restitucion. Assi lo dà a entender S. Tomas, *g* y lo dize Adriano, y Re belo, diziendo, que es regla comun, y lo tiene Soto, Lesio, Nauarro, y Couarruuias, y se colige de lo que comunmente todos los Doctores dizen en esta question, que quãdo llegan à prouar, que ay obligacion de restituyr, se van à la justicia comutatiua, y en especial Salon. Y es la razon, porque lo que se ha de dar de justicia distributiua, precisamente no es de la persona à quien se ha de dar en rigor, y assi no ha de auer obligacion de restituyr, que esta pertenece à la justicia comutatiua, y es mayor obligacion que la otra, que como dize vna ley, *h restitutio est repositio rei, aut personæ in pristinum statum.* Y assi la cosa que se restituye, deuese antes que se quite: y por el consiguiente, si antes que se quitàsse, no se deuia mas que de justicia distributiua, despues que se quita, no se ha de deuer de comutatiua, que es mas estrecha deuda, porque en ella ay *debitum simpliciter*, y en la otra, *secundum quid.*

g D. Tho. 2.2.q.62.a. 1. Adri. in 4. in mat. de restit. in q. de collatione offic. benc. Rebel. de iust. 1.p. lib. 1.q.3. num.18. & li.q.5.nu.1. Soto vbi supra, Lesio de iust. li.2. ca.34.dub. 14.nu.67. Nau. in su. c.17. art.1. Coua. reg. peccatum, p.2.§.7.n. 6. Salõ, vbi sup.

7 Segunda conclusion. El que quebranta la justicia en la distribucion de los bienes, que fueron instituidos principalmente por el bié de los ciudadanos, esta obligado à restituyr à aquellos à quien hizo daño, v.g. el que huuiesse de distribuyr el Erario publico a los ciudadanos de su lugar, y le diesse a los del otro, ò huuiesse de distribuyr alguna hazienda a los pobres, y la diesse a los ricos, que en tal caso auia de restituyr, como dizen todos, y en especial Bañez, *i* Salon, el qual dize, que conuienen en esto todos, excepto Adriano. La razon desto es llana, porque este no solamente quiebra la justicia distributiua, pues no mira a los meritos, sino tambien la comutatiua, segun la qual, como el no es señor de la haziẽda, sino solo administrador, està obligado a darla, conforme a las calidades que pide el fundador, y las leyes, y ordenaciones de aquella distribucion, y si no lo haze, dà lo ageno contra la voluntad del señor, por lo qual sin duda ninguna està obligado a restituyr a los que lleuaron menos de lo que auian de lleuar.

h l.2. §.vl. ff. ne quidem loco.

i Bañ. 2.2. q.63. ar.4. Salõ ibi cõtro.3.cõcl. 1. Adrian. vbi sup.

8 Tercera conclusion. El que en la distribucion de las cargas, ò tributos no guarda justicia distributiua, està obligado a restituyr a los ciudadanos en lo que fueren agrauiados, de mas, y a la Republica, ò Principe lo que lleuò de menos. Assi lo tienen Bañez, *l* y es comun, y cosa muy llana, porque aqui se quebranta tambien la justicia comutatiua, porque a los ciudadanos se les haze injuria, grauandoles mas de lo justo, y haziendoles pagar lo que no deuen, y a la Republica, ò Prin cipe, haziendo que lleue menos de lo que se le deue.

l Bañ. vbi sup.

9 Quarta conclusion. El distribuydor, que distribuye los bienes publicos, que fueron instituydos, principalmente para vtilidad de la Republica, como son los beneficios, magistrados, &c. y los dà a los indignos, dexando a los dignos, està obligado a restituyr a la Republica, ô Iglesia el daño que le haze: mas no està obligado a restituyr al mas digno, como tienen Adriano, Soto, Nauarro, y Couarruuias: lo qual se entiẽde, quando no ay concurso, y oposicion; porque auiendola, estarà obligado a restituyr tambien al digno, como consta de lo que diremos. Que en este caso aya obligacion de restituyr a la Republica, es cosa llana, porque el tiene obligacion de justicia comutatiua, de dar ministro digno, que para esso le dan el oficio; y assi haziendo lo contrario, peca contra justicia comutatiua: y por el consiguiente està obligado a restituyr. Que no estè obligado a restituyr al digno, que dexò, se colige de la primera conclusion, que la justicia distributiua por si no obliga a restitucion, y este no tiene derecho adquirido, ni fueron por su causa instituydos los diezmos, y prueuase *à simili*; porque el Economo, que a sabiendas alquilasse obreros indignos para la viña de su amo, no està obligado a restituyr a los dignos, que dexò de alquilar, y no trabajaron, sino al señor a quien hizo agrauio. Por lo qual si el Rey, ò Papa eligiesse por Obispo a vn indigno, auria de restituir el daño de la Iglesia, a la Iglesia dandole coadjutor, ò por otra via proueyẽdo al biẽ de las almas. Y si fuesse beneficio, tambien auia de hazer la restitucion a este modo, ò otro al arbitrio de varõ prudente, la cõclusiõ

se entiende, quando no ay concurso.

10 Quinta conclusion. El distribuydor que distribuye los dichos bienes, y dà el beneficio, ò cosa semejante al digno, dexando al mas digno (no auiendo concurso, ni oposicion) aunque peque, no està obligado a restituyr à nadie, como tienen los Doctores citados por la quarta conclusion, y lo tiene por prouable Rebelo, o Aragon, y Ledesma. Que no estè obligado a restituyr al mas digno que dexò, consta de lo que diximos en la quarta conclusion. Que no estè obligado à restituyr à la Iglesia, consta, porque no se haze injuria contra rigor de justicia comutatiua, pues la dà ministro idoneo, conforme a la calidad del estipendio, aunque le haze agrauio contra la justicia distributiua, y contra fidelidad. Y confirmase con el exemplo del Economo, q̃ si alquila obreros dignos para la viña de su señor, aunque peca contra la fidelidad, no està obligado à restituyr.

o *Rebel. de iust. 1 p. lib. 3. q. 5. n. 4. Arag. 2. 2. q. 72. art. 2. p. 204. col. 2. Led. vbi sup.*

11 Y no obsta que se seguiria de aì, q̃ aunque por fuerça, ò engaño impidiesse al digno, no parece que tendria obligacion de restituyrle. A esto se responde, negando la consequencia, porque el digno tiene derecho à pedir el beneficio, y posseerle, si se lo dan; y por esso el que con fraude, ò fuerça le impide, està obligado à restituyrle, como el que por fraude, ò fuerça impide al pobre, que pida limosna, que deue restituyrle, aunque la limosna no se le deue.

12 Lo contrario desta conclusion tienen Bañez, p Salon, Aragon, Ledesma, y otros muchos, aunque bien lo pueden interpretar algunos dellos, en caso que aya concurso, y oposicion: y aunque esta sentencia tenga prouabilidad, sigo la que queda dicha: lo vno, porque me parece mas prouable; y lo otro, porque fauorece a las almas, conforme a lo que queda dicho arriba, q que es muy dificultoso el restituyr; y auiendo buen fundamento para escusarlo, no se ha de obligar à nadie que restituya, y el confessor tiene obligacion de seguir la opinion, q̃ fauorece al penitente, siendo prouable, como queda dicho. r

p *Bañ. & Salõ. Aragon, & Ledes. vbi su.* q *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 7. nu. 2.* r *Tra. 1. p. 1. diffi. 12. num. 2.*

13 Sexta conclusion. En los beneficios, y Catedras donde ay formal oposicion, el que elige al digno, dexando al mas digno, està obligado à restituyr al mas digno, y recompensarle. Assi lo tienen Ricardo, s Siluestro, Cayetano, Salon, Toledo, Rebelo, y otros muchos, que absolutamente tienen esta conclusion, sin la limitacion, de que sea en caso de oposicion, y en este sentido se pueden interpretar algunos de la opinion contraria: y no està obligado à restituyr à la Iglesia, ò Republica. Esta segunda parte de la conclusion, consta de lo que queda dicho en la conclusion quinta. La primera parte se prueua, por auer aqui pecado contra la justicia comutatiua, porque en estas oposiciones ay vn pacto, ò expresso en el edicto, ò por lo menos implicito en la costumbre, y ley, q̃ manda que se dè al mas digno: llamase este pacto, *facio vt des*, que para esto se oponen los opositores, y hazen sus actos, para que los distribuydores den el beneficio, ò Catedra al mas digno, y no al que ellos quisieren: y assi la legitima oposicion dà *ius ad rem*, al mas digno, y puede pedir por justicia, que se rescinda la eleccion que se hizo en el menos digno, lo qual no fuera, sino huuiera injuria, que obliga à restitucion. Y assi como en los juegos publicos el que vence, tiene derecho para pedir el premio, assi es lo mismo aqui. Y mas que los electores al beneficio; y los estudiantes que votan, no solo hazen oficio de testigos, sino que le hazen de Iuezes, en quanto dan sentencia parcial en la eleccion: y assi estan obligados de oficio, y quasi contrato à eligir al mismo digno, lo qual suelen jurar, y assi estaran obligados de justicia comutatiua, como en los demas oficios donde ay juramento aceptado por el Superior.

s *Siluest. in 4. dist. 15. in 5. q. principali, Sylu. v. rest. 3. q. 22. dub. 1. & 2. Caye. 2. 2. q. 62. a. 2. Salõ vbi sup. con. 4. Tole. in su. lib. 2. ca. 2. n. 144. Rebel. de iusti. 1. p. lib. 3. q. 5. nu. 5.*

14 Mas à mi parecer no ay obligacion de restituyr de todo en todo la Catedra, ò el beneficio; porque supuesto que no trabaja, ni haze el oficio el mas digno à quien se quitò, no ha de lleuar los frutos por entero: y assi queda à buena prudẽcia esta restitucion, considerando la parte de los frutos, que es razon se le restituya, y se le satisfaga la honra, y dignidad que se le quitò.

15 Tambien se ha de aduertir, que si se lleuò la Catedra por muchos votos, el que votò en ella, si no es que se adunasse con otros, no se juzgarà por causa del daño, pues su voto solo no le hizo; y assi parece que no estarà obligado a restitucion.

16 Bien sè, que Soto, Nauarro, y otros que quedan citados arriba, t tienen, que en el caso de la sexta conclusion, no ay obligacion à restituyr, y lo tiene por prouable Aragon: v y en practica parece que se puede conformar el voto con essa sentencia; mas à mi pareceme cierta y verdadera la que sigo en la conclusion.

t *Sup. hac dif. cõcl. 4.* v *Arag. 2. 2. q. 72. ar. 2. p. 204. col. 2.*

Dificultad IX. Que obligacion ay, quãdo se proueen las Catedras.

Los Estudiantes son verdaderamente electores, y pueden renunciar el derecho de eligir, mas ya el dia de oy los compelen en Salamanca, num. 1.

El que votò por el indigno, està obligado à restituyr à la Vniuersidad, y al digno, num. 2.

El que votò por el digno, dexando al mas digno, pecò,

pecò, y està obligado à restituyr si lleuò por su voto, num. 3.

El que no tiene las calidades que se requieren, no es voto, y si se lleuò la Catedra con su voto, està obligado à restituyr. Declaranse algunas condiciones particulares, num. 4.

En tiempo de Catedras, dar, ò recebir algo para votar, &c. es pecado mortal, y los votos, y opositores quedan inhabiles. Declarase la constitucion de Salamanca en quanto obliga, num. 5.

Los opositores no pueden dar, ni prometer à los estudiantes cosa alguna por dar los votos, ni tienen salida para esto, num. 6.

1 PRimera conclusion. Los estudiantes q̃ proueen las Catedras, son verdaderamente electores, como dizen Soto, *a* Rebello, y otros; porque de otra manera no fuera necessario, que fueran oyentes, ni estar al numero dellos, ni que votaran por votos secretos. De lo qual se infiere, que pueden renunciar el voto, y el derecho de eligir, saluo si al Rector, y Consiliarios pareciesse otra cosa, por auer pocos votos en la facultad, ò euitar fraudes, que entonces podrian compelerlos à votar, y aora de hecho los compelen en esta Vniuersidad.

a *Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 3. ver. postremũ, Rebello de iust. 1. p. li. 3. q. 5. vers. 6.*

2 Segunda conclusion. El que votò por el indigno, no solamente peca contra justicia, y Religion, sino que està obligado à restituyr à la Vniuersidad y al digno à quien quitò el voto, conforme à lo que se dixo en la dificultad passada, *b* si la lleuò por su voto; mas es caso rarissimo, que sea vn hombre totalmente indigno.

b *Diffic. 9.*

3 Tercera conclusion. El que dà el voto al digno, dexando al mas digno, si lleuò la Catedra por su voto, no solamente pecò contra justicia, y contra Religion por el juramento que hizo, sino que està tambien obligado à restituyr al que perdio la Catedra, si de hecho hizo el daño, porque la perdio por su voto, conforme a lo que queda dicho. *c*

c *Dict. diffic. 9.*

4 Quarta conclusion. El estudiante que vota, sin tener las condiciones que se requieren para votar, como es, que estè matriculado en la facultad, que aya residido en la Vniuersidad dos meses antes de la vacante, y si fuere Religioso, seys: este tal no es voto legitimo, que no tiene las condiciones necessarias, y assi peca mortalmente en votar: y si lleua la Catedra con su voto, estarà obligado à restituyr, que estas no son leyes penales, sino que señalan la calidad, que ha de tener el voto; y assi es condicion necessaria, como dize Ledesma, *d* aunque Soto, *e* tuuo lo contrario de los que no estauan matriculados. Lo mismo dize Ledesma del que tenia cursos en Teologia, ò estaua graduado en ella, y despues se matriculò en Canones, ò en Medicina, que ya no puede votar en Teologia. Y dize mas, que si vno se huuiesse matriculado en vn mismo año en dos facultades, se deue borrar de vna matricula, para votar en la otra en que cursa, y si cursa ygualmente en dos facultades, no puede votar en ellas. Y es llano, que no puede echar mas cursos de los que tiene, y si los echò, y por ellos se lleuò la Catedra, està obligado a restituyr.

d *Ledes. in su. 2. p. tra. 8. c. 8. concl. 9.*

e *Sot. d. ar. 3.*

5 Quinta conclusion. Tambien es pecado mortal en tiempo de la Catedra, prometer, dar, ò recibir algo para votar. Y hase de aduertir, q̃ en los estatutos nueuos desta Vniuersidad, q̃ se hizieron el año de 1587. confirmados por el Sumo Pòtifice, y por el Rey, se hazen inhabiles *in vtroque foro* antes de la declaracion del juez, aunque no se le opongan los que reciben algo de los opositores, que sea estimable aprecio, ò dineros aunque sean prestados, ò promessa dellos (que suele ser prometer albricias) durante la vacante de la Catedra, ò quando se espera que ha de vacar, y le priuan de los cursos *in vtroque foro*, y lo mismo de los estudiantes, que entran durante la vacatura en casa del opositor, ò no votan, siendo legitimos votos. Y en lo que toca à los opositores que dan, empréstan, ò hazen pactos, &c. ay otros semejãtes estatutos, y como es cosa llana, que el Rey, y el Papa pueden hazer los dichos estatutos, auemos de dezir, que quedan priuados de voz actiua, y passiua *ipsofacto*, cõforme a lo q̃ queda dicho arriba, *f* y lo dize tambiẽ Ledesma.

f *Sup. 1. p. tr. 2. diffic. 25. num. 4. Ledes. vbi sup. post. 10. conclus.*

Mas hase de aduertir, que aunque en punto de derecho es verdadero lo dicho; mas estas leyes no estan recibidas de manera, que obliguen à dexar la Catedra, *ante iudicis sententiam*, por lo menos que fuesse declaratoria, que assi parece que està recibido con el vso; porque aunque muchas vezes auemos oydo dezir, que las Catedras se lleuan con sobornos, nunca auemos visto, que nadie las renunciasse, sino es que se la quitassen por sentencia: y quiça estan recibidas assi, por parecer que es muy riguroso la pena. La razon de la resolucion es, porque las leyes que al principio no se reciben (aunque pecan los primeros que no las reciben) ya despues no obligan, como dixe arriba, *g* y assi la que no està recibida en el vso quanto à la pena, tampoco obligarà quanto à esso, ya que obligue quanto al pecado, y de otra manera no huuiera eleccion segura. Deste parecer han sido personas muy graues, y muy doctas que he consultado acerca dello.

g *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 16. num. 2.*

Quanto al juramento q̃ se toma a los estudiantes, quando entran à votar, vease lo que digo abaxo. *h*

h *Infr. tra. 36. de iura. dif. 6. vers. 7.*

6 Sexta conclusion. Quanto a los opositores cosa llana es, que no les es licito el dar nada a los estudiantes, ni prometerselo por razon del voto, y algunos andan buscando soluciones. Vnos dizen, que redimen su vexacion, lo qual es euidentemente falso, que antes la dan ellos sobornando, y no es suyo el juzgarse por mas dignos de la Catedra; y el redimir la vexacion fuera, quando alguno con violencia los detuuiera, que no se fueran à oponer; pero aqui no ay lugar de redimir vexacion, como diremos tratãdo de la symonia. *i* Otros dizen, que aquello no es sobornar, sino endereçar el voto, como seria, quãdo vno diesse al juez, que sabe que quiere sentenciar mal, dineros, porque sentenciasse bien; a lo qual respondo, que si vno sabe, q̃ el q̃ votò por dineros, quiere votar mal, bien podria darle algo porque votasse bien, y guardasse justicia en comun: lo qual nadie lo haze, mas no en particular: porque no ha de ser juez en este caso: y si se los dan para que vote por el, no endereça el voto, que antes le tuerçe para otro lado. Ello està tal, que ha menester fauor del cielo, para boluer a su ser, y en los estudiantes es tan grande la pasion en auiendo Catedra vaca, que cada vno procura, que la lleue el de su nacion, y con solo este titulo le parece que es mas digno que todos los otros. Lo mejor fuera, que para euitar tantos pecados, como ay en las oposiciones, y tantas renzillas, las proueyera el Consejo, como algunas vezes hizo, ò se tomasse otro mejor medio.

i infr. trac. 37. dif 30.

Dificultad X. Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de sus Colegios.

Pecan mortalmente contra justicia, y con obligacion de restituyr, los que dan las becas a los que no tienen las condiciones necessarias, n. 1.

Estan obligados a eligir al mas digno, y si no lo hazen deuen restituyr, num. 2.

Los que son casados no pueden recibir la beca, ni retenerla, y no cumplen con proposito de restituyr, num. 3.

Lo mismo es del que no es limpio, y que ha de hazer si entrò con buena, num. 4.

Lo mismo es del que no es pobre, y declarase, quando basta el renunciar la hazienda, ò frutos del beneficio, num. 5.

No pueden dilatar las prouisiones de las becas, porque les ayuden en las Catedras: mas podranlo hazer por justa causa, num. 6.

1 PRimera conclusion. Pecan mortalmente contra justicia, los que dan las becas à los que no tienen las condiciones que pide el fundador, con obligacion de restituyr, como queda dicho en los beneficios, y Catedras, *a* porque el Colegial recibe aquellos bienes contra la voluntad del verdadero señor, que el fundador del Colegio dio su hazienda con essa condicion.

a *Supr. hoc tr. dif. 8. & 9.*

2 Segunda conclusion. Obligados estan los Colegiales à eligir al mas digno, conforme à las calidades, que pide el Colegio, y no lo haziendo, estaran obligados a restituyr en la forma dicha, *b* que lo mismo es esto, que los beneficios, y Catedras.

b *Hoc tr. vbi sup.*

3 Y descendiendo en particular, quanto a la constitucion, que de ordinario ay en los Colegios, de que no pueden tener las becas hombres casados, se ha de dezir, que no solamente no la puede recibir hombre casado, sino que si sucede casarse, estando en el Colegio, tiene obligacion à dexar la beca (aunque sea el casamiento secreto) y no cumple con tener proposito de restituyr lo que gastare, porque siempre està en pecado mortal, gastando la hazienda agena contra la voluntad de su dueño: y tambien estan obligados a restituyr, los que sabiendo que estaua casado, votaron por el, porque son causa contra justicia deste daño, como dize Ledesma. *c*

c *Ledes. in su. 2. p. tra. 8. ca. 8. post. 15. concl.*

4 Lo mismo se ha de dezir del que no es limpio, y recibio el Colegio, y del informante, que por ser de su tierra, ò amigo, hizo fraude en las informaciones. La duda està, si recibio la beca con buena fe, y despues entèdio, que no era limpio, si en tal caso tiene obligacion a dexarla? A lo qual respondo lo primero, que estando ya en possession, aunque tenga duda, no està obligado a dexarla, conforme a lo que queda dicho arriba: *d* porque *in dubijs melior est conditio possidentis*. Lo segundo me parece, que en este caso regularmente hablando, no puede tener certeza, que auiendose hecho tan rigurosas informaciones, como en los Colegios se hazen, mucho es menester para que tenga el certeza de lo contrario. Mas si sucediesse caso en que verdaderamente la tuuiesse, prouable es, que no tiene obligacion a salirse, y dexar la beca, como dize Ledesma, *e* con el Maestro Medina, tomandolo de la interpretacion de lo justo, y bueno, que no parece que auia de ser tan rigurosa la voluntad del fundador, considerandola razonablemente. Aunque tambien parece prouable lo contrario, como el mismo Ledesma dize con Soto, *f* por ser contra clausula de la fundacion.

d *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 20.*

e *Lede. vbi sup. v. Digo lo tercero.*

f *Sot. lib. 1. de iust. q. 6. art. 6.*

5 Lo mismo que queda dicho destas condiciones, corre de otra que suele auer en los Colegios, que manda se den a pobres, y no a ricos. Solo queda dificultad en lo que muy

muy de ordinario sucede, y es, que vno que tiene vn mayorazgo, ò beneficio, renuncia los frutos en vn hermano suyo, ò amigo fiel entre tanto que està en el Colegio; en este caso se duda, si queda seguro en conciencia, lo qual es bien dificultoso: porque esto parece fraude, que se haze contra la ley, y assi parece que no està seguro. Lo que en este caso parece mas prouable, es, que si la renunciacion se hizo con fraude, haziendo el otro contra escritura de que daria los frutos, y se los restituyria, quando los quisiesse, no està seguro el Colegial en conciencia: pues verdaderamente no es pobre: mas si de hecho de verdad se hizo la renunciacion de manera, que se transfiriesse el dominio, y que podria el otro alçarse con la hazienda con seguridad de conciencia, en tal caso parece, que este ya verdaderamente es pobre, no obstante que tenga confiança de que la persona en quien renunciò se lo boluerà: y assi parece que puede retener con buena conciencia la beca, pues que no ay obligacion de justicia a darle los reditos de la hazienda. Y dize Ledesma, *g* que no se atreue en esto a condenarlos, y pone exemplo del clerigo, que dexò su hazienda a vn amigo, con esperança de que despues se la daria a su hijo del mismo clerigo, sin pacto, ni cõcierto, que le obligasse a ello, que en tal caso el hijo del clerigo, a quien el heredero dio la hazienda, la puede retener en conciencia, no obstante, que el intento de la ley era, que no viniesse a su poder, que esto se entiende por testamento, mas no por donacion del otro en quien se auia transferido el dominio. Lo mismo parece aqui, pues de hecho de verdad se transfirio el Dominio, y es la hazienda del otro, que la confiança que tiene el pobre de que el rico le ha de dar su hazienda, no le quita de ser pobre.

g *Lede. vbi sup.*

6 Tambien ay otro pecado en la prouision de los Colegios, que alguna vez dilatan la prouision de la beca, mas de lo que conuiene, y es justo: porque los opositores les ayuden en las Catedras, lo qual no lo pueden hazer, como dize Ledesma *h* con Medina, y muchos dicipulos de santo Tomas, y otros Doctores porque van contra la voluntad del fundador, y hazen gastar a los opositores sus haziendas, y con esto los pobres no se pueden oponer, y comen diez Colegiales, lo que auian de comer catorze: y assi todo esto es contra voluntad del fundador, y ay obligacion a restituyrlo. Mas seria justo el dilatar la prouision de las becas, quando el Colegio estuuiesse pobre, ò tuuiesse otra justa causa.

h *Lede. vbi supra, post Medin. & alios.*

Dificultad XI. Si ay accepcion de personas en la honra, y reuerencia que à otro se haze.

En esto tambien puede auer accepcion de personas, y puedese pecar por exceſſo, y defecto, num. 1.

La honra es premio de la virtud, y ay en ella vn debito moral, num. 2.

Deuese la reuerencia, y honra por diferentes causas à diferentes personas, num. 3.

El no dar à vno la honra que se deue, serà mayor, ò menor pecado, conforme al agrauio que se haze: y no solo se han de mirar para esto las prematicas, sino tambien la costumbre, num. 4.

1 REspondo, que tambien en esto puede auer accepcion de personas, como dizen todos los Doctores con S. Tomas. *a* Lo qual puede acõtecer en dos maneras. O dando demasiada honra a vno, mas de la que comunmente se le deue, ò quando no se le dà la que se le deue (que es mayor pecado) ò quando se dà mas honra a vno, que a otro sin justa razon, conforme a lo q̃ dixo Santiago: *b* *Fratres, nolite in personarum acceptionem habere Fidem D.N. Iesu Christi gloriæ. Etenim si introierit in conuentum vestrum vir, aureum annulum habens in veste candida, &c.*

a *D. Th. 2. 2. q. 63. a. 3.*

b *Iacob. in epist. cat. cap. 2.*

2 Para lo qual se ha de aduertir, que la honra es premio de la virtud, y a solo ella se deue verdaderamente. Y aunque la honra particular q̃ nos hazemos los vnos a los otros, parece que es cosa de gracia: y por el consiguiente, que no se halla ai vicio de accepcion de personas, porque no se deue de justicia: con todo esso ay vn debito moral, por el qual estan los hombres obligados a honrarse vnos a otros, conforme à lo que cada vno merece: para lo qual ponen los Doctores vna virtud moral, que se llama *obseruantia*, que es parte sujetiua de la justicia. Y assi el que excede en esto, verdaderamente peca contra justicia distributiua, aunque en estos casos es mejor pecar por carta de mas, que de menos; que quando no es mucho, antes pertenece à cortesia, y vrbanidad, que llaman euphonismo, que es hablar bien: como quando à vn hombre ordinario le llamamos Hidalgo, y al Hidalgo Cauallero, y al Cauallero, Señor. Y de ordinario quando ay exceſſo en esto, no es mas que pecado venial, por razon de la paruidad de la materia; y assi lo es, quãdo honramos a vn rico demasiado, por solo ser rico. Lo qual no se ha de entender de qualquiera honra exterior, sino de la verdadera honra, que es quando las señales exteriores, como quitar la gorra, &c. se hazen en señal de la estimacion interior, que se tiene de las riquezas, teniendolas por cosa gran-

c *Augusti. super. c. 2. epis. Iacobi.* de: porque como dize S. Agustin c hazer reuerẽcia exterior al rico, segun el vso comun, no es pecado.

3 Y hase de aduertir, que la reuerencia, y honra que se dà a los hombres, no solo se deue por la virtud propria, sino tambien por

d *D. Tho. vbi sup.* ia de otros, como dize santo Thomas, *d* y assi honramos à los Principes, y à los Prelados, en quanto hazen las vezes de Dios, y de la comunidad a quien presiden. Y prueualo S. Tomas por aquellas palabras de los Prouer-

e *Prouer. 2.* bios: *e Sicut, qui mittit lapidem in aceruum Mercurij, ita qui tribuit insipienti honorem.* Porque era Mercurio Dios de las cuentas, y assi dize que como la piedrezilla, que de si vale nada, ò poco, se pone en la cuenta por vn gran numero, assi acontece entre los hombres, que aunque sea vno insipiente, de poco, ò ningun valor, puesto en la dignidad se deue honrar, no por si, sino por la dignidad. Fauorece esto

f *Arist. lib. 5 ethic. c. 6.* lo que dize Aristoteles: *f Honor est merces, & præmium magistratus.* La misma honra deuen tambien por la misma causa los sieruos à los Señores, y los discipulos a los Maestros, y los idiotas, è ignorantes a los doctores. Tambien se deuen honrar los viejos, porque la ancianidad es señal de virtud, y assi se dize

g *Leuit. 19.* en el Leuitico: *g Coram cano capite consurge, & honora personam senis*, por ser señal de virtud, aunque no es señal cierta, que no todos los viejos son virtuosos, y assi se dize en la Sa-

h *Sapiẽt. 4.* biduria: *h Senectus venerabilis est, non diuturna, nec annorũ numero computata, cani enim sunt sensus hominis, & vita senectutis vita immaculata.* A los Sacerdotes se les deue grandissima veneracion, que la dignidad Sacerdotal excede mas a la dignidad Real, que el oro al plomo; como dixo S. Ambrosio, referido por Gela-

i *c. duo sunt 96. dist.* sio Papa: *i* y tambien se deue veneracion a los Religiosos: porque el estado de Religioso es estado de virtud, y profession, y entre ellos, aun mas a los Maestros, y Predicado-

l *S. Fran. in regula.* res: por lo qual dixo nuestro Padre San Francisco: *l Omnes Theologos, & qui administrãt nobis sanctissima verba Diuina, debemus venerari, & honorare, sicut eos, qui administrant nobis spiritum, & vitam.* Tambien se deuen venerar los nobles, è illustres, por las virtudes que se entiende tuuieron sus passados, y tambien se presume, que ellos las han heredado, aunque claro es, que la virtud propria es mas digna de veneracion, que la agena.

4 Lo segundo digo, que en los actos publicos, como son Capitulos, y Congregaciones, donde cada vno se sienta conforme a su dignidad, sino se diesse el lugar, y honra, que se deue a cada vno, seria pecado de accepcion de personas, mortal, ò venial, conforme fuesse la injuria que se haze, como tienen todos, y es llano. Y en las honras que se hazen, particularmente a los hombres, el que dà menos que se deue (como es llamar merced al que se deue señoria, y en otros casos semejantes) tambien serà pecado mortal, ò venial, segun la calidad de la injuria que se haze. Y para saber la honra que se deue, no solo se han de mirar las prematicas Reales, sino tambien el vso, y costumbre: y verdaderamente el que en esto falta, fuera de que le tienen por descomedido, y soberuio, de ordinario haze grã injuria, porque el otro se agrauia justamente, como dizen Salon, *m* que ya esso se deue por el vso; y costumbre. Lo mismo se ha de dezir del que dà honra a vno en agrauio de otros.

m *Salon. to. 1. 2. 2. q. 63. art. 1. contr. 1.*

Dificultad XII. Si en los juyzios se halla pecado de accepcion de personas.

Puedese en ellos hallar accepcion de personas, y es quando no se dà la sentencia conforme a las prueuas, num. 1.

En lo que se dexa à aluedrio del juez para aliuio suyo, no ay accepcion de personas: mas si es en fauor de los litigantes, si, nu. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. En los juyzios se puede hallar graue pecado de accepcion de personas, como todos tienen. Y ay vna regla de derecho, *a* que dize: *In iudicijs non est acceptio personarum habenda.* Este pecado acontece, quando el juez sentencia, no conforme a los meritos del processo, o prouanças, sino por otras causas para particulares, como es por ser amigo, ò pariente, &c. Y por esso se dize en el Exodo: *b Pauperis nõ miserearis in iudicio.* Esto es, no juzgues cõtra los meritos del processo por titulo de pobreza, que si la hazienda no es del pobre, no se le ha de dar contra justicia.

a *Reg. 12. de reg. iur. in 6.*

b *Exod. 23.*

2 Segunda conclusion. En las cosas que se dexan a aluedrio del juez, en fauor, y aliuio del mismo juez, no comete pecado de accepcion de personas, en conceder a vna parte lo que no concede a la otra, como es el oir, ò no a los litigantes en dia de fiesta, con que no falte a ninguno dellos en lo que fuere necessario. La razon es clara, porque puede ceder de su derecho, y oir a este, oy, y dezir al otro, que buelua mañana.

3 Tercera cõclusion. En las cosas que quedan a aluedrio, y prudencia del juez en fauor de los litigãtes, para q̃ proceda mejor, y cõste la verdad, y justicia de cada vno (como es estẽder el termino prouatorio, admitir, ò no admitir estos fiadores, y cosas semejãtes) en tal caso es pecado de accepciõ de personas, quã

do

do se concede a vna parte lo que a la otra se niega, sin auer justa causa para ello, como dize Salon, *c* diziendo, que es comũ de los Tomistas modernos contra el Maestro Soto. *d* El fundamento es, que la ley dexa estas cosas a su aluedrio, y prudẽcia, porq̃ no puede ella determinarlo todo en particular, y no para que lo haga el libremente sin causa. Y estando en derecho natural sin ley positiua, seria pecado de accepcion de personas hazer esto, como se vè claro, porque como el juez es la misma justicia animada, deue guardar igualdad, la qual no guarda aqui, y no deroga esto la ley por dexarlo a su disposicion. Seria justa causa para fauorecer mas a vn litigante, que a otro en las cosas que quedan a su aluedrio, quando supiesse de cierto, que defendia causa justa.

c Salon vbi sup. art. 4. controu. 1.

d Soto li. 3. de iust. q. 6. art. 5. ad 3. & 4.

Lo mismo se ha de dezir, quando por algunas leyes se manda, que no pueda mudar el orden de las causas, como se manda en este Reyno en vna ley, *e* que no puede sin causa razonable mudar el orden, sino que conforme a justicia distributiua, ha de determinar primero las causas primeras.

e l. 2 ordin. tit. 9. l. 9.

Dificultad. Que opinion deue seguir el juez para euitar la accepcion de personas.

Desta dificultad tratè arriba, 1. *part. tract. 1. difficult.* 15.

Dificultad XIII. Que cosa son tributos, y que condiciones se requieren para que sean justificados.

Tributo, significa la pension que pagan los particulares al Rey, ay muchas maneras dellos, numero 1.

Para que el tributo sea justo, son menester cinco condiciones, num. 2.

Quien tiene autoridad de poner tributos, numero 3.

Refierẽse las causas en particular, que puede auer, num. 4.

Es necessario que se guarde la justa forma, y como se ha de guardar, num. 5.

Que condiciones ha de tener la fisa, para que sea justa, num. 6.

No han de cargar sobre personas exemptas, y quando el Principe exime a vno, ha de cargar sobre el mismo Principe, num. 7.

El que prueua falsamente la hidalguia, peca mortalmente, y el, y los testigos estan obligados a restituyr, num. 8.

La materia mas proporcionada de los tributos son las mercadurias, aunque tambien se puede poner en cosas de comer, num. 9.

Deue gastarse en las cosas para que se puso, numero 10.

Faltando estas condiciones, el tributo es injusto, y si faltan despues andando el tiempo, nu. 11.

La descomunion que ay sobre los que ponen nueuos tributos, o los aumentan, num. 12.

La obligacion que tienen acerca desto los Regidores, y Procuradores de Cortes, num. 13.

El ministro que sabe, que el tributo es injusto, no lo puede cobrar: mas si está en duda si, num. 14.

Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, num. 15.

Quando pueden lleuar los tributos que solian, por guardar las fortalezas, num. 16.

1 LO primero digo, que esta palabra tributo, tomandola generalmente significa lo que suelen pagar los particulares al Rey, ò Republica para sustentar las cargas comunes, y tomandola en particular tiene muchos nombres, por auer muchas maneras de tributos, en los quales se puede ver a Syluestro, *f* y en especial ay dos, que son tributos, y vectigal. Y assi dize san Pablo: *g Reddite omnibus debitum, cui tributum, tributum cui vectigal, vectigal.* Aqui se toma tributo por la pension, que los subditos pagan de las heredades que tienen, y *vectigal*, por lo que se paga de las cosas que se lleuan de vna parte a otra. En España ay muchas maneras de tributos, qual es el pecho que pagan los plebeyos de las heredades, la moneda forera, que se dà en reconocimiento del supremo dominio por cada cabeça en el Reyno de Castilla, de siete en siete años, diez y seys marauedis, y en el Reyno de Leon doze. Otro se llama martiniega, que se paga el dia de San Martin, y cada vno de los que no estan esentos, paga cada año doze marauedis. Otro tributo se llama fisa, que se pone en las cosas que se comen y beuen. Otro es portazgo, de las cosas que se passan de vna parte a otra. Otro alcauala, de las cosas que se venden: y otros se llaman millones, que conceden las Cortes al Rey para desempeñarse, y otras maneras de tributos que ay.

f Sylu. verbo. gabella.

g Ad Rom. 13.

2 Lo segundo digo, que para que el tributo sea justo, se requieren cinco condiciones, como dize Cayetano, *h* Lesio, y Ledesma, aun que otros las reduzen a quatro. La primera es, justicia de la causa eficiente, que es el que los pone, que tenga autoridad para ello. La segunda es, de la causa final. La tercera, que se guarde la justa forma en ponerlos. La quarta, que sea en deuida materia. La quinta, es el vso: y faltando estas condiciones son los tributos injustos.

h Cayet. in sum. verb. vectigalia iniqua, Ledesm. de iustit. lib. 2. c. 33. dub. 1. Ledes. in sum. 2. p. tr. 7. in 1. impressione, pag. 407

3 Quan-

3 Quanto a la primera condicion, el que tiene autoridad de poner tributos es el Papa, el Concilio General, el Emperador, y el Rey, que no conocen superior, como consta de vn Texto, *i* y lo mismo es de la Republica, que no conoce superior: y lo mismo es qualquiera Principe secular, ò Eclesiastico, que en lo temporal reconoce Superior. Y aũ de derecho comun *l* los Rectores, ò Presidẽtes podian poner a los moradores vna manera de tributo, que se llama *collationes*, para edificar muros, ò repararlos, ò para otras obras publicas, como fuente, pozo, o puente, y camino. Y lo mismo pueden los Corregidores ò la Ciudad misma, segun Bartulo, *m* y Sylueſtro: mas en esto han se de ver las leyes particulares de los Reynos, y en este las ay en la nueua Recopilacion. *n*

i *cap. super quibusdam, de verb. sig.*

l *leg. omnes prouinciarum, C. de operi. publ.*

m *Bar. cõst. 80. Sylu. v. gabella 4. q. 2.*

n *lib. 6. tit. 7. Recop.*

4 Quanto a la segunda condicion, que es la causa final, ha de ser que sea justa, que redunde en bien, y vtilidad de la Republica, para que ella se conserue, y los Principes se sustẽten decentemente. Y aunque podria para esto auer muchas causas particulares, S. Antonino, *n* Gabriel, y Fray Luys Lopez ponen ocho. La primera, por razon de la guerra, que es necessaria para defender la ciudad, o Reyno. La segunda, para dar guerra justa a otros. La tercera, para rescatar el señor que le cautiuaron en guerra, que era justa de su parte. La quarta, por vtilidad publica, como es para hazer algun edificio publico, ò cosa semejante. La quinta, para redimir la Republica de alguna carga, como si los Ciudadanos entre si procurassen dinero para redimir algun tributo. La sexta, quando el Principe no tiene patrimonio para conseruar la autoridad Real, como dize santo Tomas. *o* La septima, para casar la hija del Rey, ò sustentar los hijos del Rey, quando no tuuiessen de donde. La octaua, quando fuesse necessario para rescatar algun hijo del Rey, que està cautiuo, ò para libertar el Reyno de algun tributo que dà a los enemigos. Añade mas Fray Luys Lopez, que tambien es causa quando fuere necessario para restituyr los daños, que injustamente hizo alguna Republica, pues que ella estaua obligada a restituyrlo. Y tambien quando fuesse necessario para defender el Reyno en los puertos, y fuesse para esso menester sustentar galeras, lo qual entra en lo passado.

n *D. Anto. 2. p. ca. 3. §. 2 Gabr. distin. 15. q. 5. art. 2. Lop. 1. p. instruc. cap. 186.*

o *D. Th. ad Ducissam Brabantia.*

5 Quanto a la tercera condicion, de que se guarde la justa forma en poner los tributos, es necessario que sean demanera, que tengan proporcion con las haziendas de los particulares, que seria injusto poner grandes tributos, quando los vassallos estuuiessen pobres, que no los pudiessen pagar, como dize Aragon, *p* Fray Luys Lopez, y Ledesma, porque si no se tiene atencion a la pobreza de los vassallos, destruydos ellos, se ha de destruyr el Reyno. Y tambien se han de cargar, conforme a la hazienda y a los tratos que cada vno tiene: de suerte, que los pobres no quedẽ mas cargados que los ricos, y los que no son mercaderes, que no queden mas cargados que los mercaderes, sino que queden todos cargados en proporcion: demanera, que conforme a las fuerças, y tratos de cada vno, assi sea la carga.

p *Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3 Lop. vbi su. Led. vbi su. pag. 409.*

6 Por faltar esta condicion, el Padre Castro, *q* y Fr. Martin de Ledesma dizen, que el tributo que se vsa muy de ordinario que llaman sisa, que se pone sobre el vino, y carne, y otras cosas semejantes, no es justo, porque carga mas sobre los pobres, que tienen mas necessidad de comprar todas estas cosas que los ricos que la tienen de suyo. Y verdaderamente este tributo es muy odioso, y para justificarlo son menester algunas causas que pone Medina, *r* y Pedro de Nauarra, siguelos Ledesma. Lo primero, que se ponga por alguna singular necessidad de la Republica, que no se pueda remediar de otra manera. Lo segundo, que sea por breue tiempo. Lo tercero, que sea en cantidad muy pequeña, que no la sientan los que compran. Lo quarto, que sea sobre cosas muy comunes, como carne, y vino, porque cayga la carga igualmente.

q *Castr. li. 1. de l. pœnali, cap. 5. M. de Led. in 4. q. 18. ar tic. 3. dubio*

r *Medin. de restit. q. 15. P. Naua. de rest. lib. 3. c. 1. á n. 235. Led. vbi su. pag. 410.*

7 Tambien entra en esta condicion, que no carguen los tributos sobre las personas esentas, como son los Eclesiasticos, y los Hidalgos, que estan libres de algunos tributos.

Mas acerca desto se hã de aduertir dos cosas. La primera, que si el Principe quiere librar a alguno de los tributos por gracia, ò por venta, la parte que aquel auia de pagar, no se ha de cargar sobre los otros, porque si es gracia, no la ha de hazer à costa de los demas: y si es venta, ya el lleuò el dinero della, y assi ha de cargar sobre el mismo Principe.

8 La segunda, que el que prueua la hidalguia con testigos falsos, fuera de que peca mortalmente, y los haze perjurar el, y ellos estan obligados a restitũyr, y hazer de suerte, que aquella parte no cargue sobre los demas.

9 Acerca de la quarta condicion se ha de dezir, que la materia deuida, y mas proporcionada para los tributos, son las mercaderias, que por causa de negociacion se lleuan de vna parte para otra, y no las necessarias para sustentar la vida, como es pan, vino, carne, y otras semejantes: aunque en estas, con la moderacion que queda dicha, se podra poner,

ner, y vemos que se pone muy de ordinario, y parece q̃ lo lleuã mejor las Republicas, por pagarse tan poco a poco, que casi no se siente, y no ay en este tributo las vexaciones que suelen hazer los cobradores, como en otros.

10 La quinta condicion del vso es, que se gaste en las cosas para que se puso; porque si el tributo se pone para edificar el muro, no se ha de gastar en otra cosa. Por esta razon dize Ledesma, *s* que es injusto el tributo que se llama portazgo, que se puso al principio para hazer alguna puente, y despues perseuera, y si se cae, no se buelue a edificar de aquel tributo, sino que se pone otro de nueuo: aũque puede suceder, que sobreuenga otra causa graue, en que se auia de poner otro tributo de nueuo: y assi se puede cõtinuar el passado: porque parece de voluntad de la misma Republica, alomenos interpretatiua. Y hase de aduertir mucho en todas estas necessidades, que sean de suerte, que no se puedan suplir, ni remediar de otra manera, sino es poniendo tributos; lo qual han de aduertir mucho los Consejeros de los Reyes, considerando, que los tributos adelgazan mucho los pueblos, y aun assuelan de manera a los labradores, que los lugares que ayer estauan en pie, y con numero de vezinos, los vemos por el suelo, y hechos dehessas, porque no puedẽ los labradores tolerar los tributos.

s Ledes. vbi su. pag. 408.

11 Lo tercero digo, que faltando las sobredichas condiciones en la forma que queda dicha, serà el tributo injusto, y tambien lo serà si concurriendo las condiciones al principio quãdo se pone el tributo, faltassen despues andando el tiempo, que desde el punto que faltassen en adelante, seria injusto, y no se podrian cobrar, y en todo esto ay accepcion de personas, por ser contra justicia distributiua. No podemos nosotros determinar en particular qual tributo sea injusto, porque no sabemos las causas porque se puso. Mas si huuiesse duda, considerando bien en los tributos antiguos, hase de presumir, que son justos, porque està ya en possession y en los nueuos no, como dizen Castro, *s* y Aragõ, que aqui no se ha de presumir yr por el Principe.

s Castr. li. 1. de lege pœnali, c. 10. Arag. 2. 2. q. 62. art. 3. post 3. conc.

12 Lo quarto, que los que ponen nueuos tributos iniquamẽte, o los aumentan, ò despues de puestos los piden, quedan descomulgados por vna descomunion de la Bula de la Cena, y si se ponen en modo no deuido, aunque no incurren en aquella, incurren en otra como diximos arriba. *t*

t Sup. 1. p. tra. 17. dif. 19. num. 17.

13 Los Regidores que votan en Consistorio acerca del tributo injusto, es cosa llana q̃ pecan mortalmente, si lo consienten, y votan que se ponga, con carga de restituyr: mas en caso que ya estaua votado por la mayor parte, y estuuiessen ciertos, que por su voto no se pudiesse impedir el daño, si votaron en fauor del tributo injusto, aunque pecan mortalmente, no estaràn obligados a restituyr, porque ya estaua hecho el daño, como dize el Padre Fr. Manuel: *v* mas si los que votan a la postre pudieran impedir el daño, es cosa llana, que tambien estarã obligados a restituyr, y en este sentido es verdad lo que dize el Padre Cordoua, *x* y tambien dize lo mesmo Ledesma, y tambien el Regidor, que por respetos humanos dexò de yr al Regimiento, si cõ su voto entiende, que verdaderamẽte podia estoruar el daño, peca mortalmente con obligacion de restituyr.

v Fr. Man. in sum. 2. p. c. 72. nu. 4.

x Cord. in sum. q. 191. Led. in sum. 2. p. tr. 7. in l. Imp. pag. 414.

Lo mismo que dezimos de los Regidores, se ha de dezir de los Procuradores de Cortes.

14 Quanto a los ministros que cobran los tributos se ha de dezir, que si les constasse de la injusticia dellos, no los pueden cobrar, q̃ cooperan al pecado ageno, como los soldados que pelean en guerra injusta: mas si estuuiessen en duda de la justicia del tributo, podrianle cobrar, que no hã ellos de ser juezes de essa causa, como diximos arriba, *y* hablando de los soldados.

y Sup. 1. p. tr. 1. dif. 18 num. 1.

15 Lo quarto digo, que los señores que hã cõprado las alcaualas de sus pueblos al Rey, ò las han alcançado por via de donacion, no las pueden lleuar por entero, como el Rey las lleua: como tiene el P. Fr. Manuel *z* con Soto, y Fr. Luys Lopez: porque el Rey lleua de diez vno por la grãde necessidad que tiene, y si essa cessasse, no lo podria lleuar con esse rigor, y aun el Rey se compone con sus vassallos en esto. Y tambien compraron ellos las alcaualas en tiempo que valian menos: y al fin ellos son como Colectores del Rey, como consta de vna ley, *a* y no pueden lleuar mas de lo que el Rey lleuaua.

z Fr. Man. vbi sup. nu. 7. Soto li. 3. de iust. q. 6. Lop. instru. 1. p. cap. 38. & instruc. neg. lib. 1. c. 20. fol. 66.

a l. 26 tit. 10. lib. 5. recop.

16 Y assi mismo no pueden los señores tẽporales lleuar los tributos, que se solian pagar por guardar las fortalezas, y las atalayas, que en ellas se ponian, si està la fortaleza ya cayda, y ha cessado la causa, como queda dicho: mas si estan las fortalezas en pie, auiendo en ellas puestos Alcaydes, por entender, que podra auer necessidad adelante dellas, que no sabemos, como correran las cosas en otros tiempos, y si no huuiesse estas fortalezas, podrianse atreuer mas los enemigos: no me parece que se ha de condenar esto, y aun podria auer otra causa que lo justificasse, cõmo dize el Padre Fr. Manuel. *b*

b Fr. Man. vbi sup. nu. 8. ad fin.

(∴)

Difi-

Dificultad XIIII. Si los Ecleſiaſticos ſon libres de los tributos.

Reſpondo que ſi, y no puede auer vſucapion contra ellos, num. 1.

Eſta eſſencion es de derecho humano, num. 2.

Ay deſcomunion contra los que ponen tributo a los Ecleſiaſticos, num. 3.

Los Clerigos caſados no ſon libres de tributo, numero 4.

Ni tampoco ſon libres los de prima corona, y grados, num. 5.

Ni los Clerigos negociadores, y quales ſon eſtos, numero 6.

Son libres todos los de Orden ſacro, y los que tienen beneficio Eccleſiaſtico, num. 7.

Y los Religioſos, y Religioſas de Religion aprouada profeſſos, &c. num. 8.

Y tambien los Nouicios, num. 9.

Por Igleſia ſe entiende lugares pios, y las coſas diputadas para obras pias, y los eſclauos de las Igleſias, num. 10.

Los Clerigos tambien ſon eſentos, quanto a los bienes patrimoniales, num. 11.

Que ſe ha de dezir de la heredad tributaria que cõ prò el Clerigo, num. 12.

Si ſon libres de las coletas que ſe ponen por cauſa publica, num. 13.

Los eſtatutos de no ſacar ciertas coſas del territorio ſin pagar tributo, no comprehenden a los Clerigos, num. 14.

a *c. quãquã de cenſ. in 6*
b *Cle. præſenti de conſtit.*
c *c. aduerſ. & c. nõ minus, de immuni. Eccl.*
d *Nouel. itẽ nulla de Epiſ. & Cler. l. Sanſimus 2. de ſacroſ. Eccleſ.*
e *Gloſ. d. c. quamquam Abbas, ca. non minus, de cenſ. numer. 17. Felin. cap. Eccl. S. Mar. de conſt. numer. 17. Archid. Card. d. cap. quãquam.*
f *D. Tho. ſuper epiſ. ad Rom. 13. Medina tract. de reſt. q. 15 Sot. in 4. diſtin. 25. q. 2. ar. 2. concl. 3. Couar. in pract. qq. c. 31 n. 2. Moli. de iuſt. to mo 1. diſp. 31 concl. 5. & tom. 3. diſp. 670. Azor tom. 3. lib. 5 cap. 19.*

1 REſpondo, que las perſonas Ecleſiaſticas ſon libres de los tributos. Conſta eſto de lo que dize Bonifacio VIII. *a Cum igitur Eccleſia, Eccleſiaſticæque perſonæ, ac res ipſarum, non ſolum ijs re humano, quinimo, & diuino, á ſecularium perſonarũ exceptionibus ſint immunes, &c.* Y mas abaxo deſcomulga, *ipſo facto*, las perſonas, que piden los tales tributos de los Ecleſiaſticos: y dize, que la contraria coſtumbre es corruptela, y aſsi no puede auer vſucapion contra los Ecleſiaſticos en eſto. Y lo miſmo ordenò Clemente V. *b* en el Concilio Vienenſe, y antes eſtaua determinado en el Lateranenſe, *c* y tambien eſtà ordenado en el derecho Ciuil *d* deſuerte, que acerca de eſto no ay duda.

2 Dudan aqui los Doctores, ſi eſta libertad es de derecho diuino. Muchos tienen que ſi, por el texto citado: y aſsi lo tienen la Gloſſa, *e* Abad, Felino, Archidiacono, Cardenal, y otros Canoniſtas: mas la verdad es, que no es de derecho diuino, ſino de derecho humano, aunque lo pide la buena razon. Aſsi lo tienẽ ſanto Thomas, *f* Medina, Soto, Couarruuias, Molina, Azor, y otros que citã: deſuerte, que ſon eſentos de derecho Ciuil y Canonico, por priuilegio de los Emperadores, confirmandolo, y determinandolo deſpues el Sumo Pontifice, lo qual no puede reuocar la poteſtad ſecular. Y aunque el capitulo, *quamquã*, citado, dize, que es derecho diuino, reſpondẽ los Doctores deſta opinion, que en el derecho Canonico, muchas vezes ſe llama derecho diuino lo que eſtà en la ſagrada Eſcritura, o ſe ordenò en el Teſtamento viejo, aunque aya ceſſado: y tal es eſta eſſencion, como conſta del Geneſis, *g* y Eſdras, mas en el Teſtamento nueuo no ſe halla eſto inſtituydo por Chriſto.

g *Geneſ. 47*
1. Eſdr. 2.
h *In Bul. Cœnæ excõm. 18.*
i *Sup. 1. p. tr. 17. dif. 21 num. 9.*
l *c. Nouerit de ſent. excom. d. cap. quamquam*

3 Y aduierteſe, que ay vna deſcomunion en la Bula de la Cena, *h* contra los que ponẽ tributos a las perſonas Ecleſiaſticas, y a los bienes, frutos, y rentas de las Igleſias, Monaſterios, y Beneficios, &c. De lo qual diximos arriba, *i* y tambien en derecho *l* ay deſcomuniõ *latæ ſententiæ* acerca deſto, por ſer contra la inmunidad de la Igleſia.

m *Abbas in c. ex par. de Cler. cõiug. & c. ex lit teris de vita & honeſt. Cler. Couarru. vbi ſup. num. 9.*

4 Lo ſegundo, que los Clerigos caſados no ſon libres de los tributos, como dize Abad, *m* y vna Gloſſa comunmente recebida, y Couarruuias: y la razon es, porque eſtos ya dexã el eſtado Clerical caſandoſe.

n *Cou. ſup. Laſ. de iuſt. lib. 2. ca. 33. dub. 5. Az. vbi ſu. dub. 6.*

5 Lo tercero, que los Clerigos de prima tõſura y grados, no gozan deſte priuilegio el dia de oy, como lo tienen Couarruuias, *n* Leſio, Azor, y otros: porque aunque conforme a derecho *o* huuieran de gozar del, pero ya ay antiquiſsima coſtũbre, de que los paguen: la qual ſe preſume, que es de conſentimiento del Pontifice, como dize Leſio, *p* que ſi eſto no fuera, no valiera coſtumbre contra la libertad Ecleſiaſtica, como conſta del Derecho. *q*

o *c. fin. de vita, & hone. Cler. d. c. quãquam*
p *Laſ. vbi ſup.*
q *c. cauſa, & c. Cler. de iud.*

6 Lo quarto, que los Clerigos negociadores no ſon eſentos delos tributos, que ſe deuen por razon de las negociaciones, como conſta del Derecho: *r* porque en eſto no han de ſer de mejor condicion que los ſeglares. Mas aduierteſe con Abad, *s* comunmente recibido, que entonces ſe dize, que es el Clerigo negociador, quando compra la coſa para venderla ſin mudarla, porque ſi la compra para mudarla con ſu trabajo, induſtria, o artificio, no es negociante, ſino artifice. Y ſi la cõprò para ſi, y deſpues ſe ofrecio venderla, tãpoco es negociador, ni quando vende los frutos de ſus tierras, o rentas. Y el Clerigo negociador ſi fuere tres vezes amoneſtado de ſu ſuperior, que lo dexe, y no lo hiziere, pierde el priuilegio de la eſſenciõ Clerical, conforme a Derecho. *t* Mas es meneſter para eſto, que le amoneſten a el en particular, que no baſta en comun, como dizen Alexandro, *v* y otros.

r *c. quãquã de cenſ. in 6 & c. ex literis de vita, & hone ſta. Cler. l. 7 tit. 18. li. 9. noue Collec.*
s *Abbas d. cap. ex literis,*
t *cap. ex literis de vita, & honeſt. Cleric. Alexandr. lib. 1. conſ. 8 v l. 2. tit. 4. lib. 1. Recopil.*

7 Lo quinto, que ſon libres de tributos todos los ordenados de Orden ſacro, y todos los

los que tienen beneficio Eclesiastico, aunque no tengan Orden sacro, como tienen todos, y lo dize vna ley. x

x *Moli. de iust. tom. 3. disp. 671.*

8 Lo sexto, que debaxo deste nombre, persona Eclesiastica, se entienden todos los Religiosos, y Religiosas de Religion aprouada professos, y assi mesmo si ay algunos Ermitaños, que hagan profesion, pero otros que siruen en las Ermitas, aunque traygan habito particular, como no son Religiosos, no son esentos, como dize Molina, y saluo si tuuiessen algun priuilegio, como tienen las emparedadas en vna ley, z y tambien se entiendē ser Religiosos, y personas Eclesiasticas, los de la Compañia de IESVS, que hā hecho los votos conforme a su instituto, y lo dize el mesmo Molina. a

y *l. 10. tit. 18. lib. 9. recop.*

z *Moli. vbi sup.*

a *Lazar. de decim. vēd. c. 19. nu. 50*

9 De los Nouicios de las Religiones ay mas duda, si deuen alcauala de sus haziendas, y los demas tributos. Lasarte b dà a entender, que si, porque aun no son verdaderos Religiosos, que se pueden boluer al siglo: mas a Molina c le parece lo contrario, y con razon: porque estos en las cosas fauorables se computan por Religiosos, que aunque no esten ordenados, gozan del priuilegio del Canon, *si quis suadente*, y del priuilegio del fuero, que no estan sugetos al juez secular, ni aun al Ordinario Eclesiastico, sino al de su Religion: y assi parece auran de gozar deste priuilegio, pues gozan de otros, no obstante que se puedā boluer al siglo: y aun es mas llano esto en la essencion de sus proprias personas, como los tributos que se deuē al passar por las puentes.

b *Moli. vbi sup.*

c *Auctent. item nulla cōmunitas, C. de Episc. & Cler.*

10 Lo septimo, que por Iglesias se entienden tambien los lugares pios, como son los Hospitales, y otros semejantes, como consta del Derecho, d y las cosas que estan diputadas para limosnas, y otras obras pias, que la mesma razon corre en ellas. Y tambien son esentos los esclauos o sieruos delas Iglesias, como cōsta del Derecho, e y entiendese, los sieruos q̄ estan debaxo del dominio dela Iglesia, ò del Clero, mas no los que estan assalariados para seruir, como dize Azor. f

d *c. genera liter 16. q. 1*

e *Azor to. 3. lib. 5. c. 19 q. 12.*

f *Panor. in c. sancitum de cens. n. 9*

11 Lo octauo, que los Clerigos son essentos de los tributos, quanto a los bienes patrimoniales tambien, como dizen Panormitano, g Felino, Cardenal, Ancharrano, y la comun de los Canonistas.

g *Felin. in cap. Eccles. sanctæ Mariæ de cōst. num. 7. Card. Ancharran. in clement. præsenti, de cens.*

12 Mas hase de aduertir, que si la heredad que comprò el Clerigo, tenia anexo algun tributo particular perpetuo, o pension, antes que el Clerigo, o la Iglesia la cōprara, en tal caso tendra obligacion el Clerigo a pagarlo: mas si la obligacion es indeterminada, y variable, en tal caso es lo mas prouable, que despues que entra en poder del Clerigo, ò de la Iglesia, no se deue el tributo della, como tienen Abad, g Angelo, y Sylvestro, y los sigue Azor.

g *Abbas in dict. cap. ex literis, numer. 12 & cap. non minus de immunit. Angelus verb. immunitas nu. 36. Sylvest. immunitas, 1. q. 5. Azor vbi sup. q. 8.*

13 Lo nono, que tambien son essentos los Eclesiasticos delas Colectas, que se ponen para causa publica, comun a ellos, y a los legos, como dize Panormitano, h con otros que cita, y vna Glossa, Sylvestro, y Azor, y consta del Derecho, i aunque Saliceto, k Antonio de Butrio, Alexandro, y otros Iuristas tuuieron lo contrario por otro derecho Ciuil mas antiguo. l

h *Panorm. dict. ca. nō minus glos. in cap. iuxta sanctitatem 16. q. 1. Sylvest. immunitas 1. quæst. 5. Azor tom. 3. lib. 3. cap. 19. quæst. 10*

i *Auctent. item nulla, C. de Episc. & Cler. cap. generaliter, dict. cap. iuxta sanctitatē, cap. non minus, & cap. aduer. de immu. Eccles.*

Mas hase de aduertir, que hablamos de las causas que miran principalmēte a los Legos, aunque indirectamente miren tambien a los Clerigos, como es quando viene el Principe a la Ciudad, o casa vna hija, &c. porque si la necessidad fuesse igual a vnos, y a otros, como es el pozo comun, o la puente, o el camino, de que todos igualmente se aprouechan, igualmente estarān obligados a pagar, como claramente lo prueua vn texto, m y lo dize la razon natural: que pues sienten el prouecho, tambien han de lleuar la carga: mas a estos no los han de obligar los seglares, que sino quisiessen sin justa causa contribuyr, aurian de implorar el auxilio del Prelado Eclesiastico.

14 Lo decimo, que quanto a los estatutos que suele auer de que no saquen cauallos, trigo, o vino del territorio, sin pagar cierto tributo, y que si lo sacaren, lo pierdan, se ha de dezir, que no comprehende a los Clerigos, porque estas son cargas de las cosas, como dize Azor, n y parece que lo tiene Nauarro, y assi quando pareciesse conuiniente a la Republica, que esto comprehendiesse a los Eclesiasticos, auriase de pedir a su Santidad que lo mandasse.

k *Salic. in l. placet, C. de sacrosanctæ Eccles. Butr. de capit. non minus, Alexandr. cōs. 68. lib. 2.*

l *l. ad instr. C. de sacrosanct. Eccles.*

m *d. cap. nō minus.*

n *Az. vbi sup. q. 20. Naua. cōs. 1. de immunit. Eccles.*

Dificultad XV. Si los vassallos estan obligados en conciencia a pagar los tributos, sin que se los pidan.

Qualquiera està obligado a pagar los tributos justos en conciencia sin que se los pidan, num. 1.

El que oculta la venta con dolo, o engaño està obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan: y lo que dispone vna ley acerca desto, num. 2.

El que vende con buena fe sin fraude, ni dolo, tambien està obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan. Refiereſe vna opinion prouable, num. 3.

En los lugares de señorio se deue la alcauala, como al Rey, y no mas, num. 4.

A quien deue algo el Rey, y no lo puede cobrar, se puede quedar con la alcauala, guardando las leyes de la recompensa, num. 5.

El que compra del que defrauda la alcauala justa,

no

no está obligado a restituyr, ni a descubrirlo, nu mero 6.

El que vende deue pagar la sisa, aunque no se la pidan, num.7.

Las guardas, y ministros que de su oficio están obligados a inquirir, si disimulan en esto, están obligados a restituyr, num.8.

Los que defraudan los tributos justos en tierra de infieles, están obligados a restituyr, nu.9.

1 PRimera conclusion. Qualquiera está obligado a pagar los tributos justos en conciencia, aunque no se los pidan, como dizen Bañez, *a* Aragon, Soto, Ledesma, y la comun. La razon es: porque estos tributos no son penas, sino leyes justas, y assi obligan en conciencia, como a pagar otras deudas que se deuen, conforme a lo que dize san Pablo: *b Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum.* Mas no está obligado a pagar la pena, sino es despues de la condenacion del juez, como acontece en otras penas, y lo diximos arriba. *c*

a *Bañ. 2.2. q.62.art.4. conc. 1. Arag.ibi.Soto lib.3. de iustit. q.6. art.7. Led. 2.p.summæ trac.7. post 25.conc.dif fic.2.*

b *Ad Rom. 13.*

c *Sup. 1.p. tr.2. dif.26 num.2.*

De lo dicho se infiere, que el que se haze hidalgo sin serlo, fuera de que peca el, y los testigos, está obligado a restitucion, como queda dicho.

2 Segunda cõclusion. El que vende alguna cosa, y oculta la venta con dolo, ò engaño, está obligado a pagar el tributo que llaman alcauala, aunque no se lo pidan. Assi lo tienen Bañez, *d* y Aragon: porque como este tributo es justo, y se deue de justicia comutatiua, tiene obligacion el que lo defrauda a restituyr. Y dize mas el Padre Bañez (y tienelo por prouable Ledesma *e*) que si a este no le pide la alcauala el alcaualero dentro de dos años, se puede quedar con ella: porque vna ley del quaderno *f* de las alcaualas lo dispone assi: mas a mi pareceme, que no procede esta ley en el fuero interior, sino solo en el exterior, porque no le ha de aprouechar a este su malicia. Lo qual tambien tiene por prouable el Padre Ledesma, conforme a lo que diximos arriba, *g* de las prescripciones. Mas tendra lugar esta ley enlos demas, que vendieron con buena fè. Y aduierte se, que en la ley citada se pone termino de dos meses, para las cosas, que no se venden ante Escriuano, que dentro dellos los puede pedir el alcaualero, y no despues, lo qual tambien se ha de entender de la mesma manera.

d *Bañ. & Aragõ vbi sup.*

e *Lede. vbi sup. Dialogo 4.*

f *l.129.*

g *Sup.tr.10 de dominio dif.27.*

Aduierta se mas, que si el alcaualero lo dexa en la conciencia del que vende, y le toma juramento, está obligado a dezir verdad, y sino la dize, ya oculta con fraude la alcauala, y está obligado a restituyr.

3 Tercera conclusion. Aunque vno venda con buena fè sin fraude la mercaduria, y no le pidan la alcauala, tiene obligacion en conciencia a pagarla. Assi lo tienen Couarruuias, *h* Cordoua, Aragon, Pedro de Nauarra, y Ledesma, el qual dize, que es comun de los Teologos, y Iuristas, y el Padre Fray Manuel. La razon es, porque supuesto que se deue en cõciencia, obligacion ay de pagarla, aunque no se pida: y dize Aragon, que no vale la costumbre en cõtrario, porq̃ essa muchos no la sabẽ.

h *Couar.regul.pecc.p. 2.§.5.nu 5. Cor. in sũ. q.93.dub.1. Arag.2 2. q. 62. art. 3.fol. 253.*

El Maestro Bañez *i* dize, que el que se lleua sus mercadurias con buena fè, y las vẽde sin ocultarlas, si el alcaualero a caso no lo sabe, y no pide el tributo, que no está obligado a pagarle: porque este tributo siempre en España ha parecido duro, despues de la guerra de Granada, y que se auria de mitigar: desuerte, q̃ no se pidiesse de diez vno, sino de treynta vno, poco mas, o menos, y con condiciones que hiziessen este tributo mas suaue, y que el que vende le pague, quando se le pidieren: porque seria cosa muy dura, è intolerable, q̃ el que vende su hazienda con necessidad, estuuiesse obligado a buscar al alcaualero, para pagarle la decima parte del precio, y que esta ya recibidissimo en España entre varones de buena conciencia, y doctissimos, que no estè obligado a pagar este tributo, sino se le pidieren. Y assi dize, que vna ley *l* del quaderno de las alcaualas, que manda, que el que vende, estè obligado dentro de cinco dias a notificar la venta al alcaualero, nunca se recibio por el vso, porque se juzgò por acerbissima. Y esta opinion dize Ledesma, *m* que es muy aparente y prouable, mas limitala cõ el Maestro Soto, *n* que proceda enlas cosas, que no son de mucho precio, lo qual tambien a mi me contenta. Y dize Azor, *o* que donde no ay leyes, o estatutos que mandan, que las gabelas, o pedagios se deuen pagar en conciencia aunque no se pidan, parece mas prouable, y ordinariamente hablando, no se deuen, sino es que se pidan: en especial si son tributos, q̃ se pagan en cierta puerta de la Ciudad, o casa, puente, ò camino, ò en algun lugar determinado, donde estan los alcaualeros, ò sus criados. Todo esto parece muy conforme a razon, porque son los tributos el dia de oy muchos, y no se ha de apretar demasiado.

i *Bañez de iustit.q.62 art.3.dub.3 concl.4.*

l *l.120.rederfertur, l.13 tit.19.lib.9*

m *Led. vbi sup. post 25 conclu.dub 3.*

n *Soto lib. 3. de iustit. q.6. art.7. & lib.4.q. 6.art.4.*

o *Azor 3. p.lib. 5.ca. 22.q.3. d.4*

Lo mesmo que se dize de las alcaualas, se ha de dezir de los portazgos.

4 Quarta conclusion. Por la mayor parte en los lugares de los señores, que son vassallos del Rey aun los que vsan fraude, y dolo en esconder las ventas, no estan obligados a restituyr, y aun propriamente no es dolo, sino cautela. Assi lo dize Bañez, *p* y dà la razon: porque estos señores por la mayor parte cobran con mayor rigor q̃ el Rey, lo qual no pueden hazer, como queda dicho arriba, *q*

p *Bañ. vbi sup.conc.4*

q *Sup. hoc tr.dif.14.*

mas

mas si los señores son en esto moderados, q̃ no aprietan mas que el Rey, deueseles pagar en la manera que queda dicho en los tributos del Rey.

5 Quinta conclusion. La persona a quié deue algo el Rey, y no le puede cobrar, si guarda las leyes de licita recompensacion (de que diremos abaxo) podra recompensar en la alcauala, ò otro tributo que le deue, y no lo pagar, no obstante que de ahi venga accidentalmente daño al alcaualero, y al que lo tiene arrendado, como tienen Sylueſtro, r Pedro de Nauarra, y Molina, aũque Ledesma es de cõtrario parecer. El fundamento desta conclusion es: porque el Rey en el contrato que haze con estos arrendadores, no les transfiere el dominio, o casi dominio que tiene en estos tributos, sino solo les concede, que en su nombre cobren los tributos que a el se le deuian, como el los pudiera cobrar, y ansi vende el derecho que tiene, y no el que no tiene, por lo qual el que no le deue, no està obligado a pagar al arrendador.

r *Sylues. v. gabella 3. q. 9. P. Nauar. lib. 3. cap. 1. n. 122 & seq. Molin. tom. 3. disp. 674. num. 10. Ledes. vbi supr. dub. 8.*

6 Sexta conclusion. El que compra del que vende, que defrauda las alcaualas, aunque seã justas, aunq̃ aya dado palabra de no lo descubrir, no peca, ni està obligado a restituyr, como tienen Pedro de Nauarra, s y Ledesma. Y es la razon, porque este no defrauda la alcauala, ni peca por callar, pues no es persona publica, que està obligado a descubrir semejantes delictos, ni tiene obligaciõ de caridad a euitar el daño del dueño de la alcauala, con daño suyo, que si lo manifestasse, claro es, que nadie le querria vender su hazienda: y tambié auria de preceder para esto la correccion fraterna: mas otra cosa seria, si le aconsejasse q̃ defraudasse la alcauala.

s *P. Naua. vbi sup. dubio 14. nu. 270. Ledes. vbi sup. dific. 9.*

Y no obsta contra la conclusion la Ley t q̃ ordena, que el que compra auise al alcaualero: porque essa ley solo es penal, y no preceptiua, como se vè en el fin della, o si es preceptiua, no tiene fuerça, porque està la costumbre en contrario, y fuera muy penosa, si obligàra en conciencia.

t *l. 120. del quaderno de las alcaualas hodie l. 31. & 32. tit. 19. li. 9. Recop.*

7 Septima conclusion. Quanto a la sisa es cosa llana, que no la puede ocultar el que vẽde, sino que la deue pagar aunque no se la pidan. Esta conclusiõ tengo por muy llana, porque el que vende, dà por medida menor, y assi se queda con el exceſſo dela sisa, que en ninguna manera es suyo: por lo qual està obligado a restituyr.

8 Octaua conclusion. Las guardas y los demas ministros publicos, que de oficio estan obligados a inquirir los que venden, o passan mercadurias, ò otras cosas, de las quales se deue tributo, y lo ocultan, no haziendo lo que deuen, estan obligados a restituyr, como diremos abaxo, v tratando de la materia de restitucion, hablando del *non obstans, & nõ manifestans.*

v *Infra tra. 8. tat. 11. dif. 7.*

9 Nona conclusion. Los que en las tierras de los infieles defraudan los tributos, que se deuen justamente pagar a sus Principes, estan obligados a restituyr, como dizen Cordoua, x Fray Luys Lopez, Ledesma, y otros comunmente, que tambien a essos se les deue de justicia el tributo en sus tierras, como a los Christianos en las suyas, mayormente quando no tienen ellos ocupadas las tierras delos Christianos, y aunque las tengan ocupadas, no pertenece a las personas particulares el recuperarlas, ni el tomarles los bienes, sino al Pontifice, y a los Principes Christianos. Que por la mesma razon el que engaña a los infieles, en particular en las cosas que se venden por cuenta y razon, està obligado a restituyr lo que les vsurpa, aunque el infiel sea de aquellos que poſſeen tiranicamente las tierras de los Christianos. Assi lo tiene Fr. Luys Lopez, y y dize que lo respondio Victoria, y los sigue Ledesma.

x *Cord. lib. 1. qq. q. 17 Lopez lib. 1 instruct. negotiat. c. 20 Ledes vbi sup. dif. 11.*

y *Lop. instruct. cõcl. 1. p. cap. 39. Ledes. vbi sup.*

Dificultad XVI. De que cosas se deue alcauala.

Deuese de las cosas que se venden, y deuese doblado de las que se truecan, perficionandose la venta, num. 1.

En las donaciones que se hazen debaxo de modo, no se deue alcauala, num. 2.

Ni en las que el lego vende para su necesidad estrema, o grande, num. 3.

Ni de las cosas pequeñas, sino es recaton, num. 4.

Deuese de la venta de los censos, num. 5.

En el pacto de retrouendendo, se deue de la primera venta, y no de la segunda, num. 6.

Del pan cozido no se deue alcauala, num. 7.

Ni de los cauallos, mulas, y machos de silla, que se venden, o truecan ensillados, y enfrenados, numero 8.

Ni de la moneda, libros, o quadernos, num. 9.

Ni de las cosas que se dan en casamiento, num 10.

Ni de los bienes de los difuntos, que se reparten entre sus herederos: mas deuese de la almoneda, aunque sea para obras pias, num. 11 & 12.

No se deue quando el testamento se haze para causas pias, ni de cosas sagradas, num. 13.

No se deue de las armas que estan acabadas, numero 14.

De que cosas la deuen los boticarios, y que en todo se mire la costumbre, num. 15.

1 REspondo lo primero, que este tributo se deue de las cosas que se venden, y tambien de las cosas que se truecan, que dessas

tas se deue doblada alcauala, porque se juzgan por dos ventas, como consta del Derecho,a y se colige de vna ley de la nueua Recopilacion,b de lo qual se puede ver a Lasarte.c

Mas hase de aduertir, que en este Reyno no se deue la alcauala por solo el pacto, y cõcierto del trueco, o venta, como dize Menchaca,d y le sigue Molina: sino es que el trueco, o venta estè perfecto: lo qual sera quando se hizo perfectamente sin orden a que se auia de hazer escritura. Mas si se hizo con orden a escritura, no queda perfecto el concierto y venta, hasta tanto que la escritura se haga: y assi hasta entonces no se deue alcauala. Todo lo qual se colige de vna ley de la Recopilacion e en aquellas palabras: *Despues del otorgamiento, y fecha de la venta.* Y si antes que se entregue la cosa, estando ya perfecta la venta, se arrepienten los contrayentes, no deuen mas que vna alcauala. Mas si despues de entregada ya la cosa, quieren deshazer el cõtrato, deueran dos alcaualas, porque ya este es otro contrato distinto, en el qual se deue otra alcauala. Vease a Lasarte.f

a *l. sciendũ §. si quis permutauerit, ff. de ædil. edict.*
b *l. 3. tit. 17 lib. 9. recopil.*
c *Lasar. de decim. vẽd.*
d *Mench. libro 1. controuer. c. 11 num. 21. Molin. 2. de iust. disput. 397.*
e *l. 31. titu. 19. lib. 9. recopil.*
f *Lasart. de gabel. ca. 3. num. 1. & 9. & c. 14. nu. 7. & 8.*

2 Lo segundo, que en este contrato, doyte tal cosa para que la des de aqui a vn año a Pedro. Y en este *doyte*, ciento para que des a Pedro cincuenta dellos: y en este, doyte vna heredad, para que cada año des tanto de pensiõ a Pedro, no se deue alcauala, como dize Lasarte,g y le sigue Molina: porque para que se deua alcauala deste contrato, *do, vt, des*, es necessario que las cosas que se dan, sean diuersas, y no incluisa la vna en la otra, y tambien, porque estas son donaciones. Debaxo deste modo, y de las donaciones no se deue alcauala.

g *Lasar. d. c. 17. nu. 7. Mol. vbi supra.*

3 Lo tercero, que de las cosas que el lego lleua, o vende para sus necessidades estremas ò grandes en conciencia no deue tributo, como tienen Syluestro,h Cayetano, Soto, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y para esto ay vna Ley i de los portazgos en las partidas, y otra en el derecho comun, y lo cõtrario seria muy duro, porque en este caso el que mas necessidad tuuiesse pagaria mas.

h *Sylu. gabel. 3. q. 5. Cayetan. in sum. v. vectiga. Sot. lib. 3. de iust. q. 6. ar. vlt. Naua. cap. 17. nu. mer. 20. P. de Nauar. lib. 4. cap. 1 num. 202.*
i *l. 5. tit. 7. p. 5. l. vniuersi, C. de vectigal.*

De lo qual deduze Pedro de Nauarra, k q̃ los pobres que venden algunas cosas de sus alhajas, o frutos, no deuen nada, porque lo hazen para suplir la necessidad que tienen para sustentar la vida, que fuera de esso tienen poco, ò nada. Mas no se ha de entender esto de los hombres de mediano estado: porque essos de las cosas que venden para conseruar su estado deuen tributo, y no se ha de entender tampoco de los bienes rayzes, que el que los tiene no es pobre.

K *P. Nau. vbi sup. nu mer. 214.*

4 Lo quarto, que delas cosas pequeñas, que venden los legos, no deuen alcauala, como dizen Soto,l y Pedro de Nauarra, tal seria la cosa que valiesse dos, o tres reales. La razon es, porque no se deue pedir con tanto rigor, ni tal es la intenciõ del Legislador, y si la tuuiesse, no seria razonable. Mas no se entiende esto delos recatones, que venden por menudo, porque estos aunque venden poco a poco, al fin venden gran cantidad.

l *Sot. vbi sup. P. Nauar. vbi supra, nu. 215*

5 Lo quinto, que de la venta del censo se deue alcauala, y deuela el que le vende, porq̃ es verdadera venta, como dize Lasarte,m con otros que refiere, aunque en Portugal deuen la entrambos. Y deuese la alcauala todas las vezes que se vendiere el censo, y tambien si se permutasse por otra cosa, que entonces se deue doblada, como en los demas truecos, y lo mesmo es, quando se vẽde el censo de por vida, como tienẽ los mesmos Doctores,n cõtra Sarmiento.o Y si el censo se vendio, con pacto de retrouendẽdo, como se suele hazer, en la venta se deuera alcauala, mas no en la redencion, como diremos luego de las demas cosas.

m *Lasart. de deci. vẽ. c. 10. á n. 4.*
n *Lasar. vbi sup. n. 38. Moli. supr.*
o *Sarm. li. 7. select. c. 1 num. 40.*

6 Lo sexto, que quando vna cosa se vende con pacto de retrouendendo, que es el concierto, que despues se la han de boluer a vender, quãdo el la quisiere, en tal caso de la primera venta se deue alcauala, porque fue pura y perfeta, no obstante el pacto: mas quando despues se le buelue a reuender al mesmo no se deue alcauala, porque aquella no es verdadera venta, sino deshazer la primera, por razon del pacto que en ella se puso, de lo qual no se deue alcauala. Y assi lo tiene Antonio Gomez,p Pinelo, y Lasarte.

7 Lo septimo, que del pã cozido no se deue alcauala, como dize vna Ley, q y entiendese ora sea de trigo, ora de centeno, y otros a este tomo, que se gastan en tiempo de carestia: mas no se entiende de bizcochos, y otras cosas semejãtes, como dize Lasarte,r porque ya esso es de otra especie. Y quando se da el trigo a la panadera, para que lo dè en pan cozido, tampoco se deue alcauala, como dize Molina,s porque aqui no ay compra y venta: mas si vno diesse pan cozido a trueco de trigo, deue la alcauala del trigo, como dize el mismo Molina.

p *Gom. to. 2. var. c. 2. num. 31. & l. 70. Taur. num. 30. Pinel. in l. 2. C. de rescind. vend. part. 2. cap. 3. num. 36. Lasar. c. 14 num. 36.*
q *l. 34. ti. 8 li. 9. recop.*
r *Lasar. de decim. vẽd. cap. 10. n. 4.*
s *Moli. de iustit. tom. 3 disp. 6. c. 4.*

8 Lo octauo, que tampoco se deue alcauala de los cauallos, ni de las mulas, y machos de silla, que se vendieren, y trocaren ensillados, y enfrenados, como dize la misma Ley,t y aunq̃ parece que aquella calidad de ensillados, yenfrenados se entiende de las mulas, y machos de silla, y no de los cauallos, segun las palabras de la ley, dize Molina,v con Lasarte, y otros, que tambien se ha de entender de los cauallos aquella calidad, prouandolo con otras leyes en que se haze distinciõ de los cauallos, y potros.

t *d. l. 34.*
v *Moli. & Lasar. vbi sup.*

y potros. Y por cauallos tambien se entienden rocines, que son de la misma especie, y las yeguas, como dize el mesmo Molina. Mas hase de aduertir, que las mulas, y machos de albarda entran en esta cuenta: mas si son de silla, y de albarda, si se venden con la qualidad que aqui se dize, no se deue alcauala.

9 Lo nono, que tampoco se deue pagar alcauala de la moneda amonedada, ni de los libros, assi de latin, como de Romance, enquadernados, ò por enquadernar escritos de mano, ò de molde, ni aues de caça, como expressamente lo dize la ley citada. *x*

x *d l.34.*

10 Lo decimo, que tampoco se paga alcauala de las cosas, que se dan en casamiento, ora sean bienes muebles, rayzes, como se dize en otra ley, *a* ora sean los bienes tassados, ora no, como dize Lasarte, *b* y Molina.

a *l.35. tit. 18.lib.9 recop.*

b *Lasarte, vbi sup.ca. 20. nu. 36. Molin. vbi sup.n.* 10.

11 Lo vndecimo, que tampoco se deue alcauala de los bienes de los difuntos, que se repartieren entre sus herederos, aunque interuengan dineros, y otras cosas entre los tales herederos, para se ygualar, como dize la mesma ley. *c* Mas hase de aduertir, que si se concertassen los herederos, en que el que mas diesse por alguna cosa, que heredan, la lleuasse, ora fuesse heredero, ora no, en tal caso deuierase alcauala, aunque la lleuasse el heredero, como si la lleuasse el estraño, y lo mesmo serà quando se haze almoneda publica, porq̃ no habla en este caso la ley, como dize Lasarte, *d* y lo mesmo es, si dan al vno de los herederos tanto dinero, porq̃ se aparte de la herẽcia, porq̃ aquello se le da en cõpra de la parte que le cabe, y no para se ygualar, como la ley pide.

c *d.l.35.*

d *Lasarte, vbi sup.nu. 49.& 50.*

12 Lo duodecimo, que quando se venden los bienes del difunto, para cumplir los legados, aunque sea para descargo de su conciencia, ò obras pias, se deue alcauala, como dizen Lasarte, *e* y Molina, y assi està recebido en practica, que estos son gastos, que se hazen, y se sacan de la herencia.

e *Lasarte, vbi sup.nu. 60. Molina vbi sup.nu.* 13.

13 Lo decimotercio, que en el testamento que se haze para pias causas, como es quando dexa h eredera al alma, ò si manda la hazienda a alguna obra pia, no se deue alcauala de lo que se vende. Y lo mesmo es si el testador dixesse, que tal, ò tal cosa se vendiesse, y se gastasse en missas, ò obras pias, lo que dello se hiziesse, como dize Molina, *f* porq̃ las obras pias, computanse con las Iglesias, para efecto de pagar tributos, como diximos arriba. *g*

f *Moli. vbi sup. nu.14.*

g *Super hoc tr.dif.15.*

Y dize Lasarte, *h* que auiendose vendido ciertas vestimentas, para dezir missa a vna Iglesia, que no estauan bendecidas, pidio el alcaualero la alcauala, y diose sentencia en la Chancilleria de Valladolid, que no se deuia, porque no se acostumbra de pagar, de lo que se vende para las cosas sagradas.

h *Lasarte, vbi sup.nu.* 71.

14 Lo decimoquarto, que tampoco se paga alcauala de las armas, estando acabadas, de la manera que se suele vsar dellas, como dize otra ley, *i* ni tampoco de los jubones de malla, como dize otra. *k*

i *l.40. tit. 18.lib.9.recop.*

15 Lo decimoquinto, que los boticarios estan obligados a pagar alcauala de los simples, que vendieren, mas no de los compuestos medicinales: pero si vendiessen confites, ò diacitron, ò botes de conserua, ò cosas semejantes deuen pagarla, como consta de vna ley *l* del Rey don Fernando, y doña Isabel, que hizieron en Barcelona año de 1493.

k *l.41. ibi.*

l *l.14. tit. 19.lib.9.recop.*

Otras muchas cosas tocantes a alcaualas, y essenciones dellas estan en la nueua recopilacion, *m* quien tuuiere necesidad dellas las podra ver alli. Y hase de aduertir, que se mire mucho la costumbre de los lugares, porque conforme a ellas se ha de pagar, que estas son las que declaran mejor las leyes, como dixe arriba. *n*

m *ti.17.& 18.lib.9.recop.*

n *Sup.1.p. tr.2.dif.20. num.*10.

(∴)

TRATADO IX. DE LOS Beneficios Eclesiasticos.

De materia huius tract. agunt Theologi cum D. Tho. 2.2.q.63.art.2.vbi Arag. Bañez, Valen. Salon, & reliqui expositores, Ledesm. in sum. 2.p. tract. 7. Lesius de iust. lib. 2. cap. 34. & latius Azor tom. 2. instit. moral. lib. 3. vsque ad octauum inclusiue, Ioannes Selua, Flaminius, Marsilius, & Nicolas Garcia in tract. de beneficiis, Rebuffus in pract. benefic. & alij iuris interpretes tit. de præbend. & dignitatibus, Nauar. lib. 3. cons. eo. tit. Summistæ verb. beneficium.

Esta lectura la tratan muy latamente los Canonistas, que es mas de su profession que de Theologos, aunque tambien los Theologos la tratan bastantemente, y suelenla tratar debaxo del titulo de accepcionde personas, y assi en el tratado precedente puse algunas cosas tocantes a esto, que aqui solo las apuntare, remitiendome a lo dicho, y en este tratado pondre de proposito lo que pertenece a beneficios, con la breuedad que esta obra pide.

Dificultad I. Que cosa sea beneficio Eclesiastico.

Ponese la difinicion, y declarase, nu. 1.
En que se puede conocer el beneficio Eccleſiastico, num. 2.
Declarase en particular quales sean beneficiados, num. 3.

1 MVchas difiniciones ponen los Iuristas del beneficio Eclesiastico, las quales se pueden ver en Selua, vnas cortas, y otras largas, la que parece mejor es esta. *Beneficium est ius perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis, propter aliquod officium spirituale authoritate Ecclesiæ constitutum.* Esta difinicion se colige de Innocencio, *a* Hostiense, y Iuan de Selua, y la traen Azor, y Lesio. Llamase, *ius percipiendi fructus*, porq̃ en esso està el beneficio Eclesiastico, que el oficio que haze el Sacerdote, como es cantar, rezar, ò dezir Missa, aunque es cosa espiritual, no es beneficio, sino el fundamento, y causa del, ni tampoco lo son los frutos, sino el derecho de percibirlos,

Selu. de benefi. 1.p.q. 1.

a Innocen. & Host. in ca. relatum de præben. Selua, vbi sup. Azor, to. 2. lib. 3. cap. 1. q. 2. Les. de iust. lib. 2. c. 34. dub. 1.

Dizese, *perpetuo*, esto es por toda la vida, conforme a vn texto *b* a diferencia de Vicaria temporal, que por no ser perpetua, no es beneficio, como dize Nauarro. *c* Mas es lo la Vicaria perpetua, y Capellania. Y no obstante esto, el Priorato se dize beneficio, aunque le pueda quitar el Abad, porque esso no nace de la naturaleza del beneficio, sino de que el que le tiene es totalmente sujeto a otro. Y lo mesmo es de las Abadias que en algunos lugares suelen ser de tres años. Y tambien se dize perpetuo el beneficio, porque aunque se muera, ò le dexe el que lo tiene, no se acaba. Y con esto queda respondido a algunos argumentos, que hazen algunos Canonistas contra esta difinicion.

b ca. 1 sanctorũ dist. 70.

c Nau. cõs. 6. de prębẽ. lib. 3.

Dizese *Authoritate Ecclesiæ constitutum* porque sin esso no sera beneficio Eclesiastico, como coligen los Doctores del derecho, *d* que a cargo de los Prelados Eclesiasticos està no solo el distribuyr los beneficios, sino tambien el admitir otros, ò excluyrlos. Y assi, aunque vno hiziesse de sus bienes vna capellania perpetua, sino ay autoridad del Prelado, no serà beneficio Eclesiastico.

d ca. nemo, & ca. nullus, de consec. dist. 1.

2 El beneficio Eclesiastico se puede conocer en muchas cosas, como dize Abad, *e* Ancharrano, y otros. Lo primero en que se suele dar por autoridad del Obispo, ò de algun Prelado Eclesiastico, porque los legos no pueden dar beneficio Eclesiastico, conforme a vn texto, *f* aunque pueden presentar. Lo segundo se conoce en la persona a quien se dà, que se suele dar a Clerigos: porque los beneficios Eclesiasticos, no se pueden dar a legos conforme a derecho. *g* Lo tercero, se conoce en el oficio, que està obligado a hazer el que tiene el beneficio, porque si deue rezar el Oficio diuinio, es beneficio Eclesiastico, que el beneficio se da por el oficio, como dize vn texto. *h* Lo quarto por ser perpetuo, en la manera que queda dicho.

e Abb. cõs. 47. vol. 2 Anch. cap. benefic. de reg. iur. in 6.

f ca. Mesanæ, de electio.

g ca. litteris, transact. & ca. in Ecclesia de instit. & c. cum adeo de rescrip.

h ca. ambitiosum de reser. in 6.

3 Y decendiẽdo en particular, dudase aqui si los coadjutores de los beneficios son beneficiados. A lo qual respondo, que dos maneras

neras de coadjutores ay. Vnos son con futura sucesion, que suceden en el beneficio, en muriendo el beneficiado: y estas coadjutorias no son de derecho comun, sino que se han introduzido con el vso, y estilo de la Iglesia Romana. Otros coadjutores ay que se dan sin futura sucesió, de los quales hablan vnos textos. *i* Supuesto esto, se ha de dezir, que el coadjutor temporal, que no es con futura sucesion, no es beneficiado, que solo es ministro, como dize Abad, *k* y le sigue Azor cõtra vna glossa. La razon es: porque no tiene titulo, sino solo ministerio, y aunque se muera el coadjutor, no vaca el beneficio, y puedẽ ser coadjutores desta forma los Religiosos, como dizẽ Abad, *l* y Azor, cõ licencia de sus Prelados. Mas los coadjutores con futura succesion cosa llana es, que son beneficiados.

Quanto al Clerigo, que es administrador del Hospital se ha de dezir, que si el Hospital es lugar Religioso (lo qual seria si fuesse fundado, ò dotado con autoridad Episcopal) en tal caso, el clerigo que le administra es beneficiado. Mas si el Hospital no es lugar Religioso, ni sagrado, no es beneficiado el administrador, como dize Azor, *m* porque essa administracion tambien se suele cometer a legos.

El pattrimonio a titulo del qual vno se ordena, cosa llana es, que no es beneficio, como se colige de la difinicion, y lo dize Abad. *n*

Tampoco son beneficios Ecclesiasticos las pensiones, como se colige de vn texto *o* en aquellas palabras. *Non in pensione, sed in beneficijs Ecclesiasticis tantum volumus prouidere.* Y consta de la difinicion del beneficio, que la pension no es perpetua, sino que vaca, y se extingue en muriendose el pensionario.

Tambien ay duda, si la Vicaria es beneficio. Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que Vicario se dize aquel, que haze las vezes de otro, y assi ay titulo en el derecho, *de officio Vicarij*. Los Vicarios de los beneficios, son en dos maneras: vnos son perpetuos, y otros tẽporales. Vicario perpetuo es aquel, que le prouee el Obispo, y se elige canonicamente, para alguna Iglesia parroquial, y se le da cierta porcion de las rentas de la Iglesia, por su trabajo, como dize el derecho, *p* y vna glossa. Y no se puede quitar el oficio sin autoridad del Obispo, ni aun el Obispo le puede quitar, sino es por justas causas, como se colige del derecho. *q* Y no se acaba el oficio, aunque se muera el Rector, como dize Abad. *r* Y el Rector de la Iglesia no le puede disminuyr la renta, que se le señala, como dize vn texto. *s* Y mas que quando ay Vicario perpetuo, pertenecele a el la administracion de los Sacramentos, y no al Rector de la Iglesia, que este ni puede administrarlos, como dize Abad. *t* Vicario temporal es el que se pone para cierto tiempo, y el que le pone, le puede quitar cada, y quando que el quisiere.

Presupuesto esto, se responde a la duda, que el Vicario temporal no es beneficiado, como se colige de la difinicion del beneficio, que aunque tẽga cura de almas, es actual, y no habitual, y muerto el, no vaca el beneficio, y puedenle quitar, como queda dicho. Mas el Vicario perpetuo es beneficiado, como dize vna glosa, *v* Oldraldo, y Antonio de Butrio, y se colige de vn texto. *x*

El Oficio del Prouisor, que es Vicario General del Obispo, es cierto que no es beneficio, como dize Abad, y porque no es perpetuo, que muerto el Obispo cessa, como consta del derecho. *z*

Tambien los prestamos son beneficios, que les conuiene la difinicion. Assi lo tiene Hostiense, *a* Antonio, Ancharrano, Abad, y Oldraldo, aunque algunos tienen lo contrario. Tambien son beneficios las capellanias, como dize vna glossa, *b* recibida, Selua, y otros, que refiere Azor, *c* y consta porque les conuiene la difinicio del beneficio. Tambien son beneficiados los Canonigos, y Racioneros, como todos confiessan, y se colige de la difinicion. Y estos Racioneros son los que llama vn texto, *d assisios*, quasi *assidus*, y tambien se llaman *Mansionarios*, segun vna glosa. *e*

Dificultad II. Quantas maneras ay de beneficios Ecclesiasticos.

El beneficio Ecclesiastico se diuide en regular, y secular, nu. 1.

Diuidese tambien en simple, y no simple; curado, y no curado; manual, y no manual; electiuo, y colatiuo, nu. 2.

1 REspondo, que el beneficio Ecclesiastico primeramente se diuide en regular, y secular, como se colige del derecho. *a* Regular es, el que no se puede dar, sino a Clerigos Religiosos, que han hecho voto solemne en Religion. Beneficio secular es, el que se da a los Clerigos, que no tienen hecho este voto. Los beneficios regulares son Abadias, Prioratos, Canonicatos regulares, y algunos beneficios parroquiales, que se dan a Religiosos.

Hase de aduertir acerca desto, que sino se prueua, q̃ el beneficio es regular, presumese que

i *c. de rectoribus. & ca. ex parte, & c. cõsultationibus, de cleric. ægrotante.*
k *Abb. d. c. de rectoribus, num. 6. Azor to. 2. lib. 3. ca. 2. q. 4.*
l *Abb. d. c. cõsultationibus, n. 4. Azor vbi supra, q. 4.*
m *Azor d. lib. 3. ca. 3. q. 5.*
n *Abb. in cap. tuis de præbendis, in 6.*
o *c. quamuis de præbẽdis, in 6.*
p *ca. extirpandæ, §. qui vero de præb. & c. ad hoc de officio vicarij. Glos. in c. ex p. v. perper. eodẽ tit.*
q *d. cap. ad hæc, & ca. 1. de capel. monachor. in 6.*
r *Abb. in d. c. extirpandæ, §. qui vero, n. 14.*
s *d. cap. ad hæc.*
t *Abb. vbi sup. nu. 14.*
v *Glos. in c. 1. de offi. vicarij v. indiuersis. Oldral. q. 232. ad fin. Butr. cons. 3.*
x *c. Postulasti, de rescrip.* y *Abb. in d. ca. postulasti.*
z *cap. 1. de offic. vic. in 6.*
a *Host. Anton. & Anchar. in ca. postulas. de rescript. Abb. cons. 47. p. 2. Oldrald. cons. 81.*
b *Glos. in Clemen. 2. de decim. v. si beneficiorũ. Sel. de beneficijs, p. 1. q. 4. nu. 9.*
c *Azor. to. 2. lib. 3. c. 8. q. 3.*
d *c. cum ad hæc. de clerici. nõ resid.*
e *Glos. d. c. cũ ad hæc.*
a *c. cum de benefic. & c. cum. singula, de præb. in 6.*

que es ſecular, como dize Leſio. *b* Y prouaraſe que es regular por ſu primera inſtitucion, ò porque le han poſſeydo Regulares pacificamente quarenta años ſin diſpenſacion: que eſto baſta, para que el beneficio de ſecular ſe haga regular, y al contrario, como dize vna gloſſa, *c* y ſe colige del derecho.

2 Lo ſegundo ſe diuide el beneficio en ſimple, y no ſimple, ſino con adminiſtracion, que llaman otros doble, como cõſta de vna gloſſa, *d* Rebuffo, y la comũ. Llamanſe ſimples, los que no tienen adminiſtracion ninguna, ni ſingular eminencia, ſino ſolo ſon inſtituydos para el oficio diuino, ò aſsiſtir en el coro, como ſon los Canonicatos, aunque ſean de Igleſias Cathedrales, que aſsi lo dize Nauarro. *e* Y los Canonicatos Regulares, Capellanias, y preſtamos, los quales ſon inſtituydos, para que puedan eſtudiar, y proſeguir los eſtudios, los que lo gozã, ò en fauor de la tierra ſanta, como dize Rebuffo. *f* Los beneficios que no ſon ſimples, ſino con adminiſtracion, ò dobles, ſon los que tienen alguna qualidad de derecho. Las qualidades ſon dignidad, que ſegun Abad, *g* es preeminencia con juriſdicion en el fuero exterior, gouierno de parroquia, cura de almas, juriſdicion en los Clerigos, grado honorifico en el Coro, ò en el Colegio de los Clerigos, que tienen eminencia ſin juriſdicion, como dize Azor, *h* y deſta manera es la Chantria, y otros ſemejantes, los quales ſe llaman perſonados, como dize Leſio. *i* Entre eſtos beneficios ſe cuenta el del Papa, a quien da nombre de beneficio vn texto, *k* el Patriarcado, Obiſpado, y Cardenalato, como conſta del derecho. *l*

Lo tercero, ſe diuide el beneficio en curado, que es el que tiene cura de almas, y no curado.

Lo quarto, ſe diuide en manual, y no manual. Llamaſe beneficio manual, el que ſe da *ad nutum*, que le puede quitar cada y quando el que lo da, los demas no ſon manuales, como conſta de vna gloſſa. *m*

Lo quinto, ſe diuiden los beneficios en electiuos, y colatiuos. Llamanſe electiuos, los que ſe dan por eleccion confirmada por el Superior. Colatiuos, quando ſedan por ſola la collacion del Superior.

Dificultad III. De quantas maneras ſe puede adquirir vn beneficio.

De ocho maneras ſe puede adquirir, nu. 1.
Siempre es neceſsaria inſtitucion canonica, num. 2.

1 REſpondo, que de muchas maneras ſe puede adquirir el beneficio, como dize Selua, *a* y los Doctores comunmente. Lo primero, por eleccion, la qual ſe haze por muchos, y deſpues la confirma quien tiene autoridad, y la confirmacion es verdaderamente collacion del beneficio. Lo ſegundo, por poſtulacion, que es quando ſe pide al Superior, q̃ ſe haga gracia a alguno de proueerle la Prelacia. Lo tercero, por preſentacion del Patrono, que es quando vno, que tiene derecho de preſentar, preſenta a vn Clerigo para el beneficio, y deſpues haze la collacion, ò inſtitucion el Obiſpo, ò el Eccleſiaſtico, a quien, ſegun derecho, le pertenece. Lo quarto es por ſola collacion, que es quando da el Prelado el beneficio, ſin que interuenga preſentacion, ò poſtulacion. Lo quinto es permutacion. Lo ſexto, reſignacion en fauor de tercero, ſiguiendoſe la collacion. Lo ſeptimo por vnion, quando vn beneficio ſe vne a otro. Lo octauo, por encomienda perpetua. En particular iremos tratando mas abaxo lo que pareciere neceſſario.

2 Mas haſe de aduertir, que ſiempre en el beneficio es neceſſaria inſtitucion canonica, conforme a vna regla de derecho, *b* que dize. *Beneficium Eccleſiaſticum non poteſt licite, ſine inſtitutione canonica obtineri.* Donde la palabra *inſtitutio*, ſe toma latamente en quanto comprehende la collacion, y confirmacion. Y llamaſe canonica, porque es ſegun los ſacros Canones. Es tan neceſſaria la inſtitucion canonica, que ſi vno toma la poſſeſsion ſin ella, ò ſe entremete a adminiſtrar los bienes, pier de el derecho q̃ tenia adquirido por la eleccion canonica, conforme a vn texto. *c* Del qual ſe colige, que la inſtitucion que deſpues deſto ſe hiziere no valdra nada, y lo dize Rebuffo, *d* ſino es que el Papa le reſtituya el derecho, que ha perdido. La razon es: porque la confirmacion ſe funda en la eleccion, y aſsi faltando eſta falta aquella: lo qual no ha lugar en la preſentacion, como dize el meſmo Rebuffo, *e* porque el texto no habla mas que de eleccion, y aſsi no ſe ha de eſtender a preſentacion, por ſer materia odioſa, y penal, que ſe ha de reſtringir, y no ampliar. Y el intruſo bien puede impetrar el beneficio deſpues como dize Felino, *f* porque no eſtà priuado de eſſo por derecho.

Dificultad IIII. Como ſe ha de hazer la eleccion Eccleſiaſtica del beneficio.

Antiguamente eligian los Canonigos al Obiſpo, el dia de oy le preſentan los Reyes, y Principes, y el Papa los inſtituye, ò el meſmo elige, nu. 1.
La difinicion de la eleccion, nu. 2.
Ha meneſter confirmacion del Superior, nu. 3.
La poteſtad de elegir ſe puede introduzir por coſtumbre, ò priuilegio, nu. 4.
La eleccion ſe puede hazer por compromiſſo, nu. 5.
No tiene voto, el que no eſtà ordenado de orden ſacro, num. 6.

Hanſe

a *Selu. q.* 1. *p.* 3. *de benefic.*
b *Leſ. li.* 2. *de iuſt. ca.* 34. *dub.* 2. *nu.* 8.
c *Gloſ. d. c. cum de bef. tex. ibi. & c. de quarta, de præſcrip.*
d *Gloſ. in c. præſenti, de offic. ordi. in* 6. *Rebuf. in practi. p.g.* 5. *&* 6.
e *Nau. cõſ.* 45. *de prẽb. lib.* 9.
f *Rebuff. d. pag.* 6.
g *Abb. in c. de multa. de præbẽd.*
h *Azor. to.* 2. *lib.* 3. *c.* 1. *q.* 4.
i *Leſius vbi ſup. n.* 9.
k *cap.* 1. *de maledicis.*
l *ca. Cleros.* 21. *diſt. & ca. fœlicis, de pœnis in* 6.
m *Gloſ. in Clem. quia regularis, de ſupplẽd. negligen. Prælat.*
a *Nau. cap.* 25. *nu.* 1.
b *Reg. de reg. iur. in* 6.
c *c. Auaritia, de elect. in.* 6.
d *Rebuf.* §. *de miſſione in poſſeſſione a nu.* 8.
e *Rebuf. in regul. cancell.* 29.
f *Felin. in ca. poſtulaſti, in fin. de reſcr.*

Hanse de citar los ausentes, y si no se citan no vale, sino lo tienen por bien, & c.nu.7.
Quien son los que no pueden elegir, nu.8.
Puedese hazer la eleccion por inspiracion, escrutinio, y compromisso, nu.10.
Quienes son los que no pueden ser electos, numero .9.
Que pecado hazen los que eligen al indigno, ò menos digno, y los examinadores, nu.11.
Vale la eleccion del digno, aunque se dexe el mas digno, nu.12.

1 ANtiguamente elegian los Canonigos de la Iglesia al Obispo, por lo qual ay en el derecho Canonico *a* titulo de eleccione, aunque el dia de oy sobra mucho en este titulo: porque los Reyes, y Principes presentan los Obispos, y los principales Prelados de la Iglesia, y Abades, y el Papa despues los instituye, ò el mesmo los elige, aunque en algunas partes todavia ha quedado la costúbre antigua: y particularmente entre los Religiosos se vsa elegir Prelados Conuentuales, Prouinciales, y Generales, conforme al estilo antiguo: y assi no escusaremos de dezir algo de las elecciones.

a *In decretalibus in 6. in Clem. & Extrauag.*

2 Lo primero digo, que la eleccion se difine de esta manera. *Electio est alicuius hominis ad Ecclesiam pastori destitutam canonicè facta vocatio.* Assi lo dize Azor, *b* con otros, y dizese assi, porq̃ el beneficiado se elige para ser esposo de la Iglesia, a quien preside: y ha de estar la Iglesia viuda, que sino està vaca, no puede auer eleccion, conforme a vn texto *c*

b *Azor instit. moral, to.2. lib.6. c.14.q.2.*

c *cap.quia. propter, de elect.*

3 Lo segundo, que la eleccion ha menester confirmacion del Superior, como consta del derecho *d*, y el electo mientras no està confirmado, tiene *ius ad rem*, pero no tienen *ius in re*, que aun no tiene el beneficio dignidad, ò prelacia, ni jurisdicion, sino tiene derecho a ello, como dize el derecho, *e* y la confirmaciõ le dà el *ius in re*.

d *cap.nihil est. & c.cũ dilectus, de electione.*
e *c. nostri, & capite Qualiter de elect. & c.Dudũ, de præbend.*

4 Lo tercero, q̃ de derecho comun *f* tienen derecho de eligir los Canonigos, aunque biẽ se podria introduzir por costumbre legitimamẽte prescripta, que eligiessen otros clerigos, como dize vna glossa *g* recibida, para lo qual son menester quarenta años, conforme a vn texto, *h* y tambien por priuilegio se puede auer este derecho.

f *ca. in Genes. & aliis, de elect.*
g *Glos. in c. Cumana, de elect.*
h *c.de quarta de præscrip.*

5 Lo quarto, que tambien se puede hazer por compromisso, como consta del derecho, *i* y es, quando los electores comprometen en alguno, ò algunos, para que hagan la eleccio, y assi se hazen en nuestra Religion las elecciones de Guardianes en Capitulo, que la Prouincia elige Prouincial, y Difinidores, y despues ellos eligen los Guardianes.

i *causa, & cap. quia propter de elect.*

6 Lo quinto, que en las Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, Seculares, ò Regulares, no pueden tener voto, sino los que son ordenados de Orden sacro, aunque los otros se le diessen libremente, conforme a vna Clementina *k*.

k *Clement. ij qui, de æta. & qua lit.*

7 Lo sexto, que le deuen citar y llamar los ausentes, para que se hallen en la eleccion, y sino llamaren a vno solo, no valdra la eleccion, sino es que el lo tenga por bien: porque en tal caso hase de confirmar, como dize Abad, *l* y la Comun. Y ha los de llamar, ò por palabra, ò por escrito, ò campana tañida, como estuuiere ausente auiendole citado para la eleccion si estuuiere legitimamente impedido, conforme a derecho comun, *m* puede delegar, y cometer su voto a otro: mas no podra cometer este derecho a estraño contra voluntad del Cabildo como dize vn texto. *n* Y si el elector està malo en la cama en el lugar, ò Couento donde se haze la eleccion, juzgase por presente, como prueua vna ley, *o* y hanle de imbiar los electores a alguno, ò algunos, para que dè su voto, como dize Angelo, *p* y puede el elector ceder de su derecho, si quisiere, como en otras cosas. Mas acerca desto ha se de aduertir, q̃ en muchas partes ay cõstituciones y costumbres, las quales se deuen guardar.

l *Abas, & DD. in ca. quod sicut, de elect.*
m *ca. Quia propter de elect. & c. si quis iusto, eo. tit. in.6.*
n *d. cap. si quis iusto, §. absens.*
o *leg.1. ff. de procurat.*
p *Angel. verbo electio, n. 17.*

8 Lo septimo, que los impuberes de derecho *q* no pueden eligir (que son los menores de catorze años) ni los descomulgados de descomunion mayor, como diximos arriba, *r* ni tampoco los suspensos ab officio, conforme a derecho, *s* ni el que està entredicho de las cosas sagradas, y el que dize Missa en lugar entredicho, y el que a sabiendas elige el indigno, y està priuados por tres años, los que eligieron por auxilio de la potestad ciuil, ò secular: como si conuocaron los legos, ò eligieró a alguno en gracia dellos, y el que dentro de tres meses no elige en la Iglesia Cathedral, ò regular, queda priuado por aquella vez de poder elegir, como prueua Azor *t* con muchos capitulos del derecho.

q *c. ex eo, de elect. in 6.*
r *Sup. 1.p. tr.17. diff. 12.nu.2.*
s *c.cũ. dilectus, de cõsuetudi.*
t *Azor.to. 2.lib.5.ca. 14.q.3.*

9 Lo octauo, que estan prohibidos de ser electos los descomulgados de descomunion mayor, entredichos, ò que no guardaron el entredicho, los irregulares, ò que estan prohibidos por algun impedimento canonico, como auemos dicho en sus lugares, y lo dize Azor: *v* el qual añade, que el que està en pecado mortal oculto, no peca en admitir la eleccion, ni el que le elige tampoco.

v *Azor vbi sup.q.9.*

10 Lo nono, que las elecciones se pueden hazer de tres maneras, como dize vn texto, *x* por inspiracion, escrutinio, y compromisso.

x *ca. Quia propter, de elect.*

Por inspiracion es, quando todos juntos los electores, sin auer precedido consulta, como inspirados del Espiritu Santo, de repente consienten en la eleccion y nombran vno: lo qual en la eleccion del Papa se llama por adoracion. Por escrutinio se haze, quando va por votos secretos, y despues se denuncia la eleccion. Por compromisso es en la forma que queda dicho.

11 Quanto al pecado que hazen los electores, que eligen al indigno, ò al digno, dexando al mas digno, y los examinadores de los beneficios, ya queda dicho arriba. y

y *Sup. tra. 1. f. 3. 4. 5. & 6.*

12 Solo queda que aduertir, que vale la eleccion del digno, aunque se dexe el mas digno en entrambos fueros, como tiene la comun, de lo qual se puede ver à Couarruias. z

z *Couar. in reg. peccat. p. 2. §. 71. nu. 3.*

Dificultad V. Que efecto tiene la confirmacion, y quando se ha de pedir.

La confirmacion, es titulo Canonico, por el qual se adquiere el beneficio, nu. 1.

Los electores estan obligados a auisar al electo en pudiendo, y que pena tienen, sino lo hazen. Y el electo, sino consiente dentro de vn mes, pierde el derecho, nu. 2.

Quando los electores estan diuididos, deue el Superior eligir el mas digno, nu. 3.

Quien ha de confirmar, y como tiene derecho para examinar la vida, y costumbres del electo, numero 4.

1 REspondo, que la confirmacion es el titulo canonico, por el qual se adquiere el beneficio, que aunque vno esté electo, sino está confirmado, no es verdaderamente beneficiado, ni tiene *ius in re*, como queda dicho, y lo tienen todos.

2 Lo segũdo, que los electores en las Iglesias Cathedrales, ò Regulares, estan obligados a auisar al electo, en pudiendo, para que accepte, ò renuncie, y si passan ocho dias despues que pueden comodamente, y son en esto negligentes, estan suspensos por tres años de los beneficios de su Iglesia, como dize vn texto. a Y el electo sino consiente dentro de vn mes, desde el dia que lo sabe, pierde el derecho que tiene por la eleccion, y los electores pueden proceder a otra. Y dentro de tres meses, sino ay impedimento, ha de pedir la confirmacion del Superior, conforme a derecho, b aunque por la vezindad, y distancia de los lugares, hizo vn decreto Nicolao III. c en que manda, que los que estan electos en las Iglesias Catedrales, ò Regulares, cuya confirmacion pertenece a la Sede Apostolica, luego que lo sepan, tomen el camino, y parezcan ante su Santidad a pedir la confirmacion.

a *c. cupientes, §. certũ de elect. in 6.*

b *c. quãsit, de elect. in 6.*

c *d. cap. cupientes.*

3 Lo tercero, que quando los electores estan diuididos en dos partes deue el Superior eligir al mas digno, como consta del derecho. d

d *c. quoniã, de iure patro. & c. si forte, 63. dist.*

4 Lo quarto, que la eleccion del Papa no ha menester confirmacion: porque no ay Superior en la tierra, con cuya autoridad se cõfirme: las de los Obispos el dia de oy pertenecen al Papa, y las demas, a sus Superiores, respectiuamente, y el que confirma tiene derecho para examinar la vida, y costumbres del electo, como consta de vn texto: e porque ha de auerigũar, si la eleccion fue canonica, y si el electo tiene algun impedimento, lo qual puede hazer aunque no le opongan nada al electo, como dize el derecho. f

e *c. nihil de elect.*

f *cap. cum nobis, de elect.*

Dificultad VI. Que cosa es derecho de patronazgo, y como se adquiere.

Ius patronatus est potestas nominandi, seu presentandi clericum promouendum ad beneficium vacans. Y es anexo a lo espiritual, nu. 1.

De tres maneras se adquiere el derecho de patronazgo, y como ha de constar del, nu. 2. & 3.

Este derecho passa a los herederos, y si se manda al lego en testamento por legado, es menester licencia del Obispo, nu. 4. & 5.

Puede passar por donacion entre viuos, y si se haze al lego, es menester licencia del Obispo, y lo mesmo es de la permuta, num. 6.

No se puede vender este derecho, que es simonia, num. 7.

Quando se confiscan los bienes, es muy prouable, que passa con ellos, nu. 8.

Quando le tiene alguna muger, ella ha de presentar, y no el marido, nu. 9.

LOs Canonistas tienen vn titulo, *de iure patronatus*, donde tratan largamente esta materia, aqui se pondra con breuedad.

1 Primera conclusion. Derecho de Patronazco es: *Potestas nominandi, seu presentandi clericum promouendum ad beneficium vacans.* Esta difinicion se toma de lo q̃ mas comũmẽte dizẽ los DD. acerca dello, y es clara. Solo aduierto, q̃ si el beneficio no está vaco, no vale la presentaciõ segũ derecho: a porq̃ no se de ocasiõ a desearle la muerte Este derecho de

a *ca. nulla. de cõc. præ ben.*

patro-

patronazgo es conjunto, y anexo a lo espiritual, como consta de vn texto, *b* segun la mas prouable opinion de Iuristas: y llamase assi, porque es antecedente a la cosa espiritual, q̃ es poder nombrar, y presentar para el beneficio, mas el derecho de eligir, confirmar, y dar el beneficio, es espiritual.

b *c. de iure patro.*

2 Segunda conclusion. De tres maneras se adquiere el derecho de patronazgo, como dize vna Glosa recebida. Lo primero por auer fundado la Iglesia, segun derecho. *c* Lo segundo, por auerla edificado, como tambien dize el Derecho. *d* Lo tercero, por auerla dotado, como tambien lo dizen vnos textos. *e* El fundar se llama, quando vno dio su campo, ò casa para que en ella se edificasse. Y aduiertese, q̃ si vno fundò la Iglesia, y otro la edificò, y otro la dotò que le dio las rentas, todos tres tiené derecho de patronazgo: pero ha de ser con consentimiento del Ordinario, conforme a vn texto. *f* Y el Ordinario por si, o por otro ha de poner la primera piedra, como dize vna Glosa, *g* Hostiense, y otros, y ha de poner vna Cruz, y señalar el atrio, y hazer oraciones, como dizen vnos textos. *h*

c *glo. c. piamentis, 16. q. 7.*
d *d. c. piamentis, &*
e *c. nobis de iur. patro.*
f *c. filij, vel nepotibus. 17. q. 7. c. memo. de cõs. disp. 4.*
g *c. nobis de iur. patro.*
h *glos. in c. placuit 1. q. 2. Hostien. in sum. tit. de Eccles. dis. nu. 3.*

Aduiertase mas, que segun el Concilio Tridentino, *i* ninguno puede alcançar, ni tener derecho de patronazgo, sino es por las razones dichas: mas no obstante esto, bien podria el Papa concederle a alguno, sin essas condiciones, con clausula, que derogasse en esta parte al Concilio.

i *ca. nemo, de cõs. dis. 1. authẽ. de monach. §. illud col. 1. K Trident. sess. 24. c. 12 Tri sess. 25. c. 9.*

3 Tambien se aduierta, que dispone el mesmo Concilio, *K* que el titulo del derecho del patronazgo se muestre autenticamenre, o cõste por muchas presentaciones de tiempo antiguo inmemorial: o por otro camino, segun la disposicion del derecho. Y añade mas: *In iis vero personis, seu communitatibus, vel vniuersitatibus, in quibus plerumque ex vsurpatione potius quæsitum præsumi solet plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulum requiratur, neque immemoriabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam si præter reliqua ad eam necessaria, præsentationes etiam continuatæ, non minori saltem, quam quinquaginta annorum spatio, quæ omnes effectum sortita sint auctenticis scripturis probentur.* Y assi el dia de oy no se podra prescribir, sino fuere en la forma que el Concilio aqui señala.

4 Tercera conclusion. El derecho de patronazgo passa por sucesion, o testamento en los herederos, aunque sean estraños, como dize la comun, y lo tienen vna Glosa, *l* y Abad, y passa *in solidum* a qualquiera de los herederos, aunque sea instituydo en mejor parte q̃ el otro, como dize vna glosa, *o* comunmente recebida, porque esto no se puede diuidir, y assi quando huuieren de presentar, ò nombrar, ha de ser todos juntos, y aunque sean hembras capazes del derecho de patronazgo, y suceden en el, conforme à la misma glosa, y la comun: y lo mesmo es de los pupilos, que como suceden en la herencia, suceden tambien en esto. Solo se ha de aduertir, que si sucede, que el hijo no es heredero, que no sucedio en los bienes del padre, porque renunciò la herencia, no sucede en el derecho de patronazgo, como dize Federico. *p* Y donde sucede solo el hijo mayor en la herẽcia, los otros como no suceden en ella, no entraran en el derecho de patronazgo.

l *glos. in c. fil. 16 q. 7. Abbas, in c. 1. de iure patron.*
o *glos. in d. c. 1. de iure patro.*
p *Federi. consi. 3.*

5 Quarta conclusion. El derecho de patronazgo puede passar à otro por testamento, como dize Panormitano, *q* y es necessario consentimiento del Obispo, quando se manda al lego, pero no si se manda à la Iglesia. Mas basta que muerto el testador consienta el Obispo, como dize el mesmo Panormitano, y ay diferencia entre los herederos, y legatarios, en que aquellos no han menester licencia del Obispo, y estos si.

q *Pano. in c. cum sæculum, de iure patro.*

6 Quinta conclusion. Tambien puede passar à otro por donacion *inter viuos*, como tiené todos: mas si la donacion se haze al lego, no vale sin consentimiẽto del Obispo: y lo mesmo quando se haze al clerigo, por causa del mesmo, y no de la Iglesia: mas si se haze à la Iglesia, ò al clerigo en nombre della, vale sin licencia del Obispo, como tienen todos comunmente, y consta del derecho. *r* La razõ, porque ordenò la Iglesia que no valiesse la donacion que se haze al lego del derecho de patronazgo, sin consentimiento del Obispo, es: porque no passe à hombres sospechosos, ò menos gratos à la Iglesia. Mas quando vno de los patrones remite su derecho, y lo dexa al otro, dizen algunos, que toda via siendo lego es menester licencia del Obispo: porque esto viene à ser lo mesmo que donacion, conforme à vn texto. *s* Y assi lo tienen Iuan Andres, *t* Panormitano, y otros. Mas Lambertino *v* cõ otros tienen lo contrario, porque aqui no se instituye patrõ de nueuo, sino el derecho que estaua en dos, se queda en vno, y esto no es darle al otro nada, sino dexar de tener el vn patron, lo que antes tenia. Ambas opiniones son prouables, y esta segunda parece mas cõforme à equidad.

r *c. illud de iure patro. & c. 1. eod. tit. in 6.*
s *c. veniẽs. de testibus.*
t *Ioã. An. & Panor. in c. ex insinu. de iur. patro.*
v *Lamber. li. 1. de iu. patro. p. 2. q. 2. art. 12.*

Lo mesmo que dezimos de la donacion, se ha de dezir de la permuta, solo ay que aduertir, que como el derecho de patronazgo, es anexo à cosa espiritual, no se puede permutar por cosa temporal.

7 Sexta conclusion. El derecho de patronazgo no se puede vender, porque seria simonia, lo qual es muy llano, mas vendiẽdo la

heredad a que está anexo, se traspassa con ella, y en este caso se dize que se vende con ella, aunque propriamente no se vende. Mas no se puede vender la cosa mas de lo que vale en si por razon del derecho del patronazgo, como no se puede vender vn Caliz en mayor precio por estar consagrado, de lo qual diremos abaxo. x Y quando se arrienda la heredad, no passa esse derecho en el que la arrienda, porque no passa el dominio de la cosa arrendada.

x *infr. tra. 37. de simonia dif. 19.*

8 Septima conclusion. Quando confiscan los bienes, à que está anexo el derecho del patronazgo por algun delicto, es muy prouable que passa el derecho de patronazgo en el fisco, que pues passa la cosa, ha de passar lo que tiene anexo, como si se vendiera, ò se diera. Assi lo tiené vna glossa, y Iuan Andres, z Abad, y Cardenal, aũque otros tienen lo contrario.

y *glos. in c. filij. 16. q. 7.*

z *Iuã Andres, Abbas, & Cardin. in c. cũ laic. de iure patron.*

9 Octaua conclusion. Si el derecho de patronazgo le tiene la muger por ser señora de la hazienda a quien está anexo, aunque se case, no ha de presentar el marido, sino ella, como tiene Azor *a* con Iuan Andres, Panormitano, y otros: porque ella tiene el dominio de la dote, aunque el marido tiene la vtilidad, para sustentar las cargas del matrimonio, que esto no es fruto, que se ha de estimar a dinero.

a *Azor to. 2. lib. 6. c. 22. q. 2.*

Dificultad VII. Quantas maneras ay de derecho de patronazgo, y si puede el Papa derogarle.

El derecho de patronazgo es en dos maneras, vno de clerigos, y otro de legos, y como se conoce, n. 1.

Si pertenece a clerigo, y lego, quanto a los fauores es Ecclesiastico, y no quanto a los daños: mas si pertenece a dos ecclesiasticos, y vn lego, es ecclesiastico, num 2.

El Pontifice puede derogar el derecho de patronazgo, aunque sea de legos, con justa causa. El legado no puede derogar el de los legos, y el Obispo ni vno, ni otro, nu. 3.

No es visto derogar el Pontifice el patronazgo de los legos, sino lo declara, ni el de los Duques, y Marqueses, y Reys, nu. 4.

Si se adquirio por priuilegio, ò prescripcion, puede el Papa derogarle, aunque sea de legos, y el Legado, y que se presume en duda, nu. 5.

En las renunciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de los legos, es menester hazer mencion dello, nu. 6.

1 PRimera cõclusion. Dos maneras ay de derecho de patronazgo: el vno es de clerigos, y el otro de legos: el de clerigos es el que conuiene al clerigo, por razon de la Iglesia, ò beneficio que tiene, ò tambien, por que fundò, edificò, ò dotò la Iglesia de bienes ecclesiasticos. El derecho de patronazgo de legos tiene origen de la haziẽda propria, y secular, como dize vna glossa, *a* Panormitano, Felino, y Couarruuias, cõ otros. De suerte, que no está en que sea clerigo el que le possee, que bien puede tenerle, y ser patronazgo de legos, por estar anexo a su patrimonio; y tambien serà de legos, aunque le tenga alguna cofadria, como sea de bienes seculares.

a *glos. in Clement 2. v. præsentare, de iure patron. Panor. in c. cũ te col. vlt. in c. illud, de iure patrõ. Fel. in tractã. Quãdo literæ Apostolicæ, col. 7. Couarru. pract. qq. c. 36. num. 2.*

Mas se ha de aduertir con el mesmo Couarruuias, *b* que aunque el derecho de patronazgo al principio aya sido de legos, si despues por algũ titulo se traspassa a la Iglesia, ò al Colegio Ecclesiastico de Canonigos, ya es ecclesiastico, como se colige de vn texto. *c*

b *Couar. vbi su. n. 5.*

2 Y mas, que si el derecho de patronazgo pertenece juntamente a clerigo, y lego, en tal caso se ha de juzgar por ecclesiastico, quãto a los fauores: mas quanto a los daños, como es la derogacion, y reseruacion: hase de juzgar por patronazgo de legos, como dize Federico, *d* Abad Lambertino, y otros que sigue Couarruuias. La razon es: porque no ha de padecer perjuyzio el lego por la compañia que tiene con el clerigo. Mas si perteneciesse a vn lego: y a dos Ecclesiasticos, como al Dean de la Iglesia, y al Prior del monasterio, en tal caso se ha de juzgar por Ecclesiastico, tambien quanto a la derogacion, como dize el mesmo Couarruuias, *e* por razon de la mayor parte que tiene mejor derecho.

c *c. vnico, §. vlt. de iure patron. nu. 6.*

d *Fed. cons. 66. Abb. in c. vlt. de iure patro. Lãb. de iure. patr. lib. 2. 3. p. q. 9. a. 9.*

3 Segunda conclusion. Puede el Pontifice derogar el derecho del patronazgo, ora sea Ecclesiastico, ora lego, como dize la comun de los Doctores, *f* con vna glossa comunmente recebida; El fundamento es, porque el Pontifice, que concede por bien de las Iglesias este derecho de patronazgo, no es visto desapoderarse del poder que tiene: y assi puede derogarle, mas para esto a de auer justa causa: porque de otra manera huyrian los legos de fundar, y edificar las Iglesias. Mas no puede el Legado a latere, ni el Nuncio Apostolico derogar el derecho de patronazgo de los Legos, como consta de vn texto *g* y vna glossa, y los Doctores comunmente. Y el Obispo, ni puede derogar el derecho de patronazgo de los legos, ni de los clerigos.

e *Coua. vbi sup.*

f *DD. in c. cũ dilectus de iur. pat. glos. in cle. 2. vers. a- postolicis, de præben.*

g *c. dilect. de offi. leg. & glos. in ca. cũ dilectus, de iure patrona. & ibi DD.*

4 Mas hase de aduertir, que no es visto el Pontifice derogar el derecho de patronazgo de los legos, sino es que expressamente cõste de las letras Apostolicas, como dize Couarruuias, *h* y la comun, con vna glosa. Y esto de tal manera, que aunque dixesse en sus letras, que dà el beneficio a este, ò aquel, *ad cuiuscunque*

h *Couarru. practi. qq. cap. 36. n. 1. glos. in d. Clem. 2.*

cumque dispositionem pertineat, no queda por esso derogado el derecho del patronazgo del lego, ni tampoco aũque diga. *Ad cuiuscumque præsentationem, vel nominationem beneficium pertineat*: que con esta clausula solamente se deroga el derecho de patronazgo de los clerigos, y no de los legos. Y si dixesse. *Ad cuiuscumque patroni nominationem pertineat, etiam laici*: no deroga por esto el de los Illustres, como son Condes, Duques, y Marqueses, y otros Principes, que es menester hazer mencion expressa dellos, como dize el mesmo Couarruuias, *i* con otros. Y si haze mencion del Principe, y no la haze del Rey, no deroga el patronazgo Real, por la gran distancia que ay entre el, y los demas Principes.

i *Coua. vbi sup.*

5 Tercera conclusion. Si el derecho del patronazgo se adquirio solo por priuilegio, ò prescripcion, puede el Pontifice derogarle sin expressa clausula derogatoria, aunque sea de lego, como no conste que le fundò lego. Y aun el Legado le puede dar sin presentacion, como latamente dize Couarruuias, *k* y dize que es comun. La razon es: porque el tal derecho de patronazgo mas se deue juzgar por Ecclesiastico, pues trae origen de Ecclesiasticos.

k *Coua vbi supra.*

Mas hase de aduertir, que sino se supiesse porque razon adquirio el lego el derecho del patronazgo, en duda se ha de presumir que le adquirio por auer edificado, dotado, ò fundado, como enseña Abad *l* por vn texto, y otros que sigue el mesmo Couarruuias.

l *Abb in c. querelam, col. 3. de elect. per tex. ibi, & cons. 76. & 106. Couar. vbi supra, vers. 4.*

6 Lo mesmo que dezimos acerca de la proui sion de los beneficios de los patronazgos de los legos, que es menester hazer expressa mencion del, se ha de dezir en las permutas, y renunciaciones, y vniones de los beneficios, que tambien es menester que se haga expressa memoria del. Y el que quisiere, ver otras cosas mas acerca desto, vea a Couarruuias, *m* que lo dexo de tratar mas latamente, por ser del fuero exterior.

m *Cou. dicto cap. 36.*

Dificultad VIII. Quien puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como se han de guardar.

Las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo, solo el Papa las puede quitar, y no se cree que lo haze, sino lo dize expressamente, nu. 1.

Si ay constitucion, que el beneficio, ò capellan diga tantas Missas, ha se de nombrar sacerdote, y lo mesmo si dize que las diga por si, ò por otro, num. 2.

Si es fundacion de legos, y se ha de dar a Sacerdote, no se puede dar al que no lo es, y si es de clerigo, ò de Iglesia, basta que se pueda ordenar dentro de vn año, nu. 3.

Puede el patrono poner condicion, que sea ad nutum, mas no las condiciones, que son contra derecho, num. 4.

Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, nu. 5.

Quando se mandan dezir en tal Iglesia, ò en tal Altar, han se de dezir alli, &c. n. 6.

Sino pudo dezir las Missas vna semana, podra dezirlas en la siguiente, sino es que se entienda otra cosa del modo de la fundacion. nu. 7

1 PRimera conclusion. Las condiciones q̃ pone el patrono de consentimiẽto del Obispo en el beneficio, no las puede quitar otro que el Sumo Pontifice, como consta del derecho. *a* Y no se cree que el Papa deroga estas condiciones, sino es que expressamente lo diga: y aun no suele derogarlas en todo, sino solo en parte.

a *Clement. quia contingit, de relig. domib. ca. si pro clerici, de præb. in 6.*

2 Segunda conclusion. Si la capellania, ò beneficio tiene en su institucion, que el capellan, ò beneficiado diga tantas Missas cada semana, el clerigo que nombrare el Patrono, ha de ser Sacerdote: como dize Lãbertino: *b* porque esso dan a entender las palabras del fundador. Y lo mesmo dize, *c* en caso que dixesse la clausula, que diga tantas missas cada semana por su persona, ò por otro, q̃ el sentido es: que si estuuiere impedido, que no las pueda dezir, que las haga dezir.

b *Lamb. de iure patrõ. lib. 1. q. 7. art. 17.*

c *Lam. vbi sup. art. 28.*

3 Tercera conclusion. Quando el beneficio de su fundacion se deue dar a Sacerdote, si es fundacion de legos, es necessario que el clerigo sea Sacerdote quando le nombra el Patrono: mas si la fundacion del beneficio es por estatuto, de algun clerigo, ò Iglesia, basta que quando se nombra el clerigo, ò le eligen, estè en edad que dentro de vn año pueda ser Sacerdote, como dize Azor. *d* La razon puede ser: porque en el primer caso parece que assi es la voluntad del que le instituye, y en el segundo basta que sea, como los beneficios curados.

d *Azor instit. moral. to. 2. lib. 6. c. 24. q. 4.*

4 Quarta cõclusion. Puede el fundador con licencia del Obispo poner por condicion, que se pueda remouer el beneficiado, ò capellan ad *nutum* cada quando que el Patrono quisiera, que entonces vendra a ser como beneficio manual: mas no podra poner por condicion, que pueda el Patrono presentar, y tambien instituyr al Clerigo, ni otras condiciones semejantes, que son contra derecho, como dize Azor, *e*

e *Azor vbi sup. q. 5.*

5 Quinta conclusion. Si tuuiesse el beneficio, ò capilla por condicion, que se ayan de dezir tres Missas cada semana, y despues faltassen las rentas, puede el Obispo reduzir las

Missas

Missas a menor numero, como dize Azor, *f* porque assi se ha de creer que fue la volũtad del fundador.

f Azor vbi sup.

6 Sexta conclusion: Quando se manda en la fundacion que se digan las Missas en tal Iglesia, o en tal altar, no cumple el Sacerdote diziendolas en otra parte, pues que no se haze lo que justamente ordenò el fundador: mas si no pudo dezir las Missas alli, y las dixo en otra parte por la mesma intencion, satisfarà diziendo alli otras por su intencion, pues que ya auia aplicado la satisfacion, conforme a la voluntad del fundador.

7 Septima conclusion. Si estaua obligado a dezir tres Missas en cada semana, y no pudo dezirlas en alguna semana, podra dezir seys en la siguiente, que parece ha de ser assi la voluntad del fundador, sino es que se entienda otra cosa del modo de la fundacion, y que quiso el fundador precisamẽte que se dixessen en cada semana, que entonces se aurian de dezir por interpuesta persona, y tal seria, quando fundò vna capilla para que se dixesse Missa en las fiestas a las onze, ẽtonces no se cumpliria diziendolas el dia de labor porque estas instituciones se hazen a fin de que aya Missa algo tarde, porque algunos descuydados no se queden sin oyrla.

Dificultad IX. Como ha de presentar el patrono.

El lego ha de presentar dentro de quatro meses, y el Eclesiastico dentro de seys, y lo mesmo, si es parte Eclesiastico, y parte lego, num. 1.

Si el patrono sabiendolo no presenta en el dicho tiẽpo, puede proueerlo el Obispo, num. 2.

El patrono lego puede variar, en la presentacion, y el Eclesiastico no, num. 3.

No se puede presentar a si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo, num. 4.

Si ay muchos patronos, y el vno es Clerigo, le puedẽ presentar, num. 5.

El patrono està obligado a elegir al digno, y si no lo haze, le puede repeler el Obispo, &c. numero 6.

Deue guardar las condiciones de la fundacion, numero 7.

El que tiene priuilegio de su Santidad para presentar, deue elegir al mas digno, segun opinion mas prouable, num. 8.

Como hã de elegir los patronos quando son muchos, num. 9. & 10.

Por el menor de siete años nombra el tutor, y si es mayor, el mesmo nombra competiendole por derecho proprio, num. 11.

1 REspondo lo primero, que si el patronazgo es de legos, està obligado el patrono a presentar dentro de quatro meses; y si el patronazgo es Eclesiastico, tiene seys meses de tiempo, como dize vn texto. *a* Mas si fuere parte Eclesiastico, y parte de legos, por que vn patrono es lego, y el otro es el Cabildo, ò Dean, en tal caso ha de tener el Lego seys meses, por la junta que tiene con el Eclesiastico, como tienen Iuan Andres, *b* y Archidiacono, y es conforme a lo que diximos arriba. *c* Este tiẽpo corre a los patronos desde el dia que saben de la vacante, como consta de vn texto. *d*

a *c. vnic. §. verũ de iure patron. 6*

b *Ioan. And. & Arch. d. c. vni.*

c *super hoc tract. dif. 7*

2 Lo segundo, que si dentro del dicho tiempo, sabiẽdolo el patrono, no presentare, puede el Obispo dar el beneficio a quien quisiere, conforme a vn texto, *e* y lo dize Abad y otros. Esto se entiende, aunque ayan dexado de presentar, por auer tenido pleyto entre si los patronos, el qual no se pudo acabar dentro de quatro, ni seys meses, como dize Azor *f* y la comun, por razon de que el texto habla generalmente. Y assi, quanto a esto, difieren mucho el derecho que tienen los electores de elegir, y el que tiene el patrono de nõbrar: porque si por pleyto sucediesse que se passasse el tiempo a los electores de elgir, no por esso quedan priuados del derecho de poder elegir, como quedan los patronos de nõbrar. *g*

d *c. quoniã de iur. pat.*

e *c. cũ autẽ de iur. pat. & ibi DD.*

f *Azor to. 2. lib. 6. ca. 22. q. 11.*

g *c. cũ autẽ de iur. pat. & ibi DD.*

3 Lo tercero, que el patrono lego puede variar en la presentacion, mas no el patrono Eclesiastico, como dize vn texto, *g* y los Doctores comunmente: lo qual se concede al lego por razon de que no està obligado a tener tãto conocimiento, como el Eclesiastico. Puede variar el lego por dos caminos: lo vno quando nombrò al indigno, y le excluyò el Obispo. Lo segundo, quando nombrò al digno, y despues le pareciò nombrar otro, antes que el Obispo instituyesse al que auia nombrado, y en este caso no excluye al que nombrò primero, sino que añade otro, para que el Obispo escoja, como dize Abad, *h* y otros. Por lo qual no solamente puede nombrar el segundo, sino el tercero, y quarto, como tienen vna Glossa, *i* Antonio, Cardenal, y Decio, aunque algunos Iuristas tienen lo contrario, mas esta opinion lleua mas camino, por la razon que dezimos.

h *Abb. & alij dict. c. cum autẽ.*

i *glos. in clemen. plures verbo plures Abb. de iure patro. Anton. & Cardi. in c. pastoral de iur. patro. Decius cap. quanto, de iudicijs.*

4 Lo quarto, que el patrono no se puede presentar a si mesmo, como dize expressamente vn texto, *k* mas podra el Obispo darle el beneficio de su motu proprio, como el consienta en ello, como dize Lesio. *l* Mas podra presentar a su hijo siendo idoneo, como dize el mismo Lesio, *m* y Azor, y la comun. Porque aunque el hijo, y el padre se reputan por vna

k *c. per nostras de iure patron.*

l *Las. de iustit. lib. 2. c. 34. dub. 7. num. 28.*

m *Las. vbi sup. Azor tom. 2. lib. 3 cap. 21 q. 2.*

misma

miſma perſona en derecho, mas eſſo es ficció del miſmo derecho, y eſſa no ſe conſidera aqui ſino la verdad.

5 Lo quinto, que ſi ay muchos patronos Clerigos, o vno es lego, y otro clerigo, en tal caſo ſe podra nombrar vno dellos, como dize vna Gloſſa, *n* aprouada que ſigue Azor: porq̃ eſto es, como en las elecciones, donde ſe pue de elegir vno de los miſmos electores.

n *glos. in c. conſulnit de iur. pat. Azor vbi ſup. q. 3.*

6 Lo ſexto, que el patrono eſtà obligado por lo menos a elegir digno, como todos tienen, que en eſto no ay duda, y anſi tiene obligacion de informarſe para ſaber ſi es digno el que propone, o no, quando el no le conoce: lo qual deuen mirar mucho los legos, que preſentan para beneficios. Y ſi preſenta algũ indigno, hale de repeler el Obiſpo, o la perſona a quien pertenece la inſtitucion, y mandarle que preſente otro, que ſea digno. Mas ſi el patrono es Eccleſiaſtico, o monaſterio, ò Cabildo, y preſenta indigno, queda priuado por aquella vez de preſentar, y el que ha de hazer la inſtitucion puede libremente dar el beneficio, como conſta del Derecho, *o* y lo dize Leſio, y vna Gloſſa.

o *c. cum in cunctis, de elect. Leſs. vbi ſup. nu. 29. glos. c. cum vos, de offic. iud. ord.*

Y aduiertaſe, que ſi ſe preſenta el digno, tiene obligacion el Obiſpo a inſtituyrle, y ſi malicioſamẽte no le quiſieſſe admitir, le pueden compeler a que le prouea en beneficio competente, como dize vn texto, *p* y dize la Gloſſa que el Obiſpo ha de moſtrar que no es idoneo. Y que de otra manera ſe preſume malicia.

p *c. paſtoralis de iure patr. glos. ibi v. malitiosè.*

7 Lo ſeptimo, que el patrono deue aduertir a la fundacion, y a las condiciones della; y ſi lo remitio el fundador a ſu prudencia, tiene obligacion de elegir al mas digno; y ſi puſo condicion que fueſſe pariente, o que fueſſe de tal tierra, deue elegir entre eſſos al mas digno, como queda dicho arriba. *q*

q *Sup. tr. 8 diſ. 3. nu. 20*

8 Lo octauo, que el que tiene priuilegio de ſu Santidad, para preſentar el beneficio, ſegun la mas prouable opinion, tiene obligacion a elegir al mas digno, de lo qual diximos arriba, *r* y del Rey que tiene derecho de preſentar los Obiſpados, ya diximos *s* tambien, que eſtaua obligado a preſentar al mas digno.

r *vbi ſupra num. 22. & ſeq.*

s *De diſ. 3. num. 26.*

9 Lo nono, que quando los patronos ſon muchos, ſi el derecho de preſentarles conuiene a todos en comun, como ſi fueſſe vn Colegio, ò vn Cabildo, entonces todos juntos han de nombrar. Y ſi alguno no fue llamado para eſto, puede procurar que el juez irrite la preſentacion, como ſe prueua de vn texto, *t* mas ſi ſon muchos patronos, y les conuiene a cada vno inſolidum, cada vno por ſi puede nõbrar.

t *arg. c. cũ in Eccleſia, de præb. in 6.*

10 Lo decimo, que ſi es eleccion que ſe haze por comunidad, ha de conuenir en ella la mayor parte, como dize Iuan Andres. *v* Mas ſi nombran perſonas ſingulares, el que tuuiere mas preſentaciones ſe juzga por preſentado. Y ſi ſucedieſſe, que eſtuuieſſen iguales en preſentaciones, haſe de preferir el que nombrò el varon, ſi es digno, al que nombrò la hẽbra, aunque ſea igualmente digno. Tambien ſe ha de preferir el que nombrò el patrõ, que es mas benemerito de la Igleſia, ſiendo igualmente digno; y en caſo que no ſe concierte, pertenece al Obiſpo, ò al Ordinario inſtituir al que dellos le pareciere.

v *Ioan. Andr. in c. quoniam, de iure patron.*

11 Lo vndecimo, que quando el pupilo tiene derecho de patronazgo, ſi es menor de ſiete años, no ha el de nombrar, ſino el tutor; mas ſi es mayor de ſiete años, el puede preſentar, como puede contraer deſpoſorios de futuro, conforme a la opinion comun, y lo dize Nicolas Garcia, *x* ſaluo ſi le compitieſſe la preſentacion por derecho de Colegio, y no por derecho proprio: y dize mas, que quando el hijo de familias es patrono, ha de preſentar el, y no ſu padre, y no puede preſentar el padre por el, aunque ſea con caucion de rato: que es dezir, que lo tendra por bien, porque para preſentar es meneſter eſpecial mandato, como dizen los Doctores, *y* y en eſpecial Lambertino: mas ſi lo huuieſſe por biẽ, y ratificaſſe dentro del termino, valdria.

x *Garc. de beneficijs, tom. 1. p. 5. cap. 9. num. 189. Garc. ibi, nu. 198. & ſeq.*

y *Doctores in cap. fin. de condeſs. præb. Lãb. 1 p. lib. 2. q. 4 ar. 17. nu. 4*

Dificultad X. Que prouecho tiene el Patrono.

Refierenſe los prouechos, num. 1.
En otros caſos no puede lleuar nada, ſaluo, &c. numero 2.

1 REſpondo, que conforme a vn texto, *a* tiene quatro prouechos. El primero, el meſmo derecho de patronazgo. El ſegundo, que en la Igleſia conuentual no ſe requiere conſentimiento del patrono para la eleccion, mas deſpues de ya hecha, ſe requiere, ſino es que le pertenezca otra coſa por ſu juridicion: y eſto dize la gloſſa, que ſe ha de entender de perſona Eccleſiaſtica, que pueda aſſiſtir a la eleccion, y en la capilla donde ſe elige vn Sacerdote, le preſenta el patrono. Lo tercero, que ſe deue honra al patrono en las proceſsiones, y tambien ſe le dà la paz primero en la Igleſia, y tiene mejor aſsiento, y alguna vez ſe le dà algun preſentillo. El quarto tiene, que ſi viene a pobreza, le ha de ſocorrer la Igleſia: y dize Abad, *b* que quando el patrono viniere a tanta pobreza, que no tenga con q̃ ſe ſuſtentar, y la Igleſia tuuiere lo neceſſario para pagar los eſtipendios, y el culto diuino,

a *cap. vobis fuit de iure patron.*

b *Abb. d. cap. vobis fuit.*

diuino, de lo que ſobrare ſe deue alimentar el patrono, y en eſto ſe prefiere a los demas pobres, que tuuieren neceſsidad? y tambien en que los demas pobres no tienen accion para pedirlo por juſticia, ſino ſolo pueden implorar el oficio del juez, mas el patrono tiene accion.

2 Lo ſegundo, que ſi es en eſte caſo el patrono no puede pedir nada, ni lleuar nada, ſino es que en la fundacion, edificacion, o dotacion de la Igleſia, con conſentimiento del Obiſpo, reſeruaſſe algo para ſi, como es, que le dieſſen cada año tanto de los frutos, o tantas velas de cera, ò otras coſas ſemejantes, que ſolo eſſo puede lleuar, y ſi quiſieſſe lleuar algo por la preſentacion al Clerigo que preſenta, ſeria conocidamente ſimonia, por ſer eſto anexo a coſa eſpiritual. Han de mirar mucho los patronos en eſto, que reciben muchas vezes preſentes de los Clerigos, y aun ſe ſiruen de ellos debalde, y paganles deſpues con vn beneficio, de lo qual diremos abaxo. c

c *Infr. tra. 37. de ſimonia, diſ. 7.*

Dificultad XI. Que coſa es inſtitucion y quien la ha de hazer.

Inſtitucion es la conceſsion de la Igleſia, o beneficio que haze el Obiſpo, &c. num. 1.

De derecho comun pertenece al Obiſpo, y a ſu Vicario general, y al Capitulo Sedeuacante, num. 2.

No pertenece a los inferiores, ſino tienen priuilegio, preſcripcion, o coſtumbre, &c. num. 3.

No la puede hazer el Obiſpo ſin patrono, ſaluo ſino nombrò dentro del termino, num. 4.

Si el ſecular elige al indigno, han le de mandar que elija otro, y el Eccleſiaſtico pierde por aquella vez el derecho, num. 5.

El Obiſpo no tiene tiempo determinado para eſto: mas halo de hazer dentro de ſeys meſes, numero 6.

Que ſe ha de hazer quando el patrono lego preſenta a muchos, num. 7.

El Obiſpo ha de examinar al preſentado, y repelerle ſi no es digno, num. 8.

Lo que ordena el Concilio Tridentino en los beneficios parrochiales de patronazgo Eccleſiaſtico, y que ſe ha de hazer quando es de patronazgo de legos, num. 9. & 10.

1 REſpondo, que la inſtitucion es la conceſsion de la Igleſia, o beneficio que haze el Obiſpo, ò otro ordinario legitimo al Clerigo que el patrono nombra, y ofrece. De manera, que como dize Panormitano, a ay diferencia entre la inſtitucion, confirmacion, y colacion del beneficio: porque la inſtitucion ſe ſigue a la preſentacion, y la confirmacion ſe ſigue a la eleccion, mas la colacion es, quando el Superior de ſu autoridad dà el beneficio al idoneo que le parece.

a *Panor. in cap. auctoritate, n. 5. de inſtit.*

2 Lo ſegundo, que de derecho comũ, b pertenece al Obiſpo inſtituyr a los Clerigos, que nombran los patronos en las Igleſias, o beneficios de ſu diſtrito, aunque algunos otros le tienen de derecho eſpecial. Y como eſta poteſtad es de juriſdicion, y no de orden tiene la el Obiſpo que eſtà electo, y confirmado, aunque no eſtè conſagrado.

b *ca. ex frequentibus, de inſtit. & cap. omnes, Baſiliſicæ 16. q. 7.*

Lo tercero, que tambien pertenece al Vicario General del Obiſpo, como conſta de vn texto, c y lo dize alli la Gloſſa comunmente recebida, que aunque no puede el Vicario General dar el beneficio, ſino ſe lo comete el Obiſpo, puede inſtituyr, porque como dize Abad, d eſto es de neceſsidad, porque ſe deue inſtituyr el que preſenta el patrono, y lo otro no.

c *c. ex frequẽtibus de inſt.*

d *Abb. d. c. ex frequentibus.*

Lo quarto, que el Cabildo, *Sede vacante*, tãbien tiene derecho de inſtituyr, conforme a vn texto, e y lo dizen Calderino, y Abad, aũque no puede dar los beneficios, cuya colacion pertenece ſolo al Obiſpo, conforme a derecho. f

e *cap. 1. de inſtit. in 6. Calder. con ſtit. 5. Abb. in cap. cum olim, de mai. & obedien.*

f *cap. 1. ne ſede vacante, in 6.*

3 A los inferiores del Obiſpo no les conuiene eſte derecho, ſino es que lo tengan por priuilegio, preſcripcion, coſtumbre, eſtatuto, o de alguna otra manera: que algunas vezes funda vn lego vna Capellania con conſentimiento del Obiſpo, poniendo clauſula que la inſtitucion pertenezca al Dean, Arcediano, Arcipreſte, ò otra alguna perſona: y agora el Concilio Tridentino, g dize: *In caſu autem fundationis, aut donationis huiuſmodi inſtitutio Epiſcopo, & non alteri inferiori reſeruetur.*

g *Trident. num ſeſ. 14 cap. 1. 12. de reformat.*

4 Lo quinto, que ſi el Obiſpo inſtituyeſſe ſin el patrono, no valdria la inſtitucion, ſegun la opinion mas prouable que tiene Iuan Andres, h y Abad aunque otros tienen que ſe ha de recindir, y prueuaſe de vn texto, i mas ſi deſpues el patrono cõſintieſſe, valdria lo que el Obiſpo huuieſſe hecho, como dize Lambertino, k y ſi el patrono eſtuuieſſe preſente, y callaſſe, tambien parece que valdria, mayormente ſi mandandole nombrar, no nombraſſe, pudiendo nombrar libremente, como dize Azor, l aunque ſeria otra coſa, ſi lo dexaſſe por miedo, o otra cauſa.

h *Ioan. Andr. cap. 2. de offic. Vicarij in 6. Abb. c. illud, de iure patron.*

i *cap. decernimus 16. quæſt. 17.*

k *Lamb. li. 2. de iur. patron. p. 3. q. 2. art. 2.*

l *Azor to. 2. lib. 6. capit. 22. q. 8*

Lo ſexto, que ſi el patrono no nombra dẽtro del termino ſeñalado, pertenecele al Obiſpo, como queda dicho. m

m *Sup. hoc tract. dif. 9 num. 2.*

5 Lo ſeptimo, que quando el patrono ſecular elige al indigno, ha ſe de mandar que elija a otro que ſea digno: mas ſi es Eccleſiaſtico, pierde por aquella vez el derecho, como queda dicho. n

n *Sup. dict. diffi. 9. n. 3.*

6 Lo octauo, que no tiene tiempo determinado el Obiſpo, para inſtituyr al que nombra el pa-

el Patrono, y aſsi queda a ſu aluedrio: mas no le deue alargar mas de ſeys meſes, como dize Azor. *o*

o Azor vbi ſup. q. 13.

7 Lo nono, que quãdo el patrono lego presenta a muchos, ſiendo igualmẽte dignos, puede el Obiſpo elegir al que quiſiere: mas ſi vno es mas digno que los otros, deue inſtituir al mas digno, ſegun la mas prouable opinion que tiene Abad, *p* y le ſigue Azor, por vn texto, y ſi hiziesſe lo contrario, puede el mas digno apelar.

p Abb. in cap. cũ autem, de iur. patron. n. 5 Azor vbi ſup. q. 14. c. ſi fortè, diſ. 63.

8 Lo decimo, que el Obiſpo ha de examinar los que presenta el patrono, aunque ſea en beneficios ſimples, conforme al Concilio Tridentino, *q* y ſi no fueren idoneos, repelerlos, y dize vna declaracion de Cardenales: *r* *Examen beneficiorum ſimplicium de iure patronatus faciendum ab Epiſcopo, licet inſtitutio ad inferiores ſpectet.*

q Trid. ſeſ. 25. ca. 9. de reform.

9 Y ſi el beneficio fuere parrochial, dize el Concilio Tridentino *s* eſtas palabras: *Si iuris patronatus Eccleſiaſtici erit (Eccleſia parochialis) ac inſtitutio ad Epiſcopum, & non ad alium pertineat, is quem patronus digniorem inter probatos ab examinatoribus iudicabit, Epiſcopo præſentare teneatur, vt ab eo inſtituatur. Cum vero inſtitutio ab alio, quam ab Epiſcopo erit facienda, tunc Epiſcopus ſolus ex dignis eligat digniorem, quem patronus ei præſentet, ad quem inſtitutio ſpectat: quod ſi iuris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui à patrono præſentatus erit, ab eiſdem deputatis vt ſupra examinari, & non niſi idoneus repertus fuerit, admitti.* Acerca de lo qual ſe ha de aduertir la diferencia que ay, quanto a eſto, en el derecho de patronazgo Ecleſiaſtico, al de los legos: porque ſi el beneficio curado es de derecho patronazgo Ecleſiaſtico, ha de prece der concurſo: y hanſe de admitir a el todos, aunque no los ayan nombrado los patronos, como declararõ los Cardenales, *t* y el patrono ha de eligir al mas digno delos aprouados por los examinadores, y preſentarle. Y haſe de aduertir, que lo miſmo ſe ha de dezir, quãdo el patronazgo fuere mixto, que ſea parte Ecleſiaſtico, y parte lego, como dize otra declaracion de Cardenales. *v* Y dize otra declaracion *x* que ſi el beneficio curado de derecho de patronazgo Ecleſiaſtico vacare en los meſes reſeruados al Papa, que el Obiſpo, ordinario, ſin tener conſideracion a los patronos, deue poner edictos de concurſo, y eligir al idoneo, è embiarlo con fè del Ordinario al Papa, para que le inſtituya, como ſe haze en los beneficios curados, que no ſon de derecho de patronazgo.

s Trid. ſeſ. 24. c. 18. de reform.

t Refertur Marſil. lib. 1. tit. 2 cap. 20. p. 35.

v Refertur Marſil. vbi ſup. lit. O.

x Marſil. vbi ſup. v. ſi beneficiũ

10 Mas ſi el beneficio curado fueſſe de proueer de patronazgo de legos, no es neceſſario que aya concurſo, ſino baſta que ſe examine el que nombraren los patronos, por los examinadores Synodales, y le juzguẽ por idoneo, como dize el miſmo Concilio, y lo declararon los Cardenales. Y ſi ſucedieſſe, que los patronos legos preſentaſſen muchos, en tal caſo es neceſſario examen por concurſo, entre los preſentados tan ſolamente, y el Obiſpo ha de eligir al que juzgare, que es mas idoneo, y ha de inſtituyr a eſte, y no a otro, como tambien lo declaran los Cardenales. *z*

y Refertur Marſil. vbi ſupr. lit. R. & verſ. examen.

z Marſil. vbi ſup. v. eueniente.

Dificultad XII. Aquien pertenece la colacion de los beneficios.

Que coſa es colacion, y como difiere de la inſtitucion, y confirmacion, num. 1.

El Pontifice tiene pleno derecho ſobre los beneficios &c. y el Colegio de los Cardenales, Sede vacante, num. 2. & 3.

El Legado à latere puede dar los beneficios en la Prouincia de ſu comiſsion, y reſeruar el que vacare, &c. num. 4.

Tienen poteſtad para dar los beneficios, los Obiſpos, Arçobiſpos, &c. eſtando confirmados, y eſſa poteſtad es reſpectiua, num. 5.

Si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda a diſpoſicion del Pontifice, num. 6.

El capitulo Sede vacante que puede, y el coadjutor del Obiſpo, num. 7. & 8.

Eſta poteſtad no conuiene a los legos, num. 9.

Conuiene a algunos Ordinarios inferiores al Obiſpo por coſtumbre, o priuilegio, num. 10.

1 EL dar los beneficios en Latin ſe llama *conferre*, y de ahi viene eſta palabra colacion, la qual en ſu ampla ſignificacion comprehende la inſtitucion, y confirmacion: mas tomandolo propriamente, ſolo es quando el Obiſpo da de ſu libre voluntad el beneficio al clerigo, ſin auer precedido eleccion, ò nõbramiento, ò preſentacion, y pertenece eſto al titulo de derecho de *conceſsione præbendæ*. Comunmente ſe dize, que los beneficios ſon en tres maneras. Vnos electiuos, que ſe dan por eleccion. Otros de preſentacion. Y otros colatiuos.

2 Supueſto eſto, reſpondo. Lo primero, q̃ el Sumo Pontifice tiene pleno derecho en todo el mundo, para dar los beneficios aquiẽ quiſiere, y puede reſeruar los beneficios que vacaren, y prometer los que han de vacar, lo qual no pueden hazer los inferiores, y eſto es comun, y ay muchos textos en el derecho para ello, y es muy llano. Y tambien puede el Concilio general congregado con autoridad del Papa, dar los beneficios, como dize Selua, *a* aunque eſſo no lo ha de hazer, ſino quando huuiere neceſsidad, y que no ſe puede diferir, como dize el miſmo Azor. *b* Y quãto al Vicario del Papa ſe ha de dezir, que no puede

a Selu. de benefi. 2. p. q. 2.

b Azor tomo 2. lib. 6. cap. 25. q. 2. c. Rebuf. in praxi benef. in forma Vicarij atque Epiſcop. nu. 94.

puede conceder los beneficios, ſino es que tẽ ga autoridad para ello de ſu Santidad como tiene Rebufo. *c*

3 Lo ſegundo, que el Colegio de los Cardenales *Sede vacante*, no puede dar beneficios, como conſta de vna Clementina. *d*

4 Lo tercero, que el legado à latere del Sumo Pontifice tambien puede dar los beneficios en la Prouincia de ſu comiſsion, conforme a vn texto, *e* y aun puede reſeruar el beneficio que vacare: mas no puede doblar la reſeruacion, y mientras aquella pende, no ha de hazer otra en la meſma Igleſia, o Dioceſis, como conſta del derecho, *f* ni puede dar a cada vno derecho para el beneficio que vacare, como dizen otros textos. *g* Mas aduiertaſe, que aunque puede dar los beneficios, que ſon de derecho de patronazgo Eccleſiaſtico, no puede prouer los que ſon del derecho de patronazgo de los legos, como dizen Abad, *h* Selua, y Azor.

5 Lo quarto, que tambien los Obiſpos, Arçobiſpos, Primados, y Patriarcas, tienen poteſtad para dar los beneficios, y ſegun la mas prouable opinion que tiene Abad, *i* lo qual es de derecho comun, y no de coſtumbre, ò priuilegio, como conſta de vnos textos, *k* y aſsi ſe vera, que puede pertenecer a tres, el proueer vn beneficio, como es al Papa, Legado, y al Obiſpo. Y aduierteſe, que eſta poteſtad que tiene el Obiſpo, no requiere conſagracion: porque es poteſtad de juriſdicion, la qual adquiere ſiendo electo, y confirmado, como conſta de vn texto, *l* y Innocencio, *m* Hoſtienſe, Iuan Andres, y Panormitano, dizen, que de derecho comun no es meneſter para eſto que aya tomado la poſſeſsion, mas Archidiacono, *n* Dino y Ancharrano, dizen que ſi, y parece mas pueſto en razon. Y no podra el Obiſpo hazer eſto fuera del territorio: porque pertenece a juriſdicion contencioſa, que requiere conocimiento de cauſa, conforme a lo que diximos arriba. *o*

Y aduierteſe, que la poteſtad que en eſto tienen los Obiſpos, es reſpectiua: porque en los que ſon de preſentacion, tiene la inſtitucion, como queda dicho, y en los que ſon de eleccion, tiene la confirmacion, y en los demas tiene la colacion: y eſta tiene en los beneficios parrochiales que no ſon de preſentacion, y aſsi meſmo en los ſimples.

6 Aduiertaſe mas, que ſi el beneficio vaca en la Curia Romana, queda a diſpoſicion del Pontifice, y tal ſe dize, el de aquellos que eſtan en la Curia, o muerẽ alli, o dentro de dos dietas, que ſon quarenta millas Italicas, y los que reſignan, o permutan alli, como conſta de las Reglas de la Cancelaria.

7 Lo quinto, que el Cabildo *Sede vacante*, no puede proueer los beneficios, cuya colacion pertenece a ſolo el Obiſpo, como conſta del derecho, *p* aunque puede inſtituyr al q̃ preſentare el patrono, como diximos arriba, *q* y lo meſmo ſe ha de dezir del Vicario General del Obiſpo, conforme a vn texto. *r*

8 Lo ſexto, que el coadjutor del Obiſpo, quando ſe le da por eſtar el Obiſpo fuera de juyzio, puede dar los beneficios, como el meſmo Obiſpo, mas ſi ſe le dà por enfermedad del cuerpo, ò impedimento, y tiene ſano el juyzio, no puede el coadjutor dar los beneficios, como dize Selua, con otros que alega. *s*

9 Lo ſeptimo, que eſta poteſtad de dar beneficios no conuiene a los legos, como conſta del derecho, *t* por ſer coſa eſpiritual: mas biẽ podria el Papa concederlo a vn lego, como ay algunas conceſsiones, que refieré Selua, *v* Azor, y otros.

10 Lo octauo, que tambien ay algunos Abades, y otros ordinarios inferiores a los Obiſpos, a quien conuiene hazer la colacion de algunos beneficios: mas eſto no es por derecho comun, ſino por coſtumbre, preſcripcion, o priuilegio.

Dificultad XIII. Quales han de ſer los examinadores de los beneficios, y q̃ obligacion tienen.

Eſta dificultad ſe puſo arriba, en el trat. 8. pagin. 65. col. 2. alli ſe puede ver.

Dificultad XIIII. Como ſe deue dar el beneficio.

Haſe de dar pure, libere, palam, ſine diminutione, vacans, & in perpetuum: dentro de ſeys meſes, num. 1. & 2.

El Ordinario deue darlo al mas digno, y ſi a ſabiendas lo da al indigno, no haze nada, num. 3.

En que forma ſe puede dar al auſente, num. 4.

Que forma ſe ha de guardar en proueer el beneficio, y quando ſe ha de proueer por concurſo, numero 5.

1 REſpondo, que el beneficio ſe ha de dar *pure, libere, palam, ſine diminutione, & vacans, & in perpetuum, non ad tempus.* Y ſi ſe dieſſe de otra manera, ſeria ſimonia, como conſta del derecho. *a Libere*, es que no ſe de por miedo, ni por fuerça. *Palam*, que ſe dè delante de teſtigos fidedignos. *Sine diminutione*, porque no puede el Obiſpo ſacar parte de alli para ſi, ni para nadie. *Vacans*, porque no ſe puede dar el beneficio, ſino eſtà vaco, ni aun ſe puede prometer conforme a derecho. *b In perpetuum*, porque ha de ſer para toda la vida. Todo eſto prueua Azor, *c* con capitulos del derecho.

d *Clem. ne Romani*, §. *1. de elect.*
e *cap. 1. de offic. leg. in 6.*
f *cap. præſenti eo. tit.*
g *c. dilectus 1. de præben. nulla, cap. rela. c. ex tenore, de conceſs. præbend.*
h *Abb. ca. 1. de præbẽ. Sel. de benef. par. 2. q. 3. num. 1. & 14. Az. tom. 2. lib. 6 cap. 25. q. 7*
i *Abb. in c. cum olim, de maiori. & obediẽt.*
K *c. omnes Baſilicæ, 16 q. 7. & ca. ordinarij, de offic. ordi. in 6. & c. 2. ex parte, & cap. conſtitutũ, de concluſ. præb.*
l *cap. tranſmiſſam, de elect.*
m *Inno. Hoſtienſ. Ioã. Andr. & Panor. d. c. trãmiſſam.*
n *Arch. in cap. cũ, qui de præbẽd. in 6. Dinus reg. 1. de reg. iur. in 6. Anchar. in regu. ſine poſſeſsione, eo. tit.*
o *Sup. 1. p. trac. 9. dif. 45. num. 9.*
p *c. illa ne ſede vacãte, & cap. 1 eo. tit. n. 6.*
q *Sup. hoc tract. dif. 11*
r *cap. vnde officio Vicarij, in 6.*
s *Selu. de benef. q. 4.*
t *16. q. 7. per multa capita.*
v *Sylueſ. de benef. 2. p. q. 23. à numer. 12. Azor tom. 2. lib. 6. c. 25. q. 19.*
a *ca. quam ſto 1. quæſt. 2. cap. cum pridem, capit. vlt. de pactis, cap. de elect. in 6.*
b *cap. nulla, cap. rela tum, & capit. ex tenore, de conceſſio. præb*

derecho. Mas si el beneficio se diesse de noche, y en secreto, valdria la colacion, como dize Selua, *d* y otros: aunque seria sospechosa, conforme a vn texto, *e* y tambien valdria, si se diesse sin escritura, como dize Selua, *f* mas es necessario para que conste, y conforme a vna Extrauagante, *g* el que recibe el beneficio del Papa, no puede tomar la possession, ni le pueden admitir, sino es que tenga letras Apostolicas, que contengan la colacion, y de otra manera la colacion es irrita, y tienen pena los que le reciben. Mas esto solo ha lugar en los beneficios, que dà el Papa, y su Legado, y no en los que da el Ordinario.

d *Selu. de benef. p. 3. q. 17. n. 14.*
e *cap. 1. de officio iudicis delegati*
f *Selu. vbi sup. q. 22.*
g *Extrau. iniuncte de elect. 10.*

2 Lo segundo respondo, que se deue de proueer dentro de seys meses, como dize vn texto, *h* y dize alli la Glossa, que estos seys meses se han de contar desde el dia que se sabe la vacante.

h *cap. nulla de concess. preb. sup. tra. 9. diffic. 3.*

3 Lo tercero, que el ordinario que ha de hazer la colacion, tiene obligacion a dar el beneficio al mas digno, conforme a lo que queda dicho, y si a sabiendas le da al indigno, no vale nada lo que haze, y hale de proueer el Superior, segũ Azor, *i* con Abad, y se prueua de vn texto.

i *Azor to. 1. lib. 6. c. 16 q. 13. cum Abbate, capit. cum in cunctis de elect.*

4 Lo quarto, que si el Obispo diesse el beneficio a vn ausente por carta, no podra reuocar la colacion, y darlo a otro, antes que el ausente lo acepte, como expressamente lo dize vn texto. *k* Y fue la razon desto: porque no conuenia q̃ el Obispo variasse: aunque no por esso serà suyo el beneficio, hasta tanto q̃ lo acepte: y puede el Obispo señarle tiempo dentro del qual lo acepte, y si dẽtro de aquel tiempo no lo aceptare, podra el Obispo, passado el termino, darle a otro: y no obstante, que estè passado el tiempo, le puede aceptar, antes que el Obispo le dè a otro, y serà suyo, como dize expressamente el texto citado.

K *cap. si ti bi absente, de præb. in 6.*

5 Lo quinto, que quando vaca el beneficio parrochial curado, si es de presentacion, se ha de proueer en la forma que queda dicha, mas si es colatiuo, hase de guardar la forma, que tambien està puesta en el Concilio Tridentino. *l* Lo primero, que si fuere necessario, ha de poner Vicario, señalandole la congrua a su aluedrio de los frutos del beneficio, para q̃ le sirua hasta que se prouea de Rector, y luego poner edictos, para que dẽtro de diez dias mas ò menos, como al Obispo le pareciere, se opongan los que quisieren pretenderle, y hanse de escriuir los nombres, para informarse de la vida, y costumbres dellos, y despues hanse de examinar delante de tres examinadores Synodales, de lo qual diximos arriba. *m* Este examen es tan necessario, que aunque sea vn Doctor de Theologia, se ha de examinar para la Iglesia parrochial: mas no es necessario en la dignidad, ò Canonicato, que tiene anexa Iglesia parrochial accessoriamente, aunque sea perpetuo, como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio: *n* y auiendo declarado los examinadores los dignos, segun lo que diximos arriba, *o* el Obispo ha de eligir al mas digno, como dize el Concilio en el lugar citado, y si eligiesse el menos digno, dexando otros mas dignos, pueden apelar de la mala eleccion para el Metropolitano; y si el elector es Metropolitano, o essento, han de apelar para el Ordinario vezino, como Legado dela Sede Apostolica, ò para el Papa, y hazer que se bueluan a examinar ante el, y entretanto no han de quitar al que està ya proueydo, como lo dize Pio Quinto *p* en vna Bula, en la qual declara el decreto del Concilio, y manda que la colacion, ò institucion que no se hiziere conforme a este decreto, no valga.

l *Trid. sess. 24. c. 18. de reform.*
m *Sup. loc tr. dif. 13.*
n *Less. de iustit. lib. 2 ca. 34. dub. 11. num. 82.*
o *Sup. dict. diffi. 13.*
p *Pius V. in Bulla, quæ incipit in conferendis Ecclesijs, anno 1567.*

Si la Iglesia vacare por resignacion hecha en manos del Papa, y la admitiere, no se ha de proueer por concurso, sino solo se ha de examinar aquel en cuyo fauor se resignò. Mas si la resignacion fue en manos del Cabildo, ò del Obispo, hase de proueer por concurso, como dize Lesio, *q* porque en el primer caso es visto dispensar el Papa, y en el segundo no ay dispensacion, que no puede dispensar el Obispo, ni el Cabildo.

q *Less. vbi sup. n. 84.*

Dificultad XV. Que condiciones se requieren, para que vno sea digno del beneficio Ecclesiastico.

Requierese capacidad, virtud, ciencia, prudencia, declarase lo que incluye la capacidad, num. 1. 2. 3. 4. & 5.

Declarase la qualidad de virtud, y costumbres, numer. 6. 7. & 8.

Que pecado es elegir al pecador, num. 9.

El que recibe el beneficio, ha de tener intencion de ser del Estado Ecclesiastico, y declarase como, num. 10.

En que manera peca el que recibe beneficio parroquial, con animo de renunciarlo, num. 11.

Declarase en particular, que ciencia es menester para los beneficios, num. 12. & 13.

Los Prouinciales de las Religiones han menester la ciencia que los Obispos, y los Prelados menores, la de los Curas, num. 14.

La prudencia, è industria, es necessaria, numero 15.

Para saber qual es el mas digno, se han de mirar todas las condiciones. num. 16.

1 REspondo, que a quatro condiciones se pueden reduzir todas las que en esto

ay. La primera, es capacidad de la persona. La segunda, virtud y costumbres. La tercera, ciencia competente. La quarta, prudencia, o industria de las cosas que se deuen hazer.

2 La primera condicion, que es capacidad de la persona incluye la edad, y las demas cõdiciones, que se refieren conforme a derecho, y en lo que toca a la edad, dize el Concilio Tridentino: *a Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest promoueatur, nisi, qui saltem vigesimumquintum suæ ætatis annum attigerit.* Y consta, que para esto basta tener cumplidos veynte y quatro años, como se vè en aquella palabra *attigerit*. Y ay vna declaracion de Cardenales, *b* que para las dignidades que no tienen principalmente cura de almas, sino que accessoriamẽte les està vnida alguna Iglesia parroquial, no se requiere que lleguen a veynte y cinco años. Y dize mas el Concilio: *c Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin idonei, & vigesimumsecundum annis, non minores asciscantur.* Y dize Lesio, *d* que es menester que tengan para esto cumplidos los veynte y dos años: porque los que no los tienen cumplidos, son menores de veynte y dos años: y quanto a los beneficios simples, dize el Concilio Tridentino. *e Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus Ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere.* Y en otra parte dize el Concilio: *f Nec alijs in posterum fiat prouisio, nisi iis, qui iam ætatem, & cæteras habilitates integræ habere dignoscantur: aliter irrita sit prouisio.*

Tambien pertenece a esta condicion, que el que ha de tener el beneficio, no sea casado, como se colige de vnos textos, *g* y si se casa el Clerigo de menores Ordenes, ipso facto pierde el beneficio, y las pensiones clericales que tenia, como diximos arriba. *h*

3 Tambien pertenece a esta condicion, que sea ordenado por lo menos de prima tonsura, que esto es necessario para qualquiera beneficio, y faltando esto, es inhabil para el, como se colige del derecho, *i* y lo tienen todos. Para eligir a vno en Obispo, es necessario que sea legitimo, y que tenga cumplidos treynta años de edad, como dize yn texto, *k* fuera de las mas qualidades que se requieren, y ha de ser ordenado de orden sacro, por lo menos seys meses antes, como dize el Concilio Tridentino. *l* Y està obligado a consagrarse dentro de tres meses, y sino queda obligado a restituyr los frutos: y si dentro de otros tres meses no se consagra, queda priuado *ipso iure* del Obispado, como dize el Concilio Tridentino, *m* y dize Lesio, que no està obligado a dexar el Obispado sino es despues de la sentencia, lo qual es conforme a lo que dixe arriba *n* con Suarez. El que tuuiere Iglesia parroquial, està obligado a ordenarse de Missa dentro de vn año, el qual se comiença a contar desde que està en pacifica possessiõn, y si no lo haze *ipso iure*, queda priuado del beneficio, como consta del derecho, *o* lo qual se entiẽde pudiendo, porque si no huuiesse Obispo, ò estuuiesse malo, no incurre en esta pena, como se colige del texto citado. Y tambien, porque como esto es pena no se incurre sin culpa, y lo mesmo se puede dezir en el caso del Obispo. Y ha se de entender esta doctrina de la Iglesia parroquial, que tiene actual cura de almas, porque sino la tiene actual, sino solo habitual (esto es, que se puede seruir por Vicario perpetuo, o temporal) no es necessario que se ordene dentro de vn año, como dize Nauarro. *p* Y aduiertase mas, que el Obispo puede dispensar por razon de los estudios, por siete años, con que dentro del primer año se ordene de Epistola, y sino, queda priuado de la Iglesia, y acabados los estudios, dẽtro de vn año està obligado a ordenarse de Missa debaxo de la misma pena, conforme a vn texto, *q* lo qual no està corregido por el sacro Concilio Tridentino, como dize Lesio. *r*

Hase de aduertir, que ay algunos beneficios, que de su institucion se han de dar a Clerigos de Missa, y el que no lo fuesse, no seria capaz dellos: sino es que huuiesse costũbre legitimamente prescripta en contrario, que essa tiene gran fuerça, como diximos arriba. *s*

Tambien pertenece a la capacidad, que el que ha de ser electo, no estè ligado con censura Eclesiastica: porque si lo estuuiesse, no podra ser electo, de lo qual diximos arriba, *t* solamente ay que aduertir, que si a vno le hiziessen la colacion, antes que cayesse en la descomunion, y despues estando ya descomulgado, la aceptasse, valdria la tal aceptacion: porque esto mas pertenece a hecho que adquirir derecho, como dize Couarruuias, *v* con otros que alega. Mas si sucediesse al contrario, que fuesse electo, ò presentado vno estando descomulgado, aunque despues se absoluiesse antes de la aceptacion, no valdria: porque era inhabil, saluo si el patrono, ò los electores perseueraſſen en el mesmo parecer como lo tiene por prouable Lesio. *x*

Tambien el irregular està inhabil para recebir el beneficio en la forma que arriba diximos. *y* Quanto a la dispensacion de los ilegitimos, vease lo que diximos en otra parte. *z*

Aduiertase, que los hijos de los Clerigos, aunque

a *Trid. sess. 24. c. 12. de reform.*

b *Refertur Marsil. li. 1 tit. 2. c. 13. lit. N.*

c *Trid. vbi supr.*

d *Lesius de iust. lib. 2. ca. 34. dub. 20. num. 108*

e *Trid. sess. 23. cap. 6.*

f *Trid. sess. 22. cap. 4.*

g *c. 1. 2. & 8. de elect. coniug. & Trid. sess. 21 cap. 4.*

h *Supr. 1. p. tract. 11. dif fic. 18. nu. 3.*

i *cap. cum adeo de rescri. & cap. ex liter. de transact.*

k *cap. cum in cunctis, de elect.*

l *Trid. sess. 22. ca. 2. de reform.*

m *Trident. sess. 23. c. 2. Les. de iust. lib. 2 ca. 34 dub. 19. nu. 103.*

n *Supr. 1. tract. 2. dif fic. 26. n. 7.*

o *cap. licet cano. c. com missa. de elect. in 6. d. cap. cõmis sa.*

p *Nau. cõs. 4. de prab. lib. 4.*

q *c. cum ex eo. de elect. in 6.*

r *Les. vbi supra, nu. 104*

s *Sup. 1. p. tract. 2. dif fic. 39.*

t *Supr. 1. p. trac. 17. dif. 9. & tract. 18. dif. 4.*

v *Cou. c. alma, 1. p. §. 7. nu. 4. & lib. 3. var. cap. 16. n. 4*

x *Les. de iust. lib. 2. c. 34. nu. 122. y Sup. 1. p. trac. 21. dif fic. 4. nu. 12*

z *Sup. 1. p. tra. 13. dif. 60. & tr. 2. dif. 44.*

aunque eſten diſpenſados para tener beneficio, no le pueden tener en la Igleſia, donde ſus padres le tienen, ò le han tenido, ora ſea grande, ò pequeño, como conſta de muchos textos, *a* y del Concilio Tridentino. Lo qual fue ordenado aſsi, porque no aya memoria de la incontinencia de los Clerigos. Y tambien, porque por induſtria de los padres lleuaran los hijos los beneficios. Ni tampoco pueden tener penſiones ſobre los frutos de los beneficios, que ſus padres tienen, ò tuuieren en algun tiempo. Ni les aprouechan las reciprocas reſignaciones, que ſus padres hazen en ſu fauor, como conſta del derecho del Concilio Tridentino: *b* Mas el padre bien podria tener el beneficio q̃ tuuo el hijo, por q̃ eſto no eſtà prohibido en derecho, y aqui falta la eſperança de la ſucceſsion. Y dize Silueſtro, *c* que ſe puede poner el nieto en la Igleſia del abuelo, viuo el padre. Mas ſi el padre es ya muerto, no podra, porque en el primer caſo ceſſa la razon de ſucceſsion, y en la ſegunda, no.

Y aduiertaſe mas, q̃ el hijo legitimo, aunq̃ ſu padre ſe aya ordenado deſpues de muerta la muger, podra tener beneficio en la meſma Igleſia, donde ſu padre le tiene, como expreſſamente lo dize vn texto, *d* mas no podra tener el beneficio que immediatamente tuuo ſu padre, como expreſſamente lo dize otro texto, *e* lo qual ordenò el derecho, para quitar las ſucceſsiones, como alli ſe dize. Mas ſi huuo otro en medio, ya el hijo legitimo podra tener el beneficio del padre, como dize otro texto. *f*

5 Tambien pertenece a eſta qualidad de capacidad, y es q̃ de parte del cuerpo tenga aptitud para exercer el oficio, lo qual es de derecho natural. Y ſi eſto falta ſeria nulla la prouiſion, q̃ en el ſe hizieſſe, como ſe colige del Concilio Tridentino, *g* y aſsi es incapaz el que no puede rezar, &c. Mas ſi el defecto ſobreuinieſſe deſpues que tenia el beneficio, ſi es de cura de almas, haſe de poner vicario, que haga el oficio por el.

6 La ſegunda qualidad es de virtud, y coſtumbres, y aſsi ſe dize en el Concilio Lateranenſe. *h In cunctis ſacris ordinibus, & Eccleſiaſticis miniſteriis ætatis maturitas, grauitas morũ, & litterarum ſcientia, ſunt inquirenda.* Y ſe colige de lo que refiere San Iuan, *i* que quando Chriſto Redentor nueſtro quiſo elegir a San Pedro, le preguntò tres vezes. *Diligis me plus his?* La razon es: porque a eſte le eligen para miniſtro en la caſa de Dios: y aſsi es coſa iniqua que elijan a ſu enemigo del que clama. *Qui mihi miniſtrat, me ſequatur*, y como dize el Cocilio Tridentino, *k* ha de ſer de tan buenas coſtũbres. *Vt merito Eccleſiæ ſenatus dici poſſit.*

7 Aduierteſe, que eſta condicion, y otras deuclas conocer el elector, y no baſta que no parezca malo, como dizen Bañez, *l* y Salon. La razon es: porque la eleccion es acto de voluntad, que ſigue el juyzio del entendimiẽto, y el entendimiento no puede juzgar de lo que no ſabe. Y por eſſo Chriſto, aunque lo ſabia todo, quiſo que la caridad de San Pedro ſe conocieſſe, y aſsi le preguntò publicamente. *Petre diligis me plus his?* Y para conocer la caridad, y el amor de Dios, mireſe a los efectos, que con eſſo ſe conocera, y dize San Pablo. *m Charitas patiens eſt, benigna eſt: charitas non emulatur, non agit perperam, non inflatur, non eſt ambitioſa, &c.* Aduierte Bañez, *n* que para eſta condicion baſta que comunmente ſea tenido por bueno, ò que haziendo informaciõ, y preguntando, nadie diga que es pecador: en lo qual difiere eſta condicion de otras, que ſe pueden ſaber de cierto, y fauorece eſto vn texto, *o* que pide que, *vir bonus eſtimetur à populo*, y el Concilio Tridentino, *p* hablando de los Prelados, ſolo dize, que, *virtus eorum debeat commendari.*

8 Y noteſe, que no porque vno cayga alguna vez, es inconueniente para elegirle, ſi regularmente viue bien, que Chriſto eligio a San Pedro por paſtor de la Igleſia, aunque le auia negado, y aſsi para eſto mas ſe ha de tener cuenta con la vida ordinaria, que no con la actual: que no ſe ha de elegir a vno que oy viue bien, ſi de ordinario viue mal.

Tambien aduierta el elector, que ſi el ſabe el pecado ſecreto, en q̃ cayò por fragilidad, y ſe puede leuantar facilmente, toda via le podia eligir, ſi por otro camino le tiene por digno. Mas otra coſa ſeria, ſi conoce que permanece en el pecado, como dize Bañez en el lugar citado.

Aduiertaſe tambien, que dize Santo Tomas, *q* y lo prueua latamente Silueſtro, que el que ruega por ſi, para que le den el beneficio curado, ſe haze indigno del, por razon del vicio de la preſumcion, lo qual ſeria verdad, ſi los beneficios ſe dieſſen puntualmente, como ſe auian de dar, mas ay dos caſos en los quales es licito pedir vno para ſi el beneficio, ò el Obiſpado, como dize Aragon. *r* El primero es, quando vno eſtuuieſſe cierto, que es digno, y que ſino ruega, por ſi, lo daran al indigno. El ſegundo, quando eſtuuieſſe el gouierno de la Igleſia tan perdido, que por la mayor parte ſe dieſſen los beneficios a los indignos: porque en tal caſo, pedir el digno el beneficio, ſeria mas mirar por la vtilidad de la Igleſia, que por la ſuya. Y ſi el verdadera mente lo merece, no me parece q̃ es tanta la preſumciõ en eſte caſo, que le haga indigno, mayormẽte en eſtos tiempos, que no buſcan a nadie,

a *Tit. de filiis presbyt. Trid. ſeſſ. 25 c. 15. de reform.*

b *Trid. loco citat.*

c *Sil. v. beneficium, 3. nu. 10.*

d *cap. ad hæc de filijs presbyt.*

e *ca. ad extirpandas, eo. tit.*

f *c. ex trãſmiſſa. eo ti.*

g *Trid. ſeſſ. 22. c. 4. de ref. ad fin.*

h *c. cum in cunctis de elect.*

i *Ioan. vlti.*

k *Trid. ſeſſ. 24. c. 12. de reform.*

l *Bañ. 2. 2. q. 62. art. 2. Sal. ibi. cõc. 1.*

m *1. Corin. 13.*

n *Bañ. vbi ſup.*

o *c. licet. 8. q. 1.*

p *Trid. ſeſſ. 24. c. 1.*

q *D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 5. ad 3. Sil. v. ſimo. §. 16.*

r *Ara. ſup. D. Th. d. ar. 5.*

a nadie, aunque le ſobren los merecimientos, y por lo menos podra dezir, lo que dixo Iſaias. s *Ecce ego mitte me.*

s *Iſai.6.*

9 Y ſi ſe pregunta, que pecado es elegir al pecador. Reſpondo, que ſi fueſſe para vn beneficio curado, ò Obiſpado, ſeria pecado mortal, como ſe colige de San Pablo, t que dize, que el Obiſpo ha de ſer irreprehẽſible, y ſin pecado. Y en otra parte dize: *Nemini manus cito impoſueris, ne communicaberis peccatis alienis.* Y es la razon: porque ha de apacentar las ouejas cõ palabras, y exemplo. Y ſe prueua de vnos textos, v y aunq̃ no ſea tan cierto de los otros beneficios, que no tienen cura de almas, es lo mas prouable, que tambien es pecado mortal elegir para ellos pecadores: porque es notable irreuerencia darles eſtos oficios, y el derecho generalmente habla de todos los beneficios Ecleſiaſticos, como dize Aragon, x y Ledeſma.

t *1.ad Tim. 3. & ad Titum.1.*

v *c. cum in cunctis, §. inferiora de elect.ca. in decorũ. & cap. ſequent. de æta.& qua li.ord. Tri. ſeſſ.23.c.1. de refor.& ſeſſ.24.c.12.*

x *Aragon, vbi ſu. fol. 307. Led. in ſu. 2.p.tract.8. poſt.4. cõc. verb. digo 2.*

Lo que queda dicho ha lugar, hablando regularmente: porque ſi huuieſſe alguna regiõ donde no ſe hallaſe ninguno, que fueſſe apto, para adminiſtrar Sacramentos, ſino es que fueſſe pecador ſe deuria elegir por el bien comun del pueblo, como tambien ſe permitẽ las mugeres publicas. y no por eſto es participante el elector en el pecado: porque quanto es de ſu parte ordena aquello al bien comũ. Y aſsi lo dize Aragon, x y en realidad de verdad no ſe elige aqui al indigno, porq̃, *hic, & nunc*, no ay digno para el beneficio, y aſsi en ordẽ al bien comũ ſe juzga eſte por digno, en lo qual tambien conſiente Ledeſma, y y deſto diximos tambien algo arriba.

x *Ara.vbi ſup.ad.1.* y *Led. vbi ſup.poſt. 1. con. 1. in 1. impr. pag. 324.ſup.tr. 8.dif.8.*

Aduiertaſe, que es coſa cierta que el pecador no es incapaz del beneficio Ecleſiaſtico, y de tener juriſdiccion, que de hecho de verdad, aunque eſtè en pecado, es verdaderamente Prelado, y Paroco, como difinio el Concilio Lateranenſe, z de lo qual ſe puede ver a Caſtro.

z *Co.c. Latera.ſeſſ.2. & 15. Caſt. de Hæreſibus ver.poteſtas.*

10 De parte del que recibe el beneficio Ecleſiaſtico, tambien ſe requiere buena intencion, q̃ es intento de ſer del eſtado Ecleſiaſtico, para cũplir cõ ſu oficio, como todos tienen. Mas para eſto baſta que con buena fè proponga de perſeuerar en el eſtado clerical, no auiendo juſta cauſa para dexarlo: tal ſeria, ſi murieſſe el hermano mayor, y le vinieſſe a el el mayorazgo, ò fueſſe neceſſario caſarſe para la cõſeruació de ſu caſa, ò componer algunos grandes pleytos, como dizen Nauarro, a y Leſio. La razon es: porque no es de intento de la Igleſia, que no pueda retroceder, y caſarſe, que ſeria coſa dura, y aun alguna vez ſeria contra razon, porque le impedirian mayores bienes. Mas ſi tiene intento, quando toma el beneficio, de ſuſtentarſe con los frutos, mientras que acaba de eſtudiar, ò halla vna muger rica, y dexarlo entõces, peca mortalmente, y tiene obligacion de dexarle. como tiene la ſentencia comun, y lo dizen Nauarro, y b Leſio. Aunque eſte no tiene obligacion a reſtituyr los frutos, ſi cumple con ſu oficio, como tienen Nauarro, c y Soto contra Silueſtro. d Mas haſe de aduertir, que ſi el tal beneficio fueſſe parroquial, el q̃ le recibe ſin animo de ordenarſe de Miſſa dentro del año, para coger los frutos, y deſpues dexarlo, eſtà obligado a reſtituyrlos, ſino es que deſpues mudaſſe de parecer, y ſe ordenaſſe dentro del año, como dize expreſſamente vn texto. e La razon es: porque la colacion fue valida al principio, pendiente de la condicion, y aſsi ſino ſe ſigue la condicion, reſueluieſe la colacion, y ſi ſe ſigue, no ſe reſuelue. Y lo meſmo es del recebir de los frutos. Y ſi fueſſe al reues, que recibio el beneficio con deuida intencion, la qual deſpues mudò, no tiene obligacion de reſtituyr lo que recibio antes que mudaſſe la intenciõ, ni lo que recibio deſpues, como ſatisfaga la obligacion de ſu oficio, como dize la Gloſſa, f Nauarro, F. Luys Lopez, y Leſio. La razon es: porque no ay texto que a tal obligue, y lo demas ſeria mucho apretar, aunq̃ Soto g dize lo contrario, y mas en practica ſe deue ſeguir eſto, que el reſtituyr es materia odioſa, y aſsi no ſe deue en ella apretar, que todas las vezes que ſe trata de induzir obligacion, ſe ha de ſeguir la parte mas piadoſa, conforme a vna ley, h y es cõforme a lo q̃ diximos arriba. i Y aduiertaſe, que el que recibio el beneficio curado, y no ſe ordenò dentro del año de Miſſa, pierde el beneficio, y ſe haze inhabil para el, como dize el meſmo texto. k

b *Naua. de orat. miſcel. 44. & lib.3. conſ. 16 de præb. Leſ. vbi ſu. nu.132.*

c *Nau. vbi ſup. Soto de iuſt.lib.10. q.5. art.6.*

d *Silu. beneficium.3. q.5.*

e *cap.commiſſa, §.ceterum de elec.in.6.*

f *Gloſ.in d. ca.cõmiſſa, Nau.c.25. nu.118. Lop. 2.p.inſtruc. c.105. Leſ. vbi ſup.nu. 134.*

g *Sot. vbi ſup.*

h *l. quidquid aſtringendæ, ff.de verb.oblig.*

i *Sup. 1. p. tr.1. dif.7. nu.2.*

k *d.c.compriuado.miſſa.*

11 Del que recibe el beneficio parroquial con animo de no le reſidir, ſino de permutarlo, ò renunciarlo, ſe ha de dezir que no eſtà compriuado del, ni eſtà obligado a reſtituyr los frutos: porque no ay texto que le obligue a ello: mas peca en recibirle q̃ engaña la Igleſia, y no ſe le dieran, ſi entendieran eſto. Mas ſegun Leſio, l y lo ſiente Nauarro, no es pecado mortal, porque no haze notable dano, ſino es que reſigne en fauor de alguno que ſea poco idoneo, que como no peca mortalmente en reſignarle, tampoco en proponerlo. Aunq̃ yo cõfieſſo, q̃ me parece eſte negocio mas eſcrupuloſo, porque viene a darſe por eſte camino el beneficio al menos digno alguna vez, dexando otros muy mas dignos.

l *Leſio vbi ſup.n.136. Nauar.lib. 3. de præb. conſ.24.*

12 La tercera qualidad es de la ciencia, que es neceſſaria a los miniſtros Ecleſiaſticos, en eſpecial a los que tienen cura de almas, que ſin ella ſeran como malos medicos, que en lugar de ſanar, matan, y aſsi juntò S Pablo, m

m *Ad Eph. 4.*

eſtos

estos dos terminos, *Pastores, & Doctores.* Y dize la Escritura. n *Quia tu repulisti scientiam, & ego repellam te, ne Sacerdotio fungaris.*

n *Osee 4.*

Decendiendo en particular, hablando de los Obispos, dize el Concilio Tridentino, o *Scientia vero præter hæc, huiusmodi polleat, vt muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere, ideoque antea in vniuersitate studiorum, Magister, siue Doctor, aut Licentiatum in sacra Theologia, vel iure Canonico merito sit promotus, aut publico alicuius Academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quod si regularis fuerit, à superioribus suæ Religionis similem fidem habeat.* Y aduiertase que no basta ser Licenciado, ni Doctor si de hecho de verdad, no sabe lo que ha menester para satisfazer a su oficio.

o *Trid. sess. 22. ca. 2. de refor.*

Para los Cardenales pide el Concilio Tridentino, p lo mesmo que para los Obispos: porque son del supremo Consejo de la tierra, intimos consiliarios del Papa en las cosas de la fè, y costumbres.

p *Trid. sess. 24. c. 1.*

13 Para los beneficios curados dize el Cócilio Tridentino, q que sepan lo que han menester para hazer su oficio, el qual es administrar Sacramentos, y declarar el Euangelio, y añade mas el Concilio. r *Archidiaconi autem qui oculi dicuntur Episcopi, sint omnibus Ecclesiis, vbi fieri poterit, Mgistri in Theologia seu Doctores, aut Licentiati in iure Canonico. Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin idonei, & viginti duobus ætatis suæ annis non minores asciscantur.*

q *Trid. sess. 24. c. 12. de refor.*

r *Trid. ibi.*

Y hase de aduertir, que si sucediesse a darse el beneficio a vno que fuesse totalmente sin letras, su eleccion es irrita, como se colige del Cócilio Tridentino, s y lo dizẽ Abad, Inocencio, y Nauarro: y consta tambien: porque este es irregular, como lo diximos arriba. t Mas si es que sabe poco, su eleccion no es irrita, sino que se deue irritar, saluo si en breue huuiesse de saber lo necessario, como se colige de vn texto, x y lo dize Inocencio, a quien siguen otros.

f *Trid. sess. 22. c. 4. Abbas in cap. dudum 1. de elect. Inno. cap. cum in cunctis. eo. tit. Nauar. c. si quãdo, excep. 16.*

14 Quanto a los Prouinciales de las Religiones, y otros que tienen jurisdicion quasi Episcopal, se ha de dezir, que han menester la mesma ciencia que los Obispos. Y los otros Prelados menores, que son curas de almas, han menester saber lo que los demas curas de almas.

t *Sup. 1. p. tra. 21. dif. 34. nu. 2.*

x *c. nisi, de renunt. Innocent. d. c. cum in cũctis.*

15 La quarta condicion es prudencia, è industria. La prudencia es necessaria conforme a lo que dize la Escritura, y *fidelis seruus, & prudens*, que sin la prudencia para nada es bueno vn hombre, y la industria es necessaria, para que pueda con vtilidad de la Iglesia procurar las rentas, y distribuyrlas.

y *Luc. 2.*

16 De todo lo qual queda claro, que el mas digno no es el que sabe mas, ni tampoco el mas santo: porque se ha de atender a todas las condiciones que quedan dichas.

Dificultad XVI. Si para el Obispado, ò curato se deue preferir, *cæteris paribus*, el Theologo, ò el Canonista.

Refiere se la opinion de los Iuristas, que dizen se ha de preferir el Canonista al Theologo, nu. 1.
Refiere se la contraria, que es la verdadera, y prueuase, nu. 2. 3 & 4.
Responde se a los fundamentos de la parte contraria. nu. 5. & 6.
La doctrina dicha se entiende regularmente, n 7.
Lo mesmo es de los beneficios curados, nu. 8.
Refiere se vna doctrina de Soto, acerca desto, nu. 9.

1 ESTA dificultad es muy controuersa entre Iuristas, y Theologos. Hostiense a quien sigue Panormitano, a y los demas Iuristas dizen, que antiguamente quando en la Iglesia auia muchas heregias, huuieran de ser los Obispos Theologos, para que disputàran con los hereges, y los conuencieran, mas que el dia de oy se han de preferir los Canonistas, como gente que penetra mas el gouierno, el qual es mas necessario en la Iglesia. Fúdase esta sentencia en que dizen, que el principal oficio, y proprio del Pastor, es juzgar las causas espirituales, y componer los pleytos, que nacen entre los fieles, y que el oficio de predicar, aunque tambien conuiene al Obispo, le puede exercer por interpuesta persona.

a *Panor. c. 1. de consanguin. & affinit. post Hostiens.*

2 La contraria sentencia, esto es, que *cæteris paribus*, se ha de preferir para el Obispado el Theologo al Canonista, la tienen todos los Theologos, b mayormente los modernos la qual tengo por certissima, y que no se como se puede negar, sino es con passion: y dize Aragon, c que la sentencia de los Canonistas en este caso, no solo es falsa, sino peligrosa, y perniciosa, para la Iglesia.

b *Theol. su. D. Th. 2. 2. q. 63 art. 2.*

c *Arag. d. a. 2. fol. 308. col. 2.*

Fundase esta sentencia en lo contrario, q̃ la de los Canonistas, y es que el principal oficio del Obispo es predicar, como consta del derecho, d y en especial del Concilio Tridentino, el qual colige de aqui, q̃ estan obligados por si mesmos a predicar sino estuuieren legitimamente impedidos, y no se como puede esto negarlo nadie, pues està tan expresso en el Concilio. Y pues esto de predicar, no es de Canonistas, y consta que està obligado el Obispo a tener tanta ciencia. *Vt suo muneri satisfaciat*, como diximos, e de doctrina del mesmo Concilio, no veo como esto se pueda negar, y en el Concilio Tridenti-

d *ca. Episc. 38. d. & in Cõc. Remẽ. sec. 14. & 15. Concil. Trid. sess. 5. c. 2. & sess. 24. c. 4.*

e *Supr. hoc tr. dif. 14.*

f *Trid. sess. 22. c. 2.* no, f primero se haze mencion en este caso de la Theologia, que del derecho Canonico.

3 Lo segundo, porque al Obispo le pertenece. *Paratum esse ad reddendam rationem eius, quæ in nobis est fidei*, como dize San Pedro, g y assi en la consagracion del Obispo se le pregunta, como dizen Ricardo, h y Siluestro, si sabe ambos testamentos, a lo qual no puede responder bien el Canonista. Y mas que el proprio oficio del Obispo no es tanto mirar la paz exterior, como la interior, a que se ordena la exterior, como cosa imperfecta a mas perfecta.

g *1. Petr. 2.*

h *Ricard. quod lib. 4. Sil. Episc. nu. 5.*

Item, porque los Obispos son succesores de los Apostoles, y es proprio oficio de los Apostoles el enseñar, conforme a lo que les dixo Christo, i *docete omnes gentes*, y S. Pablo dize, *non misit me Christus baptizare, sed Euangelizare.*

i *Marc. vlt. 1. Corin. 1.*

4 Y mas, que dado caso que perteneciera igualmente al Obispo, el regir, y el predicar, es sin duda que es muy mas apto vn Theologo para reboluer, y entender los canones, pues salierò de la Theologia, y Filosofia moral, que no los Canonistas, para entender la Theologia. Vease a Siluestro, y Angelo, y a los mas de los modernos Theologos que han escrito, que tratan tan gallardamente las cosas del derecho Canonico, como si fueran Canonistas de profesió, que apenas se echa de ver, si son Theologos, ò Canonistas, sino es en el metodo, y ordé de los libros, q en esso notoriamẽte les excedẽ mucho los Theologos, porque lleuã modo mucho mas scientifico. Y la razon por donde entran con mucha mas facilidad los Theologos en los derechos, que los Canonistas, en la Theologia, a demas de lo que queda dicho, es porque para estudiar derechos, basta solo saber Latin: mas para estudiar Theologia, hanse de estudiar primero quatro facultades, que son Dialectica, Logica, Filosofia y Metafisica. Y como los Canonistas no las han estudiado, no es mucho que no puedan entrar en la Theologia, y se vean tan embaraçados en los libros della, que a penas entiendẽ los terminos en que se habla, como yo he visto por experiencia en hombres doctissimos.

Y confirmo este argumento, con que el Obispo està obligado por si mesmo a predicar, como lo dize el Concilio, k y todos los Doctores, que esto nadie lo niega, y lo que es juzgar, nadie ay que diga, que està obligado a hazerlo por si mesmo, sino que lo puede hazer por tercera persona, como lo hazẽ todos.

k *drid. vbi sup.*

5 Y no obsta el dezir, que agora no ay heregias, lo vno porque, como queda prouado, el principal oficio es, predicar, lo qual deue hazer, aũque no aya heregias. Lo segũdo por que presuponen falso, que si ay, y en muchas partes de la Christiandad, ay grande numero de hereges, no solo en las Regiones donde ay libertad de conciẽcia, y en las Indias, sino tambien por aca, como se ve en los Tribunales del Santo Oficio, y pocos años ha que estaua toda España sembrada de Moriscos; y pues confiessan los Canonistas, que quando auia hereges auian de ser Theologos los Obispos, tambien lo deuen confessar agora, pues los ay.

6 Y si me arguyen, que segun esto ninguno podra ser Obispo, que no sea Theologo, pues los demas comunmente no saben predicar, que es el principal oficio del Obispo. Lo segundo, que se seguiria de lo dicho, que estaria en mal estado el Obispo, que nunca predicasse.

Respondo a lo primero, que no puede ser electo en Obispo, el que por lo menos no sabe suficientemente la ley de Christo, como comunmente la han de saber los fieles, y que no sepa dar razon de las cosas de la fe, ora lo sepa por Theologia, ora por otra via, como prueua bien el argumento. A lo segundo respondo, negando la consequencia, que basta que sea suficiente, y aparejado con el animo a enseñar, si fuere necessario.

7 Lo que se ha dicho, de que se ha de preferir el Theologo al Canonista, se ha de entender hablando regularmente, porque *de per accidens*, en algun caso, quando se huuiessen de componer muchos pleytos, podria vn gran Iurista preferirse a vn Theologo, cõ que no fuesse del todo ignorante en lo que toca a poder enseñar.

8 Y lo que dezimos del Obispo, se ha de dezir tambien de otros Prelados, y de los curas de almas, que en todos ellos se deue preferir el Theologo *cæteris paribus*, pues tiene obligacion por derecho diuino, a predicar, como dize el Cõcilio Tridentino. l Y aun a mi parecer aunque supiesse algo menos, porq con tres años de artes, y alguna Theologia, aunque no sea mucha, tiene aptitud para poder predicar, y enseñar, que algunos auemos visto, no muy grandes Theologos, ser muy grandes predicadores, con que sepa bien lo que toca a la administracion de los Sacerdotes, que alguna vez los Theologos muy Metafisicos se descuydan desto, como hazen tambien algunos Canonistas que ay muy doctos.

l *Trid. sess. 23. cap. 1. de refor.*

9 Vltimamente, dize Soto, m vnas palabras graues a este proposito en esta manera. *Si mea opinio alicuius esset momenti, quæ in consilium admitti deberet, mallem, vt post morum honestatem, prudentia viri roburque animi mansuetudine insignita, atque in agibilibus dexteritas perpenderetur, quam*

m *Sot. li. 3. de iust. q. 5. art. 2. ante 10. concl.*

quam scientiæ eminentia. Dummodo illa doctrinæ mediocrita te polleret, quæ pondus ei authoritatis adiungeret. Itaque persona æstimanda cum primis est, non hæc, aut illa scientiæ facultas. Tamen si ille in quo, hæc omnia excellentia doctrinæ illustraret, maiori iure esset super Ecclesiæ candelabrum erigendus. Lo qual me parece se deuria mirar mucho, aunque *cæteris paribus*, siempre se ha de preferir el Theologo al Canonista, como concluye Soto, y queda dicho.

Dificultad. Si peca mortalmente el distribuydor, que no elige al mas digno para el beneficio.

Desta dificultad se dixo arriba, *tratado 8. dificultad 3.*

Dificultad. Si peca mortalmẽte el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno.

Desta dificultad dixe arriba, *tratado 2. dificultad 4.*

Dificultad. Si en algun caso es licito dar el beneficio al indigno.

Desta dificultad dixe arriba, *tratado 8. dificultad 5.*

Dificultad XVII. Si puede vno tener muchos beneficios.

No es intrinsecamente malo el tener muchos beneficios, num. 1.

Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles, es menester dispensacion del Papa, ò del Obispo con justa causa, nu. 2.

En duda se ha de presumir por el que dio la dispensacion, y a que està obligado aquel, con quien se dispenso sin causa, nu. 3.

Las causas de la dispensacion se reduzen a tres, necessidades de la Iglesia, tenuidad de las prebendas, y vtilidad de la Iglesia, nu. 4.

En los beneficios simples, que no piden residencia no es necessaria dispensacion para tener mas que vno, num. 5.

En los beneficios curados incompatibles mayores, solo el Papa dispensa, num. 6.

En los incompatibles menores, puede dispensar el Obispo con causa, nu. 7.

1 PRimera conclusion. Estando en derecho natural, y diuino, no es intrinsecamente malo tener muchos beneficios, aunque regularmente hablando, es sospechoso, y no es licito. Esta conclusion es cierta, y comun. La primera parte della se prueua, porque aquello se dize intrinsecamente malo, que por ninguna razon puede ser bueno, como es el odio de Dios, la blasfemia, y otras cosas semejantes, y esto no es assi, porque puede conuenir a la vtilidad de la Iglesia lo cõtrario. La segunda parte de la conclusion se prueua, por los inconuenientes que de ahi se siguen. El primero, que no puede vno residir en muchas Iglesias. El segundo, que por este camino se disminuye el numero de los Sacerdotes, y vnos estan muy ricos, y otros andan a pedir por Dios, y es ocasion de aumentar la codicia, y ambicion. Y tambien se sigue de ahi deformidad en la Iglesia, que viene a tener vno varios oficios, por tener muchos beneficios, como seria deformidad en el cuerpo humano, que las manos fuessen pies. Y la Iglesia carece de defensores: y pone otros inconuenientes vna Extrauagante, *a* y entre ellos dize: *Amarius est dolendum, quod animarum cura negligitur*, y por esso de derecho antiguo, *b* estaua prohibido el tener muchos beneficios, y en vn texto, *c* se dize, que la multitud de las prebendas es enemiga de los Sacros Canones. Y San Gregorio, a quien cita Santo Tomas, *d* dize. *Sicut in veteri lege non concedebatur Leuitis, vt qui capiebant primitias in Bethlehem caperent in Hierusalem, ita nec in noua lege concedendum est, vt qui capit in vna Ecclesia, capiat in alia.* Y esto no se deroga por costumbre, como dize Santo Thomas, *e* porque segun prouable opinion, es menester para la costumbre cõsentimiẽto del Principe, y los Superiores no consienten en esta. Y tambien por otra razon mas fuerte, que es, por ser contra derecho natural, y diuino por los inconuenientes que tiene, y contra esse Derecho no puede preualecer la costumbre, como diximos arriba. *f*

a *Extr. execrabilis, de præb.*
b *ca. Clericus 12. q. 1. & c. Sãctorum, d. 70. c. c quia de præbend.*
c *D. Thom. quod. lib. 9. art. 15.*
d *D. Thom. vbi sup.*
e *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 39. nu. 1.*

2 Segunda conclusion. Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles (como son curatos, Canonicatos, &c.) es menester dispensacion del Papa, ò del Obispo, con justa causa. Esta conclusion es muy cierta, y comun. La razon es, porque el Papa, y Obispo es cosa llana, que no son señores de los beneficios, sino solo dispenseros, conforme a lo q̃ dize la Escritura. *g Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores mysterium Dei.* Y para dispensar es cosa cierta que se requiere justa causa, como diximos arriba. *h* Y no la auiẽdo, el q̃ tiene esta dispẽsaciõ, no estara seguro en cõciẽcia, como dizen Hostiense, *i* y Panormitano. La razon es: por que como los beneficios se dan por los meritos de la persona, no se puede suplir esso por vn pobre mercenario, y assi no auiẽdo causa, no estara seguro en conciencia, como dize tambien Aragon, *k* que si la Iglesia da estipendio a vno, como a letrado, no se satisfaze con seruirla vn idiota.

g *1. Cor. 4.*
h *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 41.*
i *Host. & Panor. in. c. extirpãde, de prẽb.*
k *Aragon, 2. 2. q. 63. a. 2. p. 216. col. 2.*

3 Mas haſe de aduertir, que en caſo de duda ſe ha de preſumir por el Sumo Pontifice, que concede la diſpenſacion. Y aun dize Cayetano, *l* que no ſe ha de negar facilmente la abſolucion a los que eſtan diſpenſados por el Papa en los beneficios, aunque ſean curados, ſin cauſa: porque aunque la diſpenſacion ſea mala, deſpues de hecha vale, y que el que eſtà diſpenſado en eſta forma, ſolamẽte queda obligado a proueer ſuficientemente a la cura de las almas, por ſi meſmo, ò por ſu Vicario. Mas a mi mejor me parece lo q̃ queda dicho: porq̃ la obligacion q̃ acerca deſto ay, es de derecho diuino, y natural, y la diſpenſacion que acerca deſſe ſe haze ſin cauſa, es nulla, como dixe arriba. *m*

l *Cai. in ſu. v. beneficium.*

m *Sup. tr. 2. dif. 41. num. 1.*

4 Las cauſas que puede auer para eſta diſpenſacion, las reduzen los Doctores a tres. La primera es la neceſsidad de la Igleſia, que es, por no auer miniſtros como conſta de vn texto, *n* y lo dize Hoſtienſe. La ſegunda es la tenuidad de las prebendas, que no ſon ſuficientes para los miniſtros como dizen los Doctores, *o* y aſsi a los hijos de los Reyes, ò Grandes, ò perſonas notables en letras, y a los Cardenales, ſe les ha de dar mas ſuſtento. Mas la neceſsidad deſtos no ſe ha de ſuplir de beneficios curados, ſino de ſimples, como lo dize expreſſamente el Concilio Tridentino *p* La tercera cauſa es la vtilidad de la Igleſia: porque le importa tener miniſtros nobles, ò letrados, conforme a vn texto, *q* y antiguamente le importaua a la Igleſia tener nobles, para que la defendieſſen: el dia de oy mas importan letrados, y eſto ſeria quando fueſſe vno que por palabra, y eſcrito defendieſſe la Igleſia de los herejes, y huuieſſe meneſter para eſſo mas coſta, porque todo eſſo ſeria en vtilidad de la Igleſia.

n *ca. Clericus 21. q. 1 Hoſtienſ. in c. graue, de præbẽd.*

o *DD. c. de Multa, de præbend.*

p *Trid. d. ſeſ. 24. c. 17.*

q *c. de multa, de præbend.*

Por la vtilidad de la Igleſia haze la Sede Apoſtolica vnion algunas vezes de dos beneficios, annexando el vno al otro. Y en vn texto, *r* ſe dize como ſe han de hazer eſtas vniones: y algunas vezes ſe da algun beneficio en titulo, y otro en encomienda, como conſta de otro texto. *ſ* Mas haſe de aduertir, que el Concilio Tridentino, *t* manda, que qualquiera que tuuiere dos Igleſias Metropolitanas, ò Cathedrales en titulo, ò la vna en titulo y la otra en encomienda, eſtè obligado a dexar vna dellas, la que el quiſiere, y que de otra manera vaquen todas, excepto la vna. Y el Concilio Tridentino, *x* manda tambien, que ninguno pueda tener dos beneficios curados, ò incompatibles, ni por via de vnion, ni por via de encomiẽda, contra el tenor de los ſacros Canones, y en eſpecial contra el capitulo de multa.

r *cap. quia monaſt. de religioſ. domibus.*

ſ *c. quã plures 21. q. 2.*

t *Trid. ſeſ. 7. cap. 2. de refor.*

x *Trid. ſeſ. 7. cap. 4 de reforma.*

y *c. de multa, de præbend.*

5 Tercera cõcluſion. En los beneficios ſimples que no tienen cura de almas, ni piden reſidencia, no es neceſſaria diſpenſacion, para que vna perſona tenga mas que vno, como tienen todos, y en eſpecial Soto, *z* y Aragon El qual añade, que aunque de ſu naturaleza no es pecado el tenerlos accidẽtalmẽte viene a ſer licito, lo qual ſeria quando dieſſen tantos a vno, que excedieſſen la congrua ſuſtentacion de la perſona, conforme a vn texto. *a* De donde cree que tuuo origen lo que ſe ordena en derecho *b* que el que impetra el beneficio del Papa, refiera ſi tiene otro, aunque ſea pequeño. Y de otra manera la colacion del ſegundo ſera irrita, y nulla.

z *Soto lib. 3. de iuſt. q. 6. a. 3. cõcl. 4. Ara. vbi ſup p. 318. concl. 3.*

a *c. cum teneamur, de præbend.*

b *c. non poteſt, & ca. ſi metu, de præbend. in 6.*

6 Quarta concluſion. En los beneficios curados, è incompatibles mayores ſolo el Papa puede diſpenſar, para que vno tẽga mas que vno. Eſta concluſion conſta de la coſtumbre de la Igleſia, y ſe prueua de vn texto, *c* donde ſe reprehende a vno, que tenia dos beneficios deſtos con ſola diſpenſacion del Obiſpo, y por eſte texto queda reuocado, quanto a eſto otro texto, *d* en q̃ ſe concede al Obiſpo facultad para diſpenſar en la pluralidad de los beneficios.

c *c. dudum de elect. & elect. poteſ.*

d *c. Sãctorum. d. 70.*

7 Quinta concluſion. En los beneficios incompatibles menores puede el Obiſpo diſpenſar en la pluralidad dellos, auiendo juſta cauſa, lo qual conſta por el texto *e* citado, y porque eſto no lo tiene reſeruado el Pontifice, que no conſta de tal reſeruacion, y tambien lo declara la coſtumbre, que es *optima legum interpres.*

e *d. c. Sanctorum.*

Dificultad XVIII. Si eſtan obligados los beneficiados a reſidir, y ſi pierde los frutos el que no reſide.

Los que tienen beneficios curados, eſtan obligados de derecho diuino a reſidir, y hazer el oficio por ſu propria perſona, nu. 1.

Puede diſpenſar el Papa con juſta cauſa, y ſi diſpenſa ſin ella no valdra, nu. 2.

El Obiſpo puede con juſta cauſa, auſentarſe en vn año dos meſes, y a lo mas tres, y ſi lo haze ſin ella peca mortalmente: y ſi ha meneſter auſentarſe mas, ha de aprobar el Papa, ò Metropolitano la cauſa, nu. 3. & 4.

Si el Obiſpo falta mas de lo dicho, no haze los frutos ſuyos, y como ha de reſtituyr, num. 5.

Que deue hazer el Metropolitano, quando el Obiſpo falta mas de vn año ſin aprobacion de la cauſa, num. 6,

Tambien los Parocos pueden eſtar auſentes, con juſta cauſa, dos meſes ſin licencia, y para eſtar mas de tres, han meneſter licencia del Obiſpo con cauſa, y ſino no hazen los frutos ſuyos, numer. 7. & 8.

El decreto del Concilio no habla con los Prelados de

de las Religiones: mas de derecho diuino eſtan obligados a reſidir, num. 9.

Quanto tiempo pueden eſtar auſentes los prebendados de las Igleſias Cathedrales, ò Colegiales, num. 10.

Los que eſtan auſentes, aunque ſea con cauſa, no ganan las diſtribuciones quotidianas: mas ganan las eſtando en negocios de la Igleſia por manda do del Cabildo y el que eſtà injuſtamente preſo, ò muy viejo, que acoſtumbraua à reſidir, ò enfermo, &c. num. 11.

El que eſtà auſente ſin cauſa legitima, ſi cumple cõ ſu officio, no eſtà obligado à reſtituyr, ſino es en los caſos dichos, num. 12.

Las cauſas juſtas ſon caridad Chriſtiana, neceſsidad vrgente, obediencia, ò euidente vtilidad de la Igleſia, ò de la Republica, declaraſe en particular, num. 13. & 14.

Otra cauſa es la coſtumbre legitimamente preſcripta, num. 15.

1 REſpondo à lo primero, que todos los que tienen beneficios, que tienen cura de almas, tienen obligacion de derecho diuino à reſidir; por auer de adminiſtrar el officio por ſu propria perſona: lo qual es certiſsimo: porque aunque antiguamẽte huuo algunos que dezian, que eſta obligacion no era de derecho diuino, ya el dia de oy no ſe puede negar, porque lo dize aſsi expreſſamente el Concilio Tridentino, *a* por eſtas palabras, las quales ſe noten mucho. *Cum præceptum diuino mandatum ſit omnibus, quibus animarũ cura commiſſa eſt, oues ſuas agnoſcere, pro his ſacrificium offerre, verbique diuini prædicatione, Sacramentorum adminiſtratione, ac bonorum omniũ operum exemplo paſcere, pauperum, aliarumque miſerabilium perſonarum curam paternam gerere, & in cætera munia paſtoralia incumbere, quæ omnia nequaquam ab iis præſtari, & impleri poſſunt, qui gregi ſuo non inuigilant, nec aſsiſtunt, ſed mercenariorum more deſerunt, &c.* Y haſe de aduertir con Soto, *b* que aqui por derecho diuino ſe entiende lo que, aunque no eſtà expreſſo en la Sagrada Eſcritura, ſe colige euidentemente della, y eſto ſe colige de aquellas palabras que dixo Chriſto à San Pedro, y en el à todos los paſtores de la *c* Igleſia, *Paſce oues meas, & agnos meos*, como dize Azor, *d* por q̃ al paſtor le conuiene con el trabajo, è induſtria de ſu perſona apaſcentar las ouejas, y ellas le oyen à el, y el paſtor ha de yr delante dellas, y conocerlas, y mirar por ellas, que el que no haze eſto, es mercenario, y no es paſtor de las ouejas, que *Vidit lupum venientẽ, & dimittit oues, & fugit, & lupus rapit, & diſpergit oues.* Y conſta tambien, porque de derecho diuino natural, tiene cada vno obligacion à las coſas de ſu oficio, y eſtà obligado à exercerle por propria perſona, que para eſſo ſe le dan, mirando la propria induſtria: como el ſoldado que ha de pelear por ſu propria perſona, y el piloto por ſi meſmo ha de gouernar la naue, y aſsi lo deue hazer el Paſtor. Por lo qual dize e Salomon. *Diligenter agnoſce vultum pecoris tui tuoſque greges conſidera*, y el Eccleſiaſtico *f* dize, *Pecora tibi ſunt, attende illis.* Y por eſto dize el Prouerbio, que el ojo del ſeñor engorda al caualio, y aſsi no baſta ſeruir por otro; y tambien, porq̃ es contra razon que lleue vno las rẽtas, y firua otro.

2 Aduiertaſe, que no obſtante que ſea de derecho diuino, puede diſpenſar el Papa, como diximos arriba. *g* Mas ſi el Papa diſpenſaſſe ſin juſta cauſa, la diſpenſacion ſeria inualida, como dixe en ſu lugar, *h* y dize Azor, *i* que es comun opinion de todos. Y aduiertaſe mas, que como eſta obligacion es moral, haſe de entender moralmente, y aſsi el que falta quatro, ò ſeys dias, no peca mortalmente, que eſſa es poca falta, y como dize el meſmo Concilio, K conforme à los Canones antiguos. *Qui aliquantiſper tantum abſunt, non videntur abeſſe, quia ſtatim reuerſuri ſunt.*

3 Lo ſegundo, que conforme al Concilio Tridentino, *l* el Obiſpo puede faltar de ſu Obiſpado cada año dos meſes, ò à lo mas tres, ſin aprobacion de nadie, con ſola ſu autoridad, hauiendo juſta cauſa, y ſin detrimento de ſus ouejas: Mas ſino huuieſſe juſta cauſa, pecaria mortalmente, como ſe colige del Concilio Tridentino en el lugar citado, que en eſto les encarga la conciencia.

4 Y ſi tuuieſſe neceſsidad por juſtas cauſas de auſentarſe mas de los tres meſes, han de ſer las cauſas aprouadas por el Papa, ò Metropolitano, ò eſtando el auſente, por el mas antiguo Obiſpo ſufraganeo, que reſidiere. El qual tambien ha de aprouar la auſencia del Metropolitano, y la aprobacion ha de ſer *in ſcriptis*, ſaluo quãdo la auſencia fueſſe por alguna ocupacion, y oficio de la Republica, que eſtà conjunto al Obiſpado. El que hizieſſe auſencia ſin la aprobació *in ſcriptis*, por mas de los tres meſes, aunque en el fuero exterior podra ſer condemnado, mas ſi de hecho de verdad vno con juſta cauſa aprobada, y ſolo faltò el ſer *in ſcriptis*, no parece que en el fuero de la conciencia perdera los frutos, por faltar aquella ſolemnidad, como da à entender Nauarro, *m* y lo tiene por prouable Leſio. Y añade el Concilio, exhortandoles en el Señor, que no eſten auſentes en el tiempo de Aduiento, Quareſma, Natiuidad, Reſurreccion, Pentecoſtes, y la fieſta

a *Trid. ſeſſ. 23. c. 1. de reform.*

b *Sot. l. 1. de iuſt. q. 3. art. 1.*

c *Ioan. 21.*

d *Azor. 2. p. inſtit. moral. lib. 7. cap. 1.*

e *Prouer. 27.*

f *Eccleſ. 7.*

g *Sup. 1. tr. 2. dif. 51. n. 1*

h *Sup. d. tr. 2. dif. 41. n. 1.*

i *Azor vbi ſupra.*

k *Trident. vbi ſup.*

l *Trident. vbi ſup.*

m *Nauar. l. 3. de præb. cſ. 13. n. 11 Ledeſ. de iuſtit. lib. 2. c. 34. dub. 29. nu. 158.*

fieſta del Corpus Chriſti,ſino fueſſe q̃ el oficio les obligaſſe à otra coſa.

5 Lo tercero, que el que faltare mas de lo dicho,no haze los frutos ſuyos, ni los puede tener en buena cõciencia,ſino que eſtà obligado, ſin ninguna declaracion à reſtituyrlos à la fabrica de la Igleſia , ò à los pobres del lugar, ſin que pueda auer en eſto conueniencia, ni compoſicion : porque añade el Concilio eſtas palabras. *Prohibita quacunque continentia , vel compoſitione, quæ pro fructibus male perceptis appellatur , & ex qua etiam prædicti fructus in totum , vel pro parte ei remitterentur.*

5 Segun el Concilio Tridentino,*n* qualquiera Patriarca,Primado, Metropolitano, ò Obiſpo,que de qualquiera manera tenga Igleſia, ſi dexa de reſidir ſin legitimo impedimẽto, ò juſta cauſa por ſeys meſes continuos, queda priuado *ipſo iure* de la quarta parte de los frutos del año.La qual ha de aplicar el ſuperior a la fabrica,y pobres del lugar.Y ſi durare la auſencia por otros ſeys meſes,pierde otra quarta parte de la meſma manera ; y ſi crece la contumacia , ha de ſer caſtigado con mayor pena.

n *Triden. ſeſſ.6. libr. de refor.*

6 Y ſi la auſencia del Obiſpo fuere de mas de vn año,ſin la miſma aprobacion,eſtà obligado el Metropolitano , dentro de tres meſes,à denunciarlo al Pontifice Romano , ſo pena de incurrir *ipſo facto*, en pena de entredicho del ingreſſo de la Igleſia. Y ſi la auſencia fuere del Metropolitano , eſtarà obligado à eſto el Obiſpo mas antiguo ſufraganeo, que reſide.

7 Lo quarto , que quanto à los Parocos y qualquiera otro que tẽga beneficio curado, dize Nauarro, *o* que le parece, que ſegun el Concilio Tridentino pueden tambien eſtar dos meſes auſentes, auiendo juſta cauſa , ſin pedir licencia al Obiſpo, con que dexen vicario idoneo,que ſirua. La razon es,porque de derecho antiguo era licito,y en el Concilio Tridentino no eſta expreſſo lo contrario, antes habla,quanto à eſto, de la meſma manera de los curas,que de los Obiſpos.Eſta ſentẽcia es muy conforme al Concilio,que no cõtradize à eſto lo que dize mas abaxo, *Vt quã documque eos, cauſa prius per Epiſcopum cognita, & probata,abeſſe contingerit,&c.*

o *Nauar. in ſum. ca. 25.nu.121. Triden.vbi ſup.*

8 Mas aduiertaſe,que ſi los ſobredichos eſtuuierẽ mas de tres meſes auſentes, ha de ſer con licencia *in ſcriptis* del Obiſpo , dada con cauſa , y de otra manera no hazen los frutos ſuyos,como queda dicho de los Obiſpos , y quanto à la palabra,*in ſcriptis*, ſe dira lo meſmo que de los Obiſpos.

9 Quanto à los Abades,Priores , Guardianes,y otros Prelados de las Religiones, q̃ tienen cura de ſus Religioſos ſe ha de dezir,que eſte decreto del Concilio no habla con ellos, como declararon los Cardenales , y lo dize Leſio, *p* ſino que queda à diſpoſicion de ſus conſtituciones lo que deuen hazer quando ſe huuieren de auſentar por juſta cauſa,y à quiẽ han de pedir la licencia.Mas han de aduertir, que la obligacion à reſidir,tãbien es en ellos de derecho Diuino, como en los demas, que quanto à eſto à todo ſe eſtiẽden las palabras primeras del decreto del Cõcilio, *q* y aſsi no ſe podra auſentar ſin juſta cauſa , ſino fuere por muy limitado tiempo, lo qual deuen aduertir mucho,que algunos no reparã en ello, y los Prelados que dan las licencias , han de examinar la cauſa.Y no podra preualecer cõtra eſto coſtumbre ninguna, porque la coſtũbre no preualeſce contra el derecho diuino, como queda dicho, *r* y la que es de otra manera,no es coſtumbre,ſino corruptela.

p *Leſi. de iuſti. lib.2. c. 34. dub. 29.nu. 161.*

q *Triden. ſeſſ. 23. ca. 1. de refor.*

r *Sup. 1.p. trac.2. dif. 39.nu.1.*

10 Lo quinto,que las Dignidades,Canonigos,Prebendados, ò Racioneros de las Igleſias Cathedrales,ò Colegiales,no puedẽ eſtar auſentes mas que tres meſes. Y aun eſto ſe entiende ſaluo ſi ay conſtitucion en la Igleſia,q̃ reſidan mas tiempo. Y ſi eſtuuieren auſentes mas de los dichos tres meſes, deuen ſer priuados,el primer año de la mitad de los frutos, q̃ ganaron por razon de la prebenda:el ſegundo año,de todos los que ganaron aquel ano. Aſsi lo dize el Concilio Tridentino,*ſ* y no ſe entiende que quedan priuados *ipſo facto*,ſino que los deuen priuar.

ſ *Tridenti. ſeſſ. 22.c. 12. de reforma.*

11 Y aduiertaſe,que el auſente,aunque eſte cõ cauſa,no gana las diſtribuciones quotidianas,porque eſſas ſe reparté entre los preſentes,como dize el Concilio Tridẽtino, *t* y aña de eſtas palabras. *Quauis colluſione,aut remiſſio ne excuſa.*Y ha ſe de entender eſte decreto,ſalno ſi eſtuuieſſe en negocios de la Igleſia por mandado del Cabildo,cõforme aquella regla que dize.*Non cenſetur abeſſe,qui Reipublicæ cauſa abeſt.*Y vna declaracion de Cardenales,*v* dize:*Abſentes pro vtilitate Eccleſiæ , diſtributiones quotidianas non amittunt.*Y lo meſmo es el que eſtà injuſtamente preſo,como dizẽ, las declaraciones de Cardenales.*x* Lo meſmo otros de los muy viejos,que acoſtumbrauan à reſidir, y de los enfermos,aunque ayan dado ocaſiõ, conforme à otra declaracio de Cardenales, y que dize aſsi:*Senio confectis,ſi alias reſidere ſoli ti ſint,diſtributiones debentur,ac etiam infirmis ex propria culpa,& peccato,cum præcedẽti occaſione: nimius enim rigor eſſet,nec ſuperior huiuſmodi inquiſitionem facere debet,addendo afflictionẽ afflictis,quãdoquidem multæ,eſſent cauſæ,& nõ turpes.* Lo meſmo es del q̃ eſtà cautiuo, ò injuſtamẽte deſcomulgado,como dize Leſio, *z* porque eſtos vienen à ſer como ſi eſtuuierã preſos.

t *Tri. dicti. ſeſ.24. c.18*

u *Refert Marz.lib.1 tract.9. c. 16. verſu abſentes.*

x *Refert Marz. vbi ſu.v. cõgrt gatio cen- ſuit.*

y *Marzil. ibiverſu ſe ni.cõſeſſis.*

z *Leſi. vbi ſup.nu.163.*

12 Lo sexto, que el que està ausente sin causa legitima, como cumpla con su oficio, no està obligado à restituyr, sino es en los casos que estan expressos en derecho, de los quales queda dicho saluo si le condenaren, como dize Abad, *a* y Nauarro, y se puede colegir del Concilio Tridentino, que quando habla del Obispo, que no reside en los tres meses, no habla de restitucion, y despues le obliga à ella.

a *Abb. in c. 1. de celeb. M s. Naua. c. 25. n. 121. Tridē. dict. sess. 23. c. 1. de refor.*

13 Lo septimo, que quatro causas justas ay para ausentarse, las quales pone el Concilio *b* Tridentino, que son caridad Christiana, necessidad vrgente, la deuida obediencia, y la euidente vtilidad de la Iglesia, ò Republica. A las quales se reduzen las que en este caso puede auer.

b *Trid. sess. 25. ca. 1. de refor.*

14 Señalan los Doctores acerca desto algunas causas particulares, que estan puestas en derecho. La primera oyr Theologia por cinco años, ò enseñarla todo el tiempo que durare, aunque sea sin licencia del Prelado, por que lo concede el derecho, *c* lo qual estiendē los Doctores, con Archidiacono, *d* y Abad, à oyr, y leer Canones. Mas para otras facultades es necessaria licencia del Obispo, como dize Nauarro, y esta el dia de oy à mi parecer mal se puede dar, porque la razon de la decision de aquel texto. *Est propter raritatem Magistrorum*, como en el se vee, y agora ay muchos, y assi no veo, como se puede dar à vn Cathedratico de Artes, que dexe de residir en su beneficio, por esse respecto, sobrando tantos, que las pueden leer.

c *cap. fi. de Magistris.*
d *Archi. c. 2. de priui. in 6 Abb. d. c. fin. Naua. in sum. c. 25. num. 111.*

La segūda es, si dos Canonigos, ò otros estuuiessen ocupados en seruicio del Obispo, en vtilidad dela Iglesia, mas no en su seruicio personal sino fuesse con causa vrgente, y que la Iglesia no tuuiesse necessidad dellos, como consta de vn texto, *e* juntamente con lo q̄ dize Panormitano. Assi lo dize Nauarro, y en vn consejo lo estiende à vn Cardenal, que no sea Obispo, el qual dize, que puede tener en su seruicio vn Canonigo de su titulo.

e *c. ad audiētiam de cle. nō resi. Pan. ibi. n. 8. Nauar. in sum. c. 25. n. 121. & cōs. 11. de præbend. lib. 3.*

La tercera es, en seruicio del Papa, en vtilidad de la Iglesia, conforme à vn texto, *f* mas no es causa justa la del que sirue al Papa, principalmente para procurar beneficios, como dize Angelo, *g* y le sigue Nauarro, el qual dize: que si sirue al Papa, y menos principalmē te por alcançar los beneficios, que no obsta esso. Yo digo mas, que si de hecho de verdad el seruicio que haze al Papa es en vtilidad de la Iglesia, aūque el por otra parte sea su principal intento de alcançar el beneficio, estarà escusado de la residencia, que supuesto que veamos en q̄ este tiene justa causa, la otra intencion que tiene juntase con esta de *per accidens*, y assi no la varia en si mesma. Y ha se de aduertir mucho acerca desta causa, que para q̄ sea justa en los Obispos, Parocos, y otros Beneficiados que tienen cura de almas, ha se de reduzir à vna de las causas dichas, que pone el Concilio Tridentino. Porque sino ay justa causa, no podra el Papa dispensar, para que se ausenten de sus Iglesias perpetuamente, ò por largo tiempo por ser de derecho diuino la residencia destos, como queda dicho. *h* Mas en los beneficios, que no tienen cura de almas, sino que de derecho Canonico estan obligados à residir, si el Papa dispēsasse, aunque fuesse sin causa, valdria la dispensacion, como dize Azor. *i* Y assi si el Papa sabiendo que estos son Canonigos, se quiere seruir dellos en la Capilla, ò en la Curia, con esso virtualmente dispensa, como dize Azor, y es conforme à lo que diximos arriba. *k*

f c cū dilectus de cle. non resi.
g *Ang. v. Eccle. 7 Naua. dict n. 121.*
h *Sup. hoc dif. nu. 1.*
i *Azor 2. p. instit. mora. li. 7. c. 4. q. 3.*
K *Sup. 1. tr. 2. dif. 30. n. 2.*

La quarta es legitima licencia con qualquiera justa causa, conforme à vna Glossa, *l* recebida.

l *glos. in c. inter quatuor, de cle. nō resident.*

15 La quinta es costumbre legitimamente prescripta: segun Panormitano, *n* Innocencio, Nauarro, y otros. Y aunque Lesio, *o* lo entiende esto donde el Concilio no està recibido. Mas à mi pareceme que se ha de entender tambien donde està recebido, porque la costumbre como auemos dicho, *p* preualece contra qualquiera ley positiua, y assi podra en este caso preualecer, si ay justa causa, porque auiendola, lo demas pertenece à derecho positiuo. Mas si no huuiesse justa causa, no podra preualecer la costumbre, por ser esso de derecho diuino.

n *Pan. d. c. inter quat. Inno. in ca. tua, de cle. nō. resi. Nauar. vbi su.*
o *Lesi. de iust. lib. 2. c. 34. dubio 29. nu. 163.*
p *Sup. 1. p. tract. 2. dif. 39. n. 7.*

Dificultad, si tienen los Beneficiados obligacion à rezar el Oficio diuino.

Desta dificultad tratè arriba. *1. p. tra. 24. dif. 8.*

Dificultad, qual sea justa causa, para dexar de rezar el Oficio diuino.

Esta dificultad queda puesta arriba. *1. p. tract. 24. dif. 16.*

Dificultad, quando tienen obligacion à restituyr los Eclesiasticos, que tienen beneficios, por no rezar.

Esta dificultad va puesta arriba. *1. p. tracta. 24. dif. 17.*

Dificultad XIX. Que cosas estan prohibidas, à los Beneficiados.

Refierense breuemente nueue cosas, que les està prohibidas, num. vnico.

ac.nimiũ c. cũ a iudæis c. cleric c. cleri.c.quicũq.ex clero 24 q.8.

1 LO primero les eſtà prohibida la guerra à los beneficiados, como conſta del derecho, *a* y por el meſmo caſo, que ſe haze ſoldado, es viſto dexar el beneficio, como ſiẽten vna Gloſa, *b* y lo tiene Azor, y otros Doctores. Lo ſegundo tambien eſtà prohibido al beneficiado el traer armas como conſta de vn texto, *c* y entiendeſe de armas ofenſiuas, mas no defenſiuas: y aſsi ſi fueſſe por tierra donde vuieſſe ladrones, ò enemigos, podra llenar armas, para defenderſe. Lo tercero, al clerigo de Orden ſacro eſtà prohibido jurar delante del Iuez ſecular, ſino es por mãdado del juez Ecleſiaſtico, por vn texto. *d* Lo quarto, no le es licito al beneficiado ſer abogado ante los juezes ſeculares en negocios profanos, y ſeculares, ſino es para defenderſe à ſi, ò ſu Igleſia, ò perſonas miſerables, ò parientes, como conſta de vn texto. *e* Y entiendeſe los parientes haſta el quarto grado, como dize Angelo; *f* ni tampoco puede ſer Procurador en juyzio en cauſas criminales, ò ciuiles, ſino en los caſos dichos, como dize Panormitano, *g* pero ante los Iuezes Ecleſiaſticos no eſtà prohibido nada deſto. Lo quinto, tambien le eſtà prohibido, que el dar ſentencia *in cauſa ſanguinis*, ò es quando ſe trata en caſo de muerte, ò mutilacion de miembro; ni puede ſer eſcriuano, ni puede mãdar que otro la dè, ni puede dar conſejo, ni dilatarla, ò eſcriuirla, como conſta de vn texto, *h* y ſi con ſu preſencia aprueua, y confirma ſegun Innocẽcio, *i* y Panormitano, queda irregular. Lo ſexto, los beneficiados no pueden tener oficio de carnicero, tauernero, repreſentante, y otros oficios viles, como cõſta de vna Clementina. *K* Lo ſeptimo, les eſtà prohibidos todos los juegos, que ſon de ventura, mas que de induſtria, conforme à vn texto, *l* que eſtos ſe llaman en derecho, *Aleæ luſus*. Lo octauo, les eſtan prohibidos perros, y aues de caça, como conſta de vnos textos. *m* Lo nono, ſe les prohibio la negociacion en vnos textos, *n* y entiendeſe por negociacion, quando vno cõpra la coſa para ganar en ella, ſin mudarla: porque ſi fueſſe mudandola, ya ſeria mas artificio, que negociacion, y ſi amoneſtado el beneficiado tres vezes, no dexare la negociacion, pierde el priuilegio clerical, como cõſta de vn texto. *o* Mas haſe de aduertir, que no ſe les prohibe, que den a vn amigo dineros, para q̃ negocie por ambos, como dize Azor, *p* con Medina.

a *Leſ. de iu. l.b.2.c.34. du.34.*
b *c.Benefic. de reg.in 6. c.ex trami. de renunt.*
c *c.1.& 3. de cleri.cõiuga.in 6.*
d *Azor 2. p.li.7.c.16 q.5.Ab.inc. 1.de cle.cõ iu.n.7.Cou. 4.decre.p.2 c 6.§ 3.n.4*
e *Gloſ.in c. 1.de cle.cõ. v. dimittere. Ant.& Imo.ibi.De ci cõſ. 166. Car.in Cle. Gratia. de reſer q. 17.*
f *c.demulta de præb Extraua. execrabilis, de præben. & ſimili.*
g *Staph.tr. de grat.expectat n.58. Azor p. 2. li.7.c.19.q. 9.*
h *c.litteras de concep. preb.&cle. vlt.de præbe.DD.ibi.*
i *Supr. hoc tr.dif. 14.*

ac.nimiũ c. cũ a iudæis c. cleric c. cleri.c.quicũq.ex clero 24 q.8.
b *Gloſ.in c. qualiter,de cler.nõ reſidẽt. Azo.2 p.c.15 q.1. DD.in c.ex tua,de cler. non reſid.*
c *c.clerici arma,devi. & honeſt. cler.*
d *ca.nullus 12.q.vlti. ec.cleri.& c.cũſacerd. depoſitũ.ad f.Ang.v.ad uoca n.5.*
g *Pan.in c. 1.de poſtu.*
h *c ſentent. de cleri.vel Monachi.*
i *Inn.& Pa no.in dict. ca.ſenten.*
K *Clẽ.1.de vita, & hone.cler.*
l *c.cler.offi cia,devita, & hon.cle.*
m *c.1.& 2. de cleri.ve natore.*
n *c.vlt.de vita & ho. cler.& c.1. & 2.ne cle rici,vel Mo nach.*
o *c.vlt.de vita, & ho neſt cler.*
p *A.or.2. p.li.7 c.15 q.2 Medi. trac.de rebus reſtit. q.31.*

Dificultad XX. De que manera vaca el beneficio, que vno tiene.

Vaca por eſtar aſsi ordenado en derecho, o por ſentencia del juez, ò por reſignacion, ò permuta, num. 1.

Por derecho vaca por muerte, ò profeſſar en Religiõ aprobada, ò caſandoſe el clerigo: mas ſi es de orden ſacro, mas prouable es, que no vaca, por ſer nullo el matrimonio, num. 2.

Tambien vaca quando adquiere beneficio incompatible, eſtando en pacifica poſſeſsion, y por tener otro beneficio ſemejante en la miſma Igleſia. num. 3.

Y vaca por algunos delictos en el ſuero exterior, num. 4.

1 REſpondo cõ Leſio, *a* que de tres maneras vaca, ò por eſtar aſsi ordenado en derecho, ò por ſentencia de juez, ò por reſignarle, ò dexarle el que le tiene, ora dexandolo del todo, ora permutandolo con otro.

2 Quanto à la primera manera, vaca el beneficio por muerte del que le tenia, por profeſſar en Religion aprobada, como cõſta del derecho, *b* y tambien quando el clerigo contrahe matrimonio, como lo dize el derecho, *c* acerca deſte caſo ſe ha de aduertir, que aunq̃ Azor, *d* con Abad, Couarruuias, y otros, tienen, que ſi el clerigo ordenado de ordẽ ſacro ſe caſa, vaca *ipſo facto* el beneficio: porque aũque el matrimonio fue nullo, no ha de ſer de mejor condicion, que el que contraxo matrimonio valido: mas à mi pareceme mejor lo contrario. Eſto es, que no eſtà *ipſo iure*, priuado del beneficio, ſino que le hã de priuar por ſentencia, como ſiente vna Gloſſa, *e* y lo tienẽ Antonio, Immola, Decio, Cardenal, y otros, porq̃ como eſta es materia penal, haſe de reſtringir, y no alargar, que ay diferente razõ en el que contraxo matrimonio valido, porque eſſe es muy repugnante con el eſtado clerical, lo qual no es el matrimonio inualido, y lo meſmo me parece en otros caſos en que el matrimonio es inualido, aunque ſe q̃ muchos juriſtas tienen lo contrario.

3 Tambien vaca el beneficio por derecho, *f* en el punto que el beneficiado que tiene cura de almas, dignidad, ò perſonado, adquiere otro beneficio, que tenga alguna deſtas qualidades. Lo qual ſe entiende, eſtando en pacifica poſſeſsion, mas no vaca, quando adquiere beneficio ſimple, aunque requiera reſidẽcia, como dize Staphileo, *g* y le ſigue Azor. Saluo ſi en la meſma Igleſia, tuuieſſe otro ſemejãte beneficio, que entonces, aũque fueſſe muy pequeño vacaria, como cõſta del derecho, *b* y es comun doctrina de los Doctores.

4 Tambien vacan los beneficios por muchos delictos, que eſtan ſeñalados en derecho, los quales no ſeñalo, porq̃ no pertenecen al fuero interior, q̃ no vacã antes de la ſentẽcia del juez, ſino deſpues della, ſaluo el beneficio curado del q̃ le recibio, y no ſe ordenò dentro del año: de lo qual diximos arriba: *i* y otros tres

k *Sup. 1. p. trac. 2. dif. 25. num. 6.* 1 *Azor p. 2 inſt. mor. li. 7. ca. 17. & 18.*

tres caſos de que dixe en otra parte, *K* aunq̃ no todos conuienen en ellos. Quien tuuiere neceſsidad de ver eſtos caſos, vea a Azor, *l* q̃ los refiere latamente, y ay algunos caſos en que quedan priuados ſegun derecho *ipſo iure:* para los quales baſta ſentencia declaratoria del juez, y antes della no eſtà obligado el delinquente a dexar el beneficio: mas pueden impetrarſelo, de lo qual ſe puede ver a Azor.

Dificultad XXI. Quien puede reſignar ſu beneficio, y como ſe puede hazer.

La reſignacion, vna es tacita, y otra expreſſa; y eſta vna pura, y otra condicional, num. 1.

Generalmente hablando, qualquiera que tiene beneficio le puede reſignar, y eſto aunque aya cometido delicto, por donde le pueden priuar, num. 2.

El que tiene beneficio curado, y no ſe ordenò dentro del año, le puede renunciar el poſtrer dia, n. 3

Tambien el Clerigo enfermo, mas ha de viuir veynte dias, num. 4.

Si ſe haze la reſignacion en la Curia Romana, ſe ha de publicar en el lugar del beneficio, dentro de ſeys meſes, y ſi ſe haze fuera, dentro de vn mes, num. 5.

El ordenado de orden ſacro, no puede reſignar el beneficio, ſino tiene de que ſe ſuſtentar, ſaluo ſi ha de entrar en Religion, y lo que ha de hazer el q̃ ſe ordenò a titulo del, num. 6.

Lo que ordenò el Concilio acerca de las renunciaciones de los nouicios, num. 7.

El menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, puede reſignar ſin conſentimiento de ſu curador, y ſiendo grauemente leſo, ſe podra reſtituyr, num. 8.

La reſignacion ſe puede hazer por procurador, y vale mientras no le notifican la reuocacion del poder, num. 9.

Para que valga la reſignacion, haſe de hazer en manos de quiẽ la puede admitir, y haſe de acceptar, num. 10.

Quando el beneficio es de derecho de patronazgo, ò electiuo, no vale en fauor de otro, ſino es con conſentimiento del patron, ò Electores, num. 11.

La reſignacion en fauor de otro no ſe puede hazer en manos del ordinario, &c. num. 12.

No puede el ordinario admitir la reſignacion, reſeruando penſion, num. 13.

Con ſola autoridad del Papa ſe puede reſeruar regreſſo, acceſſo, o ingreſſo, num. 14.

a *c. ſup. hoc de renunt. & cler. multorũ de pœnis.*

1 LA reſignacion es, dexar vn hombre libremente ſu beneficio; y digo libremẽte, porque ſi fueſſe forçado por injuria, ſeria nulla, o por lo menos ſe auia de anullar conforme a derecho, *a* y eſta es en dos maneras: a vna es tacita que ſe haze ſin palabras, como la del que ſe caſa, o profeſſa en Religion, dela qual tratan Rebufo, *b* y otros. La expreſſa vna es pura, ſin condicion ninguna, y entonces el Ordinario dà el beneficio a quien quiere: otra es condicional, ò porque ſe haze en fauor de tercero, ò con alguna qualidad, como es reſeruando para ſi el regreſſo, ò ingreſſo, ò penſion, ò frutos.

b *Rebuf. in pra. bene. § de tacita reſignatione.*

2 Primera concluſion. Qualquiera que tiene beneficio, le puede reſignar delante del Ordinario. Eſta concluſion aſsi generalmente pueſta, es comun, y della ſe ſigue. Lo primero, que aunque vno aya cometido vn delicto, por el qual le puedã priuar del beneficio, miẽtras no le priuan por ſentencia le puede renũciar. Eſta es ſentencia comun de todos, como dize Azor. *c* La razon es llana: porque eſte antes de la ſentencia tiene *ius in re* en el beneficio que poſſee, y aſsi puede dexarle.

c *Azor p. 2. li. 7. c. 20. q. 8.*

3 Tambien ſe ſigue, que el que tiene beneficio parrochial, y no ſe ordenò dentro del año, le puede renũciar el poſtrer dia del año, aunque no ſea tiempo de ordenarſe, ſegun la mas prouable ſentencia que tienen Oldrad. *d* Caſsiodor. y Archidiacono, y los ſigue Azor. Porque de hecho de verdad, aun el beneficio es ſuyo, que no le pierde haſta que paſſe el año, y aſsi puede renũciar el derecho q̃ tiene.

d *Oldr. cõſ. 202. Caſsio. deciſ. 4. & 27. Archi. in cap. cum ex eo de elect. in 6. Azor vbi ſup. q. 4.*

4 Lo tercero, que tambien puede renũciar el beneficio vn Clerigo enfermo por la miſma razon. Mas haſe de aduertir, que ay vna regla de Chancellaria que declara Rebufo, *e* cõforme a la qual para q̃ valga eſta reſignacion, es meneſter que viua veynte dias deſpues della, y ſi no los viue, es viſto auer vacado el beneficio por muerte, y no por reſignacion, y aſsi la colacion que del ſe huuiere hecho, es irrita.

e *Rebuf. §. reg. de infirmis.*

5 Tambien ſe aduierta, que ay otra regla de Chancellaria, que declara el miſmo Rebufo, *f* la qual dize, que quando la reſignacion ſe haze en la Curia Romana, ſe ha de publicar en el lugar del beneficio dentro de ſeys meſes, que ſe cuentan deſde el dia que ſe ofrece la ſuplica: y ſi ſe haze fuera de la Curia, dentro de vn mes: y de otra manera ſi ſe muere el reſignante, antes q̃el reſignatario tome la poſſeſsion, juzgaſe q̃ el beneficio vacò por muerte, y reſuelueſe la colacion.

f *Reb. §. regul. de publican.*

6 Segunda concluſion. El Clerigo que tiene beneficio Eccleſiaſtico, y no tiene otra coſa de q̃ ſe ſuſtẽtar, ſi eſtà ordenado de menores ordenes, bien le puede reſignar, porq̃ puede retroceder, y caſarſe: mas ſi fuere ordenado de ordenes mayores no puede reſignarle, ſino es q̃ aya de entrar en Religion, conforme a vna conſtitucion de Pio Quinto, *g* y en el Concilio Tridentino ſe manda, que ningu

no pueda reſignar el beneficio, a cuyo titulo ſe ordenò de ſacros ordenes, ſino es que conſte, que tiene de donde ſe ſuſtentar, y de otra manera la reſignacion no es valida.

g *Pius V. in cõſt. quæ incipit. quãtaEcclesiæ.*

7 Tambien en el meſmo Concilio Tridentino, *i* ſe ordena, que ninguna renunciacion q̃ hiziere el Nouicio, aunque la haga con juramento, o en fauor de cauſa pia, valga, ſino es que ſe haga con licencia del Obiſpo, ò ſu Vicario, dentro de los dos meſes antes de la profeſsiõ: y que no tenga efecto, ſino es que ſe ſiga la profeſsion, y que ſi de otra manera ſe hiziere, que no valga, aunque renuncie el Nouicio eſte fauor. Lo qual ha lugar, ſegun algunos, en eſtas reſignaciones, porque ſon renunciaciones. Mas haſe de aduertir, que no ha lugar eſto en el que renuncia antes de tomar el habito, aunque tuuieſſe el animo, y propoſito de entrar en Religion, como declararon los Cardenales, *k* aunque Azor, *l* que tiene lo contrario, trae por ſi otra declaracion de Cardenales. Mas entiendeſe que no eſtuuieſſe ordenado de orden ſacro, o tuuieſſe de donde ſe ſuſtentar, en la forma q̃ queda dicha.

h *Trid. ſeſ. 21. cap. 2. de reform.*

i *Trid. ſeſ. 25. cap. 16. de reg.*

K *Ref. Marſil. lib. 1. ti. 12. cap. 17. lit. D. deciſ. 265. & 257*

l *Azor p. 2 lib. 7. ca. 20 q. 6.*

8 Tercera concluſion. El que es menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, puede reſignar el beneficio, ſin conſentimiento de ſu curador, como tiene vna gloſſa, *m* Abad, Couarruuias, y otros, como tambien puede recibir el beneficio ſin ſu curador: y ſe prueua de vn texto, *n* y el meſmo Couarruuias, *o* con otros tiene: que ſi el menor fue leſo grauemente, porque viuia del beneficio, ſe puede reſtituyr, aunque ſe aya hecho al otro la colacion, mas otros tienen lo contrario, eſtando hecha la colacion.

m *Gloſ. Abbas, & alij in c. ex parte de reſtit. expol. Cou. lib. 1. var. cap. 5.*

n *cap. vlt. de iudicijs.*

o *Cou. vbi ſup. num. 3.*

9 Quarta concluſion. Eſta reſignacion ſe puede hazer por procurador, como ſe colige de vna Clementina, *p* y lo tiene la comun, de lo qual ſe puede ver a Rebufo, *q* y para eſto puede ſer lego, porque no ay texto que pida, que el Procurador ſea Clerigo, y valdria lo que hizieſſe el Procurador, aunque le ayan reuocado el poder, mientras no ſe le huuiere notificado la reuocacion, como vale en otros negocios.

p *Clemẽ. 1. de renunt.*

q *Rebuff. 3. p. de procu. ad reſig. cõſtitutis à n. 1.*

10 Quinta concluſion. Para que ſea valida la reſignacion, ha de ſer en manos de quien la puede admitir. Eſta concluſion es llana, y el que puede admitir la reſignacion, es el Papa reſpecto de todos los beneficios, y el Ordinario reſpecto de ſus ſubditos, y el que ha de hazer la colacion, ò inſtitucion, mayormẽte ſi tiene juriſdicion. Y haſe de aduertir, q̃ la ha de acceptar el Prelado en cuyas manos ſe haze, y de otra manera no pierde el derecho el que reſigna, como conſta de vnos textos, *r* y tambiẽ la ha de acceptar aquel en cuyo fauor ſe haze, ſi es que ſe haze en fauor de tercero, y ſino no vale por vna clauſula que ſe ſuele poner, *non aliter, &c.* y queda el que reſigna en la adminiſtracion del beneficio, haſta que el otro tome la poſſeſsion.

r *ca. fin. de renun. cap. inter de præben.*

11 Sexta concluſion. Quando el beneficio es de derecho de Patronazgo Eccleſiaſtico, ò electiuo no vale la reſignacion que ſe haze en fauor de otro, ni la permuta, ſino es que ſea con conſentimiento del patrono, ò electores, como tiene vna Gloſſa, *s* Felino, y Gigas: lo qual es cierto, que como por eſta via ſe ha de dar el beneficio a otro, es meneſter que aya conſentimiento del patrono, ò electores.

s *Gloſſ. Clement. vnic. de rerum permut. Felin. in cap. cum Bertol dus, col. 5. de ſent. & re iudi. Gigas de penſio. q. 23. & 24.*

12 Septima concluſion. La reſignacion del beneficio en fauor de otro, no ſe puede hazer en manos del Ordinario: porque es contra el eſtilo de la Curia Romana, y vna conſtitucio de Pio V. como dizen Azor, *t* y Rebufo, y Flaminio: el qual dize, que ſi el que reſigna ſabe eſto, podra el Obiſpo aceptar la reſignacion, y no aceptar el modo, y aſsi proueerle en quien quiſiere, lo qual parece eſtà pueſto en razon. Y aun Panormitano, *v* y Decio ſiẽten, que es ſimonia, quando vno renuncia ſu beneficio abſolutamente ante el Obiſpo, con deſſeo y animo que lo den a otro, y dize Gomez, *x* que deſpues q̃ vno dexa ſu beneficio, le es licito pedirle para otro, como no ſea luego, ſino deſpues de algun tiempo.

t *Azor p. 2 lib. 7. ca. 21. q. 2. Rebuf. in pra. benẽ. §. de pura reſi. Flamin. lib. 1. de reſig. q. 5*

v *Panorm. & Decius, in c. ex parte de offic. iud. deleg.*

x *Gomez in reg. de triẽnali poſſeſ. q. 12.*

13 Octaua concluſion. Tampoco puede el Ordinario del lugar admitir la reſignacion del beneficio, reſeruando penſion, como dize Azor, *y* porque no puede ponerla; que los beneficios ſegun derecho, *z* ſe han de dar ſin diminucion.

y *Azor vbi ſup. q. 7.*

14 Nona concluſiõ. Solo con la autoridad del Papa ſe puede reſeruar al que reſigna el beneficio el Regreſſo, Acceſſo, ò Ingreſſo a el. Lo qual es claro: porque la reſignacion q̃ ſe haze en manos del Obiſpo, ha de ſer pura. Eſtos terminos ſe entienden deſta manera. Entonces ſe dize que ſe concede el regreſſo al que reſigna quando ſe le dà facultad, para que ſi ſe muere primero aquel en cuya gracia reſignò, pueda boluer al beneficio que antes poſſeya, de ſu propria autoridad. Y entonces ſe dize que ſe concede el Acceſſo al beneficio, quando no eſtaua en poſſeſsion, que no tenia edad para tenerle, ò eſtaua impedido por cenſura Eccleſiaſtica, ò irregularidad, y ſe le concede que quando llegue a la edad legitima, ò eſtuuiere abſuelto de la cenſura, ò libre de la irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la poſſeſsion. Ingreſſo del beneficio ſe reſerua, quando vno dexa el beneficio del qual tenia titulo, y derecho, mas tenia la poſſeſsion, y ſe le dà facultad, para que

z *cap. 1. vt benefic. ſine dimin. conf.*

ra que ſe muere primero el Clerigo, en cuyo fauor reſignò, pueda el por propria autoridad, tomar la poſſeſsion del beneficio. Y haſe de aduertir, que en el Concilio Tridentino *a* ſe manda, q̃ no ſe concedan Regreſſos, ni Acceſſos. Mas el Papa puede hazerlo: porq̃ puede derogar en eſto la clauſula del Concilio.

a Trident. ſeſs. 25. c. 7. de reform.

Dificultad XXI. Quien puede tener penſion, quien la puede conceder, y porque cauſa.

La penſion es derecho de coger los frutos del beneficio ageno: vna es temporal, otra eſpiritual, y otra media, num. 1.

Para tener penſion Eccleſiaſtica, es meneſter prima tonſura, y no eſtar ligado con cenſura, ni irregularidad, num. 2.

Solo el Papa puede conceder penſiones, num. 3.

Es meneſter para eſto juſta cauſa: y qual ſea, numero 4.

Es meneſter que quede congrua al miniſtro, numero 5.

Los hijos de los Clerigos, no pueden tener penſion en los beneficios de ſus padres, num. 6.

1 LA penſion es derecho de coger los frutos de beneficio ageno. Ay tres maneras de penſiones. Vnas ſon temporales, que ſe dan por algun miniſterio temporal, como es al Principe que defiende la Igleſia, y al Economo. Otras ſon eſpirituales, que ſe fundan en titulo meramente eſpiritual, como la que ſe dà al coadjutor del Obiſpo, ò paroco. Otras ay medias, que ſe fundan en ſolo el eſtado Clerical, mas no en oficio eſpiritual, que ſe ha de hazer, como es la que ſe da al Clerigo pobre, ò paroco viejo, para que ſe ſuſtente, o por cauſa de reſignacion, ò por componer pleytos. La primera manera de penſion ſe llama lega, que ſe da a los legos: eſtotras dos ſe llaman Eccleſiaſticas, o Clericales, que ſolo ſe dan a los Eccleſiaſticos.

a Gigas de penſionibus quæſt. 12.

2 Primera concluſion. Para que vno pueda tener penſion Eccleſiaſtica, lo primero es neceſſario que ſea Clerigo, por lo menos de prima tonſura, como dize Gigas, *a* y es eſtilo de la Curia Romana, y el nombre de *Eccleſiaſticos* dize eſſo. Quanto a la edad ha de ſer la que es neceſſaria para prima corona. Tambiẽ es neceſſario, que no eſtè ligado con cẽſuras, ò irregularidad, conforme a lo que diximos arriba, *b* y ſe dira adelante.

b Sup. 1. p. tra. 17. dif. 9. nu. 3. & tra. 18. dif. 4. nu. 3. & tra. 21. dif. 2. num. 12.

c Soto lib. 9. de iuſt. q. 7. art. 2. Salon 2. 2. q. 62. art. 2. controu. 6.

3 Segunda concluſion. Solo el Papa puede conceder penſiones, como dizen Soto, *c* Salon, y el eſtilo de la Curia, aunque de ſu naturaleza pudiera concederlas el Obiſpo, que puede premiar a los que ſiruen a la Igleſia, mas el dia de oy no las puede conceder, como dizen todos.

4 Tercera concluſion. Para concederſe la penſion es meneſter juſta cauſa, como tienen todos, no obſtante que la ponga el Papa: porque no es ſeñor de los bienes Eccleſiaſticos, ſino ſolamente deſpenſero. Y aſsi el que tiene la penſion ſin cauſa, no eſtà ſeguro en conciencia. La juſtificacion de la cauſa ſe ha de tomar de la vtilidad de la Igleſia, o particular, o vniuerſal. Señalan los Doctores muchas. La primera, y juſtiſsima, es el ſuſtento de aquellos que trabajaron mucho en la Igleſia, y ya de vejez, y enfermedades no pueden trabajar, conforme a vn texto. *d* A eſta cauſa ſe reduze lo que el Concilio Tridentino *e* ordena, y es, que ſi algun paroco de vida virtuoſa ſupiere poco, le ponga el Obiſpo vn Vicario, ſeñalandole penſion para ſu ſuſtento. La ſegunda cauſa es, el ſuplir la neceſsidad de vna Igleſia pobre con la abundancia de otra. Y por eſto antiguamente podia el Arçobiſpo, para ſuſtentar a los Canonigos pobres, poner penſion a las Igleſias inferiores ricas, como conſta del derecho: *f* aunque ya no lo puede hazer ſin autoridad del Papa. La tercera cauſa es, para cõcluyr pleytos, como ſi dos tuuieſſen pleyto acerca de vn beneficio, y por bien de paz ſe dieſſe al vno el beneficio, y al otro penſion en el, cõforme a vn texto. *g* La quarta es, por el trabajo que ha paſſado el ſoldado, Capitan, ò Rey en defenſa de la Igleſia: porque es juſto que la Igleſia les ſea grata, para ſatisfazerles, y porque otros ſe animen a hazer otro tanto que por eſſo ſe dize, que ſe han concedido las tercias a los Reyes de Eſpaña. Y tambien ſe pueden conceder a los que tratan los negocios dela Igleſia en el Concilio, o enla Curia Romana, o en otras partes. De lo dicho ſe infiere, que ſe pueden juſtificar las penſiones que ſe dan a inſtãcia del Rey, y otros Principes a ſus criados, o a los hijos dellos: y ſeria quando los Reyes, o Principes ſiruieron tanto a la Igleſia, que merezcan eſſo. Tambien es cauſa juſtificada quando ſe dà a eſtudiantes pobres, y nobles, de los quales ay prouable eſperança, que ſeran vtiles a la Igleſia. Mas haſe de procurar en eſto, que no aya exceſſo: porque ſi le ay, antes les haze daño a los eſtudios, y ſe gaſta en profanidad, y en otros vicios.

d cap. quãuis 7. q. 1.

e Trident. ſeſs. 21. c. 6

f cap. cum veniſſet, de reſtit. ſpoli.

g cap. auaritia de præbend.

g cap. niſi de præben.

5 Y haſe ſiempre de aduertir, que las penſiones ſe pongan demanera, que quede congrua ſuſtentacion para los miniſtros: por lo qual ſantiſsimamente ordenò el Cõcilio Tridentino, *h* que no ſe puſieſſe penſion en el Obiſpado, que no tuuieſſe mas de mil ducados de renta, y en el beneficio parroquial, que no tuuieſſe mas de cien ducados,

h Conc. Trident. ſeſſ. 24. c. 13. de reform.

6 Tam-

6 Tambien se aduierte, que enel mismo Cõ cilio Tridentino *i* se ordena, que los hijos de los Clerigos no puedà tener pensiones enlos beneficios que tienen, o tuuieron sus padres.

i Trid. sess. 25. c. 15. de reform.

TRATADO X. DEL Dominio.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi, cum Magistro Sententiarum in 4. dist. 15. & cum D. Thom. 2.2. quæst. 66. art. 1. & 2. & 1. part. quæst. 69. agit de dominio primi hominis. Sot. lib. 4. de iustit. & iure, quæst. 1. Aragon de iustit. quæst. 62. Michael Salon de iustit. tom. 1. tit. de dominio. Ludouicus de Molina tom. 1. tractat. 2. á disput. 3. Rebellus de iustit. 1. part. lib. 1. q. 7. Lasius de iustit. lib. 2. á cap. 3. Conradus lib. de contractibus, tit. 1. Medina Complutensis, C. de restit. q. 1. Iuristæ instituta de rerum diuisione, & ff. de adquirendo rerum dominio. Ledesma in summa 2. par. tit. 8. cap. 3. Summistæ verb. dominium. Bañez in præambulo de dominio ad quæst. 62.

Este tratado es preambulo para la restitucion, porque se funda en el dominio, y assi le ponen los Doctores antes della.

Dificultad I. Que cosa es dominio, y como se distingue del vsufruto, y possession, &c.

El dominio se toma lata y estrechamente, num. 1.
La difinicion del Dominio, Posesion, Vsufructo, y Emphyteusis, y el dominio, y el titulo del, numero 3.
Responde se a vn argumento, num. 4.

1 DE dos maneras se toma el dominio. Lo vno latamente, y desta manera se dize, que los Reyes son señores delos Ciudadanos, y los Ciudadanos son señores de los caminos publicos, y de los rios, y aun los padres tienen dominio sobre sus hijos, y desta manera es: *Habitudo in rem aliquam vtcumque possessam.* Y tambiẽ ay dominio de jurisdicciõ, el qual se diuide en todas las maneras, que ay de jurisdicciones. Mas todo esto es dominio latamente hablando. La segũda manera de dominio es mas estrecha, que es respecto de las cosas q̃ vn hõbre tiene, y puede hazer dellas lo q̃ quisiere, y desta manera hablamos aqui.

2 Difinese este dominio desta manera: *Dominium est potestas seu facultas propria vtendi re in omnes vsus lege permissos, referendo rem ipsam in proprium commodũ.* Esta difinicion es la mas comun que ponen los Doctores aqui. Dizese facultad, ò potestad propria, a diferencia dela possesion, que acontece que alguno està en possesion, y no tiene dominio: porque aun ay pleyto, y se litiga acerca del dominio de la cosa. Dizese *in omnes vsus*, a diferencia del vso que puede ser de cosa agena: como quando vno trae vna capa que le empresta ron, y del vsufructo, como quando vno coge los frutos de vna viña que tiene arrendada. La particula, *lege permissos*, ponese para mayor declaracion: porque el vso que no es permitido por las leyes, antes es abuso que vso, conforme aquella reglilla que dize: *Id possimus, quod iure possumus.* Por la vltima particula se distingue el dominio, tomado estrechamentec (omo es el dominio del esclauo, de la heredad, y de la casa) del dominio tomado latamente.

3 De lo dicho se infiere, como difieré estos nombres, Dominio, Possesion, Vso solo, Vsufructo, y Emphyteusis. Porque el dominio es acerca de la substancia de la cosa: desuerte, que el que le tiene la puede vender, y enagenar, y si quisiere destruyrla. El vso *est potestas vtendi re, salua rei substantia*: como quando vno vsa del cauallo ageno, ò del vestido. El vsufructo es: *Potestas fruẽdi fructus ipsius rei*, como consta del derecho, *a* y aqui el *frui*, y el *vti*, no se toman como entre los Teologos, quando hablan *de fruitione*, sino que el *vti*, es acto del vso, y el *frui* es acto del vsufructo. La Emphyteusis es contracto, en que el dominio vtil de la cosa mueble queda en vno, y el dominio directo en otro, como diremos en su lugar. *b* La possesion es *rei corporalis detentio, corporis, & animi iurisque adminiculo*, como dize Syl nestro, *c* y otros. Llamase corporal: porque respecto de las cosas incorporeas, como es beneficio, y cosas semejantes, no se dà propriamente possesion, sino quasi possesion, que es aprehension, y esta puede ser verdadera, como quando se toma con las manos, o se entra cõ los pies enla heredad, ò la casa, y puede ser fingida, como quando interuiene algũ acto, que conforme a derecho es suficiente para

a *l. 1. ff. de vsufruc. & institut. eo. tit.*
b *Infr. tra. 25. dif. 14.*
c *Sylu. verbo dominiũ num. 3.*

para tomar la posseſsion, como ſi el que poſſee la coſa, entregò la eſcritura della, como ſe colige de vna ley. d Dizeſe, *corpore, & animo*: porque ambas coſas ſon neceſſarias para tomar poſſeſsion que es aprehenſion dela coſa corporal con animo de poſſeerla, como cõſta de vnas leyes. e Dizeſe *iuris ad miniculo*, para excluyr la poſſeſsion iniqua, que no es poſſeſsion, ſino vſurpacion. El dominio, y el titulo de dominio difieren, como relacion, y ſu fundamento.

d *l. fin. ff. de donat.*

e *l. 3. & l. quemadmodum, ff. de adquir. poſſeſs.*

4 Y no obſta contra la difinicion, que el pupillo es verdaderamẽte ſeñor de ſus bienes, conforme a lo que dixo ſan Pablo: *Quanto tẽpore hæres paruulus eſt, nihil differt á ſeruo, cũ ſit dominus omnium.* Y tambien el primogenito es ſeñor del mayorazgo, y los Obiſpos, y parocos ſon ſeñores de ſus beneficios, y ninguno de todos eſtos los puede vender, ni diſtraer. A eſto ſe reſponde, que el pupillo, aunque es verdadero ſeñor, eſtà prohibido de enagenar por las leyes juſtamente, entretanto que eſtà debaxo de tutor. Acerca del primogenito ay opiniones: porque vnos dizen que es ſeñor del mayorazgo. Aſsi lo tienen Pinelo, *f* Couarruuias, Antonio Gomez, Soto, y Vazquez: porque de otra manera los bienes del mayorazgo eſtarian ſin dueño. Y eſtando en eſta opiniõ ſe reſponde lo meſmo que en el pupillo, que eſte tambien eſtà prohibido de enagenar los bienes que eſtan vinculados. Otros tienen prouablemente, que el primogenito no es verdadero ſeñor de eſſos bienes. Y aſsi lo tienen muchos que refieré Molina, *g* y Gama, y dizen que eſtos bienes eſtan entre los demas del difunto, que aun no eſtan diſtribuydos: como ſi dixeſſe cincuenta ducados de rẽta cada año, que ſe dieſſen a pobres, que miẽtras noſe dan, ningun pobre es ſeñor dellos. Lo meſmo ſe ha de dezir de los Obiſpos, y parocos reſpecto delos beneficios, que el q̃ tuuiere que ſon verdaderos ſeñores dellos, ha de dezir, que eſtan prohibidos de venderlos por ley diuina: mas tengo por mas proua ble, que no ſon verdaderos ſeñores de los beneficios, ſino que Dios es el verdadero Señor, y que el derecho de adminiſtrarlos es del Pontifice, como tiene Nauarro, *h* y otros.

f *Pinel. ad l. 1. C. de bonis maternis. Couar. li. 1. varia. cap. 15. n. 14 Gomez ad l. 4. Taur. nu. 76. Sot. lib. 4. de iuſtit. q. 1. a. 1 Vaz q. 1. 2. to. 2. diſp. 169. cap. 4. num. 32.*

g *Mol. lib. 1. de primogenitis, ca. 19. Gam. 1. par. de caſi. Luſit. deciſ. 350. num. 1.*

h *Nauar. c. non dicatis num. 34.*

Dificultad II. Si en las coſas que ſe cõſumen con el vſo, ſe diſtingue el vſo del dominio.

Eſta queſtion tiene dificultad en nueſtra Orden, declaraſe el titulo della, num. 1.
Refiereſe la opinion del Papa Iuan XXII. num. 2.
Refiereſe la contraria, num. 3.
La diferẽcia que ay entre dominio, vſufructo, y vſo, qui eſt ius, y vſo ſimple, num. 4.
El vſo ſimple, ſiempre pende de la voluntad del Señor. num. 5.
El vſo ſimple, ò vſus facti difiere del dominio, nu. 6.
El vſo, que es, ius vtendi, algunas vezes difiere del dominio, num. 7.
Reſpondeſe a la autoridad de Iuan XXII. y a los argumentos de la parte contraria, num. 8.

1 ESta queſtiõ es graue, y muy controuerſa, no ſolo entre los Teologos, y Iuriſtas, ſino tambien entre los Sumos Pontifices, por razon de nueſtra ſagrada Religion de los Frayles Menores, la qual fundò nueſtro P. S. Franciſco en tan alta pobreza, que quiſo que ſus Religioſos no tuuieſſen dominio de coſa ninguna en particular, como los demas Religioſos de otras Ordenes: ſino tampoco en comun, como diremos abaxo. *a* Lo que aqui ſe pregunta agora es, ſi en las coſas que ſe conſumen con el vſo, como es el veſtido, y la comida, ſe puede apartar el vſo del dominio: deſuerte, que tengan los Religioſos de nueſtra Orden el vſo dellas, quedãdo el dominio del Papa. Y lo meſmo ſe pregunta de los Religioſos de las demas Ordenes en particular. Eſto es, ſi teniendo el Religioſo el vſo de lo que viſte, y come, eſtà el dominio en el Conuento en comun, y no en el Religioſo. Y no preguntamos aqui como ſe diſtinguen el dominio, y vſo logica, ò metaphyſicamente, ſino ſaber, ſi *in re* ſe puede hallar en eſtas coſas el vſo ſin propriedad, ni dominio.

a *Infr. hoc tract. dif. 7*

2 En eſta dificultad ay dos opiniones contrarias. La primera es del Papa Iuan XXII. que dize, que en eſtas coſas que ſe conſumen cõ el vſo, no ſe diſtingue el vſo del dominio, y que lo contrario es figmento chimerico, y por el conſiguiente que los Frayles Menores tienen dominio deſtas coſas. La meſma ſentẽcia tuuo San Antonino, *b* Cayetano, Aragon, y Turrecremata. Los fundamentos principales deſta ſentencia ſon. El primero de la difinicion del vſo, que es: *Facultas vtendi re, ſalua eius ſubſtantia*. Luego como en el vſo de eſtas coſas ſe conſume la ſuſtancia dellas, no ſerà vſo, ſino dominio.

In extraue gante ad cõditorem, §. quod autẽ.

b *Anton. 4 p. tit. 12. §. 4. Cayet. 2. 2. q. 78. a. 1 Arag. 2. 2. q. 62. de dominio, dub. 3. Turrecr. lib. 2. ſum. Eccleſ. cap. 112.*

Lo ſegundo, el vſo, y el *ius vtendi*, que es el derecho de poder vſar de vna coſa, no ſe pueden apartar: porque vſar de vna coſa ſin derecho para ello, mas ſeria abuſo, que vſo: y el *ius vtendi*, y el *vſus iuris*, ſon vna miſma coſa, y el *vſus iuris*, no es diferente del dominio, como diremos: luego el vſo en eſtas coſas no difiere del dominio.

Lo tercero, mucho mayor argumento de dominio es el poder conſumir vna coſa, que el poderla vender, ò dar; luego ſi del vender,

o dar

o darla se arguye dominio enel que no lo haze, tambien aura de ser del consumirla.

Lo quarto, porque en el derecho *c* se dispone, que quando se haze vn legado de pecunia, ò de cosa que se consume con el vso, a alguna persona, se ha visto hazerle legado de la mesma pecunia, y dela tal cosa, porque nadie puede destas cosas vsar, sino es consumiendolas, luego en ellas no se distingue el vso dela propiedad, y dominio.

c *l.2.ff. de vsufru. earum rerũ, quæ vsu cõsum.*

Lo quinto, porque de otra manera seguiriase que la vsura seria licita: porque podria vno vender el vso del vino, como puede vender el vso de vna mula, y en tal caso podriase hallar en estas cosas commodato, y alquiler: y assi dize santo Tomas, *d* que en estas cosas no se deue apartar el vso dellas mesmas.

d *D.Th.2.2 q.28. art.1*

Lo vltimo, porque aun los frayles Menores no solamente pueden consumir las cosas, sino tambien vẽderlas, y enagenarlas, lo qual es llano indicio de dominio.

3 La contraria sentencia; esto es, que en estas cosas se puede apartar el vso del dominio; y por el consiguiente que los Religiosos de la Orden de nuestro Padre san Francisco no tienen dominio dellas, tienen el Papa Nicolao III. *e* y Clemente V. Nauarro, Aluaro Pelagio, Soto, Ledesma, Bañez, Molina, Rebelo, y Salon el qual dize, que es de muchos modernos, y la tienen todos los Teologos de la Orden de nuestro Padre san Francisco, y la tratò el P. F. Gaspar de Vzeda latamente.

e *Nicol. c. exiit, qui se munat. §. profecto. de verb. sign. in 6. Clem exiui de Paradiso. eo. tit. Nauar. c. non dicatis, 1.2.q.1. nu. 8. & de reditib. Eccle. q.1. moni. 12. & 14 & cons. 55. nu. 5. de Regul. li. 3. Pelag. li. 2. de p. actiu Eccles. c. 56. vsq; ad 60. Soto lib. 4. de iust. q.1. art. 1. Led. 2 p. quarti. q. 18. art. 1. folio 219. Bañez in prẽa bolo de dominio, ad q. 62. Moli*

4 Para entender esta dificultad se ha de aduertir con Nauarro, *f* que ay gran diferencia entre estos terminos, *dominium, vsusfructus, vsus, qui est ius, & vsus facti, seu simplex vsus.* Porque el que tiene dominio dispone de la cosa, como señor della en su proprio nõbre. El vsufructuario puede disponer de solos los frutos de la cosa. El vsuario puede disponer de los frutos tan solamente para su vso, que ni los puede dar, ni arrendar, como se dize en la Instituta, *g* y difinese assi: *Est ius vtendi alicuare, salua eius substantia*, y llamale el Maestro Soto, *h Ius in habitu*: porque es derecho de poder gozar de los frutos, y no le puede impedir el Señor, y perseuera, aunque actualmente no vse. *El vsus facti* es vn simple vso, y natural que no lo inuentaron las leyes humanas, y es el que tienen las aues del cielo, y los animales de la tierra de las cosas que comen, y beuen, y tal es el que tiene los esclauos de lo que visten, conforme a vna ley. *i* Y tal es el que tiene el combidado en los manjares que le ponen a la mesa, y a este modo le tiene los Religiosos, en particular en las cosas que comen, y beuen, que ninguno dellos tiene proprio en particular, que esso repugna a su esta-

f *Nauar. d. cap. non dicatis.*

g *Instit. de vsu, & habitatione, §. 1.*

h *Sot. vbi supr.*

i *l. id vestimentum, ff. de peculio.*

do, como tiene la cõmun, aunque Aragon tiene lo contrario.

5 Lo segundo se aduierte, que este *vsus facti*, ò simple vso, de tal manera pende de la voluntad del Señor, que en qualquiera punto que le contradiga, no haze injuria al que ha de vsar, por lo menos contra justicia, como se vè en el combidado, que a qualquiera punto que mande el Señor alçar la mesa, no le haze agrauio contra justicia, ni està obligado a restituyrle nada, y lo mesmo es del esclauo. Y assi los Religiosos en particular, aunq̃ de derecho natural pueden comer, y beuer, ninguno dellos tiene derecho para comer esto, ò aquello en particular, sino que comen, de licencia del Prelado.

6 Primera conclusion. El *vsus facti* (que es el vso simple que tenemos los Religiosos de nuestra Orden, en comun, y en particular de las cosas que se consumen con el vso, y los Religiosos de las demas Ordenes en particular) es cosa distinta del dominio. Assi lo tienen los Doctores citados. Prueuase lo primero: porque *Dominium est potestas vtẽdi re in omnes vsus*, la qual no tienen los dichos Religiosos, pues que no pueden vender estas cosas, ni despenderlas. Responden los contrarios a esta razon, que assi como el pupillo està prohibido por el derecho, q̃ no enagene las cosas, aunque es señor, lo mesmo es aqui: y dizen que es lo mesmo del combidado que està prohibido de enagenar lo que alli le ponen, por la voluntad del señor que le combidò, la qual se ha de tener por ley. Mas esta respuesta no satisfaze: porque el pupillo està prohibido de enagenar por la ley ciuil, mas estos no, sino por sola la voluntad del verdadero señor de la cosa, lo qual se vè claro: porque aũ que el manjar estè puesto a la mesa, si el señor lo manda quitar, no està obligado a restituyr nada al combidado, y assi se vè clarissimamẽte que no transfiriò el dominio: y lo mesmo dezimos de los Frayles Menores, que son como combidados del Papa, que es verdadero Señor de las cosas que comen.

Lo segundo (y aduiertase esta razon) sino huuiera derecho humano, ni ciuil, ni de las gẽtes, no huuiera dominio particular de cosa ninguna, como consta de vn texto de san Agustin: K*Vnde, quis possidet quod possidet. Nonne iure humano?* Y quitando este derecho humano, todauia los hombres comieran, y beuieran, luego el vso natural bien se distingue del dominio. Confirmase el argumento, porque los animales brutos tienen vso natural de las cosas que comen, como lo tienen los hombres, y son incapaces de dominio: luego este vso distinguese del dominio. Item el esclauo no tiene dominio del vestido que trae, ni de la

k *Quo iure 8. dist.*

comida

comida que come, como consta del derecho, l y dize Iustiniano: *Seruus qui in potestate alterius potest, nihil proprium habere potest*. Y veese claro que no tiene dominio, pues que el señor le puede quitar cada y quando que quisiere el vestido, y pues tiene vso, llana cosa es que ha de ser distinto el vso del dominio. Y cõfirmase mas, porque el esclauo no es señor de la vestidura que trae quando la consume, ni se podra señalar instante en que lo sea: porque en qualquier instante q̃ señalemos, ô ay algo de la vestidura, ò no? Si no ay algo, no sera señor porq̃ no ay de que lo ser; y si ay algo, no es señor della, pues se la pueden quitar; y si alguno se la hurtasse cumpliria con restituyrla a su amo.

l *l. id vestimentum, ff. de peculio, & l. quod seruus, ff. de adquir. possess. §. itẽ vobis. Instit. per quas personas nobis acquiritur.*

Confirmase tambien este argumento. Lo primero, finjamos que el Religioso, o el esclauo comio vna piedra preciosa. Pregunto, quãdo sera señor della? Antes que la coma no es señor della, ni tampoco lo es quando la come: porque si despues sucediesse vomitarla, es llano que no seria suya, luego bien se vee, que no ay punto en que sea suya.

Lo tercero, porq̃ en el Deut. *m* se dize desta manera: *Ingressus vineam proximi tui comede vuas quãtũ tibi placuerit: foras non auferas tecũ*. Donde se concedia licencia para el simple vso de las vuas, sin dominio, y assi se vè la distinciõ q̃ en esto ay. Dize Arag. *n* q̃ aquellos serã señores de los frutos de la viña: mas esto biẽ se vè q̃ es falso: porq̃ el q̃ hurtara las vuas de la viña no se las auia de restituyr a los que las podian comer, sino al verdadero señor.

m *Deut. 23*

n *Arag. vbi sup.*

Lo vltimo, en estrema necessidad todas las cosas son comunes, y no son comunes quanto al dominio, como todos confiessan, luego tan solamente lo son quanto al vso.

7 Segunda conclusion. El vso que es, *ius vtẽdi*, tambien algunas vezes es distinto del dominio. Lo qual se prueua por el lugar citado del Deuteronomio, y en los Actos de los Apostoles se dize, *o* que todas las cosas les eran comunes a los fieles: y en la Instituta, *p* se dize, que puede vno tener el vso de la hortaliza, y flores de vn huerto, sin tener dominio para poderlas vender, o enagenar. Y assi tienen todos el vso de las plaças, calles, y caminos publicos, y los rios, y derecho de aprouecharse dellos, y ninguno tiene dominio. En lo qual no veo que pueda auer duda.

o *Actor 2*

p *Institut. de vsu, & habitat. in princ.*

8 A la autoridad de Iuan XXII. se respõde, q̃ no fue difinicion, sino opinion suya, la qual no se ha de tener, pues otro Põtifice tiene lo contrario, con mejor fundamento. Y mas, q̃ el mesmo Pontifice (como declarò el nuestro Capitulo general Maclinẽse, q̃ refiere el Collector del Cõpendio *q*) antes q̃ se muriesse, reuocò todo lo q̃ auia dicho, y hecho contrario a la Iglesia, y a la determinacion de los Pontifices Romanos; y aunque el abdicò el dominio de las cosas que vsamos, otros Pontifices lo recibieron.

q *Collector in compendio, verb. pauperitas, num. 4.*

Al primer argumento se responde, q̃ aquella difinicion es del vso que ha introduzido el derecho humano, mas no del vso natural, qual tienen el cieruo, y las aues del campo: porque en esse no ay potestad *in habitu*. Y digo mas, que si esta difinicion se quiere aplicar al vso simple, el sentido sera, que este vso no da derecho sobre la sustancia de la mesma cosa, para que se pueda distraer libremente, que esso quiere dezir, *salua rei substantia*, y no que aya de quedar entera.

Lo segundo respondo, q̃ el Papa Nicolao r diuide el vso en *iuris, & facti*; y el primero es, *potestas distrahẽdi rẽ*, y esse no difiere del dominio: mas el *vsus facti*, ò simple vso si: yno es lo mesmo *ius vtendi*, y *vsus iuris*: porq̃ el *ius vtendi*, no dize mas q̃ potestad de vsar, y como este en el vso simple sea dependẽte de la volũtad del verdadero señor, no es lo mesmo q̃ dominio, y vso en habito. Y dize el Collector del Cõpẽdio, *s* q̃ declarò el Capitulo general, que ay dos maneras de *ius vtendi*. El vno es, *licite vti*, y este tenemos los Obseruantes de nuestra Religion. Y ay otra manera de *ius vtendi*, que es dominio de la cosa, y es: *Habere auctoritatem exigẽdi immediatè*. Y este ni le tenemos ni le podemos tener.

r *ca. exijt, qui seminat, de verbor. signif. vers. profecto.*

s *Collector vbi sup.*

Al tercer argumento se niega el antecedente, como consta de lo sobredicho.

Al quarto respondo, q̃ aquellas leyes no son contra nuestra opinion, sino antes la cõfirman: porq̃ si fuera imposible apartar en estas cosas el vso de la propriedad, no siruieran de nada. Y la razõ de la disposiciõ dellas es: porq̃ si a vno se le concede vso dela pecunia, o de la cosa q̃ se consume con el mesmo vso, siẽdo perpetuo, cosa llana es, que el dominio seria inutil. Lo segundo respondo, que essas leyes hablan del vso que se introduxo por derecho humano, como es quando a vno se le haze vn legado en vn testamento: mas no proceden del vso natural, en el qual no ay *ius exigendi*.

Al quinto respondo, que en estas cosas el proprio vso es consumirlas, y assi el q̃ diesse precio por el vso, tendria derecho inmediatamente sin dependencia de nadie para gastarlas, y consumirlas, y este vso por ventura no se distingue del dominio, como se colige de Nauarro, *t* aunque lo contrario se colige de Soto: *v* y aqui no hablamos de esso, sino del simple y natural. Y aduiertase, que en la segũda conclusion se habla del vso de las cosas en comun, y aqui del proprio y particular.

t *Naua. vbi sup.*

v *Soto vbi supr.*

Lo vltimo respondo, que no es indicio de dominio, el poder vender vna cosa con

autoridad del dueño: porque de otra manera quando los Religiosos de otras Ordenes venden los libros, de licencia de sus Prelados, y el economo que vende la hazienda de su señor, y el corredor que vende la hazienda que le encargan, serian señores, lo qual es notoriamente falso. Y quando los Religiosos de nuestra Orden venden algo, es por el Syndico, que es economo del Pontifice, que es el verdadero Señor, como consta del Compendio, x que no basta entre nosotros la licencia sola del Prelado, aunque tambien es necessaria por razon del vso.

x *Comp priuileg. verbo. alienatio.*

Dificultad III. Quien puede tener dominio.

Dios es legitimo Señor de todas las cosas: y los hijos de Israël no cometieron hurto, despojando a los Egypcios, num. 1.

Los Angeles no tienen dominio de las cosas inferiores, aunque en cierta manera le tienen, numero 2.

Las criaturas irracionales, no pueden tener dominio, num. 3.

El hombre es propriamente capaz de dominio, numer. 4.

Tienenle los paruulos, y los amentes, num. 5.

1 PRimera conclusion. La Magestad de Dios es legitimo, y verdadero Señor de todas las criaturas por auer las criado. Esta conclusion es de Fè, conforme a lo que se dize en vn Psalmo: *a Domini est terra, & plenitudo eius orbis terrarum, & vniuersi qui habitant in eo.* Y dà la razon: *Quia ipse super maria fundauit eam, &c.* Y assi los hijos de Israël no cometieron hurto quando despojaró a los Egypcios, *b* porque lo hizieron por mandado del verdadero Señor, que es Dios. Y no solo es Señor, sino origen, del qual se deriua todo el dominio, conforme a lo que se dize en la Sabiduria: *c Per me Reges regnant, &c.*

a *Psalm. 23.*

b *Exod. 15.*

c *Sapiẽ. 10.*

2 Segunda conclusion. Aunq̃ los Angeles son señores de sus acciones, no tienẽ propio dominio de las cosas inferiores, como dize Soto, *d* y otros. La razó es: porque estas cosas inferiores no fueron criadas por los Angeles, y assi no fue necessario que se les diesse el dominio dellas: pero tienen en cierta manera dominio, como dize Aragon: *e* porque Dios gouierna todas las cosas por ministerio dellos, conforme a lo que dixo S. Pablo: *f Omnes administratorij sunt spiritus.* Y en Daniel vn Angel se dize Prefecto de los Medos, y otro de los Persas, y esta prefectura no es propriamente dominio, sino con addito, que es dominio ciuil, como el del Corregidor, y Gouernador, y no heril, como es el que tiene el señor en su esclauo como dize Salon. *h*

d *Sot. lib 4 de iust. q. 1. art. 2.*

e *Arag. 2. 2. q. 62.*

f *Ad Heb. 11.*

g *Dan. 10.*

h *Salon to. 1. de iust. q. 2. de dominio, art. 1. concl. 3.*

3 Tercera conclusion. Ninguna criatura irracional puede tener dominio de nada. Esta es comun de todos. La razon es, porque segũ Aristoteles *i* nadie tiene dominio, sino es q̃ obre con eleccio y libertad: y assi no somos señores de las cosas naturales, en las quales no tenemos libertad. Y prueuase tãbiẽ, *á posteriori*: porque si los brutos tuuieran dominio, el que les quitara la yerua les hiziera injuria y estuuiera obligado a restituyrles: mas no son capaces de injuria, como dize Aristoteles, *l* y assi el daño q̃ se les haze, no se les ha de restituyr a ellos, sino a sus señores. De dóde se sigue, que quando dezimos que entre las abejas ay Capitanes, y que los Leones son Reyes, hase de entender, que tienen mas excelencia, pero no de dominio.

i *Aristo. 6.*

l *Aristo. 5. Ethic. ca. 8.*

4 Quarta conclusion. El hombre es verdadero, y propriamente capaz de señorio, lo qual es llano: porque tiene señorio en sus acciones y libertad acerca dellas, lo qual es fundamento del dominio acerca de las demas cosas, y consta de lo que se dize en el Genesis, *m Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram, vt præsit volatilibus cœli, &c.* Y assi, siẽpre el hombre es capaz de dominio, sino es q̃ renuncie de su propria voluntad, como hazẽ los Religiosos de todas las Ordenes en particular, y los de la nuestra en particular, y en comun.

m *Genes. 1.*

5 Quinta conclusion. Los paruulos, y los amentes tambien tienen propriamente dominio. De los paruulos es de fe, por lo que dize san Pablo, *n Quanto tẽpore hæres paruulus est nihil differt à seruo, cum sit dominus omnium.* De los amentes se prueua: porque aunque se les quitan algunas cosas por el bien de la Republica (que si es la amencia perpetua, justamente le deponen, aunque sea Papa, como dize Cayetano *o*) mas todauia suceden en la herencia de los bienes de sus padres, y no pierden el dominio de las cosas, que tenian antes que cayessen en la locura: que de otra manera huuierase de transferir el dominio en otro, lo qual no se haze. Y tambien, porque la mesma razon parece del niño, que del que es amente *ad tempus*, por el tiempo que dura, y estos no pierden el dominio, luego tampoco los q̃ son perpetuamente amentes. Y assi lo tiene Bañez, *p* Salon, y otros.

n *Ad Galat. 4.*

o *Cayet. opusc. de potest. Papæ, cap. vlt.*

Lo contrario desto tiene Angles. *q* Fundase en q̃ estos son agentes naturales, y no son señores de sus acciones. A lo qual se responde, que el dominio no requiere actual vso de razon, sino habitual, esto es, que sea naturaleza racional, porque de otra manera, tampoco paruulos tuuieran dominio.

p *Bañez de iust. fol. 121 Salon vbi sup. concl. 4*

q *Angl. in floribus, 4. de dominio diffic. 3.*

Dif-

Dificultad III I. Si al hijo de familias, que està debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas.

El hijo de familias puede tener bienes castrenses, quasi castrenses, autenticos, y profecticos, numero 1.

Es verdadero señor de los bienes castrenses, y quasi castrenses, num. 2.

Tambien lo es, de los bienes aduenticios, mas no del vsufructo dellos, saluo en algunos casos, numer. 3.

No es señor de los bienes profecticios: mas confiscãdo la hazienda del padre, no quedarán confiscados, num. 4.

1 QVatro maneras de bienes puede tener el hijo de familias, como tienen comunmente los Doctores, y en especial se puede ver a Sylueſtro, *a* y Nauarro. Que son castrenses, quasi castrenses; aduenticios, y profecticios. Bienes castrenses son los que el hijo adquiere en la guerra, ò por razon della. Quasi castrenses son los que adquiere por el oficio publico, y los que adquiere por el Clericato, como queda declarado arriba. *b* Los aduenticios son, que no le prouienen de su padre, ni por su causa y ocasion, sino de otras partes, como de herencia de la madre, o donacion de amigos, ò parientes, ò por industria propria, ò a caso, con que no sean castrenses, ò quasi castrenses, como si hallasse vn tesoro, ò negociasse cõ dinero ageno. Y si el padre muriesse, se llamarian aquellos bienes que del huuiesse, aduenticios respecto de la madre, como dizé Sylueſtro, *c* Nauarro, y Molina. Bienes profecticios, son los q̃ prouienẽ del padre estando viuo, ò se le dan por causa principal, y proximamente, cõ que no sean castrenses, ni quasi castrenses, como son los que el padre le da para que los administre, ò que le dan otros por la amistad q̃ tienen con su padre.

a *Sylu. verbo peculiũ. Nauarr. in sum. cap. 17 num. 142.*

b *Sup. 1. p. tra. 22. dif. 4. num. 2.*

c *Sylue. & Nauar. vbi sup. Molin. to. 2. disp. 9 & 232.*

2 Primera conclusion. El hijo de familias es verdadero señor del peculio que tiene castrense, y quasi castrense, que en esto se juzga como padre de familias, como consta del derecho, *d* y assi puede disponer, y testar *ad libitum* dello, como todos los Doctores tienen, y por el consiguiente si muere el padre, no està obligado a traer estos bienes a colacion con los demas hermanos, como dizen Sylueſtro, *e* y si el padre le tomasse algo de ahi, estaria obligado a restituyrselo, sino es que fuesse necessario para sustentarle: y si no esperasse el hijo que se le auia de recompensar, podria satisfazerse de la hazienda del padre ocultamente, o pedirlo a los demas herederos, muerto el padre, cõmo dize Lesio. *f*

d *l. fin. C. de inoffic. test. & l. 1. §. vlt. & l. 2. ff. ad Macedo.*

e *Sylu. verbo peculiũ, 1. q. 3.*

f *Læs. l. 2 de iust. c. 4 dub. 3. nu. 1*

3 Segunda conclusion. El hijo es verdadero señor de los bienes, y peculio aduenticio que tuuiere, que tiene el señorio directo, y propriedad: mas el vsufructo, y vtilidades del padre mientras el hijo està en la patria potestad, y el hijo no podria hazer testamento dello, como consta del derecho, *g* y lo dize Sylueſtro, y si muere el padre primero que el hijo, quedarà totalmente suyo, sin que le traygа a partija con los demas herederos. Mas si el hijo muere primero, o no dexa hijos, serà del padre, como dize Sylueſtro. *h* Algunas cosas ay, en que el hijo sera tambien señor del vsufructo destos bienes, qual seria si el padre se le diesse, y quando alguno diesse algo al hijo con que el vsufructo fuesse suyo, y no del padre, como dize Nauarro, *i* ò si le diesse el vsufructo de alguna cosa, o si le diesse algo contradiziendolo el Padre, que en tal caso no auria de lleuar el padre comodo de alli, y tambien quando el hijo sucede juntamente con su padre en la herencia de su hermano, ò hermana, como dize Lesio, *k* y tambien si el padre se haze herege, porque en tal caso, el hijo queda *sui iuris*, como dize Lesio *l* con Simancas.

g *cap. licet pater de sa pul. in 6. Sylueſt. vbi sup.*

h *Sylu. vbi sup.*

i *Naua. vbi sup.*

k *Læs. vbi sup. nu. 10.*

l *Læs. vbi sup. nu. 11. Simanc. de Cathol. inſti. titul. 9. num. 81.*

4 Tercera conclusion. El padre tiene la propriedad, y el vsufructo en el peculio, y bienes profecticios del hijo, como consta de vn texto, *m* y solamente valen estos bienes al hijo, para que si el padre cometiesse delicto por donde le confiscassen los bienes, no quedarian estos confiscados, como dize Sylueſtro, *n* por vna ley.

m *§. 1. inſt. per quas perſo. nob. adquiritur*

n *Sylu. vbi sup. verſ. in profectitio. l. ſi finita, § ſi de vectigalibus, ff. de damn. infec.*

Dificultad V. Si los sieruos tienen dominio de algunas cosas.

Los sieruos no tienen dominio endependente de nada, num. 1.

Los señores no tienen dominio de las vidas de sus sieruos, ni miembros, ni salud espiritual, y como han de restituyrles, si les hazen injuria, numero 2.

No pueden impedirles que se casen, num. 3.

Algunos casos ay, en que el sieruo adquiere para si y tiene dominio, num. 4.

1 REspondo, que los sieruos no tienen dominio perfecto, è independente de la potestad del señor en cosa ninguna: porque todo lo que adquiere el sieruo, lo adquiere para el señor, como consta del derecho. *a* Y lo tienen todos. La razon es: porque como el mesmo sieruo es del señor, tambien lo son todas las cosas que tiene.

a *§. itẽ vobis inſt. per quas perſ. nob. adquir l. id veſtimentum, ff. de peculio.*

2 Lo segundo digo, que aunque es tan grande el dominio de los señores para con sus

fieruos, no se estiende a que sean señores de sus vidas, ni sus miembros, y mucho menos de su salud espiritual. Y assi, si los matassen estarian obligados a restituyr a sus herederos, y si les cortassen algun miembro, ò les hiziessen algun daño notable en su salud, estarian obligados a restituyrles a ellos: y tanto podria ser el daño, è injuria, que no se pudiesse satisfazer menos que con darles libertad. Mas los daños menores se auran de compensar, perdonandoles algo del trabajo que deuian hazer, o tratandolos mejor en la comida, y vestido. Y en esto han de cargar la mano los Confessores, como dize Molina, *b* quãdo los juezes no les obligan a ello, en fauor dela miseria destos pobres hombres.

b *Moli. de instit. to. 1. tract. 2. disput. 38.*

3 Lo tercero tampoco se estiende el señorio acerca de los fieruos, a poderles impedir que se casen, como queda dicho arriba. *c*

c *Sup. 1. p. tra. 14. dif. 6. num. 10.*

4 Lo quarto digo, con el mismo Molina, *d* que aunque regularmente todo lo que adquieren los fieruos es para su señor, algunos casos ay, en que adquieren para si, y tienen verdadero dominio. El primero, quando ay pacto, y concierto entre ellos de que paguen al señor tanto cada semana, ô cada mes, y lo demas se lo guarden para si, que desta manera suelen rescatarse muchos esclauos. El segũdo, si el señor tacita, o expressamente dà algo al fieruo que lo pueda tener como proprio. El tercero, quando el señor, o otra persona le restituyò algo por el daño, è injuria que le hizo en las cosas que no eran de su señor. El quarto, si le hizieron donacion, ò le dexaron algo, con expressa, o tacita condicion, q̃ fuesse suyo, y no de su señor: y tal seria si le mandassen algo para su rescate. Lo quinto, si ganasse algo sin perjuyzio de su amo, negociando con los bienes que son suyos. Todos estos casos no son contra derecho, que antes en el se da a entender, que los fieruos tienen proprio alguna vez, como consta de vna ley, que dize: *e Seruos qui sua pecunia emptos, vt manu mittantur, de dominiis quærentes audiẽt.* Y en otra dize: *f Sed & si quis suis nummis redemptos, &c.* Y aũ que este dominio, dizen algunos que es imperfecto, mejor me parece dezir que es perfecto, porque ellos no son incapaces de dominio.

d *Mol. vbi supr. vers. quod verò.*

e *l. 1. §. seruus, ff. de offic. præfecti, verb. si vix, ff. de iudicijs.*

De lo qual se infiere, que si el señor le tomasse algo de lo dicho, estaria obligado a restituyrlo, y en caso que no pudiesse el esclauo auerlo de otra manera, podria vsar de recompensacion oculta.

Dificultad VI. Si la muger casada es señora de su dote.

Las dotes vnas vezes se entregan en bienes tassados, que hazen venta, y otras no, num. 1.

Quando se entregan en forma que hazen venta, tiene el dominio el marido, de lo qual se infieren algunos casos, num. 2.

Lo mesmo es, quando se da en cosas, que consisten en numero, peso, o medida, num. 3.

Quando no se entrega la dote en la dicha forma, tiene el dominio natural la muger, y el marido le tiene ciuil, iuris fictione, y no mas, num. 4.

1 PARA inteligencia desta dificultad se aduierta, que las dotes se suelen dar vnas vezes en bienes tassados, y otras vezes en bienes por tassar. Quando se dan en bienes tassados, es en dos maneras, como declara latamente vna Glossa *a* alegando varias leyes. La vna es solo para saber el valor dela cosa, para que se conozca si se mejora, o empeora, y entonces, aunque la cosa tenga daño, como no aya tenido culpa el marido, no corre por su cuenta, y lo mesmo es del prouecho. La otra es quando se tassan las cosas que se dã en dote, para que por esta via se haga vna tacita compra, y venta de los bienes de la dote. Lo qual regularmente hablando, acontece en Castilla, y en Portugal, y si no se declara, en duda es visto hazerse desta manera, como consta del derecho. *b* Y en esta vẽta no se deue alcauala, como consta de vna ley *c* y lo dize Lasarte, *d* y otros. Otras vezes se dan en dote algunas cosas, que *Recipiũt functionem in genere suo*, como dizen los Iuristas, que son las que consisten en numero, peso, y medida, como es, si le dan cien escudos, o cien fanegas de trigo, o diez libras de oro.

a *Glos. in l. si inter virum, C. de iure dot.*

b *d. l. si inter virum, & l. cũ fundis, ff. locati.*

c *l. 35. tit. 8 lib. 9. recopil.*

d *Lasar. de decima vẽdit. cap. 20. num. 36.*

2 Presupuesto esto, digo lo primero, q̃ quãdo las cosas dotales son tassadas, en forma q̃ hagan venta virtual, tiene el marido el dominio dellas, auiendole hecho la entrega, como acontece enlos demas contratos. Mas hase de entender, despues de ya casados, que aunque se las entreguen antes del matrimonio, no se transfiere el dominio, que todos los conciertos del matrimonio son si se casan, y no de otra manera, como consta del derecho. *e*

De lo qual se infiere, que despues de hecho el casamiento, si la dote se mejorasse, ò empeorasse auiendose dado en bienes tassados en esta forma, corria por cuenta del marido, como expressamente lo dize vna ley de la partida *f*

e *l. plerũq; §. si ante, ff. de iure dot. & l. 18. ti. 11. p. 4.*

f *dict. l. 18.*

Lo mesmo que dezimos de los bienes tassados, se ha de dezir de las esclauas, que se dã en dote tassadas, quando promete el marido

do de dar el apreciamiento dellas, como dize otra ley de la Partida, *g* y añade estas palabras: *E aun si acaeciesse, que tal fierua ouiesse fijos, despues que fuesse dada en dote serian otro si del marido.* Aunque el dia de oy auriãse de partir como los demas bienes gananciales en este Reyno, como aduierte Gregorio Lopez. *h*

3 Lo segundo, que lo mesmo que dezimos de las dotes tassadas, quando se haze venta tacita, se ha de dezir de las cosas que se dan en dote, que consisten en numero, peso, y medida, como consta de vna ley *i* de la Partida, y lo dize Molina, *k* y otros.

4 Lo tercero, que quando las cosas dotales no se entregan en la dicha forma, sino sin tassa, en tal caso quedan en el dominio natural de la muger, como tiene santo Tomas, *l* y la comun con vna Glossa, y en especial la tiené Barbosa, Molina, y Rebelo, y otros que refieren, y lo mesmo es quando la tassa no se hizo para venta, sino solo para que se supiesse si la cosa se mejora, ò empeora.

De lo qual se infiere, q̃ si estas cosas se empeoran, ò se pierden sin culpa, corrẽ por cuẽta de la muger, y lo mesmo si se mejorassen, como dize vna ley, *m* aunque esto ya entraria por bienes gananciales: y lo mismo seria si se diesse vna esclaua, y no se diesse tassada, como consta de otra ley. *n*

Mas hase de aduertir, que la dote se entrega al marido para sustentar las cargas del matrimonio, por lo qual viene a tener cierto dominio ciuil en ella. Y assi vna Glossa, *o* Bartulo, Baldo, y otros dizen, que tambien tiene dominio natural: mas la verdad es, que no le tiene, sino solo *fictione iuris*, como dize muy bien vna ley *p* en aquellas palabras. *Quod legũ subtilitate (hoc est fictione iuris) transitus earum in patrimonium mariti videatur fieri, ideò rei veritas deleta, vel confusa est.*

g *l. 20. tit. 11. p. 4.*

h *Greg. Lopez d. l. 20 vers. otro si del marido*

i *l. 21. tit. 11 p. 4.*

k *Moli. de iust. tom. 1. disp. 426.*

l *D. Tho. in 4. d. 34. q. 4 glos. 1. ad 1 Glos. ad l. Lucius Titius, §. idẽ, verb. in bonis, Barbosa ad l. dotalem, ff. solutio. matri. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 23 num. 6. Ludou. Molin. vbi sup. Rebel. de iust. 2. p. lib. 5. q. 1.*

m *l. 19. tit. 11. p. 4.*

n *l. 20. cod. tit.*

o *Glossa ad l. in rebus, vers. naturaliter, C. de iur. dot. Bartul. & Bald. ibi.*

p *d. l. in rebus.*

Dificultad VII. Si los Religiosos tienẽ dominio de algunas cosas.

Los Religiosos que no son professos son capaces de dominio, num. 1.

Los Religiosos de todas las Ordenes, excepto la nuestra, pueden tener dominio en comun, num. 2.

Los Religiosos de la Obseruancia de nuestra Orden, y los Capuchinos, no tienen dominio en comun, ni en particular, num. 3.

Los Religiosos Professos de voto solemne, en todas las Religiones, son incapaces de dominio, y vsufructo, de las cosas temporales, num. 4.

Mas pueden tener quasi dominio de algunos derechos, ò bienes espirituales, num. 5.

1 PRimera conclusion. Los Religiosos q̃ no son professos son capaces de dominio. Esta es comun, y llana: porque aun no son Religiosos. Solo ay que aduertir acerca desto, que los Religiosos de la Compañia de IESVS, que llaman Escolasticos, y coadjutores, y tienen hecho voto simple, passado el segundo año de probacion, son verdaderamente Religiosos, y no son incapaces de dominio, que le tienen mientras le parece al Superior, aunque no tienen vso de los bienes sin consentimiẽto del Superior, como consta de vna constitucion que Gregorio XIII. *a* hizo acerca desto. Y esta manera de dominio no contradize a la pobreza: porque sirue de poco, pues estan obligados a dexarle si el Superior lo manda, y no pueden vsar de nada sin su licencia, como dize Lesio, *b* y harto pobre es vn hõbre, que aunque tenga hazienda, no puede vsar della.

a *Gregor. XIII. in Const. quæ incipit, ascendẽte domino.*

b *Les. de iustit. lib. 2. c. 4. dub. 5. n. 27.*

2 Segunda conclusion. Los Religiosos professos de todas las Religiones, assi de hõbres como mugeres (excepto los de nuestra Ordẽ, assi Capuchinos, como los de la Obseruãcia) pueden tener dominio en comun. Esta cõclusion es comun, aunque Nauarro, *c* y Iuan Mayor tienen lo contrario, y consta del Concilio Tridentino, *d* y tambien de aquel Prouerbio comun tomado de Innocẽcio, que dize: *e Quidquid Monachus adquirit Monasterio adquirit.* Y mas, que los Religiosos no son incapaces de dominio en comun por estatuto de la Iglesia, pues no le ay: ni tampoco por el voto que hazen: porque no se estiende a esso, ni ellos tienen tal voluntad: luego no quedã incapaces de dominio en comun.

c *Naua. cõment. 2. de regul. nu. 2 & 3. Maior. in 4. d. 24. q. 6.*

d *Trid. sess. 25. de Regularibus c. 3.*

e *c. cum olim 2. de priuil.*

Y no obsta lo que dize Nauarro, que muchas vezes en el derecho se llaman los bienes de los Religiosos patriminio de Iesu Christo: porque esso nace de que vienen de derecho espiritual, y no de temporal: pero no obstante esso tienen dominio dellos en comun. Verdad es, que este dominio no es tan absoluto, è independente, como el delos seglares: porque no se puedẽ enagenar los bienes rayzes, ni los muebles preciosos, sino es en vtilidad de la Religion, y podria el Papa, que es sumo administrador de los bienes Ecclesiasticos, con justa causa, quitarlos a vn Monasterio dexando alli lo necessario, y passarlos a otro, como consta de la practica cotidiana, y parece que con esta intencion lo dexan los fieles, q̃ si faltàre el culto diuino en vna parte, lo pueda el Papa aplicar a mejores vsos, como dize Lesio. *f*

f *Lasius vbi sup. n. 20*

3 Tercera conclusion. Los Religiosos Obseruantes de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y los Capuchinos, no tienen proprio en comun, ni le pueden tener, y en esto excede la pobreza de nuestra Religion a las demas, que todas las cosas que tenemos en comun, y en particular son del Papa,

saluo si el dante las reserua. La conclusion consta de lo que dize nuestra Regla: *Fratres nihil sibi approprient, nec donum, nec locum, nec aliquam rem.* Y de lo que dize el Concilio Tridentino,g y Nicolao III. *h* el qual añade estas palabras dignas de notar: *Dicimus, quod abdicatio proprietatis huiusmodi omnium rerum, non tam in speciali, quam etiam in communi propter Deum, meritoria est, & sancta: quam & Christus viam perfectionis ostendens, verbo docuit, & exemplo firmauit: quamquæ primi fundatores militantis Ecclesia prout ab ipso fonte hauserant, volentes perfectè viuere per doctrinæ, ac vitæ exempla in eos deriuarunt.* Y responde el Papa a lo que contra esto se puede oponer. Y de ser los dichos bienes del Papa, nace que no basta para que vn Religioso de nuestra Orden venda vn libro, cõ licencia del Prelado, sino q̃ es necessaria del Syndico, que tiene para esto las vezes del Papa.

g *Trid. vbi sup.*

h *cap. exiit qui semi-nat. §. porrò de verb. signif. in 6.*

4 Quarta conclusion. Los Religiosos professos de voto solemne en todas las Religiones son incapaces en particular de dominio, y vsufructo de las cosas temporales, como consta del derecho, *i* y del Concilio Tridentino, y es comun de todos, y aun dize Innocencio III. que no puede el Papa dispensar en que el Religioso tenga dominio en particular. Y quanto al voto de la pobreza, diremos mas latamente abaxo. *l*

i *ca. non dicatis 12. q. 1. cap. cum ad monasteria de statu monac. ca. Monachi, eodem titu. Trid. sess 25 de reg. c. 2.*

5 En esta conclusion hablamos del dominio de las cosas temporales, porque bien puedẽ tener los Religiosos dominio, o quasi dominio de algunos derechos, o bienes espirituales, como es de elegir, o morar en tal Conuento, y que le alimenten: y los que son beneficiados tienen quasi dominio, y possession de sus beneficios: porque los dichos Religiosos, solo renuncian los bienes temporales, y no los espirituales, como dizen santo Thomas, *m* Cayetano, y Lesio con Nauarro.

k *Innocẽ. 3. dict. c. cum ad Monasterium.*

l *Infr. tr. 35 dif. 29. & seqq.*

m *D. Th. 2. 2. q. 168. ar. 7. ad 4. Cayet. ibi. Lasius, li. 2. de iust. vbi su. n. 26. Nau. de redit. q. 1. monit. 9. comment. 2 de reg.*

Dificultad VIII. Si los Clerigos seculares tienẽ dominio de algunas cosas.

Tres generos de bienes pueden tener, patrimoniales, quasi patrimoniales, y Ecclesiasticos, num. 1.

Son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales: y si se sustentan dellos, pueden tomar otro tanto de las rentas del beneficio, num. 2.

Son verdaderos señores de los frutos de los beneficios que han menester para sustentarse, y pueden gastar lo que ahorran en lo que quisieren, num. 3.

La congrua sustentacion del Clerigo tiene latitud, y que cosas comprehende, num. 4.

Refierese vna opinion, de que no son señores de lo q̃ les sobra de la congrua sustentacion, num. 5.

Refiere se la contraria, que es la verdadera, num. 6.

Pecan mortalmente sino gastan en obras pias lo q̃ sobra de la cõgrua sustentacion: mas no estan obligados a restituyr el, ni quien lo recibe, n. 7. & 8.

Responde se a los fundamentos de la contraria, nu. 9.

Los Caualleros de las Ordenes Militares, no tienen la mesma obligacion, num. 10.

1 HAse de aduertir, que tres generos de bienes pueden tener los Clerigos. Vnos son patrimoniales, como son los q̃ heredan de sus padres, y otros personales, y otros quasi patrimoniales, que son los que adquieren por oficios clericales como es cantar, y predicar, &c. Otros son meramente Eclesiasticos quales son las rentas de los beneficios, como mas latamente dixe arriba. *a*

a *Sup. 1. p. tra. 22. dif. 5. num. 1.*

2 Lo primero es cierto, q̃ los Clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, como lo son los seglares. Y assi lo dizẽ todos: porq̃ las Ordenes no les hazẽ incapaces.

Tambien es cierto, que el Clerigo tiene dominio de los bienes quasi patrimoniales, como dize Couarruuias, *b* y Molina, el qual dize que nadie duda desto. La razon es, porque estos bienes se los dan los fieles para sustentarse sin carga ninguna, para que hagã dellos lo que quisieren, como se dà al pobre la limosna.

b *Couar. c. cum in officijs, de test. num. 4. Molin. de iust. tom. 1. disp. 142. vers. aliæ sunt in fin.*

De dõde se infiere, q̃ si el Clerigo se sustẽtasse de los dichos bienes, podra tomar otro tãto de los reditos de su beneficio, y gastarlo, como bienes proprios, recõpẽsando lo q̃ gastò, como tiene Nauarro: *c* porque tiene derecho a sustentarse enteramente del beneficio: saluo si expressamente quisiesse no vsar de tal recompensacion, lo qual no se ha de presumir, porque nadie quiere priuarse de su derecho.

c *Nauar. in apolog. q. 1. monito 33.*

3 Lo segundo digo, que los Beneficiados, Canonigos, y Obispos, &c. son señores de la parte de los frutos de sus beneficios, que han menester para sustentarse congruamente: de suerte, que si de esso ahorrassen, lo podran gastar en lo que quisieren, como los bienes patrimoniales. Assi lo tienen Soto, *d* Nauarro, Couarruuias, y Lesio, el qual dize que es casi comun de los Theologos, aunque algunos Canonistas contradizen, y lo tiene latamente Aragon, y a mi me parece que es cierto: porque lo que vno ahorra de lo que auia de comer, no es mucho que lo gaste en lo q̃ quisiere. Y quando el Concilio Tridentino veda a los Clerigos que no enriquezcan a sus parientes con los bienes Ecclesiasticos, no habla destos, como dize Nauarro: *f* porque ya no son bienes Ecclesiasticos, sino de propria industria. Y assi aun despues del Concilio Tridentino puede el Beneficiado hazer destos bienes mayorazgo, no auiendo escandalo, como dizen Nauarro, *g* Soto y Molina.

d *Sot. de iust. lib. 10. q. 4. art. 3. concl. 6. Nauar. vbi su. n. 30. & 37. Couar. vbi sup. n. 2. Lasius de iust. lib. 2. cap. 4 dub. 6. n. 9 Arag. 2. 2. q. 32. art. 5.*

e *Trid. sess. 25. c. 1.*

f *Nau. vbi sup.*

g *Naua. & Soto vbi supra. Molin. de iust. to. 1 disput. 146*

4 Y aduiertase, que como el precio de las

cosas

cosas que se venden, no consiste en indiuisible, sino que tiene su latitud, tambien la tiene la sustentacion del Clerigo, como dize Na
h *Nau. vbi sup. monit. 45. Molin. vbi sup. disput. 145.* uarro, *h* y Molina, apurandolo mas, dize que en esto no se puede dar regla cierta, que pende de muchas circunstancias, que mas ha menester el que tiene vn grueso beneficio, que el que le tiene tenue: y assi mas ha de gastar vn Arçobispo de Toledo, que vn Obispo de Obispado pequeño, y vn Canonigo que vn Capellan, guardando siempre la modestia en sus alhajas, mesa, y todo lo demas, como les
i *Trid. sess. 25. cap. 1. de reform.* manda el Concilio Tridentino, *i* que no se hã de tratar como señores seglares. Y en la decente sustentacion, no solamente se comprehende lo que el y su casa han menester, sino lo que es necessario para combites moderados, que pueden hazer a sus amigos, y deudos, y recebir huespedes. Y amonesta Nauar
k *Nau. d. q. monit. 78. á Moli. vbi sup.* ro, *K* al qual encomienda Molina que los Religiosos hagan combites moderados, segun la calidad de los huespedes: de manera que se edifiquen, y no se escandalizen. Y tambien entran en la congrua sustentacion, donaciones moderadas, y remuneratorias, como dizẽ Nauarro, y Molina. Y en esto la mejor regla parece es, que gasten lo que suelen gastar los hombres moderados, y prudentes de su estado, y aun podran guardar algo de lo que sobra, para mayores necesidades, quando no las huuiere de presente: mas en esto hanse de guardar mucho los Ecclesiasticos, porque con este titulo entra la auaricia, que en ellos parece muy mal.

La mayor dificultad queda aora por aueriguar, y es, si los dichos beneficiados son verdaderamente señores de las rentas Ecclesiasticas, que sobran de sus beneficios, despues de la congrua sustentacion.

l *Sarm. de redit. Eccl. p. 2. cap. 8. m Nauar. de redit. Eccles.* 5 En esta dificultad Sarmiẽto *l* refiere veinte opiniones: mas yo contentareme con referir dos, que son las ordinarias, y principales. La primera es de Nauarro, *m* que prueua latissimamente, que no son señores de lo q̃ les sobra de la congrua sustentacion, sino solo dispenseros de Dios, y por el consiguiente, que si no lo gastan en obras pias, pecan mortalmente contra justicia, y estan obligados a restitucion. Contra esto escriuio Sarmiento, y despues Nauarro hizo otro tratado, en que confutò a Sarmiento. De la opinion de Nauarro, dize Antonio Marsilio, *n* que la siguieron treynta y quatro Autores. Y Azor, *o* refiere mas de veynte bien graues, y Lesio *p* dize, que es muy prouable, y muy conforme a los sacros Canones, y a la razon.

n *Marsil. tract. de redit. Eccles.* o *Azor tomo 2. p. 2 li br. 7. c. 8.* p *Les. de iust. lib. 2. c. 4. dub. 6. numer. 42.* q *Referuntur 12. q. 1 & 2. & sæpius referũtur, tit.*

Esta sentencia tiene dos fundamentos. El vno muchos textos de derecho, *q* que dizen, que lo que sobra de las rentas Ecclesiasticas, es de los pobres, y que los Obispos son como padres de los pobres, y dispenseros. Y tambien ay otros textos, *r* que prohiben que los Clerigos hagan testamento de las cosas que adquieren de la Iglesia, y Beneficios.

r *De testamentis, de quo tra. 30. de test. dif. 11.*

El segundo fundamẽto es, porque con esta condicion parece que dexaron los fieles tã amplas rentas a las Iglesias, para que lo que sobrasse se gastasse en alimentar a los pobres. Esta sentencia sin duda ninguna es harto conforme a derecho, y muy buena para que se praticasse, porque es mas segura.

6 La contraria sentencia, esto es, que el dia de oy los Beneficiados, son verdaderos señores de las rentas Ecclesiasticas, que gozan, parece que la tiene santo Tomas, *s* y tienẽla Soto, Aragon, Bañez, Couarruuias, Molina, Lesio, y Azor, y latamente Sarmiento, y dize Lesio, que la tienen a cada passo los Doctores deste tiempo, y la tengo por mas prouable, y segun ella pondre las conclusiones siguiẽtes:

s *D. Th. 2. 2 q. 85. art. 7. & quod li. 6. art. 1. 2. Sot. lib. 10. de iust. q. 4. art. 3. Aragon 2. 2. q. 32. artic. 5. Bañ. ibi artic. 6. Cou. cap. cum in offic. n 3. de testam. Molin. tom. 1. de iust. disputat. 143. Les. vbi supra, nu. 43. Azor vbi sup. Sarm. de redit. p. 2 cap. 1. & 2 & p. 4.*

Primera conclusion. Los Beneficiados el dia de oy son señores de las rentas Ecclesiasticas, que les estan en particular señaladas por razon de sus beneficios, y Obispados. Y digo que el dia de oy: porque antes que se hiziesse la diuision de las rentas Ecclesiasticas, era otra cosa, que era todo comun: mas en tiempo del Papa Simplicio, que fue en el año de 471. se començò esta diuision en quatro partes. La vna para el Pontifice. La otra para los Clerigos. Otra para los pobres. Y otra para las fabricas, como consta del derecho. *t* Y digo en la conclusion, de las rẽtas particulares: porque ay otras rentas q̃ tienen las Iglesias, que no son suyas dellos, de las quales no hablamos aqui.

t *cap. Clericos, & cap. vobis enim, cum seqũẽ. 12. q. 2.*

Esta conclusion explicada desta manera se prueua por el Cõcilio Tridentino que dize, *v* que los Prebendados que no assistieren, no ganen las distribuciones de aquel dia, y añade estas palabras: *Nec eius quoquomodo dominiũ acquirant, &c.* donde se ha de ponderar la palabra *dominium* que se sigue della, que el que assiste adquiere el dominio. Lo mesmo se colige de otras palabras del mismo Concilio *x* que dize: *Fructus non faciant suos.* Y en vn texto y se dize, que los que no residen: *Non sunt domini quotidianarum distributionum.* Lo segundo se prueua: porque no ay texto ninguno en el derecho que les obligue a restituyr lo que gastan mal gastado destas rentas, y sino tuuieran dominio, no faltàra algun texto que lo dixera. Y mas, que no rescinden los contratos, y donaciones que los tales hazen, ni tampoco se anullan las instituciones de los mayorazgos, que hazen algunos Obispos, lo qual se huuiera de hazer, si se huuiera de tener la sentencia contraria. Esta opinion me

v *Trid. sess. 22. cap. 3. de reform.* x *Trid. sess. 23. ca. 1. de reform.* y *c. vnic. de Cleric. non resid.*

parece muy conforme a razon: porque conforme a la fragilidad humana, era pedir demasiado, el dezir que todos los Clerigos, q̃ son innumerables, viuiessen con tan grande puntualidad, que no gastassen mas de lo necessario, y si esto fuera, era menester que la Iglesia tassara lo que no era suyo, para que lo supieran distintamente.

7 Segunda conclusion. Peca mortalmente el Obispo, ò Beneficiado, que los fructos de su beneficio (fuera de la congrua sustentacio) no los gasta en obras pias, ora sea en testamento, ora fuera del, como diximos arriba, z donde referi algunas cosas notables para esto.

z *Sup. 1. p. tra. 22. dif. 5. num. 5.*

8 Tercera conclusion. Lo que dan los Beneficiados de las rentas Ecclesiasticas, o gastan mal gastado, no gastandolo con los pobres, ò obras pias, no tienen obligacion a restituyr. lo ellos, ni los que lo reciben. Assi lo tienen los Doctores citados por esta sentencia, y siguese muy bien dela primera conclusion: porque supuesto que tienen dominio, verdaderamente se transfiere en las donaciones que hazen, y assi no proceden contra justicia, sino contra charidad, por lo qual no estan obligados a restituyr: y si fuera lo contrario, huuiera la Iglesia de rescindir las donaciones y pactos. Y añado mas, que aunque la contraria sentencia fuera tan prouable como esta, no los obligàra yo a restituyr, pues siguen sentẽcia prouable, y en opiniones iguales, puede vno seguir lo que quisiere conforme a lo que arriba se dixo, *a* y no ay precepto de seguir la sentencia mas segura, como diximos en otra parte. *b* Y mas que el que està en duda, no està obligado a restituyr estando en possessiõ como diximos, *c* conforme a vna regla de derecho, *d* que dize: *In pari causa potior est conditio possidentis.*

a *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 6 num. 12. & 19.*

b *d. tract. 1 dif. 5. nu. 2.*

c *vbi supr. dif. 20. nu. 1*

d *Regul. in pari, de regul. iuris, in 6. & regul. in pari ff. co. tit.*

9 A los fundamentos de la parte contraria se responde, que los textos hablan, vnos dellos antes de la diuision de los beneficios Ecclesiasticos, y otros de las rentas Ecclesiasticas, que las Iglesias tienen en comun. Y el quitarles que no hagan testamento, no es quitarles el dominio mientras viuen. Al segundo fundamento respondo, que no consta del tal intento de los fieles, sino es en algunas mandas particulares.

10 Los Caualleros de las Ordenes Militares, no tienen la obligacion que los Clerigos como queda dicho arriba. *e*

e *Sup. 1. p. tra. 22. dif. 5. num. 7.*

Del obiecto del Dominio.

Dificultad IX. De que cosas es el hombre señor.

El dominio, es en quatro maneras, natural, diuino, y de derecho de las gentes, y de derecho Ciuil. num. 1.

El hombre no es señor de los Angeles, cielos, ni viẽtos, num. 2.

Es señor de los bienes de fortuna, y este dominio de derecho natural, esta en la comunidad de todos los hombres, num. 3.

La caridad no es el titulo del dominio, ni la Fè es fundamento del, num. 4. & 5.

De derecho natural ningun hombre es señor de otro, num. 6.

Licito es a vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones, num. 7.

La seruidumbre que nace de guerra justa, es de misericordia, num. 8.

Los hijos de las esclauas son esclauos, con que sean en tres tiempos esclauas, num. 9.

El hombre es señor de su fama, y honra, numero 10.

Infierense algunos corolarios, num. 11.

Refierese la contraria opimon, y respondese a sus fundamentos num. 12.

Solo Dios es señor de la vida y miembros de los hõbres, aunque el hombre es señor del vso dellos, num. 13. & 14.

Respondese a vnos argumentos, num 15.

1 COsa llana es, que el dominio se introduxo por algun derecho, como consta de vn texto, *a* y por el consiguiente, como el derecho vno es natural, otro diuino, otro de las gentes, y otro Ciuil, de aqui nace que los Doctores comunmente dizen, que el dominio es en quatro maneras, natural, diuino y humano, que nace del derecho de las gẽtes, y humano, que nace del derecho Ciuil: del natural diremos luego: el diuino es como el de los diezmos, y el de las gentes, y Ciuil diremos abaxo. *b*

a *c. quo iure, c ap. dif.*

b *Hoc tract. dif. 10. & seq.*

2 Primera conclusion. El hombre no es verdadero señor delos Angeles, ni delos cielos, ni de los vientos. Lo qual es llano, y consta de la definicion del dominio que se puso arriba, *c* que no puede hazer dellos lo que el quisiere.

c *Sup. hoc tract, dif. 1.*

3 Segunda conclusion. De derecho natural los hombres son señores de las cosas temporales, q̃ se llamã bienes de fortuna, como son las riquezas, los frutos de la tierra, los animales, y otras cosas semejantes. Mas este dominio de derecho natural, no està en algun hombre en particular, sino en la comunidad de todos los hombres. Assi lo tienen todos los Doctores. La primera parte de la conclusion se toma de aquellas palabras del Psalmo *d* *Omnia subiecisti sub pedibus eius.* La segũda parte se prueua de vn texto *e* y en otro *f* se dize: *Tolle iura Imperatorũ, & quis audet dicere*

d *Psalm 8.*

e *c. ius naturale, d. 1.*

f *c. quo iure.*

hæc

hæc villa mea est, mea est hæc domus? Y la razon es llana: Porq̃ de otra manera, qualquiera hõbre en particular fuera señor de todas las cosas, lo qual claramente es falso.

Mas hase de aduertir, que este dominio pertenece a todos los hombres en comun, no solo *collectiuè*, sino tambien *distributiuè*: Esto es que mirando al derecho natural, no solamente pertenece el señorio a la comunidad de los hombres, sino que todos en particular son señores. Porque de otra manera no pudieran vsar de aquellas cosas sin licencia de toda la comunidad, ni fuera del que primero las ocupara, sino de la Republica en comun, como acontece en las cosas que son suyas. Y no obsta el dezir, q̃ parece mas esto derecho diuino que natural, conforme a lo q̃ se dize en el Genesis. *g Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram, vt præsit, &c.* Que a esto se responde, que estos derechos no se distinguen en orden al autor dellos, que si esso fuera, como toda la potestad viene de Dios, todos los derechos fueran diuinos: sino solo se distinguen, porque el derecho natural es diuino a la naturaleza humana, y conforme a ella: mas el diuino es sobre la naturaleza, y assi aquellas palabras: *Faciamus hominem*, solo fueron como explicacion del derecho natural deuido a la naturaleza humana, como dize Soto. *h*

g *Genes. 1.*

h *Soto lib. 4. de iust. q. 2. art. 1.*

4 De la conclusion se infiere, que no es la caridad el titulo del dominio, como pensò Vuicleph. Lo qual cõsta de aquellas palabras de Iob. *i Qui regnare faciat hypocritam (id est peccatorem, & iniquum) propter peccata populi.* Y de lo que dize S. Pedro. *k Serui subditi stote dominis vestris non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.* Y vese tambien claro: porque de otra manera, como no ay certidumbre de que vno està en caridad fueran los dominios inciertos, y en pecando vno mortalmente, perdiera el dominio de lo que tiene.

i *Iob, c. 34.*

k *1. Petri. 2.*

5 Tambien se infiere, que la Fè no es el fundamento del dominio, lo qual consta de lo que le dixo Daniel *l* a Nabucodonosor: *Tu es Rex Regum, & Dominus cæli dedit tibi Regnum.* Y hablando del tributo dixo Christo: *m Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari.* Y es llano que Nabucodonosor, y Cesar eran infieles: de lo qual trata mas latamente Salon. *n* Y assi los Paganos q̃ nũca tuuieron Fè, no pueden por solo este titulo ser despojados de sus bienes, mas bien pueden los Iuezes castigar a los hereges, y apostatas de la Fè, confiscandoles sus bienes en pena del delicto.

l *Daniel. 2.*

m *Luc. 20.*

n *Salon de iust. to. 1. q. 2. de dominio, art. 5. conclus. 1. & 2.*

6 Tercera conclusion. De derecho natural ningun hombre es señor de otro, como tienenen todos, y assi aunque los hombres tardos de ingenio estan sujetos a los hõbres de mejor ingenio, lo qual se llama seruidumbre natural, segun Aristoteles, *o* esta no es verdadera seruidũbre, ni verdadero dominio, sino solamente metaphorico, como se ve en la difinicion del dominio, que pusimos arriba. *p*

o *Arist. 1. Politic. ca. 4. & 5.*

p *Sup. hoc tra. dis. 1.*

7 Quarta conclusion. La seruidumbre con que vno se vende es licita. Esta es comun de todos. La razon es: porque aunque la libertad es tan preciosa, que dize della el Prouerbio: *Non bene pro toto libertas venditur auro*, Cõ todo es mas preciosa la vida, y assi por conseruarla es licito a vn hombre hazerse esclauo: y coligese del Exodo, *q* y del Deuteronomio, donde se concede al Hebreo, que de su voluntad se pueda entregar a otro por siervo perpetuo. Mas para esto de derecho comun, son menester seys condiciones, como dize Siluestro. *r* La primera, que el que permite q̃ le vendan, sea mayor de veynte años. La segunda, que intente ser participante del precio. La tercera, que de hecho sea participante. La quarta, que el que le compra crea que es esclauo, y assi le ha de vender otro. La quinta, que el sepa que es libre antes que le vendan. La sexta, que el que le vende sepa tambien que lo es: y si falta alguna dellas, es irrita la venta. Mas donde no se vsa del derecho comun, sin estas condiciones se puede hazer. Y antiguamẽte los padres podian vender a los hijos, como se colige del Exodo, *s* y de vna ley, que pide para esto algunas condiciones, de lo qual se puede ver a Couarruuias. *t* Mas esto entre los Christianos, no està en vso. Si en alguna parte de Ethiopes se vsasse, que los padres por la patria potestad que tienen, los pudiessen vender en tiempo de necesidad, en tal caso valdria la venta, y serian verdaderamente esclauos.

q *Exod. 21. Deut. 15.*

r *Sil. verbo seruitus, q. 3.*

s *Exod. 21. l. 2. C. de Patribus, qui filios distrax.*

t *Coua. li. 3. varia. cap. 14. nu. 4.*

8 Quinta cõclusiõ. La seruidũbre q̃ nace de guerra justa, no solo es justa, sino de misericordia, de lo qual diximos latamẽte arriba. *v*

v *Sup. tr. 5. dis. 13. n. 1.*

De lo dicho se infiere, que todos estos esclauos que lo son justamente, tambien los pueden sus señores vender justamente, pues son suyos.

9 Sexta conclusion. Tambien son esclauos los que nacen de las esclauas, porque: *Partus sequitur ventrem*, como dize vna ley, *x* y fue la razon porque la madre es mas cierta que el padre: mas si la madre era libre quando concibio, ò quando pario, ò en algun tiempo intermedio, aunque no sea mas q̃ vn momento de derecho comun, y la criatura quedarà libre. La razon es: porque ya en aquel momẽto fue libre, y la calamidad que a la madre se le sigue no la ha de dañar. Aunq̃ en otras naciones donde no vsan del derecho comun, aurase de mirar la costumbre.

x *l. partum C. de rei vend.*

y *§. si quis inst. de ingenuis.*

10 Septima conclusion. El hombre propriamente

mente hablando es señor de su fama, y honra. Assi lo tienen Soto, z Couarruuias, Aragon, Nauarro, y otros. La razon es: porque la virtud se adquiere por proprios actos, y la honra es premio de la virtud, como dize Aristoteles, *a* luego assi como el hombre es señor de sus actos, lo ha de ser de la virtud, y de la honra y fama que a ella se sigue. Y mas porque alguno hemos de poner, que es señor de la fama, y honra del hombre, y este no es solo Dios, porque en ninguna parte se lee q̃ aya reseruado para si el dominio, ni tampoco lo es la Republica: porque no es licito infamar a vn Ciudadano, luego queda que el mesmo ha de ser señor de su fama. Mas no se ha de entender que el dominio de la fama es como del dinero, que como dize el Prouerbio: *Honor non est in honorato, sed in honorante*, y assi este dominio es de otra manera.

z *Soto lib. 4. de iusti. q. 2. art. 3. & de secreto memb. 1. q. 3. Couar. li. 1. varia. c. 2. num. 8. Arag. 2. 2. q. 62. de domi. fol. 140. Nauar. in sum. c. 18. n. 46 & cap. inter verb. conc. 6. corolar. 44.*

a *Aristo. 5. Ethic.*

11 De la conclusion se infiere, que puede vno perdonar al que le infamò, y tambien que el infamarse vno a si mesmo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad. Lo tercero, que el que por miedo de los tormentos confiessa el crimen q̃ cometio, no peca: mas si confiessa el delicto, q̃ no cometio, no pecarà mortalmẽte por infamarse: mas seria pecado mortal si fuesse causa de que le condenassen a muerte, porque. *Qui causam damni dat, ipsum damnum dedisse videtur.* Y en este sentido aprueua Aragon, *b* la doctrina de algunos Doctores graues q̃ dizen, q̃ peca mortalmente el q̃ se infama confessando el delicto, q̃ no cometio.

b *Aragon, vbi supra, vers. de illo autem.*

Mas hase mucho de aduertir acerca desta conclusion, que si fuesse vna persona cuya fama por algun titulo està connexa con la de otros, en tal caso este no es señor de su fama, ni la puede disipar. Tal es la fama de vna persona publica, como es de vn Prelado, y la de vn Religioso, cuya infamia redunda en la de su Religion. Ni tampoco es licito disipar su fama, quando de ahi se sigue daño para su alma, ò para la del proximo, como si ha menester su fama para viuir Christianamente, como deue, qual suele ser la de algunas mugeres, que en perdiendo la fama, tras ella pierd ẽel respecto a Dios, y al mundo: ò tambien quando vna persona tenida por virtuosa descubriesse vn crimen de heregia, ò otro pecado grauissimo, que seria grande escandalo, que ya en estos casos seria pecado mortal el infamarse.

c *Caie. 2. 2. q. 73. art. 2. & in sum. verb. de tractio. glos. in ca. si sacerdo. 15. q. 6.*

d *Eccleſiaſ. 41.*

e *Aug. lib. de bono viduita, c. 22. refertur in ca. non sunt audiẽdi 11. q. 3.*

12 Lo contrario desta septima conclusion tienen Cayetano, *c* y vna Glossa, por tres razones. La primera: porque en el Ecclesiastico *d* se dize: *Curam habe de bono nomine.* Y San Augustin reprehende a los que menosprecian su propria fama, y da la razon diziẽdo, *e Nobis enim necessaria est vita nostra aliis fama nostra.* Y en alguna manera parece que el que se infama haze injuria a la Iglesia por ser parte della.

La segunda, porque si el hombre fuesse señor de alguna fama, solo lo seria de la q̃ adquirio por sus proprios merecimientos, y assi si tuuiesse mas fama de la que merece, por ser pecador oculto podriale qualquiera infamar quitandole la fama, que no merece, descubriendo su pecado sin hazerle injuria, lo qual es falso.

La tercera, porque muchos hombres prudentes estimaron en mas la fama, que la vida, como hizo Iudas Macabeo quando dixo: *f Si tempus nostrum aduenit moriamur, & non imponamus crimen gloriæ nostræ.* Luego si el hombre no es señor de la vida, tampoco lo sera de la fama.

f 1. *Mach.* 7.

Al primero destos argumentos respondo, q̃ el modo de procurar la fama, y buen nombre, es por las obras de virtud, y desta manera se dize que tengamos cuydado del buen nombre, que es, que viuamos virtuosamente, y S. Agustin habla en el lugar citado, en caso q̃ nace escandalo, porq̃ habla alli con mugeres, cuya fama por este camino es necessaria para otros: y de el infamarse vn particular, no se sigue infamia ninguna a la Republica.

Al segundo Respondo, q̃ el pecador oculto, si por otra parte tiene buena opinion, tiene dominio de la fama que se le deue, por razon de la buena estimacion exterior, aunque interiormente no la merezca: mas si la fama que tiene, ni se deue a sus merecimientos, ni los demas estan obligados a tener del buena estimacion, aunque a caso la tenga entre la gente que sabe poco, no sera señor della, como dize Aragon, *g* el qual pone exemplo en vn predicador imperito, que el vulgo le estima en mucho, que este no tiene justamente fama, pues predica publicamente, y assi el q̃ dixesse que no predicaua bien, no pecarà cõtra justicia, ni estarà obligado a restitucion: aũq̃ podia pecar por otro camino, si lo hizesse de embidia. Mas hase esto de limitar, q̃ no proceda, quãdo es vtil al pueblo Christiano, el qual no puede venir en conocimiento de su ignorancia: porq̃ en tal caso, sera señor de su fama, y el que se la quitasse tendria obligacion a restituyr, como el que la quitasse a vn pecador oculto, mayormente que de quitarla viene daño espiritual al vulgo, y muchas vezes acontece que los malos predicadores hazen mas prouecho a las almas, que los buenos.

g *Aragon, vbi sup. pa. 142. col. 2. vers ad primam dici.*

A lo vltimo respondo, que aunque el hombre no es señor de su vida, la puede poner a riesgo por la fama por conuenir assi a la salud

lud espiritual,ò temporal de su Republica,ò por otra justa causa.

13 Octaua conclusion. Solo Dios es señor de la vida del hombre, como consta de San Agustin,*b* S. Hieronymo, y S. Tomas, y la Comun y colígese de la sagrada Escritura, *i* que dize q̃ Dios es señor de la vida, y de la muerte, y consta tambien de la difinicion del dominio, que queda puesta arriba. *k* Y tambien porque no ay derecho por el qual le competa al hombre este dominio, que no le competa por derecho natural, que conforme a esse antes está obligado a conseruarse: ni por derecho diuino, porque no le ay. Lo mesmo se ha de dezir de la Republica, y del Rey, que no son señores de las vidas de los hombres, que no los pueden matar, sino es que sean delinquentes. Verdad es, que el Principe, que es guarda de la Republica, puede poner a peligro las partes della, por conseruar el todo, como se haze en la guerra.

14 Lo mesmo q̃ dezimos de la vida, se ha de dezir de los miembros, q̃ pertenecẽ a la composicion del hõbre. Verdad es, q̃ el hombre es señor del vso de sus miembros, y potẽcias: porq̃ puede vsar libremente dellos, sin hazer injusticia a nadie. Y de aqui nace q̃ el q̃ corta vn braço a otro, está obligado a restituyr, no el braço ni otro miembro, pues q̃ no puede, sino el vso del: porq̃ aũq̃ el hombre no es señor, sino solo guarda de su vida, y miẽbros, mas es guarda natural para su proprio bien: por lo qual si se los quitan, se le deue a el la restitucion.

15 Y no obsta contra la conclusion q̃ Sanson se matò a si mesmo, como se refiere en el libro de los Iuezes, *l* al qual S. Pablo cuenta entre los Sãctos, y Eleazaro se puso a certissimo peligro de muerte, *m* por lo qual son alabados: y otros menospreciarõ su vida: luego erã señores della. A esto se respõde cõ S. Agustin, *n* al qual sigue S. Tomas, q̃ Sãson por instincto del Espiritu Sãto se matò. O tãbien se puede respõder cõ Victoria, *o* q̃ su intẽto fue tomar vengãça de los enemigos, y assi el matarse fue, *de per accidens, & præter intentionem*, q̃ licito es al soldado por la defensiõ de su Republica, acometer alguna hazaña, aũq̃ se ponga a peligro cierto de la vida, como hizo Eleazaro, al qual en este caso loa mucho San Ambrosio. *p*

Ni tampoco obsta, que es licito poner la vida por el amigo, y alguna vez ponerla a peligro por bienes temporales, y cortar el braço por conseruar la vida, lo qual parece que arguye dominio: porque la vida agena no la puedo yo poner por el amigo. A lo qual se responde, q̃ no sera licito matarse a si mesmo por el amigo: mas el ponerse a peligro por el, y por los bienes temporales, hazese vltimamente por la defensa de la propria vida, lo qual es licito por derecho natural: porq̃ el amigo, y los bienes temporales, son necessarios para conseruacion de la vida humana, y el braço es necessario para conseruaciõ de la vida, y assi quando hiziere daño a esso, se podra cortar.

Tampoco obsta, que el hombre en el matrimonio da a la muger potestad en su cuerpo, como dize S. Pablo: *q* porque en esso solo le dà la potestad del vso del qual es señor. *q* 1. Corin. 7.

Dificultad X. Si el hombre es señor de los bienes espirituales.

No es señor de las gracias, gratis datas, nu. 1.
Es señor de los bienes espirituales, num. 2.
Refiere se la contraria, num. 3.
No está obligado el hombre à hazer penitencia, luego que peca, num. 4.

1 Respondo lo primero, que de las gracias que se llaman *gratis datas*, como es el don de profecia, de hazer milagros, y de hablar en varias lenguas, es cosa llana que el hombre no es señor, que en esto no ay duda.

2 Lo segundo respondo, que el hombre es señor no solo de los bienes espirituales, que no hazen al hombre justo (como es la jurisdiccion espiritual, el derecho de cobrar los diezmos, y otras cosas semejantes) sino tambien de aquellos que hazen al hombre justo, como es la gracia, y caridad. De los primeros bienes todos lo confiessan, de los segundos lo tuuo Victoria, *a* y dize Salon que le siguẽ casi todos los modernos, y lo tienen Cano, y Aragon. Colígesse de aquellas palabras del Ecclesiastico. *b Ante hominem vita & mors, bonum & malum.* Donde habla de la vida espiritual. Y prueuase tambien: porque se seguiria de lo contrario, que assi como quando vno hurta con peligro de su propria vida, comete dos pecados, assi qualquiera q̃ haze qualquiera pecado mortal, cometeria otros dos.

Lo tercero, porque es licito hazer violencia al que se quisiere matar, y no es licito hazerla al que quiere pecar mortalmente, y no ay otra razon de diferencia, sino que el hombre no es señor de su vida corporal, y es lo de la espiritual.

Lo quarto, porque assi como la fama que los hombres nos dã se adquiere por nuestros merecimientos, a los quales ayuda Dios: assi tambien se adquiere la gracia, y caridad por medio de los actos que hazemos con el auxilio de Dios especial, aunque el es el que nos la da, y aunque la gracia, y caridad no se pierden, sin pecado mortal, mas quando se pierden, no se haze injuria a tercera persona, lo qual

a *Victor. vbi sup. Salon tom* 1. *de iust. qq. 5. de domi. ar.* 4 *Cano. 4. p. relec. de pœn. ad* 2. *Arag.* 2. *2. q.* 62. *de domi. fol.* 147.

b *Eccles.* 15.

h *August. refert. in c. si non licet, & c. tu dixisti*, 23 *q.* 5. *D. Hieron. refertur, in c. nõ est necessarium.* 23. *q.* 5. *D. Thom.* 2. 2. *q.* 59. *a.* 3. *ad* 2. *& q.* 64. *art.* 5. *ad* 1. *& ad* 2 *q.* 75. *ar.* 9. *ad.* 2.

i *Sapiẽ.* 16. *& alibi sæpe.*

k *Supr. hoc tra. dif.* 1.

l *Iudicũ* 16. *ad Heb.* 11. m 1. *Reg.* 6.

n *Aug.* 1. *de Ciuit. c.* 21. *D. Tho.* 2. 2 *q.* 64. *a.* 5. *ad* 5.

o *Victor. relect. de homicidio.*

p *Amb. li. de officiis, c. de fortitudine.*

qual es señal de dominio.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Soto, c y fundase en que la gracia, y caridad las da Dios, conforme a lo que se dize en vn Psalmo: d *Gratiam & gloriam dabit Dominus*. Lo segundo, en que las cosas de que vno es verdadero señor, las puede destruyr sin pecado, lo qual no acontece aqui. Lo tercero, porque de otra manera seria el hombre señor de los Sacramentos, que son medios para alcançar la gracia, y tambien seria señor de la gloria que se adquiere con ella.

c *Soto lib. 4. de iust. q. 2 art. 1.*

d *Psal. 83.*

Al primero destos argumentos respondo, que aunque la gracia se adquiere por don de Dios, mas disponemonos a ella por nuestros actos, y esto no acontece en la vida corporal. Al segundo respondo, que para que vno sea señor de vna cosa no es necessario que la pueda gastar, y deshazer sin pecado, que basta que pueda sin injuria de otro. Al tercero respondo, que aunque el hombre no es señor de los Sacramentos, es señor en cierta manera, quãto al vso, pues los puede recebir quãdo el quisiere. Quanto a la gloria se ha de dezir, que està fuera de los bienes desta vida, y assi no puede el hombre ser señor della, que si vna vez la tiene, no està en su mano el perderla: mas es señor del derecho para ella, que es la gracia.

4 De la conclusion se infiere, que aunque el hombre està obligado a remediar al proximo con la correccion fraterna luego en pudiendo, lo vno porque no es señor de los bienes espirituales de su proximo, lo otro porque està obligado a cumplir con el precepto de la correccion fraterna: mas respeto de si mesmo, aunque tiene precepto de hazer penitencia para salir del pecado, no està obligado a hazerla luego q̃ cae en el: porq̃ es señor de los bienes espirituales, saluo si fuesse con daño de otro, por razõ del escandalo.

Dificultad XI. Si la diuision de las cosas se hizo justamente, y porque derecho se hizo.

Heregia es dezir que el vso de las mugeres es comun, nu. 1.

Tambien lo es dezir, que despues de la cayda del primer hombre, no es licita la diuision de las cosas: la qual es conueniente, nu. 2.

La diuision de las cosas es de derecho de las gentes, y algunas cosas ay comunes, nu. 3.

1 PRimera conclusion. El dezir que es comun el vso de las mugeres, es heregia manifiesta, la qual impugnan San Agustin, a y Santo Tomas, y lo prueua latamente el Padre Castro. La razon es llana: porque de otra manera fuera licito el adulterio, y la simple fornicaciõ, y el vso de las rameras. Todo lo qual està prohibido por derecho diuino, el adulterio en el Leuitico, b y entrambos en S. Matheo, y dize S. Pablo: *Neque fornicarij, &c.*

a *Aug. lib. de hæresib. ca. 40. lib. 2. de gratia Christi, ca. 11. & epist. 106. D. Tho. li. 4. de regi. Prin. c. a. 4. Castro de hæresib. verbo coitus.*

b *Leuit. 20. Matth. 5. 1. Corint. 6.*

2 Segunda conclusion. Tambien es heregia dezir, que despues de la cayda del primer padre no es licita la diuision de las cosas. Dezimos despues de la cayda del primer padre: porque en el estado de la innocẽcia, como la razon estaua sujeta a Dios, y las fuerças inferiores a la razon, viuieran los hombres segun ella, y assi no fuera necessaria la diuision de las cosas, esto quiso dezir el Papa Clemẽte, c diziendo que se introduxo: *Per iniquitatem*, esto es por el pecado original. La conclusion està difinida en el Concilio Constanciense, d contra Iuan Hus, y Iuan Vvicleph, y consta de la sagrada Escritura en muchas partes especialmente que en los numeros, e distribuyò Dios la tierra de Promision, y en los Prouerbios f se dize: *Benedictio Dei facit diuites*. Y en el testamento nueuo, aunque los Apostoles tenian algo, no se lo mandò Christo dexar. Y no es esto contrario al derecho natural, por el qual las cosas son comunes, que esso se ha de entender, que no estan diuididas de derecho natural.

c *cap. dilectionis. 12. q. 1.*

d *Cõci. Cõstanc. sess. 8. cap. 3.*

e *Numer. 26.*

f *Prouer. 10.*

Y no solo es licita esta diuision, despues del pecado, sino que tambien es conueniente, que de otra manera no se cultiuara la tierra como conuiene, y el que mas pudiera cogiera mas, y no huuiera las diferencias de estados, que son necessarios en la Republica, como es labradores, y artifices, &c. y huuiera gran confusion en las cosas, y otros muchos inconuenientes.

Y no obsta contra la conclusion lo que dixo Christo: g *Nisi quis renunciauerit omnibus quæ possidet, non potest meus esse discipulus*: porque en el mesmo capitulo tambien dize: *Si quis venit ad me, & non odit patrem, & matrem, &c.* Y es llano que no tiene obligacion el hombre de aborrecer a su padre, y madre, pues ay precepto de lo contrario. Y assi el sentido destos dos lugares, es que se deuen dexar estas cosas, quando fuere estoruo para la vida eterna.

g *Luc. 14.*

3 Tercera conclusion. La diuision de las cosas es por derecho de las gentes, como cõsta del derecho. h Y cõsta tãbiẽ: porq̃ esto no es de derecho natural propriamẽte porq̃ ni la hizo, ni la mandò hazer, ni inclina a esso, y de otra manera no fuera licito a los Religiosos tener las cosas en comũ. Ni tãpoco es de derecho diuino por la mesma razõ, y tãbiẽ porq̃ no consta de tal derecho. Ni es de derecho ciuil: porq̃ esse no es comũ a todas las naciones, y antes que le huuiesse en la ley natural

h *ca. 1. ius gentium, d. 1. l. ex hoc iure, ff. de iustit. & iur.*

huuo

huuo diuision de las cosas que Cain, y Abel *i* ofrecieron a Dios sacrificio cada vno de sus proprias cosas, y entre los hijos de Noe *k* huuo diuision de cosas, y entre Abraham, y Lot. *l*

i *Genes. 4.*
k *Genes. 10. & 11.*
l *Genes. 13.*

Y hase de aduertir, que aunque se hizo diuision de las cosas, muchas quedaron comunes por la vtilidad publica, como son las calles, plaças, rios, fuentes, caminos, montes, puertos, aues, peces, y otras cosas semejantes, y aun el derecho ciuil hizo despues diuision de muchas cosas, como consta de todo el.

Y si se pregunta quienes fueron los q̃ hizieron esta diuision? Respondo, que de muchas maneras se pudo hazer. Lo primero, por autoridad de Adam, que la tenia paterna, y aun real, segun prouable opinion. Lo segundo, por autoridad del Principe, que puede diuidir las cosas comunes. Lo tercero, por el consentimiento de las partes en quien se ha de hazer la diuisiõ, como entre Abraham, y Lot. Lo quarto por tacito consentimiento de la Republica, que las cosas comunes por este camino son del primero que las ocupa. Supuesto esto digo, que lo mas prouable es, que la primera diuision de las cosas la hizo Adam, y despues se hizieron otras muchas diuisiones de essotras tres maneras.

Dificultad XII. Si Christo R. Nuestro en quanto hombre, tuuo dominio temporal deste mundo.

Es mas prouable, que en quanto hombre no tuuo Christo dominio temporal de todo el mundo, num. 1.

Tuuo dominio indirecto sobre todo el mundo, en orden a la salud espiritual, num. 2.

1 REspondo lo primero, que Christo en quanto hombre, segun mas prouable opinion, no tuuo dominio temporal de todo el mundo, como tienen Victoria, *a* Soto, Bañez, y otros, aunque la contraria sentencia es prouable. Esta sentencia se prueua de las palabras que el mismo dixo a Pilatos. *Regnum meum non est de hoc mundo, si ex hoc mundo esset Regnum meum, ministri mei vtique decertarent, vt non traderer Iudæis. Nunc autem Regnum meum non est hinc.* Y no se puede responder que el sentido de estas palabras fuesse, que no queria Christo tener el vso, y el exercicio, que esso bien lo via Pilatos, *b* y no preguntaua, sino si tenia dominio del Reyno. Y quando Dauid *c* dize en persona de Christo: *Ego autẽ constitutus sum ab eo super Sion montem sanctum eius:* añade luego. *Prædicans præceptum eius.* Dando a entender qual era la potestad Real que trahia, que era para lo espiritual. Y lo mesmo da a entender Christo en aquellas palabras: *d Data est mihi omnis potestas in cælo, & in terra.* Las quales determina por las siguientes: *Euntes ergo per mundum vniuersum prædicate Euangelium omni creaturæ, baptizantes eos, &c.* Y tambien consta, de que si fuera Rey, y juez temporal, huuiera de gouernar, y quitar la tyrania de muchos Reyes tyranos, y el mesmo respondio a vno que le pedia que dixesse a su hermano que partiesse cõ el la herencia. *Quis me constituit iudicem inter vos.* Y tambien se prueua, porque nos enseñò cõ exemplo, *e* y con palabras, y assi mostrò la altissima pobreza que sus discipulos, y imitadores auian de tener, y dixo: *f Vulpes foueas habẽt, & volucres cæli nidos: filius autem hominis non habet vbi caput suum reclinet.* Y S. Pablo dixo del: *g Qui cum dives esset egenus pro nobis factus est.* Todo lo qual parece que no se pudiera bien verificar, si fuera Rey, y Señor temporal. Y assi dize S. Agustin declarando aquellas palabras del Psalmo. *h Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum eius. Sion illa, & mons ille, non sunt de hoc mundo. Quod est Regnum eius nisi credentes in eum? & iterum dabo tibi gentes hæreditatem tuam quas possideas ad earum salutem, & quæ tibi fructificent spiritualia.*

d *Matt. 28.*
e *Luc. 10.*
f *Matth. 8.*
g *2. Corint. 8.*
h *Aug. tr. 115. sup. Ioan.*

2 Lo segundo respondo, que Christo tuuo dominio indirecto sobre todo el mundo, en orden à la salud espiritual de los hombres. Lo qual llama Bañez *i* potestad instrumental. Declarase assi, que como tuuo el Reyno espiritual, tuuo tambien potestad sobre las cosas temporales, en quanto fue necessaria para alcançar el fin espiritual, que es el vltimo fin, que esta potestad tambien la tiene su Vicario, como veremos en la dificultad siguiente, y si los Pontifices la tienen, visto està, que la ha de tener Christo por mas excelente modo, como cabeça: y della vso quando embio los demonios, à que se entrassen en vn rebaño de puercos, cõ que se echaron en el mar: *k* y quando hizo el açote, y trastornò las mesas de los cambiadores, y echò del templo los que alli comprauan, y vendian: *l* y della vso S. Pedro quando con la palabra matò à Ananias, y Saphira. *m*

i *Bañ. vbi sup. cõcl. 4.*
k *Matth. 2.*
l *Ioan. 2.*
m *Act. 5.*

Dificultad XIII. Si el Papa tiene dominio temporal sobre todo el mundo.

El Papa no tiene derechamente dominio temporal sobre todo el mundo, num. 1.

Tienele indirecto, en orden al fin espiritual, y assi puede deponer al Rey, que se haze herege, numer. 2.

a *Vict. in relect. 1. de potest. eccles. q. 5. nu. 15. Soto. li. 4. de iust. q. 4. num. 1. Bañez, de iust. adqui. 2. q. 4. dub. 1. conclu. 3.*
b *Ioan. 18.*
c *Psalm. 2.*

1 PRimera conclusion. El Papa derechamente, y *per se* en orden al fin temporal no tiene dominio temporal sobre todo el mundo (no hablamos aqui del dominio espiritual, que esse claro es que le tiene) la conclusion tiene Cayetano, *a* y parece se colige de S. Tomas, y la tienen Torquemada, Victoria, Soto, Bañez, y otros muchos, y consta de muchos textos *b* del derecho, y tambien se prueua porque esta potestad no es de derecho natural, ni de derecho diuino, ni tampoco de derecho humano: porque no lo ay, y assi no parece de donde la tenga: y si la tuuiera, parece que se pudiera entremeter en todas las cosas de los Reynos, lo qual no hazen: y antes Alexandro III. *c* dixo que la Iglesia no conoce de las causas ciuiles entre los legos, y assi no se apela de los tribunales seculares para el Papa, como dize el derecho. *d*

2 Segunda conclusion. El Sumo Pontifice tiene dominio indirecto temporal sobre todo el mundo, en orden al fin espiritual, que llama Bañez instrumental. Assi lo tienen los Doctores citados: y consta de muchos textos del derecho, en que se ve que el Papa deponia a los Reyes, y Emperadores. Y assi Zacharias, *e* depuso al Rey de Francia, y puso en lugar del a Pipino, padre del Emperador Carlomagno, como se ve en vn texto, y Innocencio III. a vn Rey de Portugal, que procedia mal contra las Iglesias, y lugares pios, y personas Eclesiasticas, viudas, pupilos, y huerfanos, le vedò la administracion del Reyno, y le dio coadjutor, como consta de otro texto. *f* Y en otra parte se ve, *g* que el Papa trasladò el Imperio de los Griegos a los Romanos, y dio el derecho de la eleccion del Emperador a ciertos Principes, y si vn Rey Christiano se hiziesse herege, no ay duda, sino que le podria el Papa deponer. Confirmase lo dicho, con que vemos que por este camino pone el Papa leyes en los contratos: y assi los pone en el contrato matrimonial, que entre los Christianos es sacramento, y el dia de oy no pueden los Principes Christianos poner impedimento al matrimonio, como diximos en su lugar, *h* y por esta razon Pio Quinto *i* puso ciertas condiciones a los censos. La razon de todo esto es, porq̃ quando a vno se le comete vn oficio, se le comete lo que es necessario para exercerlo, como dize vn texto, *k* y para que el Papa exercite el oficio de Vicario de Christo, es necessario que tenga potestad en la manera dicha, porque de otra manera no pudiera resistir a los que impiden su potestad, y jurisdiccion, ni cõtrauenir a los Principes que hizieran leyes iniquas, y malas contra ella.

a *Caiet. 2. 2. q. 66. art. 8. D. Tho. ibi. ad 2. Turre lib. 2. sum. eccles. a ca. 113. Victo. relect. 1. de potest. Eccles. à. nu. 1. & relect. 1. de Iudijs, nu. 27. Soto li. 4. de iust. q. 4. a. 1. Bañez. de iust. q. 62. de dominio. dub. 2.*

b *c. quoniã 10. d. ca. cũ ad bellum, 96 d. ca. per venerabilem, qui filij sint legiti. & sæpius in iure.*

c *c. causam quæ qui filij sint legitim.*

d *ca. si duobus, §. deniq. de apellat.*

e *ca. alius. 15. q. 6.*

f *ca. grandi de supplen. negligent. prælat in 6.*

g *ca. venerabile de elect. & electi. potest.*

h *Super. 1. p. tract. 14. dif. 11. n. 4.*

i *Pius 5. in Cõst quæ incipit, cũ onus.*

k *c. 1. de offic. & potestate iudic. deleg.*

Dificultad XIIII. Si el Emperador tiene dominio temporal sobre todo el mundo.

Respondese que no: aunque tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, num. 1.
Respondese a vnos argumentos, num. 2.

1 LA conclusion es. El Emperador no tiene dominio temporal sobre todo el mundo. Y hase de entender, no solo de la propiedad de las cosas, q̃ esso es euidente, sino de la jurisdicciõ temporal. Esta conclusion es muy llana, aunque algunos Iuristas tuuieron lo contrario, y pruebasse de vna ley *a* en aquellas palabras: *Cunctos populos, quos clementiæ nostræ Regis Imperium, &c.* Donde haze distincion de los pueblos del Imperio Romano a los demas: y de vn Capitulo de derecho, *b* que dize, que el Rey, no conoce superior en lo temporal, y de otra manera viniera a ser todos los Reyes inferiores en el gouierno al Emperador, lo qual euidentemente es falso.

a *l. cunctos populos, C. de su. Trinit. & fide Catolica.*

b *c. per venerabilem, qui filij sint legit.*

Solo ay que aduertir, que tiene cierta superioridad el Emperador sobre los Principes Christianos, por ser protector de la fè, señalado por la Iglesia: que por esso le corona el Sumo Pontifice, y assi puede conuocar los Principes Christianos contra los enemigos de la Iglesia, quando fuere necessario para su defensa, y amparo, y exaltacion de la Fè. Mas el Rey de España està essento del Emperador, y es grandissimo protector de la Fè, como dize Bañez. *c*

2 Y no obsta contra la conclusion, que comunmente llaman al Emperador: *Dominus orbis*, y assi en vn texto, *d* se dize, que los Emperadores Romanos teniã la Monarchia del mundo. Que a esto se responde, que no se llama señor del mundo, porque sea señor de todo el mundo, sino porque lo es de gran parte del, y porque tiene por el oficio cierta eminencia entre los principes Christianos.

c *Bañez de iustit. ad q. 62. de dominio, dif. 3.*

d *l. de precatio, ff. ad l. Rodiam, de iactu.*

Tampoco obsta que Augusto Cesar, que era Emperador de Roma, quãdo nacio Christo parece que era señor del mundo, conforme a lo q̃ se dize en S. Lucas: *e Exijt edictum a Cæsare Augusto, vt describeretur vniuersus Orbis.* que aunque lo dixo assi, no lo era, quanto mas, que no se entiende alli todo el mundo, pues se ve que auia muchas Prouincias que no estauan sujetas a Cesar, si no gran parte del mundo, que tambien se dize en el Genesis: *f Omnis terra venit ad Ægiptum*, y entiendese gran parte de la tierra: y de Eua se dize que: *Erat mater cunctorum viuentium*, y no se entiende de los irracionales.

e *Luc. 2.*

f *Genes. 41.*

Ni tampoco obsta, que el mejor modo de gouer-

gouernar es por Monarchia vniuersal, como dize Aristoteles, *g* y assi parece que lo auia Dios de instituyr desse modo. A lo qual se responde, que no dize Aristoteles, que el mejor modo de gouernar es, que vno gouierne todo el mundo, sino que respecto de vna Republica, no sean muchos los gouernadores, sino vna cabeça, y aun essa ha de ser respecto de la Republica que pueda gouernar comodamente, y no puede vn Principe gouernar todo el mundo en lo temporal, y assi dixo Aristoteles, *h* que no por ser mayor la Republica es mejor.

g *Arist. 3. Politic.*

h *Arist. 7. Polit. c. 4.*

Dificultad XV. Si los animales, aues, y peces que se caçan, y pescan, son del que los coge.

Vnos animales, de su naturaleza son mansos, otros feroces, otros accidentalmente son mansos, numer. 1.

El que coge los animales mansos, no los haze suyos: mas el que coge los fieros si, nu. 2. & 3.

Los que son accidentalmente mansos, son del señor de la heredad, entre tanto que tienen animo de boluer a ella, num. 4.

Si vno hirio vna fiera, y otro la cogio, se haze suya num. 5.

La que cayò en tu lazo, y la quitò otro, cuya es, numer. 6.

Si la siguio vno y cayo en lazo de otro, es del que la coge, num. 7.

Los peces son del que por su industria los tiene cerrados, num 8.

Quando està obligado a restitucion el que caça, ò pesca, num. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir con vna Glossa, *a* y la comun que ay tres generos de animales, vnos de su naturaleza son mansos, como gallinas, y ansares, lo qual se entiende de los domesticos, que tambien ay gallinas siluestres. Otros animales ay del todo feroces, como son los jaualines, y otros muchos animales que ay en la tierra, y las aues, y peces. Otros animales ay, que aunque de su naturaleza son feroces accidentalmente son mansos, como son las palomas, cieruos, y abejas: y echase de ver que son mansos accidentalmente, en que tienen costumbre de yr, y venir las palomas a su palomar, y los cieruos a su cercado.

a *Glos. §. panonum, verb. talis regula. Instit. de rerum diui sio.*

b *§. gallinarum. Instit. de rerũ diuisio.*

2 Primera conclusion. Los animales mansos, y domesticos, aunque huyan de casa, siempre son de su dueño, y aunque otro los coja no los haze suyos, como expressamente se dize en la Instituta, *b* por estas palabras: *Ideoque si Anseres tui, aut gallinæ tuæ aliquo modo turbati, turbatæ ve, euolauerint, licet conspectum tuum effugerint, quocumque tamen loco sint tui, tuæ ve, esse intelliguntur: & qui lucrandi animo ea animalia detinet, furtum committere intelligitur.* La razon es: porque estos animales aunque huyan, no recuperan su libertad, que no la tienen, porque son domesticos.

3 Segunda conclusion. Los animales que son del todo fieros son de qualquiera que los coge por derecho de las gentes, como consta de la Instituta. *c*

4 Tercera conclusion. Los animales que accidentalmente son mansos, son del señor de la heredad y cercado, entretanto que tienen animo de boluer alli, y si le pierden ya tienen su propria libertad, y assi seran de quien los cogiere. Y entonces se entendera que perdieron el animo, quando dexan la costumbre de venir, todo lo qual dize expressamente vn §. de la Instituta, *d* por estas palabras. *In ijs autem animalibus, quæ ex consuetudine abire, & redire solent, talis regula comprobata est, vt eo vsque tua esse intelligantur donec animum reuertendi habeant. Nam si reuertendi animum habere desierint, etiam tua esse desinunt, & fiunt occupantium. Reuertendi autem animum videntur desinere habere tunc, cum reuertendi consuetudinem deseruerint.*

c *§. ferè. §. illud. §. apũ. §. examen. Insti. de rerũ diuisio.*

d *dict. §. Panonum. vers. in ijs.*

Y si se pregunta, como se sabra quando estos animales fieros estan mansos. Respondo, que no ay mas indicio de saber, si suelen yr, y venir, como consta del §. citado, *e* y por aqui se ha de juzgar lo de las palomas.

e *d. §. Panonũ. vers. Ceruos quoque.*

5 Acerca de la segunda conclusion se duda, si Pedro hirio la fiera, y la cogio Iuan, cuya ha de ser. A lo qual respondo, que del que la cogio, como dize vn §. de la Instituta, *f* y da la razon diziendo: *quia multa accidere solent, vt ea non capias.* Mas entiende esto Lesio con que el que la hirio, y la sigue no este cierto que la auia de coger, que si moralmente lo esta, sera suya, que ya la tiene como en la mano, mas no si estuuiesse en duda, y colegese de vna ley, que dize estas palabras. *g Naturalem autem libertatem recipere intelligitur, cum vel oculos nostros effugerit, vel ita sit in conspectu nostro, vt difficilis sit eius persecutio.*

f *§. illud. quæsitum. Insti. de rerum diui.*

g *l. naturalem, ff. de adquirend. domin.*

6 Tambien se duda, si la fiera cayò en tu lazo, y la quitò otro de alli, si es suya, ò tuya? A lo qual respondo, que sino estaua tan presa, que no se pudiera yr, aun no es tuya, sino del que la quito, como dezimos del que sigue la fiera. Mas si de tal manera esta presa en tu lazo que no se te pudiera yr, moralmẽte hablando, ya seria tuya, porque ya la tienes aprehendida con tu proprio lazo: como los animales brauos, que tienes encerrados en tu heredad, que lo mesmo es cogerla con la mano que con el lazo. Y assi lo tienen Molina, *h* y Lesio.

h *Moli. de iust. to. 1. tra. 2. dis. 42. Les. de iust. lib. 2. c. 5. dub. 11. nu. 49.*

6 Y no

6 Y no obsta contra esto vna ley, *i* que parece dize lo contrario. Lo vno, porque Procul o en ella no pone ley, sino solo declara lo q̃ es natural, supuesto el derecho de las gentes, y antes parece que confirma esta sentencia en aquellas palabras. *Sumam tamen hanc puto esse, vt si in meam potestatẽ peruenerit, meus factus sit, &c.* Y aqui es llano que està en su potestad, pues de tal manera ha caydo en el lazo, que no se puede yr.

i l. in laqueum. ff. de adquirerũ dom.

Confirmase tambien la conclusion: porque ninguno ay que si le cogẽ el animal, que tiene en el lazo, no se quexe, y entienda, que le hazen agrauio.

7 Mas hase de aduertir, que si vno sigue la fiera que cae en el lazo del otro, en tal caso, el que primero la cogiere, sera suya, como dize Lesio, *k* pues que la industria fue del vno, y el lazo del otro.

K. Lesi. de iust. lib. 2. c.6.dub.10. nu.50.

8 Lo mesmo que dezimos de las fieras, se ha de dezir de los peces, que son del que con su industria los tiene encerrados en su nassa.

9 De la tercera conclusion se infiere, que los conejos, ò liebres, que vno tiene encerrados en sus viuares, ò los peces que tiene en sus estanques, aunque sea demanera que entren, y salgan en ellos, si tienen costumbre de yrse, y boluerse, son de que los tiene encerrados, y assi el que los caçare, ò pescare estarà obligado a restituyr, como dize Couarruuias: *l* porque no tienen estos animales plena libertad, y puede el señor facilmẽte impedirles la salida, y tenerlos encerrados cada y quando que quiera. Y lo mesmo es de las abejas, que tiene el señor cerradas en su colmenar, y los cieruos que estan en el monte cercado: porque todo esto como queda dicho en la conclusion, es del que lo tiene cercado. Mas limita esta Doctrina Couarruuias, que proceda, quando estos viuares, ò estanques los hizo el dueño: porque si los mesmos animales naturalmẽte los hizieron, sera otra cosa, como consta de vn parrapho de la Instituta.

l Coua. reg. peccatũ, 2. p. §. 8. n. 14. vers. primum.

Y hase de aduertir mas con el mesmo Couarruuias, *m* Cordoua, y el Padre Fray Manuel, que si la caça, ò pesca tiene alguna clausura; mas no tanta que no puedan salir cada y quando que quisieren aunque los saquen con arte, el que los coge no esta obligado a restituyr; porque estos aun no estan perfectamente apropriados. Mas esta doctrina hase de entender en caso que tengan costumbre de yr, y venir, ò que no esten bastantemente cercados, porque de otra manera seria lo que diximos en la tercera conclusion.

m §. Apud Instit. de rer. diuisio. n Cou. d. §. 8. Cord. in Sum, q. 119. Fr. Man. in su. 10. 1. c. 37. concl. 4.

Dificultad XVI. Si se puede vedar la caça, y la pesca.

Puede el Principe vedarla por justa causa, y refierense algunas prohibiciones, num. 1.
Los Ecclesiasticos estan obligados a las leyes comunes de la caça, y pesca, num. 2.
Las causas para prohibir la caça, y pesca han de ser en vtilidad publica, señalanse, num. 3.
El Principe que reserua para si la caça, esta obligado a restituyr los daños, num. 4.
Los señores particulares no pueden reseruar para si la caça, sino es con consentimiento del pueblo, y no pueden poner pena de muerte, cortar la mano, açotes, num. 5. & 6.
Qualquiera puede prohibir que no se cace en su heredad, num. 7.
El que impide a otro la caça, ò pesca, esta obligado a restituyr. num. 8.

1 PRimera conclusion. El principe puede vedar la caça, y la pesca por justas causas, como tienen comunmente los Doctores, aunque Hostiense, *a* Iuan Andres, Cardenal, y Antonio tuuieron lo contrario, por parecerles que era contra el derecho de las gentes, lo qual es falso, porque ni el derecho natural, ni el de las gentes apropria la caça, y pesca a este, ni aquel. Y assi, por justa causa puede el Principe vedarlas, y de hecho ay muchas leyes acerca desto: tal es vna *b* que prohibe el caçar las liebres en tiempo de nieues; y tambien por otra ley, *c* no es licito entonces caçar perdizes, y ay vna pregmatica para que nadie cace fiera cõ redes; ò otros instrumentos aptos para destruyrlas, ò peligrosos para los hombres; y otra ay *d* que veda caçar con arcabuz, porque con el ruydo huyen las aues y las fieras, y ay muchas prohibiciones, *e* para q̃ no caçen los clerigos. Y aduiertase que a los clerigos les esta vedada la caça, assi de perros, como de bolateria, pero no la de vn perdigon, ni la que se haze por recreacio, sino sola la q̃ llamã saltuosa, ò clamorosa, como dize P. de Nauarra, *f* y la comũ, y cõsta de vn texto. Y no les esta vedada la pesca, como nota Salzedo, *g* cõ Menochio: porque en ella cessan las razones que corren en la caça, y tienen exẽplo en los Apostoles, que pescauan.

a Host. Ioã. And. Card. & Anton. in c. nõ est, de decimis,
b l. 40. tit. vlt. lib. 8. ordin.
c l. 165. Matriti, anno. 1528.
d l. 28. Pintiæ, anno. 1537.
e c. quorũdam. 74. de ca. venatorib. 86. d. cle. 1. §. porro, de estatu. monac. & to. tit. de cler. vena. & l. 47. ti. 6 p. 1.
f Nauar. de resti. lib. 1. cap. 1. num. 256. c. 2. de cle. vena.
g Salzed. in pra. ca. 67. fo. 252.

2 Aduiertase mas, que las leyes comunes que obligan a los seculares en este caso, como es que no cacen en tiempos prohibidos, &c. Tambien obligan a los clerigos, y a Religiosos, como queda dicho, *i secundum vim directiuam*: donde dixe que han de ser castigados por sus juezes, y no por los seculares, y que no esta obligado su juez a ponerles las penas de las leyes. Solo queda que aduertir, que

tir, que si el juez secular hallasse el Clerigo q̃ caçaua, o pescaua, en tiempos vedados, ò con instrumẽtos prohibidos, podria quitarle las aues, perros, y los demas instrumentos, por ser nociuos a la Republica, como dizen Couarruuias, *k* y Salcedo: porque en este caso so lo les quita el daño que està haziendo al bien comun.

k Couar. in fra qq. q. 33 in fin. Salz. vbi sup. fo. 253.

3 Las causas justas para prohibir la caça, y pesca, han de mirar al bien comun, y vtilidad publica: en lo qual entra tambien, que el Principe tenga en que se recrear. La primera causa es, por razon del tiempo, y por esso justamente en tiempo de nieues se veda la caça: porque se cogen facilmente los animales, que no pueden correr, mayormente las liebres; y y assi se haze grande estrago en ellas, y tambien quando los animales paren, ò crian, ò las aues ponen sus hueuos ay justa causa para prohibir la caça, que todo esto es vtilidad publica. La segunda causa es, por el modo del instrumento, que algunos vsan en mucho perjuyzio de los animales, y daño de la Republica. La tercera, por razon del lugar, que las fieras, ò aues que alli està se han aplicado a cierto señor, ò Republica, ò Principe, lo qual puede acontecer en dos maneras, ò porque el lugar se aplica a algun señor, el qual vnas vezes se acerca, y otras no, y desta manera suelen los Principes aplicar algunos lugares para su recreacion, como tiene el Rey los lugares que estan a la redonda de Madrid: porque conuiene esso a la Magestad Real, con que no sea mas de lo necessario para esso, y no sea en daño de los pueblos. Y en este caso es necessario hazer recompensa a los particulares a quien se haze daño, y tambien a los lugares, cuyas son las heredades donde se caça, como dize Molina, *f* con Medina. Lo qual se les podra hazer remitiendoles algo del tributo, ò por otro camino. Aunque si se hiziesse con consentimiento de los pueblos que con tener al Principe alli se enriquecen, entonces los pueblos estaràn obligados a satisfazer a los particulares, y no mas. La segunda manera es, aplicando los peces, ò aues de tal lugar a tal señor. Lo qual es muy ordinario en la pesca, que muchas vezes tiene vn Monasterio Iglesia, o persona la tabla del rio de tal parte, ò tal parte por suya, por algun priuilegio, ò costumbre.

f Mol. to. 1. de iust. tr. 2 disput. 46. Medin. de rebus, rest. q. 12.

g Caiet. to. 1. opusc. tr. 17. cap. 12. Couar. vbi supr. nu. 10.

4 Y hase mucho de aduertir, que el Principe que reserua para si la caça, està obligado a euitar los daños, que pueden hazer las fieras en los campos de los vezinos, como dizẽ Cayetano, *g* y Couarruuias, y si hizieren daño restituyrlo, como se dixo: que como aduierte Nauarro, *h* es diferente cosa el euitar el daño ò restituyrlo despues de hecho, y dize Lesio, *i* que si estuuiesse aparejado para restituyr luego sin tardança los daños, y acerca de esso hiziesse diligente inquisicion, no parece que seria pecado mortal: porque no se haze notable agrauio. Y añade mas, que en dos casos no estaria obligado a restitucion, el vno si fuesse con consentimiento de los mesmos vezinos, del qual queda dicho, y el otro, si ganò las tierras por guerra, y antes que las repartiesse adquirio para si este derecho.

h Nauar. in sum. c. 17. n. 123.

i Les. de iustit. lib. 2. c. 6. dub. 7. n. 37.

5 Segunda conclusion. Los señores particulares no pueden aplicar a si los lugares comunes, para que ellos, solos puedan caçar, y pescar en ellos, como dize Molina. *K* Porque en esto harian notable agrauio a los pueblos, saluo si lo hiziessen de libre consentimiento de los mesmos pueblos que no consintiessen por miedo, sino por su libre voluntad.

k Mol. vbi sup.

6 Y hase de aduertir cõ Nauarro, *l* Syluestro, y la comun, que aun los Principes no pueden poner pena de muerte, ni cortar la mano, ò açotes a los que caçan en el lugar prohibido, y si alguna vez, *ad terrorem* se pusiessen estas penas, pecarà mortalmente el que las executare, saluo en caso, que alguno le huuiessen ya castigado muchas vezes con penas menores, que en tal caso, haziendo grande daño, le podrian dar pena de açotes, si fuesse hombre baxo.

l Nauar. in sum. c. 17. n. 121. Sylvest. ver. rest. 3. num. 2.

7 Tercera conclusion. Qualquiera puede prohibir que no se caze en su propria heredad, como cõsta de algunas leyes, *m* y por este camino los señores vedan que no cazẽ en sus montes.

m §. Feræ, Inst. de rer. diuis. l. 3. ff. de acquir. re. do. l. diuus, ff. de seru. rusti. prædi.

8 Quarta conclusion. El que impide a otro injustamente que cace, o pesque, peca contra justicia, y està obligado a restituyr el daño, ò ganancia que impidio. Assi lo tienen Nauarro, *n* Couarruuias, Molina, y otros. Pongamos vn caso, que sucede de ordinario entre los pescadores en el mar. Va vn pescador a pescar, hallase sin los corchos que son menester para sustentar las redes, hurtalos a otro, quitanselos de las redes que tiene echadas, por lo qual le impide que pesque, ò haze que pesque menos, en tal caso, le ha de restituyr, mas no toda la pesca que auia de coger, sino la estimacion del lance, que llamã *iactus retis*, segun aluedrio de buen varon: y lo mesmo es en semejantes casos de caça, y pesca, quitando de ahi la costa. Lo qual es llano, pues injustamente le impidio. Y aunque dize Couarruuias, que està obligado a pagar tãbiẽ el diezmo, que se deuia a la Iglesia, la verdad es lo contrario, como tiene Molina, porq̃ los diezmos solo se deuen de las cosas que se cogen, y seria rezia cosa dezir que si vno impide injustamente a vn labrador que siembre, estè obligado a pagar el diezmo.

n Naua. c. 7. nu. 120. Couar. reg. peccatũ, p. 2 §. 8. nu. 12. Mol. tom. 1. de iust. tr. 2. disp. 49.

Dificultad XVII. Si peca, ò està obligado a restitucion el que caça, o pesca, estando justamente vedado.

Quando está prohibida, por razon del estado de la persona, es venial, sino ay escandalo, o otra causa, num. 1.

Quando está prohibida por el bien comun, no ay obligacion de ordinario a restituyr, y regularmente no es pecado mortal, num. 2.

El que caça en monte, o lugar ageno, está obligado a restituyr el daño, y no la caça, num. 3.

Aduertencia para los Confessores, num. 4.

El que caça en lugar publico, que está diputado para el Principe, no peca mortalmente, ni está obligado a restituyr, num. 5.

La obligacion de las guardas, remissiuè, *num. 6.*

1 PRimera conclusion. Quando la caça, ò pesca està prohibida por razon del estado de la persona, de ordinario no es mas de pecado venial el yr contra ello, no auiendo escandalo, ò peligro de muerte, ò cosa semejante. Assi lo tienen Medina, *a* Sylvestro, Lessio, y otros, y es llano que no ay obligacion de restituyr el animal que se caça. La razò es, porque esto no es de tanto momento que sea pecado mortal. Y lo mesmo seria si se prohibiesse que no se caçasse en fiesta, o dia de ayuno.

a *Medin. C. de rest. q. 12 Sylu. verb. venatio. Leess. de iust. li. 2. c. 5 dub. 9. numer. 41.*

2 Segunda conclusion. Quando la caça, ò pesca està prohibida por el bien comun, en ciertos tiempos del año, ò con ciertos instrumentos, o cosa semejante, el caçador, o pescador no està obligado a restituyr, sino solo a pagar la pena si le condenaren: como tiene la comun de los Doctores. La razon es, porque aqui no toma cosa agena, ni las leyes prohiben el adquirir el dominio, y regularmente, no es pecado mortal hazer contra estas leyes, como dize Molina, *b* porque no es grande el daño que se haze, y la pena de las leyes, parece que lo dà a entèder, en que no es muy grande, como consta de vna ley del Reyno, *c* que dize, que el que pescare con cal viua, veneno, veleños, toruisco, gordolobo, y otras cosas ponçoñosas, con que se mate, o amortigue el pescado, sopena de que por cada vez pague dos mil marauedis, y sea desterrado por medio año: saluo si se hiziesse grande estrago, que quedasse la Republica grauemente damnificada, que en tal caso, seria pecado mortal, y auria obligacion de restituyr la estimacion del daño que se le hizo, aunque no la pesca.

b *Molin. de iust. tom. 1. tract. 2. disput. 49.*

c *l. 9. tit. 8. li. 7. recop.*

3 Tercera conclusion. El que caça en monte, o lugar ageno, donde està vedada la caça, ò pesca: porque pertenece a algun señor particular, està obligado a restituyr el daño, que de alli se siguiere al señor: mas no tiene obligacion de restituyr lo que caçò, ni pescò, como dizen Medina, *d* Couarruuias, Molina, y la comun. Y assi sera pecado mortal, ò venial conforme al daño que hizo, y regularmente, quàdo se caça en sembrados a cauallo es notable el daño, mas quando se caça en los mòtes, ò se pesca en los rios no es daño notable. La razon de la conclusion es clara, porque como aqui no se tome cosa agena, no ay obligacion de restitucion, sino solo del daño que se le haze al dueño, por maltratarle su heredad.

d *Medi. C. de rest. q. 12 Couar. n. 1. d. §. 8. Molin. vbi su. disp. 51.*

Y no obsta contra esto, lo que dize vna ley del Reyno, en estas palabras: *e Empero si quando algun home quisiesse entrar a caçar en heredad agena, estuuiesse, y el señor della, è le dixesse, que nõ entrasse, y a caçar, si despues contra su defendimiento prisiesse, y alguna cosa, estonce no deue ser del caçador, si non del señor de la heredad.* Y mas abaxo dize: *Esso mesmo seria si el señor lo fallasse q̃ anduuiesse ya caçando en su heredad, è ante que, y prisiesse ninguna, o sa le defendiesse que non caçasse, &c.* A esto se responde, que esta es ley penal, que obliga despues de la sentencia del juez en el fuero exterior, como dize Couarruuias, *f* Medina, Molina, y otros. Lo qual se estatuyò justissimamente: lo vno en pena de que caçò en heredad agena, contra volùtad de su dueño: lo otro para resarcir el daño si hizo alguno, y lo mesmo que dezimos de la caça se ha de dezir de la pesca.

e *l. 17. titu. 28. p. 3.*

f *Coua. vbi supr. nu. 4. Medin. q. 12 Molin. vbi sup.*

4 Aduiertan mucho los Confessores, en los daños que se hazen en las caças de volateria en los sembrados con los cauallos: mayormẽte quando caça algun señor con gran tropa de gente, que por bolar vna garça assuelan a los tristes labradores, y ellos se quedan lastimando, y echandoles mil maldiciones: y lo mesmo suelen hazer para correr las liebres, y assi les han de obligar a restitucion de los daños, y ponerles en conciencia que desistan de tal modo de caça, en que pecan mortalmente, y no teniendo este proposito, no les pueden absoluer, como dize Molina. *g*

g *Mol. vbi sup. disp. 52*

5 Quarta conclusion. El que caça en lugar publico que estaua diputado para caçar el Principe, no peca mortalmente, ni està obligado a restitucion, saluo si se hiziesse algũ daño notable, que entonces estaua obligado a satisfazer, y si les cogieren pagaran la pena. Assi lo dize Lesio, *h* con Medina, y es comun.

h *Les. vbi sup. nu. 44. Med. d. q. 12*

6 De la obligacion que tienen las guardas diremos abaxo. *i*

i *Infr. hoc tract. diffi. 19. num. 9.*

Dif-

Dificultad XVIII. Si son licitos los palomares, y si se pueden caçar las palomas.

Comunmente son licitos, sino ay ley que los prohiba, num. 1.

Los señores han de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos, para traer las agenas, num. 2.

Quando las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede caçar, num. 3.

Vna ley que ay acerca desto, num. 4.

1 PRimera conclusion. Los palomares comunmente hablando, son licitos, sino es que huuiesse ley que los prohibiesse, como tienen Cayetano, *a* Sylvestro, Nauarro, Soto, Molina, y otros, aunq̃ Paludano, *b* Iuan Mayor, y algunos los condenan. El fundamento de la conclusion es. Lo vno por la costũbre que ay en todas partes tan recebida, y nunca los juezes los mandan derribar, que son mantenimiento de la Republica. Lo segundo, porque no se entiende que hazen daño notable: que muy ordinario comen de los granos que hazen daño a las semillas, como es la neguilla, y otros; con lo qual, y la palomina dizen algunos, que hazen tanto prouecho como daño, y de ordinario comen de los granos que se caen de las espigas, y si no huuiera palomares, fuera grande el numero de las palomas silvestres: y fuera mas el daño que hizieran, y no se caçàran tantas. Otras razones ay que dan los Doctores para esto.

a *Caie. ver. Colũbariũ. Sylues. ver. Restitutio. q. 4. Naua. in sum. c. 17 n. 126. Sot. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 4. Moli. de iust. tom. 1. tract. 2. disput. 48.*

b *Palud. in 4. d. 15. q. 2 conc. 5. Ioã. Mai. ibi. q. 28.*

2 Mas aduiertase, que estan obligados los señores de los palomares a darles de comer, para que con esso hagan menos daño, como dizen todos. Lo segũdo, que no es licito mezclar con la comida otros granos, con que las palomas de los otros palomares se vengan allí, como es mais, y otros semejantes, que esto es contra justicia, y obliga a restitucion.

3 Segunda conclusion. Si las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, las puede licitamente caçar, como los demas animales de que diximos arriba. *c* Y entonces se entendera q̃ la han perdido, quando faltaren dos, o tres vezes de venir al palomar a las horas acostumbradas, como dizen Nauarro, *d* y Sylvestro, hase de entender esto tambien de las palomas torquazes que alli se crian.

c *Sup. hoc tract. dis. 15*

d *Nau. vbi sup. nu. 128. Sylu. verb. inuentum, q. 2.*

4 Más hase de aduertir, que el Rey don Hẽrique Quarto, hizo vna ley en Salamanca, que se refiere, y confirma en la nueua Recopilacion, e en que prohibe que ninguna persona pueda caçar palomas vna legua al rededor donde huuiere palomar, o palomares, y aunque algunos dizen, q̃ esta ley solo se permite que se puedan caçar despues de vna legua, tengo por mas verdadero lo q̃ dize Molina, *f* que si se caçan passada la legua son del que las coge, y no està obligado a restituyrlas: porque estas aues tienen medio entre silvestres, y domesticas, y como se sustentan de lo ageno, puedese muy bien ordenar, que el dueño las tenga con esta carga, que se las puedan caçar despues de vna legua: porque de otra manera la ley fuera injusta, pues permite que se cazen passada la legua sin pena ninguna. Y estando las palomas dentro dela legua, de los palomares se presume que son dellos, y no de otros, sino es que conste otra cosa, como dize el mismo Molina.

e *l. 7. tit. 8. lib. 7. Reco.*

f *Moli. vbi sup. disp. 30*

Aduierto mas, que si se caçan despues dela legua con instrumentos prohibidos aun toda via seran del que las caça, aunque peque venialmente, como dize Molina, *g* porq̃ el quebrantar vna ley, no quita el derecho, que por la otra se adquiere.

g *Molin. d. disputa. 30. ver. interrogabis.*

Dificultad XIX. Si los que cortan leña, ò cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan sus ganados en prados agenos.

Licitamente puede la Republica prohibir que no se corte leña en tales tiempos, ò mas de tal cãtidad, num. 1.

El Ciudadano del pueblo, que corta la leña del monte comun, no peca mortalmente, &c. num. 2.

Quando dos lugares son vezinos, si puede vno cortar la leña del monte de otro, y los Religiosos, numero 3.

El que corta leña del monte ageno, que no consta q̃ lo planto el dueño, no esta obligado a restituyr, antes de la sentencia; saluo si estaua cercado, o hizo grande estrago, num. 4.

No es pecado mortal sino en los mesmos casos, numero 5.

Lo mesmo es de la bellota, y de los pastos, numer. 6. & 7.

Que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico ageno, haziendo daño, num. 8.

Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna, num. 9. & 10.

1 PRimera conclusion. Licitamente puede la Republica prohibir, aũ a los propios ciudadanos, q̃ no corte leña en sus mõtes en tal, ò tal tiẽpo, ò en mas de tãta cantidad, como tiene la comun. El comũ fundamẽto es, porque esto puede importar mucho al bien publico: y assi mismo lo puede hazer el Principe en quien la Republica traspassò su autori-

autoridad. Mas no me parece que podrian mãdar de todo en todo, que no cortassen la leña necessaria, sino es que pudiessen facilmente auerla de otra parte, como dizen Couarruias, *a* y Lesio: porque tienen los particulares derecho, de tomar de lo comun lo necessario, el qual no se les puede justamẽte quitar.

a *Cou. practic. qq. ca. 37. Les. de iust. li. 2. c. 5. dub. 13.*

2 Segunda conclusion. El que es ciudadano del pueblo, y corta la leña que es del monte comun, adquiere dominio, y no està obligado a pagar la pena, hasta que le condenen, saluo si huuiere hecho daño notable, como dizen todos comunmente, y en especial Soto, *b* Molina, y Lesio, y dizen que no peca mortalmente, sino venialmente.

b *Sot. lib. 4 de iust. q. 6 art. 4. Mol. de iust. to. 1. tra. 2. disp. 58. Les. vbi sup. dub. 14*

3 Tercera conclusion. Quando dos lugares son vezinos, y cada vno dellos tiene su proprio monte, y los vnos cortan del monte de los otros, ni pecan mortalmente, ni estan obligados a restituyr, sino solo a pagar la pena despues dela sentencia, como tienen los Doctores citados. La razon es: porque estas comunidades, parece que se contentan cõ la pena, y tienen mutua compensacion.

Lo mesmo que dezimos de los vezinos de los lugares en estas conclusiones, se ha de dezir de los Religiosos, que son vezinos de los lugares que no han de ser de peor condicion, quanto a esto que los demas, como siente Ledesma, *c* contra otros q̃ tienen lo contrario.

c *Led. to. 2. tract. 8. c. 9. nost. 13. cõclus.*

4 Quarta conclusion. El que corta leña en montes agenos, aunque sean de persona particular, que no consta que el los aya plãtado, no està obligado a restituyr, sino es despues de la sentencia del juez. Assi lo tienen Bañ. *d* Ledesma, y otros. La razon es, porque el señor del monte no tiene mas q̃ derecho de penar, que no tiene perfecto dominio dellos, y desta manera se entiende que se los han concedido los Principes: lo qual consta de la costumbre, de los que cortan la leña que dizen, que la hacha llama a la guarda, y no piensan que pecan, sino solo que estan sujetos a la pena. Aunque Medina, *e* Castro, Molina, y otros tienen lo contrario. Mas a mi pareceme esto muy prouable, y fauorece a las almas.

d *Bañez de iust. q. 62. Led. vbi su.*

e *Ioan. de Medi. C. de rest. q. 12. Castr. lib. 1. de leg. penal. cap. 11 Molin. disput. 58. con clus. 5.*

Y no obsta contra esto, que en algunas leyes estos que cortan leña se llaman fures, ò ladrones, porque esso no se entiende propriamente, sino impropriamente.

Dezimos en la conclusion, sino consta que los aya plantado el dueño: porque si esso fuesse, seria ladron el que cortasse la leña, y estaria obligado a restitucion: mas no se presume que las plantò el dueño, sino es que conste: porque esto acontece rarissimas vezes, y quando sucede que el, o otra persona la ayan plantado, suelen tener testimonio dello.

Tambien se ha de limitar la conclusion, saluo si el monte estuuiesse cercado, que entonces ya el señor tiene perfecto dominio.

Lo tercero se limita, saluo si hiziesse gran estrago que talasse el monte, como lo tienen todos: porque entonces ya seria contra justicia, que quita el derecho que tiene el señor del monte, ò lugar, no obstante que el monte sea comun: porque no es menos ladron el q̃ hurta el erario publico, que el q̃ hurta el particular.

Tambien limita el Padre Fray Manuel Rodriguez, *f* y otros esta conclusion, que proceda quando este toma la leña para si, y no para vender. Mas esta limitacion no me parece necessaria, como dize el Padre Ledesma, *g* con Orellana, y tambien Bañez, *h* pone la conclusion absolutamente, sin limitació. porque supuesto que no le damos perfecto dominio al dueño, trãsfiere se el dominio, y no es necesario limitarlo.

f *Fr. Man. 1. p. sum. 38. conclu. 2.*

g *Led. d. c. 9. concl. 9.*

h *Bañ. vbi sup.*

5 Acerca del pecado que en todo lo dicho se haze, se ha de dezir, que no es pecado mortal el yr contra las leyes que vedan la leña, sino es en los casos que obligamos a restitucion, que en los demas solo ponẽ los Doctores comunmente pecado venial, y aun esto es teniendo que las leyes penales obligan a culpa, fuera de la pena, de lo qual diximos arriba. *i* De lo dicho facilmente se colige, lo que se ha de hazer, quando en estos casos pone el juez descomunion, para que restituyan los q̃ huuieren cortado leña, que sino estan obligagados a restituyr, tampoco estarãn, aunque se lo manden, como dize Ledesma. *K*

i *Sup. p. 1. tr. 2. dif. 22*

6 Quinta conclusion. Lo que se ha dicho de los arboles silueſtres, se ha de dezir de sus frutas, desuerte que donde se puede cortar la leña, tambien se puede coger la bellota: porq̃ de la manera que se le aplicã los arboles a vno, se le aplican los frutos.

k *Lede. vbi sup. conc. 12*

7 Sexta conclusion. Lo mesmo que se dize de la leña, se ha de dezir de los pastos: porque las tierras sembradas aunque no esten cercadas, nadie las puede pacer con su ganado, y si lo haze tiene obligacion a restituyr todo el daño, y lo mesmo es delos prados q̃ estãcercados, q̃ estos son verdaderamente de sus señores: mas si apacẽtasse en los prados abiertos, solo està obligado a pagar la pena, como dizẽ Bañez, *l* y Ledesma, y esto despues de la condenacion, que mientras los prados no estan cercados, no se adquiere dellos perfecto dominio.

l *Bañ. vbi sup. concl. 6 Led vbi supra, concl. 15.*

8 Septima conclusion. Peca mortalmente el que mata, ò hiere grauemente el animal domestico, que halla en sus heredades haziendo le daño, que solamente puede hazerle huyr, ò prenderle hasta que haga pagar el daño, sino es que huuiesse ley, o costumbre de lo contrario:

m *Nau.1.in sum.ca.17. nu.120. Fr. Mã.1.p.sũ. cap.37.n.7. Led. vbi su pr.cõc. 20.* trario: como tiene Nauarro, *m* el Padre Fray Manuel, y Ledesma, y tendrà obligacion a restituyr el daño, que en esto huuiere hecho.

9 Quanto a las guardas de los montes, pastos, y dehesas, que jurã de guardar fidelidad, ò la prometen se hà de dezir con Nauarro, *n* que pecan mortalmente con obligacion de restituyr, si dexã cortar leña, caçar, pacer, &c. saluo en caso que entendiessen, que se haze con tanta necessidad, que escusa al que lo haze, ò fuessen parientes, ò amigos del señor, q̃ tienen licencia *rationabiliter præsumpta*, y no basta para esto el entender que si la pidiessen, se la darian, que es menester que la pidan, ò que entiendan prudentemente, que el señor tiene por bien que se haga esso, aunque no se la pidan: y si dexan cortar leña, o caçar, &c. a alguno, porque les da algo, o porque es su amigo, pecan mortalmente, con carga de restitucion, mas no estan obligados a restituyr lo que recibieron, mas esto no ha de ser con sumo rigor.

n *Naua.c.17 num.122.*

o *Nau. vbi sup.n.123.* De las guardas que se esconden para coger los dañadores, dize Nauarro, *o* que no pecan, especialmente si lo hazen, para que cogiendoles alguna vez escarmienten, y en esto no podrã dezir, que son engañados, porque es muy de ordinario hazerlo, y aun parece necessario para guardar bien, que por esto se dize: *Miedo guarda la viña, que no el viñador.*

10 El que soborna las guardas, para que le dexen caçar, o cortar leña, &c. tambien pecarà mortalmẽte, y estarà obligado a restituyr, como la guarda: porque le induxo a ello, cõforme a aquella regla: *Iussio consilium, consensus, &c.* de la qual dirè mas abaxo. *p*

p *Infr.tra. infr.7.*

Dificultad XX. A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla.

Que se llama propriamente tesoro, num.1.
El tesoro que vno halla en su heredad es suyo, y si lo halla en lugar sagrado es suya la mitad, numer. 2.
Si se hallò a caso en heredad agena, es suya la mitad, y si se buscò de industria, es la mitad del señor de la heredad: mas si se buscò con su voluntad, ha se de estar al concierto, num.3. & 4.
El que comprò la heredad donde sabia que estaua el tesoro le haze suyo, num.5.
Quando se halla en lugar publico, es la mitad del que lo halla, num.6.
Si se hallò por arte magica pertenece al Fisco, despues de la sentencia del Iuez, y no antes, num.7.
Refiere se la ley de España, acerca de los tesoros que se hallan, num.8.
Si puede vno buscar tesoros en Reyno ageno, num.9.
El que halla cosa escondida no es suya, saluo si se escondio por via de superstition, num.10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que tesoro cõforme a vna ley, *a* es: *Vetus quædam depositio pecuniæ, cuius non extat memoria, vt iam dominum non habeat.* Y por pecunia se entiende aqui, no solamente el dinero, sino otras riquezas moubles como son cadenas de oro, vasos de oro, y plata, y otras cosas semejantes. Mas si sucediesse q̃ vno escondio el dinero en vn hueco de vna pared, ò en otra parte por miedo de la guerra, ò otro respecto, no seria propriamẽte tesoro, como dize Nauarro, *b* de dotrina de Baldo, y lo dize la ley citada.

a *l. nunquã §. Thesaur. ff. de acqu. rer. dom. & l.1.C.de Thesaur.li. 10.*

b *Naua. in sum.cap.17 n.175. Bald. in rubr. de rer.diuis.*

2 Presupuesto esto. Lo primero digo, que aunque los tesoros de derecho de las gentes por no tener dueño son del q̃ los halla: mas de derecho comun se ha de distingnir, porque si los halla en su propria heredad son suyos, como dizen vnas leyes, *c* y aunque tambien dizen que es lo mesmo si los halla en lugar Religioso, o sagrado, y lo tiene por prouable Lesio. *d* Lo mas verdadero es, que en tal caso la mitad es del Prelado, ò de aquel cuyo fuere el lugar sagrado como tienen Angelo, *e* Syluestro, Nauarro, Couarruuias, y Antonio Gomez, porque ya el dia de oy las Iglesias se juzgan por de los Prelados, o tienen dueño, y assi han de partir, como en las demas cosas que se hallan en lugar ageno.

c *§. Thesa. inst. de rer. diuis. l. vnica, C. de Thesaur. lib.10*
d *Les. de iustit. li. 2. c.5 dub.16. numer.64.*
e *Angel. & Sylu. verb. inuentum, Naua. vbi sup. Couar. reg. peccatum, p.3. §. 2.n.3. Gom. ad l. 45. Taur.n.52.*

3 Lo segundo digo, que si se halla el tesoro en lugar ageno a caso, y no de proposito, la mitad es del señor del suelo, y la mitad del q̃ lo halla, y esto aunq̃ sea la heredad del Principe: mas si el tesoro se buscò de industria, es del señor de la heredad, o suelo donde se hallò, segun derecho. *f* Y aduiertase con Cayetano, *g* que estas leyes no son penales, sino q̃ ordenan cuyo ha de ser el dominio conforme a equidad, y assi obligan en conciencia, antes de la sentencia del juez.

f *l. vn. C. de Thesa. inst. de rer. diui. l. filijs, qui ff. de acquir. rer. dom.*
g *Caiet. 2. 2.q.66. art. 5. ad 2.*

4 Mas hase de aduertir, que si se buscò el tesoro de voluntad del señor de la heredad, aurase de estar al concierto: mas si no le huuo, sera todo del que le hallò, pues que el señor de la heredad cedio ya de su derecho, consintiendo que le buscasse, como dize Nauarro, *h* mas si le dio la licencia con ignorancia, que no sabia que auia alli tesoro, y el que cauò lo sabia, y le engañò, en tal caso no es visto que el señor cedio de su derecho, y assi sera como buscado de industria del señor de la heredad, como dize Syluestro, *i* Molina, y otros.

h *Nau. vbi sup.n.172.*
i *Sylues. v. inuentũ, q. 3. Moli. de iust. tom.1. tract. 2. disput.56.*

5 Solo queda aqui vna duda, si vno sabe que en la heredad de otro ay vn tesoro, y se la comprò antes de sacarle, cuyo ha de ser? A lo qual respondo, que es del que comprò la heredad, pues ya lo hallò en heredad propria, y no tenia obligacion a descubrir al otro el secreto, q̃ basto para pagarle la heredad

conforme a la comun estimacion, que el tesoro no era suyo. Assi lo dà a entender S. Thomas, *k* y lo tiene Soto, Nauarro y otros, contra Angelo, y lo da a entender la parabola del tesoro del Euangelio.

K *D.Th.2.2.q.66.ar.5.ad 2.Sot. li.5.de iust. q.3.ar.3.ad 2.Nau. vbi sup. n.175. Matth.13.*

6 Lo tercero digo, que quando se halla el tesoro en lugar publico del Fisco, o de la ciudad, la mitad ha de ser del que lo halla, y la mitad del Fisco, ò de la ciudad, como consta del derecho, *l* y no ay aqui distincion de hallarle a caso, o de proposito. Solo ay q̃ aduertir, que se entiende del lugar publico, en quien tiene la Republica especial señorio, como monte, dehesa, o casa: porque si fuesse lugar publico, que no tiene dueño, como si se hallasse en la plaça, o en el rio, seria todo del que lo halla, como dize Couarruuias, *m* con otros y le sigue Lesio: porque en estos lugares no tiene la Republica dominio, sino solo la jurisdicion.

l §. *Thesau. vers. at si quis, instit. de rer.diui.*

m *Cou.reg. peccatũ,p.3 n.3. Las.li 2.de iust.c 5.dub.26.*

7 Lo quarto digo, que si el tesoro se halla por arte magica, en tal caso pertenece al Fisco, conforme a vna ley, *n* mas el que le halla, no està obligado a restituyrlo antes de la sentencia del juez, como dize Nauarro, *o* porque esta es ley penal, y si se hallò por maleficio en heredad agena: el dueño dela heredad no pierde su parte, pues que no tuuo culpa, sino solo han de condenar al que le hallò.

n *l.vnd. C. de Thes. li. 10.*

o *Nau. vbi sup.n. 175.*

8 En España ay vna ley *p* del Ordenamiento Real que dize: que donde quiera que se hallare el tesoro sea del Rey, y que solo la quinta parte sea del que lo halla: y aunque algunos dizen, que estas leyes son contra la equidad natural: la verdad es que son justas, como dize Ledesma *q* y otros contra Syluestro, *r* y Soto: porque assi como el Rey pone otros tributos, puede poner estos, por la vtilidad comun. Mas acerca desta ley algunos dizen, que se entiende de los tesoros, que se hallan en los lugares del mesmo Rey, y no de los q̃ se hallã en otros lugares particulares: la qual opinion no le parece mal a Ledesma, aunque en practica los Oydores de Consejo de Hazienda no lo admiten.

p *l.7.tit.12 li.6.ordin.*

q *Led. to.2 sum. tract. 8.c. 20.post 2. conclu.v. digo lo sexto.*

r *Syl.v.Inuentum, §. 3.Soto lib.5 de iust.q.3. art.3.*

Mas dexando el fuero exterior, en el fuero interior dize Bañez, *s* que el que halla el tesoro en la heredad del Rey, està obligado a darle la mitad antes de la sentencia del juez, como si lo hallara en heredad agena; mas si lo halla en su propria heredad, no està obligado a darle parte, sino es que se le pida: y dà la razon porque esta ley pone tributo, y los tributos no està en vso que se paguen, sino es que los ministros del Rey los pidan. Y aunque parece que en practica se podia seguir esta sentencia, por ser de hombre tan docto, a mi mejor me parece lo contrario, que esta no es ley de los tributos, sino que pertenece a la diuision de las cosas: y assi que se deue aplicar al Rey como cosa suya, y aun en los tributos ay su dificultad, como veremos en su lugar.

s *Bañ. 2.2. q.66.art.5. fol.395.*

9 Quanto a los Españoles que buscan tesoros, y minas en las Indias dize Soto, *t* que no les es licito sin consentimiento de los Indios (hablamos de los que no son sugetos al Rey de España) y es porque las Regiones estan diuididas, por derecho de las gẽtes. Pero mas verdad es, que si assisten alli con licencia de los Reyes, pueden buscarlos como los naturales: porque ya aquella licencia les haze como naturales, o ciudadanos. Assi lo dize Mercado, *v* y lo mesmo seria del que està allà sin licencia, cõ animo de morar alli: porque ya podra buscar tesoros, ò oro como los naturales, y retenerlo, como dize Pedro de Nauarra, *x* el qual dize que solo peca el que lo haze sin licencia del Rey, y sin animo de morar alli. Y dize mas, que aun este no està obligado a restitucion sino es que lo busque en campos agenos, o ya designados a las ciudades, ò lugares, que por el consiguiente està prohibido de cabar, y buscar alli: q̃ assi como entre nosotros podria vn aduenedizo de otro Reyno coger castañas, ò bellotas en vn monte, que no estuuiere aplicado a nadie, assi podra ser allà donde ay muchos campos sin dueño ninguno, por ser la tierra tan ancha.

t *Sot.lib.5. de iust. q.3. art.3.ad 2.*

v *Mercad. de cõtra. c. 15.vers.cer ca desta.*

x *P.Naua. de rest.li.4. cap.2.n.67.*

10 De los tesoros que llaman assi propriamente, que es quando alguno escondio el dinero debaxo de tierra, para guardarle alli, ò por otra causa, es cosa llana que el q̃ los halla no adquiere dominio ninguno, que tiene ver dadero señor, y por el consiguiente q̃ el los hallare estarà obligado a restituyrselos, ò sus herederos, y tomarlos seria hurto como dize vna ley. z Solo ay que aduertir, que si constasse que essas riquezas se auian escondido por via de supersticion, no tendria obligacion el que las hallasse a restituyrlas: y assi son los q̃ sacan los tesoros de las Indias Orientales, como dize Bañez. y La razon es, porque como aquellas riquezas, como no se pusieron por causa verdadera, hanse de tener *pro derelictis*, como cosa dexada, y echada a mal, pues que dellas ni tienen vso los herederos, ni la Republica, que solo viene a ser vna manera de sacrificio que se haze a los Idolos. Y aũ acà entre nosotros el que desentierra a vno, q̃ enterraron vestido de terciopelo, y le quita el vestido, no parece que estarà obligado a restitucion, por la razõ dicha, aunque pecarà por otro camino.

y *l. nunquã ff. de acquiren.rer.dominin.*

z *Bañ. vbi sup. cap.1.*

Dificultad XXI. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan.

De derecho de las gentes auian de ser del señor dela heredad,

heredad, mas en todos los Reynos ay leyes acerca desto, num. 1.
Las leyes de España remissiue, num. 2.

1 REspondo, que si se estuuiera solo al derecho de las gentes, huuieran de ser del señor de la heredad: porque son parte de la mesma heredad, que no son escondidas alli por industria humana, como los tesores: mas de ordinario en todas las Republicas se diputan, y adjudican al Principe, ò a la mesma Republica justamente para gastos comunes, como dize Molina, *a* y assi essas leyes se auran de guardar.

2 En el Reyno de Castilla ay leyes, *b* especiales, que señalan la parte que ha de auer el Rey en diferentes casos, y la parte que ha de auer el que descubre, las quales estan en romance, y se pueden facilmente ver, que por ser larga, no me parecio referirlas aqui.

a *Moli. to. 1. de iust. tr. 2. disp. 54.*
b *l. 1. cum sequentib. tit. 13. lib. 6. Recopi. & l. 9. eod. tit.*

Dificultad XXII. Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas que se hallan.

De derecho comun son del que las halla, mas en España ay ley para esto, num. vnico.

1 REspondo. Que de derecho *a* comun, son del que las halla. Pero bien pudiera la Republica prohibir, que nadie las tomasse, y vemos que los Reyes Catholicos prohibieron que nadie buscasse perlas en el mar Occidental de las Indias, sino fuesse de tal condicion, y calidad el que las buscaua. Estas leyes solo parece que prohiben el buscarlas con gran solicitud publicamente, y el que las halla en esta forma, no se haze señor dellas, mas el que las halla a caso, hazese señor dellas, como dize Ledesma, *b* Y añade q̃ se puede dezir muy prouablemente, que estas leyes son penales, y que no obligan antes de la sentencia del Iuez, y lo mesmo dize Henriquez, *c* y Mercado.

a *§. itẽ lapilli inst it. de rer. diu.*
b *Led. 2. p. tra. 8. c. 20. post. 2. cõcl. vers. acerca deste.*
c *Enr. li. 7. de indulg. c. 34. nu. 1. Mercat. li. 6. contract. cap. 23.*

Dificultad. Si las cosas halladas son del que las halla.

Desta dificultad diremos abaxo, *tra. 11. de rest. dist. 14. & 15.*

De la translacion del Dominio.

Dificultad XXIII. De Quantas maneras se transfiere el dominio.

Algunas vezes se adquiere el dominio sin translacion, y otras con ella, num. 1.
Puedese transferir por voluntad de Dios, y del señor de la cosa, y del Principe, num. 2.

1 ADuiertase. Que el dominio algunas vezes se adquiere sin translacion, por q̃ no tenia dueño la cosa que se adquirio, como es quando se coge vn pez, o se caça vna aue. Otras vezes se adquiere con translacion, y difinese assi. *Est transmissio rei abeo, qui prius legitime possidebat, in alterum, qui incipit velle esse dominus.* Hasta aqui auemos tratado de la primera manera de adquirir el dominio, y aora se trata de la segunda.

2 Supuesto esto. Respondo, que de tres maneras se puede transferir el dominio. Lo primero cõ la voluntad de la Magestad de Dios, que es señor vniuersal de todas las cosas, y desta manera transfirio el Reyno de Saul en Dauid: mas esta translacion es necessaria que nos conste. Lo segundo, se puede transferir con autoridad del proprio señor, como consta del derecho, *a* porque el señor puede hazer de la cosa lo que quisiere, y assi la puede enagenar, ò por donacion, o venta, o como le pareciere. Lo tercero, por autoridad del Principe, que es guarda de la Republica, y de la Iusticia? y assi aũ de derecho natural puede prohibir la translacion del dominio, prohibiendo la voluntad del verdadero señor: q̃ assi prohibe el derecho al pupillo, o haziendo inhabil a otro, con quien se haze el contrato, como se haze en la simonia, y tambien puede transferir el dominio contra voluntad del señor, como se haze en las prescripciones, y por la sentencia del Iuez, mediante la execucion.

a *§. per traditio inst it. de rer. diu. l. qua ratione. §. litera, ff. de acqui. rer. dimin.*

Dificultad XXIIII. Si por sola la volũtad interior se transfiere el dominio.

Respondese que no, num. vnic.

1 REspondo que no, porque para esto se requiere accepcion, como diremos abaxo, *a* y tambien se requiere entrega, conforme a derecho. *b* Mas en lo que toca a esto de donaciones, y promessas diremos latamente en su lugar.

a *Infr. tra. 20. de donationib. dif. 3.*
b *l. traditionibus, C de pactis, l. quotics, C. de rescin. vend.*

Dificultad XXV. Si se transfiere el dominio por el testamento menos solemne, y por los contratos, que son inualidos.

Respondese con distincion, num. vnic.

1 REspondo, q̃ si el testamẽto fuesse nullo, o el cõtrato, por ser inhabil la persona q̃ le haze, como si fuesse pupillo, o mentecapto, entõces no se trãsfiere el dominio:

mas quando el testamento es nullo, por faltar le alguna solemnidad, en tal caso ay variedad de opiniones, de lo qual diremos en su lugar a y alli trataremos, si se transfiere el dominio por el testamento antes de la muerte del testador, y lo que toca a las succesiones.

a *Infr. tra. 36. de testamentis dif. 8.*

Dificultad XXVI. Si por el juego se transfiere el dominio.

REspondo, que si la persona que juega lo puede hazer, transfirira el dominio, de lo qual tratarèmos en su lugar, a y de los q̃ juegan al fiado, o juegos prohibidos.

a *Infr. tra. 28. de ludo dif. 2. & 3.*

Dificultad XXVII. Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio en el fuero de la conciencia.

Que cosa es prescripcion, num. 1.

Para prescribir se requiere possession continua, con titulo, y buena fe, nu. 2. 3. & 4.

Como prescribe el señor contra el criado, que salio de casa en tres años, y contra el Boticario, y lo que se deue a los Mercaderes, num. 5. & 6.

El Obispo prescribe en tres años la parte del Obispado ageno, num. 7.

El que començo a prescribir con buena fe, y continuò en duda remissiue, num. 8.

Ay prescripcion. Longi temporis, longissimi temporis, & plusquam longissimi temporis, *num. 9.*

Que tiempo es menester para prescribir entre presentes, y ausentes, num. 10.

El que prescribe con las condiciones dichas, passado el tiempo adquiere el dominio, nu. 11.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que segun Iuristas, y Theologos: *Prescribere est acquirere dominium, & ius per possessionem continuatam, tempore à lege præscripto.* Como consta de vna ley, a y assi tomando la prescripcion latamente comprehende la vsurpacion, que comunmente de los muebles, y de las cosas que se consumen con el vso, y la prescripcion, es de las cosas inmobiles, aunque algunas vezes tambien se llama vsucapion, quando se prescriben los bienes rayzes, como se ve en el derecho. b Y verdaderamente la diferencia no es sino en el tiempo de la prescripcion, que todas se van adquiriendo con el vso.

a *l. 3. ff. de vsucapion.*

b *Instit. de vsucapion. in princ. & l. vnic. C. de vsucapion. transfor.*

2 Lo segundo se aduierte, que para prescribir vna cosa se requieren algunas condiciones. La primera, que aya verdadera possession de la cosa: porque como dize vn texto. c *Sine possessione præscriptio non procedit.* Y de aqui nace, que el Religioso en particular no puede prescribir, ni el secular en la cosa espiritual, ni el depositario en la cosa depositada: porque no tiene possession.

c *Reg. sine possessione, de reg. iur. in 6.*

Lo segundo se requiere, que la possession sea continua, como dizen todos. Y si injustamente le priuassen de la cosa, no pierde la possession, que no la pierde por esso el verdadero señor.

3 Lo tercero se requiere, q̃ la cosa se possea con algun titulo, ò natural, ò legitimo, ò por lo menos presumpto. Llamase titulo natural el que nace de contrato en que verdaderamente se transfiere el dominio, como donacion, venta, &c. Llamase titulo legitimo, quãdo es por sentencia de Iuez, segun las leyes, aunque se funde en falsa presumpcion, Llamase presumpto, quando es por sentencia del Iuez, que no procedio segun lo alegado, y probado, ni conforme a derecho, porque aũque la sentencia de hecho de verdad es injusta se presume justa. Mas hase de aduertir q̃ quando los Doctores dizen que se requiere titulo para prescribir, se ha de entender en las prescripciones de largo tiempo que son de 30. ò 40. años, de las quales diremos luego, mas no en las de larguissimo tiempo, ò de cien años, como nota Salon, d y lo dize Couarruuias, y Lesio. Y consta porque los herederos de los ladrones, si possey essen cõ buena fe en larguissimo tiempo, prescriben segun todos, y consta de vna ley aunque no prescriben en el tiempo comun, como consta del Derecho, f y es llano que el Ladron no tiene titulo de lo que hurta, conforme a otra ley, g y por esso se dize en la Instituta: h *Furtiuæ quoque res. & quæ vi possessæ sunt, nec si prædicto longo tempore bona fide possessæ fuerint vsucapi possunt.* Mas no se entiende esso a la prescripcion *longissimi temporis.*

d *Sal. to. 1. de iust q. 5. a. 7. Co. reg. possessor. §. 5. dub 2. Leso, de iust. lib. 2. ca. 6. dub. 8. n. 23.*

e *l. omnes C. de præsc. 20. aut. 30. annorum.*

f *l. cum hæres, l. si mala fide, l. vsuca. C. de vsucap. pro hærede.*

g *l. cum hæres, ff. de diuer. tempore præscri.*

h *§. furtiuæ inst. de vsucap.*

4 Lo vltimo se requiere buena fe, conforme a vna Regla que dize. i *Possessor malæ fidei, vllo tempore non præscribit.* Yassi lo tienen todos, de lo qual se puede ver a Couarruuias, K y aunque de derecho ciuil prescribia el que possehia con mala fe, como cõsta de vna ley, l ya esso està reuocado por el derecho canonico, m que aunque la potestad secular no està del todo sugeta a la Ecclesiastica, estalo en quanto fuere al gouierno espiritual, y bien de las almas, como queda dicho arriba. n

i *Reg. possessor de reg. iu. in 6.*

k *Cou. Reg. possess. p. 3. §. 2.*

l *l. Notissimi, Cod. de præscrip. 30. vel. 40. anno,.*

m *c. vigilãti. de præsc.*

5 Y no obsta contra esto, que Carlos V. instituyò, o que si el criado saliesse de casa de su amo, y no pidiesse el salario dentro de tres años, prescribiesse el amo contra el, y esta prescripcion bien se ve q̃ no podia ser con buena fe, pues el señor no pagò lo que deuia. A esto responde Couarruuias, p que aquella ley contiene dos cosas. La vna que si la cosa fuesse dudosa, se aura de dar la sentencia por el señor. La segunda, q̃ siẽdo deuda

n *Sup. hoc tra. dif. 13.*

o *l. 9. ti. 15. li. 4. recop.*

p *Cou. Reg. possess. p. 2. §. 2.*

deuda cierta, no se da al criado accion contra el señor por escusar pleytos: mas no por esso exime esta ley en el fuero de la conciencia al señor de lo que deue de la restitucion. Assi lo tienen tambien Nauarro, *q* el qual dize que es comun, Castro, y otros que alega, y sigue Henriquez.

6 Y de la mesma manera se ha de entender otra prematica, *r* en que se ordena, que lo que se deue a los Boticarios por razon de medicinas, y las demas cosas que se deuen a los Mercaderes de merceria, se prescriban por espacio de tres años.

7 Ni tampoco obsta, que en derecho, *s* se cõceda al Obispo que prescriba en tres años la parte del Obispado ageno, y esta prescripcion no parece que puede ser con buena fe. A lo qual se responde, que no se cõcede esto por titulo de prescripcion, sino solo se cõcede la parte del Obispado, donde se huuiere dexado la fe, y esto con razon se concede al Obispo vezino, por la diligencia, y cuydado que tuuo en reduzilla, y se quita al proprio, por la negligencia que en esso tuuo.

8 Dudan aqui los Doctores, si el que començò a prescribir con buena fe, y despues continuò la possession en duda prescribe, ò no, a lo qual queda bastantemente respondido arriba. *t*

9 Lo tercero se ha de aduertir, que la prescripcion, vna se llama *Longi temporis*, que es diez años entre los presentes, y veynte entre los ausentes. Otra se llama *Longissimi temporis*, que es treynta años entre presentes, y quarenta entre ausentes. Otra se llama: *Plusquam longissimi temporis*, que es de cien años, y llamanse presentes el dia de oy, los que estan en la mesma Ciudad, o territorio, conforme a vna Glossa: *v* porque assi como antiguamẽte cada Prouincia tenia su gouierno distincto de la otra, assi lo tienẽ aora las Ciudades.

10 Aduiertase mas, que para prescribir las cosas muebles seculares, si el señor està presente, se requierẽ tres años, y si està ausente, se requieren seys. Para prescribir làs cosas inmobiles se requieren diez años, y entre ausentes veynte, como dize vna ley de la partida. En las cosas Ecclesiasticas inmobiles entre presentes se prescribe en treynta años, y estando el señor ausente, se prescribe en quarenta. Y contra las cosas de la Iglesia Romana no se prescribe, sino por espacio de cien años, y el mesmo tiempo se requiere para prescribir la jurisdiccion del Rey, como dize vna ley del ordenamiento, *x* donde lo trata Diego Perez, y el mesmo tiempo se requiere para prescribir contra los bienes de los Religiosos, por vn priuilegio de Eugenio IIII. *y* concedido a los Religiosos de S. Pablo extramuros de Roma. Y pareceme que basta para suma dezir esto, assi por mayor: porque ay muchas subtilezas acerca desto, en que los Confessores no se han de entremeter en ellas, sino remitirlo a los Iuristas, que han de juzgar, conforme a derecho lo que en ello ay, y aun ay muchas cosas que no se pueden prescribir, de lo qual se puede ver a Siluestro, *z* Couarruuias, y otros.

11 Presupuesto lo dicho, respondo a la question. Que al que possee con buena fe, y con las demas condiciones requisitas, passado el tiempo de la prescripcion, se le transfiere el dominio de la cosa, y la tiene con buena conciencia, como propria sin ser menester para esto sentencia del Iuez, de suerte que si despues supiesse que no era suya, no tendria obligacion a restituyrla, como tienen todos los Theologos, y Iuristas, y consta de muchos capitulos del derecho. *a* El fundamento es, porque assi como la ley ciuil puede impedir la translacion del dominio, aunque el señor le quiera traspassar, quando conuiene al bien comun, assi podra priuar a los ciudadanos del dominio, y traspassarlo en otros, quando conuiniere al mesmo bien comun, y esto lo haze por la prescripcion, la qual es muy importante para conseruar la paz, y euitar pleytos.

q Nauar. in su. ca. 17. nu. 85. Cast. 2. de leg. pen. c. 10. ver. 5. Hen. lib. 7. de indul. c. 36. n. 6. in comẽ. lit. H.

r l. 9. tit. 15. lib. 4. recopil.

s c. placuit. 16. q. 13, & c. 1. de præs.

t Sup. to. 1. tr. 1. dis. 20.

v Glos. l, cũ in lõg. ver. de præscri. long. temp.

l. 9. & seq. tit. 29. p. 3.

x l. 6. ti. 13. l. 3. ordin. Dida. Perez. ibi.

y Refertur, Mã. in Bullar. pag. 203.

z Sil. verb. præscrip. 3. Cou. in reg. possessor.

a c. vigilã. & c. sanctorum. & c. fi de præs. & 16. a. 3. per mult. cap.

TRATADO XI. DE la restitucion.

De materia huius tractatus, agunt Theologi in 4. sententiarum dist. 15. D. Thom. 2. 2. à q. 62. vbi Caietanus, Bañez, Salon, Aragon, Valentia, & alij expositores, Medina Complutensis C. de rebus restituendis, Soto lib. 4. de iust. q. 6. Nauarrus cap. 17. Petrus de Nauar. de restit. Rebellus de iust. lib. 2. Molina to. 3. p. 2. ad disput. 680. Petrus de Ledesma in summa 2. p. tract. 8. à, c. 4. Lesius de iust. lib. 2. à. cap. 7. Couar. in regula peccatum, & ibi alij Canonistæ. Summistæ verbo restitutio, & alij infra citandi.

Este tratado es muy largo, pondremos primero la restitucion en general, y luego diremos de la restitucion en particular, y despues de los contractos.

De la

De la restitucion en comun.

Dificultad I. Que cosa es restitucion, y si es acto de justicia comutatiua.

Ponese la difinicion de la restitucion, num. 1. & 2.
Es acto de justicia comutatiua, num. 3.

1 LA restitucion, segun Santo Tomas, *a* se difine assi: *Restituere est iterato aliquem statuere in possessione, vel dominium rei suæ*, dizese en la difinicion, *in possessionem, vel dominium*, porque algunas vezes la restitucion se haze solo en la possessión, como quando vno hurtò el caualllo al que lo auia recebido alquilado, y se lo restituye, q̃ en tal caso le buelue la possessión, y vso que le auia quitado, mas no el dominio; porq̃ esse no le tenia: mas quando el ladron restituye al verdadero señor, restituyele el dominio, y la possessión.

a *D. Thom. 2.2.q.62 a. 1. in corpore.*

Mas hase de aduertir, que esta difinicion no comprehende la satisfació: como es quando vno satisfaze el daño, que hizo a otro, y para que le comprehenda, se ha de añadir vna particula; que diga *in possessionem, vel dominium rei suæ, vel damni illati, compensatio.*

2 Y mas breuemente se puede difinir assi: *Restitutio est actus iustitiæ, quo damnum proximo datum reficitur.* Esta difinicion se colige bastantemente de lo que S. Tomas, y los Doctores acerca desto dizen. Demanera, que la restitucion se opone, y es contraria a la lesion, o damnificacion: porque en ella se buelue lo que se quitò, o damnificò en la lesion, como consta del derecho. *b*

b *Le. quod si mino. §. rest. ff. de minor. & l. 1. Cod. si aduersus transf.*

3 A la segunda parte de la dificultad se responde con S. Tomas. *c* al qual siguen todos, que la restitucion es acto de la justicia comutatiua. La razon es, porque en la restitucion se mira la igualdad de la cosa, que se restituye, al daño que se hizo, lo qual pertenece a justicia comutatiua, conforme a lo que diximos arriba. *d*

c *D. Thom. vbi sup.*

d *Sup. 1. p. tra. 36. dif. 4. nu. 7.*

Y no obsta el dezir, q̃ la restitucion puede tãbiẽ nacer de justicia distributiua, por auer distribuydo mal: porq̃ aunq̃ pueda nacer de alli restitucion, ha de mirar siempre a la justicia comutatiua, porque se atiende en ella a la igualdad de las cosas, y no al merecimiento de las personas: porque si despues quando se ha de hazer la restitucion, merece la persona menos, no por esso queda libre de restituyr lo que estaua obligado.

Dificultad II. Si la restitucion es necessaria para la salud del alma, y si obliga luego.

La restitucion es necessaria para la salud del alma, por via de precepto, num. 1.
Este precepto es de derecho diuino, y natural: y peca continuamente el que no restituye pudiendo, n. 2.

1 LA conclusion es afirmatiua, y prueuala Santo Tomas, *a* con la autoridad de S. Agustin que dize. *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum, si restitui potest.* Y es la conclusion de fe cõtra el error de algunos Griegos, de lo qual se puede ver al Padre Fray Alonso de Castro. *b* Y consta de aquel principio general que dize: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*. El qual confirmò Christo R. N. diziendo: *c Quæcumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis*, y San Pablo dize: *d Reddite omnibus debitum.* Y mas abaxo: *Nemini quidquam debeatis.* Y Christo: *e Reddite ergo, quæ sunt Cæsaris Cæsari.*

a *D. Thom. 2.2.q.62.a. 2. arg. sed cõtra Aug. epist. 54. to. refert. in c. si res alien. 14. q. 6.*
b *Cast. de hæresi. v. restir.*
c *Matth. 7.*
d *Ad Ro. 8.*
e *Luc. 20.*

Mas hase de aduertir, que la restitucion aunque es necessaria para la salud por razon del precepto, pero no es necessaria por via de medio, que dizen los Theologos. *Necessitate medij, vel necessitate finis.* Demanera, que el que estuuiesse escusado, por no poder mas, o auersele oluidado totalmente, no por esso se dexarà de saluar.

2 De lo dicho consta, que ay precepto de restituyr, el qual es de derecho diuino, y natural, y este se contiene por lo menos virtualmente en el precepto de no hurtaras. Y vnos dizen que absolutamente es precepto negatiuo, *non detinebis alienum*. Otros dizen que es precepto afirmatiuo de restituyr, y que conriene en si el precepto negatiuo, que queda dicho, en lo qual va poco para lo moral, porque ora sea formalmente negatiuo, ora virtualmente, se ha de dezir en todas opiniones, que el que tiene la cosa agena, y no la restituye pudiendo, està en continuo pecado mortal. Lo qual han de aduertir mucho los Confessores, porque esta es naturaleza del precepto negatiuo, q̃ obliga siempre, y por siempre. Por manera, que assi como siempre estoy obligado a no matar, que en ningun punto me es licito lo contrario, assi estoy obligado a no detener la hazienda agena. Y assi no se ha de contentar el Confessor, con que el penitente diga que tiene proposito de restituyr, sino obligarle a que luego lo haga, si puede como diremos adelante.

Dificultad III. De que rayz nace la la obligacion de restituyr.

Nace de dos rayzes, que son ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ, num. 1.
Ay gran diferencia entre estas dos rayzes, num. 2.
Tambien nace obligacion de los contratos a la paga. num. 3.

1 Res-

1 RESpondo, que segun la mas comun, y mas facil doctrina, de dos rayzes nace la obligacion de restituyr, como dizen Santo Tomas, *a* Cayetano, Soto, Couarruuias, y otros comunmente, que son *ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ*. La injusta accepcion incluye, no solo el hurto, y la rapiña, sino tambien el daño que se haze, como en el homicidio, adulterio, ò estupro, que todo esso comprehenden los Doctores debaxo desta palabra, *iniusta acceptio ratione rei acceptæ*, es por la cosa recibida, ora se aya recibido injustamente, como en el hurto, y la vsura: ora justamente, como en el deposito, ò empresti to, ò quando se recibio con buena fe, y tambien comprehende esto qualquiera cosa que a otro se deue de justicia, como es el Legado que a otro se manda, y qualquiera cosa agena, que estuuiere en tu poder. Estas rayzes de la restitucion en comun son muy ciertas: porque de la primera es llano que el que tomò la cosa injustamẽte a otro, ò le hizo daño contra justicia, tiene obligacion a restituyr, porque ha quebrantado la igualdad, que pide la justicia, y assi la ha de resarcir con la restitucion. En la segunda rayz tambien es llano: porque el que tiene la cosa agena, tiene mas de lo q̃ auia de tener, y el otro menos.

a D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 6. Cai. ibi. So. de iu. li. 4. q. 7. art. 2. Couar. reg. pec. 2. p. in principio, nu. 1.

2 Hase de aduertir, que ay diferencia entre estas dos rayzes: porque el que està obligado a restituyr por razon de la injusta accepcion, aunque la cosa perezca, toda via queda obligado a restituyr, como acontece en el hurto, que queda la obligacion de restituyr, aunque la cosa perezca. Mas quando nace la obligacion de la cosa recibida, si perece sin culpa, no ay obligacion a restituyr, como constarà de lo que diremos abaxo.

3 Lo segundo, tambien se ha de aduertir, que de los contratos nace obligacion a la paga, como se ve en el mutuo, y en compra, y venta y, esta no se llama en rigor restitucion, aunque generalmente hablando, tambien la llaman restitucion, y en esta aunque la cosa perezca no queda libre de la paga el que la deue, que queda obligado por razon del contrato.

Dificultad IIII. Que culpa se requiere para que vno estè obligado a restituyr.

La culpa theologica se diuide en mortal, y venial, la juridica en dolo, y culpa simple, num. 1.

La culpa simple se diuide en lata, leue, y leuissima, num. 2.

En vnos contratos se passa el dominio, y en otros no: y vnos son en prouecho de ambas partes, y otros en prouecho solo de la vna, num. 3.

El que puso toda la deuida diligẽcia, y hizo el daño sin intencion de hazerle, no està obligado a restituyr, num. 4.

El que por culpa lata, ò dolo damnificò, està obligado a restituyr, num. 5.

Si el contrato es solo en vtilidad del que le recibe, tenetur de leuissima culpa, *num. 6.*

Si es en vtilidad de ambas partes, tenetur de lata & leui, & non de leuissima culpa, *num. 7.*

Los marineros, y bodegoneros, ò venteros a que està obligados, num. 8.

Quando el contrato es solo en prouecho del que da la cosa, el qual la recibe, tenetur de dolo, & lata culpa, *num. 9.*

El que tiene obligacion de oficio, tenetur de dolo, lata, & leui culpa, & non de leuissima: *si lleua interes, num. 10.*

El q̃ hizo el daño, ex delito tenetur ex dolo, & lata culpa, & non de leui aut leuissima, *n. 11.*

En el caso que vno està obligado a restituyr por culpa leue, y leuissima, es pecado mortal, num. 12.

El señor no està obligado à restituyr antes de la sentencia del Iuez, el daño que hizieron los siernos sin culpa suya, num. 13.

1 ESta question es muy graue, y toca a muchissimas personas, ha lugar en los Confessores, Iuezes, Artifices, Medicos, y en todos los demas, que sin tener intencion, hazen daño a otros.

1 Para explicacion desto se ha de aduertir, q̃ de diferente manera se toma este vocablo *culpa* entre los Theologos, y entre los Iuristas. La culpa theologica se llama el pecado, ora sea mortal, o venial. La juridica es lo mesmo que falta de diligencia, como dizen comunmente los Doctores, con Panormitano *a* y Bartulo y desta culpa hablamos en esta dificultad. Diuidese esta culpa en dolo, y culpa simple. Dolo se llama. *Machinatio, seu circunuentio adhibita ad decipiendum, seu fallendũ alium.* Del qual trata S. Tomas, *b* de suerte q̃ es querer de proposito engañar al proximo: y si esto se haze con palabras llamase, *fallutia*, y si se haze con obras se llama *fraus*, y algunas vezes el dolo es verdadero, y claro, y llamase, *culpa latissima*, otras vezes es presumpcion, y llamase, *culpa latior*.

a Pano. ca. 1. de de commodato, & ca. si de deposi. Bar. in l. quod Nerua, ff. de pos.

b D. Thom. 2. 2. q. 118. art. 8.

2 La culpa simple se llama, la que se comete por ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia, ni engaño: y esta es en tres maneras, lata, ò graue, leue, y leuissima. Lata es la que regularmente euitan todos, qual es la del que dexò el libro, que le auian empresta do a la puerta fuera de casa, ò encima del escaño. Culpa leue es, la que suelen euitar los hombres, diligentes qual es, la del que dexò el libro que le auian empresta do en su aposento, y descuydose de cerrar la la puerta. Culpa leuissima es, la que suelen euitar

euitar los hombres diligentiſsimos: qual es la del q̃ dexò el libro en ſu apoſento, y cerrò, mas no atẽtò el peſtillo, y quedoſe abierto por deſcuydo. Caſo fortuyto excluye toda culpa, porque es aquel que no ſe pudo preuenir.

3 Aduiertaſe mas, que los contratos ſon en dos maneras, en vnos dellos ſe transfiere el dominio como en la compra y vẽta, y en el mutuo, ò empreſtito, y en otros no ſe transfiere el dominio, como en el alquiler, y depoſito. Y eſtos contratos en q̃ no ſe transfiere el dominio, ſon en tres maneras, vnos dellos ſon en comodidad, y prouecho del que recibe la coſa, y no del q̃ la da: Como quãdo vno empreſta a otro vn libro debalde, para que ſe aproueche del. Otros ſon en prouecho, y vtilidad del que da la coſa, y no del que la recibe, como el depoſito, que ſolo es en prouecho del que le pone: aunque ſi el depoſito fueſſe de dinero, cõ facultad, y poder de vſar del, ya ſeria mutuo, ò empreſtito. Otros contratos ay que ſon en prouecho, y vtilidad de ambas partes, como es el alquiler, que lo que ſe da alquilado, no ſe da de balde, ſino por precio.

4 Primera concluſion. El que puſo toda la deuida diligencia, para no hazer daño al proximo, y con todo eſſo le hizo, ſin intencion de hazerle, no eſtà obligado a reſtituciõ. Aſsi lo tienẽ S. Tomas, *c* Cayetano, Couarruuias, y todos los Doctores. Y es deciſion de Gregorio, *d* en vn texto, que dize eſtas palabras. *Sane licet qui occaſionem damni dat, damnum videtur dediſſet, ſæcus tamen de illo dicendum, qui, vt non occideret, de contingentibus nihil omiſit.* La razon deſto es, porque eſte daño no ſe hizo contra juſticia, que es el fundamento de la reſtitucion en eſte caſo. Y tambien porque el q̃ recibe el daño, no ſe puede dezir aqui, *rationabiliter inuitus*, porque no ha de querer coſas impoſsibles. De lo qual ſe infiere, que el que conſumio con buena fe alguna coſa del proximo, penſando q̃ era ſuya, no eſtarà obligado a reſtituyr, ſino es, *in quo factus eſt locupletior*, que es en lo que ſe enriquecio.

c *D. Tho. 2. 2. q. 64. art. 8. Caie. ibi. Couar. clement. ſi furioſus c. 1. §. 4. n. 1.*

d *ca. fin. de iniurijs.*

5 Segunda concluſion. El que por culpa lata, ò dolo damnificò a otro, eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo dizen todos, y conſta de vn texto, *e* que dize eſtas palabras. *Nec ignorantia te excuſat, ſi ſcire debuiſti, ex facto tuo iniuriam vero ſimiliter poſſe contingere.*

e *ca. fin. de iniurijs.*

6 Tercera concluſion. Quando el contrato ſe haze tan ſolamente en vtilidad del que le recibe, ſi la coſa parece, *tenetur de leuiſsima culpa.* Eſto es, que eſtà obligado a reſtituyr, quando la coſa perecio por ſu culpa, aunque ſea leuiſsima, como conſta de vn texto, *f* y vna ley que dize. *In rebus commodatis talis diligentia præſtanda eſt, qualem quiſque diligentiſsimus Pater familias ſuis rebus adhiberet.* Y la razon natural dicta eſto, porque eſte contracto ſolo ſe hizo en vtilidad, y prouecho del que le recibe, y no en vtilidad del que le da. Y aſsi requiere aqui mayor diligencia.

f *ca. vnico, de commodato, & l. in rebus, ff. de comodato.*

7 Quarta concluſion. Quando el contrato ſe haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, como acontece en los alquileres, y arrendamientos, el que recibe la coſa, *tenetur de dolo lata, & leui culpa, non autem de leuiſsima culpa.* Eſto es, que ſi la coſa perece por dolo, lata culpa, ò leue eſtara obligado a reſtituyr, pero no ſi perecio por leuiſsima culpa. Aſsi lo tienẽ Abad, *g* Silueſtro, Antonio Gomez, Nauarro, Molina, y caſi todos, y conſta de vna ley. *i* La razon es: porque como el contrato ſe haze en fauor de entrambos, no es neceſſaria tan grandiſsima diligencia.

g *Ab. cap. vni. de commodat. & ca. bona fide de depoſito, Silu. v. commodat. Gom. to. 2. c. 7. de commo. Nauar. in ſu. ca. 17. n. 197. Me. in ſu. c. 14. §. 30. f. 147. Moli. diſp. 295. l. in rebus, ff. commodat.*

8 Solo ſe ha de aduertir, que los meſoneros, marineros, y bodegoneros, ò venteros, q̃ reciben en depoſito coſas agenas, pagandoſelo, en el fuero exterior eſtan obligados, *etiam de leuiſsima culpa*, cõforme a vna ley. Lo qual ſe hizo por cerrar la puerta a fraudes, mas en el fuero de la cõciencia ſolo eſtã obligados *de lata, & leui culpa, & non de leuiſsima*, como dizẽ comũmẽte los Sumiſtas *k*, y ſi dan la llaue al hueſped, y le auiſan q̃ guarde ſu haziẽda, no eſtã obligados por via de depoſito.

i *l. & ita, §. ad hoc, ff. naut. cãpo.*

k *Sũ. verb. naut.*

9 Quinta concluſion. Quando el contrato ſe haze ſolamente en vtilidad, y prouecho del q̃ dà la coſa, y no en vtilidad del q̃ la recibe, como acõtece en el depoſito, ſi la coſa perece por dolo, ò lata culpa, tendra obligacion el q̃ la recibio a reſtituyr, mas no ſi perecio por *leue, ò leuiſsima culpa*: Aſsi lo tienen los Doctores citados. El fundamento es: por q̃ eſte no recibio vtilidad, ni prouecho ninguno, aſsi no eſtà tan eſtrechamente obligado, como el que lleuò prouecho.

De lo qual ſe infiere, q̃ ſi recibio vno alguna coſa en depoſito, y le dieron precio porque la guardaſſe, en tal caſo, ſi la coſa ſe pierde por leue culpa eſtarà obligado a reſtituyr: porq̃ aquel contrato ſe hizo en vtilidad de entrambos.

10 Sexta concluſion. El que tiene obligacion de oficio, como es la guarda, Abogado, Iuez, y otros ſemejantes, *tenetur de dolo lata, & leui culpa, non autem de leuiſsima culpa*, como ſe declarò en la quarta concluſion, y lo tiene Bañez, *l* Salon, y otros. La razon de la concluſion es. Porq̃ eſtos oficios ſon en fauor de entrambas partes, y aſsi tiene obligacion como ſi fuera contrato hecho en fauor de ambas partes. Que no eſten obligados eſtos *de leuiſsima culpa*, es muy comun, q̃ no ſe puede pedir tanta diligencia a vn oficial: ſaluo ſi el

l *Bañez 2. 2. q. 62. a. 7. fo. 273. cõc. 2. Sil. verb. culpa nu. 5. & v. reſti. 3. q. 8. §. 3.*

el se prometiesse por extraordinario, y se pagasse como tal, que entonces ya tendria mayor obligacion. De lo dicho se infiere lo que dize Nauarro, *m* con Baldo, que el Iuez que yerra en las sutilezas del derecho, no peca: porq̃ esta viene a ser leuissima culpa. Y aũ Lessio, *n* dize, que en el caso de la conclusion no està vno obligado a restituyr por leue culpa, mas a mi hazeme gran fuerça la razon dicha.

m *Nau. cõs. 4.n.6. li.5. de vsu. Bal. in l. ab eo, C. quomodo, & quãdo iudex.*

n *Less. li.2. de iust.c.7. dub.7.*

Hase de limitar la cõclusion, q̃ se entienda de los q̃ lleuã interes, q̃ si vno abogasse sin interes, solo de gracia no le auemos de obligar a tanto, sino q̃ està obligado solo por dolo, ò lata culpa, y no por leue, como dize Rebel lo. *o* Y assi el confessor, q̃ no lleua estipendio, mayormẽte si oye confessiones por obediẽcia, si dexasse de mandar restituyr, ò mandasse restituyr al q̃ no lo deuia, no estarà obligado el a restituyr, sino es auiẽdo dolo, ò lata culpa, como dize el mismo Rebello. *p* Y entonces se dirà culpa lata, ò dolo en esta materia, quando aduierte, q̃ ay duda, y q̃ es menester preguntar, ò cõsiderarlo mas, y no lo haze. Y aun dize mas Rebello, *q* q̃ lo mesmo es del confessor, q̃ lleua estipendio, porq̃ no se le da sino por limosna, ò sustẽto, y como de gracia, y assi no le corre mayor obligacion, de suerte q̃ estè obligado a hazer mayor diligẽcia. Mas a mi esto no me parece tan corriẽte: porq̃ de hecho de verdad lleua su estipẽdio, y assi aunq̃ sea para su sustento, tendrà obligacion, como si fuera por precio, q̃ ya viene a ser contrato hecho en fauor de entrambos.

o *Rebel. de iust.2.p. li. 17. q. vlti. num.4.*

p *Rebel.ibi nu.3.*

q *Rebel.ibi sup.n. 16.*

De lo dicho queda claro lo que se ha de dezir del Medico, que cura debalde, que no estarà obligado, sino es por dolo, ò lata culpa.

11 Septima conclusion. Quando alguno hizo daño a otro, sin auer obligacion de contrato, ò oficio, que llaman *ex delicto*, en tal caso estarà obligado a restituyr, quando huuo dolo, ò lata culpa, mas no quando fue por leue, ò leuissima culpa, como tienẽ Siluestro, *r* Innocencio, Panormitano, Soto, y otros que cita Couarruuias, aunque el tiene la contraria. La razon es: porque no està vn hombre obligado a ser prudentissimo, basta que sea prudente, y aqui no se echò, como dizen nada en la bolsa.

r *Sil. v. culpa. 14. & v. restit. 2. dist. 12. & 17. Innoc. in c. sicut dignum de homicid. Panor. ibi. & c.1. de cõst. Sot. lib. 4. de iust. q.7. ar.4. Coua. 4.decr.2.p. c.6. §.8. nu. 12.*

Dos cosas se pueden oponer contra lo dicho. Lo primero es vn texto, que dize, que el daño, que se haze por culpa, se ha de satisfazer, y dize Panormitano, que la culpa leuissima en derecho se llama culpa. Lo segundo, que las leyes humanas que no se fundan en falsa presuncion, obligan en conciencia, como diximos arriba, *s* y el que haze daño a otro por leuissima culpa, en el fuero exterior le condenaran por vna ley, *t* luego tambien quedarà obligado en el fuero exterior.

s *ca. fin. de iniurys.*

t *Panor. ibi sup. 1.p.tr. 2. diffi. 18. nu. 1. l. in l. ff. ad l. Aquilian.*

Al primero destos argumentos respondo, q̃ en aquel texto generalmẽte se dize, que el daño que se haze por culpa se ha de reparar, pero no basta para esto qualquiera culpa, y negligencia, sino q̃ se ha de entender conforme a la calidad de los negocios, que como se requiere mayor diligencia en vnos que en otros, tambiẽ se requiere mas culpa en vnos que en otros, para que se impute. Al segundo respondo, que en el fuero exterior le cõdenaran a que pague en pena de la culpa que tuuo, como dizen Innocencio, *v* y Abad, y assi en el fuero interior, no està obligado a restituyr, hasta tanto que le condenen.

v *Innoc. in c. sicut dignũ de homicid. Abb. in ca. si egressus de iniurijs.*

12 Dudase aqui, si la culpa leue, ò leuissima porque vno està obligado a restituyr en los casos dichos en esta dificultad, es pecado mortal, ò venial. A lo qual respondo: que es pecado mortal, como dizen Soto, *x* Lessio, Pedro de Nauarra, y otros. La razon es: porque cada vno està obligado so pena de pecado mortal a no hazer daño notable a nadie, y assi como en los casos dichos no cumple con esta obligacion, porque estaua obligado conforme a la calidad del negocio a euitar el daño, sino le euitò como deuia, pecò mortalmente.

x *Soto lib. 4. de iust. q. 7. ar. 2. Less. li. 2. de iust. ca. 7. dub. 6. n. 27. & c. 30. dub. 7. n. 55. P. Nau. de rest. lib. 2. c. 1. n. 41.*

13 Octaua conclusion. El señor de la cosa no està obligado en conciencia antes de la condenaciõ del Iuez, a restituyr el daño, que sin culpa suya hizierõ sus criados, o esclauos, o sus animales. Assi lo tienen Molina, *y* y es la razon. Porque de derecho natural no estan obligados a ello, pues no estan obligados por razon de lainjusta accepcion, ni tampoco por razon de la cosa recebida, y assi las leyes que hablan en esto en derecho, se ha de entender, que son penales, pues mandan pagar lo que no se deue de derecho natural, y si obligaran en el fuero de la conciencia, fueran muy rigurosas, y no secolige dellas, que quieran obligar en el fuero de la conciencia. En la conclusion dezimos, sino huuo culpa, porque si la huuo, obligacion aura de restituyr conforme a lo quequeda dicho.

y *Moli. to. 3. dis. 713.*

Dificultad V. Si el que hizo daño por ignorancia concomitante, està obligado a restituyr.

Que ignorancia es esta, num. 1.
En este caso no ay obligacion a restituyr, numer. 2.

1 ARriba diximos *a* que cosa es ignorancia cõcomitante, q̃ es quãdo vno *alias* tenia

a *Sup.* 1. *p. tra,* 3. *dif.* 9. *num.* 6.

tenia deseo de matar à su enemigo, y yendo a caça entendio que tiraua a vn cieruo, y auiendo hecho deuida diligencia, acaecio que le matò.

2 Respondo, que en este caso no està obligado a restituyr, como dize Pedro de Nauarra, *b* aunque Mercado, *c* tiene lo contrario. El fundamento es, porque este acto no fue voluntario, como dixe arriba, *d* y la mala intencion que este tenia, no influyò aqui moralmente, sino que se juntò *de per accidens*, pues q̃ el acto no nacio della: y assi no fue formalmente homicidio, ni obliga a restitucion.

b *P. Naua. de rest. li.* 2. *c.* 1. *n.* 65.

c *Merc. de rest. c.* 5.

d *Sup.* 1. *p. tr.* 3. *dif.* 11. *nu.* 4.

Dificultad VI. Si el que hizo el daño, que se imputa a otro, està obligado a restituyr.

Ponese el caso, num. 1.
Este està obligado a restituyr a quien damnificò, num. 2.
Mas no està obligado a restituyr al que se le imputò, sino lo supo, ni deuia saberlo, num. 3.

1 POngamos por exemplo, hizo Pedro vn hurto, imputasele a Paulo, dudase, si Pedro està obligado a restituyr a Paulo el daño que le vino.

2 Respondo lo primero; que el que hizo el daño (por secreto que sea) està obligado a restituyr a la persona, q̃ damnificò, q̃ en esto no ay duda: y assi si al otro le cõdenaron en las costas, que se auian hecho en curar a vno, a quien el dio vna cuchillada, y en restituyrle el daño, el que lo hizo estarà obligado a restituyrle a el, porque sucede en el derecho del que fue damnificado.

3 Lo segundo que el que hizo el daño, no està obligado a restituyr al que se le imputò, como dizen Soto, *e* Nauarro, y Cordoua: porque el no tuuo intencion de damnificarle a el, sino al otro. Mas hase de entender la conclucion en caso, que quando hizo el daño, no sabia que se auia de imputar al otro, ni lo deuia saber, porque si quando lo hizo creyò verisimilmente que se auia de imputar al otro, ya tuuo culpa lata, y dio causa al daño, y assi estarà obligado a restituyr, como dize Pedro de Nauarra. *f*

e *Sot. li.* 4. *de iust. q.* 6. *ar.* 3. *&* 4. *Nau. c.* 15. *nu.* 17. *Cor. lib.* 1. *qq. q.* 31. *a.* 3.

f *P. Naua. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 70.

Dificultad VII. Que personas estan obligadas a restituyr.

Hablase aqui de la injusta accepcion, num. 1.
Sino se siguio el daño, no ay obligacion a restituyr, num. 2.
Nueue generos de personas estan obligadas a restituyr, vnas concurren directe, *y otras* indirecte, *num.* 3.
Declarase la palabra Iussio, num. 4.
El que manda al subdito que haga el daño, que no hiziera, sino se lo mandaran, tiene dos obligaciones, num. 5.
Declarase la palabra, consilium, *num.* 6.
El Idiota, que con buena fe da consejo, no està obligado a restituyr, num. 7.
Declarase la palabra Consensus, *y como estan obligados a restituyr los votos, num.* 8.
Declarase la palabra, Palpo, *num.* 9.
Declarase la palabra, Recursus, *num.* 10.
Declarase la palabra, Participans, *y que obligacion tienen los remeros Christianos, que reman en galeras de los Moros, num.* 11.
Declarase la palabra, mutus non obstans, non manifestans, *y las personas que por razon del oficio estan obligados a impedir el daño, nu.* 12. *&* 13.
Que obligacion tiene el que duda si se siguio, el efecto de su mandato, consejo, &c. num. 14.

1 ESta question es de grande importancia, que toca muchas cosas que importan a esta materia: porque en ella se trata de los que concurren con el que haze el daño, y assi hablamos aqui de la restitucion, que nace de la injusta accepcion.

2 Hase de aduertir, que si de hecho no se sigue el daño, ni el que lo intentò hazer, ni el que lo mandò ò aconsejò, no estan obligados a restituyr.

3 Supuesto esto, nueue personas quenta S. Tomas, *g* y todos, que concurren con el damnificador, y estan obligadas a restituyr, y encierranse en estos dos versos. g *D. Tho.* 2. 2. *q.* 62. *a.* 7.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Destas nueue maneras de concurrir en las seys primeras se concurre directe, porque se ayuda al executor al efecto, y en las tres postreras se concurre indirectamente, porque no se impide la injusta accepcion, o retencio quando se puede hazer, y ay obligacion de hazerlo. Declaranse assi.

4 *Iussio.* El que manda hazer el daño, es cosa sin duda que està obligado a restituyr, que es vna de las causas principales del daño, y aun la mas principal: y esto puede acontecer en dos maneras, o mandando expressamente a su criado, que haga el daño, o implicitamente, como si dixesse, que contento me daria quien hiziesse tal cosa, o otra palabra semejante. Mas hase de entender, quando el q̃ hizo el daño se mouio por su mandado: porq̃ si el lo yua ya a hazer, y no se mouio por el mãdado de su amo, no estarà obligado por este camino a restituyr: mas podra estarlo por otro, q̃ es por ser superior, y tener obligacio de justicia, a impedir el daño del inferior, pudiedo, como diremos en la palabra *nõ obstãs.*

Y hase

Y hase de aduertir, que aunque el maleficio se haga en tu nombre, y aunque despues lo ratifiques, segun la mas prouable opinion, no estas obligado a restituyr, como dize Medina, *h* Rebello, y Lesio, con otros, que citan contra Nauarro: porque aquella regla de derecho, *i* que dize: *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari*. Ha lugar en el fuero exterior, que el que tiene por bien el maleficio que se hizo en su nombre, se castiga, como si lo mandara, y quanto al pecado es lo mesmo, y tambien quanto a los contratos, que essos se confirman con la voluntad que se sigue: mas no se compara la ratihabicion al mandato quanto a la restitucion: porque no influye la ratihabicion en la obra exterior, como el mandato.

h *Med. C. de rest. q. 7. Reb. de iust. 1. p. lib. 2. q. 14 nu. 12. Les. lib. 2. de iust. c. 13. du. 3. n. 13.*

i *c. ratihabitionē de reg. iur. in 6.*

Aduiertase tambien, que si el que mandò hazer el maleficio, reuocò el mandato antes que se hiziesse, y lo hizo saber a la persona a quien lo mandò, ya en tal caso no estarà obligado a restituyr, aunque se siga el efecto, pues no se siguio en virtud del mandato, como todos tienen.

5 Lo tercero se aduierta, que el que manda a sus subditos, que hagan el daño, que no lo hizieran si el no se lo mandara, no solo està obligado a restituyr el daño a la persona a quien se hizo, sino tambien a sus subditos, el daño que de alli les viniere: porque el precepto del superior es a manera de fuerça, y les haze agrauio en mandarselo, como tienen Angelo, *k* y otros, que sigue Rebello, y dize que es comun, el qual añade con otros, que el q̃ mandò al criado q̃ ayudasse, o cosa semejante, no estarà mas obligado, que el criado.

K *Ang. v. rest. Rebel. vbi sup. nu. 14. & 15.*

6 *Consilium.* Tambiē el que aconseja, segun todos, està obligado a restituyr, porque mueue a la obra, por consejo se entiēde tambien el q̃ ruega, instruye, o promete algo al malhechor, si haze la mala obra. Mas hase de entender, quando el consejo mueue a hazerla.

Hase de aduertir la diferencia q̃ ay quanto a esto, entre el mandato, y el consejo, porque el que manda hazer la cosa, basta que reuoque el mandato (como queda dicho) mas en el cōsejo no basta esse: porque en el mandato, aquel a quien se manda, està pendiente de la voluntad del que se lo mandò, mas en el consejo no, que el efecto del consejo es enseñar al entendimiento, y hecho esto no pēde de la volūtad del q̃ se lo acōsejò, como diximos arriba, *l* verdad es, q̃ si el cōsejo fue falso, como si dixiste, que la guerra era justa, bastarà q̃ te retrates, y digas q̃ te engañaste, y si diziēdo la verdad, toda via el otro comete el delito, ya no se te imputarà a ti, ni estaras obligado a restituyr, como dize Lesio. *m*

l *Su. 1. p. tr. 21. dif. 20. nu. 7.*

m *Les. vbi sup. nu. 15.*

Y mas, q̃ si diste el consejo, o hiziste todo quanto fue posible para dissuadirle, es muy prouable, q̃ sino tuuò efecto, y el otro no se dissuadio, no estas obligado a restitucion: porque ya es visto auer quitado la causa, como diximos arriba, *n* con Suarez, y lo tienen Pedro de Nauarra, y Salon, y dize Lesio, *o* que no es improuable: porque considerado bien todo, no parece q̃ se mueue ya aquel por el consejo que le dieron, sino por su malicia: y assi en esto no aura diferencia entre el que manda, y el q̃ aconseja. Aduiertasse tambien, q̃ el q̃ aconseja menor daño, para euitar el mayor daño, no està obligado a restituyr, como dizē Cayetano, *p* Medina, y Soto, y comūmente los modernos: porq̃ entonces no ay pecado, que antes viene prouecho al proximo, en que le hagan menos mal, y al q̃ le ha de hazer, en que peque menos. Mas hase de aduertir, que se entiende esto respecto de la mesma persona: porque si el ladron quiere hurtar a Pablo veynte, no le puedo yo persuadir q̃ hurte a Iuan, de quien el no se acordaua, diez, para euitar el mayor daño del otro, y si lo hago, estarè obligado a restitucion: porque esto es en daño de tercero, y no puedo yo aprouechar a vno cō daño de otro, como tiene Lesio: *q* saluo en caso, q̃ el q̃ recibe menos mal, fuesse tan rico q̃ se entēdiesse que no lo auia de lleuar mal el quitarle a el poco: porque no quitassen al otro mucho.

n *sup. d. dif. 20. n. 8. P. Nauar. lib. 3. c. 4. n 27. Sal. 2. 2. q. 62. art. 7. contro. 6.*

o *Les. vbi sup. n. 18.*

p *Cai. opus. 18. qq. respons. 17. du. 3. Medi. C. de restit. q. 12. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 3.*

q *Les. vbi sup. nu. 21. Reb. n. 23.*

Lo tercero se aduierta, que el que aconseja al ladron que estaua ya dispuesto para hurtar ciento, que hurte dozientos, no està obligado a restituyr: mas que el exceso que le aconsejò: porque de solo esso fue causa, como dizē Medina, *r* Couarruuias, y otros. Y si a vno que estaua determinado de hazer vn hurto de aqui a vn año le persuadiste que lo hiziesse luego, estaras obligado a restituyr: porque de aqui a vn año pudierasse muy biē mudar la voluntad.

r *Medi. vbi sup. q. 8. Co. in reg. pec. tit. 2. p. §. 12. ad fin.*

7 Aduiertase mas, q̃ el Idiota que con buena fe acōsejō sin fraude, ni dolo, no està obligado a restituyr, cōforme a vna regla del derecho, *s* q̃ la culpa la tiene el q̃ tomò el cōsejo cō el, saluo si fingio, q̃ era docto, como dize Rebello, *t* cō otros, y tābiē si le pidierō consejo, entēdiēdo q̃ lo era, y el lo entēdio assi: porq̃ en tal caso tenia obligaciō a cōfessar su ignorācia, o remitirlo a otro que supiesse, o quādo no, informarse antes q̃ respondiesse.

s *ca. nullus de reg. iur. in 6.*

t *Rebel. vbi sup. n. 25.*

8 *Consensus.* El q̃ consiente en el daño, q̃ se haze, tabiē està obligado a restituciō: porq̃ influye en el efecto, como es quādo muchos Cōsejeros cōsiētē en la guerra injusta, y los electores, q̃ cōsiēten en la mala eleccion. Mas hase de aduertir, que si el consentimiento, no es mas que complacencia del acto malo, que otro haze, no induze obligacion a restituyr: por-

porq̃ este cõsentimiẽto no es causa del daño.

De lo dicho se infiere, lo que se ha da dezir en los votos de las elecciones: porque si los votos son publicos, y la mayor parte consintio ya en la mala eleccion, y tu consientes despues en ella, aunque pecas mortalmente por votar mal, no quedaras obligado a restituyr: porque no hiziste el daño, que ya estaua hecho: saluo en caso, que tuuiesses esperança de persuadir a los primeros, q̃ votarõ, q̃ reformarian su voto, y te siguiriã, q̃ entonces, sino lo hiziesses, estarias obligado a restitucion. Lo qual se ha mucho de notar: y mas que no se ha de presumir lo contrario, sino constasse muy cierto, por aquella regla comun que dize *In dubijs nõ est præsumendum delictum*. Y si votaste primero, aunque supiesses de cierto, q̃ los otros auiã de seguir essa parte estaras obligado a restituyr, como dize Cayetano, y Lesio, y Molina: porque ya tu voto fue causa del daño. Y quando todos se concertaron de votar mal, en tal caso, que votes primero, q̃ postrero, estaras obligado, como dizen P. de Nauarra, x y Rebello, con otros: porque ya todos estos son causa del daño.

v *Caiet. v. resti. c. 1. §. consensus. Les. lib. 2. c. 18. du. 3. n. 23. Moli. de iust. tit. tom. 3. dif. 732.*

x *P. Naua. lib. 3. c. 4. n. 33. Rebel. de iust. 1. p. li. 2. q. 14. nu. 28.*

Mas si los votos son secretos, aunque supiesse vno de cierto, que la mayor parte estaua determinada a votar mal, si votò primero, estarà obligado a restituyr, segun lo dicho, aunque desto tratamos mas abaxo. Mas no se ha de persuadir facilmente a creer, que la mayor parte conuiene en la mala eleccion: porque muchas vezes acontece, que exteriormente se piensa, que han de votar por vno, y despues votan por otro. Y si no se sabe lo que han de hazer los otros, todos los que votan mal, estaran obligados a restituyr: pues todos ellos son causa del daño.

9 *Palpo.* Tambien el adulador està obligado a restituyr el daño, quando por esta via mouio, y fue causa de que se hiziesse el daño. Tal es el que loando, ò reprehendiendo, ò haziendo burla, ò murmurando, obliga al otro, a que le vengue, como si propusiesse la nobleza, y hechos de sus antepassados para esto, o acriminasse el adulterio de la muger, y la afrenta, que al marido se le seguia, que con esto le incita a matarla, y al amigo.

10 *Recursus.* El que recibe al malhechor, para que haga mas seguramente el delicto, o para que no lo restituya, o le guarda los instrumentos con que haze el daño, o las cosas hurtadas, està obligado a restituyr: porque coopera moralmente con el damnificador, como todos dizen.

Mas aduiertase, que despues de hecho el hurto el que le escondio: porque no le prendiessen, no estarà obligado a restituyr el daño, sino es que cõ esso le diesse fauor, y esperança, para que con ella hiziesse otros daños semejantes. Ni tampoco està obligado a restituyr el mesonero, q̃ acoge toda la gente, q̃ por alli passa, y entre ellos hospeda a los ladrones: porque este no coopera al hurto, y lo mesmo es el amigo, q̃ le hospeda en su casa: sin q̃ por esso se anime el ladrõ a hurtar.

11 *Participans.* El que participa en el hurto tambien està obligado a restituyr, segun todos. Y hase de entender, del que en alguna manera ayuda al hurto, o injuria, ora participe de la cosa hurtada, ora no, y en esta cuẽta entran todos los que ayudan a la execucion, como es, el que acompaña al ladron, o le defiende, o le tiene la escalera, o le ayuda a lleuar el hurto, o le haze centinela, o guarda las espaldas, para que hurte con mas seguridad, y el cerrajero, que haze las llaues falsas, o gançuas, y otros semejantes, y el que presume que la cosa que le depositan es hurtada, o le deue presumir, y la vende, como suele acontecer en los hurtos de los hijos, o criados, y los criados, de los vsureros, que ayudan en el trato vsurario, y generalmente todos los que ayudan al hurto, o daño que se haze, que no se pueden poner aqui todos los casos particulares.

Mas acerca desto, se ha de aduertir mucho a la accion que se haze, si contiene injusticia, o no, porque si ella es mala, y contiene injusticia, es cierto que ay obligacion a restituyr, como en el caso q̃ dezimos del q̃ ayuda al vsurario, mas si la acciõ no es intrinsecamente mala, sino q̃ el amo la encamina a mal, vsando mal della, en tal caso podrase escusar, no solamente de la restitucion, sino tambien del pecado, auiendo causa razonable, y por este camino se escusa la criada, a quien manda su ama, que le apareje de comer el dia, que quiebra el ayuno, y abre la puerta, y haze la cama, quando ha de dormir con su amigo, q̃ como esta es obra indiferẽte, se puede escusar: porq̃ no la echen de casa, o le quiten el salario, o otra causa semejante, como dizẽ Cayetano, y Ledesma, Rebello, y otros: aunque no le serà licito persuadir al otro a que venga a tratar con su ama: porque esso es intrinsecamente malo. Y por el mismo camino se escusa el criado del vsurero, q̃ no haze mas q̃ escriuir las partidas en el libro, o contar el dinero: porque esto no es intrinsecamẽte malo: mas no se escusan los que cobran las vsuras.

y *Caie. 2. 2. q. 147. a. 4. Led. 2. p. 4. q. 17. art. 3. Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 14. n. 53.*

De lo dicho tambien consta, lo q̃ se ha de dezir de los Christianos q̃ reman en las galeras de los Moros, q̃ pelean injustamente contra los Christianos, q̃ como estos son forçados, y lo hazen por temor de la muerte, y la acccion de suyo no es mala: porq̃ no es mas de guiar la galera de vn lado a otro, aunque

harian

harian bien en padecer la muerte por amor de Dios en este caso, y no remar, mas si remã, estan escusados del pecado, como tienen Pedro de Nauarra, z Fray Luys Lopez, y otros, y es conforme a lo que diximos arriba. a Y dize Rebello, b que aunq̃ estos no pecan cõtra justicia, mas que en algun caso pecaran cõtra caridad, lo qual seria quando prouablemente creen, que remando vendra algun gran daño a la Republica Christiana, que de otra manera, no le huuiera de venir, que en tal caso, por euitarle, deuen antes padecer la muerte. Y en ningun caso les es licito pelear contra los Christianos, en guerra injusta: aunque sea con temor de la muerte: porque esso es intrinsecamente malo.

z *P. Naua. lib. 3. c. 4. n. 62. Lop. 1. p. cap. 6.*

a *Sup. to. 1. tr. 1. dif. 20. num. 21.*

b *Rebel. vbi sup. n. 52*

Del que participa de la cosa hurtada, que le dieron parte della, mas no fue participante en el mesmo hurto, ni concurrio a el, se ha de dezir, q̃ esto no se llama *participans*, en el sentido que vamos hablando, ni está obligado a restituyr, *ratione iniustæ acceptæ*, sino tan solamente, *ratione rei acceptæ*, pues que no participò en el crimen, como dizen Molina, c Lesio, y otros comunmente, y assi si lo recibio con buena fe, y lo tiene en su poder, está obligado a restituyr lo que recibio, y si lo consumio cõ buena fè, solo ha de restituyr aquello en que se enriquecio, y si con mala, solo lo q̃ recibio, y no mas.

c *Molin. de iustit. to. 3. disp. 732. n. 1. Les de iust. lib. 2. c. 13. num. 28*

De los q̃ participan en lo que hurtaron de vna mesma parte, y v.g. que hurtaron de vna viña, se ha de dezir, que si todos fueron jũtos ò de concierto, estan obligados a restituyr, *in solidum*, mas si fue cada vno de por si, sin saber del otro, solo está obligado a restituyr lo que hurtò.

12 *Mutus nõ obstans, non manifestans.* Qualquiera persona, a quien de oficio le incũbe impedir el daño, y lo dexa de hazer sin justa causa, ora sea dãdo vozes, por lo qual se dize *mutus*, ora sea no restituyendo, è impedirlo, por lo qual se llama, *non obstans*, ora sea no lo descubriendo, por lo qual se llama, *nõ manifestãs*, de qualquiera destas maneras dexe de impedirlo, peca mortalmente, y tiene obligacion a restituyrlo, que todos estos cõcurren indirectamente, y son causa *per accidens* del daño, assi lo tienen todos. Dezimos en esta resolucion, si está obligado de oficio: porque si solo estuuiesse obligado de caridad a impedir el daño, y no lo hiziesse, no estarà obligado a restituir. Y esto aunque fuesse cõ mal animo, como no huuiesse fuerça, ni fraude, como dize Rebello, d y aunque lleuasse dineros por no lo impedir, conforme a la dotrina de Soto. e Dema nera, que si vn vezino vè que roban la casa de su vezino, y el ladron le dio dinero porq̃ callasse, aunque pecò mortalmente contra caridad, porque pudo impedir el daño, y no lo hizo, no está obligado a restituyr: porque no pecò contra justicia: mas si fuere juez el que recibio el dinero, que estaua obligado de justicia impedir el daño, estuuiera obligado a restituyr, pues no lo hizo. Digo sin justa causa: porque ninguno está obligado de oficio, aunque sea el Principe a euitar los daños que los otros hazen con graue, y manifiesto peligro suyo, que nadie recibe con tan gran carga los oficios, como dize Rebello, f cõ otros. Y assi es llano, que los juezes, y las guardas no están obligadas con peligro de la vida a euitar los daños. Mas todauia queda duda, si estan obligados cõ daño temporal suyo. A lo qual responde Salon, g cõ Soto, y Nauarro, que se ha de mirar el estipendio que recibe el ministro, por el oficio, y la cantidad del peligro a que se pone, y el daño que haze al otro, y comparadas estas cosas, se ha de ver qual pesa mas, y conforme a esso se ha de hazer: de manera q̃ si el peligro es mayor q̃ el estipendio, ò el daño que se ha de euitar, no está obligado a euitar el daño con este peligro: mas si el estipendio, ò el daño es mayor que el peligro a q̃ se pone, está obligado a euitarlo cõ este peligro.

d *Rebel. de iust. 1. p. li. 1 q. 14. nu. 57.*

e *Sot. lib. 4 de iust. q. 7. art. 3. vers. similiter in dicendum.*

f *Rebel. vbi sup. n. 58.*

g *Salon 2. 2 q. 66. art. 7. controu. 3. ad fin.*

13 Las personas que estan obligadas por razon de su oficio, a estoruar el daño, son los Principes y los ministros de la justicia, y las guardas que lo tienen de oficio, y los padres, tutores, y curadores, y los criados, a quien se encomienda el cuydado de los ganados, o de las casas, que todos estos estan obligados, *de lata y leue culpa*, como diximos arriba. h Y tam bien los testigos, que preguntados juridicamente, no dixeron la verdad, que todos estos estan obligados a restituyr, segun la comun, quando por callar, o no estoruar se hizo el daño. Y en lo que toca a los testigos se aduierta, q̃ la obligacion q̃ tienen, no se funda solo en el mandato del juez, sino en el derecho, q̃ dan las leyes justas al reo, y al actor para que puedan obligarle a que testifique, y assi si se escodiesse el testigo, o de otra manera huuiese dolo, para escusarse de testificar, o dixesse q̃ no sabe nada, sabiendolo, todas las vezes q̃ en estos casos huuiesse lata culpa, estarà obligado a restituyr el daño, que por esto vino a la parte, fuera del pecado mortal que comete. Lo qual se entiende, pudiendolo hazer, sin daño graue suyo: y quando juridicamente le preguntan. Y si a caso le dieron dinero, porque no manifestasse la verdad, quando le preguntassen juridicamente está obligado a rescindir el contrato, y dezir la verdad, boluiendo lo que se le dio: mas despues de dicha mẽtira, o callada la verdad, no estarà obligado a restituyr lo q̃ le dieron, sino solo el daño que hizo, pues que cumplio el contrato.

h *Snp. hoc tract. dif. 4*

i *Rebel. de iustit. 1.p. li.1.q.1.dif. 8.num.64.*

Assi lo dize Rebello, *i* y diremos abaxo. Y tambien entran en esta cuenta los Confessores: demanera que si por no declarar ellos al penitente la obligacion que tiene, no restituye, estan ellos obligados a restituyr, como todos dizen, pero solamente, *tenentur de lata culpa, & dolo*, como diximos arriba. *l*

l *Sup. hoc tract. dif. 4 num. 10.*

14 Del que està en duda, si el efecto se siguio de su mandato, consejo, &c. ò si fue causa en alguna de las maneras sobredichas. Dize Sylvestro, Medina, y otros que seguimos arriba, *m* que tiene obligacion a hazer la deuida diligencia, para saber si verdaderamente fue causa del daño, ò no. Y si despues de hecha, toda via quedàre en duda, no està obligado a restituyr: porque en caso de duda, es mejor la condicion del que possee, no obstante, que Molina, *n* duda dello, y otros algunos tienen lo contrario.

m *Sup. 1.p. tract. 1. dif. 20. num. 9.*

n *Molin. de iust. tom. 3. disp. 736. numer. 6.*

Dificultad VIII. Si para q̃ vno estè obligado a restituyr en los casos dichos, es necessario que sea causa, *Sine qua non.*

Ponese el caso, num. 1.

El que hizo el daño, aunque otro lo huuiera de hazer, està obligado a restituyr, num. 2.

Si el que hizo el daño, sin duda le hiziera, aunque no se le aconsejaran, el que aconsejò no està obligado a restituyr, num. 3.

El que aconsejò, ò concurrio al daño, està obligado a restituyr, aunque huuiera otro que concurriera, si influye en el efecto, num. 4. & 5.

1 POngamos por caso. Pedro hurtò vna cosa la qual estaua tã a mano, que si el no la hurtàra, huuiera otros que la hurtàran. Itẽ, Pedro ayudò a su amo, a matar a vn hombre, ò a otro daño contra justicia, y si el no lo hiziera, huuiera otro, y otros criados, que hizieran lo mesmo, en estos casos, y otros semejãtes se duda, si estos està obligados a restituyr, pues que aunque ellos faltàran, se hiziera el daño, demanera que no son causa, *Sine qua nõ.*

2 Primera conclusion. La persona que haze el daño aunque otro le huuiera de hazer, si el no le hiziera, tiene obligaciõ a restituyr. En esta conclusion conuienen todos, y se colige de lo que dixo Christo Rendemtor nuestro: *a Necesse est, vt veniant scandala, veruntamẽ væ homini illi per quem scandalum venit.* Y si este no tuuiera obligacion a restituyr, nadie la tuuiera: porq̃ el otro que hiziera el daño, si no estuuiera hecho, no està obligado a restituyr. Esta conclusion es llana.

a *Matt. 18*

3 Segunda conclusion. Si el que hizo el daño, le hiziera sin duda, de la misma manera q̃ le hizo, aunque no le aconsejàran, o mandàran, no estaràn essos otros obligados a restituyr. Lo qual es comun de los Doctores: porque aunque el que lo aconsejò, ò mandò peque grauemente, y contra justicia, no fue causa eficaz del daño que no se siguio de alli. Y assi no estarà obligado a restituyr. Digo en la conclusion, de la misma manera: porque si estaua determinado a hurtar de aqui a ocho dias, y le aconsejaste, que hurtasse oy, o estaua determinado de hurtar diez, y le aconsejaste que hurtasse veynte, estaràs obligado a restituyr como queda dicho. *b*

b *Sup. hoc tract. dif. 7. num. 6.*

4 Tercera conclusion. El que ayudò a hazer el daño, y concurrio a el en alguna manera de las dichas: aunque el daño se huuiera de hazer en caso que el no concurriera: porque huuiera otros, que concurrieran de la misma manera, està obligado a restituyr, como tienen Cayetano, *c* Soto, Nauarro, Couarruuias, Salon, Molina, y otros, aunque algunos tienen lo contrario, y lo tiene por prouable Lesio. *d* La razon de la conclusion es: porque assi como en las cosas naturales es verdadera causa la q̃ influye enel efecto, aunque se pudiera hazer por otra causa, lo mesmo es aqui, y assi como quando veo yo al pobre que tiene necessidad de limosna, hago obra de caridad en darsela, aunque huuiera otro que se la diera, assi es aqui: y si yo abrassè a vno sus mieses, aunque despues viniesse vn pedrisco, que se las huuiera de destruyr, no por esso dexo yo de estar obligado a restitucion. Y assi como quando vno es causa principal del daño que otro hiziera, si el no lo huuiera hecho, està obligado a restitucion, como diximos en la primera conclusion, assi tambien en el que ayuda, no obstante que otro ayudarà. Y mas que en el fuero exterior, conocida la verdad, condenaràn al que ayudò al hurto, no obstante que huuiera otro, que ayudara, si el faltara: luego lò mismo auemos de dezir en el fuero interior: porque esta sentencia no se funda en falsa presumcion, y confirmase con lo que dixo Christo Redentor nuestro, que alegamos arriba. *e*

c *Caiet. 2.2. q. 62. art. 7.* *Sot. li. 4. de iust. q. 7. artic. 3.* *Nau. cap. 17. n. 17* *Couar. reg. peccatũ 2. p. §. 12. n. 2.* *Salon 2. 2. q. 62. art. 7. contr. 1.* *Molin. de iust. tom. 3. disp. 736. nu. 5.*

d *Lesi. lib 2 de iust. c. 13. disp. 2. n. 8.*

e *Hac dif. num. 2.*

Y no obsta cõtra lo dicho el dezir, que este no es causa de la sustãcia del daño, sino del modo, ò circunstancia, con que se executa, q̃ no es solo esso, sino de la misma sustancia de la accion, como queda dicho, pues concurrio a ella.

5 Mas hase de aduertir con Soto, *f* y Molina, que si despues que vn ladron puso la escalera para subir a escalar vna casa, la qual escalera, aunque no huuiera quiẽ le tuuiera la escalera, y llega vno a tenersela, no parece que està obligado a restituyr sino concurre de otra alguna manera: porque este no influye en el hurto, o es muy poco, y como esto es cosa moral, hase de entender moralmente.

f *Sot. & Molin. vbi sup.*

Difi-

Dificultad IX. Quando pecan, y estan obligados a restituyr las guardas, y ministros publicos.

Pecan mortalmente quando dexan hazer daños, ò passar cosas vedadas, ò cosas semejantes, y son perjuros, y sera venial si es la materia leue, numero 1.

Sino estoruan los daños, pudiendolo hazer, está obligados a restituyr, num. 2.

Si cogen al q̃ haze el daño, o passa las mercadurias vedadas, &c. y dissimulan, estan obligados a restituyr la pena al señor, num. 3.

Refiere se la contraria opinion, la qual se puede seguir en practica, num. 4. & 5.

Si dissimulan cosas en que solo ay penas sin daño, ni tributo, aunque pecan mortalmente, es prouable que no estan obligados a restituyr, y lo contrario parece mas verdadero, num. 6.

En todo esto ay epicheya, num. 7.

Quando la pena de la ley es corporal, no estan obligados sus ministros a ella, ni a su estimacion, numero 8.

No estan obligados a restituyr lo que recibieron por dissimular, num. 9.

Quando se esconden para coger los delinquentes, no estan obligados a restituyr, num. 10.

Quando hazen extorsiones, estan obligados a restituyr, num. 11.

1 PRimera conclusion. Las guardas, y ministros publicos, que no cumplen con el oficio como deuen, dexando hazer daños, o passar cosas vedadas de vna parte a otra, ò cosas semejantes, pecan mortalmẽte: porque no cumplen con su oficio como deuen, y de ordinario son perjuros: porque juran quando les dan el oficio, de guardar fidelidad: y podria ser pecado venial, quando la materia fuesse leue. Esta conclusion es cierta.

2 Segunda conclusion. Todos los dichos ministros, que no estoruan los daños, pudiendolo hazer, estan obligados a restitucion, lo qual es llano: porq̃ estauan obligados de justicia, y assi estarán obligados los q̃ dissimulã a los que deuen la alcauala, ò otros tributos a restituyr los al Rey, ò a la persona q̃ los auia de auer, que en todo esto no ay duda.

a *P. Naua. lib. 3. cap. 4 nu. 142. Salon q. 162. art. 7. cont. 5. Medin. de restit. q. 12. & 15. Molin. de iust. tom. 3. disp. 739. num. 5.*

3 Tercera conclusion. Todas estas guardas, y ministros publicos, que han cogido al que haze el daño, ò passa las mercadurias vedadas &c. Y lo dissimulan, estan obligados a pagar la pena a la persona que la auia de auer, no en quanto es pena, sino por ser daño, que se haze contra justicia, contra el arrendador, ò la persona que lo auia de auer. Assi lo tienẽ Pedro de Nauarra, *a* Salon, Medina, y Molina con otros: saluo en caso que se entendiesse, que no les obligauan cõ tanto rigor. Lo qual se prueua, porque estos estan obligados de oficio, y de justicia a prender, ò denunciar de aquellos que hazen esto: y assi no lo haziẽdo, priuan a los que lo auian de auer del interes que en ello tenian.

4 Lo contrario desta conclusion, tienen Syluestro, *b* Nauarro, y Lesio, y citan a San Bernardino. El fundamento es: porque esto es pena, y no se deue antes dela sentencia, que por este camino va Nauarro, y como el principal delinquente no está obligado antes de la sentencia a restituyr la pena, parece que tampoco, el que no denunciò. Lo segundo, porq̃ estas guardas, como dize Lesio, no estan obligadas a denũciar para enriquecer a los amos, ò a la Republica, sino para euitar los daños, que las leyes penales no se hazen para enriquecer a la Republica, sino para euitar daños.

b *Sylu. verbo rest. q. 5. Naua. c. 25 nu. 34. Les. lib. 2. de iustit. c. 13. dubio 10. n. 73.*

Al primer argumẽto destos ya queda respondido, que no quedan obligados por razõ de pena, sino por el daño que hazen contra justicia: porque fueron causa indirecta, de priuar de aquellos prouechos a los que los auiã de auer. Y assi ay diferencia entre ellos, y los delinquentes principales, quanto a esto: porque los delinquentes deuen en razon de pena, y ellos no por esso, sino por ser causa indirecta del daño. A lo segundo respõdo, que la obligacion que estos tienen, no solo es por euitar los daños, sino tambien, para que por este camino se cobren las penas, que tambien esso es muy cõueniente a la Republica: q̃ por este medio se euitan los daños, y lo contrario seria ocasiõ, de que se enriqueciessen las guardas: porque los que estan comprehendidos en las penas, les darán gran parte dellas, por verse libres.

5 Con todo esto digo, que me parece (saluo mejor juyzio) que en pratica se podria seguir esta segunda opinion, por los hombres doctos que la tienen, y por ser esta materia odiosa, q̃ es muy dificultosa la restitucion, y diximos arriba, *c* que es licito seguir la opinion prouable, dexãdo la mas prouable, y esta opinion no me parece improuable del todo, y dixe tambien arriba, *d* como el Confessor ha de seguir la opinion prouable, quando libra de restitucion.

c *Sup. 1. p. tract. 1. dif. 10. num. 2.*

d *d. tract. 1 dif. 12. n. 2.*

6 Y añado mas, que quando las guardas, y ministros publicos permiten cosas, de que no se sigue daño ninguno, ni tienen anexo tributo, sino que solo ay pena para los que las hazen, aunque pecarán mortalmente, ò venialmente, conforme a la materia es prouable, que no tienen obligacion a restituyr las penas, como dize Moli. e mayormẽte si se lleuã con rigor: y pone exemplo en el q̃ dissimula

e *Med. vbi sup. num. 4.*

que pesquen en los tiempos vedados, o traygan sedas. En lo qual se va Molina por el fundamento de Nauarro, que es dezir, que es pena: aunque a mi me parece lo contrario, por lo que queda dicho en la conclusion.

7 Mas aduierto, que de toda esta dotrina se ha de entender con su epicheya, de la qual diximos arriba, *f* que no es visto que los legisladores, y aquellos a quien pertenece encomendar estas cosas a las guardas pretenden, que se lleue con tanto rigor, y como dizen a punta de lança, que seria carga intolerable esta para los ministros, como dize Molina, *g* y assi se ha de considerar prudentemente la cosa, y las demas circunstancias.

f *Sup. tr. 2. dif. 36.*

g *Moli. vbi sup. vers. est tamen.*

8 Y tambien aduierte el mismo, que quando la pena de la ley no es pecunia, o equiualente, como es perdida de las mercadurias, sino pena corporal, como de açotes, destierro, o cosa semejante, el que dissimulasse en esto, solo estaria obligado al daño, si huuo alguno y no a la pena, ni su estimacion.

9 Quarta conclusion. La guarda, ò ministro publico, que recibio dineros para dissimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no està obligado a restituyrlos, como todos dizen, y diremos abaxo, *h* como tampoco està obligado a restituyr el que lleuò dineros por matar a vn hombre si lo hizo.

h *Infr. hoc tract. d. f. 16*

10 Las guardas que se esconden para coger los delinquentes, no estan obligadas a restituyr: porque no tienen obligacion de oficio a guardar a los delinquẽtes, guardense ellos, ni pecan contra caridad, si lo hazen para guardar mejor: mas si pretendiessen en esto el daño del proximo, seria pecado contra caridad como dize Rebello, *i* que desta manera concilia dos opiniones contrarias.

i *Reb. de iust. 1. p. li 1 q. 16 nu. 3.*

11 Algunas extorsiones, y aun muchas suelen hazer las guardas, particularmente en los puertos, a los passageros que lleuan mercaderias, y los Alguaziles para sacar dineros contra justicia y razon, y estan obligados a restituyrlos. Lo qual es llano.

Dificultad X. Porque orden han de restituyr los que hizieron el daño.

Todos los que concurrieron al daño, estan obligados a restituyr in solidum, *si concurrieron a todo el: si solo a alguna parte, a essa estan obligados, num. 1. & 2.*

Que obligacion tienen los soldados que injustamente saquearon a vn lugar, num. 3.

El que lleuò la cosa hurtada, està obligado principalmente a restituyr, y si lo haze, quedan desobligados los demas, num. 4.

En defecto deste, està obligado principalmẽte el que fue causa principal, y los demas en defecto del, y si el restituye, no estan obligados los demas, numero 5.

Qual es causa principal, num. 6.

Quando muchos concurren igualmente al daño, cada vno està obligado a restituyr su parte: y si los otros no restituyeron, està obligado, in solidum, *num. 7.*

Mas si ninguno ayudò al otro, ni fue causa de que concurreiesse, solo deue restituyr su parte, num. 8.

Bien puede el acreedor perdonar a vno el daño, sin perdonar a los demas, num. 9.

EN esta question hablan diferentemente los Doctores: dirè lo que me parece mas prouable con breuedad.

1 Primera conclusion. Todos los que cõcurrẽ al daño, en alguna de las maneras dichas, *a* estan obligados a restituyr, *in solidum:* demanera, que no restituyendo los demas, cada vno dellos està obligado a restituyr, como todos dizen. Y si vno restituye al señor de la cosa, como expressamente lo dize vna ley. *b* La razon es clara: porque ya aquel està satisfecho, aunque quedarà obligacion a los otros de restituyr al que restituyò en algunos casos, como diremos.

a *Supr. hoc tract. dif. 7*

b *l. fin. plures, ff. de dolo.*

2 La conclusion procede de los que ayudaron a hazer todo el daño, ò cooperaron en el: porque si no concurrieron mas que a alguna parte, no estaràn obligados a restituyrlo todo, sino solo aquella parte, como si vno q̃ yua a hurtar diez, le aconsejaste que hurtasse veynte, solo estaràs obligado a restituyr los diez, en que concurriste, como auemos dicho. *c*

c *Supr. hoc tract. dif. 7. num. 6.*

3 De aqui se sigue, que quando vna compañia de soldados, injustamente entra a saquear vn lugar, aunque el Capitan principalmente està obligado a restituyr, todos ellos estan obligados *in solidum:* pues todos fueron causa del daño, como dizen Couarruuias, *d* Angles, y Rebello, aunque Lesio *e* cõ Syluestro, y Nauarro dizen, que no està obligado el soldado a restituyr mas que su parte: porque solo ayudò en ella: y esta opinion se puede seguir en pratica, por ser de hõbres doctos y mas mãsa: mas la contraria tengo por mucho mas verdadera: porque aunque el soldado no hizo mas que su parte, con solo esso concurrio a la destruycion de toda la ciudad, como quando entran muchos, y talan vna viña, aunque cada vno dellos no lleuò mas que su parte, con solo esso, ayudò a destruyrla.

d *Couar. regul. peccatũ 2. p. §. 12 n. 3. Angel. in 4. dif. 19. de restit. Reb. 1 p. li. 2 q. 15 num. 6.*

e *Les. lib. 2 de iust. c. 13 dub. 4. dist. 37. Sylu. v. bellum 1. q. 10. §. 6. Nauar. c. 17. nu mer. 21.*

4 Segunda conclusion. Entre los q̃ concurrieron al daño, el que lleuò todo el hurto està obligado principalmente a restituyr, y si este restituye, los demas que cõcurrieron no estan obligados a restituyr, ni al dueño de la cosa, ni al que la restituyò. Esta conclusion es

comun,

comun, y cierta. La razon de la primera parte es, porque no solo està obligado este a restituyr por razon de la injusta accepcion, sino tambien por razon de la cosa recibida, con la qual no se puede quedar, y assi es llano, que la deue restituyr primero que los demas, ora la aya cõsumido, ora permanezca en propria especie. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta: porque el que padecio el daño, ya està satisfecho, y a este que restituyò no se le deue nada, pues no tiene menos de lo que deuia tener.

5 Tercera conclusion. En defecto deste, està obligado principalmente a restituyr el que fue causa principal del delicto, y los demas no estã obligados a restituyr, sino es en defecto dela causa principal, y si el que fue causa principal restituye: no estan obligados los demas a restituyrle a el nada. Assi lo dize Rebello, *f* con santo Thomas, Cayetano, Sylvestro, Medina, y otros. La razon es, porque auiendo sido la causa principal, el està obligado principalmente a pagar el daño, y a conseruar a los otros sin daño ninguno. Verdad es, que si otro recibio lo que se hurtò, deuelo restituyr a este, que no se puede quedar con ello, y como no se ha de restituyr, a quien se hizo el daño: porque ya le restituyò el que fue causa principal: aurase de restituyr al que restituyò, porque succedio en el derecho, que el otro tenia.

f Reg. de iustit. 1. p. li. 2 q. 15. num. 1 D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 7. Caiet. ibi. Sylu. v. restit. 3. q. 2. Med. de restit. q. 8.

6 Causa principal, quanto a este efecto es, el que mandò hazer el daño, quando se executò por su mandado, y lo mismo es, del que rogò, aconsejò, ò induxo a otro en prouecho de si mismo, como dize Rebello. *g*

g Rebel. vbi sup.

7 Quarta conclusiõ. Quando muchos cõcurrierõ igualmẽte al daño, cada vno dellos està obligado a restituyr mas, ò menos, segun cõcurrio mas, ò menos, lo qual es cierto: mas si los demas cõpañeros no quisierõ, ò no pudieron restituyr, estaràs tu obligado *in solidum*. Y auiendo restituydo, quedaràn obligados los demas a restituyrte cada vno su parte, lo que por el pagaste, como dize santo Tomas, *h* y todos comunmente: porque no has de ser de peor condicion, que ellos, por auer hecho lo que estauas obligado.

h D. Tho. 2 2. q. 62. art. 6. ad 3. & art. 7. ad 2.

Y no obsta dezir, que donde ay igual causa de torpedad, no resulta accion de vno cõtra otro, como consta del derecho, *i* luego como estos ladrones ayan hecho torpemente, no resultarà acciõ del vno cõtra el otro. A esto respondo, que aqui no nace la obligacion por razon de la torpedad, sino por auer restituydo el vno por el otro.

i l. 2. & 3. ff. de conditionibus ob turpem causam.

8 Quinta conclusion. Quando muchos cõcurrieron al daño, mas ninguno ayudò a otro ni fue causa de q̃ concurriesse, ninguno dellos està obligado a restituyr todo el daño, sino solo la parte del daño q̃ hizo, como dize Sylvestro, y comunmente los Doctores. Porque la restitucion no se ha de estender mas, que la causalidad, y como este no fue cõ causa de todo el daño, moralmente hablando, sino de parte del, no està obligado a restituyrlo todo. Ponen exemplo los Doctores, quando muchos destruyeron vna viña sin concertarse los vnos con los otros, ni ayudarse. Y hase de entender la cõclusion, aunque succediesse el caso en vn mismo tiempo, qual seria si vna compañia de soldados vieron vna viña, y cada vno por su parte, sin concertarse, entraron a tomar vuas, como dize Pedro de Nauarra, *k* con otros, y le sigue Rebello. *l*

k P. Naul. lib. 3. ca. 4. num. 54.

l Reb. de iustit. 1. p. li. 2. q. 15. n. 6.

9 Sexta conclusion. Bien puede el acreedor perdonar a vno de los que le hizieron el daño, sin perdonar a los demas, lo qual es llano; pues puede hazer de su haziẽda lo que quisiere. Y hase de entender en esta forma, q̃ si perdona al autor principal, quedã los otros libres, como dizen Medina, *m* y Soto: porque aquel no estaua obligado a pagar la parte, sino todo: y assi perdonandole a el, se perdona todo. Y lo mismo es, si perdonò al que tenia la cosa hurtada. Mas si perdonò algunos de los que estauã obligados a restituyr secundariamente, que ni era el principal, ni tenia la cosa hurtada, no quedaràn por esso estos libres. Y si estauan todos en vn grado, perdonando a vno, no quedan perdonados los demas, sino que han de restituyr su parte.

m Medi de rest. q. 8. dubit. 3. Sot. lib. 4. q. 5. ar. 3. in fin.

De la restitucion por razon de la cosa recebida.

Dificultad XI. Que obligacion tiene de restituyr el que posee la cosa agena con buena fe.

Tiene obligacion a restituyr, en sabiendo que es agena, sino ha prescripto, y el señor no deue pagar lo q̃ costò, y que ha de hazer en caso de duda, num. 1.
El q̃ gastò cõ buena fe la cosa agena, solo està obligado a restituyr aquello en q̃ se enriquecio, n. 2.
Infiere se de aqui la respuesta de algunos casos, n. 3.
Como deue restituyr los frutos, num. 4.
El que comprò con buena fe la cosa, y la vendio con buena fe, deue restituyr el precio, num. 5.
Refiere se la contraria opinion, num. 6.
En este caso el que comprò està obligado a dar la cosa al que la vendio, &c. num. 7.
El que comprò con buena fe la cosa al ladron, puede rescindir el contrato, y cobrar el precio, nu. 8.
Refiere se la contraria que es prouable, num. 9.
Respondese a sus fundamentos, num. 10.
El que no paga lo que deue al tiempo que està obligado deue restituyr el daño, y la ganancia

que quitò al acreedor, saluo si totalmente no pudo pagar, num. 11. & 12.

1 PRimera conclusion. El que tiene en su poder la cosa agena, aunque la tenga con buena fe, en el pũto que le consta que es agena, tiene obligacion a restituyrla. En esta conclusion no ay duda: porque no puede tener la cosa agena contra la voluntad del señor, y el dueño della la puede sacar dõde quiera que la hallare, conforme a derecho, *a* y no tiene obligació a pagar lo que costò, aunque la aya comprado, porque no ha el de cõprar su propria hazienda. Mas hase de entender la conclusion, saluo en caso que aya passado el tiempo de la legitima prescripcion, ò vsucapion, conforme a lo que diximos arriba. *b* Y hase de aduertir mas, que si huuiere duda, si la cosa es tuya, ò no, has de hazer la deuida diligencia para aueriguarlo, y si todauia auiẽdola hecho, quedas en duda, no estaràs obligado a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. *c*

a *l. fin. debito. C. de res vindicat.*

b *Sup. tr. 7. dif. 27.*

c *Sup. 1. p. tract. 1 dif. 205. num. 1*

2 Segunda conclusion. Quando gastaste, o consumiste la cosa agena, que tenias con buena fe, aunque despues sepas que es agena, no estàs obligado a restituyrla, sino tan solamente aquello en que te enriqueciste con ella, sacando los gastos que en ella hiziste. Esta conclusion es dotrina comun, y cierta, tomase de santo Thomas. *d* Tienenla Cayet. Soto, Medina, Sylvest. Couar. Nauar. y comunmente todos, y consta del derecho. La razon es, porq̃ la obligacion de restituyr aqui, no puede nacer de la injusta accepcion, pues que no la huuo, sino solo es, por razon de la cosa recebida, y como essa no perseuera, no ay obligació de restituyr, sino solo en lo que te enriqueciste, que dizen comunmente *in quo factus est locupletior.*

d *D. Thom. 2. 2. q. 62. ar. 6. Cayet. vbi, & v. rest. §. 2. ra dix. Soto li. 4. q. 7. art. 2 Medin. de restit. q. 10. Sylu. v. restit. q. 7. Coua. reg. peccatum, 3. p. in prin. Naua. tit. cap. 17. num. 7.*

3 De lo qual se saca la resolucion de muchos casos. Lo primero, que si la vendiste, solo has de restituyr lo que ganaste en ella. Aũque si gastaste el precio mal gastado en cosa q̃ no auias de gastar, no estàs obligado a restituyr, como dizen Lesio, *e* y Rebello, porque no te enriqueciste con ello. Lo segundo, que si la comiste, ò gastaste con buena fe, has de restituyr lo que ahorraste, y no mas. Lo tercero, que si la trocaste, has de restituyr aquello que te dieron en trueco. Lo quarto, que si la diste, y no auias de dar otra cosa en su lugar, no estàs obligado a restituyr: mas has de auisar al que la recibio como es agena. Lo quinto, que si perecio en tu poder, tampoco quedas obligado a restituyr, sino es en lo que te enriqueciste cõ ella. Y esto aunque pereciesse por tu culpa, como dize Rebello, *f* con Ledesma, y otros contra algunos, porque la culpa por graue que sea, no obliga a restitucion sino es contra justicia, y el que posee la cosa con buena fee, aunque perezca por culpa suya, o la consuma de industria, no està obligado a restituyr. Y lo mesmo es del q̃ dio pleyto injusto con buena fe. Lo sexto, que si duda si se enriquecio con la cosa agena, y despues de hecha la diligencia, no puede salir de deuda, tãpoco estarà obligado a restituyr. Como si duda, q̃ la cosa mesma es agena, y de estos casos se puede responder a otros a este tono.

e *Lef. de iust. lib. 2. c. 14. dub. 1. nu. 5. Rebel. 1. p. lib. 2. q. 3. num. 3.*

f *Rebel. de iust. 1. p. li. 2. q. 4. n. 13 Led. p. 4. q. 18. ar. 6. co. pennult.*

4 Tercera conclusion. El que posee cõ buena fe, en sabiendo que la cosa es agena, tiene obligacion a restituyr los frutos que della huuo, como todos dizen: porque los frutos cõforme a derecho son del señor dela cosa. Mas si huuiesse gastado los frutos con buena fe, no estarà obligado a pagar mas de aquello, en q̃ se enriquecio con ellos, como tienen Angelo, *g* Sylvestro, Soto, Rebello, y otros que cita: y a mi parecer es llano: que pues no està obligado mas que a esto en la mesma cosa, si la consumiera, no està obligado a mas en los frutos.

g *Ange v. fructus, Silvest. ibi. Soto de iustit. lib. 4. q. 7. post 4. cõc. Reb. vbi su. q. 4. n. 10.*

De lo dicho se sigue, que no estàs obligado a restituyr los frutos, que fueron meramẽte industriarles, como si pintauas con los pinceles agenos: porque essos no son frutos de la cosa, sino de la industria. Mas si fuessen frutos mixtos, que son parte naturales, y parte industriales, como el vino que aunque sale de la viña agena, tiene tambiẽ industria y trabajo, en tal caso hase de considerar lo que vale la industria, y gastos, y esso no lo deues restituir sino solo aquello en que te enriqueciste, en la parte de los frutos naturales: porque essos solos pertenecian al señor dela cosa.

5 Quarta conclusion. Si cõpraste cõ buena fe a vn ladron vna cosa hurtada, y la vendiste con buena fe, y despues supiste q̃ era agena, tienes obligacion de restituyr el precio que lleuaste a quien te la comprò. Assi lo tienen Soto, *h* y Lesio, coligiẽdolo de santo Tomas. La razon es, porque si le vẽdieras vna cosa viciosa, ò dieras cobre por oro, huuiera obligacion a restituyr, y assi es aqui, y mas, que el que vende la cosa, està obligado al saneamiẽto della. Lo tercero, porque como de hecho de verdad, esto no era tuyo, no pudiste vẽder lo, y si el que comprò supiera que era ageno, no lo comprara, y assi no valio el contrato, y estàs obligado a restituyr el precio.

h *Sot. de iustit. lib. 4. q. 7. art. 2. Ledesma lib. 2. ca. 14. dub. 5. D. Thom. 2. 2. q. 77. artic. 2.*

6 Lo contrario desta conclusion tiene Nauarro, *i* fundase en que este no se enriquecio con la hazienda agena: mas este fundamento no prueua, pues que aqui no valio el contrato por la razon dicha. Dize tãbien Nauarro, que ay diferencia entre este, y el q̃ vendio la cosa viciosa, o el cobre por oro, en que alli es el

i *Nauar. in sum. cap. 17 num. 8.*

es el vicio extrinseco, y aqui intrinseco: mas esto bien se vee que no importa: porque tan engañado va el que lleua la cosa viciosa, *ab extrinseco*, como *ab intrinseco*. Tambien dize Nauarro, que se cumple aqui cõceder al que comprò la accion, que tenias contra el ladrõ: mas esto tampoco satisfaze: porque como queda dicho, el contrato no valio, y estauas obligado à sanearlo.

7 Mas hase de aduertir, que el que te comprò la cosa, està obligado a dartela a ti para lleuar el precio, y que tu recuperes al ladron como diremos, y si la restituyò al dueño, y no te la dio a ti, no estàs obligado a restituyrle a el el precio por el daño que te hizo, si es que con esso no puedes cobrar el precio que diste al ladron, como dize Lesio. K El qual añade, que si despues que vendi la cosa, supe que era agena, ni estoy obligado a auisar al dueño ni al que la comprò, si me ha de venir daño de ahi, o no he de poder cobrar el precio, pues que no tengo la cosa, ni fuy causa de la accepcion injusta, y no estoy obligado a auisarle con daño mio: mas si no me viene daño, estoy obligado a auisar al dueño de caridad.

K *Led. vbi sup.*

8 Quinta conclusion. El que comprò la cosa con buena fè al ladron, puede rescindir el contrato, y boluersela al mismo ladron, para cobrar el precio que por ella dio. Y esto aunque la huuiesse de perder el señor de la cosa, como tienen Alexandro de Ales, *l* Angelo, Syluestro, Salon, Rebello, y otros. El fundamento es, porque ni estàs obligado a boluer la al dueño, por razon de caridad, ni por razon de justicia, sino puedes recuperar cõ esso el precio. De caridad no: porque no estàs obligado a que el otro cobre su hazienda cõ daño tuyo, ni a ponersela en mejor estado, que la hallaste, que basta ponerla en el mismo estado. De justicia tampoco estàs obligado: porque este contrato fue nulo, ò por lo menos se auia de anular: porque no fue voluntario, y tu no tienes obligacion de justicia a ser procurador del dueño de la cosa, que basta ponerla en el estado en que la hallaste, y de razon del contrato de compra y venta, es que el que compra ha de quedar sin daño. Confirmase esto, porque si hallaste vna cosa en la plaça y despues echaste de ver que era dañosa, la puedes boluer a poner en el mesmo lugar que la hallaste, que no estàs obligado a guardarla, con daño tuyo, para restituyrla al verdadero señor.

l *Alex. 14 p.q.68. mẽbr.3.art.4. Ang.v.restit.1.Sylu. v.restit. 3. q.6.Nau.c. 17. numer. 9.Salon fo. 822.Reb. de inst. 1.p.li. 2.q.9.n.3.*

9 Lo contrario desta conclusion: esto es, q̃ se deue boluer al señor, aunque sea con peligro de perder el precio, y no al ladron a quiẽ se comprò, es prouable. Tienenlo Medina, *m* Soto, Ledes. y Couar. Fundase esta sentencia, lo primero, en q̃ el ladron no pareciesse, ò fuesse muerto, se ha de restituyr la cosa al verdadero señor, aunque se pierda el precio. Lo segundo, en que si lo sabe el señor, puede por justicia obligarte a que se la des. Lo tercero, porque si la das al ladron, sabiendo que no la ha de restituyr, concurres con el al daño que haze al dueño. Lo quarto, porque si es licito dar al ladrõ para recuperar el precio, si el ladron no pudiesse pagarla, podrias retenerla. Lo quinto, porque està en mejor estado en tu poder, que en el del ladron, y essa mejoria viene a ser del dueño de la casa.

m *Med. de restit.q.10. Sot.li.4.de iust.q.7.ar. 2.Led. 2.p. 4.q.18.art. 6.Couar.regul. peccatum, 3. ap. in initio, n. 3.& 1. va. cap.3.n.6.*

10 A lo primero respondo, que en aquel caso, como no puede rescindir el contrato, tiene obligacion a restituyrla al señor. A lo segũ do digo, que conuiene al gouierno de la Republica, que no se ande por rodeos, y assi el juez de prima instancia condenarà al que la comprò, donde halla la cosa, y despues procedera contra el ladron: mas no estarà obligado el que comprò la cosa antes que le condenen, pudiendo recuperar el precio. A lo tercero respondo, que esto no es còcurrir al daño, sino vsar de su derecho, y dexarlo a la cõciencia del ladron, que antes con esto parece le obliga a restituyr con el buen exemplo, a lo qual estaua el obligado. A lo quarto, que no puedes retener en tal caso la cosa, como tuya, aunque podrias guardarla algũ tiempo, si con esso entendias que auias de recuperar el precio. A lo quinto respondo, que no està en mejor estado, que puede ser tan gran ladron el vno, como el otro: y aun parece que està en peor estado, pues q̃ el que la tiene la puede boluer al ladron para recuperar el precio, y es mas dificultoso de restituyr vna cosa, que se huuo con buena conciencia, que si se huuo con mala.

11 Sexta conclusion. El que no paga lo que deue al tiempo que està obligado, no solamẽte ha de restituyr el dinero que deue, sino tãbien el daño que hizo al acreedor, y ganãcia que le quitò por la dilacion, conforme a la dotrina de santo Tomas, *n* y la comun. Y si la ganancia no era cierta, se ha de restituyr a aluedrio de buen varon, consideradas las circũstancias, y cantidad del dinero, y de ordinario no se ha de restituyr tanto: porq̃ no vale tanto la esperança, como la possessiõ, conforme a la regla que dize: *Id quod est in spe, non æquipollet ei, quod est in re.* El fundamento de la conclusion es: porque parece hazer igualdad como pide la justicia, y es necessario restituyr los daños.

n *D.Tho. 2 2.q.62. ar. 4.*

De lo dicho se infiere, que los Caualleros q̃ detienen la paga a los mercaderes muchos años, estan obligados a restituyr el daño, que con esto hizieron, y las ganancias que perdieron, en la manera dicha. Lo qual han de

aduertir mucho los Confessores.

12 Mas hase de aduertir, que se entiende esta doctrina del que pudo pagar: porque si no pudo pagar dentro del tiempo, no està obligado a lo imposible, que no pudo euitarlo, y assi no hizo el daño, como dizen Aragõ, o y Salon. Mas entiendese esto, si totalmente no pudo pagar: porque si pudo, aunque vendiesse su hazièda a menor precio, ò padeciesse algun otro daño en bienes de fortuna, lo deue hazer: mas hase de considerar en esto la calidad de la perdida, y el daño que podria ser, demanera que se pudiesse juzgar que el dueño no estaua, *rationabiliter inuitus*, en q se le dilatasse la paga: que esta diferencia ay entre el que està obligado a restituyr por razon de la injusta accepcion, y el que està obligado por razon de la cosa recebida, que aquel està obligado a restituyr con graue daño de sus bienes, como no sea grauissimo, mas este no, como dize Aragon. p

o *Arag. & Salon sup. D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 4.*

p *Arag. 2. 2. q. 62. art. 5.*

Dificultad XII. Quanto ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fee.

Tiene obligacion a restituyr la cosa, y los frutos naturales della, &c. num. 1.

Que obligacion tiene el que duda si la cosa es suya, num. 2.

El que sabe que la cosa que tiene es agena, no cumple con restituyr el valor, pudiendo restituyr la cosa, y ha de restituyr la estimacion, num. 3.

Ha de restituyr conforme al mayor valor que tuuo estando en su poder, sino tuuo culpa entonces, numer. 4.

Deue restituyrla aunque perezca sin culpa, saluo si auia de perecer en poder del señor, num. 5.

Si la cosa perseuera, hala de restituyr, aunque pereciera en poder del señor, num. 6.

El que possee con mala fee, ha de auer los gastos necessarios que hizo, y puede en el fuero de la conciencia sacar las mejoras, num. 7.

Deue tambien satisfazer la injuria, num. 8.

1 PRimera conclusion. El que huuo la cosa agena con mala fee, tiene obligaciõ a restituyr, no solamente la cosa, sino tambiẽ los frutos della, como tienen Sylueſtro, *a* Paludano, Medina, Couarruuias, y la comun de los Doctores, y se colige de algunas leyes. *b* Y lo mismo es de los daños, que por ello vinieron al dueño de la cosa. Todo lo qual es llano, porque en todo esto le damnificò.

a *Sylu. rest. 3. q. 7. diti. 1. Palud. in 4. d. 15. q. 2. art. 5. Med. de rest. q. 9. §. similiter Couar. reg. peccatũ 2. p. §. 6.*

b *l. domũ, C. de rei vẽdi. & alijs.*

Entiendese la conclusion de los frutos naturales de la misma cosa: porque si son industriales, no ay obligacion a restituyrlos, que si vn carpintero trabajò con la herramienta agena, visto està que no tiene obligacion a restituyr lo que ganò, sino el daño que le hizo en la herramienta, y si por su causa dexò el otro de trabajar. Y quãto a los frutos mixtos, que son parte naturales, y parte de industria, se ha de restituyr sacando la costa. Y no solo se han de restituyr los fructos que recibiste, y los pendientes, como si la oueja que hurtaste està preñada, sino tambien los que auia de auer el dueño de la cosa, si estuuiera en su poder: porque en todo esto le damnificaste. Y tambien le has de restituyr los frutos de la cosa, aunque en su poder no los huuiera de auer, porque no son tuyos. Y assi si alquilaste vna pieça de oro, que auias hurtado, auras de restituyr el precio, sacado el trabajo que en ello pusiste, si valia algo, como dize Rebello, *c* contra Nauarro, *d* y Sylueſtro: por que estos tambien son frutos de la misma cosa, y no puramente industriarles: aunque tambien me parece prouable la opinion de Nauarro, y Sylueſtro, que dize, que son meramẽte industriales. porque estas cosas no se suelen alquilar, y assi se podra seguir en pratica.

c *Rebel. de iust. 1. p. li. 2 q. 5. num. 4. verb. ex dictis.*

d *Nauar. c. 17. num. 25 Sylu. v. restit. 3. q. 9.*

2 Segunda conclusion. El que duda si la cosa es suya, està obligado a hazar suficiẽte aueriguacion dello: mas si despues de hecha, toda via perseuera la duda, no està obligado a restituyr la cosa, ni los frutos, acerca de lo qual, y otras cosas que a ello tocan, se ha de ver lo que diximos arriba. *e*

e *Sup. 1. p. tract. 1. dif. 20.*

3 Tercera conclusion. El que sabe que la cosa que tiene, es agena, no cumple cõ restituyr el valor, pudiendo restituyr la mesma cosa, y sera mas, o menos pecado conforme a la estimacion, que el señor haze de su propria cosa, como tienen Soto, *f* Fray Luys Lopez, y Rebello: porque las cosas muchas vezes valẽ mas por la estimacion que dellas se haze, como se vè en vn caualllo, y en vna Imagen: mas quando la cosa fuesse de igual valor y estimacion de la mesma especie, no importara mas restituyr la mesma en numero, que otra, como si hurtasse vna fanega de trigo, basta que restituyas otra tal, y tan buena.

f *Sot. lib. 4. q. 6. ar. 5. Lopez 1. p. instruct. c. 102 §. vlt. Rebel. 1. p. li. 2 q. 5 num. 13.*

4 Quarta conclusion. El que huuo la cosa con mala fe, tiene obligaciõ a restituyrla, cõforme al mayor valor que tuuo estando en su poder, si tuuo culpa en no la restituyr entonces, como dizen Sylueſtro, *g* Medina, Nauarro, Couarruuias, y otros. La razon es: porque todo aquel mayor valor pertenecia al señor como la mesma cosa, y lo mesmo es, si la gastaste quando valia mas, aunq̃ despues el dueño la huuiera de vender, al tiempo que valia menos, pues aquel mayor valor era del señor de la cosa, y le gastaste injustamente.

g *Syl. v. restit. 3. q. 7. Medi. de restit. q. 6. Nauar. c. 17. n. 10. & 16. Couar. vbi sup. num. 2.*

5 Quinta conclusion. Quando la cosa perecio en poder del ladron, deue restituyrla, aũq̃ perezca sin culpa, segun todos: mas si auia de perecer, si estuuiera en poder del señor,

no

no tiene obligacion a restituyrla:porq̃ desto no vino daño ninguno al señor,como tienen Couarruuias,*h* y Rebello,con otros.

h *Coua.vbi sup.n.1.Rebel. l. vbi sup.q.7.*

6 Sexta conclusion.Si la cosa auia de perecer en poder del señor, y no perecio por estar en poder del ladron, con todo esso la deue restituyr el ladron: porque esso fue buena dicha del señor de la cosa, y el ladron no se puede enriquecer con ella.

7 Septima conclusion. El que possee con mala fe,ha de auer los gastos necessarios, que hizo en la cosa:demanera, q̃ si cogio los frutos, ha de sacar lo que gastò necessariamente en cogerlos,y si la casa se caia, y fue necessario repararla, tambien se le ha de pagar la costa,que todo esso lo dicta la razon natural: y tambiẽ puede sacar en el fuero de la cõciencia, las mejoras que hizo, como dize Couarruuias.*i* El qual añade,q̃ podria quitar qualquier adorno que en la obra puso, con que no hiziese daño a la obra en si, aunque en el fuero exterior,de otra manera se juzgaria.

i *Coua. vbi sup.n.3.*

8 Octaua conclusion. No solo se ha de restituyr la cosa que se hurta, sino tambien se deue satisfazer la injuria, que regularmente hablando, se haze al dueño de la cosa, como dize Rebello, *k* conforme a vna censura,que los Padres de la Compañia dieron en Roma. La razon es:porq̃ la injuria, es en menosprecio,y afrẽta del ofendido,y de ordinario causa indignacion, vexacion,y turbaciõ de animo, que algunas vezes se siente mas que el dinero. Vease lo que digo abaxo.*l*

k *Rebel. de iust.1.lib.2. q.10.sect.2.*

l *Infr. hoc tra.dif. 28. num.2.*

De las circunstancias de la restitucion.

Dificultad XIII. A quien se ha de hazer la restitucion.

El que recibio la cosa del que la tenia injustamente,ha la de restituyr al señor,num.1.

Si la recibio del que la tenia justamente, a el la ha de restituyr,num.2.

En duda se ha de restituyr al que la tenia,num.3.

Si se recibio del verdadero señor,a el se ha de restituyr,y lo mismo, si se dio por yerro, y si dio limosna al que no era pobre, puedese restituyr a los otros,num.4.

Quando el señor pide la cosa en tiempo que se le ha de seguir daño, no se le deue restituyr por entonces,num.5.

Si el daño es solo para el dueño, y pide con instancia,se le deue restituyr,num.6.

Quando no se sabe del verdadero señor hecha la diligẽcia se ha de restituyr a pobres, ò obras pias, lo qual es de derecho positiuo,num.7.

La composicion remissiue,num.8.

Si se duda entre dos base de repartir,num.9.

Si no consta del señor, y consta del lugar, hase de restituyr a los pobres de alli,num.10.

Quando el señor es muerto, hase de restituyr a sus herederos si parecen, y sino a los pobres,num.11.

Quando el que ha de restituyr es pobre, y ha de restituyr a los pobres,como se puede quedar con algo,num.12.

Quando se dio a los pobres con buena fe, aunque parezca el señor,no ay obligacion de restituyrle, num.13.

Como se ha de restituyr al ausente, que no se puede auer,num 14.

El que tiene bienes que restituyr a los pobres, puede fundar capellania,ò hospital reseruando el derecho de patronazgo de legos para si,num.15.

El que paga al hijo de familias sin consentimiento de su padre,ò al menor sin consentimiento de tutor,ò curador,no satisfaze,saluo,&c.num.16.

Que se ha de dezir del que toma algo al Religioso, num.17.

Quando tu acreedor deue a otro,por la misma causa, siendo deuda liquida satisfazes pagando a su acreedor,num.18.

Quando deues por diuersa causa es mas prouable, que no satisfazes pagando a su acreedor,nu.19.

1 PRimera conclusion. El que recibio la cosa del que no era señor della,y la tenia injustamente, no la ha de restituyr al que la tenia, sino al verdadero señor, como si la recibio del ladron. La conclusion es llana: porque como el ladron no tenia derecho en la cosa, no se le ha de restituyr a el. Mas si la comprò del ladron, y por este camino ha de recuperar el precio,podra deshazer la venta, conforme a lo que diximos arriba. *a*

a *Sup. hoc tra. dif.15. num.8.*

2 Segunda conclusion.El que recibio la cosa del que la tenia justamente, aunque no era señor de ella,a el la deue restituyr,como si la tenia alquilada, ò en prendas, y esto es tan cierto,que si la restituyò al señor, y no a el,le ha de restituyr el daño,que de alli le vino.

3 Tercera conclusion. El que duda si la cosa que recibio era del señor que se la dio, ò no,a el la ha de restituyr,porque *in dubys non est presumendum delictum*.Y consta de vn texto con su glossa.*b*

b *C.ex literis,de restit.expoli. adiuncta glossa.*

4 Quarta conclusion. Quando la cosa se recibio del verdadero señor, a este se ha de restituyr: en lo qual no ay duda:porque de otra manera no se hara igualdad.

c *D.Tho.1. 2.q.6.ar.8.*

De lo qual se infiere, que si vno dio dineros, ò otra cosa al que fingio que era pobre, y pariente suyo,sin serlo,a esse ha de restituyr, porque como se dio por yerro, faltò el verdadero consentimiento, conforme a la doctrina de S.Tomas,*c* y vna ley:y no se ha de restituyr a los otros parientes, como dize Aragõ,*d* cõtra Medina, *e* porq̃ el señor quisolo dar a este en particular, y no a los otros

l.si per errorẽ, ff.de iur. omni. iud.

d *Arag. 2. 2.q.62.a.5.*

e *Medi. de rest.q.2.dubit.2.*

Y aun

Y aunque dize lo mismo del que dio limosna,a vno,pensando que era pobre, tẽgo por cierto que se puede restituyr a los demas pobres, aunque la puede repetir el señor antes que el verdadero pobre la reciba.De lo qual se puede ver lo q̃ dixe arriba:*f* dõde tratè de proposito ste punto,y la opinion contraria.

f *Sup. 1.p. tr. 22. dif. 9.*

5 Quinta conclusion . Quando la cosa que se ha de restituyr, es dañosa al señor, y la pide ; como si estando furioso pide la espada para matar a otro , ò cosa semejante , en tal caso , no se ha de restituyr por entonces la cosa , sino diferirse la restitucion hasta el tiempo , en que no se siga daño della . Assi lo tiene Santo.Tomas,*g* y la comun. La razõ es : porque la restitucion se ordena en vtilidad,y prouecho del dueño, y no en daño suyo , y entonces no està , *rationabiliter inuitus*, en que el otro tenga la espada. Y antes si la diesse a esse punto, no solo peca contra caridad , sino tambien contra justicia , como tienen Soto,*h* Aragon,Salon,y Bañez.La razon es : porque hazer lo contrario,era dar materia al señor de hazer injuria a otro , lo qual es contra justicia.Mas hase de limitar,que no se entiende en caso que aya de padecer este igual daño : que si le huuiesse de padecer , no està obligado a retener la espada , y assi no se le imputara el daño que al otro se hizo.

g *D.Tho.2. 2.q.62.a.5. ad 1.*

h *Sot.li. 4. de iust.q.7. ar.1. Ara. 2.2.q.62.a. 5.concl. 1. Sal. ibi cõtro.2. Bañ. ibi dub.2. Sup.1.p.tr. 29.nu.1. & seqq.*

6 Sexta conclusion . Si de restituyr la cosa solo viene daño espiritual, ò temporal al señor della , y no a otros, porque la quiere jugar,ò gastar,prodigamente con mugeres, en tal caso,si pide su dinero con instancia,como juridicamẽte,no es licito detenerla, sino que ay obligacion a restituyrlo . Assi lo tienen Soto , *i* Aragon, Salon , y Adriano.La razon es , porque aquel vsa de su derecho en pedir su hazienda, aunque no le tiene para gastarla mal.Mas entiendese la conclusion, quando le viene a el solo el daño, y no a otros:porque si viene daño tambien a otros , como si es para solicitar vna donzella,en tal caso,como tambien ella tiene derecho para pedirte,que si puedes, la libres, por esta via estaras obligado a ello: porque es mejor el derecho del que padece injuria, que el del que la haze . Y hase de aduertir , la razon q̃ ay para que vno no estè obligado a restituyr la espada, al que se quiere matar con ella , y està obligado a restituyr el dinero al q̃ quiere gastarlo mal, que la diferencia està , en que en el primer caso el no restituyr el deposito,es medio eficaz para euitar el daño , y assi como puedo detener a vno que se quiere matar corporalmente,assi aqui , mas en el segundo caso no se euita el daño espiritual : porque ya tiene dañado el animo , y assi para euitarle el medio proporcionado es la correcciõ fraterna.

i *Sot. Ara. Sal. vbi su. Adri.quod lib.2. ad 2.*

Dezimos en la conclusion, si pide su dinero con instancia como juridicamente : porque sino le pide dessa manera , toda via aura obligacion de dilatar la restitucio, no de justicia,sino de caridad,como dizen los Doctores citados.

7 Septima conclusion . Quando no se sabe del verdadero señor, despues de auer hecho suficiente inquisicio, hase de restituyr lo que se deuia a los pobres,como tiene S.Tomas,*k* y comunmẽte todos:y por pobres se entienden tambiẽ obras pias. No hablo aqui ahora de las cosas halladas, q̃ de essas diremos abaxo,sino de las cosasmal adquiridas,q̃ no se sabe el dueño dellas. Varian los Doctores en q̃ algunos dizen , q̃ de derecho natural se deuẽ estas cosas a los pobres. Y assi lo tienen Cayetano,*l* y Aragõ, siguiendo a Couarruuias. Mas otros dizen q̃ no es de derecho natural, sino de derecho positiuo : porque si fuera de derecho natural,no parece que pudiera auer composicion en estas cosas,y lo mismo fuera de las cosas halladas,y corriera en todas partes : lo qual no es assi, porq̃ en algunas partes son del Fisco , y assi tienen esta opinion Soto,*m* Bañez,Lesio,y otros:y a mi me parece mas prouable , y el derecho desto son algunos textos, *n* y leyes en que se manda que las cosas que se adquieren por vsura , si son muertos aquellos a quiẽ se deuẽ, y no ay herederos,se den a los pobres. Y otros en que se manda , que los bienes de los peregrinos, que mueren ab intestato , y tienen herederos legitimos,se gasten en limosnas,y obras pias. Y para esta distribucion , no es menester licencia del Obispo , como dizen Siluestro , *o* Bañez,y otros.

k *D.Tho.2. 2.q.62.a.5. ad 3.*

l *Caie.d.ar. 5.Ara.ibidẽ pag.257. col.2. Cou. in reg. peccatum p. 3. §.1.*

m *Sot.li.4. de iust.q.1. ar. 1. ad 3. Bañ.2.2.q. 62.ar.5.du. 7.Ledes. de iust.lib. 2. c.14. du.6.*

n *c.cum tu, de vsuris , c.quamquã eo.tit.in 6. authẽt.omnes peregrini,C.de succession.colla. 20.& l.penult.tit. 1. p.6.*

o *Sil.verb. restit. 3. q. 5.Bañ. vbi sup.*

8 Dudan aqui los Doctores, si en este caso es seguir a la composicion , que se haze por la Bula,mas a esto ya respondi arriba.*p*

9 Hase de aduertir, que hecha la suficiente inquisicion , sino constasse del verdadero señor,sino que huuiesse duda, si lo es Pedro,ò Pablo , auriase de diuidir la cosa entre ellos, segun la duda que huuiesse : porque aunque en caso de duda , es mejor la condicion del que possee , como aqui ninguno està en possession,hase de distribuyr entre aquellos, de quien se duda,

10 Y aduierto mas , que sino constasse del señor , mas constasse del lugar de donde era, siendo la cosa notable como acontece,quando se da guerra injusta,en tal caso se deue restituyr a los pobres de aquel lugar : lo vno porque es creyble que aura alli herederos del verdadero señor, lo otro , porque se ha de presumir que assi lo quiere el verdadero señor,por la aficion que tiene a su tierra, como dizen Soto,*q* y Bañez,

q *Sot. vbi sup. art. 5. Bañez vbi. sup.art.6.*

11 Octaua

11 Octaua conclusion. Quando el señor de la cosa es cierto, pero ya es difunto, está obligado el deudor a restituyr a sus herederos, como dize S. Tomas, *r* y todos comunmente. La razon es: porque el heredero sucede en las acciones del difunto, y representa su persona. Y aduierta el deudor, que no basta dezirlo de Missas, por parecerle que cõ esto restituye al verdadero señor: porque ya por la muerte perdio el dominio de sus bienes, y passaron a su heredero, lo qual han de aduertir los Cófessores. Y mas que si los bienes del difunto se aplicaron al Fisco, a el se ha de hazer la restitucion: porque se juzga, quanto a esto, por heredero. Y si el heredero no pareciesse, auiendose hecho suficiente inquisicion, hanse de restituyr a los pobres, ò gastarse en obras pias, como quando no parece el verdadero señor. Mas aduierta mucho el deudor, que si la deuda es publica, y decõsideracion, la restituya con autoridad de la Iusticia, porque si despues pareciesse el heredero, no se la manden pagar otra vez.

r D. Thom. vbi sup.

12 Aduiertase mas, que quando vno está obligado a distribuyr a los pobres alguna cosa, si el es pobre, podra guardar para si algo, ò para sus parientes pobres, mas donde no fuere la necessidad muy patente, se ha de hazer cõ autoridad del Obispo, Paroco, o Cõfessor, que entonces sera licito, no auiendo otras mayores necessidades, y lo que desta manera reseruò, no estarà obligado despues a restituyrlo, aunque venga a mayor fortuna, como dize Salon. *s*

s Sal. 2.2. q.62.ar.5. contra 6. in fin.

13 Tambien se aduierte, que si la cosa se distribuyò a los pobres con buena fe, auiendo hecho la suficiente inquisicion, aunque despues parezca el señor, no ay obligacion de restituyrle nada, conforme a la regla de derecho, *t* que dize: *Bona fides non patitur, vt debitum amplius exigatur.*

t Regul. 83 de regulis iuris in 6.

14 Nona conclusion. Quando el señor de la cosa es cierto, y está ausente, tan distante, que se cree nunca a de venir, y que el dinero que se le ha de restituyr no llegarà a sus manos, hase de restituyr a los herederos, si los tiene, y sino a los pobres, como tienen Escoto, Medina, *v* y la comũ. La razõ es: porque deste se ha de juzgar como si estuuiera muerto, y parece seria conueniente dezirse lo de Missas: porque assi se ha de presumir de la voluntad del señor. Mas si se entendiesse que ha de venir, auriasele de guardar, y si se entiende que ha de llegar allà, embiarselo. De lo qual diremos mas largamente abaxo.

v Scot. in 4. dist. 5. q. 2. a. 3. Medin. de rest. q. 3.

15 Decima conclusion. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, y obras pias, puede hazer dellos vna Capellania, Monasterio, ò Hospital, reseruando en si, y en sus successores el derecho de patronazgo de legos, como tienen Henriquez, *x* y Fray Manuel, con Nauarro contra otros. La razon es: porque aunque el derecho de patronazgo de legos se adquiere por fundar, edificar, ò dotar la Iglesia de sus proprios bienes, estos en cierta manera son proprios, que no da poco el que tiene verdadera penitencia, y distribuye bien, y haze el edificio, ò las fundaciones dichas, y no se aprouecha de Bulas de composicio, ni recurre a los Comissarios de la Cruzada, ni a la Sede Apostolica, donde es cierto, q̃ se le perdonarà la mayor parte, y assi esto viene a ser en cierta manera suyo, y aqui no haze agrauio a nadie, aunque seria cosa mas assentada, si pidiesse secretamente al Papa el derecho del Patronazgo.

x Henri. li. 7. de indul. c. 23. nu. 5. F. Man. to. 2. qq. reg. q. 122. a. 4. post. Nau.

16 Vndecima conclusion. El que paga al hijo de familias sin consentimiento del padre, ò al menor sin consentimiẽto del tutor, ò curador, no satisfaze, como dize Siluestro, *g* prouandolo de vnas leyes. *h* Mas si la cosa que tomaron estos tales la tenia de consentimiento del padre, tutor, ò curador, como es el vestido que traen, &c. a ellos se deue restituyr.

g Sil. verb. solut. nu. 1. h l. 1. & per totũ titul. ff. ad. Mate. & l. popul. ff. de act. & obliga.

17 Lo mesmo se ha de dezir, de lo que se toma a los Religiosos, que si lo tienen a su vso, de licencia de sus Prelados, hase de hazer la restitucio a ellos. Mas si huuiesse dado algo *obturpem causam*, soy de parecer, que en tal caso se deuria restituyr al Conuento: porque assi parece de la voluntad presumpta de los Prelados, que si supieran que el Religioso vsaua mal de aquella cosa, se la quitarian.

18 Duodecima conclusiõ Quando tu acreedor deue a otra persona por la mesma causa q̃ tu, licito es pagarle a su acreedor, aunque sea contra su voluntad. Assi lo dize Siluestro, *i* con Bartulo, y le siguen Medina, y Rebello. Exemplo es, quãdo alquilaste la casa al que la tenia alquilada al señor della, q̃ pagandosela al señor, satisfazes, como sea la deuda liquida, aunque sea contra voluntad del que se la alquilò, conforme a vna ley, *k* y lo mesmo es quando tratando tus negocios, pidio algo empreстado para ellos, que en tal caso, se puede pagar al que lo empreстò. La razon es, porque pagando al acreedor, transfiere el derecho que tenia en ti, y con esso pagas: porque es el mesmo que el tenia en si.

i Silu. vbi sup. vers. 2. Bart. in l. solutam. ff. de pig. act. Medi. de rest. q. 3. cau. Rebell. vbi sup. sect. 3. nu. 10. k l. vtrum, pras. ff. de constit. pecunia.

19 La dificultad está en saber si es lo mismo, quando se deue por diuersa causa. En este caso Bartulo, *l* y Siluestro dizen, que no es licito: porque el acreedor tiene derecho para que tu le restituyas, y podria no le estar biẽ, que restituyesses al otro: porque espera que se lo perdone, ò dilate, y le espere por algun tiempo mas: y assi podria dezir con razon.

l Bart. & Siluest. vbi sup.

Quien

Quien os mete a vos en pagar mis deudas? Esta sentencia me parece la mas prouable: no obstãte q̃ Lesio, *m* y otros tienẽ lo cõtrario: por parecerles, que hazes su negocio en restituyr por el, y el otro podia vsar de recõpensa, mas à esto se respõde que podria el otro dezir justamẽte, q̃ quiẽ te mãda a ti hazer sus negocios. Y en lo q̃ toca a la recompensa, son menester algunas condiciones, como veremos abaxo, *n* y concurriendo essas ya parece q̃ auria justa causa para hazerlo, y con esso se podria hazer, como dize Rebello. *o*

m *Les. lib. 2. c. 16. dub. 5. nu. 60.*

n *Infr. hoc tr. dif. 23.*

o *Rebel. vbi sup. sect. 3. nu. 11.*

Dificultad XIIII. A quiẽ ha de restituyr el que halla lo que otro perdio.

El que halla las cosas, quæ habentur pro derelicto, *no està obligado a restituyr, nu. 1.*

El q̃ halla alguna cosa deue hazer suficiente inquisicion, a aluedrio de buen varon, y si la consumio antes, no queda libre, nu. 2.

Refiere se vna opinion, y vna ley de la recopilacion, num. 3.

Refiere se otra opinion, num. 4.

Lo mas prouable es, que puede el que las hallò guardarlas para si: mas hanse de restituyr cada, y quando que pareciere el dueño, &c. num. 5.

Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, num. 6.

Las cosas que lleuan los rios en tiempo de creciente, y las que quedan del naufragio, y que se echan en la mar por aliuiar el nauio, num. 7.

NO hablamos aqui de los tesoros, ni de las minas, ni de las perlas, y piedras preciosas que se hallan, que nunca tuuierõ dueño: porq̃ desso ya queda dicho arriba, *a* sino hablamos aqui de las cosas q̃ tuuieron señor de proximo, y las perdio, donde tambien entran los mostrencos.

a *Sup. tr. 39. de domin. dif. 20. 21. & 22.*

1 Presupongo en esta dificultad como cosa llana, que las cosas *quæ habentur pro derelictis*, como es lo que vno echa a mal, y los dineros que se suelen echar quando los Obispos toman la possessiõn, y otras cosas a la manera destas, que los señores las dexan, son del que primero las coge. En lo qual no ay duda.

2 Tambien es llano, que es necessario en estas cosas hazer suficiente inquisicion para buscar el dueño, mas, ò menos, conforme a la calidad de la cosa, conforme a prudencia, y aluedrio de buen varon, y pareciendo el dueño, es llano, q̃ se le ha de restituyr a el. Tambien es llano, que si el que la hallò, la consumio sin hazer la diligencia deuida, no queda libre de hazerla, sino que la deue hazer, y hallando al señor, restituyrle el valor de la cosa.

La dificultad està en aueriguar, si quando se ha hecho la suficiente inquisicion, y no parece el señor a quien se ha de hazer la restitucion de justicia.

3 Acerca desto puede auer tres opiniones. La vna es, que estos bienes pertenecen a la Republica, para que los distribuya como cabeça, y puedese prouar por vna ley *b* de la nueua recopilacion, que dize: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquiera manera mostrensa, desamparada, deue ser entregada a la justicia del lugar, ò de la jurisdicion que fuere hallada, y deue ser guardada vn año: y si dueño no pareciere deue ser dada para nuestra camara.* Y en la ley siguiẽte *c* se ponẽ las diligencias que se han de hazer en las cosas halladas, como se han de poner en mano del Alcalde de la ciudad, &c.

b *l. 6. ti. 13. li. 6. recop.*

c *l. 7. vbi supr.*

4 La segunda sentencia dize, que estas cosas halladas despues q̃ se ha hecho la suficiente inquisiciõ, no pareciendo el dueño, se han de dar a los pobres, y gastar en obras pias, para que por esta via se fauorezca el señor de la cosa. Assi lo tiene Santo Tomas, *d* Cayetano, Angelo, Siluestro, Paludano, Ricardo, Felino, Couarruuias, Nauarro, y otros: esta sentencia es prouable, y la mas segura.

d *D. Tho. 2. 2. q. 66. a. 5. ad. 2. Caiet. ibi. & in sum. verb. furtum ad finẽ Ang. v. inuẽtũq. vl. Sil. ibi. q. 1. d. & 2. Palu. in 4. dist. 15. q. 2. Ric. ibi., art. 5. q. 7. Fel. in c. cũ dilecti. n. 7. de accusa. Couar. reg. pec. 3. q. §. 1. n. 1. Nau. c. 17. n. 171.*

Los fundamentos desta sentencia son. El primero: porque estos bienes se han de distribuyr, segun la voluntad del verdadero señor, y ya que no se puede auer la voluntad expressa, la presumta es que querra que se gasten en obras pias, para que le aprouechen espiritualmẽte. Lo segundo: porque los bienes que se adquieren con pecado quando no parece el señor, se han de dar a los pobres, conforme a lo que queda dicho. *e* Y lo mismo parece que aura de ser destos: y por lo menos que se han de conuertir en prouecho de la Republica, pues no parece el verdadero señor. Lo tercero: por lo que dize San Agustin: *f Si quid inueneris, & non reddideris, rapueris.* Lo quarto, porque los bienes de los peregrinos que mueren sin testamento, los ha de distribuyr el Obispo entre los pobres, conforme a derecho, *g* luego lo mismo es aqui.

e *Sup. hoc tar. dif. 13.*

f *Aug. refertur in c. siquid 14 q. 5.*

5 La tercera sentencia que me parece mas verdadera es, q̃ en este caso no es necessario q̃ estas cosas se den a los pobres, sino q̃ es licito al que las halla guardarlas para si. Assi lo tienen Soto, *h* Ledesma, Mercado, Bañez, Medina, Sarmiento, y Aragon, diziendo q̃ es de muchos Tomistas modernos, y Fr. P. de Ledesma, diziendo que es comun de los discipulos de Santo Tomas, y el P. Fray Manuel Rodriguez, y P. de Nauarra. Y algunos destos DD. dizen, que se han de guardar las leyes, que en esto huuiere justas, mas como obliguen estas leyes, lo diremos luego. El fundamento desta opinion es: porque estos bienes se han de juzgar, como sino tuuiessen dueño, pues q̃ no parece auiendose procura-

g *C. commu. de succesionib. & l. 1. tit. penul. p. 6.*

h *Soto, li. 5. de iust. q. 3. art. 2. ad 2. Led. 2. p. 4. q. 1. a. 5. fo. 226. Merc. c. 5. ver. de los hallazgos. Bañez, de iusti. q. 66. arti. 5.*

do,

Medina, in sum. lib. 1. c. 14. §. 4. Cabeça, Sarm. to. 2. lib. 6. Select. c. 10. Aragon de iust. q. 66. art. 5. vers. cæterũ mihi. P. Led. in sum. to. 10. tr. 8. ca. 20. post. 2. concl. Fr. Man. tom. 12. qq. reg. q. 17. ar. 3. P. Nau. lib. 5. c. 2. n. 59.

do, y assi de derecho natural, no ay obligacion de restituyrlos a los pobres como tampoco la ay en las demas cosas que no tienen dueño. Y nó ay derecho positiuo que obligue a darlas a los pobres, como veremos respondiendo a los argumentos. Y fauorece esta sentencia, el ver, que en las Bulas de composicion, no viene clausula tocante a esto. Lo qual es gran indicio de que no es necessario restituyrlas a los pobres. De lo que toca a los mostrencos diremos luego.

Hase de limitar esta sentencia, que proceda de manera que todas las vezes que pareciere el verdadero señor se le aya de restituyr la cosa, de suerte que el que la hallò, no adquiere total dominio, sino el vso, como dize P. de Nauarra. *i* Lo qual se ha de entender si parece el señor antes del tiempo de la prescripcion. Y dize Bañez, que esta opinion es prouable,

i Naua. vbi sup.

6 Al fundamento de la primera sentencia respondo, que aquellas leyes solo hablan de los mostrencos, como en ellas se ve, que son animales perdidos.

Al primer fundamento de la segunda sentencia se responde, que aquellos bienes estan como sin dueño, y assi no es necessario que se destribuyan de su voluntad. Lo segundo se responde con Bañez, q̃ se ha de presumir de voluntad interpretatiua del señor, q̃ quiere q̃ aquellos bienes se dispongan en la manera a que mejor, y mas facilmente pueden boluer a su poder, y mejor podran boluer si los guarda el q̃ los hallò, q̃ si los da a los pobres. Al segundo respõdo, q̃ el antecedente està difinido en derecho Canonico mas no el consequete, q̃ no todo aquello de q̃ no parece dueño, pertenece a disposicion de la Republica, sino solo aquello q̃ es superfluo al q̃ lo posee, y llamase superfluo, lo que està obligado a restituyr por razon de la injusta accepciõ, ora la aya recebido por via de vsuras, ò por razon de otro contrato injusto. Al tercero respondo, que aquella doctrina se entiende, quando el q̃ hallo la cosa, no hizo suficiente inquisicion. A lo quarto, q̃ aquellas leyes hablan de los bienes q̃ aunq̃ de presente no tienen cierto señor, mas de proximo le tuuieron cierto, y aqui hablamos de los bienes, que no consta del señor que tuuieron de presente, ni de proximo.

K Gab. in 4. dist. 15. q. 3. dub. 7. propositione 3. Nau. c. 18. n. 260. P de Nau. lib. 4. ca. 2. n. 69.

7 Lo mismo que dezimos de las cosas halladas, se ha de dezir de las q̃ lleuan los rios en tiempo de crecientes, que si hecha la suficiente inquisicion no parece el dueño, son del que las halla, como dizen Gabriel, *k* Navarro, y P. de Nauarra. Y esto ora se ayã quedado en tu heredad, quando menguo el rio, ora las aya sacado con industria del.

Lo mismo es, de las cosas que quedan del naufragio: solo ay que aduertir, que el que estas cosas las tomasse para si, sin hazer suficiente inquisicion, incurriria en la censura de la Bula de la Cena, de la qual diximos arriba. *l*

l sup. 1. p. tra. 17. dif. 20. num. 15.

Quando ay tempestad suelen por aliuiar el nauio, echar las cosas en el mar, y destas se ha de dezir, que *non habentur pro derelictis*. Y assi no son del que las coge, sino es que despues de auer hecho suficiente inquisicion, no parece el dueño, que no es creyble, que las quiso dexar, lo qual es cierto.

Dificultad XV. A quien se han de restituyr los mostrencos.

Vna ley dize que las lezes de los mostrencos obligan en conciencia, num. 1.

Otra que es mas prouable, dize que no, num. 2.

El Rey transfirio su derecho acerca desto en los frayles de nuestra Señora de la Merced, y de la Trinidad, para redimir cautiuos, y que derecho adquieren con esso, y la confirmacion del Papa, y las paulinas del nuncio, num. 3. & 4.

1 EN la dificultad passada, dixe lo que disponen las leyes acerca de los mostrencos, que son los animales que se pierden, y algunos dizen que aquellas leyes obligan en el fuero de la conciencia, y assi, que los que hallan estas cosas, no las pueden retener con buena conciencia, porque son leyes justas, dispositiuas, y no penales. Y assi lo tienen Banes, *m* y Ledesma, y dize Pedro de Nauarra, *n* que es prouable.

m Bañ. de iustit. q. 66. art. 5. du. circa. 4. cõclu. Led in su. 2. p. tr. 8. c. 20 post. 2. conc.

n P. de Nauar. lib. 4. de rest. c. 2. nu. 65.

2 Otra opinion, que tengo por mas verdadera dize, que estas leyes no obligan en conciencia, sino solo en el fuero exterior. Assi lo tienen Aragon, *o* el qual dize, que assi estan recibidas, y siguele el P. F. Manuel Rodriguez, y Enriquez dize, que solamente parece que conceden accion al Pretor, para sacarlas, y aun Aragon añade que muchos dudan de la equidad destas leyes, entre los quales vno es Couarruuias. *p*

o Arag. 2. 2. q. 66. a. 5. fol. 430. Fr. Manu. to. 1. qq. reg. q. 38. art. 1. Henr. li. 7. de indulgẽ. ca. 36. nu. 5.

p Cou. reg. peccat. p. 3. §. 1. nu. 5.

3 Y hase de aduertir, que este derecho de pedir los mostrẽcos, q̃ por la ley competia al Pretor, lo traspassò el Rey a los frayles de la Orden de nuestra Señora de la Merced, y a los de la santissima Trinidad, para redimir cautiuos, y entre ellos ay lugar de preuenciõ, q̃ los q̃ primero llegã, los puedẽ cobrar. Y los dichos Religiosos solo tienen el derecho de pedir en el fuero exterior, como la tenia el Pretor, como dize el P. F. Manuel, *q* y Enriquez, el qual dize: q̃ algunos lo estienden a qualquiera animal perdido, ò qualquiera otra cosa *quæ habetur pro derelicta*. Y en el comento dize, que assi lo promulgan los dichos Religiosos, aunque en la primera concession

q Fr. Manu. vbi sup. Henr. vbi sup. nu. 6. in com. lit. G.

cesion solo està de lo mostrenco, y de la res.

4 Tambié aduierte el mismo P.F. Manuel,r que Gregorio XIII. confirmando el priuilegio Real de Felipe II. no concedio derecho nueuo a la Redencion de cautiuos, sino solo confirmò el derecho que se les auia aplicado, y assi si el q̃ hallò res, secretamente la destribuyò en obras pias, mayormente de consejo del Obispo, ò Paroco, quedarà seguro en cõciencia, como dize Nauarro, s y podria en esto auer composicion, como dize Enriquez, t y el P. F. Manuel: porque la Redencion de cautiuos, solo tiene derecho de pedirlo, sino lo pide, queda en su naturaleza que es de cosa incierta. Y las paulinas que el Nuncio suele dar acerca desto, y se suelen publicar, no dan nueuo derecho, sino solo confirman el que consiste solo en accion. Y assi estando la cosa en propria especie, si se pide està obligado el que la hallò debaxo de descomuniõ, a restituyrla a la Redencion de cautiuos. Y no podra auer acerca della composicion: porque si se pide, ya tiene cierto señor.

r *F. Manu. vbi sup.*

s *Naua. ca. 17. nu. 93. & c. 27. n. 259.*

t *Henr. vbi sup. n. 5. Fr. Manu. vbi sup.*

Dificultad XVI. Si se ha de resttiuyr lo que se recibe por causa torpe.

De tres maneras puede auer torpedad en las cosas que se adquieren, nu. 1.

El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efecto, està obligado a rescindir el contracto, num. 2.

El que recibe algo por hazer algun mal, y no lo haze, deue restituyrlo a quien se lo dio, nu. 3.

Quando da algo ilicitamente el que puede darlo, y y se recibe licitamente, no ay obligacion a restituyr, num. 4.

Quando se recibe algo por lo que no tiene valor, se deue restituyr, y quando se da por simonia, nu. 5.

Lo que se recibe injustamente contra voluntad del dante, ay obligacion a restituyrlo: y que se ha de dezir de los Notarios, Iuezes, &c, num. 6.

Tambien se ha de restituyr lo que se dio por fraude, o miedo, num. 7.

Lo que se da por obra torpe, sin injuria de nadie, no ay obligacion de restituyrlo: y que se ha de dezir de las rameras, y otras personas que viuen mal, nu. 8. 9. 10. & 11.

Lo que se promete a los truanes porque sufran injurias se les deue pagar, nu. 12.

Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla daño de tercero en derecho natural, no ay obligacion a restituyrlo, num. 13.

Mas estãdo en derecho positiuo se adquiere al Fisco en el fuero exterior, num. 14.

Refierense las opiniones que ay en el fuero exterior. num. 15.

Es mas prouable, y se puede seguir en practica que no ay obligacion de restituyrlo en conciencia antes de la sentencia del Iuez, nu. 16.

ACerca desta dificultad ay muchas maneras de dezir entre los Doctores, que se pueden ver en Soto, *a* Couarruuias, Aragon, Salon, Bañez, y los demas Expositores, de Santo Tomas, y Rebello, dirè aqui lo que parece mas prouable con breuedad.

a *Sot. li. 4. de inst. q. 7. Coua. reg. peccatũ 2. p. §. 2. Aragon, Salon, Bañez, & alij sup. 2. 2. q. 92. a. 5. Reb. de iust. 2. p. lib. 18. q. 19.*

1 Hase de aduertir q̃ de tres maneras puede acontecer pecado, ò torpedad en las cosas que se adquieren. La primera es en parte del que da, y no del que recibe, como el que da dineros a vna muger para atraerla, y ella piensa que se los dà por parienta, ô por otro buen camino. La segunda manera es de parte del que recibe solamente: como quando vno recibe con mala fe, lo que se le dio con buena. La tercera manera es, quando ay pecado de parte de entrambos: como quando se dan: porque se haga injusticia, ò otra cosa mala.

2 Primera conclusion. El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efecto està obligado a rescindir el contrato, y no ha de passar adelante con el, ora sea el hecho contra caridad, ora contra justicia: como dize Salon, *b* y es llano. La razon es, porque el voto, y juramento de cosa illicita no obligan delãte de Dios, y assi tampoco obliga la promesa. De maneta, que si vno prometio a vna muger algo por el mal vso de su cuerpo, ò ella lo recibio, ni el tiene obligacion a cumplir la promesa, ni ella puede retener lo que le dieron, sino que lo ha de boluer, y rescindir el contracto.

b *Sal. vbi sup. contro. 3. concl. 2.*

3 Segunda conclusion. Quando vno da algo a otro para que haga algun mal, y el no lo hizo, està obligado a restituyr a quien se lo dio; como dize Nauarro. *c* La razon es clara: porque se le dio debaxo desta condicion, y assi lo que se dio al voto, ò al Iuez, para que votasse, ò sentenciasse contra Iusticia, se ha de restituyr al que se lo dio, quando no se siguio el efecto.

c *Naua. in sum. ca. 17. nu. 30.*

4 Tercera conclusion. Quando se da alguna cosa illicitamente de parte del que la da, y no del que la recibe, y no fue la donacion irrita, sino que dio quien podia darlo, en tal caso no ay obligacion de restituyr: como si lo dio prodigamente, ò contra juramento, ò para prouocar a pecado, que en esto todos conuienen. De manera, que aunque la muger entienda que se lo dan a mal fin, si lo recibio de quien se lo podia dar, lo puede retener, porque no fue precio, sino solo para prouocarla, y assi no induxo obligacion: como dize Rebello. *d*

d *Rebel. li. 18. q. 13. nu. 7.*

5 Quarta conclusion. Quando alguno recibe algo por cosa que no tiene precio, ni valor, està obligado a restituyrlo: como es lo que se deue por vsuras, de lo qual diremos en su lugar, *e* y lo mismo quieren algunos, que

e *Infr. tra. 22. dif. 3. & seqq.*

q̃ sea en la simonia, dõde se venden las cosas espirituales que no tienẽ precio: mas esto va por otro camino, como diremos abaxo. *f*

6 Quinta conclusion. Lo que se recibe injustamente, por ser contra la justa voluntad del dante, se le deue restituyr, como tienen San Antonino, *g* Siluestro, Couarruuias, Soto, y Pedro de Nauarra con otros. El fundamento es, porque como esto se adquiere contra la voluntad del señor, siempre està *rationabiliter inuitus*. Y assi es lo q̃ se da a los Notarios, Iuezes, Alguaziles, y otros semejantes, de mas de sus derechos: porque nada desto se les da voluntariamente, y assi como el mercader, que vende en mas del justo precio, està obligado a restituyr, assi estos. Y apenas se puede presumir q̃ ay en esto libre donaciõ, mas si estuuiessen ciertos que era donacion libre, ò huuiesse dello vehementes conjecturas, podriase retener, conforme a lo que diremos abaxo: *h* que lo mismo podria acontecer en compra, y venta. Las cosas que por este camino se sacan, llaman los Doctores: *Extorta per concussionem*, vsando de las palabras de San Iuan Bautista, *i* que dixo a los soldados: *Neminem concutiatis, sed æstote contenti stipendiis vestris*. Lo mismo que aqui dezimos: se ha de dezir, quando se da algo para redimir la vexacion: porque esso es contra voluntad del dante.

7 De lo dicho se infiere, que tambien ay obligacion de restituyr lo q̃ se dio por fraude, o miedo, por la misma razon, y esto aunq̃ el miedo sea leue, con que se aya puesto injustamente para sacar la donacion, quando es de manera, que sin el no se hiziera, de lo qual diremos abaxo, *k* como dizen Siluestro, Couarruuias, y Rebello.

8 Sexta conclusion. Lo q̃ se da por la obra torpe, en la qual no se haze injuria a nadie, no ay obligacion de restituyrlo: como lo que se da a la ramera por el mal vso, y aun se puede pedir en el fuero exterior, como prueua latamente Couarruuias. *l* Y cõsta de vna ley, *m* donde se dize: *Sed, & quod meretrici datur repeti non potest*. Y dan la razon diziendo: *Illa enim turpiter facit, quod sit meretrix, sed non turpiter accipit, cum sit meretrix*. Y tienen la conclusion los mas de los Iuristas, y Theologos. Y confirmase esto: porque aunque la muger no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y aunque el acto es tal que no se puede vender sin pecado, mas toda via por razon de la vtilidad, o deleyte tiene su precio, y assi comunmente vemos que se venden en todas las naciones. Y como el q̃ trabaja en dia de fiesta, puede lleuar jornal por su trabajo, no obstante que el acto sea malo: lo mismo se ha de dezir aqui.

9 Mas hase de aduertir, que lo que se da a estas malas mugeres, lo mas ordinario es por titulo de donacion, porque de ordinario se excede en el precio justo: lo qual no se podria retener, ni justificar, sino por este camino, como dize P. de Nauarra. *n* El qual añade, q̃ en esto no se puede tassar el justo precio: porque vna muger particular, y de buena opiniõ entre las demas, mas merece que vna publica. Y aquel parece que serà precio justo en que se concertassen las partes, no auiendo fraude, como acõtece en otras cosas q̃ no son necessarias, ni tienẽ tassa, como es vna piedra preciosa, y cosas semejantes. Y de las cosas singulares dize el mismo, *o* q̃ valẽ tãto quãto se puedẽ vẽder, pero sino huuiesse pacto, parece q̃ quedaria a aluedrio de buẽ varõ, y lo mas cierto es, que de ordinario ay donacion.

10 Tambien se ha de aduertir, que quando las mugeres recibẽ algo de quien no lo puede dar, tienen obligacion a restituyrlo: que sino pueden darlo libremẽte, menos podran por causa torpe, assi no pueden recebir del hijo de familias menor, o sieruo. Y assi miren por si estas desuenturadas, que muy de ordinario hazen lo contrario desto. Y lo mismo se ha de dezir de los Religiosos, que no tienẽ dominio, y como los bienes que tienen son de los Monasterios, no los puedẽ gastar sino en obras pias, como dize P. de Nauarra, *p* con Paludano, y Palacios Rubios. Aunque si huuiesse hecho algun maleficio, ya despues parece q̃ podria el Prelado darle licencia para restituyrlo. Lo que se recibe de los Clerigos, no tendran obligacion a restituyrlo: porque son señores de sus rentas, segun la mas verdadera opinion, como diximos arriba. *q*

De lo que estas mugeres recibẽ por blandicias, o halagos se ha de dezir con Soto, y Pedro de Nauarra, que sino ay en ellos miedo, mentiras, o engaños, no ay obligacion a restituyrlo: porque todos entienden estas traças, y esta donaciõ es volũtaria, y libre, aũq̃ a Cayetano le parecio lo cõtrario. *r*

11 Lo mismo que se ha dicho de las mugeres publicas, se ha de dezir de otras particulares, que viuen mal: porque quãto a esto no ay difencia de las mugeres publicas, y ocultss: como dize Couarruuias. *s* Y lo mismo se ha de dezir de la muger casada, como dize Pedro de Nauarra, *t* alegando a otros: porque aunque no es señora de su cuerpo, eslo de la accion libre de cometer el adulterio en gracia del amigo, como el que mata a otro aunque no es señor de la vida de aquel, mas eslo de la accion libre cõ que le matò, y assi puede recibir precio por ella. Y lo que la muger casada en este caso lleuare, pertenecera a los bienes gananciales.

Lo.

f *Infr. tra. 37. dif. 36.*
g *Anto. 2. p. cap. 5. in prin. Silu. verb. resti. 2. q. 3. ver. eleemosyna, q. 4. Couar. vbi su. §. 2. nu. 1. Sot. lib. 4. de iust. q. 7. art. 1. ad. 2. P. Nauar. li. 4. de resti. c. 2. nu. 72. & 73.*
h *Infr. tra. 18. dif. 5.*
i *Luc. 3.*
k *tr. 19 dif. 5. Sil. v. mutus nu. 12. Couar. vbi su. p. 3. n. 7. Rebel. vbi sup. q. 16. nu. 3.*
l *Coua. reg. peccatũ 2. p. §. 2. n. 1.*
m *l. idẽ, §. sed quod meretrici, ff. de cond. ob turpem causam.*
n *P. Naua. lib. 3. ca. 2. nur 93.*
o *P. de Nauar. 3. c. 2. nu. 12.*
p *P. Nau. lib. 4. ca. 2. nu. 95. Palu. in 4. distinct. 11. q. 4. a. 5. Pal. Rub. in. rubri. de dona. inter vi. & vxor, §. 41.*
q *sup. tr. 10. dif. 8.*
r *Caieta. 2. 2. q. 32. a. 7.*
s *Cou. d. §. 2. nu. 3.*
t *P. Naur. vbi sup.*

Lo que se dize de las mugeres en este caso, tambien se puede dezir de los hombres: como despues de otros, dize el mismo Pedro de Nauarra.v Mas porque las mugeres en este caso pierden, mas lleua mas camino que se les pague a ellas, y no a ellos.

v P. Naua. vbi sup. nu. 93.

12 Tambien se deue pagar lo que se promete a los truhanes, porque sufran pescoçadas, ò açotes, como dize Couarruuias.x Aunque los hombres nobles, y principales, se deuen abstener mucho desto: porque contradize a su nobleza.

x Coua. vbi sup. n. 5.

13 Septima conclusion. Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla daño de tercero: como es lo que se da al Iuez, para que dè sentẽcia injusta, ò al testigo falso, ò a vno, para que mate a otro, o cosa semejante, estãdo en derecho natural, no ay obligacion a restituyrlo: sino solo el daño q̃ se haze a la otra parte. Esta cõclusion es de casi todos los Doctores citados. El fundamento es, porque estas acciones son contra precepto, y no tienen estos obligacion de hazerlas, sino lo cõtrario, y en ordẽ a los vsos, humanos, tienẽ precio, y assi el que las vende, no estarà obligado a restituyr. Y tambien porque, *in pari causa turpitudinis, seu in pari delicto, melior est cõditio possidentis*: como dize vna regla de derecho.y Y assi se le niega a este en derecho,z el poder repetir el precio que dio por el maleficio.

y Reg. in pari de reg. iur. in 6.

z l. 3. & 4. & l. obturpem, ff. de cõd. obturpẽ causam, l. 2. C. eod. tit.

Y no obsta contra esto, que quando vno recibe precio por lo que esta obligado a hazer de justicia, està obligado à restituyr, como diremos luego *à fortiori*, quando recibe algo por la injusticia: porque es mayor pecado esto, que aquello: como dize S. Agustin en estas palabras.a *Multo sceleratius vtique pecunia sumitur, quia sceleratè etiã quamuis à volentibus datur*. A esto se responde negando la consequencia, porque aunque es mas pecado por auer malicia de parte de ambos: mas ay diferencia, en que a lo primero estaua obligado, y no a lo segundo.

a August. epist. 54 ad Macedoniũ refert. in c. nõ sane 14. q. 5.

Ni tampoco obsta el dezir que por el beneficio no se puede lleuar cosa por ser cosa espiritual, que por su dignidad no tiene precio, y lo mismo parece en el pecado, que por su vileza no tiene precio, y assi se auria de restituyr lo que por ello se diesse. A lo qual respondo, que aqui no se da el precio por el pecado formalmente: porque esso mira solo a la Ley de Dios, que en el se traspassa, sino dasse por lo material del pecado, que es de prouecho, y es estimable a precio, conforme a los vsos humanos, que aunque no huuiera ley, aprouechara de la misma manera.

14 Octaua conclusion. Estando en derecho positiuo, lo que se adquiere por pecado, en daño de tercero, de que diximos en la conclusiõ passada, deue se restituyr, como consta de vna ley,b donde se dize, que todo lo que desta manera se adquiere: se ad quiere al Fisco. Y destas obras, se entiende otra ley que dize: c *Turpes stipulationes: nullius esse momenti*. Y otra dize. *Si vt maleficium fiat promissum sit, nulla est obligatio ex hac conuentione*. Y en otro texto,d se dize lo mismo del Iuez.

b l. generaliter, ff. de verb. obli.

c l. iuris gẽtium, §. si vt maleficium, ff. de pactis.

d d. ca. non sane.

15 La dificultad està en si ay obligacion a restituyr este precio, siguiendose el efecto antes de la sentencia del Iuez. Acerca de lo qual ay varias opiniones. Algunos Doctores dizen, que se ha de restituyr al Fisco antes de la cõdenaciõ del Iuez: Otros dizen, que no se ha de restituyr al Fisco, ni tampoco al señor de la cosa: porque ya abdicò el dominio voluntariamente, y le transfirio, y por ser inhabil para recibirlo, la persona en quien se transfirio, se ha de restituyr a los pobres. Y tambien porque es ya superfluo, y como tal se les ha de restituyr. Y mas porque segũ derecho f las cosas que carecen de señor, se han de dar a los pobres. Assi lo tienen Aragon,g Cordoua, y Medina. Otros Doctores dizen, que antes de la sentencia del Iuez, se han de restituyr al dante. Assi lo tiene Soto,h y dize Bañez, que es mas verisimil, y puedese fundar en que el que transfirio el dominio en persona inhabil, no parece que quiso dexarle en el ayre, sino como debaxo de condiciõ, que si no lo recibiesse se lo boluiesse. Cayetano tiene, i que se ha esto de restituyr, al que padecio la injuria. Al fin todos estos Doctores conuienẽ en q̃ se ha de restituyr antes de la sentencia del Iuez: y es prouable por ser de hombres tan graues.

f c. cum tu de vsu. ca. quia habetis, & c. nõ sanè, 14. q. 5.

g Arag. de iust. q. 62. a. 5. cõ. 7 pag. 254. Cord. lib. 1. q. 32. art. 3. Med. C. de rest. q. 2. dub. 2.

h Soto li. 4. de iust. q. 1. art. 1. ad 2. Bañ. 2. 2. q. 62. ar. 5. dub. 3. conclu. 3.

16 Lo que tengo por mas prouable, y verdadero, y que se puede seguir en practica es, que aunque despues de dada la sentencia del Iuez, ay obligacion de restituyr estas cosas: porque es sentencia justa, y que no se funda en falsa presumcion, y assi obliga en ambos fueros, en lo qual todos conuienen: mas antes de la sentencia del juez, el que lo recibio no està obligado a restituyr a nadie, sino que lo puede retener con buena conciencia. Assi lo tienen Couarruuias,k y Bañez dize, que es lo mas prouable, y verisimil, y lo tienen Nauarro, y Lesio, con otros. El fundamento es: porq̃ de ley natural no ay obligacion de restituyr estas cosas antes de la sentencia, ni tampoco la ay de derecho positiuo, porque las leyes q̃ quedan citadas en la conclusion, y otras semejantes, solo proceden para q̃ no se pueda pedir en el fuero exterior, ni estè obligado el q̃ lo prometio a cumplir lo prometido, antes, q̃ se cumpla la obra, y q̃ aquellos

i Caie. ver. resti. c. 4.

K Cou. reg. peccatũ. 2. p. §. 2. n. 7. Bañez vbi sup. concl. 4. Naua. in su. c. 17. nu. 36. Lesius de iust. lib. 2. c. 14. du. 8. nu. 56.

pactos

pactos sean inualidos, y que no nazca dellos obligacion ciuil: y no quitan la obligacion natural, ni obligan a que se restituya lo recibido antes de la sentencia del juez, porque el que lo dio pudo transferir el dominio, y estos conciertos son irritos solamente por via de pena, quanto a todos los efectos de derecho, lo qual no obliga antes de la sentencia. Y responde Couarruuias a los textos, que aunque estos contractos, y conciertos son reprouados por derecho, no son del todo nullos, y q̃ entonces lo serian, quãdo conforme a las leyes no se concediesse accion, ni pudiesse auer retencion, como quando se reprueuan por defecto de la solemnidad deuida, ò del consentimiento legitimo: lo qual no acontece aqui que, la ley no prohibe la retencion. Y fauorece esta opinion, que estamos en materia penal, y odiosa, y assi se deue restringuir. Y tambien que en duda se ha de fauorecer a las animas: como dize Iason, *l* y esta las fauorece mas: pues que desata la conciencia, y es mas benigna, y assi se deue seguir por la gran dificultad que ay de restituyr, conforme a lo que se dixo arriba, *m* y segun dize la Escritura. *Qui vehementer emungit, elicit sanguinem.* Y de la opinion contraria se seguiria, q̃ el artifice q̃ se concierta de hazer armas en daño de otros, y el soldado q̃ pelea en guerra injusta, no podrian lleuar estipendio. Y harto se hara si restituyerẽ todos estos el daño, q̃ hizieron a la parte, y nos contentaremos con esso, sino que restituyan el precio que por ello lleuaron.

l *Iaſ. in l. 1. nu. 50. C. de ſum. Trini.*

m *ſup. 1. p. tra. 1. dif. nu. 1. & 2.*

Dificultad XVII. Si ay obligacion de restituyr lo que vno recibe por el acto bueno que estaua obligado a hazer, ò por dexar de hazer el malo.

El que recibe algo por lo que estaua obligado de justicia a hazer debalde, deue restituyrlo a quien se lo dio, num. 1.

Lo mismo es de lo que està obligado a hazer de caridad, aunque algunos dizen lo contrario, numero 2.

No procede lo dicho quando no le importa nada al que dio el precio, num. 3.

No se puede lleuar nada por el hallazgo, sino ay costumbre, promesa, ò ley que lo mande, como la ay en los açotes, num. 4.

1 PRimera conclusion. El que recibe algo por la buena obra que estaua obligado a hazer de justicia, tiene obligacion a restituyrlo a quien se lo dio: y esto antes de la sentencia del juez: como comunmente tienen todos. El fundamento es: porque como estas obras se deuen de justicia, no se puede lleuar por ellas nada: como no puede lleuarse precio alguno por pagar el dinero que se deue.

De lo qual se sigue, que el juez no puede lleuar nada por dar sentencia justa, sino es que fuesse libre donacion, ni el testigo por dezir verdad, saluo si huuo de yr de vn lugar a otro, ô dexò de trabajar en su casa, ò padecio otro daño. Ni tampoco se puede lleuar nada por boluer el deposito, o la cosa hallada, saluo si huuiesse auido trabajo en guardarla, que se podia lleuar lo que esso valia. Ni se puede lleuar por no matar vn hombre: y assi, si se diesse algo se puede repetir, conforme a vna ley. *n*

n *l. 2. ff. de cõditio. obturpẽ cauſam.*

Mas hase de aduertir, que habla la conclusion en caso que tuuiesse obligacion de justicia a hazerlo de balde: porque algunas vezes acontece, que estè vno obligado a hazer algo de justicia, cõ que se lo paguen, como el notario que està obligado a dar la escritura pagandole sus derechos, y lo mismo es del soldado.

2 Segunda conclusion. Tampoco se puede lleuar precio por lo que vno està obligado a hazer de caridad, que igualmente hablan los Doctores desto, y de las obras de justicia, y particularmente lo dizen Medina, *o* y Lesio. La razon, es porque estas obras de caridad son obligatorias, y necessarias, y assi lo que por ellas se diesse, no se da libremente, sino a mas no poder.

o *Medina, de reſtit. q. 26. Leſ. ae iuſt. li. 2. c. 14. nu. 69.*

Nauarro *p* con Soto dizen, que el que recibe algo por no hazer mal, o por hazer el bien que deuia, no està obligado a restituyr en el fuero de la conciencia, sino que lo retiene justamente de consentimiento del dante, mientras no se le pide, por lo menos extra judicialmente: por no auer ley que impida la translacion del dominio, sino que solo conceden que lo puedan repetir: y aunque esta sentencia es mas mansa, no me parece que se puede seguir: porque el que da en estos casos, no lo da libremente, sino porque no puede mas, que si supiesse que auia de sentenciar el Iuez justamente, sin darle dineros, no se les daria, y si se les da, es porque entiende que ha de sentenciar mal. Y lo mismo es, quãdo el otro no me quiere pagar a su tiẽpo lo que me deue, y le doy algo por redimir la vexacion. Y quando doy algo al que sale al camino a herirme, o robarme por que no lo haga.

p *Nauar. in ſum. c. 17. nu. 34. Sot. li. 4. de iuſti. q. 7. a. 1.*

3 Mas hanse de limitar estas conclusiones, que no procedan en caso, que al que dio el precio no le importe nada, como es quando se da dineros a vno para que sea bueno, y no hurte,

hurte,ò porque oya missa, ò cosa semejante. Que en este caso no tendria obligacion a restituyr,como dizen *q* el Padre Nauarra,y Lesio, porque essa es dadiua voluntaria, y libre debaxo de aquella condicion. Y assi es visto darlo por amor de Dios, que nadie compra por precio lo que a el no le importa. Y lo mismo es del que recibe algo de su amo,por bautizarle:y de qualquiera que lo recibe,por via de donacion libre, que se haze para inclinarle a bien.

q *T.Na.de rest. lib.4. c.2.nu.78. & sequent. Lesius vbi sup.nu.70.*

4 Solo queda que dezir vn caso ordinario, y es, si quando vno halla vna cosa, la qual se deue restituyr al dueño, si podra lleuar hallazgo por ello? Y no hablamos aqui de los gastos que hizo con la cosa que hallò, como si era vna mula, y le dio de comer mientras parecia el dueño, que en esto no puede auer duda, sino que lo ha de pagar el dueño, conforme a vna ley, *r* y lo mesmo es del valor del trabajo que puso en buscarla, ò guardarla:mas dudamos aora, si puede lleuar el hallazgo,que es alguna cosa por solo auerla hallado.A lo qual dize Couarruuias, *s* con Panormitano,Bartulo, y otros, contra Hostiense, *t* que no se puede justamente pedir nada por el hallazgo,ni recibirse, mas que si se lo dan libremente, ò tiene conjecturas dello, podra justamente retenerlo. La razon es: porque como està obligado el que hallò la cosa de justicia a restituyrla,serà contra razon lleuar algo por ello:saluo si huuiesse costumbre,promesa,ò ley que lo mandasse, como la ay, *v* acerca del que halla el açor, que no lo auiendo,no ay razon por donde se pueda lleuar esto.

r *l. falsus, §.qui alienam, ff.de furt.*

s *Cou. reg. peccatum, 2.p.§.3.nu. 3.Panor.c. dudum, el segundo,de elect.n.18. Bart.in d. §. qui alicu.*

t *Host. d.c. dudum.*

v *l.5.ti.62. ord.*

Dificultad XVIII. Donde se deue hazer la restitucion,y a que costa.

El que està obligado a restituyr por injusta accepcion,ha de ser a su costa,y donde està el acreedor, num.1.

Si està obligado ratione rei acceptæ, *ha de restituyr donde tiene la cosa,auisando al dueño, saluo,&c.num.2.*

Que se ha de hazer quando la costa es tanto, ò mas que lo principal,num.3.

Y que se ha de hazer quando se perdio en el camino,num.4.

a *Caie.2.2. q.62.ar.5. Soto lib.4. de iust.q.7. ar.1.Coua. reg.peccat. 1.p.n.7.*

1 REspondo con Cayetano, *a* Soto, Couarruuias,y otros,que si el deudor està obligado a restituyr por razon de la injusta accepcion: como por hurto,ò rapiña,hase de restituyr a costa del deudor, donde el señor la huuiera de tener,sino se le tomara: de suerte, que si el que se la tomò se ausentò,se la ha de boluer a su costa al lugar donde quedò el señor; y si el señor se ausentò, se la ha de embiar por su cuenta, sacando lo que el señor auia de gastar en lleuarla. La razon desto es clara:porque de otra manera,no se haze igualdad, porque para hazerla, se ha de restituyr la cosa con el daño que se hizo.

2 Lo segundo respondo, que si el deudor estaua obligado solo, *ratione rei acceptæ*, que recibio la cosa con buena fe, no està obligado a embiarsela al dueño a su costa, sino que basta que la restituya adonde la tiene,auisandole al señor: porq̃ como no la recibio iniquamente,no ha de perder nada.Saluo si por su culpa dexò de restituyr a tiempo, y vio que el señor se ausentaua,q̃ en tal caso desde el tiempo que podia, y deuia restituyr, està obligado, *ratione injustæ retentionis*. Mas no auiendo culpa,no ha de lleuar pena.Y lo mismo auemos de dezir, quando vno està obligado por via de contracto:porque *tenetur solum ratione rei acceptæ*: saluo si en el contrato se puso por condicion,q̃ se pagasse en tal, ò en tal lugar,que assi se deue cumplir.

3 La duda està en que se hà de hazer quando la costa de la cosa que se ha de embiar es tanta, ò mas que lo principal? En lo qual se ha de dinstinguir,porque si se ha de embiar a costa del dueño,hase de suspender, y diferir, y auisarle,y quando esso no se pueda, se aura de dezir de Missas, ò darlo a los pobres por el, para que desta manera se le haga vtil espiritualmente,que assi parece que se ha de presumir prudentemente de la voluntad del señor. Mas si se contraxo la deuda injustamente, se ha de embiar a costa del deudor. En tal caso Couarruuias, *b* Medina, y otros dizen que se le embie,que al deudor se ha de imputar, y tiene obligacion de hazer igualdad, aunque sea muy a su costa:mas el M.Soto,*c* y Salon,con otros,dizen, que no ay obligaciõ de embiarlo: porque la restitucion mira la igualdad:y en tal caso no la auria,y tanto menos,quanto mas se huuiesse de gastar.Y parece que en este caso no ha de querer el señor conforme a razon, que se le embie. Lo que a mi me parece es, que si se puede auisar al señor,se sepa su voluntad, y sino se puede en rigor, parece la primera sentencia mas prouable, aunque la segunda se puede seguir en practica,por los Doctores que la tienen,y su razon.Y aunque estando en ella,dizen que se restituya a los herederos del señor, a mi me parece q̃ no: porque essos solo succeden en los bienes quando es difuncto:mas a qui hase de gastar conforme a la voluntad presumpta del señor,la qual parece que sera que se gaste en Missas, ò otras obras pias que le aprouechen. Y quiça por esto dize el P. Fr. Manuel,

b *Cou. vbi sup. Medi. C.de rest.q. 2.*

c *Sot. vbi sup. Salon 2.2.q.62. a.5.contro. 5.*

d *F. Manu. in bulla cõpo. n. 4. ad fin.*

Manuel, *d* con otros, que si se ha de gastar mucho mas de lo que vale, podra auer composicion en este caso.

4 Y si se pregunta, si quando se embio la cosa, y se perdio en el camino, quien la ha de pagar? Respondo, que si el dueño embio por ella, ò lo cometio a eleccion del deudor, y lo embio con mensagero fiel, y se perdio sin culpa, no serà obligado a mas. Mas si tu estauas obligado a embiarla a tu cuenta, y se perdio, estaras obligado a restituyrla en ambos fueros: porque mientras està en poder del mensagero, es como si estuuiera en tu poder, y assi como si se perdiera en tu poder, y estando con mala fe la deuias restituyr, assi aqui, como dize Angles. *e*

e *Angles in 4. de restit. inst. 11.*

Dificultad XIX. Como se ha de restituyr.

Si la persona a quien se deue perdona libremente, y no por miedo, no ay obligacion a restituyr, si es señor de lo que se le quito, num. 1.

Si el delicto es oculto, la restitucion lo ha de ser, y puede ser por tercera persona, num. 2.

1 REspondo lo primero, que si aquel a quien se ha de hazer la restitucion, lo perdona liberalmẽte, no ay obligaciò a mas, conforme a vna glossa: *a* y es cosa llana conforme aquel Prouerbio que dize: *In re sua quilibet est moderator, & arbiter.* Digo si lo perdona libremente: porque como esto sea vna manera de donacion, si se hiziesse por miedo, no valdria, conforme a lo que diremos abaxo. *b* Mas si considerado todo, quedasse en duda, si el que te perdonò lo hizo por miedo, ò no hase de presumir que no lo hizo por miedo, porque el miedo no se presume, sino es que se prueue. Y tambien se ha de aduertir, que para que este perdon sea valido, es necessario que sea señor de lo que perdona, como en las demas donaciones. Y assi el que tiene la fama junta con otros, no podra perdonarla a quien se la quitò, como si le infamassen de linage. Tambien es buen consejo para alcançar mas facilmente el perdon de la cosa que se deue, no ponerla delante de los ojos del acreedor, quando se pide el perdon: porque es mas facil de remitir lo que no està en la mano.

a *glos. in reg. peccatũ de reg. iur. in 6.*

b *infr. tra. 19. dif 5.*

2 Lo segundo respondo, que si el delicto es oculto, tambien la restitucion lo ha de ser. La razon es llana, que *non tenetur prodere*: porque los bienes de orden inferior no se deuen restituyr con peligro de los bienes de orden superior: como diremos abaxo. *c* Y assi se ha de hazer la restitucion ocultamente por si mesmo, ò por otra persona, y procurar certificarse si le hizo: porque no se quede el mẽsagero con ello, y el quede obligado a ella, conforme a lo que se dixo arriba. *d* Y es cosa llana, que se puede hazer la restitucion por tercera persona, como se colige de vna regla de derecho.

c *infr. hoc tra. dif. 21.*

d *hoc tr. dificul. 18.*

e *c. qui per aliũ de reiur. in 6.*

Dificultad XX. Si el que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego, ò puede diferirlo.

El que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego si puede, ò pedir esperas, num. 1.

Mientras no restituye pudiendo està en actual pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, numer. 2.

Quando vno no puede restituyr los bienes temporales sin gran peligro de la vida, ò infamia, està escusado, sino es en algun caso particular, nu. 3.

Quando el deudor, y el acreedor estan en extrema necessidad, no ay obligacion de restituyr, num. 4.

Quando el deudor padece graue daño por ser mucho lo que ha de restituyr, no està escusado, nu. 5.

Quando el deudor mejorò el estado con la hazienda, mal auida, està obligado a restituyr con detrimento del estado, num. 6.

El que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, ò estado, que justamente auia adquirido, puede dilatarlo, mas hase de estrechar, nu. 7.

No procede esto quando el acreedor està en la misma necessidad, ò casi igual, num. 8.

Refierese otra opinion, num. 9.

Quando el deudor no puede restituyr luego a todos los acreedores, y se espera que lo podra hazer, puede dilatarlo, num. 10.

Regularmente hablando, no està obligado el oficial a vender los instrumentos de su arte para restituyr, num. 10.

El que con buena conciencia dilata la restitucion no deue restituyr el daño, num. 12.

El que haze cession de bienes, queda obligado a restituyr en conciencia, como antes, nu. 13.

Lo mismo es, del que haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, num. 14.

Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, ò a otra persona se puede diferir, num. 15.

El deudor que no puede restituyr sin graue daño de su hazienda, puede diferir la restitucion, nu. 16.

El estar descomulgado el acreedor, no es causa bastante para diferir la restitucion, num. 17.

1 PRimera conclusion. El q̃ està obligado à restituyr, deue hazerlo luego si puede, ò pedir esperas al acreedor. Assi lo dize S. Tomas, *a* y todos los Doctores. El fundamento es, porque el precepto de la restitucion, ò es negatiuo, como dizen algunos, ò si es afirmatiuo incluye precepto negatiuo, como dize Santo Tomas, *b* y otros, que es: *Non detinebis*

a *D. Tho. 2. 2 q. 62. a. 8.*

b *D. Tho. vbi sup. ad 1.*

detinebis alienum, y assi obliga siempre, y por siempre: como el precepto de no hurtar, y los demas negatiuos. Por lo qual entre tanto que vno no restituye pudiendo, siempre està en actual pecado mortal. Confirmase esto con la razon del mismo S. Tomas, en que mientras vno tiene la cosa agena contra voluntad del señor, impidele el vso della, y assi haze cõtra justicia: y noten esto mucho los q̃ deuen deudas, para que pidan esperas, las quales han de ser libres, y no a mas no poder: porque desta manera, en el fuero de la conciencia no seruirian de nada.

2 Y aduierte se, que dezimos que el que no restituye pudiendo, està en actual pecado mortal, porque no es solo pecado habitual, como son otros pecados, passado el acto. Mas no se ha de inferir de aqui, que el que dilata la restitucion, por algun tiempo continuado, cometa nueuo pecado, en qualquiera instante: porque dessa manera en breue tiempo haria infinitos pecados, por auer infinitos instantes, sino solo comete vn pecado continuado: lo qual ha de declarar en la confessiõ, por razon de la circunstancia del tiempo que agraua notablemente. Y entonces comete pecado de nueuo, quando tiene nueuo proposito de no restituyr, y esto aũq̃ sea indirecto, como si yua a restituyr, y lo dexò de hazer por negligencia, por tiẽpo notable: porque como entonces se interrumpio el pecado, con el proposito que tuuo de restituyr, ya sera nueuo pecado: como dize Aragon. *c* Otros dizen que tambien ay nueuo pecado, quando el acreedor pidio legitimamente lo que se le deuia, y no se le pagò: y tambien quando padece graue necessidad, aunque no lo pida: y quando se ofrece nueua comodidad de restituyr, y no lo haze: y quando el deudor haze nueuos gastos, con que queda imposibilitado para pagar. Lo qual auian de mirar mucho los caualleros, que hazen gastos que pueden escusar, con que despues no pagan a los pobres oficiales, lo que se les deue; y tambien quando vno vsa de nueuo de la cosa agena, en algũ vso extraordinario, y esti mable aprecio, aunque el M. Aragon *d* dize, que en todo esto no ay nueuo pecado regularmente hablando, sino nueua circunstancia, porque se incluye en la voluntad de retener la cosa agena. Mas a mi mas verisimil me parece que son nueuos pecados: porque interpretatiuamente es renouar el acto passado. Y aduierte se mas, que quando vno propone de restituyr diferentes vezes, y otras tantas lo dexa pudiendo, comete otros tantos pecados: y el que no tuuo proposito de restituyr en el mismo tiempo, solo comete pecado equiualente a todos los otros.

c *Ara.2.2. q.62.art.2. versũ in 2. arg.*

d *Ara.vbi sup.*

Dezimos en la conclusion, si puede restituyr, porque sino puede, llana cosa es que no està obligado, conforme aquella regla q̃ dize. *e Ad impossibile nemo obligatur*. Esto corre en la impotencia absoluta, que es quando vno totalmente no puede, que de la imposibilidad *secundum quid*, que es lo mismo, que gran dificultad, diremoslo en las conclusiones siguientes.

e *l. impossibilium, ff. de reg. iur.*

3 Segunda cõclusion. Quando vno no puede restituyr los bienes temporales, sin graue peligro de la vida, ò graue infamia, està escusado de restituyr, mientras dura aquel peligro: como dizen todos. Mas podriase dar caso en que se dixesse lo contrario, y tal seria, si los bienes que se han de restituyr fuessen tan grandes, q̃ conforme a aluedrio de hombre prudente, pesassen mas que la fama, ô vida, como si era vn Reyno.

4 Tercera conclusion. Quando el deudor, y acreedor estan en estrema necessidad, no està obligado el deudor a restituyr. Assi lo tienen Cayetano, *f* Soto, Salon, y otros, aunque no faltan Doctores graues, que sienten lo contrario. El fundamento es, porque en estrema necessidad cessa el derecho de las gentes, y todas las cosas son comunes, y assi se conceden al que las ocupa, y tal es el acreedor. Y como no basta en estrema necessidad emprestar al pobre, como queda dicho, *g* figuese, que aunque este despues venga a mejor fortuna no estarà obligado a restituyr, sino contraxo la deuda en tiempo de estrema necessidad: mas si la auia contrahido antes, no quedarà libre de la deuda, que tenia hecha por razon de estrema necessidad, sino solo queda escusado de pagar por entonces: como dize Salon, *h* y otros. Mas lo contrario es prouable, como dize Lesio, *i* con Pedro de Nauarra.

f *Caiet.2.2. q.62. ar.5. ad 4. Sot. li.4.de iust. q.7.ar.1.ad 4. Salõ 2.2. q.64.art.5. contro.8.*

g *sup. 1.p. tr.22.dif.3. nu.vnico.*

h *Salõ vbi sup.contro. vlt.*

i *Les.lib.2. de iust.cap. 16.dub.1.n. 7. P. Naua. lib.4. ca.4. nu.24.*

5 Quarta conclusion. Quando el deudor padece graue daño, por solo que es mucho el dinero, que ha de restituyr, no està escusado por esso de la restitucion. Lo qual es llano, porque esto no es padecer proprio daño, sino dexar lo ageno, y de otra manera seria de mejor condicion, el que deue mucho, que el que deue poco. Y lo mismo se ha de dezir, quando padece graue daño: porque restituyendo luego, pierde lo mucho que auia de ganar con aquel dinero: porque no tiene derecho para grangear con la hazienda agena. Assi lo tienen Soto, *k* y Cordoua.

k *Soto. lib. 4.de iust.q. 7.a.4. Cor. in su.q.68.*

6 Quinta conclusion. Quando el deudor mejorò de estado con la hazienda mal auida, està obligado a restituyr con detrimento del estado. Assi lo tienen Bañez, *l* Aragon, Salon, y la comun de Theologos, aunque algunos Iuristas tienen lo contrario. El fundamento es,

l *Bañ. 2.2. q.62.art.8. Arag. ibi Salon ibi, contron. 3. concl.2.*

es, porque no es menor pecado el conseruar el estado con la hazienda agena, que el adquirirlo: y de otra manera seria ocasiõ para que los hombres adquiriessen nueuo estado injustamente, si despues no estuuiessen obligados a restituyr, cayendo del. Y este no cae de su propio estado, sino del estado ageno, al suyo proprio. Y prueuase del derecho, *m* donde se manda que el ladron, y el vsurario restituyan, si tienẽ bienes, no obstante que ayan de quedar en gran necesidad. Mas podria en este caso el deudor reseruar para si los alimentos precisamente necessarios, no conforme al segundo estado, sino conforme al primero: porque no està obligado a restituyr con perdida del primer estado: como luego diremos. Y assi lo tienen los Doctores citados.

m *cap. si quis, de ca. cum tu de vsuris.*

7 Sexta conclusion. El que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, ò del estado que justamente auia adquirido, no està obligado a restituyr luego, sino que puede diferirlo, hasta tener mejor comodidad: y esto ora aya contrahido las deudas justa, ò justamẽte. Assi lo tienẽ Escoto, *n* Silueſtro, Aragõ, Salon, y otros muchos, y prueuase de lo q̃ se dize en Esayas, *o* dõde reprehẽdiẽdo Dios al pueblo dize: *Homines debitores vestros repetitis*. Y en el Exodo. *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi, qui habitat tecum, non vrgebis eum quasi exactor*. Y dize vna ley. *p In condemnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt damnantur: non totum quod habent extorquendum est, sed & ipsarum ratio habenda est ne egeãt.* Y lo mismo se dize en otras leyes, *q* en especial de los soldados. Y el que hizo cesion de bienes, se dize tambien en otra ley, *r* y en la instituta, se da la razon diziendo: *In humanum enim erat spoliatum fortunis suis, insolidum damnari*. Y en vna ley de la partida *s* se dize, que la donacion que se haze, se aya de cumplir, con que le quede con que viuir, y no de otra manera. Y se ve en los pleytos de acreedores, que siempre dexan alimentos. Y aunque todo esto procede de los que contrahen las deudas justamente, con todo esso, generalmente hablan los Doctores en esta materia, diziendo que escusa de la restitucion, el auer de caer notablemente de la decẽcia del estado. El fundamento es: porque en este caso el acreedor no es *rationabiliter inuitus*, y assi no se ha de estar a su voluntad.

n *Scot. in 4. dist. 15. q. 2. art. 4. Sil. rest. 5. §. 4. Ara. vbi sup. cõclu. 3. Salon vbi sup.*

o *Esai. 58. Exod. 22.*

p *l. in condẽnatione, ff. de re. iu.*

q *l. miles, l. item miles, ff. de re. iud.*

r *l. qui bonis, ff. de cessione bonorum, §. fin. inst. de actio.*

s *l. 4. tit. 4. p. 5.*

Mas ha de auertir el que se viere cargado con la hazienda agena, que se ha de estrechar todo lo que fuere posible, para restituyr, quitando todo lo superfluo.

8 Hase de limitar la conclusion, que no proceda, quando el acreedor esta en la mesma necessidad, o casi igual, como dize Silues-

tro, *a* y otros. El fundamento es: porque fuera de la extrema necessidad, mejor es la condicion del acreedor, que seria cosa durissima, que el señor padezca detrimento por la falta de su hazienda, y el deudor euite el detrimento con ella: Mas en caso de extrema necessidad, como todas las cosas son comunes, es mejor la condicion del que possee.

a *Sylu. vbi sup.*

9 Lo contrario de la conclusiõ tiene Adriano. *b* Esto es, que aunque el deudor no està obligado a restituyr en caso que aya de venir a extrema necessidad por esso: mas que està obligado a restituyr, aunque aya de caer de su estado. El principal fundamento es: porque el detener la cosa agena, es equipolente a hurto: luego como no es licito tomar la cosa agena en caso de graue necessidad, no siendo extrema, tampoco lo sera el retenerla. Confirmase esto: porque en este caso no se adquiere dominio, y assi el vsar de la cosa agena sera lo mesmo, que tomarla de nueuo. Y tambien se prueua, porque en el fuero exterior condenarian a este, y la sentencia del juez, que no se funda en falsa presumcion, obliga en conciencia, luego està obligado a restituyrlo.

b *Adrian. in 4. de restit. du. 6.*

A este argumento respondo, que aunque el precepto de restituyr se reduze al de no hurtar, difiere del, porque el de no hurtar es meramente negatiuo, que prohibe acto malo, y de vicio, lo qual nunca es licito. Mas el precepto de restituyr aunque incluye precepto negatiuo: mas tomandolo en si, es precepto afirmatiuo, que manda acto de virtud, y assi le manda con las deuidas circunstancias de tiempo, y lugar, y auiendo oportunidad: la qual no tiene, el que prudentemente juzga, que no puede restituyr, y tal es el que no puede sin perder el estado, o honra, que justamente possee. Y vese claramente la diferencia, en que no es licito hurtar para conseruar la fama, y no ay obligacion de restituyr en peligro de perderla. A la confirmacion respondo, que aqui no se transfiere el dominio: porque el acreedor no puede hazer de la cosa, lo que quisiere, sino solo puede conuertirla en los vsos necessarios, para sustentarse, y esto no es tomarla de nueuo. A lo de la sentencia del Iuez digo, que si las deudas se contraxeron licitamente, no le condenaran a caer de su estado, que para esso es el pleyto de acreedores, y si se contraxeron licitamente condenaranle: porque se presume, que el estado que tiene, le adquirio con la hazienda agena. Y tambien porque quando se llega a esto en el fuero exterior, ya està infamado el delinquẽte del delicto, y ha caydo de su estado, y tambien va esto por via de pena, que si le han de dar dozientos açotes

tes por ladron, y quitarle el estado que tiene, no le hazen agrauio en quitarle la hazienda, con que lo sustentaua

10 Septima conclusion. Quando el deudor no puede restituyr luego a todos los acreedores, y ay esperança prouable, que lo podra hazer dentro de breue tiempo, puede dilatar la restitucion. Assi lo tiene Aragon, *c* con Adriano. El fundamento es: porque quando la mayor parte de los acreedores esperan, en el fuero exterior obligan a los otros a esperar, aunque no quieran: como consta del derecho, *d* y assi por equidad natural el que no puede pagar a vno, sino es quando imposibilitado para pagar a los demas, no estarà obligado a ello.

c Ara. vbi sup. concl. 5. post. Adrianum.

d l. fin. C. qui bonis cedere possunt.

11 De lo qual se infiere, que regularmente hablando, el oficial no està obligado a vender los instrumentos de su arte para restituyr: porque se ha de sustentar cõ ellos, y trabajar con ellos, para poder restituyr.

12 Tambien se aduierte, que en los casos en que puede el deudor con buena conciencia, dilatar la restitucion, no estarà obligado a restituyr el daño que de ahi viniere al acreedor, porque la difiere sin culpa.

13 Octaua conclusion. El que haze cesion de bienes, està escusado de la restitucion, en el fuero de la conciencia, de la manera que antes que la hiziesse, y no mas, como dize Nauarro, *e* y Lesio. La razon es: porque la cession de bienes, solo le fauorece para que no le echen en la carcel, y para poderse sustentar sin pleyto, que no le quita la obligacion natural, que tenia de restituyr. De lo qual se sigue, que si viniesse a mejor fortuna, tiene obligacion a restituyr, como dizen todos, y especialmente lo dize vna ley, *f* por estas palabras: *Is qui bonis cessit, si quid postea acquisierit, in quantum facere potest conuenitur.*

e Naua. in sum. ca. 17. nu. 86. Les. lib. 12. c. 16. du. 3. n. 24.

f l. 4. ff. de cessio. bono.

14 Lo mesmo se ha de dezir de los caualleros, que hazen pleyto de acreedores, los quales han de aduertir, que para justificarlo, es menester, que traten verdad en el valor de sus rentas, y en lo demas que a esto pertenece: que haziendolo, quedaran seguros en conciencia, como dize Salon, *g* diziendo que es comun de los Theologos. Mas algunos dellos creo que no la tratan, y no se contentan con la decencia de su estado, y quieren tener para gastos profanos, los quales deuen escusar, y el q̃ sabe que tienen deudas, y ve que se tratan con mucha moderacion, y apretadamente por pagar, queda edificado, y ve que proceden christianamente, y assi no le parece mal.

g Sal. 2. 2. q. 62. art. 8. post. 3. contro.

15 Nona conclusion. Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, o a otra persona, se puede diferir, y aun se puede hazer, por lo menos de caridad, quando el deudor no teme igual, o mayor daño. Esta conclusion es clara, y conforme a lo que dizen Soto, *h* Nauarro, y Lesio, y es comun. El exemplo es, del que tiene depositada vna espada, y se la piden para matar a otro con ella, que deue diferir el darsela: porque en este caso no està el señor della, *rationabiliter inuitus*. Mas si le quieren matar: porque no se la da, obligacio tiene a darsela.

h Sot. li. 4. de iust. q. 7. a. 1. Naua. vbi sup. nu. 62. & 63. Les. vbi su. du. 4. n. 55.

16 Decima conclusion. El deudor que no puede restituyr luego sin graue daño de su hazienda, puede diferir la restitucion. Lo qual es muy cierto: porque de otra manera no se guardaria igualdad, y en este caso no parece, que estaria el señor *rationabiliter inuito*, y dize Salon, *i* con Cayetano, que quando se dilatò la restitucion, por euitar el detrimento en las cosas del mesmo orden, que es caso, en que vamos hablando, estarà obligado a restituyr el lucro cessante: porque no ha de padecer el acreedor daño, por la comodidad del deudor,

i Salon vbi su. fol. 295. col. 1. cõcl. 4. Caiet. in sum. v. rest. cap. 7.

17 Vndecima conclusion. El estar descomulgado el acreedor, no es causa bastante, para dilatar la restitucion. Assi lo tienen Siluestro, *k* Couarruuias, Archidiacono, y otros Doctores. La razon es: porque no ay derecho diuino, ni humano, que por esto le escuse, q̃ vnos textos q̃ traen algunos DD. por la cõtraria, no hablan de debito pecuniario, sino debito de fidelidad, y de seruicio, q̃ son leyes penales, y se han de interpretar estrechamente.

k Sil. v. excõmunica. 5. q. 12. Co. reg. peccatum, 1. p. n. 8. Archidi. & DD ca. pen. & ca. vlt. 15. q. 6.

Y no obsta el dezir, que el descomulgado està priuado de la comunicacion de los fieles: porque el pagarle es cosa muy breue, y tambien es vtilidad del mesmo descomulgado, y assi como es licito darle limosna, tambien pagarle. Mas si pidiesse en juyzio, podrianle repeler, conforme a lo que diximos arriba. *m*

m Sup. 1. p. tra. 10. dif. 14. nu. 4.

Dificultad XXI. Si ay obligacion a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior.

Vnos bienes son superiores, y otros inferiores, numer. 1.

No ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las de orden superior, regularmente hablando. nu. 2.

La fama, y honra que nace de la virtud, es de mas estima, num. 3.

La adultera no està obligada a restituyr con peligro de infamia, num. 4.

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que Cayetano, *a* diuide los bienes en temporales, y espirituales. Los temporales (que son los exteriores) los diuide en riquezas, fama, y vida. En el orden superior pone las cosas espirituales, y luego la vida, y despues la fama, y en el lugar mas abaxo pone las riquezas. Mas en lo que toca a la vida, y a la fama, no conuienen todos con el, que Salon, *b* y otros modernos dizen, que es de mas valor la fama, que la vida, conforme al Prouerbio que dize: Mas vale morir con honra, que deshonrado viuir. Y por lo menos es cierto, que se deue estimar en mas mucha fama, y honra, que no la vida, por que la vida igual es en vn hombre baxo, y en vn Rey: y el hombre baxo querra mas perder la honra, que la vida, y el Rey no.

a *Caie. 2.2. q. 92. ar 6. & in opus. 17 qq. q. 14.*

b *Salõ 2.2. q. 62. art. 2. contr.*

La conclusion es, que no está vn hombre obligado a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior. Assi lo tienen Cayetano, *c* Nauarro, Castro, Aragon, Bañez, Salon, y otros: y consta de vn texto. *d* El fundamento es: porque no está vno obligado a restituyr con daño, notablemente mayor del que hizo, y en el texto citado se dize, que la muger que se puso el parto, y la que cometio adulterio: no está obligada a descubrirlo al marido, infamandose para restituyr. Prueuase tambien: porque ninguna cosa temporal se ha de restituyr con daño espiritual, como todos dizen, y esto no por otra cosa, sino porque lo espiritual es de orden superior. Cõfirmase porq̃ para restituyr la hazieda, no está obligado vn hombre a venderse por esclauo, como consta de vna ley: *e* y no se puede dar otra razon, sino que la libertad es de orden superior, que es del orden de la fama, y honra.

c *Caie. vbi sup. & in su. v. adulter. Nauar. c. 6. n. 44. Cast. de l. pen. lib. 2. c. 11. Ara. Bañez, & Sal. su. D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 6.*

d *c. officij, de pen. & remissio.*

e *l. obras alienum, & auth. seque. C. de actio. & oblig.*

Mas hase de aduertir, que se ha de entender la conclusion regularmente hablando: que bien podria acontecer, que fuesse tanta la hazienda, y tampoca la honra, que fuesse de mucho mayor estima esto, que aquello: como vale mas mucha plata, que poco oro. Y assi me parece, que siendo los bienes de orden inferior tantos, y los de superior tan cortos, auria obligacion a restituyr con peligro dellos, si conforme a aluedrio de hombre prudente: se estimassen mucho mas aquellos, que estos.

Y tambien se ha de aduertir con Nauarro, *f* q̃ quando hablamos del valor de la fama, y honra se ha de entender de la que nace de virtud Theologica, y moral, y no de la que nace de cosas naturales, como de ingenio, ciencia y riquezas, y cosas semejantes: porque esta no es de tanta estimacion, y de la primera se entiende lo que dize la Escritura; *g Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f *Nauar. in sum. ca. 17. nu. 91.*

g *Prou. 22.*

De lo dicho se infiere, que la adultera no está obligada a restituyr con infamia, descubriendose como queda dicho, y el modo que ha de tener en la restitucion, y lo que deue hazer el adultero, lo diremos abaxo. *h* Y en otra parte diremos, *i* si la fama se ha de restituyr, con peligro de la vida.

h *Infr. hoc tra. dif. 34.*

i *Infr. hoc tr. dif. 38.*

Dificultad XXII. Si el que se compuso con la bula tiene obligacion a restituyr.

Desta dificultad diximos arriba. 1. *p. tra. 29. in principio.*

Dificultad XXIII. Si puede el deudor compensar la deuda.

La compensacion es, debiti, & crediti inuicem inter se contributio, *num. 1.*

No puedes tomar lo que el otro tiene cõ buen titulo, aunque sea tuyo, saluo, &c. num. 2.

En el deposito no se admite compensacion, y es prouable que si, en el fuero de la conciencia, numer. 3.

En deudas liquidas se admite compensacion, con las deuidas circunstancias, num. 4.

Quando se puede hazer fuerça, num. 5.

Los criados en que caso pueden recompensar, numer. 6.

El que secretamente toma lo que se le deue, pudiendolo pedir por justicia, peca, num. 7.

Quando se publican cartas de descomunion, no comprehenden a los que vsan de justa recompensa, num. 8.

No puede quitar la honra, o fama vno a otro, por via de recompensa, num. 9.

Quando vno no restituye la honra que deue, puede el otro no se la restituyr, num. 10.

La deuda de la honra, no se puede recõpensar con dineros, num. 11.

1 LA compensacion difine Modestino, *a* assi: *Est debiti, & crediti inuicem, inter se contributio:* v. g. Deuiasme cien ducados, y yo tometelos secretamẽte: dudase si esto se puede hazer, assi en el deposito, como en las deudas pecuniarias, o en la honra, o en otra qualquiera deuda. Y aũq̃ quãdo vno toma la mesma cosa, q̃ el otro le auia tomado, propriamente no se llama compensacion, sino recu-

a *l. 1. ff. de compens.*

peracion: mas quanto a esto que preguntamos es lo mesmo.

2 Primera conclusion. Quando el otro tiene vna cosa tuya, con buen titulo, como es deposito, o alquiler, en tal caso, si se la tomasses secretamente, cometerias hurto, como todos tienen, pues que tenia derecho a vsar de aquella cosa. Lo qual se ha de entender, saluo si es prouable, que despues no la has de cobrar comodamente, como dize Lesio. *b*

3 Segunda conclusion. En el deposito no se admite compensacion: v.g. Depositò Pedro en ti mil ducados, y deuiate otros mil, en tal caso, no se puede hazer compensacion con el dinero depositado, como consta del derecho, *c* y es comun: tanto, que vn deposito, no se compensa con otro, y es por la fidelidad que se deue al deposito. Aunque esto dize Lesio, *d* con Salon, que le parece solo en el fuero exterior, q̃ se lo mandarian boluer, por la presumpcion, que ay de perfidia, y a mi me parece, que lleua esto mucho camino: porque el que hizo compensacion con el deposito con las condiciones, que luego diremos, no tiene mas de lo que deue tener. Y assi parece, que no està obligado en el fuero de la conciencia a restituyr.

b *Les. de iust. tit. 2. c. 12. dub. 10. nu. 56.*

c *cap. bona fides de deposito, l. si quis, C. de deposito, & l. vlt. C. de compen.*

d *Les. vbi sup. nu. 60. & cap. 27. du. 4. n. 16.*

4 Tercera conclusion. Quando vno deue algo es licito vsar de compensacion, tomandoselo secretamente, con las deuidas circunstancias: esto es, que la deuda sea cierta, y que no se pueda pedir por justicia, o porque no ay prouança, o porque han de ser muchas las costas, o por otro justo temor. Y tambien que no se tema escandalo, y que no venga daño al acreedor, de suerte que lo restituya otra vez. Con estas condiciones, comunmente admiten los Doctores la compensacion. El fundamento es: porque el que desta manera cobra su hazienda, no haze a nadie injuria. No la haze al Iuez: porque, o no quiere, o no puede hazer su oficio; ni al deudor, porque no le agrauia en nada. Y assi puede tomarlo de la manera dicha. Y lo mesmo serà, quando tomare otra cosa equiualente.

e *Bañ. 2.2. q. 66. ar. 5.*

5 Y dize Bañez, *e* que quando la fuerça no fuesse escandalosa, o muy dañosa al proximo, es licito tomar la cosa que se deue por fuerça, sino se puede recuperar de otra manera. Lo qual entiendo yo quãdo la cosa està en propria especie, como el cauallo, y la capa: mas sino estuuiesse en propria especie, no me parece se le podia quitar, por fuerça el valor: porque como es señor del, tiene derecho a defenderlo, y assi se daria guerra justa por ambas partes.

6 De la condicion en que dezimos, que es necessario, que la deuda sea liquida, y cierta: se sigue, que los criados no pueden hurtar secretamente a sus amos, con dezir que no les pagan todo lo que merecen, por su seruicio: porque si les pagan aquello, en que estan cõcertados, no les deuen mas: sino es que les hagan seruir por fuerça, que sino quieren seruir cõforme el cõcierto, busquen otro amo. De lo qual se puede ver a Soto. *f* Aunq̃ dize Lesio, *g* que el que con pura necessidad se concertò por poco precio: porque no le quisieron dar mas, y la obra que haze es de mucho mas valor, como aquello no se haze espontaneamente, podrase compensar, concurriendo las demas condiciones, si el señor tenia necessidad de aquel seruicio, o le era de grande importancia, mas no si le recibio por ruegos.

f *Sot. lib. 5. de iust. q. 3. ar. 3.*

g *Lesio vbi sup. n. 63.*

7 Quarta conclusion. El que secretamente tomò lo que se le deuia, pudiendolo pedir por justicia, peca grauemente: como dize S. Tomas, *h* y la comun, aunque no està obligado a restituyr. El fundamento es: porque vsurpa el oficio del Iuez, y assi peca: mas no està obligado a restituyr; pues no tiene mas de lo que se le deue. Mas aduierto, que el dia de oy de ordinario se cobra mal, y con mucha costa, y pesadumbre, demanera que pocas vezes obligarà a esto. Y pareceme que se me haze duro el dezir, que en este caso, sea pecado mortal: porque no me parece que haziendose secreto, sea tan grande el agrauio que se haze al Iuez, que llegue a pecado mortal.

h *D. Tho. vbi sup. ad 3.*

8 Quinta conclusion. Quando se publican cartas de descomunion contra los que hurtaron, no comprehenden a los que vsaron legitimamente de la compensacion, en la cantidad que se les deuia tan solamente, como dize Medina, *i* y es porque no cometieron hurto: y esto aunque lo pudiessen pedir muy comodamente por justicia: porque aunque ayan procedido mal en el modo, mas como no estan obligados a restituyr, no les liga la descomunion, pues q̃ no retienen lo ageno. Conforme lo que diximos arriba. *k*

i *Medin. C. de restit. q. 11.*

k *sup. 1. p. tr. 17. dif. 17. nu. 1.*

9 Sexta conclusion. Quando a vno le han quitado la hõra, o fama, no puede hazer compensacion, quitandola al otro. Esta es comun de los Doctores, y llana: porque no se cobra la honra que se perdio con hazer injuria al otro. Mas aduierte Bañez, *l* q̃ si el ofendido puede recuperar su honra con el daño del agressor, q̃ el mesmo estaua obligado a padecer, para restituyr la honra antes de la sentencia del Iuez, serà licito recompensarla por aquella via: v.g. prouandole con testigos, que mintio, que el mesmo estaua obligado a confessarlo, para restituyr aquella honra.

l *Bañ. 2.2. q. 66. ar. 5.*

10 Tambien

10 Tambien se aduierta, que si vno quitò a otro la honra que se le auia quitado a el, y no le quiere restituyr, puede vsar de compensacion, no le restituyendo a el, si las deudas son iguales, como tiene Rebello, *m* con otros (aun que Nauarra, *n* y Toledo tienen lo cótrario.) La razon es, porque no haze agrauio en no le restituyr, pues no le restituyen a el. Mas si el otro quisiesse restituyr, no auria lugar de recompensacion.

m *Rebel. de iust. 1. p. li. 2. q. 18 n. 9.*
n *Naua. in sum. 18. nu. 17. Tolet in sum. lib. 2. q. 4. nu. 305*

11 Tambien se ha de aduertir, que algunos Doctores tienen, que quando vno no puede restituyr la fama en propria especie, la deue restituyr en bienes inferiores, como es en dinero, a juyzio, y estimacion de hombres prudentes. Y estando en esta sentencia dize Aragon, *o* que el que ha padecido el agrauio, y no se le satisfaze, puede vsar de compensació secreta, concurriendo las cõdiciones dichas, y tomar en secreto el dinero que conforme a estimacion de hombre prudente se le deue. Mas a mi pareceme lo contrario: porque todos los Doctores dizen, que para la compensacion, es necessario que la deuda sea cierta, y esta no lo es: porque ay muchos Doctores q̃ tienen lo contrario, como diremos abaxo. *p*

o *Arag. 2 2. q. 92. art. 2. dub. 9. dist in. 2.*

Quanto a la compensacion del adulterio, ya queda dicho arriba. *q*

p *Infr. hoc trac. dif. 19*
q *Sup. 1. p. tr. 15. dif 5.*

Dificultad XXIIII. Que orden se deue guardar quando ay muchos acreedores.

Quando se puede pagar a todos, no ay que guardar orden, num. 1.
Las leyes humanas que disponen en esto, obligan en conciencia, num. 2.
Las deudas ciertas se han de preferir a las inciertas, num. 3.
Lo mesmo es, segun prouable opinion, quando la deuda es cierta, y no se sabe la persona, &c. num. 4.
Quando está la cosa en propria especie, y no se sabe el señor, se ha de restituyr a los pobres, num. 5.
Entre las deudas ciertas, primero se han de pagar las que estan en propria especie, num. 6.
Que se ha de dezir si se vendio la cosa, num. 7.
Entre las demas deudas, primero es el gasto del entierro, num. 8.
Mas no se han de gastar en esto los bienes agenos, q̃ estauan en propria especie, num. 9.
Entre los demas acreedores, se han de preferir los que tienen accion real, a los bienes hypotecados, num. 10.
Quando estan los bienes hypotecados, late, num. 11.
Entre las hypotecas regularmente se prefieren las primeras, num. 12.
Los bienes parafernales de la muger, no tienen priuilegio de prelacion, num. 13.
Como se prefiere la hypoteca de la dote, num. 14.
Las deudas priuilegiadas se hã de preferir, aunque no parezca el acreedor, y que se deue hazer despues de hecha la suficiente inquisicion, num. 15.
La hypoteca general anterior se prefiere a la especial posterior, &c. num. 16.
Entre los acreedores, que no tienen accion real, se han de diuidir los bienes, num. 17.
Si vno dellos fuesse mas diligente, se le deue pagar primero, aunque su deuda sea posterior. Mas no se le puede satisfazer por via de gratificacion, y si de hecho cobrò, no deue restituyr, num. 18.
Es prouable, que el que pagò por piedad al acreedor que estaua necessitado, está escusado, numero 19.
No puede el deudor peruertir el orden, num. 20.
El mercader antes que se alce, o determine alçarse, puede pagar a quien quisiere, mas despues no, num. 21.
Las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, se han de pagar pro rata, ora nazcan de delicto, ora no, num. 22.
Refierense dos opiniones contrarias, las quales se pueden seguir, num. 23. & 24.
No es improuable dezir, que entre los acreedores, que tienen accion personal, se han de preferir los primeros, y se puede seguir en practica, num. 25.

1 ESta question no procede, quãdo el deudor puede satisfazer a todos los acreedores: porque entonces no tiene obligacion de guardar orden, sino quando no les puede pagar a todos.

2 Primera conclusion. Las leyes humanas, q̃ disponen el orden, q̃ en esto se ha de tener, se deuen guardar en ambos fueros. Assi lo dizen Aragon, *a* Bañez, Salon, Molina, y los demas Doctores comunmente. El fundamento es, porque estas leyes son justas, y puede la Republica disponer en esto, que es muy conueniẽte para cõponer los pleytos. Y esto no es contra derecho natural, sino antes es conforme a el, como son las prescripciones, y cosas semejantes.

a *Arag. Bañez, Salon, & alij 2. 2. q. 62. art. 8. Moli. de iust. tom. 3. disp. 760. in fin.*

3 Segunda conclusion. Las deudas ciertas se han de preferir a las inciertas. Assi lo tienen todos. La razon es, porque en este caso, es llano que la deuda cierta se deue, y de la incierta no lo es: y aunque estando en duda, no aura obligacion a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. *b*

b *Sup. 1. p. tr. 1 dif. 20.*

4 Lo mesmo dizen Cayetano, *c* Iuan de Medina, Nauarro, Sylvestro, Ledesma, y otros comunmente, en caso que sea la deuda cierta, y no se sabe la persona, a quien se deue, porque en tal caso se ha de dar a obras pias: y assi no se haze agrauio a alguna persona particular en no se restituyr: pues que se puede gastar en esta, ò aquella obra pia, y darse a vnos, o a otros pobres, y esta sentencia se puede

c *Caiet. in sum. ver. restit. cap. 8. Med. de restit. q. 2. ar. 5. Nauar. c. 17. num. 47 Sylu. v. restit. 6. q. 5. Led. in sum ma, 2. p. tr. 8. c. 17. post 2. concl.*

puede seguir en practica, por ser tan comun. Aunque Molina *d* se inclina a la parte contraria, esto es, que en este caso no tiene igual lugar las deudas ciertas, y las inciertas: porq̃ no ay ley que diga lo contrario, y los pobres suceden en lugar del acreedor cierto, para bien de su alma, y no ha de ser de peor condicion: mayormente si el acreedor fuesse vn salteador, que la mayor parte de sus bienes los ha auido de hurtos, aunq̃ no sabe a quien.

A mi pareceme, que lo que se deuia hazer en este caso, es, vsar de la Bula de la composició, quanto a las cosas de que nõ se sabe el verdadero señor, o componerse con el Pontifice. y no para quedarse con lo que deue, que esto seria hurto, sino que le quedasse mas hazienda, con que restituyr a los otros, que la composicion hazese a poca costa, aunque bien podia seguir la opinion primera, como queda dicho. Y assi se deue aconsejar.

5 Mas hase de aduertir, que aun estando en la opinion comun, si la cosa, cuyo señor no se sabe, està en propria especie, y hecha la deuida diligencia, no se halla el señor, hase de restituyr a los pobres, que en esto no se haze agrauio a los demas acreedores, que no se les ha de restituyr la hazienda agena, y esta siempre lo es, como consta de vna ley. *e* Assi lo tienen Nauarro, *f* y Fray Pedro de Ledesma, cõ Medina.

6 Tercera conclusion. Entre las deudas ciertas primero se han de pagar las cosas que estan en propria especie, que no las que se gastaron, como dize Baldo, *g* y comunmente los Doctores, y consta de vnas leyes. *h* La razon es llana: porque no se transfirio aqui el dominio, y no se ha de restituyr con la hazienda agena.

7 Lo mesmo se ha de dezir por la mesma razon quando se vendio la cosa, y se entregò, y no se pagò, ni se ofrecio el precio, o dio fiador: porque aun entonces, tampoco se ha transferido el dominio, conforme a vnas leyes. *i* Y assi la puede sacar el que la vendio, donde quiera que la hallare. Mas si se la vendieron fiada, entonces transfierese el dominio, como consta de la ley citada, *k* que dize estas palabras: *Sed si is qui vendidit fidem emptoris sequutus fuerit, dicendum est statim rem emptoris fieri.* Y en tal caso segun Couarruuias, *l* cõ otros muchos Iuristas, y Pedro de Nauarra, no queda la cosa obligada, ni se ha de preferir la restitucion della a las demas ciertas: porque no ay derecho que a ello obligue, ni la cosa quedò especialmente hypoteca: y si la huuiera vendido a otro, no pudiera el acreedor sacarla. Mas lo contrario desto tienen Syluestro, *m* con Archidiacono, y Baldo, Cayetano, Iuan de Medina, y Nauarro. El qual lo prueua por vna ley, *n* à fortiori. Y por que esto parece muy conforme a equidad, y razon, por lo menos quanto a este efecto, que le prefieren a los demas, quando el acreedor no puede pagar a todos. Y añade mas, que si la cosa valiesse mas que lo que por ella se dio, pagando el precio, lo que queda es de los demas acreedores: y que este priuilegio no le tiene el acreedor en el dinero, quando el deudor vendio lo que auia comprado. Esta segunda opinion me parece mas conforme a razon, que es rezia cosa, que con la hazienda que vno comprò sin pagarla, pague a otros.

Y hase de aduertir, que en las cosas que son de la Iglesia, o Fisco, o menor, no se passa el dominio, aunque se concierten, y entreguen, si en realidad de verdad no se paga el precio, como se colige de vna ley, *o* y su glossa, y lo notan Bartulo, Panormitano, y otros. Y assi, aunque se aya vendido a tercera persona, la podran sacar.

8 Quarta conclusion. Entre las demas deudas de cosas, que se ha transferido el dominio, lo primero q̃ se ha de pagar es, si el deudor se murio, el gasto moderado del entierro, como consta del derecho, *p* y lo dizen todos, y lo mesmo es de hazer el inuentario, y guardar, y conseruar las cosas que dexò el difunto: porque todo esto es en vtilidad de los acreedores. Y assi quando el testamentario haze estos gastos, se le deuen pagar primero, y ante todas cosas. Y los legados entran despues de las deudas del difunto. Mas si el heredero contraxo, o tiene deudas, primero ha de pagar los legados que sus deudas: porque la hazienda del difunto, segun derecho, *p* està tacitamente obligada a los legados.

9 Mas pongamos por caso, que el difunto no tenia mas bienes que los agenos, que estauã en propria especie. En tal caso se duda, q̃ se deue hazer? Respondo, q̃ no se deuẽ gastar estos bienes en la sepultura, pues no son suyos, saluo en caso, que no se pudiesse enterrar de otra manera, porque entonces se juzgaria, como que estaua en estrema necessidad. Mas esto a penas puede acontecer: porque de ordinario ay cofadrias para enterrar a los pobres, o se puede pedir limosna facilmente.

10 Quinta conclusion. Entre los demas acreedores se han de preferir, aquellos que tienen accion real en los bienes del deudor, y esta accion real es, quando se dan algunos bienes en prenda, o se hypotecan general, o especialmente, ora sea con hypoteca tacita, ora con expressa. Assi lo tienen todos, y consta del derecho. *q* La razon es, porque estos tienen especial derecho a los

d *Moli v. sup. n. 2.*

e §. *sacra, instit. de re. diuisione.* f. *Nau ca. 17. nu. 48. Led. vbi. sup. post. 3. con.*

g *Bald. in l. prodebi. C. de bonis autho. iud. possiden. D D. super D. Tho. 2. 2. q 62. ar. 8.*

h *l. procuratoris, §. aplanè. ff. de tribu. actione, l. cum fundus, §. seruũ. ff. si certum petatur. l. 11. tit. 14. p. 5*

i §. *vẽditæ, instit. de rerum diuis. l. quod vendidi, ff. de contraben. emptione.*

k *d. §. venditæ.*

l *Couarru. lib. 1. var. cap. 7. num. 3. P. Naua. lib. 4. ca. 4. num. 39.*

m *Sylue. v. rest 6. q. 5. versu igitur in rebus, Caie. v. rest. cap. 8. Med. de restit. q. 2. §. 3. dictum, Nauar. c. 17 num. 49.*

n l. 2. *ff. quib. causis pignus, &c*

o *l. si curator, ff. de iure fisciunt á glo. Bart. in l. á D. Pio §. si emptor, ff. de re iud. Panorm. in c. cum olim, de offi. delegat.*

p *l. penult. ff. de relig. & sumpte funer.*

p *l. 1. C. cõmun. deleg.*

q *l. pro debito, C. de bonis auct. iud. possid. l. eos, C. qui potiores in pignore.*

r *l. inter dñ ff. qui potio in pig. l. 28 tit. 13. p. 5.* s *l. huius enim, ff. eod. tit. l. 29. ti. part. 5.* t *l. idemq; ff. eod. tit.* v *l. licet, eod. C. qui potiores in pignore.* x *l. 2. C. de priuil. fisci.* y *l. afsiduis C. qui potio res in pigno re, §. fuerat inst. de actionibus.* z *l. dotis 12 huæ, C. de iure dotiũ.* a *l. vbi adhuc, C. de iu cto, re dotium, l. vltim. C. de pactis conuentis.* b *Abb. & alij commuiter in capit. ex literis, de pignor. ex l. 2. C. de bonis quæ liberis* c *auctẽ. de cola. dot. §. vis, cõsequẽs collact. 3.* d *nouel. 96. cap. 4.* e *l. 3. ff. qui potiores, & l. 27. ti. 13 p. 5.* f *l. 2. C. de priuil. fisci, 12* g *Con. lib. 1 var. c. 7. n. 1 & 2.* h *Glos. in l. iure:*

bienes, y se hazen estas hypotecas para mayor seguridad, y assi deuen ser preferidos.

11 Y quanto a estas hypotecas se ha de aduertir, que el que prestò el dinero para reparar, o conseruar la casa, ò naue, tiene especial hypoteca en ella, y se ha de preferir a qualquiera otra hypoteca, aunque sea especial de la misma casa, o naue, como consta de vnas leyes. r La razon es, porque si este no empresta ra el dinero, no se conseruàra la casa. Y lo mesmo es, quando se empresto el dinero para que la mercaderia se lleuasse donde se auia de vender, ò para alquilar la casa donde se auia de guardar: como dizen otras leyes, s y es por la mesma razon.

Item, quando el tutor compra alguna cosa con el dinero de su pupilo, se deue preferir el pupilo a qualquiera otra hypoteca, como consta de otra ley. t

Item, el que presta a otro dinero para comprar la casa, con pacto de que la tal casa le quede hypotecada, se prefiere a los demas acreedores, aunque tengã hypoteca anterior (que es quãdo vno obliga sus bienes auidos y por auer) consta de vna ley. v

Item, los frutos de las heredades, que estã arrendadas, estan especialmente hypotecados al arrendamiento aunque no se declare, como consta del derecho. x

Item, el que contrahe con el Fisco, *ipso fabuc*, obliga sus bienes con priuilegio de prelacion, como consta del derecho. y

Y assi mismo los bienes del marido quedã hypotecados a la dote de la muger, como cõsta del derecho. z Y esta hypoteca, y la del Fisco tienen igual derecho, conforme a vna ley. Y este derecho de la dote se entiende a los bienes parafernales conforme a derecho, a y lo mesmo dize Abad, b y otros de las donaciones, *propter nuptias.*

Y tambien quando la cosa se compra con el dinero que se empresto, especialmente para esto efecto, queda especialmente hypoteca da, como consta del derecho. c

Item, quando empresta vno a otro dineros para la guerra, como es, para comprar el cauallo, o armas, o sustentarse en ella, tiene especial hypoteca, y se prefiere a la dote, aũq̃ sea posterior, como consta del derecho. d

Y porque los Reynos en esto suelen tener le, y es especial, que no se pueden ver todas, se ha de aduertir, donde sucediere el caso, a consultar con algun Iurista docto, para saber si ay alguna especial.

12 Sexta conclusiõ. Entre las hypotecas, regularmente hablando, se prefieran las primeras, como consta del derecho, e y de aquella regla que dize: *Qui prior est tempore potior est iure:* dixe regularmente hablando: porque en algunos casos està dispuesto en derecho lo contrario, como acabamos de dezir, del que empresto el dinero para reparar, ò conseruar la casa, o naue. Y entre la hypoteca del Fisco y la dote, hase de preferir la mas antigua, como dize vna ley, f y en caso de duda, se ha de juzgar en fauor de la dote, como dize Couarruuias. g Y aduierte se, que la anterioridad no se ha de computar del tiempo de la paga, sino del tiempo del contrato, en que hizo la hypoteca.

13 Y aduierte se mas, que aunque los bienes parafernales de la muger tienen hypoteca, no tienen priuilegio de prelacion, como dize vna glossa, h y Couarruuias con otros: y dize lo mesmo de la donacion propter nuptias.

14 Septima conclusion. La hypoteca tacita por la dote de la muger se prefiere a otra qualquier hypoteca tacita, como consta del derecho. i Mas no se prefiere a la hypoteca expressa anterior, como dize vna glossa: k comũmente recebida, y otros que cita, y sigue Couarruuias. El qual dize, l mas con otros, que la hypoteca tacita, que compete por la dote, se prefiere a la expressa posterior. Mas la hypoteca de la dote expressa, no se prefiere a otra anterior expressa, conforme a vna glossa, m Saliceto, y Socino, aunque otros tienen lo contrario. De todo lo qual se vea lo que dezimos abaxo.

15 Y hase de aduertir, que las deudas priuilegiadas, aunque no parezcan los acreedores, se han de preferir, y assi si despues de hecha la suficiente inquisició, no parecie sse el acreedor, se han de dar a los pobres, como dize Ledesma, n con otros. Y en este caso sera muy buen consejo, hazer composicion con la Bula, y ay obligacion de hazerla: porque el deudor deue hazer lo que pudiere, para restituyr a todos los acreedores.

16 La hypoteca general anterior se prefiere a la hypoteca especial posterior, como cõsta de vnas leyes, o y lo dizen Couarruuias, Villa-Diego, Curia Philipica, y Mantica: mas si el que tiene la general, tiene tambien hypoteca especial en los mesmos bienes, ha de hazer primero excussion en aquella para bolverse a la general, como consta de las leyes citadas.

17 Nona conclusion. Entre los acreedores q̃ no tienen acció real en los bienes del deudor, sino solo en la persona, no se deue guardar antiguedad de tiempo, sino que se han de diuidir los bienes, pro rata, conforme las deudas, como dize vna ley, t y es comun doctrina de los Doctores. Y assi no es licito pagar enteramente a vno no auiendo de donde pagar a los otros: porque essa paga es en agrauio

si ego, v. set cõdici. ff. de iure dotiũ, Couar. vbi sup. num. 5. & verb. eo. pacto.

i *l. afsiduis, C. qui potiores, & l. 33. tit. 3. p. 5.*

k *glo. in d. l. afsiduis, §. fuerat, Cou. vbi sup. concl. 3.*

l *Cou. vbi sup. cõcl. 4. & 5*

m *glo. in d. l. afsiduis, Salicet. ibi col. 2. Soci. in l. ff. soluto matr. m. col. vlt. infra tra. 27. dif. 28.*

n *Led. in sum. 2. par. tract. 8. capit. 17. post 4. concluf. dub. 2.*

o *l. 2. C. de pign. l. quæ specialiter C. de dist. pig. l. fin. titul. 23. par. 3. Couar. li. 3. var. cap. 18. num. 2. Villa-Die. polit. cap. 2 num. 130. Cur. Philipic. 2. part. §. 26. numer. 8. Mantic. de taci. conuen. lib. 11. tit. 2. num. 15. & titul. 22. n. 18.*

t *l. pro debito, C. de bonis, auctо. iud. possidendis,*

agrauio de los Doctores, y assi se rescinden segun derecho.u

18 Aduiertan aqui los Doctores, que quando ay muchos acreedores personales, entre los quales no ay priuilegio de prelacion, y vno dellos es mas diligente y solicito, y lo pide por justicia en juyzio, o fuera del, antes que los otros le deue pagar el deudor enteramente, aunque sea la deuda posterior, y especialmente lo dizen Sylvestro, y y Nauarro, y se colige de vna ley. La razon es: porque este hizo su derecho mejor, y los otros por la negligencia, le hizieron peor: y assi dando la razon, dize la ley citada: *Quoniam alij creditores suę negligentiæ expensum ferre debent.* Mas no podria satisfazer por via de gratificacion, como se colige de la misma ley, y lo dize Nauarro. Mas aduiertase, que si de hecho cobrò el vno antes que los otros, no estarà obligado a restituyr, aunque sepa que no ay para pagarles a ellos, como dize Molina, z y se prueua de vna ley, la qual es justa, y assi procede tambien en el fuero interior, aũque algunos no son deste parecer. Lo qual entiende el mesmo Molina, aunque aya otros acreedores priuilegiados, como no tẽgan hypoteca, y le sigue Lesio, a y dize Molina lo mesmo del que recibio la paga de mano del heredero del difunto. La razon de todo esto es, porque a el se le deuia, y fue vigilante en cobrarlo.

19 Tambien dizẽ Sylvestro, b Medina, Aragon, y Fray Manuel Rodriguez, que si el deudor pagasse de piedad al acreedor que està necesitado primero que a los demas, quedaria escusado, la qual opinion es muy piadosa, y por ser de hombres tan doctos, se puede seguir en practica. Aunque Ledesma, c dize que es menester para esto, que la necessidad sea estrema, que no lo siendo, no parece que la pobreza es titulo para que le paguen a este primero que a los otros. Lo qual en punto de derecho me parece mas verdadero, saluo en caso que este fuesse mas diligente, que por ahi podria mejorar su derecho. Y hase de aduertir, que la dotrina desta aduertẽcia, no ha de correr quando ay hypotecas en los acreedores, que no tienen priuilegio de prelacion.

20 De todo lo dicho se infiere, que el deudor no puede con buena conciencia, quando no tiene con que pagar a todos los acreedores, pagar a vno dexando a otros, sino es cõforme al orden que queda dicho, como todos dizen. Mas si lo hiziesse con buena fe, quedaria escusado.

21 Del mercader que antes que se alçasse, ò determinasse alçar, o estuuiesse en estado que no podia ser menos, se ha de dezir, q̃ pudo pagar a quien quisiesse: no estando sus bienes hypotecados: mas no despues de alçado, ò estando en estado, o determinaciõ de hazerlo, como dize Fr. Man. Rodr. d porque ya en este caso seria en agrauio de los demas.

22 Decima conclusiõ. Entre las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, aunq̃ vnas ayan nacido de delicto, y otras de cõtracto, no se ha de guardar orden, sino que se deuen pagar pro rata: de suerte que si vno tiene deudas, que contraxo por hurtos, y vsuras, y otras por contractos licitos, como compra, y venta, igualmente deue pagar en proporcion, hasta donde llegàre la hazienda. Esta cõclusion tengo por mas prouable. Y la tienen Angelo, e Sylvestro, Pedro de Nauarra, Lesio, y otros fundamentos. El fundamento es, porque las leyes que disponen, que no se guarde orden entre los acreedores, que no tienen accion real en los bienes, sino solo personal, no hazen distincion entre lo que se adquirio licita, o ilicitamente, y assi *vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus*, como dize el derecho. f Y tambiẽ, porque aunque se haze mayor injuria en el hurto: mas despues que ha passado el termino en las deudas, que se contraxeron justamente, igual injusticia es el no pagar esta deuda, y aquella, y es todo de vna especie, y assi no ay mayor obligaciõ de pagar la vna, que la otra: que la injuria que se hizo en el hurto, cessò quando el hurto se acabò, y no queda mas obligacion, que de restituyr.

23 Lo contrario desta conclusion tienen Iuan de Medina, g y Salon, diziendo que se hã de restituyr primero las deudas, que se cõtraxeron injustamente, que las que se contraxeren justamente, y primero las que se contraxeron con mayor injuria del proximo. El fundamento es, porque la restitucion se ordena para resarcir la injuria, y assi donde la huuiere mayor, obligarà primero la restitucion. A esto se responde, que la restitucion no mira tanto la injuria en el modo de recebir la cosa, como en la igualdad de lo que se recibe.

24 Otros tienen lo contrario de la conclusion, por otro estremo, esto es, que primero se deuen restituyr las deudas, que se cõtraxeron justamente, que las que se contraxeron injustamente. Saluo si en los contractos licitos, que hizo despues que tenia la deuda de las cosas que tenia injustamente adquiridas, se hizo mas pobre para poder restituyr las primeras. Assi lo tienen Cayetano, h y Nauarro: cuyos fundamentos no son de mucha importancia, a los quales responde facilmente Aragon. i

Todauia es mi parecer, q̃ si alguno siguiesse la opinion contraria desta conclusion, por vn camino, òotro no le auemos de condenar,

u *l. si nõ ex pedierit, §. si pupil. ff. eod. tit. l. 1. & 2. l. pupil. ff. quæ in fraudem credit. y Syl. verb. restit. 6. q. 8 Nauar c. 17 num. 52. á l. pupillus.*

z *Molin. de iust. tom. 2. disput. 536. vers. hoc loco, l. qui antẽ, §. apud Labeone, & §. sciendum, ff. quæ in fraude creditor.*

a *Les. vbi sup. dub. 5. num. 4.*

b *Syl. v. restit. 6 n. 8. in fin. Med. de restit. q. 2. art. 5. Aragon 2. 2. q. 62. ar. 8. fo. 299. col. 1. Fr. Man. in sum. 2. to c. 46. num. 6.*

c *Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 17. post 5. conc. dif. 3.*

d *Man. vbi sup. n. 7.*

e *Ang. v. restit. 2. §. 13. Sylu. v. rest. 6. q. 5. punto 5. P. Nauar. li. 4. c. 4. nu. 41. Arag. vbi sup conc. 2. Les. lib. 2. c. 15. dub. 3. num. 16.*

f *l. de precio, ff. de publicana in rem actione.*

g *Ioan. de Medina, de rest. q. 2. dubio 5. Salon 2. 2. q. 62. art. 8. conc. 2. in fin.*

h *Caiet. v. rest. c. 8. Nauar. c. 17. n. 52.*

i *Arag. vbi sup.*

nar, pues tiene buenos padrinos.

25 Vltimamẽte digo, q̃ entre los otros acreedores q̃ no tienẽ acciõ Real, sino solo personal, no es improuable el dezir, que se ayã de restituyr primero las deudas, que primero se contraxeron, que parece conforme a razon: pues que podia el deudor pagar mejor, quando contraxo las primeras deudas que las postreras. Y lo tienen los Doctores graues que cita Lesio, K y assi, aunque tẽgo por mas probable lo que queda dicho, no condenarè al q̃ siguiere en pratica este parecer.

K *Les. vbi sup. dub. 6.*

De la restitucion de los bienes espirituales.

Dificultad XXV. Si el que haze el daño en los bienes espirituales, està obligado a restituyr.

El que haze daño en los bienes espirituales, induziendole a pecar, no està obligado de justicia a restituyr, mas podria estarlo por via de correccion fraterna, num. 1. & 2.

Refiere se la opinion contraria, num. 3.

El que por miedo, fuerça, o fraude induze a otro a pecar, està obligado a restituyr, num. 4.

Refiere se otra opinion, num. 5.

En el caso dicho no està obligado a restituyr en dinero, o otros bienes temporales, sino se sigue daño, num. 6.

El que tiene oficio de enseñar, y enseña cosas falsas, està obligado a restituyr, num. 7.

Que deue hazer si las enseñò por ignorancia, nu. 8.

El oficial que sabe alguna arte particular, puede enseñarla a solos sus hijos, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la Republica, num. 9.

1 PRimera conclusion: El que haze daño a alguno en los bienes espirituales, induziendole a pecar, no està obligado de justicia a restituyr. Assi lo tienen Sylueestro, *a* Cordoua, Soto, Ledesma, Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Y esto se entiende, aunque lo hiziesse por odio, que el mal afecto, como es contra caridad, y no contra justicia, no obliga a restitucion. El fundamento de la conclusion es: porque a este no se le haze injuria contra justicia, pues peca de su voluntad: por que *scienti & volenti non fit iniuria*: y assi como si le persuadieran, que echara quatro reales en el rio, no huuiera obligacion a restituyrselos, assi es aqui. Y mas, que dado caso, que fuera esto contra justicia, tampoco huuiera obligacion a restituyr, porque quando vno perdona la injuria, no ay obligacion a restituyrla, y aqui parece que la perdona, pues voluntariamente perseuera en el pecado, y no quiere salir del. Y de lo contrario se figuiria, que el que en diferentes tierras escandalizò a muchos con su mala vida, tendria obligaciõ a bolner a ellas, para reduzirlos a penitẽcia.

a *Syl. verb. rest. 3. q. 1. Cordou. in sum. q. 172. Sot. lib. 4. de iust. q. 6. art. 3. conc. 3. Led. 2. p. 4. q. 18. ar. 2 §. sed quid dicendum, Nau. de restit. lib. 2. c. 2. num. 76. Arag. 2. 2. q. 62. art. 2. fo. 176. col. 2.*

2 Dezimos en la conclusion, que no està obligado de justicia a restituyr, porque podria estarlo por via de correccion fraterna, cõcurriendo las condiciones que arriba diximos, como lo estaria qualquiera otro q̃ esperasse la emienda. Y aunque parece que tiene mas obligacion que los demas, por auer sido causa: mas esta mayor obligacion, no es de pecado mortal, como dize Nauarro. *b*

b *Nau. li. 5 tit. 3. conf. 2 num. 4.*

3 Lo contrario de la conclusion, esto es, q̃ està obligado a restituyr, lo tienen Adriano, Ricardo, Angelo, Cayetano, y Nauarro. El fundamento es, porque el que haze daño en los demas bienes, està obligado a restituyr, luego mucho mejor en estos, pues son mas preciosos, y dizen que la restitucion se ha de hazer induziendole a penitencia, y si esto no se puede (porque es mas dificultoso el conuertir a vno, que el peruertirle: que esto es lleuarlo cuesta abaxo, ò echarlo a rodar, y lo otro cuesta arriba) estarà obligado a procurar alcançar su conuersion, orando por el, y haziendo, que otros oren. A esto se responde, que aunque a este se le haga mayor mal, no es contra justicia, como queda dicho.

c *Adria. in 4. q. 3. de restit. ad fin. Ricard. dis. 15. art. 4. q. 2. Ang. v. resti. in pr. Caiet. v. restit. c. 7. Nauar. c. 17. num. 11.*

4 Segunda conclusion. El que por miedo, fuerça, o fraude induze a otro a pecar, està obligado a restituyr, como tienen comunmẽte los Doctores. El fundamento es: porq̃ aqui ya se haze daño contra justicia, y assi se ha de restituyr. Confirmase esto, porque este mas pecò, que en el caso de la conclusion passada, y esto es contra justicia, como en otras materias. El modo de la restitucion sera procurar reduzirle a su libertad, que no peque de ahi adelante, quitando la fraude, fuerça, o miedo.

5 Lo contrario desta conclusion, esto es, q̃ no està obligado a restituyr, tienen Sylueest. *d* y Pedro de Nauarra. El fundamento es: porque la fuerça, miedo, ò engaño no puede ser tan grande, que la obra no sea voluntaria: por que si esso fuesse, no seria pecado. Y si la obra es voluntaria, como el que la haze padece voluntariamente el daño, no aurà obligacion a restituyr. A esto respondo, que aqui ay voluntario mixto, con inuoluntario: de lo qual diximos arriba. *e* Y esto basta para obligar a restituyr, como acontece en las donaciones, que se hazen por miedo, y quãdo alguno por miedo haze a vna donzella que se le entregue.

d *Syl. verb. rest. 3. §. 1. P. Nauar. vbi sup. nu. 76.*

e *Sup. 1. p. tract. 5 d. f. 7. num. 2.*

6 Tercera conclusion. El que por miedo, fuerça, o fraude induze a alguno a pecado, no està obligado a restituyr en dinero, o en otros bienes temporales, sino es que se siga algun daño tẽporal. Assi lo dize Aragõ. *f* El fundamento es, porq̃ las cosas espirituales y tempo-

f *Arag. vbi su. verb. & si quis quam.*

temporales no son, demanera que puedan trocar vnas por otras. Mas si se siguiesse daño temporal, como si por miedo, o fraude hizo a alguno, que diesse vna cuchillada a otro, ò se puso en estado, del qual no pudo salir, sin costa, en tal caso es llano, que aurà obligació a restituyr, como la tiene el que engañò vna donzella que tiene necesidad de mas dineros para casarse.

7 Quarta conclusion. El que tiene oficio de enseñar algun arte, o ciencia, qualquiera que sea, y enseña cosas falsas, haze contra justicia, y assi està obligado a restituyr, enseñando la verdad, y reparando los daños que se siguieron, como tienen Cayetano, *g* Ledesma, Pedro de Nauarra, y otros. Mas si no està obligado de oficio, no tiene obligacion a restituyr, que basta dezir que enseñò mala doctrina, como dize Cayetano.

g Caie. Ledes. P. Nauar. vbi su. num. 80.

8 Y si se pregunta, que seria del que por ignorancia inuincible, enseñò mala doctrina en cosas muy graues, que parece que no està obligado a restituyr, ni por razon de la cosa recibida, ni por razon de la injusta accepció? Respondo, que mientras dura la ignorancia, llana cosa es, que està escusado de restituyr: mas en sabiendo lo que hizo, està obligado: porque mientras dura el efecto, dura en el la accion, y assi aunque quando lo enseñò, no hiziesse injuria por la ignorancia, si ya se desengañò, queda injuria mientras no le restituyen, amonestandole, y desengañandole. Y es a la manera del que echò fuego sin malicia a vnas miesses, que auiendole preso, tiene obligacion de pagarle.

9 Del oficial, que sabe alguna arte particular, que no la sabe otro, dize Pedro de Nauarra, *h* que puede enseñarla, si quisiere a solos sus hijos, para que ganen de comer con ella, y no a otros: porque en esto no haze agrauio a nadie, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la Republica, tãto que no se pudiesse suplir: que si esto fuesse, vendria a ser cõspiracion, ò monopolio, que es quando se cõjuran los mercaderes que tienen vna mercaderia necessaria de no la dar, sino a tanto.

h P. Nau. vbi sup. numer. 83.

Dificultad XXVI. Si el que impide a otro el entrar en Religion, ò le saca della siendo nouicio, o professo, està obligado a restituyr.

El que sin fuerça, fraude, ò engaño persuade a otro que no entre en Religiõ, o que no professe, no està obligado a restituyr: y si lo haze con buen fin y buenas razones, no peca, num. 1. & 2.

El que con fraude, o fuerça hizo a vn nouicio, que no professasse, està obligado a restituyrle a el, y al Monasterio: mas no està el obligado a entrar en Religion, &c. num. 3.

El que persuadio al Religioso professo, que apostatasse, sin fuerça, y fraude, no està obligado a restituyr a la Religion, num. 4.

Mas si fue con fuerça, o fraude, està obligado a restituyrle a el el daño que le hizo, y a la Religion tambien, num. 5.

Arriba se dixo, *a* que pecado es quitar a vno el animo, que tiene de ser Religioso, agora tratamos de la restitucion.

a Sup. tra. 3 dis. 8 nu. 4.

1 PRimera conclusion. El que sin fuerça, fraude, o engaño persuade a vno, que no entre en Religion, o que no professe en ella, no tiene obligacion a restituyr. Assi lo tienen Salon, *b* Aragon, Pedro de Nauarra, Soto, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. Y tienen esto, aunque lo hiziesse en odio de la Religion. El fundamento es, porque a el no le haze injuria contra justicia, pues el puede libremente professar, o no: ni tampoco a la Religion, que no tiene derecho al nouicio, hasta que professe. Verdad es, que de caridad auria obligacion a boluerle a persuadir.

b Sal. 2. 2. q. 62. art. 2. contr. 3. cõclus. 1. Arag. eo. art. 2. P. Nau. lib. 2. de restit. cap. 2. nu. 90. Sot. lib 4. de iust. q. 6. ar. 3

2 Y hase de aduertir, que el que con buen fin, y por buenas razones le persuadiesse, a q̃ no entrasse, o no professasse, no pecaria, y assi podria ser acto de caridad aũ, como dize Pedro de Nauarra, *c* con otros, el qual añade, que el que le ruega, que no tome el habito, ò professe por vtilidad temporal que le ha de venir, con ruegos importunos, como suelen hazer los padres, no se escusa de pecado, y por este camino se han de juzgar los que sacã prouisiones, para poner los nouicios en libertad, que si lo hiziessen para conocer, si verdaderamente entrauan libremente, no pecarian, mas *quis est hic, & laudabimus eum*, que de ordinario lo hazen para disuadirlos.

c P. Nau. vbi sup. numer. 91.

3 Segunda conclusion. El que con fraude, ò fuerça hizo al nouicio que no professasse, està obligado a restituyrle a el, y a la Religion, como dizen todos, por el daño que haze contra justicia. A el se ha de restituyr, quitando la fuerça, dexandole en su libertad, y desengañandole, y al Monasterio lo que vale la esperança de la hazienda del nouicio, è industria de la persona. La razon es, porque tenia derecho el Conuento pendiente de la voluntad del nouicio, y se la quitò contra justicia: como quando vno con fraude, o fuerça impide al testador que haga vn legado, o hazer reuocar el que puso en el testamento, q̃ es cosa llana, que deue restituyrlo, no obstãte

que

que estaua en libre potestad del testador. Mas no estarà este obligado a entrar en Religion en lugar del otro, como tiene la mas comun opinion: porque la profesion ha de ser voluntaria, y libre, conforme a lo que dixo Christo: *d Si vis perfectus esse, vade, & vende omnia quæ habes, &c.* Pruenase tambien, porque si este negocio se pusiesse en tela de juyzio, y constasse de la verdad, no le mandarian a el professar en la Religion, ni jamas se obligò a nadie a esto por graues pecados que huuiesse cometido. Y tambien porque los Religiosos no son como esclauos, sino como hijos. Y assi, como quando a vno le matan a su hijo, no le obligan al que le matò que dè otro, assi es aqui. Y quanto a esto se juzgarà como perso na que no puede restituyr. Mas dize Aragon *e* que si no pudiesse restituyr el interes q̃ auemos dicho, sino es entregandose por esclauo al Conuento, lo deue hazer, como estarà vno obligado, que no puede restituyr de otra manera, a hazerse esclauo del acreedor. Mas esto no tiene bastante fundamento: porque nadie està obligado a restituyr cayendo de su proprio estado, como queda dicho arriba. *f* Mas seria verdadero esto, no haziendose esclauo, sino siruiendo debalde, si fuesse persona que lo pudiesse hazer conforme a su estado.

d *Matth. c. 19.*

e *Arag. vbi su. vers. dico vltimo.*

f *Sup. hoc tra. dif. 21.*

4 Tercera conclusion. El que persuadio al Religioso professo, q̃ apostatasse de la Religion, sin fuerça, ni fraude, no està obligado a restituyr a la Religion, como dizen Salon *g* Pedro de Nauarra, y Lesio, y otros. El fundamento es: porque el Religioso es como hijo, y el que persuade a vn hijo que dexe la casa de su padre, no està obligado a restituyrle lo que auia de ganar: porque no lo deuia el hijo de justicia. Y mas, que si el mesmo Religioso apostata se boluiesse al Conuento, nadie le obligarà que restituya, lo que auia de aprouechar en esse tiempo al Conuento, luego tampoco el que le persuadio. Y assi ay grande diferẽcia entre el Religioso, y el sieruo, quanto a esto: porque el sieruo se compra para la vtilidad temporal del Señor: mas el Religioso professa para seruir a Dios, lo qual haze libremente. Confirmase esto: porque si el Religioso que es Catedratico, por su malicia dexasse de leer, no està obligado a restituyr al Conuento, lo que por esso perdio, ni tampoco si se passasse a otra Religion.

g *Salõ vbi sup. concl. 2 P. Nau. vbi sup. n. 93 Les. de iust. lib. 3. cap. 8 dub. 3. n. 16.*

5 Quarta conclusion. El que hizo apostatar al professo con fuerça, o fraude està obligado a restituyr al professo el daño que le hizo, y tambien a la Religion, como dizen los Doctores citados, y se prueua *á fortiori*, de lo que queda dicho del nouicio. Mas hase de aduertir, que si cessò la fuerça, y dolo, y toda via el Religioso se quiso quedar apostata, solo estarà obligado a restituyr el q̃ hizo el daño, mientras durò la fuerça, o dolo, como nota Lesio, *h* porque despues, ya no haze el daño, sino el mesmo Religioso, que no quiso boluerse.

h *Les. vbi sup.*

De la restitucion de la vida y miembros.

Dificultad XXVII. Que obligacion tiene de restituyr quanto al daño temporal, el que mata à otro, o le hiere, o corta miembro.

El que mata a otro, o le corta algun miembro, &c. està obligado a pagar los gastos de la cura, lo que pierde de ganar, y los daños que de ahi le vienen, num. 1.

Infierense de aqui dos resoluciones con vnas moderaciones, num. 2. & 3.

Hanse de pagar enteramente los daños, y si se ha de pagar el entierro, y a las personas a quien sustẽtaua, &c. num. 4.

El tiempo desta obligacion ha de ser arbitrario, numero 5.

No ay obligacion de pagar las deudas que deuia el difunto, si no le mataron con esse fin, numero 6.

ABaxo tratarèmos del homicidio, y mutilacion, que es pecado contra justicia, agora trato aqui solo de la restitucion, que de ahi nace. Y esta puede ser de los daños temporales, y de la misma muerte en si, y deformidad. En esta dificultad tratarè de lo primero, y en la siguiente de lo segundo.

a *Infr. tract. 12.*

1 Respondo a la dificultad, que el que mata a otro, ò le corta algun miembro, o le hiere, o deforma, està obligado a pagar los gastos de la cura, y la ganancia que pierde, y los daños que de ahi le vienen, que se llama *lucrum cessans, & damnum emergens.* Assi lo tienen todos, y consta de lo que se dize en el Exodo, *b* y se dize en vn Texto del derecho por estas palabras: *Si rixati fuerint viri, & percusserit alter proximum suum lapide, vel pugno, & ille mortuus non fuerit, sed iacuerit in lecto, qui percusserit, operas eius, & impensas in medicos restituat.* Y esta ley como es moral, que pertenece al derecho natural, no està derogada por la ley Euangelica, como las leyes judiciales, y ceremoniales, conforme a lo que diximos arriba. *c* Tambien se prueua la conclusion de otro texto, *d* que dize: *Si culpa tua datum est damnum, vel*

b *Exod. 21 refert in c. 1. de iniurijs.*

c *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 3*

d *c. si culpa de iniurijs, l. cum liberi, ff. de noxal. actio.*

vel iniuria irrogata, seu alijs irrogantibus opem fortè tulisti, aut hæc imperitia tua sine negligentia euenerunt, iure super ijs satisfacere te oportet. Y mas claro lo dize vna ley.

2 De lo qual se colige lo primero, que el q̃ matò, o cortò miembro, ò mancò al esclauo, està obligado a restituyr al señor el valor legitimo del sieruo, fuera del daño, que al mesmo sieruo le haze, q̃ quedando manco, y no pudiendo trabajar, hansele de restituyr los alimentos: porque todo esse daño se hizo.

3 Lo segundo se infiere, que el que mata al oficial que sustenta su familia, esta obligado a restituyr a su muger y hijos no obstãte que a el le castigue la justicia, y le ahorque, como tienen Couarruuias, e Antonio Gomez, Nauarro, Salon, Aragon, y otros, aunque algunos tienen lo cotrario. El fundamento es, porque aquel castigo solo mira a la recompensa de la injuria que se haze a la Republica, como consta del derecho, y assi no le libran de la deuda, que denia a la parte; como tampoco el ladron queda libre de la restitucion, porque le ayan açotado. Y assi los herederos estarán obligados a esto, si el delinquente tenia bienes libres, y los condenan a esto en el fuero exterior. Y si la hazienda del delinquente vino al fisco, el tendra obligacion a restituyr.

e *Couar. li. 2. var. cap. 10. nu. 7. Gomez tom. 3 ca. 3. nu. 37. Nauar. c. 15 num. 25. Salon de iust. tom. 1. q. 62 ar. 2. contr. 10. Arag. d. ar. 2. fol. 180.*

Mas hase esto de moderar, q proceda quando el juez le ahorco, de oficio, y no a instancia de la parte, que si fue a instancia della, que no quiso perdonar la injuria: aunque le ofrecian satisfacion, o pedian perdon, por el mesmo caso da a entender, que se contenta con la muerte del homicida, y no parece que quiere mas satisfacion, y assi no auria obligacion de restituyr, como dize Salon. *f* Y tambien modera esto Lesio, *g* que no preceda la obligacion de restituyr, sino en caso que los herederos lo pidan. Lo qual no suele hazer la gente honrada, que se contẽta con la muerte del delinquente.

f *Salon vbi sup.*

g *Les. lib. 2 de iust. c. 9. dif. 22. nu. 139.*

Y hase de aduertir, que quando el muerto perdonò a la hora de la muerte toda la deuda, y satisfacion, aunque estando en derecho natural pecaria, si sus hijos tuuiessen necesidad: mas con todo no tendrian obligaciõ los herederos a restituyr, como dize Salon: *h* por que si perdonàra a vn ladron lo que le hurtò, no tuuiera obligacion de restituyrlo a los hijos, aunque todauia podrian lleuar los hijos algo, por perdonar la accion que tenia cõtra el delinquente, lo qual es estimable a precio. Mas estando en derecho positiuo, en las prouincias donde el padre no puede quitar al hijo mas dela quinta parte de los bienes, no podra el padre perdonar la satisfacion, sino es en quanto cabe en el quinto. Aunque otros dizen, que esto no se computa entre los bienes del difunto, de que hablan las leyes, que los hombres honrados todo lo suelen perdonar.

h *Salõ vbi sup. contr. 9*

4 Quanto a la cuenta que ha de auer de los daños, se ha de aduertir, que las costas enteramente se han de pagar, que en esso no ay duda. Y quanto al entierro, no parece que ay obligacion a gastarle, pues lo mesmo auia de ser, si muriera de muerte natural, como dize Lesio, *i* saluo, si por acelerarse, se perdio lo que se auia de ganar con el dinero, que esso pertenecera al lucro cessante. Quanto a los demas daños se deuen juzgar, *ad arbitriũ boni viri*, en esta forma, que ay obligacion a sustentar la muger, y hijos que sustentaua el difunto, y sus padres, si es que los sustentaua, como dizen Salon, *k* Aragon, y otros. Mas no a los demas que sustentaua voluntariamẽte, conforme a la comun. Y quanto a la cuenta del lucro cessante, no se ha de atender a todo lo que el oficial podia ganar, sino a lo que de hecho ganaua, quitando las fiestas, y lo q̃ auia de gastar con su persona. Y no se ha de quitar lo que valia su trabajo, como dizẽ Couarruuias, *l.* Lesio, y la comun: que si esso se quitasse, apenas quedaria nada: y tãbien, porque el que injustamẽte impide a vno, que no trabaje, tiene obligacion de restituyr lo que auia de ganar. Tambien se deue considerar, q̃ como dize la regla comun: *Id quod est in spe, nõ æquipollet ei, quod est in re*: que es lo que dize el Prouerbio Español, *Mas vale paxaro en mano, que buytre bolando*, que tambiẽ podria caer malo el oficial: y assi todo esto se ha de considerar. Y tambien la condicion del oficial, que si era holgazan, menos obligacion tendra el que le matò.

i *Lesius vbi sup. dub. 24*

K *Salõ vbi sup. contr. 7 Arag pag. 181. col. 2.*

l *Cou. lib. 2 var. ca. 10. num. 7. Les. vbi sup. dubio 19. n. 125*

5 Quanto al tiempo que dura esta obligacion, Angelo, *m* Couarruuias, y otros se van por la cuenta, que haze vna ley *n* de los alimẽtos que se mandan a vno de por vida, que la cuentan hasta sesenta años, pero esto parece muy riguroso, por la incertidumbre que tiene la vida, y assi parece a otros que esto ha de ser arbitrario. Y deste parecer es Lesio, *o* aunque a mi juyzio en el modo de arbitrar se deue tener atencion a esta edad, considerando las circunstancias de la persona, quanto a su salud, y fuerças.

m *Angel. v. restit. 1. §. homicida Couar. li. 2. var. cap. 10 num. 7.*

n *l. hæredi tarũ, ff. ad legem falci diam.*

o *Lesius vbi sup. dub. 20. n. 128.*

6 Las deudas que el difunto deuia, no tiene obligacion el que le matò a pagarlas, sino es que le mataste con esse fin, segun la sentencia mas prouable, que tienen Salon, *p* Bañez, y otros. La razon es, porque este daño se siguio accidentalmente, pues que no lo procurò, y no estaua obligado a miralla.

p *Salõ vbi sup. contr. 8 Bañ. 2. 2. q. 62. ar. 2. dubio 6.*

Dissi-

Dificultad XXVIII. Si el que matò a otro, o le hirio, està obligado a restituyrle algo por el daño natural.

El delinquente, a quien castigò el juez por el delicto, no tiene obligacion a restituyr el daño natural, num. 1.

Si no le castigò el juez (segun opinion mas verdadera) està obligado a restituyr, num. 2.

Refiere se la opinion contraria, la qual es prouable, num. 3.

Responde se a los argumentos de la segunda, num. 4.

1 EN esta dificultad es cierto, que quando al delinquente le castiga el juez por el delicto que cometio, no ay obligacion a restituyr nada por el daño natural, que es por la vida, o por la señal de la herida. Porque la sentencia justa del juez, absuelue al reo en padeciendo la pena que le da, y las leyes que castigan estos delictos, dan pena equiualente a ellos, y assi en pagandola, no ay obligacion a pagar mas.

2 La dificultad està, quando no ay sentencia de juez, si en tal caso, ay obligacion de satisfazer algo por la muerte, o por la fealdad de la herida. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera es de santo Thomas, *a* Escoto, Syluestro, Aragon, Salon, Couarruuias, y otros. Esta sentẽcia dize, que ay obligacion a satisfazer, quando vno mata, o corta algun miembro a otro, por el daño temporal, las palabras de santo Thomas son estas: *Quando id quod est ablatum, non est restituibile per aliquod æquale, debet fieri recompensatio, qualis possibilis est: pura, cum aliquis alicui abstulit mẽbrum, debet ei recompensare, vel in pecunia, vel in aliquo honore, considerata conditione vtriusque personæ ad arbitrium boni viri.* El fundamento es porque este hizo daño contra justicia, luego tiene obligacion a restituyrle, y como no puede en los mismos bienes, deue hazerlo en otros equiualentes, en la mejor manera que pudiere, segun estimacion moral. Fauorece esto lo que se dize en el Exodo: *b Si quis percusserit seruum, & luscum eum fecerit, dimittet eum liberum, pro oculo quem eruit.* Y en el mismo lugar se dize: *Si quis occiderit mulierem prægnantem, & abortum fecerit, subiacebit damno, quod maritus postulauerit, & arbitrij iudicauerint.* Y como estas leyes son morales, que pertenecen al derecho natural, no cessaron con la ley nueua, conforme a lo que diximos arriba. *c* Y vemos la costumbre, que se suelen componer los que hazen estos daños con los herederos del difunto, o con el herido, dandoles algun dinero, y ninguno los condena por esso. Y no vale dezir, que no se pueden estas cosas restituyr con igualdad: porque si vno deue cien mil ducados, que no puede restituyr igualmente, cõ todo deue restituyr lo que pudiere.

Y conforme a esta opinion se ha de dezir, que el que cortò a vno el braço, o le mancò, le ha de recompensar con dineros, o otra cosa, al aluedrio de varon prudente, consideradas las circunstancias: porque aunque es de orden superior, se estima a precio, segun la estimacion humana. Y si le quitò la vida, le ha de recompensar en Missas, sufragios, y otros bienes espirituales: porque la restitucion se ha de hazer en vtilidad del que fue damnificado, y no se puede hazer de otra manera. Fuera desto, tambien se ha de hazer alguna recompensa a los herederos necessarios, porque la vida de aquel, tambien era bien suyo dellos, de lo qual se ha de hazer recompensa. Esta opinion tengo por mas verdadera.

3 Otra opinion dize, que no ay obligacion de restituyr el daño temporal en estos casos. Esta opinion parece que fue del Maestro *d* de las Sentencias. Y dize Bañez, que es de hombres doctissimos de nuestros tiempos, en especial del Maestro Victoria y la tiene Fr. Pedro de Ledesma con Orellana, y assi mesmo la tiene Nauarro, vna Glossa, Pedro de Nauarra, y Lesio. Fundase esta opinion en vnas leyes, *e* que dizen, que el hombre libre no se puede estimar a precio, y particularmente dize vna, que despues que ha dicho que se deue pagar la cura, y el daño temporal: *Cicatricum autem, & deformitatis nulla sit æstimatio, quia liberum corpus nullam recipit æstimationem.* Lo segundo: porque de otra manera, aunque al delinquente le ahorcassen, estarian sus herederos obligados a restituyr, como acontece en el hurto, y lo mesmo seria, aunq el Rey, por causa justa, perdonasse la muerte. Lo tercero, porque la restitucion se ha de hazer al verdadero señor, y ninguno lo es de su vida, y miẽbros, como queda dicho. *f* Lo quarto, porque el que comete adulterio, haze agrauio a la adultera y al marido en la honra, y no se le restituye a dinero, luego assi es aqui. Lo quinto, porque si el homicida estuuiesse obligado a orar por el que matò, por no le poder restituyr, tambien el ladron quando no puede restituyr, estaria obligado a orar por el acreedor, lo qual nadie lo dize. Lo sexto, porque de otra manera el que mata a vn esclauo, auria de restituyr el daño, y tambien la vida: y el que desflora vna donzella auria de pagar la dote, y mas la virginidad.

Esta sentencia moderan los Doctores, mayormente Bañez, y Ledesma diziendo, que el Confessor ponga penitencia pecuniaria al percussor, si la puede pagar: aunque no dizen que es necessario, *simpliciter*. Y dizen, que esta

a D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad 1. Scoto in 4. d. 5. q. 3. Sylu. v. restit. 3. §. 2 Arag. sup. D. Th. vbi sup pagin. 183. col. 1. ad fin. Salon ibidem contr. 4. Couar. libr. 2. variar. c. 10 nu. 7. ver. tenetur.

b Exod. 24

c Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3.

d Magist. in 4. dist. 15 Bañ. 2. 2. q. 62. conc. 1. 2. P. de Ledesm. 2. p. sum. tra. 8. cap. 6. dif. 1. vers. diga lo segundo, Nauar. in sum. c 15. n. 22 glos. in ca. 1. de iniurijs, P. Nauar. lib. 4. ca. 1. n. 80. Les. li. 2. de iust. c. 9. dub. 25. nu. 141.

e l. liber homo. ff. ad l. aquiliam, l. 1. ff. de vs qui dete. vel effu. l. fin. ff. eo. ti.

f Sup. tr. ac. 10. de dominio, dif. 9.

opinion no fauoréce a los delinquentes, porque antes exagera su pecado, viendo que la vida, salud, y miembros son de tanto precio, que no admiten restitucion pecuniaria.

Lo que en esta controuersia me parece, es, que tengo por mucho mas verdadera la primera opinion, aunque tengo por prouable esta segunda, y assi el Confessor amoneste al penitente, segun la primera, que es mas segura: mas si el penitẽte quisiere seguir esta postrera, bien podra, por lo que diximos arri
g *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 10. n. 2. & dif. 12. num. 2.* ba, g y pues tiene padrinos tan doctos, no le podremos condenar. Y aun en caso dificulto so se aurà de seguir en practica, que no se ha de angustiar al penitente, pudiendo librarlo.

4 Estando en la primera opinion, respondo a los argumentos de la segunda. A lo primero digo, que las leyes no quisieron tassar la restitucion desto, porque no se puede dar condigna, mas no se sigue de ahi, que no se deua nada, ni dizen tal las leyes, y assi como no podemos pagar igual a Dios, a los Padres, y Maestros, y no se sigue desso, que no les deue mos nada, assi es aqui. Y quando las leyes ordenàran otra cosa, se huuiera de mirar mas, a las del Deuteronomio, que trae la primera sentencia, pues son de derecho natural. A lo segundo respondo, que el ladron retiene los bienes que ha hurtado, por lo qual està obligado a restituyr, aunque le castiguen: mas el que mata no retiene nada, y assi pagando en el mesmo genero, satisfaze: y aunque el Rey le perdone la pena de la ley, no por esso quedarà escusado de pagar el daño natural, que hizo. Al tercero respondo, que aunq̃ vno no es señor de su vida, y miembros, mas es su guarda, y son vn gran bien suyo, y assi por tã gran daño, como en esto se le haze, se deue restituyr. Al quarto se responde, que como la adultera consienta, no se le deue restitucion,
h *Sup. hoc tr. dif. 7. vt infra hoc tra. dif. 34.* como diximos arriba, *h* del que induze a otro a pecar, y al marido no se haze restitucion, porque no està en vso. Y esto basta para cosa moral. Al quinto respondo, que ay diferente razõ, porque el ladron si tiene de que, està obligado a restituyr igualmente, y si no lo tiene, no està obligado a restituyr en bienes superiores, como son oraciones, mas aqui restituyese en bienes inferiores, que son dineros. Y mas, que la hazienda deuese restituyr viniendo a mejor fortuna, aunque se aya orado por el acreedor, porque ya se puedẽ restituyr: mas aqui como no se pueden restituyr estos bienes en si, deuense restituyr en otros inferiores. Al sexto respondo, que al señor no le han de restituyr mas del daño, y al esclauo la vida orando por el. En lo que toca a la
i *Infra hoc tr. dif. 30.* donzella diremos mas abaxo. *i*

Dificultad XXIX. A que està obligado el que matò a otro en desafio, o defendiendose.

Quando dos se desafiaron, y fueron libremente a reñir, el que matò al otro no està obligado a restituyr, ni puede el heredero del muerto pedirlo, numero 1.

Quando vno desafiò a otro, que salio, porque no podia escusar la infamia de otra manera, aquel està obligado a restituyr, y este no, num. 2.

El que se pudo defender, sin matar, o herir, è hirio, o matò, està obligado a restituyr, num. 3.

El que mata a otro defendiendose, cum moderamine inculpatæ tutelæ, no està obligado a restituyr, num. 4.

1 PRimera conclusion. Quando dos riñẽ, y ambos se desafian: de suerte que ambos van libremente a la pendencia, aunque vno mate al otro, o le corte algun miembro, no estarà obligado a restituyr, como dizen Salon, K Bañez, y otros, por la regla comun, que dize: *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus*. Y assi si pidiesse el heredero ante el juez, pecaria contra justicia comutatiua, y estaria obligado a restituyr lo que recibio, y el daño que hizo. Lo qual noten los Confessores, quando confessaren a vno que se està muriendo, que hagan que lo mande assi a sus herederos.

K *Salon 2. 2. q. 62. art. 2. contr. 11 Bañ. ibi, dicto 5.*

2 Segunda conclusion. Quando vno desafiò a otro, y el salio al desafiõ: porque de otra manera no podia huyr la infamia, si el que desafiò, hirio, ò matò al otro, estarà obligado a restituyr: mas si el otro le hirio, o matò a el, no: como dizen los Doctores citados. La primera parte de la conclusion se prueua: porque en aquel caso, el que desafiò, hizo injuria, y violencia al desafiado, y assi aunque salio al desafio voluntariamente, fue mixto cõ inuoluntario, y esto no escusa al agressor de la restitucion: como tambien diremos, *l* hablando del juego, y de las donaciones. La segunda parte de la conclusion consta de la passada, y se prueua, porque en este caso, el que desafiò al otro, cede de su derecho.

l *Infr. trac. 28. dif. 4. & tra. 19. dif. 5.*

3 Tercera conclusion. Quando vno acomete a otro, el qual se puede defender, sin herir, ni matar, y con todo esso lo haze, està obligado a restitucion, como dize Nauarro, *m* Syluestro, y otros. Porque este homicidio ya fue voluntario, y contra justicia: aunque en esto se ha de mirar la causa que dio, para que le acometiessen: porque si no dio ninguna, el que le acometio, ya parece ceder de su derecho, como el que desafiò.

m *Nau. in sum. ca. 15. num. 27. Sil uest. v. rest. 3. q. 2.*

4 Quarta conclusion. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no se pudo defen-

defender, sino es matandole a el, que llaman los Doctores: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*, es cosa llana, que no está obligado a restitucion, aunque le mate, como todos dizen, ni deue pena ninguna, conforme a vna Clementina: *n* y esto se entiende, aun antes que el agressor le aya herido, que basta verle que viene armado contra el, y que no se puede defender de otra manera, como dize Antonio Gomez, *o* y otros comunmente, y se prueua de vna ley, *p* que dize: *Si quis percussorem ad se venientem gladio repulerit, non vt homicida tenetur, quia defensor suæ salutis, in nullo peccasse videtur.* Y otras leyes que concuerdan con ella. Y dize mas Antonio Gomez, *q* que tambien puede licitamente el pariente matar al que acomete a su pariente, quando no le puede defender de otra manera, y lo mesmo quando se defiende al estraño. Y al fin todas las vezes que la defension fuere licita, como no es contra justicia, no ay obligacion a restituyr, como no se incurre en irregularidad, segun diximos arriba. *r*

n *Clemē. si furiosus, de homicid.*
o *Ant. Gomez tom. 3 variar. c. 3 num. 22.*
p *l. si quis percussorē, C. ad legē Corneliam, de sicarijs*
q *Gom. vbi sup. n. 21.*
r *Sup. 1. p. tracta. 21. dif. 14. n. 11*

De la restitucion que nace del estupro, ò adulterio, y actos deshonestos.

Dificultad XXX. Que obligacion tiene de restituyr el que desflorò vna donzella.

Si fue sin fuerça, ni engaño, sino que ella consintio libremente, &c. no ay obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior le obligaran, num. 1. & 2.

Refiereſe otra opinion, num. 3.

Quando el que desflorò la donzella era rico, y ella muy pobre, siempre está obligado a restituyrle algo, aunque no se lo aya prometido, num. 4.

Es prouable, que el que desflorò la donzella, está obligado a restituyr al padre el daño, num. 5.

Tambien es prouable lo contrario, num. 6.

No está obligado a restituyr al padre la honra que le quitò en el caso dicho, num. 7.

El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse cō ella, y lo mesmo es, si le prometio dotarla, &c. numero 8.

Que obligacion le queda, si el padre no se la quiere dar, o se emboluio con otro, o no la hallò donzella, num. 9.

El que por fuerça, o engaño desflorò vna donzella, está obligado a restituyr todos los daños de hazienda, y honra a ella, y a sus padres, numero 10.

Refiereſe vna opinion, num. 11.

El que solicitò a la donzella con diligencias estraordinarias, o ruegos importunos, está obligado a restituyr el daño a ella, y a sus padres, numero 12.

El que la començò a hazer fuerça, tambien deue restituyr, aunque despues ella consintiesse, numero 13.

El que está obligado a restituyr por auer desflorado la donzella, no está obligado a pagarle toda la dote por entero, antes de la sentēcia del Iuez, numero 14.

Si ella se casò tambien como si estuuiera donzella, o professo en Religion, o murio, no tiene obligaciō a restituyr el que la desflorò. num. 15.

Refiereſe la opinion contraria, y responde se a sus argumentos. num. 16.

El que tratò con vna muger, que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, sino queda infamada por culpa del, no tiene obligacion de restituyr, numero 17.

Quando vno desflora a su esclaua con fuerça, o engaño, está obligado a restituyr, y como se ha de hazer, num. 18.

1 PRimera conclusion. El que desflorò vna donzella sin fuerça, ni engaño, ni ruegos, importunos, o promessa, sino que ella consintio libremente de su voluntad, o rogada leuemente, no tiene obligaciō a restituyr le nada enel fuero de la conciencia. Assi lo tienen Bañez, *a* Salon, Archidiacono, Rebello, Lesio, Soto, Nauarro, y otros que refieren. Y es comun: y prueuase por aquella regla, *b* de derecho, que dize: *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus.* La razon es, porque aunque la donzella no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y assi como el que voluntariamente dexa cortarse vn braço, o desafiò a otro, y en el se le cortaron, no ay obligaciō a restituyrle nada, assi es aqui. Solo podria auer obligacion de caridad a reduzirla a buē estado.

a *Bañ. 2. 2. q. 62. art 2. dub. 7. Salō cōtr. 9. Archid. cap. 1. & 2. de adulter. Rebel. de iust. 1 p. lib. 3. q. 8 Les. lib. 2. cap. 10. dub. 2. Soto lib. 4. de iust. q. 7. art. 1. & 2. Nauar. c. 16. num. 16.*

2 Dezimos en la conclusion, en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior obligaranle a dotarla, o casarse con ella: porque se presume engañada, conforme a derecho, *c* y lo dize assi Antonio, *d* Panormitano, y comunmente los Iuristas. Y no solo se presume engañada, sino que tambien se presume donzella, aunque no lo sea, sino se prueua lo contrario, como dizen los mesmos Doctores.

b *cap. soleti, de regul. iur. in 6.*
c *l. vnic. ff. de raptu.*
d *Ant. Tanor. & Doctores in c. 1. & 2. de adulter.*

3 Paludano, *e* y algunos otros dizen, que se le deue hazer restitucion, y esto aunque el padre consintiesse en el estupro, porq̄ ella no es señora de la integridad de que la priuan, y tambien por vn texto, *f* que dize, que el que hiziere daño, tiene obligacion de restituyrlo.

e *Palud. in 4. dist 15. q. 2.*
f *cap. si culpa, de iniurys.*

tuyrlo. A este argumento se responde con lo que queda dicho: y al texto digo que habla, quando el daño se haze con injuria, lo qual no es aqui.

g *Salon & Bañez vbi sup.*

Aduierte Salon, *g* y Bañez, que quando el que desflorò la donzella es rico y poderoso, y ella pauperrima, estarà obligado a restituyr alguna parte de la dote, aunque no se lo aya prometido. El fundamento es, porque en este caso parece que ay alguna manera de pacto implicito, y tacito, que debaxo desta esperança consiente ella que le parece queda luego remediada, que como ven las donzellas, que en el fuero exterior condenan a los que pecan en esto, tienen por cierto, que siempre ay obligacion, y por esso se pierden con Caualleros, y personas ricas. Y esto es muy conforme a la piedad Christiana, lo qual deue aduertir el Confessor, para no absoluer facilmẽte a estos. Y en qualquiera sucesso sera buen consejo, ponerles alguna penitencia pecuniaria que les den.

h *Gutie. li. 1. qq. canon. c. 37. nu. 24 Valen. 2. 2. disput. 9. q. 3. Lop. 1. p. c. 76. & 77. & 107. Fr. Man. 1. to. sum. c. 208. num. 3.*

4 Segunda conclusion. Enel caso dela conclusion passada es prouable la opinion del q̃ dize, que està obligado el que cometio el estupro a restituyr al padre el daño que hizo, quanto a la dote. La qual tienen Gutierrez, *h* Valencia, Fr. Luys Lopez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros. El fundamento es, porque en esto padecio daño el padre en los bienes de fortuna, que tienen necessidad de mayor dote para casarla, el qual daño se deue restituyr: y tambien porque està a cargo del padre, el guardar la donzella habil para casarse, y assi guardarle el claustro virginal. Y aũ Salzedo,

i *Salzed. in adition. ad Diaz c. 83 nu. 6. v. non debeat, Cordou. in qq. lib. 1. q. 14. col. 4.*

i Cordoua, y Gutierrez dizẽ, que es lo mesmo quando està debaxo del curador.

k *Sot. lib. 4 de iust. q. 7. art. 1. & 2. P. Nau. li. 2. c. 3. dub. 2 nu. 423. Bañez vbi su. cont. 5. Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 14. nu mer. 11. to. 2.*

5 Tercera conclusion. Tambien es muy prouable, que en este caso no està obligado a restituyr a los padres, lo qual tienen Soto, *k* Pedro de Nauarra, Bañez, Salon, y Thomas Sanchez (aunque tiene por prouable lo cõtrario) y otros que alegan. El fundamento desta sentencia es, porque consintiendo ella libremẽte, no se haze injuria a su padre, ni curador, que ella es señora del vso de su cuerpo, y puede inhabilitarse para se casar, y casarse con quien quisiere, aunque sea contra voluntad de su padre. Y tambien, porque ella misma aunque tuuiesse de donde, no està obligada a restituyr nada al padre, o al curador, con ser la causa principal, y mas eficaz del daño: luego tampoco el que la desflorò, que es causa menos principal. Y assi ambas estas dos opiniones me parecen prouables, y tienen buenos padrinos que las defienden.

l *Bañez & Salon vbi sup.*

6 Bañez, *l* y Salon dizen, que estarà obligado este a restituyr al padre la honra que le quitò, mas Sanchez,

m *Sanchez vbi sup.*

m tiene lo contrario: porque esso no està en vso: y porque la donzella pudo padecer esse daño, no obstante la infamia que se sigue al padre, y parientes, como el que haze vn delicto, con que infama a su linage, no està obligado a restituyrles: porque no està obligado de justicia a viuir bien, para conseruarles la honra.

7 Quarta conclusion. El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente, de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse, so pena de pecado mortal, conforme a lo que diximos arriba, *n* con vnas limitaciones que alli se pusieron, con otras cosas tocantes a esto. Y lo mesmo es, del que prometio dotarla.

n *Sup. 1. p. tr. 12. dif. 3 num. 3.*

8 Solo ay que aduertir, que si el padre no se la quiere dar, aunque aya prometido de casarse con ella, no estarà obligado a pagarla a dinero: como dize Lesio, *o* pues que no quedò por el, que en los demas contratos viene a ser lo mesmo. Y lo mesmo se ha de dezir quãdo ella despues se emboluio con otro, que esso basta para dissoluer los desposorios, y no està obligado a satisfazer a dinero. Y tambien si pensò que era donzella, y despues no la hallò assi, como dize Lesio, *p* con Cordoua y otros. Lo qual entiendo, constandole claro, que muchos se engañan en esto, como lo auemos visto en las cõfessiones, porque ay vnas donzellas que naturalmente son menos apretadas que otras. Y no se ha de creer a conjecturas leues, sino que ha de ser cierto, para escusarse desta obligacion que es cierta.

o *Les. lib. 2 c. 10. dub. 3. num. 27.*

p *Les. vbi sup. nu. 29. Cor o ib. 1 q. 33.*

9 Quinta conclusion. El que por fuerça, o engaño desflorò vna dõzella, està obligado a restituyr todos los daños, q̃ de alli se recrecieron, assi en la hazienda, como en la honra suya, y de sus padres. Esta conclusion es comũ, y llana, porque en todo se hizo daño contra justicia: y consta de vn capitulo del derecho, *q* y en el Concilio Tridentino se dize, que el raptor de la donzella, fuera de la pena de descomunion, è infamia que incurre, està obligado a dotarla, al aluedrio del juez, o casarse con ella. Y aunque alli no se trata mas que del raptor, es lo mesmo, quanto al dotarla, o casarse con ella, en lo que vamos diziendo, que lo mismo dize vn texto. *r* Y nota Bañez, *s* que tambien son fraudulentos los que engañan a las donzellas, diziendo, que no las corromperan, y ellas se confian neciamente dellos, los quales despues les quiebran la palabra.

q *c. si culpa de iniurijs, Trident. sess. 24. de refor. matri. cap. 6.*

r *cap. 2. de adulterijs.*

s *Bañ. vbi sup.*

10 Thomas Sanchez *t* dize, que con suplirle la dote, se satisfaze tambien al padre, salvo si por escalarle la casa, o quebrarle la puerta, o cosa semejante, padecio algo en los bienes de fortuna, que esso es llano, que se han de restituyr. Mas a mi mejor me parece

t *Sanc. vbi sup. nu. 12.*

rece lo que queda dicho en la conclusion.

11 Sexta conclusion. El que solicitò a la dõzella con diligencias estraordinarias, y ruegos importunos, tambien està obligado a restituyr el daño a ella, y a sus padres, aunque no huuiesse fuerça, ni engaño, como tienen Bañez, *v* Pedro de Nauarra, Aragon, Couarruuias, y otros muchos que cita Sanchez: *x* el qual sigue tambien esta sentencia, en caso, que los ruegos sean de manera, que causen voluntario, mixto con inuoluntario, que sea como dizen a mas no poder., de la manera que solemos dezir. Estos ya no son ruegos sino fuerça. Y segun derecho *x* la que fue importunamente rogada, se llama forçada para este efeto. Y queda a buena prudencia quales se llaman diligẽcias estraordinarias, y ruegos importunos.

v *Bañ. Salõ & P. de Nauar. vbi su. Arag. 2. 2. q. 32. art. 7. circa solut. ad 2. Coua. reg. peccatum 2. p §. 4 num. 7.*

x *Sanch. de matr. tom. 1. lib. 4. disput 10. n. 2. & 4.*

12 Lo mesmo se ha de dezir, quando el varon le començò a hazer fuerça con abraços, osculos, y tactos impudicos, con lo qual la dõzella se rindio, y consintio: porque con aquella violencia antecedente, la puso en tan grã aprieto, que para resistir era menester virtud heroyca, y assi ay obligaciõ de restituyr: porque la muger tuuo consentimiento voluntario, mixto con inuoluntario: como si vno tuuiera poder de leuantar tempestad en la mar, y lo hiziera, para que vn mercader apretado con la tempestad, echasse las mercadurias en la mar, cierto es que tendria obligacion a restituyrle, y lo mesmo es aqui. Assi lo dize Bañez. *y*

x *Arg. l. 1. C. de raptu virg. & gl. scienti, de regul. iur. in 6.*

y *Bañ. vbi supr. vers. arbitror.*

13 Hase de aduertir acerca delas dichas cõclusiones, que todas las vezes que està vno obligado a restituyr, por auer desflorado la dõzella, no tiene obligacion a pagar la dote entera, antes de la sentencia del juez, sino solo aquello que ha menester mas, para casarse cõ el que se huuiera de casar, estando donzella, y algo mas por la verguẽça y denuestos que ha de padecer toda la vida, fuera de lo que se ha de dar a los padres por la injuria, *ad arbitrium prudentis viri*. Demanera, que el pagar la dote entera, es pena, y no se deue antes de la sentencia del juez. Y assi la disposicion de vn texto z tomado del Deuteronomio, que dize: *Si quis seduxerit virginem, nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, & habebit eam in vxorem: si vero pater pecuniam iuxta modum dotis.* Es ley penal, y en el señalar ambas cosas no obliga, que los legales cessaron con la muerte de Christo, como diximos en su lugar. *a* Y en el texto siguiente dize Gregorio Papa: *Disponimus, vt aut quam, stuprauit vxorem habeat, aut si renuendum putauerit, corporaliter castigatus, excommunicatusque in monasterio, in quo agat pœnitentiam retrudatur*. Estas disposiciones son penales, y assi antes de la senten-

z *cap. 1. de adulteriis.*

a *Sup. 1. p. tr. 2. dis. 3. c. 2. eod. tit.*

cia no està obligado a casarse con ella, que basta resarcir el daño, como tienẽ Cordoua *b* Vera-Cruz, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Verdad es, que si fuessen iguales, siendo el soltero deuria casarse con ella, para resarcir el daño: porque de otra manera no le podria resarcir, que con esso quedaria honrada. Y lo mesmo es quando fuessen casi iguales.

b *Cord. qq. lib. 1. q. 13. Vera-cruz 3. p. Specul. art. 9. Nau. in sum. c. 16 num. 16. P. Nauar. li. 2 cap. 3. num. 245.*

14 Septima conclusion. Quando la muger se casò de la mesma manera, que si estuuiera donzella, ò professo en Religion, o se murio el que la desflorò, no tiene obligacion a restituyr. Assi lo tienen Cordoua, *c* Diego Perez, Pedro de Nauarra, Lesio, y otros. El fundamẽto es, porque no se siguio el daño, y assi no ay obligacion por este camino de restituyr. Pero solo se aura de hazer satisfacion de la injuria, quanto al daño natural, en la forma que queda dicho atras, *d* que es como dexar manco a vno, que no ganaua nada con su trabajo. Y aduierten los Doctores citados, que si despues el marido conociendo el vicio, la tratasse mal, o la dexasse, tendria obligacion el que la desflorò, de restituyr el daño, *ad arbitrium prudentis viri.*

c *Cord. vbi sup. dict. 4. Perez sup. tit. 15. li. 8. ordin. Ped. de Nauar. vbi sup. n. 434. Less. vbi sup. dubio 2. n. 15.*

d *Sup. hoc tra. dis. 28.*

15 Lo contrario de la conclusion tienen Medina, *e* y Rebello diziendo, que aunque se aya casado igualmente, se deue hazer restitucion, si se puede hazer comodamente, y dize Rebello, *f* que no es menester hazer tanta, como si se siguiera todo el daño. Esta sentencia es prouable. Lo primero, porque aquel q̃ hirio a otro, que hallò quien le curasse debalde por su buena dicha, toda via està obligado a restituyrle. Lo segundo, porque la donzella estuuo en notable peligro de damnificarse. Lo tercero, porque de otra manera si huuiera recebido el precio antes dela professiõ, estuuiera despues obligada a restituyrlo, pues de hecho no se siguio el daño. Lo quarto, porque el daño de la virginidad fue irreparable, y ya no se puede casar igualmente, sino es engañando al marido.

e *Medin. in sup. cap. 14 §. 3. fol. 159 col. 2.*

f *Rebel. de iust. 1. p. li. 3. q. 9.*

Al primero destos argumentos se responde, que en aquel caso tampoco ay obligacion de pagarle la cura, sino es en quanto quedò obligado al otro que le curò debalde. Al segundo respondo, que por razon del peligro no ay obligacion de restituyr, sino se sigue el daño. Al tercero respondo, que no ay obligacion de restituyr lo que antes recibio, o le prometieron, porque entonces duraua el peligro, el qual era estimable aprecio antes que se cessasse, mas no despues que cessò: como si vno tiene obligacion de alimentar a otro por toda su vida, y se concertò con el por los alimentos en duzientos ducados, y se los dio, aunque se muera luego, no estan obligados sus herederos a restituyrlos, que po-

dria viuir muchos años. Mas no podra el heredero pedir los duzientos ducados, no se auiendo hecho concierto, por dezir que podria viuir muchos años, y lo mesmo es aqui. Al quarto digo, que el daño de la virginidad se ha de restituyr segun varias opiniones a la manera que hemos dicho, y en el engaño del marido, suponemosle ya hecho, y no obliga a restitucion, y luego diremos si ay pecado en el. Y si estuuiesse en peligro, de que el marido lo viniesse a saber, y la tratasse mal, ya auia obligacion de restituyrle por esso algo.

16 Octaua conclusion. El que tratò cõ vna muger que estaua en reputacion de dõzella, y no lo era, sino quedò infamada: no estarà obligado a restituyr. Mas si quedò infamada, entonces se ha de distinguir, que si la infamia no se siguio por culpa del, y ella consintio voluntariamente, no ay obligacion de restituyrle, porque *scienti, & volenti non fit iniuria*, mas si el tuuo la culpa de la infamia: porque se jactò, o dio muestras, como suele muchas vezes acontecer, estarà obligado a satisfazerle la honra, y el daño que se le siguio. Y si huuo fuerça, o engaño, y no huuo infamia, tendra obligacion a restituyrle algo por el agrauio que le hizo. Y si se siguio infamia por culpa della, hasele de imputar a ella: mas si fue por culpa del, deue restituyr el daño, conforme a vn texto. *g* Y en esto me parece que pueden conciliarse los Doctores que hablan diferentemente aqui.

g cap. si culpa de iniurijs.

17 Nona conclusion. Quando vn señor desflorò a su esclaua con fuerça, ò engaño, tambien està obligado a restituyr, como dize Medina: *h* porque aunque la esclaua no es señora de su dinero, es libre para casarse, y tiene derecho a su entereza, y assi le hizo agrauio, y està obligado a restituyrlo, auiendo medio para ello: el qual sera libertarla, o casarla honradamente, o ponerla en estado de viuda honrada, segun pareciere a hombres sabios.

h Medin. in sum. cap. 14 §. 30. pag. 158.

Dificultad XXXI. Si peca, y està obligado a restituyr la muger, que encubre la falta de su virginidad.

Lo que procura encubrir esta falta, por medios licitos, no peca contra justicia, num. 1.

Si es verisimil que el varon no caera en ello, ò no lo sentira mucho, no serà pecado: mas si fuesse lo contrario, seria pecado contra caridad, num. 2.

Refierese vna opinion, y respondese a ella, numero 3.

1 Respondo con Thomas Sanchez, *a* alegando a Nauarro, que la que siente esta falta, y la procura encubrir con medios, que por otra parte son licitos: de suerte, que no se perciba, no peca contra justicia: porque conforme al estilo comun, ni ellas, ni los casamenteros nunca descubren las faltas, y por esso dizen, que no ay casamiento pobre, ni nouia fea: y si cada vno huuiera de dezir sus faltas, pocos se casàran, y fuera cosa insufrible: sino que cada vno se informa de las faltas del otro.

a Sanch. de matrim. li. 6. disp. 27.

á nu. 8. Nauar. c. inter verba, conclus. 11. corolario 16. num. 60.

2 Lo segundo, que si es verisimil, que el varon nunca caera en ello, o si cayesse no lo sentira mucho, no seria pecado, porque de aqui no viene daño. Mas si fuesse verisimil, que vẽdria a noticia del marido, y que lo auia de lleuar muy mal, y seria causa de muchas discordias, seria pecado mortal contra caridad, casarse sin descubrir el vicio en este caso, pues por lo menos de caridad se auria esto de euitar.

3 Lo contrario tiene Rebello, *b* y dize que siempre es pecado contra justicia, con obligacion de restituyr, y puedese fundar, en que el que vende està obligado a descubrir el vicio de la cosa que vende, y no lo haziendo peca cõtra justicia, y està obligado a restituyr, luego lo mesmo es aqui. Y por lo menos parece que es mentira, que tambien las ay en los hechos, como en las palabras, como dize Santo Thomas, *c* y siendo materia graue, seria pecado mortal.

b *Rebel. de iust. 1. p. li. 3. q. 9. nu. 1.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 111. artic. 1. in corpore.*

Respondo, que aqui està recibido con el vso, que nadie diga sus faltas, lo qual no es en la venta, y viene a ser como el juego, donde puede vno embidar de falso. A lo segundo respondo, que como no es pecado mortal, dezir que es donzella sin serlo, tampoco es el fingirlo, sino en el caso dicho, y como vno puede disimular la verdad, y no es esso mentir, assi podra ella hazer esto con animo de disimularla, y no de mentir.

Dificultad XXXII. Que obligaciõ tiene a restituyr el que tratò con vna muger, teniendo enfermedad contagiosa ella, o el.

La muger publica si pegò la enfermedad, no està obligada a restituyr, y entre los demas si no se sabe que ay tal enfermedad, aura obligacion a restituyr la cura, y daños, num. 1.

1 Respondo, que si la muger es publica, aunque le pegue el la enfermedad, no està obligado a restituyr, que a esso se pone la que trata con todos: saluo si fue engañada, porque le preguntò si estaua sano, y dixo que si, entonces quedarà obligado a restituyrle el daño. Y si no era muger publica, y sabia la enfer-

enfermedad que el tenia, no ay obligacion de restituyrle: porque *scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.* Mas si no lo sabia, y el de hecho le pegò la enfermedad, tiene obligacion de restituyrle las costas de la cura, los daños, y el lucro cessante *ad arbitrium prudentis viri*, conforme vn texto. *a*

a cap. si cul pa de iniurijs.

Dificultad XXXIII. Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger.

Si ella consintio libremente, solo el padre està obligado a sustentar el hijo, y si fue por fuerça, o engaño, està obligado a restituyrle a ella, num. 1.

Peca mortalmente el que teniendo con que alimentar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, numero 2.

1 REspondo, que si ella consintio libremẽte en el acto, solo està el hombre obligado a sustentar el hijo como a los demas q̃ tuuiere, no de justicia comutatiua, sino de piedad, y derecho natural. Mas si la conocio por fuerça, o engaño, en tal caso està obligado de justicia, a criar la criatura, y pagarle a ella lo que gastò en la preñez, y todos los demas daños que se siguieron a la accion injuriosa, conforme al texto citado. *a*

a d. c. si. cul pa. de iniurijs.

2 Aduierto, que de derecho natural està cada vno obligado a sustentar a su hijo, y assi pudiendolo hazer, serà pecado mortal, echarle a la puerta dela Iglesia, o a otro, que le sustente: con obligacion de restituyr, como dize Pedro de Nauarra, *b* la madre està obligada a alimentar al hijo hasta los tres años *inclusiue*, y el padre de ahi adelante, como se colige de vn texto, *c* y lo prueua vna glossa.

b P. Nau. lib. 3. cap. 1. num. 149.

c c. 2. de cõuerſ. in fide, probat. gloſ. ibi ex l. nec filiũ, C. de patria poteſtate.

Dificultad XXXIIII. Que obligacion tienen a restituyr los adulteros.

El adultero no està obligado a restituyr al marido, sino es que quede la muger preñada, ò aya algun daño temporal, num. 1.

Refiereſe vna opinion, num. 2.

Si la adultera quedò preñada, no està el adultero obligado a creer que es suyo, sino tiene certidumbre moral, num. 3.

No està obligado a restituyr con peligro de la vida, o fama, num. 4.

La que engaña al marido, dandole por suyo el hijo que no lo es, està obligada a restituyr, n. 5.

Si el adultero cree que es su hijo, està obligado a restituyr al marido, y a los hijos legitimos, y ella tambien, num. 6.

Refiereſe otra opinion, num. 7.

La obligacion que tiene la adultera, num. 8.

Si està obligada a descubrirſe al hijo espurio, nu. 9.

1 PRimera conclusion. Aunque el adultero haze al marido injuria contra justicia, con todo esso, si ella no queda preñada, no està obligado a restituyrle, sino es que de ahi le aya nacido algun daño temporal, como dize Aragon, *a* Lesio, y otros. La razon es, porque esta manera de injusticia no es de las que los hombres suelen recompensar, y assi como el que bautiza a otro contra su voluntad, aunque haze contra justicia, no està obligado a restituyr, assi es aqui. Esta razon dà Aragon. Lesio da otra, y es, que la injuria de que no se siguio daño ninguno temporal, no ay obligacion a satisfazerla, sino es pesando le al que la hizo, y pidiendo perdon: mas desto ya diximos arriba. *b*

a Arag. 2. 2 q. 62. art. 6. Leſ. lib. 2 cap. 10. dub. 5. num. 36.

b Supr. hoc tr. dif. 28.

2 Rebello dize, *c* que es necessario hazer restitucion, por ser daño contra justicia: mas q̃ regularmente hablando, ni se suele pedir, ni recibiria el marido precio, aunque se le diesse, y por esso no obligan los Confessores a ello, mas que si se hallasse modo para restituyr, y fuesse el marido tan vil q̃ lo acceptàra, sin dezirle de que, por no le ofender de nueuo, se le deuria hazer, y que a algunos les parece, por vil que sea, se le auria de dar por la primera vez tres ducados, y menos por la segunda: porque la muger queda de menos estimacion, y en proporcion disminuyendolo de ahi adelante. Esta sentencia no carece de probabilidad, pero mejor me parece la primera.

c Rebel. de iuſt. 1. p. lib. 3. q. 10.

Estando enla primera opinion se ha de dezir, que aunque el marido lo pidiesse, no se deue nada, lo qual se confirma: porque segun derecho, *d* no es licito hazer transacion, ni concertarse en los adulterios.

d l. tranſigere, C. de tranſact. l. miles, ff. ad l. Iuliam de adult.

3 Segunda conclusion. Quando la adultera quedò preñada, no està obligado el adultero a creer facilmente que el hijo es suyo, mayormente si dormia con su marido, y quizà con otros. Lo qual consta de vna ley, *e* que dize. Que quando dos tratan en vn tiempo cõ vna muger, ninguno destos està obligado a conocer por suyo el parto, y es muy creible, que ha de ser del marido, con quien duerme de ordinario, que no del amigo: y para obligarse el adultero a creer que es suyo, ha de tener certidumbre moral, que es quando tiene tanta certeza, que seria imprudẽcia no lo creer. Y como estas mugeres suelen hazer tantos engaños, es menester (como dizen) mirarles a las manos.

e l. Lucius, ff. de conditio. & demonſtratio.

4 Tercera conclusion. El adultero no està obligado a restituyr con peligro de la fama, o vida, conforme a lo que diximos arriba. *f*

f Sup. hoc tract. dif. 21

5 Quarta conclusion. Si el adultero aconsejò a la muger que engañasse al marido, dando le

le parto por suyo, siendo cierto que no lo era, estará obligado a restituyr, como los demas que aconsejan, de lo qual diximos arriba. g

g *Sup. hoc tract. dif. 7*

6 Quinta conclusion. Si el adultero cree q̃ es su hijo, está obligado a restituyr al marido, y a los hijos legitimos, no solo los alimẽtos, sino tambien todos los demas daños que les vinieron por razon del hijo espurio, aunque no aconsejasse a la adultera, que *suponat partum*, esto es que engañe al marido, diziendole que es suyo el hijo. Assi lo tienen San Antonino, h Angelo, Sylvestro, Cayetano, Nauarro, Pedro de Nauarra, Rebello, y otros comunmente. Y prueuase por el texto, i que dize: *Si culpa tua datum est damnum, iure super hoc satisfacere te oportet.* Y consta que el adultero tuuo culpa en todo este daño: porque hizo acto, que de su naturaleza se ordenaua a el.

h *S. Anto. 2. p. tit. 2. c. 17. Ang. v. adulterium, num. 4. Syl. ibi q. 5. Caiet. in sum. ver. adulterium, Nau. ca. 27. n. 48. & 49. P. Nau. lib. 3. ca. 1. n. 149 Rebell. vbi sup. num. 9.*

i *c. culpa, de iniurijs.*

De lo qual se infiere, que como ambos juntos adultero, y adultera hizieron este daño, ambos estan obligados igualmente a la restitucion, y en defecto del vno, el otro está obligado a toda ella.

7 El Maestro Soto, k y Enriquez tienẽ, que no está obligado el adultero a restituyr el daño, que viene a los hijos legitimos de la sucesion del ilegitimo, sino es que aconsejasse a la adultera, que engañasse al marido: lo vno, porque conforme a vna ley, l nadie puede prouar del todo, de cuyo padre es hijo. Lo segundo, porque no es proxima causa el adultero del daño sino ella. A lo qual se respõde a lo primero, que aunque no se sabe euidentemente quien es el padre, aunque el hijo sea legitimo, mas con todo puede auer razones tan fuertes, q̃ hagan el caso moralmente cierto. A lo segundo, que ambos son causa del daño, pues ambos engendraron el hijo.

k *Sot. de iustit. lib. 4. q. 7. art. 1. Henr. lib 1 de matr. c. 21.*

l *dict. l. Lucius.*

8 Sexta conclusion. La adultera tiene obligacion de justicia a persuadir al padre putatiuo, que mejore a los legitimos, en quanto pudiere, y hazer ella lo mesmo de sus bienes, y persuadirle al hijo que entre en Religion, que no herede, para que por esta via restituya todo lo que pudiere. Assi lo dizen Cordoua, m Soto y Aragon.

m *Cord. qq. lib. 1. q. 31. Soto vbi su. art. 2. ad 1. Arag. vbi sup. v. dico tertio.*

9 Septima conclusion. Si la adultera sabe que no ha de aprouechar, no ha de declarar al hijo espurio, que lo es: porque seria cosa vana, y el hijo no está obligado a creerla. Y aunque la huuiesse de creer, no está obligada a declararlo con perdida de la honra, o vida, conforme a lo que diximos arriba. n Lo qual se entiende, siendo muger honrada, y que no está infamada desso: mas si ya lo estuuiesse, y entendiesse que auia de aprouechar, obligacion tendria a declararse con el hijo, lo qual es rarissimo, como dize Lessio. o Y dize Rebello, p que no es infamia el dezirlo a solo su hijo, o a otra persona, sino quando lo saben muchos, y assi que estará obligada a declararselo, sino se huuiesse de seguir otro daño ninguno. Mas a mi me parece, que no dexa de ser infamia para con el (como diremos abaxo) y no está obligada a padecer essa infamia para restituyr, sino es que estuuiesse ya infamada, o el hijo tuuiesse noticia del caso.

n *Sup. hoc tra. dif. 21*

o *Less. vbi sup. dub. 7. num. 51. & 58. Rebel. vbi sup. n. 12*

p *Inf. hoc tract. dif. 36. concl. 4.*

Y dizen Soto, q Couarruuias, y Aragon, que en caso grauissimo, quando por su adulterio huuiesse de venir vn Reyno a vn hijo espurio, estará obligada la adultera, entendiẽdo que auia de aprouechar a descubrirse con peligro de la vida: mas a mi esto se me haze muy riguroso, porque siendo ella Reyna, viene a ser su vida de grande estimacion, y la proporcion que tiene vna señora ordinaria con la hazienda de vn mayorazgo essa tiene vna Reyna con el Reyno.

q *Soto d. artic. 2. Couar. reg. peccatum 1. p. n. 3. Aragon vbi sup. fol 269. col. 2.*

Vltimamente aduierto, que si la adultera no tiene certidumbre moral, de que el hijo es ageno, no tiene obligacion a nada, como dezimos del adultero.

De la restitucion de la fama, y honra.

Dificultad XXXV. Que cosa es fama, y honra, y como se quita.

En que consiste la fama, y como difiere de la honra, num. 1.

La honra se quita de palabra, por contumelia, conuicio, è improperio, y tambien se quita con irrision, y susanacion, num. 2.

La fama se quita por detraccion, murmuracion, y susurracion, num. 3.

Puedese quitar de ocho maneras, num. 4.

El quitar la fama es pecado mortal de su naturaleza, num. 5.

1 Respondo, que la fama, segun los Theologos y Filosofos, es, *opinio, & æstimatio inculpatæ, & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines.* Difinese aqui la fama buena, que tambien la ay mala: y aunque esta palabra fama se dize, *à fando*, consiste principalmente en la opinion, y juyzio interior. Es la fama de tãta estimã, q̃ se dize della en los Prouerbios: a *Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ.* Y dizese en la difinicion, que la fama es estimacion de la buena vida, porque nace de ahi principalmente, aunque secundariamente tãbien es opinion de ingenio, letras, nobleza, potencia, riqueza, y otras cosas semejantes, que los hombres estiman, y por ellas

a *Prouer. 22.*

por ellas se hazen famosos. La honra se difine assi. *Est cultus, & reuerentia, quæ exterius exhibetur alicui ratione virtutis dignitatis, vel excellentiæ.*

De lo dicho se conoce la diferencia que ay entre la fama, y honra, que la fama es buena opinion, que de vno se tiene, y la honra es la reuerencia, que exteriormente se le haze.

2 La honra se quita de palabra, por contumelia, conuicio, è improperio, entre los quales ay esta diferencia, que la contumelia, es quando se deshonra a vno claramente de palabra, diziendole alguna culpa, como si en la cara le llaman ladron, o cosa semejante: conuicio es palabra mas general, que dize deshonra, aunque sea sin culpa, como si le llaman coxo, tuerto, confesso, o cosa semejante. Improperio es, quando se haze con palabras, o señales, en que le notan de pobre, o cosa semejante, mayormente, quando se refiere algun beneficio, que le hizieron en su necesidad, como si dixesse. Soys vn piojoso, que os he yo matado la hambre, o cosa semejante. Tambien ay otras dos cosas con que se quita la honra, q̃ son, irrision, cõ q̃ se haze burla del proximo con palabras, y susanacion, con q̃ se haze burla del con señales. La primera destas se comprehende debaxo de Conuicio. La segunda debaxo de Improperio. Otras vezes se quita la honra con obras, como es con vn boseton, o palos.

3 La fama se quita por detraccion, o murmuracion, y susurracion, las quales difieren de lo dicho, en que estas se hazen en ausencia del ofendido, para quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propria cara, aunque alguna vez puede acontecer que diziendole a vno vna afrenta en su cara publicamente, se le quite juntamẽte la honra, y la fama. La susurracio incluye algo especial, q̃ es intencio de sembrar discordia, de suerte, q̃ quando se desdora la fama de vno cõ intencion de sembrar discordia, se llama susurracion.

b *D. Tho. 2.2. q. 73. a. 1. ad. 3.*

4 Aduiertese mas, cõ S. Tomas, *b* q̃ la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reduzẽ a ocho, las quatro en q̃ se quita, o disminuye directamẽte, las otras quatro indirectamente. Directamente es quando se leuanta vn falso testimonio, q̃ es lo peor, lo segũdo, quãdo se exagera el pecado, y se añade con palabras. Lo tercero, quãdo se reuela el secreto. Lo quarto, quando el bien, q̃ se haze, se dize q̃ se hizo cõ mala intencion, interpretandolo assi, lo qual es detraccion, y tambien juyzio temerario (como aduierte Cayetano. *c*) Indirectamente se infama a vno. Lo primero, quando otro le niega sus bienes. Lo segundo, quando los calla deuiendolos manifestar. Lo tercero, quando disminuye los merecimiẽtos agenos. Lo quarto, quãdo loa a otro tibiamẽte, q̃ (como dize Fauorino, referido por Aulo Gelio. *d*) *Peius est frigide laudare, quam aperte reprehendere.* Este vltimo modo añaden los Doctores a S. Tomas, que el solo puso tres.

c *Caie. sup. D. Tho. ibi.*

d *Aulo Gellio. lib. 19. noctiũ Attica. c. 3.*

5 Todos estos modos de quitar la fama, de su naturaleza son pecado mortal, como todos dizen, por ser en daño notable del proximo: mas podia ser pecado venial, por la paruidad de la materia, como en el hurto.

Dificultad XXXVI. Si el que infama a otro, està obligado a restituyr.

Qualquiera que infama a otro injustamente tiene obligacion a restituyr la fama, auiendo tres condiciones, n. 1. & 2.

Declaranse muchos casos en particular acerca desto, n 3. & 4.

El que infamò a otro de pecado oculto pensando que era publico, en cayendo en ello, està obligado a reparar el daño, num. 5.

Como està obligado a restituyr el que refiere el pecado de oydas, num. 6.

Refierese vna opinion, num. 7.

El que dize el pecado secreto de su proximo a vn hombre, aunque sea cuerdo q̃ no lo aya de dezir, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, num. 8.

Refierese otra opinion, num. 9.

El que reuelò en la confession el pecado ageno, por no poder confessarse de otra manera, no parece que està obligado a restituyr, num. 10.

Quando vno infamò a otro, y bolò la fama, està obligado a restituyr, num. 11.

El que dize el pecado del proximo donde se sabe, ò se ha de saber presto, no peca contra justicia, sino venialmente contra caridad, num. 12.

Quando vno està infamado por sentencia publica, en vn lugar, si se dize en otro, no es contra justicia, mas podra ser contra caridad, num. 13.

Si està infamado en vn lugar, por ser el pecado notorio, y le infaman en otro, donde viue bien, es contra justicia, y caridad, y ay obligacion de restituyr, num. 14.

Refierese otra opinion, num. 15.

Quando vno està infamado de vn vicio, si le infaman de otro, es contra justicia, saluo si los vicios son conexos. n. 16. & 17.

Quando se dirà vn pecado notorio, num. 18.

El que publica los libelos infamatorios està obligado à restitucion, num. 19.

El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, ò se huelga de oyrle peca mortalmente contra caridad, num. 20.

El que induze al murmurador con palabras, ò señales, peca contra justicia, y està obligado a restituyr en defecto del, num. 21.

El

El infamarse vno a si, es pecado venial, saluo, &c. num. 22.

1 PRimera conclusion. Qualquiera que infama a otro injustamente, tiene obligacion a restituyr la fama, y todos los daños, que de ahi se siguen. Esta conclusion es de todos los Doctores, y llana. La razon es clara: porque qualquiera que haze daño a otro en sus bienes contra justicia, està obligado a restituyr, conforme al texto *a* que hemos citado muchas vezes, y como la fama vale mas que mucha hazienda, que como dize la Escritura, *b Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ*, es cosa llana, que el que le quitare, tiene obligacion a restituyrla, y los daños que de ahi se siguieron.

a *ca. si culpa, de injuriis.*

b *Prou. 22. & Eccle. 41.*

2 Tres condiciones ponen los Doctores, para que aya obligacion a restituyr la fama. La vna, que con efecto se aya quitado, o manchado, porque sino tiene efecto, no aura obligacion de restituyr, como el ladron que quiso hurtar, y no pudo. La segunda, que se quite injustamente: porque la restitucion es acto de justicia, y assi ha de nacer de injusticia, por lo qual el Iuez, que segun lo alegado, y prouado quita a vno la fama, no està obligado a restituyrsela, y otros que luego diremos. La tercera condicion es, que el infamado no aya recuperado por otra via su fama, porque si ya la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituyr, como si te hurtaron la capa, y la cobraste, no ay obligacion de boluertela a restituyr. Y assi, si a vno le infaman de amancebado, o otro delicto, y despues constò claro que era falso, no aura obligacion de restituyrle.

3 De la primera destas condiciones se sigue, que quando vno dize de su proximo vna cosa mala, aunque sea con mal animo, si la persona en quien cae, es de manera, que con aquello no se infama, sino antes se honra dello, no estarà obligado el que lo dixo a restituyr la fama, aunque dixesse mentira, como si dixesse de vn cortesano moço lasciuo, que auia andado enamorado de vna dama sin nombrarla, ò de vn soldado, que auia desafiado à otro, o acuchilladose con el, q̃ estas cosas, aunque sean pecado, no son infamia para ellos. Lo segundo se sigue, que quando la persona de quien se dixo, estaua infamada publicamente en aquel vicio, no ay obligacion de restituyr, como si se dixesse de vna muger publica, que auia tratado con su amigo. Lo tercero, que tampoco ay obligacion de restituyr, quando lo que se dize es cosa leue, que por las cosas leues no se pierde la fama. Y para esto se ha de considerar la calidad de la persona, que ay muchas cosas, que para vn seglar serian leues, y para vn Religioso graues, y que perderian fama en ellas, qual seria, el salir de noche. Lo quarto, que quando no se da credito al que lo dixo, ora porque le tienen por mentiroso, y no le creen, ora porque entienden que hablò de burla, no aura obligacion de restituyr la fama. Mas en esto se ha de yr con mucho tiento, porque es la fama muy delicada, y los hombres muy faciles en creer lo que oyen, que aun algunas vezes creen lo que dize vn endemoniado, quando infama a alguno, con ser el demonio padre de mentiras, el que le mueue la lengua, y en estos casos suele acontecer, que sino quema, tizna.

4 Por falta de la segunda condicion señalan los Doctores muchos casos en q̃ se quita la fama, (y no ay obligacion a restituyrla) porque no se quita injustamente, ni con pecado, como se puede ver en Nauarro, *c* Toledo, y otros comunmẽte. El primero es, quãdo es necessario dezir el pecado del proximo para sacarle del, segun el orden de la correcion fraterna, de lo qual diximos arriba. *d* El segundo, quando es necessario para impedir el daño de la Republica, o tercera persona, que no se puede impedir de otra manera, como si el criado, o hijo hurta los bienes de su padre, o la hija, o criado no viue bien, que se deue reuelar al que lo ha de impedir con el menor detrimento que fuere posible. De suerte que de descubrirlo, no aya de venir mayor mal. Lo tercero, quando vno se finge gran medico, abogado, o artifice en daño de otros falsamente, que entonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo a los interessados, en quanto fuere menester para euitar el daño. Y lo mesmo tambien quando vno tiene mayor fama de la que merece su ciencia, que no se le haze agrauio en dezir lo poco que sabe, porque en este caso no se descubre pecado oculto, sino antes se enmienda el mal juyzio, que tienen del por yerro, aunque seria pecado si se dixesse por odio, embidia, o desacreditarle, lo qual sucede de muy de ordinario, y assi no se deuria hazer, sino es quãdo de lo contrario se siguiesse daño de tercero. Lo quarto, quando fuesse necessario reuelar el pecador, para librar al inocente, auisando primero al pecador, si se puede hazer para que mire por si. Y tambien, quando es licita la acusacion, de lo qual diremos abaxo. *e* Lo quinto, quando el juez justamente le castiga, è infama en pena de su pecado. Lo sexto, quando conuiene al bien comun, o del mesmo infamado, como si se quisiesse dar vn beneficio a vn indigno, q̃ tiene vn vicio secreto, por lo qual seria perjudicial a las almas, q̃ entõces seria licito dezir lo a quiẽ lo huuiesse de remediar. Mas hase de aduertir,

c *Naua. in c. inter verba 11. q. 3. à n. 854. & in su. c. 18. n. 30. Tolet. lib. 5. c. 65. sumistæ v. detractio.*

d *Sup. tra. 33. præsertim dif. 5.*

e *infr. tra. 15. dif. 2. & 3.*

aduertir, que quando se haze informacion a vna donzella para entrar en suertes de alguna limosna, para casarla, no es licito descubrir el pecado secreto, que ni los fundadores de las memorias pretenden esto, ni lo pudieran pretender prudentemente. Lo septimo, que quando vno pretende vna beca, o cosa semejante, que tiene estatuto de limpieza, tambien es licito declarar con el menor daño, que ser pudiere, al que no lo es, para euitar el perjuyzio de los otros opositores, y tambien para que el mismo que pretende no estè despues con mala conciencia, conforme a lo que diximos arriba. *f* Mas si el que pretende lo haze con buena fe, aura obligacion de auisarle primero, pudiendose hazer secretamente, para que no trate de la pretension. Lo octauo, quando se dize vn pecado graue sin nombrar el autor, y que no se puede entender quien es por las circunstancias. Mas hase de aduertir, que si de ahi redundasse infamia notable en la familia, Colegio, o Conuento, en tal caso seria pecado mortal, y auria obligacion de restituyr, por la infamia, que a la comunidad se siguiria. Destos casos se puede inferir lo que se ha de dezir en otros semejantes.

f *Sup. tr. 1. dif. 7. n. 4.*

5 Segunda conclusion. El q̃ infamò a otro de pecado oculto, pensando que era publico, aunq̃ se escuse de pecado, si lo hizo con buen fin, y sin mal animo, toda via cayendo en ello, està obligado a reparar el daño. Y lo mesmo sera (por mas fuerte razon) si dixo mentira, pensando que dezia verdad, conforme a lo que diximos arriba, *g* del que por ignorancia inuencible enseñò mala doctrina.

g *Sup. hoc tr. dif. 25.*

6 Tercera conclusion. El que dixo el pecado de su proximo, refiriendo q̃ lo auia oydo, està obligado a restituyr la fama acerca de aquellos, q̃ duda, o sabe cierto, que de alli se siguio infamia: ora lo dixesse sin mal animo, ora por liuiandad, o loquacidad. Asi lo tienen Aragon, *h* y Salon. El fundamento es: porque este por su culpa hizo daño en la fama, y assi la deue restituyr.

h *Arag. 2. 2. q. 62. a. 2. p. 199. col. 2. Salon. 2. 2. q. 62. a. 2. contr. 22.*

7 Cayetano, *i* y Adriano dizen, que el que infama en este caso no està obligado a restituyr, porque el referir de oydas, es cosa leue, y de suyo no es causa de infamia, sino que solo se sigue de la liuiandad del que lo oyò, que creyò de presto, conforme a lo que dize la Escritura. *k Qui cito credit, leuis est corde.* Respondo, que aunque de suyo no basta la relacion de oydas, para que se dè entero credito, mas como los hombres son tan mal inclinados, que creen mas presto el mal, que el bien de sus proximos, bastante causa da a la infamia, el que la refiere de oydas, y aun el que refiere la cosa en duda.

i *Caie. 2. 2. q. 73. art. 2. Adrian. in 4 q. de rest. famæ.*

8 Quarta conclusion. El que dize el pecado secreto de su proximo a vn hombre, aunque sea cuerdo, que entiende que no lo ha de dezir, peca mortalmente, y està obligado a restituyr. Asi lo tienen Soto, *l* y Aragon. El fundamento es, porque este es daño notable que se haze al proximo que qualquiera hombre cuerdo le pesara mas, q̃ vn hombre prudente sepa su pecado, que dos, o tres que no lo son, quanto toca a la reputacion, caso que por otra parte tendra por peor que lo sepan los otros, por el peligro de descubrirlo.

l *Sot. lib. 5. de iustit. q. 10. art. 2. Aragon. 2. 2. q. 73. art. 2. p. 566.*

9 Lo contrario desta conclusion tienen Cayetano, *m* y Pedro de Nauarra, porque juzgan que la perdida de la fama es aqui poca: mas mire esto cada vno por si mesmo, y vera que la juzgara por mucha.

m *Cai. 2. 2. q. 73. art. 3. dubit. 1. P. Naua. li. 2. c. 4. n. 339.*

10 Quando se reuela en confession el pecado de otro, por no poder de otra manera confessarse el proprio (lo qual diximos arriba, *n* que es ilicito) en tal caso, me parece que el que lo hizo, no està obligado a restituyr, porque moralmente hablando, no me parece possible hazerlo, respecto de que el confessor vio la verdad con que hablò, y como la opinion de Cayetano no es improuable, y tambien en lo del complice ay otra opinion aunque no la tengo por verdadera: por todo esto me parece, que estarà escusado de la restitucion, y lo mesmo me parece por la primera razon del que confessandose, declarò el pecado del proximo sin ser necessario, lo qual suele acontecer quando se confiessan algunas mugeres simples casadas, que dizen los pecados de sus maridos, a bueltas de los suyos: que quando esso fuera necessario, se aurian de confessar con persona, que no las conociera.

n *Sup. 1. p. tra. 9. dif. 38. nu. 3.*

11 Quinta conclusion. Quando vno infamò a otro delante de vno, o dos, y despues bolò la infamia, de suerte que quedò publicamente infamado, està obligado a restituyr toda la fama que se perdio. La razon es, porque la fama: *Vires adquirit eundo*: que mientras mas va, cobra mas fuerças, y mucho mas la infamia, y aun mucho mas si va en verso, y assi como el que pone fuego a vna parte del sembrado, està obligado a restituyr todo el daño que de alli se sigue, assi aqui, pues que tuuo culpa de todo ello: y coligesse del texto o citado. Mas hase de aduertir, que no estarà este obligado, con tanto rigor, como el que prendio el fuego, que es agente natural, y aqui los que hizieron bolar la infamia, son libres, y assi todos han de restituyr en proporcion. Aduierteso mas, que si se descubrio el pecado del proximo a vn hombre de confiança, de quien se entendiera, que de ninguna

o *ca. si culpa de iniuriis.*

manera

manera lo dixera a nadie, y el lo dixo, con esse solo se aura de hazer la diligencia, para la restitucion, y esse con los demas.

12 Sexta conclusion. Dezir el pecado del proximo adonde se sabe ya, o se ha presto de saber, no es pecado contra justicia, ni tampoco contra caridad por lo menos mortal, y assi no ay obligacion de restituyr. Esto es llano, porque aqui muy poco daño se haze, y assi solo sera pecado venial, quando no se dixere con justa causa, que viene a ser murmuracion.

13 Septima conclusion. Quando vno està infamado en vn lugar por sentencia publica: v.g. si le açotaron publicamente, el que en otro lugar (aunque sea apartado) declara aquel delicto, è infamia, no peca contra justicia, y por el consiguiente no està obligado a restituyr. Assi lo tienen Cayetano, *p* Mercado, Aragon, Rebello, Soto, y otros. La razon es, porque para esto se hazen estos castigos de dia, y en dia de mercado. Y para esto no importa que se refiera con mal animo: que aunque se peque, por essa causa no aura obligacion de restituyr. Dixe en la conclusion, que no peca contra justicia, porque como dize Soto, es pecado contra caridad, mayormente si estuuiesse enmendado, y tuuiesse ya buen nombre, porque la buena fama es muy gran ayuda, para que los hombres viuan bien, que sin ella se desaniman. Assi lo tiene Salon, *q* y dize, que si no mudo las costumbres, sino que auia rumor, y sospecha del, que no serà contra caridad el dezirlo, ni pecado mortal, sino es que se haga con algun odio.

p *Caiet. in opusc. 17. re spō. 9 Merc ad. c. 11. §. es tambien Arag. 2. 2. q. 73. a. 2. p. 571. col. 1. Rebel. de iust. 1. p. lib. 4. q. 4. n. 7. Sot. li. 5. de iust. q. 10. art. 2.*

q *Sal. 2. 2. q. 62. ar. 2. contr. 18.*

14 Octaua conclusion. El que infama a vno, que està infamado en vn lugar (por ser su pecado notorio, aunque no por justicia) en otro lugar donde no estaua infamado, y viue bien, peca contra caridad, y justicia, y està obligado a restitucion. Que peque contra caridad es llano, y colegese de la conclusion passada. Que peque contra justicia, lo dize Adriano, *r* Pedro de Nauarra, y otros: y es, porque tanto infama este en aquel lugar donde no se sabia, como el que descubre el pecado secreto: porque en esto de secreto ay latitud, y assi como lo que se sabe en vna casa, puede ser secreto en la calle, y lo que se sabe en vna calle, en vn lugar grande, puede ser secreto en otros barrios, assi lo que se sabe en vn lugar, puede ser secreto en otros.

r *Adrian. li. 11. P. de Naua. li. 2. c. 4. nu. 161.*

15 Lesio, *s* dize, que por el mesmo caso que su delicto se hizo publico, perdio el derecho que tenia a la fama, y que lo mesmo es, aunque con injuria se la ayan quitado: mas esto no tiene bastante fundamento, porque aunque digamos, q̃ pierde el derecho en la parte donde estaua publica, no le pierde en las partes donde no lo estaua. Y si se da licencia a los murmuradores, no aura fama segura, porque. *Nemo sine crimine viuit.*

s *Les. li. 2. c. 11. du. 13. num. 76. & 77.*

16 Nona conclusion. Infamar a vno que està ya infamado de vn vicio, de otros de que no està infamado, es pecado contra justicia, y obliga a restitucion. Esta conclusion es comun, y muy cierta: porque aunque estè infamado de vn vicio, mientras no està infamado de otros tiene buena fama, y quitarsela, sera contra justicia.

17 Mas hase de aduertir, q̃ ay algunos pecados que son confines, y anexos a otros que de ordinario andan juntos, y assi quando vno està infamado del vno, no sera pecado mortal infamarle de los anexos a el, como si se sabe, que vno desflorò a vna dozella, no sera pecado mortal dezir que la auia solicitado primero con papeles, dadiuas, y terceros: y si se sabe que vno es jugador, no sera pecado mortal dezir que en ocasiones de juego jura, y no tiene cuydado de su muger, y familia, porq̃ estos pecados andan de ordinario juntos, aũq̃ en esto se ha de mirar si es assi, o no.

18 Acerca de las conclusiones de atras ay vna duda, y es quando se dira el pecado notorio, para que se pueda comunicar a otros del pueblo. Y aunque algunos dizen, q̃ basta que lo sepan seys, o diez hombres para esto, y esto podria bastar para infamia: para proceder a inquisicion del delicto, mas para este efecto no basta esto, como dizẽ Cordoua, *t* P. de Nauarra, y Aragon, porque auñq̃ sepan seys, o diez criados, el pecado del amo no es licito dezirlo publicamente, que la ley de caridad, y justicia obliga que no publiquemos los delictos agenos, quando no son tan notorios, que se aya perdido la fama, o por sentencia publica, o por euidencia del hecho, o porque lo sabe ya la mayor parte del pueblo.

t *Cor. de de trati. q. 2. concl. 4. P. Nau. lib. 2. c. à n. 101. Arag. 2. 2. q. 73. ar. 2. dif. 2. pag. 572.*

19 De lo dicho consta lo que se ha de dezir de los libelos infamatorios, que el que los pone, y publica està obligado a restitucion, por el gran daño que se haze con ellos a la fama del proximo, mayormente siendo en verso, que con esso buelan mucho mas, y lo mesmo es de los que los hallan, y publican, que todos ellos quando dizen cosas secretas, estan obligados a restituyr: mas quando las cosas son publicas, y notorias, aunque algunas vezes sera pecado mortal por la mala intencion, y pena que dan al proximo, no aura obligacion a restituyr.

20 Decima conclusion. El que oye al murmurador que quita la fama al proximo, y puede estoruarlo, y no lo haze, peca mortalmente contra caridad, y lo mesmo es, quando se

se huelga de la murmuracion. Lo qual es llano, porque assi como quando vno ve quemar la casa de su vezino, y no lo estorua pudiendo, o se huelga dello, peca mortalmente, mucho mas es aqui, donde le queman la fama. El modo de euitar esto es, quando el que dize mal del proximo es inferior, reprehenderle, y si es igual, o superior mudar platica, o dezir. No tratemos de vidas agenas. Y quãdo no se pueda otra cosa, mostrarle mal rostro, porque como dize la Escritura: *v Ventus Aquilo dissipat pluuias, & facies tristis linguam detrahentem.*

v *Prou. 25.*

21 Vndecima conclusion. Quando el que oye al murmurador, le induze, o anima a ello cõ palabras, o señales, mostrando gusto para q̃ prosiga, peca mortalmente contra justicia: porque es causa del daño: y assi està obligado a restituyr, si el otro no restituye. Y aun es mayor pecado, pues que le induze, y dize S. Bernardo *x* destos. *Detrahere, aut detrahentem audire, quid horum damnabilius sit, non facile dixerim*, y dize vn texto. *y Non solum ille reus est, qui falsum de aliquo profert, sed & is qui aurem cito criminibus præbet.* Y son los murmuradores, de manera que en viẽdo que les oyen de buena gana, de si proprios dizen. Y a esto se reduze el que procura saber los delictos, secretos de los otros, que con esso les incita a que los digan.

x *S. Ber. li. 2. de consider. ad Eugeniũ circa finem.*

y *c. non solum 11. q. 3.*

22 Duodecima conclusion. El infamarse vno a si mismo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad, saluo si su fama es conexa por algun titulo con la de otros, como diximos arriba, *z* donde se dixo del que confiessa el pecado en el tormento, no le auiendo cometido.

z *Sup. tra. 10. diffi. 9. post. 7. concluſ.*

Dificultad XXXVII. Que modo se deue guardar en restituyr la fama.

Es muy dificultoso, y mas si se dize verdad, nu. 1.
Como ha de restituyr el que infama a otro falsamẽte, nu. 2. & 3.
El que infamò a vno falsamente, mas fue con justicia, no està obligado a restituyr, nu. 4.
Refierense diferentes maneras de restituyr la fama, quando se quitò con verdad injustamente, nu. 5.
Quando el proximo recuperò ya la fama, no ay obligacion a restituyrsela, sino los daños que se siguieron de la infamia, nu. 6.
Lo mesmo es, si huuiesse certeza que se auia oluidado la infamia, aunque es caso rarissimo, nu. 7.

1 EL restituyr la fama es cosa muy dificultosa, mayormente si se dixo verdad quando se quitò injustamenre, y algunas vezes acontece en esto lo que suele acaecer quando se pretende quitar vn borron del papel, que, o le hazeys mayor, o rompeys el papel.

2 Lo primero respondo, que el que infamò a otro falsamente, y contra justicia, le ha de restituyr la fama, confessando que lo que dixo era falso, como dize Santo Tomas, *a* y comunmente todos. La razon es: porque este parece el modo mas coueniente, que ay para restituyr en este caso. Y digo mas, que como los hombres son tan inclinados al mal, muchas vezes sera menester dar testigos.

a *D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad 2.*

3 Hase de entender esta doctrina regularmente hablando, porque si el que infamò fuesse Obispo, Prelado, o Conde, o otra persona de gran autoridad, no estarà obligado con tan gran perdida de su honra, a confessar que mintio, como no està vno obligado a restituyr vn poco de dinero, con gran perdida de su hazienda, y assi estarà obligado a restituyr con el mejor modo que pudiere, que serà como diremos luego, del que restituye quando dixo verdad. Y quando no se ofreciesse, ninguno lo aura de restituyr en dineros, segun vna opinion, de la qual diremos abaxo. *b*

b *Infr. hoc tr. dif. 39.*

4 Lo segundo, que el que infamò a alguno falsamente, mas fue con justicia, no està obligado a restituyr: porque no hizo el daño contra justicia, como es el Iuez, que condenò a vno por vn testimonio que le leuantaron, *secundum allegata, & probata*, de lo qual le naciò infamia. Verdad es, que si el sabia otra cosa, como persona particular, y le sentencio por no poder hazer menos, estarà obligado de caridad à dezirlo, para boluer por la fama del proximo, como està obligado el vezino que lo sabe.

5 La dificultad està, en como ha de restituyr la fama, el que infamò a su proximo con verdad injustamente, porque hizo publico el pecado, que era secreto. En el modo, como esto se ha de hazer difieren los Doctores, por ser cosa dificultosissima, y que pocas vezes tiene efecto,

El primer modo es de Santo Tomas, *c* Escoto, y comun de los antiguos. Y es que ha de hazer lo que pudiere sin mentir, y esto serà, diziendo, que dixo mal, y hizo contra justicia, y assi podra dezir que hizo mal, y hablò como mal Christiano, y que quando lo dixo, pensò que era assi, mas que despues echò de ver, que no auia tenido razon, y otras palabras a este tono. Esta manera de dezir sin duda seria suficiente antiguamente, quando la malicia no estaua tã en su pũto, y lo podria ser el dia de oy entre la gente simple, y senzilla, pero si fuesse entre hombres astutos, y saga-

c *D. Thom. vbi sup. & in 4. dist. 15. q. 2. ar. 9. ad 2. Sco. eadem dist. q. 4.*

y sagaces, antes seria confirmar lo dicho, por que sabé, que si era falso, tendria obligacion a retratarse.

Otros dizen, que conuiene para este efecto vsar de palabras anfibologicas, con las quales no mienta, pero que crean los que lo oyeron, que aquel no cometio el delicto: como si dixesse lo que os dixe, no lo creays de ninguna manera, que fulano es hombre honrado, y yo estaua tan ciego de colera que dixera de mi padre, &c. Este modo me parece al todo del passado.

d *Bañ. 2.2. q.62.art.2. ad 8. vers. quart° modus.*

Otro modo pone Bañez, *d* y es, que diga, y si fuere necessario lo jure, diziendo. Sin saber yo cosa mala de aquel hombre por vengança, o por odio, o por ignorancia, dixe de tal cosa, pero ya remordiendome la conciencia le restituyo su honra, y fama, conocida la verdad del caso. Y en este modo de dezir no se contiene mentira, porque quando vno dize, que no sabe vna cosa, porque no la sabe, para reuelarla no dize mentira, sino verdad: y desta manera entienden los Theologos las palabras que Christo dixo, *e* hablando del dia del juyzio: *De die illo nemo scit, neque filius hominis*: que llano es, que sabia Christo el dia, mas no lo sabia para dezirlo. Este modo me parece conueniente.

e *Marc. 13.*

f *Sal. de iust. q.62.a.2. cõtro. 15. Cano in relect. dict. a.2. Manc. ibi.*

Otro modo pone Salon, *f* y dize, que fue del M. Cano, y del M. Mancio, y de otros varones doctissimos. Y es que diga que mintio, lo qual es licito, aunque no lo sera si dixesse, que el proximo no cometio aquel delicto. Y para escusar de mentir este modo de dezir, presuponen dos cosas. La vna, que quando vno no està obligado a dezir verdad, puede licitamente vsar de palabras anfibologicas, como diremos hablando del reo, y del testigo. Lo segundo suponen, que estas palabras son anfibologicas: porque la verdad es en dos maneras, la vna es especulatiua, que es adequacion de la cosa al entendimiento, y assi, *ab eo quod res est, vel non est, propositio dicitur vera, vel falsa*. La otra verdad es practica, que consiste en que el juyzio, o la obra vaya igualada con la voluntad, gouernada con la razon recta. Cerca de lo qual se halla la prudencia, como dize Aristoteles. *g* Y assi ay dos maneras de falsedad, la vna especulatiua, que es quando la cosa es de otra manera, que yo la entiendo, que entonces engaña el entendimiento, y otra es falsedad, practica, que es quando hago lo que no auia de hazer, segun buena razon, y este modo de hablar es muy vsado en la Sagrada Escritura, y assi dize San Iuan: *h Qui facit veritatem (idest bona opera) venit ad lucem*. Y en otra parte: *Veritas liberauit vos*. Y por el contrario, las obras malas se llaman mentira muchas vezes. Y assi dize Hieremias: *i Aprehenderunt mendacium, idest peccatum*. Y mas abaxo. *A Propheta vsque ad Sacerdotem omnes faciunt mendacium idest peccatum*. Y assi dizen estos Doctores, que como esta palabra mentira, se puede entender de ambas maneras, haze sentido anfibologico, y assi son las palabras verdaderas en el sentido del que las dize, que el sentido es, pequè en dezirlo. Y añaden estos Doctores, que no ha de hazer esto persona de gran autoridad, mayormente siendo el ofendido persona baxa, como queda dicho. *k*

g *Arist. 6. ethic. ca.2.*

h *Ioã. 3. & 8.*

i *Hiere. 8.*

K *Sup. hac dis. n. 3.*

Y no obsta contra este modo de dezir, que si el oyente fuesse Theologo, parece que se confirmaria, porque ve que no dize, que el otro no lo hizo. Que a esto se responde, q̃ no todos son Theologos, ni todos los Theologos alcançan esto, y quando lo alcancen, no estan tan aduertidos, y assi este modo, me parece bueno, y que se puede defender.

Otro modo ay mas vsado entre los Doctores, y ponele Cayetano, *l* Soto, Nauarro, y otros, y es, que el que infamò, descubriendo pecadò secreto no hable mas del, sino que procure tomar ocasion de traer del disfamado con las personas, cerca de las quales se infamò, y hable del honorificamente, de suerte, que procure ponerle tanta fama, como le quitò, y podra aprouechar para esto el tratar familiarmente el disfamado en algun caso, que con esso le honra, si el es honrado. Solo se ha de aduertir en este modo, que quando tratare del, no se eche de ver que lo haze de proposito en orden a la restitucion, como aduierte Bañez, *m* porque si esso fuesse, podria hazerle mas daño, que se confirmarian los oyentes en que auia sido verdad.

l *Caiet. su. D. Thom. d.a.2. Sot. li.4. de iust. q.9. in 3.ad 4. Nauar. in su. c.18. n.49.*

m *Bañ. vbi sup. v. tertius mod.*

Destas maneras de dezir, escoja el lector la q̃ le cõtentare mas, a mi mucho me satisfaze la de Bañez, y esta postrera tambiẽ es buena.

6 Hase de aduertir, que si el proximo recuperò ya la fama por otro camino, no ay obligaciõ de restituyrle, como queda dicho. Ni tampoco quando el delicto se hizo publico por otra via, aunque està obligado el primer infamador a restituyrle los daños, que le nacieron de la infamia primera, mientras llegò la segunda, como nota Bañez, *n* Y alguna vez suele nacer la publicidad de auerse quexado demasiado el infamado, y assi entonces, a si se lo deue imputar.

n *Bañ. vbi sup. cõc. vl.*

7 Y tambien si estuuiesse vno cierto que la infamia estaua oluidada, no estarà obligado a restituyrle la fama. Mas como moralmente hablando rarissimas vezes puede auer certeza desto, regularmente se ha de dezir, que ay obligacion a restituyr, como dizen Nauarro, *o* y Salon, que lo que se oluida oy se acuerda mañana.

o *Nau. vbi sup. nu. 47. Salon vbi sup. contro. 27.*

Difi-

Dificultad XXXVIII. Si està vno obligado a restituyr la fama con detrimento de su hazienda, fama, ò vida.

No ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior, con detrimento de las de orden superior, num. 1.

Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de la hazienda, num. 2.

Tambien con perdida de la propria fama, saluo, &c. num. 3.

El Prelado no tiene obligacion de restituyr al subdito con detrimento de la autoridad de la prelacia, num. 4.

Regularmente hablando no està vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida, mas en algun caso lo estarà, nu. 5. & 6.

Refiere se vna opinion, num. 7.

Licito es poner la vida propria a peligro para restituyr la fama, aunque no se deue de justicia, num. 8.

1 ACerca desta dificultad se ha de ver lo que diximos arriba, *a* donde se dixo, que no ay obligacion de restituyr las cosas de orden inferior; con detrimento de las de orden superior. Y diximos, que las cosas espirituales son de orden superior, y luego la vida, despues la fama, y en lugar mas baxo las riquezas. Y desto se puede inferir lo que aqui se dize, que se pone por mayor claridad.

a *Sup. hoc tra. dif. 21.*

2 Primera conclusion. Obligacion ay de restituyr la fama con perdida de hazienda. Esto es llano, por ser la hazienda de orden inferior, que ha de seruir a la honra, y a las demas cosas de orden superior,

3 Segunda conclusion. Obligacion ay de restituyr la fama que se deue, aunque sea con perdida de la propria fama. Esta conclusion tambien es cierta: porque assi como se deue restituyr la hazienda agena con perdida, de la propria, assi tambien la fama: y de otra manera nunca se pudiera restituyr la fama, q̃ siempre pierde algo de la suya, el que la restituye.

Mas hase de aduertir, que assi como no està vn hombre obligado a restituyr, quando deue poca hazienda, con perdida de mucha, assi tampoco està obligado a restituyr poca fama, con perdida de mucha propria, como dizen Soto, *b* Bañez, y otros: que por esso dizen, que si es vna persona muy principal, no estarà obligado a retratarse, para restituyr la fama de vna persona baxa, sino que la restituya en la mejor manera que pudiere.

b *Sot. vbi sup. Bañez 2.2. q. 62. d. dub. 9.*

4 Y de aqui nace, que si el Prelado injuria al subdito no tiene obligacion a restituyr con detrimento de la autoridad de su prelacia, conforme a lo que dize S. Agustin, *c* hablando con los Prelados. *Si etiam modum vos excessisse sentitis, non à vobis exigitur, vt à subditis veniam postuletis: ne apud eos, quos oportet esse subjectos, dum nimium seruatur humilitas, regendi frangatur authoritas.* Y assi no està obligado el Prelado a pedir perdon al subdito, sino satisfazerle por otra via, hablandole bien, y honrandole, de suerte q̃ no pierda su autoridad.

c *D. Aug. in reg.*

5 Tercera conclusion. Regularmente hablando no està vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida. Assi lo tienen comunmente los Doctores. El fundamento comun es, porque la vida es de orden superior. Mas si se tiene con Salon, *d* y otros, que la vida no es de orden superior a la honra, sino antes al contrario. El fundamento de la conclusion ha de ser que la vida es vn gran bien, al qual no se iguala la fama de otros, y assi no se deue restituyr la fama con tan gran perdida, como acontece en la hazienda.

d *Sal. 2.2. q. 92. ar. 1. contro. 16.*

6 Quarta conclusion. Alguna vez estarà alguno obligado a restituyr la fama con peligro de su vida. Assi lo tienen Iuan Mayor, *e* Adriano, Soto, y Salon: como si vno huuiesse infamado a vna persona nobilissima, o toda vna familia de vn grauissimo delicto falsamente, que a juyzio de hombre prudente se estimasse mucho mas que la vida de vn particular, estaria obligado a restituyr con peligro de la vida, ora porque la vida, no es de superior orden, era, porq̃ aũque lo sea, mas se ha de mirar en la restitucion la igualdad q̃ no el orden. Confirmasse esto con lo que se dixo arriba, *f* de la adultera. Y esto tiene mas fuerça quando el infamado por razon de la infamia està en peligro de la vida, porque entonces son iguales los peligros.

e *Maior. in 4. dist. 15. q. 17. Adria. in 4. de rest. Sot. vbi su. Sal. vbi sup. cõclus. vlt.*

f *Sup. hoc tra. dif. 34.*

7 Algunos Doctores graues tienen, que quando de la infamia no se sigue peligro espiritual, o de la vida del proximo, no se deue restituyr la fama cõ peligro de la vida. Desta opinion es Cayetano, *g* Pedro de Nauarra, Nauarro, Cordoua, y otros, por dezir que la fama es de orden inferior, y por mucho que sea no se deue preferir a la vida propria. Esta sentencia es prouable, y en practica se deue seguir, conforme a vna doctrina importantissima, que se dixo arriba. *h*

g *Caie. 2.2. q. 62. ar. 3. & opusc. 3. resp. 14. P. Nau. lib. 2. c. 2. n. 405. Nau. ca. 17. à n. 89. Cor. lib. 1. q. 31.*

8 Quinta conclusion. Licito es poner la vida propria para restituyr la fama, aunque no se deua de justicia. Assi lo dizen Salon, *i* y se prueua porque tambien es licito poner a peligro la vida porque no se queme la casa, y se pierda la hazienda suya, o del amigo, luego mucho mejor aqui.

h *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 8.*

i *Salon vbi su. concl. 2.*

(::)

Difi-

Dificultad XXXIX. Si el que no puede restituyr la fama en si mesma, la deue restituyr en dinero, ò otra cosa.

Ponese el caso, num. 1.
Refierese la opinion afirmatiua, num. 2
Refierese la contraria, num. 3.
Quando el Iuez condena al que infamò en pena pecuniaria, deue en justicia pagarla, num. 4.
La prouabilidad de las sentencias contrarias, y lo que se deue seguir en practica, nu. 5. & 6.

1 MVchos ay en que la fama no se puede restituyr en si mesma, tal es, quando vn hõbre muy noble la quitò a otro muy baxo, y no puede restituyrsela, sin gran perdida de su fama, y honra, en este caso, y en otro semejante se duda, si estarà obligado a restituyrla en dinero, o otra cosa. Y casi viene a ser lo mesmo de lo que se dixo arriba, *a* de si està obligado el que matò, o hirio a otro a restituyr algo por el daño natural.

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones contrarias. La primera dize, que en tal caso se ha de restituyr la fama en dineros, o por otra via, assi lo tienen Santo Tomas, *b* Scoto, Adriano, Soto, y vna Glossa, Couarruuias, Salon, y la tiene Bañez, y Ledesma, y otros modernos por prouable. El fundamento es: porque el daño natural, segũ mas prouable opinió, se deue restituyr en dineros, como se dixo en el lugar citado, o en otro genero de bienes. Luego mucho mejor la fama, que se puede conmensurar mejor cõ el dinero, porque muchas vezes son mas honrados los mas ricos, y assi en este caso viene a ser el dinero instrumento para restituyr la fama, y como el que infamò està obligado a restituyr con perdida de su hazienda, segun queda dicho, *c* sigue se que tendra obligaciõ a restituyr por este camino, sino puede por otro. Lo segũdo, porque aunque el dinero es de menos estima que la fama, mucho dinero valdra tanto como poca fama, que mucho plomo mas vale que poco oro.

3 La contraria sentencia tienen Silueſtro, *d* Pedro de Nauarra, Lesio, y Victoria, y Salon la tiene por prouable, y Orellana, como refiere Ledesma, el qual tambien la da por prouable. Y la tiene Nauarro, y Bañez dize que es mas prouable. El fundamento es, porque como no se puede hazer la restitucion en el mismo genero, no ay obligacion de restituyr en otro, que es de orden inferior, como tampoco ay obligacion de restituyr el dinero en oraciones. Lo segundo, porque el adultero no està obligado pagar a dinero el adulterio. Lo tercero, porque se seguiria, que el que infamò a otro, que despues se fue a tierra distante, estaria obligado a restituyr la honra, embiandole el dinero, lo qual nadie lo dize.

4 Acerca desta controuersia digo lo primero, q̃ si aquel que infamò le condenasse el Iuez, que diesse algun dinero al infamado, o cõuiniessen entre si las partes de q̃ se le diesse, tendria obligacion de justicia a hazello. Assi lo tienen Salon, *e* Bañez, y Ledesma, y en este punto no ay controuersia. El fundamento es: porque la sentencia justa del Iuez obliga en cõciencia, como hemos dicho muchas vezes, y estalo es, porque. *Expedit Reipublicæ, ne delicta maneant impunita.* Y tambien los conciertos justos, q̃ hazen las partes, se deuen guardar en ambos fueros, y este concierto lo es, porq̃ puede vno justamente recibir dinero, lo vno por perdonar la infamia, lo otro por ceder del derecho que tiene, para pedir en juyzo el castigo del que le infamò.

5 Lo segundo digo, q̃ entre estas dos opiniones. La primera es mucho mas prouable, como consta de sus razones, y de la respuesta de los fundamentos de la contraria, y tiene por si mas graues Doctores, aunq̃ la segunda tambien es prouable.

6 Lo tercero digo, q̃ en practica se puede seguir la segunda opinion por la autoridad de los Doctores, q̃ la tienen, y porque es mas benigna, q̃ desata la conciencia, y fauorece al reo, por lo q̃ diximos arriba. *f* Y tambien por la gran dificultad que ay en restituyr, mayormente si fuesse el dinero mucho. Y assi lo que deue hazer el confessor en este caso es, persuadir al infamador que dè al infamado algun dinero, mayormente si es persona q̃ con esso quedara mas honrado: mas no ay que apretar en esto demasiado al penitente, porque como dize la escritura: *g Qui vehemẽter emũgit elicit sanguinem.* Y podriasele dar en penitencia que le diesse algunos dineros, y si el infamado es pobre, con ruegos, y dineros facilmente perdonarà.

A los fundamentos de la opinion contraria se responde. Al primero, que el dinero, *ad arbitrium boni viri*, moralmente hablando, vale tanto como la honra, y es diferente el restituyr en oraciones: porque son de orden superior. Al segundo, ya queda dicho *h* en su lugar, que no està en vso, restituyr el adulterio a dinero. Al tercero, facilmente concederè la consequencia, aunque Salon dize por otro camino.

Dif-

a *Sup. hoc tr. dif. 28.*
b *D. Thom. 2. 2. q. 72. a. 2. ad. 2. Sco. in 4. dif. 15. q. 4. Adriano, in 4. de rest. fol. 95. Sot. lib. 4. de iust. q. 6. a. 3. ad 4. Glos. in ca. Eccles. S. Mariæ vt lite pendente. Coua. li. 1. var. c. 2. n. 8. & reg. peccatũ 1. p. vers. sed & altera, Salõ q. 62. ar. 2. concl. 14. Bañez ibi dub. 10. Ledes. in su. 2. p. tra. 8. c. 7. post. 7. concl.*
c *Supr. hoc tra. dif. 38.*
d *Syl. v. de tr. q. 4. P. Naua li. 2. c. 4. n. 417. Ledes. li. 2. ca. 11. dub. 19. Sal. vbi sup. Led. & Bañ. vbi su. Nau. in su. c. 17. nu. 60.*
e *Salõ. Bañez, & Ledes. vbi su.*
f *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 4. n 17. & 20. & dif. 7. n. 2.*
g *Prou. 30.*
h *Sup. hoc tr. dif. 34.*

Dificultad XL. Si los herederos, del que infamò a otro, estan obligados a restituyr.

La restitucion de la fama, que se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños si.num.1.
El que infamò al difunto, està obligado a restituyr, num.2.

1 REspondo, que la obligacion de la restitucion de la fama, que se ha de hazer de palabra, diziendo que fue falso lo que dixo, o retratãdose, no passa a los herederos, porque es cosa personal: mas la obligacion de restituyr los daños, que nacieron de la infamia, passa a los heredores, sino la hizo el difunto, quando viuia, como passan las demas deudas pecuniarias, q̃ tenia, y si fuere muerto el infamado, se ha de hazer a sus herederos. Assi lo dizen todos comunmente. Y añade mas, q̃ el q̃ tuuiere la primera opinion, q̃ referimos en la dificultad passada, tambien ha de dezir, que no se pudiendo restituyr la fama, passa la obligacion de restituyrla a dineros en los herederos, como en las demas deudas pecuniarias.

2 Quando vno infama a vn difunto, tambien tiene obligacion de restituyrle la fama, que es bien de los difuntos, porque con ella viuen en la memoria de los hombres. Y assi todos desean, quando mueren, quedar con buena opinion.

Dificultad XLI. Si puede vno perdonar su infamia.

La restitucion de la fama, que se haze de palabra, no passa a los herederos, y la obligacion de los daños, num.1.
El que infamò al difunto, està obligado a restituyr, num.2.

1 REspondo, que el hombre es señor de su fama, y assi puede perdonar la infamia, sino es que por algun titulo tenga conexa la honra, con la de otros, como diximos arriba. a

a *Sup. tra. 10. d. f. 9. cõclu.*

Dificultad. Si en la infamia ha lugar la recompensa.

Desta dificultad tratè arriba, *hoc tract. dific. 23. à concl. 7.*

Dificultad XLII. Si el que quita a otro la honra, està obligado a restitucion, y como la ha de hazer.

Mayor pecado es quitar, a vno la honra que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, n.1.
La virtud de la Eutrapelia tiene dos vicios contrarios, num.2.
El que quita la honra tiene obligacion a restituyr, ò satisfazer, n.3.
La honra se puede quitar positiua, y priuatiuamente, num.4.
Como ha de satisfazer el q̃ la quita priuatiuamente la honra, n.5.
Como ha de satisfazer el que quita positiuamente, num.6.
Que se ha de dezir quando son personas desiguales, num.7.

1 YA diximos arriba *a* los modos como se quita la honra, y agora digo, q̃ aunque la fama es de mas valor, q̃ la honra, conforme a lo que dize el Ecclesiastico. *b Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.* Y tambien porque dura mas, y se estiende a los ausentes: con todo esso la contumelia con que se quita la honra, es mas graue pecado, que la detraccion, o murmuracion, con que se quita la fama: por auer en ella mayor menosprecio del proximo: assi como diremos de la rapiña, que es mayor pecado, que el hurto. Assi lo dize S. Tomas, *c* y la comun. Y es cosa llana, que el quitar la honra a vno de su naturaleza es pecado mortal: porque la honra, y reuerencia se deue a otro por alguna excelencia que ay en el, como es de virtud, ingenio, erudicion, nobleza, dignidad de oficio, y cosas semejantes, y no nace de los dotes corporales, como es fuerça, y otros semejantes, que en esto no exceden los brutos, sino de los dotes del anima. Por lo qual el que ofende al proximo en la honra, parece que pretende despojarle de la dignidad, que ay en el, y assi le quita la excelencia, que se le deue, y por esso peca cõtra justicia, y tambiẽ peca contra caridad: porque le exacerba, y enoja.

a *Hoc tra. dif. 35.*
b *Eccl. 22.*
c *D. Tho. 2. 2. q. 3. ar. 3.*

2 Mas hase de aduertir, que alguna vez acontece, que vno pica algo a otro sin pecado, qual suele acontecer en algunas matraquillas leues, en que no se ofende el proximo, sino antes se alegra con ellas: que muerden (como dixo vn cortesano) como corderillo, y no como perro. Y es la razon: porque ay vna virtud moral, que Aristoteles *d* llama *eutrapelia*, que llamamos vrbanidad, con la qual el hombre se ha decentemente en los juegos, y burlas, los quales son necessarios para passar la vida corporal, conforme a vn consejo comun, que dize: *Interpone tuis interdum gaudia curis*, q̃ es necessario algũ poco de recrea cion honesta, q̃ no ha de estar siẽpre tirada la cuerda del arco. Esta virtud cõsiste entre dos estremos, el vno se llama, *bolochia, ideſt, scurrilitas*, q̃ llamamos truhaneria, y este, es por

d *Arist. 4. Ethic. c. 8.*

excesso. Otro es por defecto q̃ se llama *agria, ideſt ruſticitas, ſeu ruritas*, que es de vnos hombres agrestes, è inconuersables, y el que se huelga moderadamente, segun esta virtud no peca, aunque muchos en esto suelen passar los terminos de la razon, y perturban la paz que por vn buen dicho quieren perder vn amigo.

3 Supuesto esto, es cosa llana, que el que quita la honra tiene obligacion a restituyr, o satisfazer, ora la aya quitado en publico, ora en particular, entre los dos solos, como todos dizen, por ser pecado contra justicia. Y para esto se han de notar mucho las palabras, e *Matth.5.* que Christo dixo: e *Si ergo offers munus tuum ad altera, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduersum te, relinque ibi munus tuum ante altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

4 Quanto al modo de la satisfaciõ se ha de aduertir, que por dos caminos se suele quitar la honra. El vno es priuatiuo, y es quando a vno no se le da la hõra q̃ se deue, q̃ aũq̃ es propriamente contra la virtud de la obseruancia de ordinario es tambien contra justicia: porq̃ contiene contumelia interpretatiua, como si passasse vno por delãte del Obispo, sin hazer caso del, ni quitarle la gorra. El segundo modo de quitar la honra, es positiuo, haziendole alguna afrenta, o injuria en presencia, o ausencia.

5 Supuesto esto digo lo primero, q̃ quando por ignorancia se quitò la honra: como si llamaste merced a quien se deuia señoria, sin aduertirlo, el mejor modo es, confessar la ignorancia, diziendo, perdone V.S. que no le conocia, o corrigiendose, boluiendosela a llamar, que esso es retratarse, y confessar la ignorancia.

Lo segundo, que si quitaste la honra, o reuerẽcia deuida de malicia, el modo mas conueniente es boluersela a dar, que con esso te f *Caie.2.2.* retratas, y assi hablò Cayetano, *f* y le siguen *q.72.ar.3.* otros muchos.

6 Lo tercero, que si positiuamente quitaste la honra con contumelia, o conuicio, el modo mas conueniente parece que es pedir perdon: porque con esso te pesa de la injuria, y satisfazes a la calidad, y te hũmillas al proximo, y assi le restituyes, en quanto puedes su estado, y dignidad.

Y hase de aduertir, que aunque le diesses mas dinero, que vale la honra que le quitaste, si el no se contenta con esso, sino que quiere que se le pida perdon, tendras obligacion a hazerlo. Assi como el que tiene el cauallo ageno, no satisfaze al señor dandole mas de lo que vale, si el no se contenta con esso, sino que quiere su cauallo.

7 Tambien se ha de aduertir, q̃ esto de pedir perdon, parece modo proporcionado entre yguales: mas si el deshonrado es persona mas principal, y la injuria es atroz, mayor humiliacion serà necessaria, qual seria pedir perdon de rodillas, o otra cosa semejante, conforme a buena prudencia. Y si el ofendido es subdito, y el que ofendio Prelado, bastara que le honre, segun su estado, lo qual puede, y deue hazer, y desta manera satisfara, como dize Cordoua. *g* Y lo mesmo g *Cord. de* serà del marido respecto de su muger, y el se- *detra.q.3.* ñor con el sieruo, y el maestro con el dicipu- *conclu.11.* lo. Y en estos menos basta, que en otros: porque la satisfacion es mayor, y la afrenta no es tan grande, y aun muchas son castigos de culpas, como quando el padre da vn bofeton al hijo por alguna descortesia, o el marido a la muger vn puntapie. Y al fin en todo esto se ha de estar a la prudencia de buen varon, como dize Cayetano. *h* Y assi quando vn caua- h *Caiet. in* llero principal ofendio a vn hombre baxo, *opusc. 17.* menos satisfacion se requiere, y serà mas fa- *qq. q. 13.* cil honrarle por otra via. *5.*

Dificultad. Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdõ, y como nos auemos de auer con el.

Esta question queda tratada latamente arriba, *tract.3. de charitate difficul.6.*

Dificultad XLIII. Si estan obligados los Christianos à sufrir las afrentas.

Obligados estamos in præparatione animi, *de estar aparejados para sufrirlas, siendo necessario, num.1.*

No siempre conuiene de hecho sufrir las injurias, num.2.

1 REspondo cõ Santo Tomas, *a* que estamos obligados, *in præparatione animi,* a *D. Th.2.* esto es tener el coraçon aparejado para su- *2.q.72.* frir las contumelias, y afrentas, quando fuere necessario, q̃ assi como es necessaria la paciẽcia para sufrir las cosas, que se hazen contra nosotros, assi tambien para las que se dizen. Y San Agustin *b* declarando las palabras del sermõ del monte donde dize: *Si quis percussit te in vna maxilla, præbe ei, & aliam.* Dize, b *D. Aug.* que se ha de entender, si fuere necessario, y lo *in libro de* mesmo dize en otra parte, y se refiere en el *serm. Domini in mon.* derecho. *c* c *ca. paratus 23.q.1.*

2 Lo segundo digo, que no siempre conuiene de hecho sufrir las injurias, como dize el mesmo Sãto Tomas: *d* y assi Christo, quando le dieron la bofetada dixo: *Quid me cedis?* d *Ioan.18.* Y lo mesmo es de las palabras cõtumelioſas.

La

La razon es, porque no siempre conuiene. Conuendra sufrirlo, quando no puede resistirse sin graue escandalo, o gran detrimento, y quando se sufre por razon de la fè, o bien publico. Y no conuendrà sufrirse alguna vez por el bien del mesmo, que haze la injuria para reprimir su audacia, conforme a lo que se dize en los Prouerbios: e *Responde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens videatur*. Y algunas vezes por el bien de otros muchos, cuyo aprouechamiento se impide por esse camino, conforme a lo que dixo san Gregorio. f *Hi quorum vita in exemplo imitationis est posita debent si possunt detrahentium sibi verba compescere, ne eorũ prædicationẽ non nudiant, qui audire poterant, & ita prauis moribus remanentes bene viuere contemnant*. Y al mesmo tono habla S. Agustin, g y concluye diziendo: *Nobis enim necessaria est vita nostra, & alijs fama nostra.* Y quando conuenga sufrir las contumelias, ò repelerlas, lo dirà la prudencia. Y los Prelados algunas vezes estaran obligados, no solo a no las sufrir, sino tambien a castigarlas.

e *Prou. 21.*

f *D. Greg. homil. 9. in Ezechiel.*

g *D. Aug. lib. de bono viduitatis, c. 22. ref. in ea non solũ 11. q. 3.*

Del que impide a otro, que no alcance algun bien.

Dificultad XLIIII. Si el que impide à otro que alcance algun bien, està obligado a restituyrlo.

Los bienes que se han de restituyr, vnas vezes son proprios, y otras agenos, n. 1.

El que sin miedo, fuerça, ò engaño persuade al verdadero señor, que dè su hazienda al menos digno, no està obligado a restituyr, n. 2.

El que por ruegos alcança de vno, que no se oponga al beneficio, no està obligado a restituyr, n. 3.

El que sin fuerça, ni mentira persuadio a vno, que diesse el voto en la cathedra, o el beneficio al ygualmente digno, no està obligado a restituyr, num. 4.

El que por fraude, ò miedo impide a vno que alcance vna cosa deue restituyrla, &c. n. 5.

El que por fuerça, ò fraude haze que se dè el beneficio, ò oficio al mas digno, solo deue restituyr la injuria, num. 6.

El que por ruegos sin fuerça, ni fraude alcançò que no se distribuyesse lo q̃ no se deuia de justicia distributiua, està obligado a restituyr, n. 7.

El que con fuerça, fraude, ò dolo impide que se dè el beneficio al digno, està obligado a restituyr, in solidum, num. 8

El que haze que el beneficio, ò cathedra se dè al digno, dexando al mas digno, està obligado à restituyr. nu. 9.

El que no està obligado a restituyr por auer quitado el beneficio, ò cathedra, tampoco està obligado aũ que lo aya hecho por odio, n. 10.

Responde se a vna ley, num. 11.

El digno que se opuso cõ buena fè, no està obligado a restituyr el beneficio, ò cathedra que se le dio contra el mas digno, n. 12.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes, que se han de distribuyr algunas vezes son del mesmo que los ha de dar, que los puede dar a quien quisiere, como es en los testamentos, y donaciones. Y otras vezes no son suyos, como quando vno distribuye los beneficios, ò dà la catedra. Y esto es en dos maneras que algunas vezes el que destribuye estos bienes los deue dar de gracia, como son los q̃ quedan en el testamento para pobres, y los que la Republica destribuye entre los ciudanos. Otros son, que no se instituyeron para darse de gracia, sino que son estipendios de los ministros, como son los beneficios, y cathedras.

2 Primera conclusion. El que sin fuerça, miedo, ò engaño, persuade, ò ruega al verdadero señor, que lo que auia determinado de dar a vno, lo dè a otro, aunque sea menos digno, no està obligado a restituyr: como si Pedro queria mandar algo a vno en el testamento, y le rogaste, que lo mandasse, a otro, que no estas obligado a restituyr. Esta conclusion es comun, y cierta: porque aqui no se haze injuria a nadie, no se haze al señor porque lo ve, y lo consiente: ni tampoco al otro: porque no tenia derecho, que todo el pendia de la mera voluntad del dante, y como este no haga injuria en no lo dar, tampoco el que se lo ruega. Y lo mesmo es por la mesma razon, quando haze reuocar el testamento que està ya hecho. Y esto es verdad, aunque lo hiziesse por odio del legatario, como diremos en otro caso. a

a *Infr. hac dist. cõcl. 9.*

3 Segunda conclusion. El que con ruegos, o persuasiones, alcança de vno por digno que sea, que no se oponga al beneficio, ò cathedra, no està obligado a restituyr a nadie: Prueuase: porque no està obligado a el, que. *Scienti, & volenti non fit iniuria*, ni tampoco a la comunidad, que no tiene derecho aquel Ministro, que estaua en su voluntad oponerse a la cathedra, o al beneficio, ò no se oponer.

4 Tercera conclusion. El que con ruegos, sin fuerça, fraude, ni mentira, persuadio a vno, que diesse el voto para la Cathedra, ò diesse el beneficio, al q̃ es ygualmente digno con el otro, no està obligado a restituyr. La razon es clara: porque el otro no estaua mas obligado a vno, que a otro, y podia darle a quien quisiesse, que no se auia de partir el voto, ni el beneficio, y assi en esto no se hizo

injuria, y si se persuadio, que lo diessen al mas digno, cosa clara es q̃ fue muy bié hecho.

5 Quarta conclusion. Qualquiera que por fuerça, fraude, miedo, o mentira, impide à alguno, que alcance algun bien, ora sea estipendio, ora premio, ora le de el distribuydor, ora el verdadero señor, està obligado a restituyr, como si dixesse, que Pedro a quien querian dar el beneficio, era muerto, y no lo fuesse, o hizo fuerça, o engaño, para que no se mandasse la hazienda a fulano. Assi lo tienen todos, y se prueua del derecho. *b* La razon es clara: porque el que esto haze, priua injuriosamente al dante del derecho, que tenia a dar, y al que auia de recebirlo, del derecho, que tenia a recebir: lo qual deuen mirar mucho los maridos, que hazen por miedo, q̃ sus mugeres los dexen por herederos.

b *l.1.& 2. ff. si quis aliquo testam. prohib. l. si de here. inst.*

Y hase de aduertir, que si el que auia de dar el beneficio, o otra cosa, tenia ya firme proposito de hazerlo, de tal manera, que moralmente hablando, venia a ser lo mismo, que si ya lo huuiera dado, el que de la manera dicha lo impidio, està obligado a restituyr enteramente, o casi enteramente: mas sino tenia aun firme proposito, que todauia podia mudarse, no aura obligacion de restituyr enteramente, sino mas, o menos, considerada la condicion de las personas, o el negocio, *ad arbitrium boni viri*, conforme al daño que hizo, como dize S. Tomas. *c*

c *D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad 4.*

Lo mesmo se ha de dezir, del que impide a vn oficial que trabaje: porque si lo haze con persuasion, y ruegos, que no sean importunos, que parezcan fuerça, sino blandamente, no està obligado a restituyr: mas si lo hiziesse por fuerça, o miedo, aunque fuesse reuerencial, estaria obligado a restituyr, como dizen Silueстro. *d* Nauarro, y Pedro de Nauarra.

d *Syl. v. restit. 3. q. 12. d. 4. Naua. in sup. cap. 17. nu. 70. P. Nau. de restit. lib. 3. cap. 5 nu. 9. Col. al. 2. 2. q. 62. art. 2. cõclu. 25. cõcl. 4 Leef. in sum. 2. p. tra. 8. c. 8. concl. 5.*

6 Quinta conclusion. El que por fuerça, o fraude haze que el beneficio, o oficio, se dè al mas digno, aunque deue restituyr la injuria, *ad arbitrium boni viri*, no està obligado a restituyr el oficio, o beneficio. Assi lo tienen Salon, *e* y Ledesma. La razon es: porque como el indigno, respecto del mas digno, no tiene derecho, no ay obligacion de restituyrle, sino solo quanto se estima la injuria de la fuerça, o fraude.

7 Sexta conclusion. El que alcançò por ruegos, sin fuerça, ni fraude, que el que distribuye no distribuya lo que deue al ciudadano, segun la justicia distributiua, està obligado a restituyr. Lo qual es claro porque le hizo daño contra justicia, como tambien està obligado el distribuydor que no distribuye como el señor le mandò.

8 Septima conclusion. El que con fuerça, fraude, o dolo impide, que se dè el beneficio al digno, aunque se dè a otro ygualmente digno, està obligado a restituyr, *in solidum*, como dize Salon. *f* El fundamento es: que por culpa suya se hizo el daño, y este tenia derecho, respecto del otro ygualmente digno, el qual le quitò contra justicia, y assi deue restituyrlo, conforme a vn texto. *g* Mas hase de entender, quando el que auia de dar el beneficio, tenia ya firme proposito de darselo, que sino, solo se ha de restituyr mas, o menos, conforme a la propinquidad, que tenia a lleuarlo, segun aluedrio de hombre prudente.

f *Salon vbi sup. cõcl. 5.*

g *c. si culpa de iniuriis.*

9 Octaua conclusion. El que haze, que el beneficio, o cathedra se dè al digno, dexando al mas digno, aunque lo haga con solos ruegos, sin fuerça, ni fraude, està obligado a restituyr al mas digno, como se colige de S. Tomas, *h* y lo tienen Cayetano, Aragon, y Couarruuias, aunque otros tienen lo contrario. El fundamento es: porque fuera de quebrar la justicia distributiua, hizo daño al mas digno cõtra justicia comutatiua, en cosa que estaua ya cerca de tenerla. De manera, que si el distribuydor estaua determinado firmemente de dar el beneficio, o cathedra al mas digno, de suerte, que sino fuera por la persuasion, infaliblemente le lleuara, tendra obligacion a restituyrle todo, o casi todo, y sino estaua tan cerca como esso, estarà obligado a restituyr, conforme a la propinquidad, que el otro tenia, aunque Lesio, *i* y otros van por otro camino: mas a mi esto me parece muy conforme a razon.

h *D. Tho. vbi sup. Caie. ibi Aragon d. ar. 2. fol. 211. cõclus. 6. Couar. in reg. peccatũ 2. p. §. 7. post. 3. cõcl. n. 8.*

i *Lef. lib. 2. c. 12. n. 128.*

10 Nona conclusion. El que impide a otro que no adquiera el beneficio, o cathedra, o otra cosa, en caso, q̃ no està obligado a restituyr, conforme a las conclusiones de atras, tampoco lo estarà aunque lo haga por odio, o vengança, y animo de dañar, no obstante, q̃ peca mortalmẽte. Assi lo tienen Aragon, *k* Salon, Bañez, Pedro de Nauarra, y otros. El fundamento es, porque sino estaua obligado a restituyr sin la mala intencion, tampoco estarà obligado con ella: porque la restitució no mira la intencion, sino haze ygualdad en el daño que hizo contra justicia, y es como el juez, que castigò a vno justamente, q̃ aunque lo haga con mal animo, no va contra justicia, ni està obligado a restituyr.

k *Ara. vbi su. pag. 210. cõcl. 5. Salon vbi su. cõcl. 3. Bañez eo. ar. 2. dub. 12. P. Nauar. lib. 3. ca. 5. nu. 4. Lef. vbi sup. nu. 129.*

11 Y no obsta contra lo dicho, lo que dize vna ley, *l* por estas palabras: *Cum eo qui in suo fundo fodiens, vicini fontem auertit, nihil posse agi, nec de dolo actione. Et sane non debet habere, si non animo nocendi vicino, sed suũ agrũ meliorẽ faciendi id fecit.* Y al mismo tono habla otra ley, de lo qual se deduze, *à contrario sensu*, que si lo hizo con mal animo, se dara accion contra el,

l *l. 1. §. de niq. Marcel. ff. de aqua pluui. arcẽda l. 2. §. idem Labeo. cod. ii.*

y assi

y assi està obligado a restituyr. A lo qual se
m *Nauar. vbi sup. nu. 71.* responde con Nauarro, *m* que el argumento,
à contrario sensu, en derecho vale: mas no quã-
do està lo contrario expresso en el mesmo
n *Glos. & Felin. in c. significasti, de foro cõpetenti, c. à nobis 2. de sentent. excom.* derecho, como dize vna Glossa, *n* y Felino, y
se prueua de vn texto. Y es cosa llana, que se-
gun todos, la mala intencion sin obra injus-
riosa no obliga a restitucion, y si bien se mi-
ra solo dize alli Vlpiano, confirmando el di-
cho de Marcelo, que no se da accion de do-
lo, sino es que aya mal animo, porque sin el
o *l. dolum, C. de dolo.* no ay dolo, como consta de vna ley, *o*

12 Decima conclusion. Quando el digno se
opone al beneficio, o cathedra contra el mas
digno, no para hazerle daño, sino con buena
fe para procurarla para si, proponiendo sus
meritos a los electores, sin mentira, dolo, ni
fraude, en tal caso, aunque lleue el beneficio,
o cathedra, no està obligado a restituyr, por-
que el no haze aqui agranio contra justicia,
que no està obligado à acõsejar a los electo-
res, y podria auer causa secreta, por donde el
otro no fuesse digno, que no la sabe el. Mas si
lo haze por hazerle daño, seria como los de-
mas que impiden. Assi lo tienen Salon, *p* con
p *Sal. vbi sup. ad fin. concl. 3. Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 8. post. 7, cõclus.* otros antiguos, y Ledesma: y dize el mesmo
Ledesma, con Orellana, y muchos dicipulos
de Santo Tomas, que si sabe que es menos
digno, o lo deue saber, lo qual es caso rarís-
simo: porque a qualquiera le parece, que si el
otro excede en vna cosa, excedera el en otra,
en tal caso se opone con mala fè: por-
que respecto del mas digno, no tiene dere-
cho, y assi peca, y està obligado a restituyr.
Mas si el se opuso solo para mostrar su sufi-
ciencia, y no hizo diligencias para quitarle
al otro, si se la dan, no tendra que tener es-
crupulo.

TRATADO XII. DEL homicidio, y mutilacion.

De materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sententiarum in 4. dist. 15. & cum D. Tho. 2.2 quæst. 64. Alexander Alensis 3. p. quæst. 34. Durandus in 1. dist. 47. q. 4. & in 3. dist. 37. q. 1. Soto lib. 5. de iustitia. Iuristæ titulo de homicidio. Summistæ verb. homicidium. Magist. Petrus de Ledesma in summa 2. part. tract. 8. cap. 18.

Dificultad I. Que cosa es homicidio, y de quantas maneras acontece.

Homicidio latamente hablando, es matar a vn hombre justa, ò injustamẽte, y propriamente hablando. Est iniusta hominis occisio, *y es graue pecado, num. 1.*

Puede acontecer por precepto, consejo, permission, &c. num. 2.

a *S. Tho. de malo q. 3. ar. 8 ad. 11. & 1. 2. q. 100. ar. 8. ad 3.* 1 REspondo, que como dize S. Tomas, *a* y
otros comunmente, de dos maneras se
toma esta palabra homicidio. La primera la-
tamente, y es matar a vn hombre justa, o in-
justamente: La segunda manera es propria, y
es: *Iniusta hominis occisio.* Esta difinicion ponen
b *S. Anto. 2. p. tit. 7. c. 8. Silu. v. homicidiũ.* S. Antonino, *b* Siluestro, y otros, y assi consta,
que el homicidio siempre es pecado contra
el quinto precepto del Decalogo. Y la gra-
uedad deste delicto se puede entender de mu-
chos lugares de la sagrada Escritura, mayor-
mente de la pena, que se ha de dar al homici-
da en este siglo, y en el futuro: Dixo Christo
c *Matt. 25. Apocal. 13. Genesis 9.* Redentor nuestro. *c Omnis, qui acceperit gla-
dium, gladio perbibit.* Y en el Apocalypsi di-
ze: *Qui in gladio occiderit, oportet eum in gladio
occidi.* Y en el Genesis. *Quicumque fuderit san-*

guinem hominis, fundetur sanguis illius. Todos
estos lugares se pueden referir a la muerte
eterna, como a la temporal.

2 El homicidio puede acontecer de mu-
chas maneras esto es, con precepto, consejo,
permisision, cooperacion, animacion, y auxi-
d *sup. tr. 3. dif. 2.* lio, como acontece en los demas pecados: de
lo qual tratamos arriba. *d* Tambien ay homi-
e *Sup. 1. p. tra. 21. dif. 18. à. nu. 1.* cidio voluntario, y casual, de lo qual tratè
muy largamente arriba. *e*

Dificultad II. Si es licito al juez, por autoridad publica, matar a los malhechores.

Licito es matar à los malhechores, quando se procede segun derecho, num. 1.

No es licito matar al que no es malhechor, aunque se toma que lo ha de ser, num. 2.

En la guerra justa licito es matar al inocente de per accidens, num. 3.

No es licito matar al hijo por los pecados del padre, num. 4.

No es licito al juez matar al delinquente, sino se prueua, num. 5.

Si lo pide la justicia, es licito matar al delinquente, aunque esté impenitente: mas hanse de buscar primero los medios possibles para reduzirle, numero.6.

1 REspondo, que es licito matar a los malhechores, quando se procede segun derecho, como tienen todos, assi Iuristas, como Theologos, y es de fè, conforme a lo que se dize por San Matheo: *a Omnis qui acceperit gladium, &c.* Y en el Leuitico por algunos delictos se pone pena de muerte, y hablando san Pablo del juez dize: *Non enim sine causa gladium portat, vindex enim Dei est.* De lo qual se puede ver a Castro.*b* La razon es, por que los malhechores son miembro nociuo de la republica, y assi como dicta la razon natural, y tambien es licito por derecho diuino cortar el miembro podrido, que es dañoso a todo el cuerpo. Assi sera licito matar a los malhechores.

a *Matt.25. Leuitic.20. ad Rom.13.*

b *Castr. de heresibus, v.occidere.*

2 Dizese en la conclusion, que es licito matar a los malhechores: porque al que no lo es, no es licito matarle, no obstante, que justamente se tema que lo ha de ser, como dizen Aragon,*d* Ledesma, y la comun contra el Abulense,*e* lo qual se prueua por exemplo de Dios, que nunca castiga los pecados futuros, sino los passados. Y tambien porque este toda via es innocente, y se puede poner remedio por otro camino a los males, que ha de hazer.

d *Arag.2. 2.q.64.a.2. Ledesm. in su.2.p.tra. 8 c.18. post. 3.conclu.*

e *Abul.su. Exod.c.21. circa fine.*

3 Solo quedaua cerca desto vna dificultad, y es en que manera en la guerra es licito matar a los innocentes: mas desto ya se dixo arriba.*f*

f *Sup. tra. 24. dif. 12. n.9. & 10.*

4 De lo dicho se infiere, que no es licito matar al hijo por los pecados del padre, como dizen todos, y consta del derecho.*g* Y no obsta contra esto, que por el delicto del padre puede ser castigado el hijo en la libertad, honra, y bienes: porque quando le castigan en esto, como acontece en la heregia, no le castigan en lo que era suyo proprio, sino en los bienes del padre, aunque se auian deriuado a el por la succesion.

g *cap.vnde cumque, c. sponsus, ca. nũquam c. satis. 56. distinct.*

5 Dixe en la conclusion, quando se procede segun derecho: porque aunque el Iuez supiesse el delicto como persona particular, que a caso lo vio, sino procede segun derecho en la condenacion segun lo alegado, y prouado, comete pecado de homicidio, como todos dizen, y estarà obligado a restituyr, por ser pecado contra justicia, como dizen P. de Nauarra, *h* y Ledesma. Y no obsta contra esto el dezir, que el juez puede mandar a vno, que pague lo que sabe cierto, que deue, aunque no se le prueue: porque es muy diferente el castigar, y el hazer pagar la deuda, que lo primero seria malo, y lo segundo es bueno: porque aqui no lo haze como juez, sino que como el mesmo acreedor puede vsar de recompensa, cobrando secretamente lo que le deuen, le puede el juez, y qualquiera otro fauorecer en esto, y darle ayuda.

h P. *Naua. li.2.de rest. c.2.nu.363. Ledes. vbi sup. post.4 conclus.*

6 Dudase acerca de la conclusion, si seria licito al juez matar al malhechor, que està impenitente, y se cree del, q̃ se condenarà? Respondo, q̃ todavia es licito, si lo pide la justicia, como dizen Aragon,*i* y Ledesma. La razõ es, porq̃ el castigo de los delictos mira al bien publico, conforme a aquella regla q̃ dize: *Expedit reipublicæ, ne delicta maneant impunita.* Y el bien comun hase de preferir al particular, y mire por si el malhechor: y aunq̃ de caridad qualquiera està obligado a mirar por el anima de su proximo, procede esso, quando no es cõtra el bien comun. Y de otra manera todos los malhechores vsaran deste medio para librarse. Verdad es, q̃ quando estan pertinaces, se han de buscar primero todos los medios posibles, para reduzirlos, amonestandoles por via de personas Religiosas, q̃ no se fien en esso q̃ tengan por cierto, q̃ no han de viuir, y si no hazẽ penitencia, perdera justamente la vida eterna con la temporal, y los castigara Dios eternamẽte en el infierno.

i *Aragon, vbi sup. Ledes. vbi su. post.3.concluf.*

Dificultad III. Si es licito a las personas particulares matar los malhechores.

Nunca es licito a la persona particular el matarlos, num.1.

El marido que mata a la muger, que coge, in fraganti, antes de la sentencia del juez, peca mortalmẽte, y el adultero, y adultera se puedẽ defender, matandole, sino pueden de otra manera, n.2.

Quando al marido le entregan los adulteros por sentencia del juez, puede licitamente matarlos, num.3.

1 REspondo, que nunca es licito, como tienen todos, y lo prueua S. Tomas *a* por autoridad de S. Augustin. Y tambien la razon, porque solo es licito el matar al hombre por el bien de la comunidad, y assi solo pertenece a la persona, a quien està cometido el cuydado della: assi como al medico, a quien està cometido el cuydado de la salud del cuerpo, le pertenece cortar el miembro podrido, y no al particular, y nunca huuo republica tan barbara, que concediesse esto: porque si a cada vno le dexaran matar al delinquente, fuera cosa de brutos, y mas si fuera parte, y sin audiencia, y testigos.

a *D Tho.2. 2.q.64.ar. 3. D. Aug. 1. de ciuitat.cap.6.*

Y no obsta que Moyses, *b* por el pecado del bezerro, mandò que cada vno matasse a su

b *Exod.3.*

amigo,

amigo, y a su proximo, porque ellos no lo hazian con autoridad propria, sino por mandado de Moyses, que era juez en lugar de Dios, como lo haze el verdugo, y el Soldado. Ni tampoco obsta q̃ quando vno no puede cobrar su deuda por el juez, la puede tomar secretamente, y que assi el que padecio la injuria, y no puede alcançar el castigo por la malicia del juez, la podra tomar con propria autoridad, y assi en algun caso matarle. A lo qual se responde, que ay gran diferencia. por q̃ en el primer caso recobra lo q̃ se le deue, aunque sea sin autoridad del juez, mas aqui no es assi: porque no se le deue de justicia, que nadie està obligado de justicia a pagar la pena, antes que està condenado por sentencia.

2 De lo dicho se infiere, que el marido, que halla a su muger en fragante delicto con el adultero, y los mata antes de la sentencia del juez, es homicida, y peca mortalmente, como dizen Silvestro, *c* Soto, Aragon, Bañez, y todos. El fundamento es: porque es contra razon, que sea vno mesmo juez, testigo, y acusador: todo lo qual haze el marido en este caso, y tambien es cõtra justicia juzgar sin oyr las partes, que por ventura pudiera ella escusarse, con dezir que consintio por miedo, o que le hizieron fuerça, ò que huuo engaño. Verdad es, que en el fuero exterior se permite q̃ los mate, y no le castigan, como consta del derecho, *d* fundado en buena razon, porque se compadece la ley del justo dolor, que apenas seria posible, que el marido se reportasse viendo tan gran agrauio. De lo qual se infiere, que en aquel instante seria licito al adultero, y a la adultera matar al marido, sino se pudiessen defender por otro camino, como dize Bañez, *e* diziendo, que es de todos los Theologos, y de los mas peritos Iuristas: y lo diremos abaxo, *f*

3 Despues que el juez de la sentencia, y entregan los adulteros al marido, para que si quisiere los mate, ya entonces si lo hiziere cõ zelo de justicia no peca, como dize Santo Tomas, *g* y es comun de todos los Theologos: porque es ministro de justicia, aunque libre, y voluntario, que si quiere los puede perdonar, y si pecara en matarlos, tambien el juez pecara en entregarselos, lo qual no haze, pues procede conforme a ley justa. Y mas, que si otra cosa fuera, qualquiera pudiera licitamente defenderlos.

(*)

c *Silu. v. adulterium, §. vlt. Soto lib. 5. q. 1 ar. 3. Ara. su. D. Tho. 2.2 q. 64. art. 3. Bañ. ibi du. 2. ad 3.*

d *l. Gracchus 2. ad legem Iuliam de adulterijs, l. marito, ff. eod. tit.*

e *Bañ. vbi sup.*

f *Infr. hoc tr. dif. 10.*

g *D. Tho. in 4 dist. 37. q. 1.*

Dificultad IIII. Si es licito a la persona particular matar al tyrano.

Si vno es tyrano, por auerse enseñoreado tyranicamente de la republica, qualquiera le puede matar, nu. 1.

Quando vno es tyrano solo en el gouierno, no es licito a la persona particular el matarle, num. 2.

1 REspondo lo primero, que si vno es tyrano por auerse enseñoreado tyranicamente de la Republica, qualquiera persona particular le puede matar, como dizen Soto, *a* Bañez, Aragon, y todos. Lo vno porque, *vim vi repellere licet*. Lo otro, porque mientras el tyrano està apoderado tyranicamente de la Republica, tiene ella justa guerra contra el, y assi qualquiera ciudadano le podra matar, como parte de la Republica, que esto es defenderse a si, y a ella.

a *Sot. lib. 5 de iust. q. 1. art. 3. Bañ. & Ara. 2. 2. q. 64. a. 3.*

2 Lo segundo respondo, que quando vno es tyrano en el modo del gouernar. mas es verdadero Rey, y señor, no es licito a persona particular matarle, y lo contrario es error en la fè, condenado por heregia en el Concilio Constancience, *b* y pruevase de lo que dixo San Pedro. *c Serui subdite estote in omni timore dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiã discolis. Hæc est enim gratia, si propter Dei conscientiam sustinet quis tristitias, patiens iniuste.* Llamase aqui tyrano, el que a fuerça quiere mas de lo que se le deue, o gouierna mas con potencia, que con justicia, mirando solo a su prouecho, y no al de la Republica. El fundamento es: porque ningun inferior suyo les pueda a estos juzgar, conforme a lo que dize la Escritura. *d Quis es tu, qui iudicas alienum seruum?* Lo que ha de hazer en este caso la Republica es, recurrir al Principe superior, como es al Pontifice, ò Emperador que le corrijan: y aun si huuiesse peligro en la tardança, podia la Republica deponerle, y aun matarle, si fuesse necessario: porque el Rey se ordena para el bien de la Republica, y no al contrario, mayormente, que la Republica dio al Rey la autoridad que tiene, para el buẽ gouierno della mesma. Mas esto auria de ser quando fuesse vn gouierno muy barbaro, que quando no, mejor es sufrirlo, por los grandes daños, que de ahi se siguen, como dize Bañez: *e* de lo qual dize mucho Santo Tomas. *f*

b *Ara. vbi sup. Ledes. vbi su. post. 3. conclus.*

c *1. Petri 2.*

d *Ad Ro. 2.*

e *Bañ. vbi sup.*

f *D Thom. opusc. 2. de regimine Principũ, lib. 1. c. 6.*

Dificultad V. Si puede el Rey, ò la Republica conceder, que qualquiera mate a los malhechores.

No puede el Rey, ò Republica conceder, que qualquiera mate al que cometiere tal delicto, num. 1.

Bien se podria dar caso, en que se pudiesse conceder por via de defensa, num. 2.

Quando el malhechor ha sido llamado, y no ha comparecido, y se ha dado sentencia contra el, en algun caso rarissimo, se podria conceder licencia para matarle, num. 3.

1 REspondo, que no puede conceder justamente el Rey, o la Republica, que qualquiera persona mate al q̃ cometiere tal, o tal delicto, antes de la sentencia del juez, lo quales llano: porq̃ es de derecho natural oyr al reo, y que se defienda, y no le puedē cōdenar, sino es oydas las partes, acerca del hecho, como dize S. Tomas, *a* y todos.

a *D. Tho. 2. 2. q. 66. a. 2.*

2 Mas hase de entender esta doctrina, quando fuesse por via de fuerça vindicatiua: porque si fuesse por via de defensa, bien se podria dar caso, en que se pudiesse dar esta licencia: como si alguno estuuiesse aparejado para poner fuego a la ciudad, o a matar al inocente, y no huuiesse recurso a la Republica, ni se pudiesse defender de otra manera, sino matando al agressor: que como en este caso qualquiera le podria matar, tambien se le podria dar licencia.

3 Lo segundo respōdo, que si el malhechor ha sido llamado, y no ha comparecido en tal caso constando del delicto; y auiendose dado sentencia de muerte contra el, segun lo alegado, y prouado seria licito conceder a qualquiera persona particular que le matasse, porque no pueden prenderle, como dizen comunmente los Doctores, aunque rarissimamente se deuria conceder, por muchos inconuenientes, que se siguen destas muertes, y vno dellos es, que el malhechor muere sin penitencia, con amargura de animo, y apetito de vengāça, que entre Christianos tiene gran inconueniente.

Dificultad VI. Si es licito a los Clerigos que tienen jurisdiccion temporal, matar a los malhechores.

No es licito a los Clerigos en este caso matar a los malhechores, num. 1.

No esta prohibido al Clerigo que tiene jurisdiccion temporal, que la cometa en especial, ò en particular, num. 2.

a *c. nemine. ca. Episcoporum, 45. dist. ca sententiam, c.*

1 REspondo, que no les es licito, como consta de muchos capitulos del derecho, *a* y si lo hazen quedan irregulares. Mas hase de aduertir, que no les esta esto prohibido por derecho natural, porque no es contra derecho natural, que el Obispo condenasse a muerte a vn subdito malhechor. Ni tampoco es de derecho diuino positiuo, por que aquellas palabras que dize San Pablo. *b* *Oportet Episcopum sine crimine esse, non vinolentum, non percussorem.* No hablan de la autoridad publica, sino de la particular. Y si esto fuera de derecho diuino, no pudiera el Papa por si mesmo mādar matar a nadie, lo qual hazen algunas vezes. Y assi queda, que solo es de derecho positiuo humano.

clericis ne clerici, vel monachi, & tit. de Clerico per cussore per multa capita.

b *1. ad Tim. 3.*

2 Lo segundo respondo, que no està prohibido a los Clerigos, que tienen jurisdiccion temporal, que concedan su autoridad al juez delegado, para que juzge, ora sea la comission general, o particular, que en tal caso, aunque el delegado dè sentencia de muerte, y la execute no queda irregular, conforme a lo que diximos mas arriba. *c*

c *Sup. 1. p. tra. 21. dif. 25. n. 5.*

Dificultad VII. Si es licito matarse vno a si mesmo, y si està obligado a defender su vida, ò la puede poner a peligro.

Qualquiera que se mata a si mesmo, por qualquiera causa, peca mortalmente, num. 1.

Este precepto es natural, aunque entre algunos ha auido ignorancia del, num. 2.

Porque es licito alguna vez matar a otro, y nunca a si mesmo, num. 3.

No està el hombre siempre obligado a defender su propria vida, num. 4.

Alguna vez podra caer debaxo de precepto el poner la vida a peligro, num. 5.

El enfermo, que està desauziado, no està obligado a alargar la vida con medicamentos preciosos, num. 6.

Licito es poner la vida a peligro por algunas justas causas. Ponense algunos exemplos, nu. 7.

Licito es poner la vida por el amigo, num. 8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera que se mata a si mesmo, por qualquiera causa, peca mortalmente. Assi lo dize S. Tomas, *a* y todos comunmente, y lo prueua latamente San Agustin, *b* consta de aquel precepto, *non occides*, que esta puesto en el Exodo, *c* y Deuteronomio, en el qual se prohibe todo homicidio, y es cosa llana que estando en la ley natural, es malo matarse a si: porque el hombre tiene inclinacion natural a conseruar su vida, y pues no es señor della, como se dixo arriba, *d* no se la podra quitar. Y como por el precepto de la caridad està el hombre obligado à amar al proximo, mucho mejor a si mesmo.

a *D. Tho. 2. 2. q. 64. a. 5.*

b *D. Aug. lib. 1. de ciuitate c. 17. vsq. ad 27.*

c *Exod. 20. Deutero. 5.*

d *Sup. tra. 10. dific. 9.*

Y no

e *Iudic.* 10. Y no obsta que Sanson, *e* abraçandose con la coluna del templo, y derribandola se matò a si, con los Filisteos: que San Agustin *f* le escusa, porq̃ dize q̃ el Espiritu Sãto se lo inspirò, y lo mesmo se ha de dezir, quando se dize que algun Santo se echò en el fuego, porque *multa fecerunt Sancti, quæ licet admirari, non tamen imitari.*

f *D. Aug. 1 de ciuit. c. 21. ad medi.*

2 Aduiertase, que aunque este precepto es natural, todauia antiguamente (y por ventura agora) entre muchos gentiles huuo ignorãcia del, como tambien la huuo de otras leyes de derecho natural, como del precepto de la fornicacion, y de no vengar las proprias injurias. Mas respecto destas cosas no se dà ignorancia inuincible, sino que en pena de su infidelidad, *Tradidit illos Deus, in reprobum sensum.* Como dize san Pablo, *g* y lo prosigue latamente Aragon.

g *Ad Ro. 1. Arag. 2. 2. q. 64. art. 5. & vltim.*

3 Y si se pregunta, porque razon es licito alguna vez matar a otro, y nunca lo es matarse a si mesmo? Respondo, que en el precepto, *non occides*, se prohibe la occision, que es contra razon, y muchas vezes no lo es el matar a otros, como es quando se haze por autoridad publica, por el bien comun, o en propria defensa: mas no lo es en ningun caso, matar se a si mesmo.

4 Segunda conclusion. No està el hombre siempre obligado a defender su propria vida. Esta conclusion es llana, y consta de que Christo lo pudo defender, y no lo hizo, y dixo a sus Discipulos: *Ego autem dico vobis, non resistere malo.* Y quando murieron por Christo diez mil Martyres creyble es, que pudieran pelear, y defenderse del tirano, lo qual podian hazer justamente. La razon es, porque no està vno obligado para conseruar la vida, a vsar de todos los medios posibles, ni de todas las comidas, o medicinas preciosas, ni irse a las tierras muy saludables para viuir mas: y assi no està vno obligado a dar toda su hazienda por conseruar la vida, sino que basta vsar de los medios conuenientes, y comunes. Y no obsta dezir, que està vn hombre obligado a conseruar la vida agena, luego tambien la propria. Que a esto se responde, que puede ceder de su derecho, como puede tambien cederle en conseruar su propria hazieda, mas no le puede ceder en conseruar la del proximo, quãdo lo puede hazer sin daño suyo. Y tãbien no està vno obligado siempre a defender la vida del proximo, que no estoy obligado a defender al Martyr, que voluntariamente padece por Christo, y assi dixo el a San Pedro, que le queria librar de la muerte, *mitte gladium tuum, &c.*

h *Matt. 26*

5 Aduierte se, que aũ algunas vezes podria caer debaxo de precepto poner la vida a peligro, para todo lo qual es muy importante la prudencia, y ponen tres reglas Bañez, *i* y Ledesma. La primera, que quando la obra de suyo es buena, o indiferente, y se sigue della algun gran bien temporal, o espiritual a la Republica, es licito perseuerar en la tal obra, no obstante que aya peligro de muerte, por el bien comun. La segunda, que si de dexar la buena obra, y licita, se sigue notable daño a la Republica, tiene obligacion de perseuerar en ella, no obstante el peligro de muerte, como si estuuiesse guardando vna fuerça que importasse mucho a la Republica. Lo qual es por el bien comun. La tercera, que muchas vezes està vno obligado a perseuerar en la obra que haze, no obstante el peligro de muerte, o por razon del oficio que tiene, o por algun otro concierto que tiene hecho, como el Obispo, y el paroco, que estan obligados algunas vezes, no obstãte el peligro de muerte a administrar los Sacramentos, y el Corregidor ha residir en la ciudad en tiempo de peste. A lo qual no estan obligados otros.

i *Bañ. 2. 2. q. 64. art. 5. Ledesm. in sum. 2 p. tr. 8. c. 18. post 6. concl.*

6 De la conclusion infiere el Maestro Aragon, K que el enfermo que està deshauziado sin esperança de vida, aunque pudiesse alargarla por algunas horas, y aun dias, con algun medicamento precioso, no està obligado a comprarlo, que basta vsar de remedios comunes.

K *Arag. vbi sup. ad 6*

7 Tercera conclusion. Tambien es licito poner la vida a peligro, por algunas justas causas, como dizen comunmente los Doctores, exemplo es del que en tiempo de peste cura al enfermo con peligro de la propria vida, lo qual se puede hazer por caridad, si se espera prouecho: porque si no fuesse mas que visitar lo sin fruto ninguno, seria gran temeridad, como dize Aragon. *l* Y dize mas, que la muger que con gran peligro assiste a su marido, que està malo de peste, aunque no espere de aprouechar, sino solo para consolarle en la muerte, no se deue condenar. Y en lo que toca al medico, y cirujano, es cosa llana, que no pecan, como dize Bañez. *m* Y lo mesmo es delos sepultureros, y amortajadores. Tambien ay otros casos, en que se ponen los hombres a peligro, y no los condena nadie, como es el nauegar.

l *Arag. vbi sup. ad 4*

m *Bañ. d. art. 5.*

8 Quarta conclusion. Tambien es licito poner la vida a peligro por el amigo, y no solo por su vida espiritual, sino tambien por la corporal, y por su honra, y fama, y por sus bienes temporales, como dize Soto, *n* y aun lo dize San Agustin, *o* conforme a lo que dixo Christo: *Maiorem dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis.* Por lo qual quiso poner gran amistad entre los hombres. Y fauorece esto al comun dicho de los Filosofos:

n *Sot. li. 5. de iust. q. 1. art. 6.*

o *D. Aug. lib. 6. de amicit. c. 10.*

p *Ioan. 15.*

fos: *amicus est alter egò.* Y al fin amamos al amigo, como a nosotros mesmos, quando por sus cosas ponemos la vida, como por las nuestras. Y tambien porque la vida del amigo es bien proprio nuestro, y assi como se puede poner la vida por la defensa de los bienes temporales, assi por ella. Mas siempre se ha de aduertir, que si se pusiesse la vida por los bienes temporales, auian de ser muy grandes: porque de otra manera seria locura.

Dificultad VIII. Si es licito abreuiar la vida con abstinencias.

No es pecado vsar de los alimentos, que comunmente vsan los hombres, mas esso el comer viãdas dañosas, y hazer abstinencias muy demasiadas, num. 1.

El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de muerte, num. 2.

1 REspondo, que no es pecado vsar de los alimentos, que vsan comunmente los hombres, y en la quantidad, que suele bastar para conseruar la salud, aunque con esso se abreuiasse notablemente la vida, como dize Vitoria, *a* y Aragon. La razon es, porque nadie está obligado a vsar de alimentos preciosos y estraordinarios, para alargar la vida. Ni tampoco seria pecado vsar de mayores abstinencias de las que se suelen vsar, porque esto de hecho de verdad no acorta la vida, que *natura paucis est contenta*. Y los de poco comer suelen viuir mas, y con mejor salud. Mas si las abstinencias fuessen tan demasiadas, o las comidas dañosas, no se escusaria de pecado mortal, como dize Aragon, *b* que esto seria matarle, conforme a lo que dize San Gerony mo: *c Nihil inter est paruo, aut magno tempore te interimas.*

a *Vict. de temperantia, num. 14 Aragon 2. 2. q. 64. ar. 5. ad 5.*

b *Aragon vbi sup.*

c *D. Hier. de temperã tia.*

2 Quanto al precepto de los Religiosos de la Cartuxa de no comer carne, queda dicho arriba, *d* que obliga con peligro de muerte, y la razon dello.

d *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 21. num. 4.*

Dificultad IX. Si es licito en algun caso matar al inocente.

No es licito matar al inocente, num. 1.

Si seria licito entregarle al tirano, num. 2.

En guerra justa no es licito matar a los inocentes, ex intentione, num. 3.

Quando vn inocente quiere matar a otro, que no se puede defender sino matarle a el, lo puede hazer, num. 4.

No hablo aqui del inocente, que está prouado ser malhechor, que desse diremos abaxo hablando del juez.

1 PRimera conclusion. Certissima cosa es, que no es licito matar al inocente, como dizen todos comunmente, y consta de lo que se dize en el Exodo: *a Insontem, & iustum non occides.* Y como esto es intrinsecamẽte malo, como la blasfemia y adulterio, por ninguna fin es licito, que *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

a *Exod. 23.*

2 Y si sucediesse, que vn tirano amenaçasse a vna Republica, que la auia de destruyr sino le entregauan vn inocente, en tal caso ay duda: porque como el mismo inocente estaua obligado a entregarse para librar su patria, parece que podria ella compelerle a esso, y assi entregarle. En este caso dize Aragon, *b* que toda via no es licito entregarle, por ser intrinsecamente malo, aunque tiene por probable lo contrario. Y dize, que en este caso no le puede la Republica compeler: porque solo está obligado de caridad. Pero mas verdadero parece lo que dize Bañez, *c* y Ledesma con Orellana, q̃ como el inocente está obligado a entregarse en este caso, se lo puede mãdar la Republica, y si no lo haze, ya no sera inocẽte, pues no quiere obedecer al justo precepto de su Republica, y assi le podra entregar como delinquente. Mas si el tyrano pidiesse a la Republica, que matasse al inocente, no seria licito, como tienen los Doctores citados: porque ya seria cooperar al pecado del tyrano, y ser la Republica ministro suyo.

b *Aragon sup. D. Th. 2. 2. q. 64. art. 6.*

c *Bañ. co. 4. 6. Led. post Orellan. in sum. 2. p. tr. 8. c. 18. post 7. concl.*

3 Segunda conclusiõ. En guerra justa no es licito matar a los inocentes, *per se, & ex intentione*: mas es licito accidentalmente, y *prater intentionem*, como se dixo arriba. *d*

d *Sup. tra. 25. dif. 12. n. 9. & 10.*

4 Tercera conclusion. Quando vn inocente quiere matar a otro por ignorancia inuencible, puede el otro matarle, sino se puede defender de otra manera, como tienen Soto, *e* y Aragon. La razon es, porque este no está obligado a sufrir la muerte, y assi, no pudiendo de otra manera conseruar la vida, podra matarle, como diremos en la dificultad siguiẽte. Y este es caso, en que se dà guerra justa por entrambas partes.

e *Soto, & Arag. vbi sup.*

Dificultad X. Si es licito a vno matar a otro defendiendose.

No ay obligacion de defender la vida matando a otro, salvo en algunos casos, num. 1. & 2.

Licito es matar al agressor para defender la vida, cum moderamine inculpatæ tutelæ, salvo si la persona que acomete fuesse de muy grande importãcia para la Republica, y el inocente no, n. 3.

La palabra, cũ moderamine inculpatæ tutelæ, es, que no se pueda defender de otra manera, n. 4.

Basta para lo dicho, que el agressor pretenda cortar miembro, o otra grane percussion, num. 5.

Para

Para que sea licito, es necessario que sea en el mismo acto de la defensa, num. 6.

Es licito matar con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido aya tenido primero culpa, numero 7.

No es licito preuenir matando al que teme, que le ha de acometer, si no ha començado a hazer algo en orden a esso, num. 8.

Es mas prouable, que puede tener vno derechamente intencion de matar a otro, quando se haze con el dicho moderamen, num. 9.

1 PRimera conclusion. Quando vno no puede defender su propria vida, sino es matando al proximo, no està obligado para defenderla, matarle. Assi lo dizen comunmẽte los Doctores, y se prueua con el exemplo de Christo, que aunque se podia defender, quiso padecer la muerte, y desu doctrina, que dize, *f Ecce ego mitto vos sicut oues in medio luporum.* Y lo hizieron assi los Martyres, y se puede hazer: lo vno por caridad, porque el otro no perezca para siempre: lo otro, porq̃ muy de ordinario se suele mezclar con la defensa ira, y desseo de vengança, y excederse en el modo.

f Luc. 10.

2 Hase de limitar la conclusion que proceda, quando la vida del inocente no es muy necessaria para la Republica, y tambien en caso, que no estè en semejante peligro espiritual: porque si le sintiesse en pecado mortal, no le auria de sufrir por el peligro de su saluacion.

g D. Tho. 2. 2. q. 54. ar. 7. Soto lib. 5. de iust. q. 1. a. 4. Cou. clem. si furiosus, 3. p. §. vnic. in 6. Gom. 3. to mo cap. 3. a n. 22. Sylu. v. bellũ 2. Anton. 3. p. tit. 4. c. 3. § 1.

3 Segunda conclusion. Licito es matar al agressor para defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman los Doctores, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Assi lo tienen Santo Thomas, *g* y todos los Expositores, Soto, Couarruuias, y Antonio Gomez, Sylueſtro, San Antonino, y casi todos. Y consta de aquel comun principio, que dize: *h Vim vi repellere licet.* Y tambien de muchos textos. Y en el Exodo, *i* se dize, que el que mata al ladron nocturno, no comete delito de homicidio, y dize S. Agustin, *K* que es: porque no se sabe si viene con animo de matar, o solamente de hurtar. La razon desto es, porque este acto de occision, mas propriamente es defensa, pues no se pudo hazer de otra manera, y assi es inculpable. Y esto tambien es licito a los Clerigos, y a los Religiosos, aunque fuesse contra sus Prelados, y a los hijos contra sus padres, y al vassallo contra el Principe, y contra los animales, que vienen a matar, y el loco.

h ca. ius natur. 1. dist. cap. significasti 1. de hom. c. si verò 1. de sentẽt. excõ. l. etsi, ff. ad leg. aquil. l. vt vim, ff. de iustit. & iure.

i Exod. 22.

K D. Aug. q. 84. in Exod.

Mas hase de aduertir, que si la persona que acomete fuesse de muy gran importancia para la Republica, desuerte que matandole se hiziesse gran daño, y el inocente no fuesse de grande importancia, en tal caso no seria licito.

4 Para mayor inteligencia se ha de aduertir a la palabra, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que es de Alexandro III. *l* y es como hemos dicho, que no se pueda defender la vida de otra manera: que si se puede defender cõ menos daño, como es dandole vna cuchillada, no seria licito matarle, y assi el que puede huyr sin afrenta suya, ni infamia, como es el Clerigo, y el Religioso, no podra matar al agressor, y lo mesmo seria, quando fuesse vn hombre baxo, que no le es afrenta huyr.

l d. c. significasti.

5 Lo segundo se aduierte, que la doctrina de la conclusion se ha de entender, que tambien sea licito matar al agressor con la dicha moderacion: quando no pretendia matar, sino cortar algun miembro, o las narizes, o dar le de palos, con que perdiesse la honra, o otra graue percusion, coforme a lo que diximos arriba, *m* donde se pusieron otros casos particulares. Y tambien se estiende al que va a acusar a vno, y tiene falsos testigos para que le condenen a muerte, que lo mesmo es matarle por medio del juez, que con su espada.

m Sup. 1. p. tra. 21. dif. 24. à nu. 7.

n cap. significasti de homic.

o 1. Petr. 3

6 Tercera conclusion. Para que sea licita la muerte en propria defensa, es necessario que sea en el mesmo acto de la defensa, como cõsta de vn texto. *n* El fundamento es, porque si le quisiesse matar despues que el enemigo le dio de palos, y huyò, ya no seria defensa, sino vengança, y assi tiene lugar aqui lo que dize san Pedro: *o Nõ reddentes malum pro malo.* Y assi lo tienen Soto, *p* Couarruuias, Bañez, Aragon, y Ledesma, aunque algunos tienen lo contrario, lo qual en algo es prouable, como diremos. *q*

p Sot. lib. 5. de iust. q. 6. a. 4. Couar. vbi sup. n. 3 Bañez sup. D. Tho. d. a. 7. dubio 3. Arag. eod. artic. 7. Ledesm. sup 2 p tract. 8. c. 18. post. 9. concl. d. f. 3.

q Infr. hoc tra. dif. 12. num. 3.

Y no obsta que es licito perseguir al ladrõ que va huyendo, para quitarle el robo por fuerça, luego assi parece, que es licito boluer a herir despues al que hirio para cobrar la honra. Responde Bañez, que aunque segun las leyes del diablo se recupera la honra, mas es por vengãça, lo qual es ilicito: porque como ya la honra se quitò con la afrenta, despues no tiene lugar la defensa, sino la vengança: aunque por ella se recupera la honra, acerca de los hijos deste siglo, que son idolatras de la honra del mundo. Vease desto abaxo.

q Sup. hoc tr. dif 3. n. 2

r Bañ. 2. 2. q. 64. ar. 7. dub. 1. Led. in sum. 2. p. tract 8. capit. 18. post 8. conc. dif. 3.

7 Quarta conclusion. Tambien es licito matar al agressor, con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido, aya tenido primero en ello culpa como diximos arriba, *q* con Bañez, y lo dize en otra parte, *r* y lo tiene tambien Ledesma: diziendo que es comun de todos los Teologos. Mas San Antonino y Nauarro tienen lo contrario. El caso es, del que dio a otro de palos, y queriendole

s D. Antonin. 3. p. tit. 5. cap. 8. §. 1. Nauar. sum. ca. 15. num. 7. & cap. fin. 14. q. 6. num. 15

el

el otro matar, no se pudo defender, sino es matandole, y del que hallò a otro con su muger, y le quiso matar, y el adultero no se pudo defender, sino es matandole. La conclusiõ se prueua con los mismos textos, y razones que se prouò la segunda, que aunq̃ qualquiera destos aya tenido al principio culpa, no pierde por esso el derecho natural dela defension propria, y como el agrauiado haga injuria en querer matar al otro, se le puede repeler. Y assi como al que por su culpa se puso en estrema necessidad ay obligacion de socorrerle, assi es aqui. Verdad es, que si el que prouocò al otro, echò de ver que auia peligro de muerte, pecarà pecado de homicidio quando se puso al peligro, y assi quedarà irregular, conforme a lo que diximos arriba: t no obstante que la muerte en si misma no sea pecaminosa, conforme a lo que diximos en otra parte. v

t *Sup. 1. p. tra. 21. dif. 24 num. 4.*

v *Sup. 1. p. tr. 3. dif. 6. num. 5.*

8 Quinta conclusion. No es licito preuenir matando al que temes, que te ha de acometer, mas si hizo ya alguna accion en orden a esso, y no se puede por otra via escusar la muerte, licito sera matarle primero, como si ya le anduuiesse espiãdo, o el marido tenia puesta la daga para dar de puñaladas aquella noche a la muger. Assi lo tienen Bañez, x Ledesma, Nauarro, Cordoua, y otros. La primera parte de la conclusion es clara: porque aquella preuencion, no es defension, sino occision, pues que no le acometen. La segunda parte se prueua, porque ya en tal caso es defension propria, que aquella preuencion del otro, moralmente hablando es actual agresion, y no se ha de esperar para defender se, quando ya no ay remedio.

x *Bañ. vbi sup. dub. 4. Led. d. c. 18 post 4. cõcl. dif. 5. Nau. vbi sup. n. 3 Cord. lib. 1. q. 38. y D. Th. vbi sup. d. ar. 7. Caie. ibi. & Aragon in dub. quod mouet circa 3. concl. pagin. 385. Bañez ibi, dub. 5.*

9 La dificultad queda aora, en si es licito tener intencion derechamente de matar al agressor en los casos dichos, tomandolo por medio para la propria defensiõ, como el medico que quiere la sangria para la salud, o si se ha de intentar la defension, demanera que la muerte sea efecto que se sigue a ella. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que no es licito tener intencion derechamente de matar al agressor, porque esso es intrinsecamente malo, que no se puede hazer bueno por ningun fin. Y assi que solo ha de procurar defenderse, aunque sea con muerte del otro. Esta sentencia parece de santo Tomas, y la tiene Cayetano, y Aragon, el qual dize que la tienen casi todos los Tomistas, y la tienen Bañez. Y esta sentencia tiene probabilidad, aunque en practica es dificultosa.

z *Ales 3. p. q. 34. mẽbr. 2. ar. 11. §. 2 ad 2. & 4. Sylu. v. homi. 1. q. 5. Nauar. c. 15 num. 2. Les. lib. 2. cap. 9 dub. 8. n. 55. Vict. relec. de homic. n. 17. Soto li. de iust. q. 1. art. 8.*

La contraria sentencia tienen Alexandro de Ales, z Syluestro, Nauarro, Lesio, Victoria, y aun Soto. Esto es, que se puede tener intencion derechamente de matarle, para cõseruar la vida, porque como el fin es licito, tambien lo es el escoger los medios que son para esso precisamẽte necessarios, que ya entonces aquella occision es conseruacion de la vida, y assi como el juez puede tener intencion de matar al delinquente por el bien comun, y aquella no es occision injusta, assi aqui. Y esta opinion me parece mucho mas prouable y verdadera, que puesto el hombre en tal aprieto, no ay que escrupulear, que de otra manera, apenas se daria defensiõ licita con muerte.

Dificultad XI. Si es licito matar al ladron, quando no se puede defender por otra via la hazienda.

Licito es, como se haga, cum moderamine inculpatæ tutelæ, *num.* 1.

Tambien es licito perseguirle para que dexe lo que lleua hurtado, y si no huuiesse otro remedio matarlo, num. 2.

1 Respondo que si, siendo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Assi lo tienen Cayetano, a Aragon, Bañez, Ledesma, y es comunissima; y dize Bañez, que consienten en ella los Filosofos, y casi todos los Teologos. Prueuase del Exodo, b donde se dize: *Si effrin gens fui domum, siue suffodiens, fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percussor non erit reus sanguinis*. El fundamento es, porque la hazienda es instrumento para la virtud, y necessaria para la conseruacion de la vida, y assi el que padeciere fuerça en esso, *potest vim vi repellere*. Y no està obligado vno aqui, a querer mas la vida de su proximo, que su hazienda, pues el se pone en peligro por su malicia.

a *Caiet. & Arag. 2. 2. q. 64. art. 7. Bañ. ibi, dubio 2. Lede. in sum. 2. p. tra. 8. c. 18. concl. 9.*

b *Exod. 22.*

2 Por la misma razon, tambien es licito perseguir al ladron, para que dexe lo que lleua hurtado, y quando no huuiesse otro remedio, matarlo para esso: mas hase de entender esta doctrina, que proceda, quando la perdida de la hazienda es grande, y tambien quando no se puede reparar por otro camino, porque si se pudiesse cobrar por justicia, no seria la muerte inculpable. Y tambien no seria licito, quando el que viene a tomar la cosa estuuiesse en estrema necessidad, aunque las estremas necessidades no obligã a tanto, que se hurten cosas en tanta cantidad, que se pueda matar licitamente al ladron.

Dificultad XII. Si es licito por defender la castidad, o honra, matar al agressor, o acceptar el desafio.

Licito es a la muger para guardar su castidad, quãdo no se puede hazer de otra manera, matar al agressor, num. 1.

Tambien es licito al hombre honrado para defender su honra, num. 2.

Si es licito seguirle para recuperar la honra, quando cessò la injuria, num. 3.

Los desafios son ilicitos, y si son solemnes, tienen graues penas, &c. num. 4.

1 REspondo a lo primero, que es licito a la muger para guardar su castidad matar al agressor, sino la puede guardar de otra manera, como dizen Sylueſtro, *a* Mercado, Leſio, y Pedro de Nauarra, el qual dize que es de todos. Y es la razon, porque la castidad se estima en mas que mucha hazienda. Y tambiẽ porque este es negocio de honra, y lo mismo es, aunque la muger no sea donzella. Y dize Mercado, que qualquiera a quié ella llame en su fauor, la puede ayudar en esto. Lo mismo que dezimos de la muger, se ha de dezir del hombre, y por mas fuerte razon, que si no se puede defender de otra manera del que le acomete deshonestamente, le puede matar defendiendose. Y assi loa Ciceron *b* a vn mancebo soldado, que por esta causa matò a vn Tribuno.

a *Sylues. v. homic. q. 5. Merca. c. 5. Less. lib. 2. cap. 9. dub. 12. num. 76 P. Nau. li. 2. cap. 3. nu. 382.*

b *Cice. pro Milone.*

2 Lo segundo digo, que tambien es licito a vn hombre honrado para defender su honra, matar al agressor, quando no la puede defender de otra manera, como tiene Sylueſt. *c* Nauarro, Antonio Gomez, Iulio Claro, Pedro de Nauarra, y es comunissima entre los Doctores. La razon es: porque la honra se estima mas que las riquezas, y es de orden superior, y assi si es licito matar al agressor, por defender la hazienda, mucho mas por defender la honra, y assi conuienen los Doctores, que si vno no puede defender la vida, sino es huyendo, o matando al agressor que viene le puede matar por defender la honra. Y lo mismo quando el agressor le quiere dar de palos, o vn bofetõ, y no se puede defender sino es matandole.

c *Sylu. vbi sup. Naua. cap. 15. nu. 3 & 4. Gom. tom. 3. c. 3. n. 23. Clar. §. homic. n. 26. P. Nauar. vbi su. num. 361.*

3 Mas quando el agressor cessò ya de la injuria, o se fue huyendo, no sera licito seguirle, segun la opinio mas prouable que diximos arriba, *d* aunque tambien tiene prouabilidad el dezir, que alli luego, *incontinenti*, o inmediatamente, yendo huyendo le puede seguir, y herirle, o injuriarle, quanto es necessario para recuperar la hõra, como el que sigue al ladron para recuperar la hazienda: porque el que le quitò la honra, en su manera se la tiene injustamente, y moralmente hablando todo aquello es vn mismo acto. Deste parecer es Nauarro, *e* Enriquez, y Pedro de Nauarra, Victoria, y otros que citan. Mas hase de entender, que no sea con animo de vengarse, sino de cobrar, o defender la honra, que aun entonces no parece que està acabada de perder, y que sea en caso, que el otro no le ofrece la satisfacion deuida, como suele acontecer. Y tambien que como dize Pedro de Nauarra, *f* con San Antonino, no se estiẽda esto al tiempo, quando el agressor està quieto en su casa, o se diuirtio a otros negocios: porq̃ de otra manera se abriria camino para muchas perturbaciones, escandalos, assechanças, enemistades, y vengaças.

d *Supr. hoc tra. dif. 10. num. 6.*

e *Nau. c. 15 n. 4. Henr. de irreg. c. 10. in com. lit. I. P. Naua. vbi su. nu. 370. & Vict. in relectione de iure belli, num. 5.*

f *P. Naua. vbi sup. nu. 371. D. Anto. 3. p. ti. 4 §. 1. cap. 3.*

4 Lo tercero, que los desafios son ilicitos, y si fuessen solemnes, pone graues penas el Concilio Tridentino, *g* para los que los permiten, aũque sea el Emperador, y aunque sea desafio particular, no es licito aceptarle, ni ayudar, como dizen Bañez, *h* y Ledesma, el qual dize, que conuienen en esto los Discipulos de Santo Tomas, y todos los Doctores. La razon es, porque aqui no es propria defension de la persona, ni aun de la honra, que el no salir al desafio, no es deshonor de hecho de verdad, sino antes entre hombres de buena conciencia es honra, pues se dexa por amor de Dios. Mas sera entonces licito al Christiano prouocado, dezir en defensa de su honra al que le desafia. Donde quiera que me acometierades, soy hombre que sabre defenderme, y no os yreys alabando dello, y si dixesse el enemigo, quiero os dõs palabras a parte: podra dezir, no os las quiero oyr aora, y mirad lo que hazeys, que si me acometeys, os pesarà. Y no esta obligado a no salir de casa, y si el le topare, y echare mano, podra hazer lo que pudiere para defenderse, como dize Bañez.

g *Trid. sess. 23. cap. 19.*

h *Bañ. 2. 2. q. 64. art 7 dub. 3. ad 3. Led. in su. 2. p. tract. 8. cap. 18. post 6. conc. dif. 4.*

Dificultad XIII. Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura.

No es licito derechamente intentar de matar al inocente para defender la vida: mas es licito intentar la conseruacion della, a lo qual se sigue la muerte, num. 1.

Que puede hazer la madre, quando està en peligro de la vida, sino aborta num. 2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte, permitir que la abran, porque viua, o se bautize la criatura, num. 3.

1 EL caso es, del que và huyendo el peligro de la muerte a cauallo, y no pudo passar, sin matar de camino a vna criatura, y el

que

que para saluar la vida echa otro en la mar. Respondo, que en estos casos, no es licito derechamente procurar la muerte del inocente, para defender la vida, porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona*, como dize S. Pablo. *a* Y assi en el naufragio no sera licito quitar al otro la tabla q̃ justamẽte possehia, y tenia necessidad para saluar su vida, por cõseruar la propria, en especial que estos no son agressores. Mas podra vno directamente intentar la conseruació de la vida, a la qual se consigue atropellar al muchacho en el camino, o apartandose vn poco rempuxar al otro en el rio, que en tal caso, no seria homicida, ni irregular, como dize Sylvestro, *b* con Vgo, y le sigue Aragon. El fundamento es, porque la muerte en este caso no es voluntaria, pues no está obligado a euitarla, lo qual es necessario para el voluntario, conforme a lo que diximos arriba. *c*

2 *Ad Ro. 3.*

b *Syl. v. homic. 2 q. 26 Vgo in ca. sæpè 50. dist. Arag. 2. 2. q. 64. art. 7. ver. sed restat.*

c *Sup. 1. p. tr. 3. dif. 4. num. 3.*

8 Quanto al aborto digo. Lo primero, que si la criatura estaua animada, y la madre enferma, que no podria cobrar salud, sino es abortando, toda via sera pecado mortal el procurar el aborto, porque es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno; y assi dize san Ambrosio: *d Si alteri subueniri non potest, nisi alter lædatur, commodius est neutrum iuuare.*

d *Amb. li. de officijs cap. deniq; 14. q 5.*

Lo segundo, que quando es prouable que la criatura no está animada, y no ay otro remedio para la vida de la madre, sino es abortarla, licito es procurarlo, como dizen Cordo, e Enriquez, Grasis, y Thomas Sanchez, cõ otros. La razon es, porque la criatura entonces es parte de las entrañas de la madre, y como no está animada, no se deue guardar con tanto daño de la madre: mayormente que si la madre muere, no podra tener vida la criatura. Mas no se ha de inferir de aqui, que se pueda procurar el aborto, para conseruar la fama de la madre, ò euitar el peligro que suele auer en los partos, como nota Sanchez *f* por que en estos casos, la criatura no es agressor, y puedese reparar por otro camino, y assi lo dize Nauarro. *g*

e *Cordo. in sum. q. 173. d. 4. Henri. li. 11. de matrim. ca. 16. nu. 8. Graf. 1. p. decis. lib. 2. ca. 83 num. 24. Sãchez lib. 9. de matrim. dif. 20. n. 9.*

f *Sanc. vbi sup. n. 10.*

g *Nau. cap. 16. num. 33. in mant.*

Lo tercero, que es licito a la muger preñada, aunque esté animada la criatura, recebir las medicinas que se ordenan para su salud, aunque tema de abortar, quando no ay otro remedio para su vida, y estas son vnciones, baños, posturas salutiferas, purga, y sangria, por que con ellas la muerte de la criatura se sigue de *per accidens*, y *præter intentionem*, y assi como puede la muger huyr de vn toro, con peligro de abortar, assi aqui. Assi lo tiene Cordoua, *b* Enriquez, Sanchez, el Padre Fray Manuel y otros.

h *Cord. & Hẽric. vbi sup. Sanch. vbi sup. nume. 14. Arag. 2. 2. q. 64. ar. 7. F. Manuel. in sum. c. 5. n. 1*

i *Sanc. vbi sup. num. 18 & 19.*

Y dize el mismo Sanchez, *i* contra otros, que quando la medicina igualmente se ordena a la salud de la madre, y a la muerte de la criatura, no auiẽdo otro remedio para librar la madre, que es licito tomarla, porque se ha de preferir la vida de la madre, y muerta ella a marauilla viuira la criatura, y viuiendo ella, podria ser que viuiessen ambos, lo qual parece está puesto en razon. Y lo mismo dize, quãdo el medicamento es dudoso.

3 Puedese dudar, si es licito a la madre permitir que la maten, abriendola estando en el articulo de la muerte, para que saliendo la criatura viua se bautize? A lo qual facilmente se responde, que no es licito, como tampoco lo es el matarse. Assi lo dize Nauarro. *K* Y no obsta dezir, que Christo nuestro Redentor consintio que le matassen, porque esso no fue aprouando el hecho, sino permitiendolo. Y en este caso, el permitirlo la muger, seria aprouarlo, porque de otra manera no la abrieran.

K *Nau. cõsil. 1. de homic. lib. 8.*

Dificultad XIIII. Que pecado es abortar la criatura; y que penas tiene.

Si la criatura está animada, es pecado de homicidio, y sino está animada, reduzese a el, y quando se juzga por animada, num. 1.

Refierense las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. num. 2.

El dia de oy el que procura aborto, ò da veneno de esterelidad, no estando animada la criatura, no queda descomulgado, ni irregular, num. 3.

Mas si la criatura está animada, y se siguio el efecto, incurre en descomunion, e irregularidad, y quien puede absoluerle, num. 4.

Refierense otras penas, num. 5.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones, para dispensar en esta irregularidad, siendo oculta, num. 6.

El que tienen los dichos Prelados para dispensar en la inhabilidad para los dichos oficios, y como lo pueden cometer, num. 7.

Vna doctrina muy importante para los Religiosos en este caso, num. 8.

1 REspondo, que si la criatura está animada, es sin duda que es pecado de homicidio, y si no está animada, tambien se reduze a el: aunque no es propriamente homicidio. Y hase de aduertir, que passados quarenta dias de la concepcion de la criatura, se ha de presumir que está animada, que se presume ser varon, para efecto de incurrir en irregularidad, al qual se infunde la anima racional a los quarenta dias, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *a* cõ Nauarro, lo qual es conforme a lo que diximos arriba. *b* Y quãdo

a *F. Manu. in sum. ca. 5 ad fin. Nauar. cap. 27 numer. 222 Quaran. in sum. bulla. ver. aborsus.*

b *Sup. 1. p. trac. 1. dif. 20. num. 2.*

do no constasse del tiempo en que fue engendrada, se ha de presumir que tiene anima, quãdo tiene ya distinctos todos los miembros: como dize Stephano Quaranta.

2 Quanto a las penas se ha de aduertir, que Sixto V. hizo acerca desto vna constitucion riguroſa, contra los que procuran, aconsejan, o ayudan al aborto, en la qual incluye tambien los regulares, moderola despues Gregorio XIIII. los quales trae Quaranta. *e* Sixto V. determinò lo siguiente. Lo primero, que el que procurare de qualquiera manera el aborto, ora la criatura estè animada, ora no, incurra todas las penas que ambos derechos ponen contra los homicidas. Lo segundo, q̃ si fuessen Clerigos, *ipso facto* quedan priuados del oficio, y beneficio, y dignidad Ecclesiastica que tuuiessen, è inhabiles para tenerlas despues. Y si fuessen seculares, quedassen inhabiles para Orden sacro, y lo demas que queda dicho. Lo tercero, estiende estas penas a todos los que procuran, o en alguna manera aconsejan que a la muger se le dè alguna beuida, o remedio para ser esteril, ò no concebir. Lo quarto, comete a qualquiera juez secular, o Ecclesiastico que pueda preuenir la causa, y proceder contra los sobredichos, dandoles las dichas penas. Lo quinto, pone pena de descomunion *ipso facto*, contra los sobredichos reseruada a su Santidad, de la qual no puedan ser absueltos por ningun priuilegio, aunque sea concedido a los Religiosos, ni por jubileo. Lo sexto dize, que nadie pueda dispensar con los sobredichos en la irregularidad, por virtud de ningun priuilegio, ni aun en el fuero de la conciencia, aunque el crimẽ sea oculto.

c Sixt. V. in cõst. quæ incipit effrenatam, anno 1588.
d Gregor. in cõs. quæ incipit Sedis Apostolicæ, anno 1579.
e Quaran. vbi sup.

1º Gregorio XIIII. moderò esta constitució, particularmente en dos cosas. Lo primero, concede, que qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario para confessar, y deputado, especialmente para esto pueda absoluer del pecado del aborto, y de la descomunion que tiene. Lo segundo dize, que si la criatura no estuuiere animada, o si solo se diere beuida, o otro remedio para esterilidad, o no concebir; en tal caso no se incurra en las penas que puso Sixto V. sino que quede a la disposició de los sacros Canones, y Concilio Tridentino. Y quanto a lo demas, dexa en su fuerça y vigor la Bnla de Sixto V.

3 Conforme a esto, el que el dia de oy procurasse aborto, no estando la criatura animada, o diesse veneno de esterilidad, o remedio, para no concebir, no quedaria descomulgado ni irregular.

4 Mas el que procurasse el aborto, estando animada la criatura, siguiendose el efecto incurre en descomunion, è irregularidad, mas puedele absoluer del pecado, y descomunion qualquiera Confessor aprouado por el Ordinario, y deputado especialmente para esto. Y los Confessores Religiosos, aunque por sus priuilegios puedan absoluer de los pecados, y censuras reseruadas al Papa, o al Obispo, como se dixo arriba: *f* parece que tienen necessidad para este caso, de estar deputados especialmente por sus Prouinciales, como dize el Padre Portel: *g* porque Sixto Quinto quanto a esto reuocò los priuilegios de los Religiosos, y Gregorio XIIII. lo concedio con esta moderacion.

f Sup. 1. p. tract. 9. dif. 92.
g Port. du. reg. ver. abortus, n. 5.

5 Y como Gregorio XIIII. dexò las demas cosas fuera delas dichas, en su fuerça y vigor, el que procurasse, o aconsejasse el aborto estando la criatura animada, siguiendose el efecto, queda priuado de oficio y beneficio, y dignidad Ecclesiastica, y queda inhabil para obtener las dichas cosas. Y assi estarà obligado a renunciar el oficio, y no le admitir de nueuo por todas las maneras posibles, aunque no està obligado a descubrirse, como dize Suarez, *h* hablando en general, saluo si el delicto no fuesse infamatorio, que entonces por lo menos lo deuria dezir al Prelado.

h Suar. de cens. dif. 13 sect. 1. n. 31.

6 Y hase de aduertir quanto a los Religiosos, que por vn priuilegio de Martino V. cõcedido al Prior de san Benito de Valladolid que despues se estendio a todos los Priores, o Abades de todos los Monasterios dela Cõgregacion de España, el qual referimos arriba, *i* pueden los Prelados, aunque sean conuentuales, de todas las Religiones que comunican este priuilegio dispensar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, siendo oculto, como alli queda dicho, donde diximos con el Padre Cordoua, que se estiende a qualquiera homicidio voluntario. Y assi podran dispensar en esta irregularidad, mayormente que la potestad de dispensar se ha de interpretar latamente, como se dixo arriba, *K* y assi tiene esta opinion el Padre Portel, *l* cõtra el Padre Fray Manuel Rodriguez, *m* que dize que no se estiende esta potestad a este homicidio, por ser calificado, que muere el niño, y tambien se cõdena el alma, porque no se bautiza. Mas este fundamento no es bastante por lo que queda dicho, y tambien que lo mismo es matar a vn adulto, que està en pecado mortal, y no obstante esso, se puede dispensar. Ni tampoco obsta, que Sixto V. dize en su constitucion; que no puedan dispensar los Prelados regulares por sus priuilegios, lo qual no moderò Gregorio XIIII. por que como Clemente Decimooctauo, confirmò despues nuestros priuilegios, *ex certa scientia*, ya tiene fuerça de nueua concession

i Sup. 1. p. tract. 21. dif. 9. n. 16.
K Sup. 1. p. tr. 2. dif. 45 num. 1.
l Port. vbi sup. n. 10.
m F. Man. tom. 2. qq. reg. q. 33. artic. 4. in fine.

como

como dize el Padre Portel *n* con otros.

n *Port. dubio reg. v. priuilegij cõfirmatio. num.29. & 30.*

7 Y assi mismo pueden los Prelados regulares dispensar en la inhabilidad para los oficios que pone Sixto V. que essa no es reseruada, y tienen priuilegio concedido despues de Sixto V. por Gregorio Decimoquarto, para habilitar a sus subditos, y quitarles qualquiera inhabilidad, concedido a vna Orden de Italia, como refiere Sorbo. *o* Y toda esta potestad la puedẽ cometer los Superiores, por lo que diximos arriba. *p*

o *Capuchi. in comp. v. absolutio ordinaria quoad fratres, fo. 27. vers. Greg. 14.*

8 Aduierte Portel por vna doctrina de Nauarro, que si el Religioso que huuiesse incurrido en este caso, se hallasse en el Capitulo Prouincial, o de la visita, donde el Prelado dize en general, *Absoluo vos ab omni censura: & dispenso vobiscum in omni irregularitate, & habilito vos ad omnia:* en tal caso quedaria el subdito absuelto, y dispensado, aunque entonces no se acordasse dela censura, o irregularidad. *q*

p *Sup. 1. p. tr. 9. dif. 46 num. 2.*

q *Portel. sup. v. abor sus, nu. 11. Nauar. in sum. cap. 26 num. 13.*

Dificultad XV. Si es licito matar al agressor por defender al inocente, y si ay obligacion a ello.

Respondese que si, num. 1.
Nadie está obligado a defender la vida del particular con peligro de la suya, num. 2.
El particular no está obligado a defender a vno, matando a otro, num. 3.

1 REspondo, que como puede guardar su vida, y quando no se puede defender de otra manera, puede matar al agressor: lo mismo es la del proximo, que le está conjunto por caridad, y lo mismo serà quando fuere necessario para defender la honra, o hazienda del pariente, ò de otro que le pide fauor, como dize San Antonino, *a* y otros comunmente.

a *S. Antonin. 3. p. tit. 4. c. 3. §. 2.*

2 Lo segundo digo, que no està obligado nadie a defender la vida del particular con peligro de la suya. Porque no està obligado a querer al proximo mas que a si, y esto aunque fuesse padre, o el Principe, sino es q̃ pendiesse de su vida la conseruacion de la Republica. Y lo mismo es del juez, que no està obligado a defender al particular cõ peligro de su vida, como dize Lesio, *b* contra Syluestro. *c*

b *Les. lib. 2 c. 9. dub. 13 num. 91.*

3 Lo tercero, que el particular no està obligado a defender a vno, matando a otro, pues aũ no està obligado a defenderse a si desta manera. Y si fuesse su padre el q̃ auia de matar, no podria hazerlo: porque corre ya, otra obligacion que es de piedad.

c *Sylues. v. hom. 1. q. 6.*

Dificultad XVI. Si el que mata casualmente a otro, comete pecado de homicidio.

Quando vno mata a otro, desuerte que sea del todo casual, no es pecado, num. 1.
Si el homicidio es casual, y lleua mezcla de voluntario, no se comete mas pecado, que la causa que se dio, num. 2.

1 PAra saber qual se llama homicidio voluntario y casual, se ha de mirar lo que diximos arriba, *a* donde latamente se tratò. Y supuesto esso respondo lo primero, que quando vno mata a otro, desuerte que el homicidio sea totalmẽte casual, que no tuuo mezcla ninguna de voluntario, en tal caso no es pecado ninguno: porque no ay pecado sin voluntario, como se dixo arriba, *b* con S. Agustin.

a *Sup. tr. 21 dif. 18. nu. 1. & dif. 12. num. 2. & seqq.*

2 Lo segundo digo, que quando el homicidio casual lleua mezcla de volũtario, porque aunque no se intentò la muerte derechamente, mas fue voluntario en su causa, en tal caso el que matò, no cometio mayor pecado que la causa que dio, como dize Cayetano, *c* y la comun por la doctrina de San Agustin, *d* que dize, que la culpa que tuuo Lot en el incesto, fue la que cometio en embriagarse, de lo qual resultò el incesto, y no mas. Y el que se pone a peligro de matar, es cierto que comete pecado de homicidio, aunque no mate: y assi le comete el ama que es descuydada, y echa a dormir consigo el niño que cria: saluo si fuesse la cama tan ancha que no huuiesse peligro ninguno, o ella durmiesse demanera, q̃ en el lugar donde se echa a dormir, alli se halla quando despierta, sin auerse mouido, por q̃ con las deuidas circunstancias no se temera con razon el peligro. Y assi el Papa Stephano V. *e* no prohibe que los padres duerman en vna cama con sus hijos pequeños, sino dize: *Monendi sunt, & protestandi parentes, ne tam tenellos secum in vno lecto collocent: ne negligentia qualibet proueniente suffocentur, vel opprimantur: vnde ipsi homicidio rei inueniantur.*

b *Sup. 1. p. tr. 3. dif. 4. num. 1.*

c *Caiet. 2. 2 q. 64. art. 8*

d *D. Aug. 22. contra Faustum.*

e *c. consuluisti, 2. q. 5.*

Dificultad XVII. Si es licito cortar algun miembro.

Licito es al juez cortar algun miembro al delinquẽte que lo merece, num. 1.
Si el miembro está podrido, es licito cortarle cõ voluntad del enfermo, num. 2.
El enfermo está obligado a permitir que se le corten como no sea con muy grandes dolores, num. 3.
No es licito a nadie castrarse, para euitar las tentaciones, num. 4.

Licito

Licito seria en algun caso, cortar la mano por no se abrasar, num. 5.

Tambien lo seria quando el tirano se la mandasse cortar, segun opinion mas prouable, num. 6.

1 REspondo lo primero, que es licito al juez cortar algun miembro al delinquente, quando lo mereciere, conforme à justicia, como dize Santo Thomas, *a* y todos. La razon es, porque puede matar al delinquẽte, luego podra cortarle algun miembro, que es menos.

a *D.Th. 2.2 q.65. art.1.*

2 Lo segundo, que quando algun miembro està podrido, es licito cortarle de voluntad del enfermo, para conseruar la vida de todo el cuerpo, como dize santo Thomas, *b* porq̃ a qualquiera le està encomendado el cuydado de su propria salud, y assi de voluntad del mismo, a quien le pertenece le podra cortar.

b *D.Th. vbi sup.*

3 Lo tercero, que tambien el enfermo tiene obligaciõ a permitir que le corten el miẽbro podrido pues que està obligado a mirar por su salud: mas no se entiende esto con tãto rigor, que estè obligado a ello, auiendo de padecer muy grandes dolores, que en tal caso no estaria obligado, como dize Soto, *c* y Aragon, el qual dize, que en este caso no le puede obligar el precepto del Prelado, porque no està obligado a conseruar la vida con tanto dolor, y assi dixo Mario el Romano, abriendole vna pierna: *Non est tanto dolore digna salus.*

c *Sot. lib. 5. de iust. q. 2. ar. 1. Arag. sup. D. Th. vbi sup.*

4 Lo quarto, no es licito a nadie castrarse, para euitar las tentaciones, y assi se prohibe en el Concilio Niceno, *d* y todos condenan a Origenes en esto, que se castrò, como se refiere Eusebio, *e* y Varonio. Y es la razõ, porq̃ este no es medio necessario para esto, y aun que a esto se les quita la potencia de engendrar, mas no las tentaciones. Y lo mismo es del que se castrasse para tener buena voz.

d *Conc. Nicen. cant. 1.*

e *Euseb. li. 6. hist. Eccl. c. 6. Varon. tom. 2. anno 268.*

5 Lo quinto, que si vno tuuiesse vna mano presa que no la pudiesse soltar, y viniesse el fuego de manera, que no pudiesse librar la vida, sino es cortandola, lo podria hazer, como dizen Soto, *f* Aragon, y Ledesma, y otros, q̃ como la puede cortar para euitar la muerte quando està enfermo, tãbien en este caso.

f *Soto & Arag. vbi sup. Ledes. in sum 2. to mo, tract. 8. cap. 6. post 2. concl.*

6 Mas si sucediesse que vn tirano amenaçasse a vno de muerte, sino se cortaua vna mano. Dizen estos Doctores, que en tal caso no se la podria cortar, porque este miedo es *ab extrinseco*. Mas Toledo, *g* y Lesio tienen lo contrario, y a mi me parece mas prouable, que no conuence bastantemente que sea al miedo *ab extrinseco*. Y como la parte naturalmente es por el todo, siendo necessario para la conseruacion del, se podra cortar.

g *Tol. li. 5 c. 9. Les. de iust. lib. 2. c. 9. dub. 14 num. 101.*

Dificultad. Que obligacion tiene a restituyr quanto al daño temporal, y natural, el que matò, ò cortò miembro a otro.

DEsta dificultad queda dicho arriba, *tra. 11 dif. 27. 28. & 29.*

Dificultad. Si el que mata a otro, ò le mutila, y el que es causa dello en alguna manera, queda irregular.

DE lo que toca a esto tratè arriba latamẽte, 1. *part. tract. 2 1. diffic. 18. vsque ad diffic. 29. inclusiue.*

Dificultad XVIII. Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus sieruos, y los Prelados a sus subditos, y el marido a la muger.

Licito es açotar los padres a los hijos, y a los señores a sus sieruos, y a los Prelados quando conuiene por correccion, num. 1.

Y aunque el hijo estè ordenado, no queda el padre descomulgado, sino excede en el modo, num. 2.

Tambien puede el marido castigar a la muger con justa causa, y con prudencia, num. 3.

1 REspondo, que es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus sieruos, y lo mismo a los Prelados por causa de correccion y disciplina, como consta delas palabras que se dizen en los Prouerbios: *a Qui parcit virgæ, odit filium suum.* Y en otra parte: *Noli subtrahere à puero disciplinam, si enim percusseris eum virga, non morietur. Tu virga percutiens eum, & animam eius de inferno liberabis.* El Ecclesiastico: *b Seruo malenolo tortura, & compedes.* Mas en esto es menester discrecion, para saber quando conuiene, y quanto.

a *Prou. 13. & 23.*

b *Eccles. 33*

2 Y si sucediere, que el hijo estuuiere ordenado de ordenes menores, no quedarà el padre descomulgado, aunque le castigue; y aun algunos dizẽ, que aunque sea de Ordenes mayores, de lo qual diximos arriba. *c* Y han de aduertir ellos, y los Prelados, que si excediessen el modo en las manos violentas, de suerte que fuesse pecado mortal quedarian descomulgados. Y por esso en el derecho *d* se amoneста a los Prelados, que sean blandos en castigar, y que instruyan a los subditos con palabras salutiferas, y no les castiguen con demasiados açotes, porque esso mas es de verdugos que de Prelados.

c *Sup. 1. p. tr. 17. dif. 22. num. 5.*

d *c. cũ Beatus Paulus, & cap. disciplinæ 45. dist.*

3 Quanto al marido, respeto de la muger se ha de dezir, que la podria castigar, ò açotar con justa causa, conforme a la qualidad de la persona, en lo qual es menester gran prudencia, que la muger no es subdita, sino ygual, y compañera, y assi no la sacò Dios del pie de Adan, sino del lado. e

e *Genes. 2.*

Dificultad XIX. Si es licito encarcelar à los hombres.

Este nombre de carcel se toma lata, y estrechamente, y tiene dos fines, nu. 1.
Solo es licito al que tiene authoridad publica encarcelar, nu. 2.
Los juezes, quando dan la carcel en guarda, han la de dar mansamente, num. 3.
No es licito dar la carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de hauer los Prelados de las Religiones, nu. 4.
Es licito á los padres encarcelar a los hijos, hablando de carcel impropria, nu. 5.
Es licito detener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado, numero 6.
No es licito al agrauiado detener al que le agrauiò para que le prenda la justicia, num 7.
Qualquiera puede detener a otro, que va á cometer algun delito, nu. 8.

1 ADuierteſe, que este nombre de carcel tomado latamẽte, significa qualquiera lugar dõde se detiene a vno q̃ no pueda salir del. Mas tomãdolo propriamẽte, es el lugar q̃ està institnydo para guardar los malhechores por el bien comũ. Y desta carcel se vsa para dos fines. El vno es, para los delinquentes para que no huyan mientras se determina su causa. El otro es en pena del delito, y desta manera vsan los Eccleſiasticos muchas vezes la carcel, dando quatro o seys meses della en pena, y es muy ordinario entre Religiosos.

2 Supuesto esto respondo lo primero, que tomando propriamente la carcel, solo es licito encarcelar al que tiene autoridad publica, lo qual consta del fin para que se hizo la carcel.

3 Mas han de aduertir mucho los juezes, q̃ quando la carcel se dà solamente para guarda del preso, no les es licito atormẽtar con hierro a los presos, sino solo se les ha de poner lo q̃ basta para guardarlos. y assi dize vna ley, a que no se les ha de poner esposas, ni hierros que les lleguen a los hueſſos, sino quando mucho alguna cadena quando lo pide la grauedad del delito. Y da la razon diziendo: *Vt & cruciatio desit, & permaneat sub fide custodia.*

l. 1. C. de custo. reorũ

4 Lo segundo digo, que nunca es licito dar la carcel en pena hasta tanto que se aya acabado de hazer la causa del reo, como dize Aragon. La razon es, porque no se puede dar pena hasta que el reo estè conuencido del delito: porque como es pena, presupone culpa, y que estè bastantemente prouada. Lo qual han de aduertir mucho los Prelados de las Religiones. Y assi en nuestra Orden, donde por el mismo caso que echan a vno en la carcel, y le quitan la capilla, queda priuado por tres años de los actos legitimos, lo qual es pena, no se podra hazer hasta tanto que el reo estè conuencido, y concluyda, y sentenciada su causa, lo que se deue hazer entretãto es, guardarlos en la casa de la disciplina, y puede ser en el mismo lugar de la carcel, sin quitarles la capilla, que miẽtras no se les quita, es casa de diciplina, y no carcel; aunque si el delicto fuesse muy cierto, y euidẽte, en tal caso se podria hazer tomandole despues en cuenta lo que desta manera huuiesse estado, como està en practica.

b *Arag. 2. 2. q. 65. ar. 3*

5 Lo tercero, hablando de la carcel impropriamente, es licito a los padres encarcelar a los hijos pues les es licito castigarlos, y aun les es licito dezir al carcelero, tenedme ahi guardado esse moço por algunos dias, y esta no seria propriamente carcel.

6 Lo quarto, que es licito, si fuere necessario, de tener al ladron que lleua hurtados los bienes al señor dellos, hasta tanto que venga el juez, sino los puede recuperar de otra manera, porque esto solo es cobrar su hazienda.

7 Lo quinto, que no es licito al agrauiado detener al que le agrauiò para que no huya, y le prenda la justicia: porque esto no es necessario para la propria defension, sino para la vengança, y castigo, y assi no es licito hazerse con autoridad de particular.

8 Lo vltimo, que a qualquiera es licito detener por algun tiempo a otro, que va a acometer algun delito, como si fuesse a despeñar o a matar a otro, como dize santo Thomas. c

c *D. Tho. 2. 2. q. 65. ar. 3. ad 3.*

Dificultad XX. Si es licito correr toros, y si los pueden ver los Religiosos.

Pio V. prohibio el correr toros, num. 1.
Despues lo concedio Gregorio XIII. y quitò las penas saluo a los de Orden sacro, y los Religiosos, y que no se corriessen en fiestas, num. 2.
El breue de Sixto V. num. 3.
La moderacion de Clemente VIII. num. 4.
La ley de partida que ay acerca desto, num. 5.
El dia de oy no es pecado mortal correr toros, como se haga con la debida moderacion, num. 6.
Los que mueren en los toros, no carecen de sepultura

Eccle-

Ecclesiastica, num. 7.
Los toreadores quando pecan. num. 8.
Los que miran por justa recreacion, sino se huelgan del daño, no pecan, num. 9.
Es pecado mortal correr los toros en fiesta, &c. numero 10.
Lo mismo es, aunque sea en fiestas de voto, saluo en algunas que se guardan hasta medio dia, numer. 11.
Los Clerigos seculares no pecan mortalmente viendo los toros, nu. 12.
Los regulares pecan mortalmente si los ven, aunque sea sin escandalo, mas no quedan descomulgados, num. 13.
Mas no se entiende quando a caso passan por su casa, ò por otra, nu. 14.
Entiendese de los Clerigos Religiosos, aunque no tẽgan mas que Ordenes menores, nu. 15.
Es mas prouable que los legos no pecan, si los ven sin escandalo, y tambien parece lo mismo de los macebos que no estan ordenados, num. 16.
No se estiende esta prohibicion à las monjas, nume. 17.
Los Canonigos Reglares pecan mortalmente, si ven los toros, nu. 18.
Los Soldados professos de las Ordenes militares los pueden ver: mas no los Freyles, nu. 19.

De materia huius difficultatis agit Nauarro in sum. c. 15. a n. 18. Ioannes Gutierrez lib. 8. qq. canoni, c. 7. Lugo in practica, cap. 72. P. Nauarra de restitu. lib. 2. cap. 3. a n. 300. Gregor. Lopez in l. 58. titul. 5. p. 1. F. Man. Roder. in sum. 2. p. c. 71. & in 4. p. c. 54. & latius, to. 3. qq. regulari, q. 68. de quorum mente breuiter hanc questionem resoluam.

6 Hase de aduertir, que Pio V. *a* en vna Extrauagante que refiere Nauarro, *b de verbo ad verbum*, totalmẽte prohibio correr los toros, y mandò sopena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, a todos los Principes Christianos, Eclesiasticos, ò Seglares, aunq̃ fuessen Reyes, ò Emperadores, q̃ no permitiessen en sus tierras correrse toros, o fieras. Lo segundo mandò, q̃ ninguno de a pie, ò acauallo los corriesse, y si muriesse alli carecciesse de Eclesiastica sepultura. Lo tercero, mandò a los Clerigos regulares, y a los seculares que tuuiessen beneficio Eclesiastico, ò ordenados de Ordẽ Sacro, so pena de descomunion, q̃ no assistiessẽ à estos espectaculos, lo qual mandò, porque muchas vezes salẽ de ahi muertes de hõbres, mutilaciones de miembros, y peligro de las almas, como dize en el Proemio.

a *Pius V. in cõsti. quæ incipit de salute gregis Dominici à nu. 1567.*
b *Nau. vbi su. nu. 29.*

2 Despues Gregorio XIII. *c* à instancia del Rey de Espaẽa dio licencia que se corriessen, y quitò las penas de los seculares, y delos Caualleros de las Ordenes militares, saluo si fuessen ordenados de Orden Sacro, y quanto à todos los ordenados de Orden Sacro, y los Religiosos dexò la constitucion de Pio V. en su fuerça, y que no se corriessen los toros, en fiestas, y que las personas à quien pertenecia prouueyessen de manera en quanto fuesse possible, que no se siguiesse muerte de nadie.

c *Gre. xiij. anno 1575.*

3 Despues desto siendo informado Sixto V. *d* que los Maestros de Theologia, y Canones, no solamente vian los toros, sino que enseñauan que los ordenados de Orden Sacro los podian ver, embiò vn Breue à don Geronymo Manrique Obispo de Salamanca, cuyas palabras refiere Iuan Gutierrez, *e* y el Padre Fray Manuel Rodriguez, para que como Legado Apostolico mandasse a los dichos preceptores que no enseñassen, ni afirmassen lo sobredicho, y à los Clerigos contenidos en la dicha constitucio que no los viessen, y que si para esto fuesse menester inuocasse el braço seglar. Y esta Bula la hizo publicar el dicho don Geronymo Manrique el mismo año a 17. de Iunio.

d *Six. V. anno 1586. incipit venerabili fratri*
e *Gut. vbi sup. nu. 36. F. Man. lib. 3. qq. reg. q. 68. ar. 2.*

4 Despues Clemente VIII. *f* à instancia del Rey de España, hizo vna moderacion, la qual refiere Iuan Gutierrez, *g* y dieronle por razon que en España los Caualleros, y la gente de à pie se hazen mas azedos para la guerra, con el exercicio de los toros, y la cudicia casi natural, que en España ay de ver toros: que es tanta, que sino es con gran fuerça, no se les puede quitar, y en ella dize estas palabras. *Nos autem authoritate Apostolica tenore præsentium excommunicationis, atque anathematis cæteraque pœnas in dictis litteris contentas quoad omnes in illis expressos in Regnis Hispaniarum dũtaxat (Monachis, & Fratribus mendicantibus cæterisque cuiuscumque ordinis, & instituti regularibus exceptis) tollimus, remouemus eademque Pij prædecessoris litteras, ad terminos iuris communis, cui per præsentes non intendimus derogare, perpetuo reducimus, &c. & infra. Volumus autem huiusmodi taurorum agitationes, in eisdem Hispaniarum Regnis festis diebus non fiant, & per eos ad quos spectat prouideatur ne inde alicuius mors quoad fieri poterit sequatur. Clericos vero seculares beneficia Ecclesiastica obtinentes, vel in sacris Ordinibus, seu in Ecclesiastica dignitate cõstitutos in dictis Hispaniarum Regnis existentes per præsentes monemus, & hortamur in Domino ne paterna hac nostra, & Sedis Apostolicæ benignitate abutantur, &c.*

f *Clemens. VIII. anno 1596. incipit suscepti muneris.*
g *Gutie. vbi sup. nu. 44.*

5 Tambien ay vna ley de la partida que dize, *h Los Prelados no deuen yr á ver los juegos: assi como alcançar, o boordar, ò lidiar los toros.* Y dize adelante. *Caso lo fiziessen despues que los amonestassen, los que tienen poder de lo fazer, deuen por esto ser vedados de su oficio por tres años.*

h *l. 57. tit. 5. par. 1.*

6 Primera conclusiõ. No es pecado mortal correr toros el dia de oy, quãdo se haze cõ la

deuida moderacion, como tienen Nauarro, i Iuan Gutierrez, y el Padre Fray Manuel, y casi todos los Doctores citados; la moderacion deuida sera, conforme al tenor de la Bula de Gregorio XIII. referida, proueyendo aquellos a quien pertenece todo lo posible, q̃ no se siga de alli muerte. Y esto se haze proueyẽdo de deuidas guaridas y cõueniẽtes, dõde se pueda guardar la gente, y apregonãdo primero q̃ salga el toro, y reprimiendo la temeridad demasiada de los astantes. Y assi con esto cõuiene en la conclusion Nauarro, que antes fue de diuerso parecer, con los Parisienses que fundaron la Vniuersidad de Alcala, aunq̃ confiessa q̃ seria muy santa la ley que los vedasse, como hizo santamente Pio V. porque raras vezes se pone el cuydado sobredicho, y muy de ordinario suceden en ellos muertes, o graues heridas. Y assi fuera bien que por lo menos se les cortàran las puntas de los cuernos. La conclusion se prueua del vso general de España, que no se puede condenar en vna Republica tan Christiana, y no lo condenaron Gregorio XIII. y Clemente VIII. Prueuase tambien, porque las muertes, y heridas que alli suelen suceder pueden nacer de tres causas. La primera, porque el toro sale de repente, y no tienen los hombres donde se guarecer, y si esto fuesse, sin duda seria pecado mortal. Y assi para euitar esto se han de hazer las guaridas, y à pregonarse antes que salga el toro. Lo segũdo: puede venir el daño à caso, y esto no haze el juego ilicito, q̃ en qualquiera cosa puede suceder à caso daño. Lo tercero pueden nacer del demasiado atreuimiento, ò temeridad de los que andan en el cosso, y torean: y esto à ellos se les deue de imputar, que tienen la culpa, y no haze el juego ilicito, por q̃ no se sigue este daño de la naturaleza del juego, sino de *per accidens*, q̃ essos peligros tãbien suceden à los que nadã. Y quando se juegan cañas se ve que por vna que se mete entre los pies de los cauallos, salẽ estropeados, mas el cauallero no tiene culpa de esso, guardese el. Y assi como esto es, *præter intentionẽ*, no se imputa à los que los mandan correr. Y con esto queda respondido à los argumẽtos, q̃ algunos traen para prouar q̃ son ilicitos.

i *Nauar. Gutier. & F. Manuel, vbi sup.*

7 Y aduierteſe, que aunque los que muerẽ en los torneos peligrosos, carecen de Ecclesiastica sepultura por el derecho, K aunque estẽ confessados, y comulgados, no es lo mismo aqui: porque son penas que no se han de estẽder, sino antes restringir, conforme à la regla, *odia restringi, &c.*

k *c.1. de torneamentis.*

8 Quanto à los toreadores se ha de dezir, que si estan cerca de la guarida, donde puedẽ facilmente guarecerse, no pecan; mas sino, pecaran por audacia, y temeridad, saluo si fuessẽ diestrissimos, como algunos que ay.

9 Quanto à los que miran se ha de dezir, q̃ no pecan, si lo hazen por causa de justa recreacion, y no se huelgan del daño de los otros, como nota Iuan Gutierrez. *l*

l *Gutie. vbi sup. num. 9.*

10 Segunda cõclusiõ. El dia de oy correr los toros en dia de fiesta es pecado mortal, y el verlos correr, y los que los mandan correr incurren descomunion, *latæ sententiæ*, como dize Pedro de Nauarra; *m* Iuan Gutierrez, y el P. F. Manuel. La razon es, porq̃ assi lo mandò Pio V. en la constitucion dicha, y en la reuocaciõ se exceptuò este caso, y assi quedò la constitucion quanto à esto en su vigor, y fuerça. Y lo mismo seria, aunque les cortassen las puntas de los cuernos: porque se pueden seguir los mismos daños, que pueden morir hombres, y atropellarlos los toros, y se siguen inconuenientes, aunque no tantos. Y aunque la prohibicion dize, que no se corran en el cosso, ò en la plaça, lo mismo viene à ser corriẽdolos por las calles, cerradas las puertas de la ciudad, sino que es el cosso mayor, y aun puede auer mayores daños por los niños viejos, y mugeres que andan por las calles, los quales no se puedẽ euitar, como dize el P. F. Manuel, *n* y Iuan Gutierrez, los quales dizen, que es licito correrlos por las calles atados, con maromas por los cuernos, ò los pies, estando las puertas de la ciudad abiertas.

m *P. Nau. vbi sup. nu. 304. Gutie. vbi sup. nu. 10. Fra. Ma. 2. p. sum. c. 71. num. 1.*

n *Fr. Man. vbi sup. n. 2 Ioã. Gutie. vbi sup. nu. 13. & 14.*

11 Lo mismo que dezimos en las fiestas comunes, es tambien en las que son de voto, porque como estas son verdaderamente fiestas, tambien està prohibido en ellas, como en las demas, y milita la misma razon, como dize Pedro de Nauarra. *o* Mas en esta Ciudad de Salamanca se corren en dia de San Roque, que es fiesta de voto, porque no se guarda mas que hasta medio dia, y assi se pueden correr à la tarde, como en las fiestas quitadas.

o *P. Naua. vbi sup. nu. 305.*

12 Tercera conclusion. Los Clerigos seculares, beneficiados, ò ordenados de Orden Sacro, el dia de oy no pecan mortalmente viendo los toros, lo qual es cierto, porque como queda dicho, Clemente VIII. reduxo la extrauagante de Pio V. a los terminos de derecho comun. Y aunque Gutierrez, y Salzedo *p* tienen lo contrario, es porque escriuieron antes desta extrauagante. Mas es cierto que serà pecado venial. Lo vno por la indecencia: lo otro porq̃ antes los estaua prohibido por derecho, *q* y serà mayor pecado si fuere Obispo.

p *Gutie. & Salze. vbi sup.*

q *Auth. de Sanct. Epis. §. inter dicim° colla. 9. & c. sentẽtia sanguinis ne Cler. vel mon. & d. l 5. 7. p.*

13 Quarta conclusion. Los Mõges, y frayles de las Ordenes Mendicantes, y todos los demas regulares pecan mortalmente viendo los toros, aunque sea sin escandalo, como dize latamente Iuan Gutierrez, y que aunque habla de los Clerigos, porque era antes de la moderacion

moderacion de Clemente, es lo mismo delos Frayles agora, y el Padre F. Manuel Rodrig. P. de Nauarra, y Vazquez, y Espino. La razõ es, porque quanto a esto no està reuocada la constitucion de Pio V. porq̃ Clemente VIII. la dexò en su fuerça y vigor, en aquellas palabras: *Monachis, & fratribus mendicantibus, & cuiuscumque ordinis, & instituti regularibus exceptis.* Y como en la constitucion de Pio V. les està prohibido so pena de descomunion, es cosa cierta que obliga a pecado mortal, conforme a lo que dixe arriba, *s* y supone esto el breue de Sixto V. que se embiò al Obispo de Salamanca que queda referido: aunque no quedarán descomulgados *ipso facto*, como cõsta de la extrauagante citada.

r Gut. d. l. 1 cap. 7. num. 20. F. Ma. vbi su. præsertiñ. to. 3 qq reg. q 68 ar. 3. P. N. a. vbi su. Vazquez. 1. 2. disi. 158. c. 5. n. 44. Spino in spec. testa. glos. 2 n. 28. & 29 s sup. 1. pa. 2. dif. 29. n. 8. de tr. 16 dif. 9. nu. 6.

Y no obsta contra esto lo que algunos dizen, que esto es leue materia; porque no es sino graue, que por tal la juzgò Pio Quinto, quando lo mandò so pena de descomunion; y si vn Prelado mandara a los Frayles desu Cõuento so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, que no fueran a ver los toros, es cosa cierta que obligara: por ser aquella toda la materia del precepto, y assi es aqui.

14 Mas hase de moderar la conclusiõ, conforme a lo que dize Gutierrez, *t* que no proceda quando acontece, q̃ estando los Religiosos en su casa, o en las circunuezinas, o en las calles, o Iglesias, acõtece q̃ passan por alli los toros, que en tal caso viẽdolos, como no son rebeldes, no seria pecado mortal, y parece que este caso es fuera de la intencion del Legislador. Y si moran en la plaça, y a caso sin detenerse se puso a la ventana, y vio los toros, no pecara, por lo menos mortalmente, por la poca materia. Y lo mismo sera, si estaua dentro de su casa, y vio las cañas, y oyò las vozes, y a caso vio vna carrera.

t Gut. vbi supra n. 42 & 43.

15 Lo dicho se ha de entender tambien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de ordenes Menores, como dize Pedro de Nauarra, *v* porque la constitucion de Pio Quinto dize: *Clericis quoque tam regularibus, quam secularibus beneficia Ecclesiastica obtinentibus, vel in sacris ordinibus cõstitutis, &c.* Lo qual si bien se mira, lo dà a entender, porque aquellas palabras: *Vel in sacris constitutis*, se han de tomar apartadas de aquellas que dizen, *Clericis regularibus.*

v P. Naua. lib. 2. c. 3. n. 366.

16 Mayor dificultad ay de los legos Religiosos, porque el Padre Fray Manuel Rodriguez, *x* dize, que pecan mortalmente assistiẽdo a ver los toros, no por la constitucion de Pio Quinto, sino por la de Clemente Octauo en aquellas palabras: *Monachis, & fratribus mendicantibus, cæterisque cuiuscumque Ordinis, & instituti regularibus exceptis.* Y tambien por el escandalo, y esta parte tiene por mas probable Pedro de Nauarra, porque en esta excepcion que haze Clemente Octauo, dà a entender que Pio Quinto los comprehendio en la suya. Mas a mi mejor me parece, q̃ cessando el escandalo, no pecan mortalmente los legos en esto. Y assi lo dize el Padre Fr. Andres de Auila, *y* q̃ fue vn Padre desta Prouincia muy docto en cosas morales. La razon es, porque no estan obligados por la Bula de Pio Quinto como en ella se vè, y la declaracion del Pontifice que se sigue, no pone obligacion nueua, como se vè claro en ella mesma. Lo mismo entiendo que se ha de dezir de los mancebos que no estan ordenados de Ordenes menores, ni prima tonsura, porque aũ que estos alguna vez se comprehenden en la Religion debaxo desta palabra, Clerigos: mas en las cosas odiosas, no ay razo para comprehenderlos en ella, conforme a la regla que dize: *Odia restringi, &c.* Verdad es, que en estos ay mayor ocasion de escãdalo, porque como traen la corona abierta, no se sabe si estan ordenados, o no.

x Fr. Man. d. q. 68 ar. 2

y Auil. in suis manuscriptis.

27 Quanto a las Monjas es cosa llana, que si se hallassen fuera del Monasterio las podriã ver, porque no tienen prohibicion.

18 Quinta conclusion. Tambien los Canonigos reglares, pecan mortalmente si ven los toros, como dize el Padre Fr. Mannel, *z* y lo prueua latamente, y responde a lo que contra esso puede auer. El fundamento es, aquellas palabras de la excepcion de Clemente Octauo: *Cæteris cuiuscumque ordinis, & instituti regularibus*, que es palabra tã general que los comprehende a ellos.

z Fr. Man. vbi sup. artic. 3.

19 Sexta conclusion. Los soldados professos de las Ordenes Militares pueden assistir a los toros, porque Gregorio los exceptuò, y tambien, porque aunque verdaderamẽte son regulares, no se entienden debaxo desta palabra en los Breues Apostolicos. Porque quando se ha de estender a ellos; se suele añadir esta palabra, *etiam militaribus.* Mas los Clerigos de las Ordenes Militares no podran assistir: porque son verdaderamente Religiosos, y se comprehenden debaxo desta palabra. Assi lo tiene el Padre Fray Manuel. *a*

a Fr. Man. vbi sup. artic. 4.

Dificultad XXI. Si son licitos los torneos, justas, y juegos de cañas, boltear, y otros semejantes.

Si se hazen sin peligro de muerte, o de graue daño, aunque alguna vez suceda, son licitos, num. 1.

El que muere en los torneos peligrosos carece de sepultura Ecclesiastica, num. 2.

1 REspondo con santo Thomas, *a* Syluestro, Nauar. Molin, y otros comũmẽte, que

a D. Th. 2. 2 q. 46. art.

l.ad 4.Syl. iniu.v.torneamentũ, & v.ludus q.8.Nauar. in man.c.15 num.9. Molin. de iust. dist.112.ad fin.

que si se hazen sin peligro de muerte, mutilacion, o otro graue daño, aunque alguna vez suceda alguna desgracia en esso, será licitos, mas si ay peligro seran ilicitos; porque como dize la Escritura: *Qui amat periculum peribit in illo.* Y dize Victoria, c que para juzgar en particular si es licito, se ha de tener atencion a la quantidad del peligro, y al prouecho de la Republica, que es exercitarse los Caualleros en estos juegos para la guerra.

2 Y hase de aduertir, que aunque en derecho, d estan prohibidos los torneos, y se manda que el que muere en ellos, aunque haga penitencia, carezca de sepultura Ecclesiastica, ha se de entender de los peligrosos, como consta de aquellas palabras: *Vnde mortes hominum, & animarum pericula sæpè proueniunt.* Porq̃ haziendose con la moderacion deuida no son ilicitos, antes se permiten en derecho por Iuan XXII. e

d *cap. 1. de torneamẽt.*

e *extrauagan. vnica de tornea.*

b *Eccles.3.*

c *Victor.in rele. de homic.nu.32.*

TRATADO III. DEL hurto, y rapiña.

De materia huius tractatus agunt Doctores in 3. distinctione 5. agentes de decem præceptis decalogi, & in 4. distinctione 15. agentes de restitutione. D.Thom.2.2.q. 66. vbi eius expositores, Alexander Alensis 3.part.q.26. D. Anton.2.p.tit.1.cap.14. Aluarus Pelag. lib.2. de planctu Ecclesiæ, cap.46.& 47. Couar. regula peccatum, §. 1. Nauar. in manuali, cap.17. Petrus de Nauar. de restit. lib.3. Med. C. de restitutione a. q. 4. Soto lib 5. de iustitia q. 3. Les. lib.2. de iustitia cap.12. iuristæ in titulo de furtis. Summistæ verbo furtum, & verbo rapina. Petrus de Ledesma in summa 2. tomo tractatu 8. cap.20.& 21.

Dificultad I. Que cosa es hurto y rapiña.

Ponese la difinicion de los Iuristas, y de los Theologos, y declarase, num.1.

El que recibio la cosa agena justamente, y la retiene injustamente, comete hurto, num.2.

El que quema la hazienda agena, no es propriamente ladron, num.3.

El hurto, y rapiña difieren en especie, num.4.

La injusta accepcion de la cosa agena, se diuide en hurto y rapiña, y tambien se diuide en sacrilegio, peculatus, abigeatus, y plagum, *num.5.*

Los Iuristas diuiden al ladrõ en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos, num.6.

1 REspondo, que los Iuristas difinen el hurto desta manera: *Est contrectatio rei alienæ fraudulosa lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam vsus eius possessionis, quod lege naturali prohibitum est admittere.* Esta difinicion consta del derecho: *a* Syluestro, *b* Nauarro, y Aragon, y es mas larga de lo que es menester.

2 La difinicion que ponen comũmente los Teologos tomada de Santo Thomas, *c* es: *Furtum est, occulta vsurpatio rei alienæ inuito domino.* La palabra *vsurpatio rei alienæ*, se pone por genero que conuiene en esso con la rapiña, y dizese mejor *vsurpatio* que *contrectatio*, porq̃ el contrectar solo se dize contracto, el qual se puede hazer licitamente en la cosa agena, y dizese, *rei alienæ*, porque en la cosa agena no se comete hurto, sino es que otro tenga algun derecho a ella, como consta de vnas leyes. *d* Y esta palabra, *rei alienæ*, comprehende en general todas las cosas que se pueden hurtar, y assi no es necessario declarar el vso, o possessio, porque el que vsurpa la possessio de la cosa agena, verdaderamente vsurpa cosa agena: porque el que toma la cosa de otro, en que no tiene casi possession, sino que es quasi parte, ò *quasi persona coniuncta*, como el que corta el braço, o arrebata la hija, o muger, no es propriamente ladron. La palabra, *occulta*, pones para diferencia dela rapiña, cuya difinicion es: *Vsurpatio manifesta rei alienæ*: q̃ en la rapiña ay violencia, como consta de Aristoteles. *e* Y por esta razon dize el derecho, *f* que *furtum dicitur à furuo ideſt nigro*, porque se haze secretamẽte y a escuras, y muchas vezes de noche, ò *a fraudo, vel a ferendo. seu auferendo.* Y por aquella particula, *occulta*, dize Aragõ, *g* q̃ se declara q̃ el hurto se haze contra voluntad del señor, porque la ignorancia causa inuoluntario: mas mejor se añade la particula, *inuito domino*, porque si vno tomasse vna cosa agena secretamente, con voluntad presumpta del señor, cometera hurto: que aunque lo ignore, en particular todauia no es contra la voluntad del Señor, porque entiende que lo tiene por bien.

2 Y si se pregunta, que pecado es quando vno recibio la cosa agena con buena fe, y justamente, y despues la retiene injustamente, digo que es hurto. Porque esto se comprehẽde debaxo de *iniusta acceptione*, como dize S. Thom. *h* que es lo mesmo, moralmente hablãdo, que si entonces lo tomàra.

a *l.1. §.furtum, ff. de furtis, §. furtũ inst. de obliga. quæ ex delicto.*

b *Sylues.v. furtum primo, Naua. in manu.c. 17.n.1. Aragon de iust. q.66.art.3*

c *D.Th. 2. 2.q.66. ar. 3.*

d *l.1.si is qui rem, ff. de furtis.*

e *Aristot.5 ethic.*

f *d.l.1. & d.§. furtũ.*

g *Aragon vbi sup.*

h *D.Th. vbi sup.ad 2*

3 Coli-

3 Colígese dela definicion, que si vno quemàra la casa agena antes que la tomasse, no seria propriamente ladron.

4 Colígese tambien de la difinicion, que el hurto y rapiña difieren en especie, como dize Santo Thomas, *i* y sus Expositores, Soto, Couarruuias, y otros comũmente, porque como en la rapiña ay violencia, haze injuria a la persona, lo qual tiene distincta deformidad, y mas malicia; y assi en la rapiña es necessario restituyr la cosa, y satisfazer por razon de la injuria, y menosprecio de la persona, como dize Mercado, K y le sigue P. de Nauarra.

5 La injusta accepcion de la cosa agena se diuide en hurto, y en rapiña. Y assi el hurto como la rapiña, se diuiden por parte del objecto, que es la cosa que se toma: porque si es cosa sagrada se llama sacrilegio, si es possession que pertenece a la Republica, se llama *peculatus*, de lo qual trata el derecho. *l* Y si se toma el ganado desparzido, se llama *abigeatus* de lo qual ay vn titulo en el derecho. *m* Y si se vsurpa algun hombre para venderle, se llama *plagium*. *n* Y si toman dineros, o cosa mueble absolutamente se llama hurto, o rapiña.

6 Los Iuristas diuiden el ladrõn en nocturno, y diurno: porque la persona particular puede matar sin pena alguna, al ladrõ nocturno, porque se presume que viene apercebido para matar porque no le conozcan, el diurno no, porque le pueden conocer.

i *D.Th.vbi supr.art.4. Sot. li.5.de iust. q.3.ar. 2. Cou.reg. peccatũ, §. 2.num.2.*

k *Mercad. tract. de restit.c.3. P. Nauar.li.3 c.11.nu.19.*

l *l. 1.ff.ad l. Iul. pec.*

m *c. quod crgo,2.q.4. ff.de abiges.*

n *ff.ad l.flaui. de plagia.*

o *Exod.22 & c.perfodiens,de homicid.*

Dificultad III. Si el hurto es pecado mortal, y que tanta quãtidad es menester para que lo sea.

El hurto de su naturaleza es pecado mortal, y puede ser venial, por la paruidad de la materia, numero 1.

Es el menor de los que se cometen contra los preceptos del Decalogo, num.2.

El que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar, cosa grande, o haze daño notable en ello peca mortalmente, num.3.

Ponense dos argumentos.num.4.

La quantidad suficiente para que sea pecado mortal qual es, num.5.

Para que sea pecado mortal, ha de ser el señor, valde rationabiliter inuitus. Declarase los hurtos de los hijos, y de los que hurtan al Rey, num.6

Respondese a los argumentos, num.7.

La descomunion que se pone contra el que hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña, que hizo daño con ella, num.8.

1 REspondo, que el hurto de su naturaleza es pecado mortal, como dize Santo Thomas, *a* y todos, que està prohibido en el septimo precepto del Decalogo. *b* El fundamento es, porque es contra caridad que se ofende el amor del proximo: y tambien es derechamente cõtra justicia, porque no se guarda igualdad cõforme a ella. Y quebrantar la caridad, y justicia, es cosa llana que de su naturaleza es pecado mortal.

a *D.Th.2.2 q.66.art.6.*

b *Exod.20*

Dezimos en la conclusion, que de su naturaleza es pecado mortal: porque puede ser venial por la paruida de la materia, como si hurtasse dos marauedis, y podria tambien ser pecado venial por la imperfeccion del acto, por lo menos quanto al acto inferior, y voluntad de hurtar, que puede ser sin plena deliberacion, de lo qual queda dicho arriba. *c*

c *Sup. 1.p. tra.dif.15.*

2 Este pecado es el menor de los que se cometen contra los preceptos del Decalogo, como dizen comunmente los Theologos, con Santo Thomas, *d* que dize que la simple fornicacion es mas graue pecado que este, aunque Durando, *e* y Martino de Magistris tiene lo contrario. Y es el fundamento, porque la fornicacion, es priuacion de mayor bien, que es del hijo que ha de nacer. Y no obsta, que la simple fornicacion es contra la templança, y este pecado es contra la justicia que es mayor virtud, que como no qualquiera obra de justicia excede a qualquiera obra de templança, tampoco sera qualquiera pecado contra justicia mayor, que todos los que son contra templança, en especial, que la simple fornicacion es en alguna manera contra la justicia, que se deue a lo que ha de nacer, que no se puede criar, como es razon.

d *D.Th.2,2 q.54 art.3.*

e *Duran.in 4.dist.33.q. 2. Martin. de Magist. in tract. de tẽperantia.*

3 Quanto a la segunda parte de la dificultad, es cosa llana que el que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, pecarà mortalmente, y tambien lo es: que por pequeña que sea la cosa que se hurta, si se sabe, o deue saber, que tomandola se haze graue daño al señor della, sera pecado mortal, y aurà obligacion a restituyr el daño, como si se hurtò a vn oficial vna aguja, o al çapatero las cerdas con que auian de ganar de comer otro dia, y por esso lo perdio. Y tambien es cierto, que quando la cosa que se toma es pequeña de lo qual ha de recebir el señor gran pena, y turbacion, por esta razon sera pecado mortal.

4 La dificultad està en aueriguar qual es la quantidad suficiente para que el hurto sea pecado mortal, aunque se tome a vn hombre noble, o Rey. Acerca de lo qual podra parecer a alguno que no ay cantidad determinada, aunque fuesse de cien ducados: porque como el hurto es contra justicia, se ha de mirar al daño que se haze, y no a la quantidad. Y tambien, porque el que quita a otro muy

poca honra, no peca mortalmente, y vale mas la honra por poca que sea, que cien escudos, conforme a lo que dize la Escritura: *f Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f *Prou. 22.*

5 Nauarro *g* dize que le parece para esto q̃ es suficiente quantidad dos reales, y aun vno, y aũ medio. Toledo *h* dize, que vn real, o dos; Medina *i* dize q̃ dos reales; Iuan de Medina, *k* y Pedro de Nauarra, dizen q̃ no se puede para esto señalar quantidad, sino que se han de cõsiderar prudẽtemẽte las personas y lugares, y q̃ assi se ha de tassar conforme al uedrio de hombre prudente, lo qual dize Lesio, *l* q̃ es muy prouable, y conforme a ello se ha de dezir, q̃ respecto de todos, aunq̃ sea vn Rey para ser pecado mortal bastara vn escudo: porque aunque es poco para dadiua de Rey, mas con ello paga a vn soldado, por diez, o doze dias, y tomarle vn escudo, es injuria que se le haze, que tambien quiere el Rey que su haziẽda estè segura como los demas. Y respecto de vn hombre medianamente rico, sera quatro reales, que bastan para comer vn dia. Y respecto de vn oficial dos reales. Y esta sentẽcia me parece prouable, y tambien me parece que es prouable lo que dize Ledesma, *m* que respecto de qualquiera por rico que sea, tres, ò quatro reales es materia suficiente: y casi me parece que es lo mesmo la opinion de Nauarro, *n* porq̃ lo que entonces valia vn real, vale aora tres, o quatro: y vna fanega de trigo q̃ solia valer quatro reales, vale aora diez y seys o diez y ocho. Y ay tierras donde ay poco dinero, y en essas me parece que el valor de vna gallina sera materia suficiente para esto, q̃ tambien lo dixo Nauarro. Y aunque parece que tres, o quatro reales no es daño notable para vn Rey. Respondo, que no se ha de cõsiderar el daño que padece en su persona, sino en que le priuan de la facultad que tiene para disponer de su hazienda en cosa notable. Assi lo dixo Iuan Mayor, *o* y le sigue Aragon, y lo dize Bañez, aunque Aragon pone por quãtidad quatro, ò cinco reales.

g *Naua. in num. c. 17. sum. 4.*
h *Tolet. li. 5. cap. 16.*
i *B. Med. 1. 2. q. 88. ar. 4.*
k *Ioan. de Med. C. de rest. q. 10. P. Nauar. lib. 3. c. 2. n. 35.*
l *Les. lib. 2. c. 12. dub. 6.*
m *Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 21. post 2. conc. dif. 1. dist. 5.*
n *Nau. vbi sup.*
o *Ioan. Maior in 4. distin. col. 1. Arag. 2. 2. q. 66. art. 6. fol. 438. col. 2. vers. ad 1. Bañ. eo. art. 6. in dubio circa 2. concl.*

6 Mas hase de aduertir con Bañez, *p* q̃ aunq̃ la quantidad sea suficiente para pecado, no sera mortal quando el señor no fuere, *valde rationabiliter inuitus*, como si el hijo hurtasse a a su padre, siendo riquissimo cinquenta escudos, no seria pecado mortal, y si el sieruo le tomasse vno lo seria: porque con su hijo no està *valde rationabiliter inuitus*, y respecto del sieruo si. Lo qual consta de la difinciõ del hurto. Y no obsta que el hijo lo tomasse para jugar, ò dar a mugeres, lo qual es contra voluntad del padre; porq̃ aunq̃ esso lo sea, no lo es *rationabiliter* el tomar el dinero. Y en esto se ha de mirar la qualidad del padre para juzgar prudentemente la quantidad, en que conforme a razon no deue ser contra su voluntad.

p *Bañ. vbi sup. 2. documento.*

Otro exemplo pone Bañez *q* del oficial del Rey, a quien comete q̃ dispense muchos millares de ducados, que si tomasse ciento, ò du cientos, no seria pecado mortal, porque no seria en este caso el Rey *rationabiliter inuito*, mas pareceme esto muy larga licencia, y que no tiene razon.

q *Bañ. vbi sup.*

7 De lo que queda dicho se responde al primer argumento, q̃ queda puesto numero quarto. Al segundo respondo, que aunque no ay comparacion entre la fama y el dinero: porq̃ son de diuerso orden todauia en su genero la materia que queda dicha es graue, bastãte para pecado mortal, que se ha de mirar cada cosa en su genero. Y assi diremos abaxo, *r* que el prometer dezir vna Missa no obliga a peca do mortal.

r *Infr. tra. 20. diffic. 2. vers. de lo qual.*

8 Quanto a las descomuniones se ha de dezir, que aunque hurtar vna aguja a vn sastre, quando de ahi le viene notable daño, es peca do mortal, como queda dicho: mas si sacasse vna descomunion contra los que le han hurta do algo, no comprehenderia al que le hurtò la aguja, como dizen Nauarro, *s* Aragon, y Pe dro de Nauarra, contra otros. El fundamento es, porque esta descomunion se pone por el hurto, y no por la damnificacion que de alli se sigue, que essa no es hurto, como tampoco lo es la vsura, aunque es injusticia. Y consta, por que si vno hurtasse vna pluma cõ que el otro auia de ganar cien ducados, no le açotarian por ladron.

s *Nauar. c. 17. num. 3. Arag. vbi sup. P. Nauar. lib. 3. c. 1. num. 43.*

Dificultad III. Si el que tomò poco a poco, y llegò a suficiente cantidad, pecò mortalmente.

El que hurtò poco a poco, con animo de hurtar gran quantidad peca mortalmente, num. 1.
El que sin esse animo fue hurtando quando llegò a bastante quantidad, pecò mortalmente, y esta obligado a restituyrlo todo, si se acordaua de lo passado, num. 2.
Respondese a vn argumento, num. 3.
Refierese la opinion contraria, num. 4.
Para que en este caso llegue a pecado mortal, ha de ser mayor la quantidad, num. 5.

1 LO primero respondo, q̃ es cosa certissima, q̃ el que hurtò poco a poco con animo de hurtar gran quantidad, pecò mortalmente, que en esto todos conuienen.

2 Lo segundo, que el que sin esse animo fue hurtando poco a poco, quando llegò a la quantidad bastante para pecado mortal pecò mortalmente, y està obligado a restituyr, todo lo q̃ hurtò: q̃ estè obligado a restituyr todos lo dizen: porque retiene quando notable contra voluntad del señor. Que peque mortalmente, lo dizen Med, *a* Cou. Arag. Cordou.

a *Medi. C. de restit. q. 10. Couar. lib. 1. var. c. 3. nu. 12. Arag. 2. 2. q. 66. art. 6 Cordou. in sum. q. 70. punct. 2. P. de Nau. li. 3 de rest. c. 1. num. 53. Les. def. in sum. 2. par. tract. 8. c. 21 post 2. concl. dub. 2.*

dou. P. de Nauar. y Led. diziédo q̃ es comũ de los Teologos. El fundamento es: por q̃ con aquella vltima accion, supuestas las de atras, queda damnificado notablemente el proximo: y sin ella no lo queda, luego es pecado mortal, que basta que sepa que con ella se haze notable daño. Y dize Pedro de Nauarra, *b* que està obligado debaxo de pecado mortal a restituyr aquella quantidad, con que se perficionò el hurto: porque quitada ella, no queda notable damnificacion.

b *P. de Nauar. vbi su. num. 67.*

Mas hase de limitar lo dicho, que se entiẽda quando el que hurtò aquella quantidad, se acordaua de lo passado: porque sino se acordaua dello, no pecara mortalmente en aquella accion: porque la ignorancia causa inuoluntario.

5 Y no obsta contra lo dicho, que parece se siguiria que el que ya auia hurtado suficiente quantidad para pecado mortal, pecaria mortalmente en qualquiera cosa minima que hurtasse: porque si el saber de los hurtos menores que auia hecho, bastò para que el hurto que se siguio fuesse pecado mortal, mejor parece que bastara el saber del daño notable q̃ auia hecho. Respondo que es muy diferente: porque el daño notable ya està hecho, y assi no se le hizo por aquella accion, como es en el caso primero.

c *Nauar. c. 17. n. 139.*

4 Nauarro *c* tiene lo contrario de la doctrina dicha, y dize que no pecò mortalmente, aunque llegasse a notable quantidad, y sigue le Lesio, *d* aunque dize que si el ladrõ no tiene animo de restituyr en pudiendo, pecara mortalmente. El fundamento es: porque no se haze vn pecado mortal de muchos veniales, y no ay razon para que la vltima accion sea pecado mortal, mas que las otras pues el daño se hizo por ellas todas juntas. A esto se respõde q̃ no se haze aqui pecado mortal de muchos veniales, sino que el vltimo que *alias* fuera venial, junto con los demas, viene a ser mortal: porque el hizo que el daño no fuesse notable, supuestos los otros, como la gota vltima, que caua la piedra en virtud de las precedentes, y assi se vee que ay mas razon en este, que en los demas.

d *Lesi. li. 2. c. 12. dub. 8.*

e *Naua. & Les. vbi su.*

5 Mas hase de aduertir cõ Nauarro, *e* y Lesio, que quando se toma algo por interualo de tiempo, y no de industria es menester para llegar a pecado mortal, que sea la quantidad mayor, alomenos doblada: porque los hombres mucho menos sienten quando la cosa se les tomò poco a poco en mucho tiempo, y no de industria, que no si se les toma de proposito, y junto, y aun en esto se ha de considerar la posibilidad del amo, que si vn criado honrado le toma alguna vez valoria de dos quartos, y de ahi algun tiempo a caso otro tanto, aunque llegasse al cabo de quatro años a tomarle ocho, o diez reales, no parece seria pecado mortal, que no seria, *rationabiliter inuitus.*

De los hurtos de los criados se dira abaxo. *f*

f *infr. hoc tra. dif. 10.*

Dificultad IIII. Si peca mortalmente el que toma a muchos poca quantidad que entre todos es grande.

Ponese el caso, num. 1.
Respondese que peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n. 2.
Respondese a la opinion contraria, n. 3.
Mayor quantidad se requiere para que esto sea pecado mortal, n. 4.

1 EL caso ordinario es de los carniceros, o fruteros, que pesan mal, y de los tauerneros que miden mal, y assi tomado de cada vno pequeña quãtidad, viene a ser grande entre todos.

2 Respondo, que el q̃ toma a muchos poca quantidad, y con esso la viene a tomar grande entre todos peca mortalmẽte, y està obligado a restitucion. Assi lo tienẽ Soto, *a* Cordoua, Pedro de Nauarra, Aragon, y casi todos comunmente. La razon es: porque està prohibido con aquel precepto, *de non furtum facies*. Y de otra manera el que de la hazienda comun tomara gran quantidad, como es de los depositos, alholies, no pecara mortalmente: porque ninguno en particular viene a hazer daño notable.

a *Sot. lib. 5. de iust. q. 3. art. 3. ad 3. punc. 2. Cordou. in su. q. 3. punc. 3. P. Nau. de rest. lib. 3. c. 1. nu. 57. Arag. 2. 2. q. 67. ar. 7.*

3 Angelo *b* dize, que en este caso, ni es pecado mortal, ni ay obligacion a restituyr: porque a nadie en particular se haze notable daño. A lo qual responden variamẽte los Doctores, como se puede ver en Pedro de Nauarra, *c* y Aragon, que los refieren, è impugnan algunas soluciones insuficientes. Y quedan con dezir, que aunque no hagan graue daño a ninguno en particular, hazenle a la Republica, y al genero humano, en querer que sin trabajo, ni industria viuan hurtando sin pecado mortal, y obligacion a restituyr, con lo qual se acostumbrarian los hombres a hurtar, que es grandissimo daño a la Republica: y si el echar vn marauedi de sisa en la carne, o en el vino, se juzga por carga notable de la Republica, no se puede dudar, sino que si el tauernero, carnicero sisan otro tanto, serà daño notable: y bien se ve que en este caso la Republica, y los particulares estan *rationabiliter inuitos*. Y mas que aunque la intencion de aquella ley: *Non furtum faciens*, sea que no se hagan injurias graues, y cessa aqui, respeto de los particulares, no basta esso para que cesse la ley, conforme a lo que diximos arri-

b *Ange. in mora. ca. 9. fol. 74.*

c *P. Naua. vbi sup. nu. 69. Arag. vbi su.*

ba, *d* quanto mas que aqui no cessa respeto del comun.

4 Y aduierte Lesio, *e* que mayor quantidad se requiere para que llegue a pecado mortal, quando vno toma a muchos cosas pequeñas, y no de industria, que quando lo toma todo a vno: porque no hazen tanto caso los hombres de cosas menudas: mas quando se haze de industria, suele hazer la Republica caso. Y assi ponen fieles contra los carniceros, y los castigã grauemente quando faltan en cosas pequeñas en el peso, y aun mucho mas, si tienen las pesas faltas, o pesos, y se los suelen clauar en el rollo, o casa de Consistorio.

d *sup. 1.p. tr.2.dif.36.*

e *Les.l.2.c. 12.dub.8. n.47.*

Dificultad V. Si quando muchos juntos, o sucessiuamente hazen daño pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr.

Pone se el caso, num.1.

Si fueron todos juntos á hazer el daño, estan obligados a restituyr, in solidum, nu.2.

El que tomò pequeña quantidad sin saber de los otros, no peca mortalmente, nu.3.

El que sabia el daño que se auia hecho, y hizo daño hasta quantidad bastante peca mortalmente, aunque en practica no parece que se puede saber, quando llega a esto, n.4.

Aunque en los hurtos de muchos no aya mas que pecado venial, quando se damnifica notablemente, ay obligacion de restituyr so pena de pecado mortal. num.5.

Y lo mesmo quando se manda so pena de descomunion, num.6.

1 EL caso es, quando muchos destruyeron vna viña, y ninguno dellos lleuò mas de vno, o dos razimos.

2 Respondo lo primero, que es cosa llana segun todos, q̃ quando muchos juntos fueron a hazer el daño, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr cada vno dellos *in solidum*, de manera, que si los otros no conuienen en restituyr, lo ha de restituyr el todo, conforme a lo que se dixo arriba. *a* Y es la razõ: porque qualquiera destos fue cõ causa de todo el daño, y assi està obligado a restituyr.

a *supr.tra. 11.dist.7.*

b *Cou.li.1. variar.ca. 3.n.12. Angles in 4. p.2 de rest. diffic.7.P. Nauar. de rest.lib.3.c. 1.num.47. Cor. in su. q.70.p.1.*

3 Lo segundo, que si vno, no sabiendo del daño que los otros hizieron, tomò alguna pequeña quantidad, no peca mortalmente, como tienen todos.

4 Lo tercero, que el que sabia el daño que los otros auian hecho, y tomò la quantidad, que junta con la demas vino a hazer daño notable, peca mortalmente, como dizen Conarruuias, *b* Angles, Pedro de Nauarra, Cordoua, y otros, aunque Lesio *c* tiene lo contrario. Prueuase de lo que queda dicho arriba, que verdaderamente con este acto hazen daño notable.

c *Les.lib.1. c.12. dist.9. nu.52. sup. hoc tra. dific.3.*

Mas hase de aduertir, que moralmente hablando, en esta manera de hurtos, parece imposible saber vno quando con su hurto se llegò a hazer la suficiente quantidad para pecado mortal, y assi de ordinario en esto no se peca mas que venialmente.

5 Lo quarto, que aunque en estos hurtos no aya mas que pecado venial, mas despues que se sabe q̃ con ellos quedò notablemente damnificado el proximo, ay obligacion de restituyrle, so pena de pecado mortal. Assi lo dize Cordoua, *d* y Ledesma, con Nauarro, y dize que es de Orellana, y Medina, y comũ de los Theologos. La razõ es: porque el proximo queda gráuemente damnificado con estos hurtos pequeños, y assi para guardar ygualdad, y justicia es menester restituyrle. Mas hase de aduertir, que si ya huuiessen restituydo los demas, y lo que quedasse de restituyr fuesse pequeña parte, entõces solo obligaria la restitucion a pecado venial, como dize Pedro de Nauarra, *e* porque el proximo ya no queda notablemente damnificado.

d *Cord.vbi sup. Ledes. in sum.2.p. tr.8. ca.21. dist.1.post. 2. conclus.*

e *P.Naua. lib.3. ca.2. n.52.*

6 Lo quinto, que quando se manda restituyr a los que talaron la viña so pena de descomunion, tienen obligacion todos a restituyr su parte, aunque fuesse pequeña, y no supiessen antes el daño notable que se auia hecho: porque el precepto del superior haze que les conste, como se dixo arriba. *f*

f *Sup. 1.p. tr. 17. dif. 17.n.3.*

Difiultad. Si aquel a quien le hurtaron algo, puede vsar de recompensa.

Desta dificultad dixe arriba, *tra.11.de resti. dificultate 23.concl.3.& sequentibus.*

Dificultad. Que tanto deue restituyr el que hurtò la cosa agena, y si auiendo perecido en su poder, la ha de restituyr.

Desto tratè arriba, *tract.11.de restitutio.dificult.12.*

Dificultad. Si el que ha hurtado està obligado a restituyr.

Desta dificultad tratè arriba, *tra.11.de rest. difficul.2.*

Dificultad. Si el que halla el tesoro, minas, o perlas, o otras cosas aplicandolas para si, comete hurto.

Desta

Desta dificultad queda dicho arriba, *tra.10. de dominio, dificultad 20.21. & 22.* Donde diximos lo del tesoro, minas, perlas, y piedras preciosas, y quanto a las cosas halladas, y los mostrencos, queda dicho, *tract.40. difficul.14. & 21.*

Dificultad. Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos, y los que apacientan sus ganados en prados agenos cometen hurto.

Desto queda dicho arriba, *tract.10. de dominio diffic.19.*

Dificultad. Si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas.

Desto dixe arriba, *tract.10. de dominio diffi. 17. & 18.*

Dificultad. Si el que no paga los tributos, y alcauala comete hurto.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract.8. de acceptione personarum. diffi.16. & 17.*

Dificultad VI. Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre, comete hurto, y està obligado a restituyr, y si el padre le puede hazer donacion.

Respondese que si, como sea quantidad notable, numero 1.

Para esto es menester mayor quantidad que en otros, y hanse de considerar las circunstancias, num.2.

Infierense vnos corolarios, n.3. & 4.

Si tiene peculio castrense, ò quasi castrense lo puede tomar, mas no los bienes aduenticios, y profecticios, nu.5.6. & 7.

El hijo que gasta mal, mas que los otros hermanos està obligado a contarlo en su legitima, nu.8.

Lo mas prouable es, que no valen las donaciones, que el padre haze al hijo, mas que se confirman con la muerte, si caben en tercio, y quinto, numero 9.

En derecho està prohibido, hazer donaciones al hijo que està en la patria potestad, n.10.

Infierense algunos corolarios, n.11.

Refierese vna ley de Toro, que es notable para esto, num.12.

Algunos casos ay en que vale la donacion entre padre, y hijo, n.13.

Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer q̃ liugẽ a sus hijos, ni muger, n.14.

1 PRimera conclusion. El hijo que toma de los bienes de su padre cosa de quãtidad, comete hurto, y està obligado a restituyr. Assi lo tienen Siluestro, *a* Soto, Mercado, Nauarro, Pedro de Nauarra, y comunmente los Doctores. La razon es: porque aqui toma la cosa contra la voluntad del señor, que el hijo, aunque sea vnico, no es señor de los bienes de su padre mientras viue, sino solo tiene derecho para alimentarse dellos, sino tiene bienes proprios de donde lo poder hazer, como consta del derecho *b*

2 Mas hase de aduertir, que la quantidad que basta para que entre los estraños sea pecado mortal, no basta para los hijos, sino que se requiere mayor quantidad, y para tassarla se ha de considerar la qualidad, y hazienda que tiene el padre, y el amor que le tiene, y si està ausente, que no pudo recurrir el hijo a el, de suerte, que consideradas todas las circunstancias se echarà de ver prudentemente, si el padre es *rationabiliter inuitus*, ò no, y si miradas essas pareciesse que no lo es, no serà pecado mortal, no obstãte que el padre fuesse tan aspero, y mal acondicionado, que no quisiesse, que el hijo se aprouechasse, ni aun de vn quarto.

3 De lo dicho se infiere, q̃ no peca alomenos mortalmente, quando toma lo que a juyzio de hombres prudentes no es cosa notable, ni quando entiende que el padre se lo concediera pidiendolo, ni el estudiante que gasta conforme a otros de su condicion, y qualidad, y conforme a esso da limosna, o juega alguna poca cosa. Y lo mesmo, el que toma a su padre algo para dar limosna en estrema necessidad del proximo. Y tambien en necessidad graue en que el padre estaua obligado a hazerla.

4 Tambien quando el hijo trata los negocios del padre, puede tomar lo q̃ auia de lleuar otro, sacando los gastos que se hazen en sustentarle, si no es que quiera hazerlo de gracia: como tienen Angelo, *c* y Nauarro, aunque para esto son necessarias tres condiciones, que pone Lesio *d* La primera, que proteste que quiere que se le pague, porque quiça si el padre sabe esso buscara otro que lo haga, aunque si lo dexasse por miedo reuerencial del padre, no parece seria en esso necessario. Lo segundo, que conste que el padre no lo podia hazer por si mesmo, ni hallar otro que lo hiziera debalde, o por menor precio. Lo tercero, que no ha de tomar por si el vsufructo de la ganancia mientras el padre viue, o no le emancipa, porque esto es de su padre.

5 Segunda conclusion. Si el hijo de familias tiene peculio castrense, ò quasi castrense, lo

a Sylu. v. furtum, §. 11. Soto li. 5. de iustit. q. 3. art. 1. versu. circa hoc autem, Mercad. de res. ca. 13. Naua. in sum. c. 17. n. 156. P. Nauar. lib. 3. ca. 1. n. 72.

b l. siquis à liberis, § idem, ff. de libe. agnoscendis.

c Ang. v. peculium, n. 11. Nauar. ca. 17. n. 144.

d Les. de iust. lib. 2. ca. 12. du. 13. n. 81.

lo puede tomar, y hazer dello lo que quisiere sin hurto: porque tiene dominio dello, como
e *sup. tr. 10. dif. 4.* queda dicho, y declarado arriba. e

6 Tercera conclusion. Si el hijo de familias tiene bienes aduenticios, si dellos tomare a su padre comete hurto, y està obligado a restitucion: porque aunque tiene destos el dominio, no tiene el vsufructo, como queda dicho arriba, f donde se declarò que bienes son
f *sup. dif 4.* g *l. 5. tit. 17. p. 4.* estos, y lo dize vna ley g de la partida.

7 Lo mesmo se ha de dezir de los bienes profecticios por mas fuerte razon: porque destos tiene el dominio el padre, como allà
h *sup. d. dif ficul. 4.* diximos. h

8 De lo dicho se colige facilmente, que el hijo que de los bienes del padre gasta mas en juegos, mugeres, y vestidos profanos, que los demas hermanos suyos, lo deue contar en su legitima.

9 La duda està, si valen las donaciones que el padre le haze estando en su potestad. A lo
i *P. Naua. vbi sup. n. 82.* qual dize Pedro de Nauarra i, que valen en el fuero de la conciencia, sino fuessen enormes, o en fraude de los hijos, o contra derecho natural. En España lo mas verdadero es que no valen, mas confirmase por la muerte del q̃ las haze, que se compara a las donaciones
k *Azor in sum. de donationib.* entre marido, y muger, como dize Azor, k de las quales diremos abaxo. l Y dize Nauarro, m que no valen, porque el padre, y el hijo
l *inf. tr 20. dif. 11.* se reputan por vna mesma persona, conforme a vna ley: n lo qual tambien se ha de guar-
m *Nau. ca. 17. n. 145.* dar en nuestros Reynos: porque quando faltan leyes del Reyno, se han de guardar las le-
n *l. fi. C. de impuber ũ.* yes del derecho comun, como diximos arriba. o Y assi creo que proceden de ambos
o *sup. 1. p. tr. 2. dif. 8. n. 6.* fueros, mas confirmanse estas donaciones cõ la muerte: como quepan en tercio, y quinto: porque si exceden, se han de reuocar quanto
p *l. 1. C. de inofic. testamen.* al excesso, conforme a derecho, p que lo mesmo es en las donaciones, entre marido, y muger, que no caben en el quinto.

q *l. 2. C. de inoffic. leg. l. donation. quas, C. de don. inter vir. & vxor. l. 4. & 5. tit. 11. p. 4.* 10 Hase de aduertir, que en el derecho, q està prohibido que el padre haga donacion al hijo que està debaxo de la patria potestad. La razon dello dà Antonio Gomez, r con otros diziendo, que es: porque seria hazer donacion a si mesmo: porque por razon de la patria potestad, lo que adquiere el hijo, se adquiere al padre.

r *Gomez 2. variar. ca. 4. nu. 25.* 11 De lo qual infiere, que vale la donacion hecha al hijo emancipado. Lo segundo, que vale la que haze la madre al hijo. Lo tercero, que vale la que haze al hijo solo natural. Lo
s *l. 47. tau. hodie l. 8. ti. 1 lib. 5. recopil.* quarto, que el dia de oy vale la que se haze al hijo que està ya casado, que por el matrimonio se tiene por emancipado, conforme a vna ley. s

t *l. 17. Tauri.* 12 Mas hase de aduertir, que ay vna ley t de Toro que dize desta manera. *Quando el padre, ò la madre mejorasse a alguno de sus hijos, ò descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, ò en otra postrimera voluntad, ò por otro algun contrato entre viuos, ora el hijo esté en poder del padre, que hizo la dicha mejora, ò no sasta la hora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere: saluo, si hecha la dicha mejora por contrato entre viuos, ouiere entregado la possession de la cosa, ò cosas en el dicho tercio contenidas a la persona a quien la hiziere, ò à quien su poder ouiere, ò le ouiere entregado ante Escriuano la escritura dello: ò el dicho contrato se ouiere hecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, ò por otra cosa semejante, que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, sino reseruase el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar, ò por alguna causa, que segun leyes de nuestros Reynos las donaciones perfectas, y con derecho fechas se pueden reuocar.* Esta ley es muy notable, y corrije la materia de donaciones entre padres, y hijos, de lo qual se puede ver a Cifuentes, y Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

v *Cifuen. Pala Rub. & Gom, ad ditio. l. 17. Tauri.*

13 Nauarro en el lugar citado, y otros ponen algunas excepciones, en las quales vale la donacion que haze el padre al hijo. La primera, quando se haze por dote, o matrimonio, conforme a vnas leyes. q La segunda, quando se haze de algunas cosas muebles por causa de la guerra. r Lo tercero, quando se haze del vsufructo que tiene el padre de los bienes aduenticios del hijo. Lo quarto, quando se haze por merecimientos, y seruicios, en tanta quantidad, quanta se deuria pagar a vn estraño, segũ Bartulo, t y en el fuero interior basta que sea assi verdad, aunque en el fuero exterior seria menester prouarlo, como dize Nauarro, v y le sigue Pedro de Nauarra. Lo vltimo en todos los casos en que valen las donaciones entre marido, y muger, de lo qual diremos abaxo. x

q *l. Pompõ. ff. familiæ ercis. & ff. de col. docis.*

r *l. 4. C. familiæ erciscundæ.*

s *l. cũ oportet. l. nõ solum, § fin. C. de bon. quæ liberis.*

t *Bart. in l. 3. §. castrẽ. ff. de castren. peculio.*

Y dize Nauarro, y que el hijo no està obligado a traer a partijas lo que el padre gastò mas con el que con los otros en vestido y comida, y traherle a cauallo: porque esto no es donacion. Y por lo menos no es tal, que se aya de computar en la legitima, saluo si el padre le dio alguna quantidad q̃ gastasse en esso a su aluedrio, que entonces lo ha de traer a colacion con las demas donaciones conforme a vnas leyes, z de Toro.

v *Nau. vbi sup. n. 146. P. de Nau. vbi sup. n. 18.*

x *inf. tra. 20 dif. 11.* y *Naua. n. 160.*

z *l. 17. & 18. Tauri.*

14 Aduiertase, quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a sus hijos, ni muger, como dizen Soto, a y Pedro de Nauarra.

a *Sot. lib. 5. de iust. q. 3. a. 1. P. Na. lib. 3. cap. 1. nu. 8.*

(::)

Dif-

Dificultad VII. Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y está obligado a restitucion.

Si los toma con modo no deuido para si, ò otros, comete hurto, y está obligado a restituyr, n. 1.
Tambien quando el padre haze donaciones a los estraños, que excedan del quinto. n. 2.

1 REspondo, que tambien el padre que toma de los bienes del hijo con modo no deuido para si, o para otros, comete pecado de hurto, y está obligado a restituyr, como tiene Nauarro, *a* y todos; porque toma lo ageno contra voluntad del señor, y assi, tomandole de los bienes castrenses, o quasi castrenses, de que tiene verdadero dominio, como queda dicho, *b* comete hurto. Lo mesmo es si toma, o desperdicia los bienes de que el hijo tiene dominio, aunque no tenga el vsufructo, que son los aduenticios de que alli diximos.

a *Nau. ca. 27. nu. 151.*

b *sup. tra. 39. dist. 4.*

2 Tambien es lo mesmo, quando el padre haze donaciones a los estraños, que exceden al quinto, que puede dexar en el testamento que no las puede hazer en perjuyzio de los hijos, y assi los padres prodigos, y jugadores que desperdician las haziendas de sus hijos, deuen mirar por si, y los que cometen los beneficios de sus hijos contra su voluntad, que no se atreuen a contradezirles por el miedo reuerencial que les tienen, por manera que no pueden hazer limosnas extraordinarias, que excedan la dicha quantidad, aunque no se ha de tomar esto muy rigurosamente, pues ellos lo ganan, sino que pueden gastar, segun el estilo comun.

Dificultad VIII. Si la muger casada comete hurto tomando de sus bienes dotales, ò comunes.

No puede la muger durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, ò comunes del marido, num. 1.
Sacanse nueue casos en que puede tomarlos, numero 2.
Puede tomar lo necessario ocultamente para sustentar la familia, n. 3.
Si tomò notable quantidad de su dote, ò de los bienes gananciales para dar a su hijo natural, ò otros peca mortalmente, y está obligado a restituyr, nu. 4.
Respondese a vn argumento, n. 5.
Si el padre, ò la madre de la muger casada, ò hijos de otro marido tienenen necessidad está obligada a sustentarlos, &c. n. 6.
Tambien puede sustentar a sus hermanos, y declarase como se ha de hazer, n. 7.
Quando puede la muger, que teme que muerto el marido no ha de adquirir su dote entera, guardarla ocultamente, n. 8.

1 PRimera conclusion. La muger no puede durante el matrimonio tomar para si, ò para otro notable quantidad ni de los bienes del marido, ni de los comunes, ni tampoco de los dotales contra voluntad de su marido, aunque sea para hazer limosnas, como dize Santo Tomas, *a* San Buenauentura, Durando, Gabriel, Nauarro, y comunmente los Doctores. La razon es: porque aunque sea la dote, y los bienes gananciales, no tiene la muger casada administracion dellos, mientras dura el matrimonio, y assi quanto a esto comete hurto.

a *D. Th. 2 2. q. 62. a. 1 D. Bona. in 4. dist. 15. a. 2. Durã. dist. ead. q. 8. n. 6. Gab. q. 4. Naua. in sum. ca. 17. n. 153.*

2 Algunas excepciones admiten los Doctores. La primera es en lo que toca a las limosnas, que las puede hazer en tiempo de estrema necessidad, con que no sea causa que el marido la tenga, y tambien las comunes que suelen hazer las mugeres de su estado, de lo qual se ha de ver lo que dixe arriba. *b*

b *Sup. 1. p. tra. 22. dif. 4. nu. 5. & 6.*

El segundo es, para euitar el daño temporal del marido, como hizo Abigail, *c* quando ofrecio los dones a Dauid para aplacar la justa indignacion que trahia contra su marido: y es porque el daño temporal del marido, y su familia tambien redunda en daño de la muger. Y puede tambien para euitar el daño espiritual de su marido, como dizen Nauarro, *d* y Pedro de Nauarra: y assi podra dar algunas limosnas, o hazer dezir algunas Missas para que Dios le alumbre.

c *1. Reg. 25.*

d *Nau. vbi sup. n. 154. P. Nauar. lib. 3. ca. 1. nu. 86.*

El tercero, quando el marido es amente, porque en tal caso mientras la justicia no le señala curador, tiene la muger la administracion, como dize Medina, *e* y lo mesmo es, si es tan bouo que a arbitrio de hombre prudente ha menester curador, mas por saber poco no se ha de entremeter la muger luego al gouierno, aunque sepa mas que el, como nota Pedro de Nauarra. *f*

e *Med. C. de elecmos. c. 4.*

El quarto es, quando el marido es prodigo, y perdido que destruye la hazienda, que entonces puede la muger contra su voluntad esconderla, y guardarla proueyendo para adelante para si, y para su familia: que en esta parte no tiene obligacion de obedecer a su marido con detrimento de ambos, como tiene Molina, *g* con Nauarro, y otros.

f *P. Naud. vbi sup. nu. 19.*

g *Moli. de iust. tom. 1. dist. 274. versu hac eadē ratione, Nauar. vbi sup. nu. 154.*

El quinto, quando el marido está ausente, y no dexò quien gouernasse la casa, en tal caso puede hazer las limosnas ordinarias que el marido solia hazer, como dize Nauarro, *h* y dize Pedro de Nauarra con Paludano, y Medina, q̃ le queda plena administracio: porq̃ es como cabeça de la casa faltãdo el marido.

h *Nau. di. n. 154. P. Nauar. vbi sup.*

El

El sexto es, quando el marido le señalò algo en particular para su persona, que hiziesse dello lo que quisiesse.

El septimo es, quando las donaciones son remuneratorias, que en tal caso son paga de deudas como diremos *i* en su lugar.

i *inf. tr. 20. de donatio.*

Otro caso ponen algunos con Bartulo, *k* el qual no ha lugar en nuestro Reyno, donde los bienes gananciales son comunes, sino en otros Reynos donde son proprios, que en ellos si la muger dio suficiente dote al marido para poder sustentarla, y fuera desso sabe alguna arte, como es, coser, texer, o bordar, entonces puede hazer lo que quisiere de lo que ganare. Mas la verdad es, que si no estuuiesse assi en el vso de la tierra, no lo puede hazer: porque aunque tenga dominio de aquellos bienes, no tiene administracion, como en España de la mitad de los bienes gananciales, y de la dote.

k *Bart. in l. Caiet. de alimẽt. & cibaris leg.*

El vltimo caso es, si tiene bienes parapher nales, que son los que la muger reseruò para si fuera de la dote, que entregò al marido, para sustentar las cargas del matrimonio, cõforme a vna ley, *l* que como destos bienes, no solo tiene el dominio, sino tambien la administracion, puede disponer dellos como quisiere, como todos dizen.

l. si ergo, §. dotis, ff. de iure dotium.

3 Segũda cõclusion. Puede la muger ocultamente tomar lo necessario para sustentar la familia, que es para comer, y vestir cõ moderacion. Y es la razon: porque en esto haze ella lo que el marido esta obligado a hazer, y assi no es *rationabiliter inuito*, como dizen Mercado, *m* y Pedro de Nauarra.

m *Merca. cap. 13. P. Naua. li. 3. c. 1. n. 89.*

4 Tercera conclusion. La muger que de su dote, o de los bienes gananciales toma quantidad notable, y la dio a su hijo natural, o a otra persona, no solo peca mortalmẽte, sino que està obligada a restituyr ella, y quien lo recibio. Assi lo tienen Nauarro, *n* Cordoua, y Pedro de Nauarra.

n *Nauar. sup. n. 155. ver. ad 3. Cord. in su. q. 125. punc. 6. vers. de lo susodicho, P. Na. vbi sup. nu. 93.*

El fundamento es: porque aunque aquellos bienes son suyos, quanto a la propriedad, mas quanto al vso, y vsufructo son comunes a entrambos, y consta de la difinicion del hurto, que es *acceptio rei alienæ*, donde dixmos que se entiende el vso, y vsufructo. Y para esto no basta la quantidad que entre estraños fuera pecado mortal, que ha de ser mayor, como se dixo del hijo respeto del padre: y se ha de considerar para esso la hazienda, y persona.

5 Y no obsta contra la conclusion el dezir, que el pupillo no està obligado a restituyr lo que secretamente tomò de su hazienda al tutor, ni el que deposita, si lo tomò al depositario, que basta que lo tomen en cuenta a su tiempo. A lo qual responde Nauarro, que esto es restituyr prouandolo de vnos textos, *o* Pero esta solucion no satisfaze: porque si esso fuera, tambien bastara que la muger lo tomara à su cuenta a su tiempo. Mejor responde Pedro de Nauarra diziendo, que aunque el depositario, y tutor tienen licitamente el vsufructo, mas no es esso en vtilidad suya, sino del pupillo, y del que deposita, y assi no se les haze injuria en tomarlo, alomenos que obligue a restitucion: mas al marido deuesele el vsufructo de la dote, y ganancias en vtilidad suya para sustentar las cargas del matrimonio, y assi se le haze injuria que obliga a restitucion.

o *Arag. c. venien. cũ simili de testibus*

6 Quarta conclusion. Si el padre o la madre de la muger casada, o los hijos que tiene de otro marido, tienen necessidad, aunque no sea extrema, està la muger obligada a sustẽtarlos de sus bienes dotales, o ganancias secretamẽte, sino puede por via juridica hazer que el marido venga en ello sin escandalo, o renzillas, o otros inconueniẽtes, y deue despues tomarlo en cuenta de sus bienes a su tiempo. Assi lo tiene Cordoua, *p* y Pedro de Nauarra. El fundamento es vna ley *q* del fuero, que dize assi: *Si el padre, ò la madre vinieren a pobreza en vida de los fijos, quier que sean casados, quier que no: mandamos que segun fuere el poder de cada vno que gouierne al padre, y a la madre (esto es que los sustente) otro si mandamos, que si huuiere algun hermano que fuere pobre, sea tenudo de lo gouernar. E si el padre, ò la madre murieren, los hijos gouiernen aquel que fincare, è si se casaren denle la mitad del gouierno que antes le dauan, y no sean tenudos de gouernar la madrastra sino quisiere.* Y assi como los padres, y hijos tienen derecho para pedir alimentos, y està obligado a darselos el marido que tiene la administracion de la hazienda, sino se los quiere dar, trae guerra injusta por su parte, y assi no es *rationabiliter inuitus*. Y aunque no huuiera ley positiua que lo mandara, ay obligacion de derecho natural de sustentar a los padres, y los hijos, y lo mismo es de los ilegitimos, como diremos de los padres. *r*

p *Cordo. in sum. q. 125. d. 8. & 9. P. Nau. li. 3. ca. 1. nu. 151.*

q *l. 1. tit. 8. lib. 3 fori.*

7 Mas dificultad ay, si puede sustentar a sus hermanos en la manera dicha, y aũque a Cordoua *s* le parece que no, y dize que se ha de entender esta ley del varon, y no de la muger sin su licencia, a mi mejor me parece q̃ tambien puede sustentar los hermanos: como dize P. de Nauarra, *t* aunque con alguna duda: porque la ley habla generalmente de los hermanos, como del padre, y pues no obstante la administracion del marido, puede la muger socorrer a sus padres, y hijos en la manera q̃ queda dicho, lo mismo es aqui. Y concuerda con esto vna ley *v* que dize: *Manente matrimonio non proditura* (esto es desperdiciadora)

r *Infra hoc tr. diffi. 9.*

s *Cordon. q. 129.*

t *P. Naua. vbi sup.*

v *l. mutus, ff. de iure dotium.*

dora) *vxori ab his causas dos reddi potest, vt se suosque alat, vt fundum emat idoneum, vt in exilium relegato, parenti præstet alimenta, aut egenum virum fratrem sororem, vt sustineat.* Y assi deue pedir licencia al marido, y sino la quiere dar, y no se puede alcançar por justicia, puede de los dichos sus bienes sustentarlos tomandolos despues en cuenta, sino tiene con que viuir conforme a su estado. Y aunque estos Doctores no dizen mas de que puede hazerlo, me parece que està obligada: porque la ley dize *sea tenudo*. Hase de aduertir, q̃ quando el marido saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a su muger, como queda dicho arriba. *x*

x *Sup. hoc tr. dif. 6. in fin.*

8 Aqui ay vna duda muy comun, y practicable, y es, si la muger que prouablemente teme q̃ muerto su marido no podra adquirir su dote entera, puede ocultamente guardarla para euitar pleytos? A lo qual respondo, que si la muger no se obligò a las deudas del marido, ni fue en la vida de su marido amparada en su dote, puede guardar secretamente los bienes dotales, y parafernales, y lás arras, por que su deuda està priuilegiada, y assi no recibe lo ageno contra voluntad del señor, como dize Cordoua, y no estarà obligado a responder a las cartas de descomunion. Y dize mas, que si le tomaren juramento podra dezir q̃ no le escondio, entendiẽdo ella mentalmente, que no le escondio iniquamente, o contra justicia, conforme a lo que diremos abaxo. *z* Dixe, que si no fue amparada en su dote: porque si lo fue en vida del marido, y se le entregò, y despues el lo gastò en sustentar las cargas del matrimonio, ya entonces no puede la muger tomarlo ocultamente, q̃ en tal caso no tiene prelacion, como dote: porque el marido lo consumio recibiendolo prestado, y assi entra conforme a su antiguedad, conforme a los demas acreedores.

y *Cordou. in sum. q. 126.*

z *Infr. tra. 16. de iuramen. dif. 6.*

Mas si el marido gastò la dote en sustentar la todavia la puede retener: porque estaua obligado a sustentarla salua la dote.

Dificultad IX. Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y està obligado a restituyr.

El marido que toma de los bienes parafernales de su muger, peca, y està obligado a restituyr, numero 1.

Puede gastar la dote, y donaciones, propter nuptias, *en conseruar la decencia de su estado, numero 2.*

Si de los bienes gananciales gasta gran quantidad sin licencia de la muger, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, y puede la muger recompensarse, &c. n. 3.

Refiere se la opinion contraria, y responde se, n. 4.

La dote de la hija de donde ha de salir, n. 5.

El marido està obligado a sustentar sus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y hermanos, si tienen necessidad, n. 6.

1 PRimera cõclusiõ. El marido peca mortalmente con obligacion de restituyr, tomando para si de los bienes parafernales de su muger, ò dandolos a otros. Esta conclusion es muy cierta. porque como el marido no es señor destos bienes, no puede tomarlos a la muger contra su voluntad.

2 Pero hase de aduertir con Pedro de Nauarra *a* que si el marido gastasse algo de la dote, o de las donaciones, *propter nuptias*, en conseruar la decencia de su estado, no pecara: porque es administrador de todo ello, mas quedaria obligado a pagarlo enteramente si tuuiesse de donde.

a *P. Naua. lib. 3. ca. 1. 94.*

3 Segunda conclusion. El marido que de los bienes gananciales disipa, o enagena en gran quantidad, sin consentimiento de su muger, peca mortalmente, y està obligado a restituyr. Assi lo dize P. de Nauarra, *b* cõ Couarruuias, y lo tiene Luys de Molina, có el otro Molina, y Gutierrez, Gregorio Lopez con Rodrigo, Suarez. El fundamento es: porque destos bienes no es señor el marido solo, que son comunes, y assi haziendo agrauio en la parte q̃ toca a la muger, pecara mortalmente cõ carga de restituyr. Y por el consiguiente, podra la muger recompensar la deuda secretamente, conforme a lo que arriba diximos, *c* guardando las condiciones que alli puse. Y aunque P. de Nauarra *d* dize, que no podra recompensar lo que perdio al juego: porque aunque aquello es ilicito, es contrato de fortuna, è industria, y como en los demas contratos oneroſos, son las perdidas comunes, tambien en este. A mi lo contrario me parece, y assi Gregorio Lopez, *e* y otros ponẽ esta palabra, *ludendo, vel meretricando*. Y consta de vna ley, *f* que habla de la mesma manera de vno, y otro, y aquellas palabras: *Quod in alea, aut in adulterio perdidit socius*. Y para dezir comunmente que vn hombre es perdido, dezimos que es jugador, y putañero. Y assi aunque este contrato verdaderamente es oneroso, no corre en la razon de los demas, donde ay perdida, y ganãcia: porque este es de hombres perdidos, donde todos, o casi todos pierden, que a marauilla se vera hombre rico por el juego, y millares dellos perdidos, que al cabo todo lo lleuan los assistentes, y las casas del juego. Y si vn hombre diesse a otro su dinero para que tratasse con el, visto està que no querria que jugasse.

b *P. Naua. vbi sup. nu. 114. Cou. 3. va. c. 19. n. 2. Lud. Molin. de iusti. tom. 2. dis. 25. vers. media tamen. Molin. li. 2. de primoge. c. 10. à nu. 6. ca. Gutier. lib. 2. pract. q. 121. Grego. Lop. l. 13. tit. 10. p. 5. v. ganancias, Roder. Suar. in repet. li. 1. tit. de las ganancias lib. 3 for.*

c *Supr. tra. 40. dif. 23.*

d *P. Naua. vbi sup. n. 15.*

e *Gre. Lop. vbi sup.*

f *l. ad co. § penul. ff. pro socio.*

Aduier-

Aduierteſe, que dezimos en la concluſion, en gran quantidad, porq̃ llano es q̃ puede el marido hazer las donaciones, y gaſtos acoſtumbrados por la libre adminiſtracion q̃ tiene de los bienes: y aſsi puede dar mas limoſnas q̃ la muger, lo qual es cierto, y ſin controuerſia.

g *Naua. in ſum. ca. 17. n. 155.*

4 Nauarro *g* con Iuan Lupo dize, que no eſtà obligado el marido a reſtituyr lo q̃ gaſtò bien, o mal de los bienes gananciales: porque ſolo ſe tienen por tales los que al tiempo del diuorcio ſe hallan, y los demas aunque ſe gana la mitad para la muger, es reuocablemente. Y aun dize Rodrigo *h* Suarez, q̃ aunq̃ en punto de derecho ſe puede tener lo contrario, ſe guarda eſto en practica, que aunque ſe parten los bienes gananciales, no ſe cuenta eſto, que de otra manera nunca ſe acabaran los pleytos, y parece que eſto no es agrauio de la muger: porque el marido es el que principalmente lo gana, y tambien queda obligado a guardar el capital de la dote de la muger. A lo qual reſpondo, q̃ aunque en el fuero exterior podria ſer aſsi, por euitar pleytos, en el fuero de la conciencia ſe deue tener lo que queda dicho; porque aunque ſe concede al marido la adminiſtracion de los bienes, no ſe entiende que ha de ſer en perjuyzio de la muger, ni fuera bien concederlo aſsi, y conſta de vna ley, *i* en la qual ſe dize, que quando a vno le conceden q̃ pueda diſponer de vna coſa, como propria, no es viſto concederle que pueda hazer donacion della, aunque la pueda enagenar por otra via. Y el ganarlo el marido no obſta: porque tambien la muger ayuda, y gouierna la caſa, y cria los hijos, lo qual tambien es de eſtimacion, conforme a lo que dize la Eſcritura: *Equa pars erit deſcendentis in prælium, & remanentis ad ſarcinas*. Y el auer de quedar la dote entera, es porque conuiene a la Republica que las mugeres tengan dotes, como dize vna ley: *k* por que vna muger ſin dote queda muy miſerable, lo qual no es el hombre, que con la capa al ombro, aqui, o alli halla adonde ſe ſuſtẽtar.

h *Rod. Sua. vbi ſup.*

i *l. creditor, §. Lucius, ff. mãdatis.*

k *l. 1. ff. ſolut. matri.*

5 Tercera concluſion. La dote que prometio el marido durante el matrimonio a la hija, y las donaciones, *propter nuptias*, hanſe de ſacar de los bienes gananciales comunes a entrambos, como conſta de vna ley *l* de Toro, por la qual, y otros lo prueua Couarruuias. Y lo meſmo dize, quando el padre diſſuelto el matrimonio, dio la dote a la hija, o ſe la prometio, y que aſsi eſtà recibido en practica lo mas frequentemente entre los juezes. El fundamento es: porque la dote, y eſtas donaciones ſon como deuda que ambos contraxeron durante el matrimonio, y aſsi viene a ſer deſpues paga, y lo dize Gregorio Lopez, *m*

l *l. 53. Tauri, hodie, l. 8. tit. 9. li. 5. recop. Cou. lib. 3. var. c. 19. nu. 2. verſic. ex his.*

m *Greg. Lopez in l. 6. tit. 10. pag. 5.*

6 Quarta concluſion. El marido no ſolo eſtà obligado a ſuſtentar a ſus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, ſino tambien a ſus hermanos, ſi tienen neceſsidad, como expreſſamente lo dize vna ley, *n* cuyas palabras referi en la dificultad paſſada, y lo dizen vna Gloſſa, *o* Bartulo, Gregorio Lopez, y otros, y eſtiẽde lo Gregorio Lopez a los hermanos naturales por la dicha ley, que no es penal, ſino diſpoſitiua, y aſsi obliga en ambos fueros, y que tambien tenga obligacion a ſuſtentar los hijos baſtardos lo dize Cordoua, *p* y lo tienen Silueſtro, ſiguiendo a Bartulo. Aduierte Cordoua, que eſtas donaciones ſe han de computar en la parte del marido, y ſi tiene hijos, y da a los que no lo ſon, ſe ha de ſacar del quinto: porque no ſeria biẽ que ſe hizieſſe de los bienes comunes, o en fraude de los hijos. Y dize mas Cordoua, que ſegun la mas prouable ſentencia, ſe han de hazer las dichas donaciones ſegun la qualidad de la perſona, y le ſigue P. de Nauarra. *q*

n *l. 1. tit. 8. lib. 3. for.*

o *Gloſ. in l. ſi quis à liberis ver ſicul. vtrũ, ff. de libe. agnaſ. Bar. ibi Gregor. Lop. in glo. fin. l. 4. tit. 19. p. 4.*

p *Cordo. in ſu. q. 125. punct. 9. Sil. v. filij n. 4. Bartul. in auth. ex cõplexu. C. de inceſ. nup. tiis.*

q *P. Naua. lib. 3. ca. 17. n. 155.*

Dificultad X. Si los criados cometen hurto tomando algo de la hazienda de ſus amos, y ſi pecan ſaliendoſe de caſa antes de cumplir el tiempo.

Los criados cometen hurto tomando quantidad notable de la hazienda de ſus amos, n. 1.

Mas no le cometen quando toman coſillas de comer, &c. que entienden que el amo lo tiene por bien, num. 2.

Que deue hazer el criado, que ſirue a otro criado que hurta, n. 3.

Quando puede el criado ſalir de caſa de ſu amo, y quando no, n. 4.

Quando pueden los amos deſpedir los criados, numero 5.

1 Reſpondo, que es coſa llana q̃ los criados cometen hurto tomando quantidad notable de la hazieda de ſus amos, y eſto aunque fueſſe para dar limoſna, que no la han de dar de hazienda agena, ſino de la ſuya, y eſtan obligados a reſtituyr, como los demas, y porque ſuelen hurtar poco a poco, auranſe de regular conforme lo que ſe dixo arriba. *a*

a *Supr. hoc tr. d. 3.*

2 Mas haſe de aduertir, q̃ quando los criados toman a los amos pan, y otras coſillas de comer, creyendo q̃ el ſeñor lo tẽdra por bien, o que lo concediria facilmente, ſi ſe lo pidieſſen, aunque no quiere que lo tomen ſin ſaberlo el, no pecã mortalmente, ſino ſolo venialmente: porque el tomarlo no es contra voluntad del ſeñor, ſino ſolo el modo. Y aſsilo tienen Nauarro, *b* y Pedro de Nauarra, el qual añade, que en eſtas coſas de comer regular-

b *Naua. in ſu. c. 27. nu. 138. P. Nauar. de reſt. lib. 3. ca. 1. n. 200.*

gularmente no pecan mortalmente, sino las toman para dar, o vender: porque no hazen daño notable Mas si hiziessen daño notable, cierto es que pecarian: porque seria ya contra la voluntad del señor el tomarlo, y en esto han de aduertir mucho los confessores, que muchas vezes los criados echan a perder las haziendas de sus amos gastandolas mal.

3 Y aduierta el criado que sirue a otro criado, que hurta de la hazienda de su amo, que le deue corregir secretamente, si espera que ha de auer enmienda, conforme a las leyes de la correccion fraterna, de que diximos arriba: *c* y sino se corrigiere, està obligado a descubrirlo a quien aya de aprouechar, que en todo esto deue seguir la correccion fraterna. Y aduierta mas, que si le toma de las cosas que estan a su cuenta, respeto de las quales es guarda, o si algun estraño toma de las cosas de casa, no solamente està el criado obligado de caridad por via de correccion fraterna, a impedirlo, sino tambien de justicia, como dize P. de Nauarra, *d* limitando a Siluestro, porque el criado es guarda de la casa de su amo.

c *Sup. tra. 33. dif. 3.*

d *P. Naua. vbi sup. nu. 201 Siluest. resti. 7. q. 5. dicto 2.*

4 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que si el criado se sale de casa del amo antes que cumpla el tiempo en que està ygualado, haziendolo por justa causa, lo podra hazer, y tal sera si el amo es mal acondicionado, y le trata mal, o le da muy miserablemente de comer, como dize Nauarra: *e* porque no està obligado a seruir cō tan gran trabajo, y assi se sale conforme a razon. Y dize mas, que de ordinario salirse de casa del amo, no es pecado mortal: porque no se haze daño notable, que facilmente se halla otro que sirua: mas si se hiziesse daño notable, es cosa llana, que pecaria mortalmente en yrse, que no es causa bastante el hallar mejor amo, o que le den mas.

e *P. Naua. vbi sup. nu. 205.*

5 Lo mesmo se ha de dezir de los amos respeto de los criados, que si el criado sirue como deue no le pueden echar hasta que cumpla, y mas de ordinario sera pecado mortal hazer lo contrario: porque no hallā tan ayna a quien seruir, y como son gente pobre, en muy poco tiempo que esten sin amo, les hazen daño notable: y podriase reparar, auisandoles con tiempo, para que buscassen amo a proposito.

Dificultad XI. Si es licito hurtar por necesidad.

En extrema necesidad puede vno tomar de lo ageno para sustentarse, num. 1.

Fuera de extrema necessidad no es licito, numero. 2.

1 PRimera conclusion. En extrema necessidad es licito a qualquiera tomar lo necessario de las cosas agenas secreta, o publicamēte. Y en este caso no es propriamente hurto, ni rapiña, como no es homicidio, quando el juez mata justamēte al malhechor. Assi lo tiene Santo Tomas, *a* y todos comunmente, conforme al Prouerbio comun, que dize: *In extrema necessitate omnia sunt communia.* El fundamento es: porque el derecho de conseruar la vida es natural, y assi preualece cōtra qualquiera derecho positiuo, y contra la diuision de las cosas que es de derecho de las gentes, y qual sea extrema necessidad queda declarado arriba. *b*

a *D. Tho. 2. 2. q. 66. a. 7.*

b *Sup 1. p. tr. 22. dif. 2. n. 4.*

2 Segunda conclusion. En las demas necessidades fuera de la extrema, no puede nadie tomar la hazienda agena, aunque la persona a quien lo toma tenga cosas superfluas, como dize S. Tomas, *c* y todos. La razon es: porque annque en este caso tiene obligacion el rico a dar limosna, como se dixo arriba. *d* Mas ay muchos necessitados en diferentes lugares y tiempos, y puede el rico darla a quien le pareciere.

c *D. Thom. vbi sup.*

d *Sup. dict. dif. 2. n. 13.*

Dificultad. Si el esclauo puede licitamente huyr de su señor.

Desta dificultad tratè arriba, *tract. 5. dist. 13. à num. 4.*

Dificultad XII. Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano.

Si la guerra era justa de parte de los Christianos, licito es, mas si era injusta no, n. 1. & 2.

1 REspondo, que como de ordinario la guerra que traen los infieles contra los Christianos es injusta, siempre el Christiano trae guerra justa contra el, y assi qualquiera Christiano le podra coger para rescatarle, y ayudarle a que huya, como dize Aragon, *a* contra otros. Y dize San Ambrosio, *b* que el que no repele la injuria que se haze al compañero, peca como el que la haze.

a *Arag. 2. 2. q 66. a. 8. ver. sed circa id.*

2 Mas aduiertese, que si la guerra fuesse injusta de parte de los Christianos, en tal caso el Christiano, que en ella fuesse cautiuado seria verdadero esclauo, como diximos arriba. *c* Y aunque podria huyr para su tierra, y le podria ayudar qualquiera para esso: mas no para vaguear, como alli se dixo *d* de los esclauos en comun.

b *D. Ambros. in lib. de offic.*

c *Sup. d. tr. 34. d. 139. nu. 3.*

d *d. dif. 13. à nu. 4.*

Dificultad. Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, està obligado a restituyr.

Desta dificultad tratè arriba, 1.*part.tract.* 22.*dificul.*9.

Dificultad. Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello.

Desta dificultad trataremos abaxo, *tra.22. de vsuris,dif.15.& 16.*

Dificultad XIII. Si la rapiña se puede hazer sin pecado.

La rapiña siempre es pecado, y mas graue que el hurto,num.1.

La Republica, y Principe pueden tomar por fuerça lo que fuere justo a los Ciudadanos,n.2.

a *D.Tho.2. 2.q.68.a.8. & 9.*

1 REspondo con S.Tomas, *a* y todos comunmente, que la rapiña siempre es pecado, y es mas graue que el hurto por la injuria que se haze a la misma persona.

2 Lo segundo, que la Republica, y el Principe que tiene sus vezes puede tomar por fuerça lo que fuere justo a los Ciudadanos: porque la *vis coactiua*, q̃ es poder hazer violencia a los Ciudadanos, solo està en la Republica, y Principe, y los que tienen sus vezes, y no en los particulares, y quando haze esto el Principe, o Republica no es rapiña: mas serialo si se hiziesse contra justicia, y entonces auria obligacion dé restituyr.

Dificultad XIIII. Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado à restituyr.

El que haze moneda falsa peca mortalmente, y està obligado a restituyr,&c.n.1.

Quãdo està obligado a restituyr el que recibio ignorantemente la moneda falsa, y la passo,n.2.

El que rae, ò cercena la moneda, tambien està obligado a restituyr, y a quien,n.3.

1 REspondo, que el que haze moneda falsa en peso, valor, o forma, o vsa de la falsa, peca mortalmente con obligacion de restituyr el daño, y le castigan grauissimamente las leyes el dia de oy, por vna Prematica, *a* de los Reyes Catolicos. Los que hazen moneda falsa tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, y estan descomulgados por vna Extrauagante de Pio V. *b* como dize Pedro de Nauarra.

a *Pragm. Regum Cathol.de mõ. §.97.*

b *Pius V. in cõst quæ incipit cũ mihi magis P Nau.lib. 3.cap. 1.n. 274.*

Y aduiertese, que el que falsifica la moneda en sustancia poniendo vn metal por otro, o mezclandole con otro mas baxo, y el que la haze de menor peso, es llano q̃ estan obligados a restituyr el daño, y sino se sabe a quien, ha de ser a los pobres: mas si la falsedad estuuo solo en la figura, v.g. que hizo moneda del Rey, sin su autoridad, en tal caso, no està obligado a restituyr a quien la dio, pues no le hizo daño, como dize Nauarro: *c* mas estarà obligado a restituyr al Rey los derechos, y a los monederos, como dize Pedro de Nauarra. *d*

c *Nauar.in sum.ca.17. n.167.*

d *P.Naua. vbi sup.nu. 290.*

2 Lo segundo. Que el que recibio de otro ignorantemente la moneda falsa, y la passò despues a sabiendas, llano es que està obligado a restituyr, y aunque la passasse ignorantemente, si despues supo que era falsa, està obligado a restituyr, como dize Nauarro, *d* y P.de Nauarra. La razon es, que por su yerro no ha de hazer daño al otro, como si vno vendio vna piedra de vidrio que hallò por fina, aunque sea con buena fè, estarà obligado despues que cae en ello a restituyr.

d *Nau. vbi sup.P. Na. n.275.*

3 Lo tercero, que el que rae, o cercena la moneda del Principe, que tenia justo precio, tambien es falsario, como todos confiessan, y està obligado a restituyr al que recibio el daño, si sabe quien es, y sino a los pobres. Mas si cercenò la moneda que tenia mas peso del que auia de tener, y la dexò en el peso justo, no seria falsario, como dize Nauarro, *e* y estarà obligado a restituyr al monedero, que es el que lo pierde, aunque esto raras vezes puede ser cosa notable.

e *Nauar. vbi sup.nu. 268.*

Dificultad XV. Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda del que vale la materia.

Respondo que si, y si puede disminuyr notablemente el precio de consentimiento del pueblo,n.1.

El que lleua el dinero donde vale mas, puede passarle al precio corriente,n.2.

1 REspondo, que si como està en vso, en especial por el trabajo, è industria que se pone en acuñarla. Y añado mas, que podia el Rey de consentimiento del pueblo disminuyr notablemente el precio de la moneda, como dize Pedro de Nauarra. *f* Y no obsta que parece que se haze injuria en otros Reynos donde se lleua, que no se haze, porque no les obligan a recebirla por aquel precio, como se haze en Castilla, que no vale tanto la moneda de plata, como en Portugal, y assi, no passa de alla acà. Y fuera muy justificado que se leuantara el valor de la moneda de plata, y oro en Castilla: porque no la sacaran tan de ordinario fuera del Reyno, que con esso estan los otros Reynos llenos de la plata, que va de Castilla, y acà cargados de quartos, y muchas vezes falsos.

f *P. Naua. lib.3.ca.1. n.294.*

2 Y aduiertase, que el que lleua dinero de donde vale menos a donde vale mas, no haze agrauio en passarle en el precio corriente, como dize Siluestro, *g* q̃ es como traer mercaderia de dõde valẽ menos, a dõde valen mas.

g *Sil. v.fal. larios, q 6.*

Difi-

Dificultad XVI. Si los que falsifican las letras, o escrituras, estan obligados a restituyr.

Estan obligados estos a restituyr, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios, n. 1.

Si los que encubren, rompen, o queman las escrituras, que estan obligados a restituyr son falsarios, num. 2.

Los que abren cartas pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr el daño, aunque algunos Superiores las pueden abrir, n. 3.

1 REspondo, que es certissimo, segun todos, que estos estan obligados a restituyr el daño que resultò de aquella falsedad, y mas que en el fuero exterior tienen pena de falsarios, y si las letras fuessen del Papa tienen descomunion reseruada al Papa, como consta de vn texto, *a* y el dia de oy es de la Bula de la Cena, q̃ es la sexta della, y queda declarado arriba. *b*

a *c. ad falsariorũ de crimine fal si.*

b *Sup. 1. p. tra. 17. dif. 10. n. 21.*

2 De los que encubren, rompen, o queman las escrituras que estan obligados a descubrir, dizen Bartulo, *c* y Siluestro que son falsarios: mas esso hase de entender en el fuero exterior, que en el interior no son falsarios, aunque pecan, y estan obligados a restituyr.

c *Bartul. in auth. presb. C. de sacrosanct. Eccl. Sil. v. falsarios, q. 2.*

Mas seria verdaderamente falsario en conciencia, el que muestra las escrituras que tiene en deposito al contrario, y que cayga este en pena de falsario lo dizen Siluestro, *d* y Pedro de Nauarra, lo qual aurian de mirar mucho los escriuanos, y abogados que hazen algunas de estas.

d *Silu. vbi sup. q. 1. P. Nau. lib 3. c. 1. n. 99.*

3 De los que abren cartas se ha de dezir, que pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, si de alli se siguio algun daño: mas estara escusado desto el Prelado de la Religion que las puede abrir (aunque no es esto en todos casos) y el marido, y otros Superiores: y tambien se escusa de pecado mortal, quando se abrieron por inaduertencia, o porque era cierto que no contenian cosa de importancia Y sera licito hazerlo, quando es para euitar algun daño injusto corporal, o espiritual, como dize Siluestro. *e*

e *Sil. v. falsarios, q. 1.*

Dificultad. Si los bienes del ladron son hypotecados, y a que està obligado el que contrahe con el, y la muger, y hijos, y herederos del ladron.

Vease abaxo lo que diremos acerca desto del vsurario, *tract. 22. de mutuo, & vsura, dif. 17 & 18.*

TRATADO XIIII. DE LA justicia del luez.

De materia huius tractatus agit D. Tho. 2. 2. quæst. 67. vbi Bañez, Salon, Aragon, & alij expositores late, Soto lib. 5. de iustitia quæst. 4. Ledesma in sum. 2. p. tract. 8. c. 22. Lessius de iustitia lib. 2. c. 29. Fr. Manuel Rodri. to. 2. qq. Reg. à q. 1. Nauar. in rub. de iud. Antonius Gomez, Marsilius, Iulius Clarus, Maranta, & alij Iuristæ in pract. crim. Summistæ verbo iudex.

Hase tratado hasta aqui de los daños que se hazen al proximo, vnos dellos son extrajudiciales, y otros que suceden en el juyzio, de los extrajudiciales diremos abaxo en los tratados de los contratos en comun, y en particular, y aqui trataremos de los daños que se hazen en el juyzio, en el qual concurren principalmente cinco personas, que son, juez, acusador, reo, testigo, y abogado, de las quales trataremos en este tratado, y los siguientes. En el juez se requieren quatro cosas, potestad para juzgar, verdad del hecho, deuida forma, y execucion de la sentencia. De todo lo qual se tratara aqui, aunque muchas cosas se auran de dexar para Iuristas: porque pertenecen mas al fuero exterior, que no a Sumas.

Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito.

Tres condiciones son menester para que el juyzio sea justo, num. 1.

De muchas maneras puede vno estar sugeto a otro, de suerte, que le pueda juzgar, n. 2.

Ninguno puede juzgar aquel que no es su subdito, y hazer lo contrario es pecado mortal, de su naturaleza, n. 3. & 4.

Pecan grauemente los juezes seculares que juzgan a los clerigos, n. 5.

Porque derecho son exemptos los clerigos de los juezes seculares, n. 6.

El juez Ecclesiastico no està obligado a passar por el processo que hizo el juez secular, &c, n. 7.

Las fuerças remissiue,n.8.
Los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio que tienen de exempcion,n.9.
En cosas ciuiles bien puede elegir juez arbitro secular,nu.10.
Puede ser juzgado en causa ciuil, por razon de reconuencion,por el juez secular,nu.11.
El juez que saca al delinquente de la Iglesia en caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas,n.11.
El juez secular no puede exercer jurisdiccion en la Iglesia,nu.13.
El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos,en lo que no estan sugetos a el, peca mortalmente,y el pesquisidor secular que castiga al estudiante,nu.14.
Y el juez que esta descomulgado,mas si fuere oculto valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error,ò opiniones,n.15.16.& 17.
El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga.num.18.

a *D. Th. 2. 2.q.60.a.2.*

1 ADuierteſe con Santo Tomas, *a* que para que el juyzio ſea juſto,y virtuoſo,ſon meneſter tres condiciones.La primera, que ſea de juez competente. La ſegunda, que proceda de inclinacion de juſticia, que es querer dar a cada vno lo q̃ es ſuyo. La tercera,que proceda ſegun buena prudencia, y la deuida conſultacion, eſto es, que proceda conforme a derecho. Por faltar la primera condicion ſe llama el juyzio vſurpado, por faltar la ſegunda,ſe llama peruerſo, y malo:y por faltar la tercera,ſoſpechoſo,y temerario.

2 Aduierteſe mas, que de muchas maneras puede vno eſtar ſugeto a otro: de ſuerte que le pueda juzgar. La primera es por derecho ordinario, y deſta manera los fieles eſtan ſugetos al Papa en lo eſpiritual,y los Clerigos a ſus Obiſpos, y la Republica a ſu Principe. La ſegunda por via de poteſtad delegada,como la tiene el Legado Apoſtolico, y aquel a quien la comete el que la tiene ordinaria, de lo qual tratè arriba *b* latamente. La tercera, de cõſentimiento de las partes, quando conprometen en alguno, ora ſea juez,ora no,de lo qual ſe puede ver a Siluestro. *c* La quarta, por razon del delicto cometido en alguna parte: porque conforme a derecho, *d ratione delicti ſortitur quis forum*. Porque tienen los juezes proprios territorios, y terminos, en los quales pueden juzgar de todo lo que alli ſucediere, y fuera dellos no, conforme a vn texto, *e* que dize: *Extra territorium ius dicenti non pareatur impune*, y tambien por razon del contrato, o domicilio (que es de la caſa de morada) o por razon de la coſa acerca de la poſſeſsion de la qual ſe mueue el pleyto, como dize el meſmo texto. *f* La quinta por razon de la injuria que el ſubdito de otro Principe hizo:porque ſi el Superior requiriendole que haga juſticia,no la quiere hazer,en tal caſo,la puede hazer el Principe que es Superior del que padecio la injuria,como ſe dixo hablando de las cauſas de la guerra. *g*

b *Sup.1.p. tra. 9. dif. 49. à nu.1.*
c *Sil.v.arbiter.*
d *ca.poſtulaſti, & c. fin. de foro competent.*
e *c.vt animarum de conſtitu. in 6.*
f *d cap. fin.*
g *Sup.tr.5. dif.4.*

3 Supueſto eſto reſpondo,que es coſa certiſsima, que ninguno puede juzgar al que no es ſu ſubdito de alguna manera de las dichas,que aſsi como no puede dar leyes, ſino es Superior,tampoco puede juzgar, y aſsi dize S. Pablo. *h Omnis anima poteſtatibus ſuperioribus ſubdita eſt.* Y en otra parte. *Quis es tu qui iudicas alienum ſeruum?* Y dize S. Gregorio. *Falcem iudicij mittere non potes in eam ſegetem, quæ alteri videtur eſſe commiſſa*. Y en tanto es eſto verdad que la ſentencia que da el que no es juez proprio es nulla, como conſta de vn texto, *k* ſaluo en los caſos que diremos. Y aun que ſea del proprio juez no vale, ſi ſe da fuera del territorio. *l*

h *Ad Rom. 13. ad Rom. 14.*
i *Refert. in c.ſcriptum 6.q.3.*
k *cap. ad ſi clerici de iud. & aliis iur.*
l *d.c.v. animarum.*

4 Eſte pecado de juzgar a quien no es ſubdito de ſu naturaleza es mortal, como todos dizen:porque ſe haze gran agrauio a las partes,y al Superior, cuya juriſdiccion vſurpa, lo qual deuen mirar mucho los juezes, que por ampliar ſu juriſdiccion muchas vezes pecan en eſto, por lo qual deurian ſer grauiſsimamente caſtigados.

5 De lo dicho ſe infiere, que pecan grauemente los juezes ſeculares que juzgan a los Clerigos: porque ſon exemptos de ſu juriſdiccion,aſsi en lo ciuil, como en lo criminal, como conſta del derecho, *m* y del Concilio Tridentino.

m *Tota diſtin. 96. & 11. q.1. per totam, & tit. de immuni. Eccleſiar. & ca.non minus de foro compet. ca. decernim⁹ de indiciis, & auth.vt clerici ante prop. iud. cõue.colat. 6. & l.5.ti. 12.p.1.Triden.ſeſ.23. c.20.de refor.*

6 Haſe de aduertir, que los Clerigos ſon exemptos por derecho diuino de la poteſtad, y juriſdiccion de los ſeculares en las coſas eſpirituales, como en elegir Obiſpos,&c. y en otras de derecho humano, como ſe dixo arriba. *n*

n *Sup.1.p. tra.11.dif. 17.& tra. 2.dif.31.2. p.tra.8.dif. 15.*

7 Y haſe de notar grandemente, que quando el juez ſeglar remite el Clerigo al juez Eccleſiaſtico, no eſtà obligado el Eccleſiaſtico a eſtar al proceſſo que hizo el ſecular:porque fue hecho ante quien no era ſu juez, lo qual es comun,como deſpues de otros lo dize Iulio Claro. *o* Y la confeſsion que hizo el Clerigo ante el juez ſecular no es baſtante para condenarle, ſino ſolo es indicio para darle tormento,ſegun la comun que con otros tiene el meſmo Iulio Claro. *p*

o *Clar.practic.q.36.n. 49.*
p *Clar. in pract.q.21. n.34.*

8 Quanto a las fuerças, ya queda dicho arriba *q* en las deſcomuniones de la Bula de la Cena.

q *ſup. tra. 27. dif.21. n.3.*

9 Aduierteſe, que los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio q̃ tienẽ de la exempcion de la juriſdiccion ſecular, como dizen todos con vn texto, *r* q̃ da la razon diziendo:

r *c. ſi diligẽti, de foro comp.*

Quia

Quia non est beneficium hoc personale cui renunciari valeat, sed potius toti Collegio Ecclesiastico publice indultum cui priuatorum pactio derogare non potest.

10 Mas aduiertase, que en cosas ciuiles bié podran los Eclesiasticos eligir juez arbitro secular: porque esso no se les quita en el derecho, ni es renunciar su fuero: mas este no podria forçarlos, si no quisiessen passar por la sentencia, que no quedaran obligados *quoad vim coactiuam*, sino solo *quoad vim directiuam*, en la manera que diximos arriba, *s* que estan obligados los Eclesiasticos a algunas leyes.

s *Sup. 1.p. tr.2.dif.31. nu.1.*

11 Tambien se aduierte, que el Clerigo por razon de reconuencion puede ser juzgado por el juez secular en causa ciuil, como si tratando vn pleyto donde pide alguna hazienda a vn seglar ante el juez secular, el otro le reconuiniesse a el en causa ciuil, como dize vna Glossa *t* recibida, y se prueua tambien del texto en estas palabras. *Cuius in agẽdo quis obseruat arbitrium, eum habere etiam contra se iudicem in eodẽ negotio, non de dignetur.* Y se colige de otro texto.

t *Glos. in c. 1.3.q 8. & textus ibi, & ca.2. de mut. petitionibus.*

12 Infierese tambien de la resolucion de arriba, q̃ los juezes q̃ sacan los delinquentes de la Iglesia, en caso que les vale, de lo qual diremos abaxo, *v* y los juzgan, cometen muy graue pecado: porque en este caso vsurpan el juyzio, que por derecho *x* se les quita la jurisdiccion. Y assi, podria el delinquente defenderse con armas en los casos que le vale la Iglesia: y si le prenden no tiene obligacion de responder.

v *Infr. tra. 30.dif 8.de immu. Eccles.*

x *Toto tit. de immuni. Eccles. & C.de sacrosanct.Eccl. tit.11.p.1. & tit.2.li. 1. ord. & tit.5.lib.1. fori. y ca.decet, §.ordinarij de immu. Eccl in 6.*

13 Tambien se infiere, que si el juez es secular, y da sentencia en la Iglesia, o exercita actos de jurisdiccion, comete pecado de juyzio vsurpado, y no vale nada quanto alli haze, como consta de vn texto. *y*

14 Iten, que quando los Obispos se entremeten a juzgar las causas de los Religiosos exemptos en los casos que el Concilio no los sujetò a ellos, vsurpan el juyzio, y pecan mortalmente, con obligacion de restituyr, lo qual deuen mirar mucho, por que muchas vezes se atreuen con la potencia que tienen, en especial contra las monjas. Lo mesmo es de los juezes seculares, o pesquisidores que castigan los estudiantes, que no estan sujetos a ellos.

15 Iten, el descomulgado, ora sea Eclesiastico, ora seglar que està priuado de jurisdiccion, como se dixo arriba, *z* peca mortalmente, aunque si fuere oculto, valdra lo que hiziere.

z *Sup. 1.p. tra.17. dif. 11. & 14.*

16 Tambien se ha de dezir lo mesmo del juez putatiuo, q̃ no es verdadero juez auiendo comun error, y titulo por lo menos aparente, o colorado conforme a lo que diximos arriba, *z* que este peca mortalmente, aunque lo que hiziere es valido.

z *Sup. 1.p. tract.9.dif. 46.*

17 Y aduierteseme mucho, que si ay diuersas opiniones, acerca de la jurisdiccion, es cosa muy llana que lo que hiziere es valido, aunque no aya comun error, conforme a lo que diximos arriba. *a*

18 Tambien se infiere, que el tyrano que tiene oprimida la Republica peca mortalmẽte dando sentencia: porque esto es continuacion de la primera tyrania, saluo si huuiesse ya consentido la Republica en tenerle por Principe, como fueron en Espaũa los Godos. Mas la sentencia destos tyranos es valida, y obliga en el fuero de la conciencia, como dize Bañez, *b* siguiendo a Victoria, y lo tiene tambien Lesio contra Soto. *c* El fundamento es: porque supuesto el estado que la Republica tiene, la razon natural dicta que se le ha de obedecer por el bien comun: porque de otra manera estuuiera la Republica llena de robos, y otros mil insultos, y assi tacitamente es visto darle su autoridad con voluntad interpretatiua, pues tiene necessidad de que aya quien dirima los pleytos, y en tal estado no puede auer otro. Y assi, aũque no consiente la Republica en la tyrania, consiente en la sentencia. Confirmase de lo que dixo Christo R. N. *d Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari.* Y consta q̃ los Romanos tyranicamẽte tenian oprimidos a los Hebreos. Y concuerda con esto lo que se dixo arriba. *e*

a *Sup. 1.p. tr.1.dif.13. nu.5.*

b *Bañ. de iusti. q 67. a.1.dub.1. Les.li.2.c. 29.dub. 9.*

c *Sot.lib.5. de iusti. q. 4.art.6.*

d *Mat. 22.*

e *Sup. 1.p. tra. 2. dif. 35.*

Dificultad II. Si el Sumo Pontifice se puede sujetar a la jurisdiccion de alguno.

Si fuesse herege està sujeto a la disposicion del Concilio, nu.1.

En el fuero de la conciencia se puede sujetar a qualquiera Sacerdote, n.2.

Puedese sujetar a qualquiera juez en las cosas temporales, y deue aceptar la sentencia, n.3.

No puede sujetarse en todo a nadie, n.4.

1 REspondo lo primero, que si el Papa fuesse herege, por derecho diuino està sujeto a la disposicion del Concilio, como dizen los Doctores, *a* en especial Cayetano, y Cano, y se difine en el derecho.

Lo segundo, que en el fuero de la conciencia se puede sujetar a qualquiera Sacerdote, como diximos arriba. *b* La razon es, porque si peca mortalmente, queda sujeto a las llaues de la Iglesia por derecho diuino para ser absuelto: y assi, quando se sujeta en el fuero de la conciencia es como persona particular: y tiene por derecho diuino facultad de elegir confessor. La facultad de absoluer al Pontifice

a *DD. 2.2. q.1.ar.10. Caie.opusc. de autho. Papæ, & Conc.c.10. Cano. li.6. de locis, c. vlt.ad vlt. ca. si. Pap. 40.dist. & in 5.Synod. Rom.*

b *Sup.1.p. tra. 9. dif. 47.n.1.*

tifice no es por comisſion ſuya, en quanto juez, que ſi lo fuera, como no le puede deſcomulgar, tampoco le pudiera abſoluer, ſino ſolo da el Pontifice la materia en quanto es penitente. Aſsi lo tiene Bañez. c

c *Bañ. 2.2. q.67.art.1. dubit.3.*

3 Lo tercero, que el Pontifice puede ſujetarſe a qualquiera juez en las coſas temporales, y en la comiſsion ſiempre queda Superior, como dize Bañez, d como es qualquiera q̃ dà comiſsiõ. Mas tendra obligaciõ aceptar la ſentẽcia de juſtiticia comutatiua, como dize Cayetano, e y aſsi, ſera injuſto, ſino la acepta reſpeto de la parte leſa: mas no reſpeto del juez q̃ ſiempre queda Superior a el: y ſi quãdo ſe lo cometio le prometio de cũplir la ſentencia, y el la aceptò con eſſa cõdiciõ, tẽdra obligaciõ de juſticia de aceptarla: porque eſto es contrato, *facio, vt facias*, y ha de obligar a entrambas partes.

d *Bañ. vbi ſup.*

e *Caie.2.2. q.67. ar.1.*

4 Lo quarto, que no puede el Papa ſujetarſe en todo a nadie, como dize S. Tomas, f Cayetano, Bañez, y Aragon. De manera, que no podra ſujetarſe a otro para que le deſcomulgue, o ſuſpenda. La razon porque ſe puede ſujetar en vnas coſas: y no en otras es, porque ay en vnas coſas en que el Papa ſe puede juzgar, como juzga a otros, como es en las injurias, y reſtituciones que a otros dene, y en eſtas puede ſujetarſe a otro que le juzgue, que puede eſtar a juyzio de otro como al ſuyo: mas en lo que el no ſe puede juzgar, como es deſcomulgarſe, o ſuſpenderſe; no lo puede cometer. Solo queda duda, como puede cometer la abſolucion de ſus culpas, pues no ſe puede abſoluer a ſi. A lo qual reſpondo, que aqui no ay comiſsion, ſino ſolo es dar materia, como queda dicho.

f *D.Tho.in 4. diſt. 19. q.1. art.3. Caiet. Bañ. & Arag. 2.2. q.67. art.1.*

Dificultad III. Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito ſe prueua ſabiendo el la verdad en contrario.

Quando el juez ſabe que vno es inocente tiene obligacion de hazer lo que pudiere para librarle, num.1.

Quando ſe prueua vn delicto contra vno, que ſabe el juez que no le hizo, deue el juez inferior remitirle al Superior, y hazer oficio de teſtigo, n.2.

Poneſe el caſo de la duda, n.3.

Es opinion comun, y prouable, que en eſte caſo deue condenarle, n.4.

Es mas prouable lo contrario en cauſas graues criminales, n.5. & 6.

Reſpondeſe a los argumentos de la parte contraria, num.7.

1 ACerca deſta dificultad, q̃ es muy graue, conuienen los Doctores en que ſi ſe prueua, que vno matò a otro, y ſabe el juez euidentemente lo contrario, que es el caſo deſta dificultad, tiene obligaciõ debaxo de pecado mortal a hazer todo quanto pudiere para librarle, a lo qual eſtà obligado de oficio, y de caridad: de manera, que ſi puede ſin eſcandalo, podra detener al acuſador, y podra abrir la carcel al acuſado para q̃ huya, y podra apartar los teſtigos, y recibir ſu dicho cada vno de por ſi, como hizo Daniel, a y conſta de vn texto, b que dize: *Iudex diligenter, & omnino faciat quod falſitas detegatur.* Y podra dilatar la ſentencia para que ſe auerigue del todo la verdad, y vſar de otro qualquier medio que le pareciere conueniente, y ſi el lo haze, como deue, moralmente hablando, ſera dificultoſiſsimo el no deſcubrir la verdad. Y ſi ſe vieſſe apretado, que no puede menos, deue delante del pueblo teſtificar la verdad con juramento, como dizen Cordoua, c Soto, Cayetano, Aragon, y otros: porque en eſto no haze agrauio a los teſtigos, q̃ ſi lo hazen a ſabiendas, *ſibi imputent.* Y aunque lo hagan con buena fè, mejor derecho tiene el inocente, que no le ha de damnificar la buena fè que ellos tienen.

a *Danie.13.*

b *ca. Deus omnipotẽs. 8.q.1.*

c *Cord.lib. 1.q.67. Sot. li.5.de iuſt. q.4.art.2. Caiet.2.2. q.67.art.7. Arag.ibi.*

2 Tambien conuienen, en que ſi el juez es inferior tiene obligacion a remitir el negocio al ſuperior, y alli hazer oficio de teſtigo, como tienen Cayetano, d Cordoua, Aragon, y otros contra Soto, e que dize que puede, mas que no eſtà obligado. El fundamento es, porque ſi deue buſcar todos los medios que pudiere para librarlo, tambien eſtà obligado a eſto, que podra ſer medio muy eficaz. Y por la meſma razon ſi es ſuperior, y deue cometer la cauſa a vn inferior, y deponer como teſtigo.

d *Cai. Cor. & Aragõ vbi ſup.*

e *Sot. vbi ſup.*

3 El punto de la dificultad eſtà, en caſo que el juez ſabe de cierto que el acuſado es inocente, (porque ſino lo ſabe cierto, claro es que deue juzgar ſegun lo alegado, y prouado) y no puede por ninguna via librarle, ſi puede, y deue en aquel caſo condenalle a muerte, o mutilacion, o otro graue daño ſegun lo proceſſado, no obſtante que ſabe la verdad en contrario.

f *D.Thom. 2.2.q.67.a. 2. Azor. to.1.lib.2. ca.17.q.8. Cou. lib.2. variar.c.1.*

4 En eſta dificultad la opinion mas comun es, que deue condenarle, ora ſea en cauſa ciuil, ora en criminal. Aſsi lo tienen S. Tomas, f y ſus dicipulos, Azor, y Couarruuias con otros muchos, que alegan, y es bien prouable. Los principales fundamentos deſta ſentencia ſon. El primero, que el juez tiene obligacion a juzgar ſegun la ciencia publica, y pues eſte es malhechor ſegun eſta ciencia, deue condenarle: y en el Deuteronomio, g ſe dize: *In ore duorum, vel trium perhibit qui interficietur.* Y Chriſto R.N. dixo: *In ore duorum, vel trium ſtabit omne verbum.* Y en el derecho h ſe

g *Deut.17. Matth.18.*

h *l. illicitas. §. veritas. ff. de offi. præſid. cũ ſimilib.*

ordena

ordena q̃ el juez siga las prouanças, y sentencie conforme a ellas. Confirmase esto: porq̃ assi como el q̃ procura defenderse, y ve q̃ no lo puede hazer, sino es matando a otro, no es homicida si le mata, assi parece aqui: porq̃ el juez en este caso no pretẽde la muerte del inocente, sino hazer su oficio, y guardar justicia: y assi, aunque se siga la muerte del inocente es, *præter intentionem*. Lo segundo, porq̃ de otra manera facilmente podrian los juezes inferiores corromperse con dineros, para q̃ dixessen q̃ no condenauan, porq̃ sabian lo contrario. Lo tercero, porq̃ de otra manera, tampoco el executor podria executar la sentẽcia siẽdo injusta, lo qual es expressamẽte contra lo que determina Inocencio III. *i* por estas palabras: *Attendentes, quod non cognitio, sed executio tantum demandatur eidem, respondemus, quod cum ordinarius teneatur obsequi delegato, & si sciat sententiã illã iniustam, exequi nihilhominus tenetur eandem.* Estos, y otros argumentos que traen los Doctores, y tener esta sentencia hombres tan graues, y tantos, la hazen muy prouable, y que la pueden seguir seguramente los juezes.

i c. pastoralis, §. quia vero, de offic. & potest. iud. deleg.

5 La contraria sentencia dize, que no puede el juez condenar al inocente en este caso, sino que antes auria de dexar el oficio, aunque no por esso huuiesse de aprouechar al reo. Tienenla Calderino, *k* Abad, Angelo, Adriano, Nicolao de Lyra, Pedro de Nauarra, Lesio Rodulfo, Imola, Cordoua, y otros que citan. Esta opinion me parece mas prouable, y conforme a razon.

k Calde. & Abb. in ca. pastoralis, §. quæ vero de offic. deleg. Ange. v. indicarent. 7. Adri. quod lib. 6. ar. 3. Lyra c. 23. Exodo. P. Naua. ca. 3. n. 161. Lesi. de iust. lib. 2. c. 29. dubit. 10. Rodulfo, & Imol. in l. adiuo Pio, ff. de re iudicata. Cor. lib. 1. q. 37.

Los principales fundamẽtos desta sentencia son. El primero, que el matar al inocente es intrinsecamente malo, que no puede ser bueno por ningũ caso, y no ay autoridad humana q̃ lo pueda hazer, y assi no lo puede hazer el juez, aũq̃ tẽga autoridad publica. Y parece claro q̃ el derecho no aya pretẽdido tal cosa: porq̃ si huuiera vna ley q̃ dixera q̃ siga el juez la prouança de los testigos, aunq̃ sea cõtra el inocente, fuera euidentemente iniqua, y lo mismo viene a ser esta, como la interpretan los de la contraria sentencia. Y no obsta dezir, que esta occision del inocente indirectamente voluntaria, que no lo es, sino directamente, como la de los malhechores. Lo segundo, porque si el juez supiesse con euidencia que no tenia jurisdiciõ en vna causa, aunque le dixien muchos que la tenia, no podria condenar al reo, luego tampoco en este caso: porque no menos se requiere para condenar a vno de su parte la verdad del delicto, que de parte del juez la potestad. Lo tercero, por que el executor no puede executar la sentencia de muerte, si sabe euidentemente, que es iniqua, luego no la puede dar el juez. El antecedente consta: porque segun todos, ningun soldado puede pelear en guerra que sabe euidentemente que es injusta: y el ser soldado no es otra cosa que ser executor de la justicia, luego lo mesmo es en los demas executores. Otros argumentos traen los Doctores citados por esta sentencia.

6 Hase de aduertir, que esta opinion procede en causas criminales: porque en las ciuiles, y en las menores criminales, puede en este caso el juez pronunciar sentencia, segun lo alegado, y prouado, como dize Lesio, *l* y otros muchos de los citados, aunque Couarruuias, *m* Salon, y algunos otros dizen, que ha de proceder en todas. La razon desta diferencia està, en que la Republica, aunque no es señora de los bienes de los Ciudadanos, eslo quanto a esto, que por el bien comun puede quitarlos a vno, y darlos a otro, como acontece en las prescripciones. Y assi en este caso pueden correr las leyes de que proceda el juez, segun lo alegado, y prouado, y no puede quexarse el subdito: porque esto conuiene al bien comun, y no le sirue a el de nada, que el juez dexe el oficio, y assi podra condenarle a quitar la hazienda, y aun a infamia: porque como ya ha perdido la possession de la honra por las prouanças, mas parece esto declaracion que condenacion nueua.

l Lesi. vbi sup.

m Cou. vbi sup. n. 7. Salon 2. 2. q. 67. ar. 2.

Estando en esta opinion se ha de dezir, que antes ha de dexar el juez, el oficio, y padecer otro mal, que condenar al acusado, por ser esto intrinsecamente malo, como el que està casado con vna muger, y sabe que no vale el matrimonio, antes deue padecer qualquiera mal que tratar con ella.

Y tambien se ha de dezir, que el juez, mayormente si es inferior, no puede condenarla, ni tampoco le puede absoluer autoritatiuamente, que no puede sentenciar por solo lo que el sabe, sino podra tenerle en la carcel hasta que aya medio de librarle, y aun el acusado se podia defender con armas, como el que quieren sacar injustamente de la Iglesia.

7 A los argumentos de la parte contraria se responde. Al primero respondo, que de alli solo se sigue, que no le puede absoluer por sentẽcia, mas no que le puede condenar: porque el hazerlo es intrinsecamente malo, y assi su sentencia seria error. A la confirmacion se responde, que la muerte del inocente no es medio necessario para guardar la justicia, y assi como no es licito a vn hombre fornicar: porque no le maten, assi es aqui. A lo segundo respondo, que rarissimas vezes podrian querer los juezes ponerse a tan gran riesgo por dineros, queriendo librar al delinquente: porque con gran dificultad podrian

drian salir con ello, que tiene gran fuerça la verdad. Al tercero respondo, que el Pontifice habla alli del mero executor, que no tiene conocimiento de causa que este està obligado a executar la sentencia, aunque sepa que es injusta contra el derecho del que litiga: porq̃ supuesto que no apelò, cede de su derecho, como dize alli la Glossa, y mas q̃ alli se habla de causas Eclesiasticas en cosas q̃ estan sujetas a la disposicion de la Iglesia, y no en casos de muerte. Assi lo dize Lesio. *n*

n *Lesi. vbi supra.*

Dificultad IIII. Si puede el juez condenar a vno por lo que el sabe en particular.

Vnas solemnidades ay en el juzio de derecho natural, y diuino, y otras de derecho humano, numero. 1.

El juez inferior està obligado a guardar las leyes del Superior, aunque sepa euidentemente el delito. num. 2.

El supremo no tiene obligacion a guardar las solemnidades del derecho positiuo, sino las del derecho diuino, y natural: y no puede condenar por lo que sabe en particular, nu. 3.

Algunos tienen lo contrario, y respondese a sus fundamentos. n. 4.

No puede el Principe condenar al delinquente sin auerle oydo de lo qual se sacan algunos casos, num. 5. & 6.

Refierese vn caso particular, num. 7.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que las solemnidades que son necessarias en el juyzio, son de dos maneras. Las vnas son de derecho natural, y diuino, como es que el delicto se prueue con suficientes testigos, y que se dè lugar a la defensa del reo citandolo, y oyendolo. Quanto a las probanças, consta de vn texto, *a* donde largamente lo dize Euaristo Papa, y lo prueua con lo que Dios hizo con los Sodomitas, y el mismo en otra parte dize: *Nullum ante veram, iustamque probationem, iudicare, aut damnare debemus, teste Apostolo, qui ait: Tu quis es, qui iudicas alienum seruum.* De lo que toca a la defensa se dize en vna Clementina, *b De crimine grani debito defensionis, quæ à iure prouenit naturali, facultas adimi non valet cum ea tollere in particulari non liceat quæ iuris naturalis existunt.* Y en otro *d* texto dize casi lo mismo, y añade: *Vnde videmus Deum non protulisse sententiam contra Adam, nisi prius vocatum, & auditum, & defensum.* Y en otro texto dize Eleuterio Papa: *iudicantem oportet cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquisitione discutere, interrogandi, respondendi obijciendique præhabita patientia.*

a *cap. Deus omnipotens 2. q. 1. cap. nullum autẽ, 30. q. 5.*

b *Clem. pastoralis, §. verũ de re iudicata.*

c *ca. qualiter & quãdo de accu.*

d *c. iudicãtem. 30. q. 5.*

Otras solemnidades ay, que son de derecho humano, como es la acusacion, termino prouatorio, o para responder, y que se haga el pleyto por escrito ante escriuano, y otras cosas a este tono.

2 Supuesto esto, respondo lo primero, que el juez inferior, aũque sepa el euidentemente el delicto, no puede condenar a nadie, sino es guardando las solemnidades de derecho, assi diuino, como humano, como dize San Antonino, *e* Couarruuias, y todos: porque està obligado a guardar las leyes del Superior.

e *Anton. 1. p. tit. 9. ca. 15. §. 1. Couar. lib. 1. varia. c. 1. n. 7.*

3 Lo segundo, que el juez supremo no tiene obligacion a guardar las solemnidades que son de derecho positiuo, sin las que son de derecho diuino, y natural, y assi no puede condenar por lo que el sabe solamente. La primera parte desta conclusion es cierta: porque puede dispensar en sus leyes auiendo justa razon, que no està obligado a ellas *quoad vim coactiuam*, sino solo *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *f* La segunda parte de la conclusion la tienen Santo Tomas, *g* Cayetano, y los demas sus dicipulos, Siluestro, Couarruuias, Cordoua, Antonio Gomez, Nauarro, Lesio, y otros. El fundamento es: porque mientras lo sabe el juez solo, que vio el delicto, todauia es secreto, y no tiene obligacion el reo a confessarlo, ni el juez puede preguntarle, pues no le pregunta legitimamente. Lo segundo, porque como el juez vsa de potestad publica, tambien deue vsar de ciencia publica. Lo tercero: porque no tiene mas jurisdicion que le dio la Republica, y ella no le pudo dar mas de la que tenia, y no la tenia para absoluer, y castigar contra las prouanças publicas: porque esso fuera tomar licencia para la tyrania, y hazer lo que quisiera.

f *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 30.*

g *D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 3. ad. 3. Caie. v. homicidium, Silu. v. iudex. 1. q. 1. Cou. lib. 1. var. c. 1. n. 7. & pract. c. 26. nu. 6. Cord. lib. 1. q. 37. Gom. l. 76. Tauri Nau. in su. c. 25. n. 10. Lesius li. 2. c. 29. du. 11.*

4 Algunos Doctores tienen, que puede el Principe supremo condenar contra las prouanças, por lo que el sabe en particular. Assi lo tienen Bartulo, *h* Alberico, y Felino. Fundase, en que sentenciar segun lo alegado, y prouado, no es de derecho natural, y en que vale mas el testimonio del Rey, que de dos testigos.

h *Bar. in l. vnic. C. vt quę de sunt aduoc. Alberic. in l. illicitas, §. veritas, de officio præsid. Feli. in c. pastor. §. quia vero de offic. & potestate.*

Respondo a esto, que el sentenciar conforme a las prouanças, es de derecho natural, como se colige de lo que queda dicho, y lo dize Aragon. *i* Y quando sea de derecho de las gentes, como dize Lesio, *k* es visto, que desta manera dio la Republica su poder al Principe, pues que assi le tenia. A lo segundo respondo, que en testamentos, y en otras cosas vale mas el testimonio del Rey, q̃ de dos testigos. Mas no puede ser testigo, y juez todo junto, en especial auiendo prouanças en contrario.

i *Arag. 2. 2. q. 67. ar. 2.*

k *Les. vbi supra.*

contrario? Quanto toca en absoluerle al reo por lo que sabe, podra mandar que no se proceda adelante: porque el le vio tal dia, y a tal hora, en tal parte, y testificandolo, se le deue dar credito, y esto es absoluerle, como persona particular.

5 Lo tercero respondo, que aunque el Principe sepa cierto el delicto no puede cõdenar al reo, sin auerlo oydo; porque la defensiõ es de derecho natural, como queda dicho, y el Principe no puede hazer contra el. Y assi dize *m* el Pontifice Gregorio: *Nec nos cõtra inauditam partem aliquid possumus definire.*

m cap. 1. de causa poss. & proprietatis.

6 Mas hase de aduertir, que aunque esto es de derecho natural, no es tan estrecho como el no mentir, o no adulterar, que por ningun caso se puede hazer, sino que admite alguna epiqueya, de manera que por justa causa se podria juzgar a vno sin oyrle, como dizen los Doctores en algunos casos. El primero, quãdo el delicto es publico, que no tiene escusa ninguna, como si le cogen en fragante delito, como tienen Cayetano, *n* Nauarro, Aragon, y otros. Y consta de vn texto, *o* de Innocencio III. que dize: *Egressus notorius exnminatione non indiget.* El segundo, quando el reo no puede ser auido, ni quiere parecer, aunque le llamen a pregones, que entonces puede ser cõdenado en ausencia, como dize Syluestro, *p* y no le quitan la propria defensa, sino que el no la quiere. Y assi dize Nauarro, *q* que escusò a vn gran Monarca, que en virtud de vn processo que se hizo en ausencia, y vna sentẽcia sin citar la parte, hizo cortar la cabeça a vn Capitan suyo, que en otro Reyno assistia en la guerra: porque ni le podian prender, ni oyr, sin miedo de rebelion suya, y de gran parte del exercito: mas en este caso auiale de procurar alegar, y probar, y defenderle en ausencia todo lo que fuesse posible, lo qual es llano. El tercero, quando machina pernicie contra la Republica, o algun innocente q̃ que no se puede euitar de otra manera, sino es matandole, que entonces puede el Principe mãdarlo hazer en secreto: porq̃ esto no es juzgar, sino defender la Republica, o al innocente, como lo puede hazer qualquier particular.

n Caie. Naua. & Aragon vbi su.

o c. bene, de elect.

p Sylu. ver. homicidiũ. 1. q. 5.

q Nau. vbi sup.

7 La dificultad està en caso que el crimen es secreto, y lo sabe el Principe, y dos, o tres testigos, de suerte, que se puede probar juridicamente, y el reo no es rebelde, sino que pareceria si le citassen, mas ay vna gran causa para no lo hazer, como si era el delicto auer acometido a la Reyna, que si se hiziesse processo la infamarian, o se siguiria perturbacion dela Republica, o se temiesse alguna perturbacion graue en la Republica por ser el delinquente hijo del Emperador, o algun gran Principe, que no se podria castigar sin gran escandalo? A lo qual respondo con Lesio, *r* y Aragõ, el qual cita a Greg. Lop. y otros que en este caso le podrian mãdar matar secretamente con veneno, pues que no tiene justa defensiõn, y por otra parte se euita el escandalo, y se purga la Republica de criminosos, con lo qual se mira por el bien comun. Mas si el crimen no se le puede prouar, no se podra castigar por sola la ciencia particular que el Rey tiene. Y menor inconuiniente es, que el Principe dissimule por algun tiempo el castigo, que no q̃ castigue contra el derecho natural, como dize Bañez, *s* el qual añade, que si ay peligro en la tardança, sino le castigã: porque boluera a cometer otra vez el crimen *læsæ maiestatis*, entõces seria licito matarle de aquella manera, no por los delictos passados, sino por la propria defensa: pero esto auia de ser quando no se pudiesse euitar de otra manera, lo qual parece moralmente imposible.

r Lesius, & Arag. vbi sup. Grego. in l. 4. tit. 2 p. 7.

s Bañez 2. 2. q. 67. a. 2 dub. 3. ad 3.

Dificultad. Que opiniones deue seguir el juez.

Desta dificultad tratè arriba *1. part. tract. 1. difficultate* 15.

Dificultad Quinta. De quantas maneras puede proceder el juez en los delictos.

Puede proceder el juez por via de acusacion, denunciacion, è inquisicion, num. 1.

Ay denunciacion Euangelica, y judicial, num. 2.

Otros dizen que proceden en dos maneras, la vna de oficio, y la otra ad instantiam partis, *num. 3.*

No puede el juez condenar sin acusador verdadero, ò fingido, num. 4.

Los padres no han menester acusador, para castigar a sus hijos en cosas leues, num. 5.

1 REspondo, que conforme a vn texto, *a* y la comun de los Doctores, por tres caminos puede proceder el juez, que son acusacion, denunciacion, è inquisicion. Por via de acusacion procede, quando ay actor que se ofrece a probar (actor es nombre general, y el que pide en las causas ciuiles se llama assi, en las criminales de ordinario se llama acusador) por via de denũciaciones, quando vno declarò el crimen ante el juez, mas no se ofrece a probarlo, por q̃en esto difiere del acusador, q̃ este està obligado a prouar, y el denunciador no. Por via de inquisicion procede el juez, quando procede de oficio visitando para reformar, o para hallar al delinquente quãdo consta del delicto.

a c. qualiter, & quã do, el segun do, de accusat.

2 La

2 La denunciacion es en dos maneras, vna se haze al Superior, como a padre, y pretende la enmienda del proximo, lo qual se llama denunciacion Euangelica, y dixe arriba *b* della tratando la correccion fraterna. Otra se haze al Superior como a juez, y va encaminada a castigar el delicto por el bien comun, o a impedir el mal, y esta se llama judicial, y solo difiere de la acusacion, en que el que denũcia no està obligado a prouar, como auemos dicho.

b *Supr. tr. 4. dif. 14.*

3 De otra manera diuiden tambien esto comunmente los Doctores, y en especial Iulio Claro, *c* y parece mas acomodada, diziendo: que ay dos modos de proceder, el vno es de oficio, y el otro *ad instanti am partis*, porque la denunciacion no haze distinto modo de proceder, sino es *quoddam præuium*, vna cosa que se presupone, o antecede a que el juez proceda de oficio. De oficio es, auiendo procedido infamia, o alguna denunciacion se haze la informacion, haziendo inquisicion contra el reo, hasta llegar a la informacion plenaria, y pronunciar sentencia. Y esto es de inquisició es ordinario, como dizen Antonio Gomez, *d* y Iulio Claro, el qual dize, que en Napoles nadie se admite a acusar, sino es que aya recebido injuria el, o los suyos. A instãcia de parte se procede, quando la parte ofendida, o el Fiscal presenta la acusacion, y el juez auiendola recibido, procede segun las probanças. Demanera, que quando procede de oficio, procede por via de inquisicion, y quando procede a instancia de parte, procede por via de acusacion.

c *Clar. pract. crim. q. 3. num. 1.*

d *Gomez c. 1. delic. nu. 54. Clarus vbi sup. n. 6*

4 Contra esto ay vn argumento para probar que el juez nunca puede proceder de oficio: porque no puede castigar a nadie sin acusador, segun San Ambrosio, *e* y lo dize Santo Thomas. Y dà la razon, porque segun Aristoteles, *f* los hombres acuden al juez, como a justicia animada, y la justicia ha de ser siempre entre dos, que es *ad alterum*: porque como dize el mismo Santo Thomas: *g Eiusdem ad se ipsum, non est propria iustitia.* Y assi es necessario que el juez juzgue siempre entre dos. A lo qual se responde, que el juez no puede condenar sin acusador, hablando con nombre general de acusador, que incluye tambien el acusador virtual, que otros llaman fingido, que es el denũciador, o la euidencia del delicto, o rebeldia, o la infamia, o indicios que todo esso suple, las vezes del acusador.

e *c. si quis potestatem 23. q. 4. D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 3.*

f *Aristo. 5. ethicor. c. 4*

g *D. Th. 2. 2. q. 58. a. 2*

5 Mas hase de aduertir, que como los padres no son juezes, no han menester essa ceremonia de acusador para castigar a sus hijos, ni tampoco los Prelados de las Religiones en cosas leues, que pueden castigar como padres, como es mandar comer en tierra, y otras cosas semejantes, ni aun fuera de la Religion en cosas leues no es menester forma de acusacion. Y assi dize Vlpiano: *b Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsule oportet.* Y aunque los Religiosos tienen tambien priuilegio para proceder de plano: mas en cosas graues no pueden castigar sin acusador en la manera dicha, ni lo hazen los sieruos de Dios y doctos, sino los apassionados, como dize Aragon. *i*

h *l. leuia, de accusat.*

i *Arag. 2. 2 q. 67. art. 3.*

Dificultad VI. Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona, ò del delicto.

Ay inquisicion general, especial, y mixta, n. 1.

Para proceder por via de inquisicion general, no es necessaria infamia, num. 2.

Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, n. 3.

En este caso, si no se pueden probar, es contra justicia descubrirlos, saluo si fuesse necessario para la enmienda, o para euitar algun daño notable, que en tal caso tambien se puede dezir al que le toca, num. 4.

Aunque el delicto se pueda probar con dos testigos, si no ay infamia, no se puede reuelar para castigarle, num. 5.

Quando se dize algo al Superior en secreto, no es visto dezirselo como a juez, num. 6.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay tres maneras de inquisicion que son general, especial, y mixta. La general es, quando se inquiere si los subditos guardan las leyes, y si se cometen los delictos, y desta vsan los Prelados de las Religiones muy de ordinario, y los Obispos en las visitas. La especial es, quando se inquiere de cierto crimen, o cierta persona. La mixta es, quando el delicto es especial, o la persona, como quando se haze inquisicion de quien matò tal hombre, o si tal Prelado, o persona guarda los estatutos. Y assi se hazen las residẽcias.

2 La conclusion es. Para que el juez haga inquisicion general, no es necessario que aya infamia ninguna, como tienen todos los Doctores, y el vso. Y assi se manda en el derecho, a q̃ la hagan los Prelados, que en vn texto *b* se dize: *Proposito verbo Dei, quærat de vita, & conuersatione ministrantium in Ecclesijs.* Donde habla de la inquisicion general. El fundamento es, porque en esta inquisicion no se haze a nadie agrauio, que de nadie se pregunta en particular. Y aunque suceda, alguna vez descubrirse pecados secretos (lo qual no han de admitir los juezes Christianos) esso es *præter intentionem*, y por

a *cap. perniciosam, de offic. ordin.*

b *c. Romana, §. sanè, de cens. in 6*

y por otra parte esta manera de inquisicion es muy necessaria en la Republica para purgarla, y limpiarla de delictos.

Nō valde. 3 Mas hase de aduertir grandemente, que quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, que no estan infamados, como dize Santo Tomas, *c* Cayetano, Aragon, y otros Expositores, Soto, Nauarro, y comunmente los Doctores, y se colige de vn texto. *d* La razon es, porque en este caso, no auiendo infamia, es el delicto oculto, y no tiene el juez poder para sacar a luz los delictos ocultos, que se siguirian de lo contrario grandes inconuenientes contra la Republica. Y assi, aunque en este caso le mandé so pena de descomunion, o debaxo de juramento que diga, y declare lo que sabe, no tiene obligacion a ello, como consta de vn texto, *e* en aquellas palabras: *Exceptis occultis criminibus.* Y puede dezir que no lo sabe, *conditione in mente retenta*, esto es, que no lo sabe, desuerte que tenga obligacion a dezirlo, como diremos abaxo. *f* Y si el juez vè que le descubren algo secreto, tiene obligacion pudiendolo hazer, sin que se tenga sospecha del, a no lo admitir, y dezirle no os preguntamos esso, lo qual se ha mucho de aduertir, y en especial los Prelados de las Religiones, que muchas vezes los subditos, como son escrupulosos con miedo de las cēsuras, piensan que estan obligados a descubrir algunas cosas que no pueden.

4 Y aduiertase mas, que si el delicto es de tal manera secreto q̄ no se puede prouar, es contra justicia el dezirlo al Prelado, pues no lo puede castigar, y assi no se sigue de dezirse lo mas que infamar al proximo, saluo si fuesse necessario para la enmienda del delinquente, que entonces se le deue dezir, como a padre, para que con prudencia lo remedie, y no como a juez. Y tambien se deue dezir al Prelado quando importàre, para impedir algun daño notable del proximo temporal, o espiritual, que en este caso no solo se puede dezir al juez, sino tambien al que le toca, para que se guarde, como dizen Soto, *g* y Nauarro, como si yo se que vn moço es ladron, puedo aduertirlo a su amo, para que se guarde del, y si se que se haze vno medico sin serlo, puedo aduertirlo a los que corren peligro en esso, todo lo qual se entiende, quando por otro camino no se puede euitar, y quando el daño q̄ el otro ha de recebir es menos, que el que recibe el inocente, no solo lo puedo hazer, sino que deuo de caridad hazerlo. Y aun en duda estoy obligado a inclinarme en fauor del inocente: porque nadie tiene derecho a conseruar su fama con tanto detrimēto, y todos tienen derecho para sacar a luz el secreto del qual si se guarda, viene daño a otros, que como puede vno euitar su daño proprio, puede euitar el ageno, y por este camino se escusan los que quando se trata de matrimonio, o de algun Colegio, dizen en secreto el defecto verdadero, y cierto de la persona de quien se trata, quando no se pudo euitar el daño aduirtiendo primero a la persona que no tratasse de aquello. Mas no lo hā de dezir en publico.

5 Aduiertese mas, que aunque el delicto se puede probar con dos testigos, sino ay infamia, no se puede renelar quando se procura el castigo del delinquente, como se colige de vn texto, *h* mas quando se pretende solo la enmienda, o euitar el daño, lo puede, y deue dezir al Superior, como a padre.

6 Y aduierta el Superior, que quando se le dize algo en secreto, no es visto dezirselo, como a juez para castigarlo, sino como a padre para remediarlo. Y abaxo *i* diremos, como se ha de auer el juez quando erró.

c D.Tho.2. 2.q.69.a.2 Cai. Arag. & alij ibi, Sot. de sec. memb.2. q. 6. Nauar.c. inter verba concl.6.nu. 21. & in rubr. de iud. num.87.

d ca.qualiter, & quando, de accusat.

e cap.qualiter, & quando, el segundo, de accusat.

f Infr. tract.36. de iuramento, dif 6.

g Sot.lib.5 de iust.q.7. art.1. Nau. in sum.c.18 num.31.

h cap.qualiter, & quando, el segundo, de accusat.

i Infr. hoc tr.dif.16.

Dificultad VII. Si quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho.

Poneſe el caſo que es de la inquiſicion mixta, numero 1.

En eſte caſo puede hazer el juez inquiſicion en general de quien lo ha hecho: mas no en particular contra nadie, y no ſe pregunta aqui de lo ſecreto, ſino de lo publico, num.2.

Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, num.3.

Si no ay infamia, nadie tiene obligacion en eſte caſo a deſcubrir el delinquente, y que deue hazer el juez, num.4.

Si el delicto ſe ha de continuar, y viene de ahi graue daño a alguno, deueſe deſcubrir para eſtoruarlo, num.5.

Para proceder en eſte genero de inquiſicion, es neceſſario que conſte que ſe cometio el delicto, n.6.

1 EL caso es, hallasse vn cuerpo muerto en vna calle, y no se sabe quié le matò, en este caso se duda, si se puede hazer inquisició, y pesquisar quien lo hizo, y este caso es de la inquisicion mixta, que diximos en la dificultad passada.

2 Respondo, que en este caso puede el juez inquirir en general quien lo aya hecho: mas no en parcicular si lo hizo Pedro, o Iuan, saluo si huuiesse contra ellos infamia, o indicios. Assi lo tienen Innocencio, *a* y dize que lo guarda todo el mundo, Panormitano, Immola, Syluestro, Nauarro, y la comun, y se vè cada dia en practica de todos los juezes, y es necessario para el bien comun, que

a Innoc. in cap. bonæ, 1.n.5. de electio. Panormitan. Immola, ibid. Sylu. v. correctio.nu.6 Nau.in capit. inter verba, concluſ.6.n 15

si esto no se hiziesse, auria muchos delictos a cada passo, y con razon se escandalizaria el pueblo viendo quedarse los delictos sin castigarse, ni averiguarse. Y en esto no se haze agrauio al delinquente: mas que en la inquisicion general, porque no se pregunta en particular, si lo hizo Pedro, o Iuan, sino solo en general. Y no se pregunta aqui de lo secreto, sino de lo publico, o si ay infamia.

b *Caiet. 2. 2.q. 69. ar. 1. & 2. Soto de secr. memb. 2.q. 6. dub. 4.* c *cap. cum oporteat, c. qualiter, & quando el segundo, de accusat.*

3 Cayetano, *b* Soto, y algunos dizen, que en este caso no se puede hazer inquisicion. Lo primero por algunos textos, *c* que dizen, que si no ay infamia, no se puede hazer inquisició. Lo segundo, porque si entre las personas que se preguntan fuesse vno el malhechor, tēdria obligacion a descubrirse. Y no parece que basta dezir que se pregunta en general: porque el que responde, ha de responder en particular.

A esto se responde facilmente. Al primero respondo, que los textos hablan de inquisicion particular: mas no desta, que quanto al delinquente es general. Al segundo respōdo, que aunque le pregunten en general, el no tiene obligacion a descubrirse, aunque se dize, que Santo Thomas quando era Bachiller dixo, que si, en vn Capitulo general de Paris: mas todos le contradixeron, como dize Syluestro. d Y aunque los testigos ayan de respō der en particular, no auiendo infamia, o indicios contra alguno, no han de responder en particular contra el.

d *Sylues. v. correctio. num. 6.*

4 Aduierteſe, que aunque en este caso, sino ay infamia, nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente, ni puede hazerlo segun todos: mas tambien el juez seglar está obligado regularmente hablando, a instruyr los testigos para que no descubran el autor por ignorancia pensando que estan obligados; porque si lo hiziesse, seria sospechoso de corruptela, y de que fauorece al facinoroso, y como esta obligacion huuiera de ser por via de correccion fraterna, no está obligado a ella con tanto daño suyo. Y si sucediesse que alguno, no sabiendo lo que haze, lo descubre, podra el juez proceder contra el delinquente: y no se le imputa el daño: porque haze su oficio, y como puede inquirir contra aquel, cuyo delicto era oculto, y vno lo publicò injuriosamente, assi es aqui, con que no aya sido causa el juez injuriosamente de descubrirlo, como dize Lesio, e siguiendo a Nauarro. Mas si cessa el dicho peligro, tiene obligacion de charidad a euitar aquel daño; porque todas las vezes que sabe que con injuria se procede contra alguno, está obligado a euitarlo, y esto sera aun mas cierto en los Prelados Religiosos, que no solo son juezes, sino tambien padres; y aun me parece que estaràn por este camino obligados de justicia.

e *Les. de iust. lib. 2. c. 29. dub. 14. nu. 115. Nauar. in rub. de iud. n. 87*

Tambien se aduierte, que si el delicto se ha de continuar, y de ahi viene graue daño a alguno, lo qual se puede impedir descubriendolo, obligacion tendra aquel a quien se lo preguntan a descubrirlo, conforme a lo que se dixo en la dificultad passada.

6 Aduiertase mas, que antes que proceda en este genero de inquisicion, es necessario que conste que se cometio el delicto, como dize Iulio Claro, *f* con otros: mayormente en casos dudosos; como si se hallasse vna muger en vn pozo q̄ pudo echarse, o echarla otro, o si se hallasse vno muerto con señales de veneno, que pudo ser darselo, o criarsele en el cuerpo, y en estos casos primero se ha de informar el juez para entender la verdad, y de ahi ha de ver si ay delicto, o no: porque si cōsta que no le ay, ha de cessar el processo.

f *Clar. pr. §. 4.*

Dificultad VIII. Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario, que preceda infamia.

Para hazer inquisicion especial, es necessario que preceda infamia, y si es necessaria clamorosa insinuacion, num. 1. & 2.

Quando se trata de dar el oficio, o beneficio se puede hazer inquisicion secreta, sin infamia, num. 3.

Para que se diga que ay infamia, no basta que ayan dos, o mas testigos que lo juren, sino que es necessario rumor esparzido, &c. num. 4.

El ser necessaria la infamia para proceder a inquisicion especial, solo es de derecho positiuo, aunque es conforme al derecho natural, num. 5.

Quando se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, lo primero se haze informacion della, &c. num. 6.

No se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, num. 7.

Refierense algunas excepciones particulares en que se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, num. 8.

Nunca el processo ha de començar del juez, sino que ha de auer quien le abra el camino, num. 9.

No han de admitir facilmente los jueces las denunciaciones, ni se ha de dar credito a cartas sin firma, num. 10.

Refierense algunos casos en que se abre camino al juez para hazer inquisicion, num. 11.

La infamia que nace despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el, num. 12.

1 PRimera conclusion. Segun la comun doctrina de los Doctores, para hazer inquisicion especial contra alguno, es necessario que preceda infamia, y costa de vn

texto, a

texto, *a* que dize: *Ad hæc respondemus, nullum esse pro crimine super quo non laborat infamia, seu clamorosa insinuatio non præcesserit, puniendum: quinimo super hoc dispositiones contra eum recipi non debere, cum inquisitio fieri debeat solum modo super illis, de quibus clamores aliqui præcesserunt.* Y en otro texto *b* se dize: *Sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio, sic & denuntiationem caritatiua monitio, & inquisitionem clamorosa insinuatio præuenire.* Y que tambien entre los Religiosos no se pueda proceder sin infamia, es doctrina de santo Thomas, *c* Nauarro, y otros que cita. Y aun mas que entre los seglares, porque su fama se les deue guardar con mayor cuydado.

a *c. inquisitionis, §. tertiæ, de accusat.*

b *cap. quáliter, & quando, el segundo, de accus.*

c *D. Thom. 2. 2. q. 72. ar. 2 & q. 33. ar. 4. & 5. Nauar. in rub. de iud. nu. 91.*

2 Y dize Iulio Claro, *d* que conforme a derecho, no basta sola fama para inquirir cõtra vno, sino que es necessario que aya tambien clamorosa insinuacion que aya llegado la fama muchas vezes a los oydos del juez, como se colige del texto citado, *e* y porque no està determinado en el derecho quantas vezes ha de ser esto, dize que esto se ha de entender quando se procede contra el Prelado, que quando se procede contra subdito, basta la fama aunque no sea escandalosa, ni peligrosa, y que assi lo tienen comunmente los Doctores.

d *Clar. pr. crim. q. 6. n. 21.*

e *d. c. qualiter, & quãdo.*

3 Y hase de aduertir, que el auer de preceder infamia enla inquisicion especial, es quando se trata de castigar: porque si se trata de dar oficio, o beneficio, o cosa semejante, bié se puede hazer en secreto, sin que preceda infamia.

4 Y aduierteſe mucho, que para que se diga que ay infamia que baste para hazerse la inquisicion especial, no basta que aya dos, o mas testigos que juren que vieron cometer el delicto, sino que es menester que aya infamia, como expressamente lo dize el texto citado: *f* porque todauia el delicto es oculto, sino que es necessario que aya rumor esparzido por la mayor parte de la vezindad, del Colegio, o Vniuersidad donde mora, como dize Soto, *g* siguiendo a Bartulo. Y aun no basta que sea infamado por maldizientes, y murmuradores, sino que aya nacido de gente honrada y virtuosa, como consta del texto *h* citado en aquellas palabras: *Non quidem á maleuolis, & maledicis, sed á prouidis, & honestis, nec semel tantum, sed sæpè, quod clamor inuit, & diffamatio manifestat.* Mas en duda no sabiendo de quien procede, se ha de purgar por el escandalo, como nota vna Glosa *i* a quien sigue Lesio.

f *d. c. inquisitionis.*

g *Sot. de secret. memb. 2. q. 6. dub. 3*

h *d. c. qualiter, & quãdo.*

i *glos. in d. c. inquisitionis. Les. li. 2 ca. 26. dub. 15. nu. 123.*

5 Segunda conclusion. El ser necessaria la infamia para proceder a la inquisicion especial, es de derecho humano, como dize Soto, K y Lesio, y no de derecho diuino. Que sea de derecho positiuo, como consta de los textos citados, y que no sea de derecho diuino se prueua, porque no le ay expresso. Y aunque es muy conforme al derecho natural, no es deste derecho, a lomenos en las cosas que no se pueden mudar, como los preceptos del Decalogo. Y assi el Papa en la Iglesia, y el Principe en su Reyno podrian dispẽsar con causa razonable, para que con dos, o tres testigos, se pueden castigar los delictos con pena ordinaria, sin preceder infamia, como en algunos casos que diremos abaxo, y seria causa razonable quando huuiesse atrocissimos delictos que perturbassen la Republica.

K *Sot. de secret. memb. 2. q. 6. §. sed oritur, Les. vbi sup. numer. 132.*

6 Aduiertase con Nauarro, *l* que todas las vezes que se haze inquisicion especial en virtud de la infamia ante todas cosas se ha de hazer informacion della, y para esto basta que se prueue con dos testigos, como dize Iulio Claro, *m* con otros, y dize que concuerdan en esto todos, y basta que digan que lo oyeron publicamente, y que assi se dize a cada passo, como lo dize Baldo, *n* y otros. Y assi se guarda en practica, como dize Iulio Claro. *o* Y no es necessario que digan que lo oyeron a la mayor parte del lugar, que pocos son los que hablan con la mayor parte del lugar. Y dize mas Iulio Claro, *p* con otros, que si preguntan a los testigos que deponen de la fama, estan obligados a nombrar las personas a quien lo oyeron, y sino que no prueuan, y esto aunque no se lo pregunten, para que sepa el juez la qualidad de las personas de quien salio la infamia, saluo si fue algun delicto que se cometio en lugar vil, que alli no suele llegar la gente honrada.

l *Nau. rub. de iud. n. 91*

m *Clar. pr. q. 6. n. 12.*

n *Bald. in cap. literas n. 2. de præsumpt.*

o *Clar. vbi sup. n. 14.*

p *Clar. vbi sup. nu. 16. & 17.*

7 Algunos dizen, que se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, de lo qual se puede ver a Iulio Claro, *q* el qual tiene lo contrario, y con razon: porque de otra manera qualquiera juez podria proceder a inquisicion especial contra alguno, diziendo: que extrajudicialmente le constaua a el de la infamia, lo qual seria destruyr toda la practica criminal. Y assi dize, que en practica se guarda, que constando del delicto en el mismo contexto, se haze informacion del, y de la fama.

q *Clarus in pract. q. 31 num. 10.*

8 Algunas excepciones sacan los Doctores de algunos casos en que se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, y especialmente los ponen Nauarro, *r* y Lesio. El primero es, quando se trata de impedir algun mal, que està por venir, o quitar alguna ocasion de pecado.

El segundo es, en crimen de heregia, o apostasia, en el qual se puede hazer inquisicion, aunque sea especial, sin acusador verdade-

r *Nauar. in rub. de iud. à n. 92. Les. d. dub. 15.*

dadero, ò fingido, o infamia, como tiene Na-
s *Nauar. in rub. de iud. nu. 29. Les. lib. 2. c. 26. dub. 15. nu. 127.* uarro, *s* y Lesio, coligiendolo del derecho, *t* la misma razon es deste caso, que el de arriba: porque la heregia cunde como cancer, y es peste espiritual de las almas. Mas hase de aduertir, que en este caso, no se puede proceder, sin que aya sospecha, como despues de otros, lo dize Nauarro, y consta, que no se procede por sola sospecha, sino es que se tema fuga, por la gran infamia que se sigue de estar preso por el santo Oficio. Y sera bastante sospecha, para poder proceder contra ellos si se apartan del trato comun de los fieles, y no guardan los Domingos, y guardan los Sabados y no comẽ de dia, sino de noche, y otras cosas semejantes, lo qual dã a entender las palabras del texto citado: *v Seu à communi conuersatione fidelium vita, & moribus dissidentes.* Y dize Iulio Claro, *x* con Felino, que basta vehemente sospecha, lo qual dize que es comun, y que le parece, que fuera de la sospecha, aun es necessario quexa, o denuncia cion.

t *cap. excõmunicamus §. adijcim⁹, de hæret. l. apostata. C. de apostatis.*
v *d. c. excõmunicamus §. adijcim⁹*
x *Clarus in pract. q 6. nu. 7. Felin. in ca. qualiter, & quando, el segundo, de accusat. in prin. y Extrau. ad reprimẽdum refertur post li. feudor. Nauar. vbi supra, n. 94.*

El tercero caso es, en el crimen *læsæ maiestatis humanæ*, como consta de la Extrauagante, y de Federico, y lo dize Nauarro. Mas hase de entẽder, que ha de auer sospecha, como queda dicho en el caso antes deste.

z *glos. in c. 2. verb. fuerat, de accus. in 6. Mascar. in princ. §. constante, post num. 22.*

El quarto, quando se haze inquisicion de mandato, o sabiduria del Principe, como tienen Innocencio, Baldo, y Iulio Claro. Mas esto se ha de entender, quando el mandato se dio *motu proprio*, y no quando se dio a peticion de parte, conforme a vna Glossa z recebida, segun Mascardo, aunque a Iulio Claro le parece, que en ambos casos se puede proceder.

a *l. 1. ff. ad senat. conf. Silanian.*

El quinto es, quãdo se inquiere de la muerte del señor que se halla muerto, que se puede hazer inquisicion contra los criados: aunque no aya especial sospecha dellos, como dize vna ley, *a* y lo mismo contra los marineros, quando la naue se hundio, como consta de otra ley. *b* La razon es, porque en estos casos, ay sospecha del pueblo contra estos. Y lo mismo es, quando el pueblo, o la comunidad sospecha contra alguno, como despues de otros lo tiene Nauarro. *c*

b *l. quoties, C. de naufragijs.*
c *Nau. vbi sup. num. 95*
d *Infr. tra. 15. dif. 3.*
e *Nau. vbi sup. nu. 88.*
f *l. 1. C. de calumnia l. nutum, C. de testib. l. penul. C. de probat.*

El sexto, quando se cometio el delicto en el mismo juyzio, como si los testigos deponen falsamẽte, o el acusador vsa de calumnia, preuaricacion, o tergiuersacion (estos terminos se declaran abaxo.) Assi lo dize Nauarro, *e* despues del Especulador, Bartulo, y otros, y consta del derecho. *f* La razon es, porq̃ estos delictos se tienen por muy perjudiciales contra el bien publico: porque impiden, y hazen gran daño al juyzio. Y tambien quando se halla que el tutor trata infielmente la hazienda del pupilo, conforme a vna ley, *g* y es porque estos delictos son en perjuyzio de tercero.

g *l. tutorẽ, ff. de his quibus, vt indignis.*

El septimo, quando el reo confiessa el delicto en juyzio, aunque sea solo delante del juez, y el notario, como se colige de vn texto: *h* porque la tal confession, haze el delicto notorio, de derecho. Y lo mismo es, aunque confiesse el delicto incidentemente, como tienen Bartulo, Iulio Claro, y la comun; y añade Iulio Claro, que la tal confesion basta para inquisicion, mas no para condenarle, sino que en aquel caso, ha de començar el juez nueuo processo sobre la confesion: y puede el reo alegar contra ella, como dize el mismo Iulio Claro K en otra parte. Y dize Nauarro, *l* que tambien se puede proceder en el caso dicho, aunque el delicto que confessò el reo, no sea circunstancia del delicto principal, contra Soto. *m* Verdad es, que si confessò el delicto en secreto al Prelado, como a padre, solo podra corregirle como a hijo, y no castigarle.

h *cap. 1. de accusat. in 6.*
i *Bart. in l. 2. § si publico, ff. ad l. Iuliam, de adulte. Clarus in prin cip. q. 19. nu mer. 4.*
k *Clar. vbi supr. quæst. 55.*
l *Nauar vbi sup. nu mer. 85.*
m *Soto de secret. mem bro 2. q. 6. versu quar tus casus.*

El octauo, quando haziendo el juez inquisicion general, le consta della al delinquente, como dize Bartulo, *n* a quien dize Nauarro que siguen todos en Theorica, y practica: aunque Soto *o* tiene lo contrario, y aunque aya peca do el testigo, reuelando el secreto, como se dixo arriba. *p*

n *Bart. vbi sup. Naua. vbi sup. nu mer. 82.*

Otro caso ay que està en practica entre los juezes seculares, y es, que quando el oficial publico, que esta diputado para esso, como suelen ser los alguaziles, o alguna persona particular denuncia de alguno, o la parte dà querella sin ofrecerse a probar, que entonces proceden a la informacion, aueriguando los indicios, y auiendolos proceden haziendo inquisicion; y acerca deste caso dize Soto, *q* que no tiene mas priuilegio el oficial publico, que la persona particular, y que no se puede proceder, sino es que aya infamia, o indicios, o el delicto sea notorio, o en daño de la Republica, y siguele en esto Nauarro, *r* y solo admiten esto quando se procede por via de denunciacion Euangelica, que entonces la rebelion del delinquente, es acusador fingido, y en esta no se pretende el castigo, sino la enmienda. Y dizen mas estos Doctores, que no se ha de creer al oficial, aunque diga que el delicto es publico, ò famoso: porque si esso fuesse, vn ruyn oficial podria hazer prender a vn hombre honrado, y infamarle, lo qual es gran absurdo.

o *Soto vbi supr. verſ. quintus casus.*
p *Sup. hoc tract. dif. 7. vers. aduiertese.*
q *Sot. de secret. memb. 2 q. 6. vers. 3. casum.*
r *Nauar. in rubr. de iudic. num. 95*

Mas en este caso Lesio, *s* siguiendo a Bartulo, Cardenal, Alciato, y otros dizẽ, que se puede defender esta practica de los juezes, en hurtos, homicidios, sacrilegios, incestos, y otros

s *Les lib. 2 cap. 29. dubio 15. num. 132. Bart. al. vbi su. Cardin. & Alciat. in capit. 1. de offic. ordin.*

y otros delictos que turbán la Republica. El fundamento es, porque el proceder a la inquisicion particular, supuesta la infamia, no es de derecho diuino, ni natural, como queda dicho, y assi como se puede hazer ley, que en algunos casos no sea necessaria, tambien podria preualecer la costumbre legitimamente prescripta, y mayormente si lo sabe el Principe, y no lo contradize: y assi la ley contraria, estarà quitada por la costumbre de los tribunales seglares. Y mas, que parece que la Republica cede en esto de su derecho, pues que aprueua en esta manera de inquisiciones, y lo pudiera hazer, aunque fuera lo cõtrario de derecho natural, pues puede cada vno renunciar lo que es en su fauor. Y Claro dize, *t* que sino lo hiziesse el juez assi se pueden castigar.

t Clar. sup. q. 4. n. 2.

Esta segunda sentencia me parece mucho mas prouable y necessaria en los tribunales seculares: porque los hombres honrados no quieren acusar, porque dizen es oficio de soplones, y como pocas vezes se sigue infamia de los delictos, sino se procediesse assi, hariãse muchos agrauios a la gente virtuosa. Mas en los tribunales Ecclesiasticos no se ha de proceder sin infamia, ò indicios, como consta del derecho, *v* y està muy puesto en razó; por que se deue mirar mucho por la honra del Estado Ecclesiastico.

v c. inquisitionis, de accus. §. tertia, c. qualiter, & quãdo eo. tit.

9 Y aduiertase con Iulio Claro, *x* que nunca el processo ha de començar del juez, sino que ha de auer quien le abra el camino, para que le obliguen a proceder de oficio, como es infamia, quexa de la parte, denunciacion, ò cosa semejante; y de otra manera el processo seria nulo, aunque el delicto se probasse plenariamente, y dize que se acuerda de vn juez, que procedio sin esto contra vno, que auia cometido vn pecado cõ su hija, y a el le reprehendieron grauemente, y a ellos los absoluierã. Y aun en Portugal sucedio pocos años ha que vn Obispo procedio a hazer informaciõ contra vn Clerigo, que estaua infamado de amancebado, y porque no hizo informacion de la infamia, dio el Nuncio el processo por nulo.

x Clar. q. 5. num. 4.

10 Tambien han de aduertir mucho los juezes, que no han de admitir facilmente las denunciaciones, y que si el denunciador no fuere hombre de buena vida, no procedan a inquisicion, como se colige de vn texto, y lo dize Especulador: mayormente en causas de Religiosos, o Sacerdotes. Y hase de notar para esto vn texto, y del Papa Gregorio, que dize: *Si quid verò ad aures tuas de quocumque Clerico peruenerit, quod te iuste possit offendere, facile non credes, neque vindictam te res accendat incognita*. Y assi no ay que dar credito a las cartas echadizas sin firma, para lo que toca a hazer inquisicion, como expressamente lo dize vn texto *z* en aquellas palabras: *Nec ad petitionem eorum, qui libellum infamationis porrigunt in occulto, procedendum est ad inquisitionem super contentis ibidem criminibus faciendam.* Y esto aunque en la carta, ò cedula nombre los testigos, que podrian dezir, como despues de vna Glossa *a* y Bartulo, lo tiene el Padre Fray Manuel Rodriguez. Y añade, que estas cartas tampoco pueden seruir de denunciacion Euangelica, pues no cõsta dellas, auer se procedido conforme al Euangelio. Y digo mas, que aunque alli lo dixessen, no le han de creer, pues que no le conocen, ni saben quiẽ es, que seria liuiandad; que como dize la Escritura: *b Qui citò credit, leuis est corde*: y se prueua tambien del texto referido. *c* Y dize mas el Padre Fray Manuel Rodriguez, que en este caso se ha de hazer inquisicion contra el incierto autor, y si se hallasse castigarle arbitrariamente. Y caso podra suceder, en que por aduertencia de las cartas se hiziesse inquisicion general, mas no se ha de hazer particular: mas podra el Prelado amonestarle en secreto que mire por si.

y c. si quid vero, 60. distin.

z c. inquisitionis, §. tertiæ de accusation.

a Fr. Man. tom. 2. qq. reg. q. 6. c. 10.

b Eccles. 19

c d. cap. si quid verò.

11 De lo dicho constarà de muchos casos, en que se abre camino al juez para hazer inquisicion, que si el delicto es notorio, y no se sabe el delinquente, se procede a inquirirle con inquisicion general, y a la inquisicion especial se procede quando ay infamia, o notoriedad del delinquente, o comun sospecha del autor, o indicios probados, que essos hazen cierta manera de notoriedad, y son como infamia, o acusador fingido, como dize Nauarro, *d* y dize Lesio que es lo mismo, quando el delicto es publico, y ay vn testigo mayor de toda excepcion, contra el delinquente que esta es semiplena probança, y es mas que la infamia: porque la infamia no prueua, sino acusa, y de otra manera, muchos delictos se quedàran sin castigo, aunque Soto, y Nauarro tienen lo contrario en este punto.

d Naua. in rub. de iud. n. 78. & 96 Les. lib. 2 c. 29. dub. 16.

Iten, quando ay quexa de la parte agrauiada, que se ofrece a prouar, como dize Iulio Claro, *e* y tambien quando ay denunciacion del oficial publico, segun queda dicho, quanto al tribunal de los seculares, y si el delito se cometio en juyzio, y lo confessò el reo, o el testigo, como ya se dixo.

e Clar. vbi sup. 10.

Y quando la parte tacha vn testigo por vn delicto, y lo prueua, aunque no sea plenariamente, puede el juez inquirir del, si pertenece a su jurisdicion, como dize Iulio Claro, *f* y le sigue Lesio: porque esto es necessario para la prosecucion de la causa, y por otra parte, es a manera de infamia: porque le haze publicamente sospechoso,

f Clar. vbi supr. q. 16. Les. vbi su.

12 Solo queda de aduertir, que la infamia que nace despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el: porque essa no nace del delicto, sino de la prision.

Dificultad IX. Si quando vno està infamado, y conuencido de vn delicto, se le puede preguntar de otros secretos.

Aunque vno estè conuencido de vn delicto, no puede el juez preguntarle de otro, de que no esta infamado, num. 1.

Saluo quando el vno es suficiente indicio, ò infamia respecto del otro, o no se puede conocer del vno sin el otro, num. 2. & 3.

1 LA conclusion es, aunque vno estè conuencido de vn delicto, no puede el juez preguntarle, si cometio otro, acerca del qual no està infamado, como expressamente lo dize vn texto, *a* por estas palabras: *Discretioni vestra mandamus, quod nisi super prædictis famam ipsius læsam esse noueritis, vos ad inquisitionẽ illorum non subito procedatis.* Y en otro texto. *b Respondemus nullum esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia puniendum.* Y assi lo tienen Soto, *c* Fray Manuel Rodriguez, y otros muchos. La razon desto es clara: porque bien puede vno estar infamado de deshonesto, y no de ladron, y assi tiene accion a conseruar su fama en aquella materia, en que no està infamado.

a *c. cũ oportet, de accusatio.*

b *c. inquisitionis, versu tertio de accusationibus.*

c *Soto de secret. mẽb. 2. q. 6. dub. 5. Fr. Man. tom. 2. qq. reg. q. 18. artic. 8.*

2 Solo en dos casos es licito al que està cõuencido de vn delicto, preguntarle de otro. El vno es, quando el vn delicto es suficiente indicio, o infamia respecto del otro, como si vno està conuencido, que cometio adulterio cõ vna muger casada, y se halla muerto el marido della, que le podran preguntar acerca del homicidio. Y si vno fuesse conuencido de homicidio, y hallassen despojado al muerto, podrian preguntar al que le matò del hurto, y consta por lo que diximos arriba *d* de los criados, y el marinero.

d *Sup. hoc tr. dif. 8.*

3 El segundo caso es, quando no se puede conocer del vn delicto, sin conocer del otro, como circunstancia del primero, como si vno tratò con vna muger moça, se le puede pregũtar si la desflorò. Y si està conuencido de que robò la Iglesia, se le puede preguntar, si quebrò las puertas.

Dificultad X. Si al que està conuencido de vn delicto, se le puede preguntar por los compañeros.

Quando los compañeros del delinquente no estan infamados, no se puede preguntar por ellos, num. 1.

Si consta que huuo complices, se puede pregũtar por ellos, por inquisicion general, y no està obligado el reo a declararlos, sino estan infamados, saluo si estan aparejados para cometer otros delictos en daño de tercero, & c. num. 2. & 3.

El juez deue declararles, quando tienen obligacion a declarar el complice, o darle licencia, y tiempo para consultarlo, num. 4.

Si el delinquente es sieruo se le puede preguntar, por los compañeros, y en casos grauissimos, tambien se puede preguntar, num. 5.

1 RESpondo, que quando los compañeros del delinquente no estan disfamados, no se puede preguntar por ellos, como expressamente lo dize vn texto *a* en aquellas palabras: *Cum viriusque iuris statuta, de se confessi super aliorum conscientijs interrogari non debent.*

a *c. 1. de cõfessis.*

2 Mas hase de aduertir, que si consta claro, que el delicto no lo hizo vno solo, sino q̃ huuo complices, podrase preguntar por ellos, con inquisicion general, como diximos arriba *b* quando se halla vn cuerpo muerto, y no consta quien lo hizo. Mas en este caso, no tendra obligacion el reo a declarar los complices, sino es que esten infamados, como alli se dixo, y quando de ordinario los juezes preguntan por los complices, hase de entender desta manera, porque si no es assi, van engañados.

b *Sup. hoc tr. dif. 7.*

3 Y tambien se ha de aduertir, que tiene obligacion a reuelar los complices, quãdo entiende que no estan arrepentidos, sino aparejados para cometer otros delictos en daño publico, o particular, y que no se corregiran por correccion fraterna, quales suelen ser de ordinario ladrones, falsarios de moneda, brujas, hechizeros, y hereges, y otros semejãtes, como dize Nauarro. *c*

c *Nauar. in c. i mer verba concl. 5.*

4 Y dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *d* q̃ deue el juez declararles, quando tienen obligacion a reuelar los complices, o darles licencia, y tiempo para consultarlo con hombres doctos, *ne incidant in laqueum diaboli.* Y si la niegan, dize con Nauarro, que no se atreuiera a librarlos de pecado mortal: mayormente si lo hazen persuadidos, que es licito reuelar por qualquiera via los delictos, para que los tengan por hombres, que proceden con gran rigor.

d *Fr. Man. tom. 2. qq. reg. q. 19. a. 10.*

5 Y dize Antonio Gomez, *e* que si es sieruo el delinquente, que se presume que no se atreuiera a acometer el delicto sino se lo mandarã, ò le ayudarã, se le puede pregũtar por los compañeros: y que en caso de heregia, moneda falsa, maleficio, pecado nefando, y hurto famoso, se puede preguntar de los compañeros.

e *Gom. to. 3 var. c. 12. num. 17.*

Difi-

Dificultad XI. Que cosa sea notorio.

Notorio es quod nulla tergiuersatione potest celari, *num.* 1.
Ay notorio iuris, & facti, & ex præsumptione iuris, *declarase, nu.* 2.
Puede ser la cosa notoria en vn Conuento, ò Colegio, y no fuera, nu. 3.
No es lo mismo publico, que notorio, nu. 4.
Notorio ex præsumptione iuris, *que cosa es, num.* 5.

1 REspondo, que esta palabra notorio, la declaran variamente, y con harta confusion muchos Iuristas con muchas diusiones, y subdiuisiones. La mas comun manera de declararlo, y la mas cierta es la de Siluestro, *a* que dize que esta palabra *notorium*, viene del verbo *noto*, que es lo mismo que *signo*, o *demonstro*: o segun otros, del verbo *nosco*, de suerte que notorio es aquello, que es conocido, y en general se difine. *Quod nulla tergiuersatione potest celari*. Y coligese del derecho. *b*

a *Siluest. v. notorium.*

b *ca. fin. de cohab. Cleric. & mulierum.*

2 El notorio se diuide en notorio *iuris*, *& facti*, *& ex præsumptione iuris*. Las dos maneras primeras son proprias, y la tercera es impropria: porque desta manera no es conocido en si, sino en otro, como diremos. Notorio de derecho es, lo que es notorio en juyzio, ora sea por sentencia, ora por confesion de la parte, o por clara prouança de testigos. Notorio de hecho es, quando es tan euidente el hecho, q̃ no se puede negar, como consta del texto *c* citado en estas palabras: *Nisi peccatum huiusmodi sit notorium per sententiam, seu confessionem factam in iure, aut per euidentiam rei, quæ tergiuersatione aliqua celari non possit*. Y esto acontece, o por estar la cosa permaneciente, o por muchos actos, como quãdo vno es vsurario, o porque el crimen se cometio delante de mucha gente, que fue delante de la vezindad, o en la plaça, &c. Y en esto de notorio de hecho dize Soto, *d* que no se puede dar regla cierta, solo se ha de aduertir, que mas personas lo han de saber, para que sea notorio, quando se comete en vna gran ciudad, que en vna aldea. Y dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *e* que parece que basta que lo sepan diez personas: porque si lo saben diez, creyble cosa es, que no lo callaran, lo qual entiendo yo, si fuere en vna aldea, y en especial si fuessen mugeres.

c *d. c. fin.*

d *Sot. in 4. dist. 12 q. 2.*

e *F. Manu. tom. 2. qq. reg. q. 6. ar.*

3 Y aduiertese, que bien puede vna cosa ser notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera; y assi solo se podra castigar donde es notorio.

4 Tambien se aduierta, que no es lo mesmo publico, que notorio: porque quando vno infama a otro de vn delicto, viene a ser publico, y no es notorio, como consta de lo dicho.

5 Notorio. *Ex præsumptione iuris*: se llama, segũ Panormitano, *f* y Archidiacono, aquello que el derecho presume euidentemente de otra cosa que es notoria, como quando vno es tenido por hijo de Pedro por las conjeturas, que ay para ello, induzidas por derecho, y assi el que està solo con sola, en lugar sospechoso, se juzga por deshoneste.

f *Panor. & Archid. in c. vestra de cohabitat. cler. & mulierum.*

Dificultad XII. Quando puede el juez dar tormento al reo.

No le puede dar, sino en delictos graues, n. 1.
No le puede dar quãdo el delicto està prouado, aunque no le confiesse, n. 2.
Sacanse dos casos, num. 3.
Si el delicto se puede prouar con testigos no se ha de dar tormento. n. 4.
Para dar tormento basta semiplena prouança con infamia, n. 5.
Que cosa es indicio, y queda a prudencia del juez el saber quando es suficiente, nu. 6.
La fama no basta para dar tormento, si no ay otros adminiculos, n. 7.
Quales son los indicios mayores, que bastan para dar tormento, n. 8.
Los indicios menores no bastan para esso, n. 9.
El juez tiene obligacion antes de dar tormento, de dar copia al reo de los indicios, y hase de mirar esto mas entre los Religiosos, n. 10.
Quando el reo confessò en el tormento, y despues no se quiere ratificar, puedesele boluer a dar otra vez, num. 11.
Que ha de hazer el juez quando dio tres vezes tormento, y no se quiso ratificar el delinquente, numero 12.
Si el reo no confessò en el tormento, y fue suficiente, no se le puede boluer a dar sin nueuos indicios, num. 13.
Quando se dà toamento a muchos començase por mugeres, n. 14.
La confession que se hizo en el tormento, no auiendo indicios, es nulla, n. 15.

1 PRimera conclusion. No se puede dar tormento en delictos pequeños, sino, en graues, que se ayan de castigar con muerte, mutilacion de miembro, galeras, o cosa semejante. Assi lo dize Antonio Gomez. *a* La razon es clara, porque quando se da tormento al reo no està conuencido, y assi seria muy contra razon el darle mas pena, que le aurian de dar estando conuencido.

a *Gom ibi. li. 3. var. c. 13. n. 2.*

2 Segunda conclusion. No puede el juez dar tormento al reo, quando el delicto està prouado, aunque el no lo confiesse. Assi lo tienen Iulio Claro, *b* Nauarro, y otros. La ra-

b *Cla. in. pr. q. 64. n. 8. Naua. in sum. c. 18. n. 59.*

razon es: porque el tormento solo es para quando vn delicto no se puede prouar enteramente, que se dize: *In subsidium probationis*, como dizen Claro, *c* y Couarruuias con la comun, que en este caso se inuentò el tormento, y muy conforme a razon, porque de otra manera, los hombres perdidos se quedàran sin castigo, que raras vezes cometen los delictos tan en publico, que puedan prouarse enteramente.

c *Cla. vbi su. n. 6. Couar. pra. q. 23.*

3 Dos casos se sacan desta conclusion. El vno es, quando el delinquente apela maliciosamente al Superior en caso que està obligado en conciencia a confessar, y no lo quiso hazer, como dize Nauarro, *d* y dize que no se atreueria a escusar en conciencia a los juezes, que dan tormento al reo para que confiesse, y desta manera pierda el beneficio de la apelacion. El segundo es, quando consta que huuo compañeros, y ay contra ellos indicios bastantes, o semiplena prouança, y no los quiere declarar, como dize Claro: *e* de suerte que ha de ser en caso, que tenga obligacion a declararlos.

d *Nauar. vbi sup.*

e *Clar. vbi sup. q. 64. nu. 5.*

4 Tercera conclusion. Si el delicto se puede prouar con testigos, no se deue dar tormento, como hazen algunos malos juezes, que eran mejores para verdugos. Lo qual consta claro de lo dicho: porque el tormento solo es en defecto de prouança. Y assi lo tienen Angelo, *f* Boërio Marsilio, Panormitano, y la comun de los Iuristas.

f *Ang. in l. fin. num. 4. C. de quæst. Mans. in l. 1. inf. n. 7. ff. co. tit. Panor. in c. cũ in contemplatione, q. 2. de reg. iur. in antiq.*

5 Quarta conclusion. Para dar tormento al reo basta que aya semiplena prouança, que es vn testigo de vista, mayor de toda excepcion, como dizen Claro, *g* Antonio Gomez, el P. F. Manuel Rodriguez, y otros con la comun, lo qual se entiende auiendo infamia del delicto.

g *Clar. vbi sup. q. 21. n. 2. Gom. vbi sup. c. idem n. 7. F. Manu. to. 2. qq. reg. q. 19. vers. regul.*

6 Para inteligencia de las conclusiones siguientes, se ha de aduertir, que indicio, segun los Iuristas, se llama todo aquello, de que se puede colegir el autor del delicto, como fama, testimonio de vno o muchos, confession del reo, &c. Y dize Claro, *h* que segun todos, en materia de indicios, no se puede dar doctrina cierta, sino que todo queda a aluedrio del prudente juez, que segun la qualidad de las personas, y el delicto, y sospechas, juzgara, si el indicio es suficiente, o no. Y ay entre los indicios, mas, y menos; porque vnos son, que hazen alguna prouança de sospecha contra el reo, mas es poca. Otros son algo mas pronables, aunq̃ tambien son leues, y otros son graues, que se llaman legitimos, y la semiplena prouança, aun es algo mas. Otros son indicios grauissimos, los quales se llaman indubitables.

h *Clar. in pra. q. 20. n. 2.*

7 Quinta conclusion. La fama sola no basta para dar tormento, sino es, que concurran otros adminiculos, como tiene la comũ, *i* segun Beroyo, y Saliceto, y los sigue Iulio Claro. La razon es: porque la fama es vn indicio muy remoto, y muy engañoso, y ella sola no prueua, sino que se ha como acusador, y abre el camino para la inquisicion, y seria adminiculo, si estuuiesse ya infamado de otros delictos semejantes: porque, *Semel malus, semper præsumitur malus, in eodem genere mali*: como dize vn Texto, *k* y lo mismo seria, quando junto con la fama ay fuga del delinquente, que huyò luego, que se cometio el delicto, como dize Antonio *l* Gomez, y Carriero con otros: mas no bastaria solo la fuga, como dize Iulio Claro. *m*

i *Bero. in c. qualiter, & quando, n. 78. de accusat. Salicet. in l. ea quidem, n. 133. ff. de accus. Clar. pract. q. 21. nu. 1.*

k *ca. semel malus, de reg. iu. in 6.*

l *Gom. to. 3. var. c. 13. n. 10. Carr. in pract. cri. n. 112. vers. 2. indiciũ.*

m *Clar. vbi sup. n. 18.*

8 Sexta conclusion. Los indicios mayores bastan para dar tormento, segun los Doctores comunmente: mas como esto de los indicios es arbitrario, como queda dicho, señalan los Doctores, algunos en particular, como es la confession extrajudicial del delicto, la qual basta para dar tormento, como dize con muchos Doctores Antonio Gomez, *n* con que sea ya confessado el delicto en particular, como si dixesse, matè tal hombre, o hize tal hurto: porque si fuesse hecha en general, diziendo, matè a vn hombre, no seria bastante para esto, como dize Baldo. *o* Y entiendese, que esta confession ha de prouarse bastantemente con testigos jurados, que de otra manera no bastaria. Otro indicio es, quando auia entre ellos graues enemistades, que juntas con otros adminiculos bastarian para dar tormento, como si le amenaçò, aparejò las armas, o las comprò, o passò armado, quando se cometio el delicto, o que sacò poco antes de casa las cosas preciosas que tenia. Y assi lo tienen Bañez, *p* y Angelo, Paris de Puteo, y la comun. De manera, que no basta sola la enemistad, ni bastarian solas amenaças, que muchas vezes no se cumplen.

n *Gom. vbi sup. n. 3.*

o *Bald. in l. quoniam col. pen. ff. de ijs qui notãtur infamia.*

Otro indicio es tambien para esto, si la cosa hurtada se hallò en poder de alguno, como dize Antonio Gomez, *q* por vna ley, lo qual se entiende, siendo el que la tenia de ruyn opinion, y no siendo oficial publico, que suele comprar, y vender essas cosas, y tambien, si mostrasse quien se lo auia vendido. Otro indicio es, quando despues de hecho el hurto vn vezino, que entraua, y salia en la casa, y era pobre, y persona vil, y de repente despues de hecho el hurto parecio rico, como dize Antonio Gomez, *r* con otros.

p *Bart. in l. fin. ff. de qq. colu. 3. Ang. in l. fi. C. co. tit. col. 2. Pute. in tra. de sindicat. fol. 262.*

q *Gom. vbi sup. n. 12. l. in. ciuilem. C. de furt.*

r *Gom. vbi sup. n. 13.*

9 Septima conclusion. Otros indicios menores no bastan para dar tormento, tal es el dicho del compañero del delicto, que no basta para atormentar, aunque haze algun indicio, como dize con otros el Padre Fray Manuel

nuel: *f* el qual añade, que si fuessen dos bastarian. Tambien es indicio contra el que dize que vio primero al hombre muerto, o que vio cometer el maleficio, y no señala quien. Y tambien, contra el que solicita mucho al juez, para que haga pesquisa, y castigue, sin yrle nada en ello, que algunas vezes se ha hallado ser estos los delinquentes, como dizen Paris de Puteo, *t* y Antonio Gomez: mas no basta esso para dar tormento. Ni tampoco es indicio bastãte para esto, el vacilar en la cõfession, sino ay otros adminiculos. Ni tampoco: que el muerto aya dicho antes que le hirio fulano, que esto no prueua contra el reo, conforme a vna Glossa, *v* que dize: *Dictũ defuncti præsumptionem vilem non probationem facit.* La qual es comunmente recebida, y aduierte Antonio Gomez *x* que en las impressiones nueuas de los derechos està errado, que dize *vtilem*, y ha de dezir *vilem*, como estaua en las antiguas, y lleua esto mucho camino: porque es dicho de enemigo. Y tambien dize el mesmo Antonio Gomez, *y* contra otros, y le sigue Lesio, que no es bastante indicio para dar tormento, quando vn hombre està rezien muerto, y no se sabe quien le matò, y llegando algunas personas no sale sangre, y llegando vna si: porque este indicio es muy incierto.

10 Y hase de aduertir, que tiene obligaciõ el juez, antes que dè tormento, dar al reo copia de los indicios, para que se defienda, y purgue dellos, si pudiere, como tienen vna Glossa, *z* Bartulo, Maranta, y otros, que sigue el Padre F. Manuel. Y dize Claro, *a* que antes se le deue hazer publicacion de testigos, si el reo la pide, y es cierto q̃ ha de hazer el juez todas las diligencias necessarias, para que consten claro los indicios antes del tormento: porque el tormento es cosa graue, y assi como las penas no se han de dar, sin que cõste de las culpas, tampoco el tormento, hasta que estè cierta la causa del, y entre los Religiosos, donde no ay abogados, està obligado el mismo juez a mirar mas los indicios: porque como dize vna ley, *b* donde faltan los abogados, halo de suplir el juez, y assi deue dar copia de los indicios, aunque no se la pidan, y lo mesmo es, en otros casos, quando faltare abogado, sino es que fuesse el reo hombre letrado, que se cree, que sabe la ha de pedir: y assi concluye el Padre F. Manuel, *c* concordando dos opiniones contrarias. Y añade mas con otros, que sino dà el juez copia de los indicios, en caso que la deue dar, no vale la confession, que en el tormento se hiziere, y que desto no se escusan los Religiosos porque es cosa essencial, y no pertenece a los apices del derecho.

11 Octaua conclusion. Quando el reo confessò en el tormento, y despues no se quiere ratificar, puedenle dar otra vez torméto, como todos dizen: porque con esso no purgò los indicios, antes boluio a dar otro de nueuo: y si no le diessen otra vez tormento, no se haria nada.

12 Mas que seria si se le diessen tres vezes, y ninguna dellas se quisiesse ratificar. En este caso, el qual dize Antonio Gomez, *d* que es nueuo; responde, que le parece, que no se le ha de dar mas tormento, porque no se ha de proceder, *in infinitum*, y tambien los tormentos han de ser moderados, que lo demas seria matarle; y añade mas contra otros, que en este caso està obligado el juez a absoluerle difinitiuamente, o por lo menos condenarle en alguna pena arbitraria, por razon de los indicios, y presumpciones.

13 Y aduierte se, que si el reo no confessò en el tormento, sino es que aya nueuos indicios, no se le ha de boluer a dar tormento, si el primero fue suficiente: mas si fue leue, se le podran dar otra vez: como tiene Baldo, *e* y concluye el P. F. Manuel, con otros. La razon es, porque si le dan tormento suficiente, ya quedan purgados los indicios.

14 Aduiertase mas, q̃ si se huuiesse de dar tormento a muchos, y entre ellos huuiesse mugeres, se ha de començar por ellas, como se prueua por vna ley, *f* y lo dizen Guandino, y Decio, y otros, y esto es por la fragilidad de las mugeres, que con menores tormentos diran la verdad.

15 Y notese mucho, que la confession, que se haze en el tormento, quando no precedieron indicios, es ninguna, aunque despues se ratifique, como expressamente lo dize vna ley. *g*

Dificultad XIII. Quiẽ son las personas, que no se les puede dar tormento.

Estas personas son niños, viejos, soldados, hidalgos, decuriones y otros, &c. n. 1.

En crimen de heregia, læsæ maiestatis, y semejantes, no se guarda priuilegio, n. 2.

Al que no se le puede dar tormento, por razon de la edad, le pueden hazer cominacion: mas no al que tiene priuilegio para que no se le den, nu. 3.

1 REspõdo, que como dize Antonio Gomez, *a* Iulio Claro, Gregorio Lopez, y otros: las personas a quien no se puede dar torméto, conforme a derecho, son los siguiẽtes. Lo primero, los menores de catorze años, a los quales, solo se podra amenaçar, y açotar, como en la escuela suelen a los niños, con lo dize vna ley *b* por estas palabras: *Solet*

f F. Manu. vbi sup. 8. reg.

t Put. vbi sup. in p. tortura infam. Gom. vbi sup. n. 14.

v Glos. in l. matur. v. c. vit. C. de calumniatoribus.

x Gom. vbi sup. n. 16.

y Gom. vbi sup. n. 15. Lesio lib. 2. ca. 29. dub. 17. n. 167.

z glos. in l. custodias, v. viros, ff. de pub. iud. ca. Bart. in l. vnius, §. fur. ff. de quæst. Maran. in practi. p. 6. ver sicut. indicium trifariũ. F. Manu. tom. 2. q. 19. ar. 4.

a Clar. in pra. q. 49. num. 4.

b l. vni. C. vt quæ de iure sunt, aduoca.

c F. Manu. vbi sup. ar. 5. & 6.

d Ant. Go. 3. v. c. 13. n. 27. & 28.

e Bald. in l. 2. C. quor. appel. non recipi, Fr. Manu. vbi sup. n 9.

f l. 74. tit. penul. p 7. Guand. de meleſia. ca. de quæſt. col. 3. Dec. in l. 2. de reg. iur.

g l. 2. ff. de quæſtionib.

a Gom. 3. v. ca. 13. num. 3 Clar. in pra. q. 64. num. 16 & ſeq. Grego. in l. 2. tit. 30. p. 7.

b l. de mino. ff. de q.

hoc in vſu ſeruari, vt impuberes non torqueantur, terreri tamen ſolent, & habena, vel ferula cædi. Y aſsi lo tienen comunmente los Doctores. Lo ſegundo, los viejos, que por la edad decrepita, no pueden ſufrir los tormentos, como conſta de vnas leyes. *c* Y es comun, aunque dize Claro *d* con otros, que ſino fueſſe muy viejo le podrian dar tormento, conforme a la edad. Y ſe prueua de lo que diximos de los niños, y lo dize Antonio Gomez. *e* Lo tercero, los ſoldados, cõforme a vna ley, *f* lo qual ſe ha de entender el dia de oy de los caualleros, y de los capitanes, y los que gouiernan los exercitos, como dize Claro, *g* que a los demas cada dia les dan tormentos. Lo quarto, los que eſtan pueſtos en gran dignidad, como ſon los iluſtres, y clariſsimos, como conſta de vna ley. *h* Y aũque en otros Reynos a los que ſon menos que eſto, ſe puede dar tormento, en Eſpaña no ſe puede dar a los hidalgos, por vna ley *i* del ordenamiẽto. Y tambien ay vna ley *k* en derecho, q̃ exime deſto a los Decuriones de las ciudades, que ſon los Regidores: mas acerca deſto dize Claro *m* alegando otros muchos, que no ſe guarda en coſtumbre. Lo quinto, los Doctores, como todos tienen, como dize Paris de Puteo, *n* y Carriero, y lo prueua Antonio Gomez de vn texto, y dize que tambien los deſcendientes de los DD. Lo ſexto, la muger preñada, que conforme a vna ley, *o* no ſe le puede dar tormento, haſta que pàra, y es por el peligro del aborto, lo qual ſe eſtiende, ſegun los Doctores, haſta tanto, que eſtè ya con fuerças.

Y para todo eſto ſe puede ver vna ley *p* de la Partida, que eſpecifica eſtas perſonas, y tambien exceptua los hijos de los Caualleros, Maeſtros de leyes, y otras facultades, y de los conſejeros ſeñaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Rey, ſiendo de buena fama. Y dize Gregorio Lopez, *q* que ſe eſtiende haſta los biſnietos, y lo prueua por vna ley. *r*

Quanto a los Clerigos dize Abad, *ſ* que nunca hallò, que ſe atormentaſſen, ſino es q̃ fueſſen infames, y tambien lo tienen otros, que refiere Claro, y Bernardo Diaz, y tambien lleua eſta doctrina el Padre F. Manuel, y dize, que auiendoſe de atormentar, y no ha de ſer en potro, y con cordeles, o coſas ſemejantes, ſino açotarlos con varas, como ſe colige de vn texto. *v* De manera, que queden ſin daño, como dize vna ley, *x* mas abſolutamente lo comun es, que ſe les puede dar tormento, aunque a mi pareceme, que pues la dignidad Sacerdotal excede mas a la Real, que el oro al plomo, como dize ſan Ambroſio, referido por Gelaſio y Papa, no deuen ſer atormentados los Sacerdotes, pues no lo ſon los nobles, que eſtos tienen mucha mayor nobleza, y por lo menos auria de ſer en caſo tan graue, que pudieſſen atormentar en el a qualquiera noble, y aun mas graue. Y aſsi lo que yo hiziera con el Clerigo ſin darle tormento, fuera caſtigarle con pena extraordinaria, conforme a la qualidad de los indicios, y del delicto, como ſe ha de hazer con los demas, a quien no ſe puede dar tormento, ſino fueſſe en algun caſo muy graue.

Y aduierteſe, que todos eſtos, que no ſe pueden atormentar, aunque confieſſen en el tormento, y deſpues ſe ratifiquen, no pueden ſer condenados por ello, como dize Antonio Gomez, *z* y ſe prueua de vnas leyes.

2 Tambien ſe aduierte, que en crimen de heregia, *læſæ maieſtatis*, o otros ſemejantes, por la grande atrocidad deſtos delictos, no ſe guarda priuilegio de nobleza, y los ſemejantes, como conſta de la practica, aunque ſe deue guardar el de los niños, viejos, y mugeres preñadas.

3 La duda eſtà agora, en ſi ſe puede hazer cominaciõ de torméto a las perſonas a quiẽ no ſe les puede dar? A lo qual reſpõdo, diſtinguiendo cõ Antonio Gomez *a* en eſta forma, que quãdo a vno no ſe le puede dar tormento, por razon de la edad, como al niño, y al viejo, bien ſe le puede hazer cominaciõ, pues ſe le puede dar leue tormento. Mas a la muger preñada no ſe le podria hazer cominacion, porque tambien puede abortar con eſſo, como con el tormento. Mas a los nobles, y ſoldados, &c. no ſe les podra hazer cominacion, qne corre ahi la meſma razon, que en el tormento, lo qual entiende eſte Doctor quando la cominacion es Real, y propinqua al acto, que le deſnudan junto al potro, o le atan; mas ſi ſolo fueſſe de palabra, diziendo el juez, mirad que os dare tormento, ſino cõfeſſays, en tal caſo, a qualquiera ſe podria hazer eſta ameneça, y ſi confeſſaſſe, ſe juzgaria por confeſsion eſpontanea hecha ſin tormento: porque los textos que igualan el torméto a la cominacion del, hanſe de entender de la que es cercana ya al acto.

c *l. ſi quis ingrau. §. ignoſcitur, ff. ad. l. Syla. l. quæſtionis modum, ff. de quæſt.*
d *Cla. vbi ſup. n. 22.*
e *Gom. vbi ſup.*
f *l. milites, C. de quæſtionibus.*
g *Clar. vbi ſup. n. 18.*
h *l. ſeuerã. C. de dignit. lib. 12.*
i *l. 4. tit. 2. li. 4. ordin. hodie, l. 4. tit. 2. lib. 6. recop.*
K *l. decurio, ff. de quæſt.*
m *Clar. vbi ſup. n. 20.*
n *Pute. de ſindicatu, fol. 238. n. 9. Carer. pract. fol. 185. n. 180. ver. excipiũtur. Go. vbi ſupra, arg. leg. miles, Cod. de quæſt.*
o *l. prægnatis, ff. de pœnis.*
p *lib. 2. ti. 30. p. 7.*
q *Greg. in d. l. 2. v. ni malos fijos.*
r *l. d. Marco, C. de quæſt.*
ſ *Abb. antiquus in c. 1. depoſiti, Gel. vbi ſup. num. 24. Diaz. in pract. c. 125.*
t *Fr. Man. tom. 2. qq. regu. q. 19. art. 7. y c. 1. in fi. 23. q. 5.*
x *l. 2. ff. de quæſt. y cap. duo ſunt 96. diſtinct.*
z *Gom. vbi ſup. num. 4. arg. l. pen. ff. deq. & l. non dubiũ, C. de legib. & alijs inrib.*
a *Gom. vbi ſup. nu. 4. ver. ego tamẽ, & ver. ſequenti.*

Dificultad XIIII. Si ſe ha de dar tormento alguna vez a los teſtigos.

En dos caſos ſe les puede dar, y no ſe les ha de dar copia de los indicios, n. 1. & 2.

El teſtigo que tiene tacha, ſe purga, ſi teſtifica en el tormento, y como han de atormentar los Prelados regulares, n. 3.

1 REſpondo, que en dos caſos ſe le puede dar tormento. El primero es, quando vacila, y anda variando en el dicho. El ſegun-

gundo, quando se prueua que se hallò en el hecho, y lo niega, de suerte, que consta que dize mentira, como se prueua de vna ley, *a* y expressamente lo dize otra de la Partida, y lo dizen Bartulo, Alberico, y otros.

a *l.ex libero, ff. de qq. l.8.tit.* 30. *p.7. Bart. & alij in d.l.ex libero, Abbas in tract. q. fol* 22.

2 Y dize Iulio Claro, *b* con Bartulo, comũmente recibido, q̃ no se le ha de dar copia de los indicios del processo al testigo para darle tormento, y que si de otra manera fuesse, se destruyrian mil processos: porque de ordinario se dà este tormento, para sacar la verdad de la inquisicion general, de la qual no se dà copia.

b *Clar. in pract. q.25. n.*10. *Bart. in l.vnius, § iudex. n.* 1. *ff. de q.*

3 Aduiertrse, que aunque el testigo tenga alguna tacha, como si es infame, se purga si testifica en el tormento, como tienen Marsilio, *c* Claro, y el Padre fray Manuel Rodriguez. El qual dize mas, que no se han de atormentar todos los testigos, que bastan dos. Y añade q̃ los Prelados Regulares, no son verdugos, y que assi en los tormentos solo han de dar açotes, pan, y agua, y ayunos, como se vsa en las Religiones, y que si aconteciere que se aya de dar tormento a alguna monja, se acuerden que las mugeres son fragiles, y que assi se les han de dar leues tormento, que esso basta para sacar la verdad a luz.

c *Marsi. in pra. §. diligẽter. § 62. Cla. q.* 21. *num.* 11. *F. Man. to.*2. *q.*11. *art.*3. *&* 4.

Dificultad XV. Si puede el juez castigar a vn delinquente, por solos los indicios.

No puede el juez castigar a pena ordinaria por solos indicios, por graues que sean, n. 1.

*Seys casos ay en que se puede castigar a vno a pena ordinaria por presumpciones, n.*2.

1 REspondo, que por fuerte que sea el indicio, no puede condenar el juez al reo por el a pena ordinaria, como se colige de vna ley, *a* y lo dize Bartulo, y otros. La razon es: porque en las cosas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz, como expressamente lo dize el derecho. *b* Mas podranle condenar a pena extraordinaria menor, como le pareciere al juez, y pidiere la causa, como dize Claro. *c* Y dize Antonio Gomez, *d* que tanto es esto verdad, que aunque le vean a vno salir huyendo con la espada desembaynada, de la casa donde se halla vn hombre muerto, no le pueden condenar a el por esso a muerte, que lo pudo hazer otro, o hazerlo el en propria defensa, o por algun caso inculpable, y consta esto de aquel hecho de Salomon, que refiere la Escritura, *e* donde aunque huuo presumpcion violenta, no condena a la muger, que auia hurtado el hijo a la otra a muerte, ni a pena, por auer supuesto el parto.

a *l.absentẽ ff de pœnis, Bart. & alij ibi.*

b *l. sciant cũcti, C. de probatio. c. sciãt cũcti* 2. *q.*8.

c *Clar. in pract. q.*21. *num.*3.

d *Anto. Gomez* 3. *var. c.*12. *n.*25.

e *Refertur in c. auferre, de præsump.*

2 Y aduiertese con el mesmo Doctor, que ay algunos casos en que se puede castigar cõ pena ordinaria por presumpciones, que estan expressados en derecho, que lo presume assi, q̃ no son presumpciones solo del juez. El primero es, quando a vno le acusaron de adulterio, y se escusò por ser pariente de la muger, y despues se casò con ella, y q̃ en este caso se puede condenar por adultero, conforme a vna ley. *f* El segundo, que assi a vno le auisan tres vezes que no hable con la muger de otro, y despues le hallan hablando con ella, que en tal caso le pueden condenar con pena ordinaria de adultero, conforme entienden los Doctores, vn texto. *g* El tercero es, quando el oficial publico, al tiempo de dar la residencia huye, que entonces es como si confessasse, conforme a vna ley. *h* El quarto, quando vno està infamado de simoniaco, que en tal caso, se deue purgar, y si falta en esto, se ha de condenar como si estuuiera prouado, conforme a vn texto. *i* El quinto, quando el Clerigo falta en la purgacion de la heregia, conforme a otro texto. *k* Y vltimamente la copula se prueua por presumpcion violenta, ora se trate ciuil, ora criminalmente, como consta de vn texto: *l* porque no se puede prouar de otra manera.

f *l.si. hi qui Cod. ad leg. Iul. de adul ter.*

g *auth. vt liceat matri §. quia vero collat.*8

h *l.consilia rius, C. de assessorib.*

i *c. de hoc, de simonia.*

K *ca. inter solicitudinẽ de purg. Canonica.*

lc. *literis de præsump.*

Dificultad XVI. Que ha de hazer el juez quãdo errò el negocio, y si està obligado a restituyr.

Declarase como ha de proceder en casos particulares, quando errò, n. vnico.

1 REspondo, que si errò el negocio, que no procedio segun derecho, sino que sacò el secreto a luz contra justicia, o de otra manera, que se deue corregir, conforme a lo que dixo Inocencio Tercero, *a* por estas palabras: *Si contra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis, non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, vt aliorum corrigatis errores: quoniã apud iudicem districtum, in qui mensura mensi fueritis remitietur vobis, ita videlicet, vt inuentates occasionem aliquam congruentem, per quam, &c.* De suerte que han de buscar ocasion para emendar lo hecho: porque no se enuilezca su autoridad, y hasta hallarla se han de tener, que no han de proceder adelante. Y dà la razon Inocencio, diziendo: *Quoniam ex his quæ inordinatè sunt actam, non potest ordinabiliter agi.* Y basta para que tenga obligacion de no proceder adelante qualquiera injuria, que aya hecho para sacar el delicto, que sea pecado mortal, como dize Bañez:

a *ca. qualiter, & quãdo el primo de ac cusationibus.*

ñez: *b* porque assi lo conuencen las razones de Innocencio. Y añade cõtra otros, que esto es verdad, aunque el delicto sea enorme: porque no se ha de matar al innocente por la vida de todo el mundo.

b *Bañ. 2.2. q.70. art.1.*

De lo dicho se sigue', que si el reo confessò los complices contra el orden del derecho, por auerle hecho injuria el juez, no los puede castigar, como dize Ledesma. *c*

c *Ledes. in su. 2. p. tr. 8. c. 22. post. 9. concl.*

Y si sucediesse caso, en que el mismo juez aya sobornado los testigos, o al denunciador, para que dixessen contra el ordẽ del derecho, aunque despues aya procedido juridicamente, en tal caso, tiene obligacion por todas las vias possibles a librar al reo, aunque sea con ygual peligro suyo de vida, o honra, cõforme a lo que queda dicho arriba. *d*

d *sup. tra. 11. diffi. 21.*

Y quando el juez vè, que su oficial haze agrauio, està obligado de oficio a estoruarlo: porque de oficio le pertenece hazer, que nadie haga agrauio a otro en el juyzio, y assi sino lo hiziere estarà obligado a restituyr, como dize Bañez *e*

e *Bañ. vbi sup. cõcl. 5.*

Vltimamente digo, que quando el juez condenò injustamente al reo, o sin ser juez suyo, està obligado a restituyr, saluo si su propio juez le condenò en lo mesmo. Y tambien està obligado a restituyr, si le condenò por ciencia particular, o se sacò el delicto injuriosamente a luz, començando de si mismo la inquisicion, quando procedio por ella, o dandole tormento sin bastantes indicios, o siendo persona a quien no se le auia de dar, o si por engaño le obligò a cõfessar, diziendo, que le perdonaria, o si le sacò del lugar sagrado, que en todos estos casos, estarà obligado a restituyr: lo qual es llano, y lo prueua latamente Lesio, *f* con autoridad de derecho, y Doctores.

f *Les. lib. 2. c. 29. dub. 18.*

Dificultad XVII. Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuyr la pena de la ley.

Si no perdona la parte no lo puede hazer, saluo si fuesse muy conueniente al bien comun, n. 1.

Quando perdona la parte puede el juez superior remitir la pena, si conuiene al bien comun, numero. 2.

El juez inferior no puede remitir la pena de la ley: mas si no conuiene al bien comun podra vsar de epicheya, y que ha de poner en la sentencia, numero. 3.

1 PRIMERA conclusion. Quando la parte ofendida no perdona, no puede el juez inferior, ni superior dexar de castigar al reo, segun las leyes, como dize Santo Tomas. *a* La razon es, porque para hazer justicia, tiene obligacion a hazer ygualdad, y dar a cada vno su derecho.

a *D. Thom. 2.2. q. 97. art. 4.*

Mas hase de moderar la conclusion: porq̃ si se diesse caso, en q̃ el relaxar la pena fuesse muy conueniente al bien comun, puede el juez superior relaxarla: porq̃ el bien comun se ha de preferir al particular, conforme a vn texto. *b*

b *c. si pœnituerit, 2. q. 7.*

2 Segunda conclusion. Quando perdona la parte puede el juez superior relaxar, y remitir la pena, como dize Sãto Tomas. *c* Mas esto no ha de ser a su aluedrio, sino quando viere, que conuiene al bien comun. Y que no lo pueda hazer, sino es con causa bastante, es claro: porque el Principe està obligado a a guardar sus leyes, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *d* Y verdaderamente redundaria en gran daño de la republica, si el superior a su aluedrio dexasse de castigar los delictos, ò castigasse menos de lo que conuiene.

c *S. Th. vbi sup.*

d *sup. 1. p. tract. 2. dif. 30.*

De lo dicho infiere el Maestro Aragon, *e* siguiendo a Cayetano, y a Nauarro, que si librasse de muerte al que justamente fue condenado a ella por homicida, o ladron comutandolo en pena pecuniaria, o destierro, pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr los daños, que de ahi se siguiessen.

e *Ara. su. D. Tho. d. art. 4. Caie. in sum. v. iudex, Nauar. in sum. c. 23.*

3 Tercera conclusion. El juez inferior, no tiene autoridad para relaxar la pena de la ley, como dize Santo Tomas: *f* porque deue guardar los aranzeles que le dà el superior. Verdad es, que aunque no tiene tanta potencia, como el superior, con todo esso quando conuiniere al bien comun, podra vsar de epicheya, o equidad (de la qual diximos arriba.) *g* Y assi lo tiene Salzedo *h* Aragon, y el Padre fray Manuel Rodriguez: porque no ay razon para que esto se le quite al inferior, que en esto guarda lo que el Superior le manda con equidad, lo qual es segun derecho, y mira por el bien comun.

f *D. Thom. vbi sup.*

g *sup. 1. p. tra. 2. dif. 36.*

h *Salz. ad Diaz prac. ca. 144. v. moderari possunt, Aragon vbi sup. F. Manuel, to. 2. qq. reg. q. 21. art. 2.*

Y aduierte Bernardo Diaz, *i* que en este caso ha de poner el juez en la mesma sentencia la causa, para que con esso se escuse: mas no es necessario para el valor de la sentencia; y basta que diga en ella, que lo haze por justas causas, que a ello le mouieron, sin que la declare en particular, como dizen Salzedo, *k* el Padre fray Manuel, y Iulio Claro.

i *Diaz. d. c. 144.*

k *Salz. vbi sup. v. causam exprimere, Fray Manu. vbi sup. Clar. in pract. q. 85. v. vlterius quæro.*

Dificultad XVIII. Si el juyzio temerario es pecado mortal.

Declarase que cosa es duda, sospecha, y juyzio, numero. 1.

El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia, n. 2.

Pue-

Puede ser venial por la imperfeccion del acto, numero 3.

Como se ha de juzgar aqui la paruidad de la materia, num. 4.

Es pecado mortal contra iusticia, juzgar temerariamente, que vn difunto está en el infierno, numero 5.

Si el juyzio temerario no sale a obra exterior, solo ay obligacion de deponerle, num. 6.

a *S. Thom. 2.2. q. 60. art. 3. Sumist. v. iudicium temerarium, & v. suspicio.*

No trato aqui ahora de lo q̃ toca al juez, q̃ de esso ya está dicho bastantemente, sino de los juyzios temerarios de las personas particulares, de lo qual trata Santo Tomas, *a* y sus expositores, y los Sumistas, y es materia muy ordinaria, la qual se pone aqui: porque en cierta manera es esto hazer oficio de juez.

1 HAse de aduertir, que estos tres nombres duda, sospecha, y juyzio, aunque algunos los confunden, son diferentes: porque duda es, quando el animo queda suspenso, que no se inclina mas a vna parte, que a otra. Sospecha es, quando se inclina a vna parte, mas no se determina, ni afirma en ella: y difiere de la opinion, en que la sospecha es opinion del mal que nace de leues indicios: mas la opinion es acerca de bueno, y malo: y assi dezimos, que es sospecha quando vno tiene mala opinion de otro. Iuyzio temerario es, quando vno por leues cõjecturas, juzga de otro algun pecado, o alguna cosa infame: y assi difiere de la sospecha, en que dize sentencia firme, y la sospecha dize opinion, que siempre es con recelo de la parte contraria. Y assi acaece, que lo que no es bastante indicio para juzgar, sea bastante indicio para sospechar, por ser menos la sospecha, que el juyzio.

2 La conclusion es. El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia, como dize Santo Tomas, *b* y comunmente los Doctores, y se prueua de las palabras de Christo: *c Nolite iudicare, & non iudicabimini (ideſt, vt non iudicemini) nolite condemnare, & non condemnabimini.* Donde prohibe Christo el juyzio temerario, y amenaça con la condenacion al que lo hiziere. Y San Pablo: *c Nolite ante tempus iudicare.* Y en otra parte: *Tu qui es, qui iudicas alienum seruum?* Y Santiago: *Qui detrahit fratri suo, aut qui iudicat fratrem detrahit legi, & iudicat legem.* La razon es, porque se haze gran injuria al proximo, en tenerle por malo sin causa bastante, que vienen a nacer de aqui muchos inconuenientes, en especial si se muestra de fuera, y aunque se quede dentro del coraçon, quitale al proximo la buena opinion, y nace de alli menosprecio, que impide la caridad.

b *S. Thom. vbi sup.*

c *D. Pau. 1. Cor. 4. & ad Rom. 14. Iacob. 4.*

3 Dixe en la cõclusion, que es pecado mortal de su naturaleza: porque puede ser pecado venial, por razon de la imperfeccion del acto, que no fue plenamente deliberado, o por la paruidad de la materia, conforme a lo que se dixo arriba, *d* y aprouechara mucho para conocer quando es pecado venial, o mortal, ver lo que se dixo arriba. *e*

d *Sup. 1. p. tract. 3. dif. 15. n. 3.*

4 Quanto a la paruidad de la materia se ha de considerar, que no se juzga aqui la materia grande, o pequeña, por ser pecado mortal, o venial, lo que se juzga del proximo, si no por la injuria, que se haze al proximo: que puede ser, vna cosa pecado mortal en si, y que el hombre de quien se dize, o se juzga, no lo tenga por afrenta, qual seria si de vn soldado se dixesse, que auia vengado vna injuria, o dado vna cuchillada a vn enemigo, o si de vn mancebo liuiano se dixesse, o juzgasse, que andaua aficionado de vna muger, que esto no lo tienen ellos por injuria. Y al contrario ay otras cosas que no son pecado, y se tienen por injuria, y seria pecado mortal juzgar temerariamente en ellas, como si se juzgasse, que vno decendia de moros, o Iudios, como dize el P. Ledesma, *f* con Medina, Alcocer, y Orellana, lo qual dize, que se ha de entender sin limitacion ninguna, como estan las cosas el dia de oy, y lo mesmo seria juzgar temerariamente de vno, que es tonto, o loco, y no es pecado el serlo. Y assi parece que sera buena regla para conocer esto el dezir, que cosa es de manera, que diziendola de otro, se infamaria notablemente, y seria pecado mortal el dezirla, tambien lo será el juzgarla temerariamente, y si la cosa es tal, que no seria mas que pecado venial el dezirla, tampoco seria el juzgarla temerariamente.

e *Sup. ibi dif. 18. n. 2. 3. & 4.*

f *Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. ca. 2. post. 3. concl. dif. 4. Medi. in sum. Alcocer in sum. cap. 20.*

5 De lo dicho se infiere, que tambien será pecado mortal, contra justicia juzgar temerariamente, que vn difunto está en el infierno, como dize Ledesma, *g* porque aunque no viue, quanto a las demas cosas, viue quanto a la honra, y fama, y como es pecado mortal quitarsela contra justicia, tambien lo seria juzgar temerariamente acerca del.

g *Led. vbi supra dub. vlt.*

6 Y quanto a la restitucion, que ha de auer en los juyzios temerarios por ser contra justicia, digo, que sino salen a obra exterior por sentencia, detraccion, o contumelia, solo ay obligacion a deponer el juyzio temerario, que esto es vna manera de restitucion.

Dificultad XIX. Si la duda, y sospecha temeraria, es pecado mortal.

Mucho menos es menester para dudar, o sospechar, que para juzgar, n. 1.

Dudar, ò sospechar de la bondad del proximo en cosas graues ordinarias, no es pecado mortal, num.2.
En cosas grauissimas seria pecado mortal, num.3.
En caso de duda, ay obligacion de echar las cosas a mejor parte. num.4.
Mas si se trata de euitar el daño, hanse de echar a la peor parte, num.5.
Como se ha de auer el que oye a vn hombre de buena opinion dezir mal de otro, num.6.
La sospecha temeraria en cosa graue, siendo plenamente deliberada, es pecado mortal, num.7.

1 HAse de presuponer, que mucho menos es menester para dudar, o sospechar mal de alguno con fundamento, que no para juzgar del, lo qual es llano.

a *Soto lib. 3. de iust. q. 4. ar. 3. Ledes. in 2. p. tract. 8. ca. 2. post. 5. concl. 3.*

2 Supuesto esto, respondo con Soto, *a* y Ledesma, que le sigue, y a Cayetano, y al M. Gallo, que dudar deliberadamente de la bondad del proximo en cosas graues, que tienen grauedad ordinaria, sin suficientes motiuos para ello, no es pecado mortal, sino solo venial. Assi lo tiene Santo Tomas. *b* Y es la razon: porque el juyzio temerario destas cosas haze que menospreciemos por ellas al proximo, mas esta duda no, y hazesele poca injuria, que facilmente se suele desuanecer. Y ha de aduertir, que no està la injuria en suspender el acto, sino que sin justa causa, juzga vn hombre, que la bondad de otro es dudosa.

b *D. Th. 2. 2. q. 60. a. 3.*

3 Lo segundo, que si la materia de la duda fuesse grauissima, en tal caso, seria pecado mortal dudar sin bastantes indicios. De suerte, que por la materia viene a ser pecado mortal, y tal seria, dudar de vn Christiano sin bastantes indicios, si es herege, o no, y de vn hombre honrado, si es sometico, o trata con su madre. La razon es: porque mas queria vn hombre, que juzgasse del vn pecado mortal en vna cosa menor, que no que dudassen en estas cosas tan graues. Y assi lo tiene Bañez. *c* Por lo qual en este caso suspender el juyzio seria pecado mortal, que seria juzgar que ay justa causa por auer duda.

c *Bañ. 2. 2. q. 60. art. 4.*

4 Lo tercero digo, que en caso de duda, tenemos obligacion a echarlo a la mejor parte, conforme aquella regla *d* comun, que dize: *Dubia in meliorem partem interpretari debent.* La qual causa se ha de entender en esta forma; q̃ en caso de duda no se puede echar a la peor parte, porque en esto se haze agrauio al proximo, como dize Santo Tomas, *e* y la comun. Y assi, en casoque se aya de hazer juyzio en cosa dudosa, ha de ser echandolo a la mejor parte: mas si la cosa estuuiesse verdaderamente en duda, en tal caso podra vno suspender el juyzio: porque en esto no haze agrauio, siendo los indicios tan vehementes, que hagan verdadera duda que si fuessen ligeros, que hiziessen duda temeraria, seria otra cosa, como queda dicho.

d *Reg. 2. de reg. iur. in antiq.*

e *S. Th. 2. 2. q. 69. ar. 4.*

5 Mas hase de aduertir, que quando se trata de euitar algun daño, se ha de interpretar en caso de duda la peor parte, no juzgandolo, sino como supiendolo, como dize Santo Tomas, *f* o recelandose dello, conforme a lo que dixo Iob: *Verebar omnia opera mea.* Lo qual se entenderà cõ vn exemplo. Vè vna madre, que su hija es muy amiga de ponerse a la ventana, y que haze señas a vn mancebo, y gusta de parlar con el, y otras cosas a este tono; en este caso, aunque esta no aya de juzgar mal, deue echarlo a la peor parte, recelãdose, que no aya algũ mal, y assi pone remedio en ello, como si lo huuiesse, que de ser las madres en esto mas confiadas, suceden muchas desgracias a las hijas, y en esto se pudieran poner otros muchos casos particulares: mas cõ este quedan bastantemente entendidos.

f *D. Th. vbi sup. ad. 3. Iob. 9.*

6 Mas pongamos otro caso, y es quando vn hombre que tiene buena opinion, dize, que vna muger hõrada no guarda lealtad a su marido, en este caso sino le creen, parece que le hazen agrauio en tenerle por mentiroso, y si se le creen, hazese agrauio a ella, y assi se duda como se ha de interpretar esto.

En este caso dize el Maestro Ledesma, *g* que es licito, y se deue dudar: porq̃ auemos de ser yguales, y no hazer injuria a ninguna de las partes, mas como no es posible siempre suspender el juyzio, hase de mirar, que si constasse, que aquel hombre procedia con buen zelo, y con animo de que se remediasse, en tal caso se deuia interpretar en fauor del, y por lo menos, aunque no se creyesse del todo, recelarse; mas en caso de duda, hase de interpretar en fauor della, como dize Aragon, *h* y le sigue el Padre F. Manuel: porque como dize vna regla de derecho: *i Cum sint partium iura obscura, reo fauendum est potius, quã actori.* Y en este caso la muger es como reo, y el que habla della es como actor, y tambien dize vna ley, *k* que *Iura sunt promptiora ad absoluendum, quam ad condemnandum.* Y aun dize Abad, *l* que quando la prouança del actor es mayor que la del reo, si el exceso es poco, se ha de fauorecer al reo; y assi dize vna glossa, *m* que si dos Clerigos testificassen, que Pedro auia cometido vn delicto a tal hora, y dos legos testificassen q̃ aquel dia, y aquella hora le vieron en otra parte distinta, se les auia de creer a los legos, mas que a los Clerigos, por ser en fauor del reo, y el exceso poco, y si en esto le viene algun daño al que hablò, mire el lo que dize, que a el se le deue imputar.

g *Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. ca. 2. post. 8. conclus.*

h *Arag. 2. 2. q. 60. art. 4. circa solu. ad 4. F. Manuel in sum. c. 187. num. 5.*

i *cap. cum sunt de regul. iur. in 6.*

k *l. Arriã. ff. de solut.*

l *Abbas in cap. quando de præsump.*

m *glos. in cap. Clerici 81. dist.*

7 Lo quarto digo, quanto a la sospeca, que

que es algo mas que la duda, y assi quando fuere temeraria en cosa graue, aunque no sea tanto como estas, sera pecado mortal, quando fuere deliberada, y huuiere plena aduertencia, de que la sospecha no tiene causa bastante, y sera pecado venial quando no es de graue mal, o procede de error del entendimiento, que si no le huuiera en ninguna manera admitiera aquella sospecha, y assi està aparejado para deponerla, aduirtiendo, que no ay causa suficiente, y por esto parece, que se puede dezir, que de su naturaleza es pecado venial la sospecha, alomenos en practica. Lo mas ordinario pienso, que no llega a pecado mortal, sino es que la materia sea graue, como queda dicho. Y quando la sospecha fuesse tan vehemẽte, que le falta poco para ser juyzio, hase de dezir della lo mismo q̃ del juyzio: porque en casos mortales, *Quod parum distat, nihil distare videtur.*

TRATADO XV. DELA justicia del Acusador.

De materia huius tractatus agunt Theologi, cum Magist. cum sententiarum in 4. dist. 10. cum D. Tho. 2. 2. q. 78. vbi latè expositores, Soto lib. 5. de iust. q. 5. Fr. Man. Rodrig. tom. 2. quæst. regul. q. 7. Fr. Petr. Ledesm. in sum. 2. p. tract. 8. ca. 23. Lesius lib. 2. de iust. cap. 30. iuris periti, in titul. de accusationib. & in cap. nouit. de iudicijs, & in pract. crim. Summistæ verb. accusatio.

Dificultad I. Que cosa sea acusacion, y que condiciones se requieren para ella.

Accusatio est delatio rei, de crimine ad vindictam publicam libello facta, num. 1.
De derecho comun se requieren seys condiciones para la acusacion, num. 2.

a *Sylues. v. accusatio.*

1 REspondo, que como dize Sylueſtro, *a Accusatio est delatio rei, de crimine ad vindictam publicam libello facta*. Que es proponer el delicto ante el juez competente, para que le castigue, que el fin de la acusacion es, que se dè castigo al reo, y otros tomen escarmiento. Los Iuristas la difinen por otras palabras mas todo viene a ser vno.

2 Lo segundo digo, que seys cosas son necessarias de derecho comun, para la acusació, como consta de vna ley. *b* Las quales se ponẽ por forma. De suerte, que si se dexassen, no valdria lo que se hiziesse, como consta de la misma ley. *c* La primera condicion es, que se haga por escrito: mas si se hiziesse de palabra ante el notorio, que luego la escriuiesse bastaria, como dize Saliceto, *d* a quien sigue Claro contra Bartulo, y otros diziendo, que assi se haze cada dia. La razon es, porque esto es lo mesmo que darla en escrito. Y ansi la materia fuesse leue, no es menester que sea por escrito, conforme a vna ley, *e* que dispone que en las cosas leues se proceda de plano, y sin ceremonias. La segunda es, que se escriua el dia, y año en que se intenta, y esto basta que lo ponga el escriuano: mas si no lo pusiesse, dize Claro, *f* que no por esso se viciaria la acusacion: mas que le pueden priuar del oficio por imperito, ò sospechoso. La tercera, que se ponga el nombre del acusador, y acusado: mas si ignora el nombre, bastarà el del oficio, con que se entienda la persona, como si dixesse el Prior de tal Monasterio. La quarta, que se señale el delicto de que le acusan. La quinta, que se señale el lugar en que se cometio el delicto, y el año, y mes: porque de otra manera seria cosa indeterminada, y assi es cosa cierta que no valdria nada. Y no es necessario dezir el dia; porque muchas vezes los hõbres, que no son escudriñadores de vidas agenas, no se acuerdã desso. Mas si pidiesse el reo que le señalassen el dia, porque quiere probar la coartada, *tempore, & loco*, probando que aquel dia no estuuo en aquel lugar, sino en otro apartado, en tal caso, seria necessario declararlo, como dize Bartulo, *g* y dize Iason, que es comun de los Doctores, y lo tiene Claro, y otros, aunque Antonio Gomez tiene lo contrario. La razon es, porque lo demas seria cerrar al reo el camino de su defensa. Mas hase de notar, que aunque el acusador huuiesse puesto en la acusacion el dia, y la hora en que se cometio el delicto, y despues no puede probarlo, como prueue el delicto con testigos mayores de toda excepcion, bastarà para condenarlo, como dizen Antonio Gomez, *i* y Claro contra otros, saluo si el delicto pendia del tiempo, como si fuera que se auia cometido el delicto el dia de Corpus Christi, yendo en la procesion. La sexta se requiere firma del acusador; porque si acusa falsamente, ha de ser castigado, por lo menos cõ pena

b *l. libellorum, ff. de accusat.*
c *Salic. in l. penult. n. 2. C. accusat. Clar. in pr. q. 12. num. 7.*
d *l. Lenia, ff. de accusat.*
f *Clar. vbi sup. n. 4.*
g *Bart. in l. is qui rebus, nu. 10. ff. de pub. iud. col. 6. & in l. libellorũ, numer. 12. ff. de accusat. col. 3. & in l. arbitraria, §. si quis Ephesi. n. 6. ff. de eoquod cer. loco. Ias. in d. §. si quis Ephesi, n. 1. Clar. vbi supra, n 13.*
h *Gom. 3. varia. c. 11. n. 5.*
i *Gom. vbi sup. itẽ ctiã quæro. Clarus vbi supra, nu. 14.*

pena arbitraria, que si se huuiera de dar pena de talion pocos, o nadie escusaran, como dize Couarruuias. *k* Y quando no sabe firmar, ha de firmar otro por el, como dize la ley *l* citada.

k *Couar.2. var.c.9.n.1*
l *d.l. libellorũ, v. itẽ subscribere*

Dificultad II. Si està obligado alguno a acusar.

Ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial y acusacion, num. 1.
Vnos delictos son in perniciem Reipublicę, *que son contra el comun bien della, y otros no, num. 2*
El escusar algunas vezes es licito, num. 3.
Quando el delicto es in perniciem Reipublicæ, *qualquiera que lo sabe està obligado a denunciarlo, o acusarlo, num. 4.*
Quando no es desta calidad, no ay obligacion a denũciarlo, o acusarlo, sino es que venga daño a la Republica, num. 5. & 6.
El Fiscal que puede licitamente, tiene obligacion de acusar, o denunciar, num. 7.
Los que estan obligados de oficio a denunciar, sino lo hazen, pecan contra justicia, y estan obligados a restituyr, num. 8.
Si la acusacion, o denunciacion es necessaria para la defensa del innocẽte, obligacion ay de hazerla, numero 9.
Quando el Prelado manda denunciar, o acusar, ay obligacion de hazerlo, sino es el pecado secreto, numero 10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial y acusacion: en que la denunciacion fraterna no pretende mas de la enmienda del hermano, y si esta se alcança no passa adelante: mas la denunciacion judicial, y la acusacion ambas pretenden el castigo del delinquente, por el bien comun: mas ay esta diferencia entre ellas, que en la denunciacion judicial no tiene obligacion el que denuncia a prouar, y esta se suele hazer en el Santo Oficio: mas en la acusacion, tiene obligacion el que acusa a prouar.

2 Lo segundo se aduierte, que como diximos arriba *a* ay vnos delictos, que se dizen *in perniciem Reipublicæ*, que son perniciosos a la Republica, porque son contra el bien comun della, que tienen esso por objecto como es prodicion de la Republica, que es entregarla al enemigo, y heregia, que es contra la Religion comun, y otros semejantes. Otros delictos ay que aunque sean graues: *Non vergunt in perniciem Reipublicæ*, como es la fornicacion, juramento falso, y odio de Dios. Y aunque estos pecados, quando son publicos, son escandalosos, y por el consiguiente, hazen daño a la Republica, mas no se dize, que *vergũt in perniciem Reipublicæ:* porque no tienen por objecto esso.

a *Sup. tr. 4. de correctione fraterna, cap. 11. num. 1.*

3 Primera conclusion. El acusar, algunas vezes es licito. Esta es de fè, como dize Bañez, *b* Salon, y otros, y consta: porq̃ en el Testamento viejo, en el Leuitico, y otras partes se aprueuan las acusaciones en el juyzio, y los Põtifices en muchos decretos, y los Emperadores en muchas leyes las aprueuan.

b *Bañ. 2.2. q. 68. art. 1. dub. 2. Salõ ibi. cont. 1. concl. 1. Leuit. 5.*

4 Segunda conclusion. Quando el delicto es de los que *vergunt in perniciem Reipublicæ*, qualquiera que lo sabe tiene obligacion a denunciarlo, o acusarlo. Assi lo tiene Aragon, *c* y Bañez, los quales declaran desta manera a Santo Thomas, y lo mesmo dize Soto, el qual dize con Angelo, que en este caso basta la denunciacion judicial, y le sigue el Padre Fray Manuel. El fundamento de la conclusion es, porque todos tienen obligacion al bien comun, como la parte al todo. Y dize mas Aragõ que quando el delicto fuesse muy pernicioso y contagioso a la Republica, y el actor tuuiesse testigos con que poderlo prouar, por ventura no satisfaria, sino es acusandolo, por librar al juez en caso tan graue, de trabajo de hazer inquisicion, lo qual raras vezes, o nunca acontece. Mas a mi pareceme, que en qualquiera caso basta la denunciacion judicial, y que no està obligado a librar al juez de esse trabajo: porque podria ser que los testigos se le boluiessen atras, como acontece muchas vezes, y no pudiendo prouar le castigassen.

c *Arag. & Bañ. super D. Th. 2.2. q. 68. art. 1. D. Th. eo. ar tic. 1. Soto de secr. mẽbr. 2. q. 5. cõclus 1. pag. 44. col. 2. Fr. Man. to mo 2 qq. regul. q. 7. ar. 4.*

5 Tercera conclusion. Quando el delicto no es en detrimento de la Republica, sino solo del acusador, o del mesmo delinquente, nadie tiene obligacion a acusarlo. Assi lo dize Santo Thomas, *c* y los Doctores citados. La razõ es, porque si el delicto es solo en detrimento del acusador, puede con paciencia perdonarlo, y si es en detrimento del que peca, puedese reparar por via de correcciõ fraterna, que lleua este fin. Y no es necessario castigo, sino dexarlo a Dios, que castiga los delictos, conforme a la grauedad que tienen: mas los hombres no, sino en quanto son dañosos a la Republica: y assi se castiga mas el hurto que la fornicacion, aunque es mas graue que el, por lo qual, aunque el pecado fuesse de odio de Dios, no tendria nadie obligacion de acusarlo, sino de corregirlo fraternalmente, como expressamente lo dize Aragon. *d*

c *D. Th. & alij vbi supra.*

6 Mas hase de aduertir, que en estos delictos, quando del daño particular viene daño a la Republica, ay obligacion de acusarlos, o denunciarlos, como si fuessen hurtos frequẽtes, que perturban la Republica, y otros delictos en que se quita la justicia a los innocẽtes (y pone exẽplo Bañez, *e* quãdo los votos de

d *Aragon vbi sup.*

e *Bañ. vbi sup. dub. 2. concl. 4.*

de las Catedras de ordinario se venden) porque esso sera mirar por el bien comun. Y tambien en causa propria estarà vn hombre obligado a denunciar, quando de no lo hazer viene daño a su familia, que està obligado a sustentar, o a otros a quien està obligada su hazienda, o honra, como dize el mismo Bañez. *f*

f Bañ. vbi sup. concl. 6

7 Quarta conclusion. El Fiscal quando puede licitamente, tiene obligacion de acusar, o denunciar, lo qual es llano: porque està obligado por razon del oficio, y concierto q̃ tiene hecho, y por el juramento.

8 Y hase de aduertir, que todos los que estã obligados de oficio a denunciar, como son las guardas de los montes, y de los justos tributos, y otros semejantes, sino lo hazen, pecã contra justicia comutatiua, y estan obligados a restituyr, conforme a lo que diximos arriba. *g* Y lo dize Bañez, lo qual se entiende del daño que se hizo, que no estan obligados a restituyr la pena antes de la sentencia del juez como dize Syluestro, *h* con San Bernardino.

g Sup. tr. 11 dif. 1. Bañez vbi su. v. 2 corolariũ.

h Sylues. v. restitutio. 3. q. 5.

9 Quinta conclusion. Si la acusacion, o denunciacion fuere necessaria para la defensa de algun innocente, ay obligacion a hazerla. Lo qual se prueua, porque de derecho natural estamos obligados a defender al innocente, pudiendo, conforme a lo que se dize enlos Prouerbios: *i Erue eos qui ducuntur ad mortem.* Y en el Ecclesiastico: *Vnicuique mandauit dominus de proximo suo.*

i Prou. 4. Eccles. 17.

10 Sexta conclusion. Quando el Prelado manda so pena de descomunion, o por obediẽcia, que el que supiere tal, o tal delicto le acuse, o denuncie, el que no lo podia hazer antes que le pusiessen el precepto por ser secreto, no deue hazerlo. Mas si podia, ya quedarà obligado: porque el precepto del Superior bien puede obligar a acciones que antes que le pusiesse eran indiferentes, y mucho mas a las licitas, como dize Bañez, *K* y mucho mejor si tenia obligacion de denũciar antes que se le pusiesse, de lo qual se ha de ver lo que diximos arriba. *l*

k Bañ. vbi sup. v. tertium corolarium.

l Sup. 1. p. tra. 17. dif. 18.

Dificultad. Si en los pecados publicos, y en los que son in perniciem Reipublicæ, o en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agrauio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion.

Lo que toca a esta dificultad, queda tratado bastantemente arriba, *tract. 4. diffic. 10. 11. & 12*

Dificultad III. Que pecados suelen cometer los que acusan, o denuncian.

El que acusa falsamente (que es el calumniador) peca mortalmente, y està obligado a restituyr, numero 1.

El que acusa con verdad, y con mal animo peca mortalmente, y no està obligado a restituyr, num. 2.

Tambien peca el preuaricador, y qual es, num. 3.

Tambien el tergiuersador, y qual es, num. 4.

No pueden desistir los alguaziles, ni fiscales en la acusacion, o denunciacion, que pertenece al bien publico, ni pueden dexar de acusar, o denunciar en los casos que estan obligados, num. 5.

Peca el que se aprouecha de juramentos, o testimonios falsos, auuque sea en causa justa, num. 6.

1 REspondo lo primero, que peca mortalmente el que acusa con calumnia, esto es, el que a sabiendas acusa falsamente, y està obligado a restituyr todos los daños, que de ahi se siguen: lo qual es llano, porque damnifica contra justicia. Y si lo hizo con ignorancia, al punto que lo supo deue desistir de la acusacion.

2 Lo segundo, que aunque acuse, o denuncie con verdad peca, si lo hizo con odio, o apetito de vengança, o por otro mal fin, por el mal animo que tuuo, mas no estarà obligado a restituyr.

3 Lo tercero, peca el preuaricador, que es el que esconde el crimen verdadero, fauoreciẽdo al mismo a quien acusa, lo qual acontece, quando en lo exterior acusa al reo, y en lo interior le fauorece, acceptãdo escusas friuolas, y falsas, o quando calla los delictos graues que podia oponer, y opone solo los pequeños, como consta de lo que traen Soto, *a* Nauarro, y el Padre Fray Manuel, y otros.

a Sot. de secr. memb. 2. q. 5. concl. 6 ad fi. Nau. capit. 25. 30. F. Man. tom. 2. qq. regul. q. 7. art. 5.

4 Lo quarto, peca el tergiuersador, que es el que desiste de la acusacion, o denunciacion que justamente auia puesto, con daño dela Republica, o del proximo, o con escandalo: mas si fuesse sin daño, o escãdalo no seria mortal, segun Nauarro, *b* y el Padre Fray Manuel, el qual añade, que seria pecado desistir por dadiuas de la acusacion, aunque fuesse injusta, que se llama *transigere*, y ay obligacion a restituyrlo, conforme a lo q̃ se dixo arriba. *c* Mas quando vno acusa en causa propria, es cierto que puede desistir de la quexa, sino toca mas que a el.

b Nau. vbi sup. num. 32 Fr. Man. d. art. 5.

c Sup. tr. 11 dif. 17.

5 Y hase de aduertir, que los alguaziles, o fiscales que denuncian, o acusan en causa, que pertenece al bien de la Republica, en caso que estan obligados a ello, no pueden desistir dello en conciencia, por ruegos, y mucho menos por via de transaccion, y sera pula, y el acusado es visto auer cõfessado, saluo si fues-

si fuesse en causa de sangre, como dize Arag. d por vnas leyes.

Lo quinto, peca si dexa de acusar, o denunciar en los casos que esta obligado, conforme a lo que diximos arriba. e

6 Lo sexto, peca el que para prouar, y obtener justicia en causa justa, se aprouecha de juramentos falsos, o falsos testimonios, lo qual es llano.

Dificultad IIII. Que personas pueden acusar.

Todos pueden acusar sino estan prohibidos por derecho, num. 1.

Todos pueden acusar quando prosiguen su propria injuria, o de los suyos, declarase, num. 2.

Declarase en particular los que no se admiten a acusar, num. 3.

Los que estan prohibidos de acusar pueden denunciar, para que el juez proceda de oficio, num. 4.

El juez puede repetir al que no puede acusar, numero 5.

El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos, num. 6.

1 PRimera conclusion. Qualquiera persona puede acusar, sino esta prohibido por derecho, como consta de vna ley, a y lo dize Bartulo, y comunmente los Doctores.

2 Segunda conclusion. Todos pueden acusar, aunque esten prohibidos en derecho que acusen, quando prosiguen su propria injuria, o de los suyos, como dize vna ley. b Ay entre los Doctores variedad de opiniones, en quienes se entienden por suyos. Lo que parece mas prouable es, que se entiendan los padres y todos los descendientes, y los patronos, y sus hijos, y la hermana, muger, suegro, yerno, nuera, padrastro, y entenado. Y assi lo tiene Abad, c y Felino diziendo, que es comun, y Claro: aunque tambien parece prouable lo q̃ dize Menochio, que como esto no esta expresso en derecho, queda a aluedrio del juez. Y aduiertese, que esto de los parientes, entiendese en caso de muerte, como consta de la ley citada. Y en este caso tambien el compañero en el trato, o oficio puede acusar de la muerte del compañero como dize Bayardo. d

3 Tercera conclusion. Los que no se admiten a acusar son el pupilo por falta de edad, conforme a vna ley. e Y lo mismo es, el que es menor de veynte años, como dize Abad, f y otros a quien refiere Claro, sino es que sigan causa propria, o de los suyos. Mas el mesmo Claro concluye, que de costumbre qualquiera mayor de catorze años se admite a acusar. Itẽ, tampoco se admite la muger a acusar, conforme a vna ley. g Item, el criminoso, aunque no estè infamado, no puede acusar de derecho Canonico, como dize Cardenal, h y Alexandro. Y el criminoso que està disfamado del delicto, si es tal que de ahi le resulta infamia *iuris*, por ambos derechos i esta prohibido de acusar mas si solo es infamia *facti*, esta prohibido solo por el Canonico, y admite se por el derecho Ciuil, como dize Claro. Ni tampoco puede acusar el descomulgado, como dixe arriba. k Ni tampoco el enemigo capital, como dizen los Doctores, l y es porque no se presume que dira verdad, y dize Claro, m que queda a aluedrio del juez el declarar qual sea enemistad capital. Y tambien los pobres, cuyo caudal no llega a cincuenta escudos, como dize vna ley. n Mas como dize la Glossa, si fuere diligente, y si el se admite, como a la tutela. Item, el lego por la reuerencia que deue al Sacerdote no le puede acusar, lo qual admitẽ todos segun Folerio, o y le sigue Claro, el qual dize con la comun, que si el delicto fuesse dilapidar los bienes de la Iglesia, o cosa semejante, se deue admitir.

Mas hase de aduertir mucho, q̃ en todos estos casos, si trata de injuria, o de los suyos, se ha de admitir, como queda dicho.

Tampoco puede vno acusar en nombre de otro, como claramente dize Claro: p mas falta esta regla en el Fisco, en las personas ilustres, mugeres honestas, y menores, que estos pueden acusar por sus procuradores, tutores, y curadores: y hanse de poner en el mandato las condiciones que son necessarias en la acusacion, y sino no vale, como dize Bayardo, q con Romano.

El Clerigo no puede denunciar, ni acusar en causa sanguinis, porque quedarà irregular como se dixo arriba, r donde diximos como se puede quexar del malhechor, haziendo la protesta, y otras cosas tocantes a esto.

Y tambien se aduierte quanto a los Religiosos, que ni los Seglares, ni los Clerigos los pueden acusar: porque son de diferentes fueros, y el acusador, segun derecho s sino prueua, deue ser castigado con la pena del talion. Y esta no la puede poner el juez Religioso al Clerigo, ni al seglar: falta esta regla, quando prosigue su injuria, o la de los suyos, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez t con Especulador.

4 Mas hase de aduertir, que segũ Cayetano, v Aragon y Iulio Claro, los que estan prohibidos de acusar en el derecho, pueden denunciar al juez el delicto, y la persona criminosa, y los testigos, y otras circunstãcias, para que proceda de oficio por via de inquisicion: porque estos no estan prohibidos de denunciar, y con esso se abre la puerta al juez para que proceda.

5 Ad-

d *Arag. de iustit. q. 68. art. 3. dub. vlt. l. transigere, C. de transact. l. in omnibus ff. de præuarica.*

e *Supr. hoc tr. dif. 2.*

a *l. qui accusar. ff. de accus. Bar. ibi.*

b *l hi tamẽ omnes, ff. de accusat.*

c *Abbas in cap. de catero, num. 7 de testib. Felin. in c. cũ dilectus, n. 9. de accusat. Clar. in pract. 14. n. 2. Menoch. de arbit. casu 146 n 8*

d *Bayar. in addit. ad Clar. vbi supra, num. 8*

e *l. 2. § pupillus, ff. de accusatio.*

f *Abb. in c. 1. num. 10. de accusat. Clar. nu. 7.*

g *l. de crimine, C. qui accusare non possunt*

h *Card. & Alexan. in cap. prohibentur, v. nota quod regulariter 2. q. 1.*

i *c. infames 6. q. 1. & l. qui accusare, C. de accusat. Clar. vbi sup. numer. 11.*

k *Sup. 1. p. tra. 17. dif. 14. num. 4.*

l *Doctores in ca. 1. & sequent. de accusat.*

m *Clar. vbi sup. n. 18.*

n *l. non nulli, ff. de accusat. glos. ibi.*

o *Fole. practic. fol 48. n. 43. Clar. vbi sup. numer. 21.*

p *Clarus in pract. q. 14 num. 24.*

q *Baiar. ad Clarum vbi sup. n. 47 Roman. consil. 40.*

r *Sup. 1 p. tra. 21. dif. 26.*

s *2. q. 3 per totum.*

t *Fr. Man. tom. 2. qq. regul. q. 7. art. 5.*

v *Caiet. 2. 2 q. 68. art. 1. Arag. ibi. v. in solutio ad 1 Clarus d. q. 14. n. 1.*

5 Aduierto mas, que puede el juez repeler al que no puede acusar, cõforme a vn texto: x mas si no le repele, ni le tacha el acusado, vale el processo, lo qual es comun, como dizen Ananias, y Aretino, y otros.

6 El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos particulares, como diremos abaxo. z

x *cap.* 1. *de accusat.* y *Anan. d. c.* 1. *num.* 2. *& Areti. ibi. n.* 21. *in fin.*

z *Infr. tra.* 41. *de præcept. decalog. dif.* 4.

Dificultad V. Si se deue dar la pena del talion al acusador que no prueua.

Que cosa es pena de talion, num. 1.

Aunque en ambos derechos se pone pena del talion al acusador que no prueua, ya no se guarda sino es en algunos delictos, num. 2.

Si se ha de dar pena del talion al denunciador que no prueua, num. 3.

1 ESta pena del talion es darle al acusador el mesmo castigo, y pena que se auia de dar al reo, si le probàran el delicto.

2 Respondo, que en ambos derechos *a* se pone pena de talion al acusador que no prueua, y auia mucha congruencia para ello: porque aya igualdad entre el acusador, y el acusado, y le den a el la pena que pretendio dar al otro, conforme a lo que se dize en el Deuteronomio: *b Pro mensura peccati erit plagarũ modus.* Y en el Exodo: *Oculum pro oculo, dentem pro dente.* Mas ya estas leyes no se guardan, como dizen Couarruuias, *c* Soto, y Aragon, saluo en algunos delictos, qual seria si el testigo de proposito depuso falsamente contra alguna persona en causa criminal, como lo dispone vna ley *d* de Toro. Y dize Antonio Gomez, hablando del que testifica en crimen de heregia falsamente, que seria justissima la pena del talion, aunque algunas vezes se suele platicar lo contrario, y assi en esto se ha de guardar la costumbre.

3 Quanto al denunciador, que no prueua, se ha de distinguir: porque si es oficial publico, no se ha de presumir calumnia del, aunque no prueue: mas si constasse que la huuo, hanle de condenar en costas, como dize la comun, que testifica Alberico, *e* y Claro, el qual dize, que por ventura le deurian cõdenar mas gra uemente a aluedrio del juez, lo qual tengo por muy cierto. Mas quanto al denunciador, que no està obligado a denunciar de oficio: dize el mismo Claro, que le parece que se ha de juzgar del, como del acusador que no probò, lo qual lleua muy gran camino, quando constasse muy claro la calumnia: porque estos pretenden escusarse con dezir, que no acusan, y por otra parte pretenden el castigo, y assi deuẽ ser castigados; q̃ el dezir que no estan obligados a probar, no quiere dezir que si no se prouàre el delicto, no los han de castigar, sino que no està a su cuenta el hazer la probança, que ha de proceder el juez a ella por via de inquisicion.

a *c. qui non probabit calũniator* 2. *q.* 3. *l. mulier, l. quæsitum, ff. ad S.C. turpilia.*

b *Deuter.* 25. *Exod.* 21

c *Couar.* 2. *variar. c.* 9. *num.* 1. *Sot. lib.* 5. *de iustit. q.* 5. *a.* 4 *Arag* 2. 2. *q.* 68. *art.* 4

d *l. vltim. Taur. Gomez ad d. l. vlt. num.* 8

e *Alber. in l. Sancimus num.* 6. *inf. C. de iudic. Clar. in pr. q.* 7. *nu.* 12.

Dificultad VI. Si tiene obligacion alguno a denunciar siempre lo que vio, y lo que oyò.

Obligacion ay a denunciar lo que vno vio en los casos referidos arriba, saluo si es secreto, &c. numero 1.

El que sabe el delicto de oydas, quando està obligado a denunciarlo, num. 2.

1 REspondo, que tendra obligacion a denunciar lo que vio en los casos que quedan puestos arriba, *a* saluo si el delicto era secreto, y el pecador està ya enmendado, o ay esperança prouable que con la correccion se enmendarà, como dizen Santo Thomas, *b* San Antonino, Nauarro, y otros, y lo mesmo es, sino lo puede probar: porque si no se prueua, le han de castigar, como queda dicho, *c* y no vendra a seruir de nada. Y tambien quando el q̃ tomò la cosa agena, o la tiene, la possee por via de justa recompensacion, y quando lo supo en confession, o lo supo del reo tomando consejo del, que entonces no ay obligacion a denunciarlo, como dize Nauarro, *d* y lo diximos arriba, donde se pusieron algunos otros casos.

2 Lo segundo digo, que quando el negocio se sabe solo de oydas, si lo oyò a la persona que lo denunciò, llana cosa es, que no tiene obligaciõ a denunciarlo otra vez; y si lo oyò a otras personas, hase de mirar si son fidedignas, y aun entonces se ha de aduertir si dizen que lo vieron: porque si dize solo que lo oyeron, podranse engañar, que los hombres de bien creen mas facilmente: porque como ellos no saben mentir, no creen que los otros mienten tan facilmente. Mas si dizen que lo han visto, en tal caso, aura obligacion a denũciarlo. Mas en caso que lo aya oydo a personas que no son fidedignas, no aura obligaciõ a ello, aunque se lo manden por descomunió como dize el Padre Fray Manuel, *e* el qual añade, que otra cosa seria, sino le mandassen denunciar, sino testificar.

a *Sup. hoc tract. dif.* 2

b *S. Th.* 2. 2 *q.* 33. *art.* 7. *ad* 3. *D. Anton.* 2. *p. tit.* 9. *cap.* 6. §. 4. *Naua. in sum. ca.* 25. *num.* 46.

c *Supr. hoc tr. dif.* 5.

d *Nau. vbi sup. t. p. tr.* 17. *dif.* 18. *num.* 3.

e *F. Man. to.* 2. *qq. regul. q.* 6. *ar.* 7.

TRATADO XVI. DE LA IVSTICIA DEL REO.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi cum Magistro Sententia. in 4.d. 19.D.Thom.2.2. q.60.art.1.& eius expositores ibi,Soto in relect.de secr.memb.3. & lib 5.de iust.q.6.F.Man.Rodr.tom.2. qq.regul. q.18.Lesius de iust.lib.2.c.31.Iurisperiti in titulo de quæstionibus,& tit.de confessis, & in pract. criminali,Summistæ v.inquisitio,& v.confessio criminis.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delicto, tiene obligacion a dezir la verdad.

Que es necessario para que se diga que el juez pregunta juridicamente,num.1.& 2.
No es lo mesmo encubrir la verdad,y mentir,nu.3.
En ningun caso es licito mentir,num.4.
Quando al reo no le preguntan juridicamente,no tiene obligacion a confessar la verdad,num.5.
Ni tampoco quando duda si le preguntan juridicamente,num.6.
Quando el reo,ò testigo creen que el juez les pregũta legitimamente, y tiene prouable temor de lo contrario en causa grauissima,pueden no responder legitimamente,num.7.
Que traça tendra el testigo, ò reo para encubrir la verdad,num.8.
Quando consta al reo q̃ le pregũta el juez legitimamente,tiene obligacion a dezir la verdad, aunq̃ sepa q̃ le ha de costar la vida,segun la comũ:mas no si se cometio sin pecado mortal,n.9.& 10.
Refiere se la cõtraria sentẽcia,q̃ es biẽ prouable,n.11
Responde se a los argumentos de la primera,n.12.
Responde se a los de la segunda, num.13.
En pratica puede el reo cõforma:se cõla segũda,n.14
Quando el reo se escapò del juyzio en ambas opiniones,no está obligado a boluer al juez a confessar el delicto,num.15.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir,q̃ para q̃ se diga que el juez pregunta legitimamente al reo, es menester quãdo procede por via de acusacion,q̃ aya vn testigo de vista mayor de toda excepciõ o indicios,o infamia, y lo mesmo sera quãdo procede por via de denunciacion, y si procediere por via de inquisicion, no basta sola la infamia:sino q̃ para preguntar legitimamente con juramẽto en causa criminal,es necessario que aya lo mismo que para dar tormento, o cominarle,como dize Greg.Lop. *a* con Bartulo,y lo mismo dize Lesio con otros. Y assi dize,que por sola la infamia, sino ay otro indicio,no le pueden preguntar legitimamente: porque la infamia sola no es prouança, sino que suple las vezes del acusador. La razõ es, porque de otra manera,aun està el delicto oculto,y nadie està obligado a descubrirse, y no es menos tomar juramento al reo,q̃ darle tormento,que mas aprieta el juramento a vn buen Christiano,que no el tormento. Esta doctrina tengo por muy cierta, aunque muchos Iuristas van por otro camino, y algunos en practica no la guardan.

a *Greg. ad leg.4.ti.29 p.7.glos.jurar, que diga la verdad,Bar.in l.2.co.2.C. quor.appellat.non recipi. Les.li. 2.de iust.31 num.15.*

2 De lo qual se infiere,q̃ para pregũtarle legitimamente,es necessario que el juez declare al reo el estado de la causa, y los indicios q̃ ay contra el,y los dichos de los testigos (aunque no le muestre las firmas) para que conozca la obligacion que tiene a dezir verdad, como dizẽ Cayet.*b* Greg.Lop.Lesio,Bern.Diaz, Nauarro,Salon,y otros que cita Claro, aunq̃ el no los sigue:porque dize que està la practica en contrario: mas a mi esto me parece muy conforme a razon,y justicia, porq̃ no auiẽdo esto,no estarà el reo obligado a respõder, como diremos luego. Y mucho mas deuen guardar esto los Religiosos en su modo de proceder.

b *Caiet. 2. 2.q.69.ar. 1.Greg.vbi sup. Les.vbi sup.n.10 Diaz in pr. c.128. Nau. c.inter verba,concl.6. num.20. Salõ 2 2.q.68 art.1.cont. 2.*

3 Lo segundo se aduierta,q̃ no es lo mismo encubrir la verdad,q̃ mentir. Lo qual es muy llano,que si a vno le preguntan,si hizo tal cosa,y el respondiesse diziendo:Porque os parece a vos q̃ la auia de hazer?En este caso encubre la verdad con otra pregunta, mas no miẽte,porque no afirma nada.

c *Clarus in pr.q 45.n. 7.& 8.*

4 Primera conclusion. En ningun caso, aunque vaya en ello la vida, es licito al reo mentir,como prueua San Agustin,*d* y es llano:porque el mentir es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno, que como dize San Pablo: *e Non sunt facienda mala,vt inde eueniant bona.* Mas en caso que no està obligado el reo a dezir verdad, si mintiere no pecarà mortalmente,sino es que lo jure.

d *D.Aug. lib. contra mẽdacium permult.capita, & li. de mẽdacio*
e *Ad Ro.3.*

5 Segunda conclusion. Quando al reo no le pregunta el juez legitimamẽte, como si le tomasse la confesion el que no es juez competente, o si se la toma el q̃ lo es,mas no legitimamente como va declarado, en tal caso, no tiene obligacion a dezir, y confessar la verdad. Esta conclusiõ es certissima,y de todos. La razon es porque qualquiera tiene derecho a conseruarse a si,y sus cosas,lo mismo es del testigo,aquiẽ no pregũtã legitimamẽte.

f *Caiet.2.2. q.69.art.1. Adri.quodlibet.2.Sot. de secr.mẽbr.3 q.2.cõclus 2. Les. lib.2. c.31. n.10.Aragon q.69.a. 2.v.sed dubitabit aliquis, Salon 2.2.q.68.a. 1.cont.3.*

6 Tercera conclusion. Tampoco està obligado a responder, quando duda si le preguntan legitimamente, o no,y lo mismo es del testigo. Assi lo tienen Cayetano, *f* Adriano, Soto, Lesio, Aragon, Salon, y otros. La

razon

razõ es: porq̃ no tiene obligaciõ a obedecer, ſino es q̃ le coſte q̃ ſe lo puedẽ mãdar: porq̃ el mãdato del ſuperior no tiene mas fuerça, que la ley, a la qual no eſtà obligado el que duda della. Y dize Aragon, que los juezes muchas vezes con leue rumor, y leues indicios ſe mueuen a preguntar, pareciendoles coſa glorioſa, ſi con juramento, o amenaças, o otras vexaciones, ſacan al reo el delicto oculto: y aſsi dize, que no deue preſumir el reo por el juez, que procede legitimamẽte, mientras no le conſta porque eſtà en duda, y *indubijs melior eſt conditio poſsidentis.*

De lo qual ſe confirma mas claramente lo dicho, que para preguntar legitimamente, es meneſter que ſepa el reo el eſtado de la cauſa, porque de otra manera eſtarà en duda.

7 Quarta concluſion. Si el reo, o teſtigo creen que el juez pregunta legitimamente, y juntamente tienen prouable temor de que no: deſuerte, que tienẽ mas prouabilidad q̃ ſi, con todo eſſo, en caſo de gran neceſsidad, y cauſa grauiſsima, puedẽ no reſpõder legitimamẽte, ſiguiendo la parte menos prouable por vna doctrina notable, q̃ queda pueſta arriba.*g*

g *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 8. num. vnic.*

8 Y ſi ſe pregunta que traça puede tener el teſtigo, o reo en todos eſtos caſos para callar la verdad, aunque le aprietẽ que la diga: Reſpondo, que es vſar de palabras anfibologicas, eſto es, de dos ſentidos, y que vn ſentido ſea verdad, que no es contra el, y en eſſe ſentido la jura, aunque ſean falſas, ſegun la mente del juez; y dize Nauarro, *h* que aunque jure, que dira lo que ſabe, puede verdaderamente dezir que no lo ſabe, ſin miedo de perjurarſe, entendiendo entre ſi, que no lo ſabe deſuerte que eſtè obligado a dezirlo, y alega para eſto a Henrico de Gandauo, y Adriano: para lo qual ſe vea lo que diremos abaxo: *i* porque ſi el reo ſabe reſponder, no le entendera el juez por muy agudo que ſea.

h *Nauar. c. inter verba concl. 6. nu. 23. poſt Hẽrique, & Adrian.*

i *Infr. tra. 36. de iuramento, dif. 6.*

9 Quinta concluſion. El reo a quien el juez pregunta juridicamente, y le conſta a el de eſſo, ora proceda por via de inquiſicion, o por via de acuſacion, eſtà obligado ſopena de pecado mortal a dezir la verdad, aunque ſepa que le ha de coſtar la vida, hablo aqui eſpeculatiuamente (que en la concluſion ſiguiẽte dirè lo q̃ ſe puede hazer en practica.) Eſta ſentencia es de Santo Thomas, *k* Cayetano, Aragon, Soto, Gregorio Lopez, Couarruuias, Antonio Gomez, y Leſio con otros muchos Doctores que ellos citã, porque es comuniſsima. Y no ſe habla aqui de mentira de poco momento, como es en alguna circunſtancia, que eſſa no ſera pecado mortal, ſino fuere con juramento. El fundamento deſta ſentencia es, que el reo tiene obligacion a obedecer al juez que procede juridicamente, ſi le pregunta, y le toma juramento, pues tiene derecho para preguntarle, y aunque no le tome juramento, eſtà obligado a dezir la verdad, ſegun Soto, y otros muchos. Y es cierto aſsi, que pues el derecho *l* le manda al juez que en eſte caſo pregunte, y eſpecialmente en vna ley de Partida ſe dize: *El juzgador deue fazer jurar que diga la verdad.* Y eſtà obligado a hazerlo aſsi por el bien comun, luego obligaciõ tiene el reo a reſponder, q̃ de otra manera auria guerra juſta de ambas partes.

k *D. Tho. 2 2. q. 69. a. 1. & 2. Caiet. & Aragon ibi Soto de ſecr. membr. 2. q. 2. Gregor. Lopez vbi ſup. Couar. lib. 3. pract. q. 23. Gom. tom. 2 var. c. 12. num. 5. Leſ. lib. 2. de iuſtit. cap. 31 num. 12.*

l *cap. 1. de confeſ. & tit. de purga. canonica per multa, cap. l. 4. tit. 29. p. 7.*

10 Mas haſe de aduertir, que eſtando en eſta ſentencia, ſi el juez pregũtare del hecho, que ſe cometio ſin pecado mortal, no tiene obligacion el reo a reſponder, verbi gratia, mataſte a Pedro, en defenſion propria, *cũ moderaminẽ inculpatæ tutelæ*, y pregunta el juez del homicidio, en tal caſo, no tienes obligacion a reſponder, como dizen Salon, *m* y Leſio, porque el juez no pregunta, ſino de occiſion criminoſa. Y ſi confeſſaſles el delicto, quiçà deſpues no podras probar que fue en propria defenſa: y condenarante por falſa preſuncion, y entonces ſe ha de reſponder a la manera que queda dicho, en el caſo de la quarta concluſion.

m *Salon 2. 2. q. 64. ar. 2. Leſ. vbi ſup. nu. 14.*

11 Algunos Doctores tienen, que quando la cauſa es criminal, mayormente en cauſa de muerte, por la grandeza del caſtigo, no tiene obligacion el reo a reſponder, aunque ſepa que le preguntan legitimamente, deſta opinion es Panormitano, *n* Angelo, Sylueſtro, Armila, Alcocer, Nauarro, y el Padre Fr. Manuel Rodriguez, Salon, Pedro de Nauarra, y otros. Y dize Leſio que es prouable. El Padre Fray Manuel dize, que es lo meſmo donde ſe trata de vna gran afrenta de vna perſona honrada. Eſta ſentencia tiene fundamento, en q̃ mientras el reo tiene eſperança de librarſe, eſte precepto es dificultoſiſsimo, y nada acomodado a la flaqueza humana, y contra la natural equidad, de la qual nace poder matar al que le acomete, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y tomar lo ageno en eſtrema neceſsidad, y huyr el eſclauo, aunque le mãde ſu amo otra coſa. Lo ſegundo, porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, ſino es que la grandeza del negocio lo pida, como ſe dixo arriba, *o* luego lo meſmo ſe dira de la ſentencia del juez. Lo tercero, porque nadie puede ſer forçado a teſtificar contra ſu pariente, como conſta de vna ley, *p* y ninguno es tan pariente del reo como el meſmo, y eſta llama el Padre Fray Manuel razon neruoſa. Lo quarto, porq̃ nadie eſtà obligado a teſtificar cõtra otro en graue daño ſuyo, luego tãpoco cõtra ſi. Y verdaderamente es cruel coſa, que aya de dar vn hõbre el cuchillo para que le degueIlé.

n *Panorm. in ca. 2. col. pen. de confeſ. Ang. v. confeſsio. 1. Sylu. ibi q. 1. Armil. q. q. 8. Alcoc. in ſum. cap. 26. verb. el reo, Nau. c. inter verba corolar. 64 nu. 132. & 146. F. Manuel tom. 2. qq regul. q. 18. artic. 4. Salon ver. reus, P. Nauar. lib. 2. cap. 4. n. 32 Leſ. vbi ſupra, nu. 16.*

o *Sup. 1. p. tract. 2. dif. 28.*

12 Eſtas razones hazen eſte ſentencia bien proua-

p *l. 4 ff. de legibus.*

prouable, y a la razon de la contraria respon de, que no es inconuiniente, que el juez deua mandarle, y el reo no estè obligado a obedecer, assi como tambien el que està condenado a muerte puede huyr, aunque el juez le llame a pregones, y le mande parecer, y el sieruo puede huyr de la casa de su amo, y yrse a su tierra, aunque el señor le mande que no se vaya, y assi el juez en este caso tiene derecho a preguntar, y mandar que le responda el reo, mas no para obligarle, sino solo para induzirle, o amonestarle que diga la verdad.

13 Estando en la contraria sentencia, que tẽgo por mas prouable, se responde a los fundamentos desta. Al primero se responde, que conuiene esto grandemente a la Republica, *ne delicta maneant impunita*, y assi no es esto contra la equidad natural, sino conforme a ella. Y aunque es licito defenderse de la ofensa que se le haze contra justicia, no lo es del mãdato justo del juez. Al segundo respõdo, q̃ bien puede la ley humana obligar con peligro de muerte, como acontece quando manda al paroco, que no se ausente en tiempo de peste, como se dize en la dificultad citada. Al tercero respondo, que el derecho escusa los parientes en este caso, mas si no huuiera derecho, no quedaran escusados por la razon natural, y aqui no escusa el derecho, sino que es visto mandarlo, pues mãda el juez que lo pregunte. Al quarto se responde con lo dicho, que es ser esto muy importante, y de gran necessidad en la Republica: porque no queden los delictos sin castigo, lo qual no es en el testificar. Al exemplo, que pone esta sentencia del huyr de la carcel se responde, que es muy diferente: porque el juez procede como Superior mandando al reo dezir verdad, y no lo puede hazer de otra manera: mas para la execucion de la sentencia puedese hazer de otra manera, teniendole preso a buen recaudo, y assi corre diferente razon. Y quanto a lo del esclauo se responde, que puede huyr por ser la libertad de derecho natural, y estar la seruidumbre introduzida de essa manera, por el derecho de las gentes.

14 Sexta conclusion. Hablando en practica, puede muy bien el reo conformarse con esta segunda opinion, y assi no pecarà mortalmente, aunque no confiesse en el caso dicho. Y en esto no le deue apretar el Confessor, por lo que queda dicho arriba, *q* en especial si tiene esperança de librarse: porque si no la tiene, sino que facilmente se puede probar la verdad, obligacion tendria a confessar, como dize Lesio, *r* con Salon. El fundamento desta conclusion es, la autoridad de los Doctores que tienen la opinion, y sus razones, que son fuertes, y hazen esta opinion prouable, y assi se puede seguir, en especial en cosa tan graue, y que tiene tanto incõueniente, conforme a lo que queda dicho arriba. *s* Y tambien, porque fauorece al reo que es causa fauorable. Y entiendese esto, aunque le tomen de juramento, o se lo manden por obediencia, y descomunion.

q *Sup. 1. p. tr. 1. dif. 12. num. 2.*

r *Les. vbi sup. n. 19. Salõ vbi sup.*

s *Sup. 1. p. tr. 1 dif. 8. & 10.*

15 Septima conclusion. Quando se escapò del juyzio, o porque huyò de la carcel, o porque no quiso confessar el delicto, aunque le dieron tormento, y el juez le absoluio, en tal caso, en ninguna opinion està obligado a boluer al juez, y confessar ante el el delicto, sino que el Confessor le ha de absoluer, dandole la penitencia, conforme a lo que dize Salon. *t* La razon es, porque si huuiera de boluer al juez, o a la carcel, ya fuera el proprio ministro de justicia, y acusador, y Fiscal contra si, y estaria obligado a descubrirse a si mesmo: y es cosa llana, que *nemo tenetur se prodere*, y lo demas fuera muy duro, è intolerable, y contra razon, y que excede las fuerças humanas.

t *Salon 2. 2 q. 69. art. 2 controu. 10. d f. vltim.*

Dificultad II. Que deue hazer el juez, quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente.

Si el juez le pregunta juridicamente, y el no quiere responder derechamente, puedenle dar tormento, num. 1.

Si el reo pide termino para responder, es mas prouable, que no se le ha de dar, num. 2.

El juez ha de proceder Christianamente, y no con animo de enredar al reo, num. 3.

1 Respondo, que quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le preguntan, sino que respõde por palabras dudosas, diziendo: No lo se, no me acuerdo, en tal caso le puede, y deue poner a tormẽto, y le obligue a que responda afirmatiua, o negatiuamente, como dize Baldo, *a* y le sigue Iulio Claro: los quales dizen, que este tormento no es para que diga la verdad, sino para q̃ responda. Y Claro dize, q̃ es buena practica, y la vio guardar muchas vezes, no solo quando no quiere responder del hecho principal, sino tambien quando no quiere dezir cerca de las circunstancias, que pertenecen al mismo delicto, con que sean tales, que sea verisimil que se acuerda dellas, como si le preguntan de poco tiempo atras, y de cosas de que comunmente se suelen acordar otros.

a *Bald. in l. accusationem post nume. 11. v. super hoc melius, C. qui accus. non pos. Clar. in pract q. 45. num. 6.*

2 Mas si el reo quiere responder, y pide termino para ello, en tal caso, algunos dizen que se le deue dar, y dize Alexandro, *b* que assi lo tienen comunmente los Doctores. Mas

b *Alex. in l. 1. in pr. num. 6. ff. de ædendo.*

lo

lo cõtrario, esto es, que no se ha de dar al reo termino para deliberar en cosas criminales, tiene Claro *c* con otros, y dize que assi es la practica del mundo, y creo que es la razon dello: porque respondiendo de repente, dira mas senzillamente la verdad, aunque despues a los cargos que le hazen, llano es que le han de dar copia dellos, y termino para que se pueda descargar.

c Clar. vbi sup. num. 7.

3 Y hase de aduertir, que quando el juez toma la confesion, ha de proceder Christianamente cõ solo animo de sacar a luz la verdad y no de enredar al reo, ni preguntarle desuerte, que le quite su defensa, ni procurar sacarle con engaños la confesion, que esso seria diabolica practica, como dize Signorolo, *d* a quien sigue Claro.

d Signorol. cons. 163. n. 5. Clar. q. 45. num. 11.

Dificultad III. Si el reo negò el delicto que le preguntaron legitimamente, y con todo esso le condenaron, si tiene obligacion despues a confessarlo.

Ponese el caso, num. 1.
La sentencia negatiua es muy prouable, num. 2.
Tambien es prouable la contraria, y se deue seguir, quando ya el reo está al pie de la horca, numero 3.
Respondese a los argumentos de la segunda, num. 4.

1 Acaece algunas vezes, que el reo ha negado el delicto q̃ cometio, y despues se le prouò legitimamẽte, por lo qual el juez le condenò justamente, en tal caso se duda, si està obligado despues a confessarlo, lo qual suelen hazer algunos al pie de la horca.

2 En este caso ay dos opiniones. La primera dize, que no tiene obligacion a confessarlo sino es a su Confessor, saluo en caso que de no lo confessar se siguiesse algun graue daño. Assi lo tienen Nauarro, *a* y el Padre Fray Manuel Rodriguez, y Segura de Aualos. El fundamento es, porque no ay derecho que a esto le obligue, lo qual es muy prouable.

a Naua. in sum. cap. 25 num. 38. Fr. Man. to. 2. qq. reg. q. c. 8. artic. 9. Aualos in directo iudicum, c. 17 num. 36.

3 La segunda sentencia es contraria a esta, tienenla Medina, *b* y le sigue Ledesma, el qual dize que es de Orellana, y de los discipulos de Santo Thomas, y la tiene Salon, el qual dize, que no le han de absoluer Sacramentalmẽte hasta que lo confiesse. El fundamento es, porque el juez siempre le està preguntando juridicamente hasta que execute la sentencia, y assi mientras no la confiessa, siempre està haziendo agrauio al juez, en especial que aun que el processo estè muy bien sustanciado, siẽpre queda en los animos de todos que el juez le hizo agrauio. Esta sentencia es prouable, y muchos en practica la sigué, y pues el reo està ya, como dezimos, al pie de la horca, y no pierde nada, yo le aconsejàra que la siguiera.

b Medin. in sum. fol. 78 col. 2. Led. 2 p. trac. 8. c. 24. post 2. concl. dif. 2. Salon 2. 2. q. 69. art. 2. controu. 10. concluf. 3.

4 Estando en la primera opinion, se responde a los fundamentos desta, que el juez pregũtò antes: mas en este caso ya no pregunta, ni lo puede hazer: porque como dize vna ley. *c Iudex postea quam semel dixit sententiam, siue male, siue bene officio functus est.* Y no pierde nada, pues el procedio segun lo alegado, y prouado, aunque algunos que saben poco se engañan. Y por lo menos basta ser la primera opinion de hombres doctos, para que el pueda seguirla, sin que el Confessor tenga que apretar a que confiesse.

c l. index, ff. de re iudic.

Dificultad IIII. Si quando el reo mintio en la confesion le han de castistigar como á perjuro.

Respondese, que no le pueden castigar, num. vnico.

1 Respondo, que aunque conste despues que el reo mintio quando le examinaron, no le pueden castigar en el fuero contencioso: *Sed solum Deum habet vltorem*: como despues de Alexandro, *a* Beroyo, y Bosio lo dize Iulio Claro, y assi le practica.

a Alexan. in l. posti. ad Bart. in l. 1 n. 1. ff. de bonis eor. Beroi. q. 134. n. 3. Bosius tit. de periurijs, num. 3. Clarus in pract. q. 45 num. 10.

Dificultad V. Si el reo que negò la verdad en juyzio, que deuia confessar, està obligado a pagar la pena a que le condenàran, si confessara.

En este caso no está obligado a pagar la pena, numero 1.
Si se tratasse de rescindir el contrato en el caso dicho, obligacion tendra a restituyr, num. 2.
Respondese a los argumentos de la contraria, numero 3.

1 Respondo, que en este caso no està obligado a pagar la pena, como tienen Nauarro, *a* Aragon, Salon, Azor, y Vazquez. El fundamento de Aragon, y Nauarro es, porq̃ la pena no se deue antes de la sentencia. Esta razon prueua, que no està obligado el reo a pagar la pena por sola la ley, mas no señala la razon, porque no està obligado a restituyr, pues impide la sentencia. A lo qual respõdo, que el que impide con fraude, fuerça, o miedo, entonces està obligado a pagar el daño, quando lo haze contra justicia comutatiua, como si por fraude impidiesse que no se hiziesse vn legado en vn testamento, o le detuuiesse por fuerça que no trabajasse aquel dia: por que en estos casos impidio el aprouechamiẽto del otro contra justicia: mas en este caso

a Naua. in sum. c. 18. nu. 48 Aragon 2. 2. q. 62. art. 3. folio 227. v. sed est difficultas, Salõ d ar. 3. contro. 2. Aragon tom. 1. lib. 5. cap. 8 q. 5. Vazq. 1 2. tom. 2. di sput. 175. capit. 2. n. 13.

no es de essa manera; porque el reo no estaua obligado a dezir verdad por el prouecho del otro, a quien se deuia pagar la pena, sino por la justicia publica: y el prouecho de otro, sigueſe de *per accidens*. Y assi el que niega no le haze daño derechamente contra la justicia commutatiua.

2 Mas seria otra cosa, si se tratasse en juyzio de rescindir el contrato, como si pidiesse que se rescindiesse el cõtrato del juego, y restituyesse lo que auia ganado a el: porque en tal caso si negasse injustamente, estaria obligado a restituyr: porque impidio contra justicia el derecho del otro, como dize Vazquez. *b*

3 Soto *c* dize, que en el caso de la dificultad, està obligado a restituyr el reo: porque ocultãdo, o negando el crimen, impide la sentencia, y es como el testigo que no testificò estando obligado a hazerlo, que està obligado a restituyr. Mas a esto se responde facilmẽte de lo dicho; y en lo que toca al testigo dize Azor, *d* que tampoco està obligado a la pena que al otro se le auia de dar, sino solo al daño, como el mesmo reo. Tampoco obsta dezir, que el juez que no condenasse al reo a la pena que pone la ley, estaria obligado a restituyrla, y lo mesmo el escriuano, que hiziesse vna escritura falsa de la sentencia, y los testigos que testificassen falsamẽte, que todos estos son causa de librar al reo de la pena, y estan obligados a restituyrla, luego lo mesmo es aqui. A lo qual respõdo con Aragon, *e* que es muy diferẽte: porque el juez de oficio esti obligado a juzgar, y si no lo haze està obligado a restituyr, y lo mesmo es del escriuano, y testigo. Mas hase de entender, que el juez està obligado a restituyr, quando procede a peticion de parte, como dize Vazquez: *f* por que si solo procede de oficio, no estarà obligado a restitucion, que la obligacion que tiene hecha a la Republica, solo es para castigar los delictos, y conseruar la paz, y de no lo hazer estarà obligado a la Republica a restituyr le todos los daños que de ahi se le siguẽ, mas no tiene hecho concierto con las personas a quien se ha de aplicar la pena, aunque sea el Fisco.

b *Vazq. vbi sup. n. 15*
c *Soto lib. 1. de iust. q. 1. ar. 6. post 4. concl. v. vnum hic.*
d *Azor vbi sup.*
e *Arag. vbi sup.*
f *Vazq. di. disp. 175. c. 1.*

Dificultad VI. Si puede el reo para su defensa, poner tachas a los testigos.

Quando el reo no se puede defender por otra via, puede poner tachas verdaderas a los testigos, saluo, &c. num. 1. & 2.

Entiendese esta doctrina, aun quando el testigo dize verdad, num. 3.

El que presentò al testigo por su parte no le puede tachar, aunque despues le presente otro, num. 4.

1 Respõdo, que puede el reo para su defensa, quando no se puede defender por otra via, poner tachas a los testigos, que sean verdaderas, como tienen Soto, *a* Aragõ, Bañez, Lesio, y otros comunmente. La razon es, porque como puede defendiendose, matar al que le acomete, sino se puede defender por otra via, tambien aqui sera de la misma manera licito defenderse con este genero de armas, sino puede por otra via. Y para que esto sea licito, son menester tres cõdiciones. La vna, que sea necessario reuelar aquel delicto para la defensa propria. La segunda, que no se pueda defender por otro camino. La tercera, que en tacharle no procure la infamia del testigo, sino su propia defensa.

a *Sot. lib. 5 de iust. q. 7. art. 3. Aragon, Bañez & alij, q. 70 art. 2. Les. de iustit. li. 4. c. 31. n. 1.*

2 Mas hase de aduertir, que si la causa del reo no es muy graue, y el delicto del testigo es grauissimo, que tiene pena de muerte, y testificò por fuerça, a no poder mas, seria contra caridad descubrirle el delicto, como dize Lesio. *b* Y assi dize Aragõ, que ha de auer proporcion en alguna manera, *ad arbitrium boni viri*, entre la afrenta que al otro se le sigue, y la vtilidad del reo; y que assi, el que infamasse grauemente al testigo en causa de poco momento, pecaria contra caridad.

b *Les. vbi sup. num. 2. Arag. vbi sup.*

3 Tambien se aduierta, q̃ lo q̃ queda dicho en la resolucion, no solamente es verdadero quando el testigo dize mentira, sino tambien quando dize verdad, como si en vn testamento en que fue instituydo vn estraño, huuiesse vn testigo que tuuiesse tacha, le pueden tachar. Y lo mesmo es, quando Pedro matò a vn hombre, y ay vn testigo que le vio, que tiene tacha, que le puede tachar, como dize Soto, *c* y Aragon por aquella regla comun, que dize: *Nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur.*

c *Soto & Arag. vbi sup.*

4 Lo tercero se aduierte, que el que presentò al testigo por su parte, no le puede tachar, como consta del derecho. *d* La razon es, porque en presentarle por su parte es visto aprobarle. Y esto, aunque despues le presente la otra persona: saluo si despues que le presentò, se ofrecio nueua causa de ponerle tacha, que entõces le podra tachar, como dize Paz, *e* con otros.

d *l. si quis, C. de testib. & in ca. de testib. tit. de testib.*
e *Paz in pra. tem. 9 num. 26.*

Dificultad VII. Si el reo que niega el delicto, o impone al acusador algũ crimen falso, està obligado a restituyr.

Si el reo negò el delicto, que no se le podia probar juridicamente, no peca contra justicia, y puede dezir que el otro miente, num. 1.

Y lo mismo quando le quebrantò el secreto, num. 2.

Mas puede ser lo dicho contra caridad, num. 3.

1 Re-

1 REspondo, que si el reo negò el delicto, que no se le podia probar juridicamente no peca contra justicia; y aunque diga, que el acusador miente, o que calumnia, como parece que se colige de Santo Thomas, *a* y lo tienen Sylvestro, Nauarro, y Pedro de Nauarra. La razon es, porque el reo tiene en en este caso accion a defenderse, con que no mienta, y aqui no miente: porque se presume el acusador calumniador, como dize vna Glossa, *b* y se presume en juyzio que es falso lo que dize, y assi se puede dezir que miente, o porque habla contra el dictamen de su razon, que con esto viene a ser mentira practica.

a *D.Th. 2. 2.q. 69 a.2 Sylu.rest.3 q.5.Nau.in sum. ca.18. nu. 49. P. Nauar.li.2 c.4. n.358.*

b *Glos.in c. 1.de calumniato.*

2 Y lo mesmo dizen los Doctores, del que fuera de juyzio reuela el secreto, que le encomendaste, que si te lo preguntan podras dezir, aunque se le siga infamia, que no dixiste tal, o que no es verdad lo que dize, entendiendolo como vamos diziendo: porque qualquiera tiene derecho a que se le guarde su secreto, y si el otro lo quebrò *sibi imputet*, como dize Pedro de Nauarra. *c*

c *P.Naua. vbi sup.*

3 Mas hase de aduertir, que todo lo dicho podria ser alguna vez contra caridad: porque segun ella, deues conseruar tu honor con el menor agrauio del proximo que pudieres: y assi no ay que vsar de tales palabras, pues basta dezir no lo hize, como quando puede defenderse con menos que matar al proximo, llano es, que no le ha de matar.

Dificultad VIII. Si es licito al reo que està condenado a apelar para el Superior.

Licito es al reo apelar, quando le agrauian en la sentencia, num.1.

No puede el Principe quitar la apelacion: porque es de derecho natural, aunque puede quitar, o mudar el modo, num.2.

Quando la apelacion es solo para alargar el pleyto, es pecado mortal: mas es licita quando ay que alegar, o probar de nueuo, num.3.

No puede el reo apelar de la sentencia quando el juez siguio opinion igualmente prouable: mas si siguio la menos prouable si, num.4.

Los Religiosos pueden apelar quando los Prelados exceden en el modo, num.5.

Como se entiende la constitucion que en nuestra Orden ay acerca desto, y el orden que ha de auer en apelar, num.6.

Los Religiosos no han de apelar, sino en caso grauissimo, num.7.

1 PRimera conclusiò. Quando alguno entiende que el juez le agrauia en la sentẽcia, licito es apelar para el Superior legitimo, como consta del derecho, *a* y lo dize Santo Thomas, y todos, lo qual consta: porque esto es huyr prudentemente la injuria, y assi viene a ser de derecho natural, por ser propria defensa, aunque el modo y circunstàcias sean de derecho positiuo, acerca de las quales se puede ver a Sylvestro, *b* y los Iuristas.

a *ca. omnis oppressus 2. q.6. & alys D.Thom.2. 2 q.69.ar.3*

b *Sylu. v. appellatio Iuristæ, tit. de appella. & 2. q. 6. per totam.*

2 Y aduierte se, que la apelacion se introduxo para corregir la malicia, è ignorancia de los juezes, y para suplir lo que incautamente dexaron, y no puede el Principe quitarla por ser de derecho natural, aunque puede quitar ò mudar el modo. Y assi, quando en muchas partes del derecho se dize que procedan los juezes: *Appellatione remota*, aunque parece que se quita la apelacion, no es assi sino que se declara por aquellas palabras que en aquel caso no ha lugar la apelacion, que no seria justa. Y tambien se puede dezir, que solo se prohibe la apelacion friuola, y no la justa, como dize Fray Luys Lopez, *c* porque en la apelacion justa no se apela del derecho, sino de la malicia del juez que procede contra el.

c *Lopez inf. 1.p.c. 284. pag. 791.*

3 Segunda conclusion. Quando la apelaciò no es mas que para alargar el pleyto, y diferir la justa sentencia es pecado mortal apelar, como todos confiessan, y tal seria, quando el reo confessò llanamente el delicto, y el juez le da la pena que le señala la ley. La razon es, porque como dize el derecho, *d* la apelacion no es, *suffugium*, sino *refugium*. Mas seria licito apelar de la sentencia justa, quando el reo tiene nueua prouança acerca del hecho, o otras de nueuo que alegar, que entonces se apela por confiança de causa justa, como dize Bañez. *e*

d *c. cũ appellationibus friuolus, de appellat. nu. 6 & similib.*

e *Ban. 2 2. q.69. art.3.*

4 De lo qual se infiere, que no puede el reo apelar de la sentencia del juez, quando siguio opinion igualmente prouable, o mas prouable, pues sentencia justamente: mas podra apelar quando sentenciò siguiendo la menos prouable, como dizen Bañez, *f* y Ledesma.

f *Bañez vbi sup. Led. in sum. 2. p. tr. 8. c. 24. post 8. conc. ars. 2.*

5 Quanto a los Religiosos se ha de aduertir, que este nombre de apelacion entre ellos es muy odioso, y ay Textos, *g* en que se les prohibe apelar delas correcciones de sus Prelados. Mas esto se ha de entender, sino es que los Prelados excedan en el modo; porque si exceden, bien pueden apelar, como dize vna Glossa. *h* y Baldo, comunmente recibido, y lo tienen Fray Manuel Rodriguez, Nauarro, Azor, Fray Luys Lopez, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. Y dize Decio, *i* coligiendolo de vna Glossa, que pueden apelar, no solo en causa ciuil, o criminal, sino en causa de correccion quãdo el Abad es muy cruel contra los Religiosos, y le sigue Azor. El fundamento es, porque la apelacion es de derecho natural, como queda dicho, por ser en

g *c. ad nostra, c. reprehensibilis, c. speciali, de appel. c. licet de offic. ordin.*

h *glos. in d. c. licet, Baldus in l. 2. ff. de is qui sunt sui, F. Man. tom. 1 qq. regul. q. 29. ar. 2. Nauar. in comment 3. de regul. n. 41. & cons. 3. de appella. & glos. ibi Azor vbi sup.*

propria defensa: y assi el derecho no la quita quando fuere justa, y en vn Texto, *k* se manda castigar breuemente al Prior que no admite la apelacion para el Romano Pontifice. Y dize tambien Fray Manuel, que aunque totalmente se les prohibiera la apelacion, podian vsar de defension por via de quexa, acudiendo al Superior, y esto es diferente de la apelacion, porque la apelació tiene dos efectos; el vno es deuolutiuo, y el otro suspensiuo. El deuolutiuo es, que por la apelacion se lleua la causa al Superior, conforme a vn texto. *l* El suspensiuo es, que la jurisdiccion del inferior queda suspensa, conforme a otro Texto, *m* assi lo que de ahi adelante se hiziere, se llama atentado, y no vale nada. Mas la quexa solo es para acudir al Superior, y que el mande lo que se deue hazer.

k d. cap. de priore.

l c. per tuas de sent. excom.

m c. si à iudice appel. in 6.

6 Nosotros tenemos acerca desto vna Constitucion de Bonifacio Octauo, *n* que refieren nuestras Constituciones generales de Toledo, donde dize: *Y no queremos que los Religiosos no puedan apelar en ninguna manera de las correcciones, y puniciones, auiendo tenido los Prelados deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureza.* Con todo esso se ha de entender, quando los Prelados no exceden en el modo, como dize el Padre Fr. Manuel. *o* El qual tambien refiere vna Constitucion de Gregorio XII. en que manda sopena de descomunion *latæ sententiæ*. reseruada a su Santidad, y priuacion de los oficios a los Frayles Menores de Obseruancia, que no apelen a los tribunales de los seculares, y concede que apelen al General, o al Protector, o al Papa. Y refiere luego vna declaracion de Cardenales en el año de 1587. Que determina, que la apelacion proceda con este orden, que del Guardian se apele al Prouincial, y del Prouincial al General, del General al Protector, y de ahi al Papa. Y assi lo permitio Sixto V. en vna cõstitució.

n in li. monu ordo, fo. 125. in constit. gener. Tolet. ca. 6. titul. de las correcciones.

o Fr. Man. vbi sup.

7 Mas han de aduertir los Religiosos, que no por esso han de apelar a cada passo, sino en caso grauissimo, porque lo demas seria en gran perjuyzio de la Religion. Y no ha de ser por sus imaginaciones, sino quando les constare que les hazen agrauio: porque lo demas no sirue sino de alargar la causa, y estarse entre tanto presos. Y los Prelados deuen otorgarles la apelacion, no obstante que les parezca a ellos que sentenciaron bien, porque es muy facil el engañarse en propria causa.

Dificultad IX. Si el reo que està condenado, tiene obligacion a obedecer la sentencia.

Si le condenaron injustamente no tiene obligacion a obedecer, y puede defenderse como no aya escandalo, num. 1.

Si le condenaron justamente, està obligado a obedecer, num. 2.

Si la sentencia se funda en falsa presuncion, o falsa probança, no ay obligacion en conciencia a obedecer, &c. num. 3. & 4.

Si le priuaron del beneficio, y le tiene ya otro, aunque sepa que la sentencia se fundò en falsa presuncion, no deue resignarle, num. 5.

En el caso del numero 3. Puede el reo defenderse por fuerça, como no aya escandalo: mas en practica de ordinario le ay, num. 6.

Refierese otra opinion, num. 7.

1 PRimera conclusion. Si le condenaron iniquamente, llana cosa es, que no tiene obligacion a obedecer la sentencia: y assi podrase defender como dize Santo Thomas, *a* porque esta sentencia es como violencia de ladrones, en que se puede vno defender sin escandalo.

a *D. Tho. 2 2. q. 69. ar. 4.*

2 Segunda conclusion. Si fue justamente condenado, y juridicamente, no podra el reo defenderse, sino que està obligado a obedecer la sentencia, como dizen todos, y lo prueua Santo Thomas, *b* de aquellas palabras de San Pablo: *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.*

b *D. Th. vbi sup. in argum. sed cõtra, ad Roman. 13.*

3 Tercera conclusion. Aunque el juez aya procedido juridicamente, si la sentencia en hecho de verdad es injusta; porque se fundò en falsa presuncion, o falsa probança, no obliga en conciencia, lo qual es comun de los Doctores. La razon es, porque la sentencia es como la ley, y la ley q̃ se funda en falsa presuncion no obliga, como se dixo arriba. *c* Lo segundo, porque quando el fin de la ley cessa *contrariè*, no obliga la ley, como se dixo arriba, *d* y lo mismo ha de ser en la sentẽcia, y claro es, que en este caso cessa, *contrariè*, porque el fin es dar el derecho a cuyo es, y aqui se haze al reues.

c *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 21*

d *Sup. d. tr. 2. dif. 36. n. 5.*

4 De lo dicho se infiere, que si le condenassen en la forma dicha en alguna hazienda, no la deue en conciencia, y si estuuiesse aplicada a alguno, y le constasse de la equidad dela sentencia, tendria obligació a restituyrsela, pues no es suya. Assi lo tienen Innocencio, *e* Soto y otros.

e *Innoc. in ca. qui aplerique, de immunit. Eccle. Soto li. 3. de instit. q. 4. art. 5.*

5 Mas si le priuaron del beneficio, y le tiene ya otro, no deue restituyrselo, aunque sepa q̃ la sentencia se fundò en falsa presuncion, como tienen Innocencio, *f* Panormitano, y vna Glossa; porque aunque resigne el beneficio, no le sirue al otro de nada, pues no se le puede dar sin colacion, la qual no se hara mientras no se probare su innocencia, y assi en este caso se le aplica la Republica, y puedelo hazer;

f *Innoc. vbi sup. Panor. in c. 1. de cõcessi. præb. Gloss. ibid.*

zer; porque tiene en ello mas poder que no en las haziendas delos ſubditos,y ay juſta cauſa aqui,que es porque no ſean inciertas las jurisdiciones. Otra razon dan los Canoniſtas, que es dezir, que por el meſmo caſo que no apelò el reo,paſsò la ſentencia en coſa juzgada,y fue viſto conſentirla.

6 Quarta concluſion.En el caſo de la tercera concluſiõ,ſi pudieſſe ſer alguna vez ſin eſcandalo, podria el reo defenderſe por fuerça contra el Iuez,y los miniſtros,que quieren executar la ſentencia. Eſta opinion tienen Lucas de Pena,Paris de Puteo g y Hipolyto,y la tuuo el Padre Victoria,a quien ſiguen Bañez y Ledeſma,diziendo,que es comun de los discipulos de Santo Thomas, y particularmente de Orellana, y la tiene por prouable Soto. Prueuaſe lo primero, porque eſta ſentencia en el fuero de la conciencia es iniqua, como queda dicho, luego podriaſe defender, ſino obſtaſſe alguna circunſtancia del bien publico.Confirmaſe,porque ſi eſtuuiere condenado por la tal ſentencia a pena pecuniaria, pudiera eſconder ſus bienes, luego mucho mejor puede defenderſe,donde le va la vida.Iten, porque la ſentencia de deſcomunion, que ſe funda en falſa preſumpcion,aunque ſe pronũcie ſegun lo alegado,y prouado,no obliga, y puede el reo,no auiendo eſcandalo,no ſe tener por deſcomulgado, y aſsiſtir a los oficios diuinos,luego lo meſmo ſe ha de dezir en eſte caſo. Y aſsi dize Bañez, q̃ podria matar al juez no auiendo eſcandalo; y Lucas de Pena, que podria matar las guardas,y huyr.

Eſta ſentencia tengo por verdaderiſsima, mas en practica no ſe puede ſeguir: porque como dizen los Doctores citados,ſiempre ay eſcandalo, quando el reo ſe defiende de eſta ſuerte por fuerça.

7 Lo contrario de la quarta concluſion tienen Couarruuias, *h* Soto, Aragon,y Leſio,y dize que es quaſi comun. El fundamento es, porque el juez tiene derecho para executar la ſentencia dicha,y ſe compele a eſto el Principe,y la Republica,luego el reo no ſe podra defender que ſe daria guerra juſta por ambas partes. A eſto ſe reſponde facilmente,que el juez no tiene de verdad el tal derecho,ſino ſolo preſumpto,y aſsi como quando vno acometieſſe otro injuſtamente por ignorancia, aunque fueſſe inculpable (como ſi eſtuuieſſe loco) podria el otro matarle en ſu defenſa,*cũ moderamine inculpatæ tutelæ*,lo meſmo es en eſte caſo,y no ſe dà aqui guerra juſta, ſino ſolo de parte del reo, y el juez ſe eſcuſa por la ignorancia. Aunque ya dixe quẽ en practica no puede ſer,porque ſiempre ay eſcandalo.

g *Puteus in tract. de ſindic. cap. de reſidentia, fol. 9. nu. 21 Hipolyt. in l. 1. in pr. n. 28. ff de q. Bañ. 2. 2. q. 69 ar. 4. cũ Victor. Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 24. poſt 8. concl. Soto lib. 5. de iuſtit. q. 6. ar. 4.*

h *Couar. li. 1. var. cap. 2 num. 3. Sot. lib. 5. vbi ſupra, Arag. de iuſ. q. 69 art. 4 Leſ. lib. 2. ca. 31. dub. 4 n. 29*

Dificultad X. Si el reo que eſtà condenado a pena, que requiere accion, eſtà obligado a cooperar en ella en alguna manera.

El reo que eſtá juſtamente condenado, eſtá obligado a las acciones que ſon neceſſarias para ſufrir la pena,mas ſi tuuieſſe eſperança de ſaluarſe, ſeria otra coſa, nnm. 1. & 2.

Quando la pena es de muerte, &c. no puede ſer cõdenado a executarla,ni a tomar veneno, num. 3. & 4.

Puede condenar al juez al reo,a que el miſmo ſe caſtigue en penas manſas,num. 5.

1 PRimera concluſion. El reo que eſtà juſtamente condenado, eſtà obligado a las acciones que ſon neceſſarias para ſufrir la pena,y no las puede hazer otro comodamente ſino el. Aſsi lo tiene Medina,*a* verbi gratia, eſtà obligado a ſalir al lugar donde le han de caſtigar yr al deſtierro, pagar las penas pecuniarias,y ſi le han de ahorcar ſubir la eſcalera y otras coſas a eſte tono. La razon es,porque como eſtà obligado a lleuar la pena, tambien lo eſtà a las acciones,que ſon para eſſo neceſſarias que no ha de morir como animal bruto,ſino como hombre.

a *Medi. 1. 2 q. 69. art. 4 fo. 684. col. 2. infra.*

2 Mas haſe de aduertir con Leſio, *b* q̃ aunq̃ puede vno hazer lo dicho, no eſtà obligado ſiempre a hazerlo, que ſi tuuieſſe eſperança de ſaluarſe, aunque eſtuuieſſe debaxo del cuchillo, podria huyr, conforme a lo que diremos en la dificultad ſiguiente.

b *Leſ. lib. 2 c. 31. dif. 5. num 34.*

3 Segunda concluſion.Quando la pena fuere de muerte,o abſciſion de miembros,o coſa ſemejante,ſi le condenan a ella,baſta que la padezca,y no puede ſer condenado a que la execute el miſmo,como dizen Caſtro,*c* Soto, Medina,y Vazquez,y es comun. La razon es, porque la ſentencia que quiſieſſe obligarle a eſſo,ſeria cruel,barbara,è inhumana,y aſsi no obligarla,como tãpoco obligaria la ley, que puſieſſe pena cruel, è inhumana.

c *Caſtr. li. 2 de leg. pen. c. 3. Sot. li. de iuſt. q. 6. art. 6 Medin. vbi ſupra, Vazq. 12. to. 2. diſput. 183. c. 3 num. 18.*

4 Por la meſma razon no le pueden obligar a que tome veneno,ni a que ſe abſtenga de comer teniendo que,para que deſta manera perezca de hambre, como dizen Caſtro, *d* Soto,y Vazquez, porque eſta pena tambien ſeria cruel,è inhumana.

d *Caſt. Sot. & Vazq. vbi ſup.*

5 Tercera concluſion. Puede el juez condenar al reo a que el miſmo ſe caſtigue en otras penas mas manſas, ſiendo conformes a la calidad del delicto,y a la calidad de la perſona, como dize Vazquez,y es la razon; porque aqui no ay crueldad, como ſi en la Religion condenaſſen a vno que ſe diſciplinaſſe,o ayunaſſe, o coſa ſemejante, porque eſtas penas no ſon inhumanas,que cada dia las toman ellos voluntariamente.

Dificultad XI. Si es licito al reo huyr de la carcel.

Antes que le condenen licito es huyr, &c. numero 1.
Si le toman juramento que no huyra, o boluera a la carcel, deue cumplirlo, num. 2.
No es licito hazer fuerça a las guardas para yrse, num 3.
El que espera sentencia justa, aunque sea de muerte, no está obligado a huyr, num. 4.
El que está condenado a pena que el proprio ha de executar, no puede huyr, num. 5.
Ni tampoco puede huyr el que está condenado a galeras, o a las minas, y es prouable lo contrario, num. 6.
Si está condenado a pena de carcel temporal no puede huyr, num 7.
Si está condenado a carcel perpetua, es mas prouable que puede huyr, num. 8.
Si está condenado a muerte, o mutilacion de miembro licito le es huyr, aunque sea la sentencia justa, num. 9.
En este caso no está obligado a huyr, saluo si lo condenassen por presumpciones, num. 10.
Si le han condenado a muerte iniquamente, puede huyr, y defenderse con armas, y que si jurò, numero 11.
Quando a vno le van a prender, no es licito defenderse con armas, num. 12.
En los casos que es licito huyr de la carcel, es licito quebrantarla, num. 13.
Refierese la opinion contraria, y respondese a ella, num. 14. & 15.
En caso que le es licito al reo huyr, o quebrantar la carcel, es licito aconsejarle, o darle instrumentos, sino es ministro de justicia: mas no ayudarle a quebrantarla, ni las prisiones, numero 16. & 17.

1 PRimera conclusion. Licito es al reo antes que le condenen huyr de la carcel, conforme a la comun. Y en especial lo tiene Santo Tomas, *a* Cayetano, Soto, Angelo, Silueſtro, Couarruuias, y Vazquez. La razon es, porque no le echan en la carcel para que estè alli de su voluntad: porque esto nadie lo haria, sino para que le guarden en ella mientras se concluye su negocio, y assi licitamẽte puede yrse, y esto aunque se siguiesse daño al carcelero, porque *nemini facit iniuriam qui suo iure vtitur*, guardelo el mejor. Mas con todo de charidad deue mirar que si le fuesse poco en ello, y al carcelero mucho, no lo deue hazer.

a *D. Tho. 2. 2. q. 69. a. 4. & ibi Caiet. Sot. lib. 5. de iust. q. 6. ar. 4. August. & Sylueſt. v. fuge re, Couar. lib. 1. var. cap. 2. n. 11 Vazq. 1. 2. disp. 164. c. 2. num. 11.*

Y no obsta contra esto el dezir, que si le cogen despues al que huyò de la carcel le açotàran, o daran otra pena graue, y assi parece que ay aqui culpa graue, porque pena presupone culpa. A esto se responde, que la pena no se dà siempre por culpa que puede darse sin ella, como aya razon, y causa para darla, como consta de vna regla *b* de derecho, que dize: *Sine culpa nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*. Y aqui ay causa, y es que con el temor de la pena està la carcel mejor guardada, y a muchos les sirue la pena de grillos, y cadena, y tambien porque de la fuga resulta nueua presumpcion contra el reo.

b *Reg. sine culpa de regul. iur. in 6.*

2 Mas hase de aduertir, que si le tomaron juramento de no se yr de la carcel, o que bolueria a ella, tiene obligacion a boluer, y esto, aunque estuuiesse ya condenado, como dize Couarruuias, *c* con otros por razon del juramento.

c *Couar. v. bi su. v. decimo.*

3 Segunda conclusion. En el caso de la conclusion primera, no es licito al reo hazer fuerça a las guardas para salir de la carcel, como dize Bañez. *d* La razon es porque esto seria impugnar la justicia legal en sus ministros.

d *Bañ. de iust. q. 69. art. 4. propoſi. 2.*

4 Tercera conclusion. El que està esperando en la carcel sentencia justa, aunque sea de muerte, està obligado a huyr, como tienen Cayetano, *e* Bañez, Angelo, Sylueſtro, Soto, y otros. La razon es, porque este no coopera a su muerte, sino solo se ha passiue, lo qual puede hazer, que esto es sufrir. Y antes exerci ta aqui acto de paciencia. Y lo mesmo es del que està sentenciado a muerte por sentencia justa, que aunque puede huyr, como diremos, no està obligado a ello.

e *Caiet. 2. 2 q. 69. art. 4 & 6. dub. Bañ. co. a. 4 ad fin. Angel. Sylu. v. fuge, Sot. li. 5. de iust. q. 6. art. 4.*

Dixe en la conclusion, si espera sentencia justa, porque si la esperasse injusta, y tiranica obligacion tendria a huyr, si puede, como dize Couarruuias, *f* porque en lo demas seria prodigo temerariamẽte de su vida. Y lo mesmo dize dela apelacion, porque corre la mesma razon.

f *Cou. lib. 1. var. cap. 2. num. 10.*

5 Quarta conclusion. El que està condenado a la pena, que el proprio deue executar, no puede huyr como si estuuiesse condenado a destierro, a dineros, &c. Assi lo tiene Cayetano. *g* La razon es clara: porque como està obligado a estas penas, como queda dicho, no puede huyr.

g *Caiet. v. bi sup. ad 2. dub.*

6 Lo mismo se ha de dezir, por mas fuerte razon del que està cõdenado a galeras, o a las minas; porque este ya es sieruo del Principe, como dize Vazquez, *h* el qual cõcede que este condenado a galeras, o las minas, si huyesse fuera del Reyno de que dio la sentencia, quedarà libre de aquella seruidumbre, como los esclauos, cautiuos en guerra justa que huyen a sus tierras. Mas quanto a las galeras dize Lesio, *i* que es prouable que puede huyr, que no le condenan a que estè alli de su voluntad.

h *Vazq. 1. 2 disp. 164. c. 2. n. 71. & 6*

i *Les. lib. 2. c. 31. dif. 5. num. 39.*

Y me

Y me parece tambien a mi prouable, y mas de los condenados a las minas, porque de ordinario mueren alli.

7 Quinta conclusion. El que està condenado a pena de carcel temporal, no puede licitamente huyr, lo qual es comun, porque si le condenan a dinero, està obligado a pagarlo, luego lo mismo sera aqui.

8 Quanto lo que toca a la carcel perpetua, ay varias opiniones; porque Cayetano, K Soto, y Couarruuias tienen, que no puede huyr, lo qual es prouable: pero mas prouable es q̃ puede huyr, y lo tiene Bañez, *l* y Ledesma, diziendo, que es comun de los discipulos de S. Thomas. La razon es: porque si està condenado a muerte puede huyr, como luego diremos; luego tambien el condenado a carcel perpetua, porque se compara a la muerte, como consta del derecho. *m* Y tambien porque a este no le condenan a que estè alli de su voluntad, sino a que le tengan alli.

9 Sexta conclusion. Licito es al condenado a muerte, o mutilacion de miembro huyr dela carcel, aunque sea la sentencia justa, como tiene Santo Thomas, *n* y sus Expositores, Soto, Vazquez, Lesio, y es comun. El fundamento es, porque es muy de derecho natural la conseruacion de la vida, y a nadie le pueden condenar a hazer cosa de dode se le siga la muerte, ni le pueden mandar que estè alli con tanto daño, porque seria precepto riguroſisimo, è intolerable. Mas en este caso, no se puede defender con armas, matãdo los ministros que esto es cosa llana.

10 Y aduiertase, que digo en la conclusion, que puede huyr, mas no estarà obligado a ello, sino que puede humilmente sufrir la execucion de la sentẽcia, como diximos del que esperaua justa sentencia. Y esto dize Vazquez *m* que es prouable, aunque le condenen por presumpciones, que lo puedẽ hazer, para que se guarde el orden del derecho: mas a mi mejor me parece, que en este caso, pudiendolo hazer, deue huyr por conseruar la vida, que va mucho mas en ella. Y dize Soto, *n* que quando le condenan por presumpciones, solamente, puede con armas amedrẽtar a los que le quieren matar sin peligro de matarlos: pero a mi pareceme que siendo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, sino puede defender su vida de otra manera, podria licitamẽte matarlos: porque la sentencia en sustancia es injusta, aunq̃ por ignorancia se escusa, y es comun quando vn loco quiere matar a otro: mas porque en esto auria grande escandalo, por razon del, me parece, que en practica no lo podia hazer.

11 Septima conclusion. Quando a vno le han condenado a muerte iniquamente, es cosa cierta que puede huyr de la carcel, y defenderse con armas, que en esto todos conuienen. Y en este caso aunque aya jurado de boluer a la carcel, o de no se yr della, no estarà obligado a cumplirlo, porque el juramento promissorio para que obligue ha de ser en materia de virtud, como diremos en su lugar. *o* Mas si jurò al carcelero de boluer, y el le dexò yr con buena fè, y si no buelue han de castigarle al carcelero en la persona, o bienes, estara obligado a boluer.

12 Octaua conclusion. Quando a vno le vã a prender para examinar su causa, no es licito defenderse con armas, de los ministros de justicia; porque de otra manera se daria guerra justa por ambas partes.

13 Nona conclusion. En los casos en que es licito huyr de la carcel, tambien es licito quebrantarla, y los grillos quando no se puede huyr de otra manera. Assi lo tienen Cayetano, *p* Soto, Nauarro, Lesio, Ledesma, y es comun de los modernos. La razon es, porque siendole licito huyr, tambien son licitos los medios que son necessarios para ello. Y esto no es hazer fuerça a la potestad publica, que essa no està en los grillos, cadenas, y piedras, sino en el juez, y sus ministros, y assi como si a vno le condenassen a echar a los leones, le seria licito matarlos si pudiesse, assi aqui. Y si la contraria fuera verdadera, siguierase que atado con vna cuerda no la pudiera desatar. Y en este caso no està obligado a restituyr el daño, que se sigue de que por su ocasion se salgan los presos, pues no estaua obligado a perder de su derecho, por euitar esse daño, como dize Salon, y le sigue Lesio. *q*

14 Otros dizen, que estando el reo condenado justamente a muerte, no puede quebrantar la carcel, ni las prisiones. Assi lo tienen Henrico, *r* de Gandauo, Iuan Mayor, Syluestro, y Couarruuias. Fundase esta sentencia lo primero, porque los que quebrantan la carcel son grauissimamente castigados, como cõsta del derecho, *s* lo qual no pudiera ser justo, si ellos pudieran quebrantarla sin culpa. Lo segundo, porque tiene obligacion a pagar el daño que hizieron, segun Cayetano. *t* Lo qual no fuera si lo pudieran hazer. Item, porque en esto se haze fuerça a la justicia. Estos argumentos hazen esta opinion prouable.

15 Al primero destos argumentos se respõde, que como queda dicho arriba, *v* basta que aya causa para esto, aunque no aya culpa. Y tambien se puede dezir, que los Iurisconsultos siguieron opinion prouable, o que presumen que hizieron fuerça a las guardas, como parece que se colige de vna ley, *x* que las leyes muchas vezes presumen culpa donde no

K *Caiet. vbi sup. n. 4. Sot. vbi supra, Cou. vbi su. n. 14.*

l *Bañ. d. ar. 4. Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 14 post 8. concl. d. 2 ver. digo lo segundo.*

m *D. Th. 2. 2. q. 69. a. 4. expo. ibi. Soto vbi sup. Vazq. d. c. 1 nu. 10. Les. lib. 2. c. 31. dif. 3. nu. 15*

m *Vazquez disp. 174. n. 32.*

n *Soto vbi sup. art. 6.*

o *Infr. tra. 36. de iura. dif. 6.*

p *Caiet. & Sot. vbi su. Nauar. in mant. c. 17. n. 102. Led. vbi sup. nu. 36. Les. vbi sup. n. 36.*

q *Salon 2. 2. q. 69. ar. 4. Les. vbi sup. n. 38.*

r *Her. quod lib. 9. q. 29. May. in 4. dist. 14 q. 21 Sylu. v. accu. §. 16. & v. fugere, Couar. lib. 1 var. cap. 2. num. 14.*

s *l. 1. ff. de effractor. l. in eos, C. de custod. reor. & similib.*

t *Caiet. vbi sup.*

v *Sup. hac d.*

x *l. 1. ff. de effractor, libr.*

la ay, mas la primera solucion me parece mejor, y se confirma de vna ley, y que dize, que aunque los halle innocentes, los castigué por auer quebrado la carcel. Al segundo, concede Aragon, que está obligado a restituyr los grillos que quebrò, y las cerraduras, no por razon de la injusta accepcion, *sed ratione rei acceptæ*, y lo tiene Lesio, y dize, que es por razõ de vn tacito contrato que tiene con la Republica, supuesto que justamente le tienen en la carcel, que no es razon padezca daño la Republica por su culpa: mas que apenas está en vso esta restitucion. A lo tercero, queda ya respondido.

y *d.l.in eos*

16 Decima conclusion. En los casos que es licito huyr al reo, ò quebrantar la carcel, es licito a qualquiera aconsejarselo, y darle instrumentos para ello, con que no sea ministro de justicia, ò carcelero. Assi lo tiené Cayetano, z Vazquez, Soto, Lesio, y otros. El fundamento es, porque como la accion principal no es mala, tampoco lo es el dar consejo, o instrumentos para ello, sino es que estè prohibido, como está a los ministros de justicia: que como estan de oficio obligados a procurar que el preso no se vaya, no podran aconsejarle, y darle instrumentos. Y por la razon dicha tambien serà licito mostrarle el camino, o modo, como se pueda salir, como no sea ministro de justicia.

z *Caiet. 2 2 q. 9. art. 4. Vazq. vbi su. c. 2. à n. 24. Sot. d. a. 4. Les. vbi sup. n. 40*

17 Mas hase de aduertir, que no sera licito a nadie ayudar al reo a quebrar la carcel, o los grillos, ni quebrarselos, que solo el lo puede hazer, como dizen los Doctores comunmente: porque el que lo hiziesse, seria causa principal de aquella accion, la qual de su parte es mala: porque a nadie le es licito quebrantar las carceles, y custodias publicas, que la Ciudad tiene para guardar los reos, que de otra suerte no huuiera carcel segura.

Dificultad XII. Si quando vno está cõdenado a morir de hambre, le sera licito no comer, y si sera licito darle de comer.

El que está condenado a morir de hambre, tiene obligacion a comer pudiendo, num. 1.

El carcelero, y los otros ministros de justicia, no le pueden dar de comer, y los demas, num. 2.

1 A La primera destas dificultades respondo, que le tiene obligació a comer pudiendo, porque lo demas seria matarse, como dize Santo Thomas, *a* Cayetano, Bañez, y Aragõ: aunque Soto *b* dize, que le es licito, como es quedarse en la carcel, aunque pueda huyr. Mas ay en esto gran diferencia, porque el comer es medio necessario para conseruar la vida.

a *D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 4. ad 2. Caiet. ibi.*

b *Sot. lib. 5 de iust q. 6. art. 4.*

2 A la segunda dificultad respondo, que el carcelero, y los demas ministros de justicia, es llano que no le pueden dar de comer, y si lo hiziessen pecarán mortalmente; porque en cosa graue, no guardan la fidelidad que deuen en su oficio. Mas los demas que no son ministros de justicia, muy bien podran darselo, como tienen Cayetano, *c* Soto, y Aragon; el qual trae para esto exẽplos loables de historias antiguas. El fundamento es, porque esto es dar vn cauallo al que huye, lo qual es licito al que no es ministro de justicia.

c *Caiet. d. a. 4. Sot. vbi sup. Aragon vbi supra ad fin.*

Dificultad. En que casos goza el reo de la inmunidad de la Iglesia.

DEsta dificultad, y lo demas que a esto toca, se dira abaxo, *tract. 39. dif. 4. & seq.*

TRATADO XVII. DE LA justicia del Testigo.

De materia huius tractatus agit D. Thom. 2. 2. q. 70. & ibi eius Expositores Fr. Eman. Rodrig. tom. 2. qq. regul. q. 9. 10. & 11. Soto de secr. membr. 2. q. 6. & lib. 5. de iust. q. 7. Fr. Petr. de Ledesm. in summa 2. p. tract. 8. cap. 25. Lesius lib. 2. de iustit. cap. 30. à dubio 4. Iurisperiti titulo de testib. & in pract. criminali. Summistæ verbo testis.

Dificultad I. Quando está obligado el testigo a dezir su dicho.

Presuponese para esto lo que queda dicho, num. 1.

Si el juez pregunta juridicamente, está obligado el testigo a obedecer, num. 2.

Si el juez procede por via de inquisicion general, ninguno tiene obligacion a manifestar el delicto secreto,

secreto, saluo &c. n. 3.

Mas en este caso, si ay infamia, o el delicto es manifiesto, deue el testigo dezir verdad, numero 4.

Y esto, aunque entienda que el reo se pudiera corregir con la correccion fraterna, num. 5.

Quando se haze inquisicion especial juridicamente, deue el testigo dezir su dicho, saluo si lo sabe en confession, o secretamente, numero 6. & 7.

Si el delicto es en daño de la Republica, o de tercero, que para euitarlo es necessario el dicho del testigo, està obligado el testigo a declararlo, aunque lo aya recibido en secreto, num. 8.

Quando se haze inquisicion mixta, no està obligado a descubrir el delinquente, no auiendo infamia, saluo, &c. n. 9.

Como ha de proceder aqui el juez secular, y el Religioso, num. 10.

Quando se procede por via de acusacion justa, aunque se aya hecho con mal animo, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, &c. n. 11.

Si el juez pide al testigo susodicho contra orden del derecho, no està obligado a dezirlo, &c. num. 12.

Refierese vna doctrina notable, num. 13.

El testigo no està obligado a dezir con graue detrimento en la vida, honra, o hazienda, saluo si fuesse necessario para el bien publico, numero 14.

Quando oyò el delicto a personas que no eran fidedignas, es como si no lo supiera, num. 15.

Quando vno no està obligado a testificar, tampoco lo està, aunque le tomen juramento, y como se ha de auer, num. 16.

Quando al testigo no le piden su dicho, no està obligado de justicia a dezirlo: mas alguna vez estarà obligado de caridad, num. 17.

Que pecado comete el testigo, que se esconde por no dezir su dicho, antes que le notifiquen el mandamiento, y si està obligado a restituyr, n. 18.

Si està obligado a restituyr el que le notificaron el mandamiento, y no lo cumplio, num. 19.

Quando vno no està obligado a testificar conforme a derecho, no esta obligado a responder, y quienes son los que no han de testificar, numero 20.

1 PARA inteligencia desta dificultad, se ha de ver lo que queda dicho arriba, *a* donde se tratò de quantas maneras puede proceder el juez en los delictos, y si es necessario quando procede por via de inquisicion general, que aya infamia de la persona, o del delicto, y como puede proceder quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquente, y si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia.

a *sup. tra. 14. de indice diffi. 5. 6. & 7.*

2 Primera conclusion. Quando el juez pregunta juridicamente, està obligado el testigo a obedecer, y dezir la verdad, como dize Santo Tomas, *b* y todos: mas esta doctrina general, declarase en particular en las conclusiones siguientes.

b *D. Tho. 2. 2. q. 70. a. 1.*

3 Segunda conclusion. Quando el juez procede por via de inquisicion general, ninguno tiene obligacion a manifestar los delictos secretos, como dixe arriba, *c* saluo si fuesse para impedir algun daño notable, que no se puede impedir por otro camino: como si fuesse crimen de heregia, ò algun otro de los que son *in perniciem Reipublicæ*, como queda dicho. *d*

c *sup. tra. 14. diff. 6. n. 3.*

d *d. tract. 14. diff. 8.*

4 Tercera conclusion. Quando se procede por via de inquisicion general, auiendo infamia, o siendo el delicto manifiesto, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad, como dize Santo Tomas, *e* y los Doctores comunmente, por ser el juez superior, a quien ay obligacion de obedecer. Lo qual se entiende, aunque sea en causa criminal, donde el reo merezca muerte. Y en esto es diferente la obligacion del reo, y del testigo; que el reo segun la opinion de algunos, que referimos arriba, *f* no tendra obligacion de confessar, por lo mucho que en ello le va, y el testigo si.

e *D. Thom. d. art. 1.*

f *sup. tract. 16. diffi. 1.*

5 Aduiertase, que en el caso de la conclusion, tiene obligacion el testigo a testificar, aunque entienda que el reo se pueda corregir con la correccion fraterna, y no tuuiera obligacion a denunciar, como despues de otro dize Ledesma, *g* porque para lo primero, es justo el mandato del juez, y assi deue obedecerlo, mas no para lo segundo, pues ha de proceder conforme al Euangelio. Y echarase de ver en las palabras del edicto, quando manda denunciar, o testificar, o de la materia de que se trata, y quando las palabras son comunes a denunciar, y testificar: como si dixesse, digan, y declaren, mirese si la causa està començada: porque entonces no manda denunciar, que no es necessario, sino testificar.

g *Ledes. in sum. 2. p. tract. 8. ca. 25. post. 7. cõcl. dif. 8.*

6 Quarta conclusion. Quando se haze inquisicion especial contra vna persona de algun delicto, en particular en los casos que es licito al juez hazerla, de lo qual queda dicho arriba, *h* obligacion tiene el testigo a dezir su dicho, lo qual es comun, y cierto, pues procede juridicamente.

h *sup. tra. 14. dif. 8.*

7 Mas hase de sacar, el que lo sabe en confesion: porque quanto a esto, es como si no lo supiesse. Y tambien se ha de sacar el que lo supo debaxo de secreto, que se le comunicò para pedirle consejo, y socorro para la salud del alma, o del cuerpo, como

mo es Theologo, Abogado, Medico, Comadre, y otros semejantes: porque estos no deuen testificar, como dizen Cordoua, Nauarro, Pedro de Nauarra, Bañez, Lesio, y otros que citan. La razon es, porque no es justo que al reo le dañe, lo que el mesmo comunicò para tomar consejo, ayuda, ò fauor (aunque Soto tiene lo contrario) porque aunque el juez procede por el bien publico, pero mas importa al bien publico, que estos secretos se callen, que no que se publiquen.

i *Cord. lib. 1. qq. q. 43. dub. 2. Naua. in sum. c. 25. n. 46. P. Nauar. lib. 2. ca. 4. n. 222. Bañez 2. 2. q. 70. art. 1. Lesi. lib. 2. ca. 30. dub. 6. num. 45.*

8 Aduiertase mas con Lesio, k que aunque se supiesse con este secreto, y aun con juramento de guardarlo, si el delicto es en daño de la Republica, o de algun tercero, que para euitarlo es necessario el dicho del testigo, està obligado a descubrirlo, como sino lo huuiera prometido: porque el juramento en daño injusto de la Republica, o de tercero, no obliga.

k *Lesi. vbi sup. n. 46.*

9 Quinta conclusion. Quando se haze inquisició mixta (q̃ es quando el delicto es publico, y no se sabe el delinquẽte) en tal caso, no està obligado nadie a descubrir el delinquente, no auiendo infamia, saluo si el delicto se auia de continuar, o de ahi viene graue daño a alguno, el qual se puede impedir descubriendolo, como dixe arriba. l

l *sup. tr. 14. dif. 7.*

10 Aduiertese, que en este caso, regularmente hablando, no està obligado el juez seglar a instruyr los testigos, porque le tendriã por sospechoso: mas el Religioso estaria obligado a euitar el daño, conforme a lo que dixe arriba. m Y en la inquisició general quãdo se anuncia la visita, suelen los Prelados Religiosos prudẽtes aduertir a los subditos, porque no yerren, que las cosas secretas se le han de dezir, como a padre, para que las enmiende, y no como a juez, para castigarlas.

m *sup. tr. 14. dif. 7.*

11 Sexta conclusion. Quando se procede por via de acusacion, o denunciacion, como sea justa en el fuero exterior, aunque interiormente se aya hecho con mal animo, tiene obligacion el testigo preguntado, a dezir la verdad, como tienen Bañez, n y Ledesma. La razon es: porque esta acusacion, o denunciacion se haze por el bien comun, o satisfacion del agrauio particular; y pues el acusador, o denunciador lo pueden licitamente hazer, obligacion tendra el testigo, a dezir lo que sabe, y Lesio o dize, que sino huuiesse mas que vn testigo, y el acusador no se acusa entonces justamẽte, y assi no està obligado el testigo a dezir, sino fuesse para impedir algun daño; aunque puede dezir si quiere, y harà semiplena prouança, con la qual podra el juez proceder de oficio contra el reo. Mas si se procede por via de acusacion, y el delicto se puede prouar plenariamente, no ay duda, sino que el testigo citado està obligado a dezir verdad, que de otra manera nadie se atreuiera a acusar, lo qual fuera en gran daño de la republica.

n *Bañ. de iust. q. 64. art. 1. Led. in sum. 2. p. tr. 8. c. 25.* o *Lesi. lib. 2. c. 30. dub. 6. num. 49.*

12 Septima conclusion. Si el juez pide al testigo su dicho contra el orden de derecho, no tiene obligacion a dezirlo, como dize Santo Tomas, y es comun. La razon es: porque en este caso no es subdito del juez, que assi le pregunta; y assi si le preguntalle de los complices, y no fuesse segun el orden del derecho, del qual diximos arriba, p no tiene obligació a descubrirlos. Mas hase de aduertir, que si el testigo, duda si le preguntan legitimamente, o no, guarde este orden, que si a nadie le viene daño de que diga su dicho, le diga, y mucho mejor si fuere en fauor del reo, por aquella regla, q de derecho, que dize: *Cum sunt partium iura obscura fauendum est reo potius, quam actori*. Y al contrario por la misma regla, si de su dicho se sigue daño al reo, aunque se sigue prouecho al actor, no lo ha de dezir.

p *sup. tra. 14. dif. 10.*

q *reg. cum sunt de regul. iur. in 6.*

13 Y aduiertese mucho vna doctrina muy celebre del Maestro Soto, r que aprueuan Nauarro, y Tomas Sanchez, que dize, que quando el juez pregunta contra vna persona dignissima, cuya vida es preciosa en la Republica, y el testigo piensa que procede el juez legitimamente, mas tiene temor, y recelo prouable de la parte contraria, no aconsejaria que siguiesse la opinion de que testificasse, sino que antes lo encubriesse: porque el peligro graue de que muriesse vna persona dignissima, *præter ius*, haze que en las cosas morales el temor, y recelo pese mas que la opinion: mas ha de ser prouable, que sino fuesse mas que vn pauor tenuissimo de hombre medroso, y que no procede de razon, hase de euitar.

r *Sot. de secreto mẽb. 3. q. 2. concluſ. 3. Nauar. in c. in ter verba, coro. 53. n. 135. Sanch. lib. 2. de matri mon. disp. 36. n. 8.*

14 Octaua conclusion. Quando al testigo le pregunta el juez juridicamente, pero de dezir la verdad se le sigue graue detrimento en la vida, honra, o hazienda, en tal caso no tiene obligacion de responder, sino fuesse necessario para el bien publico. Assi lo tienen Nauarro, s Couarruuias, Ledesma, Lesio, y otros. Y lo mesmo es en la denunciacion, y quando el daño, aunque no sea en su persona, es en los suyos. La razon es: porque la ley de justicia es yugo suaue, que no obliga con tanto detrimento.

s *Nau. in su. c. 25. n. 50. Cou. q. pract. cap. 18. Ledes. in sum. 2 p. tr. 8. c. 25. post. 7. concluſ. dif. 6. Lesi. lib. 2. c. 30. dif 6. num. 50.*

15 Y dize mas Lesio, t con Nauarro, que si oyò el delicto a personas que no son fidedignas, es como sino lo supiera, y assi, no està obligado a testificar, ni denunciar. Y en tal caso, no conuiene reuelar los que lo dixeron:

t *Lesi. vbi sup. Naua. vbi sup. n. 46.*

ron: porque se pondria el reo a peligro de injusta infamia, y pena: que quiçà los creeria el juez, como no los conociesse.

v *Lesi. vbi sup. n. 51.*

16 Y notese mucho con el mismo Lesio, *v* que en todos los casos en que el testigo no està obligado a testificar, tampoco lo està, aunque le tomen juramento, sino que puede jurar con cautela, quando jura que dira verdad, entendiendo para si, que la dirà en quanto estuuiere obligado. Y podra en tal caso vsar de palabras amphibologicas, y responder en la manera, que diximos arriba, *x* quãdo aprietan al reo en caso, que no està obligado a confessar.

x *sup. tra. 16. dif. 1.*

17 Nona conclusion. Quando al testigo no le piden su dicho, no està obligado de justicia a dezirle, como todos dizen. Mas tendra obligacion de caridad, quando su testimonio es necessario para librar al proximo de algun graue daño: saluo, si a el le huuiesse de venir algun detrimento notable, de lo qual se puede ver a Santo Tomas, *y* y Bañez. Y añade el mismo, que quando vno està obligado de testificar para librar al innocente, que padece injustamente lo deue hazer, aunque sepa que defendiendo al innocente, cõdenaràn al acusador, o al testigo falso, porque esse efecto se sigue de *per accidens*, a la defensa del innocẽte.

y *D. Tho. 2.2.q.70.a. 1. Bañez ibi pag. 469. col. 2. & 470. col. 1.*

18 Decima conclusion. El testigo que sabiendo que ha dado el juez mandamiento citatorio contra el, para que diga su dicho, se esconde por no lo dezir, por ser contra su amigo, o por otra razon, si su dicho es necessario para que vna de las partes consiga su justicia, en tal caso, antes que le citen peca mortalmente. Lo qual es comun: porque no obedece al Prelado, y assi es contra obediencia, y cõtra caridad, mas no estarà obligado a restituyr, aũq̃ se diga q̃ es cõtra justicia legal, como al que le mandã yr a la guerra, y no va.

z *Sot. lib. 5. de iust. q. 7. ar. 1. & de secre. mẽb. 2. q. 7. dub. 4. post 3. cõclu. Nau. c. inter verba conclu. 6. n. 219. & in sum. ca. 25. n. 41. Salon de iusti. q. 70. a. 1. cõt. 3. cõclus. 1. Ledesm. in sum. 2. p. tr. 8. ca. 25. post. 7. conclus. dif. 3. a Bañ. 2. 2. q. 70. art. 1. dub. 3. cõcl. 18.*

19 La dificultad està, en si tiene obligacion a restituyr el testigo a quien le han ya notificado el mandamiento del juez, para que testifique, y no lo cumplio. En lo qual ay varias opiniones: porque Soto, z Nauarro, Salon, y Ledesma con Orellana, dizen, que peca contra justicia comutatiua, y està obligado a restituyr el daño. La razon es, porque al punto q̃ el juez manda a este dezir su dicho, le aplica a la parte, y assi se le deue, y es como, si el juez mandasse a vno que presentasse vna escritura que tiene en su poder en fauor de otro, que sino lo hiziesse, estaria obligado a restituyr. Esta sentencia me parece muy prouable. Bañez *a* dize, que no està obligado a restitucion: porque no peca contra justicia comutatiua, sino contra justicia legal: porque como antes, que se lo mandasse el juez no estaua obligado mas que de caridad, el mandato del juez, no induze obligacion de justicia comutatiua. Lesio *b* dize, que no parece improuable el no estar obligado a restituyr con Molina, y que fueron deste parecer muchos hombres doctos de la Vniuersidad de Louayna, que en esto consultò. Y da la razon, porque el precepto del juez no le pone obligacion de justicia, sino solo de obediencia, de manera que si no lo haze, serà inobediente, pero no injusto, como si le mandassen aceptar vna tutela, o curaduria. Y porque la obligacion de justicia, con que vno està obligado a hazer algo por otro, no nace solo del precepto del Superior, que no puede dar el juez el trabajo deste, no siendo señor del, y assi nace de la acceptacion, por lo qual el testigo que no quiere jurar, no estarà obligado a restituyr. Esta sentencia me parece prouable, y que se puede seguir en practica, pues la tienen hombres doctos.

b *Lesi. li. 2. c. 30. dub. 8. n. 59. Moli. dis. 8.*

20 Vndecima conclusion. Quando vno no està obligado a testificar, conforme a derecho, aunque el juez le pregunte, no tiene obligacion a responder: lo qual es llano, pues no le pregunta juridicamente. Las personas que no han de testificar, conforme a derecho, son los padres contra sus hijos, ni los hijos contra sus padres, y entiendense por padres todos los ascendientes, y por hijos todos los descendientes, como dize vna glossa. *c* Y el suegro, y yerno, y la nuera, y otros, de quien habla especialmente el derecho. *d*

c *Glos. in l. parentes, v. parẽtes, C. de testib.*

d *d. l. parẽtes, & aliis, ff. de testib. & c. fi. testi. 2. q. 3.*

Dificultad II. Quantos testigos se requieren en las causas criminales, y ciuiles.

En las causas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz, n. 1.

No basta vn testigo para condenar al reo, saluo en causas leues, quando conuiene al bien comun, num. 2.

En causas criminales son necessarios, y bastan dos testigos mayores de toda excepcion, n. 3.

En algunos casos son necessarios mas testigos, numer. 4.

Estos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido por derecho de las gentes, numer. 5.

A las guardas se les suele dar credito para castigos pequeños, n. 6.

En la denunciacion Euangelica el denũciador sirue de testigo, num. 7.

En causas ciuiles dos semiplenas prouanças, o muchos indicios, o presumpciones hazen plena prouança, num. 8.

1 PRimera conclusion. En las causas criminales han de ser las prouanças mas claras

ras que la luz, como dize el derecho, *a* y han-
a *l. sciant cũcti, C. de testibus, & cap. sciant cũcti 2.q.8.*
se de ponderar aquellas palabras: *Sciant cũcti*, que tienen gran emphasis. Mas hase de aduertir, que el dezir, que han de ser mas claras que la luz, es manera de hablar hyperbolica por via de encarecimiento, que en las prouanças de testigos, no ay mas que certidumbre prouable, como dize Santo Tomas, *b*
b *D. Th. 2. 2.q. 70. a. 2.*
y no euidencia.

2 Segunda conclusion. No basta solo vn testigo para condenar al reo, como consta del Deuteronomio, *c* y en San Matheo se dize: *In ore duorum, vel trium stat omne verbum.* Y consta del derecho, y es porque vn testigo facilmente se podria corromper, aunque algunas vezes se corrompen dos, y tres como fue en el caso de Naboth, *d* y en la muerte de Christo Redentor nuestro, y algunas vezes ay vn testigo, cuyo testimonio vale mas que muchos, como dize vna ley *e* hablando del Emperador: mas las leyes no miran casos raros, sino a lo que acontece de ordinario, como dize Santo Tomas. *f* Y dize Bañez, que el no bastar vn testigo, es de derecho natural: porque si el reo dize que no cometio el delicto, y vn testigo dize que si, son balanças yguales, y hase de fauorecer al reo, que està en possession de sus bienes. Verdad es, que quando no ay peligro de daño de tercero, que no se trata de condenar, sino de disponer de algunos negocios, se puede hazer con vn testigo, y desta manera dize Bañez, q̃ se dan en España prouisiones reales. Y lo mismo dize en causas leues, quando conuiene al bien comun, como seria dar a vn frayle moço vna disciplina: mas no se infiere de ahi que aya de ser lo mismo en causas graues: porque esso no puede conuenir al bien comun, que nadie pudiera estar seguro en la Republica.

c *Deu. 17. & 19. Mat. 18. c. quod vero 2.q.4. ca. in omni negotio de testi. & aliis iur.*
d *3. Reg 21.*
e *l. omniũ, C. de fide instrum.*
f *D. Thom. vbi sup.*
g *Ban. super D. Tho. loco citato dub. 1.*

3 Tercera conclusion. En las causas criminales requierense, y basta que aya dos testigos fidedignos, y mayores de toda excepciõ, como cõsta del derecho, *h* y lo tienẽ los Doctores de ambos derechos, y los Theologos.

h *l. vbi. n. ff. de testi. c. licet vni uersis, eod. tit. ca. cum esset de testamentis.*

4. Mas aduierte se, que en todo esso en algunos casos tiene el derecho justamente estatuydo, que aya mas testigos, como es en los testamentos: porque como muere el testador, puede auer muchos fraudes, y engaños. Y tambien para condenar a los Cardenales, son menester muchos mas testigos, que si el Cardenal es Obispo, han de ser setenta y dos, y si Presbytero, quarenta, y quatro, y Diacono veynte y siete, y Clerigo siete, como se vè en vn texto, *i* lo qual se ordenò, por que ay gran imbidia contra ellos, y sus castigos quitan mucho de la reuerencia, y estimacion que se deue a los ministros de la Iglesia. Mas ya en practica no se guarda este numero de testigos, como dize Claro, K siguiendo al Cardenal, y Alexandro.

i *ca. præsu. 2.q.5.*

K *Clar. in pract. q.66. num.6.*

5 Quarta cõclusion. Estos dos testigos han de ser fuera del acusador verdadero, o fingido, que no puede el mismo ser acusador, o denunciador judicial, y testigo, sino que han de ser personas distintas, lo qual es certissimo segun todos, y consta del derecho. *l* Mas esto no es de derecho natural, ni diuino, como dize Lesio, *m* sino de derecho de las gentes, que quando falta acusador se pone fiscal, el qual no lo sabe, sino es por el dicho de los testigos, y no fuera esto, si fuera de derecho natural, o diuino.

l *c. nullus, 4.q.4. & c. forus, de verb. significatione.*
m *Lesi. in lib. 2. c. 30. dub. 4. nu. 25. & 30.*

6 Hase de aduertir, que a la guarda de las viñas, y otras guardas, se les suele dar credito, como a denunciador, y testigo para castigos, pequeños, mas si fuesse solo, y no huuiesse indicios, y el reo lo negasse, bastaria la guarda para inquirir, como dize Lesio. *n*

n *Lesi. vbi sup.*

7 Aduiertase mas, que hablamos de la acusacion, o denunciacion judicial: porque si fuesse en la denunciacion Euangelica, donde solo se pretende la enmienda, alli el denunciador tambien sirue de testigo, como consta de vn texto, *o* donde lo prueua el Papa Pascual de las palabras de Christo Redentor nuestro, *p* que dize: *Si peccauerit in te frater tuus corripe eum inter te, & ipsum solum: quod si te non audierit adhibe tecum vnum, vel duos testes, vt in ore duorum, vel trium stet omne verbum.* Como si dixera, si lleuas vno, ya sereys dos, y si lleuas dos sereys tres. Y tambien lo prueua con otra autoridad, y assi lo tienen Soto, *q* Bañez, y otros.

o *c. in omni negotio de testib.*
p *Mat. 18. Luc. 17.*
q *Sot. de secret. memb. 2. q. 4. v. sed dubiũ egrcg. Bañ. 2.2. q. 33. art. 8.*

8 Quinta conclusion. En causas ciuiles dos semiplenas prouanças, o muchos indicios, o presunciones, hazen plena prouança, como prueua vna ley, *r* segũ Bartulo, Alberico, Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

r *l. quæro, §. si ff. edili edicto, Bartul. Albe. Bald. Sali. & alij cõmuniter ibi.*

Dificultad III. Como han de deponer los testigos para que hagan plena prouança.

Es necessario que los testigos juren, y entre los Religiosos algunos Prelados vsan mandas por santa obediencia: mas es mejor tomar juramento, num. 1.

Los testigos han de ser contestes, y quales lo son, numer. 2. & 3.

Los testigos que no son contestes, son en muchas maneras, y que prouança hazen, n. 4.

Si se puede prouar por testigos singulares, que vno es hereje, n. 5. & 6.

El ser necessarios dos testigos contestes para condenar, solo es de derecho de las gentes, num. 7.

Entre Religiosos, que el castigo solo va encaminado a la enmienda, bastan testigos singulares en algunos casos, num. 8.

Pa-

Para que sea plena la prouança es necessario que los testigos ayan percebido el delicto, y no basta que testifiquen de oydas, y han de dar razon de su dicho, num. 9.

No vale el testimonio del testigo, que el ruismo dà por escrito, num. 10.

La prouança de los testigos es arbitraria, num. 11.

1 PRimera conclusion. Para q̃ dos testigos mayores de toda excepcion, hagan plena prouança, es menester que lo juren, como consta de vn texto, *a* donde dize Honorio III. que por Religioso que sea, no le han de creer, sino lo jura, y lo mesmo dize otro texto, *b* donde dize Abad, que ni aun al Obispo se cree en perjuyzio de otro, sino es con juramento. Y es la razon, porque sin juramento no reparan tanto los hombres en lo que dizen. Entre los Religiosos algunas vezes se vsa mandarles el Prelado por santa obediencia, que digan la verdad: porque esto obliga a pecado mortal, como si juraran: mas otros vsan tomar juramento, que es facil, y es mejor practica, por euitar questiones.

a *ca. nuper de testib.*
b *cap. tuis quæst. eod. tit.*

2 Segunda conclusion. Para que dos testigos hagan plena prouança, es menester que sean conteſtes, como dizen todos. Llamanse testigos conteſtes, los q̃ testifican de vn mesmo hecho, del mismo tiempo, y lugar: porq̃ si vno dize vno, y el otro dize otro, ya no se testifican de vna cosa, sino de dos. Mas serian cõteſtes, si vno dixesse, tal dia, y al otro no se le acordasse q̃ dia fue: y si concordando en la sustancia del hecho, discordassen en el modo de contarlo, o en algunas circunstancias, que no pertenecen a la sustancia del hecho; con q̃ no sean de manera q̃ varien el hecho, qual seria si discordassen en el tiempo, y lugar, mas como no sea esto, sino q̃ varian en otras circunstancias, que no mudan el hecho, son conteſtes, como dize Santo Tomas, *c* Soto, vna glossa, y otros, que sigue el Padre F. Manuel Rodriguez. Y aun es mejor que no concuerden en todo: porque no parezca que estan de concierto, como dize el mesmo Santo Tomas, con san Chrisostomo. *d*

c *D. Th. 2. 2. q. 70. art. 2. ad 2. Sot. lib. 5. de iustit. q. 7. ar. 2. ad. 1. gl. in cap. 1. de conuer. cõiuga. tom. Fr. Manu. tom. 2. qq. regul. q. 9. art. 3.*

d *Chrysost. hom. 1. sum. Mat. paulo post. princi pium, to. 2. Bald. in l. testiũ, C. de testibus, Anton. Butr. in ca. cũ oportet, de accusat. n. 20. F. Manu. vbi sup. art. 2.*

3 Aduiertase mas, que si dos testigos, vno tras otro, vieron por vn agujero vn delicto, que no se pudieron asomar ambos juntos, son conteſtes: porque testifican de vn acto numero, y no se puede presumir, que son diferentes actos, como dizen comunmente los Doctores, en especial Baldo, *d* Antonio de Butrio, y el Padre Fr. Manuel. El qual añade, que si el acto es de los que se suelen continuar, como si vn hombre estuuiesse toda vna noche en vna cama con vna muger, y los testigos los vieron a diferentes horas de la noche, que vno los vio a prima noche, y otro a media noche, y otro al amanecer, seran cõteſtes, que no se presumen actos diferentes, sino solo vno.

4 Tambien se aduierte, q̃ los testigos que no son conteſtes, pueden ser en muchas maneras, como dize Baldo, *e* (aunque otros, que sigue el Padre Fray Manuel, ponen otras distinciones mas confusas) vnas vezes deponen los testigos con contrariedad, otras con conexidad. Quando ay cõtrariedad, el vno quita la fè, que haze el otro, como si dize vno que si, y otro que no, o dizen cosas contrarias, como dixeron los viejos *f* contra Santa Susana: y assi estos no prueuan nada. Quando son diuersos, aunque no sean contrarios, como si vno dize de vn acto, y otro de otro, o vno de vn tiempo, y otro de diferente, no prueuan mas que por vno, como consta de vn texto, *g* a lo menos no hazen plena prouança, que aunque en las causas ciuiles se junten dos semiplenas prouanças, para hazer vna plena, no es assi en las causas criminales, como tienen Simancas, *h* quando los testigos son singulares: mas de cosas conexas, aunq̃ hazen mas que semiplena prouança, no prueuan plenariamente, aunque sea en crimẽ de heregia, o el pecado nefando, o otros, en que conforme a derecho se procede como en ella, como dize Simancas, *i* y otros q̃ sigue el P. F. Manuel, y lo tienẽ Iuan Andres, Baldo, y Cardenal, y alega muchos para esto Mascardo: y dize Aragon, que la contraria es peligrosa, y del todo falsa, y confutada por muchos Iurisperitos, y reprouada mucho ha con el vso de los Inquisidores.

e *Bald. in c. licet cautam n. 11. de probat. F. Man. to. 2. qq. regu. q. 9. art. 4.*

f *Dan. 13.*

g *c. nihil homin. 3. q. 9.*

h *Siman. de Catholicis. 52. n. 2.*

i *Siman. de Catholi. in sti. c. 64. de testib. à n. 66. F. Man. tom. 2. qq. regul. q. 9. a. 4. Ioan. Andr. in c. vt officiũ, §. 1. de hæret. in. 6. Bald. cõsil. 394 Card. in Clem. 1. de hæret. Masca. cõclus. 856. n. 3. Arag. 2. 2. q. 70. a. 2. pag. 527. col. 2.*

5 Muchos Doctores graues tienen lo contrario desto, y dizen que por testigos singulares se puede prouar, que vno es herege, los quales refiere Mascardo, *k* y Antonio Gomez, que lo sigue, en esta forma, que prouando con vn testigo vna heregia, y cõ otro otra, queda prouado *in genere*, que es hereje. A lo qual se responde facilmente, que como no se puede prouar con testigos singulares la heregia en especie, tampoco *in genere*: por que no ay cosa que sea verdadera en el genero, sino es verdadera en la especie, y si esso fuera, tambien se pudiera prouar con testigos singulares, que vno era ladron, y no ay razon para que sea especial en la heregia, que antes como en ella ay mayor peligro, se ha de tratar con mas cautela, conforme a vn texto. *l* Esta doctrina se ha de entender, como dize Mascardo, *m* quanto a la pena ordinaria: mas no quanto al ser necessario purgarse, o quanto a pena extraordinaria.

k *Mascar. vbi sup. n. 1. Gom. to. 3. varia. ca. 12. num. 12.*

l *c. vt officiũ. §. verũ, de hæreticis.*

m *Mascar. vbi sup. n. 12.*

6 El Maestro Aragon, *n* saca con los Iuristas dos casos. El primero es, quando los testigos concuerdan en la heregia, y discuerdan en el tiempo, ò lugar: porq̃ en este caso se-

n *Aragon pag. 528. vbi sup.*

seria como el ladron, que mostrò la cosa que auia hurtado a diferentes personas, en diferentes tiempos, y lugares: que de otra manera vno que huuiera sembrado vna heregia en todo vn pueblo de vno en vno, no pudiera ser castigado. El segundo es, quando los testigos singulares caminan a vn fin, y son muchos, y fidedignos, que entonces se le puede dar entero credito, que assi lo dizen muchos, y està recebido en vso, como dize Simancas: o como para probar la jurisdiccion, basta que vn testigo diga que la exercitò en vn pleyto, y otro en otro pleyto; y para prouar la possession, basta que vno diga, que le vio coger los frutos del pan, y otro los del vino.

o *Simanc. vbi sup. n. 38.*

7 Aduiertase, que el ser necessarios dos testigos contestes para condenar, no es de derecho diuino, o natural, sino solo de derecho de las gentes, como dixo Lesio, *p* que lo que dixo Christo R.N. *In ore duorum, vel triũ, &c.* No fue poner precepto, sino fue dar a entender, que era conforme a la ley vieja, y natural; y la ley vieja llano es que no obliga, y assi el derecho quiere, que en algunos casos se proceda, y castigue con testigos singulares, como dispone vna ley, *q* contra los vsureros, con que sean fidedignos, y aya algunas presunciones. Y aun con solas presunciones alguna vez se prueua bastantemente el delicto en algunos casos, que estan expressados en derecho, como diximos arriba. *r*

p *Lesi. lib. 2. 30. dub. 4. n. 25.*

q *l. 4. tit. 6. lib 3. recopil.*

r *Sup. tra. 4. dif. 15.*

8 Tambien aduierto, que entre los Religiosos, donde el castigo va solo encaminado a la enmienda, bastaràn testigos singulares, que con esto salua Cayetano *s* la practica de algunos Prelados Religiosos, que vio castigar con testigos singulares, lo qual se ha de entender en casos que no se pueden prouar de otra manera, como seria, si solicitasse mugeres en la confession. Y tambien se puede entender, que no se le dà pena ordinaria, sino extraordinaria, que baste para la enmienda.

s *Caie. 2. 2. q. 70. art. 2.*

9 Tercera conclusion. Para que sea plena la prouança es necessario, que los testigos ayan percebido lo que testifican con algunos de los sentidos exteriores, como consta del derecho: *t* porque de otra manera no puede auer certidumbre, y assi quando testifican de oydas, no prueuan plenariamente, sino solo hazen indicios. Assi lo tienen comunmente los Doctores. Y para que prueuen, y concluyan, es necessario, que den razon de su dicho, de suerte, que si la cosa era perceptible por la vista, han de dezir que la vieron, y assi de los demas sentidos. Y si es cosa que no se vè, sino que cae debaxo de juyzio de entendimiento, como es el dominio, possession, o jurisdiccion, han de dar la razon de como lo saben, y esto, como dize Antonio Gomez *v* con otros, aunque no se les pregunte.

t *l. solam, C. de testib. & ca. si testes, §. solã 4 q. 3.*

v *Gom. vbi sup. n. 10.*

10 No vale el testimonio del testigo, que el mesmo dà por escrito, sino que de su boca lo ha de oyr el juez, y de otra manera es nullo, como consta del derecho, *x* y lo tiene el P. Fr. Manuel, y Portel. Y quando el testigo se ofrece a testificar sin llamarlo el juez, ni la parte, es sospechoso, como dizen Vmberto, y y Portel.

x *l. de minori, §. 2. ff. de minorib.*

x *c. relatũ, 5 q. 2. Fr. Manu. in adi. ad sum mam. to. 4. c. 154. n. 6. Port. verb. correct. n. 18.*

y *Vmbertin. in prac. inquisi. v. test. §. 4. Portel. v. correctio. n. 20.*

11 Vltimamente se ha de aduertir a vnas palabras, que dize vna ley. *x In testibus autem fides, dignitas, mores, grauitas examinanda est, & ideò testes, qui aduersus fidem testationis suæ vacillant audiendi non sunt.* Y otra ley dize: *Tu magis scire potes quanta fides adhibenda sit testibus, quin, & cuius dignitas, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sint dicere.* De donde coligen los Juristas, que la prouança de los testigos es arbitraria.

x *l. 2. ff. de testib.*

y *l. testiũ, §. idcoq. ff. eod tit.*

Dificultad IIII. Que fè haze el testigo que varia.

Quando el testigo està diziendo su dicho y se corrige, no es visto variar, mas si despues varia, hase de estar a lo que dixo primero, &c. n. vnico.

1 REspondo, que quando el testigo està diziendo su dicho, si entonces se corrige no es visto variar, como dizen Bartulo, *a* y Felino. Y ha de mirar mucho el juez el modo de la correccion: porque del podra colegir, si fue por yerro, o vacilacion. Mas si despues que dixo su dicho, variò, hase de estar a lo que dixo primero, como tienen Abad, *b* Innocencio, Iuan Andres, y otros. Aunque otros Doctores dizen, que no se ha de creer al vn dicho, ni al otro: pero mas cierto parece lo primero, y q̃ no se estè al segũdo dicho: porq̃ se presume, q̃ està sobornado. Verdad es, q̃ el primer dicho se enflaquece mucho cõ el segundo, como dize el P. Fr. Manuel *c* con otros. Mas si en el mismo dicho dixo cosas contrarias, no se le deue dar credito, sino que se reprueua su dicho, como falso, como consta del derecho. *d* Y para que se le dè entero credito al testigo, que varia, le ha de ratificar en el tormento, que se le puede dar segun la practica, como dize el Padre Fr. Manuel. *e*

a *Bart. in eos, col. 11. v. itẽ suppono, ff. de falsi. Felin. in cap. per tuas, col. pe nul. de testam.*

b *Abb. Inno. & alij in c. in tua de testib.*

c *F. Manu. tom. 2. qq. regul. q. 10. art. 1.*

d *cap. licet causam de prabendis.*

e *F. Manu. vbi sup. n. 3.*

Dificultad V. Si la escritura particular haze plena prouança.

Si el reo la reconoce harala, y sino, con otras firmas suyas haze plena prouança, n. vnico.

1 Res-

1 REspondo, que si el reo confiessa el delicto en vna carta, y despues la reconoce delante del juez, no es menester mas prouança para condenarle. Mas sino la quiere reconocer, puedele mandar el juez, que escriua, o al actor que presente firmas suyas, y si llamados los peritos en el escriuir se entendiere, que se parecen, y lo dixeren con juramento, haze esto semiplena prouança, y no plena, como dize Couarruuias, *a* y el P. F. Manuel con otros que citan.

a Cou. pra. qq. c. 16. n. 6. F. Man. tom. 2. qq. reg. q. 12. art. 5.

Dificultad VI. Qual se llama testigo mayor de toda excepcion.

Es aquel a quien no se le puede poner tacha, n. 1.
En que casos puede la muger ser testigo, num. 2.
El q̃ no tiene veynte años cumplidos, no puede testificar en causas criminales, y en ciuiles de catorze, mas podrian hazer presumpcion, num. 3.
El enemigo capital no se admite por testigo: mas quando son las enemistades pequeñas si, num. 4.
Ni los ascendentes, y descendientes, y parientes del acusador, y la muger en la causa del marido, num. 5.
Tampoco los criados domesticos del que los presenta, saluo si se auian ya salido de casa, num. 6.
Tampoco el infame, y el perjuro, y el que falsea carta, ò sello, ò moneda del Rey, n. 7. & 8.
Tampoco el compañero del delicto, saluo en algunos casos, ni el que ha perdido el seso, n. 9. & 10.
Ni el que es pobre, y vil que se corrompera, ni el que es de otra ley, &c. n. 11. & 12.
Los que no pueden testificar (saluo el que perdio el seso) han de ser admitidos para defensa, n. 13.
Con vn testigo fidedignissimo haze plena prouança otro, que sea inhabil, num. 14.
Quando el delicto se cometio, donde no pudo auer testigos habiles, se admiten los menos idoneos, num. 15.
Si de hecho fueron presentados testigos inhabiles, los puede el juez repeler, y sino los repeliò, que se haran, num. 16.

1 REspondo, que aquel se llama testigo mayor de toda excepcion, que no se le puede poner tacha. Y aunque esto de tachas es mas de professions de Iuristas, se referirà aqui breuemente, el que quisiere ver lo mas largo, vea a Antonio Gomez, *a* Iulio, Claro, y otras practicas criminales.

a Go. 3. to. ca. 12. à n. 13. Clar. in pract. q. 24.

2 Lo primero, de derecho Canonico, la muger no puede ser testigo, como consta de vn texto, *b* que da la razon diziendo: *Nam varium, & mutabile testimonium semper fœmina producit.* Y lo dizen assi la glossa, y Antonio Gomez. Mas de derecho ciuil puede ser testigo, como consta de vnas leyes, *d* aunque en vna ley e del fuero, y otra del estilo se disponia, que solo pudiessen ser testigos en cosas que les perteneciessen, o q̃ se tratan donde ellas se suelen juntar, que es el rio, y el horno. Mas dexado esto, lo comun es, que pueden ser testigos de derecho ciuil: y dize Gomez, *f* que no se apartarà desta opinion, *in iudicando, & consulendo*, como sea de buena fama: saluo en testamentos, que ahi no pueden ser testigos, conforme a vna ley. *g* Y tambiẽ dize Claro *h* con otros, que es comun, que la muger puede ser testigo, aunque sea en causas capitales, y cõsta de vna ley *i* de Partida. Si dexò de dezir verdad por precio.

b c. forus, v fin. de v. signi. & c. mulier. 30. q. 5. Go. vbi sup.
d l. fi. ff. de testibus, & l. 17. tit. 16. par. 3.
e l. 8. tit. 8. lib. 2. fori l. 96. Styli.
f Gom. vbi sup.
g l. qui testamen. §. mulier, ff. de testam.
h Cla. vbi sup. n. 3. l. 17. tit. 16. par. 3.

3 El segundo es, el que no tiene veynte años cumplidos, que no puede testificar en causas criminales, segun derecho, y vna ley de Partida, la qual dize, que pueden ser testigos de causas ciuiles de catorze años cumplidos, y que si recibiessen su testimonio de menos de veynte años en causas criminales, o menos de catorze en las ciuiles fiẽdo de buen entendimiento, harian gran presumpcion.

i l. in testimonium, ff. de testib. l. 9. tit. 16. p. 3.

4 El tercero, es el enemigo capital, que no se admite por testigo, como consta del derecho, *k* y otra ley de la Partida, q̃ dize, que para esto ha de ser grande enemistad, y lo declara diziendo: *si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto, ò que se aya trabajado de matar a el mismo, o si lo ouiesse acusado, o infamado, sobre tal cosa, que si le fuera prouado, ouiera de recebir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o perdimiento de la mayor partida de sus bienes.* Y assi dize Gregorio Lopez, *l* que quando las enemistades son pequeñas, no se presume que ha de jurar falso. Aunque no haze tanta fè, y queda a aluedrio del juez el juzgar quando son grandes o pequeñas. Y que el enemigo, aunque estè reconciliado, cõ todo esso no se ha de admitir, lo dize Claro. *m* Mas entiendese todo esto, saluo en los casos donde se admiten los testigos menos idoneos, como es para prouar la simonia, heregia, y otros semejantes, conforme a vn texto. *n*

K l. siquis, C. de test. c. licet, Feli. & cap. per tuas, de simon. cũ simil. lib. 2. tit. 16. p. 3.
l Lopez ibi in glos. de gran enemistad.
m Clar. in pra. q. 24. nu. 6.
n cap. per tuas, de simon.
o l. testis idoneus, ff. de testibus, l. parentes, C. eod. tit. & lege 14. tit. 16. p. 3. & l. 9 ti. 8. lib. 2. fori, Clar. d. q. 14. n. 12.

5 Lo quarto, los ascendientes, y descendiẽtes: en qualquiera grado, q̃ sean del acusador, y sus parientes colaterales, o hasta el quarto grado, por la aficiõ q̃ se presume q̃ tienẽ a la causa como consta del derecho, *o* y lo mesmo son los afines, como dize Iulio Claro, y es comũ. Ni tãpoco pueda testificar la muger en la causa de su marido, ni el marido en la de su muger, como dize vna ley *p* de la Partida.

p l. 15. titu. 16. p. 3.

6 Lo quinto, los criados, y domesticos del q̃ los presenta, como dize vna ley: *q* y hase de entender quando eran actualmente criados: porque si auian ya salido de casa, pueden testificar, como despues de otros lo dize Antonio Gomez. *r*

q l. idonei, ff. de testib.
r Gom. d. c. 12. n. 15.

7 Lo

f *Cla. vbi sup.n.13.* t *Sup.1.p. tract. 21. dif.30.n.1.* v *cap. parua, 22 q. 3.& ca testimonium de testibus l 8.tit. 16. p.3. Greg. ibi gl. carta, o sello.* x *l. fi. ff de accusatio. c. veniens, el.2.de testi.l.21.tit. 16.p.3. y Go. n.16.* z *c. in fidei fauorem,de hære. in 6.* a *l.1. v. C. de falsa moneta.* b *l.1. C. de maleficijs.* c *l.prouin. C.de ferijs.* d *ca. iudicas.3. q.9 & l. 8. tit. 16.par.3. e l.3.&.4. ff.de testib. Alcia.l.8. ead.par. f Cla.q.24. num.11. g c.1.c.iudei, & ca. licet de testib.l. quoniam, C.de hæret. cap. in fidei fauorē.de hære.in.6. & d.l.8.tit.16. p.3. h Gom.d.c. 12.num.23. arg.text.in l. literas de præsūp. cum alijs, Claro d. q. 24.n.20.*

7 Lo sexto, el infame de infamia iuris, segun derecho, y es el que ha sido condenado de algun delicto famoso y lo mismo es el infame de hecho, q̃ tãbiẽ se repele en las causas criminales, segun la comũ. Saluo en subsidio, que es quãdo no puede de otra manera constar de la verdad, que entonces se admite al infame de hecho, con tormento, como dize Claro, y dize que es comun. Y arriba, *t* diximos quales son los infames.

8 Lo septimo, el perjuro, que es el que jurò falso en otra causa, como consta del derecho *v* comun, y vna ley de Partida, la qual dize lo mesmo del que falsea carta, o sello, o moneda del Rey: y aduierte Gregorio Lopez, que no es menester para esto, que estè condenado por sentencia, que basta estè prouado. Y añade la misma ley de la Partida.

9 Lo octauo, el compañero en el delicto, como consta del derecho, *x* y es porque quiçà espera perdon por el fauor, o priuilegio del otro, que falsamente nombra, o quiçà lo haze con odio, o enemistad. Y aunque parece que si le pone esta tacha de compañero en el delicto, es visto confessarle ya, no es assi: porque ha de dezir solo en general, que aquel no puede ser testigo: porque cometio aquel pecado, y no puede ser testigo en el. Assi lo dize Antonio Gomez *y* Y añade, que este puede ser testigo en algunos delictos, como es en el de heregia, conforme a vn texto, *z* y en el de moneda falsa, conforme a otro. *a* Y en el de maleficio, conforme a otro. *b* Y dize que lo mesmo siente en el pecado nefando, porque esse se prueua como la heregia, y el crimen *læsæ Maiestatis*. Y tambien en el hurto famoso, conforme a vna ley. *c*

10 El nono, el que perdio el seso, en quanto le dura la locura, como consta del derecho, *d* y es llano:

11 Lo decimo, la persona pobre, y vil, de la qual se puede sospechar, que se corromperà con dineros, saluo si es honesta, y honrada, como consta del derecho, *e* y la ley de la Partida dize: *Ningun ome muy pobre, è vil, que vsasse con malas compañas.* Y lo dize Claro. *f*

12 Lo vndecimo, el que es de otra ley, assi como Iudio, Moro, herege, que no puede testificar contra Christiano, sino es en caso de traycion, que se quisiesse hazer al Rey, ò Reyno, o heregia, como consta del derecho. *g* Y otros ay tambien, que no pueden testificar, que se pueden ver en la ley citada de la Partida.

13 Hase de aduertir, que todos los que no pueden testificar, saluo el que perdio el seso, deuen ser admitidos, quando se presentan para defensa, segun la comun, que refiere Antonio Gomez, *h* y lo prueua del derecho, lo qual entiende Claro, no para que hagan plena prouança, sino para que el juez considerando la calidad del negocio, y de las personas, quede a su prudencia el credito que se les deue dar.

14 Lo segundo se aduierte, que si vn testigo es fidedignissimo, y muy aprouado, aunque el otro sea inhabil, y menos idoneo, hazen plena prouança: porque lo que falta a vno suple el otro, como dize Baldo, *i* por vna ley.

15 Lo tercero, que si el delicto fue cometido en lugar, o tiempo, donde verisimilmente no pudo auer otros testigos habiles: como si se cometio en el monte, o horno, o de noche, o en algun lugar secreto, en tal caso se admiten testigos menos idoneos, conforme a vn texto, *k* y lo nota alli la glossa, y lo tienen Hostiense, Iuan Andres, Abad, y comunmente los Doctores. Y Antonio Gomez lo entiende, cõ que no sean inhabiles, por ser enemigos de la persona contra quien testifican: porque estos se presumen falsarios, y mucho mas en este caso, que es mas facil.

16 Lo quarto, que si de hecho fueron presentados testigos inhabiles, los puede el juez repeler de oficio, conforme a vna ley: *l* y dize Antonio Gomez con otros, que se ha de entender, saluo de los que son inhabiles en fauor de la parte contra quien testifican, como si fuessen parientes, ò criados, que en tal caso, sino los desecha, es visto admitirlos. Y si el juez no repelio los testigos inhabiles porque la parte no los auia tachado, haran indicio no pleno, sino tal qual, como si fuesse infame, o persona vil: mas si se repele por razon de enemistad hase de ver la calidad della, para saber que indidicio harà, y si se repele por sujecion de la parte, como el sieruo, ò liberto, no haze indicio, como dize latamente Antonio Gomez. *m*

i *Bald.in l. si quis. ex argẽtarijs, §. 1. ff.de edendo, per text.ibi.*

K *c. fin.de testibus cogẽ.glos. ibi Hosti.Ioan. Andr.Abbas,& alij in c.veniẽs el 2.v. fin. de testibus. Gom. to.3. var.c. 12. n.21.*

l *l.quos pro hibet, ff.de postulando, Gom. vbi sup.n.22.*

m *Go. vbi sup.n.20.*

Dificultad. Si es licito al reo tachar los testigos

Esta dificultad queda puesta arriba, *tract. 16.dificultad 16.*

Dificultad VII. Como se han de examinar los testigos.

Hanse de preguntar con juramento, y diligencia acerca del hecho, y las circunstancias, y quales son, num. 1.

El mismo juez ha de examinar los testigos, sino es que lo cometa al Notario, y halo de escriuir el Notario, o Escriuano, o el mesmo testigo, y es necessario que aya Escriuano, o Notario, &c. numer.2.

En

En algunas Religiones examina el Prelado los testigos sin notario, mas no se puede hazer en causas graues, n. 3.

Despues de hecha la sumaria, por la qual se puede prender al reo, se ha de tomar la confession, y reproduzir los testigos, n. 4.

Entre los Religiosos basta el primer dicho, num. 5.

El processo que se haze por via de inquisicion general, vale, aunque no se cite la parte, y en la inquisicion especial, es necessario que se cite, numero 6.

Refierese vna instruccion, para como se ha de examinar el testigo, n. 7.

1 REspondo, q̃ se les ha de preguntar con juramento acerca del caso con grande diligẽcia, y acerca de las circunstancias del, q̃ se encierran en estas palabras. *Quis, cui, cur, quomodo, quando, vbi, quibus auxilijs, y socijs.* Que en la variedad del lugar se echò de ver el testimonio que leuantaron los viejos a Santa Susanna.

2 Iten, ha de tomar el juez el juramento, y examinar el mesmo los testigos, que es de su oficio, y no del Notario, sino es que el juez se lo cometa, como consta del derecho, y vna glossa, y lo tienen los Doctores, y se via en practica: mas en causas graues no hazen bien los juezes en cometerlo a los escriuanos, que mejor lo harà el ante ellos. Y el juez no ha de escriuir los dichos, sino el Notario, o ellos si saben escriuir. Iten, es necessario, que aya Escriuano, o Notario delante, como consta de vn texto. *a* Mas sino se puede auer Notario, aura de ser ante dos varones idoneos, que fielmẽte lo escriuan. Y aunque el juyzio sea extraordinario, en que el juez procede, *Simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij* (lo qual declara vna Clementina *b*) con todo esso es menester Escriuano, o Notario, como prueua el Padre Fray Manuel *c* por la misma Clemẽtina, y por el texto citado junto con la glossa. Y assi dize que proceden mal los juezes de las Religiones, que escriuen ellos mesmos los dichos. Y dize, que esto tam bien ha lugar, quando se procede por via de inquisicion, como de ordinario hazẽ los Religiosos, por la glossa citada comunmente, recebida, como dize Ripa. *d*

3 Y el Padre Fr. Manuel *e* en otro articulo, prouãdolo por muchos textos, *e* y Doctores escusa la costumbre que tienen algunas Religiones, donde los mesmos Prelados por si mesmos escriuen el dicho del testigo sin Notario: ora por parecerles que entre Religiosos las partes ceden de su derecho en este caso, por sujetarse a los Prelados, o porque las causas de ordinario son de poco momento, y la dicha decretal no ha lugar en causas pequeñas: porque en essas sin escritura se ha de estar al simple dicho del juez, como dize Abad, *f* Imola, Felino, y otros. Lo qual me parece bien: mas si la causa fuere graue, serà necessario que aya Secretario, que lo demas seria contra derecho. Bien es verdad, que esto de auer Notario no lo tengo por derecho natural, sino positiuo, que da credito a estas personas publicas, y lo ordenò assi en fauor de la verdad, y podria abrogarse entre los Religiosos: porque la costumbre prevalece contra el derecho siendo legitimamẽte prescripta, como se dixo arriba. *g* Mas en causas muy graues en que pueden acudir a otros tribunales, no se deue hazer, sino es cõ Notario, o secretario, el qual nombra el Prelado.

4 Hase de aduertir, que despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder a prender al reo, porque no huya, se le ha de tomar la confesion, con lo qual se haze la *litis contestacion*, y hanse de boluer a reproduzir los testigos de la sumaria en la informacion plenaria, como sino se huuieran examinado, y assi han de jurar de nueuo: porque los testigos, que dizen antes de la citacion, no hazen fè contra el reo, para efecto de castigarle, como dizen Panormitano, *h* y Claro. Mas pueden los testigos por no variar en el segundo dicho, referirse al primero, y pedir que se le muestren, como dize Paz, *i* y aun es cordura hazerlo, por ser fragil la memoria humana.

5 Entre los Religiosos no parece esto necessario, que como digan antes con juramento basta, porque estas citaciones son de *apicibus iuris*, y no se publican los testigos, como diremos luego.

6 El processo, que se haze por via de inquisicion general, vale, aunque no se cite en el la parte, como dize Innocencio, *k* el qual dize que assi lo guarda todo el mundo, y le sigue Baldo, y Iulio Claro, el qual dize, que la practica es, que el juez pregunta en general, y quando le consta del delinquente pregunta a los testigos en especial, y entonces passa la inquisicion de general, a especial, porque quando de la general resulta indicio contra alguno, aunque se aya recibido sin auer citado la parte, induze presumpcion contra el, y basta para inquirir especialmente. Mas despues en la inquisicion especial, es fuerça que se cite la parte, y le oyan antes de la sentencia.

7 En vna ley *l* de la Partida se pone vna instruccion para como ha de examinar el juez al testigo, que aunque no se guarda puntualmente, seria bien que se guardasse en cosas graues, que es muy notable que dize assi: *Recibida la jura de los testigos, deue el juzgador apar-*

a *c. quoniã contra deprobat.*

b *Clem. sepè de v. sig nifi.*

c *Fr. Man. tom. 2. qq. reg. q. 13. a. 2. d. c quomã, iuncta glos. v. extraordina.*

d *Ripa in rub. de iudicijs, n. 54.*

e *Fr. Man. vbi sup. a. 3.*

f *Abbas, d. c. quoniam contra, n. 3. Imo. n. 15. Feli. 1.*

g *Sup. 1 p. tra. 2. dis. 39.*

h *Panor. in c. cum bonæ el 1. de testib. Cla in prac. q. 45. n. 13. & q. 50. n. 4. & alij ibi jacpè.*

i *Paz in pract. tom. 1. p. 5. ca 3. § 9.*

k *Inno. in c. bonæ, 1. num. 5. de elect. Bald. in l. ædita, n. 30. C. de ædẽd. Bla. in pract. q. 4. n. 5.*

l. 26. tit. 16. p. 3.

apartar el vno dellos en tal lugar, que ninguno los oya, è auer algun Escriuano entendido consigo, que escriua lo que dixere, de manera, que ninguno de los otros testigos, non puedan saber lo que el dixo. E deue fazer leer al testigo la demanda, ò el pleyto sobre que es aducho para testiguar, è dezir que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el testigo començare a dezir, deue el juzgador escuchar le mansamente, è callar fasta que aya acabado, catandol todauia en la cara. E quando acabare de dezir, deue entonces el juzgador, ò el Escriuano que escriue los dichos, comẽçar a fablar, è dezirle: Agora escucha tu a mi, ca quiero que oygas si te entendi bien: è deue entonces recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo assi: deuelo luego fazer escriuir, ò escriuirlo el mismo bien, y lealmente de guisa, que non sea menguada nin crecida ende ninguna cosa. E despues que fuere todo endereçado, deuelo fazer leer ante el testigo. E si el testigo entendiere que està bien, deuelo otorgar. E si viere que ay alguna cosa de emendar, deuelo luego endereçar: E quel que recibiere el testigo, q̃ dize q̃ sabe el fecho, deuele preguntar como lo sabe, faziendol dezir, por que razon lo sabe, si lo sabe por vista, ò por oyda, ò por creencia. E la razon que dixere deuela fazer escriuir, &c.

Dificultad VIII. Si se deue hazer la publicacion de testigos.

En las causas ciuiles es muy prouable, que no es necessaria, mas en las criminales si, quando lo pide la parte, num. 1.

En caso de heregia, dan al reo copia de los indicios, mas no los nombres de los testigos, n. 2.

Por justas causas se deue dexar la publicacion de testigos. Refiereſe vna constitucion de nuestra Orden, num. 3.

En que tiempo se haze la publicacion de testigos, num. 4.

a *Paz in pract. tom. 1. p. 2. tempore 8. à n. 134.*

1 REspondo, que en las causas ciuiles es muy prouable, que no es de sustancia la publicacion de testigos, como tiene Paz, *a* aunque vna glossa, *b* y otros dizen lo contrario. Mas en las causas criminales deuese hazer pidiendolo la parte, aunque se proceda por via de inquisicion, declarando al reo los nombres de los testigos, y sus dichos, para que pueda defenderse, y poner sus excepciones contra los dichos, y personas, como se colige de vn texto, *c* y es comun de los Doctores, segun dize Claro, con otros. Y esta publicacion se da con termino de defensa, pudiendole en carcel mas laxa donde pueda hablar con el letrado, y procurador, como nota con otros Bayardo. *d*

b *gl. in c. fi. v. indiciis, de hæc. in 6.*

c *ca. qualiter, & quã do el 2. de accus. §. de bet igitur. Clar. in pr. ca. 49. n. 1. & 2.*

d *Bayar. in adit ad Cla. vbi sup' n. 3.*

2 En causa de heregia, aunque se dan al reo copia de los indicios, no se le dan los nombres de los testigos, por el peligro que ay, que de otra manera pocos testificarian, como dize Simancas, e y lo sigue Claro, y lo dize vn texto, en estas palabras: *Volumus, vt nominatam accusantium hæreticam prauitatem, quam testificantium super ea nullatenus publicentur, & propter escandalum, & propter periculum, quod in publicatione huiusmodi sequi posset, & quod adhibeatur dictis huiusmodi testium nihilominus plena fides.*

e *Siman de hære. c. 62. n. 9. Clar. vbi sup. n. 3. ca. fin. de hære. in 6.*

3 De lo dicho se infiere, que por justas causas se podria dexar la publicacion de testigos, como dize Claro, *f* que lo vio vna vez, por la potencia de la persona contra quien se hazia inquisicion. Y en nuestras constituciones *g* generales se dize assi. *Y para conseruar la paz, ordenamos, que en ninguna manera los Prelados manifiesten el nombre de los testigos, ni de los acusadores, aunque procedan para castigar: sino fuere quando peligrare la justicia de alguno en algun crimen graue infamatorio, porque en tal caso, si los reos pidieren que se les haga publicacion de testigos, no se les deue negar, sino conceder.*

f *Clar. vbi sup.*

g *In consti. gener. Tolet. ca. 6. §. de las correcciones. v. si algun Religioso.*

4 Y aduierteſe, que nunca se haze publicacion de testigos, sino es que despues de la citacion se ayan buelto a reproduzir los testigos, que en la sumaria se tomaron, como dize Maranta, *h* y le sigue Claro.

h *Maran. in suo speculo, fol. 80. num. 8. inf. Cla. vbi su. n. 8.*

Dificultad. Si los testigos pueden ser atormentados.

Desta dificultad tratè arriba, *tract. 14. dif. 14.*

Dificultad IX. Si puede el testigo lleuar precio por testificar.

No puede lleuar el testigo precio por testificar, mas puede lleuar por el trabajo, y costa, n. 1.

Si lleua precio por dezir verdad, està obligado a restituyr, y si lo lleuò por ser testigo falso, no està obligado a restituyrlo a quien se lo dio antes de la sentencia del juez, num. 2.

a *Bañ. 2. 2. q. 70. art. 4.*

b *ca. statutũ, §. præferendo de rescrip. in 6. l. quoniã liberi, C. de testib. l. 26. ad fin. tit. 16 p. 3. Lopez glos. fasta q̃ lo ayan.*

1 REspondo, que no puede lleuar precio por testificar, que està obligado a ello por justicia legal, como dize Bañez. *a* Mas podrale recibir por el trabajo, como si viuo de lexos, o dexò de trabajar: porque esto se le deue, conforme a derecho, *b* y vna ley de Partida dize: *Pero la parte que los traxere deueles dar despensas desde el dia que salieron de sus ca-*

casas, fasta que lo ayan acabado de dezir. Y dize Gregorio Lopez, que tambien les han de dar la costa de la buelta, conforme vn texto, *c* donde lo dizen Archidiacono, y Iuan Andres.

c *d.c.statutũ vbi Archidiacon. & Ioã. Andreas.*

2 Lo segundo, que es llano, que no puede lleuar precio por dezir la verdadad, y està obligado a restituyr, si lo lleua: porque alli no ay cosa estimable que se pueda vender, como dize Molina, *d* y està obligado a dezirla, de lo qual se dixo arriba. *e* Mas si lleuò dinero por ser testigo falso, aũq̃ peca el, y quié se lo dà, no està obligado a restituyr, antes de la sentẽcia del juez, de lo qual se dixo arriba. *f*

d *Moli. de iusti. disp. 83. v. de ie-sta.*

e *Sup. tra. 11. dif. 17.*

f *Sup. d. tr. 11. dif. 16.*

TRATADO XVIII. DE LA justicia del Abogado.

De materia huius tractatus agit D. Thomas 2.2.q.71. vbi latè eius expositores. Soto lib.5. de iustit.q. 8. P. de Ledesm. in sum. 2. p. tract. 8. cap. 26. Lessi. lib. 2. de iust. cap. 31. dub. 7. Iurisperiti tit. de aduocatis. & tit. de postulando. Sumistæ v. aduocatus.

Dificultad I. Si el Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres.

El Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres debalde en extrema necessidad, y qual es, num. 1.

No està obligado a esto con grauissimo daño suyo, num. 2.

Si quisiesse en extrema necessidad abogar, sino se lo pagassen, el que pudiesse, tiene obligacion a pagarle, num. 3.

Tambien està obligado a abogar por el pobre en caso de graue necessidad, y qual es. n. 4.

Tambien està obligado en las necessidades comunes de los pobres, &c. n. 5.

Lo mesmo es de los Procuradores, y escriuanos, n. 6.

1 PRimera conclusion. El Abogado en caso de estrema necesidad, tiene obligacion a abogar debalde por el pobre. Assi lo tiene S. Tomas, *a* y todos. El fundamento es, porque en tan gran necesidad ay obligacion a hazer limosna, y el patrocinio es cierta manera de limosna. Por extrema necesidad, no se entiẽde quãdo ya le lleuan a ahorcar solamẽte: q̃ entonces poco le puede aprouechar, sino quãdo està en la carcel, y se le imputa vn delicto, por el qual le hã de cõdenar a muerte infaliblemente, y no tiene de donde se fauorecer, sino es, que el Abogado le fauorezca debalde.

a *D. Tho. 2. 2. q. 71. a. 5.*

2 Mas hase de aduertir, que en este caso, no està obligado el Abogado a patrocinarle con grauissimo daño suyo: qual seria si temiesse, que por fauorecerle, auia de perder la vida, o toda su hazienda, porque no obliga la caridad con tanto peligro: mas estarà obligado con graue daño, qual seria si temiesse perder alguna hazienda, o dexarla de ganar, como dize Aragõ: *b* porque la caridad tiene orden, y conforme a el se deue anteponer la vida del proximo a la perdida de alguna hazienda.

b *Aragon sup. D. Th. vbi sup.*

3 Tambien se aduierte, que si el Abogado fuesse tan cruel, que no quisiesse abogar en caso de extrema necesidad, sino es que se lo pagassen entonces qualquiera que pudiesse tendria obligacion a pagarle, que lo mesmo seria quando en extrema necesidad del medico es tal que no quiere curar, sino se lo pagan: o el que tiene pan no quiere socorrer, que a falta desso entra el que tiene dinero, como dize Lesio, *c* que aun en este caso le auria de compeler la justicia al Abogado.

c *Less. lib. 2. de iust. c. 31. dub. 7.*

4 Segunda conclusion. En graue necesidad del pobre, qual seria si injustamente le huuiessen de condenar a galeras, o açotes, o cosa semejante, està tambien obligado el Abogado abogar por el sopena de pecado mortal, como dizen Siluestro, *d* Soto, Aragon, y Lesio, contra Nauarro, *e* y Cayetano, lo qual se entiende, con que no sea con graue detrimento de su hazienda. La razon es, porque desta manera obliga el orden de la caridad.

d *Siluest. v. aduocatus, n. 11. Sot. lib. 5. de iusti. q. 8. art. 1. Arag. & Less. vbi sup.*

5 Tercera conclusion. Tambien en las comunes necesidades de los pobres tiene obligacion el Abogado a fauorecerles, aunque sea con algun pequeño daño suyo, como tiene Diego Perez, *f* y ay para esto vna ley *g* en la nueua recopilacion. Mas en este caso, no seria pecado mortal el no patrocinar à vno, o a otro, como dize Aragon, *h* como tampoco lo es, el no dar limosna a vno, o a otro en las necesidades comunes: mas serialo, si tuuiesse animo de no ayudar a ninguno. Y dize Lesio, *i* que esto de necesidad comun apenas ha lugar en esta materia: porque las causas judiciales de ordinario son de grande importancia, respecto de los pobres. Mas no se puede negar, sino que algunas vezes son de poca importancia.

e *Naua. in sum. ca. 25. n 20. Caiet. 2.2. q. 71. art. 1.*

f *Perez in l. 1. tit. 19. lib. 2. ordi. v. sexto. dubitatur.*

g *l. 16. tit. 16. lib. 2. recopil.*

h *Ara. vbi sup.*

i *Less. vbi sup.*

6 Lo mesmo que dezimos de los Abogados, se ha de dezir de los demas oficiales de justicia, como son los Procuradores, y Escriuanos, que cada vno en su manera deue ayudar a los pobres en la forma dicha, como dize Bañez. *k*

k Bañ. vbi sup. D. Th. vbi supra dub. 1. cõcl. 5.

Dificultad II. Quien son los que estan excluydos en derecho del oficio de abogar.

Los infames no pueden ser abogados, y declaranse quales pueden abogar por si, y quales no pueden abogar por si, ni por otros, num. 1.

Los Religiosos, y Canonigos reglares, no pueden ser abogados, saluo, &c. n. 2.

El Clerigo de Ordẽ sacro, y de Ordenes menores, si se sustenta con renta Ecclesiastica, no puede abogar en tribunal secular, saluo, &c. n. 3.

El que aboga sin saber, està obligado a restituyr, si no es que lo sepa el que le escogio, n. 4.

1 REspondo, que en vn texto *a* se dize, que los infames no pueden ser abogados, y despues pone tres ordenes de hombres que no lo pueden ser. En el primer orden, pone los que no pueden ser abogados por si, ni por otros, que son los menores de diez y siete años; y los sordos, que no oyen nada. En el segundo orden, pone los que pueden abogar por si, y no por otros, sino es que sean sus pupillos, o menores, y en este orden pone cinco generos de personas, que son las mugeres, los Clerigos, los sodomitas, los q̃ han sido condenados de crimen capital, ò de calumnia, y los que se han alquilado para pelear con las bestias. En el tercer orden, pone otros infames, que pueden abogar por si, y por ciertas personas, de lo qual se puede ver el texto citado.

a cap. infames, 3. q. 7.

2 Tambien los Religiosos, y Canonigos regulares no pueden ser abogados, sino es en vtilidad de sus Iglesias, o Monasterios, y mandandoselo el Abad, como cõsta del derecho. *b* Y entiendese en tribunales Eclesiasticos, y seglares.

b ca. monachi 16. q. 1. c. ex parte de postulando.

3 Item, el Clerigo de Orden sacro, y el de Ordenes menores, si se sustenta con renta Ecclesiastica, no pueden abogar en tribunal secular, sino es en causa propria, o por su Iglesia, o personas miserables, como consta de vn texto, *c* y otro texto dize por personas conjuntas. El qual añade, q̃ el Clerigo que presumiere abogar, o procurar por estraños cõtra la Iglesia, en que tiene beneficio, se le puedẽ quitar como a ingrato. Y nota la glosa, *d* que si tiene beneficio en dos Iglesias, y la vna pleytea con la otra, no parece que puede ayudar à ninguna por no ofender a la otra. Y dize Aragon, *e* que estos no pecaran mortalmente en abogar.

c c. clerici, de postulãdo.

d cap. cum sacerdotis eod. tit. d Glos. ibi v. cõtra Ecclesiam.

e Aragon de iust. q. 71. art. 2.

4 El que aboga sin saber, es cosa llana, que està obligado a restituyr, como dize Siluestro, *f* sino es que el que le escogio sepa que no sabe hazer el oficio: porque si lo sabia, a si mismo se ha de echar la culpa.

f Sil. v. aduocatus.

Dificultad III. Si peca el Abogado que defiende causa injusta, ò dudosa.

Si a sabiendas defiende causa injusta, peca mortalmente, y està obligado à restituyr, n. 1.

Si començò la causa con buena fè, y despues sabe que es injusta, deue dexarla, num. 2.

Si ha Abogado en causa injusta por ignorancia inculpable, ni peca, ni està obligado a restituyr, n. 3.

El que està con intento de defender qualquiera causa, que le viniere justa, ò injusta, està en pecado mortal, num. 4.

El que defiende al reo, como deue, no trata causa injusta, num. 5.

El que defendio con engaños la hazienda del reo contra el fisco, que le auian de confiscar, no està obligado a restituyrla al fisco, ni la pena, num. 6.

Ni el que por su negligencia perdio la causa del fisco, num. 7.

Si defendiendo al reo justamente castigan al acusador, no està obligado a restituyr, num. 8.

Si defiende causa euidentemente justa con malos medios, aunque peca, no està obligado à restituyr, num. 9.

Acerca desta dificultad se ha de ver lo que queda dicho arriba, *a* donde dixe que opiniones deue seguir el Abogado.

a Sup. 1. p. tract. 1. dif. 14.

1 PRimera conclusion. El Abogado, que a sabiendas defiende causa injusta, peca mortalmente, y està obligado a restituyr a la parte contraria lo que le hizo gastar, y tambien a su clientulo lo que gastò, sino es que le auisasse de la injusticia de su causa. Esta conclusion es comun, y clara: porque de todo esso fue causa injusta contra lo que deuia hazer, conforme a su oficio.

2 De la conclusion se sigue, que si cõmençò la causa cõ buena fè, y despues entendio que era injusta, tiene obligacion a dexarla, y pecarà grauemente, si induze a la parte contraria a composicion, como dize Lesio *b* con otros: mas no està obligado a descubrir a la parte contraria los secretos de la causa que hazen en su fauor, sino es que fuesse necessario, para euitar algun gran daño del proximo, porque en tal caso, de caridad estarà obligado a impedirlo, como dize el mismo Lesio.

b Led. lib. 1. de iust. c. 31. dub. 8. n. 49.

3 Dixe en la conclusiun, a sabiendas: porque si fuesse con ignorancia inculpable, no peca, ni està obligado a restituyr. Y por tal tiene Cayetano, *c* cuya doctrina encomienda Aragon, *d* la del Abogado, que es hombre doc-

c Caie. 1. 2. q. 6. art. 8. d Arag. 2. 2. q. 71. a. 3.

docto, y haze la diligencia que le parece necessaria para saber lo que conuiene conforme a su estado, y es hombre que tiene proposito de no pecar mortalmente, aunque por oluido, el qual pudo vencer, faltasse en algo, que en tal caso, no se deuria condenar por ignorancia culpable. Lo qual es muy cierto: porque es de hombres errar, como dize vn texto. *e* Mas quando es hombre, que no sabe lo que tiene obligacion, y por esso yerra, es ignorancia culpable, que no se escusa.

e ca. qualiter, & quãdo, el 1. de accusatio.

4 Segunda conclusion. El Letrado desalmado, que està contento de defender qualquiera causa que le viniere justa, o injusta, està en pecado mortal, lo qual es llano. Mas si en vna causa hizo la deuida diligencia, y penso que defendia causa justa, aunque de verdad era injusta, no pecò de nueuo, ni està obligado a restituyr, como dize Aragon. *f* La razon es, porque no hizo mal, que fue escusado con ignorancia, y la voluntad mala que tenia de defender qualquiera causa no manchò esta obra, porque aqui la defensa de la causa justa, no fue voluntaria.

f Aragon vbi sup.

5 Hase de aduertir, que el Abogado, que defiende la causa del reo con verdad, y como deue, aunque el delicto sea verdadero, no trata causa injusta, como dixe arriba. *f*

f sup. 1. p. tract. diffi. 14. n. 2

6 Tercera conclusion. El Abogado, que defendio con engaños la parte del reo contra el Fisco, no tiene obligacion a pagar al fisco los bienes del reo, en cuya confiscacion le condenaran, ni tampoco la pena, como dize Lesio. *g* La razon es, porque no se deue la pena antes de la sentencia: y aunque este pecò contra justicia legal, en quanto preuierte el juyzio publico, no peca contra la justicia particular, y assi no està obligado a restituyr, como no està obligado el reo, que sobornò al testigo, a pagar la pena que le auian de dar por la sentencia.

g Lesi. vbi sup. n. 50.

7 Y lo mesmo dize Lesio, *h* del Abogado del Fisco, que por su negligencia perdio la causa, porque su oficio no es enriquecer al Fisco, sino procurar, que se guarden las leyes, y se castiguen los culpados: y el Fisco no tiene accion a aquellos bienes, sino es despues de condenado.

h Lesi. vbi sup. 51.

8 Quarta conclusion. Si el Abogado en causa criminal defiende al reo, de suerte, que vienen a castigar al acusador en la pena del talion justamente, no està obligado a restituyr el daño, ni serà irregular en caso que le condenassen a pena de sangre, como tienen Couarruuias, *i* y Salon, contra Nauarro, *k* porq̃ este daño le vino, *praeter intentionem*, al acusador, q̃ no estaua obligado el Abogado a ayudarle. Lo mismo es del reo, quando por negar su delicto se siguio pena al acusador.

i Couar. in clemen. si furiosus, 2. p. §. 5. Salõ 2. 2. q. 71. art. 3. contro. 1. K Naua. c. 27. n. 209.

9 Quinta conclusion. Si el Abogado defiende causa euidentemente justa, y para ella presentò escrituras falsas, o testigos falsos, llana cosa es, que peca mortalmente: mas no està obligado a restitucion, que no pecò contra justicia: porque no hizo injusticia a la parte contraria, que antes le estoruò que no la hiziesse, ni hizo injusticia al juez, ni al testigo y assi no està obligado a restitucion, como dize Bañez, *l* con que no sea la causa justa solo a su parecer, sino al parecer de todos.

l Bañ. 2. 2. q. 71. ar. 4.

Dificultad IIII. Si es licito al Abogado lleuar precio, y que tanto.

Puede el Abogado lleuar dinero por su trabajo, como sea moderado, num. 1.

Refiere se la tassa, que vna ley haze acerca desto, num. 2.

No puede hazer partido, ni iguala con la parte, num. 3.

No puede lleuar salario, que exceda la vigesima parte de lo que monta el pleyto, & c. n. 4.

Los salarios menudos, que suelen lleuar los Abogados de que siruen, n. 5.

El que lleuò precio por abogar en causa injusta, peca, y deue restituyr el daño a la parte contraria: mas no el precio, n. 6.

1 REspondo, que es cosa certissima, que puede el Abogado lleuar dinero por su trabajo, y hazer concierto con la parte acerca de esso, con que sea moderado considerada la qualidad de las personas, y negocios, y el trabajo que pone, y la costumbre de la tierra. Lo qual enseña Santo Tomas *a* por autoridad de San Agustin. La razon es: por que qualquiera puede lleuar dineros por lo que no tiene obligacion a hazer por otros, y aunque el consejo es cosa espiritual, no por esso comete simonia, como diremos en su lugar. *b*

a D. Tho. 2. 2. q. 71. a. 4. D. Augusti. epist. 54.

b Inf. tra. 37. de simo. dif. 1.

2 Mas hase de aduertir acerca desto, que ay algunas leyes, que señalan a los Abogados el precio que han de lleuar. La primera es de la nueua Recopilacion, que dispone, que los Abogados no reciban mas por las peticiones ordinarias, q̃ a dos reales por cada vna, y en las peticiones extraordinarias, que son de grande importancia, o hechas con grande estudio, y trabajo, que el juez ante quien se huuieren de presentar pueda tassar, y mandar lo que por ellas se ha de lleuar, y que el Letrado, y su escriuiente no puedan lleuar por ellas mas de lo que dicho es, aunque de su voluntad se lo dè la parte. Y el Letrado que lo contrario hiziere, manda que pague lo que lleuare con el quatro tanto. Y q̃ los escriuiẽtes no lleuen nada a las partes, por las peticiones. Esta ley, quanto a la pena del quatro

c l 21. cap. 16. lib. 2. recop.

tanto es cosa cierta, que no obliga a pagarse antes de la sentencia del juez, como tampoco obligan otras leyes penales. Mas quanto al precio que han de lleuar, obliga en conciencia: porque esta tassa es justa, como la tassa del trigo, y otras. Y no obsta, que los Abogados apelaron della: porque se les respondio, que su petició no ha lugar, sino q̃ se guarde la ley, como dize Bañez, *d* y Ledesma. Y si dizen, que no se pueden sustentar, se responde, que si pueden, sustentandose moderadamente. Y mas, que agora serà esso: porque son muchos los Abogados, y algunas vezes son mas que los pleytos, y essa multiplicacion no ha de ser causa para encarecer el precio, sino antes para baxarle, que quando ay mucha fruta, vale mas barata. Mayormente, que los que son buenos Letrados siempre tienen en q̃ entender, y ganan muy bien: mas si son idiotas, en todos los oficios padecen.

d *Bañ. 2. 2. q. 71. ar. 4. Ledesm. in sum. 2. p. tr. 8. c. 26. post. 8. concl.*

3 Tambien ay otra ley *e* de la Recopilacion, con la qual concuerdan otras, que manda, que ningun Abogado, pueda hazer partido, ni iguala con la parte a quien ayudare, q̃ le dè cierta cantidad de marauedis, ni otra cosa por razon de la vitoria, y vencimiento del pleyto, sopena, del que el q̃ lo hiziere, sea suspenso por seys meses del oficio de la abogacia. Itẽ, q̃ no asseguré a sus partes la vitoria de las causas por quãtia alguna, sopena de pagar la dicha quantia cõ el doblo. Itẽ, q̃ los dichos Abogados, y Procuradores no hagã partido de seguir, y fenecer los pleytos a sus proprias costas por cierta suma, sopena de cincuẽta mil marauedis a cada vno dellos, que lo contrario hiziere para la camara del Rey: y que por el mesmo hecho, haziendo lo contrario, incurran en la misma pena, sin otra sentencia. Todo esto se ordena en estas leyes, por euitar las trampas, y calumnias, y quanto a la pena, aunque dize que la incurra por el mesmo hecho sin otra sentencia, no estarà obligado a pagarla, hasta que aya sentencia declaratoria del delicto: mas si la huuiesse, deue pagarla, aunque no huuiesse sentencia condenatoria, conforme a lo que diximos arriba. *f* Verdad es, que los juezes nunca declaran sin condenar.

e *l. 8. tit. 16. li. 2. recop. l. litte. C. de procura. l. si quis. C. de postulum. l. sumptus. ff. de pactis, ca. infamatus 3. q. 3.*

f *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 26. n. 2.*

4 Tambien en otras leyes *g* de la Recopilacion se ordena, que no pueda lleuar el Abogado salario que exceda a la vigesima parte de lo que monta el pleyto en que ayudare, y que esta parte no pueda subir de treynta mil marauedis arriba, y que esta vigesima parte se cuente, segun la quantia de la absolució, o cõdenació; y q̃ no entre en ella cõdenació de costas. Y q̃ en las causas criminales, o otras, que no reciben estimacion, no puedan lleuar mas que hasta los dichos treynta mil marauedis, siẽdo Abogados del Consejo, o Chancilleria, ni mas de quinze mil marauedis, siendo Abogados en otras partes, y que por estos precios esten obligados de ayudar hasta que se fenezca la causa, auiendose de fenecer en los lugares donde se hazen los cõciertos. Y que la quarta parte de lo que huuiere de auer el Abogado, se le dè luego que se comience el pleyto, y la otra parte quando se publicaren, y vieren las prouanças; y la otra quarta parte, dandose la sentencia difinitiua; y la otra quarta, en fin de toda la causa. Y si merecierẽ mas, o menos, segun la qualidad de la causa, lo ha de tassar la justicia despues del pleyto, con q̃ no exceda la vigesima parte. Todas estas leyes son justissimas, y assi obligan en conciencia, como tassa, de suerte, que el que lleuare mayor precio, tendra obligacion a restituyr el exceso, como dize Fray Luys Lopez, *h* y Ledesma. Que es lastima lo que passa en los pleytos, que para sacar vn hombre cien ducados que le deuen, alguna vez suele gastar ciento y cinquenta entre Letrados, Escriuanos, Procuradores y solicitadores. Y no obsta dezir, q̃ agora vale menos el dinero, porque ay mas q̃ solia, q̃ tambien valen menos los Abogados, por auer mas. Bien creo yo que podran sus escusas, como las ponen en los pleytos, las quales podran ellos aueriguar.

g *l. 18. 19. & 20. tit. 16. lib. 2. recopila.*

h *Lopez in struct. negoc. lib. 1. ca. 17. Led. vbi sup. a. 10. conclu.*

5 Mas hase de aduertir, que los salarios menudos que suelen tener los Abogados de ordinario, no son para q̃ en todos los pleytos aboguen de balde, sino para algunas diligencias, y q̃ esten obligados a fauorecer aquella parte: mas en esto hase de ver el concierto que huuiere hecho., y la costumbre.

6 El Letrado que recibio precio por abogar en causa injusta, aunque peca mortalmẽte, y va contra el juramento, y està obligado a restituyr a la parte contraria el daño q̃ le hizo; mas no està obligado a restituyr el precio que lleuò a su parte, conforme a lo que se dixo arriba, *i* dõde diximos, que es mas prouable, y verdadero, que no solo en derecho natural, sino en derecho positiuo, no està obligado a restituyr antes de la sentencia del juez. Assi lo tienen Bañez, *k* y Ledesma.

i *sup. tract. 11. dif. 26.*

k *Bañ. 2. 2. q. 71. ar. 4. Ledesm. in sum. 2. p. tra. 8. cap. 26. concl. 10.*

Dificultad V. Si los Abogados, Escriuanos, y Ministros de justicia pueden recebir dadiuas, y si estan obligados a restituyrlas.

Refierese lo que dispone vna ley de la nueua Recopilacion, n. 1.

Refierẽse otras leyes q̃ hablan de los alegados, n. 2.

Los Escriuanos tienen aranzel, y tassa, refierense las palabras de las leyes acerca desto, n. 3.

No tienen obligacion los dichos oficiales a pagar la pena del quarto tanto, &c. antes que les condenen, num. 4.

Los Escriuanos, y los demas oficiales, que tienen derechos tassados, no pueden lleuar en conciencia mas de la tassa, n. 5.

No puede el Escriuano lleuar mas de la tassa por salir de casa, saluo si el trabajo fuesse extraordinario, num. 6.

Ni puede lleuar mas por dar consejo, ò ordenar la escritura, saluo si hizo lo que auia de hazer el Letrado, num. 7.

Puede lleuar lo que se le dà por su persona, ò otra causa, que no es por el oficio, n. 8.

Quando el Escriuano, y los demas reciben algo por donacion gratuyta, que sea del todo liberal, aunque pecan mortalmente, no estan obligados a restituyr antes de la sentencia, n. 9. & 10.

Refiere se vna opinion, n. 11.

Respondese a vn argumento, n. 12.

No puede el Escriuano lleuar algo por via de albricias, mas no està obligado a restituyrlo antes de la sentencia, n. 13.

Como se han de auer los Confessores con estos, n. 14. 15. & 16.

Los litigantes que dan presentes a los Ministros de justicia, regularmente hablando pecan mortalmente, &c. n. 17.

Los juezes Ecclesiasticos pueden recebir cosas de comer, y beuer en poca quantidad dadas gratis, en el fuero exterior, n. 18.

Es licito dar algo al juez para redimir la vexaciõ quando es cierta, ò muy verisimil, n. 19.

Los criados de los Oydores, y juezes, quando pueden recibir algunas cosas moderadas, n. 20.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en vna ley *a* de la Recopilacion, se prohibe a todos los juezes del Consejo Real, y de las Chancillerias, y a los juezes de Vizcaya, y los juezes de los Nobles, a los Notarios, Relatores, Escriuanos de Camara, Procuradores, Fiscales, y otros Escriuanos de los dichos juzgados, que no puedan tomar, ni recebir por si mismos, ni por interpuestas personas presente, ni dadiua alguna de qualquier valor que sea, ni de otra cosa alguna de Consejo, ni de Vniuersidad, ni de persona alguna que traxere, o verisimilmente se espera que traera pleyto en breue, ni del que huuiere traydo pleyto ante ellos, durante sus oficios: ni lo puedan recebir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha, *directè, ni indirectè*: ni los Letrados, ni Procuradores de los pobres: so pena que por el mismo hecho seran auidos por quebrantadores del juramento que tienẽ hecho, y pierdan el oficio, y queden inhabiles para tener juzgado, ni oficio publico, y que paguen con el doble lo que lleuaron: y assi mismo, que los susodichos juezes no reciban presentes, ni cosas de comer de Abogados, ni Procuradores, ni Relatores de las Audiencias. Y lo mismo determinan otras leyes. Y en vna ley *b* se prohibe que no reciban los juezes dadiuas ningunas de aquellas q̃ traen pleyto ante ellos, ò se entiende que lo han de traer. Y en otra ley *c* se dize, que los que los dieren algo, si vienen a descubrir lo que huuieren dado a los dichos juezes, no tengã pena por ello, sino es que ayan dicho mentira. Y que no pudiendo auer prouança cumplida, se pueda prouar con tres, o mas testigos que juren que les dieron dones, aunque cada vno diga de su hecho, siendo personas de credito, y auiendo algunas presumpciones, y circunstancias, por donde vea el juez que es verdad lo que dizen. Y que estos testigos no cobren lo que dieron, sino es que lo prueuen cumplidamente.

a l. 5. tit. 9. li. 3. recop.

b l. 5. tit. 9. li. 3. recop.

c l. 6. tit. 9. li. 5. recop.

Nota.

2 A los Abogados se les prohibe en otra ley, *d* que no puedan lleuar fuera de sus salarios, otras dadiuas, ni presentes, saluo cosas de comer, y de beuer en pequeña cantidad. Y en otra ley *e* se dize, que no reciban mas precio por las peticiones del que fuere tassado, aunque la parte se lo dè de su voluntad.

d l. 19. tit. 16. lib. 2.

e l. 21. eod. tit.

3 Quanto a los Escriuanos ay vna ley *f* que es el aranzel de los Escriuanos, donde generalmente se tassa a todos los Escriuanos lo que han de lleuar por cada escritura. Y dize assi: *Mandamos, que los dichos Escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera alguna, y aunque las partes se lo dengraciosamente: so pena, que los derechos que de otra manera lleuaren, los que lleuaren demasiados, los paguen con el quatro tanto, para mi Camara, &c.*

f l. vnica tit. 27. lib. 4. recopila.

Y en el ordenamiento Real, ay otra ley *g* que dize: *Otro si, juren los de nuestro Consejo, que guardarán estas ordenanças, &c. De suerte, que el que lo contrario hiziere, sea obligado desde luego en el fuero de la conciencia a pagar la dicha pena, sin que espere otra condenacion, quanto quier que la culpa sea oculta.*

g l. vlt. tit. 3. lib. 2. ord.

4 Supuesto esto, digo lo primero, que la pena de pagar quatro tanto, ò dos tanto, no obliga en conciencia a pagarla antes de la condenacion a los dichos oficiales. Esta doctrina es comun, y la tienen los Doctores que citarèmos abaxo. La razon es, porque las leyes penales, no obligan a pagar la pena antes de la sentencia del juez. Y no obsta la ley citada del Ordenamiento Real, porque quanto a este articulo, nunca estuuo en vso, y si lo estuuo, no lo està agora, por auer parecido muy dificultosa, y casi imposible de cumplir

plir, y por esso con razon no se puso en la nueua Recopilacion.

5 Lo segundo respondo, que los Escriuanos, y los demas oficiales que tienen derechos tassados, no pueden en conciencia lleuar mas de la tassa. Esta es comun, y cierta. Lo vno porque estas leyes, son leyes mixtas, y la ley mixta obliga a culpa, segun sentencia mas prouable, como diximos arriba. *h* Lo otro (y es lo mas cierto) porque esta es vna justa tassa, y obliga en conciencia. Y no obsta que diga el Escriuano, que comprò el oficio en tres mil ducados, o que le tiene arrendado, y que ha de saçar lo que le cuesta, y sustẽtarse: que a esso respondo facilmente, que si lo comprò caro, o arrendò caro, que se eche a si la culpa, que no la tiene el litigante, ni lo ha de pagar. Ni tampoco obsta, que vale menos aora el dinero, por auer mas, que tambien el oficio valdra menos, por auer tantos Escriuanos, quanto mas que no se como dizen esto, pues que el dia de oy dizen todos que ay gran falta de dinero en España.

h *sup. 1. p. tra. dif. 22. §. 6.*

6 Y aduierte, que por salir de casa no puede el Escriuano lleuar mas de lo que en el aranzel està señalado, ni por salir en inuierno, ni en verano, q̃ son tiẽpos ordinarios: ni por el trabajo q̃ està ordinariamẽte annexa al hazer las escrituras. Mas si el trabajo fuesse extraordinario, como si era tiempo de gran tempestad, ò a media noche, o cosa semejante, podra lleuar por esto algo, conforme al trabajo que lleua, por lo que diremos abaxo, *i* tratando de la simonia.

i *infr. tra. 37. de simo. dif. 1.*

7 Lo mismo se ha de dezir, quando dà consejo, ò ordena la escritura, porque si solo es dar consejo para que se haga bien, o la ordena bien ordenada, conforme deuen hazer los buenos Escriuanos, no se le deue dar mas, ni lo puede lleuar, no obstante que ay otros idiotas que no lo sabran hazer. Mas si el consejo fue extraordinario, y hizo lo que vn Letrado huniera de hazer, o hablò a la justicia, y rogò por la parte, lo qual no es oficio de Escriuano, bien puede lleuar por esso lo que merece, *ad arbitrium boni viri*, como dize Pedro de Nauarra. *k*

k *P. de Naua. de rest. lib. 3. ca. 3. n. 17.*

8 Y lo mismo seria quando se le diesse algo al Escriuano, no por lo que hizo, sino por razon de su persona, porque es amigo, o hombre principal, o pariente, que no se le diera a otro q̃ huuiera hecho aquella escritura. Y lo mismo es, si el que lo dio era vn Cõde, o Duque, o persona tal, que por su grandeza lo dio, como dize Pedro de Nauarra, *l* y el P. Fr. Manuel Rodriguez. La razon es, porque la ley prohibe la gratuyta donacion, quando se dà por razon del oficio: mas estos no lo dan por esse respecto.

l *P. Naua. vbi sup. F. Manu. 2. p. sum. c. 2.*

9 Lo tercero digo, que el Escriuano, y los demas referidos, que reciben algo por donacion del todo liberal, que estando en derecho natural, era valida, aunque pecã mortalmente, assi por la ley, como por el juramento que hazen adquieren dominio de lo que reciben, y no estan obligados a restituyrlo antes de la sentencia del juez. Assi lo tiene Molina, *m* y lo dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, hablando de los Notarios, y alega a Pedro de Nauarra, y dize, que parece sentencia de Nauarro. La razon es: porque estas leyes no impiden la translacion del dominio, ni manda que restituyan, sino solo mandan que paguen quatro tanto, ò dos tanto.

m *Moli. de iust. ibi 1. disp. 88. Fr. Manu. vbi sup. n. 3. P. de Na. li. 2. de restit. ca. 3. n. 15. cum seq. Nauar. in sum. c. 25. num. 51.*

10 Mas hase de aduertir bien lo que dezimos en la conclusion, que sea la donacion del todo liberal: porque sino lo es, tendran obligacion a restituyr, como el vsurario lo que recibe. Esto seria quando huuiesse alguna manera de fuerça, que no quiere el Escriuano hazer la escritura, sino le dan aquello: o si tuuiesse engaño, diziendo que le deuian quatro, deuiendole no mas que dos, o no quisiesse instruyr al litigante de lo que le deue, lo qual suele ser de ordinario, que dize el Escriuano, que dè lo que el mandare, porque lo demas, que en este caso se dà mas, no es voluntario, que es por yerro, porque como dize vna ley: *n Nihil est magis contrarium voluntati quam error.* Y lo mismo seria si duda que sepa el aranzel el pleyteante: porque se pone a peligro de injusticia, y de recebir mas de lo que se le deue. Y tambien se ha de aduertir, que aunque el Escriuano diga quando el litigante le ofrece mas dinero, señor no me deueys tanto, y el otro porfia a darle mas, cõ todo esso no lo puede recebir con buena cõciencia, pues la ley le prohibe todo genero de donacion, aunque en este caso no estarà obligado a restituyr, como queda dicho.

n *l. per errorẽ, ff. de iurisd. omn. iudicum.*

11 Bañez, *o* y F. Pedro de Ledesma dizen, que si la dadiua fue por via de precio que pagaron mas de lo que se deuia al Escriuano, o al juez, que en este caso no ay obligacion a restitucion, porque el aranzel no habla con tanto rigor en lo que toca a donaciones: mas que si fueron presentes, y dadiuas, q̃ ay obligacion a restituyr: porque con esta condicio tacita de que guarden el aranzel, les dan el oficio, como si el marido dexasse a su muger vn legado, con que no se casasse, que en tal caso, si se casasse le perderia, y la misma razõ da Medina, *p* hablando de los juezes. Mas a esto se responde facilmente, q̃ aqui no ay tal condicion, sino que le dan el oficio sujeto a las leyes de aquel aranzel, como tiene cada oficio sujecion a las leyes del, mas no por esso le impidẽ la traslacio del dominio, pues la

o *Bañ. 2. 2. q. 71. ar. 4. dub. 4. Led. in sum. 2. p. tra. 8. cap. 26. post. 16. cõcl.*

p *Medi. in sum. pag. 221. col. 2. §. 3. de los juezes.*

la ley no lo dize. Y añado más, que supuesto que ay opiniones en este caso, se puede muy bien conformar el oficial con la que queda dicha, que es mas blanda, y quando ay duda de la ley, es cierto que no obliga, porque prevalece la possesion que cada vno tiene de su libertad.

12 Otro argumento ay aqui mas fuerte, que por ser comun a otras materias, me detendre vn poco mas en el. Y es de vna ley *q* que dize estas palabras: *Nullum pactum, nullam conuentionem, nullum contractum, inter eos videri volumus subquutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente. Quod ad omnes etiam legum interpretationes, tam veteres, quam nouellas trahi generaliter imperamus, vt legislatori, quod fieri non vult tantum prohibuisse sufficiat, cæteraq; quasi expressa ex legis liceat voluntate colligere: hoc est, vt ea, quæ lege fieri prohibentur si fuerint facta non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur, licet legislator fieri prohibuerit tantum, nec specialiter dixerit inutile esse, quod factum est.* Demanera, que segũ esta ley, basta que el legislador prohiba vna cosa para que no valga nada lo que se hiziere contra ella, aunque la ley no lo declare. Mas a esto se responde, que como dize Syluestro, *r* con Panormitano, y Cardenal, esta ley procede quando las leyes prohiben vna cosa, y no passan adelante a poner pena en ella, porque quando ponen pena, ya essas leyes son penales que no irritan lo que se haze, sino que señalan la pena. Y dize Molina, *s* que por ventura esta ley no tiene fuerça, sino en el fuero exterior, y despues de dada la sentencia, que por el mismo caso que se haze algo contra el precepto de la ley, es digno que en pena se dè por irrito, y ninguno, y que assi se pronuncie, y que el vso de todo el mundo es, quando se haze algo contra vna ley que no declara que el contracto es irrito, o que no se transfiera el dominio, antes de la sentencia no se rescinde, ni se restituye lo que assi se recibio, por lo qual el vso ha declarado esta ley, y por ventura ha prescripto contra ella, y lo demas fuera intolerable. Y dize mas Molina, que aun en el fuero exterior quando las leyes son penales, y no se pone clausula irritante, no se juzgara por irrito, y nullo lo que contra ella se hiziere, sino solo condenar al transgressor a que pague la pena.

13 De lo dicho se infiere, que tampoco puede el escriuano lleuar algo por via de albricias, pues esto es donacion: y tambien se les prohibe por vna pregmatica *t* que la Reyna doña Isabel hizo en Alcala, y lo tiene el Padre Fray Manuel Rodriguez, *v* con Fray Luys Lop. contra Mercado. Mas no estarà obligado a restituyr en la opiniõ q̃ vamos siguiẽdo,

14 Mas no obstante esto, aconseja Molina, *x* que para euitar perjurios, y otros males que se siguen destas donaciones para adelante, conuiene que los Confessores, muchas vezes den a estos en penitencia, que restituyan lo que han lleuado desta manera, en especial que se puede temer, que estas donaciones no son libres, por lo que de ordinario se sucede.

15 Aduierte y Bañez y Ledesma a los Confessores que pregunten a estos, quando los confiessan, si saben sus estatutos, y si han recebido algo contra ellos. Y si guardaron las ordenaciones que juran en particular: porque sino las guardan, son perjuros, y si guardan otras que juran en comun, que en essas estarã obligados, conforme a la grauedad de la materia que en ella se contiene.

16 Aduierta tambien el Confessor, assi en esto, como en todo lo demas que tocare a restitucion, que quando no alcançare si el penitente està obligado a restituyr, ò no, en este, ò en aquel caso, y no puede estudiarlo, ò consultarlo, podra absoluer al penitente, obligandole a que lo consulte con algun hombre docto, y haga lo que le dixere. Assi lo dize Bañez. *z*

17 Lo quarto digo, que regularmente hablãdo, pecan mortalmente los litigantes que dan dadiuas, o presentes a los ministros de justicia. La razon es, por el escandalo, y por el peligro de la subuersion de la justicia: y tienen algunas penas en derecho, *a* aunque si la materia fuesse poca, no seria mas que pecado venial.

18 Lo quinto, que los juezes Ecclesiasticos pueden recebir cosas de comer y beuer, conforme a vn texto, *b* que se llaman *esculenta, & poculenta.* Con que sean *gratis oblata*, esto es, que ni *directè*, ni *indirectè* lo pidan, y que sea tampoco, que se pueda acabar dentro de pocos dias. Mas hase de aduertir, que se ha de entender esto en el fuero exterior; porque si vno viesse que aquello le mouia a hazer lo q̃ no deue (que ay hombres que se sobornan tan facilmente como esto) no estar seguro en conciencia, conforme a lo que diremos *c* hablando de la simonia.

19 Y quãto a los que dan algo a los juezes para redemir la injusta vexacion, se ha de dezir, que siendo cierta, o muy verisimil, qual seria injusta dilacion, o sentencia, en tal caso seria licito darles algo por esso: mayormente si recibieron ya algo de la otra parte, mas no en caso de duda, como dize Rebelo. *d*

20 Quanto a los criados de los Oydores, ò juezes se ha de dezir, que pueden recebir algunas cosas moderadas, y a vn precio, quando conceden entrada al negociante fuera de

q *l. non dubium, C. de legib.*

r *Siluest. v. lex, q. 28. Panor. & Cardin. in Clem. 1. de rescript.*

s *Mol. vbi supr. verb. ad confirmationem.*

t *Compluti anno 1503.*

v *Fr. Man. vbi sup. n. 2 Lop. instru. conf. 2. p. c. 29. & instructio. ne go. li. 1. c. 18.*

x *Mol. vbi sup. ver. mihi cõtraria*

y *Bañ. & Ledesm. vbi sup.*

z *Bañ. d. 4. infr.*

a *li. 5. ord. til. 31. & 32*

b *c. statuta §. in super de rescript. in 6.*

c *infr. tra. 37. de simonia.*

d *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 18. q. vl tim. num. 4*

de tiempo, o le procuran el buen despacho del negocio, sin injuria de las otras partes. Y si lo hazen con injuria, sera ilicito, mas no estaràn obligados a restituyr a quien se lo dio, como dize Rebelo, e mas estaràn obligados a restituyr a la parte contraria el daño q̃ le hizieron. Y los buenos juezes, no han de permitir que sus criados lleuen nada.

e *Rebel. vbi sup. num. 6.*

TRATADO XIX. DE LOS contractos en comun.

De materia huius tractatus agit Antonius Gomez tom. 2. variar. cap. 11. Ludouicus Molin. tom. 2. de iustitia, à disputat. 252. vsque ad disputat. 261. inclusiue. Rebel. de iustit. 2. p. lib. 1. per totum. Azor tom. 2. institutionum moralium, lib. 6. per totum. Lesius de iustitia, lib. 2. cap. 17. Ludouicus Lopez in suo instructor. negotia. in princip. Conradus de contract lib. & alij infra citandi.

Dificultad Primera. Que cosa sea contracto.

El contracto, propriamente hablando, es vltro, citro que ob ligatio, num. 1.
Ay obligacion natural, que es de la propria concien cia, y ciuil que es del fuero exterior, num. 2.
Que cosa es pacto, y como difiere del contracto, numero 3.
El contracto se toma latamente, num 4. 5. & 6.
Que cosa es casi contracto, num. 7.

1 REspondo, que el contracto propriſsimamente hablando se difine assi: *Est vltro, citroque obligatio*, como dize vna ley. *Idest pactum ex quo vltro, citroque oritur obligatio*. Quiere dezir, que la causa de donde nace obligació a entrambas las partes; como es en la compra y vẽta, que estando hecha, està obligado el que compra a dar el precio, y el que vende a entregar la cosa. Y si se huuiera de guardar propriedad en esta difinicion, se auia de dezir: *Est actus iustitiæ commutatiuæ vtramq; partem colligantis*. Assi lo dize Aragon.

a *l. Labeo, 2. ff. de verbo oblig.*

b *Arag. 2. 2. q. 77. art. 1.*

2 Para la inteligencia desta difinicion se ha de aduertir, que ay dos maneras de obligacion. La vna es natural, y la otra ciuil. La natural, que es de la propria conciencia, es la que nace del derecho natural. La ciuil, aunque naz ca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil en el fuero exterior: v.g. el q̃ enga ña a otro en la venta en menos de la mitad del justo precio tiene obligacion natural en conciencia a restituyr, mas no ciuil, porque el derecho ciuil, en este caso, no dà acciõ contra el q̃ vendio, sino es q̃ el engaño sea mas de la mitad del justo precio, lo qual haze justamente por euitar pleytos. Supuesto esto, en la difinicion del contracto auemos de dezir, que por obligacion, se entiende obligacion ciuil.

3 De la definicion se colige, que aunque todo contracto es pacto, mas no todos los pactos son contractos, que pacto se toma mas latamente, y difinese assi en derecho: *Est duorum, vel plurium in idem placitum consensus*, ò de otra manera. *Est duorum consensus, atque conuentio*. Demanera, q̃ es cõcierto de ambas las partes, aunque no quede mas que la vna obligada, y assi la promessa aceptada es pacto, y no es contracto, hablando en rigor, porque no obliga a ambas partes.

c *l. 1. in pr. ff. de pact.*

4 Muchas vezes se toma en derecho cõtracto mas latamente, y es quando nace obligacion de sola vna delas partes, como consta del derecho, d y lo dize vna Glossa comunmente recebida, y en esta accepcion se llama la donacion contracto.

d *l. si donationis, C. quod metus causa, l. cõtractus, C. de fide instrum. glos. in auct. sacramẽta pub. C. si aduersus vendit. verb. cõtract.*

5 Otra accepcion ay de contracto q̃ es mas lata, y menos propria, en que se toma por qualquier pacto, ora nazca obligacio del, ora no, y desta manera se llama contracto la donacion acceptada, que comiença desde la entrega de la cosa, y no queda obligacion alguna, como se colige de vna ley. e

e *l. si donationis, C. quod metus causa.*

6 Y aun ay otra manera de contractos mas lata, y mas impropria, que es quãdo se disuelue el contracto, lo qual se haze en la acceptilacion, como consta del derecho, f y hazese en esta forma, que pregunta el deudor al acreedor, diziendo: Teneys por recebido lo que os prometi? Y el responde: Doylo por recebido, como lo dize vna ley. g

f §. *itẽ per acceptilationem instit. quib. mod. tol. obligg.*

7 Otros ay que se llaman quasi contractos, los quales difieren de los contractos, en que aunque ay en ellos obligacion de ambas partes, no nace de pacto, sino de algun oficio, y de hecho licito y honesto, como del oficio del tutor, curador, agente de negocios, juez, abogado, testigo, medico, artifice, y otros semejantes. Y ay vn titulo en la Instituta, h en que se trata de la obligacion que nace de los quasi contractos.

g *l. 1. ff. de acceptilat.*

h *Instit. de oblig. quæ ex quasi cõtr. nascũtur*

Dificultad II. Quantas maneras ay de contractos.

Vnos contractos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas, num. 1.
Vnos son nominatos, y otros innominatos, numero 2.
La permutacion es contracto innominato, numero 3.
La diferencia que ay de los contractos nominatos a los que no lo son, num. 4.
Ay contractos respectiuos, y no respectiuos, numero 5.
En vnos contractos se transfiere el dominio, y en otros no, num. 6.
Vnos son lucratiuos, y otros oneroſos, num. 7.
Vnos son bonæ fidei, *y otros* stricti iuris, *lo qual es de la naturaleza de los mismos contractos, numero 8.*
Esta diuision tiene lugar en el fuero de la conciencia, num. 9.
Difieren estos contractos, num. 10. & 11.
Las especies destos contractos son siete, n. 12.
El comodato es contracto, num. 13.
Los demas contractos se reduzen a las dichas especies, num. 14.

1 LO primero se diuiden los contractos, que vnos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas: acerca de las personas, son el matrimonio, y voto solene, de los quales se trata en sus lugares. Acerca de las cosas son el contracto de compra y venta, y otros, de que hablarèmos en estos tratados.

2 Lo segundo se diuiden los contractos, tomandolos latissimamente en nominatos, è innominatos. Nominatos se llaman los que tienen nombre particular, como es la compra y venta. Innominatos son los que no tienen nombre particular, y estos se reduzen a quatro, que pone el derecho. *a* El primero es, *do vt des*. El segundo, *facio, vt facias*. El tercero, *do vt facias*. El quarto, *facio vt des*, como si doy a vno vna mula, porque me dè mañana vn cauallo, sera *do, vt des*. Si vno se concierta de labrar a otro su viña porque el le aderece su casa, sera *facio, vt facias*. Y si le dà vn cauallo, porque ahorre su esclauo, sera *do vt facias*. Y al contrario, sera *facio vt des*. Debaxo destos contractos afirmatiuos, se entienden los negatiuos, *facio vt non facias, do vt non facias, &c.* como si dixesse: Yo os darè cien ducados cada año, porque no os ausenteys desta tierra.

a *l. iuris gẽtium, in pr. ff. de pactis l. naturalis ff. de præsc. verbis.*

3 De la permutacion ay duda entre los Doctores si es contracto nominato, ò no. Antonio Gomez, *b* y otros con vna Glossa tienen que es contracto nominato; porque tiene nõbre en derecho de permutacion, o cambio; mas Bartulo, y otros que sigue Padilla, *c* y Rebelo dizẽ, q̃ es contracto innominato: porque comprehende debaxo de si muchos contractos, que la compra, y venta, cambio, y otros a este tono, tambien son permutaciones.

b *Ant. Gomez 2. tom. var. c. 8. Gl. vlt. in l. 1. C. de rerum permut.*

c *Padil. ad l. naturalis, in initio. Rebel. de iust. 2. p. lib. 1. q. 1. num. 36.*

4 La diferencia que ay entre estas dos maneras de contractos es, que en los nominatos en el punto que se hazen, quedan ambas partes obligadas, y tiene accion la vna contra la otra, como se colige de vna ley. *d* Mas en los innominatos no nace luego obligacion perfecta dellos, hasta que el vno de los contrayentes cumpla de su parte, como dize Antonio Gomez; *e* aunque en el fuero de la conciencia sera otra cosa, como diremos.

d *l. 1. ff. de rerum permut.*

e *Dom. vbi sup. n. 2. & 4. infr. hoc tract. dif. 4.*

5 Los contractos se diuiden tambiẽ en respectiuos, y no respectiuos. Respectiuos son, los que obligan a ambas partes, y estos son propriamente contractos. Los no respectiuos son, los que solamente obligan a vna parte, y no son propriamente contractos, como queda dicho, *f* como es la promessa.

6 Los contractos, tomandolo latamente, vnos ay en que se transfiere el dominio, como en la compra, y venta; otros no, como es empresstito, que llaman commodato.

f *Supr. hoc tract. dif. 1.*

7 Vnos contractos se llaman lucratiuos, o gracioſos, y otros oneroſos. Los lucratiuos son sin carga, ni recompensa, como en la donacion, y acceptilacion, de la qual diximos arriba. *g* Los oneroſos obligan a entrambas partes, que viene a ser lo mismo que respectiuos.

g *Supr. hoc tr. dif. 1.*

8 Tambiẽ se diuiden los contractos, en que vnos se llaman *bonæ fidei*, y otros *stricti iuris*, y aunque todos los contractos ayan de ser hechos con buena fe, y no con mala, no quiere dezir aqui esso, sino que se llaman de buena fe, aquellos en que se estiende la buena fe, y assi se llaman de buena fe, *propter exuperantiã fidei*, que es la abundancia de fidelidad que ha de auer en ellos. Lo qual no es otra cosa, sino estenderse a muchas cosas de *bono, & æquo*, como arbitrare el juez, o varon prudente, de las quales no se tratò entre las partes, quando se hizo el contracto, *stricti iuris*, se llaman los cõtractos en que la obligacion se estrecha. Y no se ha de pensar que fue esta inuencion sola del derecho ciuil, sino que nace de la misma naturaleza del contracto. Los contractos *bonæ fidei*, se refieren en la Instituta, *h* que son compra, venta, alquiler, &c. Los *stricti iuris*, son los demas que alli no se cuentã, segun aduierte la Glossa, como son donaciones liberales, empresstitos, que llaman mutuo, y cosas semejantes, y estos son menos.

h *§. actionum autem iust. de act. Glos. ibi. verb. bonæ fidei.*

9 Hase de aduertir, que esta distincion de contractos *bonæ fidei*, y *stricti iuris*, no solo

se ha

se ha de entender de derecho Ciuil, y Canonico, sino que tambien ha lugar quanto a la cõciencia, como dizen Sarmiẽto, *i* y Rebelo, por ser diferente la naturaleza destos contractos, que assi como es diferente la naturaleza dela plata y del oro, assi lo es la promessa de la cõpra y venta, y por esso la promessa no se estiẽde a los daños que se siguen de la tardança, y la compra, y venta se estiẽde a essos daños: demanera que està obligado el que vende, y no cumplio a pagar los interesses.

i *Sarm. li. 3 selecta, c. 3. n. 1. Reb. de iust. 2 p. li. 1. q. 2. n. 4.*

10 De lo dicho se infiere, que quando el contracto es de buena fè, è interuino dolo, que fue causa del contracto, es *ipso iure irrito*: mas el contracto *strictis iuris* no lo es, aunque se puede rescindir por la excepcion del dolo, como dize Couarruuias, *K* Padilla, y Velasco.

K *Coua. in regul. possessor. 2. p. § 6. á n. 6. Padil. in l. rẽ maioris, á nu. 3. C. de rescind. vẽdit. Velazquez de iuro emph. q. 5. num. 9.*

11 Item, el contracto *stricti iuris*, no se estiende a las cosas que no se imaginaron antes, y assi si prometiste algo liberalmente, y despues sobreuiene vna gran dificultad, o caso no opinado, tal que si al principio lo imagināras, no prometieras, no estàs obligado a cumplirlo, como dize Santo Thomas, *l* comunmente recebido, y lo diremos abaxo, lo qual no es en el cõtracto de buena fe: porque despues que vendiste la cosa por justo precio, o te casaste, o alquilaste la casa, o tu cauallo, no te podras retirar, y apartarte del contracto por el sucesso inopinado que sucedio, el qual si le imagināras antes, no contraxeras, como dize Armilla, *m* y Cayetano. Mas hase de aduertir, que no siempre, y por qualquiera cosilla sera licito salirse a fuera en el contracto *stricti iuris*, como en la donacion, de lo qual se dira en su lugar.

l *D. Th. 2. 2 q. 110. art. 3. ad 5. infr. tract. de donatio.*

m *Arm. v. votum, n. 11 Caiet. ibi c. pen. ad fin.*

Desta diferencia se echa de ver, como el que duda del voto, no està obligado a el, ni el que duda de la ley, està obligado a ella, por ser estas cosas *stricti iuris*.

12 Los Doctores cuentan diferentemente las especies de contractos que ay: porque algunos llegan a treynta, como hizo Conrado. *n* Pareceme mejor lo que dizen Soto, *o* Bañez, Aragon, y Rebelo, los quales ponen solo siete especies hablando propriamente, a las quales se reduzen los demas contractos, que son compra, o venta, cambio, mutuo, emphiteusis, commodato, permutacion, y alquiler, o locacion. La suficiencia destas especies se colige por esta razon, que en el contracto vnas vezes se transfiere el dominio, y otras el vsufructo, y otras el vso dela cosa. Si se transfiere el dominio, o se haze de gracia, y entonces sera mera donacion, o legado, lo qual en rigor no es contracto como queda dicho. *p* Y si el dominio se transfiere, y no de gracia, ay tres especies, compra, cambio, y mutuo. La compra, que es correlatiuo a la venta, es quando se da la cosa por el precio. Cambio es, quãdo vna cosa se trueca por otra, como quando se trueca vino, por trigo. Mutuo es, quando se transfiere el dominio dela cosa, para que se buelua despues otro tacto, y acontece en las cosas que se consumen con el vso, como es dinero, trigo, o vino. Si queda el dominio, y se transfiere el vsufructo por algun precio, o pẽsion temporal perpetua, se llama emphiteusis, en la qual queda el dominio vtil en el que le recibe la cosa, y el dominio directo queda enel que se le passò. Llamase emphiteusis, que es lo mismo que mejora, porque las cosas que se dan en esta manera, son para que se mejoren, o cultiuen. Y si se transfiere solamente el vso, ay tres especies: porque si se da la cosa con condicion que la bueluan a restituyr, se llama *commodatum*, que es quando vno empresta a otro vn libro sin lleuarle nada por ello, y quando se dà el vso por el vso de otra cosa, dizese permutacion, y quando vna cosa se alquila, que se lleua precio, se llama *locatio*.

n *Couar de contract. q. 13.*

o *Sot. lib. 6 de iust. q. 2. art. 1. Bañ. 2. 2 q. 77. a. 1. Arag. ibi ver. in enumeratione, Reb. de iust. p. 2. li. 1. q. 1. sect. 2 num. 19.*

p *Supr. hoc tract. dif. 1.*

13 Algunos piensan que en el comodato, o empresti to no se halla contracto propriamente, porque no quedan ambos obligados, sino solo el que recibe, mas la verdad es, que es contracto en que ambos quedan obligados; porque el que la da, queda obligado a no la pedir luego, hasta tanto que el que la recibe tenga algun prouecho della, que para esso se la dio.

14 A las siete especies que quedan referidas, se pueden reduzir las demas, porque a la permutacion se pueden reduzir aquellos quatro generos de contractos, que llamamos innominatos; a la compra y venta, se reduze el contracto de compañia, y assegurac ion; al mutuo se reduze el monte de la piedad; y al emphiteusis, el contracto del feudo, delos quales diremos abaxo.

Dificultad III. Quando se perficionan los contractos.

Vnos se perficionan con el consentimiento interior, declarado exteriormente, y otros con cierta forma de palabras, num. 1.

Vnos se perficionan por escritura, y otros por la entrega, y como se conocen, num. 2. & 3.

1 REspondo, que ay vnos contractos que quedan perfectos con solo el consentimiento interior de las partes, declarado exteriormente. Otros con cierta forma de palabras, otros con escritura, y otros con la entrega de la cosa. Los que se perficionan con solo

solo el consentimiento interior declarado exteriormente, son, compra, y venta, dar, y recebir alquilado, compañias, y otros semejantes, como consta de la Instituta. *a* El que se perficiona con cierta forma de palabras, es la estipulacion, en la qual se requiere que preceda pregunta de vno de los contrayentes, diziendo: Prometeysme tal cosa, y el otro responde: Prometo, como consta de la Instituta. *b* Mas oy en Castilla no es menester esta ceremonia, porque de qualquiera manera que cõste que vno se quiera obligar, queda obligado a cumplir, como dize vna ley. *c*

a *In §. vnico instit. de obliga. qua ex consensu.*

b *§. 2. inst. de v. obligatio.*

c *l. 3. tit. 8. li. 3. ord. hodie, el 2. titul. 16. li. 5 recop.*

2 Los contractos se perficionan por escritura; quando se hazen de consentimiento de ambas partes, que se obligan en ella, y tambien quando la pide el derecho, como en la emphiteusis. Los que se perficionan con la entrega son donacion, mutuo, comodato, prenda, deposito, y los semejantes.

d *Bart. in l. iurisgentium, num. 2. ff. de pact*

3 Da vna regla Bartulo *d* para conocer quãdo el contracto se perficiona con la entrega, y es, que se mire el nombre del contracto; porque si toma el nombre de la entrega de la cosa, no estarà perfecto el contracto hasta que ella se haga, como es mutuo, deposito, y alquiler, que significan estar la cosa entregada: mas si el contracto no toma el nombre de la entrega, sino del concierto, en tal caso antes de la entrega tiene fuerça el contracto, y està perfecto, como en la compra y venta, asseguracion, y los demas.

Dificultad IIII. Si es licito salirse a fuera del contracto, contra la voluntad de la otra parte.

En el contracto nominato, no es licito salirse a fuera contradiziendolo la otra parte, en el fuero interior, ni exterior, num. 1.

Ni en las conuenciones que se comparan a ellos, como en las donaciones, num. 2.

En algunos contractos es licito salirse a fuera la vna parte, sin consentimiento de la otra, numero 3.

En los contractos innominatos despues que las partes han concordado: no puede la vna en conciencia salirse a fuera sin consentimiento de la otra, saluo si se entendiesse que no se quisieron obligar desde luego, num. 4. & 5.

a *l. iurisgẽtiũ in princip. ff. de pactis, l. sicut, C. de actio. & obl. c. 1. de pactis.*

1 PRimera conclusion. No es licito en el contracto nominato salirse a fuera repugnando la vna parte, ni en el fuero dela cõciencia, ni en derecho Canonico, ni Ciuil, como tienen comunmente los Doctores, y se colige de ambos derechos, *a* y estando prohibido por ellos, tambien obliga en el fuero de la conciencia. La razon es, porque de los contractos nominatos, no solo nace obligacion natural, sino tambien ciuil, como queda dicho: *b* y assi no se podra quitar sin consentimiento de las partes cõforme a la regla *c* que dize: *Omnis res, i dest, omnis obligatio, per quascum que causas nascitur, per easdem dissoluitur.*

b *Sup. hoc tr. dif. 2.*

c *c. 1. de regul. iur. in antiquis.*

2 Lo mismo es de las conuenciones q̃ por ley se equiparan a contractos nominatos, como son donaciones aceptadas, como consta de vnas leyes, *d* que dessas tampoco se puede salir a fuera sino es con consentimiento de la otra parte.

d *l. si quis argentum, l. sancimus, C. de donatio.*

3 Algunos contractos ay en que se puede salir a fuera la vna parte, sin consentimiento de la otra, que se vè claro en ellos mismos, como es el deposito, que cada y quando que el señor de la cosa quisiere, puede pedirla, y el precario, que es quando vno empresta vna cosa a otro mientras fuere su voluntad, y el contracto de compañia, quando es por cierto tiempo, que cada vno dellos lo puede deshazer quando quisiere, acabado el tiempo.

4 Segunda conclusion. En los contratos innominatos, despues que las partes han concordado ya en ellos, no es licito salirse a fuera el vno sin consentimiento de la otra parte en el fuero de la conciencia, como tienen Felino, *e* Baldo, Gregorio Lopez, y Couarruuias, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque destos contractos innominatos nace obligacion natural, aũ antes que la otra parte cumpla, como tienen comunmente los Iuristas. Y tambien cõsta de la definicion del contracto, que es obligacion de ambas partes de justicia comutatiua; y en Castilla ay obligacion de cumplirlas, conforme a vna ley *f* que dize: *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contracto, o en otra manera sea tenido de cũplir aquello en que se obligò, y no pueda poner excepcion, &c.*

e *Fel. in c. accipimus, num. 13. de pact. Bald. in rubr. de rer. permu. Lop. in l. 3. titul. 6. p. 5. Couar. in c. quamuis pactum, 2. 4. num. fl. 3. li. 5. die, l. 16. lib. copil.*

5 Mas hase de aduertir, que si constasse, o se presumiesse conforme a razon, que en algun contracto desto, o concierto, no se quisieron obligar las partes desde luego, lo qual podria constar de la costumbre del lugar, o practica comun, o de la qualidad del negocio, o en alguna otra manera, en tal caso, aunque no se esperasse, podria qualquiera de las partes salirse a fuera, sin consentimiẽto de la otra, por que la medida de la obligacion se ha de tomar de la intencion de los que contrahen, como consta de vna ley. *g* Y tal se entenderia q̃ es quando dizen las partes, q̃ el concierto le quierẽ cõfirmar por escritura, o si se cõciertã de hazer la escritura; porq̃ en tal caso seria visto no lo dar por firme antes de auerla hecho conforme a vna ley. *h* Y assi quãdo se deuiesse

g *l. non omnia, ff. de reb. credit.*

h *l. contractus, C. de fide inst. & ibi glos. ver bo inscri.*

pagar

pagar la alcauala de aquel contracto, no se deuria en este caso, que lo que precedio a la escritura, solo era conciertos antecedentes, y disposicion para hazer el contracto.

Dificultad V. Si el contracto es irrito quando interuiene en el fuerça, ò miedo.

Donde ay fuerça no ay voluntario, y donde ay miedo si, num. 1.
El miedo vno cae en varon constante, y otro no, numero 2.
Quando en el contracto falta la voluntad, aunque el miedo sea leue, no vale, num. 3.
Quando el miedo no se pone para sacar el consentimiento, no irrita el contracto, num. 4.
Los que se hazen por miedo que cae en varon constante, son validos en el fuero exterior, mas hanse de irritar, num. 5.
Transfierese por ellos el dominio, num. 6.
Sacanse algunas excepciones, num. 7.
Otros dizen prouablemente, que estos contractos son irritos, ipso iure, num. 8.
Responde se a los fundamentos desta sentencia, numero 9.
Quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contracto, num. 10.
En el fuero exterior no se da accion de ordinario, para rescindir el cõtracto oneroso, que se haze por miedo leue, &c. num. 11.
Ay mucha diferencia en ser el contracto irrito, è irritando, num. 12.
El contracto lucratiuo hecho por miedo leue, &c. no es valido en el fuero de la conciencia, num. 13.
Los contractos onerosos, que se hazen por miedo que cae en varon constante, &c. en conciencia, no valen de parte del que puso el miedo, num. 14.
Ay mucha diferencia en el fuero interior, y exterior, num 15.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que es muy grande la diferencia que ay entre fuerça y miedo, como dize Santo Thomas, *a* y consta de vn texto; porque donde no ay fuerça, no ay voluntario, y donde ay miedo, ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, *b* lo qual se ha de ver para este proposito: mas aqui quando los Doctores hablan de fuerça y miedo, no se toma fuerça en rigor, porque si la huuiesse, llana cosa es, que el contracto no valdria nada pues faltaria la voluntad, si no solo se toma por el miedo, demanera que viene a ser vna misma cosa.

a *Th. 2. 2 .ar. 6. ad .ca. sacris de ijs quæ va.*

b *Sup. 1. p. tr. 3. dif 7. nu. 1. & 2.*

2 Lo segundo se ha de aduertir, que el miedo es en dos maneras; el vno cae en varon constante, y el otro en inconstante. El primero se suele llamar justo, graue, y prouable. El segundo leue, improuable, y vano. Y como se ha de conocer quando el miedo cae en varon constante, y quando no, queda latamente declarado arriba. *c*

c *Sup. 1. tr. 3. dif. 8.*

3 Primera conclusion. Qualquiera contracto, aunque se haga por miedo leue, si de hecho de verdad falta la voluntad en el que cõtrahe, es irrito, y no vale. Lo qual es cosa llana, porque la obligacion del contracto nace de la voluntad, y faltando ella, no ay contracto, como diximos arriba *d* en la promessa fingida. Verdad es, que si resultasse daño de tercero, auria obligacion de satisfazer, conforme a lo que arriba *e* se dixo.

d *Sup. 1. p. tr. 12. dif. 2. num. 1.*

e *vbi supr. dif. 3. n. 3.*

4 Segunda conclusion. Quando el miedo no se pone injustamente para sacar el consentimiento en el contracto, no le anulla, sino que el contracto vale, conforme a lo que diximos arriba *f* hablãdo del matrimonio, que lo mismo que diximos en aquel contracto, quanto a esto, corre en todos los demas.

f *Sup. 1. p. tr. 13 dif. 37 num. 2. & 7.*

g *glos. in c. vnic. de ijs quæ vi in 6 & ca. 2 eo. tit. v. coactus, Abb. in c. cum locum, num 8 desp. Neuo, ibi, num. 4. Præpos. n. 7. Gutie. de iur. 1. p c. 57. n. 21. Sãchez de matrim lib. 4. disp. 8. n 4.*

5 Tercera conclusion. Los contractos que se hazen por miedo que cae en varon constante, quando el miedo es causa de hazer el contracto, son validos en el fuero exterior, aunque se han de rescindir por vna accion que llaman los Iuristas, *quod metus causa*. Assi lo tienen vna glossa, *g* Abad, Alexandro de Neuo, Proposito, Iuan Gutierrez, y Tomas Sanchez, con otros muchos Doctores que alegan, y consta de vn texto, *h* de la instituta que dize assi: *Si metu coactus, aut dolo inductus, aut errore lapsus, stipulante Titio promisisti, quod non debueras promittere, palam est iure ciuili te obligatum esse, & actio qua intenditur te dare oportere, efficax est, sed iniquum est, te condemnari, ideoque datur tibi exceptio, quod metus causa, aut doli mali, aut infactum composita ad impugnandam actionem.* Y otra ley *i* que dize: *Si metu coactus adij hæreditatem, putò me hæredem effici, quia quamuis si liberum esset noluissem, tamen coactus volui: sed per prætorem restituendus sum.* Y lo mismo se prueua por otras leyes. *k*

h §. 1. *inst. de except.*

i *l. si muadij lier, §. si met. coact⁹ el segũdo. ff de eo quod metus causa.*

6 De la conclusion se infiere, que en el fuero exterior se transfiere el dominio en los contractos que se celebrã por miedo graue, porque si no se transfiriera, fueran irritos, *ipso iure*.

K *l. si metus causa, ff. de acquir. hær. l. 1. ff. de eo quod me causa, l. fin. C. de his quæ vi, & alijs.*

7 Sacanse de la conclusion algunas cosas, que hechas por miedo graue puesto para esse efecto son inualidas, como es el matrimonio, de lo qual diximos *l* en su lugar. Y la dote que prometida, ò pagada por miedo no vale, q̃ como es accessoria al matrimonio, sigue su naturaleza, como nota vna Glossa, *m*

l *sup. 1. p. tr. 13. dif. 37.*

sa.m Y lo mismo es de la entrega, o promessa de las cosas Ecclesiasticas, conforme a derecho. n Y lo mismo de la autoridad del tutor, conforme a vna ley. o Y la renunciacion del beneficio, que si se haze por miedo es *ipso iure irrita*. p Y la eleccion es lo mismo, como dize vn texto, q y vna glossa.

8 Lo contrario de la cõclusion, esto es, que las cosas q̃ hazẽ por el tal miedo, son *ipso iure irritas*, tienen Bartulo, r Fortunio Garcia, Molina, Rebelo, y otros. El fundamento es de algunas leyes, porque en vnas da a entender el Legislador, que al que padece el miedo le pertenece el derecho, y accion como a cosa propria; y da la razon: *Quia in bonis eius res est, qui vim passus est*. Y en otra ley t se dize: *Qui in carcerem quem detrusit, vt aliquid ei extorqueret quidquid ob hanc causam factum est, nullius momenti est*. Lo segundo, porque el miedo es contrario al consentimiento, conforme a vna regla v de derecho, que dize: *Nihil consensui tam contrarium est, quam, vis atque metus*. Y en otro texto x se dize: *Cum locũ non habeat consensus, vbi metus, vel coactio intercedit*. Lo tercero, porque se ha de restituyr la cosa con sus frutos.

9 Estos argumentos hazen esta opinion prouable, mas responde a ellos la primera opinion. Al primero, que el que tiene accion a la cosa, parece que la tiene, conforme a vna regla y de derecho, y por esso se dize que aquella cosa està en sus bienes. A la ley *qui in carcerem*, se responde, que alli no solo ay miedo, sino dolo y astucia pessima, y es mayor delicto, que el miedo, pues so color de justicia le prendio. Al segũdo se responde, que el sentido es, que no ay consentimiento libre alli, mas no q̃ del todo falte al consentimiento. A lo tercero respondo, que aunque de hecho de verdad se ha de restituyr la cosa con sus fructos, no es por no se auer transferido el dominio, sino porque el derecho concede en este caso restitucion *in integrum*, conforme a vn texto, z que dize: *Quia quæ metu, & vi fiunt, de iure debent in irritum reuocari, mandamus cum integritate restituas vniuersa*.

10 Hase de aduertir acerca de la conclusion, que quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contracto, pues se le puso sin injuria, segun opinion mas prouable que seguimos arriba, y lo tiene Sanchez, con otros que cita.

11 Aduiertase mas, que en el fuero exterior no se dà accion de ordinario, para rescindir el contracto oneroso que se haze por miedo leue, como dize Bartulo, b y la comun que sigue Gama: sino es en los casos que se requiere muy grande libertad, como es la promessa de dote, y los demas que quedan referidos: mas alguna vez podra el juez rescindir el contracto oneroso que se hizo por miedo leue, lo qual sera, quando por las circunstancias se presumiere que el miedo fue causa para que el contracto se hiziesse: porque en tal caso se reputa este miedo por muy justo, aunque el de su naturaleza no lo fuera, alomenos quanto a este efecto: porque como dize Rebelo, c con Nauarro, quando el derecho haze alguna distincion entre el miedo graue, y entre el leue para rescindir el contracto, fundase en presumpcion, que presume, que el miedo graue es causa de que se haga el cõtracto, y el leue no. Y assi quando se presumiere, que fue causa el miedo leue, se podra rescindir el contracto, como no sea matrimonio, ni voto solemne.

12 Tambien se aduierta, que es grande la diferencia que ay en ser el contracto *irrito ipso iure*, ò irritando, lo qual se puede echar de ver en el testamento; porque si es valido, hecho por miedo, y le han de irritar, sucede el heredero que se instituye en el, y el Fisco le quita la herencia como a indigno. Mas si es inualido *ipso iure*, sucede el heredero abintestato. Y si la renunciacion del beneficio es valida, el que renunciò no se podra ordenar a titulo del, y no està obligado a rezar; mas si es inualida, es al contrario.

13 Quarta conclusion. El contracto lucratiuo, como son donaciones, y promessas (el qual es *stricti iuris*) quando se haze por miedo, aunque sea leue, si se puso injustamente para sacar el consentimiento, que sin el no le huuiera, no es valido en el fuero de la conciencia. Assi lo tienen los Doctores que citamos por la segunda sentencia, y Sylvestro, d y se colige de Santo Thomas, y Cayetano, y vna ley de la Partida. Lo qual se prueua, porque el que puso el miedo en esta forma, tiene obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia sin esperar sentẽcia del juez, como diremos abaxo: e luego no se transfirio el dominio en este fuero, ni valio el contracto. Y es la razon, porque en estos contractos lucratiuos se requiere grande libertad; pues que se hazen por sola la liberalidad de vna parte, sin carga ni recompensa de la otra parte.

14 Quinta conclusion. Los contractos onerosos, como compra y venta, y otros semejantes que se hazen por miedo, que cae en varon constante, sin el qual no se hizieran, que se puso injustamente para sacar el consentimiento, no son validos en el fuero de conciencia; y assi en este fuero no se passa el dominio en ellos, como tienen Rebelo, f Sylvestro, Medina, Palacios, Molin. Sot. y otros, y se colige de S. Thomas. La razon es, porque

m *glos. in l. si mulier, § si duo, ver. coactus, ff. quod metus caus.*
n *c. 1. 15. q. 6. ca. peruenet, de iur. iur.*
o *l. 1. § fin. ff. de auct. tutel.*
p *c. ad audientiã, de ijs quæ vi.*
q *c. vbi periculum, §. cæterũ, de elect. in 6. glos. in cap. bonæ, 1. de electio.*
r *Bart. in l. metũ, §. volenti, nu. 2. ff. quod metus caus. Fortun. in tr. de vlt. fine, illat. 21 n. 387. Molin. tom. 2. de iust. disp. 526. ad 2. Rebel. de iustit. 2. p. q. 5 num. 15.*
s *l. metum, §. licet, ff. quod metus caus.*
t *l. quis in carcerẽ, ff. eo. tit.*
v *reg. 117. ff. de regul. iur.*
x *cap. cum locum, de sponsa.*
y *regul. qui actionẽ, ff. de reg. iur.*
z *cap. 2. in fine, de his quæ vi.*
a *Sum. 1. p. tra. 13. dif. 37. num. 7. Sanch. vbi sup. num. 8.*
b *Bart. in l. metum, C. de his quæ vi, Gamma decis. 250. num. 4.*
c *Rebel. de iustit. 2. n. 3 Nauar. in sum. cap. 22 num. 31.*
d *Sylues. v. rest. 2. §. 7. & 8 D. Th. 2. 2. q 89. a. 7. ad 3. Cayet. ibidem, l. 28. tit. 11 p. 5.*
e *Infr. tra. 20. dif. 2.*
f *Reb. de iustit. 2. p. lib. 1. q. 5. n. 15. Sylvest. v. metus, §. 9. & 12. Med. C. de restit. q. 33. col. 2. Palat. lib. 4. de contr. cap. 9. Molin. disput. 326. ad 2. Sotus 8. de iustit. q. 1. art. 7. ad 3. D. Thom. vbi supra.*

porque no ay la libertad que es necessaria para estos contractos; y como los lucratiuos no son validos en el fuero de la conciencia por miedo leue, no lo son estos por miedo graue, como se vè en el matrimonio, y es cosa muy cierta, que el que desta manera huuiera hecho contracto, està obligado en conciencia a rescindirlo sin esperar sentencia de juez.

Mas hase de aduertir, que quando dezimos en esta conclusion, que estos contractos no valen, se ha de entender de parte del que puso el miedo; porque si el que padecio el miedo, quiere passar por el contracto bien puede.

15 Tambien se aduierte, que ay mucha diferencia quanto a lo dicho en el fuero interior, y el exterior; porque en el exterior se va por presumpciones, y en el interior por la verdad del hecho, sin mirar el euitar pleytos, que mira el fuero exterior.

Dificultad VI. Si vale el contracto que se haze por simulacion, o ficcion, y dolo.

Ay dolo bueno, y dolo malo, y que se entiende por fraude, y dolo, num. 1.

El dolo vnas vezes da causa al contracto, y otras es incidente, num. 2.

Quando el contracto es fingido, en ningun fuero nace obligacion de alli, ni de la entrega, o possessiõ que alli se sigue, num. 3.

Si el dolo solo es incidente, en ambos fueros vale el contracto, num. 4

En este caso tiene derecho el engañado en conciencia para que le restituyan el daño, num. 5.

No puede el que puso el dolo deshazer el contracto, si el otro no quiere, num. 6.

Quando el dolo da causa al contracto, no vale en el fuero de la conciencia, saluo en el matrimonio, &c. num. 7. & 8.

En el fuero exterior los contractos onerosos, que desta manera se hazen, son nullos, los lucratiuos no, mas puedese poner excepcion de dolo, numero 9.

Quando puso dolo vn tercero, no es el contracto irrito de derecho ciuil, y natural, &c. num. 10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay dos maneras de dolo; porque vno es bueno que se llama solercia, que es parte de prudencia, como dize Sãto Tomas, *a* el qual lo difine con el Filosofo, diziendo: *Est habitus ad inueniendum de repente id quod congruit.* Otro es dolo malo, el qual difine Labeon, cuya difinicion aprueua Vlpiano, *b* que es: *Calliditas, fallacia, machinatio ad circumueniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita.* Y hase de entender esta difinicion en esta forma; que lo que es *calliditas*, està en el animo, como si el que vende sabe que la cosa es agena, o està obligada a otro, y lo calla. La *fallacia* està en las palabras mintiendo, y la maquinacion es con palabras artificiosas, como lo prueua del derecho Syluestro. *c* Desuerte que por fraude, o dolo entẽdemos aqui qualquiera engaño que ay en el contracto, ora se haga a caso, ora de proposito. Y aun tambien comprehende esto la simulacion ò ficcion, que es vna especie de dolo, como es quando se haze el contracto *in fraudem creditorum*, qual es la donacion que haze el marido a su muger por no pagar a los acreedores, o quando vno finge que vende, y no vende, como acontece en las vsuras paliadas, en que exteriormente se haze vn contracto de compra, y venta, mas de hecho de verdad no es sino mutuo.

a *D. Tho. 2. 2. q. 118. a. 8.*

b *l. 1. §. dolum, ff. de dolo malo.*

c *Sylu. v. dolus.*

2 Lo segundo se aduierte, que como dizen comunmente los Iuristas, el dolo vnas vezes da causa al contracto, y otras vezes es incidente; dizese que da causa al contracto, quando el que contrae no contraxera, si supiera el dolo y engaño. Incidente se llama, quando si se supiera la verdad cõ todo esto contraxera, mas no de tan buena gana, ni diera tanto precio, como es, quando por engaño le lleuan mas de lo que valia.

3 Primera conclusion. Quando el contracto es simulado, o fingido, no nace de alli obligacion ninguna, ni en el fuero de la conciencia, ni en el fuero exterior. Esta conclusion es comun, y en especial la tienen Bartulo, *d* Baldo, y otros Iuristas, y Antonio Gomez prouandolo con vnas leyes. La razon es, porque aqui no ay verdadero consentimiento para contraer, y assi llama Baldo, *e* a este contracto, cuerpo sin espiritu. De lo qual se infiere, que si despues del contracto simulado se sigue la entrega, tambien es simulada, y fingida, si no es, que por otra parte constasse de lo contrario; y lo mismo es de la possession, como dizen comunmente los Doctores que cita Antonio Gomez. Desuerte, que todo ello no vale nada; porque se ha de entender que la entrega, y possession se hizo con el mismo animo, sino es, que constasse lo contrario, como si huuo donacion.

d *Bart. Baldo, & alij in l. nuda, ff. de cõtrahenda emptione. Gomez in ead. leg. & alij in l. 45. ta. n. 27.*

e *Bald. in l. 1. num. 4. C. plus valere quod agit.*

4 Segunda conclusion. Si el dolo tan solamente es incidente en el contracto, aunque lo cometa a sabiendas vno de los contrayentes, el contracto es valido en ambos fueros: mas dase accion al que fue engañado, aunque no lo aya sido en mas de la mitad del justo precio, para repetir lo que dio de mas por razon del dolo. Esta es comun, y colegese del derecho, *f* y hablando de la compra lo tiene

f *l. si quis affirmauerit de dolo.*

g *Couar. in reg. possess. 2 p. § 6 n. 6 Reb. de inst. 2. p. lib. 1. q. 6 sect. 2. num. 8. Molin. de iust. tom. 2. disp. 352. concl. 4*

tiene Couarruuias, *g* y otros que refieren, y siguen Rebelo, y Molina. El fundamento es, porque aunque aqui se halla engaño contra justicia, mas no fue causa de hazer el contracto, pues que aunque no lo huuiera, se huuiera de hazer: porque esto es ser dolo incidente, mas fue causa del exceſſo, y por esso tiene accion el que fue engañado.

5 Mas hase de aduertir, que en este caso tiene derecho el engañado enel fuero de la conciencia, para que el que le engañò, le restituya todo el daño que de alli le vino. Y si el engaño fuere mas de en la mitad del justo precio, tendra derecho en el fuero exterior tambien, como dize Angelo, *h* y Sylueſtro, y los demas comunmente.

h *Ang. v. dolus, §. 9. Sylu. v. cul pa, q. 7.*

6 Aduiertase mas, que en este caso no tiene derecho el que puso el dolo a deshazer el cõtracto, si el otro quiere passar por el, como tienen Couarruuias, *i* y Molina contra otros; porque las leyes no fauorecen al que hizo el engaño, que no ha de lleuar prouecho de su malicia, como dize vna ley, * y fueralo muy grande el poderse salir a fuera.

i *Couar. 2. var. c. 4. n. 11. vbi sup.*

* *l. itaque fullo. ff. de fortis.*

7 Tercera conclusion. Quando el dolo da causa al contracto, ora sea oneroso, ora sea lucratiuo en el fuero de la conciencia, es inualido. Esta conclusion es comunissima entre los Doctores, como se puede ver en Rebelo, K Molina, Couarruuias, y otros, que en esto no hallo diferencia. El fundamento es, por auerse hecho este contracto, por pecado de engaño contra justicia comutatiua; y assi no tiene el consentimiento que es bastante para que valga. Mas entiẽdese esto en odio del que engañò, que si el que va engañado quiere passar por el contracto, no obstante el dolo, llano es, que puede.

K *Rebel. de iustit. 2. li. q. 6. sect. 2. Molin. de iust. tom. 3. disput. 259. Couar. 2. re gul possess. 2 p. § . 6. n. 6.*

8 Sacan los Doctores desta regla general el matrimonio, el qual no le irrita el dolo, ni engaño, sino fuere en la persona, o en la qualidad seruil, como diximos *l* en su lugar, que aunque vno se casasse con vna muger, que le dixeron que era rica, y despues hallò que era pobre, y si lo supiera al principio no se casàra; con todo esso vale el matrimonio. Y es la razon, por ser cosa tan ardua, que no basta qualquiera yerro para irritarla. Y tambien sacan algunos la limosna, que se dà al que finge que es pobre; porque essa se dà principalmente por amor de Dios, de lo qual tratamos arriba. *m*

l *Supr. 1. p. tra. 14. dif. 5. & 6.*

m *Sup. 1. p. tr. 22. dif. 9*

9 Diximos en la conclusion en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior ay diferencia, que los contractos onerosos que se hazen desta manera, son nullos, como es la compra y venta, y otros semejantes, como consta del derecho, *n* lo dizen Rebello, Molina, Couarruuias, y otros muchos. Mas los contractos lucratiuos que se hazen desta manera, como las donaciones, y promessas, no son irritos *ipso facto*, como consta de vna ley, *o* aunque se concede en ella al que va engañado la excepcion, que llaman *de dolo*, para que no le obliguen a cumplir; y si cumplio, tiene accion *de dolo* contra el que le engañò, para q̃ le restituya el daño, como consta del derecho. *p* Y si se pregũta, que es la razon, porque los contractos lucratiuos en el fuero exterior, en este caso no son irritos *ipso facto*; y los onerosos, si? Respondese, que por auerlo ordenado assi el derecho, como dizen Conrado, *q* y Rebello, que en el fuero de la conciencia ambos son irritos. Y dize Molina, que fuera bueno que huuiera ley, que irritàra en este caso solos contractos lucratiuos.

n *Tom. 2.*

o *l. dolo, C. de inutili. stipul.*

p *l. si quis, cum alter, ff. de verb. oblig. l. cũ positea, C. de pact.*

q *Cõrad. de contract. in sum. ad q. 57. d. 14. Rebel. sup.*

r *l. & elegãter, ff. de dolo. Rebel. & Molin. vbi sup. Sãchez lib. 1. de matrim. disp. 64. n. 5.*

12 Mas hase de aduertir, que quando el dolo que dà causa al cõtracto, no le hizo el que contrae, sino vn tercero que quiso engañar, no es el contracto irrito, sino que es valido de derecho ciuil, y natural, como dize vna ley, y lo dizen Rebello, Molina, Thomas Sanchez, y otros. *r* Y no obsta dezir, que tambien falta el conse ntimiento, quando haze el daño el tercero, como quando le haze la parte; pues si lo supiera el engañado, no contraxera. A esto se responde, qne la nullidad del contracto, no nace solo del engaño, sino principalmẽte del pecado de dolo que se hizo contra justicia, q̃ no es razon que le aprouecha el dolo, y fraude que hizo; y assi faltando el pecado de este contrayente, queda bastãte voluntad para poderse obligar, como si tu mismo te engañasses en el contracto oneroso, que si no te engañàras, no hizieras el contracto, con todo esso valdra: mas seria otra cosa en los contractos lucratiuos, como dize Sanchez. *s* Y si el que contrae sabe del dolo, es lo mismo que si el lo supiera, como dize Rebello *t*

s *Sanc. vbi sup.*

t *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 9. q. 4. n. 8.*

Dificultad VII. Si es valido el contracto que se haze de la cosa agena.

Nadie puede sin pecado vender, o trocar, o enagenar cosa agena; y si con voluntad del dueño lo hiziere, vale; y que accion ay contra el, numero 1.

Si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el contracto es inualido, num. 2.

Si la cosa es de las que se consumen con el vso, vale el contracto, y que obligacion ay, num. 3.

1 Respondo. Lo primero, que nadie puede sin pecado vender, trocar, ni enagenar la cosa que no es suya, sino es con voluntad del dueño (aunque de derecho ciuil *a* va-

a *l. rem aliena, ff. de contraben. empt. l. 19. tit. 5. p. 5.*

T le

le la venta) y si lo haze, no transfiere el dominio, lo qual es certissimo; porque no puede transferir dominio el que no le tiene, que *nemo dat, quod non habet*. Y si de hecho vendiesse vno la cosa agena, sin saberlo el que la cõpra, queda obligado el que se la vendio, y tiene el otro accion personal contra el del hurto, como dize el derecho, *b* porque vender vno la cosa agena, es hurtarla, sino tambien para que le pague todos los interesses; porque el que la vendio, està obligado en el fuero de la conciencia al lucro cessante, y al damno emergente, como dize Rebelo: mas si sabia el que la comprò, que era agena, solo tendra accion al precio. Y si en este caso huuo concierto de *euiccion*, y saneamiento, que es de sacarle a paz y a saluo, y hazerle buena la cosa que se vendio, en tal caso està obligado a hazersela buena, quanto es de su parte, y sino a pagar le los interesses; y en este sentido es valido este contracto, como dize Rebelo, *c* Antonio Gomez, y otros.

b §. *furtiuæ, in fin. inst. de vsucap. l. alienam, C. de furtis.*

c *Reb. de instit. lib. 1. 2. p. q. 7. sect. 1.*

2 Mas hase de aduertir, que si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el contracto es totalmente inualido, como consta de vna ley, *d* y es comun; y lo mismo es, si interuino ignorancia crassa, o afectada, que quanto a esto es lo mismo que ciencia.

d *l. si in emption. §. itẽ si ff. de contrah. empt.*

3 Lo segundo respondo, que si la cosa era de las que se consumen con el vso, como son las que se comen y beuen, y era agena, en tal caso el contracto sera valido en el sentido que queda dicho, esto es, que el que la vẽdio, estarà obligado a hazerla buena, y si no a pagar los interesses, y si el que la recibe sabe, ò cree verisimilmente que el que se le vende, darà a su dueño otra tal, y tan buena, y que esto sera sin costa ni daño, puede con buena conciencia comprarsela, con animo de que si el que la vendio, no le pagàre, la pagarà el; porque a esso queda obligado, assi por razon de la cosa recebida, como por razon de la accepcion, como dize Rebelo. *e* Y con esta condicion es licito el contracto; porque estas cosas son de las que dizen los Iuristas, conforme a vna ley, *f* que *fructionem recipiunt cum alijs eiusdem generis, vel speciei*. Esto es, que para pagarse se pueden pagar por otras de la misma especie, como vn dinero con otro, vn trigo con otro, &c.

e *Rebel. vbi sup.*

f *l. 2. §. 1. ff si cert. petatur.*

Dificultad. Si en el fuero de la conciẽcia valen los contractos, que son irritos de derecho ciuil.

Desto se trata abaxo, *tractat. 30. de testament. difficult. 8.*

Dificultad VIII. Si valen las enagenaciones, que se hazen *in fraudem creditorum*, y si ay obligacion de restituyr.

Que se llama enagenacion in fraudem creditorum, *num. 1.*

Si quando se haze la enagenacion, no quedò impossibilitado el deudor para pagar las deudas, &c. se transfiere el dominio, y no es in fraudem creditorum, *num. 2.*

En el contracto oneroso el que recibio con ignorancia la cosa, que se le daua in fraudem creditorum, *adquiere dominio, num. 3.*

Quando es el contracto lucratiuo, el acreedor tiene accion contra el que lo recibe, aunque no sepa que es in fraudem creditorum, *num. 4.*

En el fuero de la conciencia, si lo recibio con buena fe, y no se le pide, no està obligado a restituyr, numero 5.

Que es menester para que vno sepa, que la enagenacion es in fraudem creditorum, *num. 6.*

Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, que accion tienen en el fuero exterior, y en el interior, num. 7. & 8.

La dote se dà al yerno por titulo oneroso, y a la hija por titulo lucratiuo, &c. num. 9.

Quando el mercader se alça, y haze donacion a su muger, no està ella segura en conciencia, numero 10.

El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, *peca mortalmente, aunque en el fuero exterior le absolueran, num. 11. & 12.*

1 ENagenacion *in fraudem creditorum* se llama, quando el deudor la haze, sabiendo que por ella no le quedan bienes suficientes para pagar a los acreedores: mas no es necessario para esto, que se haga con animo de defraudarlos, que basta saber que por esta via se defraudan; lo qual se llama en derecho *consilium fraudandi*, y tratalo latamente Gregorio Lopez, *a* alegando a otros.

a *Lop. in l. 7. tit. 15. p. 5. glos. pen.*

2 Primera conclusion. Si al tiempo que se haze la enagenacion, el deudor no quedò imposibilitado para pagar las deudas, aunque despues lo estè, y las deudas se huuiessen contraydo antes de la enagenacion, verdaderamẽte se transfiere el dominio; y el que recibe la cosa, por qualquiera titulo que sea, no està obligado a restituyr en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Assi lo tienen todos, y es certissimo. La razon es, porque esta enagenacion no es en fraude del acreedor. Y procede esta conclusion, aunque ambos contrayentes se engañassen pensando, que no quedauan bienes para satisfazer a los acreedores; que si de verdad los auia, aunque pecaron

ron ambos por la conciencia erronea, la enagenacion no es *in fraudem creditorum*, aunque ellos pensaron que si; y no ay obligacion a restituyr, como dize Rebello.*b*

b *Rebel. de iustit. 2. p lib. 1. q. 7. sect. 2. n. 11.*

3 Segunda conclusion Si vno adquirio vna cosa por vn contracto, ignorando que el que se la daua, lo hazia *in fraudem creditorum*, siendo por titulo oneroso, adquiere dominio, y no està obligado a restituyr: assi lo tienen Nauarro, *c* Medina, y Couarruuias, hablando del vsurario, y los demas Doctores comunmente como dize Rebello, y lo tiene tambien Molina. El fundamento es, porque los acreedores no tienen derecho a la cosa que se enagena, que no tienen en ella accion real, pues no tienen dominio, ni especial hypoteca en ella, como se supone, ni tampoco tienen accion personal contra el que la recibio con buena fè. Y por otra parte no ay ley, que inhabilite al deudor para poder hazer la enagenacion; luego es valida. Confirmase esto, porque si vno compra vna cosa con buena fè, y se le haze la entrega della, aunque antes la huuiesse vendido a otro, a quien no se entregò vale la venta, y no està obligado a restituyr, como se colige de vna ley.*d* Y en este caso es llano, que la segunda venta es mas en perjuyzio de la primera, que la enagenacio en perjuyzio del acreedor.

c *Nauar. in sum. c. 17. n. 271. Medin. C. de rebus, per vsur. adquisit. q. 4. col. 28. Couar. 3 var. c. 3. n. 6 in fin. Rebel. vbi sup. nu. 12. Mol. de iust. to. 2 disp. 328.*

d *l. quoties C. de rei vindicat.*

4 Tercera conclusion. Quando se haze la enagenacion en fraude del acreedor por titulo lucratiuo, como es donacion, o promessa, en tal caso el acreedor tiene accion contra el q̃ lo recibe, ora sepa que fue *in fraudem creditorum*, ora no, y puede pedir que le satisfaga dẽtro de vn año, como consta del derecho,*e* y es comun: mas si no la pidiere, no aurà obligacion en el fuero exterior.

e *l. penult. & vltim. C. quæ in fraude red. l. 1. ff. eod. tit.*

5 Quanto al fuero de la conciẽcia, dize Molina,*f* que es lo mismo; pero mas camino llena lo que dize Rebelo,*g* y es, que si el que lo recibio con buena fè, no se le pide, no tendra obligacion a restituyr; mas el que lo recibio con mala fè, queda obligado a restituyrlo, aũque no se le pida por razon dela injusta accepcion; porque en el primer caso viene a ser como prescripcion, ò vsucapion, mas en el segundo no, porque ay mala fè.

f *Mol. de iustit. vbi supra concl. 2*

g *Reb. vbi sup. num. 21*

6 Para mayor declaracio se ha de aduertir, que para que se diga, que vno sabe que la enagenacion se haze en fraude del acreedor, no basta que sepa que tiene el otro acreedores, sino que es necessario que sepa que no bastan los bienes que tiene para pagar las deudas, o que le amonesten los acreedores que no compre, porque se vende en fraude suya, como consta de vna ley.*h*

h *l. ait prætor, §. quod ait, & §. si quis, ff. quæ infr. credi.*

7 Quarta conclusion. Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, y el que recibe la cosa sabe de la fraude en el fuero exterior, tiene los acreedores accion, que llaman los Iuristas *rescissoria*, para obligarle a que buelua lo que recibio en esta manera, y se satisfaga a las deudas sin pagarle el precio, saluo lo que fuere hallado en los bienes del que enagenò la cosa, o se enriquecio por ello. Y esta accion no se le concede mas que por vn año, como dize Couarruuias.*i*

i *Couar. 3 var. c. n. 6.*

8 Mas quanto al fuero de la conciencia se ha de dezir, que si el que enagenò la cosa, recibio otro tanto por ella, y no por esso quedò mas imposibilitado para pagar a los acreedores, no ay obligacio a restituyr; porque esta enagenacion no es propriamente en fraude de los acreedores; mas si por aquello quedò imposibilitado de restituyr, o mas de lo que estaua, estarà obligado a restituyr en conciẽcia el daño que vino de ahi a los acreedores, porque fue con mala fè, como dizen Nauarro,*k* Couarruuias, y Rebelo. Lo vno, porque impidio a sabiendas la restitucion. Y lo otro, porque cooperò al pecado de la enagenacio. Y en lo que toca a la restitucion, es esto verdad, aunque el que enagenò la cosa, lo hiziesse con buena fè, supuesto que el que la recibio, la tuuo mala, como dize Rebelo; y si el que recibio la cosa induxo al otro al contracto, sera mas llano, y euidente.

k *Naua. & Couar. vbi sup. Rebel. vbi sup. n. 14.*

9 Hase de aduertir, que la dote se dà al yerno por titulo oneroso, que es para sustentar las cargas del matrimonio, y a la hija se le dà por titulo lucratiuo, como costa de vna ley.*l* Y assi quando vno dotasse a su hija en fraude de los acreedores, en tal caso el yerno se ha de juzgar, conforme a lo que queda dicho en esta conclusion, y la hija, conforme a lo que se dixo enla conclusion tetcera. Desuerte, que si el yerno no supo de la fraude, no tendran contra el accion los acreedores, y contra la hija si. Y assi lo dizen Bartulo, *m* y otros. Mas si murio el marido, y le quedaron hijos, miẽtras viuen se ha de cõputar como titulo oneroso; porque de otra manera redundaria en detrimento suyo, y del padre que recibio la dote por titulo oneroso.

l *l. fin. §. si à socero, ff. qua infra.*

m *Bart. in d. § 5. a socero.*

10 De lo dicho se infiere, que quando vn mercader se alça, porque no puede pagar, y haze donacion a su muger, no està segura ella en conciencia. Lo vno, porque aquella donacion es fingida. Lo otro, porque aunque se haga con verdadero animo, es en fraude de los acreedores; y assi sabiendolo ella, es cosa llana, que tiene obligacion a restituyr, aũque no se saquen para esto cartas de descomunion, como lo dize Syluestro.*n*

n *Sylu. v. rest. 3. n. 19.*

11 Quinta conclusion. El que no tiene con que pagar a sus acreedores, y renuncia la he-

rencia, que otro le dexa *in fraudem creditorum*, peca mortalmente contra justicia, como le parece a Tomas Sanchez, o que lo prueua latamente La razon es, porque està obligado a pagar, y assi deue poner todos los medios, que para ello fueren necessarios; y si tiene oficio con que pueda licitamente ganar, tiene obligacion a trabajar; y mucho mas aqui, pues lo puede auer sin trabajo. Y como el que està obligado a oyr Missa, y no tiene capa, si se la empreſtan deue acceptarla para cumplir el precepto, assi aqui.

o *Sanch. li. 6. de matr. disp. 14. n. 9 v. ijs, tamẽ non obstantibus.*

12 Y no obsta contra esto, que en el fuero exterior le absoluerian a este, que renunciò la herencia por vnas leyes *p* que para esto ay. Y parece que aya de ser lo mismo en el fuero de la conciencia; porque no se fundan estas leyes en falsa presumpcion, por lo qual muchos Iuristas absolutamente dizẽ, que puede renunciar la herencia. A lo qual se responde, que si la sentẽcia del juez se funda en ley que aprueua alguna cosa, como justa, obligarà en ambos fueros, mas no quando se funda en ley que niega la accion para repetirlo; que tambien quando en la compra y venta ay engaño en menos de la mitad del justo precio, el juez no obligarà a restituyr, lo qual harà justamente; mas con todo esso, el que engañò, està obligado en conciencia a restituyr; y los Doctores Iuristas hablan en el fuero exterior.

p *l. qui autem, ff. quæ in fraud. cred. & regul. nõ fraudant, ff. de reg. iur.*

Acerca de los que cõtractan con estos, vease lo que digo abaxo. *q*

q *Infr. tr. 22. dif. 18.*

Dificultad. Si la ley humana puede irritar los contractos, y hazer que los hombres sean inhabiles para hazerlos.

Desta dificultad tratè arriba, *1. part. tract. 2. difficult. 29.*

Dificultad IX. Quienes son los que no pueden celebrar contractos.

Ay obligacion natural, ciuil, y honoraria, numero 1.

Los que carecen de vso de razon, no pueden celebrar contractos, num. 2.

Tampoco los prodigos, despues que se les ha prohibido la administracion de sus bienes, &c. numero 3.

Quando podra el Religioso obligarse, y no puede hazer donacion ob turpem causam, *num. 4. 5. & 6.*

El Principe se puede obligar a sus subditos, en conciencia, con obligacion natural; y si es supremo, no queda obligado ciuilmente, num. 7.

En el Principe, la obligacion natural deue estar en lugar de la ciuil, num. 8.

El Superior se puede obligar al subdito, con obligacion natural en conciencia, num. 9.

El esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil, y con natural, si, num. 10.

El marido no puede enagenar la dote de la muger sin su consentimiento, num. 11.

1 PARA inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay tres maneras de obligaciones, como dize Vlpiano, *a* natural, ciuil, y honoraria; aunque alguna vez se hallan todas tres juntas. La natural, en quanto se distingue de las demas, nace de la justicia, y obliga a pecado mortal, como la que se halla en los contractos onerosos, en que ay engaño en menos de la mitad del justo precio. La ciuil se funda en el derecho positiuo. La honoraria, que se puede llamar latamente natural, obliga en virtud de la fidelidad, y verdad con que los hombres honrados cumplen su palabra, que aunque no obliga a pecado mortal, es obligacion de hombres de bien, y de ordinario se halla en la simple palabra de los hombres; y echase de ver, en que si les piden que juren, no lo quieren hazer, diziendo, que ellos cumpliran como hõbres honrados, en lo qual se vè, que no se quieren obligar a pecado mortal.

a *l. 1. ff. de nouationi.*

2 Supuesto esto, respondo lo primero, que los que carecen vso de razon, de qualquiera edad que sean, no pueden contraher, como son los amentes, y furiosos, saluo si tuuiessen luzidos interualos, como todos dizen, lo qual es llano, porque el contracto ha de ser acto humano, y estos no le pueden tener.

3 Lo segundo, que tampoco pueden celebrar contracto los prodigos, despues que se les ha prohibido legitimamente la administracion de sus bienes, conforme a vna ley, *b* Accursio, Bartulo, y otros. Y assi, aunque prometiesse obligarse, o entregarse sus bienes, no queda obligado, ni natural, ni ciuilmente. Y estando declarado por sentencia del juez por prodigo, aunque no le huuiessen prohibido expressamente, ni dado curador, no puede obligarse, como dize Syluestro. *c* No se habla aqui del contracto del matrimonio, que esse es diferente.

b *l. is cui, ff de ver. obl. Accur. Bartol. & alij ibi.*

c *Sylues. v. dona. 1. q. 1.*

4 Lo tercero, que el Religioso por razon de la fugitiua, y renunciacion de la propria voluntad que tiene hecha, no se puede obligar a las cosas que le estan prohibidas por su Prelado, aunque *alias* sean licitas. Y no sera valido el contracto que en este caso hiziere, saluo si lo hiziesse con voluntad de su Prelado, por lo menos presunta, que assi se ha de

entẽ-

entender lo que dize San Basilio, *d* aunque no podra cumplirlo sin licencia del Prelado: mas en las cosas que no le son prohibidas, ya que no se puede obligar ciuilmente, se podra obligar naturalmente, siendo cosas licitas: mas podra el Prelado irritarle esta obligacion, como dize Panormitano, *e* y lo prueua lacamente Nauarro. La razõ es, porq̃ como diremos abaxo, *f* los votos delos Religiosos de cosas no prohibidas son validos, y licitos y estos, no obstante la renunciacion que han hecho de su propria voluntad, aunque no son firmes, porque los puede irritar el Prelado, y lo mismo acontece aqui.

d *c. Monach. 29. q. 4.*

e *Panorm. cons. 10. p. 1 Nauar. in cap. non dicatis, n. 74.*

f *infr. tract. 34. de voto, dis. 16*

5 Mas hase de aduertir, que si el Religioso haze los negocios del Conuento, porque es Procurador, o tiene comisiõ del Prelado para hazerlos, podra obligar al Conuento, no solo naturalmente, y en conciencia, sino tambien ciuilmente, como dize Panormitano, *g* y le sigue Molina, y otros, los quales dizen lo mismo, quando està estudiando a costa de su Conuento de licencia de su Prelado, o està ocupado en cosas semejantes, que puede celebrar los contractos razonables, segun requieren los negocios que trata. En nuestra Religion en qualquiera contracto que se haga, es necessario que interuenga el Sindico; porque como no tenemos propio en comun, ni en particular (que de todas las cosas que en la Religiõ ay, tiene dominio el Papa, aunque sean las que se consumen con el vso, como diximos arriba, *h*) es necessario que interuenga el Sindico, que es Economo del Papa.

g *Panorm. in c. quanto de offic. ordin. Mol. de iustit. disp. 140. tom. 2.*

h *sup. trac. 10. diffic. 2.*

6 Mas hase de notar, que los Religiosos no pueden hazer donaciones *ob turpem causam*, aunque sea con licencia de los Prelados, ni jugar; que para esso no les pueden dar licencia, como diremos abaxo. *i*

i *infr. tr. 28 diffic. 5.*

7 Lo quarto, que el Principe se puede obligar a sus subditos con obligacion natural, de suerte, que quede obligado a cumplir sopena de pecado mortal, como se colige de vn texto, *k* y lo tienen Panormitano, Imola, Felino, Antonio, y otros. Y quedarà obligado por via de promessa, o contracto en conciencia como los demas. Mas si el Principe es supremo, no queda obligado con obligacion ciuil: porq̃ essa pende delas leyes, a las quales no està sujeto, *quoad vim coactiuã*, sino solo, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *l* Y tambien estarà obligado el Principe de obligacion honoraria, que en esso no puede auer duda.

K *c. 1. de probat. Panor. Imol. Felin. Anton. & alij ibi.*

l *Sup. tr. 2. diffic. 30.*

8 Y aduierten Panormitano, *m* Felino, y otros, que en el Principe la obligacion natural deue estar en lugar de la ciuil, y deue querer que en sus consejos se juzgue conforme a sus leyes. Aunque podria con justa causa, revocar las donaciones que huuiesse hecho, como dize Pinelo. *n* Y seria muy clara la obligacion de justicia, quãdo el Principe se huuiesse obligado en pacto oneroso.

m *Pano. & Felin. vbi sup.*

n *Pinel. 3. p. li. 1. de bonis mat. n. 62.*

9 Lo quinto digo, que el Abad, o Superior, aunque no se pueda obligar al subdito con obligacion ciuil, se puede obligar de obligacion natural, y tal que induxesse obligacion en el fuero dela conciencia, la qual seria de fidelidad, si fuesse promessa: mas si huuiesse cõtracto oneroso, seria obligaciõ de justicia, como en el Principe, como dize Rebello. *o*

o *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 1. q. 8. n. 14.*

10 Lo sexto, que el esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil, mas podrase obligar con obligacion natural: y assi si diesse palabra, tendria obligacion a cumplirla, como no fuesse en perjuyzio de su señor, o de otro, como dizen Nauarro, *p* Antonio Gomez, y Rebello. De donde se infiere, que si le dieron libertad, estarà obligado a cumplir la palabra que auia dado, que no pudo cumplir durante la seruidumbre.

p *Naua. in c. non dicatis, nu. 74. Gom. 2. variar. c. 1. in princ. Rebe. de iust. 2. p. lib. 1. q. 8 se ction. vlt.*

11 Lo vltimo, que quanto a los casados respecto de la hazienda, q̃ es dela dote de su muger, se ha de dezir, que no pueden enagenarla sin consentimiento della; porque no tienen el dominio sino sola administracion: y la muger casada no puede celebrar contracto, sino en las cosas en que tiene dominio y administracion, de lo qual diximos arriba, *q* en lo que toca a las donaciones que se hazen entre marido y muger, diremos abaxo. *r*

q *Sup. trac. 10. diffic. 6. & tra. 12. dif. 8. & 9.*

r *infr. tract. 20. de donation.*

Dificultad X. Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar cõtracto.

Qual es menor y pupillo, y qual hijo de familias, numero 1.

Los menores que son doli capaces, se pueden obligar naturalmente en conciencia: mas puede el tutor, o padre quitar la obligacion, numero 2.

El que està proximo a la pubertad, puede obligarse con autoridad del tutor, y obligar a otro sin ella, num. 3.

Como pueden obligarse si passan de los años de la pubertad, num. 4.

No puede el menor enagenar las cosas inmobles sin autoridad de justicia, num. 5.

Quando puede obligarse el hijo de familias, que tiene los años de la pubertad, num. 6.

Si el padre no le alimenta, puede alquilarse, o ganar de comer donde quisiere, num. 7.

Si el padre no tiene necessidad del trabajo del hijo para alimentarse, no tiene el hijo obligacion a morar con el, num. 8.

El hijo de familias puede disponer delos bienes castrenses,

trenses, y quasi castrenses, mas no de los profecticios, num. 9.

Si tiene edad puede professar en Religion, y renunciar sus bienes, num. 10.

1 ADuiertase, que se llama menor el que no ha cumplido veynte y cinco años, conforme a vna ley. *a* Y a estos se les suele dar tutor, o curador. Los años de pubertad son catorze en el varon, y doze en la muger, como consta del derecho. *b* Y estos se llaman propriamente pupillos, quando estan debaxo de la potestad del tutor, muerto el padre; y tambien se llaman pupillos algunas vezes, aũ que tengan padre, conforme a vna ley. *c* Hijo de familias se llama, el que està en potestad de su padre, conforme a vna ley. *d* Emancipado se llama, el que està fuera de la patria potestad, como es en Castilla el que se casa, conforme a vnas leyes, *e* quando saca venia, o en otros casos, los quales refiere Rebello, *f* y otros, y se pueden ver en la Instituta.

a *l. 1. ff. de min.*

b *Princip. quib⁹ mod. tutel. fin.*

c *l si seruus §. pupillus, ff. de verbo obligat.*

d *l. filius fa mil. ff. de is qui sunt.*

e *l. 47. & 48. Tauri.*

f *Rebel. de inst. 2. p. li. 1. q. 8 sect. 6 insti. quib. modis tute. finit.*

2 Primera conclusion. Los menores aunque no lleguen a los años de la pubertad, si tienen bastante entendimiento para pecar (que se dizen, *doli capaces*) se pueden obligar a los hombres naturalmente en conciencia; como se pueden obligar a Dios por el voto, alomenos en las cosas que no son en perjuyzio de su padre, lo qual es cierto. Verdad es, que podria el tutor, o padre quitarle la dicha obligacion natural, como puede quitarle el voto. Y assi quando los Iuristas dizen, que no se pueden estos obligar ciuil, ni naturalmente, sino es, que estèn cercanos a la pubertad, que sera de edad de diez años, hase de entender segun la presumpcion del derecho, que presume que no tienen bastante vso de razõ en menor edad, como dize Gregorio Lopez. *g* Y tambien es cierto, que puedẽ estos contraher obligacion natural, quando del pacto se hizieron mas ricos, como si recibieron algo empreſtado, o por el contracto les vino alguna cosa agena, como consta del derecho. *h* Y assi mismo puedẽ desposarse de menos edad, conforme a lo que arriba se dixo. *i*

g *Lop. in l. 9. tit. 1. p. 7.*

h *l. pupil. § 1. ff. de aut. tutor.*

i *Supr. 1. p. tr. 12 dif. 4 num. 6.*

3 Segunda conclusion. El menor que està proximo a la pubertad puede celebrar cõtracto, y obligarse a otro ciuilmente con autoridad del tutor; y si el contracto fuere solo para obligar al otro, y adquirir algo para si, podralo hazer obligandole ciuilmente, sin autoridad del tutor, como consta del derecho. *k*

k *§. pupil. inst. de inu. stip.*

4 Tercera conclusion. Los menores que passan de los años de pubertad, si tienen curador, no se pueden obligar a otro ciuilmente sin autoridad suya, mas si no le tienen, pueden obligarse ciuil, y naturalmente: y pueden obligar a otros, ora tengan curador, ò no, y adquirir para si, como consta de vna ley, *l* y lo dize Antonio Gomez. Verdad es, que todos estos menores se pueden restituyr, como diremos abaxo. *m*

l *l. si curatorem, C. de integr. rest. Gom. 2. variar. c. 14. in initio.*

5 Y mas hase de aduertir, que no puede el menor enagenar validamente las cosas inmobiles, aunque sea con licencia de su tutor, y curador sin autoridad de la justicia, dada con causa justa, la qual se ha de prouar y referir, como consta del derecho, *n* y lo prueua latamente Antonio Gomez.

m *Infr. hoc tract. dif. 11*

n *l. 1. & per totum, ff. de reb. eo. lib. 8. tit. 26. p. 6. & l. 60. tit. 18. p. 3. Gomez vbi sup. n. 13.*

6 Quarta conclusion. El hijo de familias, q̃ tiene los años de pubertad, se puede obligar natural, y ciuilmente sin licencia de su padre en las cosas que no son en perjuyzio del padre, o de otros, como consta del derecho, *o* y lo dize Antonio Gomez.

7 De lo qual se infiere, que si el hijo no viue en casa de su padre, ni el lo alimenta, puede alquilarse, o ganar de comer donde el quisiere; porque en este caso, aunque le deue honor, y reuerencia, mas no las obras artificiales, como dize vna ley, *p* por estas palabras: *Pietatem liberi parentibus non operas debent*, y consta de vna ley del Reyno; y assi en esto no le prejudica.

o *l. tam ex cõtracti, ff. de iud. l. filius famil. 2 ff. de act. & obligat. Gom. 2. variar. c. 1. n. 2.*

8 Destas leyes, y de otras se infiere, que si el padre no tiene necessidad del trabajo del hijo para alimentarse, no tiene el hijo obligacion en conciencia a morar con el (que es caso ordinario, y pocos lo tratan) sino que puede yrse de su casa a buscar la vida donde le pareciere, que lo contrario seria hazer esclauo a vn hombre libre; y assi lo dize Pinelo, *q* y le sigue Rebelo. Y dizen mas, que està obligado el padre, si puede, a alimentar al hijo en el estudio siendo para ello, o ponerle a oficio, segun vna glosla, Baldo, Felino, y otros que refieren.

p *l. pen. ff. de obsequi, l. 5. tit. 17. p. 5.*

q *Pin. 1. p. l. 1. de bon. mate. n. 55. Rebel. de iustit. 2. p. lib. 1. q. 8. sect. 3 num. 32.*

9 Quinta conclusion. El hijo de familias puede disponer libremente delos bienes castrenses, y quasi castrenses que tuuiere, porque tiene en ellos propriedad, y vsufructo, lo qual consta de lo que diximos arriba, *r* dõde quedan declarados estos terminos: mas no podra disponer de los profecticios, y aduẽticios, como alli diximos.

r *Sup. tr. 10. dif. 4.*

10 Sexta conclusion. El hijo que tiene diez y seys años de edad, puede professar en Religion, y renunciar todos sus bienes: mas hase de guardar en lo que toca a la renunciacion, lo que acerca desto determina el Concilio Tridentino, *s* de lo qual diremos *t* en su lugar.

s *Trid. sess. 25. de reg. c. 20.*

t *infr. tr. 35*

Dific-

Dificultad XI. Quienes son los que se pueden restituyr, quando han recebido daño notable enel contracto.

Los menores de veinte y cinco años cumplidos se pueden restituyr in integrum en todos los contractos, aunque los ayan hecho con autoridad del tutor, o curador, y juez, num. 1.

Como se pueden restituyr, respecto del precio que recibieron, num. 2.

Como se pueden restituyr quando hizieron donaciones, num. 3.

En tres casos no se pueden restituyr, num. 4.

En el fuero de la conciencia se puede restituyr el menor quanto al precio, num. 5.

El varon de veynte años, y la muger de diez y ocho pueden sacar venia, y que pueden despues hazer, num. 6.

Tambien se pueden restituyr in integrum *las Iglesias, y los demas lugares pios, las Vniuersidades los rudos, y soldados, y los que estan ausentes por causa de la Republica, num. 7.*

Quando se ha de dezir que vno está leso, num. 8.

Quando el menor se restituye, puede repetir la cosa, y los fructos en el fuero de la conciencia, &c. num. 9.

1 REspondo, que los menores de veynte y cinco años cumplidos, se pueden restituyr *in integrum* por el juez, desuerte que se den los contractos por inualidos del todo, si conuiniere esso, ò quanto al precio, si en el solo se hizo la lesion, aunque sea en menos dela mitad del justo precio, como no sea la quantidad minima, y durales este priuilegio hasta quatro años despues de cumplida la edad, q̃ son veynte y nueue años cumplidos: lo qual todo consta del derecho, *a* y lo trata mas latamente Antonio Gomez, y es comun. Y competeles esta restitucion, aunque ayan hecho el contracto con autoridad del tutor, o curador, y del juez, como cõsta del derecho, *b* por que essa autoridad solo sirue para que valga el contracto, mas no quita el beneficio de la restitucion.

a *l. 3. & 5. C. de in integ. rest. l. fin. C. d. tẽp. in integ. restit. & alij, Gom. var. c. 14. n. 1.*

b *l. 1. & sequent. ff. de minori.*

2 Esta restitucion compete en esta forma, que no solo se puede restituyr respecto de la cosa, y el justo precio, sino tambien que si recibio el precio, y le perdio, o le gastò mal gastado, puede vsar deste beneficio pagando solo aquello en que quedò mas rico; lo qual han de mirar los que tratan con menores para q̃ les pidan fiadores. Y si el deudor les pagò sin autoridad del tutor, o curador, no vale la paga; y assi no queda el deudor libre en el fuero exterior, sino es que el dinero estè en pie, o se aya conuertido en vtilidad del menor; y aunque le aya pagado con autoridad del tutor, ò curador, por lo qual queda libre, y se puede restituyr el menor si el dinero se perdio, ò consumio por la facilidad, o culpa; aun que en este caso parece que tendra accion el que pagò contra aquel con cuya authoridad auia pagado; desuerte, que para euitar esto ha menester pagar por authoridad del juez que se lo mande: todo lo qual consta del derecho. *c*

c *§. at ex contrario, instit. quibus alienare licet, iũcta glo. ibi.*

3 Y assi mismo se puede restituyr, quando hizo alguna donacion notable, en que se juzga por leso: mas si la hizo con causa razonable, como si era por seruicios, o por casamiẽto, no se puede restituyr; porque aqui no està leso, pues lo hizo prudentemente como consta de vna ley, *d* y por estos casos se pueden juzgar otros de los quales se puede ver a Antonio Gomez. *e*

d *l. 1. C. adueꝛs. donat.*

e *Gom. vbi sup.*

4 Mas sacase de aqui algunos casos, en que no se pueden restituyr. El primero si ratificò el contracto despues que fue mayor de edad, como consta del derecho. *f* El segundo, quando confirmò el contracto con juramento, como consta de vn texto. *g* Mas en este caso es justa causa para relaxar el juramento la falta de la edad, como tambien el miedo, como dize Couarruuias, *h* y tambien lo podra irritar el tutor, como se dira abaxo. *i* El tercero, quà do hizo renunciacion de sus bienes, antes de la profesion, segun el tenor del Concilio Tridentino, *k* conforme a la practica comun: porque por la profesion finge el derecho, *l* que es muerto, y assi no puede despues pedir restitucion.

f *l. 1. & 2. C. si maior factus.*

g *Aut. sacramen. puberum, C. si aduerſus vẽditi. l. 1. eod. tit.*

h *Couar. in c. quamuis pactum, de pact. §. 4. n. 6.*

i *infr. tr. 34 dif. 19.*

k *Trid. sess. 25. c. 16. de reg.*

l *l. Deo nobis, C. de Epiſc. & Cleric.*

5 La duda es agora quanto al fuero de la conciencia, si el menor a quien le pagaron el precio de la cosa puede en conciencia restituyrse, y hazer que se la paguen segunda vez? A lo qual respondo, que puede vsar del beneficio de la ley en conciencia que de otra manera estas leyes no fueran justas: y solo lo, porque se presume culpa, y mala fè en el que paga. Lo vno, porq̃ paga contra la ley, q̃ prohibe se hagan estas pagas sin la solemnidad deuida. Lo segundo, porque pagandole al menor, deuese creer, que por razõ de la edad lo malbaratarà, y assi con esto redunda en daño comun, y justamente concede el derecho estas repeticiones en pena, como dize Rebelo, *m* mas el que pagò no està obligado a boluer a pagar hasta que le condenen, como dize Lesio, *n* porque la paga valio naturalmente. Y el buen consejo es, no contractar con los menores, o pedirles fianças, y el que no lo haze, tome lo que viniere pues es por su culpa.

m *Rebel. de iust. 2. p. lib. 1. q. 8. sect. 5 num. 55.*

n *Les. lib. 2 c. 17. dub. 9. num. 63.*

6 Aduiertase, que si los menores son de edad de veynte años siendo varones, y siendo mugeres de diez y ocho, y prueuan que son idoneos, y habiles para administrar sus bienes,

nes,pueden sacar del Principe suplemento de la edad, que comunmente llaman venia, y alcançada, salen de la potestad del curador, y pueden administrar libremente sus bienes, y no gozan mas del priuilegio de la restitucio. Mas toda via les queda que no pueden enage nar sus heredades, y los demas bienes inmobiles sin decreto del juez, y si lo hizieren,pue den restituyrse,como consta de vnas leyes. Y tambien si a vno le huuiessen dexado vn legado,ò le prometiessen algo,para en cumplié do la edad legitima,no se deue hasta que cum pla la edad, aunque tenga venia,como consta del derecho,p lo qual se puede ver en Antonio Gomez.

o *l.1.2.& 3. C. de his qui venia.*

p *l. fin. ff. eo.ti. Gom. 2.var.c.14. n.12.in fin.*

7 Lo segundo respondo, que tambien ay otros fuera de los menores, a quien se conce de restitucion *in integrum*, por quatro años despues de celebrado el contracto.Lo primero la Iglesia,y los demas lugares pios, como cõsta del derecho,q y lo tienẽ todos comũmẽ te; y aun si fuesse muy enorme la lesion,tienẽ mas tiempo, como dizen Couarruuias. Lo segundo, la Republica de qualquiera lugar,cõforme a vna ley. r Y lo mesmo es el Principe supremo quanto a enagenar los bienes del Principado, porque esto pertenece a la Republica. Lo tercero, la Vniuersidad de los estudios,segun Panormitano, s y otros.Lo quarto, que tambien algunas vezes se concede a los rudos,como son labradores,ymugeres,co mo dize Molina, t con Maranta.Y tambien se concede a los soldados quanto al tiempo que estan en la guerra, y los que estã ausentes por causa de la Republica, como consta del derecho,v mas a estos no se les concede quanto a los contractos que hazen por si mesmos, sino quanto a otras cosas,como es la prescripció, que no proceda contra ellos,y cosas semejantes,como dize Molina.x

q *cap.1. & 2.de rest.in integr.in 6. Couar.1.variar.c.3.n. 10.& 11.*

r *l.4. C. ex quib. causis maiores.*

s *Panorm. in c.1. de in integr.rest.*

t *Molin. de iustit. tom. 2.dis.574.§ militi. Marant. de ordi. iudicio. p.6. cap.2 actus,n.86.*

8 Y aduiertase,que no se ha de dezir que vno està leso en la venta: porque se ofrece otro que de mas, sino porque vendio menos del justo precio,como se colige de vna ley,y mas si se vendio menos del justo precio,o no en el tiempo deuido,o con las deuidas circunstancias, entonces ha lugar la restitucion, y se puede vender a quien diere mas por ello.

v *tit. de re militari, per totum.*

x *Molin.vbi sup.*

y *l.verum, § sciendum ff.de min.*

9 Lo tercero digo,que quando el menor se restituye, puede repetir no solo de la cosa,sino tambien los fructos,sacando la costa, y esto no solo en los contractos gratuytos,sino tambien en los oneroſos, como dize vna ley, z por estas palabras: *Restitutio autem ita facienda est, vt vnusquisque integrum ius suum recipiat. Itaque si in fundo vendendo circunscriptus restituitur, iubeat Prætor emptorem fundum cum fructibus reddere, & pretium recipere: nisi tunc dederit, cum eum perditurum non ignoraret.* Y por esta ley,y otras que cita Couarruuias,a tiene el y otros,que en el fuero de la conciencia puede pedir los fructos,lo qual tengo por verdadero:por lo que dixe,b del precio,aunque Molina,c y Lesio digan otra cosa.Mas si el menor pide la restitucion de los fructos, en tal caso, sino huuo dolo en el contracto, no tendra obligacion a restituyrlo en el fuero de la conciencia,y si lo huuo, si, como dize Couarruuias,d y le sigue Rebelo.Y quien huuiere menester mas en lo que toca a la restitucion de los menores, vea los Doctores citados, que para suma basta esto.

z *l. quod si minor. §. restit.ff.de minor.*

a *Couar.li. 1.var.c.4. n. 1.*

b *supr. hac dif. num.5.*

c *Moli. disputat.575. Les. vbi supra,dub.10 num.71.*

d *Couar.vbi sup.n.5. Rebel. vbi sup.n.59.*

Dificultad XII. Si por razon del juramento se confirman los contractos que por derecho ciuil son inualidos.

Diferente es de dezir,que el contracto se confirma con juramento,o que está vno obligado a cumplir el juramento,num.1.

Quando el juramento no obliga,no es necessaria relaxacion,num.2.

El juramento que es contra buenas costumbres naturales,ni obliga,ni confirma el contracto, num. 3.& 4.

El juramento que se haze contra el bien comun no vale,num.5.

Quando el juramento no es contra buenas costumbres,ni en daño de tercero,obligacion ay de guardarle,num.6.

Quando el juramenco se sacò por miedo que cae en varon constante,segun mas prouable opinion, ay obligacion a cumplirle,num.7.& 8.

Respondese a los fundamentos de la contraria,nu.9.

El jurameuto que se haze por miedo leue,obliga, y confirma el contracto,mas concedese relaxacion por el Obispo en el fuero de la conciencia,nu.10.

Refierese otra opinion, num.11.

Quando el contracto se prohibe por el prouecho de quien le haze,confirmase con juramento, nu.12.

Quando se prohibe el cõtracto en odio del acrecdor, no se confirma con juramento: mas deuese cumplir mientras no se relaxa, y si se paga puedese repetir,num.13.

Quando el juramento es contra la naturaleza del contracto obliga,mas no le confirma, num.14.

El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor,y esto,aunque aya quebrado el juramento,num.15.& 16.

Si se puede este juramento comutar por la Bulá, o otro priuilegio,num.17.

Puede el juez compeler en este caso al acreedor, q̃ remita el juramento, num.18.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir,q̃ ay gran diferencia en dezir q̃ el contracto se cõfirma con el juramento, o dezir que vno està obligado a cumplir el

el juramento, como dizen Bartulo, *a* Abad, Couarruuias, Barbosa, y otros muchos Doctores. Porque quando el juramento obliga, y no haze firme el contracto, quedase el contracto en su misma naturaleza: de suerte, que si era inualido se queda assi, aunque ay obligacion de cumplir el juramento en orden a Dios, por no le hazer testigo de mentira: mas quando el juramento confirma el contracto, queda el contracto firme, è irreuocable, por razon del juramento. Y quando el contracto no se confirma con el juramento, en relaxandose el juramento, se puede yr contra el contracto, que ya no tiene fuerça: mas si està cõfirmado por el juramento, aunque se saque la relaxacion del juramento, toda via queda firme, y la relaxacion sirue, para que no pare perjuyzio impugnando el contracto; y si el que hizo juramento no quiere pedir relaxacion del, quando solo està obligado a cumplirlo, y no confirma el contracto, en el punto que paga cumplio su juramento, puede luego repetir lo que dio, como si pagò al vsurario, mas si el contracto queda firme, no.

2 Lo segundo supongo, que quando el juramento no obliga, o no vale, no es necessaria relaxacion, lo qual es llano, porque la relaxacion del juramento, es quitar la obligacion, y si no la ay, no ay que quitar.

3 Primera conclusion. Quando el juramento es contra buenas costumbres, esto es, que no se puede cumplir sin pecado, en tal caso, ni confirma el contracto, ni vale conforme a vna regla *b* de derecho, que dize: *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum.* Y assi lo tienen todos, lo qual es verdad, aunque el cumplirlo sea pecado venial.

4 Mas hase de aduertir, que hablamos del contracto que es contra las buenas costumbres naturales, que no se puede cumplir sin pecado: porque si fuesse solamente contra buenas costumbres ciuiles, obligaria, como dize Tomas Sanchez, *c* con otros. Y tal seria el juramento de pagar las vsuras, que obliga, como luego veremos, aunq̃ es contra las buenas costumbres ciuiles: y llamase contra las buenas costumbres ciuiles, lo que aunque en si no es pecado, es contra el buen gouierno de la Republica.

5 De la conclusion se infiere, q̃ quando alguna cosa està prohibida por razon del bien comũ, el juramento, q̃ se hase contra ella, no vale: porq̃ como dize vna regla: *d Non potest ius publicum pacto priuatorum tolli*. Y assi aunque el Clerigo renuncie el priuilegio que tiene, de que no puede ser conuenido ante el juez seglar, y lo jure, el juramento no vale. Y por el consiguiente, en este caso, y otros semejantes, no tiene necessidad de relaxacio.

6 Segunda conclusion. Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, como consta del derecho, *e* aunque no se confirmen con el los contractos. Assi lo tienen comunmente los Doctores. y por esto el que jura de pagar las vsuras, està obligado a pagarlas: mas puede pedir relaxacion del juramento, y si pagò, puede repetirlo. La razon es, porque estos juramentos se pueden cumplir sin pecado, y assi ay obligacion de cumplir con Dios, a quien en este juramento se obligan.

7 La duda està, quando el juramento se facò por miedo que cae en varõ constante, que llaman miedo graue (de lo qual diximos arriba) *g* si el tal juramento obliga, quando se pone en los contractos inualido, y ha menester relaxacion? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que este juramento no obliga. Assi lo tienen Abad, Alciato, Rolando, Sarmiento, Angelo, y Gregorio Lopez, con otros muchos que citan: y dize Couarruuias, que està recibida en practica entre los juezes seculares. Y dize Tomas Sanchez, *k* que es prouable. Los fundamentos principales desta opinion son. El primero, la authentica *l* citada, que dize: *Per vim autem, vel iustum metum extorta etiam a maioribus, nullius esse momenti iubemus.* Y en otros textos *m* se dize, que en la renunciacion de la legitima, y en la enagenacion de la heredad dotal, se ha de guardar el juramento: *Nisi vi, & dolo præstitum sit.* De donde se infiere, que si es al contrario, no tendra fuerça.

8 La cõtraria sentẽcia, esto es, q̃ este juramẽto obliga, y ha menester relaxaciõ, tienẽ Couarruuias, *n* Antonio Cuco, Iuan Gutierrez, Molina, y Tomas Sanchez, cõ otros muchos q̃ alegan. La qual tengo por mas verdadera. Y es expressa decisiõ de Alexandro III. *o* y Celestino III. La razon es, porque en estos contractos se adquiere la obligacion a Dios, y se puede guardar, *sine dispendio salutis æternæ.*

9 A los fundamentos de la contraria sentencia se responde. A la auahentica *sacramenta*, responden comunmente, que aquel derecho es ciuil, y està corregido por el Canonico por los textos citados, y como esta materia de juramento es espiritual, hase de estar en ella al derecho Canonico. O como dizen otros, se responde, que aquellos juramentos son de ningun momento, en quanto toca a la obligacion, que se adquiere al hombre, mas no quanto a la obligacion, que se adquiere a Dios. Y colegese esto de aquellas palabras: *Nullius esse momenti iubemus*, y no dize: *Nullius momenti sunt.* Al segundo se respõde, que aquellos dos textos solo prueuan, que

a *Bart. in l. si quis pro eo. n. 10. ff. de fide iuss. Abb. in c. cum contingat, n. 8. in princ. de iur. iur. Couar. in cap. quãuis pactum, 2. p. §. 1. num. 7. Bar. in l. 1. p. 5. n. 73. in fine, & l. alia, §. & elegãter, n. 32. ff. solut. mat.*

b *Regul. nõ est. de reg. iur. in 6.*

c *Sanch. de matr. lib. 1. disp. 32. n. 1.*

d *si diligenti, de foro compet. ca. ad Apostolicam, de regularib. l. ius publicum, ff. de pactis.*

e *c. quamuis pactum de pac. in. 6. c. cũ contingat, de iure iur.*

g *Sup. 1. p. tra. 3. dif 8.*

h *Abb. in c. cum contin. de iur. iur. num. 3. Alciat. ibi, Rolãd. cõs. 10. n. 130. vol. 4. & cõcl. 2. Sarmiẽ. de red. 1. p. ca. 4. n. 7. Ang. v. iuramẽtũ, 5. num. 10. Gre ad leg. fin. gl. que la fizo, tit. 11 p. 6.*

i *Cou. in c. quãuis pactum. p. 3. §. 4. n. 2.*

k *Sanch. de mat. lib. 4. dif. 20. n 3.*

l *Authen. Sacramenta puber. C. si aduer. vend.*

m *c. quamuis pactum de pac. in 6. cum contingat. de iur. iur.*

n *Cou. 4. de cret. 2. p. c. 3. §. 3. n. 2. & ca. quãuis pactum 3 p. §. 3. n. 2. & 1. va. cap. 4. n. 7. Cu. maior. insti. tit. 12. n. 126. Gut. de iuramẽ. 1. p. ca. 57. n. 19. Mol. 1. tom. de iustit. disp. 149 Sanch. de matrim. lib. 4. dis. 20. n. 4.*

o *c. si vero, cererum de iur iur.*

que el juramento que se haze por fuerça, o dolo, no haze firmes aquellos contractos, y assi teniendo relaxacion del juramento, no quedan firmes, y sino huuiera el miedo, o dolo quedauan firmes, y se deuian guardar, que esso dize aquella palabra del capitulo, *quamuis pactum. Omnino seruari debebit.*

10 Quanto al juramento que se haze por miedo leue, se ha de dezir, que no solo obliga a cumplirlo, sino que confirma los contractos, como si se hiziera sin miedo ninguno, y assi lo tienen todos. Mas en este caso, segun la mas prouable sentencia, se concede relaxacion por el Obispo, como tienen Hosp *Host. ca. verum, de iure iur. in initio, & ibi Ioã. Andreas, Abbas, & Neuo, Couar. reg. peccatum 1.p.§. 3.n.7. Sãch. de matrim. lib.4. disp. 20.n.9.* tienese, *p* Iuã Andres, Abad, Couarruuias, Sanchez, y otros. La razon es: porque no es justo que lleue comodo de su malicia el que sacò desta manera el juramento, el qual se deue hazer libre, y espontaneamente. Mas esta resolucion se ha de limitar, como dizen Couarruuias y Sanchez, que proceda solo en el fuero de la conciencia: porque assi como en el miedo graue ay obligacion a restituyr, tambien en el miedo leue, como diremos *q* hablãdo de las donaciones. Mas en el fuero exterior no se concede relacion: porque el miedo leue no se reputa por miedo en derecho, ni quita el consentimiento espontaneo, como prueua Tomas Sanchez. *r* Y aun toda via el juez de oficio podra rescindir el contracto, que desta manera se hiziere, pues se haze con mala conciencia.

q *Infr. tra. 20. dis. 2.*

r *Sãch. vbi sup. disp. 17. num. 3.*

11 Algunos Doctores graues tienen, que no se admite relaxacion en este juramento, los quales cita Tomas Sanchez. *s* Su fundamẽto es, porq̃ el derecho no haze caso de miedo leue Mas a esto se responde, q̃ procede en el fuero exterior: pero no en el de la conciencia.

s *Sanch. de disp. 20. n. 7.*

12 Tercera conclusion. Quando el contracto se prohibe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, siempre se confirma por juramento. Assi lo tienen todos, y se vè por algunos exemplos particulares, que las donaciones, que exceden quinientos sueldos, no valen sin insinuacion, como diremos abaxo, *t* y siendo juradas, valen. Y lo mismo es en las donaciones entre padre, y hijo de familias, y entre el marido, y la muger. Y las donaciones que haze el menor sin consentimiento del curador, son inualidadas, y confirmanse con el juramento, como consta de vna autentica. *v* Y la renunciacion que la hija haze de la herencia del padre, contentandose con la dote quando se casa, tambien vale confirmandola con juramento, como dizen Abad, *x* Imola, y otros. Y lo mismo es de otros casos semejantes.

t *Infr. tra. 20. dis. 4.*

v *Authen. Sacramenta puberũ, C. si aduer. vendi.*

x *Abbas, Imol. & alij in c. cum contingat. de iure iur.*

13 Quarta conclusion. Quando el contracto es reprouado en odio del acreedor, porque ay torpedad de su parte, no se confirma con juramento: mas deuese guardar el juramento mientras no se relaxa, y si se paga, puedese repetir. Esta conclusion tambien es comun, y cierta. El exemplo della es, quando el juramento se hizo por miedo que cae en varon constante, que no confirma el contracto, como consta del derecho, y como quando el ladron amenaza a vno que le matarà sino jura de darle cien ducados. Y lo mismo es del juramento que se haze al vsurario de pagarle las vsuras, conforme a vn texto. Y la razon por donde ay obligacion a cumplir este juramento es, por no traer a Dios por testigo de mentira, y que se puede guardar sin perjuyzio de la conciencia.

y *D. Aut. Sacramenta puber. d. c. quamuis pactum, & d. cap. cum contingat.*

14 Quinta conclusion. Quando en el contracto, o pacto, se pone juramento contra la naturaleza del mismo contracto, o pacto, en tal caso obliga el juramento, mas no se confirma el contracto por el, sino que sigue su propria naturaleza: porque el juramento sigue la naturaleza del acto a quien se junta, y sus condiciones, como consta de vna ley. *a* Y assi aunque vno jure de no reuocar el testamento, aunque estè obligado por el juramento a hazerlo assi, de suerte, que si le quiebra serà perjuro, como dize Couarruuias, *b* siguiendo a Iuan Andres, Archidiacono, Felino, y otros, aũq̃ algunos tienen lo contrario: mas el testamento no queda confirmado, que no se confirma sino es con la muerte.

a *l. fin C. de nõ num. pecun.*

b *Couar. in rub. de testam. p. 2. n. 15.*

15 Sexta conclusion. El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor: como quando vno jurò de pagar vsuras. Assi lo tienen Innocencio, *c* Abad, Alexandro de Neuo, y otros. La razon es: porque aqui no se adquirio derecho ninguno al acreedor q̃ està obligado de justicia a restituyr, sino a Dios tan solamente. Y aunque dizen vnos textos, *d* que suele el Pontifice relaxar estos juramentos, no es dezir que solo el Pontifice los puede relaxar, sino solo se cuenta el hecho. Y assi generalmente hablando, tienen esta doctrina Angelo, *e* Siluestro, Couarruuias, F. Manuel, Tomas Sanchez, y otros muchos que citan. Y lo mismo es quando el juramento se saca por miedo.

c *Inno. in ca. debitores. in prin. de iur. iur. Abb. in ca. 1. n. 6. in. tit. Alex. de Neuo ibi n. 14.*

d *c. si vero, & c. verũ, de iur. iur.*

e *Arag. v. iuramentũ, 6. in initio. Sylues. iuramentum, 4. q. 7. dist. 1. & iuramen. 5 q. 3.*

16 Y aunque algunos dizen, que se ha de limitar esto, quando el que jurò ha quebrado el juramento, por auer passado el tiempo en q̃ lo auia de cumplir: porq̃ perseuera en pecado, y assi no es razõ se fauorezca de la ley. La verdad es, q̃ aũq̃ aya sido perjuro, en el fuero de la cõciencia se le puede relaxar, q̃ ya cessa el pecado, pues se acoge a la Iglesia para eximirse del, lo qual tẽgo por cierto en el fuero inte-

Con. 1. var. cap. 4 n. 5. F. Manu. 1. tom. sum. c. 192. n. 9. Sanchez de mat. lib. 1. disp. 32. n. 15.

interior, como tienen Tomas Sanchez, *f* aunque en el fuero exterior tiene mas duda.

17 Y dize el mismo Tomas Sanchez, *g* contra otros, que este juramento no se puede comutar por la Bula, ni por el priuilegio que tienen los Padres de la Compañia, aunque pueden comutar los juramentos que tienen razon de voto, que se hazé inmediatamente a Dios: porque este juramento no es como voto, que no se haze *intuitu Religionis*, sino hazese a tercera persona, aunq̃ no se le adquiere a el la obligacion. Verdad es, que si en la Bula se concediesse que se pudiessen comutar, o relaxar los juramentos que no son en daño de tercero, en tal caso se podria comutar, o relaxar este, que verdaderamente no es en perjuyzio de tercero, como tiene Fray Pedro de Ledesma. *h*

18 Y si el que jurò no quiere vsar de relaxacion, podia pedir al juez que compela al acreedor, a que le remita el juramento. Y como esta es materia espiritual, podrà el juez Eclesiastico compelerle aunque sea lego, como consta de vn texto, *i* y lo tienen Abad, Alexandro de Neuo, y Couarruuias. Y tambien podra el juez seglar compeler al lego a esto, como dizen Couarruuias, *k* y Molina con otros. Lo qual se entiende quando fuere la torpedad cierta, y la materia tal que pertenezca al fuero secular. Y en tal caso, aun lo podra hazer el juez, sin pedirlo la parte, pues que el otro no puede justamente pedirlo.

f Sãch. vbi sup. n. 16.

g Sãch. vbi sup. n. 17.

h P. de Ledes. de matrim. q. 47. a. 3. dub. 3. circa 3. argument.

i cap. 1. de iur. iuran. Abbas, n. 3. ibi Neu. n. 8. Couar. vbi sup.

K Cou. vbi sup. & cap. quãuis pactum 2. p. §. 3. num. 2. Molin. de iust. disp. 149. vers. aliud accipe tom. 1.

Dificultad. Que culpa se requiere para que vno estè obligado a restituyr por razon de contracto, o quasi contracto.

Desta dificultad tratè arriba, *tract. 11. dif. 4. concl. 3. & sequentib.*

TRATADO XX. DE LAS Promesas, y Donaciones.

De materia huius tractatus nonnulla docet D. Thomas 2. 2. q. 88. art. 1. vbi eius expositores, & Clarius in 4. dist. 37. q. 1. art. 1. quæstione 1. est titulus in iure tam Canonico, quam Ciuili, de donationibus, & alna, tom. 2. à disp. 262. Rebellus de iustitia, p. 2. lib. 10. Azor tom. 3 institutio. moralium, lib. 11. Lesius lib. 2. cap. 18. Thomas Sanchez de matrim. lib. 1. à disp. 3. & lib. 6. vbi agit de donationibus inter virum, & vxorem. Antonius Gomez tom. 1. variar. ca. 4. Clar. lib. 4 sententiar. §. donatio. Summistæ verbo promissio, & verb. donatio.

Dificultad I. Que cosa es promesa, y si obliga la interior.

Lo promesa es donatio fidei firma, & spontanea, de re licita: *y tomase mas lata, y mas estrechamente, n. 1.*

La promesa interna que se haze al hombre, no obliga en cõciencia, sino se declara exteriormente, num. 2.

Refiere se la contraria opinion, y responde se a ella, num. 3. & 4.

1 Esta palabra promesa, se toma algunas vezes latissimamente, y assi comprehende qualquiera genero de pacto: otras vezes se toma muy apretadamente, y es la promesa que se haze precediendo interrogacion de otro, que se llama estipulacion, quando vno dize: Prometeysme ciento? Y responde el otro: prometo. Mas tomandola propriamente, no se toma tan lata, ni tan estrechamente, sino en vn medio. Y difinese assi: *Est datio fidei firma, & spontanea de re licita.* Dizese, *fidei datio*, que dezimos en romance, dar palabra, a diferencia del proposito, que quando vno dize: Harè esto, y no dà palabra dello, no es promesa, sino declarar el proposito. Y tambien la policitacion, que llaman los Iuristas, difiere de la promesa, en que aquella no es firme, sino solo es promesa de parte del que la ofrece, antes que el otro la accepte. Y difiere de la donacion, en que la donacion no dize promesa de futuro, que siendo *inter vivos*, propriamente es entrega de la cosa: y la que es *causa mortis*, es de otra manera, como diremos. *a*

2 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que la promesa interna, que se haze al hombre no obliga en conciencia. Assi lo tiene Santo Tomas, *b* Iuan Gutierrez, Turrecremata, Cordoua, Rebelo, Tomas Sanchez, y otros, y lo diximos arriba tratando de los despoforios. La razon es, porque el hombre no se obliga a otro, sino es con modo humano, y connatural, el qual es declarandolo con palabras, o señales exteriores, que no es como Dios, que vè los coraçones. Y assi aunq̃ es de derecho

a Infr. hoc tra. dif. 8.

b D. Thom. 2. 2. q. 88. a. 1. in corpore, & in 4. dist. 8. q. 1. Gutier. lib. 2. qq. caro. ca. 22. num. Turrec. in cap. 17. q. 1. Cardin. in sum. q. 133. Rebel. de iust. 2. p. li. 18. q. 1. n. 2. Sanch. de matr lib. 1. disp. 3. n. 5. sup. 1. p. tr. 12. dif. 1. num. 3.

na-

natural, que por la voluntad se transfiera el dominio, entiendese con modo humano. Y aun diremos mas abaxo, que mientras la promesa no se accepta,se puede reuocar:por que aun no es perfecta. Y tambien porque la obligacion de la promesa,solo nace de la voluntad del que promete: y assi ella sola la puede reuocar, mientras tanto que al otro no se le declara,porque no tiene derecho adquirido a ella.

3 Lo contrario (esto es que esta promesa, estando en derecho natural obliga) tienen Ledesma, *c* y Palacios,y dizen que es prouable Aragon, *d* y Tomas Sanchez. El fundamento es:porque como el hombre es verdadero señor de su hazienda, podrala obligar con acto interior. Lo segundo, porque por lo menos parece que contiene mentira. Lo tercero, porque la promission interior confirmada con juramento obliga,luego ya puede vn hombre obligarse con acto interior. Lo quarto, porque con sola la voluntad de no posseer vna cosa se pierde, como consta del derecho, *e* y el dominio tambien se pierde, quando vno dexa vna cosa, que se dize, *pro derelicto*,luego lo mismo es aqui.

c *M.Led.2. p.4.q.18.a. 1.dub.13. Palac.li.5. de contr.c. 11.*

d *Arag.2. 2.de dom. fol.155. Sanchez vbi sup.n.4.*

e *l.1.§.si vir l.3. §. in admitē- da.ff.de adquir.poss.*

4 Al primero destos argumentos se responde, que aunque el hombre es señor,no se obliga à otro, sino con modo connatural. Al segundo respondo, que no es mentira: porque mentir es contra *mentem ire*,y no lo haze este assi, sino puede despues reuocar la promesa,entre tanto que era solo mental. Al tercero,que si el juramento se haze a Dios,obligarà, porque tiene fuerça de voto. Mas si se haze al hombre como promesa humana, tambien ha menester que sea exterior. Al quarto respondo, que para perder vna cosa,basta el acto interior: mas no para que se adquiera derecho por el a tercera persona.

Esto queda dicho conforme al derecho natural, que de derecho positiuo no pudiera auer duda en ello: porque para que la promesa obligue,es menester acceptacion,como diremos. *f*

f *Infr. hoc tra.dif.3.*

Dificultad II. Si la promesa simple exterior obliga en conciencia.

La promesa fingida,no obliga en el fuero de la conciencia,num.1.

El que prometio fingidamente, no està obligado a prometer despues verdaderamente, sino es por razon del daño,n.2.

Como se conocerà quando es verdadera promesa, num.3.

Para que la promesa simple obligue, ha de ser de cosa licita con plena deliberacion,n.4.

La promesa exterior simple acceptada de su naturaleza, obliga de justicia a pecado mortal, numero 5.

Hase de mirar la intencion del que promete, numero 6.

No obliga quando las cosas se mudaron notablemente,num.7.

En el fuero exterior es necessario que se declare la causa de la promesa,n.8.

Refierese otra opinion,y respondese a ella, numer.9. y 10.

Para que sea materia graue en la promesa, es menester que sea mucho mayor que en el hurto, numero 11.

No es pecado mortal dexar de cumplir la promesa de vna Missa,n.12.

El que prometio, y tuuo proposito de no se obligar, no queda obligado,n.13.

Refierese la opinion contraria,n.14.

El que tuuo animo de obligarse, y no de cumplir, queda obligado,n.15.

El que duda si prometio,no està obligado,mas si solo duda del animo tiene obligacion,n.16.

1 PRimera conclusion. La promesa fingida no obliga en el fuero de la conciencia,como dize Santo Tomas, *a* Cayetano, Siluestro, Nauarro, y otros muchos. Y lo diximos arriba *b* hablando de los desposorios. La razon es,porque la promesa fingida,no es verdadera promesa.

a *D.Thom. 1.p.q.110. art.3.ad 5. Caiet. ibi Sylvest. v. pactum q. 4.Nau.ca. 18.num.6.*

2 Y aduierte se, que el que prometio fingidamente,no està obligado despues a prometer verdaderamente, como dize Ledesma, *c* considerando el negocio de su naturaleza, que alguna vez podria auer obligacion por razon del daño, conforme a lo que diximos arriba. Y assi por auer prometido vno fingidamente, que daria trigo à otro, de lo qual le resultò daño notable, obligacion tiene el que se lo prometio a resarcir el daño.

b *Sup.1.p. tract. 12. dif.2.*

c *Ledes. in sum. 2. p. tract. ca.8. post.13.cõc. dub.3. v.en esta dificul.*

3 Para conocer si la promesa es verdadera, o fingida se ha de aduertir, que no todas las palabras de futuro son promesa, que muchas vezes solo es declarar el animo. Como si digo: Mañana tengo de leer, o tengo de hazer tal cosa: y muchas vezes son palabras de buen comedimiento, sin animo de obligarse, que por esso dize el prouerbio: Palabras de cumplimiento no obligan. Conocerase quando es promesa de las palabras, como si dixesse: Prometo de hazer tal cosa, o doy mi palabra, o otras semejantes. Y tambien se puede conocer del animo, que puede ser promesa, aunque solo sean las palabras assertorias,como hizo Ana en aquellas palabras: *e Si dederis mihi sexum virilem, dabo eum Domino, &c.* Y tambien se puede conocer del comun modo

d *Supr. d. tract. 12. dif.3.*

e *2.Reg.1.*

de

de hablar, segun el qual se tiene comunmente por promesa, como si dixesse: Casareme con vos. Y dize Cayetano, *f* Soto, y otros, que para promesa no basta que diga vno: Darè esto, o harè esto, sino tiene animo de obligarse. Y aun puede ser conjectura quãdo vno promete vna cosa, y le dizen que lo jure, y dize, que no lo quiere hazer, porque no quiere obligarse a pecado; que en tal caso no es verdadera promesa, sino solo queda obligacion honoraria, que es de cumplir la palabra, como hombre de bien.

f *Caie. 2.2. q. 88. a. 1. Sot. lib. 7. de iust. q. 1. art. 2.*

4 Segunda conclusion. Para que la promesa simple obligue, es necessario, que sea de cosa licita, y se haga con plena deliberacion, como todos dizen.

5 Tercera conclusion. La promesa exterior simple (siendo acceptada, como diremos adelãte) de su naturaleza obliga de justicia a pecado mortal. Llamase promesa simple, o desnuda, o pacto nudo, porque no toma fuerça, porque la cosa prometida se deua, o por cõfirmarse con publica escritura, o estipulació, o juramento, o entrega de la cosa. Esta conclusion es muy comun, tienenla Panormitano, *g* Angelo, Siluestro, Soto, Couarruuias, Aragon, Tomas Sanchez, y otros muchos que ellos refieren. El fundamento es, porque el cumplir la promesa pertenece a justicia commutatiua, que en la promesa, no solo se dize lo que se ha de hazer, sino que se dà palabra, que es *fidem adstringere*. Y esta fè, como dize Ciceron, *h* no solamente pertenece a justicia, sino que es el fundamento della, en que estriuan todos los pactos, y contractos humanos: y assi, de su naturaleza obliga a pecado mortal. Confirmase esto, porque si esta promesa se hiziesse delante de Notario, y testigos, es cosa llana, que obligaria a pecado mortal, como todos confiessan: y la assistencia de los Notarios, y testigos, no añade obligacion ninguna, sino solo prueua la que se contrahe por la promesa, luego ella de si obligaua. Item, porque si esta promesa se huuiera hecho a Dios, sin duda obligàra a pecado mortal, y no solo por virtud de la veracidad, o Religion, sino de justicia: porque de otra manera no fuera mas que pecado venial, como seria la promesa fingida; luego tambien la promesa q̃ se haze al hombre. Itẽ, porq̃ la promesa estando acceptada, ya es pacto, como consta de vna ley, *i* y puede el Prelado descomulgar al que no guarda el pacto, como consta de vn texto, *K* luego es pecado mortal no le guardar: por que la descomunion no se puede poner, sino es por pecado mortal. Confirmase esto con lo que se dize en vn texto: *l Studiosè agendum est, vt ea quæ ore promittuntur, opere compleantur*. Donde nota Panormitano que habla de la promesa simple. Y en el Eclesiastico, *m* se dize. *Displicet Deo infidelis, & stulta promissio*. Lo qual dà a entender que es pecado mortal.

g *Pan. in c. qualiter in fine de pactũ. Aragon v. pactum. n. 4. Sylvest. ibi q. 4. Sot. li. 7. de iust. q. 2. a. 1. Cou. c. quamuis pactum, 2. p. §. 4. n. 13. v. quidam autẽ, Aragon. 2. 2. q. 88. art. 3. Sanchez de matri. lib. 1. disp. 5. n. 20.*

h *Cicer. li. 1. officio.*

i *l. 3. ff. de policitationibus.*

K *cap. 1. de pactis.*

l *ca. qualiter, de pactis. Pan. ibi n. vnic.*

6 Mas hase siempre de aduertir en la promesa simple la intenció del q̃ promete: porq̃ como esta es vna ley particular que se pone el mesmo que promete la obligacion della pende de su voluntad, como pende la obligacion de la ley de la voluntad del Legislador. Y assi dize bien Molina, *n* q̃ de la volũtad del q̃ promete, pẽde q̃ obligue a pecado mortal, o venial. Mas si el que promete sabe la naturaleza de la promesa, y no tiene contraria intencion, sin duda quedarà obligado.

m *Eccles. 5.*

n *Mol. de iust. tom. 2. disp. 262. ad finem.*

7 Aduiertase mas, que la promesa obliga, saluo si las cosas se mudassen notablemente: porque en tal caso, no obligarà como diximos hablando de los despolorios. *o*

o *Sup. 1. p. tra. 12. dif. 12 n. 14.*

8 Y mas, q̃ quanto al fuero exterior, para q̃ valga la promesa, es necessario q̃ se declare la causa, porq̃ se haze, q̃ de otra manera presumiriase que se haze por yerro, o de burla, como dizen Couarruuias, *p* y Antonio Gomez.

p *Coua vbi sup. nu. 14. Gomez. 2. var. ca. 11. n. 4.*

9 Cayetano, *q* Henriquez, Fráncisco Garcia, y Fr. P. de Ledesma tienen, que quebrantar la palabra en estas promesas, solo es contra fidelidad, y assi que de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial: y que seria pecado mortal en cosa pernicioса, como si se prometio guardar el secreto: y por el cõsiguiente, que no auria obligacion de restituyr la cosa antes de la sentencia del juez Prueuase esta sentencia por vna ley, *r* que dize: *Sed cum nulla subest causa præter conuentionem, hic constat non posse cõstitui obligationem. Igitur nuda pactio obligationem nõ parit, sed parit exceptionem*. Y en derecho se llama, *nuda pactio*, lo que acà llamamos promesa simple. Lo segundo, porque no cumplir la promesa, solo es contra la veracidad, la qual de su naturaleza no es pecado mortal. Lo tercero, porque parece que assi lo sienten todos, porque si les piden juramento, no lo quieren jurar.

q *Caiet. 2. 2. q. 113. a. 1. in solu. ad 4. dub. Henri. lib. 11. de matr. ca. 13. n. 3. & lib 3. de excom. ca. 17. n. 5. & 6. Garc. de cont. p. 1. c. 3. Ledes. de matrim. q. 47. art. 5. dub. 2. cõc. 1.*

r *l. iuris gentium. §. sed cũ multa, ff. de pactis.*

10 Al primero destos fundamẽtos respondo, que aquello procede en el fuero exterior: porque como queda dicho, se presume que fue por yerro, o de burla: mas en el fuero interior cessa la presumpcion, y hase de estar a la verdad. Y aun dize Antonio Gomez, *s* que si constasse de la verdad, le condenarian en el fuero exterior. Al segundo respondo, que no solo es contra verdad, sino tambien contra justicia, como queda dicho. Y quando no fuera mas que contra la verdad, aun fuera pecado mortal, por ser vna mentira notablemente pernicioса, porque la fidelidad es la atadura de todas las obligaciones ciuiles; y assi

s *Gom. vbi sup.*

al

al que la quiebra todos le tienen en poco. Al tercero respondo, que aunque algunos lo entienden assi, pero no los hombres que saben, y son prudentes, no obstante que no lo quieran jurar por la reuerencia del juramento.

11 Y si se pregunta, qual serà materia graue en la promesa, para que se juzgue pecado mortal el quebrantarla? Respondo, que no basta para esto lo que basta en el hurto para que sea pecado mortal (aunque le parezca a Nauarro *t* que si) sino que se requiere mucho mayor, como dize Fray Luys Lopez, *v* y Tomas Sanchez, el qual dize, que le parece que serà necessario quatro vezes mayor que en el hurto. La razon es, porq̃ no es creyble, que el que promete, tiene animo de obligarse a pecado mortal en cosas leues, y es menos injuria la que se haze en no dar lo prometido, que en hurtar. Y fauorece esto vn texto *x* en aquellas palabras: *Quoniam cum huiusmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius sunt a viris Ecclesiasticis exigenda.* De manera, que lo q̃ se promete liberalmente, no se ha de pedir con tanto rigor.

12 De lo qual infiere Sanchez, y cõtra P. de Nauarra, q̃ no es pecado mortal dexar de cumplir la promesa de vna Missa, aunq̃ se aya hecho con animo de obligarse; porq̃ aunq̃ en comparacion de las cosas temporales vale mas q̃ cien ducados, no se ha de contar por ahi, que de essa manera el prometer vna Aue Maria, tambien obligaria a pecado mortal, sino que se ha de considerar, q̃ en el genero de cosas espirituales, no es de tanto momento el dexar de dezir vna Missa prometida liberalmente, q̃ obligue a pecado mortal. Mas si se prometiesse a Dios, obligaria a pecado mortal, porque pertenece a virtud de Religiõ, y assi obliga mucho mas estrechamente, que mas obliga la palabra q̃ se dà a vn Rey, q̃ la que se dà a vn hombre baxo.

13 Quarta conclusion. El que prometio, y tuuo proposito de no se obligar, no queda obligado, como tienen Angelo, *a* Syluestro, Ricardo, S. Buenauentura, Sanchez, y Henriquez con otros. La razon es, porq̃ la obligacion de la promesa nace de la ley particular, que vno se pone a si mesmo, y es cosa llana, que la ley no obliga, sino es que el Legislador intente obligar con ella. Item, porque este animo es condicion contraria a la sustancia de la mesma promesa, y assi la anulla, como la condicion contraria a la sustancia del matrimonio, y viene a ser promesa fingida.

14 El M. Soto, *b* Aragon, Ledesma, y otros tienen lo contrario desta conclusion. El fundamento es, porque naturalmente nace de la promesa la obligacion a cumplirla, y no es possible querer prometer, y no quedar obligado, como no es possible llegar al fuego sin calentarse: porque el que quiere el antecedente, quiere el consequente: y assi aunque la promesa pende de la voluntad humana, la obligacion della es de derecho natural. A esto se respõde, que aqui no ay verdadera promesa, pues que se pone condicion contraria a su sustancia, y assi no se sigue la obligacion: porque essa nace de verdadera promesa.

15 Quinta conclusion. El que tuuo animo de prometer, y obligarse, mas no tenia animo de cumplir, es cosa cierta que queda obligado, que aquella mala intencion no quita la obligacion. Consta de vna ley, *c* que dize, que pareciendo que vno quiso obligarse a otro, queda obligado, y de otra manera los hombres trampossos, que hazen obligaciones con animo de no cumplir, no quedariã obligados.

16 Sexta conclusion. El que duda si prometio, o no, no tiene obligacion a cumplir, mas el q̃ solo duda del animo, tendra obligacion a ello, que assi dizen los Doctores en la materia *de voto*. La primera parte se prueua, porque como dize vna regla *d* de derecho: *In dubijs melior est conditio possidentis*. La seguda parte se prueua, porque en caso de duda no se presume, que dize nadie lo que no tiene en el coraçon, y assi dize vna ley: *e Non arbitror quenquam dicere quod non sentit*. Y dize vn texto: *f Cum nimis indignum sit vt quod quisque suâ voce dilucide protestatus est in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare*. Y tambien, porque a la promesa naturalmente se le sigue la obligaciõ, sino es q̃ expressamente le pongan negacion contraria, y assi en duda està la possessiõn por la promesa. Y lo prueua latamente Tomas Sanchez. *g*

Dificultad III. Si la promesa, o donacion se puede reuocar antes de la acceptacion.

La promesa que se puede reuocar antes de la acceptacion, num. 1.

Algunos tienen que en Castilla no es necessaria la acceptacion. Respondese al fundamento, n. 2. y 3.

La donacion que se haze al niño en su fauor, no ha menester acceptacion. n. 4.

La que se haze a causa pia hala menester, y qualquiera la puede acceptar, si se haze por amor de Dios, es como voto, que no la ha menester, num. 5.

Quando se haze a vno que està presente, y calla, es visto acceptarla, aunque algunos tienen lo contrario, num. 6. y 7.

La que se haze al ausente, tambien es menester que la accepte, o otro por el, y que es necessario para acceptarla, n. 8.

Los

t *Nau. c. 18. n. 1.*
v *Lop. 1. p. n. structorij, c. 80. §. 3. requiritur, & lib. 2. de contr. §. fin. ad fi Sanchez de matri. lib. 1. disp. 5. n. 24.*
x *c. ex parte de censibus.*
y *Sanchez vbi sup. n. 29.*
z *P. Naua. de restit. c. 2. dub. 7. co vol. 3. num. 329.*
a *Arag. 2. 2. q. 88. art. 1. Led. de matrim. q. 43. art. 1. dub. 2.*
b *Sot. lib. 7. de iust. q. 1. art. Arag. 2. 2. q. 88. art. 1. Led. de matrim. q. 43. art. 1. dub. 2.*
c *l. 2. tit. 16. li. 5. recop.*
d *Regul. in dubijs de reg. iur. in 6. & ff. eod. titul.*
e *l. Labeo, §. idẽ Tubero. ff. de Jupellectil. legata.*
f *cap. per tuas, de probationibus.*
g *Sãch. lib. 3. de matri. disp. 15. n. 9.*
Sylues. v. metus q. 1. Ricard. in 4. dist. 38. a. 3. q. 2. ad 2. D. Bona. ibi art. 1. q. 1. Sanch. lib. 1. de matri. disp. 9. n 5. Henr. li. 11. de matrim. c. 13. n. 2.

Los que pueden acceptar las donaciones por los ausentes, num. 9.

Quando vno haze donacion debaxo de condicion, y el otro la accepta, está obligado, cumplida la condicion, aunque sea torpe, n. 10.

1 PRimera conclusion. La promesa, ó donacion no es firme, hasta tanto que la acepte la persona en cuyo fauor se haze, y mientras no se accepta, se puede reuocar libremente, lo qual consta del derecho, *a* y es comun: lo mismo es en todos los contractos que no tienen fuerça, hasta que consientan ambas partes, como consta del derecho. *b* Y q̃ se requiere la acceptació para que sea firme la donacion, o promesa, no es solo de derecho positiuo, sino de derecho natural, como tienen Molina, *c* y Tomas Sanchez: porque la promesa, y donacion dize relacion al que la recibe, y assi faltando esso, falta ella, aunque algunos tienen lo contrario.

2 Algunos tienen, que el dia de oy en Castellano es menester acceptacion. Assi lo tienen Gregorio Lopez, *d* Antonio Gomez, y Molina por las palabras de vna ley, *e* que dize: *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contracto, o en otra manera, sea tenido de cumplir, y no pueda poner excepcion, que no fue hecha estipulacion, o que fue hecho el contracto entre ausentes, o que fue hecho a otra persona priuada en nombre de otros entre ausentes.* Luego si el ausente se puede obligar, y no puede poner excepcion de que estaua ausente, no parece que es necessaria acceptacion.

3 Lo contrario es mucho mas prouable, y que esta ley solo quiso corregir las estipulaciones que se requieran de derecho ciuil, y no la acceptacion: porque essa es tan necessaria, que sin ella no parece, que se quiere nadie obligar, cõforme a vna ley *f* que dize: *Qui absenti seruo scribit, vt in libertate moretur, non eam mentem habet, vt statim velit serui possessionem dimittere, sed magis destinationem suam in id tempus conferre quo seruus certior factus fuerit.* Y assi la ley de la Recopilacion se ha de entender en esta forma, que quiere que el contracto valga entre ausentes, que no por estar ausente es irrito, como antiguamente, que entre ausentes no podia auer estipulacion; mas no obstante esso, puede ser irrito por faltar la acceptacion, de la qual no dize nada esta ley, y es necessaria para que vno quiera obligarse, que con essa condicion se obliga. Y assi tiené esta opinion Couarruuias, *g* Molina, Iuan Gutierrez, Henriquez, Pedro de Nauarra, y Sanchez. El qual añade, que toda via es necessario embiar mensagero en la forma que diremos, porque esto lo corrigio la ley.

4 Aduierteſe, que quando la donacion se haze al infante, digo al niño, en su fauor, no se requiere que se accepte para quedar firme, como se colige de vna ley, *h* en estas palabras: *Nisi infantes sint*. Y lo tienen Molina, y otros.

5 Algunos dizen, que es lo mismo, quando la donacion se haze a causa pia. Y assi lo tienen Molina, *i* Felino, y otros, que refiere Tiraquelo. Lo qual seria verdad quando la promesa se hiziesse por amor de Dios, como si dixesse: Prometo a Dios de dar cien ducados a tal Hospital, que entonces vale como voto, porque es promesa que se haze a Dios, como dizen Angelo, *k* y Syluestro. Mas si la promesa se hiziesse a la causa pia, y no a Dios, es necessario que aya acceptacion para que quede firme, como tiene el mismo Tiraquello, *l* Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Tomas Sanchez, y otros: porque la donacion siempre tiene consigo esta tacita condicion, que es, que la accepte la parte en cuyo fauor se haze. Y no obsta dezir, que la donacion que se haze a la causa pia, se haze a Dios, el qual accepta. Que a esto se responde, q̃ aunque es en honra de Dios, no se haze inmediata, y derechamente a el, sino al hombre, y assi ha de ser, como las demas que se hazen a los hombres. Verdad es, que como dize el mismo Couarruuias, qualquiera particular puede validamente acceptarla.

6 Segunda conclusion. Quando la donació se haze a vno que está presente, y calla, es visto acceptarla, conforme aquella regla *m* de derecho, que dize: *Qui tacet consentire videtur*, en especial en cosas que son en su fauor. Y assi lo tienen alli la glossa. Menoquio, Couarruuias, Gutierrez, Rebello, y otros, y es cõforme al Prouerbio, que dize: *Quis nisi mẽtis inops, oblatum respuat aurum*. Y otra regla *n* de derecho, que dize: *His qui tacet non fatetur: sed nec vtique negare videtur*: en que dize, que el callar es medio entre consentir, y negar; porque de ambas maneras se puede interpretar, hase de entender, que en las cosas fauorables es consentir, y en las cosas odiosas es negar. Mas hase de entender esta doctrina, quando la promesa no fuesse onerosa, que si lo fuesse, seria, otra cosa.

7 Algunos tienen, que en el caso de la conclusion, no se ha de juzgar la donacion por acceptada. Assi lo tienen Tiraquelo, *o* Angles, y Fr. Manuel: porque comunmente los hombres quando les hazen alguna donacion, luego la acceptan mostrandose agradecidos, y dizen: Beso a v.m las manos, o sea por amor de Dios. Y tambien por la regla de derecho q̃ queda declarada. Mas a esto se responde, q̃

aun-

a *l. absenti, ff. de dona. l. 1. 2. 3. & 4. tit. 11. p. 5.*

b *l. contractus, C. de fide instru. §. in his. inst. de emptio. & vẽditio.*

c *Moli. lib. 4. de primogen. c. 2. n. 62. Sãch. de matrim. lib. 1. disp. 6. n. 10.*

d *Lop. in l. 1. tit. 11. p. 5. v. grãpro. Gom. 2. variar. c. 11. n. 18. & 20. Moli. tom. 2. de iust. disp. 263. §. iuxta hæc. & disput. 264.*

e *l. 2. tit. 16. li. 5 recop.*

f *l. qui absenti, ff. de adquir. possess.*

g *Couar. 2. variar. ca. 14. n. 13. Molin. lib. 4. de prim. c. 2. à n. 61. Gut. c. quãuis pactũ, in princ. n. 53. Henr. lib. 3. de excom. c. 17. n. 6. P. Nauar. lib. 3. de restit. c. 1. p. 4. dub. 1. n. 270. Sanch. de matri. li. 1. disp. 6. n. 19. & 20.*

h *l. iubemus, C. de emanc. liber.*

i *Moli. lib. 4. de primog. c. 2. n. 75. Molin. de iusti. to. 2. disp. 263. Felin. ca. 1. de pact. n. 7. Tiraq. de priuil. piæ causæ, priuileg. 105. num. 2.*

k *Ang. & Sil. v. pollicitat. n. vnic.*

l *Tiraq. vbi sup. Coua. 1. var. ca. 14. n. 16. Gom. 2. var. c. 4. n. 1. Grego. Lop. in l. 4. v. no lo pue de. tit. 4. p. 5 Sanch. de matr. lib. 1. disp. 6 n. 16.*

m *Reg. qui tacet de regul. iur. in 6. glos. ibi, Menoch. de præsump. lib. 3. præsump. 42. Cou. in rub. de test. 3. p. n. 13. & in pract. c. 15. n. 5. Reb. de iust. lib. 18. q. 2. n. 2.*

n *Reg. is qui tacet. de reg. iur. in 6.*

o *Tiraq. in l. si vnquã. v. libertis, C. de reuoc. donat. Angles in. 4. queſtion. 1.*

de voto. a. 2. dif 3. cõ clus. 2. Fr. Man. 2. to. sum c. 7. cõ clus.

aunque los mas prudentes lo suelen hazer assi otros lo suelen dexar por cortedad. Y tãbien quando no lo quieren, suelen dezir: Beso a v.m. las manos, que no lo he menester. A la regla de derecho queda respondido.

8 Tercera conclusion. Quando la donacion se haze al ausente, y no està presente alguno, q̃ en su nombre la accepte, aunq̃ la donacion es valida, puedese reuocar mientras no se accepta, como consta de lo que queda dicho arriba, p y lo tiene Decio.

p Sup. hac dif. num. 1. Decius in l. contractus, n. 22. ff. de regul. iur.

Mas hase de aduertir, que para que valga la acceptacion, no basta que le refiera qualquiera persona que se le hizo aquella donacion, sino que es necessario, que el que la haze embie para esso mensagero cierto, o carta firmada, en que le embie a dezir señaladamẽte lo que le dà, como expressamente lo dizẽ dos leyes q de Partida. Y esto no se corrigio por la ley citada de la Recopilacion, porque no pertenece a solemnidad de derecho, sino a la sustancia de la mesma donacion, que con esto se vnen las voluntades de los dos: y lo prueua bien Tomas Sanchez r contra otros.

q l. 4. ti. 4. & l. 3. tit. 11. p. 5.

r Sanc. lib. 1. de matri. dis. 6. n. 20.

Aduiertase mas, que si antes de la acceptacion se murio el que hizo la donació, auiẽdo embiado ya su carta, o mensajero, toda via la puede acceptar la persona a quien se haze, y queda firme segun sentencia mas probable, que tiene molina. s Y no puede el heredero del que hizo la donacion reuocarla antes de la acceptacion; porque essa facultad de reuocar, no passa a los herederos, como dizen Couarruuias, t y Iulio Claro. Mas sino fue donacion, sino solo *mandatum donandi*, (que es quando vno embia vna cosa para que se dè a otro) en tal caso muerto el que la embia, espira, como cõsta del derecho, v donde se dizen estas palabras: *Sed si quis donaturus mihi pecuniam, dederit alicui, vt ad me perferret, & ante mortuus erit, non fieri pecuniam domini mei constat*. Mas entiendese esto, saluo si el mandato fuesse para causas pias, como si dio el dinero a vno, para que lo diesse a los pobres, que entonces no espira, aunque el se muera, como dizen Couarruuias, x Molina, y Tiraquelo. y El qual dize lo mesmo en fauor de la dote, y de los estudiantes.

s Molin. lib. 4. de primoge. cap. 2. n. 77.

t Couar. 3. var. c. 4. n. 17. Clar. li. 4. recepta. §. donatio. q. 13. ad finem.

v l. 2 §. sed si quis, ff. de donatio.

x Couar. 2. var. c. 14. n. 16. Moli. tom. 2. de iust. tract. 2 dis. 263. Tiraq. de priuil. pie conf priuileg. 82. & 132.

Mas si sucediesse al contrario, que muriesse la persona a quien se haze la donacion antes de acceptarla, en tal caso, como el heredero representa la persona del difunto, podrala acceptar por el, que ya estaua perfeta, y valida de parte del q̃ la hizo, segun mas probable sentencia, que tienen Couarruuias, z y otros que sigue Tomas Sanchez.

y Tiraq. de priuil. sco. last. priuil. 80.

z Couar. in rubric. de test. 3. p. n. 23. Sanch. de matrim. lib. 1. dis. 6. num. 6.

Mas si sucediesse caso, que auiendo embiado con el mensajero lo que auia de dar a Pedro, y el lo hurtò, y entre tanto se murio el que lo embiaua, estarà obligado el mensagero a restituyrlo dos vezes. La vna, a los herederos del difunto, porque era suyo. Y la otra, a quien se huuiera de dar, porque damnificò en esto, como dize Molina. a

a Molin. d. disp. 263. verb. iuxta actenus.

Y si vno fue constituydo por Procurador con poder, para hazer donaciones, y se murio el que le instituyò, y no lo sabe el, ni la persona a quien hizo la donacion, vale la donacion, como dize Antonio Gomez, b porque conforme a derecho c vale lo que haze el Procurador, mientras se ignora la expressa, o tacita renunciacion del mandato.

b Gom. vbi sup. n. 3.

c l. si mandatũ, l. inter causs. ff. mãdati, & alijs.

9 Los que pueden acceptar las donaciones por los ausentes (que dizen los Iuristas, que *possunt pro absenti stipulari*) son los siguientes. El q̃ tiene poder general, o especial para ello. El que està sugeto a otro, que no es *sui iuris*, como el hijo de familias por su padre. El sieruo por su señor. El Religioso por su Prelado; mas no el criado por su amo, conforme se dize en la Instituta d en estas palabras: *Si quis alij quam ei, cuius iuris subiectus sit stipuletur, nihil agit*. Y el que tiene cuydado de otro, como el tutor por el pupillo, y el curador por el menor, que estos suceden en lugar de padres. Y aun algunos dizen, que el Notario, por ser persona publica, puede acceptar la donacion que se haze al ausente: aunque Tomas Sanchez e con otros muchos, dize que no tiene fuerça, sino es en el juyzio; y assi, que no obstante esta acceptacion, se puede reuocar. Item, puede acceptar la donacion, o promesa por el ausente, aquel a quien se sigue prouecho della, o le quita de alguna carga, como es el acreedor por el deudor, el cõpañero por su compañero, y la muger por el marido, como consta de la Instituta. f Y tambien qualquiera particular puede acceptar la donació, o promesa que se haze a la Iglesia, y a qualquiera causa pia, cõforme a vna glossa g comunmente recebida, y se prueua por vna ley, donde se dize, q̃ en fauor de la dote puede vno estipular por otro, y lo tienẽ muchos Doctores, que refieren Tiraquelo, h y Tomas Sanchez: aunque otros tienen lo contrario. Y a estos se pueden reduzir los demas, que refiere vna glosa. i Y aduierte Couarruuias, K que para que valga la acceptacion, que vno haze por el ausente, es menester, que las palabras de la obligacion vayan endereçadas implicita, o explicitamente al que està presente: porque si fuessen endereçadas al ausente, no puede el que està presente acceptar por el validamente. De suerte, que si dixesse: Prometo a Pedro q̃ està ausente, ciento, no podrà acceptarlo validamente el que està presente. Mas si dixesse: Prometo de darselos, valdria la acceptacion, o si dixesse: Pro-

d §. si quis alij, inst. de inuit stipu.

e Sanch. de matri. lib. 1. dis. 7. n. 11.

f §. sed & si quis, inst. de inui. stipul.

g Glos. in ca. quoties cordis, 1. q. 7. l. Caius, ff. solu. matri.

h Tiraq. de priuileg. priuil. 114. n. 1. Sanch. vbi sup. n. 10.

i Glos. in d. §. si quis alij.

K Cou. ca. quãuis pactum. 2. p. §. 4 n. 13.

me-

metote que darè a Pedro ciento, que virtualmente es dezir: Prometo de darselos. Verdad es, que como el presente no lo accepta en su nombre, sino de la persona a quien se hizo, si aquel despues que lo supiesse, no la quisiesse acceptar, no valdria nada. Y el que la acceptò en nombre del ausente, no puede reuocar la acceptacion: porque por ella se adquirio derecho al otro, el qual no le puede quitar.

10 Quarta conclusion. Si alguno haze donacion a otro debaxo de condicion, y el otro la accepta, obligacion tiene a cumplir, si està cumplida la condicion, aunque sea torpe la causa, porque prometio. De suerte, que el que promete a vno algo, por que haga vn pecado: aunque no està obligado a darlo, antes que el otro le haga: porque con esso le prouocarà a pecado: mas despues que ya el pecado se hizo, obligacion tiene en conciencia a cumplir la promesa, no para complacencia del pecado passado, sino para cumplir su palabra, y fè. Assi lo tienen Cayetano, *d* Couarruuias, Cordoua, y otros comunmente. Y no obsta contra esto vna ley, que dize: *Si plagij faciendi, factiuè causa concepta sit stipulatio abinitio non valet.* Que esta se instituyò para el fuero exterior, en el qual està tan lexos de darse accion por razon del delicto, que antes se castigan grauemente entrambos los que desta manera contraen. Assi lo dize Rebelo. *e*

d *Caiet. 2. 2.q.32.a.7. Couar.reg. peccatum, 2.p.§. 2.n. 1.Cord.lib. 1.q.21.a.2.*

e *Rebel. de iustit. 2. p. lib.10.q.1. num.9.*

Dificultad IIII. Si la promesa, o donacion excesiua, hecha sin insinuacion, es valida.

Que cosa es insinuacion, y como se ha de hazer, n.1.
En el fuero exterior la donacion que se haze sin insinuacion de cierta quantidad arriba, no vale, quanto al exceſſo, n.2.
Que tanto es vn sueldo, n.3.
Las razones, que huuo para estas insinuaciones. numero 4.
Quando se haze donacion de muchas cosas, quanto a esto se juzga por vna, n.5.
Quando se perdona deuda liquida, que excede la quantidad ha menester insinuacion, n.6.
La donacion por excessiua que sea, se confirma con juramento, n.7.
La donacion ad pias causas *no ha menester insinuacion, n.8.*
Ni tampoco las remuneratorias, ni las que se hazen por via de dote, las remuneratorias son paga de deudas, n.9.
Quando la donacion se haze con causa, no ha menester insinuacion, n.10.
Aquel a quien se haze la donacion excessiua, sin insinuacion, la puede retener en conciencia, mientras no se le pide, n.11.

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que la solenidad de la insinuacion es, que el que haze la donacion, parezca ante el juez, y declare su voluntad: diziendo, que quiere hazer tal donaciò a Ticio su amigo, y se ponga por escrito ante Escriuano, y no es menester que aya conocimiento de causa, ni licencia, o decreto del juez, ni otra solemnidad ninguna, como dize Antonio Gomez, *a* con otros. Y lo prueua por vnas leyes, y consta de vna ley *b* de la Partida, que auiendo dicho quando se requiere insinuacion, dize estas palabras: *Mas si quisiesse fazer mayor donacion, de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuesse dado demas non valdria fueras ende si lo fiziesse con carta, è con sabiduria del mayor juzgador, de aquel lugar do fiziesse la donacion.* Y añade mas Antonio Gomez, q̃ no se puede renunciar la insinuacion; porque no se pueden renunciar las leyes, que ponen alguna solenidad por forma del contracto, como consta de vna ley: *d* y porque con la facilidad, o fraude, o error que se induze vno a hazer la donacion, se induziria a renunciar, lo qual entiendo en el fuero exterior. Y dize mas, que no basta que en la escritura se diga, que si la suma, y valor excede quantidad de quinientos sueldos, que tantas donaciones haze distinctas, quantas vezes excede la dicha quantia, y lo prueua por vnas leyes. *e*

a *Gom. tom. 2. var. c.4. num.6.*

b *l.9.tit.4. p.5.*

c *Gom. vbi sup. num.7.*

d *nemo potest. ff de legatis 1.*

e *Arag. l. si mulier la 2. C. ad S. C. Vellera, l. quemadmodum, C. de agricol. & cēsi. lib. 11.*

2 Primera conclusion. En el fuero exterior de derecho antiguo la donacion que se haze sin insinuacion, siendo de trecientos sueldos arriba, es irrita, quanto al exceſſo, en causas comunes, y en causas pias, siendo mas que de quinientos: como consta de vna ley. *f* Despues sucedio otra ley *g* que ampliò esto mas, y concede, que para redimir cautiuos, y edificar cosa cayda, o quemada, se puede hazer la donacion sin termino, y lo mismo los Maestros de Campo en las cosas muebles que dã a sus soldados. Y quanto a las demas donaciones se estendio a quinientos sueldos. Lo qual recibio vna ley *h* de la Partida para estos Reynos, con declaracion, que sin insinuacion se pueda hazer donacion a la Iglesia, Hospital, y qualquiera lugar Religioso en qualquiera quantidad.

f *l. Sancimus, C. de donat.*

g *l. penul. C. eod.*

h *l.9.tit.4. P.5.*

3 Acerca del valor destos sueldos ay variedad entre los Doctores, como se puede ver en Couarruuias. *i* Lo que parece mas prouable es, que estos sueldos vienen a ser lo mismo que escudos el dia de oy, o coronas de oro: que Baldo *k* en lugar de quinientos sueldos dize: *vsque ad quingentos aureos.* Y en la ley 1 de la Partida citada se dize: *Fasta quinientos marauedis de oro.* Y dize Gregorio Lopez, *l* orò, que le parece que son los Castellanos deste Reyno. Y Antonio Gomez dize: que no se

i *Coua. vet. collatio. c.3.n.3.*

K *Bald. in sum. ad d. l. penult.*

l *Lopez ad d.l.9. v. de*

Gom. vbi sup. n. 6.

conoce en el Reyno, que moneda es esta: mas que vio praticar en la Chancilleria de Valladolid, que se declarase en la sentencia, que vale la donacion hasta quinientos escudos de oro, y no mas, y que lo mejor es dezir, que la declaracion se dexe al Principe.

4 Dos razones señalan los Doctores que huuo para hazer estas insinuaciones. La primera, que conuiene a la Republica que los subditos no se enpobrezcan, gastando prodigamente sus haziendas, conforme a lo que dize vna ley: *m Expedit enim Reipublicæ ne sua re quis malè vtatur*: y presumese prodigalidad en tan excessiua quantidad. La segunda es, porque estas donaciones tan grandes se hagan con mayor deliberacion, para que se euiten las fraudes y engaños. De lo qual se puede ver a Antonio Gomez. *n*

m §. *sed, & maior. inst. de his qui sũt sui, vel alie. iuris.*

n *Gom. vbi sup.*

5 Y hase de aduertir con el mesmo Antonio Gomez, *o* que si se nombrassen muchas cosas en la donacion, de manera, que verdaderamente serian muchas donaciones: mas quanto a la insinuacion se juzgan todas por vna, por hazerse en vn mismo tiempo, como consta de vna ley, *p* y lo nota alli Bartulo.

o *Gom. vbi sup. n. 7.*

p *l. sancimus, §. sin autẽ de donation.*

6 Segunda conclusion. Quando se perdona deuda liquida que excede la quantidad, tambien es necessaria la insinuacion: porque conforme a vna ley, *q* es lo mismo perdonar que hazer donacion. Assi lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y otros.

q *l. si mulier, ff. de cond. causa data. Gom. 2. var. c. 4 n. Cou. var. c. 4. n. 8. & 12.*

7 Tercera conclusion. La donacion por excessiua que sea, se confirma con juramento, como tiene la comun de los Iuristas, y consta de lo que se dixo arriba, *r* porque este juramento no es contra buenas costumbres, ni es principalmente contra la vtilidad publica: porque estas leyes se hazen principalmente en fauor de los particulares.

r *Sup. tra. 19. dif. 12. num. 6.*

8 Quarta conclusion. La donacion *ad pias causas*, aunque exceda la quantidad, no tiene necesidad de insinuacion, como dize Dueñas, *s* con Bartulo, Felino, y otros. Y es comun, y consta de lo dicho, porque la misma razon ay aqui, que en la que se haze a Iglesia, o Hospital. Qual se llame pia causa, lo trata Alciato, *t* y entre otras pone por causa pia la del bien comun, y causa del estudio. La razon de la conclusion, es que en estas donaciones no ay exceso, y assi aconseja Christo Redentor nuestro, diziendo: *v Si vis perfectus esse vade, vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, &c.* Y tambien porque el derecho ciuil inuentò esta solenidad para huyr de fraudes, y en las donaciones *ad pias causas*, no es necessaria solenidad de derecho ciuil, como se colige de vn texto, *x* y lo dize alli Panormitano

s *Dueñas regul. 214. nu. 6. post. Bart. Fel. & alios.*

t *Alciat. de priuil. piæ causæ.*

v *Matth. 19.*

x *arg. c. 1. de test. Panor. ibi.*

9 Quinta conclusion. En las donaciones remuneratorias no es necessaria insinuacion, ni las que se hazen por via de dote: porque estas mas tienen razon de contractos onerosos, que de donaciones, como dizen comunmente los Doctores, y testifica Gama, *y* que muchas vezes se juzgò assi. Y en lo que toca a las donaciones remuneratorias se ha de aduertir mucho, que estas no son propriamente donaciones, sino como dize vna ley *z* en cierto genero de permutaciones, y assi se llaman *antidoras*, y otros las llaman *antidorales, hoc est* contraria donatio. Y dize otra ley: *a Species enim lucri est ex alieno largiri, & beneficij debitorem sibi adquirere*. De suerte que viene a ser paga de deudas, que se deue, no de justicia, sino de gratitud. Y como dize Acursio, *b* es obligacion que nace de la misma naturaleza, que tambien se halla entre los brutos animales, que ay muchas historias, en que se cuenta del agradecimiento que tuuieron perros, leones, y otros animales a los beneficios recibidos.

y *Gama de cis. 163. & 213. & 302. NOTA.*

z *l. sed & si leg. §. cũ. antidoras, ff. de petit. hæred.*

a *l. si pignore, ff. de furtis.*

b *Acurs. in. d. l. sed, & si leg. v. obligauerunt.*

10 Sexta conclusion. Quando la donacion se haze con causa, aunque exceda la cantidad, no tiene necesidad de insinuacion, como dize Bartulo, *c* Claro, Azor, y otros. La razon es, porque la donacion *ob causam*, no es gratuyta, y liberal, y assi no se tiene propriamente por donacion.

c *Bart. in l. Aquilius Regulus, n. 3. ff. de donat. Clar. §. donatio. q. 16. Azor p. 3. lib. 11. c. 6. q. 5.*

11 Septima conclusion. Aquel a quien se hizo donacion que excede la cantidad sin insinuacion la puede retener con buena conciencia, entre tanto que el que la hizo no lo repite, como dize Lesio, *d* y lo tiene por mas prouable Rebelo. La razon es, porque la ley que se funda en falsa presuncion no obliga en el fuero de la conciencia, como diximos arriba, *e* y estas leyes estan fundadas en esso, que se hazen para euitar las fraudes, y assi no las auiendo, no obligan. Y estas leyes no intentan obligar al donatario a que restituya de su voluntad: porque esto no pertenecia al bien comun, sino que restituya si quisiere el que hizo la donacion, o sus herederos: porque no hazen al donatario inhabil. Y no obsta que en las dichas leyes se dize, que las tales donaciones se juzgan por irritas: porque segun la doctrina comun, que traen Couarruuias, *f* y Nauarro, quando la ley de tal manera se haze por el bien comun, que mas principalmente mira al bien particular, y vtilidad de los subditos, pueden ellos entonces renunciar el fauor, segun vna ley. *g* Y assi la tal ley no se dize propriamente *iubens*, sino *impediens contractum*, y por esso se pueden confirmar con juramento, y assi en el fuero interior tengo por cierto, que se puede renunciar.

d *Les. lib. 2. ca. 18. dub. 13. n. 9. Rebel. 2. p. lib. 18. q. 8. n. 3.*

e *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 21.*

f *Cou. cap. quãuis pactum, §. 2. n. 7. Nauar. in comp. in biles notab. 31.*

g *l. si quis in conscribendo, C. de pact.*

Dif-

Dificultad V. Si es valida la donacion de todos los bienes.

No vale la donacion que se haze de todos los bienes, en todo, ni en parte, num. 1.

Si se haze a la Iglesia, ò causa pia, es valida: y si se hiziesse por razon de matrimonio, ò de otro contracto oneroso, &c. n. 2.

La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, num. 3.

El que haze donacion de todos sus bienes, sino haze agrauio a nadie, solo peca venialmente, numero 4.

El que recibe estas donaciones sin engaño, ni fuerça las puede retener, num. 5.

1 PRimera conclusion. De derecho comun no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes, y futuros. Y en Castilla no vale la donacion que se haze de todos los bienes presentes. La primera parte de la conclusion es comun de los Doctores, y en especial la tienen Iulio Claro, *a* Couarruuias, y Antonio Gomez, y lo pruenan de vna ley. *b* Y tambien, porque por esta donacion se quita a vn hombre la potestad de hazer testamento, lo qual reprueuan las leyes, como cosa contraria a las buenas costumbres, que deue auer en la Republica biẽ ordenada. La segunda parte de la conclusion consta de vna ley *c* de Toro, que dize assi: *Ninguno puede fazer donacion de todos sus bienes, aũq̃ lo faga solamẽte de los presentes.* Y aduierte se, q̃ esta donacion no vale en todo, ni en parte, como dize Antonio Gomez, *d* porq̃ no ay mas razon que valga en vna parte q̃ en otra: mas valdria, si el que haze la donacion reseruasse para si alguna cantidad notable, porque ya no era donacion de todos los bienes. Y lo mismo es, si reseruasse para si el vsufructo de los bienes por todo el tiempo de su vida: porque con esso tendria de què testar, como dizen Paulo de Castro, *e* Alexandro, y otros.

a *Clar. §. donatio. q. 19. num. 1. Cou. de test. p. 2. n. 8. & lib. 4. var. c. 12. Gom. de leg. 64. Tauri, n. 1.*

b *l. stipulatio hoc modo, ff. de verbo obligat.*

c *l. 69. Tauri.*

d *Gom. vbi sup. num. 2. & 3*

e *Paul. Cast. d. l. stipul. ut. hoc modo in fi. Alexand. ibi num. 18.*

f *Matth. 19.*

2 Segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, si se haze a la Iglesia, o causa pia, sera valida, conforme al cõsejo de Christo Redentor nuestro, que dize: *f Vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus.* Y tambien lo seria si el padre lo hiziesse por razon del matrimonio para casar a su hijo, o hija. Y si se hiziesse por razon de otro contracto oneroso, como dize Molina: *g* porque esta no es meramente donacion. Lo qual se ha de entender con que no se haga en fraude de la ley.

g *Moli. lib. 2. de primo ge. 10. & 18.*

3 Tercera conclusion. La donacion de todos los bienes se confirma con juramento, como tienen Couarruuias, *h* Antonio Gomez, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque esta donacion no contiene cosa ilicita, que aunque se dize *contra bonos mores*, solo es porque conuiene a la Republica que los hombres tengan libertad de hazer testamento. Y assi como diximos arriba *i* en otros casos, se han de dezir aqui.

h *Couar. in rub. de test. p. 2. n. 14. Gomez vbi sup. n. 4.*

i *sup. tract. 19. dif. 12. num. 9.*

4 Quarta conclusion. El que haze donacion de todos sus bienes, presentes, y futuros, si en ella no haze agrauio a sus acreedores, ni a su muger, o hijos, o otra persona a quien tenga obligacion de sustentar de caridad, no peca mortalmente, sino solo venialmente, porque solo es prodigalidad, que sino es en estos casos, no es pecado mortal.

5 Quinta conclusion. El que recibe estas donaciones (no auiendo en ellas engaño, ni fuerça) las puede retener con la voluntad del que hizo la donacion, porque conforme a vna regla *k* de derecho: *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y si constasse q̃ cõ aquella voluntad murio el que hizo la donacion, puede despues retenerla, porque en la muerte todo se puede donar sin termino: mas sino lo confirmò en la muerte, tuuo derecho para repetirlo, y esse derecho passa a sus herederos, y contra su voluntad no lo puede retener debaxo de pecado mortal, como dize Rebelo. *l*

K *reg. 27. de reg. iur. in. 6.*

l *Reb. de iust. 2. p. lib. 18. q. 8. n. 1.*

Dificultad VI. En que casos dexa de obligar la promesa que estaua ya aceptada.

Si la promesa se haze ilicita, inutil, ò imposible, no obliga, num. 1.

Quando sucede nueua causa, ò ay algun notable inconueniente, que si se viera al principio, no se hiziera la promessa, no obliga, saluo, &c. numero 2. y 3.

En la promessa ay lugar de recompensa, num. 4.

1 REspondo lo primero, que si la promessa se haze ilicita, o inutil, o imposible, en tal caso no obliga, como dizẽ Cayetano, *a* y los demas Doctores comunmente.

a *Caie. 2. 2. q. 113. a. 1. ad finem.*

2 Lo segundo, que quando sucede nueua causa que se mudan las personas, o cosas notablemente, o ay algũ notable incõueniente, el qual si se viera al principio, no se hiziera la promesa, en tal caso no obliga, conforme a lo que diximos arriba, *b* hablando de los desposorios. La razon es: porque la promesa solo tiene fuerça de obligar por la intencion expressa, o implicita que tiene el que promete. Y assi no ha de obligar a mas que conforme a ella. De suerte, que no se ha de es-

b *sup. 1. p. dif. 12. tra. 12. n. 14.*

tender a los casos que no se incluyen en esta intencion, a juyzio de hombres prudentes, que lo mismo acontece en las leyes.

c *Les. lib. 2. ca. 28. dub. 10. n. 24.* 3 Mas hase de aduertir con Lesio, *c* que si vno dexò de cumplir la promesa al tiempo que auia prometido, y le sobreuino despues la nueua causa, como es, si cayò en pobreza, en tal caso, aunque estè escusado de cumplir miẽtras dura la pobreza; mas viniendo a mejor fortuna, està obligado a cumplir: porque ya no està obligado tanto por la promesa, como por el delicto que cometio en la tardança, por el qual vino al otro daño.

4 Lo tercero, que si Pedro prometio a Iuan cierta cantidad, y Iuan le deuia otra tanta, ora por donacion, ora por otro titulo, y no se la pagò, en tal caso podra vsar de recompensa con las condiciones necessarias para ella, de lo qual diximos arriba. *d*

d *sup. tr. 11. dif. 23.*

Dificultad VII. Porque causas se puede reuocar la donacion acceptada.

Como ha de ser la gratitud, y quando es pecado la ingratitud, num. 1.

Puedese reuocar la donacion acceptada por razon de la ingratitud, y refierense los casos particulares della, num. 2.

Por estas causas no es irrita la donacion, sino que se puede reuocar, &c. n. 3.

Tambien se puede reuocar, quando el que la hizo no tenia hijos, y los tuuo despues, aunque sea jurada, num. 4. y 5.

Lo tercero, se puede reuocar quando es inoficiosa, num. 6.

Lo quarto, rebus rationabiliter mutatis, *num. 7.*

Los soldados pueden reuocar, y repetir las donaciones que hazen a sus concubinas, &c. n. 8.

a *Arist. li. 8. ethic. ca. vlt. D. Th. 2. 2. q. 106. a. 6. Senec. lib. 3 de benef. c. 11. & 17.*

1 HAse de aduertir acerca de la gratitud, que las gracias que se dan por el beneficio, aun han de ser algo mas que el beneficio, como dizen Aristoteles, *a* Santo Tomas, y Seneca. Y dize Nauarro, *b* que si el beneficio recibido se estima en diez ducados, el agradecimiento ha de ser de estima de otros diez, o diez y seys. Verdad es, que la falta desto no es pecado mortal, sino fuesse por menosprecio, o por algun otro pecado mortal, que està conjunto, como dize Santo Tomas. *c*

b *Nauar. de redditi. q. 1. n 6.*

c *S. Thom. 2. 2. q. 107. art. 3.*

2 Respondo a la dificultad. Que se puede reuocar la donacion, aunque estè acceptada por algunas causas. La primera es, por la ingratitud, como consta del derecho, *d* y ponense cinco casos de ingratitud señaladamẽte en vna ley. *e* El primero, si le hizo algun gran agrauio, de palabra en presencia, o ausencia. Y qual sea gran agrauio, o atroz, queda a prudencia de buen varon. El segundo, si puso manos violentas en el con animo de injuriarle, y lo mismo sera si le dio con palo, piedra, o hierro. El tercero, si con assechanças le hizo perder notable parte de sus bienes. El quarto, si puso assechanças contra su vida. Y esto, aunque no se siguiesse el daño, como no quedasse por el. Y lo mismo seria si fuesse contra su estado, o salud. Lo quinto, sino cumplio la cõdicion que se puso en la donacion. Y añadẽ los Doctores el sexto, que es quando ay otra causa semejante a estas. Y pone vna glossa *f* exemplo en el que vino a pobreza, y no le quiso alimentar el donatario, y la siguen comunmente los Doctores, como dize Antonio Gomez. *g* Lo qual han de aduertir los simples que hazen donacion a sus hijos, y despues se les alçan con la hazienda, y no los quieren alimentar. Y lo mismo es, si adulterò con la muger del que le hizo la donacion, o le violò la hija, y en otros casos semejantes, porque como consta de vna ley: *h Vbi est eadem ratio, ibi esse debet eadem iuris dispositio.* La donacion que se haze al esclauo de su libertad, la puede reuocar el patrono, aun por otras razones mas, como dizen los Doctores, *i* en especial Gregorio Lopez, y Silueestro.

d *l. fin. C. de reuoc. dona. c. fin. de donatio.*

e *d. l. fin. C. de reuoc. dona.*

f *gl. in. d. l. fin.*

g *Gom. 2. var. c. 4. n. 14.*

h *l. illud ff. ad l. aquil.*

i *DD. ad. d. l. fin. Lopez ad leg. pen. ti. 4. p. Syl. v. donatio. 1. n. 18.*

3 Mas hase de aduertir, que estas causas no hazen irrita la donacion, sino que se puede reuocar: y mas, que se ha de entender de las que son meras donaciones liberales, que si fuessen *ob causam*, no se pueden reuocar, como dize Iulio Claro. *K* Item, que sino reuocò la donacion el que la hizo, no puede su heredero reuocarla, como dize vna ley *l* citada, y lo tienen con otros Antonio Gomez. *m* Y da la razon, porque es cierta facultad, y accion que nace del delicto en castigo del, que no passa a los herederos. Y añade, que se ha de entender, quando el que hizo la donacion en su vida, tuuo noticia de la ingratitud, y tiempo para reuocarla, que no siendo esto, passarà la accion al derecho.

K *Clar. §. de natio. q. 21. d. 3.*

l *d. l. fin.*

m *Gom. vbi sup. v. item adde.*

4 La segunda causa de reuocar las donaciones, es, quando vno que no tiene hijos, ni esperança de tenerlos hizo donacion, y despues tuuo hijo, o hija legitimos, que en tal caso se reuoca la donacion que auia hecho antes, como consta del derecho, *n* y particularmente lo dize vna ley *o* de Partida. Cerca de la qual se puede ver a Gregorio Lopez, el qual dize, que no basta que nazcã hijos ilegitimos, aunque sean naturales, y legitimados por escrito del Principe. Y en tal caso, aunque se mueran los hijos nacidos, no buelue a reuiuir, porque *actio semel extincta non reuiuiscit*, como consta de vna ley. *p* Mas si la donacion se huuiere hecho a hijo legitimo

n *leg. si vnquam, C. de reuoc. donat.*

o *l. 8. tit. 8. p. 5. Grego. Lop. ibi gl. de su muger legitima.*

p *l. Meui°, §. duob. ff. de leg. 2.*

mo, no se reuocarà naciendo otro, sino quanto a la legitima que le cabe, como dize Rebelo, *q* con otros.

q *Rebel. de iustit. 2. p. q. 10. à n. 5.*

5 Aduiertese, que si el que haze la donacion juro de no la reuocar, aun todauia se puede reuocar auiendole nacidos hijos: porque estos juramentos no excluyen la condicion tacita, que pertenece a la donacion, conforme a derecho, como dize Antonio Gomez, *r* y Iulio Claro. El qual dize, *s* que si expressamente jurasse excluyendo esta condicion, valdria la donacion: mas podrian los hijos reuocarla despues de la muerte de su padre, en quanto prejudica a sus legitimas.

r *Gom. vbi sup. n. Cla. §. donatio. q. 23. n. 1.*

s *Cla. q. 22. num. 4.*

6 La tercera causa de reuocar la donacion es, quando es inoficiosa, que se llama assi: porque es *contra officium pietatis paternæ*, esto es, que se damnifique en ella a los hijos en su legitima, como consta del derecho. *t* Y en este caso si ella es inoficiosa en si, reuocase hasta la legitima, no mas: mas si es inoficiosa *re, & consilio*, esto es, que se aya hecho con animo de defraudarles, en tal caso, hiziendose a hijo, o decendiẽte, no se reuoca mas que quanto a la legitima, como consta de vna ley. *v* Mas si se haze al estraño, reuocase en todo, como se prueua de vna ley. *x* Y assi lo resuelue Bartulo, y la comun.

t *l. 1. & per totum, C. de in officio do nationib°.*

v *leg. si liqueat. C. eod. tit.*

x *arg. leg. si libertus, inf. ff. de iure patronatus. y Bart. d. l. col. 2.*

Y hase de aduertir, que en este caso no es irrita la donacion, como aduierte Siluestro, *z* sino que es necessario que aya quexa ante el juez de parte del hijo, o del defraudado.

z *Syl. v. donat. q. 19. a supra hoc tra. dif 4.*

7 La quarta causa de reuocar la donacion antes que se entregue la cosa es, *rebus notabiliter mutatis*, como dize *a* en la promessa.

b *l. 2. C. de donat. inter viros, & vxo.*

8 Y aduiertese, que en vna ley *b* se concede en fauor de la milicia, que las donaciones que hazen los soldados a sus concubinas, las puedan reuocar, y repetir; y assi si les prometieron algo debalde, no estàn obligados en el fuero interior, ni exterior a darselo, porque quando concede la ley que se pueda repetir algo *à fortiori*, concede retencion, y excepcion, si lo piden. Y assi lo dize *in terminis* Molina. *c* Y añade, que no se entiende de lo que se le dio por el infame vso de su cuerpo, y en precio justo, porque esto no es donacion, ni lo que le dio en pago de los seruicios: porque esta es donacion remuneratoria, y la ley habla de las donaciones que son meramente gratuytas.

c *Molin. 2. de iust. dis 275. v. illud occasione.*

Dificultad VIII. Quales son las donaciones *causa mortis*, y que efecto tienen.

Declarase quales son estas donaciones latamente, num. 1. 2. y 3.

Estas donaciones, quanto al hazerse, son como contractos, y quanto al cumplirse, como vltimas voluntades, &c. n. 4.

No han menester insinuacion, para que valgan, y pueden se reuocar cada y quando, y en que casos se reuocan, num. 5.

1 REspondo, que como dize vna ley, *a* la donacion *causa mortis* es, quando el que dona la cosa la quiere mas para si, que para la persona a quien se haze la donacion, y mas para la propria persona, que para sus herederos. Y esto, como dize otra ley, *b* acontece de tres maneras. La primera, quando se haze la donacion por sola memoria de la muerte, sin auer peligro della. La segunda, quando por el peligro de la muerte en que se halla dà vna cosa a otro, para que sea luego suya. La tercera, quando vno por el peligro de la muerte haze donacion, para que despues de su muerte la aya el donatario.

a *l. 1. ff. de donat. causa mortis.*

b *l. 2. ff. eo. tit.*

2 Y hase de aduertir, que aunque haga la donacion vno estando enfermo, o en peligro de muerte, no es donacion *causa mortis*, la que haze, sino es, que en ella haga memoria de la muerte, como lo prueua vna ley, *c* que dize: *Eum autem, qui absolutè donaret, non tam mortis causa, quam morientem donaret.* Y assi lo tiene Antonio Gomez, *d* con muchos Doctores, que cita, y dize Iulio Claro que es comun: saluo si la hiziesse estando enfermo en testamento, o codicillo. Y aduierte mas, que en duda, quando en la donacion no se hiziere mencion de la muerte, se ha de tener la donacion por entre viuos, como dize vna glossa, *e* y es comun opinion, como dize Claro, con Iason.

c *l. Seia. §. fin. ff. eod. tit.*

d *Gom. 2. var. c. 4. n. 15. Clar. li. 4. Sententia q. 4.*

e *glos. in l. apud Celsum. §. Iulianus, v. ſpopõdiſſet, ff. de dolo mali, Cla. §. donatio. q. 4. n. 2.*

3 Tambien se aduierte, que si vno hiziesse vna donacion *causa mortis*, y se pusiesse por condicion, que no la pudiesse reuocar, en tal caso se auia de juzgar por donacion entre viuos, como se colige de vna ley, *f* y dize Couarruuias, y Iulio Claro, que es comun. La razon es, porque esta condicion, de que no se reuoque, es tan contraria a la donacion *causa mortis*, que no es posible ser deste genero de donacion, y ser irreuocable; porque quanto a esto es como testamento. Y assi dize la ley citada, que en este caso la palabra *causa mortis*, significa que se mouio el que hizo la donacion a donar por causa de la muerte: mas no que la donacion era *causa mortis*.

f *l. vbi ita donatur. ff. de donatio. causa mortis, Couar. in rub. de test. p. 2. n. 11. Cla. vbi sup.*

4 Lo segundo respondo, que estas donaciones *causa mortis*, quanto al modo de celebrarse, tienen mas semejança con los contractos: mas quanto al efecto tienen mas semejança con vltimas voluntades, como dizen Baldo, *g* Iason, Couarruuias, Claro, y Antonio Gomez, y es comun.

g *Bald. inl. 2. ff. de dote præleg. Iaſ. ibi Couar. in rubr. de teſt. 1. p. n. 1. & 11. Clar. vbi ſup. q. 5. Gomez vbi ſupra n. 16.*

Y no obsta contra esto, que en la donacion *causa mortis* sean menester cinco testigos de derecho *h* comun; porque esso fue conueniente, como dize Antonio Gomez, *i* por razon de que el efecto desta donacion es para despues de la muerte, donde se puede temer justamente falsedad. Y assi se le pone, quanto a esto la misma solenidad, que en los codicilos; aunque el dia de oy en nuestro Reyno, como basta para que valga el testamento, o codicillo, que aya tres testigos con vn Escriuano, conforme a vna ley, *k* lo mismo serà en estas donaciones.

h *l.fin.C.de donat.causa mortis.*

i *Gomez d. num.16.*

K *l.1.tit.4. li.5. recop.*

5 Esta donacion no ha menester insinuaciõ para que valga, aunque se exceda la tassa, ni se transfiere por ella el dominio de la cosa, aunque se entregue: y puedese reuocar todas las vezes que quisiere el que la haze, y aun por solo pesarle de auerla hecho se reuoca: y tambiẽ si se libra del peligro de muerte en q̃ estaua quando la hizo por esse respecto, o si muere primero el donatario, de lo qual se puede ver a Couarruuias, *l* Iulio Claro, y Rebelo.

l *Coua. vbi sup. n. 24. Clar.lib.4. sentent. §. donat.q.25. Rebel.de iustit.2.p.lib. 18.q.12.*

Dificultad IX. Que cosa es la donacion, o legado que se haze con modo, causa, o condicion, o demonstracion.

La donacion, y legados se diuiden en modal, causal, condicional, y demonstratiua, n.1.

Modal es, quando se añade algun modo, que graua al que recibe el beneficio, y quando se pone por via de condicion: mas no quando es en fauor del que recibe la cosa, n.2.

El legado que se manda a vna donzella, con que se case con el pariente del fundador, sino se casa con el, le pierde, saluo si el no la quiso, n.3.

El que se manda para que case, es para que se pueda casar, y no le pierde aunque no se case, ò sea Monja, num.4.

Las memorias de casar huerfanas no se pagan hasta que se casen, ò sean Monjas, n.5.

Si se da algo a alguna muger por mal fin, no tiene obligacion a restituyr, n.6.

Donacion condicional es, quando se pone condicion, la qual suspende el efecto, quando es de futuro, &c. num.7.

Las condiciones imposibles hazen irritas las donaciones, y las condiciones torpes, mas no el matrimonio, &c. n.8.

La donacion, o legado causal, si la causa es verdadera, vale: mas no si es falsa, que si se supiera, no se hiziera la donacion, saluo, &c. n.9. y 10.

Demonstratiua se llama, quando se pone vn accidente para señalar la cosa. Y quando consta de la cosa, y de la persona, aunque se yerre en el nombre, vale, saluo, &c. n.11.

Si no ay la cosa que se muestra, no vale la disposicion, num.12.

1 LA donacion, assi la que es *inter viuos*, como la que es *causa mortis*, y los legados que se hazen en testamento, se suele diuidir en modal, causal, condicional, y demonstratiua.

2 La modal es, quando se añade algun modo, que es limitacion, que se pone para adelante, y graua al que recibe el benificio, como consta del derecho, *a* como si donasses algo a Pedro, con que dè el su sepultura, o se case. Y lo mismo es, quando se pone por via de condicion: Como doyte esto con condicion que hagas tal cosa. El efecto que tiene el modo en estos casos, es, que si se pone en fauor del que haze la donacion, no se cumpliendo el modo, tiene obligacion de restituyr el que recibio la cosa, como en el modo de la sepultura, porque con essa carga pretendio donar, y no de otra manera. Mas quando de la misma cosa, ò de las palabras se colige, que se puso el modo, o condicion en fauor del que recibe la cosa, en tal caso la disposicion no es onerosa, ni aun es propriamente modo, ni estarà obligado a restituyr, si no la cumple, como dize Rebelo. *b* Y es conforme a lo que dize Molina, y Lesio, porque esto parece conforme a su voluntad, sino es que declare lo contrario.

a *l.1. C. de dona. quæ sub modo.*

b *Rebel. de iust.2.p.li. 18.q.13.n. 4. Mol.dif. 208. Lesius de iust. lib. 3. cap. 18. dub. 16. n. 124.*

3 De lo qual se infiere, que si mandò vno vn legado a vna donzella para que se casasse con su hijo, o pariente, es modo en fauor del testador: y si no se casa con el, estarà obligada a restituyr, si lo recibio, y si se murio antes que se casasse, lo han de auer los herederos del testador, saluo si quedò por el que no quiso casarse con ella, que entonces se da por cumplido el modo, como consta de vna ley. *c* Y si el murio antes de casarse, tambien lo han de auer los herederos del testador, conforme a otra ley. *d*

c *l.1. C. de his quę sub modo.*

d *l.legatũ, C. de cõdit. insert.*

4 Mas si mandò vno algo a vna donzella, para que ella se casasse, en tal caso el sentido es que se lo mandò, para que se pudiesse casar si quisiesse; como quando vn señor haze merced a vn criado de cien ducados para trigo, no le obliga con esso a que lo compre, sino que lo puede gastar en lo que quisiere; y assi aunque no se case lo podra gozar, y si se murio antes de casarse, no lo ha de restituyr, sino que queda a sus herederos. Y tambien es llano, por mas fuerte razon, que se puede meter Monja con ello, que clara cosa es, que no auia de querer el que haze la donacion, o legado, impedirle mayor bien.

5 Mas aduiertese, que en las memorias que ay en muchas partes para casar huerfanas, aun-

aunque se les da para meterse Monjas, no se les suele dar, sino es, que se casen, o professen en Religion, ora porque de ordinario los testadores lo dizen assi, ora porque està assi en costumbre declarado. Y assi se entiende de la voluntad del testador, como consta de lo que dizen Baldo, *o* Mantica, y otros, y lo vemos assi en costumbre.

o *Bald. in l. fin. C. de senten. quæ sine certa quanti, n.* 14. *Mantica sum. lib.* 12. *tit.* 1. *num.* 13.

6 Quando se da algo a vna muger por mal fin, aunque ella lo entienda, no tiene obligacion a restituyr, como diximos arriba. *p*

p *sup. tr.* 4. *dif.* 16. *cõcl.* 3.

7 La donacion condicional es, quando se le pone condicion, y llamase condicion, quando se suspende la disposicion por la incertidumbre del successo futuro. Como si dixesse: Doyte tal cosa, si mi naue viniere de la India, que en tal caso se suspende la disposicion, hasta que venga, como consta de vn texto. *q* Y assi no ay obligacion de entregar la cosa hasta aquel tiempo. Mas si la condicion es de presente, o de preterito, siendo verdadera, o necessaria, no se suspende la obligacion, sino que luego se haze firme, o si es falsa, no queda obligacion ninguna.

q §. *ex cõditionali b. inst. de ver. obligat.*

8 Quanto a las condiciones imposibles se ha de dezir, que no suspenden las donaciones, sino que las hazen irritas, y qualquiera otro contracto oneroso, o lucratiuo, como se colige de vnas leyes. *r* Y en la ley *non solum* se da por razon, diziendo: *Quia omnium ea cogitatio est, vt nihil agi existiment apposita ea conditione, quam sciant esse impossibilem.* Y verdaderamente lo vemos acà, que quando vno quiere dezir, que no ha de dar vna cosa, dize: Yo os lo darè quando tocaredes el cielo con la mano. Y assi lo tiene Antonio Gomez. *s* Mas en el matrimonio es, como sino se pusiesse la condicion imposible, como queda declarado arriba. *t* Y lo mismo es en fauor de la vltima voluntad, como dize el mismo; y tambien en fauor de la libertad, y casos semejantes, como dize Rebelo. *v* Y lo mismo dizen los Doctores de las condiciones torpes, que se llaman *impossibiles de iure*. Lo qual se entiende de las que son de futuro, porque si son de presente, ò de preterito, en ningun contracto se juzgan por no puestas, porque essas ya no induzen a pecado, como diximos arriba. *x*

r *l. impossibilis, ff. de v. obliga. l. non solum, ff. de actio. & obligat.*

s *Gom. to.* 1. *variar. c.* 12. *n.* 67.

t *sup.* 1. *tr.* 13. *dif.* 30.

v *Reb. vbi sup. q.* 15. *n.* 2.

x *sup. d. tr.* 13. *dif.* 31. *num.* 2.

9 La donacion, o legado causal, es quando se pone causa de presente, ò de preterito, como en la modal se pone de futuro, y en este caso se ha de dezir, que si la causa que se puso es verdadera, llano es, que vale la donacion, o legado: mas no si es falsa, y crehia que era verdadera, y que el que hazia la donacion no la hiziera, si supiera la verdad, y quisiera que la donacion fuera nulla, como tienen Siluestro, y Medina, Nauarro, y otros. La razon es, porque estas disposiciones no se estienden mas que la voluntad con que se hizieron. Mas aduiertase, que dezimos, que en caso que quisiera que la donacion fuera nulla: porque casos ay en que si se entendiera la verdad, no se hizieran, y con todo no quisieran que fuera la donacion nulla, como el que dà limosnas menudas a algunos pobres charlatanes, que si los conociera, no se las diera.

y *Syl. v. pactum. q.* 4. *Medina de restit. q.* 24. *Nauar. ca.* 18. *n.* 6.

10 Y lo mismo es, quando la causa es verdadera, y estauan escondidas otras causas, que si se supieran, no se hiziera donacion, que entonces vale, como el que dà a vna parienta dote para casarse, porque la tiene por virtuosa, y honesta, y ella no lo es, y si el lo supiera, no se lo diera. Y si esto no fuera assi, pocas donaciones, y legados, dexaran de ser sospechosos. Y assi lo tiene Medina. *z*

z *Med. vbi sup.*

11 Quanto a la donacion, o disposicion demonstratiua se aduierta, que demonstracion se llama vn accidente que se añade para señalar la cosa, de que se haze donacion, o disposicion a la persona en cuyo fauor se haze, como si dixesse: Mando tanto a fulano mi esclauo, el qual comprè en Seuilla, o mando a fulano mi heredad, que haze tantas yuguadas. Y quanto a esto, es regla general, que quando consta de la cosa, y de la persona, aunque aya error en la demonstracion, es valida la dispensacion, como consta del derecho, *a* y es comun. La razon es, porque estas demonstraciones no son mas que para señalar la cosa: y assi vale, aunque el esclauo no se aya comprado en Seuilla, lo qual se entiende, saluo quando la demonstracion incluye la causa de la donacion, como si dixo: Mando a fulano mi pariente, que si de verdad no lo era, no vale la dispensacion: como aduierte Bartulo. *b* Y lo mismo seria quando de tal manera excediesse el valor de la heredad, que verisimilmente se creyesse que no le quiso mandar tanto, como si dixesse: Mando tal heredad, que vale diez ducados, y ella valiesse ciento.

a *l. demonstratio. ff. de cond. & demonst.* §. *si quis in nomine, instit. de legatis.*

b *Bartu. in d. l. demonstratio.*

12 Tambien es regla general, q̃ si no ay la cosa q̃ se muestra, la disposiciõ no vale nada, como si dixesse: Mando a fulano vna cadena de oro, q̃ tẽgo en mi escritorio, y no ay tal cadena, o si dixesse: Mãdo a fulano ciẽ ducados q̃ me deue, y no se los deuia, en tal caso no le mãda nada, lo qual cõsta del derecho. *c* De otros casos tocãtes a esto diremos abaxo. *d*

c *l. si sic.* §. *1. ff. de leg. 1. l. legaui. ff. de liber. legata. l.* 1. §. *sed. & si dotem. l. si seruus.* §. *qui quinq. ff. de leg.* 1.

d *infr. tra. de test. dif.* 29.

Dificultad X. Quienes son los que no pueden hazer donaciones.

No las pueden hazer los que carecen de vso de razon, ni los prodigos, n. 1. *y* 2.

Ni los q̃ no tienẽ administraciõ de sus bienes sin cõ-

sentimiẽto de las personas a quiẽ está sugetos.n.3.
Si las puede hazer el hijo, la muger casada, los Obispos, ò Beneficiados, ò Religiosos, y los excluydos de la Religion, y nouicios, nu. 4.

1 REspondo lo primero, q̃ los q̃ carecen de vso de razon, de qualquier edad q̃ sean, no puedẽ hazer donació. Lo qual es llano, porq̃ ha de ser acto humano: mas el loco que tiene lucidos intervalos, la puede hazer.

a *sup. tr. 19. disp. 9.*

2 Lo segundo, q̃ tampoco los prodigos la puedẽ hazer, q̃ están prohibidos de administrar sus bienes, conforme a lo q̃ diximos arriba. *a*

b *D. Tho. 2.2 q. 32. a. 8.*

3 Lo tercero, que todos aquellos que no tienen administracion de sus bienes, sino que están en esto sujetos a otras personas, no pueden hazer donacion, ni aun limosna, sin consentimiento expresso, ò tacito, o *rationabiliter præsumpto* de las personas, a quien estan sujetos, como dize Santo Tomas, *b* hablando de la limosna, de lo qual diximos arriba. *c*

c *sup. 1. p. tra. 22. dif. 4.*

4 Y para saber en particular quando el hijo podra hazer donacion sin licencia de su padre, y la muger casada sin licencia de su marido, y el marido sin la de su muger; vease lo que queda dicho arriba *d* en materia de hurtos, porque de alli se entiende lo que aqui se deue dezir.

d *sup. tra. 13. dif. 6. 7. & 8 concl. 2. & 3.*

Quanto a los Obispos, o Beneficiados, si pueden hazer donaciones de las rentas, y frutos de sus beneficios, y si estan seguros en conciencia los que las reciben, vease lo que queda dicho arriba. *e*

e *sup. tra. 10. dif. 38. concl. 2. & 3.*

Quanto a los Religiosos en que caso pueden, o no pueden hazer donaciones, se dira abaxo, *f* tratando del voto de la pobreza.

f *infr. tra. 25. dif 32.*

Quanto a los que estan excluydos de la Religion se dira *g* en su lugar.

g *infr. d. tr. 35. dif. 39.*

Quanto a las renunciaciones, y donaciones que hazen los nouicios antes de hazer profesion; vease lo que diremos abaxo. *h*

h *infr. d. tr. 35. dif. 17.*

Dificultad. Si los Abogados, Escriuanos, y juezes, o sus criados pueden recibir dadiuas.

Desta dificultad queda dicho arriba, *tract. 18. difficultad 5.*

Dificultad. Si la donació que el padre, o la madre hazen al hijo es valida.

Desta dificultad tratè arriba, *tract. 13. dif. 6. ver. La duda està, num. 9.*

Dificultad XI. Si valen las donaciones entre marido, y muger.

La donació simple entre marido, y muger regularmẽte no es valida, y se puede reuocar, aunq̃ no es del todo nulla, q̃ se confirma con la muerte, nu. 1. y 2.
Lo mismo es de las donaciones entre despossados de presente, num. 3.
Y lo mismo si se haze antes del matrimonio, y se difiere el efecto, para despues de hecho, num. 4.
Refierense nueue casos, en que valen las donaciones entre marido, y muger, num. 5.
Las donaciones entre marido, y muger se cõfirmã cõ la muerte natural, auiẽdo quatro cõdiciones, n. 6 y 7.
Si se confirman con muerte ciuil, num. 8.
Confirmanse con juramento, num. 9.
La donacion remuneratoria entre marido, y muger vale, con algunas condiciones, num. 10. 11. 12
Quando el matrimonio es nullo, que ambos saben la nullidad, valen las donaciones en el fuero interior, &c. num. 13.
Tambien vale, quando el que hizo la donació, sabia de la nullidad aunque el otro lo ignorasse, n. 14.
Quando la muger se dota durante el matrimonio, vale; mas no si el marido la dota a ella, saluo si es remuneracion, num. 15.
La donacion causa mortis vale entre marido, y muger, y retrotrahese a los frutos recibidos, n. 16
Los contractos entre marido, y muger, y los legados valen, n. 17. y 18.
La muger puede renunciar las ganancias que se han de adquirir durante el matrimonio, y el marido en fauor de la muger, n. 19.
Es mas prouable que no puede renunciar las adquiridas, num. 20.

1 PRimera conclusion. La donacion simple entre marido y muger, regularmente hablando, no es valida, y la puede reuocar el que la hizo cada y quando que quisiere, como consta del derecho, *a* y en el se da por razon, *ne mutuo amore se spolient.* Y en la ley de Partida se dize: *Porque no se engañen despojandose el vno al otro; por amor que sean de consuno: è porque el que fuesse escaso, seria de mejor condiciõ, que el que es franco en dar.* Y desta donacion no nace obligacion ninguna ciuil, ni natural, o en el fuero de la conciencia, porque dize vna ley: *b Ipso iure quæ inter virum, & vxorem donationis causa geruntur nullius momenti sunt.*

a *l. 1. 2. & 3. ff. de donatio. inter viros, & vxo. cap. si eod. tit. & l. 4. tit. 11. p. 4.*

b *d. l. 3. §. sciendum.*

2 Mas hase de aduertir, que estas donaciones no son del todo nullas, pues se confirman con la muerte, como veremos, sino son imperfectas, è inualidas: porque se pueden reuocar cada y quando que quisieren, y entre tanto pueden con buena conciencia retenerse, como aduierte Tomas Sanchez. *c*

c *Sanch. de mat. tom. 1. lib. 6. dif. 1. num. 3.*

Y aduiertese que lo mismo es de las donaciones que se hazen entre los desposados de presente, que entre los que estan velados: pues que en desporio de presente se haze el verdadero matrimonio, y se prueua por vna ley *d* en estas palabras: *Idem ius tam de vxore, quam de sponsa arbitratus est.*

d *l. nõ sine v. quãuis, C. de bonis, quæ liberis.*

4 Y tambien es inualida la donacion que se haze antes de contraher el matrimonio, quando el efecto della se difiere para despues de contrahido el matrimonio, como consta de vna ley, *e* y dize Tomas Sanchez, que es de todos.

e *leg. quod sponsa, C. de dona. ante nuptias, Sanch. vbi sup. n. 6.*

5 Algu-

5 Algunos casos señalan los Doctores en que valen las donaciones entre el marido, y la muger. El primero es, entre el Emperador y Emperatriz, como lo dize vna ley. *f* Y lo mismo es entre el Rey, y la Reyna: porque es la misma razon, como dizen Antonio Gomez, Molina, y otros; los quales dizen, que es lo mismo entre los Principes que no reconocen superior. El segundo caso es, quando por la donació no se hizo mas rico, el que la recibio, aunque el que hizo la donacion se hizo mas pobre, como consta del derecho, *g* y ponese por exemplo en la ley de Partida por estas palabras: *Esto seria, como si vno dixesse a otro, que el daua alguna sepultura suya en que se soterrasse, ol diesse, o comprasse logar en que lo fiziesse, ol diesse heredad alguna en que fiziesse alguna Iglesia, o Monasterio, ol diesse renta de alguna heredad, o dineros, o otra cosa que ol diesse por luminaria a alguna Iglesia, tales donaciones como estas, o otras semejantes a ellas deuen valer, porque aquel a quien las dan no se aprouecha dellos en su vida. Otro si, porque son dadas en manera que se tornan en seruicio de Dios.* De donde infiere Thomas Sanchez *h* con otros, que quando el marido dà algo a la muger, y ella lo gastò inutilmente, no està obligada a restituyr, pues que no se enriquecio con ello. El tercero caso es, quando el que haze la donacion, no se haze mas pobre, aunque se haga mas rico el que la recibe, como consta del derecho. *i* Y es la razon, porque aqui no se despoja. Exemplo es, quando vno mandò a vn hombre casado alguna hazienda, y que despues de sus dias venga a su muger, que si el marido repudia la herencia, o legado para que su muger suceda en el, vale. Y aun si el marido era prodigo, que lo auia de consumir, y lo dio a su muger, valdra la donación, como tienen Gregorio Lopez, *k* y Sanchez, con otros, porque en esto no se empobrecio, pues lo auia de gastar inutilmente. El quarto caso, quando se haze la donacion para despues de deshecho el matrimonio, como consta de vna ley. *l* Y es la razon, porque lo mismo es referirse a tiempo habil, que hazerse en el, como dize vna ley. *m* El quinto es, quando la muger haze donacion al marido de algo para ganar alguna honra, o dignidad, o para algunas fiestas publicas, como dizen vnas leyes. *n* Y lo mismo es, si le haze donacion por causa de estudios, o para hazerse Licenciado, o Doctor, o por causa de la guerra, o para adquirir hidalguia, como tienen Iuan Lupo, *o* y le sigue Sanchez. El sexto es, si el marido perdona a la muger la dote que le dio, o parte della, como se colige del derecho, *p* y lo tienen Angelo, Silueſtro, y Nauarro: mas no valdria si le perdonasse otras deudas. El septimo, quando el marido le dà para sus alimentos alguna rèta cada año a su muger, con que no exceda los fructos de la dote, como dize vna ley. *r* El octauo, si se dan algo vno a otro por razon de destierro, como dize vna ley: *s* y dize alli la glossa, que se confirma esta donacion con el destierro. El nono es, quando vno de los casados vsa de los esclauos, animales, vestidos, o casas del otro, como consta de vna ley. *t* De las donaciones remuneratorias diremos luego.

6 Segunda conclusion. Las donaciones hechas entre marido y muger, se confirman con la muerte natural, como consta del derecho. *u* Y es la razon, porque ya en aquel tiempo cessa la razon de la prohibicion, y assi como valen los legados en el testamento, tambien estas donaciones. Y retrotrahese esta donacion quanto a los fructos de la cosa donada, que son de la persona a quien se donò, desde el dia que se hizo la donacion, como prueua latamente Thomas Sanchez. *x*

7 Mas hase de aduertir, que para que estas donaciones se confirmen con la muerte, son menester quatro condiciones. La primera es, que no se aya reuocado en vida tacita, o expressamente, porque si esso fuesse, no se confirmàra con la muerte, como consta del derecho, *y* y tal seria, si el que dono la cosa despues la enagenò, o la dio en prendas, o especialmente la hypotecò, como dize la ley citada. La segunda, que en la vida se aya hecho entrega dela cosa, como consta del derecho, *z* y basta que sea verdadera, o fingida, como dize Bartulo y Claro, con otros muchos que alega, y sigue Thomas Sanchez: y tal es, quando el que hizo la donacion se constituyo por fiador, o se obligò por ella, y tambien quando el marido durante el matrimonio confessò que auia recebido la dote, como dize el mismo Claro. La tercera condicion es, que el que haze la donacion muera primero que el otro, que si es al contrario, no valdra, como consta del derecho. *a* Mas si no constasse qual dellos murio primero, la donacion seria valida, como dize Molina, *b* y Sanchez: porque conforme a derecho, *in dubijs melior est conditio possidentis*: mas si fuesse caso que muriessen juntos en vna naue, fuego, &c. en tal caso se ha de presumir que la muger murio primero, como mas flaca, o alomenos en los Reynos de Castilla, como dize vna ley. *c* La quarta condicion es, que si excede la tassa de los quinientos sueldos, se haga con insinuacion; y si el que hizo la tal donacion sin insinuacio la confirmò al tiempo de la muerte, en tal caso valdra como legado, que no ha menester insinuacion, como dize vna ley. *d* Mas hase de aduertir, que la donacion que excede la tas-

fl. penu. C. de donat. inter vir. & vxor. Gom. l. 53. Taur. n. 66. Molina 2. de iustit. disput. 289. ff. in eundibus.

g l. si sponsus, §. cessa, ff. de donat. inter vir. & vxor. l. 6. tit. 11. p. 4.

h Sanchez lib. 6. disp. 3. num. 3.

i l. si sponsus, ff. de donat. inter vir. & vxorem, & l. 5 tit. 11. p. 4.

K Lopez in l. 4. glo. son defendidas, titu. 1. p. 4. Sanch. vbi supr. dispu. 4. num. 4.

l. sed interin. §. sed quod dicit. ff. de donat. inter vir. & vxor.

m l. in tempus, ff. de hæred. instituen.

n l. quod adipiscendæ, & sequenti.

o Lup. in rubr. de donat. §. 54. num. 1. Sanchez vbi supra, disp. 3. num. 9.

p l. si constante, ver. firma, C. de donat. ante nup. Ang.

v. donatio. 3. nu. 2. Silueſt. donat. 2. q. 3. Nauar. c. 17. nu mer. 149.

r l. ex annuo, ff. eod. titul.

s l. inter virum, ff. eo. tit. glos. ibi.

t l. si vir. vxor. ff. eo. tit.

u l. Papin. & l. cũ hic ſtatus, ff. de donat. inter vir. & vxorem, l. 1. & 3. C. eo. tit.

11. p. 4. & cap. fin. eo. tit. de donation.

x Sanch. d. disp. 16 vbi sup. num. 1. y d. c. fin. l. cum hic ſtatus, eod. tit.

z d. l. Papinian. Bart. ibi Clar. li. 4. §. donat. q. 9. num. 6. Sanchez d. disput. 14. num. 12.

a d. cap. fin. d. l. cum hic ſtatus, & l. 4. tit. 11. p. 4.

b Moli. de iustit. tom. 1 disput. 289. Sanchez d. disput. 14. num. 22.

c l. 12. tit. 33. p. 7.

d d. l. donation. qua, C. de donatio. inter vir. & vxorem

fa, y

e *Sanch. d. disp. 14. num. 25.*

f *Sup. tr. 48 diffic. 5. cõ cluſ. 1.*

g *Ioan. Andr. in c. fin. nu. 3 de donatio. inter vir. & vxor. Neuo ibi. num. 11. Sylueſt. donat. 2 q. 2. l. res vxoris, C. de donatio. inter vir. & vxor.*

h *Sanchez de matrim. lib. 6. dif. 17 num. 9.*

i *Bart. in l. si quis pro eo, num. 17 ff. de fidei iuſ. Sylueſt. donat. 2. q. 4. Couar. 1. var. cap. 7. num. 4. & rub. de teſt. p. 2. num. 10 Gom. 2. variar. ca. 14. nu. 26. Sanchez de matrim. lib. 6. diſput. 11. nu. 2. Clar. §. donat. q. 9. num. 3.*

k *Sup. tract. 47. dif fic. 12. concluſ. 3.*

l *Couar. in cap. cum in officijs, numer. 9 de teſti. Molin. de iuſtit. diſput. 244. Matien. li. 5. recopil. l.*

m *l. Aquil. Regulus, ff. de donat.*

n *l. ſed, & ſi lege, §. cõ ſuluit, ff. de pot. hæred.*

o *Sanchez vbi ſup. nu mer. 3. & ſequent.*

o *Gomez 2 variar. ca. 4. num. 23. verb. dubiũ Clar. §. donation. q. 9. num. 5.*

p *Ang. v. donat. 3. n. 5. Sylueſ. v. donat. 2. q. 1. Sanch. de matrim. li. 6. diſp. 2. nu mer. 2.*

q *l. fin ff. de donat. inter vir. & vxo. & l. 51. tit. p. 5.*

r *Molin. 1. tom. de iuſt. tract. 2. diſputat. 200. Sanch. vbi ſup. num. 7.*

s *l. ſi quis, pnnult. erro rem, ff. de iuriſd. omniũ iudicũ.*

t *l. cum hic ſtatus, §. final, ff. de donat. inter vir. & vxo rem, Cou. in 4. 2. p. cap. 7 §. 1. num. 8.*

x *§. eſt & aliud ver. & primes, inſti. de donat.* y *Sup. hac dif. n. 10.* z *l. ſi. cũ ſeruũ, l. ſed, inter in §. ſed quod dicit, ff. de donat. inter vir. & vxor. Sanch. vbi ſup. dif. 10. 1.* a *Sup. hoc tract. dif. 8*

ſa, y no eſtuuiere inſinuada, ſolo ſera inualida quanto al exceſſo, ſegun la mas prouable opinion que tiene Sanchez, *e* con otros, y es conforme a lo que diximos arriba. *f*

8 La dificultad es, ſi ſe confirma tambien la donaciõ, que haze el marido a la muger cõ muerte ciuil, como es deſterrando al marido perpetuamente, o profeſſando en Religion. Y quanto al primer caſo ſe ha de dezir, que no, ſino que eſtà pendiente haſta la muerte natural del marido, como dizen Iuan Andres, *g* Alexandro de Neuo, Sylueſtro, y otros, por vna ley que dize eſtas palabras: *Sin autem aqua, & igni ei interdictum erit, vel deportatio illata, non tamen mors ex pœna ſubſecuta: donationes á viro in vxorem collatæ adhuc in pendenti maneant, &c.* Y añade mas: *Fiſco noſtro ad eaſdem res nullam in poſterum communionem habiturum*. Aunque otros Doctores tuuieron lo contrario. Mas en el ſegundo caſo como dize Thomas Sanchez *h* con otros, que ſi la profeſsion ſe hizo en Religion, que tiene proprio, no ſe confirma con ella, haſta la muerte natural.

9 Tercera concluſion. La donacion entre marido y muger ſe confirma con juramento, ſegun la mas prouable opinion que tienen Bartulo, *i* Sylueſtro, Couarruuias, Antonio Gomez, Sanchez, y Claro, con otros muchos que refieren. Y es la razon, porque eſta donacion eſtà prohibida por el prouecho par ticular de quien la haze principalmente, y aſsi ſe confirma con el juramento, conforme a lo que queda dicho arriba. K

10 Quarta concluſion. La donacion remuneratoria, q̃ el derecho llama *antidora*, vale entre marido y muger, como dize Cou. *l* Molin. Matienç. y Sanchez con otros. Y es la razon, porq̃ conforme a vna ley, *m* eſta donacion no es mera donacion, ſino paga de deudas, y dize otra, *n* q̃ es vn genero de permutacion.

11 Mas aduierte Sanchez, *o* con otros, que aunque algunos dizen, que es neceſsario para que valga eſta donacion, que ſe haga mencion en ella de los merecimientos; la verdad es, que baſta que ſe prueuen, y conſte dellos. Lo ſegundo ſe requiere, que los ſeruicios y meritos, no ſe deuan por otro camino. Lo tercero que ſean inſignes, que no baſta qualquiera coſa para que la donacion ſea remuneratoria. Lo quarto, que la remuneracion ſea igual, y no exceda demaſiadamente, aunque acerca deſto ſe ha de mirar, conforme al alue drio de hombre prudente.

12 De la concluſion ſe infiere, que ſi el marido es viejo, o no es noble, y haze donacion a ſu muger, que es moça, hermoſa, o noble, o confieſſa a ſabiendas que recibio la dote, que no auia recebido, vale como dize Antonio Gomez, *o* y Iulio Claro, con otros; porq̃ es donacion remuneratoria en recompẽſa de la nobleza, o hermoſura de la muger.

13 Quinta concluſion. Quando el matrimonio es nullo, y entrambos ſaben la nullidad del, en el fuero de la conciencia, valen las donaciones que entre ellos ſe hazen, porque no eſtan impedidos de transferirſe el dominio, y ſon capazes del, como tienen Angelo, *p* Sylueſtro, Sanchez, y otros: mas en el fuero exterior, en pena del delicto, ſe aplicarà al Fiſco, como conſta del derecho, *q* y aſsi deſpues de dada la ſentencia aurà obligacion a reſtituyrſelo.

14 Tambien vale, quando el que hizo la donacion, ſabia la nullidad del matrimonio por la miſma razon, aunque el otro la ignoraſſe. Mas ſi el que haze la donacion, ignora la nullidad del matrimonio, en tal caſo no valdra la donacion, como dize Molina, *r* y Sanchez; porque ſe haze por yerro, y el error aqui cauſa inuoluntario, como conſta de vna ley, *s* y lo miſmo es, ſi fueſſe legado, o manda de teſtamento. Y por la miſma razon tampoco vale, quando entrambos ignoran el impedimento, y conſta de las palabras de vna ley, *t* de la qual lo coligen Couarruuias, Antonio Gomez, Acoſta, y otros, qne dize aſsi: *Quia nõ quaſi ad extraneã, ſed quaſi ad vxorẽ fecit.*

15 Sexta concluſion. Quando la muger ſe dota durante el matrimonio vale, mas no ſi el marido la dota a ella, como dize Sanchez, *v* con otros muchos. La primera parte conſta, porque conforme a derecho, *x* puede la muger añadir la dote durante el matrimonio; y aſsi podraſe dotar del todo. La ſegunda parte ſe prueua, porque eſſo ſeria donacion, que quando la muger ſe dota, deshecho el matrimonio, y es ſuya la dote, ſi el marido la dota, tambien ſe queda con ella, y no buelue al marido, ni aſus herederos. Lo qual ſe entiẽde, ſaluo ſi el marido la dotataſſe por via de remuneraciones, q̃ entõces valdria como las demas remuneratorias, como diximos arriba. *y*

16 Septima concluſion. La donacion *cauſa mortis* entre marido y muger, es valida, como conſta del derecho, *z* y es comun de todos, como dize Thomas Sanchez: porque eſto viene a ſer a manera de legado. Mas ſi en ella ſe puſieſſe clauſula de que no ſe pudieſſe reuocar, en tal caſo no valdria, porque viene a ſer donacion entre viuos, como diximos arriba. *a* Y haſe de aduertir, q̃ eſta donaciõ *cauſa mortis*, ſe retrotrae alos frutos q̃ ſe hã recebido deſde

Taur. n. 65. & 77. Acoſta in cap. ſi pater, de teſtam. in 6. 1. p. v. vxorem, num. 18. v Sanch. vbi ſup. diſp. 7. num. 1. & 2.

bido desde que se hizo la donacion, y entrega de la cosa, como dize Sanchez, *b* con Couarruuias, y Molina.

17 Octaua conclusion. Los contractos que se hazen entre marido y muger, valen, como es, permutacion, compra y venta, &c. con que el precio sea equiualente a la cosa, como cósta de vna ley, *c* que si el precio fuesse menor, o se perdonasse, en tal caso seria donacion.

18 Nona conclusion. Tambien valen los legados, y mandas que se hazen en testamento entre marido y muger, como supone vn texto, *d* y lo tienen todos.

19 Decima conclusion. Puede la muger renunciar la mitad de los bienes gananciales, que se huuieren de adquirir durante el matrimonio, como consta de vna ley *e* de Toro, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros. La razon es, porque essos aun no son de la muger; y assi esto no es dar, sino dexar de adquirir; y por la misma razon puede tambien el marido renunciar en fauor de la muger los bienes gananciales, que se han de adquirir durante el matrimonio, como tiene Sánchez, *f* y lo siente Couarruuias, y otros.

20 Quanto á los bienes gananciales, ya adquiridos ay variedad de opiniones entre los Doctores; mas a mi pareceme que si los renunciassen seria donacion: mas para euitar la variedad de opiniones, lo mas seguro es confirmarla con juramento, como dize Sanchez. *g*

b *Sanchez vbi sup. n. 6 Couar. rub. de test. 3 p. num. 5. Molin. de iust. tom. 2. 8. d. disp. 288. §. donat. causa mortis.*

c *l. si sponsus, v. circa venditionẽ ff. de don. inter vir. & vxor.*

d *cap. si pater de test. in 6.*

e *l. 60. Tauri hodie, l. 9. titulo 9. lib. 5. Recopil. Couar. 4. decr. 2. p. §. 1. c. 7. n. 21. Gom. l. 51. Taur. n. 66. & l. 60 ad fin.*

f *Sanch. li. 6. dis. 5. n. 6. Couar. vbi sup.*

g *Sanch. vbi sup. n. 8.*

TRATADO XXI. DE LA Compra, y Venta.

De materia huius tractatus agunt Doctores Theologi cum Magistro sententiarum in 4. distin. 15. D. Th. 2. 2. q. 77. vbi eius expositores Soto lib. 5. de iustitia, quæst. 3. Castro de lege penali, lib. 1. á cap. 12. Couarruuias lib. 2. variarum c. 3. Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 2. Petrus de Nauarra de restit. lib. 3. c. 2. Medin. C. de restit. á q. 30. Fr. Petr. de Ledesma tom. 2. sum. tract. 8 cap. 32. Angelus, Syluest. & alij Sum mistæ, v. emptio. Fr. Ludouicus Lopez in instructor. negocianc. á cap. 2. Azor in sum. tom. 3. lib. 8 Molina de iust. tom. 2. á disp. 336. Rebel. de iust. 2. par. lib. 9. Lessius lib. 2. cap 21. Franciscus Garcia de contractib. 1. par. Plures sunt tituli in iure ad hunc tractatum pertinentes, nam in lib. 18. ff. continentur septem tituli, & lib. 19. est titulus de actio. & emptio. & lib. 4. C. sunt tituli 26. á titulo 38. vsque ad 63. & est titulus in tit. de emptione, & vendit. & etiam in Decretalibus.

Dificultad I. Que sea compra y venta, y quando se deua della la alcauala, y quando se transfiere el dominio.

La compra y venta es, contractus qui consensu perficitur mercis pro precio, *y nacio de la permutacion, num. 1. & 2.*

Perficionase con el consentimiento, y puedese hazer entre ausentes, num. 3.

Declarase la palabra mercis pro precio, *num. 4.*

Deuese alcauala, desde el punto que se perficiona el contracto, y quando se trata de hazer escritura, no está perfecto antes que se haga, numero 5. & 6.

Para que este cõtracto sea perfecto, es menester que se señale precio cierto, &c. num. 7.

Si el contracto es condicional, quando se deue alcauala, num. 8.

Que efecto tiene la arra, o señal en la compra, y venta, num. 9.

El dominio se transfiere quando se paga la cosa, o se satisfaze dando fiador, o prendas, y si se la dã fiada, num. 10.

1 Respondo, que se puede difinir assi: *Est contractus, qui consensu perficitur mercis pro precio.* Esta difinicion pone Molina, *a* y los demas van a dezir lo mesmo, que es dezir, que el vender vna cosa es darla por el precio, y el comprarla es dar el precio por ella.

a *Molin. de iust. tom. 2. disp. 336.*

2 Para entender esto se ha de aduertir, que como dize el Iurisconsulto Paulo, *b* el origẽ de la compra, y venta nacio de la permutacion, o trueco, que antiguamente quando no auia dinero, trocauanse vnas cosas por otras, conforme a la necessidad que cada vno tenia: mas no siempre que vno auia menester vna cosa, tenia otra para dar por ella, que el otro huuiesse menester, y era dificultoso ajustar el valor, y assi dio traça que huuiesse dinero, que fuesse precio de las cosas, el qual han menester todos, y con el se iguala el valor de quantas cosas se vsa; y assi la compra y venta es de derecho de las gentes, que en todas partes se vsa. El dinero se llama precio, y lo que por el se compra, se llama mercaduria.

b *l. 1. ff. de contrahen. empt.*

3 Supuesto esto dezimos, que la compra y venta es contracto que se perficiona con el consentimiento; y assi se pueden contraher entre ausentes, y por mensagero, o carta, todo esto dize el Iurisconsulto. c

4 Dizese *mercedis pro pretio*, porque donde no ay mercaduria y precio, no ay compra, y venta, como es en las permutaciones, alquileres, y otros contractos. Mas si sucediesse, que se diesse por vna cosa otra, y algun dinero, en tal caso se ha de aduertir, que sino ay mucho exceso entre el dinero, y la cosa que se dà cõ el, se ha de aduertir a las palabras de los que contrahen, conforme a vna ley. d Por manera, que si suenan compra y venta, sera el contracto de esso, y si suena permuta esso sera, como dize Antonio Gomez, e Lasarte, y Molina cõ otros. Mas si fuesse el precio de mucho mas valor de lo qual se da con el, en tal caso, aunque las palabras sonassen otra cosa, seria compra y venta, y si lo que se dà con el dinero excediesse mucho, seria permuta, como dizẽ los Doctores citados. Aunque si se deuiesse alcauala de la compra y venta, y no de la permuta, aunque no excediesse mucho el dinero a la cosa que con el se da, se juzgaria compra y venta, como dize Lasarte f y Molina con otros.

5 De lo dicho se infiere, que se deue la alcauala, o otro tributo que se paga de la compra y venta, desde el punto que se perficiona el contracto, aunque no se aya hecho entrega de la mercaduria, ni el dinero, como dize Lasarte, g y otros: porque aquel tributo es carga del contracto, y assi en perficionandose el contracto le sigue.

6 Mas hase de aduertir, que quando se trata de hazer escritura para perficionar el contracto, aunque antes della se aya hecho el concierto, no se ha de juzgar por perfecto el contracto, hasta que se haga la escritura, y assi desde aquel punto se deue la alcauala, y no antes, como dizen Antonio Gomez, h Lasarte, y otros. Y assi se deuera al alcaualero que fuere quando se haze la escritura.

7 Tambien se aduierta, que para que este contracto sea perfecto, es menester que se señale precio cierto: porque si dixesse: Comprote esto por lo que tu quisieres, no vale el contracto, cõforme a derecho: *i* mas si dixesse: Cõprotelo enlo q̃ dixere fulano q̃ vale, valdra el concierto, como consta de la ley: *k* pero si la persona fuesse muerta antes de tassarlo, se haria nulla la venta, y deuese alcauala desde el punto que se señala el precio, como dize Molina. *l*

8 Y si el contracto fuesse condicional, como si dixesse: Vendote esto en tanto, si la nue viniere de Indias, entonces no es perfecto el contracto, ni se deue la alcauala hasta que venga, porque la naturaleza de la condicion es, que suspende el efecto hasta que se cumpla. Mas si dixesse: Vendote esto en tal precio, si mi amo, o mi padre lo tuuiere por biẽ, en tal caso, aunque dize Lassarte, *m* que no se deue la alcauala, sino desde el punto que el padre, o el amo lo tuuiere por biẽ, mejor me parece lo que dize Molina, *n* que se deue al que cobra las alcaualas, quando el concierto se hizo; porque la ratihabicion, *ex fictione iuris retrotrahitur*.

9 Algunas vezes el que compra suele dar señal al que vende, que llaman los Doctores arra, y el efecto que esto tiene es, que en duda quando se dà señal se presume, que el cõtracto està ya celebrado, como se prueua de vna ley, *o* y lo tiene Antonio Gomez con la comun, el qual añade con otros, que si el cõtracto no fue perfecto, ni acabado quando se dio la señal, sino que solo se auian concertado para hazer la escritura, en tal caso qualquiera de las partes se puede retirar del contracto; y si lo haze el que dio señal, pierdela; y si se retira el que la recibio, ha de boluer la señal, y otro tanto, conforme a vna ley. *p* Mas si el contracto fue perfecto, y consumado, y vltra de esso se dio la señal, aun toda via queda en los terminos dichos, conforme a la mas verdadera opinion, como se prueua de vna ley *q* de la Partida. La qual dize tambien, que si el comprador quando dio la señal, dixo, que la daua por señal, y por parte de precio, o por otorgamiento, que es señal de que el contracto estaua perfecto, entonces no se puede arrepẽtir ninguno dellos, ni deshazer la venta.

10 Quanto al dominio se ha de dezir, que aunque la venta estè perfecta, no se transfiere en el que compra, aunque le entreguen la cosa, hasta que la pague, o satisfaga de otra manera, como es ofreciendo el precio, o dando fiador, o prendas, o si el que vende lo diere por pagado fiandolo del, como cõsta del derecho: *r* y si no ay nada desto, aunque se venda la cosa por cierto precio, que se ha de pagar luego, o para tal dia, queda el dominio en el que la vende, desuerte, que si el que la comprò la enagenasse por venta, o por otro qualquier titulo, la puede repetir el que la vendio, donde quiera que la hallare, como dize Molina. *s*

Dificultad II. Si es licita la negociacio de compra, y venta.

Tres maneras ay de compra, y venta, y de su naturaleza es indiferente, num. 1.

c *d. l. 1.*

d *l. semper in stipul. ff. de regul. iuris.*

e *Gom. 2. variar. c. 2 num. 10. Lasar. de decima vendit. c. 17. n. 21. Molin. vbi sup. v. dubium est.*

f *Lasar. vbi sup. nu. 22. Mol. vbi supra.*

g *Lasar. vbi sup. c. 3. á num. 1.*

h *Gom. vbi sup. nu. 17. Lasart. vbi sup. n. 13.*

i *l. quod sæpè, §. 5. ff. de contrab. empt.*

k *l. fi. C. de contraben. empt.*

l *Moli. vbi sup. disp. 337*

m *Lasar. d. c. 3. à n. 24*

n *Moli. vbi sup. ad fin.*

o *l quod sæpè, ff. de cõtrab. empt. Gom. vbi supra, nu. 18.*

p *§. 1. instit. de empt. & vendit.*

q *l. 7. tit. 5. p. 5.*

r *§. vendita, inst. de rerum diuis.*

s *Mol. to. 2 de iustit. disput. 338. v. quod ad 2.*

La negociacion puede ser mala, y peligrosa, num. 2.
Declaranse en particular los casos en que se haze viciosa, num. 3.
No es licito a los Christianos vender armas a los infieles, ni el tutor las cosas de su pupillo, num. 4. y 5.
Refierese vna ley, que veda, que nadie compre a los criados cosa de vianda, &c. num. 6.
No es licito vender al descomulgado, ni comprar del, num. 7.

1 TRes maneras ay de compra y venta. La vna es, quando vno compra lo que ha menester para su casa, y vende lo que le sobra, y esta es como natural, y de su naturaleza es licita, como dize santo Thomas, *a* y comunmente los Doctores con Aristoteles, y esta no es negociacion. La segunda es, quando se compra algo para mejorarlo con industria y arte; y assi venderlo, como quando el platero compra la plata, para hazer della los vasos, y esta tampoco es meramente negocia cion, como dize San Chrisostomo. *b* Otra es, quando se compra algo para venderlo, y ganar en ello, sin mudarlo, como hazen los mercaderes, y esta se llama propriamente negociacion; y desta preguntamos, si es licita?

a *D. Th. 2. 2. q. 77. art. 4. Arist. 1. polit.*

b *Refert in cap. eijciēs 84. dist.*

A lo qual respondo, que la negociacion en essa manera de su naturaleza no es ilicita, sino indiferente, que puede ser, o mala, como dize Santo Thomas, *c* desuerte que recebida a buen fin, y con las circunstancias deuidas, serà buena, y si esso falta, serà mala.

c *D. Th. vbi sup.*

Y no obita contra esto, que san Chrysostomo *d* dize: *Eijciens Dominus vendentes, & ementes de templo significauit, quod mercator nunquam potest Deo placere: & ideò nullus Christianus debet esse mercator.* Que a esto respōde Santo Tomas, *e* que habla del que pone su vltimo fin en la ganancia, y està dispuesto para ofender a Dios mortalmēte a trueco della. O digamos que habla de los que con engaño, fraude, y juramentos falsos exercitan este oficio, lo qual acontece muchas vezes.

d *D. Chrys. vbi sup.*

e *D. Th. vbi sup.*

2 Lo segundo digo, que la negociaciō puede ser mala, y es peligrosa, no solo por los juramentos falsos, mētiras, y excessos en el precio, y otras circunstancias, sino tambien por la gran codicia que los hombres tienen, y assi se dize en el Ecclesiastico: *f Duæ species difficiles, & periculosæ mihi apparuerunt difficile, exuitur negocians á negligentia*, entiendese en euitar los pecados, *& non iustificabitur caupoa peccatis labiorum.* Y San Pablo *g* dize: *Qui volunt diuites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli.*

f *Eccle. 20.*

g *1. ad Timoth. 3.*

3 Y decendiendo en particular, se puede viciar la compra, y venta, lo primero de parte del fin, que es quando se haze por sola ganancia sin templança ninguna. Lo segundo, quando se vende lo que no se puede vender, como si se vendiessen los Sacramētos, o beneficios. Lo tercero, por parte del modo, como si se haze con engaño, o precio injusto. Lo quarto, por parte de la persona con quien se negocia, como si se vendiesse a persona que ha de vsar mal dello, o se vendiessen armas a los infieles. Lo quinto, por la persona mesma q̄ vende por estar prohibido, como diremos luego de los Eclesiasticos. Lo sexto, por razon del lugar, que no es licito vender en la Iglesia, como consta del derecho. *h* Lo septimo, por razon del tiempo, que conforme a vn texto *i* no es licito comprar, y vender en fiestas, aunque en lo que toca al lugar, y tiempo, no sera pecado mortal, sino huuiere escandalo, o se impidiere el Oficio diuino particularmente, que estas leyes por la contraria costumbre estan abrogadas, como dize Ledesma. *k*

h *ca. decet de immun. Eccles. in 6*

i *cap. 1. de feriis.*

k *Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 32. post 2. concl.*

4 Quanto a las personas se aduierta, que no es licito a los Christianos vender a los infieles armas, como consta de lo que se dixo arriba *l* en la Bula de la Cena.

l *Sum. 1. p. tr. 17. diffi. 20. num. 24*

5 Tambien se aduierta, que no es licito al tutor vender las cosas de su pupillo, porque seria vender cosas agenas.

6 Aduierteſe mas, que ay vna ley *m* dela Recopilacion, tocante a lo que venden los criados, que dize assi: *Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criada, o criado que sirue a otro, cosas de vianda, y comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa; y q̄ el que las cōprare, en qualquiera manera, que sea auido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda; y mandamos a las nuestras justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y rigor.* Esto aduiertan mucho los que compran a esta gente.

m *l. 5. tit. 22. lib. 6. nouæ recopil*

7 Tampoco es licito vender al descomulgado, ni comprar del, como dixe arriba. *n*

n *Sup. 1. p. tr. 17. dif. 13 num. 1.*

Dificultad III. Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos.

No les es licita la negociacion, y les està prohibida debaxo de graues penas, num. 1.
Entiendese de los Clerigos que tienen Orden sacro, o beneficiados, num. 2.
Qual se llama negociador. num. 3. & 4.
El Clerigo negociador, o tratante, no està obligado a restituyr lo que gana, num. 5.
Los dichos pueden tratar por tercera persona, aunque es poco decente, y mas si son Religiosos, numero 6.
Tambien les està prohibido arrendar, saluo si el Clerigo fuesse muy pobre, q̄ esse podria negociar, n. 7.

1 REspondo, que no les es licita, sino que les està prohibida en muchos textos, *a* por razon de la decencia de su estado; y hase de entender de la que es propriamente negociacion que declaramos arriba. La pena que està impuesta para esto, es descomunion, como consta de vn texto, *b* mas no es *latæ sententiæ*: y tambien se les pone pena de suspension, y deposicion en vnos textos. *c* Y se dize, que al Religioso le castiguen las leyes gravemente: mas tampoco esta pena es *latæ sententiæ*: pero conuienen los Doctores, que es pecado mortal el hazerlo, y en especial lo dizen Angelo, *d* Medina, Conrado, y Molina. Y mas que si el Obispo amonestare al Clerigo tres vezes que dexe la negociacion, y no se emendare, pierde el priuilegio del fuero; hasta tanto que se enmiende, conforme a vn texto. *e*

2 Mas hase de aduertir, que se entiende lo dicho de los Clerigos que tienen Orden Sacro, que si no tienen mas que Ordenes menores, y no fueren Beneficiados, no estan prohibidos de negociar en la manera que pueden los seculares: porque se han de interpretar estos textos benignamente, como notan Abad, *f* Medina, y otros. Mas entiendese de los Religiosos, aunque no tengan Orden sacro.

3 Tambien se aduierte, que no se llama negociador el que compra vna cosa, y la buelue a vender; porque negociador se llama el tratante que haze muchas negociaciones, conforme a derecho, *g* y lo dize Gregorio Lopez, y otros muchos.

4 Lo tercero se aduierte, que como queda dicho, el que compra vna cosa, y despues la vende mudada, no es negociador, ni tratante, sino artifice, y esto les es licito a los Clerigos còmo consta del derecho, *h* a imitacion de Sã Pablo, que siendo Apostol, y Obispo vsaua el arte Scenefatoria (que deuia de ser cenefas) como consta de los Actos de los Apostoles.

De lo dicho se infiere, que no se llama negociador, ni tratante el que vende el trigo, vino, o azeyte que coge de sus heredades, ni tãpoco el que vende lo que sobra de sus rentas, lo qual es llano.

5 Lo segundo respondo, que si algun Clerigo fuesse negociante, o tratante, caso que pecaria, como queda dicho, no estaria obligado a restituyr lo que ganasse por esse camino, como dize Syluestro, *i* con otros: porque no ay texto, que les prohiba de adquirir el dominio.

6 Lo tercero, que aunque no pueden negociar por si mismos, pueden por tercera persona, dando a otro el dinero para que traten cõ el, como en lo demas tratan licitamente. Assi lo dizen Salzedo, *k* Aragon, y comunmente los Doctores. Mas es poco decente al estado Clerical; y assi no se deuria de hazer, sino es con justa causa, como aduierte Lesio, *l* y aun es mas indecente a los Religiosos.

7 Lo quarto, que tambien les està prohibido arrendar pensiones agenas fructiferas para vender los fructos, y ganar en esso, como consta del derecho, *m* aunque no es propriamente negociacion. Y aduierte Molina *n* con otros, y Lesio, que si el Clerigo fuesse tan pobre, que tuuiesse necessidad de esso para sustentarse comodamente, que no tiene otra parte de donde poderse sustentar, lo podria hazer, que con esta circunstancia, no es ilicito, y lo mesmo me parece que seria en las demas negociaciones, quando no pudiesse de otra manera comodamente sustentarse.

a *ca. fin. de vita et hones. Cleric. Cle. 1. tod. titul. c. 2. ne Clerici, vel Mona. & alijs.*
b *c. secundum institu ta, ne Clerici, vel Monach.*
c *cap. conse quens 88. dist. c. penul ti. 81. dist. & cap sed nec nc Cler. vel Mona.*
d *Angel. v. Cleric. 9. n. 3. Medin. de restit q. 30. art. 2. Cor. de contrac. q. 52. concl. 4. Molin. to mo 2. de iu stit. disput. 342.*
e *c. fin. de vita, & ho nest. Cler.*
f *Abb. in c. secundũ in stit. & cap. sed nec ne Cleric. vel Mona. Me din. C. de re stit. q. 31.*
g *l. 1. §. li cet, & ibi gl. v. omne, ff. de tribus 1 semper, § D. Adria. & sequent. ff. de iure immu. Gre gor. in l. 1. titul. 7. p 5 glos. v. mer caderes.*
h *cap. Cle ric. de vita & honest. Cler. & c. Cleric 91. dist. Actor. 18.*
i *Sylvest. c. Cleri. 3. q. 3*
K *Salz. in additio. ad Diazca 55 v. sed vtrũ. Arag. 2. 2. q. 77. art. 4. v. sed dubi tabit.*
l *Les. lib. 2. cap. 21. n. 6.*
m *cap. 12. & 3. 21. q. 3*
n *Molin. to mo 2. disp. 342. v. ter tio obser uãdum, Les. de iust. lib. 2. cap. 21. dub. 11. num. 6.*

Dificultad IIII. Si despues de hecha la compra, parece la cosa, o se empeora, por cuya cuenta ha de correr: y que se ha de dezir de los fructos.

Si la cosa que se comprò estaua ya entregada, perece por cuenta del que la comprò, num. 1.

Lo mesmo si la venta estaua perfecta, saluo si perecio por culpa del que la vendio, o tardò en entregarla mas de lo concertado, num. 2. & 3.

Si el que vendio no señalò la cosa, perece por su cuẽta, y si se variò el precio, es a cuenta del que cõpra, num. 4.

Refiereſe lo que ordena vna ley de Partida, numero 5.

Cuyos han de ser los fructos de la cosa que se vendio, num. 6.

Cuyo ha de ser el parto de la cosa que se vendio, numero 7.

1 REspondo lo primero, que si la compra estaua ya hecha, y la cosa estaua ya entregada al que la comprò, es cosa llana, que si perece, o se empeora, corre por su cuẽta, porque ya se transfirio el dominio perfectamente: y assi aora perezca, ora se mejore, todo ha de correr a cuenta del que la comprò.

2 Lo segundo digo, que quando la venta està perfecta, y se vendio cosa determinada en particular, como tal esclauo, o tal caualllo, que llaman los Iuristas *venditio ad corpus*, sin condicion que pendiesse de futuro, en tal caso, si la cosa perece sin culpa, o se empeora antes que se entregue, corre por cuenta del que la cõprò, como consta del derecho, *a* y lo tienẽ Antonio Gomez, Molin. y otros. La razõ es, porq el contracto estaua ya perfecto,

a *l. 1. & sequent. C. de peri. & cõ. rei vẽd. & ff. eo tit. l. 23. tit. 5. p. 5. Gom. 2. var. c. 2. n. 32. Moli. de iust. tom. 2. disp. 366. v. tertio loco.*

perfecto, y el que comprò, solo tiene derecho a pedir lo que se le vendio; y assi pereciendo sin culpa, perece por su cuenta.

3 Mas hase de aduertir, que si perecio por culpa del que la vendio, en tal caso aurala de pagar; y lo mismo seria quando tardò en entregarla mas de lo concertado: que aunque perezca sin culpa, es por cuenta del que la vẽde, saluo si auia de perecer igualmente en poder de quien la compra: aunque en el fuero exterior en ambos casos condenaràn al que la vendio, como dize Molina, *b* saluo si en el contracto se declarò a cuya cuẽta auia de correr el peligro.

b Mol. vbi sup. v. secũdus.

4 Lo tercero digo, que si el q̃ vendio la cosa, no señalò qual en particular, como si dixesse: vendo os diez hanegas de trigo, en tal caso, si perecen, ha de ser por cuenta del que las vende, pues que no determinò la cosa. Mas si sucediesse, que se variasse el valor de las cosas, corre por cuenta del que las compra, como dize vna ley *c* de la Partida.

c l. 24. ti. 5 p. 5.

Y si dixesse, vendo os tantos moyos de vino de los que ay en esta cuba, y se perdiesse antes q̃ le midiessen, correria el peligro por el que lo vende, como expressamente lo dize vna ley. *d*

d l. quod se pè, §. in his, v. sed si ex dolario, ff. de contrah. empt.

5 Lo quarto, que como dize vna ley *e* de Partida en las cosas que se suelen gastar, como es miel, ò vino, para que corra el peligro por el que las compra, basta vna de dos, o que se gaste, o que se pesen, o midan.

e d. l. 24.

Tambien dize la misma ley, que si vno huuiesse vendido el vino de sus cubas, o cosa semejante para tal dia, y tuuiesse necessidad de ellas para echar otro vino, o fructo, que no tiene en que lo encerrar, auiendo requerido al que lo comprò, que lo recibiesse para el tiẽpo señalado, y no lo queriendo hazer, puede echarselo en la calle, auiendolo medido, o pesadolo primero.

6 Quanto a los fructos de la cosa que se vẽde se ha de dezir, que si huuo concierto acerca dellos quando la cosa se vendio, a el se ha de estar, mas si no le huuo, en tal caso los fructos que huuiere despues de perfecta la venta, han de ser del que comprò la hazienda, y los que estauan cogidos antes que se perficionasse la venta, seran del que vendio, como dize con otros Antonio Gomez, *f* y es claro. Lo mesmo se ha de dezir, si los fructos eran pensiones, que lo que està ya caydo quando se hizo la venta, sera del que lo vendio, y lo que cayere de ahi adelante del que lo comprò.

f Gom. vbi sup.

7 Quando vno vende su esclaua, o su vaca q̃ està preñada, entonces si no se concertaren de otra manera, es visto vender lo que va en el vientre; porque se juzga la mesma cosa con la madre: lo mesmo es, si estuuiesse ya nacido el niño, o el bezerro, miẽtras la madre le dà leche, mas despues desso no, porque en el primer caso se juzga por la misma cosa, como prueua Antonio Gomez. *g*

g Gom. vbi sup. n. 14.

Dificultad V. Qual es el justo precio de las cosas que se venden.

Para saber el justo precio de las cosas, se ha de mirar el prouecho dellas, num. 1.
Quando ay tassa de la Republica, hase de presumir que es justo precio, num. 2.
Ay tres maneras de tassa, num. 3.
Tres cosas han de considerar los que ponen las tassas, num. 4.
Quando no ay tassa, el precio justo se toma de la comun estimation, num. 5.
Este precio justo tiene latitud, que es caro, mediano, è infimo, num. 6.
No crece el precio de la cosa, porque el que la vende la estima en mas, num. 7.
Para el precio justo se han de mirar las circunstancias, y no a como costò, num. 8.
Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, tãtum valet res, quantum vendi potest, y lo mismo es si se arrienda, num 9.
En cosas estraordinarias, que no son necessarias en la Republica, ni tiene tassa, de donde se ha de tomar el precio, num. 10.
Quando vno està aficionado notablemente a vna cosa, y la vende, puede lleuar por esso algo mas, auisandolo al que la compra, num. 11.
En el precio de las malas mugeres no ay regla cierta, num. 12.

1 REspondo lo primero, que para saber qual es el justo precio, no se ha de mirar a la naturaleza de las mismas cosas, y su perficion, sino en quanto aprouechan a los vsos humanos, lo qual es llano: porque la mesma perficion tienen las cosas, donde ay abundancia dellas, y donde ay falta, y valen mas aqui que alli, y los viuientes tienen mas perficion de su naturaleza, y con todo no vale tanto vna perdiz, como vna fanega de trigo, ni el cauallo tanto como la casa.

2 Lo segundo, que quando ay tassa puesta por la Republica acerca del precio, hase de presumir que es precio justo, mientras no cõstare claramente lo contrario, como todos dizen. Y por Republica entendemos no solo los Principes, sino tambiẽ los Corregidores, Regidores, o fieles, a quiẽ pertenece tassar lo que se vende.

3 Mas hase de aduertir, que esta tassa se suele hazer en tres maneras. La primera, quando se señala el precio riguroso, del qual no

puede

puede passar lo que se vende, como es la tassa del trigo, que no puede passar de diez y ocho reales en esta tierra, y quando ay abundãcia, no llega allà, lo qual se haze en fauor del que compra. La segunda es, quando se pone señalando el precio mas baxo en fauor del que vende, como es en los censos al quitar, y de por vida. La tercera es, quando señalan ambos terminos en fauor del que compra, y del que vende, como es en la tassa, que comunmẽte se haze del vino. Y este precio de tassa cõsiste en indiuisible, y se ordena inmediatamẽte al bien de la comunidad: y assi no es licito vẽder en mas la cosa, aunque se estime en mas y de suyo valga mas, porque el bien comun se ha de preferir al particular.

a *Arag. 2. 2.q.77.ar.1*

Y dize el Maestro Aragon, *a* que si el precio se continua, siempre ha de presumir por la tassa, sino huuiesse causa notable, y manifiesta de mudarla, que si la huuiesse, cessa presumcion: y en tal caso, sino se mudasse la tassa, estaria seguro en conciencia el mercader que la excediesse, no saliendo del precio justo natural, aunque en el fuero exterior le condenarian.

4 Y los que ponen las tassas, deuen considerar tres cosas. Lo primero, el bien comun. Lo segundo, la costa que lleua la mercaduria. Lo tercero, la industria, y trabajo, y lo que deuen ganar los mercaderes, y la abundancia o falta que ay de las mercaderias.

5 Lo tercero digo, que quando no ay tassa, el justo precio de las cosas es, el que comunmente valen, segun la comun estimacion de los hombres, consideradas las circunstancias; y es aquel en que comunmente suelen vẽder, y comprar, como dizen todos, y consta del derecho. *b*

b *cap. 1. de empt. & vẽdit. l. pretia ff. ad l. falc. & l. si seruum, ff. ad l. aquiliam*

6 Y hase mucho de aduertir, que este precio que llaman vulgar, o natural, no consiste en indiuisible, sino que tiene latitud. Y assi se diuide en riguroso, o caro, mediano, è infimo, ò barato. Y acontece, que vna cosa se vende en nueue, diez, y onze, y todo esto dẽtro de la latitud del justo precio, que vno cõpra caro, y otro barato. Y assi dize vna ley: *c* *In pretio emptionis, & venditionis, naturaliter licet contrahentibus se circumuenire*. Lo qual se entiende dentro de la latitud del justo precio, como dize Couarruuias, *d* que no auiendo fraude, ni dolo, el que vende puede vender en el precio mas caro, y el que compra en el mas barato. La razon de diferencia en estos precios està, en que como nacen del juyzio de los hombres, vno juzga de vna manera, y otro de otra.

c *l. in causa 17. §. idem Pomponius ff. de minoribus.*

d *Couar. 2. var. c. 3. n. 2*

7 Y aduierte, que si conforme a la comun estimacion vale la cosa tanto, no podras tu aumentar el precio, porque la estimas en mas, que no seria precio justo, como consta de vna ley: *e* assi como en las cosas que tienen tassa, no pueden venderse en mas, por la estimaciõ comun.

e *d. l. pretia.*

8 Tambien se aduierta, que en este precio se consideran las circunstancias, como queda dicho; porque se ha de mirar el lugar, tiempo, y penuria, o abundancia de las mercadurias, y de los que compran, y si se compran por menudo, ò por junto, que todo esso varia mucho el precio, y aun las cosas valen mas en manos de los mercaderes. Mas no se ha de considerar quanto costò, y lo que se ha de ganar en ella, en lo qual se engañan algunos: porque si el mercader era ignorante, y se engañò, o cõprò caro, o si sobreuino abundancia de mercadurias, podra suceder que no venda la cosa en lo que la comprò, sino que se pierda en ella.

9 Aduierto mas, que si la mercaduria se vẽde publicamente a voz de pregonero, como suele acontecer en las almonedas, en tal caso es verdadero el prouerbio, que dize: *Tantum valet res, quantum vendi potest*, como dizen Iuan de Medina, *f* Bañez, y Aragon. Y no obsta dezir, que en otra almoneda se vende mas barato, ò mas caro, porque en estas cosas facilmente se varia el precio. Y lo mesmo es de las cosas que traen los corredores por las calles, y plaças de la ciudad, que lo que hallan por ellas, se juzga por precio justo, aunque no sea tanto, como se suelen vender en casa de los mercaderes, con que no aya fraude, sino que con diligencia busquen los compradores, como dize Medina. *g* Y dize tambien, que lo mesmo es quando se arriendan los reditos de los beneficios seculares al pregon, *h* que entonces el arrendador, que compra a menos precio de lo que parece que valen, aunque sea sabiendolo, si no se halla mas por ello, no haze injuria, y desta manera suelen ganar, aunque algunas vezes tambien se pierden. Entiendese esto, quando el que arrienda, y el arrendador saben ambos lo que vale el beneficio, o igualmente lo ignoran; que si vno lo sabe, y otro no, aurà en esso engaño. Y en estos casos, como se escusan los que compran, tambien los que venden, que acontece picarse los arrendadores, y subir lo que se vende de precio.

f *Medin. C. de rest. q. 31 Bañ. 2.2.q. 77. artic. 1. Arag. ibi.*

g *Med. vbi sup.*

h *Med. vbi sup. v. inde.*

10 Lo quarto, que en cosas estraordinarias que no son necessarias en la Republica, como son piedras preciosas, perros infignes, aues de las Indias, cauallos estraordinarios, pinturas antiguas y singulares, y otras cosas desta manera, que no tienen precio tassado por la Republica, aunque Soto, *i* y Pedro de Nauarra dizen, que se puede vender en quanto pudiere el que las vende, y que en

i *Sot. de iust. li. q. 2. ar. 3. P. Nauar. de rest. lib. 3. c. 2. n. 11.*

en esto, *Tantum valet res, quantum vendi potest.* La verdad es, que no se pueden vender de essa manera; porque se excederia en esso el justo precio, sino que el precio es, lo que valen segun estimacion de hombres inteligentes, o segun la estimacion del que las vende, considerando *bona fide* las circunstancias, como lo dize Lesio, *k* coligiendolo de Nauarro, y Cayetano, y lo mismo dize Ledesma; por manera que si estas cosas se vendiessen por precio q̃ fuesse claramente excesiuo, auria obligacion a restituyr, que se ha de tomar el precio del beneplacito de ambas partes teniendo atencion a las circunstancias del trabajo, cuydado, gastos, y otras cosas semejantes. Verdad es, que en estas cosas tiene el precio gran latitud, que se ha visto pintura tassada por hombres peritos en la arte de quinientos ducados, que nó se hallarán por ella ciento sacandola a vender.

k Les. de iust. lib. 2. c. 21. num. 16 Nauar. in sum. cap. 23 nu. 28. Cal. 2.2 q. 77. ar tic. 2. Led. in sum. 2. p. tr. 8. cap. 32 ante 6. concluſ.

11 Y aduierte Nauarro, *l* y Lesio, que quando vno está aficionado a vna cosa, y se la compran, puede estimar prudentemente aquella aficion, y assi lleuar algo mas por ella, aunque esto a mi parecer ha de ser declarandoselo, que quizà el otro no querra comprar la cosa, y la gana de venderla.

l Naua. vbi supr. nu. 83. Les. num. 17

12 Conforme a lo dicho se ha de entender el precio del vso de las malas mugeres, que vnas se estiman en mas que otras, aunque no sean tan hermosas, y en esto no se puede dar regla cierta.

Dificultad VI. Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale, ò comprar mas barato en algunos casos.

No es licito absolutamente hablando, vender mas caro, ni comprar mas barato de lo que la cosa vale, aunque no aya engaño, num. 1.

Auiendo fraude, o dolo es pecado mortal vender, aũ que no se exceda el precio riguroso, num. 2.

El que vende la cosa en mas del justo precio, o la cõpra en menos, aunque sea en menos de la metad del justo precio, deue restituyr, &c. num. 3.

Como se entienden las leyes que en este caso niegan accion, num. 4. y 5.

Quando la cosa está tassada, quanto al precio riguroso, no es licito excederle, aunque valga mas, segun la comun estimacion, num. 6.

Aunque las justicias permiten alguna vez que el trigo se venda mas que a la tassa, no está seguro el que lo vende, sino ay licencia del Rey, numero 7.

Quando se deuen variar las leyes, num. 8.

Quando se tassa el precio de las cosas de vna mesma especie, entiendese de las cosas sanas, num. 9.

Los que traen trigo de otros Reynos, pueden vender al precio que hallaren, y los que le traen con las leguas, no pueden lleuar mas que la tassa dellas, num. 10.

Como se han de vender los censos, y pagar los jornaleros, &c. num. 11.

Las leyes de la tassa tambien obligan a los Ecclesiasticos, num. 12.

Quando lo que se vende vale menos de la tassa, no se puede vender conforme a ella, num. 13.

El que vende ha de lleuar el precio, conforme al lugar donde vende, num. 14.

Por algunas causas se puede lleuar mas que la cosa valiera, sino las huuiera. Refierense en particular, num. 15. y 16.

No se justifica el precio, por dezir que costò a tanto, y tiene tanto de costa, num. 17.

No vale mas la mercaduria por ser de grande importancia para el que la compra, num. 18.

Puede crecer el precio por donacion, num. 19.

Que obligacion ay quando por ignorancia huuo engaño en compra, o venta, de vna, o de ambas partes, num. 20.

1 PRimera conclusion. Absolutamẽte hablando, no es licito vender vna cosa en mas de lo que vale, ni comprarla en menos, aunque no aya fraude, ni engaño, como tiné todos los Doctores, assi Iuristas, como Theologos. La razon es, porque segũ Aristoteles, *a* la compra y venta se introduxeron en orden al bien comun, è igualdad entre las partes: assi ninguna dellas ha de quedar agrauiada, sino que ha de auer igualdad.

a Aristo. 1. polit. cap. 5 & 6.

2 Y hase de aduertir, que si huuiesse fraude, ò dolo, seria pecado mortal vender de essa manera (siendo la materia suficiente) aunque no se exceda el precio riguroso, si de hecho se conuino con el comprador en precio mediano, ò infimo. v.g. Concierta vn mercader la vara del paño a veynte reales, que es el precio mas baxo que vale aquel paño, y en precio riguroso vale a veynte y quatro reales, y dale mala medida, y haze que le salga a los veynte y quatro, que este tal peca mortalmẽte, y está obligado a restituyr lo que lleuò mas del cõcierto, como dize Pedro de Nauarra. *b* La razon es, porque por el mesmo caso que lo cõcertò a veinte cedio de su derecho, y no pudo lleuar a mas. Y aun puede suceder hazerle daño, que por no le dar tanto paño, no pudo sacar el otro de alli la ropa que auia menester, y todo esso deue restituyr el mercader.

b Naua. de rest. lib. 3. cap. 2. n. 17.

3 Segunda conclusion. El que vende la cosa mas del justo precio, o la cõpra en menos, tiene obligacion a restituyr al otro, aunque sea dentro de la mitad del justo precio en el

fuero de la conciencia,como dizen comunmẽ te los Doctores, y eſpecialmente ſe puede ver para eſto a Couarruuias. *c* Llamaſe engaño dentro de la mitad del juſto precio,quando la coſa que vale diez,ſe vendio en mas haſta quinze, y ſi ſe vendio en quinze , ſe llama engaño en la mitad del juſto precio : la razon de la concluſion ſe toma dela paſſada;porque como no ſea licito comprar mas barato del juſto precio,ni vender mas caro,y ſea contra juſticia,es cierto que obliga a reſtitucion.

c *Couar.li. 2.variar.c. 4.num.11.*

4 Y no obſta contra eſto que las leyes ciuiles ſon juſtas, y ſegun ellas ſe darà ſentencia en juyzio en fauor del que engañò a otro en menos de la mitad del juſto precio,como cõſta de vnas leyes ;*d* luego parece que ſegun ellas, ſe le dà derecho para que lo tenga , como en las leyes de la preſcripcion . A eſto ſe reſponde, que eſtas leyes no aprueuan el cõtracto,ſino que le dexan en ſu propria natura leza,y ſolo niegan la accion al que eſtà damnificado,para que pueda pedirlo en juyzio, que fuera nunca acabarlo , ſi en cada engaño que ay en compra,o venta,ſe diera accion en el fuero exterior para pedirlo por juſticia , y baſta que ſe dè , quando el engaño fuere tan grande, que ſea en la metad del juſto precio: y en las preſcripciones va por otro camino, que alli priuaſe del dominio al ſeñor de la coſa en pena de ſu negligencia para euitar los pleytos; porque el que preſcriue eſtà cõ buena fè, y no es razon que le inquieten paſſado tanto tiempo. Y otra coſa es en el mercader que vende mas caro con mala fè.

d *l.2.l.ſi voluntate, C.de reſcin. vendit.c.cũ dilecti, ca. cauſa de empt.&vẽ dit.*

5 Y haſe de aduertir, que no obſtante eſtas leyes,quando el precio eſtà taſſado por la Republica,el que lleuaſſe mas del juſto precio, aunque fueſſe dentro de la mitad,le obligariã a reſtituyr en el fuero exterior,como dizeLedeſma *e* alegando a otros; porque en tal caſo ceſſan las razones de la ley, por eſtar el precio taſſado.

e *Ledeſ. in ſum.2.p.tr. 8.c. 32.poſt 8.concl.*

6 Tercera concluſion. Quando la coſa eſtà taſſada en precio juſto, quanto al precio riguroſo,como la taſſa del trigo,no es licito excederle, aunque valga mas conforme a la eſtimacion comun. Aſsi lo tienen todos . La razon es,porque ſiendo la ley juſta,no ſe ha de mudar a cada paſſo. Mas haſe de aduertir,que no ſolo ſe entiende eſto , quando la coſa ſe vende a dinero,ſino tambien quando ſe trueca por otra, como por vino , o lino ; porque aunque la ley ſolo dize, que nadie pueda vender tal coſa,ſino es en tal precio por nombre de venta, ſegun derecho comun , tambien ſe entiende cambio,o trueco,como conſta de vnas leyes,*f* las quales ſegun todos los Iuriſperitos, ſe verifican de cambio,o trueco,aunque expreſſamente hablan de compra y venta,que oro es, lo que oro vale , lo qual ſe ha de mirar mucho; porque es vn engaño muy comun, en tiempo que ay falta de las coſas taſſadas, y por eſte camino hazen que vna fanega de trigo le ſalga a veynte y quatro reales.

f *l.ſtatu liberi, ff. de ſtatu liberi , & l.2. C.de reſcin den. vend.*

7 Tambien ſe aduierta,que aunq̃ los Corregidores y juſticias juſtamente permiten algunas vezes, que el trigo ſe venda mas que a la taſſa , por algun breue tiempo , porque ſe ſupla alguna gran neceſsidad , no por eſſo quedan ſeguros en conciencia los que lo venden aſsi , ſaluo ſi ſupieſſen que auia licencia del Rey,o del Conſejo; porque los Corregidores no ſon ſuperiores a las pregmaticas Reales. Y ſi las juſticias ſin juſta cauſa permitieſſen lo ſobredicho,pecarian mortalmente, y tendriã obligacion a reſtituyr el daño, por que de ſu oficio eſtan obligados a euitar eſtos daños,y aſsi no los euitando deuen reſtituyr,como ſi vieſſen que robauan la caſa de vn ciudadano, y no la defendieſſen.

8 Y aduierte Pedro de Nauarra ,*g* que como notan los Doctores,las leyes ſe deuen variar, quando ſe varian notablemente las circunſtancias, y ſi el Principe fueſſe en tal caſo notablemente negligente, ya la ley comença ria a ſer injuſta,y no obligaria en conciencia. Mas no conuiene mudarſe las leyes a cada paſſo,conforme a lo que diximos arriba,*h* dõ de ſe ponen las cauſas juſtas, que ay para mudar las leyes.

g *Nau.d.c. 2.num.3.*

h *Sum.1.p. tract.2.diſ. 37.n.2.& 3*

9 Aduiertaſe mas , que la ley que taſſa el precio de las coſas de vna miſma eſpecie, haſe de entender de las coſas ſanas , como dize Bañez, *i* y otros; porque ſi el trigo eſtuuieſſe muy ſuzio,o mezclado con paja , o tierra , ò comido de gorgojo,no ſe ha de vender, regularmente hablando,ſegun aquel precio , ni el vino que eſtuuieſſe hecho vinagre, o buelto: mas no es injuſto que ponga la ley vna miſma taſſa a lo bueno,y mediano: porque la ley mira al bien publico, y de otra manera auria gran confuſion entre los que compran y venden,ſobre ſi es bueno, ò no tal.

i *Bañ. 2.2. q.77.art.1. dub.2.ad 11*

10 Los que traen el trigo de otros Reynos puedẽ venderlo al precio que por el hallaré, como lo permite vna ley *K* de la Recopilacion; mas el que le trae cõ las leguas,no puede lleuar mas que la taſſa de las leguas , en lo qual tambien ſuele auer engaño , porque dizen , que lo traen de tal parte , y no es aſsi.

K *l.1.ti.25 li.5.recop.*

11 De lo dicho ſe infiere lo que ſe ha de dezir quando la coſa que ſe vende tiene taſſa ſegun el mas baxo precio en fauor del que vende , como los cenſos que no ſe pueden comprar en mas baxo precio , aunque pueden crecer. Y quando las coſas tienen precio taſſado,

tassado, como es los jornaleros, medidas, y otras cosas; que ha de ser ni mas, ni menos; entonces, ni es licito comprar en menos, ni vender en mas de la tassa.

12 Quarta conclusió. La ley que pone tassa en los precios, no solo obliga a los seculares, sino tambien a los Eccleasticos, como dixe arriba: *l* y tambien obliga a los forasteros que venden en el lugar donde ay tassa, como queda dicho. *m*

l *Sup. 1. p. trac. 2. dif. 31. n. 1.*

m *d. tract. 2. dif. 33. n. 4.*

13 Quinta conclusion. Quando la tassa es del precio riguroso, que no se puede exceder como es la del trigo, en tal caso si la cosa que se vende no vale tanto, segun la comun estimacion, no se puede vender a la tassa, lo qual es comun: porque este genero de tassas solo pone limite, del qual no se pueda exceder; y assi el trigo que està tassado a diez y ocho reales, en años abundantes vale a mucho menos.

14 Sexta conclusion. Quando la mercaderia tiene diferentes precios en diferentes lugares, ora sea el precio tassado, ora no, el que vende donde vale menos, no puede lleuar el precio, conforme al lugar donde vale mas, aunque se concertasse de lleuarle allà la mercaderia, porque si lo haze, lleuarà mas del justo precio, mas si se concertasse de celebrar allà el concierto podra lleuar lo que alli valiere, lo qual es claro, y lo dize Medina, *n* Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Limitan estos Doctores la conclusion, que se entienda quando el que vende no auia de lleuar la mercaderia a vender al otro lugar, que si la auia de lleuar *ratione lucri cessantis*, podra lleuar lo que alli vale, sacando lo que auia de gastar en lleuarlo, y el trabajo, que todo esso tiene precio.

n *Medi. C. de rest. q. 36 §. aliud dubiũ P. Nauar. lib. 3. c. 2. nu. 7 Ara. 2. 2. q. 77 art. 1.*

15 Septima conclusion. Algunas causas ay por lo qual es licito vender la cosa por mayor precio que valiera sino las huuiera, las quales ponen Angelo, *o* Sylueastro, Soto, Mercado, Couarruuias, Bañez, Molina, y otros, que se pueden colegir de lo que dezimos arriba, y se referiran aqui con breuedad: y es la razon por ser circunstancias que hazen crecer los precios.

o *Ang. v. emptio. §. 9 Sylues q. 6. & 7. Soto lib. 6. de iust. q. 3. ar. 1. Merc. c. 10. fol. 42. Coua. 2. variar. cap. 4. & 5. Bañ. 2. 2. q 77 ar. 1 dub. 1. Molin. de iust. tom. 2. disp. 351.*

16 Lo primero, por razon de la persona que vende, que los mercaderes pueden vender algo mas que lo tienen por oficio; mas esto ha de ser dentro dela latitud del justo precio, y mas vale vna cosa en su mano, que en mano de vn estudiante, aunque si este lo vendiesse en el precio que el mercader lo vende, no haze injuria, que aunque se estima la cosa en menos en sus manos, es, porque no tiene comodidad ninguna de venderla, y no quieren esperar ocasion, sino que ofrecen la mercaderia, y ruegan con ella, y dize vn Prouerbio Castellano: que entre daca y toma, la mitad se ahorra. Lo segundo, por la abundancia, o falta de compradores, o mercadurias, que por esso se suele variar mucho el precio, quãdo no està tassado. Lo tercero, por razon del tiempo y lugar, que mas caro vale el carbon en Inuierno, que en Verano, y la fruta vale mas en Salamanca que en la Vera de Plasencia. Lo quarto, por razon del modo de la venta, como queda dicho, de quando se vende en almoneda. Lo quinto, quando se vende en fauor del que compra lo que no se auia de vender, que tambien es estimable aprecio, que tu vendas lo que auias menester, y no lo vendieras, sino a instancia del comprador. Y al contrario, quando compras por sola comodidad del que lo vende sin necessidad ninguna, podras comprar mas barato. Y assi el que rogado del pobre, le iguala a jornal por vn dia por darle de comer, y sustentarle, le puede igualar por menos precio. Lo sexto, quando se vẽ de por menudo, que se vende mas caro, que por junto; porque en vender por junto ahorran los mercaderes gran parte de trabajo. Lo septimo, por razon dela aficion que el que vẽ de la cosa, tiene a ella, que la estima en mas, o le aprouecha mas: mas esto ha menester declararlo al que la vẽde. Todo lo dicho se entiende quando no ay precio tassado por la Republica. De lo dicho se entendera, quando se puede comprar la cosa por razon de alguna circunstancia, en menos de lo que sin ella valiera.

Suelese añadir aqui, lo que toca al lucro cessante, y damno emergente, y el vender al fiado mas caro, que a luego a pagar, o cõprar mas barato, por pagar antemano, de lo qual diremos mas abaxo. *q*

q *infr. hoc trac. dif. 7.*

17 Suelen los mercaderes justificar el precio, con dezir, que les costò a tanto, o que les tiene tanto de costa, mas esto no basta para justificarle: porque es accidental al precio, que si el comprò caro, no lo ha de pagar el que compra del.

18 Y tampoco puede ser causa para justificar el precio el dezir, que la cosa que se vende es de gran importancia para el que la compra, que no por esso la mercaduria vale mas assi, que si esso fuera no huuiera dinero bastãte para pagar vna medicina cõ que se adquiere la salud.

19 Tambien es causa justa, quando enel precio, ò en la venta ay donacion mezclada, como es quando el hijo vende a su padre, o el amigo al amigo, lo qual se ha de entender cõsiderando las personas que venden, o compran, que no se ha de presumir facilmente, que ay donacion, que se vsa poco en compras y ventas, mayormente quando se ven-

p *Sup. hoc tr. dif. 5.*

de a estraño, y en especial no se ha de presumir donacion enel que por necessidad vende en menos de lo que vale la mercaduria,o compra mas caro por auerlo menester, porque esso se haze a no poder mas, aunque por otro camino se podria justificar la compra, porque rogando con la mercaderia vale menos.

20 Octaua conclusion.El que por ignorancia vendio la mercaderia en mas de lo que valia,no peca:porque està escusado por la ignorancia,y mientras essa dura,no està obligado a restituyr:mas en conociẽdo la verdad, estarà obligado a restituyr el exceſſo para que aya igualdad como dize Santo Thomas,r por que la ignorancia no quita que quede defraudado el que compra. Y lo mesmo se ha de dezir,si el que compra engañò con buena fè al que vendia. Mas hase de aduertir, que si durante la buena fè se passasse el tiempo de la prescripcion(de lo qual diximos arriba s)no auria obligacion a restituyr,aunque el exceſſo fuese grande.

r *D.Th.2.2.q.77.ar.2.in corpore.*

s *Sup.tr.10 de domi.dif fic.27.*

Tambien se aduierta, que si huuo ignorancia de ambas partes, que ninguna dellas sabia el valor de lo que se vendia, lo qual conocieron ambos,y no obstante esso se concertaron, como dizen a buen visto,o a Dios, y a ventura; en tal caso vale el contracto, y ninguno dellos està obligado a restituyr al otro, aunque le aya engañado en mas de la mitad del justo precio,como dize Bañez, t que valga el contracto consta;porque de ambas partes fue del todo voluntario.Y tambien es llano,que no ay obligacion de restituyr, pues fue igual el contracto de ambas partes,y cada vno dellos pudo ganar,o perder, como en las apuestas.

t *Bañ.2.2.q.77.art.1.dub.4.*

Dificultad VII. Si puede vender mas caro al fiado,que a luego pagar;o comprar mas barato, pagãdo antemano.

No se puede vender mas al fiado, que a luego pagar, ni comprar mas barato, excediendo el justo precio por anticipar la paga, saluo si huuiesse lucro cessante,o damno emergente,num.1.y 2.

Infierense dos corolarios, num.3.

Licito es vender mas al fiado por razon del lucro cessante, o damno emergente,num.4.

Quando se dize,que ay lucro cesante, num.5.

Es menester en este caso para vender en mas, auisar al que lo compra,num.6.

Puedese vno concertar quando vende, que si no le pagan a tal tiempo, le paguen los interesses, numero 7.

Es licito vender mas al fiado por los gastos que se han de hazer en cobrar, num.8.

Y tambien por el prouable peligro de no cobrar el precio, siendo el peligro cierto, y auisando al que compra,num.9.

El que vende la mercaderia que auia de guardar, puede lleuar algo por el lucro cessante, con algunas condiciones,num.10.

Las mercaderias que de ordinario se venden al fiado,se pueden vender en mas,&c. num.11.

Como se deuen vender las cosas que se venden anticipadamente,num.12.

Como se han de vender las lanas, num.13.

De hac quæstione agunt Canonistæ in cap.nauigãti, &c. in ciuitate de vsuris, Soto lib.6.de iustit.q.4.art.1.Bañez & Arag.2.2.q.77.art.4.Medin. C. de rest.q.38. P.Nauar. de restit.lib.3.cap.2.dub.11. Molin.de iust.tom.2.disp.353. & sequent. Les. de iust.li.2.c.21.dub.6.& 7.& Sũmistæ, v.vẽditio.

1 PRimera conclusion. Cosa cierta es,que no es licito vender mas al fiado, que a luego pagar,ni comprar mas barato anticipãdo la paga precisamente por posponer,o anticipar la paga excediendo el precio justo;y lo contrario sera pecado con carga de restituyr, en lo qual conuienen todos; porque esto viene a ser vna vsura implicita,que es quando se lleua mas al fiado,que es como si se recibiesse el precio de lo que se vende al presente, con obligacion de pagar mas para tal tiempo; y quando se anticipa la paga,es, como si diesse cinco,porque despues le boluiessen seys.

2 Dezimos en la conclusion,que no es licito precisamente por el posponer,o anticipar la paga,que bien podria ser licito por via *de damno emergente,ò lucro cessante*,como luego diremos.

Dezimos tambien, excediendo el precio justo, porque como esse no se exceda sera licito. Por manera, que es licito vender en el precio riguroso, quando se vende al fiado, y comprar barato, quando se paga ante mano, como todos dizen, porque todo esso està dẽtro de la latitud del justo precio, que diximos arriba.a

a *Sup. hoc tr.dif.5.*

3 De la conclusion se infiere, que el que vende la mercaderia en tiempo que vale menos, para que se le pague, conforme al tiempo que se espera que ha de valer mas, peca mortalmente,y està obligado a restituyr, como si vendiesse el trigo por Agosto a pagar al precio que valiesse al Mayo siguiente, saluo si lo auia de guardar para vẽder entonces, de lo qual diremos adelante.

Ni tampoco es licito vender el trigo apreciado, al precio que vale al presente,con pacto de que se pague para tal tiempo en trigo, o en dinero, como mas quisiere el que le vende, como dize Rebello: porque en tal caso, el que vende *ponit spem in tuto*, esto es, que asegura

segura su negocio, y no se pone a peligro de perder, pues ha de escoger; y el otro si.

4 Segunda conclusion. Por razon del lucro cessante, o daño emergente, es licito vender mas fiado que a luego pagar, como todos dizen, y diremos abaxo, *c* hablando de las vsuras, donde se pondran las condiciones que son necessarias, para que verdaderamente se diga, que cessa la ganancia, lo qual se ha de ver para aqui. La razon de la conclusion es, porque el que vende no ha de perder, por hazer buena obra al que compra, que le ruega que le fie, y assi si pierde en esso la ganancia, o le viene daño, podra lleuar esso demas, cõsideradas las circunstancias segun prudencia de buen varon, como si ay otro que le compre a luego pagar, o el ha de ganar de cierto con aquel dinero, podra en tal caso lleuar lo que auia de ganar al que fia, aduirtiendoselo, porque quizà no querra el otro comprar assi; y aun no lo ha de lleuar del todo, que se ha de sacar de ahi el trabajo, y costa q̃ auia de hazer, y el peligro que huuiere. Y lo mismo es, quando auia de guardar la mercaderia para venderla adelante, en que era la ganancia cierta, que sacada la costa, y lo que va le el peligro, puede lleuar lo demas q̃ auia de ganar auisandolo al que compra, como cõsta de vn texto. *d*

5 Mas hase mucho de aduertir, que no se dize lucro cessante lo que auia de ganar el mercader con el dinero, si el que compra le pagarà luego, que esse dinero no es suyo, ni lo ha de auer luego. Y mas, que quando el mercader tiene copia de mercaderias, que es menester vender algunas a luego pagar, y otras fiadas, o tiene tanto dinero, que no negocia con todo el, sino que tiene gran parte guardado, en tal caso no ay lucro cessante, que es ficticio.

6 Tambien se aduierte, que los mercaderes faltan de ordinario, quando se escusan con el lucro cessante, en que no auisan de esso al que compra, lo qual era necessario. Y tambien, que si bien se mira, raras vezes ay lucro cessante: porque si vendiessen solo a luego pagar, no venderian tanto, ni con mucho; y assi vienen a ganar mas, vendiendo al fiado, aunque sea al mismo precio: porque venden mucho mas, y basta que vendan en precio riguroso, sin exceder del justo precio; que si vendieran a luego pagar, vendieran a precio mediano, y aun quiza al infimo.

7 Infierese de lo dicho, que quando vno vẽdio su mercaderia a pagar para tal tiempo, puede concertar, que si no le pagaren para aquel tiempo, le paguen los intereses del lucro cessante, y damno emergente; lo qual es llano, porque el estaua obligado a pagarlo en conciencia, aunque no se concertasse: que por el mesmo caso que se concertò de pagar para aquel dia, tacitamente se concertò de pagar el daño, sino pagasse para entonces, como dize Molina *e* hablando del mutuo.

8 Tercera conclusion. Tambien es licito lleuar algo mas al fiado, que a luego pagar, por razon del gasto que prouablemente se cree, que se ha de hazer al cobrar. Lo qual es llano, porque este es damno emergente, y el mismo que comprò deue en conciencia pagar las costas del cobrar, como dizen Soto, *f* y Aragõ: mas en esto lo mejor es, quando el que compra es mal pagador, no lo fiar.

9 Quarta conclusion. Quando huuiere prouable peligro de no cobrar el precio, se podra lleuar mas vendiendo al fiado, que a luego pagar considerada prudentemente la qualidad del peligro, como tienen Iuan de Medina, *g* Cordoua, Pedro de Nauarra, Aragon, Molina, Lesio, y otros que citan. El fundamento es, porque aqui no se lleua por fiar, sino por el peligro, que por esse se podran cõprar mas baratas las malas pagas: y si vno rogasse al que vẽde, que vendiesse a vn hombre que no es seguro, le podrian lleuar algo por aquel peligro, que en el contracto de asseguracion podra lleuar algo el que assegura, y el fiador puede lleuar precio por fiar, mayormẽte si es hombre perdido al que fia, luego lo mismo es aqui: mas hase mucho de aduertir, que para que esto sea licito, es menester que el peligro sea cierto, que si no lo fuesse, no seria licito. Y tambien se ha de aduertir con Pedro de Nauarra, *h* Aragon, Molina, y otros Doctores de los que van citados, que para justificar esto es menester auisar al que cõpra, que se le vende mas caro por esta razon, y que consienta en ello; porque quizà no quera comprar con estos daños, y peligros, y hariasele injuria, si se le vendiesse esto sin saberlo el.

Algunos Doctores tienen lo contrario de la conclusion, y el fundamento principal es vn texto, *i* que les ayuda. Al qual respondemos adelante. *K*

10 Quinta conclusion. El que vende la mercaderia que auia de guardar para el tiempo q̃ vale mas, puede lleuar lo que valiere en aquel tiempo, como consta de vn texto *l* en aquellas palabras: *Si tamen eo tempore contractus non erat venditurus.* Y la razon es clara, porque aqui ay lucro cessante, y en el mismo sentido se ha de entender otro texto *m* segun la comun que testifica Abad, que aunque no añadio aquella palabra, se suple por el capitulo citado. Mas hase de entender la conclusion, aduirtiendo al que compra de como se le dà aquel precio, porque se auia de guardar. Y

c *Inf. tr. 22 dif. 7. & 8.*

d *c. nauigãti, de vsuris.*

e *Molin. de iust. tom. 2. disp. 315.*

f *Soto lib. 6 de iust. q. 4. ar. 1. Aragon 2. 2. q. 77. art. 4.*

g *Medin. C. de rest. q. 38 v. ad 3. cau sam, Cord. in sum. q. 84. P. Nauar. lib. 3. c. 2. n. 95. Aragon de iust. q. 77 art. 4. Molin. vbi sup. disput. 357. Lesius lib. 2 c. 21. n. 54.*

h *Petr. Nauar. vbi supra, nu. 102 Aragon & Molin. vbi sup.*

i *c. nauigãti, de vsur.*

k *inf. tr. 22 de vsur. dif ficult. 7.*

l *d. c. nauigãti.*

m *c. in ciuitate de vsu. Abbas ibi.*

mas,que no le podra lleuar lo que valiere en aquel tiempo,conforme a las valias mayores, porque no era cierto que lo auia de vender al punto que valia mas,y no al precio mediano que en aquel tiempo corriere, y aun de ahi ha de quitar lo que se estima el cuydado de guardarlo para entonces, y el assegurarlo, de que no se pierda entretanto, como algunas vezes succede. Lo qual se ha de juzgar a aluedrio de varon prudente.

11 Sexta conclusion. Las mercaderias, que todas ellas, o casi todas se suelē vender al fiado, como son las que llegan a los puertos de mar en grande abundancia para prouision de todo el Reyno, estas se pueden vender mas al fiado, que algunas dellas se venden a luego pagar. La razon es, porque el justo precio destas mercaderias,no es aquel en que algunas dellas se venden alli a luego pagar, q̄ como no ay mercaderes para esso, vendense debalde, en especial que ruegan con ellas para sacar algun dinero, que el precio justo es,en lo que los hombres prudentes las tassan, y estiman de presente, aunque no se pagan luego alli, como tienen Bañez *n* con Victoria, y Rebelo. El qual dize, que es sin controuersia,y assi interpreta los que parece que dizen lo contrario. Verdad es,que si por venderse al fiado, se vendiessen en mas que los hombres prudentes las tassan, y estiman de presente, en tal caso, ya seria vsura, como el mismo dize con otros. Y no por esso se ha de dezir,que el que compra alli a luego pagar estas mercaderias muy baratas, peca porque ruegan con ellas, y *merces vltroneæ vilescunt*.

n *Bañ.2.2. q.71.art.4. dub.9. Reb. de iust.2.p. lib.9.q.14. num.14.*

12 Septima conclusion. Comprar las lanas, o otra qualquiera cosa,pagando el precio anticipado,en menos que valen,quando se haze la entrega, es vsura,como todos confiessan, y consta de lo dicho: porque es,como si diessen el dinero de presente paraque despues le boluiessen: mas lo que yo he visto hazer en algunas partes,es comprar el mosto, y tinta,pagādolo anticipado a los labradores, al precio que despues lo tassa la justicia,la qual se informa de a como ha valido lo mas caro, y lo mas barato, y tassa al precio mediano, y esto es muy justificado. Y tambien lo seria si se hiziesse el contracto al precio que se entiende poco mas,o menos, que ha de valer al tiempo de la entrega.

13 En lo que toca a la venta de las lanas, que se suelen vender en algunas partes deste Reyno en gran cantidad a forasteros, y las pagan anticipadas mas barato que se comprariā despues al tiempo de la entrega, trabajan mucho los Doctores para justificar este contracto, de lo qual tratan latamente Iuan de Medina,o Cordoua,Soto,Couarruuias,Pedro de Nauarra,Bañez, Molina, y otros.

o *Medi. de restit.q.38 Cord.q.83. Soto lib.6. de rest.q.4. art.1.Cou. 2.var.c.6. n.3. P. Nauar.lib.3.c. 2. dub.12. Bañez 2.2. q.77.art.4 dub.10.Molin.tom.2. de iust. disp.359.& 360.*

Lo que en este caso me parece es, que se puede justificar este contracto. Lo primero,si no se excede el precio infimo. Lo segundo, porque se compra gran copia de lanas desta manera, y con esto disminuyese del precio por los daños que ay por pagar adelantado, por no ser la dita cierta, sino peligrosa,y que no dan despues la lana tan limpia. Y tambien por el lucro cessante,si concurriessen en ello las condiciones necessarias,de las quales diremos abaxo. Y lo tercero, porque si las mercaderias despues crecē en el precio,es por auer se comprado tantas antes, que si esso no fuera,sino que todas se huuieran de vender a luego pagar, valieran debalde. Y tambien,porq̄ entonces ruegan con ellas, y assi valen mas baratas. Por lo qual digo,que concurriendo estas causas sera justificada la compra. Mas no creo, que basta para justificarla, el dezir que las cosas en aquel modo de venderse anticipā do la paga, valen menos,como lo que se vende en almoneda,que vale mas: porque no se ha de juzgar el precio,por dezir que valē menos,pagandolo adelantado, que si esso fuera, tambien valiera mas lo que se vende al fiado, lo qual es vsura,y assi lo seria esto, pues solo se funda en la diuersidad del tiempo,como dize muy bien Pedro de Nauarra.*p*

p *P.Nau. vbi sup.numer.122.*

Dificultad VIII. Si es licito comprar a menor precio la deuda que a vno le deuen.

Ponese el caso, num.1.

No es licito al que deue la deuda,comprarla por menor precio,saluo si huuiesse lucro cessante,o damno emergente, num.2.

Si la deuda es cierta, que no ay peligro, ni trabajo en cobrarla,no se puede comprar a menor precio por anticipar la paga,num.3.

Si huuiesse peligro, o trabajo en cobrar,podrase hazer,como conste al que la vende,num.4.

Lo mismo es quando se ha passado el plazo,y no está cobrada la deuda,num.5.

Como se pueden cobrar las libranças del Rey a menor precio, num.6.

Si pueden lleuar algo los ministros del Rey por pagar a vno primero que a otro,num.7.

1 POngamos por caso, que deue vno a Pedro cien ducados para San Iuan. La duda es, si podra el mismo que lo deue, o otro tercero concertarse con el, y darle nouenta por la accion que tiene a los ciento?

2 Respondo lo primero,que no es licito al mismo que deue la deuda comprarla por menor

nor precio por anticipar la paga, como dize Molina *a* contra Nauarro, *b* porque seria manifiesta vsura, que es dar menos al presente por mas al fiado. Y esto aunque fuesse mal pagador, que se huuiesse de gastar en cobrar del, porque todos essos gastos deue en conciencia; y assi aunque a otro tercero le podria ser esto licito, como diremos, mas no al mesmo que lo deue.

a *Molin. de iustit. tom. 2. disp. 361.*
b *Naua. in sum. ca. 17. num. 232.*

Mas hase de entender la conclusion, saluo si huuiesse lucro cessante, o damno emergente: porque si lo huuiesse, en tal caso lo podria hazer, con las condiciones que para esto se requieren, de las quales diremos abaxo. *c*

c *inf. tr. 22 de vsur. dific. 7. & 8.*

3 Lo segundo respondo, que quando la deuda, moralmente hablando, es cierta, sin que aya peligro de perderse, ni costa, o trabajo en cobrarla, no se puede comprar a menor precio, que seria vsura.

d *Nau. vbi sup.*

Y no obsta la razon de Nauarro, *d* y de otros, que en tal caso no se compra el dinero, sino la accion que ay contra el deudor para cobrarlo del, que a esto se responde, que la accion que ay para recebir el dinero, y cobrarlo, quando se ha de cobrar sin costa, ni peligro, no vale menos que el mismo dinero, que de otra manera fuera licita la vsura; porque en ella se dà el dinero de presente empres tado por la accion y derecho que ay para cobrarlo despues, y si esso no valiera tãto como el mismo dinero, pudierase lleuar algo por el empres tito.

4 Lo tercero respondo, que quãdo huuiesse peligro de perderse la deuda, o fuesse trabajosa de cobrar, en tal caso se podria comprar en menos de lo que ella es, lo qual es llano, por el daño emergente, y consta de lo que arriba queda dicho: *e* mas sera menester, que le conste esto al que lo vende. Y ay gran diferencia en este caso de comprar esta deuda vn tercero, o el mesmo que la deue: porque al que la deue, es cierta, y està obligado a pagar las costas y daños, y el tercero que la compra, no.

e *Sup. hoc tr. dif. 7.*

5 Lo mesmo que dezimos de las pagas futuras, se ha de dezir de las que han passado ya el plazo, y no estan cobradas, que la mesma razon corre destas que de las demas.

6 De lo dicho se infiere la resolucion de vn caso que succede muy de ordinario, y es, que dà el Rey vna libranca a vno en vn agente suyo, la qual es dificultosa de cobrar, y que biẽ mirado, no le ha de valer al que se la dieron mas que la mitad, o dos partes de la quantidad, y ay otro que tiene fauor en la Corte, ò inteligencias, por las quales le podra valer mas, o cobrarla entera, en tal caso se duda si la puede comprar menos de lo que ella monta. A lo qual respondo, que si, y basta que le dè al otro lo que a el le auia de valer, como dize Molina, *f* y Lesio, porque el precio de aquella libranca, no es lo que vale al que la compra, mediante su industria, y el fauor que tiene, sino lo que vale en si misma, y al que la vende.

f *Moli. vbi sup. v. illud etiam, Les. de iust. lib. 2. cap. 21. dub. 9. n. 76*

7 Mas hase de aduertir con el mismo Molina, *g* que los ministros del Rey, o de otro qualquiera a quien compete pagar estas libranças, dado caso que estè en su mano pagar a vnos primero que a otros, no pueden lleuar nada por pagar a este primero q̃ a aquel, ni cõprar la libranca por menos precio del que se deue, como tampoco lo puede hazer el mismo Rey que la deue.

g *Moli. vbi sup. disput. 313.*

Dificultad IX. Como se deue guardar la tassa del trigo.

Tassado el trigo, por el mismo caso es visto tassarse la harina, sacando el gasto, num. 1.

La tassa del trigo no es injusta, porque no se tassen los gastos que lleua, ni porque la aya en vnas partes, y no en otras, &c. num. 2.

Si fuera mejor que no huuiera tassa de trigo, numero 3.

No es licito vender el trigo a la tassa cõ algun gra uamen estimable a precio, num. 4.

Quando en vn lugar no ay tassa para los forasteros, pueden vender en el precio justo, segun la comun estimacion, num. 5.

A los labradores el dia de oy no les obliga la tassa en el trigo que cogen de sus labranças, num. 6.

El que comprò con las leguas justamente, puede vender al mesmo precio, num. 7.

Aunque el trigo se venda en almoneda, no se puede vender mas que a la tassa, num. 8.

Los tragineros pueden lleuar los portes a diez marauedis por legua, y han de hazer ciertas diligẽcias, num. 9.

Si puede vn cauallero lleuar el trigo de sus rentas lleuando los portes, num. 10.

Quando el trigo vale menos que a la tassa, no se puede lleuar portes, num. 11.

A como ha de vender el que trueca el trigo con el de la alhondiga, num. 12.

a *Sup. hoc tr. dif. 6.*

El que se concierta con vn Regidor de vn lugar, que le pondra alli tanta quantidad de trigo, a como puede lleuar, num. 13.

b *Molin. de iust. tom. 2. disp. 364. v. si triticum, Ledesm. in sum. 2. p. tr. 8. c. 32 in 1. impress. pagin. 896. col. 1.*

ACerca desta dificultad quedan dichas algunas cosas arriba, *a* las quales es menester mirar, y agora añadiremos aqui otras.

1 Lo primero digo, que tassando el trigo, por el mismo caso es visto tassarse la harina, que del se haze, sacando el gasto, como dize Molina, *b* Ledesma, y es comun, porque seria

en fraude de la ley moler el trigo, y venderlo despues como quisiessen; porque como dize vna ley: *c In fraude legis facit qui salus legis verbis, sententiam eius circumuenit;* y assi el que vẽ diesse la harina a mayor precio, estaria obligado a restituyr. Y lo mesmo se ha de dezir quando vno vende el trigo a vn pastelero, o panadero, para que se aprouechen del, y despues le dè algo mas de la tassa, que està obligado a restituyr, pues no le puede lleuar mas, no obstante que le haze buena obra, que por el bien que le haze, no le puede lleuar mas de lo que ello vale en si.

c *l. contra legem, ff. de legib.*

2 Lo segundo respondo, que la tassa del trigo no es injusta, porque no se tassen los gastos que lleua, como es la soldada de los criados, y el vino y azeyte, y lo que comen los labradores, como dize Molina, *d* y es comun. La razon es, porque el trigo es muy necessario en la Republica, y su precio no pende de essas cosas, las quales fuera muy dificultoso tassarse, sino que se ha de mirar en la tassa, que no se haga injuria a los señores del, ni a la Republica. Ni tampoco es injusta la tassa, porque la aya en vnas partes, y no en otras: porque esso puede conuenir al bien comun, como dize Rebelo. *e* El qual añade, que seria injusta si se pusiesse a vno de la Republica, y no a otros sin justa causa; y tambien lo seria, si fuesse notablemente mas baxa que la comun estimacion. Y dize mas, que es muy prouable que seria injusta, y por lo menos que no obligaria a pecado, contra obediencia que se deue a la Republica, o caridad del proximo, si se pusiesse tan solamente para fauorecer a las graues necessidades delos pobres, porque la justicia de las compras y ventas està en la igualdad del precio, y la cosa, y aqui no la auria, y assi no auria obligació de restituyr, sino solo de guardar el precepto del superior que se funda en caridad, o misericordia, por la qual los que tienen abundancia estan obligados a fauorecer a los necessitados: mas quanto al pecado, vease lo que diximos arriba. *f* Y tambien dize, que seria injusta la tassa del trigo, si se pusiesse al mismo precio para el tiempo de fertilidad, y para el de grande necessidad, de lo qual diremos mas abaxo.

d *Moli. vbi supr. v. dubium est.*

e *Rebel. de iust. 2. p. li. 9. q. 2 sect. 3. num. 14.*

f *1. p. tra. 2. dif. 18. & 19.*

3 Y dize Nauarro, *g* que le parece que rarissimas vezes se deuria de poner la tassa. Lo primero, porque dà ocasion a que se venda el trigo corrupto, y malo, y casi inutil al mesmo precio que el bueno. Lo segundo, porque si sobreuiene gran necessidad, se quita del todo la tassa (desto diremos mas abaxo) sino la ay, es poco necessaria. Lo tercero, porque ninguno de los ricos quiere prestar, ni vender al fiado, sino a la tassa, aunque sea en tiempo de abundancia. Lo quarto, porque dà ocasion de muchos pecados mortales, a los que defraudan por mil caminos la tassa, y vno dellos es, que no quieren vẽder el trigo que està tassado, sino es que les compren el vino, ò otra cosa que no tiene tassa, en mucho mayor precio de lo que vale.

g *Naua. in man. c. 23. n. 88. ad fin.*

A mi pareceme que fuera mejor que no huuiera tassa de trigo, como no la ay en otras muchas partes, y se hallan bien con ello, y dize Rebello, *h* que en Lisboa perecieran de hã bre, si huuiera tassa. La razon de lo que digo es, porque vemos, que los años baratos no es menester tassa, ni en los medianos: porque no llega el valor del trigo a ella, y se baxa, o leuanta el precio conforme es la abundancia que delay: y en los años caros, no obstante la tassa, se sube el precio por fas, ô por nefas, que no hallaràn vn grano de trigo a la tassa en ninguna manera, y si lo ay, es con mil trampas, y engaños. Y tambien porque parece cosa lastimosa, que saliendo a los labradores comunmente en años riguroso el trigo mucho mas caro, y siendo la estimacion comun a mayor precio, lo ayan de vender a la tassa; y si no la huuiera, fuera creciendo el valor, como huuiera falta, y baxandose quando huuiera abũdancia, y la Republica estuuiera mejor proueyda, con que se euitassen los monopolios de los arrendadores, y se castigassen grauissimamente los que comprassen trigo para boluer a vender, y no se sacasse el trigo fuera, quã do la tierra lo ha menester.

h *Rebel. vbi sup.*

4 Lo tercero digo, que no es licito vender el trigo, quando llega a la tassa, poniendo algun grauamen al que lo compra, que sea estimable a precio. Lo qual es llano, porque seria lleuar mas de lo que vale, y auria obligacion a restituyrlo, como dize Iuan de Medina, *i* y otros.

i *Medin. C. de rest. q. 36*

5 Lo quarto, que quando en vn lugar no ay tassa para los forasteros, sino solo para los naturales, pueden los forasteros vender mas que a la tassa, con que no excedan el precio justo, segun la comun estimacion: mas los naturales no lo podran hazer, porque la tassa es precio justo en los vnos, y no enlos otros, como dize Ledesma, K con otros. Y la razon, porque a los forasteros se dà mas licencia, es, porque dessa manera se prouea la Republica, lo qual es muy importante al bien comun: mas si los moradores traxessen el trigo de dõde le traen los estrangeros, podrian venderle como ellos, no auiendo escandalo, como dizen los mismos Doctores, porque correria en ellos la misma razon.

K *Ledesm. vbi sup. dif. 11.*

6 Lo quinto, que el labrador no puede vender mas que a la tassa, aunque el trigo le aya salido a el mas caro, como dizen Cordo-

ua, *l*

l *Cordou. in sum. q. 84. F. Man. ca. 79. concl. 5. Mercad. super hanc pragm. c. 5. Palac. lib. 2. de cõtra. c. 2. cõcl. 2. Gutier. lib. 2. pact. q. 180. n. 3.*

m *Mexia lib. 14. cõcluſ. 4. nu. 29.*

n *Ledeſm. vbi ſupra, pag. 902. dif. 5.*

o *Lop. inſtructor. negoci. ca. 30. Ledeſ. vbi ſup. dub. 8.*

p *F. Man. vbi ſup. n. 7. Gutier. vbi ſupra, num. 21.*

q *Ledeſm. vbi ſupra, dif. 22. pag. 910.*

ua, *l* el P. F. Manuel, Mercado, Palacios, y Gutierrez. La razon es, porque la pragmatica no mira al bien particular, ſino al comun, y ſi vna vez le ſale caro, otra le ſale barato; y como en las demas mercaderias no ſe mira a que gane el mercader, ſino a que venda al precio juſto, aſsi aqui. Y aunque Mexia *m* tiene, que puede vender eſte mas que a la taſſa, no tiene fuerte fundamento para ello: mas el dia de oy no obliga la taſſa a los labradores, que venden el trigo que cogieron de ſus labranças, conforme vna pragmatica q̃ hizo el Rey Don Felipe III. en Euora, año 1619.

7 Lo ſexto, que ſi vno comprò por treynta reales la fanega de trigo, pagando las leguas, ſi comprò juſtamente: porque ſalia aſsi, tambien lo puede vender al miſmo precio: porque conforme a la prematica ſe puede vender juſtamente el trigo con portes, y eſte no haze mas que venderle con ſus portes: mas ſi comprò injuſtamente, no lo podrà vender a eſſe precio: que porque le engañaron a el, no ha de engañar a otro. Aſsi lo tiene Ledeſma. *n*

8 Lo ſeptimo, que aunque el trigo ſe venda en almoneda, no ſe puede vender mas que a la taſſa, como tiene F. Luys Lopez, *o* y Ledeſma: porque como tiene taſſa no crece por la eſtimacion, y de otra manera todos vendieran ſu trigo en almoneda.

9 Lo octauo, que los tragineros pueden lleuar portes, conforme a las pregmaticas de las taſſas, que ſon a diez marauedis por cada fanega por vna legua, y haſe de entẽder, guardando las diligencias, que ſe ponen en la pregmatica del año de 1592. que es trayendo teſtimonio del precio, y del lugar donde ſe ſacò. Acerca de lo qual aduierte el Padre Fray Manuel *p* con Iuan Gutierrez, que aunque no ſe hagan eſtas diligencias, pueden lleuar los dichos portes en el fuero de la conciencia: porque la pregmatica habla en el fuero exterior para euitar fraudes.

10 De lo qual ſe infiere, que puede vn Cauallero vender el trigo de ſus rentas, lleuando los portes que le ha coſtado a traer a ſu caſa, ſi no lo auia el de traer a ella, y aunque ſus arrendadores no le lleuaſſen porte, porque quedaron concertados de ponerſelo en ſu caſa: porque con eſto les haze equiualencia de tanto valor como los portes, que aſsi ſe arrienda mas barato. Y dize Ledeſma, *q* que ſi truxeron el trigo a ſus paneras para tenerlo mejor guardado, y no por vtilidad de la Republica, no pueden lleuar los portes: porque conforme a las pregmaticas, ſolo los pueden lleuar los tragineros, y perſonas ſemejantes: porque ſiruen al bien comun. Pero ſi le truxeron para vender, podran lleuar los portes; porque entonces hazen oficio de tragineros, y ſiruen a la Republica.

11 Aduiertaſe, que quando vale el trigo menos que a la taſſa, ſe ha de vender al precio que corre ſin lleuar portes: porque ſi ſe lleuaſſen, ſeria venderlo mas de lo que vale. Y mas, que el que lo comprò con portes, ſi deſpues baxò el precio, de manera que no llega a la taſſa, no le puede vender con portes por la miſma razon.

12 Lo nono, que ſera licito trocar el trigo que vno tiene en ſu caſa con el de la alhondiga, caſo que el de la alhondiga ſe venda mas caro que el otro por los portes: porque en orden a los vſos humanos no importa mas el vno, que el otro, aunque en el precio ſean diferentes, como dize Ledeſma *r* con la comun. Y añade mas, que al que lo trocò, no podrà vender el de la alhondiga que tiene por mas de la taſſa; porque moralmente en el precio recibio lo que era igual: mas la alhondiga podrà vender el que recibio por el otro al precio que auia de vender el ſuyo; porque moralmente hablando es igual: y eſtas coſas ſe han de lleuar moralmente, y no fiſicamente, lo qual tiene Ledeſma por muy prouable. Y por las miſmas razones ſi vno comprò diez fanegas de trigo con portes, y lo mezclò con otras diez que tenia, puede vender las diez dellas con los portes, que no va mas que ſean aquellas, ò mezcladas. Y ſi comprò con portes para comer, tambien lo podrà trocar con el que tenia en ſu caſa, y venderlo con portes, como diximos en el de la alhondiga.

r *Ledeſ. in ſum. 2. p. tract. 8. ca. 32. impreſ. 1. pag. 902. dif. 20.*

13 Lo decimo, que el que ſe concierta con el Regidor del lugar donde ay taſſa, que le pondrà alli tanta quantidad de trigo, no puede lleuarle mas por el, que a la taſſa, y portes, y lo que vale mas ſu diligencia, y el obligarſe a ello, que todo eſſo es eſtimable aprecio, y ſe ha de contar conforme a buena prudencia. Mas ſi ſe concierta con el Regidor del lugar donde no ay taſſa, podrà lleuarle como allà vale, porque no excede el precio juſto.

Dificultad X. A como ſe deue vender el pan cozido.

Refierenſe las pregmaticas que acerca deſto ay, numer. 1.

Algunos dizen que taſſado el trigo en grano, es viſto taſſarſe el pan cozido. Lo contrario es mas prouable: mas la juſticia le deue taſſar, num. 2.

Los Clerigos, y los nobles, y los ricos pecan mortalmente en vender pan cozido: mas no eſtan obligados a reſtituyr, &c. n. 3.

Los Clerigos pueden vender los bodigos que les

les sobren, al precio que se vende el pan cozido, num.4.

Quando ay diferentes tassas, cada vno ha de vender conforme a la que le toca, num.5.

Si el que da el trigo a la panadera que le masse, y venda, puede sacar mas que a la tassa, num.6. y 7.

Quando el pan cozido no tiene diferentes tassas, puede el panadero vender à como vale comunmente, num.8.

El pobre no obstante la pragmatica puede vender algunas fanegas de pan cozido al precio que corre, num.9.

1 ACerca del pan cozido ay vna pragmatica hecha en Valladolid año de 1558. en lo qual se dize, que quanto a esto se tenga respecto a lo que saliere, y se comprare en grano con mas alguna justa, y moderada ganancia. Lo mismo se dize en otra del año de 1571. encomendandolo assi a las justicias. Y abaxo dize, que lo contrario es defraudar la pragmatica del trigo en grano. Y està prohibido en esteReyno que los Clerigos, nobles, y ricos vẽdan pan cozido por si, ni por otros, como consta de vna pragmatica que se hizo en Madrid año de 1568. en el mes de Setiembre, y otra en el año 1571. por manera que no lo pueden vender sino los panaderos.

2 Algunos dizen, que tassado el trigo en grano queda tambien tassado el pan cozido, y que no se podrà lleuar por el mas que vna ganancia moderada, considerando los gastos, y regulandolo con el precio de la tassa, y alguna ganancia moderada. Assi lo tiene el P. F.Manuel Rodriguez, *a* citando a Mercado, y Mexia: y por el consiguiente dize, que el que excediesse deste precio, peca mortalmente, y està obligado a restituyr. Y viene a ser el precio, que siendo la tassa de la fanega a diez y ocho reales, salen las dos libras de pan a diez y ocho marauedis, como dizen las panaderas. Otros dizen, que aunque la harina queda tassada estando tassado el trigo, por la poca mudança que ay del trigo a ella: mas no el pan cozido, que tiene mas trabajo, sino que solo mandã las leyes a las justicias que lo tassen, y assi si la justicia por justa razon, no lo tassasse, se podria vender al precio que comunmente vale en la plaça, quando se compra de los panaderos. Ambas sentencias tiene Ledesma *b* por prouables, y a mi parecer esta segunda es la que mas se sigue en practica. Solo queda, que las justicias tienen obligacion a tassarlo, como se lo mandan las pragmaticas rigurosamente, y si no lo hazen pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr los daños que de ahi se siguẽ, porq̃ de oficio estan obligados a guardar las leyes: aunque casos ay en que no aura obligacion, como si permitiessen, que cada vno vendiesse como pudiesse para que aya pan, y no perezca la gente, que con esto suele venir mucho a venderse, y vale mas barato.

a *F.Manu. in sum.2.p. ca.59.n.2. ad finem.*

b *Ledes. in sum. 2.p. tra.8. c.34. in 1.impress ione, pag. 914.dif.25.*

3 Lo segundo digo, que los Clerigos, y los nobles, y los ricos no pueden vender pan cozido, y si lo hazen pecan mortalmente, por que quiebran las leyes justas: mas no estan obligados a restituyr, como tiene Iuan Gutierrez, *c* el qual dize, que assi lo tuuieron muchos hombres graues del Orden de S. Domingo, consultados por el en Salamanca, y lo tiene F.Luys Lopez, y el P.F. Manuel, y Ledesma. Y de la misma manera pecan los sobredichos si lo venden por interpuesta persona. Limita esto Ledesma, que se entienda de las personas que conforme a su estado, y calidad les repugna tener oficio de panadero, como seria vn Canonigo, o vn Cauallero: mas no de los que pueden meterse a panaderos, y tener figura dello.

c *Gutier. li.2. pract. c.18. n.9. Lopez.inst. negociam. ca.15. fol. 54.F. Mavbi sup.n. 18. Ledes. vbi supra pag. 915. dif.26.*

4 No obstante esto, pueden los Clerigos vender los bodigos que les sobran, al precio que se vende el pan cozido, como tiene el P. F.Manuel, *d* y le sigue Ledesma: porque esto no està prohibido por la pragmatica, antes se colige della, que no quiso obligar en este caso, que solo pretende prohibir lo que es en fraude de la prematica del pan en grano, y aqui cõsta, q̃ no lo ay, pues se lo ofrecen assi.

d *F.Manu. vbi sup. Ledesm. vbi sup. fol.917.*

5 Lo tercero, que quando ay diferentes tassas del pan cozido, que se dà a vn precio el de la alhondiga, y a otro el del pueblo, cada vno ha de vender su pan conforme a su tassa, lo qual es llano.

6 Lo quarto, que el que dà trigo a la panadera, para q̃ lo masse, y vẽda, y sacado su trabajo, y alguna ganãcia, le dè a el lo q̃ sobre esso se ganarà, de forma que le sale a el mas que a la tassa, en tal caso dize el P.F.Manuel, *e* q̃ no le condenàra, si fuessen algunas fanegas, y le mouiesse a esto mas el remediar la necessidad del pobre, que su interes, y que siendo muchos, parece q̃ entra la cudicia reuestida cõ titulo de caridad, quebrantadora de la pragmatica. Y que la quantidad de fanegas se ha de dexar al arbitrio del prudente Confessor.

e *F.Manu. vbi supra concl. 15. ad fin.*

7 Lo que a esto se ha de responder, es, que en estos tratos, si se haze contracto de compra, y venta, y espera por la paga, no es licito vender mas que a la tassa, como dize Ledesma: *f* porque no es licito vender mas al fiado, que a luego pagar: mas si es que panadea por tercera persona, y es noble, o Clerigo, q̃ no puede ser panadero, pecarà, mas no estarà obligado a restituyr: porque aunque haze cõtra ley, no haze cõtra justicia, conforme

f *Ledes. vbi supra, pag. 918.dif.28.*

g *sup. hac dif. dict.* 2.

me a lo que queda dicho: g mas si es persona, que segun su calidad puede ser panadero, podrà panadear por tercera persona, conforme a lo que alli se dixo, que esto es como hazer el oficio por vna criada, y si son pobres las personas a quien se dà a panadear, sera obra de caridad.

8 Lo quinto, que si el pan cozido no tiene diferentes tassas, sino que se vende comunmente al precio de la tassa de la alhondiga, ò del que se vende con portes, no peca el panadero que vende su pan a tanto como el otro, pues que no excede del justo precio; y lo mismo sera, si no ay tassa, y se vende a lo que comunmente vale. Assi lo tiene el P.F. Manuel, *h* Gutierrez, y Ledesma. Y no obsta que aya comprado a diferente precio, que esso no quita, ni pone valor.

h *F. Manu. vbi sup. n.* 18. *Gutier. li. 2. pract. q.* 181. *Ledesm. vbi sup. dif.* 29.

9 Lo sexto, que el que es pobre, no obstante la pregmatica, puede cozer algunas fanegas de trigo, y venderlo al precio que corre, para sustentarse, aunque no tenga por oficio el ser panadero, como tiene Palacios, *i* y le sigue el P.F. Manuel, contra Iuan Gutierrez: *k* porque para esso basta que lo puede tener por oficio, aunque no lo tenga: porque estas cosas morales mas se han de interpretar segun la equidad, y benignidad, que segun el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario.

i *Palac. de cõtract. li. 2. cap. 2. F. Manu. vbi sup. concl.* 17.

k *Gut. lib. 2. prac. q.* 182.

Dificultad XI. Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles.

Refiere se la opinion negatiua, num. 1.
Refiere se la afirmatiua, num. 2.
Amb.as son prouables, y la primera es mas segura, aunque no se ha de condenar al que siguiere la segunda, num. 3.

1 EN esta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, que la tassa del trigo obliga en semejantes años. La qual tiene Ledesma, *a* y dize que es comun sentencia de Tomistas, y que la tienen Medina, Bañez, Orellana, y todos los demas. La razon es, porque la tassa se ordena para el bien comun, y ha de ser igual para todos los años, y la pregmatica del trigo tiene esta igualdad: porque los años esteriles, que cuesta el trigo a los labradores, y no les dan tanto por el, se recompensan con otros años en que ay abundancia, y ganan mucho, y assi es justa, è igual la pregmatica, teniendo atencion a recompensar lo vno con lo otro, y el precio tassado ha de tener estabilidad, y firmeza, y no mudarse a cada passo. Lo segundo, porque los Legisladores han mirado ya los inconuenientes: y juzgan, que conuiene que sea assi. Lo tercero, porque de otra manera nunca obligaria, que en los años que ay trigo de ordinario, no llega allà, y assi es menester que obligue en los años de esterilidad. Lo quarto, porque en caso de duda, se ha de estar a la pregmatica, y obedecer a los superiores, como dizen los Doctores de la opinion contraria, y en este caso, por lo menos ay gran duda si la tassa es justa, o injusta. Y dize el mesmo Ledesma, que de su parecer la opinion contraria no tiene prouabilidad ninguna, ni se puede seguir en conciencia.

a *Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. cap. 32. in 1. impressione pag.* 906. *diffi.* 20. *cũ. Medin. Bañez, Orellana. & alijs.*

2 La segunda opinion dize, que en estos tiempos no obliga en cõciencia la tassa. Assi lo tienen Iuan de Medina, *b* Nauarro, Rebello, Molina, y dize Ledesma, *c* que siguen esta opinion los Padres de la Compañia de Iesus. El fundamento desta opinion es, porque para que el precio sea justo, ha de ser razonable, lo qual no seria, si fuesse notablemente menor que la cosa vale segun la comun estimacion, lo qual acontece aqui: porque de otra manera no se guardaria igualdad en el precio, y los señores del trigo padecerian gran agrauio, y assi dize Molina estas palabras: *Si superueniente in gente sterilitate Princeps vellet, vt triticum eodem precio venderetur, quo rationabiliter tempore abũdantię vendebatur, lex esset irrationabilis, & iniusta*. Y añade, que no se puede justificar por dezir, que conuiene al bien comun que se venda el trigo en el mismo precio en el tiempo de esterilidad, porque los pobres puedan comodamente comprarlo: porque si la equidad, y justicia pide, conforme a la naturaleza de la cosa, que suba el precio; porque no reciba injuria el señor del trigo, no se ha de mirar que los pobres accidentalmente padezcan dificultad en comprarlo, que se les puede fauorecer con limosna. Y por solos los pobres no se ha de obligar a los que venden, que vendan a todos en esse precio, mayormẽte q̃ en los años esteriles, y de hambre rarissimas vezes compran los pobres a la tassa. Y tambien, porque muchos de los que venden el trigo son labradores, a los quales les sale en estos años mucho mas caro que a la tassa, contados los gastos: y assi no parece conforme a equidad, que se les mande vender a la tassa.

b *Medi. C. de restit. q.* 31. *& 36. Nauar. in man. ca.* 23. *n.* 88. *post. medi. Rebello de iusti. 2. p. lib. 9. q.* 2. *sec.* 3. *n.* 14. *Molin. de iustit. to. 2. disp.* 364.

c *Ledes. vbi supra.*

Estando en esta segunda opinion, aun se ha de dezir, que mientras no constasse de la injusticia de la tassa, se ha de estar a ella, como dize Molina. *d* El qual añade, que en el tiempo de gran esterilidad y de hambre, pecan los juezes con obligacion de restituyr todo el daño, quando inquietan, y castigan a los que conceden la tassa. Y dize mas, que leyendo esto en Euora, succedio, que en aquel Reyno en vn año valia vna medida de trigo (q̃ llamã alquey-

d *Mol. vbi supra.*

alqueyre) por la taſſa ſeys vintenes (que ſon tres reales) y deſpues ſobreuiniendo grande eſterelidad, crecio el precio en la plaça haſta quinze, y diez y ſeys, que le vendian aſsi los foraſteros, que para ellos no auia taſſa. Y vino deſpues vn juez a hazer peſquiſa de algunos delictos, y començò a caſtigar a los de là tierra que hallò que auian vendido a mas que a la dicha taſſa, y que amoneſtandole dello, deſiſtio como eſtaua obligado.

3 Eſtas opiniones me parecen ambas prouables, por la autoridad de los Doctores que las tienen, y ſus razones. La primera es mas ſegura, mas yo no condenaria al que ſiguieſſe en practica la ſegunda, pues que la tienen hombres tan doctos, porque no ay obligaciõ de ſeguir la opinion mas ſegura, como dixe arriba. *e* Mayormente que eſta me parece, que ſe funda en mas fuertes razones. Y aſsi, eſtando en ella ſe puede reſponder a los fundamentos de la primera. Al primero ſe reſponde, que no ay aqui la igualdad que dize, porque en los años ordinarios no venden los labradores el trigo a la taſſa, ſino en precio mas baxo, conforme a la abundancia del año: y en vn año que viene eſteril, quedan aſſolados, y perdidos, por lo qual ſe ha remediado con la pregmatica que hizo el Rey D. Felipe III. de buena memoria para eſtos Reynos eſtando en Euora, el año de 1619. para que no eſtuuieſſen obligados los labradores a vender conforme a la taſſa, ſino que puedan vender al precio que corriere. Al ſegundo ſe reſponde, que no es creyble que los Legisladores quieran obligar con tanto rigor: porque ſu poteſtad no ſe eſtiende a lo que no es juſto, y no parece que lo ſeria eſto, como dizen los Doctores citados. Al tercero ſe reſponde, que la taſſa obliga en años comunes, y en años que ay poco trigo, mas no en los años de tanta eſterilidad, como ſon de los que aqui dezimos. Al quarto reſpondo, que eſte no es caſo de duda, ſino de opiniones, en lo qual ay la diferencia que diximos arriba. *f* Y en opiniones prouables qualquiera puede ſeguir la que quiſiere, mayormente ſi tiene mejores fundamentos, que entonces ſerà mas prouable, conforme a lo que arriba ſe dixo. *g*

e ſup. 1. p. tract. 1. dif. 5. num. 2.

f ſup. 1. p. tra. 1. dif. 1. num. 3.

g ſup. d. tr. 1. dif. 4. n. 2.

Dificultad XII. Si es licito comprar trigo, quando vale menos para reuenderle.

No es licito hazer eſto, num. 1.

Refiereſe la ley de la Recopilacion acerca deſto, y otras de las garouas, y yeruos, num. 2.

Los que eſto hazen, eſtan obligados a reſtituyr a los particulares, y a la Republica, num. 3.

1 REſpondo, que no es licitõ, como dize Medina, *a* porque los que hazen eſto, hazen notable daño a la Republica, y de ordinario impiden que los mas pobres, y neceſsitados compren en el tiempo que vale barato lo neceſſario: porque los ricos ſiempre ſe anticipan a comprar, y por eſte camino viene a auer gran careſtia, y hazen eſtos mas daño que la langoſta, y aſsi ſe deuen deſterrar de la Republica, como robadores, y deſtruydores della. Por lo qual eſte contracto es illicito: y tambien porque eſtà condenado en derecho, *b* donde ſe llama, *turpe lucrum*. Y aſsi puede la Republica obligar a eſtos a que lo vendan aun en menos del juſto precio, deſpues quando vale caro, conforme a vna ley. *c*

a *Medin. C. de reſtit. q. 36. v. ſequitur amplius.*

b *cap. quicunque 14. q. 4.*

c *l. 2. §. cũ in eadem, ff. ad. l. Rodiã de iactu.*

2 Y en Caſtilla ay vna ley *d* en la qual ſe dize, que por ſer eſto daño vniuerſal de la Republica: *Ninguna perſona, de qualquier calidad y condiciõ q̃ ſea, no ſea oſado de cõprar, ni compre trigo, ceuada, auena, ni centeno en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender, ſopena que el que lo comprare, y fiziere contra lo ſuſodicho pierda todo el pan que aſsi comprare, y ſe reparta en quatro partes, &c. Y demas deſto por la primera vez ſea deſterrado del lugar donde viuiere por ſeys meſes, y por la ſegunda por vn año, y por la tercera vez por tres años.* Y mas abaxo dize: *que lo puedan comprar los recueros, y tragineros, y otras perſonas que tienen por trato de lleuar mercaderias de vnas partes a otras: mas que ſean obligados a venderlo luego que lo huuieren comprado, a los pueblos donde lo lleuan: de ſuerte, que no entroxen, ni enſilen, ni guarden para lo reuender.* Y otra pregmatica e ſe hizo en Madriad en tiempo del Rey Don Felipe II. a eſte tono, año de 1578. de las garrouas, y yeruos.

d *l. 19. tit. 11. li. 5. recopilat.*

e *l. 24 cod. tit.*

3 Quanto a la reſtitucion dize Medina, *f* que eſtos damnificaron a muchos contra juſticia. Lo primero, a los que auian de comprar barato para proueer ſus caſas. Lo ſegundo, a toda la Republica por auer encarecido el trigo, y aſsi a vnos, y a otros han de ſatiſfazer: lo qual ha de ſer a aluedrio de hombres prudentes.

f *Medi. vbi ſup.*

Dificultad XIII. Si tiene obligacion el que vende a deſcubrir el vicio de la coſa que vende.

Quando vale el contracto hecho por dolo, quando no vale, remiſsiuè, num. 1.

Quando la cauſa ſe vende por entera, y ſana, ſino ſe deſcubre el vicio que tiene, no vale el contracto, hablando regularmente, y en gran quantidad, num. 2. y 3.

Aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, o ca-

ò calle algun defectillo que tiene, no es irrito el contracto, ni està obligado à restitucion, ni quando el vicio es manifiesto, n. 4. y 5.

Si el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, y no se le dize, que obligacion ay, num. 6.

El que oculta el vicio de la mercaderia, del qual viene daño al que compra, està obligado a restituyr, num. 7. y 8.

Que se ha de dezir de los boticarios que ponẽ quid pro quo, *num. 9.*

Quando el que vende ignora el defecto de la mercaderia, y la vendio por buena, que deue hazer, num. 10.

Quando el que compra sabe el valor de la mercaderia, y no el que la vende, deue aumentar el precio, num. 11.

En la tierra donde no se estiman las piedras preciosas, se podran comprar al precio que alli valen, &c. num. 12.

El que sabe vna virtud secreta que tiene la mercaderia, puede comprar al precio, que comunmente vale, num. 13.

Quando el mercader que deue, està falto, y lo sabe el acreedor solamente, no puede vender la obligaciõ q̃ cõtra el tiene sin descubrir el defecto, n. 14.

a *sup. tra. 19. dif. 6.*

1 ARriba se dixo, *a* que quando el dolo es incidente en el contracto (que es, quando aunque se supiera, se hiziera el contracto) vale en ambos fueros: mas que el que hizo el engaño, està obligado a restituyr. Y que si el dolo dio causa al contracto (que es, quando no se hiziera el contracto, si se supiera) es inualido: y lo que se ha de dezir quando el dolo le puso tercera persona. Lo qual es necessario ver para entẽder esta dificultad.

2 Primera conclusion. Quando la cosa se vende por entera y sana, qualquiera vicio que tenga, ora sea en quantidad, ora en qualidad, ora en sustancia, sino le descubre el que lo vende, el contracto no vale, como tiene

b *D. Tho. 2.2. q. 77. ar. 2. Bañ. & Aragõ ibi a. 3. P. Nauar. lib. 3. de restit. c. 2. à n. 44.*

S. Tomas, *b* Bañez, Aragon, P. de Nauarra, y otros comunmente: porque en este caso no lo comprara el que lo comprò, si se lo declaràran, y assi el error dà causa al contracto. Llamase error en la qualidad, quando se vende vna cosa por buena, y no lo es, o quando se vende por dezir, tiene tal virtud, y no la tiene. Error en la quantidad es, quando se vende por entera, y està falta, o quando se dà mala medida. En la sustancia es, quando se vẽde vna cosa por otra, como si se dà vidrio por piedra preciosa, o alquimia por oro: que aunque sirue de lo mismo para vasos, no tiene la misma vtilidad que el oro, ni lo es.

3 Mas hase de entender la conclusion hablando regularmente, y en grã cantidad: porque si el daño fuesse muy pequeño, no viciaria el contracto, y tal dizen algunos, que es, quando vno vende vn vino muy bueno de Medina del Campo por de S. Martin, que importa poco, si el es tan bueno, saluo si tuuiesse alguna qualidad especial, como el de Ribadauia que se mejora mucho por el mar, y el de Toro lleuandolo àzia el Norte, y es de mucho mas sustancia que otros que son tan buenos. De suerte, que se ha de mirar si es cosa notable en valor, o prouecho la diferencia que ay de vno a otro, que si lo es, no basta que el que vende, quite algo del precio, pues que el otro no lo auia de compra, y es notable la diferencia que ay.

4 Tambien se aduierta, que aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, o calle algun defectillo de poca importancia que tiene, no sera irrito el contracto, ni estarà obligado a restitucion; porque todos saben, que es esse estillo comun de mercaderes, que como dize el prouerbio: cada buhonero alaba sus agujas.

5 Y mas, que quando el vicio de la cosa es manifiesto, no està obligado el que vende a declararle, pues que facilmente se puede conocer el que compra, y mire el lo que haze. Verdad es, que si se excede en el precio, tendrà obligaciõ el que vende a restituyr; mas si viesse que el que comprasse engaña por impericia, o ignorancia, estarà obligado a descubrir el defecto, que de otra manera pecaria, pues le damnifica injustamente, como dize Aragon, *c* diziendo que es comun, aunque Soto *d* tiene lo contrario.

c *Aragon 2.2. q. 77. art. 3. dist. 2.*

d *Sot. lib. 6 de iust. q. 3. art. 2.*

6 Y quando el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, aunque no la haga notablemente menos vtil, si no se lo dizen, ya sera verdaderamente dolo: y assi sino la auia de comprar, sabiendo aquel defecto, no vale el contracto, y ay obligacion a restituyrle: mas si la auia de cõprar, y por el mismo precio, que no la auia de hallar menos, no aurà obligaciõ a restituyrle, que la mentira en este caso no es perniciosa, como dize Molina. *e*

e *Mol. de iustit. to. 2. disp. 353. v. quãdo emptor.*

7 Segunda conclusion. El que oculta el vicio de la mercaderia que vende, del qual viene daño al que la compra, està obligado a restituyr todo el daño, como dize S. Tomas, *f* porque es causa del contra justicia, y se prueua de vn texto. *g*

f *D. Thom. 2.2. q. 77. art. 3.*

g *ca. si causa, de iniuriis.*

8 De lo qual se infiere, que el que vende la mercaderia que se ha de corromper de presto, la qual auia de guardar el que la compra, o vẽderla a otro, no se escusa de injusticia, sino auisa al que compra, por el daño que le haze, como dize Pedro de Nauarra, *h* siguiendo a Cordoua, y Nauarro. Mas si es cosa que se ha de gastar luego, puede venderse por su precio, como si se pudiera conseruar, pues que no importa esso para el vso, y co-

h *P. Naua. li. 3. c. 2. n. 35. Cord. li. 1. qq. q. 14. Naua. c. 23. num. 89.*

y comun estimacion, como dize Pedro de Nauarra. *i*

i *Naua. vbi sup.*

9 De lo dicho se infiere, que se ha de dezir de los boticarios, que suelen vender vna cosa por otra, o echarla en las medicinas, quando no las tienen, que llaman, *quid pro quo*, que sino estan ciertos, que lo que ponen es de la misma vtilidad, y prouecho, pecaràn mortalmente, y estaràn obligados a restituyr.

10 Tercera conclusion. Quando el que vende ignora el defecto de la cosa que vende, y la vende por lo que valiera, si no tuuiera defecto, està obligado en sabiendo el defecto a restituyr el exceso del precio, o deshazer la venta, que en esto podra hazer lo que quisiere, como dize Aragon, *k* si es, que el otro la huuiera de comprar, aunque supiera el defecto. Mas si el que compra no huuiera de comprarla sabiendo el defecto, el contracto sera nullo: porque la ignorancia que el otro tuuo, no le ha de dañar a el.

K *Arag. vbi sup.*

11 Quarta conclusion. Quando el que compra sabe el valor, y la bondad de la mercaderia, y no lo sabe el que vende, està obligado a aumentar el precio, y pagarla en lo que vale. La razon es clara, porque han de ser iguales, y no se ha de engañar vno a otro: de suerte, que salgan del justo precio. Y en este caso, si vno comprasse a vn rustico vna piedra preciosa, que no sabe lo que vale, y le dixesse que la compraua con esta condicion, que si acaso valiesse mas se lo perdonasse por quitar escrupulos, y el dixesse, que si, aunque Cayetano *l* dize, que no seria pecado, ni estaria obligado a restituyr, la verdad es lo contrario, como dize Rebello *m* con Pinelo, y otros: porque aquello es cautela, y vna manera de engaño, para que el rustico se fie del con titulo de Religion, sin querer descubrir el precio; y assi aqui no ay donacion voluntaria de parte del rustico.

l *Caiet. empto. c. 3.*
m *Rebel. de iustit. 2. p. li. 9. q. 4. n. 5. v. sed quid. Pinel. 3. p. c. 2. n. 20.*

12 Mas si sucediesse, q̃ las piedras preciosas se estimassen en muy poco en alguna tierra entre los lapidarios della, la puede comprar qualquiera en aquel precio: porque alli no vale mas, aunque en otra parte valga mucho mas. Y si entre la yerua que se vende para las bestias, conociesse vno que auia algunas yeruas preciosas, podra comprar el haz donde estan, en el precio que comunmẽte se vende, como dize Lesio: *n* porque aquello no se estima en mas.

n *Lesi. de iustit. lib. 2. c. 21. dub. 11. num. 35.*

13 Y si acaso sucediesse, que vno sabe alguna virtud secreta, que tiene la cosa que se vende, la qual comunmente no se sabe, ni entre los peritos de aquella arte, en tal caso no està obligado a descubrirla al que vende, sino que puede comprar por el precio comun, en que aquello se vende: como si vn lapidario peritissimo supiesse alguna virtud secreta de vna piedra, lo qual los demas ignoran, o si vno supiesse que en vn campo estaua escondido vn tesoro, que nadie lo sabe, como dize Bañez, *o* y Ledesma. El fundamento es, porque estos compran en el precio, que comunmente se estiman.

o *Bañez 2. 2. q. 77. a. 3. dub. 3. Led. in sum. 2. p. tract. 8. ca. 33. in 1. impres. fol. 932. col. 2.*

14 De lo dicho se puede colegir, lo que se ha de dezir en vn caso que suele suceder muchas vezes entre mercaderes, y es, que acontece que vno deue a otro alguna quantidad, y el que deue està falto, que no puede pagar, lo qual sabe el otro a quien deue, y no lo saben mas: porque tiene buen credito, este acreedor quiere vender la obligacion que contra el tiene a otro, ò darsela por alguna mercaderia, dudase si lo puede hazer, sin descubrir que el otro no puede pagar? A lo qual respondo, que no lo puede hazer con buena conciencia, y si lo hiziesse seria contra justicia, como le parece a Lesio: *p* porque este es vicio intrinseco de la cosa, y assi tiene obligacion a manifestarlo, como el que vende vna heredad por fertil, siendo esteril, aunque los demas no lo sepan, y aqui el dolo da causa al contracto, que si lo supiesse el que compra, por ningun caso compraria.

p *Lesi. vbi sup. dub. 10. num. 81.*

Dificultad XIV. Si puede el que vende, vender al precio que corre, sabiendo que en breue aura copia de mercaderias.

Poneſe el caſo, num. 1.
En eſte caſo puede vender al precio que corre, aunque en algun caſo ſeria contra caridad, n. 2. 3. y 4.
Lo miſmo es del que compra, hablando en proporcion, num. 5.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a los fundamentos della, n. 6. y 7.

1 EL caso es, tiene vn mercader carta de que de oy a mañana llegarà gran copia de mercaderias, con que abaratarán mucho, y no se sabe en el lugar, en tal caso se duda, si puede vender las mercaderias, que al presente tiene al precio que corre?

2 Respondo, que puede venderlas al precio que corre, como tiene S. Tomas, *a* Aragon, Bañez, Cordoua, P. de Nauarra, Molina, y otros comunmente. El fundamento es, porque es accidental a la justicia del contracto presente, el saber, o ignorar lo que ha de venir; y assi como este vende al precio que de presente corre, segun la comun estimació, no està obligado a restituyr. Y no està obligado el que vende a descubrir lo que sabe, por euitar el daño del que compra; porque descubriendolo le viene al otro tanto daño.

a *D. Tho. 2. 2. q. 77. a. 3. ad vlt. & ibi Arig. & Banez dub. 4 Cor. lib. 1. q. 14. P. Nau. li. 3. c. 2. dub. 8. Molin. de iustit. disp. 354. tom. 2.*

Y esto

Y esto aunq̃ se lo pregunten, q̃ no tiene obligacion de dezirlo, como tiene Ledesma *b* por mas prouable; entiendese la conclusion generalmente, de suerte que lo puede vender assi, aunque el que compra lo quiera para guardar.

b *Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. cap. 32. post. 13. cõclus.*

3 Y dize Bañez, *c* y Aragon, que si el que vende lo pudiesse gastar por menudo, o lo pudiesse vender a otros, que lo auian de gastar luego, a los quales no vendria daño ninguno, que haria contra caridad, no lo haziendo assi, y parece llano, por aquel prouerbio que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodest, tenebis facere.*

c *Bañ. vbi sup. concl. 4. Aragon vbi sup. fol. 632. col. 2.*

4 Y dize P. de Nauarra, *d* que se estiende esta doctrina al caso en que las mercaderias estuuiessen ya actualmente en el lugar, si es secreto, de manera que no lo sabe mas del que vende, y por ventura algunos pocos, que toda via seria licito vender al precio que corre.

d *P. Naua. vbi sup. n. 66.*

5 Lo que se dize del que vende, tambien es lo mismo en el que compra, hablando en proporcion, por manera que si sabe que ha de auer muchos que compren, de suerte que se vendran a subir las mercaderias, puede comprar al precio que corre, y anticiparse a los otros; porque en esto ha de auer igualdad.

6 Algunos dizen, que en el caso desta dificultad peca mortalmente, el que vende las mercaderias al precio que corre. Y assi lo tienen Gabriel, *e* Bartulo, y vna glossa, Medina, y Conrado. Lo primero, porque en este caso las mercaderias valen menos, aunque no todos lo saben. Lo segundo, porque el que sabe que la mercaderia se ha de corromper en breue està obligado a declararlo al que compra por el daño que le viene, como queda dicho, *f* luego lo mismo sera aqui. Lo tercero, porque el valor justo de las cosas se ha de tomar de la prudente estimacion de los hombres, y aqui no parece tal, pues procede de error. Lo quarto, porque de otra manera, el que supiesse que mañana auia de baxar la tassa del trigo, podria oy vender al precio que corre, y el que sabe que han de baxar el precio de la moneda, podria trocar toda la que tuuiesse.

e *Gab. in 4. dist. 15. q. 11. art. 3. dub. 6. Bar. in l. quæro, ff. de actio. emp. glo. in l. contra l. ff. de leg. Med. de restit. q. 13. Conr. de cõtract. q. 66.*

f *sup. hoc tra dif. 13.*

7 Al primero destos fundamentos se responde, que el valor de las cosas, que prouiene de la comun estimacion de los hombres, no baxa por lo que sabe vno en particular. Al segundo respondo, que aquel defecto es intrinseco de la cosa; y assi la haze mala, por lo qual estarà obligado a restituyr el que la vendiere sin descubrirlo, aunque la venda con buena fè, en sabiendolo, mas el valor que nace de la abundancia, o falta, de mercaderias, es extrinseco a la mercaderia, y no varia el precio, sino es por la comun estimacion, y esse es menester que se sepa. Al tercero respondo, que prudente estimacion es, quando se estima la cosa, segun lo que todos la precian, y conocen della, sin dependencia de lo que està por venir: y fuera imprudencia tassarla por lo futuro. Y no obsta q̃ en esto se engañen, que vna cosa es engañarse, y otra hazer imprudentemente. Al quarto respondo, que aquellos no son inconuenientes, como especialmente lo dize Lesio, *g* siguiendo a Couarruuias contra Molina. *h*

g *Lesi. lib. 2. de iust. c. 21. dub. 5. num. 46.*

h *Moli. vbi sup.*

Dificultad XV. Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo.

Bien pueden comprar las cosas por junto, y venderlas por menudo, num. 1.

En las cosas que no son necessarias pueden licitamente atraueßar la mercaderia, y en las cosas necessarias no lo pueden hazer, num. 2.

1 NO hablamos aqui del trato comun que los mercaderes tienen de comprar las cosas por junto, y venderlas por menudo, que esso cosa llana es, que es licito, y conueniente a la Republica, sino preguntamos, si es licito comprar gran cantidad de mercaderias (que llaman atraueßar la mercaderia) que los demas que la huuieren menester, la ayan de comprar de su casa.

2 A lo qual respondo con el Maestro Bañez, *a* q̃ si se habla de mercaderias, que no son necessarias, como papagayos, monas, y muchos atauios de mugeres, en tal caso sera licito, porque de ahi no se sigue daño a la Republica: mas si se habla de las mercaderias necessarias, en tal caso los mercaderes que compran gran quantidad, y las atrauiessan preueniendo a los ciudadanos, que quierẽ comprar cada vno lo que ha menester, no lo pueden hazer, porque damnifican a la Republica, è impiden a los ciudadanos, que compren por precio justo, y estaran obligados a restituyr *ad arbitrium boni viri* Saluo si los mercaderes huuieren de vender al precio comun, que bien podran hazerlo con ganancia; porque compran mucho mas barato, comprando de por junto. Mas despues que los ciudadanos compran lo que han menester pueden licitamente los mercaderes comprar en abundãcia, para que de ahi se prouean los pobres, peregrinos, y ciudadanos. Y pertenece a la justicia ordenar que los mercaderes no preuengan a los otros; y assi se suele mandar a las fruteras, y otros regatones, q̃ no compren hasta tal hora, como se haze en esta ciudad.

a *Bañ. 2. 2. q. 77. art. 4. dub. 2.*

Dif-

Dificultad XVI. Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra.

No es licito vender, ni hazer las cosas que no sirven para cosa buena, num. 1.

Licito es hazer, o vender las cosas indiferentes, a los que creemos, que no han de vsar mal dellas, aunque ellos vsen mal por la mayor parte, n. 2.

Del que vende las cosas indiferentes al que cree verisimilmente que ha de pecar con ellas, peca si no ay causa razonable para hazerlo, n. 3.

El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca, si no lo haze con mal animo, num. 4.

1 PRimera conclusion, No es licito vender, ni hazer las cosas q̃ no sirven para cosa buena, como es veneno, libelo infamatorio, y cosas semejantes, lo qual es llano, porque seria dar ocasion de pecar, como dize S. Tomas. *a*

2 Segunda conclusion. Licito es hazer, o vender las cosas indiferentes, a los que creemos, que no han de vsar mal dellas, aunque ellos despues vsen mal dellas: como son naypes, dados, afeytes, armas, y cosas semejantes, como tiene S. Tomas, *b* Cayetano, Siluestro, Iuan de Medina, y Rebello, y la comun. La razon es, porque ay muchos que vsan bien destas cosas, y la malicia de los que vsan mal no ha de ser en daño suyo; que no se arranca el trigo, porque nace entre el alguna neguilla: y no se ha de presumir que nadie vse mal dellas, sino es que conste.

3 Tercera conclusion. El que vende las cosas indiferentes a persona que cree verisimilmente q̃ ha de pecar con ellas, peca conforme a lo que se dixo arriba, *c* y lo tienen Siluestro, Iuã de Medina, *d* Rebello, y otros muchos. Lo qual se entiende quando ay causa justa, y razonable para hazerlo, como dixe en otra parte. Dize Rebello, que sera causa razonable si de no lo hazer te viene mucho daño, o pierdes mucha ganancia; porque no estàs obligado de caridad a euitar el escandalo del proximo con gran detrimento tuyo. Y tambien quando prouablemente se cree que no ha de faltar otro que lo venda, si tu no lo quisieres vender, si a ti te es comodidad de venderlo.

Y no obsta contra este vltimo el dezir, que no se escusa de pecado de homicidio el que matasse a otro, aunque supiesse cierto, que si el no le matara, auia de auer otro que le matasse; luego lo mesmo parece aqui, que no se escusara el que vendiere en este caso la cosa, q̃ huuiera otro q̃ la vendiera. A esto se respõde, que ay gran diferencia, porque el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningun fin puede ser bueno, y assi nunca es licito. Pero estas cosas de que vamos hablando, no son de suyo malas, sino en quanto son ocasion, sin la qual el otro no pecàra, y como en este caso no lo son, no sera culpa venderlas, quando verisimilmente se cree, que no faltarà otro que las vendiera.

4 De lo dicho se infiere, que el que alquila vna casa a vna muger publica, no peca, sino es, que lo haga con mal animo, de que vse mal della. La razon es, porque aqui no se dà causa al pecado, y si este no la alquilara, huuiera otros que la alquilaran, y no està obligado nadie a euitar el abuso de aquellas mugeres, pues le permite la Republica para euitar mayores males, y assi no peca el que alquila la cosa publica.

Dificultad XVII. Si las conspiraciones, o monopolios que hazen los mercaderes, y los que compran son licitas.

Las penas que tienen los mercaderes que hazen monopolio, y que los estancos no se pueden hazer sin autoridad del Rey, n. 1.

El monopolio puede ser por autoridad publica, y llamase estanco, n. 2.

Acontece el monopolio, quando se conciertan los mercaderes, que no vendan menos que a tal precio, num. 3.

Si se conciertan en el precio justo, no pecan, ni estan obligados a restituyr, y que se ha de dezir del que ruega a sus amigos que no puxen, quando se arriendan las rentas, &c. n. 4.

Tambien es monopolio, quando vno impide que vengan las mercaderias a la ciudad por vender mas caro, y que obligacion tiene, n. 5.

Otro modo es, quando vno o dos atrauiessan las mercaderias, y quando las absconden, num. 6.

En todos estos casos no oy obligacion de restituyr, quando no se excede el precio justo, num. 7.

Lo dicho se entiende tambien en las conspiraciones de los que compran, num. 8.

1 EN el derecho *a* comun, y en las leyes de Partida estan prohibidos los monopolios de los mercaderes, y tienen pena de perdimiento de bienes, y destierro, y es esto lo que llaman estancos, que no se puede hazer, sino es con autoridad del Rey, lo qual yremos declarando en particular. *a l. 1. C. de monop. lib. 2. tit. 7. p. 5.*

2 Estos monopolios, o estancos pueden acontecer de muchas maneras. Lo primero, por autoridad publica, y esto no se llama propriamẽte monopolio, sino estanco, y es quando el Principe, o Republica, prohibe que ninguno venda tal genero de mercaderias, si no es fulano; y esto es licito, quando se haze

a S. Thom. 2.2.q.169. art.2.ad 4.

b D. Thom. vbi sup. Caiet. ibi Syl. v. ars. q. 3. n. 4. Med. de rest. q. 3. §. dicendũ, Rebel. de iust. 2. p. lib. 9. q. 16. n. 26.

c sup. 1. par. tr. 23. dif. 3. n. 4. Syl. vbi sup. n. 5. Med. vbi sup. Rebel. vbi sup. n. 30.

d sup. tr. 1. difficult. 13. num. 6.

haze por bien publico, como todos dizen, con que el Principe, o la Republica taſſe el precio, porque de otra manera venderian a como quiſieſſen, los que lo tienen con agrauio de los ciudadanos. Y ſeria mas juſto ſi ſe hizieſſe de coſas que no ſon muy neceſſarias, como es de naypes, y por eſte camino ſe juſtifica el priuilegio, que conceden los Reyes a los Autores de los libros, para que nadie los pueda imprimir, ni vender ſin ſu licencia.

3 Lo ſegundo, ſuele acontecer el monopolio quando ſe conciertan los mercaderes de que ninguno dellos venda tal mercaderia, ſino fuere a tal precio, con lo qual ſe aumenta; porque ſi vendieran ſin eſſe cõcierto, vendieran a menos, oy con eſto encarecen las coſas, y las venden a mas de lo que valen: y en eſte caſo todos confieſſan que pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr.

4 Mas haſe de aduertir con el Maeſtro Aragon, *b* que ſi por el concierto que hazen los mercaderes, no ſe aumentaſſe el precio mas de lo juſto, ſino que ſe concertaſſen, de que ninguno dellos quite del precio juſto, no hazen contra juſticia, ni eſtan obligados a reſtituyr. Y lo miſmo dize, de aquel que ruega a ſus amigos, quando ſe arriendan las rentas a publico pregon, o ſe vende vn oficio, o eſtan en la almoneda, que no den mas que a tanto, o no lo puxen, para ſacarlo el en el precio juſto, aunque ſea él infimo: porque eſte no introduze careſtia, ſino vſa de induſtria, y diligencia, para que ſe venda en precio juſto. Y lo meſmo es de los mercaderes, quando ſe conciertan que no vendan menos que en precio riguroſo, como ſea juſto.

b *Arag. 2. 2. q. 77. art.*

5 El tercero modo de monopolio es, quando vno impide q̃ vengan las mercaderias a la ciudad para vender mas caro las que tiene, o las compra para vender, en tal caſo ſi lo haze con fuerça, fraude, o dolo, ſerà contra juſticia, y eſtà obligado a reſtituyr el daño a los que las auian de traer, y a los compradores que compran mas caro. Mas ſi lo impidieſſe ſin fuerça, fraude, ni dolo, rogando a los que las traen, que no las traygan haſta que el venda las ſuyas, porque no le hagan mala obra, no haze injuria a los que las auian de comprar, ni tampoco al que las auia de vender; porque no es contra ſu voluntad, y aſsi no eſtà obligado a reſtituyr: como el que ruega al teſtador que lo que queria mandar a Pedro, lo mande a Iuan, que no eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tienen Angelo, *c* Pedro de Nauarra, y Aragon; y es, porque no tienen *ius ad rem*. Mas añade Nauarra, que ſi la mercaderia eſtaua ya en la ciudad, los ciudadanos tienen derecho a ella, lo qual entiendo yo, conforme a lo que queda dicho. *d*

c *Ang. v. reſtit. 1. n. 14. P. Nau. lib. 3. de reſtit. cap. 2. dub. 9. n. 69. Arag. vbi ſup.*

d *ſup. hoc tra. dif. 15.*

6 El quarto modo es, quando vno, ò dos mercaderes atrauieſſan la mercaderia, de lo qual diximos arriba. *e* Y lo miſmo parece que es, quando el mercader eſconde toda la mercaderia que tiene: porque parezca que tiene poca para vender mas caro.

e *d. dif. 15.*

7 Mas en todos eſtos caſos ſiempre ſe ha de dezir, q̃ no eſtã obligados a reſtituyr, ſino es, que ſe concierten, y vendan en precio injuſto, como dize Rebello. *f* Y ſera precio juſto, quando no ay taſſa el que lo pareciere à aluedrio de hombre prudente, y ya que no ſea aquel que era antes que faltaſſe la mercaderia, ſeralo el que no le excede notablemente.

f *Bañ. 2. 2. q. 77. art. 1. dub. 1.*

8 Lo que ſe ha dicho de los monopolios, y conſpiraciones de los que venden, tambien ſe ha de dezir de los que compran, que tambien ſe ſuelen conſpirar, como los que venden. Y ſi eſtos no compran en menos del juſto precio, no eſtan obligados a reſtituyr, como ſe dixo de los que venden.

Dificultad XVIII. Si es licito vender con pacto *de retro vendendo*, ò de *retroemendo*.

Que coſa es pacto de retrouendẽdo, *y de* retroemendo, *num. 1.*

El pacto de retrouendendo *es licito abſolutamente hablando, y no es vſura, aunque el que comprò, arriende la miſma coſa, al que ſe la vendio, num. 2. y 3.*

Para juſtificar eſte contracto es meneſter que aya buena fè, num. 4.

Tambien es neceſſario que el precio ſea juſto, y que el que vende con eſta carga diſminuya del, &c. num. 5.

Tambien es neceſſario, que no ſe ponga en el contracto que el daño, o prouecho pertenezca al que vende, num. 6.

Algunas vezes en eſte contracto viene carga al que compra, y otras al que vende, y todo eſto ſe ha de juſtificar, num. 7.

Quando ſe vende vna coſa cõ eſte pacto, y el que la comprò la vendio a otro, que accion tiene el que primero la vendio, num. 8.

Tambien es licito el pacto de retroemendo, *como ſe haga con las condiciones dichas, num. 9.*

Quando lo que ſe vende no puede perecer, es el contracto ſoſpechoſo; y ſi puede perecer, haſe de comprar mas caro por el grauamen, num. 10.

1 PAra explicacion deſta dificultad ſe ha de aduertir, que el pacto de *retrouendendo* es, quando el que compra y el que vende la coſa hazen pacto de que eſtè obligado el que la compra, a boluerla a vender al que

se la vendio,cada y quando que el quisiere,o dentro de cierto tiempo. Y al contrario el pacto de *retroemendo* (que otros llaman de *redimendo*) es, quando se conciertan de que el que vende, ha de boluer a comprar lo que vendio, cada y quando que quisiere el que lo comprò,o dentro de cierto tiempo.

2 Primera conclusion. El pacto de *retrouendendo* es licito absolutamente hablando, como tienẽ comunmẽte los Theologos,*a* en especial Siluestro, Nauarro, Molina,y los Canonistas,en especial Innocencio, Hostiense, Iuan Andres, y los Legistas, y se prueua de los textos *b* citados, segun los entienden la glossa, y los Doctores, y de las leyes citadas. Y cõsta tambien,de que la Magestad de Dios mandaua en el Leuitico, *c* que todas las tierras del pueblo de Israel se vendiessen debaxo de condicion de redempcion. La razon es,porque como en este pacto aya precio justo,en la forma que diremos, y aya buena fè, de manera que verdaderamente se haga con animo de comprar, y vender, no se puede condenar.

a *Theolo. in 4. dist. 15. Syl. v. vsura n 15. Naua. cap. 17.num.24. P. Nauar. lib.3. cap. 2.dub. 10. Canonistæ in cap. ad nostram,de emp.& vẽditio. & c. conquæstus de vsu vbi Inno. Host. & Ioã. Andreas legistæ in l.si fundum,& l.si à te.C. de pact. interem, & vendi.*

Y no obsta dezir, que este pacto parece empeñar, y no vender, que no es empeñar; porque se transfiere el dominio,como en las demas compras, y ventas: de suerte que si la cosa que se vende perecisse sin culpa, seria por cuenta del que la compra; y no es assi en el empeño, que no se transfiere el dominio.

b *d. cap.ad nostram,& c. conquest.* d *l. si fundum,& l.si à te.*

3 Y hase de aduertir, que no sera vsura, aunque el que comprò arriende la misma cosa al que se la vendio por vn tanto, como dizen Siluestro,*d* Nauarro, Pedro de Nauarra, y otros muchos; porque como la puede arrendar a otro, tambien la podra arrendar a quien se la vendio.

c *Leu.c.25.* d *Syl.Nau. & P. de Nauar. vbi sup.*

4 Algunas condiciones ponen los Doctores para justificar este contracto. La primera es,que aya buena fè;porque si se hiziesse mas con animo de emprestar,que de vender,seria vsura, que esto se llama *in fraudem vsurarum*, que es, quando la vsura se comete socolor de otro contracto. Y presumirase,que ay buena fè,quando el que compra, lo haze porque no tiene suficiente dinero para comprar de otra manera,sino con esta carga. Y tambien,quando se vende por ruegos del que vende, que el que compra no quisiera comprar assi. Y tambien, porque el quisiera comprarla absolutamente: mas el que vende no quiere vender, sino es con aquel pacto, para boluer a cobrar su heredad. Mas presumirase que es en fraude de las vsuras, quando el que compra es vsurero.

5 La segunda condicion es, que el precio sea justo,y para esto es necessario,que el que vende con esta carga, disminuya del precio, como dizen todos, y consta de vna ley. *e* La razon es, porque el que vende pone carga al que compra, la qual es estimable aprecio; y assi ha de quitar del precio lo que se estima esta carga *ad arbitrium boni viri*. Y no es licito concertar en este contracto, que la cosa que se vende,se buelua despues de vender a mayor precio, porque podria valer menos, ni tampoco a menor precio de lo que se comprò; porque podria valer mas, sino al justo, como dize el Padre Fray manuel,*f* con otros. Mas podriase hazer el contracto con pacto de que se boluiesse a vender en el mismo precio, como dize Lesio, *g* porque esto no es otra cosa, sino vender con pacto de que se buelua a deshazer el contracto dentro de tanto tiempo.

e *l. fundi partem, ff. de cõtrah. empt.*

f *F. Manu. in sum. 2 p. cap. 85. num.8.*

g *Lesi. lib. 2.c.21.dub. 14.n.115.*

6 La tercera condicion es, que no se ponga en el contracto, que el daño, o prouecho de la cosa que se vende,pertenezca al mesmo que la vẽde, que esto seria illicito;porque de la naturaleza del contracto de compra,y venta es,que el daño,o prouecho corra por cuenta del que compra, en quien se transfiere el dominio,como consta de vna ley. *h*

h *l.illud,ff. de peric.& com. rei vẽdite.*

7 Y hase mucho de aduertir, que este pacto algunas vezes es de mucha carga para el que compra,como es, si compra la heredad antes que se siembre, y las viñas vendimiadas, con pacto de que pueda el otro redimirlas dentro de vn año, que podria ser a tiempo que estuuiesse la heredad sembrada,y la viña para vendimiar. Y en estos casos seria el pacto injusto,como dize el Padre Fray Manuel,*i* si no se haze recompensa en el precio. Y para euitar los engaños que puede auer,dize Nauarro, *k* que en el Reyno de Nauarra està ordenado, que el que no redimiere las dichas heredades,y viñas,antes de Pascua, no las pueda redimir hasta despues de la cosecha.

i *F. Manu. vbi supra num.6.* K *Nau.vbi sup.n.249.* l *Gom. 2. variar c.2. n.29.Cassir. in l.1.in fi. ff. de dona. Rip. in l.filius famil. §.diuini.ff. de leg. 2. Alex.conf. 10.vol. 1.* m *Couar.3. var. c.8.v. hinc apparet, Cast.in l.si cũ venderet.ff. de pig. actio. Guid. conf. 46.*

8 Y aduiertase, que quando se vende vna cosa con este pacto, y el que la comprò, la vendio a otro, no la puede repetir el que la vendio primero,y sacarla del tercero possedor por virtud del pacto que auia hecho. La razon es,porque aqui no ay accion Real en la cosa que se vende, sino solo accion personal contra el primero que la comprò, que fue el que hizo el concierto, y en virtud del, estarà obligado a pagar los daños, è interesses que al que la vendio le sobreuinieron. Assi lo tienen Antonio Gomez, *l* con Paulo de Castro, Ripa,Alexandro, aunque Couarruuias,*m* tiene con el mismo Paulo de Castro, y Guido, que toda via la puede repetir,y que tiene accion Real en la mesma cosa: mas la primera opinion parece mas prouable.

9 Segunda conclusion, Tambien es licito el pacto

pacto de *retroemendo*, como se haga en precio justo, y con las condiciones del pacto *retrouendendo*, como tienen Iuan Mayor,*n* Iuan de Medina, Pedro de Nauarra, Couarruuias, Lesio, y otros muchos. Mas esto no se entiende de los censos, q̃ esso diremos abaxo. La razõ de la conclusion es, porque como el pacto de *retrouendendo*, no se haze agrauio al que compra, porque le dan mas barato lo que se vende, con lo qual se iguala la carga, y assi en el pacto de *retroemendo*, que se ha de vender algo mas caro, por la carga que queda al que vende, de boluer a comprar para tal tiempo, no se haze agrauio al que vende.

n *Maior, in 4. dist. 15. q. 4. Medi. q. vlt. de vsur. P. Nauar. vbi supra, n. 83. Couar. vbi sup. c. 9. n. 3. Les. vbi supra, n. 113. o infr. tra. 23. de cens. lib. dif. 5.*

10 Mas aduierto cerca deste contracto, que si la cosa que se compra es de tal naturaleza, que no puede perecer, como es vna huerta, o viña, le tengo por sospechoso, q̃ viene a ser lo mismo que recibir lo empeñado, y lleuar el fruto della, y assi me parece vsurario, el obligar al otro a que lo buelua a comprar, pues sabe que le han de boluer su dinero, y goza seguros los frutos. Mas si lo que se vende es de condicion que puede perecer, en tal caso seria licito, comprando mas caro, por el grauamen que lleua el que vende, y despues se la han de vender por el justo precio, pues que no le obligan a nada, aunque podrian concertarse que se vendiesse en el mismo precio, como diximos en el contracto de *retrouendendo*, que seria deshazer la venta.

Quanto a la alcauala se ha de dezir, que se deue en la primera venta, y no en la segunda, como se dixo arriba.*p*

p *sup. tra. 8. dif. 17. num. 6.*

Dificultad XIX. Si es licito vender, y comprar las mohatras.

Declarase como son las mohatras, ò baratas, numero 1.

El que las vende al fiado por precio riguroso, no peca; y si le excede, està obligado a restituyr, numero 2.

El que las compra no peca en precio justo, aunque sea el mas barato, num. 3.

En rigor puede el mesmo que vende, comprar la mercaderia, no auiendo fraude, ni escandalo, lo qual ay muchas vezes. n. 4.

En vna ley del Reyno se manda castigar a los mohatreros, num. 5.

Refierese vna ley de Portugal, que es muy justa, num. 6.

1 EN esta tierra se vsa mucho esto de mohatras (y otros las llaman baratas) y es en esta forma. Tiene necesidad vna persona de cien escudos prestados por algun tiempo, no halla quien se los preste, llega a vn mercader, y pidele que le venda cien escudos de mercaderia fiada por tanto tiempo, y luego llega a otros, o aquel mismo, a boluerlo a vender por menos precio a luego pagar, dudase si se puede esto hazer. Y muchas vezes se vsa esto en la plata labrada, que la compra vno con hechura al fiado, y la vende sin hecura a luego pagar.

2 Lo primero respondo, que el que vende al fiado estas mohatras, aunque sea en precio riguroso, no pecò, mas si las vende mas que en el precio riguroso, peca, lo qual es comun, y lo tienen Cayetano,*a* Angelo, Pedro de Nauarra, Molina, Lesio, y otros. La razon es clara; porque si este no excede el precio riguroso, puede vender al fiado en el, como queda dicho, y si le excede, no puede, que estarà obligado a restituyr: y lo mismo se ha de dezir del tercero medianero, o corredor, quando es de parte del que vende, que si tercia por el que compra, no estarà obligado a restituyr, aunque compre en mas del justo precio, como no està obligado el mismo que compra. Mas acerca desto muy de ordinario exceden los mercaderes, porque como ven la necesidad del labrador, vendenle mas que al justo precio.

a *Caiet. v. vsura c. de vsura implici. casu 10. Ang. v. vsura 1. n. 69. P. Nau. lib. 3. ca. 2. dub. vltim. Mol. tom. disp. 310. Les. lib. 2. ca. 21. dub. 16. n. 130.*

3 Lo segundo respondo, que el que compra estas mohatras, o baratas, no peca, si las compra en el precio justo, aunque sea el mas barato, como consta de lo que queda dicho, y en este caso es cosa llana, que baxa mas el precio de la mercaderia, porque ruegan con ella. Mas tambien en esto suele auer engaño, porque como ven que se vende con necesidad, compran mucho mas barato.

4 Lo tercero, que hablando en rigor, puede el mismo que vendio comprar la mercaderia, como otro qualquiera, no auiendo fraude, ni escandalo, como dizen los Doctores citados, porque no ay ley de justicia que lo vede.

Mas aduiertase, que digo en esta resolucion, no auiendo fraude, que si la huuiesse, haziendo este contracto en fraude de las vsuras, aunque parece compra, y venta, serà vsura palida; porque es virtualmente mutuo, que viniesse a ser prestarle ochenta, para que despues pague ciento. Y assi es, quando el mercader vende al fiado con pacto tacito, o expresso de que luego se lo han de reuender al contado, o con animo de que luego se lo han de reuender, y no las vendiera si no tuuiera esso por cierto, como dize el Padre Fray Manuel,*b* con Mercado, mas si las vendio sin esse animo, y a caso andando buscando el comprador quien se las comprasse, topò con el, o se las ofrecio por ahorrar de trabajo en buscar otro; en tal caso las podrà comprar, cessando el escandalo.

b *F. Man. in. sum. 2. p. c. 85. n. 9. Merc. lib. 2. de contr. c. 21.*

Y tambien suele auer otra manera de paliar la vsura en este contracto, y es, que este mercader vende vna pieça de plata labrada con animo de que la compre vn amigo suyo sin hechura, y el amigo la vende a otro para que la compre el, y assi se anda la pieça entre los dos, y es lo mismo que si cada vno dellos la vendiesse, para comprarla el proprio, y esto hanlo de mirar los Confessores con gran atencion, porque ay acerca dello muchos engaños, y hombres que viuen con estos malos tratos, que los huuieran de desterrar de la Republica.

Dixe tambien en la resolucion, que ha de ser cessando el escandalo; porque a los que esto hazen todos los tienen por hombres de mala conciencia, y vsurarios palidos, de suerte que se ponen a peligro de infamia, y escandalo, y todos los llaman logreros; y assi por este camino de ordinario, no es licito en practica hazerlo, lo qual se ha mucho de mirar, aunque en este caso del escandalo no estarán obligados a restituyr, porque no es esto contra justicia, sino contra caridad.

c *l. 29. tit. 4. lib. 3. recopil.*

5 En vna ley del Reyno *c* se manda a los Alcaldes mayores que tengã especial cuydado de castigar a estos mohatreros, o renoueros, que hizieren contractos ilicitos, o en fraude de las vsuras. Verdad es, que ellos son tan astutos, que rarissimas vezes los cogen en esso; porque la escritura del contracto es de compra, y venta rasamente, que la vsura no se echa de ver: y ay hombres destos, que venden a vn labrador veynte fanegas de garuanços al fiado, sin auer en su casa mas que vna escudilla dellos, que ha de echar a la olla, los quales muestra al pobre labrador, y con esto haze su escritura de compra, y venta, y renunciando las leyes de la *non numerata*, y despues sin escritura, buelue selos a comprar a luego pagar. Y en el fuero exterior bastarà prouarse esto con testigos singulares con algunos indicios. De lo qual se puede ver a Mas-

d *Mascar. de probat. concl. 1425. vol. 2.*

cardo, y Molina. *d*

e *Mol. de iustit. to. 2. disp. 310. 4 p. leg Lusitania. tit. 10. lib. 2.*

6 Molina *e* dize, que ay vna ley en Portugal, en la qual se ordena, que qualquiera que vendiera al fiado mercaderias, que consta que no las quiere para negociar, ni para gastarlas en su familia, sino para boluerlas a vender a menor precio a luego pagar, pierde por el mismo caso la accion que por aquel contracto tuuiera para cobrar la deuda del deudor, y sus fiadores, y mas que le desterren por dos años a Africa, y pague cinquenta ducados, la mitad para redencion de Cautiuos, y la otra mitad para el acusador. Y con esta ley se escusara de auer tantas mohatras, como ay el dia de oy, encubriẽdo en ellas las vsuras, aunque algunas vezes importan, que con ellas se fauorecen los hombres en algunas necessidades apretadas.

Dificultad XX. Si pueden los corredores de las mercaderias guardar para si algo del precio, o comprarlas.

No puede el corredor de las mercaderias guardar para si nada del precio, sino es de licencia del señor, num. 1. & 2.

No pueden comprarlas por si, ni por interpuesta persona, saluo, &c. n. 3.

1 REspondo, que no puede el corredor a quien se dan a vender las mercaderias, guardar para si nada de lo que le dan por ellas, como dize Angelo, *a* Siluestro, Nauarro, y otros, sino es, que fuesse de voluntad tacita, o expressa del señor. La razon es, porque a estos les pagan su salario, y assi no tienen titulo para lleuar mas. Mas si no les pagassen, y no se ofrecieron a hazerlo debalde, ni son criados del señor de la cosa que venden, podrian lleuar justamente lo que merece su trabajo.

a *Ang. v. empt. 10. §. 23. Sylues. q. 24.*

2 Digo en la resolucion, que sino es de licencia del señor, porque algunas vezes le dizen; vended esto en tanto, y lo demas que sacaredes sea para vos. Y si succediesse que el corredor con su industria, hiziesse mas preciosa la mercaderia, como no està obligado a esso, podria quedarse con el excesso.

3 Tampoco pueden estos corredores comprar por si, ni por interpuesta persona, lo que les dan a vender, conforme a vna ley del Reyno, *b* aunque si lo hiziessen comprando en el justo precio, no tendrian obligacion a restituyr. Algunos ay, que en sabiendo que ay quien compre, compran ellos la cosa que se vende en el precio, que el dueño señalò, y despues la vende mas caro, lo qual no pueden hazer con carga de restituyr, porque quando el señor tassa el precio, no es su intento de que no se venda en mas, sino de que no se venda en menos. Y a mi pareceme que si el hizo con buena fè la diligencia posible, podrà comprar para si en el precio riguroso que hallaua, no obstante ley del Reyno: porque estas leyes prohiben estas cosas para euitar las fraudes, que se presume que ay, quando ellos mesmos lo compran, lo qual cessa en este caso; y quando la ley se funda en falsa presumpcion estando la verdad en contrario, no obliga en conciencia, conforme a lo que se dixo arriba. *c*

b *l. 14. tit. 12. lib. 5. recopil.*

c *Sup. 1. p. tra. 2. dif. 21.*

(*)

Dif-

Dificultad. Si es licito comprar el censo en menor precio que se puso.

Desta dificultad diremos abaxo, *tract.23. de censibus, difficul.4.*

Dificultad. Si es lícito el trato de los negros de Portugal.

Desta dificultad se tratò arriba, *tractatu 5. difficul.14.*

TRATADO XXII. DEL Mutuo, y Vsura.

De materia huius tractat. agunt Theologi cum Magistro, in 4.dist.15. & cum. D.Thom.2.2. q.78. Adrian. in 4.in tractat.de restit.Conradus de contractibus à q.21. Ioannes de Medina lib. de restitutio. tractatu de rebus per vsuram adquisitis. Soto libro 6.de iustitia. Petrus de Nauarra libro 3. de restitut. cap.2.p.2. à numer.145. Mercado de contractibus libro 5. Antonius Gomez tom.2. variar.cap.6. Molina de iustitia disputatio.304. Azor p.3. libro 5. tractatu de vsura, & libro 7. de mutuo. Rebellus de iustitia 2.p.libro 8. Petrus de Ledesma in summa 2.p. tractatu 8. cap.33. Lesius de iustitia libro 2. cap. 20. Iurisperiti titulo de vsuris in vtroque iure. Gracianus in Decreto distin.47. Summistæ verbo mutuum, & vsura.

Dificultad I. Que cosa sea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la nonnumerata.

Esta palabra empréstito significa mutuo, y cõmodato, que son dos contractos distinctos, num.1.

Mutum, *se dize*, quia ex meo fit tuum: *mas no es esta difinicion, num.2.*

Aqui se habla del empréstito, en quanto significa el mutuo, num.3.

Declarase la difinicion del mutuo, num.4.

La obligacion del mutuo, es boluer otra cosa tal, y tan buena de la misma especie al tiempo señalado, y donde no, restituyr los daños, num.5.

Si no se puso tiempo, deuese pagar cada y quando que se pida, poco despues que se empréstò. n.6.

Quales son las leyes de la nonnumerata pecunia, y quando tienen lugar, n.7.

El que renuncia estas leyes, no puede vsar desta excepcion, y si vale la renunciacion hecha en la misma escritura, num.8.

Al hijo de familias le compete el priuilegio Macedoniano; y esto aunque le renuncie, &c. numero 9. & 10.

En que caso no puede aprouecharse deste priuilegio. num.11.

Quando se empresta dinero a algun lugar pio, deue el acreedor prouar, que se conuirtio en su vtilidad, num.12.

Que se ha de dezir quando el Prelado con consentimiento del Cabildo recibio empréstito en nombre de la Iglesia, y el particular que haze los negocios della, y el tutor, o el curador en nombre del pupillo, o menor, n.13.14. & 15.

El menor que recibe prestado, quando se puede restituyr, num.16.

1 DE dos maneras se suele empréstar vna cosa, como dize vna ley de Partida.[a] La primera, quando se dà para que se gaste, o consuma, y despues se buelua otra de la misma especie, tal, y tan buena: y en esta manera de empréstito se transfiere el dominio, de suerte que el que recibe la cosa prestada la puede gastar, y consumir, que para esto se la empréstan, como quando se empréstan dineros, trigo, vino, azeyte, o cosa semejante, que consisten en numero, peso, o medida, como dizen los Iuristas, y esto se llama en Latin *mutum*. Otra manera ay de empréstito, que es, quando se empresta vna cosa a alguno para que se aproueche della, y despues buelua la misma en numero; que aqui no se transfiere el dominio, como quando se empréstà vn libro, o vn cauallo, que no es para que el otro lo venda, ni le hazen señor del, si no para que se aproueche del, y despues lo buelua, y este contracto se llama en Latin *commodatum*. Por manera, que en Romance con esta palabra Empréstito, significamos dos contractos, que son mutuo, y commodato, que no ay dos vocablos que correspondan a estos dos contractos: pero conocese la manera de contracto en la materia; porque quãdo se empréstan cosas, que consisten en numero, peso, o medida, es, para que se gasten, que su proprio vso es consumirlas, y gastarlas, y gastanse vsando dellas vna vez, entonces es mutuo. Mas quando se empréstan otras cosas, que se puede vno aprouechar dellas sin consumirlas, ni gastarlas, es commodato. Lo qual se ha de aduertir mucho, porque de aqui pende la inteligencia de gran parte de la materia de vsuras (que como diremos luego) es ganancia

[a] *l.1. tit.1. p.5.*

que nace de mutuo; y assi no auiendo verdadero mutuo, por lo menos virtual, no aurà vsura.

2 Esta palabra *mutuum* se dize, porque *ex meo fit tuum*, que està compuesta de vna palabra corrupta, y otra integra, y dizese assi; porque lo que te empresto de mio, se haze tuyo, que se transfiere el dominio, como b consta de vna ley. *b* Y por el consiguiente, aunque perezca sin culpa tuya, corre por tu cuenta, como consta del derecho; *c* y aunque la etimologia del vocablo es esta, no es difinicion del mutuo el dezir, que *ex meo fit tuum*, que tambien lo ay esso en la donacion, compra, y venta.

b *l. 2. ff. si certum petatur.*

c *l. incendium, C. eo. tit. §. item insti. quib. modis re cõtra obligat.*

3 Aduiertase, que en este tratado vsamos de la palabra empresti to, en quanto significa el mutuo, que es donde se halla la vsura, y no en quanto es lo mesmo que commodato.

4 Supuesto esto, la difinicion del mutuo es *traditio rei ad vsum, vt statim fiat accipientis, & restituat postea tantumdem eiusdem rationis, & qualitatis*. Esta difinicion se toma de lo que comunmente dizen los Doctores aqui, aunque otros la ponen por otras palabras, porque no la ay expressa en el derecho: pero todas ellas vienen a ser vna, y queda ya muy clara esta difinicion con lo que se ha dicho, que no ha menester mas declaracion.

5 La obligacion que nace del mutuo, es de boluer otra cosa de la misma especie tal, y tan buena, y si quando se empresto se señalò el tiempo en que se deuia boluer, deuese dar dentro de aquel tiempo: y sino se hiziere, estarà obligado en conciencia el que recibio el empresti to, sin esperar sentencia de juez, a restituyr todos los daños, y tambien el lucro cessante al que se la empresto, porque de todo esso tuuo culpa, y por la fuerça deste contracto està obligado a todo: lo qual consta del derecho. *d* Y dize vna ley de Partida estas palabras: *Otro si dezimos, que el que toma la cosa prestada, si nõ la torna a sazon que deuia, tenudo es de pechar aquella pena, que se obligò por esta razon. E si pena non fue puesta, deue pechar los daños, è los menoscabos que recibio el otro en demandar la cosa que le prestò. E para esto pagar son tenudos tambien los herederos, de los que tomaron el prestamo, como ellos mismos.*

d *l. nõ vtiq; §. nunc de officio, & §. in hanc, & l. quod Ephesi. ff. de eo quod certo loco, l. vlti. tit. 1. p. 5.*

6 Mas si el que empresto no puso tiempo quando le auian de pagar, estarà obligado el que lo recibio a pagar cada y quando que se lo pidan de derecho comun, con que no sea luego que se lo dieron, que si esso fuera, mas seria permuta, o trueco que empresti to: y presumirase dolo como dize Molina, e sino es, que sobreuiniesse alguna justa causa para ello. Mas en Castilla ay ley, *f* que dize: *E si el plazo non fue puesto, deuela dar a voluntad del que la prestò, diez dias despues que fue prestada.*

e *Molin. de iustit. tom. 2. disp. 298.*

f *l. 2. tit. 1. p. 5.*

7 Aduiertase, que algunas vezes acontece que haze vno cedula, o escritura, de que recibio de otro tanto dinero prestado, antes que se lo preste, con esperança de que se lo ha de prestar, en este caso sino confiessa que lo recibio puede oponer excepcion, que llaman, *de nonnumerata pecunia*, que es dezir, que no se contò el dinero, ni se le entregò, como consta del derecho, *g* para lo qual tiene de termino dos años, por derecho comun, y del Reyno, aunque en Portugal *h* solo tiene sesenta dias. Y lo que aprouecha, esto es, que queda a cargo del q̃ empresta el prouar que se lo entregò, y si no lo prueua, absolueran al otro en el fuero exterior. Mas en el fuero de la conciencia, si los recibio, deue pagarlos, y sino, no.

g §. *vnico instit. de literar. obligat. l. si ex cautione, & alijs, C. de nonnumerat. pecun l. 9. tit. 1. p. 5.*

h 4. *lib. ordina. cit. 47.*

Aduiertase mas, que estas leyes de la *nonnumerata* en Castilla se estienden a qualquiera otra cosa, que se aya de empresti ar, aunque no sea dinero, y lo mismo es en Portugal, como consta de las leyes citadas.

8 Tambien se aduierta, que si el que recibe el empresti to renuncia las leyes *i* de la *nonnumerata pecunia*, no puede vsar desta excepcion, como todos dizen, y consta de la ley citada, y aunque parece que esta renunciacion se deuria hazer por otra escriptura distincta de aquella en que se confessa auer recebido el dinero, que de otra manera, haziendose en la misma, con la facilidad que se haze la escritura, se haze la renunciacion, y tiene el mismo incoueniente, y assi de derecho comun no vale, segun la comun opinion, como dize *k* Gregorio Lopez: mas de derecho del Reyno vale, aunque se haga en la mesma escritura, como consta de la ley citada, y lo tiene el mesmo con otros que cita.

i *d. l. 9. tit. 1. p. 5.*

K *Gregor. add. l. 9. gl. vlt.*

9 Quando se empresta dinero al hijo de familias, aunque tenga mas de veynte y cinco años, y se puede obligar en otros contractos, en este no està obligado a pagar, por vn priuilegio que se llama Macedoniano, como consta del derecho, *l* lo qual procede en ambos fueros, que tampoco està obligado en el fuero de la conciencia, como tienen Gregorio Lopez, *m* Antonio Gomez, Molina, y otros. La razon es, porque esta ley es justa, que mira al bien comun, y se hizo para quitar los males q̃ de alli solian nacer, y entre ellos eran las muertes de los padres, que los hijos viendose cargados de deudas, y no teniendo de donde pagar se las desseauan, y procurauan.

l *l. 1. & sequen. ff. & C. ad Macedon. & l. 4. tit. 1 p. 1.*

m *Greg. ad l. 4. Gom. 2. var. c. 6. n. 2. tom. 2. dif. 301.*

10 Y aduiertase con el mismo Antonio Gomez, que este priuilegio se estiende, aunque el hijo le renuncie; porque no se hizo en su fauor, si no en el de su padre, y aunque lo jure,

jure, de suerte, que aunque està obligado a pagar por razon del juramento, puede repetirlo; y si de hecho no lo quiere pagar, pida absolucion *ad cautellam*, como dize Bartulo.*n* Item, le conuiene esta excepcion al hijo, no solo en vida de su padre, sino tambien despues de muerto, y a sus fiadores, y pueden poner la excepcion, aunque sea despues de la sentencia difinitiua, y compete tambien a su padre, y a la hija de familias.

n *Bart. in l. si quis pro eo. ff. de fide iuſ. col. 4. in fi.*

11 Algunos casos ay, en que no puede aprouecharse deste remedio, que refieren Antonio Gomez, *o* Molina, y lo prueuan por las leyes citadas, y por vna del Reyno. *p* El primero, quando el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, que està obligado a pagar (y arriba queda dicho que bienes son estos) o si era soldado, quando recibio el dinero. El segundo, que solo se entiende quando el empreſtito fue en dinero de contado, mas no en otras cosas, aunque sean de las que consisten en numero, peso, y medida, segun derecho comun, que no hablan de esso las leyes, saluo si fue con pacto, y condicion, que se vendiesse, y que el dinero que dello se hiziesse, se conuirtiesse en mutuo. Lo tercero, si el hijo publicamente estaua reputado por padre de familias: y q̃ era *sui iuris*, y tal sera, quando haze oficio publico, o otro ministerio, o oficio de mercader, como padre de familias, que todo esto se reduze a esta cabeça. Lo quarto, si quando se celebrò el contracto, dixo que era *sui iuris*, lo qual se entiende, quando el que le empreſtò tuuo justa causa para creerlo: como si era forastero, y no se pudo aueriguar si era hijo de familias, o era viejo, o jurò que era padre de familias. Lo quinto, si el hijo de familias le deuia el dinero por otro contracto, y se lo dexaron prestado. Lo sexto, si no le prestaron el dinero a el, sino que fue fiador, y se obligò como tal, saluo si fue esto color, para que viniesse a sus manos. Lo septimo, si recibio prestado por mandado, o consentimiento del padre. Y lo mesmo es, si el padre despues lo aprouò expressa, o tacitamente. Lo qual seria, si començò a pagar por el. Lo octauo, si el dinero se conuirtio en vtilidad del padre. Lo nono, si lo recibio por causa del estudio, que lo auia embiado el padre a estudiar, y pidio dinero prestado allà. Y lo mismo es, si le mandò negociar, y recibio empreſtado por essa causa, con que no exceda lo que prouablemente auia menester para ello, y en duda se presume que los recibio por aquella causa. Lo vltimo, quando el hijo de familias jurò de pagarlo, que vale el juramento, segun Iuan de Imola, *q* aunque Bartulo *r* tiene lo contrario; mas pueden se concordar las opiniones, diziendo, que en vida del padre no le obliga el juramento, y despues si, porque cessa la razon. Assi lo tiene Antonio Fabro, y le sigue Antonio Gomez.

o *Gomez, & Molin. vbi ſup.*

p *l. 4 tit. 1. p. 5.*

q *Imola, in c. cum contingat de iureiuran.*

r *Bart. in l. ſi quis pro eo. ff. de fideiuſ. col. 4. fini.*

12 Quando se empreſtò algun dinero a la Iglesia, o lugar pio, no tiene obligacion a pagarlo, si el acreedor no prueua que se conuirtio en su vtilidad, como consta del derecho, *s* lo mesmo es, si se empreſtò algo a algun lugar, como dize vna ley. *t*

s *Fab. in §. quæ diximus, inſtit. quod cũ eo.*

13 Mas hase de aduertir, que quando el Prelado con consentimiento del Cabildo recibio el empreſtito en nombre de la Iglesia, aunque no prueue el acreedor, que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, se le deue pagar, si se puede con los bienes muebles, sin enagenar los bienes rayzes, que puede el Prelado con consentimiento del Cabildo, aunque no conste que se gastaron en vtilidad euidente de la Iglesia, como dize Molina, *v* prouandolo de vn texto. Mas si no puede pagarse, sin enagenar los bienes rayces, o cosas preciosas, ay obligacion de prouarlo, conforme a la autentica citada. *

Gomez 2. var. cap. 6. num. 2.

t *auth. hoc ius porrectum. C. de ſacroſ. Eccleſ. & refertur in c. ea enim. §. hoc ius, 10. q. 2.*

**l. ciuitas, ff. ſi certum petatur.*

14 Y si algun particular, que haze los negocios de la Iglesia, recibio prestado en su nombre, si tenia poder de la Iglesia para recibirlo hasta tanta quantidad, estarà obligado a pagarlo, sin que tenga obligacion el acreedor de prouar que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, mas si no tenia poder deue prouarlo, como dize mas latamente Molina. *x*

v *Mol. vbi ſup. diſput. 300. c. quod quibuſdã, de fide inſtrumẽtorib.*

15 Si el tutor recibe empreſtado en nombre de su pupillo, o el curador en nombre de su menor, no estaràn obligados, ni el pupillo, ni el menor a pagarlo, despues que fueren mayores, sino es, que se prueue que le gastò en su prouecho, como tienen comunmente los Doctores por vna ley. *y*

x *Mol. vbi ſup.*

Aduiertase, que en estos casos, sino pudiere el acreedor prouar, en cuya vtilidad se conuirtio, tendra accion contra el que pidio prestado.

y l. 3. C. quãdo ex facto tutor.

16 Si el menor de veynte y cinco años recibio algo prestado, y fue leso, o lo gastò mal gastado, se podia restituyr, conforme a lo que se dixo arriba. *z*

z *ſup. tr. 20. dif. 11.*

Dificultad II. Que cosa es vsura, y quãtas maneras ay della.

La difinicion de vsura tomada por la ganancia, es precium vsus rei mutuatæ, *n. 1.*

La difinicion del contracto vsurario, n. 2.

Para que sea vsura, es menester que aya mutuo, num. 3.

Tambien es necessario, que aya pacto, por lo menos implicito, e intencion de recebir ganancia por razon

razon del mutuo, num. 4. & 5.
La vsura, vna es Real, y otra mental, num. 6.
Vna es manifiesta, y otra paliada, num. 7.

1 REspondo, que la vsura se puede tomar de dos maneras, o por la ganancia del vsurario, o por el contracto en si. Tomandolo por la ganancia se difine assi con santo Tomas. *a Est pretium vsus rei mutuatæ.* O desta manera: *Est lucrum ratione mutui ex pacto.* O como otros dizen: *Est lucrum ex mutuo*, que todo viene a ser lo mismo; y es conforme a lo que dize san Ambrosio: *b Quodcunque sorti accedit, vsura est.* Y dizese que es precio del vso, porque el dinero que agora se dà no vale menos que el que el otro buelue de aqui a quatro meses. Y assi lo que se lleua de mas, no es por el dinero que dio, sino por el vso del dinero.

a D. Thom. 2.2.q.78.

b Refertur in cap. pleriq; 14.q.3.

2 Tomandolo por el contracto en si, se difine desta manera: *Vsura est iniustitia, per quam accipitur pretium vsus rei mutuatæ.* O desta manera: *Vsura est iniustitia, qua accipitur lucrum ratione mutui ex pacto.* O como mas claramẽte lo dize el Concilio Agatense *c* por estas palabras: *Vsura est vbi amplius requiritur, quam datur*, v.g. *si dederis solidos decem, & amplius requisieris, vel dederis frumenti modium vnum, & super aliquid exegeris.* Por manera, que si vno empresta a otro cien ducados, porque de aqui a quatro meses le dè en dinero, o en cosa, que no valga quatro ducados mas, sera vsura, y lo mismo si le empresta qualquiera cosa de las que consisten en numero, peso, y medida, en que se halla mutuo, para que se le dè despues mas por razon del.

c vsura est 14.q.3.

3 Para que vna cosa sea vsura, son menester tres condiciones. La primera es, que el contracto sea mutuo, porque si se empresta a vno vn cauallo, o algunos doblones, no para gastarlos, sino solo para ostentacion, o otro efecto, no seria vsura aunque se lleuase por ello alguna cosa, porque no es mutuo, sino alquiler: mas aduiertase, que no es necessario para ser vsura, que el mutuo sea formal, o expresso, que basta que sea virtual, o implicito: como si vno vendiesse vna mercaderia al fiado mas cara, que a luego pagar, seria mutuo virtual, porque es lo mismo, que si el que la vendio recibiera el precio justo, y lo diera empreſtado al qûe la comprò por alguna ganancia, lo qual se ha de aduertir mucho.

4 Lo segundo se requiere pacto, porque si no le ay, tampoco aurà propriamente precio, y assi no aurà propriamente vsura. Como si vno diesse algo al que le empreſtò, fuera de pagarle la deuda, que se dize *vltra sortem principalem*, ylo diesse por agradecimiento de la buena obra, que le hizo, o amor, o beneuolencia, no sera vsura, porque aquello que le dio, no fue por precio del vso.

Mas hase de aduertir, que para esto basta que aya pacto implicito, el qual se halla quando el que empresta tiene intento de obligar al otro, aunque el que lo recibe no lo entienda, aunque si el otro se lo dà graciosamente, no tendra obligacion a restituyrlo, porque la vsura està en el que lo empresta, que es que lleua la ganancia; y assi aunque fuesse al contrario, qué el que lo recibe se quisiesse obligar, si el que lo empresta no tuuo intento de obligarle, no sera vsura: mas si el que empresta no tiene intento de obligar de justicia al otro, sino solo de agradecimiento, no sera vsura, y si le compele, que le dè ganancia por esso sera muy sospechoso de vsura, porque parece pacto implicito vsurario; y assi dize Ledesma, *d* que en este caso no se ha de absoluer, hasta que el que pidio empreſtado declare, si lo que dio fuera del capital, lo dio graciosamente, y no de justicia.

d Ledes. in sum. 2.p.tr. 8.c. 33. post 4. conclus. dif. 3.

5 Lo tercero, para q̃ sea vsura, es necessario que aya intencion de recibir ganancia por razon del mutuo, que si recibiesse lo que por otro camino se le deuia para redimir su vexacion, porque de otra manera no podia cobrar su deuda, aunque diga que lo pide por razon del mutuo, no es vsura, porque no recibe verdadera ganancia del mutuo. Y assi dize San Ambrosio: *e Ab illo vsuram exige cui merito nocere desideras: cui iure inferuntur arma huic legitimè indicantur vsuræ quem bello vincere facile non potes. De hoc citò potes centesima vindicare te. Ab hoc vsuram exige quem non sit crimen occidere.* Y concluye diziendo: *Ergo vbi ius belli, ibi etiam ius vsuræ.* Y habla aqui de vsura segun la apariencia, que verdaderamente no es vsura.

e refert. in cap. fin. 14. q. 4.

6 Dos maneras ay de vsura: la vna es Real, y exterior, y la otra es mental, è interior. La exterior se comete, quando ay pacto tacito, o expresso de recibir algo *vltra sortem principalem*, esto es fuera del capital, ora se haga con palabra, o con señales, o de otra manera, como si dixesse: Yo os empresto cien ducados, mas ya sabeys lo que en esto se vsa, y que no tengo otro camino para sustentarme. La mental es, no solo el proposito de dar vsura (que esso es comun en todos los pecados) sino el proposito con el efecto, empreſtando con esperança de ganar sin pacto ninguno exterior. Y para esto no basta qualquiera esperança de ganancia, sino que ha de ser tal, que si no fuera por ella, no se empreſtàra, como dizen Sylueſtro, *f* Na-

uar-

uarro, y Aragon, porque si es de manera, que aunque no huuiera esperança de ganancia em prestara, porque lo deue por amistad, o por otro titulo, no seria vsura.

f Syl. v. vsura 1. q. 1. Nauar. c. si fæneraberis 14. q. 3. n. 13 Arag. 7. 2. q. 78. art. 1. v. tertio est notandum.

7 La vsura Real algunas vezes es manifiesta, y otras vezes paliada. La manifiesta es, quãdo ay verdadero empresti to, y mutuo, y por el se lleua ganancia. La palida es, la que va cubierta con capa de otro contracto: como es, quando se vende al fiado mas caro, que a luego pagar sin otro titulo, mas que fiar, que esta se llama vsura paliada, porque va debaxo de contracto de compra y venta, y a la verdad es vsura.

Dificultad III. Porque derecho està prohibida la vsura.

De Fe Catholica es, que la vsura es licita, numero 1.

Està prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y positiuo, num. 2. 3. y 4.

De derecho ciuil se permiten las vsuras, con que no sea mas de ciento por vno: mas estan prohibidas por el derecho Canonico, num. 5.

El que dà a vsuras con buena fè no peça: mas en cayendo en ella, deue restituyr, &c. num. 6.

1 PRimera conclusion. De Fè Catholica es, que la vsura es ilicita, como expressamente se difine con el Concilio Vienense, *a* y antes del se auia determinado en el Concilio Niceno, y ay para esto muchos testimonios de Concilios, y Pontifices, que se refieren en el derecho, *b* y es comun consentimiẽto de la Iglesia.

a ref. in Clement. vnic. §. fin. de vsur. Nicen. can. 18. refer. in cap. quoniã 14. q. 4.

2 Segunda conclusion. La vsura està prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y positiuo. Que la vsura està prohibida por derecho naturel, consta por authoridad de los Filosofos, que lo condenan con solo la razon natural, como cosa, que es contra la naturaleza, como se puede ver en Aristoteles. *c* Y dize Ciceron, que preguntando a Caton, que cosa era dar a vsuras? Respondio, que era matar al hombre, como dando a entender, que assi es contra la ley natural, dar a vsuras, como lo es matar a vn hombre. Tambien se prueua esto con razon, porque contra derecho natural es, que se venda vna cosa por dos precios, y que vno venda lo que no es suyo. Y el que empresta a vsuras, si es, que las lleua por el capital que empresta, vende dos vezes, la vna por el dinero que le han de boluer, y la otra por lo que lleua demas. Y si las lleua por el vso, vende lo que no es suyo, porque el vso es, del que tiene el dominio, y como en el mutuo se transfiere el dominio, ya no es del que empresto, sino del que lo recibio. Y mas, que si se mira a la estimacion, el vso no tiene diferente precio que la sustancia de la cosa, en las que consisten en numero, peso, ò medida, porque el vso dellas es enagenarlas, o consumir la sustancia, y assi no se puede lleuar vn precio por el, y otro por la sustancia de la cosa. Y no se puede dezir, que se recibe el precio por el tiempo, que por esto no se puede recibir nada, porque esto seria recibir por razon de vso de tanto tiempo. Y mas, que como tu empreslas al otro el dinero por tanto tiempo, quando el otro te paga, te dà otro tanto dinero sin tiempo limitado.

b Referũtur 14. q. 3. c. 4 & seq. & in decre. & in 6. tit. de vsuris.

c Aristot. 1 Polit. ca. 6. & 7. & 4. ethic. cap. 1 Cicer. lib. 2 de offic. circa fin.

3 Que sea prohibida la vsura por derecho diuino consta, porque por el mismo precepto en que se manda no hurtar, se manda que no lleuen vsuras, porque esso es hurtar: y en Ezechiel, *d* entre otros pecados mortales, en que se pierde la gracia, se cuenta la vsura. Y en vn Psalmo, entre las cosas necessarias para subir, y habitar en la casa de Dios, se dize: *Qui pecuniam suam non dedit ad vsuram*. Y entre otros vicios se dize en otro Psalmo: *Non deficiet de plateis eius vsura, & dolus.* Y tambien se prueua esto del nueuo Testamento de aquellas palabras de S. Lucas: *e Mutuum date, nihil inde sperantes.* Que a este proposito las trae Vrbano Tercero, *f* y Alexandro Tercero, *g* dize, que en ambos testamentos estan condenadas las vsuras. Y consta tambien, porque en el nueuo Testamento està prohibido el hurto, por ser contra ley natural, luego tambien estan prohibidas las vsuras.

d Ezech. 18 Psalm. 14. & Psal. 54

e Luc. 6.

f c. consuluit de vsuris.

g c. quia in ommibus, & c. super eo, eod. tit.

Y no obsta contra lo dicho, lo que se dize en el Deuteronomio: *h Non fæneraberis fratri tuo ad vsuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, sed alieno.* De donde parece, que se prueua, que es licito dar a vsuras a los infieles. Y en otro lugar se dize: *Fæneraberis gentibus multis, & ipse à nullo fænus accipies.* A esto se responde. Al primero dize Santo Thomas, *i* que se permiten alli las vsuras con los infieles por euitar mayor mal, porque no las vsassen con los suyos. O puedese dezir, que se concedian alli vsuras acerca de los infieles, a los quales podian los Iudios despojar por este camino de sus haziendas, por ser sus enemigos, conforme a lo que se dixo arriba. *k* Y en el segundo lugar no se trata de vsuras, sino solo de empresti-tos, que esso quiere dezir la palabra *fæneraberis*. Y es dezir, que serian tan ricos los que guardauan la ley, que pudiessen empreslar a otros, como dize Santo Thomas. *l*

h Deut. 23. & 28.

i D. Th. 2. 2 q. 78. art. 2. ad 2.

k supr. hoc tr. dif. 2. v. lo tercero.

l D. Th. vbi sup.

4 Que las vsuras esten prohibidas por derecho

derecho Canonico, se prueua de los textos citados, y tambien estan prohibidas por vna ley *m* del Reyno.

m *l.Regia, tit.2.lib.9. ordin.*

5 Verdad es, que de derecho Ciuil *n* se permiten las vsuras, con que no sea mayor el precio, que de ciento vno, como dize vna ley. *o* Y esta permission algunas vezes es licita, y conuiene, porque no se impidan otros mayores bienes, que son las comodidades de los que tienen necessidad de dinero empreſtado. Aunque otros tienen, que siempre fueron illicitas estas leyes, porque permitian lo que era contra derecho natural. Assi lo tiene Molina, *p* pero no obstante esto se permiten las mugeres publicas por euitar mayores males, aunque la fornicacion es contra derecho natural: mas ya estan prohibidas por derecho Canonico, como consta de la Clementina citada, *q* donde se descomulgan los juezes, y sus oficiales, que compelen a pagar vsuras, o niegan accion en juyzio para repetirlas. Y assi el dia de oy las pueden repetir, aunque las ayan pagado en Castilla por vnas leyes, *r* y en Portugal por otras.

n *l. placuit ff. de vsur. & l. vt nullo, C. eo. tit.*

o *l. eos, C. de vsuris.*

p *Mol. to. 2 disp. 304.*

q *d. Clemẽ. vn. de vsuris.*

r *lib. 4. ord. tit. 1. 4.*

6 Mas hase de aduertir, que si vno con buena fè diesse a vsuras, porque vè que se acostumbra hazer assi, no pecaria, como dize Nauarro, *s* por razon de la ignorancia inculpable, porque aunque esto es de derecho natural, son conclusiones que del se sacan, acerca de las quales puede auer ignorancia inuencible, como diximos arriba: *t* mas en cayendo en ello, tiene obligacion a restituyr. Y si lo consumio con buena fè, no tendra obligacion a restituyr mas de aquello en que se enriquecio, lo qual es llano. Y mas, que puede este lleuar lo que montàre el lucro cessante, ò damno emergente, aunque no la aya puesto en el concierto, como dize tambien Nauarro: *u* porque parece que virtualmente lo puso en el, que quiso ganar todo lo que podia, y por lo menos no es razon, que ya que no lleua las vsuras, quede con daño.

s *Nau. cõs. 4. lib. 5. de vsuris.*

t *Sup. 1. tr. 2. dif. 4. n. 7*

u *Nau. vbi sup.*

Dificultad IIII. De algunas resoluciones que se infieren de la definicion de la vsura.

Empreſtar a otro con pacto de que estè obligado a empreſtarle, quando lo huuiere menester, o a pobres, o a sus amigos, es vsura, num. 1. & 2.

No es vsura aduertirle que le empresta, con esperança de que otra vez le ha de empreſtar, y pueden se obligar ambos a empreſtarse, &c. num. 3.

Es vsura empreſtar con pacto de que compre de tu tienda, o que muela en tu molino, &c. mas en algun caso sera pecado mortal, num. 4. & 5.

Como se puede hazer el cõtracto en este caso sin vsura, num. 6.

Es vsura empreſtar al Letrado obligandole que aboque, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, que no se pueden vender, numero 7. & 8.

Y empreſtar al enemigo con pacto de que perdone la injuria, num. 9.

Y empreſtar al Principe con pacto de que le dè tal oficio a la Republica, que le libre de tal tributo, num. 10.

Y empreſtar con pacto de que le dè el beneficio, numero 11.

Y el que no quiere esperar por las pagas, si no le dan mas, num. 12.

Y el que empresta el trigo por Agosto, para que se lo bueluan en Abril, o en Mayo, num. 13.

Y empreſtar el trigo que tiene en vn lugar, para que se lo den en otro, saluo, &c. num. 14.

Y empreſtar sobre prenda fructifera, lleuando los fructos, num. 15.

Y empreſtar lleuando los intereſſes, por no pedir lo que empreſtò por algun tiempo, num. 16.

No ay vsura quando se empresta con animo de gran gear la amistad del que lo recibe, num. 17.

Ni quando se presta para redimir la vexacion, o obligando a pagar otra deuda liquida, que se deue de justicia, num. 18.

Ni lleuar algo por guardar la prenda que tiene tra bajo, ò costa, num. 19.

El que recibio el dinero a vsuras, lo puede empreſtar desta manera, si no tiene otro, y no auia cessado la causa porque recibio, num. 20.

Los fiadores pueden lleuar algo por fiar, n. 21.

No es vsura empreſtar con condicion que le hagan obligacion, o le den seguridad, num. 22.

Quando el deudor no paga al plazo señalado, puedẽ lleuar el damno emergente, num. 23.

Entendida bien la difinicion de la vsura se entiende la mayor parte de las dificultades que ay en este tratado. Referirè en esta dificultad las resoluciones que mas claramente parece que se infieren, y las demas yran enlas dificultades siguientes.

1 LO primero se infiere, que el que empresta a otro, con pacto de que estè obligado a empreſtarle a el cada y quãdo que tuuiere necessidad, es vsurero, porque esto es estimable a precio, y si se haze pacto dello, es vsura, que aunque por la ley natural estamos obligados a hazer bien a nuestros bienhechores: mas no se puede esso deduzir en pacto, y tener al otro obligado ciuilmente. Assi lo tienen Santo Thomas, *a* Cayetano, Aragon, Nauarro, Molina, y otros que refieren.

a *D. Th. 2. 2 q. 78. ar. 2. ad 2. & 4. Caietan. & Arag. ibi. Nauar. in sum. c. 17. n. 223. Molin. de iust. tom. 2 disp. 308.*

2 Ni tampoco seria licito empreſtar a otro, con pacto de que estè obligado de empreſtar a pobres, amigos, o parientes del que empreſtò por la misma razon, y se colige de

vn

vn texto, *b* donde se dize, que no es licito em prestar a vsuras, para redimir cautiuos.

b *ca. super eo. de vsur.*

3 Mas hase de aduertir con el mismo Molina, que sera licito al que presta, aduertir al que recibe empreſtado, que aunque no le obliga a que empreste, mas que se lo empresta con esperança, de que en otra ocasion le ha de fauorecer: y si entiende del, que no tiene animo de hazerlo, podra dexar de empreſtarle, como a hombre ingrato. Y dize mas, que podra concertarse por via de condicion *sine qua nõ* de empreſtar el dinero, porque el otro empreste su trigo, o otra cosa, aunque no por via de obligacion ciuil, que quando se obligasse, y huuiesse carga, como las cargas son iguales entre los dos, recompensasse la vna con la otra. Lo qual se entiende, quando no es mayor la vna carga que la otra. Y aun podrian obligarse ciuilmente entrambos, de empreſtarse el trigo, y otro el dinero por la misma razon. Y tal es el contracto que ay entre algunos mercaderes, que el vno tiene necesidad del dinero para el inuierno, porque trata en pescado, y otro en verano para coger su pan, y conciertanse de que el vno preste al otro mil ducados por seys meses de Inuierno, y el otro se los empreste por los otros seys de Verano. Y tambien si vno deuiesse a otro dos mil ducados a pagar de aqui a dos años, y le pagasse luego mil, porque le espere por los otros mil otros dos años mas, no seria vsura: porque esto solo es conceder vn mutuo virtual por otro sin interes.

4 Lo segundo se infiere, que tambien sera vsura, si empreſtas con condicion, y pacto que compre de tu tienda las mercaderias, ò que muela en tu molino, o te siegue tus panes, porque esta carga estimable a precio, y assi no se puede poner por via de obligació, como tienen Santo Thomas, *c* San Antonino, Cayetano, y Soto, aunque algunos tienen lo contrario.

c *D. Th. vbi sup. d. ar. 2. D. Ant. p. 2 tit. 1. c. 7. § 8. Caieta. in sum. v. vsura exterior casu 8. Soto de iust. lib. 6. q. 1. art. 2*

5 Mas hase de aduertir acerca deste caso, que si no le es incomodidad ninguna al que recibe empreſtado el comprar de la tienda del otro, porque vende tan bueno, y tan barato como los demas, o el moler en su molino, ò segarle sus panes, no sera esta vsura pecado mortal, como lo es el hurto de la cosa pequeña, porque la obligacion, que aqui se le pone, es de muy poca estima, pues no le viene daño ninguno, y assi tendra muy poco que restituyr.

6 Aduierto mas, que el que empresta podria hazer el contracto de otra manera sin vsura, diziendo: Empresto os tanto dinero por el tiempo que comprarᵉdes de mi tienda, y no mas, o por el tiempo que molierᵉdes en mi mismo, que aqui no le pone carga, sino solo le limita el tiempo, con que no sea con animo de cargarle, sino solo de no querer perseuerar en el mutuo, sino es por aquel tiempo: mas porque esto es dificultoso, es peligroso el concierto, como dize Cayetano, *d* y assi se ha dissuadir. Y en lo que toca a segar los panes, podria hazer el contracto, diziendo, yo no quiero empreſtarlos: mas si quereys obligaros a segarme mis panes por lo que fuere razon, os darè luego a buena cuenta el dinero que pedis, porque esto no es mas que pagar adelantado. Y lo mismo puede hazer el que quiere empreſtar a vno para que le venda su mosto a la vendimia, o su trigo al Agosto, que es comprarselo adelantado, como aduirtio bien Molina. *e*

d *Caiet. d. art. 2.*

e *Molin. tomo 2. disp. 309.*

7 Lo tercero se infiere, que tambien seria vsura empreſtar al Letrado, obligandole a que abogue en su pleyto, como en el caso passado. Y lo mismo si le obligasse a qualquiera otro beneficio temporal, ò darle el voto, ò cosa semejante por la misma razon.

8 Lo quarto se infiere, que seria vsura empreſtar cõ pacto de que compre algunas mercaderias, que no puede vender el mercader, y tambien si fuesse con pacto de que cobrasse algunas deudas, que estan en malas ditas, y son dificultosas de cobrar, porque todo esso es estimable a precio.

9 Lo quinto, que el que empresta a su enemigo con pacto de que le perdone la injuria, y agrauio que le ha hecho, de la qual justamente puede pedir satisfacion, comete vsura, porque esso se estima a precio. Y lo mismo es, si empreſtasse con pacto de perdonar la injuria quanto a la pena, que tambien esso es estimable a precio, aunque no se deue la pena antes de la sentencia del juez. Assi lo tienen Angelo, *f* Sylvestro, Aragon, Molina, y otros, aunque Nauarro *g* tiene lo contrario.

f *Angel. v. vsu. in principio. num. 3. Sylu. v. vsura. 1. q. 8. Arag. vbi sup. Molin. tom. 2. disp. 307.*

10 Lo sexto, que tambien es vsura empreſtar al Principe con pacto de que le dè tal oficio, y a la comunidad, porque le libren de algun tributo, que todo esto es recibir *vltra sortem*. Y assi, si en alguna Republica huuiesse estatuto, de que al que prestasse, si le diesse algo seria injusto: mas si empresto algo al Principe para ganarle la voluntad, esperando que despues le haria alguna merced, no de justicia, sino por via de agradecimiento, no serà vsura, como diremos *h* adelante.

g *Nau. c. 17 n. 232.*

h *Infr. hoc tr. dif. 4.*

11 Lo septimo, que tambien es vsura, empreſtar a vno con pacto de que le dè vn Beneficio, como dizen Mercado, *i* Medina, y Aragon: el qual dize con Nauarro, que tambien es simonia, y lo mismo dize Lesio. Que sea vsura consta, porq̃ como el beneficio no

i *Merca. de vsur. cap. 7. Medi. lib. 1 sum. ca. 14. Arag. d. ar. 2. Naua. c. 17. nu. 207. Ledes. li. 2. c. 20. n. 64.*

no se deua por otro camino, ya viene a ser *lucrum ex mutuo*. Que sea simonia se prueua, porque se dà aqui cosa temporal por espiritual: que aunque el mutuo no se estima a precio, porque no se puede lleuar por el precio alguno, con todo esso es cosa temporal, y assi es simonia permutarlo por cosa espiritual: mas seria licito esperar el beneficio por via de agradecimiento, sin pacto, conforme a lo que diremos abaxo. K

K *Infr. hoc tr. dif. 4.*

12 Lo octauo, que seria vsurario, el que quando viene el tiempo de la paga de la deuda, no quiere esperar por ella, sino es debaxo de condicion, que le den algo mas *vltra sortem principalem*, que esto es lo mismo que si entonces començàra el empresstito, lo qual se entiende, saluo si huuiesse damno emergente, o lucro cessante, de lo qual diremos abaxo. l

l *Infr. hoc tract. dif. 7. & 8.*

13 Lo nono, que tambien sera vsura si empresta vno el trigo por el Agosto, al tiempo que se coge, porque despues le bueluan otro tanto en grano al Abril, ò Mayo, en tiempo que vale mas, porque esto es dar quatro, porque le bueluan cinco, saluo, si es, que lo auia de guardar para venderlo en aquel tiempo, de lo qual diremos abaxo. m Hablo en esta resolucion del tiempo, en que se tiene por cierto, que ha de valer mas, porque si fuesse en tiempo, que ha de auer duda si valdra mas ò menos, seria licito.

m *Inf. hoc tr. dif. 8.*

14 Lo decimo, que tambien seria vsura, empresstar el trigo que vno tiene en vn lugar para que se lo den en otro, como si lo tiene en vna aldea, y le empresta a los labradores, porque se lo den puesto en la ciudad, saluo si fuesse con comodidad del que lo dà, por que tiene el trigo en el lugar donde lo ha de dar, y le importa lo mismo darlo aqui, que alli. Y assi mismo seria vsura empresstar el trigo en lugar a donde vale menos, porque se lo paguen en otro donde vale mas.

15 Lo vndecimo, que el que empresta a otro sobre prenda fructifera, no puede lleuarle los fructos de la prenda, porque ya seria lleuar *vltra sortem*: mas podriasele comprar con pacto, *de retro vendendo*, con que no fuesse *in fraudem vsurarum*, como se dixo arriba. n

n *Sup. tr. 2. dif. 18.*

16 Lo duodecimo, que seria vsura, si el que empresta lleuasse interes, por no pedir la cosa prestada, verbi gratia por vn año, porque como no puede lleuar interes por empresstar por tanto tiempo, que esso se deue hazer por liberalidad, o amistad, y no se puede hazer por interes; tampoco puede lleuarle por obligarse a no cobrar en aquel tiempo, que esso no es mas que empresstarlo por tanto tiempo; y si otra cosa fuera, abririase puerta muy clara para las vsuras; porque de razon del contracto de mutuo es, que la cosa que se empresta no se buelua a pedir luego, que esso seria cambio, ò trueco; y assi auiendose de empresstar por algun tiempo, todos pudieran lleuar interes por no lo pedir por aquel tiempo. Assi lo tiene Molina, o el qual dize, que lo contrario no solo es nueuo, è inaudito, sino muy peligroso, y que abre camino para las vsuras.

o *Moli. 2. tom. de iustit. disput. 308.*

17 Tambien se infieren de la definicion de la vsura otros casos donde no ay vsura, porque no les compete la difinicion. El primero es, que sera licito empresstar con animo de grangear la amistad del que lo recibe, como todos tienen, porque aqui no se induze obligacion ciuil, y de justicia, sino de gratitud. Y assi es licito que el mercader empreste al oficial, para atraerle con esso a que compre de su tiẽda sin obligarle a ello, y empresstar al Rey para con esso grangear que le hagan merced, en cosas que despues se ofrecen, y en otros casos semejantes; que todo esto es obligacion moral, mas no es licito obligarles a ello por via de concierto.

18 Lo segundo, sera licito empresstar para redimir la vexacion, como es obligandole a pagar otra deuda, que no se podia cobrar de otra manera, como diximos arriba, p y lo dize Molina con otros: mas hase de entender, con que la deuda sea liquida, y se deua de justicia, y no solo de ingratitud, porque de otra manera seria vsura: mas si sucediesse, que la obligacion que el otro tiene es de caridad, qual la tiene el Medico para curar a todos los del lugar, pagandoselo, quãdo no ay en el otro Medico, en tal caso el que le empresstasse algo con pacto de que le curasse, pagandoselo, no seria vsurero, como dize Molina, q porque solo se obliga a lo que el està obligado a hazer, y le podia obligar a ello la justicia, aunque no quando deuia solo por agradecimiento, que llaman *de honestate*.

p *Sup. hoc tr. dif. 2. v. lo tercero. Moli. de iustit. tom. 2. disput. 303. 304. & 309*

q *Moli. de rcb. per vsur. adquisit. q. 4. Molin. d. disp. 309.*

19 Lo tercero, que el que empresta sobre prenda, si huuiesse trabajo alguno, o costa en guardarla, en tal caso podra lleuar lo que esso valiere, porque esto no se recibe por razon del mutuo, sino por la costa y trabajo.

20 Lo quarto, que el que empresta a otro el dinero, de que pagaua el vsuras, con que las pague el otro a quien el empresta, que no tiene otro dinero que le pueda empresstar, no es vsurero, porque solo es esto conseruarse sin daño, y transferir en el otro el mutuo, que no auia el gastado, que no era

razon

razon pagar el las vsuras, y aprouecharse el otro del dinero, y assi viene a ser daño emergente. Mas si ya lo auia gastado, no podra lleuar las vsuras, empreſtandole otro dinero. Y tambien se ha de aduertir, que se ha de entender esto, quando en el que empreſtò no auia cessado la causa delas vsuras, porque si ya auia cessado la causa, porque las tomò en todo, o en parte, y quiere dar el dinero a otro, porque ya el no lo auia menester, para que pagãdo el otro las vsuras, se quede el sin daño, no lo puede hazer, como tiene Molina *p* porque aquel dinero ya no es del vsurario, sino del que lo tenia empreſtado, y assi supuesto, que el ya no lo auia menester, no puede echar la carga al otro. Mas si el todauia tenia la necessidad lo podra hazer, porque està el mutuo entero, y es como damno emergente.

p *Mol. vbi sup. disput. 314.*

21 Lo quinto, que los fiadores podran lleuar algo por fiar sin cometer vsura por el peligro, y obligacion que hazen de pagar a falta del principal deudor, como tienen Cayetano, *q* Soto, Aragon, Pedro de Nauarra, Couarruuias, y Molina con otros que citan, y la comun. La razon es, porque aquella obligacion que pone sobre si, estimase a precio, y no solo quando se teme de que ha de pagar por el otro, sino quando no lo teme, porque sin temerlo le podra suceder a pagar. Y pues seria vsura empreſtar a vno con obligacion de que le fiasse, porque es lleuar cosa, que se estima a precio de mas que el capital, cierto es, que podra lleuar precio por el fiar: mas si no ay peligro, hale de lleuar mucho mas moderado.

q *Caiet. 2.2. q.78. art.2. ad 4. Sot. libr.6. de iust. q.1. ar. 2. Arag. 2. 2.q.78. ar.2 P. Nauar. lib.3.c.2.n. 203. Cou.3. var.c.2.n.6 Molin. vbi sup. disput. 319.*

22 Lo sexto, que tampoco es vsura el preſtar debaxo de obligacion, que el que lo recibe haga escritura, o qualquiera contracto, que fuere necessario para seguridad del que lo empreſta, o con condicion que haga juramento, o le entregue alguna prenda, como dize Aragon, *r* y es llano, porque todo esto no es por ganancia, sino por seguridad, y euitar el daño.

r *Arag. vbi sup.*

23 Lo septimo, que si empreſtò vno a otro el dinero por tanto tiempo, y el que lo recibio, no se lo pagò al plaço señalado, si de ahi le viene algun daño, que por falta del dinero no labrò su campo, o otro semejante, podra lleuarle lo que valiere el daño que le hizo, que llamamos damno emergente, como diremos abaxo. *s*

s *inst. hoc tr. dif.7.*

De lo que dezimos en estas resoluciones, se podra entender lo que se ha de dezir en otros muchos casos.

Dificultad IIII. Si es licito esperar ganãcia por razon del mutuo.

No es licito esperar ganancia del mutuo por via de obligacion de justicia, num. 1.

Licito es esperarla por via de beneuolencia, num. 2.

1 PRimera conclusion. No es licito esperar ganancia del mutuo, o empreſtito por via de obligacion de justicia, ni de principal intento, ni segundariamente, como dize Cayetano, *a* Soto, Iuan de Medina, Aragon, Lesio, Molina, y otros. La razon es, porque esto es querer lleuar la hazienda agena, y viene a ser vsura mental, como consta de vn texto. *b*

a *Caiet. opusc. de vsu. q.3. Sot. li. 6. de iust. q. 1. a.1. Aragon 2. 2. q. 78. ar.1. pagin. 671. colum. 1. Les. lib. 2. c.20. dub.5. n.35. Moli. de iustit. 2. tom. disp. 305.*

2 Segunda conclusion. Licito es esperar alguna ganancia por razon del mutuo, o empreſtito, no como precio, ni por obligacion de justicia, sino por beneuolencia, agradecimiento, o liberalidad del que recibe preſtado, que no haze esto vsura mental, aunque el que preſtò, no empreſtàra, sino fuera por esto. Assi lo tienen los Doctores citados con otros muchos, que alegan, y consta de lo que diximos arriba. *c* La razon es, porque no es vsura recebir algo de la persona a quien se empreſta, quando es por via de agradecimiento, beneuolencia, o liberalidad, luego tampoco esperarlo. Y en esto se ha de aduertir mucho al fin, o intento del que empreſta. Lo qual se verà por vn exemplo de simonia, que el Canonigo que va a la Iglesia a residir por ganar las distribuciones cotidianas, y no fuera allà, sino las huuiera de ganar, si quisiesse lleuarlas por precio de Oficio diuino, sera simoniaco: mas si quisiesse lleuarlas, como cosa que se le deue para sustento, no lo seria.

b *c. consuluit, de vsuris.*

c *Sup. hoc tr. dif.2.*

Dificultad V. Si el vsurero mental està obligado a restituyr.

El vsurero mental està obligado a restituyr al que pagò las vsuras, y no basta restituyr a los pobres, num. 1.

Entiendese quando la voluntad està corrupta de parte de entrambos, y que si està corrupta de vno solo, num. 2.

1 RESPONDO, que està obligado a restituyr. No se habla aqui del vsurero mental, que solamente quiso recebir las vsuras, y de hecho no las recibio, sino de aquel que las recibio, aunque no fue con pacto exterior, como se dixo arriba, *a* y de este dezimos, que està obligado a restituyr, como expressamente se dize en el derecho, y lo dizen los Canonistas, y Theologos. La

a *Sup. hoc tr. dif.2. Doctores ibi, & c. fin. de simonia.*

razon

razon es, porque la vsura es hurto, el qual se perficiona con la voluntad de hurtar, siguiendose el efecto, y lo mismo seria, quando el que paga no lo dà liberalmente, sino por razon del mutuo, porque en las señales vè q̃ lo que quiere assi, el que le empreſtò, ò porque no le tenga por ingrato, y que otra vez no le empreste, como *in terminis* lo dize Sylueſtro.*b* Està reſtitucion se deue hazer al que pagò las vsuras, que no se cumple con hazerla a los pobres, porque el que las pagò, no quiso echar de si el dominio, que si esso fuera, lo que se dio tuuiera *pro derelicto*, y assi fuera del que primero lo tomàra, y por el consiguiente fuera del vsurero, pues se lo tenia. Assi se ha de dezir, que el que pagò, siempre està en voluntad presumpta, y como habitual, de que si el dominio no se transfiriesse enel vsurero, quede en su poder. Y tambien se prueua, porque los pobres solo succedẽ quando falta el verdadero señor, o quando el derecho lo dispone en algun caso particular, y nada desto ay aqui.

b *Sylues. v. vsura 6. q. 3*

Abaxo *c* diremos la razon, por la qual el simoniaco mẽtal no està obligado a reſtituyr, como el vsurero mental.

c *inf. tr. 37. de simonia, dif. 36.*

2 Hase de aduertir acerca de la conclusion, que procede, quando la voluntad està corrupta de parte de entrambos: que si solamente està corrupta de parte del que recibio prestado el que le prestò, no estarà obligado a restituyr mientras no lo supiere, porque està con buena fè: mas en sabiendolo, estarà obligado a reſtituyr, porque no tiene titulo para retenerlo, que al principio entendia que solo dauan por agradecimiento, y ya vè que no es assi: mas si sucede, que està corrupta la voluntad de parte del que empresta, y no de parte del que recibio empreſtado, porque el no dio lo que va de mas a mas por razon del empreſtito, sino por agradecimiento, o donaciõ liberal, en tal caso, sino lo sabe el que empreſtò, està obligado a reſtituyr por la mala fè q̃ tiene, porque piensa que aquello es ageno: mas si le consta, que se lo dan por agradecimiento, o donacion liberal, no estarà obligado a reſtituyr. Que assi como el que pensò q̃ hazia daño en la hazienda agena, y le hizo en la propria, no està obligado a reſtituyr despues que lo sabe, sino quando pensaua que era agena, por la conciẽcia erronea que tenia, lo mismo es aqui. Assi lo tienen comunmente los Doctores, y en especial Couarruias, *d* Aragon, y Molina, aunque algunos tienen lo contrario con Panormitano. *e*

d *Cou. reg. peccatũ 2. p in initio, n. 4. Arag. 2. 2. q. 8. art. 1 pag. 675. colũ. 2. Moli. de iust. to. 2. disp. 306*

e *Panorm. & aliĩ cap. cõsuluit, de vsur.*

Dificultad VI. De los pecados de vsura, que algunas vezes cometen algunos Teſoreros, y miniſtros del Rey.

Cometen vsura, quando reciben algo de los que deuen algo por esperarles, y suele venir de aqui daño, num. 1.

Tambien la cometen quando reciben algo de los acreedores del Rey, porque les anticipen la paga, num. 2.

Y tambien quando reciben algo, porque paguen primero a estos que aquellos, y que han de hazer si no ay para todos, num. 3.

Quando tienen ocupado el dinero del Rey, y por esso no pagan, tienen obligacion a reſtituyr los daños, num. 4.

Y quando se conciertan con vn tercero, para que compre a menor precio lo que el Rey deue, numero 5.

Refiereſe vn caso, num. 6.

1 Algunas vezes los miniſtros del Rey, y sus Teſoreros cometen pecado de vsura. Lo primero, quando reciben algo de los que deuen al Rey por esperarles, lo qual llanamente es vsura. Y suele de aqui venir daño a los que deue el Rey, porque con esto no les pagan, y suelen hazer esto, por algunos presentes, que los labradores les traen; y aunque dizen que se lo dan debalde, no ay creerles, que ellos vèn que se lo dan porque les esperen, que de otra manera no se lo dieran.

2 Tambien suelen algunas vezes recebir algo de los acreedores del Rey, porque les anticipen la paga, lo qual tambien es vsura. Otras vezes reciben por ponerles el dinero en Madrid, o en otra parte, y lleuanles mucho mas que aquello merece, lo qual es claro, que no lo pueden hazer.

3 Tambien suelen recebir alguna parte de la deuda por pagar a estos acreedores primero que a los otros, en lo qual tambien ay vsura, que no pueden ellos preferir a vnos, y dexar a otros, porque si tienen con que pagar, estan obligados a pagarles a todos sin lleuarles nada, y si no ay para todos, y no tiene el vno mas prelacion que el otro, estaràn obligados a diuidirlo entre ellos; aunque en esto tãbien ha de auer prudencia, porque si està aqui vno de afuera para cobrar, haziendo costa, y pide tambiẽ que le pague otro del lugar, que se està en su casa, y no le importa mas oy que mañana, tendra obligacion a pagar primero al de afuera, que el de la ciudad estaria en esto *irrationabiliter inuitus*.

4 Otras vezes acontece, y suele ser esto muy ordinario, que tienen el dinero del Rey ocupado en sus negocios, o empreſtado a sus amigos, y aun algunas vezes a los

juezes,

juezes, è injusticias, lo qual es causa de dilatar las pagas, y viendose apretados los acreedores, que han menester su dinero, venden a otros estas deudas a menor precio, o padecen otros daños; y todo esto tienen obligacion a restituyr los ministros.

5 Algunas vezes se conciertan con vn tercero, para que compre a menor precio lo q̃ el Rey deue a otros, que pierdan vn tercio, ò cosa semejante, y algunas vezes los mesmos Oydores suelen vender desta manera lo que les deuen por cobrar de presto, y despues el ministro, o tesorero lleua la mitad de la ganã cia, y el otro no pierde, que tambien gana su parte, que lo han de pagar luego, como està concertado, y ambos estan obligados a restituyr, como dize Molina.*a*

a *Molin. de iust. tom. 2. disp. 313.*

6 Y dize mas, que de pocos años acà se ha introduzido en Lisboa, que reciben en arrendamiento parte del comercio de la mercaderia de la India al Rey, o cosa semejante, por gran precio, en pago de lo que el Rey les deue, y compran a muchos, a quien el Rey deue, que no pueden cobrar por vn tercio menos su deuda, y algunas vezes por la mitad, y cobran ellos por entero, lo qual es causa, que muchos nobles quedẽ perdidos, todo lo qual condena Molina.*b*

b *Mol. vbi sup.*

Dificultad VII. Si es licito en el empre stito recebir algo por el daño emergente.

Que cosa es daño emergente, y lucro cesßante, num. 1 & 2.

El que empresta puede poner en concierto, que le paguen el damno emergente, concurriendo tres cõdiciones, num. 3. y 4.

Quando vno recibe empreſtado por tanto tiempo, mientras no se passa el termino, no està obligado al damno emergente, num. 5.

Si passado el termino no pagò, obligado està al damno emergente, saluo si el acreedor lo tiene por bien, num. 6.

1 *Damnum emergens, & lucrum cesßans*, se llaman los interesses licitos, que pierde el que empresta, en esta manera, que si el daño se incurre en las cosas que vno tiene ya adquiridas, o ha de adquirir, se llama *damnum emergens*, verbi gratia. Si tenia dinero para reparar la casa que se caera, si no la reparan, ò si lo tenia para comprar trigo al Agosto para sustentar su casa, y despues lo ha de comprar mas caro, o si tenia necesidad de su dinero, y por empreſtarlo a otro le es necessario tomarlo a cambio, o a vsuras, ò vender su hazienda a menos precio. Todo esto, y otras cosas semejantes se llaman *damnum emergens*.

2 *Lucrum cessans* se llama el interes, o ganancia que se huuiera de hazer, sino se empreſtara, verbi gratia. Si tenias el dinero para tratar con el, y por empreſtarlo se impide lo que se auia de ganar en el trato, que esto se llama *lucrum cessans*, que tambien se podia llamar, latamente hablando, *damnum emergens*. En esta dificultad trataremos del damno emergente, y en la siguiente del lucro cessante.

3 Primera conclusion. El que empresta puede poner en el concierto, que el que recibe empreſtado, le recompense el damno emergẽte, que es dezir que le pague los daños. Assi lo tiene Santo Tomas, *a* Cayetano, y los demas expositores, Sylvestro, Soto, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Molina, y todos comunmente. La razon es, porque no es justicia, que padezca vno daño por empreſtar su hazienda. Y tambien porque se puede vender mas caro por razon del damno emergente, como dezimos arriba, *b* y lo mesmo es aqui.

a *D. Th. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 1. Caiet. & alij ibi. Sylu. vsura 1. q. 16. & 23. Sot. lib. 6. de iust. q. 1. a. 3. Cou. 3. var. c. 4. P. de Nau. lib. 3. cap. 2. dub. 7. Molin. 2. de iustit. disput 314.*

b *Sup. tr. 21 dif. 6.*

4 Mas hase de aduertir con Cayetano, *c* y otros, que para que se justifique este contracto, son menester algunas condiciones. La primera, que el daño sea en la cosa que tiene, ò ha de auer. La segunda, que el mutuo sea verdadera causa del daño, que si no se prestàra, no viniera el daño, como si por auer empreſtado no puedes remediarlo. La tercera, que le auisen al que recibe empreſtado del daño, que de otra manera hariasele injuria, que si supiera que con tanto daño se le empreſtàra, no lo recibiera, o lo buscàra en otra parte cõ menor daño, y assi es menester auisarle, para que vea lo que le està bien.

c *Caiet. v. vsur.*

5 Segunda conclusion. Quando vno empresta a otro por tanto tiempo, sin concertarse acerca del damno emergẽte, si antes que passe el plazo, el que lo empreſtò padece algun daño, no està obligado el que recibio preſtado a pagarlo, como tiene Santo Thomas, *d* Soto, Nauarro, y Molina. El fundamento es, porque a si mismo se ha de imputar el no auerse concertado al principio acerca del daño, y si lo dixera, quiçà no quisiera el otro recebirlo con essa carga, ni le conuiniera hazerlo.

d *D. Th. q. 13. de malo ar. 4. ad 14 Sot. d. ar. 3. Nau. c. 15. n. 211. Molin. vbi sup.*

6 Tercera conclusion. Quando vno empresta a otro hasta tal tiempo, y el otro no pagò dentro del plaço, que dizen *esse in mora*, està obligado el que lo recibio, a pagar el daño, que de ahi recibio el acreedor, y lo mismo es del lucro cessante. Esta es comun, y lo tienen Cayetano, *e* Pedro de Nauarra, y Molina. La razon es, porq̃ a esto quedò obligado tacitamente, por razõ del contracto del empres-

e *Caiet. & P. de Nau. vbi supra. Molin. disput. 315.*

f *Inf. dif. 8.*

empreſtito, porque deſde el dia que paſſa el plazo, ya el que le empreſtò, eſtà *rationabiliter inuitus*, y como diremos luego, el que empreſta contra ſu voluntad, puede poner en concierto, no ſolo el damno emergente, ſino tambien el lucro ceſſante, y coligeſe de vnas leyes. g Y dize Molina h que eſta doctrina es verdadera, aunque el que recibio empreſtado, dexe de pagar ſin culpa ſuya, que no pudo mas, porque no tenia de que, o por otra cauſa. Y dize Cayetano, i que es meneſter para eſto, que le pidà la deuda, y le aduiertà del daño. Mas Pedro de Nauarra k dize, que no es eſto neceſſario, porque deſde el punto que eſtà *in mora* (que es quando llegò el plaço, y no tiene cõjecturas de que el acreedor tiene por bien de que ſe detenga) eſtà obligado a reſtituyr el daño, porque deſde entonces es ladron, y el ladron es coſa llana, que eſtà obligado, ſegun todos a reſtituyr la coſa que hurtò, y todos los daños, è intereſſes. Mas a mi pareceme, que ſi el otro no ſe lo pide, ni le auiſa del daño prouablemente, puede conjecturar, que no lo ha meneſter, o ſe lo fia por mas tiempo, que aſsi ſe entiende comunmente, ſaluo ſi no ſe lo pide, porque no ſe atreue, como ſuele acontecer en los criados, que no ſe atreuen a pedir a los amos el ſalario, y aun algunas vezes las raciones, por el temor reuerencial, o porque no los deſpidan, y por otra parte ſe andan ſiempre quexando dellos, que el amo tiene obligacion a reſtituyrlo con los daños.

g *l. cũ quidam, ff. de vſur. l. vſuras, C. eod. tit.*
h *Mol. vbi ſup. v. dicẽdum tomo.*
i *Caiet. vbi ſup.*
k *P. de Nauar. vbi ſupr. n. 331.*

Dificultad VIII. Si es vſura recebir algo mas que el capital por razon del lucro ceſſante.

Quando vno empreſta contra ſu voluntad, puede cõcertarſe que le paguen el lucro ceſſante, aunque ſea dentro del termino, num. 1.
Y lo miſmo quando obligan a vno juſtamente a empreſtar, num. 2.
El que de ſu voluntad empreſta haſta tal dia, puede concertarſe, que paſſando el plazo le paguen el lucro ceſſante, num. 3.
Tambien el que de ſu voluntad empreſtò, puede hazer concierto que le paguen el lucro ceſſante dentro del plazo, num. 4.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, numero 5.
Para que verdaderamente ſe diga que ay lucro ceſſante, es neceſſario que ſea verdadera la ganancia, y que verdaderamente ceſſe por el empreſtito, y que no ſe lleue mas de lo que es el interes, num. 6. 7. & 8.
Aunque aya todo eſto, no ſe puede lleuar enteramẽte lo que auia de ganar, num. 9.
Tambien es neceſſario, que el que empreſta auiſe al que recibe del lucro ceſſante, nuu. 10.
No es neceſſario para eſto que empreſte contra ſu voluntad, num. 11.

1 PRimera concluſion. Quando vno contra ſu voluntad empreſta a otro dinero, puede concertarſe, que le pague el lucro ceſſante, por todo el tiempo, que el acreedor tuuiere el dinero empreſtado, aunque ſea dẽtro del plazo, con las condiciones que diremos abaxo. a En la dificultad antes deſta diximos, que era lucro ceſſante. En eſta concluſion conuienen todos los Doctores ſin controuerſia, el exemplo es: Si amenaçaſſen a vn mercader de muerte, o graue daño, ſino empreſtaſſe el dinero, que tenia para negociar con el. Y lo miſmo es, ſi el Rey, o vn ſeñor pide empreſtado al vaſſallo, que con razon teme que le harà vexacion, ſino lo empreſta. El fundamento es, porque injuſtamente padece el que empreſta en eſte caſo la pèrdida de la ganancia, y aſsi puede concertarſe en ella. Y aun eſtà obligado el que deſta manera pide empreſtado a reſtituyrla, como el que hurtò el dinero al mercader que tenia para negociar.

a *Hac dif. num. 6.*

2 Añado mas con Soto, b que tambien es verdadera la concluſion, quando obligan a vno juſtamente a empreſtar, como ſi el Rey tuuieſſe neceſsidad para la guerra por el bien publico, y tomaſſe el dinero empreſtado de los mercaderes, que le tienen apercebido para negociar con el, que en tal caſo pueden hazer pacto del lucro ceſſante, y el Rey eſtaria obligado a pagarlo, aunque no ſe huuieſſe obligado a ello. La razon es, porque aquello es mas que dinero. Y de aqui ſe entendera la obligacion que tiene el Rey, quando toma las carretas, y bueyes a los labradores, con que auian de arar, que eſtà obligado a pagar con los intereſſes.

b *Soto li. 6. de iuſt. q. 1. a. 3. conc. 3*
b *Abbas, & Hoſtiẽſ. in cap. ſaluberiter, de vſur. DD. ibi, & in c. quæſt. co. li. Cate. & Caterì 2. 2. q. 78. artic. 2. Angel. vſura. 1. nu. 15. Sylu. q. 18. Couar. 3. variar. c. 4. n. 5. P. Nauarra lib. 3. c. 2 dub. 8. Molin. de iuſt. tom. 2. diſp. 315. Leſ. li. 2. c. 20. dub. 11. num. 80*

3 Segunda concluſion. El que de ſu voluntad empreſta haſta tal dia, puede hazer pacto de lucro ceſſante para deſpues de aquel dia, y aun el miſmo deudor eſtà obligado a pagar lo en conciencia, aunque no aya pacto, conforme a lo que queda dicho en la dificultad paſſada, y en eſto conuienen todos los Doctores.

4 Tercera concluſion. El que de ſu libre, y eſpontanea voluntad empreſtò, porque ſe lo rogaron, puede hazer pacto de que le pagũe el lucro ceſſante aun dentro del termino. Eſta concluſion, aunque no es tan cierta como las paſſadas, es comuniſsima, tienẽla Abad, b Hoſtienſe, y comunmente los Iuriſtas, Cayetano, y los demas expoſitores de Santo Tomas, Angelo, Sylueſtro, Couarruuias, Pedro de Nauarra,

ra, Molina, y Lesio, con otros muchos que citan: mas hase de entender la conclusion, con las condiciones que luego diremos. El fundamento desta dotrina es, porque la ganancia que cessa puedese vẽder, y es estimable a precio fuera del capital, que por esta razon puede vender vno los peces, que espera coger de vn lance con la red, que se llama *iactus retis*, como consta de vna ley, *c* y podria vender te el no pescar aquel dia, quando te importasse algo. Y podra vn obrero concertarse, que le pagasses lo que auia de ganar trabajando vn dia, quando te importasse que no trabajasse. Y tambien podria vn oficial emprestar los instrumentos de su arte, con que auia de trabajar, con que le paguen lo que auia de ganar. Tambien se prueua, porque puede vno hazer pacto de que le paguen el damno emergente, como queda dicho; luego tambien podra hazer pacto de lucro cessante, pues le viene daño del. Y no obsta dezir, que empresta voluntariamente, que tambien puede lleuar el damno emergente, aunque empresta de essa suerte, como todos dizen. Ni tampoco obsta dezir, que el lucro cessante pende de la industria del que presta, y que el damno emergente, es meramente passion, que padece el que empresta, que tambien pende este daño de la industria, porque con ella le puede euitar, reparando la casa, o cosa semejante.

c l. si iactũ ff. de actio. empt.

5 Lo contrario de la tercera conclusion parece que lo tiene Santo Thomas, *d* y lo tienen Durando, è Innocencio, Iuan Andres, y algunos Canonistas, y se inclina mucho Soto. Lo primero, porque como de su voluntad empresta, no le quitan la ganancia, que voluntariamente la dexa; luego no ay obligació a satisfazerla, porque *nemo patitur iniustum volens*. Lo segundo, porque nadie puede vender lo que no tiene, y que se le puede impedir por muchos caminos el tenerlo, y assi parece aqui. Lo tercero, porque si esto fuera, abririase grã puerta para las vsuras, que todos diran que han de ganar con el dinero.

d D. Th. 2. 2. q. 78. art. 8. ad 1. Innoc. & Ioã. Andr. in c. nauiganti, de vsur. Soto lib. 6. de iust. q. 1. artic. 3. conc. 4.

Al primero destos argumentos respondo, que no es de razon del lucro cessante, que le quiten a vno contra su voluntad la ganancia, como consta de los exemplos que se pusieron en la conclusion, y aunque no padece injusticia, puede vender esto de su voluntad, como las demas mercaderias. Al segundo respondo, que bien puede qualquiera venderlo que tiene con esperanças, conforme a la qualidad de la esperança, como diximos del lance de la red, y lo demas que se dixo en la prouança de la conclusion, que desta manera se puede vẽder el trigo, en verça, y la fruta de vna huerta, aunque no estè mostrada. Al tercero respõdo, que no se ha de dexar la verdad, porque alguno por su culpa, con color della, peque, y solo prueua el argumento, que los que empresta̅n han de ser cautos, para que no cometan vsura con capa del lucro cessante, los Confessores tambien para que acierten a desmarañarles las conciencias.

6 Algunas condiciones ponen los Doctores, que son necessarias, para que se diga, que verdaderamente ay lucro cessante, y se pueda lleuar por el algo. La primera, que sea verdadera la ganancia, y no ficticia, porque de otra manera venderiase lo que no es cierto, que si dudas de la ganancia, no podras recibir por ella nada: lo qual seria si estuuiesse en potencia remota, que no està el dinero diputado para negociar con el, y el trato es de manera, que no sabes si ganaràs, ò te perderas en el.

7 La segunda, que verdaderamente cesse la ganancia por razon del empresti̅to: porque el que tiene mas dinero, de manera, que aunque empreste, no se le disminuye el trato, que tratarà con lo que queda, no podra lleuar por el lucro cessante nada, porque no cessa de ganar. Y assi se disminuye parte del trato por el empresti̅to, solo podra lleuar parte de lo que auia de ganar. Y si por otra parte recompensa la ganancia con su industria, trabajando en otra cosa en que no auia de trabajar si tratàra, si esto fuere mas laborioso, podra lleuar algo, conforme a la qualidad del mayor trabajo.

Hase de aduertir aqui con Nauarro, *e* Aragon, y Molina, que el que tiene muchos mil ducados, y solo tiene determinados quatro, ò seys mil para negociar, guardando lo demas para otras necessidades, si por empresta̅r dexa de negociar, aunque lo puede hazer con lo que tiene guardado, y no quiere, puede lleuar la ganancia que cessa por el empresti̅to. Lo qual dize Molina, que es verdadero, aunque lo haga por pusilanimidad, o auaricia, porque dẽtro de los limites de la justicia, por el mismo caso que no quiere meter en el trato otro dinero, le cessa la ganancia.

e Nauar. c. 17. num. 212 Arag. 2. 2. q. 78. art. 2. Molin. to. 2 disp. 316.

8 La tercera condicion es, que no reciba mas por el lucro cessante, que lo que es el interes, y assi podria concertarse, que le diessen tanto, quanto otro ganasse en el mismo tiempo con otro tanto dinero, o determinar el quanto, segun prudente estimacion.

9 Mas hase mucho de aduertir, que no puede lleuar por entero todo el interes que auia de ganar, como dize Cayetano, *f* a quien siguen otros comunmente, sino que ha de sacar de ahi el trabajo que auia de poner, y los gastos. Y tambien se ha de considerar, que la ganancia en esperança y peligro, no vale tanto como puesta en la mano, porque no es

f Caiet. vbi sup.

tan cierta, conforme aquel prouerbio, que dize: *Id quod est in spe, non æquipollet ei, quod est iure*, que es lo que dize el prouerbio Español: Mas vale paxaro en la mano, que buytre bolando.

10 La quarta condicion es, que el que empresta auise al que lo recibe del lucro cessante, porque sabiendolo, quiçà no querra el dinero empestado con tanta costa, ò lo buscarà en otra parte, donde lo halle sin esso, como dixe del damno emergente, y de ordinario faltan en esto los mercaderes que venden al fiado, mas que a luego pagar, y dizen que lo dan mas barato.

g *Conra. de contract. q. 30.*

11 Otra condicion pone Conrado, *g* y algunos la aprueuan; y es, que el que empresta estè en disposicion, que querria mas sus dineros, que empestarlo con estos interesses, Syl

h *Sylu. vbi sup.*

uestro *h* piensa, que basta que estè indiferente: pero mas verdadero es lo que dize Aragon, *i* siguiendo a Nauarro, y es, que no comete vsura, ni peca contra justicia, aunque lo empreste de su volùtad, o por caridad, o con esperança desta ganàcia; porque como aquel interes sea estimable a precio, se puede vender sin injusticia, con el afecto que queda dicho; aunque a la verdad el que tiene mas desseo de empestarlo, que de tenerlo, parece que dà a entender, que no tiene la ganancia por tan cierta, y assi es sospechoso de vsura.

i *Arag. vbi sup.*

Dificultad IX. Si es vsura poner pena al que recibe empestado, sino paga dentro del tiempo señalado.

El que empesta puede poner pena moderada que se llama conuencional, si no le pagan dentro del plazo, con algunas condiciones, numero 1, & 2.

No està obligado a pagar esta pena el deudor, si no se lo piden, num. 3.

1 REspondo, que es muy cierto que puede el que empesta, poner pena moderada, si no le pagan dentro del tiempo, que llaman los Doctores pena conuencional. Assi lo tienen Scoto, *a* Gabriel, Angelo, Sylue-

a *Scot. in 4 dist. 15. q. 2 Gabr. q. 11. ar. 1. Ang. v. vsu. 1. n. 31. Sylu. q. 28. Nau. c. 17. n. 215. Conrad. de dem vsurarum, contr. q. 31.*

stro, Nauarro, Conrado, Iuan de Medina, Molina, Lesio, y otros: porque esta pena justamente se pone en los contractos, como còsta del derecho. *b*

2 Mas hase de aduertir, que para que esto sea justo, son necessarias algunas còdiciones. La primera, que no se ponga esta pena *in fraudem vsurarum*, de suerte que se haga el empestito por la ganancia que se espera dela pena, sino que solo sea, porque solo quiere empestar por tanto tiempo, y no mas. Y seria indicio que fue con animo vsurario, si sabia que el otro no podia cumplir el plazo señalado, ò que se holgaria que no pagasse por cobrar la pena. Y tambien es indicio en el fuero exterior, quando se pone pena, que consista en quantidad, como dize vna ley. *c* La segunda condicion es, que aya culpa de parte del deudor, porque si no la ay, no estarà obligado a la pena, como consta del derecho, *d* mas bastaria para esto, que se huuiesse imposibilitado por su culpa, gastando mal su hazienda, porque estaua obligado a proueer en esto; y assi como se aya imposibilitado por su culpa, estarà obligado a la pena, como aduierte Molina. *e* La tercera condicion es, que si pagàre parte de la deuda, no pague toda la pena sino solo pro rata, como consta de vn texto, *f* saluo si la pena fuesse indiuidua, q̃ no se puede partir. La quarta, que la pena sea moderada conforme a la culpa, que si no tuuiesse proporcion con ella, seria injusta, y assi si la pena fuesse, que se quedasse con la prenda, no seria justa, como consta del derecho. *g* La quinta, que la tardança sea notable, que no bastaria para esto de ordinario vn dia, o vna semana. Mas acerca desto deue se considerar la calidad del negocio, y la costumbre de la tierra, como aduierte Lesio. *h* La vltima, que cesse el escandalo, que esto comun es en todos los contractos.

Medin. de reb. per vsuris adquisit. q. 3. Molin. de iust. tom. 2 disp. 317. Les. lib. 2. ca. 2. dub. 15. n. 128.

b *l. magnã, C. de cõtrahen. stipul. l. traiectitia, ff. de actio. & obligat. l. si pacto, C. de pactis.*

c *l. 1ul. §. idẽ Papin. ff. de actio. empt.*

d *significãte de pign. & ca. 2. de const. & d. l. traiectitiæ.*

e *Moli. vbi sup.*

f *cap. suam de pœn.*

g *cap. significante, de pign. l. 1. & 2. ff. de pactis, pign.*

h *Les. lib. 2 c. 20. n. 134*

i *Couar. 4. decret. 2. p. c. 6. §. 8. nu. 12. Naua. c. 23. num. 67*

3 Aduiertase, que el que deue la pena conuencional, no està obligado a ofrecerla, que la puede retener, y no la pagar, mientras no se la pidieren. Mas si la pide la persona a quiè se deue, està obligado luego a pagarla en el fuero de la conciencia, sin esperar sentencia del juez, como tienen Couarruuias, *i* Nauarro y otros: y està assi en costumbre.

Dificultad X. Si es vsura recebir algo fuera del capital, por tomar sobre si el peligro de la cosa que se empresta.

Ponese el caso, num. 1.

Si empestasse debaxo de condicion que ha de ser a su cuenta el peligro, y assegurarlo, sera vsura, y no està obligado a restituyr todo lo que lleuò por ello, num. 2.

Quando el contracto de asseguracion no se puso por condicion del mutuo, se puede lleuar algo sino ay escandalo, num. 3.

1 ES el caso, empesta vno a otro mil ducados, que ha de passarlos a Indias, o por algunos lugares peligrosos, y toma sobre si el

si el peligro el que los empresta, demanera que si pereciessen, vayan por su cuenta, dudase si puede lleuar algo por assegurarlo.

2 Primera conclusion. Si empresta debaxo de condicion, que ha de ser a su cuenta el peligro, y assegurarlo, sera vsura; porque por el empresti to le obliga al que lo recibe, a que haga otro contracto, como consta de vn texto, *a* que en este sentido le declaran Couarruias, Molina, y otros, que tienen esta opinion. Tienela tambien Nauarro, y declarase este texto de otra manera, esto es, que solo proceda segun presumpcion exterior. Mas hase de aduertir, que el que empresto, no estarà obligado en este caso a restituyr todo lo que lleuò por la asseguracion, si lleuò el precio justo, sino solo aquello en que prudentemente se estimàre el grauamen que le puso, de celebrar este otro contracto.

a c. nauigãti, de vsur. Couar. 3. variar. c. 3. n. 5. Molin. 2. de iust. disput. 318. Nauar. in summa cap. 17. nu. 284. & in commentario de cãbijs, c. vlt. de vsura in princ.

3 Segunda conclusion. Quando el contracto de asseguracion, no se puso por condicion del contracto del mutuo, sino que se hizo de voluntad del que pidio empestado, se puede lleuar algo por assegurarlo sin vsura, como no aya escandalo, que regularmente no lo ay. Assi lo tienen los Doctores citados, y otros. La razon es llana, porque esto no se recibe por el mutuo, sino por el contracto de asseguracion, como lo pudiera recebir otro, que assegurara, y no ha de ser de peor condicion por auer empestado este que el otro. Y aduiertase, que este contracto se suele hazer, no solo en materia de empestito, sino en otras tambien, como si vende vno a otro su mercaderia, y toma a su cargo el peligro hasta passar a las Indias.

Dificultad XI. Si el que empresta puede lleuar mas que el capital por el peligro de perderle.

Quando ay peligro de perder el capital, puedese lleuar algo por esso, concurriendo tres condiciones, num. 1. & 2.

1 REspondo, que quando huuiesse peligro de perder el capital, por ser el q̃ le recibe poco seguro (que se llama mala dita) se puede lleuar algo fuera del capital licitamente por este peligro, como tienen Angelo, *a* Sylueestro, Cordoua, Pedro de Nauarra, Lesio, y otros, aunque algunos tienen lo cõtrario. La razon es, porque poner lo que se empresta a peligro, es cosa que se estima a precio; y assi como el que empresta, puede pedir al que recibe empestado algo mas por assegurar el capital, que se lleua de aqui a Indias, por razon de que recibe en si el peligro del camino, tambien aqui, porque recibe en si el peligro que tiene por razon de la persona, que es como fiarle, de la manera que vn tercero pudiera lleuarle dineros por fiarle.

a Ange. vsur. 1. n. 38. Sylu. q 35. Cordou. in sum. q. 78. P. Nauar. lib. 3. c. 2. n. 343. Lef. li. 2. c. 20. dub. 13. nu. 111.

2 Mas hase de aduertir con Lesio, que tres condiciones se requieren para que esto sea licito. La primera, que el que empresta no obligue al que recibe empestado, que le tome a el por fiador, que entonces seria vsura por razon desta carga, sino que quede en su libertad el tomarle a el por fiador, o a otro, ò assegurarlo dando prendas. La segunda, que no le lleuen mas por razon deste peligro, que le lleuàra otro que le fiara. La tercera, que sea verdadero peligro. Y concurriendo esto, aun que despues se cobrasse sin peligro, no tendria obligacion a restituyr, porque no le lleua el dinero por daño que ha de auer, sino por el peligro del daño.

Dificultad XII. Si puede el yerno recebir sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le da por la dote, ò puede recebir por ella alguna ganancia?

El yerno puede recebir los fructos de la prenda todo el tiempo que se tardan en pagarle la dote, numero 1.

Si la prenda excede las cargas del matrimonio, no puede lleuar el exceſſo, num. 2.

Si no sustenta la muger, no puede lleuar los fructos, num. 3.

Puedese concertar el yerno, que le den cada año tãto, mientras pagan la dote, num. 4.

Si el suegro no paga la dote que prometio al plazo señalado, está obligado a pagar los reditos della, num. 5.

Muerta la muger, aunque le queden hijos, no puede el marido lleuar los fructos de la prenda: mas puede pedir el principal, &c. num. 6.

Si muere el marido, no puede la muger pedir los reditos de la dote, si no huuiesse lucro cessante, numero 7.

1 PRimera conclusion. El yerno puede recebir los fructos de la prenda, todo el tiempo que tarda el suegro en pagar la dote despues del plazo señalado. Assi lo difine Innocencio Tercero, *a* y es comun de todos los Doctores, aunque difieren en dar razon dello Conrado, *b* Iuan de Medina, Couarruuias y otros (y es la mas comun opinion) dizen que se le concede esto por razon del lucro cessante, ò damno emergente, y parece que se colige del mismo texto, en estas palabras: *Cum frequenter dotis fructus non sufficiat ad onera matrimonij supportanda.* Otra razon dan Cayetano, c

a c. salubriter, de vsu. b Conrad. de contract. q 35. Molin. de vsura, q. 2. Couar. 3. variar. c. 1. num. 3.

yetan. c Aragon, Soto, Molina, Panormitano y Nauarro; los quales dizen, que se le dà esto en recompésa de las cargas del matrimonio, que no solo son sustentar la muger, y familia, sino sustentarlos, teniendo en pie la dote y no por razon del lucro. Esta opinion me parece mejor, que pues le dan toda la dote para sustentar las cargas por toda la vida, bié podra recebir el fructo de la prenda, mientras no le dá la dote, que ay aqui dos contractos, el vno es del matrimonio, y el otro es cargarse de la muger por la dote. Y que esto sea mas verdadero consta; porque de otra manera si vno no huuiesse de ganar cosa alguna con el dinero que recibe, no podria lleuar los fructos de la prenda; y assi es impertinente el cessar la ganácia, o no, en este caso, pues no se lleua por esso, sino por la carga. Aunque tampoco se ha de negar, que por razon del lucro cessante podria lleuar recompensa, como qualquiera otro. Y assi si fuesse el yerno hombre de mucha industria, que huuiera de ganar mas que valen los fructos de la prenda, podria tambien por este camino lleuar mas.

c *Caiet. & Arag. 2.2. q.78.art.3. Soto 6. de iust.q.1.a.2 Molin.2.de iust. diffic. 381. Panor. & alij in d. c salubriter Nau. de vsur.num.71*

2 De lo dicho se infiere, que si el fructo de la prenda excede las cargas del matrimonio, no podra lleuar el exceso, como dize Couarruuias. d Y dize Bañez, que es de naturaleza del contracto dotal, que el que prometio la dote, ora sea el padre, ora qualquiera otro, implicitamente promete los fructos dela prẽda, que obliga por la dote; y assi se los podra lleuar a qualquiera, como dize Molina. e

d *Coua. vbi sup. n 4. Bañez 2.2. q.78.artic.2. pag.605. columna.2.*

e *Med. vbi sup.*

3 Tambien se infiere, que si el yerno no lleua las cargas del matrimonio, mientras no se le paga la dote, porque el suegro sustenta la muger, no podra lleuar los fructos, como dize Molina, y Aragon.

4 Segunda conclusion. Tambien se puede concertar el yerno con el suegro, que le dè cada año, entre tanto que no le paga la dote, cierta quantidad de dinero, como tiene la sentencia comun, y en especial la tienen Couarruuias, f Aragon, y Molina, con otros muchos que citan. Lo qual se colige de lo dicho, por que como puede lleuar los fructos delas prendas, por la razon dicha, tãbien podra lleuar dinero por justa recompensa.

f *Cou. Aragon, & Molin. vbi supra.*

5 Y mas, que juntando esta doctrina con lo que diximos, g del lucro cessante, y daño emergente, se infiere della, que si el suegro no paga la dote, que prometio al plazo señalado, estarà obligado en conciencia a pagar reditos de la dote, miẽtras no la paga, pues que el yerno lleua las cargas sin suficiente recompensa.

g *Sum. hoc tr. d. fin.7. & 8.*

6 Tercera conclusion. Muerta la muger, y dexando hijo, no puede el marido, que es legitimo administrador lleuar los fructos de la prenda, ni los dichos reditos, porque cessa la razon por la qual los recibia, mas podra obligar al suegro, que le pague el principal, y si no lo haze, que le pague todo el lucro cessante, no solo lo que podia rentar la dote, si se la pagàra en possessiones, sino todo lo que se estima la ganancia, que huuiera de auer con su industria, por ser vsufructuario de todos los bienes que el hijo heredò de su madre.

7 Quarta conclusion. Si la muger queda, muerto el marido, no puede recebir los reditos de la dote del que la dotò, porque ya cessa la razon dicha, saluo si huuiesse lucro cessante, como dizen Cayetano, h y Molina, aun que tienen lo contrario Aragon, i y Bañez, porque dizen, que tambié quedan cargas del matrimonio a la muger, porque està obligada a sustentar a sus hijos, y familia con la deuida decencia. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho, porque en la muger no son essas cargas del matrimonio, aunque tuuieron origen del, sino la obligacion que tienen todos de sustentar su familia, que de otra manera, tambien dixeramos que era carga del matrimonio, la que queda al marido de sustentar los hijos muerta la muger.

h *Caiet. & Molin. vbi sup.*

i *Arag. vbi supr. Bañez p. 606. col.2.*

Dificultad XIII. Si es licito empreſtar ſobre prenda, con condicion que ſe venda, ſi no pagàre al tiempo ſeñalado.

Si el concierto es, que se venda a menor precio de lo que vale, es vsura, y si es por via de grauamen, mas no si fuesse para assegurar, numero vnico.

1 REspondo, que si el concierto es, que se venda a menor precio de lo que vale, es cosa llana, que sera ilicito: mas si es, que se venda por el justo precio, en tal caso, si el que empresta lo haze por grauamen del empréstito, y ganancia del, serà vsura. Mas no si lo haze para conseruarse sin daño, y para cobrar a tiempo que no le sera, como tiené Couarruuias, a Aragon, y Molina. El qual añade con Nauarro, que se puede poner este grauamen por via de pena, sino pagàre al plazo señalado; lo qual consta de lo que diximos arriba b de la pena conuencional.

a *Couar. 3. variar.c.2. ad fin.nu.7 Arag.2.2. q.78.art.2. ad fin. Molin. lib.2. de iust. disput. 224. Nau.c.17. nu.203.& 217.*

b *Sup. hoc tr.dif.9.*

Dificultad. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, ò emphiteusis, puede lleuar los fructos sin vsura.

Desta

Desta dificultad se trata abaxo, *tract.15.difficult.16.*

Dificultad. Si el contracto de compañia, con condicion que quede saluo el capital, es vsurario.

Esta dificultad se trata abaxo, *tract.26.de Societate, diffic.3.*

Dificultad XIIII. Si es vsurario el Monte de piedad.

Declarase que cosa es monte de piedad, num.1.
Quando el monte de piedad es de trigo, pueden los del lugar concertarse de dar algo mas, para que se aumente, num.2.
Estos montes son muy vtiles a la Republica, numero 3.
Declarase vna manera de monte de piedad, que es vsurario, num.4.

1 PAra entender el titulo de la dificultad, se ha de aduertir, que en Italia es muy vsado el monte de piedad; y el dia de oy en España alhondigas de trigo a essa misma manera. El monte de piedad es cierta suma de dinero, o trigo (que solo en estas cosas se sue le hazer) para fauorecer a los necesitados, empreſtandoselo con algunas leyes y condiciones. La primera es, que se empreste de alli cierta cantidad a los pobres del lugar, y no a los ricos, ni a los forasteros. La segunda, que el dinero, ò trigo, no se les empreste si no es por tiempo determinado. La tercera, q̃ el que lo recibe empreſtado, dè prenda a los ministros del monte de piedad, que la guardẽ con esta condicion, que si dentro del plazo pagàre lo que deue, se buelua su prenda entera, y si no pagàre, se le vẽda, y pagando el precio al monte, lo que se le deue, le bueluan al dueño lo que sobràre. La quarta, que el que recibe empreſtado, pague vn tanto cada mes, quanto es necessario para la costa que tiene el monte, respecto de lo que le empreſtaron La costa es, el sustentar los ministros, y comprar los libros en que se escriuen las partidas que deue, y ha de auer, y arrendar la casa, o pane ra donde se ha de guardar el trigo, y las prendas, y curar dellas, que no perezcan, y el dinero, y otros gastos semejantes, para que el mõte estè en pie.

a *Nauar.cõment.de vsura, nu.64 & in sum. c.17. n.213. Medin. de reb. per vsurã ad quisit. Molì.2. de iustit. distin.325. Lessius de iustit. lib. 2. d.20. dub. 23.*

Supuesto esto digo, que es cosa certissima, que el monte de piedad es licito, como tienẽ Nauarro, *a* Iuan de Medina, Molina, y Lesio. El qual dize, que le parece de fè. Y es muy comun, aunque le condenen Cayetano, *b* y Soto, y se inclina a ello Sylueſtro. Fundase esta sentencia, en que Leon X. en el Concilio Lateranense *c* aprouò estos montes, junto cõ el mismo Concilio, como piadosos, y desea que se hagan con las condiciones dichas; y concede indulgencias a los que ayudan a ello, y descomulga a los que presumieren de enseñar, o predicar lo contrario, como consta de la Bula que dio, donde dize, que sus predecessores Paulo II. Sixto IIII. Innocencio VIII. Alexandro VII. y Iulio II. concedieron Indulgencias en fauor destos montes. Y assi es mucho de admirar, que hombres piadosos ayan tenido lo contrario. Y no obsta lo que responde Soto, que el Concilio no està recebido en este caso; porque las difinicio nes del Concilio, para que sean validas, no es menester que las reciban, que esso solo ha lugar en la obligacion de las leyes. Y tampoco obsta dezir, que no pertenece el tratar desto al Concilio, que es grandissimo engaño, porque al Concilio le pertenece, difinir todo aquello que conuiene para salud de las almas, y lo que es pecado, y no lo es. Confirmase esto, porque el Concilio Tridentino, *d* entre los lugares pios que ha de visitar el Obispo, pone estos montes, suponiendo que son obras pias, como los Hospitales.

b *Caiet.to. 2. opusc. 6. Sot. de iust. lib.6. Sylu. vsur.5.q.1. art.6.*

c *Conc. Lateranen. sess. 10. refertur Bul. in 4 to. Cõcilio.*

d *Trid. sess. 22. cap. 8 9. & 11.*

También se prueua por razõ, porque aqui no se recibe nada por el mutuo, sino por la costa que se haze en conseruar el monte de piedad, lo qual es licito por el daño emergente, como consta de lo que queda dicho.

2 Y digo mas, que quando es el monte de piedad de trigo, podrian concertarse todos los del lugar, por razon del bien comun, que cada vno que lleuasse empreſtado, diesse alguna cosilla mas para augmentar el monte; mayormente que puede auer caso fortuito en que se pierda, ò disminuya: y esto no seria vsura, porque como es para los mismos pobres, hazen su negocio aumentandolo, y en esto conuiene Aragon, *e* Molina, y Nauarro.

e *Arag.2. 2.q.78.ar. 4. Med. & Nauar. vbi sup.*

3 De lo dicho colige Lesio, *f* que se ha de desear mucho, y procurar que en todos los lugares huuiesse estos montes de piedad, por las grandes vtilidades, y prouechos que tendrian en este la Republica, que se impedirian muchas vsuras, y el dinero se quedaria en el lugar, y los ricos tendrian ocasion de hazer bien a los pobres, dexando en sus testamentos algo para estos montes, que seria gran limosna, y muy segura, que assi hazen muchos en las villas y lugares desta tierra, dexando para la alhondiga, donde la ay para este proposito, y los pobres tendrian de que se fauorecer sin acudir a los vsureros, que son sanguijuelas de la Republica.

f *Les. vbi sup n. 194. v. ex dictis*

4 Otra manera de monte de piedad ay, y es, que muchos q̃ tienen dinero, lo dã a vno para que lo empreste; y los que lo recibieren buel

uan seys, o ocho por ciento, los dos para el sustento de las cargas, y costas, y los quatro, que los ganen los que dan el dinero; mas este modo de monte es vsurario de su naturaleza, como dize Nauarro, g porque no se puede negociar, empreſtando para ganar, saluo con las condiciones dichas del lucro cessante, o damno emergente; las quales entiendo que raras vezes se hallan en estos.

g *Nau. cõs. 2. de vsur. lib. 5.*

Dificultad XV. Si el vsurero tiene dominio de las cosas que adquiere por la vsura.

El vsurero no tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura, num. 1.
Accidentalmente podria ser señor del, num. 2.
Lo que se recibe por vsura se ha de restituyr al señor, y no a los pobres, num. 3.
Hanse de restituyr tambien los fructos, o intereſſes, num. 4.
El que paga las vsuras, si tiene voluntad de transferir el dominio, es forçada, num. 5.
Refiere se vna opinion, y respondese a ella, num. 6.

1 LA conclusion es. El vsurero no tiene dominio de las cosas que adquiere por vsura. Assi lo tienen Alexandro de Ales, a Santo Thomas, San Buenauentura, Angelo, Syluestro, Couarruuias, Iuã Andres, Dominico, Franco, Pedro de Nauarra, Molina, y otros muchos. El fundamento es, porque el contracto vsurario es nullo por derecho natural, diuino, y Canonico; y en este Reyno por derecho Ciuil; luego no se transfiere el dominio por el, aunque huuiesse entrega espontanea, mayormente que en la vsura es inuoluntaria la entrega, como consta de vna ley. b Lo segundo, porque la vsura (como todos dizen) es hurto, y el señor es *rationabiliter inuitus* en ella, luego no se transfiere el dominio, como no se transfiere en la cosa hurtada; y assi como el que por miedo dà su dinero al ladron, no transfiere el dominio, assi aqui. Y tambiẽ, porque aqui no ay justo titulo, sino solamente la entrega desnuda (*traditio nulla*) luego no se transfiere el dominio, conforme lo que se dize en vna ley: c *Nunquam nuda traditio transfert dominium, nisi præcesserit venditio, aut iusta alia causa.* Lo vltimo, porque de otra manera no estuuiera obligado el vsurario a restituyr la misma causa en numero que adquirio por las vsuras; y aun si tuuiera otros acreedores anteriores se huuieran de preferir al que pagò las vsuras, lo qual nadie admite.

a *Ales 3. p. q. 16. memb. 4. D. Th. 2. 2. q. 78. art. 3. D. Bonauent. in 4. d. 15. Ang. vsu. 2. n. 18 Sylu. vsu. 6 q. 1. Couar. 3. var. c. 3. nu. 6. And. Domin. & Francus in c. quamquã de vsur. in 6. P. Naua. lib. 3. cap. 2. dub. 14. Molin. 2. de iust. disput. 326.*

b *l. non dubium, C. de legibus.*

c *l. nunquã, ff. de acquirer. dom.*

2 Mas hase de aduertir con Molina, d que accidentalmẽte podria acaecer que se hiziesse señor dello el vsurario, por tenerle mezclado con otro suyo, como si le pagaron cien ducados que le deuian; y junto con ellos le dieron otros diez por las vsuras sin señalarlos, porque tiene el dominio de la mayor parte, y consta del derecho. e

d *Mol. vbi sup.*

3 Infiere se de la conclusion, que lo que se recibe por vsuras, se deue restituyr al señor, que no basta restituyrlo a los pobres, como tienen todos, porque es hurto.

e *l. si alieni n. 1. ff. de solutionibus.*

4 Lo segundo se infiere, que si la cosa que se recibio por vsuras era fructifera, se han de restituyr los fructos fuera la costa y trabajo, y vltra de esso el interes del lucro cessante, y damno emergente, como dize Aragon. f Verdad es, que lo que ganàre el vsurero con el dinero es suyo, que no està obligado a restituyr, como diremos.

f *Arag. 2. 2. q. 78. ar. 3.*

5 Y dize mas Nauarro, que toda esta dotrina es verdadera, no solo quando el que paga las vsuras, no tiene volũtad expressa de transferir el dominio, sino tambien aunque la tenga, porque es voluntad forçada, que no basta para transferirlo.

6 Algunos Doctores tienen lo contrario de la conclusion, y en especial lo tienen vna glossa, g y Nauarro. Lo primero, porque aun que està prohibida por derecho la vsura, no obsta, ni quita la translacion del dominio, q̃ el que contiene hecho voto simple de castidad, si contrae matrimonio, transfiere el dominio de su cuerpo, aunque està prohibido. Lo segundo, porque si vno hiziesse donacion a otro, aunque fuesse por miedo que cae en varon constante, transfiere el dominio, como consta de vn texto, h que dize: *Quæ vi metusve causa fiunt de iure debent in irritum reuocari.* Y si se reuocan, suponese que valian; y assi lo siente alli la Glossa, y los Doctores; y en este caso se halla voluntario mixto con inuoluntario, como en la vsura; luego tambien en la vsura se transferirà el dominio, como aqui. Confirmase, porque quando vno por necessidad vende sus cosas a menor precio, transfiere el dominio, aunque ay voluntario mixto con inuoluntario, que el no las quisiera vender assi. Lo tercero, porque de otra manera seriã irritos todos los contractos que despues se celebrassen con las cosas que se adquierẽ por vsura; y por el consiguiente, si el vsurario cõprasse pan con el dinero que adquirio por la vsura, estaria obligado el que lo vendio a restituyrle al que pagò al vsurario, pues tiene el dominio.

g *glos. in c. si quis vsuram 14. q. 4 Nauar. in sum. c. 17. num. 265.*

h *cap. Abbas, de his quæ vi.*

Al primero destos argumentos se responde, que *multa prohibentur quę tamen facta tenent.* Mas aqui no solo dezimos que està prohibido, sino que el contracto en si es nullo. Al segundo respondo, que en la donacion que se haze por miedo se transfiere el dominio, cõforme a lo que arriba diximos: i mas aqui no se

i *Sup. tr. 19 dif. 5. concluſ. 3.*

se impide la translacion del dominio, por solo ser inuoluntario mixto, sino porque no ay verdadera donacion, ni suficiente titulo, que es, como quando se dà el dinero al ladron. Y con esto queda respondido a la confirmació. Al tercero se responderà con lo que dixeremos en la dificultad siguiente.

Dificultad XVI. Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuò por vsuras; y lo mismo es del ladron.

No adquiere dominio de los fructos, num. 1.
Si gana algo negociando con el dinero de las vsuras adquiere dominio: mas ha de restituyr el damno emergente, y lucro cessante, num. 2.
Adquiere dominio de lo que compra con el dinero de las vsuras, num. 3.

1 REspondo lo primero, que no adquiere dominio de los fructos de la cosa vsuraria, porque estos son del señor della, sacando el trabajo y costa, como queda dicho, lo qual es llano; porque como lo que recibio por vsuras, no es suyo, tampoco los fructos, y lo mismo es de la cosa hurtada.

2 Lo segundo, que si el vsurero ganasse algo negociando con el dinero de las vsuras, adquiere el dominio, como lo tienen Santo Thomas, *a* Siluestro, Abad, Couarruuias, y es comun; porque lo que gana desta manera, no es fructo de lo que adquirio por vsuras precisamente, sino es con su industria, aunque estarà obligado a restituyr al que le pagò las vsuras el damno emergente, y lucro cessante.

3 Lo tercero, que el vsurario adquiere dominio de la cosa que compra con el dinero de las vsuras, aunque no es suyo, como se prueua por el derecho, *b* y de lo que diximos arriba, que valen los contractos que se hazen de la cosa agena, en la manera que alli se dixo; y lo mismo es del ladron.

a D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 3. Sylu. vsu. 6. q 2. Abbas in c. nauigant. vlt. de vsur. Couar. 3. var. c. 3 num. 6. bl. si pecun. C. de re iud. l. 1. & l. penult. C. si quis alteri, vel sibi, l. 49. tit. 5. p. 1. sup. tr. 19 dif. 7.

Dificultad XVII. Si los bienes del vsurero estan hypotecados *ipso iure* por las vsuras; y los bienes del ladron por los hurtos.

Los bienes del vsurero no tienen tacita hypoteca a la paga de las vsuras, num. 1.
Tampoco estan hypotecadas las possessiones que se compraron con el dinero de las vsuras; y si no se enagenan in fraudem creditorũ, *no se han de restituyr, num. 2. y 3.*

1 REspondo, que los bienes del vsurero no tienen tacita hypoteca, como dizẽ Cayetano, *a* Panormitano, Couatruuias, Syluestro, y Molina, y es comun. El fundamento es porque no està ordenado en derecho, ni se infiere de la naturaleza de las vsuras; y lo demas seria enlazar las conciencias de los que contratan con los vsurarios.

2 Lo segundo, que tampoco las possessiones que se compraron con el dinero de las vsuras estan hypotecadas para pagarlas, como dizen Panormitano, *b* Molina, y otros, aunque Iuan de Medina, *c* tiene lo contrario. La razó es, porque de otra manera, aunque passaran a tercero posseedor, lleuaran la misma carga, y estuuiera obligado a restituyrlas, aun que las huuiera con buena fè. Y no obsta vn texto *d* que dize, que se hà de vender las possessiones, y del precio dellas satisfazer al mutuatario, porque alli solo se trata de las possessiones que tenia en su poder.

3 Y hase de aduertir, que como estos bienes no tengan tacita hypoteca, se ha de dezir dellos, que si no se enagenaron *in fraudem creditorum*, no se deuen restituyr, y si *in fraudem creditorum*, se han de restituyr, conforme a lo que arriba se dixo. *e*

a Caieta. 2. tom. opusc. tr. 8. cap. 4. Panorm. in c. cuntu. & cap. tua nos de vsur. Couar. 3. var. cap. 3. num. 6. Sylu. vsura 6. num. 5 Moli. de iustit. 2. disp. 329. Panormit. & Molin. vbi sup.
b Medin. de vsur. q. 4. in respõ. ad 4. principale.
d d. ca. tua nos.
e sup. tr. 19 diffic. 3.

Dificultad XVIII. A que està obligado el que contrata con el vsurario, ò ladron.

El que adquiere las cosas que se huuieron por vsuras, o fueron hurtadas, no adquiere dominio, y està obligado a restituyrlas, num. 1.
Que obligaciõ ay si las cosas son de las q̃ recipiũt fructionem in eodem genere, *num. 2.*
Si el que huuo las dichas cosas, y las gastò con buena fè, està obligado a restituyr aquello en que se enriquezio, num. 3.
El que contraxo con el vsurero en lo que tenia dominio, no està obligado a restitucion, num. 4.
El que vende a estos lo necessario para sustentarse, no està obligado a restituyr el precio, num. 5.
Ni tampoco el jornalero que trabajò con buena fe en su seruicio, num. 6.
El que empresiò a estos con buena fe, puede pedir como los demas acreedores, num. 7.
Los criados que siruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, a que estan obligados, numero 8.

1 REspondo lo primero, que qualquiera que adquiere las cosas que se huuieron por vsura, o fueron hurtadas, por qualquiera titulo que las tenga, aunque las aya auido con buena fe, no tiene dominio en ellas, y està obligado a restituyrlas. Lo qual es llano, porque como el vsurero y ladron no tienen dominio, no le pueden trãsferir; y assi a qualquiera mano que passen, siempre son

del verdadero señor, como se colige del derecho, *a* y lo tienen Couarruuias, y otros.

a l. rogasti, §. fin. & l. nam, & si fur. ff. si certum pet. Coua. reg. peccatum, 3. p. in initio, num. 2.

2 Aduiertase, que si las cosas son de las q̃ *in eodem genere functionem accipiunt* (esto es, que lo mismo es aquella, que otra del mismo genero, y si el que las tuuiesse, estuuiesse cierto que el vsurero, o ladron las restituyria a su tiempo, las podria retener, y gastar, mas seria con carga de que si el otro no restituye, ha de restituyr el.

3 Lo segundo, que si el que huuo estas cosas las gastò, ò enagenò con buena fè, no està obligado a restituyr mas que aquello *in quo factus est locupletior*, que es lo que ganò, como tienen todos; porque como no està obligado *ratione iniustæ acceptionis*, sino *ratione rei acceptæ*, no deue restituyr mas de lo que ganò, conforme a lo que diximos arriba. *b*

b sup. tr. 11. dif. 11.

4 Lo tercero, que el que contraxo con el vsurero, comprando, ò vendiendo, o en otro contracto semejante en las cosas que el tenia en su dominio, no està obligado a restituyr, como dizè Cayetano, *c* Couarruuias, y otros; porque aqui no se haze mas rico, porque tanto dà como lleua, y por esto el otro no se haze incapaz para pagar.

c Caieta. 2. tom. opusc. tr. 8. c. 4. Coua. 3. var. c. 3. n. 6.

5 Lo quarto, que aunque estos deudores no puedan pagar a sus acreedores; el que les vende lo necessario para sustentarse, no tiene obligacion a restituyr el precio que por ello lleuò: mas estarà obligado a restituyrlo, si lo que vendio no era necessario para sustentarse, como dize Molina, *d* porque tienen accion a sustentarse.

d Moli. de iust. 2. dis. 330.

6 Lo quinto, que el jornalero que con buena fe trabajò en seruicio destos, aunque despues entienda que no pueden pagar lo que deuen, toda via puede recebir su jornal, porque ya aquel le deue a este como a los demas; y assi podra pedirlo como ellos. Assi lo tiene Iuan de Medina. *e*

e Medi. de restit. q. 10. & de vsu. q. 4.

7 Lo sexto, que el que empresto a estos cõ buena fe, tambien podra pedir, como los demas acreedores; mas si entendio quando empresto, o presumio verisimilmente que lo auian de gastar inutilmente en juegos, o cosas semejantes, no podra recibir la paga, y si la recibio, està obligado a restituyr, en quanto por esso se imposibilitaron estos a pagar, como tienen Angelo, *f* y Sylvestro, y los sigue Molina.

f Ang. vsu. 1. n. 22 Sylvest. vsur. 8. q. 7. Molin. vbi sup.

8 Lo vltimo, que los criados que siruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, si con su ministerio les traen tanto prouecho, como es la costa que hazen, no pecan ellos, ni sus amos, ni estan obligados a restituyr, porque ahi no ay daño ninguno. Mas si no son desta manera, estaràn obligados a restituyr aquello en que el amo se hizo mas impotente para pagar, como dizen Angelo, *g* Sylvestro, y Nauarro. Lo qual se entiende, si saben la impotencia de su amo, que si no, podrã cobrar como los demas acreedores.

g Ang. vbi sup. num. 21 Sylu. vbi sup. q. 9. Nauar. cap. 17 num. 27 &

Dificultad. Si muerto el vsurero està obligada la muger y los hijos, a restituyr lo que gastaron de sus bienes.

Desta dificultad diremos a baxo, *tract. 27. dif. 16. a num. 4.*

Dificultad XIX. Si estan obligados a restituyr los que cooperan la vsura.

El que coopera a la vsura, haziendo las partes del que recibe empreſtado, no està obligado a restituyr, num. 1.

El que persuade al vsurero, que dè a vsuras, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, numero 2.

El que depoſita el dinero en el vsurero, quando peca, num. 3.

Que obligacion tiene el juez, escriuano, y el testigo del contracto vsurario, num. 3. y 4.

Que obligaciõ tienen los factores, corredores, y criados del vsurero, num. 5. y 6.

1 REspondo lo primero, que el que coopera a la vsura haziendo las partes del que recibe empreſtado, no està obligado a restituyr, como tampoco lo està el que las paga, y le puede persuadir sin pecado que las pague, mas no podra persuadir al vsurario, como diremos abaxo del mutuatario.

2 Lo segundo, que el que persuade al vsurario que dè a vsuras, peca mortalmenre, y està obligado a restituyr en defecto del vsurario, como el que acõsejò el hurto, homicidio, &c.

3 Lo tercero, que el que depoſita su dinero en el vsurario, que sin esso exercitarà las vsuras, no peca: mas si es, que no las exercitara, sino fuera esso, pecarà mortalmente si lo haze sin vrgente necesidad, como dizen Santo Thomas, *a* y Molina.

a D. Th. 2. 2 q. 78. art. 4. ad vlti. Molin. de iust. 2. disp. 331.

3 Lo quarto, que los juezes que obligan a pagar las vsuras, estan obligados a restituyr, porque de justicia estauan obligados a lo cõtrario.

4 Lo quinto, que el escriuano, y testigos de la escritura paliada que se haze para que no se eche de ver la vsura, estan obligados a restituyr en defecto del vsurario, sino es que hagã las partes del mutuatario. Mas si la escritura no es paliada, sino q̃ verdaderamente cuenta el hecho, no estarã obligados a restituyr, pues no se pueden pedir por ellas las vsuras, sino es en tierra donde injustamente se juzgasse, como tiene Sylvestro, *b* y es comun.

b Sylu. vsura 6. q. 7.

5 Lo

5 Lo sexto, que los factores, y solicitadores de los vsureros estan obligados a restituyr en defecto dellos, y lo mismo es de los corredores, quando hazen las partes del vsurero, mas no quando hazen las partes del mutuario.

6 Los criados del vsurero, si ayudan, porque dan, o cobran las vsuras, tambien estan obligados a restituyr, porque son con causa: mas no quando solamente escriuen en el libro, o lleuan el dinero, aunque sepan que es para vsuras, que son como la criada, que abre la puerta al que sabe que es amigo de su señora. Assi lo tienen Cayetano, *c* Nauarro, Soto, Aragon, y Molina.

c *Caiet. in sum. v. vsu. & 2. 2. q. 62. art. 7. Naua. c. 17. num. 267. Soto lib. de iust. q. 1. a. 4. Arag. 2. 2. q. 78. ar. 3. Mol. vbi sup.*

Dificultad XX. Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr en defecto del.

Estan obligados a restituyr en defecto del pro rata de lo que heredaron, n. 1. *& 2.*

Al que le cupo alguna cosa vsuraria deuela restituyr, num. 3.

1 REspondo, que estan obligados, como consta de vn texto, *a* de la manera que qualquiera otra deuda: mas no estan obligados a mas de lo que alcançare la herencia, si no es, que dexassen de hazer inuentario, y lo mismo es en otras deudas.

a *cum tu, de vsuris.* b *l. 2. C. de hæred. actio. l. pacto successorũ, C. de pactis.* c *Caieta. 2. tom. opus. tract. 8. c. 5. Soto 6. de iust. q. 1. a. 4 ad 3. Medin. de vsu. q. 4. ad 5. Bañ. 2. 2. q. 78. ar. 3. dub. 4. Molin. de iust. 2. disp. 332.*

2 Lo segundo, que estan obligados a restituyr pro rata de lo que heredaron, como consta del derecho. *b* Y si vno no quiere, o no puede pagar, aunque algunos Iuristas modernos tienen que los otros deuen restituyr por el, lo mas verdadero es, que no, como tienen Cayetano, *c* Soto, Medina, Bañez, y Molina; porque conforme a derecho, no está obligado a pagar mas que pro rata de lo que hereda, porque los bienes del vsurario, no estan obligados, ni hypotecados a las vsuras, como diximos arriba. *d*

d *sup. hoc tra. dif. 17.*

3 Lo vltimo, que el heredero aquien le cupo alguna cosa vsuraria, la deue restituyr, porque como queda dicho, *e* no se auia transferido el dominio, que lo mismo es de qualquiera que la tuuiere.

e *sup. hoc tra. dif. 15.*

Dificultad XXI. Quienes son los manifiestos, o notorios vsureros.

Vnos son notorios notorietate facti, *otros* notorietate iuris, *declarase, n. vnico.*

1 REspondo, que se dizen manifiestos, o notorios vsurarios los que son notorios *notorietate facti*, o *notorietate iuris*. *Notorietate facti*, son, cuyo hecho es notorio, que de tal manera cometen las vsuras delante del pueblo, que *nulla potest tergiuersatione celari*. Esto es, que no tienen escusa, y para esto basta vn acto notorio, como dize Nauarro. *a* Llamanse notorios *notorietate iuris*, los que han sido condenados justamente por este delicto, o quando se les ha prouado plenariamente ante justicia, o confessado el delicto ante el juez, auiendose procedido contra ellos, guardando el orden del derecho, como dizen Panormitano, *b* Couarruuias, y otros comunmente. Y no serà tal el que està infamado de vsurero, o quando se le prouò solo con testigos singulares, sino huuo sentencia, ni basta para esto confesion extrajudicial, como dize Molina, *c* con Nauarro.

a *Naua. ca. 17. n. 180.*

b *Pano. in cap quia in omnib. de vsu. Cou. 3. var. c. 3. n. 4.*

c *Molin. de iust. 2. disp. 333. ad fin. Nauar. vbi sup.*

Dificultad XXII. En que pena incurren los vsureros.

Si son notorios incurren en pena de infamia, y que pena incurre el Clerigo, si fuesse vsurero, &c. num. 1.

El vsurero manifiesto no deue ser admitido a la comunion del Altar, y ha de carecer de sepultura Ecclesiastica, y los que presumen de enterrarle, quedan descomulgados, &c. n. 2.

Que penas tienen los que hazen estatutos, que se paguen las vsuras, &c. n. 3.

1 REspondo, que si son notorios incurren pena de infamia, como consta del derecho. *a* Y el Clerigo vsurero es infame por derecho Canonico, *b* y hanle de suspender del oficio, como dize vn texto, *c* y aun de ponerle del oficio, y beneficio que tuuiere, como consta del derecho, *d* y por el consiguiente no le puede obtener conforme a vna regla *e* del derecho. Mas despues de hecha penitencia puede el Obispo habilitarlo, y dispensar con el para todos los beneficios, como dize Molina, *f* o por lo menos para los que tenia, como dize Couarruuias.

a *l. improbũ. famosus, C. quib. ex cau. infr. irreg. c. infames 3. q. 7. l. vlt. tit. 6. lib. 8. reco.*

b *cap. inter dilectos, de excep. prælator.*

c *c. præterea de vsuris.*

d *c. 1. in tit. & alijs.*

e *reg. infamib⁹ de reg. iur. in. 6.*

f *Molin. de iust. 2. disp. 334. Cou. 3. var. cap. 3. num. 2.*

2 Tambien los vsureros manifiestos no deuen ser admitidos a la comunion del Altar, como dize vn texto, *g* y deuen carecer de Ecclesiastica sepultura; y los que presumen de enterrarlos quedan descomulgados, como dize vna Clementina; *h* y aunque manden en sus testamentos, que se restituyan las vsuras, no los han de enterrar hasta que se aya hecho, o dado caucion a los acreedores, o si estuuieren ausentes, al Ordinario del lugar, ò Vicario, o Retor, con otras condiciones que se ponen en vn texto. *i* En el qual tambien se dize, que los testamentos que de otra manera hizieren, esto es, antes de satisfazer, o dar caucion, no valen; y lo mis-

g *c. quia in omnibus de vsuris.*

h *Clem. 1. de sepulturis.*

i *c. quãquã de vsur. in 6.*

mismo es del codicilo, como dize la glossa, *k* Couarruuias, y Molina. Y tambien en vn Texto *l* se prohibe, que ni Colegio, ni Vniuersidad, ni persona alguna alquile casas a los de afuera que exercita vsuras publicas, o las quieren exercitar, y que los expelan dentro de tres meses; y los que hizieren lo contrario, si fueren Patriarcas, Arçobispos, o Obispos queden *ipso facto* suspensos, y otras personas menores queden *ipso facto* descomulgados, y si fuere Colegio queden *ipso facto* entredichos. Estas penas se ponen a los Eclesiasticos; y quanto a los legos se manda que los compela el juez Eclesiastico con censuras.

k *glos. fin. in d. c. quãquam. Couvbi sup. n. 9. Mol. vbi sup.*

l *cap. 1. de vsuris, in 6.*

3 Y tambien ay otra descomunion contra los oficiales de las ciudades, que hizieren, escriuieren, o dictaren estatutos que se paguen las vsuras, &c. de lo qual diximos arriba. *m*

m *sup. 1. p. tract. 17. dif. 30. n. 9.*

Dificultad XXIIII. Si es licito recibir empreſtado a vsura.

El que recibe a vsura, no peca contra justicia respeto del vsurero, &c. n. 1.

Como lo ha de hazer el que quiere escusarse de pecado, num. 2.

Que necesidad basta para esto, num. 3.

1 REspondo lo primero, que es muy cierto, que el que recibe dinero, o otra cosa a vsura, no peca contra justicia, respeto del vsurero; mas podria ser contra justicia respeto de su propria muger, o de sus hijos, si por esta via contraxesse mas deudas, como dizen Soto, *a* y Nauarro, y es muy llano, y suele suceder esto tambien muy de ordinario en las mohatras.

a *Sot. lib. 6. de iust. q. 1. a. 5. Nau. in su. c. 17. num. 263.*

2 Tambien es cierto, que el que obligado por alguna necesidad, o vtilidad pide al vsurero que le empreste, aunque sabe que no lo ha de hazer, si no es con vsuras, o le dize: Dadme ciento, que yo os boluerè ciento y diez, o cosa semejante: si el vsurero estaua aparejado para darlas, no peca, que no coopera al pecado del otro, si no que vsa de su pecado: lo qual algunas vezes hizo Dios, como prueua santo Tomas, *b* por autoridad de san Agustin, y lo tienen assi los Expositores de santo Tomas, y Molina: y aduierte Aragon, que le ha de pedir cosa, que el otro pueda hazer sin pecado. Y assi me parece que el dezir: dadme ciento, y dareos ciento y diez, ha de ser con cautela, diziendo: dare os los de mi voluntad, o cosa semejante.

b *D. Tho. 2. 2. q. 78. a. 4. Arag. Bañ. & ally ibi. Molin. de iust. tom. 2. disp. 335.*

4 Y dize tambien Aragon, que para escusarse el que pide desta manera con necessidad, basta que sea qualquiera, como la que tienẽ los señores para hazer combites. Y dize mas, que si lo reciben solo por su gusto, serà pecado venial. Mas Bañez *c* tiene que ha de ser mayor la vtilidad que recibe, que no el daño que padece, porque de otra manera serà darle ocasion al vsurero de pecar mortalmente, lo qual està obligado a euitar de caridad; y dize que para esto, no es menester gran vtilidad, sino que basta mediana; y no auiendo esso, tengo lo por pecado mortal.

c *Bañ. vbi sup. dub. 3.*

Dificultad. Si es vsura vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato antemano.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 21. dif. 7.*

Dificultad. Si es vsura vender con pacto de *retrouendendo, o retroemendo.*

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 21. dif. 18.*

Dificultad. Si es vsura vender, y comprar las mohatras.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tract. 21. difficult. 19.*



TRA-

TRATADO XXIII. DE los Censos, ô Reditos annuales.

De materia huius tractatus agunt DD. Theologi in 4. dist. 15. & alij ad finem tract. de vsuris. Soto lib. 6 de iustitia. q. 5. D. Antoninus p. 2. tit. 1. cap. 7. Ioannes de Medina in speciali tractatu de censibus, Conradus de contractibus à q. 72. Fray Emanuel Rodriguez, in speciali tractatu super constitutionem Pij V. ad calcem explicationis Bullæ Cruciatæ, Fray Petrus de Ledesma in summa. 2. p. tractatu. 8. cap. 34. Rebellus de iustitia 2. p. lib. 10. Azor p. 3. institution. moralium lib. 10. Molina de iustitia tom. 2. à disputatione 381. Lesius lib. 2. de iustitia cap. 2. Summistæ verbo vsura. Iuris Canonici Interpretes in cap. in ciuitate de vsuris, Innocencius, Hostiense, Ioannes Andreas, Butrius, Anchar. & alij in cap. consuluit de vsuris, Nau. in Manu. cap. 17. à num. 234. & in commentario de vsuris à num. 69. Couarruuias variar. §. cap. 7. 8. & 9. Felicianus in tractatus de censibus. Doctores Iuris Ciuilis in l. ad hæc, & l. si ex pactione, C. de vsuris, Bart. Salicet. & alij in l. si pater puellæ, C. de in officio testamento.

Dificultad I. Que cosa sea censo, y quãtas maneras ay del.

Poneſe la difinicion del censo, y declaraſe, num. 1.
El censo vno es reſeruatiuo, y otro es conſignatiuo, num. 2.
Vno es Real, y otro perſonal, y la diferencia que ay entre ellos, n. 3.
Vno es frutuario, y otro pecuniario, n. 4.
Vno es cierto, y otro incierto, n. 5.
Vno es perpetuo, y otro temporal, y eſtà vno por tiempo determinado, y otro de por vida, n. 6.
Vno es redimible, y otro es perpetuo, n. 7.

1 ESTA palabra censo, se toma de muchas maneras, que ponen los Doctores citados: mas quanto a este tratado en que hablamos mas propriamente del censo, se puede definir assi: *Est ius percipiendi annuam pensionem ex re vtili, & fructifera, certa & designata alterius.* Esta difinicion pone Azor, *a* la qual comprehende el censo consignatiuo, y reseruatiuo. Otra pone Rebello *b* del censo consignatiuo, que es del que particularmente tratamos aqui en esta forma. *Est emptio, ac venditio iuris quo ad solos redditus singulis annis, certis ve temporibus ex re aliqua soluendos*, la qual me contenta mas. Y otras ponen otros Doctores, que todas van a dezir lo mismo. Llamase compra, y venta, porque quando el Rey haze merced a vno por los seruicios que le ha hecho de alguna renta cada año, que llaman juro, no se llama propriamente censo: mas si fuesse porque lo comprò seria censo, y llamase *emptio iuris*, a diferencia de la compra, y venta de la misma cosa, que el que toma censo, no vende la cosa sobre que se pone, aunque Antonio Gomez, *c* y otros tienen lo contrario, sino parte del derecho que tiene sobre ella, como si comprasse alguna seruidumbre, qual seria poder passar por su heredad, y abrir ventanas a su corral. Dizese *ad solos redditus*: porque en el censo no se compra seruidumbre, ni otra cosa mas que ellos. Y dizese *singulis annis certisve temporibus*: porque no seria contra la naturaleza del censo, el obligarse vno de pagar la pension al otro, a mas, o menos tiempo del año. De manera, que quando dà vno a otro mil ducados sobre vna casa, o heredad, para que le pague cinquenta cada año, es propiamente censo, en que se comprò el derecho de recebir aquellos reditos, o pension. *d*

2 Diuidese el censo primeramente tomandolo del modo de hazer el contracto en reseruatiuo, y consignatiuo. Reseruatiuo es, quando vno entrega a otro sus bienes, reseruando en si alguna pension annual, del qual se haze mencio en vna ley: *d* y este no le llamamos comunmente censo, sino fuero: como quando vno afuera a otro vna casa, que es propriamente venta, y recibe la pension, o reditos por precio della. El censo consignatiuo es, quando vno retiniendo en si sus bienes, se obliga sobre ellos a pagar cada año cierta pension, que es el ordinario que se vsa.

3 Lo segundo se diuide de parte de la cosa sobre que se constituye: porque si se pone sobre alguna hazienda, se llama censo Real, y si se pone inmediatamente sobre alguna persona, se llama personal. Entre los quales ay esta diferencia, que si es Real, perece, si perece la cosa sobre que se puso; y si se vende, ò traspassa la cosa a otro tercero, siempre va con aquella carga. Mas si el censo es personal con hypoteca, aunque perece la hypoteca, no perece el censo, que solo se dà

a *Azor* 3. *p. lib.* 10. *c.* 2.
b *Rebel.* 2. *p. c.* 1. *n.* 3.
c *Gom. ad l.* 66. *Taur. num.* 2.
d *l. fin. C. de reper.*

la

la hypoteca por seguridad, y aunque se venda, o traspasse a otro, queda obligada, en caso que falte la persona que no puede pagar, como dize Molina *e* con Valasco, y Lasarte.

e Molin.2. de iust.disput. 383. Valas. de iure emphyt.q. 32. d.n 13. Lasar. de decima vendic.c.10. à num.14.

4 Lo tercero se diuide de parte de la pension que se paga, que vno es frutuario, quando la pension es fruto, como cien fanegas de trigo; otro es pecuniario, quando la pension es dinero.

5 Lo quarto se diuide de parte de la pension, que vno es cierto, y otro incierto. Cierto es, quando se señala cierta cantidad, como diez fanegas de trigo, o diez ducados. Incierto es, quando no ay cantidad determinada, como si fuesse la pension la quarta parte de los frutos de la viña, o heredad.

6 Lo quinto se diuide el censo de parte de su duracion, porque vno es perpetuo, y otro es temporal, vno es por tiempo determinado, como es por veynte años, otro por la vida de alguno que se llama censo de por vida, y en Latin *vitalitius*; otro es hasta tanto que se redima, que se llama al quitar.

7 Lo sexto, se diuide en que vno se llama de al quitar, o redimible, que se puede redimir cada y quando que quisiere el que vendio pagando el precio, otro es perpetuo, que no se puede redemir.

Dificultad II. Si todas estas maneras de censos son licitas.

Todas estas maneras de censos son licitas, estando en derecho natural, si se guarda igualdad, saluo el personal, num.1.

Algunos dizen, que el personal tambien es licito en derecho natural, n.2.

La verdad es, que no es licito, n.3.

1 REspondo, que estando solamente en el derecho natural, todas estas maneras de censos son licitas, si se compran por justo precio, como tienen casi todos los Doctores, que citamos al principio. El fundamento es, que a qualquiera le es licito vender sus bienes, luego puede vender parte dellos, y assi como el censo es parte de los bienes, se podra vender, y consta tambien de las Extrauagantes *a* de Martino V. y Calixto III. y del motu proprio de Pio V. que ay acerca de los censos, que todos ellos aprueuan los censos con ciertas condiciones de que tratarèmos abaxo, y consta de vna Clementina.

a Extra. 1. & 2. de emptio, & ven. Pius V. in motu proprio Clemen. 1. de reb. eccl

2 Solo ay dificultad cerca del censo personal, si es licito, o no, estando en el derecho natural; vna opinion dize, que estando solo en el derecho natural es licito, no solo quando para seguridad del se hypoteca alguna cosa, sino tambiè quando es meramente personal, como lo tienen Conrado, *b* Soto, Iuan de Medina, Couarruuias, Bañez, Molina, y otros que refieren. La razon es, porque como la misma persona se puede vender, y hazerse sieruo, tambien le podra vender el derecho a ella por cierto tiempo, y seria mas cierto esto, si la persona fuesse frutifera, como si fuesse artifice, porque como puede alquilar su trabajo, podra vender el derecho a el, en forma que estè obligado a trabajar tantos dias cada año, aunque esto lo quitò Pio V. como diremos.

b *Conra. de cõt. q. 74. & 79. Soto li. 6. de iust. q. 5. a. 1. Medi. de vsur. q. 11. de cens. Iib. Coua. 3. var. c. 7. n. 5. Bañ. 2. 2. q. 78. ar. 4. de cẽsibus, Mol. de iustit. 2. disp. 387.*

3 Otra opinion dize, que aun estando en derecho natural, no es licito el censo personal. Assi lo tienẽ Panormitano, *c* Angelo, Nauarro, Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, Sarmiento, Rebello, y otros muchos que citan. Y dize Couarruuias, *d* que es comun. La qual me parece mucho mas prouable, y cierta: porq̃ lo contrario seria abrir vna gran puerta para las vsuras, que obligarse vno a trabajar para otros tantos dias al mes, o al año, por auerle empreſtado alguna cantidad de dinero, mientras tanto que se lo buelue, no es verdadera venta, sino mutuo, y dar por el cosa que vale dinero *vltra sortem*; y assi seria camino para que a todos los oficiales se les pudiesse dar a vsura, si lo contrario fuera verdadero. Y a la razon de la opinion contraria se responde, que aqui no se vende la persona, ni se puede vender tampoco su trabajo, por que esse alquilase, y no se vende. Y assi no ay aqui materia alguna de venta.

c *Panor. in c. in ciuita. de vsu. Angelo v. vsu. q. 78. Nau. en cõmen. de vsu. ca. 114. q. 3. n. 81. Valas. de iure emphi. c. 32. n. 10. Greg. ad leg. 28. tit. 8 p. 5. Sarmi. li. 7. select. c. 1. n. 31. Reb. de iustit. 2. p. lib. 10. q. 3.*

d *Coua. vbi sup.*

Dificultad III. Qual es el justo precio de los censos.

Estando en derecho natural, lo mismo es del precio de los censos, que de las demas mercaderias, num.1.

De derecho positiuo tienen tassa los censos temporales, y los perpetuos no la tienen por el Rey, sino segun estimacion, n.2.

Si la cosa sobre que se pone el censo, no es segura, se puede comprar a menos, n.3.

Las tassas de los censos señalan el precio mas baxo, num.4.

1 REspondo, que estando solo en derecho natural, lo mismo es del precio de los censos que de las demas mercaderias, que se ha de juzgar conforme a parecer de hombres cuerdos, y prudentes, y verse lo que està en vso, consideradas las circunstancias, que si el censo es perpetuo, vale mas caro, y si es al quitar, no tanto, y si es de por vida, vale menos, y si la cosa sobre que se pone no es segura, valdra menos.

2 Esto

2 Esto es segun derecho natural, mas de derecho positiuo tienen tassa en Castilla, que antiguamente eran los censos de al quitar a razon de a catorze, como consta de vnas leyes: *a* mas despues hizo el Rey Felipe III. *b* vna pragmatica en que mandò que desde ahi adelante no se pudiessen poner menos que a razon de a veynte. Y los de por vida a razon de a diez. Los censos perpetuos no tienen tassa por el Rey: mas segun estimacion de hombres prudentes se ponen a razon de a veynte y cinco, y veynte y seys hasta treynta, y esto se tiene por su justo precio, y el Rey Don Felipe IIII. año de 1621. en el mes de Setiembre, mandò que todos los censos que estauan puestos a razon de a catorze, se reduxessen a veynte, y assi se abaxaron las rentas.

a *l.4.5. & 6.tit.15. li.67.recopil.*
b *Phil.III. anno 608.*

3 Y a mi parecer si la cosa sobre que se pone el censo no fuere firme, y segura, se podran comprar a menos, conforme a lo que queda dicho arriba, *c* y lo tiene F. Manuel *d* con Medina, porque la tassa se ha de entender de los censos bien parados.

4 Hase de aduertir que todas estas leyes, tassan el precio baxo, q̃ es el menor en que se pueden comprar los censos, que de ahi bien pueden subir. Y assi el dia de oy algunos censos se venden a razon de veynte y vno, y veynte y dos.

c *sup. tra. 49. dif. 7. concl. 4.*
d *F. Manu. ad constit. Pij V. cõd. 3. dub. 3. Medin. in sum. lib. 5. §. 26. fol. 146.*

Dificultad IIII. Si se puede comprar el cẽso a menos q̃ se puso al principio.

De su naturaleza bien se podria comprar a menos: mas despues de la extrauagante de Pio V. no, saluo si el censo està puesto a mas que a la tassa, num. 1.

Los censos perpetuos se pueden comprar en precio mas baxo guardando la igualdad, n. 2.

Puedese comprar el censo a menos, quando la hazienda en que se puso peligra, o se cobra mal, n. 3.

1 REspondo, que de su naturaleza bien se podria comprar a menor, como otras mercaderias que baxan de precio, quando se ruega con ellas, y por otros accidentes: mas el dia de oy despues de la Extrauagante de Pio V. no se podra comprar a menos, segun Nauarro, *a* lo qual hizo Pio V. por euitar fraudes. Mas dize Molina, *b* siguiendo a Iuan Gutierrez, y otros, que si el censo està puesto mas que a la tassa, se puede comprar a la tassa, mas no a menor precio, porque essa es la tassa mas baxa, como el trigo que se puede vender a la tassa, aunque aya salido a menos, y no obsta contra esto la clausula del motu proprio de Pio V. del qual diremos abaxo, *c* donde dize, que no se puedan aumentar, ni diminuyr, porque no està recibida en el Reyno, como dize Molina, *d* y lo diremos abaxo.

a *Nauar. c. 23. n. 91.*
b *Molin. 2. de iust. disp. 393. Gut. 2. p. pract. q. 173.*
c *infr. hoc tra. dif. 9. n. 36.*
d *Mol. vbi sup. inf. hoc tr. dif. 8.*

2 Y dize mas Molina, que no habla el Pontifice de los cẽsos no redimibles perpetuos, que no ay ley que los tasse, y que assi se podran comprar en precio mas baxo, conforme al precio que valieren que en esto se deue guardar igualdad.

3 Tambien se ha de aduertir, que aunque la tassa del censo es a razon de veynte, se podra comprar a menos, quando en si vale menos, porque la hazienda en que se puso, comiença a peligrar, o se cobra la pension con mucho trabajo, y costa, porque el deudor es muy poderoso, o por otra causa, como tiene Molina, *e* y dize, que es comun de los Doctores, y conforme a lo que queda dicho. *f*

e *Mol. vbi sup. q. 392.*
f *sup. tr. 21. dif. 8.*

Dificultad V. Si es licito comprar el censo con pacto *de retrouendendo*, ò *de retroemendo*.

Puedese comprar cõ pacto de retrouẽdendo, *n. 1.*
No se puede cõprar cõ pacto de retroemendo, *n. 2.*
Puede el fiador poner condicion, que dentro de tanto tiempo se redima, &c. n. 3.

1 PRimera conclusion. El censo se puede comprar con pacto de *retrouendendo*, esto es, que se puede redemir cada y quando que quisiere el que lo vendio, pagando el precio, lo qual es llano, porque esto es de naturaleza del censo de al quitar.

2 Segunda conclusion. No es licito el pacto de *retroemendo*, que se llama de *retrouendendo in fauorem creditoris*, esto es, que le aya de redimir el censo el que lo paga dentro de tanto tiempo, o quando quisiere el que lo comprò. Lo qual consta de vna clausula de la constitucion de Pio V. de la qual lo colige Nauarro, *a* y es vna de las condiciones que ponen Martino V. y Calixto III. Y lo tiene Ledesma, diziendo, que es de Orellana, Bañez, y comun de los dicipulos de S. Tomas, lo qual se entiẽde, saluo si se huuiessen de contar los reditos recibidos a cuenta del principal. Y lo dize Soto, *b* aunque esto no es vsura manifiesta, porque no es propriamente mutuo, que si perece la cosa, perece el censo: mas va palida aqui, porque obligando a redimir cada y quando q̃ quisiere el que comprò el censo, lleuando los reditos entre tanto, es como si fuera mutuo.

a *Naua. in c. si fœneraberis, 14. q. 3. nu. 115. Extraua. 1. & 2. de emp. & vẽdit. Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. ca. 34. concl. 4. Bañez 2. 2. q. 78. a. 4. de cẽs. dub. 2.*
b *Sot. li. 6. de iust. q. 5. art. 3.*

3 Tercera conclusion. Puede el fiador poner condicion en el contracto, de que dentro de tanto tiempo se redima el censo, con que de competente interualo al deudor, para que lo pueda redimir, que si no harianle agrauio en lugar de cortesia, como tiene el Padre F. Manuel, *c* y dize, que assi se vsa entre hom-

c *F. Manu. ad cõstitutionem Pij V. dub. 1. & 2.*

hombres doctos, buenos y santos. Mas dize que se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor, y fiador, concertandose entre ambos, que no se obligaria de otra manera, para que el derecho del acreedor quedasse mejorado; porque en este caso es visto, que el acreedor pone el pacto.

4 Y añade mas, que si el fiador acerca desto no hizo pacto, no le podrà compeler a que le saque de la fiança, aunque se aya obligado, que no le vendrà daño, saluo si fuesse negligente.

Dificultad VI. Si es licito comprar el censo con condicion, que si dentro de diez años no se quitàre, quede perpetuo.

Si se compra el censo al precio ordinario, no se puede poner esta condicion, y si se compra mas caro, si, num. 1 & 2.

1 PRimera conclusion. Si se compra el censo al precio ordinario de los censos de al quitar, no se puede poner esta condicion, como tienen Fray Manuel, *a* y Couarruuias: porque seria comprar vn censo perpetuo por el precio que se compra al quitar, y assi seria injusticia llana, y aunque se ponga la condicion queda redimible; y dize Couarruuias, que assi fue juzgado en vn Consejo de Castilla.

a *F. Manu. in sum. to. 3. ca. 66. n. 25. Cou. 1. var. cap. 9. num. 8 pag. 401.*

2 Segunda conclusion. Absolutamente hablando se puede comprar el censo con esta carga, como tienen Gabriel, *b* Soto, Medina, y Lesio, con que se compre mas caro, que si se compràra al quitar. La razon es, porque como se puede comprar el censo perpetuo, se puede comprar debaxo desta condicion, y alguna vez podria auer justa causa para hazerlo, como si dentro de los diez años huuiesse de auer ocasion para emplear el dinero tambien, o mejor, la qual se perderia.

b *Gab. in 4. dist. 15. q. 12. a. 2. concl. 4. Soto. lib. 6, de iust. q. 5. a 3. Med. de vsu. q. 15. dub. 1. §. ad uerte. Les. lib. 2. c. 22. dub 9.*

Dificultad VII. Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los censos, y como obligan.

Refierense ocho condiciones, que estos Pontifices pusieron, num. 1.

Es mas prouable que estos Pontifices aprobaron el censo que tuuiesse aquellas condiciones: mas no reprouaron al que no las tuuiesse, con que tenga las de derecho natural, n. 2.

Quales son las condiciones de derecho natural, n. 3.

a *Extra. 1. & 2. de emp. & vẽdit.*

1 REspõdo, que Calixto III. *a* y Martino V. en sus Extrauagantes, pusierõ ocho condiciones, que se requieren para los censos. La primera, que el que vende el censo señale cierta heredad, casa, o possesion, o otros bienes rayzes sobre que se funde. La segunda, que solo lo que señalare, estè obligado al censo, y no los demas bienes, ni la persona del que lo vende. La tercera, que el que compra pague el precio justo. La quarta que le pague luego al que vende. La quinta, que pueda el que vende libremente redimir el censo en todo, o en parte, cada y quando que quisiere. La sexta, que el que compra no obligue al que vende a quitar el censo. La septima, que si pereciere por caso fortuito la hypoteca del censo, tambien se acabe el censo. La octaua, que la hypoteca de tanto fruto cada año, quanto es la pension.

2 Acerca destas condiciones huuo gran controuersia entre los Doctores, sobre si obligauan; de tal manera que el censo que sin ellas se constituyesse, no valdria. Azor *b* refiere los autores de vna parte, y otra. Lo que tengo por mas cierto, es, lo que dize Soto, *c* Conrado, Iuan Mayor, Couarruuias, y Lesio, y es, que estos Pontifices aprouaron la compra y venta del censo, que tuuiesse aquellas condiciones, mas no condenaron, el censo que careciesse dellas. Por manera, que si lleuasse las que son de derecho natural, aunque no lleuasse todas estas, no seria injusto, por estas extrauagantes.

b *Azor 3. p. lib. 10. c. 19. q. 4.*

c *Sot. lib. 6. de iust. q. 5. ad 3. Cõrad. Ioan Maior. & Coua. apud Azor. Les. lib. 2. c. 22. num. 74.*

3 Las condiciones que son de derecho natural, dize Soto, *d* que son, que el censo se venda por justo precio, y que el censuario no quede obligado a redemir el censo; y Rebello *e* dize, que tambien lo es, de que no se ponga pena, para que si se detuuiere en pagar el censo, pierda la hypoteca, y assi lo tuuo Iuan de Medina, porque aunque es licito poner en los contractos de compra y venta: mas ha de ser proporcionada, y esta no parece que lo es. Lo qual procedera en el fuero interior, porque en el exterior corre de otra manera, conforme a vna ley. *f*

d *Sot lib. 6. de iust. a. q. 1.*

e *Rebel. vbi supra q. 7. Med. q. vlti de cẽsibus,*

f *l. 68. Tauri hodie, l. 1. tit. 15. li. 5. recop.*

Dificultad VIII. Si el motu proprio de Pio V. obliga.

En las partes donde està recibido obliga, num. 1.

En este Reyno no està recebido, y no obliga, num. 2.

1 REspondo, que es cosa cierta, y llana, que obliga en todas las partes que està recebido: mas donde no lo estuuiere, no obligarà, conforme a lo que diximos arriba. *a*

a *sup. 1. p. tra. 2. dis. 16.*

2 En este Reyno no està recibido el motu proprio, como expressamẽte lo dize vna ley *b* por estas palabras: *Declaramos que el motu pro-*

b *l. 10. tit. 15. lib. 5. recopil.*

proprio sobre que los censos se impongan, y siruen con dinero de presente, no está recibido en estos Reynos antes se ha suplicado del, &c. Y assi dize Feliciano, c que en España no obliga, ni tiene fuerça ninguna, como muestra la experiencia quotidiana: mas con todo esso se declarará para las partes donde está recebido.

c *Felic. de censib. c.9. num.2. lib. 1.tom.2.*

Dificultad IX. Que condiciones son necessarias por el motu proprio de Pio Quinto para los censos de al quitar.

En muchas partes está recibido este motu proprio, y donde no está recibido, si se guardaren las condiciones del, se hará sin escrupulo, num.1.

La primera condicion es, que se ponga sobre cosa inmobil, o auida por tal, y frutifera, y señalada, num.2.

Por esta clausula se excluye el censo personal, numero 3.

Puedese fundar vn censo sobre otro, num.4.

No se puede poner censo sobre mayorazgo, numero 5.

Ni sobre cosa que está puesto otro, sino es que los frutos sean suficientes para ambos, num.6.

Ni sobre la heredad que vno tiene en feudo, numero 7.

Ni sobre los reditos del Beneficio, aunque sea de por vida, num.8.

No se puede poner censo sobre hazienda agena, sin consentimiento del dueño, num.9.

Puedese poner sobre dos, ò mas cosas, num.10.

Como se entiende que ha de ser frutifera, y que los frutos han de ser suficientes, &c. numero 11. y 12.

Ha de ser el censo sobre bienes señalados: mas puedese añadir obligacion general de los bienes, n. 13. y 14.

La segunda condicion es, que sea en dinero de contado, delante del Notario, y testigos, &c. numero 15.

Segun esta clausula, no bastaria q̃ se contasse el dinero primero en casa, saluo si constare por testigos, num.16. y 17.

Quando se redime el censo, no es necessario que sea en dinero de contado, n.18.

La tercera condicion es, que las pagas de los reditos no se hagan de antemano, n.19.

La quarta, que no valgan las condiciones que obligan a casos fortuitos, n.20. y 21.

Refierese la quinta condicion de que no se pague laudemio, &c. n.22.

La sexta, que el que vendiere el censo, no cayga en pena por dilatar la paga de la pension, &c. numero 23.

Que no se pueda el censo aumentar, ò comprar de los reditos que no se pagaron, n.24.

La septima, que no se pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, num.25.

No se prohibe el recibir fiador, n.26.

La octaua, que pereciendo la cosa, ò haziendose infrutifera perezca el censo, n.27.

Declarase esta clausula, n.28.

La nona condicion es, que el censo sea redimible, num.29.

No se prohibe aqui el censo perpetuo, ni el censo Real de por vida, o por tantos años, n.30.

La decima condicion que quando se quisiere redimir, se auise dentro de dos meses, &c. numero 31.

La vndecima, que no se pueda poner pacto de retrouendendo en fauor del que compra, n.32.

Lo duodecimo, que el contracto que de otra manera se celebrare, se juzgue por vsurario, numero 33.

Si de otra manera se constituye, es nullo. No comprehende esta clausula el censo que se dexa en el testamento, ò donacion, &c. n.34.

La decimatercia es, que se guarden las mismas condiciones, quando se traspassa el censo por via de venta, num.35.

La vltima, que el precio que se pone al principio no se mude, num.36.

Si el censo se haze de menos valor, no obstante esso se puede comprar a menos, n.37.

1 EL Papa Pio Quinto *a* en el año de 1568. hizo vn motu proprio acerca de los censos el qual refieren, y declaran Nauarro, y el Padre Fray Manuel, tambien le declaran los demas Doctores que escriuieron en esta materia despues del motu proprio: porque en muchas partes está recebido, y donde no estuuiere, es cierto, que si el censo se impusiere con las cõdiciones que el pone, seria sin escrupulo.

a *Pius V. in constit. quæ incipit cum onus, Nauar. in commẽt. de vsur. super c. si fœneraberis 14. q. 3. num.84. F. Man. ad fin. Bullæ Cruciatæ.*

2 La primera condicion dize assi: *Hac igitur nostra constitutione statuimus, censum seu annum redditum creari, constitui ve nullo modo posse, nisi super re immobili, aut quæ pro immobili habeatur de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit.* Por manera, que ha de ser sobre cosa inmobil, q̃ llamamos rayz, o que sea auida por tal, y q̃ sea frutifera de su naturaleza, y que sea señalada, y determinada.

3 Por esta clausula, queda excluydo el censo personal, porque no es la persona cosa inmobil, y assi no se puede constituyr sobre uino, azeyte, ni sobre deudas que deuan, sino sobre casa, tierra, o viña, o cosa semejante.

4 Hase de aduertir, que no pide esta clausula que sea la cosa inmobil, sino esto, o que sea tenida por tal, y assi se puede fundar vn cẽso sobre alcaualas, y otras cosas semejantes: por q̃ los reditos annuales se cuẽtã entre bienes

inmo-

inmobiles, o rayzes, como consta de vna Clementina, *b* con vna glossa, y assi se puede fundar vn censo sobre otro censo, como tiene la comun: mas para esto es necessario, como dizen el P. Fray Manuel, *c* Molina, y Azor, que el censo sea perpetuo, para que se pueda fundar sobre el, porque de otra manera pereciera el censo, q̃ sobre el se fundasse, quando le redimiessen por otra clausula, que dize, que si la cosa sobre que se funda el censo perece, perezca tambien el censo; aunque Rebello, *d* con otros dize, que se puede poner sobre otro censo al quitar, que tambien se tiene por inmobil, aunque le pueden quitar, porque tambien puede perecer la casa. Lo que a mi me parece acerca deste caso es, que la primera opinion es verdadera, y se deue guardar donde el motu propio està recibido: mas donde no lo està, se podra echar censo sobre otro censo al quitar, cõ que se obligue el q̃ paga el censo, de q̃ si le redimieren, redimira el tambien, o echarà luego el dinero a censo, que de otra manera seria notable la injusticia.

b *Clem. exiui de Paradiso.* §. *cumq; annui reddit. de ver. signific. iũcta glos. recepta, in c. 1. de reb. Eccles. v. iuram.*

c *F. Manu. in d. const. cõditione 1. dub. 2. Molin. 2. de iust. tit. disput. 389. Azor 2. p. lib. 10. c. 7. q. 1.*

d *Rebel. de iust. 2 p. li. 10. q. 6. n. 4.*

5 Lo segundo se aduierta, que no se puede poner censo sobre mayorazgo, como lo tienen Feliciano, *e* y Fray Manuel, y otros muchos, y lo mismo es sobre bienes en que està cargado algun aniuersario perpetuo de Missas: porque tambien esso se juzga como bienes de mayorazgo, como dizen los mismos Doctores con otros: la razon desto es, porque el mayorazgo solo le goza el que lo possee por sus dias, y assi no puede cargarle la pension en el censo de alquitar: mas si el mayorazgo tomasse censo temporal por los dias de su vida, bien podria cargarlo sobre los frutos de los dichos bienes, porque ahi no haze agrauio a nadie.

e *Felic. 1. tom. de cẽs. lib. 2. ca 3. num. 19. & 20. F. Man. in sum. to. 3. ca. 66. n. 16. & 17.*

Añade el Padre Fray Manuel, que si el que comprò el censo, ignoraua que estaua la hazienda vinculada, sobre que se puso, puede pedir los reditos mientras dura esta ignorancia, porque el que vende la cosa, y encubre el vicio della, està obligado a pagar al que la compra el interes, y despues que sabe que està vinculada, puede compeler al que vendio, que lo ponga sobre otra inmobil, tal, y tan buena, o redima el censo: mas si sabia que la cosa era vinculada, quando puso el censo, *sibi imputet*, que no podra lleuar reditos.

6 Tampoco se puede poner censo sobre cosa en que està ya cargado otro, que se cometeria crimen, que llaman de *stelionato*: mas si la heredad lo sufre, por ser el primero pequeño, y tener frutos para pagarlos ambos, bien podra ponerse, sabiendolo la persona que le compra.

7 Tampoco se puede poner censo sobre la heredad, que vno tiene en feudo, como dizen Virginio, *f* y Azor, porque en vn texto se dize, que a nadie sea licito vẽder en todo, ni en parte el feudo, ni empeñarle en manera alguna sin consentimiento del señor, y que de otra manera la enagenacion sea nulla, y que pierda la heredad el que enagena; y lo mismo dizen los Doctores citados, de la cosa que se dà en enfiteusis, y se colige de vna ley. *g*

f *Virgin. de censib. p. 2. numer. 14. Azor 3. p. lib. 10. c. 7. q. 3. ca. imperialẽ, li. 2. feu. tit. de prohibi. feu alien.*

g *l. 2. C. de iure emphiteu.*

8 Tampoco puede el Beneficiado poner censo sobre los reditos de su Beneficio, aun que sea por sus dias, porque està prohibido en derecho, que los fructos del beneficio no se alquilen, o obliguẽ mas que por tres años; y assi de derecho comun no lo puede hazer, ni tampoco por esta constitucion, porque no se cuentan por bienes rayzes. Assi lo tienen Virginio, *h* y Azor.

h *Virg. vbi supra 75. Azor vbi sup. q. 5.*

9 Y dize mas Azor, que tampoco puede el marido poner censo sobre los bienes dotales de su muger sin su consentimiento, y que esto le parece que està prohibido *ex natura rei*, porque no puede el marido vẽder a otro, o obligar los bienes de su muger sin consentimiento della, y generalmente no puede poner censo en hazienda agena, sino es aquel que la puede vender. De donde se entendera quien puede poner censos, sobre los bienes de la ciudad, o Iglesia, y cosas semejantes.

10 Quanto a la palabra de la condicion que dize, *super re*, se ha de aduertir, que aunque es mejor que el censo se ponga sobre vna cosa solo por euitar pleytos: mas por esto no se quita que se pueda poner sobre dos, o mas cosas inmobiles, como lo dizen Nauarro, *i* Couarruuias, Fray Manuel, y Rebello: mas deuese aduertir quando se pone el censo, que se declare la pension, que corresponde a cada vna dellas, y si los frutos de cada vna dellas son bastantes, se deue poner sobre cada vna dellas *insolidum*, que con esto se euitarán los pleytos, como aduierte el Padre Fray Manuel.

i *Nauar. in commẽt. de vsu. n. 113. Couar. 3. var. ca. 7. n. 9. F. Manu. vbi sup. n. 20. Reb. vbi sup. num. 1.*

11 Pide tambien esta condicion, que la cosa sobre que se pone el censo sea frutifera, y para que sea tal, no es necessario que lleue frutos naturales, como trigo, azeyte, y vino, sino que generalmente todos los reditos, y prouechos se llaman fructos, como dize vna ley, *k* y assi se puede poner el censo sobre casas, y otros bienes rayzes, que no lleua fructos naturales: ni tampoco es necessario que sea actualmente fructifera, porque basta que de su naturaleza lo sea, y que se tenga por cierto, que con la industria se cogeran fructos bastantes para pagar los gastos de la labran-

k *l. frugem. ff. de verb. signifi.*

labrança, y de la pensiõn. Ni es necessario que todos los años den los frutos, que basta que sean frutiferas, como son las tierras de pan lleuar, como dizen Rebello, *l* y el Padre Fray Manuel.

l *Rebel. vbi sup. n. 6. Fr. Manu. vbi sup. n. 18.*

12 Mas hase de aduertir, que es necessario, que los frutos sean suficientes para pagar los gastos de las labranças, y las pensiones, como tienen Nauarro, *m* Fray Manuel, Virginio, Azor, y otros, aunque Soto, *n* y Couarruuias tienen lo contrario: mas la opinion dicha està en razon, porque de otra manera no estaria el censo puesto en cosa frutifera, quanto al exceso, sino que vendria a ser personal.

m *Nauar. vbi sup. n. 79. & 85. F. Man. vbi supra, Virgin. de cẽs. p. 3. n. 92. Azor p. 3. lib. 10. ca. 6. q. 1.*

Aduiertase tambien, que si el que vende el censo engañò al comprador, diziendole, que la cosa sobre que le ponia era frutifera, y le rentaua tanto, y no era assi, con todo vale el censo, porque esta condicion se pone en fauor del que compra, y la malicia del que vende, no le ha de fauorecer, y assi puede el que compra proceder contra el, pidiendole el interes que perdio por le auer engañado, como dize Gregorio Lopez. *o*

n *Soto 6. de iust. q. 5. Couar. 3. var. c. 7. n. 6.*

13 Quanto a la postrera particula desta cõdicion que dize, que el censo se ponga sobre cosa determinada, se ha de aduertir, que conforme a ella no se puede cargar sobre todos los bienes en general, sino que ha de ser sobre bienes señalados, que este censo no fuera Real, sino personal, como dize Gregorio Lopez, *p* que no carga derechamente sobre las cosas, sino sobre la persona, que es la que queda obligada, y los bienes solos por via de hypoteca: aunque Siluestro *n* dize, que fuera Real; pero dado caso que lo fuera, con todo queda prohibido con esta particula.

o *Lop. ad l. 22. & 63. tit. 5. p. 5.*

p *Lop. ad l. 28. tit. 5. p. 5.*

n *Syl. vsur. 2. q. 12 dist. 4.*

14 Mas hase de aduertir, que se puede constituyr censo sobre cosa señalada, añadiendo el que le vende general, o especial obligacion de sus bienes, como tienen Iuan Gutierrez, *o* Molina, y Feliciano, el qual dize con Matienço, que assi se vsa.

o *Gutier. 2. pract q. 177. nu. 8. Molin. 2. de iust. disput. 367. Felic. li. 2. de cẽs. cap. 8. n. 10. Matien. in l. 2. tit. 15. li. 5. recop.*

15 La segunda condicion dize assi: *Rursus nisi vere in pecunia numerata præsentibus testibus ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius, recepto integro, insoque pretio.* Por manera, que conforme a esta condicion, se ha de poner el censo en dinero de contado, el qual se cuente delante de los testigos, y Notario quando actualmente se haze la escritura, y no antes, y que se reciba el precio entero, y justo.

16 Esta clausula fue la principal, porque no se recibio este motu proprio en este Reyno, que conforme a ella, quando vno deue algo a otro, no puede tomarlo a censo sobre su hazienda, sino es, que busque dinero, y haga la paga de contado ante el Escriuano, y testigos. Y aunque dize Molina, *p* que basta que se cuente el dinero en casa, y despues se entregue ante el Escriuano, y testigos: tengo por cierto que no basta, como dize Nauarro, *q* prouandolo por vnas leyes, que mas es prouar la paga que hizo en dinero de contado, que prouar, que la parte se dio por contenta, y de otra manera no parece que se satisfaze a las palabras del motu propio. Y digo mas con el mismo Nauarro, *r* (auque Molina, *s* tiene lo contrario) que si el que comprò el censo pagò el precio justo del, aunque no fuesse en presencia del Notario, y testigos, o no lo dio en dinero de contado, sino, que no pagò en oro, o plata labrada, o mercaderias que el otro queria comprar, y se las dio en el precio justo, o le pagò antes que se hiziesse la escritura, estarà seguro en conciencia. La razon es, porque esta ley solo parece, que se hizo para cerrar la puerta a los engaños que en esta materia suele auer, pagando mal los que compran, o poniendo censo con lo ganado al juego, sin dinero ninguno, y la ley que se funda en presuncion, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, estando la verdad en contrario, como diximos arriba. *t* Tambien tiene esta doctrina Lesio *v* con Bonensignio, y el Padre Fray Manuel.

p *Molin. de iust. 2. disp. 390.*

q *Nauar. commẽt de vsu. n. 88. arg leg. 1. & vlti. C. de dot. cauta.*

r *Nau. vbi sup. n. 21.*

s *Moli. vbi sup.*

t *sup. l. tit. 2. dif. 21.*

v *Les. li. 2. ca. 22. dub. 12. num. 80. Bonẽsig. de censi. ca. 5. n. 5. F. Ma. addit. conditione 4. dub. 1. v. digo lo quarto.*

17 Y aun dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *x* que si al juez le constasse por testigos legitimos, que se entregò verdaderamente el precio en dinero de contado, valdrà el contracto del censo, y mucho mas, si se prestò con condicion que no se pagando para tal dia, se constituiria censo, porque aqui cessa la razon de la ley, y assi cessa su disposicion; y esta condicion se puso en fauor del comprador. Esta opinion me parece muy prouable, y que se puede muy bien seguir en practica.

x *Fr. Man. vbi sup. v. digo lo tercero.*

En lo que toca al justo precio, ya queda declarado arriba, y qual es.

y *sup. hoc tra. dif. 3.*

18 Tambien se aduierta, que quando se redime el censo, no es necessario que se redima con dinero de contado, que solo manda el Pontifice, que quando se redime, no se dè mas de lo que costò, y no dize que se dè en dinero de contado, como tiene Feliciano *z* con otros, y le sigue el Padre Fray Manuel.

z *Feli. tom. 2. lib. 1. ca. 8. num. 11.*

19 La tercera condicion dize: *Solutiones quas vulgo anticipatas appellant: fieri, aut in pactum duci prohibemus.* El sentido es, que la paga de los reditos, o pensiones no se haga anticipada, como si pagasse ante mano, quando se constituyesse el censo, los reditos de vn año, ò de dos, que esso seria euidentemente injusticia, que lleuaua el otro de presente menos que vale el censo, y no se puede po-

F. Man. in sum. tom. 3. c. 66. n. 11.

ner en condicion, que se pague al principio del año.

20 La quarta condicion dize assi: *Conuentiones directæ, aut indirectæ obligantes ad casus fortuitos eum, qui alias ex natura contractus non teneatur, nullo modo valere volumus.* El sentido es, que no se puede poner pacto, y concierto de que si pereciere la hazienda sobre que està el censo, como no sea por culpa del dueño de la misma hazienda, sino por caso fortuito, que no perezca el censo, sino que quede obligado a pagarle. La razon desto fue, porque de otra manera, de censo Real, se haria personal.

a *Moli. vbi sup.*

21 Y dize Molina, *a* que esta clausula se ha de entender, de manera, que tampoco se puede poner condicion, que si por caso fortuito perecieren los frutos de la cosa sobre que se puso el censo, quede obligado a pagar la pension, como si la casa no se habita por auer peste: mas si los frutos fuessen pocos, que no alcançassen, ha de lleuar el señor del censo los que huuiere: aunque al otro no le quede nada, como dize Molina. *b*

b *Molina disp. 391.*

22 La quinta condicion dize assi: *Quemadmodum nec pactum auferens, aut restringens, facultatem alienandi rem censui suppositam, quam volumus rem ipsum semper, & libere, ac sine solutione laudemij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, vel rem, tam inter viuos, quam in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendenda sit, volumus dominum census aliis omnibus præferri, eique denunciari conditiones, quibus vendenda fit, etiam per mensem expectari.* El sentido es, que el que toma el censo sobre su possession, quede siempre libre para poder venderla, o darla a quien quisiere, sin que le puedan poner obligacion a pagar laudemio, que es la quinquagesima parte que se suele dar por renouar la enfiteusis, conforme a vna ley, *c* o otra quantidad, o cosa alguna: mas auiendose de vender hase de notificar al señor del censo, y esperarle vn mes, en el qual si quisiere, la puede sacar por el tanto.

c *l. fin de iure emphiteu.*

23 La sexta dize assi: *Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, vel ad cambium, seu certas expensas, aut certa salaria, &c.* Esta condicion dize, que el que vende el censo no cayga en pena ninguna por dilatar la paga de la pension, como es pena de perder la cosa censuada, o los interesses del *lucro cessante*, o las costas. Mas hase de entender que no estè obligado precisamente por el pacto del censo, que si el se tarda en la paga, y por aquello viene daño al otro del *lucro cessante*, ò *damno emergente*, de derecho natural tiene obligacion a restituyrlo, como todos los demas que deuen a tiempo señalado, y no pagan.

24 Añade mas el Pontifice, diziendo, que no se pueda el censo aumentar, o comprar de los reditos, o pensiones, que no se pagaron. La razon es, porque por este camino no pierdan los que venden el censo sus haziendas. Mas esta clausula contiene se en la segunda, que este censo no se compraria con dinero de contado.

25 La septima dize assi: *Sicut etiam annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem aliàs de iure, aut ex natura contractus non spectarent.* Esto es, que no se pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, como la alcauala que deue el que vende el censo, no se podria poner en concierto, que la pagasse el que compra, y los tributos que pagan las heredades, no se puede obligar a que las pague el que compra el censo.

26 Mas aduiertase, que no se prohibe aqui el recibir fiador de que se pagaràn los reditos del censo, ò de que la cosa sobre que se cõstituye, es suya del que le vende, como aduierte Molina. *e*

e *Mol. vbi sup. clau. 7.*

27 La octaua conclusion dize: *Postremo census infuturum creandos, non solum re in totum, vel pro parte perempta, volumus ad ratam perire.* Esto es, que pereciendo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infrutifera: tambien perece el censo pro rata.

28 Mas hase de aduertir, que se entiende esto, quando de tal manera perece, o se haze infrutifera, que no basta para pagar los reditos, como dize Bañez. *f*

f *Bañ. 2. 2. q. 78. art. 4. vbi de cẽs. dub. vlt.*

Y tambien se ha de aduertir, que no se dize infrutuosa, porque en dos, ni en tres años no lleue fruto, sino que totalmente se haga infrutifera, como aduierte Lesio. *g*

g *Les. lib. 2. c. 22. dub. 12. n. 88.*

Y dize mas con Nauarro, *h* contra Couarruuias, *i* que tiene por mas verdadero, que si la hazienda sobre que se pone el censo, se reparte entre muchos herederos, o se vende partida por partes, que puede cobrar el que comprò el censo por entero de qualquiera dellos, y que assi lo tiene la costumbre, porque dize, que no se ha de hazer peor la condicion deste por repartirse entre muchos herederos.

h *Nau. vbi sup. n. 114.*

i *Cou. lib. 3. var. cap. 7. num. 7.*

Y mas, que se entiende la condicion, quando la cosa perece por caso fortuyto, que si pereciesse por dolo, o culpa del que paga el censo, estarà obligado a quitarlo, o ponerlo sobre otra cosa tal, y tan buena: como si deshaze la casa para hazerla de nueuo, que no queda la nueua sugeta al censo, sino es, que se le imponga de nueuo, como dize Nauarro. *K* Mas aduierte Lesio, que en esto se ha de mirar la costumbre del lugar, porque en muchas partes se vsa, que se quede el censo puesto

K *Nau. vbi sup. n. 118. Lesius vbi sup.*

puesto sobre la casa, que se edifica sobre el mismo suelo, y lleua esto mucho camino.

20 La nona condicion dize: *Volumus etiam posse pro eodem precio extingui, non obstante longissimi etiam temporis immemoriali, immo centum, vel plurium annorum præscriptione: non obstantibus aliquibus pactis directè, talem facultatem auferentibus, quibuscumque verbis, aut clausulis concepta sint.* En esta clausula se manda que el censo se pueda redimir por el mismo precio en qualquiera tiempo, contra los que ponian clausula de que no se pudiesse redimir passados tantos años, que quando se huuiesse de redemir, fuesse a mayor precio.

30 Mas hase de aduertir, que el censo perpetuo que se suele poner a mayor precio, no se cõprehende en esta clausula, como dizẽ Nauarro, *l* Molina, y Lesio, por la epiqueya, q̃ no es creyble, que quiso Pio Quinto quitar esta manera de censo de la Republica Christiana, en especial que solo hablò de los censos de que hablaron Martino Quinto, y Calixto Tercero, como consta del Proëmio, y ellos no hablaron de los perpetuos, y siempre se han tenido por licitos en la Iglesia. Y assi lo declara la costumbre. Y dize tambien Molina, que lo mismo es del censo Real de por vida, y del que es por tantos años. Por manera, que sola esta clausula se entiende, que no habla de los censos perpetuos que las demas condiciones; tambien se ha de entender de ellos, como es, que se pongan por dinero de contado, &c. Lo qual es tambien por epiqueya, porque habla generalmẽte el Pontifice, como dize Molina, y corre en ellos la misma razõ q̃ en los demas. Y tãbien se note, que aqui no obliga el Pontifice al que vende el censo, que permita que se quite por partes, como diremos abaxao. *m*

l *Nau. vbi sup. nu. 98. Moli. 2. de iust. disput. 391. clauf. 9. Lesi. vbi sup. n. 92.*

31 La decima condicion dize: *Cum vero tra-* m *infr. hoc tra. dif. 10.*
ditione precij redditus extinguendus erit, volumus per bimestre ante id denunciari, cui precium damnum erit: & post denuntiationem intra annum tamen, etiam ab inuito precium repeti posse, & ibi precium nec volens intra bim est resoluat, nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocumque redditum extingui posse, præuia tamen semper denuntiatio, de qua supra, & non obstantibus iis de quibus supra, quæ obseruari mandamus, etiam quod pluries, ac pluries denuntiatum fuisset, neque vnquam effectus esset. Esto es, que quando el que vendio el censo le quiere redimir, auise al que le comprò dentro de dos meses, y auiendole auisado, le podran obligar dentro de vn año a que le redima, y passado el año no podran.

Mas hase de aduertir, que hecha la denunciacion, no està obligado el que quiere redimir el censo esperar los dos meses, sino que le puede redimir quando quisiere dentro dellos, como se colige de aquellas palabras: *Pretium nec volens intra bimestre soluat.* Y assi no es necessario, que lo denuncie dos meses antes que le quite, como aduierte Molina. *n*

n *Mol. vbi sup.*

32 La vndecima condicion dize: *Pacta autem continentia precium census, extra casum prædictum ab inuito, aut ob pœnam, aut ob aliam causam repeti posse omnino prohibemus.* El sentido desto es, que no solo no se puede poner censo *cum pacto de retrouendendo* en fauor del que compra, esto es, que pueda obligar al que le vende, que le redima todas las vezes que quisiere el comprador, sino que tampoco se puede poner en pena, para sino pagàre los reditos, o por otra causa; y diximos arriba, *o* que este pacto es contra la naturaleza del censo, y vsurario.

o *sup. hoc tract. dif. 5.*

33 La duodecima clausula dize: *Contractusque sub alia forma post hac celebrandos fœneratitios iudicamus, & ita illis propterea non obstantibus quidquid, vel expræsse, vel tacite contra hæc nostra mandata dari, vel remitti, aut dimitti, contingat à fisco volumus posse vindicari.* Por manera, que el contracto que de otra manera se celebràre, se ha de juzgar por vsurario por derecho positiuo, no que lo sea el de su naturaleza, sino quanto a los efectos.

34 Aduierte se, que si de otra manera se constituyesse el censo, seria el contracto nullo, como dize Molina, *p* con Nauarro: y dizen mas, que en esta clausula no se trata del censo q̃ se dexa en testamento, o donacion *propter nuptias*, sino de los que se compran, como se echa de ver en esta Bula.

p *Mol. vbi sup. disput. 392. Nau. com. de vsuris, n. 98.*

35 La decimatercia dize: *Hanc autem salutiferam sanctionem, nedum in censu nouiter creãdo, verum etiam in creato, quodcumque tempore alienando modo post publicationem constitutionis, creatus sit, perpetuo, & in omnibus seruare volumus.* Por manera que quiere el Pontifice, que se guarden las mismas condiciones quando se traspassa a otro el censo por via de venta, que se deuen guardar quando se constituye al principio.

36 La vltima clausula, y condicion dize: *Declarantes pretium semel censui constitutum, nunquam posse ob temporum, aut contrahentium qualitatem, seu aliud accidens, neque quoad vltimo cõtrahentes, minui, vel augeri.* Por manera que cõforme a està clausula, el precio en que se pone el censo al principio, no se puede disminuyr, ni aumentar, como otras cosas que se compran, y venden: mas donde no està recibida esta constitucion, se ha de dezir lo que diximos arriba. *q*

q *supr. hoc tra. dif. 4.*

37 Aduiertase, que si el censo se haze de

menos valor, porque comiença a peligrar la hypoteca, o se cobra mal, y con muchos gastos, se puede comprar a menor precio no obstante el motu propio, como le parece a Molina, *r* porque este caso se ha de sacar por epiqueya, que si le preguntàran al Legislador, si queria comprehenderle, dixera que no.

r *Moli. vbi sup. disput. 392.*

Dificultad X. Si quando perece la hypoteca, perece el censo.

Conforme a la constitucion de Pio V. en pereciendo la hypoteca, perece el censo, n. 1.
Lo mismo es donde no està recibida esta constitucion segun mas prouable opinion, n. 2.
Refierese otra opinion, n. 3.
Puedese poner por condicion, que pereciendo la cosa, estè obligado el deudor a pagar los reditos, con que aya precio justo, n. 4.

1 RESPONDO lo primero, que conforme a la constitucion de Pio Quinto, si perece la hypoteca, o la cosa en que el censo se funda, perece tambien el censo, conforme queda referido, *a* aunque algunos dizen lo contrario sin bastante razon.

a *supra hoc tract. dif. 9. concl. 4.*

2 Lo segundo digo, que donde no està recibida la constitucion, sino que solo se mira la naturaleza del contracto, tambien se ha de dezir que perece el censo, quando perece la hypoteca, como dize Molina, *b* Lesio, Matienço, Gregorio Lopez, y Parladorio, el qual dize, que es la mas comun opinion. El fundamento es, porque el censo Real es compra del derecho de gozar los reditos de la hazienda, luego si la hazienda que està hypoteca da perece, tambien perecerà el, porque faltando el fundamento, falta el edificio.

b *Moli. de iust. tom. 2. disput. 39. clauss. 8. v. quod attinet, Les. li. 2. c. 22. dub. 11. num. 65. Matien. in l. 1. glos. 1. ti. 15. de los censos li. 5. recop. Lop. ad leg. 28. tit. 8. p. 5. glos. à censo. Parlad. rerũ quotid. c. 3. n. 53.*

3 Lo contrario desta resolucion tiene Feliciano, *c* y el Padre Fray Manuel con otros muchos que citan; y dizen, que esta opinion està comunmente recibida en practica. De manera, que aunque falte la obligacion Real, viene a quedar la personal, y assi este censo viene a ser Real, y personal todo junto: mas a mi la primera opinion me parece cierta, quando no se pone condicio alguna por ser assi de la naturaleza deste contracto, que no ay aqui obligacion personal, sino solo Real, que es compra, y venta, ni se puede dezir censo personal, porque esse, segun mas prouable opinion, no es licito, como diximos arriba. *d* Y quando fuera, ha de ser contra algun oficial que venda su trabajo, lo qual no es en todos los censos: y quanto a dezir que està assi en practica, lo creerè yo facilmente, mas no por la naturaleza del contracto, sino porque de ordinario los Escriuanos lo ponen en condicion, de lo qual diremos luego, que de ordinario son mas largos en añadir clausulas, que cortos.

c *Felic. to. 1. de cens. lib. 1. ca. 8. n. 19. & to. 2. lib. 1. c. 8. num. 18. F. Man. tom. 3 sum. c. 66. num. 13.*

d *supr. hoc tra. dif. 2.*

4 Lo tercero digo, que se puede poner por condicion en el contracto, que pereciendo la cosa, sobre que se pone el censo, estè obligado el deudor a pagar los reditos: porque esto viene a ser contracto de asseguracion, mezclado con el contracto del censo, y en esto conuienen los Doctores citados por ambas partes, porque el contracto de asseguracion es valido, y licito. Mas hase mucho de aduertir, que para esto es necessario que aya precio justo, por manera que como aqui queda cargado el que vende el censo, porque lo assegura, hasele de dar mas, conforme al peligro, segun acontece en los contractos, que solo son de asseguracion, y de ordinario suele ser en esto el peligro muy poco: porque los que compran el censo procuran que la hazienda sobre que se funda, sea muy segura; y quando no lo es tanto, parece se puede recompensar lo que va cargado el que compra el censo por razon de la poca seguridad, con lo que va tambien cargado el que le vende por assegurarle; y assi me parece que en este caso se pueda yr vno por otro, sin que aya obligacion a restituyr.

Dificultad XI. Si en la compra del censo se pu ede poner clausula que no se pueda redimir por partes.

La condicion de Martino V. y Calixto III. en este caso no obliga, n. 1.
Si el que vende quiere redimir la mitad del censo, obligan al que le comprò que lo admita, numero 2.
El censo de su naturaleze no se puede redimir por partes, num. 3.
Supuesta la costumbre, se puede redimir la mitad, si no se pone condicion en contrario, n. 4.
Si se pone condicion, que se pueda redimir por partes, hase de disminuyr el precio, y si se pone que no se pueda redimir por partes, hase de aumentar, num. 5.

1 ADuiertase, que en las condiciones de Martino Quinto, y Calixto Tercero, vna dellas es, que se diesse facultad al que lo vende para redimirle por partes; la qual parece reuocò Pio Quinto, porque poniendo todas las condiciones necessarias para justificar el censo, dexò esta; y assi no obliga, como dize Bañez, *a* Lesio, y otros. Y podria suceder

a *Bañ. 2. 2. q. 78. a. 4. de censib. dub. 4. Les. li 2. c. 22. n 93.*

ceder ser gran daño para el que compra el censo, que se le redimiessen a pedaços.

2 Lo segundo aduierto, que aora de hecho, si el que vende quiere redimir la mitad del censo, obligarán al que le comprò, que lo admita; y assi se pratica, como dize Feliciano. *b* Y dize Gutierrez, que vio vna prouision de Consejo Real del año de 1594. que no obstante que auia pacto de que vn censo no se pudiesse redimir por partes, mandaua, que se pudiesse redimir la mitad del, y assi se redimio aquel año. Y esto es por la costumbre.

b *Felic. 2. to. de cens. lib. 1. c. 8. n. 52. v. dem. obseruandũ, Gutier 2. practic. q. 174.*

3 Supuesto esto, respondo, que el censo de su naturaleza, no se puede redimir por partes, como dizen Sarmiento, *c* Molina, y otros; porque assi como otras cosas que se venden con pacto de *retrouendendo*, no se pueden redimir por partes, assi es el censo, aunque es mas aparejado, para que se pueda redimir por partes. Y solo digo, que de su naturaleza no se ha de redimir por partes, que es considerando solo la naturaleza del contracto sin la costumbre, o condicion que se pone, aunque lo contrario tiene Iuan Gutierrez, *d* con otros.

c *Sarm. 7. select. c. 1. n. 27. Mol. 2. de iust. disp. 393.*

d *Gut. vbi sup.*

4 Lo segundo digo, que supuesta la costumbre, se puede el censo redimir por partes, dando la mitad, sino es que se ponga condicion contraria en el contracto.

5 Lo tercero, que si se pusiesse clausula que se pueda redimir por partes, queda grauado el que compra el censo; y assi se ha de disminuyr algo del precio. Mas si se pone clausula, que no se pueda redimir, sino todo junto, como ya por la costumbre se puede redimir en dos partes, en tal caso queda grauado el que vende, y assi se ha de aumentar el precio, conforme este grauamen, y este contracto no es vsurario, como dize Nauarro, *e* y otros que sigue Iuan Gutierrez, y Molina.

e *Naua. in com. de vsu. num. 78. Gutier. & Molin. vbi sup.*

Dificultad XII. Si el que vende vn censo, y empresta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos, hasta que le quite, es vsurario.

Respondese, que no es vsurario, ni si fuesse la mitad del dinero, &c. n. vnico.

1 REspondo, que no es vsurario, sino que lo puede hazer, como tienen Virginio, *a* y Azor. La razon es, porque auia de redimir el censo con aquel dinero; y assi lleua el dinero consigo aquella carga, como diximos del que empresto a otro el dinero de que pagaua vsuras. Y lo mismo dize Molina de la mitad del dinero, con que auia de redimir la mitad del censo. Y lo mismo dize el Padre Fray Manuel, quando los Consistorios de las ciudades, y pueblos toman censo en gran suma de dinero, y lo reparten entre los necesitados, con pacto de que han de acudir con los reditos correspondientes al dicho censo.

a *Virg. de censib. p. 2. num. 28. & 29. Azor. p. 3. instit. moral. lib. 10. ca. 20. q. 4. Moli. 2. de iustit. disput. 394. v. sciendũ, F. Manu. in sum. tom. 3. ca. 66. n. 9.*

Dificultad. Si se deue alcauala de la venta del censo, y quien la deue.

Desta dificultad se dixo arriba, *tract. 8. dif. 17. num. 5.*

TRATADO XXIIII.
De los Cambios.

De materia huius tractatus agunt Theologi in 4. distinct. 15. D. Antoninus p. 2. titul. 1. cap. 7. à §. 47. Caietanus tom. 2. opusc. tract. 7. Soto de iust. lib 6. à q. 8. Ioannes de Medina de rebus per vsuram acquisitis à q. 5. Conradus de contractibus, q. 99. Bañez de iustit. q. 78. art. 4. pag. 640. Ledesma in sum. 2. p. tract. 8. cap. 34. post. 5. concl. Azor 3. p. institutio. moral. lib. 10. pag. 685. Ludouicus de Molina 2. de iustitia à disputa. 396. Rebellus de iustitia 2. p. lib. 11. Lesius lib. 2. cap. 23. Summistæ verbo vsura. Nauarro in sum. cap. 17. num. 280. Canonistæ in cap. nauiganti de vsuris. Legistæ in C. titulo de vsuris. Lupus in tract. de vsuris, commento. 3. § 2. Thom. Bonensignius in tractatu de cambiis, Garcia de contr. §. 2. à ca. 6. Mercat. tract. de contr. cap. de cambiis.

Dificultad I. Que cosa sea cambio, y quantas maneras ay del.

Cambio propriamente es trueco de vnos dineros por otros, num. 1.

Tres maneras ay de cambios, minuto, por letras, y seco, num. 2.

1 REspondo, que esta palabra cambio, hablando generalmẽte, es lo mismo que permutacion, porque *cambire* es *permutare*, mas tomada estrechamente, solo significa la permutacion, o trueco de dineros, y assi se toma aqui; y por esso se dize, que *cambium est permutatio pecuniæ pro pecunia*. De lo qual se infiere, que el cambio es diferente del contracto de compra, y venta: porque en esta se trueca la mercaderia por el precio: mas en el cambio no ay mas razon para que el vn dinero sea precio, que el otro. Difiere de las demas permutaciones, y truecos solo en la materia; porque para ser cambio ha de ser trueco de dinero. Y la diferencia que ay entre cambio, y los demas contractos, es muy llana.

2 Tres maneras ay de cambios (aunque otros ponen otras diuisiones de poca importancia) vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco. El cambio minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, que es trocar en menudos, que por esso se llama assi, como quando se trueca vn doblon, o moneda de plata en quartos, que llaman moneda de vellon. Y tambien se llama este cambio manual, porque passa el dinero de contado de vna mano a otra. Cambio por letras se dize, quando se trueca el dinero que està presente, por otro ausente, que està en otro lugar; y llamase assi, porque esto se haze por letras, recibiendo el dinero en vn lugar, y dando letra, para que se pague en otro. El cambio seco es cambio ficticio, que no es verdadero cambio, aunque en algo se parezca a el, y por esso se llama seco, y es, quando se trueca el dinero de presente por el ausente, que se ha de dar en el mismo lugar en otro tiempo.

Dificultad II. Si es licito lleuar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda.

Es licito al que lo tiene por oficio que le nombra el Rey, o la Republica, num. 1.

Tambien los particulares pueden lleuar algo por el trueco, por algunas causas, num. 2.

Aunque ay leyes justas que prohiben esto, el dia de oy està en vso el lleuar algo quando se trueca la plata y oro en esta tierra, num. 3.

El criado que trocò el oro, ò plata que lleuaua para pagar a otro, y la trocò en el camino, de licencia presumpta, puede lleuar lo que le dieron por el trueco, saluo, &c. n. 4.

1 REspondo, qué puede ser esto licito por muchos caminos. Lo primero, quando vno lo tiene por oficio, que le nombra el Rey, o la Republica para esto; y este tal si la Republica le dà salario, no podria lleuar mas por trocar la moneda: mas sino se le dà, podrà lleuar lo que le tassaren, y no se le tassando, serà vna cosa moderada a aluedrio de hombres prudentes. Y que esto sea licito, no tiene duda; porque este oficio es conueniente a la Republica en las ciudades grandes, y ocupandose vn hombre en aquello, y con peligro de que alguna vez le den moneda falsa, o se engañe, o le engañen en la cuenta, llana cosa es, que por esto puede lleuar algo, que en esto todos conuienen. Y no solo puede lleuar quando dà moneda grande por menuda, sino tambien quãdo dà menuda por grande, como si dà quartos por oro, porque todo esto es en gracia del que pide el trueco; y assi corre en la misma razon.

2 Lo segundo, que pueden los particulares que no lo tienen por oficio, lleuar tambien algo en el trueco en algunos casos. El primero es, si huuiesse *lucro cessante*, ò *daño emergente*, como diximos en el contracto de compra, y venta. El segũndo, por contar el dinero, como dizen Nauarro, *a* Soto, y Lesio; porque este trabajo se estima a precio, mayormente si fuesse mucho el dinero que se ha de contar, que se tardasse en ello mucho tiempo: aunque por este titulo es poco lo que se puede lleuar. Y no obsta lo que dize Cayetano, *b* que se compensa aqui el trabajo que tiene el vno en contar, con el trabajo que tiene el otro, que tambien cuenta; porque como todo esso se haze en gracia del que lo pide, no se deue recompensar su trabajo. El tercero, por razon de la materia, que vn doblon de oro muy puro, y demas quilates, vale mas por este respecto, que lo que valiera, si fuera de oro comun; aunque no tiene mas tassa legal en quanto dinero, como tienen Cayetano, *c* Soto, y Nauarra. La razon es, porque la tassa legal no quita el valor que el oro tiene en si. Lo quarto, por razon de la antiguedad; porque las monedas antiguas que no se hallan, se estiman en mas de lo que valieran, si las huuiera comunmente. Lo quinto, por razon de passar vna moneda, y otra no, que vna moneda que no passa en vn Reyno, no vale tanto como la que passa alli, aunque de suyo tenga ygual valor. Lo sexto, por razon de la comodidad que la moneda de oro, y plata por ser mas acomodada para lleuar de vna parte

a *Naua. in sum. ca. 17. n. 288. Sot. 6. de iust. q. 9. art. vnic. Lesi. 2. de iust. ca. 23. n. 10.*

b *Caiet. tr. de cãb. c. 1.*

c *Caie. vbi sup. num. 6. Sot. & Na. vbi sup.*

parte a otra, se estima en mas, como tienen los Doctores citados; y assi por esta comodidad, de que se priua el que la tiene, se puede lleuar algo.

d *Sot. vbi sup. concl. 3. Fr. Man. in sum. 2. p. c. 103. n. 5.*

3 Mas acerca desto se ha de aduertir cõ Soto, *d* y Fray Manuel, que en España justamente se pusieron leyes contra esto, y auiendo leyes recebidas, y que esten en vso, obligarán en conciencia, que si la ley al principio no se recibe, aũque los primeros que la quiebran pecan, pero despues no ay obligacion de guardarla, como diximos arriba.

e *sup. 1. p. tra. 2. dif. 10.*

e Y aunque se aya recibido al principio, sino está en vso, no ay obligacion de guardarla, porque la costumbre legitimamente prescripta, prevalece contra la ley, y la deroga, como dixe arriba.

f *sup. 1. p. tract. 2. dif. 59.*

f Y seria grande indicio desto, quando los hombres de buena conciencia publicamente hazen lo contrario sin escrupulo ninguno. Y el dia de oy en esta tierra está tan en vso el lleuar algo, quando se trueca la plata, y oro por menudo, entre todo genero de gente, y tan en publico, que no se puede condenar. Y el precio dello aurá de ser conforme a estimacion de hombres prudentes, que baxa, y sube, conforme ay mas, o menos plata. Y en las tierras cercanas a Portugal ay en este muy grande excesso, porque como vale el Real de Castilla quarenta marauedis en Portugal, y allá no passan quartos, alguna vez con la necessidad dan los Portugueses mucho mas de lo que fuere razon, y es cosa digna de que su Magestad lo remedie; y aun el passar la plata a otros Reynos: porque la sacan toda deste, y solo queda acá la moneda de vellõ. Y siẽpre ha de entender, que no se puede obligar a nadie, que reciba la moneda de oro, o plata con premio, esto es, con obligacion de pagar el trueco.

g *Lesi. vbi sup.*

4 Del criado que recibe dinero de su señor en oro, o en plata, para pagar a otro, y en el camino se ofrecio trocarle en moneda de vellon, y le dieron de mas algo, se ha de dezir, que no haze injuria a su amo, el qual parece, que habitual, o interpretatiuamente lo tiene por bien, sino es, que le importasse que lo diesse en aquella moneda, ni tampoco la haze a quien paga, pues le dio la que se le deuia; y assi se podra quedar con lo demas, que es fruto de su industria, como dize Lesio. *g*

Dificultad III. Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras, de vn lugar a otro.

Quando recibe el dinero de presente, para darlo en otro lugar, puede lleuar algo, n. 1.
Lo mismo es, aunque tenga necessidad del dinero, en este lugar, num. 2.
El precio deste no está tassado, y assi le ha de tener como las cosas que se venden, n. 3.
Quando el cambiador dà primero el dinero en vn lugar, porque se le den en otro, puede lleuar algo, con que no sea por esperar la paga, n. 4.
Debaxo destos cambios algunas vezes suele auer injusticia, num. 5.
Lo que ordenò Pio V. acerca desto, num. 6.
Puede baxar, y subir el precio desto, num. 7.
No auiendo ley que lo prohiba, son licitos estos cambios a los particulares, n. 8.
No solo son licitos estos cambios de vn Reyno a otro, sino de vna ciudad a otra, n. 9.

1 REspondo, que quando el cambiador recibe el dinero de presente, para darlo despues por si, o por su correspondiente en otro lugar, puede recibir algo por el cambio. Assi lo tienen Cayetano, *a* Soto, Iuan de Medina, Nauarro, Bañez, Molina, y otros comunmente, y consiente en esto Pio Quinto. El fundamento es, porque aqui se hallan dos contractos. El vno es de permutacion de vn dinero por otro, y este se ha de hazer tanto, por tãto. Y el otro es, de alquiler, de la obra, è industria, que por lo menos es virtual: y assi como el recuero, y marinero pueden lleuar precio por lleuar el dinero de vna parte a otra, assi aqui. Y tãbié ay aqui otro cõtracto virtual de asseguracion, porque no va el dinero a peligro de perderse en el camino.

a *Cai. opus. de camb. c. 1. & 6. Sot. 6. de iust. q. 10. a. 1. Medin. de rest. q. 4. Naua. c. 17. n. 28. Bañ. 2. 2. q. 78. a. 4. de camb. dub. 5. Mol. 2. de iust. disput. 403. Pius V. in Bulla de cambiis.*

Y no obsta el dezir, que este no lleua el dinero de vn lugar a otro, porque lo tenia donde lo ha de pagar, porque como dizen comunmente los Doctores, es la misma comodidad, y tiene el mismo efecto, que si lo lleuàra; y el no lo lleuar con gasto, y peligro se ha de atribuyr a su dicha. Verdad es, que esta facilidad disminuye algo del precio, y assi está en vso, que no lleuan tanto, como lleuàra vn recuero.

2 De lo qual se infiere, que lo mismo es, aunque el cambiador tuuiesse necessidad del dinero aqui, y aunque ruegue que se lo den, como dizen Fray Luys Lopez, *b* F. B. de Medina, F. Manuel y Molina, que es, como quando vno tenia necessidad de embiar la mula en que vino a Madrid, que con todo puede lleuar el retorno della. Aunque en este caso seria razonable, que no le lleuasse nada, pues el vno lo ha menester aqui, y el otro alli, y assi se haze muy de ordinario.

b *Lop. inst. nego. p. 2. c. 2. pag. 304. & 305. Medin. in sum. fol. 112. col. 2. F. Man. in sum. to. 2. c. 104. n. 1. Mol. 2. de iustitia disp. 405.*

3 No está tassado el precio que se puede lleuar en este caso, y assi tendrá su latitud, como las cosas que se venden, que no tienen tassa, y valdrá mucho la costumbre para esto, y crecerá, o baxará el precio, segun la falta, o sobra que huuiere del dinero, y de los que desta manera lo piden, conforme a lo que se

dixo, c de las compras, y ventas.

c *sup. tra. 21. dif. 5.*

4 Lo segundo respondo, que quando el cambiador dà primero el dinero en vn lugar, porque se lo den en otro, tambien puede lleuar algo, con que no lo reciba por esperar la paga, que esso seria vsura clara, sino por la virtual transportació del dinero. Assi lo tienen Cayetano, d Nauarro, Iuan de Medina, y Molina, y aprueua essa sentencia Pio V. El fundamento es, porque esto vale tanto, como lleuar el dinero, como queda dicho, y quita al otro la carga de lleuarlo: y assi como vn cambiador de Roma puede lleuar algo por dar el dinero aqui (dexo aparte el valor que tiene mas en vna parte que en otra) lo mismo es, quando lo dà el cambiador de aqui, para que se lo dèn en Roma, que es virtualmente passar el dinero del otro de Roma acà, y pagarselo ante mano, que en esso le haze cortesia, aduirtiendo siempre, que no ha de lleuarse tanto; como si lo truxera, segun lo que queda dicho.

d *Caie. d. c. 6. Nau. c si de vsu. à n. 62. Medin. q. 4. & 5. de cambiis. Molin sup. disp. 404. Pio V. vbi sup.*

5 Hase de mirar mucho, que debaxo destos cambios suelen algunas vezes algunos ministros del Rey cometer injusticias con carga de restitucion: porque deuen los juros por el Rey a personas que estan en partes distãtes, y obliganse de darselos puestos allà para tal tiempo, y lleuanles mucho mas de lo que merece el cambio, y el otro porque no se lo trampeen lo dà, lo qual es inuoluntario, y no lo pueden lleuar, como dixe arriba. e

e *sup. tra. 12. dif. 6.*

6 Tambien se aduierte, que Pio Quinto en su propio mutuo, para quitar las vsuras, que suele auer en estos cambios por razon de dilatar la paga, ordenò, que no se diessen a mas largo termino, que a las primeras ferias, o pagas donde las ay; y donde no las ay para el termino mas cercano, segun la costumbre de dar cambios de vn lugar a otro.

Pius V. in Bulla de cãbiis.

7 Y aduiertase mas, que como baxan, y crecen los precios de las mercaderias, por auer sobra, o falta dellas, ò de compradores, lo mismo es aqui, como dixe. Mas si el auer muchos que pidan dinero, tiene su origen de que los banqueros dilatan las pagas, no es justa causa, para que se les aumente el interes, pues tienen ellos la culpa. Y lo mismo es, quando los mercaderes hizieron monopolio, recogiendo el dinero que auia, que entonces por la falta del dinero que ay, por esta razon, no se podrà lleuar el precio aumentado, como lo dizen Nauarro, f y Fray Luys Lopez.

f *Nau. sup. n. 29. Lop. vbi sup. lib. 2. cap. 13. pag. 364.*

8 Lo tercero, que las dichas maneras de cambio, que van puestas en esta dificultad, no solo son licitas a los cambiadores publicos, sino tambien a los particulares, no auiendo ley que lo prohiba, como dize Molina, g y otros.

g *Mol. vbi sup. disput. 405.*

9 Lo quarto, que no solo es licito en los cambios dichos lleuar alguna ganancia de vn Reyno a otro, sino tambien de vn lugar a otro del mismo Reyno, no auiendo ley que lo prohiba, siendo la ganancia moderada, segun la distancia de los lugares, como tienen Soto, h Nauarro, y Molina. Mas en este Reyno està prohibido por vna ley, i la qual segun Nauarro, y Molina no se entiende, sino quando el cambiador dà primero el dinero, que es el caso segundo, que queda dicho: porque se podrian alli encubrir, o paliarse las vsuras, y no quando se dà primero el dinero al cambiador, para que dè letra. Y aun en el caso que lo veda la ley, si vno lo recibiesse segun modo licito, no tendria obligacion de restituyrlo, porque esta ley no anulla el contrato, sino prohibelo debaxo de penas, a las quales no està obligado antes de la sentencia del juez. Mas no veo que estè en vso en este Reyno lleuar interes por dar letras de vn lugar a otro.

h *Soto 6. de iust. q. 10. art. 1. Nau. c. 57. n. 290. Molin. vbi sup.*

i *l. 8. tit. 18. li. 5. recop.*

Dificultad IIII. Si es licito el cambio por razon de la diferencia, que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares.

Puede valer mas la moneda en vna parte que en otra por auer ley, ò por auer menos dinero en vn lugar que en otro, n. 1.

Suele importar al Reyno que valga mas el oro y plata en el, que en otra parte, n. 2.

No es licito dar moneda para que se pague donde vale mas, num. 3.

Licito es dar mil reales en Castilla para que se den en Portugal otros tantos, n. 4.

Refiere se la opinion contraria, n. 5.

Quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro por la falta del, es licito subir el cambio; mas no en el mismo lugar, por la diferencia del tiempo, num. 6. y 7.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir, que en dos maneras acontece valer mas la moneda en vna tierra que en otra. La vna es por auer ley en vna parte, que la tassa a mas que en la otra. Lo segundo, porque ay en vna parte mas dinero que en otra, y donde ay mas dinero, se estima en menos; y por esso en España vale mas el dinero que en Indias, que lo que aqui se compra con vn real, se compra allà con ocho: porque la abundancia del dinero haze crecer el precio de las mercaderias, como la abundancia de los merchantes. Y aun en vn mismo lugar acontece q̃ vale mas el dinero vnas vezes q̃ otras, como en Seuilla, que en viniendo la flota, va-

le

le menos el dinero. Y tambien acontece esto por la necesidad, que quando ay mas necesidad de dinero en vn lugar, vale mas, como acontece quando vienen nauios a los puertos de Galicia cargados de mercaderias, que vale mas el dinerō, porque con poco se compra, lo que en otra ocasion se compra cō mucho. Y quando la Republica tassa el dinero, solo tassa el valor de las monedas mayores, y menores entre si, que vale vn real treinta y quatro marauedis, mas no en orden a los lugares o a las mercaderias; y assi acontece valer vn real en vn lugar mucho menos que en otro, y lo que en vna parte se compra por dos, se compra en otra por vno. Y quanto a esto no tiene tassa el dinero, sino que se ha de computar segun la comun estimacion, como en las mercaderias que no tienen tassa. Y en vn lugar vale el dinero mas caro en vn tiempo que en otro, y aun se dà mas caro el cambio en dinero para vnas mesmas ferias a vnos que a otros, que se suele variar el precio al principio, medio, y fin. Mas quando se pagan deudas, o se conciertan en tanto dinero, la mercaderia siempre se deue pagar al precio que està tassado por la ley.

2 Aduierto mas, que suele importar al Reyno que valga mas la moneda de oro, y plata en vna parte que en otra, porque con esso los forasteros traen mas de aquella moneda, con dezir que tiene mas valor, y se compra mas por ella, que con esto ha passado tanta plata a Portugal.

3 Supuesto esto digo lo primero, que no es licito dar moneda, para que se pague donde tiene mas valor conforme a las leyes, y lo contrario seria vsura. Hablo aqui de la moneda considerada por si sin otras circunstancias. En esta conclusion conuienen todos, y es llana, porque assi como no seria licito dar en Salamanca vna fanega de garuanços, o de trigo, para q̄ se pagasse en Seuilla, donde vale mucho mas, assi es aqui.

4 La duda està agora en el hecho, si sera licito dar mil reales en Castilla, para que se den otros tantos en Portugal, que es dezir, si valen mas los reales en Portugal que en Castilla, porque si valen mas, es cosa llana, que no es licito.

Respondo con Molina, *a* que es licito, y que no vale mas el real en Portugal q̄ en Castilla, porque aunque allà vale vn real de plata quarenta reis, que son como marauedis; pero que estos reis de Portugal, valen menos que los marauedis de Castilla, y assi quarenta dellos hazen treynta y quatro marauedis. Confirmase esto con vna ley que hizo Carlos Quinto a cerca de los cambios que refiere Nauarro, *b* donde dize, que trecientos y setenta y cinco marauedis de Castilla valen quatrocientos reis de Portugal, y era en tiempo que vn real no valia tanto como aora, y assi dize, que si vno diesse cien reis, o marauedis de Portugal, porque le diessen otros tātos en Castilla, seria injusticia: mas que los reales de plata han de ser tantos por tantos, y que assi es el estilo comun de los mercaderes, que saben en esto mas que los Letrados.

a *Molin. de iustit. 2. disput. 470.*

b *Naua. in commen. in cap. fin. de vsur. nu. 30.*

5 Lo contrario desto tiene Nauarro, *c* y lo mesmo tiene Soto por el fundamento contrario, que dizen, que los marauedis de Castilla, y Portugal valen lo mismo; y assi que vn real vale mas, y que no se ha de estar a la ley citada. Mas la verdad es, que lo que queda dicho, que yo lo he consultado con personas que lo tratan de ordinario, y dizen, que assi està en vso, todas las vezes que se embian letras desde aqui a Portugal, que tantos reales en plata se dan allà por ellas, como se dieron aqui, y que valen lo mesmo.

c *Nau. vbi sup. nu. 60. & 61. & in sum. c. 17 nu. 295. Soto lib. 6. de iustit. q. 12. art. 1.*

6 Lo segundo respondo, que quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro, por razon de la falta, o abundancia que en el ay, en tal caso es licito por este respecto subir el cambio, verbi gratia. Dà vno en Seuilla mil ducados a otro, q̄ se los dè en Potosi, puede lleuar mas en Potosi q̄ en Seuilla, y ha de ser assi para auer igualdad, y quedarà à juyzio de hombres prudentes lo que puede lleuar mas. Assi lo tiene Soto, *n* y Nauarro, y lo sigue Molina, lo qual es certissimo, y vso comun de los mercaderes, y al contrario el que diesse su dinero en Indias, para que se lo diessen en Seuilla, ha de lleuar menos. El fundamento es, porque de hecho de verdad vale mas aqui que alli; y assi como es licito dar cien fanegas de trigo en el lugar dōde valen mas, para que le paguen mas trigo donde vale menos, assi es aqui.

n *Soto vbi sup. art. 2. & seq. Nauar. in d. c. nauiganti, num. 51. 59 & 65. & dist. c. 18. n. 294. Moli. disp 410.*

Contra esto ay vn argumento, y es, que se seguiria q̄ podria vno dar dinero en el mismo lugar en el tiempo que vale mas, por la falta que ay del, porque le diessen mas dinero, quando vale menos por auer mas abundancia, como tambien es licito dar el trigo en Abril, quando vale a la tassa, porque le den mas trigo al Agosto, quando vale menos.

7 A esto dize Soto, *o* que no se puede hazer, porque ya no es cambio, sino mutuo. Molina dize, que aunque por razon del lucro cessante se podria hazer con las condiciones que para esto son necessarias, de las quales diximos arriba; *p* mas que absolutamente hablando no se puede hazer, porque el dinero, respeto del mismo lugar, no tiene razō de mercaderia, sino que guarda siēpre el mismo precio,

o *Sot. dict. art. 2. Molina vbi sup.*

p *sup. tr. 21 dif. 8.*

precio y valor. Y a mi pareceme tambien lo mesmo, porque el dezir que el dinero vale mas en vn tiempo que en otro en el mesmo lugar, no es, porque en si vale mas, sino porque lo estiman en mas, por la necesidad que ay del. Y assi como no seria licito dar a vno que està necesitado de dinero alguna quantidad, porque pagasse mas quando tuuiesse dinero, q̃ seria manifiesta vsura, assi es aqui.

Dificultad V. De otras maneras de injusticia que ay en los cambios.

En este trato ay tres generos de personas, que son mercaderes gruessos, cambiadores, bancos, o banqueros, aunque algunas vezes suelen ser todos vnos, num. 1. 2. y 3.

El banquero que tiene dinero ageno, si lo emplea, de suerte que se imposibilite a pagar a su tiempo, peca mortalmente, y està obligado a restituyr los daños, num. 4.

Puede el banquero licitamente lleuar precio por guardar el dinero, num. 5.

Respondese a la opinion contraria, num. 6.

El que cobra del banquero, no le deue nada por pagarle luego, num. 7.

Refierese otra opinion, num. 8.

Como se han de auer los banqueros quando pagan luego de contado, num. 9.

Es injusticia recibir algo del banquero, porque tenga en su poder el dinero, num. 10.

Quando el banquero da menos por pagar primero, es vsura, num. 11.

Como se ha de juzgar el precio justo destos cambios num. 12.

1 ESto de cambio es dificultoso de entender, y para declararlo se ha de aduertir, que tres generos de gente suelen tratar en negocio de cambios. Los primeros son mercaderes gruessos, que contratan en diferentes Reynos, llauando las mercaderias de donde ay mas abundancia, adonde ay menos. Y porque estos tienen necesidad de tener dinero en muchas partes, se inuentaron los cambios, para que lo pudiessen passar por via de cedulas de vna parte a otra, que es mas facil, que passar el mismo dinero, y al principio estaua solo entre estos mercaderes. Mas porque este dinero se dà con ganancia de vna parte a otra, y suele ser de mas ganancia, y mas seguro que otros tratos, como los hombres son amigos de interes, dieron otros en tratar desto, poniendo sus agẽtes en diferentes partes, donde se correspõdiessen de vnas a otras; y estos se llaman cambiadores, que correspõden a los mercaderes en sus tratos; y lleuando con su industria el dinero donde vale mas por la falta que ay del, ganan muchos, y tomã a cambio en tiempo que vale menos, y danlo en tiempo que vale mas, y con esto se enriquecen, aunque algunas vezes la fortuna dà con ellos al traste, y quiebran.

2 Otros ay que se llaman bancos, o banqueros, que assisten en lugares de tratos, su oficio es recibir el dinero de los mercaderes, y de los cambios que les ponen en sus bancos, y tienen en sus libros cuenta y razon, de lo que dan y reciben, y antes que se les dè el oficio han de dar fianças. Mas hase de aduertir, que estos son verdaderos señores del dinero que en ellos se deposita, muy diferente de los demas depositarios; de suerte, que si se pierde el dinero, es por su cuenta, que no le reciben para dar el mesmo en numero, que recibieron, sino basta que esten aparejados para dar otro tanto, cada y quando que se les pida, como dize Molina. *a* Y dize mas, que es como precario, ò mutuo, y de verdad es mutuo, pues se les traspassa el dominio. Estos reciben el dinero de contado, y en cedulas, y tambien pagan vnas vezes por letras, y otras de contado. Y las cedulas vnas son a letra vista que se han de pagar luego, y otras a ocho, ò veynte dias, o a mas; y otras para las primeras ferias de tal, ò tal lugar. a *Molin. 2. de iust. dis. 408.*

Aduiertase mas, que algunos destos banqueros estan en lugares donde se celebran ferias, en las quales se hazen los pagos. Y tuuo origen esto por ser libres en las ferias de pagar alcauala. Los mercaderes y cambios que tienen dinero le señalan en el banquero que lo ha de traer a las ferias, para que alli se paguen las mercaderias que alli compraron para cambiar y trocar.

3 Aduierto mas, que aunque en algunas partes son diferentes los mercaderes, cambios, y banqueros, en otras suelen ser los mesmos.

4 Primera conclusion. El banquero que tiene el dinero ageno en la forma dicha, si lo emplea, demanera que se imposibilite a pagar a los mercaderes a su tiempo, peca mortalmẽte, y tiene obligacion a restituyrles los daños que por esso les vinieron, y aun lo que perdieron de ganar. Assi lo tiene Molina, *b* y tòdos comunmente. La razon es clara, porque no acudio como se obligò; y assi està obligado de justicia a esto. Mas si le sucedio bien la fortuna, que aunque empleò, no por esso hizo falta, solo pecarà por el peligro a que se puso. b *Moli. vbi sup. v. circa bancarios.*

5 Segunda conclusion. Pueden los banqueros licitamente recebir precio, porque guardan el dinero. Assi lo tiene Molina, *c* diziendo, q̃ es comun de los Doctores, y lo mismo tiene Ledesma. La razõ esporq̃ es oficio de mucha ocupacion, y tienen mucho que c *Moli. vbi sup. v. quoad secũdũ. Ledes. in sum. 2 p. tr. 8. ca. 24. n. cõcl.*

que contar, y recontar, y concluyr cuentas, y otros muchos embaraços, y tambien ay peligro: demanera, que este no lleua el dinero por el mutuo, ò empreſtito, ſino por la guarda, cuenta, y razon que en ello ay.

d *Nau. d. c. nauiganti, num. 40. & in ſum. c. 17 num. 265.*

6 Contra eſto parece que militan dos razones. La primera es de Nauarro, *d* que tiene lo contrario, y es, que aqui ſe traſpaſſa el dominio, como hemos dicho, luego no ſe deue al bãquero nada por guardar el dinero, pues guarda ſu propria hazienda, que de otra manera en los otros mutuos, ò empreſtitos podria lleuar vno algo por guardar el dinero que le dieron. La ſegunda razon, es, porque el proprio banquero tiene gran ganancia del dinero que en el ſe depoſita; luego eſte depoſito es por ſu prouecho; y aſsi no podra lleuar nada por guardarlo, ni contarlo, ni lo demas que en eſto hiziere.

A lo primero reſpondo, que eſte ſe podria llamar depoſito con carga de recebir el depoſitario en ſi el peligro, o quando ſe diga, que es mutuo, es mutuo precario, que es a ruego, y comodidad del que lo empreſta; y aſsi porque ſe carga el que lo recibe, por ahi podra lleuar algo. A lo ſegundo reſpondo, que aunque ſea prouecho de ambos, puede lleuar el banquero algo por la dicha carga, aſsi como quando vno ha meneſter embiar a Madrid la mula que traxo de allà puede lleuar con todo eſſo el alquiler del retorno. Mas como en eſte caſo ſi huuieſſe muchas mulas que lleuar, podria dezir el otro, no os la quiero lleuar, ſino me la days debalde, que otras ay en que puedo yr; aſsi el mercader podria dezir, ſino quereys recebir debalde el dinero, otros cambios, o bancos ay que me ruegan.

7 Tercera concluſion. El que va a cobrar del bãquero, no le deue nada, porque le pague luego. Pongamos por caſo, vn labrador vendio vnos bueyes a vn mercader, el qual le dà vna cedula para el banquero, y el labrador la cobra, en eſte caſo no deue nada al banque

e *Nau. in d. c. nauigantis, num. 37.*

ro, como dize Nauarro. e La razon es, porque el banquero no tiene guardado el dinero en fauor de aquel que vendio ſu hazienda, ſino en fauor del mercader; y aſsi el le deue pagar, y no el otro. Y tambien porque el vendio en precio juſto, y aſsi no puede lleuar nada por pagarle.

f *Ledeſ. vbi ſup. poſt 11. conc. v. digo lo tercero.*

8 El Maeſtro Ledeſma, *f* aunque tiene por mas prouable eſta opinion, tiene tambiẽ por prouable la contraria, y dize, que es de algunos diſcipulos de Santo Tomas, y entre ellos el Padre Orellana, por parecerles que eſtos banqueros tienen el dinero para comodidad publica, porque de otra manera no ſe podrian celebrar bien las compras y ventas. Mas a mi mejor me parece la doctrina de Nauarro.

9 Mas haſe de aduertir acerca deſto, que quando los banqueros pagan en dinero de contado, ſuelen lleuar a los que pagan a tanto por ciento, como auia de lleuar al proprio ſeñor del dinero, ſi viniera por el; y entonces para que aya igualdad, han de venderſe las mercaderias algo mas caras, por lo que deſpues ſe les dà de menos; y aſsi ſuelen los que venden donde ay bancos preguntar a los mercaderes, en que forma ſe les ha de hazer la paga, para lleuar mas, ò menos; y dizen Mercado, *b* Soto, y Nauarro, que en muchas partes ay eſta coſtumbre. Mas ſi el que depoſitò el dinero, no auia de pagar nada al banquero, no pueden vender mas caro, pues tampoco le han de lleuar a el nada, de lo qual ſe puede ver a Molina, que lo trata mas latamente.

h *Merc. de contract. c. 13. Sot. d. q. 11. art. vnico. Nau. d. n. 37. Molin. diſ. 418*

10 Quarta concluſion. Recebir algo del banquero, porque tenga el dinero en ſu poder, es injuſticia. Y lo meſmo es, ſi por eſte reſpecto le pide el mercader que le fie en mayor quantidad de dinero, que el que tiene depoſitado, verbi gratia, ſi depoſito veinte mil ducados, y pide que le fie en cincuenta mil. Aſsi lo tiene Ledeſma *i* con los diſcipulos de Santo Tomas, y Orellana. La razon es, porque eſte es mutuo, y recibe mas el que lo dio de lo que dio, porque aquella obligacion es eſtimable a dinero, y aſsi ſera vſura.

i *Ledeſ. vbi ſup. conc. 12*

11 Quinta concluſion. Quando el banquero da menos de lo que le ha de dar al que trae la letra, por pagarſelo al principio de las ferias, auiendolo de pagar al fin, es vſura clara, que en eſto no ay duda, pues le lleua algo por anticipar la paga.

12 Aduierteſe, que en el precio juſto de todos eſtos cambios, ſe ha de eſtar a la prudente eſtimacion, como queda dicho, quando no ay taſſa, y huuierala de auer, porque es trato entre mercaderes, que ſon gente muy cudicioſa.

Dificultad VI. Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el.

En tres maneras puede eſto ſuceder, y declararſe quando es licito, num. 1.

1 SVelen algunas viudas ricas, ò otras perſonas que tienen dineros, y no quieren meterſe en tratos con ellos, depoſitarlos en los cambios para que les den tanto por ciento cada tantos meſes, eſte contracto ſe pregunta ſi es licito. A lo qual reſpondo con Azor, *a* que en tres maneras ſe puede hazer eſte propoſito, o por via de cambio para q̃ ſe pague a las ferias, o recibiẽdole como procu-

a *Azor 3. p. li. 10. de cãbijs, c. 11. q. 1.*

rador

rador, y agente de negocios del que se le dà, ò por via de compañia. Si se recibe en la primera manera, no es licito el darselo, porque aunque se dize, que es para pagarse en el mismo lugar, y assi es vsura. Si se recibe de la segũda manera, serà licito, porque el cambio ò banquero, negocia como procurador del que depositò el dinero. Mas hase de aduertir, que si se haze el deposito desta manera, y pereciesse el dinero por caso fortuyto, es por cuenta del que lo depositò, y no del banquero. Si se haze de la tercera manera, que se haga compañia con el banquero, podra lleuar su parte de ganancia, con que el peligro corra por cuenta de quien lo depositò, y tenga por cierto, que el banquero ha de negociar con el licitamente, porque si negociasse con cambios secos, no seria licito, como luego diremos.

Dificultad VII. Si es licito el cambio seco.

No es licito este cãbio, y suele auer en ello muchos fraudes, num. 1.

1 REspondo, que el cambio seco no es licito, sino vsurario, que no es cambio verdadero, sino ficticio, è imaginario, que es vn empreſtito con ganancia, con titulo y nombre de cambio; y es quando la distancia del lugar, que era necessaria para el verdadero cãbio, se conuirtio en distancia del tiempo, que se recibe el dinero a cambio en vn lugar, y hase de pagar en el mesmo lugar, aunq̃ no en el mismo tiempo, y bien se vè que esto es vsura clara y manifiesta. Y para que este cambio seco no parezca vsura, vsan los mercaderes muchos engaños, los quales entienden ellos mejor que nosotros, si quierẽ dezir verdad. V no dellos suele ser este, y es mas ordinario. Pide vno mil ducados empreſtados a vn mercader, el dize que se los darà a cambio como passan en Leon de Francia, o en otro Reyno, que passan caros los dineros; y todo esto es engaño y trapaça; porque ni el mercader tiene dinero en Leon de Francia, ni lo ha de dar ni recebirse alli, sino en el mismo lugar donde està. Y assi es empreſtito de Castilla, con solo el titulo de cambio de Leon de Francia.

TRATADO XXV. DE LOS Alquileres, y Arrendamientos, y del Enfiteusis, y Feudo.

De locato, & conducto est titulus in decretalibus, & in libris Digestorum, & in C. & in institutio. Iustiniani est titulus de locatione, & conductione, vbi iuris interpretes tractant de hac materia. Anton. Gomez tom. 3. variar. c. 3. Molin. de iust. tract. 2. á disp. 480. Rebel. de iust. 2 p. lib. 14 Azor p. 3. lib. 8. tit. de locato, & conducto. Lesius lib. 2. cap. 24. Summistæ verbo locare, & v. conducere, Fr. Emanuel Rodriguez in sum. 1. tom. cap. 18. & seqq. & 3. tom. cap. 18.

Este tratado de arrendamientos y alquileres, tiene afinidad con el contracto enfiteutico, y de los feudos, porque en todos ellos se transfiere la vtilidad y prouecho de la cosa, y queda el dominio por lo menos directo en el señor della; y assi se tratã de todos ellos en este tratado, mayormẽte q̃ el cõtracto enfiteutico, y de los feudos sucedẽ pocas vezes, y en Sumas no es menester gastar mucho tiẽpo en ellos, q̃ si sucede algũ caso, como son tã raros, es facil cõsultar vn Letrado.

Dificultad I. Que cosa sea alquiler, y arrendamiento.

Locato y conducto son correlatiuos, significan dar alquilado, o arrendado, y recebirlo, num. 1.
Dar alquilado, ò arrendado, es conceder a otro alguna cosa quanto al vso, o fructo por precio, num. 2
Este contracto tiene afinidad con el de compra y vẽta, num. 3.

1 HAse de aduertir, que en Latin ay dos palabras correlatiuas que se corresponden la vna a la otra, que son *locans, & conducẽs*. El que concede el vso de su hazienda a otro por alguna pension, o renta, se dize *locans*, y el que la recibe se dize *conducens*: que en cierta manera es semejante a compra y venta. En Romance no tenemos vocablos correlatiuos para esto, sino solo dezimos alquilar, ò arrendar, que esto se toma *actiuè*, y *passiuè*, que el que tiene vna casa, y la dà a otro que la viua por tanto precio, por vn año, o mas, dezimos q̃ se la arrienda, o se la alquila, y el que la recibe tambien se

se dize, que la arrienda, o alquila. Y entre estos dos vocablos alquilar, y arrendar, no ay diferencia en la manera del contracto, y assi se vsa promiscuamẽte destos nombres, como
a *l. idem est iuncta l. antecedent. ff. de act. empt.* consta del derecho, *a* sino que quando se han de coger fructos de la cosa, como viña, se dize arrendamiento, y quando no se han de coger fructos se dize alquiler, como vna mula, y cosas semejantes: y quando es vna casa para morar, vnas vezes se llama arrendamiento, y otras alquiler. Y en diferentes materias tiene esto diferentes nombres, porque si es nauio, se llama fletar, y si es criado, ò criada, se llama igualar por tanto, o tanto tiempo. Y en otras cosas de otra manera, conforme a la diferencia de las tierras.

2 La difinicion es esta: *Locatio est contractus quo persona, vel res aliqua ad vsum, vel fructum pretio conceditur.* De suerte, que dar alquilado, ò arrendado es conceder a otro alguna cosa quanto al vso, o fructo por precio, y esto puede ser la mesma persona, como quando vno se concierta de seruir a otro. Y porque algunas vezes solo se concede el vso, como quando se alquila vna mula, ò vna casa, y otras vezes el fructo, como quãdo se alquila vna huerta, ò viña, por esto se ponen estas palabras para que lo comprehendan todo: *Conductio est contractus quo persona, vel res ad vsum, vel fructum comparatur pretio.* Desuerte que recebir alquilado, o arrendado es recebir la cosa en la dicha forma. Y assi vn mesmo contracto de la vna parte se llama *locatio*, que es dar alquilado, ò arrendado, de la otra *conductio*, como a vn mismo contracto se llama compra y venta. Y hablando en rigor, quando la cosa inmobil se arrienda por mas de diez años, se llama enfiteusis, con algunas condiciones que diremos abaxo.

3 Este contracto tiene mucha afinidad con el cõtracto de compra y venta, como dize el
a *§. 1. inst. de loca. & conducto.* derecho, *a* y assi muchas cosas de aquella materia aprouechan a esta, porque aunque aqui no se compra la mesma cosa, compra se el seruicio, vso, ò vsufructo della. Y en estos contractos suele tambien auer arra, o señal, como se suele hazer quando se alquila vna mula, y en este caso no queda obligado el que se concierta de lleuarla alquilada, que basta perder la señal. Y si se retira el que la alquila, de-
b *l. 7. tit. 5. p. 5.* ue dar la señal, y otro tanto, conforme a vna ley *b* del Reyno, q̃ habla de compras y ventas.

Dificultad. Si es licito dar à alquiler la casa del que ha de vsar mal.

Desta dificultad se dixo arriba, *tractat. 21. difficult. 16.*

Dificultad II. Qual es el justo precio de las cosas que se alquilan, o arriendã.

De la manera que se juzga el precio justo en las cosas que se venden, se ha de juzgar en los alquileres, y arrendamientos, num. 1.

Quando la cosa se arrienda, o alquila sin señalar el precio, como se ha de entender, num. 2.

Suele auer injusticia en los alquileres de las mulas, num. 3. y 4.

Como se han de alquilar los bueyes, y arrendar las colmenas, num. 5.

1 REspondo, que de la manera que diximos *a* en la materia de compra y venta que se auia de juzgar el precio justo de las cosas que se venden, assi se ha de dezir de los alquileres y arrendamientos. Demanera que si ay tassa, el precio tassado sera el justo; y si no lo ay, ha de ser conforme a la comun estimacion de lo que vale el vso, o la comodidad de la cosa que se alquila, ò arrienda. Y tambien ay aqui tres precios, como alli diximos, caro, barato, y mediano. Y quando el arrendamiento es por mas tiempo, desfrece el precio, como quando se compra por junto, y han se de mirar todas las demas circunstancias, y cargas, como alli queda dicho.
a *sup. tr. 2 1 dif. 5.*

2 Lo segundo digo, que si no se señala precio determinado quando la cosa se arrienda, ò alquila, entiendese que va en el precio que se la auian arrendado a el, o a otros, conforme a vna ley: *b* y lo tienen comunmente los Doctores. Mas si era cosa que no se solia arrendar, ò alquilar, y no constare del precio justo, podrase pedir que la tassen. Y la accion que en este caso tiene el que dio arrendado, ò alquilado, se llama *actio præscriptis verbis*, ò *actio in factum ex æquitate*, conforme a vna ley *c* y lo tienen Antonio Gomez con Azor.
b *l. excepto C. de locato*
c *Arg. leg. quoties, ff. de præs. v. Gom. 2. variar. c. 3. n. 4. Azor in sum. de loca, & conductione.*

3 En los alquileres de las mulas, suele auer en esto injusticia, que el dueño dellas no las quiere alquilar, sino es por mas tiempo del necessario para el camino, en lo qual ay gran tyrania, en especial en tiempo del verde, y quando por otras causas ay falta dellas. Y tãbien que quando va vn largo camino ha menester la mula descansar algun dia, y queda a buena prudencia quantos dias ha de holgar, y aquel dia no se pueden lleuar los alquileres, saluo si en los demas dias se recompensa, porque la dieron mas barata, como dize el
d *Fr. Man. in sum. 1. p. c. 19. num. 7 & 8. Lop. instruct. negot. lib. 2. c. 25. pa. 407 col. 1.* Padre Fray Manuel, *d* con Fray Luys Lopez. Y dizen mas, que las herraduras de la mula, quando es por camino breue, han de ser a cuẽta del que la dà alquilada, y si es camino largo han de ser a cuenta del que la lleua, sino es, que se concertasse otra cosa.

4 Tambien es injusticia lleuar el alquiler del

del dia entero por medio dia, como tambien lo es en el jornalero ; mas en lo que toca a mulas, veaſe la coſtumbre, como en otras coſas, porque ella puede quitar y poner.

5 Quando ſe alquilan los bueyes, ſe ſuele cometer injuſticia, en que es con condicion, que ſi ſe muriere el buey, corra por cuenta del que le recibe, lo qual no puede ſer aſsi; porque en eſte contracto no ſe traſpaſſa el dominio, y *res quę ſine culpa perit ſuo domino perit.* Mas podriaſe hazer eſte contracto, baxando del precio, por via de cõtracto de aſſeguracion, que como puede otra perſona aſſegurar los bueyes por tanto tiempo, pagando ſelo; tambien lo podria hazer el que los recibe alquilados, que con eſſo tendra cuydado de tratarlos mejor, y es conforme a lo que diximos arriba, e y queda a prudencia de buen varon que tanto ſea lo que ha de quitar por eſto; y ſino es deſta manera, no ſe puede hazer. Por eſte camino ſe ha de lleuar el alquiler de las colmenas, que en algunas partes ſe haze tomando ſobre ſi el peligro el que las recibe; y para que eſto ſe juſtifique, es neceſſario que le baxen el precio, por manera que venga a ſer contracto tambien de aſſeguraciõ por lo menos virtual, como diremos abaxo. f

e *ſup. tr. 22 dif. 10.*

f *Infr. tra. 26. dif. 3.*

Dificultad III. Que coſas ſe pueden alquilar, o arrendar.

Todas las coſas que ſe pueden vender, ſe pueden alquilar, o arrendar, ſaluo ſi ſe conſumen cõ el vſo num. 1.

Algunas coſas no ſe pueden vender, y ſe pueden arrendar, num. 2.

Quando ſe prohibe la enagenacion de vna coſa, no es licito arrendarla por largo tiempo, num. 3.

Las tierras de la Igleſia, y coſas precioſas, aunque ſean muebles, no ſe puedẽ alquilar, ni arrendar por mas de tres años, para lo qual ay graues penas, aunque no en todas partes eſtá recebido eſto. num. 4.

Si ſe haze el arrendamiento por mas de tres años, vale por los tres primeros, num. 5.

No ſe prohibe que los fructos de los beneficios no ſe puedan arrendar por mas de tres años, num. 6.

La juriſdicion Eccleſiaſtica, o facultad de nombrar Vicarios, no ſe puede arrendar, num. 7.

El que recibio alquilado, o arrendado, lo puede alquilar, o arrendar a otro, ſiendo igualmente idoneo &c. ſi no ſe concertò lo contrario, num. 8.

La caſa que eſtá junto a vn maeſtro de niños, o Lector de Gramatica, no ſe puede alquilar a herrador, o calderero, o otro maeſtro, num. 9.

Quando muchos tienen arrendada vna coſa, no ſe puede arrendar a otro ſin conſentimiento de todos, num. 10.

1 PRimera concluſiõ. Todas las coſas que ſe pueden vender, ſe pueden alquilar, ò arrendar, ſaluo las coſas que ſe conſumen con el vſo, en las quales no ſe puede vender el vſo ſin el dominio; lo qual es llano, y conſta de lo que diximos arriba. a Y quanto al dinero ſe ha de dezir, que ſi ſe dà para gaſtar, es llano, que no ſe puede alquilar; mas ſi fueſſe ſolamente para oſtẽtacion ſin tranſferir el dominio, ſe podria lleuar algo por el, con que no huuieſſe fraude, ni dolo, lo qual ſeria, quando el que le recibe ſe obligaſſe a caſo fortuito, como aduierte el Padre Fray Manuel. b

a *ſup. tr. 22 dif. 3.*

b *Fr. Man. in ſum. 1. p. c. 18. n. 4.*

2 Segunda concluſion. Algunas coſas ay, que aunque no ſe pueden vender, ſe pueden arrendar, lo qual es llano, como ſe vè en las rentas de los mayorazgos que ſe pueden arrendar, aunque el ſucceſſor puede deshazer el arrendamiento, o paſſar por el ſi quiſiere. Tambien pueden los tutores, o curadores arrendar la hazienda de ſus pupillos, ò menores; y lo miſmo es de las rentas de las Igleſias, que las pueden arrendar los adminiſtradores legitimos, como los Beneficiados que arriendan los fructos de ſus beneficios, lo qual ha de ſer por poco tiempo.

3 Mas haſe de aduertir, que generalmente hablando, todas las vezes que ſe prohibe la enagenacion de vna coſa, no es licito el arrendamiento della por largo tiempo, el qual es diez años, y de ahi arriba. La razon es, por que eſte arrendamiento tan largo, es en cierta manera enagenacion, y ſe ſigue de alli perjuyzio al ſucceſſor, que quando ſucede no puede cobrar facilmente la hazienda del que la tiene por largo tiempo, que la tiene ya como por ſuya, y eſtà muy apoderado della. Y aſsi lo tiene Pinelo, c Valaſco, y Rebello. Y el que hiziere lo contrario, pecarà mortalmẽte, y eſtarà obligado a reſtituyr el daño.

c *Pinel. ad l. 1. 3. p. C. de bon. mat n. 65. §. ſoluat. Valaſ. q. 29. nu. 7. §. licet, Rebel. 2. p. lib. 14. q. 5. n. 1*

4 Quanto a las coſas de la Igleſia, como ſon las tierras de los beneficios, y las coſas precioſas, aunque ſean muebles, no ſe pueden arrendar, ni alquilar por mas de tres años, conforme a vna Extrauagante d (ſaluo en los caſos que el derecho lo permite, de lo qual diremos abaxo) y deſcomulga al que hiziere lo contrario, y pone otras penas, lo qual ſe entiende donde eſta Extrauagante eſtà recebida. Y aunq̃ dize Gamma, e que en todos los tribunales ſe juzga conforme a ella, Sylueſtro, y otros que refiere Couarruuias, f dizen, que no eſtà recebida. Y Cayetano dize, que en vnas partes eſtà recebido algo della, y en otras no. Y Nauarro dize, que cree que en ninguna parte eſtà del todo recibida, q̃ en muchas partes ſe hazen arrẽdamientos por mas de tres años; y aqui en Salamãca vemos caſas

d *Extrau. ambicioſæ de rebus Eccleſ. infra hoc tr. dif. 17.*

e *Gãma dec. ciſ. vlt. nume. 2. & 7.*

f *Couar. 2. var. cap. 16 num. 2. Caiet. v. excõ. caſu 55. Nauar. cap. 27 num. 149.*

de

de Igleſias arrendadas de por vida. Y aſsi donde no eſtuuiere recebida, no obligarà.

5 Mas aduiertaſe, que ſi ſe hizieſſe el arrendamiento por mas que tres años donde eſtà recebida la Extrauagante, valdria por los primeros tres años, y no mas, como dize Couarruias *g* con otros muchos. Y ſi ſe arrendaſſen por nueue años con clauſula, que algunas vezes ſe ſuele poner, que ſean en nueue años tres arrendamientos diſtintos, en tal caſo no valdra el arrendamiento, por mas que los primeros tres años, como dize Couarruias, *h* con otros. Mas donde no eſtuuiere recebida, la Extrauagante valdra por todos nueue años.

g *Coua. vbi ſup. n. 4. v. ſecundo.*

h *Coua. vbi ſup. v. primo.*

6 Tambien aduierto con Leſio, *i* que no parece que ſe prohibe aqui, que los fructos de los beneficios ſe puedan arrendar por mas de tres años, como no ſe arrienden las heredades: porque eſtos no ſon bienes de la Igleſia, ſino de los particulares, y muriendoſe ellos, ò dexando el beneficio, ſe acaba el arrendamiento; y aſsi el que arrienda, no tiene derecho en la coſa ſino en los fructos, y deſto no viene daño a la Igleſia. Acerca de lo qual ſe vea a Panormitano. *K*

i *Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 24 dub. 10. nu. 79.*

k *Panorm. in c. continebitur, n. 7. de his, quæ fi. á Prælat.*

7 Tercera concluſion. Las juridiciones Eccleſiaſticas, o facultades de nombrar Vicarios no ſe pueden arrendar, como conſta del derecho, *l* y del Concilio Tridentino.

l *c. 1. & 2. ne Prælati, vices ſuas, Trid. ſeſ. 25 cap. 5.*

8 Quarta concluſion. El que recibio alquilada, o arrendada vna coſa, la puede arrendar, o alquilar a otro, ſi no ſe concertò otra coſa, como expreſſamẽte lo dize vna ley *m* por eſtas palabras: *Nemo prohibetur rem, quam conduxit fruendam, alij locare, ſi nihil aliud conuenit.* Mas haſe de entender, quando la dà a otro, que ſea igualmente idoneo, como dize vna gloſſa, *n* por vnas leyes Baldo, y Antonio Gomez, y lo dize el Padre Fray Manuel, * que no ſe puede hazer quando ſe ſigue graue perjuyzio en alquilarla a otro; y quando la auian alquilado tres, ò quatro, que no puede vno dar a otro ſu parte ſin ellos, y verdaderamente no es razon, que quando vno alquila vna caſa en compañia de otra perſona que le eſtà a cuento, alquile el otro ſu parte a perſona que no le ſea a propoſito.

m *l. nemo prohibetur C. de locat. & conduct.*

n *gloſ. in d. l. nemo, vbi Bald. Gom. 2. var. c. 3. num. 11.*

* *Fr. Man. in ſum. 1. p. c. 18. num. 6*

9 Quinta concluſion. La caſa que eſtà junto a vn Maeſtro, ò Lector de Gramatica, o que enſeña a leer, ò eſcriuir, no ſe puede alquilar a vn herrador, o calderero, ò otro Lector, porque no ſe impidan los vnos a los otros; y aſsi el Maeſtro que primero huuieſſe alquilado alli la caſa, puede expeler al otro, como tiene el P. Fray Manuel *o* con Bartulo, y dize, que es verdad aueriguada en derecho Ciuil, y Canonico. Y aduierte mas, q̃ queda a aluedrio del juez el juzgar qual de los dos ha de ſer expelido, conſideradas las circunſtancias, y equidad, que no es razon que vn herrero que alquilò primero vna caſa, ſea preferido a vn Lector iluſtre, que es neceſſario para el bien comun de la ciudad.

o *Fr. Man. vbi ſup. n. 7 part. in l. 1. glut. matr.*

10 Sexta concluſion. Quando dos, o muchos tienen vna caſa, o heredad, y el vno, ò la mayor parte dellos la quieren arrendar, y el otro no, ſino es con cierto modo, ò precio, ò a cierta perſona, no baſta el conſentimiento de la mayor parte, ſino que ſe requiere el el conſentimiento de todos ellos, como tiene Antonio Gomez, *p* y ſe prueua de vna ley. Y dize mas, que en eſte caſo el remedio que aurà, es, que qualquiera dellos pida que ſe diuida, o que ſe diuida el tiempo, de manera que vn compañero la arriende por tanto tiempo, y otro por tãto. Mas ſi los que eſtoruan que no ſe alquile, no tienen razon para ello, no podran eſtoruarlo, y aſsi lo deue proueer el juez, por aquella regla que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodeſt teneberis facere.*

p *Gomez 2 variar. c. 3. num. 14. l. per fundum ff. de ruſt. prædiorum*

Dificultad IIII. Que obligacion tiene el que dà arrendada vna coſa, que no ſe puede aprouechar, y el que la recibe.

Poneſe el caſo, num. 1.

En el caſo de la bodega, ſi ſe va la cuba, condenarán en el fuero exterior al que la dio arrendada; y ſi el prado tiene yeruas ponçoñoſas, no le condenarán, num. 2.

En el fuero de la conciencia, ſi ay ignorancia inculpable, ninguno dellos tiene obligaciõ a reſtituyr: mas tenentur de lata, & leui culpa, *num. 3.*

Aunque el vicio fueſſe ſecreto, ſi la coſa no podia ſeruir, no eſtà obligado el que la recibio a pagar nada, num. 4.

Aunque el vicio fueße publico, en el fuero de la cõciencia, no eſtará obligado pagar el que no lo ſabia, num. 5.

Que ſe ha de dezir del que ſe alquila a ſi para la obra que no ſabe, num. 6.

El que alquilò vna caſa, ò otra coſa q̃ no era ſuya, que obligacion tiene, n. 7.

Quando la caſa ſe cayò ſin culpa de nadie, ſolo deue pagar el que la recibio, el tiempo que la morò, &c. num. 8.

Si ſucedio algun impedimento, por el qual el que recibe la coſa, no pudo aprouecharſe della, q̃ obligacion tiene, y ſi ſe empeorò notablemente, num. 9

Si el que la recibio, no pudo aprouecharſe della por algun impedimento de ſu parte, hala de pagar de vazio, &c. num. 10.

El que ſe alquilò para trabajar a jornal, y no trabajò fielmente, ha de reſtituyr lo que faltò, y los daños, ò intereſſes, num. 11.

El

El que se concertò que le truxessen tantos esclauos, y murieron algunos en el camino, ha de pagar por entero, num. 12.

El que fletò vn nauio para Indias, y se boluio al puerto con el temporal, que obligacion tiene, numero 13.

1 POngamos por caso, que dà vno en arrendamiento su bodega, de que no se pudo aprouechar el que la recibio, porque los vasos se van, ô dio en arrendamiento vna casa, la qual se cayò, ò la sacò otro por pleyto, diziendo, que era suya, o no se pudo habitar por algun impedimento. En todos estos casos, y otros semejantes, preguntamos aqui, que obligacion tiene el que la dà en arrendamiento, y el que la recibe?

2 Respondo lo primero, que en el caso de la bodega, aunque aya ignorancia, si se fue la cuba, le condenarán en el fuero exterior al daño; mas si arrêdò vn prado, en el qual auia yeruas ponçoñosas, por lo qual murio el ganado, no condenarán al que dio arrendado al daño, como expressamente lo dize vna ley. *a* La razon es, porque en el primer caso presume el derecho ignorancia culpable, que estaua obligado a saber lo que tenia en su bodega: mas enel segundo caso presume que la ignorancia es inculpable, que es muy dificultoso, ò casi imposible a personas particulares saber las yeruas venenosas que ay en el prado, sino es, que la experiencia lo enseñe.

a l. sed ades §. 1. ff. locat

3 Mas en el fuero de la conciencia en ambos casos se ha de dezir, que si huuo ignorancia inculpable, no tiene obligaciô a restituyr el daño, lo qual es llano, conforme a lo que diximos arriba, *b* donde tambien diximos, q̃ quando el cõtracto se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, el que recibe la cosa *tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuissima*, lo qual queda alli declarado: y lo mismo es, del que dà la cosa en alquiler, o arrendamiento, que como el contracto se haze en fauor, y vtilidad de ambos, corre la misma razon.

b sup. tr. 11. dif. 4. n. 4. & 7.

4 Lo segundo digo, que aunque el vicio fuesse secreto, si totalmente la cosa que se dio arrendada no podia seruir, no està obligado el que la recibio en arrendamiento a pagar cosa alguna, ni se le puede lleuar, como se colige de la ley citada: *c* mas si fue poca la incomodidad, pagarasele menos de lo que se concertò, como dize Bartulo. *d*

c dict. l sed ades.

d Bartu. in l. si habitauerit, ff. locat.

5 Aduiertase, que aunque el vicio fuesse publico, si no lo sabia el que la recibio en arrendamiento, ò alquiler, y si lo supiera no la alquilàra, en tal caso, aunque en el fuero exterior se presume que lo sabia, en el interior no tendra obligacion a pagar: mas si la auia de recebir en arrendamiento en el mismo precio, aunque lo supiera, tendra obligacion a pagarlo, como dize Rebello. *e*

e Rebel. de iustit. 2. p. lib. 14. q. 4 num. 4.

6 Lo mismo que dezimos de las cosas alquiladas, se ha de dezir del que se alquila a si, para la obra que no sabe hazer, que no puede lleuar precio y està obligado a los daños. Y aun si el se jactaua del oficio, aunque sabia algo del arte, pero jactauase como extraordinario, y pagauase como tal, està obligado a mas, y *tenetur de leuissima culpa*, como dixe arriba. *f*

f sup. d. dif. 4. num. 10.

7 Lo tercero, que si vno dio en alquilar vna casa, o otra cosa que no era suya, y lo hizo cõ buena fè, creyendo que era suya, y despues la sacò el dueño, cumplira si pudiere, acabando con el dueño, que passe por el arrendamiento, ò dandole otra casa igual que goze por el mismo tiempo; y quando no pueda, es llano, que no le deue el que la recibio la renta del tiẽpo, q̃ no la gozò, comocõsta del derecho. *g* La razon es, porque ambos los contrayentes tienen obligacion a cumplir el contracto, quanto es de su parte. Y dize la misma ley de Partida, que si los que tenian las cosas arrendadas huuiessen hecho gastos en labrarlas, ò adereçarlas, que fuessen tales, que por ellos valiessen mas, en tal caso los q̃ las arrendarõ, estan obligados a pagar los dichos gastos a parecer del juez. Y dize Antonio Gomez, *h* que es especial en este contracto, que estè obligado el que dà la cosa en arrendamiento, quando se hallò que no era suya, a dar si pudiere otra tal, y tan buena, y el otro a recibir la: mas que en el contracto de compra, y venta si se halla que no era del que la vendio, aun que despues le dè otra tal, y tan buena, no està obligado el otro a recebirla; y el que vendio està obligado al saneamiento, y al interes, porque en el contracto de compra y venta, se transfiere el dominio, y en este no.

g l. si quis domum, ff. locat. & l. 21. tit. 8. p. 5.

h Gomez 2. variar. c. 3. num. 3.

8 Lo quarto, que si la cosa perecio sin culpa de nadie, solo deue el que la recibio en alquiler, ò arrendamiento pagar la pension, de lo que gozò de aquella cosa, y no mas; y el q̃ la dio solo tiene obligacion a pagarle lo que huuiere cobrado de mas, y no otra cosa, lo qual es comun. Mas si perecio por culpa del que la dio, estarà obligado a satisfazer al que la recibio en arrendamiento los daños, y los interesses del lucro cessante segun vna ley. *i* Y lo mismo es del oficial, que se igualò para trabajar, y por su culpa no cumplio, como consta del derecho. * Y al contrario seria quando fuesse por eulpa del que recibio la cosa arrendada, o alquilada.

i l. si fundus, ff. locat. & d. l. 21.

** l. si quis á vobis, C. locat.*

9 Lo quinto, que si a caso sucedio algun impedimento, por el qual el que recibio vna casa alquilada no pudo aprouecharse della; tam

poco

poco deue mas que la renta del tiempo que la gozò, y el que se la dio en alquiler, no està obligado a nada. Y lo mismo si ay peste, o guerra, por donde no se pudo habitar, como dize Antonio Gomez, K con Abad, y otros; y lo mismo dize quando dexasse la casa por miedo de espiritus malignos, o fantasmas, o se fuesse de la casa, porque està para caerse; y lo mismo sera de otra qualquiera justa causa de temor, aunque de verdad no huiesse el peligro, sino que justamente se tema, como consta de vna ley, *l* que dize estas palabras: *Si iusta causa fuisset cur periculum timeret, quãuis periculum verè non ad fuisset, tamen non debet mercedem. Sed si causa timoris iusta non fuisset, mercedem nihilominus deberet.* Lo mismo es del criado que cae malo, y no pudo seruir; y assi lo dizen Aluaro Valasco, *m* Sylueстro, y Antonio Gomez.

K *Gom. 2. variar. c. 3. n. 3. Abb. in ca. propter, de locat. n. 8.*

l *l. habitatores, §. vltim. ff. locati.*

m *Valasc. de iure emphyt. q. 28. num 21. & 22. Syl. n. locat. q. 12. Gomez vbi sup.*

Mas si la casa se empeorò notablemente, y no se puede reparar, entonces podra el que la recibio en alquiler dexarla, o obligar al q̃ se la dio, que le quite de la renta en proporcion, como consta de vnas leyes. *n*

n *l. habitatores, §. si merces, ff. locat.*

10 Lo sexto, que si el que recibio la casa, ò otra cosa en arrendamiento, no pudo aprouecharse della por razon de algun impedimẽto que huuo de su parte, como si no pudo viuir en aquella tierra, o no tuuo con que labrar la heredad, en tal caso la ha de pagar de vazio, como todos dizen. Y aunque en este caso el que la dio en alquiler, o arrendamiento, no està obligado a alquilarla a otro; mas si de hecho la alquila, o la arrienda, lo que le dan de aquel arrendamiento, se ha de quitar al otro arrendador de la renta que deuia pagar, lo qual es certissimo; y lo mismo es en otros casos semejantes.

11 Lo septimo, que el que se alquilò a jornal para trabajar algun dia, y no trabajò fielmente; de suerte que el trabajo no valio lo q̃ por el le dieron a juyzio de hombres prudentes, aun en el precio riguroso està obligado a restituyr lo que faltò, y aun los daños y ganancia que auia de auer el que le alquilò, como si era para pescar, como tiene Nauarro, *o* y Molina, y es cierto.

o *Naua. c. 17 nu. 196. Molin. 2. de iustit. disp. 493.*

12 Lo octauo, que quando vno se concertò con otro, que le truxesse tantos esclauos por tanto precio desde la India a España, y murieron dos, o tres en el camino, con todo tiene obligacion a pagar por entero, porque no quedò por culpa del señor del nauio, como dize Molina. *p*

p *Mol. disput. 502.*

13 Lo vltimo, que quando vno fletò vn nauio para Indias por tanto precio, y al medio del camino se boluio el nauio al puerto, forçado de la tormenta, tiene obligacion a pagar el mercader el flete, como tiene Molina *q* cõtra Aluaro Valasco, y responde a sus fundamentos. La razon es (aunque Molina va por camino de compra y venta) porque en este caso el señor de la naue no se obliga a passarle allà, sino alquilale la naue para que passe en ella; y assi como el que dà en alquiler vna mula para yr a Madrid, si despues no se pudierõ passar los puertos se le deue el alquiler, y se le ha de pagar, aunque se buelua, porque fue sin culpa del dueño, assi es aqui. Y assi se sentẽciò en Lisboa, como refiere Aluaro Valasco. Aunque en esto se auia de mirar el modo del contrato, y ver si a juyzio de hombres prudentes merece tanto por auer andado la mitad del camino, y buelto como si le anduuiera todo, que podria ser por los intereses de la buelta: mas si no fuesse esso, auriase de pagar pro rata, y no mas, como queda dicho del que alquilò la casa, y no se pudo viuir.

q *Mol. vbi sup. Valas. cons. 75.*

Dificultad V. Que culpa se requiere para que estè obligado al daño el que recibio algo en alquiler, o arrendamiento.

Pone se el caso, num. 1.
El que recibio la cosa en arrendamiento, o en alquiler tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuissima: *y esto aunque fuesse culpa de sus hijos, ò domesticos, num. 2. y 3.*
El que lleuò la mula alquilada, y se le murio en el camino, que obligacion tiene, num. 4.
El que se obliga a lleuar cosas peligrosas, està obligado a poner mayor diligencia, y porque culpa està obligado, num. 5.
El pastor, cuyo ganado perece, no està obligado por leuissima culpa, y como le hã de creer en el fuero exterior, num. 6.
El que recibio la cosa para labrarla, &c. y padecio detrimento, que obligacion tiene, num. 7.
El que tenia arrendada vna viña y no la podò, està obligado al daño que hizo, num. 8.

1 EL caso es del que recibio en alquiler vna mula, y se le murio en el camino, y otros casos semejantes.

2 Respondo, que el que recibio la cosa en alquiler, o arrendamiento, està obligado a restituyr quando perecio por dolo, o culpa suya lata, o leue, y no quãdo perecio por leuissima culpa, lo qual queda declarado arriba, *a* y es comun.

a *Sup. tractat. 11. dif fic. 4.*

3 Solo queda de aduertir acerca desto algunas cosas. Lo primero, que no solo està obligado a restituyr el que recibio en alquiler, quando la dicha culpa fue de su propria persona, sino tambien quando fue culpa de sus

sus hijos,o de sus domesticos, o culpa de los agenos que el introduxo en su casa,como cõsta del derecho.*b*

b l. videamus in pr. c. iuncta, l. qui insulã, § fin. ff. locati.

4 Lo segundo, que si el que lleuò alquilada la mula,prueua que murio en el camino, en el fuero exterior se presume que murio a caso,si no es que se prueue que huuo culpa del que la lleua, que le echò mas carga de lo que conuenia,o la sacò de passo, o cosa semejante como se prueua del derecho, *c* y lo tiene Antonio Gomez con otros, prouandolo mas latamente. Mas en el fuero de la conciencia,dõde se ha de yr con la verdad, si huuo la culpa dicha tẽdra obligacion a restituyr sin esperar sentencia del juez.

c leg. qui in insulam, ff. locat. & l. si. ff. commoda. Gomez 2. var. c. 4. n. 22.

5 Lo tercero,que quando se obliga vno a lleuar cosas peligrosas, como es la coluna de marmol labrada, vasos de vino,o azeyte,o vidrios, està obligado a poner mayor diligencia, conforme lo requiere la cosa que lleua: mas con todo no està obligado por culpa leuissima, que aunque vnas leyes *d* piden que sea diligentissimo, declara Acursio diligente, desuerte que solo comprehenda la leue culpa; porque muchas vezes en derecho diligentissimo,es lo mismo que diligente, como prueua Molina, el qual dize,que se ha de entender, con que se ponga la diligencia que vn hombre diligente pondria, conforme piden las cosas que lleua, que mas diligencia es menester para lleuar vna coluna de marmol labrada, o vna carga de vidrios, q̃ otras cosas comunes. Y por ser tanta la diligencia que para esto se requiere, dize Paulo de Castro, *e* y otros Iuristas,que està obligado este de leuissima culpa, lo qual es bien prouable, caso que parece que lo que es leuissima culpa respecto de la diligencia que se requiere en otras cosas, en este caso se puede llamar leue en si respectiuamente.

d l. qui mercedes, §. qui columnam, ff. loca. l. 8. tit. 8. p. 5. Accurs. in d. §. Molin. tom. 2. de iustit. disput. 495.

e Molin. disput. 494.

6 Lo mismo se ha de dezir del pastor que guarda el ganado, y perecio por su culpa que aunque està obligado de *leui culpa*, mas no està obligado por leuissima, como se prueua de lo dicho, y lo tiene Molina *f* contra Gregorio Lopez. Y en el fuero exterior,si el pastor dize,que perecieron tantas ouejas,y lo jurare,y prouare conforme a las que se han muerto en otros rebaños,y por alguna causa particular verisimil se le ha de creer, como consta de vna ley, *g* y lo dize Gregorio Lopez: mas en el fuero de la conciencia,sino huuo culpa leue,no estarà obligado a restituyr. Verdad es,que el dueño no siempre està obligado a creerle,sino que si no le consta puede seguir la presuncion del fuero exterior, como dize Rebelo. *h*

f Lop. l. 15. titul. 8. p. 5. glos. si reciben soldada

g d. l. 5. & ibi Gregor.

h Rebel. de iust. 2. p. li. 14. q. 15.

7 Assi mismo el que recibio la cosa para hazer algo en ella,como es labrarla,teñirla,o coserla,y la trocò dandola a otro, o recibio en su poder algun detrimento, como si la royeron ratones, està obligado a dar otra tan buena,o el valor della,como consta del derecho, y dize *i* Acursio que se presume leue culpa; mas en el fuero de la conciencia no estarà obligado,si de hecho no ila ay, como se dixo enel caso passado,y el dueño puede seguir en conciencia la presuncion del fuero esterior, si no sabe lo contrario.

i l. itẽ quæritur, §. si. fullo. ff. loca. l. 12. ti. 8 p. 5. Accurs. ibi.

8 Lo quarto, que si vno que tenia arrendada vna viña no la podò, porque lleuasse mas fruto aquel año,con lo qual hizo daño al dueño para los años siguientes,estarà obligado a restituyrle todo el daño que le hizo, que en esto no ay duda.

Dificultad VI. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la pension, quando sobreuiene esterilidad, o cosa semejãte.

Quando totalmente se perdieron los frutos, no está obligado a pagar la pension, num. 1.

Quando se perdieron parte dellos, q̃ obligacion ay, num. 2.

Deuese el arrendamiento, quando la tierra está sujeta a tales faltas, num. 3.

Y quando fue por culpa del labrador, ò su agente, num. 4.

Y quando se corrompieron los fructos, despues que estauan ya en casa, y si arrendò mas que por vn año, num. 5.

Y quando renunciò los sucessos fortuytos: mas en este caso no fue visto renunciar los estraordinarios sino se declara, num. 6.

1 PRimera conclusion. Quando totalmente se perdierõ los frutos, ora por esterilidad del año,o por langosta, o porque los enemigos los quemaron,o por otra causa semejante,no està obligado el labrador a pagar nada de la renta,como consta de vnas leyes,*a* que basta que el labrador pierda lo que sembrò, y su trabajo,sin que le obliguen a pagar la pension.

a l. si merces, §. vis maiò. leg. ex cõducto. §. si vis, ff. loca. l. 22. tit. 8. p. 5.

2 Segunda conclusion. Si la esterilidad no fue tanta que se perdiessen todos los frutos, sino que se cogio algo,en tal caso, segun derecho comun se ha de pagar la renta pro rata, como consta de las leyes citadas,y vn texto,*b* y es comun.

b c. propter sterilitatẽ, de loc.

Mas hase de aduertir,que ay varias opiniones acerca de que tãta ha de ser la esterilidad para este efeto,como se puede ver en Couarruuias, *c* Aluaro Valasco, Gregorio Lopez, y Molina:mas en Castilla la ley de Partida citada, determina lo que ha de ser por estas palabras: *Pero si acaeciesse que los frutos nõ se perdiessen*

c Couar. q. 34. pract. n. 3. Valas. de iure emph. q. 26. n. 24. Lop. ad d. l. 22. Molin. 2 de iusti. 22. de iust. disp. 495.

sen todos, è cogiere el labrador alguna partida dellos, estonce en su escogencia se ha de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad, si se atreuiera a darlo, è si non de sacar para si las despensas, è las misiones que fizo en labrar la heredad; è lo que sobrare dello al señor de aquella cosa que tenia arrendada.. Y en Portugal por vna ley *d* se dà al labrador que escoja el pagar la pension, o dar tedos los frutos, sacando para si solo lo que sembrò, y no se le concede sacar los gastos, y es mas conforme a razon la ley de Castilla, como le parece a Aluaro Valasco. Estas leyes son justas, y obligan en ambos fueros.

d *lib.4.ordin.tit.61.*

3 Hase de aduertir, que ay algunos casos, en que aunque no se coja el fruto se deue el arrendamiento por entero. El primero, quando la tierra es muy sugeta a tales faltas, como si està junto al rio, que muchas vezes la destruye, como se colige de vna ley, *e* y lo dize Gregorio Lopez con otros. La razon es, porque es visto arrendar con aquel peligro: mas para que aya igualdad, es menester en este caso, q̃ el arrendamiento sea mas barato.

e *d.l. ex cõduct. & d. l. 22. Greg. ad d. l. 22. v. muy acostumbrada.*

4 El segundo es, quando fue por culpa del labrador, porque no labrò bien a su tiempo, ò totalmente no sembrò, o cosa semejante: lo qual se colige de las dichas leyes, y es llano. Y lo mismo es, quando se quemò por culpa suya, o de su gente, siendo culpa lata, o leue. Y aun esta enel fuero esterior es menester prouarla, como dizen Valasco, *f* y Molina, porque como dize vna glosa, *g* solo quando el incendio le hizo el señor de la casa, o su gente, se presume que fue por culpa leuissima.

f *Valasc. & Molin. vbi sup.*

g *glos. in § præter ea, instit. quibusmod. res contra. obligat.*

5 Lo tercero, quando se le corrompieron los frutos en casa, despues de ya cogidos. Lo quarto, quando arrendò por mas que vn año, y con la abundancia de los otros años se recompensò toda la falta, como prueuã Valasco, *h* Molina, y Gregorio Lopez. El qual dize, que quanto a este efecto es lo mismo, quando fue por segundo arrendamiento, que es, como extension del primero.

h *Valasc. Molin. & Gregor. vbi sup.*

6 Lo quinto es, si quando el que recibio en arrendamiento la heredad, renunciò los sucessos futuros, que tambien tiene obligacion a pagar por entero, pues se concertò assi.

Mas hase de aduertir q̃ en este caso ay duda, si el q̃ renunciò los casos fortuitos, es visto renunciar no solo los ordinarios que en la tal tierra suele auer, sino tambien los extraordinarios que nunca en aquella tierra sucedieron, ni se pensaron. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La mas comun, y a mi parecer mas prouable es, que no es visto renunciar los tales sucessos, la qual tienen despues de otros Antonio Gomez, *i* Iuan Gutierrez, y Aluaro Valasco. La razon es, por-

i *Gomez 2. variar. c. 3. nu. 19 Gut. de iura p. c. 24. nu. 6. Valas. vbi sup. n. 35.*

que no parece que quiso este renunciar, sino solo los casos fortuytos acostumbrados, saluo si renuncia los acostumbrados, y los no acostumbrados, haziendo especialmente mencion dellos.

Dificultad VII. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, està obligado a pagar mayor pẽsion, porque sobreuiene fertilidad.

Refierense las opiniones, num. 1.
Si por la gran fertilidad fueron los frutos muy grãdes, deuese aumentar la pension, num. 2.

1 REspondo, que en este caso vna glossa, *a* Bartulo, y otros graues Doctores, tienen que està obligado a pagar mayor precio, y fauorece esta opinion vna ley *b* de Partida. Lo contrario tienẽ Valasco, *c* Pinelo, Molina, y Rebello. Lo vno, porque assi lo tiene la costumbre. Lo otro, porque quando ay muchos frutos, valen mas baratos, y con esto viene a ser poco el exceso; y assi parece que lo dà a entender vna ley *d* en estas palabras: *Modicum damnum æquo animo ferre debet colonus, cui modicum lucrum non aufertur.*

a *glos. in l. si merces, § vis maior, ff. loca. Bartul. & alij ibi.*

b *l. 23. tit. 8. p. 5.*

c *Valasc. q. 27. num. 53. Pinel. in l. 2. C. de resc. vend. Molin. 2. de iustit. disp. 495. Rebel. de iustit. 2. p. lib. 14 q. 9.*

2 A mi pareceme, que si por la gran fertilidad los frutos fueron muy grãdes, que se deue aumentar la pension, porque si por la esterilidad fortuyta se disminuye, porque no se aumentarà por la fortuyta fertilidad, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez *e* con Silueстro, y expressamente lo dize la ley de Partida por estas palabras: *Otrosi dezimos, que si por auentura acaeciere que la heredad, o la cosa arrendada rendiere tan abundantemente vn año, que pueda montar mas del doblo de lo que solia rendir vn año con otro, comunalmente, que estonce deue; otrosi, el que la tiene arrendada doblar el arrendamiento, si esta abundancia vino por auentura, è non por acucia del que la labrasse de mas labores q̃ solia, o por otras mejorias que fiziesse en la cosa. Cauisada cosa es, que como al señor pertenece la perdida de la ocasion, que viene por auentura que se le siga bien; otrosi, por la mejoria que acaece en la cosa por essa misma razon,* y lo tiene Gregorio Lopez. *f* Desuerte, que quando el aumento fuere tan grande, aurà tambien de crecer la pensiõ, mas no por qualquiera auméto, que solo esso dize la ley *g* citada. Y no basta dezir, que vale menos lo que se coge por la abundancia, que tambien vale menos la pension, y la costumbre en los años comunes, que alça y baxa poco el fruto; mas no en caso extraordinario, como aqui dezimos.

d *l. ex conducto. §. si vis maior, ff. locati.*

e *Fr. Man. in sum. 1. tomo, cap. 21. nu. 2. Sylu. v. loca. q. 14 d. 23.*

f *Greg. ad d. leg. 13.*

g *d. l. ex cõductio.*

Dificultad VIII. A cuya costa han de ser los gastos.

En esto se ha de estar a la costumbre de la tierra, &c. num. 1.

Los tributos que se pagan por razon de los frutos, son a cuenta del que los coge, los demas a cuenta del señor de la heredad, num. 2.

1 REspondo, que en esto siempre se ha de estar a la costumbre, porque quando no se expressa lo contrario, es visto que los contratos se hazen segun la costumbre de la tierra, conforme a vna regla *a* de derecho, y no auiendo costumbre, solo està obligado el que recibe en arrendamiento a hazer los gastos necessarios para coger los fructos, como arar, cauar, &c. mas no està obligado a los gastos de reparos de la casa, y otros semejantes (sino es que la tomasse a reparos) que se han de hazer a costa del que lo dà arrendado. Y lo mismo es de los gastos necessarios, para que pueda vsar acomodadamente el que recibe la cosa en arrendamiento, como dizen Aluaro Valasco, *b* y Molina, y todo lo que es necessario, para que la cosa arrendada no perezca, o no se empeore. Los gastos vtiles que son los que se hazen para mejorar la hazienda q̃ se arrienda, y hazerla mas vtil, no ay obligacion a hazerlos; mas si los haze el que recibio arrendado, tiene obligacion el dueño de la heredad a pagarselos, conforme a derecho. *c* Mas entiendese, con que se hagan de voluntad tacita, o expressa del señor, o por lo menos que no sea contra su voluntad, como tienen Valasco, *d* y Molina con otros.

2 Quanto a los tributos se ha de dezir, que si se pagan por razon de los frutos, como de tantas fanegas vna, està obligado el que los coge a pagarlos: mas si se pagan por la haziẽda en si, està obligado el señor della a pagarlos, saluo si se acostumbrasse en contrario.

a *l. semper instipulat. ff. de reg. iure.*

b *Valas. de iur. emphit. q. 26. nu. 7. Molin. 2. de iust. diffic. 496.*

c *l. dominꝰ horreorũ. § 1. & l. dominus, ff. locat. l. 24. titul. 8. p. 5.*

d *Valas. supr. quæst. 25 Molin. sup.*

Dificultad IX. Si puede el señor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento.

En quatro casos le puede expeler antes que acabe el arrendamiẽto, aunque aya jurado de no se la quitar, num. 1. 2. y 3.

1 REspondo, que quatro casos ay, segun derecho, *a* en que le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, y los pone vna ley de Partida; y entiendese, que en estos casos le puede expeler, aunque aya jurado de no se la quitar, como dizen Gregorio Lopez, *b* Aluaro Valasco, y Molina. La razon es, porque el juramento no se estiende mas, que se estiende el contracto que con el se cõfirma.

2 El primer caso es, quando sobreuino alguna necessidad por la qual el que dio arrendada la casa la huuo menester para su morada, como si se le cayò de repente la casa en que moraua, y no tiene otra en que morar; y lo mismo si se casò, y no tiene donde morar, ò si se casasse alguno de sus hijos, que no esperaua casar; ò si le vino dignidad por donde ha menester mas familia, y tienen necessidad de la casa. El segundo es, quando la casa tiene necessidad de repararse, lo qual no tenia quando se arrendò, y no se puede reparar, sin que salga della el morador: y dize la ley de Partida, que en estos dos casos està obligado el señor de la casa a dar al morador otra en que viua a contento, hasta el tiempo en que deue morar en la otra, o descontarle de los alquileres aquel tiempo. El tercero, quando el que tiene la casa alquilada vsa mal della, tratandola mal, demanera que se empeore, o metiendo en ella malas mugeres, o malos hombres, de que se sigue mal a la vezindad. Y en este caso seria justa causa, aunque fuesse estudiante el que la tiene arrendada, si la honestidad, o fama de quien la dio en arrẽdamiento, o de los vezinos padeciesse detrimento, como dize Aluaro Valasco *c* cõ otros antiguos. Y si en este caso la casa se quedasse vaca, o no se siruiessen della, està obligado el morador a pagarla de vazio, como dize Gregorio Lopez, *d* con otros.

3 El quarto caso es, quando se alquilasse la casa por quatro, o cinco años, a tanto cada año, y passassen dos años que no pagassen la rẽta, que de ahi adelante le pueden echar della. La razon de todos estos casos es, porque no es visto obligarse en ellos, el que dà la casa arrendada, a no echar della al que la recibe.

a *l. cum domini, & l. quæro, ff. locati. l. cadẽ*

C. eo. c. propter eo. l. 5 tit. 8. p. 5.

b *Greg. ad d. l. 6. Valas. de iure emphit. q. 21. n. 4. Molin. 2. disp. 499.*

c *Valas. q. 23. ad initium.*

d *d. l. 6. gl. dos casos.*

Dificultad X. Si el que sucede en la hazienda està obligado a passar por el arrendamiento del predecessor.

El mayorazgo que sucede en la hazienda, no està obligado a proseguir los arrendamientos que hizo su antecessor, num. 1.

En este caso tambien es licito al que recibio en arrẽdamiento la heredad dexarla, num. 2.

El heredero que sucede en la hazienda, tiene obligacion a passar por el arrendamiento, que hizo el que le instituyò, num. 3.

Lo mismo el heredero del que recibio algo en arrendamiento, o en alquiler, num. 4.

El successor singular no està obligado a passar por el arren-

arrendamiento que su anteceſſor hizo, ſaluo, &c. num. 5.

Lo miſmo es del ſuceſſor ſingular, del que recibio, num. 6.

Quando ſe confiſcan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fiſco de continuar el arrendamiento, &c. num. 7.

El menor tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo ſu curador en ſu nombre, y ſi eſtuuieſſe leſo, puedeſe reſtituyr, num. 8.

El ſeñor ha de paſſar por el arrendamiento que hizo ſu criado con ſu poder. num. 9.

La muger, muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, eſtá obligada a paſſar por el arrendamiento que hizo el marido de los bienes dotales, en cierto ſentido, num. 10.

Refiereſe vna opinion, num. 11.

El Rector, o Mayordomo de la Igleſia, deue paſſar por el arrendamiento que hizo ſu aſſeſſor. nu. 12.

1 PRimera concluſion. El mayorazgo que ſucede en la hazienda, no eſtà obligado a proſeguir los arrendamientos que hizo ſu anteceſſor, ſino que ſin neceſsidad ninguna puede expeler al que recibio arrendado. Lo qual es muy cierto, porque como no tuuo ſu anteceſſor ſeñorio libre, ſino ſolo por ſus dias, no pudo diſponer por mas, como tiene Baldo, *a* y le ſigue Gregorio Lopez por vna ley. Y lo miſmo es del beneficiado, que ſucede a otro en el beneficio, por la miſma razon.

a *Bald. in l. final. §. ſed quia noſtra C. cõmun. de leg. Gregor. in l. 2. tit. 8. p. 5. gl. el heredero leg. ſi quis domum. §. 1 ff. locati.*

2 Y aduierto, que en eſtos caſos tambien es licito al que recibio en arrendamiento dexar la heredad, porque ha de auer igualdad en el contracto, y eſte no ſe obligò al ſuceſſor, ſino al anteceſſor, y como el anteceſſor no ſe pudo obligar mas que por ſus dias, no fue viſto obligarſe el que recibio en arrendamiento a mas, y quiſo obligarſe a aquel, y aora puede no quererſe obligar al otro, por ſer mas riguroſo, o por otra razon.

3 Segunda concluſion. El heredero que ſucede en la hazienda, tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo el que le inſtituyò, y no puede expeler al que recibio arrendado, como conſta de vna ley, *b* que dize eſtas palabras: *Viam veritatis ignoras, in cõductionibus non ſuccedere hæredes conductoris exiſtimans.* Y lo dize vna ley de Partida, y ay otras leyes que lo aprueuan. Aſsi lo tiené Dueñas, *c* Couarruuias, y Antonio Gomez. La razon es, porque el es heredero, no ſolo ſucede la hazienda, ſino tambien en las obligaciones del teſtador.

b *l. viã, C. locati, l. 2. tit. 8. p. 5.*

c *Dueñas regul. 240. limit. 1. Couar. 2. var. c. 15. nu. 2. Gom. 2. varia. c. 3. n. 7*

4 El heredero del que recibe algo en arrendamiento, o alquiler, tambien eſtà obligado a paſſar por el arrendamiento, que lo miſmo dizen las leyes citadas, y los Doctores citados, y corre la miſma razon.

5 Tercera concluſion. El ſuceſſor ſingular, que ſucede en vna coſa, y no en otra, ora ſea porque la comprò, ora ſea por legado, ò por qualquiera otro titulo, no eſtà obligado a paſſar por el arrendamiento, que ſu anteceſſor hizo, como conſta del derecho, *d* y lo tienen Dueñas, Couarruuias, Gomez, Molina, y otros. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi el que dio la hazienda en arrendamiento, hypotecò eſpecialmente aquella coſa, o generalmente todos ſus bienes, porque en tal caſo eſtà hypotecada, como dizen los Doctores citados. Y lo miſmo es, ſi quando la vendio, o hizo el legado, o la traſpaſsò de qualquiera otra manera, puſo por condicion, que ſe eſtuuiſſe al contracto, y el otro la acceptò.

d *l. qui fundum, ff. loca. & l. emptorem, C. eod. & l. 19 titul. 8. p. 5. Dueñas, & Couar. vbi ſup. Gomez num. 9. Molin. 2. de iuſtit. diſput. 490.*

6 Lo miſmo que dezimos del que dio la coſa alquilada, ſe ha de dezir tambien del que la recibe, que el que le ſucede particularmente, no eſtà obligado a proſeguir con el arrendamiento.

7 Quarta concluſion. Quando ſe confiſcan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fiſco de continuar el arrendamiento de ahi adelante. La razon es, porque como ſuceſſor particular, o como comprador. Y el que fue condenado a perdimiento de bienes, ſolo eſtà obligado a remitir la renta. Ambas coſas dize vna ley, *e* y lo prueua otra, y lo tiene Molina con otros que cita.

e *l. ſi fundus, ff. loca. l. ſi. ff. de in re fiſc. Molin. diſput. 491.*

8 Quinta concluſion. El menor tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo ſu curador en ſu nombre, porque es legitimo adminiſtrador, y conſta de vna ley, *f* y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina, y es comun. Verdad es, que ſi el menor eſtuuieſſe leſo ſe podria reſtituyr.

f *l. ſi tutellæ, ff. de ad miniſt. tutel. Anton. Gom. vbi ſupra, num. 8. Couar. n. 5. Moli. diſp. 492.*

9 Lo miſmo ſe ha de dezir del ſeñor que tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento, que ſu criado hizo en ſu nombre, y con ſu poder.

10 Sexta concluſion. La muger, muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, no eſtà obligada a paſſar por el arrendamiento que hizo al marido de los bienes dotales, conſidera da ſola la naturaleza del contracto: mas eſtàra lo por otro camino, que es lo que llaman los Doctores *cauſatiuè*. Eſta ſentẽcia es la mas comun, y eſpecialmente la tiené Antonio Gomez, *g* Barboſa, Rebelo, y Molina. Eſta concluſion ſe declara aſsi, que la muger no eſtà obligada a paſſar por el dicho arrendamiento por razon del miſmo arrendamiento, ni por ſuceder en la dote, ſino que puede expeler al que recibio la coſa arrendada quando quiſiere, ora ſea ya diſuelto el matrimonio por diuorcio, ora por muerte del marido. Mas

g *Gom. vbi ſup. num. 8. Barboſ. ad l. ſi filio familiæ. §. fin. num. 2 ff ſolut. matri. Rebel. 2. p. de iuſt. lib. 6. q. 9. nu. 2. v. cõtrariã Molin. vbi ſup.*

Porque si la muger hiziesse esto, quedaua obligado a pagar los interesses alcolono, que es el que recibio arrendado, y assi incurriria el marido en daño sin culpa suya, obliga el derecho *b* a la muger a que preste caucion, de que durante el tiempo del arrendamiento no expelerà alcolono; y assi como la muger por razon desta caucion està obligada a compensar el daño del marido, por esso dizen los Doctores, que *causatiuè*, està obligada a passar por el arrendamiento. Y que esto no sea por naturaleza del contracto, colegese claro de la ley citada, porque si estuuiesse obligada a passar por el, no la obligarà el derecho a dar caucion; y assi presupone, que el colono expelido por la muger, puede pedir los interesses contra el marido; y si la muger no pudiera expelerle, no huuiera de pedir, sino que le restituyeran en la retencion de lo que auia recebido en arrendamiento, pues le auian expelido sin culpa.

h *l. si filio famil. ff. solut. matri.*

11 Algunos Doctores tienen, que por razõ del arrendamiento està obligada la muger a passar por el. Assi lo tienen Syluestro, *i* Dueñas, y otros, porque parece que es lo mismo della que del menor. Mas a esto se responde, que ay diferencia, porque el marido durante el matrimonio, administra los bienes en nombre de si mismo, y como vsufructuario, que es por todo aquel tiempo, lo qual no haze el tutor, o curador; y assi el contracto que haze el marido, no passa a la muger, vease lo que digo abaxo. *K*

i *Sylu. v. locutio. nu. 11 Dueñas regul. 240. limit. 5.*

K *Inf. tr. 27 dif. 17.*

12 Septima conclusion. El Rector, ò Mayordomo de la Iglesia que tiene a su cargo la hazienda, ha de passar por el arrendamiento que hizo su antecessor, que murio, o dexò el oficio, si fue valido al principio. Assi lo tiene Couarruuias, *l* y es cierto. Verdad es, que se puede restituyr a la Iglesia, si fuesse en su daño.

l *Coua. vbi sup. n. 6.*

Dificultad XI. Quando se deue pagar la pensiõn de la heredad, que està arrendada, y si los frutos estan hypotecados a ella.

Deuese pagar la pensiõn al tiempo que se concertaron las partes, y si no huuo concierto, conforme a la costumbre, y no la auiendo, al fin del año, y si es de frutos en cogiendolos, num. 1.

Los frutos estan hypotecados tacitamente a la paga de la pensiõn, num. 2.

1 REspondo lo primero, que la pensiõn, ò renta se deue pagar para el tiempo que concertaren las partes entre si, y si no lo concertaron hase de pagar conforme a la costumbre del lugar, y no auiendo costumbre, se ha de pagar al fin del año, como expressamente lo dize vna ley *a* del Reyno, y se colige de vna regla de derecho. Mas hase de aduertir, que quando el arrendamiento se hizo por muchos años, por cierta pensiõn en cada vn año, y no se concertaron en que tiempo se auia de pagar, ni ay costumbre, deuese pagar al fin de cada año la pensiõn, como dizen Gregorio Lopez, *b* y Medina, porque se juzgan como distintos arrendamientos. Y dizen mas, que si la pensiõn se ha de pagar de los frutos, y no se concertò otra cosa, se ha de pagar despues de cogidos.

a *l. 4. tit. 8. p. 5. semper in stipulat. ff. de regul. iur.*

b *Greg. ad d. l. 4. Molin. 2. de iustit. disput. 497.*

2 Lo segundo respondo, que es muy cierto segun todos, que los dichos frutos estan hypotecados tacitamente a la paga dela pensiõ, como consta de vnas leyes, *c* verdad es, que el dominio del fruto es del que recibio arrendada la heredad, como tienen Aluaro Valasco, *d* y Molina contra otros.

c *l. in fructi. ff. de quibus cau. pignus, vel l. si in lege, §. si colon⁹, ff. locat.*

d *Valas. de iur. emphi. q. 20. n. Molin. 2. de iustit. dis. 499*

Dificultad XII. Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler.

Acabase, quando se acaba el tiempo porque se arrẽdò, y puede auer tacita reconduciõn, y quando la ay, num. 1. y 2.

Quando se continua el arrendamiento tacitamente perseuera con las mismas prendas, y las demas clausulas que estauan en el primer arrendamiẽto, &c. num. 3.

Mas esto no ha lugar en las cosas muebles, saluo si se cree que el dueño lo tiene por bien, n. 4.

1 REspondo, que acabado el tiempo por el qual se arrendò, se acaba el arrendamiento, o alquiler, v.g. si fue por vn año acabado el año.

2 Mas hase de aduertir, que algunas vezes se continua el arrendamiento para adelante, por consentimiento tacito de las partes, que llaman *tacita reconductio*, y es, quando sabiendolo, y consintiendolo el que dà la casa, o heredad arrendada, perseuera en ella el que la recibio, que entonces es visto prorogarse el tiempo del arrendamiento, con esta distinciõ, que si la heredad es vrbana, es visto prorogarse el termino, hasta tanto que vna de las partes se salga a fuera: mas si la heredad es rustica, es visto prorogarle por el año siguiente. Y lo mismo si perseuerare passado el año siguiẽte, y los demas adelante, como consta del derecho, *a* y lo tienen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la razon de diferencia es, porque en las heredades rusticas, vna vez en el año se cogen los fructos, y si el arrendamiento

a *l. itẽ quaritur, §. qui impleto, iũcta l. sequẽti. ff. locat. l. 20. tit. 8. p. 8. vbi Greg. Gom. 2. variar. c. 3. n. 15.*

miento tacito no se entẽdiera que fuesse por vn año no siruiera de nada: mas en las casas, y las heredades vrbanas, siempre ay prouecho de la habitacion, y assi por solo el tiempo q̃ durare, es visto proseguirse el arrendamiento.

3 Hase de aduertir, que esta continuacion del arrendamiento, o tacita reconducio perseuera entre las partes con las mismas prendas, ò hypotecas, y penas, y todas las demas clausulas que estauan puestas en el primer contracto, que penden de la voluntad de los contrayentes, como dize Antonio Gomez, *b* y lo prueua latamente. Y la razon lo dize, que pues se continua el arrendamiento por tacito consentimiento de las partes, se continua de la misma manera que al principio se hizo: mas no las fianças que penden de la voluntad del que fia.

b *Gom. vbi sup. n.* 17.

c *d. l. item quæritur, glos. vbi.*

4 Aduiertase mas, que la ley *c* citada, y la doctrina dicha no ha lugar en las cosas muebles, como dize alli la glossa, antes si acabado el tiẽpo del contracto no se restituy en estas cosas, es visto auer cometido hurto el que las recibio alquiladas. Lo qual se ha de entender, saluo si cree que el que las dio alquiladas lo tiene por bien; como acontece al que alquilò vna mula por diez dias, y la tuuo alli veynte.

Dificultad XIII. Qual deue ser el salario de los criados.

Algunos criados solo se les dá de comer, y vestir, nũmero 1.

Otros son aprendizes, a los quales si no se les enseñ̃a el oficio, ay obligacion de restituyrles, y los intereßes, num. 2.

Otros tienen salario tassado, y no se les deue por el tiempo que estan enfermos, ò no pueden seruir, y no pueden salirse antes del tiempo, ni los pueden despedir, num. 5.

Si no piden dentro de tres años los salarios, se prescriben: mas no en el fuero de la conciencia, &c. num. 4.

Otros criados siruen a merced, y se les deue de justicia el salario competente, &c. num. 5.

Los criados que toman algo secretamente, quando estan obligados a restituyr, num. 6.

Que se ha de dezir de los sastres, y otros oficiales que se quedan con retaços, num. 7.

1 REspondo, que ay muchas maneras de criados, que algunos ay que dandoles solo de comer y vestir, no se les deue otra cosa, por que sus seruicios no merecen mas; y assi lo dize Nauarra *a* de algunos de poca edad, que entran a seruir sin concierto en casa de

a *Nauar. in sum. cap. 16 num.* 109.

algunos nobles, para que salgan bien morigerados, y niñas pequeñas que las tiené sus señores para criarlas, y aun los estudiantes suelen seruir a otros por solo que les den de comer, y çapatos, y tiempo para estudiar.

2 Otros ay que llaman aprendizes, que se ponen a deprender oficio, los quales siruen debalde, y fuera de esso, pagan vn tanto a los maestros porque les enseñen, y si los maestros no les enseñan como deuen, estan obligados a restituyrles, y aun los intereßes, como queda dicho en otros casos muchas vezes, y si les piden mas seruicio del que deuen segun la costumbre, o ellos siruen menos, cierto es, que estan obligados a restituyr.

3 Otros ay que tienen salario tassado por mes, ò por año, y deuesele pagar enteramente: mas no se les deuera por el tiempo que estuuieren enfermos, como se dixo arriba, *b* o que no pudieron seruir por otra causa, y estos no se pueden salir antes del tiempo cõcertado, ni los pueden despedir, sino huuiesse justa causa; y si se salen antes, tienen obligacion de boluer en casa de su amo, si los quiere recebir, y tienen obligacion en conciencia a restituyr todo lo que lleuaron en el tiempo que no siruieron, y satisfazer todo el daño que se siguio al amo. Y assi mismo el amo q̃ despidio al criado antes de cumplir el tiempo concertado, tiene obligacion en conciencia de recebirle si quiere entrar, y pagarle todo el daño que de ahi le vino, como dize Rebelo, *c* y es comun.

b *Supr. hoc tr. dif.* 4.

c *Rebel. 2. p de iust. lib.* 14. *q.* 13. *ad fin.*

4 Quanto a los salarios se ha de aduertir, que si no se piden dẽtro de tres años se prescriuen por vna ley *d* del Reyno, como queda dicho arriba, donde queda declarado, como esto no corre en el fuero de la conciencia, quando al amo le consta que no està pagado: mas si el señor duda si se pagò, o no, y no puede aueriguarlo, en tal caso puede seguir la presuncion del derecho, y no pagar al criado, si no prueua lo contrario.

d *l.* 9. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil. sup. tr.* 37. *dif.* 27. *num.* 5.

5 Otros criados ay que siruen a merced, como acontece en las casas de los señores que tienen por baxeza que se concierten en tanto precio. Y quanto a estos digo, que aunque no se concierten, se les deue de justicia el salario competente, como ellos siruan, y no se entiẽda dellos que no quieren seruir debalde, como dize Gama, *e* y los Doctores comunmente. Y si estos criados auiendoles dado su amo librea, o de vestir se van sin auer seruido el tiempo suficiente para que lo merezcan, claro es, que estan obligados a restituyr.

e *Gam. dec. cis.* 334.

6 Muchas vezes acontece, que los criados se quexan, que no les pagan lo que merecen, y toman ellos secretamente algo de mas por via de recompensa, y aun los oficiales tam-

bien, y se quedan por esso con sobras, ò retazos de la obra. Y quanto a esto digo con Soto, *f* Nauarro, y Rebello, que estos criados cometen hurto, sino es, que los hagã seruir por fuerça, o engaño. La razon es, porque si el salario llega al infimo precio justo, basta, que no les deuen mas, y si no llega, y no les consta, cierto es, que no lo podran tomar, y quando dixessen, que no llega al infimo precio, parece que no se les puede creer; porque si ellos hallàran otro que les diera mas, no siruieran a aquel amo, y pues no le hallan son como mercaderias, que se ruega con ellas, y por esso valen menos, que los seruicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias por falta de compradores, y assi no tienen de que se quexar. Y si dizen, que siruen con mas fidelidad, y puntualidad, respondaseles, que no merecen mas en dinero, sino en otros agradecimientos. Confirmase esto, porque en este caso no tuuiera el amo al criado, si entendiera que le costaua tan caro, y es contra razon y justicia querer q̃ otro cõpre, o alquile por el precio que el no quiere, pues es libre, como dize Rebello; y assi rarissimas vezes se puede justificar esta recõpensa de los criados, sino es, que interuenga miedo, o fuerça.

f Sot. lib. 5. de iust. q. 3. art. 3. Nauar. c. 17. n. 114. Rebel. vbi supr. q. 15.

7 Lo que toca a los oficiales, que de ordinario son los sastres, y otros semejantes, se ha de juzgar por el mesmo camino; y assi no pueden recompensar el precio, por dezir que les dan poco por lo que hazen, sino huuiesse miedo, o fuerça. Y en lo que toca a las sobras y retazos con que estos algunas vezes se quedan, mi parecer es, que quando se entiende de la voluntad presumpta del señor de la obra, que no quiere que le bueluã las sobras, se podran quedar con ellas, y tal creeria yo que es, quando fuesse de poco valor lo que sobra, como suelen ser las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa que hazẽ, porque todos saben que queda esso, y nadie lo pide: mas si quedasse cosa de consideraciõ, como es algun pedaço entero que puede seruir, no se puedẽ quedar con ello; y assi quando les pide vno que saquen el paño, o seda que es menester para vna ropa, y ellos piden mas de lo necessario, porque aya sobras, no tienen escusa, que es hurto manifiesto, y estan obligados a restituyr.

Dificultad XIIII. Que cosa sea enfiteusis, y que condiciones requiere de derecho comun.

Enfiteusis es lo mismo que mejora, y como se difine, num. 1.

Este cõtracto tiene algo de compra y venta, y difiere del, y de los alquileres, num. 2.

En este contracto el concierto de los contrayentes dá ley, num. 3.

De derecho comun la primera condicion es, que se constituya en cosas inmobiles y fructiferas, numero 4.

La segunda, que el dominio directo, y possession ciuil quede en el primer señor, y el vtil se transfiera en el enfiteuta: y no se puede prescriuir, numero 5.

El enfiteuta está obligado cada año a pagar la pension, y si no la paga dentro de cierto tiempo, se consolida el dominio vtil con el directo, &c. numero 6. y 7.

Si se puso otra pena hase de pagar vna, o otra a eleccion del acreedor, num. 8.

Quando la cosa que está dada en enfiteusis perece, que obligacion tiene el enfiteuta, num. 9.

Si el enfiteuta empeorasse notablemente la cosa cae en commisso, auiendo culpa lata, o leue, numero 10.

El enfiteuta no puede vender el derecho que tiene si no es, que amoneste al señor de la cosa, y quando cae en commisso, num. 11.

Puede el enfiteuta hazer donacion de la cosa, sin auisar al señor: mas no puede dar la inuestidura, num. 12.

No puede arrendar la cosa que tiene en enfiteusis por diez añ os, o mas, si no huuiesse costumbre, numero 13.

Quando la cosa dada en enfiteusis se enagena, ha de pagar el que la recibe, el laudemio al señor directo, num. 14.

No se deue este laudemio quando el heredero necessario recibe la cosa por titulo de herencia, o la hija por dote, o se deshaze el contracto, &c. numero 15.

Quando se dá la cosa en enfiteusis a vno para el, y sus hijos, y nietos, si repudian la herencia, se pierde el derecho, num. 16.

De materia huius difficultatis est titulus in lib. 4. Codicis, & ff. si ager vectigalis, vel emphyteuticarius petatur, & pauca quædam tangit Iustinianus in §. adeò institu. de locat. Et tractant Canonistæ in c. potuit de locato. Clarus lib. 4. receptar. §. emphyteusis. Rebellus de iustit. 2. p. lib. 13. Molin. 2. de iustit. à disput. 144. Aluar. Valasc. de iure emphyteutico. Summistæ v. emphyteusis.

1 Respondo, que esta palabra enfiteusis es Griega, y es lo mesmo que en Latin *melioratio*, segun Azor *a* Gofredo, y otros, que en Romance dezimos mejora. Y llamase este contrato assi, porque al principio solo se concedian en el las tierras esteriles, para que el que las recebia las mejorasse, y de esteriles las hiziesse fertiles. Mas despues

a Azor in sum. C. de iure emph. Gofred. in sum. rub. de loc. & con. §. quid sit emphyteusis.

despues se permitio, que se hiziesse de cosas
b *lege 1. in prin. C. de iur. emphy.* fertiles, y frutuosas, como costa del derecho, *b* Y assi este contracto es, en el qual se dan cosas inmobiles, para que las mejore el que las recibe con cierta pension, y suelense dar por tiempo, como por diez, o veynte años, o por dos, o tres generaciones, o perpetuamente.
c *Valas. de iur. emphy.* Difinela Aluaro Valazco *c* desta manera: *Est contractus per quem vtile dominium rei inmobilis transfertur in perpetuum, vel ad tempus: pro quo soluitur aliquid reale, per tempora constituta: directo dominij recognitionem.* Por manera que en este contracto solo se transfiere el dominio vtil, que es el señorio de toda la vtilidad, y prouecho que se puede sacar de la hazienda, y queda en el señor el dominio directo, que es el señorio de la misma hazienda en si.

2 De lo dicho se vè, como este contracto, aunque tiene algo de compra, y venta no lo es, porque en la compra, y venta se traspassa el dominio vtil, y directo, y aqui no mas del vtil, y se queda el señor con el dominio di-
d *Abb. in c. fi. de locato.* recto, como dize Abad, *d* y todos. Tambien es diferente del alquiler, porque en el alquiler no se transfiere ningun dominio, y aqui se transfiere el vtil, y la enfiteusis solo es en cosas inmobiles, que se pueden mejorar, y el alquiler puede ser de qualquiera cosa. Item, la enfiteusis no es por menor tiempo que diez años, y el alquiler, y arrendamiento pue-
e *Les. de iust. lib 2. c. 24. dub. 1.* de ser por menos, como dize Lesio. *e*

3 Hase de aduertir, que en este contracto el concierto de los contrayentes dà ley, mas que en otro ninguno, como consta del dere-
f *l. 1. & 3. C. de iur. emphyt.* cho; *f* y assi en diferentes Prouincias ay diferentes leyes, y costumbres acerca deste contracto, las que son de derecho comun, que es-
g *l. 1. 2. & 3. C. eodem.* tan en vnas leyes *g* son las siguientes.

4 La primera es, que se constituya en cosas inmobiles, y frutiferas, como campos, casas, montes, dehesas, y otras semejantes, que con industria se puede mejorar.

5 La segunda, que el dominio directo, y possession Ciuil quede en el primer señor, y el vltil se transfiera en el enfiteuta: por lo qual el enfiteuta no puede prescriuir las he-
h *Sylues. v. emphyt. nu. 19.* redades enfiteuticas, como dizen Silvestro, *h* porque no ay prescripcion Ciuil. Y tambien se colige de aqui, que el Lego que tiene tierras de la Iglesia en enfiteusis, ha de pagar los tributos que los demas Legos pagan por semejantes tierras, porque essos tributos se ponen por razon del dominio vtil de que gozan.

6 La tercera, que el enfiteuta està obligado a pagar cada año cierta pension.

7 La quarta, que si no paga la dicha pension dentro de cierto tiempo, pierde la cosa enfiteutica, y se buelue al señor con todas sus mejoras, y el dominio vtil se consolida con el directo, como dizen los Iuristas. Quando la enfiteusis es Ecclesiastica (que es quando la cosa que se dà en enfiteusis es de Iglesia, o lugar pio) pierdese sino se paga la pension en dos años: saluo si luego satisface, que llaman; *purgare moram per celerem satisfactionem*, y tal serà, si paga antes de la litis contestacion, como despues de Innocencio, y Bartulo lo tiene Rebello. *i* Litis contestacion se lla-
i *Reb. de iust. 2. p. q. 10 lib. 13. n. 6.* ma demanda, y respuesta, como consta de vn texto. *k* Quando la enfiteusis es seglar, se pier-
K *cap. 1. de litis cõtest.* de si en tres años no se paga la pension, y no ha lugar en esta de purgar la mora *per celerem satisfactionem*, como en la Ecclesiastica, como dize Silvestro. *l* Mas hase de aduertir, que se
l *Sylvest. v. emphyt. nu. 9.* escusa el enfiteuta de la pena, quando dexò de pagar por ignorancia, porque no sabia que se deuia, o a quien, o por la esterilidad, y quando no se pudieron coger los frutos por los enemigos; y quando le dexò sin pecado, que no pudo mas por pobreza, o otra notable dificultad, como dize Rebello *m* cõ otros.
m *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 13. q. 8.* Y lo mismo dize, quando el dexar de pagar fue por via de recompensa, porque el señor directo le deuia a el otro tanto, o mas que la pension, que con esso no cae de su derecho. La razon es, porque aunque segun derecho, no se haga la recompensa, sino es que se oponga, puedese hazer para efecto de euitar la pena, y assi en este caso, aunque no se oponga por parte del deudor antes de cumplir el tiempo, valdrà para euitar la pena, como dize Imola, *n* y el Padre Fray Ma-
n *Imol. in ca. bona fides, de deposito, Fr. Manu. in sum. 1. p. ca. 113. n. 3.* nuel.

8 Tambien se ha de aduertir, que si se puso otra pena, v.g. que si dentro de tanto tiempo no pagasse, despues pagasse doblado, no se pueden lleuar ambos, sino vna, o otra a elec-
o *Clar. §. emphyt. q. 8. n. 12.* cion del acreedor, como dize Iulio Claro, *o* porque exceden ambas la justa moderacion. Y vltimamente se aduierte acerca desto, que ninguna destas penas se deue, sino es despues de la sentencia del juez, como dize Rebello *p* con otros, que esta pena es como las
p *Reb. vbi sup q. 12. n. 1.* demas.

9 La quinta, que si la cosa que està dada en enfiteusis perece sin culpa alguna del enfiteuta, no està obligado a pagar la pension, saluo si se obligò a casos fortuytos. Mas si alguna parte della perecio, y quedò otra, està obligado a pagar la pension entera, como consta de vna ley. *q* La razon es, porque como di-
q *l. 1. C. de iur. emphy.* ze Claro, *r* mas se paga la pension por reconocimiento del dominio directo, que no por
r *Clar. vbi sup. n. 9.* los frutos que se cogen; saluo si la pension, fuesse tan grande, que casi igualasse el fruto, o se pagasse por rata de los frutos,

10 La sexta, que si el enfiteuta empeorasse notablemente la cosa, la pierde, y se la pueden quitar, que llaman caer en commisso, como si cortasse los arboles, o no podasse las viñas, como dizen Silvestro, *s* Claro, y Rebello. Y para incurrir en esta pena de commisso, basta que el empeorarse sea por negligencia, con que aya en ello culpa lata, o leue, por ser el contracto en fauor de entrambos, mas no basta leuissima, como dize Rebello. *t*

s *Syl. v. emphyt. nu. 9. Clar. sup. q. 26. Reb. sup q. 3. n. 1.*

t *Reb. sup. num. 3.*

11 La septima, que el enfiteuta no venda el derecho enfiteutico que tiene, y las mejoras que ha hecho, sino es, que amoneste al señor de la cosa, para si la quiere tomar por el tanto, y hale de esperar para ello dos meses; y si no cae en commisso, y buelue todo al señor directo, como consta del derecho, *v* y lo dizen todos. Mas no caeria en commisso, si auisasse al señor antes de la entrega, que si quisiesse la tomasse por el tanto, aunque la huuiesse vendido, como dizen Silvestro, *x* y Claro, porque antes de la entrega no està perfeta la venta. Y lo mismo seria, si entregasse la cosa con condicion, que si el señor directo la quisiere por el tanto, se le dè luego, como tiene Innocencio, *y* y le siguen todos comunmente. Mas si de hecho la vende, y entrega sin esta condicion, pierde su derecho, como tiene Nauarro, *z* y le sigue el Padre Fray Manuel.

v *d. l. 3. & c. potuit de loca.*

x *Sylu. vbi sup nu 11. Clar. sup. q. 13. num 3.*

y *Inno. in c. caterum de iud.*

z *Nau. ca. 23. n. 104. Fr. Man. in sum. 1. p. c. 113. nu. 1. ad fin.*

Mas hase de aduertir, que si la boluio a recobrar antes que se concertasse el pleyto cerca desto, no cae en pena de commisso. La razon es, porque esto es conforme a equidad, que *more humano*, no se tiene por tan perfecta esta enagenacion. Y esta es comun de los Doctores, que refiere Villalobos. *a* Y assi dize Rebello, que se deue juzgar en Portugal.

a *Villalo. in commu. v. emphyteusis, n. 71. Reb. sup. q. 4 num. 9.*

Y aduiertase mas, que no cae el enfiteuta del derecho de toda la enfiteusis, sino es, que la enagene toda, que si enagena vna parte sola de ella, essa pierde, como dize Rebello, *b* con otros, porq esta no es perfecta enagenacion, y como la disposicion del derecho en este caso es penal, no se ha de estender en esta enagenacion imperfecta, sino solo a parte della.

b *Reb. sup. num. 7.*

12 Tambien se aduierta, que podrà hazer donacion el enfiteuta de la cosa sin auisar al señor, porque no està prohibido en derecho: mas no podrà darle la inuestidura, esto es la possession, si no es auisando al señor que lo haga, el qual no estarà obligado a hazerlo sino fuere persona idonea, que le pueda pagar la pension, y se obligue a ello, como dize Silvestro, *c* con Baldo. Y de la misma manera dize, que la puede legar, o permutar.

c *Sylu. vbi sup. nu. 23. & 24.*

13 De lo dicho se infiere, que no puede el enfiteuta dar arrendada la cosa que tiene en enfiteusis por diez años; y de ahi adelante, saluo si huuiesse costumbre en contrario, aunque podria darla por menor tiempo. Assi lo dize Claro. *d* La razon es, porque en el arrendamiento de diez años, o mas tiempo passa el dominio vtil al que le recibe, como dizen comunmente los Iuristas, y lo testifica Couarruuias, *e* y se colige de vna ley; y assi vendria a ser contracto enfiteutico, y caeria en commisso, como dize Rebello con otros.

d *Clar. vbi sup. q. 19.*

e *Couar. 2. variar. ca. 16. l. 1. ff. de superficieb. Rebel. q. 5 num. 5. & 6.*

14 La octaua, que todas las vezes que la cosa dada en enfiteusis se vende, o enagena por donacion, o permutacion ha de pagar el que la recibe el laudemio al señor directo, por la inuestidura, o possession que del recibe, como dize vna ley. *f* Y este laudemio de derecho comũ es la quinquagesima parte del precio, o estimacion de la cosa que se vende, y de las mejoras, mas de costumbre dize Silvestro, *g* con Hostiense, que es la trigesima parte. Aunque esto es diferente en diferentes tierras. Mas aduiertase, que este laudemio se deue antes de la sentencia del juez, porque esto no es pena, sino interes del señor directo, que porque le auian de acudir despues con esso vendio en menos. Assi lo tienen Nauarro, *h* Fr. Luys Lopez, y lo sigue el Padre Fr. Manuel, el qual añade, que si se duda si lo deue, no ha de ser compelido a pagarlo, lo qual es llano, porque *in dubiis melior est conditio possidentis.*

f *dicta l. 3.*

g *Sylu. vbi sup. n. 23.*

h *Na. in c. 23. num. 63. Lop. instr. negot. li. 2. cap. 32. fol. 449. col. 1. F. Man. in sup. 1. p. ca. 113. n. 10.*

15 No se deue este laudemio, quando el heredero necessario recibe la cosa por titulo de herencia, o se dà a la hija por dote, o se buelue al que la vendio deshecho el contracto por pacto de redimiendo, o quando muchos herederos la diuiden entre si, como prueua Silvestro. *i* Todo esto es de derecho comun, que se han de mirar mucho las costumbres de la tierra.

i *Sylu. vbi sup.*

16 Hase de aduertir, que si se dio la cosa en enfiteusis a vno para el, y sus hijos, y nietos, si estos repudiã la herencia, se pierde el derecho del enfiteuta, y se buelue la cosa al señor. Lo mismo dize el Padre Fr. Manuel, *k* quando es la cosa de la Iglesia, y no tiene el enfiteuta, sino hijos naturales, que no se ha de presumir, que la Iglesia aya querido fauorecer a los tales, por ser concebidos en pecado.

K *F. Man. vbi sup. nu. 2.*

Dificultad XV. Que cosa es feudo, y que condiciones requiere.

Acerca desto ay diferentes costumbres en diferẽtes tierras, aqui se ponen las de derecho comun, n. 1.

Feudum est concessio, rei immobilis facta pro homagio, *n. 2.*

Son

Son menester para este contracto diez condiciones, num. 3.

In iure Ciuili reperiuntur duo libri feudorum, & in iure Canonico est titulus de feudis. Agunt de hac materia P. de Belapertica, Rebufus, Duarenus, Hostiensis, & Sylvester v. feudum. Iulius Clarus, § feudum. Azor p. 3. institutio. moral. lib. 10. Iulius tit. de feudis, & aliis.

1 ACerca de los feudos ay diferẽtes costumbres en diferentes lugares, como se dixo en el contracto enfiteutico, las quales se han de aduertir, que aqui solo se pondran las que son de derecho comun, con mucha breuedad, que si fuere menester mas, se podrà ver en los Doctores citados.

2 Feudo se dize, de la fidelidad que està obligado a tener el vassallo. Difinelo Silvestro, *a* con Gofredo desta manera: *Feudum est confessio rei immobilis facta probomagio*, q̃ quiere dezir fidelidad, y concuerdan con esta difinicion, otras que son mas largas. *a Sylvest. v. feud. n. 1.*

3 Las condiciones deste contracto son. La primera, que se ha de constituyr en cosa inmobil, como Prouincia, Ciudad, Campo, &c. La segunda, que el dominio directo, y la possession Ciuil se queda en el señor, y el dominio vtil se trasspassa en el vassallo. La tercera, que el vassallo (si es feudo puro) no està obligado a pagar pension, sino que en lugar della deue el seruicio que se puso en el concierto; como acompañar, o otro semejante; y esto quando le fuere pedido. La quarta, que si el vassallo no paga el seruicio que deue, pierde el feudo, como el enfiteuta, que no paga la pension. La quinta, que no se puede enagenar sin la voluntad del señor, y si por ventura se haze, se pierde, ni tampoco se puede empeñar, o dar en feudo sin su voluntad. La sexta, que ha de dar la possession natural el señor, y entonces el que la recibe ha de guardar fidelidad. La septima, que de ordinario el feudo se dà para siempre. La octaua, que si huuiere controuersia entre los vassallos, conoce della el señor, porque estan obligados personalmente, mediante el juramento. La nona, que en el feudo no sucede muger, sino es, que estè puesto en el concierto, que suceda, saluo si fuesse feudo, concedido a muger, lo qual no es en el enfiteusis. La decima, que puede el vassallo dexar el feudo sin voluntad del señor, lo qual no puede el enfiteuta, porque el feudo se dà por amor del vassallo, para que se aproueche, y assi lo puede renunciar: mas la cosa enfiteutica se dà para vtilidad del señor, para que se mejore, de lo qual se pueden ver los Doctores citados.

Dificultad XVI. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o enfiteusis, puede lleuar los frutos sin vsura.

Ponese el caso, num. 1.
Puedelos lleuar sin vsura, y donde nace esto, numero 2. y 3.

1 POngamos el caso, que vna Iglesia dio a vno vna heredad en feudo, al qual le empresto despues vnos dineros, y recibio en prendas la dicha heredad, de que recibio frutos mientras no pagaua: en este caso se duda si deue contar la Iglesia los frutos a cuenta de la paga, o los puede retener fuera de lo que le deuen, sin vsura? Y lo mismo es en las tierras dadas en enfiteusis.

2 Acerca desto la opinio comun es, que los puede lleuar sin vsura, conforme a vnos textos, *a* donde parece que se difine esto. Y assi lo tienen Iuan Andres, *b* Cardenal, Abad, Soto, Aragon, Molina, Bañez, y otros. Porque dizen, que es de naturaleza destos contractos, que todas las vezes que la cosa buelue al señor, se consolide el dominio vtil con el indirecto; lo qual entienden con tal condicion, que el señor no lleue el seruicio, o pension, fuera de los frutos. *a cap. 1. de feud. c. conquastus, de vsur.* *b Ioã. Andreas, Cardin. & Abbas, in d. c. 1. & c. conquestus. Soto lib. 6. de iust. q. 1. ar. 2. ad 2. Aragon 2. 2. q. 78. art. 2. pag. 270. col. 2. Mol. 2. de iustit. disp. d. 323. Bañ. art. 2.*

3 Couarruuias *c* con otros que sigue, aunque tiene, que justamente se puede quedar el señor con los frutos, dize que esto no es de naturaleza del feudo, que se consolide el dominio vtil con el directo, quando la cosa se empeña al señor: porque siempre queda el dominio vtil en el feudatario, aunq̃ en su nõbre recibe el señor los frutos, como consta del derecho; y de ninguna parte del se puede prouar, q̃ pierde el deudor el dominio vtil, y le transfiere en el acreedor. Y mas, que aunque esso fuera, no podia por ahi escusarse de vsura, pues que recibe *lucrum ex mutuo*: y assi dize, que estos textos se han de entender en esta forma: que porque los frutos de la cosa que se reciben en feudo, son de ordinario de la mesma estimacion y valor que el seruicio, como el vassallo se libra de pagar el seruicio mientras està la prenda en poder del proprietario, por esso puede el proprietario recebir los frutos. Y lo mismo es de la renta que dà el enfiteuta, con que no aya mejorado la cosa enfiteutica, que si la ha mejorado, no podrà el señor quedarse con el fruto de las mejoras; y tambien que aya alcançado el dominio vtil sin costa suya, o por lo menos con poca, como dize el Padre Fray Manuel, *d* con Fr. Luys Lopez, y tambien lo tiene Pedro de Nauarra. *c Couar. 3. variar. cap. 1. num. 4.* *d Fr. Man. in sum. to. 2. cap. 27. d. 2. Lopez instr. negoc. lib. 2. c. 20. pag. 374. Nau. lib. 3. de restit. c. 2. dub. 12. à num. 303.*

Difi-

Dificultad XVII. Quando pueden los Prelados dar las cosas de la Iglesia en feudo, o enfiteusis, o arrendarlas por mucho tiempo.

Los Prelados no pueden enagenar, ni obligar, ni dar en arrendamiento, &c. mas que por tres años las cosas inmobiles, y las muebles preciosas de la Iglesia, y si lo hazen, quedan descomulgados, y el contracto no vale, n. 1.

Que se entiende por cosas preciosas, n. 2.

Quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en enfiteusis, o feudo, se pueden boluer a dar sin las solemnidades del derecho, &c. n. 3.

Para que se puedan enagenar los dichos bienes, es menester que aya deuida causa, y qual es, y que aya deuida forma, num. 4.

Para que aya deuida forma, son menester quatro condiciones, num. 5.

Otra condicion es, que no se haga sin consulta del Papa, y en que forma se ha de guardar, num. 6.

Si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado que se haze a la Iglesia sin esta solenidad, num. 7.

Desta dificultad tratan latamente los Iuristas, *a* y particularmẽte Couarruuias, y Silueſtro, Molina, y otros muchos, donde lo podrà ver el que tuuiere necesidad, que aqui solo se pondrà vna breuissima resolucion.

a *DD. in tit. de reb. Eccl. Cou. 2. var. cap. 16. 17. & 18. Syl. v. alienatio, & v. emphyteu. q. 6 Molin. 2. de iust. disput 466. cum seq.*

1 Respondo, que cónforme a derecho *b* està prohibido a los Prelados de la Iglesia, que no enagenen, ni obliguen con titulo de especial hypotheca, ni permuten, ni den en enfiteusis, o feudo, ni arrienden por mas de tres años las cosas inmobiles de la Iglesia, ni las muebles preciosas que se pueden guardar, que dizen los Iuristas, que *seruando seruari possunt*, sino es, con algunas condiciones, o solemnidades, y de otra manera es irrito el contracto, y ay descomunion *ipso facto*, contra los que presumieren hazer lo contrario, aunque quanto a esto en muchas partes no està recibida la extrauagante, como dixe arriba. *c*

b *c. nulli, de rebus Eccl. extra ambitiosæ. eo. tit. cap. sine exceptione, 12. q. 2. c. 1. & 8. de iis, quæ fiunt à Prel. auth. hocius por rectũ, C. de sacr. sanct. Eccles.*

2 Acerca de lo qual se aduierta, que las cosas preciosas de que a qui se habla, son como vasos de oro, de plata, piedras preciosas, ornamentos preciosos, y tapicerias, y cosas semejantes; y tambien las cosas, que en tres años no se corrompen; y juntamente con esso frutifican, como vn rebaño de ouejas, segun Syluestro: *d* mas no las cosas que se consumen con el vso, como es el vino, azeyte, o trigo, ni aun el dinero; sino es que estuuiesse ya determinado para comprar alguna cosa inmobil, que entonces ya se computa por inmobil, porque està en camino dello.

c *sup. 1. p. tit 17. diffi. 30. n. 15.*

d *Syl. v. alienatio, n. 1.*

3 Lo segundo, que quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en enfiteusis, o feudo, si a caso bueluen otra vez a la Iglesia, se pueden boluer a dar sin las solemnidades que pide el derecho, como tienen Iulio Claro, *e* y Couarruuias, con que aya euidente vtilidad, y es comun. Mas hase de entender, con que se cõcedan de la manera que se suele hazer.

e *Clar. lib. 4 senten §. emphyt. q. 6. nu. 2. & §. feudum, q 13 num 1. Cou. 3. var. c. 17. n. 4.*

4 Lo tercero, que dos cosas son necessarias, para que se puedan enagenar los dichos bienes de la Iglesia. La primera es, que aya justa causa. La segunda, que se guarde la deuida forma, como dize vn texto. *f* Quanto a lo primero, quatro son las causas legitimas que ay para esto, como dize Panormitano, *g* y vna glosa. La primera es, la necesidad que tiene la Iglesia, que no se pudo remediar por otro camino. La segunda es, vtilidad manifiesta, como dize vn texto. *h* La tercera es, piedad, como si fuesse para redimir cautiuos, o cosa semejante, como consta del derecho. *i* La quarta es incomodidad, como si la cosa, que se ha de enagenar es mas dañosa, que prouechosa para la Iglesia, conforme a vn texto. *k* Y a estas causas dize Silueſtro, *l* que se reduzen otras, porque a la vtilidad se reduze el fabricar la Iglesia, o hazerle cimenterio. A la piedad se reduze, el dar de comer a los pobres en tiempo de hambre, y tambien que el Obispo con consentimiento de los Clerigos, pueda hazer donacion de la quinquagesima parte de las cosas de su Iglesia, para fundar vn Monasterio en aquella Diocesis, conforme a vn texto. *m*

f *c. nulli de rebus Eccl.*

g *Pan. in d. cap. nulli gl. in sum. 12. q. 2.*

h *d. ca. hoc ius.*

i *c. aurum ca. sine exceptio. 12. q. 2. in principio.*

k *ca. terrulas 12. q. 2.*

l *Syl. v. alienatio. n. 2.*

5 Quanto a la forma se requieren quatro condiciones, como consta de los textos citados. La primera, que se trate primero en el Capitulo, o Cabildo, si conuiene, o no; y para esto no son necessarios tres tratados, q̃ basta vno solemne, y diligente, como dize Silueſtro, *n* con Panormitano, y Couarruuias, y otros comunmente: aunque seria muy vtil, que huuiesse tres, como aduierte Couarruuias, y dize que assi se vsa en muchas partes. Y dize mas, que esto es necessario que preceda en la enagenacion de la cosa la Iglesia Catedral, y en la enagenacion de las cosas de las Iglesias inferiores, quãdo la haze el Obispo, que es menester consentimiento del Cabildo de la Catedral. Mas si la hazen los Retores, y es necessario autoridad del Obispo, essa basta, sin que aya consentimiento, y tratado del Cabildo de la Iglesia Cathedral. La segunda, que consienta el Capitulo en ello, mas basta, que consienta la mayor parte, como aduierte Panormitano. *o* La tercera, que lo firmen: mas no es necessario que lo firmen los Clerigos, que basta que lo firme el Notario

m *ca. bonæ rei 12. q. 2.*

n *Syl. vbi sup. n. 10. Pan in ca. tuã de iis, quæ fiunt à Præl. Cou. 2. var. c. 17. num. 1.*

o *Pan. in c. 1 eod. tit. num. 5.*

Notario, como declara la costumbre, segun Silueſtro. *p* La quarta, que aya autoridad del ſuperior, el qual es el Obiſpo en los que no ſon exemptos, y en la Igleſia, o Monaſterio es el Prelado, como el Abad en la Igleſia de ſu juriſdiccion, y el General, o Prouincial en las Ordenes Mendicantes, y las demas que gozan de ſus priuilegios, como dize Leſio; *q* el qual dize con otros, que le parece, que ſi el Prelado eſtà lexos, y ay peligro en la tardança, baſtaria conſentimiento preſumpto.

6 Fuera deſta forma ſe manda en la Extrauagante citada debaxo de graues penas, que no ſe haga la enagenacion de los bienes de la Igleſia, Monaſterio, o lugar pio, ſin conſulta del Sumo Pòtifice; y aũq eſtàn, o parece q eſtà recebida quãto a las penas, como dize Nauarro: *r* mas guardãla los Obiſpos, y Abades, q quãdo ſe cõſagran lo jurã, como dize Leſio.

7 Y quanto a la queſtion que ſe ſuele aqui preguntar, ſi puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado que ſe haze a la Igleſia, ſin que preceda eſta ſolemnidad, ay dos opiniones contrarias entre los Iuriſtas, y ambas prouables. Y aſsi dize Panormitano, *s* que es eſte caſo dudoſo, que los que dizen, que no es neceſſaria eſta forma, fundanſe en que eſto no es enagenar, ſino no adquirir. Los de la contraria dizen, que es enagenar; porque la Igleſia en eſte caſo, aunque no tenia adquirido dominio de la coſa, tenia *ius ad rem*, del qual no la puede priuar el Prelado. Mejor me parece la primera, aunque tiene harta prouabilidad eſta otra, veaſe a Silueſtro. *t*

De los arrendamientos de las tierras de la Igleſia, y reditos de los Beneficios, ya ſe dixo arriba. *v*

p Sylu. vbi ſup. n. 3.

q Leſ. lib. 2. cap. 24. dub. 10. n. 63.

r Nau. cap. 27. n. 149. Leſius vbi ſup. n. 64.

s Panor. in c. tuãde iis, quæ fiunt a Præ-lat.

t Sylu. vbi ſup. nu. 18.

v ſup. hoc tra. dif 3.

TRATADO XXVI. DEL Contracto de Compañia.

De materia huius tractatus de ſocietate eſt titulus in lib. 17. Digeſtorum qui inſcribitur pro ſocio, & C. lib. 4. & in inſtitutio. lib. 3. eſt titulus de ſocietate, & tit. 10. par. 5. vbi latè tractant Iuriſperiti de hac materia, Innocencius, Hoſtienſis, Ioannes Andreas, & Panormitanus in cap. inter veſtras de donatio. inter vir. & vxor. & alij in cap. plerique 14. quæſt. 3. Soto lib. 6. de iuſtitia. Petrus Nauar. lib. 3. de reſtitution. cap. 2. par. 3. à num. 353. Couarruuias 3. var. cap. 2. Azor par. 3. lib. 9. Molina tom. 2. de iuſtitia à diſput. 411. Leſius lib. 2. de iuſtitia, cap. 25. Conradus de contract. à quæſt. 92. Nauarro in ſum cap. 17. num. 251. & in commentario de vſur. à num. 32. Summiſtæ verb. ſocietas Fr. Petrus de Ledeſma in ſum. 2. par. tract. 8. cap. 34. poſt 6. concluſ.

Dificultad I. Que coſa ſea contracto de compañia, y quãtas maneras ay del.

Eſte contracto es, duorum pluriumve conuentio contracta ob commodiorem vſum, & vberiorem quæſtum, *n.* 1.

Eſte contracto ſe puede hazer de muchas maneras, num. 2.

Eſte contracto vnas vezes es general, otras eſpecial, y otras aun mas particular, n. 3.

En el contracto de compañia de todos los bienes, todos los compañeros adquieren el dominio de capital, mas no en la compañia, donde vno pone el ganado, o dinero, y otro la induſtria, n. 4.

Todos los compañeros tienen dominio, y poſſeſſion de todo lo que ſe gana en eſte contracto, n. 5.

1 REſpondo, que eſte contracto ſe difine aſsi: *Eſt duorum pluriumve conuentio contracta, ob commodiorem, vſum, & vberiorem quæſtum*. Aſsi la difine Silueſtro, *a* con Azor. El exemplo es, quando ſe conciertan dos para negociar, y el vno pone el dinero, y el otro la induſtria, o inſtrumentos, o ambos contribuyen el dinero, y ponẽ la induſtria, o el vno pone el ganado, y otro la guarda, y paſtos.

De la difinicion ſe colige, que quando vno dà ſus animales por cierto eſtipendio a otro, no es trato de compañia, ſino alquiler; y lo miſmo es en coſas ſemejantes.

2 Eſte contracto ſe puede hazer de muchas maneras, porque algunas vezes ſe haze no mas que para el vſo, como ſi tuuieſſen los compañeros libros de comun, o algunas alhajas; otras vezes es para ganancia, y negociaciõ ſolamẽte, otras vezes es para todo, como acontece entre marido, y muger; y todo eſto puede ſer por cierto tiempo, o por toda la vida. Mas eſte contracto no paſſa a los herederos, aunque aya entrado en el concierto, que ſucedan en la compañia, como diſpone el derecho, *b* porque ſe miran en el la induſtria de la perſona, aunque ſi ſe juraſſe obligacion tendrian a cumplirlo, porque no es contra buenas coſtumbres, como ſe dixo arriba. *c* En vn caſo paſſa a los herederos, como diremos abaxo.

a Sylueſ. v. peculiũ, 2. n. 1. Azor in ſum. tit. pro ſocio.

b l. adeo, l. verum, §. hæredẽ, ff. pro ſocio, § ſoluitur, inſti. de ſocio, l. 1 tit. 10. p. 5.

c ſup. tra. 19. dif. 12. inſr. hoc tr. dif. 10.

3 Eſte

3 Este contracto vnas vezes es general,que es de todos los bienes;los quales se comunican entre los compañeros, por qualquiera trabajo,negociacion,donacion,legado,o por qualquiera otra causa, que licitamente se adquieren. Y tambien se comunican todos los daños;otras vezes es mas especial,como quãdo los compañeros solo comunican en la ganancia,y perdida que nace del trabajo, è industria de la compañia, y no en otras cosas. Otra compañia ay,que se vsa mucho,y es mas particular, que es, quando se conciertan dos para negociar, o para otra cosa de que se espera ganancia,y pone vno el dinero, y otro el trabajo,o industria, o entre ambos ponen el dinero a medias, y la industria, de lo qual se habla en este tratado.

4 Hase de aduertir, que en el contracto de compañia, que es vniuersal de todos los bienes, todos los compañeros adquieren el dominio del capital, aunque se entregue a vno solo, y se aya de diuidir en partes iguales, o desiguales,como consta de vnas leyes, *d* junto con vna glossa; y lo aduierten Bartulo, y otros,y lo dize vna ley del Reyno.Y tambien entienden lo mismo los Doctores por las dichas leyes,en qualquiera otra compañia particular,tomandolo *à paritate rationis*. Mas no se ha de estender a la compañia en que vno pone su ganado,y otro la industria; o quando vno pone el dinero, y otro la industria, que siempre quedarà el dominio del dinero en el; y si perece sin culpa, yrà por cuenta del que le puso, como cosa suya, ora perezca al principio, o al medio,o al fin de la negociacion,como dize Nauarro.*c*

5 Y tambiẽ se aduierta,que todos los compañeros tienen dominio, y possessiõ de todo lo que se gana en el contracto de compañia,aunque lo gane vno solo, que no es menester para esto que se haga particular entrega a cada vno dellos, como consta de vna ley, *f* y lo dize Antonio Gomez, Couarruias,y otros.

d *l.* 12. *& 3.ff.pro socio. Bart. & alij ibi l.6. tit.* 10. *p.5.*

e *Nau.cap. 27.n.252.*

f *l.* 47. *tit. 28.p.3. Gomez 2.var. cap.5. n.3. Cou.3.var. c.19.n.1.*

Dificultad II. Si el contracto de compañia es licito.

*Este contracto de su naturaleza es licito, con que se guarden en el algunas condiciones,n.*1.

*Como se ha de mirar la igualdad que ha de auer en este contracto,num.*2.

*Como se han de hazer las partijas acabada la compañia,num.*3.

1 LA conclusion es. El contracto de compañia de su naturaleza es licito, porque se guarda en la igualdad,sino es,que por otro camino se haga vicioso; y para que sea licito, son menester tres condiciones, que pone Nauarro.*a* La primera,que la negociacion, y trato en si sea licito, lo qual es llano. La segunda, que el peligro del dinero corra por cuenta del que le pone, de manera que si perece,perezca para el, como dize vna glossa,*b* y es por ser suyo, como queda dicho. La tercera,q̃ se guarde en todo igualdad a juyzio de buena prudencia, y se parta la ganancia, conforme a la quantidad que cada vna de las partes puso, como consta de vna ley,*c* v.g. que si el dinero es ciento, y la industria que el otro pone vale otro tanto, se parta la ganancia;y si la industria no vale mas que vn tercio,no lleue mas el que la puso que vn tercio de la ganancia, y no obsta dezir, que el que pone el dinero,le pone a peligro de perderlo, que tambien el que pone la industria, se pone a peligro de perderla.

a *Nau. vbi sup.n.*251.

b *glos.in c. plerique* 14. *q.*3.

c *l. si non fuerit, ff. pro socio.*

2 Es regla general para estas compañias, ver el dinero que ponen, y lo que vale la industria,trabajo,instrumentos, &c. y supuesto esto, ver lo que cada vno pone, y la proporcion que tiene lo que este pone, con lo que el otro pone,ha de de tener lo que este gana, con lo que el otro gana;de suerte que si pone doblado, ha de ganar doblado. Mas hase de aduertir, que la estimacion de la industria, trabajo, &c. no consiste en indiuisible, que tiene su latitud, como las cosas que no tienen tassa, y assi se podrà computar mas, o menos dentro de la latitud del justo precio.

3 Y para mayor inteligencia desta regla,se note mucho,que quãdo dos,v.g. hazen compañia por quatro años, poniendo el vno el trabajo,è industria, y el otro el dinero: si el trabajo,è industria de aquellos años tuuiesse tanto valor,como el dinero, en tal caso, acabados los años,no solo se ha de diuidir la ganancia, sino tambien el capital, como dize Cayetano: *d* y le sigue Molina. La razon es, porque de otra manera si se quedasse con todo el dinero el que le puso, lleuaria mas que el que puso la industria, pues valia tanto la industria como el dinero,y lo tienen assi Cõrado,y Couarruuias.Mas rarissimas vezes se haze esta manera de contracto, que de ordinario la industria vale mucho menos que el dinero, que solo tienen igualdad en orden a la negociacion,a juyzio de hombres prudentes; y entonces, como quando la compañia se deshaze cessa la industria, el que puso el dinero lleuale enteramente,y parte la ganancia.Y si la industria aun es menor,y el dinero mucho, parten conforme a la estimacion de la industria en orden a la ganancia; y en este sentido tiene esto Cayetano, *e* y lo tienẽ Soto,y Nauarro:mas si se disminuyò el principal, es a cuenta de su dueño, como queda dicho.

d *Caiet.2.2. q.*78. *ar.*2. *ad* 5. *Mol.* 2. *de iust. disput.*416. *Conrad. de contr. q.*93. *eod. art.* 3. *Cou.*3. *var. c.*2. *n.*2.

e *Caiet. in sum. v. societas, Sot. li.*6. *de iust. q.*6. *art.* 1. *Nauar. in sum.c.*17. *num.* 151.

Difi-

Dificultad III. Si el contracto de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que puede saluo el capital, y se dè vn tanto por la ganãcia.

Poneſe el caſo, num. 1.
No puede eſto ſer ſolo por el contracto de compañia, ſino que ha de ſer por via de aſſeguracion, num. 2.
Refierenſe las opiniones, n. 3. y 4.
Licito es hazer eſtos contractos vna perſona con las condiciones neceſſarias, aunque ſe hagan todos juntos, y como ſe han de juſtificar, n. 5. y 6.
No es neceſſario, que ſe hagan eſtos contractos expreſſamente, que baſta implicitamente, n. 7.
Tambien ſe puede hazer eſto meſmo en el contracto de arrendamiento, o alquiler, n. 8.
Puede eſto engendrar ſoſpecha de vſura; y aſsi que es mejor hazer cada contracto por ſi, n. 9.

1 POngamos por caſo, que vno haze contracto de compañia, poniendo el dinero con otro, que ponga la induſtria, y trabajo, y con condicion que el dinero que pone quede libre, por manera que ſi ſe pierde, le pague el que pone la induſtria. Y mas, que por ahorrar de cuentas, y peſadumbres, quiere que le dè vn tanto cierto, y determinado cada año, por la ganancia que no eſtà determinada. Eſto ſe duda aqui, ſi es licito.

2 Y haſe de aduertir, que es muy cierto, que eſto no puede ſer por ſolo el contracto de compañia preciſamente, porque vna de las condiciones neceſſarias para juſtificar eſte contracto es, que ſi ſe pierde el dinero ſea por cuenta del que le puſo, como queda dicho. *a* Y aſsi la dificultad no eſtà en eſſo, ſino en ſaber ſi ſe puede hazer por via de otro contracto, que es de aſſeguracion, aſſegurando el compañero que no ſe perderà el capital por juſto precio; y tambien que le darà vn tanto cierto cada año aſſegurandolo.

a ſup. hoc tra. dif. 2.

3 En eſta dificultad Panormitano, *b* y Soto dizen, que no es licito hazer eſte contracto de aſſeguracion con el compañero, ſino con otro tercero, porque de otra manera viene a ſer mutuo, y vſura, pues ſe ha de boluer el dinero; ſaluo al que le puſo, y algo mas de ganancia.

b Pan. in ca. per veſtras, de donat. inter viros, & vxor. Sot. 6. de iuſt. q. 6. art. 2.

4 Cayetano *c* dize, que ſi el contracto de compañia ſe auia celebrado antes, ſerà deſpues licito hazer el cõtracto de aſſeguracion; y tambien ſerà licito hazer pacto de darle alguna cierta ganancia por la incierta: mas que ſi ſe haze todo junto, ſerà vſura; y tambien ſi primero ſe hazen los contractos de aſſeguracion, y deſpues los de compañia, porque todo eſſo ſe juzga por vſura.

c Caiet. opuſ. 17. repon. 11.

5 La concluſion es. Licito es hazer eſtos contractos con vna perſona, aunque ſe hagan todos juntos con las condiciones neceſſarias. Aſsi lo tienen Iuan Mayor, *d* Angelo, Silueſtro, Nauarro, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Molina, Leſio, y otros. Y para juſtificar eſto es meneſter, que el que lo haze verdaderamente, pretenda hazer contracto de compañia, y aſſeguracion, y no de mutuo, ò empreſtito con ganancia, porque eſto ſeria vſura llana. Y tambien ſe requiere que ſe guarde igualdad como en otros contractos de aſſeguracion, conforme a la qualidad del peligro. Que ſea licito hazer el contracto de aſſeguracion con el compañero ſe prueua, porque es licito hazerlo con otro, luego tambien ſe puede hazer con el, y no ſe ha de dezir que paſſa en mutuo, o empreſtito, como dize Soto; porque aſsi como en otros contractos de aſſeguracion no ſe traſpaſſa el dominio de las mercaderias en el que las aſſegura, tampoco ſe traſpaſſa aqui el dominio del dinero. Prueuaſe tambien por vn texto, *e* donde dize el Pontifice, que la dote de vna muger ſe encomiende a vn mercader, para que correſponda con ganancia moderada; y y es coſa cierta, que el Pontifice no quiſo poner a peligro la dote, ni aun tampoco la ganancia. Y no ſe puede dezir, que eſte es priuilegio de la dote; porque como la vſura es prohibida por derecho natural, y diuino, claro eſtà que no ſe pudiera dar priuilegio a la dote contra eſſo. Confirmaſe tambien con vna ley, *f* que dize: *Ita coiri ſocietatem poſſe, vt nullam partem damni alter ſentiat, lucrum verò commune ſit, Caſius putat quod ita demum valebit, vt & Sabinus ſcribit, ſi tanti ſit opera, quanti damnum eſt. Plerumque enim tanta eſt induſtria ſocij, vt plus ſocietati conferat quam pecunia.* Y fuera eſta ley injuſta, ſi el exceſſo de la induſtria no baſtàra por precio de la aſſeguracion; y aſsiconſta que ſe puede hazer lo miſmo, aſſegurando el dinero, quando es mas.

d Maior in 4. diſt. 15. q. 48. & 49. Angel. v. ſocietas, §. 7. Syl. n. 2. Nau. ca. 17. à n. 254. & in comẽ. de vſu. c. 114. q. 3. à num. 32. Cou. 3. var. c. 2. n. 3. & 4. P. Nau. lib. 3. de reſtit. nu. 357. Mol. 2. de inſt. diſput. 417. Leſi. lib. 2. c. 25. dub. 3. n. 20.

e cap. per veſtras de donat. inter vir. & vxorem.

f l. ſi non fuerint. §. ita, ff. pro ſocio.

6 Mas haſe mucho de aduertir, que eſto ha lugar quando ay verdadero trato de compañia, como queda dicho, porque ſi el que recibe el dinero no ha de negociar con el, como no ay verdadera compañia, luego paſſa en el dominio del dinero, y aſsi no tiene lugar la ganancia, porque no ay aſſeguracion. Verdad es, que ſi el que dà el dinero, pienſa que le quiere el otro para negociar, y no lo hizo, como quedò por el, que no quiſo negociar, eſtarà obligado a pagar la ganancia.

Tambien ſe ha de aduertir, que para quitar el peligro, y ſoſpecha de vſura, ſeria mejor que ſe hizieſſen dos contractos, como luego diremos.

Que eſtos contractos ſe pueden hazer juntos,

juntos, se prueua; porque si se pueden hazer cada vno por si, no ay causa que impida el hazerlos juntos, no auiendo fraude, porque el hazerlos juntos, o sucessiuamente no muda la naturaleza del contracto.

g *Maior. & Nauar. vbi su. Lcs. num.* 31.

7 Aduierto mas con Iuan Mayor, *g* Nauarro, Lesio, y otros, que aun no es necessario para la justificacion destos contractos, que se hagan expressa, y distintamẽte, q̃ basta se hagã implicitamente en vn mesmo contracto, como si el compañero dixesse, que està aparejado para recibir dinero de qualquiera que le quisiesse dar en contracto de compañia, con pacto de que assegurarà el capital, v.g. a quatro por ciento, y que tambien le darà, v.g. quatro ciertos de ganancia por doze inciertos; y el otro dixesse: pues conforme a esso quiero yo hazer compañia con vos. Y

h *Nau. vbi sup. d.* 257.

assi dize Nauarro, *h* que oyò dezir, se hazia en muchos lugares de Francia, y algunos de Italia. Y consta tambien del texto citado. *i* Mas siempre se ha de entender,

i *d. cap. per vestras.*

que aya ygualdad en los contractos, y animo verdadero de contracto de compañia, y asseguracion.

8 De lo dicho se puede facilmente colegir, que lo mesmo se puede hazer en el contracto de arrendamiento, o alquiler, que puede vno dar en arrendamiento a otro cien ouejas, con que se las assegure, quitandole vn tanto del arrendamiento por la asseguracion: y lo mismo en el alquiler de la mula, con que aya ygualdad, de manera que se quite del alquiler lo que vale la asseguracion, como dize Molina, *K* y lo diximos arriba en los bueyes, y colmenas.

K *Molin. vbi supra concluſ* 3. *sup. tra.* 25. *difficult.* 2. *ad fin.*

9 Es ello verdad, que estos contratos de q̃ vamos hablando hechos todos juntos, y especialmente quando no se hazen distintos, y claros, sino en solo vn contracto, que virtualmente los encierra, podrian alguna vez engendrar escandalo, y sospecha de vsura, como dixe arriba *l* hablando de las mohatras.

l *sup. tract.* 21. *dif.* 18.

Y assi seria mejor, y mas seguro hazerlos cada vno por si: mas si huuiesse costumbre de celebrarlos desta manera, ya en tal caso cessaria el escandalo.

Dificultad IIII. Porque culpa està obligado el compañero a restituyr.

El compañero està obligado a restituyr el daño que a otro le viene por su culpa lata, o leue, y no por leuissima, num. 1.

Si vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, numero 2.

Si eran muchos de compañia, y el que tenia los bienes della dio su parte a vno, y cayò en pobreza, hase de igualar con los otros, n. 3.

1 REspondo, que està obligado a restituyr el daño, que a los otros les viniere por dolo, ò lata, o leue culpa; mas no el que viene por leuissima culpa por ser este contracto en fauor de ambas partes, conforme a lo q̃ arriba se dixo, *a* donde queda declarado esto, y es conforme a derecho, *b* y en vn texto se declara esta culpa por estas palabras: *Culpa autem non ad exactissimam deligentiam dirigenda est, sufficit enim talem diligentiam communibus rebus adhibere socium, qualem suis rebus adhibere solet, namqui parum diligentem socium sibi assumit, de sequeri, si ique imputare debet.* Y casi las mesmas palabras dize otra ley. *c* Por manera q̃ como el compañero haga lo q̃ suele hazer por su hazienda, no deue mas, que la culpa tiene el que lo escogio: y por este camino me parece, que pueden yr los Prelados que no pretenden los oficios, quando son algo descuydados de su natural, y aun los oficiales, y criados.

a *sup. tra. 11. diffic.* 4. *num.* 1. & *seqq.* & *cõcluſ.* 4.

b *l. cũ duobus, l. non ob eam. l. ideo, l. socius. §. vlt. inſt. eod.*

c *d l. socius,*

2 Y hase mucho de aduertir, que si vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, como consta de vna ley, *d* la qual dà la razon diziendo: *Hoc enim summam rationem habet, cum societas ius quodammodo fraternitatis in se habeat.* Aunque se ha de obligar a satisfazer si viniere a mejor fortuna, como dize la misma ley. *e* Y lo mismo dize vna ley de Partida; donde se dize, que le ha de dexar el juez, de donde se pueda sustentar, y es conforme a vna regla de derecho, *f* que dize: *In condemnatione personarum, quæ in id, quod facere possunt damnantur, non totum, quod habent extorquendum est, sed & ipsarum ratio habenda est ne egeant.* Y no es, que se ha de sacar lo que a otros deue; sino es, que se deua por razon de la compañia; sino que solo se ha de mirar que pagando lo que deue a los otros compañeros por razon de la compañia, no quede con necessidad, aunque quede cargado con otras deudas, como expressamente se dize en el texto *g* citado por estas palabras: *Et placuit non debere deduci æs alienum, quod debetur à socio.*

d *l. verum, ff. pro socio.*

e *d. l. verũ, §. id quod, l.* 15.

f *l. in condemnatione, ff. de regul. iur.*

g *d. §. id quod.*

3 Y tambien se ha de aduertir, que si eran muchos de compañia, y el que tenia en guarda los bienes della, dio su parte a vno, o a dos, y despues vino en pobreza, que no pudo pagar a los otros, los que fueron pagados han de boluer lo que lleuaron a la compañia, para que se proporcionen, è igualen las partes, como lo dizen las leyes citadas; *h* y dize mas la ley de Partida, que si los que no huuieron parte de los bienes de la compañia supieron, como aquel que los tenia en guarda

h *d. l. verũ, §. si cum tres, d. l. 15.*

auia

auia dado parte a los otros, y duraren tanto tiépo en pereza, q̃ no quieran pedir su parte, si el otro que los tenia viniesse a pobreza; en tal caso no podrian demandar a los otros que tornassen lo que auian recebido, porque tuuieron culpa en pedir su parte, en el tiempo que la pudieran cobrar: y dize Gregorio Lopez, *i* que este tiempo queda a aluedrio del juez, que considere la negligencia de los otros compañeros en no pedir sus partes.

i Greg. ad l.11. glos. tanto tiempo.

Dificultad V. Si el compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros.

Puede este hazer compañia con otros, sino ay condicion en contrario, o no viene daño, o la primera compañia, &c. n. 1. y 2.

a Moli. 2. inst. disput. 419.

1 REspondo con Molina, *a* que si en la primera compañia no se puso condicion, de que no pudiesse hazer compañia con otros, y de hazerla no viene daño a la primera compañia, sino que puede muy bien cumplir con ambas, muy bien puede hazer la segunda compañia, porque en esto no haze injuria a los demas compañeros: mas si entrando en otra hiziesse perjuyzio a la primera, estaria obligado a restituyr los daños.

2 Y mas, que aunque aya hecho pacto en la primera compañia de no entrar en otra, si en realidad de verdad no hizo perjuyzio a la primera por entrar en la segunda, no estarà obligado a restituyr, aunque pecarà por quebrar el concierto, y se lo podran pedir los compañeros en juyzio.

Dificultad VI. Si los gastos que haze el que pone la industria, han de ser a cuenta del cuerpo de la compañia.

Los gastos que se hazen con las mercaderias son a cuenta de la compañia, mas no los que haze en su casa con su persona, y familia, n. 1. y 2.

Los que se hazen en camino en prouecho de la compañia, han de ser a cuenta della, y es mas prouable, que no ha de sacar lo que auia de gastar en casa, n. 3. y 4.

Quando vno de los compañeros yendo a negociar cae malo, lo que gasta fuera de su casa, ha de ser a cuenta de la compañia, n. 5.

Si le robassen, o padeciesse en el camino ha de ser a cuenta de la compañia, n. 6.

Entiendese esto, quando fue por ocasion de los negocios: mas no si fue por otra distinta. n. 7.

Si para euitar algun daño de la compañia, puede pedir algo empreslado, ò puede repararlo, deue hazerlo a costa de la compañia, n. 8.

1 REspondo, que es cierto, que los gastos que se hazen con las mercaderias en portes, y cosas semejantes, han de ser a cuenta de la compañia. Y aun lo mismo parece que ha de ser de las limosnas discretas, y moderadas, y Missas que se dizen por el buen successo de la compañia, como dize Pedro de Nauarra, *a* porque estas son las mejores diligencias que se pueden hazer.

a P. Nau. lib. 3. de restit. cap. 2. num. 374.

2 Tambien es cierto, que los gastos que el compañero haze en su casa con su persona, y familia, no los ha de sacar de la compañia.

3 Lo tercero es cierto, que quando alguno de los compañeros haze algun camino en prouecho de la compañia, q̃ los gastos competentes, y razonables que hazen en esto, han de salir de la ganancia de la compañia, como consta del derecho: *b* mas los gastos que hiziere demasiados, claro es que han de yr por su cuenta del.

b l. si fratres, §. si quis ex sociis, & leg. secundum Iulianum, ff. pro socio. l. 16. tit. 10. p. 5.

Algunos Doctores limitan esto, diziendo, que solo ha de sacar de los bienes de la compañia, lo que gastò mas de lo que auia de gastar en su casa. Assi lo tienen Baldo, y otros, que refieren, y siguen Silueslro, *c* Angelo, y Pedro de Nauarra, el qual dize, que no preualece contra esto la costumbre.

c Syl. v. societas 1. q. 12. Angel. ibi. nu. 12. P. Nauar. vbi sup. nu. 373.

4 Nauarro *d* siguiendo a Saliceto dize, que todos los gastos que hizo en el camino han de yr por cuenta de la compañia enteramente, si no es, que se aya concertado de que solo saquen los gastos que hiziere de mas, y sigue le Molina, *e* mayormente en caso que sea menester hazer camino largo, y fauorecen esto las leyes citadas, en quanto dizen que se han de sacar los gastos de los bienes comunes, sin hazer mencion de lo que excede al gasto que se auia de hazer en casa, y esta sentencia me parece mas prouable, por ser el contracto de la compañia vna manera de hermandad conforme a vna ley; ytambien porque entiendo que fauorece esto la costumbre, la qual es muy cierto, que puede tener fuerça aqui, que se ha de juzgar, como si al principio se pusiera en el concierto, porque el que haze vn contracto, es visto hazerle conforme a la costumbre.

d Naua. in sum. ca. 17. n. 282.

e Mol. 2. de iustit. disp. 418.

5 Lo quarto digo, que si vno de los compañeros yendo a negocios de la compañia cae malo, todo lo que gastare, conforme a razon, en Medicos, y medicinas, y cosas semejantes, ha de yr por cuenta de la compañia, como consta de las leyes *f* citadas, y lo tiene Molina. *g* El qual dize, que se ha de entender de lo que gastare fuera de su casa, que lo que gastò despues que buelue a su casa, ha de ser a su costa.

f l. verum in princ. ff. pro socio.

g Moli. vbi sup.

6 Lo quinto, que conforme a las dichas leyes, y particularmente lo dize vna ley, *h* si le robasse

h leg. cum duob. §. quidam, ff. pro socio.

robassen ladrones, o padeciesse naufragio, o en el camino perdiesse capa, sombrero, o otra cosa, o espada del esclauo q̃ lleuaua por criado, todo esso se deue sacar de los bienes comunes de la compañia, y tambien se ha de sacar de ahi si le cautiuassen. Y lo mismo es, si queriendo resistir a los esclauos que huyen, quando trata del negocio de su compañia le hirieron, o le hazen daño, que todo se ha de reparar a costa de la compañia. La razon es, porque assi como los bienes, y ganancias que el adquiere son para todos los compañeros, assi ha de ser el daño que le viene, quando trata los negocios.

i *Moli. vbi sup.* 7 Mas aduierte bien Molina, *i* que quando el daño no le viene por causa de los negocios, no es a cuenta de todos, como si yua a los negocios, y riñò a caso con vno, que aunque no riñera si se estuuiera en su casa, no le han de contribuyr los compañeros. Y lo mismo es, si el enemigo le matò, o hirio yendo de camino, porque es diferente ser la compañia causa del daño, o venir el daño por ocasion della, porque tambien pudo ganar algo, o hallarlo en el camino, y aquesto no seria comun.

8 Lo sexto, que si para euitar algun daño de la compañia puede pedir algo empresta-do, o tiene con que lo reparar, aunque no sea a costa de la compañia, estarà obligado a hazerlo, y despues puede cobrarlo, como dize Molina, porque parece que se entiende este contracto con estas cargas, y pues es contracto de hermãdad, a todo esso parece que obliga. Y lo mismo dize del ministro publico, que puede euitar graue daño de la Republica por esse camino.

Dificultad VII. Si se han de comunicar los daños de los compañeros.

Si pereciesse el capital sin culpa, perece por cuenta del que le puso, n. 1.
Si perece por culpa lata, o leue del compañero, deue restituyrlo, saluo, &c. n. 2.
Si el capital perece, no deue el compañero poner otro, num. 3.
Los daños que nacen de la compañia son a cuenta de ambos, n. 4.

a *sup. hoc tra. dif. 1. glos. in l. si non fuerit, §. 1. ff. pro soc. Nau. c. 17. nu. 252. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 270.* 1 REspondo lo primero, que si pereciesse el capital sin culpa, perece por cuenta del que le puso, que es el señor del, que no se transfiere el dominio del a los compañeros, como queda dicho arriba. *a* Y assi lo tiene vna glossa, Nauarro, y otros muchos Doctores que cita, y sigue Pedro de Nauarra.

2 Lo segundo, que si perece el capital por culpa lata, o leue del compañero, tiene obligacion a restituyrlo, como queda dicho. Y lo mismo seria, si se huuiessen concertado al principio, de que el capital quedasse saluo, que assi auria de ser conforme a lo que se dixo. *b* Mas si se hiziesse la compañia con condicion, que del dinero de vno, y la industria de otro, se hiziesse monton comun para entrambos, aurase de diuidir el capital despues, como queda dicho: *c* assi tambien si vno perdio su trabajo, y el otro el capital, y fue lo vno, y lo otro de tanto valor, seran iguales en la perdida: mas si era al principio de la compañia que se quedò con su trabajo, que no le puso, y el otro perdio el dinero, aurale de restituyr la mitad, como dize Pedro de Nauarra, *d* con otros. Pero si se hizo la compañia con el modo ordinario que se suele hazer, no aura que restituyr.

b *sup. hoc tr. dif. 4.*
c *sup. hoc tra. dif. 3.*
d *Nau. sup. num. 271.*

3 Y aduierte se, que si el capital perece no deue el compañero poner otro, porque con esso se acabò la compañia.

4 Lo tercero, que los daños, que incurre el compañero, que nacen de la compañia, como de causa proxima, han de ser comunes, como dize Pedro de Nauarra, *e* y se dixo arriba.

e *P. Naua. sup. dub. 5. sup. hoc tr. dif. 6.*

Dificultad VIII. Si el que pone la industria en la compañia ha de partir con los otros el prometido.

Ponese el caso, num. 1.
En este caso estan obligados a partir, n. 2.

1 SVelese algunas vezes, quando se ponen las rentas, prometer vn tanto, que llaman de prometido, a quien las pusiere en tal precio: y dase al que las pone, si queda cõ ellas, en dando las fianças, y si otro puxa las rentas, gana el prometido el q̃ las auia puesto primero. Preguntase agora si en caso que queda con la renta ha de partir con los otros el prometido, que llaman los Doctores *primum lucrum*?

2 Respondo, que està obligado a partir con los otros, como dize Pedro de Nauarra, *a* porque esta ganancia nace inmediatamente de la compañia que se haze el arrendamiento mediante las obligaciones, y dineros de los otros, porque de otra manera no le acceptaran la postura. Y tambien porque por razon del prometido se aumentò el precio del arrendamiento, y como todos sienten el daño, han de sentir el prouecho. Y lo mismo siento, quando no quedò con la renta que la puso otro, porque la auia puesto para la compañia.

a *P. Naua. de resti. lib. 3. c. 2. dub. vlt.*

Dif-

Dificultad IX. Que se ha de dezir del contracto acerca de los animales.

Si el contracto es de alquiler, es como los demas alquileres, y como pecan los que alquilan mulas, num. 1. y 2.

Como peca el que alquila bueyes, y que si perecen ellos, ò la mula por culpa leuissima, no ay obligacion de restituyr, n. 3.

Si el contracto fuesse de compañia hase de guardar igualdad, como en las demas compañias, n. 4.

1 ACerca desta dificultad dizen mucho los Doctores, mas puedese resoluer facilmente, supuesto lo que queda dicho deste contracto, y de los alquileres. *a* Y assi respondo, que si el contracto es de alquiler, sigue la naturaleza de los alquileres, que ha de ser el precio justo; y assi pecan con obligacion de restituyr los alquiladores de las mulas, que en viendo que el otro tiene necessidad, se alquilan en mas de lo justo, o por mas dias de los que son menester, o le obligan a lleuar criado, o cosa semejante.

a *sup. tra. 25.*

2 Y lo mismo es, si le dio vna muy mala mula, y se le siguio daño al que la recibio, que si lo sabia el alquilador, estarà obligado a restituyr todo el daño por razon del dolo: y si lo ignoraua culpablemente *tenetur de lata, & leui culpa*, conforme a lo que se dixo arriba *b* por ser el cõtracto en fauor de entrãbos.

b *sup. tra. 11. dif. 4.*

3 Y assi mismo peca con carga de restitucion, el que hizo fuerça al labrador para que pagasse el precio de los bueyes que le dio alquilados, en el tiempo que no trabajò sin culpa suya, o a que pague los bueyes, o la mula, que perece por culpa leuissima, que no està obligado a ella, conforme a lo que diximos. *c*

c *sup. dict. dif. 4.*

4 Mas si el contracto fuesse verdadera compañia, que vno pusiesse los animales, y otro la industria, y pastos, hase de guardar igualdad, como en las demas compañias.

Dificultad X. De que manera se deshaze la compañia.

Deshazese muriendo vno de los compañeros, saluo si se puso otra cosa por condicion, n. 1.

Si quando murio el compañero estauan començados algunos negocios, està obligado el heredero a continuarlos, n. 2.

Si el testador mandò a sus herederos que permaneciessen en la compañia, estan obligados a ello, saluo si es en su fauor, &c. n. 3.

Si ha de passar a los herederos, quando al principio se hizo pacto dello, n. 4.

Deshazese la compañia por muerte ciuil, y quando confiscan los bienes a vno, n. 5.

Y quando vno dellos haze cession de bienes, n. 6.

Tambien quando se instituyò para cierto tiempo, ò para cierto negocio, y se acabò, y como se ha de deshazer quando no se instituyò por tiempo limitado, num. 7.

Deshazese quando se pierde el capital, n. 8.

1 REspondo lo primero, que se deshaze muriẽdo vno de los compañeros. Por manera que queda deshecha entre los demas que quedan viuos, como consta del derecho. *a* Lo qual se entiende, saluo si se puso por condicion, que muerto vno, quedassen los otros en la compañia.

a *l. 4. l. nemo, l. actio. ff. pro soc. §. soluitur insti. de societ. & l. 16. tit. 20. p. 5.*

2 Mas hase de aduertir, que si quando murio el vn compañero estauan començados algunos negocios, estan obligados sus herederos a cõtinuarlos, como consta del derecho *b* Y aũ en vna ley *c* se dize, que aunque vno aya començado vn negocio sin saberlo los otros, està obligado el heredero a continuarlo, que no espira con la muerte.

b *l. nã, & seruio, §. si viuo, ff de nego. gest. l. nemo, l. hæres socij. l. actione, §. morte, ff. pro socio.*

3 Tambien se aduierta, que si el testador mandò a sus herederos, que permaneciessen en la compañia, obligados estan a ello, como dize Gregorio Lopez, *d* y otros. Mas si se lo mandò en fauor dellos mismos, podran renunciarle de comun consentimiento. Y no se ha de entender que porque los herederos queden obligados a continuar la compañia, estan tambien los compañeros obligados a continuarla; porque como hemos dicho, por muerte del vno se acaba quanto a todos; y el testador no pudo obligar en su testamento a los que no eran sus herederos.

c *d. l. actione.*

d *Grego. in dict. l. 10. glos. 1.*

4 Y mas, aunque se aya hecho pacto al principio de que passe a los herederos, no vale, aunque si se jurasse ay obligacion a cumplirlo, como se dixo arriba. *e* Mas ay vn caso en que auiendo pacto de que la compañia passa a los herederos, passarà a ellos, si son idoneos para ello. Y es en materia de alcaualas, o negocios publicos, como consta del derecho, *f* y esto se haze en fauor del bien publico. Fuera desto para que passe la compañia a los herederos, es menester que consientan en ello las partes tacita o expressamente, que con esso se continua.

e *sup. hoc tract. dif. 1.*

f *l. adeo verum, §. in haredẽ, ff. pro socio.*

5 Lo segundo se deshaze la compañia por muerte ciuil de vn compañero, y generalmente todas las vezes que a vno de los compañeros le confiscan los bienes, como consta del derecho. *g*

g *d. l. verũ, §. si l. act. §. morte, ff. pro socio, & d § soluitur verb. publicatione.*

6 Lo tercero se deshaze, quando vno de los compañeros haze cesion de bienes, como consta de las leyes *h* citadas.

7 Lo quarto se deshaze, quando se instituyò la compañia para cierto negocio, o por cierto tiempo, y se acabò. Mas si no se instituyò para negocio cierto, ni por tiempo limitado, en tal caso serà licito a los compañe-

h *d. §. soluitur. verb. itẽ, si quis, & d. l. 10.*

ros dexar la compañia con auiſar a los otros, ſaluo ſi lo hizieſſe con dolo, para lleuarſe el ſolo la ganancia, o ſe quiſieſſe ſalir intempeſtiuamente, de ſuerte que venga daño a la compañia, que en tal caſo no podria dexarla, ſino es, que al principio ſe hizieſſe pacto de que pudieſſe qualquiera dellos ſalirſe a fuera, quando quiſieſſe, aunque fueſſe intempeſtiuamente, como dizen vnas leyes. *i*

i l. ſi coierit. l. ſed, & ſocius, l. actione. §. diximus, ff. pro ſoc. & lib. 11. tit. 10. p. 5.

8 Vltimamente ſe deshaze la compañia, quando ſe pierde todo el capital, como dizen Silueſtro, *k* Angelo, y otros.

K Sylu. v. ſocietas, q. 14. Ang. ibi.

Dificultad. De que manera ſe ha de diuidir el capital, y las ganãcias, quando ſe diſſuelue la compañia.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *hoc tract. diffic. 2. num. 3.*

TRATADO XXVII. DEL Contracto dotal.

In lib. 23 ff. eſt titulus 3. de iure dotium, & eodem lib. eſt titulus de pactis dotalibus, & lib. 24. eſt titulus, ſoluto matrimonio, & quemad. dos petatur, & in C. lib. 5. eſt titulus 11. de dotis promiſſion. & titul. 12. de iure, & tit. 11. p 4. de las dotes, & tit. 2. lib. 5. recop. vbi latè de materia huius tractatus agunt ſcribentes, præſertim Barboſa, ff. ſoluto matrimonio. Antonio Gomez ad legem 50. Tauri, cum tribus ſequentibus. Rebellus de iuſt. 2. p. lib. 5. 6. & 7. Molina tom 2. de iuſtitia diſp. 422.

Dificultad I. Que coſa ſea dote, y quantas maneras ay della.

La dote es, lo que ſe promete al marido por razon de matrimonio, para lleuar las cargas del, n. 1.

Declaraſe la difinicion, n 2.

La dote ſe diuide en profecticia, y aduenticia. Profecticia es, quando la promete alguno de los aſcendientes por via maſculina. Aduenticia es, quando es de los bienes de la muger, ò de otro que no fueſſe pariente por linea recta paterna, num. 3.

Diuideſe en eſtimada, ò taſſada, y no eſtimada, n. 4.

Que ſe llama fundo dotal, y que no le puede vender el marido, aunque ſea con conſentimiento de la muger, &c. 5.

Si las coſas dotales ſe pierden, ò empeoran por culpa leuiſsima del marido, no eſtà obligado a reſtituyr, y por culpa leue, ò lata, ſi, n. 6.

Lo dicho ſe entiende, quando ſe contrae el matrimonio por dote, y arras, n. 7.

Como ſe conocerà, quando es dote el legado que ſe manda a vna donzella, n 8.

Como ſe entiende, quando ſe manda algo a vna donzella, con que ſe caſe con Franciſco, y ſe murio el, num. 9.

1 REſpondo, que ſegun ſanto Tomas, *a* y Azor ſe difine aſsi: *Dos eſt, quod viro datur, aut promittitur ratione matrimonij ad onera illius ſuſtinenda.* Esto es, para ſuſtentar la muger, y los hijos de ambos, y la familia. Y en vna ley *b* de Partida ſe dize aſsi. *El algo que dà la muger al marido por razon de caſamiento, es llamado dote, es como manera de donacion fecha con entendimiento de ſe mantener, è ayuntar en matrimonio con ella, è ſegun dizen los ſabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger.* Bartulo *c* le difine de otra manera, diziẽdo: *Eſt ius quoddam in ſe continens id quod à muliere, vel eius patre, marito, vel eius patri traditur, vel pro tradito habetur propter onera matrimonij ſuſtentanda.* Eſta difinicion es algo larga, y puedeſe componer facilmente con la primera, en que aſsi como vna coſa es la que ſe compra, y otra coſa es la miſma compra en ſi miſma, aſsi la dote es diferente del derecho que ay a ella: la dote ſe declara en la primera difinicion, y el derecho a ella ſe declara en la ſegunda.

a S. Tho. in 4. diſt. 49. q. 4. Azor in ſum. C. de iure doti.

b l. 1. tit. 11. p. 4.

c Bart. ad Rubr. ff. ſolut. matri.

2 Dizeſe en la difinicion, que la dote ſe dà al marido, porque las mugeres ſon las que ſe dotan propriamente, y no los maridos. Dizeſe para ſuſtentar las cargas del matrimonio: porq̃ la dote dize intrinſeco orden a el, como conſta del derecho, *d* y lo dizen todos comunmente. Y aſsi aunq̃ no ſe declare todas las vezes que ſe promete la dote, o ſe entrega con condicion, por lo menos tacita, de que ſe contrayga matrimonio, y no ſe puede pedir antes, como conſta del derecho, *e* y lo dize Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, los quales dizen con otros, que ſi prometieſſe la dote dentro de cierto tiempo, como es dentro de vn año, corre deſde que ſe haze el matrimonio, ſino es, que ſe declare otra coſa, y conſta del derecho. *f* Y ſi ſe concertaron en que ſe pagaſſe la dote antes que ſe celebraſſe el matrimonio, deueſe hazer aſsi: mas ſi deſpues no ſe ſigue el matrimonio, puedeſe repetir, como dizen todos.

d l. 3. l. promitendo, ff. de iur. doti. e l. ſtipulationem, l. plerumque, §. ſi ante. ff. de iure dotiũ. Gom. ad leg. 50. Tau. n. 18. Greg. ad l. 11 gl. ſiempre, tit. 11. p. 4. f l. tali facta in prin. ff. de iure doti. l. 10. & 11. tit. 11. p. 4.

3 La dote ſe diuide en profecticia, y aduenticia: llamaſe profecticia, quando la promete alguno

alguno de los acendientes por via masculina, como padre, abuelo, &c. De suerte, que *proficiscantur illa bona de bonis ipsorum*, aunque otro la mande en su nombre. Mas si la dote es de los bienes de la muger, o madre, o de otro pariente que no sea por linea recta paterna, se llama aduenticia, como si fuesse de tio, o primo, o otro qualquier pariente, o estraño, como consta del derecho. *g* Y llamase assi, porque viene de otra parte, que no es de los bienes del padre, ni de los demas parientes, que aciendē por linea recta. Esta diuision seruia para q̄ si la dote era profecticia, muerto el marido boluia al padre, si la hija no estaua emancipada, aunque se la deuia de dar otra vez, si se casaua. Mas en estos Reynos no sirue de nada, que por el mismo caso que vna hija se casa, queda emancipada, y lo mismo es del hijo: y esto aunque se casen sin saberlo sus padres, o contra su voluntad, assi en Portugal, como en Castilla. Y consta de vnas leyes. *h* Y dize Antonio Gomez, *i* y le sigue Molina, que no basta en Castilla para esto, que esten casados aunque ayan consumado el matrimonio, sino que han de estar velados, segū la costumbre del Reyno, y lo dan a entender las leyes citadas, que dizē casado velado, *casandose, y velandose.*

g *l. profectitia, ff. de iur. doti. l. 2. ti. 11. p. 4.*
h *l 1. Lusitanarū ordina. ti. 67. §. 4 & lib. 4. tit 78. §. 2. l. 47 & 48. Tauri hodi. l. 8. & 9. tit. 1. lib. 5. recop.*
i *Gom. ibi. Mol de iust. to. 1 disp. 229. ad fin. k sup. tr. 10. dis. 6.*

4 Diuidese tambien la dote en estimada, y no estimada, que es darse en bienes tassados, o por tassar. Lo qual queda declarado arriba. *K*

l *vnic. §. & cum lex v. in fundo. C. de rei vxore actio. leg. 1. C. de fundo dot. & l. quod si fundus, ff. eodem.*

5 Hase de aduertir, que quando la cosa se dà en dote, aunque sea tassada, como no passe por venta, si es inmobil, se llama fundo dotal en derecho. *l* Y no le puede vender, ni enagenar el marido, aunque sea con consentimiento de la muger, ni la muger con consentimiento del, ni ambos juntos, ni hypotecarle (que esto es cierta manera de enagenacion) mientras dura el matrimonio. Y si intentaren lo contrario, el contracto es irrito *ipso iure*, como consta del derecho. *m* De lo qual se puede ver a Couarruuias, Molina, y Rebello, saluo en algunos casos que refieren.

m *l. vnica, §. & cum lex. C. de rei vxor. actio. & princi. & §. 1. instit. quib. alien. licet, vel non. Couar. in c. quamuis pact. 2. p. §. 1. n. 10. Mol. de iustit. tom. 2. disput. 428 Rebel. 2 p. li. 5. q. 7*

6 Aduierteſe, que en las cosas dotales, como se entregan al marido en prouecho de entrambos, si se perdiessen, o empeorassen por culpa leuissima del marido, no estaria obligado a restitucion: mas si fuesse por culpa lata, o leue, si como en otros contractos que se hazen en fauor de ambas partes, conforme a lo que se dixo arriba. *n*

n *sup. tra. 11. dif. 4.*

7 Todo lo dicho se entiende, quando se contrae el matrimonio por dote, y arras, y no quando se contrae por comunicacion de todos los bienes, de lo qual diremos luego.

8 Y porque importa mucho saber quando es dote, o no lo es, se ha de aduertir, q̄ quando vno mãda a vna dozella vn legado, para q̄ se case, o para su dote, se ha de tener por dote señalada para esto. Y assi si ella muriesse antes de casarse, se buelue este legado a los herederos del testador, aunque ella lo aya recibido, porque fue condicional. Assi lo tienen Acosta, *o* y Couarruuias con la comun. Mas si se dize, que la manda para que se pueda casar, es legado puro, y aunque no se case, viene a los herederos della, como dize Baldo. *p*

o *Acost. li. 2. de cond. apos. c. 22. Cou. de test. c. 3. n 11.*
p *Bald. cō sil. 249. lib. 4.*

9 Y si le mandassen a vna donzella algo para casarse con Francisco, y el se muere antes que se case, es de voluntad presunta del testador, que si es pobre, y quiere casar con otro, no falte el legado, mas no si es rica, como tiene el Padre F. Manuel *q* con Baldo Nouelo. Y añade, que si la donzella muere antes que se case, hase de conuertir el legado en casamiento de otra donzella pobre, como dize Couarruuias, *r* con Baldo.

q *Fr. Man. in sum. 1. p. ca. 98. n. 4.*
r *Cou. vbi sup. illat. 6.*

Dificultad II. De quantas maneras se haze el contracto dotal.

De derecho comun todos los bienes gananciales eran del marido, y disuelto el matrimonio solo se boluia a ella la dote, &c. n. 1.
En Portugal se vsa este contracto dotal a medias, y entiendese assi, sino se declara otra cosa; en Castilla es por dote, y arras, n. 2.
Ay gran diferencia entre estos dos contractos, n. 3.
Quando el matrimonio no fue verdadero, y se hizo con buena fè, como se han de auer, n. 4.
Contrayendo a vso de Portugal, como se han de hazer las enagenaciones, n. 5.
Quando se contrae por dote, y arras, los bienes gananciales son comunes, mas no la dote, aunque la administra el marido, n. 6.

1 Respondo, que de derecho comun todos los bienes gananciales eran del marido, para sustentar las cargas del matrimonio, y disuelto el matrimonio se boluia a la muger la dote sola, o a sus herederos, como consta del derecho. *a* Y la muger estaua obligada durante el matrimonio a la administracion de la familia: y assi de derecho comun no ay contracto de compañia entre marido y muger, como dize Couarruuias, *b* y otros que refiere.

a *l. 1. & 2. & l. doctis fructus, ff. de iure doti. & aliis.*
b *Cou. 4. de creta. 2. p. cap. 7. §. 1. n. 5.*

2 Lo segundo digo, que en Castilla, y en Portugal ay dos maneras de contractos dotales. El vno es a medias de los bienes, el qual solo se vsa en Portugal, y llamanle, por carta dametade, y en aquel Reyno todos los matrimonios es visto celebrarse con esta manera, sino se declara otra cosa, como consta de las ordenaciones *c* de aquel Reyno. La segunda

c *li. 4. ord. titul. 7. in prin. in nouis, lib. 4. tit. 45. ad initium.*

manera es por dote y arras; y esta sola se vsa en Castilla, y lo vsan los nobles en Portugal.

3 Ay gran diferencia en estas dos maneras de contractos (lo qual se ha de notar mucho) porque quando el contracto es *medietatis bonorum*, a medias son comunes los bienes de ambos, assi los que tienen de presente, como los gananciales, desde el punto que se consuma el matrimonio; todo lo qual se diuide entre ambos. Mas si por algun caso se deshaze el matrimonio antes de la copula, o se diere por nullo, no se comunican los bienes como
d *libr. 4. Ord. tit. 7. §. 1. & lib. 2. tit. 47. §. 2. & 3.* consta del derecho *d* de aquel Reyno: mas aduiertase, que no se entiende lo dicho de los Mayorazgos, Capellanias, Corona Real, o cosas semejãtes, porq̃ essas no son comunes, si no solo los fructos dellas. Y lo mismo si vno dellos deuia algo quando se casò, que esso no es comun.

4 Tambien se aduierte, que si el matrimonio no fue verdadero, si no solo putatiuo cõtrahido cõ buena fè, y huuiera bienes gananciales, partense, aunque contrayan por dote, y arras: mas el capital, aun en caso que el cõtracto se haga a medias a vso de Portugal, no se diuide, segun la mas prouable sentencia
e *Gam. dec. 89. & 94.* que sigue Gama. *e*

5 En este modo de contracto no valen las enagenaciones, que la muger hiziere sin licencia del marido, ni tampoco valen las que hiziere el marido en los bienes inmobiles, o que se computan por tales, como censos, sin licencia de su muger, de lo qual, y otras cosas
f *Molin. 2. de iusti. disput. 422.* trata latamente Molina. *f*

6 Si se contrahe a vso de Castilla por dote, y arras, el capital no es comun, si no solos los bienes gananciales, aunque la administracion del pertenece al marido, como diremos.

Dificultad. Si la muger casada es señora de su dote.

Desta dificultad se tratò arriba, *tract. 10. difficultate 16.*

Dificultad III. Si el padre està obligado a dotar las hijas.

El padre està obligado a dotar las hijas, num. 1.
Quando el padre puede desheredar la hija, no està obligado a dotarla, sino en la quantidad que es necessaria para sus alimentos, n. 2.
Si la hija se casò con consentimiento del padre, aunque no le señalasse dote, està obligado a señalarla, num. 3.
Lo mismo si entra en Religion, n. 4.
El padre està obligado a dotar la hija rica, aunque algunos tienen lo contrario, n. 5.
La carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, y està obligado el Fisco quando se confiscan los bienes, saluo en crimen de heregia, n. 6.
La quantidad de la dote ha de ser conforme a la qualidad de la hija, y del marido, y de la hazienda, y hermanos, n. 7.
En Castilla ay vna ley que señala las dotes, y dize que no puede el padre mejorar a la hija para este efecto, y como se ha de praticar, n. 8.
El padre està obligado o pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que se casò contra su voluntad, aunque sea con indigno, n. 9.
Si la hija menor de veynte y cinco años se casò contra voluntad de su padre con persona digna, deue dotarla, num. 10.
Si se casò con persona indigna, que deue hazer el padre, num. 11.
Qual se llama indigno para este efecto, n. 12.
Y como se ha de entender quando se pretende sacar dispensacion, n. 13.
Quando el padre dotò la hija durante el matrimonio, o hizo donacion, propter nuptias, es visto que es de los bienes comunes, si los ay, y que si dotò la hija despues de muerta la muger, n. 14.
El padre solo està obligado a dotar las hijas naturales, conmesurandolo con los alimentos que les deue, &c. n. 15.
Si el padre dio mas dote a la hija espuria, que lo que montauan los alimentos, como puede repetirlo, num. 16.
La dote que se dà a la hija espuria, de derecho comun, no passa a los herederos, n. 17.
En Castilla se permite que el padre mande el quinto, y como se ha de entender, n. 18.
Quando la dote se perdio sin culpa, deue el padre dotarla otra vez, y si se perdio con culpa no, y ha de traerlo todo a partijas, n. 19.
Si el hijo recibio en vida de su padre la legitima de su padre, y la perdio por su culpa, no deue el padre darle otra: mas si la perdio sin culpa si, n. 20.

1 PRimera conclusion. El padre està obligado a dotar las hijas q̃ casa, como expressamente lo dize el derecho, *a* y lo tienen todos; de suerte que no solo le puede obligar el juez a ello, sino que està obligado a hazerlo, como dize Menoquio. *b* La razon es, porque el padre està obligado a alimentar las hijas; luego tambien a dotarlas: porque vale el argumento de los alimentos a la dote, como dize Euerardo *c* a quien siguen otros.

2 De lo qual se infiere, que quando el padre puede desheredar a la hija, no tiene obligacion a dotarla, porque no està obligado a alimentarla, como dize vna ley: *d* mas porque segun mas prouable opinion, que tiene Couarruuias *e* cõ otros, y Tomas Sanchez, en caso que pueda desheredarla, aun toda via le queda obligacion de darle los alimentos, que son

a *l. qui liberos, ff. de ritu nup. l. fin. C. de dotis promis. & l. 8. tit. 11. p. 4.*
b *Menoch. de presum. lib. 4. præsum. 189. n. 64.*
c *Euerar. in topic. l. loco ab alim. ad dotem.*
d *l. 6. titul. 10. p. 4.*
e *Cou. 4. de creta. 2. p. ca. 8. §. 6. n. 17. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 26. num. 1.*

son precisamente necessarios para passar la vida (aunque Molina *f* prouablemente tiene, que ni aun estos le deue) de ahi se infiere, que está obligado a dotarla en la quantidad que fuere necessaria para estos alimentos, quando no tiene por otra parte de donde se poder sustentar, sino que pereciera de hambre.

f Molin. de primog. c. 16. num. 3.

3 Lo segũdo se infiere, que si la hija se casò con consentimiento de su padre, aunque el no le señale dote, está obligado a señalarsela, pues está obligado a alimentarla, y es cierto, que la dote no solo es para hallar marido, sino tambien para lleuar las cargas del matrimonio, como consta del derecho; *g* y assi a ambas cosas está obligado el padre, como dize vna ley *h* en estas palabras: *Coguntur in matrimonium collocare, & dotare.* Y en otra ley: *Tenudo es el padre de la casar, è de la dotar.* Y assi lo tienen Couarruuias, *i* Molina, Antonio Gomez, y otros muchos. Y mas, que si se casò la hija de consentimiento del padre, con menos dote del que era competente, puede pedir que le aumenten la dote, como dize Baeça *K* con otros: porque como puede pedir dote competente, tambien podra pedir aquel aumento. Mas los herederos no pueden pedir nada desto, que es cosa personal.

g c. salubriter de vsuris, l. pro onerib. C. de iur. doti.

h l. qui liberos, ff. de ritu nupt. l. 8. tit. 11. p. 4.

i Coua. vbi sup. c. 3. §. 8 n. 7. Mol. sup. num. 7. Gom. in l. 4. d. tract. num. 87.

K Baeça de nõ melior, filia. cap. 5. num. 6.

4 Y por la misma razon está obligado el padre a dotar la hija que entra en Religion, como dize Gregorio Lopez, *l* por ser mas fauorable la entrada de la Religion.

l Greg. ad dict. l. 8. gl. el padre.

5 Y hase de aduertir, que aunque el padre no está obligado a alimentar a la hija rica, está obligado a dotarla, como se colige de vna ley, *m* y lo dize expressamente otra por estas palabras: *El padre quando casa a su hija, que tiene en su poder, ca quier aya ella algo de lo suyo, ò de otra parte, ò non tenudo es el padre de la casar, è de la dotar.* Y assi lo tienen Baeça, *n* Couarruuias, Gregorio Lopez, y Sanchez, con otros muchos que citan, aunque algunos tienen lo contrario. Y assi en este caso es mas fauorable la causa de la dote, que de los alimentos.

m l. fin. C. de donatio. prom. ad si l. 8. tit. 11. p. 4.

n Baeça vbi sup. nu. 5. & cap. 2. n. 26. Coua. vbi sup. c. 5. §. 8. n. 8. Greg. vbi sup. Sanch. vbi sup. n. 5.

6 Esta carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, como la carga de sustentar los hijos, como tiene Rebello *o* por vna ley. Mas hase de aduertir, que el Fisco no tiene obligacion a dotar las hijas del herege, aunque ayan nacido antes del delicto, de lo qual se puede ver a Barbosa: *p* y es por la atrocidad del delicto, conforme a vn texto. Mas en otros delictos, fuera de la heregia, por los quales se confiscan los bienes regularmente hablando, está obligado el Fisco a alimentarlas, y dotarlas segun muchos Doctores que cita, y sigue Barbosa. *q* Y antes de la sentencia declaratoria está obligado a alimentar al delinquente, y sus hijos.

o Reb. vbi sup. q. 4. n. 7. l. 2. §. ex his, ff. de verb. oblig.

p Barb. in leg. 1. p. 4. n. 86. ff. sol. matri. cap. vergentis, de her.

q Barb. supra, n. 84.

7 Segunda conclusion. La quantidad de la dote ha de ser conforme a la qualidad de la hija, y del marido con quien se casa, y conforme a la quantidad de la hazienda del padre, y el numero de los hijos que tuuiere, como consta del derecho. *r* Y lo tienen Siluestro, Gregorio Lopez, Baeça, y otros muchos: que aunque algunos dizen que se ha de dar en dote sola su legitima, mas verdadero es lo dicho, porque no se deue la legitima hasta despues de la muerte, y essa no bastasse, aun dize Menoquio, que pueden obligar al padre que la dote en mas.

r c. nullũ, 30. q. 5. l. si filiæ, ff. de iure dona. l. 5. tit. 7. p. 6. Sylues. v. dos, q. 3. Greg. in l. 8. tit. 8. p. 5. & d. leg. 5. Baeça vbi sup. c. 1. n. 4. & 5. l. 1. tit. 2. lib. 5. recop.

8 Mas hase de aduertir, que el dia de oy en Castilla ay vna ley, *s* que tassa las dotes, en esta manera: *Que qualquiere persona que tuuiere duzientos mil marauedis de renta hasta quinientos mil, pueda dar en dote a cada hija legitima hasta vn cuento de marauedis, y no mas. Y si tuuiere menos que duzientos mil marauedis de renta, no puede dar mas que seyscientos mil marauedis en dote: y si tuuiere mas de quinientos mil marauedis hasta vn cuento, y quatrocientos mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn cuento y medio de marauedis: y el que tuuiere cuento y medio de renta, y dende arriba pueda dar a cada vna de las hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no passe de doze cuentos de marauedis, aunque tenga mas de renta.* Y añade mas que no pueda mejorar para este efecto la hija en tercio, ni quinto por ningun contracto entre viuos, so pena de que todo lo demas que diere, y prometiere de lo dicho, lo aya perdido, y pierda. Y acerca desta ley se ha de aduertir, que pone la suma que no se puede exceder, mas de ahi abaxo bien se puede baxar. Y dize el P. F. Manuel, *t* que esta ley obliga en el fuero exterior praticandose desta manera, que el marido que recibe la dote, no está obligado en conciencia a restituyr el exceso della, antes que se le pida: mas despues de pedido tiene obligacion a restituyrlo, como tiene Cordoua *v* cõ otros; y q̃ el exceso se ha de regular con lo q̃ valia la hazienda del que dio la dote en el tiempo que la prometio, o la dio, o en el tiempo de la muerte del que la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes *x* de Toro.

s l. 1. tit. 2. lib. 5. recop.

t F. Manu. in sum. 1. p. c. 97. n. 3.

v Cord. in sum. q. 1. x l. 18. & 28. Taur.

9 Tercera conclusion. El padre está obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que se casò contra su voluntad, ora se case con digno, ora con indigno, como tienen entre otros Tomas Sanchez. *y* La razõ es, porque el padre *fuit in mora*, que se tardò, y tuuo la culpa del yerro que ella hizo, como consta del derecho. *z* Y esto se entiende aunque no la aya prometido dote, conforme a lo que queda dicho.

y Sanc. de matri. lib. 4. disp. 26. num. 11.

z Authen. sed. si post. C. de in offi. test. l. 5. tit. 7. p. 6.

10 Quarta conclusion. Si la hija menor de

veynte y cinco años se casò contra voluntad de su padre con persona digna, aunque el padre no le aya prometido dote, està obligado a dotarla, como tiene Couarruuias, *a* diziendo que es de todos Molina, y Sanchez con otros. La razon es, porque como queda dicho, el padre tiene obligacion a dos cosas, que es a casar la hija, y dotarla; y assi, aunque ella se case, y le libre de la primera obligacion, queda el padre con la segunda, aunque otros tienen lo contrario.

a *Couar.4. decret.2.p. cap.3.§.8. n.7. Molin. libr. 2. de primog. c. 16. num.7. Sanch. sup. n.17. hac diffi.n.3.*

11 Mas si la hija casò con persona indigna hase de distinguir, porque si son ricos que no tienen necesidad de alimentos, no ay razon para obligar al padre a dotarla, pues le afrentò a el, y a su casa: mas si no tienen alimentos, estarà obligado el padre a dotarla en pequeña quantidad, que basta para passar la vida, como tienen Couarruuias, *b* Molina, Sanchez, y otros.

b *Cou. sup. Molin. n.8. Sanchez n. 19.*

12 Y aduiertase, que para este efecto se llama indigno, el que es notablemẽte desigual; ora sea en la honra, ora sea en la hazienda, ora sea en su mala manera de viuir: de suerte, que sea afrenta casarse con el, como prueua latamente Tomas Sãchez *c* alegando a otros. Y lo mismo dize, quando es persona con quien no puede valer el matrimonio por algun impedimento.

c *Sãch. vbi sup. à n.22.*

13 Y añade mas, que quando se alega para alcançar dispensacion de algun impedimento, que no halla la muger persona igual, se ha de entender no solo en linage, y riquezas, si no que si fuere de malas costumbres, no se juzga por igual.

14 Quinta conclusion, quando el padre dotò a la hija durante el matrimonio, o hizo donacion *propter nuptias* (de la qual diremos abaxo) *d* es visto auerlo hecho de los bienes comunes que tiene con su muger, y dellos se ha de pagar. Mas si no tiene bienes comunes, o no bastan, ha de cumplir de su hazienda lo que falta, como dize vna ley *e* del Reyno. Y para esto no ha menester consentimiento de la muger, porque es deuda contrahida durante el matrimonio, como tiene Antonio Gomez, *f* Couarruuias, y otros. El qual dize con Gregorio *g* Lopez, que si dotò el padre a la hija muerta ya su muger es visto auerla dotado de los bienes comunes que tenian el, y su muger durante el matrimonio, por ser deuda contrahida en esse tiempo, y que esta sentencia es la mas recibida. Mas Antonio Gomez *h* tiene la contraria, que es visto dotarla de sus propios bienes, lo qual es prouable.

d *infr. hoc tract. diffi. 13.*

e *l.8. tit.9. lib.9. recopil.*

f *Couar. ad l.50. Tau. n.24. Cou. 3. var. cap. 19. num.3.*

g *Greg. l. 7. tit. 10. p.5.*

h *Gom. vbi sup.*

15 Sexta conclusion. El padre no està obligado a dotar las hijas naturales, en la quantidad que si fueran legitimas, sino solo cõmensurandolo con los alimentos que les deue. Y no les deue alimentos, si tienen oficio con que se pueden sustentar, o fuerças para trabajar sin afrenta de su casa: mas si no basta lo dicho para casarlas, segun la costumbre de la tierra estarà obligado a crecer la dote, porque no peligre su honestidad, como dize Barbosa, *i* y le sigue Rebello.

i *Bart.4.p. lib.1.ff. solut. matri. n.61. Reb. de iust.2.p. lib.5. q.4. num.28.*

16 Y hase de aduertir, que si el padre dio mas dote a la hija espuria, de lo que montauan los alimentos (saluo en el caso dicho) puede boluer a repetir el exceso, aunque el marido lo aya recibido con buena fè, segun la mas prouable opinion que tienen Palacios Rubios, *k* y Rebello con otros: porque no lo pudo dar el padre, y respecto de aquel exceso fue inualida la donacion: aunque Antonio Gomez, y otros tienen lo contrario.

K *Palatios Rub. in rep. c. per vestras de don nat. inter vir. & vxor. Rebel. de iust.2.p. lib.5.q.4.*

17 Tambien se aduierte, que la dote que se dà a la hija espuria de derecho comun, no passa a los herederos, sino que si perseuera, muerta ella, se ha de boluer a su padre, aunque le queden hijos, como citando a otros tienen Antonio Gabriel, *l* Barbosa, y Rebello. La razon es, porque de derecho Ciuil la hija espuria es incapaz de los bienes del padre, y solo la declara vn texto por habil para recibir alimentos, y assi no puede gozar la dote mas que como alimentos, los quales no passan a los herederos, Y si los hijos tuuieren necesidad de alimentarse, tendrà obligacion de hazerlo el abuelo.

l *Gabr. lib. 1. cõmu. tit. de aliment. concl. 1. n. 28. Barb.4. p. lib.1. ff. solut. matr. n.71. Reb.2. p. lib. 5. q. 8. à. n.11.*

18 Lo dicho es de derecho comun, que en Castilla por vna ley *m* de Toro se permite, que el padre pueda mandar el quinto de su hazienda por alimentos, y que pueda disponer del, y darlo a sus herederos. Y aun se ha de presumir que se lo manda en propriedad, para que quede a sus herederos, quando le manda el quinto por alimentos, como tiene Barbosa, *n* sino es, que de las palabras conste otra cosa. Y como dize el mismo, y Couarruuias, *o* y Antonio Gomez, y otros, por hazerle la ley capaz del quinto valdrà la donacion que se le hiziere en el quinto, aunque sea mas de lo que auia menester para alimentos, Molina, Castillo, Tello, Matiẽzo. Azeuedo, los quales sigue Rebello, *p* dizen, que por la ley solo se les concede, que puedan darle alimentos hasta el quinto, siendo necessario: mas no si no fuesse necessario. Mas a mi la primera sentencia me parece mas prouable: porque si la necesidad passa del quinto, aun puede pedir mas, por estar concedido por derecho natural, y Canonico, como dize Couarruuias. *q*

m *leg.10. Tau. hodie. leg.8. tit.8. lib.5. ordi.*

n *Barb. supra, n.75.*

o *Cou.2.p. de sponsa. cap.86.n.8. Gom. ad l. 10. Tau. n. 4.*

p *Reb. sup. num.24.*

19 Septima conclusion. Quando la dote que el padre dio a su hija, la perdieron ella, o su marido sin culpa suya, està obligado el padre

b *Cou. sup.*

padre a dotarla otra vez: mas si la perdieron por su culpa, no está obligado a ello, como dizen los Doctores r comunmente, y está obligada a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo que recibio mas de su legitima, como dize el Padre Fray Manuel s Rodriguez con otros.

r *Doctores in l. patet filiam, ff. de edict.*

s *Fr. Man. vbi sup. n. 2*

20 Mas aduiertase, q̃ el hijo q̃recibio en vida de su padre la legitima, y la perdio por su culpa, no está obligado a darle otra, como dize Baldo, y los Doctores comunmente, que sigue y refiere Escouar. t Verdad es, que si la perdio sin culpa, es al contrario, como dize el mismo Escouar por vna ley. v

Bal. in l. omnimodo, §. imp. C. de inoffi. test.

DD. in l. si cum dotem §. post solutũ, §. solut. matr.

t *Escou. de ratioc. cõp. 18. n. 8.*

v *l. 2. §. de illo, ff. de lo cat. bone.*

Dificultad IIII. Si la madre está obligada a dotar la hija, y los demas parientes.

La madre no está obligada a dotar las hijas, sino huuiesse vrgente causa, y como se han de auer si vna dellas es herege, num. 1.

La muger durante el matrimonio no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, saluo si la dota para tiempo habil, num. 2.

El hermano está obligado a sustentar, y a dotar a su hermana, y dotarla, aunque no sea mas que de padre, num. 3.

El hermauo no está obligado a dotar las hermanas que son solo de parte de madre, saluo, &c. num. 4

El hermano mayorazgo está obligado a alimentar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, y en que quantidad, n. 5.

La hermana rica está obligada a alimentar a los hermanos pobres, &c. num. 6.

El hermano que es Clerigo deue dotar la hermana de los frutos del beneficio, y alimentar, y dotar las hijas espurias, &c. n. 7.

El abuelo quando está obligado a dotar a las nietas, num. 8.

El tio no está obligado a dotar a la sobrina, num. 9.

El hijo no está obligado a dotar a la madre pobre q̃ se quiere casar, num. 10.

1 PRimera conclusion. La madre no está obligada a dotar las hijas, como consta de vnas leyes, *a* saluo si huuiesse vrgente causa; como si fuessen pobres, y no huuiesse de donde dotarlas: porque en este caso, como está obligada a alimentarlas, está obligada a dotarlas, como dize la ley *b* citada en estas palabras: *Nisi ex magna, & probabili causa.* Y si la madre fuesse infiel, y la hija Catolica, la puede compeler a dotarla, como dizen vnas leyes: *c* mas si la hija fuesse herege, y el padre Catolico, no tiene obligacion a dotarla, como tiene Gregorio Lopez, *d* con vnas glossas y Saliceto.

a *l. neq; mater, C. de iure dot. l. 9. tit. 12. p. 4.*

b *dict. l. nec mater.*

c *l. cognouimus, C. de hared. d. l. 9.*

d *Greg. in d. l. 9. v. que fuesse Christiana.*

2 Segunda conclusion. La muger durante el matrimonio, no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, y si lo haze, no vale. La razon es, porque no tiene administracion de la hazienda. Lo qual se entiende, saluo si la dotasse para tiempo habil, que es despues de deshecho el matrimonio, como dize Rebello, *e* que lo trata latamente.

e *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 3. q. 6. á num. 2.*

3 Tercera conclusion. El hermano está obligado, no solo a sustentar, sino tambien a dotar a su hermana de padre, y mejor de padre, y madre, si es pobre. Esta conclusion parece comun de los Doctores, como dize Rebello. *f* La primera parte, que es estar obligado a alimentarla, consta de vnas leyes. *g* Y que estè obligado a dotarla, se colige de otra ley: *g* y lo tienen Azor, y Bartulo. Lo qual procede, aunque el hermano no aya heredado bienes de su padre, sino que los aya por otra via como dize Barbosa, *h* si ella no tiene con que se dotar. Y procede tambien la conclusion, aunque el hermano sea menor de veynte y cinco años; porque en razon de dotar a su hermana, bien puede el menor enagenar, aun que sean cosas inmobiles, como consta de vna ley. *i* Y si heredò bienes de su padre, es cosa llana, que tendra obligacion a dotarla, aunque tenga madre que lo puede hazer, porque succede en la obligacion del padre, como queda dicho, K y lo tiene Barbosa con otros.

f *Reb. sup. q. 4. num. 9.*

g *l. 1. §. sed nonnullos, ff. de tutor. & ratio. distra. l. qui filium, ff. ibi pupil.*

g *l. cũ plures, §. fin. ff de admi. tutel.*

h *Barb. 4 p l. 1. ff. solut. matr. n. 123*

i *l. 18 titu. 16. p. 6.*

K *Sup. hoc tract. dif. 3. Barbos. vbi sup. nu. 137.*

4 Quanto a las hermanas, solo de madre y no de padre se ha de dezir, que no está el hermano obligado a dotarlas, cõforme a vna ley, *l* y dize Gregorio Lopez que es comun: mas Tiraquelo, *m* y otros dizen, que si es pobre, que está obligado a dotarla. Estas dos opiniones concilia Molina, *n* diziendo, que no la deue dotar segun la qualidad de su persona; mas solo segun los alimentos, porque deuria darselos, si es pobre. Y Barbosa * dize, que no está obligado a dotarla en quanto hermana, pues assi lo dize la ley, aunque está obligado a alimentarla, conforme a vna Autentica: o mas que si es heredero de la madre, tendra obligacion a dotarla, y alimentarla, conforme a vna ley. *p* Todo lo qual se entiende, si ella no tiene bienes. Y no está obligado el hermano a dotar otra vez a la hermana, que perdio a caso su dote, aunque se case segunda vez, como dize Rebello, *q* porque el padre es el que principalmente está obligado a dotar, y el hermano a falta.

l *l. cum plures, §. fin. ff de admi. tutor. Greg. in l. 18. tit. 16. p. 6. v. de las hermanas.*

m *Tiraqu. tr. de primo ge. q. 62. ad fin.*

n *Moli. li. 2. de primo gen. c. 15. n 62.*

* *Barb. vbi sup. n. 127.*

o *Auctẽ. licet, C. de natu. libe.*

p *l. 2. §. ex his, ff. de v. oblig.*

5 Quarta conclusion. El hermano mayorazgo está obligado a alimentar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, como tiene la comun, y consta de lo que trae Molina. *r* Mas dize Rebello, *s* que se ha de entender la conclusion, quanto a la dote, solo de las hermanas de padre, y de padre, y madre: mas no quanto a las de

q *Rebel. de iust. 2. p. li. 5. q. 4. n. 19*

r *Moli. vbi sup. n. 59.*

s *Rebe. vbi sup. n. 15.*

de madre, ſino ſolo en lo que toca a los alimentos, que en eſſo todos conuienen. Eſta concluſion declarada deſta manera, ſe colige de lo que queda dicho.

t *Caſtr.cõſ. 435. nu. 4. lib.1.*

6 Aduiertaſe con Caſtro, *t* que por la regla de los relatiuos, tambien la hermana rica eſtà obligada a alimentar a los hermanos pobres: mas para dotar a ſu hermana no podra enagenar los bienes dotales, aunque ſea con conſentimiento de ſu marido, de lo qual ſe puede ver a Barboſa.*v*

v *Barb.vbi ſup.n.134.*

7 Quinta concluſion. El hermano que es Clerigo, eſtà obligado a dotar a las hermanas de los frutos del beneficio, como tiene Nauarro,*x* y otros que ſigue Barboſa el qual dize que no ſolo las deue dotar como pobres, ſino como hermanas. Y tambien, ſegun Nauarro, y eſtà obligado el Clerigo a alimentar y dotar las hijas eſpurias: mas en todo eſto ſe mire mucho lo que dize el Concilio Tridẽtino *z* para todos los Eccleſiaſticos, que aduiertan que no enriquezcan a ſus parientes, ſino ſolo les den lo neceſſario, para que no padezcan neceſsidad.

x *Naua. de rediti. q.2. mon.26. n. 2.Barb. ſupr. n. 133.* y *Nau. diſpol.cleric. §.vlt. n 11.* z *Trid. ſeſ. 25.de refor mat.cap.1.*

8 Sexta concluſion. El abuelo no eſtà obligado a dotar las nietas, en eſpecial en Eſpaña, que no eſtan debaxo de ſu poteſtad, ſino en caſo que el hijo no pueda: y ſi ay heredero del padre el eſtà obligado primero que el abuelo, y ſi la nieta tiene abuelo de padre rico, y madre rica, primero eſtà obligado el abuelo que no la madre, como defiende Barboſa *a* por dotrina de Bartulo, contra Lara.

a *Barb. ſupr.nu.113.*

9 Septima concluſion. El tio no eſtà obligado a dotar las ſobrinas, porque no eſtà mãdado en derecho, como deſpues de muchos tiene Barboſa.*b*

b *Barb.ſupr. n.42.*

10 Octaua concluſion. El hijo no eſtà obligado, aunque ſea rico a dotar a la madre pobre, que ſe quiere caſar, como lo tiene Barboſa *c* con otros, coligiendolo de vna ley, que aunque eſtà obligado a ſuſtentarla, conforme a derecho, *d* no le deuen compeler a dotarla: porque aquel matrimonio nueuo es en cierta manera injuria del hijo, y aſsi lo tiene Rebelo. *e*

c *Barb.ſupr.n. 136.l. ſi vineæ, C. de præſ.lõ. tempo.*
d *l.1. §. 1. ff. de tutel.*
e *Rebel. vbi ſup.n.31.*

Dificultad V. Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores.

Quando el dotador es el padre, o alguno de los aſcẽdiẽtes por via maſculina, eſtá obligado en lo que pudiere durante el matrimonio, &c.n.1.

Los que eſtan obligados en quanto pudieren, entiendeſe quedandoles lo que hã meneſter, ſegun ſu eſtado, num.2.

Quando la madre dota la hija, no eſtá obligada a mas de lo que puede comodamente, num.3.

Los herederos de los ſobredichos, y los fiadores eſtan obligados a pagar inſolidum, *num.4.*

El dotador eſtraño eſtá obligado in quantum facere poteſt: *mas reſpeto del marido eſtá obligado* inſolidum, *num.5.*

El marido no eſtá obligado a la dote de la muger mas de in quantum facere poteſt, *num.6.*

Al marido no ſe le puede pedir fiador de la dote, ni le deue dar, &c. num.7.

Algunos caſos ay en que ſe le puede pedir fiador, numero 8.

1 PRimera concluſion. Si el dotador es el padre de la que ſe caſa, o algunos de los aſcendientes por via maſculina, no eſtà obligado mas que en quanto pudiere durante el matrimonio, como conſta de vna ley, *a* y lo tienen Barboſa, Molina, y Rebello con otros muchos. Mas ſi el matrimonio no diſoluiere, y viniere la dote al yerno, eſtarà el ſuegro obligado *inſolidum*, ſi prometio con engaño la dote: mas ſi la prometio con buena fè, y deſpues le faltò la hazienda, no tiene mas obligacion que hazer lo que pudiere, que ſe dize *in quantum facere poteſt.*

a *l.ſicut autem, ff. de re iud. Barboſ. ad l.marita 13. ff. ſolut.matr. n.58. Moli. de iuſt. diſput.425.v. quo ad vltimum, Reb.2 p.lib.5.q.9.*

2 Para declaracion deſto ſe ha de aduertir, que aunque regularmente hablando pueden los acreedores cobrar *inſolidum* (eſto es totalmente) lo que los deudores les deuen, y ellos deuen pagarlo *inſolidum:* mas ay algunos deudores que no tienen mas obligacio de pagar, que en quanto pudieren, como diximos *b* en el contracto de la compañia, donde queda eſto declarado: eſto es, que han de pagar quedandoles lo que han meneſter, deſuerte que no padezcan neceſsidad, y deſta manera ſon tambien los padres quando los hijos les piden, y los maridos piden a las mugeres, o ellas a ellos, aunque ſea por razon de la dote; y lo meſmo es quando ſe pide al ſeguro, todo lo qual conſta del derecho. *c* Y para eſto es neceſſario, que no ſolo les quede para comer, y veſtir, ſino lo demas que ha meneſter ſegun ſu eſtado; aunque no ha de ſer como quando eſtauan en proſperidad, lo qual queda a prudencia de buen varon; y eſto es lo que ſe dize, que *non poſſunt conueniri vltra, quàm facere poſſunt.* Eſta ſentencia es la mas comun, y mas prouable, como lo tienen Barboſa, y Tiraque lo, con otros que alegan. Mas haſe de aduertir, que ſi eſtos priuilegiados vienen a mejor fortuna, que tengan hazienda para pagar, eſtã obligados a pagar enteramente.

b *ſup.tr.16 dif.4.n.2.*

c *l ſunt quidam, & ſequent. ff. de re iud. l. in condemnatione, ff. de reg. iur.*
d *Barb vbi ſup.n.5. Tiraq. de nobilit.ca.20. num. 142.*

3 Segunda concluſion. Tambien la madre quando dota a la hija, no tiene obligacion a mas de lo que pueden comodamente. Lo vno, porque los padres no tienen obligacion a los hijos, mas que *in quantum facere poſſunt.* Lo otro,

otro, porque es cõtracto lucratiuo de donacion, y en las donaciones no ay mas obligacion que esta, como dize vna ley *e* por estas palabras: *Is quoque qui ex causa donationis conuenitur, in quantum facere potest condemnatur*. Y assi lo dize Molina. *f*

e *l. verum §. is quoq; ff. pro socict.*

f *Molin. disput. 413.*

4 Tercera conclusion. Los herederos estraños de los sobredichos, tienen obligacion a pagar *insolidum*; y lo mesmo es los fiadores, como consta del derecho. *g* La razon es, porq̃ este es priuilegio personal, que no passa a los herederos, sino que se acaba con la persona, conforme a derecho. *h* De lo qual trata mas latamente Barbosa, *i* y Rebello.

g *l. & fideiusso. l. sciẽdum, ff. de re iud.*

h *l. in omni cauſ. 69. ff. de reg. iur. c. priuileg. eod. in 6.*

i *Barb. ad d. l. maritũ Rebel. sup. sec. 3.*

5 Quarta conclusion. El dotador que no es de los sobredichos, sino estraño, respecto de la muger que dota, solo està obligado *in quantum facere potest*, porque es donacion, y consta de la ley *k* citada. Mas respecto del marido està obligado *insolidũ* porq̃ fue por causa onerosa, como dizen Molina, *l* y Rebello. De donde se infiere, que dissuelto el matrimonio la muger no le podra conuenir por la dote, *vltra quam facere potest*, mas sus hijos si. La razon, porque como son herederos del padre sucedẽ en sus acciones; y assi respeto dellos, està obligado el dotador *insolidum*.

k *d. l. verũ.*

l *Mol. disp. 425. Rebel. sup. n. 24.*

6 Quinta conclusion. Tambien el marido no esta obligado a la dote de la muger, mas que en quanto comodamente pudiere, como dizen los mismos Doctores, y consta de los Textos citados, saluo si dispuso de los bienes por dolo, con animo de no poder pagar la dote, porque entonces pierde el priuilegio, como consta de vna ley. *m* Mas si no lo hizo con esse animo, aunque perdiesse los bienes por culpa lata, no està obligado a mas q̃ a lo que puede comodamente, como dize la mesma ley, y lo tiene Rebello. *n*

m *l. etiã 19 §. licet, ff. solut. matr.*

n *Rebel. vbi sup. n. 11*

7 Sexta conclusion. Aunque al dotador le pueden pedir fiador de la dote, mas no se le puede pedir al marido, ni el le deue dar, conforme a derecho; *o* y si diesse fiador, no està obligado a nada, y el marido no puede renunciar este priuilegio, como tienẽ Antonio Gomez, *p* y Iuan Gutierrez. Los quales dizen, q̃ si lo jura el fiador, estarà obligado por razon del juramento, porque no jura cosa ilicita.

o *l. 1. & 2. C. de fideiuſs. dotidenti.*

p *Gom. ad l. 50. Taur. n. 26. Gut. de iur. 1. p. 113. & 114*

8 Mas aduiertase que algunos casos ay, en que se puede pedir fiador de la dote al marido, como si le dan la dote antes de casarse, y le piden fiador de que si no se casa la boluera, o le piden fiador despues de deshecho el matrimonio, de que boluera la dote, o si algũ estraño dota, con que si no tuuiere hijos le buelua la dote enteramente. Assi lo dizen los Doctores citados.

Dificultad VI. Si puede el marido lleuar los intereſſes de la dote, mientras no se le paga.

Quando no està pagada la dote, no està obligado el marido a sustentar la muger; y entiendese con ciertas limitaciones, y no puede echarla de casa, &c. num. 1.

Si el marido sustenta a la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los intereſſes de la dote, y se les deuen dar, y en que cantidad, nu. 2

Puedese concertar el marido que le paguen tal pena si no le dan la dote a tal tiempo, num. 3.

1 PRimera conclusion. Quando no està pagada la dote, no tiene obligacion el marido a sustentar la muger, como dixe arriba, *a* con ciertas limitaciones que se pueden ver alli. Donde añadi, que segun sentencia mas prouable, no puede el marido echar a la muger de casa, ni dexar de lleuarla a ella, por no auerle pagado la dote.

a *Sup. 1. p. tr. 13. de matri. dif. 44. nu. 1. & 2.*

2 Segunda conclusion. Si el marido sustenta la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los intereſſes de la dote, y se los deue dar el que la dotò, como dizen comunmente los Doctores, y se prueua de vn texto. *b* Esto es en tanto verdad, que aunque le ayan mandado la dote en dinero, y fuesse hombre que no auia de ganar nada cõ el, puede lleuar los intereſſes, lo qual seria entonces el competente estipẽdio, que merece por sustentar aquellas cargas; y esto no es vsura, conforme a lo que diximos arriba, *c* y lo dizẽ todos, y no està en razon, que pues el padre està obligado a sustentar su hija, se la sustente otro, y se enriquezca el. Y assi mismo puede lleuar sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le dà por la dote, mientras no se la paga, conforme a lo que alli se dixo.

b *c. salubriter de vsuris.*

c *sup. tr. 22 diffic. 12.*

3 Y tambien se podra concertar el marido, que le paguen tal pena, si no le dieron la dote para tal dia (que se llama pena conuencional) en la forma que queda dicho arriba, *d* en los empreſtitos.

d *sup. d. tr. 22. dif. 9.*

Dificultad VII. Que se deue hazer quãdo el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, ò sacò otro la dote por pleyto.

Si el padre, o los ascendientes la dotaron, y despues se empobrecieron, quedaràse sin dote, y que si la dotaua otro, num. 1.

Que se ha de dezir quando otro sacò las cosas de la dote, porque eran suyas, num. 2.

Y que si se contraxo el matrimonio por contracto de a medias, n. 3.

1 Res-

1 REspondo lo primero, que si el padre, ò sus ascendientes dotaron la hija, y despues no pudieron pagar, quedaràse la muger sin nada; y lo mesmo si la dotò otro que no se lo deuia, sino que la dotaua de gracia, q̃ se llama por titulo gratuyto, que en estos casos perece por cuenta della: mas si se la daua por deuda que le deuia, y el marido fue negligente en cobrarla, tiene obligacion a pagarla a la muger, todo lo qual cõsta del derecho, *a* y lo dize Molina.

2 Lo segundo, que quando otro saca las cosas dotales, porque prouò que erã suyas (que llaman por euiccion) si dieron la dote tassada de forma que haga venta, como se declarò arriba, *b* es cierto, que el que assi la dio la deue pagar, como en las demas ventas: mas sino se dio de essa manera, hase de aduertir, que si començò el contracto con promessa de dote, q̃ primero se prometio que entregasse; en tal caso el marido *agit de euictione*, esto es, que puede pedir el saneamiento, y satisfacion; y si se entregò primero, y fue con mala fè, porque el que la daua sabia, o creya que era de otro, tãbien el marido *agit de euictione* contra quié le entregò la dote: mas si se dio con buena fè, y no huuo concierto de que el que la entregaua, quedasse obligado al saneamiento (aunque de ordinario lo ay) perece la cosa por cuenta de la muger, y no del marido, como consta de vnas leyes, *c* y lo dize vna glossa, Bartulo, Baldo, Rebello, y otros comunmente.

3 Lo mismo es de la muger que contraxo por contracto de a medias, porque si algun tercero le saca algo de lo que lleuò por ser suyo, auiendo buena fè, no està obligada al saneamiento; mas si contraxo con mala fè, trayendo la hazienda agena por suya; o tambien si la executã en ella por deudas, que antes del matrimonio deuia, o le confiscan sus bienes, por delicto que cometio antes, o despues del matrimonio, todo esto corre por cuenta de la muger, y no del marido, de lo qual se puede ver a Rebello. *d*

a *l. extraneas, ff. de iur. dot. iunctis, l. obres, §. fi. ff. de pac. dot. & l. nesceni° in princip. ff. de reiud. Molin. 2. de iust. dif. 427.*

b *Sup. tract. 39. dif. 6.*

c *l. 1. C. de iur. dot. l. 22. tit. 11. p. 4. gl. Bartul. Bal. & alij in d l. 1 Reb. de iust. 2. par. lib. 5 q. 12.*

d *Rebe. vbi sup. à. n. 12.*

Dificultad VIII. Si puede la muger pedir su dote, durante el matrimonio.

El marido no le puede dar la dote durante el matrimonio: mas si peligra, puedela ella pedir, numero 1. y 2.

Si no peligra, no la puede pedir, aunque el marido aya perdido parte della, num. 3 y 4.

No puede vsar aqui el marido del priuilegio de vna ley, num. 5.

El estraño que dotò que puede hazer quando peligre la dote, numer. 6.

Si la muger està enterada en la dote por el juez, y lo gastò en las cargas del matrimonio, que puede hazer, num. 7.

Si la muger teme, que muerto el marido, no podra cobrar su dote, que puede hazer remissiuè, *num. 8.*

1 REspondo, que el marido no ha de dar la dote a la muger durante el matrimonio, ni aun se la puede dar, conforme a vna ley. *a*

2 Mas si el marido viene a pobreza, desuerte que en su poder peligra la dote, puede la muger pedirla, no para gastarla, sino para administrarla ella, ò entregarla a algun mercader, o otra persona para sustentar su familia, y que se guarde entera la dote, como consta del derecho. *b*

3 Mas hase de aduertir, que aunque el marido juegue, como no peligre la dote, no puede la muger repetirla. Y lo mismo es, si el marido se la assegurasse dandole buenas fianças, como dize Molina, *c* con Panormitano, contra la comun de los Iuristas: porque el intento del derecho en las leyes citadas no es, que le saquen al marido la dote, sino q̃ se le assegure a la muger.

4 Lo mismo es, quando el marido perdio parte de la dote por caso fortuyto, si lo que queda està tan seguro en su poder, como en lo demas, como dizen Molina, *d* y Rebello, y consta de la ley de Partida citada. Mas si la dote verdaderamente estuuiesse en peligro a parecer de hombres prudentes, en todo, o en parte, aunque no aya començado a desperdiciarla, se la puede sacar, como se colige del derecho *e*

5 Y aduiertase, que no puede aqui el marido vsar del priuilegio de la ley *f maritum, que non conueniatur vltra, quam facere potest*, porque este priuilegio es inutil para el en este caso, supuesto que le han de alimentar de la dote durante el matrimonio. Aunque si no tuuiesse de donde la pagar, bien podria vsar del dicho priuilegio, como dize Rebello con vna glossa. *g*

6 Aduiertase mas con el mismo Rebello, *h* que el estraño que dotò la muger con pacto de que acabado el matrimonio buelua la dote a su poder, no puede repetir la dote durante el matrimonio, por el peligro que ay de perderla, porque no le dà el derecho priuilegio para esso: mas podra vsar de remedio de pedir fianças.

7 Lo segundo digo, q̃ si la muger està entenada en su dote por el juez, por ser su marido prodigo, o venir a pobreza, y lo gastò ella en las cargas del matrimonio, puede secretamente, por euitar pleytos, tomar de los bienes de su marido, hasta la quantidad de lo que

a *l. vnic. C. si dos cõst. matrim.*

b *l. si cum dotem, §. si autem, l. si constante, ff solut. matr. authent. de qualit. dotis, §. illud quoque, col. 7. c. per vestras de donat. inter vir. & vxor. l. 29 tit. 11. p 4*

c *Molin 2. de iust. disp. 419. Panormit. in cap. per vestras de donat. inter vir. & vxor.*

d *Moli. vbi sup. Rebel. de iust. 2. p. lib. 5. q. 12. n. 4.*

e *Auctent. de qualit. § illud quoqi v. nos autẽ, col. 7.*

f *l. maritũ, ff. solut. matrim.*

g *Rebel. vbi sup n. 11*

h *Rebel. vbi sup. n. 7.*

que gastò, porque en esto solo vsa del priuilegio que tiene de su deuda que ha de ser preferida a las demas, como diremos; y no està obligada a respóder a las cartas de descomunió, q̃ obligan a manifestar los bienes escódidos, ni al juramento que para esso le piden; saluo si renunciando el priuilegio de la dote se obligò a las deudas del marido, como dize el Padre Fray Manuel, *i* con Nauarro. El qual añade, que si se apartò del marido por autoridad del juez, y se entregò de la dote, y despues la gastò toda en las cargas del matrimonio, no la puede repetir, ni tomar algo en recompensa deste daño, en perjuyzio de los acreedores; porque estando libre, es visto gastar estos bienes con el marido prestandoselos; y assi se ha de pagar primero a los demas acreedores anteriores.

i Fr. Man. in sum. 1. p. c. 100. nu. 8. & 9.

8 De la muger que teme prouablemente, que muerto su marido, no podra auer su dote entera, si puede ocultamente guardarla, o no queda dicho arriba. *k*

K sup. tract. 12. dif fic. 8.

Dificultad IX. Si la muger adultera pierde su dote.

La muger adultera pierde la dote, y arras despues de la sentencia del juez, mas no los bienes parafernales, num. 1.

Si el marido adultero se recompensa vno con otro, numero 2.

El que se casa dos vezes a sabiendas, pierde lo que tuuiere, y quien succede en ello, num. 3.

1 REspondo, que la muger adultera pierde la dote despues de la sentencia del juez, como consta del derecho; *a* y tambien pierde los bienes gananciales por vna ley *b* del Reyno, mas no pierde los bienes parafernales, como tiene Acosta, y Couarruuias, contra la comun que cita, y sigue el Padre Fray Manuel, *c* y dize vna ley *d* del Reyno que pierde la dote, y arras que le fueron dadas por razon del casamiento, y que deuen ser del marido; donde dize Gregorio Lopez, que si tenia hijos della, muerto el padre han de succeder en esto, conforme a derecho.

a c. plerunque, de donat. inter vir. & vxo rem.

b l. 4. tit. 4. lib. 5. ordin. l. 5. tit. 20. libr. 8. recopil.

c Fr. Man. in sum. 1. p c. 99. nu. 1.

d l. 15. titu. 17. pag. 7. Greg. ibi v. del marido

2 Mas aduiertase, que si el tambié cometio adulterio recompensasse lo vno con lo otro, como se dixo arriba. *e*

e supr. 1. p. tr. 15. dif. 5 num.

3 Tambien pierde la dote, y todo lo demas que tuuiere el que se casa dos vezes a sabiendas; y si tuuiere hijos, o nietos suceden en ellos; y si no los tuuiere, es la mitad para el q̃ recibio el engaño, y la otra mitad para la Camara del Rey. Y si ambos lo supieron, y no tienen hijos, ni nietos, pierden ambos los bienes, y son de la Camará del Rey, como dize vna ley *f* del Reyno.

f l. 16. titu. 17. p. 7.

Todas estas penas no obligan antes de la sentencia del juez, como se dixo arriba. *g*

g Sup. 1. p. tract. 2. dif. 26. num. 2.

Dificultad X. Quales son los bienes parafernales, y a quien pertenecen.

Bienes parafernales son, los que tiene la muger que no entran en cuenta de la dote; y si los entrega al marido halos de tener como la dote, num. 1.

Estos bienes no tienen derecho de prelacion, num. 2.

Algunas vezes las mugeres ricas reseruan estos bienes, y no corren por cuenta del marido, sino se los entregan, num. 3.

Para que estos bienes sean parafernales, ha de constar que la muger los quiso reseruar para si, numero 4.

Que gana el marido quando le entregan los bienes parafernales, num. 5.

1 REspondo, que como dize vna ley *a* del Reyno, *paraferna* se llama en Griego todos los bienes muebles, o rayzes que tienen las mugeres para si apartadamente, que no entran en la cuenta de la dote. Este nombre viene de *para*, q̃ en Griego es lo mismo q̃ cerca, y *ferna*, que quiere dezir dote, de suerte es lo mismo que las cosas que juntan a la dote. Y si todas estas cosas las diere la muger al marido con intencion de que aya señorio dellas durante el matrimonio, halas de tener como la dote: mas si no las diere al marido señaladamente, ni fuere su intencion, que aya el señorio dellas, queda el señorio en la muger, todo lo qual dize la misma ley. Y dize mas, que todas las vezes que estos bienes se entregan al marido, tienen priuilegio de dote en esta manera, que tienen tacita hypoteca en toda la hazienda del marido, y es conforme a derecho. *b*

a l. 17. tit. 11. p. 4.

b l. fi. C. de pact. conuẽ.

2 Mas hase de aduertir, que estos bienes no tienen derecho de prelacion contra las deudas mas antiguas, como la dote, como tienen Barbosa, *c* con otros, que tambien los bienes del marido es visto estar hypotecados por las donaciones *propter nuptias*, mas no con priuilegio de prelacion, como dize el mismo, aunque otros tienen lo contrario.

c Bart. 3. p. in l. ff. solu. matrim.

3 Tambien se aduierte, que algunas vezes las mugeres reseruã estos bienes, por ser muy ricas, que señalan vn tãto de dote, y lo demas lo reseruan para donaciones, y otros gastos suyos; y entonces no corren por cuenta del marido, sino los recibe, ni se los deue entregar la muger, aunque el marido los pida, como dizen Angelo, *d* Sylvestro, y Nauarro.

d Angel. v. furtum, §. 35. Sylvest. furtum, §. 10. nu. 6. Nauar. c. 7. nu. 155.

4 Aduiertase mas, que para que estos sean bienes parafernales, ha de constar por cierto expresso, ò otras conjecturas, que la muger los quiso reseruar para si, porque

de

de otra manera, aunque la muger sea muy rica, es visto querer dar toda la hazienda que tenia en dote, como tiene con otros Rebelo. *e Rebel. de iust. 2.p.li. 6.q.3.n.2.*

5 Lo que gana el marido quando le entregan los bienes parafernales, es los frutos industriales, que son suyos; y tambien los frutos naturales quando son pocos, o los gastò con licẽcia de su muger, que si no se hizo mas rico con ellos, no està obligado a restituyrlos; como dize con otros Couarruuias, *f* y es comun; porque se compensa esta vtilidad, con el trabajo de tener cuydado destos bienes. *f Couar. 4. decret.2.p. cap.7.§.1. num.2.*

Dificultad XI. Que cosa son arras, y a quien pertenecen.

Las arras de derecho comun eran señal de matrimonio futuro, mas en Castilla, y Portugal es lo que el esposo promete a la esposa, &c. num.1.

Gana la muger las arras consumado el matrimonio, y quien succede en ellas, num.2. y 3.

En Castilla no pueden exceder las arras de la decima parte de la hazienda del marido, y que se ha de dezir si tiene mayorazgo, num.4.

En Portugal no pueden exceder la tercera parte de la dote, num 5.

Que se ha de dezir si se confirman con juramento, num. 6.

Quando el menor promete arras en cosas muebles, basta que sea con autoridad de su curador, &c. num. 7.

Si la muger no pagò la dote, no se le deuen las arras, num.8.

1 REspondo, que las arras de derecho comun solo eran señal del matrimonio futuro, como consta del derecho, *a* y lo dizen Couarruuias, Antonio Gomez y otros, que eran a manera de la señal que se dà en las compras y ventas. Y assi en haziendose el matrimonio, se boluiã las arras al marido; y lo mismo si moria la muger antes de casarse, saluo si el marido auia sido *in mora*. Mas el dia de oy en Castilla y Portugal es lo que el esposo promete de dar a la esposa en contemplaciõ, y remuneracion de la dote, ò virginidad, ò nobleza, o honestidad, como dize Antonio Gomez, *b* Molina, y Rebello, y otros; y en este sentido hablan de las arras las leyes de ambos Reynos. *a l. arris, & l. fin. C. de sponsal. & l.1.tit.11. p.4. Couar. 4.decret.2. p.c.3.§.7. nu.6. Gom. ad leg. 50. Taur.n.12 b Gom. vbi supr.nu.13. Molin.2.de iustit. disp. 431. Rebel. de iust. 2 p. l.6.q.4. sect.4.l.50. Taur. cum duab. legi. seq.hodie l.*

2 Estas arras las gana la muger consumado el matrimonio, y de ordinario no se entregã a la muger, ni se cuentan por su dote, sino que se las deue el marido; y si no dispone la muger dellas, succeden en ella sus herederos, como dizen los Doctores citados. Y assi lo que el esposo dà a la esposa voluntariamente, no son arras, sino donas, como diremos. *2.3. & 4.tit. tul.2.lib.5. recop. & l. 1.tit.11.p.4 & l.4.ord. Lusit.tit.9. §.vlt. & tit. tul.7.§.40. c l.fœminæ in princ.C. de secundis nupt.l.26. tit 13.p.5. d Valas.cõ sul. 16. Molin. vbi supra, Rebel. vbis. n.20.*

2 Y hase de aduertir, que aunque lo que recibe la muger por titulo lucratiuo de su marido (esto es dado de gracia) si se casa segunda vez lo ha de reseruar a los hijos del primer matrimonio, y no tiene el dominio dello sino solo el vsufructo, como cõsta del derecho. *c* Mas las arras son totalmente de la muger, y puede disponer dellas, como de lo demas que toca a su dote sin que sea necessario reseruarlas para los hijos del primer marido, como tienen Aluaro Valasco, *d* Molina, Rebello, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque las arras no las adquiere la muger *titulo lucratiuo* de valde, sino *titulo oneroso*, esto es con carga de casarse; y lo mismo dize Molina de la cama vidual, caso que la pierde si se casa segunda vez.

4 Tambien se aduierte, que las arras en Castilla no pueden exceder la decima parte de la hazienda que tiene el marido, y si exceden son inualidas quanto al excesso, conforme a vna ley; *e* la qual no puede renunciar el marido, y el escriuano que diere fè de la tal renunciacion pierde el oficio, y si mas vsare del le castigan por falsario. Y si tiene mayorazgo puede computar la decima parte de los frutos, conforme al valor de por vida, considerando la edad y salud del que possee, como dizen Couarruuias, *f* y Molina, aunque otros lo cuentan de otra manera.

5 En Portugal no pueden exceder las arras la tercera parte de la dote; y si la exceden, no vale quanto al excesso como consta de las leyes *g* de aquel Reyno.

6 La duda està en si valdrian las arras, quanto al excesso, si se confirmassen con juramento. Couarruuias, *h* y Iuan Gutierrez dizen, que con todo esso no valen quanto a esto, y es la mas comun opinion de justicia. La razon es porque esta ley es en bien publico. Otros dizen, que valen quanto al excesso, confirmandolas con juramento, los quales sigue Antonio Gomez, *i* y es muy prouable, porque esta ley es en fauor del que promete las arras, y no irrita el acto. *e l.1.tit.2. lib.5.recopil. f Couar. 3. var. cap.9. à nu.7. Molin. lib.1.de primog.ca. 19.num.39 g lib.4. Lusit.ordin.tit ul.9.§.vltim. h Couar. in cap. quamuis pact. 2. p.§.2.nu.8. Gut. de iuram.c. 14. n.2. & practic.qq.lib. 2.q.16. i Gomez 2. var.c. 14. n. 26. & l. 50. Taur.n. 13. & l.69 num.4.*

7 Quando el menor promete arras en cosas muebles, basta que sea con autoridad de su curador: mas si las promete en cosas inmobiles, es necessaria autoridad de justicia, para q̃ valga, como dize Barbosa. *K*

8 Vltimamente se ha de aduertir, que si la muger no pagò la dote, no se le deuen las arras, aunque estè consumado el matrimonio, y si pagò la mitad de la dote deuensele la mitad de las arras, y assi proporcionalmente, como prueuan Gamma, *l* y Aluaro Valasco, por autoridad de los Doctores. *k Barbo. in l.si autem, nu. 23.ff.solut.matr. l Gam. dec. 370.n.2. Valasc.con su.3.*

Difi-

Dificultad XII. Quales son las donaciones entre los desposados, y que efecto tienen.

Sponsalitiæ largitates *son las donas, joyas, ò vistas que se dan entre los desposados de futuro liberalmente, num. 1.*

En Castilla tambien son las que se dan antes que se consume el matrimonio, num. 2.

Estas cosas siempre es visto darse por respecto del matrimonio futuro, num. 3.

Quando los estraños dan algo, es visto darselo à entrambos los desposados; quando lo dan los parientes del, es visto darselo a el, y el a ella, numero 4.

Que efeto tienen estas donaciones, num. 5. y 6.

Quien sucede en estos bienes, si se muere alguno dellos, num. 7.

1 RESpôdo, que lo que en Latin dezimos *sponsalitiæ largitas*, en Romance es el don que dà el esposo a la esposa, o ella a el liberalmente sin condicion, antes que el matrimonio se efetue por palabras de presente, como dize vna ley, *a* y en Castilla se llaman donas, o joyas, o vistas, o otras cosas que se dan entre los desposados el vno al otro; y para esto es necessario, que esten desposados de futuro antes del matrimonio; porque si fuesse la dadiua antes que se desposassen, seria donacion entre estraños, y si fuesse despues de efetuado el matrimonio, seria donacion entre marido, y muger conforme a derecho *b* comun, y de las Partidas, como aduierte Gregorio Lopez.

a l.3.tit.11 p.4.

b l.pen.ff. de dona.inter vir. & vxor.& d. l.3.Gregor. ibi, v.por palabras.

2 Mas hase de aduertir, que el dia de oy en Castilla, por vna ley *c* de Toro, aunque el matrimonio sea de presente, como no estè consumado, todas estas dadiuas que huuiere entre ellos, se llaman *sponsalitiæ largitas*, o donas. Y lo dize Antonio Gomez.

c l.52.Tauri hodie, l. 4.tit.2.p.5. Gom. ibi.n. 4.

3 Tambien se aduierta, que aunque quando estas donas se dan, no se declare que se dan por respecto del matrimonio futuro, es visto darse por esso, y ser *sponsalitiæ largitates*, como consta de vna ley, *d* y lo dize vna glossa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros comunmente.

d l. cum veterum, C. de donat. ante nuptias. gl. Bart. Bald. & Salicet. ibi.

4 Y mas, que si los estraños dan algo a los desposados, son bienes comunes que se han de diuidir entre ellos: mas lo que dan los parientes del desposado, es visto darselo a el, y el a su esposa; y lo que dan los parientes de la esposa, es visto darlo a ella, y ella al esposo; y assi siendo antes de consumar el matrimonio, siendo desposados de futuro, ô de presente, en Castilla sera *sponsplitiæ largitas*, y de derecho comun lo sera quando fueren desposados de futuro, como dizen Molina, *e* Rebello, y Tomas Sanchez que lo trata muy latamẽte. Lo mesmo que se dize, de lo que dan los parientes, se ha de dezir de lo que dan los amigos, como se colige de vnas leyes, *f* y lo tienen Matienço, Acuedo, y otros muchos. Mas si el que haze la donacion es pariente de ambos, es visto hazerla a quien se dio, sino huuiesse conjecturas de lo contrario, como dizen Gutierrez, *g* y Tomas Sanchez, lo mismo seria si fuesse amigo de entrambos.

e Mol.2.de iust.disput. 430. Rebel. 2.p.li.6.q.5 n.5. Sãc. de matr.lib.6. disp.26.

f l.sed si plures, §. in arrogato, ff. de vulgari, l.3.tit.10.li. 5.re.Matiẽço ibi.glos. 4.n.1. Azued.num.6.

5 Lo segundo respondo, que el efecto destas donas, es, como dizen Bartulo, *h* Baldo, y otros, por vnas leyes, que si el matrimonio se sigue la dona, es del esposo, o esposa aquiẽ se dio. Y si el matrimonio no se sigue por culpa del que hizo la donacion, pierde lo que donò; y si fue por culpa de quien lo recibio, halo de boluer a quien se lo dio: mas si fuesse sin culpa, como si fuesse por muerte de vno dellos, se buelue a quien lo dio, o sus herederos, saluo si se auia dado a la esposa, y el esposo la auia besado, que por el beso gana la mitad de las donas: mas si ella le dio a el algo, aunque le aya besado, no las gana, y concuerda con lo dicho vna ley *i* de Partida. Y hase de aduertir, que por el osculo, que precede antes del desposorio, no gana la muger nada. De lo qual se puede ver Antonio Gomez, *K* Barbosa, y Rebello que lo trata latamente.

g Gut. 2.p. q.120.n.12 Sanch. sup. num. 5.

h Bart. Baldo vbi sup. per dict. l. cum veterũ cum seq.

i dict. l.3.

K Gom. ad l.50. Taur. num.3. Barbos.3.p.n.3. reb.ff.solu. matr.Reb.2 p.lib.6.q.5

6 Y hase de aduertir, que gana la muger lo que queda dicho, ora sea cosa preciosa lo q̃ se le dà, ora no, como dize Antonio Gomez *l* segun mas prouable opinion, aunque muchos tienen lo contrario: mas en Castilla es muy cierto, porque la ley de Toro citada, dize que lo gane, ora sea precioso, ò no.

l Gom. vbi sup.n.4.sed aduertendũ

7 Aduiertase mas, que en Castilla por la ley de Toro citada, si qualquiera delos dos muriere despues de consumado el matrimonio, la muger y sus herederos ganan todo lo que siendo desposados, el esposo le dio, sino huuo arras en el matrimonio; mas si huuo arras, queda a escoger de la muger, o sus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarlas, y tomar todo lo que el marido le huuo dado, siendo desposado con ella. Lo qual han de escoger dentro de veynte dias, despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho termino, q̃ los dichos herederos escojan.

Dificultad XIII. Que cosa sea donaciõ *propter nuptias.*

La donacion propter nuptias, ò ante nuptias, *es lo que se dà al marido para sustentar las cargas del matrimonio a manera de la dote de la muger, num. 1.*

Estas

Estas donaciones se bueluen al marido dissuelto el matrimonio, y quando las pierde, num. 2.
Ya no ay estas donaciones, num. 3.

1 REspondo, que la donacion *propter nuptias*, ò *ante nuptias*, es lo que da el varon a la muger, o otro en su lugar para sustentar las cargas del matrimonio, a manera de la dote que se dà con la muger para este efecto, como dizen Couarruuias, *a* Thomas Sanchez, Antonio Gomez, y otros; y assi se llama dote en vnas leyes, *b* y aunque antiguamente se llamaua esta dotacion arra en Espana, como consta de vna ley de Partida: mas difiere mucho della. Y puedese hazer esta donacion antes, y despues de las bodas, como se dize en la ley citada.

2 La naturaleza destas donaciones es, que dissuelto el matrimonio, se bueluan al marido, aunque se aya consumado el matrimonio, como la dote se buelue a la muger, como cósta de vn texto. *d* Y como la muger pierde la dote por el adulterio condenandola; tambien pierde el marido la donacion *propter nuptias* por el adulterio, saluo si ella es tambien adultera. Y aun muerto el marido, si fue adultero, tiene derecho la muger a la donacion *propter nuptias*, como dize Gama, *e* que lo trata latamente.

Ya el dia de oy no se vsan esta manera de donaciones, como dizen Antonio Gomez, *f* y otros muchos que citan, que no lleuan ya los maridos dotes.

a *Couar. 4. decret. 2. p. cap. 3. §. 7. num. 21. Sánchez de matrim. lib. 6. disp. 1. nu. 1. Gom. ad l. 50. Taur. n. 90.*
b *l. cũ multi, C. de donat. ante nupt. §. est, & aliud inst. de don.*
c *dict. §. est & aliud.*
d *ca. fin. de donat. inter vir. & vxorem.*
e *Gam. decis. 334.*
f *Gom. vbi sup. nu. 11. Sanch. vbi sup.*

Dificultad. Si vale la donacion entre marido y muger.

Esta dificultad queda puesta arriba, *tractat 20. difficultad. 11.*

Dificultad XIIII. Si los bienes ganancia les son comunes.

En Portugal quãdo se haze el cõtracto a la mitad, todos los bienes de marido, y muger son comunes, estando consumado el matrimonio, &c. num. 1.
Quando el matrimonio se celebra por dote y arras, se parten los bienes gananciales, num. 2.
Que se ha de dezir quando estan apartados marido y muger, num. 4.
Si el matrimonio se contraxo con mala fe, no se comunican en Portugal los bienes, ni en Castilla las ganancias, &c. num. 5.
Quando el matrimonio no fue verdadero y se contraxo con buena fè, son comunes las ganancias: mas si alguno dellos tuuo mala fè, no las gana, num. 6.
La muger que queda viuda, y viue deshonestamente pierde la mitad de los bienes gananciales, que huuo de su marido, mas no obliga antes de la sentencia del juez, num. 7.

1 PRimera conclusion. En el contracto que se haze en Portugal a la mitad, todos los bienes que tienen marido y muger antes del matrimonio, y despues se parten, como se dixo arriba. *a* Y entiendese esta diuision despues de consumado el matrimonio, cõforme a vna ley, *b* ò por lo menos auiendo lleuado la esposa en casa del desposado, que se presume consumado: y lo mesmo sino se consumò por culpa de la muger: mas si quedò por culpa del, que no se consumasse el matrimonio, en tal caso si a la muger le estuuiere bien partir los bienes, podra hazerlo; y si no no està obligado a partir, de lo qual trata latamente Barbosa, *c* y Gama.

2 Segunda conclusion. Quando el matrimonio se celebra por dote y arras, sino se conciertan al principio de otra manera se comunican, y parten los bienes gananciales, entre el marido y muger, como consta delas leyes *d* del Reyno.

3 Mas hase de aduertir, que los bienes que se ganan, quando estan desposados de futuro, no son comunes, porque las leyes solo hablã de los que se ganan despues de contraydo el matrimonio. Y aun no basta que estè contraydo el matrimonio, y consumado, sino que es menester que cohabiten juntos, como dize Antonio Gomez, *e* y Couarruuias: porque la ley *f* del fuero dize: *Estando de consuno* (que quiere dezir habitando juntos) ayanlo ambos por medio, y lo mismo dize la ley del estilo, y otras. Y esto es, porque lo disponen assi las leyes.

4 Mas si estuuiessen apartados marido, y muger, en tal caso, se ha de dezir con Antonio Gomez, *g* y otros, que si es por culpa de la muger, que era adultera, no ha de lleuar parte de las ganancias; y lo mesmo es, si fue por culpa del marido, que en esto son iguales. Mas aquel que sin culpa suya està apartado, no està priuado de las ganancias, porque esta es pena, que no se pone si no es por culpa.

5 Tercera conclusion. Si el matrimonio se contraxo con mala fè, no se comunican en Portugal los bienes, ni en Castilla las ganancias, antes tiene el Fisco derecho para confiscar los dichos bienes, conforme a vna ley: *h* mas ellos no estan obligados a darselos antes de la sentencia, porque es pena.

6 Quarta conclusion. Quando el matrimonio no fue verdadero, sino solo putatiuo cõtraydo con buena fè; tambien son comunes los bienes gananciales por razon de la cohabitacion, como prueua vn texto, *i* junto con su glossa, y lo nota Abad, y otros que sigue Couarru-

a *Supr. hoc tr. dis. 2.*
b *lib. 4. ordin. Lusita. tit. 7. §. 1. in rosa. tit. 46. num. 1.*
c *Barbos. 3. p. cubr. ff. solut. matr. n. 110. Gamma decis. 124.*
d *l. 4 tit. 4. lib. 5. ordin. & l. 4. ibi l. 2. 4. & 5 tit. 9. lib. 5. recop. & l. 77. Taur. cũ alijs, & l. 23. 205. style.*
e *Gom. ad l. 50. Tauri, num. 72. Couar. 4. decr. p. 2 c. 7 §. 2 num. 6.*
f *l. 1. tit. 3. libr. 3. fori hodie, l. 2. tit. 9. lib. 5. recopil. & dict. l. 205.*
g *Gom. vbi sup.*
h *l. cum hic status, §. ff. ff. de donat. inter vir. & vxor.*
i *cap. 2. de donat inter vir. & vxo rem, iuncta glos. Abb. ibi, Couar. vbi sup. n. 7 P. Nau. de restit. lib. 3. ca. 2. n. 104.*

Couarruuias, y Pedro de Nauarra. Lo qual se ha de entender quando entrambos, o vno dellos tenian ignorancia inuencible, que el que la tenia no queda priuado de su derecho; mas el que contraxo en este caso a sabiendas, no gana la mitad de los bienes gananciales, como dize Pedro de Nauarra, k con otros.

k *Nau. vbi sup. n. 105.*

7 Quinta conclusion. La muger que quedàre viuda, y viuiere deshonestamente pierde la mitad de los bienes gananciales, que huuo de su marido, y bueluen al heredero del marido, como dize vna ley, *l* mas como esta ley es penal, no obliga antes de la sentècia del juez.

l. 5. tit. 9. lib. 5. recop.

Dificultad XV. Quales se llaman bienes gananciales que son comunes a marido y muger.

Quando se duda si los bienes son gananciales, se ha de entender que si, saluo si se prueua lo contrario, num. 1.

Todos los frutos del patrimonio de entrambos, y de los demas bienes, y los frutos pendientes, y todo lo que ganan son bienes gananciales, numero 2.

Lo que ganò el marido en la guerra, si yua a costa del Rey, no son bienes gananciales; y si fue a costa suya, y de su muger, si, num. 3.

El aumento de los bienes, si es con industria, son bienes gananciales, num. 4.

Lo mesmo es de las mejoras del mayorazgo, numero 5.

Que se ha de dezir de las expensas que se hazen en las cosas dotales, num. 6.

Quando la heredad de vno se trocò por otra, o del dinero della se comprò otra, es del señor de lo que se vendio, o trocò, num. 7.

Las donaciones que se hazen a vno de los casados, son suyas, num. 8.

Las donaciones remuneratorias si se deuen de justicia son comunes, y si se deuen solo de gratitud no, num. 9.

La donacion que hizo el Rey por seruicios que auia hecho a costa de ambos, es comun, num. 10.

El dominio de la mitad de los bienes gananciales, pertenece a la muger, num. 11.

Si pueden renunciar los bienes gananciales, numero 12.

La renunciacion de las ganancias es valida, aunque el que renuncia tenga deudas, aunque es contra justicia el hazerlo, num. 13.

El marido y la muger, aunque se casen segũda vez, pueden disponer de los bienes gananciales del primer matrimonio, num. 14.

Lo que manda el marido a la muger en testamento, no se cuenta en los bienes gananciales, numero 15.

1 PRimera conclusion. Quando se duda si los bienes son gananciales, o patrimoniales, hase de presumir que son gananciales, durante el matrimonio, sino es, que se prueue lo contrario, como dize Diego Perez, *a* Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, Rebello, y otros, porque està difinido en vna ley *b* del estilo, la qual està en vso como dizen los Doctores citados, y por ella se derogã otras leyes mas antiguas. Y es buen consejo, que quando se haze el contracto del matrimonio, se haga inuentario, y escritura publica de los bienes que cada vno dellos lleua, para q̃ despues se sacasse aquello primero, y despues se repartiessen las ganancias.

a *Perez in l. 1. ordina. fol. 185. p. 1 Gom. ad l. 56. Taur. n. 70. Pedro Nau. lib. 3. c. 2. n. 91 1. Rebel. de iustit. 2. p. li. 6. q. 3. n. 4.*

b *l. 203. style.*

2 Segunda conclusion. Todos los frutos del patrimonio de entrambos, aunque el vno tenga mas hazienda que el otro, son bienes ganãciales y comunes, como dize vna ley. *c* Y lo mismo es de los frutos de las demas cosas, fuera del patrimonio, como son los frutos de los bienes castrenses, y quasi castrenses; y tambien de los frutos de las donaciones, que a cada vno se les hizieren durante el matrimonio aunque las haga el Rey, como dize otra ley, *d* y tambien seran comunes los frutos de los bienes parafernales: entiendese tambien todo lo dicho, no solo delos frutos que estan cogidos, sino de los que aun no han nacido, ni aparecen, como si la heredad estuuiesse sembrada; y lo mesmo es de las heredades rusticas, que basta para esto que esten pendientes los frutos, como los que estan en el vientre de las madres, como tienen Palacios Rubios, *e* y Antonio Gomez. Y lo mismo es de todos los bienes, que cada vno dellos ganàre por su trabajo, è industria, o que compraren de nueuo, y generalmente en todo lo que pertenece al capital, como consta de vnas leyes. *f*

c *l. 4. tit. 9. lib. 5. Recopil.*

d *l. 5. tit. 9. lib. 5. Recopil.*

e *Rebel. c. per vestras fol. 38. Gomez ad l. 50. Taur. n. 71.*

3 Tercera conclusion. Los bienes castrenses, que el marido gana en la guerra, quando va a costa del Rey, son totalmente suyos, sin que tenga obligacion a partirlos con su muger. Mas si estuuo en la guerra a su costa, y de su muger, en tal caso las ganancias que hiziere seran comunes, como dize vna ley *g* y dà la razon, diziendo: *Ca assi como la costa es comunal de ambos, lo que ansi ganaren, sea comunal de ambos.*

f *l. 1. 2. 3. 4. & 5. tit. 9. lib. 5. recop.*

g *l. 3. tit. 9. 5. recop.*

4 Quarta conclusion. El aumento que se haze de los bienes dotales, y de los demas bienes de la muger, o del marido, si fuere sin industria de aquel que tiene el dominio de los dichos bienes, corre por su cuẽta, assi enel prouecho, como en el daño: mas si fuere con industria, sera comun, conforme a lo dicho. De lo qual se infiere, que quando se dà la dote en bienes tassados que haga venta, conforme a

lo que arriba se dixo, *b* como passa el dominio en el varon durante el matrimonio, como queda dicho el auméto, y el daño correra por el, como dizen Gregorio Lopez, *i* y Diego Perez.

5 De lo qual se infiere, que las mejorias del mayorazgo, quando son sin costa, ni industria pertenecen al señor del mayorazgo: mas si se hizieron con trabajo, o costa de ambos, deuese la mitad del precio al otro, de los casados, y sus herederos, como despues de Diego Perez, lo dize Pedro de Nauarra. *l* Y dize Molina, *m* que en este Reyno por vna ley de Toro, si el señor del mayorazgo haze mejoras en el, o edificios, el que succede en el mayorazgo, no està obligado a pagar la estimacion a la muger, o hijos del que lo hizo; y lo tiene tambien Couarruuias. *n* Lo qual es muy conforme a razon, porque el que edifica en hereдad agena, pierde el edificio conforme a derecho; *o* y tambien porque de otra manera el otro succesor del mayorazgo huuiera de pagar al primero, y el tercero al segundo, y assi se diera processo en infinito. Mas el que hizo el edificio en perjuyzio de la muger, es llano q̃ peca, y està obligado a restituyrle a ella.

6 Quinta conclusion. Las expensas que se hazen en las cosas dotales, si son de poca costa, como es curar a vn esclauo, no se cuentan; mas si son cosas grandes, y de importancia hase de distinguir, que si eran necessarias, como es reparar la casa que se cahia, o defender la hazienda, o cosa semejante, han de ser por cuenta de la dote, y las vtiles no disminuyen la dote, aunque puede el marido pedirlas por auer hecho bien los negocios de la muger. Mas si las expensas son solo para ornato, aun que las haga el marido, mãdandole su muger, si las puede apartar sin detrimento de la cosa que se mejorò, puede hazerlo, y seran suyas, como dize vna ley. *p* Y si no las puede apartar, no las puede pedir, por la regla comun que dize: *ædificium cidit solo.* Todo lo qual trata, y prueua latamente por leyes, y autoridad de Doctores, Rebello. *q*

7 Sexta conclusion. Quando la heredad de vno de los casados se trueca por otra, es del señor de la que se trocò, aunque el fruto sea comun como dize vna ley, *q* y lo mesmo dispone quando se vendio la heredad de vno, y de aquel dinero se comprò otra. Y aunque Montaluo, y Diego Perez (que refiere Iuan Gutierrez *r*) quieren que sea lo mismo de lo que se comprò con el dinero que traxo vno dellos, mejor parece lo contrario que tiene Gutierrez por vnas leyes, *s* que dizen, que todo lo que compraren durante el matrimonio es comun. Las quales hablan absolutamente, y no auemos de poner excepcion, sino es, que el derecho la haga, y lo mismo tiene Antonio Gomez.

8 Septima conclusion. Las donacionas que se hazen a vno de los casados son suyas, y no son bienes gananciales comunes, como consta de vnas leyes, *t* y lo dizen Diego Perez, y Antonio Gomez, y lo mismo es de las herencias, conforme a vna ley.

9 Mas hase de aduertir, que ay gran duda entre los Doctores, si ha de ser esto tambien en las donaciones remuneratorias que se hazen en agradecimiento de seruicios, o beneficios. Lo que parece mas conforme a razon en esto, es, que si quando estas donaciones eran deuidas, que se pudieran pedir por justicia, como la que se haze al Medico, ò al agente de negocios, son comunes de ambos: porque estas no son tanto donaciones, como paga de deudas, saluo si fuessen en mas quantidad de lo que se deuia, porque entonces el exceso no seria comun. Mas si no eran deuidas, sino solo por via de agradecimiento, en tal caso no son comunes, sino que son de aquel aquiẽ se hizieron, como las demas donaciones. Anssi lo tienen Molina, *v* y Rebello concordando las opiniones de los Doctores.

10 Y digo mas, que si la donacion la hizo el Rey por seruicios, que se le auiã hecho a costa de entrambos, tambien ha de ser comun, que pues la costa fue de ambos, tambien lo ha de ser el prouecho, como dize Rebello. *x*

11 Octaua conclusion El dominio de la mitad de los bienes gananciales pertenece a la muger, como dize Couarruuias, y Pedro de Nauarra, Molina, y otros, y se colige de vnas leyes, y es comun de los Doctores, mas no tiene administracion destos bienes, como tãpoco de los bienes dotales.

12 Nona conclusion. La muger, y el marido pueden renunciar los bienes gananciales, antes que se haga el contracto del matrimonio, lo qual es llano; y aun tambien pueden renunciar los adquiridos durante el matrimonio, aunque no parece que pueden renunciar los que estan por adquirir, como se dixo arriba. *z*

13 Y aduiertase, que la renunciacion de las ganancias es valida, aunque el que renuncia tenga acreedores, segun Couarruuias *a* que dize, que no es *in fraudem creditorum*, por vna ley, y lo tiene Gutierrez, aunque Molina *b* tiene lo contrario. Mas de mi parecer pecarà contra justicia el que lo hiziere, si sabe que con esso no puede pagar las deudas, como dixe arriba *c* del que renuncia la herencia, que otro le dexa, lo qual se vea para esto.

14 Decima conclusion. El marido, y la muger, dissuelto el matrimonio, aunque se casen segunda vez, pueden disponer libremente

h *Sup. tr. 10 dif. 6.*

i *Greg. in l. 18. tit. 11. p. 4. Perez in. 1. tit. 4. li. 5. ordin. fol. 166. column. 2.*

l *Nau. li. 3. c. 2. n. 144.*

m *Molin. n. 2. de iustit. disp. 433. l. 46. Taur. hodie, l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.*

n *Couar. 4. decret. 2. p. c. 7. §. 1. n. 9*

o *§. cum in suo institu. de reb. diui.*

p *l. pro voluptarijs, ff. de impẽs in reb. dot. fact.*

q *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 7. q. 1. per totam, l. pro voluptarijs, ff. de impens. in reb. dot. fact.*

q *l. 11. tit. 4. lib. 5. fori.*

r *Gutier. 2. pract. q. 117*

s *l. 2. tit. 9. l. 5. recop. Gom. sum. num. 36.*

t *l. 1. 2. & 3. tit. 3. li. 3 fori. l. 3. tit. 9. lib. 5. recopi. Perez l. 1. §. illo, tit. 4. lib. 9. ordin. Gomez vbi supra, nu. 72. d. l. 3.*

v *Molin. de iustit. disp. 433. Rebel. 2. p. lib. 6. q. 1. sect. 2.*

x *Rebel supr. num. 16. y Couar. 3. var. ca. 19. num. 2. P. Nauar. lib. 3. cap. 2 nume. 109. Molin. disput. 434. l. 47. tit. 28. p. 3. & l. 1. & seq. tit. 9. libr. 5. recop.*

z *sup. tr. 20 dif. 13. conc. 10.*

a *Couar. 4. decret. 2 p. c. 7. §. 1. n. 12. l. qui autem, quæ in frau. Gutie. lib. 1. pract. q. 127. numer. 1.*

b *Moli. disput. 435.*

c *sup. tr. 19. dif. 8. cõc. 5*

te

te de los bienes gananciales del primer matrimonio, como de los demas que tuuieren sin que sean obligados a reseruar la propriedad, ni vsufructo a los hijos que tuuieron del primer matrimonio, como expressamente lo dize vna ley *d* del Reyno.

d l.6.tit.9. li.5.recop.

15 Vndecima conclusion. Quando el marido manda alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte, o en el testamento no se le ha de contar en la parte que le cabe de los bienes gananciales, sino que se ha de poner a cuẽta de la parte que cabe al marido, como dize otra ley. *e*

e l.7 eod.tit.

Dificultad XVI. Si muerto el marido està obligada la muger a pagar la mitad de las deudas que dexò.

Si las deudas se hizieron antes de contraer el matrimonio, y el marido no dexò bienes, no deue pagarlas, num. 1.

Cada vno està obligado a tomar a su cuenta las donaciones grandes que hizo durante el matrimonio, y lo que consumio por su culpa, &c. numero 2.

Si dissuelto el matrimonio, quedan bienes gananciales, han de sacar primero las deudas, que el marido hizo durante èl matrimonio, num 3.

Si la muger està obligada a pagar las deudas que el marido hizo durante el matrimonio, num. 4.

Si el marido gastò algunas cosas con la muger, de que no tenia dominio, està obligada a restituyr, num. 5.

1 REspondo lo primero, que si las deudas se hizieron antes de contraër el matrimonio, y el marido no dexa bienes de que pagarlas, no tiene obligacion a pagarlas la muger, lo qual es llano.

2 Lo segundo digo, que entrambos estan obligados a tomar a su cuenta las donaciones grandes, que hizo cada vno durante el matrimonio, y lo que por culpa suya notable, o negligencia, o delito consumio, como si lo dio a su manceba, y en casos semejantes, y en juyzio, puede repetir la muger lo que el marido dio a su manceba, como dize Gama, *a* y Rebello. El qual dize, que es esto de naturaleza de qualquiera contrato de compañia, como es llano, llamãse donaciones excessiuas, ò immensas las que exceden a lo que comunmente suelen hazer los hombres de aquel estado en aquella tierra.

a Gam. decis. 226. Rebel. de iust. 2.p. li.6.q. 2.num. 2.

3 Lo tercero, que si dissuelto el matrimonio, quedàran bienes gananciales, dellos se han de sacar las deudas que el marido cõtraxo, durante el matrimonio, como todos tienen, y es cosa llana: porque no se juzgan por bienes gananciales, sino solo los que quedan sacando la hazienda agena, que se dize *deducto ære alieno.*

4 Lo quarto digo, que ay gran duda entre los Doctores, si la muger, a quien no quedaron bienes ganãciales, deue pagar las deudas que el marido contraxo durante el matrimonio en sustentarla a ella, y a su familia. La primera opinion (la qual es prouable) es, que no està obligada a pagar las dichas deudas, como tiene Gama, *b* y dize, que se juzgò assi muchas vezes en el supremo Consejo de Portugal, y otros que cita Barbosa, y lo tiene Molina, y parece claro de vna ley de Toro, que dize: *Pero si lo que se conuirtio en prouecho della, fue en las cosas q̃ el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla, y darle de comer, y las otras cosas necessarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna.* Y es la razon, porque esta compañia es diferente de las demas, que no es del capital de la muger, sino de los reditos y seruicios que ella haze al marido, con hypoteca del capital, y priuilegio de prelacion. Y confirmase esto, porque si la muger renunciasse las ganãcias, es cierto que no està obligada a pagar las deudas del marido, como expressamente lo dize otra ley. *c* De donde se vè q̃ este contrato solo es por razon de las ganancias, y por el consiguiente q̃ no las auiendo, no deue nada, y ansi dize Molina, *d* que a su juyzio esta ley no concedio priuilegio nueuo a la muger, sino que solo declarò lo que era licito a la muger *ex natura rei*, presupuestas otras leyes de derecho comũ, y del Reyno, en que se declara el modo deste contrato.

b Gam. decis.366.n.6. Barbos. ad l.si constante, ad init. ff solut. matr.n.51. Molin. disput. 435. l. 61. Taur.hodie l.9.tit 3.li. 5.Recop.

c l.60. Tauri hodie, l. 9.tit. 5.Recop.

d Mol. vbi sup. v. tertium est.

Otros tienen absolutamente que la muger està obligada a pagar las deudas, quando se hizieron para sustentarla, y a su familia, o se cõuirtieron en vtilidad de la muger. Assi lo tienen Platea, Cepola, Matienço, y otros que citan Gama, *e* y Barbosa por vna dotrina de Bartulo, que habla a otro proposito. El fundamento solo es, porque parece cosa terrible este contracto, sino es desta manera: mas no lo es, porque es esta su propria naturaleza.

e Gam.sup. num.7. Barbo.sup. Bartul.in l.socijs, ff. de cõ.in debit.

Rebello *f* siguiendo Antonio Gomez, y Barbosa, concuerda con cierta manera destas opiniones, diziendo, que la primera es verdadera absolutamente, con vna limitacion, esto es, que si el marido estaua ya pobre, desuerte que no tenia con que sustentar la muger y casa, quando contraxo las deudas, en tal caso, como el no estaua obligado al sustento, porque no podia, corria la obligacion del sustento por la muger a falta suya del, aunque fuesse a costa de su dote, o de otros bienes. Por lo qual si el marido por esse respeto cõ-

f Rebel. de iustit. 2. p. lib. 6 q. 2. num. 10.

traxo las deudas, deue ella pagarlas, que no se ha de enriquecer a costa de otros, conforme a vna ley, *g* y dize que la ley de Toro do parece que ha lugar en este caso, que el marido hizo su negocio della, que mejor le està a la muger viuir a cuenta de su dote, que morir conseruandola.

g l. ei qui serui, C. quod cũ eo.

Esta sentencia con esta moderacion me parece muy conforme a razon. Mas en practica bien podria la muger dezir, que no deue nada, pues lo dizen hombres doctos, y seguir essa sentencia.

5 Lo quinto digo, que si el marido gastò cõ la muger algunas cosas de que el no tenia dominio, como si eran hurtadas, en tal caso està la muger obligada a restituyr, como dizẽ Sylueſtro, *h* Aragon, y Molina, lo qual es llano, porq̃ si no tenia dominio no lo pudo gastar.

h Sylu. vſu ra 8. Arag. 2. 2. q. 78. art. 3. Molina diſp. 330

Dificultad XVII. Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contractos que el marido dexò començados, queriendo las ganancias.

Quando el marido tenia arrendada heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, ha de perseuerar en el contracto, numero 1.

Si el marido arrendò los bienes parafernales de que era administrador, està ella obligada a passar por el contracto, num. 2.

Si està obligada la muger a passar por el arrendamiento, que hizo el marido en los bienes dotales, y el marido por el que ella hizo antes que se casasse, num. 3.

Si el marido fue fiador, ò pagò algo ha de ser por su cuenta, saluo si arrendaron dos, y se fiaron el vno al otro, num. 4. y 5.

1 REspondo lo primero, que quando el marido durante el matrimonio tenia en arrendamiento alguna heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, deue perseuerar en el contracto, como tienen Iuan Gutierrez, *a* Molina, Rebello, y otros, demanera que si el marido auia recebido vna heredad en arrendamiento por cinco años, y murio en el primero, ha de perseuerar la muger hasta acabarlos. El fundamẽto es, porque esta obligacion de perseuerar procede del contracto que se hizo durante el matrimonio, y assi por ser negocio començado, està ella obligada a perseuerar, como en los demas contractos de cõpañia, por manera, que ò ha de renunciar los bienes gananciales, o perseuerar en el contracto.

a Gutier. 2. pract. q. 130 Molin. 2. de iust. disput. 436. Rebel. 2. p. li. 6. q. 9. num. 2.

2 Lo segundo, que si el marido era administrador de los bienes parafernales, y los dio en arrendamiento, està obligada la muger muerto el marido a perseuerar en el contracto, como tienen Antonio Gomez, *b* Barbosa, y Rebello. La razon es, porque la muger tiene obligacion a tener por bien lo que haze el marido en este caso; como el menor, lo que hizo su curador.

b Gomez 2 varia. cap. 3. num. 8. ad fin. Barbos. ad l. ex filio famil. num. 7. ff. solut. matri. Rebel. sup. num. 1.

3 Lo tercero, que la muger no està obligada a passar por el arrendamiento que hizo su marido de los bienes dotales, de naturaleza del contracto, aunque por otro camino lo està, de lo qual se dixo arriba. *c* Mas al contrario està obligado el marido a perseuerar en el contracto en que la muger, o su padre dieron en arrendamiento la possessiõ, antes que se casasse, que despues se la dieron en dote, si lo supo quando se casò, como dize Couarruuias *d* con otros, que es visto auer consentido en el contracto. Mas si no lo supo, no tendra obligacion a perseuerar por ser successor singular, conforme a lo que se dixo arriba. *e*

c sup. tr. 2. diffic. 10. cõ clus. 6.

d Couar. 2. var. cap. 15 n. 3. v. quid autem.

e sup. d. dif. 10. concl. 3.

4 Lo quarto, que si el marido fue fiador, y pagò algo, ha de ser por cuenta del marido, y no de la muger, como dize Gutierrez, *f* y otros que sigue Gama. La razon es, porque està àssi estatuydo en vna ley del Reyno que dize: *Mandamos, que por fiança que el marido biziere en qualquiera manera, ò por qualquiera razon, no sea obligada la muger, ni sus bienes.* Y es cosa clara, que la mitad de la ganancia son bienes de la muger.

f Gut. 2. pr. q. 128. Gama dec. 162 l. 7. tit. 3. li. 5. Recop.

5 Mas hale de aduertir con Gutierrez, y otros, que se ha de entender esto, saluo quando el marido, y otro arrendaron, y se fiaron entrambos el vno al otro, en tiempo que el otro podia pagar, y despues no pagò, porque en este caso, como la fiança fue en prouecho de la compañia, estarà tambien obligada la muger a lleuar el daño en los bienes gananciales, como lleuar el aumento si lo huuiera, como se colige de vna ley. *g*

g l. cũ duobus, §. damna, ff. pro socio.

Dificultad XVIII. Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas.

Ay hipoteca expressa y tacita, y esta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar su dote, y tambien para los bienes parafernales, aunque en estos no tiene prelacion, num. 1.

La hypoteca de la dote se prefiere a las tacitas anteriores, si no tienen prelacion, num. 2.

La hypoteca tacita de la dote se prefiere a las expressas posteriores, num. 3.

La hypoteca tacita de la dote, aunque sea expressa, no se prefiere a las expressas anteriores, numero 4.

Quando vna cosa se comprò con dineros agenos, si està expressamente hypotecada a ellos, se prefiere a

re a qualquiera hypoteca anterior, aunque sea de la dote, num. 5.

La dote de la segunda muger, no se prefiere a la primera, num 6.

El priuilegio de la prelacion es personal, y no passa à los herederos, aunque el de la muger passa a sus hijos, num. 7.

Si se auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, puede la muger repetir la paga, &c. Y que si se auia gastado, num. 8.

1 PAra declaracion desto se ha de aduertir, que ay vna hypoteca expressa, que es quando se haze con palabras expressas, como quando vno toma vn censo, y le hypoteca tal casa, o tal heredad. Y otra es hypoteca tacita, que es por naturaleza del mismo acto, ò que la induze el derecho; como el que empresta a otro dineros para reparar su casa, que le queda la casa tacitamente hypotecada a la deuda, conforme a vna ley. *a* Y esta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar su dote, conforme a vnas leyes. *b* Y tambien la tiene por los bienes parafernales, si los administra el marido, conforme a otras leyes, donde lo dizen comunmente los Doctores. Mas esta hypoteca de los bienes parafernales, no tiene priuilegio de prelacion, como prueua Couarruuias. *d* Arriba *e* diximos breuemente la prelacion de la hypoteca tacita por la dote, y aqui se declarará algo mas.

2 Supuesto esto digo lo primero, que la hypoteca tacita de la dote, se prefiere a las hypotecas tacitas antecessores, como alli diximos, y es comun, saluo si fuessen priuilegiadas, como alli se dixo: *f* mas no se prefiere a las priuilegiadas anteriores, como tiene Barbosa, y otros que sigue Rebello. *g*

3 Lo segundo digo, que la hypoteca tacita de la dote, no solo prefiere a las posteriores tacitas por aquella regla *h* que dize, *qui prior est tempore, potior est iure*, sino tambié à las expressas, como alli diximos *i* con Couarruuias, y lo tienen Barbosa, *k* Rebello, y otros.

4 Lo tercero, que la hypoteca de la dote, aunq̃ sea expressa, no se prefiere a la expressa anterior, como tienen Couarruuias, *l* con Saliceto, Socino, y otros que cita: por que solo la prelacion en derecho es para las hypotecas tacitas anteriores, y no para las expressas.

5 Lo quarto, que si quando vna cosa que se comprò con dineros agenos, se hypotecò expressamente a ellos, esta hypoteca es primero que qualquiera otra hypoteca anterior, aunque sea de la dote, como cõsta de vna ley, *m* con la qual concuerda otra de Partida, y lo prueua latamente Couarruuias *n* contra la comun que tiene el vulgo, donde declara muy bien vna ley, *o* que parece dize lo contrario, que bien mirada no habla sino de la hypoteca tacita que vno tiene, quando se compra la cosa con su dinero mas no de la expressa, en lo qual se engañan muchos.

6 Lo quinto, que la dote de la segunda muger no se prefiere a la de la primera, sino antes al contrario por la regla *p* de derecho que dize, *Qui prior est tempore, potior est iure.*

7 Lo sexto, que el priuilegio de la prelació es personal, conforme a la comun por vn texto, *q* y no passa a los herederos de la muger, conforme a vna ley, *r* mas gozan del los hijos del mismo matrimonio, no por herederos, sino por razon de la sangre, porque son sus hijos, como dize Barbosa, *s* y le sigue Rebello.

8 Lo septimo. que si ya se auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, aun todauia puede la muger repetir la paga, por estar hypotecada, no obstante que se huuiesse hecho la paga con buena fè. Mas si se auia gastado ya con buena fè, y era dinero, tiene mas duda. Todauia es mas prouable, que lo pueda boluer a pedir, porque el que cobrò, o tiene otro dinero, o facilmente lo puede auer, y el dinero, como dizen los Iuristas, *recipit functionem*, que es lo mismo vn dinero que otro. Mas si no era dinero, y se gastò con buena fè, como es el cauallo que se vendio no se deue, como prueua latamente Rebello. *t*

Dificultad XIX. Si puede el marido, ò sus herederos poner excepcion, *non numeratæ dotis.*

Como se puede poner la excepcion de la nonnumerata pecunia *dentro de dos años, y despues, numero 1.*

El marido y los herederos en que tanto tiempo pueden poner la excepcion de la nonnumerata, *n. 2*

Si el marido renunciò este priuilegio, no puede poner esta excepcion, y puede en Castilla renunciarla en la misma escritura, num. 3.

Quando el escriuano dà fe que recibio la dote, en la escritura que se confiessa auerse recibido, no se admite la excepcion, num. 4.

Si precedio promessa de dote, y despues confessò el marido auerla recibido, ay gran sospecha de que la recibio, num. 5.

Si jurò que la auia recebido, es mas prouable que no puede poner excepcion, y que será si jurò de no la boluer a pedir, num. 6.

Esta dificultad es mas para el fuero exterior, mas tambien podra aprouechar en el fuero interior, quando el heredero duda si se pagò la dote, o no.

a l. interdũ ff. qui potio res.

b l. vnic. §. & vt plenius, C. de rei vxor. actti. §. fuerat, inst. de actio. c. ex literis, de pignoribus.

c l. vbi adhuc, C. de iur. dote. l. vltim. C. de pact. cõuẽ.

d Cou. lib. 1 var. c. 7. n. 1.

e supr. tract. diffic. 24. num. 14

f sup. d. nu. 14.

g Rebel. 2. p. de iust. li. 6. q. 16. n. 3.

h regul. qui prior de regul. iur. in 6.

i sup. d. numer. 14.

k Barb. 6. p. l. 1. ff. solut. matr. n. 17. Rebel. de iustit. 2. p. lib 6. q. 10. num. 1.

l Couar. vbi sup. concl. 5

m l. licet, C. qui potiores, l. 30. titul. 13. p. 5.

n Couar. 1. var. cap. 17. num 2.

o Antẽ. de qualit. dot. §. his cõse. col. 7.

p capit. qui prior, c. de reg. iur. in 6.

q §. fuerat institut. de actio.

r l. quia tale, ff. solut. matr.

s Barb. 6. p. l. 1. n. 14. ff. solut. matr. Reb. lib. 2 p 6. q. 10. n. 7.

t Rebe. sup. á. num. 8.

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, que de derecho, *a* aunque vno aya hecho escritura de que recibio tãta cantidad, puede poner dentro de dos años la excepciõ que llaman de *nonnumerata pecunia*, esto es, que puede dezir, que hizo la escritura entendiendo, q̃ se lo dariã luego, y no se lo dieró, y no le deue pagar, sino prueua el otro q̃ lo dio que se presume que hizo la obligacion con esperança de que se lo darian: y passados los dichos dos años, aun puede poner esta excepcion, tomando en si la carga de prouar, como dize Antonio Gomez, *b*

a *l.1.in cõtractibus, C. de nonnumerat. pec. §. uni. inst. de lit. obligat. l. 9. tit. 1. p. 5.*

b *Gomez 2 varia. c. 6. n. 7.*

2 Supuesto esto digo lo primero, que es muy cierto, que el marido, y los herederos pueden poner la excepcion de la *nonnumerata* acerca de la dote, y esto ha de ser dentro de vn año, que se cuenta desde el tiempo que se dissuelue el matrimonio, conforme a vna ley, *c* aunque despues se dispuso que aya lugar, quando el marido murio dẽtro de dos años, y si despues murio hasta diez años, solo se le dã tres meses; y despues de los diez años se le niega esta excepcion, como dize Antonio Gomez, *d* saluo si el marido, o el heredero fuesse menor de veynte y cinco años, que entonces se puede restituyr en el tiempo.

c *l. fin. C. de don. cau. & auth. seq.*

d *Gom. ad l. 50. Taur. n. 52.*

3 Lo segundo digo, que si el marido cõfiessa auer recibido la dote, y renuncia el priuilegio, *nonnumeratæ dotis*, no puede poner la excepcion como dize vna glossa, *e* Bartulo, y la comun: porque es llano, que este priuilegio se puede renunciar. Lo qual entiende Antonio Gomez, con que se haga la renunciacion despues, porque si se hiziesse enel mismo instrumento, con la facilidad que se hizo la cõfession de auer recebido la dote, se pudo hazer la renunciacion. Mas ya oy en Castilla se puede hazer en la misma escritura por vna ley *f* de Partida, como dize el mismo Molina.

e *glos. in d. l. fin. Bart. & alij ibi.*

f *l. 9. inf. ti. 1. p. 5. Mol. 2. de iustit. disp. 439.*

4 Lo tercero, que quando en la escritura de la confession de la dote el escriuano dà fe que se recibio, no se admite la dicha excepcion, como dizen los Doctores citados, Aluaro Valasco, *g* y otros: porque lo mismo es en los demas casos donde ha lugar esta excepcion.

g *Valas. cõ Jul. 5.*

5 Lo quarto, que si precedio promessa de dote, y despues de algun tiempo confessò el marido auerla recebido, nace grãn sospecha de que la recibio, y assi no se les ha de admitir a los herederos del marido, que pongan la dicha excepcion, como dizen los Doctores citados.

6 Lo quinto, que si el marido jurò que la auia recibido tengo por mas cierto, que no puede poner la dicha excepcion, como tienen Aluaro Valasco, *h* Molina, y otros. Mas si solo jurò de no la boluer a pedir, no es mas que juramento promissorio, y en este caso si de verdad lo hizo, con esperança de que se la auian de pagar, y no lo hizieron, aun puede poner la excepcion, porque el juramento sigue la naturaleza del contrato a que se junta, y es visto jurar de no pedir, si se lo pagan, como dize Molina. *i*

h *Valas. & Mol. vbi supra.*

i *Mol. vbi sup.*

Dificultad XX. Como se han de hazer las partijas.

Si el matrimonio se contraxo con dote, y arras, primero ha de recebir la muger la dote, y los bienes parafernales, & c. num. 1.

De que manera estan los bienes del marido obligados a la dote, y a los demas bienes de la muger, y a los gananciales, num. 2.

Sacada la parte de la muger antes de los bienes gananciales, ha de sacar el marido lo que es suyo, num. 3.

Si algo del capital de la haziẽda se vendio, se ha de recompensar de las ganancias, num. 4.

Todo lo demas que son bienes gananciales se ha de partir, num. 5.

1 REspondo, que en el matrimonio que se contrae por dote y arras, lo primero ha de recebir la muger, o sus herederos del marido, o los suyos la dote, y los bienes parafernales, si los huuo, y las donas, o vistas que se dizen *sponsalitiæ largitates*, si las huuo, y no las consumio ella en sus vsos, y las arras si se le prometieron. Aduirtiendo, que en Castilla si huuo *sponsalitiæ largitates*, ha de escoger ella, o sus herederos vno, o otro, como queda dicho. *a*

a *Supr. hoc tr. diffi. 12. ad fin.*

2 Lo segundo, que como auemos dicho, la muger tiene tacita hypoteca en los bienes del marido por su dote con priuilegio de prelacion, y tiene la misma hypoteca por los bienes parafernales que el marido administra, mas sin priuilegio de prelacion, como dizen Couarruuias, *b* y Antonio Gomez, el qual dize, que es lo mismo quanto a las arras, y quanto a las donas, y tambien quanto a los bienes gananciales, que en todo esso estan tacitamẽte hypotecados los bienes del marido en nuestro Reyno, aunque no tienen prelacion, aun que dize Rebello, *c* que las donas no tienen hypoteca tacita, ni tampoco las arras, si no es que el marido aya hypotecado a ella sus bienes, y no veo ley que lo diga.

b *Couar. 1. varia. 7. Gomez ad l. 50. Taur. n. 40. Gom. su pr. n. 41.*

c *Rebel. de iust. 2. p. li. 6. q. 12. n. 3.*

3 Lo tercero, que tras esto ha de sacar el marido la hazienda que traxo quando se casò, y lo que heredò, y generalmente todo lo que es suyo, y las *sponsalitiæ largitatis*; y si alguna cosa le dio la muger por donacion *inter virum*,

& vxorem, confirmada por muerte, o por otro camino, que en esto no ay duda.

4 Lo quarto, que si algo del capital de la hazienda del marido, o dela muger se vendio, se ha de recompensar de las ganancias, como tiene Molina, *d* con Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y si sacando los bienes de la muger, no quedàre nada, no le cabera al marido,

5 Lo quinto, que sacando lo dicho, todo lo demas que son bienes gananciales, se parten entre marido y muger, segun lo que se dixo arriba. *e*

d *Molin. 2. de iust. dis. 433. §. quod de capitali*

e *Supr. hoc tr. diffic. 14 & 15.*

Dificultad XXI. Quando se han de hazer las partijas.

Si se dissoluio el matrimonio por culpa de la muger no le han de restituyr la dote, num. 1.

Muerta la muger queda el marido en possession de la hazienda, y del la han de auer los herederos, y que se ha de dezir en Portugal, num. 2.

Dentro de quantos dias ha de pagar el marido la dote dissuelto el matrimonio, num. 3.

Quien ha de alimentar la muger mientras no le pagan la dote, num. 4.

Passado el año no tienen los herederos obligaciõ de alimentar a la muger, si no ay damno emergẽte, o lucro cessante, num. 5.

1 REspondo lo primero, que si el matrimonio se dissoluio por culpa de la muger, porque huuo adulterio, o otra causa de su parte, no se le deue restituyr la dote, conforme a derecho. *a*

a *l. consensu, § 1. C. de repud. l. vxorem. §. taceat C. de re iux. actione, c. plerumque de don. int. virum, & vxorem.*

2 Lo segundo digo, que si muere la muger, queda en Castilla al marido la possession de la hazienda, como cabeça de la familia, y del la han de auer los herederos de la muger, como dizen Molina, y Rebello; y lo mismo ha de ser en Portugal si contraën por dote y arras: mas si contraën por contracto de ambos dias, queda la muger en possession de los bienes comunes, y della han de auer la parte que les cabe los herederos del marido, conforme a vna ordenaciõ e de aquel Reyno, y lo dizen los Doctores citados.

b *Molin. 5. de iust. dis. 442. Rebe. de iust. 3. p. lib. 6. q. 11. num. 2.*

3 Lo tercero, que antiguamente se mandaua al varon y sus herederos, que restituyessen la dote dentro de tres años, alomenos el dia vltimo de cada año vna tercera parte, que dizen *annua bima trimadie*; mas despues por vna ley *d* se mandò, que si la dotè quedò en bienes que no sean muebles, ni tassados se restituya luego sin tardança: mas si quedò en bienes muebles, o semouentes, o algun derecho corporal que no estè tassado, o quando se ha de pagar cierta suma, se pague dentro de vn año, y lo dize vna ley de Partida. Mas como dize Antonio Gomez, *e* el dia de oy en Castilla se vsa poner en las escrituras, que se pague dentro de treynta dias despues que se dissuelue el matrimonio, y haziendose assi deue se estar al concierto.

c *li. 4. ord. titu. 7. §. 4. in refor. titul. 9 1. li. 4*

d *l. vnic. §. ea. actio. C. de rei vxorem act.*

e *Gom. ad l. 50. Taur. n. 46.*

4 Lo quarto, que mientras no corre la obligacion por derecho, o por concierto de pagar la dote, si la muger tiene con que se poder alimentar, lo deue hazer de alli. Mas si no lo tiene, aunque tenga padres ricos, si pide que la alimenten de los fructos de la dote, se deue hazer: y ella no està escusada de trabajar el trabajo ordinario de su casa. Y si quedò preñada, la han de sustentar totalmẽte de los bienes del marido por razon del vientre: aunque tenga de donde se sustentar. Y en quanto no se le dà la dote, ha de tener la viuda debaxo de su poder la casa en que viuia con su marido, y lo que ay en ella: lo qual es sin controuersia, y lo tienen Couarruuias, *f* y Barbosa, prouandolo por el derecho, y autoridad de Doctores.

f *Couar. 4. decr. 2. p. c. 3. § 9. a n. 9 Bart. 1. p. l. 2. in prin. ff solut. matr.*

5 Lo quinto, que passado el año no estan obligados los herederos a dar alimentos a la muger. Mas tienen obligacion, como consta de vna ley, *g* de pagarle el damno emergente y el lucro cessante, concurriendo las dadiuas condiciones, que diximos arriba. *h*

g *d. l. vni. § ex actio.*

h *Supr. tr. 50. dif. 7. & 8.*

Dificultad XXII. Que leyes se deuen guardar en la paga de la dote.

Hanse de guardar en esto las leyes del lugar del domicilio del marido saluo, &c. num. 1.

Que se ha de dezir quando el marido es vagabundo que no tiene domicilio, num. 2.

A quien pertenece juzgar la causa de la dote, nu. 3.

1 REspondo, que en este contracto es especial, que no se deue atender en el a las leyes del lugar donde se celebrò, ni donde moraua la muger, sino a las leyes y costũbres del lugar donde el marido tiene su domicilio como dize vna ley, *a* y dà la razon diziendo; *Quia vxor tenetur maritum sequi, & mariti domicilium sortitur.* Y esto aunque el marido sea estrangero, y la quiera lleuar a su tierra. Mas quando se casa la muger con estrangero, podra poner en el contracto, que se entienda cõforme a las leyes de la tierra donde ella viue, y si lo haze, hase de guardar assi. Y tambien si el contraxo con animo de morar donde habita la muger, todo lo qual reciben comunmente los Doctores que citan, y siguen Couarruuias, *b* y Antonio Gomez.

a *l. exigere ff. de inditys.*

b *Couar. 4. decr. 2. p. c. 7. n. 6. Gom. ad leg. 50. Taur. n. 50. c l. 24. tit. 11. p. 4. Gregor. ibi. Couar. vbi su. num. 8.*

Y aduierte se, que aunque despues quiera el marido mudarse a otras tierras, donde ay diferentes leyes, se han de guardar las leyes del primer domicilio, como cõsta de vna ley, *c* y lo

y lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias, y otros.

2 Tambien se aduierta, que si el marido es vagabundo, que en ninguna parte tiene domicilio, y toda via està con animo de vaguear si se puso por condició, que se guardassen las leyes de la tierra donde se casan, essas o las que pusieren se han de guardar. Mas si no pusieron condicion ninguna, hanse de guardar las leyes de la tierra donde se hizo el contracto conforme a buena razon, como nota Couarruuias.d

d *Cou. vbi sup.*

3 La causa de la dote durante el matrimonio, pertenece al juez secular, y se juzga por leyes seculares: mas el juez Eccleſiastico, quãdo conoce del valor del matrimonio, consequentemente podria conocer de la dote, conforme a vn texto, e de lo qual se puede ver a Antonio Gomez.

e *c. de prudẽtia de donat. inter virum, & vxorem, Gomez sup. n. 58.*

Dificultad XXIII. Si el que sucede en el mayorazgo, tiene obligacion a pagar las deudas de su anteceſſor.

El ſuceſſor en el mayorazgo no deue pagar las deudas que cõtraxo ſu anteceſſor por propria neceſſidad, o por cauſa de la Republica, ſaluo ſi heredò algo del anteceſſor, num. 1.

El ſuceſſor en el Reyno, deue pagar las deudas de ſu anteceſſor, &c. num. 2.

Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas para conſeruacion del miſmo mayorazgo, ò por ſer muy vtiles a el, tiene obligacion el ſuceſſor a pagarlas, num. 3.

En Portugal que obligacion tiene el que ſucede en el mayorazgo, num. 4.

Si vno inſtituyò de toda ſu hazienda el mayorazgo, tiene obligacion el ſuceſſor a pagar las deudas, num. 5.

1 PRimera concluſion. El ſuceſſor en el mayorazgo no deue pagar las deudas, que contraxo ſu anteceſſor por ſu propria neceſſidad, o vtilidad, o por coger los frutos, ni aũque fueſſe por la Republica, ſi en ellas no obligò el mayorazgo cõ facultad Real. Esta es comun reſolucion de los Doctores, como dizen Molina, a Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y otros. La razon es clara, porque el ſuceſſor no hereda el mayorazgo de ſu anteceſſor, ſino del fundador, y aſsi lo hereda libremente: mas ſi hereda algo del anteceſſor, eſtarà obligado a pagar las deudas que dexò en aquella cantidad, y no mas.

a *Molin. li. 1. de primo gen. c. 10. à n. 28. Greg. l. 5. tit. 15. p. 2. v. las deudas, Gomez l. 70. Taur. n. 72.*

2 Mas aduierteſe, que el ſuceſſor en el Reyno tiene obligacion a pagar las deudas de ſu anteceſſor, como conſta de vna ley. b Yesto es porque regularmente es heredero, y le quedan bienes libres, ò porque las deudas se cõtraxeron en vtilidad del Reyno: mas ſi no fueſſe eſſo ſolo deue pagar la decencia, y magnificencia, que deue reſplandecer en el Rey, mas no de juſticia, como dizen Molina, c y Rebello con otros.

b *l. 4. tit. 15 p. 2.*

c *Molin. 3. de iuſt. diſ. 641. num. 7. Reb. de iuſt. 2. p. lib. 2. q. 9. num. 13.*

3 Segunda concluſion. Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas por cauſa del miſmo mayorazgo, por ſer neceſſario para ſu conſeruacion, que de otra manera pereceria, deue pagar las del ſuceſſor, como tienen muchos que refieren, y ſiguen ambos Molinas, d y Rebello, y se colige de vn texto, donde se dize, que las deudas del predeceſſor hechas en vtilidad de la Igleſia las deue pagar el ſuceſſor de los bienes de la tal Igleſia. Y dize mas el Padre Molina, y Rebello, que quando los gaſtos fueron en coſas no neceſſarias: mas eran tan vtiles, que lo que importan vale mucho mas que lo que se gaſtò, tambien tiene obligacion a pagarlas el ſuceſſor, por la accion que llaman *negotiorum geſtorum*.

d *Molin. de primog. vbi ſup. à n. 15. & 26. P. Molin. vbi ſupra. Reb. vbiſ. à n. 14. cap. 1. de ſolut.*

4 En Portugal deue pagar el ſuceſſor del mayorazgo, lo que queda a deuer ſu anteceſſor, q̃ gaſtò en ſeruicio del Rey, o del Reyno, o ſuſtẽtar ſus hijos, o criados, o que deue por razon del contrato matrimonial. Y deue pagarlo el ſuceſſor, por quatro años haſta la quarta parte dela renta de cada año, y no mas, como cõſta de las ordenaciones e de Portugal, y es muy conforme a razon.

e *li. ord. ti. 35. §. 1. & 2. & innou. li. 4. tit. no in princ.*

5 Tercera concluſion. Si vno inſtituyò el mayorazgo de toda ſu hazienda, tiene obligacion el ſuceſſor de pagar las deudas, y ſi el no lo hiziere, los demas ſuceſſores: mas quando el mayorazgo se inſtituyò, no de todos los bienes, ſino de parte dellos, como del quinto, o del tercio, ha de pagar el ſuceſſor pro rata lo que le cabe, como dizen Molina, f Rebello, y otros muchos que citan, y es cierto.

f *Molin. di ſpu. 640. n. 1. & 3. Rebel. vbi ſupr. n. 18. 19. & 20.*

TRA-

TRATADO XXVIII. DEL Iuego, Apueſtas, y Suertes.

De materia ludi diſputant DD. Theologi cum Magiſtr. ſententiarum in 4. diſt. 15. Alexand. Alenſ. 4. p. q. 86. membr. 3. a. 6. D. Thom. 2. 2. q. 37. art. 7. ad 2. & q. 168. Sot. de iuſt. lib. 4. q. 5. art. 2. Salon to. 1. de iuſt. q. 5 de dominio. articul. 6. Bañez 2. 2. q. 37. Molina 7. de iuſt. tom. 2. à diſput. 510. Rebellus de iuſt. 2. p. lib. 11. Nauar. in Manu. cap. 20. Alcozer in tract. de ludo. Ioan. Baptiſt. Cacialupus ibi Stephanus de Acoſta eod. tract. Couar. in reg. peccatum 2. p. §. 4. F. P. de Ledeſma in ſum. 2. p. tract. 31. cap. 2. Leſius de iuſt. lib. 2. cap. 26. Summiſtæ v. ludus, gloſ. Abbas. Innocen. Ioan. Andreas, & alij Canoniſt. in cap. Clerici 2. de vita, & honeſt. Cler. & cap. 1. 35. diſ.

Dificultad I. Si es licito el contracto del juego.

El juego de ſu naturaleza es licito, y pertenece a la virtud de la Eutrapelia, num. 1.

Por la mayor parte el juego es licito por los accidentes que en el ay, num. 2.

En vnos juegos vale mucho la naturaleza, y arte, y la fortuna poco. En otros vale mas la fortuna, y en otros valen la fortuna, è ingenio, num. 3.

La primera manera de juegos no eſtà prohibida, ſino ſolo reſpecto del dinero que ſe juega, num. 4.

Los ſeculares que juegan a juegos prohibidos, no pecan mortalmente, &c. num. 5.

Que pecado cometen los que tienen caſas de juego, num. 6.

Que pecado cometen los que miran, num. 7.

Los Clerigos, Beneficiados, ò de Orden ſacro, ò Religioſos, como pecan quando juegan naypes, numero 8.

Los Clerigos, y Obiſpos que juegan de las rentas de ſus Beneficios, en cantidad pecan mortalmente: mas no eſtan obligados ellos, ni los que lo ganan a reſtituyr, num. 9.

Los Religioſos que juegan por recreacion juegos honeſtos, ſin eſcandalo moderadas, no pecan; y aunque ſe obligue el que perdiere a rezar vn roſario no es ſimonia, num. 10.

1 PRimera concluſion. El juego de ſu naturaleza es licito, como todos dizen, y Ariſtoteles *a* lo pone en el medio de vna virtud, que ſe llama *Eutrapelia*, y Ciceron dize, que vſar del juego, y burlas es licito, como del ſueño, y de la quietud, que aunque en ſi no ſon neceſſarios: mas ſonlo para que recreandoſe los hombres con eſſo, ſe leuanten mejor al trabajo. Y entre los juegos el de la pelota, y otros ſemejantes ſon mas licitos, porque ſe ordenan para que el cuerpo tenga mayores fuerças, y agilidad, y aſsi en ninguna Republica ſe prohiben, y ſon vtiles a los nobles, y a la gente que no trabaja, porque no ſe entorpezcan, y crien males humores con el ocio.

a Ariſtot. 2. ethic. c. 6. Ciceron lib. 1. offic.

2 Segunda concluſion. Aunque el juego de ſu naturaleza es licito muchiſsimas vezes, y por la mayor parte es licito, por los accidentes que a el ſe juntan, como ſaben mejor los jugadores, y por eſſo muy de ordinario lo reprehenden los Santos, y en Iob *b* ſe dize: *Nunquam cum ludentibus miſcui me*. Y Ieremias: *Non ſedi cum ludentibus in conſilio*. Y Ariſtoteles equipara los jugadores a los ladrones, y vna ley *c* de la Partida poniendo exemplo de los baratadores, y deſtruydores, dize: *Aſſi como ſi fueſſe jugador, ò huuieſſe en ſi otras malas coſtumbres, porque deſtruyeſſe lo ſuyo locamẽte*. Lo qual pondera Gregorio Lopez para eſte propoſito, y vemos, que en diziendo, que es vn hombre jugador, y tahur ſe entiende, que es hombre perdido, y que malbarata ſu hazienda, porque aunque el juego es de ganar, y perder, vltimamente todos los jugadores vienen a perder, como mueſtra la experiencia, y todo ſe queda en la caſa del juego, y entre los aſsiſtentes, que ſe lo dan de barato, y en otras coſas que ellos ſaben. Y aſsi aunque eſte contracto de ſu naturaleza es oneroſo, porque ſe puede ganar en el, mas vltimamente viene a ſer perdidoſo, porque todos pierden.

b Iob. 3. Hiere. 15. Ariſtot. 4. ethic. c. 1. c l. 20. tit. 11. p. 4. Gregor. ibi v. ſi fueſſe jugador.

3 Tercera concluſion. Tres maneras ay de juegos, como dizen Bañez,* y es muy cierto. Vno es en el qual la naturaleza, y arte valen mucho, y la fortuna poco, o nada, como es el axedrez, y el juego de pelota. El ſegundo es, en el qual la fortuna, y ventura valen mucho, y la arte, o ingenio poco, o nada, como es el de los dados, y aun el de los naypes en algunas maneras de juegos, como el quinze, y quinolas. El tercero es, que aunque la fortuna vale en el, tãbiẽ vale el arte, è ingenio, como el juego de las tablas, en el qual la fortuna importa al echar los dados, y el arte para cõponerlos, y lo miſmo es de algunos juegos de naypes, como el de los cientos, y malillas.

** Bañ. 2. 2. q. 32. art. 7. v. ſuper eſt diſputãdũ.*

4 Quarta

4 Quarta concluſion. La primera manera de juegos no eſtà prohibida en ninguna ley: ſino ſolo reſpecto del dinero que ſe pone, como dize el Padre Fray Manuel; *d* porque conforme a derecho comun no ſe puede jugar en el mas de vn ſueldo; y ſegun vna ley de Caſtilla, no ſe puede jugar en vn dia mas de treynta ducados en dinero. Los otros juegos eſtã prohibidos en derecho *e* comun, y tambien en eſte Reyno; y los Clerigos Beneficiados, o que eſtuuieren ordenados de Orden ſacro, y los Religioſos tambien eſtan prohibidos de jugar, como conſta del derecho. *f*

d *Fr. Man. in ſum. to. 3. c. 428 n. 2.*
l. ateorñ, ff. de relig. & ſump. fune. leg. 9. tit. 7. lib. 8. recop.
e *ff. de aleato, luſu, & aleato, & uath. aleatorum vſus, C. de relig. & ſump. fune. lib. 8. tit 10. ord. Regulis, & in Reper. pra. Carol. 1. lib. 8. tit. ul. 8. & lib. 8. tit. 7. recopil.*
f *cap. Epiſcop 35. diſ. cap. Cleric. 2. de vita, & hon. Cleric. c. inter dilectos, de excep. præla. Triden. ſeſſ. 22. c. 1. de refor. & l. 34. tit. 6. p. 1.*

5 Quinta concluſion. Los ſeculares que juegan a juegos prohibidos por las leyes citadas, no pecan mortalmente, como dize Nauarro *g* porque dize, q̃ eſtas leyes ſolo obligan a pena temporal, y no eſtã recibidas mas que quanto a eſſo. Mas dize Molina, *h* que el dia de oy en Caſtilla deſpues de vna ley de la nueua Recopilacion, no ſe atreueria a eſcuſar de pecado mortal a los que hazen, o venden por ſi, o por interpueſta perſona, directè, ni indirectè, dados, o juegan con ellos, porque tienen pena de cien açotes, y galeras, y perdimiento de bienes haſta treynta mil marauedis, y las caſas donde ſe jugaren los dichos dados, o ſe vendieren, que ſean perdidas, ſaluo ſi fueſſen entendidas eſtas leyes, que ſe ponen ſolo *ad terrorem*, lo qual es bié conforme a razon, aunque es prouable lo cõtrario, como ſe dixo arriba, *i* mas pareceme, que eſtas leyes deuen de eſtar aſsi entendidas, porque aunque ay muchos que hazen lo contrario, no vemos executarſe eſtas penas en eſta forma, y en caſo de duda, no ſe ha de condenar a pecado mortal.

g *Nauar. c. 20. n. 11.*
h *Mol. diſputa. 521.*
l. 3. tit. 7. lib. 8. Recopil.

6 De los que tienen caſa de juego, dize Molina, *k* que en Portugal tienen pena de açotes, ſi lleuan por eſſo dinero, o les venden coſas de comer, o beuer; y aſsi que deuen ſer condenados a pecado mortal. Mas en Caſtilla no ay tan grandes penas; y aſsi por eſta via no ſe podran condenar a pecado mortal. Podrialo ſer por otras circunſtancias, como ſi ſe admitẽ a jugar los que no pueden enagenar, o otros ſemejantes; y en tal caſo no deuen ſer abſueltos, ſino proponen de emendarſe, y pienſo que es eſto muy comun entre ellos, porq̃ indiſtintamente ſuelen dar naypes, y recado para jugar a todos quantos alli van, ſin diſtincion de perſonas. De ſuerte, que ſi el juego es pecado mortal, pecan eſtos dando recado para el; y ſi el juego no es mas que pecado venial, no pecaràn mas que venialmente. Mas fuera juſtiſsimo, que eſtas caſas ſe quitàran del todo, como ſe prohibe en vna ley, *l* porque eſto es gran ocaſion de jugar, y ſi ſe euitaſſen, ſe quitarian muchas perdiciones que ay en la Republica.

i *ſup. 1. p. tra. 2. dif. 22. num. 7.*
K *Mol. vbi ſup. v. quod attinet.*

7 Quanto a los que miran, ſe ha de dezir, que no pecan mortalmente, quando ſolo ſe huelgan del modo de jugar, y de los ſucceſſos ſin daño de nadie. Mas ſi fueſſen Clerigos, o Religioſos, y gaſtaſſen mucho tiempo en ver juegos illicitos, aſsiſtiendo à ellos cõ nota, y eſcandalo, ſeria pecado mortal, como dize Rebello *m* con otros. Y ſi fueſſe alguna cauſa moral, de que ſe jugaſſen juegos de pecado mortal.

m *Rebel. de iuſtit. 2. p. lib. 12. q. vlt. in fine.*

8 Sexta concluſion. Los Clerigos Beneficiados, ò que eſtan ordenados de Orden ſacro, y los Religioſos que juegan naypes, o otros juegos de fortuna illicitos, pecan contra ſu eſtado, y tambien por las prohibiciones de derecho, que quedan referidas, y ſi el exceſſo fueſſe notable, ſeria pecado mortal, porque en derecho ſe manda de poner de oficio, o beneficio al Clerigo que juega naypes, que es pena graue, q̃ ſupone culpa mortal; y tambien por razon del eſcandalo, y mas ſi ſon Frayles, y aun mas ſi ſon Obiſpos, como dizen Rebello, *n* y Molina, el qual dize, que quanto a los Religioſos es mayor indecencia, quando la Religion es mas eſtrecha, y ſe vſa menos en ella.

n *c. 1. 34. diſt. & c. inter dilectos de except. præla.*

9 Y haſe de aduertir quanto a los Clerigos, y Obiſpos, que ſi juegan de las rentas de ſus Beneficios en quantidad, pecan mortalmente, como dize Nauarro *p* con otros, porque no pueden gaſtar las dichas rentas (fuera de la congrua ſuſtentacion) ſino es en obras pias, como ſe dixo arriba, *q* donde dixe, que los que reciben, y ellos que lo gaſtan de otra manera, no eſtan obligados a reſtituyr.

o *Reb. vbi ſup. q. 1. n. 10. Molin. vbi ſup. v. quoad Clericos.*
p *Naua. in ſum. c. 20. num. 9*
q *ſup. tra. 10. diſſi. 8 num. 7. & 8 & tom 1. tr. 22. diſſi. 5. num. 5.*

10 Septima concluſion. Los Religioſos, que juegan por recreacion, y aliuio de los trabajos que tienen a juegos honeſtos, y no vedados, como axedrez, pelota, y bolos, no pecan en ello, como lo hagan pocas vezes, y donde los ſeglares no reciban mal exemplo, y antes pueden merecer en ello, ora no jueguen coſa alguna, ora jugàra coſa moderada, como ſon agujetas, o alguna mano de papel, como dize Alcozer, *r* porq̃ tiene neceſsidad de alguna recreaciõ, y aliuio para paſſar adelãte cõ los trabajos ordinarios. Y aſsi vemos q̃ en Religiones muy cõcertadas ſe permite eſto de quando en quãdo, y pertenece eſto a la virtud, q̃ ſe llama *eutrapelia*. Y aduiertaſe, q̃ aunque en eſtos juegos ſe obligue el que perdiere a rezar algun Roſario, o coſa ſemejante, no ſe comete pecado de ſimonia, ni de irreuerencia. La razon es, porque no ſe vende coſa temporal por eſpiritual, ni ſe haze irreuerencia, mezclando coſas eſpirituales con las profanas, porque el juego es Religioſo,

r *Alcozer de lud. c. 11. concl. 8.*

gioso, y honesto, como dize el Padre Fr. Manuel s con Nauarro, contra Fray Luys Lopez.

s *F. Manu. in sum. to. 3. cap. 228. num. 9.*

Dificultad II. Si por el juego se transfiere el dominio, de suerte que el q̃ gana, no està obligado a restituyr.

Por el juego se transfiere el dominio, y no ay obligacion de restituyr, aunque sea a juegos prohibidos, sino se gana mal, ò a quiẽ no puede jugar, num. 1.

Refiere se vna ley que manda, que a los soldados se les buelua lo que se les huuiere ganado, y como se entiende, num. 2.

El que pierde al juego en quanto tiempo puede repetir ante el juez, n. 3.

El que perdio no le puede tomar de su propia autoridad, ni puede recõpẽsarse ganando cõ fraude, num. 4.

Puede amenaçar al que ganò, que lo pedirà por justicia, &c. n. 5.

1 PRimera conclusion. Por el contracto del juego se transfiere el dominio, de suerte q̃ el q̃ gana no tiene obligaciõ a restituyr, si no es que lo gane mal a quié no puede jugar, como diremos abaxo. *a* Y entiendese la conclusion, aunque se gane a juegos prohibidos. Assi lo tienen Alexandro de Ales, *b* Castro, Soto, Couarruuias, Vazquez, y comunmente los Theologos, y Iuristas. La razon es, porque no ay ley que haga inhabiles a los que juegan para adquirir el dominio de lo que ganan, sino solo ponen pena.

a *infr. hoc tra. diff. 4.*
b *Alexan. 4. p. q. 39. memb. 8. a. 9. Cast. lib. 2. de lege pen. c. 2. coro. 2. Sot. lib. 4. de iustitia q. 5. a. 2. Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 4. n. 1. Vazq. 1. 2. tom. 2. disp. 164. c. 3. n. 13.*

2 Y hase de aduertir que ay vna ley del Reyno, donde despues que se prohibe a los soldados, que mientras dura la guerra, no jueguen a dados, ni tablas dinero, ni sobre prenda, añade: *Otrosi, qualquier que otra cosa ganare, que en tal caso assi en dineros, como en armas, y bestias, y otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganaron.* Y por esta ley dize Bañez, *d* que en este caso no se trasspassa el dominio, si no que estã obligados a restituyrlo luego. Mas dize Molina, *e* que el dia de oy no ay cosa mas vsada entre soldados, que estos juegos, y assi tengo por cierto, que no estarán obligados a restituyr en este caso, por no estar la ley recibida en esto, o por costumbre en contrario.

c *l. 1. tit. 7. lib. 8. recop.*
d *Bañ. 2. 2. q. 32. a. 7. col. 181.*
e *Molin. de iust. tom. 2. disp. 512.*

3 Segunda conclusion. De derecho comun *f* se concede, que el que pierde el juego, pueda repetirlo ante el juez dentro de cincuenta años: mas el dia de oy en Portugal no lo puede repetir el que lo perdio, sino que ha de ser la mitad para el que lo perdio, y la mitad para el Fisco, como consta de vna ordenacion del Reyno, *g* y lo dize Molina. En Castilla solo tienen ocho dias para repetirlo, como consta de las leyes *h* destos Reynos. De suerte, que si en esse tiempo no se pide, puede qualquiera otro pedirlo, y el juez proceder de oficio dentro de dos meses, como dize vna pragmatica, *i* y estas leyes son justissimas; y assi puede en conciencia el que perdio repetirlo dentro del dicho termino ante el juez, como todos dizen.

f *l. alearũ, vsus, C. de aleatorib.*
g *lib. 2. ordi. titul. 5. Molin. vbi sup. disput. 514.*
h *lib. 2. tit. 10. lib. 3. ordin.*
i *l. 5. Matriti à num. 1528. pragmat. 22.*

4 Mas hase de aduertir, que el que perdio, no lo puede tomar de su propia autoridad, si no que lo ha de pedir ante el juez: porque no se le aplica por las leyes *ipso facto*, sino solo se le concede que lo pueda pedir ante el juez, y esto es pena, y assi no sera suyo, hasta que el juez se lo aplique por sentencia, como dizen todos, saluo, si el que ganò huuiesse estoruado injustamente la dicha sentencia. Ni tampoco puede recompensarse el que perdio, ganando al otro con fraude, o engaño lo que le auia ganado, como dize Molina, *k* y se colige del derecho.

k *Mol. vbi sup. disput. 514.*

5 Y dize mas Molina, que como puede repetirlo el que lo perdio, puede amenaçar al que lo ganò, que lo pediria por justicia, si no se quiere concertar con el, y le dà tal, o tal parte, y que la puede lleuar con seguridad de conciencia, con que de hecho de verdad, lo huuiesse de repetir: porque si no lo auia de de hazer por vengança, o otra causa, sino que lo dixo de falso, no podra lleuarlo.

Dificultad III. Si el que juega al fiado està obligado a pagar.

Estando en derecho natural el que juega al fiado, està obligado a pagar lo que perdio, n. 1.

Estando en derecho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido en ambos fueros, no està obligado a pagar, n. 2.

En Castilla no ay obligaciõ de pagar lo que se pierde al fiado, n. 3.

Si el que perdio jugando al fiado pagò despues, transfiriò el dominio, n. 4.

El que jugò al fiado, y jurò de pagar, està obligado a cumplir: mas puedelo repetir ante el juez, y no se puede relaxar, ni comutar el juramento, n. 5.

1 PRimera conclusion. Estando en derecho natural, obligacion tiene el que juega al fiado, y pierde, a pagar lo que perdio en conciencia, lo qual es cierto: porque este contracto no es prohibido de derecho natural, y como cada vno puede transferir el dominio de lo que tiene en otro, le puede transferir debaxo de cõdicion, si lo ganare; y quanto a esto no tiene mas que sea al fiado que a luego pagar, y lo mismo dize Molina *a* que es en Portugal.

a *Mol. disp. 513.*

2 Segunda conclusion. Estando solo en derecho

recho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido, no eſtà obligado en el fuero exterior, ni interior a pagar lo que perdio, como tienẽ Soto, *b* Couarruuias, Nauarro, Molina, y ſe prueua de vna ley en aquellas palabras: *Nulla ſequatur condemnatio*, que ſegun la mente del Legislador es, que quede libre de la obligacion de pagar, y ſi lo pagàre lo pueda repetir.

b *Sot. lib. 4. de iuſt q. 5. a. 2. Cou. reg. peccatum 2. p. §. 4. n. 8. Nau. c. 19. n. 17. Molin ſup. d. l. alearũ.*

3 Tercera concluſion. En Caſtilla no ay obligacion de pagar lo que ſe pierde al fiado, aunque ſea a juegos licitos, y permitidos, conforme a vna ley *c* que dize eſtas palabras: *Por la preſente damos por ningunas qualeſquier obligaciones, eſcrituras, ò promeſas, que las tales perſonas cerca dello hizieren.* Y aſsi ni en el fuero de la conciencia, ni en el exterior ay obligacion de pagar en eſte Reyno lo que ſe pierde al fiado, como dizen los Doctores citados, y otros.

c *l. 8. tit. 7. lib. 8. recop.*

4 Quarta concluſion. Si el que perdio jugando al fiado pagò, no obſtante la dicha ley, transfiere el dominio, como tienen Bañez, *d* Salon, Molina, Tomas Sanchez, Fr. Manuel, y otros muchos. La razon es, porque la ley no eſtà recibida quanto a eſto, o eſtà derogada con la coſtumbre que eſtà en contrario. Y tambien porque el que deſta manera paga, es viſto renunciar el beneficio de la ley quanto a la paga: aunque todauia lo puede repetir, porque no renuncia eſſe priuilegio.

d *Bañ. 2. 2. q. 72. a. 7. §. circa ſecũdum. Salon tom. 1. de iuſt. q 5. a. 6. dub. 2. Molin. vbi ſup. Sanch. de matrim. lib. 1. diſp. 31. num. 2. Fr. Man. in ſum. tom. 1. c. 188. n. 9.*

5 Quinta concluſion. El que jugò al fiado, y jurò de pagar, eſtà obligado a cumplir el juramento no obſtante la dicha ley, como dizen todos comunmente, porque eſte juramento no es de coſa mala, y aſsi deue cumplirlo. Verdad es, que ſegun la opinion comun, aun lo puede boluer a repetir ante el juez, a la manera del que jurò de pagar las vſuras, que eſtà obligado a pagarlas, y puede repetirlas, como tienen Nauarro, *e* Gutierrez, y otros: aunque ay diferencia en que el que recibio las vſuras, eſtà obligado a reſtituyr: mas no el q̃ recibio eſte dinero, pues es es verdadero ſeñor del, aunque lo contrario tiene Tomas Sanchez, *f* con Molina, porque aqui ay dos leyes, vna que le eſcuſa de la paga, y otra que le concede, que pueda repetirlo; y eſte que jura renuncia la vna ley, mas no la otra; y aſsi puede aprouecharſe della, con lo qual me parece ſe puede reſponder a los argumentos que trae Sanchez. Mas conuengo con el, y con Molina en lo que dizen contra otros, que eſte juramento no le puede relaxar el Obiſpo, ni ſe puede comutar por la Bula, por ſer en fauor de tercero, y aceptado, y la ley ſe pone en fauor del que paga.

e *Nau. vbi ſupra, Gut. vbi ſup. n. 7 & 8.*

f *Sanch. de matr. lib. 1. diſp. 32. n. 25. Molin. to. 2. de iuſt. diſp. 515.*

Dificultad IIII. Si el que atrae a otro a jugar, o vſa de engaños eſtà obligado a reſtituyr.

El que atrae a otros a jugar con fuerça, palabras injurioſas, ò ruegos importunos, que ſean como fuerça, eſtà obligado a reſtituyr ſi gana, n. 1.

Es muy prouable, que no eſtà obligado a reſtituyr todo lo que deſta ſuerte le ganò, n. 2.

El que fue atrahido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no eſtà obligado a reſtituyr, num. 3.

El que gana con fraude, no adquiere dominio de lo que gana, y eſtà obligado a reſtituyr lo que ganò, y lo que el otro huuiera de ganar, ſiendo cierta la ganancia, n. 4. y 5.

Quales ſon las fraudes, y engaños que eſtan prohibidos en los juegos, ſi quales ſon licitos, n. 6. y 7.

Que ſe ha de dezir del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, n. 8.

Quando dos llegan a jugar que no ſe conocen, aunque vno ſea muy perito, no eſtà obligado a reſtituyr, ſaluo, &c. n. 9.

El que tiene animo de no pagar, ò de repetirlo en juyzio, no puede ganar al otro: mas ſi al principio tuuo animo de no lo repetir, y deſpues mudò el animo, lo puede hazer, n. 10.

El que juega al fiado con otro que juega a luego pagar, lo puede hazer, ya que queda obligado ſi dà palabra, n. 11.

Es fraude dezir, que tiene primera, el que no la tiene, y ſi gana con eſto eſtà obligado a reſtituyr, num. 12.

El que toma la mano no ſiendo ſuya, eſtà obligado a reſtituyr lo que eſſo ſe eſtima, ſino es que lo hizieſſe con buena fè, n. 13.

Licito es vſar en el juego de los ardides, y cautelas que comunmente ſe vſan, conforme a las leyes del miſmo juego, n. 14.

1 PRimera concluſion. El que atrae a otro a jugar con fuerça, o palabras injuriosas, o ruegos importunos, y le gana, tiene obligacion a reſtituyr. La razon es, porque todo eſto cauſa inuoluntario mixto, lo qual ſe declarò arriba. *a* Eſta cõcluſion tienen Soto, *b* Caſtro, Couarruuias, Iuan Gutierrez, Tomas Sanchez, y otros muchos. Lo qual ſe ha de entender quando los ruegos importunos ſon de tal manera, que cauſan voluntario mixto, con inuoluntario, que es como quando vno lo haze, como dizen, a mas no poder, que mas parece fuerça que ruegos: que quando los ruegos no ſon tan importunos, no baſtan para eſta obligacion, que muchas vezes van los hombres rogados, y de mala gana a jugar, y deſpues juegã de buena.

a *ſup. 1. p. tract. 3. dif. 7. num. 2.*

b *Sot. lib. 4. de iuſt. q. 5. a. 2. Caſtr. de leg. pen. c. 2. coro. 3. Cou. regul. peccatum, 2. §. 4. n. 7. Gut. lib. 1. cano. c. 18. n. 18. Sanch. de matrim. lib. 4. diſp. 10. num. 4.*

2 Molina *c* dize, que le parece que en el caſo de la concluſion, no eſtà obligado a reſti-

c *Mol. to. 2. de iuſtit. diſp. 516.*

a restituyr todo lo que ganò el que desta manera atraxo al otro, sino mas, o menos cõforme a la injuria, y circunstancias a juyzio de buen varon, porque si el perdiera, no le estuuiera el otro obligado a restituyr, y assi el cõtracto no es irrito *ipso iure*; y assi que basta restituyrle algo, conforme a la fuerça que se le hizo, lo qual me parece muy prouable, aun que los demas Doctores no hazẽ esta excepcion. La razon es, que no es lo mismo el atraerle a jugar desta manera, que si lo hurtàra, porque aqui le puso a punto de ganar, como de perder.

3 Segunda conclusion. El que fue atrahido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no està obligado a restituyrle, como dizen Molina, *d* Rebello, y otros que citan. Y no obsta que el otro no le pueda ganar a el, porque no es necessario igualdad en el contracto, quando de parte del vno ay injuria, que auiendola, el que la haze tiene la culpa, y assi viene a auer igualdad en cierta manera, porque queda pagado de la injuria, con poder ganar, y no perder.

d Molin. vbi supra, Reb. de iust. 2 p. lib. 12. q. 3. n. 8.

4 Tercera conclusion. El que gana cõ fraude, o engaño, no adquiere dominio de lo que gana, sino que està obligado a restituyr en el fuero de la conciencia, como todos dizen. La razon es, por q̃ lo adquiere injustamente, y contra la voluntad del señor, que solo era traspassar el dominio por titulo de juego, segun las leyes del, que son, que no se vse de engaños, mentiras, ni falsedades.

5 Y digamos que no solamente està este obligado a restituyr lo que ganò desta manera, sino tambien el daño que al otro hizo en impedirle con fraude que ganasse lo que justamente auia de ganar, como dizen Molina, *e* Lesio, el qual añade que sino era cierta la ganancia, sino dudosa, no aurà obligacion de restituyrle, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*.

e Molin. disp. 517. Les. lib. 2. c. 26. dub. 2. num. 13.

6 Para mayor intelligencia desta cõclusion se ha de aduertir, que cõmo Alcozer *f* dize siguiendo a otros, aquellas fraudes, y engaños son prohibidas en los juegos que no son anexas al juego, ni las vẽ los jugadores, ni las entiẽdẽ, y si cayessen en ellas no las consentirian, como son vsar de falsos dados, auiendo caydo vn dado boluer otro, hurtar cartas a los naypes, y ordenar los naypes como gane, encubrir cartas demasiadas, contra tantos de mas, y negar los q̃ el contrario tiene, poner juezes que juzguen contra su contrario, sin razon juzgar tres al mohino, jugar con naypes que tienen señalados para conocerlos, y otras fraudes, y engaños semejantes. Y dize mas Alcozer, que lo mismo es, quando es tan diestro, que a pocas bueltas conoce las cartas sin señalarlas de industria; porque con esto lleua ventaja conocida, y no se guarda igualdad en el juego. Mas seria otra cosa si las cartas estan ya tan señaladas, que qualquiera las puede conocer facilmente, saluo si las conocia ya el vno, por auer jugado muchas vezes con aquellos naypes, y otro no.

f Alcoz. de Ludo. c. 19.

7 Lo mismo dize Alcozer del que vè el juego ageno, porque se puso de manera que le pudiesse ver, o tiene detras del otra persona, que le haga señas, que en este tiene obligacion a restituyr: mas no quando lo vio por descuydo del que juega.

8 Tambien dize lo mismo del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, por cenar al otro, y meterle en juego, haziendose perdidoso, y mostrando en lo que jugaua, que no sabia jugar tanto, como en la verdad sabia, porque lo adquiere con fraude, y engaño; y tambien lo dizen Molina, *g* Rebello, y otros.

g Mol. disp. 517. Rebel. 2 p. lib. 12. q. 4. n. 9.

9 Verdad es, que quando llegan dos a jugar que no se conocen, aunque vno dellos sea perito, si llega a jugar con otro sin fraude, y le gana, lo puede hazer con buena conciencia, porque ambos se ponen a igual peligro: mas si fuesse tan auentajado, que moralmente le consta q̃ no puede perder, en tal caso injustamente ganaria, como dize el mismo Alcozer: *h* mayormente si huuiesse echado de ver lo poco que el otro jugaua. Y dize mas, que si el otro conocia la ventaja que le lleuaua, y con todo esso juega, no estarà obligado a restituyr, porque *scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus*. Mas con todo le parece, que sera esto, quando la ventaja no fuesse conocida, y muy clara, o siendo lo que se juega de poca importancia, atenta la calidad de las personas, porque de otra manera ninguno ay tan tahur, que si supiesse cierto que ha de perder, se pondria a jugar cosas de precio. Aunque ay jugadores tan picados, que esto, y mucho mas haràn.

h Alcoz. vbi sup.

10 El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, tambien engaña al contrario, y assi no le puede ganar. La razon es, porque si el contrario supiesse su engaño, no jugaria; y assi no ay igualdad en el contracto que ambos han de estar aparejados a perder, y ganar: mas si al principio tuuo animo de no lo repetir, y despues de pagado lo que perdio, mudò el animo, bien lo puede hazer, como dize Lesio, *i* porq̃ aqui via de su derecho.

i Les. lib. 2. de iustit. c. 26. sect. 3. num. 31.

11 Y dize mas Lesio, que el que juega al fiado con otro que juega a pagar luego, basta que tenga intento de pagarle; porque aunque parece que no ay igualdad, porq̃ no està obligado el que juega al fiado a pagar, como

como queda dicho, no es inconueniente en este caso, que supuesto que el otro lo sabia, a si mismo se ha de imputar que acceptò el partido en esta forma. de suerte que quedarà obligado el que jugo al fiado, y perdio a pagar en ley de hombre de bien, en especial si dio su palabra; y si no le tendran por hombre baxo, y otro dia no jugaràn con el, mas en conciencia no està obligado a pagar.

12 Tambien es fraude, quando vno dize, que tiene primera, sabiendo que no la tiene, y con esso tiende las cartas en la mesa, las quales recoge el otro sin aduertir, porque con esso engañò al otro, diziendo que le ganaua; y assi està obligado a restituyr lo que le ganò, y lo que el otro ganaua: mas el que mira, no està obligado a dezirlo de justicia, sino es que lo huuiesse prometido, como dize Nauarro, *K* aunque estarà obligado algunas vezes de caridad.

K Nauar. in sum, to. 20. n. 18.

13 Tambien està obligado a restituyr el que toma la mano al otro que era suya, mas no està obligado a restituyrle todo lo que ganò sino lo que vale el ser de mano a juyzio de hombres prudentes, que es como el que destruye los sembrados quando comiençan a nacer, como dize Nauarro. *l* Mas si tomò la mano *bona fide*, por ignorancia de ambos, no està obligado a restituyr, como dize Rebelo, que este error por costumbre, y como ley del juego se tolera, y excluye la restitucion.

l Naua. vbi sup. n. 17. Rebel. 2. p. lib. 12. q. 3. à num. 6.

14 Quarta conclusion. Licito es vsar en el juego los ardides, y cautelas que comunmente se vsan, conforme a las leyes del mismo juego, como dizen todos comunmente; y en especial Couarruuias, *m* Alcozer, y Molina. La razon es, porque en esto son iguales los que juegan, q̃ entrambos pueden vsar igualmente destas cautelas, y lo que dessa manera se gana, no ay obligacion a restituyrlo, como es, quando vno sabe que gana, y embida que tiene catorze de mano, y va a quinze; y tambien el que embida de falso, para que el otro pensando que tiene mejor juego que el, se eche. Y ponen Alcozer, *n* y Ledesma acerca desto vn exemplo de vno que ganò a otro por este ardid. Iugauan a la primera, y tenian ambos cinquenta y cinco, que es el mayor punto que puede auer, y el que era de mano embidò el resto, y el otro estuuo, como dudando entre si; y dixo que si le daua vn punto lo querria, y dandosele el otro, ganò, lo qual pudo hazer justamente, y dize Ledesma, que deste parecer fueron muchos Doctores, y que comunmente lo tuuieron todos. Lo mismo es tambien del que tiene buen punto de mano, y haze que se quiere echar, porque embide el otro.

m Coua. in regul pec-catum, 2. p. §. num. 4. Alcozer de ludo. c. 16. Molin. disput. 517.

n Alco. vbi sup. v. el segundo. Ledes. in sum. 1. p. tra. 13. c. 2. post. 7. concl.

Dificultad V. Si puede jugar el que no puede enagenar.

Los que no pueden enagenar, no pueden jugar, y si pierden no transfieren el dominio, y deuenseles restituyr, num. 1.

El que puede hazer donacion, pueden jugar, saluo si es Religioso, num. 2.

La muger casada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo que puede gastar en sus honestos entretenimientos, y si tiene bienes parafernales, que aya reseruado para si, num. 3.

Que tanto podra jugar vn estudiante, y vn pupillo, ò menor, num. 4.

Quando el menor tiene catorze años, y no tiene curador, el que le gana no està obligado a restituyr, sino le obliga la justicia, y que si tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, num. 5.

En que caso puede el Religioso jugar alguna cosa poca de licencia del Prelado, num. 6.

Aunque el Prelado dè licencia al Religioso para gastar, o dar, no se entiende para jugar, numero 7.

No puede el Prelado dar licencia al subdito, para que juege en gran quantidad, num. 8.

Refierense vnas opiniones falsas acerca desto, num. 9. y 10.

El que gana al que no puede jugar, hasta que se lo restituya el mismo, num. 11.

Si el que no puede jugar ganò a quien sabe que puede jugar, no està obligado a restituyr, num. 12.

Lo ordinario en este caso es, que piensa el que juega que el otro es persona habil, y si gana deue restituyr, num. 13.

Quando vno no puede jugar mas que hasta cierta quantidad, no puede ganar en vna mano mas, que hasta aquella quantidad, de cada vno de los que juegan con el, y en diferentes manos, si, num. 14.

El que jugò con persona que no podia jugar, y perdio, puede recompensarse en conciencia, ganandole otra vez, si perseuera la ganancia en su poder, num. 15.

El criado que juega el dinero de su amo, aunque peca adquiere dominio de lo que gana, n. 16.

Que obligacion tiene el que juega con otro que juega con dinero ageno, num. 17.

Los maridos pueden jugar moderadamente, mas no excessiuamente; de suerte que padezca su casa, y familia, y deuen restituyr todo el daño, numero 18.

1 PRimera conclusion. Los que no pueden enagenar no pueden jugar, como la muger casada que està debaxo de la potestad de su marido, el menor, el esclauo, el Religioso, y la Religiosa, y el amente, de suerte, que si pierden en el juego, no transfieré en el dominio; y assi el que les gana està obligado

obligado a reſtituyr ſin eſperar ſentencia del juez. Eſta cõcluſion es de todos los Doctores ſin controuerſia. La razon es, porque ninguno deſtos tiene libre adminiſtracion, ſino ſugeta a otros como ſe dixo arriba, *a* y aſsi como no pueden transferir el dominio por otros contractos, tampoco por el juego.

a *ſup. tra. 10. diffi. 4. 5. & 6.*

Y es regla general, que todo aquel que puede hazer donacion, puede jugar, como dizen S. Tomas, *b* Cayetano, y Nauarro, ſaluo los Religioſos como diremos luego.

b *S. Thom. 2.2.q.33.a. 7.ad 2. Caiet. in ſum. verb. ludus Naua. cap. 20.n.19.*

3 Quanto a la muger caſada ſe ha de aduertir, que puede jugar lo que el marido le permitiere tacita, ò expreſſamente. Y aunque el marido lo contradiga, podra jugar lo que le es licito gaſtar en ſus honeſtos entretenimientos, conforme a ſu eſtado, que por el contracto dotal ſe le deue a la muger la congrua ſuſtentacion, y aſsi ſe le deuen los gaſtos, que las mugeres de ſu eſtado de ordinario ſuelen tener, que no ſon eſclauas, y aſsi lo dize Molina. *c* Lo miſmo ſera quando la muger tuuiere bienes parafernales, que aya reſeruado para ſi, ſin entregarlos al marido, que deſtos bienes tiene libre adminiſtracion, como diximos arriba, *d* y aſsi como puede hazer donacion dellos, lo puede jugar.

c *Mol. tom. 2. de iuſt. diſp. 520. v. ſuper eſt.*

d *ſup. tra. 27. dif. 10.*

4 Quanto al menor ſe ha de aduertir, que comunmente dizen los Doctores, que el que eſtà eſtudiando, a quien ſu padre le embia vn tanto para ſus gaſtos, puede jugar algo dello, y dize Soto, *e* que ſera haſta la vigeſima parte, que es de ciento cinco, porque eſto parece que es de licencia preſumpta del padre para ſu recreacion. Y lo miſmo ſe ha de dezir del pupillo, o qualquiera menor que eſtà debaxo de la poteſtad de ſu curador, o tutor; porque tambien pertenece a los tutores, y curadores conceder a ſus pupillos, o menores para ſu recreacion, lo que les concedieran los padres ſi viuieran, en cuyo lugar ellos eſtan.

e *Sot. lib. 4. de inſtit. q.5. art.2.*

5 Lo ſegundo ſe aduierta, que ſi el menor tiene los años de pubertad, que ſon catorze, y no tiene curador, en tal caſo no tiene obligacion el que le ganò a reſtituyr lo que ganò, haſta que el menor pida reſtitucion, y le obliguen a pagarlo, como dize Tomas Sanchez. *f* La razon es, porque eſte menor puede obligarſe natural, y ciuilmente, aunque ſi fuere leſo, puede pedir el beneficio de la reſtitucion, como conſta de vnas leyes, *g* y la del Reyno dize aſsi: *Otroſi, dezimos, que ſi alguno fueſſe mayor de catorze años, è menor de veynte y cinco que no ouieſſe guardador, fizieſſe prometimiento para obligarſe a otro en alguna manera, que vale, mas ſi ſe ſintieſſe engañado, puede pedir al juez en manera de reſtitucion, que lo deſobligue, y el juez lo deue deſfazer.* Si el hijo de familias tuuiere bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, podra jugarlos, porque tiene libre adminiſtracion dellos, como ſe dixo arriba; y aſsi el que le ganàre, no eſtarà obligado a reſtituyr.

f *Sanch. de matr. tom. 1. lib. 6. diſput. 38. n. 4.*

g *l. ſi. curatore, C. de in integr. reſtit. lib. 5. tit. 11. p. 5. ſup. tra. 10. diffi. 4. n. 2.*

6 Quanto a los Religioſos ſe aduierta, que tambien ſe ha de dezir, como de los eſtudiantes, que quando de licencia de ſu Abad aſsiſten en alguna parte, podran jugar (no auiendo eſcandalo) la vigeſsima parte de lo que les dan para gaſtar por la miſma razon. Y aſsi miſmo en otros caſos podran de licencia tacita, o expreſſa del Prelado jugar alguna poca coſa, como es vna colacion, o coſa ſemejante, mayormente ſiendo con otros Religioſos de ſu caſa, como ſuelen hazer en los dias de recreacion.

7 Mas haſe de aduertir mucho, que aunque el Prelado dè licencia al Religioſo para gaſtar, no ſe entiende para jugar, por aquella regla *h* de derecho que dize: *Per generalem cõceſsionem non intelligitur conceſſum id, quod ſi ſpecialiter peteretur, non concederetur.* Y aſsi aunque tenga licencia para hazer donacion, no es viſto tenerla para jugar, porque no es creyble, que en tal caſo ſe le diera licencia; y aſsi el que le gana, eſtarà obligado a reſtituyr. Y veeſe claro, porque comunmente los Religioſos tienen licencia en algunas Religiones para dar a los otros las alhajas, que tienen de ſu vſo en ſus celdas, y no podrian jugarlas con ellos.

h *reg. per generale, de reg. iur. in.6.*

i *Ledeſ. in. ſum. 2. p. tra. 31. c. 2. poſi. 10. cõclu. v. lo q toca.*

8 Y mas, que el Prelado no puede dar licencia para que el ſubdito juegue en gran quantidad, como dize muy bien Ledeſma: *i* porque la tal licencia ſeria corrupcion de la Religion, y no para edificacion ſuya, ſino para deſtruccion. Y los Prelados no deuen, ni pueden dar licencia que ſea para deſtruccion de la Religion.

9 Leſio *K* dize, que puede el Religioſo con conſentimiento de ſu Superior ganar, y perder, aunque ſea notable ſuma, por ſer el contracto oneroſo, aunque deſpues podria reſtituyrſe. Mas eſta doctrina es falſa, por la razon que queda dicha: y porque como diximos arriba, *l* no es eſte contracto como los demas oneroſos, que en eſte al cabo todos pierden.

k *Leſ. lib. 2 c. 26. dub. 5. num. 33.*

l *ſupr. hoc tr. diffic. 1.*

10 Rebello *m* dize, que ſi el Religioſo juega lo que el Prelado le concedio para gaſtar en recreacion honeſta peca, mas q̃ el q̃ gana no eſtà obligado a reſtituyr; y lo miſmo dize del menor. La razon que dà es, que aunque el modo de la enagenacion ſea contra voluntad del Superior, no lo es la miſma enagenacion. Mas eſto tambien es falſo quanto al Religioſo, porque como queda dicho, el Prelado

m *Reb. 2. p. lib. 12. q. 4. num. 6.*

lado no puede dar tal licencia, y aſsi no puede el ſubdito transferir el dominio, como no valiera, ſi lo diera a vna ramera.

11 Segunda concluſion. Lo que vno gana al hijo que eſta en poder de ſu padre, o al Religioſo, o a otro que no podia jugar, baſta que lo reſtituya a ellos, aunque no ſean verdaderos ſeñores dello. La razon es, porque no eſtà obligado de juſticia a poner la coſa ganada en mejor eſtado del que tenia, aunque alguna vez ſeria pecado contra caridad, y es quãdo haziendo eſta reſtitucion a ellos, toman ocaſion para jugar otra vez, como dize el Padre Fr. Manuel, *n* con Rebello.

n Fr. Man. in ſum. to. 3. c. 228. n. 10. Reb. ſup. num. 15, o Nau. Couar. & Bañez vbi ſupra.

12 Tercera concluſion. El que no puede jugar, y gana al que puede jugar, que ſabia lo que hazia, y que el otro no podia perder, y con todo eſſo jugò, no eſtà obligado a reſtituyr, como dizen Nauarro, o Couarruuias, y Bañez. La razon es, porque *ſcienti, & volenti, non fit injuria*. Y aſsi ay cierta manera de donacion. Confirmaſe eſto, porque conforme a derecho *p* el contracto que ſe haze entre el pupillo, y el que es *ſui iuris*, aunque no vale en quanto es en dano del pupillo, vale por la parte que es en ſu fauor, en daño del que cõtrae con el. Y lo miſmo es del contracto que ſe haze entre la Igleſia, y el ſecular, conforme a vn texto. *q*

p §. pupillus, inſt. de inut ſtip.

13 Mas aduierto, que eſte caſo rariſsimas vezes, ò nunca acontece, porque no ay hombre tan fuera de razon, que ſe ponga a jugar, ſabiendo que puede perder, y no puede ganar, que lo ordinario es, que pienſa que el que juega cõ el, es perſona habil, o tiene bienes caſtrenſes, ò quaſi caſtrenſes, que puede jugar, o que tiene licencia del ſuperior, y que cõ eſſa lo puede hazer, y en eſte caſo es cierto, que el que no pudo perder, no pudo ganar, que de otra manera no auria igualdad en el contracto, y procede aqui la ſentencia de Soto, *r* y de Salon. Y lo miſmo es, quando el pupillo, ò Religioſo dixo, que era perſona habil para poder jugar, como ſe colige de vna ley. *s*

q c. ſi. qua de reb. 12. q. 2.

r Sot. vbi ſup. Salõ de iuſt. q. 5. a. 4. v. tertiũ eſt.

14 Quarta cõcluſion. Quando vno no puede jugar mas que haſta cierta quantidad, no podra ganar en vna mano mas que haſta aquella quantidad, de cada vno de los que juegan: mas en diferentes manos podria ganar mas, que podia perder, como dize Salon. *t* Lo qual ſe entendera, facilmente, poniendo el caſo en vn eſtudiante, que conforme a lo que ſe ha dicho, puede jugar vna pequeña parte de lo que le embian para ſu gaſto, pongamos q̃ ſea quatro ducados, en eſte caſo, cierto es, q̃ ſi jugaſſe con otros tres, q̃ cada vno dellos puſieſſe quatro ducados, podria ganar en vna mano a todos los otros, de ſuerte que ganaria doze ducados con quatro, y procediendo adelante podria ganar muchos mas: que aſsi como otro que no tenia mas que quatro ducados que jugar, no podia perder mas, pues que no lo tenia, y podia ganar mucho mas que aquello, como cada dia acontece, aſsi es aqui.

s arg. l. 2. C. ſi minor maio. ſe eſſe.

t Salõ vbi ſup. dub 4. concl. 1. & 2.

15 Quinta concluſion. El que jugò con la perſona que no podia jugar, y perdio, puede recompenſarſe en cõciencia, ganandole otra vez, como tienẽ Silueſtro, *v* Angelo, y Nauarro, y eſto aunque no ſea en el miſmo juego, ſino en otros diferentes, o diſtantes en tiempo. Mas haſe de entender eſto, ſi toda via perſeuera la ganancia en ſu poder, porque ſi ya lo auia gaſtado, en tal caſo ſeria en perjuyzio del padre, ò del Conuento lo que le ganaſſe. La razon de lo dicho es, porque el que perdio con eſte inhabil, aunque ſea a ſabiendas, y aya tenido animo de hazer donacion, como queda dicho, no ſe ha de entender que lo quiſo enagenar, de manera que no pudieſſe boluer a ganarlo, como dize Rebello. *x*

v Sil. v. ludus, § 17. Ang. ibi. §. 8. Naua. c. 20. n. 19.

16 Sexta concluſion. El criado que juega el dinero de ſu amo, y gana, aunque peca por poner a peligro la hazienda que no era ſuya, haze ſuyo lo que gana. La razon es, porque ſi perdiera, el lo deuia reſtituyr, y aſsi ha de ſer ſuya la ganancia, conforme a la regla de derecho y que dize: *Qui ſentit onus, ſentire debet commodum, & è contra*. Y aſsi lo tienen Silueſtro, *z* Angelo, Armilla, y otros en caſo ſemejãte, que es del mercader, que tratò comprando con el dinero ageno, que haze ſuyo lo que compra conforme a vna ley, *a* y es conforme a lo que diximos arriba del vſurero.

x Rebel. de iuſtit. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 16.

y reg. qui ſentent. de reg. iur. in 6.

z Syl. verb. emptio. §. 22 Aub. §. 12. Armilla, §. 33.

a l. ſi ex ea. C. de rei vend. ſupr. tract. 22. diffi. 16.

17 Y haſe de aduertir, que el que juega cõ mala fè con el que juega dinero ageno, es llano que ha de reſtituyr lo que gana, y tambien han de reſtituyr los que lleuaron barato. Mas ſi fue con buena fè, en tal caſo, ſi el que perdio reſtituye, no eſtà obligado el que ganò a reſtituyr: mas en defecto ſuyo eſtà obligado a reſtituyr en ſabiendolo el, y los que lleuaron barato. Y ſi lo conſumio con buena fè, ſolo eſtarà obligado a reſtituyr aquello en que ſe enriquecio, como dizen los Doctores, en materia de hurto, y en eſte caſo lo dize Rebello. *b*

b Reb. ſup. num. 13.

18 Septima concluſion. Los maridos pueden jugar moderamente conforme los hombres cuerdos de ſu eſtado: mas ſi juegan notablemente, de ſuerte que perezca ſu caſa, y familia, es coſa cierta que pecan mortalmente. Y en tal caſo dize Rebello, *c* que tienen obligacion a reſtituyr todo el daño que hizieren a las mugeres. Y Molina *d* dize, que quando

c Reb. ſup. ſect. 2. n. 8.

d Moli. 2. de iuſ. diſp. 520. verb. quoad maritos.

quando tienen ya experiencia de que pierden, no deuen restituyr a la muger todo lo que perdieron de su mitad, sino parte, porque tambien se pusierõ a ganar; y si ganaran, era para ambos: y assi le deuen restituyr parte a arbitrio de hombre prudente; y tambien le parece esto prouable a Rebello. Mas a mi siempre me parece que aunque vna vez, y otra se ponga a perder, y ganar, que si juega de ordinario, no se pone a ganar, sino a perder, pues todos pierden, como queda dicho. *e sup. tr. dif. 1.*

Dificultad. Si son licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y cosas semejantes.

Desta dificultad dixe arriba, *tract. 12. de homicidio, difficul. 21.*

Dificultad VI. Si el contracto de apuestas es licito.

El contracto de apuestas es licito, como aya igualdad, y no se puede repetir lo que en ellas se lleua, num. 1.

Si el que huziere apuestas, sabe cierto que gana, no lo puede hazer, saluo si lo declara al contrario, num. 2.

El que apostò con quatro, que ninguno dellos lleuaua la Catedra, no puede ganar, num. 3.

1 REspondo, que el contracto de apuestas es licito, como aya igualdad, y el que apuesta lo puede hazer, como se dixo en los juegos, que mucha de la doctrina que alli se puso, se ha de aplicar aqui con proporciõ. Mas acerca deste contracto no ay leyes, de que se pueda repetir, lo que se pierde, ni de que no aya obligacion de pagar lo que se pierde al fiado, porque en las apuestas no se pican los hombres como en el juego, ni ay hombres perdidos por apostar, como por jugar.

2 Y hase de aduertir, que quando vno que apuesta sabe de cierto, que gana, no lo puede lleuar. Mas si dixesse al contrario, que lo sabia de cierto, y el otro dize, que con todo quiere apostar, que tambien la sabe de cierto, entonces podra lleuar lo que se apuesta, pues que ay igualdad, que ambos se pueden engañar, y acontece esto muy de ordinario en apuestas de Catedras, en que se ciegan mucho los apassionados, y tiene por cierto que su amigo la lleua, en especial quando està en duda.

3 Dize el Padre Ledesma, *a* que huuo vna manera de apuesta en Salamanca en vna Catedra que auia quatro opositores, que la competian, y cada vno dellos tenia sus apassionados. Vn estudiante hizo apuestas de cien reales con quatro amigos de los quatro opositores, de que no la lleuauan, porque si perdia con vno, era fuerça ganar con tres, y dize q̃ aũq̃ cada apuesta destas en si es licita, todas juntas son illicitas, y no puede lleuar cõ buena conciencia las apuestas, y que es comun sentencia de todos. La razon es, porque todos estos contractos juntos hazen vna grande desigualdad, no obstante que cada vno de por si era licito. *a Ledesm. in sum. 2. p. tract. 32. c. 2. post. 7. cõcl. dif. 2ª*

Dificultad. VII. Si es licito el contracto de las suertes.

Este contracto es licito auiendo igualdad, n. vnico.

1 REspondo, que el contracto de las suertes es licito de su naturaleza auiendo igualdad, sino huuiere alguna circunstancia que lo haga vicioso, que es a la manera del contracto de las apuestas.

TRATADO XXIX. DE LOS CONTRACTOS MENORES, Y QVASI

Contractos, donde se trata de la Transacion, Asseguracion, Fiança, Prenda, ò Hypoteca, Deposito, Commodato, y Precario.

Dificultad I. Que cosa sea transacion, quiẽ la puede hazer, y de que cosas.

Transactio est de re dubia, & lite in certa pactio, non gratuita, *declarase, num. 1.*

Hecha la transacion, ay obligacion en ambos fueros de cumplir el concierto, num. 2.

Todas las personas que pueden hazer donacion, pueden hazer transacion. El procurador no la puede hazer, sino tiene poder especial, numero 3.

El curador, y tutor quando pueden hazer transacion dellos bienes del menor, num. 4.

El padre q̃ es legitimo administrador de los bienes

de su hijo, que tiene en su poder, puede hazer transacion acerca dellos, y la injuria que se hizo al hijo, num. 5.

El Prelado no puede perdonar la injuria que se haze a la Iglesia, ni hazer transacion della sin el Capitulo, num. 6.

Los Rectores pueden hazer transacion sobre los diezmos con autoridad del Obispo, num. 7.

Quando son muchos herederos, no pueden hazer transacion vnos sin otros, y que quando la mayor parte dellos consiente, num. 8.

Puedese hazer transacion en qualquiera causa litigiosa ciuil, num. 9.

No se puede hazer en alimentos futuros que se deuen, sino es delante del juez, y en los passados, si, num. 10.

Es licito hazer transacion en los delictos capitales, saluo en el adulterio, num. 11.

Porque en el adulterio no se puede hazer, numero 12.

Puedese hazer en otros delictos, aunque sean mas graues, num. 13.

No se puede hazer en los delictos que tienen pena de sangre, saluo en el de falsario, num. 14.

No se puede hazer transacion en Beneficio Ecclesiastico, ni sobre el derecho de presentar, &c. numero 15.

In lib. 2. ff. est titulus 12. de transactionibus, & in lib. 2. C. tit. 4. & in Decretalibus lib. 1. tit. 36. vbi latè scribentes.

1 REspondo lo primero, que esta palabra *transactio*, es *quasi transitus, & recessus, ab actione*, y difinese assi, conforme a vna glosa, *a* y otros Doctores: *Est de re dubia, & lite in certa pactio non gratuita.* Por manera, que quando dos se conciertan por euitar vn pleyto, si se haze gratuitamente de parte del vno, y la accepta el otro, no es transacion, sino condonacion: mas quando el concierto es por algo que le dà, se llama transacion, la qual es de ordinario para escusar pleytos, y assi añaden algunos en la difinicion, *ad litem escusandam.* Y no es menester para esto, que estè ya puesto el pleyto, que basta que le pueda auer sobre ello, o discordia. Dizese *de re dubia*, porque no se dà transacion, sino es, que la cosa en si estè dudosa, o por lo menos en orden a los que hazen la transacion: porque este es contracto de fortuna, como dize Rebello, *b* a perdida, y ganancia, en que auenturan ambos el daño, y prouecho que les puede venir del pleyto. Por manera, que si vno sabe de cierto que ha de perder el pleyto, que no tiene justicia, estarà obligado a restituyr lo que lleua al otro, y lo mismo si fuesse por fraude, o engaño, como en otros contractos. Y tal seria, quando vno pone pleyto notoriamente injusto a otro, el qual se concierta con el dandole algo por librarse de la vexacion que le haze, y de lo que ha de gastar con Escriuanos, y Procuradores. Y para igualar el precio de la transacion, hase de mirar que se dè tanto quanto valia el derecho del contrario *ad arbitrium boni viri*, conforme a doctrina de Bartulo, *c* de lo qual se puede ver a Gama, y Rebello.

2 Lo segundo digo, que hecha la transacion, no es licito retirarse della, sino que se deue cumplir el concierto, aunque no se aya començado a poner en execucion. Lo qual procede no solo en el fuero de la conciencia, sino tambié en el fuero judicial, como consta de vna ley, *d* y lo dize Padilla, y otros comunmente. Y si fuesse mayor de veynte y cinco años el que hizo la transacion, y la jurò sin obligarle nadie a ello, si despues no guarda lo que concertò, hazese infame, y no solo queda priuado de la accion que tenia contra el otro, sino que tambien si se puso pena, le han de obligar a pagarla, y està obligado a pagar todo lo que huuo de la transacion, conforme a vna ley. *e* Mas quanto a lo que dezimos de las penas, hase de entender despues de la sentencia del juez como en otras leyes penales, y assi lo dize Rebello. *f*

3 Lo tercero digo, que todas las personas que pueden hazer donacion, puden hazer transacion quanto a las deudas, y causas ciuiles, como tienen Siluestro, *g* Angelo, y comunmente los Doctores. Mas el Procurador no podrà hazer transacion sino tuuiere para ello poder especial, que no basta general, como dize Padilla.

4 Quanto al curador, y tutor se ha de dezir, que podran hazer transacion en los bienes del menor que pueden enagenar. Mas quanto a los bienes inmobiles, y los que guardandolos se pueden guardar, no pueden hazer transacion sin autoridad del juez, de suerte que tenga efecto, como tampoco los pueden enagenar; de lo qual se pueden ver a Rebello, *h* y Vvesembechio.

5 Lo quarto, que el padre que es legitimo ad ministrador de los bienes del hijo, que tiene en su poder, puede hazer transacion acerca dellos sin autoridad del juez, segùn la comun que tienen Couarruuias, *i* Antonio Gomez, y Pinelo. Y puede perdonar el padre la injuria que se hizo a su hijo, que està debaxo de su poder, y mucho mejor podra hazer transacion sobre ello, segun la comun que sigue Claro. *K*

6 Lo quinto, que el Prelado no puede remitir la injuria que se haze a la Iglesia, como tiene Claro, *l* con otros, sino es, que sea de consentimiento del Capitulo, y por el consiguiente,

a *glos. in rub. de trãsact.*

b *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 16. q. 1. n. 6.*

c *Baat. in l. si quis cum aliter, ff de verb. oblig. Gam. decis. 100. n. 15. Rebel. sup. num. 12.*

d *l. quãuis. C. de transf. Padi. ibi n. 2.*

e *l. si quis mayor, C. de trãsact.*

f *Reb. sup. q. 2.*

g *Sylu. & Ang. verb. transactio. Padil. in l. transactio. C. de transact.*

h *Rebel. 2. p. lib. 16. q. 3. n. 1 Vvesem. à tit. ff. de trãsact. num. 4.*

i *Couar. 1. var. c. 8. n. 5. Gomez l. 48. Tau. n. 18. Pine. 3. p l. 1. C. de bon. materia, n. 44.*

K *Clar. in pr. q. 38. n. 21.*

l *Clar. vbi sup. n. 13.*

figuiente, no podrà hazer transacion acerca della.

7 Lo sexto digo, que los Retores de las Iglesias pueden hazer transacion, aunque sea perpetua sobre los diezmos, y cosas semejantes, con que la hagan con autoridad del Obispo, o otro Superior que tenga jurisdiccion quasi Episcopal, que si essa falta, solo sera valida mientras viue el Retor que hizo la composicion, conforme a derecho, *m* y lo dize la glossa, y Dueñas.

m c. de cætero, & c. veniens, de trãsact. gl. ibi. Dueñas regul. 127. limit. 4.

8 Lo septimo digo, que quando son muchos herederos no pueden hazer remission, ni transacion vnos sin otros, aunque sea la mayor parte, segun la sentencia mas comun, que sigue Iulio Claro, *n* aunque otros que cita tienen lo contrario. La razon es, porque si todos no perdonan, no parece que se quita el rancor, y odio entre el que ofende, y los herederos del ofendido. Mas contentame en esto lo que dize Rebello, *o* y es, que si la mayor parte de los herederos cõsintio por causa razonable, y aunque sea igualmente dudosa, deuen los otros consentir, mayormente si importa para euitar odios, y otros males; y si no lo hazen, no se ha de hazer caso dellos. Y dize mas con Padilla, *p* que si huuiesse gran peligro de la Republica podria hazer la justicia que los que repugnan se concordassen haziendo transacion, o otra composicion, lo qual tengo por muy cierto.

n Clar. vbi sup. n. 34.

o Rcb. vbi sup. q. 3. n. 3.

p Padil. in rub. de trãs actioni, n. 6.

9 Lo octauo digo, que se puede hazer transacion en qualquiera cosa litigiosa, que toca a obligaciones ciuiles entre los mismos litigantes, y sera valida conforme a vna ley, *q* y lo tienen todos.

q l. vlt. C. de litigios.

10 Solo tiene esto vna excepcion, y es, que el que deue alimentos a otro por razon de alguna vltima voluntad, no puede hazer transacion con el sobre los alimentos futuros, sino es que la haga delante del juez, y de otra manera, no sera valida; mas valdra si se hiziere sobre los alimentos passados conforme a derecho. *r* Y si en la transacion quedasse de mejor condicion el que recibe los alimentos, valdria, aunque fuesse de los futuros, como dize vna glossa, *s* y Padilla.

r l. de alimentis, C de trãsact. l. cum ij, ff. eod. tit. s gl. in d. l. cum ij, §. eam transactio. Padi. in d. leg. transact. n. 19.

11 Lo nono, que es licito hazer transacion en los delictos capitales excepto el adulterio, como dize vna *t* ley, y concuerda con ella otra del Reyno. Y entiendese no solo en los delictos publicos, sino tambien los particulares, como dizen Antonio Gomez, *v* Iulio Claro, y otros, porque la ley habla sin distincion, y corre en todos ellos la misma razon, que es, que a cada vno le deue ser licito redimir su sangre. Y dize mas Iulio Claro, con la comun, que lo mismo es, en los delictos que tienen pena de cortamiẽto de miembro; porque tambien es esta pena de sangre. Y que lo mismo es, quando el delicto tiene pena de açotes, aunque otros tienen lo contrario, y dizen que es comun.

t l. transigero, C. de transact. l. 22. tit. 1. p. 7 v Gom. cap. 3. delict. n. 54. Clar. pract. cri. q. 58. n. 6.

12 Sacan las dichas leyes el crimen de adulterio, en el qual no es licito que aya transacion, no obstante que tiene pena de muerte, y es, porque solo el marido puede acusar deste delicto, y assi seria cosa muy indecente, que se hiziesse transacion con el en este caso, que seria vender su propia honra, aunque podria perdonarlo el marido gratis, como dize Gregorio Lopez *x* con otros, y le sigue Rebello, el qual añade, que es comun, que despues de dada la sentencia, es licito auer transacion; porque por la acusacion hasta llegar a la sentencia, parece que se satisfaze al escandalo, y a la presuncion que podria auer contra el marido.

x Greg. d. 22. Reb. 2. p. lib. 16. q. 4. num. 6.

13 Lo decimo digo, que en los demas delictos fuera del adulterio, es licito hazer transacion aunque sean mas graues que el, como resuelue Claro, y de suerte, qe es licito hazerla sobre el incesto, y sobre el estupro.

y Clar. vbi sup. n. 12. 13. & 14.

14 Lo vndecimo digo, que no se puede hazer transacion en los delictos que no tienen pena de sangre, como consta de la ley citada. *z* La razon es, porque no se queden los delictos sin castigo. Mas desta regla se saca el crimen de falsario, como cõsta de la misma ley, aunque no tiene pena de muerte, porque es delicto muy infame, y equipara el derecho esta infamia a la pena de muerte.

z d l. transigere.

15 Lo duodecimo, que no se puede hazer transacion en Beneficio Eclesiastico, aunque se puede hazer amigable composicion, ni tampoco se puede hazer sobre el derecho de presentar, ni sobre la sugecion espiritual, que todo esto seria simonia, como consta de vnos textos. *a*

a constitutus, c. super eod. c. præterea, & 2. de trãsact.

Dificultad II. Si el contracto de assegu-racion es licito, y a que obliga.

La assegu-racion es contractus, quoquis alienæ rei periculum in se suscipit, pro certo precio, ad eam compensandam, si perierit, *numero* 1.

Este contracto es licito, si se haze por el justo precio, num. 2.

Si se sabe de cierto que no ay peligro, no se puede lleuar dinero por assegurar; y si el señor sabe que està perdido, no puede hazer el contracto, mas puedelo hazer en duda, num. 3.

Si el que no tiene bienes con que pagar assegura, no vale el contracto, num. 4.

Ponese vn caso, y resueluese, num. 5.

Resueluese otro, num. 6.

El que asseguró la mercaderia, que vno lleuaua con otros, solo le assegura su parte, num. 7.

De materia huius difficultatis agunt Canonistæ in cap. nauiganti de vsur. & est titulus in ff. & C. de nautico fœnore, agit Couarr. 3. variar. c. 2. Soto lib. 9. de iust. q. 7. Valascus consult. 64. Bañez 2. 2. q. 78. art. 4 pag. 634. Molina 2. de iustit. disp. 307. Rebell. 2. p. lib. 16. quæst. vnica de hoc contractu. Lesius lib. 2. cap. 28. dub. 4.

1 REspondo a la dificultad, que el contracto de asseguracion se puede definir desta manera: *Est contractus quoquis alienæ rei periculum in se suscipit, pro certo pretio, ad eam compensandam, si perierit.* Esta difinicion se colige, de lo que comunmente se dize en esta materia. Por manera que quando vn mercader toma sobre si, el peligro de la naue que otro embia a la India cargada de mercaderias, obligandose a pagarla si se perdiere, por vn tanto, se llama asseguracion, y es a manera de compra, y venta. Y si la assegurasse sin precio, que rarissimas vezes acontecerà, llamaràse promesa gratuyta.

2 Lo segundo digo, que este contracto es licito, si se haze por el justo precio, conforme al valor del peligro, como tienen todos, y consta de vnas leyes. *a* El fundamento es, por que tomar sobre si el peligro, es cosa estimable a precio.

a l. 1. l. nihil, l. periculi, ff. de nau. fœno. l. 1. & 2. C. eod. tit.

3 De lo qual se infiere, que el que supiesse de cierto que no auia peligro, porque ya la nao, o la mercaderia que asseguró, està en saluo, no podrà lleuar dinero por assegurarla; y tambien quando supiesse el dueño de la mercaderia, que se auia perdido, no podrà hazer este contracto, pidiendo que se la asseguren; lo qual es muy llano. Mas si huuiesse duda, de suerte que contraxessen con buena fè, aunque si las mercaderias estuuiessen saluas, o perdidas, en tal caso valdria el contracto, cõforme a vna ley *b* a la manera de las apuestas, q̃ aunque ello sea en si cierto lo q̃ se apuesta, basta para justificar el contracto, que sea dudoso a los que le celebran.

b l. 1. ff. de dolo.

4 Y mas, que quando vno no tiene bienes, y assegura por cierto precio la nao, de manera que si se pierde, no puede pagarla, no vale el contracto por razon del dolo, que dà causa a el, y no ay igualdad, pues se pone a ganancia, y no a perdida.

5 Mas pongamos por caso, que el precio ordinario de la asseguracion de vn lugar a otro por la mar fuesse a diez por ciento por razon del peligro de las tempestades, y de los cosarios, que corren el mar; y supiesse vno por Astrologia, que en el tiempo de la nauegacion no ha de auer tempestad, y tuuiesse cartas de que no ay cosarios, sino que el viage es seguro, en tal caso se duda si puede lleuar el precio por la asseguracion? A lo qual respondo con Lesio, *c* que es licito, conforme a lo que arriba se dixo, del que sabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, o que las ay en el lugar, y es totalmente secreto.

c Lesi. lib. 2. de iust. c. 28. dub. 4. n. 27. sup. tra. 21. dif. 14.

6 Y si sucediesse que el que assegura, piensa que va la nao cargada de mercaderias, y ella va vazia, y la assegura por tanto precio, como si fuera cargada, en tal caso si hizo el contracto estando en disposicion, que le hiziera, aunque supiera que yua vazia, valdrà el contracto, mas si no lo hiziera sabiendolo, no valdrà, porque el dolo dà causa al contracto: mas si lo sabe q̃ va vazia, y toda via le haze, en tal caso valdra, que es manera de apuesta, como dizen Soto, *d* y Lesio. El qual añade, que de ordinario los que asseguran, no hazen caso del valor de las mercaderias, sino solo de la estimacion dellas; y conforme a ella hazen el concierto, de manera que si se pierde toda la mercaderia, pagan la estimacion; aunque sea mas de lo que valia, y si se pierde la mitad, pagan la mitad de la estimacion.

d Soto lib. 6. de iust. q. 7. artic. 1. Les. vbi supra n. 28. & 29.

7 El que hiziesse contracto con vno, assegurandole la mercaderia que lleua comun cõ otros, solo es visto assegurarle su parte, como dize Rebello, *e* con Gama, y Valasco.

e Rebel. de iustit. 2. p. lib. 16. de hoc cõtr. q. vnic. n. 14.

Del que empresta debaxo de condicion que ha de tomar a su cuenta el peligro, y assegurarlo, queda dicho arriba, *f* donde se declarò vn texto dificultoso acerca desto.

f sup. tract. 22. dif. 10.

Dificultad III. Qual es el contracto de fiança, y como obliga.

Fidei iussio est alienæ obligationis in se susceptio, quaquis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non soluerit.

Son menester para este contracto de ordinario quatro condiciones, y estas no obligan al abonador, num. 1.

Exceptuanse quatro casos, en que se puede pedir al fiador, antes que se haga excusion en el principal, num. 9.

Todos los que se pueden obligar como principales, se pueden obligar como fiadores, sino estan prohibidos, num. 3.

La muger no puede eficazmẽte ser fiadora por otro, que le compete la excepcion del Veleiano, y como se entiende, num. 4.

No goza deste priuilegio si le renuncia, y en otros casos, mas puedese restituyr si fuere menor, n. 5.

Dos casos ay, en que ipso iure no vale la fiança que haze la muger, num. 6.

Si la muger jura de cumplir, o de no se aprouechar del

del Veleiano, està obligado a ello, y que se ha de dezir en el Reyno de Portugal, num. 7.

Los soldados mientras estan en la guerra, no pueden ser fiadores, ni los Obispos, ni los Religiosos, sino fuessen con facultad del Prelado, y la mayor parte del Capitulo, mas los Clerigos, si, num. 8.

Si los menores de veinte y cinco años fiaren, vale la fiança, mas pueden restituyrse, saluo, &c. n. 9.

Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, cada vno dellos està obligado insolidum: mas puede poner excepcion, y quando, num. 10.

En Castilla sino se obligan in solidum, no se obligan mas que por su parte, num. 11.

El fiador que pagò, no puede poner excepcion, mas puede compeler al acreedor, que le ceda la accion, num. 12.

De fideiussoribus, est titulus. ff lib. 27. tit. 7. & lib. 46. tit. 1. & lib. 8. C. tit 41. & lib. 3. inst. tit. 21. & in decretalib. lib. 3. tit. 22. vbi latè scribentes.

1 PRimera conclusion. El contracto de fiança se difine assi: *Est alienæ obligationis in se susceptio, quaquis se obligat ad eam implendam si debitor principalis non soluerit.* Y assi de ordinario en este contracto son menester quatro condiciones. La primera, que este cõtracto sea accessorio a otro, porque de otra manera, no seria fiança, mas bien podria ser primero que el otro con orden a el, y quando vno se obliga como principal, no es propiamente fiança. La segunda, q̃ no ha de estar obligado a mas el fiador que el principal, esto es, que si el principal estaua obligado a pagar tanto para tal tiempo, no estè obligado a mas el que le fia, aunque podria tener mayor obligacion, como la tiene el que fia al menor de edad. La tercera, que si la obligacion del principal deudor es totalmente inualida, tambien lo es la del fiador. Mas no auiendo injusticia en el contracto quando se pone el fiador para seguridad del, que no le recinda el superior, o que no se aproueche del beneficio de la restitucion, estarà obligado el fiador, aunque el principal se restituya, porque se obligò por el. La quarta, que no pueden pedir al fiador hasta auer hecho excusion en el principal deudor, y conste que no puede pagar conforme a vn texto, *a* aunque antes era lo contrario, conforme a vnas leyes. *b* Mas estas no hablan del abonador, que llaman *fideiussor indemnitatis.*

2 Mas limitan esto los Doctores, exceptuando algunos casos, en los quales se pueden pedir al fiador antes que se haga excusion en el principal, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *c* que lo prueua latamente con autoridad de derecho, y Doctores. El primero es, quando renunciò el beneficio desta autentica, como el dia de oy se haze de ordinario. El segundo, quando notoriamente no puede pagar el principal. El tercero, quando el fiador no opuso excepcion, que si no la opone antes de la litis contestacion le pueden legitimamente condenar. El quarto, quando el fiador es cambiador publico, que no goza del beneficio de la excusion. Lo qual es por la vtilidad y bien publico, y la gran fidelidad que deue auer entre ellos, que se recurre a ellos cada dia. El quinto, quando no se puede facilmẽte pedir al principal por razon de la persona, o lugar, o priuilegio que tiene. Lo qual se entiende, quando al deudor principal le sobreuino essa qualidad despues que hizo el contracto, porque si antes la tenia, hasselo de imputar assi el que contraxo con el. El sexto, quando el fiador jurò lo contrario. El septimo, quando auiendo conuenido al fiador negò serlo, q̃ por solo esso pierde el beneficio de la excusion. El octauo, quãdo hecha legitima excusion en los bienes del principal deudor, se halla, que aunque tiene bienes suficientes, no ay quien los compre, o no se halla, o se halla con grandissima dificultad, y dilaciõ, que en tal caso no està obligado el acreedor a esperar largo tiempo, y puede pedir al fiador. Lo qual dize Antonio Gomez, que es singular, y que se ha de tener muy en la memoria para la pratica.

3 Segunda conclusion. Todos los que se pueden obligar como principales, tambien se pueden obligar como fiadores, sino es, que esten prohibidos por alguna ley, como consta del derecho, *d* y lo tienen comunmente los Doctores.

4 Quanto a los que estan prohibidos por derecho el primero es la muger, que no puede eficazmente ser fiadora por otro por la fragilidad del sexo: de manera, que aunque està obligada ciuil, y naturalmente le compete el priuilegio del Veleiano, de suerte que no estè obligada a pagar, como consta del derecho, *e* y lo tienen los Doctores, lo qual procede no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia, como dize Antonio Gomez, *f* cõ Bartulo, Abad, y otros. Y procede tambien aunque la muger aya pagado; y dize el mismo Antonio Gomez, que assi lo hizo praticar; y dize mas, que se puede oponer esta excepcion, aunque sea despues de la sentencia difinitiua. Mas hase de aduertir, que mientras la muger no repite lo que pagò en este caso, lo puede retener el acreedor con buena conciencia, como dize Rebello, *g* porque fue valida la obligacion que hizo, sino se recindiesse, mas no en los casos que la obligacion es nulla *ipso iure.*

5 Algunos casos ay, en que la muger no goza

a *auth. præsente, C. de fideiuss.*

b *l. 3. ff. de duo reis, l. non rectè, C. de fideiuss.*

c *Gomez 2. var. c. 13. num. 14.*

d *l. 4. ff. de fideiuss. l. 1. titul. 12. p. 5. DD. in dub. 3.*

e *l. 1. & per totum, C. ad Velleia. & l. 2. tit. 12. p. 5.*

f *Gom. 2. var. c. 13. n. 16.*

g *Reb. 2. p. lib. 16. de fideiuss. q. vnic. n. 9.*

goza de la excepcion del Veleiano. El primero es, quãdo renunciò este priuilegio, como se dize en vna ley, h que puede renunciarle por ser en su fauor. Y aunque en derecho comun ay varias opiniones, sobre si vale esta renunciacion, o no; porque parece que por la misma facilidad con que se haze la fiança, se renunciarà el priuilegio, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, i y Gregorio Lopez, mas ya oy en nuestro Reyno vale la renunciacion por la ley citada, y lo ponen assi los escriuanos comunmente. El segundo es, quando fiasse a alguno por razon de la dote. El quarto, quando fiasse a otro, y durasse dos años en la fiança, y de ahi adelãte diesse prendas, o renouasse de nueuo la fiança. El quinto, quãdo la muger recibiesse precio por la fiança que hiziesse. El sexto, quando la muger se vistiesse de hombre, o hiziesse otro engaño para que la recibiessen por fiadora. El septimo, quando la muger hiziesse fiança por su mismo hecho, como si fiasse al que la huuiesse fiado a ella, o en otra manera, que fuesse a prouecho suyo, o por razon de sus propias cosas. El octauo, quando fuesse fiadora de alguno, y despues fuesse heredera de los bienes de aquel a quien fiò. Todo lo qual dize la ley del Reyno, i q̃ es tomada de otras del derecho comũ, como se puede ver en Gregorio Lopez. Mas podrase en estos casos restituyr, si fuere menor, como los demas menores.

h *l. fin. § fi. ff. ad Velleia. l. 3. tit. 12. p. 5.*

i *Gom. vbi sup. n. 17. Greg. d. l. 3. v. renũciãdo.*

i *d. l. 3. Gregor. ibi.*

6 Dos casos ay en que no vale la fiança que la muger haze *ipso iure*; y assi no tiene necessidad de aprouecharse aqui del priuilegio del Veleiano. El primero es, quando no hizo escritura publica con tres testigos, que la obligacion no vale sin esto, como consta de vna ley. K El segundo caso es, en Castilla donde no vale la fiãça que haze la muger por el marido, aunque se diga, y alegue que se conuirtio la tal deuda en prouecho de la muger, saluo si fuesse por marauedis de rentas Reales, o pechos, o derechos dellas, como expressamente lo dize vna ley. l

K *l. antiquæ, §. vlt. C. ad Velleia.*

l *l. 9. tit. 3. lib. recop.*

7 Mas hase de aduertir, que si la muger fuesse fiadora, aunque fuesse de su marido, y jurasse de cumplir, o de no vsar del priuilegio Veleiano, quedaria obligada, aunque no guardasse las solenidades del derecho, como dize Rebello: m porque como no es malo lo que jura, confirmarase con el juramento. Y dize mas, que en el Reyno de Portugal no estaria obligada, si el juramento no se hiziesse con licencia del Rey, porque en aquel Reyno es irrito el juramento, que se añade a qualquiera contrato, o promessa sin licencia del Rey, y el contrato, y promessa que se jurare sin esta licencia por vna ordenacion n de aquel Reyno,

m *Rebel. 2. p. lib. 16. de fideiusion. q. vnic. art. 11.*

n *li. 4. ord. tit. 3.*

8 Tampoco pueden ser fiadores los soldados, mientras estan en la guerra, como se colige de vna ley. o Y lo dize otra del Reyno: ni tampoco los Obispos, como dize vn texto, p y la misma ley del Reyno: aunque dize Gregorio Lopez, que cree que està en pratica, que los Obispos puedan fiar de sus bienes patrimoniales, y de las rẽtas de sus Obispados: ni tampoco el Religioso, siuo fuesse con facultad del Prelado, y de la mayor parte del Capitulo, y haziendo lo contrario le deuen castigar, como consta del derecho. q Mas los Clerigos bien pueden fiar, aunque sea a los legos con causa razonable, como dize Panormitano, r y lo nota Gregorio Lopez.

o *l. milites, C. de locato, l. 2. tit. 12. p. 5.*

p *c. te quidem, 11. q. 1. dict. l. 2. Greg. ibi v. de los Obispos.*

q *c. fi. de fideiuss. d. l. 2.*

r *Pan. in c. 1. & 2. de fideiuss. vbi sup. n. Clerigos.*

9 Si los menores de veynte y cinco años fiaren valdrà la fiança, mas puedense restituyr, aunque ayan fiado a su propio padre, y aunque el principal no pueda pagar, como consta del derecho, s y tienen comunmente los Doctores, que en tal caso siempre se presume lesion, saluo si fuesse por librar al padre de la carcel, que en tal caso, eficazmente quedaria obligado, porque qualquiera que fuera mayor de edad, y muy prudente lo hiziera; y si no lo hiziesse lo podria el padre desheredar, siendo de 18. años, y varon, y como dize Antonio Gomez t con otros, coligiendolos de vnas leyes, y Rebello.

s *l. ait prætor. §. non solum, ff. de minor.*

t *Gom. vbi sup. n. 19. Reb. sup. n. 14.*

10 Tercera conclusion. Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, qualquiera dellos està obligado por toda ella, y se la pueden pedir *in solidum*, aunque no se declare en la escritura. Mas puede poner excepcion, y vsar del beneficio de la diuision, conforme a vnas leyes v; y assi en efeto no pagarà mas que quãto le cupiere de su parte, si los otros pueden pagar. Mas ha de poner la excepcion antes de la sentencia difinitiua, aunque si le condenassen, y se apelasse de la sentencia, la puede poner en grado de apelacion, como dize Antonio Gomez, x con otros.

v *leg. inter eos fideiuss. ff. de fideiuss. §. si plures, instit. eod. l. 8. tit. 12. p. 5.*

x *Gom. vbi sup. n. 15.*

11 Hase de aduertir que el dia de oy en Castilla, si los fiadores que se obligan, no declarã que cada vno dellos se obliga *in solidum*, entiendese que no se obligan mas, que por la parte que a cada vno dellos le cupiere por vna ley y de la nueua Recopilacion, que parece que corrige la de la Partida, y lo mismo dize Rebello que es en Portugal.

y *l. 1. tit. 16. lib. 5. recopi. Reb. vbi sup. n. 18.*

12 Aduiertase mas, que si de hecho pagò el fiador, no puede oponer la dicha excepcion: mas podrà compeler al acreedor que le ceda la accion que tiene contra los demas fiadores, para poder pedir a cada vno dellos la parte que le cabe, como dize Lesio.

z *Les. lib. 2. c. 28. dub. 3. n. 23.*

Dif-

Dificultad IIII. Que cosa es prenda, o hypoteca, que cosas tienen hypoteca tacita, y q̃ obligacion nace della.

La prenda, o hypoteca est res, quæ creditori pro debito obligatur. Prenda es la cosa mueble que se entrega al acreedor, y hypoteca es lo que no se entrega, y se obliga a la paga, num. 1.

Ay hypoteca expressa, y tacita, y vna es vniuersal, y otra especial, num. 2.

Refierense ocho casos en que ay hypoteca tacita, numero 3.

Las cosas que no se pueden vender, tampoco se pueden empeñar, o hypotecar, num. 4.

Licito es retener la prenda, hasta que el deudor pague totalmente la deuda, sino excediesse mucho el valor, &c. num. 5.

Licito es empeñar la prenda, que vno tiene empeñada por la misma quantidad, como no se tema daño, num. 6.

No es licito aprouecharse de la prenda, quando es cosa que se gasta, y si no se gasta, si, num. 7.

No es licito prestar a vno sobre prenda, con que si no se quitare para tal dia se venda, sino es que sea en precio justo, num. 8.

De pignoribus, & hypotecis est totus lib. 20. Digestorum in sex titulus diuisus, & C. lib. 8. à tit. 14. vsque ad 33. & lib. 3. decret. tit. 21. de pignoribus. Scripserunt tractatum de hac materia Anton. Negusancius, Fräciscus Balduinus, & Donelus, & ex Theologis Azor p. 3. lib. 7. tit. de pign. Rebell. 2. p. de iust. lib. 16. vbi de contractu isto, q. vnic. Molin. tom. 2. de iust. à disp. 528. Les. lib. 2. c. 28. à dub. 5.

1 PRimera conclusion. La prenda, o hypoteca se difine assi: *Est omnis res quæ creditori pro debito obligatur.* Esta difinició se colige de lo q̃ dize el derecho en esta materia. De que qualquiera cosa q̃ se obliga para seguridad de la paga, se llama prenda, o hypoteca, y la diferencia que ay entre estas dos cosas solo es en el nombre: que la prenda es lo que se entrega al acreedor, que es cosa mobil, y lo que no se le entrega, sino que se obliga a la paga, se llama hypoteca, como consta de vn texto, *a* que quanto a la accion la misma es. La prenda se llama en Latin *pignus à pugno*, como si dixessemos, q̃ se empugna. Hypoteca es nombre Griego *de hypothesis*, que es *suppositio*.

a §. *itẽ Seruiana, insti. de actione.*

2 Segunda conclusion. Dos maneras ay de hypoteca, ay vna expressa, y otra tacita. La expressa es, quando expressamente se obliga vna cosa a la paga de la deuda. Tacita es, quando queda la cosa obligada por disposicion del derecho, y qualquiera destas dos maneras de hypoteca, vna es vniuersal, en que se obligan todos los bienes, y esta no impide que la cosa se venda, porque en lugar della succede el precio. Otra es especial, que va con la cosa que se hypoteca hasta que se acabe la obligacion.

3 Muchos casos ay en los quales se contrae hypoteca tacita, los quales cuentan Siluestro, *b* Negusancio, Molina, Lesio, y otros que referi arriba, y para mayor claridad los pondrè aqui breuemente. Veanse alli las prelaciones. El primer caso es, del que contrae con el Fisco, que tiene todos sus bienes tacitamente hypotecados, saluo el menor, que si comprò alguna cosa al Fisco, sola aquella cosa hypoteca. El segundo, los bienes del marido que estan hypotecados por la dote, y los bienes de los que le fiaron que la pagaria, y los del que prometio la dote. El tercero, los bienes del tutor, y curador quedan hypotecados a la administracion de la hazienda del pupillo, o menor, y los del Prelado a la administracion de la Iglesia, y los que administran las cosas de la Ciudad, y los bienes del padre por los aduenticios de su hijo que administra. El quarto los bienes del difunto quedan hypotecados por los legados. El quinto, la muger que se casò segunda vez tiene todos sus bienes hypotecados por la donacion que recibio del primer marido, o por su respeto, que pertenece a los hijos de ambos; y lo mismo si recibio el marido algo della. El sexto, lo que se comprò con el dinero del pupillo le queda hypotecado por el precio, y lo mismo de lo que se comprò con el dinero del soldado. El septimo, los frutos de la heredad que se recibio en arrendamiento estan hypotecados al señor por la renta, y tambien està hypotecado por la casa lo que en ella se hallàre del que la tenia alquilada, y si fuere heredad rustica, todo lo que metiere en ella el labrador, sabiendolo el señor. Todo lo qual està hypotecado por la renta, y por los menoscabos, como consta de vna ley *c* del Reyno. El octauo, que el edificio queda hypotecado al dinero que se dio empreslado para restituyrle, o repararle con prelacion a las demas hypotecas, aunque sean anteriores: y lo mismo es la naue, a lo que se empresto para comprarla, o adornarla de lo necessario, y generalmente qualquiera cosa queda obligada al dinero que se dio empreslado para su conseruacion.

b Sylu. v. pignus, q. 2. Molì. disp. 536. Negusan. p. 2. memb. 4. Lesi. 2. p. c. 28. dub. 6. sup. tract. 11. dif. 24. & 25.

c l. 5. tit. 8. part. 5.

4 Tercera conclusion. Las cosas que no se pueden vender, tampoco se pueden empeñar, o hypotecar, como es la Iglesia, cementerio, y sepulcro, como consta de vna ley, *d* ni tampoco el derecho de patronazgo, como consta de vn texto, y las cosas preciosas de la Iglesia, sino es conforme a lo que se dixo arriba. *e*

d l. 1. §. vlt. ff. quæ res pigno. c. cũ Bart. de re iudi.

e sup. tra. 25. dif. 17.

5 Quarta conclusion. Licito es retener la prenda hasta que el deudor pague totalmente la deuda, conforme a vna ley, *f* aunque tanto podria valer la prenda, y tampoco lo que se quedasse a deuer, que tendria obligacion a contentarse con otra de menos valor, con que quedasse segura la deuda: mas esta obligacion no es de justicia, sino de caridad, como nota Rebello, *g* y parece que no llegàra a pecado mortal, sino fuesse en algũ caso particular. Y dize mas Rebello, que quando el deudor pide su prenda, y dà otra tal, y tan buena en el fuero de la conciencia, auiendo justa causa, puede el acreedor no se la dar: mas si el otro tuuiesse graue necesidad, y no huuiesse causa justa, tendrà obligacion de caridad de darsela, y quedarse con la otra: mas no auiendo necesidad, ni en el fuero interior, no tiene obligacion de hazerlo.

f l. quãdiu, C. de dist. pigno.

g Reb. vbi sup. n. 6. & 7.

6 Quinta conclusion. Licito es empeñar la prenda q̃ vno ha recibido empeñada a otro, por la misma quantidad, o menor, con que no se tema daño notable dello, y se puede empeñar a otro, y a otro, como dize Rebello *h* con Angelo, lo qual es cierto.

h Reb. vbi sup. n. 8.

7 Sexta conclusion. Quando el vso de la prenda es estimable a precio, no es licito al acreedor aprouecharse della, como si se huuiesse de gastar la capa, o el vestido, porque esto seria llanamente cõtra justicia. Mas seria licito, quando la prenda no se gasta por vsarse della, como seria vna pieça de oro, o de plata, porque esto es de voluntad del señor, *rationabiliter præsumpta.*

8 Septima conclusion. No es licito empreſtar a vno sobre prenda, con condicion que si no la quitàre dentro de tanto tiempo, quede vendida, como consta del derecho, *i* la ley de Partida dà la razon diziendo: *Casi a tal postura valiesse non querrian los omes recebir de otra guisa los peños, è vernia por ende muy gran daño a la tierra, porque quando algunos estuuiessen muy cuytados, empeñarian las cosas por quanto quier que les diessen sobre ellas, è perderlas y an, por tal postura como esta.* Mas si se hiziesse el concierto en esta forma, que sino se quitasse para tal dia, quedasse vendida en el precio que pareciesse a hombres prudentes, valdria el concierto, como dize la misma ley; y en tal caso el acreedor deue pagar lo que excediere el valor de la prenda. El concierto de que la prenda se quede vendida por el tanto, llaman los Iuristas *pactum legis commissoriæ*, no porque aya ley ninguna en el derecho que se llame assi, sino es ley de caer en commisso, que es perder la cosa.

i l. 1. & fin. C. de pac. pign. l. 12. tit. 13. p. 5.

Dificultad V. Que cosa es deposito, y que obligacion nace del.

De deposito est titulus lib 16. Digestorum, & est tertius in ordine, & in C. lib. 4 tit. 34. & lib. 3. decretal. tit. 16. vbi tractant latè scribentes.

Depositum est, quod ad custodiendum datum est, *num. 1.*

El depositario no puede vsar de la cosa que tiene en deposito, quando el vso es estimable a precio, sino es con licencia del dueño, y que si fuesse dinero, num. 2.

No està vno obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda, saluo si la cosa agena fuesse de muy gran valor, y la suya de muy poco, n. 3.

Si perece la cosa por culpa del depositario, que tanta ha de ser para que està obligado a restituyr, num. 4.

Si hecha la deuida diligencia, no se puede aueriguar si tuuo culpa, no està obligado a restituyr, num. 5.

Lo que se depositò en el Abad, o Religioso de su consentimiento, no està obligado a restituyrlo al Monasterio, ni el Cabildo, lo que se depositò en el Obispo, o Canonigo, num. 6.

Algunos casos ay en que el depositario no està obligado a boluer el deposito, aunque se lo pidan, num. 7.

1 REspondo a la dificultad. Lo primero, que *depositum est, quod alicui ad custodiendum datum est*, como consta de vna ley. *a* Por manera que lo que se dà a vno para que lo guarde, se llama deposito, y en el no se transfiere el dominio, y el depositario queda obligado a guardarlo fielmente, y boluerlo a su dueño, quando se lo pidieren.

a leg. 1. in princ. ff. de posit.

2 Lo segundo digo, que el depositario no puede vsar de la cosa que tiene en deposito, quando el vso se estima a precio, como es del vestido, o cosa semejante, que seria hurto, y estaria obligado a pagar el precio: mas podria vsar dello quando tuuiesse licencia del señor, o por lo menos *rationabiliter præsumpta*, que cree que no le pesa. Y si fuesse dinerò, y estuuiesse aparejado para dar otro cada, y quando que se lo pidiessen en la misma moneda, podria gastar lo que le depositarõ, porque en esto no haze agrauio, que lo mismo es vn dinero que otro, y en este caso el deposito passa a mutuo. Mas entiendese, que ha de estar cierto el depositario, que lo podra pagar quando se lo pidieren; y lo mismo seria en otras cosas deste modo, como si le depositaron trigo, y tiene otro tal, y tan bueno que dar cada, y quando que se lo pidan, que podra gastar el que le depositaron por la misma razon, lo qual es sin controuersia.

3 Lo tercero digo, que *cæteris paribus*, quando el depositario no puede guardar la cosa agena, y la suya juntamente, como si huuiesse vn fuego en que se huuiesse de quemar lo vno ò lo otro, no està obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda, lo qual es sin duda: mas si la cosa agena fuesse de grã dissimo valor, y la propria fuesse de muy poco, en tal caso estaria obligado de caridad so pena de pecado mortal a conseruar el deposito: porque estamos obligados a euitar el graue daño del proximo, quando se puede hazer sin graue daño nuestro, como dize Rebello, *b* con Tabiena, Sylvestro, y Angelo, aunque otros van por otro camino. Y si sucediesse que se perdieron todas las cosas depositadas, y el depositario no perdio cosa ninguna de su hazienda presumirase que faltò la buena fe, y que huuo dolo, conforme a vn texto. *c* Mas en el fuero interior, si no lo huuo, no tendra obligacion a restituyr, sino a la manera que diremos luego, porque en el fuero interior no se va por presunciones, sino por la verdad.

b *Rebel. de iust. 2. p. li. 10. de depos. q. vnic. num. 23.*

c *c. bona fide de depos.*

4 Lo quarto digo, que el depositario que no recibio nada por el deposito, ni se encargò del por vtilidad suya, sino solo por vtilidad del que depositò en el, solo estarà obligado a restituyr, quando la cosa perece en todo, o en parte, por su culpa lata, o dolo. Y si lleuò precio por el deposito, tambien estarà obligado si perecio por culpa leue, y si el deposito fue en prouecho suyo, y no del que se lo dio, estarà obligado por leuissima culpa, como se dixo arriba, *d* donde queda declarado; y tambien dixe alli la obligacion que tienen los mesoneros, marineros, &c.

d *sup. tr. 11 diffic. 4. n. 67. & 68.*

5 Mas hase de aduertir, que si hecha la deuida diligencia para aueriguar la culpa que huuo, huuiesse duda si fue tanta que obligasse a restituyr, no estarà obligado a hazerlo por aquella regla comun, que dize: *In dubijs melior est conditio possidentis.*

6 Tambien se aduierta, que si se depositò vna cosa en vn Abad de vn Monasterio, o en algun Religioso particular con consentimiẽto del Abad, y perecio por su culpa, no està obligado el Monasterio a restituyrlo: que no està obligado al delito del Prelado, ni del Religioso. Y lo mismo es de lo que se depositò en el Obispo, ò Canonigo, como consta del derecho. *e* Verdad es, que si se conuirtio en todo, o en parte en vtilidad de la Iglesia, ò Monasterio, estarà obligado quanto a esso, como dize Lesio *f*

e *c. delictũ de reg. iur. in 6. c. Episcopum 16. q. 6.*

f *Les. lib. 3. c. 27. dub. 3 num. 11.*

7 Lo quinto digo, que el depositario en algunos casos no està obligado a boluer el deposito, aunque se lo pidan, sino que puede dilatarlo. El primero es, quando se pide para hazer daño a otro, como si pide la espada para matar a vno. El segundo, quando los bienes del que depositò se confiscaron, porque ya no se deue esto a el fino al Fisco. El tercero, quando era cosa hurtada la que se depositò, que en conciencia no se deue restituyr al ladron, sino al señor, saluo si la pedia para restituyrla. El quarto, en el fuero de la conciencia quando vsa de compensacion, conforme a lo que queda dicho, *g* lo qual no es en el fuero exterior.

g *sup. tr. 11. dif. 23. n. 3.*

Dificultad VI. Que cosa sea el empresstito, que se llama comodato, y el precario, y que obligacion nace del.

Que diferencia ay del empresstito, que es mutuo, y del que es comodato, num. 1.

Commodatum est, quod alteri datur ad certũ aliquem vsum gratis, *num. 2.*

El precario es cierta manera de comodato, quod precibus petenti vtendum conceditur, tãdiu, quamdiu is, qui concessit patitur, *y como se entiende esto, num. 3.*

Si tuuiesse igual necessidad el que empresstò la cosa, y el que la recibio, si la necessidad sobreuino, puede repetirla antes de tiempo, num. 4.

El que recibio empresstado en estos contratos, no deue conseruarlo con daño propio, num. 5.

El q̃ recibio empresstado en el comodato, tenetur de leuissima culpa, *y en el precario de dolo, y* lata culpa *no mas, num. 6.*

De commodato est titulus, lib. 13. Digestorum, & Cod. lib. 4. & etiam lib. 3. decretalium vbi latè scribentes.

De precario est titulus lib. 43. Digestorum, & C. lib. 8. tit. 9. & in iure canonico, lib. 3. decretalium, tit. 16. vbi latè scribentes.

1 YA queda dicho arriba, *a* que esta palabra *empresstito*, en Romance corresponde a dos vocablos Latinos, que es *mutuum*, y *commodatum*, que todo esso llamamos empresstito: mas ay diferencia que en el empresstito que se llama *mutuum*, se transfiere el dominio de la cosa que se empresta, mas en el empresstito q̃ se llama *cõmodatũ*, no se transfiere el dominio, como quando vno empresta a otro vn libro, ò vn cauallo, dizese: *Cõmodatũ, quasi cõmodo gratis datum, vel quasi commodo accipientis, siue vtentis datum*, como dizen Azor, *b* y Hostiense.

a *sup. tr. 22 dif. 1.*

b *Azor in sum. tit. de cõmod. Hostien. in c. 1 eod. tit.*

2 El commodato, segun estos Doctores, y otros se difine assi: *Est quod alteri datur ad certum aliquem vsum gratis*. Y por esta palabra *gratis*, se diferencia del alquiler.

3 De la difinicion se sigue, que el precario

es

es cierta manera de comodato; porque tambien sera *gratis* para vsar del. Y difinenle los Iuristas assi: *Precarium est, quod precibus petenti vtendum conceditur, tamdiu, quamdiu, is qui concessit patitur.* Demanera que la diferencia es, en que el precario es a ruego del que le pide, mientras fuere de voluntad del que le concede, y assi le puede repetir quando quisiere: aunque no puede pedirlo luego sin causa razonable; como dizen Panormitano, *c* Syluestro, y Angelo, porque es vna accion benuola, de la qual se ha de aprouechar el que lo recibe, y aunque no espira con la muerte del que lo concede, podranlo repetir los herederos quando quisieren, como el que lo concedio, porque succeden en sus acciones. Mas el comodato que se empresta para cierto tiempo, ò para cierto vso, no le podra repetir el que lo concedio, hasta que se acabe el tiempo, o el vso, como si concedio vn libro para trasladarlo, o vnos postes para apoyar vna casa mientras se edificaua.

c *Panorm. in c. vlt. de preca. Angel. & Syluest. v. precarium.*

4 Mas hase de aduertir, que si tuuiesse igual necessidad el que empresto la cosa, y el que la recibio, si la necessidad sobreuino al que la concedio, despues de concedida podrala repetir antes del tiempo, segun mas verdadera opinion que tienen Angelo, *d* Syluestro, Molina, y otros. La razon es, porque no es visto que lo aya concedido en este caso: mas hase de entender, si es que no tiene con que reparar la necessidad por otra parte.

d *Ange. v. commodatum, nu. 4. Syluest. ibi Molin. disput. 294. e sup. tr. 11. dif. 4. nu. 6*

5 El que recibe empresta do en este contracto de comodato, o precario no està obligado a conseruar lo que desta manera recibio con perdida de su propria hazienda, que lo mismo es en esto que en el deposito.

f *l. contractus in pr. ff. de regul. iur. l. quæsitum, §. cum quoque, ff. de preca.*

6 Mas si la cosa perece por su culpa, aunque sea leuissima en el comodato, estarà obligado a restituyr por ser el contracto en vtilidad suya tan solamente, conforme a lo que se dixo arriba, *e* donde queda esto declarado. Mas en el precario es menester que aya dolo, o culpa lata, como consta del derecho, *f* porque es especie de donacion, como dize vna ley. *g*

g *leg. inter virum, ff. eod. tit.*

Dificultad VII. Que sea quasi contracto, y la obligacion que nace del.

Quasi contractus est obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, &c. *y en vnos interuiene voluntad de ambos, y en otros no, num. 1.*

El mandato es oficio, o ministerio que vno se encarga de hazer gratis, *en gracia del que lo manda, o de ambos, o de algun tercero, num. 2.*

Nace de aqui la obligacion entre el mandante, y mandatario, num. 3.

Para que valga lo que haze el mandatario, no ha de exceder el mandato, y espira muerto el que lo mandò, saluo, &c. num. 4.

Puede reuocarse el mandato antes de començarse el negocio, y que obligacion tiene el mandatario, num. 5.

Porque culpa estará obligado a restituyr el mandatario, y el procurador de negocios, num. 6.

Que cosa es tutor y curador, y qual es su oficio, y a que està obligado, num. 7. y 8.

El tutor, o curador no puede hazer donacion de los bienes del menor, saluo lo que se suele hazer, numero 9.

Estos oficios no se hazen debalde, y assi estan obligados de lata, & leui, & non de leuissima culpa, *num. 10.*

Qual se llama negotiorũ gestor, *o agentes de negocios, num. 11.*

A este se deue pagar la industria, trabajo, y ocupacion, y el lucro cessante, y damno emergente, numero 12.

Quando vno halla vna escritura agena de importãcia, si le deue algo por ello, num. 13.

El Confessor haze quasi cõtracto, y quando està obligado a restituyr, por no lo mandar al penitente, o mandarle que restituya mas, num. 14.

1 REspondo, q̃ el quasi contracto *est obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, & honesto, licet non semper interuenerit expressa voluntas vtriusque.* Deslue te, que en el quasi contracto no siempre interuiene voluntad de ambas partes, como en el contracto, aunque se finge que la ay, como en el oficio de tutor, curador, agente de negocios, &c. que estos quedan obligados como si hizieran contracto, como el pupillo con su tutor, aunque sea furioso. Verdad es, que en otros quasi contractos interuiene voluntad expressa comunmente, como en el oficio de juez, testigo, abogado, medico, artifice, Confessor, y otros semejantes. Assi lo dize Rebello. *a* Por manera, que la obligacion de restituyr que nace destos quasi contractos, mas es por el derecho, o por la costũbre que por la voluntad de los contrayentes.

a *Rebel. de iustit. 2. p. lib. 17. in prin. q. vnica, n. 1.*

2 Lo segundo digo, que quanto al mandato (del qual ay titulo *b* en los Digestos) se ha de dezir, que es oficio, o ministerio de que vno se encarga de hazer *gratis* en gracia del que lo manda, o de ambos, o de algun tercero, por manera, que si no se haze de gracia, sino por dinero, o por otra cosa, pertenecera a contracto de alquiler, como quando vn oficial se concierta por vn tãto de trabajar que llaman *locationis operum*, y quando es en fauor del mandatario solamente no obliga, y llama se consejo.

b *ff. mandati.*

3 Deste

3 Deste mandato nace vna obligacion entre el mandante, y mandatario, que al que mãda le compete accion contra aquel a quien mandò, si excedio el mandato, o no hizo lo que deuia en el, y al mandatario le compete accion contra el, de los gastos que hizo.

4 Para que valga lo que hizo el mandatario, es menester que guarde la forma del mandato, que lo que fuera de esso hiziere, no valdra, y espira el mãdato con la muerte del que lo mandò, saluo si fuesse cosa que començasse con la muerte: mas lo que hiziesse el mandatario ignorando la muerte del que lo mandò seria valido; y tambien quando murio el que mandò, estando ya el negocio començado, que le puede acabar el mandatario, y obligar le los herederos a ello, lo, qual dize Rebello, *c* y otros, y es muy cierto.

c Rebel. supr. num. 2.

5 Y dize mas, que antes de començar el negocio puede reuocarse el mandato, y espira, conforme a vn texto, *d* y el mandatario aunque puede al principio no admitir el mandato; mas despues que lo toma a cargo, y no lo renuncia, tiene obligacion a executarlo, saluo si fuesse contra buenas costumbres, que esta no obliga, y si se executasse el mandato en cosa contra justicia, auria obligacion a restituyr, conforme a lo que se dixo arriba. *e*

d §. rectè, instit. mandati.

e sup. trac. 11. diffic. 7

6 Para saber porque culpa està obligado a restituyr el mandatario, se ha de mirar, si fue el mãdato en solo su prouecho, o de ambos, ò solo del que lo mandò, y juzgarase por las reglas que quedan puestas arriba. *f*

f sup. tr. 11 diffic. 4.

7 Lo mismo que se dize del mandatario, se ha de dezir del procurador de negocios. Lo tercero, quanto al tutor, que es el que se dà al varon menor de catorze años, y a la muger menor de doze; y el curador que es hasta los veynte y cinco, o al que se dà al prodigo, o amente se ha de dezir, que no solo es su oficio administrar los bienes del menor, o pupillo, sino tambien instruyrlos en buenas costũbres, y hazerlos enseñar alguna arte, que suceden en lugar de padres, aunque el oficio del tutor primeramente mira a la persona, y el del curador a los bienes, como dize Sylue stro. *g* Y si fuessen negligentes notablemente en el oficio, pecarian mortalmente, y estaràn obligados a restituyr todos los frutos que los menores podian auer de sus haziendas sacando los gastos, y peligros, como dizen Sylueſtro, *h* y Angelo.

g Sylues. v. tutor, in princ.

h Sylvest. sup. Ange. v. tutel. in princ. i l. tutorem 2. C. de admi. tutorũ.

8 Estan obligados los tutores, y curadores conforme a vna ley *i* a hazer inuentario de los bienes de sus menores, en pudiendo comodamente, so pena de pecado mortal, y de restitucion, y a conseruar todos los bienes, y acciones de sus menores, o pupillos, y vender los bienes muebles que han de perecer, o son menos vtiles, y de esso, el dinero todo que tuuieren los menores comprar bienes estables, como dizen Bartulo, *K* Sylueſtro, Nauarro, Couarruuias, y otros. Y si no se hallassen bienes estables en que lo emplear, deuen buscar modo con que grangear con el dinero, como es en algun trato, como dizen los Doctores citados, y no lo haziendo, estaràn obligados a restituyr los intereſſes.

K *Bart. in l. tutor. ff. de admin. tutor. §. 1. 2 & 3. Sylu. tutor. §. 4. Nauar. c. 25. n. 66. Couar. 3. var. cap. 2. nu. 2*

9 El tutor, o curador no puede hazer donaciones de los bienes de su menor, mas podra hazer en esso lo que se suele comunmente hazer, como embiar vn presente al maestro que le enseña, o a vn pariente quando conuiniere, que en esto haze el negocio del menor; y assi por este camino se le deue tomar en cuenta, como dizẽ Sylueſtro, *l* Rebello, y otros.

l *Sylue. restit. 3. q. 8. dicto 4. Rebe. vbi sup. de officio tut. q. vni. n. 13.*

10 Este oficio de tutor, y curador no se haze debalde, que lleuan su precio por ello, y es cierto que le pueden lleuar; y assi como este quasi contracto viene a ser en fauor de ambos, quando las cosas del menor perecieren por culpa del tutor, o curador lata, o leue, estarà obligado a restituyr: mas no si fuesse por culpa leuissima, conforme a lo que se dixo arriba, *m* donde queda esto declarado.

m *sup. tr. 11. diffi. 4.*

11 Lo quarto, que *negociorum gestor*, se llama el que haze el negocio de otro, sin mandato, como consta de vn texto, *n* y sin obligacion que tenga a ello, y si este haze el negocio de otro liberalmente, sin interes ninguno, no se llama *negociorum gestor*, como quando el señor cura a su criado que està malo debalde, o el padre al hijo, ò pariente, o amigo a su costa, que esto es obra de piedad; y assi para que se diga *negociorum gestor*, es menester que no haga debalde el negocio ageno, como dize Rebello, *o* y echarase de ver si lo haze *gratis*, ò no, por las conjecturas que huuiere.

n *§. inst. de oblig. quæ ex quasi.*

o *Reb. vbi sup. de negotiorũ gestore, nu. 6.*

12 De lo dicho se infiere, que este agente de negocios estarà obligado a restituyr, quando hiziere daño por lata, o leue culpa suya, conforme a lo que queda dicho arriba. *p* Y aũ tambien alguna vez estarà obligado de caso fortuito, como dize Rebello, *q* y es quando hiziesse negocios no acostumbrados, como si trocasse trigo por paño, o esclauo a quien no lo auia menester.

p *sup. tr. 11 dif. 4.*

q *Reb. vbi sup. n. 11.*

13 La obligaciõ q̃ ay en este caso es, q̃ se le deue a este la industria, trabajo, y ocupaciõ, como dize Rebello, *r* porq̃ aunq̃ los DD. y el derecho no habla mas q̃ de los gastos, todo esto lo viene a ser, y aun le han de pagar el lucro cessante, y daño emergente, que no es razon que pierda su hazienda por la agena.

r *Rebe. vbi sup. nu. 14. & 15.*

14 Y añade mas vna cosa digna de saberse, que

que si vno hallò vna cosa agena, y por ventura dificultosa de hallar, digna de precio (qual podria ser vna escritura de importancia) que esto no se puede contar por expensas, ni se deue precio por ello, si se hallò a caso, y sin industria ninguna, ni trabajo, ni ocupacion: mas si se le dio prometiendoselo antes por via de gratitud, podra recebirlo, y no de otra manera: de suerte, que no podra dezir, dadme mil ducados, y sino no os darè vna escritura q̃ tengo en vuestro fauor de seys mil.

15 Lo quinto, que quanto al Confessor que tambien dize Rebello, s que haze quasi contracto con el penitente, se ha de dezir, que si le dexa de mandar restituyr quando deuia mandarselo, o le mandasse restituyr lo que no deue por lata culpa, estarà obligado el mismo Confessor a restituyr: mas no si fuesse por leue culpa, o leuissima, como se dixo arriba. t

s Rebel. vbi sup. de offi. Confessoris q. vnica.

t sup. tr. 11. dif. 4. n. 10

Del juez, testigos, y abogado queda dicho arriba. v

v sup. tr. 14 & 16.

TRATADO XXX. DE Los Testamentos, y vltimas voluntades.

De materia huius tractatus est titulus, ff. lib. 28. de testam. & lib 9. C. tit. 23. & lib. 20. institut. tit. 10. Sunt etiam in iure quam plurimi tituli ad hunc tractatum pertinentes, ff. de legatis 1. 2. & 3. de conditionibus institutionum, & de conditionibus, & demonstratio. & C. de codicillis, & plures alij tituli. & in decretalibus lib. 3. tit. 26. de testamentis, & lib. 6. decretalium, lib. 3. tit. 11. & part 7. à titul. 1. vsque ad finem, & lib. 5. recop. tit. 4. de los testamentos, &c. & tit. 6. de las mejoras, vbi latissimè agunt DD. late Couarruuias tract. de testamentis. Paz in praxi eod. tit. Anton. Gomez ad l. 3. Tauri, & 1. variar. per plures titulos. Iul. Clarus lib. 3. receptar. sentent. §. testamentum. Espino de testam. Molina 1. tom. de iust. à disp. 124. Lesius de iust. lib. 2. c. 19. Summistæ v. testamentum, & v. legatum.

Este tratado tiene lugar tras los tratados de contractos, que quedan puestos por la connexion que tiene con ellos: porque vale en derecho el argumento de los contractos a las vltimas voluntades, y al contrario, como consta de vnas leyes, *a* y lo dizen Bartulo, y Baldo, aunque se diferencian en muchas cosas, como se puede ver en Euerardo.

a l. pactum inter hæredes, ff. de pactis, ibi Bartul. Bald. in l. vnic. C. de lege. Fusia Canoni. tollen. Euerar. in loc. leg. loco 36

Dificultad I. Que cosa sea testamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades.

Testamentum est voluntatis nostræ iusta sententia, de eo quod quis post mortẽ suã fieri vult, cũ hæredis institutione directa, *n. 1.*

De derecho comun era tan essencial la institucion de heredero en el testamento, que sin el no valia; en Castilla sin esso vale, num. 2.

No puede vno tener dos testamentos, que el postrero reuoca al primero, saluo si es del soldado, n. 3.

El testamento es de derecho de las gentes, y las solenidades de derecho ciuil, num. 4.

a *l. 1. ff. de testam.*

1 REspondo, que Vlpiano *a* difine el testamento en esta manera: *Est voluntatis nostræ iusta sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri vult.* Y añadio justamente Acursio, *b* *cum hæredis institutione*, y los Doctores entienden *directa*, y assi cõ esso se cierra la difinicio del testamento: porque si no dixera mas que lo que dize Vlpiano, comprehendiera las demas vltimas voluntades, que son codicillo, legado, fideicomisso, y la donacion *causa mortis*: mas con lo que añade Acursio, y los Doctores se distingue el testamento de las vltimas voluntades, porq̃ solo en el testamento se puede hazer institucion de heredero, y haziendola queda hecho el testamento, y se puede hazer con solas tres palabras, diziendo: *Titius esto hæres*, Ticio sea mi heredero, aunque tambien en los testamentos se hazen legados y fideicomissos. Por la palabra *directa*, difiere el testamento del codicillo: porque enel codicillo no se puede instituyr, ni reuocar derechamente el heredero, aunque indirectamente se podria hazer declarando, que el heredero auia cometido tal delicto, por donde merecia ser priuado de la herencia, y que el lo queria assi; y en tal caso, si el delicto se prouasse, quedaria priuado de la herencia, como consta de vnas leyes. c

b *glos. ibi.*

c *l. hæredi tas, C. de iis quibus vt in dig. l. 2.*

2 Y aduiertase, que de derecho comun era tan

tit. 12. p. 3.

tã essencial la institucion del heredero en el testamento, que sin ella no valia nada, como consta del derecho. *d* Mas el dia de oy en Castilla valdra el testamento que se hiziere en la forma deuida, en quanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienen, aunque no aya institucion de heredero, y entonces hereda el heredero abintestato, y lo mismo es, quando el testador instituyò heredero en el testamento, y el repudio la herencia, todo lo qual dize expressamente vna ley del Reyno. *e*

3 Tambien se aduierte, que no puede vno tener dos testamentos, sino que el postrero reuoca al primero, como consta del derecho, *f* saluo en el testamento del soldado, que como el vno no pugne con el otro, o no aya querido en el reuocar el otro, valdrá ambos, como se colige de vnas leyes: *g* mas en los codicillos no es assi, que puede vno tener dos, ò mas, como se dira abaxo. *h*

4 El testamento, presupuesta la diuision de las cosas, es de derecho delas gentes, aunque la solenidad del es de derecho ciuil, como dize Bartulo, *i* y comunmente los Doctores.

d §. *ante hæred. instit. de leg. & alij.*

e *l.1. tit.4 lib.5. recopil.*

f §. *posteriori, & §. sed, & si quis instit. quib⁹ mod. test. infr.*

g *l. quærebatur, & l. militis, ff. de mili. testam.*

h *infra hoc tr. dif.6.*

i *Bart. in l. interdum, col.2.nu.7. ff. de cond. indebi. vbi Doctores.*

Dificultad II. Que solenidad es necessaria en el testamento cerrado, y como se ha de abrir.

Dos maneras ay de testamentos, el vno es in scriptis, *y el otro* nuncupatiuo, *que son cerrado, y abierto, num.1.*

Las solenidades del testamento de derecho comun, no se reuocan por Alexandro III. num.2.

En el testamento cerrado quantos testigos son necessarios de derecho comun, y que calidades han de tener, num.3.

En Castilla quantos testigos son menester en el testamento cerrado, y como se ha de hazer, num.4

Si se haze ante escriuano en este Reyno, es escritura publica, y ha de lleuar dia, mes, y año, si no es ante escriuano, es escritura priuada, y no lo ha menester, aunque es mejor ponerlo, num.5.

Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, y el que le escriue se nombra a si por heredero, ò legatario, no vale, mas estas leyes son penales, num.6.

No se estiende esto al que dicta el testamento, numero 7.

Quien ha de pedir que se abra el testamento cerrado que no se hizo ante escriuano, y como se ha de abrir, num.8.

Si se hizo ante escriuano en este Reyno, ya es escritura publica, y como se vsa el abrirle, num.9.

1 HAse de aduertir, que ay dos maneras de testamentos. El vno se llama *in scriptis*, o cerrado: porque como no consta a los testigos, y al escriuano lo que contiene, es necessario que sea escrito. Otro se llama *nuncupatio*, que comunmente se dize abierto, que se puede hazer por escrito, o de palabra.

2 Tambien se aduierta, que las solenidades que son instituydas para los testamentos por el derecho comun, y ciuil, no se reuocan por Alexandro *a* III. Que habla de las tierras sugetas al Pontifice, y no mas, como dize la glossa, Couarruuias, Cano, Molina, y otros.

3 Presupuesto esto, digo lo primero, que en el testamento cerrado, de derecho comũ es necessario que aya siete testigos varones libres, o que sean auidos por tales puberes, esto es, que tengan catorze años, cumplidos, y rogados, esto es, que los llamen, o combiden para esso, y que delante dellos a vn tiempo manifieste el testador, que es aquel su testamento, y lo firme si sabe, y si no ha de auer otro testigo que firme por el, y todos lo han de firmar, y signar con su proprio anillo, o sello, ò ageno: y hasta que sellen todos con vno, y si falta algo desto, no vale el testamento con vno, como consta del derecho. *b*

4 En Castilla ay vna ley *c* de Toro acerca desto que dize assi: *En el testamento cerrado, que en Latin se dize* in scriptis, *mandamos que interuengan alomenos siete testigos con vn escriuano, los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos, y el testador si supieren, y pudieren firmar: y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros, demanera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano.* Y aunque dize Molina, *d* que es necessario que estos testigos sean rogados; mejor me parece lo que dize Antonio Gomez, *e* que no es necessario, porque esta ley, contando las solenidades necessarias para el testamento cerrado, no pone esta. Y puede ser la razon, porque importa poco aquella circunstancia. Mas los escriuanos hazen bien para quitar pleytos, en dezir en la escritura que son rogados y llamados; y aduiertase, que quando algunos de los testigos no saben firmar, y firman los otros por ellos, no basta vna firma por si, y por otro, sino que firme dos, o mas vezes, segun por los que firmare, por aquellas palabras de la ley citada: *Demanera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano,* las quales son expressas. Assi lo tiene Antonio Gomez. *f*

5 Tambien se ha de aduertir, que si el testamento cerrado se haze ante escriuano, como se haze en este Reyno por la ley citada, ya es escritura publica, y es necessario que se digan

a *c. cũ esses de test. glo. ibi. & Couar. Cano 6 de loc. c.8. ad 4. Moli. 1. de iust. di sput. 133.*

b *l. ac cõsultissima, C. de testa. §. sed cũ paulatim, & sequent. eo. tit.*

c *l.3. Taur. hodie l.2. titul.4. lib.5 recopil.*

d *Moli. lib. 2. de primo gen. c.8. n. 25.*

e *Gom. ad leg.3. Tau. num.29.*

f *Gom. ad l. 3. Taur. num.31.*

digan en ella lugar, mes, y año: mas si no se hiziesse ante escriuano, no es necessario esso, porque es escritura priuada que no lo ha
g *Gom. vbi supr. Taur. n. 42. & 43* menester, como resuelue Antonio Gomez, *g* declarando los textos, que parecen contrarios en esto, que despues quando se publica el testamento, se aueriguа el lugar, dia, mes, y año en que se hizo: mas seria mejor señalarlo, porque no se passasse dela memoria el dia, que si huuiesse dos testamentos, podria ser dificultoso de aueriguar qual fue primero.

6 Quando el testador no escriue por su mano el testamento cerrado, sino que le dà a escriuir a otro, si el que le escriue se nombra a si mismo por heredero, o se le manda algun legado, no vale la tal institucion, o legado, salvo si era necessario instituyr aquel heredero, ò lo declarò el testador por otra via como consta del derecho. *h* Mas aduiertase que di-
h *l. 1. & sequent. C. de de his qui sibi ad scr. in test. l. 1. § ad test. ff ad l. Conr. de fal.* ze Molina, *i* que las leyes que prueuan esto las tiene por penales, y assi que solo tienen lugar despues de dada la sentencia. Y añade mas, que si de verdad no tuuo culpa el que fue instituydo desta manera, podra secretamẽ te recompensarlo: porque dõde no huuo culpa, no es justo que se dè pena, y aqui no ay mas que sola presuncion de culpa. Y no tiene
i *Molin. to. 2. de iustit. disp. 125.* lugar lo dicho enel testamento nuncupatiuo, ò abierto: porque alli cessa la presuncion. Verdad es, que si despues quando leyessen el testamento no se acordassen los testigos, presumiriase que huuo fraude, como lo dà a entender Bartulo. *k*

k *Bart. d. l. 1.* 7 Tambien aduierto acerca desto, que no se ha de estender esta doctrina a los que dictan, y ordenan los testamentos, que no los escriuen por su propria mano, como expressamente lo dize vna ley. *l*

l *l. dictam, tibus, C. de testam.* 8 Lo segundo respondo, que quando el testamento cerrado no se hizo ante escriuano, el heredero que por algun camino sabe que fue instituydo, y qualquiera otro, a quien fue mandado algo en el testamento, pueden pedir ante el juez que lo mande abrir, siendo muerto el que hizo el testamento, como dize vna ley; *m* y tambien lo
m *l. 1. tit. 2 p. 6. Grego. ibi, v. mandado.* puede pedir qualquiera otro interessado, como el hijo que fue preterido, en el testamento, a quien no se manda nada, como aduierte Gregorio Lopez con otros. Y el que esto pidiere, ha de jurar primero que no lo pide maliciosamente, como lo dize la misma ley. Y despues el juez halo de abrir delante de los testigos que fueron escritos en el, sabiendo dellos, primero que lo mande abrir, si es aquel el testamento, y los testigos han de reconocer los sellos, y las firmas, y si la mayor parte dellos conuienen en que si, hanle de abrir y leer, aunque no se hallen todos ahi, y despues desto halo de embiar el juez a los que no estuuieron presentes, que conozcan sus sellos, si estan malos, o son personas muy honradas, o estan en otra tierra q̃ no pueden venir sin gran trabajo. Y han de jurar los testigos, como dize vna ley, *n* y con esto ante escriuano se haze escritura publi-
n *l. 3. tit. 2. p. 6.* ca, y dize la misma ley lo que se ha de hazer quando no parecen los testigos: acerca de todo lo qual ay vn titulo en el derecho. *o* Y di-
o *ff. quem ad testam. aperiantur Gomez supr. num. 36* ze Antonio Gomez, que es peligroso hazer testamento cerrado en esta forma, porque si muere algun testigo antes de la publicacion, o falta alguna solenidad, no vale nada.

9 Mas quando el testamento cerrado se haze ante escriuano, como el dia de oy se haze en estos Reynos, en especial despues de la ley de Toro que va referida, no es necessario esto, que por la autoridad del escriuano se haze escritura publica, y haze fè, como tie
p *Glos. in l. 2. in princ. v. publicũ, ff. quemad. test. aperi. Bald. in l. hac consultis. C. qui test. facere possunt, & in l. 1. ad fi. C. de testa. Imol. ind. l. 2. in prin. Gomez vbi sup. Grego. d. l. 3. v. deuense mostrar.* ne vna glosa, *p* comunmente recebida: y lo tienen Baldo, Imola, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, el qual añade estas palabras: *Et hoc nota, quia errant al qui, qui talia instrumenta facta, coram tabellione, faciunt coram iudice publicari, vt aliquando vidi: nam non est necessariũ.* Mas no obstante esto la practica està en contrario, que se hazen llamar dos, ò mas testigos delos que se hallaron al otorgar el testamento, y el escriuano, y con esto manda el juez que se reduzga a escritura publica. Y aunque digamos con Gregorio Lopez, que no es esto necessario, no se puede negar que sea buena practica, y muy vtil, para euitar fraudes y pleytos.

Dificultad III. Que solenidad se requiere en el testamento abierto.

El testamento abierto se puede hazer sin escritura, y que testigos ha de tener de derecho comun, numero 1.

En Castilla que solenidad se requiere sin escriuano, y con el, num. 2.

Los estudiantes se juzgan por forasteros, quanto a ser testigos en el testamento, num. 3.

Aunque aya escriuano en el lugar, se puede hazer sin el, y como se puede hazer en tiempo de peste, num. 4.

Los testigos han de estar juntos en vn mismo tiempo y lugar, y vn contexto, y como se entiende, numero 5.

El heredero, y el que le tiene en potestad, y sus hermanos, no pueden ser testigos en el testamento, el legatario, y los demas, si, num. 6.

El testamento que se haze entre los hijos, que solenidad

dad requiere de derecho comun, num. 7.

En Castilla requierese la misma solenidad, que entre estraños, num. 8.

Que solenidad se requiere en el testamento del ciego, num 9.

El que se haze delante del Emperador, ò Principe que no reconoce superior, vale sin mas solenidad num. 10.

El testamento del soldado que está en la guerra, no ha menester solenidad, num. 11.

El que haze testamento en Reyno estraño, que solenidades deue guardar, nu. 12.

1 REspondo, que el testamento abierto se puede hazer sin escritura, como queda dicho, *a* y ha de tener siete testigos varones, libres, o reputados por tales, puberes (esto es de catorze años) y rogados, y que todos juntos oygan, y entiendan la voluntad del testador, y no es necessario para el otra forma, ni estilo, como consta del derecho. *b*

a *Supr. hoc tract. dif. 2*

b *l. hac cõsultissima, §. per nuncupationẽ, C. de test. l. haredes pa lam, ff. eod. & §. fi. institit. eod. titul.*

2 En Castilla en vna ley *c* de la nueua Recopilacion se dize desta manera, hablando del testamento abierto, como lo declara otra ley: *d Si alguno ordenáre su testamento, o otra primera voluntad con escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar donde el testamento se hiziere: y si lo hiziere sin escriuano publico, que sean ahi alomenos cinco testigos vezinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pueda auer; y si no pueden ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, alomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante escriuano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el testamento, aunque los testigos no sean vezinos del lugar donde se hiziere el testamento.*

c *l. 1. tit. 4. lib. 5. recop.*

d *l. 2. ibid.*

3 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que los estudiantes forasteros no se juzgan por vezinos del lugar, como dize Espino, *e* el qual dize, que en esta ciudad de Salamanca, se anulò vn testamento, porque todos los testigos que en el se hallaron eran estudiantes, y que assi se dio por irrito en la Chãcilleria de Valladolid.

e *Spin. de testam. gl. 31. nu. 28.*

4 Aduierto mas, que aunque en el lugar aya escriuano se puede hazer sin el, como aya siete testigos, como consta de la ley citada, y lo tiene Gomez. *f* Y aunque dize mas adelante, que ya en ningun caso vale el testamento con menos solenidad, aunque sea en tiempo de peste que no ay testigos, porque la ley solo expressa el testamento de los rusticos, donde no ay testigos vezinos, y dize, que bastan tres testigos en esse caso, y no señala otro. Tengo por mucho mas verdadero, que lo mismo es quando por este, o por otra causa no pudiere ser auido bastante numero de testigos: porq̃ la ley referida dize estas palabras: *Y si no pudieren ser auidos cinco testigos, ni escriuano en el dicho lugar, alomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar.* Donde habla en general en todos los casos en que no pueden ser auidos; y assi lo tiene Molina. *g*

f *Gomez ad l. 3. Taur. n. 47. & 48.*

g *Moli. to. 1. de iusti. dispu. 127. v. de iure.*

5 Lo segundo digo, que en qualquiera genero de testamentos es necessario, que los testigos sean juntos en vn mismo tiempo y lugar, y vn contexto, sin interuenir acto estraño, desuerte que no se interrumpa, como dize en la ley, *h* y por estas palabras: *Y no cõtextu actionis testari oportet. Est autem vno contextu, nullum alienum actum testamento intermissere. Quod si aliquid pertinens ad testamentum faciat, testamentum non vitiatur*, saluo si el acto estraño fuesse necessario a la naturaleza, que no se pudiesse escusar, como si fuesse necessario comer, ò beuer, ò recibir alguna medicina, o prouecrse, como consta del derecho. *i* La razon porque lo ordenò el derecho assi, es, porque no fuessen los testigos singulares, sino contestes, y porque si el testador declara su voluntad en diferentes tiempos, y lugares, no fuera vn testamento, sino muchos.

h *l. haredes, palam, §. fin. ff. de test.*

i *l. cum antiquitas, C. de testa. & l. 3. ti. 1. p. 6*

6 Lo tercero digo, que el heredero escrito (esto es, que va nombrado en el testamento) y aquel a quien el tiene en su potestad el padre que le tiene a el en su potestad, y los hermanos que estan en potestad del mismo padre, no pueden ser testigos en el testamento, como consta de vn texto: *k* porque se presumiria fraude, que se cree que el testamento se ordenò entre el testador, y el heredero. Mas los legatarios, y aquel aquien se dexa el fideicomisso, y las demas personas conjuntas a ellos, bien pueden ser testigos, como dize otro texto. *l*

k *§. sed neque hæres, institit. de testam.*

l *§. legatarius, institit. eodem.*

7 Lo quarto, que el testamento que se haze entre los hijos de derecho comun, *m* no ha menester solenidad, sino sola la que es de derecho diuino, y de las gentes, que son dos testigos: y añadio vna ley *n* de Partida, que sean rogados, y no importa que sean hõbres, o mugeres, ni que el testamento sea abierto, o cerrado. La qual procede tambien en el testamento de la madre que haze entre sus hijos, y aunque sean emancipados, o naturales. Y lo mismo es al contrario, quando el hijo instituye al padre, o sus acendientes, que lo puede hazer en testamento menos solene, como prueua latamente Antonio Gomez, *o* donde se puede ver todo esto, y otras cosas tocantes a ello.

m *l. hac cõsultissima, §. ex imperfecto, C. de testam.*

n *l. 7. tit. 2. p. 6.*

o *Gom. sup. n. 53. & 54*

8 Mas ya el dia de oy en Castilla està todo esto

esto quitado, porque lo mismo que se requiere en el testamento que se haze entre estraños, se requiere en este, como expressamente lo dize vna ley. p

p *l.3.Taur.*

9 Lo quinto digo, que en el testamento del ciego, de derecho comun son menester algunas solenidades que ponen vnas leyes. q Mas en este Reyno por vna ley r de Toro, es necessario que interuengan cinco testigos, alomenos. Lo qual se entiende, que sean vezinos del lugar donde se haze, y esto basta, aunque sea sin escriuano, como dize Antonio Gomez.

q *l. hac cõsultissima, C. de test. l. 11. tit. 1. p. 6*

r *l.3.Taur. hodie, l. 2. tit. 4. lib. 5. recop. Gomez vbi supra, nu. 52.*

10 Lo sexto, que el testamento que se haze delante del Emperador vale sin otra solenidad, como consta de vnas leyes; s y lo mismo es ante el Rey, o Principe que no reconoce superior, como le parece a Molina, t y parece dize lo mismo Gregorio Lopez.

s *l. omniũ, C. de testa. l. 5. tit. 1. p 6.*

t *Moli. disputa. 129. Grego. addict. l. 5. v. el Rey.*

11 Lo septimo, que al testamento del soldado estando en la guerra le quitò el derecho las solenidades, porque està siruiendo a Dios y a la Republica con peligro de la vida, y assi bastan en el dos testigos, aunque sean mugeres, como despues de Bartulo, y la comun lo tiene Iulio Claro, v y han de ser solo rogados, como consta del derecho. x Lo qual dize Claro, que es comun, y lo tiene Molina. Y puede hazer el soldado testamento, aunque sea sordo y mudo, conforme a vn texto. y Y vale el testamento, como quiera que conste de su voluntad, o sea escrita, o no, como dize otro texto. z Por manera que aunque lo escriua con la sangre en el escudo, o vayna de la espada, o con el dedo en la tierra vale, como aya testigos rogados, como queda dicho, mayores de toda excepcion, como dize el derecho, a y vale el testamento que hiziere desta manera si muriere dentro del año que boluiere de la guerra: mas si haze el testamento fuera del exercito, que llaman *extra castra*, no vale, si no le haze como los demas, como dize otro texto. b Y gozan del mismo priuilegio los que se hallan en el exercito, aunque no sean soldados, si estan *in loco hostili*, esto es entre enemigos, como consta de vna ley, c y lo dize Bartulo, y vna glosa, Claro, y Molina.

v *Clar. §. testam. q 55.*

x *l. diuus, ff. de mil. testam. l. 4. titu. 1. q. 6. Clar. supr. q. 58. Molina disp. 129 y §. quinimo, institu. de milit. testam.*

z *§. sup. dicta, v. quoquo modo, instit. eod. titul.*

a *l. milites, C. de testa. militis.*

b *§. sed hæc ius, instit. eod. tit.*

c *l. 1. ff. de bono posses. exter. mili: Bartul. ibi glos vlt. in l seruinarios C. de testa. mili. Clar. q. 15. Molina disp. 129*

12 Lo octauo, que el que haze testamento en Reyno ageno, si alli ay estatuto, que se estienda a todas las personas, que aunque sean forasteras, deue testar conforme a las leyes de aquel Reyno. Mas si no le ay, no està obligado a guardarlas, ni se estiende a los forasteros, como dize Antonio Gomez: d porque en lo que pertenece a la solenidad del juyzio, se ha de atender al lugar donde se haze; mas en lo que pertenece a la sustancia y decision de las causas se atiende al lugar, y fuero de la persona que los trae, conforme a vna ley, e y otras que alli alega.

d *Gom. supr. num. 20.*

e *leg. 2. C. quo modo testa. aperi.*

Dificultad IIII. Qual es el testamento *ad pias causas*, y que solenidad requiere.

Causa pia se llama lo que se dexa a pobres, Iglesias, Monasterios, &c. num. 1.

Testamento ad pias causas, *es aquel en que se instituye por heredero causa pia, o se sustituye, numero 2.*

En este testamento basta que aya dos testigos, que no ha menester solenidad de derecho ciuil, numero 3.

Lo mismo es del legado ad pias causas, *num. 4.*

Vale esto aunque sea por señas, num. 5.

Los testigos son menester aqui para el fuero exterior que en el interior, como conste al heredero, estara obligado, &c. num. 6.

Quando el testamento vale ad pias causas, *valen todos los legados que ay en el, num. 7.*

Si se instituyò vn estraño, y juntamente vna causa pia como vale, num. 8.

1 HAse de aduertir, que segun Abad, a y otros, causa pia se llama, lo que se haze por honra de Dios, o satisfacion de culpas propias, o agenas, como lo que se dexa a pobres, aunque sean deudos, Iglesias, Monasterios, Hospitales, redencion de cautiuos, y casar huerfanas.

a *Abbas in rubr. de testam. num. 9. & c. relatum. num. 7 eod. tit.*

2 Supuesto esto respondo a la dificultad, lo primero que el testamento *ad pias causas* es, aquel en que se instituye por heredero causa pia: o se sustituye, como si dixesse, que faltando fulano, aquien instituye por heredero, herede la Iglesia. Mas no se llama testamento *ad pias causas*, porque queden en el algunas mandas pias, que de essa suerte pocos testamentos huuiera que no lo fueran. Assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Gamma, b Acosta, Couarruuias, Molina, y es comun.

b *Gam. decis. 46. n. 2. Acost. in c. si pater, 1. v. substitu. num. 8. Couar. in c. relatum, 1. n. 2. Molin. disput. 134.*

3 Lo segundo digo, que el testamento *ad pias causas*, para que sea valido, no tiene necesidad de las solenidades del derecho ciuil, sino que bastan las que son de derecho de las gentes, esto es, dos testigos, ora sean varones, ora sean mugeres, como consta de vna decision de Alexandro III. c y lo dizen Couarruuias, Claro, Molina, Lesio, y otros. Los quales dizen, que la disposicion de aquel texto se ha de guardar tambien, quando en el fuero secular se trata la causa pia, lo qual es comun. La razon es, porque el Pontifice es superior a los Principes seculares en lo q̃ pertenece al fin espiritual, y bien de las almas, conforme a lo que diximos arriba. d

c *c. relatũ, 1. de testa. Couar. ibi nu. 9. Clar. §. test. q 6. num. 1. Molin. disp. 134 Lesius lib. 2. cap. 19. dub. 2.*

d *Sup. tract. 10. dific. 13. n. 2.*

e *Couar. supr. n. 3. Molin. vbi supra.*

4 Lo

4 Lo mismo es de la manda, o legado que se hizo *ad pias causas*, aunque el testamento en si no valiesse, por falta de las solenidades, que se requieren, como dizen Couarruuias,e Molina,y otros.

e *Couar.su pr.n.3. Molin.vbi supra.*

5 De lo dicho se infiere, que si el testador no pudo hablar, sino que por señas hizo el testamento, o manda *ad pias causas* valdra,como dizen Gama,*f* Antonio Gomez,Claro,y otros.

f *Gam. decis 81. Gomez ad lege Tauri, num. 110. Clar. §. test. q. 6.*

6 Y hase de aduertir, q̃ los testigos en este caso solo son necessarios, para que se prueue en el fuero exterior,mas no en el fuero de la conciencia, como dize Lesio,*g* coligiendolo del texto citado. De dõde se sigue,q̃ el heredero *ab intestato* que sabe que el testador dexò algo a la causa pia,tiene obligacion a cũplirlo,aunque no se pueda prouar enel fuero exterior,y lo dixesse solo de palabra. Y si diesse algo el testador en secreto a alguno q̃ lo tomasse para si,como pobre, o lo gastasse en pias causas,valdria en el fuero de la conciencia,segun Couarruuias,*i* Gomez,Claro, y Molina.

g *Les. sup. d.c.relatũ.*

i *Couar.Gomez, Clar. & Molina vbi sup.*

7 Lo tercero, que quando el testamento vale por ser *ad pias causas*, tambien valen los legados que ay en el, aunque no sean para causa pia,lo qual es comun,como dize Claro, K Couarruuias,Acosta,y es comun, por la regla del derecho, que dize: *Accessorium sequitur naturam sui principalis*. Que los legados son,como accessorios en el testamento.

K *Clar.vbi sup.n.9. Couar.c.relatum 1.n.3. Acost.in c. si pater, 1. p. v. in suo test.nu.12. de test.in 6.*

8 Lo quarto, que quando vno instituyò en su testamento vn heredero estraño,juntamẽte con la causa pia, en tal caso si el testamento no tiene mas solenidad que la que se requiere en el,que es *ad pias causas*,solo valdra quanto a la institucion de la causa pia, mas no quanto a la institucion del otro heredero, como tiene Couarruuias, *l* y le sigue Espino contra otros.

l *Couar. d. c.relatum, Spin.de test.glos.31 num.43.*

Dificultad V. Si el testamento imperfecto vale en algo.

Quando vno començò a hazer testamẽto,y no le acabò,no vale,si consta que no estaua acabado,y esto aunque sea entre hijos, num.1.y 2.

En este caso valen los legados pios, que el testador auia ya hecho, num.3.

Quando el testador tenia ya escrito su testamento, aunque sea ante escriuano y testigos,si murio antes que se le leyessen,no vale,saluo si fuesse entre hijos,o se prouasse con bastante numero de testigos,que el testador ordenò puntualmente aquello, num. 4.

Quando el testador tenia hecho el testamento, que seruia de instrucion, y no le otorgò, no valen los legados pios. Y que se ha de dezir en el fuero de la conciencia quando se hallò la cedula escrita,o firmada del testador, num.5.

Quando vno en su testamento dize, que dexa vna cedula firmada a tal persona,y quiere que valga como puesta en el testamento,vale, num.6.

1 PRimera conclusion.Si quando vno està haziendo testamẽto, y tiene ya hechos algunos legados, o la institucion del heredero, y se muere sin acabarlo de hazer, o le falta la habla, aunque sea delante de escriuano, y bastante numero de testigos, no vale el testamento, como expressamente lo dize vna ley *a* por estas palabras: *Si quis cum testamentum faceret, hæredibus primis nuncupatis, priusquam secundos hæredes exprimeret, ob mutuissetmagis cæpisse eum testamentum facere quam fecisse,Varius Seruium respondisse scripsit.* Asi lo tiene Antonio Gomez *b* con otros muchos, y es comun. Mas hase de aduertir,que se entiẽde quando constasse que el testamento no estaua acabado, como consta de la ley citada en las palabras que añade: *Labeo tamen hoc verum esse existimat si constaret voluisset plus hæredes pronunciare*. Y assi en duda quando no constasse esto,valdria el testamento,y se juzgaria por perfecto,como dize Antonio Gomez con otros.

a *l. si quis cum testamentum,ff. de testam.*

b *Gom. ad l.3.Taur.n. 18.& 105.*

c *gl.in d.l. si quis, Bartul. ibi & Doctores, Gom. vbi s.*

2 Y hase de entender esto, aunque el testamento se haga entre hijos, que no vale,quando el testador no le perficionò,sino que queria passar adelante,como dize la glossa,*c* Bartulo,y la comun y lo dize Antonio Gomez.

3 Segunda conclusion. En el caso propuesto vale los legados pios, que el testador auia ya hecho,aunque no perficionò el testamento,como tiene Bartulo,*d* Abad,Couarruuias, y Molina con otros que citan, aunque otros Doctores tienen lo contrario. El fundamento es,porque estando en derecho natural,son validas estas disposiciones, porque estan ya hechas,no obstante que se pudieran reuocar en el testamẽto,o mas adelante,y pues el testamẽto *ad pias causas* vale,como se ha dicho,e con sola la solenidad,que es de derecho natural,y de las gentes, sin la que es de derecho ciuil, tambien valdran los legados con ella sola. Y no obsta la ley citada,porque es derecho ciuil.

d *Bart. in l.in testam. ff. de fideicom. liber. Abb. in c. 1.nota 3.de succes. ab testa. Couar. in c. relatũ 1. nu.101. Moli.disp. 134.*

4 Tercera conclusion . Quando el testador tenia escrito su testamento ante escriuano,y testigos, con toda la solenidad deuida,y murio antes que se le leyessen delante de los testigos, no vale,como consta del derecho, *f* y es comun,y lo dize Antonio Gomez citando a otros. La razon es,porque la escritura que no se lee, puede contener escrita otra cosa diferente de lo que ordenò el testador. Y añade el mismo Antonio Gomez, que se entiende

e *Sup. hoc tr.dif. 4.*

f *l. fideicõ. §. quoties, ff.delect.3. Gom.n.107 & 108.Clarus §. test. q.7. n.3.*

tiende esto en el testamento que se haze entre los estraños, y no entre los hijos, con que como dize Claro, se prueue con dos testigos, que declarò, que era su voluntad, que lo cõtenido en aquella cedula se guardasse por testamento. Mas si solo dixo, que auia de hazer testamento de lo contenido en aquella cedula, no vale, porque solo es preparacion para el testamento. Y yo digo, que aunque el testamento no se leyesse, si se prouasse con bastante numero de testigos, y el escriuano, que el testador ordenò puntualmente lo que en el testamento se contenia, diziendolo de palabra vale el testamento: porque estos testamẽtos nuncupatorios, o abiertos, no tienen necessidad de hazerse por escrito como queda dicho, *g* y assi no es necessario que se lean, pues no es necessario que se escriuan, quando se prueua la voluntad del testador, como aya bastante numero de testigos para esto.

g *Sup. hoc tr. dif. 3.*

5 Quarta conclusion. Quando el testador tenia hecho el testamento cõ animo de otorgarlo assi que le seruia de instrucion, o traça, y no lo otorgò, en este caso no valen las mãdas pias, que esto era solo querer hazerlas, y no las hizo, como dize latamente Couarruias *h* refiriendo otros muchos. Mas dize Iulio Claro, *i* que quando se halla vna cedula escrita, o firmada por mano del mismo testador, que contiene su vltima voluntad, disponiendo en fauor dela causa pia, en tal caso aũ que no vale por testamento en el fuero exterior, mas en el fuero de la conciencia es mas seguro lo contrario, quando la cedula està de tal manera hecha, que se vè en ella, q̃ era mas declaracion de la propia voluntad y disposicion, que no preparacion para disponer. Y dize, que aunque por ventura no se atreuiera a apartarse dela comun juzgando: mas que si el caso aconteciera, no aconsejàra a su amigo, que retuuiera lo que en aquella cedula se dexaua a la Iglesia, ni tampoco lo retuuiera el mismo si se dexàra a el.

h *Coua. vbi sup. n. 9.*

i *Clar. vbi sup.*

6 Quinta conclusion. Quando vno en su testamento dize, que dexa vna cedula firmada de su nombre en poder de su Confessor, o otra persona, la qual contiene ciertas mandas ò legados, y que quiere, y manda, y es su voluntad que se cumpla todo lo en ella contenido, como si fuera puesto *de verbo ad verbum* en su testamento, vale lo contenido en ella: lo qual es llano, y se haze comunmente.

(*†*)

Dificultad VI. Que solenidad se requiere en el codicillo.

Codicillo que cosa es, y si se puede instituyr heredero en el, o reuocar el testamento, y como se conoce, num. 1.

Que solenidad se requiere de derecho comun en el codicillo, y en el del ciego inter liberos, *y* ad pias causas, *num. 2.*

En Castilla enel codicillo abierto basta la solenidad que en el testamento abierto, num. 3.

Que solenidad se requiere en el codicillo cerrado, num. 4.

En el codicillo pueden ser testigos las mugeres de derecho comun, y lo mismo en Castilla, num. 5.

1 COdicillo es lo mismo, que *paruus codex*, que es vna escritura pequeña, y vna disposicion de vltima voluntad sin institucion directa de heredero, como dizen todos los Doctores. Aunque el soldado por priuilegio *a* que tiene, puede instituyr heredero derechamente en el codicillo. Ni tampoco se puede en el codicillo reuocar el heredero derechamente, como cõsta de vn texto. *b* Por manera que si constasse que vno queria hazer codicillo, y en el instituyesse heredero, no valdria: aunque le hiziesse con toda la solenidad que vale el testamento, aunque fuesse en Castilla, como dize Molina *c* cõtra otros. Mas si no cõstasse, que queria hazer codicillo, presumiriase que queria hazer testamento, pues instituye en el heredero; y assi valdria por testamento en Castilla, y en qualquiera otro Reyno.

a *l. milit. ff de milit. test.*

b *§. codicillis autem instit. de codicil.*

c *Molin. li. 2. de primo gen. c. 8. nu. 28.*

d *l. fi. C. de codic. l. fi. C. de fideic.*

2 De derecho comun en qualquiera codicillo se requieren cinco testigos, como consta de vnas leyes, *d* y concuerda con ellas vna de la Partida; y lo mismo es en qualquiera otra vltima voluntad, como dize vna ley. *e* Mas sacase desta regla el codicillo de los ciegos, q̃ ha menester la misma solenidad que el testamento, conforme a vna ley: *f* y tambien el del soldado, y el codicillo *inter liberos*, y el que fuere hecho *ad pias causas*: porque essos no han menester mas solenidad que sus testamentos.

§. fin. inst. de fideicõ. c. hæred. l. 1 tit. 12. p. 6.

e *l. fin. C. de donat. caus. mort.*

f *l. hęc consultissima, C. de test.*

3 En Castilla en el codicillo nuncupatiuo, ò abierto basta la misma solenidad que en el testamento abierto, como consta de vna ley *g* de Toro, que es cinco testigos sin escriuano, y tres cõ el, como queda dicho. Y aunque la ley no habla delos codicillos, supuesto que ordena la solenidad del testamento, era visto ser lo mismo enel codicillo segun dotrina de Baldo, *h* y otros muchos.

g *l. 3. Taur. hodie, l. 2. tit. 4. lib. 5 recop. Sup. hoc tr. dif. 3.*

h *Bald. in l. fin. col. 2. num. 6. in princ. C. de testam.*

4 En el codicillo cerrado, ò *inscriptis* son menester cinco testigos que firmen en el, cõforme a vna ley, *i* y esto es tambien en Castilla,

i *l. fin. v. fi. C. de codic.*

lla, porque la ley de Toro, no tratò del cerrado; y assi queda a disposicion del derecho comun, conforme a vna regla que dize: *Casus omissus relinquitur ad dispositionem iuris communis.* Assi lo tiene Antonio Gomez. *k* Mas Molina *l* dize, que basta la solenidad del testamento abierto, aunque el codicillo sea cerrado; porque la ley de Toro citada, despues q̃ ha hablado delos testamentos abiertos, y cerrados, generalmente habla de los codicillos, sin hazer distincion entre abiertos y cerrados, y dize, que en ellos interuenga la misma solenidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo, o abierto; lo qual me parece lleua camino, por aquella regla comun que dize: *Vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

k Gom. ad l. 3. Taur. num. 69.

l Mol. to. 1. de iust. dis. 131.

5 Mas hase de aduertir, que en los codicillos, de derecho comun, no es necessario, que los testigos sean varones, que no estan prohibidas en este caso las mugeres, como tiene vna glossa *m* recibida, y lo notan Bartulo, Baldo, Paulo, y otros Doctores comunmente. Y aunque la ley citada de Toro dize, que en los codicillos aya la misma solenidad que en los testamentos, hase de entender quanto al numero de testigos; mas no quanto a la qualidad, como nota Antonio Gomez, *n* y otros, que refiere Molina.

m glos. antep. in l. fi. C. de codic. Bart. Bald. Paul. & DD. ibi.

n Gom. vbi sup. nu. 71. Molin. lib. 2. de primo gen.

Dificultad VII. Que vtilidad tiene la clausula codicillar.

Qual se llama clausula codicillar, num. 1.

Esta clausula se pone de ordinario expressamente en los testamentos; y aunque no se ponga, en tres casos es visto ponerse tacitamente, num. 2.

El primer efecto que tiene es, que si la ay la solenidad de codicillo, aunque no aya la del testamento, vale, num. 3.

El segundo, que si el testador no tiene herederos necessarios, è instituyò algun estraño, valdra por fideicomisso, num. 4.

El tercero, que si el testamento faltasse por preterition, o desheredacion, el heredero estraño que se instituyò, ha de lleuar el quinto por via de fideicomisso, num. 5.

El quarto, que si el padre instituyò a vn hijo por heredero, y no hizo mencion de los demas, el que fue instituydo, quedarà mejorado, num. 6.

1 CLausula codicillar se llama, la que suelen poner los escriuanos en los testamentos, donde dize el testador, que manda, que si el testamento que haze, no valiere por testamento, valga por codicillo, o por su vltima voluntad, en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar.

2 Esta clausula se pone de ordinario expressamente en los testamentos: mas algunos casos ay en los quales se entiende tacitamente, aunque no se expresse. El primero es, quãdo el testador dize, que aquella disposicion que haze, valga de la mejor manera que puede, conforme a vna ley, *a* y lo dizen Bartulo, Aluerico, Baldo, Imola, y otros comunmente. El segundo es, quando en el testamento se pone juramento, en que jura el testador de guardar todo lo contenido en aquel testamẽto, o manda al heredero, que jure de guardar y cumplir todo lo que en aquel testamento se manda. Lo qual se colige de vna ley, *b* que a este proposito la declaran Bartulo, Alueri-co, y otros, y lo tiene Couarruuias. El tercero es, quando se haze testamẽto entre hijos, conforme a vna glossa, *c* y otros que refiere, y sigue Antonio Gomez.

a l. codicil. §. fin. 2. ff. de leg. 2. Bart. Aluer. Bald. Imol. & alij ibi.

b c. cũ pater §. filius matrem, ff. eo. tit. Bartul. Aluer. & alij ibi Couar. in cap. Reynal. § 3 num. 13.

3 Los efectos que esta clausula tiene, ora se ponga expressamente, ora se entienda tacitamente en los casos referidos, son estos. El primero, que si el testador no puso toda la solenidad que era necessaria en el testamento, y puso la que era necessaria para codicillo, vale el testamento por codicillo, y no valiera por testamento; como si alguno de los testigos, o todos ellos eran mugeres, como cõsta de vna ley. *d*

c glos. in l. cohæredes, §. cũ filiæ, v. non valuit, ff. de vulg. & pupil. Gomez sup. n. 62.

4 El segundo efeto es, que si el testador no tiene herederos necessarios, o forçosos, è instituyò algun estraño por heredero, valdra por fideicomisso vniuersal. De manera que el heredero que sucede abintestato, tendra obligacion a restituyr toda la herencia al que fue nombrado por heredero, sacando la quarta Trebelianica, como se colige de vnas leyes, *e* y lo notan muchos Doctores que sigue Antonio Gomez, y lo tiene Molina. Y dà la razon deste efecto: porque auiendo clausula codicillar, vale todo lo que se pone en el testamento, de la manera que pudiera valer si fuera codicillo; y en el codicillo, aunque no puede auer institucion directa de heredero, puedela auer indirecta; y assi poniendole clausula codicillar, la institucion que fue directa, se juzga indirecta por fideicomisso.

d l. fin. §. illud, ff. de codicil.

e l. ex ea scriptura, §. 1. ff. de testam. l. quæ rebantur, ff de milit. testam. Gam. vbi sup. n. 16. Molina disp. 132.

5 El tercero efeto es, que si el testamento faltasse por razon de preterition, o desheredacion, porque el padre no nombrò, ni hizo mencion del hijo, o decendiente, o le desheredò injustamente, y instituyò vn estraño por heredero, y despues anullaren, o irrita en el testamento, ha de auer el heredero a que instituyò la herencia por via de fideicomisso, sacada la legitima del hijo (q̃ oy en nuestro Reyno es el quinto, porque la demas es legitima del hijo, o hijos) como consta del derecho, *f* y lo tienen Bartulo, Cino, Abad, Baldo, y otros

f l. posthumus, §. si pa ganus, ff. de iniusto rupto. l. quærebantur, ff de milit. testam. Gom. sup. nu. 78. & 79.

otros que alega, y sigue Antonio Gomez. Y añade prouandolo por el derecho y autoridad de Doctores que se ha de entender esto, quando el padre a sabiẽdas le desheredò, que de otra manera si fue por ignorancia, no estarà obligado el hijo a restituyr al heredero nõ brado la herencia, y lo mismo dize Molina.g

g *Mol. vbi sup.*

6 El quarto efeto es, que si el padre instituyò a vn hijo por heredero, y no hizo menciõ de los demas que se llama *præterire*, o los desheredò injustamente, aquel que fue instituydo por heredero quedarà mejorado, en lo q̃ podia el padre disponer entre sus hijos, que en Portugal es el tercio de la hazienda, y en Castilla tercio y quinto, como tienen Antonio Gomez, *h* y Molina. Otros dos efectos pone tambien Antonio Gomez.

h *Gom. vbi sup. nu. 86. & seq. Molin. sup.*

Dificultad VIII. Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamẽto menos solene, y por los cõtratos que son nulos de derecho ciuil.

Poneſe el caſo, num. 1.
Refiereſe la opinion negatiua, num. 2.
Refiereſe la contraria, num. 3.
Ambas opiniones ſe pueden ſeguir en practica, y ſon ſeguras en conciencia, num. 4.
Eſtando en la primera opinion, ſe reſponde a los fundamentos de la ſegunda, num. 5.
Eſtando en la ſegunda opinion, ſe reſponde a los de la primera, num. 6.

1 EL caso es, instituyò vno a Pedro en su testamento por heredero, o mandòle algun legado: mas el testamẽto no valio, por que no auia bastante numero de testigos presentes, o eran los testigos mugeres, o por otra razon no valio. En este caso se pregunta, si el heredero escrito en el testamento, o legatario puede retener la hazienda que se le mandò en conciencia, como señor della, ò si està obligado a restituyrla a los herederos q̃ suceden abinteſtato, de lo qual se siguẽ otros efetos? Y lo mismo es en los demas contratos, que son irritos por derecho ciuil. Mas no se habla aqui del testamẽto *ad pias cauſas*, ni enel del soldado, porq̃ essos son priuilegiados, que no han menester las solenidades del derecho ciuil, como queda dicho. *a*

a *Sup. hoc tr. dif. 3.*

2 Acerca desta dificultad ay dos opiniones famosas. La primera dize, que por el testamẽto menos solene no se trãsfiere el dominio; y assi que el heredero escrito tiene obligacion a restituyr la herencia al que sucede abinteſtato; y lo mismo es en los demas contractos, que son inualidos de derecho humano. Assi lo tienen, Innocencio, *b* Baldo, Felino, Couarruuias, Antonio Gomez, Aragon, Salon, y otros muchos que refieren. El fundamento es, porque estas leyes son justas, y assi obligan en conciencia, como dizen los Theologos con Santo Tomas *c* de todas las leyes justas, conforme a lo que diximos arriba. Y tambien, porque de otra manera el juez, conocida la verdad, tendria obligacion a mandar, que se restituyesse la hazienda al heredero escrito, pues el otro no la puede retener en conciencia. Y aun en este caso parece que fueran injustas las leyes, que conceden al heredero abinteſtato, lo que el no puede retener en conciencia. Y mas que la ley Eccleſiastica tiene la misma fuerça en el matrimonio que las leyes ciuiles en los contratos; y pues la ley Eccleſiastica que difine, que el matrimonio que no se celebra delante de Paroco, y testigos, haze nullo el contrato en el fuero de la conciencia, como queda dicho; *d* luego lo mismo sera aqui.

b *Innoc. in capit. quia plerique; de immun. Eccleſ. Bald. in l. 1. n. 55. C. de ſacro ſanct. Eccl. Felin. ibi. col. 13. nu. 44. Couar. in reg. peccatum, p. 2. §. 3. num. 9 & cap. 10. de teſt. n. 12 Gom. ad l. 3. Taur. nu. 123. Arag. 2. 2. fol. 160 concl. 2. Salon de iuſt. tom. 1. q. 5. de dominio art. 4. fol. 158.*

c *D. Th. 2. 2 q. 69. art. 4 ſup. 1. p. tr. 2. dif. 18.*

3 La segunda opinion dize, que quando el testamento, ò contracto es nullo por falta de la persona por ser inhabil, como el pupillo, mentecapto, y otros que estan dados por inhabiles en derecho, es nullo en ambos fueros, y no se transfiere el dominio, mas que quando el testamento, o contracto es nullo por falta de alguna solenidad que el derecho requiere, vale en el fuero de la conciencia, y se transfiere el dominio; desuerte que el heredero escrito en el testamento sucede en la herencia, y el heredero abinteſtato constandole la verdad, tiene obligacion a restituyrsela. Assi lo tienẽ Panormitano, *e* Adriano, Sylueſtro, Medina, Lesio, y otros que refieren ellos, y los demas Doctores citados. Fundase esta opinion, en que cessando la causa cessa el efecto conforme a derecho, *f* y assi cessando la causa, que mueue al Principe para estas solenidades, q̃ es, q̃ cessen las fraudes q̃ suele auer en esto, ha de cessar el efeto; luego como aqui se presupone q̃ no ay fraude, valdra en el fuero de la conciencia. Confirmase esto, porque la sentencia del juez que se funda en presuncion, no obliga, ni tampoco la ley que se funda en presuncion, como se dixo arriba. *g* Lo segundo, porque es natural el poder los hombres transferir el dominio por su voluntad, como consta de vn texto. *h* Y assi parece que no podria quitar esto la ley humana, mayormente si huuiesse dos testigos, conforme a lo que se dize en la Escritura: *In ore duorum, vel trium ſtat omne verbum.* Lo tercero, se prueua por vn texto *i* de Alexandro Quarto, que siendo preguntado de la costumbre que tenia el Obispado Hostiense, donde no era valido el testamento, si no es, que se hiziesse con cinco, o siete testigos,

e *Panorm. in cap. quia plerique, n. 42. de immun. Eccl. Adr. quol. 6. concl. 2. Sylu. v. hæreditas, 3. q. 7. Med. C. de reſtit. q. 23. ad fi. Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 29. dub. 3.*

f *c. cum ceſſante de appel. cap. & ſi Chriſtus de iur. iurá do.*

g *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 21*

h *§. per traditionẽ, inſtit. de rer. diui.*

i *c. cum eſſes, de teſtament.*

gos, dize: *Quia verò á diuina lege, & Sanctorum Patrum institutis, & á generali Ecclesię consuetudine id esse noscitur alienum cum scriptum sit: in ore duorum, vel trium testium stet omne verbum, prædictam consuetudinem improbamus.* Y lo mismo se dize en otro texto. *K*

K c. relatũ 1. de testa.

4 En este caso mi parecer es, que ambas opiniones se pueden seguir en practica, y son seguras en conciencia, como tambien lo dize Aragon, *l* porque ambas tienen Doctores graues que las defienden, y buenos fundamẽtos. Y assi que si el heredero escrito se quisiere quedar con la hazienda que se le mandò en el testamento menos solene, lo podra hazer, conformandose con la opinion que le fauorece: y aun podra en esta opinion vsar de oculta recompensa. Y por el contrario el heredero abintestato podra seguir la contraria, y tambien vsar de recompensa, como dize Lesio, *m* con Sylvestro.

l Arag. vbi sup. cõc. 1

m Les. vbi supr. n. 22. Sylvest. vbi supr.

5 Estando en la primera opinion, se puede responder a los argumentos de la segunda. Al primero respondo, que quando cessa la razon de la ley en particular *negatiuè*, no cessa la ley, como se dixo arriba. *n* Lo qual consta, porque la ley prohibe al niño que no enagene sus bienes, porq̃ no los despedicie por imprudencia; y aunque huuiesse vn muchacho de doze años, que supiesse lo que haze, seran nulos los contractos que hiziere, como todos dizen. Y la ley que prohibe el traer armas de noche para euitar ruydos, tambien obliga al quieto y pacifico. Y la ley del ayuno obliga al que no tiene necessidad de macerar su carne. A la confirmacion respondo, que la ley no condena el testamento menos solene, por dezir que ay dolo alli, sino porque lo puede auer; y assi no se funda en falsa presuncion. Al segundo respondo, que tambien es muy cõforme al derecho natural que se ponga modo en los cõtratos para que cessen las fraudes, lo qual conuiene hazer a la Republica que mira al biẽ comun; y assi puede mandar que los contractos se hagan desta ò de aquella manera, è irritar los que se hizieren de otra. Y aquellas palabras: *In ore duorũ, vel trium.* El sentido que tienen es, que no basta vn testigo sino que son necessarios dos, ò tres, como tambien consta de vn texto, *o* mas no por esso se prohibe que en alguna causa se requieran mas, como consta de vn texto, *p* donde se manda que el Prelado no sea condenado, sino fuere con setenta y dos testigos; y el Presbytero Cardenal con quarenta y quatro; y el Diacono Cardenal con veynte y siete; y el Subdiacono, Acolito, Exorcista, Lector, y Hostiario con siete testigos. Al tercero respondo, que el capitulo *cum esses*, o se ha de entender de las tierras sugetas al Papa, como es el Obispado Hostiense, que assi lo entienden algunos, o del legado *ad pias causas*, como dize la glossa *q* alli, de lo qual tambien se entiende el capitulo *relatum*.

n sup. 1. p. tr. 2. dif. 36 num. 5.

o cap. licet vniuersis, de testib.

p c. præsul. q. 4.

q glos. in d. c. cum esses v. improbamus.

6 Estando en la segunda opinion, se respõde a los argumentos de la primera. Al primero, que no obstante que las leyes justas obligan, mas es conforme a ellas son; y estas leyes solo pretenden euitar los pleytos enel fuero exterior, y las fraudes, y niegan la accion en esse fuero, y assi se funda en presuncion, por lo qual no obligan enel fuero interior, como tampoco las leyes que niegan la accion al que va engañado del otro de la mitad del justo precio; y assi la sentencia del juez seria justa, mas no por esso da licencia al otro que tenga la hazienda agena, ni a este otro le quita que tenga la propria. Quanto a la ley del matrimonio digo, que aquella ley no solo irrita los contractos, sino que haze las personas inhabiles para contraer, si no fuere delante de Paroco, y testigos; y assi por este camino es llano, que el contracto de matrimonio, que de otra manera se hiziere, no vale en ambos fueros.

Dificultad IX. Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia.

Para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, num. 1.

Si vno instituye a otro por yerro, pensando que era su pariente, o le manda algo, no vale en ambos fueros, num. 2.

El que engaña al testador, o le haze fuerça, peca mortalmente, y está obligado a restituyr, numero 3.

El que sin engaño, ni mentira persuade al testador que mande su hazienda a vno, y no a otro, no peca, ni está obligado a restituyr, y que si lo haze con odio, num. 4.

El que por halagos haze que le dexen por heredero, no está obligado a restituyr, num. 5.

Si ay ruegos importunos que equiual en a fuerça, ay obligacion de restituyr, num. 6.

El que por miedo reuerencial quita la libertad a otro, peca mortalmente, y está obligado a restituyr, num. 7.

El que estorua a otro que haga testamento, o lo mude, está obligado a restituyr; y en el fuero exterior le priuan de lo que le viene, n. 8.

En todos estos casos se ha de restituyr al que auia de auer la hazienda, num. 9.

1 REspondo, que para que el testamento valga en conciencia, es necessario que aya plena libertad, esto es, que no sea inuolũtario,

tario mixto con voluntario, o por error, ò fuerça, como tienen Iuan Gutierrez, *a* Cordoua, Molina, Tomas Sanchez, y otros, y es cõforme a lo que se dixo arriba; porque esto es contracto lucratiuo, como la donacion gratuyta, y meramente liberal; y assi ha de ser plenariamente voluntario.

a *Gutie. li. 1. qq. can. c. 37. num. 20. Cord. q. 100 Mol. tom. 1 de iusti. disput. 135. Sanc. lib. 4 de matr. di spu. 10. sup. tr. 19. dif. 5*

2 De donde se infiere, que si vno por yerro instituyò a otro por heredero, pensando que era su hijo, ò pariente, y no lo era, no vale la institucion; y lo mismo es en el legado, lo qual no solo procede en el fuero interior, sino tambien en el exterior, como consta de vnas leyes. *b*

b *l. si pater l. nec apud, C. de hær. instit.*

3 Tambien le sigue, que el que miente, ò engaña al testador, o se haze fuerça para que dexe su hazienda a alguno, peca mortalmente con obligacion de restituyr, como dizen Nauarro, *c* Gutierrez, y otros.

h *Nau. c. 17 n. 72. Guti. vbi sup.*

4 Mas hase de aduertir, que el que por buẽ modo haze, que el testador mande la hazienda a alguno, y no a otro, persuadiendolo por buenas razones sin engaño, ni mentira no peca, ni està obligado a restituyr. Y si lo hiziesse con odio del heredero, o legatario con animo de damnificarle, no auiendo mentira, dolo, ò fuerça, pecaria contra caridad: mas no estaria obligado a restituyr, porque no peca contra justicia, como dize Nauarro. *d*

d *Nau. vbi sup.*

5 Tampoco està obligado a restituyr el que por blandicias, o halagos, atrae a vno paraq̃ le dexe por heredero, como suelẽ hazer algunas vezes los maridos acariciando a sus mugeres, o las mugeres con ellos. La razon es, porq̃ esto no causa inuoluntario, como prueua Molina *e* por el derecho.

e *Moli. vbi sup.*

6 Infierese tambien, que quando huuiesse ruegos importunos, los quales se equiparan a fuerça, y con ellos persuadiesse que le dexasse el otro por heredero, seria pecado mortal, y tendria obligacion a restituyr quiẽ esto hiziesse, como dizen Gutierrez, *f* Molina, y Sanchez, que lo mismo es en las donaciones.

f *Gutier. & Molin. vbi sup. n. 4.*

7 Lo mismo se ha de dezir del miedo reuerencial que la muger tiene al marido, o el hijo al padre, en especial si le buelue el rostro, y le dà a entender que siente que haga testamento, no le dexando por heredero, o legatario, o que haga el testamento cerrado, en especial que pueden estos juntamente temer que el tal marido, o padre los tratarà mal en el discurso de la vida; y assi estos que quitan la libertad, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, como dize Sanchez. *g*

g *Sanc. vbi sup.*

8 Y hase de aduertir, que el que estorua a vno que haga testamento, o le mude, no solo peca mortalmente contra justicia, y està obligado a restituyr, sino que enel fuero exterior le priuan de todo lo que le viene, y se adjudica al Fisco, conforme a vnas leyes. *h*

h *l. 1. & 2. ff. si quis aliqu. testa. prohi. l. 2. C. eo. tit. l. 26. & seq. tit. 1. p. 6.*

9 En todos estos casos se ha de hazer la restitucion a los que auia de venir la hazienda, ora sean herederos necessarios, ora abintestato, conforme a lo que auian de auer.

Dificultad X. Quales son las personas que no pueden hazer testamento.

No pueden hazer testamento los varones menores de catorze años, ni las mugeres menores de doze, num. 1.

Ni los furiosos freneticos, ni mentecaptos, y como se conocera si se hizo en tiempo de luzido interualo, y que se ha de dezir del que sabe poco, numero 2.

El hijo de familias puede testar de los bienes castrẽses, y quasi castrenses, mas no de los aduenticios que huuo antes de ser Clerigo, sino es ad pias causas, *num. 3.*

En Castilla si el hijo tiene cumplidos los años de la pubertad, puede testar del tercio de los bienes aduenticios, num. 4.

Los Clerigos que son hijos de familias, de que bienes puede testar, num. 5.

El condenado a muerte ciuil, o natural, o galeras, aunque no puede testar de derecho comun, puede testar en Castilla, num. 6.

No puede testar el sieruo, ni el cautiuo que està dado en rehenes, num. 7. y 8.

No puede testar el prodigo, que no tiene administracion de sus bienes, num. 9.

El mudo y sordo que lo son de su nacimiento, no pueden testar, &c. num. 10.

El descomulgado puede hazer testamento, y el que no tiene bienes, si es que los puede tener, num. 11

El Monge professo no puede testar, y que puede hazer si tenia hijos, &c. num. 12.

Los Comendadores que se pueden casar, pueden testar: mas no los de San Iuan, y otros que no tienẽ dominio, no. num. 13.

Los nouicios pueden hazer testamento sin licencia del Prelado, ni del Obispo, num. 14.

1 LAs personas que no pueden hazer testamento son los siguientes. Lo primero los impuberes, que son los varones que no tienen cumplidos catorze años, ni las mugeres que no han cumplido los doze, como consta del derecho. *a* La razon es, porque se presume que no tienen vso de razon. Y aqui la malicia no suple la edad, por mucho que el muchacho sepa; y aunque quiera testar *ad pias causas*, como despues de otros graues Doctores lo dize Antonio Gomez: *b* y dize Lesio, que basta que aya entrado en el vltimo dia. Mas aduiertese, que el que tiene cumpli-

a *l. qua ætate, ff. qui testam. §. præterea, inst. quib. nõ est permissum. l. 13. ti. 1. p. 6.*

b *Gom. ad l. 3. Taur. n. 2. Les. lib. 2 de iust. c. 19 num. 37.*

da

da la dicha edad, aunque tenga curador, podra hazer testamento, como costa de vna ley, c y lo tienen alli la glossa, Aluerico, y la comun.

c *l. Aurel. §. Caius. ff. de libe. leg. gl. Alber. & alij ibi.*

2 Lo segundo, los furiosos, freneticos, y mentecaptos, o locos, que es cosa llana que no pueden testar. Mas si fuesse tal la furia, que tuuiessen luzidos interualos, en esse tiempo pueden testar, porque tienen vso de razon. Y si se dudasse, si el testamento se hizo en tiempo de luzido interualo, o no, podrase presumir de las razones del testamento; porque en tiempo de locura no se podria ordenar bien vn testamento. Y si fuesse vno algo bobo, que sabe poco, mas no es del todo mentecapto, podria testar, como prueua Antonio Gomez, *d* cõcordando otros Doctores.

d *Gom. vbi sup. num. 9.*

3 Lo tercero, que el hijo de familias puede testar de los bienes castrenses, y quasi castrenses que tuuiere, como cõsta de vna ley, *e* por que en estos se juzga como padre de familias, como se dixo arriba, *f* donde queda declarado. Mas no puede testar de derecho comun de los bienes aduenticios que huuo antes de ser Clerigo, ni aunque sea con licencia de su padre, ni aun para causas profanas, como tiene la comun, que sigue Iulio Claro *g* por vnos textos expressos. Mas podra testar *ad pias causas*, como dize el mismo *h* con la comun, y se colige de vn texto.

e *l. nemo, C. de testa.*

f *sup. tr. 19 dif. 4.*

g *Clar. §. test. q. 18. n. 2. l. qui in potestate, ff qui testam. & d. l. nemo.*

h *Clar. q. 5. n. 7. c. licet, de sepul. in 6.*

4 Mas hase de aduertir, que en Castilla como tenga el hijo cumplidos los años de pubertad, puede testar del tercio de los bienes aduenticios que tuuiere, que en las otras dos partes sucede necessariamente el padre, como consta de vnas leyes, *i* y lo dize latamẽte Antonio Gomez, y arriba queda declarado quales son estos bienes.

i *l. 5. Taur. hodie, l. 3. tit. 4. lib. 5. recop. l. 6. Tau. hodie, l. 1. tit. 8. li. 5. recop. Gomez ad d. l. 6. sup. d. dif fic. 4.*

5 Quanto a los Clerigos que son hijos de familias se ha de dezir, que todo lo que adquieren por el oficio Clerical, o sus beneficios, y aun todo lo demas, que siendo Clerigos adquieren, de derecho comũ son bienes quasi castrenses, conforme a vna autentica, *k* la qual habla de los Presbyteros, Diaconos, Subdiaconos, Cantores, y Lectores, y dize: *Res quolibet modo ad dominium eorum venientes ad similitudinem castrensium peculiorum, & dona re cui volunt secundum leges, & in his testari: licet sub parentum potestate sint, sic tamen vt horum filij, aut his non existentibus, parentes eorum legitimam gerant partem.* Y assi podran testar segun esto, como tiene la comun. Y dize Couarruias, *l* que se ha de entender de los que tienen prima tonsura. Y Molina dize, que solo cree que està en costumbre, en los que segun el Concilio Tridentino, gozan del priuilegio Clerical. Y dize mas Molina, que no solo puede testar de los bienes que adquiere despues del Clericato, sino tambien del patrimonio a cuyo titulo se ordenò, aunque se lo diesse su padre, y de los demas bienes que antes tenia en que el padre tiene el vsufructo; desuerte que de todos essos podra en Castilla testar de la tercera parte, que en las dos sucede el padre, como queda dicho.

k *Authẽt. Presbyter. in C. de Epis cop. & Cleric.*

l *Couar. in c. quia dos de test. Molin. 1. de iustit. 138 Triden. sess. 27 cap. 6. de reform.*

6 Lo quarto, que el condenado a muerte ciuil, natural, o galeras, no puede hazer testamento de derecho comun; y si le tenia antes hecho, no valdria nada, como consta del derecho. *m* De lo qual se puede ver a Antonio Gomez. Mas en Castilla puede hazer testamento, y codicilo, y qualquiera otra vltima voluntad el condenado a muerte ciuil, ò natural por vna ley *n* de Toro; saluo si por el delicto le fuessen confiscados sus bienes, ò se le huuiessen de confiscar, o aplicar a la Camara, o a otra persona alguna.

m *l. eius, qui §. 1. ff. de test. l. si quis filio, § itritum, ff. de iniust. rupt. Gom. ad l. 4 Tauri, nu. 1.*

n *l. 4. Tau. hodie l. 3. tit. 4. p. 5. o l. qui in domini, l si filiꝰ fam. ff de testam.*

7 Lo quinto, no puede testar el sieruo, por que no tiene, ni puede tener dominio, y no vale su testamento, aunque despues le den libertad, conforme a derecho. *p*

p *l. eius, l. obses, ff. de testam.*

8 Lo sexto, el cautiuo, y el que està dado en rehenes, tampoco pueden hazer testamento; y aunque buelua, no se confirma, conforme a vnas leyes. *p*

q *l. is cui, ff de testa. §. item prodigus instit. quique non est permissum, l. 13. tit. 1. p. 6.*

9 Lo septimo, el prodigo a quien està prohibida la administracion de los bienes, conforme a vnas leyes *q* tampoco puede testar. Y es la razon, porque aunque despues de la muerte no ha menester hazienda, presumese que tiene falta de entendimiento.

r *l. discretis, C. de testam. & §. itẽ surdus, inst. quibus nõ est permiss. l. 13. tit. 1. p. 6.*

10 Lo octauo, el mudo, y sordo que no puede hazer testamento si lo es de su nacimiento, mas si lo es a caso, podralo hazer, si sabe escriuir, y escriue con su propria mano el testamento, mas si solamente es sordo, que pueda oyr, hablandole en voz alta, podralo hazer, como consta de vnas leyes. *r*

s *Gom. ad l. 3. Taur. n. 11.*

11 Quanto al descomulgado biẽ puede testar, como latamente prueua Antonio Gom. *s* Y tambien puede testar el que no tiene bienes, porque puede tenerlos: mas si es incapaz, que ni los tiene, ni los puede tener, es cierto que no podra testar, como resuelue el mismo Antonio Gomez. *t*

t *Gom. vbi sup. n. 17.*

22 Lo nono, que el Monge professo tampoco consta del derecho: *v* mas permitesele en vn texto, *x* que si antes de su profesion no hizo testamẽto, puede diuidir sus bienes entre sus hijos, si los tenia, sin disminuyrles sus legitimas, dexando alguna porcion al Monasterio. Y tambien podrian testar los professos con autoridad del Pontifice, como dize Couarruuias. y Mas esta facultad no se les sue le dar, sino es que tengan algun beneficio, o esten fuera del Monasterio, y adquieran su sustento con su industria, o a los que el Monasterio

v *authent. de Monac. §. illud, coll. 3.*

x *ca. si qua mulier. 19. q. 3. y Couar. c. 2. de testamen. nu. 17 & 18.*

nasterio dà alguna cosa determinada, para q̃ se sustenten, como dize Nauarro. z

z *Nau. cõ. 2. de reg. numer. 58.*

13 Lo decimo, que los Comendadores que se pueden casar, como son los de Santiago, Calatraua, y Alcantara, son señores de sus bienes, y pueden testar dellos: mas los Comẽdadores de san Iuan no pueden testar, conforme a vn motu proprio de Pio V. y lo mismo es, de qualesquier otros que constare que no tienen dominio, de lo qual se puede ver a Molina, *a* que lo trata bien contra Nauarro.

a *Molin. 1. de iust. disput. 141.*

14 Lo vndecimo. Los Nouicios y Nouicias pueden hazer testaméto antes de entrar en la Religion, y en el año del nouiciado de los bienes que tuuieren, como consta del derecho, *b* y no tienen necesidad para esto de licencia del Prelado, como dize Couarruuias contra Rodrigo Suarez, aunque los Padres de la Compañia guardan otro modo, como dize el Padre Molina, *c* y no es menester para hazer el testamento licencia del Obispo, ni de su Vicario, porque el Concilio Tridentino *d* solo habla de las renunciaciones, y obligaciones, y no de los testamentos que los pueden reuocar quando quisierẽ; lo qual cõsta de vna declaracion de Cardenales que trae Farinacio, *e* que dize, que no procede en testamentos y vltimas voluntades; y assi està en costumbre, aunque otra declaracion refiere el mismo, *f* y Marzilla que dize lo contrario.

b *auth. nũc autẽ, C. de Episcop. & Cler. d. c. si qua mulier Couar. vbi sup. num. 5.*

c *Moli. disput. 139.*

d *Trid. sess. 25. de reg. c. 16.*

e *Farin. ad d. c. 16. Trident. v. nulla quoque.*

f *Farin. ibi v. aut obli. Marz. lib. 1 tit. 12. c. 17 v. aut oblig*

Dificultad. Si los Frayles que son Obispos pueden testar, y los professos ejectos.

Desta dificultad tratarèmos abaxo, *tract. 35 diffic. 41.*

Dificultad XI. Si los Clerigos seculares pueden hazer testamento.

Los Clerigos seculares pueden hazer testamento de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, y de lo que quitan de su sustento, num. 1.

De derecho comun no pueden hazer testamento de los reditos, que les sobran de sus beneficios, nu. 2.

De costumbre pueden hazer testamento de los dichos bienes, y se sucede en ellos como en los demas, saluo los Obispos; y en algunas partes ay costumbre de la luctuosa, num. 3.

Pecan mortalmente si de los dichos bienes mandan quantidad a cosas profanas, que ha de testar ad pias causas, *num. 4.*

El que se dexò morir sin testamento porque sucediessen los herederos abintestato, peca mortalmente, num. 5.

Quando hazen testamento, que no sea ad pias causas, *es valido, num. 6.*

Quando el Papa dà licencia a vn Clerigo para que haga testamento, entiendese ad pias causas, *aũque diga* in quoscunque vsus; *saluo si ay razon para entender lo contrario, num. 7.*

Quando muere el Prelado, o Clerigo presumese q̃ la hazienda que tenia era de renta Ecclesiastica, sino consta lo contrario, num. 8.

Que puede hazer el Prelado quando està enfermo, num. 9.

PAra entender esta dificultad es menester ver vna que queda arriba, *a* porque entẽdida aquella facilmente se entendera esta.

a *Sup. tr. 10 de dom. dific. 8.*

1 Primera conclusion. Los Clerigos seculares pueden hazer testamento de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales que tienen, y de lo que quitan de su congrua sustentacion, que de todo esso son verdaderos señores, y lo pueden dar a quien quisieren, como queda dicho arriba. Y assi lo tienen Nauarro, *b* Couarruuias, Iulio Claro, Molina, y la comun, y consta de vnos textos.

b *Naua. de re. di. q. 3. Couar. c. 1. de test. ãn. 2. Clar. §. testam. q. 27. Moli. disp. 147. c. Epi. scop. 12. q. 1. c. placuit, 12. q. 3. ca. quia nos de testam. & alijs.*

2 Segunda conclusion. De derecho comun los Clerigos no pueden hazer testamento de los reditos de sus bienes, que sobraron de la congrua sustentacion, como consta del derecho, *c* y es comun sentencia de Iuristas, como dize Couarruuias. El fundamento desto fue, porque no tratassen de adquirir riquezas, sino de acomodarlas, y gastarlas en buenas obras: y sus bienes pertenecian a la Iglesia de donde eran beneficiados, cõforme a vnos textos. *d* Aunque despues por vnas Extrauagantes de Paulo IV. Pio V. y Gregorio XIII. se manda que los espolios de los Clerigos pertenezcan a la Camara Apostolica. Y dize Molina *e* que por despojos de los Clerigos se entiende lo primero, qualquiera cosa que ganaron por camino ilicito; mas que estos bienes, solo por via de pena se aplican a la Camara de su Santidad; y assi no se deuen hasta q̃ se dè sentencia. Y entiendese principalmente por espolios, lo que queda a los Beneficiados de las rentas de los beneficios despues de la congrua sustentacion.

c *cap. quia nos, cap. relatum 2. c. cum inofficijs de test. Couar. cap. cum inoffi. num. 16.*

d *d. cap. placuit, & c. cum inofficijs.*

e *Molin. in disp. 145.*

3 Tercera conclusion. De costumbre pueden los Clerigos hazer testamento de la dicha renta, la qual costumbre es muy antigua en estos Reynos; de suerte que en todos sus bienes, aunque sean de rentas Ecclesiasticas se suceda *ex testamento*, y *abintestato*, como en los otros bienes que tuuieren. Assi lo dize vna ley *f* de la Recopilacion. Mas esto no se estiende a los Obispos; porque estos no pueden testar sin licencia del Sumo Pontifice; saluo si en alguna parte huuiesse costumbre legitimamente prescripta en contrario. Y en algunas partes la ay de q̃ el Obispo lleue la *luctuosa*, que es vna pieça de oro, o plata, o esclauo, o mula del beneficiado que muere, la que

f *l. 43. tit. 8 lib. 5. recopil.*

que el escoge, y siendo la costumbre legitimamente prescrita se deue guardar.

4 Quarta conclusion. Peca mortalmente el Beneficiado que de los bienes que vamos hablando, manda en su testamento notable quãtidad a vsos profanos; de suerte que para no pecar halo de mandar a causas pias, como consta de lo que se dixo arriba, y del mandato del Concilio Tridẽtino, *g* en que les manda que no procuren aumentar de los reditos Eclesiasticos a sus parientes, sino que si fueren pobres, puedan distribuyr entre ellos como entre los otros pobres, y lo tienen Molina, *h* Lesio, y es comun. Y añade Molina, que no puede valer contra esto la costumbre, que hasta agora no puede ser legitimamente prescita.

g *Trid. sess. 25. c. 1. de refor.*

h *Mol. disp. 147. Lesi. lib 2. c. 29. dub. 4. n. 44.*

5 De lo dicho se infiere, que el Clerigo que por negligencia se dexa morir sin testamento, para que sus herederos abintestato le sucedan, peca mortalmente, como dize Molina, *i* y Lesio, y se colige de lo dicho.

i *Mol. & Les. vbi supra.*

6 Mas hase de aduertir, que dezimos que peca mortalmente, mas no que sera inualida la disposicion que hiziere; porque valdra segun lo q̃ queda dicho arriba, *k* conforme a la opinion mas prouable, aunque Nauarro, y otros que alli citamos dizen lo contrario.

K *sup. tra. 10. dif. 8.*

7 Tambien se aduierta, que quando el Papa dà licencia a vn Clerigo para hazer testamento, se ha de entender *ad pias causas*, como dizen Nauarro, *l* y Lesio, y en duda se ha de presumir assi, como dize Molina *m* cõ el mismo Nauarro; y esto aunque diga: *In quoscumque vsus*, saluo si huuiesse razon para entender que dispensaua, que testasse en vsos profanos, que auiendo causa razonable lo puede hazer, como dize el Padre Molina *n* por la gran facultad que el Papa tiene: aunque como no es señor, sino despensero, deuese hazer esta dispensacion con causa.

l *Nauar. de reditibus, q. 3. mon. 6. Les. vbi supra n. 45.*

m *Mol. lib. 2. de prim. c. 10. n. 50.*

n *Mol. disput. 147. concl. 12. & 13.*

8 Y aduiertese, que quando muere el Prelado, o el Clerigo, sino consta que tenia otra hazienda, sino la renta de la Iglesia, presumese que todo lo que dexa era de alli; pero si tenia mas, quedarà a aluedrio del juez el juzgar si era de alli, o no, cõsideradas las prouãças; y deuese inclinar en fauor de la Iglesia como de causa pia, como dizẽ Couarruuias, *o* Claro, y Gama.

o *Couar. in c. 1. de test. à n. 6. Clar. §. test. q. 27. Gama decis. 313.*

9 Quinta conclusion. Quando el Prelado està enfermo, haze bien en distribuyr su hazienda entre pobres, como podia estando en salud: y si està hecha la entrega, es valida. Y tambien valdria, no obstante que pecaria, aunque fuesse en vsos profanos, como se infiere de lo que queda dicho, y lo dize Molina. *p* Verdad es, que en el fuero exterior se presumiria que auia hecho estas donaciones *causa mortis*, reuocablemente, como dize Couarruuias; *q* y esto, aunque fuesse en pias causas. Mas hase de entender, saluo si con la entrega de la cosa, o otras circunstancias se entendiesse lo contrario a aluedrio de juez, como dize el mismo Molina. *r*

p *Molin. tom. 1. de just. disput. 148.*

q *Cou. in c. cum inofficiis, de test. num. 5.*

r *Moli. vbi sup. ad fin.*

Dificultad XII. Quien puede ser instituydo por heredero, o legatario.

Puede ser instituydo, qualquiera particula, y comunidad, saluo, &c. num. 1.

Todos los que no estan prohibidos por derecho, pueden ser herederos, num. 2.

Como puede el sieruo ser instituydo, y como quedarà libre, num. 3.

Los condenados a muerte ciuil, o natural, ya el dia de oy pueden ser instituydos, num. 4.

No pueden ser instituydos los Hereges, y Apostatas de la Fè, y los que lo reciben, &c. num. 5.

Los Moros, y Iudios, no pueden ser instituydos de algun Christiano, &c. num. 6.

No pueden ser instituydos los que persiguen, prenden, o hieren a los Cardenales, num. 7.

Los Frayles menores no pueden ser herederos, y si los instituyen, que puede el juez, y como se puede hazer la institucion en fauor dellos. num. 8.

Como pueden los dichos Religiosos ser legatarios, num. 9.

El descomulgado puede ser heredero, y legatario, num. 10.

Aunque no valga la institucion del heredero, valen los legados, num. 11.

Muchos casos ay en que se pierde la herencia, numero 12.

1 REspondo lo primero, que puede ser instituydo, no solo qualquier hombre particular, sino qualquiera comunidad, como es Iglesia, Ciudad, Aldea, Colegio, &c. como consta del derecho, *a* saluo si la ciudad fuesse de enemigos, como dize vna ley, *b* o si fuesse de Iudios, o de otros infieles, aunque moren entre nosotros, conforme a vna ley, *c* ni tampoco puede ser instituydo el colegio, o ayuntamiento que fuesse hecho, o contra voluntad del Rey, o Principe de la tierra, como dizen vnas lezes: *d* y llamase este Colegio ilicito. Mas pueden ser instituydos los particulares de aquel Colegio, como dize otra ley. *e*

a *l. 1. C. de sacr. Eccl. l. omnib. ff. ad Trebel.*

b *d. l. omnib.*

c *l. 1. C. de Iudæis.*

d *l. Collegium, C. de hared. inst. leg. 3. §. in summa, ff. de Colle. illici. l. 2. tit. 3. p. 6.*

2 Lo segundo, que generalmente hablando, todos los que no estan prohibos por las leyes, pueden ser herederos, ora sean libres, ora sean sieruos, como dize vna ley. *f*

e *l. cũ Senat. ff. de re. dub.*

3 Mas hase de aduertir, que el sieruo puede ser instituydo por heredero, con que el señor cuyo es, a quien ha de venir la herencia,

f *l. 2. tit. 3. p. 6.*

cia, sea capaz de dar, como dize la ley de Partida citada, que es tomada de otra g del derecho. Y si le vendiesse, podria el sieruo cõ la facultad del nueuo señor, entrar en la herencia. Y si el señor instituyesse por heredero a su esclauo, por el mismo caso le haze libre, como dize el derecho, h y con instituyrle por tutor de vn hijo queda libre, como dize vn texto. i

4 Lo tercero, que los condenados a muerte ciuil, o natural, aunque de derecho comun no pudieren ser herederos; porque no podian hazer testamento por ser regla, que el que por algun delicto està prohibido de testar; tambien està prohibo de recibir algo por el testamento, lo qual es comun, como dize Claro, K con vna glossa, y Aretino. Mas ya el dia de oy como pueden hazer testamento por vna ley de Toro, l tambien podran ser instituydos,

5 Lo quarto, que no pueden ser instituydos los hereges, y apostatas de la Fè, como consta del derecho; m y tambien los que los creen, reciben, defienden, o fauorecen, como consta de vnos textos. n

6 Lo quinto, que los Moros, o Iudios, no pueden ser instituydos de algun Christiano en estos Reynos, y si lo fueren se buelue la herencia al heredero ab intestato, por vna ley. o Y de derecho p canonico se prohibe, que los Clerigos no pueden instituyr al herege, ni pagano, aunque sea su pariente; y por pagano se entiende qualquier infiel.

7 Lo sexto, tampoco pueden ser instituydos los que persiguen, prenden, o hieren a los Cardenales, conforme a vn texto. q

8 Lo septimo, que los Frayles Menores de nuestra Orden no pueden ser herederos, conforme a vna Clementina, r por razon de ser incapaces de dominio, y que por el testamento se transfiere el dominio. Y en este caso aduierte el P. Fr. Manuel, s con el Colector del Compendio, y le sigue Portel, que podra el juez de oficio obligar al testamentario que dè a los dichos Religiosos, por via de limosna, lo que les fue dexado en el testamento, y que esto lo puede dezir qualquiera del pueblo, como no lo pidan los Religiosos. Y que assi se hizo en el Reyno de Aragon, como dize el Colector. Mas puede el testador hazer el testamento en fauor de los dichos Religiosos, mandando que se venda la hazienda por los testamentarios, y lo que della resultàre se conuierta en vtilidad, y prouecho de los Frayles. Podrà dezir la clausula desta manera. Instituyo a mi alma por heredera, en esta forma, que quiero, y es mi voluntad, que lo que restare de mi hazienda se venda por mis testamentarios, y lo que dello se hiziere se gaste en pescado, azeyte, pan, o otras cosas que se den de limosna al Conuento de San Francisco desta Ciudad. Y puesta la clausula desta manera lo podran auer qualesquiera Religiosos de nuestra Orden, por Recoletos que sean: porque esto no es contra la pureza de nuestro estado, como no lo es recebir las dichas cosas de mano del testador.

9 Y es muy cierto, que los Religiosos de nuestra Orden pueden ser legatarios, dexandoles algo por via de limosna en el testamento, de suerte que se les puede dexar vna cosa, aunque sea inmobil, como es vna casa, o viña para que se venda, y gaste en las necessidades de los Frayles, como consta de la Clementina t citada. Y lo dizen el Capuchino, Portel, y Molina.

Quanto a los legados que se hazen a los Religiosos particulares se dira abaxo. v

10 Lo octauo, que el descomulgado puede ser heredero, y legatario, porque no està prohibido por ningun derecho.

11 Lo nono, que quando por algun testamento se instituye por heredero al que es incapaz, el testamento es nullo por derecho comun, y los legados no valen, como dize Antonio Gomez x por varias leyes. Mas en Castilla valen los legados, y los deue pagar el heredero ab intestato por vna ley, y y lo dize el mismo Antonio Gomez.

Quanto a los legitimos se dira en la dificultad siguiente.

12 Hase de aduertir, que ay muchos casos en derecho por donde se pierde la herencia, como si el heredero dexò morir por su culpa, o matò al testador, o si tuuo acceso a la muger del testador, o le estoruò que hiziesse testamento, o prometio dar la herencia al hijo legitimo del testador, o a otro que no podia suceder; y si el testador se hizo mentecapto, y no curò del como deuia, o si estaua cautiuo, y fue negligente en rescatarle, y otros que refiere Molina. z Mas en estos casos no queda priuado el heredero, hasta que sea condenado por sentencia, por ser leyes penales, como dize el mismo, y si en estos casos heredare el Fisco tendra obligacion a pagar los legados.

Dificultad XIII. Si los hijos ilegitimos pueden suceder en los bienes de sus padres.

Quales son hijos legitimos, y quales ilegitimos, n. 1.
Si el padre no reconocio por suyos los hijos ilegitimos, no se han de tener por tales, saluo &c. n. 2.
Los padres estan obligados a sustentar los hijos, aunque sea ilegitimos, y espurios, num. 3.
El padre puede instituyr por herederos los hijos natura-

g *l. nominus, ff. de hæret. inst.*
h §. *idem quoque inst. quibus ex cau. mã. non licet. l. 3. tit. 3. p. 6.*
i *princip. qui test. tuto. dari possunt.*
K *Clar. §. testamẽtũ, q 34. n. 2.*
l *l. 4. Taur.*
m *l. fin. C. de hæret. l. quis sanctam. C de apost.*
n *auth. credẽtes, C. de hæret. cap. excommunicamus, §. credẽtes de hæret.*
o *l. vlt. tit. 7. p. 6.*
p *c si quis Episcop. & c. in eos, de hæret.*
q *c. felicis, de pœnis in 6.*
r *Clem. exiui. §. proinde, post. med. de v. signifi.*
s *F. Manu. tom. 2. qq. reg q 78 a. 1. Portel, l. v. hæreditas, num. 3.*
t *d. Clem. exiui, §. sub iungitur, Capuc. ad compen. v. hæreditas, §. si atẽ, Portel, dub. reg. v. hereditas, n. 4. Molin. de iust. disput. 195. v. à regul. proposita.*
v *infr. tra. 35. de vos monas, dif. 28.*
x *Gom. ad l 24. Taur. num. 1.*
y *l. 1. tit. de los testamẽtos, lib. 5. ord.*
z *Molina tom. 1. de iust. disput. 178.*

naturales,sino tiene legitimos, y vale,aunque el testamento sea imperfecto, y menos solemne, num.4.

En quanta quantidad sucede el hijo natural a su padre,num.5.

Que tanto puede el padre dexar a su hijo natural, teniendo hijos legitimos,n.6.y 7.

Lo que se dize de los hijos naturales, tiene lugar en los nietos,num.8.

Lo que se dize de los descendientes naturales, tiene lugar en los ascendientes,num.9.

Como suceden los hijos naturales a las madres,n.10.

Aunque al hijo natural no le dexen nada sus padres,no tiene accion contra el testamento,n.11.

Los hijos legitimados no suceden, auiendo hijos legitimos,num.12.

El hijo espurio no puede lleuar nada de la hazienda de su padre,sino es los alimentos,num.13.

No puede el padre sustituyr al hijo espurio, sino es por sustitucion pupillar,num.14.

Puede instituyr el padre que tiene hijo espurio a vn amigo fiel, con esperança de que dará la hazienda al hijo,&c.num.15.

Y que se ha de dezir quando este heredero dio palabra al padre que restituyria la hazienda al hijo espurio,num.16. y 17.

Si el heredero grauado diesse la hazienda al hijo espurio, quando se presumiria fideicommisso,n.18.

No puede suceder el padre al hijo espurio,num.19.

Los hijos del espurio pueden ser instituydos por el abuelo,si no tiene hijos legitimos,y como se ha de poner la clausula, si fuere viuo el padre, numero 20.

Puede el padre instituyr por heredera a la muger del hijo espurio,saluo,&c,num.21.

El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos,num.22.

Quando la muger està escusada de pecado, el hijo que engendra le sucede juntamente con los legitimos,num.23.

En Castilla quando el hijo espurio fue concebido en pecado, que merecia pena de muerte, no sucede a la madre:mas puedele dexar el quinto,n.24.

En Castilla si ella no tiene hijos legitimos, los espurios que no fueron concebidos con el dicho pecado suceden a la madre por testamento, y ab intestato,saluo si tiene hijos legitimos,num.25.

En Castilla el hijo espurio de Clerigo, Religioso, o Monja, ni puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni lleuar dellos mas que sus alimentos, num.26.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir, que como dixe arriba, *a* los hijos legitimos son aquellos que son auidos de legitimo matrimonio, y los demas se llaman ilegitimos; y estos, vnos son naturales, qu son de padres q̃ se pudieran casar quando los huuieron, y estos si despues se casan los padres, se hazen legitimos, todo lo qual queda latamente declarado arriba. Otros se llaman espurios, y son aquellos que nacen de padres,entre los quales no podia auer matrimonio quando los huuieron.

a *sup. 1. p. tra. 13. dif. 57 & 58.*

2 Tambien se ha de aduertir, que si el padre no reconocio los hijos ilegitimos por suyos,no se deuen juzgar por tales, ni quanto a la succesion,ni quanto a los alimentos, como cõsta de vna ley *b* de Toro en aquellas palabras: *Con tanto que el padre le reconozca por su hijo*,y lo dize Antonio Gomez,el qual añade,que si los reconocio, y despues mudò de parecer, y no los quiso reconocer, cree que se deuen tener por sus hijos. Y dize mas, que si fuessen de vna sola concubina,que el padre tenia en su casa, aunque no los reconociesse, se presumirian sus hijos, lo qual prueua latamente.

b *l.11.Tau. hodie l. 9. tit.8.lib.5. recop. Gomez ad d.l. 11.num.1. & 2.*

3 Aduiertase mas,que los padres estã obligados a alimentar los hijos, aunque sean ilegitimos, y espurios,como diremos abaxo: *c* porque esto es de derecho natural, y alli diremos, que se entiende por esto alimentos, y quanto ha de ser.

c *infr. tra. 41.dif.4.*

4 Primera conclusion.El padre puede instituyr por herederos a sus hijos naturales, no teniendo legitimos,aunque tenga padres,sin dexarles a ellos legitima,conforme a vna ley de Toro,*d* que dize assi:*Pero si el tal hijo fuere natural,y el padre no tuuiere hijos, o descendientes legitimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.* Lo qual era diferente de derecho antiguo, como se puede ver en Antonio Gomez. *e* Y dize Couarruias,*f* que el dia de oy vale la institucion que haze el padre del hijo natural, aunque sea en testamento imperfecto,y menos solemne.

d *l.10.Tau. hodie, l. 8. tit.8.lib.5. recop.*

e *Gom. ad d.l.10.n.5.*

5 Segunda conclusion.De derecho antiguo el hijo natural no sucedia al padre ab intestato,conforme a vna ley,*g* mas el dia de oy faltando hijos legitimos,sucede de derecho comun en dos onças, esto es, en la sexta parte de la haziẽda faltando muger propia del mismo padre,como consta de vn texto,*h* y lo dizen los Doctores alli. Y dize Antonio Gomez,que la razon porque el derecho ordenò, que no sucediesse, viuiendo la madrasta, es, porque ella no se escandalize, ni tenga embidia viendo que suceden los hijos que ella no pario. Mas ay en nuestro Reyno, aunque aya muger del mismo padre, suceden los hijos naturales abintestato en las dichas dos onças por vna ley *i* de Partida.

f *Couar. 4. decr.c.8.§. 4. num. 13.*

g *l.humani tatis, C. de naturalib.*

h *auth. licet,v.ab in test.C. eod. tit. DD.ibi Gomez vbi sup.num.4.*

i *l.8. tit.13. p.6.*

6 Tercera conclusion. Auiendo hijos legitimos no puede el padre dexar en su testamento al hijo natural sino es vna onça,que es la duodecima parte, como lo podia hazer

K *d. leg. 8. Gomez vbi sup. n. 5. Couar. vbi supra, n. 11.*

de derecho antiguo, conforme a vna ley K de Partida, y lo dizẽ Antonio Gomez, y Couarruuias, el qual dize que es lo mismo, quando el padre tiene hijos legitimados por rescrito del Principe.

l *l. 9. Taur. hodie. l. 7. titul. lib. 5. recop.*

7 Mas hase de aduertir, que ya el dia de oy a qualquiera hijo ilegitimo de qualquiera qualidad que sea, le podra dexar su padre el quinto de la hazienda, de que puede disponer por su alma, por vna ley de Toro. *l*

m *Gomez vbi sup. n. 7.*

8 Lo que queda dicho de los hijos naturales, tambien tiene lugar en los nietos naturales, ora sean hijos legitimos, o naturales de hijos naturales, ora sean hijos naturales de legitimos, de lo qual trata latamente Antonio Gomez. *m*

n *authent. quib. mod. nat. effi. sui, §. de nepotib. col. 6. Gom. ad l. 9. Taur. num. 8.*

9 Aduiertase mas, que de todo lo que se dize de los hijos, o descendientes naturales, tiene tambien lugar en los padres, y ascendientes naturales, respecto de los hijos: de suerte que en la parte que el hijo, o nieto natural sucede al padre, o abuelo abintestato, o por testamento, en la misma parte, y de la misma manera suceden los padres naturales a ellos, conforme a vn texto, *n* y otros que trae Antonio Gomez.

o *l. si. qua illustris ad orsic. l. pen. tit. 13. p. 2. Gom. supr. num. 9.*

10 Quarta conclusion. De derecho comun *o* los hijos naturales sucedian a la madre abintestato, aunque huuiesse otros legitimos, saluo si la madre era illustre, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez. *p* Mas ya el dia de oy por vna ley *q* de Toro, no le suceden teniendo hijos. Mas si no tiene hijos, suceden estos *ex testamento*, y *ab intestato* a la madre por la misma ley, y assi tienen accion *de inofficioso testamento*, si no los nombrare por herederos, como tienen Couarruuias, *r* Salon, Antonio Gomez. El qual lo limita, que no proceda quando la madre es illustre por la ley *s* citada: porque quanto a esto quedò el derecho ciuil en su fuerça. Mas el Padre Molina *t* tiene en esto lo contrario, porque este es natural, y assi sucede a la madre, aunque sea illustre.

p *dicta l. 9. Tauri.*

q *Cou. vbi sup. n. 16. Salon tom. 1. de iust. q. 5. de domi. art. 5. cõcl. 2. Gom. vbi sup. n. 10.*

r *l. si qua mulier.*

s *Mol. disp. 167.*

11 Hase de aduertir, que el hijo natural, aunque su padre no le dexe nada, no tiene accion contra el testamento por titulo de inoficioso, como tiene con otros Couarruuias. *v*

t *Cou. vbi sup. d. n. 16. vl. 12. Tau. hodie. l. 10. tit 8. lib. 5. recop.*

12 Tambien se aduierta, que los hijos legitimados por rescrito del Principe no suceden a los padres, auiendo hijos legitimos, como expressamente lo dize vna ley de Toro.

x *l. licet. C. de nat. liberis in fi.*

13 Quinta conclusion. El hijo espurio no puede lleuar nada de la hazienda del padre, ora sea por via de testamento, o abintestato, o sea por contracto entre viuos, como consta de vna ley *x* que dize: *Qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio se cludatur*: y otras que ay al mismo tono, de lo qual se puede ver a Couarruuias, y y Iulio Claro. Mas no se entiende esto de los alimentos, porque segun todos los Doctores, los alimentos son de derecho natural, y no se quitan a ningun hijo aunque sea espurio. Mas si el padre dexasse algo al hijo espurio fuera de los alimentos, deue el hijo en conciencia restituyrlo, porque es incapaz, que en esto todos conuienen.

y *Couar. 4. decret. 2 p. c. §. 5. n. 5. Clar. §. testamẽtum. q. 32.*

14 De lo dicho se infiere, que no puede sustituyrle al heredero por sustitucion vulgar, ni fideicomissaria, de las quales diremos adelante, como dize Couarruuias, y porque lo mismo sera recibir la hazienda dessa manera, que recibirla inmediatamente del padre. Mas podra sustituyrse por sustitucion pupillar, que esso viene a ser lo mismo, que hazer el padre testamento por el hijo, como veremos; y assi en este caso no recibe la hazienda del padre, sino del hermano a quien puede suceder, como dize Lesio. *z*

y *Couar. 4. decre. 2. p. c. 8. §. 5. n. 5.*

z *Lesi. lib. 2. cap. 19. num. 59.*

15 Mas acerca desto se ha de aduertir, que quando el padre busca vn amigo fiel, a quien tiene por hombre honrado, y le dexa por heredero, creyendo del que darà la hazienda a su hijo espurio, lo puede hazer, y aun podria declararle su concepto, diziendole: Señor, yo os tengo por hombre honrado, y assi fio de vos que dareys la hazienda que os dexo a mi hijo, aunque yo no puedo obligaros a ello. En este caso este es verdadero heredero, y si quisiere podra restituyr la hazienda al hijo espurio, mas si no lo quisiere hazer, podrà retenerla con buena conciencia, aunque no lo haria como hombre de bien.

16 Mas la duda es, si le dio palabra el heredero de restituyr la hazienda al hijo espurio, en este caso dize Soto, *a* que no vale la donacion, y assi que està obligado a restituyrla. Mas otros tienen que este es verdadero heredero, lo qual me parece que lleua mejor camino. Assi lo tienen Couarruuias, *b* Ledesma, y Lesio. La razon es, porque no ay ley que haga a este inhabil para recibir el dominio de la herencia, sino solo en pena de la palabra que dio le priuan della, a lo qual no està obligado antes de la sentencia del juez.

a *Sot. lib. 4. de iustit. q. 5. art. ad fin.*

b *Coua. vbi sup. num 9. Led. 2. tom. sup. tra. 8. in prima impres. fol. 502. col. 2.*

17 Mas toda via queda duda, si el que dio esta palabra està obligado en conciencia a restituyr la hazienda al hijo espurio. A lo qual dizen Couarruuias, *c* y Lesio que no està obligado a ello: porque aquella promessa fue nulla por ser contra la ley, y assi solo està obligado a cumplir la fidelidad, pero no de justicia: porque la condicion, o grauamen que pone el testador siendo contra ley, se juzga, como sino fuesse puesta en las vltimas volun-

c *Couar. & Lef. vbi supra.*

voluntades, cóforme a vna ley, *d* y tambiẽ lo tiene Bañez; aunque Ledesma *e* dize, que està obligado a cumplir la palabra de justicia, porque con essa carga le dieron la herencia, y dize que lo tiene Orellana, y comunmente los Tomistas, lo qual parece prouable, aunq̃ tengo por mas prouable lo q̃ queda dicho.

18 Mas ha de aduertir el heredero grauado, ora sea el fideicomisso tacito, ora sea expresso, que si diesse luego los bienes al hijo espurio, o se los diesse despues expressamente en remuneracion de lo q̃ el padre hizo con el, o si diesse gran cantidad, presumiriase en el fuero exterior que huuiesse fideicommisso, y le condenàran; y tambien se podria presumir de otras conjeturas, como dize Couarruuias *f* con otros, y en tal caso le priuarian de la herencia, y se adjudicàra al Fisco, porque en pena del pecado dispone el derecho *g* que se dè la hazienda al Fisco.

19 Tambien se note, que como los hijos espurios no pueden suceder a los padres, tampoco los padres a ellos, como dizen Antonio Gomez, *h* y Molina por vn texto.

20 Sexta conclusion. Si el hijo espurio se casa, y tiene hijos faltandole al padre hijos legitimos, o legitimados por priuilegio del Principe, pueden aquellos nietos ser instituydos por herederos en el testamento del abuelo, conforme a la sentencia comun de los Iuristas, que refiere, y sigue Couarruuias, *i* y Antonio Gomez, el qual dize, que si fuere viuo el padre ponga el abuelo, por condicion que el padre no reciba nada de la hazienda, y es, porque no vale la institucion quando consta que se hizo al nieto en gracia del padre, aunque en duda no se juzgaria que era en gracia del padre, como dizen los Doctores citados. El fundamento de la conclusion es, porque es esta materia odiosa, la qual no se deue ampliar, sino restringir, conforme aquella regla que dize: *Odia restringi, fauores conuenit ampliari.*

21 Y por la misma razon podria el padre instituyr por heredera a la muger de su hijo espurio, como dize el mismo Antonio Gomez, *k* saluo quando se lo diesse con condicion que se casasse con su hijo: porque esto seria hazer virtual donacion al hijo, y tambien lo dize Molina.

22 Septima conclusion. El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos que luego diremos. Esta conclusion de derecho comun la tiene Gregorio Lopez *l* con vna glossa, con otros que tienen lo contrario. Y de derecho de las Partidas es mas cierta, porque expressamente lo dize vna ley. *m* Mas duda tiene en vna Ley *n* del ordinamiẽto, porque dize: *Si sus fijos heredassen sus bienes, y de sus padres*, mas con todo esso la entiende en este sentido Gregorio Lopez con Cifuentes, y dize lo mismo de la ley de Toro, *o* que no dispone mas que la ley de Soria. Por lo qual cõcluye, que el hijo que no està excluydo de suceder a la madre, aunque sea hijo de Clerigo de Orden sacro, saluo en dos casos. El primero, si la madre fuesse casada, o parienta del Clerigo. El segundo, si fuesse concebido de muger que tenia por publica concubina, porque este cohito es prohibido, y punible. Y esta sentencia tiene por prouable Lesio, *p* y dize con Couarruuias, que muchas vezes se recibe en pratica. Verdad es, que ay muchos Doctores graues que tienen lo contrario, y es muy prouable: mas yo mas me inclino a lo dicho por ser esta materia penal, y odiosa, la qual se deue restringir.

23 Hase de aduertir, que quando la muger se escusa de la culpa, porque fue oprimida por fuerça, o porque ignoraua inuenciblemente que el que la tratò no era su marido por algun engaño, o por otra razon, en tal caso el hijo que engendra sucede a la madre juntamente con los otros legitimos, como dize Molina: *q* porque el negarle la sucesion es pena, y odio del delicto de los padres, y donde no ay culpa, no ha de auer pena.

24 Y para mayor claridad de la conclusion digo, que en Castilla quando el hijo espurio fue concebido con pecado, por el qual se deue pena de muerte natural, como el adulterio de la madre no puede suceder a la madre, ni por testamento, ni abintestato. Mas puede la madre dexarle el quinto de sus bienes, del qual podia disponer por su alma, conforme a vna ley de Toro. *r*

25 Lo segundo, que tambien en Castilla quando la madre no tiene hijos legitimos, aunque tenga ascendientes, los otros hijos espurios que tuuiere, que no sean auidos cõ el dicho pecado que merece pena de muerte, suceden a la madre por testamento, y abintestato, como si fueren legitimos por la misma ley de Toro. De suerte, que siendo hijo de muger soltera, y casado, aunq̃ sea su pariente, no se excluye de suceder a la madre, porque no ay pena de muerte en este Reyno para esse pecado. Mas si la madre tiene descendientes legitimos, estos hijos espurios no le suceden, ni por testamento, ni ab intestato: mas puedele dexar el quinto de sus bienes, de que podia disponer por su alma. Todo lo qual es de Molina. *s*

26 Octaua conclusion. En el Reyno de Castilla el hijo espurio del Clerigo de Orden sacro, Religioso, o Monja professos, no pueden suceder al padre, ni a los parientes del padre, ni puede auer dellos mas q̃ los alimen-

tos.

d l. impossibilis, ff. de verbor. oblig. Bañ. de iust. fol. 159. col. 2. e Led. vbi sup. v. digo lo quarto.

f Cou. vbi sup. n. 5. g l. non intelligitur, §. si quis palã. l. ita fidei. ff. de iur. Fisc. l. prædonis, ff. de petit. hæred.

h Gom. in l. 9. Taur. n. 45. Mol. disp. 167. concluſ. 11. auth. quib. mo. nat. effi. sui. §. filius, 1. coll. 2.

i Cou. vbi sup. n. 13. Gom. ad l. 9. Taur. n. 17.

k Gom. vbi sup. Molin. disp. 167.

l Greg. ad l. 3. tit. 21. p. 4. v. los de la madre, gl. in c. cũ multæ, 15. q. vlt.

m d. l. 3. in fin.

n l. 22. ord.

o l. 9. Taur. hodie. l. 7. tit. 8. lib. 5. recop.

p Lesi. vbi sup. n. 65. Couar. vbi sup. n. 20.

q Molin. disp. 167.

r d. l. Taur.

s Mol. vbi sup.

tos, como consta de vna ley. t Y assi no podra aprouechar a estos la pupillar sustitucion, pues que no pueden heredar a los hermanos. Y no se prohibe aqui el poder heredar a los parientes de la madre.

t *l.6.tit.8. lib.5.recop.*

Dificultad XIIII. Quantas maneras ay de sustituciones.

Substitutio est secunda hæredis institutio, *ay seys maneras della, num.* 1.
Sustitucion vulgar qual es, num. 2.
Qual es la sustitucion pupillar, num. 3.
Para que valga la sustitucion pupillar, son menester seys condiciones, num. 4.
Esta sustitucion excluye a la madre, aunque sea legitima, num. 5.
Quando se acaba la sustitucion pupillar, num 6.
Qual es la sustitucion exemplar, n. 7.
Como se acaba la sustitucion exemplar, y quando buelue, num. 8.
Si aquel a quien se haze esta sustitucion tiene hijos, o hermanos, como se ha de hazer, num. 9.
En esta sustitucion no se puede excluyr la madre, num. 10.
La madre puede hazer esta sustitucion, numero 11.
La sustitucion pupillar, aunque el hijo se haga furioso, no se buelue exemplar, num. 12.
El descendiente no puede hazer esta sustitucion por los ascendientes, num. 13.
La sustitucion fideicomissaria, qual es, num. 14.
La diferencia que ay entre esta sustitucion, y las demas, num. 15.
El heredero grauado en esta sustitucion puede sacar la quarta parte de lo que se le manda restituyr al fideicomissario, que es la quarta Trebeliamica, y si no quiere acceptar la herencia, le pueden compeler a ello, num. 16.
Si el heredero grauado es forçoso, ha de sacar primero su legitima, num. 17.
Sustitucion reciproca, o breuiloqua qual es, numero 18.
Sustitucion compendiosa qual es, num. 19.

1 REspondo, que la sustitucion *est secunda hæredis institutio*, como dize vna ley, *a* (y dexando a parte muchissimas cosas, que los Iuristas tratan en esta materia que no son para suma) ay seys maneras de sustituciones, vulgar, pupillar, exemplar, fideicomissaria, reciproca, y compendiosa, como dizen los Doctores comunmente. Las quatro primeras son simples, las otras dos son compuestas.

a *l. 1.ff.de vulgar. & pupil.*

2 La sustitucion vulgar, es aquella en la qual puede ser sustituydo qualquiera que no està prohibido por derecho en qualquiera testamento. Y esta se haze algunas vezes por palabras generales, como si dixesse el testador: Instituyo a Ticio por mi heredero, y sustituyole a Sempronio; otras vezes se haze por palabras especiales, como si dixesse: Instituyo a Ticio por mi heredero, y si no lo fuere le sustituyo a Sempronio. Ay en esto muchas maneras de dezir, de lo qual se puede ver a Gomez, *b* que lo trata latamente.

b *Gom. to. 1.var. c.3.*

3 Sustitucion pupillar, en la que vno sustituye otra persona a su hijo, que està en su potestad, por no auer llegado a la edad de pubertad, que en el varon son catorze años cumplidos, y en la muger doze. Esta sustitucion se haze, porque el que no tiene edad no puede hazer testamento, como queda dicho. *c* Y por esso concedio el derecho al padre, que pueda sustituyr otro que aya la herencia, si el hijo no llegare a edad de poder hazer testamento, q̃ es como hazer testamento el padre por el. Y por esta sustitució pertenece al sustituto, no solo lo q̃ heredare el hijo de su padre, sino qualquiera otra cosa q̃ el hijo tuuiere, como si el mismo hiziera testamẽto. Y assi dize vn texto: *d In pupillari substitutione duo quodammodo sunt testamenta, alterũ patris, alterũ filij, tãquã si ipse filius sibi heredem instituisset.* Y dize Antonio Gomez, *e* q̃ esta manera de sustitució es de derecho de los Lacedemonios, de los Romanos, de derecho ciuil, y canonico, y del Reyno, y lo prueua latamente.

c *supr. hoc tra.dif.*10.
d §. *igitur inst.depupil.substit.*
e *Gom. to. 1.var.c.4. n.1.& 2.*

4 Y dize mas, que para que valga esta sustitucion, son necessarias seys condiciones. La primera, que aquel a quien se haze sea hijo, nieto, o descendiente, y assi no la puede hazer al collateral. La segunda, que el hijo estè en la patria potestad del que la haze, y assi no se puede hazer al hijo emancipado, ni la madre la puede hazer, porque no tiene patria potestad. La tercera, que no tenga los tuydo, o legitimamente desheredado. La años de la pubertad. La quarta, que sea instiquinta, que muerto el testador *efficiatur sui iuris*, que no aya de caer en potestad de otro, y assi no puede el abuelo hazer la sustitucion al nieto que tiene padre, porque muerto el, cae en potestad del padre, ni el padre al hijo, si toda via viue el abuelo, q̃ queda en su potestad. La sexta, q̃ accepte la herẽcia del testamẽto del padre. Y aduiertase, q̃ siẽpre en esta sustitucion se entiende que se haze, si el hijo no llegare a la edad aunque no se declare, que por esso se llama pupillar.

5 Tambien se aduierta, que esta sustitucion excluye a la madre, aunque sea legitima de la herencia, si muere el hijo en la edad pupillar, como dize vna ley, *f* y lo prueua latamente Antonio Gomez, respondiendo a los argumentos que ay contra esto, y Couarruuias.

f *l.12.tit.5. p.6.Gomez vbi sup. n.7.Couar.in c.Raynunt. §.5.n.20. de test.*

6 Y mas

6 Y mas que en el mismo punto que llega el hijo a poder hazer testamento, aunque no lo haga se acaba la pupillar sustitucion,como dize Acursio *g* comunmente recebido.

g *Accurs. in l.2. ff.de vul.& pupil.*

7 Sustitucion exemplar se llama, la que se haze a la manera, y exemplo de la pupillar, que por esso se llama exemplar, y es quando se haze al hijo amante que no tiene juyzio, o q̃ es juntamente sordo, y mudo,o prodigo q̃ se le prohibe la administraciõ de sus bienes, que todos estos,como queda dicho,*h* no pueden hazer testamento. Y si dize el padre: Instituyo a mi hijo Ticio, y sustituyole a Sempronio, en este caso si el hijo aun està dentro de la edad pupillar,serà tambien esta sustitucion pupillar, y en ella se incluye la vulgar, desuerte que si sucediesse morir el hijo antes del testador, sucede el sustituto por la vulgar.

h *supr. hoc tract. diffi. 10.*

8 Y hase de aduertir acerca desto, que si el hijo furioso,o mentecapto boluio en su juyzio, como ya puede hazer testamento, cessa la sustitucion exemplar que del se hizo, como expressamente lo dize el derecho. *i* Mas si sucediesse, que despues boluiesse a estar furioso,o mentecapto en tal caso buelue a renacerse la sustitucion, que no fue del todo extinta, como consta del derecho. K Mas si estando en su juyzio hizo testamento valdrà, porque cessa la razon de la sustitucion, como dize Alberico, *l* y le sigue Antonio Gomez.

i *l. ex facto, v. nam, & si, ff. vulgar, l. humanitatis, v. ita tamen, C. de impub. & aliis.*

K *d. l. humanitatis, & l. pen. §. fi. C. de cura. fur. dã.*

9 Lo segundo se aduierta, que si aquel a quien se haze la tal sustitucion tiene hijos, o descendientes,necessariamente se han de sustituyr,o alguno dellos,y los otros en sus partes,y si no tiene descendientes, y tiene hermanos,necessariamente se han de sustituyr, o alguno dellos, como consta del derecho. *m* Lo qual se entiende, que si el padre la haze han de ser hijos del mismo padre, y si la haze la madre han de ser hijos della, como dize Bartulo,*n* Alberico,y otros.

l *Alber. in rub. de vul.*

n.62 Gom. 1. var. c.6. num.11.

m *d. l. humanitatis.*

10 Lo tercero, que en esta sustitucion no se puede excluyr la madre, como dize Antonio Gomez,*o* con Baldo,y Iason: aunque Couarruuias, *p* y Gregorio Lopez tienen lo contrario. El fundamento es, porque pues auemos dicho, que no se puede excluyr al hermano en esta sustitucion, mucho menos se puede excluyr a la madre que es heredero necessario. Y mas que la madre la puede hazer como diremos luego; y assi parece por epiqueya, o equidad que no la pueden excluyr, como ella no puede excluyr al padre. Y no obsta que digan los Doctores de la contraria, que se hizo esta sustitucion a exemplo de la pupillar que no ha de correr en todo.

n *Bart. in d. l. ex facto, col. 7. n. 32. Alb. sup. de exẽplari n. 71.*

o *Gom. vbi sup. n. 71.*

p *Couar. in c. Raynuntius, §. 6. n. 6. Greg. à d. l. 11. tit. 5. p. 6.*

11 Lo quarto, que la madre puede hazer esta sustitucion, aunque se case segunda vez, como tiene Antonio Gomez, *q* con Baldo,y Saliceto, y la tiene Gregorio Lopez con otros, aunque ay Doctores graues que tienen lo contrario,en caso que se casasse segunda vez.

q *Gom. vbi sup. num. 9. Greg. sup. glos. 1.*

12 Lo quinto, que si el padre hizo sustitució pupillar a su hijo menor de catorze años, y despues de la edad el hijo se hizo furioso, la sustitucion pupillar que el padre auia hecho no viene a ser exemplar, de manera que el sustituto goze despues la herencia, porque no fue tal la intencion del padre, que no imaginò vna cosa tan a caso como esta. Assi lo tiene Alberico, *r* y Antonio Gomez.

13 Lo sexto,que el hijo,o descendiente no puede hazer esta sustitucion por el padre, o ascendiente furioso, como tienen Bartulo,*s* Alberico,y Paulo de Castro. La razon es,porque esta sustitucion es hecha al exemplo de la pupillar,la qual solo es respeto de los descendientes, y assi en el derecho solo se concede a los ascendientes que la puedan hazer.

r *Alberic. vbi sup. n. 65. Gomez vbi sup. n. 12.*

s *Bart. in d. l. ex facto, col. 3. n 8. Alber. vbi sup. n. 68. Castr. in d. l. humanit.*

14 La sustitucion fideicomissaria, es sustitucion indirecta,o obliqua,en la qual se graua el heredero que restituya toda la hazienda, o parte della,como si fuesse el tercio,o quinto a otra persona. Y llamase esta indirecta, o obliqua, porque en ella viene la herencia al segundo heredero por mano de otro, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez,*t* Couarruuias,y Molina.

t *Gom. 1. var. c.5. n. n.1. Couar. in c. Raynũtius, §. 4. Molin. disp.186.*

15 De lo qual se sigue vna diferencia entre esta sustitucion, y las demas, que esta se puede hazer en codicillo,y las otras no: porque en el codicillo no se puede instituyr derechamente heredero. Mas si de hecho se hiziesse otra sustitucion en el codicillo, tendria fuerça de fideicomissaria por benigna disposicion del derecho, conforme a vna glossa, *v* comunmente recibida,y lo dize Lesio.

v *glos. inst. de vulgari. in princip. Lesi. lib.2. de inst.cap. 19. dub.7. num.86.*

16 Hase de aduertir, que el heredero que queda grauado en esta sustitucion, puede sacar la quarta parte de lo que se le manda restituyr al fideicomissario, ora sea toda la haziẽda,ora sea parte della,que llaman la quarta Trebelianica, como consta del derecho, *x* el qual se fundò en dos razones. La primera, porque el heredero no repudiasse la herencia, sino que la acceptasse con la esperança del premio, porque el nombre de heredero directo, y las acciones directas no quedassen en vano. Y si el heredero grauado desta forma no quisiesse acceptar la herencia, le podrian compeler a ello, y entonces no podria

x *leg. 1. & seqq. ff. ad Trebellia.*

y *leg. quia poterat, ff. eod. tit. leg. fin. tit. 5. p. 6. Gom. 1. var. c. 5. n. 3.*

podria sacar la quarta Trebelianica, conforme a vnas leyes, y de lo qual se puede ver a Antonio Gomez. Y esta Trebelianica cessa quando el que ha de heredar es causa pia, saluo si lo fuesse tambien el fideicomissario, que en tal caso vna causa pia no tiene priuilegio contra otra, como dize Siluestro: z aunque puede el testador prohibir que no le saque esta quarta, como dize Antonio Gomez *a* cõ otros.

z *Sylu. v. legitima, n. 10.*

a *Gom. sup. num. 9.*

17 Aduiertase mas, que si el heredero grauado es forçoso, ha de sacar primero su legitima, porque en essa no le pueden grauar, y de lo demas ha de sacar la dicha quarta, como dize Couarruuias *b* por vnos textos, y le sigue Lesio, saluo si encomendasse que luego en muriendo restituyesse, que entonces no deue sacar la quarta Trebelianica, sino que ha de escoger qual quiere mas, la legitima, o la quarta, como tienen los Doctores citados.

b *Couarru. c. Raynunt. §. 11. n. 10. Lesius vbi sup. n. 90.*

18 Sustitucion reciproca, o breuiloqua es, quando vno instituye dos herederos, diziendo: Sean Ticio, y Sempronio mis herederos, y sustituyo el vno al otro. Y en este caso el que queda viuo, sucede al que murio primero. Esta sustitucion se puede componer de dos vulgares, o de dos pupillares, o fideicomissarias, o mezclada vna, y otra, como se puede entender de lo dicho, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *c* y Molina.

c *Gom. vbi sup. 8 Mol. disp. 191.*

19 Sustitucion *compendiosa* es, la que abraça muchas sustituciones en diuersos tiempos, porque puede comprehender a todos los herederos, y todas las edades dellos, como dize Antonio Gomez, *d* como si dixesse el testador: Instituyo a mi hijo Sempronio por heredero, y cada y quando que muera le sustituyo a Ticio. En este caso si muriesse el hijo antes del padre, o por alguna causa no le sucediesse en la herencia, sucederà Ticio por la sustitucion vulgar. Y si el hijo heredasse, y muriesse dentro de la edad pupillar sucederiale Ticio por la sustitucion pupillar. Mas si muriesse el hijo despues de la edad pupillar, sucederiale por la fideicomissaria, sacada su legitima, y la quarta Trebelianica. Y si se hiziesse loco le sucederia por la exemplar, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *e* Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

d *Gom. 1. var. cap. 7. num. 1.*

e *Gom. sup. n. 2. Cou. in in cap. Ray. §. 9. Grego. in l. 12. tit. 5. p. 6. Mol. 1. de iustit. disp. 192.*

Dificultad XV. En que parte de la hazienda suceden los herederos necessarios, y quales son.

Lo que està dispuesto por derecho comun, num. 1.
El testador que tiene descendientes, solo puede disponer del quinto entre estraño, sacando de alli los gastos del entierro, num. 2.
Puede disponer entre sus descendientes en Castilla, del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que quedan, y puede poner grauamen entre ellos, num. 3.
Como suceden en Castilla los nietos a sus abuelos faltando sus padres, num. 4.
Para que el hijo herede, ha menester viuir despues de nacido veynte y quatro horas, y que sea bautizado, num. 5.
Los hijos han de traer a colaciõ la dote, y qualquiera otra donacion que huuiere recebido, si quieren heredar, &c. num. 6.
En las partijas primero se saca el quinto, que el tercio, num. 7.
Como se haràn las partijas cõ claridad, y facilidad, num. 8.
En Portugal la legitima de los ascendientes, son dos partes de la hazienda del testador, num. 9.
Si faltan los descendientes, son herederos forçosos los ascendientes, num. 10.
De derecho comun en que parte suceden los ascendientes, num. 11.
En Castilla, y en Portugal suceden en dos partes, num. 12.
En Castilla no sucede el hermano, auiendo ascendientes, num. 13.

1 REspondo lo primero, que aunque antiguamente era otra cosa de derecho comun mas nueuo està ordenado, que si el testador tiene quatro hijos, o menos, ha de repartir entre ellos igualmente la tercera parte de su hazienda, y si tiene mas de quatro hijos, ha de repartir la mitad de la hazienda entre ellos, como consta del derecho. *a*

2 En Castilla todos los bienes del testador son de sus descendientes, sacando el quinto, que puede disponer del como quisiere, sacando de alli los gastos del entierro. De manera, que no puede disponer mas que esto para la alma, y entre estraños, conforme a vna ley de Toro. *b*

3 Fuera del quinto se concede en Castilla a los padres, que del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que queda, puedan disponer entre sus hijos, y descendientes, aunq̃ sean nietos, y que sean viuos sus padres, conforme a vna ley *c* del estillo, y hanse de contar estos bienes, conforme a lo que valian al tiempo de la muerte. Y pueden señalar la parte que les pareciere de sus bienes para tercio, y quinto, como no exceda en el valor. Y assi mismo pueden poner grauamen en el dicho tercio, y quinto, con que el grauamen que pusieren en el tercio, sea entre los descendientes legitimos, y faltando essos entre los ilegitimos, que pueden ser sus herederos, y faltando essos entren los ascendientes, y si essos faltaren, entrẽ los estraños. Todo lo qual

a *auth. de triente, & semisse. §. 1. & 2. auth. nouissima, & authen. vnde si pater, C. de inofficioso testam.*

b *l. 30. Tau. hodie. l. 13. tit. 6. lib. 5. recopil,*

c *l. 114. Stilli.*

qual consta de vnas leyes, *d* y se puede ver en Antonio Gomez, y Molina.

4 Hase de aduertir, que en este Reyno no suceden los nietos a los abuelos, sino es quando faltan sus padres. Y estos nietos no suceden por cabeça, sino que todos los nietos suceden en la parte que auia de suceder el padre, como lo dize vna ley. *e*

5 Tambien se aduierta, que para que el hijo herede, es menester que alomenos despues de nacido viua veynte y quatro horas naturales, y sea bautizado antes que muera, que de otra manera es auido por abortiuo, y no puede heredar a su padre, ni a su madre, conforme a vna ley. *f*

6 Y dize la ley siguiente, que quando el hijo, o hija huuieren de heredar, o partir los bienes de sus ascendientes estan obligados a traer a colacion, y particion la dote, y qualquiera otra donacion que huuieren recibido. Mas si no quisieren acetar la herencia, no tendran obligacion a hazerlo, saluo si fue la dote *inofficiosa*, esto es, demasiada.

7 Tambien se aduierta, que en las partijas lo primero se ha de sacar el quinto de la hazienda, y luego el tercio, conforme a vna ley *g* del estilo, y lo dizen Angelo, Azeuedo, y otros.

8 Y para mayor claridad de las partijas, reduzgase todo el cuerpo de la hazienda a quinze partes, y las tres dellas seran el quinto, y las quatro de las doze que quedan, seran el tercio, de manera, que tercio, y quinto son siete partes de quinze.

9 En Portugal la legitima de los descendientes son dos partes de la hazienda del testador, que se han de diuidir igualmente entre ellos, y solo puede el testador disponer de la tercera parte a su volũtad, como se colige de las leyes *h* de aquel Reyno, y lo dize Molina.

10 Lo segundo digo, que faltando los descendiẽtes, son herederos forçosos los ascendientes del testador, que fueren mas cercanos a el, de suerte que si tiene padre, y madre, no suceden los abuelos, y si tiene dos de vn lado, y vno del otro, los dos suceden a vna porcion, y el otro en otra, como consta de vnas leyes. *i*

11 De derecho comun solo deuian ser instituydos los ascendientes en la quarta parte de los bienes del testador, y despues se añadio que fuesse la tercera parte, como dizen Antonio Gomez, *k* y Molina.

12 De derecho de Castilla solo les pertenecẽ dos partes, de manera q̃ puede el testador disponer de la tercera parte de los bienes, como quisiere, y consta de vna ley *l* y lo mismo es en Portugal, conforme a sus leyes. *m*

13 Aduiertase, que en Castilla el hermano no sucede a su hermano, teniendo ascendientes, como lo dize vna ley: *n* aunque de derecho comun tienen su parte, como consta de las leyes citadas.

Dificultad XVI. Quales son los herederos que suceden abintestato.

Suceden abintestato los descendientes, y en defecto dellos los ascendientes, &c. num 1.

Faltando estos, suceden los hermanos de padre, y madre, y si tiene hijos suceden en lugar de los padres, quando son muertos, num. 2.

Faltando essos, suceden los hermanos tan solo de padre, y los que son de madre: mas suceden respectiuamente, num. 3. *y* 4.

Faltando estos en Castilla suceden los parientes dentro del quarto grado, y faltando ellos el Fisco, &c. num. 5.

1 REspondo, que suceden abintestato los descedientes, y en defecto dellos los ascendiẽtes, en la manera que queda dicho, *a* y el posthumo es necessario que en Castilla viua veynte y quatro horas, y se bautize para que suceda, como queda dicho. *b* De todo lo qual dize mucho Antonio Gomez.

2 Lo segundo, que faltando los descendientes, y ascendientes suceden los hermanos que son de padre, y madre, y se excluyen los que son medio hermanos, como consta del derecho, *c* y si estos tienen hijos, suceden en lugar de sus padres quando son muertos que representan sus personas, conforme a derecho, *d* y lo dize Molina.

3 Lo tercero, que quando faltan estos, suceden los hermanos de parte de padre tan solamente, y los de parte de madre, como dize el derecho. *e* Y faltando ellos, suceden sus hijos, como consta de los dichos textos.

5 Mas aduiertase que conforme a vna ley *f* de Partida, los que son hermanos solamente de padre han de heredar los bienes que le vinieron al difunto de parte de padre, y los que son de parte de su madre han de heredar los bienes que tuuieron de parte de su madre, y si tuuiere bienes que el ganò, los han de heredar ambos.

6 Lo quarto, que faltando estos antiguamẽte heredauan los parientes mas cercanos hasta el decimo grado, como consta de la misma ley *g* de Partida, y de la instituta. De lo qual se puede ver a Antonio Gomez, y Matiençó, y entre estos precede el que està en grado mas cercano. Mas ya el dia de oy no se estiende esto mas que hasta el quarto grado por vna pragmatica deste Reyno, y faltando parientes dentro del quarto grado sucede el Fisco,

d *l.9.tit.5. lib.3.fori à l.17.Taur. vsq. ad 30. hodie, l.2. vsq. ad 13. tit.6.lib.5. recop. Gomez ad l. 17. Taur. Mol.lib.2. de prim. c. 1.num.1.*

e *l.4.tit.8. lib.5 recop*

f *l.2.tit. 8. lib.5.recop.*

g *leg.214. Stili. Angel.de melioratiõ. l. 9 n.2.& l. 10.glos.5. n 2. Azeue. in l.n. 24.titul.6. li.5.recop.*

h *l.4.ord. titul.70.& aliis, Mol. disp.178.*

i *autem defuncto, C. ad Tertu. & authen. de hære. ab inteſt.§. cõequẽs antẽ, & seq.*

k *Gom. ad l. 6.Taur. Mol. disp. 159.*

l *l 6.Taur. hodie l. 1. tit.8.lib.5. recop.*

m *lib. ord. tit. 75.§.1. & 2.*

n *l.4.tit.8. lib.5.recop.*

a *supr. hoc tract. diffi. 12.*

b *vbi sup. Gomez 1. var.cap.1.*

c *auth. de heredib ab inteſt. §. ſi igitur defſunctꝰ, authent. ceſſante, C.de legitimis hered.*

d *authent. de hæred. ab inteſt.§. ſi autẽ, & d.auth.ceſſante, Mol. de iuſti. diſput.164.*

e *authent. de hæred. abinteſt. §. ſi igitur deſſunctus, authen.poſt fratres, 1. C. de legimis hared.*

f *l.6.tit.13. p 6.*

g *d. l.6. §. fin. iuſt. de legit.agnator.ſucceſſio. Gom.in dict. leg. 8. Taur. n.5. Matien. in l.6. gloſ.4. tit.4.lib.5. n.1.& in l. 5. gloſ.1 n. 2. titul. 8. lib.5.*

h *l. vacantia, C. de bonis vacan. lib. 10. l. 12. tit. 8. li. 5. recop. Auēd. a. de exequen. 1. p. c. 7. n. 5. Azeu. in l. 6. tit. 15. lib. 4. n. 55. Boba. poli. lib. 1. num. 132. c. 16.*

Fisco, como bienes vacantes por vnas leyes. *h* De lo qual se puede ver a Auendaño, Azeuedo, y Bobadilla, y quiere el Rey que los cobre la Cruzada para la defension de la Fè, y con este titulo se entremeten los juezes a conocer de la sucesion de los que mueren sin testamento, y sin tener hijos.

Dificultad XVIII. Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario.

Refierense onze causas por las quales los padres pueden desheredar a los hijos, num. 1.

Declarase quando los padres pueden desheredar a las hijas por la vltima causa que queda dicha, num. 2.

El que contrae matrimonio clandestino le pueden desheredar, &c. num. 3.

Pueden desheredar la hija, o parienta, quando el criado que està en casa del padre se casa con ella, num. 4.

Sino le desheredan al hijo, no deue dexar los bienes del padre, num. 5.

Estas exheredaciones, aunque sean en causa de matrimonio, son licitas, num. 6.

Refierense otras tres causas, en que los padres pueden desheredar a los hijos, num. 7.

Quando pueden los padres desheredar a los hijos, pueden negarles los alimentos, saluo los necessarios para passar la vida; y quando los hijos pueden desheredar a los padres, num. 8.

Refierense ocho causas en que los hijos pueden desheredar a sus padres, num. 9.

En todas las causas en que vno puede desheredar a otro sino le desherede, queda heredero, num. 10.

Si el padre admitio al hijo a su amistad tacita, o expressamente despues que cometio el delicto, no le puede desheredar, ni el hijo al padre, y que si el padre le perdonò despues de desheredado, num. 11.

Si el hijo professa en Religion, no puede el padre desheredarle, num. 12.

a *authent. vt cum de appell. cognosc. §. causas autem collat. 8. l. 4. & seqq. tit. 7. p. 6. Couar. in c. Raynūtius de test. Gre. ad d. l. 4. & seqq. Mol. 1. de iustit. disp. 176.*

1 REspondo, que muchas causas ay por las quales los padres pueden desheredar a sus hijos, y descendientes, que se refieren en derecho, *a* que son las siguientes, de lo qual se puede ver a Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

La primera, si pone las manos en su padre, lo qual se ha de entender con culpa mortal. Y por injeccion de manos, se entiende darle con vn palo, o pie, o otra injuria en la manera que diximos *b* hablando de la descomunion, del que pone manos violentas en el Clerigo.

b *sup. 1 p. tr. 17. dis.*

La segunda, si le haze alguna graue injuria, como dezirle alguna palabra injuriosa. Y queda a aluedrio del juez el juzgar qual sea la tal palabra injuriosa.

La tercera, si le acusa en causas criminales, no siendo las tales causas contra el Principe, o Republica, y para esto ha de ser la causa, que merezca el padre pena de muerte, destierro perpetuo, o notable infamia. Y dizen Couarruuias, *c* y Molina, q̄ es lo mismo si fuere testigo, no siēdo forçado, o abogado, o procurador contra el padre en semejātes causas.

c *Couar. & Molin. vbi sup.*

La quarta, si fuere hechizero, o encantador, y tratare con los tales, aunque por la ley del Reyno vno, o otro basta.

La quinta, si intentò quitar la vida a sus padres con veneno, o por otro qualquier camino. Aunque si solo lo intentò, y arrepentido desistio dello antes que se supiesse, no incurre la tal pena segun Couarruuias.

La sexta, si trato carnalmente con su madrastra, o con la concubina de su padre, lo qual se entiende siendo manceba vnica, que la tiene en casa, y podria escusarse si tuuiesse ignorancia.

La septima, si fue delator en juyzio contra sus padres, por lo qual les hizo padecer graues dispendios. En Castilla seria lo mismo, si le infamò fuera de juyzio, por la ley citada, *d* y declara Couarruuias, y le sigue Molina, que se entienden estos dispendios, aunque fuessen hechos en el patrimonio.

d *d. l. 4. Couar. & Molin. sup.*

La octaua, si alguno de sus padres estaua preso, y pidiendo al hijo le fiasse en la persona, o deuda no lo quiso hazer. En lo qual incurren solo los varones, y no las hembras, porque pueden ser casadas, y por lo menos no son tan aptas para defenderse de los acreedores, como los varones.

La nona, si impidio al padre que hiziesse testamento. Y dizese tambien impedir que haga testamento, el que impide que vengan el escriuano, y los testigos.

La decima, si contra voluntad de su padre se hizo arenario, o mimo, y perseuerò en esse oficio, saluo si el padre era del mismo oficio. Los arenarios eran los gladiatores, que oy no se vsan. Los mimos son los truhanes, o representantes. Y dize Molina, *e* que apenas tiene lugar el dia de oy esta causa, que cree que no està en vso.

e *Mol. vbi sup.*

La vndecima, si queriendo casar a su hija, y dotarla conforme a su calidad, ella no se quisiesse casar, sino que viuiesse luxuriosamente. Lo qual se entiende no por vna, o otra vez, sino que fuesse a la mancebia, como lo dize la ley *f* del Reyno. Y lo mismo parece que seria si viuiesse deshonestamente como ramera, que no es menester para esto que estè en la casa publica. Assi lo tiene Gregorio Lopez. *g*

f *l. 5. tit. 7. p. 6.*

g *Greg. ibi*

2 Mas

2 Mas hase de aduertir, que si ella es de veynte y cinco años, y los padres dilatan el casarla, si ella se hiziesse ruyn, o se casasse, no se le imputa la culpa a ella en el fuero exterior, sino a sus padres, quando la dilacion de los padres fuesse culpable.

Tambien se aduierte, que aunque el padre viua luxuriosamente, puede desheredar la hija que viue mal, porque no es tan vituperable esto en los varones, como en las hembras. Mas la madre que viue mal, no puede desheredarla, como dize Couarruuias, *h* despues de Bartulo, y otros.

h *Coua. vbi sup. n. 15.*

Y mas, que por casarse la hija contra voluntad de sus padres, no la pueden desheredar, aunque sea menor de veynte y cinco años, saluo si se casa con hombre que no es libre, sino esclauo, que esso en qualquiera edad basta para desheredarla, como se colige de la autentica citada.

i *l. 49. Tau. hodie. l. 1. li. 5. recop.*

3 Tambien en vna ley de Toro *i* se manda, que el que contraxere matrimonio que la Iglesia tuuiere por clandestino, le puedan desheredar sus padres. Y dize Molina, *k* que casi el dia de oy no tiene lugar esta ley, porque el matrimonio clandestino es nullo por el Concilio Tridentino.

k *Mol. vbi sup. v. obseru.*

4 Añade mas Molina, que si el criado se casa con la hija, o parienta que està en casa del señor, la puede desheredar por vna ley *l* del Reyno.

l *l. 2. tit. 1. li. 5. recop.*

5 Mas hase de aduertir, que no estan obligados ninguno de los hijos en las causas que quedan referidas a dexar los bienes de los padres sino los desheredan, porque solo son causas para poderlos desheredar.

6 Aduierteso que estas exheredaciones, aunque sean en casos que toquen a matrimonio, son licitas: porque como el matrimonio es contracto, puede el Principe poner pena al que contraxere desta manera, o de aquella, no obstante que las causas matrimoniales no pertenecen al fuero exterior secular, sino al Eclesiastico. Assi lo tienen Couarruuias, *m* y Molina, contra Abad, y otros que citan.

m *Coua. 4. decret. 2. p. c. 6. in prin. à n. 6. Mol. disp. 176.*

7 La duodecima, si se hiziesse alguno de los padres loco, y el hijo no lo cura competentemente, que puede el padre si buelue en su juyzio, desheredarle, y sino buelue en su juyzio, y algun estraño requiere a los hijos que tengan cuydado del, y no lo queriendo ellos hazer, cuyda el estraño del hasta que muera, queda por su heredero.

La decima tercia, quando està cautiuo el padre, y sus hijos no lo procuran rescatar, y lo mismo es de los deudos que tenian parentesco con el cautiuo. Y si alguno antes que cayesse en cautiuidad huuiesse hecho testamento, en que dexasse a alguno por heredero, que lo hiziesse desta manera, si muriesse en poder de los enemigos, no valdra el testamento, quanto a la institucion del heredero, pero valdra quanto a lo demas.

La decimaquarta, quando los padres son Chistianos, y el hijo apostatò de la Fè. Y si tuuiesse el padre algunos hijos Christianos, y otros que no lo fuessen, deuen heredar los Catolicos, y los otros no. Mas si despues tornassen a la Fè, han de auer su parte de la herencia, mas no los frutos. Todo lo qual se puede ver en las leyes citadas.

8 Aduiertase, que en las causas por donde los padres pueden desheredar a los hijos, tambien les pueden negar los alimentos cõforme a vnas leyes, *n* con que concuerda vna de la Partida, la qual declara, que con todo esso no se les deuen negar los alimentos que son necessarios para la vida, y lo demas fuera grande crueldad, que como dize vna ley: *o Necare videtur qui alimoniam denegat*. Lo mismo disponen estas leyes, en caso que los hijos puedan desheredar a sus padres, y lo aduierte Azor. *p*

n *l. fin. C. de alẽd. liberis, l. si quis à liberis, §. idem index, ff. de liber. agnos. l. 6. tit. 19. p. 4.*

o *l. necare. ff. de liber. agnoscend.*

p *Azor. 2. de iust. l. 2. c. 3. q. 6. v. est.*

9 Las causas por donde pueden desheredar los hijos a sus padres, tambien las señala el derecho, *q* y en ellas les podran denegar los alimentos, saluo los necessarios para la vida como queda dicho, y son las que se siguen. La primera, si los entregò a la muerte, y como dize la glossa, es si denuncia dellos por delicto, en que la merecian. Y añade la ley de Partida, que es lo mismo de la mutilacion. Mas sacase en caso que fuesse el crimen *læsæ maiestatis Diuinæ, vel humanæ*. La segunda, si los padres trataron de matarlos con veneno, o de otra manera. La tercera, si el padre tratò cõ la concubina, que el hijo tenia en su casa. La quarta, si le estoruò de hazer testamento en lo que el hijo podia. La quinta, si el padre dio veneno a la madre para matarla, o enloquecerla, o por otra via tratò de matarla, o la madre al padre, que puede desheredar el hijo al delinquente. La sexta, si el padre no curò al hijo que perdio el juyzio. La septima, si estaua el hijo cautiuo, y el padre no curò de rescatarle. La octaua, si siendo el hijo Catolico, el padre apostatò de la Fè.

q *authent. vt cum de appel. cognoscend. §. siue legatur coll. 8. l. 11. tit 7. p. 6.*

10 Hase de aduertir, que en todas las dichas causas en que pueden desheredar los padres a los hijos, y los hijos a los padres, sino lo hazen quedan herederos, como dize Molina, *r* y le sigue el Padre Molina, y no les pueden los otros herederos oponerlo; porque en la autentica citada se pone por forma, que haga el padre la exheredacion inserta la causa della. Lo qual se entiende, saluo en las causas que van declaradas, que suceden otros por ley del Reyno.

r *Mol. lib. 1. de primog. c. 11. num. 15. P. Mol. disp. 176.*

10 Tambien se aduierte, que puede desheredar el padre al hijo, y al contrario, por otros delictos que no estan aqui expressos, siendo tan graues, o mas, como tiene Couarruuias, s Antonio Gomez, Iulio Claro, Molina, y otros, y es comun, aunque algunos tienen lo contrario; porque aunque estas leyes expressan estas causas, no es visto quitar que aya otras.

11 Y mas, que si el padre admitio el hijo a su amistad tacita, o expressamente despues que cometio el delicto, no podra desheredarle, pues està ya perdonada la injuria, como dize Couarruuias, t con otros, y es comun; y lo mismo es, si el hijo perdona la injuria al padre. Y dize mas con otros, que si el padre despues de auer desheredado al hijo en el testamento, le perdonò expressamente la causa de la ingratitud; aunque no reuoque el testamento, es visto auerse quitado la ingratitud; y assi que sucede al padre. Y lo mismo sera quando el padre le recibio a su amistad, y murio sin reuocar el testamento, aunque no aya perdonado expressamente la injuria, como tienen Manuel de Acosta, v y Molina, con otros, aunque Couarruuias x tiene lo contrario. La razon es, porque lo mismo parece que obra esta remission tacita, que la expressa.

12 Lo quarto se aduierte, que si el hijo professa en Religion, ya no podra el padre desheredarlo, que con esto se quita toda la ingratitud, como tienen Couarruuias, y Acosta con otros, por vna constitucion que trae Graciano.

s *Couar. c. Raynun. n. 16. in princip. Gom. 1. var. c. 11. n. 12 Clar. §. test. q. 4. Mol. lib. 11. de primog. c. 9. à n. 52.*

t *Coua. vbi sup. n. 17.*

v *Acost. in §. & quid si tantum, 3. p. à num. 180. Mol. disp. 176. v. mihi sane.*

x *Cou. vbi sup.*

y *Cou. vbi sup. n. 20. Acost. vbi sup. n. 195. & si. 19. q. 3.*

Dificultad XVIII. Quando se anula el testamento, por la preterision de los descendientes, o ascendiientes.

Que cosa es preterition, num. 1.

Si el padre no nombra al hijo por heredero, o le desshereda, sin poner en el testamento la causa, es nulla quanto a esto; y si le instituyò en menos de lo que le deuia, puede poner querella de inoficioso testamento, num. 2.

Lo mismo, sino haze mencion de sus ascendientes, en caso que les deua legitima, num. 3.

Y lo mismo es, auuque el hijo estè emancipado, o sea posthumo, num. 4.

1 PRetericion se llama, quando el que haze el testamento, no instituye por heredero, aquel aquien deue instituyr, ni tampoco le desshereda, que no haze mencion del, ora sea el padre al hijo, ora el hijo al padre, &c.

2 Respondo a la dificultad, que si el padre en el testamento no nombra a su hijo por heredero, o le desshereda sin poner alli la causa, el testamento es nulo, quanto a la institucion del heredero tan solamente, y suceden en la herencia los herederos abintestato, aunque le dexe legado de tanto valor, como la legima. Mas si le instituyò en menos de lo que le cabia, valdra el testamento, y concedesele acciò para q̃ le cũplan su legitima. Y si el padre pone clausula en el testamento en que les desshereda, podra el hijo formar querella de inoficioso testamento; y si no se prueua, por lo menos, vna causa se darà el testamento por ninguno. Todo esto consta del derecho.

3 Lo mismo es, quando el testador no haze mencion en el testamento de sus ascendientes en caso que les deua legitima, como consta de vna causa, se dàra el testamento por ninguno. Todo esto consta del derecho. *a*

Lo mismo es, quando el testador no haze mencion en el testamento de sus ascendientes, en caso que les deua la legitima, como consta de vna autentica, *b* y de vnas leyes.

4 Tambien es lo mismo, ora descienda por via paterna, ora por materna, y aunque sean hijos emancipados, o sean posthumos, como consta del derecho. *c* Llamanse posthumos los que nacen despues de muerto el padre, como si dixiessemos *posthumationem*, hoc est, *post quam pater datus est humo*; y tambien se llama posthumo el que nace despues que el padre hizo testamento. De todo lo qual, y otras cosas que a ello tocan se puede ver a Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro, Molina, y otros.

a *auch. vt c 1 de apel. cognoscitur, §. aliud quoque capitulum, & §. siue igitur omnes, colla. 8. authent. non licet auth. ex causa, C. de li. præter. & l. 1. 2. 8. & 10. tit. 7. & l. 1. 4. & vlt. tit. 8. p. 7.*

b *authent. vt cum, §. siue igitur iũcto. §. si tales, & seqq. l. 2 & 9. tit. 7. lib. 1. & l. 4. tit. 8. p. 2. & tit. 7. §. pen. lib. 4. ord. iusit. c l. maximum, §. fi. C. de liber. præteritis, & §. sed hæc quidẽ, inst. de exhæred. liber.*

Dificultad XIX. Si la herencia que no està acceptada passa a los herederos.

Refierese el caso, num. 1.

La herencia que no està acceptada, no se transmite al heredero, num. 2.

Puedese acceptar la herencia actual, y virtualmente, num. 3.

La herencia que no està acceptada, se transmite iure suitatis, iure sanguinis, & iure deliberandi, sino se repudia, num. 4.

Para que vno se diga suus hæres, son menester dos condiciones, num. 5. & 6.

Infierense algunos corolarios, num. 7. y 8.

El hijo que està debaxo de la patria potestad, y professa en Religion, no pierde la suidad, num. 9.

El hyo adoptiuo, quando tiene este priuilegio, n. 10.

Como es la transmicion de la herencia iure sanguinis, num. 11.

d *Couar. in c. Raynudt. de testam. Gom. ad l. 24. Taur. Clar. §. testamẽtum, q. 24. Mol. disput. 175.*

Qual

Qual es la transmission iure deliberādi, *y quanto tiempo dura este derecho, num.* 12.

1 EL caso es: Pedro fue heredero de Frãcisco, mas no acepto la herencia. Preguntase, si los herederos de Pedro suceden en la herencia de Francisco, y en terminos de derecho se dize: *An hæreditas non adita transmittatur ab hæredes.*

2 Primera conclusion. La herencia que no està aceptada no se transmite, como consta del derecho *a* donde se dize: *Hæreditatē etiam, nisi fuerit adita transmitti, nec veteres concedebant, nec nos patimur.* La razon desto es porque la herencia que no està aceptada, no es del heredero, y puede repudiarla.

a *l. vnic. §. in nouissimis, C. de cadu. toll. v. hæreditatē, & aliis, lib. 2. tit. 6. p. 6.*

3 Mas hase de aduertir, que esta aceptacion es en dos maneras. La vna es actual, y es quando vno actualmente acepta la herencia. La otra es virtual, que es quando haze actos de heredero, ques es *agere pro hærede*, conforme a vna ley; *b* y aun para esto basta el animo, como dize otra *c* por estas palabras: *Gerit pro hærede qui animo agnoscit successionem, licet nihil attingat hæreditarium.* Mas es necessario que este animo conste exteriormente, como se colige de la misma ley.

b *l. pro hærede, ff. de adquirēda hæredit.*

c *l. gerit. ff. eod. tit.*

4 Segunda conclusion. La herencia que no està aceptada se transmite por vna de tres vias, que los Iuristas llaman, *iure suitatis, iure sanguinis, & iure deliberandi.* Esta conclusion es de todos comunmente. La primera manera dezimos, que es *iure suitatis*, y es, quando el heredero es *suus hæres*, este termino se declara luego, que no acepte la herencia, como no la repudie, passa a sus herederos, conforme a la ley, *d* que dize estas palabras: *In suis hæredibus aditio non est necessaria: quia statim ipso iure hæredes existunt.* Y otra ley *e* dize (que es muy magistral en esta materia) *In suis hæredibus euidentius apparet continuationem dominij eo rem perducere, vt nulla videatur hæreditas fuisse quasi olim hi domini essent qui et iã viuo patre, quodammodo domini existimabãtur: & infra. Itaque post mortem patris non hæreditatem percipere videntur, sed magis liberam bonorum administrationem consequi.* De manera, que conforme a derecho parece que se continua el domino en el hijo, que es *suus hæres* del padre. De lo qual tratan latamente los Doctores, *f* y se puede ver Antonio Gomez, y Molina. Dizese en la conclusion, sino lo repudia; porque aunque de derecho antiguo no podia repudiarla, de derecho preterito puede, como consta del derecho, *g* mas entre tanto que no la repudia, es verdadero señor; y assi entonces no se dize *hæreditas iacet*, *h* como dizen comunmente los Doctores, en especial Antonio Gomez, y Couarruuias. Los quales dizen tambien, que repudiandola tiene priuilegio para boluerle a aceptar.

d *l. in suis, ff. de suis, & legit. hæredib.*

e *l. in suis, ff. de liber. & posthu.*

f DD. *in d. leg. in suis*, Gomez 1. *var. cap. 9.* Mol. 1. *de inst. disput.* 180.

g §. *necessarij vero, iust. de hæred. qualit. & aliis.*

h Gom. *à n.* 17. Molin. *disp.* 180.

5 Para q̃ vno se diga *suus hæres*, son necessarias dos cosas. La primera, que al tiempo que se muere aquel aquien sucede, estè en su potestad, como consta del derecho, *i* y en la instituta se dize assi: *Sed sui quidem hæredes ideo appellantur, quia domestici et hæredes sunt, & viuo quoque patre quodammodo domini existimantur.* Lo qual se entiende, saluo si fuesse posthumo; porque esse en comparacion de su padre en cuya potestad estuuiera en naciendo, se llama *suus hæres*, como dize el derecho, *K* y lo prueua latamente Antonio Gomez.

i *l. 1. §. qui sunt in potestate, ff. si quis omissa caus. test. §. sui, & §. cæteri. inst. de hæred. qualit. & differen.*

K §. *posthumi inst. de hære. quæ abintestat.*

6 La segunda condiciõ es, que no aya otro que se entremeta en la misma linea, aquien le conuenga el ser *suus hæres*; y assi el hijo en comparacion del abuelo mientras viue el padre, no es *suus hæres*, como consta de los textos citados, y lo que trae Antonio Gomez *l* en este caso, y vna ley del Reyno.

l Gom. *vbi sup. à n.* 7. *l.* 21. *tit.* 3. *p.* 6.

7 De lo dicho se infiere, que mientras el hijo està en potestad del padre, el nieto no es *suus hæres* en comparacion del abuelo, aunque estè en su potestad; lo mismo es del nieto, quando el nieto està en potestad del abuelo.

8 Lo segundo, que los ascendientes no son *sui hæredes* en comparacion de los descendientes. Lo tercero, que en comparacion de la madre los hijos no son *sui hæredes*: porque la madre no tiene patria potestad en los hijos, como consta de vn texto. *m* Y lo mismo es de los ascendientes por via de hembra, q̃ solo ay este derecho respeto de los ascendientes por via de varon. Lo quarto, que aunque la hija respeto del padre, o abuelo, &c. pueda ser *suus hæres*, mas no los hijos de la hija; porque como no estan en potestad de la madre, tampoco en potestad de los ascendientes por aquel camino. Lo quinto, que los emancipados no son *sui hæredes*; porque no estan en poder del padre. Mas si ay muchos hijos, o nietos que estan en potestad del padre, o abuelo, todos tienen el dicho priuilegio de suidad, como no aya otro intermedio que le tenga. Todo lo qual es de Antonio Gomez, *n* Molina, y otros.

m §. *cæteri, v. cæterum inst. de hæred. quali. & diferen.*

n Gom. *sup.* Mol. *disp.* 179.

9 Y añaden mas estos Doctores, que el hijo que està debaxo de la patria potestad; y professa en Religion, aunque queda libre de la patria potestad, conforme a vna ley: *p* mas no pierde el derecho de la suidad; y assi aunque el muera sin aceptar la herencia, transmitirà la herencia del padre en el monasterio. Y lo mismo es si se haze Obispo, conforme vn texto. *q*

p *l. Deo nobi. §. hoc etiam, C. de Episcop. & Clerici.*

q *authent. constit. quæ de dinit. §. illud colla. 6.*

10 Y mas que el hijo adoptiuo, aunque respeto del que adoptò, no està debaxo de

la patria potestad, tiene priuilegio de suidad, si le sucede abintestato, mas no si le sucede *ex testamento*, como consta del derecho, r y lo dize Molina.

r *leg. cun. adoptione. §. sed ne. v. ideo, C. de adoption. Molin sup.*

11 La segunda manera de transmision es *iure sanguinis*, de la qual tratan los Doctores citados, y es de vna ley que estatuye, que todos los descendientes transmitan la herencia que les viniere por linea recta masculina, o femenina (aunque no la ayan aceptado) a sus descendientes tan solamente, con tal que no la aya repudiado; y esto segun la comun de los Doctores, y la glosa, t aunque sea abintestato. Y dize Antonio Gomez v con otros, que procede tambien en el hijo natural; aunque no sea legitimo, y aun respeto de sus hijos naturales, en caso que sean herederos.

s *Gom. 1. var. c. 9. à n. 54. Mol. disp. 180. v. quoad secundum, l. vnic. C. de his qui antea per testam.*

t *glos. & DD. in d. l. vnic.*

12 La tercera manera de transmision es *iure deliberandi*, la qual tratan los mismos Doctores, x y es tomada de vna ley, en la qual se concede a todos los herederos, aunque sean estraños vn año contando desde el dia que supieren que les pertenece la herencia, para que puedan deliberar, si la aceptaràn, o repudiaràn. Y si dentro deste tiempo murießen sin aceptar, o repudiar, se les concede, que la puedan transmitir a sus herederos, aunque sean estraños en el estado en que estaua, esto es con facultad de aceptar, o repudiar hasta que se cumpla el dicho año, y no mas, mas si murio el heredero antes de saber de la herencia, como no podia deliberar, por que no sabia della, no la transmite a sus herederos, sino que viene a los herederos abintestato del testador.

v *Gom. n. 41.*

x *Gom. vbi sup. à n. 51. Molin. vbi sup. v. quo ad tertiũ, l. cũ. in antiquio, C. de iure delib.*

Mas aduierteße, que en otra ley y se ordenò, que los juezes solo concedießen nueue meses para deliberar, y si en estos no deliberaßen fueße visto aceptar la herencia. Y lo mismo dize vna ley z del Reyno, donde, añade, que pueda el juez dar menos tiempo para deliberar, con que por lo menos conceda cien dias.

y *l. vlt. §. hęc, & §. fi. C. de iur. deliberandi.*

z *l. 2. tit. 6. p. 6.*

Dificultad XX. Si los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

De derecho comun si el heredero no aceptò la herencia, no vale el testamento, y se pierden los legados; saluo los que son ad pias causas, *y si se puso la clausula codicilar, num. 1.*

En Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, num. 2.

Quando los legados son puros, sin que el legatario los acepte passan a sus herederos, con que el legatario no aya muerto antes del testador: y que se ha de dezir, si el legado pendia de condicion, &c, num. 3.

1 LO primero digo, que de derecho comun si el heredero no aceptò la herencia, no vale el testamento, y se pierden todos los legados como consta de vna ley *a* que dize: *Si nemo hæreditatem adierit, nihil valet ex his, quæ in testamento sunt scripta. Si vero vnus ex pluribus hæredibus adierit, tutellæ statim valent.* Entiendese de los legados, de lo qual tratan latamente Antonio Gomez, *b* y Molina con otros. La razon fundamental desto es, porque aceptado la herencia el heredero, parece que contrae con los acreedores, y legatarios, y se obliga a pagarlos; y assi no aceptando, no ay obligacion. Mas sacanse de aqui los legados *ad causas pias*, que estos valen, como se dixo, *c* del testamẽto menos solemne, y sacanse tambien, quando en el testamento se puso la clausula codicilar, de lo qual diximos arriba, *d* que entonces valen los legados, aunque sea *ad pias causas*, y lo dize Couarruuias. *e*

a *l. si nemo, ff. de test. tutel.*

b *Gom. 1. var. tit. 12. n. 11. Mol. 1. de iustit. disp. 181.*

c *sup. hoc tra. dif. 4.*

d *supr. hoc tra. dif. 7.*

e *Couar. d. Reynaldus, §. 3. n. 8.*

2 Mas hase de aduertir, que en Castilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, por vna ley, *f* que despues de auer dicho que valga el testamento, quanto a las mandas, y otras cosas que en el se contienen, aunque el testador no aya hecho heredero, dize: Y *si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en el se contienen.*

f *l. 1. tit. 4. li. 5. recop.*

3 Lo segundo respondo, que quando los legados son puros (esto es, que no penden de futuro) sin que el legatario los acepte, se traspassan a sus herederos, lo qual se entiende cõ q̃ el legatario no aya muerto antes del testador, porque si huuiesse muerto antes, serian nullos, como consta de vnas leyes, *g* y es comun. Mas si el legado pendia de condicion de futuro, o del tiempo, y no se auia cumplido quando murio el legatario, no passa a sus herederos; mas si estaua cumplida la codiciõ, o el tiẽpo, passarà a ellos, conforme a vnas leyes, *h* y es comun de los Doctores. De donde se infiere, que si vno hiziesse vn legado en esta forma. Mando a fulano mi esclauo, si lo quisiere, en tal caso si muere antes de aceptarle, como es legado condicional, y no se cumplio la condicion, no passa a sus herederos, como dize vna ley. *i* Solo se saca de aqui quando el legado es vsufructo, o habitacion, porque esso se acaba con la persona, y no passa a los herederos.

g *l. vnic. §. cũ igitur, & §. in nouissimo, C. de caduc. tollen. & l. 34. tit. 9. p. 6.*

h *d. l. vnic. §. fin. & d. l. 34.*

i *l. si ita legatum, § 1. ff. de leg. 1.*

Dificultad XXI. Si quando dos hazen testamento juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle quanto a su parte.

Poneße

Poneſe el caſo, nun. 1.
Bien pueden dos juntos hazer teſtamento en vna eſcritura, num. 2.
Si dos juntos hazen teſtamento, muerto el vno, puede el otro reuocar lo que es de ſu parte, num. 3.
Quando el vno hizo el teſtamento con fraude para engañar al otro, eſtà obligado a reſtituyr la parte que lleuò, num. 4.
Quando vno haze teſtamento de la hazienda agena con poder del ſeñor della ſe confirma cõ la muerte del que le hizo, de ſuerte que el ſeñor de la hazienda no le puede reuocar, num. 5.
Eſto no puede ſer de todos los bienes, num. 6.

1 ESte caſo acontece muchas vezes, y es muy praticable, que ſuelen marido, y muger hazer teſtamento juntos inſtituyendoſe el vno al otro, y el otro al otro, o para hazer vn mayorazgo, y entonces ſe duda ſi muerto el vno puede el otro reuocar el teſtamento por ſu parte.

al. eo. quod, C. ſi cert. petatur Clar. §. teſtamẽtum, q. 60. Gama deciſione. 258.

2 Eſta queſtion preſupone, que pueden dos, o mas hazer teſtamento de comun conſentimiento en vna miſma eſcritura, como conſta de vn texto, *a* y lo tienen Claro, y Gama con la comun, y es llano.

b Gama. vbi ſup. Cou. rub. de teſt. 2. p. num. 7. & 8. Mol. lib. 4. de primog. c. 2. num 84.

3 Preſupueſto eſto reſpondo, que ſi dos hazen juntos teſtamento, muerto el vno primero puede el otro valida, y licitamente reuocar el teſtamento, quanto es de ſu parte, como tienen Gama, *b* Couarruuias, Molina, y otros muchos. Lo miſmo es en las donaciones *cauſa mortis*, y generalmente en todos los caſos, que puede reuocarlo, que podra reuocarle, aunque le aya hecho con otro. La razon es, porque el hazerle con otro, no muda la naturaleza del teſtamento, que es poderſe reuocar; y aſsi ſe entiende que ſe haze ſegun propria naturaleza; y ſi alguno de los que hazen el teſtamento ignora eſto, echaſe a ſi la culpa, que pudo preguntarlo a vn letrado, y no lo hizo.

c Suar. in l. quoniam in prioribus, C. de inoffic. teſt. in limita. 5. ad l. reg. n. 13. & 14. Couar. in rubr. de teſtam. 2. p. n. 8. Mol. vbi ſupra, Auend. in l. 17. Taur. in princip. Tell. ibi n. 14. Gutier. in. c. quamuis pactum num. 46. & 47. in 2. impreſsio. pag. 336. d l. ſicut. §. vend. ff. quibus mo. pign. vel hypot. ſolu.

4 Mas quando vno lo hizo con fraude para engañar al otro, que le dexaſſe a el por heredero con animo de reuocarle, en tal caſo tendra obligacion a reſtituyr la parte que lleuò, como dize Molina porque el dolo dà cauſa al teſtamento injuſtamente, que ſin el no ſe hiziera, y aſsi ſi hereda tiene obligacion a reſtituyr.

5 Haſe mucho de aduertir vna doctrina muy notable que pone Rodrigo Suarez, y Couarruuias *c* con Baldo, Iaſon, y otros, y la tienen tambien Molina, Auendaño, Tello Fernandez, y Iuan Gutierrez, el qual dize que es comun. Y es quando vno haze teſtamento de hazienda agena, de conſentimiento del ſeñor della, ſe confirma con la muerte del q̃ le hizo, aunq̃ ſea contra voluntad del ſeñor de la hazienda, lo qual ſe prueua de vna ley, *d* que dize eſtas palabras: *Vt & ſi legare permiſit, valeat quod conceſſit:* La razon es, porque eſta diſpoſicion, no es del ſeñor de la coſa que ſe manda en el teſtamento; aunque ſe haze con ſu licencia, ſino del que haze el teſtamento, y aſsi muerto el ſe confirma: y como ſi vno dieſſe licencia a otro para que venda alguna parte de ſu hazienda, o la dè, valdra lo que hiziere, aſsi aqui, que viene a ſer eſto vna manera de donacion que haze el ſeñor de la coſa, para que el otro la pueda mandar en ſu teſtamento, y como es en orden a eſte fin, y no de otra manera, ſi el otro no hizieſſe teſtamento, o no valieſſe el que hizieſſe, no tendria efecto eſta donacion. Por eſte camino puede el marido con licencia de ſu muger hazer vn mayorazgo de la hazienda della, que quede irreuocable con la muerte del. Y no obſta contra eſto el dezir, que las donaciones que ſe hazen entre marido, y muger no ſon validas, porque como arriba ſe dixo, *e* quando la donacion es de tal manera que el que la recibe no queda mas rico con ella, vale. Ni tampoco obſta, que el dia de oy la mejora del tercio y quinto que los padres hazen por teſtamento, o contrato, la pueden reuocar quando quiſieren, conforme a vna ley del Reyno, *f* que a eſto reſponde Iuan Gutierrez *g* facilmente, aunque antes le auia apretado el argumento, que aqui no haze la mejora la muger, ſino ſolo el marido, aunque es con licencia della, y aſsi ſe confirma con la muerte del. Tampoco obſta lo que dize Antonio Fabro, *h* que eſta donacion es reuocable, porque no eſtà hecha la entrega: que a eſto ſe reſponde facilmente, que baſta que ſe aya aceptado, porque eſta es como promeſſa de futuro, o de coſa que no eſtà preſente, que ſe confirma con la acceptacion, como ſi vno dixeſſe: Yo os hago donacion de todo lo que mi naue traxere de Indias, o de la hazienda que tengo en tal lugar, con ſolo aceptarla, quedaria firme.

e ſup. tra. 20. dif. 11. num. 5.

f l. 1. tit. 6. li. 5. recop.

g Guti. vbi ſup. v. ſed remutari.

h Fabr. de erroribus prag. deca. de. 53. error. 9.

6 Mas haſe de aduertir acerca deſto con Rodrigo Suarez, *i* que ſe entiende eſta doctrina, quando vno permite que otro haga teſtamento de alguna parte de ſus bienes, porque ſi dieſſe conſentimiento, para que hizieſſe teſtamento de toda ſu hazienda, no valdria, porque ſeria donacion de todos los bienes, conforme a lo que ſe dixo arriba. *K* Y aſsi como vno por ſi miſmo no ſe puede quitar la libertad de hazer teſtamento, ni obligarſe a no le mudar, aſsi no podra dar el dicho conſentimiento. Toda eſta doctrina es muy notable, y dificultoſa: y aſsi quando ſuccediere el caſo podraſe conſultar con Iuriſtas eminentes, q̃ no todos lo entienden bien.

i Suar. d. n. 13. v. ſed videtur.

K ſupr. tra. 20. dif. 5.

Dificultad XXII. Quando es visto reuocarse el primer testamento.

Qualquier testamento por solemne que sea, se reuoca por el segundo, siendo valido, num. 1.

Entiendese esto, saluo si el primero tenia clausula reuocatoria, y como se ponen estas clausulas, numero 2.

Aunque el primero tenga clausula reuocatoria, se puede reuocar con otra clausula del segundo, y como se ha de hazer, num. 3.

Si el testador confirmò el segundo testamento con juramento, y el primero no, vale el segundo siendo el juramento assertorio, aunque el primero tenga clausula reuocatoria, num. 4.

Quando vno reuoca el testamento, que auia jurado, vale la reuocacion, num. 5.

El testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, si no se haze mension del primer juramento, num. 6.

El que jurò de no reuocar el testamento, si le reuoca peca mortalmente, num. 7.

Refierese otra opinion, num. 8.

De ordinario no es acertado de hazer testamento jurado, num. 9.

Aunque el testador diga delante de suficiente numero de testigos, que reuoca el testamento que auia hecho, no queda anullado de derecho comun, sino instituye heredero: mas en el fuero de la conciencia, es mas prouable lo contrario, n. 10.

En Castilla basta lo dicho para reuocar el testamento en el fuero exterior, num. 11.

Tambien valdria, si perseueraſe en la reuocacion por diez años, y si dixesse que reuocaua el testamento, porque queria morir abintestato, num. 12. y 13.

Quando el testador rompe el testamento, o le quita el sello, borra, o pone algo entre renglones, en que manera queda reuocado, num. 14.

Si vno tenia dos testamentos de vn mismo tenor, y rompio el vno, no queda reuocado el otro, n. 15.

Como se reuoca de derecho comun el testamento, perfeto, por el menos perfeto, num. 16.

Que efecto tiene esto en Castilla, num. 17.

a §. *posteriorẽ inst. quib. modis test. in fin. Cou. in R. de test. 2. p. n. 1. Gom. ad l. Taur. n. 92. Clar. §. testa nẽtum q. 92.*

b §. *ex eo. instit. quib. mo. test. infirman.*

1 PRimera conclusion. Aunque el primer testamento se aya hecho con mucha solenidad, y grau numero de testigos, y aunque se hiziesse delante del Rey, o Emperador se reuoca por el segundo, aunque tenga menos solemnidad que el primero, como tenga la que basta, como consta de vn texto, *a* y lo tienen comunmente los Doctores, en especial Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro. Lo qual se ha de entender con que el segundo testamento sea valido, porque si no lo fuesse, no reuocaria el primero, como cõsta del derecho. *b* Mas reuocariale siendo valido, aunque el heredero que se instituyesse en el, no quisiesse, o no pudiesse acceptar la herencia, como dizen los Doctores citados.

2 Mas hase de limitar, y entender esta conclusion, que proceda en caso que en el primer testamento no aya clausula derogatoria del segundo, o de otros, porque entonces no vale el segundo, como consta de vnas leyes, *c* y lo dize Bartulo, y comunmente los Doctores. La razon es, porque esto pende del animo, y assi la protestacion impide el acto siguiente, como prueua Antonio Gomez. *d* Esta clausula se suele poner por estas palabras, o otras semejantes. Item digo, que porque este testamento le he hecho con mucha consideracion, quiero, y es mi voluntad, que valga por mi vltimo testamento, y no valga otro ninguno, que desde aqui adelante haga, ni qualquiera reuocacion que deste hiziere en todo, o en parte. Y algunos suelen añadir, saluo si en el otro hiziere expressa mencion deste, o si dixeres tales palabras en el, que suelen ser el Pater noster, Aue Maria, o cosa semejante. Y desta manera de clausulas suelen vsar las mugeres, que temen que si sus maridos ven que no les dexan por sus herederos, las tratarán mal, y otras personas que quieren huyr la molestia de sus parientes, y hazer libremente su voluntad, para lo qual hazen vn testamento secreto cerrado, o abierto, y otorganse, y hazen despues otro publico delante los interesados por cumplimiento, y no mas.

c *hac consultissima. §. si quis, C. de testam. c l. si quis in prin. ff. de leg. 3. l. 22. tit. 1. p. 6. Bar. & DD. in d. l. si quis.*

3 Y hase de aduertir, que aunque el primero tenga clausula derogatoria del segundo, si el segundo tuuuiesse otra clausula, en que dixesse: Quiero que valga este testamento, no obstante la clausula derogatoria que puse en otro que tengo hecho, en tal caso valdria el segundo, y no el primero, como consta de vna ley *e* citada. Y mas, que si en el primer testamento puso palabras especiales en la clausula reuocatoria, en este caso para que valga el segundo, basta que diga, que deroga el primero, no obstante qualesquiera palabras derogatorias que en el aya, aunque en particular no diga las tales palabras, como dize Antonio Gomez *f* con otros por la ley citada, que dize, que para esto basta especial reuocacion; y assi no se requiere singular especifica, o indiuidua.

d *Gom. vbi sup.*

e *d. l. si quis in princ.*

f *Gom. vbi sup. n. 94.*

4 Aduiertase mas, que como dizen Couarruuias, *g* Claro, y Molina, si el testador confirmò el segundo testamento con juramento, y no el primero, en tal caso aunque el primero tuuiesse clausula reuocatoria por especiales palabras, se reuocaria por el segundo por razon del juramento: la razon es, porque no se ha de presumir que se quiso perjurar; y assi se ha de presumir que tuuo animo

g *Cou. vbi sup. n. 19. Clar. supra q. 99. Mol. 1. de instit. disp. 153. §. hinc primo.*

animo de reuocar el otro, no obstante qualquiera clausula, y entiendese de juramento assertorio, que jure que es aquella su voluntad.

5 Segunda conclusion. Si el testamento jurado se reuocasse, valdria la reuocacion, aunque seria pecado, como luego diremos. Esta conclusion es de todos. La razon della es, porque el juramẽto que haze vn particular, no muda la naturaleza del contrato, y es de naturaleza del contracto que sea reuocable; luego si se reuocasse valdria. Lo segũdo, por que el acto que se haze contra el juramento es valido, y firme, aunque peca el que le haze, como es quando vno se casa, teniendo hecho voto de castidad, o de no se casar, o porque tiene hecho voto de casarse con vna pobre, y se casa con otra.

6 Mas hase de aduertir, que el testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, sino es, que se haga en el mencion del primer juramento. La razon es, porque no se ha de presumir que quiere vno cometer pecado mortal, si no consta euidentemente: mayormente en vn acto como este, que se haze cerca de la muerte, como consta de vn texto, *h* y lo tienen la glossa, y Antonio Gomez.

h *c.liter.de præsumpt. glos.ibi.Gomez ad l.3. Taur.n.66.*

7 Tercera conclusion. El que reuoca el testamento jurado peca mortalmente, si el juramento fue de no lo reuocar. Assi lo tiene Iulio Claro, *i* diziendo, que es comun con Alexandro, Alciato, y dize, que no parece que se puede dudar desto, y lo tiene Lesio. La razon es, porque el juramento que se puede guardar sin ofensa de Dios, es muy cierto que se deue guardar, como consta de vn texto, *k* y tal es este, porque aunque el testamento de su naturaleza es reuocable, llana cosa es, que no ay obligacion de reuocarle; y assi el que quebrantasse este juramento, sin duda ninguna seria perjuro, si no es, que sacasse primero relaxacion del.

i *Clar.§.testamẽtũ q. 94.Les.li.2 de iust.c.19 dub.8.n.95*

k *c. quanis pactum de pact.in 6.*

8 Lo contrario tiene Antonio Gomez, *l* por dezir, que el juramento contra buenas costumbres no vale, y este lo es, porque quita la libertad. Mas este es gran engaño, porque no es contra buenas costumbres el quitarse vn hombre la libertad, que quando vno professa en Religion se quita la libertad, y no es contra buenas costumbres.

l *Gom. vbi sup.n.99.*

9 Aduiertase, que el hazer testamentos jurados de ordinario no es acertado, porque muchas vezes conuiene reuocarse; y tambiẽ da alguna ocasion al heredero de procurar la muerte al testador, o por lo menos desearla: y assi no conuiene que se haga, si no fuesse en caso particular.

10 Quarta conclusion. Aunque el testador diga delante bastante numero de testigos para hazer testamento que reuoca, y anulla el passado, de derecho comun no queda anullado, como dize Bartulo, *m* Antonio Gomez, y Claro, sino que es necessario que instituya heredero; porque vn acto solene como el del testamento no se deshaze, sino por otro tal. Mas Baldo, *n* y Imola tiene lo contrario, por que parece muy iniquo que contra voluntad expressa del testador le suceda nadie en la herencia; y esta sentencia me parece lleua mas camino enel fuero de la conciencia, especialmente estãdo en vna opinion que arriba *o* pusimos, de que el heredero instituydo en el testamento menos solene adquiere la herencia en el fuero de la conciencia, que estando en aquella opinion; tambien se ha de dezir esto forçosamente, porque no es necessario mas para hazer el testamento, que para deshazerlo.

m *Bart. in l.si verè, n. 3. ff.de leg. 3. Gom. vbi sup. n. 103. Clar.vbi supr. q.91.*

n *Bald. in l.sancimus, col. 1. C.de test. Imol.l. si ita scriptum, §. regul.ff. de liber. & posthum.*

o *sup. hoc tract.dif.8.*

11 En Castilla parece que bastaria lo dicho para reuocar el testamento aun en el fuero exterior, porque conforme a vna ley del Reyno *p* para que valga el testamento, no es necessario que aya institucion de heredero; y assi tampoco lo ha de ser para que se reuoque.

p *l. 1.tit.4 lib.5.recopil.*

12 Añade Claro, que si se hiziesse esta reuocacion, por lo menos delante de tres testigos, y concurriesse con ella perseuerancia de diez años, se juzgaria por reuocado el primer testamento, conforme a vna ley, *q* y la comun, y corre el tiempo de los diez años desde el dia que haze la reuocacion.

q *d. l.sancimus.*

13 Mas hase de aduertir, que si el testador dixesse delante de siete testigos: Reuoco, y anullo el testamento que hize, porque quiero morir abinteſtato, en tal caso quedaria reuocado, porque esto es virtualmente instituyr los herederos abinteſtato. Assi lo tiene Claro, *r* Couarruuias, Gomez, Gregorio Lopez, y otros. Y en Castilla bastarà para esto la solenidad que se requiere para hazer el testamento.

r *Clar. vbi sup.q.92.Couar. rub.de test. 2.p.§. vni.Gom.n. 103. Greg. ad d.l.8.ti. 1.p. 6.*

14 Quinta conclusion. Quando el testador rompe el testamento, o le quita el sello, o otra solenidad, o le cancela, o borra, o pone entre renglones alguna parte sustancial del, queda reuocado, como prueua latamente Antonio Gomez, Claro, *s* y Gregorio Lopez, que esta es reuocacion de hecho, aunque es de palabra. Mas ay diferencia en esto, que quando el testamento se rompe, se reuoca todo: mas quando se cancela, o se interlinea alguna parte, en duda no se reuoca todo el testamento, sino solo aquella parte, como nota alli Antonio Gòmez por vna ley. *t*

s *Gom.ad d. l.3.num.91. Clar.sup.q. 93.Greg. ad d.l.24.tit. 1.p.6.*

t *l.cancellauerat, ff.de his, quæ in testam.delẽ tur.*

15 Y aduierte el mismo, que si tenia dos testamentos de vn mismo tenor, y rompio el vno,

vno, toda via vale el otro. Y lo mismo es si rompio el traslado signado, quedando sano el original en poder del escriuano, que en tal caso no se reuoca, como tienen Claro, *v* y Molina con otros, aunque en este vltimo caso tiene lo contrario Antonio Gomez, *x* con Paulo de Castro.

v *Clar. vbi sup. Mol. 1. de iust. disp. 153.*

x *Gom. vbi sup.*

16 Sexta conclusion. De derecho comun el testamẽto perfecto se reuoca por otro menos perfecto con cinco testigos, instituyendo en el los herederos mas cercanos abintestato, si en el primero se instituyò heredero estraño, como consta de vna ley, *y* y lo dizen Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Molina, y otros.

y *l. hæc cõsultissima, §. si quis, C. de testa. & l. 22. v. fin. tit. 1. p. 6. Gregor. ibi glos. penul. Gom sup. á nu. 97. Molin. disp. 153.*

17 Mas hase de aduertir, que esto tiene lugar en Castilla en el testamento nuncupatiuo, en el qual como queda dicho arriba, bastã tres testigos, con el escriuano, o cinco sin el, y assi seria testamento perfecto. Mas podria tener lugar, si los testigos fuessen vezinos, como dize Gregorio Lopez, *a* y tambien en el testamento *in scriptis*, o cerrado, donde esse numero de testigos no bastaria para q̃ fuesse el testamento perfecto.

2 *Sup. hoc tr. dif. 3.*

a *Greg. vbi sup.*

Dificultad XXIII. Quando se deue hazer el inuentario, y como.

El heredero está obligado dentro de treynta dias a começar a hazer el inuentario, y cuentase desde la hora que sabe que es heredero, numero 1.

Aunque no se comience en este tiempo, si le acaba dentro del termino, goza de los priuilegios, numero 2.

Dentro de que tanto tiempo se deue acabar, numero 3.

Deuese hazer delante de vn escriuano todo el inuentario, y de la manera que se haze en Portugal, num. 4.

Hanse de citar los acreedores, y legatarios, numero 5.

Con que palabras se ha de començar, num. 6.

Hanse de escriuir en el todos los bienes muebles, y rayzes del testador, y las deudas, y escrituras num. 7.

Como se ha de firmar, num. 8.

Como se ha de hazer quando son muchos los herederos, num. 9.

No puede el testador remitir al heredero, que haga inuentario, num. 10.

1 REspondo, que el heredero está obligado dentro de treynta dias a começar a hazer el inuentario, como consta del derecho, *a* y aunque algunos dizen, que se han de contar estos dias desde la muerte del testador, la verdad es, que se han de contar desde que sabe que es heredero. Assi lo dize vna ley *b* de Partida.

a *l. vlt. §. fin autem, C. de iure deliberãdi.*

b *l. 5. tit. 6. pag. 6.*

2 Mas hase de aduertir, que aunque le començasse dentro de los treynta dias, si lo acabasse dentro del termino, gozarà de los priuilegios, y cumple, porque esta omission es cosa leue, como dizen Gregorio Lopez, *c* y Aluaro Valasco con otros, el qual dize que es comun.

c *Grego. ad d. l. 5. Valasc. cõs. 52 n. 8.*

3 Lo segundo, que despues de começado el inuẽtario, se deue acabar dentro de otros sesenta dias; y si la hazienda del difunto, o la mayor parte della està distante del lugar donde estan los herederos, se ha de acabar dentro de vn año despues dela muerte del testador, y puede el heredero nombrar procurador, que la haga conforme a vna ley. *d* Y en Castilla, fuera de los nouenta dias que se cõceden, quando la hazienda no està distante, se concede vn año quando està distãte, como consta de vna ley *e* del Reyno. Y mientras dura el inuentario, no pueden los acreedores, ni legatarios pedir a los herederos en juyzio, ni molestarlos conforme a vna ley, *f* de lo qual se puede ver a Gregorio Lopez.

d *l. vlt. §. final. autem á locis, C. de iur. deliberan.*

e *l. 5. tit. 6. p. 6.*

f *l. 7. tit. 6. p. 6. Greg. ibi.*

4 Lo tercero, es necessario que el inuentario se haga ante escriuano conforme a derecho, *g* y ha de ser vno el que le haga. Y dize Aluaro Valasco *h* que en Portugal està en practica de que el heredero solo haga el inuẽtario, y le firme, y le dè al escriuano debaxo de juramento.

g *l. vlt. §. fina. autem dubites, C. de iure deliber. l. 5. ti. 6 p. 6.*

5 Lo quarto, que se citen los acreedores, y legatarios, como prueua Molina, *i* y basta que se citen con autoridad del juez, y no es necessario que el juez assista alli.

h *Valas. cõ sult. 52. nu. 24.*

6 Lo quinto, que el heredero haga señal de la Cruz en la cabeça del inuentario, y el escriuano comience a escriuir, diziendo: En el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, como dizen vnas leyes: *K* mas aunque esto se dexasse, no es de sustancia, como dize Gregorio Lopez, y Aluaro Valasco con la comun.

i *Molin. li. 1. de iustit. disp. 258.*

K *d. l. vnic. & dict. l. 5. Gregor. ibi.*

7 Lo sexto se requiere, que se escriuan en el inuentario todos los muebles, y rayzes del testador, como dizen las leyes citadas; y tambien se han de escriuir las deudas, y escrituras del difunto, como dizen Gregorio Lopez, y Valasco. *l*

l *Valas. vbi sup. nu. 26.*

8 Lo vltimo se requiere, que firme el heredero el inuentario, y si no supiere, firme el escriuano por el; y si haze el inuentario por procurador en lugar distante, basta que firme el procurador, como dizen muchos que citan Gregorio Lopez, *m* y Valasco.

m *Greg. vbi sup. Valasc. vbi sup. n. 1*

n *Valasc. vbi sup. nu. 34.*

9 Y dize el mismo Valasco *n* con otros, que quando son muchos los herederos, basta que

que cometan a vno dellos, que lo haga para euitar molestias.

10 Hase de aduertir, que el testador no puede remitir al heredero que haga inuentario en comparacion de los acreedores, que aunque lo remitiesse, sino haze inuentario estarà obligado a pagarles, aunque no lo aya en la herencia, como dizen Couarruuias, *o* y Claro. La razon es, porque no puede el testador hazer daño a los acreedores, mas podra hazer remision a los legatarios, como dizen los Doctores citados.

o *Couar. c. 1. de test. 17 §. test. q. 66*

Dificultad. Quales son las donaciones *causa mortis*, y que efecto tienen.

Esta dificultad se trata arriba, *tract. 20. difficultate 8.*

Dificultad XXIV. Si el heredero que no hizo inuentario, està obligado en conciencia a pagar los legados, y deudas, *vltra vires hæreditarias.*

El heredero que hizo inuentario, le condenarán en el fuero exterior a pagar todas las deudas, num. 1.

Aunque no aya hecho inuentario, en conciencia no està obligado a pagar vltra vires hereditarias *num. 2.*

Refiere se otra opinion, num. 3.

1 EL sentido de la question es, si quando no alcança la herencia para pagar los legados, y deudas que deuia el testador, y el heredero no hizo inuentario, estarà obligado a pagarlo de su casa en conciencia. Y dezimos en conciencia, porque en el fuero esterior, es cosa llana que le condenarian, que presume la ley *a* que lo hurtò, en aquellas palabras: *Et non per ea, que fortè surripiunt.* Y assi despues de la sentencia es cierto, que estaria obligado.

a *Auctent. de hæred. & falc. §. sancimus, collatio. 1.*

2 A la dificultad se responde, que este heredero que no hizo inuentario, no tiene obligacion en conciencia a pagar mas de lo que alcança la herencia, como tienen Bartulo, *b* Baldo, Abad, Saliceto, Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, con otros muchos que citã, y es comun. La razon es, porque la ley se funda en presuncio de que lo hurtò por no auer hecho inuentario, y estando la verdad en cõtrario, no obliga en conciencia, como queda dicho. *c*

b *Bart. in l. in ratione, §. quod vulgo, ff. ad l. falc. col. 3. Bal. in l. fi. ff. de iure deliber. col. 2. q. 9. Abb. in c. 1. de solut. Sylu. v. hæreditas, 3. q. 3. Gom. ad l. 3. Tauri, nu. 121.*

3 Molina con otros Doctores tiene, que el heredero en este caso, està obligado en conciencia a pagar los legados, porque essos se dan sin deuerse por sola la liberalidad del testador; mas que està obligado en conciencia a pagar las deudas antes de la sentencia del juez; porque en aceptando la herencia, haze con ellos vn quasi contrato, y por razon de esso se lo deue. Y aunque esta sentẽcia es de hombres muy doctos, como se puede ver en Couarruuias, *d* y Gregorio Lopez, en practicas figuiria yo la primera, que la materia de restitucion es muy odiosa, porque es muy dificultoso el restituyr; y assi esto fauorece a las almas.

P. Nau. li. 3 de rest. c. 4. n. 137.

c *Sup. 1. p. tr. 2. dif. 1.*

d *Couar. c. 1. de test. n. 16. Greg. in l. 10. tit. 9. p. 6.*

Dificultad XXV. Quienes son los testamentarios, y quien lo puede ser.

Los testamentarios son los executores de los testamentos que nombran los testadores, y prefierense en esto al Obispo, mas no puede el testador estoruar al Obispo que proceda contra ellos, si lo hizieron mal, y que se ha de hazer si no los nombrò, num. 1.

Los testamentarios vnos son vniuersales, y otros particulares, num. 2.

Pueden ser testamentarios los Legos, los Clerigos, y los Religiosos, num. 3.

Los Religiosos han menester para esto que tengan licencia de su Prelado petita *y* obtenta, *num. 4.*

La muger, y el menor de veynte y cinco años, si fueren cumplidos diez y siete, pueden ser testamentarios, num. 5.

Los Frayles de la Orden de N. P. S. Francisco, no pueden ser testamentarios siendo solos, num. 6.

Pueden ser testamentarios juntamente con otros, numero 7.

El nombrar testamentarios se puede cometer, nu. 8.

1 REspondo, que los executores de los testamentos, que tambien se llaman cabeçaleros y testamentarios; y en Latin *fideicomissarios*; porque en su verdad y fè, dexã los hombres el cumplimiẽto de su voluntad, como dize vna ley: *a* estos los nombran los que hazen testamento, y prefierense en el al Obispo, como consta de vn texto. *b* Mas no puede el testador estoruar al Obispo q̃ proceda contra los executores que lo hizieren mal, como dize Gregorio Lopez con Abad. Y añade con Bartulo, que si el testador no nõbrasse testamentario, lo puede nombrar el juez. Y quando no le nõbrasse el, ni el juez, deue el heredero executar el oficio, conforme a vn texto. *d* Lo qual se entiende, saluo si quedò algo para redencion de cautiuos, q̃ entonces lo deue hazer el Obispo, o su Vicario, como dize Molina *e* con Gregorio Lop.

a *l. 1. tit. 10 p. 6.*

b *Auct. de Eccles. tit. § si quis autẽ collat. 9.*

d *c. 3. de testam.*

2 Lo segundo respondo, que los testamentarios vnos son vniuersales, y otros particulares. Vniuersales son, quando el testamento es *ad pias causas*, porque entonces todo lo ha de hazer el testamentario. Particulares son,

e *Moli. 1. de iust. disput. 247.*

son, quando el testador nombra heredero, ò le tiene abintestato, porque entonces el heredero ha de cumplir lo demas que se mandare en el testamento.

3 Lo tercero digo, que pueden ser executores de testamento, no solos los legos, sino tambien los Clerigos y Religiosos, como todos tienen, y se colige del derecho, *f* y vna ley de Partida, la qual haze gran confiança de los Religiosos testamentarios, que auiendo dicho que està a cuenta de los testamentarios entregar, y dar las mandas, dize estas palabras: *Pero si los herederos sospecharen, que los cabeçaleros no darán las mandas a aquellos a quien fueron mandadas, deue tomar tal recado dellos que sean ende seguros, que las den segun son escritas en el testamento. E si tales homes fuessen que non sean sospechosos; assi como Frayles, è homes Religiosos non deuen tomar este recabdo dellos, nin son ellos tenudos de lo dar, maguer que se lo demandassen. Ca tales personas como estas, deue home sospechar que lo faran bien.* Y Gregorio Lopez aduierte, que aqui se presume por los Religiosos, y alega vn texto, y vnas glossas. Y assi el dia de oy se vsa mucho poner algun Religioso con los demas testamentarios, o alguna persona de gran satisfaciõ, que ay gran falta en el cumplimiento de los testamentos, y es menester que aya personas de satisfacion que los hagan cumplir.

f c. tua nob. de test. l. 2. tit. 10. p. 6.

4 Y quanto a los Religiosos se ha de aduertir, que es necessario que tengan licencia de su Prelado *petita, & obtenta*, como consta del derecho, *h* y lo dize vna glossa, la qual añade, que la puede reuocar el Prelado cada y quãdo que quisiere, aunque sea *re incepta*, para efeto de que no passe adelante. Y los Religiosos aunque sean esentos, o Prelados de sus Religiones, estan obligados a dar cuenta a los Obispos, y ellos se la deuẽ pedir, y pueden castigarlos si los hallan delinquentes en la tal execucion, como expressamente lo dize la Clementina citada.

h c. Religiosos de testa. in 6. Clem. vnic. de testam. gl. ibi v. obtenta.

5 Lo quarto, que la muger puede ser executora del testamẽto, como cõsta del derecho, *i* y es comun, como dize Couarruuias. El qual añade, que si vno dixesse: Sean mis testamentarios mis hermanos, se entienden los varones, por ser las mugeres menos idoneas. Lo qual entiendo yo, saluo si no tuuiesse mas que vn hermano, que en tal caso por dezirlo en plural, seria visto incluyr las hembras. Y puede tambien ser testamentario el menor de veynte y cinco años, como aya cumplido diez y siete, conforme a derecho, *k* y lo dize Couarruuias, y otros.

i c. 1. de testam. l. à filio. ff. de alim. legat. Couar. in c. hæc nobis, n. 3. de test. K c. qui generaliter, § fin. de procu. in 6 l. 19 titul. 5. p. 3. Couar. sup. num. 4.

6 Quanto a los Frayles de nuestro Padre San Francisco, es comun sentencia de Iurist. *l Abb. in c.* tas, que no pueden ser executores de testamentos, aunque pueden dar consejo acerca de las executiones de los testamentos. Assi lo tienen Abad, *l* Sylvestro, Couarruuias, Gregorio Lopez, el Padre Fray Manuel Rodriguez, Pedro de Nauarra, y Molina, por vna Clementina, donde se dan razones desto. La vna, que los dichos Religiosos son del todo agenos del dinero por la Regla. Y la otra, porque no puedẽ parecer en juyzio. Y assi tengo por cierto, que no pueden ser testamentarios siendo solos, porque como dize la Clementina citada, muchas vezes no se puede hazer esto sin litigio, y contratacion, o administracion del dinero.

tua nobis, n. 1. de test. Sylue. v. testamentum, nu. 1. & 2. Couar. in d. c. tua, nu. 1. Gregor. in l. 2. tit. 10. p. 6. F. Man. tom. 3. qq. reg. q. 70. artic. 2. & in sum. 4. to. c. 146. nu. 7. P. de N. au. de rest. lib. 3 cap. 4. n 137 Molin. 1. de inst. disput. 247. Clem. exiui, v. verum etiam, de verb. signif.

7 Mas hase de aduertir, que podrian ser testamentarios junto con otros seculares, o Eclesiasticos, como tienen el Padre Fray Manuel Rodriguez, *m* diziendo, que es negocio sin duda: y el Padre Portel porque en este caso solo hará el Religioso, lo que segun su regla le sera permitido, y los demas capazes segun derecho, desta execucion apareceran en juyzio, y tendran los pleytos, y tomarán cuentas juridicas, y haran todo lo demas, que no pueden hazer los dichos Frayles. Y assi vemos que està en vso, y por esso en nuestras Constituciones *n* generales de Toledo se dize assi: *Tambien prohibimos que no sean los Frayles executores de testamentos, ni patrones de dotacion, si en essos ministerios ha de auer contratacion de pecunia, mas como muchas vezes se pueden hazer estos ministerios sin contratacion de pecunia, y sin ser juezes podran los Frayles con licencia de sus Prelados exercitar estos ministerios, dando consejo, y procurando que se executen las buenas obras que estan mandadas.* La razon desto es, porque aqui cessan las razones de la Clementina; y ella misma lo dà a entender quando concluye, diziendo: *Verumtamen in his exequẽdis dari consilium ipsorum statui non obsistit cum ex hoc ipsis circa bona temporalia nulla iurisdictio, siue actio in iudicio, siue dispensatio tribuatur.* Y el texto no haze prohibiciõ de nueuo, sino que la supone en aquellas palabras: *Qui potius considerata sui puritate status debent sibi scire interdictum.*

m Fr. Man. vbi sup. d. n. 7. Porte. de reg. v. testam. n. 5.

n Const. Tolet. c. 5. in fin.

8 Y quanto al nombrar testamentarios, es cierto, que se les puede cometer por ser mas *facti* que *iuris*, como dizen Bartulo, *o* Couarruuias, y otros.

o Bart. in tr. de minor. lib. 3. cap. 4. Couar. d. c. tua nobis.

Dificultad XXVI. Que obligacion tienen los testamentarios.

Los testamentarios pueden entregar las mandas del testamento, y codicillo, num. 1.

En quatro casos puede el testamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, numero 2.

Los

Los Obispos pueden obligar a los testamẽtarios que cumplan los testamentos, y tambien los juezes seculares, num. 3.

Si el testador señalò tiempo, en el deuen cumplir los testamentos, quanto a los legados: mas quanto a las deudas ha de ser lo mas presto que pudieren, num. 4.

Quando el testador no señalò tiempo, hase de cumplir lo mas presto que pudieren, y puede el Obispo, o el juez obligarles a que los cumplan dentro de vn año. Refierense vnos textos notables, n. 5.

La restitucion que manda hazer el testador, no es parte de satisfaccion: mas si mandò limosna, o ofrendas, si, &c. num. 6.

Los Sacerdotes, que se obligan a dezir luego las missas, y fian el dinero, estan obligados a dezirlas con breuedad, y el Confessor apriete que paguen la limosna de las Missas luego, num. 7.

Si el testador dio poder al testamentario, que repartiesse algo entre pobres, y señaladamente mandò algo a algun pobre, no le puede dar mas, saluo si fuere restitucion, num. 8.

Quando el testador manda repartir algo entre pobres, como se ha de repartir, num. 9.

Aunque el testador manda que no se tomen cuentas a los testamentarios, se la puede pedir el juez, num. 10.

Los testamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto, ni por interpuesta persona; y aduiertasse, que no se dè a los tassadores nada en el precio que lo tassaron, num. 11.

1 REspondo lo primero, que pueden los testamentarios entregar, y dar las mandas que son hechas en los testamentos, y codicilos, como en ellos se ordena. Assi lo lo dize vna ley *a* de Partida, de la qual infiere Gregorio Lopez, que pueden meter en possesion al legatario.

a *l. 2. ti. 10. p. 6. Grego. ibi. glos. e darle las mandas.*

2 Lo segundo digo, que conforme a otra ley *b* de Partida, en quatro casos puede el testamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, para cumplir el testamento, aunque los herederos lo contradigan. El primero, quando la manda es obra de piedad, o misericordia. El segundo, quando se le manda algo a el, junto con otros. El tercero, quando la manda es para alimẽtar huerfanas, o otras personas. El quarto, quando el testador dà poder al testamẽtario que pueda demandar en juyzio, y fuera del sus mandas. Y dize Gregorio Lopez, *c* que el dia de oy se suelen dar estas comissiones por palabras mas amplas que lo que aqui se dize. Y como la potestad del testamentario pende de la voluntad del testador, tendra tanta quãta el testador le diere.

b *l. 4. ti. 10 p. 6.*

c *Grego. ad dict. l. 4.*

3 Lo tercero, que pueden los Obispos obligar a los testamentarios, que cumplan los testamentos, y puede cada vno del pueblo hazerlo saber al Obispo por ser obra de piedad como consta del derecho; *d* y tambien puedẽ hazer los juezes seculares que se cumplan los testamentos; porque esto es *mixti fori* cõforme a vn texto, *e* y lo demas que trae Gregorio Lopez.

d *l. nulli, C. de Episc. & Cler. l. 7. ti. 10. p. 6.*

e *Auctent. de Eccles. ti tu. §. si quis autẽ colla. 9. Greg. ad d. l. 7. v. que cumplan.*

4 Lo quarto, quanto al tiempo en que se deue cumplir el testamẽto, digo, que si el testador señalò tiempo, dentro del qual se cumpliesse su testamento, dentro del se deue cũplir, quanto a los legados, y no parece que se deue mas: porque señalando en el testador el tiempo, fue visto no querer que apretassen en esso. Mas quanto a las restituciones y otras deudas, ay obligacion en conciencia a cumplirlas lo mas presto que ser pudiere; porque como el mismo testador no podia en estos casos diferir la paga, y restitucion, tampoco puede ser heredero, o testamentario, que no pudo dar mas larga que la que el tenia, como dize P. de Nauarra, *f* y es llano.

f *Nau. lib. 3 de rest. c. 4. num. 132.*

5 Quando el testador no señalò tiempo, deuese cumplir el testamento lo mas presto que ser pudiere, como dize vn texto *g* en aquella palabra, *absque cunctatione*, y vna ley de Partida dize: *Lo mas ayna que pudieren sin alongamiento, è sin escatima ninguna*. Y podra el Obispo, o juez compeler al testamentario a que lo cumpla antes del año, como prueua Gregorio Lopez, *h* y es cosa llana, que esto obliga en conciencia, como dize Pedro de Nauarra. Y quanto a esto han de aduertir mucho los Confessores de apretarles que cumplan luego los testamẽtos, y si no lo quisieren hazer pudiendo, no los absueluan, que no pueden hazerlo: y los Predicadoras han de exortarlos en los pulpitos, que es gran lastima que esten padeciendo en el Purgatorio los que dexaron sus haziendas, y los herederos se las gozan dilatando el cumplir sus testamentos por sus comodidades, o por lo que a ellos les parece. Y consideren para esto la grauedad de las penas del Purgatorio, de que arriba hizimos mencion, lo qual se vea, que es dotrina importantissima. Y referi alli dos textos *i* notabilissimos, que por serlo tanto, los he de boluer a poner aqui: porque alguno tendra esta parte, y no la otra. El primero es del Concilio Cartaginense IIII. *k* que dize assi: *Qui oblationes defunctorũ negant, aut Ecclesia difficulter reddunt, tanquã agẽtium necatores excommunicentur*. Y el Concilio Basense I. *l* lo encarece mas diziendo: *Qui obligationes defunctorum retinent, & Ecclesijs tradere demorantur, vt infideles sunt ab Ecclesia abijciendi: quia vsque ad internitionem fidei peruenire certum est, hanc pietatis diuinæ exacerbetionem, quia & fideles de corpore recedentes*

g *l. nulli, C de Episc. & Cleric. l. 6. tit. 10. p. 6.*

h *Greg. ad l. 6. verb. lo mas ayna. P. Nauar. vbi sup.*

i *Sup. 1. p. tr. 26. dif. 1 á num. 6.*

K *c. qui oblationes el 1. tit. 13. q. 2*

l *c. qui oblationes el 2. ibi.*

tes, votorum suorum plenitudine, & pauperes consolatu alimoniæ, & necessaria sustentatione defraudant. Hi enim tales quasi egentium necatores, nec credentes iudicium Dei habendi sunt. Lo qual se dize por encarecimiento, no que sean hereges, sino que casi lo parecẽ: porque no parece cosa posible, que se crea lo que enseña la Fè Catolica del Purgatorio, y se vse de tan gran crueldad con los mismos que les dexaron las haziendas.

6 Y hase de aduertir, que la restitucion que manda el testador hazer en su testamento no es parte de satisfacion, desuerte que aya de estar la alma del difunto en el Purgatorio hasta que la haga el heredero: porque como dixo Santo Thomas: *m Non patitur anima defuncti detrimentum, si restitutio differatur, quam fieri mandauit, licet tarde ideſt in morte, si fecit quod potuit.* Mas si mandò limosnas, o ofrendas, y se dilatan, hazen gran daño quanto a la satisfacion, ya que no le hagan quanto al merito; porque el merito le tuuo el testador quando hizo el testamento, mas no goza la satisfacion, hasta que se haze la obra satisfatoria.

m *D. Tho. quodlib. 6. art. 13.*

7 Y aduiertan los Sacerdotes, que se obligan a dezir las Missas luego, y fian por el dinero al testamentario, o heredero, que estan obligados a dezirlas con breuedad, conforme a lo que dixe arriba: *n* porque toman sobre si la carga que el otro tenia, y si despues no cobraren a su tiempo *sibi imputent* que lo fiaron. Y quando algun Cauallero, o persona de respecto viene a encomendar Missas, que saben ya que no ha de pagar, no se encarguen dellas, sino escusense con dezir, que estan obligados a dezir las que estan pagadas primero, y assi que pagando el, se las diran luego, o por otra via, que no queden cargados. Y el Confessor apriete mucho a estos que deuen Missas, para que las paguen luego, porque es muy ordinario no se dezir mientras no se pagan, y no admita escusa con dezir que han de vender la hazienda algo mas barata si la venden luego, y que se les haze incomodidad, pues pesa mas vn dia de Purgatorio, que toda la hazienda, por muy grande que sea. Y cierto, que con todo lo que queda dicho, no puedo declarar el grandissimo sentimiento que en esto tengo.

n *sup. 1. p. tr. 8. disp. 8.*

8 Lo quinto, que si el testador dio poder al testamentario que repartiesse tanto entre los pobres, o todo el remanente a su aluedrio, y señaladamente manda a alguna persona cierta quantidad, aunque esta persona sea muy pobre, y le parece al testamentario que seria bien darle mas, con todo esto no puede repartirle mas, sino que lo ha de repetir entre las demas personas que no estan señaladas, como expressamente lo dize vna ley *o* del Reyno, y lo prueua Gregorio Lopez por muchas leyes; y concluye que es lo mismo, ora preceda el legado, ora se siga. Aunque si lo que mandò repartir el testador fue restitucion, en tal caso no parece que quedaria excluydo aquel pobre, por ser esto diferente del legado.

o *l. 3. tit. 10 p. 6. Greg. ibi, v. l. mãdo dar.*

9 Lo sexto, que quando el testador manda algo para repartir entre los pobres, bien puede el testamentario dar algo a sus parientes pobres, como a los demas. Y si lo manda distribuyr entre pobres, no podra darlo todo a vno; mas podra preferir vnos a otros, como tiene Gregorio Lopez. *p* Mas no puede el testamentario aplicar a si lo que se manda a pobres, aunque el lo sea, como dize Sylueſtro, *q* y muchos que refiere Peralta, y se colige de vn texto. Lo qual se entiende en el fuero exterior, que se presume fraude, que en el fuero de la conciencia, si verdaderamente el es pobre, podra aplicarlo para si, como lo puede dar a otros, como dize Santo Thomas, *r* y esto aunque no tenga estrema necessidad, como dizen Calderino, y Cardenal, y le sigue Gomez. Mas el Prelado bien podra aplicar alguna limosna a su Conuento siendo pobre. Y dize Gregorio Lopez *s* con Lucas de Peña, que podra el testamentario gastarlo en vna graue necessidad de la Republica, de la reparacion de los muros, puentes, o caminos, en caso que aya enemigos, y no se pueda auer dinero por otra via para ello. Y dize mas, que si el testador mandò edificar vna Capilla en vn Conuento de Frayles, se podra gastar con dispensacion del Obispo, en reparar vn dormitorio que los Frayles tienen necessidad, y que las Missas que manda dezir se digan en la Iglesia. Assi lo refiere Gregorio Lopez. *t* Mas a mi pareceme que no se puede hazer sin licencia del Papa.

p *Greg. vbi sup. v. tuuiere por bien.*
q *Sylues. v. cleemosyn. n. 3. in fi. Peralt in l. v-num ex familia. §. rogo, á n. 3. ff. de lega. 2. cap. per tuas de iur. patro.*
r *D. Thom. 2. 2. q. 32. a. 9. ad vlt. Calder. cõs. 39. de testa. Cardin. Clemen. 1. q. 22 de testa. Gomez ad Bul lam, fol. 74.*
s *Greg. vbi sup. v. tuuiere por bien. Peña in l. vnic. C. de expens. publi Ludu. li br. 11.*
t *Greg. vbi sup.*

10 Lo septimo, que aunque el testador mãde que no se tomen cuentas a los testamentarios, se las pueden pedir los juezes, como consta del derecho, *v* y lo dize vna glossa, Abad, y Couarruuias, y es comun. La razon es, porque pedir estas cuentas es oficio de la publica potestad, introduzido por el bien comũ, el qual no puede impedir el testador, en especial, que el tal impedimento seria ocasion de pecado.

v *Auctent. de Ecclesia. ti §. si autẽ pro auctent. licet, C. de Episcop. & Cler. c. tua nobis, de testam. glos. Abbas, & Couar. ibi.*

11 Lo octauo, que los testamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto; porque generalmẽte todos los que hazen negocios agenos estan prohibidos de cõprar las cosas en que negocian, aunque sea por

por interpuesta persona, como consta de vnas leyes, x y en vna dellas se pone pena de quatro tanto, y esto se deue mirar mucho: porque los testamentarios se aficionan a las cosas que quedan, y sacanlas en menos de lo que valen. Y no obsta dezir, que las tomã por la tassa, porque las suelen hazer tassar a menosprecio, y quando esso no sea, no es el precio de la tassa tan justificado: porque saliendo las cosas a la almoneda, suelen passar mucho de la tassa. Y tambien han de aduertir mucho los testamentarios, que no vendan a los tassadores ninguna cosa por la tassa, porque quando el tassador quiere comprar algo, lo tassa en precio muy baxo, y menos de lo que vale, y despues disimuladamente dize, que quiere esto, o aquello por la tassa.

x *l. si in emptione, §. fi. ff. de contrahend. empt.* *l. 23. tit. 11. lib. 5. recopil.*

Dificultad XXVII. De algunas aduertencias para los que quieren hazer testamento, y los que assisten alli.

Es muy buen consejo que hagan testamento estando sanos, y si no le tienen hecho, sea al principio de la enfermedad, num. 1.

Es de gran importancia, que el testador estè en gracia quando haze testamento, num. 2.

Si tienen deudas, procuren pagarlas luego, numero 3.

Si huuiere alguna duda, antes se consulte con Iuristas, que con Theologos, sino es, que esto sea hombre muy hecho, num. 4.

Los astantes, y los herederos abintestato no impidan a hazer el testamento, ni clausula del, ni llamar el escriuano, &c. y si por fraude, o dolo impiden, estan obligados a restituyr, num. 5.

1 LO primero deuen aduertir los q̃ quieren hazer testamento, que lo procuren hazer estando buenos y sanos, porque se haze mejor, y con mas consideracion, y pueden consultar las dudas que huuiere, y mirarlo muchas vezes, que es gran prudencia acertar a hazer bien vn testamento, como dize vna ley *a* de Partida, y dexar la hazienda a buen recaudo, y sin pleitos, que son muchos los que suele auer acerca de los testamentos. Y dize la ley estas palabras: *Testamento es vna de las cosas del mundo en que mas deuen los homes auer cordura, quando lo fazen, è esto es por dos razones. La vna, porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntad. E la otra, porq̃ despues que los han fecho, si se murießen, no pueden tornar otra vez a endereçarlos, nin a fazerlos de cabo.* Y en caso que esten enfermos, y no tengan hecho testamento, procuren de hazerle luego al principio de la enfermedad: que despues con gran dificultad le podran hazer, y gastaran en hazerlo el tiempo que auian de gastar en aparejarse con mayor cuydado para presentarse ante el riguroso tribunal de la Magestad de Dios.

a *l. 1. tit. 1. p. 6.*

2 Lo segundo, que procure el testador, quanto es de su parte, estar en estado de gracia para hazer el testamento, porque le aprouechen las mandas pias que hiziere, para aumento de gracia, y gloria, y satisfacion de sus culpas. La razon es, porque si acaeciesse estar en pecado mortal, no le aprouecharàn por razon del testamento, aunque sean Missas, sino solo le aprouecharàn por la aplicacion del que las ofrece, como dizen comunmente los Doctores, *b* y es conforme a lo que se dixo arriba. *c*

3 Lo tercero aduiertan, que si tienen deudas las paguen luego, aunque vendan algunas alhajas, si lo pueden hazer sin gran detrimento de su casa. Lo vno, porque la restitucion obliga luego, como se dixo arriba, pudiendose hazer. Lo otro, porque lo que el testador no quiere hazer importandole tanto, por ventura no lo querra haze el heredero, que ay muy poco que har el dia de oy.

b *Doctores in 4. dist. 16 sup. 1 p. tr. 3 num. 17.*

c *Sup. tr. 11 dif. 20.*

4 Lo quarto, que si huuiere alguna duda, antes la consulte con Iuristas, que con Teologos, porque esta materia es de Iuristas, y comunmente los Teologos, aunque sean buenos escolasticos, saben poco desto, salvo si fuessen personas muy hechas.

5 Los astantes, y los herederos abintestato aduiertan, que de ninguna manera impidan el hazer el testamento, ni clausula del, ni el llamar al escriuano, o testigos, o cosa semejante: porque haziendo esto, pecarian grauissimamente, y estaràn obligados a restituyr lo que entendian que queria mandar a alguno, como dize San Antonino. *d* Y mas, que el que con fraude, o dolo impide que el enfermo haga testamento pierde la herencia que esperaua abintestato, como cõsta de vna ley: *e* la qual obliga en conciencia, porque es justa para euitar fraudes, y engaños, y assi tendra obligacion a restituyr. Y tambien està obligado a restituyr el que haze fuerça, ò engaña al testador, o haze que le instituya a el por miedo, conforme a lo que diximos arriba. *f*

d *S. Anton. 3 p. tit. 10. c. 1. §. 2.*

e *l. 1. & 2. ff. si quis aliquem testari prohibu. l. 26. tit. 1. p. 6.*

f *Sup. hoc tr. dif. 9.*

Dificultad XXVIII. De que tenor, y forma se ha de hazer el testamento, y codicillo.

Muchas vezes tienen necessidad los Confessores de saber la forma de los testamẽtos, aqui se pone vna, y no se entiende q̃ son palabras formales, n. 1.

Poneſe la cabeça del testamento, num. 2.

El

El orden de las mandas y legados, num.3.
El nombramiento de los testamentarios, y el poder que se les dá, num.4.
Quando el testamento es ad pias causas, *alargarse el poder a los testamentarios, num.5.*
La institucion del heredero, num.6.
La reuocacion de los testamentos anteriores, y codicilos, y la clausula codicilar, num.7.
Si no se haze ante escriuano, no se ha de dezir escritura publica, y si está sano, no diga que está enfermo, &c. num.8.
Vna cautela para hazer firme la clausula reuocatoria del primer testamento, num.9.
Quantos han de ser los testamentarios, y como, numero 10.
El numero de los testigos remissiuè, num.11.
Como se ha de hazer el testamento cerrado, numero 12.
Quando vno no quiere hazer testamento, y dá comission a otro que lo haga por el, como se ha de hazer, num.13.
Como se haze el codicillo, num. 14.

1 PARECIOME poner aqui el tenor y forma en que comunmente se hazé los testamentos: porque muchas vezes tienen necesidad los Confessores de saber hazerlos, en especial quando son Curas, que assisten donde no ay escriuanos, y aunque los aya, es necessario saberse: porque alguna vez el testador no los quiere llamar, o el escriuano sabe tan poco, que es menester q̃ le adiestren en algunas cosas. Y no se ha de entender, que lo que se pusiere, son palabras formales, que no las ay para esto en el derecho, sino solo pondremos vna forma suficiente, y cada vno podra añadir, mudar, o quitar, como le pareciere, conforme viere que es necessario. Los escriuanos suelen añadir muchas palabras; mas esta forma es de vn escriuano que tiene gran opinion en este lugar, y es la siguiente.

2 En el nombre de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, que viue y reyna por siempre, y sin fin. Notorio y manifiesto sea, a todos los que esta publica escritura de testamento, y vltima, y postrimera voluntad vieren, como yo N. vezino de tal parte, estando enfermo de enfermedad corporal, y en mi juyzio, y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, y queriédo estar apare jado para quando la voluntad de la Magestad de Dios nuestro Señor fuere seruido de me lleuar desta presente vida, creyendo, como firmemente creo, y confiesso todo lo que la Santa Madre Iglesia de Roma cree, y confiessa, en cuya Fè, y creencia protesto viuir, y morir como bueno, fiel, y Catholico Christiano, y tomando, como tomo por mi intercessora, y abogada a la sacratissima Reyna de los Angeles Madre de Iesu Christo nuestro Señor, a quien humilmente pido, le quiera rogar me perdone mis culpas, y pecados, y lleue mi alma a puerto de saluacion quando deste mundo partiere: y a honor y reuerencia suya, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del cielo, otorgo, y conozco por esta presente carta que fago, y ordeno este mi testamento, vltima, y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente.

3 Primeramente encomiendo mi anima a nuestro Señor Iesu Christo, que la comprò y redimio por su preciosa sangre, muerte, y passion, y el cuerpo a la tierra, el qual manda que quando la voluntad de nuestro Señor fuere de me lleuar desta presente vida, sea enterrado en tal Iglesia, ò Monasterio, y en tal sepultura.

Despues desto se ponen las mandas que pertenecen al entierro, Missas, ofrendas, nouena, y cabo de año de la manera que a cada vno le pareciere, y luego se pone la clausula siguiente.

Item mando a las mandas pias cinco blancas a cada vna dellas con que las aparto, y excluyo de mis bienes. Otros dizen: Mando lo acostumbrado.

Tras esto se siguen todos los legados, y tras ello se añade lo siguiente.

4 Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas y legados en el contenidos, dexo, y nombro por mis testamentarios, cumplidores, y executores del a N y N. a los quales, y a cada vno dellos *insolidum* doy todo mi poder cumplido, para que entren en todos mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, y fuera della, y de su valor lo cumplan, y paguen.

5 Quando el testamento fuere *ad pias causas*, que lo han de hazer todos los testamentarios, se alarga el poder, diziendo: Y quiero, y es mi voluntad que puedan vsar, y vsen del dicho oficio de testamentarios, vn año, o dos ò mas tiempo, que fue necessario para cumplir este mi testamento.

6 Y cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados en el contenidos en lo remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras sucessiones que de mi quedàren, y me pertenecieren en qualquiera manera, dexo, y nombro por mi vniuersal heredero a N. mi hijo, o a N. vezino de tal parte, para que los lleue, y herede con la bendicion de Dios, y la mia. Y aqui podra nombrar mas herederos si quisiere que se reparta entre ellos, y si tuuiere hijos, è hijas nombrelos todos.

Si el

Si el testador dexare algunas cargas sobre la hazienda, vinculos, ò aniuersarios los ha de poner aqui, y las condiciones, y luego añadira lo siguiente.

7 Y por este mi testamento reuoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efeto otro qualquier testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, manda, ò mandas, que antes deste mi testamento aya fecho, y otorgado, assi por escrito, como de palabra, aunq̃ tengan qualquiera clausulas derogatorias, y palabras especiales, de que aya de hazer especial mencion, que de presente no tengo noticia, que todos ellos quiero que no valgan, ni hagan fè en juyzio, ni fuera del, saluo este mi testamento, que al presente hago, y otorgo ante el presente escriuano, el qual quiero que valga por mi testamẽto, ò codicilo, ò por mi vltima, y postrimera volũtad, ò en aquella via y forma, que mas y mejor aya lugar de derecho. En firmeza de lo qual lo otorguè ante N. escriuano del numero desta ciudad de N. en tãtos dias de tal mes, y año, testigos que fueron presentes, rogados, y llamados N.N.N.

8 Esta forma es para testamẽto abierto, que se haze ante escriuano. Sino se haze ente escriuano, no se ha de poner en la cabeça la palabra, publica escritura, sino solo diga, escritura: porque la escritura que no se haze ante escriuano no es publica, y si estuuiere sano, no se ha de dezir que està enfermo. Lo que se dize de las mandas pias es, porque tienen priuilegio, que si no las nombran en el testamento entren a la parte de la herencia como vno de los herederos. Assi lo dizen los escriuanos, que no he visto el priuilegio.

9 Quanto a la clausula derogatoria se aduierta, que aquellas palabras, aunque contengan qualesquiera clausulas, &c. solo se poné quando se entiende que en el primer testamento huuo clausula derogatoria: porq̃ quando esso no huuiesse, no es necessario ponerla. Mas el que quisiesse hazer el primer testamẽto firme, que no le derogasse el segundo, tiene necesidad de mas cautela: porque los escriuanos ponen algunas vezes esta clausula, con que queda reuocado. Y parece seria buena cautela el poner en el primero vna clausula, que dixesse desta manera: Y por quanto este testamento que al presente hago, le tengo hecho con mucha consideracion, y quiero que sea firme, y valedero, declaro, que qualquiera otro testamento que de aqui adelante hiziere, no reuoque este, por ninguna clausula que tenga reuocatoria, general, particular, ò especial: porque no sera mi intento reuocarle, sino que si hiziere otro testamento, serà por cũplimiento, y juro a Dios, y a esta Cruz, de no le reuocar por testamẽto ninguno que haga de aqui adelante: porque si yo quisiere reuocar este testamento, harelo quemandole, ò rompiendole.

10 En lo que toca a los testamentarios, se suelẽ señalar dos, ò tres, como cada vno quisiere, y algunos suelen poner muchos mas, y personas muy graues. Mas a mi parecer lo yerran, porque quando son muchos, vnos por otros no lo hazen bien, y quando son personas graues son pesados, y no lo acabã en mucho tiempo. No se les suele dar nada por hazer la testamentaria: porque son estos oficios de amistad, que los hazẽ vnos por otros: mas algunos les mandan en el testamento algo, porque lo hagan mejor. Y raros son los que hazen bien vna testamentaria, vnos por cudiciosos, y otros por descuydados.

11 Quanto al numero de testigos, y qualidades dellos, vease lo que queda dicho arriba. *a*

12 Quando el testamento se hiziere cerrado, se ha de hazer en la misma forma, saluo que no se nombran dentro los testigos, sino fuera en lo que va sobre escrito. Y no es necessario que en el testamento vaya puesto el dia, mes, y año (aunque no es malo el ponerlo) que se pone el dia, mes, y año en lo sobre escrito, en el qual se otorga el testamento, y suelen poner los escriuanos, que por este testamento reuoca qualquiera otro, &c.

a, ff. hoc tr. dif. 2. 3. & 4.

13 Algunas vezes sucede, que vno no puede, ò no quiere hazer testamento, y da poder, y comissiõ a otro para que le haga por el, y en este caso no puede el comissario por virtud del tal poder hazer heredero, ni mejora de tercio, ò quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos, ni decendientes del testador, ni hazer sustitucion ninguna, ni dar tutor a ninguno de los hijos, ò decendientes del testador, saluo si el que dio el poder para hazer testamento, se le dio especial para alguna destas cosas. Y el poder para hazer heredero, ha de ser nombrando el que da el poder por su nõbre, a quien manda el comissario haga heredero. Todo lo qual expressamẽte lo dize vna ley, *b*, del Reyno. Y dize otra ley, que quando el testador no hizo heredero, ni dio poder al comissario que le hiziesse por el, ni le dio poder para alguna de las cosas dichas, sino solo para hazer testamento, puede el comissario pagar las deudas, y descargar los cargos de conciencia que el testador tuuiere, y distribuyr el quinto del remanente por la anima del difunto, y lo demas viene a los parientes que son herederos ab intestato, y sino los tuuiere, ha de dexar a la muger, lo que segun las leyes se le deue, y lo demas ha de distribuyrlo en obras pias, por la anima del q̃ dio el poder. Y quanto al tiempo dize otra ley, *c*

b, l. 5. ti. 4. li. 5. recop. l. 6. eod. tit.

c, l. 7. eo. tit.

que el comissario no tiene mas termino de quatro meses para hazer el testamento, si estaua presente quando se le dio el poder en el lugar dōde se dio, y si estaua ausente, mas estaua dentro del Reyno solo tiene seys meses; y si estaua fuera del Reyno tiene vn año, y no mas. Mas aduierto, que si quisiesse el testador alargar el plazo al comissario, lo podria hazer. Otra ley, *a*, mas adelante dize, que no puede reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo, ni en parte, saluo si el testador le dio especial poder para ello. Y no puede reuocar el testamento que huuiere hecho en virtud del poder, ni hazer codicilo, aunque sea *ad pias causas*, y aunque reserue en si el poder para lo hazer; como consta de otra ley. *b* Y otras cosas añaden las leyes, *c*, siguientes, y en vna dellas se dize, que para hazer este poder es necessario que interuengan las solenidades de escriuano, y testigos en el testamento, y que de otra manera no hagan fe.

a, l. 8. eod. ti.

b, l. 9. eo. ti.

c, l. 13. eo. ti.

14 El codicilo se haze mas simplemēte, que no se le haze cabeça, como al testamento, sino que dizen los escriuanos: Sepan quantos esta carta de codicilo, &c. Y en el se ponen las mandas que quiere añadir el testador, y reuoca, si quiere, algunas de las que puso en el testamento, y si le parece reuocar el poder a los testamentarios, y nombrar otros, lo puede hazer. Mas no puede nombrar derechamente heredero, como queda dicho arriba, *d*, dōde se dixo la solenidad de escriuano, y testigos que es menester para hazerle.

d, su. hoc tr. dif. 6.

Dificultad XXIX. Que cosa sea legado, y que efeto tiene.

Legatum est donatio quædam à defuncto relicta, ab hærede prestanda, *y no difiere del fideicommisso particular, sino quanto a la forma de las palabras, nu.* 1.

Quando el testador manda algo sin condicion alguna, luego es del legatario, con las mejoras, ò perdidas que tuuiere, &c. nu. 2.

De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, se pierden todos los legados: mas en Castilla no, nu. 3.

Quando el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, vale, y està obligado el heredero a darla, &c. nu. 4.

Quando el testador mandò vna cosa que era agena, ò libertad al esclauo que no era suyo, que obligacion tiene el heredero, nu. 5.

Que se ha de hazer quando el legatario es incierto, y quando se errò en el nombre, n. 6.

Quando el testador mandò vna de dos cosas, ha de dar el heredero la que quisiere, nu. 7.

Quando el testador manda algo que no tiene, no vale el legado, y si manda tātas fanegas de trigo, y le tiene es visto mandar del, nu. 8.

Quando manda vna misma cosa à dos juntamēte, ha se de repartir, y si la māda apartadamēte, vale la segunda manda, y no la primera, n. 9.

Quando manda alguda cosa que sabia que tenia empeñada, ha la de desempeñar el heredero, y si no lo sabia ha la de desempeñar el legatario, saluo, &c. nu. 10.

El testador puede mandar a vno lo que està por nacer, nu. 11.

Quando el testador deue algo sobre prenda, y la manda, deuese pagar la deuda, nu. 12.

Quando manda à vno tanto que le deue, se le ha de dar, aunque no se le deua, nu. 13.

Quando manda a vno que pueda sacar piedra de su cantera, no passa a los herederos, nu. 14.

Si haze donacion de lo que auia mandado en el testamento reuoca la manda: mas no si la vendio, ò empeñò, nu. 15.

Quando el testador mandò la madera, y haze edificio della, reuoca la manda, y que si mandò su carro, nu. 16.

El que manda la escritura de la deuda, manda la deuda, nu. 17.

Si manda lo que tiene en tal parte, no se entienden las escrituras, ni el dinero que està para tratar, ò gastar, nu. 18.

Qoando a vno manda el tercio, y a otro el quinto, primero se saca el quinto, nu. 19.

Quando haze vna manda a vno que piensa que es viuo, sino lo es, ò muere antes de aceptarla, no passa a los herederos, nu. 20.

Quando el testador manda alimentos a vno, que tanto se le ha de dar, nu. 21.

Si manda lo que tiene en tal lugar, como se ha de entender, n. 22.

1 PRimera conclusion. El legado se difine assi: *Est donatio quædā à defuncto relicta, ab hærede præstanda*, como consta del derecho, *e*, y es comun de los Dotores: por manera, que lo que el testador manda en su testamēto, ò codicilo, que se dè a este, ò a aquel, se llama legado. Y aunque antiguamente auia diferencia entre legado, y fideicomisso particular, ya el dia de oy no la ay en la sustancia, sino quanto al modo, y forma de palabras: porque el legado se dexa inmediatamente al legatario, diziendo: Mando a fulano tanto, y en el fideicomisso se endereçan las palabras al heredero, grauandole que restituya tanto a fulano; y assi dize vna ley: *f*, *Per omnia ex æquata sunt legata fideicommissis*. Y si acaeciesse q̄ el testador diesse en vida al legatario, lo que le mandò en el testamento, si dize que se lo da por auerselo mandado, toda via es legado: mas sino declarasse nada, seria donacion entre viuos, como tienen Gomez, *g*, y Molina.

e, l. legatum ff. de lega. 2.

f l. 1. ff. de legat. 1.

g, Gomez 1. var c. 12 n. 4 Moli. 1. de insti disp 191.

2 Segunda conclusion. Quando el testador māda à alguno alguna cosa determinada, sin con-

condicion alguna, luego passa el dominio en el legatario, como la herencia en el heredero: y por el consiguiente, desde el dia que el testador muere, son del legatario los frutos de la cosa legada: porque van con el dominio de la misma cosa, y consta del derecho, *a*, y lo tienen Bartulo, Baldo, y otros comunmente. Y si la cosa se perdiesse, ò se maltratasse en vida del testador, correria por el legatario; y tambien si la mejorasse adereçandola, o añadiendole algo; y si mandò el solar, y despues se edificò sobre el vna casa, ò otro edificio, todo es del legatario: y lo mismo si le mandò vn campo, y despues se le acrecio algo por auenidas de los rios, como consta de vna ley, *b*, de Partida, y otras que cita Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Molina, cõ otros Dotores.

a, l. si tibi homo, §. cũ ter mo, ff. de leg. 1. Bar. & Bal. ibi.

b, l. 37. tit. 9. p. 9 Gre. ibi. Gom. vbi tu. n. 5. & 22. Moli. disp. 194.

3 Tercera conclusion. De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, pierdense los legados, saluo los que son *ad pias causas*, y en Castilla no se pierden, aunque no se acepte la herencia, como se dixo arriba, *c*, donde diximos tambien, quando los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

c, supr. hoc tit. dis. 19.

4 Quarta conclusion. Si el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, ora lo haga con ignorancia, o asabiendas, vale el legado, y està obligado el heredero a darlo, como consta de vnas leyes, *d*, y lo tienen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Couarruuias, y comunmente los Dotores. Mas ha se de entender, con que el heredero lleue mas que su legitima, y que quepa todo aquello en el exceso: porque no le puede grauar en la legitima. Y el dezir que estè obligado el heredero a pagarlo, quando el testador lo mandò con ignorancia pensando que era suyo, se funda en presuncion, que presume el derecho, que lo mismo fuera si pusiera cuya era, que facilmente grauan los testadores a los herederos. Y si auia muchos herederos, y lo que se mandò era de vno solo, han de pagar los otros *pro rata* la estimacion, como consta de vna ley. *e*

d, l. vr ũ, §. si rem. ff. de le. 2. § non solum insti. de leg. l. 10. ti. 9. p. 6 Greg. ibi Cou. in c. fi. lus noster, n. 1. de testa. Gom. vbi tu. n. 14.

e, l. si tibi, §. si fundus, ff de leg. 1.

5 Quarta conclusion. Quando el testador mando vna cosa que sabia que era agena, y no del heredero, està obligado el heredero a comprarla, y darla al legatario, y sino la quieren vender, darle lo que vale. Mas si no sabia que era agena, no vale el legado, saluo si el legatario era persona cõjunta, como muger, ò parienta, que entonces se presume, que aũque lo supiera lo mandára: y pertenece al legatario prouar, que el testador sabia que era la cosa agena. Todo lo qual consta de vnas leyes, *f*, y lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gomez. Mas quando vno mandò la libertad a vn esclauo, que entendio que era suyo, y no lo era, està obligado el heredero a libertarle, como consta del derecho. *g* Lo qual se haze en fauor de la libertad. Mas dize Molina, que le parece que quãdo se presume que el testador no le diera la libertad si supiera que era ageno, no estarà obligado el heredero en conciencia a comprarle, y darle libertad, ni aun en caso de duda; porque en tal caso es mejor la condicion del que possee.

f, l. non dubium, § fin. l. qui concubinam, § filii ff. de leg. 3. § non solũ, infirt de leg. l. 10. tit 9. p. 6 Gre ibi Cou. vbi. n. 1 & 4 Gom. vbi supra. 13.

g, l. Paulus, ff. de fideic. libert. & l. quidam, ita §. fin ff ad Trebel. Molin. disp. 190. v. quando.

6 Sexta conclusion. Quando el legatario es incierto, que no se puede aueriguar qual es, por auer dos de vn mismo nombre, no vale el legado. Mas si constasse de la persona a quien se mandò, aunque se errasse en el nombre, valdria el legado, como expressamente lo dize vna ley, *h*, de Partida, con otras del derecho comun, que traen Gregorio Lopez, y Molina. Mas dize Molina, que en el primer caso, en el fuero de la conciencia se les deue el legado, y lo han de partir entre si los dos, como quando se duda entre dos, cuya es vna cosa, que solo no se admiten estos en derecho por falta de la prouança, en el fuero exterior.

h, l. 9 ti. 9. p. 6 Greg. ibi, Moli. dis. 197.

7 Septima conclusion. Quando el testador manda vna de dos cosas, como si dixesse: Den a Pedro vn vestido de los mios, en tal caso ha de escoger el heredero qual quiere dar, y cũple con darle el que vale menos, como consta de vnas leyes. *i*, Y lo mismo es, aunque los legados sean pios, como tiene Molina, *k* con otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*.

i, l. si ita scriptum in fi. l. legato generaliter, §. fi. ff. de leg 1. *k* Moli. dis. pu. 198. ver. vtrum.

8 Octaua conclusion. Quando el testador mandò algo que no tenia, no vale el legado, como si dixesse: Mando mi mula, ò mi casa, conforme a vna glosa. *l*, Mas si dixesse: Mando vna mula, aunque no la tenga, estara obligado el heredero a comprarla, como consta de vna ley. *m*, Mas ha se de aduertir, que si mandasse tantas fanegas de trigo, ò cantaros de vino, ò cosa semejante, si es que las tiene, es visto mandar dellas, como consta de vna ley. *n* Mas podra el heredero dar de las que quisiere, sino es que el testador mãdasse otra cosa.

l, glos. in l. quod in rem §. fin. ff. de leg. 1.
m, l. Titia, §. de auro, & arg. legato.
n, leg. 3. in prin. ff. de tritico, vino, & oleo, legat.

9 Nona conclusion. Quando el testador manda vna misma cosa a dos, ha se de partir entre ellos, como si dixesse: Mando esta casa a Pedro, y à Iuan. Mas si dixesse: Mandola a dos hijos de Pedro, y à Iuan, ha de lleuar Iuan la mitad, y los otros dos la otra mitad: mas si mandò apartadamente vna misma cosa a dos, ha se de dar al segundo, porque fue visto reuocar la primera manda; saluo si constasse, que a cada vno dellos quiso mandarles

les la cosa *insolidum*, que entonces se daria al vno, y al otro se le daria la estimacion della, como consta de vnas leyes, *a*, y lo dize Molina.

a, l. si pluribus, l. si plãt. in prin iuncta glo. ff de legat. 1. Moli. disp. 199.

10 Decima conclusion. Quando el testador manda vna cosa que sabia que tenia empeñada a alguno, està obligado el heredero a quitarla a su costa, y darla al legatario. Mas sino sabia el testador que estaua empeñada, deuela quitar el legatario a su costa, como dize vna ley, *b*, de Partida, con otras que cita Gregorio Lopez, el qual limita que se entienda esto vltimo, saluo si el legatario fuesse persona conjunta del testador, ò tal que se la mandara aũque supiera que estaua empeñada.

b, l. 11. tit. 9. p. 6. Gre. ibi.

11 Vndecima conclusion. El testador puede mandar lo que està por nacer, como los frutos del campo, y de los arboles, y el parto de la esclaua, ò de los animales, como consta del derecho. *c*

c, l. quod in rerum, ff de leg 1. § cadẽ quoque insti tu delega. l. 12. tit. 9. p. 6.

12 Duodecima conclusion. Quando el testador deue algo a otro sobre prenda, y le mãda la prenda, toda via puede el acreedor pedir lo que se le denia sobre ella, como consta del derecho, *d*, y lo dize Gregorio Lopez.

d, l credito. C. de lega. l. creditorem, ff de lega. 2. Greg. ad l. 16. ver. este a tal, tit. 9. p. 6.

13 Decimatercia conclusion Quãdo el testador dize: Mando a fulano tanto que le deuo, aunque no se lo deua se le han de dar: mas si le deuia parte dello, no està obligado a pagarle mas de aquella parte que le deuia, como consta de vnas leyes. *e*

e, l creditorem l legaui ff de liber. legat. l. 19. ti. 9 p. 6.

14 Decimaquarta conclusion. Quando el testador mandasse a vno, que pudiesse sacar piedra de su cantera, ò metal de su mina, no passa a los herederos del legatario, sino es que el testador lo diga especialmente, como consta de vna ley *f*, de Partida y otra que trae Gregorio Lopez del derecho comun.

f, l. 27. tit. 9 p. 6. Gre. ibi.

15 Decimaquinta conclusion. Quando el testador hizo donacion a otro de la cosa que auia dexado en el testamento, es visto reuocar la manda: mas si la vendio, ò empeñò, no se reuoca; porque se presume que lo hizo con necessidad, como dize vna ley, *g*, de Partida.

g, l. 40. tit. 9. p. 6.

16 Decimasexta conclusion. Quando el testador manda lana, ò madera, ò cosa semejãte, si despues hizo paño de la lana, ò edificò naue de la madera, deshazese la manda, como dizen vnas leyes. *h*, Y vna del Reyno dize, que si mandò la carreta, ò carro, es visto tambien auer mandado la bestia que la trae.

h, l si cui lana, l. lana legata, ff de lega 3 l. 7. ti. 9. p. 6.

17 Decimaseptima conclusion. El que manda a otro la escritura de obligacion que le auia hecho por alguna deuda, es visto mandarle la deuda, como dizen vnas leyes. *i*

i, l. rerum, §. cum, qui chirographũ ff. de lega. 1. l. 47. ti. 9. p. 6

18 Decimaoctaua conclusion. Quando el testador mandò a vno todo lo que tiene en tal parte, no se comprehenden los derechos, y acciones, aunque esten alli las escrituras dellos, como tienen Manuel de Acosta, *k* Pinelo, Aluaro Valasco, y la comun por vnas leyes: ni tampoco el dinero que està alli para tratar con el, ò gastarlo: mas comprehenderiase si estuuiesse como tesoro, y de assiento, conforme a derecho, *l*, y lo dize Molina, con otros.

k Acosta in c. si pater. p. 1 v. bonis n. 6. fo. 62. Pinal. in rub. de bo. mater p. 1. à n. 10. Valasc. 1. to consulta. 59. n vlt. l Caius, ff de legat. 2. l. mihi, ff. dele. 3. & alijs. *l*, l. si ita legatum, l vxorẽ, §. legauerat, & alijs, ff. de lega 3. Molin. 1 de iust. disp. 201 *m*, l 214. stili Azeu. in l. 10. n. 24. ti 6. li. 5. recopil. Ang. de melioration. l. 9 glo 2 n 2. & l. 5. glo. 5. n. 2.

19 Decimanona conclusion. Quando el testador manda à vno de sus hijos el tercio, y a otro el quinto, lo primero se ha de sacar el quinto, y luego el tercio, cõforme a vna ley, *m* del estilo, la qual e guarda en practica, y lo dizen Azeuedo, y Angulo.

20 Vigesima conclusion. Quando el testador haze vna manda a vno, pensando que es viuo, sino fuesse, no vale la manda, ni passa a su heredero, como consta del derecho, *n*, y lo mismo es si fuesse viuo quando se haze la manda, y despues se muriesse antes de aceptar el legado, conforme a lo que se dixo arriba. *o*

n, l. vnic. §. in primo, C. de calu. tol. lẽd. l. 35 ti. 9. p. 6.

21 Vigesimaprima conclusion. Quando vno manda a otro alimentos, si el testador en su vida le solia dar cierta quantidad de pan, ò dineros, tiene obligacion el heredero a dar otro tanto, y sino daua cosa cierta, ha de dar el heredero segun fuere la persona, y los bienes que heredò del testador, como dize vna ley, *p*, de Partida con otras.

o. su hoc tr. dif. 19.

22 Vigesimasegunda conclusion. Quando el testador dize: Mando a fulano todo lo que tengo en tal lugar, en tal caso si sucedio que se passò acaso alguna cosa alli, ò que faltò algo de lo que solia estar, no se aumẽta, ni disminuye el legado, sino que se ha de dar todo lo que suele estar alli, y no mas, como consta de vna ley. *q*, Y si el testador mandò todo lo que alli se hallasse a la hora de su muerte, si alguna cosa puso alli el legatario, ò otro, no se le deue, sino es que fuesse de voluntad del testador, conforme a derecho. *r*

p, l 24. tit. 9. p. 6.

q, l si ita legatum, ff. de leg. 3.

r, l pen §. fin. ff. de auro, & argen. legato.

Dificultad XXX. Que efeto tienen los legados, que se hazen con modo, causa, condicion, ò demonstracion.

Esta manera de legados, que son, remissiue, numero 1.

Quando el testador manda cien ducados que tiene en el escritorio, como se entiende, nu. 2.

Quando manda algo debaxo de condicion, y no quedò por el legatario el cumplirla, no pierde el legado, nu. 3.

Quando manda debaxo de condicion impossible, ò contra buenas costumbres, es como sino se pusiesse la condicion, nu. 4.

Quando el testador manda algo à su hija con condicion que no se case, es como sino se pusiera la con-

condicion. Mas si el marido manda algo à su muger con que no se case vale, nu. 5.

Quando se dexa vn legado a vna viuda con que viua castamente, si le perderà casandose, numero 6.

Quando vno manda à su hija dos mil ducados si se casa, y mil si fuere monja, que efeto tiene, num. 7.

Quando el testador manda algo à vno con que se case con su parienta, vale, si es igualmente digna, nu. 8.

Lo que se manda à vna donzella con que se case con fulano, no se pierde casandose con otro de voluntad de su padre, nu. 9.

Quando manda algo à vno obligandole que se case con persona noble, si la primera vez se casa con persona que no lo es, lo pierde, nu. 10.

Quando se manda algo à vna con que se case, no lo pierde entrandose monja, saluo si ay conjeturas de que el testador quiso que se casasse, num. 11.

Que obligacion tienen los patronos de las memorias de casar huerfanas, nu. 12.

Quando vno manda que à otro no se le tomen cuẽtas, solo es que dexa en su conciencia, que declare lo que deue, nu. 13.

1 LOs legados son vna manera de donaciones que hazen los hombres en sus testamentos para despues de sus dias. Y estos vnas vezes son puros, que se hazen simplemẽte sin añadir condicion, ò otra cosa; como si Pedro manda a Iuan vna viña en su testamento. Otras vezes se hazen con modo, como es quando se pone con alguna limitacion, ò con causa, ò condicion, ò demonstracion, lo qual queda latamente declarado arriba, *a*, y es necessario verse aquello: porque alli va la mayor parte de lo que toca a esta dificultad, y aqui se añadiran algunos casos particulares para mayor declaracion. Y supuesto aquello.

a, su. tra. 26. dif. 9.

2 Lo primero digo, que quando el testador dize: Mando a fulano cien ducados que tengo en mi escritorio, pensando que era assi, y no auia tanto, vale la manda quanto a lo que estaua en el escritorio, y no mas. Y si auia alli mas dinero, solo aquella quãtidad que el testador mandò se le ha de dar, y no mas, como dize vna ley, *b*, de Partida. De la qual se puede ver a Gregorio Lopez.

b, l. 18. tit. 9. p. 6. Gre. ibi.

3 Lo segundo, que quando el testador manda algo a vno debaxo de condicion, como si dixesse: Mando os tanto, si os casays con mi hija, no tiene fuerça, sino es que se cumpla la condicion, como arriba se dixo: *c*, porque no fue visto querer el testador mandar su hazienda de otra manera. Mas ha se de aduertir, que quando no quedò por el legatario el cumplir la condicion, ha se de tener por cumplida, como si la hija no se quiso casar con el. Lo qual consta del derecho, *d*, y lo tiene Thomas Sanchez, con otros que cita. Lo mismo dize quando ella casò primero con otro, y despues de viuda quiere casarse con el.

c, sup. tr. 20. dif. 9. n. 7.

d l. iure ciuili, ff. de cõd. & demon. l. 14. tit. 5. p. 6. Sanch. de matri. li. 1. disp. 33. n. 19. & 20.

4 Lo tercero, que quando el testador manda algo debaxo de condicion impossible de hecho, ò de derecho, es como si no se pusiesse la condicion en todas las vltimas voluntades, como consta de muchas leyes. *e*, La razõ de instituyrse esto fue, el fauor de las vltimas voluntades, y el quitar pleytos: porque muerto el testador, no ay quien declare las condiciones.

e, l. 1. l. si quis ita institutus, & alijs, ff. de condi. instit. l. 3. ti. 4. p. 6.

Llamase condicion impossible de hecho, la que es de cosa que no puede ser, como el dezir: si tocares el cielo con el dedo, ò si dieres vn monte de oro. Llamase impossible de derecho, la que el derecho no permite, tal es la que es contraria al derecho natural, ò positiuo, como si dixesse: Si te casares con vna parienta tuya sin dispensacion, ò negares los alimentos a tu hijo: y tal es qualquiera condicion, que fuere contra buenas costumbres, ò contra obras de piedad, como lo dize vna ley. *f*

5 Lo quarto, si el testador mandò algo a su hija con condicion que no se casasse, es como sino estuuiera puesta la condicion, y assi valdra el legado, como consta de vna ley, *g* que dize: *Titia si non nupserit ducenta, si nupserit centum legauit. Si nupserit mulier ducenta petet.* Y la razon de darse esta condicion por no puesta es, porque la Republica se aumente. Mas ya el dia de oy està ordenado, que la condicion de no se casar, que el marido dexa a su muger viuda, ò otro estraño, tenga fuerça. De manera, que si dixesse el marido: mando a mi muger tanto, con condicion que no se case, si se casare lo pierde, y los frutos que auia recibido, y assi no se le ha de entregar el legado, sino es que dè caucion de que si se casare segunda vez lo buelua con los frutos, como consta de vnos textos, *h*, y lo dize Molina. Por manera, que en las que nunca se casaron, valdra el derecho antiguo; de suerte, que la condicion de si no se casare, se tendra por no puesta, ora sean donzellas, ora no: porque el texto citado solo habla de las viudas.

f, d. l. 3.

g, l. Titiæ, ff. de condit. & demonst.

h, Authẽ. cui relictum, C. de in dicta viduit. tollen. auth. de nuptijs, §. quæ verò, Molin. de primog. c. 12. n. 21.

6 Lo quinto, que quando se dexa vn legado a vna viuda, con condicion que viua castamẽte, y ella se casa, ay duda entre los Dotores, si pierde el legado: porque el casarse es viuir castamente. A lo qual respondo, que si el marido, ò otro su pariente, puso esta condiciõ, perderà el legado: porq̃ se ha de presumir, q̃ quisieron q̃ no se casasse: mas si la pone otro, aũq̃ sea su padre, no le perderà: porq̃ no es visto

que quisiessen que no se casasse, como tienen Antonio Gomez, *a* y otros, y se inclina a ello Couarruuias.

a, Gom. ad l. 16. Tau. n 9. Cou. 4. decr. 2. dic. 3. §. 9. n. 12.

a, Cou. 1. var. c. 19. n. 7 Moli. 1. de iustit disp. 207.

7 Quando vno dize: mando a mi hija dos mil ducados si se casare, y si se metiere monja le den solos mil; en tal caso dizen muchos Iuristas, que se le han de dar dos mil entrandose monja. Mas a mi pareceme mucho mas verdadero lo que dize Couarruuias, *a*, cõ otros, y le sigue Molina, y es, que puede justissimamẽte mandar el testador esto, no por retraerla que se meta monja, sino porque no ha menester tanto para meterse monja como para ser casada, y assi que si se mete monja no ha de lleuar mas de los mil ducados. Y muchas vezes en los mayorazgos se pone clausula, q̃ si el possedor se metiere frayle, ò professare, ò se hiziere Clerigo lo pierda, y lo aya el sucessor, lo qual no se haze en odio de la Religion, sino para que se conserue la familia, que es la razon porque se instituye el mayorazgo, lo qual es muy cierto que vale.

8 Lo sexto, que el legado si se manda a vno con condicion, que se case con alguna parienta del testador es valido, y sino se cumple la condicion, se pierde, conforme a lo que arriba se dixo. *b*, Pero ha se de aduertir, que se entiende quando lo manda casar con persona digna, que si fuesse lo còntrario, quitase la cõdicion, como si fuera puesta, como consta del derecho, *c*, y la ley de Partida dize: *Fuera ende si aquel con quien la mandaua que se casasse, fuesse tal ome con quien no deuia.* La razon es, porque aquello se dize que podemos hazer, que lo podemos hazer honestamente. Assi lo tiene Thomas Sanchez, *d*, diziendo que es de todos.

b, su. tra. 10. nu. 3.

c, l. cũ ita ff. de condit & demonst. l. 14 in fi. tit. 4 p. 6.

d, Sanch. de mat. li 1 dis. 33. n. 11. & 13.

9 Y añade mas Thomas Sanchez, que se infiere de aqui, que el legado que se manda a vna donzella, si se casare con Ticio, no se pierde si ella se casa con otro de voluntad de su padre; porque la donzella no se puede casar honestamente contra voluntad de su padre. Assi lo tienen Baldo, *e*, Mantica, Molina, y otros que alega.

e, Bald. in l. 1. nu. 9 C. de instit & substit. Mandos. de coniectu vlt volun. li. 11 ti. 18. Moli. li. 2 de primo c. 11. n. 22

10 Lo septimo, que quando el testador obliga a vno que se case con persona noble, si la primera vez se casa cõ persona que no lo es, aunque otra vez se case con persona que lo es, pierde el legado, ò herencia que se le dexò debaxo desta condicion, porque se incluye aqui otra negatiua, que es, que no se case con persona que no sea noble. Assi lo tienen Oldrado, *f*, Peralta, Mantica, y Sanchez, con otros que refieren: lo mismo es, si le obligauan a casarse con Maria, y se casò con otra, y despues de viudo quiso casarse con Maria, como dize Sanchez, *g*, con otros, prouandolo de vnas leyes.

f, Old. cons. 16 n 3 Peral in l. vnũ. ex familia, § sed & si n. 31 ff de lega 1. Mãti. vbi à n. 3. Sãc. vbi. n. 14

g, Sanch. vbi su. n. 17.

11 Lo octauo, que quando se manda algo a vna persona con condicion que se case, lo gana professando en Religion, como consta del derecho, *h*, y lo tiene Molina. La razõ es, porque assi se ha de presumir de la voluntad del testador, que no auia de querer obligarla a que no tomasse mejor estado, y desta manera lo vemos en practica en las memorias que ay de casar huerfanas. Verdad es, que quando conjetura que el testador precisamente quiso que se casasse, entonces perderia la manda si no se casasse. Y Sanchez, *i*, dize, que en los legados destas memorias, si la muger no se casa, no gana el legado: mas yo tengo por muy cierto lo que queda dicho. *k*

h, Authẽ. de sanct. Episc. § sed & hoc auth. nisi rogati, C. ad trebel Moli 1. d iust. disp 267 v. vt de hac re.

i, Sanch. vbi su n. 17.

k sup tr. 10. dif. 9. n. 5.

12 Quanto a las memorias de casar huerfanas, queda dicho arriba. Solo ay que aduertir, que los patronos destas memorias tienẽ obligacion en conciencia a disponer conforme se les manda en el testamento; y dize el padre fray Manuel, *l*, alegando a Cordoua, que dize que lo tratò con el Dotor Medina, que quando juran que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos, ni por fauor admitiran a alguna, que no pecan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres: porque la intencion del testador que manda que hiziessen este jurrmento, parece que fue que no eligiessen algunas por ruegos, que no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres, dexando otras mas pobres, mouidos por los dichos ruegos, pecaran contra el juramento, mas no estaran obligados a restitucion. Y si eligiessen a las no pobres pecarian contra el juramento, y estarian obligados a restituyrlo a la memoria para casar otras.

l, F. Man. in su. to. 1. c. 98. n. 7.

13 Lo vltimo digo, que quando vno manda en su testamento, que a su muger, ò a su agente de negocios, ò otra persona no le tomen cuenta, no es visto mandarle nada de lo que tiene en su poder, sino que el sentido es, que dexa sobre su conciencia, que diga lo que le deue, y que no le puedan molestar sobre ello, sino que le crean, y passen por su declaracion: mas no por esso se puede quedar con nada, sino que està obligado en conciencia a restituyr al heredero todo lo que deuia el testador, lo qual es cierto.

Dificultad XXXI. Quando se saca de los legados la quarta falcidia.

Que cosa es quarta falcidia, num. 1.

Quando los herederos son decendientes, ò acendientes han se de sacar primero las legitimas, y luego los legados, si ay para ellos, &c. y no ay aqui quarta falcidia, nu. 2.

Quando el heredero no es de los decendientes, ò ascendientes, se puede quedar con la quarta fal-

falcidia, y en que caso, num. 3.
En Castilla aun tiene lugar la quarta falcidia, num. 4.
Esta quarta no solo se saca de los legados, sino tãbien de las donaciones causa mortis, *nu. 5.*
En nueue casos no se saca la quarta falcidia, numero 6.
Qual se saca primero, y qual postrero, nu. 7.

1 LA quarta parte que se saca de los legados, se llama quarta falcidia, y dize Acursio, *a*, al qual sigue Bartulo, y otros, que falcidia se llama *à falce*, que quiere dezir hoz, porque siega, y corta como ella; lo mas cierto es, que se llama assi por Cayo Falcidio, q̃ la ordenò en tiempo de Augusto, como dize san Isidoro, *b*, Alexãdro, Duareno, y otros, y lo dize vn texto.

2 Lo primero respondo, que quando los herederos son de los decendientes, ò acendientes, han de sacar lo primero sus legitimas enteras, que por lo menos es el tercero en Castilla, como queda dicho, *c*, y en otras partes es mas; y luego se mandan todos los legados, si huuiere hazienda para ellos, y sino por rata; y assi no tiene lugar en esto la quarta falcidia.

3 Lo segundo, que quando el heredero no es de los decendientes, ò acendientes se puede quedar con la quarta falcidia, en esta forma, que si los legados consumen toda la hazienda, de suerte que no le queda nada a el, puede quitarles la quarta parte *pro rata*; y si le queda a el algo puede quitarles hasta cumplir la quarta parte de la hazienda, como cõsta del derecho. *d*, Introduxose esto para que los herederos aceptassen las herencias, que si no aceptauan, no valian antiguamente los legados, como queda dicho. *e*

4 Ha se de aduertir mucho, que en Castilla se pagan los legados, aunque no aya heredero, y aunque el heredero no acepte la herencia. Y assi dize Antonio Gomez, *f*, que en este Reyno no tiene lugar la quarta falcidia: mas lo contrario tiene Molina, *g*, con Padilla, y Burgos de Paz, y le sigue el padre Molina, lo qual tengo por verdadero: porque aunque el heredero que no acepta la herẽcia, no puede sacar la quarta falcidia, no se quita que la saque el que la aceptò.

5 Lo tercero, que no solo se saca la quarta falcidia de los legados, sino tambien de las donaciones *causa mortis*, como consta del derecho, *h*, y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina con otros: aunque Couarruuias dize, que se entiende de la donacion *causa mortis*, que va puesta en el testamento, ò codicilo, y no de la que va puesta fuera del: lo comun es, que tambien se ha de sacar desta, como tiene Molina, *k*, porque los textos generalmente hablan; y lo mismo entiende de las demas donaciones, que se confirman con la muerte, como son las de entre marido y muger. *k*, Moli. y bif.

6 Lo quarto digo, que algunos casos ay, en que no se saca la quarta falcidia de los legados, ni de las donaciones que se confirman con la muerte, los quales refiere el padre Molina, *l*, y los prueua por leyes, y autoridad de Dotores, que referirè aqui breuemente. El primero, quando el testador sabiẽdo las fuerças de la hazienda que dexaua, mandò que no se sacasse la quarta falcidia, y en duda se presume que lo sabia. El segundo, quando los legados son *ad pias causas*, saluo si el heredero era tambien causa pia. El tercero, quando manda el testador, que el legado no se pueda enagenar. El quarto, quando se manda al siruo la libertad. El quinto, quando el heredero no hizo inuentario quando, y como deuia hazerle. El sexto, si amonestado el heredero por el juez dentro de vn año que cumpliesse el testamento no lo hizo, que no solo pierde la falcidia, sino tambien la herencia, fuera de la legitima: lo qual se entiende despues de cõdenado, porque es ley penal. El septimo, quãdo el heredero sabiendo el valor de la herencia pagò enteramente algunos legados, que no puede sacar falcidia dellos: mas si lo hizo con ignorancia, pẽsando que valia mas la hazienda, ò salieron nueuas deudas, podrala lleuar. El octauo, quando el heredero hurtò, ò negò algo de los bienes de la herencia. El nono, quando el legado fue la escritura de la cosa de que el legatario era ya suyo. *l*, Molin. vbi sup. v. in seq.

7 Y ha se de aduertir, que lo primero conforme a vna ley, *m*, y otras que con ellas concuerdan, se han de pagar todas las deudas que dexò el difunto, aunque se deuan al heredero, sino es que el testador le instituyesse debaxo de condicion, que no cobrasse la deuda: luego se deuen sacar todos los gastos que se hizieron por razõ de la muerte del testador, y lo que costò hazer el testamento, è inuentario. Y se ha de aduertir, que en Castilla se saca la costa del entierro del quinto: luego se sacan las libertades de los esclauos; y luego de los legados se saca la quarta falcidia. Y si el legado es de cosa que no se puede partir, como de cauallo, ò libro, ha se de tassar, y pagarse la quarta conforme al precio. Y no puede el heredero tomar la quarta falcidia en vna cosa determinada que el escoja, sino fuere con voluntad de los legatarios. Todo lo qual le dize la ley citada. *m*, l. 2. tit. 11. p. 6.

a, Accurs. in l. 1. ff. ad leg falcid. Bart. & alij ibi.
b, Isid. lib. 5. ethimo. c. 15. Alex. li 6. die regenin. c. 15 Duar. li 2. di. 10. c. quadam 2. dif.
c, in hoc tr. dif. 16.
d, tot. tit. ff. ad l. falcid. & instit. de lege falcid.
e, in hoc tr. dif. 19
f. Gom. 1. variã c. 12. n. 11.
g, Mol. li. 1 de primo. c. 17. n. 9. Molli. 1. de iusti. dif. 113.
h, l. cũ pater, §. earum, ff. de leg 2 l. si quis, C. ad l. falcid. l. 2. C. de dona. cau. mor. Gom. to. 2. var. c. 4. n. 17 Cou. de test. p. 3 n. 30 Moli. 1. d primo. c. 12. n. 9.

TRATADO XXXI. DE la sepultura Eclesiastica, y porcion Canonica, ò quarta funeral.

DE sepulturis est titulus in Decretalibus,& in sexto,& Clemen.& partita 1. titu. 13. vbi latè scribentes, Hostiensis lib. 3. tit. de sepultur. Sylvester, & alij summistæ verb. sepultura, Nauarrus lib. 3. consilior. tit. de sepulturis, Molina 1.de iustit. disput. 214. Frater Manuel Rodriguez tom.39.quæst. regul.q.58.& 59.

Dificultad I. Que cosa sea sepultura Eclesiastica,y si es simonia el venderla.

Sepultura Ecclesiastica est locus concauus in Ecclesiastico cimenterio factus,in quo corpus Catholici conquiescit,*nu.*1.

*Los Religiosos pueden tener cimenterios en sus oratorios,nu.*2.

*Porque ordenò la Iglesia que los Fieles se enterrassen en los cimenterios,nu.*3.

*Antiguamente solas las personas señaladas se enterrauan dentro de la Iglesia, agora todos se entierran en ella,nu.*4.

*Es simonia vender la sepultura Ecclesiastica: mas no el derecho de enterrarse vno en ellas, y sus sucessores,nu.*5.

1 REspondo a lo primero, que sepultura Ecclesiastica, propriamente hablando, se difine assi: *Est locus concauus in Ecclesiastico cimenterio factus, in quo corpus Catholici cõquiescit.* Assi lo difine Hostiense, *a*, la ley de Partida dize: *Es logar señalado en el cementerio para soterrar el cuerpo del home muerto.* Y dizese en el cimenterio, porque si alguno estuuiesse enterrado fuera de la Iglesia, ò su cimenterio, no seria sepultura Ecclesiastica, sino solo se llamaria sepulcro. Y assi la sepultura Ecclesiastica es lugar religioso, como dize Sylvestro, *b*, y no basta para esto que sea oratorio particular,sino que ha de ser cimenterio diputatò para ello por el Obispo, segũ Hostiense. *c*

2 Mas ha se de aduertir, que a los Religiosos està concedido en derecho, *d*, y lo dize Hostiense,que en sus oratorios tengan cimẽterios, y puedan enterrar a sus cofadres,aunque sea en tiempo de entredicho; lo qual se concede a la Orden de los frayles Predicadores,y Menores,Templarios, y Hospitalarios, y otros semejantes.

3 Aduiertase mas,que ordenò la Iglesia,que se enterrassen los Christianos cerca de las Iglesias en los cimenterios. Lo vno, porque el creer de Christianos es mas llegado a Dios, que el creer de las otras gentes. Lo otro,porque los que vienen a las Iglesias quando veen las sepulturas se.acuerdã de rogar a Dios por los difuntos, y porque los encomienden a aquellos Santos,que son titulares de las Iglesias. Y tambien porque los demonios no tienen poder de llegar à los cimenterios, como a los otros lugares,como dize vna ley de Partida. *e*

4 Antiguamente no se permitia enterrar dẽtro de las Iglesias,sino a los Reyes,Reynas, y sus hijos,y otras personas señaladas, como se ve en vna ley, *f*,del Reyno: mas el dia de oy todos los Christianos se entierran en ellas;lo qual se permitio, para que aya mayor cuydado de rogar a Dios por los difuntos; y tambien para q̃ los viuos se acuerden de la muerte,cosa tan importante para viuir bien.

5 A lo segundo digo,que vender la sepultura Ecclesiastica es simonia, mas no el derecho de enterrarse vno, y sus sucessores en ella, de lo qual diremos abaxo. *g*

Dificultad II. En que Iglesia ha de ser cada vno enterrado, y si pueden embargar el cuerpo del difunto por deudas.

*Qualquiera que tiene catorze años puede elegir Ecclesiastica sepultura, aunque esté debaxo de la patria potestad,ò sea esclauo,saluo el Religioso,nu.*1.

*No vale la eleccion de la sepultura que el padre haze à su hyo impubere, sino es amiendo costũbre en contrario,&c.nu.*2.

Quan-

a, Host. li.3. su.tit. de sepul.nu.1. l.1. tit. 13.p.1.

b, Syl.sepul. n.1.

c, Hostiens. vbi.s.n.2 & 3.

d, c.nimis ni si qua de exco.Prelat. c. nimis praua eod.tit l. Hostien. vbi su. nu.3.

e, l.2. tit. 13. p.1.

f, l.13.tit. 13. p.1.

g, inf. tr 17. de simo. dif. 12.

Quando vno muere sin eligir sepultura, ha se de enterrar en los sepulcros de sus mayores, sino ay costumbre en contrario, n. 3.

Quando el padre està enterrado en vna Iglesia, y el abuelo en otra, &c. que se ha de hazer, num. 4.

Si el padre, y la madre estan enterrados en vna Iglesia, y los demas antepassados en la parroquia que se ha de hazer, n. 5.

Los hijos naturales que no eligen sepultura, se entierran con su padre, sino està constituydo en dignidad, y donde se han de enterrar los espurios, n. 6.

El que murio sin elegir sepultura, ha se de enterrar en la Parroquia, y que se ha de hazer si tiene dos Parroquias, n. 7.

El que tiene su domicilio en vna ciudad, y se murio en la aldea donde se ha de enterrar, numero 8.

La muger casada que murio sin elegir sepultura donde se ha de enterrar, n. 9.

Si la muger eligio sepultura, y murio antes que el marido, y el murio sin elegirla, no se ha de enterrar con ella, n. 10.

Los Prelados de la Iglesia, sino eligen sepultura han se de enterrar en ella, saluo, &c. numero 11.

Los Religiosos no pueden elegir sepultura, sino es, que estuuiessen muy apartados de sus Conuentos, n. 12.

Los Nouicios se han de enterrar en los Monasterios donde son Nouicios, aunque mueran en casa de sus padres, saluo si eligen sepultura, num. 13.

Los donados professos que traen el habito distinto del que trahian en el siglo, han se de enterrar en el Monasterio: mas no los que son casados, num. 14.

Los criados de los Religiosos, quando no eligen sepultura, se han de enterrar en los Monasterios, n. 15.

Donde se han de enterrar los Peregrinos, numero 16.

Si la Iglesia donde vno se auia de enterrar està entredicha, donde se ha de enterrar, numero 17.

Refiere se vna prohibicion contra los Religiosos, y Clerigos seculares que induzen à alguno para que jure, ò prometa de elegir sepultura en sus Iglesias, ò que no mudarà la que tiene elegida, &c. nu. 18.

No es licito impedir la sepultura al difunto, ò sus obsequias por las deudas que deue, y que pena ay en esto, num. 19.

1 PRimera conclusion. Qualquiera hombre, ò muger que tiene vso de razon, y deuida edad, (que son los años de pubertad, catorze en el hombre, y doze en la muger) puede elegir sepultura Eclesiastica, aunque se a estando debaxo de la patria potestad, y sin consentimiento del padre, como consta de vn texto, *a*, y tambien la puede elegir la muger casada, conforme à otro texto, *b*, y la puede elegir el esclauo, como dize Syluestro, *c* con Iuan Andres, y Hostiense; porque en las cosas espirituales cessa el dominio del señor; y tambien la pueden elegir los condenados à muerte, como consta de vnas Leyes. *d*, Mas quanto a los Religiosos diremos abaxo.

a, c. licet pater de sepul. in 6.
b, c. de vxore de sepult.
c. Syl. sepult. q. 6.
d, l. 3. li. 4. ti. 5 recop.

2 Segunda conclusion. No vale la eleccion que el padre haze de la sepultura a su hijo impubere, sino es auiendo costumbre en contrario en la tierra (la qual creo ay en todas partes) como expressamente lo dize vn texto, *e*, por el qual lo tienen Syluestro, y Nauarro contra Hostiense; y otros que tuuieron lo contrario, fundados en que el padre puede hazer testamento por su hijo impubere, y sustituyrle, aunque sea en los bienes de su madre, y està obligado à hazer el gasto de los funerales. Lo qual no obsta por auer texto expresso en contrario, y los Dotores que tuuieron la otra opinion escriuieron antes que Bonifacio VIII. Que fue Autor de aquel texto: el qual ordenò assi, porque las otras cosas que puede hazer el padre por el hijo impubere son temporales, y esto es cosa espiritual. Y lo mismo que dezimos del padre, se ha de dezir del abuelo en este caso. Y lo mismo es, del señor, respeto de su esclauo impubere, como dizen los Dotores citados.

e, d. c. licet pater Sil. in. q 7 Na. li. 3. de sepult. conf. 2.

3 Tercera conclusion. Quando vno muere sin eligir sepultura, deue ser enterrado en los sepulcros de sus mayores, como expressamente lo dize vn texto, *f*, y se colige de otros, y lo tienen la glosa, Archidiacono, Iuan Andres, Syluestro, y es comun. Verdad es, que si huuiesse costumbre legitima en alguna parte, se deue guardar, porque essa preualece contra el derecho, como diximos arriba. *g*

f, c. 1 glo Archid Andr. in li. 2. eo. in ti. 6

g, sup. 1. p. tr. 2 dif. 39.

4 La duda es, si estuuiesse el padre enterrado, en vna Iglesia, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo, ò estuuiessen vnos en vna, y otros en otra, que se auia de hazer en este caso? A lo qual respodo, que si el padre, y abuelo estuuiessen enterrados en vna Iglesia, alli se deue enterrar, aunque los demas mayores estuuiessen enterrados en otra, como tienen Oldrado, *h*, y Syluestro; porque el derecho de la sepultura para los difuntos es como el domicilio entre los viuos, y consigue cada vno el domicilio, ò naturaleza del padre, ò abuelo, y no de los demas antepassados, como dizen los Dotores. *i*, Y tambien porque el adunarse las sepulturas nace del mucho amor; y este le ay mayor con los padres, y abuelos que con los demas acendientes. Mas si el padre

h, Old. l. cũ 25 Syl. sepul. q 8

i, DD in l assumpt ff. ad municip. c. fi. de parrochiis

dre está enterrado en vna Iglesia, y los demas antepassados en otra, deue enterrarse en la de sus antepassados, y no en la de su padre, como tiene vna glo. *a*, q̃ sigue Abad, y Sylu. y lo colligen de algunos textos. Y si en vna sepultura está el padre, y en otra el abuelo, y en otra el bisabuelo; de suerte que en ninguna ay mas que vno de los mayores, en tal caso de derecho se auria de enterrar en la Parroquia, porq̃ no tiene sepulcro de sus antepassados: mas de costumbre se ha de enterrar con el padre, de la qual testifica Iuan Andres, *b*, y passa con ella Gregorio Lopez, y refiere Abad, que dize, que tambien es derecho.

a, glos. in c. is qui de sepul. in 8. Abb. in c. nos de sepul. Syl. sup.

b, And noue. l. Grego in l. 5 tit. p. 1. glo. parrochial.

5 Mas si en vna Iglesia está el padre y madre, y los demas antepassados estan en la Parroquia, en tal caso algunos dizen, que se ha de enterrar en la Iglesia, donde estan enterrados su padre y madre, y atribuyen esta sentencia à Oldrado, *c*, y las razones del padre, y abuelo parece que proceden tambien aqui. Mas toda via respondo, que si huuiesse costumbre, es sin duda que se deue hazer assi: mas no la auiendo, deuese enterrar en la Parroquia, como refuelue el padre fray Manuel, *d*, por la palabra: *maiores ab antiquo*, que ponen los textos, y lo pondera alli la glosa; tambien lo tiene Abad. Mas si tiene el padre y la madre en vna Iglesia, y no tienen otra los antepassados, en tal caso parece se deue enterrar en aquella Iglesia, que assi lo dan à entender los Doctores citados, aunque no lo dizen expressamente.

c, Oldr. vbi. s.

d, F. Ma. to. 3. qq. regul. 58. a. 8. c. 2. & 3. de sepul. in 6 ibi. glos. Abbas. c. 1. de sepult. n. 5.

6 Quarta conclusion. Los hijos naturales que no eligen sepultura se entierran con su padre, sino es que esté constituydo en dignidad, como tienen Syluestro, *e*, Pedro de Perusio. Mas no si son espurios: porque essos no se deuen llamar hijos, como consta de vn texto, ni aunque sean legitimados por el Principe, sino es, que fuesse à peticion del padre viuiendo el. Y assi se han de enterrar en el sepulcro de la madre, sino es, que fuesse muger illustre. Y si fueren adoptiuos han se de enterrar en el sepulcro del padre adoptiuo, si se mueren viuiendo el: mas si muriessen despues del muerto, se han de enterrar en el sepulcro del padre natural, como dize Sylueestro. *f*

e, Syl. vbi sup. num. 8.

f, Syl. vbi sup.

7 Quinta conclusion. El que murio sin elegir sepultura, y no la tiene de sus antepassados, deue ser enterrado en la Parroquia donde le administran los Sacramentos, como expressamente lo dize el derecho. *g*, Mas si sucediesse que fuesse parroquiano de dos Parroquias, entonces ay lugar de prebencion, conforme à vn texto. *h*, Y en tal caso dize Sylueestro, *i*, que se han de diuidir los prouechos; por vn texto, *k*, el qual no habla, sino de la quarta, en caso que se entierre en otra Parroquia, y es muy diferente deste, porque alli no ay prebencion; y assi no parece que ay obligacion à partir: mas en esso guardese la costumbre. Y sino huuiesse prebencion de ninguna de las Iglesias, sino que huuiesse pleyto, habralos de concertar el Obispo.

g, c. ex parte, & c. in nostra de sepul. *h*, c. duobus, de rescriptis, in 6. *i*, Syl. vbi sup. *k*, c. cũ quis de sepul. in 6

8 Sexta conclusion. El que tiene su domicilio en vna ciudad, ò villa, y se fue a la aldea por recreacion, ò grangeria, y murio allà sin elegir sepultura, no ha de ser sepultado en la aldea, sino en la ciudad, ò villa donde tenia su domicilio, no teniendo sepulcro de sus antepassados, si le pueden lleuar allà sin peligro, como expressamente lo dize vn texto. *l*

l, c. is, qui de sepul. in 6.

9 Septima conclusion. La muger casada que murio sin eligir sepultura, ha de ser enterrada en el sepulcro de su marido, el vltimo que tuuiere, como lo dize vn texto, *m*, Sylueestro y otros. La razon desto es, porque como dize el mismo texto, tiene el domicilio, y la honra del vltimo marido, y consta de vna ley. *n* Y entiendese esto, aunque despues de viuda se fuesse à casa de su padre, ò, à otro lugar, como dize el mismo Sylueestro, con otros. Y va hablando de la que fue conocida carnalmente de su marido, ò la lleuò el marido a su casa. Que por lo primero se haze vna carne con el, y por lo segundo adquiere domicilio, como dize vna ley. *o*, Aunque à mi pareceme que como el texto habla generalmente, no es necessario hazer distincion. Mas si la muger muere primero que el marido, en este caso dize Sylueestro, *p*, que se haurà de estar a la costumbre de la tierra: y no la auiendo si el marido auia ya preparado sepulcro para enterrarse, que se ha la muger de enterrar alli, y alega para esto vn texto. *q*, Y si el marido no auia preparado sepulcro, sino que auia dicho que se queria enterrar en los sepulcros de sus antepassados, alli se hauria ella de enterrar; y sino ay nada desto en los sepulcros della. Mas dize bien Abad, *r*, que esto es cosa dudosa, y que ha menester declaracion.

m, d. c is qui, §. mulier. Sil. vbi sup.

n, l. fœminiæ ff. de senato.

o, l. quædam puella, ff. de in omni iud.

p, Syl. vbi sup.

q, c. vnaquæq; §. toro. 13. q. 2

r, Abb. in c. de vxo. de sepu.

10 Octaua conclusion. Si la muger eligio sepultura, y murio antes que el marido, y el muriò sin elegirla no se deue enterrar en la de sus mayores si la tenia, sino en la Parroquia, como dize Sylueestro, *s*, contra Panormitano, porque es cosa indecente dezir, que el marido que es cabeça, ha de seguir la disposicion de su muger; y el derecho solo dispone, que la muger se entierre, quando no eligiere sepultura en la del marido, y no al contrario.

s, Syl. vbi sup.

11 Nona conclusion. Los Prelados de las Iglesias, sino eligen sepultura, deuen ser enterrados en la Iglesia donde son Prelados, ò si tuuieren dos Iglesias, ha de ser en la Iglesia donde

donde murieren, como dize Archidiacono. *a* Mas sino mueren en alguna dellas, haurà lugar de prebencion. Los demas Clerigos se han de enterrar en la Iglesia donde son Beneficiados, como dize Syluestro. *b*, Mas todo esto entiendo yo quando no tienen sepulcros de sus antepassados, que si los tienen, han se de enterrar en ellos, sino eligen sepultura, como consta de los textos citados.

12 Decima conclusion. Los Religiosos no pueden eligir sepultura, sino es, que à caso estuuiessen apartados de sus Monasterios, y no se pueden lleuar à ellos comodamente, porque no tienen *velle*, ni *nolle*, sino que han de ser enterrados en sus Monasterios, como expressamente lo dize vn texto, *c*, mas podrialo elegir el Prelado que no reconoce Superior, como dize Syluestro, *d*, que aqui cessa la razon del texto, y lo dize el padre fray Manuel. *e*

13 Los Nouicios tambien se han de enterrar en los Monasterios donde son Nouicios, como està en costumbre, y lo dize Syluestro, *f* y el padre fray Manuel dize, que es conforme a los priuilegios de las Religiones; y esto aunque muriessen en casa de sus padres, estãdo allà con el habito, y licencia de su Prelado, como dize el mismo padre fray Manuel, *g* aunque de derecho se auian de enterrar en los sepulcros de sus mayores, y no los auiendo en la Parroquia, como dize Archidiacono. *b* Mas ha se de aduertir, que los Nouicios pueden elegir sepultura, como pueden dexar el habito, y boluerse al siglo.

14 Tambien los donados professos que traen habito distinto del que trahian en el siglo se han de enterrar en el Monasterio, como los Religiosos professos: mas no los que son casados, y tienen sus haziendas, que essos tienen *velle*, y *nolle*, y pueden elegir sepultura donde quisieren, como dize el padre fray Manuel, *i*, y si fueren Nouicios, seran como los Nouicios Religiosos.

15 Vndecima conclusion. Los familiares, ò criados de los Religiosos quando no eligieren sepultura se han de enterrar en los Monasterios de los Religiosos, aunque lo contradigan los Parocos, como resuelue el padre fray Manuel, *k*, por vn priuilegio de Alexandro Tercero, otro de Clemente Tercero, y otro de Iulio Segundo. Mas no se ha de entender de los que siruen a los Religiosos particulares, que los eligen ellos, sino es que sea con autoridad de los Prelados, como dize el mismo padre fray Manuel. *l*

16 Duodecima conclusion. Quando el Peregrino no tiene sepultura de sus mayores, ò no puede ser lleuado à ella ni eligiò sepultura, deue ser enterrado en la Parroquia donde recibe, ò ha de recibir los Sacramentos, como dize Abad, *m*, aunque otros tienen que en la Iglesia Catedral: mas lo que dezimos se colige de los textos citados en fauor de la Parroquial; porque en estos la actual habitacion se juzga por habitual, y su Paroco es el de su posada, saluo si en alguna parte huuiesse costumbre de que se enterrassen en la Catedral.

17 Decimatercia conclusion. Si la Iglesia, donde vno se auia de enterrar, segun derecho, està entredicha, que no se puede enterrar alli, en tal caso si es la Iglesia donde estan los sepulcros de sus antepassados, ha se de enterrar en la Parroquia, y si es la Parroquia, ha se de enterrar en la Catedral: y si esta tambien estuuiere entredicha, ha se de enterrar en el Monasterio mas cercano, como dize Syluestro, *n* siguiendo à Archidiacono, y Iuan Andres.

18 Decimaquarta conclusion. El que recibe à alguno en la sepultura, donde conforme à derecho no se podia enterrar, comete pecado mortal, por el agrauio que haze a la otra Iglesia: y deue restituyr el cuerpo si le piden, aunque estè ya comido, y no aya mas q̃ los huessos, como dize Abad, *o*, y ha de restituyr todo lo que lleuò de aquel difunto; y si fue por fuerça, es caso expresso de vn texto, y si es el Cura de la Parroquia, fuera de lo dicho, pierde la quarta, segun Oldrado, *p*, a quien sigue Syluestro.

Aduierteseme mucho, que Bonifacio VIII. *q* prohibe por santa Obediencia, *ac sub interminatione maledictionis æternæ*, à todos los Religiosos, y Clerigos, seculares de qualquiera condicion que sean, que no induzgan à nadie para que jure, ò prometa que eligirà sepultura en sus Iglesias, ò que no mudarà la ya elegida: y manda que si hizieren lo contrario, la elecion de la sepultura sea nula, y deueranle enterrar donde deuia de derecho: y si los dichos Religiosos, ò Clerigos presumieren de enterrarlos en sus Iglesias, o cimèterios, quedan obligados à restituyr los cuerpos, si se los piden, y todos los prouechos, que por ocasion de la sepultura les vinieron so pena de quedar las tales Iglesias entredichas, hasta que ayan hecho plena satisfacion. Mas ha se de aduertir que esta prohibicion no se estiende a los que les aconsejan, ò persuaden que tomen sepultura en sus Iglesias, como no los persuadan à jurarlo, ò, a prometerlo, como dize el padre fray Manuel, *r*, el qual declara latamente esta decretal.

19 Quanto a lo segundo que se propuso en la dificultad, respondo, que no es licito impedir la sepultura del difunto, ò sus obsequias, por las deudas que deue, como consta del derecho, *s*, donde se pone pena de cinquenta libras

a, Archi. in c. cũ quis de sepul. in 6.

b, Syl. v. bisup.

c, c. relig. eo. tit. in 6.

d, Syl. v. bisup.

e, F. Ma. to 3. q. regu. q. 60. art. 1.

f, Syl. v. bisup. F. Man. v. bis.

g, F. M. to 1. q. 39. ar. 4.

h, Archid. in d. c. cum quis de priu. in 6.

i, F. Ma. d. a. 2.

k, F. Ma. to 2. q. reg. 67. a. 2.

l, F. Ma. v. bis. art. 2.

m, Abb. in c. 1 de sepultur.

n, Syl. v. sepul. n. 8.

o, Abb. c. cũ liberũ de sepu.

p, Oldr. l. cõs. 224. Sil. v. sepult. n. 11.

q, c. animarũ de sepul. n 6

r, F. Ma. to 3. q. regul. q. 58. art. 7.

s, l fi. C. de. sepult. viola. & duabus auth. si q & auth. vt defũct. seu. fune. in pr. & §. danc. igitur. & §. si vero & auth. vt cũ de appellatione, §. meminimus.

bras de oro al que hiziere lo contrario, y que sino pudiere pagarlas le castiguen en el cuerpo, à aluedrio del Iuez, y pierde *ipso iure*, la accion que tenia a la deuda.

Dificultad III. A que personas se deue negar la sepultura Eclesiastica.

Hase de negar a los Infieles Paganos, Iudios, y Hereges. Y a los que mueren en torneo, num. 1. *y* 2.

Tambien a los que se matan à si mismo, numero 3.

Como ha de constar que vno se matò, para que se le niegue la sepultura Eclesiastica, n. 4.

Tambien se niega al que es cierto, que no se confessò, ò no comulgò vna vez cada año, saluo si muestra señales de contricion, n. 5.

Y al Monge que fuere hallado proprietario, y como se entiende el Estatuto de la Cartuxa acerca desto, nu. 6. *y* 7.

Tambien se niega al blasfemo, y al que muere en pecado mortal, si por lo menos no ha mostrado señales de contricion, n. 8. *y* 9.

Resuelue se vn caso acerca desto, n. 10.

Tambien se niega al manifiesto vsurario, y al que muere descomulgado, n. 11. *y* 12.

Y el que instituye algun Sacerdote por tutor de sus hijos, nu. 13.

Y el muchacho que murio sin Bautismo, si està fuera del vientre de su madre, mas no si està en el vientre, y se entierra con ella, n. 14.

Que pecado es enterrar en sepultura Eclesiastica al que no se puede, y en que casos se incurre en descomunion, n. 15.

El leproso bien se puede enterrar en sagrado, num. 16.

1 RESpondo, que se deue negar à algunas personas, las quales refieren Hostiense, *a*, Syluestro, y el padre Fr. Manuel, y otros. Lo primero se ha de negar à todos los Infieles Paganos, Iudios, ò Hereges, aunque constasse de la heregia despues de su muerte, como consta del derecho. *b*

2 Lo segundo, se ha de negar al que muere en el torneo, conforme à vn texto, *c*, y esto aunque aya recebido alli las heridas, y muera despues de auer hecho penitencia. Lo qual se entiende de los torneos peligrosos, y en este sentido habla la ley, *d*, de Partida.

3 Lo tercero, al que se matò à si mismo, conforme à vnos textos. Mas ha se de entender, del que se matò por desesperacion, ò enojo, y no si fue por locura, ò contra su voluntad à caso, y lo mismo del que por huyr del peligro se echò de la puente abaxo, y muriò, como se prueua por vn texto, *e*, lo mismo siente Syluestro del que se hiriò pretendiendo matarse, y despues viuiò algo, y mostrò señales de contricion, que à esse no se le deue negar la sepultura Eclesiastica, como se puede prouar de vn texto, *f*, y parece que està puesto en razon: porque ya con esto cessa el pecado, por cuya culpa le priuan de la sepultura; y assi viene à ser como el caso del manifiesto vsurario, y otros semejantes.

4 Acerca desto se ha de aduertir mucho, que no por hallar à vno en vn pozo ahogado, ò hallarle ahorcado se le ha de negar luego la sepultura Eclesiastica; porque esta es pena, y en materia criminal, y no se deue dar, sino es quando la culpa es clara, y euidente, de manera que se entienda que el mismo se desesperò; porque en causas criminales han de ser las prouanças mas claras que la luz del medio dia, como consta del derecho, *g*, y ya que aqui no pueden ser tan claras ha de auer fortissimas conjeturas, pues se procede sin oyr la parte: y assi pudiendo ser que diessen à vno garrote, y le ahorcassen despues por deslumbrar la justicia, ò echassen al otro en el pozo, no se ha de juzgar lo contrario; y si el vulgo se escandalizare instruyrle, que es facil hazerlo vn Predicador docto en vn sermon. Para esto es muy notable vn consejo de Nauarro, *h*, que refiere tãbien el padre fray Manuel, cuyo caso es de vn Religioso que se auia confessado por la mañana, y absuelto, y toda la mañana, y tarde estuuo alegre, y despues fue hallado en su celda colgado de vn lazo al cuello, ni bien colgado, ni echado, sino medio de rodillas ahogado, cerrada la puerta. Y preguntado si podia, ò deuia ser enterrado en lugar sagrado, respondiò Nauarro, que intrepidamente se deue dezir, que no se le deue negar à este la sepultura Eclesiastica; porque no se deue negar à ningun Christiano, sino en los casos que estan expressos en derecho, y deste no consta que el se ahorcasse, ni se ha de presumir delito conforme à derecho, mayormente vn delito tan graue, y contra la inclinacion humana. Y yo verdaderamente creyera mas ayna, que este auia perdido à caso el juyzio, que no lo contrario. Y Couarruuias, *i*, siguiendo à Socino junior, dize, que el que se halla echado en el pozo, no ha de ser priuado de sepultura Eclesiastica, que no se presume auer se echado el. Y al fin dize, que si con algunas conjeturas se pudiere presumir, que no se matò el, ò que estaua fuera de si, no se le deue negar la sepultura Eclesiastica. Lo qual se ha de notar mucho, porque se han visto en esto hazer muchos yerros, y ha de auer mucha euidencia para presumir de nadie, que se matò el mismo estando en su juyzio. Y digo mas, que si sucediesse que el Prelado supiesse el secreto, que el mismo se auia ahorcado, ò echado

a, Host. lib. 3. sup. tit. de pul. n. 4 Sil. v. sepul. q. 9 F. Man. tom. 3. q. reg. q. 71. ar. 1

b, c. eccles. 23 conse. dist. 1. c. sanè, 14. q. 2

c, c. 1. de torneamentis.

d, c. in quibus 13. q. 2 c. placite 23. q. 5.

e, c. ex parte el 2 de sepul. Syl. v. sepul. 2. v. tertio.

f, Argum. c. is qui pœnitentiam, 26. q. 6.

g, l. sciãt. C. si ff. de probat. c. sciãt cũcti, 11. q. vlt.

h, Nau. cons. 9 de sepul. lib. 3 F. Man. vbisu.

i, Cou. 2 var. c. 1. n. 11. Soc. cons. 5. lib. 1.

echado en el pozo, no le deue negar la sepultura Eclesiastica; porque no le puede condenar por lo que el sabe en particular, conforme a lo que se dixo arriba. *a*, Y mas que deue hazer en esto mucha prouança primero que le condene, y hazer el aqui las partes del reo, sino es, que aya Abogado que buelua por el, que quando esso falta, ha lo de suplir el juez, como dize vna ley. *b*

a, sup tra. 14. dif. 4.

b, l. vni. C. vt quæ de iunt aduoca.

5 Lo quarto, se niega la sepultura al que es cierto, y manifiesto que no se confessò, ò no comulgò vna vez en el año, conforme à vn texto, *c*, saluo si mostrasse señales de contricion, ò de la enmienda: y bastaria que esto se prouasse con vn testigo, conforme a lo que dize Syluestro, con otros, y en otro caso lo dize vna glosa. Mas ha se de aduertir, que no luego que se sabe que no comulgo, ò no se confessò, le deuen negar la sepultura, que pudo confessarse con algun Religioso, y mandarle que no comulgasse, y en duda no se ha de presumir que se oluida nadie de su salud, como dize vn texto. *d*

c, c. omnis vtriusq; sexus de pœnit. & rem. Syl. vbi sup gl. in c. is cui v. qui eũ audierũt 26. q. 6

d, c. sancimus 8 q. 7.

6 Lo quinto, al Monge que fue hallado proprietario, tambien se le niega la sepultura Eclesiastica, como dize el derecho. *e*, Mas ha se de aduertir con el padre fray Manuel, *f*, que no luego que el Religioso fuere hallado con vna bolsa de dineros en la celda, sin licencia de su Prelado se le deue negar la sepultura Eclesiastica, porque el capitulo *super quodam*, habla del que siendo amonestado del Prior, no quiso resignar el propio que tenia contra la Regla, y si à el le oyeran, pudiera dar escusa de que lo tenia en deposito de algun seglar, ò cosa semejante, ò quiçà tendria licencia del Superior, de palabra, y pudo auersela dado, y oluidarse, y pudo ser que fuesse el dinero que se le dieron para restituyr, como acontece algunas vezes. Y al fin ha de constar muy claro que sea proprietario, como dezimos en los demas casos: y mas que siendo secreto, no puede el Prelado por esso condenarle, como diximos en el tercer caso; y lo tiene Portel. *g* Y pocas vezes sucederà en pratica ser este caso publico, pues nadie sabe si el Prelado le dio licencia secreta, sino es, que el imprudentemente lo diga.

e, c. sup quodã in fi. c. monach. d statu monach.

f, F. Ma. vbi sup.

g, Porre. dub. reg. v tepult. num. 11.

7 Tambien se ha de aduertir, que como dize el padre fray Manuel, *h*, siguiendo à Nauarro, el Estatuto que tienen los Padres de la Cartuxa, que el que fuere hallado a la muerte con doze dineros, carezca de sepultura Eclesiastica, se ha de entender, si constasse, que lo hizo por menosprecio de la ley, que de otra manera seria ley iniqua, que por culpa pequeña, que no es mas que pecado venial, se negasse la sepultura Eclesiastica.

h, F. Ma. vbi sup. secũdo est nota tũ, Nau. cõ. 6 de reg. li. 3. 1. impref.

8 Lo sexto, se niega la sepultura Eclesiastica al que blasfema de Dios, ò de alguno de sus Santos, en especial de la Virgen santissima, sino aceptare la penitencia, y la hiziere conforme à vn texto. *i*

i, c. fin. de maledicis.

9 Lo septimo, se niega à qualquier otro pecador que muere en pecado mortal, como consta del derecho: *k*, saluo si estuuiesse confessado, ò por lo menos huuiesse mostrado señales de contricion, y para prouar esto basta vn testigo, como dixe en otro caso, y lo dizen Syluestro, *l*, y fray Manuel.

k, c. quib. 13. q. 2 c. fures de furtis.

l, Sylu. & Fr. Man. vbi sup.

10 Acerca desto ay vna duda, y es de vna muger publica que se auia confessado, y comulgado la Pascua, y fue hallada muerta à puñaladas en casa de su amigo, y no constò si murio contrita, ò no. En este caso se duda, si se le deue negar la sepultura Eclesiastica, y aunque parece que si por vn texto, *m*, donde se niega la sepultura al que fue muerto estando hurtando, donde se colige que el que verisimilmente muere en pecado mortal, no ha de ser enterrado en lugar sagrado, y segun Abad, *n*, y Ananias no se presume que muere contrito el que muere estando cometiendo el pecado. Con todo esto Nauarro responde, *o* que no se le deue negar à este la sepultura Eclesiastica, porque no se sabe el intento con que el amigo la lleuò a su casa pues la matò; y se ha de presumir, que dixo: Iesus, quando le dieron las puñaladas, ò mostrò otra señal de contricion, y suelen estos dezir: Encomendaos à Dios, que os tengo de matar: con lo qual no se le deue negar la sepultura Eclesiastica. Y el texto citado habla del q̃ fue muerto estando cometiendo el hurto. Y assi diria yo por esse texto, que quando el marido hallò al amigo de su muger en fragante delito, y los mato ambos, no deuen ser enterrados en lugar sagrado. Mas aduiertase, que se colige desta dotrina de Nauarro, que se ha de escusar quanto fuere posible al delinquente.

m, d. c. fures.

n, Abb. & Anan. in d. c. fures.

o, Na. cõs. 16. de sepult. li. 3

11 Lo octauo, se niega al manifiesto vsurario, sino es que haga penitencia, y preste caucion de satisfazer, como consta del derecho, *p*, y en vna Clementina ay descomunion *latæ sententiæ*, para el que presumiere enterrarle en sagrado.

p, c. quia de vsu c. quãquã eo. in 6. cl. 1. de sepul.

12 Lo nono, està priuado de sepultura Eclesiastica el que muere descomulgado de descomunion mayor, de lo qual se dixo arriba. *q*, Y tambien lo està el descomulgado de descomunion menor, aunque este efecto à penas se puede vsar como diximos, *r*, en su lugar. Y tambien diximos, *s*, como el entredicho priua de la sepultura Eclesiastica, y assi mismo diximos mas adelante de la entrada de la Iglesia del que està entredicho.

q, sup. 1. p. tr. 17. dif. 8.

r, sup. 1. p. tr. 17. dif. 32. n 5

s, sup 1. p. tra. 16. dif. 8.

13 Lo decimo, que tambien està priuado de

de sepultura Eclesiastica el que instituye algun Sacerdote por tutor de sus hijos, lo qual ordenò el derecho, *a*, en pena de que quiso apartar al Sacerdote del ministerio del Altar. Assi lo dizen la glosa, y Sylvestro *b*

a, vbi. dif. 9. nu 9.
b, c. neq apud 88. d. Sil. v. sepul. n. 6.

14 Lo vndecimo, que el muchacho que murio sin Bautismo en el vientre de su madre, si està fuera del vientre, no se deue enterrar en sagrado mas no si està en el vientre de la madre, y se entierra con ella, porque es parte del vientre, conforme à vn texto, *c*, y lo tiene Sylvestro, siguiendo à Hostiense: aduirtiendo que si la madre es muerta, y se entiende que el niño està viuo, y se ha de abrir la madre, y sacar el niño, y bautizarle. Mas si es viua la madre, no es licito abrirla, porque esso seria matarla, lo qual es intrinsecamente malo, que por ningun fin puede ser bueno, como se dixo arriba. *d*

c, c. si qua de cõse d 4. Sil. v. sepul. n. 19.
d, sup tra. 12. dif. 3.

15 Aduiertase, que en todos los casos en que està prohibida en derecho la sepultura Eclesiastica à alguno, es pecado mortal enterrarlo en ella à sabiendas; y si fuesse entredicho *nominatim*, ò publico descomulgado de descomunion mayor, ò manifiesto vsurario, queda descomulgado el que lo haze, como se dixo en sus lugares, y lo dize Sylvestro *e*

e, Sylu v. sepul. n. 11.

16 Quanto al leproso se ha de dezir, que bien le pueden enterrar en sepultura Eclesiastica, que no està prohibido en derecho, y puedese enterrar con los otros, como dize Sylvestro, *f*, con Ancarrano.

f, Syl. su. n. 17

Dificultad IIII. Quien ha de hazer los gastos del entierro.

El heredero ha de hazer los gastos del entierro, y el padre los del hyo, y el señor los del esclauo, y los de la muger son à cuenta de su dote, num. 1.

Quando los que deuen hazer los gastos no los hazen, los puede hazer otro moderados, aunque se lo contradigan, y puede pedir que se los paguen, &c. n. 2.

Quando vno muere ab intestato, no està obligado el heredero à gastar todo el quinto por la alma del difunto sino lo que comunmente se suele gastar, conforme a la qualidad de la persona, n. 3.

Si el Religioso se entierra fuera de su Conuento, ha de pagar los gastos el Abad, n. 4.

El Nouicio se ha de enterrar à costa de los bienes patrimoniales que tuuiere, y si el Abad haze los gastos, los puede repetir, n. 5.

1 REspondo, que el que heredò ha de hazer los gastos del entierro, y el padre los del hijo, y el señor los del esclauo: y los gastos de la muger han de ser por cuenta de su dote, si la tiene; y si tiene otros bienes de essos, y de la dote se ha de hazer, y sino la tiene han de hazer el gasto della el padre, ò herederos: y no los auiendo, ò no pudiendo hazerlos el padre, los ha de hazer el marido, en quanto pudiere, como dize Sylvestro, *g*, prouandolo de vnos textos.

g, Sylu. v. sepul. n. 14.

2 Y ha se de aduertir, que puede vno hazer los gastos moderados en las obsequias del difunto, conforme a la qualidad de la persona, no solo quando se lo encomiendan: mas aunque se lo contradigan, quando los que deuen hazerlos, no los hazen. Y en este caso, si lo hizo por amor de Dios, no puede pedirlos: mas si lo hizo con intencion de cobrar, deue los auer de los bienes del difunto, antes que se paguen las mandas que hizo en el testamento, ni las deudas que tenia. Y no auiendo quien haga estos gastos, lo deue hazer el juez. Todo lo qual dispone vna ley, *h*, del Reyno, y otras que concuerdan con ella, que trae Gregorio Lopez.

h, l. 12. lib. 13. p. 1, Greg. ibi.

3 Tambien se aduierta, que quando vno muere ab intestato, no està obligado el heredero à gastar en las obsequias del difunto todo el quinto de la hazienda, mayormente si fuesse muy grande, sino que solo ha de gastar aquello que comunmente se suele gastar, conforme a la qualidad de la persona del difunto, y costumbre de la tierra, lo qual declara el juez quando huuiere discordia. La razon es, porque aunque podia mandar todo el quinto para esto, siendo la hazienda gruessa, comunmente nadie lo manda todo; y si se hallasse algun papel del difunto, en que tenia començado à traçar el testamento que pensò hazer, y puesta alli la forma que queria que huuiesse en su entierro, noueno, y cabo de año, y las Missas que le dixessen, esso pareceria conueniente, y q̃ lo deuria mandar cũplir el juez, como se hizo en este lugar en vn caso.

4 Si el Religioso no se entierra en su Conuento por auer muerto lexos del, ha de embiar los gastos del entierro el Abad, como dize el padre fray Manuel, *i*, con Vinaldo.

i, F. Ma. to. 5. qq. reg. q. 60. art. 3.

5 Quanto al Nouicio se ha de dezir, que como no està plenamente trasladado al Monasterio, que puede salirse quando quisiere, ha de ser enterrado à costa de los bienes patrimoniales que tuuiere, como resuelue el padre fray Manuel. *K*, El qual dize, q̃ si el Abad hiziere las expensas, las podrà repetir, y se colige de vna ley, *l*, de la partida.

K, F. Ma. vbi. art. 4.
l, d. l. 12.

Dificultad V. De los priuilegios que tienen los Religiosos acerca de los entierros, y que ganã los q̃ se entierran cõ el habito.

Qualquiera se puede enterrar libremente en los Monasterios

Monasterios de nuestra Orden, y de la de Santo Domingo, y todas las demas que gozan de nuestros priuilegios, n. 1.

Solo los Superiores de las Religiones, y aquellos a quien lo cometieren, pueden conceder el habito para enterrarse los difuntos en el, nu. 2.

Los que quisieren ser enterrados con nuestro habito le pueden lleuar descubierto sin otra cobertura encima, no obstante qualquiera prohibicion de los Ordinarios que aya en contrario, aunque sea debaxo de censuras, y los Parocos que lo estoruan quedan descomulgados, y solo el Papa les puede absoluer, sino es en el articulo de la muerte, n. 3.

Los que mueren con el habito de nuestra Orden, y se mandan enterrar en el ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, n. 4.

1 REspondo, que lo primero tienen los Religiosos de nuestra Orden priuilegio de Inocencio IIII. *a*, y Clemente IIII. para que puedan enterrar a los que nuestras Iglesias quisieren libremente; y lo mismo nos concede vna Clementina, y a la Orden de los Padres de Santo Domingo, y lo tienen las demas Ordenes, que gozan de nuestros priuilegios, y en esto no ay duda, que està en vso en todas partes.

a, Cõpẽdium priu. v. Iepul. §. 1. 2. & 8.

2 Lo segundo, que manda Sixto IIII. *b* Quanto al habito que nadie le pueda dar para enterrar a los difuntos, sino es el Guardian de la casa, ò Conuento del lugar donde muriere, ò los Prelados superiores, ò aquellos a quien ellos lo cometieren, y añade estas palabras el Compendio: *c*, *Et similiter statuit, quod præfati, quibus committit authoritatem dandi prædictum habitum teneantur declarare recipientibus, quod apud eorumdem fratrum Ecclesias debent cum obierint sepeliri.* Mas aduierto, que no es necessario que siempre se entierren en los dichos Monasterios, como declara la costumbre: y assi el dia de oy no me parece que ay obligacion de auisarselo.

b, Cle. dudũ, § phuiolmo di ad fin. de sepult.

c, ref in cõp. vbiiup. §. 14

3 Lo tercero, que todos los que quisieren ser enterrados con nuestro habito le pueden lleuar de fuera descubierto, sin otra cubertura alguna, no obstante qualquiera ordinacion y prohibicion de los Ordinarios del lugar, aunque sea debaxo de censuras, como manda Sixto IIII. *d*, El qual en otro priuilegio, *e* concede lo mismo, y añade estas palabras: *Dijudicatus inhibentes Curatis, & Rectoribus Ecclesiarum sub excommunicationis pœna quam Canonica monitione præmissa contra facientes incurrant, & à qua per alium, quam R. P. & in mortis articulo dumtaxat absolui non possint, nec aliter sepeliri volentibus quouis modo impedimenta afferant, sed permittant illos patenter ad Ecclesias, & locum sepulturæ in habitu huiusmodi deferri iure Parrochialium Ecclesiarum, & cuiuslibet alterius in omnibus semper saluo.* Y aduierte el padre fray Manuel, *f*, que aunque no se pusieran las palabras: *Iure Parrochiarum Ecclesiarum*, que era visto estar puestas, porque el Papa no quiere conceder priuilegio en graue perjuyzio de la Iglesia. Verdad es, que aqui à penas se podria dar caso en que le huuiesse.

d, ref. in cõp. vbiiup. § 15
e, ref in sup. pl. fol 88. cõ cel. 251.

f, F. Ma. to. 3. qq. reg. q. 59. art. 1.

4 Lo quarto, que los que mueren con el habito de nuestra Orden, y mandan enterrarse con el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, por vnas concesiones que refiere el P. Fr. Manuel, *g*, y declaro Leon X. *h* Que basta pedirle, y tenerle sobre si hasta la muerte, y enterrarse en el, aunque no le vistan estando viuos. Y lo mismo gozaran los que comunican de nuestros priuilegios. Y nota alli fray Manuel q̃ en estas concesiones no se manda dar limosna para vestir al frayle: cuyo era el habito, en lo qual algunos se engañan.

g, F. Ma. to. 2. qq reg. q. 76. art. 10.
h, ref. in sup. pl. fol 60. cõ cel 53.

Dificultad VI. Si es licito desenterrar a los muertos para despojarlos, ò trasladarlos, ò para otro efeto.

Desenterrar los muertos para despojarles lo que lleuan, es pecado mortal, y no parece que ay obligacion à restituyr, n. 1.

El que desentierra el cuerpo para abrirle, ò hazerle pedaços, &c Incurre en vna censura, num. 2.

El Prelado que consiente que desentierren el difunto para esto, aunque peca mortalmente, no incurre en la censura, n. 3.

Licito es trasladar los cuerpos que estan depositados de vna Iglesia à otra: mas no quando estan perfetamente enterrados, sin licencia del Obispo, n. 4.

Refierese vn priuilegio concedido a los fraylos Menores de obseruancia para este efeto, y gozan del las demas que gozan de nuestros priuilegios, num. 5.

1 REspondo lo primero, que desenterrar a los muertos para despojarlos de lo que lleuan es pecado mortal, como se colige de vna ley, *i*, de Partida, que es sacada del derecho comun, donde se llama maldad conocida, y se dà accion a los parientes del difunto, ora fuessen herederos, ò no contra el à sabiendas malicioſamente lo hiziesse. Mas este no parece que estaria obligado à restituyr lo que sacò con que enterraron al difunto: porque aquello *habetur pro derelicto*, que ya lo pusieron debaxo de la tierra donde se deuia de pudrir. Y colige se de las leyes citadas, en las quales no se dà contra este accion de hurto, de injuria.

i, l. 14. tit. 73. p. 1. l. 3. ff. de sepul. violat.

2 Lo

2 Lo segundo, que el que desentierra el cuerpo para abrirle, ò hazerle pedaços, &c. Incurre vna cēsura, dela qual diximos arriba. *a*

a, sup. 1 p. tr. 17. dif. 15. n. 7

3 Lo tercero, que el Prelado que consintio que desenterrassen el difunto, y le partiessen, ò coziessen para lleuarle à otra parte, aunque pecaria mortalmēte, sino le escusasse la ignorācia, no incurriria en la dicha descomunion; pues no se estiende a los que lo consienten, como dize Nauarro, *b*, y el padre Fr. Manuel.

b, Na. cōs. 10 de sepul. li 3. F. Man to. 2. qq. reg. q. 62. art. 2.

4 Lo quarto, que es licito trasladar los cuerpos de los difuntos que estan depositados de vna Iglesia à otra, ò de vn lugar à otro en la misma Iglesia, como consta de derecho, *c*, y la costumbre. Mas no lo es, quando estan perfetamente sepultados, esto es, que estan depositados, como consta de vna ley, *d*, donde se dize, que no es licito sin decreto de los Pontifices; y assi basta que sea co licencia del Obispo, como consta de la ley, *e*, de Partida.

c, l. mediū, ff. de rel & sumpti funerum. *d*, l. nemo ho minū, ff. eo. ti

e, l. 11. tit 13. p. 1.

5 Lo quinto, que Leon X. concedio que los Prelados de la Orden de los frayles Menores de Obseruācia puedan desenterrar en sus Iglesias, y Capillas los cuerpos de los difuntos, y trasladarlos à otras sepulturas de las mismas Iglesias, con consentimiento de los que fueren interessados, como se refiere en el Compendio. *f*, Y gozan del las demas Ordenes, que gozan de nuestros priuilegios.

f, Cōp. v. Ecclesiæ fratrū, §. 17.

Dificultad VII. Que cosa es porcion Canonica, ò quarta funeral, y a quiē se deue.

Porcion Canonica es, la que se deue a los Obispos, de los legados, la qual es diferente en diferentes tierras, y llamase quarta funeral, y en muchas partes no està en vso, n. 1.

Qual ha de ser la costumbre que preualezca contra la quarta funeral, n. 2.

Otra quarta funeral ay, que se deue a la Parroquia, quando el Parroquiano se enterrò fuera della, y à que Iglesia se deue, n. 3.

Esta se ha señalado en diferentes maneras, lo mas ordinario es la quarta, n. 4.

Donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la Parroquia, es primero la de la Parroquia, &c. num. 5.

La quarta Parroquial, conforme à derecho, es del prouecho del dia del entierro, y de los legados que se hazen a la Iglesia donde se entierra, y no de otros legados, &c. n. 6.

En todo esto ha lugar la costumbre, y como la ay en este Obispado de Salamanca, n. 7.

Donde los Religiosos deuen la quarta, no deuen mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no delas Misas, y candelas, ni otra cosa, n. 8.

Los Monasterios de los Ordenes Mendicantes, que no ha mas de quarenta años q̄ pagan la quarta, no la deuen; y los que ha quarenta años que la pagan, la deuen, n. 9.

No se deue quarta funeral del entierro del Nouicio que se enterrò en el Monasterio, y quando el Nouicio està con habito en casa de su padre, y se muere allà: mas si tomò el habito estando enfermo, deuese, n. 10.

1 LO primero digo, que de derecho comun se deue cierta porcion a los Obispos de todos los legados que se hazen en los testamentos, y vltimas voluntades a los Monasterios, Iglesias, y otros lugares pios, sugetos à ellos, y de las ofrendas, y de todos los funerales: y esta porcion se llama Canonica, por ser de derecho Canonico. Esta ha sido diferente en diferentes tiempos, vnas vezes la tercera parte, otras la quarta, otras la mitad, como consta de algunos textos, *g*, que desto hablan, y muchos Dotores, en especial Abad. Y assi ha auido varios vsos en pagarla en diferentes partes, como consta de vnos textos: *h* y lo mas ordinario ha sido pagar la quarta parte, por lo qual se llama quarta funeral. Acerca desta quarta (que en muchas partes no està ya en vso, como no lo està en este Obispado de Salamanca) se ha de guardar la costumbre, como dize Clemente III. *i*

g, c de is, c. antiquos, c. decernimus, 10. q. 1. & alijs, Abb in c. requisisti à n 15 de testamen. *h*, offic & c. requisisti d̄ testamen.

i, c certificari de sepul.

2 Y aduiertase en lo que toca a la costumbre a cerca desta quarta, y lo demas que diremos abaxo, que para que sea dentro de la latitud de la quarta, basta que sea de diez vno, porque esta no es costumbre contra derecho, sino *præter ius*, como dize vna glosa: *k*, mas si fuesse para prescribir totalmente de no pagarla, seran menester quarenta años, ò tanto tiempo que exceda la memoria de los hombres, segun Gregorio Lopez, *l*, y Molina. Mas à mi pareceme que esto del tiempo queda à aluedrio del juez, como dixe arriba. *m*

k, gl in c. vl. de sepul. in 6

l, Greg. ad l. 3 p. t. v. costūbre, Molin. to. 1. de iust. dif 216. v. dubium est.

3 Lo segundo digo, que ay otra porcion Canonica, que se deue a la Parroquia, quando el Parroquiano se enterrò fuera della, y esta quarta funeral, ò porcion Canonica està mas en vso, y no se deue a la Iglesia, donde estauan enterrados los antepassados del difunto, sino a la Parroquia de donde recebia los Sacramentos. Y si acaso era Parroquiano de dos Parroquias, no se deue mas que vna quarta, y essa se ha de diuidir entre ambas las Parroquias; y aunque se aya ydo à otro lugar por auer en el suyo guerra, ò peste, con animo de boluer a su lugar acabada la guerra, ò la peste se deue la quarta a la Iglesia de su lugar, como se colige de vn texto, *n*, y lo tiene el padre fray Manuel con otros.

m, sup. 1 p. tr. 2. dif. 38. n. 12.

n, c. is qui. de sepul in 6. F. Ma. to. 3. qq. reg. q. 46 a. 3.

4 Y ha se de aduertir, que diuersos Pontifices señalaron esta porcion en diferente manera, vnos señalaron q̄ fuesse la tercera parte,

otros

otros la quarta, otros la mitad, como consta de vn texto, *a*, donde tambien se dize, que en esto se ha de guardar la costumbre, y por ser lo mas ordinario la quarta parte se llama quarta funeral.

a, c certificari de sepult.

5 Lo tercero digo, que donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la Parroquia, lo primero se ha de sacar la quarta de la Parroquia, y della ha de sacar el Obispo superior a la Parroquia, su quarta, y luego ha de sacar su quarta de lo demas, ora sea vno el Obispo superior a la Parroquia, ora sean dos: assi lo tiene Panormitano, *b*, y le sigue Couarruuias.

b, Pan. in d. c. certificari, n. 1 Couar. c. fin. de test. n. vlt.

6 Lo quarto, que la quarta Parroquial conforme à derecho comun, se ha de sacar de todo el prouecho que viene por razon del entierro, en el dia del entierro, que por esso se llama quarta funeral, y de todos los legados que se hazen a la Iglesia que se entierra, como consta de vna Clementina; *c*, y no se deue de derecho quarta al Obispo, ni a la Parroquia de lo que manda a las Iglesias, ò lugares pios para la fabrica, ornamentos, cera, luminarias, Aniuersarios, y lo que se manda para el septimo dia, vigesimo, ò trigesimo, y para el culto diuino perpetuamente, como no se haga en fraude para que el Obispo, ò la Parroquia sea priuado de su porcion, como consta de vn texto. *d*, Y en otro texto, *e*, se sacan los cauallos, y armas que se mandan en fauor de la Tierra Santa, que dessos no se deue quarta.

c, Clem. 1 ubiũ §. verũ sepu

d, c. vlt. d test. *e*, c. in nostra de testam.

7 Mas ha se de aduertir, que en todo esto se ha de guardar la costumbre, como tengo dicho; y dize Molina, *f*, refiriendo à Panormitano, y Hostiense, que aun entre las Iglesias Parroquiales ay costumbre, que no se lleue quarta mas que de la ofrenda del entierro. Mas en este Obispado de Salamanca, las Iglesias Parroquiales entre si pagan la mitad de todas las ofrendas de entierro, noueno, y cabo de año, y de entre año, y la mitad de las Missas, de suerte que parten los Beneficiados enteramente todos los prouechos.

f, Mol. vbisu v. obseruandũ

8 Lo quinto, que los frayles de nuestra Orden, y la de Santo Domingo, y los demas que gozan de sus priuilegios, quando deuen la quarta (que no todos la deuen, como luego diremos,) no deuen mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no de Missas, y candelas, ni otra cosa, por vna concession de Sixto, que refiere Sylueestro, *g*, y lo declarò Pio V. en el año de 1568. como refiere Iuan Gutierrez: y lo dize el padre fray Manuel; y la costumbre tiene declarado que los Religiosos solo paguen a la Parroquia la dicha quarta de las ofrendas del dia del entierro, y no otra cosa, como dize Cardenal, *h* y le sigue Couarruuias, el padre fray Manuel, Molina, y el padre fray Iuan de la Cruz.

g, Sil. v. canonica portio in fi. Gut. de iur. 2. p. c. 4. nu 3. F. Ma to. 3. qq reg. q 30. a. 2.

h, Card. in Clemẽ. dud. §. verũ d sepul. Cou. in c vlt. n. 6 de resta. F. Man. vbisu. Mol. vbisu. v. obseruandum Cruz li. 2. c. 9 dubiũ 5. cõcl. 3

9 Lo sexto, que los Monasterios de las Ordenes Mendicantes, que no ha mas de quarenta años que pagan la quarta funeral, ò porcion Canonica, no la deuen pagar: para lo qual se ha de aduertir, que las Ordenes Mendicantes tienen muchos priuilegios para no pagar la quarta funeral, los quales se pueden ver en el Compendio, *i*, y en especial vno de Nicolao V. *k*, que concedio a los padres Carmelitas, el que como aduierte alli el Coletor es el mas amplo, y concede, que no paguen nada, no obstante la Clementina *dudum*, ni otra qualquiera cosa que aya en contrario. Despues el Santo Concilio de Trento dize desta manera: *l*, *Decernit sancta Synodus quibuscunque in locis, iam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeralium dicitur, Cathedrali, aut Parrochiali Ecclesiæ solita esse persolui, aut postea fuerit ex quocunque priuilegio alijs Monasterijs, hospitalibus, aut quibuscunque locis pijs concessa, eadem post hac integro iure, & eadem portione, quæ antea solebat Cathedrali, seu Parrochiali Ecclesiæ persoluatur: non obstãtibus concessionibus, gratijs, priuilegijs, etiam Maremagno nuncupatis, aut alijs quibuscunque:* De manera que por este texto quedan obligados los que auia quaréta años que pagauan la dicha quarta, no obstante los priuilegios: mas no la deuen pagar los Monasterios que se han edificado despues acà: quales son algunos desta nuestra Prouincia, como es San Antonio de Salamanca, Cambados, Ledesma, y Saluatierra, y otros muchos de otras partes, como todos los de la nueua España en las Indias, y los de los padres Carmelitas Descalços, y otros, que estos tales no la deuen, ni aun los que estauan fundados antes del Concilio, sino la pagauan, tampoco la deuen: y declarò Pio V. en vn Motu proprio, que refiere Iuan Gutierrez, *m*, que el Concilio solo hablò de los Monasterios que estauan fundados quarenta años antes, que acostumbrauan à pagarla, y ay vna declaracio de Cardenales, que dize assi: *n* *Congregatio Concilij censuit, non comprehendi Monasteria ædificata à quadraginta annis citra, aut quæ in dies ædificãtur præsuppositio, quod huiusmodi Monasteria sunt eius Religionis, cui à Sede Apostolica indultum sit, vt quartam funeralem non teneantur Episcopo soluere.* Y otra declaracion que se sigue à vna pregunta, que se hizo, de si vn Monasterio de la Orden de nuestro padre san Francisco de obseruancia, que auia treynta años que se comẽçò à edificar, deuia la quarta funeral, responde diz̃ lo: *Congregatio censuit huiusmodi Monasteria non teneri quartam funeralium persoluere Episcopo, præsuppositio priuilegio, quod Iulius III. concessit Religioni fratrum Minorum Sancti Francisci.* Y la siguiente declaracion dize assi: *Ad quam (scilicet*

i, Cõp. v. canonica portio. *k*, Cõpen. ibi n. 5.

l, Trid. sess. 25. c. 13. d refor.

m, Gut. de iuram. 2. p. c. 4. n. 3.

n, Ref. Farin. in 4. vol. decisionũ pa. 115. col. 1. & Mar. li. 2. ti. 12. c. 4. lit. H.

(scilicet quartam funeralium) non tenẽtur Franciscani pro Monasterijs constructis ab annis quadraginta citra, præsuppositio priuilegio exemptionis Iulij III. Y en muchos pleytos, que acerca desto se han mouido, han vẽcido siempre las Religiones. Y Veracruz, *a*, refiere que auiendo auido controuersia entre los frayles de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y el Obispo de Guatimala, el Arçobispo de Mexico dio sentencia difinitiua en fauor de los frayles, que no pagasen la dicha quarta, y lo refiere el padre fray Manuel, *b*, el qual dize, que vio autentica la primera declaracion, que auemos referido. Y trayẽdo pleyto acerca desto el Conuento de San Francisco de Cambados del Reyno de Galicia con el Rector de aquella Villa, el señor Nuncio dio su executoria en veynte y ocho de Setiembre de mil seys cientos veynte y dos, confirmado en ella tres sentencias cõformes, que se auian dado en fauor del dicho Conuento: todo lo qual he visto autentico. Y assi en negocio tan claro es llano, que pecarian mortalmente con obligacion de restituyr los que inquietassen con pleytos a los Religiosos en este caso.

a, Veracruz in suo comp.

b, F. Man. to 1 qq reg. q. 39. art. 1.

10 Lo septimo, que del Nouicio que se enterro en el Monasterio, no se deue, como dizen Ancarrano, *c*, y Franco, a los quales sigue el padre fray Manuel. La razon es, porque los Nouicios en muchas cosas son frayles, que gozan del priuilegio del Canon, *si quis suadente*, y los entierran como à professos; aunque aya entredicho, y estan esentos de la jurisdicion del Obispo, y dexan de ser Parroquianos. Y lo mismo serà quando el Nouicio està con el habito en casa de sus padres, y muere allà, como dize el padre fray Manuel, que no por esso dexa de ser Nouicio. Mas aduierte se, que si tomò el habito estando enfermo, y muriò de aquella enfermedad, se deue la quarta, si la suele pagar el Conuento, como consta de vn texto, y lo dize Molina. *d*

c, Anchar & Frãc. in c cũ nullus d tẽp. ordi in 6 Fr, Man. vbi. a. 4

d, Man. vbi.

TRATADO DE LA ORACION, y Sacrificio.

DE aqui adelante van los tratados morales, que pertenecen a la virtud de la Religion, y vicios contrarios à ella, dexando muchas cosas que no son para suma. El tratado de la Oracion, y horas Canonicas queda puesto arriba, 1. *parte, tractatu* 24. En lo que toca a los Sacrificios queda dicho lo que basta, 1. *parte, tractatu* 8. *de Sacrificio Missæ, difficultate* 1. *&* 2.

TRATADO XXXII. DE LAS Fiestas de guardar.

DE materia huius tractatus agit D. Thom. 2.2. q. 122. art. 4. & ibi Theologi in secundo libro Decretalium est titulus de ferijs, vbi latè tractant iuris interpretes de obseruatione festorum. Host. lib. 1. sum. eod. tit. Azorto. 2. p. 2. lib. 2. Nauar. in sum. c. 13. & latissimè Suarez de Religione, tract. 2. lib. 2. Summistæ v. Dominica. v. festum, v. feriæ.

Dificultad I. Porque precepto estamos obligados à guardar las fiestas, y quien puede obligar à ello.

La obligacion de guardar Domingos, y fiestas, solo es de derecho positiuo, n. 1.

No solo el Põtifice puede poner fiestas, sino tambien el Obispo, y puede la poner de solo medio dia, n. 2.

Para que el Obipo instituya fiesta, es menester consentimiento del pueblo, y Clero; y solo la puede hazer a los Santos que tiene la Iglesia Romana en el Kalendario, n. 3.

Los Principes seculares no puedẽ instituyr fiestas, aunque pueden mandar que tal dia no se trabaje, n. 4.

Quando el pueblo haze voto de guardar tal fiesta como obliga, n. 5.

Las fiestas se guardan de media noche à media noche, mas quanto al Oficio diuino, y quitar el entredicho, duran desde primeras Visperas hasta Completas, n. 6.

Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas, n. 7.

Puede auer costumbre que escuse à vn genero de officiales del pueblo, y no a otros, n. 8.

La costumbre tiene quitadas muchas fiestas, è introduzidas otras, n. 9.

1 PRimera conclusion. La obligacion de guardar los Domingos, y fiestas, solo es de derecho positiuo, y no de derecho natural, y diuino: assi lo tiene Santo Thomas, *a*, San Antonino, Archidiacono, Turrecremata, Nauarro, y otros: aunque Panormitano, *b*, y algunos tuuieron lo contrario. La razon es, porque Christo Redentor nuestro no señò fiesta ninguna en q̃ se deuiesse guardar en el Euangelio, ni se colige de todo el Euangelio que aya precepto respeto desta, ò de aquella fiesta; y el precepto que auia en la Ley vieja, *c* de guardar los Sabados, en muchas cosas era ceremonial, y solo era moral, en quanto mandaua el culto externo de Dios, y assi es de derecho natural y diuino honrar à Dios con culto externo; mas el derecho humano instituye ciertos dias en que se haga esso, cessando de las obras seruiles. Y no obsta vn texto, *d* en que se funda la contraria sentencia, donde se dize: *Licet tam veteris, quam noui testamenti pagina septimum diem ad humanam quietem deputauerit*: porque como dize Nauarro, solo se colige de aqui que ay precepto, mas no que lo mandò Christo, aunque es desde el tiempo de los Apostoles.

a, D.Th.2.2. q.122. art. 4. Ant.3. p.tit.9. § antepenul. Arch. in c. ieiunia, de cõsec. d.3. Turrecr. in c.1. de cõse. d.4. Nabii, & in sum. c.13. n.1

b, Pan. in c. licet, de ferijs.

c, Leuit.23.

d, d.c. licet.

2 Segunda conclusion. No solo el sumo Pontifice puede poner fiestas, sino tambien los Obispos en sus Obispados, como se colige de vnos textos, *e*, y es comun, y no solo puede poner fiesta de todo el dia, sino tambien hasta medio dia no mas, como dize Azor, *f*, y està assi en pratica que algunas fiestas mandan guardar los Obispos hasta medio dia, y tienen entonces obligacion los fieles de oyr Missa.

e, c. cõquestus de fer. c. pronũtiã lũd cõsec. dist. 3.

f, Az to.2. li.1 c.32. q.8.

3 Mas ha se de aduertir, que para que el Obispo instituya fiesta, es menester consentimiento del pueblo, y del Clero, como consta del derecho: *g*, mas dize Azor, *h*, que no està en vso conuocar para esso el pueblo, aunque lo està el hazerse con cõsentimiento del Clero. Y mas que solo puede el Obispo hazer fiesta a los Santos que tiene la Iglesia Romana puestos en el Calendario, como dize la glosa, *i*, y se colige de vn texto. *K*

g, d.c. cõquestus, & d.c pronuntiandum.

h, Azor vbi. q.2. & 3.

4 Tercera conclusion. Los Principes seculares no pueden instituyr fiestas, como dias sagrados, y santos: assi lo tiene Abad, *l*, y es comun. La razon es, porque la potestad secular no se puede meter en esto, que es cosa espiritual, aunq̃ podrà mandar q̃ tal dia no se rtaba je, lo qual obligarà como ley ciuil, y no mas.

i, d.c. cõquestus, & d.c pronuntiandum.

k, c. audiuimus de reli & vener sanct.

l, Ab. in c. quoniam, de fer.

5 Quarta conclusion. Quando el pueblo haze voto de guardar tal, ò tal fiesta, sin autoridad del Obispo, solo obliga a los mismos que lo hazen, y no a los demas; y assi no por esto serà fiesta, conforme a lo que arriba se dixo, *m* y lo tiene Azor.

m, sup. 1 p. trac 2. dif. 12. Az. sup. q.7.

6 Quinta conclusion. Aunque en la ley vieja se deuian guardar los Sabados de Visperas à Visperas, como consta del Leuitico, *n*, y lo mismo se manda en vn texto acerca de los Domingos; ya la costumbre tiene recebido, que assi los Domingos, como las demas fiestas se guarden desde media noche hasta media noche: mas quanto al Oficio diuino, y quanto al quitar los entredichos duran desde las primeras Visperas hasta las Completas, como dize vna glosa, *o*, y es muy cierto.

n, Leuitic. 23. c.1. de ferijs.

7 Sexta conclusion. Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas. Lo qual es llano, porque puede poner y quitar leyes, como diximos arriba. *p*, Y aduiertase que el que tuuiere que para que sea legitima la costumbre, es necessario el consentimiento tacito, ò expresso del Principe (de lo qual diximos arriba, *q*) en consequencia desso, ha de dezir con Suarez, *r*, q̃ sino es que aya expressa declaracion del Obispo, ò que castigue a los que no guardan la fiesta, es dificultoso de saber si la costumbre induze ley en este caso, porque no bastarà que el Obispo la aprueue, que tãbien aprueua las cosas de la deuocion, sino que es necessario que la aprueue teniendo voluntad de poner obligacion.

o, glo. in c. alma mater, de sent. excõm. in 6.

p, sup. 1. p. tr. 2 d. 39. n. 5. & 7.

q, sup. 1. p. tr. 2 d. 38. n. 6. & 7.

r, Sua. de relig. trac. 2. c. 1.

8 Y tambien podrà auer costumbre, que escuse à vn genero de oficiales del pueblo (como Barberos) y no a los otros, quando expressa, ò tacitamente la permiten los Ordinarios de los lugares, y entonces se dirà que la permiten tacitamente quando la saben, y pueden comodamenre corregirla, y castigrrla y no lo hazen, sino que passan por ella, como dizen Cayetano *s*, Sylvestro, y Antonino, que sigue Azor, y otros a quiẽ sigue Suarez. Y por este camino se podran escusar los Olleros, y Tejeros, que la fiesta aparejan el barro, en lo qual gastan dos horas para poder trabajar essotro dia, quando todos lo hazen sin escrupulo, y los Obispos lo saben, y no lo contradizen, y parece que se ha de presumir que lo sabe el Obispo, quando los actos son muy publicos. Mas ha se de aduertir, que estas costumbres no se han de estender, y ampliar, sino antes se deuen restringir, y estrechar, que son à manera de dispensaciones, las quales se han de estrechar, conforme a lo que arriba se dixo. *t*

s, Caiet. in v. violatio, & v. dominica. q.1. Anto. 2 p. ti. 9. c. 7. § 1. Az to. 2. li. 2. cap 28. q. 10. Suar. sup. c. 35 n. 12.

t, sup. 1. p. tr. 2 dif. 44. n. 1.

9 Las fiestas que deuen guardar los Fieles de derecho comun, estan puestas en vnos textos: *v*, mas la costumbre tiene quitadas muchas, y introduzidas otras, y assi se deuen guardar en cada tierra las que el Synodo ha puesto, y no las ha quitado, ò estan en costumbre legitimamente prescripta, como consta del derecho, *x*, y lo dize Nauarro.

v, c. pronũtiã dũ d. cõt. d. 1. c. conquestus de ferijs.

x, in dic. iurib. Nã. c. 13. n. 5.

Dificultad Si los peregrinos, y passageros estan obligados à guardar las fiestas del lugar por donde passan.

ACerca desta dificultad se vea lo que diximos arriba, 1.*p.tract.*2.*dif.*33.

Dificultad Si los Religiosos estan obligados à guardar las fiestas que pone el Obispo.

REspondo, que si, como se dixo arriba, 1.*p. tract.*2.*dif.*31.*n.*5.

Dificultad Aque obliga el precepto de oyr Missa en fiestas, y quando se puede vno escusar de oyrla.

DEsta dificultad se dixo arriba, 1.*p.tract.*8 *dif.*35.*&* 36.

Dificultad II. A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda.

*Este precepto no obliga à otra accion, sino à oyr Missa, n.*1.
*Por este precepto està prohibidas todas las obras seruiles, n.*2.
*Vnas obras son liberales, otras seruiles, y otras comunes, n.*3.
*Las obras liberales se pueden hazer en fiesta, aunque se hagan por dinero, n.*4.
*Puedense en las fiestas trasladar papeles, ò procesos por dinero, n.*5.
*Si es licito pintar, ò dibuxar, ò sacar labores en fiesta, n.*6. *y* 7.
*Si es licita in fiestas la caça, y pesca, n.*8.
*Es licito caminar en fiesta à pie, ò, à cauallo, n.*9.
*No es licito acarrear leña, ò cosas semejantes, num.*10.
*La guerra defensiua es licita en fiestas, mas la agressiua no, saluo en algun caso. Los alardes de los soldados son licitos en fiestas, n.*11.

1 REspondo lo primero, que este precepto no obliga à otra accion ninguna en lo positiuo, sino es à oyr Missa. De suerte que no obliga à otro acto interior, ni exterior, assi lo tiene la comun de los Dotores, como dize Suarez, *a*, aunque algunos en diferentes puntos tienen lo contrario. La razon es, porque la Iglesia no manda otra cosa ninguna que se haga en este dia. Y assi dezimos, que ni obliga à rezar, ni à sermon, ni à otras cosas.

a, Suar. de relig. tr. 2. lib. 2. c. 16.

2 Lo segundo respondo, que por este precepto estan prohibidas todas las obras seruiles, como consta del Leuitico, *b*, mas no las obras comunes à sieruos, y à señores, como dize Santo Tomas, *c*, y es comun: y tambien

b, Leuit. 23.

c, S. Tho. 2. 2. q. 122. art. 2.

estan prohibidas algunas liberales, como diremos luego.

3 La dificultad està en declarar quales son obras seruiles, y quales no, y especificar en particular quales son las que no se pueden hazer en fiesta: para inteligencia de lo qual se ha de aduertir, q̃ ay tres generos de obras. Vnas se llamã ingenuas, y liberales, como estudiar, leer, disputar, y predicar: otras son seruiles, que son las que hazen los hõbres sieruos, que ganã de comer por su trabajo, como es cauar, arar, coser, &c. Otras son comunes à vnos, a y otros, como es procurar cada vno su hazienda, escriuir, y otras semejantes. Algunos dizen que las obras seruiles quando son necessarias à cuerpo, ò alma passan à liberales: assi lo tienen Cayetano, *d*, y Medina, aunque Suarez, *e*, dize, que toda via son seruiles: mas en caso conuienen todos, que se pueden hazer en fiesta: de lo qual diremos mas abaxo.

d, Cait 2. 2. q. 122. a 4 Med. in su. fol. 77.
e, Sua. v. t. c 24 n. 3. inf. dif. 5.

4 Lo tercero, que las obras que de suyo son liberales, y se pueden hazer en fiesta, tambien se pueden hazer, aunque se hagan por dinero, como es escriuir, enseñar, disputar, y otras semejantes: assi lo tienen Cayetano, *f*, Nauarro, Medina, Azor, y Suarez, con otros. La razon es, porque el fin del operante, que es hazerlo por dinero, no haze que estas obras sean seruiles, y no se ha de estender la ley, como dize el derecho; *g*, y assi aunque dixeramos que estas obras son seruiles, en este caso no se huuiera de estender la ley à ellas.

f, Caie. vbisu. v. ad 2. dub. Nau. c. 13 n. 5. & in c. ieiunia de cõs. dist. 3. Az. p. 2. tr. 2. li. 1 c. 28 q. 1. Sua sup. c. 19.
g, l. quicquid distringẽdæ, ff. de verbor. obligationib.

5 Lo mismo se ha de dezir de trasladar papeles por dinero, ò processos, que no es esso obra seruil, como tiene Medina, *h*, fray Luys Lopez, y Suarez. El qual dize, que es la mas frequente de los Teologos, y recebida en vso; aunque Nauarro, *i*, y otros dizen, que es obra seruil; y Azor lo tiene por lo mas prouable. La razon de la resolucion es, porq̃ el trasladar de suyo no es obra seruil, que antes es virtud, quando se haze para depręder; y por hazerse por dinero, no es obra seruil, como queda dicho. Y por lo menos han de confessar los contrarios que esto es dudoso; y en caso de duda no obligarà la ley, cõ forme a lo que se dixo arriba. *k*

h, Med li. 1. su c 14. § 8 Lop instr. c. 52 Sua vbisupr. c. 25.
i, Naua c 13. n. 14. Az. 2. p. li. 1. c. 27. q. 5.
k, sup. 1. p tr. 1. dif. 21. n. 4.

6 Quanto al pintar ay mayor dificultad, porque fray Luys Lopez, *l*, y Medina dizen, que es obra liberal, y que se puede hazer en dia de fiesta. Otros dizen, que es mecanica, y que aunque no se haga por dinero, sino para deprender vn aprendiz, ò por limosna, no se puede hazer en dia de fiesta: assi lo tienen Suarez *m*, Otros tienen, que pintar por dinero es pecado mortal, mas no quando se haze para deprender, ò dibujar por deleyte: assi lo tiene Syluestro, *n*, Armila, y Azor, y estiende esto Rosela a las niñas que sacan vna labor.

l, Lop. & Medin. vbisupra.
m, Suar. vbisi. *n*, Syl. v. dominica, q. 5. Armi. v. festum, n. 11. Az. vbi. q. 6. Rosc. v. feriæ, n. 13.

7 En

7 En esta controuersia mi parecer es, que el pintar no es obra seruil, no liberal, ordenada al deleyte del animo, no a la necesidad del cuerpo, como las seruiles, y el traer el pinzel con los colores, es como traer la pluma para escriuir con la tinta. Y digo mas, que por lo menos es negocio dudoso la obligacion que acerca desto ay, como dize Suarez, *a* y yo no condenarè a los que dibuxan, ò pintan para deprender, ò por gusto, que no veo razon suficiente para ello. Lo tercero digo, que se podran escusar los que pintan por dinero, pues tienen hombres doctos que lo defienden, y en rigor de derecho siento esto por mas prouable: porque tengo esta por arte liberal. Con todo esso digo, que tengo por pecado mortal el pintar el dia de fiesta por dinero, porque assi me parece lo tiene la costumbre, por ser este oficio à que se gana de comer, como el del platero, y otros, que por este camino se podrà dezir seruil: y mas lo es moler los colores, porque aunque se ordena para pintar, es como moler otra qualquiera cosa; y lo mismo digo del hazer pinzeles, y cosas semejantes.

a, Suar. vbi su. n. 4.

8 Tambien ay duda de la caça, y pesca, si son licitas en dia de fiesta: acerca de lo qual Medina, *b*, el padre fray Luyz Lopez, Nauarro, y otros, dizen que si, aunque se hagan por ganancia. Otros tienen, que quando se hazen por deleyte, son licitas; pero quando se hazen por ganancia no lo son, porque entonces son obras seruiles: assi lo tienen Angelo, *c*, Sylueстro, y Rosela; y Suarez, *d*, dize, que aunque es seruil, se puede hazer en dia de fiesta por la costumbre: assi la caça, como la pesca del rio, quando es moderada, y sin gran trabajo: mas no la del mar, porque no està en costumbre; y desta parece que habla vn texto, *e*, donde se supone que es ilicita sin dispensacion. Esta sentencia me parece mas conforme à razon.

b, Med. & Lop vbi Nau. sup. n. 11.

c, Ang. Syl. & Rosel. vbi su. *d*, Suar. vbi su. c. 23.

e, c licet de ferijs.

9 Quanto al caminar, se ha de dezir, que es licito en fiestas, ora sea à pie, ora à cauallo porque no es obra seruil, como tienen Rosela, *f*, Nauarro, Azor, y Suarez. Otros lo llenan por dezir, que se escusa por la costumbre, como lo tiene Cayetano, *g*, y Soto. Al fin se puede hazer por qualquiera de las dos vias.

f, Rosel. vbi s. 3. n. 16. Na. sup. n. 6. Az. q 8. Sua. vbi s. c. 27 *g*, Caie. 2. 2. q. 122. ar 4. Sot. lib. 2. de iust. q. 7. a 4.

10 Del acarrear leña, ò cosas semejantes, se ha de dezir, que no es licito en dia de fiesta; porque no està en costumbre, y es obra seruil, y lo dà à entender Nauarro. *b*

b, Nau. vbi su.

11 Tambien ay duda de la guerra, si es licito darla en fiesta, porque el actual exercicio della, que es matar hombres, es seruil. En lo qual se ha de dezir, que es llano, que la guerra defensiua es licita en dia de fiesta, por la necesidad que cada vno tiene de defenderse. Mas la guerra agressiua de ordinario no es licita en dia de fiesta, como dizen Abad, *i*, con Antonio, diziendo, que de derecho Ciuil es licita, mas no de derecho Canonico, y siguelos Suarez, no por los textos que ellos alegan, que no lo prueuan bien, sino porque es obra seruil, y generalmente estan prohibidas las obras seruiles en fiestas: mas podria ser licita esta guerra, quando aquel dia se ofrece la ocasion à proposito de ganar la vitoria, que si se dexasse passar, no se hallaria facilmente otro dia. Algunos exercicios, que los soldados hazen en tiempo de paz, y el alarde es licito en fiesta, lo vno por la costumbre, y ser necessario; y lo otro porque aquello poco, ò nada tiene de seruil.

i, Abb. in c. 1. de ferijs, Sua. d. c. 18. à n. 8.

Dificultad III. Si ay algunas obras liberales prohibidas.

Estan prohibidas en fiesta cinco cosas, que son mercado, juyzio Ciuil, juyzio Criminal à muerte, ò, à pena, juramento, y todo estruendo judicial, n. 1.

Que se entiende por mercado, n. 2.

Que se entinde por juyzio Ciuil. El processo que se haze en fiesta, ò la sentencia es nula, y que se ha de dezir del examinar los testigos, n. 3.

La sentencia de descomunion no està prohibida en fiesta, ni los actos de jurisdicion voluntaria, ni los extrajudiciales, n. 4.

Solo se prohibe en fiestas el juramento judicial, y basta para escusarle necessidad, ò piedad, ò misericordia, num. 5.

1 REspondo, que cinco obras destas estan prohibidas en el derecho, *k*, y no mas: y estas son, mercado, juyzio Ciuil, juyzio Criminal à muerte, ò, à pena, juramẽto; y en otro texto, *l*, se prohibe todo estruendo judicial.

k, c. 1. d ferijs, & alijs iurib. *l*, c. fi. eod. tit.

2 Por mercado entienden los Dotores, compras, ventas, alquileres, truecos, y los mercados que se suelen hazer en los lugares grandes vn dia en la semana. Mas acerca desto se ha de mirar a la costumbre, porque vemos q̃ la ay en muchas partes, de que la feria sea en dia d̃ fiesta, como en este lugar dia de nuestra Señora de Setiembre, y los dias de los mercados tãbien suelen ser en fiesta, si caen en dia de fiesta; y las almonedas se hazen en dia de fiesta; y comunmente el çapatero, y otros oficiales venden en dia de fiesta. Y assi auiendo esta costumbre, es cosa llana que serà licito. Y lo dizen Cayetano, *m*, Nouarro, y Suarez.

m, Caiet. 2. 2. ar. 4. & in su. v. festorũ vio latio, Na c. 12 n. 8. Sua. 1. de reli. tr. 2 li. 2. c. 29. n. 4.

3 Quanto al juyzio ciuil se ha de dezir, que assi el juez, como el reo, actor, testigos, Escriuano, y Abogado tiene obligacion de abstenerse del, aunque à alguno dellos se le haga pesado. Y està prohibido todo lo que pertenece à dar la sentencia, y hazer el processo, como consta de los textos citados. Ay diferencia entre el mercado, y los actos iudiciales, que si el mercado se haze contra derecho en fiesta no es irrito, porque la ley que lo prohibe no lo irrita, como se vè en el texto citado: *a*, mas el processo hecho en fiesta, ò la sentencia, es irrita, porque el texto dize: *b*, *Nec processus habitus teneat, nec sententia.* Y lo mismo dize Suarez, *c*, de la citacion; y tambien del examinar el testigo, aunque le ayan tomado el juramento el dia antes: mas tengo por mas verdad, que si le tomaron el juramento el dia antes, le pueden examinar en fiesta. Esta es opinion de vna glosa, *d*, y lo tiene Especulador, Iuan Andres, y otros, que refiere Abad, y fundanse en que aquel examen se retrotrae al dia antes, y que es acto extrajudicial: mas yo solo tengo esto, porque se pratica assi.

a, d. cap. 1.

b, d. cap. fin.

c, Sua. sup. c. 30

d, gl in Clem. vni. de offic iudicis & leg. Abb. d. c. 1.

4 Quanto a la sentencia se ha de notar, que la sentencia de descomunion no està prohibida en fiesta; porque no se haze con estrepitu judicial, como tiene Abad, *e*, con otros, y Cayetano. Y mucho menos la absolucion de la descomunion, que esta ni es prohibida, ni es nula en fiesta. Ni tampoco son prohibidos los actos de jurisdicio voluntaria, que essa se puede exercer en todo tiempo y lugar, como arriba se dixo. *f*, Y acerca dello se pueden hazer processos, porque no ay alli estrepitu judicial, como tiene Suarez, *g*, alegando à muchos Iuristas. Y lo mismo dize de los actos extrajudiciales, porque en esto solo se prohiben los judiciales. Y tambien es licita en fiestas la apelacion, como dize vna glosa, *h* Abad, y cayetano.

e, Abb. d. c fi. num. 6. & 17. Caiet. sup.

f, sup. 1. p. tr. 9 dif. 45. n. 9.

g, Suar. sup. n. 10. & 11.

h, gl. d. c. fi. de ser. Abb ibi nu 12. Caiet. d. art 4.

5 En lo que toca al juramento, solo se prohibe el judicial, mas no otros juramentos extrajudiciales, como dize Panormitano. *i*, Y basta para escusar esto vna de dos causas, que es necesidad, ò piedad. La necesidad, como declaran los Dotores, es, quando es necessario para el mismo juyzio, que se tome en fiesta. Y lo mismo es, quando se teme que el deudor ha de destruyr la hazièda, ò huyr; de suerte que como tiene Suarez, *k*, cõ Abad, y Hostiense, no solo el peligro espiritual, sino tambien el corporal, particular, ò publico, basta para esta necesidad. Y lo mismo quando conuiene para terror del pueblo, qual es el Auto del santo Oficio, que se suele hazer en fiesta. Y entre labradores se suele hazer en fiesta la execucion de la justicia, que no se juntarian en dia de trabrjo. Quanto a la escusa de la piedad se ha de dezir, que no se ha de tomar aqui en rigor, sino que basta que sea misericordia, qual seria quando los litigantes son pobres, y les hazen costas en detenerlos, como dize Cayetano, *l*, y lo mismo es en casos semejantes.

i, Panor d. c. 1 n. 8. & d. c. fi. n. 18.

k, Sua. vbisu. n. 19.

l, Cai. d a. 4. § ad hoc dubium.

Dificultad IIII. Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta.

Escusa la paruidad de la materia, que solo serà pecado venial, n. 1.

Tambien escusa de pecado la necessidad de la propia conseruacion, ò del propio sustento, ò de la familia, n. 2.

Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil para escusar algun graue daño, numero 3.

Tambien los que por causa publica conueniente a la Republica trabajan en fiestas, en cosas que no se pueden preuenir, &c. n. 4.

Tambien se puede hazer algo por euitar el ocio, ò otras cosas peores, que es necessidad espiritual, n. 5.

Escusanse tambien los pobres, que de otra manenera no se pueden sustentar, ni à su familia, como sea sin escandalo, y si la necessidad fuere dudosa, pidan dispensacion al Obispo, numero 6.

Quando se escusa el criado a quien el amo manda trabajar en fiesta, n. 7.

Tambien escusa la necessidad del proximo, y caridad, n. 8.

Escusa la piedad con Dios, y con el proximo, numero, 9.

Si lo que no se puede hazer sin necessidad, se puede hazer por piedad, ò limosna, n. 10.

Escusa la costumbre, n. 11.

Resueluese en general en que casos se puede trabajar en fiestas, n. 12.

1 REspondo, que lo primero escusa la paruidad de la materia, la qual es general en todas materias: mas esto no escusa del todo, sino que quando es pequeña la materia, serà pecado venial, y no mortal, conforme a lo que arriba, *m*, se dixo: tal seria quando vn Barbero afeytasse à vno en dia de fiesta, ò vn Sastre gastasse cosa de media hora en coser, conforme a la dotrina de Azor: *n*, que esta parece poca materia, respeto de todo vn dia.

m, sup. 1. p. tr. 3. dif. 15. nu. 3.

n, Az. 2p. li. 1. c. 28. q. 5.

2 Lo segundo escusa la necessidad de la propia conseruacion, ò del propio sustento, ò de la familia. La razon es, porque la Iglesia no pretende

pretende obligar con tanto rigor, y Christo Redentor nuestro escusò a los discipulos, que cogian espigas en fiesta. Ay para esto vna regla de derecho, *a*, que dize: *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitũ. Nam, & Sabbatum custodiri præceptum est. Macchabæi tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabant.* Y assi en las fiestas se puede hazer todo lo que es necessario para la comida quotidiana, que es licito guisar de comer, y no se condenan los bodegoneros, y los pasteleros; que aunque estos no eran necessarios, ya la costumbre los permite. Ni tampoco son necessarios guisados costosos, y se estiende à esso la costumbre. Y aun algunas vezes se estiende à coger la fruta para que estè mejor: y à matar, y dessollar los animales, lo qual se suele hazer quãdo ay alguna necessidad, como dize Suarez. *a* Y se escusan los que venden fruta en la plaça, vino, azeyte, sal, y cosas semejantes. Y tambien se pueden escusar los panaderos, y horneros, quando el dia antes de la fiesta no se puede comodamente massar, y cozer, y no ay que comer, aunque de otra manera no seria licito. Y tambien se permiten los molinos por razon de la vtilidad publica, y los correos, y recueros, marineros, y soldados, aunque aparejen los instrumentos belicos, y remos.

a, Reg. q̃ nõ est licitum in antiquis.

a, Suar. t. de relig. tr. 2. c. 21. n. 3.

3 Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil en fiesta, para escusar algun graue daño, como son los labradores, que quando temen las lluuias trabajan para cubrir, ò amõtonar las semillas, ò limpian quando ay viento, que por ventura despues no le tendran. Y lo mismo los horneros de vidrio, porque si esso no fuesse se perderian, y en lo que toca a la teja, ò cal se trate con el penitente, q̃ quando no se puede dexar sin daño notable, se podrà proseguir en dia de fiesta.

4 Tambien se escusan (como dize Suarez, *b*) los que por causa publica cõueniente a la Republica trabajan en fiestas, en cosas que no se pueden preuenir, aunque no sean absolutamente necessarias, sino para comun alegria, y honra dela Republica, en ocasion moralmente necessaria, como en la venida del Rey, ò nacimiento del Principe, que entonces suelen trabajar los Oficiales para acabar las libreas, acabar los cadahalsos, entoldar, &c. Aunque en estos casos es mas seguro sacar licencia del Obispo, que ay cosa bastante para concederla. Y generalmẽte se ha de dezir, que todas las vezes que huuiere duda se saque licencia del Obispo.

b, Suar. vbi su. c. 32. n. 5.

5 Tambien se tendrà por necessidad el euitar el ocio, ò otras obras peores, como en vn caso lo dize Suarez; *c*, y assi se escusarà la donzella, que sin escandalo labra, ò haze otra cosa por no se estar (como dizen) mano sobre mano, imaginando en cosas nociuas, ò hazer algunas cosas no buenas, que esta es necessidad espiritual.

c, Suar. vbi su. c. 28. n. 5.

6 Iten se escusan los pobres, que sino trabajan en fiesta, no se pueden sustentar à si, ni à su familia, lo qual han de hazer secretamente, y sin escandalo; y si la necessidad fuere euidente, lo pueden hazer llanamente; y si fuere dudosa, pidan dispensacion al Obispo, y porque regularmente son gente ignorante, y que no lo entiẽden, tratenlo con Confesso docto, que les assegure la conciencia.

7 Quanto a los criados que siruen, y les mandan sus amos que trabajen en fiesta, se ha de dezir, que sino les viene daño notable de no les obedecer, porque aunque les despidan, hallaran otro amo, no estã escusados, ni pueden trabajar en fiesta. Mas quando les viene daño notable de no hazer lo que les mandan sus amos; porque no se les darà el sustento necessario, ò les despediran con graue daño suyo, porque no esperan hallar otra comodidad, en tal caso estan escusados, como dize Cayetano, *d*, y lo tiene Nauarro, con Angelo, Rosela, y otros, y es comun.

d, Caie. in su. v. festorũ vio lation. 7. Na. c. 13. n. 7.

8 Lo tercero, escusa la necessidad del proximo, y caridad, aunque sea de algun particular, como consta de lo que Christo Redentor nuestro dixo, *e*, que infiriendo de las palabras de Oseas, *f*, que dize: *Deus plus misericordiam vult quam sacrificium*: concluye, que es licito hazer bien el dia del Sabado: y assi escusa la caridad, junta con la necessidad de la persona, como se dixo en el precepto de oyr Missa.

e, Matth. 12.

f, Oseæ. 6.

9 Lo quarto escusa la piedad con Dios, y con el proximo, y assi se escusan las obras, que inmediatamente se ordenan al culto diuino, que se pueden hazer en fiestas, como es lleuar la Cruz, y las Reliquias de los Santos, y otras que son preambulas para esto, como es tañer las campanas antes de Missa, ò Visperas, lo qual es llano.

sup. p. 1 tr. 8. dif. 26. n. 6.

10 Acerca desto ay vna dificultad, y es, si lo que no se puede hazer sin necessidad, se puede hazer por piedad, ò limosna? Acerca de lo qual dize Cayetano, *g*, Nauarro, y Fr. Manuel Rodriguez, que no, saluo si el proximo tiene precisa necessidad dello; de suerte, que no se puede trabajar de limosna en fiesta, sino es con licencia del Ordinario: y dize el padre fray Manuel que acerca desto no tienen los Religiosos priuilegio ninguno. Otros tienen que las obras seruiles que se hazen en fauor de los pobres de limosna, no son prohibidas en fiesta: assi lo tienen Angelo, *h*, Syluestro, San Antonino, y vna glosa. Lo que tengo por cierto en este caso, es, que quando las obras seruiles son, como coser, ò cosa semejante,

g, Caiet. 2. 2. q. 4 Nau. c. 13. n. 4 F. Man. in su. c. 121. n. 1. Sua. 1. relig. li. 2 c. 21. n. 16. & 17.

h, Ange. v. feriæ, n. 10 Syl. v. dominica. q. 4. v. tertia. Anto. 2. p. ti. 9 c. 7 § 5 gl. in c. conquæstus v. pietas per text. ibi.

que se pueden hazer secretamente, se pueden hazer por limosna, ò piedad en fiesta, que la necessidad del pobre es bastante escusa, como la necessidad propia: mas no se podrian hazer otras obras mayores, como es edificar, y otras cosas semejantes, como ha declarado la costumbre, que para essas de ordinario se pide licencia al Obispo.

11 Lo quinto escusa la costumbre, porque essa tiene fuerça de ley, como se dixo arriba.*a* *a*,sup.i.p.tr.2 dif.39.

12 Y generalmente se ha de dezir, que quando ay necessidad eminente, que no se puede preuenir, porque es repentina, ò porque dura muchos dias, ò porque el vso, y condicion humana no sufre otra cosa, se puede trabajar en fiesta, como se colige de los Dotores ya citados.

Dificultad V. Quien puede dispensar en este precepto.

Puede dispensar el Papa, y puede el Obispo en vna fiesta, y en algun caso puede el proprio Sacerdote, y alguna vez basta la ratihabicion de presente, n.1.

Quando el inferior dispensa en las leyes del Superior, ha menester causa, n.2.

Como se entiende vna dispensacion de pescar cierto pescado en Domingo, y dias de fiestas, y que escusa alguna gran ganancia, que no puede auer otro dia, n.3.

1 REspondo, que puede dispensar el Papa porque es de derecho positiuo, lo qual es llano, y tambien puede dispẽsar el Obispo, conforme a lo que arriba se dixo, *b*, que no se puede acudir con essas menudẽcias al Papa, ni conuiene: no se entiende que pueda dispensar generalmente en todas las fiestas, sino en vna, ò otra. Y dize Syluestro, *c*, que quando no se puede auer el Obispo, podrà dispensar el propio Sacerdote. Y aun dize con Veruecio, que basta creer que el Obispo dispensaria, si estuuiera presente, que viene à ser esto ratihabicion de presente.

b,sup.i.p.tr.2 dif.52.n.2.

c,Sil.v.domi ni.q.4.v.quæ autem.

2 Mas en lo que toca à dispensaciones siempre se ha de aduertir, que quando el Prelado dispensa en su propia ley vale, aunque sea sin causa: mas no quando dispensa en la ley del Superior, como se dixo arriba.*d*, Y quando la causa es manifiestamente bastante, ella sola basta aqui: mas quando se duda, si la causa es bastante, ò no, entonces entra la dispensacion, la qual tambien es necessaria, aunque la causa sea manifiesta, para que conste à todos, y cesse el escandalo. Y tambien se ha de aduertir que ay dispensacion tacita, y expressa, como diximos arriba.*e*

d,sup.i.p tr.2 dif.41.n.2.

e,sup.tract.2. dif.50.

3 En vn texto, *f*, ay dispensacion para pescar en Domingos, y fiestas vn pescado que se llama Halecia, que acude en ciertos tiempos, y en otros tiempos no le ay, saluo en las solenidades mayores, que en estas no lo permite, y dize el texto, que despues se dè a la Iglesia, y a los pobres congrua porcion, esto es limosna, y la glosa declara que sea la decima parte; y por solenidades mayores entienden la Nauidad, Epifania, Resurrecion, Ascencion, y Pentecostès. Y dizen los Iuristas, *g* que serà lo mismo en otros pescados semejantes, como son sardinas, ò toninas, que parecen en vna ocasion, y despues no las ay. Y dize Suarez, *h*, con Cayetano, que los que vsaren desta dispensacion, tienen obligacion à dar la dicha limosna, porque con essa carga dispensa el Pontifice: mas Syluestro tiene, *i*, que solamente es consejo, y no precepto, vease en esso la costumbre que ay en los puertos de mar, que essa se deue guardar. Y es cierto, que quando dispensa el Prelado, no tiene obligacion à poner essa carga. Tambien dize Alcozer, *k*, con otros, que se escusa el que trabajasse en fiesta por alguna gran ganancia, que no puede auer osso otro dia. Mas en esto como son causas particulares, y no comunes, pareceme, que se pida dispensacion como dize Suarez. *l*

f,c. licet de feriis, gl.ibi.

g,DD. ibi.

h,Suar. 1. de reli. tr.2.li.1. c.33. n.7.

i,Syl.vbi sup.

k,Alco insu. c.17.v.trabajar.

l,Suar. vbi so.

TRATADO XXXIII.

De los Diezmos, y Primicias, y Ofrendas.

DE materia huius tractatus est titulus in Decretalibus, in Sexto, & Clementinis, vbi latè scribentes Diuus Thomas 2.2. quæst. 86. & 87. vbi latè Expositores, & fusè satis Suarez tom.1. de Religione tractat.2. lib.1. Lesius de iustit. lib.2. cap.38.

Dificultad I.

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion à pagar los diezmos.

Los fieles tienen obligacion à pagar los diezmos, ſopena de pecado mortal, nu. 1.
De derecho diuino, y natural es, que el pueblo ſuſtente al Sacerdote, nu. 2.
Quando los Sacerdotes no tienen de que ſe ſuſtentar, eſtan obligados los parroquianos à ofrecer para que ſe ſuſtenten, nu. 3.
La obligacion de pagar los diezmos, quanto à la cota, es de derecho eccleſiaſtico, nu. 4.
Puede el Sumo Pontifice variarla, quitarla, ò diſminuyr la cota, con que dexaſſe à los miniſtros con que ſe ſuſtentar, nu. 5.
Lo miſmo puede hazer la coſtumbre legitimamẽte introduzida, nu. 6.
Refiereſe la opinion de los que dizen que es de derecho diuino, y reſpondeſe à los argumentos della, nu. 7. & 8.
Aunque el Sacerdote ſea rico, ſe le deuen pagar los diezmos, nu. 9.
Juſtiſſimamente ha taſſado la Igleſia los diezmos para el ſuſtento de los miniſtros, nu. 10.

1 PRimera concluſion. Los fieles tienen obligacion ſopena de pecado mortal a pagar los diezmos. Eſta concluſion es certiſsima, y conuienen en ella todos los Catolicos. Y aſsi dize ſan Auguſtin: *a, Decimæ ex debito requiruntur, & qui eas dare noluerint, res alienas inuadunt.* Y el Concilio Conſtancienſe, *b*, condenò el error de Vvicleph, que dezia, que los diezmos no ſe deuian a los Sacerdotes, ſino que ſolo erã limoſna, y que podia el pueblo negarlos quando quiſieſſe.

a, Aug. in c. de decimæ 16. q. 1.
b, Conc. Cõſtan. ſeſ. 8.

2 Segunda concluſion. De derecho diuino, y natural es, que el pueblo ſuſtente al Sacerdote. Eſta es de Fè, como conſta del Concilio Conſtancienſe, *c*, y prueua latamente Caſtro, y ſe prueua de las palabras de ſan Pablo, que dize: *Si nos vobis ſpiritualia ſeminamus, magnum eſt, ſi nos carnalia veſtra metamus.* Y à eſte ſentido trae en otra parte aquellas palabras: *Non alligabis os boui trituranti.* Y en ſan Lucas, *d*, ſe dize: *Dignus eſt operarius mercede ſua.* Y es coſa clara que ſea de derecho natural, porque conforme a eſſe derecho, a quien ſirue ſe le deue el ſuſtento.

c, Conc. Cõſtan. vbi ſup. Caſt de hæreſib. v. decima 1. Cor. 9. Timot. 1.
d, Luc. 10.

3 De donde colige el Maeſtro Aragon, *e*, con Couarruuias, que ſigue à Abad, y otros, que quando los Sacerdotes no tienen de que ſe ſuſtentar, eſtan obligados los parroquianos a ofrecer para que ſe puedan ſuſtentar: mas ſi tienen de que, no eſtaran obligados a las ofrẽdas, como diximos.

e, Arag. 2. 2. q. 87. art. 1. Cou. 1. var. c. 19. n. 8.

4 Tercera concluſion. La obligacion de pagar los diezmos, quanto a la cota (eſto es que ſe pague la decima parte) no es de derecho natural, ni diuino Euangelico, ſino ſolo de derecho eccleſiaſtico, aunque es antiquiſsima deſde el tiempo de los Apoſtoles, como cõſta de las conſtituciones de Clemente, *f*, y lo tiene ſanto Thomas, *g*, Cayetano, Alexandro de Ales, Sylueſtro, Soto, Couarruuias, Suarez, y otros muchos. De ſuerte, que aunque en hecho de verdad ay obligacion de pagar la decima parte, mas eſſo es por conſtitucion de la Igleſia, que lo ordenò juſtiſsimamente a imitacion de la Ley vieja. Que no ſea de derecho natural, eſtá claro, porque la razon natural ſolo dicta, que ſe deue a los miniſtros la congrua ſuſtentacion, mas no dize que ſea la decima parte de los frutos, ò la octaua: aunq̃ es tan antiguo eſto de pagar diezmos, que lo auia en la ley de naturaleza, antes que ſe dieſſe la Ley vieja, como conſta del Geneſis, *h*, donde ſe dize, que Abraham dio a Melchiſedech el diezmo; y Iacob prometio a Dios el diezmo de todo lo que le dieſſe: y aun los Gentiles le pagauan, como dize Plinio. *i*, Que no ſea de derecho diuino conſta, porque no ay en todo el Euangelio tal precepto: porque como dize muy bien ſanto Thomas, *k* en el Euangelio no ay precepto que no ſea de derecho natural, ſino ſolo los que ay de los Sacramentos, y de la Fè. Prueuaſe tambiẽ, porque los diezmos ſe pueden diſminuyr por la coſtumbre, como conſta de vn texto, *l*, y de algunos frutos no ſe pagan: luego no ſon de derecho natural, ni diuino Euangelico.

f, Cle. lib. 2. c. 29. 38. & 39 & li. 8. c. 36.
g, D. Th. 2. 2. q. 87. ar. 1. Caiet. ibi Aléſ. 3. p. q. 51. mẽbr. 6. ar. 1. Sylue. v. decima q. 3 & 4. Soto li. 9. de Juſti. q. 14. ar. 1. Cou. 1. var. c. 17. Suar. 1. de relig. tr. 2. li. 1. c. 10. n. 3.
h, Geneſ. 14. & 28.
i, Plin. li. 19. c. 14.
k D. Th. 1. 2. q 108 ar. 1. & 2. quodli. 4. ar. 13.
l, c. in aliquibus, §. fin. de decim.

5 De la concluſion ſe infiere, que podra el Pontifice variar la cota de los diezmos, quitarla, ò diſminuyrla, con que dexaſſe a los miniſtros de donde ſe pudieſſen ſuſtentar, conforme a la dignidad del oficio, y miniſterio en que ſe exercitan.

6 Y tambien ſe ſigue, que podra hazer lo miſmo la coſtumbre, como tienen Couarruuias, Soto, Rebufo, y Aragon, los quales cita Suarez. *m*, Y es claro: porque la coſtumbre ſiendo legitimamẽte introduzida, tiene fuerça de ley, como diximos arriba: *n*, y aſsi han mandado juſtiſsimamente los Reyes en Eſpaña, que no ſe pidan diezmos a los ſeculares, de las coſas que no eſtà en coſtumbre el pagarſe, como conſta de vnas leyes que trae Aragon. *o*

m, Sua. vbi. c 12. n. 5.
n, ſu. 1. p. tr. 2. dif. 39.
o, Arag. vbi ſup. corol. 5.

7 Los mas de los Canoniſtas tienen, que los diezmos, quanto a la cota, ſe deuen de derecho diuino. Aſsi lo tienen vna gloſa, *p*, Ancarrano, Inocencio, y otros que refiere Couarruuias: *q*, y dize Inocencio, que ſon como hereges los que tienen lo contrario. Fundanſe eſtos Dotores en vn texto, *r*, que dize: *Diuina conſtitutione debentur.* Y en otro texto, *ſ*, ſe dize: *Cum decimæ non ab homine, ſed ab ipſo*

p, glo. Anc. & alij in c. 1. de deci. in 6. Inno in c. 1. de parro.
q, Cou. vbi.
r, c. tua, de decim.
ſ, c. parroquianos, eo. tit.

Do-

Domino sint instituꝫ, quasi debitũ exigi possunt. Y en otro texto, *a*, se dize, que los diezmos son de derecho diuino, que son de Dios, y q̃ se deuen a Dios. Y ay otros textos que hablan al mismo tono. Lo segundo, se prueua esta sentencia, porque Christo Redentor nuestro, *b*, auiendo dicho: *Decimatis, mentham, anethum*, añade: *Oportuit hæc facere, & illa nõ omittere.* Donde se ha de ponderar la palabra *oportuit*, que dà a entender precepto. Y en san Mateo, *c*, dixo: *Nisi abundauerit iustitia vestra plusquam Scribarum, & Pharisæorum, &c.* Luego si ellos pagauan los diezmos, mejor los Christianos.

a, c. fi. 16. q. 1

b, Matth. 13.

c, Matth. 5.

8 Al primero destos argumentos se responde, que los diezmos tienen origen de derecho diuino, que los mandaua Dios pagar en la Ley vieja: *d*, mas aquel precepto era ceremonial quanto a la cota; y assi cessò, conforme a lo que se dixo arriba, *e*, y solo era moral quanto al sustento del Sacerdote; y quanto a esto dezimos que agora es natural, y diuino. Por esto dizen los textos alegados, que son de derecho diuino, porque traen origen de allí, y tassò Dios esta parte para sustento de los Sacerdotes. Al segundo se responde, que quando dixo Christo Redentor nuestro, *oportuit hæc facere*, hablaua del tiempo de la Ley vieja, quando los diezmos eran de derecho diuino. Al segundo responde el testimonio, que no se ha de entender del pagar los diezmos: porque si esso fuera, huuieran de pagar mas los Christianos, sino solo se entiende de los afectos interiores; porque la justicia que pensauan aquellos que bastaua, era exterior: mas la nuestra ha de ser interior.

d, Leui. 27.

e, in. 1. p tr. 2 dif. 3. n. 2.

9 Quarta conclusion. Aunque el Sacerdote tenga hazienda de que viuir, y sea rico, con todo esso le deuen pagar los diezmos: como se deue pagar lo que se deue, aunque sea rico el acreedor. La razon es, porque los diezmos no se dan a los Sacerdotes de limosna por pobres, como dize santo Thomas, *f*, sino por estipendio, y como a los Principes se pagan los tributos.

f, D. Th. ql. 6. ar. 10.

10 Quinta conclusion. Iustissimamente la Iglesia ha tassado los diezmos para el sustento de los ministros. En esto no puede auer duda, que basta la autoridad de la Iglesia: porque aunque parezca que es mucho, no lo es, que conuiene que aya Obispos, Canonigos, y otros muchos Sacerdotes, y que se traten honradamente: porque donde los Clerigos son mendigos, facilmẽte los desestima el pueblo, y no gastáran sus haziendas y tiempo en los estudios, sino esperáran tener buena renta. Y tambien porque los Obispos, Canonigos, Beneficiados, y todos los ecclesiasticos en la Ley Euangelica tienen obligacion a ser padres de pobres; y assi es necessario que tengan cõ que se sustentar, y hazer limosnas.

Dificultad II. De que cosas se deuen pagar diezmos.

Conforme al derecho escrito se deuen pagar de los frutos, y quasi frutos de todas las cosas, numero 1.

Ay diezmos prediales, personales, y mixtos, numero 2.

El dia de oy de muchas cosas no se paga diezmo por la costumbre, y el Paroco que quisiesse introduzir costumbre nueua peca mortalmente, y està obligado à restituyr, nu. 3.

Si vno hurtasse alguna cosa, de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, deue pagarlo, n. 4.

El que en guerra justa quema las miesses del enemigo, no deue diezmos, n. 5.

Deuense pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni lo q̃ se sembrò, nu. 6.

Donde huuiere costumbre, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos pidan limosna por las eras antes que se mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello; y el que lo impide peca mortalmente con carga de restituyr, numero 7.

En que tiempo se deuen pagar los diezmos, n. 8.

1 PRimera conclusion. Si se mira a solo el derecho escrito, se deue diezmo de todas las cosas; esto es de frutos, y quasi frutos de todas las cosas que en alguna manera son frutiferas, como de campos, arboles, animales, alquileres de casas, molinos, estanques, caça, abejas, guerra, negocios, artificio, y seruicio: al fin de todo lo que se gana, como cõsta de vnos textos, *g*, y otros muchos que ay en el derecho: y dize Celestino Papa: *h*, *Fidelis homo de omnibus, quæ licitè potest adquirere, decimas erogare tenetur.* Y aun ay controuersia entre los Dotores, si se deuen de los legados, ò no. Y dize Syluestro, *i*, que Inocencio las tuuo ambas por prouables: mas esto queda a la costumbre, como luego diremos.

g, c. non est, c. pastoralis, de decimis.

h, c ex transmissa eod. ti.

i, Syl v. decima. q. 6.

2 De lo dicho coligen los Dotores, que ay tres maneras de diezmos, prediales, personales, y mixtos. Prediales son, los que se pagan de los campos, estanques, molinos, casas, y otros semejantes. Personales son, los que se pagan de las negociaciones, artificio, milicia, y seruicio. Mixtos son, los que penden parte de las heredades, y parte de la industria, quales son los de los animales, crias, lana, y manteca.

3 Mas ha se de aduertir, que hablamos en la conclusion del derecho escrito, porque de costumbre ya el dia de oy no se pagan diezmos

mos de muchas cosas destas, y assi se deue atender a ella: porque como auemos dicho, *a* tiene fuerça de ley, y el paroco que quisiesse introduzir en su lugar que pagassen diezmos de las cosas que no ay costumbre alli de pagarlas, aũque la aya en otras partes, es sin duda que pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr. Ya se dixo, *b*, lo que es necessario para que la costumbre sea legitimamente prescripta.

a, sup 1.p tr. 2. dif. 39.

b, su. d. tra. 7. dif. 38.

4 Tambien se aduierta, que si vno hurtasse alguna cosa de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, ò si ocupò injustamente la heredad agena, deue pagar el diezmo, como lo deuia pagar el mismo dueño, como consta de vnos textos, *c*, y es llano.

c, c. cõmissum c. tuæ nobis, c. cũ non sit, de decimis.

5 Mas el q̃ en guerra justa quema las miesses del enemigo, no deue diezmo desso a la Iglesia, como dize Panormitano, *c*, siguiendo a Iuan Andres. La razon es, porque este vsa de su derecho quemando los tales frutos, y fue de *per accidens*, el quemar los de la Iglesia por estar mezclados con ellos: que como se dixo arriba, *d*, es licito en la guerra justa matar de *per accidens*, a los inocentes, por estar mezclados con los delinquentes.

c, Panor. in d. c. cõmissũ.

d, sup tr. 34. dif. 12. n. 10.

6 La segunda conclusion. Deuense pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni sacar lo que se sembrò, sino que de todo el muelo se deue el diezmo, conforme a vnos textos: *e*, porque es como contrato de compañia, que hazen los hombres con Dios, de que ellos pondran la costa, y Dios el fruto.

e, c. cum non sit, c. tua nobis de decimis.

7 Mas aduiertase, que donde huuiere costũbre legitimamente introduzida, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos piden limosna por las eras, y se les dà antes que se mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello por la costumbre. La qual tiene fundamento, porque aquello es limosna que lleua Dios en sus ministros; assi los que lo estoruassen pecarian mortalmente con carga de restituyr.

8 Quanto al lugar y tiempo en que se deuẽ pagar los diezmos, y el pagarlos sin que se pidan, se ha de guardar la costumbre que en esso huuiere. Regularmente los diezmos prediales se pagan luego en cogiendo los frutos, y donde se cogieron: los personales al fin del año: y los mixtos se pagan como los prediales, saluo que las crias se guardan hasta tanto que puedan aprouechar. Assi lo dize Lesio. *f*

f, Les. li. 1. c. 29. du. 3. n. 16.

Dificultad III. A quien se deuen pagar los diezmos.

Despues de la diuision de los beneficios, se deuen pagar à cada beneficiado los que se aplican à su beneficio, &c. num. 1.

El derecho primario de recebir los diezmos es cosa espiritual, y no puede competir al lego: mas el derecho secundario le puede competir, que no es espiritual, nu. 2.

1 REspondo, que los diezmos de su primera institucion se deuian pagar en general a todos los clerigos q̃ seruian a la Iglesia, y la distribucion pertenecia al Prelado: mas despues que se hizo la diuision de los beneficios ecclesiasticos, deuense a cada vno los diezmos que se han aplicado a su beneficio. Y si se mira solo al sustento, solo se deuen a los Curas, y a los necessarios coadjutores dellos, aunque de caridad estan los fieles obligados a sustentar a los demas ministros de la Iglesia: mas presupuesto el precepto se deuen a los que tienen los beneficios; porque todos essos quiere la Iglesia, que se sustenten de los diezmos.

2 De lo dicho se infiere, que el derecho de recebir los diezmos es cosa espiritual: y assi si huuiesse algun pleyto acerca dello, pertenece al juez Ecclesiastico. Mas ha se de aduertir, que aunque el derecho primario de recebir diezmos es espiritual, y no puede competir al lego; mas ay otro derecho secundario que nace de esse, y le puede competir, porque no es espiritual, como acontece quando se arriendan, ò venden los diezmos. Y por este camino suelen los Pontifices dar los diezmos en feudo a algunos Principes seculares, por el bien que han hecho a la Iglesia, y porque de ahi adelante la defiendan. Y aun antiguamente los Obispos lo podian hazer lo qual les quitò el Concilio Lateranense. *g* Y puedẽ los retẽer los que antes deste Concilio los tenian en feudo perpetuo, y darlos a algun Monasterio, ò lugar pio con solo el consentimiento del Obispo, conforme a vn texto: mas no podrian traspassarlos a otro lego con consentimiento del Obispo, como tiene Abad, *h* y otros que sigue Aragon.

g, Conc. Lat. sub Alex. III. anno 1179.

h, Abb. in c. prohibimus, de decimis, Arag 2. 2. q. 86. art. 3.

Dificultad IIII. Quienes son los que estan obligados à pagar diezmos.

Todos los que tienen algunas heredades sugetas à alguna Iglesia, deuẽ pagar los diezmos à ella, si no ay costumbre en contrario, nu. 1.

Los Clerigos deuen diezmos de las heredades que poseen por qualquiera titulo, que no sea espiritual, nu. 2.

Refierese otra opinion, nu. 3.

Si vno dà vna tierra à vna Iglesia, si deue pagar diezmo, nu. 4.

Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, si no tienen priuilegio, prescripcion, ò transacion

tion en contrario, aunque el dia de oy, comunmente hablando, todos los Religiosos, y monjas tienen priuilegio acerca desto, nu. 5.

Refierese vn priuilegio para las monjas de santa Clara, y de la Anunciaciõ, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, nu. 6.

Para que paguen diezmo todos los sobredichos, es menester que los Obispos tengan priuilegio en contrario, ò aya costumbre, nu. 8.

Los priuilegios de los Religiosos no se pierden por no vsar dellos, sino es por tiempo de cien años. num. 8.

Qualquiera se puede eximir de pagar diezmos por prescripcion, ò costumbre, nu. 9.

El Papa puede mandar que los beneficiados, y aun los Obispos paguen diezmos, mas no lo sue le hazer, nu. 10.

1 PRimera conclusion. Todos los que tienen algunas heredades sugetas a alguna Iglesia estan obligados a pagar los diezmos a aquella Iglesia, saluo si huuiesse costumbre en contrario, porque en esto se deue mirar mucho la costumbre, como consta de vn texto. *a*, Y assi lo deuen pagar todos los legos, aunque sean Iudios, ò Paganos por ser carga anexa de las cosas que poseen, como tienen vna glosa, *b*, Syluestro, Suarez, y otros.

a, c. ad Apostolicæ de decimis.

b, gl. in c. cũ de terris, co tit. Syl. v. decimæ, q. 7. Sua. 1. de relig. tr. li. 1. c. 16. n. 6.

2 Segunda conclusion. Los Clerigos tambien deuẽ diezmos de las heredades que poseen de su patrimonio, ò las compraron, ò huuieron por qualquiera titulo que no sea espiritual, como tiene santo Thomas, *c*, Aragon, Suarez, y la comun. Y prueuase de vn texto, *d* donde se presupone esto. Y aun si vn Cardenal tenia las tales tierras, y le hazen Papa, deue pagar los diezmos, porque aquellas tierras tienen aquella carga, y ha de passar con ellas, donde quiera que fueren. Y si huuiesse de dispensar consigo en este caso el Papa, ha de ser con justa causa, como dize latamente Suarez. *e*

c, D. Th. 2. 2. q. 87. art. 4. Ara. ibi Suar. 1. de relig. c. 17. ar. nu. 3.

d, cap. si quis laicus 16. q. 1.

e, Suar. vbi. s. n. 10.

3 Lo contrario de la conclusion tiene Syluestro, *f*, por vn texto, que dize: *Nouum genus exactionis est, vt Clerici à Clericis decimas exigant:* mas este texto entiendese de las tierras ecclesiasticas, sugetas a la misma Iglesia; porque dessas es cosa llana que no deuẽ diezmos.

f, Syl. v. decima q. 6. c. nouum genus, d decimis.

4 Tercera conclusion. Si vno dà vna tierra sugeta a vna Iglesia a la misma Iglesia, no deue diezmo della el que la goza, porque se extingue: mas si la da a otra Iglesia diferente, deue essa Iglesia diezmo a la Iglesia a quien estaua sugeta, en rigor de derecho: verbi gratia, vn parroquiano de san Pedro tenia vna heredad, de la qual pagaua diezmo a la Iglesia de san Pedro, y hizo donacion della a la misma Iglesia, en tal caso dezimos que se extingue el diezmo: mas si la dio a la Iglesia de san Iuan, deue el diezmo a la Iglesia de S. Pedro. Assi lo tiene Abad, *g*, siguiendo a Inocencio, y lo tiene Lesio, y otros. La primera parte desta conclusion es comun. La segunda parte se prueua, porque la tierra tenia essa carga, y *res quæ transit cum suo onere transit*. Y no ay texto que la exima: verdad es, que la glosa, *h*, y santo Thomas en este segundo caso tienen lo contrario, por el texto citado, y los sigue Aragon: mas la primera es verdadera, *in rigore iuris*, como queda dicho: y la de santo Thomas està recebida por costumbre, como dize Suarez, *i*, siguiendo a Couarruuias, y Iuã Gutierrez. Sigase la costumbre que huuiere en los lugares, que no es vna misma en todos ellos.

g, Abb. in d. c. nouum genus, Les. li. 2. c. 39 n. 23.

h, glos. in d. c. nouum genus, D. Tho. vbi su. Arag. vbi sup.

i, Sua. d. c. 17 ad fin.

5 Quarta conclusion. Tambien los Monasterios, y lugares pios estan obligados a pagar diezmos, sino es que esten exemptos por algun priuilegio, prescripcion, ò transaccion, como consta de vn texto, *k* y en otro texto, *l*, se dize, que los Pontifices antes de Inocencio III. concedieron a casi todos los Religiosos los diezmos de lo que ellos labrã por sus manos, ò a su costa, y de las crias de sus animales, y de sus huertos: de suerte que de nada de esto deuen diezmo: y concede alli lo mismo a los de Cister, Templarios, y Hospitalarios. Despues desto ay otras muchas cõcessiones, que se pueden ver en el compendio, *m*, y en el padre fray Manuel Rodriguez, y Enriquez. Y concluye el padre Miranda, que comunmẽte hablando, todos los Religiosos el dia de oy tienen priuilegios que los eximen de pagar diezmos. Y no obsta contra esto vna declaracion de Cardenales que trae Marzilla, *n*, porque essa se ha de entender de derecho comua. De suerte, que ni los Religiosos, ni los que arriendan sus campos estan obligados a pagar los diezmos al Paroco. Y dize Enriquez, *o*, que assi se juzgò el año de ochenta y tres en Salamanca: y tambien se juzgò en Baeça, y en Murcia, y da la razon diziendo, que este priuilegio de los diezmos no es personal sino real, y assi passa con la misma cosa. Y lo mismo se ha de dezir de las tierras de las mõjas, porque tambien tienẽ priuilegios, como consta del compendio, y lo aduierte Portel. *p*, Y esto està en vso en algunos conuentos, como en santa Clara de Pontauedra en el Reyno de Galicia.

k, c. nuper de decimis.

l, c. ex parte el primero, eod. tit.

m, compẽ. v. decimæ, Fr. Mã. to. 2. qq. reg. q. 44. ar. 4. & 5 & to. 3 q. 74. art. 16. Henr. li. 7. de indulg. c. 27. Miràd. in manu. prælato. to. 2. q. 49. ar. 12.

n, Marz. pa. 317.

o, Henri. vbi su. n. 7. in cõmen. li. H.

p, Port. dub. regu. v. decimę n. 3.

6 Mas ha se de aduertir, que Gregorio XIII. en el año de 1581. hizo vna concesion a instancia del padre fray Geronymo de Guzman Comissario general de nuestra Orden, la qual refiere enteramente el padre fray Manuel. *q* En la qual despues de auer referido otras cõcessiones, y reuocaciones de los Pontifices sus ante-

q, ref. F. Mã. in Bul. p. 995. Bul 5. Greg. 13. & tom. 3. qq. reg. q. 74 ar. 16.

anteceſſores, concede a las Monjas de ſanta Clara, y de la Anunciacion, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, que en los Conuentos donde no huuiere rẽtas para ſuſtentar las monjas, a razon de 25. ducados de oro para cada vna, en cada vn año (que cada ducado deſtos es de ordinario vn eſcudo de oro de Eſpaña, y vn real mas) no eſten obligados a pagar diezmos. Y en razon deſto tuuo pleyto el Conuento de ſanta Clara de Villafrechos en el año ochenta y dos, y tuuo executoria acerca del en ſu fauor contra el Cabildo de Leon, y Comendador de Cerezinos del habito de ſan Iuan, y otros. Y el año de 1583. tuuo pleyto el conuento de ſanta Clara de la Fuente de Saûco dioceſis de Zamora, y ſalio la ſentencia en fauor del dicho conuento. El dicho priuilegio eſtà originalmente en el conuento de ſanta Clara de Zamora; y ſegun el, alcançaron ſentencia las dichas monjas en grado de apelacion, la qual dio don Melchor de Fonſeca, y Velaſco, Colegial mayor del Arçobiſpo, y juez Apoſtolico para eſte efeto en el año de 1588. contra el Cabildo, y Clero de la Catedral de Zamora, lo qual refiere el padre fray Manuel en el lugar citado.

7 De lo dicho ſe infiere, que para que paguẽ diezmos los ſobredichos, es meneſter que tẽgan los Obiſpos priuilegio del Papa en contrario, ò que aya coſtumbre legitimamente preſcripta.

8 Y ha ſe de aduertir, que los priuilegios de los Religioſos no ſe pierden por no vſar dellos, ſino es por tiempo de cien años, por vn priuilegio que concedio Eugenio Quarto a los Religioſos de ſan Pablo extra muros de Roma, que refiere el padre fray Manuel Rodriguez, *a*, por el qual lo tiene el miſmo padre fray Iuan de la Cruz, y Portel: porque dize, que no ſe preſcriue contra los bienes de los Religioſos, ſino en el dicho tiempo, y los priuilegios ſon bienes de la Religion.

a, F. Man. in Bul. pag. 203. & tom. 1. qq reg. q. 11. ar. 5 Cruz epit. li. 1. c. 1. dub. 2. Port. v priu. n. 58.

9 Quinta concluſion. Tambien puede qualquiera eximirſe de pagar los diezmos por preſcripcion, ò coſtumbre, como tienen Couarruuias, *b*, y Suarez: y es coſa llana por ſer de derecho poſitiuo la cota, como queda dicho, que ſolo ſe deue de derecho natural el ſuſtento.

b, Couar. 1. var c. 17 nu. 10. Sua. vbi tu. c. 12. n. 16.

10 Vltima concluſion. Tambien puede el Papa mandar que los Beneficiados, y aun los Obiſpos paguen diezmos, como dize ſanto Thomas, *c*, por ſer Prelado vniuerſal, como ſe mandaua en el Leuitico, *d*, que los Leuitas pagaſſen al ſumo Sacerdote decima de ſus decimas: mas no lo ſuele hazer el Papa, ſino que en lugar deſſo ſuele ſacar en los beneficios mayores los frutos de vn año por toda la vida, q̃ llamã *annatas*, cuyo vſo es antiquiſsimo, como dize Iuan Andres: *e*, mas en Eſpaña lo que ſe vſa es, lleuar los frutos del Obiſpado mientras dura la vacante.

c, D. Th. vbi ſup. art 4.

d, Leui. 18.

e, Io And. in c inter cæte ra de offi. iudi. ord.

Dificultad V. Si ſe deuen las primicias, y ofrendas.

Las primicias ſon los primeros frutos, nu. 1.
De derecho Canonico los Fieles tienen obligaciõ à pagar las primicias: mas en eſto ha ſe de eſtar à la coſtumbre, nu. 2.
No tienen obligacion los Fieles à pagar las ofrendas, ſino es que ſe deuan por vna de quatro cauſas, num. 3.

1 LAs primicias ſon los primeros frutos de los campos, y arboles, los quales mãdaua Dios ofrecer en el Deuteronomio, *f*, y tambien los primogenitos de los animales ſe llaman primitiuos.

f, Deut. 26.

2 Supueſto eſto digo, que de derecho Canonico los fieles tienen obligacion a pagar las primicias, conforme a vnos textos *g*, Lo qual es muy conforme a derecho natural, como latamente lo dize Suarez. *h*, Mas en pagar las primicias deſto, ò de aquello, y en la cota, ſe ha de eſtar a la coſtumbre.

g, c decima. de decim. c. reuertimini 10 q 1.

h, Suar. 1. de relig. tra. 2. c. 8.

3 Quanto a las ofrendas ſe ha de dezir, que no ay obligacion a ellas, ſino es que ſe deuan por vna de quatro cauſas, como dize ſanto Thomas. *i*, La primera es por via de cenſo, ò concierto, que ſe huuieſſe hecho con la Igleſia. La ſegunda, quando ſe mandaron hazer en teſtamento, que queda el heredero obligado a ello. La tercera, quando el Sacerdote tiene neceſsidad de ſuſtento, que el pueblo eſtà obligado a alimentar al miniſtro. La quarta, quando huuieſſe en alguna parte coſtumbre legitimamente introduzida, tal que fueſſe baſtante para hazer ley: y pienſo que raras vezes acontece auerla; porque lo que ofrecen los parroquianos, no es con animo de obligarſe, lo qual era neceſſario para la coſtumbre, como diximos arriba: *k* puedeſe ver a Azor, y Suarez, que tratan eſto mas latamente.

i, D. Th. 2. 2. q 86. ar. 1.

k Sa. 1. p. tr. 2. dif. 38. n 10 Azor to. 1. li. 7. ca. 7. q 11. Suar. 1. de relig tr. 2 li. 1. c. 5.

(?)

TRA-

TRATADO XXXIIII.

Del Voto.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sentent.in 4.distin.38.& cum Diuo Thoma 2.2.quæst.88 vbi latè eius Expositores, D. Antoninus part. 2. titul.11.Soto lib.7.de iustit. Azor tom.1.institutio. moralium lib.11.à cap.12. Suarez de Religion. tom.2.tractat.6.per totum. Lesius lib.2. cap.40. Sanchez in summa lib.4. Nauar.in sum.cap.12.a num.24.Fr.P.de Ledesma in summ.2.part.tract. 10. Summistæ verb.votum,Iuristæ in tit.de voto,tam in de Decretalibus,quam in Sexto.

Dificultad I. Que cosa es voto, y que condiciones se requieren para el.

Votum est promissio Deo facta de meliori bono,*nu.*1.

*Para que valga el voto, son menester cinco condiciones,nu.*2.

*Que tanta deliberacion es menester para el voto, y si vale el que se hizo con facilidad de animo,num.*3.

*Los votos repentinos traen cõsigo causa para que se dispense,nu.*4.

El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar,peca,y no queda obligado; y si tuuo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado; y si duda si prometio, no està obligado,numero 5.

*El que haze voto, si no se quiso obligar a mas que à pecado venial,no queda obligado; y sino se quiso obligar mas que à la pena, solo es voto quanto à esso,nu.*6.

*Para que sea voto, es necessario que sea promesa,y no basta solo el proposito declarado exteriormente,nu.*7.

*Refierese la opinion contraria,nu.*8.

Quando vno haze voto à vn Santo,ò en manos de Prelado, entiendese que le haze à Dios, numero 9.

*El voto es acto de Religion, y pertenece tambien à la virtud de caridda,nu.*10.

*El voto se puede hazer mentalmente con sola voluntad,num.*11.

1 RESpondo, que el voto se difine de esta manera: *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Assi lo difine santo Thomas,*a* a quien siguen comunmente los Dotores. El sentido es, que el voto es promesa q̃ a Dios se haze, de cosa que es mejor que de su contrario,como de ayuno.

a, D.Th.2.2. q.88.ar.1.ad 2.

2 De la difinicion se sigue,que son necessarias cinco condiciones para que valga el voto,porque ha de ser promesa volũtaria, y deliberada. La primera es deliberacion. La segunda, proposito. La tercera, promesa. La quarta, que essa promesa se haga a Dios. La quinta, que sea de mayor bien. Todo lo qual se yrà declarando en particular.

3 Quanto a la deliberacion dudan los Dotores quanta es necessaria, para que obligue el voto,y si obliga el voto que se haze con facilidad,con vn mouimiento repentino de temor,ò turbacion. A lo qual se responde, que no basta para esto el mouimiento indeliberado,que se llama *primo primus:* en el qual no ay deliberacion alguna, ni tampoco basta el mouimiento,que se llama *secundo primus*, en el qual solo puede auer culpa venial, porque esse no bastaria a obligar a pecado mortal, como obliga el voto: y assi es necessaria mayor deliberacion:mas no es menester que sea tanta, y tan plena, que considere el hombre todas las cosas, que le detuuieran de hazer el voto:como parece que tiene santo Thomas,*b* y lo tienen Cayetano, y los demas expositores,y Panormitano, Iuan Andres, Syluestro, Nauarro,y otros. Y consta de vn texto,*c*, dõde se juzga por valido el voto que se hizo con facilidad de animo, y tambien ay otros textos, *d*, a este proposito. La razon es, porque esta deliberació es suficiente para pecar mortalmente,y obligarse al demonio:luego tambien lo sera para obligarse a Dios: y como esta deliberacion basta en otros casos, como es en el Baptismo,y matrimonio;tambien ha de bastar aqui:y no ay en este caso engaño,sino inconsideracion;que si huuiera engaño,no valiera el voto: como si vno engañasse a vn rustico para que hiziesse voto de Religion, diziendole, que en ella no ay obligacion ninguna, y que podria salirse, y casarse quando quisiesse, que en tal caso el voto seria nulo, por falta de la voluntad: porque ay dos maneras de ignorancia. La vna es,quando se ignora lo que se haze, y esta quita el voluntario. La segunda es, quando se ignora lo que se sigue del hecho, y si se conociesse no se haria,y esta no le quita.

b, D.Th vbi sup. Caiet.& exposit. ibi. Panor. in c. veniens, de voto,Io. Andr.c. duellũ, de conu. coniuga.Sylu.v. votum 2. §. 133. Nau.c.12 n.24.

c, c. veniens, de voto.

d, c sicut nobis,de reg.in 6.c.sunt qui, 27.q 4.

4 Mas

4 Mas conceden los Dotores con Cayetano, *a*, y Panormitano, que estos votos que se hazen con deliberacion repentina, traen consigo la causa para que se dispense en ellos; por que en cierta manera son inuoluntarios.

a, Caie. 3 Panor. vbi sup.

5 Quanto a la segunda condicion, que es el proposito, se ha de dezir, que el que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, aunque peca mortalmente, no queda obligado. Y si tuuo animo de prometer, mas no de cumplir, queda obligado: y si duda si prometio, ò no, no tiene obligacion a cumplir; mas si duda del animo, tiene obligacion, como se dixo arriba, *b*, que lo mismo corre aqui, que en las promesas.

b, sup. tr. 20. dif 2. con. 4 5. & 6.

6 De lo qual se sigue, que si el que haze el voto, solamente se quiere obligar a pecado venial, no queda obligado a mas: y si no se quiere obligar a pecado: sino a solo pena, no sera propriamente voto, sino solo quanto a la pena, como dize Sanchez. *c*

c, Sanch. in lu li. 4. c. 1. n. 10. & de matr. li 1. disp. 9. n. 6.

7 Cerca de la tercera condicion, que es promesa se ha de dezir, que para el voto no basta el proposito de la voluntad tan solamente, aunque se declarasse por señales exteriores, ò se dixesse exteriormente, sino que es necessario que aya promesa, como tienen santo Thomas, *d*, Angelo, Sylvestro, y comunmente los Theologos, y algunos Iuristas, como es Archidiacono, Abad, Nauarro, y otros. Y colige se de la difinicion misma del voto, que es promesa: y assi se llama en el Deuteronomio, *e*, donde se dize: *Si quid vouisti Domino redde, quia promisisti.* Y vese claro, porque el nouicio que dexa el habito, aunque tuuo proposito de professar, no peca. Tambien se prueua de vn texto, *f*, que dize: Que vno que estaua enfermo, y dixo: No estarè mas aqui, proponiendo de meterse en Religion, no està obligado al voto, porque no prometio. La razon desto es, porque el voto es vna obligacion que vno haze a Dios; y assi como no basta para obligarse vn hombre a otro, el proposito de obligarse, si de hecho no se obliga, assi es aqui.

d, D. Th. 2. 2. q. 88. ar. 1. Angel. v. votum, 1 q. 8 Syl. ibi q. 1. Arch. in ca. qui bona 17 q. 1 Alb in c. litteras tutam de voto. Nauar. in lu. c. 21. n. 20.

e, Deut. 23.

f, d. c. litteraturam.

8 Muchos Canonistas tienen lo contrario de la resolució, los quales refiere Sylvestro, *g* y otros. Y dizen, que tomar el habito de professo de vna Religion, con proposito de mudar la vida, haze profesion: lo qual prueuan de vn texto, *h*, en que parece se dize lo contrario. Mas a esto se responde, que hablan del que tuuo animo de hazer voto, y obligarse, aunque exteriormente no lo declarasse, como si dixesse: Señor yo quiero seruiros aqui en esta Religion toda mi vida, teniendo en esto intento de obligarse a Dios, que mientras no tiene este intento, no parece que absolutamente tiene proposito de mudar la vida, que es lo que pide el capitulo *consuluisti*, porque siempre tiene vna misma condicion, alomenos tacita, de mudar la vida, sino le pareciere mudar de proposito, como dize Lesio. *i*, Otros responden, que habla de proposito confirmado con voto, ò promesa. Verdad es, que el tener proposito, y boluerse atras dize inconstancia, y assi sera pecado venial, y por esso se dize en vn texto: *K*, *In conspectu Dei ceciderunt ex deliberatione.* Mas de ay no se colige que sea voto.

g, 3. 5. l. vbi. *h*, ca. tuti mus, c. consuluisti, de regularibus.

i, Les. li. 2. c. 40 n. 22.

K c. qui bona 17. q. 1.

9 Cerca de la quarta condicion, que es que la promesa se haga a Dios, se ha de aduertir, que como dize santo Thomas, *l*, quando vno haze voto a vn Santo, ò en manos del Prelado, se ha de entender que se haze a Dios: porque en ella haze voto a Dios de cumplir lo que promete a los Santos, ò al Prelado. De suerte que se haze voto a los Santos, ò a los Prelados como Ministros de Dios, y personas que tienen su lugar en la tierra: pero a Dios, como a Señor de todo.

l, D Th. vbi su. ar. 4. ad 3.

10 Desta condicion se sigue, que el voto es acto de Religion, como tiene el mismo santo Thomas, *m*, y todos. La razon es, porque todo lo que a Dios prometemos, es por razon de reuerencia, que prometemos ofrecerselo; y la reuerencia que a Dios se haze pertenece a la virtud de la Religion. Verdad es, que pertenece tambien el voto a la virtud de Caridad, mas esso es, como a virtud imperante: mas a la Religion pertenece como a eliciente. Lo qual se entendera facilmente con el exemplo del ver, que pertenece a la potencia visiua, porque los ojos son los que ven: pero tambien pertenece a la voluntad, como a imperante, porque ella es la que manda; y si quiere que los ojos vean, veran, y sino no.

m, D. Th d. art. 5.

11 Tambien se sigue, que no es necessario que el voto se haga con palabras exteriores, porque se haze a Dios, que vè los coraçones; y assi se puede hazer interiormente con sola la voluntad.

De la quinta condicion diremos luego.

Dificultad II. De que cosas se puede hazer voto.

El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien, esto es, que sea mejor hazerlo, que dexarlo de hazer, num. 1.

El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga, y el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse à euitar estos juegos, nu. 2.

No se puede hazer voto de cosa impossible, ni de cosa necessaria, ò mala, &c. n. 3.

Tampoco

Tampoco se puede hazer de cosa indiferente, numero 4.

La cosa indiferente, si referida à buen fin se haze buena, es materia de voto, mas si toda via se queda indiferente, no: ponense algunos exẽplos particulares, nu. 5.

Lo mismo que se dize del voto de cosa indiferente, se ha de dezir del juramento, nu. 6.

Quando vna parte del voto es mala, indiferente, ò impossible, a que obliga, nu. 7. 8. y 9.

El voto que vno haze de lo que estaua obligado a hazer en ley de Dios, obliga, nu. 10.

Si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas de vn pecado, nu. 11.

El que se bautiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios, nu. 12.

El voto de nunca pecar no obliga: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de pecados veniales, num. 13.

Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si solo fue causa impulsiua obliga, mas no si fue fin de la misma cosa, n. 14.

El voto que es contra los consejos Euangelicos, ò impide el bien dellos, es nulo, nu. 15.

El de no prestar, ò no fiar, no es valido, y lo mismo es del juramento, y hazer estos juramentos, solo es pecado venial de su naturaleza, num. 16.

El voto de no casarse no obliga, saluo si le hizo por verse libre de las tentaciones, de que se via apretada, num. 17. y 18.

Refierese otra opinion, nu. 19.

El que promete de casarse cõ vna muger intuitu pietatis, *puede entrar en Religion, mas si no lo haze, està obligado a cumplirlo, nu. 20.*

Puede ser materia de voto el matrimonio quando se promete por vtilidad publica, nu. 21.

1 PRimera conclusion. El voto ha de ser de mayor bien, como dizen los Theologos, y Iuristas. El sentido es, que el voto es obra de consejo, y no ay ley de Dios, que nos obligue a hazer voto, mas ha de ser de obra mejor, esto es, q̃ sea mejor hazer la tal obra, que dexarla de hazer, como es el voto de castidad, y de ayunar, ò dar limosnas, que qualquiera dessas cosas es mejor que su contrario: ò como otros dizen, que porque es obra de consejo, es mejor que las obras de precepto. Assi lo dize Azor.*a*

a, Azor to. 1 lib. 11. c. 13. q. 10 Sanch. de mat. li. 1. dis. 4. n. 5.

2 De lo qual se infiere, que el voto que vno haze de no jugar los juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) obliga, que mas seruicio se haze a nuestro Señor en mortificarse, y dexar estas recreaciones, que admitirlas, como el dexar de casarse es mejor que casarse: mas el que hizo voto de nõ jugar generalmente, no es visto obligarse a euitar estos juegos, sino es que tuuiesse esse intento. Assi lo tiene Thomas Sanchez.

3 Segunda conclusion. No se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, ni de cosa mala, lo qual es llano, y comun de todos. En lo que toca a lo imposible, dize vna ley: *b*, *Impossibilium nulla est obligatio:* que nadie se puede obligar a lo imposible. Quanto a lo necessario tampoco, que seria cosa vana hazer vn hombre voto de morirse. Quanto a lo que toca a cosa mala, tambien es llano, pues ha de ser *de meliori bono*. Y aduiertase, que el voto de pecar venialmente, solo sera pecado venial, como tienen Syluestro, *c*, Aragon, y otros: porque como el objecto de aquel acto no es pecado mortal, tampoco lo sera el acto. Y tiene por mas prouable Aragon, que es lo mismo del juramento, porque esso no es traer a Dios por testigo de mentira, sino por testigo del pecado venial que se ha de cometer.

b, l. impossibilium, ff. de reg iur.

c, Syl. v. iuramentum, 4. Ara. vbi. fo. 874. col. 2.

4 Tercera conclusion. Tampoco se puede hazer voto de cosa indiferente, como tiene santo Thomas, *d*, y todos. La razon es, porque seria vana la promesa que se hiziesse a vno de cosa que no le es acepta, ni gusta della: y assi seria vano hazer voto a Dios, de no alçar la paja del suelo, ò de no se cortar las vñas, ò cosa semejante.

d, D. Th. 2. 2 q. 88. ar. 3.

5 Mas ha se de aduertir, que aunque la cosa en si sea indiferente, si referida a algun buen fin se haze buena, seria materia del voto, como si le hiziesse de no passar por tal calle, por auer alli algun inconueniente, ò ocasion de pecado, que en tal caso seria materia de voto. Mas si sucediesse, que aun toda via en ordé al fin bueno la obra se quedasse indiferẽte, no obligaria, como es el voto que haze vna muger de no coser el Sabado, a honra de nuestra Señora, que ocupando el dia en otras obras seruiles, ningun seruicio le haze en esto. Y lo mismo es del que haze voto de no jugar con Pedro, ò de no jugar a tal juego, que si ha de jugar con otros, y a otros juegos, toda via queda esso indiferente. Lo qual se entiende, saluo si el jugar con aquella persona, ò aquel juego, fuesse ocasion de algun pecado, ò algun mal, que en tal caso, por esse camino obligaria. Assi lo dize Soto, *e*, y otros.

e, Sot. li. 7. de iust. q. 1. ar. 7. v. ex ijs.

Y el voto de no comer cabeças, por honra de san Iuan Bautista, ò no comer carne assada por honra de san Lorenço, que suelen hazer algunas mugeres, es vano, y supersticioso, que no tiene fuerça ninguna, como tienen Nauarro, *f*, y Azor. La razon es, porque no se honran los Sãtos con esso, q̃ no importa dexar de comer cabeças, si se come lo demas del

f, Nau. c. 12. n 39. Azo. li. 11. c. 14. q. 5.

del animal, ni importa que no comays assado si comeys cozido. Mas obligarà el voto de no comer carne, ò no comer grossura en los Sabados, que esso es abstinencia y virtud.

6 Lo que se dize del voto, quanto à esto, tambien se ha de dezir del juramento, que si es cosa indiferente no obliga, porque no cae el juramento sobre la verdad de la proposicion, sino sobre la promessa: y assi si la promessa no es obligatoria, tampoco lo serà el juramento, y se puede hazer contra el sin dispensacion, como dize Aragon, *a*, y otros.

a, Arag. vbi sup. fol. 376. col. 2

7 Quarta concl. Quando vno haze vn voto, que vna parte del es mala, ò indiferẽte, ò imposible: y otra parte del es buena, y posible en tal caso se ha de distinguir, porque si haze voto de entrãbas partes *per modum vnius*, que no es su intento obligarse a la parte buena, sin la otra que està junta con ella, en tal caso à ningunas dellas està obligado. La razon es, porque el voto no se estiende fuera de la voluntad de aquel que le haze: y como vna parte del es imposible, ò mala, ò indiferẽte, à ninguna dellas estarà obligado: y assi (segun todos) el que hizo voto de nunca pecar venialmente, no està obligado à nada, aunque puede cumplir parte del voto. Y si hizo voto de ayunar vn dia, y no le puede ayunar todo, no està obligado à ayunar el medio: mas si prometio ambas partes, y no fue *per modũ vnius*, sino *per modum plurium*: porque queria cumplir la parte buena, y posible, sin dependencia de la otra, estarà obligado à ella, y no a la otra: porque virtualmente son dos votos, y como dize vna regla de derecho: *b*, *Vtile per inutile non vitiatur*: assi lo dize Tom. Sãchez. *c*

b, reg. vtile ẽ reg. iur. in. 6. *c*, Sãc. de matri. 9. d. 35. n. 3. & 4.

8 El qual añade, que se conocerà quando el voto se haze *per modum vnius*, en que la cosa que se promete en si es indiuidua, ò que comunmente no se suele diuidir: que no constãdo de lo contrario ha se de juzgar, que la voluntad quiere la cosa segun es la naturaleza della, como el que hizo voto de edificar vna Iglesia, ò rezar vn noturno de difuntos, ò vn rosario, que esso comunmente no se suele diuidir: y assi el que no lo puede cumplir todo, no estarà obligado à cumplir parte del: y al contrario si la cosa que se promete se suele diuidir, se juzgarà que se prometiò *per modum plurium*, como si vno hizo voto de ayunar toda la Quaresma, ò de rezar el Oficio diuino, que no lo pudiendo cumplir en todo, està obligado à cumplirlo en la parte que pudiere. La razon es, porque la obligacion del voto es a la manera de la que pone el precepto, y al que le mãdan ayunar toda la Quaresma, sino puede ayunar mas que la media, obligado està à hazerlo: y no es lo mismo quando le mandan ayunar vn dia.

9 Y dize mas, que si la parte mala, ò imposible se pone en el voto, como circunstancia de la cosa buena, entonces ay obligacion de cumplir la buena dexando la mala (como el que haze voto de yr à Ierusalen de rodillas, ò con vn sapo en la boca) porque lo principal no pende de lo accessorio. Mas otra cosa seria quando el modo haze la cosa mas facil, que si hiziste voto de yr à cauallo à Roma, y no puedes por estar pobre, no estàs obligado à yr à pie, porque no fue visto quererte obligar a lo mas dificultoso. Mas si la sustancia del voto fuesse mala, ò imposible, ò inutil, aunque el modo fuesse bueno, no estàs obligado, como si prometiste yr à Roma vestido con vn saco, y no puede yr à Roma, no quedaràs obligado à vestirte el saco. El fundamento es, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis*, como dize vna regla del derecho. *d*, Y lo mismo es si hiziere voto de yr à Indias para ganar riqueza, y que se confessaria primero, que como el voto en si no vale por ser la materia inutil, tampoco obliga la confession.

d, reg. accesso riũ ẽ reg. iur. in 6.

Aduiertase, que si considerandolo todo, se dudasse, si fue la promessa, *per modum vnius*, ò no, ò si la parte buena fue la principal, y generalmente todas las vezes que se dudare del valor del voto se ha de juzgar en fauor de la libertad, que el que duda del valor del voto, no està obligado, à el conforme lo que se dixo arriba, *e*, y lo tiene Sanchez.

e, su. 1. p. tr. 1. dif. 21. nu. 2. Sãc. vbi. n. 8.

10 Quinta conclusion. El voto que vno haze de lo que estaua obligado à hazer por Ley de Dios obliga, como si hiziesse voto de no hurtar, ò de no jurar mentira, lo qual es muy cierto. La razon es, porque aunque ay precepto, estas obras son libres, y voluntarias, y assi puede vn hombre obligarse à ellas con nueua obligacion, que desta manera se haze voto de castidad: y quando vno le tiene hecho y peca, comete pecado con circunstancia: porque peca contra la virtud de la castidad, y de la Religion.

11 Mas ha se de aduertir, que si vno hiziesse muchas vezes voto de vna misma cosa, y le quiebra, no comete mas que vn pecado, ni tiene el acto diferentes malicias, como diximos arriba: *f*, porque aunque vno haga muchas obligaciones de dar à vno vna sola cosa, cumple con darla: y si las quebranta no haze mas que vn pecado.

f, sup. 1 p. tr. 3 dif. 14. n. 7.

12 Sexta conclusion. El que se bautiza no haze alli voto de guardar la Ley de Dios, como tienen Cayetano, *g*, Soto, y Ricardo: aunque algunos antiguos tuuieron lo contrario. La razon es, porque alli solo se dize que se quiere baptizar, y que cree en Christo Redentor

g, Caiet. 2. 2. q. 88. a. 2. dub. 2. Sot. lib. 7. de iust. q. 1. ar. 2. ad 1 Ric. in 4. d. 38. a. 2. q. 2.

dentor nuestro, y que renuncia à Satanas, y sus pompas, lo qual no es voto, y si lo fuera, todos los Christianos quando pecan cometieran dos pecados.

13 Septima concl. El voto de nunca pecar no obliga, porque es menester para esso vn singularissimo auxilio de Dios, q̃ no es de los ordinarios, como tienen Soto, *b*, Nauar. y Azor: y lo mismo es del voto de nũca pecar venialmente. Mas obligaria el voto de nunca pecar mortalmẽte. La razon es, porque para esso no es menester auxilio tan extraordinario, sino el que Dios suele dar à qualquiera que se dispusiere, aunque à nadie se deue aconsejar que lo haga. Y tambien valdrà el voto de no pecar en cierto genero de pecados veniales, que tambien para esso basta el comun auxilio de Dios, como dizen los Dotores citados. Mas el quebrarle solo serà pecado venial, como diremos abaxo, por ser poca la materia.

b, Sot li. 7. de iust. q. 1. ar. 3. Na. c. 12. n. 65 Az. 1. to. 1. lib. 11. c. 14. q. 4 inf. h. tr. dif. 4

14 Otaua concl. Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si el fin malo solo fue causa impulsiua para votar, obliga el voto, como quãdo vno haze voto de castidad en la Orden de S. Iuan para tener riqueza, y viuir con ella mal. La razon es, porq̃ este voto no es de cosa mala, y el fin solo siruiò de aplicar la volũtad à hazer el voto: mas no fue fin del voto. Mas si el fin malo fue fin de la misma cosa q̃ se prometio, como si hizo voto de dar limosna por vana gloria: de suerte q̃ la vana gloria es pretendida, y fin de la misma limosna, no vale el voto: y tambien si el mal fin es el fin del mismo voto, como si le hiziesse de dar limosna si alcãçasse tal donzella, que en tal caso tampoco valdria. La razon es por que estos votos son formalmẽte de cosa mala, como tienen Cayetano, *c*, Aragon y otros.

c, Caie. 2. 2. q. 88. ar. 2. Arg. ibi.

15 Nona concl. El voto que se haze de las cosas que son contra los consejos Euangelicos, ò q̃ impide el bien dellos, es nulo, como tienẽ todos los Dotores citados, y es comun. La razon es, porque el voto ha de ser de cosas agradables à Dios, y esto no lo es.

16 De aqui se infiere, q̃ el voto de no prestar, ò no fiar no es valido, porque es contra la caridad del proximo: y lo mismo es si lo jurasse. Y assi el que haze estos votos, ò juramẽtos, no està obligado à cumplirlos: sino es, que se diesse caso en que por otra parte estuuiesse obligado à emprestar, ò fiar: mas bien puede cumplir estos votos, si el quisiere. Y hazer estos votos, ò juramentos, de su naturaleza no es mas que pecado venial, como dize Aragon, *d*, y otros.

d, Arag. vbi.

17 Tambien se sigue, que el que haze voto de casarse no està obligado à el. La razon es, porque es mudança descensiua de estado, que cae del estado del celibato, q̃ es mejor, conforme a lo que dixo san Pablo: *e*, *Qui non iungit melius facit*. Y tambien porque es impeditiuo de mayor bien, que es el entrar en Religion. Y no obsta dezir, que el que haze voto de casarse, no haze voto de consumar el matrimonio: y assi q̃ toda via se puede entrar en Religion. Que à esto se responde, q̃ el q̃ haze voto de casarse, por el consiguiẽte le haze de consumar el matrimonio, porque de otra manera seria cosa vana, como dize Aragon. *f*

e, 1. Cor. 7.

f, Arag. vbi.

18 La duda està en el que se vio muy apretado con tentaciones de carne, y para librarse dellas hizo voto de casarse, conforme a lo que dixo san Pablo: *g*, *Melius est nubere, quam vri*. A lo qual respondo, que este voto vale, y està obligado à casarse, como tienen Cayetano, *h*, Nauarro, Enriquez, Molina, Sanchez, Azor, y otros. La razon es, porque aunque absolutamente es mejor no se casar, que casarse: mas à este en particular mejor le es el casarse, que si està amancebado, y no halla modo con que se apartar de la manceba, sino es casandose con ella, no deciende de mejor estado, sino antes sube, que es mejor estar casado que amancebado. Y tambien porque si este hiziere voto de casarse dentro de vn año con ella, ò entrar en Religion, es cosa llana, que estaua obligado à entrarse en Religion sino se casaua: lo qual no fuera sino tuuiera la obligacion que dezimos: porque en el voto desjuntiuo, quando la vna parte no obliga, tampoco obliga la otra.

g, 1. Cor. 7.

h, Caie vbi. dub fin. Nau. vbi. n. 43 ad fi. Enr. li. 11. ã mat. c. 6. Mol 1. ã iusti. tr. 2. disp. 149. Sãc. li. 1. ã m. d. 4. n. 7. Az. 1. tu. li. 11. c. 13 q. 9

19 Lo contrario desto tienen Soto, *i*, Aragon, y otros que dizen, que este voto no vale, porque cierra el camino al Espiritu Santo que inspire otros remedios mejores, y mas eficazes: y hazese impotente para entrar en Religion, y podrian por otro camino cessar aquellas tentaciones. Y tambien, porque despues de hauer hecho el voto se puede entrar en Religion, luego el voto no le obliga. A esto se responde, que en este hombre no se impiden mayores bienes en casarse, sino que antes gana en librarse de las tentaciones: y esto no es cerrar el camino al Espiritu Santo, sino aprouecharse de vn remedio, que licitamente puede hazer. Y aunque pueda entrarse en Religion, no obstante esso vale el voto, como vale el de seruir à vn Hospital: aunque puede entrarse en Religion.

i, Sot. & Arag vbi sup.

20 El que promete de casarse con vna muger pobre *intuitu pietatis*, para librarla de mal estado, ò por limosna, aunque puede entrarse en Religion: mas sino lo hiziere, obligacion tendrà à cumplir el voto, como tienen Azor, *k*, Enriquez, y Filarco, porque este promete limosna, y obra de caridad, la qual es buena: y assi parece tiene obligacion à cumplirlo,

k, Azo. vbi. Enri. lu. n. 5. Philar. to. 1. p. 2. lib. 3. 17. n. 3.

plirlo, porque aunque materialmente promete de casarse, a lo qual no está obligado, formalmente promete la buena obra. Y assi contiene este voto dos cosas. La vna, de casarse: y la otra de hazer esta limosna: y es como dos votos virtualmente: ò digamos que principalmente haze voto de limosna, y segundariamente de casarse: de manera que esto sea como circunstancia de aquello.

a, Sāc. de. m. li. 1. d. 4. n. 12.

21 Tomas Sanchez, *a*, dize, que no está obligado à nada el que hizo este voto, porque todo esto fue *per modum vnius*. No obstante que confiessa que son fortissimos los fundamentos de la parte contraria: mas à mi mejor me parece lo que queda dicho.

b, Azor vbi s.

22 Tambien dize Azor, *b*, que puede ser materia del voto el matrimonio, quando se promete por vtilidad publica, como para hazer pazes entre dos Reynos, ò para conuertir algun Reyno, por esse medio, para que dexen las heregias.

Dificultad III. Quantas maneras ay de votos.

El voto se diuide en simple, y solene, n. 1.
Diuidese en explicito, è implicito, en absoluto, y condicional, n. 2. & 3.
El voto condicional se diuide en penal, y no penal, nu. 4.
Diuidese el voto en temporal, y perpetuo, n. 5.
Diuidese en real, personal, y mixto, n. 6.
Ay voto de hazer alguna cosa, y voto de no la hazer, n. 7.

1 REspondo, que lo primero se diuide el voto en simple, y solene. El voto solene es en el que se añade la solenidad, forma, qualidad, ò condicion que pide el derecho: como es el que se haze de castidad implicitamente quando se recibe Orden sacro, y el que se haze explicito, en la profession de Religion aprouada, como consta de vn texto. *c* Voto simple es, qualquiera otro que se haze, ora se haga en publico, ora se haga en secreto. De suerte, que aunque vno diga, hago voto solene à Dios, sino es, que sea en los casos dichos, no es mas que voto simple.

c, c. 1. de voto in 6.

2 Lo segundo se diuide en explicito, è implicito. Explicito es, con el que vno se obliga expressamente. Implicito es, quando recibe aquello que el voto está anexo, como es el que recibe Orden sacro, que está obligado al voto de castidad, como diremos abaxo. *d*

d, Sinf. h. tr. in fi. 9.

3 Lo tercero, se diuide en absoluto, y condicional. Absoluto es, el que se haze sin condicion alguna. Condicional es, el que se haze con condicion, como si dixesse: hago voto de rezar tanto cada dia, si Dios me librare desta enfermedad.

4 Lo quarto, se diuide el voto condicional en penal, y no penal. El penal es, quando vno haze voto en pena, como si dixesse: hago voto de no jugar, y que si jugare yré à Ierusalen. El no penal es, quando solamente incluye condicion, y no pena: como si dixesse, hago voto de rezar tanto, si me leuantare desta cama.

5 Lo quinto, se diuide el voto en temporal, y perpetuo. Perpetuo es, el que dura por toda la vida del que le haze. Temporal es, el que dura por tiempo señalado,

6 Lo sexto, se diuide en voto real tan solamente, y personal tan solamente, y mixto. El real es, quando se promete la cosa tan solamente, como si se promete de dar limosna. El personal es, quando solo se promete la obra de la persona, como quando promete de ayunar, ò oyr Missa. Mixto es, quando se promete la cosa: y la otra de la persona, como es el voto de la peregrinacion, y en que trabaja la persona, y haze gasto.

7 Tambien ay votos de hazer alguna cosa, y otros de no la hazer. El primero es, como de oyr Missa, y el segundo es el de no jugar.

Dificultad. IIII. Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunque sea de cosa pequeña.

El voto de su naturaleza obliga à pecado mortal: y el que solo tuuo intencion de obligarse à pecado venial, no se obliga à mas, nu. 1.
El que dexò de cumplir vna parte minima del voto, no peca mortalmente, n. 2.
El voto de cosa leue, aunque sea toda la meteria del, solo obliga à pecado venial, nu. 3.
Refierese la opinion contraria, y respondese a sus argumentos, n. 4. & 5.
El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarse à pecado mortal en el, no puede, num. 6.

1 PRimera conclusion. El voto de su naturaleza obliga à pecado mortal: porque es contra la reuerencia que se deue à Dios, y es en gran menosprecio suyo el quebrarle la palabra. Lo qual es llano, y lo tienen todos los Catolicos, y consta de lo que dize Innocencio, *e*, IIII. *Licet vniuersis liberum sit arbitrium in vouendo, vsque adeo tamen solutio necessaria est post votum, vt sine propriæ salutis dispendio alicui non licet reselire.* Dezimos en la conclusion de su naturaleza: porque como el voto pende de la intencion del que le haze, si solo tuuo intencion de obligarse à pecado

e, c. licet vniuersis de voto

venial, no quedarà obligado à mas, como se dixo arriba.*a*

a, sup. h trac. dif. 1. n. 3.

2 Segunda conclusion. Quando vno dexa de cumplir vna parte minima de lo que prometio, no peca mortalmente, como si hizo voto de rezar vn rosario, y dexò vna Aue Maria. En esto conuienen todos: porque lo mismo es en los demas preceptos diuinos, y naturales, que *ratione paruitatis materiæ*, solo es pecado venial.

3 Tercera concl. El voto de cosa leue, aunque la cosa sea toda la materia del voto, no obliga à pecado mortal, sino solo à venial, como si prometes de rezar vna Aue Maria, no serà pecado mortal el dexarla, como tienen Soto, *b*, Aragon, Ledesma, y otros. La razò es, porque la promessa que se haze à vn hombre de cosa pequeña, no obliga à pecado mortal: luego tampoco la que se haze à Dios, que no es tan riguroso cobrador, sino mas benigno. Lo segundo, porq̃ la grauedad del pecado no se ha de tomar del efecto, sino del objeto, y materia, como el hurto de la cosa pequeña: y como el voto de cosa pequeña es de poca materia, no ha d̃ obligar à pecado mortal: y mas que la ley humana quãdo es de materia leue, no obliga à pecado mortal, sino solo à venial como diximos arriba. *c*, Luego lo mismo se ha de dezir en el voto, que es vna ley q̃ el hõbre se pone à si. De donde se infiere, q̃ el q̃ dexò de rezar todo el año vna Aue Maria, q̃ auia prometido de rezar cada dia, no llegò à pecar mortalmente: porq̃ muchos pecados veniales no hazen vn mortal. Y para saber qual es materia graue vease lo que diximos arriba, *d*, hablando de las promessas, donde tãbien dixe, q̃ el que dexa de cumplir la promessa que hizo de dezir vna Missa, no peca mortalmente.

b, Sot 7. de iust. q. 1. a. 1. Arag de iust. q 88 a. 3. Led. in su 2. p. tr 10. post 1. p. cõc. dif 1 & 2.

c, sup. 1. p tr. 1 dif. 16. n. 3.

d, sup tra. 10. d. dif. 2. n. 11.

4 Lo contrario desta conclusion, esto es, que el voto de cosa minima obliga à pecado mortal lo tiene Cayetano. *e*, Lo primero, porque el voto mas obliga que el juramento: y el juramento obliga à pecado mortal en cosa pequeña quando es total materia: luego lo mismo es el voto. Confirmase esto, porque el voto de lo que no es obligatorio, haze q̃ sea obligatorio, como el voto de dar limosna, luego tambien puede hazer de cosa pequeña cosa grande Lo segundo, porque el precepto humano, tambien obliga à pecado mortal en materia leue: quando es materia total, como es el poner vna poca de agua en el vino quãdo se dize Missa: y entre los Religiosos, el precepto de que no entren tañido à silencio en las celdas de otros, luego lo mismo es aqui. Lo tercero: porque el que promete de dar à vno cada dia vn quarto, pecaria mortalmẽte, y estaria obligado à restituyr, sino le diesse en todo vn año, luego tambien aqui. Lo quarto, porque el que hizo voto de no hablar palabras ociosas, pecarà mortalmente si las habla, no obstante que es cosa pequeña: que si esso no fuesse, no obligaria el voto à nada.

e. Caiet. 2. 2. q. 8. a. 7.

5 Al primero destos argumentos, se responde, que ay gran diferencia, quanto à esto, entre el voto, y el juramento, que si el juramento es assertorio, aunque sea de cosa pequeña, y es de mentira, serà pecado mortal: porque se pone à Dios por testigo de mentira: mas el voto solo se promete la cosa à Dios, que si es leue, es de poca importancia. Y si fuesse el juramento promissorio de cosa leue, que se promete à Dios, en tal caso no obligarà mas que el voto. A la confirmacion respondo, que el voto de cosa que no es pecado, haze pecado: mas para que sea mortal ha de ser la materia graue, como acontece en la ley humana, que de lo que no era pecado, haze pecado, siendo la materia suficiente. Al segundo respondo, que el precepto humano en materia leue no obliga à pecado mortal, como queda dicho: mas ay cosas que parecen leues, y lo son *in genere naturæ*, y son grandes *in genere mortis*, como es poner la agua en el vino antes de la consagracion, que aunque es poca en si, por razon de la significacion viene à ser de mucha importancia, como se dixo en su lugar. *f*, Y lo mismo es del entrar en las celdas, que es cosa muy graue en orden al buen gouierno de la comunidad. Al tercero respondo, que el que prometio de dar à vno cada dia vn quarto, quando llegare à suficiente quantidad, pecara mortalmente sino lo hiziere, y estarà obligado à restituyr, por razon del daño, que es como el que hurta à otro muchas cosas pequeñas, que vienen à hazer gran quantidad: y por el mismo camino yrà el que hiziere voto de dar cada dia medio real a los pobres, y no cumpliesse en todo vn año: mas no seria lo mismo si prometiesse de rezar cada dia vna Aue Maria, que no ay nocumento, ni daño de nadie, ni se ha de dezir, que estaria obligado à rezarlas todas juntas: porque es como el Oficio diuino, que es carga de cada dia: y assi la determinació del tiempo cae aqui debaxo del voto, y no se puede mudar: y en la promessa que se haze al hombre, es cosa secundaria el tiempo, que le pueden dar en vn dia lo que le han de dar en ocho. Al vltimo respondo, que el que hizo voto de no hablar palabras ociosas, no pecarà mortalmente quando las dize, que el voto solo añade nueua malicia al pecado, contra la virtud de la Religion, mas no le saca de pecado venial.

f, su. l. p. tt. 7. dif. 7. n. 3.

6 Y ha se de aduertir, que en tanto es verdad lo que queda dicho que aunque quiera el que haze el voto en materia leue obligarse

garse à pecado mortal, no quedarà obligado à ello, como diximos arriba, *a*, que no puede el Legislador obligar à pecado mortal, aunque quiera, en materia pequeña. La razon es, porque la obligacion del voto nace de la virtud de la Religion: y en materia leue es tambien leue la irreuerencia que à Dios se haze, como dize Ledesma. *b*

a, sup. 1. p. tr. 2. dif. 19. c. 3.

b, Lede. in sum. bilup.

Dificultad V. Si obliga el voto que se haze por miedo.

El vno miedo es, que cae en varon constante, y otro no, y causa voluntario mixto, n. 1.
El miedo vnas vezes es ab intrinseco, *y otras* ab extrinseco, *n.* 2.
El miedo leue no quita la obligaciõ del voto, n. 3
El voto que se haze por miedo, que cae en varon constante puesto ab intrinseco, *es valido, n.* 4
El miedo que nace de causas naturales ab extrinseco, *no quita la obligacion del voto, n.* 5.
El voto que se haze por miedo que cae en varon constante, que se le pone extrinsecamente para que le haga, no obliga, aunque aya animo de obligarse, n. 6.
Esto solo nace de derecho Ecclesiastico, y no de derecho natural, n. 7.
El juramẽto q̃ se haze por miedo q̃ cae en varon constante, no està irritado en derecho, n. 8.
Si vno recibiesse Ordenes por miedo que cae en varon constante, quedaria ordenado, mas no obligado al voto de castidad, ya que le obligaria la Iglesia, n. 9.

c, sup. 1. p. tr. 3. dif. 8.

1 PAra la inteligẽcia desta dificultad, se ha de ver lo q̃ queda dicho arriba, *c*, donde tratamos latamente qual se dize miedo, q̃ cae en varon constante, y qual no. Y en otra parte se dixo, *d*, como el miedo no causa inuoluntario, sino voluntario mixto con inuolũtario.

d, ibi, dif. 7. n. 2.

2 Y ha se de aduertir, que el miedo vnas vezes es *ab intrinseco*, y otras *ab extrinseco*. *Ab intrinseco* es, como quando vno està enfermo que por miedo de la muerte haze voto de entrar en Religion. *Ab extrinseco*, es quando vno le pusieron vn puñal en los pechos diziendo que le matarian sino hazia tal voto.

3 Primera conclusion. El miedo leue que no cae en varon constante, no impide la obligacion del voto. Esta conclusion es muy llana.

4 Segunda conclusion. El voto que se haze por miedo que cae en varon constante, puesto *ab intrinseco* es valido, como consta de vn texto, *e*, donde se obliga à entrar en Religion vn Clerigo, que hizo voto de Religion, apretado de vna enfermedad.

e, c. sicut de regularibus.

5 Tercera conclusion. El miedo que nace de causas naturales *ab extrinseco*, no impide la obligacion del voto, como todos dizen, como es, quando vno por miedo del naufragio hizo voto de Religion. Y lo mismo es, quando vno le haze por miedo de muerte que le quieren dar, y no con animo de que haga voto: como si vno se vè condenado à muerte, ò vè que le quierẽ matar de otra manera: y haze voto de entrar en Religion, si se librare del peligro, es llano que queda obligado.

6 Quarta concl. El voto q̃ se haze por miedo que cae en varon constante, q̃ se le pone extrinsecamẽte para q̃ haga el voto, no obliga: como si vno dixesse à otro, matareos sino hazeys voto de Religion, en tal caso, aunque le haga cõ animo de obligarse, no queda obligado, como cõsta de vn texto: *f*, y assi lo tienẽ todos, y consta de lo q̃ diximos, hablando del matrimonio forçado. Salon Sylueſtro, *g*, dize que este voto seria obligatorio, si el q̃ padecio el miedo tuuo animo de hazer voto, mas esto comunmente lo contradizen todos.

f, c. 1. de iis quæ vi, sup. 1. p tr. 13. dif. 37. n 2.

g, Syl. v. metus, §. 3.

7 Dudan aqui los Dotores, porque derecho es irrito este voto. Soto *h*, dize que por derecho natural: porque falta aqui el verdadero consentimiento, que es necessario para el voto. La verdad es, que no es de derecho natural, la razon es, porque si esso fuera, tambien el miedo de la muerte *ab intrinseco*, irritaria el voto, que no menos quita esse la libertad, que el que es *ab extrinseco*. Y tambien se siguiera, que el jurar falso, ò matar à vn hombre por esse miedo no fuera pecado, si es que quita la libertad. Y assi se ha de dezir, que solo por derecho Ecclesiastico es nulo, como dizen Aragon, *i*, Azor, y otros: y no digo que se ha de irritar, sino que es irrito, como dizen los Dotores citados, y consta del texto citado: aunque Abad, *k*, tiene lo contrario: y aunque no ay texto expresso en que se irrite, basta el texto citado, que como no es irrito de derecho natural, y este texto dize que es irrito, es fuerça que lo sea por derecho Canonico, ò por costumbre, que otras cosas ay desta manera, como diximos arriba, *l*, en el impedimento que se llama *cultus disparitas*, y abaxo lo diremos, *m*, del voto solene de la Religion, que dirime el matrimonio rato de derecho positiuo.

h, Sot. li. 7. de iust. q. 1. ar. 1. ad 2.

i, Arag. 2. 2. q. 88. a. 3 f. 9. So. Az. 1. p. li. 11. c. 15. q. 7. DD. d. c. 1.

k, Ab. in c ex litt. 2. de regu.

l, sup. 1 p. tr. 14. dif. 12. n. 2

m, inf. hoc tr. dif.

8 De lo dicho se infiere la razon: porque el juramento que se haze por miedo que cae en varon constante, no es irrito como el voto, que es, porque no està irritado por derecho ninguno positiuo, como dize Aragon, *n*, y aura sido la causa, la reuerencia que se deue al nombre de Dios, que se pone en el juramento.

n, Arag. 2. 2. q. 89. a. 7.

9 Tambien se sigue, que si vno recibiesse Ordenes por miedo de muerte, ò otro miedo que cayga en varon constante, puesto para este efeto, aunque verdaderamente quedaria ordenado,

ordenado, no estaria obligado al voto de castidad, como dize Soto, *a*, contra Sylueſtro: *b* y assi le obligaria la Igleſia à que hizieſſe voto de nueuo, ò ſe abſtuuieſſe de la execucion de las Ordenes.

a, Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 2.
b, Syl. v. ordo 4. q. 1.

Dificultad VI. Si el voto condicional es valido, y que efeto tiene.

Quando el voto ſe haze debaxo de condicion licita, y honeſta, cumplida la condicion, obliga, num. 1.
El que ſe haze debaxo de condicion contraria a la ſuſtancia del miſmo voto, no obliga, n. 2.
Si ſe haze debaxo de condicion torpe de preſente, ò de preterito, ſiendo verdadero, obliga, nu. 3.
La condicion torpe de futuro irrita el voto, nu. 4.
La condicion impoſſible en el fuero interior irrita el voto, ſi tuuo intencion de obligarſe, ſi ſe cumplieſſe, num. 5.

1 PRimera concluſion. Quando el voto ſe haze debaxo de condicion licita, y honeſta, cumpliendo ſe la condicion obliga. Lo qual es llano, y eſto aunque ſe haga en pena. De ſuerte q̃ ſi vno haze voto de que ſi jugare yrà à Roma, en jugando eſtarà obligado à yr.

2 Secunda concluſion. El voto que ſe haze debaxo de condicion contraria a la ſuſtancia del miſmo voto, no obliga, como ſe dixo, *c* en el matrimonio, como ſi hizieſſe voto ſolemne en la Religion, con condicion que auia de tener propio, como tienen Angelo, *d*, Sylueſtro, Azor, y algunos juriſtas que refiere Couarruuias, aunque otros que el refiere tienen lo contrario. Lo qual ſe haurà de ſeguir deſpues de ya hechos los votos, conforme à lo que ſe dixo en otra parte.

c, ſup. 1. p. 13 dif. 34. q. 1.
d, Angel religioſus, q 19. Syl. religi. 3. q. 7. Azo 1. p lib. 12. c. 1. 15. q. 9. Couar 4. decr. 2. p. c. 3. §. 1. n. 8.

3 Tercera concluſion. La condicion torpe de preſente, ò de preterito no vicia el voto, ſino q̃ queda valido ſi ſon verdaderas, como ſi hizieſſe voto, diziendo: ſi mataſte à Pedro, ò ſi eres enemigo de Iuan: porque eſtas condiciones no induzen à pecado, como ſe dixo, *e*, hablando del matrimonio.

e, ſup. 1 p. tr 13 dif. 31. n. 2.

4 Quarta concluſion. La condicion torpe de futuro haze que el voto ſea nulo, como ſi dixeſſe, hago voto ſi matares à fulano: porque eſta mueue à pecado, conforme a lo que ſe dixo arriba, *f*, y lo dize Azor y la comun.

f, ſup. hoc tr. dif 2. concl 8 Az. vbi ſ. v. ité ſi turpis.

5 Quinta concluſion. La condicion impoſſible, aunque en el fuero exterior ſe juzgarà por no pueſta, conforme a lo q̃ ſe dixo arriba, *g*, hablando del matrimonio: porq̃ ſe preſume, que ſe pone de burla: mas en el fuero interior anula el voto, como dize Azor, y otros, ſi tuuo intencion de obligarſe ſi la condicion ſe cumplieſſe, y ſino no: porque en el fuero de la conciencia ſe ha de eſtar a la intencion del que haze el voto, como ſe dixo, *h* del matrimonio.

g, ſup. 1. p tr. 13 dif. 30. Az vbi ſup. v tertio.
h, ſu. 1. p tr. dif. 28. n. 2.

Dificultad VII. Si el q̃ duda ſi haze el voto, y de la intencion que tuuo, eſtà obligado à cumplirle.

El que deſpues de hecha la deuida diligencia, duda ſi hizo el voto, no eſtà obligado à el, n. 1.
Quãdo vno eſtà cierto de q̃ hizo el voto, y duda ſi tuuo intẽcion de obligarſe, queda obligado, n. 2
El que duda ſi quando hizo voto, tenia vſo de razon, que ſe ha de preſumir, n. 3.

1 REſpondo, que el que deſpues de auer hecho la deuida diligencia, duda ſi hizo voto, no tiene obligacion à cumplirle, como dixe arriba, *i*, porque eſtà en poſſeſsion de ſu libertad. Y en caſo de duda, es mejor la condicion del que poſſee, y lo tiene tambien Suarez, *k*, y lo miſmo es del que duda ſe hizo juramento promiſſorio por la miſma razon Y no obſta la regla de derecho, *l*, que dize: *In dubys ſemtam tutiorem debemus eligere*, que ya queda dicho, *m*, de que eſta regla no es de precepto, ſino de conſejo, ſaluo en los caſos expreſſos en derecho, como en la irregularidad.

i, ſup. 1. p. tr. 1 dif 22. n. 2.
k, Suar. 2. de religio. lib. 4. c. 5. n. 7.
l, c. ad audientiam, de homic.
m, 1. p. trac. 1. dif. 5. n. 2.

2 Mas quando vno eſtà cierto de que hizo el voto, y duda ſi tuuo intento de obligarſe, ò no, queda obligado. La razon es, porque el voto eſtà en poſſeſsion: y tambien quando eſtà cierto del voto, y duda de la diſpẽſacion: mas ſi duda, ſi quando hizo el voto tenia catorze años para la irritacion de los votos, ha ſe de juzgar que no los tenia, conforme a lo que arriba ſe dixo. *n*

n, ſu. d. dif 21 n. 5.

3 Y ſi dudaſſe, ſi quando hizo el voto tenia vſo de razon, ſi tenia ſiete años cumplidos, ha ſe de preſumir que le tenia, aſsi para el voto, como para el juramento, y ſino los tenia, ſe preſume que no tenia vſo de razon, como dize Sanchez. *o*, El qual añade, que ſino conſtaſſe que tenia los ſiete años, que cree que ſe ha de preſumir en fauor del voto, por ſer el voto cierto, y la eſcuſa dudoſa.

o, Sãc. li. 1. de mat. diſp 9. n. 4. & in ſu. li. 4. c. 1. n. 14.

Dificultad VIII. A que eſtà obligado el que hizo voto de Religion.

El que hizo voto de Religion, y deſpues conoce que tiene impedimento, por donde no le han de admitir, ò le han de quitar el habito, no eſtà obligado à ello, n. 1.
El que hizo voto de entrar en vna Religion determinada, no eſtà obligado à entrar en otra, y ſi hizo voto de entrar en la Orden de N. P. S. Francisco de la obſeruancia, y no le admiten, no eſtà obligado à entrar en los Deſcalços, n. 2.

El que

El que hizo voto de entrar en Religion mas estrecha, no cumple entrando en la menos estrecha, mas si ya professò, no està obligado à passarse a la otra, nu.3.

El que hizo voto de Religion, proponiendo de ser del Coro, y no le admiten, no està obligado à deprender gramatica para esso, ni à deprender officio para ser lego, n.4.

El que hizo voto de Religion, y no lo admiten, ò le excluyeron, no està obligado à guardar lo que se guarda, n.5.

El que hizo voto de Religion, y antes que professe trata con vna muger, no comete sacrilegio, y si se casa, queda casado, aunque peca, y que obligacion le queda, n.6.

La muger que hizo voto de no se casar, no està obligada à guardar castidad, n.7.

El que hizo voto de Religion, y perseuerar en ella, si durante el año de la aprouacion halla que no le conuiene bona fide, puede salirse, y no queda obligado à nada, n.8.

1 PRimera conclusion. El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene algun impedimento, por el qual no le han de admitir, ò le han de quitar el habito, no està obligado à cumplirlo, como si tuuiesse falta de linage, q̃ es necessario para aquella Religion, y lo conocio despues, ò si cayò en alguna enfermedad, con la qual no le admitirian: assi lo tienen todos, y la razon es, porque *ad impossibile nemo obligatur.*

2 Segunda conclusion. El que hizo voto de entrar en Religion determinadamente, y no le admiten en ella, no està obligado à buscar otra. La razon es, porque no se obligò à esso. Y mas que si hizo voto de entrar en Religion de nuestro Padre San Francisco, y no le admiten en ella, y le admiten en los q̃ llaman Descalços Capuchinos, no està obligado à entrarse alli: porque no se quiso obligar à esso, no obstante que sea toda vna Religion: porque ay mas diferencia que de vnas Religiones à otras. Y en estos casos no està obligado à pedir el habito en todos los Cõuentos, q̃ basta pedirle en quatro, ò cinco, y si en essos no le admiten, es creible, que no le admitiran en los demas. Y aun si tratasse el negocio con vn hombre prudente de la Religion, y declarãdole el defeto, le dixesse, que no le admitirian sabiendolo, con esso queda escusado. Y para esto puede declarar el defeto, por secreto que sea: porque seria mal hecho engañar a la Religion: y lo mismo se ha de dezir, del que hizo voto de Religion en comun, sin determinar esta, ni aquella, que basta que pida el habito en algunos Conuentos dellas, donde mas prouablemente, cree que se le daran.

3 Tercera conclusion, el que hizo voto de entrar en Religion mas estrecha, no cumple entrando en la Religion menos estrecha: mas si ya hizo profesion, no tiene obligacion à passarse a la mas estrecha, porque el voto solemne es mayor que el simple que auia hecho, como dize Gomez, *a*, con otros.

4 Quarta conclusion. El que hizo voto de Religion proponiendo de ser del Coro, ignorando que era menester para esso saber gramatica, que entendio que se la auian de enseñar allà: ò quiso ser lego, ignorando con buena fè, que era menester saber oficio, en tal caso no estarà obligado à deprender gramatica para esto, ni deprender oficio, mayormente siendo dificultoso, sino que queda libre del voto, como dize Aragon, *b*, porque le escusa la ignorancia, y haze que el voto sea invalido. Mas si sabia que era esso necessario para entrar en la Religion, estarà obligado à ello, porque implicitamente se obligò à esso. Y no obsta contra la resolucion el dezir, que el que haze voto està obligado à hazer todo quanto es de su parte para cumplirle, como dize Santo Thomas: *c*, luego estarà obligado à deprender gramatica, ò oficio. Que à esto se responde, que està obligado à hazer lo que pudiere de aquello que implicitamente se incluye en el voto: mas no de aquello que de ninguna manera se incluye en el.

a, Gomez ad Bull. fol. 109. n. 92.

b, Arag. 2. 2. q 88. artic 3. fol. 998. col. 1

c, D. Th 2. 2. q 88. a. 3. ad 2

5 Quinta conclusion. El que hizo voto de Religion, y no le admiten en ella, ò le excluyeron della, no està obligado à guardar lo que en aquella Religion se guarda, como tienen Cayetano, *d*, Aragon, y otros comunmente. La razon es, porque ninguno està obligado por razon del voto, sino à aquello que cae debaxo de su objeto, que es lo que quiso prometer: y el que haze voto de Religion, no haze voto de castidad, ni de otra cosa de las que en la Religion se guardan, y assi no està obligado à ello: y si lo estuuiera, quedarà obligado à guardar castidad desde el punto que hizo el voto.

d, Caiet. 2. 2. q 88. a. 3. Ara. vbi. pag. 904 v. iis tamen.

Y no obsta contra esto dezir, que el que no puede cumplir el voto, en todo està obligado à cumplirlo en parte: porque la castidad, y lo demas que se guarda en la Religion, no es parte del voto que este hizo. Ni tampoco obsta el dezir, que el voto solemne de la Religion obliga à todo esto, y como el que haze voto de Religion se obliga à hazer voto solemne, parece que se obliga por el consiguiente à todo ello; porque es objecto del voto solemne que està obligado à hazer. A esto se responde, que como el voto simple es distinto del solemne, assi tienen distintos objectos. Y el voto solemne es objeto del voto simple: mas el objeto del voto solemne no es objeto inmediato del simple, sino solo mediato: y

assi faltando el voto solemne, cuyo objeto inmediato es, no ay obligacion à cumplirle.

6 De lo qual se infiere, que el que hizo voto de Religion, si antes que professe trata con alguna muger, no comete pecado de sacrilegio. Y si se casa aunque peca en casarse, y en consumar el matrimonio, como dize Santo Thomas, *a*, porque se imposibilita para cumplir el voto: mas despues de consumado el matrimonio licitamente puede pedir, y pagar el debito. Verdad es, que si enuiudasse, tendria obligacion à entrarse en Religion.

a, D.Th. in 4 d.38. q.2.a.1.

7 Y por la misma razon se ha de dezir tambien que la muger que hizo voto de no se casar, no està obligada à guardar castidad, que no entra esso en el objeto del voto, y no lo prometio, como tienen Sylvestro, *b*, Soto, Nauarro, y otros: y assi este voto no es reseruado, como el voto de la castidad: y assi podrà el Obispo dispensar en el, como en los demas votos no reseruados.

b, Syl. v. votũ 4. §. 4. Sot. in 4. d. 38. q. 2. a. 1. Naua. c. 12. n. 43.

8 Sexta conclusion. El que hizo voto de Religion, y perseuerar, y professar en ella, si durante el año de prouacion hallare por esperiencia bona fide, que no le conuiene, podrà salirse, y queda libre del voto, como tiene Soto, *c*, y le sigue Aragon. La razon es, porque lo mismo es hazer absolutamente voto de Religion, y hazer voto de perseuerar en ella, que en ambos casos ay obligacion de perseuerar: mas este derecho diuino interpretase por el humano, que se entiende, con que el año de prouacion vea que le conuiene professar: y assi siempre se entiende esta condicion en el voto de la Religion. Y este no estarà obligado à guardar castidad, como lo està el que absolutamente hizo voto de Religion.

c, Sot. vbi sup. Arag. vbi sup.

Dificultad IX. Quando està obligado el que hizo el voto a cumplirle.

El que hizo voto absolutamente sin condicion, ni tiempo està obligado à cumplir en pudiẽdo comodamente, &c. n. 1.

El que hizo voto señalando el tiempo, està obligado à cumplirle dentro del, y sino le cumpliò, quando queda obligado à cumplirle? n. 2.

El que hizo voto de cierta peregrinacion dentro de vn año, y no pudo cumplirlo, no està obligado despues, n. 3.

Quando el voto fue condicional està obligado à cumplirlo, cumpliendose la condicion, numero 4.

Quando cessa la causa final del voto, cessa el voto: mas si solo fue impulsiua, no, nu. 5.

Quando se duda si la causa fue final, ò impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto, nu. 6.

1 PRimera conclusion. El que hizo voto absolutamente sin condicion ninguna, ni señalar tiempo, està obligado à cumplirle lo mas presto que comodamente pudiere, como dizen Santo Thomas, *d*, Cayetano, Angelo, Sylvestro, y todos comunmente. La razon es, porque assi como el acreedor tacitamente pide que le pague el deudor en pudiendo comodamente hazerlo: assi Dios pide tambien que se le pague lo que se le promete, en pudiendo comodamente hazerlo. De donde se sigue, que los que andan dilatando de oy à mañana el cumplimiento de los votos, no deuen ser absueltos, sino es, que propongan firmemente de cumplir luego en pudiendo. Mas porque esto es cosa moral, y no consiste en indiuisible, queda à aluedrio de hombre prudente el determinar quando se deue cumplir, considerando las circunstancias. Y muchas vezes acontece, que por la costumbre no es visto, que quiere el que haze el voto obligarse luego, sino à tal tiẽpo: como es los labradores que hazen voto de yr a la Peña de Francia, y entienden yr al Agosto, despues que han acabado de coger las mieses, q̃ es el tiempo quando ellos suelen yr.

d, D.Th. 2.2. q. 88. a. 3. ad 3. Caiet. ibi Ange. v. votũ 4. q. 2. Syl. v. votum. 3. q. 3.

2 Segunda conclusion. El que hizo voto señalando tiempo, tiene obligacion de cumplir en el tiempo que señalò: mas sino cumpliò dentro del tiempo, en tal caso ay duda si està obligado à cumplir despues que passò? A lo qual respondo, que si la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto (como quando vno haze voto de ayunar la Vispera de nuestra Señora à honra de la Virgen) entonces si passa el tiempo, no queda obligado, como tienen Soto, *e*, Aragon, y Azor. El fundamento es, porque quitando el objeto del voto quitase el voto, como quando vno dexa de rezar vn dia el Oficio diuino que tiene obligacion, que no està obligado despues à rezar aquel oficio, que es carga del dia: aunque Abad, *f*, tuuo lo contrario, porque el que està obligado à pagar para tal dia vna deuda, sino la paga entonces, està obligado à pagarla despues. A lo qual se responde facilmente, con lo que queda dicho. Mas si la determinacion del tiempo no entrò en el objeto del voto, sino que solo fue determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año: en tal caso sino cumpliò en aquel tiempo peca, y queda obligado à cumplir despues, como el que no paga al dia señalado la deuda que deue, que son como dos votos, el vno de hazer tal cosa, y el otro de hazerla en aquel tiempo.

e, Sot. 7. de iust. q. 2. ar. 1. Ara. 2.2. q. 88. ar. 3. fol. 998. Az. to. 1. iust. moral. lib. 11. c. 15. q. 11.

f, Abb. in c. p tuas de voto.

3 Tercera conclusion. El que hizo voto de hazer cierta peregrinacion dentro de vn año, y no lo pudo cumplir por estar enfermo, queda

queda libre del voto, que no tiene obligacion a comutarlo, como tiene S. Thomas, *a*, Sylvestro, Archidiacono, Abad, y Azor. La razon es, porque la imposibilidad que tuuo de cũplir el voto le escusò. Mas en esto mirese la intencion del que hizo el voto.

a, D.Th. in 4. dist 38. q. 1. ar. 3. ql. 1. ad 1. Syl. v. votũ 2. q. 6. Archi. ca. qui bona, 17. q. 1. Abb. in c. 1. de voto, Azor vbi sup. q. 12.

4 Quarta conclusion. Quando el voto fue condicional, ora sea penal, ora no, ay obligacion de cumplirle en cumpliendose la condicion, aunque ay gran diferencia quanto a la dispensacion, y comutaciõ entre estos votos, como se dira en su lugar: y si fuesse la condicion contra la sustancia del voto, ya queda dicho, *b*, que no obliga el voto.

b, supr. hoc tr. dif. 6.

5 Quinta conclusion. Quando cessa la causa del voto, si la causa fue final, cessa el voto, como consta de vn texto: *c*, mas si solo fue impulsiua, que inclinò la voluntad a votar, aunque cesse, no cessa el voto: assi lo tienen Abad, *d*, Angelo, Sylvestro, y Azor: y assi quando en vn texto, *e*, se comuta cierto voto, porque cessò la causa del, es, porque aquella causa no fue final, sino solo impulsiua: ò como otros dizen, se hizo aquello para mayor seguridad. Causa final sera, como quando vno haze voto de rezar cada dia tanto por la salud de su hijo, y murioselo, que despues no queda obligado a ello. Impulsiua sera, quando vno haze profession en vna Religion Militar para alcançar vna encomienda.

c, c. cum cessante de appel.

d, Abb. in c magnæ, & Ange. vbi su. q. 5. Sylv. votum 2. q. 8. Azor su. q. 13.

e, ca magnæ fin. de voto

6 Mas ha se de aduertir, que si se dudasse, si la causa final, ò impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto; porque està en possession, y no consta de la escusa, como dizen Sylvestro, *f*, y Azor. Y mas que si huuo dos causas finales, y cessò la vna, y no la otra, no cessa el voto.

f, Syl. & Azor vbi.

Dificultad X. Si se cumple el voto sin proposito de cumplirle.

Ponese el caso, num. 1.

Respondese, que se cumple el voto, si despues se ratifica, num. 2.

1 EL caso es, auia vno hecho voto de ayunar el Sabado, y ayunole sin acordarse del voto. En este caso se duda, si basta esto para cumplir el voto.

2 Respondo, que con esto se cumple el voto bastantemente, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien, como tiene Iuan Mayor, *g*, y le sigue Azor. La razon es, porq̃ aqui ay intencion virtual, como se dixo mas largamente del q̃ oyò Missa el dia de fiesta, sin acordarse q̃ era fiesta.

g, Mayor in 4. dis. 38. q. 3. Azor to. 1. li. 11. c. 15. q. 14. sup. 1. p. tr. 8. dif. 35. n. 9.

Dificultad. Si es mayor la obligacion del voto, ò la del juramento.

Desta dificultad diremos abaxo, *tract. 36. de juramento, dif. 9.*

Dificultad XI. Si la obligacion del voto passa à los herederos, y si se puede cumplir por tercera persona.

El heredero no està obligado à cumplir los votos personales del difunto, mas los reales si, en temiendo la herencia, nu. 1.

Si el voto es parte personal, y parte real, està obligado el heredero à cumplir lo real: mas no si fue personal, y contenia en si virtualmẽte real, num. 2.

El que haze voto no tiene obligacion à cumplirle por tercera persona, saluo si fuesse de cosa que se suele cumplir por tercera persona, nu. 3.

1 REspondo con Paludano, *b*, Sylvestro, Azor, y otros a lo primero, que el heredero no està obligado a cũplir los votos personales del difunto, como si prometio de ayunar, lo qual es llano: porque como esso es cosa personal, no passa a los herederos: mas està obligado a cumplir los votos reales, que el testador auia hecho, como edificar vn Monasterio, ò dar vn caliz de limosna: y esto es por razon de la herencia, que no por razon de la persona, como consta de vna ley: *i*, y assi entre tanto que no tuuiere el la herencia, no estara obligado. Y si la herencia pereciesse, estarà libre: porque peretiendo la herencia, perece la carga que està sobre ella.

b, Palud. in 4. dis. 38. q. 3. ar. 3. Sylv. v. votum 2. q. 11. Azor 1. p. li. 11. c. 15. q. 15.

i, l. si quis rẽ ff. de polici. tationibus.

2 Mas si el voto fuesse parte del personal, y parte real, estarà obligado el heredero a lo real, y no a lo personal, como si fue de yr a nuestra Señora de la Peña de Francia, y dar alli vn caliz: tendra el heredero obligacion a dar el caliz, mas no a yr allà: mas si el voto fue personal, aunque cõtenia en si virtualmente real, como si prometio hazer vna romeria, en la qual de fuerça auia de hazer gasto, ò si prometio entrar en religion, de lo qual se auia de seguir vna gran herencia al conuento, en estos casos no està obligado el heredero a los gastos, ni a restituyr al conuento la herencia, sino es que le grauen en esso en el testamento. La razon es, porque quitando el principal, tambien se quita lo accessorio, conforme à vna regla de derecho. *k*

k reg. accessorium de regu. iur. in 6.

3 Quanto a lo segundo respondo con Innocencio, *l*, a quien siguen otros, que el que haze voto no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona, porque siempre se entiende que se haze el voto con condicion, si se pudiere cumplir: mas si fuesse el voto de cosa que se pue-

l, Inno. in c. scriptura de voto.

puede, y suele hazer por tercera persona, como si fue de dar limosna, ò cosa semejante, que se suele hazer, ò por si mismo, ò por tercera persona, entonces sino puede cumplirle por si mismo, estara obligado a cumplirle por tercera persona, como dize Sylvestro, *a*, y otros.

a, Sylu. votũ 2.q.10.

Dificultad XII. Si por el voto se transfiere el dominio de la cosa que se promete, y si es mas meritorio lo que se haze por voto, que sin el.

Por el voto no se transfiere el dominio, hasta q̃ se entregue la cosa, &c. nu. 1.
Mas loable y meritorio es lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el, nu. 2.
No peca el que le pesa de auer hecho voto, y no es loable hazer muchos, nu. 3.

1 A Lo primero respondo, que el que haze voto de dar vna cosa, no pierde el dominio della, ni le transfiere hasta tãto que la entrega. Y si el voto es de dar alguna limosna a la Iglesia, ò cosa semejante; la Iglesia no tiene accion real contra el, sino solo personal; aunque passa la cosa al heredero, con essa carga: assi lo dize Sylvestro, *b*

b, Sylu. vbi. 2.q 19.

2 Quanto a lo segũdo digo, que es mas loable, y meritorio lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el, lo qual es de fe, como se ve en vn Concilio Toletano, *c*, y consta del comun consentimiento de la Iglesia, que exhorta a los fieles a hazer voto: y tambien porque lo que se haze por voto, nace de la virtud de la Religion, por la qual el hombre se sugeta a Dios. De lo qual trata mas latamente S. Thomas, *d*, Castro, Rosense, y otros.

c, Con. Tol. c. 49.

d, D. Tho. in opusc. 17. ca. 11. & 12. & opusc. 18. c. 12. Castr. de hæresi. v. votum Rosen. cõtra Luthe. ar. 16. & 17.

3 Y aunque es tã loable hazer las cosas por voto, no peca el que le pesa de auerle hecho, porque no ay precepto en cõtra. Y no es loable hazer muchos votos, como suelen hazer muchas mugeres, por el peligro de quebrarlos, y la inquietud de conciencia que les causan, sino que se hagan con prudencia, y consideracion.

Del Voto solene.

Dificultad XIII. Si la solenidad del voto es de derecho Canonico.

La solenidad del voto es de derecho Canonico, y no de derecho natural, ni diuino, nu. 1.
Refiere se la contraria opinion, la qual es prouable, num. 2.
Responde se à los fundamentos della, nu. 3.
El voto simple, y solene, difieren en especie de parte del sugeto, mas no de parte del objeto, nu. 4.
El voto solene impide y dirime el matrimonio solo por derecho Ecclesiastico, nu. 5.
El Religioso por el voto solene de pobreza, por derecho positiuo es inhabil para adquirir dominio, nu. 6.

1 LA conclusion es. Toda la solenidad del voto es de derecho Canonico, y no de derecho natural, ni diuino. Y assi el voto solene es aquel que se haze con la solenidad, y forma que el derecho Canonico ordena; y el voto simple es, el que carece dessa forma. Esta sentencia tienen casi todos los Canonistas, en especial vnas glosas, *e*, Iuan Andres, Hostiense, Antonio, Abad, Alexandro, de Neuo, y otros muchos, y la tienen Escoto, Cayetano, Miguel de Medina, Soto, Azor, Sanchez, y otros muchos. El fundamento es vn texto expresso de Bonifacio VIII. *f*, que dize: *Nos igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola constitutione Ecclesiæ est inuenta*, y Celestino III. *g*, dize, que el voto simple, para con Dios, no obliga menos que el solene. Por manera, que assi como el matrimonio, y el testamento se llama solene, porque se haze con la solenidad que el derecho ordena, assi tambien el voto. Confirmase esto muy claramente; porque quitado el estatuto de la Iglesia no quedaria voto solene alguno; y podria oy ordenar la Iglesia, que no le huuiesse, ni dirimiesse el matrimonio: y antiguamente no auia esta forma de profession, que agora ay, ni auia memoria en la Iglesia de voto solene, hasta el tiempo de Celestino III. *h*, y Alexandro III. *i*, Y mas que no se puede dezir, que consiste este voto en la tradicion, por que quedandose essa en pie, y la aceptacion que se haze en las Religiones, puede la Iglesia ordenar, que esse voto no sea solene, y puede hazer que el voto solene no irrite el matrimonio; y tambien puede la Iglesia ordenar que el voto que se hiziere con tales circunstancias de testigos, y escriuano, aunque nadie le acepte, sea voto solene, y puede ordenar que tambien lo sea, el que se hiziere en qualquiera Religion, aũque no sea aprouada: luego bien se echa de ver que toda la solenidad del voto es de derecho Canonico.

e, glo. in cã. vnic. de voto in 6. & c. rursus, qui cleri. vel vouẽt. vbi suã And. Host. Anto. Abb. Neuo, & alij. Scot. in 4 dist. 38 q. vni. Caie. 2.a q. 88. ar. 7. dubi. 1. Medi de sacro. nomi. cont. lib. 4. Sot. in 4. dis. 131. q. 1. Azor to. 1. li. 12. c. 6. q. 1. Sanc. de mat. li. 7. disp. 25. n. 7. ad fin.

f, c. vnic. de voto in 6.

g, ca. rursus, qui cleri. vel vouen.

h, d. c. rursus.

i, c. insinuante, & c. meminimus, qui cleri. vel vouentes.

2 Lo contrario de la conclusion tiene santo Thomas, *k*, san Buenauentura, Aragon, Couarruuias, Enriquez, y otros muchos que alega Sanchez. *l*, Esta opinion dize, que el voto solene consiste en la entrega de la misma persona que le haze, entregando el dominio de si misma en manos de Dios, y de los Prelados, y que en esto difiere del voto simple, en el qual no ay entrega, sino sola promesa, que el voto solene es, como quien da el arbol; y el simple como quien da la fruta del mismo

k D. Th. in 4. dist. 38. q. 1 ar. 3. ql. 1. D. Bon. ead. dis. ar. 2. q. 1. Ara. 2. 2. q. 88 a. 7. Cou. 4. decr. 2. p. c. 7. §. 4. n. 7. Henr. li. 12. de matri. n. 3. & 4.

l, Sãc. d. n. 7.

mismo arbol. Y dizen, que esta entrega, que se haze en el voto solene, no es de derecho positiuo, sino de derecho diuino, y natural: y assi que la solenidad del voto es de derecho diuino y natural, aunque la Iglesia ordena, y señala la cerimonia, con que se ha de entregar el que haze el voto: y assi la autoridad de la Iglesia es condicion *sine qua non*, como en la materia de Fè se dize, que la Iglesia propone lo que se ha de creer, aunque la razon formal es la verdad primera, que lo reuela. Y assi dizen muchos destos Dotores, que el voto solene de su naturaleza y de derecho diuino, haze al hombre inhabil para contraer matrimonio. El fundamento es, porque la Religion de derecho diuino es estado de seguir a Christo, conforme a lo que el dixo: *a*, *Si vis perfectus esse, vade, & vende omnia quæ habes, & sequere me.* Y el que haze el voto solene, se entrega del todo a la Religion, renunciando el derecho que tiene de tener propio, y casarse: y assi como de derecho natural, y diuino, el que da vna cosa al otro, no se la puede tomar sin hurto, assi es aqui. Y confirmase, porque dos entregas de vna misma cosa repugnan; y assi repugna que la cosa que a Dios se dedica, se entregue a otro. Tambien se cõfirma: porque la sentencia contraria deroga mucho a la autoridad de las Religiones, que es tan grande, que en la profesion se perdonan todos los pecados quanto a la pena, como dize santo Thomas, *b*, san Bernardo, y san Anselmo. Lo segundo, porque assi como quãdo vn hombre se vende, traspassa el dominio de si mismo en el que le compra; assi en el estado de la Religion el que professa transfiere dominio de si mismo en Dios, haziendose su esclauo: que no es solamente promesa de hazer esto, ò aquello. Y esta sentencia parece conforme a los dichos de los Santos, que de ordinario llaman a la Religion muerte espiritual. Lo tercero, porque de otra manera no seria mayor pecado el que haze vn Religioso contra la castidad, que el que haze vno que tiene voto simple. Esta sentencia es prouable.

a, Matth. 19.

b, D. Th. 2. 2 q. 189. art. 3. ad 1. Bern. in li. de disp. & præcep. Anfel. in lib. de simil. ad fin.

3 Al primero destos argumentos se responde, que aunque la Religion es estado de seguir a Christo, mas no es de derecho diuino el voto solene que en ella se haze; aunque no puede vno salirse della a otro estado, sin hurto, ò quasi hurto, todo lo qual es de derecho positiuo; porque si bien se mira, estas entregas diuersas, no son de tal naturaleza, que se contradigan la vna a la otra, que no es como la entrega del dinero. Lo qual se prueua, porque quando dos casados que han consumado el matrimonio, se entran de su valuntad en Religion, toda via quedan casados, y tambiẽ son Religiosos: luego esto no es contrario de su naturaleza. Y consta tambien, porque como la seruidumbre, y matrimonio pueden estar juntos, no obstante que el sieruo està en el dominio de su señor, assi pudiera ser aqui. Y mas que se puede dar voto simple que fuesse entrega, como si se quitára la solenidad del voto de la Religion; y entonces pudiera ser vno Religioso, y casado. A la segunda confirmacion se responde, que no deroga esto a la autoridad de las Religiones: porque como el voto solene es entrega perpetua, aunque la Iglesia quitára la solenidad, de su naturaleza fuera bastante para que por el se perdonára la pena de todos los pecados, por ser vn acto tan heroyco. Al segundo respondo, que aunque en el voto solene transfiera vno el dominio de si mismo en la Religion, toda via podia casarse, sino se lo impidiera el derecho humano, como se puede casar vn esclauo. Y llamase la profesion muerte espiritual, porque en ella se renuncia el subdito totalmente en manos de su Prelado, y renuncia los derechos, y acciones; y assi es como muerte ciuil. Al tercero respondo, que el voto solene no varia la especie del pecado: pero hazele mas graue en materia de Religion: assi como el incesto en el segundo grado es mayor que en el quarto, y todo ello prouiene de la prohibicion de la Iglesia.

4 Aun toda via queda duda, si el voto solene, y simple difieren en especie, ò no? A lo qual responde Cayetano, *c*, que si se consideran estos votos de parte del sugeto, difieren en especie: porque el que haze voto simple, no es inhabil para casarse, mas el que haze voto solene si, y el Religioso, lo qual haze mucha diferencia. Mas si se consideran estos votos de parte del objecto, no difieren en especie, como el ojo del hombre, y del leon, què de parte del objecto no difieren en especie, y de parte del sugeto si.

c, Caiet. vbi si.

5 De lo dicho se infiere, que el voto solene solo impide y dirime el matrimonio por derecho positiuo eclesiastico: porque si la solenidad del voto es de derecho eclesiastico tan solamente, tambien lo ha de ser lo que de ay se sigue.

6 Lo segundo se infiere, que el voto solene de pobreza que haze el Religioso, le haze inhabil para adquirir dominio por derecho positiuo. Y entiendese desta forma, que el voto solemne de pobreza, de su naturaleza no le hiziera inhabil, sino que es por derecho positiuo, que se le añade al voto, y este derecho està en vna autentica, *d*, aprouado por el derecho Canonico.

d, auth. de sanct. Episc. § si qua mulier, colat. 6. c. si qua mulier 19. q. 3.

Disi-

Dificultad XIV. Porque derecho el voto solene de la Religion disuelue el matrimonio rato, y no consumado.

Refiere se vna opinion que dize, que de su naturaleza disuelue el matrimonio, nu. 1.
Refiere se otra que dize, que es de derecho diuino, la qual es prouable, nu. 2.
Mas prouable es, que solo es de derecho eclesiastico, y no de derecho diuino, nu. 3.
Responde se à los argumentos, nu. 4.

1 EN esta dificultad ay tres opiniones. La primera dize, que el voto solene de Religion, de su propria naturaleza disuelue el matrimonio rato, que no està consumado: assi lo tienen Durando, *a*, Ricardo, Conarrunias, y Belarmino, y parece que es de santo Thomas. El fundamento es, porque la razon natural dicta, que es licito passar del estado imperfeto al perfeto; y assi sera licito passar del matrimonio rato, al estado de la Religió; y tambien porque los Religiosos professos, se dizen muertos espiritualmente, y assi como la muerte natural disuelue el vinculo carnal, que ay en el matrimonio consumado, assi la muerte espiritual disuelue el vinculo espiritual, que ay en el matrimonio rato.

a, Duran. in 4. dist. 27. q 2. Ricar. ibi ar. 2. q. 2 Cou. 2. decre. 2 p. c. 7. § 4. nu. 7. Belar. lib. de monac. c. 38. D. Tho. in 4 dist. 27. q. 1 ar. 3. ql. 2. in corp.

2 La segunda opinion dize, que por derecho diuino positiuo disuelue el voto solene de la Religion al matrimonio rato. Assi lo tienen Escoto, *b*, Soto, Cordoua, Enriquez, fray Pedro de Ledesma, Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otros muchos que refieren. El fundamento es, porque Christo Redentor nuestro llamò a san Iuan de las bodas al Apostolado: y en el principio de la Iglesia otros Santos passaron del matrimonio rato al estado de la Religion, como fue santa Tecla, a la qual conuirtio el Apostol san Pablo, como testifica san Ambrosio: *c*, y tambien porque Alexandro III, *d*, dize, que se saca esto: *Ex sacri eloquij interpretatione*. Y en otro texto dize el Pontifice, *e*, que los Santos por reuelacion diuina: *Quæ superat omnem legem*, passaron del matrimonio al estado mas perfeto. Lo segundo se prueua, porque es cosa certissima, que por el voto solene de la Religion se disuelue el matrimonio rato: luego deue se reduzir esto al derecho diuino, que es tambien causa certissima: porque no es cierto, que el Papa puede dispensar en el matrimonio rato, que muchos Dotores tienen lo cótrario, como diximos arriba. *f*, Lo tercero, porque no se halla el principio desta costumbre en todo el derecho Canonico, y es cosa antiquissima en la Iglesia: luego es creyble, que la tenemos por tradicion de los Apostoles, por priuilegio de Christo Redentor nuestro. Y no ay texto en todo el derecho, donde esto se ordene. Esta sentẽcia es prouable por la autoridad de los Dotores que la tienen, y por estas razones.

b, Scot. in 4. dist. 31. q. 5. v tertio mod. Sot. dist. 27. q. 1 ar. 4. Cordo. li. 1. qq. q 25 § ad rationes, Henr. li. 11. de mat. c. 2. a n. 6. Led. de mat. q. 61. ar. 2. Gut li. 1 cano. c. 17. n. 23. & 35. Sãc. de mat. li. 2. dist. 29 n. 3.

c, Amb. li 2. de virgin.

d, c. ex publico, de conu. coniugatorũ.

e, c ex parte el 2. cod. tit.

f, sup 1. p. 11. 13. dif. 11.

3 La tercera opinion, que tengo por mas prouable, es, que el matrimonio rato se disuelue por el voto solene de la Religion por solo derecho positiuo eclesiastico. Assi lo tienen Hostiense, *g*, Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, Felino, Medina, y otros. El fundamento es, porque no se disuelue por derecho natural, ni diuino: luego ha de ser por derecho positiuo Canonico. Que no sea por derecho natural consta: porque la profesion no es muerte natural, ni propia, sino voluntaria, y metaforica; y assi no puede deshazer de su naturaleza el matrimonio rato: porque tãpoco pugna con los contratos que se hazen antes della. Y mas, que aun si se mirára solo segun su naturaleza, antes se huuiera de dezir, que el voto solene, que se haze despues del matrimonio rato, seria irrito: porque lo que se entrega a vno, no se puede entregar a otro. El segundo argumento que se hizo por la primera opinion, no concluye, que si esso fuera, tambien se auia de dezir, que se disuelue el matrimonio rato por el Orden sacro, pues alli ay voto solene de castidad, por institucion de la Iglesia, y el ordenado està en mas perfeto estado que el casado: y aun se huuiera de dezir, que se disoluiera por el celibato, que aun es estado mas perfeto que el casado. Y que esto no prouenga de derecho diuino se prueua: porque en tiempo de Christo Redentor nuestro, aun no auia Religion aprouada, ni voto solene: porque como queda dicho, *h*, esta solenidad la puso el derecho positiuo: luego no es creyble que lo mandò assi Christo. Y aunque se diga, que auia entonces el estado de los Apostoles, que era perfetissimo, al qual se podian passar los casados, toda via no es cierto que el estado de los Apoles disoluiesse el matrimonio: porque no le disuelue el estado de los Obispos, que son sucessores de los Apostoles, ni aun tampoco el estado del Sumo Pontifice. Y assi no veo por que camino el que tuuiere, que la solenidad del voto, y lo que añade al voto simple es de derecho humano; puede dezir, que disueluael matrimonio rato de derecho diuino.

g, Host. d. c. ex publico, v consumatũ And. ibi n. 9. Anton. n. 16. Ancar. in canonicũ n. 18. de const. Fel. cont. 6. Med. li. 5. de sacr. homi. conti. c. 86. & seqq.

h, su. hoctr. dif. 13.

4 A los argumentos de la primera opinion se responde facilmente con lo dicho.

A los argumentos de la segunda opinion se responde, que es cosa cierta, que san Iuan fue llamado de las bodas al Apostolado, como prueua Cesar Varonio, *i*, y Toledo, por dotrina de san Geronymo, san Augustin, y san Igna-

i, Varo. to. 1. ann. 31. Christi. fol. 106. Tol c. 2 sup. Ioan. 15.

Ignacio;mas los demas Santos no passaron a verdadera Religion,porque no la auia entónces:y assi auemos de dezir, que lo que toca a san Iuan,fue por mandado deChristo,que era superior a las leyes;y lo que hizieron los demas Santos, fue por inspiracion del Espiritu Santo. Al texto de Alexandro III.se responde,que alli solo dize,que se tiene *ex sacri eloquij interpretatione*: que quando Christo dize en el Euangelio: *Non licet viro dimittere vxorem, nisi ob causam fornicationis*, se ha de entender del matrimonio consumado: mas no dize,que se ha de tener por la sagrada Escritura lo que dezimos del matrimonio rato. El capitulo *ex parte*, no dize lo contrario de la resolucion. Al segundo respondo, que es certissimo que el matrimonio rato se disuelue por la profession solene,porque la Iglesia lo tiene assi declarado:mas no es cierto porque derecho, porque no lo ha declarado la Iglesia,y assi està debaxo de opinion. Al tercero respondo,que es cosa antiquissima,y no consta de su principio, como tampoco consta de la primera institucion del voto solene, que aunque consta de la primera regla aprouada;pero no consta que dixesse luego el Papa,que aquel era voto solene. Y no es marauilla, que no consta del texto donde esso se estatuyò, que tambien dezimos, que el voto solene dirime el matrimonio por derecho positiuo, y no consta del texto. Y no es mucho, que auiendo passado tantos Pontifices hasta Gregorio IX. por cuyo mandado san Raymundo recopilò las Decretales, quedassen algunas oluidadas entre tantas.

Dificultad XV. Si puede el Pontifice validamente dispensar en el voto solene de castidad para contraer matrimonio.

El Pontifice puede dispensar en el voto de castidad de Orden sacro,nu.1.
Esta dispensacion ha menester causa publica;mas sin ella valdria la dispensacion, &c.nu.2.
Tambien puede el Papa dispensar, segun mas prouable opinió en el voto solene de castidad, que se haze en la Religion,nu.3.
Refierese la opinion contraria,nu.4.
Respondese à sus argumentos,nu.5.
Si el Papa dispensasse sin causa, pecaria grauemente,y valdria la dispensacion,nu.6.
En estos casos ay justa causa para que el Papa dispense en pedir el debito: mas no puede dispensar el Obispo,saluo,&c.nu.7.
El Religioso con quien el Papa dispensare en esto, no queda obligado al Oficio diuino, y en que tiempo se le quita esta obligacion,nu.8.

1 PRimera conclusion. El Papa puede dispensar validaméte en el voto solene de castidad del Orden sacro para contraer matrimonio. En esta conuienen casi todos,como dize Thomas Sanchez. *a*, El fundamento es: porque el Orden sacro no impide el matrimonio de derecho diuino,ni natural, sino solo de derecho positiuo, como se dixo en su lugar. *b*

a, Sanch. de mat.li.8.dis. 8.n.1.to.3.
b, su.1.p.tra. 14.dif.14.n.5

2 Mas ha se de aduertir, que esta dispensacion ha menester causa publica, como dize Sanchez,*c*, con Caterino,porque el bien particular no seria bastantemente para ocurrir al escandalo publico,que se siguiria si se casasse vno de Orden sacro. Vease lo que dezimos mas abaxo en el voto de los Religiosos: y si de hecho el Papa dispensasse sin causa, pecaria muy grauemente: pero seria valida la dispensacion, conforme a lo que se dixo arriba, *d*. Y aduierte muy bien Sanchez, *e*, que si el Papa dispensasse con vno, ò con todos, antes de ordenarse de Orden sacro,sin causa, para que ordenado deOrden sacro se pudiessen casar,en tal caso cessaria el voto de castidad, y assi podria pagar, y pedir el debito: mas si dispensasse sin causa despues de ya ordenado, como ya tiene el voto solene que està annexo al Orden sacro, aunque valdria el matrimonio,por ser impedimento de derecho positiuo,y podria pagar el debito, no le podria pedir; porque la dispensacion hecha sin causa en el derecho diuino, no es valida, como se dixo arriba, *f*,y la obligacion que este tiene a guardar el voto, es de derecho diuino.

c, Sanch. vbi su.n.2.
d, su.1.p.tr. 2.dif.41.n.1.
e, Sanch. vbi sup.n.4.
f, sup.d. dif. 41.nu.1.

3 Segunda conclusion. Tambien puede el Papa dispensar en el voto solene de castidad, que se haze en la profession de la Religion para contraer matrimonio. Esta tengo por mas prouable,tienenla santo Thomas, *g*, Cayetano,y muchos Iuristas, Cordoua, Couarruuias, Enriquez, Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otro gran numero de Dotores que alegan. El fundamento es, porque este voto impide el matrimonio por derecho positiuo, que todo lo que añade al simple es de derecho positiuo, como queda dicho, *h*, segun la mas prouable opinion, y assi podra dispensar el Papa en el: y aunque fuera de derecho diuino, pudiera el Papa, en caso particular, dispensar en el con justa causa, conforme a lo que se dixo arriba.*i*,Y tambien se prueua,por que la voluntad del hombre,en quanto es politico,y miembro de la Republica,està subordinada a su cabeça en las cosas que pertenecen al bien publico; y assi en la voluntad de hazer voto se incluye vna condicion tacita, esto es,que se entienda, si no es que la cabeça

g, D.Tho.in 4.dis.28.q.1. ar.4.ql. 1. ad 3.Caie.2.2.q. 88.ar.11. Canonistæ in c. cum ad monasterium de stat. monac. & c 1.de voto,& c.rursus qui cler. vel vouent.Cordo.qq.li.1.q. 24. Cou.c.2. n.10.& 11.de test.Henr.li. 12.de mat. c. 5.Gut. li.1.canoni.c.17.n. 5. Sanch. de mat.li.8.dis. 8.n.7.to.3.
h, su. hoc tr. dif.15.
i, su.1. p.tra. 2.dif.31.

ça de la comunidad, que es Pontifice, por razon del bien comun, quite la obligacion. Cófirmase esto, porque el marido puede irritar los votos de la muger; y el padre los del hijo, por el gouierno economico, que es de su propia casa; luego tambien podrà el Papa por el gouierno politico dispensar auiendo justa causa, por el bien de la Republica. Confirmase mas, porque en caso de duda se ha de presumir por el Pontifice, y de hecho los Pontifices han dispensado en esto muchas vezes, como dispensò Celestino con Ramiro Rey de Aragon, que era monge de san Benito, y con Constancia, que era monja, para que se casasse con Henrico IV. Y ay otras muchas dispensaciones certissimas, que refieren Ancarrano, *a*, Felino, Mariano Siculo, Cayetano, y Aragon.

a, Anch cõs. 339. n. 2. Feli. in c. si quãdo de rescin. 5. Marian. li. 8. de mirabil. Hispa. c. fin. Caie. vbi sup. Ara. 2. 2. q. 88 ar. 11.

4 Lo contrario de la conclusion, esto es, que el Papa no puede dispensar en el voto solene de la Religion, lo tienen santo Thomas, *b*, Aragon, Soto, Sylvestro, vna glosa, Mandosio, y otros; y muchos Dotores de la contraria dan esta sentencia por prouable. Esta sentencia la prueua santo Thomas por vn texto, que dize: *Custodia castitatis adeo est annexa regulæ monachali, vt contra eam, nec summus Pontifex possit indulgere.* Lo segundo lo prueua por razon, porque la consagracion de vna cosa siempre le dura, y no puede el Prelado de la Iglesia hazer, que lo que està consagrado dexe de estarlo, aun en las cosas inanimadas: luego mucho menos podra hazer, que el hombre que està consagrado a Dios pierda la consagracion mientras viue. Confirmase, porque como se dize en el Leuitico: *c*, *Illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus commutari.* Lo tercero, porque de otra manera tambien pudiera el Papa dispensar en el matrimonio consumado, pues no es mas de derecho diuino la obligacion del, que la del voto solene. Lo quarto, porque como refiere Abdias, *d*, Babylonico, san Mateo no quiso dispensar con Efigenia monja, para que se casasse con Hirraco, que era Rey de infieles, y prometia que el, y los suyos se conuirtirian a la Fè. Otros argumentos ay por esta sentencia, mas son faciles de responder.

b, D. Th. 2. 2. q. 88. art. 11 Arag. ibi, Soto lib. 7. de iust. q. 4. ar. 2. & in 4. d. 38 q. 2. ar. 2 Syl. v. votum 4. q 5. glo. in c. cum ad monasterium, v. abdicatio de stat. monac. Mand. de sigma gratiæ, v. voti commutatio col. pẽ.

c, Leu. vlt.

d, Abd. in vita D. Matt.

5 A estos argumentos se responde. Al primero, que como dize Abad, *e*, aquel texto se entiende que no se puede dispensar facilmente, y sin causa, y no comutando en mayor biẽ, y cosa mas acepta a Dios: ò como dize Sanchez, *f*, con Socino, Ricardo, Durando, y otros, que no puede dispensar el Papa para que el monge quedandose monge se case; porque esso es contra la essencia del estado monastico mas podra dispensar, haziendole que no sea monge. Al segundo respondo, que como se puede quitar la bendicion del Caliz, quitandole la forma, y quedando la materia: assi tambien del monge se puede quitar el serlo, quitandole la essencia de los votos en q̃ consiste: y esta consagracion no es con bendiciõ, sino tradicion, y aceptacion: y assi puede el Papa, que tiene las vezes de Dios, con justa causa, quitar el derecho adquirido que tiene la Religion por el voto. Al tercero se responde, que no puede dispensar el Papa en el matrimonio, porque està prohibido por Christo en aquellas palabras: *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Al tercero respondo con Cayetano, *g*, que no conuenia aquella dispensacion a los principios de la Iglesia, porque no la despreciáran los infieles. O como dizen otros, por ventura temio que el Rey, no cumpliria la promesa.

e, Abb. in c. cum ad monasterium.

f, Sanc. vbi. nu. 12.

g, Caiet. sup. D. Tho. vbi.

6 Mas ha se de aduertir, que estando en la opinion que llcuamos, presupuesto, que como queda dicho, *h*, el voto solene impide el matrimonio por derecho positiuo, en consequẽcia dello se ha de dezir, que si el Papa dispensasse sin justa causa, toda via valdria el matrimonio, aunque pecara grauemente en hazerlo, como diximos, *i*, en el Orden sacro; y tambien se ha de dezir aqui, como alli, que pecaria pidiendo el debito.

h, sup. h. tra. dif. 14.

i, sup. hac di. n. 2.

7 Tambien se aduierta, que en ambos casos, esto es, quando se dispensò con el ordenado de Orden sacro, ò con el Religioso, ay justa causa para que el Papa dispense para poder pedir el debito, por el gran peligro de la incontinencia. Y aunque en los votos simples pueda dispensar el Obispo, mas no puede en estos solenes. Verdad es, que si huuiesse vrgẽte necesidad, quando no puede auer recurso al Pontifice, en tal caso podria dispensar el Obispo en esto, como dize Sanchez, *k*, y consta de lo que se dixo arriba.

8 Lo tercero, que el Sacerdote, ò Religioso con quien se dispensasse para casarse, no tendria obligaciõ de rezar el Oficio diuino, porque como passa a otro estado, no le quedan las obligaciones del primero. Y dize Tomas Sanchez, *l*, que esta obligacion se le quita quando muda habito para casarse: y assi que antes desso podra dezir Missa, si es Sacerdote; y que si despues de mudado habito no se casa, està obligado a boluer al estado que tenia; porque aunque fue absuelto del, entiendese si durare la causa, esto es, si se casare. Mas a mi mas me satisfaze lo que da a entender el Padre fray Manuel Rodriguez, *m*, que no se quita la obligacion de rezar el Oficio diuino, hasta tanto que se case, porque hasta enton-

k, Sanc. vbi. nu. 19. in fin. su. 1. p. tra. 2. dif. 25. n. 1.

l, Sanc. vbi. n. 11.

m Man. in su. c. 140. n. 14.

entonces no muda estado, aunque le puede mudar.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

Dificultad XVI. Quien puede hazer voto.

El que no tiene vso de razon, no le puede hazer, num. 1.
Ninguno puede hazer voto en las cosas que està sugeto à otro, sino le quiere dar licencia, y si le haze entiende, si se la dan, nu. 2.
El Religioso no puede hazer voto de las cosas q̃ estan prohibidas por el Superior, y en las que no estan prohibidas deue cumplirle, mientras no se le irritan, nu. 3.
La muger casada puede hazer voto en los casos que no perjudican a su marido, y en los que le perjudican, si tiene licencia, nu. 4.
Los Obispos, y Prelados superiores, no pueden hazer voto en perjuyzio de sus Iglesias, nu. 5.
Los Clerigos que tienen dignidad ecclesiastica, ò beneficio, pueden entrar en Religion, &c. y que votos pueden hazer, nu. 6.

1 PRimera conclusion. El que no tiene vso de razon, no puede hazer voto. Esto es llano, porque el voto quiere deliberacion, y libertad.

2 Segunda conclusion. Ninguno puede hazer voto en las cosas que està sugeto a otro, si no le quiere dar licencia. Lo qual es llano, porque es cosa agena. Y assi el esclauo no podra hazer voto de peregrinacion sin licencia de su señor; y si la hiziere, entiendese si el señor le quisiere dar licencia; y lo mismo es de la muger casada sin licencia de su marido.

3 De lo dicho se infiere, que el Religioso no puede hazer voto, en las cosas que en especial, ò en general estan prohibidas por el superior: mas si le hiziere, està obligado por el voto a pedir licencia al superior para cumplirle, como dizen Cayetano, *a*, y Aragon, que a esso parece que se quiso obligar quando hizo el voto, y dandosela tendra obligacion a cumplirle, que en este sentido vale. Mas si el subdito hiziesse voto de las cosas que no estan prohibidas, tiene obligacion a cumplirle mientras el Prelado no se le irritare, como si hiziesse voto de rezar vn rosario: y mucho mejor le obligarà el voto que hiziere de las cosas necessarias para la salud de su alma, como si fuesse de no mentir, ò no jugar: en lo qual todos conuienen.

a, Caiet. 2. 2. q. 88. art. 8 Ara. ibi post 1. con.

4 Tambien se ha de dezir, que puede la muger casada hazer voto de las cosas que no perjudican a su marido, como de rezar vn rosario, ò no jurar, y le obligarà mientras no se le irritáre. Y tambien valdrà el voto que hiziere de las cosas que le perjudican, dando el licencia para ello. De la irritacion de los votos diremos abaxo.

5 Tercera conclusion. Los Obispos, y Prelados superiores no pueden hazer voto en q̃ se dirima el vinculo, con que estan obligados a sus Iglesias, sin consentimiento del Sumo Pontifice; como consta del derecho. *b*, Ni tãpoco pueden hazer voto que sea en detrimẽto de sus Iglesias, como consta del texto citado: *c*, y assi no puede hazer voto de larga peregrinacion: y esto aunque sea *in subsidium Terræ sanctæ*, como dize Azor. *d*

b, c. nisi cum pridẽ, de renunt. c. licet, de reg. c. magnæ, de voto *c*. d. c. magnæ.
d, Azor 1. instit. moral. li. 11. c. 16. q. 2.

6 Quarta conclusion. Los Clerigos que tienen dignidad ecclesiastica, ò qualquiera beneficio que requiera residencia personal, puedẽ dexarle, ò entrarse Religiosos. Lo qual pueden hazer pidiendo licencia al Obispo, aunque no se la dè, y lo contradiga, como dize santo Thomas, *e*, y se colige del derecho, y mientras no professan, no vacan los beneficios, como consta de vn texto, *f*, y aun han de lleuar la renta dellos, sacando lo que se diere al Vicario que en su lugar lo sirue, segun Angelo, *g*, y Syluestro: porque no sean onorosos al conuento, conforme a vn texto. *h*, De lo qual queda claro, que pueden hazer voto de entrar en Religion sin licencia, y les obliga. Mas los demas votos, que son en graue detrimento de la Iglesia, no los pueden hazer sin licencia del Obispo. Y es llano, que pueden hazer los votos en que no le hazen perjuyzio.

e, D. Th. 2. 2. q. 189. a. 7. c. duæ 19. q. 2. c. licet, de regularibus.
f, c. beneficium de reg. in 6.
g, Ang. v. nouit q. 12. Syl. v. relig. 2. q. 8
h, c. delapsit, 16. q. 6.

Dificultad XVII. De quantas maneras se quita el voto, y si la irritacion ha menester causa, y que efeto tiene.

Puedese quitar por cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, è interpretacion, y como difieren, nu. 1.
La irritacion no tiene necessidad de causa, aunque seria pecado venial hazerla sin ella, numero 2.
Puedese hazer contra la voluntad del inferior, num. 3.
Vna es absoluta, y otra solo es suspension del voto, num. 4.

1 REspondo a lo primero, que de cinco maneras se puede quitar el voto, como se colige de los Dotores, que son, cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, è interpretacion. Quanto a la cessacion ya queda dicho, que si cessa totalmente la razon del voto,

to, cessa el voto, como si le hiziesse de oyr Missa cada dia, porque Dios guarde la vida de tu hijo, y se murio, no estàs obligado al voto. Irritacion es, quando el superior quita el voto al inferior totalmente en las cosas que le està sugeto. Dispensacion requiere autoridad eclesiastica, y causa. Comutacion es, quando la obligacion del voto de vna materia se trãsfiere en otra. Interpretacion es, quando se declara que el voto no obliga. De todo lo qual yremos tratando en las dificultades siguientes. Difiere la irritacion de la comutàcion, y dispensacion, en que la irritacion pertenece a potestad dominatiua; y la comutacion, y dispensacion pertenecen a potestad espiritual. Y assi aquella no requiere causa para su valor, como luego diremos, y estotras si.

2 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que es cosa llana, segun todos, que la irritacion no tiene necessidad para su valor, de que aya causa, porque pertenece a potestad dominatiua, y puede cada vno libremente hazer lo que quisiere de su hazienda. Y conuienen todos, en que el superior que irritasse el voto del inferior sin causa ninguna, no pecaria mortalmente: mas ay duda si pecaria venialmente, en lo qual ay diferentes pareceres. Lo que tengo por mas verdadero es, que considerada la naturaleza desto, no es pecado irritar sin causa, como tienen san Antonino, *a*, Angelo, Sylvestro, y otros que los siguen comunmente: mas por ser acto ocioso sera pecado venial, como lo son todos los actos ociosos, y si es Prelado el que irrita, vsa mal de la jurisdicion que tiene, haziendolo sin causa. Y lo mismo es del marido, y del señor: y assi lo tienen Soto, *b*, Aragon, Tomas Sanchez, y otros. Verdad es, que como es menester tan poca causa para que el acto no se diga ocioso, qualquiera bastarà, por minima q̃ sea, para escusar este pecado, y assi casi nunca lo serà, que nunca falta alguna causa minima, y basta que el inferior se sienta cargado con aquel voto.

a, Anto 2.p. ti.11.c.1.§.6. ad fin. Ange. v. votũ 2. n. 10. Syl. votũ 4.q.1.

b, Sot lib. 7. de iust.q 3. a. 1.col.4. Ara 2.2.q 88.ar 8 col 4. Sanc. in 1u lib.4.c. 24.n.13.

3 Tambien es cierto, que la irritaciõ se puede hazer contra la voluntad del inferior; porque pende de la potestad dominatiua del superior, de la qual puede libremente vsar, aunque no quiera el inferior.

4 La irritacion es en dos maneras. La vna es propia, y directa, que se llama absolutamente irritacion, en que se quita el voto del todo. La otra es impropia indirecta, ò *secundum quid*, que no es propiamente irritacion, sino suspension del voto, en la qual no se quita el voto, sino solamente se prohibe la materia; y assi queda suspensa la obligacion del voto, mientras dura la prohibicion. Quando es verdadera irritacion, que se quita la obligacion del voto, no buelue mas, conforme a vna regla que dize: *c*, *Obligatio semel extincta nunquam reuiuiscit*. Y assi aunque el que irritò el voto diesse despues licencia para que se cumpliesse, que quedasse el subdito obligado, no lo quedaria, sino es que otra vez boluiesse a hazer el voto, como dizen Sylvestro, *d*, Nauarro, Sayro, Suarez, Tomas Sanchez, y otros comunmente.

c, l. cum. ex causa, C. de remi. pignoris.

d Syl. v. voto 4. q. 4. Nau. c. 12. nu. 64. Sayr. in clau reg. li. 6 c. 10. num. 13. Sua. 2. de reli. de voto li. 6. c. 7. nu. 13. Sanch. in su. li. 4. c. 24. n. 3

Dificultad XVIII. Quien puede irritar los votos de los Religiosos.

Quanto a la irritacion de los votos, vnos estan sugetos a otros solo quãto a la materia, y otros tambien quanto a la voluntad, nu. 1.

El sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que puede irritar el Prelado, num. 2.

El Obispo solo puede irritar los votos de las Religiosas que le estan sugetas, nu. 3.

El Prelado no puede irritar el voto del subdito de passarse a otra Religion mas estrecha, pero podra dispensarlo, nu. 4.

Puede irritarle los votos que ha de cumplir, en la otra Religion, nu. 5.

El Prelado puede irritar todos los demas votos del subdito, aunque sea en cosas necessarias para la salud, y puede dispensar, nu. 6.

El Prelado puede irritar validamente los votos que el subdito hizo con su licencia, aunque peca en ello, nu. 7.

El que haze las vezes del Prelado en su ausencia, puede en esto lo mismo que el Prelado, num. 8.

Los Prelados puden dispensar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos, y pueden ellos, y los Maestros de nouicios suspenderselos num. 9. & 10.

Los votos que hazen los nouicios, se comutan en la profession, nu. 11.

Las Abadessas, ò Preladas de los monasterios de monjas pueden irritar los votos de sus subditas, num. 12.

1 HA se de aduertir, que de dos maneras puede vno estar sugeto a otro quanto a la irritacion de los votos. Lo primero, puede estar sugeto solo quanto a la materia, por ser la materia en perjuyzio del superior, y desta manera està sugeto al señor: y el hijo que no ha llegado a los años nubiles, ò de pubertad, està sugeto al padre. Lo segundo quãdo no solamente està sugeto quanto a la materia a que se obliga con el voto, sino tambiẽ quanto a la voluntad con que se obliga; y de esta

esta manera está sugeto el subdito al Prelado, que tiene el Prelado vn *quasi* dominio de su voluntad, porque el Religioso por la profession se ofrecio a si, y a todas sus cosas a Dios, y al Prelado en su nombre: y tiene mayor sugecion que el sieruo: porque el sieruo solo está sugeto quanto a las obras personales, y no en las cosas que no perjudican a su señor. Y assi la potestad que tiene el Prelado de irritarle los votos, le conuiene no solo por derecho humano, sino por derecho natural, y diuino, como dize Aragon, *a*, por auerse le sugetado por el voto de la obediencia.

a, Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8.

2 Primera conclusiõ. El sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que pueden irritar sus Prelados, como tienen santo Thomas, *b*, Cayetano, Bañez, Suarez, Sanchez, y es comun: y esto por razon del voto de la obediencia, que es general de los Generales de las Ordenes: de manera que tiene potestad dominatiua, como ellos la tienen.

b, D. Th. 2. 2. q. 186. ar. 5. ad 3. Caie. ibi Bañez 2. 2. q. 11. ar. 10. dub. 6. ad fin. Sua. 2. de reli. tra. 6. li. 6. c. 7. n. 18 Sanc. in sum. li. 4. c. 24. n. 20.

3 Segunda conclusion. El Obispo no puede irritar los votos de los Religiosos, porque ya el dia de oy no son sus subditos, que todos son exemptos de su jurisdicion, como dize F. Pedro de Ledesma, *c*, Lesio, y Suarez, sinoes algunos monasterios de monjas que les estan sugetos: que ay podran lo que los demas Prelados con sus subditos.

c, Led. in su. 2. p. tr. 10. c. 7 col. 2. nota. 2. Lel. lib. 2. de iust. c. 41. du. 15. n. 114. Sua. su. c. 7. n. 18.

4 Tercera conclusion. El Prelado no puede irritar el voto del subdito, que haze de passar se a otra Religion mas estrecha: mas puede dispensarle. Que no pueda irritarle, es muy cierto, porque es de cosa que la ha de cumplir saliendose de su obediencia, lo qual puede hazer libremente; y assi el Prelado no tiene en esto plena potestad, y por el consiguiente no puede irritar. Que pueda dispensar cõsta; porque quando hizo el voto estaua en potestad del Prelado: assi lo tienen Soto, *d*, y Aragon.

d, Sot. lib. 7. de iusti. q. 3. ar. 1. Ara. sup.

5 Y dize Sanchez, *e*, que puede el Prelado irritar los votos que el subdito hizo, que auia de cumplir en la otra Religion a que se passasse, porque los hizo en tiempo, que estaua sugeto, y por ellos no sale de la potestad del Prelado; lo qual es muy prouable, conforme a lo que diremos, *f*, del marido, que puede irritar los votos de la muger, que hizo para cumplir despues de disuelto el matrimonio.

e, Sanch li. 9 de matr. dif. 39. n. 20.

f inf. hoc tr. dif. 11.

6 Quarta conclusion. El Prelado puede irritar todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necessarias para la salud, como de no hurtar, de no mentir, &c. assi lo tienen Angelo, *g*, Syluestro, Soto, Aragon, y Nauarro, y se colige de santo Thomas, y la tiene Lesio por mas verdadera, y dize que es casi comun. Esta conclusion no tiene duda, sino en los votos de euitar pecados, como de no jurar, y no mentir, por razon de que la materia dessos no está sugeta al Prelado; y assi tuuo Cayetano, *h*, prouablemente, que no podia el Prelado irritar estos votos. El fundamẽto es, porque el Prelado, aunque absolutamẽte no es señor de aquella materia, mas es lo en quanto cae debaxo de la libre obligaciõ. Y tambien, porque el Prelado es señor de la voluntad del subdito en quanto aquello, que no es *de necessitate salutis*, y tal es aquella nueua obligacion, que se impone el subdito: que no estaua obligado a imponerla. Y tambien porque en los votos de los subditos siempre se entiende vna tacita condicion, esto es, si el Prelado no lo contradixere.

g Ang. v. votum 2. nu. 3. Syl v. votum 4. q 2. Sot. lu Ara. vbi. Na ua. c. 12. n 65 D Tho. 2. 2. q. 88. ar 8. ad 3. Lel. de iust li. 2 c. 40. du 10. nu. 74.

h, Caie. dict. ar. 8.

Aduierto, que no puede auer duda en que el Prelado pueda dispensar estos votos, lo qual es comũ, y le pertenece por ser Prelado.

7 Quinta conclusion. El Prelado puede irritar validamente los votos que el subdito hizo con su licencia: mas pecará mortalmente si lo haze sin justa causa, como diremos abaxo, *i*, hablando generalmẽte de todos los que pueden irritar los votos.

i, inf. h. tra. dif. 21. n. 19.

8 Sexta conclusion. El que haze vezes de Prelado, puede en ausencia del Prelado irritar los votos del subdito, como el Vicario en ausencia del Guardian, como dize Azor, *k*, si no es que tenga la jurisdicion restringida. El fundamento es, porque ora por ley, ora por delegacion del Prelado tiene su autoridad.

k Azor to. 1. inst. mor. li. 11. c. 17. q. 3. ad fin.

9 Septima conclusion. Los Prelados puedẽ dispensar en los votos de los nouicios: mas no los pueden irritar. Assi lo tienen Angelo, *l* Sylueſtro, fray Manuel, Nauarro, Enriquez, y Sanchez. La razon es, porque el Prelado no tiene potestad dominatiua en el nouicio; porque aun no le ha entregado plenariamente la voluntad hasta la profesion, mas tiene en el jurisdicion espiritual, que no era conueniente que se huuiera de acudir al Obispo en las cosas que ocurren a los nouicios: y assi puede el Prelado dispensar, como puede cõ los professos, mas no irritar: y dizen mas Enriquez, y Sanchez, que tambien puede el Obispo dispẽsar con ellos: porque aun no son plenariamẽte exemptos del, pues no son plenariamente subditos del Prelado; y assi sugetandose al Obispo, podra dispensar con ellos.

l, Ang. v. dispensatio, n. 8 Syl. ibi q. 14. c. 1. Fr. Man. to. 1 qq. reg. q. 25. ar. 8. Naua. c. 12. n. 65. Henr. li. 7. de indul c. 22. n. 7. Sanch. de mat. li 9. dis. 39. n. 44.

10 Mas ha de aduertir, que aunque el Prelado no puede irritar los votos de los nouicios, mas podra el, y aun el Maestro de nouicios que está en su lugar, suspenderselos durãte el año de la prouaciõ, como dize Sãchez, *m* hasta que se le comuten en la profesion. La razõ es, porq̃ aunque no tiene hecho voto de

m Sanch. vbi sup. n. 43.

obediencia, es verdaderamente subdito del Prelado, y està obligado a obedecer, porque no le excluya.

11 Aduiertase mas, que los votos que el nouicio haze antes de professar, todos se extinguen en la profesion, como dize santo Thomas: *a*, porque todos los demas votos son de obras particulares, mas por el voto de la profesion, se ofrece el hombre a si mismo por toda la vida al seruicio de Dios, y lo particular incluye en lo vniuersal. Mas ha se de entender esto, quando por el voto no auia adquirido derecho alguna persona: porque si le auia adquirido, ya esso es deuda, y està obligado a cumplir, como si auia mandado diez ducados a vn Hospital, y el Hospital lo aceptò. Assi lo dize Aragò. *b*, Mas aduiertase, que si el nouicio quando profesò tuuo animo de no extinguir los votos que auia hecho por la profesion, han se de juzgar aquellos votos como si se hizieran de pues de la profesion, como dize Sylvestro, *c*, de la manera que dizen los Dotores, que el peccado de la ficcion que se comete quando se recibe el sacramento del Bautismo, se juzga como si se cometiera despues del Bautismo.

a, D.Th.2.2. q.88. art. 17. ad 1.

b, Ara.d art. 12.fo.1044.

c, Syl.v. votum 4. q. 7. dif.3.

d, Led.in su. 2.p.tr.10.c.7 ad fi Ang. in 4.2.p.q. vni. de voto art. 10.dif 7.Mãto.1.qq. reg q.25.ar 5.Sanchez in su. li.4.c.33 nu. 19. Suar to.2. de relig.tr 6. li.6.c.7.n.19

12 Octaua conclusion. Las Abadessas, ò Preladas de los monasterios de monjas, segun mas prouable opinion, pueden irritar los votos de sus subditas, como tienen Ledesma, *d*, Angles, fray Manuel, Tomas Sanchez, Suarez, y otros. La razon es, porque las Religiosas son subditas de sus Preladas.

Dificultad XIX. Si los padres y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores.

Hasta que tiempo dura la puericia, y las demas edades de los niños, nu.1.

Antes que tengan los niños vso de razon, no estan obligados à los votos, nu.2.

Los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos, que hizieren antes de los años de la pubertad, num.3.

Despues de los años de la pubertad no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que no le perjudican, nu.4.

Pueden irritar todos los votos reales que hizieren hasta veynte y cinco años, saluo si tienen bienes castrenses, ò quasi castrenses, nu.5.

Es mas prouable que puede el padre irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquier edad que tenga, nu.6.

Quando el padre no irritò el voto al hijo antes de los catorze años, si le puede irritar despues si el no lo confirmò, nu.7.

Tambien puede el padre irritar el voto que el hijo hizo antes de los años de la pubertad para cumplirle despues, nu.8.

Los votos que haze el hijo pubere para cumplir despues que fuere sui iuris, no se los puede el padre irritar, nu.9.

Los tutores y curadores pueden irritar los votos de sus pupilos, ò menores, nu.10.

La madre, aunque sea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, sino es tutora, ò curadora, nu.11.

1 HA se de aduertir, que se pueden considerar en el hombre diferentes edades. La primera es de la infancia, en la qual el niño no tiene vso de razon. La segunda es puericia, que dura en los varones desde los siete hasta los catorze años, y en las mugeres hasta los doze, como consta del derecho: *e*, y en esta edad los niños son *doli capaces*, y estan debaxo de la tutela de los padres, ò sus tutores. La tercera edad se llama de pubertad, que dura en los vares desde los catorze hasta los veynte y cinco años, y en las mugeres desde los doze: y en esta edad los hijos estan *sub cura parentum*, quanto a la dispensacion de sus bienes, como consta del derecho: *f*, mas ha se de aduertir con el Maestro Aragon, *g*, que quando se dize, q̃ la infancia dura hasta siete años, y la puericia que comienca desde ay hasta catorze, ò doze, ha se de entender segun la presuncion del derecho, a la qual se ha de estar en caso de duda, que regularmente sucede assi: mas si se supiesse de cierto, que el niño de diez, ò doze años no tuuiesse vso de razon, no estara mas obligado a los votos que antes de los siete años: y al contrario, si acaeciesse, que antes de los siete años tuuiesse vso de razon, juzgariase estar en la puericia, y quedaria obligado a los votos, de la manera que si tuuiera cumplidos los siete años. Y mas que aunque tenga gran vso de razon, y sea *doli capax*, no se ha de juzgar que entra en los años de pubertad, hasta que tenga cumplidos los dichos años, ni se exime del cuydado del padre, sino que està sugeto a el por las leyes humanas, que miran lo que mas ordinario acontece.

e, c is qui de reg. in 6. ca. puella 20.q.3

f, toto tit. ff. de minor. 25. annis.

g Ara.2.2. q. 88.ar.9.

2 Primera conclusion. Los niños antes que tengan vso de razon, no estan obligados a los votos. Lo qual es llano, porque el voto requiere deliberacion, como queda dicho, la qual no la puede tener mas vn niño, que vn amente.

supr. hoc tra. dif.1.

3 Segunda conclusion. Los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos, que hizieren antes de los años de la pubertad, como cõsta del derecho, *b*, y lo tienẽ todos. Lo qual se entiende, aunq̃ la malicia supla la edad, como

b, c.1. de reg. in 6. c ad nostram eod. tit.

mo dize Thomas Sanchez, *a*, el qual añade, que vna muger antes de los años de la pubertad se casò validamente, porque la malicia suple la edad; y antes que consumase el matrimonio hizo voto de Religion, que puede el marido, que sucede en lugar del padre, perfetamente irritar este voto: porque aunque por la entrada de la Religion se exime de la potestad del marido: mas no tiene facultad en aquella tan tierna edad de hazer voto sin dependencia de la voluntad de su padre, ò tutor en lugar del qual sucede el marido.

a, Sanch. de mat li. 9. dis. 4. n. 8. col. 3.

4 Tercera conclusion. Despues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que son de cosas que no perjudican a la patria potestad, ni al gouierno de la cosa, como es el voto de Religion, de recebir Orden sacro, de castidad, de rezar, y otros semejantes, que todos estos se llaman personales. Assi lo tienen Soto, *b*, Aragon, Azor, y la comun; aunque Syluestro, *c*, tiene, que le puede irritar todos los votos, saluo el de Religion. El fundamento de la conclusion es, porque despues de los años de la pubertad, ya tiene el muchacho plenario derecho, quanto toca a su persona, porque tiene ya cumplido vso de razon: y assi como puede obligarse con el voto de Religion, que es mayor, podran obligarse con otros votos menores.

b, Sot li. 7. de iust. q. 1. ar. 2. Ara. Iup. Azo. 1. inst. mo ra. li. 11. c. 17. q. 7.

c, Syl. v. votũ 4. § 2.

5 Quarta conclusion. Los padres pueden irritar a los hijos todos los votos reales que hizieren hasta edad de veynte y cinco años. Y llamanse reales aquellos, que para cumplirse tienen necessidad de que se haga gasto, como son limosnas, y peregrinaciones. Assi lo tienen todos: y dize Azor, *d*, que es lo mismo de los votos que en parte perjudican a la patria potestad, como es de abstinencias, y ayunos, porque quiere el padre, que trabaje su hijo: y assi dize q̃ estos se los puede irritar, lo qual se entiende quando de hecho de verdad le hiziessen perjuyzio. Mas aduierten los Dotores, que si el hijo tiene bienes castrenses, ò quasi castrenses, de los quales tiene el dominio, y vso, no podra el padre irritar estos votos, porque en el gasto destos bienes no està sugeto al padre.

d, Azor vbi s.

e, Ang voti 2. n. 6. Syl. v. votum 4 q. 2 Nau. c. 12. nu. 70. Sot li. 7. de iusti. q. 3. ar. 2.

6 Tambien se aduierta, que comunmente los Dotores dizen, que solo puede el padre irritar los votos reales del hijo antes de los veynte y cinco años, y no despues dellos; por que hasta aquella edad se le niega la administracion de los bienes. Assi lo dizen Angelo, *e* Syluestro, Nauarro, y Soto: pero mas prouable es, que puede irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquiera edad que tenga, como tienen Tabiena, *f*, Vibaldo, y Tomas Sanchez. El fundamento es, porque el hijo nunca se exime de la patria potestad por razon de la edad, aunque sea viejo, como dizen vna glosa, *g*, Antonio Gomez, Matienço, y otros. Y por otra parte no tiene administracion de los bienes mientras està debaxo de la patria potestad, como consta del derecho, *h*, y lo tienen Antonio Gomez, y Molina, con otros muchos. Y assi corre la misma razon despues de los veynte y cinco años, que corria antes, si dura la patria potestad.

f, Tab. v. votum 2. q 5. n. 6. Vibal Can delab. 3. p. c. 14. n. 92. Sãc. de mat li. 6. dis. 19. n. 10.

7 Quinta conclusion. Quando el padre no irritò el voto del hijo, que hizo antes de los catorze años, aun le puede irritar despues de cumplidos los catorze, segun la mas prouable opinion. De suerte, que si hizo voto de castidad, ò Religion, y no se le irritò el padre antes de auer cumplido los catorze años, se le puede irritar despues. Assi lo tienen Cayetano, *i*, Nauarro, fray Luys Lopez, Azor, Sanchez, y Lesio: aunque Soto, *k* y Aragon tienen lo contrario. Y entienden estos Dotores la conclusion, cõ que el muchacho no aya confirmado el voto, despues de auer cumplido los catorze años, consintiendo de nueuo en el. Y no es confirmar el voto, el proponer de entrar en Religion creyendo que vale: por que esto nace de ignorancia, sino que sera cõfirmarle quando lo boluiere a hazer. El fundamento de la conclusion es, porque este voto de su naturaleza tiene implicita vna condicion, esto es, que sea sin perjuyzio de la patria potestad, aunque se mudò la persona por cumplir los catorze años, no se mudò la naturaleza del voto.

g, glo. in l. fi. § pupillus, v. pupillus, ff. & verb. oblig. Gom. in l. 47 Taur. n. 1. Matien. li. 5. recop. tit. 1. l. 8. glo. 1. n. 2.

h, l. fin. § fi. iis, C. de bo. quæ lib. Gõ. in l. 6. Taur. n. 14. Mol. li. 2. de primog. c. 9. nu. 20.

i, Caiet. 2. 2. q 189. art. 5. Nau. c. 12. n. 71. Lop. 1. p. inst. c. 48. Azor 1. p. li. 11. c. 17. q. 7. Sãch. de mat li. 9. disp. 41. n. 8. Les. li. 2. c. 40. dub. 10. n. 79.

k Sot. li. 7. de iust q. 3. ar. 2. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 9. ad 6.

8 Sexta conclusion. Tambien puede el padre irritar el voto que hizo el hijo, que no tenia los años de pubertad, para cũplirle despues que los tuuiesse, segun la mas prouable opinion, que tienen Syluestro, *l*, Azor, y Sanchez, aunque algunos Canonistas, *m*, tienen lo contrario. El fundamento es, porque la voluntad del hijo se juzga en derecho por imperfecta antes de llegar a aquel tiempo, y no es este voto semejante al que haze el Religioso de passar a otra Religion mas perfeta, porque por el transito se ha de eximir de la potestad del superior, mas el muchacho no se exime del dominio paterno que tenia en su voluntad, quando hizo el voto.

l, Syl. v. religio 2. q. 15. Azor vbi s. q. 8. Sanc. lib. 9. de mat. disp. 39. nu. 19.

m, DD in c. scripturæ de voto.

9 Octaua conclusion. Los votos reales, que haze el hijo pubere, para cumplir despues que fuere *sui iuris*, no los puede el padre irritar, como tiene Azor. *n*, La razon es, porque estos votos se hazen con plena deliberacion, y se refieren al tiempo en el qual el hijo està ya fuera de la patria potestad.

n, Azor vbi s.

10 Nona conclusion. Los tutores y curado-

res tambien pueden irritar los votos de sus pupilos, y menores *respectiue*, como tienen todos; porque assi como el hijo hasta catorze años se refiere al padre, en cuya potestad està, assi el pupilo al tutor, que sucede al padre, y despues hasta los veynte y cinco se refiere el menor al curador en la misma forma, y assi pueden lo mismo.

11 Decima conclusion. La madre, aunque sea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, en quanto madre: porque no tiene patria potestad; mas si fuere tutora, ò curadora, podralo hazer, como los demas tutores, y curadores, lo qual es muy comun, y cierto.

Dificultad XX. Si el señor puede irritar los votos de su esclauo.

Respondese con distincion, num. vnico.

1 REspondo, que en las cosas que el sieruo no perjudica a su señor, no es sugeto a el, sino que es *sui iuris*; y assi no le podra irritar los votos que en esso hiziere: mas en las cosas que perjudican al señor, no es suyo, sino del señor; y assi le puede irritar todos los votos que le perjudican, como todos tienen. De suerte que puede libremente hazer voto de castidad, y aun casarse, como consta del derecho, que quanto a esto no le està sugeto: mas podra el señor irritarle el voto de peregrinacion, y de rezar el Oficio diuino, y otros semejantes, como dize santo Thomas, *a*, porque el sieruo en ningun tiempo es esento del seruicio de su señor, y estas cosas es llano que requieren tiempo. Mas si hiziesse estos votos para cumplirlos despues que saliesse del dominio de su señor, es cierto que obligarià, y no se le podrian irritar: porque nada desto para en perjuyzio del señor.

a, D. Th. in 4. dis. 38. q. 1. ar. 1.

Dificultad XXI. Si el marido puede irritar todos los votos de su muger.

El marido puede irritar los votos que la muger haze sin su licencia durante el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura, y esto aũ que el marido vuiesse cometido adulterio, miẽtras no vuiesse diuorcio, nu. 1. & 2.

La muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si el marido adultero, numero 3.

Refierese vna opinion, y respondese a los argumentos della, nu. 4. & 5.

Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger sin licencia, auiendole de cumplir durante el matrimonio, nu. 6.

Tambien si le hiziesse antes de consumar el matrimonio, con animo de entrar en Religion, nu. 7.

Refierese vna opinion contraria que es muy prouable, num. 8.

Puede el marido irritar los votos que la muger haze sin su licencia, que ha de cumplir disuelto el matrimonio, y aunque sea voto de Religion, sino le hizo antes de consumar el matrimonio, nu. 9. & 10.

Refierese otra opinion contraria, que es prouable num. 11.

El marido puede suspender los votos que hizo la muger antes del matrimonio, si le perjudican al gouierno de la casa, nu. 12. 13. & 14.

No le puede irritar el voto de Religion, ò castidad que hizo antes que se casasse, nu. 15.

Ni le podra irritar los votos reales que hizo siendo sui iuris, nu. 16.

El marido, y qualqui era superior, puede irritar validamente los votos que el inferior hizo con su licencia, y quando se entiende irritarlos, num. 17.

Entiendese, quando por el voto no se adquirio derecho à tercera persona, nu. 18.

No es licito al marido irritar los dichos votos, num. 19.

Refierese otra opinion, y respondese a ella, nu. 20.

Quando el marido y muger hazen voto de castidad, de comun consentimiento, no puede el marido irritar el voto a la muger, y lo mismo si haze voto de Religion, &c. nu. 21.

1 PRimera conclusion. El marido puede irritar todos los votos que la muger haze sin su licencia, durante el matrimonio, que se han de cumplir mientras dura. Y no hablo aqui del voto de castidad, que luego diremos del. Assi lo tiene santo Thomas, *b*, Aragon, Soto, fray Pedro de Ledesma, y Sanchez, con otros que refiere. La conclusion habla generalmente de todos los votos: de suerte que no solo puede irritar los que le perjudican quanto al acto matrimonial, sino tambien los de oracion, limosna, y los demas. Prueuase la conclusion, de lo que se dize en los Numeros: *c*, *Si maritum habuerit, & vouerit aliquid, si audiens vir statim contradixerit, & irritas fecerit pollicitationes eius, propitius erit ei Dominus.* Lo qual entienden san Augustin, *d*, y san Ambrosio de todos los votos. La razon es, porque aunque son iguales, quanto al acto conjugal, el marido es cabeça de la muger, como dize san Pablo, *e*, y es cosa cierta que todas las acciones del cuerpo se sugetan a la cabeça; y assi es oficio del marido dirigirla, para que no vote imprudentemente.

b, D. Th. 2. 2. q. 88. ar. 8. ad 3. Ara. ibi Soto li. 7. de iust. q. 3. art. 1. Led. de mat. q. 64. ar. 4. dubio 2. concl. 1. Sanch. de mat. li. 9. dis. 39. n. 4. to. 3.

c, Num. 30.

d, c. nolit. & c. manifestũ, 33. q. 5. c. fin. ead. q.

e, Ad Eph. 6.

2 Aduiertase, que la conclusion ha lugar aũ q̃ el marido vuiesse cometido notorio pecado

do de fornicacion corporal, ò espiritual, que si la muger no quiere vsar de su derecho, sino que quiere hazer vida maridable con el, toda via le podra irritar los votos: mas si se huuiesse celebrado legitimamẽte diuorcio entre ellos, no podria el varon irritar los votos de la muger, ni ella los suyos; porque ya el reo perdio el derecho que tenia sobre el inocente; y assi puede el inocente, aunque sea cõtra su voluntad, passar a Religion, como consta de vn texto, *a*, y de lo que se dize en los Numeros: *Vidua, & repudiata quidquid vouerunt reddent.* Mas si el inocente se reconciliare cõ el delinquente perdonandole, ya se buelue el matrimonio al estado passado, y podra el marido irritarle los votos.

a, c. Agathista 27 q. 1. Nume. 30.

3 Tambien se aduierte acerca desto, que la muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si al marido adultero, como tienen Sylueestro, *b*, y Sanchez, que aunque pudiera hazerlo, no teniendo hecho el voto, ya no puede hazerlo, q̃ està obligada a guardar el voto, pudiendolo hazer sin injusticia; y assi lo puede hazer aqui.

b, Syl. v. matri. 6. q. 5. & matrimonii, 8 q. 15. Sanc. de matr. li. 9 disp. 6. n. 14. to. 3.

4 Lo contrario de la conclusion, esto es, que el marido solo puede irritar los votos de la muger que le perjudican a el, y al gouierno de su casa, y no los demas. Lo tienen Angelo, *c*, Sylueestro, Inocencio, Hostiense, Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, y Lesio: y dize Tomas Sanchez, que es bien prouable, y a mi me lo parece. De suerte que dizen estos Doctores, que la muger solo està sugeta al marido por razon de la materia, como lo està vn esclauo a su señor, mas no por la voluntad, como lo està el Religioso a su Prelado. El fundamento desta opinion es; porque el marido no es cabeça espiritual de la muger, sino solo politica; y no està la muger debaxo de la potestad del marido, como el que no tiene catorze años debaxo de la potestad de su padre: y el matrimonio no se ordena para gouernar a la muger, sino para el bien de los hijos: luego no podra el marido irritar lo que no haze perjuyzio a esto. Lo segundo, porque el Prelado no puede irritar el voto que haze el subdito, de passarse a otra Religion mas estrecha; porque essa materia no està sugeta a el, aunque lo està la voluntad del subdito: luego mucho menos podra el marido irritar el voto, que la muger haze, de no mẽtir, y otros semejantes; porque en aquella materia no està sugeta a el, sino a solo Dios; mayormente que el acto de la voluntad, respecto del qual tenia potestad el marido, ya se passò, y solo queda la obligacion.

c, Ang v. votum 2. nu. 8 Syl v votũ 5. q. 1. Inoc. c. Scripturæ, de voto, Host. Ioã. Andr. Ant. & Anch ibi Lef lib. 2. c. 40 dub. 10. n. 81. Sanch. de mat. li. 9. dis. 39. n. 3.

5 Al primero destos argumentos se responde, que para irritar el voto, no es necessario que el que le irrita sea cabeça espiritual; que el padre puede irritar los votos del hijo impuber, aunque no es su cabeça espiritual: y la muger no esta sugeta como el sieruo al señor: porque esse solo lo està quanto a los ministerios corporales, mas ella està sugeta al marido plenariamẽte, para que la gouierne, y aunque el matrimonio no se ordena a esto primariamente; mas por el mismo caso que se casa, queda sugeta plenariamente al marido. Al segundo respondo, que es muy diferente; porque el Prelado en tanto tiene dominio sobre los actos del subdito, en quanto la persona le està sugeta: y porque en aquel caso licitamente se exime la persona de la voluntad del superior, por esso el voto de eximirse para cumplir el consejo Euangelico, no es sugeto al superior, pues por el se libra de su potestad; lo qual no acontece en los demas votos. Y aunque el marido no tiene potestad en aquel acto, en quanto es ya passado, tienela en quanto induze obligacion de presente: porque como tuuo potestad en los actos libres de la muger, no puede ella ponerse por ellos en obligacion, que no dependa del marido.

6 Segunda conclusion. Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger sin su licẽcia, auiendose de cumplir durante el matrimonio. Assi lo tienen santo Thomas, *d*, Paludano, Soto, Aragon, Cutierrez, y Tomas Sanchez, con otros. El fundamento desta conclusion se toma del lugar de los Numeros, *e*, y vn texto que queda referido por la primera conclusion: porque alli parece que se trata de abstinencia, y se incluye la continencia, como dize Abad. *f*, Tambien se prueua esta conclusion por la razon de la primera: porque aunque el marido, y muger son iguales, quanto al pedir y pagar el debito, y assi aquella materia no es sugeta a el; mas està sugeta la muger al marido en quanto a aquella nueua obligacion, que es accidẽtaria, y assi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque sea de materia que no le està sugeta, assi es aqui.

d, D. Tho. in 4. dis. 32. q. 2. Palud. ibi Soto ibi q. 1. ar. 3. post 1. cõc. & li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Ara. 2. 2. q. 88. ar. 8 Gut. qq. can. li. 2 c. 22. no. 49. Sanch. d. dis. 39. n. 22.

e, Num. 30. & c. manifestum 33. q. 5.

f Abb in c. charissimus, de conu. cõiugatorum.

7 Y lo mismo se ha de dezir, si la muger hiziesse aquel voto antes de consumar el matrimonio con animo de entrarse en Religion, q̃ tambien lo puede el marido irritar, por razõ de la sugecion, no obstãte aquel animo, como dize Sanchez. *g*, El qual añade, que si hiziesse voto de Religion, y otros votos que cumplir en ella; aunque el marido no le puede quitar el voto de Religion, le puede irritar los que en ella auia de cumplir, como puede el Prelado irritar los votos del Religioso, que auia de cumplir fuera de su Religion.

g. Sanch. vbi sup. n. 20.

8 Lo cõtrario de la segunda conclusion, esto es,

es, que el marido no puede irritar el voto de castidad de su muger (lo qual es muy prouable) lo tienen san Buenauentura, *a*, vna glosa, Cayetano, Syluestro, Nauarro, y otros por las razones que quedan dichas contra la primera conclusion; y tambien por vnos textos, *b*, donde se dize, que la muger que professò sin licencia de su marido, y el despues la obligò a que hiziesse vida maridable con el, no puede pedir el debito. A lo qual se respõde, que no se prueua de ay nada contra lo dicho; porque el marido en aquel caso no le irritò el voto, sino solo la obligò a salirse, porque la profession no valia.

a, D. Bon. in 4. dist. 32. in expos. li. gl. in d. c. manifestum 33. q. 5 v. nisi autor. Caiet. in su. v. votum 4. q. 2 d. 4. Naua. c. 12. n. 64.

b, c. placuit, &c. quidam de conu cõiugatorum.

9 Tercera conclusion. El marido tambien puede irritar los votos que la muger haze sin su licencia, que ha de cumplir disuelto el matrimonio. Esta tengo por mas prouable, aunque tambien es prouable lo contrario: tienen esto Syluestro, *c*, Soto, fray Luys Lopez, Vega, Zuñiga, y Sanchez, el qual dize, que es de muchos y muy doctos. Y aunque fray Luys Lopez saca el voto de castidad, los demas hablan generalmente. El fundamento es el mismo que de la primera conclusion, que es, ser el marido cabeça de la muger para que la rija, y gouierne, porque no procede imprudentemente: y tambien puede auer imprudencia en los votos, que ha de cumplir disuelto el matrimonio, como en los que ha de cumplir antes: que lo mismo se dize del subdito respeto del Prelado.

c, Syl. v. votũ 4. q. 2. d. 5. Soto li. 7. de iust. q. 3. art. 1. Lopez 1. p. in pra. c. 50. Vega 2. to. lu. c. 129. casu 10. Zuñi. de voto q. 5. nu. 76 Sanc. de matri. lib. 9. dis. 39. nu. 16.

10 Lo mismo se ha de dezir del voto de Religion, que la muger hiziere, para cumplir despues que enuiudare. Mas si el voto de Religion se hizo antes de consumar el matrimonio, auiendole de cumplir, entonces no le podra el marido en ninguna manera irritar, como no puede irritar el Prelado el que el subdito haze de passar a Religion mas estrecha: que corre la misma razon. Mas los votos que haze, que ha de cumplir en la Religion, puedelos irritar el marido, aunque los haga con animo de entrar en Religion, porque por aquellos votos no se exime de la potestad del marido, y esto aunque permanezca el voto de entrar en Religion, como dize Sanchez. *d*

d, Sanch. vbi su. n. 10.

e, Ang. v. votum 2. fi. Caiet. 2. 2. q 88. ar. 8. du. pen. Naua. c. 12. n. 66. Arag. d. ar. 8. F. Man. 2. to. su. c. 39. n. 8.

11 Lo contrario de la conclusion tiene probablemente Angelo, *e*, Cayetano, Nauarro, Aragon, fray Manuel, y otros, fundados en que el marido no es superior, mas que quanto a la materia, como el señor respeto del esclauo, a lo qual queda bastantemente respondido.

f, Syl. v. votũ 4. q. 2. Archi. & Vela. in ca. noluit, n. vnic. 33. q. 5. Arag. d ar. 8. Azor 1. to. instit. li. 11. c. 17. q. 14.

12 Quarta conclusion. Tambien puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio, como tienen Syluestro, *f*, Archidiacono, Velamera, Aragon, Azor y otros. Y consta de lo que dize san Augustin en vn texto: *g*, *Ita si adhuc inuptæ conuenisset pater vota persoluere, si antequam persoluerit nupsit, & viro eius hoc cognitum non placuerit, non persoluat, & hoc omnino sine peccato.* La razon es, porque aunque el acto libre que la muger tuuo, no està sugeto a la voluntad del marido, mas està sugeta la materia plenariamente, que la puede ocupar en todo tiempo.

g, c. noluit 33 q. 5.

13 Mas ha se mucho de aduertir, que esta no es verdaderamente irritacion, como dizen Archidiacono, *h*, Velamera, Nauarro, y otros, sino solo es suspension del voto; porque el acto no estuuo sugeto al marido, ni la materia lo estaua absolutamente, sino *secundum quid*, esto es durãte el matrimonio, y no mas; y assi disuelto el matrimonio, està obligada a cumplirlo de ay adelante: mas no està obligada a suplir lo que le faltò mientras el marido no quiso que le cumpliesse. Y aun si el marido despues le dio licencia, tiene obligacion a cumplirlo; porque solo fue su pension del voto.

h, Archid. & alij vbi sup.

Tambiẽ se aduierte, que por los votos que hizo la muger antes de casarse, no està obligada a dexarse de casar para no poner impedimento al voto, sino es que fuesse de castidad, ò Religion; porque los demas votos no son contrarios al matrimonio, ni excluyen, y seria cosa durissima obligarla por ellos a que no se casasse, como dize Sanchez. *i*

i, Sanch. vbi sup n. 8.

14 Lo tercero se aduierta, que no se ha de entender la cõclusion de todos los votos que la muger hizo antes del matrimonio, sino solo de aquellos que perjudican al marido, ò al gouierno de la casa, que solos estos pueden suspenderle, y no los demas, y assi no le podra irritar el voto de castidad que hizo antes; porque este incluye dos cosas, que es no le pedir el debito, y no le pagar: quanto a lo primero no le puede irritar el marido, porque no està sugeta a el quanto a pedir el debito; y quanto a lo segundo no ha menester irritacion, que està obligada a pagarle. Ni tampoco puede irritarle el marido, el voto que hizo antes del matrimonio, de no mentir, porque el acto no le està sugeto, ni lo estaua la voluntad quando le hizo. Mas ha se de aduertir, que como el marido sucede al padre en lugar de tutor y curador, si los votos que la muger hizo fueron antes de la pubertad, se los puede irritar todos, y si fueron despues de la pubertad hasta venyte y cinco años, le puede irritar los votos reales, si los hizo sin licencia del padre, tutor, ò curador, como ellos pudieran, aunque fuesse passada la edad, como dize Sanchez. *k*

k Sanch. de mat. li. 9. dis. 41. n. 4.

15 Tam-

15 Tampoco le puede irritar el voto de Religion, como el de la castidad, porque mientras no està consumado el matrimonio, està obligada a entrar en Religion, y si està consumado no puede cumplirle mientras dura el matrimonio.

16 Vltimamente se aduierta, que si la muger era *sui iuris*, quando hizo los votos, y erã votos reales, no se los podra quitar el marido, que vienen a ser como otras deudas, y passan a los herederos, y assi passan los bienes con essa carga, y con ella los recibe el marido.

17 Quinta conclusion. Tambien puede el marido irritar validamente los votos de la muger que hizo con su licencia, durante el matrimonio, y generalmente qualquiera superior que puede irritar los votos del inferior, lo puede hazer validamente, aunque los aya hecho con su licencia. Assi lo tienen Innocencio, *a*, Sylvestro, Cayetano, Aragon, Soto, Tomas Sanchez, y otros, y consta de vnos textos. *b*, El fundamento es, porque el superior retiene siempre el dominio de la voluntad del subdito, y de la cosa que se ha de ofrecer por el voto; y assi el darle licencia, solo es darle la facultad que basta para vsar de su voluntad en el voto. Y añade Tomas Sanchez, *c*, que esto es verdad, aunque diga q̃ se la da reuocable, que no por esto adquiere el subdito titulo de esencion.

Mas ha se de aduertir, que aunque el superior vea que el subdito haze el voto, y calle, ò disimule, no es visto consentir, que el que calla en cosa que le viene perjuyzio, no es visto consentir, conforme a vna regla de derecho, *d*, que se verifica en este caso, como dize alli la glosa. Y assi dize Cayetano, *e*, que aquella ley del libro de los Numeros, que dize: *Quod si audiens vir tacuerit, & in alteram diẽ distulerit sententiam, quidquid vouerit reddet*, cessò ya, como las demas legales: mas si el superior interiormente consintio quando vio hazer el voto, fue hazerle con su licencia, como prueua laramente Sanchez. *f*

18 Aduiertase mas, que se entiende la conclusion, quando por el voto no se adquirio derecho a tercera persona, porque si el inferior hizo voto de dar tanto a vn hospital, y el dicho hospital lo aceptò, y se hizo con licencia del Superior, ya es deuda que se deue, y no lo puede irritar el superior, como lo dize Aragon. *g*

19 Dezimos en la conclusion, que los puede irritar validamente, mas no licitamente; porque si lo hiziesse sin causa justa pecaria mortalmente, y reduzese este pecado a sacrilegio de quebrantamiento del voto, como dizen Cayetano, *h*, y Aragon, porque aunque el superior toda via tiene dominio de la cosa; pero no es libre, que està ya obligado, y assi entienden Lyra, *i*, y Vatablo, el lugar de los Numeros, que dize: *Portauit ipse iniquitatem eius*. Mas si la irritacion se haze con causa, no sera pecado. De lo qual se sigue, que el subdito que en este caso pide con justa causa, que le irriten el voto, no pecarà; y si lo pide sin ella pecarà mortalmente; y en caso de duda, podrà estar a juyzio del superior, si fuere hombre docto, y sino a juyzio de otro que lo sea.

20 Ricardo duda, *k*, si puede el superior validamente irritar en el caso de la conclusion, y parece que no. Lo primero, porque para la firmeza del voto que haze el subdito, no se requiere mas que el consentimiento del superior: luego auiendole quedarà firme, y no se podra reuocar. Lo segundo, porque el superior peca irritandolo: luego no deue ser oydo. Lo tercero, porque si la promesa se hiziere a otro hombre con licencia del superior, no la podia reuocar: luego mucho menos haziendose a Dios. Lo quarto, porque aquella licencia concede al subdito dominio, y quasi possession de su accion: luego no puede el Prelado irritarla.

Al primero destos argumentos se responde, que para que el voto sea del todo irreuocable, fuera del consentimiento, se requiere entrega, que si essa se hiziesse, ya seria irreuocable. Al segundo respondo con Cayetano, *l*, que quando la malicia es de parte de la cosa que se manda, porque la cosa en si es mala, no se ha de obedecer al superior: mas quando es de parte del mismo superior, y no de la cosa que manda, deuesele obedecer. Al tercero respondo, que en la promission que se haze al hombre aceptandola, tiene el derecho adquirido, y como el superior no haze sus vezes, no puede reuocarla, mas el superior haze las vezes de Dios, para gouernar, y assi puede remitir valida y licitamente, si ay causa, y sino la ay, sera validamente, mas no licitamente, como dize Sanchez, *m*, aunque otros respondẽ por otro camino. Al vltimo respondo con Cayetano, *n*, que el subdito por la licẽcia del Prelado, solo recibe quasi possession para hazer el voto; y assi no puede hazer el Prelado q̃ no sea valido, mas no recibe possession de la cosa prometida, que siempre se queda en el dominio del superior hasta la entrega.

21 Sexta conclusion. Quando marido, y muger de comun consentimiento, hazen voto de castidad, no puede el marido irritar el voto de la muger. Assi lo tienen Soto, *o*, Aragon, fray Bartolome de Ledesma, Filiarco, y

a, Inno. in c. scripturæ de voto, Sylu. v. votum 4. q. 6 Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 8. Ara. ibi Sot. li. 7. de iust. q. 3. a. 1. Sanch. de mat. li 9. disp. 40. nu. 4.

b, c. manifestum, c. fin. 33 q. 5.

c, Sanc. vbi s. nu. 6.

d, reg. qui tacet de regul. iur. in 6. glo. ibi.

e, Caiet. sup. Num. 30.

f, Sanch. vbi sup. nu. 10.

g, Arag. 2. 2. q. 88. ar. 12.

h, Caiet. sup. dub. 3. Arag. d. ar. 8.

i, Lyra, & Vatab. Num. 30.

k, Rica. in 4. dist. 38. ar. 4. q. 3.

l, Caie. vbi s.

m, Sanc. vbi sup. n. 14.

n, Caie vbi s.

o Sot. li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Arag. 2. 2. q. 88 ar. 8. B. de Led. dub. 71. de mat Phil. to. 1. p. 2. li. 3. c 4. Sanc de mat. li 9. dis. 40. n. 10.

Tomas Sanchez, con otros que refiere. Y expreſſamente lo dize ſan Auguſtin en vn texto, *a*, por eſtas palabras: *Quod Deo pari conſenſu voueratis, perſeueranter vſque ad finem reddere debuiſtis, à quo propoſito ſi ille lapſus eſt, tu ſaltem inſtantiſſime perſeuera.* La razon es, porque en eſte caſo ay pacto virtual, en el qual cada vno dellos renuncia ſu derecho, eſcogiendo vida caſta. Y lo miſmo es, quando ambos de comun conſentimiento hazen voto de Religion, ò vno voto de Religion, ò orden, y el otro de caſtidad, en caſo que vale por ſer de ſeſenta años, y que no puede auer ſoſpecha, como dize Sanchez. *b*

a, cap. quod Deo 33. q. 5.

b, Sanch. vbi ſup. nu. 21.

Dificultad XXII. Si puede la muger irritar algunos votos del marido.

Puede irritar los votos del marido hechos ſin ſu licencia, que le perjudican quanto al debito, y cohabitacion, nu. 1.

Puede irritarle el voto de vigilias, y abſtinencias, que le quitan las fuerças, y el de larga peregrinacion, ſino es en fauor de la tierra Santa, nu. 2.

No puede el marido hazer voto de mudar notablemente el habito, ſin conſentimiento de ſu muger, nu. 3.

No puede ella irritarle el voto de hazer prodigas limoſnas, aunque el no las puede hazer, num. 4.

Segun mas probable opinion, no le puede irritar el voto de no le pedir el debito, nu. 5.

Ni el voto que haze para deſpues de diſuelto el matrimonio, nu. 6.

Los votos que el marido haze con licencia de ſu muger, ſe los puede irritar con cauſa: mas ſi lo haze ſin ella, vale, aunque peca, nu. 7.

Si el haze voto de caſtidad con ſu licencia, puede ella irritarlo, quanto a pagar el debito, nu. 8.

1 PRimera concluſion. La muger ſolo puede irritar los votos del marido, hechos ſin ſu licencia, que le perjudican, quanto a pagar moderadamente el debito matrimonial, ò la mutua cohabitacion, como tienen Sylueſtro, *c*, Soto, Nauarro, Aragon, Tomas Sanchez, Inocencio, Iuã Andres, Antonio, Abad, y otros Canoniſtas. El fundamento es, porque la muger por razon del contrato matrimonial tiene dominio en el cuerpo del marido, quanto a que le pague moderadamente el debito, y la cohabitacion, y aſsi por razon deſte dominio, en el qual ſon iguales marido y muger, le podra irritar los votos que fueren contra el.

c, Syl. v. votum 5. q. 1. Soto li. 7. de iuſti. q. 3. art. 1. Nau. c. 12. nu. 64. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8. Sãchez de mat. lib. 9. dif. 42. n. 2. Innoc. & alij in c ſcripturæ de voto.

De la concluſion ſe infiere, que ſi eſtos votos ſe los irritare, no reuiuen deſpues, como ſe ha dicho, *d*, de los votos que plenariamente ſe irritan.

d, ſup. h. tra. dif. 17.

2 Infiereſe tãbien, q̃ puede irritarle el voto de vigilias y abſtinencias, que le quitarian las fuerças para pagar el debito moderadamente; y lo miſmo de la larga peregrinacion, que todos eſſos votos los puede irritar, quanto al exceſſo. Mas ſacan los Dotores el voto en fauor de la tierra Santa, que lo puede el marido hazer contra la voluntad de la muger, y eſtà obligado a cumplirlo, como expreſſamẽte ſe dize en vn texto, *e*, donde la gloſa, y Abad dizen, que es eſpecialiſsimo caſo eſte en fauor de la tierra Santa; y eſto, porque la muger puede yr con el marido ſi quiſiere, y ſino, es bien que ſe abſtenga por algun tiempo en fauor del bien publico de toda la Igleſia. Mas aduierten los Dotores, que es neceſſario para eſto, que ſea en fauor de la tierra Santa, que ſi fueſſe ſolo por deuocion, no goza deſte priuilegio.

e, c. ex multa §. in tãta de voto, glo. ibi v. viri, & Abba. nu. 8.

3 Quanto a los votos de mudar habito, ſe ha de dezir, que ſi la mudança fueſſe ligera, no eſtaria obligado el marido a obedecer en eſſo a la muger, mas ſi fueſſe graue, como el habito de tercero de la Orden de nueſtro padre ſan Franciſco, ò de hermitaño, no le puede hazer el marido ſin conſentimiento de la muger, como tienen Sylueſtro, *f*, Nauarro, Roſela, y Sanchez: porque eſto en algunos daña à pagar el debito, porque ſuele ſer horror.

f, Syl. v. votũ 5. q. 1, Nauar. c. 12, n. 62 Roſel. v. votum 2. nu. 9. Sanch. de mat. li. 9. dif. 3. nu. 9.

4 Quanto a los votos que haze el marido en perjuyzio de ſu familia, como ſon los de hazer grandes limoſnas, que fueſſen prodigalidad, ſe ha de dezir, que no puede la muger irritarlos, mas el no eſtà obligado a cumplirlos, como tiene Soto, *g*, y le ſigue Sanchez.

g, Sot. lib. 7. de iuſtĩ. q. 3. ar. 1. Sanc. de mat. li. 9. dif. 42. nu. 6.

5 Mayor duda ay del voto de no pedir el debito, que haze el marido, ſi le puede irritar la muger? Algunos Dotores graues tienen, q̃ ſi. Aſsi lo tiene Soto, *h*, aunque dize, que para euitar eſcrupulos pida diſpenſacion, y lo tiene por prouable Aragon, y lo tienen Enriquez, y Filiarco. El fundamento es, porque por eſte voto quedaria muy grauada la muger, que no ſuelen ellas pedir el debito de verguença.

h, Sot. vbi ſ. Arag. vbi ſu. Henr. lib. 11. de mat. c. 15. n. 8. Phil. to. 1 p. 1. li. 3. ca. 4 §. excipitur.

Lo contrario es mas prouable, y verdadero; tienenlo Angles, *i*, Palacios, Antonio Gomez, y ſiguelos Tomas Sanchez. El fundamẽto es, porque el marido no eſtà en eſto ſugeto a la muger; y eſte voto no es contra la fe del matrimonio, que eſſa ſolo obliga a pagar el debito, y no a pedirle. Y no obſta el dezir, que es grauamen de la muger, porque no es grauamen contra juſticia, y baſta que el

i, Angle. in Flo. 4. p. 2. q. de voto, a. 7. poſt 9. dif. Palat. in 4. dif. 8. Gom. ad Bul Cru. clauſu. 10. nu. 65. Sanch. vbi ſu. nu. 7.

el marido pague el debito quando en ella vè voluntad de pedirle, y se le ofrezca, si ella quisiere, que con esso cumple.

6 De lo dicho se infiere, que no puede la muger irritar el voto del marido, que haze para despues de disuelto el matrimonio, por que no es en perjuyzio della. Y lo mismo es de los votos que haze antes de consumar el matrimonio con animo de passar à Religion, como dize Sanchez.*a*

a, Sanchez, ybisup. n. 12.

7 Quanto a los votos que el marido haze con licencia de la muger, se ha de dezir, como en la dificultad passada, que si son en su perjuyzio los podrà irritar con causa: mas sino la huuiere, y los irritare, valdrà la irritacion, aunque pecarà mortalmente.

8 Y si el marido hiziesse voto de castidad con licencia de su muger, podralo ella irritar con justa causa, quanto al no pagar el debito, mas no quanto à pedirle: porque esso no le perjudica, como queda dicho.

Dificultad XXIII. Quando se dize, que el Superior irritò el voto.

Quando el Superior, sin saber del voto, irrita la materia, no le irrita. n. 1.

El subdito que hizo el voto, de cosa que no puede cumplir sin licencia del Prelado, deue pedirla, haziendo mencion del voto, &c. numero 2.

De las palabras con que el Superior prohibe la materia, se ha de conjeturar, si quiere quitar el voto, ò no, n. 3.

Si huuiere duda, pidase declaracion al Prelado, y sino la puede auer se ha de estar al voto, num. 4.

1 REspondo lo primero, que quando el Superior sin saber del voto prohibe la materia, no por esso irrita el voto. Lo qual es muy cierto: porque *voluntas non fertur in incognitum.*

2 Lo segundo, que es cosa cierta, que el subdito que hizo el voto, si es de cosa que no puede cumplir sin licencia del Prelado, tiene obligacion por razon del voto que hizo à pedir licencia para ello, como dizen Cayet.*b*, Aragon, Sanchez, y otros. La razon es, porque el que se obliga, al fin se obliga a los medios, con los quales se ha de efetuar: y si el Prelado sabe que tiene hecho voto, mas facilmente le darà licencia: y ha se de aduertir, que no basta que pida licencia al Prelado, callando el voto, y que el no la quiera conceder para que se entienda que queda suspensa la obligacion del voto, como tienen Cayetano, *c*, Aragon, y otros, aunque Sanchez, *d* tiene lo contrario. La razon es, porque està obligado, quãto es de su parte, à hazer lo que pudiere para cumplir el voto: y assi estarà obligado à pedir licencia declarando el voto: porque este es medio para que se la concedan mas facilmente: y aun mas que aunque se la nieguen vna vez, estarà obligado à pedirla otras vezes, quando le pareciere prudentemente que conuiene, hasta tanto que le irriten el voto: porque este es medio conueniente para sacar la licencia, saluo si el voto fuesse de tiempo determinado, que en passando passasse tambien el voto.

b, Caiet. 2.2. q. 88. a. 8. dub. 2. Ara. ibi, a. 8 Sac. d m. li. 9 dis. 43. n. 2. 3. & 4.

c, Cai. & Ara. ybisup.

d, Sach. ybis. n. 7.

3 Lo tercero, que de las palabras con que el Superior prohibe la materia, se puede conjeturar si quiere irritar el voto, ò no: porque si sabiendo del voto, prohibe perpetuamente la materia, es visto irritar el voto: y lo mismo es, si dize: No quiero que hagays esto, como dize Cayetano, *e*, porque la negacion tiene esta naturaleza, que *quidquid inuenit post se destruit*. Y tambien porque el voto del subdito, quando es de cosa licita, tiene implicitamente condicion de cumplirle, si el Prelado no contradixere: y si es de cosas prohibidas, tiene condicion de cumplirle, si el Prelado diere licencia, como dize Cayetano, *f* con Santo Thomas. Y fauorece esto lo que se dize en el libro de los Numeros: *g*, *Si autem statim vt audierit contradixerit patet, & vota, & iuramenta eius irrita erunt.* Donde la contradicion se reputa por irritacion: mas si el Superior solamente dixesse, por agora no quiero que lo hagays: en tal caso mas se ha de juzgar por suspencion del voto, que por irritacion. Y tal seria, quando el Superior por obra, ò por mandado contrauiniesse al voto del inferior, porque en tal caso, solo es suspension del voto por aquella vez, como se vè claro.

e, Caie. in su. v. votũ, c. de quatuor cõditio, &c.

f, Caie. 2.2. q. 88. a. 8. dub. 1.

g, Num. 30.

4 Mas ha se de aduertir, que si considerandolo bien todo huuiesse duda si el voto estaua irritado, ò no, en tal caso se deue pedir declaracion al Superior, y sino la huuiesse, se ha de estar por el voto, porque està en possession, como el que està cierto del voto, y duda de la dispensacion, que està obligado à el

De la dispensacion de los votos.

Dificultad XXIIII. Si puede auer dispensacion en el voto.

De Fè es, que ay en la Iglesia potestad para dispẽsar en los votos simples, n. 1.

En la dispensacion, y commutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado. n. 2

El

El Papa puede dispensar en los votos simples por derecho diuino, n. 3.
Respondese à vnos argumentos, n. 4.

1 PRimera conclusion. Cosa certissima es, que en la Iglesia ay potestad para dispensar en los votos simples: esta es de Fè, como consta del vso, y tradicion que la Iglesia tiene desde el tiempo de los Apostoles, que no se puede dezir, que yerra en cosa tan graue: y era muy necessario para el buen gouierno de la Iglesia que huuiesse en ella esta potestad: porque como dize vn texto, *a*, es la dispensacion, como quando los nauegantes apretados con la tempestad echan algunas mercadurias en la mar para saluar las otras. Coligese esta potestad de las palabras de san Mateo. *b*, *Quodcumque ligaueritis, &c.* junto con la costumbre de la Iglesia.

a, c. dispensationes, 1. q. 7.

b, Matth. 16.

2 Segunda conclusion. En la dispensacion, y comutacion de los votos, siempre se requiere autoridad del Prelado: assi lo dize santo Thomas, *c*, y le siguen todos. La razon es, porque el voto es promessa que se haze à Dios, y en todas las promessas la persona a quien se hazen las acepta, y penden de su aluedrio, que las puede perdonar quando quisiere: y como el Prelado en la Iglesia haze las vezes de Dios, es necessaria su autoridad para que en persona de Dios determine lo que es acepto a su Magestad, conforme a lo que dixo san Pablo: *d*, *Nam, & ego quod donaui, si quid donaui propter vos in persona Christi*. Y nota santo Thomas, *e*, aquella palabra *propter vos in persona Christi*, que todas las dispensaciones que se piden a los Prelados, se han de hazer à honra de Christo Redentor nuestro, en cuya persona dispensa, ò por vtilidad de la Iglesia, que es su cuerpo mistico.

c, D. Th. 2. 2. q. 88. ar. 12. in corpo.

d, 2. Corin 2.

e, D. Th. vbi s.

Y no obsta contra lo dicho, que la obligacion del voto es de derecho diuino y natural, que no obstante esso puede el Papa dispensar, como queda dicho arriba. *f*

f, sup. 1. p. tr. 2 dif. 31. p. 2.

3 Y si se pregunta, porque derecho puede el Pontifice dispensar en esto? Respondo, que algunos dizen, que puede el Papa dispensar, porque siempre en el voto se entiende esta condicion: Si el Papa quisiere: mas esto es falso, porque como puede el hombre hazer otras cosas sin voluntad del Pontifice, tambien podrà hazer esto: y mas que si esso fuera, no era menester que huuiera causa para que dispensara el Papa, que bastaua sola su voluntad. Otros dizen, que esta no es dispensacion propiamente, sino solo declaracion del Papa, que declara que en aquel caso no ha lugar el voto: mas esto es falso, porque si esso fuera, qualquier hombre docto pudiera declararlo, y en auiendo el Papa dispensado en vn caso, pudiera qualquiera vsar de aquella dispensacion en caso semejante. Y assi se ha de responder, que puede el Papa dispensar por el mismo derecho diuino: porque pertenece esta potestad al buen gouierno de la Iglesia, como queda dicho: y assi se ha de entender q̃ dexò comission para esto Christo Redentor nuestro.

4 Y no obsta contra esto lo que arguye Aragon, *g*, que parece cosa voluntaria la interpretacion de la comission de Christo Redentor nuestro en este caso. Y mas que como el derecho natural contiene intrinseca, y essencial rectitud, ò malicia en lo que manda, ò prohibe, no puede caer en el dispensacion: y assi como la obseruancia del voto sea de derecho natural, no parece que puede caer dispensacion en el. Al primero destos argumentos se responde, que se pone esta comission con gran fundamento, pues consta de la autoridad de la Iglesia. A lo segundo respondo, que es muy diferente quitar la Ley, ò dispensar en ella, y hazer q̃ permaneciendo la Ley, se haga contra ella: porque el Principe puede quitar su ley, ò dispensar en ella: mas no puede en lo segundo, porque es de derecho natural: y assi es aqui, que no puede el Pontifice dispensar en el derecho diuino: de tal manera que quedando el voto haga vno contra el: mas puede dispensar, quitando la obligacion del derecho diuino, por comission de Dios: y quitando essa, no se haze contra el derecho diuino, aunque haga contra lo que se auia votado: porque ya no queda el voto, y assi no se haze contra el derecho natural: por lo qual podrà dispensar en esta Ley como el Rey en las suyas, saluo que como es de superior ha menester causa.

g, Arag. 2. 2. q. 88. a. 10.

Dificultad XXV. Quien puede dispensar en los votos.

Las dispensaciones en comun, remissiuè, nu. 1.
Para dispensar es necessaria autorid del Prelado, y justa causa, nu. 2.
El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solene de la Religion, n. 3.
El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, y no estan reseruados al Pontifice, n. 4.
Lo mismo que puede el Obispo quanto à esto pueden tambien los Abades esentos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y los Prelados de las Religiones, y el Maestre escuela de Salamanca, y puede tambien dispensar en las irregularidades, num. 5.

1 Muchas

1 MVchas cosas tocantes à dispensaciones quedan dichas arriba, *a*, donde se tratò de las dispensaciones en comun, las quales se pueden ver alli.

a, sup. 1. p. tr. 1. dif. 40. & seqq

2 Primera conclusion. Para dispensar en los votos, es necessaria autoridad del Prelado, como queda dicho: *b*, y tambien justa causa, como todos dizen, y lo diximos arriba. *c*

b, sup. hoc tr. dif. 24.
c, sup. 1. p. tr. 2. dif. 41.

3 Segunda conclusion. El Papa puede dispensar en todos los votos, con justa causa, aunque sea en el voto solene de la Religion, como se dixo arriba. *d*

d sup. h. trac. dif. 15.

4 Tercera conclusion. El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen los subditos, que no estan reseruados al Pontifice: assi lo tienen santo Thomas, *e*, vna glosa por vn texto, Innocencio, y Abad, y es comun. La razon es, porque el Obispo en su Obispado puede lo mismo que el Papa en todo el mundo, saluo en las cosas de Fè, y en lo que el Papa huuiere reseruado para si, como tienen Soto, *f*, Aragon, Enriquez, y Tomas Sanchez con otros muchos que cita. La razon es, por ser Pastor ordinario de su Dioceſis: y assi como qualquiera Confessor puede absoluer de todos quantos pecados ay, sino es de los que estan reseruados, assi es aqui: mas aduiertase, que el Arçobispo no puede dispensar con los subditos del Sufraganeo: porq̃ no es Ordinario suyo, sino es en grado de apelacion en el tiempo que visita, como dixe arriba. *g*

e, D. Th. 2. 2. q. 88. a. 12 ad 3 gl. in c. requisitis, 1. q. 7 text. ibi c. 1. d cleri. pugn. in due. Inn. in c. dilectus d tẽp ordi Ab in c. qui diligẽtia de electione.
f, Sot. in 4. d. 27. q. 1. & li. 10 d iust q 1. a. 3 ad 1. Ara. 2. 2 q. 88. a. 12. v. fi quis autẽ. Enr li. 3 d pœn c. 14. n. 7. in cõ mẽ. litt K. & li. 10 d ordin c. 15 n 2. & li. 12. d ma. c. 3. n 1. in cõmẽ. N Sac d ma. li. 1. d 61. n. 3.

5 Lo mismo que puede el Obispo, quanto à esto, pueden tambien los Abades esentos, que tienen jurisdicion quasi Episcopal, que essos son Ordinarios, como dize Nauarro, *h*, y otros. Y lo mismo puede el Cabildo Sede vacante, que sucede en lugar del Obispo, como se dixo arriba. Y lo mismo pueden todos los Prelados de las Religiones, como dize Aragon, *i*, y es comun. Y dize Aragon, que es lo mismo del Maestrescuela de Salamanca, que puede dispensar en los votos, y en las irregularidades de los estudiantes, por comission que tiene del Summo Pontifice: y assi pueden dispensar con los estudiantes el Obispo, y el Maestrescuela, como tambien dize Diego Perez: *k*, y assi Antonio Gomez dize, que tambien puede el Obispo de su lugar, de suerte que tienen tres que pueden dispensarles.

g, sup. 1. p. tr. 9 dif. 47. nu. 3.
h, Nau. c. 12. n. 72.
i, sup 1. p. tr. 9 dif. 47. n. 8.
i, Arag. 2. 2. q. 88. artí. 12. fol. 142. col. 2
k, Perezin l. 1 tit 1. li. 5 ord. Gom. ad Bull. fol. 110.

Lo que pueden acerca desto los Confessores de las Ordenes Mendicantes se dirà abaxo. *l*

l inf. hoc tra. dif. 29.

Dificultad XXVI. Quales son los votos reseruados al Sumo Pontifice, y si puede el Obispo en algun caso dispensar en ellos.

El dia de oy ay cinco votos reseruados al Sumo Pontifice, y mas el de nuestra Señora de Loreto, nu. 1.

Esta dispensacion se ha de interpretar estrechamente, nu. 2.

Pueden dispensar los Obispos en los votos, que no son enteramente de Castidad, y Religion, y en los disjuntos, y en el de la virginidad, y si el Papa comutò el voto en otra materia no reseruada, &c. n. 3. y 4.

Acerca de los votos penales ay tres opiniones, la mas prouable es, que no son reseruados, nu. 5. y 6.

No puede el Obispo dispensar en ellos, quando se hazen en pena del pecado ya cometido, n. 7.

Respondese à los fundamentos de las opiniones contrarias, n. 8.

Acerca de los votos condicionales ay tres opiniones, si son reseruados, ò no. Es mas prouable que no lo son, n. 9. y 10.

Entiendese que sean verdaderamente condicionales, n. 11.

No se habla aqui de las condiciones que tacitamente se entienden en todos los votos, ni de las condiciones de preterito, ò presente, num. 12. y 13.

Respondese à los argumettos de la contraria, num. 14.

Quando no ay recurso facil al Pontifice, ò a quien tenga su autoridad para dispensar, y ay gran peligro, puede el Obispo dispensar en los votos reseruados, mientras dura la necessidad, num. 15. y 16.

1 REspondo, que el dia de oy ay cinco votos reseruados al Pontifice, que son el voto de perpetua castidad, de Religiõ, de peregrinacion à Ierusalen, de visitar las Iglesias de san Pedro, y san Pablo, y de peregrinacion à Santiago de Galicia, como consta de vna xetrauagante de Sixto IIII. *m*, donde se cuentan estos por reseruados: y dizen Syluestro, *n*, Angelo, y Soto, que esto se introduxo por costumbre, que de derecho antiguo comun era reseruado el voto vltra marino tan solamente, que era de yr à visitar el santo Sepulcro: y porque las cosas arduas y grandes de derecho pertenecen al Sumo Pontifice, por esso el voto de Castidad, y Religion, como tales, le eran reseruados. Y pone Nauarro, *o*, otro entre los reseruados, q̃ es el de peregrinacion à nuestra Señora de Loreto, aunque no dize por donde: mas reseruolo Leon X. *p*, en vna Bula que se refiere en la historia de aquella casa. Y dize Azor, *q*, que no està recebido en vso, y serà

m, extra. & si dominici grẽ gis de pœn. & remissio.
n, Syl. votũ, 4 q. 3. Ang. q. 6. Sot lib. 7. de iust. q. 4. ar. 1.
o, Nau. cõm. 1. de reg. nu. 21.
p, Leo. X. in Bull. quæ inci pit gloriosissi mæ Virginis refert in hist Laude. fol. 26
q, Azo 1. inst. mora. li. 11. c. 10. q 3. fi. & q 4.

y serà porque pocos saben desta Bula. Y dize tambien Azor, que el voto vltra marino que queda dicho es reseruado de costumbre, aunque no se haga en fauor de la tierra Santa, sino solo por deuocion.

2 Mas ha se de aduertir, que esta reseruacion se ha de entender estrechamente, lo qual es llano, porque es odiosa, que en ella se deroga el derecho que tienen los Obispos.

3 De lo qual se infiere, que puede el Obispo dispensar en los votos que no son enteramente de Castidad, y Religion, como el voto de guardar castidad por vn año, y en el de guardar castidad conjugal, y en el de no se casar, y en el de ordenarse de Orden Sacro, y en el voto disjunto, quando vna parte del es reseruada, y la otra no, como si hiziesse vno voto de Religion, ò de ordenarse de Orden Sacro: y tambien si promete vno Religion, y perseuerar en ella, puede el Obispo dispensar en la perseuerancia, aunque no en el voto de entrar en Religion. Y tambien puede el Obispo dispensar en el voto de virginidad, si expressamente no se quiso obligar à mas: porque si falta esta expressa intenciõ, serà voto de castidad, como tiene Azor, *a* Iten, si el Papa comutò el voto de Castidad, ò Religion en otra materia no reseruada, como en confessarse cada mes, y en rezar tanto cada dia, ya puede el Obispo dispensar, ò comutar, porque no es la materia reseruada. Y tambien puede el Obispo dispensar con justa causa en dilatar el voto de Religion, como si vno hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, puede dispensar para que lo dilate por algun tiempo mas, con que no sea de manera que aya peligro de caer en estado, en el qual no pueda cumplir el voto. La razon es, porque esta no es dispensacion en la substancia del voto de Religion, sino en la qualidad. De todo lo qual trata latissimamente Tomas Sanchez, *b*, alegando muchos Dotores. Lo mismo es, del que hizo voto de entrar en Religion estrecha, que puede el Obispo dispensar que entre en Religion mas ancha, auiẽdo justa causa, por la misma razon.

4 Y tambien quando vno de los casados haze voto de castidad, sin consentimiento del otro, despues de consumado el matrimonio, no es voto reseruado, que puede dispensar el Obispo, segun prouable opinion, porque no obliga à mas, que à no pedir el debito: y assi no es enteramente de castidad: assi lo tienen Aragon, *c*, Zuñiga, Fray Manuel, y Thomas Sanchez: aunque Fray Luys Lopez, *d* y otros tienen lo contrario. Y dize Thomas Sanchez, que lo mismo es del voto de castidad, que se haze antes de consumar el matrimonio, sin animo de entrar en Religion, porque con esto, no es totalmente de castidad: mas si fue con animo de entrar en Religion, ya seria de total castidad, y seria reseruado. Y lo mismo es, quãdo ambos de comun consentimiento hizieron voto de castidad, porque en tal caso es de total castidad, como dize Sanchez. *e*

6 Cerca destos votos reseruados ay dificultad si son reseruados quando son penales, como si vno hiziesse voto de no jugar à pena de entrar en Religion, que este, y otros tales se llaman penales, quando no se hazen por aficion que tiene el que votò a la cosa que promete, sino que se la pone en pena para que con temor de incurrir en ella se abstenga del mal que dessea euitar: y assi el que dixesse: Hago voto que si jugare entrarè en Religion, y no por el efecto que tiene a la Religion, sino por odio que tiene, serà penal, como dize Soto, *f*, y otros.

Acerca destos votos ay tres opiniones. La vna dize, que son reseruados, y que nunca puede el Obispo dispensarlos, ni antes, ni despues que se incurra en la pena: y dize Filiarco, *g*, que es prouable. La razon es, porque despues que se cae en la pena, ya es voto absoluto, y antes que se cayga no es voto: y assi no se puede dispensar. Y no basta dezir, que se dispensa para que quebrando el voto no se incurra en la pena: porque lo mismo es hazer vna cosa en tiempo inhabil, ò referir el efeto à tiempo inhabil, conforme à vna Ley. *h*

La segunda opinion dize, que puede el Obispo dispensar antes que se incurra en la pena, mas no despues que se ha incurrido en ella: assi lo tiene Soto, *i*, Nauarro, Couarruuias, Gutierrez, Cordoua, Azor, y otros. El fundamento es, porque antes de incurrir en la pena, no ay voto de Castidad, sino solo de abstenerse del vicio, en pena de lo qual, como acessoriamente se promete la castidad, ò Religion: mas ya despues de cumplida la condicion, queda el voto absoluto, y por el consiguiente queda reseruado. Esta opinion es prouable.

6 La tercera opinion, que tengo por mas prouable es, que estos votos penales no son reseruados, ni antes que se incurra en la pena, ni despues: assi lo tiene Enriquez, *K*, alegando muchos modernos, Cayetano, Fray Luys Lopez, Aragon, Fray Manuel, Diego Perez, Medina, y Thomas Sanchez, con otros muchos: y lo tienen por prouable algunos Dotores de la segunda opinion. El fundamento es, porque esta reseruacion es odiosa, como queda dicho, y assi se ha de restringir: de manera que se entienda de los votos, que son *simpliciter Castitatis, aut Religionis*: y estos

a, Az. sup. q. 14

b, Sãc. de m. li. 8. d. 9. per totam, tom. 3.

c, Arag. 2. 2. q. 88. a. 8. Zuñig de voto q. 3 n. 64. Ma to. 2 su. c 50. n 6. Sãc de m. li 8 dist. 11. à n. 3.

d, Lop. 1. p instruct. c. 4 n fin.

e, Sãch. vbi. n. 10.

f, Soto infra citandi.

g, Philiarc de offic. Sãc. to. 1 p. 2. li. 12. c. 22.

h, l. in tẽpus ff. de hæred. instituendis.

i, Sot. li. 7. de iust. q. 2 ar. 1. ad 4. & q. 4. a. 3. Na. c. 12. n. 43. Cou. c. quãuis pactũ, 1. p §. 1. n. 11. Gut. qq. Can. li. 2. c. 22. n. 59 Cord. in sum. q. 151. Az. to. 1 li. 11. c. 10. q. 3 & c. 19. q. 13.

K, Enr. li. 7. de indulg. c. 30. n. 6. Cai. in su v. votũ. Lop. 1. p. instr. c. 44 col. 2. Ara. 2. 2 q. 88. ar. 1. Fr. Man. 1. to. qq. reg q. 63. a. 7. Per. li. 8. ord. ti 19. l 17. fin. Medi. li. 1. fa. c. 14. §. 6. col. 2. Sãc de m. li. 8. d. 10. n. 8

y estos no son desta manera, porque como el voto es acto de Religion, por el qual ofrece vno à Dios en reuerencia suya, lo que el es grato, aquello se llama *simpliciter*, voto de castidad, que nace del efecto de la cosa que se promete, lo qual no acontece aqui, porque se promete como cosa odiosa, y aborrecida.

7 Mas ha se de aduertir, que no podrà el Obispo dispensar en estos votos, quando se hizieren absolutamente en pena del pecado ya cometido, como despechado del pecado, porque corre diferente razon.

8 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aunque antes de la condicion no sea perfetamente voto, es lo imperfetamente, y basta esso para que sea capaz dispensacion.

Al fundamento de la segunda opinion, en quanto es contraria à esto, se responde, que cumpliendose la condicion, queda el voto absoluto, quanto a la obligacion, mas no quãto a la rayz de la qual procedio: que siempre estos votos tienen en si embeuida la imperfecion de su rayz.

9 Mayor dificultad es de los votos de castidad, Religion, y los demas reseruados, quando son condicionales, si en tal caso son reseruados, ò puede dispensar en ellos el Obispo: porque ay en ello tres opiniones, y todas bien prouables. La primera opinion dize, que son reseruados antes que se cumpla la condicion, y despues de cumplida: assi lo tienen Soto, *a*, Nauarro, Cordoua, Iuan Gutierrez, y Aragon. El fundamento es, porque estos votos no son como los penales, que estos nacen de amor de la virtud. Y mas que el que hizo el voto penal de Religion, no tiene obligacion à esperar el sucesso, que puede casarse luego: lo qual no es licito al que hizo voto condicional, que si se casa antes de la condicion, haze contra el voto.

a, Sot. li. 3. de iust. q. 2. ar. 1. Na. c. 12. n. 43. Cord. q. 102. Gut. li. 2. c. 2. c. 22. nu. vlti. Ara. 2. 2. q. 88. art. 12. col. 8.

La segunda opinion dize, que estos votos no son reseruados, antes que se cumpla la condicion, mas que cumplida la condicion ya quedan absolutos, y reseruados: assi lo tienen el Padre Fray Manuel, *b*, Diego Perez, Vega, y otros. El fundamento es: porque antes que se cumpla la condicion, no tienen tan plena, y perfeta razon de voto: mas despues de cumplida ya son perfetamente votos: y es, como los desposorios que se hazen debaxo de condicion, que no son verdaderamente desposorios, antes que la condicion se cumpla: mas despues de cumplida, son verdaderamente desposorios. Fauorece esta opinion vna ley, *c*, que dize: *Cum enim semel conditio steterit, perinde habetur, ac si illo tempore stipulatio, quæ interposita est sine conditione facta esset.*

b, F. Ma in su. to. 2. c. 97. n. 2. & in ad li. ad Cruz. §. 9. n. 116. Perez li. 8. ord. ti. 19. l. 47. Veg. to. 2. su. c. 129. casu 10.

c, l. porior. ff. qui potiores in pignore.

10 La tercera opinion, que parece mas prouable, y se puede seguir en pratica, dize, que estos votos no son reseruados, ni antes que se cumpla la condicion, ni despues de cumplida: assi lo tienen Fray Pedro de Ledesma, *d*, Toledo, y Antonio Gomez, el qual dize, que es pratica de varones sapientissimos: y Thomas Sanchez, el qual dize, que la tienen varones doctissimos destos tiempos. La primera parte se prueua con lo que queda dicho en la segunda opinion. La segunda parte se prueua: porque aunque la obligacion del voto condicionado, despues de cumplida la condion, es la misma que la del voto absoluto: mas la rayz de la obligacion del voto fue imperfeta en orden a lo que se prometio en el: y assi siempre aquella impefecion va embeuida en la misma obligacion: y como la reseruacion es odiosa, ha se de restringir, que por la misma razon dezimos, que los votos penales no son reseruados: y mas que estos votos, no tanto proceden de amor de la Religion, ò Castidad, como del amor de la cosa que se puso por condicion, la qual desseò alcançar el que hizo el voto.

d, Led. 2. p. su. tr. 10. c. 8. fol. 1216. colu. 2. Gom ad Bull. claus. 10. n. 9. Tol. lib. 4. su. c. 18. n. 11. Sãc. d. m. li. 8. d. 10. nu. 13. tom. 3.

12 Mas ha se de aduertir, que se habla aqui de los votos, que son verdaderamente condicionales, y no de otros, que aunque lo parecen, no lo son, como es, del que no puede ser Religioso, por estar impedido por la enfermedad, y haze voto de entrar en Religion, si Dios le diere salud, que este voto se haze por amor de la Religion, y no de la salud, y no es verdaderamente condicional, que el sentido es, entrarè en Religion estando bueno.

12 Aduiertase mas, que no se habla aqui de las condiciones que se entienden tacitamente en todos los votos, como si dixesse: Hago voto de entrar en Religion si viuiere, ò si Dios fuere seruido, que esta manera de condiciones no hazen que sea el voto verdaderamente condicional, que ni suspenden el voto, ni qualquiera contrato: mas que sino se pusieran, como consta del derecho. *e*

e, l. cõditio. extrinsecus, l. aliquãdo, ff. d. cõdi. & demõs. l. p. hæc verba, ff. de leg. 1.

13 Tampoco se ha de entender lo dicho de las condiciones de preterito, ò de persente, como si dixo: Si viuo la naue, ò si mi padre es viuo: porque estas condiciones no suspenden el voto, sino que queda del todo absoluto, ora las ignore el q̃ haze el voto, ora las sepa, como consta de vnas leyes. *f*, Y dize Sanchez, que aunque en estos votos ay alguna imperficion, mas no es tanto, como la que ay en los que son verdaderamente condicionales.

f, l. cũ ad præsẽs, cũ duob. seqq. ff. si certum petatur. Sãch. vbi sup. nu. 14.

14 Al

14 Al fundamento de la primera opinion se responde, que aunque aya diferencia entre estos votos, y los penales, toda via ay en estos suficiente razon para que podamos dezir, que no son reseruados: aunque no tanto como essotros.

Al fundamento de la segunda opinion se responde, que solo prueua, que cumplida la condicion quedan estos votos perfetos quãto a la obligacion, como los desposorios cõdicionales: mas siempre lleuan embeuida aquella imperficion que nace de la causa, por lo qual no llegan a la entera razon de votos de castidad, y Religion.

15 A la segunda parte de la dificultad que se propuso respondo, que quando no ay facil recurso al Pontifice, ò a quien tenga su autoridad para dispensar en los dichos votos reseruados, y huuiesse algun graue peligro, como de incontinencia, en tal caso puede el Obispo dispensar, como tienen Syluestro, *a* Cayetano, Nauarro, Aragon, Tomas Sanchez, Fray Pedro de Ledesma, y otros, y consta de lo que diximos arriba, *b*, en los impedimentos del matrimonio. El fundamento es, porque no es creyble que el Papa quiera reseruar en tal caso, porque fuera contra caridad, y buen gouierno de la Republica, y por el consiguiente, contra el fin de la reseruacion.

a, Syl. v. votũ 4. q. 4. & v. dispẽsar. §. 9. Caie. 2. 2. q 97 a. 4. Na. c. 11. n. 76. Ara. 2. 2 q. 88. a 12. Sãc de mat lib. 8. disp. 9. vbi lu pag. 1213. col. 1 *b*, sup. 1. p. tr. 14. dif. 25. n. 3

16 Mas ha se de aduertir, que solo se entiende que puede dispensar en quanto fuere la necessidad, y no mas, de suerte que si dispensò para casarse, no se ha de entender, que dispensa para que se case segunda vez, disuelto el primer matrimonio, ni para que pueda tratar con otra sin que sea sacrilegio.

Dificultad XXVII. Si para dispensar en los votos se requiere justa causa, y qual sea justa.

Si no ay justa causa, no vale la dispensacion que en esto se haze, n. 1.

La justa causa es, la que obsta para ponerle en execucion, nu. 2.

No es justa causa ofrecer quantidad de dineros para la dispensacion, mas podralo ser para la comutacion, n. 3.

Las causas que obstan a la execucion, vnas son de parte de la materia, y quales son estas: otras son de parte del que haze el voto, n. 4.

Basta para dispensar en el voto, auerse hecho sin prudente deliberacion, ò por temor de la muerte, n. 5.

Declaranse las causas que son de parte del que haze el voto, n. 6.

No es justa causa para dispensar en el voto de Castidad, ò Religion, el conseruar la casa, ò linage, sino ay mezcla de comutacion, n. 7.

En caso de duda, se presume que vale la dispensacion: mas el que duda della antes que se case no se podra casar, n. 8.

1 LO primero respondo, que es cosa llana que para dispensar en el voto es necessario que aya justa causa: de manera que si se dispensasse sin ella, no valdria la dispensacion como se dixo arriba. *c* *c*, sup. 1. p. tr. 2 dif. 4. n. 1.

2 Lo segundo, que la causa justa para dispensar en el voto es, la que obsta para ponerle en execucion, como lo dizen santo Thomas, *d*, Cayetano, Aragon, y muchos otros. La razon es, porque como el Prelado dispensa en persona de Christo, conforme a lo que dixo san Pablo: *e*, *Nam, & ego quod donaui, si quid donaui, propter vos in persona Christi.* La dispensacion ha de ser à honra de Christo ò vtilidad de la Iglesia, que es su cuerpo, lo qual acontece quãdo ay causa *executioni obstans*, la que obsta para ponarle en execucion: que no auiendo esso, antes seria conueniente cumplir el voto.

d, D. Th. 2. 2. q. 88. art. 12. Caie. & Arag. ibi.

e, 1. Corin. 1.

3 De lo qual se infiere, que no seria justa causa para dispensar en el voto, el ofrecer quantidad de dineros, no auiendo la dicha causa, como dize Aragon, *f*, aunque en tal caso podria auer lugar la comutacion, gastando aquel dinero en honra y seruicio de Dios.

f. Arag. vbi sup.

4 Las causas que obstan a la execucion del voto, son en dos maneras, como dizen los Dotores citados. Vnas son parte de la materia del mismo voto, otras de parte del que le haze. De parte de la materia es, quando se duda si la cosa que se prometiò à Dios, se hizo mala, ò indiferente, como dize Santo Thomas. *g*, Dezimos si se duda, porque si constasse claro, no obligaria el voto, como se dixo arriba. *h*, Y tambien es causa si consta del voto, y ay duda si huuo animo de obligarse, ò no: y generalmente lo serà, todas las vezes que huuiere duda, si el voto obliga, ò no.

g, D. Th. vbi sup. art. 10.

h, sup. h. trac. dif. 1.

5 Y ha se de aduertir, que es causa bastante para dispensar en el voto, quando se hizo con facilidad de animo sin prudente deliberacion, que por esta razon se puede dispensar en los votos, que hazen los niños antes de los años de la pubertad, como consta de vn texto, que dize: *i*, *Nos autem ipsum à voto quod in tenera ætate, facilitate potius, quam ex arbitrio discretionis promisit, absoluimus.* Que aunque esta causa no obsta a la execucion, trae consigo causa para dispensar: y assi quando dezimos, que es necessario que obste a la execucion del voto, se ha de entender de los votos que se hazen prudentemente, como dize Thomas Sanchez: *k*, aunque algunos re-

i, c. 2. de vot.

k, Sãc. d. ma. li. 3. d. 26. n. 12 & 13.

duzen

duzen esto a las causas que ay de parte del que haze el voto: y por la misma razon ay justa causa de dispensar en el voto, que se haze por temor de la muerte en el naufragio, ò cosa semejante, quando excluye la plena deliberacion, como dize Sachez. *a*, El qual dize, que es lo mismo quando ay error acerca de la causa impulsiua: porque esse voto tiene menos de voluntario: assi lo tienen vna glosa *b*, y Abad.

6 Las causas que obstã a la execucion del voto de parte del que le haze, que bastan para dispensar en el, son, como si fuesse dificultosissimo de cumplirle, y aun si huuiesse peligro de quebrantarle, qual le tiene el hombre casado, que tiene hecho voto de castidad: y tal le tienen otros, que tambien tienen peligro muy prouable de traspassar el voto de castidad. Y aun si huuiesse peligro en la tardança, y no se pudiesse acudir al Sumo Pontice, podria dispensar el Obispo, conforme a lo que se dixo arriba. *c*, Mas no basta para esto el peligro de traspassar el voto vna vez, ò otra, porque entonces seria vtil el voto para detenerle, sino que es menester que crea, que le ha de quebrantar muchas vezes, como dize Azor. *d*, Y si creyesse que auia de aprouechar el voto para enmendarse, no hauria legitima causa para dispensar: y assi no la tiene el que hizo voto de no jugar, y tiene gran desseo, y tentacion de hazerlo, como dize Nauarro: *e* sino es, que estuuiesse à peligro de quebrantarle, como dize Alcocer. *f*, Tambien es causa, quando sobreuiene vna gran dificultad, como si hizo vno voto de Religion, y despues tiene tantas enfermedades, que con razon duda, si ha de poder lleuar la aspereza de la Religion. Y tambien es causa de dispensar en el voto de castidad, quando à juyzio de los Medicos, no puede conseruar la vida sino se casa, como tambien es causa de dispensar en el voto de la Religion, quando el que hizo el voto, no puede conseruar alli la vida, como lo dize Tomas Sanchez. *g*

7 Mas no seria justa causa de dispensar en el voto de castidad, ò Religion, la necessidad que ay de conseruar la casa, ò linage, aunque fuesse de Duques, ò de otros señores temporales, sino es, que fuesse mezclando alguna comutacion, como tienen Nauarro, *h*, y Enriquez.

8 Y ha se de aduertir, que en caso de duda se presume, que vale la dispensacion, conforme à derecho: *i*, y dize Sanchez, que en tal caso el que duda, si la dispensacion que se hizo en el voto de castidad, ò Religion, es valida, se puede casar: porque de otra manera falsamente se presumiria: mas à mi contenta me lo que dize Ledesma, *k*, y es, que si antes del matrimonio huuiesse duda, no se deue casar: porque entonces està la possession por el voto: mas despues del matrimonio ya hecho, està la possession por el matrimonio: y se ha de seguir la sentencia que le defiende, conforme a lo que diximos arriba. *l*, Y no obsta el dezir, que en caso de duda se presume que vale la dispensacion, porque aun con todo esso, no es cierta: y como el impedimento es cierto, es necessario que tambien lo sea la dispensacion, que no siendo esso, ha se de estar por el impedimento.

l, sup. 2. p. tr. 1 dif. 7. n. 3.

Dificultad XXVIII. Si el que puede dispensar, ò comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que se hazen en fauor de tercero.

El que tiene potestad ordinaria para dispensar, ò comutar los votos, tambien la tiene para los juramentos que se hazen inmediatamente à Dios, n. 1.

El que tiene potestad delegada para dispensar, no la tiene para comutar, n. 2.

La potestad delegada para dispensar, ò comutar los votos, se estiende a los juramentos, numero 3.

Refierese la opinion contraria, y respondese a sus fundamentos, n. 4. & 5.

La facultad delegada para dispensar, ò comutar los votos, no se estiende a los confirmados con juramento, n. 6.

Si quando se haze el juramento en confirmacion del voto, y se pide dispẽsacion del vno, callando el otro, vale, n. 7.

El que hizo muchas vezes voto, ò juramento de vna misma cosa, no tiene obligacion de declararlo quando pide la dispensacion, numero 8.

Que se ha de dezir de los votos, que se hazen en fauor de tercera persona, numero 9. 10. & 11.

Esta dificultad no ha lugar en los juramentos que se hazen en fauor de tercera persona, que essos son muy diferentes, sino en los juramentos que se hazen inmediatamente à Dios, que son à manera de votos.

1 LO primero respondo, que es cosa llana, que el que tiene potestad ordinaria para dispensar, ò comutar los votos, tambien la tiene para dispensar, ò comutar los juramentos, que se hazen inmediatamente à Dios que en esto todos conuienen, como tiene Sanchez. *m*

m, Sãc de matr. li. 8. d. 2. n. 16.

2 Lo

a, Sãch. vbi. n. 14. & 16.

b, gl. in c. magnæ v. veniret. de voto, Abb. ibi, n. 14.

c sup. hoc tr. dif. 25.

d, Az li. 11. inst. mora c. 15. fin.

e, Nau. c. 12. n. 11.

f, Alcocer. de ludo, c. 13. cõcl. 9.

g, Sanch. vbi. n. 10.

h, Nauar lib. 3. conf. 32. nu. 3. de voto, Enr. tr. 2. c. 3. n. 9. in cõm. lit. D.

i, c. Abbate de verbo. signifi. l. quoties. ff. de re. Sãc. li. 8. d. ma d. 21. n. 5.

k, Led. in su. 1. p. de mat. c. 17. in fin.

2 Lo segundo digo, que el que tiene potestad delegada para comutar, no la tiene para dispensar, como se dixo arriba. *a*

a, Su. t. p. tr. 27 clauſ. 9. n. 28.

3 Lo tercero, que la potestad delegada para dispensar, ò comutar los votos, se estiende à dispensar, ò comutar los juramentos como diximos arriba, *b*, con Soto, Aragon, Fray Manuel, Sanchez, y Enriquez, por la razon que alli se dixo: y es, que quando se concede facultad de dispensar, ò comutar el voto, se concede el quitar, ò comutar la obligacion q̃ se adquiere à solo Dios por la virtud de la Religion: y la misma obligacion se adquiere por el juramento que se haze à el inmediatamente, que por el voto: y assi la facultad de dispensar, ò comutar en el voto, se estiende al juramento.

b, de clauſ. 9. n. 29.

4 Lo contrario desta resolucion tiene Navarro, *c*, y Azor. El fundamento es, porque en el juramento ay dos vinculos, y obligaciones: el vno es expresso del juramento, y el otro implicito del voto que alli se incluye, y dos vinculos son mas fuertes que vno, como dize vn texto, *d*, y aun estos son de diferente especie: y assi no parece que concediêdose el vno se conceda el otro. Lo segundo porque quitando la promessa, que es materia del juramento, aun puede quedar la obligacion del juramento: porque la materia del juramento, que se saca por miedo, y la de pagar las vsuras es irrita: y con todo esso queda obligacion de cumplir el juramento, como consta de vnos textos. *e*, Por lo qual, y otras razones que estos Dotores traen, es prouable esta opinion, y estando en ella se ha de responder al fundamento de laopinion contraria, que en estas cosas, que son, *stricti iuris*, no vale el argumento, que llaman *à parietate rationis*.

c, Nau. in su c. 27. nu. 275 & cõl. 1. n. 6. de iur. lib. 2. Azor lib. 11. inſt. mor. c. 10 q. 2.

d, c. 1. de tregua, & pace.

e, c. debitores & c. ſi vero de iur. iur.

5 A estos argumentos se responde, que aquellos dos vinculos no se quitan ygualmente, sino vno directamente, y quitado esse, se quita el otro por necessaria consequencia, como destruyendo la sustancia, se destruye la quantidad, que en ella se sugeta, aunque la quantidad en si no tiene contrario: y assi esto no es extension de la potestad, sino quitando lo vno, se quita lo otro. Y no obsta dezir, que son dos vinculos, porque se equiparan quanto a la dispensacion, como queda dicho. A lo segundo se responde, que el juramento que se haze inmediatamente à Dios, quanto a la fuerça del obligar pende de la promessa que à Dios se haze, como el accessorio pende de su principal: y assi quitando por la dispensacion la obligacion de la promessa, por el consiguiente se quita la obligacion del juramento, lo qual no acontece en el juramento, que no es accessorio a la promessa, como quando ay torpedad de parte del que recibe: porque entonces el juramento no tiene fuerça de obligar por la promessa, sino solo por la reuerencia, que à Dios se deue, al qual se trae por testigo en el juramento.

6 Lo quarto, que la facultad delegada de dispensar, ò comutar los votos, no se estiende a los que son confirmados con juramento, como dixe arriba, *f*, con otros: saluo si el juramento fuesse accessorio al voto, como alli se dixo de dotrina de Sanchez, y Fr. Manuel Rodriguez.

f, sup. tra. 27. clauſ. 9. n. 30.

7 Mas ay duda, si quando el juramento se haze en confirmacion del voto, y se pide la dispensacion del voto, callando el juramento, ò del juramento, callando el voto, ò se dize en la narratiua, que era voto siendo juramento, ò se dize al contrario, que era juramento, siendo voto, si la dispensacion es surrepticia? A lo qual responde Thomas Sanchez, *g*, aun si fue solo voto, ò solo fue juramento hecho à Dios, aunque se ponga en la narratiua vno por otro, valdrà la dispensacion: porque quanto a la dispensacion solo se mira la obligacion que se hizo à Dios, la qual se halla assi en el voto, como en el juramento, como queda dicho. Y assi no ay mentira en lo sustancial, sino solo en lo accidental. Y lo mismo serà, si concurren el voto, y juramento de vna misma cosa: de suerte, que el juramento pende del voto, que valdrà la dispensacion declarando qualquiera dellos: mas quando el juramento es independente del voto que se hizo por si, como oluidandose del voto, entonces son dos vinculos expressos: y assi es necessario que se declaren ambos para que no sea surrepticia la dispensacion.

g, Sãc. de ma. li. 8. d. 2. n. 24

8 Mas si huuiesse vno hecho muchas vezes voto, ò juramento de vna misma cosa, en tal caso no tiene nueua obligacion, que todo ello es vn mismo vinculo, como quien dà muchas palabras de pagar vna misma cosa: y assi no tiene obligacion de declararlo quando pide dispensacion, ni tampoco en la profession, como dizen Medina, *h*, Enriquez, Sanchez, y otros.

h, Medi. n. q. 72. a. 6. & li. 1. ſu. c. 9. f. 23. Enri. li. 5. de pœn. c. 5. n. 6. Sãc. de mat. lib. 7. diſ. 27. n. 25. to. 2.

9 Quanto a los votos que se hazen en fauor de tercera persona, se ha de distinguir que se pueden hazer de dos maneras. La primera, puramente haziendolos à Dios, como si hiziesse voto de casar vna donzella. La segunda, prometiendo à Dios juntamente con la tercera persona, como si prometiesse à vna donzella de casarla, y prometiesse à Dios de cumplir aquella promessa. Y para entender si el voto se haze desta, ò desta manera se ha de mirar la intencion del que hizo el voto, la qual

qual se ha de colegir de las palabras: porque si solamente dize, que haze voto, ò promessa à Dios, ò, à tal Imagen, no es promessa humana, aunque señalasse lugar, como si prometiesse à nuestra Señora de Loreto tal cosa: mas para que aya promessa humana, es menester que se haga derechamente à alguna persona, y lo mismo si se hiziesse à algun hospital.

10 Supuesto es, se ha de dezir, que si el voto se haze puramente à Dios, se puede dispensar, ò comutar, como los demas votos: porque en este no se adquiere derecho à tercera persona, aunque le viene prouecho dello: y assi lo tienen Angelo, *a*, Syluestro, Nauarro, Suarez, y otros. Aunque algunos Canonistas tienen lo contrario, por dezir, que en la causa pia se adquiere derecho, aunque sea ausente. A lo qual se responde, que con todo esso no tiene la causa pia de derecho por via de accion, sino solo puede implorar el oficio del juez para que le obliguen à cumplir el voto, lo qual no dà *ius ad rem*, que es como los legados, que vno manda en su testamento a los frayles Menores, que solo pueden implorar el oficio del juez, aunque no tienen *ius ad rem*, como dize Thomas Sanchez, *b*, el qual tiene tambien, que es muy mas prouable, que no adquieren derecho los lugares pios a las promessas, y donaciones que se hazen, sino es, que las acepten, y es conforme a lo que se dixo arriba.

a, Ang. v. votũ 3. n. 26. Sil. v. votũ q. 7. Na c. 12. n 78 & d̃ redd q. 1 monito 60. Sua to. 2. d̃ relig. tr 9 li. 6 c. 15. n. 3.

b, Sanc in su li. 4 c. 4 n. 7 & li. 1 de m. disp 6 n. 16 sup. tract. 20. dif. 3. n. 5.

11 Mas si se haze el voto juntamente con la promessa, que se haze à tercera persona: en tal caso, si la tercera persona a quien se hizo la promessa, la ha aceptado, no se puede dispensar, ò comutar, sino fuere con su consentimiento, porque ya tiene derecho adquirido, que es deuda que se le deue: y assi se le haria injuria si se dispensasse, ò comutasse contra su voluntad.

c, Sua. sup. n 7

Saca Suarez, *c*, en este segundo caso dos excepciones. La vna, quando el Prelado le pertenece dispensar los derechos, y acciones de la Iglesia, que por justa causa puede remitirlos, y hazer composicion en ellos, mayormente si es el sumo Pontifice, aunque esto no es propia excepcion de lo dicho, pues ya consiente el acreedor. El segundo caso es, quando fuesse tanta la necessidad, ò la causa de la dispensacion, que pudiesse el sumo Pontifice obligar al particular, que ceda de su derecho, ò priuarle del, por el bien publico.

Dificultad. Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo.

ESta dificultad queda tratada arriba, 1. *p. tract.* 2. *dif.* 49.

Dificultad XXVIIII. Si pueden los Religiosos dispensar, y comutar los votos.

Pueden los Confessores de nuestra Orden con ciertas condiciones, dispensar con el que auiendo hecho voto de castidad, se casò, n. 1.

Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que estuuieren deuidamente presentados, pueden dispensar en los votos que pueden los Obispos, saluo el de peregrinacion mas que dos dietas, num. 2. y 3.

Pueden los dichos Confessores comutar todos los votos en obras de piedad, saluo cinco, y pueden comutarlos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sean en perjuyzio de tercero, y qual se dirà tal, n. 4.

La diferencia que ay destas concessiones, a la que haze la Bula, n. 5.

La facultad de comutar los votos, es respeto de todos los Fieles que vinieren de qualquiera parte, y es mas prouable que tambien la facultad de dispensar, n. 6.

Pueden los Confessores vsar destos priuilegios fuera de la confession, n. 7.

1 REspondo, que pueden los Confessores de la Orden de los frayles Menores, estando aprouados, segun la forma del Concilio Tridentino, siendo para ello deputados por sus superiores, dispensar con los casados que contraxeron matrimonio, despues de hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito, por vna concession de Pio V. en el año de 1569. que se refiere en el compendio, *d* de los Padres de la Compañia: y lo mismo pueden los demas que gozan de nuestros priuilegios: acerca de lo qual aduierte el P. Fray Manuel Rodriguez, *e*, que el que se casò con este voto, y fue dispensado en lo dicho, si se muere su consorte, està obligado al voto como antes. Y dize mas, que serà causa legitima de dispensar quando los casados no se pueden contener. Y dize Sanchez, *f*, con Azor, *g*, que se estiende este priuilegio al que aun no auia consumado el matrimonio, para que le pueda consumar. La razon es, porque este no està obligado por razon del voto à entrar en Religion, que no se obligò à tanto.

d, Cõp. Societat tit. dispẽsatio, §. 20.

e, F. Ma. to. 1. qq. reg. q. 63. art. 2.

f, Sãc. de ma. li. 17. disp. 15. n. 4 to. 3.

g, Azor to. 1. c. 19. q 20.

2 Lo segundo respondo, que Innocencio Octauo concedio a los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que estuuieren deuidamente presentados, que puedan dispensar en todos los votos en que pueden dispensar los Obispos, excepto el voto de peregrinacion,

mas que de dos dietas, como se refiere en el compendio: *a*, y estas dos dietas dizen el Padre fray Manuel, *b*, Rebufo, y Azeuedo, con otros, que son veynte leguas.

3 Lo tercero, que mas amplo es el priuilegio de Martino Quinto, que se refiere en el compendio de la Compañia, *c*, hecho a los Padres de San Benito, por el qual, y por otro de Eugenio Quarto, que se hizo a la Congregacion de San Benito de España, como refiere el compendio, *d*, de la Orden de San Geronymo, pueden dispensar en todos los votos que puede el Obispo, aũque el primero destos es mas amplo, como aduierte el Padre fray Manuel, *e*, siguiendo al Coletor. Para saber en que votos puede dispensar el Obispo, vease lo que diximos arriba. *f*

4 Lo quarto, que pueden los dichos Confessores comutar todos los votos en otras obras de piedad, excepto el voto vltra marino y de visitar las Iglesias de S Pedro, y S. Pablo de Roma, y de Sãtiago de Galicia, y de Religion, y de Castidad, por vna concesion de Paulo Tercero, que hizo a los Padres de la Compañia de Iesus, que se refiere en su compendio, *g*, y testifica el Padre fray Manuel que la vio sellada con sello autentico, en Valencia en el Conuento dela Compañia. Esta concesion estendio Gregorio Decimotercio, en el año de mil quinientos setenta y cinco, en vna Bula, *h*, que dio en fauor de la Compañia de Iesus para que puedan comutar los votos, aunque sean confirmados con juramento, con que no sean en perjuyzio de tercero. Y aduierte el Padre fray Manuel, *i*, con Nauarro, y la comun, que no se dirà en perjuyzio de tercero, quando vno hizo voto de dar vn caliz de limosna à vn Monasterio: porque en este caso, aun no tiene el Monasterio adquirido derecho, sino solo Dios, y puede el Obispo aplicarlo à otro Monasterio, ò lugar pio. Mas otra cosa seria si hiziesse la promessa delante de testigos, y Escriuano. Y es conforme a lo que se dixo arriba. *K*

5 Acerca destos priuilegios se ha de aduertir, que por virtud dellos pueden los Cõfessores de las Ordenes Mendicantes comutar los dichos votos en qualquiera obra de piedad, lo qual no es por la Bula de la Cruzada, que por ella no se pueden comutar los votos, sino es en fauor de la guerra, conforme a lo que se dixo arriba. *l*, Y mas que por estas concesiones se pueden comutar los votos, ò juramentos que se hazen inmediatamente à Dios: conforme a lo que se dixo arriba, *m*, aunque esto tambien se puede hazer por la Bula, como se dixo en su lugar. *n* Mas por otra parte es mas larga la concession de la Bula de la Cruzada, porque en ella se suelen conceder todos, excepto el de Castidad, y Religion.

6 Tambien se ha de aduertir, que aunque el priuilegio de comutar los votos, que queda dicho, es respeto de todos los fieles que vinieren de qualquiera parte, como lo dize expressamente el Priuilegio de Paulo Tercero, que queda referido: mas como el Priuilegio de dispensar solo concede la facultad que tiene el Obispo, parece que se sigue de ahi, que no pueden los Religiosos dispensar en los votos, sino es, con los subditos del Obispo donde estan, que no pueden mas que esto los Obispos: y assi que no podran con los de otros Obispados: y assi dize el Padre fray Manuel, *o*, que se ha de restringir este Priuilegio quanto à esto, lo qual es prouable: pero mas prouable me parece, que esta facultad se estiende à dispensar los votos de los que vienen de otras partes: de suerte que puedan dispensar los votos de todos aquellos, cuyas cõfessiones puedan oyr. La razon es, porque como queda dicho arriba, *p*, la facultad de dispensar se ha de interpretar latamente, y aquella restricion se ha de entender en esta forma, que no puedan dispensar en mas votos de los que puede el Obispo, mas no se ha de restringir quanto a las personas: mayormente que esta facultad se concede a los Religiosos para que puedan mejor acudir a la salud espiritual de los que se vienen à confessar con ellos: y assi como pueden confessar a los que vinieren de qualesquier otras partes, ha se de entender que se concede esta facultad para todos ellos, como tiene Tomas Sanchez. *q*

7 Y mas se aduierta, que pueden vsar los Confessores de las Religiones destos priuilegios fuera de la confession, segun mas prouable opinion, y verdadera, como se dixo arriba, *r*, hablando de la Bula de la Cruzada, que aunque en la concession de Paulo III. que queda referida, se dize: *Confessionibus diligenter auditis*. No se ha de referir esta clausula a la comutacion de los votos, sino a la absolucion de los pecados: aunque algunos tienen lo contrario: y assi se pueden comutar fuera de la confession, como tienen Enriquez, *s*, Tomas Sanchez, y otros. La razon es, porque aunque la clausula que se pone en vna disposicion al principio, medio, ò fin della, se entiende que se refiera à todo lo contenido en la clausula, conforme à vn texto. *t*, Mas ha se de entender esso, quando corre la misma razon en todo ello, como dizen Menoquio, *v*, y Decio con otros, lo qual no acontece aqui, que corre muy diferente razon en la absolucion de los pecados, y la comutacion de los votos, que la absolucion de los

pecados

a, Cõ. priuil. v. absolutio quoad seculares 2. §. 12.
b, Fr. Man. ad Bul. § 9. n. 141 Reb. de priuil. schol. priuil. 161. Azeu. li. 1 recop. tit. 7. l. 20. n. 2.
c, Cõp. Socie. ti. dispẽ. § 10
d, Cõpẽ. Diui Hier. ti. dispẽ sat. in sacra. pœniten. per cõmunic §. 3.
e, F. Man. vbi sup. a. 3.
f, sup. h. trac. dif. 26. & 28.
g, Cõp. Socie. cõmutatio. §. 1. Fr. Man. vbi su. art. 4.
h, referrur in cõp. Societat. vbisup.
i, F. Man. vbi s.
K, sup. h. tra. dif. 28.
l, su. 1. p. tr 27. claus. 9 n 37. & 38.
m, sup. h. tra. dif. 28.
n, sup. d. clau. 9. n. 29.
o, Fr. Man. in addi ad Cruci. § 9. n. 120.
p, su. 1 p. tr. 1. dif. 45.
q, Sãc. de. m. li. 8. d. 16 n. 10 & in su li 4. c. 44. n. 15.
r, su 1 p tr 27 claus 9. n. 36.
s, Enr. li 7. de in lu c. 10. n. 6 Sãc. li. 8 dm. dif 6. n 11. & in sum. lib. 4. c. 44. n. 17.
t, c. 2 requiris de apellac. & Menoc. de præsump. li 4 præsum. 181. n. 2. Deci. d. c. 2 requiris.

pecados forçosamente pide confesion sacramental: y la comutacion de los votos no la ha menester; y assi no es visto, que quiso limitar el Pontifice esta facultad.

Dificultad XXX. Si el que renunciò la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas de ella.

El que renunciò la dispensacion del voto, ò juramento, aunque sea con acto interior, no puede vsar mas della, n. 1.

Las demas dispensaciones, aunque se renuncien, puede boluer à ellas mientras el Superior no la acepta, n. 2.

El que tuuo dispensacion para casarse con vna parienta, y se casò con otra, puede despues de muerta casarse con la parienta, n. 3.

1 REspondo, que el que renunciò la dispensacion que se le auia hecho en el voto, o juramento, aunque la renuncie solamente con acto interior, no puede boluer à ella, porque ya por su voluntad se buelue à obligar otra vez à Dios: y assi ha menester nueua dispensacion, como dize Thomas Sanchez. *a*

a, Sãc. d mat. li. 8. d. 31. n. 3.

2 En las demas dispensaciones se ha de dezir, que aunque vno las renuncie, mientras el Superior no las acepta, puede boluer à ellas, como tiene Sanchez, *b*, con Loazes. El fundamento es, porque se presume que el Superior perseuera en la misma voluntad, mientras no acepta la renunciacion, como consta de vn texto: *c*, mas si el Superior acepto la renunciacion, ya no podrá el inferior vsar della.

b, Sãc sup n. 2 Loaz d mat. Regis Angliæ dub. 12. n. 18.

c, c. maiores in fi. de bapt

3 De lo dicho infiere Sanchez, *d*, que si vno tuuo dispensacion para casarse con vna parienta suya, y se casò con otra, la qual se murio, puede casarse con la parienta en virtud de la dispensacion que tenia: y esto aunque el Ordinario, ò Confessor a quien se cometio la dispensacion no huuiesse dispensado: porque aquella facultad que tenia, no se perdio por la renunciacion tacita; porque no la auia aceptado el Superior.

d, Sãch. vbi. n. 6.

De la comutacion de los votos.

Dificultad XXXI. Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado, y justa causa.

Qualquier puede comutar los votos que huuiere hecho en el voto solemne de Religion, numero 1.

Y à si mismo le puede comutar en lo que fuere euidentemente mejor, n. 2.

No puede vno comutar el voto que haze de castidad, porque no puede poner otra cosa mejor para si: mas en el de peregrinacion, aunque sea reseruado, puede poner otra cosa mejor, numero 3.

Para comutar el voto en menor bien, ò ygual, es menester autoridid del Prelado, n. 4.

Es muy prouable para que comutar en ygual, no es menester autoridad del Prelado, n. 5.

Como se conocerà qual es mayor bien, ò ygual quanto à esto, n. 6.

No puede vno comutar el voto que hizo de Religion por propia autoridad, en recebir el Obispado que le dan, nu. 7.

Quando vno comuta su voto en cosa mejor por su autoridad, no es menester causa, y que si le comuta en cosa ygual, n. 8.

1 PRimera conclusion. Qualquiera puede comutar todos los votos que huuiere hecho, assi reales, como personales, en el voto solemne de la Religion: assi lo tienen todos, y consta de vn texto, *e*, donde dize Alexandro Tercero: *Reus facti voti aliquatenus non habetur, qui temporale obsequium in perpetuum noscitur Religionis obseruantiam commutare.* La razon es, porque en los votos particulares promete vno à Dios sus obras: mas en el voto solene de la Religion se consagra todo à Dios: lo qual es euidentemente mucho mayor bien.

e, c. scripturæ de voto.

2 Segunda conclusion. Qualquiera puede comutar su voto en lo que fuere euidentemente mejor: assi lo tienen Angelo, *f*, Soto, Aragon, Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y la comun: y assi lo dize vn texto, *g*, por estas palabras: *Non enim propositum, aut promissum, infringit, qui in melius illud commutat.* Y tambien consta del texto citado, y en otro texto se dize, que el que hizo voto de Religiõ mas ancha, seguramente le puede comutar entrãdo en otra mas estrecha. La razon es llana, porque qualquiera gusta de que le den mas de lo que le prometieron.

f, Ang. v. vo. tũ. 4. q. 2. ad fi. Sot. li. 7. de iusti. q. 4. a. 3. Arag 2. 2. q. 88 a. 12. Cai. ibi, Cou c. quãuis pactũ, 1. p. §. 3 n. 4. Na ti. 12 n. 75.

g, c peruenit el. 2. de iur. iur. d. c. scripturæ, & c. sanè, de reg.

Y no obsta contra esto vna Ley, *h*, que dize, que no queda libre de la obligacion el que dà otra cosa mejor, sino es, que pague lo que deue: que à esto se responde, que entre los hombres acontece esso, que no por ser mejor la cosa les cõtenta mas à ellos, lo qual no es delante de Dios.

h, l 2. ff. si certum petatur.

Ni tampoco obsta dezir, que el professo de vna Religion no se puede passar à otra mas perfeta sin pedir licencia, que ordenò esto el derecho, porque el professo està ya incorporado en la Religion, y porque ella no padezca daño, ni el se mueue liuianamente.

3 De la conclusion se saca la razon, porque ninguno puede comutar el voto perpetuo que haze de castidad: y es, porque no puede poner otra cosa mejor para si, conforme a lo que se dize en los Prouerbios: *a*, *Omnis ponderatio non est digna animæ continentis*. Y aunque dize Soto, *b*, que es lo mismo del voto reseruado de peregrinacion, por auerlo el Papa reseruado: mejor dize Aragon, *c*, que lo puede cada vno comutar en cosa que sea euidentemente mejor: porque quando el Papa reserua para si la comutacion de los votos ha se de entender, quando la cosa estuuiere en si dudosa, y no quando fuere euidentemente mejor.

a, Prouer. 16.
b, Soto vbi su.
c, Arag. vbi s.

4 Tercera conclusion. Para comutar el voto en menor bien, ò ygual, es necessaria la autoridad del Prelado. La primera parte de la conclusion es cierta. La segunda parte tienen muchos Iuristas, *d*, y otros Theologos con Santo Thomas, Angelo, y Couarruuias, Cayetano, Azor con otros, y consta de vn texto, *e*, que dize: *Respondemus quod ab eius qui præsidet pendet arbitrio, vt consideret diligentius qualitatem personæ, & causam commutationis*.

d, Iuristæ in c. licet de pœn & rem. Theologi, post D Th. 2.2 q. 88. ar. 12. Angel Coua & Cai. vbi. Az. 1. to. li. 11. c. 18. q. 2
e, c. 1. de voto

5 Mas tengo por muy prouable lo que dize Medina, *f*, que si constasse cierto que la comutacion es cosa ygual, la puede hazer el que haze el voto sin autoridad del Superior, y Soto, *g*, y fray Luys Lopez dizen lo mismo auiendo justa causa, aunque es mas seguro que no se haga sin autoridad del Superior, ò por lo menos de Confessor prudente, como dize Viualdo, *h*, con otros muchos, y passa con ello Lesio. De suerte que en esta sentencia, no es menester autoridad del Superior, sino es en caso de duda. Y aunque se tenga la sentencia contraria, no serà pecado mortal el comutarlo con propia autoridad porque aqui no ay graue ofensa, como tiene Ledesma. *i*

f, Med. in su. li. 1. c. 14. §. 7.
g, Sot. vbi sup. Lop. c. 49. in fine.
h, Viual. c. 14. §. 15. in fi. Les lib. c. 40. dub. 11. n. 91.
i, Led. in su. 2. p. tr. 10. c. 8 pa. 1217. col. 2

6 La dificultad està en declarar qual se dize mayor bien, ò ygual, quanto a lo que toca à esto. A lo qual respondo, que de dos maneras se puede dezir que vna cosa es mayor bien. Lo primero, absolutamente en si misma por ser de mayor virtud, y desta manera la oracion es mayor bien que el ayuno. Lo segundo, se dize mayor bien, lo que es mejor para el que haze el voto para alcançar la gracia de Dios y caridad, que aunque de su naturaleza es mejor la oracion que el ayuno, y la limosna que el cilicio: no siempre es mejor aquello, que esto para el que haze el voto: porque considerando el tiempo, y la qualidad de la persona, y la disposicion podrà ser mas agradable à Dios, y de mayor vtilidad, y prouecho del que vota, hazer esto q̃ aquello. Y assi respondo, que para comutar los votos, se ha de considerar mas la vtilidad espiritual del que haze el voto, que no el ser mayor la virtud, como dize Azor, *k*, Lesio, y otros. Y assi se ha de considerar la qualidad de la persona, que lo que le fuere mas vtil, serà mas agradable à Dios: y no se ha de considerar esto muy escrupulosamente, que basta considerar la ygualdad *ad arbitrium boni viri*, cessando fraude, y lata culpa, como dize Syluestro. *l* Y en pratica pone exemplo Azor, *m*, diziendo, que el que hizo voto de hazer vna romeria, se le ha de comutar el trabajo del camino, si auia de yr à pie, vn dia de camino en otro de ayuno, y si auia de yr à cauallo quatro, ò cinco dias de camino, en vno de ayuno, y lo que auia de gastar que lo dè en limosna. Sayro dize, que quatro dias de camino de acauallo, se pueden comutar en vno de ayuno.

k, Az. vbi su. q. 13. Les. vbi f n. 87.
l, Syl. v. votũ 4. q. 8. fin.
m, Azo. vbi f. Say clau. Reg lib. 6. c. 12.

7 De lo dicho en està dificultad se infiere, que no puede vno comutar el voto que hizo de Religion por propia autoridad en recebir el Obispado que le dan, como dize Lesio, *n* contra Viualdo, *o*, como expressamente lo dize vn texto. *p*, La razon es, porque el estado del Obispo, no se dize mas perfeto que el estado del Religioso, porque haga al hombre mas perfeto, y mas agradable à Dios, sino porque segun buen orden presupone perficion, porque es estado que pide perfeta caridad, con la qual ponga su anima por sus ouejas, y las lleue a la perficion. Y el estado de la Religion lleua a la perficion, y haze al hombre mas agradable à Dios: y assi aunque el estado del Obispo se dize mas perfeto, mas no es mas agradable à Dios, que le reciba, *hic, & nunc*, que el estado de la Religion, ò si lo es en algun caso no consta: todo lo qual dize Lesio, y lo tienen à cado passo los Dotores. Tambien ay otra razon desto, y es, porque el voto de la Religion no obliga à cosa incompatible con el Obispado, ni que se incluya en el, porque segun la mas comun opinion, quando al Religioso le hazen Obispo, queda con los votos, de lo qual diremos abaxo. *q*

n, Les. vbi su. n. 89.
o, Viual. vbi f. n. 73.
p, c. per tuas de voto.
q, inf. tra. 35. dif. 40.

8 Quanto a la segunda parte de la dificultad respondo, que quando vno comuta su voto por su autoridad en cosa mejor, no es menester causa. Mas si comuta en ygual, ò en menor bien, es menester causa justa, como dize Abad, *r*, y otros que cita, y sigue Azor. Mas teniendo la opinion que queda referida, que para comutar el voto en cosa ygual no es menester autoridad del Superior, no parece ser menester causa. Y dize Ledesma, *s*, que quando la pura comutacion se haze por autoridad del Superior, es suficiente causa el gustar mas el que hizo el voto de cumplirle en la

r, Abb. in c. 1. de voto. Az. vbi f. q. 3.
s, Led. in su. 2. p. tr. 10 c. 8 circa fi v. hablando de la pura.

en la materia en que se comuta, que en la materia en que le hizo. Lo qual entiendo yo, quando se comuta en cosa ygual: porque si es en cosa menor lleua mezcla de dispensacion: y assi es cierto, que ha meneste justa causa. Y assi lo dize Lesio. *a*, El qual dize, que quando se duda si se comuta en ygual, basta que aya alguna notable molestia en cumplir el voto, o gran fragilidad con peligro de quebrarle, ò repugnancia del padre, ò marido, ò cosa semejante à aluedrio de hombre prudente. Mas si huuiesse de ser menor, ha de ser mayor la causa, por la mezcla que tiene de dispensacion.

a, Les. vbi sup. n. 97.

Dificultad XXXII. Si el que puede dispensar en los votos, puede comutarlos, y al contrario?

El que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, n. 1.

La potestad delegada para dispensar en los votos segun mas prouable opinion, se estiende à comutarlos, n. 2.

El que puede dispensar en el voto, ò juramento, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte, n. 3.

Al que se concede facultad para comutar, no por esso se concede para dispensar, n. 4.

1 Respondo lo primero, que el que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, como tiene Syluestro, *b*, Soto, Aragon, Azor, y otros. La razon es, porque como dize vna regla de derecho: *c*, *Cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus*. Lo qual se entiende, si lo menor se incluye en lo mayor, y aqui es assi: porque si se comuta en menos, claro es, que se incluye la comutacion en la relaxacion, como parte en su todo, y si se comuta en ygual, no se dissuelue del todo el voto, sino solo se muda de vna materia en otra.

b, Syl. v. votũ 4. q. 3. Sot. li. 7. d iust. q. 4. a. 3. Arag. 2. 2. q. 88. f. 1042. col. 1. d. 2. Az. 1. p li. 11. c. 18. q. 7.

c, reg. cui licet d reg. iu. in 6.

d, Fr. Man. in Bul. §. 9. n 115 & in su. to. 2. c. 130. fin. Lopez 2. p. instru. de clau c. 9. col. 4. & col. 8. v. præterea Enr li. 7 de indul. c 30 n. 5. in fi. Ara. 2. 2. q. 88. a. 12 col. 6. & q. 89 a 9. col. ante penultima.

2 Lo segundo respondo, que la potestad delegada para dispensar en los votos, tambien se estiende à comutarlos, segũ mas prouable opinion por los mismos fundamentos de la resolucion passada: assi lo tiene el Padre fray Manuel, *d*, fray Luys Lopez, Enriquez, Aragon, y otros: aunque Nauarro, *e*, y Tomas Sanchez con otros tienen lo contrario por mas prouable.

e, Nauar. §. in Leu. not. 27. & in su c. 12. n 79. Sãch. de matri. lib. 8. disp. 2. n. 15.

3 Mas admite Tomas Sanchez, y otros desta opinion, que el que puede dispensar en el voto, ò juramẽto por priuilegio, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte, porque esto de comutarle en parte se incluye en la potestad de dispensar, como cosa necessaria para dispensar perfetamente, que todos los Autores aconsejan, que no se haga total dispensacion del voto, sino mezclada con alguna comutacion, como suele hazerlo el sumo Pontifice.

4 Lo tercero, que al que se le concede facultad para comutar, no por esso se le concede facultad para dispẽsar, como dixe arriba, *f* por ser mas esto, que aquello.

f, su. 1. p. tr. 26 claus. 9. n. 28.

Dificultad XXXIII. De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos.

Aqui no se pueden dar reglas muy ciertas, que ha de quedar mucho a la prudencia, n. 1.

El que no fuere hombre docto, no haga comutacion sin consultar à quien lo sea, n. 2.

El que tiene potestad para dispensar, y comutar vse de ambas, n. 3.

Si comuta por la Bula, ha de ser en fauor de la guerra, y no puede dispensar, &c. n. 4.

Si tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser en ygual, ò quasi ygual, n. 5.

En la comutacion solo se ha de tener respeto a la materia que se promete, &c. num. 6.

Ha se de mirar el fin con que se hizo, y la dificultad de cumplir el voto, n. 7. y 8.

Que se ha de considerar en el voto de peregrinacion, y de vna romeria, y que si prometio destar alli vna nouena, n. 9. 10. y 11.

No es necessario que el voto personal, se comute en cosa personal, y el voto real en cosa real, aunque es mas congruente, y como se ha de comutar el voto de Religion. n. 12.

Si vn Confessor comutò el voto, puede el segundo teniendo autoridad, comutar esta segunda materia, n. 13.

Que se ha de mirar en el voto condicional, quando se comuta, n. 14.

Si el voto es penal, como se ha de comutar, nu. 15.

Quando no se comuta el voto principal, sino que se difiere, no es menester mucha comutacion, saluo, &c. n. 16.

Ha se de mirar la fragilidad del que haze el voto, n. 17.

No se puede hazer comutacion en obras, à que vno està obligado por precepto, n. 18.

Como se ha de comutar el voto de no se casar, y el de ayunar todos los Viernes, &c. n. 19.

1 En esta materia no se pueden dar reglas muy ciertas, por ser innumerables los votos, y las circunstancias dellos, y assi ha de quedar à buena prudencia, como de vn texto, *g*, lo colige Abad: mas con todo esso se pondran algunas aduertencias para esto.

g, c. 1. de voto Abb. ibi, n. 2.

2 Y sea la primera, que pues es esto cosa dificultosa, y es menester mirar tantas circunstancias, el que no fuere hombre docto no haga comutacion de votos, sin consulta de hombre que lo sea.

3 La segunda, que el que tiene potestad de dispensar, y comutar los votos vse de entrambas, porque es mas facil, y mas seguro.

4 La tercera, que mire mucho el Confessor la autoridad que tiene, porque vse della, y no de mas, que si comuta por la Bula, no puede dispensar como alli se dixo, *a*, y ha de ser en fauor de la guerra, como se dixo en otra parte, y otras aduertencias que quedan puestas.

a, sa. 1. p. tr 27 clau. 9. n. 28. 37. & 38. d. clau. 9. §. 3.

5 La quarta, que si solo tiene facultad de comutar, y no de dispensar, solo ha de ser la comutacion en ygual, ò casi ygual, porque si fuesse en mucho menos, no se puede hazer sin facultad de dispensar.

6 La quinta que en la comutacion se ha de tener respeto tan solamente a la materia que se promete, y no al vinculo del voto, ò juramento, porque en la comutacion solo se comuta la materia. Y assi, quando se hizo voto de no pecar, como de no hurtar, ò no fornicar, no es necessario que la comutacion sea grande, porque en ella no se quita la obligacion del precepto, ni aun la obligacion del voto: porque esta passa en la materia subrogada, sino solo se haze que aquella obligacion del voto, no cayga en la materia del precepto: y assi solo se ha de mirar en la materia subrogada, que recompense el seruicio q̃ à Dios se hazia, cayendo el voto sobre aquella materia. De suerte que se atienda lo que apartaua de pecar al que hizo el voto aquella obligaciõ q̃ se le añadia, q̃ suele ser el fin destos votos. Y si apartaua mucho serà de mucho seruicio à nuestro Señor: y assi ha menester mucha comutacion, qual parece que seria confessarse cada mes, mas sino apartaua nada, sino que solo seruia por la fragilidad del penitente de multiplicar pecados, bastaria rezar vn Rosario cada mes por tres años. Todo lo qual dize Sanchez. *b*

b, Sãch in su. li. 4. c. 46. n. 3

7 La sexta, que se ha de tener cuenta con el fin porque se hizo el voto: porque se le hizo de no jugar por euitar blasfemias, y perjurios: mayor comutacion ha menester, que si lo hizo por solo euitar la prodigalidad, como dize Sanchez *c*

c, Sãc. sup. n. 9

8 La septima, que tambien se ha de mirar la dificultad de cumplir el voto, que quanto essa es mayor, es mayor el merito, y assi ha menester mayor comutacion: y assi el ayuno de vn pobre si se comuta en limosna, ha de ser menos que del rico; porque estima Dios mas el poco dinero del pobre, que el mucho del rico, como consta del Euangelio. *d*

d, Lucæ. 21.

9 De lo qual se infiere, que en los votos de peregrinacion se han de considerar el trabajo del camino, y los gastos, fuera de lo que auia de gastar en su casa, y consta de vn texto, *e*, y aunque Enriquez, *f*, y Sayro dizen que no se han de considerar los gastos que el rico hauia de hazer, conforme à su estado, porque esso es acidental al voto, y cumpliale haziendo menos gasto, la verdad es, que todo esso se ha de contar, como tienen Suarez, *g*, y Thomas Sanchez, porque aunque en rigor no votò esso: mas hà se de juzgar esso moralmente, y assi se entiende que prometio el voto en la forma que el le auia de cumplir.

e, cap magnæ de voto. *f*, Enr. li 7 de indul. ca. 10. n. 5. Say. clauis, Reg li. 6. c. 12. n. 20. *g*, Suar. to. 2. de relig tr. 3 voto li. 6. c. 12 n. 30. Sãc in su. lib. 4. c. 56. n. 14.

10 Y por la mesma razon, quando vno haze voto de vna romeria, se ha de contar el gasto de la yda, y venida, como lo dizen Sayro, *h*, Suarez, y Thomas Sanchez, aunque algunos dizen que basta contar la yda, pues con esso se cumplia el voto: mas lo que queda dicho es mas conforme à razon, porque tacitamẽte se encierra en el voto la buelta para su casa, y consta de vn texto, *i*, que dize: *Expensas quas fueras eundo, morando, & redeundo facturus.* Verdad es, que si hizo su romeria, y se quedò allà despues à morar, no estarà obligado à contar la buelta, q̃ ya cumplio su voto, y esso serà accessorio, y es visto que desta manera lo prometio.

h, Sayr. vbi su. n 20. Sãc. vbi sup. 16.

i, cap magnæ de voto.

11 La octaua, que si prometio de estar en la romeria vna nouena, tambien esso se ha de mirar para la comutacion, como consta del texto citado, y tambien se han de mirar los peligros del camino, y daños, que le venian de ausentarse de su casa, porque todo esso se ofrecio à Dios, y añadio el merito del voto, como dize el Padre Fray Manuel. *k*

K Man to 2. sup. c. 100. n. 5

12 La nona, que no es necessario, que el voto personal se comute en personal, y el voto real en cosa real, que se puede comutar en voto personal, en real, y al contrario, como consta de vn texto, *l*, donde vn voto de peregrinacion à Ierusalen se comuta en limosnas: aunque es mas congruente, y buen consejo, que el voto personal se comute en cosa personal, y el real en cosas reales: porque en cosas semejantes se halla mejor la ygualdad, y se llega mas a la materia del voto: assi lo dizen Suarez, *m*, y Sanchez: y tampoco es necessario que dure la materia en que se comuta tanto tiempo, como duraua la materia del voto, ni que se haga en el mismo dia. Verdad es, que si el voto era perpetuo, es muy conueniente que se comute en cosa perpetua, que assi se haze en la penitenciaria quando se comuta el voto de castidad, ò Religion. La razon es,

l, c. 2. de voto

m, Suar. vbi sup. num. 15. & 16. Sãc. vbi. n. 35

zon es, porque la cosa temporal à penas puede ser ygual a la perpetua: y assi para comutar el voto de Religion se podrà hazer en confessarse toda la vida cada mes, y algunos ayunos, y oraciones, y otras cosas q̃ se vayan haziendo cada dia, ò cada semana por toda la vida, como dize Aragon: *a*, aunque verdaderamente es dificultosissimo, ò casi imposible acertar con cosa ygual al estado de la Religion: y assi no se puede comutar sin mezcla de dispensacion, sino es, que sea penal, ò condicional, sino es, que estè cumplida la condicion.

a, Arag. 2. 2. q. 88. art. 12. fo. 1040. col. 4

13 La decima, que si otro Confessor comutò el voto, puede el segundo Confessor, teniendo facultad de comutar, comutar esta segunda materia, porque generalmente tiene facultad de comutar, como tiene Cordoua: *b* y el que tiene diferentes comutaciones de su voto, puede escoger la que quisiere, y aun puede, si le pareciere, dexarlas todas, y cumplir el voto, como dize Azor. *c*

b, Cor. in su. q. 150.

c, Az. to. 1. li. 11. c. 20. q. 12.

14 La vndecima, que si el voto es condicional, y no està cumplida la condicion, y se quiere comutar en otra obligacion absoluta, ha se de mirar la duda que ay de la condicion, que mientras mayor fuere la duda, menos ha menester de comutacion. Y si se comutare en otra obligacion condicional, en cosa tan dudosa, ha se de comutar en materia ygual a la primera: mas si està ya cumplida la condicion, ha se de comutar como voto absoluto.

15 La duodecima, que si el voto es penal, y se ha cahido ya en la pena, ha se de comutar tambien como voto absoluto. Mas sino ha cahido en la pena, dize Sanchez, *d*, que se ha de tener consideracion a la materia del voto, y tambien a la pena, porque todo esso cae debaxo del voto, y con el se aumenta el seruicio de Dios, aunque dize que ha menester mucha menor comutacion la pena, porque pende de sucesso futuro voluntario. Mas à mi mas me contenta vna opinion que el refiere de vnos modernos, que no se ha de mirar en esto mas de la materia principal: porque la pena es accessoria: y assi quitando la obligacion del principal por la dispensacion, cessarà la obligacion de la pena, que destruyendose el fundamento, queda destruydo el edificio. Y prueuase esto claramente, porque si vno hizo voto de no passar por vna calle, pena de entrar en Religion, por cierta ocasion que alli auia, que le incitaua à pecar, y cessò la ocasion, de suerte que la materia se hizo inutil, llana cosa es, que no le queda la obligacion a la pena, ni incurrirà en ella, aunque passe por la calle: luego lo mismo es, si le dispensaron, ò comutaron el voto de passar por la calle quitandole aquella obligacion, porque con esso queda quitada la obligacion de la pena: y assi no me parece que en esta comutacion es necessario tener consideracion a la pena.

d, Sãch. in su. lib. 4. c. 56. n. 34. & 35.

16 La decimatercia, que quando no se comuta el voto principal, sino solo que se dilata el tiempo de cumplirlo, no es menester mucha comutacion, sino es, que importe mucho al seruicio de Dios, que se cumpla al tiempo señalado, y tal es, quando se haze voto de Religion, ò de recebir Orden sacro, que difiriendolo se impiden muchos seruicios, que se auian de hazer à Dios en aquel estado.

17 La catorze, que se mire mucho la fragilidad del que haze el voto, que no quede cargado de manera que quede à peligro de no cumplir la comutacion: y assi aprouecharà comutarle en cosas que el suele hazer, como si suele oyr Missa cada dia, ò rezar el Rosario de nuestra Señora, ò confessarse à menudo, porque con esso lo cumplirà mas facilmente. Y tambien le aprouecharà dexarle libertad para que sino puede cumplirlo en vn dia, lo pueda passar à otro. Y aprouecharà ponerle cosas diferentes, como de ayunar, ò dar limosna, que pueda el cumplir lo vno, ò lo otro.

18 Mas ha se de aduertir, que no se puede hazer la comutacion en obras à que està obligado por precepto, como dize Lesio, *e*, porque assi como el que hizo voto de oyr vna Missa, no cumple con oyrla, que estaua obligado el dia de fiesta, assi tampoco se cumple con la comutacion.

e, Les. li. 2. de iust. cap. 40. dub. 11. n. 87.

19 En pratica ya queda dicho arriba, *f*, el modo de comutar la peregrinacion, y en otros votos es dificultoso poner la pratica, que pende mucho de la prudencia del Confessor, y las circunstancias, Sanchez, *g*, dize de parecer de algunos modernos doctos, que el voto de no se casar se puede comutar en confessarse cada mes, por dos, ò tres años, y nueue Missas. Y que el voto de ayunar todos los viernes se puede comutar en confessarse, y comulgar cada quinze dias por vn año, y tres Missas, ò en rezar el Rosario de nuestra Señora, y dar alguna limosna todos los Viernes perpetuamente, y que se ha de mirar que la materia furogada aproueche tanto en orden al fin, como la otra. Y toda via dize, que aun no le parece la primera comutacipn ygual, sino es, que dure por tres años, ò se le añada que cada dia por todo el año, reze vn Rosario.

f, hoc tr. dif. 31.

g, Sãch. vbi su. n. 42. & 44.

De la interpretacion de los votos.

Dificultad XXXIIII. Como se han de interpretar los votos.

La interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ay duda, n.1.
Hanse de interpretar latamente en fauor de la libertad, &c. n.2.
El que hizo voto de ayunar los Viernes, si està obligado à ayunar el dia de Nauidad, que cae aquel dia, n.3.
El que hizo voto de no beuer vino, y despues se ordenò de Missa, le puede tomar en el lauatorio, num.4.
El que hizo voto de ayunar vn dia, no siendo en quaresma, no tiene obligacion de abstenerse de lacticinios, sino es conforme al vso de la tierra num.5.
El que hizo voto de ayunar vn año, no està obligado los Domingos, sino tuuo intencion à ello, y el que hizo voto de ayunar la vispera de vn Santo, si cae en Domingo, ha de ayunar el Sabado, n.6.
El que hizo voto de dar vna medida de trigo à vn Santo, donde ay dos de vn nombre, cumple con dar la menor, saluo, &c. nn.7.
El que hizo voto de si Dios le librasse de tal pecado, y cayò en el, como se ha de auer, n.8.

1 LA interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ay duda, sino solo quando la huuiere, lo qual es muy llano.

2 A la dificultad se responde, que el voto no se ha de interpretar estrecha, y apretadamente, sino amplamente en fauor de la libertad del que le haze, conforme a lo que se dixo arriba: *a*, saluo si de la costumbre constasse que el que hizo el voto tuuo otra intencion, como dize Abad. *b*

a, sup. t. p. tr. 1 dif. 21. n. 2. & 5
b, Ab in c ex parte, de cēsib.

3 De lo dicho se infiere lo primero, que el que hizo voto de ayunar los Viernes, quando cae la Nauidad en esse dia, està obligado à ayunar, como se haze en nuestra Religion: porque el derecho, *c*, permite comer carne, saluo aquellos que estan obligados a lo contrario por voto, ò por regla: mas ha se de entender esto del que tuuo animo de se obligar aquel dia, como nosotros hazemos: que si verdaderamente entiende, que si le ocurriera aquello a la memoria, no quisiera obligarse à aquel dia, puede interpretar su voto estrechamente en su fauor, de suerte que no se juzgue por obligado, como dize Azor, *d*

c, c. vlt. de obseru. ieiunior
d, Az. to. 1. li. 11. c. 20. q. 3.

4 Lo segundo, que si vno hizo voto de no beuer vino, y despues se ordenò de Missa, puede tomar vino en el lauatorio, interpretando su voto estrechamente, que no ha de hazer contra la costumbre de la Iglesia.

5 Lo tercero, que si vno hizo voto de ayunar vn dia, aunque en la Quaresma està obligado à abstenerse de lacticinios, conforme à vn texto, *e*, en los demas dias no tendrà obligacion, mas que conforme a la costumbre de la tierra, de la qual se dixo arriba. *f*

e, c. deniq. d. 4
f, sup. t. p. tr. 13 dif. 8.

6 Lo quarto, que el que hizo voto de ayunar vn año continuo, no està obligado à ayunar los Domingos, sino es, que expressamente quisiesse obligarse à ello: porque conforme a la costumbre de la Iglesia, no conuiene ayunar los Domingos, como cōsta del derecho: *g* mas si tuuo intento de obligarse à ello, estarà obligado: porque el derecho no manda, que no se ayune essos dias. Y assi mismo si hizo voto de ayunar la vigilia de algun Santo, y cae ella en Domingo, ha de ayunar el Sabado antes, conforme a la costumbre de la Iglesia, sino es, que expressamente tuuiesse intento de otra cosa.

g, c. quadragesima, de cōsecr. dist. 1. c. si quis presbyter. 30. dist.

7 Lo quinto, que el que hizo voto de dar cierta medida de trigo, ò vino donde ay dos maneras de medidas, que tienen vn mismo nombre, y no dixo qual auia de dar, cumple con dar la menor, sino es, que comunmente los que hazen aquel voto acostumbren à pagar por la mayor, porque entonces se ha de creer, que dessa manera lo votò, como respondiò el Sumo Pontifice, *h*, en los votos, que se hazen à Santiago, y tambien se prueua de vna Ley.

h, c. ex parte de cēsib. l. nummis, ff. de leg. 3

8 Lo vltimo, que si vno prometio algo, si Dios le librasse de tal pecado, en tal caso, si cayò en el por inaduertencia, ò oluido, no estarà obligado al voto: mas si cayò aduertidamente, estarà obligado à el, como dize Syluestro, *i*, con otros.

i, Syl. votū 1. q. 2.

TRATADO

TRATADO XXXV. DEL Estado, y Votos de los Religiosos.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum D.Tho.2.2. à q. 186. vsque ad q. 189.& est in iure titulus de regularibus,tam in decretalibus,quam in Sexto,vbi latè scribentes,& tractant latissimè P.F.Eman.Rodriguez in tribus tomis, qq reg.& P.F.Ludouic.de Miranda in suo manuali Prelatorum,Nauar.in commẽtarijs de regularibus,& lib.3.consiliorum,tit.de regularib. Azor tom.1.instit.moralium,lib.11.à cap.23.& li.12. & 13. F.P.Ledesma in additioni.ad 2.partem summæ de statibus. Lesius li.2 de iustit.à cap.41.P.F.Laurentius Portel in dubijs regularium,& F.Ioannes de la Cruz in suo epitome,& alij infra citandi,Summistæ v.Religio,& v.Religiosus.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad I. Que cosa es Religion, y que se requiere para el estado Religioso.

Esta palabra, estado, se toma lata y estrechamente, y desta segunda manera ay tres estados, que son de Obispos, Religiosos, y casados, num.1.

Esta palabra, Religion, se toma de tres maneras, y de donde viene la palabra Religioso, nu.2.

Los Religiosos, vnos se llaman monges, otros frayles, y otros Clerigos religiosos: por nombre de monge, en las cosas fauorables, se entienden los demas, nu.3.

La Religion requiere profession solene de tres votos, de derecho antiguo, y como en la Compañia de Iesus, por los votos simples despues de la probacion, son verdaderos Religiosos, numero 4.

Los tres votos esenciales se tomaron de Christo R.N. que los enseñò, nu.5.

El dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tener por religion, sino estuuiere aprouada del Pontifice, nu.6.

Pusieron los primeros fundamentos de las Religiones Elias, Eliseo, S. Iuan Bautista, Christo R.N. y los Apostoles, y como agora estan, començaron de los Apostoles, nu.7.

1 ESta palabra *estado*, se toma de dos maneras. Lo vno en general, y desta manera comprehende qualquiera condicion de la vida humana, en la qual vn hombre permanece por algun tiempo, ò perpetuamente; y desta manera se toma en el derecho, en vn titulo, *a*, donde se dize, que ay vnos hombres que tienen el estado de libres, y otros de siervos, y otras cosas. Desta manera se toma quãdo dezimos, el estado de la ley natural, el estado de naturaleza, el estado de la ley de Moyses, y el de la ley Euangelica, el estado desta vida, y de la futura, el estado de los bienauenturados, y de los condenados, el estado de los casados, y de las viudas, de los regulares, y de los seculares, &c. De lo qual se puede ver a Cayetano. *b* Lo segundo se toma esta palabra *estado* estrechamente, por vna condicion de vida inmobil, que dize firmeza, estabilidad, y obligacion, como dize santo Tomas, *c*, y comunmente los Dotores. Y desta manera pone santo Thomas en la Iglesia tres estados solamente. El de los Obispos, religiosos, y casados: porque el Obispo està perpetuamente obligado al seruicio de su Iglesia, y el Religioso al de Dios: y los casados estan obligados el vno al otro. Los primeros destos dos estados son espirituales, y de perficion, el tercero es secular.

a, ti. ff. de statu hominum

b, Caiet. 2.2. q. 183. ar. 1.

c, D.Th. 2.2. q. 183. ar. 1.

2 Lo segundo digo, que esta palabra *Religion*, se puede tomar de tres maneras. La primera, por la virtud misma de la Religion, con la qual reuerenciamos a Dios, como primer principio de todas las cosas. La segunda, por la forma y modo comun de reuerenciar à Dios, ò por la profesion della, por la qual el hombre se dedica al culto de Dios, en quanto es necessario precisamente para la salud del alma; y tal es al presente la Religion Christiana, y fue antes della la Religion Iudayca. La tercera, por vna particular forma y profesion, por la qual el hombre por su libre eleccion se dedica totalmente al obsequio, y seruicio de la Magestad de Dios. Y esta presupone todo lo que obliga en la ley de Christo, è incluye propiamente otras cosas que pertenecen a la perficion; y por esto particularmente toma el nombre de Religion, y los que la professan se llaman Religiosos, como dedicados totalmente al culto diuino, como dize Lesio. *d*, Y san Augustin dize, *e*, que se llama *Religio à reeligendo*: porque el Religioso haze

d, Les. li. 2. ca. 41. n. 2.

e, Aug. li. 10. de ciu. c. 3

haze nueua eleccion. Y Lactancio Firmiano dize, *a*, que *Religio dicitur à religando*: y lo trae tambien san Augustin, y es, porq̃ el Religioso no solo està ligado por la ley de Dios, como el secular, sino que se liga segunda vez con los votos.

a, Lact. Fir. lib. 4. diuina instit. c. 24. August. de vera relig. c. vlt.

3 Destos religiosos algunos dellos se llamã monges, que de ordinario viuen apartados de los seculares, y la palabra *monachus*, viene de vna palabra Griega *monas*, que quiere dezir *solus*, y otros se llaman frayles, que en Latin se dizen *fratres*, como son los de las Religiones mendicantes; y otros Clerigos religiosos, como son los Canonigos reglares, los de la Compañia de Iesus, y los clerigos menores. Y en el derecho, *b*, se dize, que ay religion de clerigos, y de monges: mas en las cosas fauorables, quando se dize monge, se entienden los demas religiosos, como dize Panormitano, *c*, y otros Dotores.

b, c. licet, de reg. c nullus, & c. mandamus 19. q. 3.
c, Pano. in c ex parte, de post. Prelat.

4 Lo tercero, que la Religion requiere profesion solene de los tres votos, como dizen santo Thomas, *d*, Inocencio, Hostiense, Archidiacono, Iuan Andres, Abad, y los demas Canonistas, y se prueua de vn texto, *e*, que dize: *Quamuis autem is, qui Religionem ingreditur religiosus censeri cum effectu non possit, donec sit tacite, vel expresse professus, &c.* Mas esto ha se de entender de derecho antiguo: porque el dia de oy por los votos simples, hechos en la Compañia de Iesus, despues de la probacion, se hazen verdaderos Religiosos, como lo declarò, y difinio Gregorio XIII. *f*, en vn motu proprio, donde descomulga, y haze inhabiles para todos los beneficios, y oficios seculares, y regulares, a los que se atreuieren à afirmar lo contrario: y assi los que despues de los dichos votos se saliessen de la Religion, seriã tenidos por apostatas, de lo qual se puede ver a Lesio, *f*, que lo trata mas latamente.

d, D. Th. 2. 2. q. 184. art. 4. & q. 189. a. 2. ad 1. Innoc. Host. & alij in rub. de regula
e, c. religioso 1. quamuis de sent. excom. in 6.
f, Greg. 13. in const ascendente Dño, anno 1584.

5 Los tres votos essenciales se tomaron de Christo Redentor nuestro, que los enseñò. De la pobreza se dize en san Mateo: *g*, *Si vis perfectus esse vade, & vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, & habebis thesaurum in cælo.* Y mas abaxo, *h*, *Amen dico vobis, quod vos reliquistis omnia, & secutis estis me, centuplum accipietis, & vitã æternam possidebitis.* Y en otra parte dize: *i*, *Beati pauperes spiritu.* Y en otra dize de si: *k*, *Vulpes foueas habent, & volucres cæli nidos, filius autem hominis non habet vbi caput suum reclinet.* De la castidad dize: *l*, *Sũt eunuchi, qui se ipsos castrauerunt propter Regnũ Dei, qui potest capere capiat.* Y san Pablo dize, *m*, *De virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do: tanquam misericordiam consecutus à Domino vt sim fidelis. Beatior erit, si sic permanserit secundum meum consilium.* De la obediencia dize: *n*, *Qui vult venire post me, abneget semetipsum.* Y san Pablo dize: *o*, *Christus factus est pro nobis obediens vsque ad mortem.* Y assi viene a ser el estado religioso, como vn holocausto; porque todo el se consagra a Dios, que por el voto de la obediencia ofrece el religioso a Dios su anima, sugetando su voluntad al Prelado, por amor de Dios, en todas sus acciones. Por la pobreza ofrece todas las cosas exteriores, y se priua dellas por amor de Dios. Por el voto de la castidad ofrece su cuerpo, abstenièdose de los deleytes carnales.

g, Matth. 19.
h, Matth 5.
i, Matth. 8.
k, Luc. 9.
l, Matth. 19.
m 1. Cor. 7.
n, Matth. 19.
o, ad Phi. 2.

6 Lo quarto, que el dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tener por Religion, sino estuuiere aprouada por el sumo Pontifice, como consta del derecho, *p*, aunque antiguamẽte los Obispos aprouauan las congregaciones religiosas: mas aquellas aprouaciones no podian tener bastante fuerça en todas las Prouincias de los Christianos, y assi fue muy cõueniente que los sumos Pontifices las aprouassen.

p, c re nimia de relig. domib. & c. religionũ, eod. tit in 6.

7 Lo quinto, que quãto a los primeros fundadores de las Religiones se ha de dezir, que pusieron los primeros fundamentos, como dize Azor, *q*, Elias, Eliseo, san Iuan Baptista, Christo Redentor nuestro, los Apostoles, y sus Dicipulos, que su manera de viuir era dibuxo de la que agora tenemos: mas en el modo que aora està, començò desde los Apostoles; y el primero fue san Marcos, como refiere Casiano, *r*, y san Geronymo.

q, Azor to. 1. inst. mor. li. 11. c. 23. q. 6.
r Casia li. 2. c. 5. Hiero. in vlt. D. Marci

Dificultad II. Si el estado de los Religiosos es estado de perfeccion, y si es mas perfeto que el de los Obispos, y Curas de almas.

El estado de los Religiosos es estado de perficion, que consiste en la caridad, &c. nu. 1.
El Religioso tiene obligacion a procurar la perficion, y cumple con guardar su regla, &c. numero 2.
El estado de los Obispos es mas perfeto que el de los Religiosos, y como se entiende, nu. 3.
El estado de los Religiosos es mas perfeto que el oficio de los Curas, nu. 4.

1 PRimera conclusion. El estado de los Religiosos es estado de perficion. Assi lo dize santo Thomas, *s*, y es comun de todos los Theologos: para lo qual se ha de aduertir, que la perficion de la vida Christiana cõsiste en la caridad y amor de Dios, con la qual se vne y junta la anima con Dios, que es su principio y fin; y esto acontece en dos maneras. La vna, en la otra vida dõde la alma perfetamente està vnida con Dios estrechissima-

s D. Th. 2. 2. q. 186. ar. 1.

mente

mente viendole y amandole; y esta perficion consiste en la caridad perfeta, que excluye todo pecado, aunque sea venial. La segunda perficion es, la que se puede tener en esta vida, con la ayuda de Dios, y esta es en dos maneras. La vna es la que basta para alcançar la gloria, que consiste en amor de Dios, y tambien en amar al proximo; y esta caridad excluye al pecado mortal. La otra es, que consiste no solo en qualquiera caridad, sino tambien en aquella que trata y procura guardar los consejos Euangelicos: porque esta, en comparacion de la primera, se llama perficion, y los que tratan de guardar obediencia, pobreza, y castidad, se dize que procuran la perficion. De lo qual se infiere, que el estado de los religiosos es estado de perficion: porque en el se obligan los religiosos a guardarla. Y aunq los que guardan esto sin obligacion de votos, procuran la perficion, no se dize que estan en estado de perficion: porque el estado dize particular profession de vida. De donde se infiere, que aunque el religioso estuuiesse alguna vez sin caridad, toda via està en estado de perficion: porque està en estado que tiene obligacion por los votos.

2 De lo qual se infiere, que el religioso tiene obligacion a procurar la perficion, y cumple con esta obligacion, si guarda lo que deue conforme a sus votos, y su regla; y no pecarà aunque dexe los demas consejos, a que no està obligado, sino es, que los menosprecie, como dize santo Thomas, *a*, y en esto hablan los Dotores confusamente. Verdad es, que dize bien Azor, *b*, con otros, que el religioso està en peligro, si dexa las abstinencias, y ayunos, y se mete en negocios profanos, y no guarda el silencio contra su regla, y los consejos del superior, ni trata de oracion, contemplacion, y leccion de los libros santos.

a, D.Th.2.2. q.186. ar.2.
b, Azor to.1. li.11.c.15.

3 Segunda conclusion. El estado de los Obispos es mas perfeto que el estado de los religiosos, como dize santo Thomas, *c*, y los Dotores comunmente. La razon es, porque el estado de los Obispos, es estado de maestro de virtud; y assi presupone perficion en el; y el estado de religioso es estado de discipulo, y que camina a la perficion: y como dize san Dionisio, *d*, que los Angeles son mas perfetos, que alumbran y perficionan a los otros: assi en la hierarquia ecclesiastica los Obispos son mas perfetos que los demas: porque alumbran y perficionan a los otros. De manera que el oficio del Obispo es ser maestro de perficion, y el del religioso es el deprẽderla: y assi el Obispo no cumple con su oficio, sino enseña la perficion. Y no se entiende, que el estado del Obispo haze el Obispo en si mas perfeto: porque como dize santo Thomas, *e*, no se ordena a alcançar la perficion, sino antes se ordenan a gouernar los otros por la perficion que el tiene, no solo administrando las cosas espirituales, sino tambien las temporales: y por esso los Obispos tienen propio, y los religiosos no. Y assi el que auia hecho voto de Religion, y aceptò el Obispado, se dize en derecho, *f*, que cumpla el voto de la Religion, y dexe el Obispado, de lo qual diximos arriba. *g*

c, D.Th.2.2. q.184 ar.7.
d, Diony. in cœlest. hiera. c.5.

e, D Th 2.2 q.186. art.3. ad 3.
f, c.per tuas, de voto.
g, sup.tr. 34. dif.32.n.7.

4 Tercera conclusion. El estado de los religiosos es mas perfeto que el estado, ò oficio de los Sacerdotes que son Curas, como tiene santo Thomas, *h*, y sus discipulos, y consta del derecho, *i*, donde se permite a los Clerigos que son parocos, el passar libremente a la Religion, lo qual no se permite a los Obispos: porque aunque los Curas se exercitan en las mismas acciones que los Obispos, son como coadjutores dellos, y no se obligan perpetuamente, como se obligan los Obispos, y los religiosos: y tambiẽ el religioso està mas seguro, que tiene mas ayuda para su perficion, que no el Cura.

h, D.Th. 2.2 q.184 ar.8.
i, c.cleri.18. q.1.

Dificultad III. De donde nace la diuersidad de las Religiones, y qual es mas perfeta.

La diuersidad de las Religiones nace del particular fin a que fueron instituydas, y de los particulares medios, nu.1.

Las Religiones que difieren por razon de los fines, se reduzen a cinco cabeças, nu.2.

La perficion de la Religion principalmente se toma del fin para que fue instituyda, y secundariamente de los medios, nu.3.

Las religiones que tienen por medio la vida contemplatiua, son mas perfetas que las que tienen por fin la vida activa, nu.4.

Aunque en la Religion no todos ayudan a la conuersion de las almas, tienen parte en ello, numero 5.

La Orden de nuestro Padre san Francisco, y de santo Domingo, se confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores, nu.6.

Entre las Religiones que estan ordenadas para enseñar, y aprouechar los proximos, sera mas perfeta la que tuuiere mayores medios para esto, y es mas proporcionada la que haze à los religiosos en si mas perfetos, nu.7.

Cæteris paribus, sera mas perfeta la que tuuiere mayor aspereza, y pobreza, y mayores abstinencias, y lo que ay desto en nuestra Religion, num.8.

Los Religiosos de la Orden de N.P.S. Francisco

no

no pueden tener propio, ni en comun, ni en particular, que es la mayor pobreza que se puede imaginar, &c. nu. 9.

Dos pobrezas enseñò Christo Redentor nuestro, num. 10.

Es de gran perficion la obligacion de pecado mortal que ay en nuestra Religiõ de guardar veynte y cinco preceptos, nu. 11.

Es de mucha perficion el voto que hazen los padres Minimos de la vida quadragesimal, y los padres de nuestra Señora de la Merced, de la redencion de cautiuos; y otros que tienen otras Religiones, nu. 12.

Tambien es perficion el seguimiento del Coro, num. 13.

1 PRimera conclusion. La diuersidad de las religiones nace de dos cosas, del particular fin a que fueron instituydas, y de los particulares medios que vsan para guardar mejor los votos, y conseguir el fin, como dize santo Thomas, *a*, y la comun. Y porque el fin es lo principal, es mayor la distincion de las religiones que nace de diferentes fines, que la que nace de diferentes medios.

a, D. Th. 2. 2 q. 188. ar. 1.

2 Las religiones que difieren por razon de los fines, se pueden reduzir a cinco cabeças. La primera es, de las que se instituyeron para la vida solitaria, y contemplatiua por medio de los votos, como la religion de san Basilio, san Benito, san Bruno, y san Bernardo, y estos se llaman monges, porque tratan de soledad. La segunda es de los Canonigos reglares, cuyo oficio principal es, cantar las horas Canonicas, piadosa y religiosamente en el Coro. La tercera es de las Ordenes mendicãtes, que tienen parte de vida contemplatiua, y parte de vida actiua espiritual, que presupone contemplacion, que son ordenadas para prouecho de los mismos religiosos, y enseñar, è instruyr a otros. La Orden de nuestro Padre san Francisco es mendicante, por razon de la regla que se instituyò en altissima pobreza, y no puede tener rentas. La de santo Domingo, de nuestra Señora del Carmen, y san Augustin son lo, no de regla, sino de constituciones, como aduierte Azor: *b*, porque sus reglas no les prohiben el tener possessiones y rentas en comun. La quarta es, de las que fueron instituydas para defender la Iglesia cõtra los enemigos de la Fè, como son las Ordenes militares. La quinta es, de las que se ordenan a redimir cautiuos, recibir peregrinos, y seruir los enfermos, que todo esso pertenece a los exercicios de la vida actiua corporal. La diferencia de las Ordenes por razon de los medios nace de diferentes reglas, ò diferentes constituciones: acerca de la misma regla comunmente se cuentan quatro reglas aprouadas, debaxo de las quales militan todas las Religiones (saluo la de los Cartuxos que tiene estatutos por si, y la de la Compañia de Iesus, que tiene diferẽtes constituciones) que son la de san Basilio, san Augustin, san Benito, y nuestro Padre san Francisco. Y otros padres que instituyeron Religiones particulares, añadieron constituciones propias, cõ las quales se vienen a diferenciar vnas Religiones de otras, aunque militen debaxo de vna misma regla. Debaxo de la regla de san Basilio viuen casi todos los monges de la Iglesia Griega. Debaxo de la regla de san Augustin viuen todos los Canonigos reglares, los de santo Domingo, san Augustin, Seruitas, de san Geronymo, y otros. Debaxo de la regla de san Benito viuen los que traen habitos negros, que llamamos de san Benito, los Clunia censes, Cistercienses, Camalducenses, Celestinos, y otros. Todas estas Religiones se distinguen por sus constituciones, y habitos, de lo qual se puede ver a Syluestro. *c* Y es de gran adorno en la Iglesia de Dios, la variedad de las Religiones, para el prouecho espiritual de la Iglesia: y tambien es muy vtil, porque el que no es para vna Religion, sera para otra; que vnos ay que son mas idoneos para la vida actiua, que para la contemplatiua, y otros al contrario.

b, Azor to. 1 lib. 11. ca. 34. q. 4.

c, Syl. v. religio 1. q. 7.

3 Segunda conclusion. La perficion de la Religion principalmente se toma del fin para q̃ fue instituyda: y secundariamente de los medios, como dize santo Thomas, *d*, y comunmente le siguen los Dotores: porque el fin es lo mas principal, y los medios son lo en quanto aprouechan para alcançar el fin.

d, D. Th. 2 q. 188. ar. 6.

4 De donde se infiere, que las Religiones que tienen por fin la vida contemplatiua, son mas perfetas, que las que tienen por fin la vida actiua. Y las Ordenes que tienen por fin la vida contemplatiua, y actiua espiritual, que se instituyerõ para enseñar, è instruyr a otros, como son las mendicantes, son mas perfetas que las que se instituyeron para sola la vida contemplatiua: porque mas perfeta cosa es alumbrar, que solamente luzir. Y los oficios destas Religiones son muy cercanos a los de los Obispos, que es traer a otros a la perficion: y fue este el oficio de los Apostoles, y aun del mismo Christo: y no puede auer cosa mas excelente, ni mas agradable a Dios, que tratar de ganar almas para su Magestad. Y assi dize san Chrysostomo: *e*, *Nihil ita gratum est Deo, & ita curæ, vt animarum salus.* Y san Dionysio Areopagita: *f*, *Omnium diuinorum diuinissimum est, cooperari Deo in salutem animarum.* Y dize san Gregorio: *g*, *Maius est miraculum*

e, Chrisost. homil. 2. & 4. super Genes.

f, Diony. de cœlest. hierar. c. 3.

g Greg. li. 5. dialo. c. 17. & hom. 19.

raculum prædicationis verbo, atque orationis solatio peccatorem conuertere, quam carnẽ mortuum suscitare. Y assi no se contenta la sagrada Escritura, *a*, con dezir, que tendran la vida eterna los que predican a Christo, y enseñan a los hombres el camino de su saluacion, diziendo: *Qui elucidant me vitam æternam habebunt*, sino que añade: *Quia ad iustitiam erudiũt multos, fulgebunt quasi stellæ in perpetuas æternitates.*

a, Eccle. 24. Daniel. 12.

5 Y ha se de aduertir, que aunque en estas Religiones no todos predican, y ayudan a la conuersion de las almas, con todo esso tienen todos parte en ello, porque hazen vn cuerpo, y vna religion que tiene esto por fin: y assi como en la guerra es menester que vnos peleen, y otros guarden el bagage, y estos ayudan a pelear, y alcançar la vitoria, y no merecen menor premio, y galardon, que los que estan peleando, conforme a lo que dixo Dauid: *b*, *Æqua pars erit descendentis ad prælium, & remanentis ad sarcinas, & similiter diuident.* Y es porque no pudieran pelear los vnos, si los otros no guardarã el bagage: assi es aqui, porque no pudiera el Predicador predicar, ni el Confessor confessar, ni el Letor leer, si no huuiera otros que cuydaran de lo temporal. Y assi dixo san Augustin, *c*, que auia hecho mas san Pablo en guardar las capas de los que apedreauan a san Esteuan, que los mismos que le apedreauan, que era aquello apedrearle con las manos de todos. Y dize assi: *Vt enim esset in omnium lapidantium manibus, ipse omnium vestimenta seruabat: magis sæuiens, omnes adiuuando, quam suis manibus lapidando.* Y si se dize esto para el mal, mejor se dira para el bien; porque Dios es mas inclinado a premiar, que a castigar.

b, 1. Reg. 30.

c, August. ser. 14. de Sanctis.

6 La Orden de nuestro Padre santo Domingo, y nuestro Padre san Francisco, se confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores. La nuestra aprouò, y confirmò Inocencio IV. con titulo de Predicadores de penitencia, *viuæ vocis oraculo.* Y despues Honorio IV. confirmò la nuestra por su Bula, en el año octauo de su Pontificado, con titulo de frayles Menores, por la gran pobreza, y humildad que esta sagrada Religiõ professa.

7 Tambien se infiere, que entre las Religiones que estan ordenadas para este fin de enseñar, y aprouechar a los proximos, aquella sera mas perfeta, que tuuiere mayores medios para esto, los quales consisten en la perficion de los votos, mas, ò menos: que la Religion que haze a los religiosos en si mas perfetos, es mas proporcionada para la conuersion de las almas, y haze mas prouecho en ellas, assi con su exemplo, como con su dotrina; que el aprouechamiento propio, y el de los proximos andan juntos, y no podra ser buen maestro de virtud, quien no la tiene: y assi Christo *cœpit facere, & docere*, primero obrò, que enseñò; y sus Discipulos primero dexaron todo lo que tenian, y deprendieron en la escuela de su Maestro, que fuessen a predicar, y enseñar a los otros: que assi como vn fuego produze otro, assi el que tiene virtud la pega en los coraçones de los fieles (digamoslo assi), y de otra manera diriase del predicador: *d*, *Tu qui prædicas non furandum, furaris? propter vos blasphematur nomen Dei inter gentes.* Que el que es ambicioso, ò codicioso, no podra aprouechar quando predicare el menosprecio de las honras, y de las riquezas. El ayre que sale en el soplo de sola la boca, sale frio, mas el anhelito que sale del pecho, sale caliente; y assi las palabras del Predicador que salen del pecho caliente en caridad y amor de Dios, salen con calor, y aprouechan, y las que solo salen de la boca salen frias; y assi vemos, que con auer tanto numero de sermones, ay tan poco prouecho: que viene a ser esto como los tiros sin balas, que hazen gran ruydo sin hazer bateria; y vn arcabuz que lleua la bala la haze. Y mas que como dize san Gregorio: *e*, *Validiora sunt exempla quam verba, ideo plenius docemur exemplis quam verbis.* Y assi la vida de los religiosos, su buen exemplo suele ser algunas vezes de mas prouecho que los sermones. Vna vez dixo nuestro Padre san Francisco a su compañero: Vamos a predicar: salio de casa, y dio vna buelta por el lugar, y boluiose. Quando entrò en casa dixole el compañero: Padre, no dixiste que yuamos a predicar, como no has predicado? Respondio el Santo: Ya auemos predicado. Dando a entender, que con la compostura religiosa que lleuauan, descalços, y con vnos habitos pobres auian predicado.

d, Ad Rõ. 2. *e*, D. Greg.

8 De lo qual se infiere, que *ceteris paribus*, la Religion que tuuiere mayor aspereza, y pobreza, y mayores abstinencias, y mas que tendra mas de perficion, que en esto no ay duda. Y aunque las religiones que tienen possessiones, y rentas en comun son perfetas, y pobres en quanto toca a los religiosos: mas sera mas pobre la que tuuiere menos renta, y mucho mas la que no tuuiere ninguna, que con esso aun son mas pobres los frayles particulares: porque la comunidad no les puede acudir a sus necessidades, como era razon: porque no lo tiene. En lo que toca a nuestra Religion, bien se sabe las grandes asperezas que ay, y los muchos ayunos que tenemos de obli-

obligacion de pecado mortal, y la gran pobreza, que es mayor de la que nadie piensa, porque como no tenemos renta ninguna, y totalmente viuimos de limosna, es fuerça padecer en esto mucho, por la gran multiplicacion que ay de conuentos pobres, y por disminuyrse las haziendas, y aun tambien los lugares.

9 Fuera desto tiene tambien nuestra Religion vna cosa muy notable quanto a la pobreza, que ninguna otra la tiene, y es el no tener propio ninguno, ni en comun, ni en particular: porque todo quanto tenemos, aunque sean los libros de que vsamos, es del Papa, aunque nos los ayan dado nuestros deudos, si no es que reseruassen el dominio en si; y esto en tanta manera, que aun lo que comemos es suyo: de suerte, que si nos quitasse el pan de las manos, quando lo vamos a comer, aunque haria contra caridad no haria contra justicia, ni se le podria pedir por ella. Y assi aduierte Bartulo, *a*, hablando de la perficion de nuestro estado, que ninguna pobreza ay en el mũdo, ni se puede imaginar mayor que la nuestra: y que ningun seglar por ninguna causa, ni delito que aya cometido, puede ser puesto en tanto estremo de pobreza, que estè priuado de tener hazienda, ò cosa alguna en el mũdo, como lo estamos nosotros: ni puede hazer la culpa tanto en el, como en nuestra Religion haze la virtud: ni se le puede dar tanta pena por derecho, quanta tomamos nosotros voluntariamente, por el voto estrecho que hazemos de la pobreza. La razon es, porque aunque priuen a alguno de todos sus bienes, en quanto es posible, no puede ser tanto, que no pueda defender su capa, y pedirla en juyzio. Y assi se vera como esto de no tener dominio en comun, no es cosa *de nomine*, como algunos piensan, sino muy *de re*. Que de aqui nace, que no se pueda vender vn libro, ni cosa alguna sin licencia del Syndico, que la dà en nombre de su Santidad: y quando alguna limosna pecuniaria viene de Missas, ò otra cosa, se ha de depositar en el, y gastarse conforme a las modificaciones que el Papa ha dado, sino reserua el dante el señorio. Y assi dixo Nicolao III. *b*, tratando de nuestra regla. *Dicimus quod abdicatio proprietatis omnium rerum, non tam in speciali, quam etiam in communi, propter Deum, meritoria est, & sancta, quam & Christus vitam perfectionis ostendens, verbo docuit, & exemplo firmauit, quamque primi fundatores Ecclesiæ prout ab ipso fonte hauserant, per doctrinam, & vitæ exempla in eos deriuarunt. Neque his quisquam putet obsistere, quod interdum dicitur Christum loculos habuisse (id est per discipulos suos) nam sit Iesus Christus, cuius perfecta sunt opera in suis actibus viam perfectionis exercuit, quod interdum infirmorum imperfectionibus condescendens, & viam perfectionis extolleret, & imperfectorum infirmas semitas non damnaret, sic infirmorum personam Christus suscepit in loculis: sic & in nonnullis alijs infirma humanæ carnis assumens, prout euangelica testatur historia non tantum carne, sed & mente condescendit infirmis, &c.* Y assi vemos que consta del Euangelio, que algunas vezes, ni tuuo propio en comun, ni en particular, conforme a lo que dize san Lucas: *Filius hominis non habet, vbi caput suum reclinet.* Y otra vez se dize, que Iudas *Loculos habebat in quibus ea, quæ mittebantur portabat.*

10 De suerte, que como dize Peña, *c*, siguiẽdo a Turrecremata, y Cano, dos pobrezas enseñò Christo Redentor nuestro. La vna, no teniendo propio en comun, ni en particular. La otra, teniendo propio en comun; y ninguna destas repugna con la perficion Euangelica: y assi dize que lo enseña santo Thomas, y con esto concuerda la extrauagante de Iuan XXII. *d*, con lo que queda dicho de Nicolao IV. y lo mesmo dize Azor, *e*, y Suarez.

11 Tambien se infiere, que es de gran perficion la obligacion que ay en nuestra sagrada Religion a veynte y cinco preceptos, que obligan a pecado mortal, lo qual no ay en otras: porque como es mas loable la obra, que haze vno obligado por voto, que la que haze sin el: tambien lo es la que se haze por precepto de regla, que obliga a pecado mortal, que es mas loable, como seria pecado el traspassario.

12 Y assi mismo es de mucha perficion el voto, que hazen los padres Minimos de la vida quadragesimal, y los padres de nuestra Señora de la Merced de Redencion de cautiuos: porque todas estas cosas pertenecen a perficion de Religion. Lo mismo es de otros votos, y preceptos particulares, que tienen las Religiones, y de los ayunos, y disciplinas que en ellas ay, y otras obras de virtud y santidad, con las quales se aprouechan ellos mucho, y crecen en la virtud, y aprouechan tambien a sus proximos con exemplo, y de palabra: y assi mismo son precisamente necessarios los estudios, y que se procure dar tiempo suficiente para ellos, que de otra manera no se puede acertar a predicar bien, y mucho menos a confessar: porque es oficio muy dificultoso, y como se haze en secreto, mal se pueden remediar los defetos que alli se hazen.

13 Tambien pertenece a perficion el seguimiento del Coro, que tan recebido està en la Iglesia. Lo vno, porque con esso se edifican los segla-

a, Bart. li. 1. minorit. c. 1.

b, c. exit qui seminat, §. porro de verbor. sig. in 6.

c, Peña in directo. Inquisit. to. 2. p. comẽ. 42. Turre. in su. de Eccle. li. 2. c. 112. ad 10 arg. Cano li. 6. de locis, c. 8. ad 6.

d, Extr. quit quorundã de verb. sign.

e, Azor 1. p. li. 11 c. 24. q. 8. Sua. in 3. p. q 40. ar. 3. di fi. 28. sect. 2. versu ex dictis.

seglares mucho, y se mueuen a las alabanças diuinas, y a orar. Lo otro, porque los mismos religiosos cobran en si mas deuocion y espiritu, acudiendo al Coro, y ninguno ay, por ocupado que estè, que dexe de yr allà, por lo menos algunas vezes: porque esto no impide los demas exercicios, que no se puede estar siempre sobre los libros; y algunos auemos visto muy estudiosos, y muy doctos, que predicauan, y escriuian libros graues, è yuan de ordinario a Maytines, y despues se quedauan en oracion hasta las tres; aunque no todos pueden hazer esto.

Dificultad IV. Si los Religiosos estan esentos de la jurisdicion de los Prelados Eclesiasticos.

Todos los religiosos de las Ordenes mendicantes, y sus cosas, y los que participan de sus priuilegios estan libres y esentos de la jurisdicion secular, y de Eclesiastica de los Obispos, y Arçobispos; y los Ordinarios que fueren contra ello, tienen descomunion latæ sententiæ, &c. num. 1.

El dia de oy no puede auer costumbre legitimamente prescrita contra esto, nu. 2.

Concedieron esta esencion los Pontifices por el seruicio que las Religiones hazen à la Iglesia, y por los agrauios que les hazian los Prelados, num. 3.

Desta esencion no viene daño a los Ordinarios, sino antes prouecho, nu. 4.

Los Religiosos son notoriamente esentos, y no estan obligados a presentar la esencion que tienen, nu. 5.

Qualquiera sentencia que contra ellos da el Obispo, es nula, aunque no ayan mostrado el priuilegio, num. 6.

Los religiosos de nuestro padre san Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos, sino es por Legado à latere, sin especial concession del Papa, saluo los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada por algunos delitos, nu. 7.

El Maestrescuela de Salamanca, y otro qualquiera no pueden poner descomunion à los dichos religiosos, aunque su casa sea Colegio, nu. 8.

Los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda, nu. 9.

Ros religiosos de santo Domingo, y los que gozan de sus priuilegios, pueden criar Notarios Apostolicos para intimar los priuilegios Apostolicos, y executarlos, n. 10.

De materia huius dificultates agit laiè F. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. 9. reg. q. 63. Henriquez lib. 7. de indulgentijs à cap. 24. & fecit quandam allegationem iuris Doctor Iosephus Alderete è Societate Iesu. Est etiam & alia informatio facta à Patribus Prouinciæ 12. Apostolorum Ordinis nostri in Indijs. Et sunt plura priuilegia, que referuntur in compendio fratrum Minorum, & aliorum mendicantium, v. exemptio, & v. conuenire in iudicio. Est Bulla 13. Clementis IIII. quam refert Fr. Emanuel Rodriguez in suo Bullario authentico, fol. 28. & in secunda impressione fol. 40. & Bulla 1. Benedicti XI. in eodem Bullario, fol. 116. & in secunda impressione fol. 57. & Bulla 3. Nicolai V. fol. 255. & in secunda impressione fol. 121. & in Bulla 33. Sixti IIII. quæ appellatur maremagnum, fol. 370. & in secunda impressione fol. 173. & Bulla 4. Pij V. fol. 889. & in secunda impressione fol. 409. & alia Gregorij XIIII. quæ habetur originaliter in conuentu D. Dominici de Lima incipit, quantum animarum cura. Et Bulla Clementis Octauo, quæ incipit, quamquam vos, habetur originaliter in conuentu S. Francisci de Lima: & alia Clementis VIII. quæ incipit, religiosorum quorumcumque, quæ habetur originaliter in eodem conuentu, & alia Pauli V. quæ habetur authentica ibidem. Sunt etiam Bullæ speciales concessæ Societati Iesu. Prima est Pauli III. anno 1549. quæ incipit, licet debitum: alia Pij V. quæ incipit, dum indefesse, alia Gregorij XIII. quæ incipit, quanto fructuosius, & alia eiusdem Pontificis quæ incipit, ascendente Domino, & alia peculiares aliorum ordinum.

1 REsoluiendo con breuedad lo que ay en esta dificultad, que es muy larga. Digo lo primero, que los religiosos de las Ordenes mendicantes, y sus casas, y los que participan de sus priuilegios, que son casi todas las Religiones, el dia de oy son libres, y esentos de la jurisdicion, no solo secular, sino eclesiastica de todos los Obispos, y Arçobispos, sus Vicarios, y de todos los Ordinarios; y no les pueden obligar a parecer en juyzio, aunque sea por razon de delito, ò contrato, aunque ayan delinquido, ò contratado en lugar esento, ò estè en el la cosa de que se trata. De manera que estan totalmente esentos de las dichas jurisdiciones, è inmediatamente sugetos a la Sede Apostolica, como consta de

los

los priuilegios que quedan referidos, y en especial el de Sixto IV. no obstante la constitucion de Inocencio IV. que moderaua la esencion de los religiosos, como se puede ver en el dicho priuilegio, en el qual se dize, que qualquiera censura, pena, sentencia, ò processo, que contra lo dicho se hiziere, sea nulo. Y pone pena a los Ordinarios del lugar, que fueren contra ello, de entredicho, suspension, y descomunion *latæ sententiæ*, y priuacion de los beneficios eclesiasticos, è inhabilidad para otros *ipso facto*, a los que hizieren lò contrario. Y concede a los religiosos que puedan nombrar juez conseruador Y aunque esta concesion es hecha especialmente a los religiosos de la Orden de nuestro padre santo Domingo, y de nuestro padre san Francisco, gozan dellas todas las Religiones que gozan de nuestros priuilegios, que son casi todas, como se puede ver en el compendio *a*, Y las monjas de santa Clara, y de la Concepcion, y de la Orden Tercera de nuestro padre san Francisco.

Nota.

Nota valde.

a, Compen. v comunicatio priuilegiorum.

2 Y no obsta que alguna vez algun Prouisor, ò otro juez embia algunas citatorias a monjas por algunas deudas, o cosas semejantes de poca importancia, las quales por no andar en pleytos de jurisdiciones, en negocios que va tan poco, se componen con las partes, que por estos actos no pueden tener los Prouisores costúbre legitimamente prescrita contra ellas. Lo vno porque esto no puede ser con buena fe, que no son tan ignorantes que no conozcan que no lo pueden hazer. Y assi alguna vez que he visto esto, he tenido por cierto que es ignorancia, ò malicia de los Notarios, que les parece que no es nada dar vn mandamiento con audiencia, y no echan de ver el gran agrauio que hazen: y los Prouisores muchas vezes los firman sin leerlos, que es vn gran yerro. Lo segundo, porque para prescriuir contra los priuilegios de los religiosos son menester 60. años, por vn priuilegio concedido a san Benito el Real de Valladolid, que trae el padre fray Manuel, *b*, y aun conforme a otro priuilegio que concedio Eugenio IV. *c*, a los religiosos de san Pablo extramuros de Roma no se pierden, sino por tiempo de cien años, como dize el padre fray Manuel Rodriguez, *d*, fray Iuan de la Cruz, y Portel. Y tenemos muchas cõfirmaciones de los priuilegios de muy poco tiempo acà, y en especial el año 1597. cõfirmò Clemente VIII. los priuilegios de la Orden de nuestro padre san Francisco, y de las monjas de santa Clara, y de la Orden Tercera ex cierta ciencia. Y aunque no tuuieramos estos priuilegios que quedan dichos, estando en derecho, *e*, comun, eran menester 40. años; y assi es euidente, que en ninguna parte puede auer prescripcion legitima contra los dichos priuilegios. Y suplico a los señores, y a los demas juezes, corrijan a los Notarios, que en esto hallaren defetuosos: y tambien, si acaso alguno lo fuere, se corrija: porque no peque mortalmente contra justicia, con obligacion de restituyr, y no incurra en penas tan graues, por lo que no le va, ni le viene. Mayormente que ni los Religiosos particulares, ni vno, ni otro conuento puede quitar el priuilegio que se concede a toda la Religion, por el vso contrario, como dize fray Manuel Rodriguez, *f*, y Portel, que por lo menos podria el sucessor reclamar. Con todo esso aconsejan los Dotores citados, que quando sucediere alguna cosa destas se haga protesta delante de vn Notario, que aquel acto se haze sin perjuyzio de la esencion, y de la conseruacion del priuilegio que tienen.

b, F. Man. to. 1. q. 8. ar. 3.

c, Refer. Fr. Man. Bullar. p. 105.

d, F. Man. to. 3. q. 5. art. 5 Cruz epito. li. 2. c. 3. Portel dub. reg. v. priui. n. 58

e, c. accidentibus, de priuilegiis.

f, F Man. vbi 10. Portel 10. nu. 60.

3 La razon porque los Pontifices concedieron estas esenciones a los religiosos fue: lo vno, por lo mucho que siruen en la Iglesia de Dios: y lo otro para librarlos de los grauamenes que injustamente les hazian los Prelados, y los demas, como dize Mandosio. *g*, Refiere Gregorio IX. quinze grauamenes en vna decretal, *h*, y en otra refiere doze. Y assi les acõseja Paulo Fusco, *i*, a los señores Obispos, que dexen gozar a los religiosos de sus priuilegios, y no los perturben. Y en otra, *k*, parte (donde trata esto muy bien) trae vn texto, donde el Papa Gregorio priuò de la comunion a vn Arçobispo, que no guardò la esencion a vno a quien el mismo Papa se le auia dado.

Nota valde.

g, Mando. de signatu gratiæ v. exemptiones Epis. copi, v. verũ, *h*, cap. nimis iniqua, & ca. nimis praua, de excessib. Prælat.

i Fusc. li 1. d visitatione c. 15. n. 28.

k Idem li. 2. c 20. nu. 2 c. frater, verb. quod si, 16. q. 1.

4 Y ha se de aduertir, que en eximir los Põtifices a los religiosos de los Ordinarios, no viene a ser daño alguno de los Ordinarios, sino antes prouecho. La razõ es, porque aqui no les quitan su derecho, ni en lo espiritual, ni en lo temporal, sino antes en parte les aliuian de la carga, y del cuydado que auian de tener. Y assi aunque el priuilegio del Principe ha de ser sin perjuyzio de tercero, aqui no le ay, lo qual conocen bien los Pontifices. Y para esto dize santo Thomas: *l*, *Ad id quod dicitur, quod priuilegia Principum sunt intelligenda sine alterius præiudicio dicendum: quod præiudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in fauorem eius introductum est quod ad vtilitatem eius ordinatur: sed subiectio alicuius subditi ad rectorem Ecclesiæ, non est ordinata principaliter ad vtilitatem Præsidentium, sed subiectorum. Vnde Ezechie. 54. dicitur: Væ Pastoribus Israel, &c. Et ideo nullum præiudicium sit Rectori Ecclesiæ, quãdo subditus*

l, D. Tho. opusc. 19. c. 4. col. pen.

ditus eius à sua potestate eximitur, &c. Non solum autem non facit præiudicium, sed præstat ei magnum beneficium quod maximè acceptatur à cunctis Rectoribus, qui non quærũt quæ sua sunt, sed quæ Iesu Christi. Y lo mismo dize santo Thomas, *a*, en otra parte, y Soto, y Enriquez.

a, D.Tho. in 4. dist. 17. q 3 ar. 3. v. ad q 5 Sot. in 4. dist. 18. q 4. art. 3. ad 1. Henr. li. 7. de indulg. c. 14. n. 4.

5 Y ha se de aduertir, que el esento, que no lo es notoriamente està obligado a parecer ante el superior que le manda citar, y alegar ante el su priuilegio, como dizen Syluestro, *b* Paulo Fusco, Sanchez, y otros: porque si no lo alega, valdran las censuras que contra el se dieren, aunque despues lo muestre. Mas los Religiosos Mendicantes son notoriamente esentos: y assi no tienen obligacion de mostrar sus priuilegios para este efeto, como tienen Angelo, *c*, Syluestro, Abad, Enriquez, y fray Manuel, con otros. Y dize Abad estas palabras: *Si Episcopus citat istos fratres Mendicantes, qui notorie sunt exempti, & iamdiu tolerati in priuilegio exceptionis, ipsi non tenentur comparere, etiam ad allegãdum priuilegium eorum. Et nota, quia in hoc multi simplices iudices decipiuntur.* Y ha se de aduertir, que Abad florecio en tiempo de Martino V. que fue en el año 1431. como dize Villegas; y aun entonces dize, *iamdiu*, quanto mas el dia de oy.

b, Syl. v. excõ pt. n. 9. Fusc. li. 2. de visit. c. 20. num. 6. Sãc. de mat. li. 7. disp. 33. n. 21. to. 2.

c, Ange. v. exem. n. 3. Syl ue. ibi. n. 8. & 10. Abb. in c. cum Ordinẽ n. 5. & 6. de relcrip. Hẽr. li 7. de indu. c. 25. nu. 7. & in commen. lit. F. & nu. 8. in commen. lit T. F. Mã to. 1. q. 56. ar. 12.

6 De lo dicho se infiere, que qualquiera sentencia de descomuniõ, ò qualquiera otra que los Obispos pronunciaren contra los dichos religiosos sera nula, no obstante que no ayan mostrado el priuilegio de su esencion, ni estan obligados a parecer ante el para alegarse, de lo qual se puede ver a Felino, *d*, Iulio Claro, Paz, y Azeuedo, que alega a muchos, y fray Manuel. Y expressamente concedio esto Sixto IV. *e*, a los padres Carmelitas, del qual priuilegio gozan las demas Ordenes, que todas ellas el dia de oy son notoriamente esentas de la jurisdicion de los Obispos, sino son algunos monasterios de monjas que les estan sugetos.

d, Feli. in c cum ordiné, à n. 6 de rescript. Clar. pra q. 36. n. 5. Paz in pra. 1. p. to. 1. tempore 3. n. 24. Cened in collect 151 pag. 344. F. Man. to. 1. q. 55. ar. 12.

e, ref. in cõpen. v exemtio. §. 24.

7 Lo segundo respondo, que los religiosos de nuestro padre san Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados por ningun Legado Apostolico, ni suspensos, ni entredichos, sino es que en la Bula se haga expressa mencion de vna concesion de Clemente IV. saluo si fuesse Legado a latere. La concesion, *f*, dize assi: *Vestris supplicationibus inclinati, ne ab aliquo Legato, nisi à Latere, Apostolicæ Sedis Misso, vel Delegato, vel Subdelegato authoritate litterarũ Sedis prædictæ excommunicari, suspendi, vel interdici possit, nisi litteræ ipse plenam, & expressam de Ordine vestro, & indulto huiusmodi fecerint mentionem, authoritate vobis præsentium indulgemus, ac decernimus. Nihilominus omnes*

f, ref. F. Mã in Bullar. authen. bul. 9. Clem 4 in 1. impres. fo. 78 & in qq reg. to. 2. q 61. ar. 4. & refer in supplemẽto, fo. 3 concess. 2.

sententias irritas, & innanes, ac nullius existere firmitatis, quas contra tenorem præsentis indulti, per quemcunque de cætero, contingerit promulgari. Mas ha se de aduertir, que pueden los señores Inquisidores, y aun el Comissario de la Cruzada, por algunos delitos, sacar al religioso contra voluntad del superior, y castigarle, como dize Enriquez, *g*, el qual dize, que assi lo declararon los Cardenales, y està en pratica.

g, Henr. li. 7. de indul. c. 25 in fi. & in cõmen. lit. Y, Z

8 De lo dicho se infiere, que ni el Maestrescuela de Salamanca, ni otro ninguno pueden poner descomunion, entredicho, ni suspension a los dichos religiosos, no obstante que sean Colegios: porque no son Legados a latere, sino tienen la comision en la forma dicha. Y aunque tengan la dicha clausula, tenemos nosotros muchas cõfirmaciones de nuestros priuilegios de los sumos Pontifices, cõcedidas despues acà, *motu proprio, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, mayormente la de Sixto IV. año de 1474. *h*, y la de Clemente VII. año de 1525. y la de Pio IV. año de 1561. y la de Clemente VIII. año de 1597. con lo qual queda confirmado el priuilegio primero, no obstante el segundo: como dizen Imola, *i*, y Graciano con otros: porque esta manera de confirmacion tiene fuerça de nueua concesion, conforme a vnas glosas, *k*, y lo tienen Inocencio, Bartulo, Panormitano, y otros que alega y sigue Suarez, dõde trata muy bien este punto. Y a mayor abũdancia Sixto IV. añadio, que los concedia de nueuo. Y no obsta dezir, que los priuilegios de la Vniuersidad, como no estan en el cuerpo del derecho, no es visto derogarse por el priuilegio siguiente, sino es que haga expressa mencion dellos: que a esto se responde, que quando el priuilegio primero es notorio, y vulgar, se entiende ser derogado por el segũdo, aunque no haga particular mencion del: porque se presume, que el Principe tuuo noticia de aquel priuilegio, por ser tan vulgar: como tienen Ripa, *l*, Menochio, y Graciano, con otros. Y mas, que quando el segundo priuilegio no deroga el primero *in totum*, sino solo en alguna parte, aunque el segundo no haga mencion del, es visto ser derogado, quãto aquella parte, como tienen Abad, *m*, y Menochio: y mas que la clausula *ex certa sciẽtia*, inserta en el segundo priuilegio, tiene fuerça de especial derogacion para el primero: porque della se colige cierta y clara la voluntad del Principe. Assi lo tienen Antonio Gabriel, *n*, Menochio, y Graciano, con otros. El qual dize tambien, que la clausula *motu proprio*, tiene fuerça de especial derogacion, aun que sea de Concilio.

h, ref. F. Mã. in Bullar. pa. 337. 758. 860. 1201.

i, Imol. in l. fin. n. 2. a qq. appel. nõ lic. Grac. tom. 3. discep. c. 386. n. 25.

k glos. in c. quia diuers. concess. priu. & in ca. 1. de transla. Suar. li. 8 de legib. c. 18. n. 12.

l, Rip. in c. 1. n. 57. de rescrip. Menoc. li. 6. præsum. 40. à nu. 16. Gra to. 1. discep. foren. c. 182. n. 9.

m, Abb. in c. cõstituto, colum. 3. de in integr. resti. Menoch. d. præsum. 40. n. 21.

n, Ant. Gab. li. 6. cõment. ti. de clausul. conc. 2. n. 21. 22. Men. cõs. 36. n. 17. vol. 1. & li. 6. præsum. 39. n. 7. v. ad est etiã Gracia. tic. 4. discep. c. 724. n. 6. & c. 742 nu. 24.

Ni tãpoco obsta dezir, que el dicho Maestrescuela es Ordinario: porque los religiosos estan esentos de la jurisdicion de todos los Ordinarios, como dixe al principio desta dificultad, y no se puede auer prescripto contra ellos, como dixe nu. 2.

Lo que auemos dicho procede euidentemẽ te respeto de las monjas (que tambien gozan de los priuilegios por la comunicacion) y de los religiosos que no son estudiantes, ni estan matriculados. Solo queda dificultad de los matriculados, y los que piden por via del Maestrescuela, que parece que pues ellos se aprouechan de su jurisdicion quando son actores, tambien los ha de poder descomulgar. A lo qual digo, que tambien procede destos, que pues no puede el Maestrescuela castigarlos, como dirè luego, tampoco podrà descomulgarlos, que la descomunion es la mayor pena que tiene la Iglesia que dar, como dixe arriba. *a*, Y no obsta, que conforme a derecho: *b*, *Non potest eadem res, vel persona diuerso iure censeri*: que bien puede esso ser por respetos diuersos, como largamente prueuan Menochio, *c*, y Tiraquelo. Y no es nueuo, ni inconueniente, que vno goze de vna jurisdicion, y de sus priuilegios quanto a vn efeto, y se exima della quãto a otros efetos, y no pueda ser conuenido, sino en otra, como acontece a las personas miserables, que siendo actores pueden conuenir a los reos en la Curia del Principe, que litiguen alli, y siendo reos, no pueden ser sacados fuera del lugar de su domicilio a litigar con incomodidad suya, como consta del derecho, *d*, y lo aduierten latamente Couarruuias, Menochio, Donelo, y otros. Y en terminos en las causas de estudiantes ay vna autentica, *e*, adonde dandose juez cierto a los estudiantes para poder conuenir a sus deudores, a ellos se les da eleccion de juez para ser conuenidos, y que pueda recusar el juyzio del vno, y aceptar el del otro (aunque agora ya es otra cosa.) Donde nota Saliceto, y le siguen Graciano, y Nauarro, que quando vno tiene muchos juezes donde puede ser conuenido, la eleccion dellos compete al reo, quando el juez ante quien el actor citò, tiene su jurisdicion por priuilegio del Papa, ò Principe: y en conformidad desto habla Mateo de Aflictos. *f*, Ni tampoco obsta el dezir, que en algunos casos el dicho juez puede compeler a los dichos religiosos matriculados; y asi que los podra descomulgar: que bien puede ser, que vn juez eclesiastico pueda compeler a vno, y que no le pueda descomulgar, como digo en la dificultad siguiente nu. 17. que otras maneras ay de compeler sin censuras, como las tiene el juez secular.

a, ĩ. p. tr. 16 dif. 1. n. 3.
b, l. cum qui ædes, ff. de vsucap.
c, Menoc. de recuper. possess. remed. 1. a n. 36. Tira. de nobilit. c. 28. n. 12.
d, l. vnic. C. quando Imperator, &c. l. 5. tit. 3. p 3. Cou pra. c. 6. Menoc. de arbit. cent. 6. cas. 66. n. 17. Donel li. 17. c. 10 lit. C.
e, Auth. habita, v. verunta men, C ne filius pro patre, Salice. ibi n. 21. Gracia. to. 3. disce. c. 569. n. 1. Nau. in prax. elec. fori sect. 1. q. 21.
f, Affli. dec. 257. n. 6.

Confirmase todo lo dicho: porque los priuilegios de los religiosos, en caso de duda, se deuen interpretar latamente en fauor de los religiosos, como dize el padre fray Manuel Rodriguez, *g*, que lo concedio assi Leon Decimo a los Gamalducenses, y Iulio Primero a la congregacion del monte Oliuete, como refiere el compendio de los padres de la Compañia, *h*, y a la congregacion de santa Iustina, como refiere el compendio de los padres de san Benito de España. *i*

g, F. Mi. to. 1 qq. reg. q. 11. decima regu.
h, cõp. Socie. v. priuile. §. 1
i, cõp. Benedict. n. 49.

Y assi suplico a los señores juezes miren esto christianamente, y no quieran encargar sus conciencias, ni incurrir en las penas dichas, num. 1. y no pueden auer prescrito en contrario, como dixe num. 2. Y deuen mirar con aficion y respeto, lo que toca a los religiosos, que como dize vna ley: *k*, *Summa est ratio quæ pro religione facit*, y mirese lo que dize nu. 3. y 4.

k l. sunt personę, ff. de relig. & sumpt. funer.

Y assi siendo aqui juez del Estudio el Licenciado Tomas Garcia de Losada, que al presente es Canonigo de la Dotoral de Zamora, hombre muy eminente, y de muchas letras, y esperiencia, auiendo embiado vna citatoria contra vn religioso deste conuento, mostrandole yo estos priuilegios, al punto desistio dello, no obstante que esta nuestra casa es Colegio. Y quando el señor Licenciado Gelimon de la Mota Oydor de Consejo Real vino por Visitador a esta Vniuersidad de Salamanca, hizo al Maestrescuela embiar vna descomunion al P. Guardian, que entõces era deste conuento, para que los estudiantes del fuessen a votar en las Catedras, y mostrandole tambien el dicho priuilegio, assi mismo desistio. Y lo mismo sucedio tambien en otro caso el año passado con el señor Dotor don Francisco Arias Maldonado, que al presente es Maestrescuela desta Vniuersidad de Salamanca, y hablandole yo en ello, hallamos, que vn mandamiento que se auia dado contra vn Religioso, auia sido colado, que se auia firmado entre otros acaso sin aduertirlo.

Tambien tienen los Religiosos de N.P.S. Domingo vn priuilegio de Inocencio VIII. *l* para las Prouincias de España, del qual gozan los demas que tienen comunicacion de sus priuilegios, para que el Maestrescuela de Salamanca, y qualquiera otro de otra Vniuersidad, no pueda corregir a los frayles matriculados estudiantes, sino que lo ayan de hazer sus Prelados. Vease al padre fray Manuel. Y no obsta que alguna vez se aya entremetido en esto el Maestrescuela contra algunos religiosos de algunas Ordenes: porque esso procede de no saber los priuilegios que los religiosos

l, ref. F. Mi. in Bul. auth. bul Inno Papa, & to. 2. a. 9

gioſos tienen; que aun los religioſos doctos muchas vezes los ignoran, por auer tan gran numero dellos, que el padre fray Manuel Rodriguez en ſu libro intitulado: *Colectio priuilegiorum regularium*, refiere 534. Bulas autenticas, y 257. oraculos viuæ vocis, concedidos a las Religiones deſde el año 1092. haſta el de 1603. ſin otros que ſe le paſſarian, y los que ay deſpues acà.

9 Y ha ſe de aduertir, que los priuilegios de las Religiones ſe han de interpretar latamente, y aun ſe equiparan a ley, como dize Enriquez, *a*, con Oldrado, y otros; y que quãdo huuiera duda, los han de interpretar los Prelados, y otras perſonas conſtituydas en dignidad, a quien lo requieren los Prelados de la Orden, y los Comiſſarios de la Curia Romana, por vn priuilegio cõcedido a la Orden de nueſtro padre ſan Franciſco por Iulio Segundo, *b*, que dize deſta manera: *Commiſit vniuerſis Prælatis, & alijs perſonis in dignitate conſtitutis, vt requiſiti à Prælatis Ordinis Minorum, & Commiſſarijs Romanæ Curiæ, aut alijs fratribus ad hoc per eoſdem deputatis, examinẽt quaſcunque litteras Apoſtolicas, quas fratres dicti Ordinis ſuper exemptionibus habitis mutationibus impetratas repererint, & quod cauſas per eoſdem fratres in illis allegatas de iudicent, & ſi veras non repererint, eas reuocent, & annullent, ac eiſdem fratribus minimè ſuffragari debere declarent.*

10 Tambien ſe aduierta, que ay vn priuilegio de Pio Quinto, *c*, concedido a la Orden de Predicadores, del qual gozan los demas que gozan de ſus priuilegios, en el qual concede a los Generales, y Prouinciales, que puedan criar los Religioſos, aunque ſean muchos en Notarios Apoſtolicos, para intimar los mandatos, y priuilegios Apoſtolicos, y para executarlos.

a, Henr. li 4 indul. c. 22. n. 3. in commẽ. lit. M Oldr. conſ. 300.

b, ref. in ſupplemẽ. fo. 11 conſeſ. 50. F. Man. to. 2 q. 64. ar. 2.

c, ref. F. Mã. in Bulla. bul. 12. Pii V. fo. 916. & to. 3. q. 8. ar. 1.

Dificultad V. En que caſos eſtan ſugetos los Religioſos à los Obiſpos.

Lo primero, no pueden predicar en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, ſin licencia del Obiſpo, num. 1.

Refiereſe vn priuilegio de los padres de la Compañia, de que gozan los demas que comunican de ſus priuilegios, nu. 2.

El Ordinario no puede ſin cauſa razonable ſuſpender à los Religioſos de las predicaciones, num. 3.

Que han meneſter para predicar en ſus Igleſias, num. 4.

Tambien eſtan ſugetos los religioſos à los Obiſpos quanto à la correccion del que comete delito eſcandaloſo fuera del conuento, nu. 5.

Refierenſe otros caſos, nu. 6. & 7.

Y quanto al ſalir a las proceſſiones publicas, numero 8.

Si los Religioſos pueden hazer proceſſiones fuera de ſus conuentos, nu. 9.

Los Religioſos que ſiendo teſtamentarios delinquieren en aquel oficio, pueden ſer caſtigados por el Obiſpo, &c. nu. 10.

Quando el Obiſpo predica, ò manda predicar en ſu preſencia por alguna cauſa, puede hazer q̃ no prediquen nueſtros Religioſos, nu. 11.

Los Obiſpos en nueſtros conuentos en las proceſſiones tienen el primer lugar, y pueden dar la bẽdicion ſolene al pueblo, &c. y predicar, nu. 12. 13. & 14.

En las Igleſias que tienen particular Ordinario, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, no puede exercitar el Obiſpo el Pontifical ſin ſu licencia, nu. 15.

Refiereſe vn priuilegio de los Camalducenſes, del qual gozan otras religiones, nu. 16.

En los caſos que los Religioſos eſtan ſugetos al Obiſpo, no los puede compeler con cenſuras, numero 17.

1 REſpondo, que el Concilio Tridentino ſugetò los Religioſos a los Obiſpos en algunas coſas. Lo primero, eſtan ſugetos quãto al predicar, que no lo pueden hazer en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, ſin licencia del Obiſpo; y para predicar en las de la Orden, han ſe de preſentar con la licencia de ſu Prelado al Obiſpo, y pedirle la bendicion, como dize el miſmo Concilio. *d*

2 Ha ſe de aduertir acerca deſto con F. Iuan de la Cruz, *e*, que en eſte decreto del Concilio ſe reuocò vn priuilegio, que auia concedido Paulo III. *f*, a los religioſos de la Compañia de Ieſus el año de 1545. que pudieſſen predicar en todas partes: porque eſte decreto ſe hizo el año de 1546. mas no ſe reuocò el priuilegio de Gregorio XIII. *g*, que fue deſpues, en que ſe reualidò el dicho priuilegio de Paulo III. y ſe concedio a los religioſos de la Compañia, que aliàs fueſſen idoneos, que con ſola prima tonſura pudieſſen predicar la palabra de Dios en qualquiera parte, con licencia de ſus Prelados, no obſtãte qualquiera Concilio general. Y mas dafe alli a los Ordinarios que no les impidan. Deſte priuilegio gozan las demas Religiones que comunican de los priuilegios de la dicha Compañia de Ieſus. Y dize el padre Portel, *h*, que ſe ha de entender eſte priuilegio en eſta forma: que el Obiſpo no les puede prohibir que prediquen, ſi fueren idoneos, no obſtante que no tengan mas que prima tonſura.

d, Trid. ſeſſ. 5. de reform. c. 2.

e, Cruz li. 1. cap. 6. dub. 2. conc. 3.

f, ref. F. Mã. Bul. 7. Paul. 5

g, ref. F. Mã. Bul. 28. Gregorio 13.

h, Port. v. predicatores, n. 16.

3 Tambien se ha de aduertir, que dize vna declaracion, *a*, de Cardenales, que refiere Marzilla desta manera: *Si præsentatus fuerit prædicator idoneus Ordinario iuxta hoc decretum, non est ei deneganda licentia.* Y luego en otra dize: *Non poterit Ordinarius, adlibitum, & sine rationabili causa suspendere à prædicatione.* Lo qual han de mirar mucho los Ordinarios, que algunas vezes quieren estender su jurisdicion mas de lo que pueden, lo qual no se puede hazer.

a, ref. Marz. li. 1. ti. 4. c. 3.

4 Quanto al predicar en las Iglesias de la Religion, no estan obligados los Religiosos, que estan aprouados por sus superiores de vida, costumbres, y ciencia, mas que a presentarse ante el Obispo, y pedir la bendicion, y podran predicar aunque el Obispo no se la quiera dar, como declararon los Cardenales. *b*

b, ref. Marz. vbi. lit. L.

5 Lo segundo, estan sugetos los religiosos a los Obispos, quanto a la correcion del religioso que mora en conuento, y comete delito escandaloso fuera del, del qual dize el Concilio Tridentino: *c*, *Regularis, non subditus Episcopo, qui intra claustra monastery degit, & extra ea ita notoriè delinquerit, vt populo scandalo sit, Episcopo instante, à suo superiore intra tempus ab Episcopo præfigendum seuerè puniatur, ac de punitione Episcopum certiorem faciat, sin minus à suo superiore officio priuetur, & delinquens ab Episcopo puniri possit.* Y notese la palabra *notoriè*, que si no lo es, no podra el Obispo entremeterse en ello: y aunque lo sea, no le ha de poner el Obispo en su carcel, sino remitirle luego al superior, aunque no haga instancia en ello, como declararon los Cardenales: *d*, mas si se temiesse fuga del religioso, puede el Ordinario prenderle, y remitirle luego a su Prelado, como dizen Felino, *e*, Paulo Fusco, y otros.

c, Trid. vbi.

d, ref. ibi n. 2

e, Feli in c. fin. de foro compe. Fusc. de visit. li. 2 c. 8. & ca. 20. nu. 25.

6 Lo tercero, estan sugetos, *f*, quanto a la visita de los beneficios curados que son anexos a los monasterios, que pueden los Obispos visitar los beneficios de Iglesias: mas no se entiende que pueden visitar la vida, y costumbres de los Religiosos que los administran.

f, Tri. sess. 7. de reg. c. 7.

Lo quarto, estan, *g*, sugetos los esentos que moran fuera de los monasterios en las causas de seruicios, y de las personas miserables. Aduiertase, que no està fuera del conuento el Religioso, que con licécia de su Prelado està siruiendo algun beneficio, ò es confessor de monjas, ò està en otra qualquiera parte con licencia. Assi lo tienen Nauarro, *h*, el padre fray Manuel, Enriquez, y otros comunmente.

g, Trid. vbi. c. 14.

h, Nau. in c. non dicatis, n. 63. F. Man. de ord. iudi. c. 12. nu 2. & to. 1. q. 65. ar. 13. & to. 2. q. 2. art. 6. & 8. Henr. li 7. de ind. c. 25. n. 8. & 11.

Lo quinto, que, *i*, el Religioso quede suspenso a aluedrio del Ordinario, si assistiere al matrimonio sin licencia del mismo Ordinario, ò del paroco, ò bendixere a los nouios.

i, sess. 25. de reg. c. 4.

Lo sexto, que, *k*, se hallen en el Sinodo todos los que deuen venir, no teniendo escencion.

k, sess. 24 de reform. c. 2.

Lo septimo, que, *l*, ningun seglar, ni regular, presuma de predicar en las Iglesias de su Orden contradiziendolo el Obispo.

l, sess. 24. de refor. c 4 v. nullus.

Lo octauo, que, *m*, los Religiosos que se hallaren, que estan sin licencia del superior inscriptis, les pueda castigar el Ordinario del lugar, como hombres que dexaron su instituto.

m, sess 25. de reg. c 4.

Lo nono, que, *n*, las monjas no puedan salir del monasterio sin justa causa, aprouada por el Obispo. Mas acerca desto vease lo que diremos abaxo. *o*

n, sess. 25. de reg. c. 5.

o, infr. tra 35 dif. 44.

Lo decimo, que, *p*, pueden visitar los Obispos las parroquias, aunque sean anexas a los monasterios, y las personas que hazen oficio de Curas estan sugetas a ellos inmediatamente en lo que pertenece a la cura de las almas, y administracion de los Sacramentos. Y dize el padre fray Manuel Rodriguez, *q*, que no obstante esto, no pueden los Obispos visitar las Iglesias de las Ordenes militares: que estas no son de su jurisdicion, y prueualo latamente, respondiendo a los argumentos cõtrarios: y mas adelante dize, que no puede el Obispo corregir a los beneficiados de las dichas Ordenes, sino que los han de corregir los juezes ordinarios.

p, sess. 2 d reg. c. 11.

q, F. Mã. to. 1 q. 36. ar. 3. & 4

Lo vndecimo, *r*, se concede a los Obispos, que puedan por censuras proceder cõtra los religiosos que dan, ò reciben algo por la entrada del nouicio.

r, sess 25 d reg. c. 16. in fi. / F. Man. to. 2. q 19 art. 1. in fin.

8 Lo duodecimo, *s*, que el Obispo componga las precedencias de los Religiosos en las processiones publicas, y en los entierros, y que pueda compeler a los religiosos, aunque sean monges, para que llamandolos vayan a las processiones publicas, saluo los que viuen en perpetua clausura. Estas processiones publicas son, las de Corpus Christi, Letanias, Iubileos publicos, y otras semejantes, como declararon los Cardenales. *t*, Demanera, que si no son las processiones por causas graues, los frayles de la Orden de Predicadores, y los Menores no estan obligados a yr a ellas, conforme a vn texto: *v*, y lo mismo entiendo de los demas. Y no se dira causa leue, sino graue, quãdo se recibe al Obispo, ò Legado q̃ viene de nueuo, como dize Abad: *x*, mas lo que es recebir al Obispo, no està en vso. Y aduiertase, que las processiones en q̃ deuen yr los religiosos, son en las que van los mis-

s, sess. 24. de refor. matr.

t, Decl. Card. ibi. n. 1. v. Ordinarius.

v, ca. nimis praua de excess. Prel.

x, Abb. in. d. c. nimis præ. ua n. 3.

mismos Obispos, cómo se colige de Abad. *a*, Y dize Paulo Fusco, que essas son las processiones publicas: de manera que sino es en las Iglesias Catedrales donde el Obispo assiste, ò en algun lugar donde se hallare, no puede compeler a los frayles Predicadores, y Menores a yr a las processiones, aunque se hagan por causa graue: porque el texto citado dezia aquella palabra, *cum eis*, que es, con los mismos Obispos: y segun el derecho antiguo se ha de entender el nueuo, que no se ha de apartar del antiguo, sino es en quanto el nueuo se aparta, conforme a vna ley, *b*, y lo dizen Nauarro, y fray Manuel: y supuesto que el Cõcilio solo dize, que han de ser compelidos a salir a las processiones publicas, hã se de entender de la manera que habla el derecho antiguo. Y ha se de aduertir, que no pueden ser obligados los religiosos a yr a las processiones quando sus conuentos estan distantes de la ciudad media milla, como declararon los Cardenales. *c*, Lo dicho està en vso, mayormente en esta Prouincia de Santiago de nuestra Orden. Y en Villalpando huuo los años passados vn gran pleyto entre los Clerigos, y nuestro conuento, que el Obispo de Leon, a instancia dellos, mandò que nuestro conuento fuesse a la processió de Corpus Christi de aquel lugar. Nombrose de nuestra parte juez conseruador, y vltimamente se lleuò el negocio al señor Nuncio, el qual sentẽciò en nuestro fauor, y aun sentenciò grauemente a algunos Clerigos que auian excedido.

9 En lo que toca a otras processiones dize el padre fray Manuel, *d*, que los religiosos no las pueden hazer de derecho comun, fuera de sus conuentos, porque no tienen territorio; para lo qual alega vn texto, *e*, y a Zabarela. Mas dize el padre Portel, *f*, que siempre ha oydo practicar, que los religiosos, sin licencia del Obispo hagan processiones fuera de sus conuentos, para pedir a nuestro Señor agua, serenidad, y cosas semejantes: y que esto no lo vitupera el pueblo, el Clero, ni el Obispo: y dize, que assi està en costumbre en Portugal, y que no prohibe esto el texto citado. Tambien està sugetos los religiosos a los Obispos, quanto al examen de las Ordenes, y quanto al examen de los Confessores, de lo qual se dixo en sus lugares.

10 Tambien los religiosos, que siendo testamentarios delinquen en aquel oficio, pueden ser castigados por el Obispo, y a el deuen dar cuenta, conforme a vn texto, *g*, y lo dize Paulo Fusco, y no puede el Obispo prohibir, que no vayan a Missa los Domingos, y fiestas a nuestros conuẽtos, de lo qual se puede ver a Enriquez. *h*

11 Item quando predica el Obispo, ò manda predicar en su presencia por alguna causa particular, puede quitar que no prediquen nuestros religiosos, conforme a vna clementina, *i*, y lo dizen nuestras ordinaciones generales.

12 Los Obispos en nuestros conuentos, aũque son lũgares esentos, como estan dentro de la diocesis, tienen el primer lugar en las processiones: de suerte que no solo han de preceder al Guardian, sino tambien al Prouincial, y General en qualquiera procesion, ò acto publico que huuiere, como dize el padre fray Manuel Rodriguez. *k*

13 Tambien pueden los Obispos dentro de nuestros conuentos dar la bendicion solene al pueblo, como dize el Ceremonial de Clemente Octauo, *l*, traer baculo, y exercitar el Pontifical, y si es Arçobispo traer cruz delante, conforme a vn texto, *m*, y lo dizen Suarez, y Paulo Fusco, y se colige del Cõcilio Tridentino *n*. Y si los Superiores regulares, ò los subditos excedieren en no dar a los Obispos las honras deuidas, no ha de ser juez dello el Obispo, sino el juez regular, como lo dize Quaranta, *o*, siguiendo a Cardenal.

14 Puede tambien el Obispo predicar en todas las partes, aunque sea el lugar esento, y en nuestros conuẽtos, como tiene Paulo Fusco, *p*, y Enriquez.

15 Mas ha se de aduertir, que en esto que queda dicho, que pueden los Obispos en los lugares esentos que estan en sus diocesis, entiendese de los conuentos, lugares, è Iglesias, que no tienen particular Ordinario que tenga jurisdicion quasi Episcopal, como la tienen los Abades, y los superiores de los distritos, que se llaman *nullius diœcesis*, como en las Ordenes Militares: porque en essos lugares no puede el Obispo exercitar el Pontifical sin licencia de aquel Ordinario, de lo qual se puede ver a Flores, *q*, que trata muchas cosas tocantes a esto.

16 Tambien se aduierta, que los Camalducenses, *r*, tienen priuilegio para que ningun Obispo, ò otro Prelado pueda, contra voluntad del Prelado religioso, en la Iglesia esenta conuocar processiones, celebrar Ordenes, ò Missas publicas, ò otros Oficios diuinos, el qual concedio Leon X. y comunicar del otras religiones. Y mas que los religiosos no pueden renunciar este priuilegio, ni los demas, de lo qual se puede ver al padre fray Manuel Rodriguez, *s*, el qual dize, que no se puede prescriuir contra ellos, sino es en cien años.

17 La duda es, si en los casos que los religiosos estan sugetos a los Obispos, como en

a, Abb. sup. Fusc. in pra. Episc. v processiones, §. 1. fol. 139.

b, l. præcipimus, C. de appel. Naua. in su c. 22. n. 70 F. Man. to 3. q. 55. art. 2.

c, refer. vbiss. su. v. congregatio. 1. & c. 81. v. congregatio.

d, F. Man. in addit. ad su. to. 4. ca. 105. nu. 5.

e, c. cerrum est de cons. d. 1.

f, Port. dub reg. v. processiones, n. 8.

g, Clem. vnic de test Fusc li. 2 c. 17 n. 8

h, Henr li. 7. de indulg c. 23. n. 7.

i, Clem. dũ dũ de sepul. Ord. Tolet. c 4 §. de prædicatorib.

k, F. Mã to. 2 q. 59. in fin.

l, Cerem. li. 1. c. 4.

m, Clem. Archiep. de priuil. Sua. to. 5. disp. 5. sect. 4 n. 5 in fi. Fusli. 2. de visit. c. 8. n. 5. & c. 20. n. 4. Trid. sess. 6. de refor. c. 5.

n, Quaran. v. Archiepisco. p. 81. v. notãdum.

o, Fusc. d. ca. 20. n. 25. Henri. li. 7. de indul. c. 28. n. 8. in commen. lit. D.

p, Flor. pra. qq. li. 2. q. 24.

q, ref. in cõpẽ Cister. v. diuina. §. 4.

r, F. Man to 2. q. 63. ar. 10.

s, F. Man. to. 2. q. 63. ar. 10.

obligarles à yr a las processiones, los pueden compeler por descomuniones, y censuras. A lo qual respondo, que supuesto que los mendicantes tienen priuilegio especial para que no les puedan descomulgar, ni poner otras censuras, como dixe en la dificultad antes de esta, no se las podran poner los Obispos, sino es quando especialmente se les concede, como se haze en el Concilio, *a*, en algunos capitulos particulares; y assi no les podran compeler por censuras en el caso de las processiones, y otros, donde no tienen especial comission para esto. Assi lo tienen Gambara, *b*, Enriquez, Fr. Manuel, y Thomas Sanchez: y se prueua claramente de vn texto, el qual dize estas palabras: *In eos autem quibus ne interdici suspendi, vel excommunicari à quoquam valeant, à Sede Apostolica est indultum sicut sunt religiosi quam plures, in quorum priuilegijs continetur, in quisquam Episcopus, vel Archiepiscopus monasteriorum suorũ monachos pro vlla causa, vllo ve loco interdicere, suspendere, vel excommunicare præsumat: iidem Ordinarij iurisdictionem suam quantum ad ista vbicumque illi fuerint penitus exercere non possunt.* Y assi dize Hostiense, *c*, Ancarrano, Dominico, y otros, que podra el Obispo deponer los religiosos, ò recluyrlos en monasterios mas estrechos, ò castigarlos por otra via, mas no puede ponerles censuras, porque tiene coartada su potestad quanto a esto, y si las pusiere seran nulas.

a, Trid sel. 25. de reg. c. 5. & 10. & sel. 22 in decret. de vit. & honest.

b, Gamb. de offi. legati l. 8. c. vlt. n. 77 Henri li 9. d indulg. c 25. n 7. F. Man. in su. t. p. c. 74 n 4 Sãc. de mat. li. 7 dis. 33 nu 11. c. 1. de priui. in 6. § in eos autem.

c, Host. Anchar. Domi. in d. c. 1.

Y no obsta contra esto vna declaracion de Cardenales, *d*, que dize: *Regulares, qui non accedunt ad processiones, ab ipso Episcopo indictas, ab ipso puneri possunt per censuras, & pœnas arbitrarias, & alia iuris remedia.* Que a esto se responde, que no habla en caso que los religiosos tengan priuilegio especial para que nadie los pueda descomulgar, sino fuere el Legado a latere, que solo dize lo que es de derecho comun.

d, ref. Marz. li. 1 tit. 12. c. 30. lit. N. v. regularis.

Dificultad VI. En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede.

Pueden nombrar juez conseruador los Prelados, los Sindicos, y los religiosos particulares, num. 1.

Quienes son los que pueden ser nombrados por cõseruadores, nu. 2.

Las personas a quien los religiosos nombraren, si no estan legitimamente impedidos, deuen aceptarle, nu. 3.

Quando se puede nombrar otro conseruador, auiẽdo nombrado vno, nu. 4.

Puedenle elegir fuera de la diocesis, mas no podra citar al reo fuera de tres dietas, nu. 5.

Pueden los conseruadores subdelegar su jurisdicion, nu. 6.

Pueden conocer en causas ciuiles, criminales, y mixtas de los religiosos, ora sean actores, ora sean reos, nu. 7.

No pueden los religiosos, sino es que ellos quieran ser conuenidos ante sus conseruadores, nu. 8.

Pueden los juezes conseruadores conocer de las injurias que se hazen a los criados que siruen en los conuentos, nu. 9.

Pueden proceder contra otros religiosos, y comunidades, aunque tengan igual priuilegio, numero 10.

Que pena tienen los conseruadores, que a sabiendas exceden, y la parte que lo procura, numero 11.

Esto de los conseruadores no està reuocado por el Concilio Tridentino, nu. 11.

ESta dificultad pertenece mas al fuero exterior, que al interior; y assi no me alargarè aqui en ella, que solo aduertirè algunas cosas, y lo que fuere menester se podra ver en el Padre fray Manuel Rodriguez, *e*, que trata este punto muy latamente, y veanse los priuilegios en el compendio.

e, F. Mã to. 1 qq reg q. 65. per tot. cõp. priuil. v con seruatores.

1 Lo primero respondo, que no solo pueden nombrar juez conseruador los Prouinciales, sino tambien los Prelados conuentuales, como son los Guardianes, y los Sindicos de los conuentos, como consta de vn priuilegio de Sixto Quarto. *f*, Y aun pueden nombrarlos los religiosos particulares, por vn priuilegio que tienen los padres de la Compañia de Iesus, en el qual se concede esto, y otras cosas, el qual dize estas palabras: *g*, *Societas, & singulæ eius personę, & familiares clerici, tam in causis ciuilibus, quam in criminalibus, & mixtis, siue actores sint, siue rei, omnes & singulos Archiepiscopos, Episcopos, & Abbates, necnon alias personas, in dignitate ecclesiastica constitutas, Canonicos Metropolitanarum ecclesiarum, vel Cathedralium, & Vicarios Archiepiscoporum, & Episcoporum in spiritualibus, eorumque Officiales generales, vt libet constitutos contra quascumque communitates, & collegia huiusmodi in suos conseruatores, & iudices ordinarios assumere possunt.*

f, ref. in cõpen. v. cõser uat. §. 1.

g, ref. in cõpen. Societ. v. conser. §. 1 F. Man. vbi. art. 2. & latè in Bulla, bul. 18. Greg. pa. 1047.

2 Lo segundo, que se pueden elegir en juezes conseruadores los Canonigos de las Iglesias Metropolitanas, ò Catedrales, y los Vicarios generales, ò Prouisores de los Obispos, como consta de la dicha concesion; y lo mismo se ha de dezir de los Vicarios de los Obispos, y Arçobispos, que llaman Foraneos, que son Vicarios espirituales en algunos lugares, que esso quiere dezir aquella palabra,

Vica

Vicarios Archiepiscoporum, &c. Que no se entienden alli los Vicarios generales, ò Prouisores, que de essos habla en la palabra, *Officiales generales*; y assi mismo se pueden eligir en juezes conseruadores los Abades, y los Prelados de las Religiones, aunque sean conuentuales: porque todos essos son personas constituydas en dignidad, segun Geminiano, *a*, como aduierte el padre fray Manuel. Y tambiẽ se pueden eligir por la misma razó los Guardianes de nuestra Religion, como concluye el P. Fr. Manuel, *b*, con otros, y declara las palabras de Clemente V.

a, Gemin. in ca. nullas de elect. in 6. F. Man. vbi sup. n. 3 *b*, F. Man. d. ar. 3.

3 Lo tercero, que las personas que los religiosos nombraren en Conseruadores, sino estuuieren impedidos con legitimo impedimento, estan obligados aceptar la jurisdicion sopena de descomunion, como concedio Iulio II. a los frayles Menores, y lo dize el padre fray Manuel. *c*

c, Ref. in cõpen. vbi sup. § 2 F. Man. vbi sup. ar. 4.

4 Lo quarto, que auiendose nombrado vn juez conseruador, y auiendolo aceptado, no se puede nombrar otro, ni entrometerse en el negocio, saluo si el que primero se nombrò estuuiesse legitimamente impedido, ò no quisiesse proceder, ò procediesse maliciosamente, como concluye el padre fray Manuel. *d*

d, F. Man. sup. ar. 5.

5 Lo quinto, que pueden elegir el conseruador fuera de la Diocesis donde està el conuento, mas no puedẽ citar al reo fuera de tres dietas, que se han de contar desde el fin de la Diocesis donde mora el reo, conforme lo ordenò Leon X. como dizen Soruo, *e*, y Fr. Manuel, por vna concesion de Clemente VII. hecha a los padres Minimos, no obstante lo que en el Concilio general Lateranense se auia ordenado de las dos dietas: la dieta es diez leguas de camino, como diximos arriba, *f*, con otros.

e, Soru. in addi. ad compen. v. cõseruat. Fr. Min. vbi sup. art. 7.

f, sup. tra. 14. dis. 29. n. 2.

6 Lo sexto, pueden los conseruadores subdelegar su jurisdicion en personas constituydas en dignidad eclesiastica, como concedio Sixto IV. *g*, a los frayles Menores, y Pio V. *h* a los padres de la Compañia.

g, ref. in cõpen. vbi sup. § 16. d. Bul. Greg. 13.

7 Lo septimo, que pueden los dichos conseruadores conocer en los negocios tocantes a los religiosos en causas ciuiles, y criminales, y mixtas, ora sean los dichos religiosos actores, ora reos, como consta del priuilegio citado, *i*, y lo prueua mas latamente el padre fray Manuel.

i, sup. hac dis. n. 1. F. Mã. vbi sup. ar. 11. 12. & 14.

8 Mas aduiertase, que no por esto pueden ser los religiosos conuenidos ante sus propios juezes conseruadores, sino es que ellos quieran, que no se les dà el priuilegio en daño suyo, sino en su fauor, lo qual trata latamẽte el padre fray Manuel. *k*

k, F. Mã. vbi sup. ar. 13.

9 Assi mismo podran los juezes conseruadores conocer de las injurias que se hizieren a los criados de los frayles, que siruen actualmente dentro de los conuentos, como concluye el padre fray Manuel. *l*

l, Fr. Mã. vbi sup. ar. 17.

10 Lo octauo, que pueden los conseruadores de los religiosos proceder contra otros religiosos, y eclesiasticos, Colegios, Vniuersidades, y otras comunidades, no obstãte que tengan igual autoridad para elegir conseruador, conforme a la Bula citada de Gregorio Tercero. *m*, Y pueden proceder por censuras, hasta llegar a inuocar el auxilio del braço seglar, conforme a vn priuilegio de Leon X. *n*, hecho en fauor de las Ordenes mendicantes, y otro de Martino V. *o*, en fauor de la Orden de Cister, y el de los padres de la Compañia.

m, supr. haq dif. n. 1.

n, compẽ. v. conseru §. 4. *o*, cõp. Cister. tor. Bul. conseruatorię, §. 1 cõp. Socie. §. 1. 3. & 4.

11 Lo nono, que los juezes conseruadores, que a sabiendas se entremeten en mas de aquello que por la Sede Apostolica les està concedido, quedan *ipso facto* suspensos del oficio, conforme a vn texto, *p*, y por vna ley del Reyno se manda, que pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en estos Reynos tienen, y sean auidos por agenos, y estraños, y otras penas. Mas ha se de aduertir, que se ha de entender de los que presumen hazer esto, y assi no tiene lugar en el que excede por ignorancia, como concluye el padre fray Manuel, siguiendo a otros. Y mas que la parte que procura, que el dicho conseruador exceda, incurre en pena de descomunion, de la qual no le puede absoluer otro que su Santidad, sino huuiere primero satisfecho enteramente a la parte los gastos, conforme al texto citado. *q*, Y aduierte Nauarro, *r*, que no incurre esta pena el que no es parte en el juyzio, ni tampoco la misma parte, aunque aya procurado que el juez exceda, si el no lo hizo.

p, ca. fin. de offi. deleg. l. 1. & 2. ti. 8. li. 1. recop. Fr. Man. vbi sup. art. 19.

q, d. c. fin. *r*, Nau. in su. c. 27. n. 125.

12 Vltimamente aduierto, que el Concilio Tridentino, *s*, no innouò en lo que toca a las conseruatorias en fauor de los religiosos, como en el mismo dize.

s, Trid. sess. 14. c. 5. ad fi.

De la entrada de la Religion.

Dificultad VII. Que calidades han de tener los nouicios que han de ser admitidos à la Religion, conforme à derecho comun.

No es necessario consultar la entrada de la Religion, sino es en caso particular, y entonces cõ persona que aproueche, &c. nu. 1.

Licito es, y santo induzir a los hombres que entrẽ en Religion, y la descomunion que pone el Cõcilio contra los que fuerçan à las mugeres que entren en Religion, ò dan consejo, auxilio, ò fauor para ello, nu. 2.

No es licito al sierno entrar en Religion, y profes-

sar sin licencia de su señor, y si lo haze, en quãto tiempo lo puede reuocar el señor, nu.3.

Aunque vno estè obligado a otro, puede passar a Religion, y aunque lo juraße, y que obligaciõ tiene, nu.4.

De derecho comun el que tiene deudas puede entrar en Religion, y que obligacion tiene, num. 5. & 6.

El que està obligado a dar cuentas publicas, no puede ser admitido a la Religion hasta que las dè, num.7.

El que tiene padres pobres, a quien tiene obligacion a seruir, no puede entrar en Religion, aun que la necessidad no sea extrema, como sea grande, y que ha de hazer si professò, num. 8. y 9.

Lo mismo que se dize de los hijos respeto de los padres, se ha de entender de los padres respeto de los hijos, nu.10.

Que se ha de dezir quando vno tiene hermanos pobres, nu.11.

Todos los Ecclesiasticos pueden entrar en Religiõ, aunque sean Curas, mas los Obispos no pueden sin licencia del Papa, nu.12.

La edad que es menester remissiuè, nu.13.

El que contraxo matrimonio, y no lo tiene consumado, puede entrar en Religion contra la voluntad de su muger, y si professa queda disuelto el matrimonio, nu.14.

Auiendo diuorcio podra entrar el inocente en Religion, num.15.

Pueden de comun consentimiento los casados entrar en Religion, y quando puede vno quedar en el siglo, nu.16.

Si auiendo consumado el matrimonio professò el marido contra voluntad de su muger, ò sin saberlo ella, le puede sacar, &c. nu.17.

El que no puede guardar algun precepto de la regla, no se le deue dar el habito sino en caso particular, mas el puede recibirle, nu.18.

Que se ha de dezir de los hermafroditas, nu.19.

1 REspondo lo primero, que absolutamẽte hablando, para entrar en Religion no es necessario consultarlo, como dize santo Thomas. *a*, La razon es: porque teniendo acerca desto consejo de Christo, no es necessario consultar los hombres: y no ay que reparar en dezir, que tiene pocas fuerças, como dize santo Thomas, que para ser religioso no ha de ser con sus fuerças, sino con el fauor de Dios, conforme a lo que dize Esayas: *b*, *Qui sperant in Domino mutabunt fortitudinem, assument pennas, sicut Aquilæ current, & non laborabunt; ambulabunt, & non deficient.*

a, D Th.1.2. q.189.ar.10.

b, Isai.40.

2 Añade santo Thomas, que si ay algũ especial impedimento, como es ser enfermo, deudas, ò otras obligaciones, en tal caso es necessario consejo de personas que aya de aprouechar, y no dañar: y tambien es necessario deliberacion: mas en esto no ay que detenerse mucho; porque es el demonio muy sutil, y representa mil inconueniẽtes, que no lo son: y muy muchas dificultades que las atropellan los niños; y da a entender, que es necessario ser gigantes para vencerlas. Por lo qual dize san Geronymo: *c*, *Festina quæso te, & hærenti in sæculo nauicula funem magis præcide, quam solue.* Donde dà a entender, que no se ha de detener en esto. Y san Augustin, *d*, llora la tardança pàssada, que en esto auia tenido: y en otra parte loa a los hermanos, que auiendo leydo la vida de san Anton Abad se açotaron en este caso; de manera que desde la misma hora, y del mismo lugar se consagraron luego a Dios. Mas llegado al particular desta, ò de aquella Religion, bien se puede consultar en qual conuiene mas entrar, con personas que aprouechen, y no dañen, como dize santo Thomas. *e*

c, Hie in epist. ad Paul.

d, Aug. li. 8. conf. c. 5. & 6

3 Lo segundo respondo, que es licito y santo induzir a los hombres que entren en Religion, como dize el mismo santo Thomas, *f*, no puede en esto auer duda, pues le induzen a hazer lo que Christo aconseja en aquellas palabras: *g*, *Vade, & vende omnia, quæ habes, &c.* Mas podria en ello auer pecado quando se hiziesse con fraude, engaño, ò miedo; lo qual es claro, y consta de vn texto: *h*, y acontece esto algunas vezes a los padres, que persuaden a sus hijas que se entren monjas, mezclando amenazas, y miedos. Por lo qual el Concilio Tridentino, *i*, descomulga a qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea. *Si quomodocumque cogerit aliquam virginem, aut viduam, vel aliam quamcumque mulierem inuitam, præter quam in casibus iure expressis, ad ingrediendum monasteriũ, vel ad suscipiendum, habitum cuiuscumque Religionis, vel admittendam professionem.* Y los que dieren consejo, auxilio, ò fauor para ello, y los que sabiendo que no entra de su voluntad en el monasterio, ò recibe el habito, ò professa se hallaren en dicho acto, ò consintieren en el, ò le autorizaren. Y tambien descomulga a los que impidieren sin justa causa, a las mugeres que tomen el habito. Y en otra parte manda se examine si entran, ò professan cõ libertad, como diremos abaxo. *l*

e, D.Th. vbi sup.

f, D.Th. vbi su. ar.9. & 10.

g, Marc.10.

h, c. præsenti 20. q.3.

i, Trid. sess. 25 c 18. de reg.

l, infr. hoc tr. dif. 8.

Y aduierto, que aũque no es simonia atraer a vn mancebo, ò a vna donzella, a que sean religiosos, con algunas dadiuas sin concierto, como se dixo arriba. *m*, Mas es necessario guardarse que no aya en esto exceßo, ni solicitud demasiada, hablando cada dia en ello, y haziendoles hazer voto simple, que esto es digno de reprehension.

m, sup. tr. 17. de sim. dif. 15

4 Lo

4 Lo tercero, que no es licito al sieruo entrar en Religion, ni professar, sino es con licencia del señor. Y si lo hiziere, y el señor le pidiere dentro de tres años, deuen boluerse le: mas sino le pide dentro de esse tiempo, no se le deuen boluer, saluo si estaua tan lexos, que no se pudo hallar, como dize vn texto. *a* La razon de no poder entrar en Religion, y no poder professar el sieruo es, porque no es suyo. Y el disponer el derecho que passados los tres años no le deuen boluer, fue en fauor de la Religion. Verdad es, que aunque no le ayan de boluer despues de los tres años al señor, deuenle hazer justa compensacion, como dize alli la glosa, *b*, donde dize tambien, que se han de contar los tres años desde el dia que le admitieron a la Religion, y le sigue Azor. Mas Syluestro, *c*, con otros, dize, que se han de contar desde el tiempo que el señor lo sabe, lo qual tengo por mas verdedero.

a, c si quis incognitus 57. q 2.

b, gl. in d. c. si quis incognitus. Az. to 1. li. 11. n. 1. q. 6.

c, Syl. v. religion. 2. q. 3.

Y ha se de aduertir, que si el sieruo vsò de fraude en la entrada de la Religion, prouando con falsos testigos que era libre, quedarà obligado a la Religion en quanto le fuere posible, como se prueua de vn texto. *d*, Por lo qual aunque el señor le diesse despues libertad, no podria casarse. Mas si tuuo el Monasterio la culpa, ò porque sabia que era sieruo, ò porque no hizo diligencia, en tal caso passados los tres años, si el señor no le pide, se queda en el Monasterio, y el Monasterio tiene obligacion à satisfazer al señor, como queda dicho, y se colige de vn texto, *e*, y lo tiene Syluestro, el qual concluye que todo lo dicho es verdad en qualquiere genero de sieruos, aunque sean colones, originarios, ò adscripticios, los quales terminos quedan declarados arriba. *f*

d, argu. c. de viduis, 7. q. 1.

e, argu. c. seruus 45. dist Syl. vbi sup.

f, sup. 1. p tra. 14. dif. 6. n. 1.

4 Lo quarto, que aunque vno estè obligado à otro, como si estuuiesse obligado à seruir a la Republica por tantos años, no obstãte esso puede passar à Religion, como dize Syluestro, *g*, con Hostiense, y le sigue Azor. Y esto aunque lo juraste, que no por esso queda perjuro, que como dize vn texto: *h* *Non frangit votum, qui in melius mutat.* Mas ha se de aduertir, que si a lo que està obligado, es cosa que se puede cumplir por tercera persona, se deue hazer assi, como dizen los Dotores citados. Y tambien si es cosa que puede el que la prometio cumplirla luego, ò no puede dexar de cumplirla sin escandalo, como dize Syluestro. *i*, Y no obsta que el que jurò de pagar las vsuras, las deue pagar conforme à vn texto, *k*, aunque las puede luego repetir. Y el que jurò de casarse, lo deue cumplir, aunque aya de passarse luego a la Religion, conforme a otro texto; *l*, porque en el caso que vamos diziendo, es retardarse del entrar en la Religion, y en essotros casos no ay esta tardança: assi lo dize Syluestro. *m*

g, Syl. v. religion. 2. q. 4. Az. 1. to li. 11. q. 4.

h, c. peruenit el 2. de iure iurando.

i, Syl. vbi sup.

k, c. debitores, d iureior.

l, c. cõmissum de sponsali.

m, Syl. sup.

5 Lo quinto, que del que deue deudas se ha de dezir segun derecho comun, que sino las puede pagar, bien puede entrarse en Religion, que basta dexar sus bienes al acreedor, y no deue mas, como dize Santo Thomas: *n* y le siguen Cayetano, Angelo, Syluestro, y otros que citan, porque no està obligado a lo imposible, y en vna Ley, *o*, se dize: *Is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam aduersary actio est inanis.* Y en este caso si el Monasterio lleuò algo, deue satisfazer al acreedor, como dize Syluestro, *p*, con Innocencio, y Hostiense, y se prueua de vn texto. Y tambien deue satisfazer el Monasterio de los bienes, que por su ocasion heredare, como se colige del mismo texto, y lo tienen los Dotores citados. Mas aduiertase, que se ha de entender la conclusion del que no tiene esperança de poder pagar, que si es oficial, que con su oficio podrà pagar dentro de pocos años, tiene obligacion à pagar primero que se entre frayle. Y en este sentido tiene lugar la sentencia de Nauarro, *q*, y otros Dotores, que parece dezir lo contrario: y assi los concuerda Azor, *r*, el qual dize, que conforme à esto se ha de entender quando se inquiere en las Religiones, si tienen deudas que pagar.

n, D. Th 2. 2. q 189. a. 6 ad 3. Caieta ibi, Ang. v. relig. n 6. Syl. v. relig. 2. q. 5.

o, l. is. ff. de dolo malo.

p, Sil. vbi. q. 4 c. si qua mulier, 19. q. 3.

q, Na. cõmẽ. 1 de reg. n. 8.

r, Az. to. 1. li. 12. c. 1. q. 5.

6 Aduiertase mas, que si de hecho el que tenia deudas que pagar professò en la Religion, y sabe oficio, ò arte con que puede ganarlo, deue procurar trabajar hasta pagarlo, que no perdio el acreedor su deuda por ser Religioso, y el Prelado imputese à si, que le admitiò con deudas: mas sino podia pagar estando fuera de la Religion, tampoco està obligado à pagar, despues que està en la Religion: porque no es de peor condicion por ser Religioso, que no lo siendo, como dize Azor, *s*, en lo qual concuerda bien dos opiniones contrarias que ay acerca desto: mas aduiertase, que en este caso si pudiesse satisfazer rogando à algun amigo espiritual que lo pagasse, lo deue hazer: porque tambien estuuiera obligado à ello en el siglo, auiendo comodidad. Y en lo que toca a las Constituciones de Sixto Quinto, Gregorio Tercero, y Clemente Octauo se dirà abaxo. *t*

s, Azor vbi su. v. item est.

7 Lo sexto, que el que està obligado à dar cuentas publicas, como es el Thesorero, Depositario general, y otros semejantes, no puede ser admitido a la Religion, como consta del derecho, *v*, mientras le dura aquella obligacion, que despues de cumplida bien puede. Y tambien puede ser admitido el que tiene cuentas particulares que dar, como el tutor,

t, inf. hoc tr. dif. 9.

9. c. legẽ 25. d & c 1. d oblig. ad ratiocinata

tutor, curador, ò testamentario.

8 Lo septimo, que el que tiene padres pobres, a los quales tiene obligacion à seruir, no puede entrarse en Religion: assi lo tiene Santo Thomas, *a*, y es comun. La razon es, porque de derecho natural tiene el hijo obligacion de alimentar a sus padres en tiempo de necessidad: y lo que es de precepto no se ha de dexar por lo que es de consejo. Y ha se de entender esto, aunque la necessidad de los padres no sea extrema, que basta para esto que sea tan grande, que el seruicio sea necessario para la decencia del estado de sus padres, como si fuesse necessario, faltando el mendigar, ò seruir otros con notable, ò gran indecencia: assi lo dize Syluestro. *b*, Y entiendese tambien la resolucion, aunque huuiesse hecho voto de Religion: porque si hizo el voto antes que tuuiessen la necessidad, no deue cumplirlo por auerse mudado ya su condicion por la nueua obligacion que le sobreuino: y si le hizo despues de la necessidad, es el voto illicito, como dize Syluestro.

a, D.Th.2.2. q.189. arti.6.

b, Sil v. relig. 2. q.7.

9 Y aduiertase, que si de hecho el tal hijo hizo profession, serà valida, como dize Nauarro, *c*, y si la necessidad es extrema, ò quasi extrema, deuese salir con licencia del Prelado a remediarla, y sino se la dieren, sin ella: y lo mismo si la necessidad es vrgente, y la tenia el padre antes que el hijo entrasse en la Religion: mas si sobreuino despues de professo, segun prouable opinion no està obligado à ello, como se colige de Santo Thomas, *d*, y otros que alega Nauarro, concordando las opiniones que acerca desto ay. Y en este caso podrà pedir licencia para salir à sustentarlos, y el Prouincial se la podrà dar, *habito retento*, y deue ser facil en concederla, mas no sin el: y el sumo Pontifice se la podrà dar con el, y sin el: assi lo dize Nauarro, *e*, y el Padre fray Manuel Rodriguez. Pero mejor medio es, si el Conuento puede, que sustente al padre, porque los Religiosos no medran en lo espiritual, estando fuera de la Religion: mas el Religioso no puede socorrerle de los bienes que tiene a su vso sin licencia del Prelado, porque son del Conuento.

c, Nau. cõs. 5. de relig. li.

d, D.Th.2.2. q.102. art.4. Nau in sum. c.14. n.14.

e, Na in c nul los 8 q 1 n 48 Fr Ma. in su. 2.p.c.6.nu 5.

Otra opinion dize, que tiene obligacion a salirse en este caso, dexando el Monasterio por algun tiempo, sino puede sustentar a sus padres de otra manera: assi lo tiene Cayetano, *f*, diziendo, que Santo Thomas no habla en este caso de extrema necessidad, y lo tienen Enriquez, *g*, y Azor. El fundamento es, porque el voto, ò juramento no quita la obligacion del derecho natural, sino que incluye vna tacita condicion, esto es, saluo el precepto de Dios, y natural: porque de otra manera no fuera bien hecho el voto, ni el juramento. Y prueuase, porque si se ardiesse la casa del vezino, ò estuuiesse vno en peligro de muerte, seria licito al Religioso, quando no huuiesse otro remedio salirse à librar al Principe de la muerte, ò librar la patria del traydor, aunque contradixesse el Superior: luego lo mismo se ha de dezir aqui. Esta opinion me parece mas prouable, y conforme à razon. Y no obsta dezir, que el Religioso se computa ya como muerto, que no està tan muerto, que no deua cumplir con sus obligaciones, ni tampoco obsta dezir, que es mayor el vinculo del voto, que el de alimentar a los padres, porque se entiende en el tacitamente la condicion que queda dicha.

f, Cayet. 2.2. q.100. art.4.

g, Enriq. ql 6. q.19. Az.2 p. lib.2.c.3.q 5.

10 Lo mismo que dezimos del hijo, respeto del padre, se ha de entender tambien del padre, cuyo hijo està en graue necessidad por la misma razon, saluo si pudiessen ambos juntos entrarse en Religion, como dize Azor. *h*

h, Az to.1.li. 12.c.1.q.8.

11 Mas si los hermanos del que quiere ser Religioso estuuiessen en la dicha necessidad, no es lo mismo que el padre, ò hijo: porque los padres, y los hijos se deuen vnos à otros alimentos de derecho natural, y no se deuen assi a los hermanos. Mas con todo esso si vno tuuiesse hermanos pobres, de poca edad, que sin su amparo quedassen à peligro de perderse, ya estaria obligado de caridad à mirar por ellos, encomendandolos à personas que tuuiessen cuydado de ampararlos, y quando no, diferir el entrarse en Religion: assi lo dize Azor. *i*

i, Azor vbi s.

12 Lo octauo, que todos los Ecclesiasticos, aunque sean Curas de almas, Canonigos, ò dignidades pueden entrar en Religion, saluo los Obispos que no pueden dexar el Obispado sin autoridad del sumo Pontifice, conforme à derecho: *k*, assi lo tiene Santo Thomas, *l*, y todos. La razon es, porque todos los demas, fuera de los Obispos, no tienen hecho voto perpetuo de retener la cura de almas de sus subditos. Y ha se de aduertir, que no se han de proueer los Beneficios de los que entran en Religion, hasta tãto que professen, como consta del derecho: *m*, y deuese señalar de los frutos del Beneficio lo que sea competente para el que sirue mientras el otro professa, conforme al mismo texto, y lo demas lo goza el Nouicio, porque no sea oneroso al Monasterio, como dize otro texto *n*, Y en el año del nouiciado el nouicio es Canonigo, ò Beneficiado, como era antes: que aun no es propiamente Religioso, como dize otro texto, *o*, y es comun.

k, c. licet de reg.

l, D.Tho 2.2. q.vlt.ar.7.

m, c beneficiũ de reg. in 6.

n, c. de lapsis 16.q.6.

o, c. religio. d sent. exc in 6

13 Quanto

13 Quanto a la edad de los que han de entrar en la Religion diremos mas adelante. *a*

a, inf. hoc tr dif. 12.

14 Lo nono, que el que contraxo matrimonio, aunque sea por palabras de presente, puede entrarse en Religion, no auiendo consumado el matrimonio, aunque sea contra voluntad de su muger, como consta del derecho, *b*, y queda dissuelto el matrimonio en professando, que se puede casar libremente el que queda en el siglo, como diximos arriba: *c*, y mucho mejor si fueron desposorios de futuro, que en este caso el que queda en el siglo, no ha menester esperar que professe, como arriba se dixo. *d*

b, c. verũ, c. ex publico d. conuers. cõiugat.

c, sup. 1. p. tr. 14 dif. 7. n. 3

d, su. 1. p. tr. 12 dif. 12. n. 4.

15 Y tambien puede el casado, despues de consumado el matrimonio, si se ha celebrado diuorcio, entrar en Religion, en la forma que queda dicha arriba latamente. *e*

e, su. 1 p. tr. 15 dif. 6. & 7.

16 Y tambien aunque no aya diuorcio, pueden ambos de comun consentimiento entrar en Religion, y aun vno dellos con licencia del otro, si fuere viejo el que queda en el siglo, y sin sospecha, auiendo hecho voto de castidad, como se dixo arriba, *f*, donde dixe, si es necessaria licencia del Obispo.

f, su. 1. p. tr. 14 de imped. di fi 7. n. 4.

17 Mas aduiertase, que si el marido hizo profession auiendo consumado el matrimonio contra voluntad de su muger, ò sin saberlo ella, le puede ella sacar, y lo mismo es al contrario, como consta del derecho. *g*, Y lo mismo si consintio por miedo, ò engaño, conforme à vnos textos. *h*, Y en estos casos el que auia professado està obligado à boluerse con el otro, y no podrà pedir el debito: y aun dize Azor, *i*, que es lo mismo, si la muger no consintio, ni contradixo, sino qne dissimulò por vn texto. *K*

g, c. quidam, c. placet d. cõuers. cõiugat.

h, c. accedens & c. veniens eod. tit.

i, Az. to. 1. lib. 11. c. 1 q. 6. in fin.

K, c. cõsuluit de conuers. coniugat.

18 Lo decimo, que el que no puede guardar algun precepto de regla, como es el de no andar à cauallo, y ayunar en nuestra Orden, aunque no se le deue dar el habito, sino es, que fuesse persona de mucha importancia, ò edificacion del pueblo, mas con todo le pueden recibir; porq̃ basta que pueda guardar los votos essenciales, para lo qual no son menester fuerças: y quando prometen de guardar la regla, entiẽdese en la manera que ella obliga, que es el que puede hazer esto, ò aquello. Confirmase esto, porque el viejo que no puede pagar el debito, toda via se puede casar validamente, como se dixo arriba. *l*

l, su. 1. p. tr. 14 dif. 18. n. 9.

19 Lo vndecimo, que el hermafrodita que es ygual en ambos sexos, no puede ser frayle ni monja, como dizen Nauarro, *m*, y Enriquez: porque ygualmente es hombre, y muger, y ansi no puede professar en Monasterio de hombres, porque es muger: ni en Monasterio de mugeres, porque es bombre, que fuera de grandissimo inconueniente. Mas si preualeciesse el sexo de varon, y professasse en Monasterio de frayles, valdria la profession: y si preualeciesse el de muger, valdria la profession que hiziesse en Monasterio de monjas: mas deurianle excluyr de la Orden por el escandalo que podria auer de su compañia, con autoridad del sumo Pontifice, como dize Nauarro, *n*, y el Padre fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que piensa, que en este caso los Prouinciales, y Generales de la Orden, sin licencia de su Santidad le pueden excluyr, auiendo callado en su profession este defeto, conforme à vn priuilegio de Leon X.

m, Na. cõs. 47 n. 3. de regu li. 3. Enr. li. 14 de irreg. c. 8. n. 6.

n, Nau. cõs. 8. de ætate, & qualit. F. Ma. in su. 2. p. c. 6 ad fin.

Dificultad VIII. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, ò professan en Religion.

Lo que ordena acerca desto el Concilio Tridentino, n. 1.

Conforme al Concilio se ha de explorar la libertad de la donzella antes de tomar el habito, y la profession. Mas lo primero no està en vso, num. 2.

Para examinar la libertad no ha de salir la donzella del Monasterio, sino que ha de ser a la puerta, ò a las rejas, saluo, &c. numero 3.

El Ordinario ha de tassar los gastos de la profession, y velo, aũque en muchas partes no se vsa, num. 4.

1 Respondo, que el Concilio de Trento, *o* mirando a la libertad de la profession de las donzellas, manda que ninguna que sea mayor de doze años no reciba el habito, ni ella, ni otra alguna sea admitida a la profession antes que el Obispo, ò su Vicario si el estuuiere impedido, ò ausente, ò otro en su nombre a su costa, auerigue con diligencia, y sepa la voluntad de la donzella, si va libre, ò engañada, y si sabe lo que haze, y si tiene las condiciones que se requieren, conforme al Monasterio donde ha de entrar, y regla de la Orden. Y la Abadessa està obligada à auisar al Obispo vn mes antes de la profession, y sino lo hiziere la puede suspender del oficio por el tiempo que à el le pareciere.

o, Trid. ses. 25 c. 17. de reg.

2 Acerca desta Constitucion se ha de aduertir, que aunque conforme al tenor della, parece que ha de explorar el Ordinario dos vezes la libertad, vna antes de tomar el habito,

to, y otra antes de la profesion, y lo dize assi vna declaracion, *a*, de Cardenales, y lo dà à entender otra: mas esto no astà en vso, sino solo a la profesion, como testifica el Padre fray Manuel Rodriguez, *b*, y lo vemos praticar cada dia.

a, ref. Marzil. vbi. v. profes sionis, & v. non autem. *b*, F Ma. to. 3. qq. reg. q. 12. a. 2.

3 Y ha se de aduertir, que para que explore el Ordinario la libertad de la donzella, que quiere professar, no la ha de sacar del Monasterio, sino a la puerta, ò a las rexas, conforme à otras declaraciones de Cardenales, *c*, y en vna dellas se dize: *Episcopo N. scribatur, ne extra cancellos monialiam examinet puellas facientes professionem, vel si habet causam iustam, vel certam suspicionis, examen facit in Ecclesia Monasterij, vel in Ecclesia alia.* Y porque en algunos Obispados se hazia lo contrario, que las sacauan fuera de la clausura à examinarlas, el señor don Decio Carrafa Arçobispo Damaceno, siendo Nuncio de España en el año de mis seys cientos y siete, à onze de Deziembre, à instancia del Padre fray Felipe Daualos, Comissario, y Procurador general de nuestra Orden, en Madrid dio vn Breue, en que mandò a todos los Arçobispos, Pronisores, ò Vicarios generales, en virtud de santa Obediencia, so pena de entredicho, de la entrada de la Iglesia, y descomunion mayor, y quinientos ducados, que de ahi adelante se exploraffe la libertad a las rexas, y no fuera del Monasterio. Y despues el señor don Antonio Caetano, Arçobispo de Capua, assi mismo Nuncio de España, en el año de mil seys cientos diez y siete, à diez y ocho de Nouiembre, à instancia del Padre fray Francisco de Ribas, assi mismo Comissario, y Procurador general de nuestra Orden, en Madrid, dio su Breue, en que haze relacion del passado, y manda en virtud de santa Obediencia, y so pena de entredicho, y de descomunion mayor a los sobredichos, que guarden lo mismo. Y porque son algunos tan tercos, que aun todo esto no les bastaua: el señor don Francisco Cennino, Patriarca de Ierusalen, Obispo Amerinense, y Nuncio de España, el año de mil seys cientos diez y nueue, à catorze de Febrero dio otro Breue, à instancia del Padre fray Luys de Gueuara, refiriendo los dichos, en que manda lo mismo, el qual tengo en mi poder autentico: y assi el que quisiesse hazer lo contrario seria *contra stimulum calcitrare*, y no tendria escusa en el fuero interior, ni exterior. Y en vn tiempo que auia vn Prouisor en este lugar, q̃ no queria examinar la libertad de las Monjas, sino era fuera del Conuento, no obstante las declaraciones arriba dichas, y el primer Breue que va referido: lo que se hazia era, que le auisauan, y no le queriendo hazer, el Vicario de las Monjas examinaua la Nouicia, y con esto se le daua la profesion. Y han de aduertir mucho los que aueriguaren la libertad de la Nouicia, que la aueriguen muy bien: porque auemos visto los años atras alguna Religiosa, que despues de diez y ocho años, que auia professado, se saliò, y se casò, prouando que le hizieron sus padres fuerça, y que no auia reclamado antes; porque aun viuian sus padres, y duraua toda via la fuerça.

c, refert Marzilla vbi. v. virgines, & v. Episc.

4 En otra declaracion de Cardenales se dize assi: *d*, *Sumptus à monialibus in professione, & velo sumendo faciendi, taxentur ab Ordinario, & definiantur rebus necessarijs.* Esto en muchas partes no se vsa, mas fuera muy justo que en todas se vsara; porque son muy grandes los gastos que en las professiones se hazen, y muy penosos para los padres que ponen a la Nouicia, en dezir, que es caso de honra, que no ha de ser ella menos que la otra que gastò mas: y con esto se aflige, y haze gastar a los padres mas de lo que conuiene, lo qual lleuan muy mal: porque quando la Nouicia toma el habito, dizenles que el gasto de la profesion es voluntario, y despues quieren que sea necessario.

d, refert Marzilla vbi sup.

Dificultad VIIII Que qualidades se requieren en los Nouicios, conforme a las Constituciones de Sixto Quinto, Gregorio Decimotercio, y Clemente Octauo.

Refiere se lo que ordenò Sixto Quinto, acerca desto en la primera Constitucion, n. 1.
Refiere se lo que ordenò en la segunda, numero 2.
Lo que ordenò Gregorio Decimotercio, numero 3.
Lo que ordenò Clemente Octaua, n. 4.
Lo que ordenò el mismo Clemente Octauo, en otra Constitucion, n. 5. y 6.
La concession que el mismo Papa hizo al Conuento de San Esteuan de Salamanca, numero 7.
Gozan deste Priuilegio las demas Ordenes Mendicantes, y las Monachales, num. 8.

A Cerca desta dificultad se puede ver al Padre fray Manuel Rodriguez, *e*, que la trata muy latamente, y Azor, y Portel: pondrè aqui con breuedad lo que acerca desto ay.

e, F. Ma. to. 3. qq reg. 54. & in su. 3. p. c. 3. Az. to. 1. li 10 c. 3. q. 8. Portel dub. reg. v. nouitius, & v nouitij, informationes, & v. nouitii qualitates.

1 Respondo, que Sixto Quinto, hizo dos Constituciones acerca desto. En la primera dellas, *f*, mandò tres cosas. La primera, que no fuessen recebidos en ninguna Religion los ilegitimos,

f, Sixto V. anno 1587. in cõstit. quæ incipit cũ ð omnibus Ecclesiasticis, refert F. Ma. d. q. 54. ad finẽ.

ilegitimos, inceſtuoſos, ò ſacrilegos, ni pudieſſen profeſſar en ella, y ſi lo hizieſſen fueſſe irrito; y le echaſſen de la Religion, y los Superiores que los recibieſſen al habito, ò profeſsion, incurrieſſen en deſcomunion, reſeruada al ſumo Pontifice, y que no pudieſſen ſer abſueltos, ſino es en el articulo de la muerte. Mas permitio que pudieſſen ſer recebidos al habito de conuerſos, ò familiares, con que no paſſaſſen à habitos de Religioſos, ni profeſsion, ni pudieſſen tener Ordenes mayores, ò menores. Lo ſegundo, mandò que los hijos ilegitimos, eſpurios, ò naturales, aunque fueſſen legitimados, no fueſſen admitidos a la Religion, ſi primero no ſe conocieſſe ſu vida, y coſtumbres, y ſe conſideraſſen las demas circunſtancias, que ſon neceſſarias para la Religion; de ſuerte, que parezca en ellos zelo de Religion, y eſtudio, piedad, integridad, dotrina, y buena inclinacion, de manera que ſe ſupla el vicio de ſu nacimiento, pareciendo que ſu recepcion ha de ſer prouechoſa, y vtil à toda la Religion. Y los que aſsi fueren recibidos, no han de ſer admitidos à grados, honras, ò dignidades, ſino fuere con eſpecial diſpenſacion de la Sede Apoſtolica. Y ſino ſe recibieren deſta manera, es nulla la profeſsion, y ha ſe les de quitar el habito, y los que los recibieren caen en la miſma deſcomunion. Lo tercero manda que no ſean recebidos a la Religion, los que tuuieren deudas, ò obligacion à dar cuentas, ò huuieren cometido homicidios, hurtos, latrocinios, ò otros ſemejantes, ò mayores delitos, ò fueren ſoſpechoſos deſſo, y ſiẽdo mayores de diez y ſeys años, no pueden ſer admitidos, ſino es, que primero conſte por diligente informacion que ſe haga de ſus padres, patria, vida, y coſtumbres, y conſte, que ni ſon criminoſos, ni ſoſpechoſos, ni condenados por eſſo, ni que los auian de condenar, y que no tienen deudas grandes, que no pueden pagar, y que no eſtan obligados à cuentas, de ſuerte que ſe les pueda dar moleſtia acerca dellas, y que conſte que vienen por deuocion, y no por neceſsidad humana: y que acerca deſto todo ſe aya de aprouar la informacion en el Capitulo general, ò Prouincial, con los Difinidores; y que de otra manera ſean inhabiles para entrar en la Religion. Y los que recibieren a los inhabiles deſpues de publicada eſta Conſtitucion, quedan priuados por ella *ipſo iure*, perpetuamente de voz actiua, y paſsiua, y de los oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, è inhabiles para tenerlos de ahi adelante. Y noteſe la palabra, inhabiles; porque ſi el Nouicio no tuuieſſe el impedimento, aunque ſe recibieſſe ſin informacion, caſo que pecarian los que lo recibieſſen, y quedarian deſcomulgados, no quedarian inhabiles. Ni tampoco quando el Prelado hizo la deuida informacion *bona fide*, y la prouò, el y los Padres, aunque en ſi fueſſe ella falſa, no incurren las penas los que le reciben, como aduierte el Padre frry Manuel, *a*, y Portel.

2 Deſpues el miſmo Sixto Quinto, *b*, hizo otra Conſtitucion, en la qual templò en algo el rigor de la paſſada, y declarò algunas coſas dudoſas. Lo primero dize, que no ſe eſtienda la primera Cõſtitucion a los ilegitimos, que nacen de padres, entre los quales, quando los huuieron, pudo auer matrimonio, y deſpues lo huuo de hecho, y ſe hizieron legitimos. Lo ſegundo, que los ilegitimos que auian nacido antes de la Conſtitucion, y ſe auian legitimado, y eſtauan promouidos à grados, y honras, que ſe les deuian quitar, ſino es, que eſpecialmente huuieſſe diſpenſado con ellos el ſumo Pontifice en la falta del nacimiento, ò otro, que tuuieſſe para eſſo eſpecial mandato. Lo tercero, que los que ſin eſſa diſpenſacion tuuieſſen oficios, ò dignidades de por vida ſe les quitaſſen; y ſi fueſſen por tiempo, las pudieſſen tener cõ que no ſe les alargaſſe, y no pudieſſen aſcender à mayores grados. Lo quarto declarò, que por dignidades, honras, y grados ſe entiendan qualeſquiera oficios de honra, mas no los oficios de trabajo, como de Letor, Confeſſor, y Maeſtros de Teologia, y Eſtudios, Regentes, Predicadores, y otros ſemejantes; y que deſtos oficios no fueſſen excluydos los ilegitimos, ni de voz actiua, y paſsiua, ni de recebir el Orden ſacro, ò adminiſtrarle, ſino es, que fueſſen ſacrilegos, ò inceſtuoſos. Y porque en algunas Religiones ſe celebran tarde los capitulos Prouinciales, ò nunca, ò por otras cauſas que alli dize, concedio que en qualquiera Prouincia ſe ſeñalẽ, por lo menos dos Monaſterios, ò caſas: y ſi ſe pudiere hazer comodamente, tres, ò mas, y los Superiores dellas procedan à hazer la informacion de los Nouicios, y à recebirlos. Y ſi huuieſſe pocos Monaſterios, ò muy diſtantes, ſe conceda autoridad por el Capitulo general entre los Monges, y por el Capitulo Prouincial en las Ordenes Mendicantes, para que tres de los Padres mas antiguos de vn Monaſterio, ò caſa de la miſma Prouincia, procedan a lo ſobredicho. Y declara, que los que auian tomado el habito, y no auian profeſſado antes de la Conſtitucion y quieren profeſſar deſpues de promulgada, no han de ſer admitidos, ſino es hecha la informacion. Y añade, que los que quiſieren tomar el habito en lugares muy apartados de ſus tierras, ò eſtando ſus tierras ocupadas de hereges, ò infieles, no ſe les aya de hazer

tan

a, F. Ma to. 3. q 54. a. 4. Port. v. nouitii informationes, n 6.

b, Sixto V. in conſt. quæ incipit ad Romanũ ſpect. refert F. Ma. d. q. 54 ad fin.

tan exacta informacion, sino que si hecha su diligencia no pareciere cosa que los impida, se reputen por habiles. Y mas, que si alguno pareciere auer professado, que tenga defeto de nacimiento, ò fuere criminoso, y se supiere despues, no deue ser admitido à honras, grados, y dignidades, ni execucion de Ordenes sacros. Y añade mas, que si fueren recebidos los criminosos, cuya profession es valida, puedan proceder contra ellos los juezes seculares, si antes que recibiessen el habito, auian recebido acusacion contra ellos, à començado à proceder por via de Inquisicion. Y mas abaxo dize, que nada desto se estiende a las Monjas.

a, in Bul. quæ incipit circũl pect. an. 1590. ref. F. Ma. v. f.

3 Despues desto Gregorio Decimoquarto, *a*, reuocò la primera Bula de Sixto Quinto: solo quanto a los ilegitimos, y dispensò que qualquiera ilegitimo, aunque sea sacrilego, ò incestuoso pueda ser admitido a la Religion, con que se le haga diligente informacion de la vida, y costumbres, y se halle que las tiene buenas, y virtud, y tantos merecimientos que suplan el defeto del nacimiento, y parezca que la recepcion ha de ser de prouecho, y vtilidad. Y solo exceptuò que no fuesse recebido el ilegitimo en la Orden donde su padre estuuiesse viuo, ora hnuiesse sido admitido antes, ora despues de la profession del padre, y lo demas de la Constitucion quedò en pie.

b, in Bul. quæ incipit altissimæ pauperta tis anno 1592 refert F. Ma. d. to 3. q. 54. ad fin.

4 Clemente Octauo, *b*, considerando que los Capitulos de la Religion, no se hazen sino de seys, en seys años, ò de tres, en tres, concediò a los Generales, Comissarios generales y Ministros Prouinciales de la Orden de los frayles Menores de la Obseruancia, que en España puedan recebir fuera de Capitulo en qualquiera tiempo, Nouicios con consentimiento de quatro Difinidores, ò de quatro Religiosos de los mas antiguos de la casa, donde huuiere de darse el habito. Y concede tambien que puedan ellos hazer las informaciones delante del Notario, ò los Religiosos que por ellos fueren para esso diputados; y deuen recebir para esto juramento so pena de priuacion de voz actiua, y pasiua, y delos oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, y que queden inhabiles para ellos, y quedan descomulgados *ipso facto*.

5 Despues desto el mismo Clemente Octauo, viendo muchos inconuenientes, y desassosiegos, que auian nacido de la primera Bula de Sixto Quinto, que annlaua las professiones, que se hiziessen no guardando lo que alli se mandaua, hizo otra Constitucion, en la qual reduxo la dicha Bula, quanto à aquella parte que anula las professiones a los terminos del derecho comun; y mandò que las professiones, que de ahi adelante se hiziessen, fuessen validas, aunque no se guardasse lo que Sixto Quinto manda en la primera Bula, y que solamẽte fuessen inualidas, quando por otra parte lo son por derecho Canonico, como si professasse alguno que es inhabil por derecho Canonico, qual seria vn casado, que huuiesse consumado el matrimonio sin licencia de su muger, y otros semejantes: mas no seria la profession nula, si se recibiesse, verbi gracia, vn homicida, ò si se dexassen de hazer las informaciones, que manda Sixto Quinto, que valdria, no siendo inhabil por derecho comun.

6 Y ha se de aduertir, que añade Clemente Octauo, en esta Bula, que dexa en pie las penas que Sixto Quinto puso contra los que reciben los Nouicios al habito, ò profession que no guardan la forma que alli se contiene: y mas que Clemente Octauo, no renalida las professiones que se hizieron antes de la publicacion desta Bula, en que no se guardò la Constitucion de Sixto Quinto, que si alguna huuiesse de aquel tiempo, queda en los terminos antiguos, como aduierte el Padre Portel. *c*

c, Port. v. nouicius, §. & duo tamẽ, & 5 secũdo nota.

7 Y despues el mismo Clemente Octauo, *d* hizo vna concesion a los Padres del Conuento de San Esteuan de Salamanca, dela Orden de Santo Domingo, la qual refiere el Padre fray manuel, y dize assi: *De venerabilis fratris nostri Michaëlis Episcopi Albanensis Cardinalis Alexandrini, nũcupati Ordinis Prædicatorum Protectoris, consilio, } eisdem Priori, & Conuentui, nunc, & pro tempore existentibus, vt quoscunque iuuenes, etiam decimum sextum ætatis suæ annum excedentes, ad habitum in eodem Conuentu admitti petẽtes, recepto ab eis iuramento, quod criminosi, rationibus, vt præfertur obligati, furto, latrocinio, aut homicidio notati, aut alijs impedimentis, in dicta Bulla Sixti V. contentis detenti non sint, recipere ac postea per aliquem eiusdem Conuentus Religiosum ad hoc deputatum, ad inuestigationem ante actæ illorum vitæ, ad morum, & reliquorum præmissorum absque strepitu iudicario, sed per scrutinium secretum procedi facere, qui ad hoc deputatus processum, & informationem captã, dictis Priori, seu Præsidenti, ac Superiori, & Magistro Nouitiorum, & studentium à quibus approbari, & reprobari possit, referre fideliter debeat, libere, & licite possint, & valeãt authoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus.*

d, in cõst. quæ incipit in his quæ ad Religionũ pro pagin. an. 1597. refert F. Man. d. to. 3. q. 54. ad fin.

8 Deste Breue gozan las demas Ordenes Mendicantes por vn Breue de Iulio Segundo, concedido a los Padres minimos, y otro de Leon Decimo, concedido a las Ordenes Mendicantes; y otro de Clemente Septimo, los quales trae el Padre Pasarello; *e*, y vease el Padre

e, Pasare. c. 1. fol. 81. F. M. 2. to. 1. q. 55.

el Padre fray Manuel Rodriguez que trata muy largamente la comunicacion de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, y gozan tambien las Ordenes Monacales por otros Priuilegios que alli trae.

Dificultad X. Como se ha de proceder a las informaciones delos Nouicios, conforme a las dichas Constituciones, y como se han de aprouar.

No es necessario que se haga informacion, antes que el Nouicio reciba el habito, que basta tomar juramento, y como se ha de hazer, y que se ha de tomar a los que fueren mayores de diez y seys años, n. 1. 2. y 3.
El Prelado ha de dar comission para esto, y hazerse ante Notario, &c. n. 4.
Valdrà la informacion, si se hiziere ante Iuez secular, n. 5.
Las preguntas que se han de hazer, n. 6.
Quales hyos son sacrilegos, n. 7.
Que se ha de hazer con los ilegitimos, numero 8. y 9.
La pregunta de limpieza no es necessaria, conforme a las Constituciones de los Pontifices, sino conforme a las Constituciones de algunas Religiones, n. 10.
Lo que toca a los criminosos, nu. 11.
Como han de ser admitidos los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria, ò que esta ella ocupada de infieles, nu. 12.
Al frayle que se passa de vna Religion à otra, no es menester hazerle la informacion, numero 13.
Estas Constituciones no se entienden en las Ordenes Militares, n. 14.
Como se han de aprouar las informaciones, numero 15.
Los Padres a quien se cometen las informaciones si admiten a los inhabiles, incurren en penas, n. 16.

1 REspondo lo primero, que conforme a las Constituciones, que quedan en la dificultad antes desta, no es necessario que se haga plenaria informacion de las qualidades del que quiere recebir el habito, antes que le reciba, y aun muchas vezes no conuiene que se haga por entonces; porque no se publique lo que es necessario que sea secreto; y el modo mas facil, y mas vsado para esto es, el que se concede a los Padres de San Esteuan desta Ciudad, que es tomar juramento a los que han de ser recebidos, y despues hazerles la informacion antes de la profession. La forma del juramento que se les ha de tomar, es la siguiente.

2 En tantos dias, de tal mes, y año, yo N. Prior, ò Guardian de tal Conuento, en mi nombre, y del dicho Conuento en que resido tomè juramento à N. que quiere recebir el habito en el, si ha sido de buenas costumbres, si es auido de legitimo matrimonio, si tiene deudas sin tener suficiente hazienda para pagarlas, y si tiene cuentas q̃ dar, sobre las quales aya pleyto, ò se tema que le aya de auer, y si ha cometido algun delito, que estè puesto en tela de juyzio: y el que quisiere tomar el habito, ha de responder la verdad a lo dicho, diziendo: que no le comprehende ninguna cosa de las sobredichas, para el juramento que tiene hecho, y por ser verdad lo firma de su nombre; y assi mismo lo firma el Prior, ò Guardian delãte de dos testigos, tal dia, mes, y año. Todo lo qual se escriue en vn libro, que para esto ha de auer en el Conuento, y con esto le pueden dar el habito: y han de aduertir los Prelados que el dia de oy, si se dexasse de tomar el juramento al Nouicio, antes que le den el habito, incurren en las penas delos Motus proprios de Sixto V. y Clemente VIII. porque ambas Bulas piden que se haga primero la informacion, y Clemente VIII. en lugar della pide el juramento: assi lo dize Portel. *a*

a, Port. v. nouitii informationes n. 2.

3 Y ha se de aduertir, que conforme al Motu proprio de Sixto V. en lo que toca a los facinerosos, y que han cometido delitos, ò que tienen deudas, ò obligacion de dar cuentas, no ay obligacion de tomar juramento, sino es, a los que fueren mayores de 16. años.

4 Lo segundo, que para hazerse las informaciones, despues de tomado el habito en el año de Nouiciado, ha de señalar el Prouincial, ò Prior Conuẽtual, ò Guardian, vn Religioso a quien se dè comission, y secretamente haga la informacion sin estruendo judicial: y ha se de hazer ante Notario, como manda Clemente VIII. mas no es necessario, que sea publico, y real, sino que podrà vsar de Notario Religioso, como dize el Padre fray Manuel, *b*, y Portel, y ha se de tomar juramento a los testigos de qualquier calidad que sean, que de otra manera no vale su dicho, conforme à vna glosa, *c*, recebida; y de ordinario los testigos destas informaciones son seculares, que puedẽ testificar mejor de lo que en ellas se pregunta. En nuestra Orden los Estatutos, *d* generales mandan, que quando el Guardian del Conuento, donde el Nouicio està, amoneste al Guardian de la tierra donde el Nouicio nacio, que haga las informaciones, estè obligado el Guardian de la tierra à hazerlas, y remitirlas al Guardian el Conuento donde està el Nouicio, so pena de priuacion de oficio por dos meses.

b, P. Man. to. 3. q. 10. a. 2. Port. vbisu. n. 3.

c, gl. in c. cum essemus, v. fratrũ, de priuil.

d, statuta generalia Vallisoleta secũda

5 La

5 La duda es, si bastarà que haga la informacion el juez secular à instancia del Nouicio, antes que entre en la Religion? A lo qual respondo con el Padre Portel, que Sixto V. no limitò, ni señalò que juez auia de hazer las informaciones, y assi haziendose plenamente, como el ordena en su segunda Constitucion, valdrian las informaciones: mas si se recibe el Nouicio, conforme a la forma de Clemente VIII. no parece que valdrian; porque se especifica que se embie Religioso à hazerlas. Y ha se de aduertir, que en la Orden de nuestro Padre San Francisco està prohibido por los Estatutos, *a*, generales de Toledo, que no se admitan estas informaciones.

a, statuta generalia Toletan. an. 1606.

6 Lo tercero, que estas informaciones se han de hazer por las preguntas siguientes.

La primera, si conocen à N. natural de tal lugar, y a su padre, y madre, y abuelos, y saben que todos ellos fueron gente limpia, no decendientes de Iudios, Moros, ni Hereges, por remotos que sean, ni Gentiles modernos.

La segunda, si saben que el dicho N. es hijo legitimo de los dichos sus padres, y por tal ha sido tenido, y comunmente reputado. Y hallando que es ilegitimo, se ha de preguntar, si es sacrilego, ò incestuoso, y si tiene partes prouechosas para la Religion, donde pretende professar. Y tambien si es ilegitimo, se ha de preguntar si es auido de su padre antes, ò despues de auer professado en la misma Religion, y si viue el dicho padre aun en ella.

La tercera, si saben que es libre para disponer de su persona, y no ligado con vinculo de matrimonio, por lo menos consumado.

La quarta, si saben que es hombre virtuoso, y de buenas costumbres, y no ha cometido algun delito, que estè puesto en tela de juyzio.

La quinta, si saben q̃ no tiene deudas que no pueda pagar, ò componerse facilmente, y librarse dellas.

La sexta, si saben que no ha tenido administracion de hazienda agena, de la qual estè obligado à dar cuentas, ò se entienda que acerca dello ha de auer algun pleyto, ò contienda.

A estas preguntas se reduzen todas las que en nuestra Religion se suelen hazer acerca de los Nouicios fuera de las generales. Las quales pone vna Ley de la nueua Recopilacion, *b* por estas palabras: *El Iuez, ò Rector, ò el Escriuano pregunte à cada testigo, que edad tiene, ò si es pariente en grado de consanguinidad, ò afinidad de la parte, ò en que grado, ò si es enemigo, ò amigo de alguna de las partes, ò si desea, que alguna de las partes vencisse el pleyto mas que la otra, aunque no tuuiesse justicia, ò fue sobornado, ò corrupto, ò atemorizado por alguna de las partes; y que lo que dixere, assiente en su deposicion.* Lo que se suele poner, es la edad, y que no le toca ninguna de las generales; lo qual basta, y en las informaciones de los Nouicios, es bien ponerlo assi.

b, l. 8. ti. 6. li 4 recop.

Algunos añaden, que es necessario prouar que vienen a la Religion cõ deuocion, y desseo de aprouechar en la virtud; y parece que Sixto V. lo dà à entender, mas como el padre fray Manuel, *c*, dize, no quiso Sixto V. obligar à esto.

c, Fr. Man. in sua instruc. fol. 9.

Tambien dize el Padre fray Manuel, *d*, que se ha de prouar que no tiene alguna enfermedad contagiosa, y que en esto se deue mucho reparar, y se les auia de hazer vna publica, y juridica protestacion de parte de los Prelados, que si la tienen, no es su intento recibirlos a la Religion, ni darles la profesion; porque despues hallando que son enfermos desta enfermedad, los pueden despedir con facilidad de la Religion. Mi parecer es, que es muy importante hazer esta pregunta, porque si tienen esta enfermedad, ò otras contagiosas, en ninguna manera es conueniente para la Religion: mas en lo que toca a la protestacion, no me parece fuera conueniente, por ser causa de muchos pleytos, mayormente, que el Padre fray Manuel, *e*, concede que la profesion deste tal, es valida, y cõcluye contra Nauarro, que no es licito, por auer callado esto, excluyrle de la Religion.

d, F. Ma. vbi sup. fol. 10.

e, F. Ma. to. 3. q. 17. art. 19.

7 Ha se de aduertir acerca de las dichas preguntas, que no solo son sacrilegos los hijos de los ordenados de Orden sacro, ò frayles, ò monjas, sino tambien los hijos bastardos de los Comendadores de Santiago, y Alcantara en los Reynos de España: porque aunque se ha dispensado con ello, que se puedan casar, no estan dispensados en el voto de Castidad conjugal, como dize el padre fray Manuel Rodriguez, *f*, contra Gutierrez, y esto aunque sean legitimados por el Rey, ò Papa,

f, F. Ma. to. 1. q. 13 art. 3.

8 Aduiertasse mas, que si fuere legitimo, ha de ser examinado diligentemente de su vide, y costumbres, y dando buenas esperanças que suplan el defeto, puede ser admitido, y no auiendo esso, serà nulla la profesion, conforme al Breue de Gregorio Nono: y es necessario que aya mas causas en los incestuosos, auidos dentro del tercero grado, los quales excluyò Sixto Quinto, que no en los otros grados, y mas en estos que en los naturales, y adulteros, como dize el padre fray Manuel Rodriguez. *g*

g, F. Ma. in 3. p. c. 3. d. 4.

9 Lo

9 Lo tercero, acerca de la vltima clausula de la segunda pregunta, se aduierte, que añadio aquello Gregorio Decimoquarto, al modo de lo que el Concilio Tridentino, *a*, ordenò de los hijos de los Beneficiados. Mas en esso solo prohibe la recepcion, y no anula la profesion, de suerte, que si professasse valdria, y dize el padre fray Manuel Rodriguez, *b* que si el padre estuuiesse en Prouincia distante, no seria pecado mortal el recebirle: porque cessa la razon de la Ley, y añade mas, que el padre puede ser recebido donde està el hijo ilegitimo, porque no ay derecho que lo prohiba.

a, Trid. sess. 15 de refor. c. 19

b, F. Ma. sup. num. 5.

10 Acerca de la primera pregunta se aduierta, que aquella no es necessaria, conforme a las Constituciones de los Pontifices, sino conforme à nuestras Ordinaciones, y assi cada Religion harà acerca dello lo que tuuiere obligacion, conforme a sus Constituciones.

11 Acerca de la quarta pregunta se aduierte, que si algun criminoso se huuiere admitido a la Religion antes de la Constitucion de Clemente Octauo, del año de mil y seys cientos y dos, no valdria su profesion, y lo mismo es, del que tuuiesse grandes deudas, que no pudiesse pagar. Mas Clemente Octauo, en el Breue, *c*, que queda referido, reuocò las Constituciones de Sixto Quinto, en quanto irritan las professiones, que de ahi adelante se hizieren, y las reduxo al derecho comun. De manera que si el Nouicio no es inhabil por derecho comun, su profesion serà valida. Mas el Pronincial, ò Prelado local, que los admite, no guardando aquella forma, ò con aquellos impedimentos, incurre en las penas que puso Clemente Octauo, como queda dicho alli.

c, sup. hoc tr. dif. 9. n. 5.

12 Tambien se aduierta, que conforme a la segunda Bula de Sixto Quinto, que queda referida, *d*, los que se hallan en Prouincias muy remotas de su patria, y aquellos, cuya patria estuuiere ocupada de Hereges, ò Infieles, pueden ser admitidos a la Religion, y professar en ella, aunque no conste claramente de todas las cosas, de que se ha de hazer inquisicion, que basta que auiendose hecho diligente inquisicion, no se halle cosa en contrario, como alli se dixo.

d, sup. h. trac. d. dif. 9. n. 2.

13 Y mas, que todo esto de informaciones se entiende con los que vienen del siglo, que si vn frayle se passa de vna Religion à otra, no es necessario hazerle las informaciones que pide Sixto Quinto, que solamente habla de los que nueuamente vienen a la Religion, ora sean Ecclesiasticos, ora sean seculares.

e, Az. 1 p. li. 12 c. 3 q. 8.

14 Y dize Azor, *e*, que las dichas Constituciones no se entienden en las Ordenes Militares: porque essas, en lo que es odioso, y penal, no son comprehendidas debaxo de Ordenes de Religiosos.

15 Quanto a la probacion de las informaciones se ha de dezir, que han de ser aprouadas por el Prelado del Conuento, y Maestro de Nouicios, y Maestro de Estudiantes, conforme al Breue de Clemente Octauo, que queda referido, concedido al Conuento de San Esteuan de Salamanca, y donde no huuiere Maestro de Estudiantes, guardasse lo que manda Sixto Quinto, esto es, que dos Superiores de los Conuentos, de los diputados para recebir Nouicios de la misma Prouincia, estando juntos, la vean, y aprueuen, ò reprueuen, y por Superiores se entienden Guardianes, ò Priores, y en su ausencia los Presidentes de los Conuentos, como aduierte el padre fray Manuel Rodriguez, *f*, ò sino guardasse lo que concede Clemente Octauo, a los frayles Menores de España, que queda referido, *g*, y es, que el Superior del Conuento con quatro de los mas ancianos del dicho Conuento, la examinen, aprueuen, ò reprueuen, y los mas ancianos se diran, no los que tienen mas años, de habito, sino los que tienen lugar mas anciano, precediendo por sus qualidades, segun las Constituciones de la Religion. Y no es fuerça que ayan de ser los mas ancianos, sino de los demas, ni es necessario que sean de mesa trauiessa, mayormente si son pocos los que se sientan en ella, ò no estan en casa. Y en las Ordenes Monacales, y en los Conuentos donde ay perpetua filiacion, miren las informaciones el Superior con los diputados para ello, por sus Constituciones, conforme al indulto de Sixto Quinto.

sup. hoc tra. dif. 9. n. 7.

f, F. Ma. to. 2. c. 4. n. 1.

g, sup. hoc tr. dif. 7. n. 4.

16 Y noten los Padres, a quien se cometieren las informaciones, que si admiten a los inhabiles, conforme a las Constituciones de Sixto Quinto, in curren en las penas, porque esto no se les ha quitado, como auemos dicho.

Dificultad. XI. Que qualidades han de tener los Nouicios, que se han de recebir en nuestra Religion, conforme à nuestra Regla, y nuestras Constituciones.

Dos condiciones que pone nuestra Regla, numero 1.

Las qualidades que ponen las Constituciones generales de Barcelona, n. 2.

Como se ha de entender la protestacion, numero 3. y 4.

Como se han de hazer las Constituciones en las Religiones, acerca de la limpieza, nu. 5.

Si se hiziesse protestacion de que no se admitan a la Religion sino son limpios, no vale la profession, n.6.

a, reg. S. Francisci, c. 2.

1 REspondo lo primero, que conforme à nuestra regla, *a*, los que huuieré de tomar el habito han de tener dos condiciones. La primera, que sean fieles, y Catolicos, y no sospechosos de error, y sientan bien de los Sacramentos de nuestra madre la Iglesia, y tengan firme proposito de los confessar, y viuir, y morir en nuestra santa Fè Catolica. La segunda que no tengan mugeres, ò si las tienen, que ellas se ayan entrado primero en algun Monasterio, ò les ayan dado licencia para ser frayles, con autoridad del Obispo Diocesano, auiendo hecho primero voto de continencia, y que las dichas mugeres sean de tal edad, que no pueda auer sospecha que viuiran con peligro de incontinencia. Entiendese esta condicion, siendo el matrimonio consumado.

b, in cõstit gener. c. 1. §. de reualitatibus recipiendorũ

2 Lo segundo, que en nuestras Constituciones, *b*, generales de Barcelona, se manda que el que huuiere de recebir el habito, tenga las calidades siguientes, fuera de las dichas. Que sea sano del cuerpo, particularmente libre de enfermedad contagiosa. Que tenga el animo pronto, y sea nacido de legitimo matrimonio, no tenga deudas, ni obligacion à dar cuentas, sea libre de condicion, y de edad de diez y seys años cumplidos, sea de buen linage, conuiene à saber, que no sea descendiente de Iudios, ni Moros conuertidos, ni de Hereges, por remotos que sean, ni sea descendiente de Gentiles modernos, no sea maculado por ninguna infamia vulgar; sea competente letrado, de tal manera, que por lo menos tenga algun conocimiento de la lengua Latina: y ninguno se reciba a la Orden sino huuiere recebido primero el Sacramento de la Confirmacion. Acerca de lo qual se aduierte, que en lo que toca a la edad de diez y seys años, no està en vso, que algunas vezes se reciben de catorze cumplidos arriba, y siendo de menos edad de derecho, *c*, comun, no pueden ser Religiosos sin consentimiento de sus padres, ò tutores, y dizen mas nuestras Constituciones en el vulgar citado. *Y para que mejor se guarden los Estatutos Apostolicos, acerca de los descendientes de linage maculado, para tener Officios en Religion, ordenamos, y declaramos, que si alguno de aqui adelante hiziere profession en la Orden, siendo descendiẽte dentro del quarto grado, de Iudios, ò de Moros, ò de Hereges condenados à fuego, que la tal profession sea en si irrita, y nula. Por tanto todas las vezes que constare auer hecho algumo profession contra lo contenido en este Estatuto, sea luego el tal Religioso expelido, y echado de la Orden. Por lo qual se manda, que a todos los Nouicios antes de hazer profession se les haga vna protesta escrita en el libro del Conuento, de que siendo descendientes (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, ò Iudios conuertidos, ò de Hereges condenados à quemar sus cuerpos, ò estatuas, que la profession es nula, y que en sabiendose este defecto, seran echados de la Orden.*

c, c ad nostr. c. significatũ d regularibus

3 Acerca de la protestacion, dize el padre fray Manuel Rodriguez, *d*, y el padre Portel, que como es para guardar los Breues Apostolicos, ha se de entender conforme à ellos, y mirada la Constitucion, que habla acerca desto, la qual refiere el mismo padre fray Manuel Rodriguez, *e*, dize assi: *Quorum parentes & progenitores paterni, siue materni viuentes, seu defuncti, vsque ad quartam generationem inclusiue Heretici declarati, & vt tales condemnati, ac illi, seu eorum corpora, & ossa, vel statuæ igni traditæ fuerint, originem trahentes, &c.* Y assi dizen que aquellas palabras: *quorum corpora, &c.* se han de referir à todo lo de atras, y que assi lo respondio el Padre General fray Francisco de Zamora, y que el que deciende de Moros, ò Iudios, dentro del quarto grado, no auiendo sido condenados, y quemados, no es comprehendido en la dicha protesta, ni deue ser excluydo. Y no obsta el dezir, que a los Moros, y Iudios no los mandan quemar, que à esso se responde, que si mandan, auiendose conuertido a la Fè, y despues apostatado della, y deste parecer dize que fue el Dotor Grado Cathedratico de Prima de Leyes, y Canonigo de la Dotoral de Salamanca, y otros Dotores, y Maestros, que consultò el padre fray Antonio de Aguilar, Comissario General de la Orden: y de la misma opinion fue el padre fray Antonio Manrique, Comissario General, que fue despues Obispo de Calaorra, y en su tiempo lo firmaron en Salamanca muchos Padres de la Orden, y Maestros, y Dotores de la dicha Vniuersidad.

d, F. Ma. in sua d. c. 1. n. 1. 2. p & tom 1. qq. reg. q. 14. a. 2. & 3. & to. 3. q 11. a. 4. Por. v. nouitij qualitates n. 20.

e, F. Ma. d. a. 2

4 Y ha se de aduertir, que se ha de entender esto quando sus antecessores nacieron despues que se cometio el delito, por el qual le quemaron, porque si nacieron antes de cometerse, no les daña el delito, que despues se cometio, que segun la opinion comun, que se guarda en practica, el hijo del Herege no incurre en las penas impuestas contra los tales, sino es que aya nacido despues que cometió el delito. Assi lo tienen Tiraquelo, *f*, Antonio Comez, Simancas, y otros, que sigue fray Manuel, hablando de las Prelacias, y si huuiesse duda si nacieron antes del delito, ò despues, se deue presumir nacieron antes, como dize fray

f, Tiraq. de primog. q 15. Gom ad leg. 9 Tau. n 51. Simãc d cath. instit c. 39. n. 7 F. Man. to 1. q. 14. ar 1.

fray Manuel, con otros, porque es pena, y ha se de restringir; y consta de vn texto, *a*, donde no se presume q̃ es hijo de Sacerdote aquel cuyo padre fue Sacerdote, que lo pudo tener antes que lo fuesse, y dize que es comun sentencia, segun Couarruuias, Baldo, Angelo, Felino, y otros que alega. Y confirmase esto, porque conforme a la opinion prouable, de que diximos arriba, *b*, no se presume bastardo, ò ilegitimo el expossito, que no se sabe quienes fueron sus padres, y dize mas fray Manuel, *c*, que aunque el padre, que fue quemado, huuiesse dicho al hijo antes desso, que le auia auido despues de cometido el delito, no le deue creer, segun lo que comunmente se dize del hijo de la adultera, y lo diximos arriba, *d*. Y por esto se deue mirar mucho, antes de la recepcion, los que se reciben, porque despues de professos, no podran ser excluydos los maculados con estas infamias, sino es conforme a lo que tengo dicho.

a, c.2. de fil. presbyter.

b, sup. 1. p. tr. 13. dif. 57. n. 7

c, F. Ma. vbi sup. art. 4.

d, sup. d. tr. 13 dif. 59. n. 1.

5 En las demas Religiones cada vna guarda sus estatutos, mas acerca dellos se aduierte, que aunque es licito hazer estatutos en que se excluyan los de linage maculado, quando se hazen por justas causas, mas no si se hiziessen por odio de los tales, como dize el padre fray Manuel, *e*, siguiendo à Cordoua. Y para que estos estatutos sean validos, ha de ser con autoridad del sumo Pontifice, que de otra manera seran nulos, como dize Nauarro, *f*, y le sigue fray Manuel. La razon es: porque parecen los tales estatutos contra derecho, segun el qual, qualquiera Christiano puede ser admitido a la Religion, y professar en ella, como no tenga impedimento Canonico, porq̃ *non est distinctio Iudæi, & Græci, &c.* Y confirmase con lo que respondio Alexandro III. *g*, hablando de vno, a quien auia mandado recebir por Canonigo de vna Iglesia, donde dize: *Pro eo vero quod Iudæus extiterit, ipsum dedignari non debes*: vease el texto, y su glosa.

e, F. Ma. d. q. 11 ar. 1.

f, Na. cõs. 26. nu. 4 & 5. de reg. lib. 3. Fr. Man. vbi sup.

g, c. cum te de rescriptis.

6 Mas si se hiziesse estatuto, que a los tales se les haga protesta, de que si son descendientes de Moros, ò Iudios, no los admiten a la Religion, el tal estatuto valdria, y el professe contra el, no seria professo: porque falta el consentimiento de parte del conuento, y para que valga la profession es necessario, que aya consentimiento de ambas partes, el qual falta aqui, faltando la condicion, como dize fray Manuel. *b*, Y hablando consiguientemente dize que la tal profession no se haria valida por traer el habito, ò votar en los Capitulos, ò estar muchos años en la Religion; porque la profession que es nula, no se haze valida con esso, como dize Cayetano, *i* Nauarro, y Tomas Sanchez.

b, F. Ma. in su. 2. p. c. 5. n. 2. & to 3. q. 11. art. 3.

i, Caie 2 2. q. 189. a. 5. Na. in sū. c. 12. n. 11. & in c. statui mus, nu. 71. & 72. & cõs. 16. n. 91. de reg. li. 3. Sāc. d. m. lib. 7. dif. 17. n. 30. to. 2.

Dificultad XII. De que edad pueden ser recebidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres.

Los mancebos de catorze años, y las donllas de doze pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo contradigan, &c. n. 1.

Antes de la dicha edad no pueden entrar sin autoridad de sus padres, ò tutores, y puede el Prouincial dispensar que las reciban de seys años, n. 2.

En los viejos no ay determinada edad, n. 3.

1 REspondo, que los mancebos de catorze años cumplidos, y las donzellas de doze, (que son los años de la pubertad) pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo contradigan, como consta de vn texto, *K*, que habla de la edad, y otro, *l*, que dize que han de ser cumplidos. Y para este efeto no suple la malicia lo que falta a la edad, conforme à vn texto, *m*, y lo dize Iuan Andres.

K, c. puellæ 20. q. 2.

l, c ad nostrã de reg.

m, c. in su. 20. q. 1. 10. And. in cle. cos, de regul.

2 Lo segundo, que antes de la dicha edad no pueden entrar sin autoridad de sus padres, ò tutores, y si lo hizieren, los pueden sacar, conforme à derecho, *n*, y lo dize Syluestro.

n, d. c. adnostrã, & d. c. puellæ 20. q. 1 Syl. v. relig. 2 q. 11.

La dificultad es, si pueden ser recebidas las donzellas antes de tener doze años con licencia de sus padres, ò tutores? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no pueden ser recebidos de menor edad. Y esta tiene fundamento en las palabras del Concilio Tridentino, *o*, que dize: *Maior duodecim annis sit*, y dize vna declaracion de Cardenales: *Congregatio censuit, non esse dispensandum vt puellæ quæ duodecimum annum non compleuerunt, possint habitum in Monasterio suscipere.* Y esta tuuo el padre Bouadilla, *p*, que fue Prouincial de la Prouincia de Castilla en nuestra Orden, y fueron tambien della los Padres del Capitulo general de Toledo, que se celebrò el año de mil quinientos, ochenta y dos.

o, Trid. sess. 25 c. 17. de reg.

p, Bouadi. in suis manuscriptis. ref. Farin. & Marzilla, ibi.

Otra sentencia ay, que fue del Padre Medina, *q*, tambien de nuestra Orden, de la Prouincia de Castilla, esta dize que con licencia de sus padres, ò tutores, pueden recebir el habito antes de los doze años, y siguele el padre fray Manuel Rodriguez, *r*, el qual dize que esta se ha de seguir por estar ya en practica en todas las Religiones, y tambien lo tienen el padre Miranda, *s*, el padre Portel. Y el texto del Concilio dize Medina, que alli no se pro-

q, Medi. d sacra. hom. cõtinẽtiæ lib. 4. tr 9. c. 4.

r, F. Ma. to. 3. q. 12.

s, Mirã. d Mo nialib q. 8. a. 2 Portel. v. nouitia. n. 1.

se prohibe esto, sino solo habla de la libertad que se ha de examinar, y bien mirado, se puede entender el Concilio assi, aunque al padre fray Manuel no le contenta esta declaracion, sino dize que no sean admitidas antes de los doze años, segun el derecho antiguo, porque las pueden sacar sus padres, ò tutores, mas con licencia dellos que puede entrar antes. Y dize el padre Portel que le parece que se pueden recebir de seys años, y no podran dispensar los Prouinciales en la Constitucion general que acerca desto tenemos, como està en costumbre.

3 Quanto a los viejos no ay edad determinada, y assi serà valida su profession en qualquiera edad que se haga, mas es muy mal hecho recebirlos, sino es en caso de grande edificacion, ò gran importancia por su extraordinaria virtud, ò otros respetos, y mientras mas viejos fueren serà mas mal hecho el recebirlos. La razon desto es: porque à estos nunca se les acaban de entallar las cosas de la Religion, y de ordinario son enfermos, y por lo menos se presume que lo son, como dize Abad, *a*, coligiendolo de vn texto, y assi dize, que el derecho dispone en caso de enfermedad, y tiene lugar en caso de vejez, y dize el prouerbio: *Senectus ipsa est morbus.*

a, Abb. in c. magnæ. n.1. de voto per text. ibi.

Dificultad XIII. Si es licito passarse vn Religioso professo à otra Religion.

No es licito passarse de vna Religion à otra, sino es por grande necessidad, ò vtilidad, n.1.
Puede ser loable por vna de tres causas, n.2.
El Religioso de vna Orden, puede passarse à otra mas estrecha, auiendo pedido licencia a su Prelado, aunque el Prelado no se la conceda, num.3. y 4.
Si passò a la Religion menos estrecha, pensando que lo podia hazer, no incurre en descomunion num.5.
Si se passò sin pedir licencia, puede, y deue el Prelado reuocarla, n.6.
Ha de esperar el subdito, quando pide licencia la respuesta del Superior, &c. n.7.
Si la Religion à que vno se ha de passar, ha de ser mas perfecta, ò mas estrecha, nu.8.
Para esto ha de mirar tambien el modo de viuir de la Religion, n.9.
Lo que se dize de los Religiosos en este caso, tambien se ha de dezir de las Religiosas, n.10.
Lo mesmo de los frayles legos, n.11.
Ningun frayle professo de las Ordenes Mendicantes, se puede passar a las Ordenes Monacales, ni a la de nuestra Señora de la Merced, n.12.
Quales son las Ordenes Mendicantes, n.13.
Los Religiosos de la Orden de N.P.S. Francisco se pueden passar a la Cartuxa, n.14.
Refierense algunos priuilegios que tienen algunas Religiones acerca desto, n.15.
Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que con licencia del Papa se passan a las Monacales, no tienen voz ni lugar, &c. n.16.
Si se pueden passar de vnas Ordenes Mendicantes à otras, n.17.
No pueden los Capuchinos recebir a los frayles de N.P.S. Francisco de la Obseruancia, &c. n.18
El que puede passarse à Orden mas estrecha, lo puede hazer aunque aya hecho voto en contrario, n.19.
Que pueden en esto los Generales, &c. n.20.
El que passa de vna Religion à otra ha de tener año de probacion, n. 21.
Pueden todas las Religiones aprouecharse de los Priuilegios que algunas tienen acerca desto, si comunican de sus Priuilegios, n.22.

1 PRimera concl. No es cosa loable el passarse de vna Religion à otra, sino es por grande necesidad, ò vtilidad, como dize santo Tomas, *b*, la razon es: lo vno porque muchas vezes se escandalizan los que quedan: lo otro, porque mejor aprouecha vno en la Religion que començò, y tiene acostumbrada, que en la otra, y nunca à estos se les acaban de assentar las cosas de la segunda Religion, como vemos de ordinario, que siempre acuden a las cosas de la primera, y dize el prouerbio: *Quo semel est imbuta recens seruabit odorem testa diu*, y mejor lo dize la Escritura: *Adolescens in via sua, etiam cum senuerit, non recedet ab ea*, y S. Bernardo, *c*, dize q̃ no aconsejara el passarse de vna Religion à otra, sino es que lleue consentimiento de su Prelado: *Primo propter scandalum ipsorum quos deserit: deinde quia certa pro dubijs relinquere tutũ non est, forsan enim hoc tenere potest, illud non poterit. Tertio suspectã habeo leuitatẽ, qua id sæpe quod fecere volumus antequam probemus experti tam nolumus, &c.*

b, D. Th. 2.2. q. vlt. art. 8.

c, Bernard de præcept. & obedientia.

Dize muchas cosas acerca desto, y refiere las el padre fray Manuel Rodriguez: *d*, y de ordinario es inconstancia, y yo no diera el habito à ninguno de otra Religion, y assi Pio V. *e* que auia sido Religioso, y alcançaua esto, en vna Constitucion reuocò algunos Priuilegios particulares, q̃ algunas Religiones tenian fuera del derecho comũ, para poder recebir los frayle monjas, y Canonigos reglares de otras.

d, F. Ma. to. 3. q. 51. art. 1. *e*, in constit. quę incipit quæcũq; lacratum religio.

2 Mas no obstante lo dicho podria ser loable el passarse de vna Religion à otra, como dize santo Tomas, *f*, por vna de tres causas. La primera, por zelo de mayor perfecion. La segunda, porque la Religion en que està, va declinando de su perfecion. La tercera, quando por sus enfermedades no puede lleuar la aspereza de su Religion, mas en este caso es necessaria la dispensacion: lo qual es llano.

f, D. Th. vbi. l.

3 Segunda

3 Segunda conclusion. El Religioso de vna Orden puede passarse à otra mas estrecha, auiendo pedido licencia a su Prelado, como consta del derecho, *a*, no obstante vn texto, *b* del Papa Vrbano: porque esso se corrige por los textos citados, ò se ha de entender que habla del que se passa sin licencia, y ha se de aduertir, que el passarse ha de ser con desseo de mas segura vida, mejor, y mas santa, y no ha de ser con jactura, ò detrimento de la Religion de donde sale, como consta de vn texto, *c*, y lo dize Azor.

a, c. licet de regu. c. significatũ, c. nõ est vobis, c. sanè eodem tit.

b, c. statuimus 29. q. 3.

c, c. licet Az. 1 p. li. 12. c. 14 q 3.

4 Tambien se aduierte, que se puede passar con la dicha licencia *penitentiam quamuis non obtenta*, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia, como tiene la comun, y està en practica, y lo dize assi el Padre fray Manuel Rodriguez, *d*, y los Prelados tienen obligacion, constandoles del buen animo del Religioso, y que la Rigion à que se quiere passar es mas estrecha, à concederle la dicha licencia, como expressamente lo dize vn texto, *e*, y Santo Thomas, y el Prelado a quien se ha de pedir la licencia, dize Angelo, *f*, y Antonio Cuco, que ha de ser el Prouincial: mas yo tengo por mas cierto, que basta el Prelado del Conuento, donde el Religioso mora, como dize Syluestro, *g*, y Azor. La razon es, porque los Dotores, y el derecho no hazen distincion de Prelado, y es muy cierto, que el Prelado Conuentual es Prelado, y si el que huuiesse de passarse à otra Religion fuesse General de la suya, como no tiene Superior, parece que la auia de pedir al Papa, como dize Azor.

d, F. Ma. to. 3. q. 52. a. 3. c licet.

e, D. Th. d. a 8

f, Ange. v. relig. n. 35. Cucus li. 3 insti. maio. de reg. n. 139.

g, Sil. v. relig. 4. n. 3. Azor tom. 1. lib. 12. c. 14. q. 7.

5 Lo tercero, que si se passò à Religion menos estrecha pensando que lo podia hazer, no incurrirà en la descomunion que el derecho, *h*, pone contra los que dexan temerariamente el habito de su Religion: mas incurrirala si se passò para vaguear, ò viuir con mas licencia, como dize Syluestro. *i*

h, c. 2. nec clerici, vel monachi in 6.

i, Syl. v. religio. q. 4.

6 Lo quarto se aduierta, que si se passò sin pedir licencia, puede su Prelado, y deue reuocarlo, como dizen Hostiense, *K*, Iuan Andres, Abad, vna glosa, Nauarro, y Azor, contra otros. La razon es, porque en el capitulo licet, se manda pedir la licencia, porque no se menosprecie la obediencia de los Prelados. Y assi aduierte muy bien Abad, que no basta pedirla despues de hecho. Mas si huuiesse algun gran inconueniente en pedirla antes, podia seguir la opinion contraria que la tienen la glosa, *l*, Calderino, Ancarrano, y otros, por lo que queda dicho arriba, *m*, mayormente si estuuiesse ya el negocio hecho.

K, Hosti. Ioã. Andr. & Abb. in d. c. licet gl. in c. intel. leximus. dæta te, & qualita. Na. cõl. 59 d reg. li. 3. Az. sup. q. 5.

l, gl. Calde. & Ancar. in d. c. licet.

m, sup. 1 par. tit. 1. dif. 8.

7 Lo quinto, que no luego que el subdito pide la licencia para passarse à otra Religion, se deue passar, sino que està obligado à esperar respuesta el tiempo deuido, como dize Abad, *n*, y la glosa. Y si el Superior tuuiere causa bastante para negarla, no deue passarse, sino que ha de recurrir à otro Superior que lo juzgue. Mas si el Superior no les quiere responder, ò dà causas friuolas, y vanas, puede passarse, como dize Azor. *o*

n, Abb. & gl. sup.

o, Az sup. q. 5. v. quæres.

8 Acerca de lo dicho ay vna graue dificultad entre los Dotores, y es si la Religion à que se puede passar el Religioso professo, ha de ser mas perfecta, y mas santa, ò si ha de ser mas estrecha, y apretada. Acerca desto Santo Tomas, *p*, Syluestro, y otros muchos Teologos tienen q̃ la Religion a quien se ha de passar ha de ser mas perfecta en si, y mas santa q̃ la que dexa. Mas Iuan Andres, *q*, a quien siguen todos los Canonistas, Gregorio Lopez, Angelo, Rosela, fray Manuel, Azor, y otros, dizen, se ha de considerar en esto la mayor estrecheza de la Orden. Lo qual parece mas conforme à derecho, y colegese de las palabras de vn texto, *r*, que dize: *De arctiori vita, & sanctiori*, y vna ley de Partida dize: *A otra que sea mas fuerte*, y otro texto dize: *Propter districtiorem vitam*. Mi parecer es, que por ser muy dificultoso de aueriguar qual de las Religiones es mas perfeta, por euitar pleytos, que cada Religion dà muchas razones en su fauor, y se siguio la Iglesia por la aspereza quẽ es mas clara, y supone prouablemente mas perficion.

p, D. Th. 2. 2. q. 189. a. 8 Sil. v. religio. 4. q. 1. 6. 7. & 8.

q, Io. And. in c. sanè d reg. Greg. ad l. 5. ti. 7. p. 1. Ang. v. relig. n. 35. Rosel. v. reli. 4. n. 1. F. Man to. 3. q 52. a. 4 Az. 1 to. li. 12. c. 14 q. 2.

r, d. c. licet, dif. 9. c. virgines, 20. q. 4.

9 Y ha se de aduertir mucho acerca desto, que aunque el Monasterio donde se quiere passar el Religioso sea mas estrecho, segun su Regla y Constituciones, si el modo del viuir que tiene està tan relaxado que no se viue en el tan estrechamente como al principio, no se puede passar à el, v. g. vna Monja de la Orden Tercera de nuestro padre san Francisco de vn Monasterio muy Religioso donde hazen voto de clausura, si quisiesse pàssarse à otro Monasterio de la Orden de santa Clara, que sucediesse à estar muy relaxado, no lo podria hazer, como dize el padre fray Manuel, *s*, siguiendo à Abad, y otros. Lo qual dize que es mucho de aduertir.

s, F. Ma. vbi. a. 5. Abb. in c. sanè, d regul.

10 Tercera conclusion. Lo que dezimos de los Religiosos, tambien se ha de dezir de las Religiosas que se pueden passar à otro Monasterio con las condiciones dichas, como queda dicho, *t*, y lo dizen Cardenal, Abad, Nauarro, y el padre fray Manuel. La razon es: porque lo que està en el derecho dispuesto de los varones, tambien se entiende de las mugeres. Y aduierte fray Manuel, que como

t, d. c. virgin. Card. in Clemẽ. 1. q. 4. de reg. Abb. in c. pen. notab. vltim. de stat. monach. Na. cõs. 121. n. 15. lib. de reg. F. Man. d. q. 52. art. 6.

Monjas tienen obligacion à guardar clausura, no pueden salir della sin licencia de sus Prelados, la qual les deuen dar en el dicho caso.

11 Quarta conclusion. Lo mismo que se dize de los demas Religiosos se ha de dezir de los frayles legos, que tambien son Religiosos, y hazen sus tres votos como los demas. Y lo mismo es de los donados, como dizen Gregorio Lopez, *a*, y fray Manuel, que no son como esclauos, como algunos imaginaron.

a, Greg. vbi. v. religiosus, F. Man. vbi. u. art. 7.

12 Quinta conclusion, hablando en particular digo que ningun professo de las Ordenes Mendicantes, se puede passar a las Monachales sin licencia de la Sede Apostolica, y ay vna descomunion *latæ sententiæ*, contra los que hizieren lo contrario, y los que los recibieren, y los que dispensaren en ello, la qual es de Eugenio IIII. *b*, y mandase guardar en vna regla de Cancelaria. Ni tampoco se pueden passar a la Orden de nuestra Señora de la Merced: porque aunque algunos piensan, que su Orden es mas estrecha por vn voto que hazen de Redencion de Cautiuos, que es de mucha caridad: mas ya esta question se concluyò con vna Constitucion de Clemente VIII. que refiere el padre fray Manuel, *c* donde se ordenò lo dicho.

b, in extra. vii ambitionis, d relig. domib reg 23. Cácel

c, F. Man. d. q. 52. art. 17.

13 Y ha se de aduertir que por Ordenes Mendicantes se entienden las quatro, que son la de Sâto Domingo, nuestro padre Sã Francisco, Sã Augustin, y nuestra Señora del Carmen, como las refiere vn texto, *d*, no obstante, que se aya dispensado con algunas dellas, para que tengan rentas en comun, como dize Mandosio, *e*, y tambien por Mendicantes se han de entender las que despues acà se han instituydo por tales por Cõstituciones Apostolicas, como dize Azor. *f*

d, c. relig. § la nè, d reg in 6

e, Mãdos. d. regu. 23. q. 3. n. 4

f, Az 1. p. li. 12 c. 14. n. 12.

14 Sexta conclusion. Por ser la Orden de nuestro padre San Francisco mas estrecha que todas las demas, dixo Sã Buenauentura. *g* que todas las Ordenes se podiã passar a ella, aunque fuera de la Cartuxa, y della à ninguna, lo qual era verdad, segun derecho comun antiguamente, que aun Sylueſtro, *h*, dize, que se podian passar a la de Santo Domingo, y refiere para esto vna determinacion de la ciudad de Paris. Mas ya el dia de oy no corre assi, que antes se pueden passar de todas las Ordenes Mendicantes a la Cartuxa, como consta de la extrauagante de Martino IIII. *i* y dize latamente el padre fray Manuel, *K*, que tambien esto es licito a los frayles Menores, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el interior, que por razon de la soledad, silencio, y abstinencia de comer carne, pareciò al Pontifice mas estrecha que las demas, aunque la nuestra la exceda en otras muchas cosas. Assi lo dize tambien el Padre Cordoua, *l*, cõtra Sylueſtro.

g, D Bon. sup. regu. c. 12. & 13

h, Sil. v. relig. 4. q. 6.

i, extra viam ambitiosæ, de relig. domib. *K*, F. Ma. to. 3 q. 52. ar. 18.

l, Cord. sup. reg. c. 2. q. 17.

15 Los de la Orden de Cister no se pueden passar à otra Orden, sin licencia de su General, ò del Capitol general, cõforme à vna Bula de Martino V. y los padres Minimos, que passan à otra Orden, y los que los reciben estã descomulgados por vna Bula de Iulio II. *m* y otra de Leon X. los Religiosos professos de la Compañia de Iesus sin licencia de su General, no pueden entrar, ni recebirse en Religion ninguna, sino es en la Cartuxa, como les concediò Paulo III. *n*, ni aun pueden entrar en otra Orden, si han hecho el voto simple, como concedio Gregorio XIIII.

m, Refert. F. Ma in Bul. 6. Martin. V. Refert. Frat. Man Bul. 27. Iulii, 2 & Bul. 24. Leo. X.

n, in Bull. 8. Paul. 3. & Bul. 4. Greg. 14.

16 Septima conclusion. Si algun Religioso de las Ordenes Mendicantes, con licencia del Papa se passare à alguna de las Ordenes Monacales, no puede tener voz, ni lugar en Capitulo, aunque ellos se lo concediessen, ni puede ser Prior, ni tener administracion, ni oficio annuo, ni podrà, como Vicario, ò Ministro, ò su tiniente, exercitar algun oficio de Cura de almas, como cõsta de vna Clemẽti. *o*

o, Cle. vt professores d reg

17 Octaua conclusion. No se halla expressamente prohibido en derecho el passarse los Mendicantes de vna Orden à otra: mas los Capuchinos no se pueden passar a los Minimos, ni los Minimos à ellos, por vn Breue de Pio V. *p*, que refiere Pasarelo. Y dize el Capuchino, *q*, que està autorizado en poder de los dichos Capuchinos, y dize fray Manuel, siguiendo à Nauarro en vnos consejos, que de derecho comun bien pueden los Mendicantes passarse de vna Orden à otra Mendicante, con licencia de sus Prelados dada con justa causa, que conste por escrito, porque donde dize el Concilio Tridentino, *r*, que ningun Religioso se pueda passar à Orden mas laxa, no excluye el caso, quando el Prelado dà licencia escrita con conocimiento de causa. Verdad es, que ay muchos priuilegios en las Ordenes, a los quales se deue estar, y de la nuestra no se podran passar por la regla.

p, in cõst que incipit ledis Apost. solercia. an. 1576. Pasa. in cole. pri. fol. 116.

q, Capuchi, in addi. cõp. tit. recipere, v. ité iu. aun. F. Ma. sup. arr. 21.

r, Trid. sess. 25 de reg c. 19.

18 Nona conclusion. Los Capuchinos de la Orden de nuestro padre San Francisco no pueden recebir a los de la Obseruancia, sopena de descomunion, y habilidad a los oficios de la Orden, por vnas concesiones que refiere Soruo, *r*, y le sigue fray Manuel, y con la misma licencia del Prouincial *in scriptis*, podran recebir los Capuchinos a los Descalços de las Prouincias de España, que quisieren passar à mas estrecha obseruancia de la Regla, por vna concesion de Sixto V. que cita el Capuchino, *s*, y añade, que los Descalços pueden recebir los frayles de la Obseruancia por vna concesion de Gregorio XIII.

r, Soru in ad. ad cõp. v. recipere. vers pariter, F. Man. vbi. ar. 12.

s, Capu. vbi. ver possumus nos, & §. sequens.

19 Decima

19 Decima concluſion. El que ſe puede paſſar a la Orden mas eſtrecha, lo podrà hazer, aunque aya hecho voto de no paſſar, como dizen Nauarro, *a*, y el padre fray Manuel, porque eſte es voto de coſa ilicita, y anſi no obliga.

a, Na. cõſ. 55. de regu. li 3 F. Man. vbiſ. art. 24.

20 Duodecima concluſion. Segun derecho comun, el General de vna Religion, auiendo juſta cauſa, puede dar licencia à vn Religioſo, que ſe paſſe à Religion menos eſtrecha, como dize Nauarro, *b*, citando à Inocencio, Hoſtienſe, y Panormitano, y le ſigue Azor, aduirtiendo, que ha de auer para eſto conocimiento de cauſa, que conſte por eſcrito, porque no ſe le cree al Superior, aunque ſea General, quando dize que procede con juſta cauſa, ſino conſta della, ſegun la mas verdadera opinion que ſigue el miſmo Nauarro. *c*.

b, Na. cõſ. 56. de regu li. 3. Az 1. p. li. 12. c. 5 q. 1.

c, Na. in c. nõ licet. 12. q. 2. §. 1. n. 8.

Y no obſta contra eſto el Concilio Tridentino, *d*, donde ſe manda, que ningun regular ſe paſſe à Religion menos eſtrecha por ninguna facultad: que reſponde Nauarro, *e*, que no quitò el Concilio las facultades que eran conformes à derecho, quales ſon las que ſe conceden por juſtas cauſas, y guardando el orden de derecho, ſino ſolo quita las facultades, y licencias que ſe dan ſin juſta cauſa, ò no precediendo conocimiento de cauſa, y aprobacion. Añaden los Dotores citados, que no pueden dar eſta licencia los Prouinciales.

d, Trid. ſeſ. 25 c. 19 de regu

e, Nau. d cõſil. 58.

Mas ha ſe de aduertir, que los Religioſos de la Orden de nueſtro padre ſan Franciſco no ſe pueden paſſar con licencia de ſus Prelados à otra Religion menos perfeta, y aunque ſea ygual, porque tienen precepto de regla, de no ſe ſalir de la Religion, y ſi ſe pueden paſſar à otra mas eſtrecha, ſerà por concederlo el derecho, que es ſobre la regla, como le parece al padre Portel. *f*, Mas à mi parece que el poderſe paſſar à otra mas eſtrecha, no es diſpenſacion, que ſolo es comutar el voto en otra coſa mejor.

f, Port. v. Religi. trãſitus, n. 14. vers. hic etiam.

21 Tambien ſe aduierta acerca de todo lo dicho, que quando vn Religioſo paſſa de vna Religion à otra, ha de paſſar en la otra el año de probacion, como los demas, como conſta del Concilio Tridentino, *g*, donde generalmente dize que ningun Nouicio ſea admitido a la profeſsion ſino huuiere cumplido el año del nouiciado. Anſi lo dizen Nauarro, *h* y Thomas Sanchez, y otros: y ha de profeſſar en ella, lo qual es llano, porque de otra manera no quedarà obligado a la ſegunda Religion. Y eſto aunque ſe paſſe à otra Religion para ſer Prelado della, como conſta del Concilio Tridentino, *i*, y lo dize el P. F. Manuel Rodriguez: y tambien es muy cierto, que ſi le

g, Trid. ſeſ. 25 c. 15 de regu.

h, Na. cõſ. 61. n. 4 & cõſ. 61. n. 5 Sac. d m. li. 7. diſp. 87. n. 47.

i, Trid. ſeſ. 25. c. 11. de regu. & ſeſ. 24. de reform. c. 10. Fr. Man. to. 3 q. 52. artic. 25.

echan, ò ſe ſale de la Religion à que ſe paſsò, antes de auer profeſſado, deue boluerſe a la Religion de donde ſaliò, y deue ſer admitido en ella.

22 Aduierte el padre Portel, *k*, que ſupueſto que algunas Religiones tienen priuilegio para no ſe paſſar à otras ſin licencia de ſus Superiores, como diximos arriba, *l*, podran los demas Religioſos gozar de los dichos priuilegios, y con eſſo ceſſaran muchas queſtiones de la licencia pedida, y no alcançada, lo qual me parece muy conforme à razon.

k, Port. v. Religig. tranſitus, n. 11.

l, ſup. hac dificul. n. 15.

Dificultad XIIII. A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioſo que ſe muda de vna Religion à otra Religion.

Si ſe paſsò à otra Religion contra derecho, todo lo que tuuiere es del primer Monaſterio: mas ſi ſe paſsò legitimamente, lo que adquiere deſpues de profeſſo, es del ſegundo, numero 1.

Si quando ſe entrò en Religion, hizo donacion de todos ſus bienes al Monaſterio, y antes de profeſſar, ſe paſsò à otro, paſſan ſus bienes con el: mas no quando ſolo dio alguna parte, numero 2.

La accion que tiene el Religioſo para heredar, paſſa con el al ſegundo Monaſterio, y ſino es capaz de heredar, ſuceden los herederos ab inteſtato, n. 3.

Quando le mandaren algo debaxo de condicion, que ſe cumpliò eſtando en el ſegundo Monaſterio, ſe adquiere à el, n. 4.

Todo quanto el Religioſo tuuo en el primer Monaſterio ſe adquiere à el, y de licencia preſumpta podrà lleuar los eſcritos de mano, que fueren inutiles a la primera Religion, &c. num. 5.

Refiereſe vna opinion, y como ſe ha de hazer quando le compelen al otro Monaſterio à que le reciba.

De materia huius difficultatis agunt latè Angelus v Monaſterium, q. 6. Sylueſt. v. Religio. 4. q. 10. Couarruuias in cap. de teſtamentis, n. 20. & 21. Nauar. in comment. 4. de regularibus, num. 24. & conſ. 55. nu. 5. de regularib. lib. 3. Fr. Man. Rodriguez tom. 3. qq. reg. q. 52. a. 27. Azor 1. p. lib. 12. c. 15. q. 3.

1 PRimera concluſion. Si el Religioſo ſe paſſa à otra Religion contra derecho, todos los bienes que tuuiere ſon del primer Monaſterio. Eſta concluſion es llana, porque la profeſsion que hizo en el ſegundo Monaſterio no fue valida. Mas ſi ſe paſsò a la otra Religion legitimamente, y profeſsò en ella,

todo lo que despues adquiere por testamento, ò donacion, ò por su industria, es del segundo Monasterio, lo qual es muy cierto.

2 Segunda conclusion. Si quando se entrò Religioso hizo donacion de todos sus bienes al Monasterio, y se passò à otro antes de hazer profession en el primero, passan con el sus bienes, no obstante la dicha donacion. Assi lo tiene Panormitano. *a*, La razon es, porque aquella donacion fue como las donaciones causa mortis, las quales no tienen efeto hasta que llegue la muerte, y ansi no se siguiendo la profession, es visto tacitamente auer reuocado la tal donacion. Y no era possible que quisiesse despojarse de toda su hazienda, passando a la Religion, sino en esta manera, mayormente dandolo al punto que entrò. Mas si solo huuiesse dado alguna parte de los bienes, no es visto darlo por este titulo, y assi aunque se passe à otra Religion, ò se salga, no lo recupera, como dize Syluestro *b*

a, Pan. in c. q̃ à te, de cler. cõiug. & c. in præsentia, & c. causam, de probatio.

b, Syl. v. Relig. 4. n. 10.

3 Tercera conclusion. La accion que tiene el Religioso para heredar, es personal, y passa con el al segundo Monasterio: de manera que si su padre muriesse, y el segundo Monasterio es capaz de herencia, la ha de heredar, como se colige claramente de vn texto, *c* que dize que el frayle a quien hazen Obispo, hereda de su padre, y no es para la Orden. Assi lo dizen los Dotores citados. Y si la Orden à que se passò es de nuestro padre san Francisco, donde no se hereda, en este caso heredarian a su padre los herederos ab intestato. Y sino los tuuiesse heredarian los que el instituyesse, y no la primera Orden que dexò. Y no obsta contra esto, el dezir, que el Religioso el dia que professò dio todos sus cosas al Monasterio, como consta de vn texto, *d* luego tambien le diò el derecho de suceder. A esto se responde, con vna glosa, *e*, que el derecho de suceder no compete, sino es despues de la muerte de la persona a quien se ha de suceder: y assi el que professò en la Religió, no diò el derecho de suceder, pues no le tenia, sino la esperança que tenia, la qual se acabò en dexando de ser de aquel Conuento.

c, c. statutũ, 18. q. 1.

d, c. non autẽ. 19. q. vltim.

e, gl. in d. c. statutũ, v. restituat.

4 De la conclusion se infiere, que si se dexò vn legado al Religioso debaxo de alguna condicion, la qual se cumplio quando auia ya professado en el segundo Monasterio, à el se adquiere el legado, y no al primero, como dize Felino, *f*, y otros.

f, Feli. in c. in præsenti, de probatio.

5 Quarta conclusion. Todo lo que el Religioso adquiriò en el primer Monasterio, ora sea heredado, ora sea adquerido por su industria, pertenece à aquel Monasterio, y no puede lleuar nada al Monasterio donde se passa sin licencia expressa, ò tacita delos Prelados: como se colige de vn texto, *g*, y lo dizen Panormitano, *h*, Nauarro, Syluestro, Hostiense, Imola, y otros que refiere Couarruuias. La razon es, porque no es señor de cosa alguna. Y en tanto es esto verdad, que aun el habito que lleua es del primer monasterio: mas lleuale de licencia tacita, que visto està que no auia de yr sin el. Mas si al professar lo quisiesse pedir el primer Conuento, se le auria de dar, pero fuera gran baxeza el pedirlo. Y dize Nauarro, que de licencia presumpta podria lleuar sus escritos de mano, que fuessen inutiles a la primera Religion, quales parece que son los apuntamientos de los estudiantes; porque en este caso se puede presumir la licencia del Superior. Mas no podrà lleuar los papeles de importancia sin licencia del Prelado.

g, d. c. statutũ.

h, Pano. in d. c. q̃ à te. Na. d. cõs. 55. Syl. relig. 4. § 10. Coua. cũ aliis vbi sup.

6 Otra opinion dize, que aunque es verdad que lo que adquiere el Religioso es del Monasterio, mas que las herencias van con la persona al segundo Monasterio. Esta opinion es de Archidiacono, *i*, Iuan Andres, Cardenal, Abad, y otros. Fundanse en que passa con el la esperança de suceder. Mas à esto se responde facilmente, que aunque passa la esperança de lo que està por venir; mas no passa lo que tiene adquerido. Verdad es, que si compeliessen al otro Monasterio à que le recibiesse para hazer alli penitencia, en tal caso auria obligacion de dar al dicho Monasterio el vsufruto de los bienes del Monge mientras viuiesse; porque no fuesse oneroso al segundo Conuento, como dizen los Dotores de ambas opiniones. Y en muriendo, se juntaria el vsufruto con la propriedad para el primer Conuento. Y desta manera se entienden vnos textos. *K*

i, Archi. in c. 1 17 q. 4. Ioan. Andr. Cardi. & Abb. in d. c. quod à te.

K, c. si quis rapuerit 17. q. 1 & auth. d. sanctis Epis. §. si. col. 2.

Dificultad XV. Qual ha de ser la probacion de los Nouicios.

El año de la probacion comiença desde que reciben el habito, desde los años de pubertad, saluo en las Islas, &c. n. 1.

Si vn Religioso diesse el habito de la Religion à vn seglar, començarà desde que el Prelado lo tiene por bien, n. 2.

Es necessario que el Nouicio trayga el habito de la Religion, n. 3.

El nouiciado ha de ser por lo menos de vn año entero, que corra de momento à momento, num. 4.

En el año de bisiesto, dos dias se cuentan por vno, num. 5.

El año de la probacion puede acabarse antes de cumplir los diez y seys años, &c, n. 6.

El año

El año de la probacion ha de ser continuo, nu. 7.
Refiere se vn priuilegio, el qual se quitò por el Cõcilio Tridentino, nu. 8. & 9.
Si vn nouicio que està malo sale à curarse en casa de sus deudos con el habito y licencia de su Prelado, no discontinua el año, mas esto no se deue hazer en monasterios de monjas, &c. numero 10.
No puede el nouicio, ni el conuento, renũciar que el año de la probacion sea entero, nu. 11.
Refiere se vn priuilegio para las monjas que estan en el articulo de la muerte, nu. 12.
Que se ha de hazer quando vn casado antes de consumar el matrimonio, entra en diferentes conuentos, y difiere la profession, nu. 13.

1 PRimera conclusion. El tiempo de la probacion de los nouicios, comiença desde el tiempo que reciben el habito, desde los años de pubertad, que son doze en la muger, y catorze en el varon, conforme a derecho. *a* Mas esto no se entiende en las Islas, que en ellas comiença el año de la probacion desde los diez y ocho años, conforme a vn texto, *b*, el qual se entiende del habito, segun la comun, aunque algunos lo entienden de la profession. Y dize Abad, *c*, que este decreto no tiene lugar en las Islas mayores, como son Inglaterra, Escocia, Chipre, Creta, Cerdeña, y Corcega, sino solo en las Islas pequeñas. Y dize Iuan Andres, *d*, que en ninguna Isla se guarda, que la costumbre lo tiene ya quitado.

a, c. ad nost. & c. significasti de regularib.
b, ca. quia in Insulis de regularib.
c, Abb. in d. c. quia in Insulis.
d, Ioã. And. ibi.

2 Ha se de aduertir cerca de la conclusion, que si sucediesse, que vn Religioso diesse el habito de la religion a vn seglar, no començarà desde ahi el año de nouiciado: mas si el Prelado lo tuuiesse despues por bien, ya desde aquel punto començaria: porque ha de començar desde la recepcion legitima del habito, como dize el padre fray Manuel Rodriguez. *e*

e, F. Mã to. 3 q. 17. ar. 12.

3 Segunda conclusion. Es necessario, para que vno sea nouicio, que trayga habito, como dize Syluestro, *f*, con vna glosa, Antonio, Abad, y otros, y lo ordenò assi vna ley, *g*, del Reyno, donde dize Gregorio Lopez, que es conforme a vn texto: y dize Abad que es de sustancia del nouiciado, para que assi prueue el nouicio la regla, y en nuestra Orden es muy cierto: porque la regla señala el habito de los nouicios, y ha le de traer en el monasterio, que si le trae fuera, no haze nada: mas luego diremos si puede en parte cumplirse fuera del conuento. En la forma del habito del nouicio se ha de guardar lo que tiene cada religion de costumbre, que en vnas se distingue del de los professos, y en otras no.

f, Sylu. v. relig. 5. q. 5.
g, l. 3. ti. 7. p. 1 ad fi. Gre. ibi, cap super eo, cum glos. de reg. Abb. ibi.

Antiguamente no dauan el habito hasta la profession, sino que el tiempo de la probacion se hazia con habito seglar, como consta de vnos textos, *h*, mas ya se guarda otra cosa.

h, c. legẽ 33. dist. c. multis §. dist c. 3. 17 q. 2.

4 Tercera conclusion. El dia de oy el año de nouiciado ha de ser por lo menos vn año entero, como consta del derecho: *i*, saluo en la Compañia de Iesus, que hã de ser dos años enteros, como dize Azor. *k* Y ha se de aduertir, que no es necessario que sea año, y dia, como algunos imaginan: porque si esso fuera, el derecho lo señalára, sino que corre el año de momento a momento: de manera, que el que recibio el habito vn dia antes de las Visperas, puede hazer profesion el año siguiente el mismo dia despues de las Visperas, ò a las Completas, que con esso està cumplido el año: y assi està en costumbre, y se colige claro del Concilio Tridentino, *l*, y lo dizen Enriquez, y fray Manuel: mas no basta auer entrado en el dia postrero del año, sino que es menester que sea el año cumplido.

i, c. ad Apostolicam, de reg. Tri. sess. 25 c. 16. de regul.
k Azor to. 1 li. 12. c. 2. q. 6 fin.
l, Trid. vbi. Henr. li. 13 d excom. c. 40. n. 2. Fr. Man. tom. 3. q. 10. art. 4.

5 Tambien se aduierta, que en el año de biesto, los dos dias se cuentan por vno, como dizen con Syluestro, Enriquez, *m*, y fray Manuel, porque aunque este año tenga vn dia mas, no es mas que vn año, y tambien el año de 1582. se cuenta por entero para la profession, no obstante que Gregorio XIII. le quito diez dias. Assi lo dizen Enriquez, *n*, y fray Manuel.

m, Henr. vbi sup. in com. lit X. F Mã. vbi art. 5.
n, Henr. vbi sup. lit. O. F. Man. vbi. v. ex qua reso. lutione.

6 Quarta conclusion. El año de la probacion puede començar, y acabarse antes de cũplir los diez y seys años, como tienen Nauarro, *o*, y le sigue Enriquez, y lo siente el padre fray Manuel, y lo tiene Azor. Por manera que vn nouicio que acabò su año, quatro, ò seys meses antes de cumplir los diez y seys años, y se salio cumplido el año, puede ser admitido despues de los diez y seys años a la profession, lo qual es mucho de notar, y colegese del Concilio, que no pide mas para profesar, que el año de la probacion, y diez y seys años cumplidos de edad, todo lo qual tiene este.

o, Nau. conf. 30. n. 1. de regul. li. 3. Henri. vbi su. n. 2. F. Man. vbi. art. 10. Azor to. 1 li. 12. c. 4 q. 9 in fin.

7 Quinta conclusion. El año de nouiciado ha de ser continuo, y no interpolado, como tienen Syluestro, *p*, Bartulo, Ancarrano, Philipo, Franco, Abad, Cordoua, Nauarro, Enriquez, fray Manuel, y otros. Lo qual es muy conforme a razon: porque dessa manera se experimentan las asperezas de la religion, que en dos Veranos, en dos años distintos, no se podran experimentar: porque como dixo Aristoteles: *Sex non sunt bis tria, sed semel sex.* Que bien se echa de ver, que dos medios dias no hazen vn dia entero: y prueuase por vna ley,

p, Syl. relig. 5 §. 4. Bart. l. interdum, §. quoties. ff. de publi. & vect. Ancha. Phil. & Frãc. in c. 1 de regu. in 6. Abba. in c. ad Apostolicã, cod Cor. super reg fratrũ Min. Nau. conf. 219. 34. 37. & 84. de reg. li 3 Hẽr. sup. nu. 2. Fr. Man. sup. a 8

ley, *a*, donde hablando de los sieruos dize: *Sunt autem veterana quæ anno continuo in vrbe seruierunt, nouicia autem mancipia intelliguntur, quæ anno nondum seruierunt.* Y en el tiempo de las prescripciones, todos conuienen en que es necessario que sea continuo. Y assi lo declararon los Cardenales, como refieren Farinacio, *b*, y Marzilla diziendo: *Per annum cõtinuum in probatione intra clausura, non interpollatum, nec priuilegium aliquod suffragatur, c. censeatur sublatum infra capite 22.*

a, d.l. interdum, §. quoties.

b, Far. 4. vol. decis. 104 to. 2. v. per annũ, Marz. li. 1. ti 12. c. 16 v. per annum.

c, refer. in l. monument. Ord. in 1. im pret. fol 127. concel. 283.

8 Ha se de aduertir, que ay vn priuilegio de Iulio II. *c*, concedido a los frayles Menores, donde se concede, que el nouicio que huuiere començado el año de la probacion, y saliere, y despues boluiere: *Tempus prioris receptionis habitus, cum tempore posterioris sibi computari, vel non computari possit, iuxta determinationem suorum Superiorum.* Y dize el padre fray Manuel Rodriguez, *d*, que no està derogado esto por el Concilio Tridentino, en el qual no se dize mas de que el año ha de ser entero, sin dezir que aya de ser continuo. Y dize, que fueron deste parecer muchos Padres graues, y doctos, que allí refiere de nuestra Orden, y el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Cathedratico de Prima de Leyes en esta Vniuersidad de Salamanca. Aunque nosotros no podemos gozar agora del priuilegio por vna constitucion de Toledo, mas que podran vsar del las demas Religiones.

d, F. Mã. to. 3 q. 25. art. 8.

9 La verdad es, que este priuilegio se quitò por el Concilio Tridentino, que por el mismo caso que dize, que el año ha de ser entero, es visto dezir, que ha de ser continuo. Assi lo declararon los Cardenales, como queda referido. Y en Roma se declarò assi en vn caso de vn religioso desta Prouincia de Santiago, el qual trae Nauarro. *e*, Y el seguir algunas vezes otra sentencia, ha sido ocasion de muchos pleytos, y assi juzgo que en ninguna manera los Prelados deuen dar la profession, sino es siendo el año continuo.

e, Nau. d. cõsi. 19.

10 Ha se de aduertir, que si vn nouicio cayesse malo, y se saliesse a curar en casa de sus deudos con licencia de sus Prelados, y con el habito, no es visto auer interpolado el año, sino que puede professar a su tiempo, como sino huuiera salido. Para lo qual ay vna declaracion de Cardenales, *f*, que dize assi: *Hoc anno probationis durante, si nouitia curandæ valitudinis causa de licentia Superiorum à monasterio exierit, & postea reuertatur, eodem tempore professionem emittet, ac si nunquam egressa fuisset.* Y no ay texto que diga, que ha de estar dentro del monasterio todo el año del nouiciado, y el Religioso que està fuera del monasterio de licẽcia de su Prelado, es visto que reside dentro del, como latamente lo dize Nauarro, *g*, siguiendo a Sylvestro, Azor, y fray Manuel Rodriguez. Y de otra manera no pudiera professar el nouicio a quien muda el Prelado de vn conuento a otro, ni el que va a negocios del conuento por orden de su Prelado. Y dize el padre fray Manuel, que esta licencia la puede dar el Prouincial, y tambiẽ el Prelado del conuento donde està el nouicio, con consejo de los Discretos, quando no se puede recurrir facilmente al Prouincial. Y añade mas, que no aconsejaria que esto se vsasse en monasterios de monjas, por razon de la clausura que tienen de voto, ò de precepto, la qual ha de experimentar la nouicia, y en practica vemos, que quando vna nouicia sale por algun justo respeto, buelue a començar el año de la probacion: y dize mas, que si acabado el año de la probacion se saliesse con licencia del Superior, mientras le dan la dote, ò se la procuran, ò para curarse, que le podra dar la profesion luego en boluiendo.

f, refer. Fari. fo 104. col. 2 & Marz vbi su v. hoc anno.

g, Nau. in c. statuimus 19. q. 1. nu. 74 & conf. 72. n. 3. & 4. de reg. iur li 3 Azor. 1. p. li 11. c. 3. q. 7. Fr. Man. to. 3 q 19. a. 5

11 Sexta conclusion. No puede el nouicio, ni el conuento renunciar el año de la probacion, ò que no sea entero, de suerte que sino lo es, la profesion sera nula, como resuelue el padre fray Manuel Rodriguez, *h*, y es comun. La razon es: porque este decreto se hizo en fauor del bien publico, el qual nadie puede renunciar, conforme a vn texto: *i*, y esto aun tiene lugar en el que era professo en vna Religion, y se passò a otra, como lo declararon los Cardenales: *k* aũque de derecho antiguo bien podia renunciarlo, como consta de vn texto. *l*

h, F. Mã. vbi sup. ar. 7.

i, c. si diligẽti d. for. cõp. K refe. Fari. pa. 106. v. professus.

k, l. ad Apostolicã, de regularibus.

12 Pio V. *m*, concedio vn priuilegio, que refiere Pasarelo, para que pueda la monja, teniendo diez y seys años, estando en el articulo de la muerte, a juyzio del medico, hazer profesion, para ganar la indulgencia, y otras gracias que ganan las que mueren professas: traele tambien el padre fray Manuel Rodriguez, *n*, y prueua, que no està reuocado por el Concilio Tridentino, y parece verdad, a lomenos quanto al fuero de la conciencia. Y dize mas, que en virtud deste priuilegio, no puede el conuento suceder en los bienes de la monja que assi professò: porque no es visto, que quiera el Papa en sus priuilegios derogar el derecho adquerido a tercera persona.

m, Pius V anno 1570. incipit, summum Sacerdotij, Passa. fo. 245.

n, F. Mã. vbi sup ar. 6.

13 Vna duda queda, y es, supuesto que conforme a derecho puede vno que ha contraydo matrimonio, entrar en Religion antes de consumarle, que se ha de hazer si entrasse en vna Religion, y se saliesse, y en otra hiziesse lo mismo, y en otra tercera, por lo qual se dilata

lata la profesion, si podran compelerle a que abreuie el tiempo: mayormente, que estos transitos de vna Religion a otra, parece que se hazen en fraude del que queda en el siglo? A esto respondio la Congregacion, *a*, de Cardenales, que no le pueden compeler.

a, refer. Farin. fol. 104. col 2. v. profesio.

Dificultad XVI. De otras cosas tocantes à los nouicios.

El nouicio que comete algun delito, por graue que sea, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, num. 1.
No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo, num. 2.
El nouicio puede hazer testamento con la solenidad que lo hazen los seculares, y vale aunque no dexe nada al monasterio, nu. 3.
Si muere ab intestato, y no auia hecho donacion de sus bienes, sucedenle los herederos ab intestato, num 4.
Goza del priuilegio del Canon, y que se ha de dezir quanto à los votos remissiuè, nu. 5.
El nouicio que se sale, no està obligado à pagar los alimentos del año del nouiciado, nu. 6.

1 LO primero digo, que el nouicio que comete algun delito, no solo contra la disciplina regular, mas aunque fuesse delito de homicidio, ò otro grande, deue ser castigado por el Prelado de la Religion, como dize Azor, *b*, siguiendo a Nauarro, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque assi como en fauor de la Religion està libre de la jurisdicion secular, tambien lo està de la eclesiastica, de la qual los Religiosos estan exemptos.

b, Azor 1. p. li. 12. c. 2. q. 11

2 Lo segundo, que el nouicio no puede ser electo en Prelado de la Religiõ hasta que sea professo de profesion expressa: mas puede ser electo en Obispo, como tambien podia antes que tomasse el habito. Todo lo qual està expresso en vn texto, *c*, no puede ser ordenado aũ de prima tonsura, como dize otro texto. *d*

c, c. nullus, d elect. in 6.

d, c. monas. 19 q. 3.

3 Lo tercero, que es muy cierto que los nouicios pueden hazer testamento, y los hazen cada dia, porque son señores de sus haziẽdas. Assi lo dizen Nauarro, *e*, y otros comunmente, y se colige de vn texto. En la dificultad siguiente diremos si es necessaria licencia del Ordinario. Y aunque Bartulo, y Abad, como testifica Nauarro, *f*, dizen, que puede vsar en el testamento del priuilegio del soldado por serlo de la milicia espiritual: y fauorece esto vna ley, *g*, que dize: *Proxime accingendus habetur pro accincto, ideſt pro milite.* Y aprueua esta opinion Azor: *h*, porque fauorece a la Religion. Mas lo contrario es la verdad, lo qual tiene Nauarro, *i*, con Saliceto, y Decio. La razon es, porque no se equiparan los soldados de la milicia espiritual, y de la temporal en todo: y tambien porque aun no es soldado, que no es professo, y en practica siempre vemos, que los nouicios hazen testamento con la misma solenidad que lo hazen los seculares.

e, Nau. c nõ dicatis 12. q. 1. n. 10. Cou. c. 2 n. 4 & 5. de testa. ca. si qua mulier 19 q. 2.

f, Nau. vbil. nu 84.

g, l. filius fa mil. ff. de mi lit. test.

h, Azor vbi sup. q. 9.

i, Nau. vbif.

Y aduierteſe, que aunque el nouicio no dexe al monasterio cosa alguna, valdra el testamento, aunque professe. La razon es: porque el monasterio no es como hijo, sino solo en los casos expressos en derecho. Assi lo tienẽ Couarruuias, *k*, Nauarro, y Iulio Claro contra otros.

k, Cou. vbif. n. 4. Nau. vbi sup. nu. 81. & 83. Clar. li. 4. recep. §. test. q. 18.

4 Lo quarto, que si el nouicio se muere *ab intestato*, y no auia hecho donacion de sus bienes quando entrò en el monasterio, suceden en ellos sus herederos ab intestato, como dizen Abad, *l*, Decio, Sylvestro, y Nauarro, y la comun contra algunos que dixeron que sucedia el monasterio.

l, Abb. & Decius in ca. in præsenti de probati. Syl. v relig. 5. q. 12. Nau. to. 2. de reg n. 49.

5 Lo quinto, que el nouicio goza del priuilegio del Canon, *si quis suadente*, aunque no tenga prima tonsura, como consta de vn texto. *m*

m, c. religioso, §. quãuis, de sent. exc. in 6.

Quãto a los votos de los nouicios ya queda dicho arriba. *n*

n, supr. tra. 34. de voto, dif 48.

6 Lo sexto, que el nouicio que se sale de la Religion no està obligado a pagar los alimẽtos del nouiciado, como dizen Geminiano, *o* Franco, y Azor. La razon es: porque si el monasterio le alimentò, tambien el le siruio: y no obsta si acaso estuuo malo, que esso es accidental, y assi està en costumbre, que no son los nouicios, como las nouicias, quanto a esto.

o, Gemin. & Franc in ca. non solũ de reg in 6. Azor 1 p. li. 12 c. 3. q. 6.

Dificultad XVII. Si valen las renũciaciones y donaciones, que los nouicios hazen antes de la profession.

Refiereſe lo que ordenò el Concilio Tridentino acerca desto, nu. 1.
No se prohibe hazer testamento, nu. 2.
Si se hizo la renunciacion como manda el Concilio, aunque despues se dilate la profession, vale, num. 3.
Este decreto no tiene lugar en las donaciones, ò renunciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque tenga animo de entrar en la Religion, nu. 4.
Refiereſe otra opinion, num. 5.
No vale la donacion que se haze en la misma entrada, ò en fraude deste Canon, nu. 6.
Si vno hizo profession antes de la legitima edad,

de

de suerte que no valio, tampoco vale la renunciacion, nu.7.

Tampoco vale quando el nouicio muere antes de professar, num.8.

Es necessaria licencia del Obispo, ò su Vicario, mas no si renuncia para quando professare, num.9.

Puede el nouicio celebrar contractos onerosos, num.10.

Segun opinion mas prouable, no se habla aqui de las renunciaciones de los beneficios, nu.11.

No vale la dicha renunciacion, aunque se haga con pacto, de que no valga sino professare, numero 12.

1 PAra inteligencia desto se ha de aduertir, que en el Concilio Tridentino, *a*, se ordena, que no valga ninguna renunciacion, ni obligacion hecha por el nouicio, aunque sea jurada, ò en fauor de qualquiera causa pia, si no se guardáre en ella esta forma, conuiene a saber, que se haga dentro de los dos meses proximos a la profesion, y con licencia del Obispo, ò su Vicario, y que la tal renunciacion no tenga efeto, sino es que se siga la profesion; y esto aunque se haga renunciando expressamente este fauor, y con juramẽto no tenga ningun efeto, sino es guardando la dicha forma: las palabras del Concilio son estas: *Nulla renuntiatio, aut obligatio antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuscumque causæ piæ, valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij, fiat intra duos menses proximos, ante professionem: ac non aliàs intelligatur effectum suum sortiri, nisi sequuta professione, aliter vero facta, etiamsi cum huius fauoris expressa renunciatione, etiam iurata, sit irrita, & nullus effectus.*

a, Trid. sess. 25. de regu. c 16.

2 Acerca deste decreto digo lo primero, q̃ no se prohibe en el hazer testamento, que essa no es renunciacion, ni obligacion, ni quita la libertad de salirse, porque no tiene fuerça antes de la profesion. Assi lo declararon los Cardenales, *b*, diziendo: *Non procedit hoc capitulum in testamento, aut vltima voluntate, vel eleemosinis.* Y vese, en que el Concilio no habla palabra de testamento, y assi està en vso, que quando los nouicios hazen profesion, nunca piden licencia al Ordinario. Y lo mismo se ha de dezir segun Lesio, *c*, de qualquiera otra disposicion hecha para el tiempo que professare: porque no quita la libertad. Y no obsta contra esto otra declaracion de Cardenales, *d*, que dize assi: *Hoc decretum etiam habet locum in testamentis aliisque vltimis voluntatibus*, porque la primera declaracion es muy conforme a razon, y està en vso, y esta no lo està.

b, ref Fa in ad sess. 25. de reg ca 56. v. nulla quoq.

c, Les li. 2 c. 41 n 40.

d, ref. Farin v. aut obligatio, & Marz. li. 1 tit. 12. c 17 lit. F.

3 Lo segundo digo, que si la renunciacion se hizo en la forma que manda el Concilio, dentro de los dos meses, antes del tiempo en que legitimamente se pudiera hazer la profesion, si despues se dilatò por algunos meses, con todo queda valida la renunciacion, como declararon los Cardenales. *e*

e, ref. Farin. vbi sup v hac verba verifi. cantur, & v. renuntiat. & Marz vbi su. lit. H.

4 Lo tercero, que este decreto no tiene lugar en las donaciones, ò renunciaciones que se hazen antes de tomar el habito, aunque fuesse en tiempo que tratasse de recebirle, y tuuiesse animo de ser Religioso, y estuuiesse admitido, como declararon los Cardenales, *f*, por estas palabras: *An dispositio huius capitis in principio, comprehendat illum qui habet animum ingrediendi religionem, adhuc in sæculo existens, sed tamen acceptatus, licet habitum non dum susceperit, donauit bona sua monasterio, non adhibitis solemnitatibus? Congregatio censuit nõ habere locum in renuntiatione facta ante susceptionem habitus.*

f, ref. Farin. vbi sup v. an dispositio.

5 El padre fray Manuel Rodriguez, *g*, con Nauarro, tienen lo contrario desta resolucion, porque les parece que tambien quita la libertad lo que se haze antes de tomar el habito. A lo qual se responde facilmente, q̃ el Concilio no dispone de los bienes de los seculares, que ellos pueden hazer de su hazienda libremente lo que quisieren.

g, F. Man. in su. 1. p. c. 90.

6 Mas ha se de aduertir, que si se hiziesse la donacion en la misma entrada de la Religiõ, no vale, como lo dize otra declaracio, *h*, por estas palabras: *Hoc decretum non habere locum in donationibus, aut renuntiationibus factis ante ingressum, hoc est ante susceptionem habitus, sed si donauerit in ipso ingressu non valet donatio.* Y en otra dize: *i*, *An idem possit in ipso ingressu donare se ipsum, & omnia bona sua Religioni, vt fiebat, olim, dummodo in istis casibus, non sit posita pœna excommunicationis? Congregatio respondit huiusmodi donationes, quæ fient ab ijs qui vt noti ingrediuntur animo profitendi legitimo tempore, comprehendi hoc decreto.* Y lo mismo parece que ha de ser, si se hizo antes de la entrada con animo de entrar, como hazia en fraude deste Canon, como dize otra declaracion, *k*, por estas palabras: *Sed si donatio vel renuntiatio facta fuerit intuitu Religionis ab ingrediente, tamquam factam in fraudem huius Canonis, videtur subesse, huic dispositioni, ex sententia Congregationis.* Y lo tiene Lesio. La razon es, porque esta renunciacion moralmente viene a ser lo mismo que si la hiziera despues. Verdad es, que si de hecho no se hizo *in fraudem legis*, en el fuero de la conciencia valdra, aunque en el fuero exterior podran presumir que se hizo *in fraudem legis.*

h, ref. Farin. supr. v. hoc decretum.

i, Farin sup. v. an idem.

k Farí ibi v. renunt. Lesi. sup.

7 Lo quarto, que si vno hizo profesion antes

antes de la legitima edad, auiendo hecho renunciacion de sus bienes dentro de los dos meses, segun el tenor del Concilio, si despues reclamò dentro de los cinco años, como se ha de declarar, que no valio la profesion, tãbien se ha de declarar que no valio la renunciacion, y sino reclamare, como es valida la profesion, tambien lo sera la renunciacion, como dize Espino. *a*, La razon es, porque el Concilio habla de la verdadera profesion, y aquella se ratifica, y haze verdadera no reclamando.

a, Spino spec. test. glo. 12

8 Lo quinto, que aunque el nouicio aya hecho la donacion dentro de los dos meses, y conforme a este decreto del Concilio, si murio antes de professar, no valio la donacion, conforme a otra declaracion de Cardenales, que trae Pasarelo, y lo tiene tambien el padre fray Manuel Rodriguez: *b*, porque aqui no huuo profesion. Y aunque el Concilio pretende la libertad del que professa, mas no es visto que le aya querido quitar la libertad para testar.

b, F. Man in su. 1. p. c. 90. nu. 9.

9 Lo sexto, que para que valga la renunciacion, es necessaria la licencia del Obispo, ò de su Vicario, como expressamente lo dize el texto del Concilio. Lo qual ordenò santissimamente, porque se quitasse la sospecha de fuerça, ò engaño, y quedasse en entera libertad. Mas si renuncia para quando professare, no es necessaria la licencia, porque es como donacion *causa mortis*, y a la manera de testamento.

10 Lo septimo, que no obstante este decreto, puede el nouicio celebrar contratos onerosos, como de compra, y venta, y permutacion La razon es, porque aunque nace dellos obligacion, no habla dessa el Concilio, sino de la que nace de los contratos gratuytos, que los onerosos no quitan la libertad de la profesion.

11 Lo octauo, que este decreto no habla de renunciaciones de beneficios, segun mas prouable opinion; aunque algunos tienen lo contrario: porque dize, que sino professare, no valga la renunciacion, y es cosa clara, que las renunciaciones de los beneficios no han de ser condicionales, porque no recibe el beneficio aquel en cuyo fauor renunciò, del que le renuncia, sino del que se lo da. Assi lo tiene fray Manuel. *c*

c, F Man. in su. 1. par. c. 8. nu. 2.

12 Lo nono, que no vale la renunciacion sin las condiciones dichas, aunque se hiziesse cõ pacto de que si no professasse no valiesse. La razon es: porque conforme a este decreto, la renunciacion del nouicio tiene esta condicion, y con todo esso quiere que sea con las dichas condiciones.

Dificultad XVIII. Si se puede dilatar la profession despues de cumplido el año de la probacion.

Puede el Prelado de consentimiento del nouicio, dilatarle la profesion, y en los monasterios de monjas, es muy ordinario, nu. 1.

En especial se puede dilatar quando no estan habiles para professar, nu. 2.

1 REspondo, que puede el Prelado de consentimiento del nouicio dilatar la profesion: porque aunque el Concilio Tridentino dize: *d*, *Finito tempore nouitiatus, superiores nouitios quos habiles inuenerint, ad profitendum admittant, aut è monasterio eos ejciant.* No dize que les dan luego la profesion, sino que los admitan a ella, lo qual es tomarles los votos de la comunidad, como dize el padre fray Manuel Rodriguez. *e*, Assi lo declararon los Cardenales por estas palabras: *f*, *Congregatio Concilij censuit, tempus anni ad emittendam professionem à Concilio Tridentino præfixum posse arbitrio superioris Regularis prorogari.* Y en los monasterios de monjas se haze esto muy de ordinario, por no les pagar las dotes.

d, Trid. sess. 25. de reg. c. 15

e, F. Mã to. 3 q. 19 ar. 10.

f, ref. Marz. li. 1. tit. 12 c. 18. lit. O. v. item decisio.

2 Y aduiertase a la palabra, *quos habiles inuenerint:* porque mientras no lo estan, se puede diferir el admitirlos: y assi dize vna declaracion de Cardenales: *g*, *Si inhabilitas ex infirmitate proueniat, poterit prorogari tempus, donec duret probabiles spes recuperandæ sanitatis.* Y otra declaracion dize, *h*, que auiendose hecho relacion a Pio V. *Dixit decretum dicti Concilij procedere tantum in illis nouitijs quos Superiores lapso tẽpore nouitiatus habiles inuenerint, nouitijs quos inhabiles inuenerint, vt sunt illi qui non bene adhuc dedicerunt, & ideo quod attinet ad istos sanctitas sua concessit, quod Superiores possint prolongare illorum professionem, dummodo habeant spem probabilem, quod efficiãtur habiles intra sex menses.*

g, ref. Marz. sup lit. M.

h, ref Pasar. lib 6 priuil. fol. 130. p. 2.

Dificultad XIX. Si durante el año de la probacion se puede recibir algo de los padres, parientes, ò curadores de los nouicios, ò los dotes de las nouicias.

Refierese el decreto del Concilio Tridentino, numero 1.

No se puede recebir nada debaxo de ningun color durante el año de la probacion, de los padres, parientes, ò curadores del nouicio, ò nouicia de sus bienes, nu. 2.

La

La descomunion en este caso no es ipso facto, *numero* 3.

Es muy escrupuloso que se reciba algo empreſtado, y ſi por esso se perdonan los alimentos, es vsura, num. 4.

Es contra este decreto lleuar propinas en la entrada de las monjas, mas en muchas partes està ya en costumbre, y seria bien quitarla, num. 5.

1 REspondo, que acerca desto dize el Concilio Tridentino, *a*, desta manera: *Ante professionem excepto victu, & vestitu nouitij, vel nouitiæ illius temporis, quo in probatione est, quocumque prætextu, à parentibus, vel propinquis, aut curatoribus, eius monasterio aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur: ne hac occasione discedere nequeat quod totam, vel maiorem partem substantiæ suæ monasteriũ possideat, nec facile, si discesserit, id recuperare possit. Quin potius præcipit sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, & recipientibus, ne hoc vllo modo fiat, vt abeuntibus ante professionem omnia restituantur, quæ sua erant. Quod vt rectè fiat. Episcopus, etiam per censuras Ecclesiasticas, si opus fuerit compellat.*

a, Trid. sess. 25. c. 16. de regul.

2 Por manera, que conforme a este decreto, no se puede recibir nada, debaxo de ningun color de los padres, parientes, ò curadores del nouicio, ò nouicia de sus bienes, porque les quede libertad para salirse, la qual no tendran, si el conuento tiene su hazienda, ò la mayor parte. Y aun dize vna declaracion de Cardenales: *b*, *Nec si aliquid tribueretur, non ex puellæ bonis proprys, sed ex illorum bonis, siue sint parentes, siue consanguinei.* Lo qual se ha de entender, quando lo dan por via de dote, para remediar la nouicia, porque esso es lo mismo que si fuera della.

b, Marz. li. 1. ti. 12. c. 19. lite. P.

3 Y ha se de aduertir, que esta descomunion no se incurre *ipso facto*, como consta del texto citado.

4 La duda es, si se puede recibir empreſtado con prendas, y seguridad, ò fiadores, de manera que con facilidad se pueda cobrar? A lo qual dize el padre Miranda, *c*, que aunque es mejor no lo recibir, mas que si el monasterio tuuiesse necesidad, y se diesse bastante caucion, no parece del todo ilicito, que se empreste à la Abadessa, ò al Mayordomo del conuento: porque aqui cessa la razon del Concilio, que queda dicha. Y que desta manera se entiende aquella palabra, *quocunque prætextu, & nullo modo.* Mas a mi pareceme este negocio muy escrupuloso en practica: porque teniendolo gastado el conuento, aunque ayan dado fianças, ò prendas, siempre es dificultoso el sacarlo, y por lo menos no podran sacarlo tan a tiempo como lo aura menester la donzella para su remedio, y assi le quitan la libertad. Y tambien se quita la libertad al conuento: porque como le tienen gastada la dote, y no se la pueden pagar, es fuerça que la ayan de recibir, aunque no lo prueue bien. Y todas las vezes que esto se haze, ò por via de deposito, ò por via de empreſtito, es en fraude de la ley; que como no pueden recebirlo por via de dote, recibenlo desta manera, y aun suele esto entrar en el cõcierto, y algunas vezes por recibirlo desta forma, perdona el monasterio los alimentos del año del nouiciado; en lo qual se ve, que se recibe por dote paliandolo con titulo de empreſtito, ò deposito. Y si fuera verdaderamente empreſtito, fuere euidente vsura el lleuar por esse respeto cosa alguna: y si el cõuento recibiere la dote por via de censo, ha de ser con todas las condiciones de los censos.

c, Miran. de sacr. monial. q. 8. ar. 9.

5 Aduierto, que mirado el decreto del Cõcilio, no pueden lleuar las monjas propinas, cera, y otras cosas que suelen lleuar el dia del habito, de los bienes de la nouicia, ni se les pueden dar, por las palabras, que dize: *Quocumque prætextu, aliquid ex bonis eiusdem minime tribuatur.* Que son palabras, que incluyen todo esto. Y assi tenian obligacion a recibir las nouicias senzillamente, sin costa ninguna, como se reciben los nouicios en los monasterios de los religiosos. Mas ya el dia de oy tienen costumbre legitimamente prescripta en muchos monasterios, de lleuar propinas de entrada, y cera, y donde la huuiere puedenlo hazer, porque la costumbre tiene fuerça de ley, como diximos arriba. *d*, Mas con todo esso, verdaderamente es contra el Concilio, y corre la misma razon que en la dote. Y era muy justo que los Superiores lo remediaran, y que las Religiosas no recibieran cosa alguna en la entrada.

d, sa. 1. p. tr. 1. dif 32. n. 5.

De la profession.

Dificultad XX. Quien puede hazer profession, y como se haze la expressa.

Para que la profession sea valida, es necessario que preceda vn año entero de probacion, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad, num. 1.

La constitucion que tienen los padres Minimos, num. 2.

Si el nouicio professò antes que cumpliesse el año, y des-

y despues estuuo mucho tiempo viuiendo como professo, si serà professo, nu. 3.

Al Prelado, y al conuento donde el nouicio professa pertenece admitir à la profession, y los Generales no lo pueden hazer sin la mayor parte del conuento, nu. 4.

La profession se ha de hazer en manos del Prelado de la Religion, y de su mandato la puede admitir otro, y puede auer aqui ratihabicion, num. 5 & 6.

Puede vno hazer professiõ por procurador, &c. num. 7.

Lo que se resoluio de vn Religioso que tuuo prouable duda si estaua bautizado, nu. 8.

Ay profession expressa y tacita, y como se puede hazer, y se haze la expressa, nu. 9.

MVchas cosas tocantes a la profession, quedan dichas en las dificultades de atras, donde se dixo, que qualidades han de tener los nouicios, y como ha de ser el año del nouiciado, y otras cosas que pertenecen a esto; y presupuestas aquellas, se diran agora otras, que pertenecen a la profession.

1 Primera conclusion. Para que la profession sea valida, en qualquiera Religion que sea, es necessario q̃ preceda vn año entero de probacion en la forma que queda declarado, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad. Y la que de otra manera se hiziere, es nula, y no induze obligacion, ni tiene efeto alguno. Assi lo dize expressamente el Concilio Tridentino, *a*, y aqui se dio por nula vna profession, con parecer de los hombres mas doctos desta Vniuersidad de Salamanca, por auerse hecho seys horas antes que el nouicio cumpliesse los diez y seys años. En las Islas son menester diez y ocho años, como queda dicho. *b* Y no es menester que el año del nouiciado sea conjunto cõ la profession, como se dixo arriba.

a, Trid. ses. 25 de re. c. 15

b, sup. Bocc. dif. 15. nu. 1. & 6.

2 En la Orden de los Minimos dize su regla, que el que no llegare a diez y ocho años, no sea admitido a la profession: mas con todo esso, si professasse de diez y seys años cumplidos, valdria la profession, como se colige de la misma regla. Y aunque en la dicha Orden huuiesse alguna constituciõ general, que irritasse la tal profession, no seria valida la constitucion. La razon es, porque los Religiosos no tienẽ autoridad para irritar la profession, que esso lo ha de hazer el Papa, como dizen Nauarro, *c*, y el padre fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que aunque el Papa les diesse autoridad para hazer constituciones, no era visto querer quitar la ley del Concilio, sino que para derogarla es necessaria especial derogacion, por vna dotrina de Baldo, *d*, la qual encomienda Felino.

c, Nau. cons. 5. n. 8. de reg. li. 4. Fr. Man. to. 3. q. 17. ar. 10.

3 Vna dificultad ay acerca de lo dicho. Professò vn nouicio antes que se cumpliesse el año de la probacion, y despues estuuo mucho tiempo viuiendo con los demas religiosos como professo. Dudase, si este es verdaderamente professo? Respondo, que si nunca ratificò la profession, no queda professo, mas si la ratificò, sabiendo que no era valida, quedarà professo, como tienen Cayetano, *e*, Nauarro, y Azor. Y si pensaua que era professo, aunque se trate como professo, y le admitan a Ordenes sacros, y a votos, no es por esso professo: porque todo aquello se funda en el error en que està, de que es professo.

d, Bald. in l. humanũ, notab 3. C. de leg. Felin. in c. canonũ statuta, n. 28. de constit.

e, Caiet. 2. 2. q. 187. art. 5. Nau in su. c. 12. num. 71. & cons. 25. n. 7. de reg. lib. 3. Azor 1. to. li. 12. c. 4. q. 7.

4 Segunda conclusion. Al Prelado donde el nouicio professa, y al conuento les pertenece el admitir a la profession, conforme a derecho, segun dize vna glosa, *f*, recebida, Monaco, Abad, Filipo, Lapo, Nauarro, y otros. La razon es, porque la profession incluye obligacion mutua, en que se obligan el conuento, y el religioso, el vno al otro, como consta de vn texto: *g*, y assi es necessario que sea de consentimiento de ambas partes, y està en vso, que para recebir a la profession, se tomen los votos de la comunidad en los monasterios de frayles, y monjas. De lo qual se sigue, que no podran los Generales admitir a la Religion a nadie, sin consentimiento de la mayor parte del conuento donde se ha el nouicio criado. Lo mismo es de los Obispos respeto de las monjas sus subditas. Lo qual entiendo yo, saluo si se diesse caso, en que los religiosos injustamente quitassen el voto, y se apelassen al superior, que si conociesse la injusticia podria obligarles a recebirle.

f, glos. in c. fin de reg in 6 Mona. Ab. Philip & Lapus ibi, Nau. cons. 9. de cõstit li. 1. & cõsi 62. de reg. lib. 3.

g, c. vlt. iuncta gl. de reg.

5 Tercera conclusion. La profession se ha de hazer en manos del Prelado de la Religiõ, que el que puede con el conuento recebirle. Y assi no bastaria que professasse en manos del Obispo del lugar, sino es en los conuentos que estan sugetos a el, como tiene el padre fray Manuel Rodriguez, *h*, contra Inocencio: mas podrialo hazer de mandato del Prelado, no solo el Obispo; pero tambien vn clerigo secular, y aun vn lego, como tiene Inocencio. *i*, Y por este camino las Abadessas de los monasterios dan las professiones de licencia de los Prelados.

h, F. Mã to. 3 q. 17. ar. 11.

i, Inno. in c. porrectum d̃ reg.

6 Mas si sucediesse, que algun frayle recibiesse vn nouicio a la profession en nombre del Prelado, sin tener mandato del para esso, en tal caso, si sabiendolo el Prelado lo tuuiere por bien, valdria la profession, conforme a la regla de derecho, *k* que dize: *Ratihabitionem*

k reg. ratihabitionem, de regul. iur. in 6.

nem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari. Y sera professo desde el punto de la ratihabicion, y desde aquel punto dirimira el matrimonio rato, si lo auia. Mas ha se de entender, perseuerando el religioso en el mismo proposito, que si le mudasse, no valdria la profesion: porque es lo mismo aqui, que quã do en el matrimonio no valio al principio por faltar el consentimiẽto de vna de las partes: mas si el religioso que le recibio a la profesion, no lo hizo en nombre del Prelado, no aprouechará despues la ratihabicion, sino que sera necessario professar de nueuo, conforme a otra regla, *a*, que dize: *Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.*

a, reg. ratum eod. tit.

7 Quarta conclusion. Bien puede vno professar por procurador. La razon es: porque qualquiera acto que puede vno hazer por si mismo, le puede hazer por procurador, sino es que le estè prohibido en derecho, como consta de vnos textos: *b*, y esto no està prohibido, como dizen Azor, y fray Manuel: mas no basta para esto poder general, ni puede el procurador sustituyr, ni valdria, si antes de hazer la profesion reuocasse el poder, aunque no lo supiesse el Procurador, que assi se dixo, *c*, tambien en el matrimonio.

b, l. 1. §. vsus, ff. de procu. c. potest quis pe reg. iur in 6. Azor to. 1. lib. 11 c. 5 Fr Man. to. 3. q 17. ar. 13.

c, su. 1 p. tr. 13. dif. 9.

8 Vna duda se propuso en la congregacion de Cardenales, de vna religiosa que professò, y despues tuuo prouable duda, si estaua baptizada, ò no, y assi se boluio a baptizar *ad cautelam*, debaxo de condicion, dudòse si auia de professar de nueuo, y caso que lo huuiesse de hazer, si auia de esperar otro año de nouiciado? A lo qual se respondio desta manera: *d*, *Fuit resolutum sub die 10. Decembris 1598. Professionem ligare, verum debere eam ad maiorem cautelam iterum emittere professionem, expectato alio anno, & fuit allegatus Abbas in c. 1. & 2. de Clerico non baptizato ministrante.*

d, ref. Farin. ad ses. 25. de regu. c. 16. v. ad profitendum, Marzil. 1. tit. 22. c. 18. lit. N.

9 Quinta conclusion. Dos maneras ay de profesion. La vna es expressa, y la otra tacita, ò interpretatiua. La expressa se haze en manos de Prelado legitimo, conforme a vn texto. *e*, De la interpretatiua diremos mas abaxo. *f* La profesion expressa se puede hazer no solo por palabras, sino tambien por escrito, y aun por señas, que tambien se puede dessa manera contraer el matrimonio, y celebrarse otros contratos. Y assi pudiera hazerla vn mudo por señas: porque no ay texto que diga, que son necessarias palabras.

e, c. ad Apostolicam, de regu.

f, inf. hoc tr. dif. 19.

10 Esta profesion expressa se suele hazer de muchas maneras, segun el vso de las Religiones: mas aunque no se guardasse la forma de palabras con que se suele hazer, ò manda la regla, valdria la profesion, como dize Abad, *g*, porque se haze a Dios; y assi como en la absolucion de la descomunion no es de sustancia, que se diga por estas, ò aquellas palabras, assi es aqui.

g, Abb in ca. porrectum de reg.

Dificultad XXI. Si vale la profession que se haze debaxo de condicion.

Si se haze debaxo de condicion de presente, ò de preterito verdadera, vale; mas si es de futuro contingente no vale, ni si es contraria à la substancia de la Religion, nu. 1.

Si vale la profesion debaxo de condicion, que ha de tener su hazienda el professo, nu. 2.

Si vno hizo profession con intento de no se obligar à algun precepto de la regla, con todo esso queda obligado à ella, nu. 3.

1 REspondo, que se ha de regular esto por lo que dixe, *h*, del Matrimonio. Por manera, que si se hiziesse debaxo de condicion de presente, ò de preterito verdadera, valdria, como diziendo: si mi padre es muerto, y sino fuesse verdadera, no valdria. Y assi parece que es quando se haze la protesta al que professa, de la qual diximos arriba, *i*, de que si desciende de Moros, ò Iudios, &c. no vale la profesion, que es recebirle debaxo desta cõdicion, si eres limpio. Y assi puede el professar debaxo de la dicha condicion. Mas si la condicion fue de futuro contingente, no valdria la profesion, como se dixo en el matrimonio, que no puede estar pendiente de lo futuro, conforme aquella regla, *k* que dize: *Actus legitimi non recipiunt diem, neque conditionem.* Mas si la condicion fuesse contraria a la substancia de la Religion, la haze irrita, y nula la profesion, como si professasse cõ cõdicio, que no auia de estar obligado a la obediẽcia, pobreza, y castidad, como dize Abad, *l*, con otros.

h, su. 1 p. tr. 13. dif. 28. & seqq.

i, su. hoc tr. dif. 11. n. 3.

k reg. actus legitimi de reg. iur in 6. & reg. actus, ff. eodem.

l, Abb. in c. fin. de condi. apositis.

2 La duda es, si hiziesse vno profesion con condicion que auia de retener su hazienda, si esta profesion seria valida? Respondo, que si el concierto es que le han de dexar la hazienda que tenia para sus necessidades, vale la profesion, como se haze muchas vezes en monasterios de monjas. Y ha se de entender, que ha de posseer aquellos bienes sujetos a la obediencia del Prelado. Mas si fuera la condicion, que le fuera licito tener los tales bienes contra la voluntad de su Prelado, no valdria la profesion, por ser esta condicion contra la sustancia de la Religion, como dize vna glosa, *m*, y cõ esto se cõcuerdã las opi-

m, glo. in c. 2. & in c. cũ ad monasterium, de stat. Monach.

opiniones contrarias,que acerca desto ay, como dize mas latamente el Padre fray Manuel Rodriguez.*a*

a,Man. to.3. q.17.a.6.

3 Tambien se duda si vno hiziesse profesion con intento de no se obligar à algun precepto de su regla que obligue à pecado mortal, si en tal caso quedarà obligado à aquel precepto? Y podrà parecerle à alguno que no queda obligado à el,pues no se quiso obligar, porq̃ conforme derecho.*b*.*Actus agentium non operantur vltra eorum intentionem*. Mas lo contrario es la verdad. La razon es,porque supuesto que quiso professar en aquella Religion aquella regla, obligado queda a los preceptos della, como si vno quisiesse ordenarse de Epistola,aunque no quisiesse hazer voto de castidad, ni obligarse à el,lo haze y queda obligado,no obstante su intencion : porque le ha ayuntado la Iglesia a las Ordenes : y por el mismo caso que quiere ordenarse, quiere tambien hazer el voto implicito , que alli se incluye, no obstante la voluntad contraria. Y lo mismo se ha de dezir aqui: porque por el mismo caso que professa quiere obligarse, y destruye la intencion contraria que tuuo.

b,c.vlt. d prę bē. l. nō omnes,ff. de reb. creditis.

Dificultad XXII. Que cosa es profession tacita, y de quantas maneras se haze.

La profession tacita se haze de obra , y no de palabra:antiguamente era de tres meneras, las dos dellas estan quitadas por el Concilio,n.1.

Refierense las dos primeras maneras de profession tacita,nu.2.

Refierese la tercera que no està quitada por el Concilio Tridentino,n.3.

1 REspondo , que la profesion tacita es la que se haze,no de palabras,sino de obra con algunos actos. Esta se hazia antiguamente de tres maneras,mas agora el Concilio Tridẽtino,*c*,quitò las dos dellas, por auer ordenado que la profesion que se hiziere sin auer cumplido el año entero de la prouacion , y diez y seys de edad, sea irrita, y nula.

c,Trid.sef.25 de reg. c.15.

2 La primera era,quando vno con autoridad del Superior recebia el habito de professo , y hazia alguna cosa que de derecho,ò de costumbre conuenia a los professos , como consta de vn texto.*d*,La segunda era, quando vno trahia tres años habito de professo siendo manifiestamente distincto en color , corte , y figura del habito de los nouicios, como consta de otros textos. *e*

d, c.vidua de regularibus.

e,c.ad nostrã d reg. c.cõstitutio. eo tit.6

3 La tercera manera de profesion tacita es, quando vno traeel habito , que es comun à professos,y nouicios por vn año entero:auiendole recebido de mano del Prelado,que le podia recebir a la Religion,ò no es el habito manifiestamente distincto del de los professos, en color,corte, y figura,aunque tenga alguna diferencia secreta , que este tal al cabo del año era tacitamente professo,como consta de vnos textos: *f*, y si traxera el habito patentemente distincto de los professos , aunque le traxesse veynte años , no induzia tacita profesion. Y era menester para esto que traxesse el habito asabiendas,entendiendo, que con esto se hazia la profesion,y recebido de mano del Prelado, como queda dicho, y notò Nauarro, *g*, contra Abad,que ay diferencia en el derecho en esto: porque conforme à vn texto, *h*, era necessario que huuiesse cumplido los años de pubertad, y conforme a la Clemẽtina citada bastaua que tuuiesse vso de razõ.Esta manera de profesion no està quitada por el Concilio Tridentino, como dize Nauarro, *i*, Azor,y fray Manuel,sino que podia acontecer como passasse el año de la prouacion, y tuuiesse el nouicio cumplidos diez y seys años:y assi ay vnas declaraciones,*k*,de Cardenales, que dizen que no se quitò la profesion tacita por el Concilio Tridentino.

f, c. ex parte, de reg. in 6. clem. eos qui eod tit.

g,Na.com.4. de reg n.74.

h,dict. c.4.ex parte.

i,Na. cõs.35. n.5.d reg.li.3 Az.1.p li.12. c.4. q.6. Fr. Mã.in su.2.p. c.8. n.1.

k,refer.Fari. ad sef.25. de regul.c.15.v. profes. & v. profes.tacita, cũ dub.sequẽ & Mar.lib.1. tit.12. c. 16. lit.T.& lit.C

Dificultad XXIII. Si vale la profession que se haze por yra, perturbacion de animo, miedo,ò fuerça.

La yra,ò perturbacion de animo no haze irrita la profesion,n.1.

La profesion que se haze por miedo, ò fuerça que cae en varon constante,es irrita, quando se pone el miedo para sacar el consentimiento,nu.2.

1 REspondo lo primero, que la yra, ò perturbacion de animo no hazen irrita la profesion , como dizen Nauarro, *l*, y Azor, con otros Dotores antiguos.La razon es:porque la yra, y perturbacion no quita la razon,y assi como queda bastante libertad para cometer vn pecado mortal,tãbien queda para obligarse vn hombre à Dios.

l,Na. cõm.2. d reg. n.67. Az.1.p.lib.12. c.5.q.8.

2 Lo segundo respondo , que la profesion hecha por fuerça , ò miedo que cae en varon constante,es irrita,como consta de vn texto,*m* y lo dizen comunmente los Doctores.En otra parte diximos, *n*, qual es el miedo que cae en varon constante, y que condiciones se requieren para esso. Y ha de ser para esto el miedo que se ponga para efeto de sacar el consentimiento,como dixe hablando del matrimonio, y lo dize Abad,*o*,Hostiense, y otros:porque si vno professasse por miedo de la muerte, ò del Infierno , valdria su profesion , como vale el voto que haze vno,por esse miedo de ser Religioso.

m,c. Prælatũ, de ijs quæ vĩ *n*,sup.1.tra.3. dif.8.

o,Abb.Hostĩ. & alij in d.c. Prælatum.

Dificultad. XXIIII. Como se ratifica la profession.

Quando vno es inhabil para professar, aunque ratifique muchas vezes la profession, no haze nada, n.1.

No se ratifica la profession inualida, mientras no le consta al Religioso que lo es, n.2.

Quando la profession fue inualida por falta de cõsentimiento, ò por miedo, basta que el Religioso interiormente la ratifique, si el Superior no ha mudado antes el consentimiento, n.3.

El que professò antes de la edad, ò cumpliò el año de la prouacion, como la ha de ratificar, n. 4. 5. & 6.

El que hizo profession con buena Fè, y despues en sabiendo que era nula, la ratificò, deue tener lugar conforme a la primera profession, n.7.

Para ratificar la profesin, no es necessario hazer otro año de nouiciado, y que si professò antes de cumplir el año, n.8.

Si el nouiciado fue verdadero, si està obligado à hazer otro año de nouiciado, n.9. y 10.

1 PRimera conclusion Quando vno es inhabil para professar, aunque ratifique la profesion cien vezes, no haze nada, como si vnamuger professasse en Monasterio de frayles, ò el varon en el de mugeres, conforme a vn texto, *a*, ò si professò antes de la edad, y la ratica antes que la cumpla, ò professò antes de cumplir el año de nouiciado, en lo qual no ay duda.

a, c. definitas 18. n.2.

2 Segunda concl. Para ratificar la profesion inualida, mientras no le cõsta al Religioso que es inualido no basta que viua muchos años como professo en la Religion, votando, y haziendo los demas actos que hazen los professos. La razon es: porque como todo esto va fundado en error, que cree que es professo, no ay en ello voluntad de ratificar la profesion: porque como dize el Philosopho: *Nihil volitum quin præcognitum*. Y como dize vna ley, *b*, no ay cosa mas contraria a la voluntad que el error, y es dotrina comun. Assi lo dizen Nauarro, Azor, Fr. Manuel, y Tomas Sanchez.

b, l. siper erro rẽ, ff. d iudic. Na. per plura cõl. d reg li 3 Az. 1 p. li. 12. c. 4. q. 7. Mà. in su. 2 p. c. 5 n. 2. & c. 8. n. 5 Sãc d m li. 7 disp. 37. n. 59.

3 Tercera conclusion. Si el professo era habil para poder professar, y su profesion fue nula por falta de verdadero consentimiento: porque consintio por miedo que cahia en varon constante, en tal caso basta para ratificar la profesion, que libremente el solo la ratifique, y tenga por bien, consintiendo en ella interiormente, aunque aya passado qualquier tiempo, con que el Superior no aya reuocado el consentimiento, como se dixo, *c*, hablando del matrimonio. La razon es, porque aqui no falta mas que el consentimiento de la vna parte, y assi en a uiendolo queda valida la profesion, como dize Naurro, *d*, y otros que sigue Sanchez: aunque dize que es prouable lo contrario: esto es que sea necessario nueuo consentimiento del Superior. Mas esta se ha de tener por ser la causa de la Religion fauorable, conforme a vna ley, *e*, que dize: *Summa est ratio, quæ pro Religione facit*. Mas ha se de aduertir, que si te consultaren en este caso antes que se ratifique la profesion, respondas, que se ratifique con consentimiento del Prelado, porque es mas seguro.

c, sup. 1. p. tr. 13. dif. 37. n. 4

d, Na. cõl. 30. d reg. n. 1. li. 3 Sãc. v. f. n. 60 & 61.

e, l. sunt personæ, ff. d relig. & sump. funerum.

4 Quarta conclusion. El que professò antes de la edad, ò antes de auer cumplido el año de la probacion, puede ratificar la profesion, auiendo ya cumplido la edad, y el año consintiendo de nueuo, conocida la nulidad de la profesion, sin nueuo consentimiento del Cõuento. Assi lo tienen Nauarro, *f*, Grafis, y dize Tomas Sanchez, que es seguro en practica. Prueuase por el derecho, *g*, donde difinen los Pontifices, q̃ el que professò antes de la edad, si despues de cumplida la edad, ratificò la profesion, ò traxo el habito de professo vn año, quedaua professo. Y el Concilio Tridentino, *h* quãdo la professiõ fue irrita por falta de edad, ò otra causa, la presume ratificada por traer el habito de professo, y hazer actos de professo por cinco años, y assi le cierra la puerta, para que de ahi adelante no reclame, y no haze mencion de nueuo consentimiento de la Religion.

f, Nau. cõl. 27 n. 2. & cõl. 28 n. 3. d reg li. 3 Graf 1. p. de. cis. lib. 3. c. 5. n. 14. Sãc. v. f. n. 64.

g, c. significatã d reg. c. 1. eod in 6.

h, Trid sess. 25 de reg.

5 Otra opinion dize, que en los casos de esta conclusion es necessario, para ratificar la profesion, no solo el consentimiento del Religioso, sino tambien del Conuento. Assi lo tiede el Padre fray Manuel Rodriguez, *i*, Azor, y Tomas Sanchez. Esta opinion es la mas segura. El fundamento desta sentencia es: porque esta es nueua profesion, y assi ha menester nueuo consentimiento de ambas partes, como se dixo, *k*, en el matrimonio que es irrito por razon de algun impedimento. Mas à esto se responde que el Pontifice, que es Prelado superior de las Religiones suple el consentimiento del Conuento, que accepta la profession en nombre de la Religion, lo qual no puede hazer en el matrimonio, que no puede suplir el consentimiento de la vna parte, como dize Ledesma, *l*, y es llano: porque està la materia y forma en ambos consentimientos, y ay gran diferencia en esto del matrimonio a la profesion.

i, F. Man. to. 3 q. 17. a. 3. Az. 1. p. li. 12. c. 4. q. 7. Sãc. v. f.

k, sup. 1. p. tr. 14. dif. 32. n. 2.

l, Led. d mat. q. 45. art. 3. ad vltim.

6 Mas aduiertasse, que si se consultare acerca desto antes que la profesion se ratifique, se ha de aconsejar que se haga con consentimiento del Conuento: Porque es lo mas seguro, mas si se pregunta despues de ya ratificada, ha se de responder, que es valida la profesion: lo vno porque esta sentencia es muy prouable, y fauorece

y fauorece à cosa hecha. Lo otro porque es en fauor de la Religion, que es causa fauorable. Y quando se trata de deshazer la profesion, bastarà vn Dotor que la defienda cõ buen fundamento, para que se dè por valida, cõforme a lo que se dixo, *a*, del matrimonio. Y para mayor quietud de conciencia, si estuuiere el professo con escrupulo, podrà tratarlo en la cõfesion, ò por tercera persona, con el Prelado, y que el pida el consentimiento al Conuento, sin nombrar al subdito. Y en ambas sentencias no es necessario reiterar las ceremonias solemnes de la profesion.

a, sup. 1. p. tr. 1 dif. 7. n. 3.

7 Aduiertase mas, que el nouicio que hizo profesion con buena fè, y despues luego que la tuuo mala, ratificò la profesion, deue tener el lugar conforme a la primera profesion, por razon de la buena fè, y euitar el escãdalo, y ser cosa poca como dize Nauarro. *b*

b, Nau. cõs. 7 n. 4. de reg. lib. 3.

8 Quinta conclusion. Para ratificar la profesion, no es necessario hazer otro año de nouiciado, auiendo sido verdadero el año de nouiciado que hizo: porque no es necessario que sea inmediato el año de nouiciado a la profesion, como queda dicho. *c*, Y hase mucho de aduertir, que si professò antes de cumplir el año del nouiciado, basta que ratifique la profesion cumplido el tiempo que le faltaua, y no importa que lo cumpla con habito de professo, como dize Tomas Sanchez, *d*, y lo supone Palacios, aunque Nauarro, *f*, siente lo contrario. Mas esto es verdadero: porque no es cosa substancial esto, ni impide el tratarle como professo, que antes parece que en esso experimenta mejor la vida de los professos, que es lo que ha de guardar despues.

c, sup. h. trac. dif. 15. n. 6.

d, Sãc. ã mat. li. 7. disp. 37. n. 5. Pala in 4 dist. 8. disp. 1. fol. 814. pag. 1 in fin.

f, Nau. cõs. 8. n. 5. de regul. lib. 3.

9 Mas la duda es agora, si el año de nouiciado no fue verdadero, si tiene obligacion à hazer otro año de nouiciado para ratificar la profesion. Pongamos por caso, tuuo vno por muy cierto que su muger era muerta, y teniendo buena fè se entrò en Religion, passò su año de nouiciado, y a su tiempo hizo profession, despues de lo qual supo que su muger era viua mientras durò el año del nouiciado, mas que ya es muerta, quiere agora este ratificar la profesion, dudase si ha de passar otro año de nouiciado para que sea valida? Acerca desto ay dos opiniones, y ambas prouables. La vna dize que es menester passar otro año de nouiciado, pues aquel fue nulo. Y aunque parece que cessa aqui la razon de la ley del año del nouiciado, que es que experimenta el nouicio las asperezas de la Religion: porque ya este las experimentò, no basta esto para que cesse la ley: porque cessa en caso particular, como se dixo, *g*, en otra parte. Esta opinion tienen Nauarro, *h*, fray Manuel Rodriguez, y Palacios, y dize Tomas Sanchez que es prouable.

g, sup. 1. p. 2. tr. dif. 36 n. 6.

h, Na. cõs. 16 n. 17. & 19. de reg. li. 3. E. Mã in su to. 2 c. 5 n. 2. Pal. in 4. dif. 27. disp. 2 col. vl. Sãc. d mat. li. 7 disp. 37. n. 46

10 Otra opinion dize, que este nouiciado basta para hazer profesion. Assi parece que lo tiene Azor, *i*, y lo tiene por mas prouable Tomas Sanchez, y aun dize que tiene lugar esto, aunque fuesse publica la nulidad de la profession, y nouiciado: porque el intento del Concilio fue en fauor de la Religion, y del nouicio para que ella experimẽtasse las costumbres del nouicio, y el la aspereza de la Religion, como consta del derecho: y aqui ya està esso hecho, y assi como el matrimonio que fue irrito por razon de impedimento oculto, no es necessario que se repita delante de Paroco y testigos, cessando el impedimento: porque no pretendio el Concilio mas de que aquel matrimonio constasse a la Iglesia, y parece que se ha de dezir lo mismo aqui. Confirmase esto, con que en el derecho antiguo, en este caso no era necessario nueuo año de nouiciado, como consta de vnos textos, *k*, y cierta cosa es, que conuiene concordar vnos derechos con otros, como dizen otros textos. *l*

i, Az. 1. p. li. 12 c. 1. q. 6. v. si quæras, Sãch. de mat. lib. 7 disp. 27. n. 47 & seq.

k, c. ad Apostolicã ã reg. *l*, c cũ virũ c. significatum, de regu. c. 1. eodem in 6. c. cũ expediat de elect. in 6. l. vni. C. de in offi. testamẽt.

Esta sentencia tambien es prouable por lo que queda dicho. Mas lo que se ha de hazer en este caso es, que antes de ratificar la profession se aconseje que passe otro año de nouiciado que sea verdadero, porque esto es mas seguro. Mas si ya està ratificada, se ha de dar por valida, como en otros casos queda dicho en esta dificultad.

Dificultad XXV. Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profession.

Refierese el derecho del Concilio Tridentino acerca desto, n. 1.

Procede este Decreto de qualquiera profession, num. 2.

Tres condiciones pide el Concilio para que el Religioso pueda reclamar contra la profession, num. 3.

El qme dexò el habito, si tuuo justa causa para ello deue ser oydo, y tambien quando le dexò sin causa, y despues le boluio à recebir, n. 4.

Aunque no le han de oyr passados los cinco años en el fuero exterior, mas si la profession fue inualida, y no se ha ratificado, no serà professo, y que podrà en este caso hazerse, n. 5.

Sino es professo, no està obligado à boluer à professar, y à que està obligado, n. 6.

Si ay duda si tuuo animo de ratificar la profession dentro del qninquenio, y passò, presumese professo, n. 7.

Que remedio tiene el professo que su profession no valiò, y passò el quinquenio sin reclamar, y como se puede restituyr, n. 8. y 9.

Si ratificò la profession, por ningun camino puede reclamar, n. 10.

1 ESTA question es grauissima, y muy cotidiana en practica, disputala latissimamente, y muy bien Tomas Sanchez. *a*, El punto della està en la inteligencia de vn Decreto del Concilio Tridentino, *b*, que dize assi: *Quicumque Regularis prætendat se per vim, & metum ingressum esse Religionem, aut etiam dicat ante ætatem debitam professum fuisse: aut quid simile, velitque habitum dimittere quacumque de causa, aut etiam cum habitu discedere, sine licentia Superiorum non audiatur, nisi intra quinquennium tantum à die professionis, & tunc non aliter, nisi causas quas prætenderit, deduxerit coram Superiore suo, & ordinario. Quod si ante habitum sponte dimiserit, nullatenus ad allegandum quamcumque causam admittatur: sed ad Monasterium redire cogatur, & tanquam apostata puniatur, interim vero nullo priuilegio suæ Relionis tuetur.*

a, Sãc. ẽ mat. hb. disp. 37. dub. 1.

b, Trid. sess. 25 c. 19. de regul

2 Acerca deste decreto. Lo primero digo, que procede de qualquiera profession, ora sea tacita, ora expressa, como dizẽ Nauarro, *c*, y Azor. La razon es, porque el Cõcilio habla generalmente de profession, y assi las incluye ambas.

c. Na. cõm. 4. de regu. n. 37. Az. 1. p. li. 12. c. 4. q. vlt.

3 Lo segundo, que tres condiciones pide el Concilio para que pueda el religioso reclamar contra la profession. La primera que no dexe el habito antes que reclame. La segunda, que proponga las causas que tuuiere delante del Superior, y del Ordinario. Y dize vna declaracion, *d*, de Cardenales, que ha de ser el Ordinario del lugar, y Superior del Monasterio donde hizo la profession. La tercera, que sea dentro de cinco años, y este quinquenio se cuenta desde el dia de la profession: y esto aunque aya ignorancia de la nulidad della: porque como este Decreto mira al bien publico, no aprouecha la ignorancia, de suerte que se cuente el tiempo desde el dia en que lo supo, sino que se ha de contar desde el dia de la profession: como dize Nauarro, *e*, y Sanchez.

d, refer. Fari. ad dic. locum Cõc. v. velitq Marzil. lib. 1. tit. 10. tra. 13. lit. O.

e, Nau. cõs. 6. n. 2. d ijs quæ vi li 1. Sãch vbis. n. 19.

4 Lo tercero, que aunque el Concilio dize que el que dexare el habito no sea oydo, ha se de entender saluo, si tuuiesse justa causa para le dexar, lo qual seria, sino le quisiessen dar licencia para yr à reclamar, y no pudiesse yr, sino es sin habito. Assi lo tienen Nauarro, *f*, fray Manuel, y Sanchez. La razon es: porque el Concilio castiga en esto el dexar el habito temerariamente, lo qual no es en este caso. Y ha se de aduertir, que aunque huuiesse dexado el habito, si le boluiesse à recebir, podria ser oydo: porque no es creyble que quiera el Concilio priuar perpetuamente de ser oydo, al que vna vez dexò el habito. Y tambien porque el intento del Concilio es restituyr a la Religion el Religioso, y assi podrà ser oydo siendo restituydo, como dizen Nauarro, *g*, F. Manuel, y Sanchez.

f, Na. vbis. n. fi. F. Mã. to. 3. q. 17. a. 175 Sãc. v. l. n. 3.

g, Na. & Mañ. sup. Sãc. vbis.

5 Lo quarto, que aunque el Concilio Tridentino niega la audiencia passado el quinquenio, si de hecho de verdad la profession fue nula, aunque en el fuero exterior se presume que el tal Religioso es professo, mas en el fuero interior, y de la conciencia, no serà professo, como tienen Nauarro, *h*, Enriquez, fray Manuel, y Sanchez.

h, Na cõs. 21. n. 5. & cõs 89 n. 6. & 7. de reg li 3. & cõ mẽ 4. d reg. n. penul. Enr. li. 11. de mat. c. 6. in cõ fin & c. 8. n 9. F. Man. v. t. a. 16 Sãc. v. t. n. 9. i, Menoch. de præsump. li 1 q. 3. art. n. 16. k, Na. com. 4 de reg. n penul. Enr. v. t. n. 15.

Lo qual se infiere del Concilio: porque no habla del fuero interior, sino solo dize que no sea oydo, por manera que se presumirà que es professo de la presumpcion, que llaman *iuris, & de iure*, que es aquella contra la qual no se admite probança, como dize Menoquio: *i*, mas el no es professo. Y assi, no obstante el Concilio Tridentino, no auiendo ratificado la profession, podrà con buena conciencia dexar el habito, no auiendo escandalo, è yrse pues que no es frayle. Assi lo dizen Nauarro, *k*, Enriquez, y Sanchez. Y si esto le constasse al Prelado, podra secretamente, no auiendo escandalo, dexarle yr, como dize el mismo Sanchez.

6 Y ha se de aduertir que si de hecho de verdad no es professo, ora la profession sea inualida sin culpa, ora por culpa suya, porque professò fingidamente, no està obligado à professar otra vez, como dize Sanchez *l*, Mas està obligado à yrse, si puede, sin escandalo, y sino tendrà obligacion à ratificar la profession: porque como no es professo, pecarà recibiendo los alimentos del Conuento, como dize Nauarro, *m*, y estarà obligado à restituyr, sino es que su seruicio valga tanto como los alimentos. Y no podrà votar so pena de pecado mortal, ni tampoco ordenarse, porque no tiene patrimonio, ni legitimas dimissorias.

l, Sãc. vbisu. à n. 37.

m, Na cõs. 26 n. 13 de reg. li. 1. & com 4 de reg. n. 74.

7 Tambien se aduierta, que si ay duda si tuuo animo de ratificar la profession dentro del quinquenio, ò no le tuuo, en tal caso passado el quinquenio se ha de presumir que la ratificò, como dize Nauarro, *n*, porque en duda se ha de presumir por la Religion, que està en possession, por la ley, *o*, que dize: *Summa est ratio quæ pro Religione facit*. Y no se le deue creer, aunque diga que no la ratificò pues està cõtra ella presumpcion, saluo si huuiesse tantas circunstancias, que pareciesse que induzian certidumbre à juyzio de hombres prudentes. Y si dize que professò fingidamente no se le deue creer que no ay mas razon para creerle la segunda vez, que la primera, y esto aunque lo jurasse, como dizen Cayetano, *p*, Nauarro, Angles, y Sanchez, saluo si huuiesse tantas circũstancias, que à juyzio de hombres prudentes se tuuiesse por cierto.

n, Na. cõs. 15. n. 10. de reg. lib. 3.

o, l sunt. personæ. ff. de relig. & sump. funerum.

p, Cayet. 2. t. q 88. a 1 Na. c. 12. n 27. Angl. in 4. 2 p. d vote q. vn. a. 1. dif. 4. Sãc n. 14.

8 Lo quinto, que no queda destituydo de todo remedio el Religioso que su profession no valiò, aunque aya passado el quinquenio, sin auer reclamado: porque si la profession es nulla por no se auer guardado en la informacion lo que ordenò Sixto V. y fue en aquel tiempo, aun

aun puede reclamar despues del quinquenio, como dize el Padre fray Manuel, *a*, y Sanchez, porque en este caso en aquel tiempo era nula la profesion, en fauor de la Religion, y generalmente todas las vezes que la profesion es nula por ser la persona inhabil, que no podia professar, puede reclamar en qualquiera tiempo: porque como no podia professar expressamente, tampoco puede professar tacitamente. Y quando vno pretende que su profesion fue inualida por el miedo, que le puso su padre, ò otra persona, durante el miedo, aunque passe el quinquenio no le daña: porque siempre dura la causa, como dizen Nauarro, *b*, y Azor. Y assi lo auemos visto practicar, aunque vna declaracion de Gregorio XIII. *c*, de consejo de los Cardenales dize: *Non audiatur, tamen si allegauerit vim, & metum semper durasse.* Mas si cessò el miedo passado el quinquenio, no es necessario que passe otro quinquenio, sino el tiempo que fuere menester para poder reclamar, *ad arbitriũ boni viri*, y passado esse quedarà tacitamente professo, como dize Sanchez, *d*, el qual añade, que si cessò dentro del quinquenio, y quedò tiempo bastante para poder reclamar, lo deue hazer dentro del quinquenio, como quãdo cessò la ignorancia.

a, F. Mã. to 3. q. 27. art. 27. Sanch. lib. 7. disp. 37. n. 33.

b, Nau. com. 4 de reg. n. 76. v. 2. Azo. 1 p. lib. 13. cap. 4. q. vlt. fin.

c, Refert. in decla. ad Cõcil. impress. Lug 1621.

d, Sãch. vbi. n. 54.

9 Y mas, que cessando todo lo dicho, aun le puede quedar remedio de restitucion *in integrum*, segun mas prouable opinion. La razõ es, porque aunque el Concilio Tridentino manda que no le oygan, no por esso quita el beneficio de la restitucion *in integrum*, que concede el derecho a los menores: lo qual latissimamente prueua Tomas Sanchez, *e*, y lo tiene el Padre fray Manuel. De suerte que aun les queda el beneficio de la restitucion *in integrum*, y esto no solo a los menores de veynte y cinco años, sino tambien a los mayores a los quales tambien cõcede al derecho *f*, restitncion *in integrum*, auiendo causa justa, y prouable ignorancia, como tiene Couarruuias, *g*, y Sanchez, con Bartulo, Abad, Felino, y otros. Mas ha se de aduertir, que quanto à esto ay mucha diferencia del menor de veynte y cinco años, al mayor: porque se cõcede la restitucion al menor por razon de la edad, y assi aunque aya sabido la prescripcion, y el daño que della le resulta, puede restituyrle: mas al mayor solo se le concede por razon de la ignorancia: por manera que si supo de la prescripcion, y el daño que della le resultaua, y dexò passar el tiempo, no podrà ya restituyrse, como dizen los Dotores citados.

e, Sãc. d mat. li. 7. disp. 37. à n. 22. F. Mã. to. q. reg. q. q. 17. ar. 17.

f, l. 1 §. fin. ff. ex quib. cau. maior.

g, Couar. reg. possess. 3. p. § 3 n. 1. Sãc. vbi. n. 33.

10 Lo sexto, que el que ratificò legitimamente su profesion no puede yr à reclamar, ni por via de restitucion, ni por otro camino, lo qual es cierto, porque su profesion es legitima.

Dificultad XXVI. Si en la profession se perdonan todos los pecados quanto a la pena.

Dexando à parte la indulgencia al Religioso que haze profession, se le perdonan todos los pecados quanto a la pena, n. 1.

Si el Religioso professasse en pecado mortal, y despues se confessasse, como podrà reuiuir el efecto de su profession, y que efecto tiene quando vno se huelga de auer professado, n. 2.

Como se puede vno aprouechar de las professiones que otros hazen, y de los martyrios de los Santos, y de los seruicios que hizieron à Dios, y a la Virgen sagrada, y aun de los actos de amor de los Angeles, n. 3.

1 REspondo, que aun dexãdo à parte la indulgencia que en este caso conceden los Pontifices al Religioso que haze profesion, se le perdonan en ella todos los pecados quanto a la pena, por razon de aquel acto tan heroyco que haze de sacrificarse todo à Dios. Assi lo tienen Santo Tomas, *b*, Cayetano, Angelo, Syluestro, y otros q̃ refiere, y sigue Azor. El qual dize, que esta sentencia era comun sentimiento de los Monjes antiguos, y que en la vida de san Antonio Abad se dize, que los Angeles aparecieron à algunos, y les reuelaron, que en la profesion se restituhian los Religiosos al estado del Bautismo. De suerte que aunque la profesion no es Sacramento, mas es vn gran sacrificio à manera de holocausto, que vn hõbre haze à Dios de si mismo: y pues que por las buenas obras se perdouan las penas de los pecados, mas, ò menos, segun fueren las obras, muy creyble es que por este acto tan heroyco se perdonan todas las penas.

b, D. Th. 2. 2. q. 189. a. 3. ad 3. Caie. ibi Angel. v. relig. 3. q. 23. Az. to. 1. li. 12. c. 5. q. 11.

2 Y si vno professò en pecado, y se confessò despues, dize Cayetano, *i*, que no buelue à reuiuir este efecto: porque la profesiõ no es Sacramento. Mas lo que à mi me parece es, que supuesto q̃ Dios es mas inclinado à perdonar, que à castigar, y si yo me holgara de vn pecado mortal passado, y estuuiera en disposicio, y con animo de que si no le huuiera cometido, le cometiera, me castigarà como si lo cometiera actualmẽte, ò poco menos: pareceme que se puede creer piadosamẽte, que todas las vezes que el Religioso se acuerda que hizo profesion, y se alegra dello, con tal afecto, q̃ sino huuiera professado, professara de nueuo, q̃ Dios nuestro Señor, que es piadosissimo, le perdonara todas las penas de los pecados, ò casi todas por este acto tan heroyco, y por lo menos grandissima parte dellas, lo qual es mucho de notar. Por lo qual algunos deuotos Religiosos vsan reyterar entre si la profesion, quando ven que otros la hazen, y por este camino podrà reui-

i, Caiet. vbi.

uir el efecto de la profesion, aunque no sea precisamente como el Sacramento.

3 Y aduierto mas, que como si yo me holgara del pecado mortal que otro hizo, pecaria mortalmente, assi quando me alegro, y gozo de las professiones de tantos Religiosos que se dedican à Dios, ganare mucho con su diuina Magestad. Y por este camino nos podemos aprouechar de los martyrios de los Sãtos, y de los seruicios que hizieron à Dios, y se hazen en la Iglesia, y de las obras heroycas de la Virgen Santissima, y de la Magestad de Christo nuestro bien, y aun de los actos amorosos que hazen los Angeles, y los bienauenturados en el cielo, amando, y alabando alli siempre a la Magestad de Dios, que alegrandonos de todo esso por el amor que a su Magestad tenemos, es de gran merecimiento, y satisfacion. Lo qual han de aduertir mucho los que son floxos, porque ya que hazen pocas buenas obras, se aprouechen si quiera por este camino, de las agenas, y con este afecto podran acostumbrarse à dezir el Cantico: *Benedicite omnia opera Domini Domino*, y el Psalmo: *Laudate Dominum de cœlis*; y otros à este tono, que son à proposito desto.

Dificultad. En que consiste el voto solemne, y si puede el Papa dispensar en el.

Desta dificultad tratè arriba, *Trat. 34. de voto, difi. 13.*

Dificultad XXVII. Quien deue suceder en la hazienda del que professa.

Si el que hizo profession no hizo testamento, sucede el Monasterio, si es capaz, &c. nu. 1.

Si sucede el Conuento en los bienes aduẽticios que gozaua el padre antes que professasse, y que si el hijo profesa, n. 2. & 3.

El mayorazgo que tiene el que professa, no passa en el Monasterio, mas passa el vsufructo, mientras viue el Religioso, sino ay clausula de lo contrario, nu. 4.

Si el que professa tiene hijos, como podrà diuidir entre ellos su legitima, &c. n. 5.

Lo que se dize del hijo respeto del padre, se ha de dezir del padre respeto del hijo, n. 6.

Los libros que al hijo se dieron siendo Doctor, ò Maestro passan al Conuento, mas no los que se dieron siendo estudiante. n. 7.

1 PRimera conclusion. Si el que hizo profession no hizo testamento, y el Monasterio es capaz de herencia, sucede en sus bienes el Monasterio, conforme à derecho. *a*, Mas dize Couarruuias, *b*, que en Francia està derogado esto por la costumbre, y que se vsa que sucedan los parientes, sino es en caso que se aya concertado otra cosa con el Monasterio.

2 Lo mismo que dezimos de los demas bienes se ha de dezir del vsufruto de los bienes aduenticios, que gozaua el padre antes que professasse, conforme a vna glosa, Paulo, Baldo Decio, Innocencio, y otros que refiere Couarruuias, *c*, y Nauarro: porque estos bienes son del que professa, como los demas, aunq̃ otros Doctores graues que sigue Couarruuias, *d*, tienen que el vsufruto de los tales bienes se acabò por professar el padre en Religion: porque es como muerte, y queda el hijo libre de la patria potestad, y assi que pertenece al hijo con la propriedad. Y aunque la primera opinion tiene mas equidad, por fauorecer a la Religiõ: esta segun da me parece mas prouable, y que lleua mejor camino.

3 Mas si el hijo professa, dizen Couarruuias, *e*, y Nauarro, que ha de gozar el padre el vsufruto de los bienes aduenticios del hijo que gozana, porque la profession no deroga al derecho que el padre tenia adquerido. Aunque otros que ellos citan tienen lo contrario.

4 Segunda conclusion. El mayorazgo que tiene el que professa no passa en el Monasterio, como dize Molina, *f*, y consta del vso comun: mas passarà el vsufruto mientras viuiere el Religioso, sino es que en la institucion del mayorazgo aya clausula de lo contrario, la la qual se suele poner muchas vezes.

4 Tercera conclusion. Si el Religioso hizo testamento antes de hazer profession, è instituyò en el heredero estraño, si es en Orden que no es capaz de herencia, como es la de nuestro Padre San Francisco, en professando sucede en la herencia el heredero instituydo en el testamento. Mas si professa en Orden que es capaz de heredar, no sucede el tal heredero, hasta tanto que muera de su muerte natural el que professò. Y assi, mientras viue ha de posseer el Monasterio sus bienes, como dize Couarruuias, *g*, con Bartulo, Abad, Imola, Antonio, Decio, y Alexandro.

5 Y si el que professa tiene hijos, puede despues de professar (sino lo hizo antes) diuidir entre ellos la legitima sin diminucion, y lo que no les diere cõpete al Monasterio, y si se murio antes de diuidir entre ellos, lleuaran los hijos la legitima, y el Monasterio lo demas, como consta de vna ley, *h*, donde se pueden ver los Doctores, y Couarruuias.

6 Lo mismo que se dize del hijo, respeto del padre en la conclusion, se ha de dezir del padre respeto del hijo en la parte que le sucede, como dizen Bartulo, *i*, Cino, y Iason. Lo qual tratan latamente alli los Doctores.

7 Quarta

a, authen. in gref. C. de sacrof. Eccles. auth. cõuersationis, §. illud C. de monach. c. quia ingre. c. nunc autẽ. 19. q. 3.

b, Cou. in c. 1. de testa. n. 21.

c, Cou. in c. 1. n. 8. de testa. Nau. to. 2. de reg. n. 38.

d, Cou. vbisu.

e, Cou. vbisu. Na. n. 55. & 56

f, Moli. de primogen. lib. 1.

g, Cou. in c. 1. n. 6. de testa.

h, auté. si qua mulier, C. de sacrof. Eccles. Cou. in d. c. 1. n. 7.

i, Bart. Cino, & Ias. in d. authent. si qua mulier.

7 Quarta conclusion. Si los libros que tenia el hijo que haze profesion se le dieron siendo Doctor, ò Maestro, passan en el Monasterio, que son bienes quasi castrenses, porque son como armas. Mas si se le dieron siendo estudiante, son del padre, como dize Bartulo, y es lo mas verdadero, segun Syluestro, y Azor. El qual dize, que la costumbre es, que los libros que tenia el hijo estudiante en su poder en la Vniuersidad donde estudiaua, fuera de la casa de su padre, los lleue el Conuento, y los que tenia en casa de su padre, los lleue su padre. Mas yo creo que en esto no ay costumbre, sino que como està el hijo fuera de la casa de su padre, los lleua consigo al Monasterio, y los padres lo tienen por bien, para que compre habitos y otras cosas. Mas si los padres los pidiessen aurianselos de dar.

De la obligacion de los tres votos essenciales.

Dificultad XXVIII. A que obliga el voto de la obediencia.

Quando el subdito dexa de hazer lo que le manda el Prelado por menosprecio, aunque la materia sea pequeña, es pecado mortal, n. 1.

De su naturaleza la inobediencia es pecado mortal, y quando se entenderà que el Prelado quiere obligar à ello, y qual sera la materia suficiente, nu. 2.

No està obligado el subdito à obedecer en los actos interiores, ni en las cosas que son prohibidas por derecho natural, diuino, ò canonico, ò por otro superior, n. 3. & 4.

Debe obedecer en caso de duda, saluo si se duda del perjuyzio de tercero, ò daño espiritual suyo, n. 5

No està obligado à obedecer en cosas muy dificultosas sin causa razonable, &c. n. 6.

Algunas cosas en que no està obligado à obedecer num. 7.

1 PRimera conclusion. Quando el subdito dexa de hazer lo que el Prelado le manda por menosprecio, ora sea cosa grande, ora pequeña, es pecado mortal: lo qual seria quando el subdito dexa de hazer lo que le manda el Prelado, por no se querer sugetar à el, como tienen Cayetano, *a*, Navarro, fray Manuel, y es comun. Prueuase esto de lo que dixo Christo: *Qui vos spernit, me spernit.*

a, Caiet. v. in obedièt. Nauar. c. 23. n. 35. F. Man. to. 3. q. 19. ar. 3.

2 Segunda conclusion. El pecado de inobediècia de su naturaleza es pecado mortal, por ser contra el voto. Y cae el subdito en este pecado quando el prelado le mãda algo por palabras que significan que su voluntad es obligarle por obediencia, conforme al estilo de la Religion. Y tales son quando lo mãda por santa Obediencia, ò so pena de descomunion, como se dixo arriba: *b*, Y ha se de aduertir mucho la materia, porque si fuesse vna cosa leue en que va muy poco, aunque el Prelado la mãdase por obediencia, no seria pecado mortal yr contra ella, como se dixo arriba. *c*, Mas aduiertase, que algunas cosas ay que en si parecen pequeñas, y en orden al gouierno, ò à otro fin vienen à ser grandes, y en estas obliga la obediencia à pecado mortal, como suele ser el entrar en las celdas en tiempo de silencio, que es como el agua que se manda echar al vino en la Missa, y assi si mandasse el Prelado cosas totalmente impertinentes, no obligarian, ni aun à pecado venial, como dize Nauarro. *d*

b, sup. 2. p. tr. 2 dif. 19. nu. 7. & 8.

c, d. dif. 19. n. 3

d, Nauar. c. 2. n. 39.

3 Tercera concl. No està obligado el subdito à obedecer al Prelado en lo que toca a los actos interiores, sino solo quando son necessarios para el acto exterior, como diximos, *e*, hablando de las leyes, lo qual se puede ver para esto, que alli queda bastantemente declarado.

e, sup. 1. p. tr. 2 dif. 37.

4 Quarta concl. El subdito no tiene obligacion de obedecer al Prelado si le manda cosas que son prohibidas de derecho natural, diuino, ò canonico, ò por otro Superior mayor. Lo qual es llano. Y aunq̃ los Monjes antiguos obedecian a los Prelados en cosas semejantes, como dize Casiano, *f*, era esso por su gran simplicidad, ò por no ser las cosas tan claramente contra derecho diuino, ò natural.

f, Casi li. 4. ã instit. monach c. 24. & seqq.

5 Quinta conclusion. El subdito tiene obligacion de obedecer al Prelado en caso de duda, saluo si ay duda del perjuyzio de tercero, ò daño espiritual suyo, de lo qual se dixo, *g*, en otra parte.

g, sup. 1. tra. 1. dif. 26.

6 Sexta conclusion. No està obligado el subdito à obedecer al Prelado en cosas muy dificultosas, aunque sean licitas, sin causa razonable, como si le mandasse ayunar cada dia à pan y agua, aunque alguna vez se lo podrian mandar por via de penitencia, como dize el Padre fr. Manuel, *h*, y otros. Y confirmase con vn dicho comun de S. Bernardo, *i*, que dize: *Votum meũ non ad augeat Prælatus.* Y assi no le podrà mandar q̃ vaya à Indias, como dize el P. F. Manuel, *k*, y lo confirman nuestras constituciones generales, y assi vemos q̃ se vsa en las Religiones. Lo qual se entiende, saluo si en alguna Religion estuuiesse declarado que el voto de la obediencia, que hazen, se estiende à esso.

h, F. Mã. to. 3. q. 19. a. 4. post med.

i, Bern. ã dispẽs. & præcip.

k, F. Mã. v. sup. art. 7. & 8.

7 Septima cõclusion. Tampoco està obligado à obedecer el subdito en algunas asperezas, a las quales no se estiende la regla tacita, ò expressamente, como dize Nauar. *l*, por vn texto: y es porq̃ esso seria aumentar el voto, cõtra lo que queda dicho de San Bernardo. Y tambien dize Nauarro, que no està obligado à obedecer al Prelado quando le mandaque no hable

l, Nauar. c. 23. n. 39. c. gesta. 74. dist.

con el Superior. Y para todo esto se aduierta, que dize santo Tomas, *a*, q̃ los Religiosos professan obediencia quanto a la cõuersacion regular, segun la qual estan obligados à obedecer a sus Prelados. Y assi no tien obligacion de obedecer en mas que aquellas cosas q̃ pueden pertenecer a la regular conuersacion. De manera que es obediencia suficiente, quando el subdito obedece en aquello que està obligado: y si obedece en todo lo q̃ es licito, aunque no estè obligado, serà obediencia perfeta: mas si obedece en las cosas ilicitas serà indiscreta.

a, D. Th. 2. 2. q. 104. art 5. ad 3.

Dificultad. Si el Religioso que professa estãdo sus padres en necessidad, està obligado à salirse à sustentarlos aun sin licencia, si no se la quieren dar.

Desta dificultad se dixo arriba, *hoc tractatu, dificultad 7. num. 9.*

Dificultad. XXIX. A que obliga el voto dela pobreza, y en que se quiebra.

Los Religiosos no pueden tener proprio en particular, y de que peculio estan prohibidos, num. 1. & 2.
A la pobreza contradize el vsufruto, y derecho de vsar, n. 3.
No es licito el simple vso sin licencia tacita, ò expressa del Prelado, n. 4.
En los casos que es menester licencia del Superior, basta que sea tacita, y qual es, n. 5.
El que esconde la cosa de que vsa para que no la vea el Prelado, va contra este precepto, &c. nu. 6. 7. & 8.
No puede el Religioso vender, ni trocar las cosas que tiene a su vso sin licencia tacita, ò expressa del Prelado, y entre nosotros es menester licencia del Sindico, ni se puede empreslar dinero sin licencia del Prelado, nu. 9.
Aun la racion que le dan para comer, no la puede dar sin licencia tacita, ò expressa del Prelado, y no la tiene quando mandan que no se saque nada del refectorio, n. 10.
El Religioso que con consentimiento del Prelado vsa de cosas superfluas, como peca, y el Prelado que las consiente, n. 11.
No peca el que administra hazienda agena, y con justa causa, y licẽcia puede ser Abogado, y Prouisor, &c. y lo que ay en nuestra Orden, n. 12.

1 REspõdo lo primero, que los Religiosos por razon del voto de la pobreza, no pueden tener proprio en particular, conforme a lo que dize vn texto, *b*, y es de san Agustin. Y ha se para esto mucho de notar lo que dize el Concilio Lateranense. *c*, *Monachus qui peculium habuerit, nisi ab Abbate fuerit iniuncta administratione permissum, à communione remoueatur altaris; & qui in extremis cum peculio inuentus fuerit, & digne non pœnituerit, nec oblatio pro eo fiat, nec interfratres accipiat sepulturam. Quod etiam de vniuersis Religiosis præcipimus obseruari.* Y este Religioso en rigor no es proprietario; porque es incapaz de propriedad, mas eslo segun el afecto. Y en otro texto dize: *d*, *Abdicatio proprietatis adeo annexa dicitur monachali regulæ, vt contra eam, nec Summus Pontifex valeat licentiam indulgere.* Y en el Concilio Tridentino, *e*, se manda, que à ningun Religioso, ò Religiosa sea licito tener ningunos bienes proprios.

b, c. non dicatis 12. q. 1.

c, Monach de statu Monachorum.

d, c. cũ ad monasterium, de stat. monach.

e, Trid. sess. 25 c. de regu.

2 Y para mayor inteligẽcia, se aduierta, que peculio se dize, *quasi pusilla pecunia, vel pusillũ patrimonium.* Como consta de vna ley. Y es el poco que el sieruo, ò hijo de familias tiene à parte de la hazienda de su padre. Este peculio es en tres maneras. La primera, quando vno tiene dominio de algunos bienes. La segunda, quãdo tiene administracion, mas es de tal manera, que puede vsar de los frutos, y hazer lo que quisiere dellos. Y estas dos maneras de peculio, es muy cierto que son cõtrarias a la pobreza Religiosa, y destos peculios se entiẽden los canones que citamos. Otra tercera manera ay de peculio, y es quando vno tiene vso, ò administracion de la cosa particular, a la voluntad del Prelado. Esta manera de peculio es licita al Religioso, y assi tenemos los libros, y habitos à nuestro vso, *ad nutum Prælati.*

3 Lo segundo digo, que la pobreza q̃ professa el Religioso, no solo cõtradize el dominio, sino tambien el vsufruto, ò el derecho de vsar, como dixe arriba, *f*, porque todo esso es propriedad. En lo qual tambien se entiẽde el quasi dominio, y quasi propriedad, y quasi possessiõ: lo qual difiere del dominio, propriedad, y possession en que esto tiene lugar enlas cosas corporeas, como la casa, y la viña, y aquello en las incorporeas, como en el beneficio Eclesiastico, y jurisdicion, derecho de nombrar, &c.

f, sup. tr. 10 d domin. dif. 1

4 Lo tercero, q̃ el simple vso de las dosas (q̃ es el q̃ tiene el Religioso delo q̃ viste, y de lo que come, como el sieruo) delo qual se dixo arriba, *g*, aunq̃ el tenerle no es dominio, ni propriedad, mas cõ todo esso no es licito al Religioso sin licencia tacita, ò expressa de su Prelado. Por manera, q̃ si fuesse contra volũtad tacita, ò expressa del Prelado, no podrà el subdito vsar de tales, ò tales alhajas, como dizen Innocencio, *h* Hostiense, Iuan Andres, Abad, Angelo, Syluestro, y otros comunmente. La razon es, porq̃ de derecho comun, el que haze voto de pobreza en Religion aprouada, abdica, y echa de si todo vso de las cosas, de manera que tacitamente promete no vsar de las cosas, sino es con licencia del Superior tacita, ò expressa.

g, sup. d. dif. 4.

h, Ioan Host. Ioã. And. Ab. in d. c. cũ ad monast. c. Angel. & Sylu. v. relig.

5 Para

5 Para esto de las licencias se ha de aduertir, que en los casos que es menester licencia del Superior, no es necessario que sea siempre expressa, sino que basta la licencia tacita, como dize S. Thomas; *a*, porque regularmente hablando, *taciti, & expressi idem est iudicium*, como dize el derecho, *b*, y vna glosa comunmente recebida. Y no basta para licencia tacita el saber el subdito, que si la pide, se la dara el Prelado; porque de essa manera los Religiosos graues, a quien no se suele negar licencia para salir de casa, diriase que la tienen presumpta: sino que es necessario que entienda el subdito que el Prelado tiene por bien, que se haga sin pedir licencia expressa. Y tampoco basta el dezir q̃ lo sabe el Prelado, y lo calla: porque essa taciturnidad puede ser permission, como nota Nauarro, *c*, y a mas no poder, por euitar mayores males, conforme a lo que dize vn texto: *d*, *Hac ratione permittimus, quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenũ prohibere non possumus, permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.* De suerte, que no basta essa permission, sino que ha de ser permisiõ aprouatoria, como distingue vna glosa. Y assi se engañan algunos hijos de familias, que hurtan algunas cosas a sus padres, con dezir que lo saben ellos, y algunos despenseros de señores tambien por el mismo camino. En lo qual van engañados; porque los padres, y los señores, muchas vezes permiten esto a mas no poder, que no se pueden aueriguar con ellos, y por euitar mayores males.

a, D.Th.2.2 ar.7.
b, l cũ quid, ff.de reb. credit.c.2. de rescrip.glo. in l.expressa ff. reg. iur.
c, Nau.comm.2.de regul.n.22.
d, c. hac ratione, 3.q.7.

6 De la resolucion se infiere, que el Religioso que esconde la cosa de que usa, que no quiere que la vea el Prelado, aunque la cosa sea de vn su amigo, peca contra este voto, lo qual deuen mucho mirar los Religiosos, que es dotrina muy cierta, y algunos no reparan en ello.

7 Mas si el Religioso compasse libros de su profession con dinero de vn amigo suyo, que reserua en si el dominio de aquellos libros, y el Religioso los tiene entre los demas, que los vea el Prelado quando quisiere, y no son prohibidos en la Religion, licitamente podra vsar dellos.

8 Tambien aduierto, que el que sacò algo de alguna oficina del Conuento, donde no haze falta, para vsar dello por pocos dias, y luego lo buelue, no es visto quebrar este voto; que para esse poco tiempo bien se puede presumir licencia del Superior; saluo si tuuiesse mandado lo contrario.

9 Lo quarto, que tampoco puede el Religioso vender, ni trocar las cosas que tiene a su vso sin licencia del Prelado tacita, ò expressa, que lo demas seria acto de propriedad. Y entre nosotros es tambien necessaria licencia del Sindico, que tiene las vezes del Papa, que tiene el dominio de las cosas de que vsamos, ni tampoco podran empressar el dinero que tiene el Religioso, sin licencia del Prelado, porque en el empressito se transfiere el dominio.

10 Lo quinto, aun la racion que le dan para comer, no puede ahorrarla, y darla, aunque sea de limosna, sin licencia tacita, ò expressa del Prelado, como consta de lo dicho. Y esta no la ay, quando el Prelado tiene mandado, que no saquen nada del Refitorio, sino que lo que dexare se guarde para los pobres, lo qual es muy bien ordenado, para que no tengan los Religiosos por esse camino moços que los siruan, que no se deue esso conceder sino a las personas que conuiene. Y es mucho de notar, que aquel gran Abad Serapion, con gran sentimiento, y lagrimas se acusò, de que sacaua a la hora de comer vn pedaço de pan de lo que le sobraua, y lo comia despues: y al fin dixo su culpa de este hurto, que assi lo llamaua muchas vezes aquel santo, como dize Casiano. *e*

e, Casia. collat.2. cap. 11. pag. 198.

11 Lo sexto, que el Religioso, que sabiendolo, y consintiendolo el Prelado, vsa de mas cosas de las que tiene necessidad, ò curiosas, y superfluas, no peca contra el voto de la pobreza: porque las tiene con voluntad del Prelado, como dizen Syluestro, *f*, Iuan Mayor, Azor, y Ledesma, mas el Prelado pecara mortalmente: porque es muy mala administracion. Y dize el Concilio Tridentino. *g*, *Mobilium vero vsum, ita Superiores permittant, vt eorum supellex statu paupertatis, quam professi sunt, cõueniat: nihilque superflui in ea sit, nihil etiam quod si necessarium, eis denegetur.* Y dezimos que no pecara contra el voto de la pobreza, que con todo esso pecara grauemente el subdito contra la decencia de su estado: aunque dize Ledesma, que le parece que no sera pecado mortal. Mas tanto podria ser el excesso, que lo fuesse, por el escandalo. Y tambien han de aduertir los Prelados lo que queda dicho del Concilio, que no solo dize, que quiten lo superfluo, sino tambiẽ que les den lo necessario, que no se lo dando, es gran ocasion de que los subditos con necessidad se prouean por modos no conuenientes a su estado. Y tambien en el proueer de las necessidades se ha de mirar la qualidad de la persona, mas no de manera que los mayores lo gasten todo, y los menores padezcan. Y en lo q̃ que toca a la profession, se puede permitir algo mas al que procura el reparo de sus necessidades por su industria, que al que se prouee de los bienes de la Religion, caso que lo vno, y lo otro todo es suyo. Y assi està en vso que a los Maestros, y Cathedraticos que lo adquieren, y honran con sus letras la Religion, se les concede mas q̃ a otros particulares, en especial que de ordinario son gente de poca salud.

f, Sil.v.religio.6.q.7.dist̃in 4.Maior in.4. dist.38. q.9. Azor 1. p.li.12.ca.12. q.6.Ledes.in addit. ad su. cap.4.dist.11. pag. 61.
g, Trid. sess. 25. de reg.c.2

12 Lo septimo, que no es contra el voto de la po-

pobreza,el adminiſtrar la hazienda agena, ora ſe haga gratis,ò por interes, de manera que lo puede hazer con licencia de ſu Prelado, como dizen Abad,*a*,Nauarro,y Grafis.El qual habla de vn gouierno de vn Hoſpital. Tambien dize Nauarro,*b*, que con licencia de ſu Prelado, con juſta cauſa,podra abogar en cauſas ciuiles, aunque ſea delãte de juez ſeglar.Y dize mas,*c* que ſe la podra dar el Prelado para ſer Procurador de vn Obiſpo,ò del Patron,ò de vn gran deuoto de ſu Conuento,lo qual ſe ha de entẽder en algun negocio particular, como dize Bernardo Diaz.*d*,Y aſsi miſmo dize Nauarro,*e* que puede ſer Prouiſor,y Vicario del Obiſpo. Mas en nueſtra Orden por conſtituciones generales de Toledo,con juſta razon eſtà prohibido,que los frayles no ſeã juezes, ni arbitros de ninguno,ni ſe entremetan en las coſas q̃ no ſon de nueſtra Orden,y el que lo contrario hiziere ſea priuado de los actos legitimos.

a, Abb. 2. p. conſ.44.n.4. Nau.cõmen. 1.de reg. nu. 14. Grafis 2. p.c.19.n. 14.
b, Nau. vbiſ. nu.66.
c, Nau. vbiſ. n.40.& 66.
d, Diaz 1. p. c.56. & 60.
e, Naua. ſup. n.65.ver.addo.15. & cõmen.4.n. 15. conſt.Tolet. c.5.de fratri. aliorum obſequio,&c.

Dificultad XXX. Si puede el Frayle,ò Monja tener alguna renta en particular, para ſus neceſſidades.

Si ſe tienen con licencia de los Prelados,no es contra el voto de la pobreza, ni contra el Concilio Tridentino,nu.1.& 2.
Los Religioſos de las Ordenes Militares pueden recibir lo que ſe les ſeñala de la meſa capitular, y ſus beneficios,nu.3.

1 REſpondo, que el tener eſtas rentas que dan a las monjas ſus padres,ò parientes ò otras perſonas,y alguna vez a los frayles particulares de licencia de ſus Prelados,no es cõtra el voto de la pobreza,como dizen Inocencio,*f*,Hoſtienſe,Iuan Andres,Abad,y comunmente todos,y ſe colige de vnos textos *g*

2 La duda es, ſi ſera eſto contra el Concilio Tridentino,*h*,que dize: *Non liceat ſuperioribus alicui regulari concedere ad vſumfructum, vel vſum, vel adminiſtrationem, aut commendam.* Y es cierto que los reditos, y cenſos, ſe cuentan entre los bienes eſtables, como ſe colige de vna Clemẽtina.*i*,Y por eſto dize Azor, que no es licito, y lo miſmo tiene Cordoua. La verdad es, que eſto no es contra el Concilio Tridentino,como dizen Nauarro,*k*,y Ledeſma: el qual dize, que es de todos los Theologos, y Iuriſtas deſte tiempo,y en particular del Maeſtro Gallo, que eſtuuo en el Concilio de Trento, y nunca entendio que por eſte decreto eſtauan prohibidos eſtos reditos, y aſsi eſtà en vſo,particularmente en los Monaſterios de las monjas,y lo ven los Prelados, y no lo contradizen,ni nadie tiene eſcrupulo dello,y el Concilio Tridentino no innouò en eſto nada, que ſolamente prohibe que no tengan ſemejantes bienes,como proprios,y que pienſen que ſon ſin dependencia ninguna. Aſsi lo tiene tambiẽ Fr. Manuel Rodriguez, *l*, fray Luys Lopez, y Cruz:y el eſtilo que ſuele auer en cobrar los reditos,es,que la Abadeſſa da licencia a la Monja,para que dè poder para cobrarlos, y en cobrandolos ſe ponen en poder de la depoſitaria,y eſtan incorporados en los bienes del Cõuento,y de ahi los gaſta con la licencia que tiene,como ſi ſu padre le embiaſſe algunos dineros.

f, Inoc. Hoſt. Ioan. Andr. & Abb. in c. cum ad monaſterium,de ſtatu. monachorum.
g, c.de viduis 27 q. 2. & c. inſinuãte,qui clerici, vel vouentes.
h, Tri.ſeſ 25 c.3. de reg.
i, Clem.exiui,§ cumque annui, reditus, de verb. ſign.
Azor 1. part. li.11.c.9.q.2.
Cord.q.54.
k Nau.com. 2.de reg. nu. 18. Led in addit.ad ſu.c.4 dif.13.
l, F.Mã.ſup. to.1.c.99. n. 9.Lop.c.564. Cruz li. 1.c. 3.dub. 2.

3 De lo qual infiere Ledeſma, *m*, con Gallo, que los Religioſos de las Ordenes Militares, ſin ningun eſcrupulo pueden recibir lo que ſe les ſeñala de la meſa Conuentual,y los beneficios que les dan dentro de ſu Orden.Y aun en algunos Monaſterios de mõjas ſe ſuele dar algun tanto cada año para que la monja ſe viſta.

m, Ledeſ. vbi ſup.

Dificultad XXXI. Si el Religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad, ò que otro tiene à ſu vſo,peca, y eſtà obligado à reſtituyr.

El Religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad ſin licencia del Prelado, peca contra pobreza,y comete hurto,nu.1.
Si es la materia pequeña ſera pecado venial, y qual ſera materia ſuficiente para ſer mortal, num.2.
El Religioſo que toma algo de la comunidad, ò de lo que otro tiene à ſu vſo, eſtà obligado à reſtituyr, y como lo ha de hazer quando la conſumio,num.3.

1 PRimera concluſion. El Religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad, ſin licencia del Prelado,peca mortalmente,ſiẽdo la materia ſuficiente, y no ſolo haze acto de propriedad contra la pobreza que prometio,ſino tambien comete pecado de hurto,como todos dizen. La razon es: porque aunque el dominio ſe queda en la miſma comunidad, mas no puede vſar el de eſſas coſas ſin licencia del Prelado, por lo qual es acto de propriedad. Y para ſer hurto baſta que quita el vſo, y le aplica para ſi contra juſticia, pues no es ſuyo.Y lo miſmo es quando toma a otro Religioſo alguna coſa de que vſaua: y aun eſto viene a ſer mayor pecado: porque le hazè eſpecial injuria al particular a quien ſe le quitò.

2 Digo en la concluſion,que es pecado mortal,ſiendo materia ſuficiente: porque ſi la materia fueſſe pequeña ſeria pecado venial,como en otros hurtos.Mas es meneſter declarar qual es materia ſuficiente para que llegue eſto a ſer pecado mortal. A lo qual digo,que quando el Religioſo tomaſſe algo a otro particular,de lo que tiene a ſu vſo,aquello ſera materia ſuficiẽ-

te,

te, para que sea pecado mortal, que tomado a vn seglar lo fuera, de lo qual diximos arriba. *a*, Y en este sentido es verdadero lo que dize el Maestro Gallo, que refiere Ledesma. *b*, Mas si lo que tomò no estaua aplicado a ningun particular, sino que era del vso de la comunidad, en tal caso se ha de considerar como el hijo, respeto de su padre, que mayor materia es menester para que sea pecado mortal, que en los estraños, como dixe arriba. *c*, Y assi quando no hiziesse falta a la comunidad, no seria pecado mortal, si tomasse para si vna gallina, mas otra cosa seria si la diesse a vn seglar, como dize Cruz, *d*, y otros. Y aun se podria dar algun caso particular tan apretado, que pudiesse el Religioso tomar de la comunidad mayor quantidad, sin pecado ninguno: y tal seria quando el Religioso tiene precisa necessidad de alguna tunica, ò cosa semejante, que en ninguna manera puede passar sin ella, y no la puede auer, aun pidiendola de limosna a algun pariente, ò deuoto, y la comunidad tiene con que se la dar, mas el Prelado no lo haze auiẽdoselo pedido. La razon desto es: porque el Prelado estaua obligado en este caso hazerlo, y no lo haziendo, no administra prudentemente, ni haze lo que deue. Mas ha se de aduertir, que sea el aprieto de la manera que auemos dicho, porque aunque la tunica, ò habito estuuiesse muy rota, no seria causa bastante para esto: porque los Religiosos que son pobres de profession, pueden traer los habitos remendados, como los traen muchos, y aun no parece esso mal, sino muy bien, en qualquiera Religion que sea.

a, Sup. tr. 13. dif. 2.

b, Ledes. in addit. ad su. c. 4. dif. 8.

c, Sup. d. dif. 2. nu. 6.

d, Cruz li. 3. c. 3. dub. 3.

3 Segunda conclusion. El Religioso que toma algo de la comunidad sin licencia del Prelado, en caso que no lo puede hazer, ò de lo q̃ otro Religioso tiene a su vso, està obligado a restituyrlo. Y es cosa llana, pues dezimos que comete hurto. El modo como ha de restituyr es, boluer la cosa que tomò, sino estuuiere gastada, y si lo estuuiere, y lo tomò de lo que tenia otro Religioso a su vso, ha lo de restituyr de las cosas mismas que el tiene a su vso, con licencia tacita, ò expressa del Prelado, y lo mismo ha de ser quando lo que tomò era del vso de la comunidad: que aunque la propriedad de todo es de la comunidad, con esso restituye, q̃ no puede restituyr de otra manera. Y quando esto no pudiere ser, procure ahorrar al Conuẽto del vestido, ò de la racion, en quanto le fuere posible, como lo dize Nauarro, *e*, ò grangearlo por su industria en otra cosa, ò procurar que lo aya el Conuento por via de donaciones, ò vltimas voluntades, ò si lo dio fuera de la Religion, persuadirle al que lo recibio, que lo restituya, como dize el mismo Nauarro. *f*

e, Nau conf. 3. n. 1. de stat. monac. lib 3.

f, Nauar. de reddit. q. 2. monito. 20. v. quæ tamẽ.

Dificultad XXXII. Si los Religiosos pueden hazer donaciones.

El Superior del Conuento puede hazer limosnas, y algunas donaciones remuneratorias, y algunas pequeñas en bien del Conuento: mas no dissipaciones, &c. nu. 1.

Los oficiales pueden hazer algunas moderadas donaciones, ò limosnas, segun el vso razonable del Monasterio, en especial à los Religiosos, nu. 2.

Al Religioso que imprime vn libro se le puede dar licencia para que de la ganancia dè algo à sus padres pobres, ò à personas beneméritas de la Religion, nu. 3.

Los Religiosos particulares no pueden hazer donacion sin licencia del Prelado, y quando se presume, y no la pueden hazer in malam partem, en las donaciones remuneratorias ay mas latitud, nu. 4.

El que haze donacion de lo que tiene à su vso, fuera de la Religion, tiene obligacion à restituyr, y como se ha de hazer, nu. 5.

Quando vn seglar quiere dar algo à vn Religioso, y el ruega que se dè à vn deudo, ò amigo suyo, no es contra la pobreza, &c. nu. 6.

1 REspondo lo primero con S. Tomas, *g*, Medina, Molina, y otros, q̃ el Superior del Conuento que tiene la suprema administracion del, puede, y deue hazer limosna de lo superfluo, y tambien lo deue hazer prudente, y moderadamente de lo que no es superfluo. Y puede hazer donaciones remuneratorias, y otras pequeñas que conuengan al bien del Cõuento, ò a la buena administracion de la haziẽda, y que comunmente son permitidas. Y no podra mandar nada en testamento: porque no es señor de los bienes del Conuento. Mas si hiziesse donaciones, que son mas dissipaciones, que dispensaciones, pecaria mortalmente: y los que las recibiessen tendrian obligacion de restituyr; porque los Prelados solo son dispensadores, y no señores destos bienes. En esta cuenta entraria si algo se jugasse, ò se diesse a mugeres: y aun tambien lo que se da a pariẽtes, sin causa razonable, como nota Molina, *h*, con Abulense.

g. D. Tho. in 4. dif. 15. q. 2. arti 5. q. viti. Med. de rest. mof. c. de quibus bon. &c. §. Abbates, Molin. 2. de iust. dis. 276.

h, Molin. vbi sup.

2 Lo segundo, que los oficiales podrã hazer algunas moderadas, y pequeñas donaciones, ò limosnas, segun el vso razonable del Monasterio, mayormente a los Religiosos del: porque no se les ha de atar tãto las manos, que no pueda vn refitolero dar vn pedaço de pan, ò vna vez de vino, y vn cozinero vn torrezno alguna vez. Mas no q̃ pueda dar vn quarto de carnero, ò cosa de importancia, y los que lo reciben de ellos, tendran obligacion a restituyr. Y entre los Religiosos pueden algo mas, que assi està en vso, y los Prelados lo tienen por bien.

3 Y di-

3 Y dizen el P.F.Manuel, *a*, y el P.Portel, que los Sindicos de los frayles Menores pueden dar licencia para que el Religioso que imprime vn libro, de la ganancia de la impresiõ dè algo a sus padres pobres, ò a las personas beneméritas de la Religion: porque como el Sindico es Procurador del Papa, tiene potestad de enagenar en vtilidad de la Orden, y esto lo es, por lo menos indirectamente. Mas ha se de entender con licencia de los Prelados.

a, F.Man.to. 3.su.c.158.n 10.Port.ver. Syndic. n.6.

4 Lo tercero, que los Religiosos particulares no pueden hazer donaciones sin licẽcia de sus Prelados, lo qual es llano, y presumese q̃ ay licencia quãdo le dã a vno alguna cosa determinada para que se sustente, y que no pida mas. Mas ha se de aduertir, que có todo esso no podra hazer donacion a vna muger *in malam partem*, ò jugarlo, ò gastarlo disipandolo, conforme a lo que diximos, *b*, hablando del juego. La razon es: porque el Prelado no da licencia para esso, ni se la puede dar, y assi la enagenaciõ *est ipso iure nulla*, como dize Nauarro, *c*, Abulense, y Molina. Y lo mismo sera aunque se lo den sus deudos, passando el dominio en el Cõuento. En las donaciones remuneratorias, ay mas latitud: porque essas son pagas de deudas, como dize el P.F.Manuel, *d*, que ya que se deue de justicia remunerar, deuese de gratitud, lo qual se dixo arriba. *e*

b, Sup. tr.28. dif.5.

c, Nau.c non dicatis à n.9 Abulen.in c. 6.Molin. vbi sup.

d, F.Man.to. 1.q.27.art.6

e, Sup.tr.10. dif.11.n.10.

De lo dicho se puede inferir, lo que se ha de dezir de las Religiosas, a las quales el Conuento da lo que trabajan para si, y sus necessidades, que lo que ahorraren hagan dello lo que quisieren; y assi podran hazer limosnas dello, y algunas donaciones prudentes, mas no *in malam partem*.

5 Lo quarto, que el Religioso que haze donacion de los bienes que tiene a su vso, fuera de la Religion, en forma que no la puede hazer, y conforme a lo dicho, tiene obligacion a restituyr al Conuento: porque en esso cometio hurto, como dize Fr.P.de Ledesma: *f*, lo qual ha de restituyr en la mejor manera que pudiere. Y no tiene obligacion de restituyrlos dandolos a la comunidad, sino en la forma que ellos estauan antes: demanera, que cumplira con hazer que la persona que los recibio se los buelua, declarandole, que no los pudo dar, ò procurandolos por otra via. El fundamento de la resolucion es, que aunque tenia aquellos bienes para vsar dellos, y quiça no huuiera de venir vtilidad ninguna a la comunidad, mas con todo podrian ser de prouecho para ella, porque el Prelado los podia aplicar a la comunidad, y si se moria el Religioso quedauan para ella, y la comunidad tiene derecho de justicia para aquellos bienes.

f, Led. in ad dit. ad su c.4 dif.9.v. digo lo tercero.

6 Lo quinto, que quando vna persona quiere dar a vn Religioso algo por caridad, ò amistad, si el Religioso dixesse, que no tiene necessidad dello, que le ruega lo dè a vn pariente, ò amigo suyo, en tal caso no va contra el voto de la pobreza, como dize Tomas Sanchez: *g*, porque esse voto solo le obliga al Religioso, que no enagene las cosas que huuiere adquerido, sin la deuida licencia, y no a que las adquiera de nueuo. Y esto no es donacion, que tambien està prohibida la donacion entre marido, y muger, y no està prohibido, que el marido ruegue al que le quiere dar algo, que haga donacion dello a su muger. Verdad es, que si el Religioso lo hiziesse sin causa, seria cõtra caridad: porque impide al Monasterio la vtilidad que de alli le venia, saluo si era cosa de que no le auia de venir vtilidad alguna. Y todo lo dicho se entiende quando es antes de la aceptacion actual, ò virtual, que si el Religioso tenia ya aceptada la donacion, no le seria licito rogar que se le dè a otro.

g, Sanch. de mat.li.6.dif. 4.n.7.

Dificultad XXXIII. Si es contra el estado de los Frayles Menores el tener reditos annuales, ò memorias de Missas.

Los reditos annuales vnos son censos, ò rentas que se computan entre bienes rayzes, y otros son limosnas annuales, nu.1.

Los reditos annuales de la primera manera, son contra el estado de los frayles Menores, nu.2.

Las limosnas annuales, no son contra el dicho estado, y como se haran los legados para mayor seguridad, nu.3.

No pueden admitir los dichos Religiosos legados en tanta quantidad, que quiten el viuir de limosna, nu.4.

Los añales de Missas que tienen los dichos Religiosos son justificados, nu.4.

Las Iglesias, y Sacristias de los dichos Conuentos son capaces de rentas, segun vna opinion: mas esto sera mejor por via de limosna simple, y llana num.6.

Que se ha de dezir de los legados para los edificios, nu.7.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los reditos annuales puedẽ ser en dos maneras. Los vnos son censos, ò rentas, de tal manera, que tal manera que el q̃ los tiene es señor dellos, y los puede vender, y enagenar, y tomar censos sobre ellos, que tiene pleno derecho a ellos, y es hazienda suya: y esta manera de rentas se computa entre bienes rayzes, como lo dixo Clemente Quinto, *h*, y es dotrina comun. Y assi el que tuuiesse estas rentas, tendria proprio, y como tal podria cobrarlas, pidiendolas por justicia. Otra manera ay de reditos annuales, que no son propriamẽte rentas, ni aun reditos annuales, sino que mas pro-

h, Clem. exiui, §. cumque, ann. reditus, de verb. sig.

propriamente se llaman limosnas annuales, q̃ la persona que las ha de auer no tiene en ellas ningun genero de dominio, y assi ni las puede vẽder, ni enagenar, ni tomar censo sobre ellas, que son meramente limosnas, aunque se dan de cada año: como quando vno dexa vna memoria para que se dè limosna cada año para casar tantas huerfanas, ò se dè tanta limosna a los pobres: que en este caso ninguna donzella, miẽtras no se le aplica la limosna, ò la nombran para ella, tiene acciõ para pedirla por justicia, ni los pobres pueden executar por ello: aunque qualquiera del pueblo, y ellos como personas del, podran implorar el oficio de juez, y pedir que mande se cumpla el testamento. Y estas son limosnas simples, y llanas, que se hazen. Y si bien se mira, el que està obligado a cũplir estas memorias, no està obligado a los pobres, sino al señor de la hazienda que fundò la memoria, y lo mando assi, como el que haze voto de dar alguna limosna cada dia, a Dios haze la obligacion de cumplir aquello, que no a los pobres. Y quando vn Obispo da al limosnero tanta quantidad cada mes, ò cada semana, para que dè a los pobres de limosna, no tiene hecha obligacion a los pobres, sino que la hizo al señor al punto que lo recibio en fauor de los pobres. Y vease esto claro: porque si antes que diesse la limosna tomasse el Obispo el dinero que para ello dio, no estara obligado el limosnero a restituyr nada, pues lo dio al verdadero señor.

2 Entendido esto, està muy facil de entender la dificultad, que aunque en ella ay dos opiniones, que parecen contrarias, se pueden facilmẽte concordar, si se mira atentamente: y assi respondo lo primero, que no es licito a los frayles Menores tener rentas en comun, ni en particular de la primera manera, porque esso euidentemente contradize a nuestro estado, que no podemos tener proprio en comun, ni en particular. Y assi se han de entender los Dotores que absolutamente dizen, que los frayles Menores no pueden tener reditos annuales, como son Bartulo, *a*, Baldo, Abad, y otros muchos Dotores antiguos, y modernos.

a, Bar. in mi nor. li. 2. v. quid si non Bal. in auth. ingressi, C. d sacrosan. Eccles. col. 11. prima est, Abb. in cap. nimis prana de excess. Prælat. e, D. Bon in apolog. q 9. to. 2. opusc. pag. 431. Fr. Man. to 2. q 116. ar. 4. Ouad. lop. reg. propos. 19. Mirand. sup. reg c. 86. Cõsti. Tolet. c 3 v. de los reditos, glo in d. Clem exiui, §. cũque. annui reditus.

3 Lo segundo digo, que las limosnas annuales, que quedan declaradas, en ninguna manera son contra nuestro estado, y lo mismo es de las memorias de Missas. Assi lo tienen san Buenauentura, *b*, Fr. Manuel, Ouando, y el P. Miranda, y las admite vna glosa, y en nuestras constituciones generales de Toledo se permiten, y para mayor seguridad, y que no seamos juzgados por transgressores de nuestra regla, de los que no entienden nuestro estado, se manda, que quando aconteciere mandarse algunos legados perpetuos a alguna Republica, Hospital, casa, ò persona, con condicion que esten obligados cada año a dar a nuestros Frayles alguna limosna graciosa, ò porque digan Oficio, ò Missas, que el Guardian estè obligado a hazer vna protestacion al que huuiere de cumplir la voluntad del testador, en que diga, q̃ los Frayles no tienen ningun derecho por via de legados a la tal limosna, &c. Y la misma protesta manda que se haga en los legados que se hazẽ à frayles particulares. Y manda estrechamente, que no pueda el Syndico en su persona recebir ningunos reditos annuales, y dize que no somos capaces de aceptar el legado, ò manda, sino es por via de limosna simple, y llana, que de essa manera bien podemos, y quando se hiziere la protesta, ha se de aduertir a las personas a quien se haze, que no obstante ella, estan obligados en conciencia a dar la dicha limosna, y se la puede mandar pagar la justicia: porq̃ como no todos los seglares entienden esto, algunos creeran que se pueden alçar con ello. Y por esta via muchos Conuentos Recoletos les dan los Consejos algunas limosnas determinadas cada año, y los señores Condes de Chinchon tienẽ señalada cierta limosna cada año, la qual junta despues en doze años es bastãte para hazer los Capitulos Generales, que se hazen en España. Y el Hospital de Benauẽte da cierta limosna para los Capitulos desta Prouincia, y desta manera tienen algunas Prouincias de España de los Padres Recoletos personas que les hagan la costa de sus Capitulos, y en algunos Conuentos, quien les dè pescado, azeyte, ò leña. Y los señores Duques de Alua hazen tambien ciertas limosnas al Conuento de aquella villa, sin las quales en ninguna manera se pudiera sustentar. Y desta manera en otros Conuentos ay limosnas de Missas, lo qual en ninguna manera contradize a nuestro estado. Mas los Religiosos no puedẽ pedir esso en juyzio, como actores, sino solo podran implorar el oficio del juez, auisandole como no se cumple la voluntad del testador, como lo puede hazer qualquiera del lugar, y el juez tiene obligacion en conciencia a hazer que se cumpla.

4 Mas ha se de aduertir, que no se puedẽ admitir legados en esta forma en tanta quãtidad, que puedan viuir los Conuentos sin pedir limosna: porque esso seria contra nuestro estado, que segun nuestra regla, estamos obligados a viuir de limosna, y mendigando, lo qual cessaria si huuiesse essas limosnas tan grãdes, que no fuesse menester pedir, ò mendigar.

5 De lo dicho se vera, como los añales de Missas, que en algunos Conuentos ay, es cosa justificada: porque como el fundador dezia en vida Missas por si, y por sus difuntos, y daua la limosna dellas, assi puede mandar a su heredero que los haga cada año.

6 Lo tercero digo, que las Iglesias, y las sacris-

cristias de los frayles Menores son capaces de tener rentas, sin que esso sea contra nuestro estado: porque ni está prohibido en derecho, ni por esso es visto tener los frayles renta. Assi lo tienen vna glosa, *c*, Federico de Senis, y otros que refiere Cordoua, y Bartulo en muchos lugares que alega Nauarro: el qual tambien tiene esta opinion, y la tienen Fr. Manuel, y Portel. Y aunque la tienen hombres tan graues, para mi tengo que no está en vso, y solo he oydo dezir de vn Conuento, que tiene cierta renta para cera, azeyte, y ornamentos de la sacristia: mas no se en que manera está situado, y no seria de parecer que se dexasse esto a Conuento ninguno, sino es por via de limosna simple, y llana en la manera que queda dicho.

c, Glo. in d. Clem. exiui, v cumq. annui, Senis cõsi. 111. Cord. sup reg. c. 6. q. 11. §. tertius punctus Nau. cons. 9. & 13. de test. li. 3. Fr. Manto 1. q. 18. ar. 5. & q. 27. a. 5. Por. v. hæreditas nu. 5.

7 Tambien tiene lo mismo Antonio Cuco, *d* en los legados que son para los edificios, y otros que refiere el P. Fr. Manuel, *e*, lo tiene en los legados que son para los enfermos. Y para los estudios lo defienden Abad, *f*, Rodano, y Cuco. Y para alimentos lo tiene el mismo Rodano, *g*, con Bartulo. Mas en todo esto digo, q̃ de mi parecer no puede auer rentas para nada desto, sino que podria auer limosnas annuales, ni lo veo en vso. Mas podran seruir estas opiniones para pedirlo el Syndico en nombre del Papa, y para que los juezes se mueuan a hazerlo pagar, como aduierte el P. F. Andres de Auila, *b*, que fue hombre muy docto en esta facultad, y fue Prouincial desta Prouincia.

d, Cucus li. 4 ti. 1. à n. 14.

e, Fr. Man. d. q. 116 ar. 5.

f Abb. 1. p. cõsi. 43. Rota. depo. cleri. q. 8 à nu. 16. Cuc. sup.

g, Rod. sup.

b, Auil. in suis manuscriptis.

Dificultad XXXIIII. A que obliga el voto de la Castidad.

El Religioso que quebranta la castidad comete sacrilegio, nu. 1.

Si el Sacerdote Religioso lo ha de declarar todo en la confession remissiuè, nu. 2.

En la Orden de N. P. S. Francisco es la castidad mas estrecha, por el precepto, lo qual se ha de declarar en la confession, n. 3.

1 REspondo, que el Religioso que quebrantare la castidad, comete pecado de sacrilegio contra el voto, como se dira abaxo, *i*, y esto aunque la profession no aya sido expressa, sino solamente tacita.

i, Inf. tra 39. dif. 2. & tra 40. dif. 14.

2 Mas la duda es, si el Sacerdote Religioso, q̃ comete pecado contra la castidad, si está obligado a declarar ambas circunstancias en la cõfession. Azor, *k* lo dexa en duda: mas ya dixe desto arriba. *l*

k Azor 1. p. li. 12 c. 11. q. 9. ad fin.

l, Sup. 1. par. tra 9. dif. 39. nu 13.

3 En nuestra regla, *m*, ay vn precepto q̃ obliga a pecado mortal, que dize: *Præcipio firmiter fratribus vniuersis, ne habeant suspecta consortia, vel consilia mulierum.* Y assi en nuestra Religiõ el voto de castidad junto con este precepto, es mas estrecho que en las demas Ordenes, como aduierte san Buenauentura, *n*, y tiene particular circunstancia el pecado contrario, quando fuere en modo sospechoso, lo qual estara obligado el Religioso a declarar en la confession: porque muda especie, que no solo es contra el voto de la castidad, sino tambien contra el precepto de la regla. Y para saber quando son las conuersaciones, ò tratos sospechosos, se ha de aduertir a las circunstancias de personas, tiempos, y lugares, que si fueren tales, que a juyzio de hombre prudente hagan estas conuersaciones, ò consejos sospechosos, seran particularmente contra la regla.

m, Reg. fra. Mino. c 11.

n, D Bona. su. reg. c. 1. q. 11. & in 2. sen ten dist. vlt q. vlt.

Dificultad XXXV. En que pena incurren las mugeres, que entran en monasterios de Religiosos, y los que las admiten.

Refierense las Bulas que ay acerca desto, nu. 1.

Refierese la declaracion de Pio V. nu. 2.

Si la constitucion de Pio V. obliga à todas las mugeres, ò solo à las que entrã con pretexto de las licencias reuocadas, nu. 3.

En estos decretos no se comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas, y podran entrar con las criadas que las suelen acompañar, nu. 4.

Por mugeres se entienden las mayores de seys años, aunque no tengan vso de razon, nu. 5.

No se prohibe la entrada de las mugeres en la granja, ò casa de campo, &c. nu. 6.

Mas prohibese en la huerta contigua al monasterio, nu. 7.

Que se ha de dezir de la sacristia que tiene puerta à la Iglesia, nu. 8.

Las que entran con ignorancia desta constitucion, no quedan descomulgadas, nu. 9.

Los que las admiten en los monasterios con buena fe, no incurren en las penas, y para dispensar con estos ay vna concession para mayor seguridad, hecha a los Prelados de nuestra Orden, nu. 10. & 11.

No seria licito hazer vna procesion extraordinaria, ò dezir vna Missa en el claustro, para que entren las mugeres en el, mas si vna pidiesse vna Missa podran entrar las otras, nu. 12.

Pueden entrar en el claustro à oyr sermon, y en el Capitulo à la ceremonia del Lauatorio del Iueues Santo, nu. 13.

No estan obligadas à salirse luego que se acaba el Oficio, mas no se pueden detener mucho, nu. 14.

Las que entran en el claustro en casos licitos, y los que las introduzen, aunque fuesse cõ mal animo, no incurriran las penas, nu. 15.

Incurren en las penas no solo los que las introduzen, ò permiten entrar, sino tambien los que despues que han entrado hablan con ellas, ò las acõpañan, nu. 16.

El seglar que las acompaña, ò introduze, aunque peca, no incurre en las penas, nu. 17.

Que

Que obligacion tiene el Religioso que las introduxo secretamente, numero 18.

Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales cõ los Religiosos que huuieren incurrido en esto, num. 19.

1 ACerca de esto ay vna Bula de Eugenio Quarto, *a*, que se dio a los Padres de santa Iustina de la Orden de san Benito, en q̃ descomulga a las mugeres que entran en los monasterios de Religiosos, y a los que las guian, y reciben, si lo hizieren voluntariamente. Mas esta Bula ya estaua abrogada por el vso cõtrario, y porque auia algunas señoras que tenian licencia para esto. Pio V. *b*, dio vna Bula en q̃ descomulga con reseruacion a las mugeres que entran en monasterios de Religiosos con pretexto de algunas licencias, las quales alli reuoca, aunque las señoras que las tienen sean Duquesas, Marquesas, ò Condesas. Y manda a los que presiden en los Conuentos, y a todos los Religiosos, so pena de priuaciõ de sus oficios, è inhabilidad para tener essos, y otros de ahi adelante, y suspensiõn a diuinis (las quales penas incurren ipso facto, y sin otra declaracion) que no presuman de introduzirlas, ni admitirlas. Y despues Gregorio XIII. confirmò esta Bula, y ordenò lo mismo debaxo de las mismas penas, y añadio descomunion latæ sententiæ, contra los q̃ permitieren la entrada de las mugeres, con pretexto de las dichas licencias.

a, Refer. Fr. Man. in Bul. Bul. 9. Euge. IIII.

b, Refer. Fr. Man. vbi subul. 10. Pij V. & comp. foi. 361. & F. Mã. post bullam.

2 Tambien ay vna declaracion que hizo Pio Quinto, *c*, viuæ vocis oraculo, de su constitucion, en que declarò, que auia sido su intento, y lo era, que la dicha constitucion no solo comprehendiesse a las mugeres que pretenden tener, ò tienen las dichas licencias, sino tambien a todas, y qualesquier mugeres. Y añadio, que por esto, y sus letras, no entendio, ni entiende q̃ se les cierre la entrana para llegar a los monasterios, y lugares regulares, y sus claustros, quando se celebran en ellos las Missas, y otros diuinos oficios, y quando se hazen processiones, y entierros de difuntos, ò sufragios por ellos. Sino concedio libremente facultad a todas las mugeres, que puedan licitamente entrar à los dichos lugares donde se hazen las dichas obras pias, con los demas fieles, con que no sean admitidas a las oficinas interiores. Y tambien concedio, que quando por razon del sermon que se predica en la Iglesia, ò por otra qualquiera causa, huuiere tãto cõcurso de pueblo, que no puedan entrar, y salir por la puerta principal de la Iglesia, que las dichas mugeres puedan entrar, y salir con la demas gente, por la puerta del claustro de los monasterios, con que vayan via recta a la puerta por donde se sale del monasterio.

c, Refer. Fr. Man. in bul. 41. Greg. 13. & post Cruciat. compé. sup & in bul inter vuæ vocis oraculo Pij V.

3 Acerca de lo qual digo lo primero, que algunos dizen que la constitucion de Pio V. que queda referida, no comprehende todas las mugeres, sino tan solamente las que entran con pretexto de las licẽcias reuocadas. Assi lo tienen Suarez, *d*, y el P. Fr. Manuel. El qual dize, que lo que auia dicho antes, se entẽdia solo en nuestra Religiõ; porque està recebido assi; mas no en otras, no obstante la declaracion: porq̃ algunos dizen que no ay letras autenticas della, y assi que no se ha de estender. Mas otros dizen lo contrario, y que se entiẽde de todas las mugeres. Assi lo tiene Fr. Iuan de la Cruz, *e*, y dize que lo guardan en Roma los Penitenciarios del Papa, de sentencia de Gregorio XIII. y que en la Orden de santo Domingo se executa assi. Y supuesto la variedad de opiniones q̃ en esto ay, ha se de estar al estilo de la Religiõ, que dessa manera obligarà, como estuuiere en vso. En la nuestra està, que obliga a qualesquiera mugeres, conforme a la declaracion de Pio Quinto. Mas en algunas otras solamente se guarda la constitucion en rigor, y que no comprehende mas que a las mugeres que entran con pretexto de las dichas licencias.

d, Suar. de cẽ su disput. 22. sec. 6. à n. 11. F. Man. to. 1. q. 48. ar. 2.

e, Cruz. li. 1. c. 5. du. 1. post 2. conc.

4 Lo segundo digo, que en estos decretos no se comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas, porque no se estienden à tanto, y podran lleuar consigo las criadas que suelen acõpañarlas: porque segun Panormitano, *f*, el priuilegio que se concede a vno, tambien fauorece a sus compañeros, como el que tiene licencia para assistir a los oficios diuinos en tiempo de entredicho, que tambien pueden assistir los que acostumbran acompañarle. Assi lo dizen Cruz, *g*, y el P. Fr. Manuel.

f, Panor. tit. de priu. n. 7.

g, Cruz vbi s. concl. 1. fin. F. Man. vbi s. ar. 1.

5 Lo tercero, que por mugeres se entienden las que son mayores de seys años, como dize Sorbo, *h*, siguiendo a Nauarro. Y esto, aunque no tengan vso de razon; porque aunque no peque vna muger que tiene veynte años por ser loca, mas pecaran, è incurriran en las penas los que las admiten, como diremos de las que admiten a los locos en los monasterios de monjas. Assi lo tiene el P. Fr. Manuel. *h*

h, Sor. in ad di. ad comp. pag. 364. n. 2. Nauar. ca. 2. n. 142.

h, F. Mã. post bul. in expli. huius consti. n. 12.

6 Lo quarto, que aunque dize la constitucio, *Monasteria, & domos*, es todo vno, que no se ha de pensar, que se prohibe aqui la entrada de las mugeres en vna granja, ò casa de campo, que tienen los Religiosos, y vna casa de vn Vicario de monjas. Ni tampoco incurren las que entran en los monasterios quando se estan edificando, sino mora alli el Conuento, aunque more algun frayle particular: porque en este caso no ay clausura, como declarò el Cardenal Alexandrino, *i*, en nombre de los demas de la Congregacion.

i, Ref. Sorb. vbi su. pa. 363. nu. 13.

7 Mas entiendese en esta constitucion por casa, la huerta que està contigua, porque aunque Pio V. no dixo mas que *domos, & monasteria*, por

por lo qual parecia que no se entédia la huerta, mas añadio Gregorio, *& alia loca*, por lo qual se quita la questiõ, como aduierte Sorbo. *a*

a, Sorb. vbi. fo. 362. nu. 1.

8 Acerca desto ay duda, si la sacristia se entiẽ de tambien aqui quando està cõjunta a la Iglesia, de suerte que la puerta de la sacristia sale a la misma Iglesia? En lo qual (como dizen Sorbo, *b*, y Fr. Manuel) ay diuersos pareceres: porque vnos dizen que pueden entrar alli las mugeres por ser oficina de la Iglesia; y otros dizẽ que no, porque es oficina del Conuento. Lo segundo parece mas probable, porque tiene alli los mismos inconuenientes que entrar en los demas lugares. En nuestra Religion se tiene por oficina del Conuento, y no se tiene por licito que entren alli, mas en otras no se toma esto tan riguro amente, que en algun Colegio muy religioso de otra Orden he visto entrar mugeres publicamente en la sacristia estando alli el Prelado, y todos los Religiosos, y otras personas d todas suertes sin escrupulo alguno. Y dize Fr. Manuel, *c*, que ha visto en vn monasterio muy religioso de la Orden de nuestro P.S. Agustin, entrarse a confessar mugeres comunmente en vn recebimiento que estaua entre la Iglesia, y sacristia. Y assi dize que dessea, que todos los Prelados miren en esto, porque las penas destas constituciones son muy graues: por lo qual se deuen explicar suauemente, y no se deuen practicar sino en los casos que la letra, y la razon della patentemente señala, y quando concurren todas las razones de la constitucion, que son el escãdalo de los seculares, y la inquietud de los Religiosos.

b, Sorb vbi. F. Man. in explic huius cõstit. du. 4. n. 14

c, F. Man. vbi sup.

9 Lo quinto, que las mugeres que con ignorancia desta constitucion entran en los monasterios, no quedan descomulgados, como se colige de las palabras della: *Postquam harum litterarum, notitiam habuerint*. Y lo notò Sorbo, *d* y Nauarro.

d, Sorb. vbi. pag 362. n. 3. Nau. c. 27. n. 16.

10 Lo sexto, que los que admiten las dichas mugeres en los monasterios con buena fe, no incurren en las penas, por la palabra, *præsumũt*, que puso Pio V. y lo aduierte F. Manuel, *e*, que es dotrina comun, y tambien Nauarro. Aunq̃ Gregorio XIII. no puso aquella palabra, mas parece que se ha de entender conforme a la cõstitucion de Pio V. en especial si lo hizo con buena fe, de manera que escusasse de pecado. Y lo mismo seria quando se hiziesse por oluido, ò inconsideracion, como dize Sorbo, *f*, y añade, que es lo mismo del que la escondiesse por algun buen fin. Y lo mismo dize Sorbo, *g*, F. Manuel, quando entrasse a curar algun enfermo que tiene necessidad que le cure muger, y no le pueden sacar fuera del monasterio, ò a la Iglesia, que en tal caso puede entrar a curarle, como pueden los hombres entrar a curar las monjas, y auria de entrar con licencia del Prouincial, ò Guardian, acompañada con algunos Padres ancianos: de suerte q̃ no pudiesse auer escandalo. Y en otros casos se mire mucho la palabra, *præsumpserit*, para que los Prelados no sean ligeros en castigar a los que las introduxeron, y quando las entran en publico, y acompañadas, tienen la presumcion por si, de q̃ las entran por causa justa, ò por lo menos que lo creen ellos assi: y no constando lo cõtrario, no deuen condenarlos.

e, F. Man. to. 1. q. 48. art. 1. v. tertio est notandũ, Naua. d. n. 62. v. quinta nota

f, Sorb. vbi. pa 363. v. ité notandum.

g, Sorb. vbi. v. & sic etiã, F. Man. in explicat. huius bul. du. 3. n. 13

11 Y para mayor seguridad de conciencia, alcançaron los Prelados de nuestra Orden facultad de la Sede Apostolica, *h*, para dispensar con los Religios que introduxessen mugeres por ignorancia, la qual concedio Pio V. y confirmò Gregorio XIII. declarando que los Comissarios Generales tienen en esto la misma facultad que los Generales.

h, Refer. Fr. Man. to. 1. q. 48. ar. 1.

12 Lo septimo, que no seria licito hazer vna procession extraordinaria para que las mugeres entrassen en el claustro, como dizen Sorbo, *i*, Fr. Manuel, y Fr. Iuan de la Cruz. Mas si vna muger pidiesse vna Missa en vna capilla del claustro podrian entrar a ella las mugeres, como dizen Fr. Manuel, *k*, y Cruz.

i, Sorb. vbi. pag 364. n. 7. F. Man. d. q. 48. ar. 3. Cruz li. 1. c. 5 cõc 3 ad fin.

k F. Man ad d. const. dub. 2. Cruz sup.

13 Tambien sera licito que entren las mugeres en el claustro quando alli se predica, ò en el Capitulo quando en el Iueues Santo se haze alli la ceremonia del Lauatorio, ò algũ Oficio diuino, como consta de la declaracion citada, con q̃ no entren a las oficinas interiores.

14 Y ha e de aduertir, que no ay obligacion de echar fuera las mugeres luego al punto que se acaba la procession, ò el Oficio diuino, que toda via se pueden detener algun poquillo: por que estas cosas morales, tienen su latitud moral, y no consisten en indiuisible, que queda esto a prudencia de buen varon, como dize Fr. Manuel, *l*, y Cruz. Mas si a las mugeres que entran se les diesse alli de comer, ò el dia de Corpus Christi, que està adornado el claustro, ò se quisiessen quedar desde la procession de la mañana hasta la tarde, incurririan en las penas.

l, F. Manu. d. q. 48. ar. 3. fi. Cruz vbi. v. nota secund.

15 Aduierto mas, que si las mugeres entrassen en el claustro, ò capillas del, quando licitamente pueden, por hazerse entonces alli los Oficios diuinos, y fuesse con algũ mal animo, con todo esso, ni ellas, ni los que las introduxessen en este caso, incurririã en las penas: por que *Ecclesia non iudicat de occultis*. Assi lo dize el P. F. Manuel. *m*

m, Fr. Manu. vbi sup.

16 Lo octauo, que de aquellas palabras, *Ne eas introducere, admittereve præsumant*, se infiere, como dize Sorbo, *n*, que no solo incurren en las penas los que entran las mugeres, ò las permiten entrar, sino tambien los que despues que han entrado hablan con ellas, ò las acompañan andando por la casa, porque segun los Dotores, aquella palabra, *admittereve*, es mas ampla,

n, Sorbo vbi su. §. 4.

ampla, que la palabra, *introducere*, è incluye todo esto. Y lo mismo dize del Prelado, que las manda introduzir, ò admitir, confirmandolo con las palabras que pone Gregorio XIII. *Ingredi faciant, vel permittant.*

17 Lo nono, que el seglar que las acompaña, ò introduze, aunque peca mortalmẽte, porque coopera al pecado que hazen, mas no incurre en las penas que no hablan con ellos, sino con los Religiosos.

18 Lo decimo, que si vn Religioso introduxesse mugeres secretamente en el monasterio, incurriria en la descomunion reseruada al Papa, que puso Gregorio, y en las demas penas, porque se ponen *ipso facto*, mas no estara obligado a dexar el oficio que tuuiere, luego, quando teme que por ahi se descubrira el delito, sino procurar lo mas presto que pudiere dispensacion, ò renunciar en auiendo ocasion, como dize Sorbo, *a*, con otros. Aunque a mi parece me, debaxo de correccion de otros, que no tiene obligacion a renunciar el oficio; porque las palabras desta constitucion no aprietan tanto como esso, conforme a lo que dixe arriba. *b*, Y assi que le podra tener hasta que el Superior declare, mas estara obligado a procurar la absolucion de la descomunion.

a, Sorb. fol. 365. n. 12.

b, Supra 1. p. tra. 2. dif. 25. nu. 5.

19 La duda es, quien puede dispensar en las penas con los Religiosos que introduzen las mugeres, ò las admiten? Respondo, que como no son reseruadas, pueden dispẽsar en ellas los Generales, y Prouinciales que tienen jurisdicion quasi Episcopal, como concluye el P. Fr. Manuel, *c*, coligiendolo de la autoridad que tienen los Obispos por vn texto, *d*, y Fr. Iuan de la Cruz.

c, F. Mã. to. 1. q. 13. ar. 17.
d, c. at si clerici, §. de adulter. de iudic. Cruz li. 1 c. 6. dub. 15. conc. 6.

Dificultad XXXVI. Que pecado es salir el Religioso fuera de casa, sin licencia del Prelado.

Esto se ha de mirar conforme à la Religion q̃ fuere, y el precepto que tuuiere, y si fuere por mucho tiempo, ò de noche, en todas sera pecado mortal, y lo que ay en la nuestra, nu. vnic.

1 REspondo, que esto se ha de juzgar cõforme al modo del precepto, porque si està puesto de forma que obligue a pecado mortal, seralo el salir sin licencia: y si las constituciones dizen, que no obliga a pecado, no lo sera, saluo si lo hiziesse por menosprecio, ò escãdalo, como dize Nauarro. *e*, De manera que se ha de mirar conforme a la Religion que fuere, y el precepto que tuuiere, ò voto de clausura, y la costumbre: lo qual se ha de entender quando la salida fuesse por breue tiempo, como es por vna tarde, que si fuesse por mas tiempo, no se escusara de pecado mortal; porque està obligado a obedecer viuiendo en comunidad, y estãdo fuera sin licencia del Prelado, no lo haze. Y lo mismo es si salieſſe de noche, aunque fuesse por breue tiempo, que esto seria pecado mortal. En nuestra Orden es pecado mortal salir del Conuento sin licencia, y tambien aunq̃ sea para yr a la presencia del Prouincial, y tiene pena el q̃ lo hiziere, de ser castigado como apostata, en las cõstituciones generales. *f*, Lo qual se entiende, saluo si fuesse grauado del inferior, como diremos, *g*, hablando de los fugitiuos.

e, Nau. com. 4. de reg. nu. 35.

f, In constit. Barchin. c. 5.
g, Infr. hoc tract. dif. 28. conc. 2.

Dificultad. Si queda descomulgado el Religioso que temerariamente dexa, ò quita el habito.

Desta dificultad se dixo arriba, 1. *p. tract.* 17. *de excommunica. dif.* 29. *nu.* 14.

Dificultad XXXVII. Que penas tienen los frayles fugitiuos, y apostatas.

La diferencia que ay entre fugitiuo, apostata, y ejecto, nu. 1.

El que se fue de vna Religion à otra sin licẽcia del Prelado, ò se fue à otra mas laxa, no incurre en las penas de apostata, aunque incurre en otras, num. 2.

El Religioso que fue vexado, y maltratado de su Prelado, puede recurrir al Superior, siendo la vexacion graue, y grauamen conocidamente injusto, y no auiendo otro remedio, siẽdo cosa graue, num. 3. & 4.

Donde quiera que el Prelado hallare à su subdito fugitiuo, ò apostata, le puede prender, nu. 5.

Los frayles que van de vna Prouincia à otra, han de llenar letras de sus Prelados, y se las han de pedir en los monasterios donde llegan, sino son conocidos, y que pena tiene el Prelado que no se las pide, &c. nu. 6.

Los frayles fugitiuos estan ipso facto descomulgados, y los que los retienen, ò dan auxilio, &c. si lo hazen como apostatas, nu. 7.

Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, son de su Conuento, saluo si los adquirio ilicitamente, y si contraxo deudas, no està obligado el Conuento à pagarlas, nu. 8.

1 PRimera concl. Diferencia ay entre fugitiuo, y apostata de la Religion, y ejecto, ò excludo della: porque el apostata es el que se va de la Religion, cõ animo de viuir fuera della, que se llama retroceder. Fugitiuo es el que se va del monasterio para esconderse del Prelado, ò vaya con habito, ò sin el. Y assi qualquiera apostata es fugitiuo, mas no todos los fugitiuos son apostatas. Ejecto es aquel a quien los Prelados de la Religion expelen della, de lo qual se puede ver a S. Tho. *h*, Cayet. F. Manuel, y Azor. Y dize F. Manuel, *i*, q̃ se decidio en la Rota, que el que se va de la Religion con el

h, D. Th. 2. 2. q. 12. ar. 1. Cajet. ibi, F. Mã. to. 1 q. 10 ar. 1. Azor 1. p. li. 12. c. 16. q. 1.
i, Fr. Mã. vbi sup. ar. 2.

habito escondido, no es apostata, propriamente hablando, sino es que huuiesse conjeturas q̃ queria dexar la Religion. Lo qual se entiende en el fuero exterior, que en el fuero interior ha se de juzgar segun el animo que tuuo.

2 Aduiertase, que el que se fue de vna Religion a otra sin pedir licencia a su Prelado, ò se fue a Religion mas laxa, aunque peca, è incurre en otras penas, no incurre en las penas del apostata, segun vna glosa, *a*, comunmente recebida, y Azor. La razon es, porq̃ este no se aparta de la Religion, sino de tal Religiõ, y quedara descomulgado por dexar el habito temerariamẽte, conforme lo que se dixo en otra parte. *b*

a, glo. in ca. ex parte, de tempo. ordi. Azor 1. p. lib. 12. c. 17. q. 7.

b, Sup. 1. p. c. 17. dif. 29. n. 14.

3 Segunda concl. El Religioso que fuere vexado, y maltratado de su Prelado, puede sin saberlo el Prelado, ò cõtradiziendolo, salirse del monasterio con buena conciencia, para yrse al Superior, con cuya autoridad se libre de la opresion del inferior, como dizen Baldo, *c*, Nauarro, Azor, y F. Manuel. El qual trae para esto vna declaracion de Cardenales, que oyò a vn Padre General de nuestra Orden. La razon es, porque este tiene derecho natural a defenderse, y sino puede hazerlo por otro camino licito, lo podra hazer por este, y no incurre en pena de apostata: porque esto es vna manera de apelacion real. Y no obsta contra esto el Concilio Tridentino, *d*, que dize; *Nec liceat regularibus à suis Conuentibus recedere, etiam prętextu ad Superiores suos accedendi, nisi ab eisdem missi, aut vocati fuerint*. A esto se responde, que solo manda el Concilio que no salgan del monasterio sin causa justa, mas aqui ayla: porque como la apelacion es licita, por ser propria defensa, tambien lo es esta, que es apelacion real.

c, Bal. in c. ad nostram, de appel. Nauar. com. 3. de regu n. 5. Azor 1. p. li. 12. c. 11 q. 7. Fr Man. to. 1. q 30. ar. 3. & q. 59 a 2.

d, Trid. sef. 25. c. 4. de regul.

4 Mas ha se de aduertir, que se entiende esto quãdo la vexaciõ, y grauamen es conocidamẽte injusto: porque de otra manera es cosa llana, que no seria licito, como aduierte el P. Fr. Manuel. *e*, Y mas, que tãpoco puede recurrir quando la vexaciõ fuere cosa ya passada: porque en tal caso no ay necesidad de recurrir luego al Superior, que despues aura tiempo para quexarse del inferior, como aduierte Portel. *f*, Mas es licito yrse al Superior para ampararse del, quando el inferior es cruel mas de lo justo en las correcciones, como dize Panormita. *g*, mas ha de ser quando constare euidentemente de la feuicia, y crueldad, y que no huuiere otro remedio, y ha de ser la feuicia graue, porque de otra manera no seria licito. Y los Superiores aduiertã, que reciban benignamente a los que desta manera recurrieren a ellos.

e, F. Mã. vbi sup.

f, Porto. v. apostata n. 3.

g, Pan in ca. de priore, de appelat. & in c. licet, de of. ordin.

5 Tercera concl. Donde quiera que el Prelado hallare a su subdito fugitiuo, ò apostata, le pueden prender, como puede el señor a su esclauo, aunque este no es esclauo, sino hijo. Anssi lo tienen Nauarro, *h*, y Fr. Manuel. El qual trae vna concesion de Inocencio VIII. para que los puedan prẽder, encarcelar, y descomulgar, donde quiera, y si fuere menester, inuocar el braço seglar.

h, Nau. in c. nullũ, nu. 50. 28. q. 1. F. Mã. tom. 1. q 30. art. 6.

6 Y porque ha auido algunos hombres perdidos, y aun salteadores, que para hazer mejor su hecho, se han vestido de habitos de Religiosos, ordenò santissimamente Sixto V. *i*, que todos los frayles que van de vna Prouincia a otra, lleuen licencia escrita, ò letras comendaticias de sus Prelados, y las exiban en los monasterios donde fueren, sino fueren personas conocidas, y pone pena de priuacion de voz actiua, y passiua, ipso facto, y de los oficios, grados, y honras que tuuieren, è inhabilidad perpetua a los Prelados que los recibieren sin las dichas letras. Aduierte F. Manuel, *k* que donde los superiores, por la mayor parte no guardan esta ley, no obliga, por no estar recebida. Y tãpoco obliga a los frayles q̃ son d̃ su Prouincia, porque habla con los que son de fuera della.

i, Sixto V. in const. contr. a illegitimos anno 1587.

k, F. Mã. vbi su. ar. 8.

7 Quarta conclu. Los frayles fugitiuos estan *ipso facto* descomulgados, y los q̃ los retienen, ò dan auxilio, consejo, ò fauor, por muchos priuilegios que refiere el Compendio, *l*, y puedẽ los Prelados de la Orden promulgar sentẽcia de descomunion contra ellos, y los q̃ los retienen, ora sean clerigos, ora legos, por vna concesion hecha a los Padres Carmelitas, de lo qual se puede ver a F. Manuel. *m*, El qual añade, que el que no los recibe como apostatas, si no como parientes, ò amigos, ò por otro titulo, no incurre en essas censuras, como no incurren en la que pone la Bula de la Cena contra el que fauorece, ò recibe al Herege, el que no le recibe como tal, sino como amigo.

l, Compen. v. apostata.

m, F. Mã. vbi sup. ar. 9.

8 Quinta conclu. Los bienes que adquiere el apostata durante la apostasia, son de su Conuẽto. Lo qual es llano; porque tan frayle es como los demas. De donde se sigue, que si fuesse frayle Menor, atento q̃ el conuento no tiene proprio, adquiere el señorio para el Pontifice, como los demas de la misma Orden; y pueden los Prelados recebir los tales bienes, y gastarlos como los demas que tiene el conuento. Y si fuere cosa que sea inutil en su propria especie, podran hazer della lo que pudieran, si alguno se la diera, por vna concesion de Leon X. que trae F. Manuel. *n*, Lo qual se entiende, saluo si los bienes que adquirio el apostata los huuo ilicitamente, porque essos pertenecen à la Camara Apostolica, por vna constitució de Pio V. que refiere Fr. Manuel. *o*, Mas si el apostata huuiere contraydo deudas, no està obligado el monasterio a pagarlas, saluo si se conuirtieron en vtilidad del monasterio, que lo mismo es de los frayles que viuen en comunidad, como dize Fr. Manuel, *p*, como tambien acontece en el esclauo, y hijo de familias.

n, F. Mã. to. 1. q 30. ar 11.

o, Pius V. in constit quæ incipit, Cupientes, ann. 1560. F Man. vbi. ar. 12. v. sed contra, & ar. 13.

p, F. Man. d. ars. 11.

Dif-

Dificultad XXXVIII. Quien puede excluyr de la Religion al frayle professo, y porque culpas.

Las Religiones pueden excluyr al Religioso professo que fuere delinquente, nu. 2.
Quien puede excluyr à los incorrigibles, y porque culpas, num. 2.

1 PRimera conclusion. Cosa muy cierta es, que las Religiones pueden excluyr al Religioso professo de la Religion, siendo delinquente, como supone vn texto, *a*, y lo dizen S. Thomas, S. Buenauentura, Angelo, Sylvestro, Humbertino, y ansi està recebido con el vso, y aun expressado en algunas reglas de las Religiones. Fundase esto en razon natural, que es mucha razon excluyr al Religioso delinquẽte, que no quiere corregirse, ni enmẽdarse: por que con su mal exemplo no inficione los demas, como tambien quando lo merece el clerigo, le priuan del priuilegio clerical, y le entregan al braço seglar. Y no es inconueniente que le niegue el Conuento los alimentos, y le haga q̃ los busque por otra parte, para que buelna en si, que *vexatio dat intellectum*.

a, ca. vlti. de reg. D. Thom. 2. q. vlt. Bona. in qq. circa regu. 8. Francil. c. 11. Ange. v Abb. q. 18. Sylu. v. relig. 8. q. 17. Humberti in reg. S. Augus. c. 99.

2 Segunda conclusion. Pueden los Generales por si mismos, y los Prouinciales con consentimiento de la mayor parte del Capitulo, expeler los incorrigibles, como concedio Alexandro VI. *b*, a los frayles Menores. Y Pio V. concedio a la Orden de S. Geronymo en España, que pueda el Capitulo General, ò solo el Capitulo particular, condenar a carcel perpetua, ò a galeras perpetuamente, ò por algun tiempo, y proceder hasta quitar el habito al que cometiere delito, por el qual, segun derecho merecia pena de muerte, y lo mismo por otros delitos mas graues, ò grauissimos, como inobediencia cõtumaz, ò incorrigibilidad, de lo qual se puede ver al P. Fr. Manuel. *c*, Y despues Pio Quinto modificando la dicha cõcession, concedio a los Generales de la Orden de S. Geronymo, que puedan con consentimiento de los padres del monasterio de S. Bartolome, hazer lo mismo; que es el Conuento donde el General reside. Lo qual trae el P. Fr. Manuel: *d*, y mas abaxo dize, que no està obligado a seguir el consejo que le dieren, sino solo a pedirle, lo qual prueua latamente.

b, Refert. F. Man. to. 1. q. 30. ar. 4.

c, F. Mã. vbi su. arc. 15.

d, F. Mã. vbi su. a. 16. & 17.

Y porque lo que toca a excluyr a los Religiosos es cosa grauissima, y que pertenece al fuero exterior, y que quando ocurriere el caso es necessario que se mire muy de proposito, podrase ver en el P. Fr. Manuel, *e*, que escriue muy latamente, y muy biẽ acerca desto, como en todo lo demas, y en especial en materias de Religiosos, y porque no estan à proposito de Suma, no me alargo en ello mas.

e, F. Man. d. 9. 30.

Dificult. XXXIX. Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion.

Quando no los excluyen legitimamente, no vale, y que si el Religioso procurò su expulsion, nu. 1.
Es probable que el que ha sido excluydo legitimamente, no tiene obligacion à boluerse a la Religion, ni la Religion à recebirle, ni si lo hizieron Obispo, y lo renuncio, ò le depusieron, nu. 2.
Refiere se otra opinion, nu. 3.
Aunque el ejecto huuiesse hecho voto de entrar en Religion, despues de excluydo, no tiene obligacion à entrar en otra, nu. 4.
El Religioso excluydo queda verdaderrmente Religioso, y està obligado a lo que estaua en la Religion, que se puede guardar en el siglo, nu. 5.
Y assi està obligado a guardar la castidad, y no se puede casar, nu. 6.
Algunos dizen que cae en la obediencia del Obispo, nu. 7.
La verdad es, que queda libre del voto de la obediencia, nu. 8.
No puede adquirir dominio, y lo q̃ adquiere es para el monasterio, y que si es frayle Menor, n. 9.
No puede hazer testamento, mas puede dar limosnas, y hazer donaciones mientras viue, y que si gasta algo en algun mal trato, nu. 10.
No puede vsar del habito de la Religion, mas puede vsar del conueniente à sus ordenes, nu. 11.
Si es de Epistola, puede ordenarse de Euangelio, y Missa, y si estaua irregular, hara bien el Prelado en dispensar antes que le quite el habito, y q̃ sino dispensò, y como se podra ordenar a titulo de patrimonio, nu. 12.
Si al ejecto le bueluen a recebir, no està obligado à boluer a professar, y que lugar ha de tener, n. 13

1 PRimera conclu. Quando los Prelados no excluyen al Religioso legitimamente, no vale lo que hazen, sino que tiene obligacion a boluerse a la Religion, y el Prelado a recebirle, porque la malicia del Prelado, no puede dañar al Conuento, conforme a derecho. *f*, Y la sentencia que se da, no guardando el derecho, no es valida, como dizẽ vnos textos, *g*, y la fraude, ò engaño no deuen aprouechar a nadie, segun derecho. *h*, De lo qual se sigue, que el Religioso que procurò su expulsion, y en orden a esso apostatò, no queda seguro en conciencia, ni el Prelado que contra justicia le expelio.

f, c. si Episc. 16. q. 6. c. delictum, de regu. in 6. c. ad nost. el. 1. de iurẽ iur. ca. de recin.

g, c. 1. de cõcẽ detegenda.

2 Segunda concl. Es probable, que los q̃ han sido excluydos legitimamente de la Religion, no tiene obligacion de boluerse a ella, como dize Nauarro. *i*, La razõ es, porque no ay derecho q̃ a esso les obligue, y assi puedẽ quedarse en el siglo debaxo de la obediencia del Obispo, como dize F. Manuel. *K* Ni tampoco la Religion tiene obligacion a boluerlo a recebir. Y aun mas, que como dize Nau. *l*, con vna

i, Nau. com. 2. de reg. nu. 36. & cõs. 74. n. 2. co. ti. li. 3.

K F. Man. to. 1. q. 30. ar. 21.

l, Nau. vbi su. glo. in clem. ad hęc v clau strũ, de stat. mona. F. Mã. vbi sup.

glosa, y le sigue F. Manuel, el Religioso que fue canonicamente promouido a vna Iglesia, y le depusieron, ò el la renunciò, no està obligado à boluerse a la Religion.

3 Otra opinion dize, que miẽtras por su culpa no le echen, no està seguro en conciencia, pues tiene hechos los votos. Assi lo tienen Soto, *a*, Federico de Senis, y el Adicionador de Nauarro, y lo siente Molina. Y esta sentencia es muy probable, mas el ejecto puede conformarse con la primera, por ser de hombres tan doctos, y que le fauorece.

a, Sot. lib. 7. de iustit. q. 1. art. 1. v. super est, Federic. cons. 134 addi. ad Nauar. cons. 77. de reg li. 3 Moli. 1 de iustit. tr. 2. dif. 40.

4 Tercera conclu. Aunque el ejecto huuiesse hecho voto de entrar en Religion antes de entrar en ella, no tiene obligacio despues de excluydo a entrar en otra, como tiene Azor. *b*, La razon es, porque ya cumplio con su obligaciò, aunque Soto tiene lo contrario. Y tambien, porque aunque tuuiera obligaciò, se ha de tener por cierto que ninguna Religion le recibiria conociendole, que no està puesto en razon que reciban a vn hombre que por delitos tan graues le excluyeron en otra parte.

b, Azor 1. p. li. 12. c. 16. q. 5

5 Quarta conclusion. El Religioso excluydo de la Ordẽ, queda verdaderamente Religioso, como dizen todos. y es muy llano: porque el excluyrle no le quita el ser Religioso, como el diuorcio no deshaze el matrimonio. Y assi estara obligado a los votos, y a las cosas que tenia obligacion en la Religion, que se pueden guardar estando en el siglo.

6 Y decendiendo en particular, es cosa llana q̃ està obligado a guardar el voto de castidad, que el Prelado no puede eximirle dello: y assi no se puede casar, aunque no estè ordenado.

c, Nau. in c. nõ dicatis, n. 65. & c. nullã, n. 12 & cons. 79. de reg li. 3. F. Man. to. 2. q. 30. ar. 10.

7 Quanto al voto de la obediencia ay mas dificultad: porque Nau. *c*, y F. Manuel tienen, que cae en la Obediencia del Obispo, de suerte, q̃ tiene obligacion de obedecer, no solo como los demas clerigos, sino tambien por razõ del voto: y assi que tiene obligacion de presentarse al Obispo en echãdole del monasterio, y dezir como le han excluydo, y que està presto, y aparejado para obedecer: y dize F. Manuel, que lo sienten assi los hombres graues.

d, Sot. lib. 7. de iusti q. 2. art 1. v. super est, Azor 1. p li. 12. c. 16. q 21. Moli. 1. de iust tract. 2. dist. 140.

8 La verdad es, que este queda libre del voto de la obediencia, pues que le excluyò el Prelado. Assi lo tienen Soto, *d*, Azor, y Molina. El qual dize, q̃ la contraria es contra la practica comun de la Iglesia, è improbable. La razõ es, porq̃ este no està obligado a otra obediencia, mas que a la que prometio, y se obligò por el voto, y no se obligò al Obispo, sino al Prelado de la Religion en la misma Religion: y assi excluyendole della, no està obligado a obedecer al Obispo mas que los otros clerigos.

e, Sot. vbis.

9 Quanto a la pobreza dize Soto, *e*, que queda libre del voto que hizo de guardarla; porq̃ el Conuento no le alimenta. Mas todos comũmente dizen, que queda obligado a ella, y que no puede adquirir dominio, y en especial los Dotores que luego citaremos. La dificultad es, saber, para quien adquiere el dominio este Religioso. Acerca de lo qual Nauarro, *f*, F. Manuel, y Azor dizẽ, que no adquiere para el monasterio, que este es cosa dexada, como el esclauo a quien su amo echò: y fundase en vn text. *g*, que dize, que el hijo exposito queda libre de la patria potestad, y assi dizẽ que adquiere dominio para Dios, y la administracion al Obispo. Mas a mi me contenta la sentencia de Gofredo, referido por Panormitano, *h*, y la tiene Molina, y parece que lo siente Sylueestro: y es, que este adquiere los bienes para el monasterio: porque aunque le han expelido, no por esso pierde el monasterio el derecho que tenia a sus bienes: que esta expulsion es en fauor, y no en daño del Conuento, y el texto citado no fauorece a la opinion contraria, porque el derecho priua al padre de la patria potestad en pena del delito que cometio en exponer al hijo, lo qual no ay aqui, porque la Religion no comete delito en excluyrle. Y no obsta que no le sustente el Conuento, que tampoco sustenta al fugitiuo, y adquiere para el Conuento: y la causa de la religion es fauorable, como dize vna ley: *i*, y estando en esta sentencia se ha de dezir, que si fuesse frayle Menor, adquiere para el Papa, y puede el Conuento vsar de ello, como lo adquiere el fugitiuo, y puede el Syndico pedirlo: y si muriessen sus padres no heredaria, por ser el Conuento incapaz.

f, Nau. com. 2. de reg. n. 43 F. Man. vbis. nu. 25. Azor vbis. q 9.

g, c. vnic. de infanti expos.

h, Panor. in d. c vni. Moli. vbis. Sylu. v. apostata. q. 9.

i, l. sunt personæ, ff. de relig. v. & ten per.

10 En ambas sentencias se ha de dezir, que no puede hazer testamento, mas podra dar limosna, y hazer donaciones mientras viue, como si no fuera Religioso, no obstãte que no tiene dominio, porque toda la comodidad, è incomodidad de la haziẽda que tiene, corre por su cuenta. Y por esto dize Molina, *k*, que si gasta algo con rameras, ò en otro mal trato, transfiere el dominio, y no està obligado el que lo recibio a restituyr. Mas esto no me quadra, por que no es justo darle tãta libertad, pues no tiene dominio. Y aunque el Prelado quisiera, no pudiera darla: porque no tiene la administracion para destruccion.

k, Moli. li. 1. de iusti. dis. 276.

11 Quinta concl. El ejecto no puede vsar del habito de la Religion, pues se le han quitado justamente. Y assi puede vsar del habito conueniente a las ordenes que tiene, que para esso no ha menester dispensacion, como dizen Nauarro, *l*, y Azor. Los quales dizen tambien, que puede pedir limosna, lo qual es cierto.

l, Nau. com. 2. de reg. nu. 36. & 37. Azor 1. p. li 11. ca. 15. q. 15. & 14.

12 Sexta concl. Si el ejecto es de Epistola, podra ordenarse de Euangelio, y Missa, como dize F. Manuel, *m*, y Portel, aduirtiendo que de ordinario los excluyen a estos por delitos que induzen irregularidad: y los Prelados de la Religion

m, Man. to 2. q. 30. art 21. Portel v ord. tacr. n. 11.

ligion harian bien en dispensar con ellos antes que les quitassen el habito, si es cosa en que ellos pueden dispensar por los breues Apostolicos, y vieren que conuiene. Mas sino dispensaron, y es caso en que puede el Obispo dispẽsar con sus subditos, podra hazerlo con ellos, y ordenarlos con patrimonio, si le tienẽ; porque aunque no le adquieren para si, basta que tengan el vso del, para este efeto.

13 Septima concl. Si al ejecto le buelue a recibir la religion, no està obligado a boluer a professar, porque es verdaderamente professo, y dize F. Manuel, *a*, q̃ no ha de tener la antiguedad que tenia, sino como nueuo, aunque Nau. à quien cita està dudoso en ello, pero esto parece me que quedara à disposicion del Prelado.

a, F. Mã. vbi su. ar. 29.

Del Obispo que era Religioso.

Dificultad XL. Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo.

El Religioso puede ser Obispo, nu. 1.
No puede aceptar el Obispado sin licencia del Prelado General de la Religion, el qual la deue dar, y aun puede obligar al subdito que le acepte, num. 2.
Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, no pueden consentir en la eleccion que en ellos se haze en discordia, nu. 3.
Los bienes que el Religioso tenia quando le promouieron al Obispado son de la Religion, y los fray les Menores, y de santo Domingo que deuen hazer, num. 4.
El Obispo Religioso no queda absuelto de los tres votos essenciales, nu. 5.
Refiere se otra opinion probable, y responde se à los fundamentos de la primera, nu. 6. y 7.
Responde se à los fundamentos de la segunda, nu. 8.
Aunque no se le quita el voto de la obediencia, se exime della, nu. 9.
En que manera le queda el voto de la pobreza, y para quien adquiere, nu. 10.
Si los Obispos frayles puden hazer testamento de los bienes que heredaron, ò adquirieron despues de Obispos, n. 11.
Si mueren ab intestato, à quien pertenecen sus bienes, num. 12.
El Obispo frayle puede heredar, aunque sea frayle menor, saluo si auian muerto sus padres, y los hermanos tenian adquirida la herencia, nu. 13. y 14.
Pueden heredar en consagrandose, y no antes, n. 15
El Obispo Religioso està obligado à las obseruancias regulares de decencia, y no de precepto, nu. 16. y 17.
En que manera deue traer el habito de su Religiõ, num. 18.
Si peca mortalmente, y queda descomulgado en quitar el habito, nu. 19.
Es conforme a razon que tenga frayle compañero de su Orden, y no ay precepto de tenerle, &c. num. 20.
Tiene obligacion à rezar el oficio diuino conforme à su Iglesia, sino tiene dispensacion, y el compañero se puede conformar con el, nu. 21.
Si goza de los priuilegios de frayle, nu. 22.

1 PRimera conclusion. El Religioso puede ser Obispo, como se haze cada dia, y es llano, y consta de vn texto, *b*, y lo dizen todos. Y al presente ay quatro Obispos hijos deste Cõuento de san Francisco de Salamanca, y ha poco que murieron otros cinco.

b, c. statutum 18. q. 1.

2 Segũda concl. El Religioso no puede aceptar el Obispado sin licencia del Prelado de la Religion, y sin ella es la eleccion nulla, como consta de vn texto. *c*, Y esta ha de ser del Prelado General, como lo mãdò Gregorio XIV. *d* en vna constitucion donde pone las qualidades que ha de tener el Obispo, ora sea frayle, ora seglar, de las quales se ha de hazer informacion, para q̃ el Papa le confirme. Y el Prelado deue darle la licencia, como dize Grasis, *e*, y puede cõpeler al subdito que acepte el Obispado, como dize S. Thomas, *f*, y otros que le siguen, aunque F. Manuel tiene que no.

c, c. si religiosus de elect. in 6.
d, Grego. 14. in const. quæ incipit, Apostolicæ.
e, Graf. 2. p. li. 3. c. 19. n. 1.
f, D. Tho. 2. 2 q. 185. ar. 2. ad 3. F. Man. to. 3 q. 19 ar. 8.

3 Mas ha se de aduertir, que ningun Religioso de las Ordenes Mendicantes puede consentir, aunque sea con licencia de su Prelado, en la eleccion que se haze en el, en discordia, conforme a vn texto. *g*

g, c. quorundam de elec. in 6.

4 Tercera concl. Los bienes que el Religioso tenia quando le promouierõ al Obispado, son de la Religiõ, en lo qual no ay duda. Y los fray les Menores tienen vna obediencia de Alexandro IV. *h*, para q̃ sin tardãça resignen en manos del General, ò Prouincial de la Orden, los libros, y todo lo que tuuieren al tiempo de su promociõ, saluo si los Prelados *de grati speciali*, les concedieren el vso por tiempo de las tales cosas. Y ay vna concesion de Clemente IV. *i*, para los padres de la Orden de N. P. S. Domingo, la qual refiere S. Antonino, y le sigue Fr. Manuel, en la qual dize, que no se consagrẽ antes que resignen en la Orden los libros, y lo demas que tienen al tiempo de su promocion, y que de no lo hazer, queden *ipso facto* suspensos de la execucion del Pontifical.

h, refer. in cõpen. verb. Episc. n. 2.
i, Clem. 5. in constit. quæ incipit, Prudencia, refe. D. Anton. de suspens. c. 4. n. 20. F. Man. to. 2. q. 58. a. 6 & D. Th. 2. 2 q. 158. ar. 8. & q. 88. ar. 11. ad 4. D. Bon. n. 4. dist. 38. nu. 47. Sot. li. 10. de iusti. q. 5. ar. 7. Sylu. v. Relig. 7. n. 15 Cou. c. 1. n. 18 de testa. Fr. Mã. to. 2. qq. 58. ar. 3. Nau. c. statutũ, 18. q. 1. & in c. ẽ monachis 16. q. 1. & c. nullam n. 46.

5 Quarta conclusion. El Obispo Religioso no queda absuelto de los tres votos essenciales. Assi lo tienen S. Tho. *k*, S. Buenau. Soto, Sylues. Couarruuias, Fr. Manuel, Nauarro, y es muy comun. El fundamento es, por vn texto, *l*, que dize: *Qui diu morantes in Monasteriis, si postea ad clericatus ordinem peruenerint, statuimus, nõ debere eos à priori proposito discedere.* Y da la razõ

l, d. c. de monachis.

S. Thomas: porque el estado del Religioso pertenece a la perfecció, como camino para ella, y el del Obispo como de maestro de perfecció y assi se cõpara el estado del Religioso al del Obispo, como el del dicipulo al de maestro, y la disposicion a la perfeccion, y la disposicion no se pierde por la perfeccion, sino es en lo q̃ repugna a ella, que en lo que con ella cõuiene mas se confirma, como la perfeccion del dicipulo se confirma quando le hazen maestro, que aunque no ha de oyr como antes, que esso fuera imperfeccion, mas ha de estudiar, y meditar mas, y assi quedan al Obispo las cosas que no le estoruan al oficio, como es los votos, y el habito, que es señal de la obligacion: mas no las que le estoruan, como la soledad, silencio, y algunas abstinencias, y vigilias graues, con las quales se haria impotente en el cuerpo, para su oficio. Todo lo qual es de S. Thomas. *a*

a, D. Tho. d. art. 8.

6 Algunos tienen, que el Papa dispensa cõ los Obispos Religiosos en los votos. Assi lo tiene Medina, *b*, Angles, y Bobadilla, que fue vn padre muy docto de nuestra Orden, y parece que lo tiene Ouando, porque aunque tiene la contraria, *c*, dize, que si hallára algun Autor graue que dixera, que no quedaua obligado a los votos, le siguiera. Y quanto al tener proprio, aũque el Obispo fuesse frayle Menor, lo tiene Filipo Franco. *d*, El fundamento desta sentencia es vn texto, *e*, que dize: *Statutum est, & rationabiliter secundum sanctos Patres à Synodo confirmatum, vt monachus, quem Canonicæ electio à iugo regulæ monasticæ professionis absoluit, & sacra ordinatio de monacho Episcopum facit, veluti legitimus hæres paternam sibi hæreditatem postea iure vendicandi potestatem habeat.* Y ha se de ponderar aqui la palabra *absoluit*, y la palabra *legitimus hæres*, y la palabra *sibi*, que hazen dificultad, y aun la palabra, *de monacho Episcopum facit*, que parece que dize que dexa de ser frayle. Lo segundo: porque es probable sentẽcia, que puede hazer testamento de lo que adquirio, ò heredò, lo qual cõfiessan algunos de la opiniõ cõtraria, y no podria ser sino tuuiesse proprio. Y assi como el frayle, que de vna Religion se traslada a otra mas perfeta, no queda cõ las obligaciones de la primera, assi parece aqui. Lo tercero, porque los demas Obispos tienen dominio, y parece que los Obispos Religiosos tã bien le tienen, pues se les da su porcion, y pueden hazer della lo que les pareciere, como los demas. Esta sentencia parece prouable.

b, Med de sacro homi. cõtinet li. 5 c. 26. & 27 Angles in 4 q de voto dub 6. concl 1. Bobad. in manuscrip Quand. in 4. dist. 38 proposi 17.

c, Fran in c. constitutus, n. 1. de elect, c. statutũ, 18. q. 1.

7 Y si a alguno le contentare mas esta opiniõ, podra responder al capitulo de *monachis*, que se entiende de decencia, y no de obligacion, y que mas apretadamente parece que habla el capitulo *statutum*, y a la razon congruẽcia de S. Thomas puedese responder, que como el Religioso que se passa de Orden menos estrecha, a la que es mas, no queda obligado a las cosas de perfeccion de la que dexò, que basta cargarse de las nueuas; assi es aqui. Y como el Religioso a quien hazen Papa no està obligado a las cosas de la Religion, assi el Obispo.

8 Estando en la primera opiniõ, que es la comun, se responde a los fundamentos de la segũda. Al cap. *statutum*, se responde, que el que de Religioso se haze Obispo, *absoluitur à iugo monasticæ professionis*, no quanto a todas las cosas, sino quanto a las que repugnan con el oficio Pontifical. Y el dezir quanto a la herencia que *adquirit sibi*, se responde, que el sentido es, que no se adquiere a la Iglesia, sino es que el la acepte, y que por esso dize el texto estas palabras, *Veluti legitimus hæres*, no que sea heredero legitimo, sino que es como tal, y assi lo dize F. Manuel *f*, siguiendo a Rebufo: en lo que toca al testamento, lo diremos mas abaxo. *g*, Y a la segunda parte respondo, que el que se passa de vna Religion a otra, totalmẽte dexa de ser Religioso de la primera, que no es posible ser Religioso de dos Ordenes, y assi no traen dos habitos, y cõforme a esto es todo lo demas: pero aqui es diferẽte, porq̃ lo vno no excluye lo otro. Al tercero se puede responder, q̃ se les dã sus porciones, no como a señores, sino para q̃ las administren, y se les concede que las puedã gastar, mas no por esso son señores, como tam poco lo es el Prelado de lo que administra.

f, F. Man to. 3. q. 60. ar. 4. 2. infr. hoc dif. n. 11.

9 Estando en la sentencia q̃ vamos siguiendo, dizen los mas de los Dotores della, que queda obligado por razon del voto de la obediencia q̃ hizo al Papa especialmente, fuera de la obediencia q̃ los demas Obispos deuen por el juramento q̃ hazen. Assi lo tiene Henriq. *h*, Mas a mi no me contenta esta dotrina, porque el voto que hizo, solo fue de obedecer al Prelado, estando en la Religion, y no veo como se trasslade a obedecer al Papa, como dixe, *i*, hablãdo de los ejectos respeto del Obispo. Y assi me parece mejor dezir con Azor, *k*, que aũque no se le quita el voto, se exime de la obediẽcia que deue a la Religion, lo qual no es quitarle el voto, sino la materia: porque este voto tiene vna tacita condicion de obedecer, si le mandaren algo, ò si tuuiere Prelado a quien deua obedecer. El exemplo para esto es, del General de la Orden, el qual no està libre del voto de la obediencia, sino que ha de estar aparejado a obedecer, si tuuiere superior, mas no le teniendo, tiene quitada la materia de la obediencia.

h, Henri. de sacra. ord. c. 33. ad fin.

i, sup. hoc tr. dif. 19. n. 8.

k, Azor 1. p. li. 12. c. 7. q. 3.

10 Quanto a la pobreza se ha de dezir en la opinion que vamos siguiendo, q̃ lo que adquiere despues de Obispo, es para la Iglesia de su Obispado, como se colige del text. citado: mas en el tiempo que viue, tan lata autoridad tiene para distribuyr, y gastar los frutos que recibe, como los demas Obispos, como dize Cardenal,

nal, *a*, y le ſiguen Nauarro, Soto, Rodano, fray Manuel, Molina, y Azor, el qual dize, que no ſe puede negar, aunque ſe tenga la opinion de S. Thomas, que en parte ſe relaxa el voto ſolemne de la pobreza, pues ſe le da como adminiſtrador de ſu Igleſia, que gouierne los bienes, y tome lo neceſſario para tratarſe comoda y honeſtamente. Y Soto dize, *b*, que no eſtà tan eſtrechamente obligado al voto de la pobreza, y le concede algun dominio, y tambien le cõcede Sarmiento. *c*

11 La duda es, ſi los Obiſpos frayles pueden hazer teſtamento de los bienes que heredaron deſpues de Obiſpos, ò adquirieron por ſu induſtria. Aqui ay dos opiniones. La primera dize, que no lo pueden hazer. Anſi lo tienen S. Thomas, *d*, Gregorio Lopez, Turrecremata, Syluestro, Couarruuias, y otros muchos: lo qual es muy conforme a la primera opinion, que ſi no tiene proprio, no puede hazer teſtamento, aunque algunos dizen, que baſta para eſto tener adminiſtracion, pues que la adminiſtraciõ ſe acaba con la vida. La ſegunda opinion dize, que le puede hazer, y eſta opinion han de tener los que tuuieren que queda abſuelto de los votos.

12 De lo dicho ſe infiere, q̃ ſi el Obiſpo Religioſo muere ab inteſtato, los bienes que tuuo antes de la conſagracion han de ſer del monaſterio, y los que adquirio deſpues de conſagrado pertenecen a ſu Igleſia. Mas ſi es Obiſpo titular, pertenecen a ſu monaſterio, como reſuelue Soto, *e*, y le ſigue el P.F. Manuel.

13 Quinta concl. El Obiſpo frayle puede heredar, como expreſſamente lo dize vn texto. *f* Y eſto tiene lugar aun en los frayles Menores, porque en la pobreza particular ningun frayle puede tener proprio. Y no obſta el no le poder tener noſotros en comũ, porque no ſe adquiere la herencia al Conuento. Aſsi lo tienẽ Molina, *g*, F. Manuel, Azor, y otros.

14 Lo dicho ſe entiende, ſaluo ſi auian muerto ſus padres, y los hermanos tenian adquerida la herencia, porque aqui no tiene lugar ya el heredar, que no ha de quitar a los otros el dominio que tienen adquerido. Pruenaſe eſto, porque conforme a vn texto, *h*, lo que adquirio ſiendo frayle, ſe queda en el Conuento, y eſto aunque aya ſido herencia, luego lo miſmo es aqui.

15 El tiempo en que puede heredar, es en cõfagrandoſe, y no antes, como dize Medina, y ſe prueua del texto citado, *i*, que dize: *Sacra ordinatio de monacho Epiſcopum facit, poſtea velut legitimus hæres, &c.* Donde ſe ha de ponderar la palabra, *poſtea*, que quiere dezir deſpues de la conſagracion, y parece lo da a entender la gloſa, *K*, Archidiacono, y Turrecremata, y lo tiene el P.F. Andres de Auila. *l*, De donde ſe ſigue, q̃ ſi es frayle Menor, y muere el padre antes de conſagrarſe, heredaran los otros hermanos, ò los herederos ab inteſtato.

16 Sexta concluſion. El Obiſpo Religioſo eſtà obligado a las obſeruancias regulares de decencia, y no de precepto, como dizen vna gloſa, *m*, Abad, Turrecremata, F. Manuel, Azor, y aſsi declaran a S. Thomas, *n*, ſus dicipulos. Fũdaſe en el texto citado. De ſuerte que la obligacion que tiene a eſto es, por el buen exemplo, y no de precepto.

17 De lo qual ſe infirre, que el Obiſpo que es frayle Menor, no eſtara obligado ſo pena de pecado mortal, a ayunar el Aduiento, y los Viernes. Aſsi lo tienen Cayetano, *o*, Soto, Auila, y Bouadilla, y por el conſiguiente ſi la Nauidad cae en Viernes, no pecara mortalmente aunque coma carne. Mas aunque no eſten obligados a pecado, deuen mirar mucho la decencia de ſu eſtado: porque eſtan pueſtos a la mira de todos.

18 Septima concl. El Obiſpo Religioſo tiene obligacion a traer el habito de ſu Religiõ, como ſe ordenò en el Concilio Lateranenſe, *p* y lo dize vna ley de Partida, y aſsi lo tienen todos los Dotores, que dizen que queda cõ obligacion de guardar los votos. Y en el ceremonial Romano, *q*, ſe manda, que trayga el miſmo habito de ſu Orden, ſino que ſea mas ancho, y de lana mas fina: mas agora en el ceremonial de Clemente VIII. *r*, ſe mãda que no ſe vſe de roquete, y que las veſtiduras ſean de color de ſu habito, y puede traer muceta del miſmo color, y bonete negro, y ſombrero guarnecido de verde, como los demas Obiſpos que no ſon frayles. Y mas abaxo dize, *ſ*, que en la Igleſia dene vſar capa de color conueniente a ſu Religion, aforrrda de pieles, ò de ſeda del miſmo color. Mas en Eſpaña algunos Obiſpos no lo vſan aſsi, en lo que toca a la capa.

19 Algunos han apretado tanto en eſto del habito de los Obiſpos, que dizen, que ſi ſe le quitan pecan mortalmente, y que incurren en la deſcomunion del derecho. Aſsi lo tienen Zabarela, *t*, Iaſon, Syluestro, y otros, y aun Henriquez, *u*, aprieta mas, que dize, que dexando el habito ſeria apoſtata.

Mas la verdad es lo contrario, que no ay texto que tal diga, que eſte ſolo habla de los frayles, y no ſe ha de eſtender a los Obiſpos. Aſsi lo tienen Tapia, *x*, Couarruuias, Grafis, F. Manuel, y otros, y veeſe, porque el Ceremonial, como eſtà dicho, les cõcede muceta. Y no puede el Obiſpo frayle traer roquete, mas ſi le traxere no queda deſcomulgado.

20 Octaua concl. Es muy conforme a razon, y a derecho, que el Obiſpo frayle tenga compañero de la miſma Orden, ſi puede, como cõſta de vn texto, *y*, mas no ay obligaciõ de peca-

a, Cardin. in clc. 2. §. ſed & tales, de vita, & honeſt. cler. Nau. cõ. 2. de reg. nu 10. Sot. vbiſ. Roda. de ſpoſijs. q. 3. n. 17. Man d. ar 8. Mol. de iuſtito. 1. tr. 2. diſ. 140. Azor vbi ſup. q. 2.

b, Sot. vbi ſu.

c, Sarmiẽ. de reddi. 1. p. c. 1 n. 9. & 10.

d, D. Th. vbi ſu. ad 3. Gre. in l. 93. tit. 6. p. 1 v. que los ganen. Turr. c. nulli 11. q. 5. & nu. 22 & 23. Syl. v. teſtamentũ, n. 3. Cou. in c. 1 de teſt. n. 18.

e, Sot. 7. de iuſt. vlt. art. 7. ad 3. F. Man. in ſu 2. p. ca. 70 nu. 6.

f, ca. ſtatutũ 18. q 1.

g, Mol. vbi ſ. F. Man. to. 2. q. 58. art. 7. Azor 1. p. li. 12. c. 10. q. 6. & c. 15. verb. mihi.

h, d. c. ſtatutũ 18. q. 1.

i, c. ſtatutum. *K* gl. Archi. Turrec. ibi.

l, Auil. in ſuis manuſcrip.

m, glo. in d. c. ſtatutum, v. abſoluit Abbas in c Deus qui, n. 1, de vita, & hon. & in c. cum ad monaſteriũ, de ſta. mona. n. 3. Turr. vbi ſu. F. Mã. to. 2. q. 58. art. 3. Azor 1. p. li. 12. cap. 7. fol. 1861.

n, D. Th. ſu.

o, Caiet. 2. 2. q. 185. ar. 8. ad 2. Sot. lib. 10. de iuſt. q. 5. a. 7. v. ted vtrũ, Auil. ſu. Bob. in ſuis ſcrip. fol. 182.

p, c. cler. officia, de vita, hon. l. 39. ti. 5. p. 1.

q, Cerem. li. 3. ſec. 3 c. 7.

r, Ceremon. Clem. 8. li. 1. c. 1.

ſ, Cerem. c. 3 pag. 11. col. 2.

t, Zabar. in clc. ne imago, q. 6. de ſtatu mona. Iaſ. in auth. ingreſſi, to. 2. C. de ſac. Eccl. Syl. v. relig. 7. n. 11.

u, Henr. vbi ſup.

x, Tap. in d. auth ingreſſi n. 61. Cou. in c. 1. de teſt. n. 18. Graf. in ſu. c. 57. nu. 9. F. Man. to. 2. q. 8. ar 4.

y, c. quid Deſtimo. de ſtat. monach.

do, porque no ay precepto para ello. Y para tenerle es cosa llana, que es necessario tener licẽcia de los Prelados de la Orden, como dizen Fr. Manuel, *a*, y Henriquez, con vna glosa. *b*

a, F. Man. to. 2. q. 6. art. 1. Enr. lib. 7. de indulg. c. 26. n. 1.

b, glo. c. cum pastor. v. vt quidã 2. q. 7.

21 Nona concl. El Obispo frayle tiene obligacion a conformarse en el oficio diuino, con su Iglesia, como esposo suyo. Assi lo tiene Abad, *c* Turrecre. y es comun, saluo si tuuiesse dispensacion, como el mismo Turrecr. la tuuo siendo Cardenal, y otros que refiere. Y los compañeros de los Obispos, y Cardenales se pueden cõformar con ellos, en lo que toca al breuiario, segun derecho, *d*, y lo dize Turrecremata.

c, Abb. in c. cler. offic. de vit. & honest. cler. Turrec. in c. quando ordinatur, 38. dist. n. 3.

22 Quanto a los priuilegios se ha de dezir, que el que tuuiere la opinion mas comun, que queda referida, que el Obispo frayle no dexa de serlo, y que està obligado a los votos, en cõsequencia desso ha de dezir que goza de todos los priuilegios concedidos a los frayles de su Orden, y de las indulgencias, como dize el P. Auila, *e*, porque si le quedan los votos, razõ es que goze de los priuilegios, no obstãte lo que dize el P. Fr. Man. *f*, por vn breue de Sixto IV. porque aquel no habla de los Obispos, sino de los frayles exemptos; en lo qual ay gran diferẽcia, porque es en odio de la tal exempcion, y solo habla de la Orden de los Predicadores, y Menores. Mas el que tuuiere q̃ no queda frayle, ni le obliga nada mas que de decencia, en consequẽcia dello ha de dezir, que no goza de los priuilegios, pues que no es frayle.

d, l. dignum, de vit. & hone. Turrecr. vbi su. n. 24.

e, Aui. in manuscrip.

f, F. Man to. 2. q 58. art. 4. & q. 6. ar. 3.

Dificultad XLI. En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tiene.

En tres tiempos se puede considerar el Obispo frayle, y que tiene en cada vno dellos, nu. 1.

Sale de la obediencia el dia que le confirman, y no hereda hasta que està consagrado, nu. 2. & 3.

Desde la confirmacion està en estado de perfeccion y vaca el oficio de Prouincial, ò Guardian que tenia, y aun el de General, nu. 4. & 5.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que en tres tiempos se ha de cõsiderar el Obispo frayle. El vno, quando solamente està electo, que entonces aun no es mas que frayle, sino que va en camino de ser Obispo, y assi le llaman Señoria. El segundo tiempo es, quando està confirmado por el Sumo Põtifice, mas aun no està consagrado. El tercero es, quando ya està consagrado; que entonces es plenamente Obispo. Quando el Obispo està confirmado, no està consagrado, tiene algunas cosas de Obispo, mas no todas, porque tiene todo lo que es de jurisdicion, cõforme à vn texto, *g*, y es comũ, y assi puede descomulgar, absoluer, y confirmar las elecciones, y conceder indulgencias, que todo esto es de jurisdicion. Y puede elegir confessor, como concede vn texto, *h*, a los Obispos, y lo dize Suarez. Y puede cometer a otro Obispo, lo que es de Orden, como dize Abad. *i*, Y puede prouer los beneficios, si tiene ya tomada la possessio, como dize Felino. *k* Y aunque no la aya tomado puede executar la jurisdicion, como dize latamente Abad. *l*, El qual dize, que no podra conocer en los negocios muy graues, en especial si merecen pena de degradacion, y lo tiene Sarmiento. Mas en este tiempo mientras no està consagrado, no tiene el Obispo lo que es de Orden, que es lo que toca al Pontifical, como es cõfirmar, ordenar, cõsagrar Iglesias. Y assi lo tienen comunmente los Iuristas, y Theologos. Y tiene otros priuilegios el Obispo consagrado, que no tiene el que solamente està confirmado, los quales refiere Antonio Cuco. *m*, Y quãdo en el derecho se trata del Obispo, ò del Pontifice, se entiende del consagrado, como dize vna glosa, *n*, y Felino: porque ya tiene toda la autoridad, y dignidad de Obispo. Y si hallan que el confirmado es inhabil, è insuficiente para este ministerio, le pueden impedir, y poner excepciones, como dize vna ley de Partida, *o*, Gregorio Lopez, y Abad.

g, cap. transmissam de electione.

h, cap. fin. de Pœn. & rem. Sua. to. 4. dis. 27. sec. 2. n. 3.

i, Abb. in c. eam ex illo, nu 6. de trãs. Episc.

k Feli. in c. eante, n 8. de rescrip.

l, Abb. in d. c. transmis. n. 3 & in fi. Sarmien. li. 1. de lec. c. 14. n. 9.

m. Cuc. li. 4. ti. 6. à n. 1.

n, gl. in clẽ. 2. de celebr. Mis. Felin. in d. c eante.

o, l. 28. tit. 7. p. 1. Greg ibi v. contradezir, Abba. in c tua nos, n. 4. de cler. egrotan.

2 Supuesto lo dicho, respondo lo primero, que el Obispo frayle sale de la obediencia, el dia que le confirman, como dize vna ley de Partida por estas palabras: *El dia que lo fazen Obispo sale de poder de su padre, è de otro mayor al suyo que aura si era en alguna Orden.* Y quiere dezir quando le confirman, porque no basta la eleccion para salir de la patria potestad, como nota Baldo. *p*, La razon de la conclusion es, que como queda dicho, desde que està confirmado tiene las cosas que son de jurisdiciõ, y no auia de quedar subdito siendo Prelado; y lo dize tãbien el capitulo *statutum. q*. De donde se infiere, que en la eleccion se libra de las obseruancias de su Religion, que todo esso dize aquel texto, y entonces puede traer sombrero con borlas verdes.

o, l. 65. tit. 5. p. 1.

p, Bal. in l. ex temp. ff. potestat. min.

q, c. statutum 18. q. 1.

3 Lo segundo que el Obispo frayle no hereda, hasta que està consagrado, como queda dicho. *r*

r, Supr. hoc tr. dis. 38.

4 Lo tercero, que desde la confirmacion està el Obispo en estado de perfeccion: porque està ya despossado con la Iglesia, y no le añade nada la consagracion quanto a esto, conforme a vn texto, *s*, y lo dize Valencia: aunque en la consagracion se consuma el matrimonio espiritual, conforme a vn texto. *t*

s, c. inter corporalia, v. sicut enim, de transl. Episc. Valé. 2. 2. dis. 10. punct. 4.

5 Lo quarto, que en la confirmacion vaca el oficio de Prouincial, ò Guardian q̃ tenia en la Religion: porque si entonces queda libre de las obseruancias regulares, claro es, que no ha de ser Prelado. Del oficio de General pudiera

t, ca. licet, de transl. Episc.

auer

auer mayor dificultad, porque no vaca el oficio, ò dignidad que el Obiſpo tenia haſta que le conſagran, conforme a vn texto, *a*, y lo tiene la gloſa, y Abad. Mas con todo eſſo ſoy de parecer que vaca en la confirmacion por la razon dicha.

a, c. in cūctis, §. cū vero, de election. gl. ibi. v. ad qué, Abb. n. 3.

Dificultad XLII. Que ſe ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, ò Cardenal.

Si le hazen Papa no le queda obligacion ninguna, y en ſiendo electo, tiene plenitud de poteſtad, mas la poteſtad de Orden tienela eſtando conſagrado, &c. n. 1.

De los Cardenales ſe ha de dezir lo miſmo que de los Obiſpos, mas no tienen poteſtad de Orden, aunque eſtan en eſtado de perfeccion, n. 2.

1 REſpondo, que ſi le hazē Papa, no le queda obligaciō ninguna, y aſsi dize Soto, *b* que es coſa notoria que tiene proprio. Aunque ſiempre ſuelen traer el habito de la Religion. Y luego en ſiendo electo tiene el Papa plenitud de poteſtad, como dizen Cayetano, *c* Nauarro, Enriquez, y Cordoua, porque ſu eleccion, y confirmacion es todo vno. Mas no tiene la poteſtad de Orden, haſta que eſtà conſagrado, y antes que ſe conſagre no ſe intitula Obiſpo, ſino electo Obiſpo, ſieruo de los ſieruos de Dios, y en el plomo de las Bulas pone las figuras de ſan Pedro, y ſan Pablo, por la vna parte, y la otra en blanco, y otras particularidades que refiere Felino, *d*, y el Ceremonial Romano.

b, Sot. li. 7. de iuſt. q. 4 a. 1.

c, Cai. in opuſ. de auto. Papa, c. 18. & 20. Na de ſpol. §. 2 n. 1. Enr. to. 2 li. 10 c. 24. n. 1 Cord. l. 4. q 4

d, Feli in c. cū te, de reſcrip. cremo. lib. 1. c. 6. in fin.

2 De los Cardenales ſe dirà lo miſmo que de los Obiſpos, ſolo ay que no tienen poteſtad de Orden, porque no ſe conſagran, mas eſtan en eſtado de perfeccion, porque ſe obligan à defender la Fè Catolica, y Religion Chriſtiana, haſta derramar ſu ſangre, y morir. Y en ſeñal de eſſo ſe les dà el capelo colmado, y le dizen eſtas palabras: *e*, *Accipe galerum rubrum inſigne ſingulare dignitatis Cardenalatus, per quod deſignatur, quod vſque ad mortem, & ſanguinis effuſionem incluſiue pro exaltatione ſanctæ fidei, pace, & quiete populi Chriſtiani, augmēto, & ſtatu ſanctæ Romanæ Eccleſiæ, te intropidum exhibere debes.* Qui en huuiere meneſter mas acerca deſto, vea à Turrecremata, *f*, Lelio, y Antonio Cuco.

e, Cerem. li 1 ſect. 8. c. 7. in fi

f, Turrecr. in ſu. li. 1. c. 80. in princ. & c. 81. in fin. Lel. de reg iu. Car di Cuc. lib. 2. inſt. ti. 4. n. 28

Dificultad XLIII. A que eſtà obligado el frayle Obiſpo que renunciò el Obiſpado.

No eſtà obligado à boluerſe a la Religion, ni es ſubdito del Prelado della, n. 1.

Aunque ſe quiera boluer no tiene obligacion à recebirle, n. 2.

Refiereſe otra opinion, n. 3.

Si ſe buelue a la Orden eſtando conſagrado, no puede tener oficio en ella, n. 4.

Para quien es lo que adquiere, n. 5.

1 REſpondo lo primero, que no tiene obligacion à boluerſe a la Religion, ni es ſubdito del Prelado de la Orden, porque ya fue exempto totalmente de la obediencia de Religion, como dizen Enriquez, *g*, y Sa. Y prueuaſe, porque eſte no renunciò la honra, y dignidad, ſino la carga, conforme à vn texto, *h* y aſsi puede exercitar el Pontifical, como dizen Enriquez, *i*, y Paulo Fuſco: aunque le ha de exercitar con licencia del Obiſpo dōde ſe huuiere de hazer, conforme al Concilio Tridentino. *K*, Saluo ſi eſtà en el miſmo Obiſpado que renunciò, que ahi puedelo hazer ſin licencia. Y ſi es Arçobiſpo no puede vſar del palio cōforme à vn texto. *l*

g, Enri. to. 2. li. 10. c. 32. n. 4 Sa. v. Epiſcop n. 11. in fin.

h, c. 2. de trāſl. Epiſcop.

i, Enriq vbiſ. Fuſc. de viſit. li. 2. c. 28 n. 10

K, Trid. ſeſ. 6 de refor. c. 5.

l, c. ad ſuppli cationem, de renunt.

2 De lo dicho ſe infiere, que aunque el quiera boluerſe, no tiene obligacion el Prelado de la Religion à recebirle, ſino quiere. Aſsi lo dize Nauarro. *m*

m, Nau. in c. nullam. n. 46

3 Algunos tienē que el tal Obiſpo eſtà obligado à boluerſe a la Orden, y es ſubdito del Prelado della. Aſsi lo tiene Aragon, *n*, y dize lo miſmo del Summo Pontifice que renuncia, y Azor, el qual lo confirma con lo que hizo Celeſtino V. que dexando el Pontificado ſe boluiò a la Orden de ſanto Domingo. Y prueuaſe porque el Obiſpo frayle, todouia lo es, ſegun la comun, en lo que ſe cōpadece con ſu Obiſpado. Mas à mi mas me quadra la primera opinion, por la razon dicha: y pues queda Obiſpo quanto a la honra, no le han de obligar à que ſea ſubdido de vn Prelado. Y mas, que à eſte ſe le dà congrua para que ſe ſuſtente del miſmo Obiſpado, conforme à vn texto, *o*, y no fuera eſſo neceſſario, ſi auia de boluer a la Religion.

n, Arag. de iuſt q. 88. a. 11. ad 5 Az. 1. p. li. 12. c. 7. n. 9. §. rō gabis.

o, d. c. ad ſup. plicationem.

4 Lo ſegundo digo, que ſi de hecho ſe buelue a la Orden eſtando conſagrado, no puede tener en ella oficio de Prelado, conforme à vna Bula de Paulo IIII. *p*

p, ref. f. Mā. in Bul. 4. Pau. 4.

5 Lo tercero, que de los bienes que eſtos adquieren ſe aura de dezir lo miſmo que de los Obiſpos titulares, pues que tampoco tienen Igleſia, y de los titulares dizen Soto, *q*, Fr. Manuel, que lo que adquieren es para el Monaſterio, aunque à Azor, *r*, le parece otra coſa.

q, Sot. li. 10 de iuſt. q. 5. ar. 7. ad 3. F. Mā. in ſu. v. teſt. n. 8

r, Azor. vbiſ. c. 10. q. 7.

De la clauſura de las Monjas.

Dificultad XLIIII. Que obligacion tienen las Monjas à guardar clauſura.

La clauſura de las Monjas no es de derecho natural, ni diuino, n. 1.

Todas las Religioſas profeſſas tacita, ò expreſſamente de qualquiera Orden, tienen obligacion à guardar

à guardar clausura, aunque no la ayan prometido, n.2.

El Concilio, y el Papa pueden obligar a la clausura a las Monjas que no la prometieron, n.3.

Y pueden obligar à guardarla cõ peligro de muerte, n.4.

Este precepto obliga à pecado mortal, y tienen las Monjas que quiebran la clausura, descomunió reseruada al Papa, y los que les dan licencia en casos no deuidos, y los que las acompañan, &c. nu.5.

Obliga à no salir, aunque sea por breue tiempo, y aunque sea poca la distancia del lugar, n.6.

Lo que ordenò Pio V. acerca de las Terceras, que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto solemne, n.7.

Esta ley no obliga quando al principio no se recibe ni quando ay costumbre legitimamẽte prescripta, y en España no la ay, y deuen los Prelados hazer guardar la clausura, n.8.

Guardase mas blãdamente en los Monasterios que no tienen clausura de su fundacion, n.9.

Lo que ordenò Eugenio IIII. acerca de las Monjas de santa Clara, y Terceras, n.10.

Nadie puede entrar so pena de descomunion latæ sententiæ, en los Monasterios de las Monjas, sin licencia del Superior, n.11.

Saluo los niños que no passan de seys años, mas no se pueden admitir los locos, n.12.

Las Monjas que admiten a los que entran, aunque pecan mortalmente, no quedan descomulgadas, &c. n.13.

Que se entiende por septa Monasterij, n.14.

Si vn seglar sube al tejado del Monasterio de las Monjas, quiebra la clausura, n.15.

La obligacion que tienen los Obispos de hazer guardar, y conseruar la clausura, n.16.

No se les comete a los Obispos q̃ curen de la clausura de las Monjas sugetas a los Religiosos, y que pueden hazer quando estuuiesse publicamente quebrantada, n.17.

1 PRimera conclusion. La clausura de las Monjas no es de derecho natural, ni diuino. Assi lo tienen Nauarro, *a*, Fr. Manuel, y todos comunmente. Y consta, porque Efigenia a quien san Mateo hizo Religiosa, como consta de su historia, y de Cayetano, *b*, y otras Religiosas del tiempo de los Apostoles no guardauan clausura. Y assi se ha de dezir, q̃ la clausura de las Monjas puede nacer de vno de dos principios. El primero es, el voto especial que acerca desto hazen, como le hazen las Monjas de santa Clara, y otras. Y el otro es, del precepto de la Iglesia.

a, Na. com. 4. de reg. n. 19. F. Man. to. 1. q. 44. a. 1.

b, Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 11.

2 Segunda conclusion. Todas las Religiosas professas tacita, ò expressamente de qualquiera Orden que sean, tienen obligacion à guardar clausura, ora ayan hecho voto expresso de guardarla, ora no le ayan hecho. Quanto a las que han hecho voto, no puede auer duda. Quãto a las demas se prueua, porq̃ les estaua mandado por Bonifacio VIII. *c*, en vna Decretal, la qual estaua derogada por la costumbre contraria, (como dize Cayetano: *d*, y aun dize Iuan Andres, que no se recibio en Francia,) mas el Concilio Tridentino, *e*, la renouò, y mãda que se guarde por todas las Religiosas Mẽdicantes, ò no Mendicantes, aunque sean de las Ordenes Militares, ò qualquiera otra Orden, aunque no ayan hecho voto de clausura, no obstante qualquiera priuilegio, ò modo de fundacion, ò costumbre, como consta de otro capitulo del mismo Concilio. *f*, Y despues Pio Quinto, *g*, en vna constitucion que refiere Nauarro, y Fr. Manuel renouò las dichas cõstituciones de Bonifacio VIII. y del Concilo Tridentino: y aun hizo otra, *h*, despues que refiere Nauarro. Y Gregorio XIII. *i*, hizo otra constitucion acerca desto, proueyendo el modo de acudir a las necessidades de las Terceras, y de las Monjas, la qual refieren los Dotores citados. Y aduiertase, que estas constituciones cõprehenden todas las Religiosas, aunque sean de las Ordenes Militares, y de las Terceras, como consta de las mismas constituciones, y lo dizen Nauarro, *k*, y fray Manuel, latamente, y aunque sean legas, como tengan hecho voto solenne.

c, c. periculoso. sum. 1. de stat. reg. in 6.

d, Caiet. in su. v. Monachi, & omnia.

e, Trid. sess. 25 de reg. c. 1.

f, Trid. vbi s. c. 12.

g, Pius V. an. 1566. incipit. pastoralis, Nauar. vbi su. Fr. Man. vbi s. a. 3

h, Pius V. an. 1569. incipit decori. Nau. vbi su. n. 47.

i, Greg XIII. in extrauagã. Deo sacris, Na vbi s. n. 54 F. Man. vbi s.

k, Nau. & F. Man. vbi l.

3 Acerca desto ay vna dificultad, y es, si pudo el Concilio, y al Papa obligar a la clausura a las Monjas que no la prometieron. La razon de dudar es, por lo que dize san Bernardo: *m* *Prælatus nihil mihi præcipiat, quod sit supra regulam.* Y parece que esto es sobre la regla, y aun lo siẽten mas las Monjas que todo lo demas de la regla, que parece que es darles carcel perpetua. A lo qual respondo, que no se ha de dudar, sino q̃ lo puede hazer el Papa, y el Concilio: porque, como dize el derecho: *n*, *Instar sacrilegij est, de potestate Principis dubitare.* Lo qual se entiende aun del Principe secular, quãto mas lo serà dudar de la potestad del Principe Ecclesiastico, que es cabeça vniuersal de toda la Iglesia. Y assi basta su autoridad, y la del Concilio, para que qualquiera hombre prudẽte cierre la boca. Lo segundo digo, que la clausura de las Monjas contiene dos cosas. La vna, que los de fuera no entren en los Monasterios. La otra, que no pueden ellas salir fuera. Quanto a lo primero no puede auer duda q̃ lo puede mandar el Papa, que qualquiera puede en su casa cerrar la puerta a quien quisiere. Quanto a lo segundo, se ha de dezir, que el subdito por razon del voto de la obediencia, no solo tiene obligacion à obedecer en las cosas que expressamente se contienen en la regla, sino tambien en las cosas que pertenecen à mas comoda

l, Grg. 13. vbi s

m, D. Bern. d dis. & præcep

n, l. 3. C. d crimi. sacri legij

comoda obseruancia, ò importan para euitar la transgresion de la regla, que assi puede mandar el Prelado à vno que sea portero, y al otro sacristan, y que vayan al coro, y otras cosas que pertenecen a lo dicho. Y es cosa llana que no ay medio mas proporcionado para q̃ las mugeres guarden castidad, que es la clausura, como lo enseña la experiencia, aun en las mugeres seglares. Y faltando esto, no ay seguridad de castidad en los Monasterios de las Monjas, como lo dize el texto, *a*, citado. Y assi pudo muy bien el Pontifice mandar que guardassen clausura: porque aqui *taxatur modus iuxta rei naturam*: como dize el Colector, *b* del Compẽdio. Y assi como a los frayles que no han prometido clausura les manda que no puedan salir del Conuento sin licencia expressa del Prelado, y compañero señalado, y les niegan las licencias cada momento: porque conuiene esso a la obseruancia de sus votos, tambien se puede mandar a las mugeres la clausura perpetua. Y no ay entrada para poder dezir que puedan salir las Monjas Sede vacante: porque no estan obligadas a la clausura por precepto del Obispo, sino por el del Papa, y del Concilio. Y si fuere menester ver esto mas a la larga, vease à Nauarro, *c*, Fr. Manuel, y los Iuristas que tratan esto mas latamente.

a, d c periculosum.

b, Collec. v. clausura, n. 1.

c, Nau. com. 4 d reg. F. Man tom. 1. q. 44. DD. in d. c. periculosum.

4 Mayor dificultad es, si pueden compeler a las Monjas à guardar clausura, auiendo peligro de muerte. A lo qual respondo, q̃ podran mandarselo cõuiniendo al bien publico, por lo que dixe en otra parte, *d*, y assi se manda al Cura, que en tiempo de peste assista, y en otros casos que alli digo. Verdad es, que si el peligro fuesse *ab extrinseco*, como en la muerte violenta de fuego, ò cosa semejante, ni lo manda el Papa, ni seria razonable el mandarlo, mas si fuesse el peligro *ab intrinseco*, como es de vna enfermedad, que sino sale del Conuento es prouable que se morirà, en tal caso es visto mandarles, que no obstante esso la guarden, que solo pretenden los breues reseruar a la comunidad en enfermedades. Y assi por el bien comun de la Religion, podran obligarlas à que guarden clausura con peligro de la vida, como dize Fr. Manuel. *e*, De donde colige, que no se han de condenar los Prelados que no dispensan con vna en este caso, que luego todas quieren yr por alli, que nunca les faltan achaques.

d, sup. 1. p. dist. 28.

e, F. Man. to. 1 q. 49. a. 2.

5 Tercera conclusion. Este precepto obliga à pecado mortal, y Pio V. *f*, pone descomunió mayor *latæ sententiæ*, reseruada al Papa, saluo en el articulo de la muerte, contra las Monjas que quiebran la clausura, y los que les dieren licencia, sino es en los casos alli contenidos, y los que las acompañan, ò reciben. Y priua a los que les dan licencia, y à ellas tambien de las dignidades, oficios, y administraciones que tuuieren, y les haze inhabiles para tener otros despues.

f, d. extr. de cori, ref. Nau com 4 d reg. n. 49. & 50.

6 Y ha se de aduertir, que obliga el no salir aunque fuesse por breue termino, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino. *g* Y aunque sea la distancia del lugar poca, como dize Gregorio XIIII. *h*, El qual dize estas palabras: *Declaramus præterea, nullis monialibus etiam Tertialy, licere habere Ostium, per quod possit introire ex Monasterio, in ipsarum Monialium Ecclesiam exteriorem, in quam seculares ad Missas, & diuina officia patere solet accessus, sed omnino muro obtrudendum. Nec itidem licere Monialibus etiam Tertiarys egredi àianua Monasterij, quæ est pro clausura ipsius Monasterij, ad claudendam aliam vlteriorem ianuam, qua patere solet aditus secularibus venientibus ad Rotam, vel ad crates, seu loca quoloquijs destinata, qua vulgo parlatorij vocantur, vel ad pulsandam ianuam clausuræ, quæ loca cũ saltim pro causis prædictis patere soleant secularibus extra clausuram censeri deberent etiam pro tẽpore quo clausa sunt.*

g, Trid. vbi sup.

h, Greg. in d. extr. Desacr.

7 Quanto a las Terceras que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto solemne, dize Pio V. *i*, estas palabras: *Quod si mulieres, quæ Tertiariæ, seu quæ de pœnitentia dicuntur cuiuscumque fuerint Ordinis in congregatione viuẽtes, votum solemne non emiserint, Ordinarij vna cum Superioribus earum hortentur, & persuadere studeant, vt illud emittant, & profiteantur: ac per emissionem, & professionem eidem clausuræ se subyciant, & infra. Quod si noluerint in futurũ nullam in suum Ordinem Religionem, aut congregationem recipiant.*

i, Pius V. vbi

8 Mirese acerca desto, que como queda dicho la obligacion de la clausura que tienen las Monjas, que no han hecho voto de guardarla, es de derecho positiuo, y assi corre en esto lo que es general en todas las leyes, que si al principio no se reciben, no obligan despues, y si huuiere costumbre legitimamente prescripta en alguna parte en contrario, tampoco obliga: conforme a lo que se dixo en otra parte. *K*, Y mirese mucho que sea legitimamente prescripta. Mas pueden, y deuen los Superiores hazer guardar la clausura, donde no se guarda, conforme al decreto del Concilio Tridentino de que dire mos luego. Y en España no ay costumbre legitimamente prescripta, para no guardar clausura: porque lo estan siempre contradiziendo los Prelados.

K, sup. 1. p tit. 2. dif. 16. & 32.

9 La costumbre tiene declarado, que en los Monasterios de Monjas, que no tienen clausura de fundació, se guarde mas benigna, y blandamente. Y assi que menos causa baste en ellas, que en las de santa Clara, como dize el Padre fray Manuel. *l*

l, F. Man. tõ. 1 q. 46. art. 8.

10 Y ha se de aduertir que en el Cõpendio, *m* ay vna clausula, para las Monjas de santa Clara, y Terceras,

m, Cõpen. v. clausura monialium, n. 2.

y Terceras, que dize assi: *Eugenius IIII. ordinauit, quod sicut Abbatissæ, & Sorores, & earum Prouisoræ, ad hoc deputatæ, tenent claues, quibus ab intra porte Monasteriorum clauduntur, sic per Confessores, aut alias honestas personas, per Ministros Generales, aut Prouinciales, deputandas ex parte exteriori habeant claues, & conseruẽtur.* Mas esto en algunas partes no està en vso, y fuera bien que lo estuuiera en todas.

11 Quarta conclusion. Nadie puede entrar en Monasterio de Monjas de qualquier genero, ò condicion, sexo, ò edad que sea sin licencia escrita del Obispo, ò superior del Monasterio, so pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino *a*. Y tambien es necessario que aya causa, como consta de vn texto, *b*, y lo diremos abaxo.

a, Trid. d c 5
b, d. c. periculosum.

12 Mas ha se de aduertir, que no se entiende esto de los niños, y niñas que carecen de vso de raxon que no pueden pecar, ni prouocar à pecado, como dizen Nauarro, *c*, y fray Manuel, coligiendolo del derecho, y assi està en costũbre. Y ha se de entender de los niños que no passan de seys años, como dize Soto. *d*, Mas entiendese de los fatuos, ò locos, que son mayores: porque aunque ellos no pueden pecar, no es licito admitirlos: que pueden incitar à pecado, hazer ruydo, burlarse torpemente, y dezirles cosas vanas, y dañosas, y dezir fuera los secretos, y dezir mentiras fuera del Cõuento. Assi lo dizen los Dotores citados.

c, Na com. 4 de reg. n. 59. F. Man. to. 2. q. 66. a. 1. arg. l. 1. C. de fal. mon. l. ill lud, ff. d iniur. c. ill lud, 35. q 1. *d*, Soto in comp. f. 362, n. 2.

13 Lo segundo se aduierta, que las Monjas quelos admiten, aunque pecan mortalmente, no quedan descomulgadas, por este decreto, porq̃ no se pone à ellas la descomunion, sino a los que entran, saluo quando fuesse con pretexto de las licencias reuocadas, de lo qual se dixo arriba. *e*

e, sup h. trac. dif. 35.

14 Lo tercero, que la palabra, *septa Monasterij*, que pone el Concilio en este precepto, es lo que llamamos clausura, y no incluye la Iglesia, y pieças exteriores, como son los locutorios, y las casas de los criados de las Monjas, que estan contiguas a los Monasterios, mas incluye todo lo que està dentro de la puerta reglar, y las huertas que estan continuas, de suerte que incluye todo aquello à donde las Monjas pueden salir licitamente: porque no se ha de entender, que ay lugar alguno donde puedan salir las Monjas, y entrar los seculares, sino que donde pueden salir las Monjas, no pueden llegar los seculares, y donde pueden entrar los seculares, no pueden llegar ellas

15 De lo qual se infiere q̃ si vn seglar subiesse al tejado de vn Monasterio de Mõjas, quebrãtaria la clausura: porque si vna Monja subiesse allà a quitar vna gotera, no la quebrantaria.

16 Quarta conclusion. Los Obispos tienen obligacion so pena de pecado mortal, à hazer guardar la clausura de las Monjas donde no se guarda, y conseruarla donde se guarda, como consta del Cõcilio Tridentino, *f*, que dize estas palabras: *Sancta Synodus vniuersis Episcopis sub obtestatione Diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, vt in omnibus monasteriis sibi subiectis, ordinaria, in alijs vero Sedis Apostolicæ authoritate clausuram Santimonialium, vbi violata fuerit, diligenter restitui, & vbi inuiolata est, conseruari maxime procurent. Inobedientes, atque contradictores per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, quacumque appellatione posposita, compescentes, &c.*

f, Trid sess. 25 c. 5. de refer.

17 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que no se comete aqui a los Obispos, que curen de la clausura de las Monjas sugetas à Religiosos, como algunos han pensado, sino de la clausura de los Monasterios sujetos à ellos con autoridad ordinaria, y la de los sujetos al Papa, con autoridad delegada, como lo tienen Nauarro, *g* y Fr. Manuel La razon es; porque la constitucion que renueua otra, se ha de entender conforme a la constitucion que se renueua, como dize Nauarro, *h*, con los Dotores, y Felino. Y assi esta constitucion del Concilio se ha de entender cõforme a la de Bonifacio VIII. Y colige se del prohemio que dize: *Bonifacij VIII. constitutionem quæ incipit; periculoso, renouans Sancta Synodus.* Que del prohemio se entiende la intencion del legislador, conforme à derecho. Y pues que la de Bonifacio VIII. solo comete a los Obispos la clausura de los Monasterios sujetos a la Iglesia Romana, y a los Prelados de las Religiones, la de los Mostasterios sujetos à ellos, segun esto se ha de entender la del Concilio Tridentino. Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, *i*, que dize, que los Obispos pueden visitar los Monasterios de las Monjas sujetas a los Religiosos, en lo que pertenece a la clausura, no està en vso. Verdad es, que si en los dichos Monasterios estuuiesse publicamente quebrantada la clausura, estaran obligados los Obispos à amonestar a los Prelados regulares de los dichos Monasterios que la restauren, y si despues de amonestados, dentro de seys meses no lo hiziessen, en tal caso pueden los mismos Obispos, como delegados de la Sede Apostolica, suplir su defecto, cõforme à otro decreto del Concilio Tridentino. *k*

g, Na. com 4 de reg. n 62. F Man to.1. q 37.a.9.
h, Na ã datis & promil. Felin in c 1. de iur. iur. n. 5.
i, Ref. Faria. d.a. 5.
k, Trid. sess. 21 de refor. c. 8.

Dificultad XLV. En que casos, y con que licencia pueden salir las Monjas delos Monasterios.

Lo que ordenò el Concilio, y los Pontifices acerca desto, n. 1.

En tres casos es licito salir; que son, gran incendio, enfermedad de la lepra, y epidemia, y no pueden estar mas que el tiempo necessario, &c. n. 2.

Si se

Si se diesse caso semejante podrian salir, n.3.
Si se diesse caso en que vna Monja moriria, sino saliesse, si la enfermedad no es contagiosa, no podrà salir, n.4.
Refierese la opinion contraria, la qual se puede seguir en los Monasterios que no tienen clausura de su fundacion, n.5. y 6.
El superior no deue castigar al Prelado que concedio licencia siguiendo esta opinion, n.7.
La Monja electa en Abadessa de otro Conuento, puede salir à serlo, y si es menester para esto licencia del Papa, ò Nuncio, nu.8. y 9.
No es licito mudar las Monjas de vn Conuento à otro, n.10.
Los casos en que Vrbano IIII. concede que las Monjas de santa Clara puedan salir, no estan reuocados por la constitucion de Pio V. y como lo han de hazer quando los Prelados conceden licencia en ellos, n.11.
Refierense los casos de Vrbano, n.12.
En estos casos puede dar licencia el Prouincial, num.13.
La Monja que sale no puede dexar el habito so pena de descomunion latæ sententiæ, n.14.
Con que licencia ha de salir la Religiosa, n.15.
Las que salen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben incurren en descomunion reseruada al Papa, y como se entiende esto, n.16.
Los Prelados Generales, y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores, que dan licencia, num.17.
Refierese vna constitucion de Benedicto VIII. num.18.

1 REspondo lo primero, que el Concilio Tridetino, *a*, no apretò tanto en la clausura, como Bonifacio VIII. y Pio V. porque el Concilio permite que salgan por qualquiera causa que el Obispo aprobare por legitima, y Bonifacio solo saca causa de enfermedad contagiosa, ò escandalosa, y Pio V. saca tres, que son, gran incendio, lepra, y epidemia, y como dize Nauarro, *b*, huuieronse mas blandamente en esto los Padres del Concilio: porque consideraron lo que se dize en los Prouerbios. *c* *Qui multum emungit elicit sanguinem*, y lleuan tan mal las Monjas la clausura, quando no la prometieron que ninguna cosa sienten mas, y assi vemos los grandes alborotos, que ha auido en nuestros tiempos en algunos monasterios de Terceras, q̃ queriẽdolas encerrar, ni el Obispo, niel Rey, niel Papa, bastarò cõ ellas cõ gran escandalo, y nunca les falta algun letrado (tal qual) que por congraciarse con ellas, les diga que no se lo pueden mandar, y ellas le dan mas credito: que si fuera san Augustin.

2 Lo segundo digo, que conforme al dicho breue de Pio V. que comiença *decori*, en solos tres casos les es licito salir, como queda dicho, que son, gran incendio, enfermedad de lepra, ò epidemia. Y no podran estar mas que el tiẽpo necessario, y quanto al incendio se ha de aduertir, q̃ si se puede apagar estando las Monjas dentro, no pueden salir, ni con licencia del Prelado, ni passarse à otros Conuentos, si queda suficiente habitacion, como nota el Colector, *d*, del Compendio: y quanto a las enfermedades se ha de aduertir, que se pretende en esto reseruar el Conuento por ser enfermedades contagiosas, y epidemias son enfermedades contagiosas, *quæ communiter grassantur*, como dize Galeno, *e*, las quales llegan à ser peste, quando mueren muchos dellas, y assi, no es necessario en rigor que sea peste, que basta que sea enfermedad contagiosa, que se pegara a las demas, que esso es *communiter grassantur*. Assi lo dizen F. Manuel, *f*, y F. Iuan de la Cruz La razon es: porque Pio V. solo dixo epidemia, y no dixo epidemia pestilente, aunque el padre Portel, *g*, quiere que sea pestilencia. Mas esto es muy conforme à razon, porque si se pega a las otras, serà necessario traer mugeres de fuera que las curen, y con esso se guardara menos la clausura, y mejor es que se salga vna, q̃ no que padezca todo el Conuento. Mas no se entiende que bastaria para esto bubas, ò sarna, q̃ estas enfermedades no se pegan por el ayre, sino durmiendo en vna cama, lo qual se puede facilmente euitar.

3 Lo tercero, que si se diesse caso semejante en el qual, sino se saliessen las Monjas, estuuiesse la comunidad en grande peligro, y prouable, se podrian salir, como dizen Nauarro, *h* F. Manuel, y Iuan Gutierrez. La razon es: porque *vbi militat eadem ratio ibi eadem iuris dispositio*. Y corre aqui la misma razon que alli, qual seria el justo temor de la guerra, como dizen Ceruantes, *i*, F. Manuel. El qual dize lo mismo de vn diluuio, ò ruyna del Conuento, y que estarian obligadas à salirse en tales casos, y lo contrario seria matarse. Mas que se deue procurar licencia del Superior, si se puede auer, por estar assi ordenado en derecho, mas sino se puede, y ay peligro en la tardança, bastara la presumpta.

4 Lo quarto que aunque se diesse caso en que vna Moja moriria sino saliesse del Conuento à juyzio de peretissimos Medicos, y si saliesse nò moriria si la tal enfermeda d no es contagiosa, no podrà salir. Assi lo tiene Gutierrez, *k*, Cenedo, el padre fray Manuel, el padre Miranda, y el padre Portel, y fue deste parecer el padre Gonzaga, Arçobispo de Mantua, siendo General de nuestra Orden, en vn caso que sucedio en Ciudad Rodrigo, como dize Gutierrez. La razon es, porque el Sumo Puntifice exceptuò los casos en fauor de la comunidad, *casus exceptus firmat regulam in contrarium*, y en especial

a, Trid. sess. 25 c. 5 de regul. Bonif. 8. & Pius V. in lo cis citat. dist. superiori.

b, Na. com. 4. de reg. n. 4.

c, Prou. 30.

d, Cõp. d. v. clau circa pri mum casum.

e, Gal. li 1 de victus ratio. in mor. acut. cõment. 9.

f, F. Ma. to. 1. q 49. art. 4. Cruz li 1 c 5 dub. 4. v. fecido nota, Port v. clausu. monialiũ n. 18.

b, Na. com. 4. de reg. n. 48. F Man. to. 1. a. 3 Gut li. 1. canoni. c. 14. n. 9.

i, Cerũ. in 3. Tau n. 59 F. Ma vbi s. n.

k Gut. d. c. 14. F. Man d. a. 3 Cen in colec. ta ad 8. colec. n. 2. Mirã q. 8 de monialiũ. a. 4. concl. 2. Port sup. n. 18.

cial que manda que por ninguna otra causa
a, Colect. vbi sup. q. 1. salgan, y el Colector, *a*, de nuestros priuilegios (que tambien es desta opinion) dize que se ha de aduertir que el Papa en todos los lugares de la regla de santa Clara, donde exceptua algo contra la clausura de las Monjas, assi en casos fortuytos, como en no fortuytos, nũca tuuo consideracion a las personas particulares, sino a la comunidad, y si quisiera otra cosa lo expressara.

b, Na. com. 4. de reg n. 49. Bob in cath. fratrũ mino. manuscript fol. 219. Cruz sup. cons. 2. 5 Lo contrario desta resolucion tiene Nauarro, *b*, y lo tuuo el P. Bouadilla, y dize Cruz, que es muy prouable, estos Dotores tienen que en este caso se puede dar licencia para que salga, y que se estienden a el las dichas excepciones de Pio V. porque se puede creer assi de la piadosa mente del Pontifice, y por ser defensa natural de la vida, la qual à nadie se deue negar. Mas à esto se responde. A lo primero, que consta lo contrario de las palabras del Pontifice, que no quiere que salgan las Monjas de otra manera sino en los casos que quedan referidos. A lo segundo respondo que por el bien de la comunidad se pueden mandar algunas cosas con peligro de la vida, como queda dicho, c, y esto lo es mucho: porq̃ si se abre puerta à ello, serà nũca acabar. El remedio que tendra esta Religiosa serà que haga verdadera relacion al Pontifice, ò su nuncio, y si le concedieren licencia, se podrà salir.

c, sup. h. trac. dif. 42. 6 Lo dicho se entiende en los Monasterios, que tienẽ clausura de su fundacion, que en los Monasterios que no la tienẽ, sino solo de precepto, soy de parecer, que se podra seguir la opinion de Nauarro, que en estos es mas verdadera, como dize Cruz. La razon es porque (como queda dicho) c, la costumbre tiene declarado que no se guarde la clausura con tanto rigor en estos Monasterios, como en los que la tienen de fundacion.

d, sup. d. dificul. 42. 7 Y ha se de aduertir, que si algun Prelado concediesse licencia, siguiendo la opinion de Nauarro, no por esso le deue castigar el Superior, pues siguio opinion de hombre docto, como dize el P. F. Manuel, *f*, porq̃ este es derecho obscuro, y no todos lo entienden, y aun dize mas, que no se han de reprehender los Prelados que dispensaren, *seruatis seruandis*, con las Monjas que no han votado clausura, en vn Monasterio que està en vn Hiermo con vna Monja enferma de enfermedad mortal, donde no puede acudir el Medico cada dia à curarla, como es menester, y q̃ assi limitaria el la Extrauagante de Pio V.

f, Fr. Man. v. visit. & a. 2. 8 Lo quinto, que vna Monja electa en Abadessa de otro Conuento podra salir à serlo, como dizen Nauarro, *g*, y Iuan Gutierrez. El qual pone para esto vn fundamento, que es de notar, y es que el motu proprio de Pio V. y los demas que hablan acerca desto, solo prohiben el salir del Monasterio para estarse fuera, ora sea para visitar sus deudos, ora para curarse, sino fuessen las enfermedades dichas, ò por otra causa: mas no para passarse à otro Conuento donde ha de guardar la clausura, cõ causa justa, y juyzio del Prelado: porque esto es precisamente necessario, y licito en orden al fin, y cõsta del prohemio de Bonifacio VIII. *h*, y tambien parece conforme al Concilio Tridentino, *i*, que dize que ninguna Monja pueda salir del Monasterio, sino es por causa razonable, aprouada por el Obispo. Y no obsta, que en el dicho motu proprio se prohibe salir à visitar Monasterios sujetos, porque este es oficio del Prelado, y no de las Monjas: mas el presidir es oficio de la Abadessa, ò Priora que requiere residencia personal, y lleuan sus compañeras, porque todo esso conuiene al gouierno del Conuento.

g, Na. com. 4. de reg. n. 48. Port. v. § 30 Gut. li. 1 c. 14

h, d. c. periculosum, de stat. reg.

i, Trid. vbi sup.

9 El padre fray Manuel, *k*, dize que para traer Abadessa de fuera es necessaria la licencia del Papa, ò del Nuncio, que tiene para ello autoridad, como lo declarò la congregacion de los Cardenales, que refiere Zacharias, Paltenio, *l*, y retrata lo que auia dicho antes en las questiones regulares. Y aduierte a los Superiores, que quãdo pidieren licencia al Papa, ò al Nuncio para esto, la pidan tambien para que acabado su oficio, se pueda boluer a su Conuento con las compañeras que traxo. En lo que toca à esta declaracion pareceme dudosa, porque no la traen Farinacio, ni Marzilla, y dize Portel, *m*, que no està en vso en Portugal, y yo tambien he visto lo contrario en Castilla, mas si essa se hallasse authentica, ha se de hazer assi, mayormente en caso que huuiesse de auer discordia, porque podrian las Monjas recurrir al Nuncio, y si fuesse deste parecer, tendrian pesadumbres los Prelados, mas no cõstando desta declaracion, tiene buen fundamento lo q̃ queda dicho. Quanto a lo segundo que aduierte, que se pida licencia al Papa, ò al Nuncio, para que acabado el oficio se bueluan a su Monasterio, ella, y sus compañeras, en lo qual dà à entender que no se pueden boluer sin ella, no me parece esto necessario, porque sino las trasladan al Monasterio del todo, sino solo para hazer el oficio, dandoles licencia para esto, es consequente, que se han de boluer acabado el oficio.

k, F. Man in ad li. ad sum. to. 3. c. 3. n. 2.

l, Palth. in. c. 6 fol. 117.

m, Port. dict. n. 10.

10 Mas ha se de aduertir, que en ninguna manera serà licito mudar las Monjas de vn Conuento à otro, como se mudan los Frayles, que fuera esto en gran daño de las Comunidades, por razon de las dotes, y de la mutabilidad de las mugeres, que cada dia se quisieran mudar, y tambien fuera gran destruycion de los Conuentos, porque las Monjas, quando tienen alguna

guna de fuera deprenden della lo malo, y no lo bueno: y assi no es licito, porque cessan las razones dichas, y no està en vso.

a, in reg. 56. Clar. refertur in cō v. clausura, moniał. n. 3.

11 Lo sexto, que los casos en q̄ Vrbano IIII. *a* concede que las Monjas de santa Clara pueden salir, no estan reuocados por la constitucion de Pio V. Como dizen F. Manuel, *b*, y Portel, porque corre en ellos la misma razon, q̄ conciernen al bien comun de la comunidad, y como queda dicho, no quisieron los Pontifices, ni el Concilio, quitar el passar de vn Conuento à otro con justa causa, dentro de la misma Religion, antes parece esto muy conforme al Concilio, pues que dize, que puedan salir con justa causa aprouada por el Obispo, y estas causas ya las aprouò Vrbano IIII. que era Obispo de todo el Orbe, y assi dize Cruz, *c*, que quando los Prelados conceden a las Monjas licencia para salir del Monasterio, en estos casos, solo deuen declarar, que son de los aprouados por el Papa.

b, F. Ma. to. 1. q. 9. a. 5. Port. li. 1. c. 5. dub. 3. v. secūda causa.

c, Cruz epit. li. 1. c. 5. d. 4. v. secūda causa, in fin.

12 Los casos de Vrbano son. El primero, necessidad inuitable, y peligrosa, como es fuego, ò acometimiento de enemigos, que no admiten dilacion para pedir licencia, y en tal caso se han de passar las Monjas à lugar competente, en el qual moren encerradas en quanto fuere posible, hasta tanto que se les prouea de Monasterio, y si pudieren han de pedir licencia, como aduierte el Colector. *d*

d, Colect. v. f.

El segundo caso es, quando fuessen embiadas por el que tiene autoridad para ello, à plātar, ò edificar Monasterio de la misma Orden, ò reformarle.

El tercero es, por causa de gouierno, quando alguna Monja va por Prelada de otro Monasterio, y dize el Colector, *e*, cō vn expositor de la regla, y le sigue F. Manuel, que no solo la podran sacar para Abadessa, sino tambien por Maestra de Nouicias, ò para otro oficio de mucha importancia para la Religion, como Portera, ò Tornera, y añaden los mismos, que acabado el oficio, se podrà boluer sola qualquiera dellas, quedando allà la compañera, de consentimiento de ambos Conuentos, y dize mas el Colector: *f*, que no serà licito mudar à vna Religiosa del Conuento, donde hizo profesion, ò donde legitimamente fue trasladada para enfermera, ò tañedora, ò cosa semejāte, à otro Conuento, sin autoridad del Pontifice, y mas que tampoco pueden dar licencia a vna Monja para yrse à otro Monasterio, por causa de curar alguna graue enfermedad, como latamēte prueua el Colector, *g*, y lo prosigue Cordoua.

e, Colecto. & F. Man. vbi.

f, Colect. vbi sup. in fin.

g, Colect. v. f. v. in qua dāq. Cor. addit. ad cōp. ibi v. notādū, & determinatio.

El quarto caso es, por causa de correccion, quando no se puede corregir la Monja en el Monasterio donde habita, por temor de sus parientes, ò otra causa moralmente vrgente, que en este caso puede ser lleuada à otro Monasterio.

El quinto es, por causa de euitar algun graue, y muy euidente dispendio, lo qual se entiende de enfermedad contagiosa, que es lo mismo, que està en el capitulo *periculoso*, y la constitucion de Pio V. como dizen el Colector, *h*, F. Manuel.

h, Colect. & F. Man. vbi.

El sexto es, quando por mandado del Prelado que tiene autoridad para ello, dexando el primer Monasterio, por causa razonable, se passa todo el Conuento à otro. Y quando esta translacion se haze de los desiertos para los lugares poblados, la encomienda mucho el Concilio Tridentino. *i*

i, Trid. sess. 25. d. c. 5.

13 En todos estos casos dize el Papa Vrbano en la regla, que no han de salir las Monjas sin licencia del Protector, mas porque se concedio a los Prouinciales que en los Monasterios de santa Clara sujetos à ellos, puedan lo mismo acerca de las Monjas, que se concede por la regla al Protector, como se refiere en el Suplamento, *k*, podran los Prouinciales dar la dicha licencia, como dize el Colector. *l*

k, Suplemēt. fol. 72. *l*, Colect. v. f.

14 Lo septimo, que aunque la Monja salga con licencia, no puede dexar el habito so pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, como consta de vn texto, *m*, que habla de todos los Religiosos, como dize el Colector, y entenderase de la manera que dirè de los Frayles, como dixe en otra parte.

m, c. vt perieculoso, ne clerici, vel monacho. Colect. v clausur. mò nialiū, v. non est opus, sup. p. tr. 17. diffi. 29. n. 14.

15 Lo octauo, que el Concilio Tridentino, *n* concedio que pudiessen dar licencia para salir las Monjas, los Obispos, ò otros superiores dellas, con justa causa: mas Pio V. en su constitucion dize que fuera de la licencia del Prelado, sea necessaria tambien la del Obispo. Y para esto ay dos declaraciones de Cardenales: con todo esso dize muy bien el padre fray Manuel, *o*, que puede salir la Monja con licencia del General, ò Prouincial, que tiene autoridad quasi Episcopal, sin otra aprobacion del Obispo, porque assi està recibido en practica en Espaāa, y la licencia ha de ser *inscriptis*, como dize Pio V. *p*

n, Trid. d. c. 5 Ref. Farin. & Azor ibi.

o, F. Ma. to. 1. q. 49. a. 6.

p, Pius V. in d. ext. Decōt.

16 Lo nono, que las Monjas que salen de sus Conuentos de otra manera de lo que dicho es, y los que les dan licencia, y los q̄ las acompañan, y los que las reciben, incurren en descomunion, mayor reseruada al Papa como queda dicho. *q*, Acerca de lo qual dize Nauarro, *r* que si vn pariente, ò amigo acompañasse vna Religiosa que hallò fuera del Conuento de noche, ò en vn desierto, con peligro de perder la vida, ò la fama, y la acompañase porque no peligrasse, aconsejandole que se boluiesse al Monasterio, aunque ella no quisiesse boluerse, no incurriria en la dicha descomunion: lo qual prueua por vn texto. *s*, Y sigue en esto

q, sup. h. trac. dif. 44. n. 5.

r, Nau. com. 25 de reg. n. 56.

s, Ara. c. past. cc. 85. dist. F. Man. sup. a. 72.

fray

fray Manuel, el qual añade contra el mismo Nauarro, que tambien escusaria, aun fuera de tan gran necessidad, al que las acompañasse, y recibiesse por caridad, y compassion natural, ò parentesco, persuadiendoles que se reduxessen: porque el que desta manera recibe los herejes, tampoco queda descomulgado.

17 Los Prelados Generales, y Prouinciales pueden dispensar con los Prelados inferiores, que dan las dichas licencias, y en otros casos semejantes, de lo qual se puede ver à fray Manuel. *a*

a, F. Ma. to. 1. q. 2. n. 17.

18 Aduierte se que Benedicto VIII. hablando de las Monjas de santa Clara, estatuyò, *b* que la Abadessa q̃ presumiere salir de la clausura contra lo dicho, ò diere licencia à otra para salir, sea priuada por su ministro, de consejo de los discretos, y las Monjas que salieren sean ipso facto inhabiles para qualquiera oficio de la Orden, y las castiguen con otras penas, segun la costumbre de la Orden.

b, Refert. in cõp. vbisup.

Dificultad XLVI. En que casos se puede entrar en los Conuentos de las Monjas.

Puedese entrar siendo la persona honesta, cõ causa razonable, y manifiesta, y con licencia del Superior. n. 1.

La causa serà, como si tuuiesse necessidad del Medico, sangrador, &c. siẽdo la causa razonable, y cosas que las Monjas no pueden hazer, y à negocio suyo, &c. n. 2.

No basta la licencia de la Abadessa, mas basta la licencia del Prelado sin la del Obispo, y ha de ser escrita, n. 3.

En casos ordinarios, auiendo costumbre, se entra sin licencia expressa, ni escrita, n. 4.

El Prelado que puede dar à otro licencia, la puede tomar para si, n. 5.

El que cree tiene justa causa, y licencia, no incurre en las penas, &c. n. 6.

Los que mandan enterrarse en los Monasterios de Monjas, no se han de enterrar en la clausura, num. 7.

Refierense vnas declaraciones de Cardenales, acerca de las donzellas que han de entrar educationis causa, y las que se han de depositar, num. 8.

Esto no se entiende en Monasterios de santa Clara, ni de la Concepcion, n. 9.

Otra declaracion acerca de las criadas que allà residen, que no puedan salir, y entrar, n. 10.

Quando ay necessidad de derecho natural, es licito entrar allà, n. 11.

No es causa bastante el hazer eleccion de Abadessa, para el Prelado entrar allà, regularmente hablando, mas podriase dar caso en que fuesse necessario: y como se toman los votos de las enfermas, n. 12.

Los Monasterios donde no se reciben legas, tienen justa causa para que se les concedan criadas, aunque sea en Monasterio que hazen voto de clausura, n. 13.

Quando ay muchas enfermas se podrà dar licencia para que alguna seglar las entre à curar, numero 14.

Si estuuiessen malas las legas, podran los Prelados dar licencia para que alguna entre à seruir entretanto, y lo mismo si huuiesse vna enferma de epidemia, n. 15.

En los Monasterios donde no prometen clausura, se puede conceder vna criada a la que es notablemente mas noble que las demas, aunque esto ha de ser con gran cautela, n. 16.

Quando vna persona honrada pretende entrar con titulo de lleuar alguna carguilla, no se puede hazer, n. 17.

1 REspondo lo primero, que assi los hombres como las mugeres podran entrar en los Monasterios de las Monjas, concurriendo tres condiciones. La primera, que la persona sea honesta. La segunda, que la causa sea razonable, y manifiesta. La tercera, que aya licencia del Superior, como consta de vn texto, *c*, y del Concilio Tridentino.

c, c. periculoso stat. regu. in 6. Triden. sess. 25. c. 5. de reg.

2 Quanto a la causa dize vna glosa, *d*, que serà como si tuuiesse necessidad del Medico, Sãgrador, Carpintero, y otros semejantes. Mas no se entiende q̃ pueden entrar estos, ni otros por qualquiera causa que sea, sino que ha de ser razonable, y à cosas que las Monjas no pueden hazer, ni se pueden hazer fuera del Conuento, y ha de ser la causa manifiesta, por la copulatiua Y como dize Dominico, *e*, comunmente recebido, y le sigue Nauarro, y la necessidad ha de ser de las mismas Monjas, que no seria causa razonable, quãdo vn seglar quisiesse guardar su ropa, y la embiasse à vn Monasterio, q̃ se la gurdassen, para que entrassen à lleuarla, ò, à sacarla. Mas ha se de aduertir, que la necessidad ha de ser moral, como dize el padr. F. Manuel, *f* y no logica, ni metaphysica, y dize que menos causa basta para que entren las mugeres, que para que entren los hõbres, y menor para entrar la madre, ò hermana, que las demas mugeres: y menor para entrar en la Porteria, que en las oficinas interiores.

d, in d. c. periculoso, v. causa.

e, Domin. d. c. periculoso. Nau. v. s. n. 59

f, F. Ma. to. 1. q. 46. a. 4.

3 Quanto a la licencia se ha de dezir, que no basta de la Abadessa, como dizen Archidiacono, *g*, y Iuan Andres, y Franco Mas basta sola la del Prelado, sin la del Obispo, ò la del Obispo solo respeto de sus Monjas, como cõsta del texto citado en aq̃llas palabras: *Et illius ad quem pertinet speciali licentia.* Y no basta la licencia del Obispo para los Monasterios exemptos, como dize Nauarro, *h*, mas podrala dar, no solo para sus Monasterios, sino tambien para

g, Archidiac. Ioan. Andr. & Frãc. in d. c. periculosum.

h, Na. com. 4. de reg. n. 60.

para los que estan sujetos inmediatamente al Papa, como dize el mismo Nauuarro, porque respeto de essos tiene autoridad para hazer guardar la clausura, como queda dicho. *a*, Y la licencia ha de ser escrita, como dize el Concilio Tridentino.

a, sup. h. trac. dif. 42. Trid. vbi sup.

4 Mas ha se de aduertir, que auiendo costumbre, como de ordinario la ay: que en los casos ordinarios entran sin licencia expressa, ni escrita, con sola la general, bastaria esso: porque como todo esto de la clausura es de derecho positino, basta la costumbre legitimamente introduzida.

5 Y tambien aduierto, que el Prelado que puede dar à otros licencia, la puede tomar para si como dizen Cayetano, *b*, Cordoua, y fray Manuel.

b, Caiet. q. 96. 2. 5 Cor. li. 5. q. 3. Fr. Man. vbi sup. art. 5.

6 Aduierteseme mas, que si vno cree que tiene causa iusta, y licencia: mas de hecho de verdad no la tiene, aunque entre en el Monasterio, no incurre en las penas: porque Gregorio XIII. pide que aya para esto presumpcion, y dolo. Assi lo tiene el padre fray Manuel, *c*, con Nauarro, y le sigue el padre Portel, el qual añade, que como estas constituciones no ligan a los que mandan, ò aconsejan: si el Prelado mandasse à vno, ò le obligasse à que entrasse indeuidamente, no incurriria en las penas.

c, F. Ma. vbi. 2. 2. Portel. v. clausura, à n. 7. & 8.

7 Es menester aduertir algunas declaraciones de Cardenales, q̃ refieren Farinacio, *d*, y Marzilla cerca desto en casos particulares, vna dellas dize: *Cadauera eorum, qui cupiunt in Monasterijs Monialibus sepulturæ tradi, respondit S. D. N. Gregorius fieri debere in exteriori Ecclesia, non autem intra clausuram.*

d, Farinac ad d. c. 5. Conc. Marzil lib. 1. tit. 12. c. 10.

8 Y conforme à otras declaraciones que se siguen, pueden los Prelados dar licẽcia a las muchachas, que esten en los Monasterios de Monjas *educationis gratia*, en habito secular, honesto: saluo si el Monasterio tuuiesse estatuto de lo contrario, y han de estar en el Conuento sin criadas, y no han de salir, sino es que no se pueda escusar, y estan obligadas a la clausura, y a lo demas, como las Monjas. Y si vna vez salieren no han de ser mas admitidas, y han de ser recebidas con consentimiento de la Abadessa, y Monjas, y licencia in scriptis, del Prelado: mas aduiertase, que aunque salgan, podran despues ser recebidas para Mõjas. Puedeseles dar licencia que vayan à los baños, por razon de curarse, y recebirlas despues, si fueren via recta: y si salieron à curarse con licencia in scriptis, del Superior, y consentimiento de la Abadessa, y las demas Monjas, deuen ser admitidas a la buelta. Otra declaracion dize, que permite la Sede Apostolica a las viudas nobles, que quieren entrar en Monasterios de Monjas, y morar alli perpetuamẽte, con habito secular, que entren de consentimiento de la Abadessa, y la mayor parte de las Monjas, y anden con habito honesto, y guarden la ley comun de la clausura, y que si vna vez salen, no puedan ser otra vez admitidas. Mas esto no se entiẽde que pueda dar la licencia el Prelado, sino que la dà el Papa con esta causa, pidiendosela. Que otra declaracion dize, que no puede el Obispo dar licencia para esto. Tambien dize otra declaracion, que pueden los Ordinarios poner en los Monasterios por algun tiempo las muchachas, acerca de las quales ay pleyto. Otra declaracio dize, que quando el marido tiene sospecha del adulterio de la muger, y ella teme que el le haga alguna fuerça: se deue permitir que entren en el Monasterio de las Monjas, con que no repugne esso a las cõstituciones del Monasterio, y tenga consentimiento dela Abadessa, y Monjas, y entre sin criada, y guarde clausura, y lo demas que guardan las Monjas: y cessando la causa de la entrada, deue salirse, y saliendo vna vez, no puede entrar mas. Otra dize, q̃ no pueda el Obispo dar licencia a la madre, hermanas, ò parientas de alguna Monja, para entrar en el Monasterio, aunque estè muy mala, y en peligro de muerte, y mucho menos quando haze profession, ò toma el habito.

9 Mas ha se de aduertir, que todo esto de entrar donzellas, *educationis causa*, y depositar alli otras mugeres, no se entiende con Monasterios de santa Clara, y de la Cencepcion, porque, como dize el Concilio Tridentino, *e*, no pertenece quitar la clausura, donde la ay mas estrecha, y como las Monjas de santa Clara, y de la Concepcion tienen regla mas estrecha, y estatutos, que no pueda nadie sin licencia del Pontifice entrar en sus Monasterios, no podran las dichas donzellas entrar sin ella, como dize el padre fray Manuel, *f*, y mas abaxo dize, que solo se ha de conceder en los Monasterios de Terceras, y en las ordenes Militares.

e, Trid. sess. 25 de reg. c. 22.

f, F. Ma. to. 1. q. 46. art. 6.

10 Tambien ay otra declaracion entre las dichas, que dize, que el Monasterio de santa Ana de Auila de la Orden de san Bernardo, pretendia que podian tener ciertas criadas de seruicio, que entrauan, y salian, y admitir otras de nueuo. Mandò el Obispo, a quien estan sujetas, que no se recibiessen las tales criadas de nueuo, por ser contra el Concilio Tridentino, y las constituciones Apostolicas, no obstante que estaua en costumbre. Preguntose esto a la Congregacion de Cardenales: y respõdio, que confirmaua, y aprouaua todo lo que proueyò el señor Obispo, y que se deuia executar.

11 Lo segundo, que quando ay necessidad de derecho natural, sera licito entrar allà, aunque los Pontifices no lo declaren, como dize el padre fray Manuel, *g*, porque las leyes no obligan con tanto rigor, y assi en tal caso no obligan estas.

g, F. Ma. vbi. art. 7.

12 Lo tercero, que no es causa bastante el hazer la eleccion de Abadessa, ò Priora, para que el Obispo, ò Prelado entre en el Monasterio, que esso se puede hazer por la parte de à fuera, recibiendo los votos a la craticula. Y ansi se deue hazer conforme al Concilio Tridentino, *a*, mas entiendese esto hablando regularmente, porque si se diesse caso en que las Monjas estuuiessen inquietas, y huuiesse sospecha de soborno, fuerça, ò otra causa justa, por donde se entendiesse que no se haria canonicamente la eleccion, sino entrassen allà à tomar los votos, se podria hazer, como dize Nauarro, *b*, y fray Manuel: porque esta es causa necessaria, y tal podria ser el alboroto que fuesse necessario entrar seys, ò ocho frayles. Mas en tal caso auria de hazer informacion el Prelado por escrito: porque no le puedan despues acusar al Superior, de que entrò sin causa: y quando se haze la eleccion, y està vna Monja en la cama que no puede salir à dar el voto, entonces entran allà dos Religiosos à tomarsele, como està en costumbre.

a, Trid. sess. 25 c. 7. de reg.

b, Na. com. 4. de reg. n. 59. F. Man. to. 1. q. 40. ar. 5.

13 Lo quarto, que los Monasterios donde no se reciben legas, tienen justa causa para que se les conceda licencia de recebir algunas criadas seglares, para seruicio de la cozina, y otros ministerios deste modo, que no los puedē hazer las del coro, con que no salgan fuera, como prueua latamente el padre fray Manuel, *c*, y dize q̄ es lo mismo en los Monasterios de santa Clara, y los demas que hazen voto de clausura, coligiendolo de vna cōcesion de Pio V. en la qual concediendo esto a las Monjas de santa Clara, no dixo, *non obstante Concilio Tridentino*. La qual clausula añadiera, si la concession fuera contra el Concilio. Hablamos aqui de los Monasterios q̄ no reciben legas, porque si se reciben, no ay necessidad, pues ay quien haga los dichos oficios.

c, F. Ma. vbi. art. 7.

14 De lo dicho infiere el mismo, que en tiempo de muchas enfermas, podria darseles licencia, para que entrasse alguna seglar à curarlas, quando las demas no pueden acudir à esso: mas no bastara que no quieran, (q̄ entonces deuen las obligar los Superiores) sino que es necessario que no puedan.

15 Coligese tambien: que si estuuiessen malas algunas de las legas, que siruen en estos Monasterios, de suerte que las que quedan no son bastantes para el seruicio dellas, podran los Prelados darles licencia que entrassen alguna, ò algunas las que fuessen menester, mientras durasse la tal necessidad, y lo mismo si huuiesse vna enferma de epidemia, y no tuuiesse madre, ò hermanas en el siglo, donde pudiesse curarse, que en tal caso podrian para este efecto, admitir vna seglar para que le curase, y tambien si huuiesse vna Monja enferma de enfermedad larga, que tuuiesse necessidad de vna criada que la curasse, en los Monasterios donde estan criadas para seruicio de la comunidad, seria justa causa, como dize fray Manuel, *d*, para concederse la, mas no lo es, en los Monasterios que tienen clausura de su fundacion, sino es en caso que no aya quien lo pueda hazer.

d, F. Ma. vbi. art. 8. & 9.

16 Tambien dize el mismo con Nauarro, que en los Monasterios donde no prometen clausura, si huuiesse vna Religiosa notablemente mas noble que las demas, es causa suficiente, para que el Prelado le concediesse vna criada que sustentasse à costa de sus deudos, y no saliesse del Monasterio. Mas ha se de aduertir cō el padre Portel, *e*, que se ha de tener gran cautela en esto de las criadas, de suerte, que solo se les concedan las que no pueden escusar: porque ay muchos breues de los Pontifices que lo Prohiben, y señalan el numero de las que han de tener: que Paulo III. *f*, concedio a las Monjas de la Prouincia de Castilla de N. P. S. Francisco, que puedan señalar los Prouinciales, y las Abadessas à cada Monasterio cierto numero de criadas, y Pio V. *g*, concedio que cada Conuento pudiesse tener tres, ò quatro, y Sixto V. concedio à cada diez Monjas vna criada.

e. Portel. v. clausura n. 5.

f, Ref. F. Ma. to. 1. q. 46. a. 7

g, F. Ma. vbi. & in Boll. inter viuę vocis oraculæ, n. 10

17 Alguna vez acontece, que alguna persona honrada, con titulo de lleuar alguna carguilla, quiere entrar en vn Monasterio de Monjas, lo qual en ninguna manera se deue admitir, porque esto es fraude que se haze a la ley, y lo que puede lleuar vna señora seglar, mejor lo puede lleuar vna Monja, y mucho menos se deuen admitir los hombres en este caso.

Dificultad XLV. De otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de las Monjas, tomados dela regla de santa Clara, y otros.

En los casos que puso Vrbano IIII. para las Monjas de santa Clara, se puede entrar en otros Monasterios de Monjas, n. 1.

El primero q̄ puede entrar el Vicario de las Monjas à confessar la enferma, que no puede venir al locutorio, ò, à darle el Sacramento, y con que condiciones ha de entrar: y puede ser lego el compañero, aunq̄ es mejor que sea clerigo, &c. nu. 2. y 3.

Puedese entrar à esto quando las enfermas tienen necessidad, aunque no sea extrema, ò si ay precepto de regla de recebir los Sacramentos, n. 4.

Quando se huuiesse de administrar el santissimo Sacramento si se puede dezir Missa alla? n. 5.

Quando vna Monja està para morir, pueden entrar à encomendarle el alma, nu. 6.

Quando pueden entrar al entierro, y como se ha de hazer quando vn seglar se huuiesse de enterrar dentro, nu. 7. y 8.

Si huuiere

Si huuiere necessidad, pueden entrar algunos hombres à abrir la sepultura, ò acomodarla, &c. num. 9.

Pueden entrar los frayles diputados para hazer alguna obra, que no pueden las Monjas, y no se puede hazer fuera, para conseruarlas de incendio, ò defenderlas de ladrones, y como se entiende esto, nu. 10.

Quando se concede al Confessor, que pueda entrar con su compañero, no puede entrar con otro, salvo si este faltasse, y podra el Guardian dar licencia, en especial, si la enferma pide Confessor particular, nu. 12.

Como han de entrar el Medico, y el Sangrador, num. 12. & 13.

Si se metiesse Monja vna viuda, y pariesse allà, podrà entrar la partera, n. 14.

Puedese entrar por incendio, ruyna, &c. y si pueden en este caso entrar los frayles Menores, y qual ha de ser la licencia para esto, n. 15. 16. y 17.

Tambien pueden entrar los artifices quando ay alguna obra necessaria, que no se puede hazer fuera, y otros à llenar cargas, que no pueden ellas meter repartidas, n. 18.

Si pueden entrar los Cardenales, n. 19.

No pueden los Obispos entrar à confirmar las Monjas, ni à visitar la clausura de los Monasterios, que no estan sujetos à ellos, nu. 20.

Que pena tiene el Obispo, y los superiores, que entran en los Monasterios de sus Monjas sin causa, n. 21.

Los Prelados Generales de nuestra Orden, pueden entrar en los Monasterios de santa Clara à celebrar, ò proponer la palabra de Dios con quatro, ò cinco compañeros, n. 22.

Como pueden entrar los Visitadores, n. 23.

No està en vso entrar à predicar la kalenda, n. 24

Los frayles Menores como se pueden auer en los Monasterios de Terceras, n. 25.

En caso de extrema necessidad se puede entrar en Monasterio de Monjas, y que si falta el Confessor Ordinario, n. 26.

Si vna Monja de santa Clara, que passa de camino puede entrar en otro Monasterio de su Orden, num. 27.

1 OTros casos ay en que se puede entrar en los Monasterios de las Monjas, los quales puso Vrbano IIII. en la segunda regla de santa Clara. Los quales refiere el Compendio, *a*, y los declara el Colector, è hizo el padre Cordoua algunas anotaciones, y los trae el padre fray Manuel, y dizen que se han de entender, no solo de las Monjas de santa Clara, sino tambien de qualesquiera otras Religiosas. Y es la razon: porque las de santa Clara tienen mas estrecha clausura: y ya el Papa ha dado estas causas por justas.

a, Cõpẽ. v. ingredi monasteria. §. 6 & 7 Colect. ibi. Cord. ibi Fr. Man. tom. 1. q. 47. a. 4.

2 El primero caso es, que puede el Confessor, ò Vicario de las Monjas entrar en el Monasterio, quando alguna hermana, ò Monja estuuiere tan enferma que no puede venir al locutorio comodamente, y tuuiere necesidad de cõfessarse, ò recebir el santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò otro Sacramento. Con que el que huuiere de administrar el Sacramento, entre reuestido con estola, y manipulo, con dos idoneos compañeros Religiosos, ò por lo menos vno reuestido cõ alba, ò alomenos con sobrepelliz, y entren vestidos, y estèn allà assi reuestidos. Y en auiendo oydo la confession, ò administrado el Sacramento, se bueluan assi reuestidos a salir, y no se detengan allà: y guardense que mientras allà estuuieren, no se aparten, sino que siempre puedan libremente verse el vno al otro. Assi lo dize Vrbano, *b*, en la regla, y lo refiere el Compendio.

b, Vrb. in reg S. Claræ, c. 7.

3 Segun esta concession, parece que el compañero ha de ser clerigo, y no lego, porque estas vestiduras no son de legos, y està expressamente, en vna Bula de Gregorio IX. *c*. Mas aduierten el Colector, y fray Manuel, que ay costumbre del contrario. El Colector dize que no le parece segura fray Manuel dize que si: porque es cosa sabida, y tolerada, aunque seria mejor lo contrario, como mandan las constituciones de Toledo. Y tambien està en muchas partes en costumbre que quando entran à confessar à vna Monja, no entran reuestidos, mas los Prelados deuen poner remedio en esso, y mandar que se haga assi, como lo mandò el señor Obispo de Cartagena don fray Antonio de Trejo, siendo General de nuestra Orden.

c, Ref. monu. ord. fol. 131. concess. 295. Colect. & Fr. Man. vbi sup.

4 Aduierte el mismo, que no solo podran entrar à confessar, y comulgar las dichas enfermas en tiempo de extrema necesidad, sino todas las vezes que se administran a las Monjas los dichos Sacramentos por preceptos de regla, ò por otra causa pia, ò razonable, y trae para esto vna concession de Alexandro VI. y lo mismo dize que es, quando la enferma dize, que tiene necesidad de confessarse, aunque no la aya extrema, ò peligro de muerte, coligiendolo de vn texto, *d*, que confirmò Pio V. poniendo nuevas penas contra los Medicos que ante todas cosas, no mãdan confessar a los enfermos: y pruevalo tambien por palabras de la primera, y segunda regla de santa Clara.

d, c. cõ infirmitas, d pœnit. & remiss.

5 Tambien se aduierte que quando huuiessen de administrar el santissimo Sacramento de la Eucharistia, seria licito dezir Missa en la enfermeria para esso, como dize fray Manuel, y Portel, lo vno, porque con esso se haze la comunion con mas decencia, lo otro porque no es tan estrecho lo que toca al tiempo, que no se puedan detener algun poco para alguna cosa honesta, y ninguna lo es tanto como esta.

e, F. Ma. vbi. Portel. v. clausura, n. 9.

a, Ref in sup. d. dif. 93. cõstit. 290.

Y tambien porque Leon X. *a*, concedio que quando las Monjas de santa Clara estan malas, y no pueden yr à oyr Missa a la Iglesia entre el Confessor, ò Prelado à dezirla en la enfermeria, porque no se queden las tales Monjas sin Missa, con que no se diuiertan à otro lugar, ni se detengan mas de lo que para esso fuere necessario. Lo qual dize el mismo Fr. Manuel, *b*, que es licrto, no obstante las constituciones de Toledo, porque en essas solo se prohibe el entrar à dezir Missa a la Iglesia interior, y en el coro. Mas esto no lo veo en vso: y no se puede entrar à dezir Missa para renouar el santissimo Sacramento donde le ay, que no es necessario, porq̃ se haze esso por la puertazilla de à fuera.

b, F. Ma. vbi sup.

6 El segundo caso es, quãdo alguna Mõja està para morir, que puede el Vicario entrar cõ vn cõpañero, ò dos, como queda dicho en el caso passado, à encomendarle el alma, como dize Vrbano, *c*, y nuestras cõstituciones de Toledo.

c, Vbert. in regu. cõt. Tole. c. 10. Prouincialibus.

7 El tercer caso es, quando a la Abadessa, y Conuento les pareciere que el Confessor entre à celebrar las obsequias de alguna difunta, y entonces ha de entrar con vno, ò con dos compañeros, como queda dicho, y salirse sin tardança, como se dize en el Compendio, *d* mas si la Abadessa, y Conuento no piden que entren, no han de entrar, sino hazer el oficio fuera en la Capilla, y dize el Colector, *e* que es corruptela el entrar mas frayles, mas dize el padre fray Manuel, *f*, mejor, que pueden entrar mas quando pareciere a la Abadessa, y Conuento, por la flaqueza de las Religiosas, que no pueden lleuar el cuerpo, y podran entrar, seys, como cõcedio Paulo III. *g*, y en esta Prouincia de Santiago està assi en costumbre.

d, Cõp. vbi sup.

e, Colec. vbi sup.

f, F. Ma. vbi sup.

g, Ref. F. Ma. Bul. in Bul. 2. Pauli III.

8 Y si se diesse caso en que se huuiesse de enterrar algun secular dentro de la clausura, en tal caso, auianle de lleuar los seglares hasta la puerta de la clausura, y de alli lleuarle los frayles, y hazer allà el entierro, como les parece à fray Manuel, y à Portel, porque corre la misma razon de la concession.

F. Man. vbi sup. Port. sup. n. 12

9 El quarto caso es, si huuiere necessidad que entren algunos hombres à cauar, ò abrir la sepultura, ò despues à concertarla, y pareciere a la Abadessa, y Conuento que conuiene, por la flaqueza de las Monjas, podrà entrar el Sacerdote, ò alguno otro idoneo para esto con vn compañero, ò dos. Estos quatro casos se contienen en la segunda regla de santa Clara, y aduierte fray Manuel, *h*, que se han de entẽder para qualesquiera otras Religiosas.

h, F. Ma. vbi sup.

10 El quinto es, que los frayles Menores diputados al seruicio de los Monasterios de las Monjas de santa Clara, tienen licencia para entrar para hazer alguna obrar, que no pueden hazer las Mõjas, y no se puede hazer comodamente fuera del Monasterio, y conseruarlas de incendio, ò defenderlas de ladrones como cõcedio Gregorio IX. *i*, Cerca de lo qual se aduierta, q̃ por obra se entiende qualquiera edificio, ò reparo del plantar arboles, ò qualquiera otra cosa que no se pueda hazer fuera del Conuento, y que las Monjas no pueden, ò no sabẽ hazerla, sin ayuda de los frayles, y aunque entrassen seglares à hazer las obras, si los Religiosos diputados para el seruicio del Conuento saben hazerlas tambien como ellos, podran entrar: mas no los demas Religiosos, que no son diputados para esso, y dize Cordoua, *k* y Soruo, y le sigue Portel, q̃ puede el Prouincial, ò el Guardian con su licencia, aunq̃ no sea mas q̃ virtual, señalar vn frayle apto para hazer alguna obra dentro de la clausura: porq̃ en este caso, ya se ha de juzgar aquel frayle por diputado para el seruicio de las Mõjas, por ser mas apto, y auerle señalado el Prelado, y podrã los tales Religiosos diputados, q̃ entrã, comer allà en lugar honesto, como concedio Sixto V. *l*

i, Ref in cõp. v. ingredimo nasterio.

k, Cor. & Soc bus sup. Port. sup. n. 13.

l, Ref. monumẽ. ord. fol. 67. cõcel. 120

11 Y ha se de aduertir, que quando se concede licencia al Confessor que entre consu compañero, no lo puede dexar, y lleuar otro consigo, mas si faltasse el compañero, podria el Confessor lleuar otro Religioso consigo, *cessante fraude*, como dize el Colector, *m*, y podra el Guardian con la licencia presumptà del Prouincial, que queda dicha, señalar otro que entre en lugar del Vicario, ò Cõfessor, ò del compañero, en especial quando la enferma pide que se quiere confessar con otro Religioso, que assi està en costumbre, y fue deste parecer el padre fray Manuel, consultado acerca dello.

m, Colect. sup. fol. 141. in princ.

12 El sexto es, que el Medico por causa de muy graue enfermedad, y el Sangrador quando huuiere necessidad, pueden entrar con dos cõpañeros de la familia del Monasterio, que no se aparten allà, como dize Vrbano IIII. en la regla de santa Clara, y despues cõcedio Sixto IIII. *n*, que no esten obligadas las Monjas à que entren sus criados con el Medico, sino que basta que le acompañen tres, ò quatro Monjas de las mas antiguas, y el dia de oy no està en vso que nadie entre con el Medico, ni el Sangrador, ni aun acompañarles tantas.

n, Ref. mona. ord. fol. 67. conf. 21.

13 Y aduierte el Colector, *o*, que para que entre Sangrador, es necessario que lo ordene primero el Medico, como cosa necessaria, ò conueniente, y si se huuiere de sangrar alguna Monja, que lo tiene de costumbre de quando en quando, ha de ser con consentimiento de la Abadessa, y consej o de las discretas: y quanto al Medico no es necessario que sea graduado, ni que sea Medico del Conuento, que basta sepa curar, y que aya necesidad que entre, mas sin esto no podra entrar, que no por ser Medico ha de tomar achaque de yr à ver à vna enferma para entrar en el Conuento.

o, Colec. vbi sup.

14 Y ad-

14 Y aduierte mas el Colector, que si sucediesse à entrarse Monja vna viuda, y se hallasse despues que entrò preñada, puede la comadre entrar à partearla, como el Medico à curar.

15 El septimo caso es, incendio, ò ruyna, ò otro peligro, ò dispendio, ò para defender el Monasterio, ò las personas, de qualquiera violencia, y qual aya de ser el peligro, ò dispendio para que sea licita la entrada, queda à aluedrio de la Abadessa, y discretas, como dizen el Colector, *a*, y F. Manuel, y ponen exêplo en casos que vn malhechor se entrasse en el Conuento, y no pudiessen las Monjas echarle fuera, ò si huuiesse tanta discordia entre las Monjas, que no pudiesse apaciguarse, sino es entrando.

a, Colecto. & F. Man. vbi s.

16 Quanto al incencio, y las demas cosas contenidas en este caso, se ha de aduertir con el Colector, *b*, que esta concession no se estiende a los frayles Menores, porque estan prohibidos por la regla de entrar en Monasterios de Mõjas sin licencia especial de la Sede Apostolica, y esta no es especial, sino general, que solo la tienen especial en estos casos los frayles diputados al seruicio de las Monjas, y assi aunque aya fuego, no podran entrar los frayles menores allà, saluo si huuiesse extrema necesidad, la qual auria quando no huuiesse suficiente copia de otras personas, que en tal caso puuedan, y quieran socorrer. Mas à mi parece podriales dar el Guardian liceucia, con la presumpta del Prouincial, si estuuiesse ausente por lo que se dixo en el quinto caso.

b, Colec. vbi s.

17 La duda es, como se ha dicho, que la Abadessa, y discretas han de juzgar qual sea el dispendio, ò peligro bastante, pues conforme al Concilio Tridentino, *c*, ha de dar licencia el Obispo en casos necessarios, y conforme a lo dicho ha de dar el Prelado en los Monasterios sujetos à el, y assi ellos han de arbitrar quales son los casos necessarios, y quales no. A lo qual responde F. Manuel, *d*, que el Cõcilio habla en casos extraordinarios, quãdo no ay peligro en la tardança, mas no en estos casos repentinos, en los quales no se puede acudir al Prelado.

c, Trid. sess. 25. de reg. c. 5.

d, F. Ma to. 1. q. 47. art. 4. in fin.

18 El octauo es, quando ay vna obra necessaria que no se puede hazer fuera, que entonces podran entrar los artifices à hazerla, como no sean frayles menores, saluo los diputados para el seruicio de las Monjas, como queda dicho, y tambien pueden los seglares entrar à meter en el Monasterio alguna cosa de peso que no pueden lleuar las Monjas, dandosela a la puerta, ni se puede partir en partes para que las Monjas la lleuen poco à poco, que en este caso podra entrar el que fuere necessario para ello, y no ha de entrar con compañero, pues la regla no lo dize, saluo si es necessario para la misma obra, que entre tambien otro, como nota el Colector. *e*

e, Colect. vbi sup. cas. 7.

19 Otro caso era, que concedia Vrbano en la regla de santa Clara, que si algun Cardenal de la santa Iglesia Romana viniesse à algun Monasterio desta Religion, y quisiesse entrar, le recibiessen con reuerencia, y le rogassen que entrasse con pocos compañeros. Mas dize fray Manuel, *f*, que le parece que esto est à reuocado por el Concilio Tridentino, que manda que nadie pueda entrar por facultad ninguna, sino es en casos necessarios, aprouados por el Superior. Y assi que ninguno puede entrar, aunque sea el Protector.

f, F. Ma. vbi s. art. 6.

20 Tampoco pueden entrar los Obispos à confirmar las Monjas: porque esso se puede hazer por la craticula, como dize bien el padre fray Manuel, *g*, y añade que tampoco por titulo de visitar la clausura en los Monasterios que no estan à ellos sujetos: porque como queda dicho, *h*, acerca deste punto, no les pertenece à ellos, sino en los Monasterios que les estan sujetos, y a la Sede Apostolica.

g, F. Ma. vbi s. art. 10.

h, sup. h. trac. 3. dis. 44. nu. 17.

21 Y aduierteſe, que el Obispo que entra en el Monasterio de sus Monjas sin causa necessaria, por la primera vez queda descomulgado, y entredicho del ingresso de la Iglesia: y por la segunda tiene suspension del Pontifical, y *à diuinis*, y los demas Superiores regulares que entran sin causa necessaria en los Monasterios de sus Monjas, quedan descomulgados, y priuados de oficio, como consta de vna Bula de Gregorio XIII. *i*

i, Ref F. Ma. in suo Bullar. Bul. 42. Gre. XIII.

22 El nono caso es, que los Prelados Generales de nuestra Orden pueden entrar en los Monasterios de las Monjas de santa Clara, todas las vezes que quisieren, à celebrar, ò proponer la palabra de Dios, con quatro, ò cinco compañeros de la misma Orden, como dize Vrbano IIII. *k*, y aqui no habla con los Prouinciales, ni Visitadores.

k, Vrb. in regul. S. Clar. cap. 7.

23 El decimo, que se propone tambien en la regla de santa Clara, *l*, que los Visitadores de las Monjas pueden entrar à tener Capitulo de visita, ò cosa semejante, que toque a su oficio, con dos Religiosos idoneos, y exemplares. Los quales han de estar juntos, y no se han de apartar, mientras estuuieren dentro de la clausura, como dize Vrbano. Acerca de lo qual aduierte el Colector, *m*, que este caso se estiende a los Prouinciales, en las Prouincias à ellos sujetas. Y aduiertan a las palabras: *quod de foris nequit fieri*, que se refieren à todo lo dicho. Por manera, que si el Capitulo puede comodamente tenerse desde fuera, no pueden entrar allà. Mas podran entrar à visitar la clausura: porque esso pertenece al oficio de Visitador, y les toca à ellos, como dize fray Manuel, *n*, y à ver las oficinas del Conuento, y entonces podran tener Capitulo de camino.

l, reg. S. Claræ, c. 24.

m, Colect. vbi sup.

n, F. Ma. vbi s. art. 10.

24 No se pone aqui la concesion de Leon X. para entrar à predicar la Kalenda; porque no està en vso, que tambien pueden oyr las Monjas este sermon a la reja como los demas.

a, Refertur in cõp. sup. §. 17

25 Eugenio IIII. *a*, ordenò, que en todos los Monasterios de Terceras, y Colegios de Monjas los frayles Menores se puedan auer en lo que toca al entrar allà, como en los Monasterios de Santa Clara.

26 El vndecimo, q̃ en caso de extrema necessidad puede entrarse à socorrerla, como aduierte el Colector, *b*, como si vna Monja estuuiesse cercana a la muerte, y no se halla alli Cõfessor ordinario que la confiesse, puede entrar otro Religioso que alli se hallare, y auiendole de la misma Orden, no podrà ser de otra, porque esso se presume de la volũtad de los Prelados.

b, Colecto. v. ingredi monasteria, fol. 341. in princ.

27 Otro caso ay desta manera: sucede que va vna Mõja de santa Clara de camino de vn Cõuento à otro, y en el camino ay otro Conuento de santa Clara, en tal caso se duda, si podrà esta Monja entrar alli à hazer noche. En lo qual consultado el padre fray Manuel Rodriguez, respondiò, que si, y lo mismo dixo el P.F. Pedro Godinez, hombre muy docto, de nuestra Religion, en especial en cosas morales, el qual despues fue Obispo del nueuo Caceres en las Indias, porq̃ parece que se ha de presumir ansi de la voluntad del Pontifice: mas no puede entrar à solo verle: porq̃ no ay causa bastãte, a mi juyzio, aunque algunas vezes he visto lo contrario en Monasterios de su Orden, y en otros.

Dificultad XLVIII. Quãdo pueden los frayles Menores entrar en los Monasterios sugetos à otros Prelados.

Refierese vna cõcessiõ de Leõ X. acerca desto, n. 1
Como en este caso pueden los Prelados conuentuales dar licencia, la pueden tomar para si, nu. 2.

c, Refertur in cõp. v. ingredi. §. 32.

1 REspondo, que Leon X. *c*. hizo acerca desto vna concesion, en que cõcede que frayles Menores llamados, rogados, ò conuidados de los Prelados de las Iglesias, ò de los Prelados Religiosos, ò Visitadores, que tienen à su cargo algunos Monasterios de Monjas, para que visiten los dichos Monasterios, ò exerciten todas las demas cosas q̃ exercitan en los Monasterios à ellos sujetos, ò para que entren con los mesmos Prelados, ò Visitadores, à ver las oficinas, y todo el Monasterio de dentro puedan hazerlo, como en los Monasterios à ellos sujetos, ò dentro, ò fuera de la clausura, visitando, y haziendo las demas cosas, ò entrando con los mismos Prelados, no obstante la prohibicion de su regla, ò la declaracion della, con tal, que si los dichos Religiosos fueren subditos, tengan licencia de sus Prelados.

2 Acerca de lo qual se ha de aduertir, que los Guardianes, y los demas Prelados Conuẽtuales, y sus Presidentes en su ausencia, pueden en este caso entrar sin licencia de los Prouinciales, como aduierte el P.F. Manuel. *d*, La razon es: porque como pueden dar licencia a sus subditos para esto, tambien pueden tomarla ellos.

d, F. Ma. to. 1. q. 47. a. 8.

Dificultad XLIX. Si el que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, deue salirse luego en concluyendo el negocio à que entrò, y si se puede apartar del compañero.

El que entra en Monasterios de Monjas deue salirse luego que acaba el negocio à que entrò, y que tanto se podrà detener, n. 1.
No se pueden apartar los compañeros, y si se apartan incurren en las penas, &c. n. 2.

1 REspondo que es muy cierto, que el que entra en los Monasterios de Mõjas deue salirse luego en concluyendo el negocio à que entrò, como dize el Colector, *e*, y el padre fray Manuel. Y consta de lo que dizen los Pontifices, en especial Vrbano IIII. que siempre dize: *Nec faciant ibi moram longiorem*. Y ansi como las Monjas no pueden detenerse fuera del Monasterio mas de lo necessario, tãpoco pueden los que entran detenerse allà. Mas ha se de aduertir, que dizen los mismos Doctores, que no se ha de entender esto tan puntualmente, sino que si se detuuiessen algun poco para ver las oficinas, como no sea con mala intencion, no incurririan en la descomunion. Y tambien en esto parece que podia ayudar algo la costumbre: mas no quando se excedieste; porque entonces ya seria corruptela. Y han de mirar esto mucho los Prelados, quãdo entran en los Monasterios de Mõjas: porque es cosa de muy gran consideracion, que hablan los breues muy apretadamente. Y ansi estan obligados los Prelados apretar mucho en esto, y el señor don fray Antonio de Trejo Obispo de Cartagena, quãdo fue General de nuestra Orden declarò, que se tuuiesse por poco tiempo, vn quarto de hora.

e, Colect. in cõp. v. ingredi monasteria, fi. F. Man. to. 1. q. 47. a. 11.

2 Tampoco pueden apartarse los compañeros en el Monasterio, y si lo hizieren incurriran en las penas. Y tambien los Prelados deuen mirar mucho en esto, que para no auer de estar juntos, mejor fuera que entrara vno solo, que dos: mas tambien esto se ha de entender moralmente hablando: porque si vna celda de vna Monja es estrecha, y se està confessando, visto està que no podrà estar el compañero dentro de la misma celda: y assi bastaria en este caso que estuuiesse fuera de la celda en el transito.

TRATADO

TRATADO XXXVI. DEL IVRAMENTO.

DE Materia huius Tractatus hagunt Theologi scolastici, cum Magistro Sentent. in 3. dist. 39. & cum D. Thom. 2.2. q. 89. vbi late eius expositores, Alexander Alensis 5.p. q. 31. & q. 63. D. Antoninus 2.p. cap. 3. Soto lib. 8. de iustitia, Couarruuias in cap. quamuis pactum, de pactis in 6. Nauar. in sum. cap. 12. Ledesma 2.p. sum. tract. 11. Azor tom. 1. institutionum moralium, lib. 11. Suarez de religione, tom. 2. tract. 5. Lesius de iustitia, lib. 2. cap. 42. Sanchez in summa, lib. 3. Sayrus in claui Reg. lib. 5. Gutierrez de iuramento confirmatorio. Et est titulus in decretalibus, de iure iurando, vbi latè scribentes, & alij Iuristæ in Authentica Sacramenta puberum, C. si aduersus venditionem, Sūmistæ, v. Iuramentum.

Dificultad I. Que cosa es juramento, y como se diuide.

Iurare est adducere Deum in testem. Puedese hazer interior, y exteriormente, por palabras, ò escritos, actual, ò virtualmente, n. 1.

El juramento vno es judicial, y otro extrajudicial, nu. 2.

Quando en derecho se pone por forma que se toquen los Euangelios, como se ha de entẽder, n. 3

El juramento se diuide en assertorio, promissorio, y execratorio. Vno es puro, y otro cõdicional, n. 3. y 4.

El pleytohomenage no es juramento, nu. 5.

1 REspondo, q̃ la difinicio̅ mas clara, y facil del juramẽto es: *Iurare est Deum in testẽ adducere.* Y *iuramentũ est inuocatio diuini nominis in testimoniũ.* Cõforme a lo q̃ dize S. Tom. *a* y todos. De suerte q̃ es traer à Dios por testigo, q̃ el q̃ jura quãto es de su parte quiere que Dios, como quiẽ sabe la verdad, manifieste lo q̃ afirma con juramẽto, ora lo quiera manifestar en esta vida, ò en la otra. Y esto se puede hazer sin palabras interiormẽte, y exteriormente se haze, ò por palabras, ò escrito formalmente tãbien virtualmẽte sin ellas: q̃ si vno dize à otro: Iurays por estos santos Euãgelios de dezir verdad? y el toca el libro sin hablar, serà juramẽto, como dize Sylvestro. *b*, Y tãbien se trae à Dios por testigo virtualmẽte, quãdo juramos por los Sãtos, y tãbien quãdo se jura por las criaturas, en quãto só algo de Dios, como si se dize; Por el Cielo de Dios. Y assi quando se jura por los Sãtos, ò por las criaturas, no difiere en especie esse juramẽto, de quãdo se jura por Dios: porq̃ aunque se deue diferente honra a las criaturas, que à Dios, mas quando se jura por ellas, no es por si mesmas, sino por Dios, q̃ es autor de toda la verdad, como quando reuerenciamos las imagenes, no es por ellas, sino por Dios, ò por los Santos que nos representan. Y quando los Gentiles juran por sus falsos Dioses, verdaderamente juran, porq̃ piensan q̃ son verdaderos Dioses; aunque esto nace de otro que tienen.

a, D. Th. 2.2. q. 86. a. 1.

b, Syl. v. iuramentum, in princip.

2 El juramento se suele diuidir, en que vno es judicial, y se llama solemne, que se haze delante del Iuez, y otro extrajudicial, y no difieren en especie.

3 Solo ay que aduertir, que quãdo en el derecho se pone por forma, q̃ el que jura toque los Euangelios, como se pone en vn texto, *c* no vale el acto, quanto a los efectos del derecho, sino se jura en aquella forma, aũque el que jura està obligado por el juramento, como dize vna glosa, *d*, Archidiacono, Ancarrano, Dominico, Franco, Sylvestro, Couarruuias. Y no basta en este caso tocar otra escritura sagrada, si especialmente pide el libro de los Euangelios, porque se les tiene mayor reuerencia, y mas se recelan los hombres de perjurarse, tocandolos: saluo si huuiesse costumbre de lo contrario, como dize Abad. *e*

c, c. laudabilẽ de frig. & malefic.

d, Glos. in c. vt circa, v. corporale, & elect. in 6. & ibi Archid. Ancharr. Domin. & Franc. Syl. v. iuramentũ, q. 1. n. Cou. c. quãuis pactũ, §. 1. n. 2.

e, Abb. in c. & si Christus, n. 10. de iure iurando.

3 Tambien se diuide el juramento en assertorio, promissorio, y execratorio. Assertorio es, quando se afirma alguna cosa, como si dize: Iuro à Dios que esto es verdad. Promissorio es, quando se promete alguna cosa, como si dize: Iuro à Dios que he de hazer esto mañana. Execratorio es, quando va por via de maldicion, sugetandose a la vengança de Dios, como se dize, nunca yo llegue à mañana, ò Dios no me ayude si esto no es verdad.

4 Tambien se diuide el juramento, en que vno es puro, y otro es condicional. El condicional, es, como se dize: Si Dios me dà salud, juro à Dios de dar tal limosna.

5 Dudan aqui algunos si el pleytohomenage, que en Latin se llama *homagium*, es juramento. A lo qual respondo, que no es juramento, como consta de vna ley de Partida, *f*, que dize: *Si alguno jurare à otro, ò le hoziere pleytohomenage, &c.* Y lo dize Gregorio Lopez, Auendaño, Iuan Gutierrez, y Couarruuias. Y assi le corresponde diferente pena, como consta de la misma ley, que el que quiebra el juramento le llama perjuro, y al que quiebra el pleytohomenage dize: *aya por pena no ser creydo.*

f, l. 26. tit. 11. p. 3. Greg. in Aued. ad exeq. mãd. 2. p. c. 11. n. 6. & 7. Gutier. in auth. sacramẽta puberum n. 149. Couar. in c. quãuis pactũ, §. 1. num. 1.

Dificultad II. Quales palabras son juramento, y quales no.

Si formal, ò virtualmente se pretende traer à Dios por testigo, serà Iuramento, y no es menester que se diga la palabra, juro, y algunas vezes aũque se diga no lo serà, n.1.

Iuro que esto es verdad, no es juramento, &c. n.2.

En el juramento lo mismo es la particula, En, que la particula, Por, n.3.

De tres maneras se puede jurar por la criatura, y quando es juramento, n.4.

Infierense algunos corolarios, n.5.

El dezir voto à Dios, de si no es juramento, refierense otras maneras de jurar, nu. 6.

Si estas palabras, en mi conciencia, son juramento, num. 7.

Estas palabras, à fè de quien soy, à fè, en buena fè, en verdad, &c. n. 8.

Estas palabras, delante de Dios, Dios sabe que esto es verdad, &c. n.9.

Viue Dios, Dios es verdad, por todo lo que puedo jurar, &c. nu. 10.

Las palabras, por mi anima, en mi anima, &c. n. 11

La palabra, par Dios, n.12.

Los juramentos que pertenecen à blasfemia, n.13.

El que pide el juramento al infiel que ha de jurar por sus falsos Dioses, no peca, saluo si lo haze sin necessidad, n.14.

Esta palabra, como Dios es verdad, como Christo es hyo de la Virgen, que sentido hazen, n.15.

Los juramentos que contienen blasfemia, se han de declarar en la confession, n.16.

La palabra, por la muerte que deuo à Dios, como naci para morir, n.17.

La palabra, sabe Dios que es verdad, delante de Dios que es verdad, n.18.

La palabra, juro à mi, maldita la blãca tengo, &c num. 19. & 20.

1 ESta dificultad es muy practicable, por los innumerables modos de jurar q̃ los hõbres tienen, y para declararlos en particular, es menester tener por regla general, que se ha de mirar en esto mucho al animo q̃ tiene que pronuncia las palabras: porque si formal, ò virtualmente pretende en ellas traer à Dios por testigo, serà juramento, y diraſe que virtualmente lo pretende, quando quiere dezir las palabras en el sentido que las suelẽ dezir otros que juran. Y assi en estas maneras de jurar se ha de tener gran cuenta con la costumbre de la tierra, mirando si en ella se tienen por juramento, ò no, como dize Valencia, *a*, y Sãchez. Y tambien se ha de aduertir, que para jurar no es menester que se diga esta palabra, Iuro, porque si dixesse por Dios, seria juramento, aunque no se diga essa palabra: y al cõtrario, aunq̃ diga Iuro, si añade alguna cosa en q̃ se echa de ver q̃ no se pone à Dios por testigo, no serà juramento, como si dixesse: Iuro à Diosla, Iuro al cielo de la cama, ò, à san junco, que es como quando dezimos hombre pintado, que no es hombre.

a, Valẽc. 2. 2 d. 89. q 7. Sãch in 3. li. 3. c. 1. n. 1.

2 Y assi tambien quãdo dezimos: Iuro q̃ esto es verdad, sin añadir nada, no serà juramento: porque no se trae à Dios por testigo, cõforme a la comũ manera de hablar. Mas seria este juramẽto, si dixesse vno à otro, Iurays à Dios de dezir verdad? y dixesse: Si juro, y lo mismo si dixesse, Iuro en forma de derecho, q̃ el sentido es, juro de la manera q̃ el derecho ordena que jure, como aduierte Sanchez, *b*, con Suarez.

b, Sãch. vbis. n. 4.

3 Tambien se ha de aduertir, que el juramẽto lo mismo es la particula, En, que la particula, Por, como dezir, en mi anima, y por mi anima. Assi lo dizen S. Buenau. *c*, Sylvest. Sayro, Suar. Sanchez, y otros: porq̃ parece q̃ haze el mismo sentido lo vno q̃ lo otro: aunq̃ Soto, *d*, haze en esto diferẽcia, diziẽdo, q̃ quãdo se dize por mi cõciencia, ò por la fè de Dios, ò de Christiano es juramento: y quãdo se dize por la particula, En, no lo es: mas lo cõtrario es comũ, y parece q̃ S. Pablo, *e*, vsò de essa manera de jurar quãdo dixo: *Veritatẽ dico in Christo Iesu.* Y anſi suelen dezir algunos q̃ juran, en Dios, y en mi anima.

c, D. Bona. n. 3 d. 39. in expo si. lite. n. 5. Sil iuram. 1. q. 5. Sayr. in cla. Reg li. 5. c. 1. n 13. Sua to 2 de relig tr. 5. li 1. c. 13. n 14 Sãch. in sum. lib. 3. c. 2 n. 8.

d, Sot. de iusti. lib. 8. a. 1. v. ad horum.

e, ad Rom. 9.

4 Y mas que de tres manera se puede jurar por las criaturas. Lo primero, trayendolas por testigos infalibles de la verdad, y esto seria blasfemia, y aun especie de ydolatria, como si juraſse por Mahoma, ò por el demonio, como atribuyendoles diuinidad. Lo segundo refiriẽdolas al Criador, cuya Magestad reluze en ellas como en criaturas suyas, y esto es jurar tacitamente por el mismo Dios, como quãdo se jura por lo Sãtos. Lo tercero se puede jurar por las criaturas por la dignidad q̃ enſi mesmas tienẽ, como quãdo se jura por la verdad, y por la cõciẽcia, y entonces no es juramento: porq̃ no se refiere à Dios, como dize Nauarro, *f*, Suarez, Lesio, Sanchez, y otros: y desta manera dizen que se podria jurar por los Angeles, y no seria juramẽto, aunque a la verdad, en la comun manera de jurar no se recibe anſi, sino que el que jura por los Angeles, ò por los Santos, se entiende que jura por Dios. Y assi dize Nauarro, que el que jura por alguna criatura sagrada, ò tal que en ella reluze notablemente la bondad diuina, como es el Cielo, Sol, Luna, Estrellas, lumbre, y cosas semejantes, comunmente se juzga que jura por Dios, que es Señor dellas.

f, Nau. in su. c. 12. n. 5. Sua. vbis. c. 5. n. 10 Les. lib. 2. de inst. c. 42. dub 1. n. 6. & dub. 2 n. 20. Sãch. vbis. n. 9. v. vltimo modo.

5 De lo dicho se infiere, como se han de entender muchas maneras que ay de jurar, que estas palabras: Por Dios, Dios me es testigo: Viue Dios: Por los Santos Euangelios: Por la Cruz: Por mi anima: Por mi salud: Por mi vida: Por vida de mi padre: Por las Ordenes q̃ tẽgo: Por mi Consagracion: Por el Santo Habito q̃ traygo: Anſi Dios me guarde, ò me dè salud, ò me dè su gloria: No me dè Dios salud: No me dè vida si esto no es verdad, y otros semejãtes:

todos

todos estos son juramentos conocidamente. Verdad es, que si alguna destas cosas no se dixesse con animo de traer a Dios por testigo, sino por modo de mostrar enfado, y mohina, no sera juramento, como dizẽ Angelo, *a*, y Sylvestro: y pone exemplo Sanchez en estas palabras que se suelen dezir de mohina: Por Dios que es rezia cosa esta. Por Dios que si.

a, Ang. per-iurio, in prin. Sylu. ibi q. 1. Sanch. vbi. nu. 13.

6 Esta palabra, Voto a Dios, de suyo no es juramento, sino antes voto, mas ya està recebida por juramento, como tienen Soto, *b*, Alcozer, y otros. Y lo mismo es desta palabra: Yo os prometo a Dios: aunque en rigor en si no es juramento, como dize Sanchez. *c*, El qual dize cõ Cayetano, y Medina, que tambien es juramento dezir: Como Dios es mi padre, como creo en Dios, por la misma razon, aunque en rigor las palabras no quieren dezir mas que como soy Christiano, ansi es verdad esto. Y añade mas, que estas palabras: Como Christiano, ò como Religioso, ò como Sacerdote, no parecẽ juramento: porque el sentido dellas no es traer a Dios por testigo, sino dezir, q̃ como es verdad que soy Christiano, ò Sacerdote, ansi lo es esto. Ni tampoco es juramento esta palabra: Cuerpo de Dios con vos, porque solo denota vna palabra de enojo, y no se trae a Dios en ella por testigo.

b, Sot. vbi su. d. ar. 1. Alco. in su c. 15.

c, Sanch. vbi su. nu. 14. 15. & 16.

7 Tampoco es juramento, hablando en rigor, esta palabra: En mi conciencia, y por mi conciencia, como tienen Sayro, *d*, Suarez, Sanchez, y Lesio. El qual dize que es lo mesmo: Sobre mi conciencia, y tambien lo tiene Ledesma, diziendo que solo es juramento entre ignorantes. La razon es: porque el sentido destas palabras solo es dezir, que digo lo que siento, y lo que mi conciencia me dicta. Verdad es, q̃ Sylvestro, *e*, Aragon, Azor, y Nauarro dizen, que es juramento, y es porque el jurar: En mi conciencia, parece que es poner los bienes del alma, y assi sera lo mismo que dezir: Assi Dios guarde, ò aumente los bienes de mi alma. Y si alguno lo dixesse con este intento, es cierto q̃ seria juramento; mas de su naturaleza no lo es, que no significa esto. Verdad es, que como la gente vulgar no entiẽde esto, muchos piensan que es juramento, y hazen conciencia dello en la confession, y ansi se les deue preguntar, si lo tienen por juramento, ò no. Y los hombres temerosos de Dios, no suelen jurar estos juramentos.

d, Say. vbi. Suar. vbi n. 22. Sanch. in su. li. 2. c. 1 n 30. Led. vbi. dub 1. nu. 4. Led in su. 2. p. tra. 1. c 1. dub. 1. in solut. ad 4.

e, Sylu iuramentum, 1. q. 5. Arag 2. 2. q 89. ar. 1. fo. 1051. Azor to. 1. li. 11. c. 3 q 1. Nau. c 12 n. 6.

8 Estas palabras: A fe de quien soy, por mi fe, en buena fe, en mi verdad, y por verdad, no son juramento, en verdad, por verdad, en realidad de verdad. Ni tampoco dezir: Por mis barbas, ò por la leche que mamè. Todo lo qual se entiende saluo si el que las dize tiene intento de jurar en ellas. Tampoco es juramento si dize: A fe de Christiano, ò a fe de buen Christiano: ni tampoco lo es el dezir: A fe de Religioso, ò como dize Sanchez, *f*, con otros, sino es que el que las dize intentasse jurar. Mas estas palabras: Por la fe de Dios, seria juramento, lo qual es muy cierto, y dize Suarez que es de todos. Y estas palabras, *In verbo Sacerdotis*, tambien es juramento, porque està ansi recebido de todos, aunque las palabras en si no son de juramento. Tampoco es juramento dezir: Como Christiano, ò como soy Christiano, y como soy Christiano baptizado, ò como Religioso, ò Sacerdote; porque en todos estos no se trae a Dios por testigo, que el sentido es: Como es verdad que soy Christiano, ò Religioso, assi es esto verdad. Mas esta palabra: Como creo en Dios, aunque en el sentido parece que no es juramento, lo mas cierto es que es juramento, como tiene Cayetano, *g*, Medina, y Sanchez: porque el vso lo tiene assi recebido.

f, Sanch. in su lib. 3. c. 2. nu 32. Suar. to 2. de relig tr 5. li. 1. c. 13. n. 18.

9 Estas palabras: Delante de Dios, Dios sabe que esto es verdad, dize Azor, *h*, que son juramento: mas Thomas Sanchez, *i*, con otros, dize, que son dudosas, y que en los hombres de buena conciencia no se toman por juramento, que ellas en si no parece que lo son, mas en los hombres acostũbrados a jurar, se juzgaran por juramento. Estas palabras: Dios me es testigo, es juramento, como dizen Sylvestro, *k*, Soto, y comunmente se recibe assi, y es muy mas clara esta palabra: A Dios pongo por testigo.

g, Caiet. 1. 2. q 1. 2. ar. 5. ad 5. Medin. ibi Sanch. vbi su. nu. 15.

h, Azor to. 1. li. 11. c. 3. q. 1.

i, Sanch. vbi sup. nu. 20.

k, Sylu. iuramentum, 1. q. 1. & Sot. de iura. ablur. 4.

10 Estas palabras: Viue Dios, Dios es verdad, dize Ledesma, *l*, que son palabras equiuocas, y ansi lo parecen: porque en ellas no se pone a Dios por testigo, aunque Sanchez, *m*, dize, que son claramente juramentos, y que en ellas se trae por testigo la verdad de Dios. Tambien dize Sanchez, que dezir: Por todo lo que puedo jurar: Por vida de lo que puedo jurar, no es juramento, como ha hallado por experiencia, el sentido de lo que dizen, esto es, que como no se pueden jurar licitamente sin necessidad por nada, dizen esto para escusar el juramento: y otros suelen dezir para esto: Por vida de tal, Pese a tal, ò Voto a tal: porque tal no es nada, y lo mismo es: Iuro a san, que quien dize esto, no tiene intento de jurar nada, y quando põe las mugeres el dedo en la nariz diziendo, para esta que me la aueys de pagar, y otras dizen: para esta cruz, sin hazer cruz, lo qual hazen por no jurar: y tampoco es juramento quãdo a vno le preguntan; por vida vuestra, es esto verdad? Y el dize absolutamente: Verdad es, que entõces no jura. Ni lo seria si le preguntassen: Iurays a Dios que esto es verdad? Y el respondiesse: Verdad es, que entonces no jura. Mas si en este caso respondiesse, si, seria juramento, porque es lo mismo que dezir; si juro.

l, Lede. to. 2. su. tra. 17. fo. dub. 1.

m, Sanc. vbi su nu. 22. 23. & 24.

11 Estas palabras: Por mi anima, ò en mi anima, dizen Gutierrez, *n*, y Gregorio Lopez, que no

n, Gut. in ath. sacramẽ. publ C. si ad uer. vendi. n. 148. Greg. in l. 20. v. e le ficiesse tit. 18. p. 3.

no son juramẽtos; mas lo cierto es que lo son: porque en la anima racional resplandece especialmente la Magestad de Dios, como en imagen suya: y assi es visto jurar por Dios, como quando se jura por vn santo: y lo mismo sera dezir; Por vida mia. Y anssi lo tienẽ Sylvestro, *a* Soto, Azor, y otros. Y dizen Sylvestro, *b*, y Azor, que tambien es juramento *Viuit anima mea*, ò *Viuit anima tua*. Mas estos juramentos no los ay en romance.

a, Syl. iuramentum, 1. q. 5. Sot. li. 8. de iust. q. 1. ar. 1. Azor vbi su.

b, Syl sup. q. 1. Azor. vbi. su.

12 Esta palabra; Par Dios, dizen Alcocer, *c*, y Sanchez, que es juramento, que es lo mesmo q̃ dezir; Por Dios; mas a mi hazeseme esto riguroso: porque comunmente las personas que lo juran, que suelen ser mugeres, no lo toman en esse sentido; y anssi me parece, que por euitar de dezir: Por Dios, digan: Par Dios.

c, Alco in su. ca. 15. doct. 1. Sanch. vbi su. nu. 13.

13 Tambien ay otras maneras de juramentos que pertenecen a blasfemias, como es quãdo se dizen algunas palabras, en las quales se niega algo a Dios, que le conuiene; ò se le atribuye algo, que no le conuiene; ò se atribuye a la criatura, lo que es del Criador; ò si se dize algo, en lo qual Dios, ò sus santos se sugetẽ a penas; como es dezir: Reniego de Dios: No creo, ò descreo en Dios: Pese a Dios, ò al Santo: Reniego de la Fè, ò de la chrisma que recibi: Mal aya tal santo, ò cosa semejante, que estos juramẽtos son de hombres perdidos, desalmados, y blasfemos. Esta palabra: Por vida de Dios, tambien es blasfemia, como se dixo arriba, *d*, y dezir: Por vida de los santos; porque esto es dezir: si esto no es verdad pierda Dios, ò los santos la vida. Tambien le es jurar, *per membra inhonesta sanctorum*, como alli se dixo. Tambien seria blasfemia, si vno jurasse, por las barbas, por la cabeça, ò miembros de Dios, entendiendo que Dios en quanto Dios tiene miembros; porque en esto se le atribuye a Dios lo que no le conuiene; y en este sentido se ha de entender lo que dize vn texto, *e*, *Si quis per capillum Dei, vel caput iurauerit, vel alio modo blasphemia cõtra Deum vsus fuerit, si in Ecclesiastico Ordine deponatur, si laicus anathematicetur*. Mas el que jurasse por el cuerpo de Dios, ò por la cabeça de Dios, entendiẽdo de Dios en quanto hombre, y en especial si jurasse por la cabeça de Christo, aunq̃ todo esso sera juramento, no es blasfemia. Mas no dexara de ser pecado venial, aũque se jure con verdad, porque trae consigo cierta manera de menosprecio, como dize Aragon. *f*, El qual añade, que jurar por los Dioses falsos tambiẽ es blasfemia: porque es atribuyrles la diuinidad que no tienen. Mas si se jurasse por ellos haziendo burla, y no atribuyrndoles diuinidad, seria como jurar por el cielo de la cama.

d, sup. tra. 1. dif. 15. n. 4.

e, c. si quis p capillũ, 22. q. 1

f, Arago. 1. 2. q. 89. ar. 6.

14 Acerca desto se ha de aduertir, que el que pide juramento al infiel, para confirmar el cõtrato que entre ambos se haze, aunque entienda que ha de jurar por sus falsos dioses, no peca, como tiene la comun, y en especial S. Agustin, *g*, el qual lo prueua con el exemplo de Iacob, el qual en el Genesis pidio a Laban su sue gro, que era idolatra, que confirmasse con juramento el concierto que con el auia hecho; lo qual hizo, jurando por sus falsos dioses. El fundamẽto es, porq̃ el pedir que se confirmasse el pacto con juramento, de suyo no es malo, ni tã poco es malo por ser causa del pecado del otro, que aquello nace de su mala intenciõ, y no se imputa al que le pide, porque no estaua obligado a euitarlo, conforme a lo que se dixo arriba. *h*, Y es de la manera del que pide prestado al vsurario, que està aparejado para dar a vsuras, y lo mismo es en qualquiera otro caso, auiendo necesidad, tal que bastara para poder pedir a vsuras, como dize Thomas Sanchez. Mas seria graue pecado, quando se le pidiesse sin necesidad, como dize Aragon, *i*, y es comũ, porque entonces ya tiene obligacion de euitarlo por caridad. Y tambien lo seria, si intentasse de que el otro jurasse por su falso Dios.

g, Aug. in li. de periurio, ad Publ. Ge. 23.

h, sup. t. p. tr. 3. ad fi. 4. n. 3. Sanch. in su. li. 3. c. 8. n. 12.

i, Arag. vbi s.

15 Tambien es gran juramento dezir: Como Dios es verdad, como Christo es hijo de la Virgen; y si fuesse el intento del que jura comparar la verdad humana a la diuina, seria blasfemia; mas si el sentido es solo dezir, que como aquello es verdad, lo es esto, no seria blasfemia, como se dixo arriba, *k*, y lo dize Thomas Sanchez, alegando a otros, sino que solo tienẽ semejança con la blasfemia. Y no obsta dezir, que vna proposicion no es mas verdadera que otra, como dizen algunos: porque la verdad consiste en la ygualdad que la cosa tiene cõ el entendimiento, y assi parece que no sera blasfemia comparar las verdades humanas a las diuinas, pues todas son verdades. A lo qual se responde, que no està la blasfemia en comparar vna verdad a otra, sino en que la verdad diuina no puede tener falsedad, y la humana si: y en esto consiste la blasfemia, en comparar esta que se puede engañar, a la otra que no se puede engañar.

k, sup. d. dif. 5. 4. v. el dezir, Sanch. in su lib. 2. c. 32. nu. 31.

16 Y ha se de aduertir, que estos juramentos que contienen blasfemia, se han de declarar en la confesion; porque tienen nueua deformidad: y anssi no bastara dezir el penitente que juro falso, si el juramento es de blasfemia.

17 Esta palabra: Por la muerte q̃ deuo a Dios, tambien es juramento, porque la costumbre la recibe anssi, y el sentido es, como es verdad que he de morir, que es verdad diuina; tambiẽ lo es esto, como dize Sanchez, *l*, y lo mismo es dezir: Como naci para morir.

l, Sanch. in su. lib 3. c. 2. nu 19.

18 Estas palabras: Sabe Dios que esto es verdad: delante de Dios que es verdad, dize Azor que son juramẽto. *m*, Mas la verdad es, que son pala-

m, Azor to. 1. li. 11. c. 3. q. 5

palabras equiuocas, que se pueden entẽder trayendo a Dios por testigo, para la verdad que se dize, y entonces seran juramento. Lo qual se llama traer à Dios *inuocatiuè*. Mas si solo es *enunciatiuè*, que no se trae en ellas a Dios por testigo, sino solo se dize que se haze delãte de Dios, ò que Dios lo sabe, no sera juramento, como dizen Cayet. *a*, Suarez, Sayro, y otros. Mas quando no constasse de la intẽcion en los hombres de buena conciencia, que no suelen jurar, entenderase que no juran, y en los hombres de mala conciencia que suelen jurar a cada rato, se ha de entender que juran, como dizen los Dotores citados, porque lo suelen tomar por juramento.

a, Caiet. 1. 2. q. 89. ar. 1. Suarez 2. de relig. 5 li. 1. c. 13. n. 7. & 8. Sayro clau. regu. li. 5. c. 1. n. 5.

19 Esta palabra: Iuro a mi, no es juramento, como dizen Suarez, *b*, y Sanchez, que el sentido es: Iuro a mi calidad, ò a mi bondad, y assi no se trae aqui a Dios por testigo; aunque à Alcocer, *c*, le parecio lo contrario.

b, Suar. vbi. n. 5 Sanc. vbi su. n. 41. *c*, Alc. in su. c. 159.

20 Esta palabra (que suelen dezir algunos para dezir que no tienen dinero) Maldita sea la blanca que yo tengo, y otras semejantes, bien se ve que no son juramentos, porque aqui no se trae a Dios por testigo. Y lo mismo es esta palabra: Tantos Angeles vengan por mi anima como ducados vos teneys. Y esta: Mejor me guarde Dios que esso es verdad; que sino se dizen con animo de jurar, no son juramento. Ni tampoco estas: Ruyn sea yo si esto no es verdad; que el sentido es; tenganme por ruyn si esto no es verdad. Y lo mismo dize Sanchez, *d*, destas palabras: Que me maten, que me corten las orejas, si esto no es verdad; que el sentido es; dexareme matar, ò cortar la cabeça, si esto no es verdad. Mas estas palabras: A malas puñaladas muera, y otras semejantes, son juramẽto de maldicion, que se llama execratorio.

d, Sanc. vbi. nu. 42.

En todo esto se ha de aduertir mucho la intencion del que jura, y la costumbre de la tierra, como queda dicho.

Dificultad III. Si es licito jurar.

El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze con las condiciones deuidas, nu. 1.
Respondese a vn argumento de los hereges, nu. 2.
El juramento de ordinario es malo, y el jurar mucho, es de hombres perdidos, nu. 3.
Para que se jure licitamente, son menester tres condiciones, nu. 4.
Qualquiera destas condiciones que falte en el juramento, sera pecado, nu. 5.

e, Castr. li. 8. de hæresi, v. iuramentũ. *f*, Deut. 6. ad Rom. 2. 2. Corin. 1. ad Philip. 2.

1 PRimera conclusion. El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze con las debidas condiciones. Esta es de fe, como latamente prueua el P. Castro, *e*, y prueua se de aquellas palabras del Deuteronomio, *f*, *Dominum Deum tuum timebis, & per nomen eius iurabis.* Y san Pablo jurò algunas vezes, y tambien se dize en la Escritura, que Dios jurò: *Iurauit Dominus, & non pœnitebit eum. Iurauit Dominus Dauid veritatem; ius iurandum quod iurauit ad Abraham Patrem nostrum, &c.* Y prueua S. Thomas, *g*, que es licito tambien por el origen, y fin del juramento: porque tiene origen el juramento de la fe con que cõfessamos, que la Magestad de Dios lo sabe todo, y es infalible verdad, y assi dize el mismo S. Thomas, *h*, q̃ es acto de Religiõ. Prueuase tambien por el fin: porque el juramento se introduxo para poner fin en los pleytos, como dize S. Pablo, *i*, lo qual es muy conueniente a la quietud, y sossiego de la Republica. Y por esso algunas vezes cae debaxo de precepto diuino, y natural, como dize Aragon, *k*, y otros, como quando la justicia le pide legitimamente, ò quando es necessario para socorrer al proximo. De suerte, que el juramento es bueno como la medicina, que es buena por la necessidad, y sin ella no lo seria.

g, D. Th. 2. 2. q. 89. ar. 2. *h*, D. Th. vbi sup. ar. 4. *i*, Ad Heb. 6. *k*, Arag. 2. 2. q. 89. ar. 2.

2 Solo haze dificultad en esto lo que oponẽ los hereges, que son las palabras de Christo R. N. *l*, *Ego dico vobis non iurare omnino, sed sit sermo vester est, non, non.* A esto se responde facilmente, que Christo no quiso prohibir en aquellas palabras el juramento, sino solo el exceso que tenian los Iudios, en jurar; como tambien dize en el mismo capitulo: *Neminem per viam salutaueritis*, que solo quiere dezir, que no se detuuiessẽ demasiado en esso. De lo qual se puede ver a Castro, *m*, S. Thomas, y sus expositores.

l, Matth. 5. *m*, Castr. de hæresib v. iuramentũ, D. Th. vbi. ar. 3.

3 Segunda conclusion. El jurar muy de ordinario es malo, como dize S. Thomas, y lo condenan mucho los Santos, por el abuso que en esto ay, de jurar sin necessidad, y sin la deuida cautela. Lo vno, porque es poca reuerẽcia, que se tiene a Dios, trayendole por tẽstigo, sin necessidad. Lo segundo, por el peligro que ay, q̃ es muy facil el pecado de la lengua, que por esso dixo Santiago: *n*, *Si quis verbo non offendit, hic perfectus est vir.* Y en el Ecclesiastico se dize: *o*, *Iurationi non assuescat os tuum: multi enim casus in illa.* Y en otra parte se dize: *Vir multum iurãs replebitur iniquitate, & à domo eius nunquam recedet plaga.* Y es gran indicio de ser hombre perdido el jurar mucho, como lo es de buen Christiano el no jurar, y assi vemos que quando a san Pedro le preguntaron si era discipulo de Christo, como en ocasion tan apretada no jurò, entendieron los Iudios que lo era, y assi dixeron: *Vere tu ex illis es: nam & loquela tua manifestum te facit.* Que fue el responder sin jurar en tal ocasion. Mas despues que *cœpit anathematizare, & iurare*, creyeron lo contrario, y assi le dexaron.

n, Iacobi 4. *o*, Eccles. 23.

4 Ter-

4 Tercera conclusion. Para que se jure licitamente, son menester tres condiciones, que acompañen el juramento: que son, verdad, juyzio, y justicia, como dize S. Thomas, *a*, y todos los Dotores, conforme a lo que se dize en Geremias: *b*, *Iurabis viuit Dominus in veritate, & in iudicio, & in iustitia.* Como si dixerà, no juraras mas por los Idolos, sino por Dios verdadero, sobre cosa verdadera, y justa, y con deuida discrecion, y reuerencia. Y S. Geronymo, *c*, declarando esto dize: *Animaduertendum est, quod ius iurandum hos habent comites, scilicet veritatem, iudicium, & iustitiam.* Por la verdad se entiende, que la palabra exterior cõcuerde con el animo: y no es necessario que sea ello assi, sino q̃ el que jura crea verdaderamente que es assi, como dize S. Augustin, *d*, que con esso no mentira. Iusticia es, que la cosa que se jura sea justa, y honesta, en lo qual falta el que jura de hazer cosa mala, ò descubre con juramento el pecado de otro. Iuyzio es, discrecion, y prudencia en el jurar: y da a entender que no se han de jurar cosas claras, ò cosas que pertenecen a las ciencias que se pueden prouar por razon, y que tãbien no se jure por qualquiera causa, sino solo por causa graue, y pia: y que se proceda cõ aduertencia, y consideracion, que se mire bien lo que se jura si es verdad, ò no: porque a cabo no se engañe, y jure falso, y qualquiera destas cosas que falte, no se haze el juramento con deuido juyzio, y assi sera temerario.

a, D. Th. vbi su. art. 3.
b. Hiere. 4.
c, Refert. 10 c. animaduertẽdũ, 22. q. 2.
d, Aug. in li. contra mendacium.

5 Qualquiera destos tres comites que falte en el juramento sera pecado: porque se haze injuria a Dios por testigo de mentira: si falta justicia se trae a Dios para prouar la maldad, y si falta juyzio se trae sin causa.

Dificultad IV. Que pecado es quando en el juramẽto faltan verdad, justicia, ò juyzio.

Quando en el juramento assertorio falta la verdad en qualquiera materia es pecado mortal: lo mismo si se duda de la verdad, ò se jura sin mirar si lo es, &c. nu. 1.

El juramento promissorio quando falta la voluntad de cumplirlo, es pecado mortal, nu. 2.

El que jura de hazer cosa que es pecado mortal peca mortalmente, nu. 3.

El que jura de hazer cosa que es pecado venial, peca venialmente, nu. 4.

Y si jura de abstenerse de las obras que son de consejo, ò de no hazer alguna obra de misericordia, y que si jura cosa impossible, nu. 5.

En estos casos no està obligado à cumplir el juramento, ni ay en ellos perjurio, nu. 6. & 7.

Quando falta el tercero comite, que es el juyzio, es pecado venial, nu. 8.

Que se ha de dezir del que tiene costumbre de jurar, num. 9.

1 PRimera conclusion. Quando en el juramẽto assertorio falta la verdad, ora sea la materia graue, ora pequeña, es pecado mortal. Assi lo tienen todos. El fundamento es: porque el que jura falso trae a Dios por testigo de mentira. Y esto, aunque sea en cosa pequeña, ò en cosa de burla sera pecado mortal: porque es gran injuria que a Dios se haze. Lo mismo se ha de dezir del que piensa que es falso lo que jura, aunque ello en si sea verdadero, porque quanto es de su parte, ya trae a Dios por testigo de mentira. Lo mismo es si duda si es verdad, ò mentira lo que jura por el peligro a que se pone de jurar mentira: porque, *qui amat periculum peribit in illo.* Y lo mismo es del que jura sin aduertir si es verdadero, ò falso lo que dize: porque se pone al mismo peligro. Mas el que piensa que jura verdad, y de hecho no es verdad, en tal caso si hizo la deuida diligencia para saber si era verdad lo que juraua, ò no, no peca: mas sino la hizo, pecara mortalmente.

2 Segunda conclusion. El juramento promissorio, quando falta el animo, y voluntad de cũplir lo que se promete, es pecado mortal, ora sea cosa grande, ora pequeña la que se promete: como tienen comunmente los Dotores. El fundamento es: porque se trae a Dios por testigo, y se le haze la misma injuria, siendo la cosa grande, ò pequeña.

3 Tercera conclusion. Quanto a la falta de justicia, el que jura de hazer alguna cosa que es pecado mortal, peca mortalmente. Assi lo tienen Sylvestro, *e*, Soto, Aragon, Azor, y la comun. El fundamento es: porque se haze a Dios gran agrauio en traerle por testigo de la ofensa que se le ha de hazer.

e, Syl. v. iuramentũ, nu. 2. § 7. Sot. li. 8. de iu. q. 2. ar. 3. Arago. 2. 2. q. 89. ar. 3. Azor to. 1. li. 11 c. 5 q. 1. v. deinde.

4 Quarta conclusion. El que jura de hazer alguna cosa que es pecado venial, solo peca venialmente, como tienen comunmente los Dotores. La razon es: porque esta injuria es leue: aunque sino tuuiesse intẽto de cumplir lo que jura, seria pecado mortal, como se dixo arriba, y en especial lo dizen Sylvestro, *f*, y Nauarro.

f, Syl. vbi su. q. 2. v. iuramẽtũ, 4. q. 1. Nauar. c. 12. n. 15.

5 Lo mismo se ha de dezir del q̃ jura de abstenerse de las obras que son de cõsejo: porque este peca, porque trae a Dios por testigo para confirmar lo contrario de lo que le aconseja. Y no es mas que pecado venial: porque lo puede hazer sin pecado. Assi lo tienen Cayetano, *g*, Soto, Nauarro, y Aragon. Y no obsta dezir, que pone obice, ò estorno al Espiritu santo: q̃ no es assi; porque estos juramentos no obligã, como luego diremos. Lo mismo del que jura de no hazer alguna obra de caridad, misericordia, ò caridad: como de no prestar, no prestar, no enseñar algun arte, ò ciencia que sabe, que es prouechosa a otros. Lo mismo dize Aragon del que jura de hazer cosa impossible, ò indiferente, como es de no se cortar las vñas tal

g, Caiet. 2. 2. q. 89. ar. 7. ad 2. Sot. vbi su. Nau. vbi s. n. 16. Ara. vbi s.

tal dia, ò de no entrar primero por la puerta.

tal dia, ò de no entrar primero por la puerta.

Mas en lo que toca al que jura cosa impossible, me parece lo contrario: porque no puede tener animo de cumplir lo que promete, y assi sera pecado mortal, y tambien, porque jura lo que no puede hazer, que sabiendo que no lo puede hazer, y jurando de hazerlo, es temerario, è incauto, y assi peca mortalmente, como

a, Azor vbi sup.

dize Azor:*a*, porque, ò tiene voluntad de obligarse, ò no, sino la tiene peca mortalmẽte: porque miente, y si tiene proposito, tambien peca mortalmente: porque jura de hazer lo que sabe que no puede cumplir.

6 Mas ha se de aduertir, que en estos casos no està obligado a cumplir el juramento, como todos dizen: porque la materia del juramẽto ha de ser cosa honesta, y vtil, lo qual no se halla aqui, y assi por falta de la materia no obliga el juramento, sino que puede libremente hazer lo que jura, ò lo contrario, quando la materia fuere inutil, como diremos, ò contra consejo. Y assi dixo S. Isidoro: *b*, *In malis promissis rescinde fidem, in turpi voto muta decretum: quod incaute vouisti, ne facias. Impia enim est promissio, quæ scelere adimpletur.* Y aunque jure de no aceptar vn Obispado, no le obliga, como dize Azor, *c*, con otros, aunque algunos tienen lo contrario. Y si fuere el juramento de cosa que sea pecado venial, sera venial el cumplirlo, y si fuere pecado mortal, sera mortal.

b, c. in malis 22. q. 4.

c, Azor vbi supr. v. quæres.

7 Tambien se aduierte, que en estos casos no ay perjurio: que aquel se llama perjuro, que jura sin verdad; aunque latissimamente hablando se dize perjuro el que jura sin justicia, ò juyzio, que desta manera entienden los Dotores a S. Geronymo, *d*, que dize: *Animaduertẽdum est, quod ius iurandum hos habeat comites, veritatem, iudicium, atque iustitiam. Si ista defuerint, nequaquam erit iuramentum, sed perjurium.*

d, c. animaduertendũ. 22. q. 2.

8 Quinta conclusion. Quando falta el tercero comite, que es juyzio, se ha de dezir, que el que jura verdad sin causa, ò que la auia de prouar por otro camino, como son las verdades de las ciencias, peca: porque jura vanamente: mas solo es pecado venial; porque haze leue injuria a Dios, lo qual es comun.

9 Sexta concl. El que tiene costumbre de jurar, si jura siempre verdad, no peca mortalmẽte. Mas si jura sin aduertir si dize verdad, ò no, (como hazen algunos desalmados, que a cada palabra echan vn juramento) està en estado de pecado mortal, sino es que tenga animo de hazer todo lo que es de su parte, para quitar la mala costumbre que tiene, como dize Aragõ, *e* y es comun. La razon es, porque està en ocasion, y peligro de jurar con mentira. Y a estos tales no les han de absoluer, sino dilatarles la absolucion hasta ver la enmienda.

e, Arag. 2. 2. q. 89. ar. 3.

Dificultad V. Si todos los juramentos obligan.

El juramento assertorio, y promissorio, obligan à pecado mortal, aunque por diferẽte camino, n. 1.

El juramento siempre se entiende, rebus in eodem statu permanentibus, nu. 2.

El que es contra buenas costumbres, ò daño de tercero, no obliga, nu. 3.

Infierense algunos corolarios, nu. 4.

El que jura por mal fin, peca, y no està obligado à cumplir, nu. 5.

Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ò en daño de tercero obliga, &c. nu. 6.

Que se ha de dezir del que jura algo, que es bueno en si, mas es impeditiuo de mayor bien, nu. 7.

El que jura de no resignar su beneficio en fauor de otro si se entra frayle, no le obliga, nu. 8.

El quebrar el juramento en cosa leue, que es toda la materia del juramento, solo es pecado venial, nu. 9.

Refierese la opinion contraria, nu. 10.

Que se ha de dezir del que jurò de rezar todo el año cada dia vna Aue Maria, ò dar medio real de limosna, nu. 11.

El que por vrbanidad jura de no entrar primero, ò no se sentar primero, no peca, aunque no lo cumpla, nu. 12.

El que jura de hazer alguna cosa indiferente, ò q̃ no es mejor hazerla, no queda obligado, sino es en fauor de otro, nu. 13.

Quando la promesa lleua alguna tacita condicion, tambien la lleua el juramento que se le pone, num. 14.

El juramento que se saca por miedo, si se haze con animo de obligar, y de cosa licita obliga, nu. 15.

Que se ha de dezir del que està en la carcel preso, y jurar de boluer à ella, nu. 16.

Refierese vna opinion, nu. 17.

Quando el juramento se haze por dolo, ò por error que da causa al contrato, no vale, nu. 18.

El que jura de hazer alguna cosa que despues se haze impossible, no està obligado, mas en siendo possible lo estara, nu. 19.

El que jurò de pagar para tal dia, si el acreedor le dilatò el tiempo, no està obligado a pagar hasta entonces, nu. 20.

El que vsa de compensacion no quiebra el juramẽto aunque no pague, nu. 21.

El que jurà de guardar los estatutos de vn Colegio ò Vniuersidad, como se ha de entender, nu. 22.

El que jura debaxo de alguna condicion, sino se cũple, no queda obligado à cumplir, &c. nu. 23.

La obligacion del juramento no passa à los herederos, nu. 24.

La obligacion de cumplir el prestito, remissiuè, num. 25.

El juramento que se haze por turbacion de animo, quando obliga, nu. 26.

1 PResuponese aqui,como cosa certissima,q̃ el juramento, ora sea assertorio , ora sea promissorio,obliga a pecado mortal , aunque por diuerso camino ; porque la obligacion del assertorio es, que la cosa presente,ò passada (q̃ con el se confirma)corresponda à lo que se dize. Y en el promissorio es , que la cosa futura corresponda a lo que se dize,y sino correspondiere, faltara la verdad , que se requiere en el juramento. Agora trataremos de algunos juramẽtos en particular, en que se duda,si el que jura està obligado a cũplir, ò, no, como el que jura cosa mala,ò por miedo,&c.

2 Tambien se ha de aduertir, que el juramento siempre se entiende, *Rebus in eodẽ statu permanentibus*, como consta de vn texto, *a*, donde se dize,que el que juro de casarse con vna muger , y ella despues tratò deshonestamente con otro , no està obligado a casarse con ella. La razon es , porque no fue visto tener intencion de obligarse dessa manera.

a, c. quemadmodũ, de iure iur.

3 Primera conclusion. El juramento que es contra buenas costumbres,que no se puede cũplir sin pecado,ò es en daño de tercero,ò contra consejo Euangelico,no obliga , conforme a lo que se dixo arriba. *b*

b, Sup. tr. 19. dif. 12. conc. 1 & hoc tr. dific. 4.

4 De lo qual se infiere, que el juramento que se haze contra otro primer juramento, no vale;como si primero juraste de dar vna cosa a Pedro,y despues juraste de darle a Pablo (saluo si juntasse el segundo juramento obligacion de justicia,como consta de vn texto. *c*) La razõ es, porque el segundo juramento no era licito.

c, c. Intellecto, de iu. iu.

Por la misma razon tampoco vale el juramẽto que se haze contra la promesa simple, estando aceptada;como tiene Iuan Andres, *d*, Abad, Hostiense, Ancarrono, y Couarruias. La razon es, porque como esta promesa obliga en conciencia(como queda dicho, *e*) el juramẽto que contra ella se haze , es contra buenas costumbres.

d, Ioã. And. Abb. Hostiẽ. Anchar. in c. veniens , de iur. iur. Gon. 4. decret 1 p. c. 4. n. 3.

e, sup. tr. 48. dif. 2.

Y tampoco vale el juramento que vno haze,de guardar secreto en el pecado , que es *in perniciem Reipublicę*, porque està obligado en conciencia a denunciarlo.

5 Del que jura por mal fin,se ha de dezir,que peca,y no està obligado a cumplir el juramento,que es a la manera del que jura de hazer cosa mala,como el que jura de rezar algo , para alcançar vna donzella,ò para que muera la persona a quien ha de heredar. La razon es,porq̃ es cosa impia prometer algo para mal fin.Mas si el juramento no se refiriesse al fin malo,obligaria,como si jurasse vno de dezir algunas Missas , si Dios le sacasse de vna guerra injusta a q̃ va,ò si vna muger publica jurasse de hazer vna buena obra,si Dios le daua vn hijo , y en casos semejantes:porque el salir de la guerra,ò el tener hijo,no es pecado. Assi lo tiene Azor. *f*

f, Azor to. 1. li. 11. c. 5 q. 2.

6 Segunda concl. Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero,obligacion ay de guardarle,como consta del derecho; *g*,pues se puede cumplir sin pecado. Y assi el que jura de pagar las vsuras , està obligado a pagarlas,como dize vn texto, *h*,aũque puede pedir relaxacion del juramento,y si las pagò,las puede repetir.

g, c. quamuis pactũ. de pactis in 6 in c. cum contingat,de iur. iur.

h, c. debitores de in. iur.

7 Del que jura algo, que es bueno en si, mas es impeditiuo de mayor bien , se ha de dezir, que sino elige el mayor bien , està obligado a cumplir el juramento;mas si le elige,no està obligado a cumplirle. v.g. el que jurò de casarse con vna donzella por caridad,sino entra en Religion,tiene obligacion a casarse, mas si quiere entrar en Religion , no està obligado a casarse con ella; porque se entiende esta condicion tacitamente puesta en el juramento,de si no escogiere el mayor bien. Assi lo tienen Panormitano, *i*,y otros Turistas,Couarruuias,Soto,Azor,y se prueua de vn texto, *k* que dize, q̃ el que jurò de casarse con vna dõzella,y quiere passarse a Religion, ha de cumplir primero el juramento,y despues antes que tenga copula puede entrarse en Religion : algunos dizen que es de Consejo , y assi lo dizẽ Couarruuias, y Azor : y tiene gran fundamento en el texto, que no dize que està obligado a hazerlo,sino q̃ es mas seguro el hazerlo assi:y la glosa, *l*, dize, que es esto por la opinion ; porque no se diga que quebrò el juramento. Azor dize que se entiende del que jurò de casarse dentro de dos años,y no queria entrar en Religion en aquel tiempo, sino despues de cogidos los frutos de sus heredades passados los dos años.

i, Panor. in c. cõmissum, de iureiur. Gonz. 4. decret. 1 p. c. 5 nu. 1. Sot. in 4 dist. 27. Azor tom. 1. li. 9. 4.

k, c. com. missum.

l, glo. ibi v. tutius.

8 Del que jura de no resignar el beneficio en fauor de otro, se ha de dezir con Azor, *i*que no se entiende del que se entra frayle , porque aquello solo es jurar de no renunciar en fauor de algun amigo,para quedarse con pension.

i, Azor d. c. 4 ha.

9 Tercera conclusion. El quebrar el juramento en cosa leue , aunque sea total materia del juramento,no es pecado mortal, sino solo venial , como si juraste de rezar vna Aue Maria. Assi lo tienen Archidiacono, *k* Syluestro, Soto, Nauarro, Aragon, Azor, y otros. El fundamento es,porque aunque en el juramento promissorio se trae a Dios para confirmar la promesa,es diferente que en el juramento assertorio,porque en el assertorio se trae a Dios por testigo de que es aquello verdad, y que siento lo que digo , y por el consiguiente sino fuesse assi,seria pecado mortal, aunque fuesse la materia pequeña;mas en el promissorio traygole por testigo de que no lo prometo fingidamente,sino de coraçon,y pongole como prenda q̃ doy a aquel a quien primero , para que tenga confiança de que cumplire lo que digo , y esto no es traer a Dios por testigo , porque no ay testi-

k Archid in c. si aliqui, 22. q. 4. Syluest. v. iura 4 §. 1. Sot. lib. 3 de iust. q. 6. a. 3. Nau. c. 12. nu. 10. & 20. Arag. 2. 2. q. 89. ar. 5 Azor tom. 1. li. 11. c. 5. q. 3.

testigo de lo que se ha de hazer, sino puedese adiuinar, ò confirmar, como haze el que promete. Y ansi el que jura falso, trayendo a Dios por testigo de mentira, finge que Dios es mentiroso, y por esto le haze a Dios grande injuria, ora sea la materia graue, ora sea pequeña: mas en la promesa, aũque haze injuria a Dios, sino la cumple, ay en esso mas, y menos, segun fuere mayor, ò menor la cosa que se promete, que mas graue cosa es quebrar la fe, y palabra en cosa graue, que en cosa leue. Y ansi en la cosa leue se haze leue injuria a Dios, y en la mayor se le haze graue. Prueuase tambien, porq̃ quebrantar el voto en cosa leue es pecado venial, conforme a lo que se dixo arriba: *a*, luego lo mismo es en el juramento, porque como diremos abaxo, *b*, mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. Lo tercero, porque si fuera verdadero lo contrario, siguiriase que todas las madres, y amas que crian los niños cometerian muchos pecados mortales, que enojandose con ellos, juran por mométos, que los han de açotar, y no lo hazen.

a, sup. tr. 34 dif. 4.

b, Infr. hoc tra. dif. 9.

10 Algunos dizen, que quebrar el juramento promissorio, aunque sea en cosa pequeña, es pecado mortal. Ansi lo tienen Cayetano, *c*, Armila, Tabiena, Couarruuias, y Philarco. Fundãse en dezir, que es traer a Dios por testigo de mentira. A lo qual respondo facilmente de lo que queda dicho.

c, Caiet. 2. 2. q. 89. ar. 7. ad 1 du. Arm. iuramentũ, nu. 11. Tabie. nu. 11. Cou. 1. variat. c. 7. n. 2. Philiar. de offi. Sacerdot. to 1. li. 3. c. 2. 4, Sot. sup. li 8. de iust. q. 2. ar. 1.

11 De lo dicho se infiere, que el que jurò de rezar todo vn año cada dia vna Aue Maria, y lo dexò todo el año, no pecò mortalmente aũ en el fin del año, como dize Soto, *d*, mas si prometio, ò jurò de dar a vn pobre cada dia medio real, vendra a ser pecado mortal quando llegasse a ser suficiente materia, y estarà obligado a restituyr, conforme a lo que se dixo arriba, *e*, del voto.

e, sup. d. dif. 4. ad 3.

12 Quarta conclusion. No quiebra el juramento el que por vrbanidad jurasse de no entrar primero, ò no se sentar primero que otro, aunque no lo cumpla. Ansi lo tienen Cayetano, *f*, Soto, y Azor, con otros. La razon es, porque este juramento se suele hazer con vna tacita condicion, que es dezir: quãto a mi toca, no me sentarè, ò no entrarè primero. Y tambien, porque como este juramento es en honra del otro, si el cede de su derecho, queda libre, como si jurasse de darle quatro reales, y no los quisiesse.

f, Caiet. 2. 2. q. 89. ar. 7. dubit. 2. Sot li. 8 de iusti. q. 1. art. 2. Azor to. 1. li. 10. c. 4 q. 4.

13 Quinta conclusiõ. El que jura de hazer alguna cosa indiferẽte, ò que no es mejor hazerla, que dexarla de hazer, no queda obligado, sino es que el juramẽto sea en fauor de otro, como se colige de S. Thomas, *g*, Cayetano, Nauarro, y Soto. El qual dize, que es la misma razon en este caso del voto, que del juramento. Lo qual se prueua, porque quando el juramẽto no es en fauor de otro, solo puede obligar por via de voto, pues solamente mira a Dios, y como el voto desta materia no obliga, tampoco el juramento. Y mas que quando el juramento se haze en fauor de otro no obliga, si el no quiere aceptarlo, ò quiere perdonar lo que por el se le deue; luego el que vno haze en su proprio fauor, no le obligarà, si el no quiere cumplirlo. Los exemplos desto son, quando vno jura de no salir oy de casa, de no se passear, sin que aya para esto algun buen fin, sino solo por enojo, ò por alguna comodidad, ò si jurasse de casarse, sin prometerlo a nadie.

g, D. Th. 2. 2. q. 89. ar. 7. Caiet ibi, & in su. v periur. ũ Nau. c. 12. Soto li 8. de iusti. q. 1. ar. 3

14 Sexta conclusion. Quando la promesa, ò proposito de hazer alguna buena obra, lleua consigo alguna tacita condicion, tambiẽ la lleua el juramento que en ella se pone, como dize Couarruuias, *h*, y la comun: porque el juramento es accessorio, y ansi sigue la naturaleza de su principal, como si juraste de casarte con vna donzella, y ella tratò con otro, no estas obligado a ello.

h, Cou. in c. quamuis pactum 1. p § 4 in prin.

15 Septima conclusion. El juramento que se saca por miedo, si se haze con animo de obligarse, y es de cosa licita, obliga, conforme a la mas verdadera opinion que se dixo arriba. La razon es, porque de derecho natural estamos obligados a hazer que sea verdadero lo q̃ juramos, y ansi el que jura de pagar vsuras, està obligado a ello, conforme a vn texto. *i*, Y el q̃ jurò al ladrõ de darle cien ducados porque no le matasse, està obligado a cumplirlo, como dize Cayetano, *k*, Soto, y otros, aunque puede pedir relaxacion del juramento, y si paga puede repetirlo, porque todo esso se entiende tacitamente en el juramento.

i, sup. tra. 2. dif. 12.

k, c. debitores de iur. nũ. *l*, Caiet. 2. 2. q. 89. ar 9. Soto li. 8. de iust. q. 1. ar 7.

16 De lo dicho se infiere que el que està preso en la carcel, y jura de boluer a ella, dõde injuriosamente estaua preso, aunque sepa que le han de castigar, està obligado a boluer a ella, como tienen Cayetano, *l*, Soto, Syluestro, y Toledo, y se colige de S. Thomas. Pero en este caso vna glosa, *m*, Nauarro, Panormitano, Iuã Andres, Couarruuias, y Iuan Mayor dizen, que no està obligado a boluer, porque tiene obligacion a conseruar su vida, y estaua obligado a huyr si pudiera, y ansi parece que hara mal en boluer, y que no està obligado a ello, ni puede hazerlo con buena conciencia. Esta sentencia dize Lesio, que es probable, y segura en practica, y es llano que se puede seguir, aunque no fuera tan probable como la contraria, por lo q̃ queda dicho arriba, *n*, quanto mas q̃ es muy probable, aunque tambien lo es la contraria.

m, gl. Clem. Pastoralis, de sent. & re iud. Nau. c. 17. nu. 18 Panor ibi. si vero, de iure iurã. to. m. And. rubr. de iur. iur. Cou. c. 2. n. 7. Mayor in 4. dist. 15. Lesi lib. 2. ca. 24. dub. 6. nu 29.

17 Algunos dizen, que quebrantar el juramẽto en el caso de la conclusion, no es mas que pecado venial. Ansi lo tienen Panormitano, *o*, Iuan Andres, Hostiẽse, y Angelo. Lo qual prueuan por vn texto, *p*, el qual se ha de entender solo

o, sup. 1. p tr. 1. dif. 8.

p, Pan. vbi Ioan. And. & Hostiẽ. in c. verum de iur. Ang. de iur. nu 7.

q, d. c. debitã

solo en el fuero exterior, que la comun opinió de los Theologos dize, que es pecado mortal. Y anſi lo tienen Sylueſtro, *a*, Cayetano, Soto, Nauarro, y otros; en caſo que la materia ſea graue, y que no le renuncie aquel en cuyo fauor ſe hizo, ò le relaxe el Superior. La razõ es, porque lo contrario fuera hazer a Dios teſtigo de falſedad, lo qual es graue injuria.

a, Syl. vbiſu. q.7. Caiet. & Sot. vbi ſup. Nau. n. 14.

18 Octaua concluſion. Quando el juramento ſe haze por dolo, ò por error, que da cauſa al cõtrato, porque ſin el no ſe hiziera, no obliga; porque como el contrato en eſte caſo no es valido, por lo menos en el fuero de la conciencia, como ſe dixo arriba, *b*, aunque ſe jure no obligará, conforme a lo que queda dicho. *c*, Y aunque fueſſe el error acerca de las circunſtancias de la coſa, no obligarà, porque ſiẽpre lleua conſigo eſta tacita condicion, eſto es ſi la coſa fuere tal.

b, ſup. tr. 19. dif. 6.

c, ſup. hac d. conc. 6. n. 41.

19 Nona concluſion. El que jura de hazer alguna coſa que deſpues ſe haze impoſsible, no eſtà obligado a hazerla, como ſi jurò de pagar para tal dia, y deſpues no fue poſsible. Aſsi lo dize Sylueſtro, *d*, y es comun, y llano: por aquella regla que dize: *Ad impoſſibile nemo obligatur*. Mas eſtarà obligado en viniendo a mejor fortuna, a pagar luego en pudiendo. Y ſi jurò de pagar para tal dia, y no cumplio pudiendo, llano es que no queda libre, que el juramento obliga a dos coſas, a pagar para tal dia, y ſino paga entonces, a pagar paſſado el dia, como conſta del derecho. *e*

d, Syl. v. iuramentum, 4. q. 25.

e, l. celſus, ff. de arbitr.

20 Decima concl. El que jurò de pagar para el dia ſeñalado, ſi deſpues el acreedor, de ſu voluntad dilatò el tiempo de la paga, no eſtà obligado a pagar haſta entonces, como tiene Couar. *f*, Baldo, Felino, y Iaſon: porque queda la obligacion de la paga, con aquella qualidad.

f, Con c quãuis pactum, 1. p. §. 1. n. 6.

21 Vndecima concl. El que vſa de compenſacion con las deuidas condiciones, de que diximos arriba, no quiebra el juramento, aunq̃ no pague, como tienen Bart. *g*, Sylueſt. Alexandro y Abad, aunque algunos Iuriſtas tienen lo cõtrario. La razon es: porque la recompenſa es cierta manera de paga por ficcion del derecho. Y aſsi eſta promeſa parece que tiene eſta tacita condicion de pagar, ſi lo deuiere.

g, Bart. in l. amplius, ff. rẽ ratam, Syl. v. iuramentũ, 4. q. 25. Alexã. conſ. 12. li. 2. Abb. in c. cũ dilectus d. or di. cognitionum.

22 Duodecima concl. El que jura de guardar los eſtatutos de algun Colegio, ò Vniuerſidad, no eſtà obligado por el juramento a guardar los futuros, ſino los paſſados, ſaluo ſi ſe quiſo obligar tambien a los futuros. Aſsi lo tiene S. Thomas, *h*, y le ſigue Sylueſtro. La razõ es: por que el juramento, por razon del peligro del perjurio, que es coſa graue, y perjudicial, ſe ha de interpretar eſtrechamente, como tienen Abad, *i*, y Archidiacono.

h, D. Th. 2. 2. q. 98. ar. 2. ad 4. Syl. v. iuramentum 4. q. 23.

i, Abb. c. clericus de iure iur. Archid in ca. nequis, 22. q. 2.

23 Decimatercia concluſion. El que jura debaxo de alguna condicion, ſi ella no ſe cumple no queda obligado a cumplir. Lo qual es llano. Y aſsi quando dos juraró juntos, el vno de dar a otro vn cauallo, y el otro de darle a el cien ducados, ſi el vno no cumple, no eſtà obligado a cumplir el otro, como dize Abad, *k*, y es comun: porque con eſſa condicion fue viſto prometer. Mas ſi las obligaciones de los dos ſon diſtintas, que no tiene relacion la vna con la otra, aunque el vno no cumpla, deue cumplir el otro: porque no hizo el juramento debaxo deſſa condicion.

k Abb. in c. peruenit, 2. de iur. iur.

24 Decimaquarta concl. La obligacion del juramento, como es perſonal, no paſſa a los herederos, como dize Iuan Andres, *l*, Abad, Couarruuias, y la comun. Mas podra el heredero, ò ſu ſuceſſor, quedar por otra via obligado, ò por via de contrato, ò promeſa aceptada, ò por via de voto, de lo qual ſe dixo arriba. *m*

l, Ioan. And. in c fin. de ſe pult Abb. in c. veritatis d iur. iur. n. 2 & 8. Con. c. quãuis, 1 p. §. 5. n. 4. & 5.

25 De la obligacion que ay de cumplir, quãdo el Rector de la Vniuerſidad manda ſopena *præſtiti iuramenti*, queda dicho arriba. *n*

m, ſupr. 1 p. tr. 2. dif. 32.

n, ſup. 1. p. tr. 2. dif 29.

26 Decimaquinta concl. El juramento que ſe haze por turbacion de animo, como triſteza, ò temor, ſi fueſſe tanto que quitaſſe el vſo de la razon, no obligaria, mas ſino es tanto, obliga, como dizen Sylueſtro, *o*, y los Iuriſtas.

o, Syl v. iuramentum, 4. q. 9.

Dificultad VI. Que pecado es jurar fingidamente, y que obligacion nace de aì.

El que jura con animo de no ſe obligar al juramẽto peca mortalmente, mas no eſtà obligado à cũplirlo ſino lo eſtà por otra via, nu. 1.

El que jura con animo de obligarſe, y no de cumplir, peca mortalmente, y eſtà obligado à cumplir, num. 2.

El que jura ſin animo de jurar, no queda obligado, y ſi es pecado, nu. 3.

Quando el juez manda à vno que jure conforme à derecho, eſtà obligado a iurar ſegun la mente del juez, nu. 4.

Lo miſmo es ſi de ſu voluntad ſe ofrece a jurar, n. 5.

Todas las vezes que a vno le obligan injuſtamente a jurar, ò tiene juſta cauſa de encubrir la verdad, puede vſar de palabras equiuocas, nu. 6.

Quando el juez pide el juramento contra derecho, ò injuſtamente, puede el que jura vſar de reſtriccion tacita en ſu imaginacion, nu. 7.

Infiereſe de aqui la reſolucion de muchos caſos, num. 8.

En el fuero exterior, juzgaſe ſegun las palabras exteriores, nu. 9.

Quando vno mandò hazer vna coſa, y le preguntã legitimamente ſi la hizo, tiene obligacion a confeſſar la verdad, nu. 10.

1 PRimera concl. El que jura con animo de no ſe obligar al juramento, peca mortalmente, mas no eſtà obligado a cumplirlo por via de juramento. Que peque mortalmente es co-

comun, y lo tienen Cayetano, *a*, Nauarro, Couar. Arag. Suar. y otros que citan. La razon es: porque faltando el animo de obligarse es mẽtira confirmada con juramento. La segunda parte de la conclusion tambien es cierta, que entonces solo es juramento material, y no formal, como el que hizo el voto cõ animo de no se obligar, de lo qual diximos arriba, *b*, que es como el que se casa fingidamente. Dizese en la conclusion, por via de juramento, que podria estarlo por otra via, ò a resarcir el daño que de ahi viniesse a la otra parte.

a, Caiet. 2.2. q. 89 ar. 7. ad 4. Naua c. 12. n. 14. Cou. c. quamuis pactum, 1. p. §. 5 n. 3. & 4. decre. 2. p. ca. 3. §. 5. n. 3. Ara 2.2. q. 89. art. 7. Suar. 1 de relig. de iuramen. c. 16. n. 10.

b, sup. tr. 34. dif. 2. & tr. 20 dif. 1.

2 Segunda conclusion. El que jura con animo de jurar, y obligarse, mas no tiene proposito de cumplirlo, fuera de que peca mortalmente, queda obligado a cumplirlo, conforme a lo q se dixo arriba: *c*, porque el juramento trae cõsigo la obligacion.

c, sup. d. dis. 1

3 Tercera conclusion. El que jura sin animo de jurar, no queda obligado al juramento. Lo qual es claro: porque no es verdadero juramẽto, sino solo material. Mas quanto al pecado se ha de dezir, que si jura verdad, aunque no tenga intento de jurar, no pecarà mortalmente, porque no ay aqui notable irreuerẽcia a Dios, ni se haze agrauio al proximo, que es como quando vno finge que ora, y no ora. Saluo quã do estaua obligado a jurar debaxo de precepto, como si lo manda el juez legitimo, como dize Ledesma, *d*, y la comun. Y lo mismo es en algun contrato de gran importancia, como dize Lesio, con Cayetano, y Soto. Saluo si piden el juramento injuriosamente. Mas si jura mentira sera pecado mortal, segun Cayetano, *e*, Soto, Couarruuias, y la comun, porque exteriormẽte trae a Dios por testigo de mentira: aunque esta razon no parece que conuence del todo, como aduierte Lesio (aunque toda via passa cõ essa opinion) porque de otra manera, el que jurasse con palabras equiuocas, ò con alguna cõdicion que tiene en el pensamiento, en caso que no està obligado a manifestar la verdad, pecaria mortalmente, y assi dize que no es improuable lo contrario, quando le obligan a jurar con injuria.

d, Led. in su. 2. p tr. 11. c. 3. dif. 9. Les. li 2. c. 42. du. 8. n. 41. Caiet. d. ar. 7. ad 4. Sot d ar 7.

e, Cale. & Soto vbif. Cou in c. quãuis pactum, 1. p. §. 5. n. 3.

4 Quarta conclusion. Quando el Iuez manda a vno que jure en caso licito, y conforme a derecho, està obligado a jurar, segun la intencion del Iuez, y sino pecarà mortalmẽte, y sera perjuro, como todos tienen. Y consta de vn texto, *f*, que dize: *Quacumque arte verborum quis iuret, Deus tamẽ qui conscientiæ testis est, ita hoc accipit sicut ille cui iuratur intelligit.* Que en este sentido entienden este texto los Dotores. Y la razon es: porque el juez en este caso pregunta justa, y juridicamente, y assi el q̃ jura està obligado a responder la verdad llanamente, conforme a la intencion del que le pregunta.

f, c. quacumque ar. 22. q. 5

5 Lo mismo es, quando vno de su voluntad se ofrece a jurar, que no le obligan a ello: mayormente en contratos, que està obligado a jurar senzillamẽte la verdad, so pena de pecado mortal: porque seria graue engaño el que se haria al proximo, jurando lo contrario, como dize Lesio, *g*, con otros. El qual añade, que quando los mercaderes juran, que les costò tanto, ò tanto con palabras equiuocas, en otro sentido del que lo entiende el que compra, si solo pretenden con esso sacar el precio justo, no parece que sera pecado mortal, y si pretenden sacar mas que el precio justo riguroso, lo sera.

g, Les. li. 2. c. 42. dub. 9. n. 46.

6 Y dize mas Lesio, *h*, con Soto, Cayetano, y Aragon, que todas las vezes que a vno le obligan injustamente a jurar, ò tiene justa causa de encubrir la verdad, puede vsar de palabras equiuocas, aunque el otro las reciba en diferente sentido del que las dize, si ay necessidad, ò vtilidad en esso: porque no està obligado a jurar, como el otro lo entienda, que assi como puede dezir verdad desta manera, tambien lo puede hazer añadiendo juramento.

h, Les. vbi. nu. 47.

7 Quinta conclusion. Quando el Iuez pide juramento contra derecho, como si preguntasse cosas ocultas, que no està obligado el que jura a manifestarlas, y tambien quando pide el juramento injustamente a alguna persona particular, puede el que jura no solamente vsar de palabras equiuocas, como queda dicho, sino tambien con restriccion tacita en su imaginacion, con lo qual el juramento queda verdadero; como si preguntassen a vn reo, si auia cometido tal pecado, y supiesse que no le preguntauan juridicamente, podria responder que no le cometio, añadiendo en su pensamiẽto en la carcel. Y es como quando preguntan al confessor, si sabe tal cosa, que le confessaron, que puede dezir que no lo sabe, entendiendo en si, para dezirlo. Assi lo tienen Angelo, *i*, Syluestro, Nauarro, Azor, Toledo, Lesio, Tomas Sanchez, y otros muchos, aunque algunos que ellos citan tienen lo contrario. Y si el juramento fuere promissorio, en este caso le obligarà segun la intencion del que le haze, y no del que pide. La razon de la conclusion es: porque el que jura desta manera, no miente, delante de Dios, conforme a lo que se dixo en vn text. *k*, *Humanæ aurès verba nostra talia iudicant, qualia foris sonant, diuina vero iudicia talia ea audiunt, qualia ex intimis proferuntur.* Y por otra parte, no està obligado en este caso a dezir la verdad, en el sentido del que la pide. Y q̃ este hable verdad consta, porque vna proposicion se puede componer de diferẽtes partes, que algunas dellas sean expressas, vocales, ò escritas, y otras sean tacitas, y mentales, y toda la proposicion sea verdadera, aunque la parte vocal, ò escrita, sin la otra tacita, sea falsa, y aũ por ventura heretica. De lo qual tenemos exẽ-

i, Ang. v. iuramentũ, 4. n. 1. Syl iuramentũ, 3. q. 2. Naa. c. 12. n. 8 18. & 19. & c. humanę aures 22. q 5. Azor to. 1. lib. 10 ca. 4. q. 5. Tolet li. 4. c. 11. Les. vbi. Sanc. d mat. lib. 1. dis. 10. ar. 2. & in su. li. 3. c. 6. n. 15. & c. humanę aures 22. q. 5.

plos en la sagrada Escriptura, como es lo que dize Dauid, *a*, *Non resurgunt impij in iudicio*. Lo qual se entiende con vna palabra mētal, que es *ad Gloriam*: y Christo R.N. quando le preguntauan en que tiempo auia de ser el juyzio, *b*, *De die illo, vel hora nemo scit, neq; Angeli in cælo, neque filius hominis*. Y entiendese para dezirlo. Y en otra parte dixo: *Non ascendam ad diē festum hunc*: y entiendese. *Non ascendam modo, vel manifeste sicut soleo*. Y N.P.S. Francisco, siendo preguntado si auia passado por alli vn homicida, metio las manos en las mangas, y dixo no passò por aqui, entendiendo que no passò por aquellas mangas, como refiere Angelo de Perusio, *c*, y Ananias, aunque mas fueron palabras equiuocas, que condicion interior. Cōfirmase tambien esto porque segun todos, el confessor a quien le preguntassen si se le confessò tal pecado, puede dezir que no se le confessò, entendiēdo entre si, que no fue de manera, que estè obligado a dezirlo. Y no obsta lo que algunos dizen, que el cōfessor no lo sabe como hombre, sino como Dios, que esto es falso, porque lo sabe como ministro de Dios, y como tal le absuelue. Y lo mismo dizen los Dotores, del que oyò la confession a hurto, ò se la reuelò sacrilegamente el confessor, y està obligado a guardar secreto por razon del sigilo, y este no lo oyò, como Dios, y si le preguntassen, ha de responder como no el mismo confessor.

a, Psal. 1.

b, Marc. 13. Ioan. 7.

c, Peru. in l. idem, §. si tibi, ff. de cōdi. obtur. ca au. Anan. c. qui cū fure cōiū. fin. de furtis.

Y no obsta contra esta conclusion el dezir, q̄ engaña al otro el q̄ desta manera jura, porque esso no lo pretende derechamente el que jura, sino solo encubrir la verdad, y que el otro no la conozca: y solo se ha permissiuamente, respeto del falso juyzio q̄ el otro forma, vsando del derecho que tiene de encubrir su verdad, y si el otro fuesse prudente, auia de entender, podria auer justa causa, para encubrir la verdad.

8 De lo dicho se infiere la resolucion de muchos casos. El primero del reo, que queda dicho, que quando no le preguntan juridicamente, puede responder desta manera. Y si dudasse si le preguntan legitimamente, ò no, en caso que le fuesse muy dañoso a el, ò a otro, el declarar la verdad, podria encubrirla por este camino, que no està obligado a descubrirla, como queda dicho. *d*

d, sup. 1. p. tr. 1. dis. 8.

Lo segundo, que si vno se casò fingidamente que no tuuo animo de casarse, sino de engañar a la muger, y le toman juramento si dixo tales palabras, puede jurar que no las dixo, entendiendo que no las dixo con animo de casarse con ella.

Lo tercero, que la adultera a quien el marido pregunta cō la daga en los pechos para mala, si cometio adulterio, ò durmio con el amigo, puede jurar que no durmio con el, entendiendo entre si, que no tomò sueño con el, y puede jurar que no le ha visto, entendiendo que no le ha visto oy.

Lo quarto, que la muger q̄ tiene secreto impedimento, por el qual no puede coabitar con el marido, y la descomulgā por ello, si despues estando en el articulo de la muerte, para absoluerla le toman juramento que coabitara cō el, puede jurar que cohabitarà, teniendo en si, que lo hara, si pudiere con buena conciencia.

Lo quinto, que quando vn tirano, ò vn ladrō amenaza a vno que le matarà, sino jura de darle cien ducados, puede jurar que se los darà, teniendo en si que se los darà, si se los deuiere, y despues no està obligado a darselos.

Lo sexto, q̄ el que en tiempo de peste le toman juramento los oficiales a la puerta de la ciudad, si viene de tal lugar, si sabe de cierto q̄ aquel tal lugar no estaua inficionado con peste, puede jurar que no vino de alli, entendiendo que no vino como de lugar pestilente. Y si el lugar estaua apestado, mas sabe el cierto que no trae peste, puede jurar q̄ no estuuo alli, entēdiēdo q̄ no estuuo de manera que se apestasse.

Lo septimo, que quando a los estudiantes les toman juramento, si hablaron con alguno de los opositores, pueden con seguridrd de conciencia (si no trataron con ellos en cosa que to que a soborno) jurar que no hablaron cō ellos, entendiendo que no hablaron en esto: porque esso es lo que justamente les preguntan. Assi lo dizen Navarro, *e*, Suarez, Sanchez, y otros. Y por la misma razon si les preguntan, si entrarō en casa del opositor, ò pretendiente, pueden jurar que no, de la misma manera sino entrarō para cosa de soborno.

e, Naua c. 12. n. 19. Suar. 2. de relig tr. 5. li. 3. c. 9. Sāc. in su. li. 3. c. 6 n. 34.

De la resolucion destos casos se puede entēder, lo que se ha de responder en muchos casos que son a la manera dellos.

9 Sexta concl. En el fuero exterior no se juzga segun la intencion del que jura, sino segun las palabras exteriores: porque *Ecclesia non iudicat de occultis*, y consta del texto citado. *f*

f, d. c. humanę aures.

10 Septima concl. Quando vno que no hizo vna cosa, la mandò hazer, en caso q̄ tenga obligacion a confessar la verdad lisamente, no puede jurar que no lo hizo, porque las vozes se hā de tomar, como comunmente significan, y en derecho, *g*, el que haze vna cosa por tercera persona, se dize que la haze: y assi en los casos que puede jurar con equiuocacion, ò condicio interior, podra jurar dessa manera que no lo hizo, y en otros casos no, como dize Azor. *h*

g, l. 1. §. dein cisse, ff. de vi, arm. l. item apud Iabeonē, §. feciſſe, ff. de iniuriis

h, Azor to. 1. li. 11. c. 8. q. 2.

Dificultad VII. Si se puede hazer juramento por procurador, y si vale.

Respondese que si, como el Procurador tenga especial mandato, nu. vnico.

1 Res-

1 REspondo, que el juramento se puede hazer por procurador, como el procurador tenga especial mandato para ello. Assi lo tienen todos los Iuristas, y se colige de vnos textos. *a*, Mas ha se de entender, quando el acto es tal, que se puede hazer por tercera persona, y tal es el juramento en que se promete fidelidad, ò se añade en confirmacion de algun contrato. Mas si el acto fuesse tal, que no se puede hazer por tercera persona, como es testificar, tampoco el juramento se podra hazer por tercera persona, como dize Couarruuias. *b*

a, c. nullũ, de iuramentũ, calum. in 6. c. 1. §. verum de statu. religi. in 6.
b, Cou. in c. quamuis pactum, 1. p. §. 4 nu. 8.

Dificultad. Si el juramento confirma los contratos, que por derecho ciuil son inualidos.

Esta dificultad queda tratada arriba *tract.* 19. *dif.* 12.

Dificultad VIII. Si es licito pedir juramento al que se sabe que se ha de perjurar, ò al infiel que ha de jurar los falsos Dioses.

Licito es al Iuez pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar, quando conforme à derecho puede pedirlo, nu. 1.
La persona particular no lo puede hazer, &c. numero 2.
Respondese a la segunda parte de la dificultad, remissiue, nu. 3.

1 REspondo, que el juez puede licitamente pedir juramento, quando lo pide segun orden de derecho, al que sabe que se ha de perjurar, como dizen Ricardo, *c*, y Syluestro; porque en esto haze su oficio, y assi no haze injuria a nadie. Mas ha se de entender quando conforme derecho, està obligado a hazerlo, porque sino huuiesse actor que pidiesse que jurasse, ò pudiesse el juez por otro camino poner remedio, no podria en este caso pedir el juramento.

c, Ricar. in 3. dist. 31. art. 3. q. 3. Syl. v. iuram. 2. q. 2.

2 De la persona particular es llano, que no podra pedir este juramento. Mas pongamos por caso, que Pedro sabe cierto, que no tiene treynta años, y los demas piensan que los tiene, en este caso ay duda, si podra Pedro persuadirles que jurẽ que tiene treynta años: porque ellos juran con buena fe, que piensan que es assi. Respondo, que no lo puede hazer, como dize Azor, *d*, porque aunque aquellos no juran falso, en realidad de verdad juran lo que es en si falso, y aunque ellos no tengan culpa, tendrala el que les haze jurar.

d, Azor to 1. li. 11. c. 21. q. 2 v. quæres.
e, sup. hoc tr. dif. 2. n. 14.

A la segunda parte de la dificultad queda respondido arriba. *e*

Dificultad IX. Si es mayor la obligacion del voto que la del juramento.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, num. 1.
El juramento promissorio incluye voto, y assi pone mayor obligacion que el, nu. 2.

1 REspondo con S. Thomas, *f*, al qual siguen todos, que es mayor la obligació del voto, que la del juramento. La razon es: porque la obligacion del voto nace de la fidelidad que deuemos a Dios, de pagarle lo que le prometemos: mas la obligacion del juramẽto nace de la reuerencia que le deuemos, para que verifiquemos lo que por su nombre auemos prometido, y la infidelidad contiene irreuerencia, mas la irreuerencia no contiene infidelidad, y assi es mayor la obligacion del voto, que la del juramento. De donde se infiere, que quando el voto se confirma con el juramẽto, no es porque el juramento sea mas fuerte que el voto, sino porque se añade nueua fuerça, y queda mas firme con dos fuerças, que con vna, como dize S. Thomas. *g*

f, D. Th. 2. 2. q. 89. ar. 8.

2 Mas ha se de aduertir, que si el juramento promissorio se haze inmediatamente a Dios, mayor obligacion pone q̃ no el voto, lo qual no nace precisamente de ser juramento, sino porque esta manera de juramento incluye voto, y assi tiene obligacion de voto, y juramento, como dize Aragon. *h*

g, D. Th. vbi sup. ad 2.
h, Ara. su. D. Th. vbi d. 1.

Dificultad X. Quien està prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe.

Los niños antes de los años de la pubertad estan prohibidos en derecho de jurar, nu. 1.
Tambien los infames, y los perjuros, que estan condenados por tales, y los furiosos, nu. 2.
Los clerigos estan prohibidos de jurar delante del Iuez secular, saluo en algunos casos, nu. 3.
El lego puede jurar delante del juez secular, y Eclesiastico, siendo competente, nu. 4.
En los dias de fiesta no es licito jurar en juyzio, sino en algunos casos, nu. 5.
El jurar estando ayuno, solo es de consejo, nu. 6.

1 REspõdo, que los niños antes de los años de pubertad (que en los varones son catorze, y en las mugeres doze) estan prohibidos de jurar en derecho. *i*, La razon desto es: porque no tienen suficiente vso de razon, para que puedan jurar con la deuida reuerencia, como dize S. Thomas. *K*

i, c. pueri 22. q. 5.
K D. Th. 2. 2. q. 89. ar. 10.

2 Tãbien estan prohibidos en derecho de jurar los infames, conforme a vn texto. *l*, Y tambien los perjuros q̃ estan cõdenados por tales, con-

l, c. testimonium de test.

conforme a otros textos. *a*, La razon desto es: porque el que fue antes perjuro, se presume q̃ no jurara con la deuida reuerencia. Y tãbiẽ los furiosos, conforme a otro texto. *b*

a, c. quicum que 6. q. 1. c. paruuli 22. q. 5.

b, c. merito, 15. q. 5.

3 Tambien està prohibido, que los clerigos juren delante del juez seglar, en derecho. *c*, Mas permiteseles el jurar como testigos, para que alguno por falta de prouança no pierda su hazienda. Y tambien por el bien comun de la Fè, ò Religion, ò salud, ò paz de la Republica, y quando lo manda el Superior, y quando absuelue alguno de la descomunion: y tambien quãdo le obligan a purgarse de la nota de la infamia, como se colige del derecho. *d*, Mas ha se de aduertir, que quando es necessario q̃ el clerigo jure por faltar testigos, no jura delãte del juez secular, sino q̃ el Obispo le haze jurar delante de sí, ò de otro juez Ecclesiastico, ò comete el Obispo q̃ jure, y se presente el juramento ante el juez secular, como dize vna glosa. *e*

c, c. nullus 22 q. 5. c. statuũ 2. q. 9. l. cum clerici, §. quod siles, C. de Episco. & cleric.

d, c. quanquã 14. q. 2. c. significasti, de electio. & alij.

e, glo. in d c. quanquam

4 El lego bien puede jurar, no solo ante el juez Ecclesiastico siendo competente, y pueden le compeler por censuras, porque no se escuse por odio, amor, ò miedo, como se dize en vn texto, *f*, sino secular.

f, c. dilectorũ de test. cogendis.

5 En los dias de fiesta no es licito jurar en juyzio, sino fuere por bien de paz, ò por causa pia, como dize vn texto. *g*

g, c. conquestus de feriis

6 Ha se de aduertir que en vn texto, *h*, se dize: *Honestum etiam videtur, vt qui in Sanctis audet iurare, ieiunus faciat cum omni honestate, & timore Dei.* Y otro texto, *i*, concuerda con este. Mas como nota la glosa, solo esto es de equidad, y de consejo, y no precepto, que antiguamẽte se hazia esto en reuerencia del juramento, que se llegasse a el en ayunas, como al Sacramento de la Eucharistia. De lo qual se echa de ver el grã respeto que se deue tener al juramento.

h, c. honestũ 22. q. 5.

i, ca. placuit, de testibus.

Dificultad XI. Como se quita la obligacion del juramento.

El juramento vnas vezes se haze inmediatamente à Dios, y otras al hombre, nu. 1.

El juramẽto assertorio no se puede relaxar, nu. 2.

El juramẽto que se haze en fauor de tercero se quita con la voluntad de aquel à quien se hizo, y sin esso no le puede el Pontifice relaxar, saluo, &c. num. 3. & 4.

Quando el juramento se haze inmediatamente à Dios, se puede quitar su obligacion, como la del voto, nu. 5.

Las causas para relaxar, ò dispensar juramento, y que si es contra buenas costumbres no obliga, n. 6.

Los juramentos de castidad, ò religion, &c. son reseruados como los votos, nu. 7.

El juramento que es en fauor de tercero, no se puede comutar, aunque sea en mejor, sin consentimiento de la parte, nu. 8.

Si el juramento se hizo à Dios inmediatamente, es lo mismo que el voto, y si contiene torpedad de parte del acreedor, como le pueden comutar, y relaxar, nu. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de mirar lo que queda dicho arriba, *k* del voto, porque mucho de lo que alli se dize, se ha de aplicar aqui. Y ha se de aduertir, que algunas vezes el juramento se haze inmediatamente a Dios, como quando vno jura de rezar tal dia vn rosario. Otras vezes se haze al hombre para confirmar la promesa que se le haze, como quando vno jura de dar a Pedro tanto. Y hablamos aqui del juramento promissorio.

k sup. tra. 35. dif. 16. vsque ad fin.

2 Presupuesto esto. Respondo lo primero, q̃ el juramẽto assertorio no se puede relaxar. Lo qual es certissimo: porque solo afirmamos, y cõfirmamos alguna cosa cõ el, y no queda obligaciõ ninguna para delante, q̃ se pueda quitar.

3 Lo segundo respondo, que el juramento q̃ se haze al hombre, se quita con la voluntad del mismo a quien se haze, perdonãdo lo que se le prometio, porq̃ como dize Abad: *Licet iuramẽtum principaliter tendat in Deum, quia obligatio primaria acquiritur Deo, tamen quando concernit commodum hominis, Deus, recipit iuramentum ad illius commodum, & sic illo remittente, Deus remittit.* Tambien lo dize Felino, *l*, y todos los Theologos, y Canonistas. Y puede el acreedor en este caso perdonarlo sin causa, porque es su hazienda. Entonces se dize q̃ el juramẽto es en fauor de otro, quando viene a ser en cosas de su seruicio, comodidad, ò ganancia, porque si es en seruicio de Dios, no se dize en fauor del hombre, que aunque me jurasses de que me dirias vna Missa, ò que te confessaràs cada mes, no es esso en mi fauor, sino en seruicio de Dios aunque lo hiziesse por auertelo rogado.

Abb. in c. 1. de iure iurã. nu. 4.

l, c. debitores de iur. iu. c. 1. iur. iu. n. 2.

4 Lo tercero, que este juramento aun no lo puede el Pontifice relaxar sin consentimiento de aquel en cuyo fauor se haze, sin causa legitima, siendo el juramẽto justo, honesto, y vtil, como todos dizen. Lo qual se ha de entẽder, despues que la promesa està aceptada. El fundamẽto es: porq̃ la Iglesia no puede quitar el derecho que vno tiene adquirido sin justa causa, y por el juramento aceptado adquiere derecho la parte en cuyo fauor se haze. Y dize Aragõ, *m*, q̃ el Papa no puede irritar, sino solo el juramento de cosas q̃ pertenecen a la Iglesia, ò quãdo consta que se sacò por fuerça, ò injuria, que los demas que se hazen en fauor de tercero, no son de materia que està sugeta a el, y en los que se hazen en fauor de la Iglesia, tiene potestad, por ser Superior: y tambien la tienen en los que se sacan por fuerça, ò injuria, que puede priuar al que desta manera le sacò (en pena

m, Arag. 2. 2. q 89. art. 2. d. 3.

pena del pecado) de sus bienes, y assi puede mãdar al otro q̃ no le pague. Y por la misma causa puede hazer, que el juramento que se hiziere al descomulgado, sea irrito, y nullo, como de hecho lo hizo Gregorio VII. *a*, Y comunmẽte dizen los Dotores, que las causas de poder el Pontifice relaxar el juramẽto, que se haze en fauor de tercero, es si aquel en cuyo fauor se haze, le sacò iniquamente por fuerça, dolo, ò miedo, q̃ en pena del pecado le puede priuar.

a, c nos Sanctorũ, 15. q. 6.

5 Lo quarto, que quando el juramento se haze inmediatamente a Dios; se puede quitar su obligacion, como la del voto: como se dixo arriba. *b*, Y assi se ha de ver lo que alli se dixo de la irritacion, comutacion, y dispensacion, q̃ todo ello, con proporcion se aplica aqui. Por manera, que el juramento que se haze inmediatamente a Dios, tambien le podra irritar el Superior, como el voto de la misma materia.

b, sup tr. 34. dif. 28.

6 Y quanto a la dispensaciõ del voto, ya queda dicho, *c*, que se requiere justa causa, lo qual tambien tiene lugar aqui. Las causas para relaxar, ò dispensar el juramento las pone S. Thomas, *d*, Abad, y otros, y son muchas, como es quando ay torpedad en el juramento, ò por razon de la materia, y cosa que se promete, ò por razon del que sacò el juramento iniquamente por fuerça, dolo, ò miedo. Y tambien quando se duda si el juramento tiene fuerça, y lugar en este caso, ò no. Y tambien para quitar la ofensa de otros, y quando ocurre mayor bien: mas esto es para quitar el peligro, y ocasion de pecado. Y lo vltimo, si hizo juramento temeraria è inconsideradamente, por liuiandad, subito, ò con graue perturbacion, como dize Azor. *e*, Mas ha se de aduertir, que si el juramento fuesse contra buenas costumbres, es cosa cierta, q̃ no obliga, como tampoco obliga el voto, y assi no han menester relaxacion.

c, sup. tra. 34. dif. 27.

d, D. Th. 2. 2. q. 89. ar. 9. Abbas in c. debitores de iure iur.

e, Azor to. 1. li. 11. c. 9. q. 7.

7 Acerca desto ay vna duda entre los Dotores, y es, si los juramentos de castidad, y religion, &c. son reseruados al Pontifice, como los votos de la misma materia. Tabiena dize, *f*, que no son reseruados, porque es mayor la obligacion del voto, que la del juramento, como queda dicho, *g*, y assi aunque se reseruen los votos, no es visto reseruarse los juramentos. Mas lo contrario se ha de tener, con Cayetano, *h*, Soto, Azor, y otros. La razon es clara: porque el juramento que se haze a Dios, incluye voto, como queda dicho, *i*, y viene a ser voto confirmado con juramento, y assi como el voto es reseruado, tambien lo es el juramento que le incluye.

f. Tabie. v. iurare q. 10. *g*. in hoc tr. dif. 9.

h, Caiet. 2. 2. q. 89. art. 9. Sot. lib. 8. de iust. q. 1 ar. 9 Azor. vbi su. q. 4.

i, sup. d. dif. 9. in fin.

8 Lo quinto, quanto lo que toca a la comutacion se ha de dezir, que si es en fauor de tercero no se puede comutar, aunque sea en cosa mejor, sin consentimiento de la persona, en cuyo fauor se hizo, como dize Abad, *k*, comunmente recebido, con Innoc. y Iuan And. La razon es: porque no siempre quieren los hombres mas, aquello q̃ es mejor: y assi dize vna ley, *l*, *Aliud pro alio inuito creditore solui non potest.*

k, Abb. in c. peruenit 2. de iur. iur.

l, l. mutũ, §. mutui datio, ff. de reb. creditis.

9 Mas si el juramento se hizo a Dios inmediatamẽte, ha se de dezir lo mismo que del voto, como se dixo arriba. *m*, Solo queda que aduertir acerca dello, que el juramento que contiene torpedad, è injusticia de parte del acreedor se puede comutar, y relaxar por la Bula, quando en ella se concede facultad para comutarle, ò relaxarle sin perjuyzio de tercero. La razon es: porque con este juramento no se adquiere derecho al tercero, sino solo a Dios. Y consta de vn texto, y assi desta relaxacion no viene perjuyzio a tercera persona. Assi lo tienen Ledesma, *n*, y Sanchez. Verdad es, que estos juramentos no son como los que se hazen inmediatamente a Dios, y assi no los pueden comutar Religiosos de las Ordenes Mendicantes, por los priuilegios de los Padres de la Cõpañia, como dize Sanchez, *o*, contra otros: por que alli se concede priuilegio para los votos confirmados con juramento, y este juramento no tiene razon de voto, aunque no adquiere derecho al tercero por el.

m, sup. tr. 34. dif. 28.

n, Ledes. de iur. q. 47. a. 5. du. 3. circà 3. arg. Sanch. de matr. li. 1. dif. 12. nu. 17.

o, Sanc. vbi s.

De la facultad que tienen las Ordenes Mendicantes acerca de los votos queda dicho arriba. *p*

p, su. tra. 34. dif. 29.

Dificultad XII. Que cosa es perjurio, y que penas tiene

Periurium est mendacium iure iurando firmatum, num. 1.

De su naturaleza es pecado mortal, mas no si se jura de burla, ò sin animo, ò en persona de otro, num. 2.

Es mayor pecado que el adulterio, &c. nu. 3.

Las penas del perjurio, remissiuè, num. 4.

1 REspondo, que perjurio, propriamente hablando: *Est mendacium iure iurãdo firmatum.* Assi lo dize el Maestro, *q*, de las sentencias, y es comun. Dixe propriamente hablãdo, porq̃ quando faltan los otros comites, el juramẽto que son justicia, y juyzio, ò quãdo vno no cũple lo que jurò, no es propriamente perjuro, sino latamente como queda dicho arriba. *r*

q, Magis in 3. dist.

r, sup hoc tr. dif. 4.

2 El perjurio de su natnraleza es pecado mortal, que en esto no ay duda. Mas quando se jura de burla, sin animo de jurar, no sera pecado mortal, como dize Angelo, *s*, siguiẽdo a Gofredo, y lo siente Azor. Y quando se jura en persona q̃ otro, como se suele hazer en las comedias no es pecado, porque aquello es solo referir el dicho del otro. Y quando se jura de burla por las criaturas, aunque se jura mentira, no es pecado mortal, ni perjurio, como dizen Angelo, *t*

s, Ang. v. periurium in prin. Azor to. 1. li. 11. c. 12. q. 4.

t, Ang. & Sil. v. periurium in princ.

y Syluestro, como si dixesse por vida del perro.

3 Lo segundo digo, que el perjurio es mayor pecado que el adultererio, hurto, y detraccion, como dize la comun. Y aun dize S. Thomas, *a*, que es mayor pecado que el homicidio, lo qual se prueua por lo que dixo S. Pablo: *Omnis controuersiæ finis est iuramentum*. Porque si el homicidio fuera mayor pecado que el perjurio, no se concluyeran los pleytos del homicidio, con juramento. Mas otros tienen lo contrario. Assi lo tienen Ricardo, *b*, Gabriel, y Rebufo. Y el fundamento de S. Thomas parece que no conuence, porque de otra manera fuera mayor pecado que la idolatria y heregia. Ambas sentencias son prouables, como dize Lesio, *c*, aunque cõsiderado todo, el homicidio parece que es mas graue, y detestable, porque se haze grauissimo daño, è irreparable al proximo, y se comete con mucha mayor dificultad, y el perjurio se comete facilmente, y solo indirectamente se ofende la honra de Dios en el, que el que jura no pretende esso, aunque es pecado digno de deposicion, como dize vn texto. *d*

4 De las penas del perjuro tratan latamente Angelo, *e*, Syluestro, Couarruu. Azor, y otros. Mas ninguna dellas es antes de la sentencia del juez, y assi no importan para aqui.

a, D. Th. ql. 1. ar. 18.

b, Ricar. in 3 dist. 39. ar. 4. q. 1. Gab. in 3 dist. 39. q. 2 du. 4. Rebuf. de pacifica possess. n. 223.

c, Les. li. 2. c. 42. dub. 14. in fin.

d, c. cum nõ ab homine de iudic.

e, Angel. & Syl. v. periurium, Cou. in cap. quamuis pact p 1. §. 7. Azor to 1. le. 11. c. 1. art. 2. q. 7.

Dificultad XIII. Que cosa es adjuracion, y à quien compete.

Adiuratio est rei sacræ contestatio ad permouendũ alterum, &c. Y hazese en dos maneras, nu. 1.

Solo la naturaleza racional se puede adjurar por si, num. 2.

En vna manera podemos adjurar à Dios, y à los Santos, para que nos hagan merced, nu. 3.

No es licito adjurar à los demonios por via de deprecacion, mas es licito conjurarlos, nu. 4.

No es licito pedir al demonio quando le conjuran, sino lo que pertenece à su expulsion, nu. 5.

En que sentido es licito conjurar à las criaturas irracionales, nu. 6.

1 REspondo, que la adjuracion se puede definir assi. *Est rei sacræ contestatio ad permouendum alterum, ad aliquid agendum, vel non agendum.* Esta definicion se toma de lo que dize S. Thomas, *f*, y sus expositores. Entiendese en esta manera, que como en el juramẽto promissorio se obliga vn hõbre a hazer algo por la reuerencia que deue al nombre de Dios, assi en la adjuracion, procuramos mouer a otros, por reuerencia del mismo nombre de Dios, representandole las cosas sagradas: para que por amor, temor, ò reuerencia dellas hagan lo que pedimos. Lo qual se haze en dos maneras, como dize el mismo S. Thomas. La vna es mandando, y la otra es rogando. De la primera manera vsò S. Pablo, *g*, adjurando à Timotheo, diziendo: *Te, iuicor coram Deo, & Christo Iesu, per g, ad. 2. ad Ti. 2. aduentũ ipsius, & Regnũ eius, prædica verbũ, &c.* Y en otra parte. *h*, *Adiuro vos per Dominũ vt legatur epistola hæc.* Y el Principe de los Sacerdotes vsò desta manera de adjuracion, quando dixo à Christo Redemptor nuestro, *i*, *Adiuro te per Deum viuum, &c.* Desta manera se conjuran los demonios en los exorcismos que vsa la Iglesia. En la segunda manera se haze en las Letanias, quando pedimos a Dios *per misterium sanctæ Incarnationis tuæ, &c.* Y esto mas propriamente se llama rogar, que adjurar, y latamente se llama adjuracio, porque aqui proponemos cosas diuinas, por cuyo amor, ò reuerencia se nos conceda lo que pedimos.

f, D. Th. 2. 2. q. 90. ar. 1.

g, 2. ad Ti. 2.

h, 1. ad The. vlt.

i, Matt. 26.

D. Tho. vbi.

2 Lo segundo digo, que solo la naturaleza racional se puede adjurar por si: porque ella sola puede percibir las cosas diuinas, y mouerse por reuerencia dellas.

3 Lo tercero, que por la segunda manera de adjuracion, podemos adjurar a Dios, y a los Sãtos para que nos hagan merced, y a qualquiera otro, aunque sea nuestro igual: Mas por la primera no se puede adjurar, sino es a los inferiores, y subditos, como dize el mismo S. Thomas, *k* por ser acto de superioridad.

4 Lo quarto, q̃ no es licito adjurar a los demonios por via de deprecacion, porque esso pertenece a cierta manera de beneuolencia, ò amistad, la qual no es licito tener cõ ellos, porque son enemigos de Dios, y nuestros, que pretenden impedir la honra de Dios, y el aprouechamiento de nuestras almas, conforme a lo q̃ dixo S. Pedro: *Aduersarius vester diabolus tanquam leo rugiens circuit, quærens quem deuoret.* Mas es licito adjurarlos, ò conjurarlos por la virtud del nombre de Dios, para repelerlos, como enemigos, para q̃ no nos hagan daño espiritual, ò corporalmente, conforme a la potestad diuina que nos dio Christo, segũ lo que dixo: *a*, *Ecce dedi vobis potestatem calcandi supra serpentes, & scorpiones, & supra omnem virtutem inimici, & nihil vobis nocebit.* Todo esto es de S. Thomas. *b*, Y para este efeto ay en la Iglesia exorcismos, q̃ son adjuraciones solẽnes que la Iglesia tiene ordenadas para expeler los demonios de los hombres, y de otras criaturas, y para esto tiene orden de exorcistas. Y esto es propria señal de verdadera Religion, porq̃ ninguna que no lo sea puede lançar demonios, como dize S. Augustin, *c*, Iustino, y Tertuliano.

k, 2. 2. q. 104. ar. 5.

a, Luc. 10.

b, D. Th. vbi sup. ar. 2.

c, Aug. li. 10. de ciui c. 22. Iustin. in apo lo. 1. pro Christianis, Tert. in apolo. c. 37 Mar. 5.

5 Mas ha se de aduertir, q̃ no es licito pedir al demonio, conjurandole quando está en el cuerpo de vn endemoniado, sino es las cosas q̃ pertenecẽ à su expulsion, como es preguntarle su nombre, y si son muchos los q̃ alli estan, y porque entraron, que estas cosas pidio Christo R. N. y tambien las cosas que son para prouecho

de

de otros que se pueden pedir a los enemigos, sin señal de beneuolencia, como dize S. Antonino. *a*, Y quando se le pidan algunas cosas por curiosidad, no parece pecado mortal, como dize Nauarro, *b*, cõ Cayetano, porque esso se haze sin señal de beneuolencia, que alomenos no es notable. Mas ha se de tener grande aduertencia en esto, porque el demonio es padre de métiras, y dize quatro dellas tras vna verdad. Y particularmente procura desacreditar algunos, reuelandoles sus pecados, y otras vezes leuantandoles testimonios, y assi los exorcistas estan obligados a hazerlos callar.

a, D. Anton. 2.p.ti.12.c.1. §.5.
b, Naua.c.11. nu.28.

6 Lo quinto, que las criaturas irracionales no se conjuran derechamente por si, porque no lo pueden percebir, y assi seria vano conjurarlas; mas como ellas se mueuen por otro, que las mueue Dios, y algunas vezes vsa dellas el demonio para hazernos mal, de aqui es, que se pueden conjurar de dos maneras. Lo vno por via de deprecacion que se haze a Dios, suplicandole impida el daño que hazen, y desta manera vsan los Santos quando inuocando el nõbre de Dios, hazen milagros en ellas. Lo otro, por via de compulsion, compeliendo al demonio que vsa dellas en nuestro daño, como dize S. Thomas, *c*, y desta manera exorciza la Iglesia la agua, sal, y casa: lo vno inuocando la virtud diuina, para que assista alli, y reprima la fuerça del demonio. Y lo otro mandando al demonio que se vaya, y no nos dañe con estas cosas. Y assi se conjuran la langosta, el granizo, la tempestad, y otras cosas, para que no hagan daño.

c, D. Th. 2.2. q 90. ar. 3.

TRATADO XXXVII. DE LA SIMONIA.

DE materia huius tractatus hagunt Theologi cum Magistro Sententiarum, in 4. dist. 25. & cum D. Thom. 2.2.q.100. Alexander Alensis 3.p.q.18. Adrian. quodliber. 9. Gabriel lectio. 18. in Canonem, Altisiodorensis lib. 5. summæ tract. 27. Soto lib. 9. de iustit. q. 5. Fr. Emmanuel Rodriguez tom. 3. qq. regul. q. 73. Nauar. in summ. cap. 25. num. 99. & in consilijs, tit. de Simonia, Azor tom. 3. lib. 12. Salzedo in practica cap. 91. Gutierrez lib. 2. canonic. 23. Clarus in practic. §. Simonia, Suarez 1. de religione tract. 3. lib. 4. Lesius de iustit. lib. 2. cap. 35. P. Ledesma in summa 2. par. tract. 12. Victoria in relectione, de Simonia. In Decretalibus, & extrauagantib. est titulus de Simonia. Vbi latè Scribentes, & agit Gratianus 1. q. 1. 2. & 3. Summistæ verb. Simonia.

Dificultad I. Que cosa es Simonia.

Simonia se dize de Simon Mago, es sacrilegio, consiste en comprar, ò vender las cosas sagradas, mas no es heregia, nu. 1.

La grauedad deste pecado se ve en algunas cosas especiales que el derecho ordena acerca del, n. 2.

En este vicio no puede auer pecado venial por parui dad de materia, nu. 3.

Definese assi. Est voluntas studiosa emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum, y declarase, nu. 4.

Declarase la palabra, spirituale, vel spirituali annexum, nu. 5. & 6.

No se puede dar nada por la cosa espiritual, como por causa principal, mas puedese dar como por causa impulsiua, sine qua non, como se haga principalmente por otra causa, nu. 7.

El que administra cosas espirituales por buen fin, aunque tenga ojo al estipendio, no comete simonia, nu. 8.

Que se ha de dezir del clerigo que se leuanta à Maytines por las distribuciones, y del que sirue al Prelado porque le dè el beneficio, num. 9. & 10.

Que se ha de dezir del estipendio de las Missas, y de lo que se da à los Predicadores, y del que empresta al Obispo, nu. 11. & 12.

El que da algo por otra razon, y no precio de la cosa espiritual, no es simonia, nu. 13.

El que promete à alguno precio por el beneficio, con animo de engañarle, no es simoniaco, nu. 14.

1 EL pecado de simonia se llamò assi por Simon Mago (que como se dize en los Actos de los Apostoles) ofrecio dinero a san Pedro, para que le diesse potestad, de que al que pusiesse las manos se le diesse el Espiritu santo. Y como dize el glorioso san Augustin, *d* queria comprar el Espiritu santo, porque le queria vender: y fue el primero que en el Testamento nueuo se lee auer cometido este pecado. La simonia es grauissimo pecado, porque es sacrilegio contra la virtud de la Religion, como dize S. Thomas, *e*, y consiste en tratar indignamente las cosas sagradas, comprandolas, ò vendiendolas, como si fueran cosas profanas: lo qual es grande irreuerencia q̃ a Dios se haze; mas no es heregia propriamente, aũque en vnos textos, *f*, se llama assi, no porq̃ lo sea, sino

Actor. 8.

d, Aug. tr. 10 in Ioan.

e, D. Th. 2.2. q 100. ar. 1.

f, ca. eos qui pecunias 1. q. 1. c. altare 1. q. 3.

porque lo parece en lo exterior, que por el meſmo caſo que vno vende el don del Eſpiritu ſanto, en cierta manera proteſta que es ſeñor de aquel don, como dize S. Thomas, *a*, y vna gloſa, *b*, y los Dotores aduierten que el ſimoniaco ſe llama latamente herege.

a, D. Th. vbi ſup. ad 1.
b, gl & DD. in c. firmiſsime, de hæretic.

2 Echaſe de ver la grauedad deſte pecado en algunas coſas eſpeciales, que por ſer tan graue, ordena el derecho acerca del, como es, que ſe proceda en el por ſolas ſeñales, y preſumpciones, como nota Abad por vn texto, *c*, y lo dizẽ Bernardo Diaz, y Iulio Claro, vna gloſa, y otros. Y conſta tambien de la conſtitucion que hizo Pio V. el año de 1569. el 4. de ſu Pontificado, la qual refiere Nauarro, *d*, de verbo ad verbum. Mas han de ſer las ſeñales euidentes, y que cõuençan el pecado, como aduierte vna gloſa, *e*, y tambien ſe admiten a acuſar en eſte delito los eſclauos, y rameras, y criminoſos, como conſta de vn texto, *f*, y lo dize Abad, y los Dotores, y tambien conſta la grauedad deſte pecado de las penas que abaxo referiremos, q̃ el derecho pone en eſte delito.

c, Abb. in c. ſicut, de ſimonia. per exc ibi Diaz in pr c. 85. Cla. in prac. tit. de ſimo. glo fin. in c. inſi nuatũ, & DD. ibi de ſimo.
d, Nau. c. 13. nu. 10.
e, gl. in d. c. inſinuatum.
f, c. tanta, de ſim. c. Abb & DD. in ca. 1. eod.

3 Y ha ſe de aduertir con Suarez, *g*, que aunq̃ en eſte vicio puede auer pecado venial por imperfeccion del acto por inconſideracion, ò ignorancia, mezclada con negligẽcia venial, mas no puede auer pecado venial por prauidad de la materia. La razon es, porque ninguna coſa eſpiritual, por pequeña que ſea, puede ſer vẽdible por ſer coſas muy ſuperiores. Y tambiẽ es llano eſto de parte del precio, porque quanto el precio es menor, tanto mas ſe deſeſtima la coſa eſpiritual que por el ſe da.

g, Suar. 1. de relig. ar 3. li. 4. c. 3. n. 5.

4 La ſimonia ſe define deſta manera. *Eſt volũtas ſtudioſa emendi, vel vendendi aliquid ſpirituale, vel ſpirituali annexum.* Eſta difinicion es comun dizeſe, *voluntas*, porque la virtud de la Religion eſtà en la voluntad, y anſi la ſimonia, que es ſu contraria, eſtà tãbien en la voluntad: y tambien para ſignificar que la ſimonia mental, con que alguno quiere cometer la ſimonia real, es verdaderamente ſimonia, aunque no ſe ſiga la obra, como otros pecados que eſtan en la voluntad, y aſsi quando Panormitano, *h*, y Hoſtienſe dizen, que ſe ha de añadir a la difinicion, *opere ſubſequuto*, han ſe de entender quãto al fuero exterior, del qual juzga la Igleſia, que en eſta conſideracion pertenece propriamẽte a los Canoniſtas. Dizeſe *ſtudioſa*, q̃ es lo miſmo que deliberada, para excluyr los actos indeliberados, porque aqui ſe habla del pecado de ſimonia perfecto en ſu eſpecie. Dizeſe, *emendi, vel vendendi*, para incluyr toda la voluntad de dar, ò recebir alguna coſa temporal en precio de lo eſpiritual, ora ſea propriamente compra, y venta, ora ſea alquiler, ò permuta, que como ſea contracto no gratuyto, todo eſſo ſe incluye en eſta palabra de compra, y venta, y ponen los Dotores tres maneras de precio, tomãdolo de vn texto: que ſon *pretium a munere, pretiũ à lingua, pretium ab obſequio. A munere*, es el dinero, cauallo, veſtido, y qualquiera otra coſa, de las q̃ ſe ſuelen vender: *à lingua es*, la loa, vituperio, y el patrocinio del abogado, y el encomendarle al Principe, que todo eſſo es eſtimable a precio: *ab obſequio* es, el miniſterio que vno haze en las coſas temporales, como es ſeruir, ò ſer mayordomo, &c.

h, Panor. & Hoſt. in ca. nemo. de ſimon.

5 Dizeſe *ſpirituale, vel ſpirituali annexum*, para q̃ ſe entienda, que la materia de la ſimonia no ſon coſas corporales, ſino coſas eſpirituales, y no qualeſquiera, ſino las coſas ſobrenaturales, que eſſas ſe llaman dones de Dios, y en los Actos de los Apoſtoles ſe dize, que el comprar el don de Dios es ſimonia. Y para entender eſto, ſe ha de aduertir, que de dos maneras ſe puede dezir vna coſa eſpiritual, ò porque es incorporea, como el anima, Angel, y las ciencias naturales, ò porq̃ es ſobrenatural, que nos ordena a fin ſobrenatural, y pertenece a gracia, y a gloria, como es la gracia del anima, los ſacramentos, el ſacerdocio, y los beneficios; la ſimonia no eſta en vender las coſas del primer genero; y aſsi vender vn eſpiritu familiar no es ſimonia, aunq̃ ſea eſpiritu; ſino en vender las coſas del ſegũdo genero, q̃ eſſas ſon materia de la ſimonia, y anſi dixo Chriſto, *Gratis accepiſtis, gratis date*. Donde da a entẽder la malicia de la ſimonia, y la materia della, q̃ ſon las gracias gratis datas, y los dones del Eſpiritu ſanto, que ſe dan de balde en orden a la ſalud del alma.

Actor. 8.

Matth. 10.

6 Dizeſe en la definicion *ſpirituali annexũ*, para incluyr las coſas que eſtan conjuntas, y tienen cierta afinidad cõ las eſpirituales. Lo qual puede acontecer de tres maneras. Lo primero antecediendo a las coſas eſpirituales, como es el derecho de patronazgo, que es el derecho de preſentar los clerigos al Obiſpo para el beneficio, ò capellania, porque es camino para adquirir la coſa eſpiritual, que es el beneficio, ò capellania; y deſta manera ſon los vaſos ſagrados, y las ſagradas veſtiduras. Lo ſegundo puede acontecer eſta conjuncion con las coſas eſpirituales, *concomitanter*, como es el trabajo, que neceſſariamente eſtà conjunto a la adminiſtracion de los Sacramentos, ò la predicaciõ del Euangelio. Lo tercero puede acontecer eſta conjunciõ *conſequenter*, como es el derecho de recebir los diezmos, ò los prouechos Eccleſiaſticos, ò coſa ſemejante, que ſe conſiguen a la poteſtad de orden, o de juriſdicion.

i, D Thom. quodl. 8. ar. 1. & c. ſicut, & c. non ſatis, de ſimo. Archi in c. ordinatione, & c. iudicis, 1. de ſimon.

7 Mas ha ſe de aduertir, que de dos maneras puede vno dar algo a otro por la coſa eſpiritual, como dize S. Thomas, *i*, y otros. Lo primero como por cauſa principal, y deſta manera no ſe puede dar nada por coſa eſpiritual, como conſta de vnos textos, *k*, y lo dize Archid.

Lo

Lo segundo, se puede dar cosa temporal, por cosa espiritual, como por causa impulsiua, y excitatiua, y es la causa *sine qua non fieret actus*, como se haga principalmente por otra causa: y assi lo dize santo Tomas, *a*, hablando del prebendado, que se leuanta à Maytines por razon de las distribuciones, y sino las huuiera no se leuantara: y pone Aragon, *b*, para declarar mas esto, el exemplo del Medico que cura vn enfermo por ruegos de vn amigo, y que de otra manera no le curara, y en este caso tiene dos fines que le mueuen à curar. El vno es cumplir con los ruegos de su amigo: y el otro es, procurar la sanidad, y qualquiera destos fines que faltara no lo hiziera, mas los ruegos son la causa motiua, y la sanidad es la final: y assi en este prebendado, que la causa motiua son las distribuciones, y la causa final es el amor de Dios, ò cumplir con sus obligaciones: y quando se dà lo temporal por lo espiritual desta manera, no es simonia, como dizen santo Tomas, *c*, Aragon, Nauarro, y otros comunmente. La razon es, porque como dize la regla comun, *ex intentione maleficia distinguntur*.

a, D.Th. vbi.

b, Arag. 2. 2. q. 100. art. 2.

c, S.Th vbi. Syl. v. sim. n. 3 3. reg. Arag. q. 100. art. 2. pag 1109 col. 1. Nau. cõs. 16 & 17. li. 5 de sim. & alibi sæpius.

8 De lo qual se infieren resoluciones de muchos casos desta materia. El primero, q̃ el que administra las cosas espirituales por buen fin, aunque tẽga por causa motiua, y menos principal, el estipendio que tiene ojo à el, no es simonia, como dize Ledesma, *d*, con Orellana, y los dicipulos de santo Tomas, y Nauarro, dizẽ, que muchos santamente dizen Missas sin pecado de simonia que no las dixeran, sino les dieran la pitança acostumbrada. Y en este, y en los demas casos se ha de mirar el animo, porque si tiene vno animo de vender la cosa espiritual, ò comprarla, es llano que serà simonia, como consta de vn texto. *e*

d, Led. in su 2. p. tr. 2 cõ 17. fol. 1341. Na. d. cõs. 16. n. 8.

e, c. tua nos, de sim.

9 Lo segundo se infiere, que el clerigo que se leuanta à Maytines, principalmente por las distribuciones quotidianas, serà simonia: mas no lo serà si principalmẽte se leuanta por seruir à Dios, y secundariamente por las distribuciones, como queda dicho, y lo dize vna glosa, *f*, y consta del derecho.

f gl. in c. 1. de cler. nõ resi. in 6. c. si offitio 19. dist. c. quid prodest. 61. dist.

10 Lo tercero, que comete simonia el que sirue à Prelado principalmente porque le dè el beneficio Ecclesiastico, mayormente si huuiesse pacto en ello. Mas no la comete el q̃ le sirue por otro justo respeto principalmente, y menos principalmente por la esperança que tiene de que se le darà, como dize vna glosa, *g*, y es comun. Mas mire muy bien el que sirue porque fin lo haze, y no se engañe.

g glo in c. cũ ecclesiæ de sim. c. cũ ad notã, de elec.

11 Lo quarto, que quanto a los estipendios delas Missas, y lo que se suele dar de limosna a los Predicadores quando predican, y lo que se dà a los que rezan oraciones, se ha de dezir, que si se dà la cosa temporal por precio de lo espiritual, serà simonia, mas si se dà por limosna, ò sustento del ministro, no lo serà, y lo mismo es si se dà por estipendio aprouado por costumbre, quando la intension se refiere solo à guardar la costumbre, mayormente si el que lo dà lo paga voluntariamente, como dize santo Tomas, *b*, y consta de vn texto: lo mismo es del que dà algo à vno para que vele vn difunto, aunque accessoriamente se entienda que ha de rezar el Salterio, como dize Hostiense, y Nauarro.

b, D. Th. 2. 2. q 100. a. 2. ad 4. c. ad Apostolicã, d sim. Host. in su. de sim. § qualiter, v si clericus, Nau. c. 23. n. 102.

12 Lo quinto, que el que empresto al Obispo cantidad de dineros, principal, è inmediatamente para hazerle bien, y grangear por esse camino su amistad, esperando secundariamente que à el, ò, à vn su amigo le harà gracia de algun beneficio, no por precio, ni como causa principal, no es simoniaco.

13 Lo sexto se sigue, que generalmente hablando, quãdo alguno dà algo por otra razon, y no por precio de la cosa espiritual, como si lo dà por liberalidad, ò limosna, no es simonia, como dizen santo Tomas, *i*, Cayetano, y otros, y assi no lo es, quando se dà el beneficio por parentesco, ò amistad, ò por temor, aunque es irreuerencia.

i, D. Th. d. 2. § Caiet. ibi, & in sum. v. sim.

14 Lo septimo, que el que promete à otro precio por el beneficio, no con animo de pagarlo, sino solo con animo de engañarle, no es simonia, como dizen Cayetano, *k*, Soto, y Lesio. La razon es, porque este no tiene voluntad de comprar, sino de engañar al otro, mintiendo, aunque peca porque induze al otro à simonia, y haze obra que exteriormente es simonia. De lo qual se sigue que puede retener el beneficio, como dizen los mismos Dotores.

k, Cai opusc. 9. q 2. a. 2. Sot lib 9. de iust. q 8. a. 2. Les. li. 2. c. 35. dub. 3. n. 11.

Dificultad II. Porque derecho està prohibida la simonia.

La simonia, vna es prohibita, quia simonia, y otra es simonia, quia prohibita, n. 1.

Algunos dizen que esta solo es simonia quanto a las penas, mas es verdadera simonia, n. 2.

La simonia es prohibida por derecho diuino, natural, Ecclesiastico, n. 3.

Quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, es simonia por derecho diuino, natural. n. 4.

Si el Papa vende cosa espiritual, comete pecado de simonia, n. 5.

1 DOS maneras ay de simonia, como dize vna glosa, *l*, comunmente recebida, la vna es *prohibita, quia simonia*, la otra es simonia *quia prohibita*. La primera que està prohibida por ser simonia, es la que en si es simonia, como es vender, ò cõprar las cosas espirituales, q̃ està prohibida por derecho diuino, y natural.

l, glo. in c. ex parte, de offitio. deleg.

La segunda es simonia por estar prohibida por derecho humano, como son las permutas de los beneficios que se hazē por autoridad propria, vender el oficio de Sacristan, Procurador, ò Protector de la Iglesia, a los quales no està annexa cosa espiritual, mas con todo està prohibido en derecho, *a*, de venderse.

a, c. Saluator, 1. p. q. 3.

2 Durando, y algunos dizen que esta no es verdadera simonia, sino que solo lo es quanto a las penas, y que el pecado que en ella se comete solo es inobediencia, porque se quebrāta el precepto humano. Mas la verdad es, que es verdadera simonia, aūque se entroduxo por derecho Ecclesiastico, porq̄ puede la ley Ecclesiastica hazer que lo q̄ de su naturaleza se podia vender por la parte temporal que tenia, no se pueda vender por la parte espiritual, ò por la reuerencia de la cosa espiritual que tiene annexa, sin añadirle nueua santidad, ò consagracion, *intuitu religionis*, anssi como puede hazer que vno que tenga prima tonsura sea libre de la potestad del Iuez secular, de suerte que peque contra Religion si se lleuare a su tribunal: anssi lo dize Lessio: *b*, infiere se tambien que si el Papa vendiesse cosa espiritual, cometeria pecado de simonia, porq̄ no està essento del derecho Diuino, y natural, mas no incurriria en las penas del simoniaco, porque todas essas son de derecho positiuo, y si vēdiesse las cosas que no son espirituales, en las quales se halla simonia de derecho humano, no seria simoniaco, que es visto dispensar consigo en las leyes, ni tampoco incurriria en las penas, aunque pecaria si lo hiziesse sin causa, conforme a lo que se dixo arriba. *c*, Y si sucediesse que el Papa vendiesse vn beneficio, el que lo huuo por simonia, aunque peca, no incurre en las penas del simoniaco, porque vendiendose le el Papa, es visto dispensar en las penas, como dize Paludano, *d*, Sylueſtro, Aragon, y Couarruuias con otros.

b, Les. li. 2. c. 35. dub. 4. n. 15

c, sup. 1. p. tit. 2 dif. 3.

d, Paul. in 4. dist. 25. q. 4. Sylu. v. sim §. 4. Arag. 2. 2. q. 80 a. 1. Cou. in reg. peccatum p. §. 8. n. 9.

3 A la dificultad se responde, que la simonia es prohibida por derecho Diuino natural, y Ecclesiastico, que sea por derecho Diuino natural, consta porq̄ la razon natural dicta, que las cosas espirituales no se pueden cōprar à precio tēporal, y anssi se dize de la Sabiduria: *Pretiosior est cunctis opibus*, y tambien que la misma razon dicta, que las cosas que pertenecen al bien publico, se han de distribuyr de balde, y san Pedro, *e*, reprehende à Balan por este pecado, aunque fue en tiempo de la ley natural, y Simon Mago se reprehende, *f*, no por transgressor de la ley positiua, sino, *quia existimat donum Dei pecunia possideri*, que sea prohibida por derecho positiuo, consta de todo el titulo de simonia.

e, Pru. 3.

f, 1. Pe. 1. tra. Actor. 8.

Algunos dizen que este precepto es de derecho diuino positiuo, por aquellas palabras de Christo: *g*, *Gratis accepistis, gratis date*: mas en estas palabras no se pone nueuo precepto, porq̄ en el Testamento nueuo no ay precepto ninguno positiuo, sino es de la Fè, y de los Sacramentos, como dize santo Tomas, *h*, y anssi lo tiene Lessio.

g, Matth. 10.

h, D. Th. 2. 2. q. 100. a. 1. in cor. & a. 1. ad 2. Les. li. 2. c. 35. dub. 2. n. 15

4 De lo dicho se infiere, que quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, ò bendicion de la Iglesia, es simonia contra derecho diuino natural, como si se vendiesse el Caliz consagrado en mayor precio, por estar consagrado, porque estas cosas tienen el ser espiritual por derecho humano: mas ya supuesto que lo son, de derecho Diuino es que no se pueden vender.

Dificultad III. Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra.

Si ninguna dellas tiene annexa cosa temporal, ni mezcla della, no es simonia trocar vna por otra, num. 1.

Quando se comutan cosas espirituales, que tienen annexa cosa temporal sin autoridad del Superior, es simonia, quia prohibita, &c. n. 2. & 3.

1 PRimera conclusion. Quando se comuta vna cosa espiritual por otra, que ninguna dellas tiene annexa cosa temporal, ni mezcla della, no es simonia, como si dos se concertassen, diziendo: yo rezarè tantos Rosarios por vos, y rezad vos otros tantos por mi. Assi lo tienen Soto, *i*, Aragon, Couarruuias, Suarez, y comunmente los Dotores. El fundamēto es, porque aqui no se haze agrauio a la cosa espiritual, que en tanto se estima la vna como la otra, y el fundamento de la simonia es, lo que dixo, san Pedro, K, à Simon Mago: *Quoniam donum Dei æstimasti pecunia possideri*.

i, Sot. li. 9. de iust. q. 5. ar. 2. Arag. 2. 2. q. 100. a. 1. Cou. 1. var. c. 5 n. 4 Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 31. n. 5. K, Actor. 8.

2 Segunda conclusion. Quando se comutan las cosas espirituales que tienen cosa temporal annexa, como son los beneficios, aūque sea quanto à titulo, si se haze sin autoridad del Superior, es simonia, como consta de vnos textos, *l*, y es simonia *quia prohibita*, segun la mas prouable sentencia, aunque es verdadera simonia, como queda dicho. *m*, Mas si se hiziesse con autoridad del Superior, podriase hazer licitamente: porque lo permite el derecho, *n*, pudendo tratar ellos entre si, y concertarse antes en orden al consentimiento del Prelado, como dize Suarez, *o*, siguiendo à Zabarelo, y otros, cōtra algunos Canonistas. Lo qual es muy cierto, porque este es medio moralmente necessario para que el Papa lo concluya.

l, c. quæsitum c. pen. de rer per. *m*, sup. h. tr. dif 2. n. 2. *n*, c. cū olim, c cū vniuersa cū, de reg. per c. 1. eo. tit. in 6. d. cle. 1. eo. tit. *o*, Suar. vbi su. c. 32. n. 7.

3 Y ha se de aduertir, que el derecho solo permite en este caso la comutacion de los beneficios que son de los que permutan, y anssi seria permutacion simoniaca, quando vno que no

no tiene mas que *ius ad rem*, por regresso, acceſſo, eleccion, ò preſentacion, ò por otro camino, permutaſſe con otro que tiene ſemejante derecho, ò beneficio, ya adquerido, por vn texto, *a*, y lo notan alli los Dotores, en eſpecial Iuan Andres, y Franco, anſi lo dize Nauarro. *b*

a, d. c. 1. Ioan. And. & Fran. ibi.
b, Na. c. 23. n. 100. v. tertio.

Dificultad IIII. Si es Simonia permutar vn beneficio Eccleſiaſtico por vna penſion.

No ſe puede hazer ſin autoridad del Superior, num. 1.
No ſe puede hazer permuta del beneficio por la penſion temporal, y en que manera lo puede hazer el Papa, n. 2.
Si la penſion eſpiritual eſtà inſtituyda en beneficio Eccleſiaſtico, ſe puede permutar por el beneficio en manos del Obiſpo, n. 3.
El beneficio ſe puede permutar por penſion eſpiritual con autoridad del Papa, y no del Obiſpo, num. 4.
Que ſe ha de dezir del ingreſſo, regreſſo, y acceſſo, num. 5.

1 REſpondo, que es coſa llana, que no ſe puede permutar el beneficio por penſion con propria autoridad, como no ſe puede permutar de eſſa manera vn beneficio por otro.

2 Lo ſegundo reſpondo, que no ſe puede hazer permuta del beneficio, por la pẽſion temporal, aunq̃ ſea con autoridad del Superior, *c* (arriba queda dicho qual ſea penſion temporal.) Mas podra recebir el Pontifice en ſi la prouiſion del beneficio, y de la penſion, y proueerlas, y en eſte ſentido ſe podrà hazer, como dize Suarez. *d*

c, ſup. tract. 9. dif. 21.
d, Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 1. c. 33. n. 9. & 10.

3 Lo tercero, que ſi la penſion eſpiritual eſtà inſtituyda en beneficio Eccleſiaſtico, ſe puede permutar con el beneficio, aun en manos del Obiſpo, como tienen Cardenal, *e*, Iuan Andres, Federico de Senis, y otros que refiere, y ſigue Suarez. La razon deſto es llana: porque eſſa pẽſion ya es beneficio, y anſi ſe podra permutar cõ otro qualquiera beneficio, que tambien ſe permuta vn preſtamo por vn beneficio, aunque algunos ſin prouable fundamento dixeron lo contrario.

e, Cardin. in clem vni. de præben. q. 22. Ioan. Andr. c vni. de rer. per. in 6. Federi. de rer. permu. q. 14. Suar. ſu. n. 2.

4 Lo quarto, que el beneficio ſe puede permutar por penſion eſpiritual con autoridad del Pontifice, mas no con autoridad de los Prelados inferiores. La primera parte deſta reſolucion es llana, porque eſſa penſion es coſa eſpiritual. La ſegunda parte tambien es cierta, porque en eſte caſo la penſion que el vno tenia ſe paga al otro, y como ningun inferior al Papa puede poner penſion, tampoco puede darſela al que no la tiene. Anſi lo tiene Suarez, *f*, con Belamera, y Paulo Romano.

f, Suar. vbi ſu. n. 4.

Y no obſta dezir que la permuta de los beneficios es fauorable, como dize Federico de Senis con vnas gloſas, y aſsi que lo que eſtà concedido al Obiſpo de permutar vn beneficio con otro, parece que ſe ha de eſtender à permutarlo por penſion. A eſto ſe reſponde, que dado caſo que fueſſe fauorable la permuta, que muchos dizen que no lo es, con todo eſſo no ſe ha de eſtender a lo dicho porque no ſe ha de eſtender fuera de la propriedad de las palabras, y es coſa cierta q̃ hablando con propriedad, la penſion no es beneficio.

5 Lo miſmo que ſe ha dicho de la penſion eſpiritual ſe ha de dezir del regreſſo, ingreſſo, y acceſſo. Lo qual queda declarado arriba: *g* mas ya el dia de oy eſtan quitados por el Concilio Tridentino eſtos acceſſos, y regreſſos, aunque el Papa tiene autoridad para hazer lo que le pareciere.

g. ſup trac. 9. dif. 20. n. 14. Trid. ſeſ. 25. de refor. c. 7.

Dificultad V. Si ſe puede hazer permuta de los beneficios deſiguales, haziendo recompenſa natural.

Si la deſigualdad es en la dignidad, no ſe puede hazer recompenſa por dinero, n. 1.
Permutar vn beneficio que tiene mas renta, con el que tiene menos, ſin autoridad del Superior, es ſimonia, n. 2.
Refiereſe otra opinion, n. 3.
Si ſe puede permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dando dinero para ygualar la renta con autoridad del Papa, n. 4.
El permutar los beneficios deſiguales en lo temporal poniendo penſion al mas pingue, no es ſimonia, mas no lo puede hazer ſino el Papa, num. 5.
Quando los frutos ſon yguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, como podra el Papa permutarlos con penſion, n. 6.
Quatro condiciones ſon neceſſarias para las permutas, num. 7.

1 REſpondo, que ſi la deſigualdad es en la dignidad, es coſa llana que no ſe puede recompenſar aquello por dinero, porque eſſo ya ſeria ſimonia de derecho diuino, pues ſe daua coſa temporal por eſpiritual.

2 Lo ſegundo reſpondo, que permutar vn beneficio pingue por otro que tiene menos renta, dãdo dinero ſin autoridad del Superior, es ſimonia contra derecho diuino, como dize Nauarro *h*, Gregorio Lopez, Couarruuias, y Suarez, con otros muchos que citan. La razon es, porque aqui ay dos contratos parciales. El vno es de permuta, y el otro de compra, y venta, que viene à ſer vn contrato mixto. Es permuta en quanto ſe permuta vn beneficio por el otro, y los frutos del beneficio tenue, por otros

h, Na. c. 23. n. 100. Greg. in ſum ti. 1 p. 5. Coua. 1. vari. c. 5. n. 8. & 9. Sua. 1. de relig. trac 3. lib. 4. c. 34. n. 9.

otros tantos del pingue, y en lo que va de mas à mas, se vende lo que excede de los frutos del vno, por el dinero que el otro dà: lo qual es simonia contra derecho diuino. La razon es, porque aquellos frutos no se pueden apartar del titulo de recebirlos, y ansi vendidos ellos, se vende el titulo del beneficio, cóforme a vn texto, *a*, y tambien, porque de otra manera seria licito dar à otro el beneficio, y recebir los frutos en dinero, por lo menos en quanto exceden la congrua sustentacion, lo qual nadie lo concederà, porque es vender el beneficio. De lo qual se infiere, que tampoco se podrà hazer con autoridad del Superior, en la manera que vamos diziendo, porque como es simonia de derecho Diuino, es cosa llana que no puede dispensar en ella el Superior. Mas podrase hazer de la forma que luego diremos.

a, l. si quis ob decerit, 1. q. 3.

3 Cayetano, *b*, Angelo, Syluestro, y otros dizen, que en este caso, aunque es Simonia, no es de derecho diuino: sino solo de derecho positiuo, y ansi q̃ puede el Papa dispensar en ello. El fundamento es, porque aunque los reditos esten juntos con el espiritual, bien se pueden apartar por la intencion, y dar lo espiritual por lo espiritual, y lo temporal por lo temporal, aunque se haga el mesmo contrato, y parece lo confirma vn texto, *c*, donde se dize que se puede dar vna Iglesia por otra, y las possessiones de la vna por las de la otra, y suplir con dineros la desigualdad de las possessiones, con tal que no se mezclen los contratos.

b, Caiet 2. 2. q. 101. a. 4. Arag. v. perm. 2. n. 6. Sil. ibi, q. 6.

c, c. ad quæstio. de sim.

A esto se responde, que no puede el Obispo apartar lo vno de lo otro, y ansi comprando lo vno, se compra lo otro. En lo que toca al Papa, luego se dirà como lo haze, y el capitulo *ad quæstiones*, no es à proposito: porque no habla de beneficios, sino de enagenacion de cosas Ecclesiasticas.

4 Lo tercero, que bien se puede permutar vn beneficio pingue cõ otro menos pingue, dando dinero para ygualar la renta, con autoridad del Papa, sin q̃ sea simonia, no por via de permuta, sino haziendo mudança en la materia con nueuo derecho, como dize Suarez, *d*, y en este sentido dize que es verdadera la sentencia de Cayetano. La razon es, porque puede el Papa apartar aquella parte, q̃ excede de los frutos, y darsela al otro por sustento, y que estos frutos apartados, que ya son cosa espiritual, se computen à dinero. O tambien lo puede hazer permitiendo que el otro dè dinero, no por los frutos, sino para sustentar al que quedò con el beneficio menor: y si el Pontifice lo haze, auiendo pura intencion, no aura simonia.

d, Suar. vbi. n. 12.

5 Lo quarto, que el permutar los beneficios que son desiguales en lo temporal, poniendo pension al mas pingue, para el que lleua el menos pingue, no es simonia. Ansi lo dizẽ todos, y consta del vso quotidiano. La razon desto es clara: porque el Papa puede poner pensiones, y darlas, no como precio: sino dispensandolas para el sustento de la vida del ministro. Y porque los inferiores al Papa no tienen autoridad para dispensar desta manera los bienes Ecclesiasticos, sino solo conforme à derecho, en excediendo de ahi, no hazẽ nada, y ansi admitiendo los tales pactos, y conciertos, no solo pecan contra derecho humano, sino tambien contra el diuino, porque vsurpan la jurisdicion agena que no tienen. Y los permutantes pueden tratar entre si, y concertarse en orden a la dispensacion del Sumo Pontifice, sin que sea simonia.

6 Lo quinto, que si los frutos son yguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, aun todauia podria el Papa poner en la permuta alguna pension, no por razon de compensar la dignidad, que esso es cosa espiritual, sino por justas causas, como si es benemerito de la Iglesia, ò para sustentarse, &c. Por manera que como puede dar pension sobre vn beneficio, sin prẽmutarle, tambien lo podra hazer auiendo permuta.

7 De lo dicho se coligen quatro cõdiciones, que son necessarias en las permutas. La primera, que las cosas en si se puedan permutar, sin que estè prohibido por derecho, esto es, que ambas sean espirituales, y que se puedan passar en otro. La segunda, q̃ se haga la permuta con autoridad del Superior, a quien de derecho compete. La tercera, q̃ no se ponga carga ninguna sin autoridad del Sumo Põtifice. La quarta, que no aya pacto, sino es en orden al consentimiento del Pontifice, ò Prelado que pueda dar aquella autoridad. Y ansi no se pueden concertar de pagar el vno toda la costa, ò las Bulas de ambas partes, que es simonia sino se declara al Pontifice, y consiente en ello, como dizen Nauarro, *e*, y Suarez.

e, Nau. cõs. 50 & 51. de sim. li. 5. Sua. d. c. 34. fin.

Dificultad VI. Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales.

Refierense dos opiniones, n. 1.
Refierese la tercera, que es mas prouable, n. 2.
Respondese a los fundamentos de las opiniones contrarias, nu. 3.

1 TRes opiniones ay acerca desto. La primera tienen Panormitano, *f*, Hostiense, y otros por vn texto, que parece dize que es simonia. Y tambien porque el Obispo que por dinero dexasse de priuar à vn clerigo del beneficio, estando obligado à hazerlo, seria simoniaco, luego lo mismo es en otros casos.

f, Panorm. & Hosti. in c. nemo de sim. g texcum, ibi.

La segunda opinion dize, que no es simonia, tienela Inocencio, *g*, y le siguen otros Iuristas, Victoria,

g, Inno. in d. c. nemo, d simo. Arag. 2. 2 q. 100. ar. 1.

Victoria, Aragon, y otros. El fundamento es: porque esto no es cosa espiritual. Y tambien, porque de otra manera qualquiera que diesse algo à otro, porque cessasse de la obra espiritual, seria simonia, lo qual es falso, porque el que diesse dineros à vn clerigo que està descomulgado, y quiere celebrar, porque no lo hiziesse, no pecaria, antes haria obra meritoria. Y tambien el clerigo, que por comodidad de su hazienda dexasse de celebrar, seria simoniaco, porque trueca el dexar de celebrar por el bien temporal.

2 La tercera opinion q̃ tengo por mas prouable, y verdadera, la qual tiene Ledesma, *a*, cõ los dicipulos de santo Tomas, y Suarez, con otros, es, que la omission del acto de orden, como es dexar de dezir Missa, no es materia de simonia, porque, ni directa, ni indirectamẽte pertenece à potestad de Orden: porque el lego no la dize, ni es cosa espiritual, y lo mesmo es de la negacion del acto de jurisdicion, quando vno no està obligado de justicia à hazerle, porque essa negacion no prouiene de potestad alguna, que quando el Sacerdote simple no oye confessiones, no exerce acto, ni cosa que pertenezca à jurisdicion, mas la omission del acto de jurisdicion quando es deuido, es materia de simonia, y si se lleuasse precio por el, lo seria. De suerte que seria simonia si el Confessor, auiendo oydo à vn penitente, le negasse por dineros la absolucion, y tambien si por pagarselo, no quisiesse confessar estando obligado à hazerlo de justicia. La razon es, porque aunque esto sea cessar del acto, es en cierta manera cosa espiritual, que nace de potestad espiritual, y es acto interpretatiuo, que en las cosas morales viene à ser, como si fuesse acto, como dizen los Dotores, hablando del pecado de omission, y tambien lo dize vna regla, *b*, de derecho, por estas palabras: *Qui non facit, quæ facere debet, videtur facere aduersus ea, quæ non facit.*

3 A los fundamentos de la primera opinion se responde, al capitulo nemo, dize Aragon, *c* que se castiga alli esto con pena de simonia, aunque no es verdadera simonia. Mas si bien se mira el textò, en las palabras finales habla expressamente, quando el acto de la jurisdicion es deuido, porque dize: *Vel quocumque liuore digne pœnitentem à reconciliatione remoueat.* Al segundo respondo, que en aquel caso no excede el acto, quando està obligado à hazerlo, y ansi el no le priuar por dinero, es venderle el beneficio.

Al fundamento de la segunda opinion se responde, que esta es cosa espiritual, porque procede de jurisdicion espiritual, lo demas que alli se añade no procede contra esta opinion.

a, Lede. in 2 p. trà 11. in rubri. 12 cõc Sua. 1. de relig li. 4. c. 27. n. 5.

b, Reg. qui nõ facit, ff de reg. iur.

c, Arag. vbi.

Dificultad VII. Si es simonia dar dinero à vno porque dexe el beneficio que tiene.

Si dà el dinero el que no le importa, no es simonia, mas si le dà porque sabe que le han de dar à vn pariente, ò amigo suyo, serà simonia, nu. vnico.

1 REspondo, que si vno a quien no le importa el beneficio en ninguna manera, ni lo haze en fauor de otro, dà dineros porque dexe el beneficio, no serà simonia, porque no compra aqui cosa sagrada, y ansi no incurre las penas del simoniaco, que no se estienden al que dexa el beneficio, como dize Fortunio, *d* mas si le dà el dinero para que dexe el beneficio, porque sabe que se le han de dar à el, ò, à algun pariente, ò amigo suyo, en tal caso serà simoniaco, porque por cudicia de dinero prepara el camino para el beneficio, como el que diesse dinero à otro porque no se le opusiesse.

d, Fortun. in lauris get. n. 23. de pactis.

Dificultad VIII. Si es simonia vender la ciencia.

No es simonia vender las ciencias naturales, ò enseñarlas por dinero, n. 1.

Tampoco lo es enseñar la Teologia por dinero, mas vender otros actos della, como predicar, serà simonia, &c. n. 2.

1 REspondo lo primero, que no es simonia vender las ciencias naturales, enseñandolas por dinero, ni vender el consejo, ò trabajo del estudio que en ellas se haze, como dize santo Tomas, *e*, y comunmente los Dotores porque esto no es cosa espiritual, de la suerte que lo es la materia de la simonia, y quando Christo dixo, *f*, que no se auian de vender las cosas espirituales, dixo: *Gratis accepistis, gratis date*, y estas cosas no se reciben de balde, sino que se alcançan con grande estudio y trabajo. Y aunque Dios infundiera à vno la ciencia natural pudiera venderla, que era del mismo valor, y naturaleza que la adquisità, como dize Suarez, *g*, con otros.

e, D. Th. 2. 2. q 100. ad 3.

f, Matth. 4.

Y no obsta contra esto el dezir, que por esso las cosas sagradas no se pueden vẽder, porque no son estimables, à precio, luego tampoco la ciencia, que della parece que se dize en los Prouerbios, *h*, *Pretiosior est cunctis opibus, & omnia quæ desiderantur huic non valent comparari.* Y en otra parte se dize: *Noli vendere sapientiam, & doctrinam, & intellectum.* A esto se responde, que las ciencias en si no se pueden estimar à precio, mas puedense estimar en orden a los vsos humanos. A lo segundo respondo, que Salomon no hadla alli de verdadera compra, y venta, sino por metaphora, y quiere dezir, que se ha de estimar en tanto que el que la tuuiere,

g, Sua. 1. de rẽ lig tra 3. li. 4 c. 8. n. 25.

h, Prouerb. 3. & 23.

tuuiere, aunque la pudiera vender, no la auia de dar por precio ninguno.

2 Mayor duda puede auer de la Teologia, porque como esta ciencia cõtiene dotrina sobrenatural, ordenada para la salud de las almas, parece que el venderla serà simonia. Ansi lo tienen Hostiense, *a*, Paludano, y Sylueſtro.

a, Hosti. in c. quia nõnullis de magiſt. Palud. in 4 d 29 q. 5. Syl. sim. §. 10.

En esta dificultad se ha de distinguir, porque si vno vende la Teologia, ora sea Escolastica, ora sea expositiua, enseñandola por dinero, como se suele enseñar en las Escuelas, no seria simonia: porq̃ desta manera no se ordena principalmente para corregir las costumbres, sino para alumbrar el entendimiento, como las demas ciencias, y ansi como el Iurista puede vender la abogacia q̃ haze en causa matrimonial, que es espiritual, ansi el Teologo aqui, y por esso ay Catedras publicas en esta facultad, como en las demas, con salarios competentes. Ansi lo tienen Adriano, *b*, Victoria, Soto, Ledesma, Suarez, Lesio, y otros. La razon es, porque aunque la ciencia en si es sobrenatural, el modo de deprenderla, y enseñarla es natural. Mas otros actos de la Teologia, como es predicar la palabra de Dios, que se ordena inmediatamente a la salud espiritual, y responder à casos de conciencia, para quietarla, y catechizar, ò enseñar simplemente la Fè Catolica, seria simonia venderlos, porque esta dotrina solo se estima en quanto aprouecha a la salud espiritual, aunque podria lleuar algo el ministro por el sustento, como diremos abaxo. *c*, Y dize mas Ledesma, que todas las vezes que vno pide al Teologo la resolucion de alguna duda para saberla, ò para seguir su justicia temporal en el fuero exterior, puede recebir precio por la tal resolucion, sin pecado de simonia, como le puede recebir el Iurista. Mas no si la pide para quietar su conciencia, que en este caso tampoco le podria recebir el Iurista: aunque comunmente a los Teologos se les preguntan estas resoluciones, en orden al fuero de la conciencia, por lo qual no pueden lleuar precio, y a los Iuristas en orden al fuero exterior.

b, Adri. quodl 9. Vict rele 8 sim. Sot. li 9 de iust q. 5. a 1 Led. in su. 2 p trac 12. dif 2 post 3. conc Suar. 1. 8 reli li. 4 tr. 2 c. 18 n. 7. Lesi li. 2. c. 35. dif. 13. n. 78.

c, infr h. trac. dif. 9.

Al fundamento de la parte contraria se responde, que aunque los principios de la Teologia son sobrenaturales, mas la Teologia, por buenas consequencias, deduze de alli las conclusiones, y ansi los actos della, que no se ordenan inmediatamente para la salud de las almas, sino à ilustrar el entendimiento, son naturales, aun por razon del fin.

Dificultad IX. Si es simonia recebir algo por el Sacramento, ò por el trabajo, ò sustento del ministro.

Vender los Sacramentos es simonia, y vẽder la materia proxima dellos, mas no la remota, &c. n. 1

Es simonia recebir algo por el trabajo del ministro que està necessariamente conjunto a la administracion del Sacramento, nu. 2.

Refiereſe vna opinion, y responde se à ella, n. 3.

Puedese vender el trabajo que es extrinseco, y no necessario para el Sacramento, n 4.

Puedese recebir precio por la obligacion que no es annexa a la administracion de los Sacramentos, nu. 5.

El ministro puede recebir algo por razon del sustento, y esto aunque sea rico, n. 6. & 7.

No es simonia de derecho diuino hazer pacto acerca desto, ni aun de derecho positiuo, por lo menos en el fuero de la conciencia, n. 8. & 9.

Quando vno se mueue à hazer obra espiritual por el estipendio, que sin el no la hiziera, no es simonia, como no sea esso causa principal, n. 10.

1 PRimera conclusion. Simonia es vender los Sacramentos, lo qual es llano: porque son causa de la gracia, y lo mismo es de la materia proxima del Sacramento, qual es la absolucion en el Bautismo, y lo mismo de la pronunciacion de las palabras de la forma. Mas quanto a lo que toca a la materia remota, es cosa llana que se puede vender sin pecado de simonia, como es el pan, vino, y azeyte, y lo mismo que se dize de los Sacramentos, es de los sacramentales, como son las bendiciones sagradas que se hazen en la Iglesia, exorcismos y cateciſmos, &c. que nada desto se puede vender sin pecado de simonia.

2 Segunda conclusion. Simonia es recebir algo por el trabajo del ministro que està necessariamente conjunto a la administracion de los Sacramentos, y de las demas cosas espirituales. Ansi lo tienen Santo Tomas, *d*, Aragon, Cayetano, Syueſtro, Soto Nauarro, y la comũ. Y ansi dixo san Auguſtin, *e*, hablando de los Sacerdotes: *Accipiant à populo necessitatem sustentationis, mercedem vero laboris sperent à Deo.* Y llamase trabajo intrinsecamente conjunto, no solo aquel que quasi compone intrinsecamente el acto, sino el que es necessario moralmente, para que se haga el tal acto, y ansi no se puede lleuar precio por el estudio que antecede al sermon, ò el cansancio q̃ queda despues, ò por el cantar la Missa, aunque se pudiera dezir rezada. Y llamase trabajo extrinseco el que no es necessario para el ministerio, sino que es accidental en algun caso, por razon de las circunstancias de la persona, ò lugar, como es yr vna legua à dezir Missar, ò esperar cada dia à dezir Missa a las doze, y obligarse à dezirla siempre en tal lugar. El fundamento de la conclusion es, porque si se lleuasse precio por el trabajo, v. g. de bautizar, no quedaria alli cosa que se hiziesse de balde: porque el bautizar no es otra cosa sino aquella accion, y si vno estuuiesse,

d, D. Th. 2. 2. q. 100. art. 2. Arag ibi, Caiet. ibi, & in su. v. sim. Syl. v. sim. §. 5. Soto li. 9. d iust. q. 6. ar. 1. Nac. 13. n. 100.

e, Aug. sup. epistol. 1. ad Hebr. 5.

uiesse obligado à cauar de balde vna heredad, no podria lleuar nada por el trabajo.

3 Algunos dizen que se puede lleuar precio por el trabajo necessariamente conjunto a la administracion de las cosas espirituales. Assi lo tiene vna glosa, *a*, a quien sigue Abad, Iuan Andres, y otros Iuristas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundase esto, en que en los Numeros, *b*, hablando de las decimas, se dize assi, *Comedetis eas vos, & filij vestri: quia pretium est pro ministerio quod exercetis in tabernaculo meo.* Y hablando Christo Redemptor nuestro, *c*, de los ministros, dize: *Dignus est operarius mercede sua*, y tambien se prueua por razon, porque este trabajo no es cosa espiritual, luego podrase vender sin que sea simonia.

a, gl. in c. significatum de præb. Ab. Ioã Andr. & alij, ibi Adr. quod libe. 9. q. 1. Ricard. in 4. d. 25. q. 2.
b, Numer. 8.
c, Lucæ 10.

A esto se responde, que en el lugar de los Numeros la palabra, *pretium*, se toma latamente por lo que nosotros llamamos estipendio, y Christo tomando la semejança de los obreros, que merecen su jornal, prueua que a los ministros se deue el sustento, no como jornal, ò precio, sino porque el pueblo Christiano està obligado à sustentarlos. A la razon respondo con Cayetano, *d*, que quando vna cosa por la mayor parte es espiritual, aunque tenga algo de corporal, se puede vender y mejor con Victoria, *e*, y Aragon, que este trabajo es cosa espiritual: lo vno porque es causa de cosa espiritual: y lo otro, porque tiene origen de principio de sobrenatural, y assi mas se ha de dezir espiritual que temporal, y aunque sea temporal no se puede vender, que no es como el Caliz, que fuera de su consagracion, tiene su valor la plata, y hechura, porque este trabajo sin el orden que tiene la accion espiritual, no vale cosa.

d, Caiet. vbi. art. 3.
e, Vict. in rele. de sim. Arag. vbi su.

4 Tercera conclusion. Puedese vender sin pecado de simonia el trabajo que no es necessario para el Sacramento, sino extrinseco a el. Lo qual quedò declarado: assi lo tienen todos. La razon es porque este trabajo es tèporal, y no es necessario para el ministerio: mas no se puede vender mas caro de lo que ello vale en si, por el orden que dize à cosa espiritual, como diremos de los Calices que no se pueden vender mas caros por estar consagrados.

5 Y por la misma razon se puede recebir precio por la obligacion que no es annexa a la administracion de los Sacramentos, sino superadita, y generalmente por qualquiera obligacion temporal, como por obligarse a hazer el oficio de Vicario del Obispo, ò Capellan, ò predicar por vn año, mes, ò semana, como dize Innocencio, *f*, comunmente recebido, y lo mismo obligarse à morar en tal lugar, ò yr lexos à dezir Missa: ò cosas semejantes.

f, Inno. in c. quoniam in ne Prælati vices suas.

6 Quarta conclusion. El ministro puede recebir algo por razon del sustento, conforme a lo que dixo san Pablo: *Non alligabis os bobi trituranti, nunquid de bobus cura est Deo? an propter nos vtique dicit? Nam propter nos scripta sunt, quoniam debet in spe qui arat, arare, & qui triturat, in spe fructus percipiendi. Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamus?* Y en san Lucas, *g*, se dize: *Dignus est operarius mercede sua*, y san Marcos refiriendo la misma sentencia, dize: *Dignus est enim operarius cibo suo.* La conclusion tienen santo Tomas, y todos comunmente.

Corint. 9.
g, Lucæ 10. Match. 8.

7 Quinta conclusion. Tambien puede recebir el Sacerdote rico algo por el sustento, como tiene santo Tomas, *h*, Soto, Aragon, Victoria, Nauarro, Ledesma, Suarez, y es comun, aunque Syluestro se inclina a lo contrario, llamandolo: *Turpe lucrum.* La conclusion consta de lo que dize san Pablo: *i*, *Non militat suis stipendijs.* Y si el Clerigo que sirue se sustentase a su costa: diriase que *milytat suis stipendijs*, y prueuase de vn texto que habla de los Visitadores de las Iglesias, y dize Nauarro, que esto es licito en el fuero de la conciencia: mas no en el fuero exterior, porque se podria presumir simonia. Mas esto no lo prueua, y assi se ha de tener que en ambos fueros es licito, con los Dotores citados, que absolutamente le conceden sin hazer distincion.

h, D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 3.
i, D. Th. quod lib. 6 art. 10. Sot. lib. 9. de iust. q. 6. ar. 1. Arag. 2. 2. q. 100. a. 2 Vic. in rele. d sim. Nau c. 23. nu. 102. Led. to. 2 sup. tr. 12. cõc 14. Suar. 3. p. to. 3. disp. 36. sect. 3.

8 La duda es, si puede hazer pacto acerca del estipendio que le han de dar por el sustento. A lo qual respondo, que estando en derecho diuino, es cosa llana que es licito, porque no es simonia en si, y el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Mayor duda ay, si es licito estando en derecho positiuo, porque estos pactos son prohibidos en derecho, *k*, y en vn texto, *l*, se dize: *Quod si pactum intercedat quando quis sua bona Ecclesiæ tradidit, rogans vt canonicum accipiatur, & habeat illam præbenda, est simonia.*

k, 1. Cor. 9.
l, c fin. d pac. c quã pio. q. 3. c præter. de transact.

9 Respondo, que aun estando en derecho positiuo, se puede deduzir en pacto, y concierto esto, sin que sea simonia, a lo menos en el fuero de la conciencia, porque estos textos solo proceden quanto al fuero exterior, como dize Syluestro, *m*, y se colige de Nauarro, ò como dizen Aragon, *n*, y Ledesma, en ambos fueros, es licito, ò porque aquellos textos no prohiben el pacto, y concierto de sustento, como dize el mismo Aragon, ò porque estan derogados con la costumbre, como dize Ledesma.

m, c. tua no. de simon.
n, Syl. v. sim. n. 3. Nau. c. 23 n. 102. Aragon. 2. 2. q. 100. art. 2. Led. vbi. cõcl. 15.

10 Y ha se de aduertir, que aunque no se mueua à hazer la obra espiritual, por el estipendio que le dan para el sustento, como esso no sea causa principal, no serà simonia, aunque no la huuiera de hazer, sino se le diera el estipendio conforme a lo que arriba se dixo.

sup. h. tract. dif. 1. n. 7.

Dificultad X,

Dificultad X. Si se puede dar precio por los Sacramentos, en graue, ò extrema necessidad.

Refiere se el caso, nu. 1.
No es licito en este caso dar dinero por comprar el Sacramento, mas es licito darle para remouer el impedimento, n. 2.
Lo mismo serà en otros casos, n. 3.

1 EL caso es, està vn niño que no està bautizado, para morirse, y no quiere el Sacerdote bautizarle, sino le dan diez ducados, y la madre no sabe como se pueda bautizar de otra manera, si serà licito darle los diez ducados porque le bautize, y lo mismo es del adulto, que se vee cercano a la muerte, y no se puede bautizar sino es desta manera.

2 En esta dificultad ay diferentes maneras de dezir: mas dexando opiniones à aparte, la verdad consiste en dos puntos. El primero es, que en ninguno destos casos es licito dar dinero con animo de comprar el Sacramento, porque como esto es intrinsecamente malo, por ningun caso puede ser bueno. El segundo es que en ambos casos es licito dar al Sacerdote dinero con animo de remouer el impedimento de la mala voluntad que tiene, redimiendo con esto la vexacion. Assi lo tienen Adriano, *a* Gabriel, Alberto Magno, Lesio, Suarez, y otros. La razon es: porque dando el dinero con esta intencion, no se compra el Sacramento, y assi no es simonia, que aqui no se haze irreuerencia ninguna al Sacramento, que antes se protesta que es necessario para la salud, y solo se pretende induzir al Sacerdote, que haga lo que el estaua obligado à hazer, aunque por su auaricia no quiere sino le dan dineros. Y es como el que pide à vsuras estando en necesidad, al que està aparejado para darlas, y para esto no es menester que aya extrema necesidad, que basta que sea graue.

a, Adri. quodl 9. a. 3. Gab in suppl. ica in 4 d. 25. q. 2. a. 7. Abb. in 4 d 5 a. 1. ad fi Le l. li. 2. c 35. du. 7 nu. 38. & 39. Sua. t. 2 relig tr. 3. li. 4. c. 12 à n. 13.

b, Suar. vbi su. n. 18, 19. & 20

3 Lo mismo dize Suarez, *b*, con Vgolino, del Sacramento de la Penitencia, quando vn hombre està al fin de la vida, y tiene conciencia de pecado mortal, y lo mismo dize del Sacramento de la Eucaristia quando es necessario que se dè por via de Viatico, y lo mismo en otro caso, que es quando vn Tyrano, ò Herege tuuiesse como preso el Sacramento de la Eucharistia, que no lo quisiesse dar, sino se le pagauan, que le podrian en tal caso dar dinero, no para comprar el Sacramento, sino para redimir la vexacion que se le haze, y à Christo que està en el.

Dificultad XI. Si es licito dar dineros por las cosas espirituales, que tienen algo de corporal.

Vnas cosas ay en que lo principal es lo espiritual, y lo corporal accessorio, y otras al contrario, nu. 1.
En las espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal, n. 2.
Quando se visita la Iglesia se puede recibir estipendio, mas es por el sustento del ministro, numero 3.
En las cosas del segundo genero se puede vender lo corporal, mas no se ha de dar por mayor precio por estar benditas, y como se venden los Agnus deys, num. 4.

1 HA se de aduertir con Cayetano, *c*, y otros: que las cosas corporales que tienen algo de espiritual, son en dos maneras: vnas son en las quales lo principal es lo espiritual, y lo corporal es como accessorio, y desta manera es la predicacion del Euangelio, orar, administrar los Sacramentos, y cosas semejantes. Otras cosas ay, en las quales lo temporal es lo principal, y lo espiritual es como accessorio, como son los ornamentos, Calices, y cosas semejantes. En las cosas del primer genero no se estimara en nada lo corporal, sino fuera por lo espiritual. Mas en estas del segundo genero, lo corporal tiene su valor, y precio, aunque les faltara lo espiritual, que el Caliz tiene su plata, y hechura, &c.

c, Caiet. 2. 2. q. 100. a. 3. & in 3u. v. sim.

2 Presupuesto esto respondo lo primero, que en las cosas espirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal, por aquella regla de derecho, *d*, que dize: *Accessorium sequitur naturam sui principalis*. Y tambien, porque se requiere intrinsecamente en lo espiritual, sin lo qual no vale nada, por lo qual diximos, *e*, que no se podia vender el trabajo que es intrinseco al sermon, y cosas semejantes. Y assi no se puede recibir precio por el trabajo de la oracion, por la dispensacion de las leyes, por corregir, ò dexar de corregir, y otras cosas desta manera.

d reg accessorium, d reg. iu. in 6.

e sup h. trac. dif. 9.

3 Mas ha se de aduertir, que por visitar la Iglesia se puede recibir estipendio, como dize vn texto, *f*, mas en este caso à mi parecer no se recibe por la visita, ò el trabajo que en ella ay, sino por el sustento del ministro, conforme a lo que se dixo arriba. *g*, Y aunque dize el texto: *Aliquod laboris sui capiant te disponente subsidium*, no se ha de entender que se dè precio por el trabajo, sino *in laboris subsidium*, que es por el sustento, y lo mismo dirè mas adelante de los examinadores, y Notarios.

f c. charitatē 12. q. 2.

g sum. de dif. ficul. 9.

4 Lo

4 Lo segundo respondo, que las cosas del segundo genero se pueden vender, como el Caliz, y ornamentos, mas no se pueden vender en mayor precio que valieran sino tuuieran la bendicion, que si se hiziesse lo contrario, seria notoria simonia. Assi lo tienen santo Tomas, *a* Vgolino, Azor, y Suarez con otros muchos, y es muy cierto. Y ha se de aduertir, que se puede vender el Caliz, no solo en lo que pesa, sino tambien la hechura, como sienten los Dotores citados, y expressamente lo tiene Vgolino, y por este camino se venden tambien los agnusdeys blancos, como dize Suarez: lo qual se haze muy de ordinario en Roma, y los compran los hombres de buena conciencia, por razon de la materia, y artificio, y acá se podrian vender mas caros por los portes, y costas, como otras cosas que se traen de Italia, con que no se lleuasse mayor precio por razon de la bendicion.

a, D. Th. in 4 d. 25. q. 3. a. 2. ql. 3. Vgolin. tab. 1. c. 44. §. 2. n. 10. Az. to. 2. lib 6. c 20. q. 8. Sua. 4. de relig tr. 3. li. 4 c. 14. n. 6.

Dificultad XII. Si es licito vender la sepultura.

Licito es vender a los infieles que se quieren sepultar fuera del lugar sagrado, nu. 1.
Es simonia vender la sepultura Ecclesiastica, &c. num. 2.
Es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus successores en vna sepultura, y venderse esto mas caro por estar en mejor lugar, n. 3.
No pueden los clerigos lleuar nada por el oficio del entierro, mas puedese lleuar porque se haga con mayor pompa, nu. 4.
Es licito recibir algo por el sustento del ministro, num. 5.
Refiere se vna descomunion, nu. 6.
Refiere se otro modo de dezir en la venta de las sepulturas, num. 7.

1 REspondo lo primero que es cosa certissima, que es licito vender la sepultura a los infieles que se quieren sepultar fuera del lugar sagrado, como dize vna glosa, y todos comunmente: porque cessando la consagracion, ò bendicion de la Iglesia, la sepultura no tiene en si cosa espiritual.

2 Lo segundo, digo que es simonia vender la sepultura Ecclesiastica en quanto bendita, como consta de vnos texto. *b*, Y dize Sylueestro con Hostiense, q̃ qualquiera cosa que se dà, ò promete porque se elija sepultura, es simonia. Y mas que los que tienen sepulturas donde no se entierran sino Cofadres, ò Canonigos, si hazen concierto, ò tienen tassado, por quanto precio se ha de enterrar alli vn estreño, cometen simonia, y parece se colige de vn texto. *c*

b, c. nõ satis, c. cũ in Eccl. de sim. Syl. v. simo. nu. 2.

c, c. ad hinimus de sim.

3 Lo tercero, que es licito cõprar el derecho de enterrarse vno, y sus successores en vna sepultura, y que no se pueda enterrar otro. Assi lo tiene Ledesma, *d*, con Orellana, y los discipulos de santo Tomas, y lo tiene Suarez: y desta manera tambien se venden las Capillas. La razon es: porque aqui no se vende cosa espiritual, ni annexa à ella, sino carga que accidentalmente està conjuncta, como diximos arriba de la obligacion de predicar por vn año, &c. Ni tãpoco serà simonia, si se vẽde este derecho de enterrarse para si, y sus successores mas caro por estar en mejor lugar de la Iglesia, como dize Aragon, *e*, y Ledesma, el qual dize q̃ conuienen en esto todos los Teologos, y Iuristas. La razon es: porque esto no es cosa espiritual, que no nace de mayor, ò menor vendicion, sino de estimacion humana, como si estuuiera el Rey sepultado en algun Tẽplo, que por vẽtura fuera mas honra enterrarse alli, que en otra parte.

d, Led. in sum 2. p. tr. 12. cõs. 34. Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 4 c. 1. à n. 12.

e, Arag. 2. 2. q. 10. ar. 4. Led. sum. cõcl. 33.

4 Lo quarto digo, q̃ no pueden los Clerigos lleuar nada por el entierro q̃ hazen, porq̃ esso es cosa Religiosa, y espiritual, como consta de vn texto. *f*, Mas puedese vender el enterrarse con mayor, ò menor pompa, porque esto no es conjuncto necessariamente con el oficio de la sepultura: como es que le hagan gran tumulo, que se enlute la Iglesia, y cosas semejantes.

f, c. ad Apost. tolicã, d sim.

5 Lo quinto digo, que es licito recibir algo, para el sustento del ministro, assi por la sepultura, como por el oficio de enterrar, como dize el texto, *g*, citado en aquellas palabras: *Et pias consuetudines præcipimus obseruari.*

g, d. c. ad Apostolicam.

6 Y ha se de aduertir, que ay vna descomunion contra los Religiosos, ò Clerigos, que induzen a alguno que haga juramento, voto, ò promessa de tomar sepultura en sus Iglesias, ò que no mudarà la que ya tiene: lo qual se declarò arriba. *h*

h, sup. 1. p. tr. 17. dif. 25. n. 4.

7 Aduiertase mas, que dize el padre fray Manuel Rodriguez, *i*, que el vender las sepulturas es simonia, *quia prohibita*, conforme à vna glosa, *k*, recebida, y que assi de tacito consentimiento del Papa, se pueden vender las Capillas, y sepulturas. Lo qual es otro modo de dezir, que tambien se puede defender.

i, F. Ma. to 3. qq. reg. q. 58. art 2.

k, gl. in c. ex p. 1 d offi. de leg.

Dificultad XIII. Si es simonia dar algo por entrar en la Religion.

Es simonia dar precio porque reciban alguno a la Religion, n. 1.
Que dene hazer el que fuere recebido por simonia con ignorancia, nu. 2.
Quando el Abad recibe el precio en el fuero exterior se presume simonia, n. 3.
Puedese dar algo por el sustento en el Conuento pobre, &c. nu. 4.
Tambien se puede dar en el Conuento rico, y que se ha de dezir de los Monasterios de las Monjas num. 5.

Licito es recebir à alguno mas facilmente por su deuocion que muestra, haziendo mas largas limosnas, nu. 6.

1 REspondo, que es simonia dar precio por que reciban alguno a la Religion, como consta de vnos textos, *a*, y lo dize S. Tomas, y todos. La razon es, porq̃ el estado de la Religion es cosas espiritual, que es vn modo espiritual de viuir, y assi deuen ser admitidos de valde los que fereciben a la Religion.

a, c. non satis c. cũ in Eclet. c. d regul. de sim. & alijs, D. Th. 2. 2. q. 100. a. 3. ad 5.

2 Y ha se de aduertir, q̃ si alguno fue recebido por dinero con ignorancia, deue renunciar el habito, y despues auiendo purgado la simonia, le puede recebir de nueuo el mismo Conuẽto, si se pudiere hazar sin escandalo: y sino se pudiere hazer assi, le pueden recebir en otro Cõuẽto de la misma Orden, como dize vn texto. *b*

b, d c. de regularibus.

3 Tambien se aduierta, que si el Abad recibio el precio como dadiua gracioſa, y no por precio, y q̃ le diera el habito aunq̃ no le diera nada, aunq̃ en el fuero interior no es simoniaco, en el fuero exterior se presumiria q̃ lo era, como dize el P. F. Manuel, *c*, con Nauar. Y el q̃ dio el precio, si le dio de su mera voluntad, y no obligado à ello, sin pacto ninguno tacito, ò expresso, por via de limosna, que quiso hazer al Conuento, no serà simoniaco en el fuero interior, como dize Aragon. *d*, Mas en el fuero exterior donde se juzga por solo lo exterior, como dize vna ley, *e*, podrà ser esso presumpciõ de simonia, mayormente, sino le quisieron dar el habito antes q̃ diesse el dinero, y se le dierõ luego que lo entregò, como dize Nauarro. *f*

c, F. Ma. to 3. qq. reg. q. 63. ar. 2.

d, Arag. 2 2. q. 100. art. 3.

e, l. illicitas, §. veritas, ff de offi. pref.

f, Na. cõs. 86. n. 4. de simo. lib. 5.

4 Lo segundo respondo, que el que ha de recebir el habito puede dar algo por el sustento, siendo el Conuento pobre, como dize S. Tomas, *g*, porque aquello no es cosa espiritual, sino dar al Monasterio con que le pueda comodamente alimentar. Y aunque aya pacto acerca desto, no serà simonia, pues no es cosa espiritual, como dize Suarez, *h*, siguiendo à Cayetano, Nauarro, y Soto, contra algunos Canonistas, y se haze cada dia en los Monasterios de Monjas. Y dize Sylueſtro, *i*, q̃ si en vn Conuẽto recibieron de balde vna donzella, y no tiene el Monasterio con que sustentarla por ser pobre, y sus padres no quieren darle nada, que pueden las Monjas pedirles por justicia los alimentos, y si fueren muertos pedir la parte de la herencia, como consta de vn texto, *k*, q̃ no està priuada della por la entrada de la Religiõ, sino es que ella de su voluntad lo renunciasse, como dize otro texto. *l*, Y si la Monja es necesitada, que no puede seruir como las otras, le pueden llenar mas por el sustento, pues sirue menos.

g, D. Th. vbi.

h, Sua. t. d relig tr 3. c. 17. n. 11. & 12.

i, Syl. v. simo. n. 15.

k, auth d san. Epis. §. nulla collat. 9.

l, c. penul. 19. q. 3.

5 Lo tercero, que aunque el Monasterio sea rico, no se incurre simonia recibiẽdo algo por el sustento de la Religion, como se dixo arriba del Sacerdote rico, que no incurre simonia por recebir algo por el sustento, pues no es cosa espiritual sino corporal, como dizen Sylueſtro, *m*, Aragon, y Ledesma. Y dize Suarez, *n*, que es espiritual derecho que tiene el Religioso, para sustentarse de los bienes del Conuento, y assi que se ha de justificar esto con titulo de necessidad: y que se puede hazer, supuesto que en los Conuẽtos ricos son muchos los gastos, y todos han menester el dia de oy. Mas dize Sylueſtro, *o*, que quando vn Monasterio es rico, y recibe algo por sustentar la Religiosa, ay presumpcion de simonia, y reprehende a las Monjas que ensoberueciendose con la riqueza, quanto el Monasterio es mas rico piden mayor dote, y juzgan del estado de la Religion, como del casamiento del mundo. Y es notable para esto vn texto, *p*, que dize assi: *Quoniam simoniaca labes à deo pleraſq; Monialis in fecit, vt vix aliquas sine pretio accipient in sorores paupertatis, &c.* Y al fin dize: *Præcipimus, vt diœcesani Episcopi singulis annis hoc faciant, per suas diœceses publicari.* Mas esto no està en vso, y assi me parece que aun enel fuero exterior, es licito pues todas lo hazen assi con escrituras publicas. Y puedense escusar en parte las Mõjas ricas, porq̃ en aquellos Monasterios se hazen mayores gastos.

m, Syl. v. sim. §. 15. Ara. 2. 2. q. 100. art. 3. Led. in su. to. 2. a. 12. cõcl. 8.

n, Suar. vbi su. n. 10.

o, Syl. vbi sup.

p, c. quonim, de simonia.

6 Y tambien serà licito segun santo Tomas, *q*, recebir a alguno mas facilmente en el Monasterio, por la deuociõ que ha mostrado haziendo largas limosnas, como tambien es licito al contrario hazer a alguno buenas obras, para que con esso se incline a la deuocion del Monasterio, y tome el habito.

q, D. Th. vbi.

Dificultad XIIII. Si es simonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes Militares.

En lo que toca a los Frayles, es lo mismo que los demas Religiosos, nu. 1.

Refiereſe vna opinion acerca de los Caualleros, num. 2.

No es simonia admitir a los Caualleros a las Ordenes Militares por precio, aunque es pecado mortal, n. 3.

Respondeſe al fundamento contrario, n. 4.

1 NO hablamos aqui de los Frayles de las Ordenes Militares, que estan dedicados al coro, y al oficio Diuino: porque como estos son verdaderamente Religiosos, lo mismo se ha de dezir dellos, q̃ de los de otras Ordenes, sino hablamos de los habitos que se dan a los Caualleros de capa, y espada, que son los soldados.

2 En esta dificultad dize Azor, *r*, que es simonia dar estos habitos por dinero, no obstante que no son propriamente, y *simpliciter*, Religiosos: porque gozan de muchos priuilegios Eclesiasticos,

r, Az. to. 1. li. 13. c. 6. q. 3.

Eclesiasticos, è immunidades, por autoridad del Sumo Pontifice, y assi será simonia vender por precio el dar estos habitos, porq̃ dan derecho à priuilegios Eclesiasticos. Y lo mismo dize que seria, si el Maestre de la Orden diesse las Encomiendas, que son los redditos annuales, a alguno por precio. Y lo mismo si recibiesse precio por dar pension a alguno destos redditos, cõforme a los estatutos de la Orden. Y tambien dize, que no puede vno destos Caualleros comutar los redditos de su Encomiẽda con los de otro, sin consentimiento del Maestre, y que si recibe dineros, tacita, ò expressamente para comutar su Encomiẽda con otra, comete simonia.

3 La contraria sentencia es mas verdadera, la qual tienen Victoria, *a*, Aragon, fray Manuel, Ledesma, y Suarez. Esto es, que no es simonia admitir estos Caualleros a los habitos de las Ordenes Militares por precio, aunque sea pecado mortal. El fundamento es, porque el derecho que estos tienen es temporal como es la causa, y fin destas Religiõnes, que es la milicia, aunque se ordenan al culto Diuino. Mas ha se de tener consideracion al fin proximo que tienen: porque de otra manera qualquiera cosa que se vendiera fuera simonia, porque todo lo que ay en la Republica Christiana se ordena vltimadamente al culto Diuino. Y q̃ sea pecado mortal el venderlas, consta, porque es contra la intẽcion de los fundadores, que quieren que se den debalde a los que han de defender la Republica Christiana. Y tambien porque es contra el bien de la Republica, que si se venden, vendran à manos de los ricos, y no de los fuertes, y mejores soldados. Lo mismo se ha de dezir en los demas casos que quedan referidos, en la opinion de atras, que seria pecado mortal, mas no simonia.

a, Vict. in relect. de simo. n. 45. Ara. 2. 2. q. 100. 2. 4. F. Man. to. 2. su. c. 59. n. 12. Lede. in su. 2. p. n. 10. post 20 có. Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 4 c. 37. n. 6.

4 Y no obsta contra lo dicho, el argumento de los priuilegios Eclesiasticos, q̃ como el que vende el Caliz consagrado, no vende la consagracion, assi es aqui. Y aunque se dixesse que son Religiosos (de lo qual trata latamente Azor, *b*) el que compra el habito no quiere comprar la Religion, que antes le pesa con los votos, que estan de *per accidens* conjuntos al habito, y el no querria sino la honra, y renta, que es aqui lo principal, y lo demas accessorio.

b, Azor. to. 1. li. 12. c. 3. q. 2.

Dificultad XV. Si es simonia conuidar à vno al Bautismo, ò a la Religion con esperança de ganancia, ò darle algo para este fin.

Licito es ofrecer algunas dadiuas à vno sin pacto, para induzirle, à que se bautize, y a la Religion, &c. nu. 1.

Tambien es licito dar à vno dineros para quitarle el impedimento que le detiene, nu. 2.

No es licito ofrecer algunas cosas temporales à vno con pacto de que se baptize, nu. 3. y 4.

1 REspondo lo primero, que es cosa cierta, que es licito ofrecer algunas dadiuas à vno, sin pacto, ni concierto, para captarle la beneuolencia, è induzirle à que se bautize, y a la Religion, y à otras obras espirituales. En esto conuienen los Dotores, y es expresso de san Augustin. *c*, El fundamento es, porque quando no ay pacto, ni concierto, es donacion liberal, y el fin della es santo, y bueno, y como dize Nauarro, *d*, no es esto dar precio al infiel, para que se conuierta principalmente por el, sino solo para que se conuierta, y esto lo puede el hazer muy bien por amor de Dios principalmente, y menos principalmẽte por el interes, lo qual no es pecado, como no peca el Clerigo que dize Missa por amor de Dios, y no la dixera sino le dieran su pitança. Y añade mas que tambien es licito conuidarle que se conuierta principalmente por la ganancia, porque esto no es conuidarle à pecar, sino à que peque menos, porque menor pecado es, conuertirse por el interes, que permanecer en la infidelidad. Y al fin el que recibe estos dones, no peca en recibirlos, que despues queda libre para hazer lo que quisiere como dizen Medina, *e*, y Molina.

c, refertur in c. pen. 23. q. 2.

d, Na. in c. inter verba, cõc 5. coro. 1. n. 10

2 Y tambien sera licito à vno el dar dineros para quitar el impedimento que le detiene de baptizarse, ò entrar en Religion, aunque fuesse con pacto y concierto, como si le pagassen sus deudas, con pacto de que se baptizasse, ò entrasse en Religion. Assi lo tienen Archidiacono, *f*, Turrecremata, Felino, Abad, Angelo, Sylueestro. El fundamento es, porque esto no es comprar cosa espiritual, sino quitar los impedimentos.

e, Med. C. de rest. q. 29. ad 4. Moli. 1. d iust tr. 2. dif. 93. fi.

f, Arch. in c. quã pio 1. q. 2. v. in end. glo. f. turrecr. ibi, n. 1. Fel c. dilectus el segũdo de sim. 7. Aug. v. sim. 2. n. 13. Silu. v. simo. q. 8.

3 La duda es, si es licito ofrecer à alguno cosas temporales con pacto, y concierto de que se baptize, ò q̃ se entre en Religion, sin que sea simonia? En lo qual ay dos opiniones. La primera dize que es licito. Assi lo tienen Cardenal, *g*, Medina, Nauarro, Molina, Thomas Sanchez, y otros. Y dize Sanchez, que es licito perdonar à vn infiel que está condenado à muerte, con pacto, y concierto de que se bautize. El fundamento es: porque la simonia es vender, ò comprar cosa espiritual, y esto no se halla aqui: porque el que dà el dinero no recibe nada, ni el que entra en Religion le dà cosa alguna: lo qual era necessario, para que huuiera compra, y venta. Lo segundo porque quando esto se haze sin pacto, no se vende, ni compra cosa espiritual, luego tampoco quando se haze con pacto, porque el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Y aqui no se dà lo temporal, en precio de aquella obra, que en tal

g, Card. in c. dilectus de sim. Medin. C. de rest. q. 1. ad 4. Na. v. f. Sãc. & mat. li. 1. d. 32. n. 4.

caso no fuera licito, sino para induzirle à el à hazerla: como Dios, que promete bienes temporales a los que guardan los Mandamientos, y dixo à Abraham. *a*, *Egredere de terra tua, &c. faciamque te ingentem magnam.* Y esto fue pacto conforme a lo que dize san Lucas: *b*, *Sicut iurauit ad Abraham patrem nostrum.* Fauorece tambien esta opinion, que el legado que se haze à vna donzella, con condicion que se entre en Religion, vale: porque es justo atraer à vno a la Religion con esperança del premio, como dizen Couarruuias, *c*, Antonio Gomez, y otros muchos.

a, Genes. 12.

b, Lucæ 1.

c, Cou. 1. var. c. 19. num. 10. Gom. 1. vari. c. 12. n. 78.

4 La contraria opinion que tengo por mas cierta, y verdadera, dize que prometer algo debaxo de condicion, de manera que el otro quede obligado, es simonia. Esta sentencia tiene santo Tomas, *d*, Hugo, Archidiacono, Hostiense, Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, Abad, y otros Iuristas, Sylvestro, y Suarez. Por manera, que esta opinion dize que es licito donar algo a alguno, pidiêdole que entre en Religion: y tambien prometiendole algo debaxo de condicion, si fuere Religioso, ò si se conuirtiere, obligandose à cumplir la palabra, si el otro cumple la condicion, que en vn texto, *e* se dize que vale quando a vn esclauo se le da libertad, con cõdicion que entre en Religion, y perseuere en ella: mas no es licito que aya pacto, de manera que el otro quede obligado. El fundamento desta opinion es, que en derecho, *f*, està prohibido qualquiera pacto en las cosas espirituales, como cosa simoniaca, y especialmente en el caso que vamos tratando lo prueua vn texto, *g*, llanamente, en el qual no habla el Papa ronicamẽte, como dize la glosa, sino que le apretò la dificultad, como consta de aquellas palabras: *Deum testificor, ipsa me dubitatio reddit anxium.* Y concluye que ha de ser. *Deum tamen omnis absit pactio omnis cessit conuentio.* Y si esto fuera licito, tambien lo fuera dar dinero a alguno concertandose con el, porque baptize, ò confiesse, ò dè el beneficio, porque todo tiene la misma razon.

d, D. Th. 2. 2. q. 189. a. 9. Hugo. in c. quampio 1. q. 2. Archi. ibi. Host. Ioan. Andr. Anto. Ancha. Abb. & alij in c. dilectus, el tegũdo d̃ sim. Syl. v. Relig. 2. q. 2. Suar. t. de relig. tr. 3. lib. 4. c. 16.

e, c. 2. de cõdi apposit.

f, c. fi. d̃ pact. c. nõ satis, d̃ sim.

g, c. quã pio 1 q. 2. & gl. ibi. v. respõsum.

Al fundamento primero de la opinion contraria se responde que para que sea simonia, no es necessario, que el que compra reciba cosa espiritual, que basta que el otro haga la cosa espiritual por concierto de dineros, como si vno cõpra por dineros el bautismo para otro: ò si el hijo segundo por heredar al primero le comprasse que entre en Religion, lo qual seria simonia, aunque el no lleua cosa espiritual. Al segundo respondo, que quando es sin pacto no queda el otro obligado: y assi es lo mismo que darle à escoger, como si dixesse: Mira si quieres baptizarte, ò ser Religioso, ò tanto dinero, lo qual no es simonia, sino es dezir: *Appono tibi ignem, & aquam, ad quodcumque volueris porrige manum.* Y desta manera lo haze la Magestad de Dios, que como supremo Legislador puede poner, y pone leyes justissimas, y ofrece premios al q̃ le siruiere: mas no le obliga por ofrecerle los premios, sino por las leyes: y por los premios le conuida à que tome lo que quisiere, el fuego, ò el agua. Y lo mismo es del legado que se haze à vna donzella con condicion de que se meta Monja.

Dificultad XVI. Si es simonia dar cosas de poco precio por las cosas espirituales.

En el fuero exterior no se presume esto simonia, num. 1.

En el fuero interior si se dà por precio, serà simonia num. 2.

1 Respondo, que en el fuero exterior no se presume simonia, como consta de vn texto, *b*, dode no se juzgò por simonia el ofrecer vna persona noble vn cauallo en vna necessidad que se ofrecio a vn Cardenal. Lo vno porque lo dio vn hombre Illustre, y rico, que lo diera a vn truhan de balde, y sin pedirsele. Lo otro porque fue en tiempo de necessidad, y assi es mas creyble, que se le dio por fauorecer al Cardenal en aquella ocasion: y tambien porque vn cauallo no auia de mouer el pecho de vn Cardenal, y abaxo concluye diziendo: *Non tamen Ecclesia Romana interpretare consueuit, accipientem in his delinquere, vel donantem.* Y assi en el fuero exterior ha se de mirar quien es el que lo da, y a quien, y la quantidad, y la ocasion, para ver si se presume simonia, ò no.

b, c. & si quæstiones, d̃ sim.

2 Lo segundo respondo, que en el fuero interior, qualquiera que dà alguna cosa temporal, ora sea grande, ora pequeña, como precio, por cosa espiritual, comete pecado mortal de simonia, poniendo la cosa espiritual en el orden de las cosas vẽdibles. Assi lo tienen S. Tomas, *i*, y le sigue Nauarro, y otros: por lo qual aunque la cosa en si sea pequeña, la irreuenencia es grande: y ay hombres tan baxos que con cosas muy pequeñas se dexan sobornar.

i, D. Th. in 4. d. 25. p. 5. q. 3. ad 1. Na cõs. 52. nu. 1 & 3. de sim. lib. 5.

Dificultad XVII. Si es simonia quando dize vno à otro: No serè ingrato, y quando vno errò por consejo de Letrado.

Ponese el caso, nu. 1.

Esto no es simonia, nu. 2.

El que duda de algun caso ilicito, y se aconseja con persona de satisfacion, no peca en lo que hizo con buena fè, n. 3.

1 Mvchas vezes acontece que vno ruega à otro que le dè vn beneficio, ò Prelacia, ò otra cosa espiritual, y para inclinarle à ello,

à ello, le dize: Hazedme esta merced, y conocereys, q̃ no lo hazeys por persona ingrata, sino por persona agradecida, y que os ha de seruir toda la vida. En este caso se pregunta, si este ofrecimiento, y otros que suele auer à este tono son simonia.

a, Na. ĉ datis & promissis, notab. 11. à n. 18. & cõs. 53. n. 1. ĉ sim. li. 5

2 A lo qual respondo con Nauarro, *a*, que no es simonia. La razon es: porque estas palabras no induzèn obligacion, que son palabras de cumplimiento, conforme al Prouerbio que dize: *Verba vrbana non obligant*. Mas si el tuuo animo de mouer al otro con la esperança de la ganancia, serà simonia mental: lo qual suele acõtecer muchas vezes. Verdad es, q̃ en el fuero exterior, aunque despues le embiasse algunas cosas de comer, no se presumiria simonia, conforme a lo que queda dicho en la dificultad antes desta.

3 A lo segundo que se pregunta, respondo, que el que duda de algun caso licito, y prohibido por ley natural, ò humana: y se aconseja con persona de satisfacion, no peca, haziendo con buena fe lo que de suyo era ilicito por razon de la ignorancia inuencible, como consta de vn texto, *b*, con la glosa, y lo dize Panormitano comunmente recibido, Innocencio, y san Antonino.

b, c. capellanos, de ferijs, & ibi gl. Panor. ibi, nu. 6. Inn. in c. per tuas, de sim. S. Anton. p. 1. tit. 3. c. 10. co. 16.

Dificultad XVIII. Si es simonia vender el derecho de Patronazgo.

Este derecho de Patronazgo no es cosa espiritual, sino cosa annexa à ella, nu. 1.

Vender el derecho de Patronazgo por si, es simonia de derecho diuino natural, y lo mismo el acto de presentar, nu. 2.

Quando se compra la cosa, à que està annexo el derecho de Patronazgo, passa por ella, y no es simonia, nu. 3.

Quando el derecho de Patronazgo es litigioso, es simonia presentar à vno con condicion que litigue à su costa, mas no si se presentan con condicion, &c. n. 4.

No puede el vn heredero ceder à otro el derecho de Patronazgo en recompensa de la mayor parte que lleua, &c. n. 5.

El que adquiere el derecho de Patronazgo para presentar à su hijo, puede ser priuado del, n. 6.

1 EL derecho de Patronazgo de que aqui se pregunta, es derecho de presentar para algun beneficio Eclesiastico, y suele ser annexo, a alguna villa, ò palacio, ò heredad. Este derecho de Patronazgo no es cosa espiritual, porque lo puede tener vn lego, sino es annexo à cosa espiritual, como dize vn texto, *c*, porque es via para alcançar el beneficio.

c, c. de iure Patronatus.

2 Supuesto esto respondo, que vender el derecho de Patronazgo por si, es simonia, como dize el texto citado, y lo tienen todos. Esta simonia es de derecho diuino natural, supuesta la institucion de la Iglesia, como dize Suarez, *d*, con otros, porque no tiene cosa temporal, y va endereçado à cosa espiritual, y el acto de la potestad es espiritual, que aunque no dà propriamente derecho, haze al Clerigo capaz del beneficio: porque si se haze la institucion sin ella, no vale, como dize vn texto. *e*, Y de aqui se sigue, que tambien el acto de presentar es materia de simonia de derecho diuino.

d, Sua. 1. ĉ rel. lig. ar. 3. li. 4. c. 28. n. 8.

e, c. illud, de iure Patron.

3 Lo segundo, respondo, que quando se compra la cosa à que està annexo el derecho de Patronazgo passa con ella, y no es simonia, como consta del derecho, *f*, que viene à ser, como quando le compra el Caliz Consagrado, que la consagracion va con el, con que no se venda mas cara la cosa, por razon del derecho Patronazgo, como dize santo Tomas, *g*, y comunmente todos los Dotores.

f. c. ex litteris c. cũ secũdũ, ĉ iure Patron.

g, D. Th. 2. 2. q. 100. a. 4. ad 5

4 De lo qual se infiere, que seria simonia quando el derecho de Patronazgo està litigioso, presentar à vno con condicion que litigue a su costa el derecho del Patronazgo, como dize Vgolino: *h*, Mas no seria simonia si se presentasse vno con condicion, que si en el tiempo que el derecho estatuye: no prosiguiere su presentacion, que pueda el que presenta vsar de su derecho, presentar otro, ò hazer lo que bien le estuuiere, como dize Suarez, *i*, con Nauarro, porque en este caso no se pone carga ninguna al presentado, mas de lo que de derecho tiene, que no le obligã à litigar por el que presenta, ni aprouarle el derecho, que tiene à ello, sino à q̃ pleytee por si, y por su derecho, si quisiere alcançar el beneficio, aunque de ahi indirectamente, si sale con el pleyto, le viene prouecho al que presenta.

h, Vgo. tab. 1. c. 49. §. 2. n. 5.

i, Sua. vbi. 14. Na. cõs. 12. de sim. lib. 5.

5 Tambien se infiere, que no puede el vn heredero ceder al otro el derecho de Patronazgo, en recompẽsa de la mayor parte de la hazienda que lleua, ni darse en feudo, ni ponerse en contrato oneroso, como dize Abad, *k*, que todo esso seria vender el derecho de Patronazgo.

k, Abb. in c. querimoniã, & c. ex litteris, 2. de iure Patronatus.

6 Y ha se de aduertir que si alguno adquiere el derecho de Patronazgo para poder presentar a su hijo, ò nieto, deue ser priuado del, como consta de vn texto. *l*

l, c. quia clerici ĉ iur. Patr.

Dificultad XIX. Si son materia de simonia los actos de jurisdicion Eclesiastica que pertenecen al fuero interior, ò exterior.

La potestad de jurisdicion Eclesiastica, vna pertenece al fuero interior, y otra al exterior, numero 1.

Los actos de jurisdicion Eclesiastica del fuero interior, son materia de simonia, n.2.

Tãbien es simonia vender la jurisdicion exterior, aunque traten de materia politica, &c. n.3. y 4.

Como se pueden vender en Roma algunos officios, y lleuarse dineros por las dispensaciones, n.5.6. y 7.

Los Obispos no pueden lleuar cosa por las dispensaciones, mas pueden mandar dar alguna limosna por via de comutacion, nu.8.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir q̃ la potestad de jurisdicion Eclesiastica, vna pertenece al fuero interior, y del alma, y otra al gouierno exterior de la Iglesia. Debaxo de la jurisdicion interior se comprehende todo el cuydado que tienen los Curas en sus Parroquias, y los demas Pastores de la Iglesia, como es la jurisdicion que tienen de administrar a sus subditos los Sacramentos, y la palabra de Dios. Los actos de la jurisdicion exterior, son dispẽsar, juzgar, componer pleytos entre los Eclesiasticos, &c.

2 Primera conclusion. Los actos de jurisdicion Eclesiastica que pertenecen al fuero interior, todos son materia de simonia, como consta de vn texto, *a*, donde lo tienen los Canonistas, y lo tienen santo Tomas, *b*, y comunmento los Theologos, por ser esta cosa sagrada. Y assi seria simonia, si se diesse precio por oyr la confession por absoluer, ò si le diesse vn tercero, porque no absuelua al penitente, ò si se diesse para que le diessen pequeña penitencia, ò porque le diessen autoridad para confessarse con otro, para confessar, y lo mismo es de otras cosas semejantes, como dize latamente Suarez. *c*, Solo pudiera auer duda, si el Sacerdote no quisiera confessar, sino le dauan dineros, en caso de necesidad, mas desto ya queda dicho arriba. *d*

a, c. nemo, de sim. vbi DD. *b*, D. Th. 2.2. q. 100. art. 1. ad 3.

c, Sua. 1. d̃ relig. tr. 3. li. 4. c. 19. *d*, sup. h. trac. dif. 10.

3 Segunda conclusion. Tambien es simonia vender la jurisdicion exterior, como tienen los Theologos, con santo Tomas, *e*, y los Iuristas, con vna glosa, Cardenal, y otros, por ser esto cosa espiritual, y quanto al conceder la jurisdicion es muy claro, y assi no puede lleuar el Obispo, ni el Cabildo precio por poner Vicario, como consta de vn texto, *f*, en aquellas palabras: *Seu pro Vicarys assignandis*. Y lo dizen los Dotores comunmente con vnas glosas. Tambien es cierto que no se pueden vender los actos que pertenecen à jurisdicion voluntaria, como consta del derecho, *g*, y lo tienen todos. Tales son las dispensaciones en las leyes, y votos, y juramentos. Y lo mismo es de los actos de jurisdicion contencioſa, como el visitar, &c.

e, D. Th. v. f a. 3. ad 3. & in 4. d. 25. q. 3. a. 2. ql. 2. DD. cũ gl. & Gar. in c. vẽdẽtes, 1. q. 3. & in c. qui rec. 11. q. 3 *f*. c. ad nostrã d. fim. glo. in c. 1. & 2. ne Prælati vices suas. *g*, c. ad nostrã c. consulere, c. nemo, pref. byterorum, d. simon.

4 Mas podria auer duda, si es lo mismo quando el acto de la jurisdicion Eclesiastica trata de materia politica, y meramente humana, como de deudas entre Clerigos, ò delictos? A lo qual se responde, que es materia de simonia: porque aunque estos actos no son espirituales de su objecto, mas nace de jurisdicion espiritual, lo qual basta para que sean materia de simonia, aun de derecho diuino, que el vso de la jurisdicio espiritual es espiritual. Assi lo dize Suarez, *b*, con vnas glosas, y Dotores, contra Innocencio, y Angelo.

b, Sua. 1. d̃ relig. tr 3. li. 4. c. 20. num. 19. & 20.

5 Contra lo que queda dicho, puede auer dos dificultades, tomadas del vso de la Iglesia Romana, que alli se venden los oficios de Clerico de Camara, y Auditor de Camara, que son oficios instituydos para exercer jurisdicion espiritual con las vezes del Papa. La segunda dificultad es, que se llaua dinero por las dispensaciones.

6 A la primera destas dificultades se responde, q̃ en aquellos oficios ay dos cosas. Lo vno es la jurisdicion. Lo otro, los prouechos temporales, que vienen de la administracion de la jurisdicion. Lo primero no se pudiera vender. Lo segundo, considerada desnudamente por si, bien se pudiera vender, y aunque junto con lo espiritual, no se puede vender: mas nace esso de derecho positiuo, y puede el Pontifice diuidir, y apartar lo vno de lo otro, que puede dar la jurisdicion, y quedarse con el prouecho, y assi puede venderlo: mas no los Prelados inferiores, como dizen Suarez, *i*, con otros.

i. Sua. v. f. n. 6

7 A la segunda dificultad de las dispensaciones se responde, que el recibir precio por la dispensacion es simonia contra derecho diuino, en lo qual no puede dispensar el Pontifice: mas no lo es el recibir algo por el sustento de los ministros, y del estado del que dispensa, ni aun contra el derecho positiuo, que no ay texto que prohiba esto, y si lo huuiera, pudiera el Papa dispensar en el. Y ponese justamente tributo en las dispẽsaciones por ser cosa odiosa, que con esto se hazen mas pesadas, porque no se pueden auer sin costa. Y mas, que muchas vezes no se aplica al Pontifice, sino a alguna obra pia, y entonces se dirà que es comutacion, mayormente en votos. Y puede ser para el sustento de los oficiales, trabajo del escriuir, &c. Y quando se dispensa en caso de delito, como en impedimento que nace de copula ilicita, ò irregularidad que prouiene de delito, comutase la pena en otra pecuniaria, la qual puede el Papa aplicar a su Camara. Y basta para esto la autoridad del Pontifice Romano, que todos lo hazen assi.

8 Mas no se ha de estender esto a los Obispos, que no pueden lleuar cosa alguna por las dispensaciones, porque se les està mandado en derecho, *k*, que las den sin pacto, y modo: y el Concilio Tridentino dize, que quando se aya

k, c. vlti. de pact. & simil. Trid. sess. 25. c. 18. d̃ refor.

se aya de dispensar sea *gratis*. Assi lo tienen Nauarro, *a*, Vgolino, y Suarez. El qual dize, que aquella palabra *gratis*, del Concilio, no solo parece que quiere excluyr precio, sino tambien qualquiera carga, y grauamen de pecunia, por qualquiera titulo que sea. Lo qual fue muy conueniente: porque no se dè ocasion de multiplicar dispensaciones injustas. Y añade mas, que no se ha de permitir facilmente que se pongan essas cargas para salarios, y estipendios de los oficiales, porque los Obispos estã obligados à sustentarlos a su costa aunque puede valer en esto mucho la costumbre, porque en este caso, no ay cosa especial en derecho. Y dize mas, que por esto no està prohibido a los Obispos, que quando dispensan, manden dar alguna limosna por viã de comutacion, mayormente quando dispensan en votos, y en guardar alguna fiesta, porque no estan obligados à dispensar puramente, sino que pueden mezclar comutacion.

a, Nau. cõs. 18 de pœn. & remis. Vgolin. tab. 1. c. 52. n. 15. Sua. d. c. 20 nu. 24. & 25.

Dificultad XX. Si el Secretario, ò Notario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes.

No pueden lleuar nada por la carta, voz, pluma, ò sello, mas pueden lleuar algo por razon del sustento, &c. nu. 1.

Los Obispos cometerian simonia, si lleuassen algo por ordenar, nu. 2.

Si despues de las Ordenes, ellos, ò los Secretarios, lleuassen algo sin pacto, no seria simonia, nu. 3.

b, c. 1. de sim. 1 REspondo que en vn texto, *b*, està expressamente prohibido que estos Secretarios lleuen cosa alguna, ni por la carta, voz, ò pluma, ò sello. Mas podran recebir algo por razon del sustento, por lo qual se escusan los Notarios de Roma. Assi lo tienen Inocencio, *c* y Abad, y consta de lo que queda dicho arriba, porque de otra manera. *Suis expensis militarent*. Mas ha se de entender en caso que no tengan ellos conueniente salario: porque si le tienen no podran recebir nada. Verdad es, que los podria ayudar la costumbre como a los Curas, para recebir algo, quando dan la extrema vncion, conforme lo que dize vn texto: *d*, *Pias consuetudines, præcipimus obseruari*.

c, Inno. & Ab. in d. c. 1. sup. hoc tr. dif. 9.

d, c. ad Apostolicã, & fin.

2 Quanto a los Obispos es cosa llana, que cometeriã simonia si lleuassen algo por ordenar, como dize el texto citado. Y no les fauorece la costumbre, como cõsta de vn texto, *e*, el qual dize vnas palabras notables contra las malas costumbres: *Non attendentes quod tanto graviora sunt crimina quanto diutius infelicem animam tenuerunt alligatam*. Y assi no es licito a los Obispos compeler a los que se ordenan que ofrezcan candelas con dinero.

e, c. cũ in Ecclesiæ, eo. tit.

3 Mas ha se de aduertir, que si despues de las Ordenes recibiessen el Obispo algo, ò su Secretario sin pacto, ni concierto que antes huuiesse, no seria simonia, porq̃ esto no es comprar, ni vender cosa alguna.

Dificultad XXI. Si los examinadores de los beneficios cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se los dan.

No pueden lleuar nada por razon del examen: mas pueden lleuar los derechos que estan en costumbre, &c. nu. vnico.

1 REspondo que si, como consta del Concilio Tridentino, *f*, y queda dicho arriba, donde se dixo, que no prohibe el Concilio los derechos que comunmente se suelen dar a los Examinadores, ni es contra el Concilio que paguen los que se examinan los derechos de sus examines, que no prohibe esso sino las donaciones que se dan, para que por esse camino se prouean mal, y simoniacamente los beneficios. En algunas partes se vsa pagar los derechos de los Examinadores de las rentas caydas del beneficio, y en otras que paguen los que se examinan. Lo primero, parece mejor. Y dixe mas que si algunas dadiuas fuessen graciosas, y liberales no parecen contra la prohibicion del Concilio, mas que en esto ha de mirar cada vno su conciencia, que aunque en el fuero exterior no se presume simonia: conforme à vn texto: *g*, mas en el fuero interior ha de mirar cada vno su conciencia, y su intencion.

f, Trid. sess. 24 c. 24. de ref. sup. tract. 9. dif. 13.

g, c. & si quæstiones, d. fin.

Dificultad XXII. Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, ò sus actos.

Vender estos oficios es simonia, quia prohibita, *num. 1.*

Las obras destos oficios se pueden vender, num. 2.

1 REspondo, que como se dize en vn texto, *h*, (donde se alega el Concilio Calcedonense, que se refiere en otro texto, *i*) es simonia, *quia prohibita*, el vẽder el oficio: *œconomi vice domini, aduocati, sacristæ, & castaldi*. Y declaralos la glosa, *k*, desta manera, que *œconomus*, es el que gouierna las cosas de la Iglesia, y de los Canonigos. *Vice dominus*, es el Economo de las cosas del Obispo. *Aduocatus*, es el que preside al tratar las causas de la Iglesia. *Sacrista*, es el Sacristan. *Castaldus*, es el que por otro nombre se llama Mayordomo. Y porque estos oficios no son cosa espiritual, sino temporal, no es esta simonia de derecho Diuino, sino solo de derecho positiuo.

h, c. Saluator. 1. q. 4.

i c. si quis Episcop. 1. q. 1.

k, gloss. ibi.

2 Lo segundo, respondo, que las obras destos oficios son meramẽte corporales, y assi se pueden vender, y lleuar dineros por ellas, no solo por el sustento, sino por las mismas obras en si segun prouable sentencia que tiene Suarez. *a*

a, Suar. 1. de relig. trac. 3. li. 5. c. 29. n. 3.

Dificultad XXIII. Si es licito dar dinero a los Electores, porque elijan al digno para la dignidad Ecclesiastica.

Quando los Electores estan aparejados para elegir al indigno, es licito dar precio porque no lo hagan, nu. 1.

No es simonia dar dinero a los Electores porque elijan al mas digno en comun, mas no en particular, nu. 2. & 3.

1 PRimera conclusion, Quando los Electores estan aparejados para elegir al indigno, licito es darles precio porque no lo hagan, como tiene Cayetano, *b*, Soto, Aragon, y Ledesma. La razon es: porque esto no es comprar cosa sagrada, ni abrir camino para ella, sino quitarles de hazer vn gran pecado.

b, Caie. opus. de simo. q. 3. Sot. li. 9 d iusti. q. 6. ar 1. Ara. 2. 2 q. 100 a. 2. fi. Led. in su. 2. to. tr. 12. post. 27. cõcl.

2 Segunda concl. Tampoco es simonia en este caso dar dinero a los Electores porque elijã al mas digno en comun. Assi lo tienen los Dotores citados. La razon es, porque por el mismo caso q̃ trato cõ ellos, que no elijan al indigno, hago que elijan al digno. Y tambien, porque la Iglesia tiene adquirido derecho, para que en su gouierno se pongan hombres dignos, y assi serà licito en esto redimirle su vexacion.

3 Tercera concl. No es licito dar precio para que se elija en particular algun digno, ò mas digno, q̃ esto es simonia, como dizen los mismos Dotores. Porq̃ esto es adquirir la cosa espiritual por dinero, lo qual es conocida simonia.

Dificultad XXIIII. Si es simonia quando se conciertan los Electores que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel.

Esto es simonia de derecho positiuo, mas no lo serà ofrecer esperança sin pacto, num. vnico.

1 REspondo que no es simonia de derecho diuino, como se dixo en las permutas de los beneficios, mas es simonia de derecho positiuo: porque todos los pactos, y conciertos estan prohibidos en derecho. *c*, Assi lo tienen Nauarro, *d*, con Syluestro, y Angelo, y le sigue el P. F. Manuel. Y aduierte el P. F. Manuel con Nauarro, que vna cosa es, ofrecer esperança, y otra cosa es hazer pacto, y concierto. Porque si el superior dixesse al subdito, por amor de mi q̃ dexeys este oficio, que yo procurarè daros otra cosa, como se suele hazer muchas vezes, sin animo de obligarse, no serà simonia, aunque parece cierta manera de soborno. Y por este camino se escusan muchos que dizen a sus amigos: Ayudadme en esta ocasion con vuestro voto, que yo os ayudarè en otra, que esto no es hazer pacto, sino ofrecer esperança. Mas lo cierto es que esto se llega mucho à simonia.

c, c. cũ pridẽ. c. fin. de pact. c. quã pio 1. q. 2.

d, Naua. c. 23. n. 100. & cõs. 8. n. 4 li. 5. de simo. Fr. Man. to. 3. qq reg. q. 63. art. 4.

Dificultad XXV. Si es licito dar dineros por el matrimonio.

Es simonia dar dinero por el matrimonio en quãto es Sacramento, mas no en quanto contracto, num. 1.

No se puede recibir precio por las bẽdiciones nupciales, sino es que se dè espontaneamente, ò por la costumbre para el sustento del ministro, n. 2.

1 REspondo con santo Tomas, *e*, que como el matrimonio es verdadero Sacramento de la ley de gracia, sin duda seria simonia dar dinero por el, en quanto tal. Mas si se considera en quanto es contrato instituydo en prouecho de la naturaleza, se puede dar dinero en dote, para sustentar las cargas que tiene, que no se puede hazer esto sin costa.

e, D. Th. 2. 2. q. 100. art. 2. ad 6.

2 El recebir dinero por las bendiciones nupciales, es simonia, como consta del derecho. *f*, Mas podrase recibir quando se ofrece espontaneamente, y esto para el sustento del ministro por la costumbre que se deue guardar, conforme a vn texto. *g*

f, c. cũ in Eccl. c. fuam de sim.

g, c al Apostolicã, eo. tit.

Dificultad XXVI. Si es simonia dar el beneficio, ò cosa espiritual, por qualquiera cosa que sea temporal.

Es simonia dar el beneficio, ò cosa espiritual, munere à lingua, obsequio, vel pecunia, numero 1.

Que es munus à lingua, nu. 2.

Que es munus ab obsequio, y pecunia, nu. 3.

Dar el beneficio por parentesco, ò amistades es pecado, mas no es simonia, nu. 4.

Refierese vna opinion, nu. 5.

No serà simonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, nu. 6.

1 REspondo, que tres generos de precios se pueden dar por la cosa espiritual, conforme a lo que dize el Papa Vrbano, *h*, en los quales se comete simonia, y dize assi: *Quisquis res Ecclesiasticas, non ad quod institutæ sunt, sed ad propria lucra munere linguæ, vel obsequij, vel pecuniæ largitur, vt adipiscatur simoniacus est.* La razon desto es: porque todas estas cosas son temporales, y si assi se dan en precio por cosas espirituales, es simonia.

h, c. Saluator 1. q. 3.

2 El

2 El *munus à lingua*, es la loa, ò vituperio, y el patrocinio del abogado, y encomendarle al Principe, que todo esso es estimable a precio, como queda dicho. *a*, Mas ha se de aduertir, q̃ si vno da el beneficio por ganar loa humana, no es simonia, como dizen Soto, *b*, Aragon, Ledesma, y otros. La razon es: porque la simonia pertenece a compra, y vẽta, y por el consiguiẽte es auaricia, lo qual no se halla aqui, sino solo vanagloria. Y assi como el predicador que predica por alabanças humanas, no es simoniaco, aunque es liuiano, assi es aqui. Mas seria simonia, si aquellas alabanças se conuirtiessen en precio, ò cosa equiualẽte a el, como dizen los Dotores citados, qual seria si el Obispo esperasse por aquellas alabanças vtilidad temporal. Y en este caso habla el texto citado. Lo mismo seria, si aquellas alabanças se reduxessen a pacto y concierto, porque aquella obligacion ya seria estimable a precio, lo qual se prueua por vn texto. *c*

3 *Munus ab obsequio*, es el ministerio que vno haze en seruir a otro, lo qual es llano, que si se haze principalmente por el beneficio, seria simonia, como arriba se dixo, mas no si sirue por otro justo respeto, y menos principalmente por la esperança de que le daran el beneficio. Y dize Aragon, *d*, que lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales no es simonia. En lo que toca a la pecunia, es cosa llana. Mas mejor me parece lo que dize Ledesma, *e*, que si el Obispo diesse vn beneficio, obligando a alguno a que le pagasse la deuda que le deue, aunque en materia temporal, no fuera vsura, en lo espiritual seria simonia, porq̃ las cosas espirituales se deuen dar de balde, y no con orden a cosas corporales.

4 La duda es, si sera simonia dar el beneficio por parentesco, ò amistad. Respondo, que aunque sea pecado de accepcion de personas, si por esse respeto no se da al mas digno, mas no seria simonia, como dize S. Thomas, *f*, Couarruuias, Suarez, y los demas Dotores citados. La razon es, porque aqui no ay compra y venta.

5 Lo contrario desto tiene vna glosa, *g*, por vn texto que dize, que admitir a la penitencia al digno, ò indigno, por parentesco, ò amistad, es simonia: à lo qual responden los Dotores citados, que el Papa no habla alli propriamente de simonia, sino largo modo, por la semejança que essas acciones tienen con ella.

6 Tãpoco sera simonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, ò caer en su indignacion, como dizen los Dotores citados. La razon es, porque *contrariorum eadem est disciplina*, y assi como no es simonia leuantarse a Maytines por miedo del Prelado, assi es aqui.

a, supr. hoc tit. dif. 1.
b, Sot. lib. 9 de iust. q. 7. ar. 3. Ara. 2. 2. q. 100. art. 5 Led. in su. 2. to. tr. 12. posi. 40. conc.
c, c. fin. de pactis.
sup. d. dif. 1.
d, Ara 2. 2. q. 100. ar. 6. con clu. 1.
e, Led. in su. 2. p tract. 12. concl. 10.
f, D. Th 2. 2. q 100. art. 5. ad 3. Cou. 1. var c. 5. nu. 4. Suar. 1. de reli te. 5. lib. 4. c. 37 n. 6.
g, gl. in c. nemo de simo. per tex ibi.

Dificultad XXVII. Si es simoniaco el medianero de la simonia.

El medianero comete simonia, y està descomulgado, y el que da algo al medianero, procurando para si el beneficio, saluo, &c. nu. 1.
El que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, en sabiendolo està obligado à resignarle, mas no incurre en descomunion, ni està obligado à restituyr los frutos, nu. 2.

1 REspondo, que el medianero de la simonia comete simonia, y està descomulgado por vna extrauagante, y lo dize Nauarro. Y añade mas, que tambien el que da algo al medianero, procurando para si el beneficio, es simoniaco, segun Innocencio, *h*, a quien siguen Antonino, Panormitano, y Belamera. La razon es: porque lo mismo es dar al que haze la colacion, que dar al medianero, que mueue al que la haze, saluo si se le diesse lo que conuenia por el trabajo que ileuò en yr y venir en casa del colator, ò por algun interes cõsiderable, como si huuo lucro cessante. Y assi dize Nauarro, *i*, que parece se saluan los que dan algo a los criados del Papa, para contraer amistad cõ ellos, principalmente, y secundariamente para que ofreciendose ocasion, les impetren algun beneficio. Mas si lo diessen principalmente con esta intencion, serian simoniacos.

2 Y ha se de aduertir, que el que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, sin saberlo el, tiene obligacion en sabiendolo, a resignarle, como dize el derecho, *k*, y lo tiene S. Thomas, y le siguen los Teologos, y lo tienẽ Couarruuias, y Iuan Gutierrez, con otros. Y esto no tiene razon de pena, que si esso fuera, no obligára antes de la sentencia del juez, sino es cierta inhabilidad, que quiso induzir el derecho, aunque este no aya pecado, como las irregularidades, q̃ vnas vezes son pena, y otras no. Mas este no incurre descomunion, ni està obligado a restituyr los frutos que consumio con buena fe, como dize Couarruuias, *l*, con S. Thomas, mas ha de restituyr los frutos que no huuiere consumido con buena fe.

h, Extr. 2. de simo. Nau. c. 23. n. 109. ad 5
i, Innoc in c. tuam de æt. & qualit. Anton. Pan. & Belam. ibi.
k, c. de sim. c. de regu. de sim extr. 2. & simo. D. Th. 2. 2. q 100. ar. 6. Cou. regu. peccatum, p. 2. § 8 nu. 7. Guti. li. 2. canon. ca. 23. à n. 18.
l, Cou. & D. Tho. vbi sup.

Dificultad XXVIII. Porque derecho es simonia el vender los beneficios Ecclesiasticos.

El vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tenga administracion de Orden, ò llaues de la Iglesia, es simonia de derecho natural, nu. 1.
Refierese otra opinion, nu. 2.
Puede el Papa dar los reditos à vno, y el beneficio à otro, y podranse vender los reditos, nu. 3.

1 REspondo, que vender los beneficios Ecclesiasticos, aunque no tengan administracion

tracion de orden,ò llaues de la Igleſia,es ſimonia prohibida por derecho natural. Aſsi lo tienen S.Thomas,*a*,Cayetano,Soto,Aragon, Ledeſma, y otros. El fundamento es,porque como dizen algunos, el beneficio es coſa eſpiritual,ò como dize S.Thomas(y es mejor)porque es annexo a coſa eſpiritual,que no ſe puede dar ſino a clerigo,y aſsi no ſe puede vẽder, porque vendiendoſe el, tambien ſe entiende q̃ ſe vende la coſa eſpiritual:porque quando dos coſas eſtan obligadas, que la vna depende de la otra, quando vna ſe vende, ſe entiende que tambien ſe vende la otra, como conſta de vn texto,*b*, Y tambien,porque en qualquiera beneficio Ecleſiaſtico ſe incluye derecho eſpiritual,de pedir el eſtipendio,y por el conſiguiẽte,ſi ſe vende ſera ſimonia.

a, D.Th.2.2 q.100. art.4. Caiet.opuſ.de ſimo.q.1. Soto li.9 de iuſti.q.7.art.1. Ara.d.art. 4. Led.in ſu. 2. p.tr.12. con. 20.

b, cap ſi quis obiecerit 1. q.3.

2 Algunos Dotores tienen, que ſolo es eſto ſimonia de derecho poſitiuo. Aſsi lo tienen vna gloſa,*c*,a quien ſigue Antonio de Butrio,y lo tiene Cardenal. Otros dizen, que ſolo es ſimonia de derecho diuino vender el beneficio Ecleſiaſtico,que tiene adminiſtracion de ordenes, mas que el vender los demas beneficios ſolo es prohibido de derecho humado; aſsi lo tienen Panormitano, *d*, y Hoſtienſe. La razon es,porque eſtos beneficios no tienen adminiſtracion de orden. Mas a eſto ſe reſponde, que aunque no la tengan,pendẽ del clericatu,y tienen annexo derecho de pedir eſtipendio, lo qual es coſa eſpiritual.

c, gl. in c.ex parte el primero, de offi.deleg. Anton.Butr.ibi, Card.in c.1. de ſimo.

d, Pan. in d. c.Hoſtien.in c.fin.eod. ti.

3 Mas ha ſe de aduertir, que bien podria el Papa apartar los reditos del beneficio, y darlos a vno,y el beneficio a otro: y entonces los reditos no ſerian coſa eſpiritual, y podria tomarlos para ſi,ò venderlos. Y podria poner pẽſion que fueſſe lega,y darla a quien quiſieſſe, ò tomar para ſi el precio, ò darle a otro, de lo qual trata latamente Suarez. *e*

e, Sua.t.de relig tr.3.li.4. c.24.

Dificultad XXIX. Si es ſimonia vender las penſiones,ò redimirlas.

Ay penſiones legas,y Eccleſiaſticas,y otras medias, num.1.

Las penſiones legas ſe pueden vender,ſin que ſea ſimonia,mas las Eccleſiaſticas no, y que ſe ha de dezir de las medias,nu.2.& 3.

1 DOs maneras ay de penſiones, como ſe dixo arriba,*f*,vnas ſon meramente temporales,que llaman legas, porque ſe dan a los legos. Otras ſe llaman Ecleſiaſticas, ò clericales,que ſolo ſe dan a los Ecleſiaſticos. Y eſtas vnas ſon eſpirituales, como la del coadjutor del Obiſpo,ò paroco,y otras medias,como la que ſe da al clerigo pobre, paroco viejo, para que ſe ſuſtente,&c.

f, ſup. tra.9. dif.21.n.1.

2 Supueſto eſto,reſpondo, que las penſiones legas ſe pueden vender ſin que ſea ſimonia, y tambien ſe pueden redimir, porque la cauſa porque ſe dan,no es eſpiritual. Anſi lo tienen Cayetano,*g*,Aragon,Ledeſma,Leſio,Suarez,y otros.

g, Caiet.opuſ, 17.reſ.10. Arago. 2.2.q. 100.ar.4.Ledeſ. in ſu. 2. p.tr.12.cõcl. 25.Leſ.li.2.c. 36.dub.22.n. 123.Suar.1.de relig tr.3.li. 4.c.26.n.5.

3 Lo ſegundo reſpondo,que vender las penſiones Ecleſiaſticas,ò clericales, es ſimonia, y tambien el redimirlas, como dize Nauarro. *h*, Y quanto a las perſonas Ecleſiaſticas eſpirituales,no puede tener eſto dificultad, que todos conuienen en ello,mas quanto a las medias no conuienen,que Leſio,*i*,y otros dizẽ, que no es ſimonia el redimirlas. Mas la verdad es, que no ſe puede hazer ſin autoridad del Papa, ſupueſto el motu proprio de Pio V. *k* en el qual ſe pone carga eſpiritual al penſionario,y quiere el Papa que no goze los frutos de la penſiõ, ſino reza el oficio diuino que alli le manda, y anſi viene aqui lo que dize vn texto,*l*, que *Beneficium datur propter officium.* Que aunque la penſion no es beneficio,eſtrechamente hablando,es beneficio hablando latamente,como dize Abad,*m*,y anſi no puede el penſionario extinguir la penſion redimiẽdola,como dize Suarez,*n*,aunque puede, ſi quiere,renunciarla.

b, Nau. c.23. nu.111.

i, Leſ.vbiſu. nu.124.

k, Pius V. in extra.ex proximo, 138.anno 1571.

l, c fin.de reſcriptis.

m, Abb.in c. ad audientiã, 2.eod. tit.in fin.

n, Suar.vbiſ. nu.13.

Dificultad XXX. Si es ſimonia dar coſa temporal para redimir la vexacion en adquirir el beneficio.

Es ſimonia dar coſa temporal para redimir la vexacion,antes que le den el beneficio, &c. n.1.

Entiendeſe quando el que haze la vexacion puede aprouechar,y dañar,nu.2.

Quando vno impide ſobornando, que den à otro el beneficio que juſtamente pide, es licito redimir aquella vexacion por precio,nu.3.

Deſpues que vno tiene derecho al beneficio, puede remouer los impedimentos, y redimir la vexacion,nu.4.

No es ſimonia redimir la vexacion que ſe haze en dar la poſſeſſion,nu.5.

No es licito componerſe, quando ay pleyto, antes de la colacion con alguna penſion,ſin autoridad del Papa,mas es cauſa legitima para que el Põtifice lo conceda,nu.6.

Es ſimonia dar dineros al opoſitor porque no le põga alguna excepcion,nu.7.

1 PRimera concluſion. Simonia es dar dinero,ò otra coſa temporal,para redimir la vexacion antes que a vno le den el beneficio. Anſi lo tienen S.Thomas,*o*,Aragon,Sylueſtro, y todos por vn texto. La razon es,porque con dinero ſe prepara el camino para alcançar la coſa eſpiritual. Y de la miſma razon ſaca Nauarro,*p*,que el que prometio a otro,que le daria vn beneficio con pacto,y concierto de que no ſe le opuſieſſe,comete ſimonia,porque quita el

o, D.Th.2.2. q.100.art. 2. ad 5.Arag.ibi Syl. v. ſimo. nu.2.c. Matthæus, de ſimonia.

p, Nau.conſ. 43.n.2. de ſimo.li. 5.

ta el impedimento, que juridicamẽte se le puede oponer, para alcançar el beneficio.

2 Mas ha se de entender la conclusion, quando el que haze la vexacion puede aprouechar, y dañar, como son los electores, porque si hiziesse la vexació el que no puede aprouechar, sino solo puede dañar, no seria simonia, como si vno te detuuiesse por fuerça, ò engaño, que no alcançasses la prebenda, aunque no puede dartela. Ansi lo tiene Aragon, y consta de la razon de S. Thomas, al contrario, porque este no prepara el camino para alcançar la cosa espiritual, y el texto solo habla de los electores.

Arag. vbi.

3 Y mas, que quando vno impide a otro que consiga el beneficio que justamente pide, no por fuerça, ò engaño, sino sobornando por precio, ò ruegos, seria licito redimir aquella vexacion, dandole dineros para que desista del soborno, como dize Aragon, *a*, contra Soto, *b*, por la misma razon, porque como aquel ambicioso puede dañar, y no aprouechar, el darle dineros no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion, y ansi es licito.

a, Ara. vbi.
b, Sot. li. 9. de iust. q. 6. ar. 1. ad 5.

4 Segunda conclusion. Despues que ya vno tiene el derecho adquirido al beneficio, licito es remouer los impedimentos, ò redimir la vexacion, como dizen los Dotores citados, y se colige de vn texto. *c*, La razon es, porque el q̃ esto haze no adquiere cosa espiritual, sino solo redime la vexacion. Y no se llama derecho adquirido al beneficio el que procede de la ciencia, y costumbres del opositor, sino aquel que tiene voto por razon de la colacion del beneficio, y porque quando està hecha la elecciõ antes de la confirmacion, no ay derecho pleno adquirido por esso, si vno negociasse con dineros, ò precio la confirmacion, ò quitasse los impedimentos para ella de aquellos que le puedẽ aprouechar, seria simoniaco, como dize Aragon, *d*, contra Iuan Mayor.

c, c dilectus, de simo.
d, Ara. vbi.

5 Tercera conclusion. No es simonia que aquel a quien se ha dado el beneficio, redima cõ dinero la vexacion que se le haze en no darle la possession, y quitar el impedimento para ello. Ansi lo tienen Aragon, *e*, y Ledesma contra Soto. *f*, La razon es, porque ya este tiene pleno derecho espiritual, y la possession no le da derecho, que solo es aprehension exterior, y si tiene algo de espiritual, solo prouiene del titulo, el qual tiene ya el beneficiado.

e, Arag. vbi. Lede. in su. 1. p. tra. 12. con d. 27.
f, Sot. d. a. 1.

6 Quarta conclusion. Tampoco es licito quãdo ay pleyto acerca de algun beneficio antes de la colacion, componerse por bien de paz, con alguna pension, sin autoridad del Pontifice, como dize Ledesma, con Orellana, porque estas pensiones no se pueden poner sin autoridad del Pontifice. Mas es vna de las causas legitimas que ay, para que el Pontifice la conceda, como arriba se dixo, *g*, porque esta pension no se pone para redimir la vexacion, sino que el Sumo Pontifice, por la plenitud de potestad q̃ tiene, la señala, atendiendo a la causa dicha.

g, sup. tra. 9. dif. 11. n. 4.

7 Tambien es simonia dar dinero al otro opositor, porque no le oponga alguna excepcion, como si le queria oponer que era irregular, como dize Nauarro, *h*, porque con esto se abre camino para el beneficio.

h, Nau. cons. 40. num. 1. de simo. li. 3.

Dificultad XXXI. Si es simonia resignar el beneficio, ò darle en confiança.

Las confianças estan prohibidas, y que se entiende por confiança, nu. 1.
La confiança puede ser con pacto expresso, ò tacito, ò solo con la voluntad, ay confiança licita, y otra ilicita, nu. 2.
Aunque la confiança sea ilicita, no es simonia, quãdo no ay pacto tacito, ò expresso, nu. 3.
Inferense las resoluciones de algunos casos, nu. 4.
No solo estan prohibidas las renunciaciones en cõfiança, sino tambien los accessos, ingressos, y regressos, nu. 5.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que Pio V. *i*, en vna constitució, la qual refiere Nauarro de verbo ad verbum, imitando a Pio IV. condena todas las resignaciones, colaciones, y presentaciones de beneficios, que se hazen en confiança; y pone los modos con que se ha de prouar. Llamase confiança la esperança que vno tiene de lo que ha de ser. Y entonces se dize que vno resigna el beneficio en confiança, quando le resigna en manos del legitimo Superior, esperando q̃ aquel en cuya gracia le resigna, despues le dara algo de los frutos, ò alguna pension, ò otro beneficio, ò otra cosa. Y tambien se llama la colació del beneficio hecha en confiança, quando el q̃ da el beneficio espera que le han de dar algo del beneficio, ò de otra parte. Y de la misma manera se dize que el patrono presente al clerigo el beneficio en confiança, quando confia que despues el clerigo le dara algo de los frutos, ò de otra parte, ò que le renunciara en fauor de algun hijo suyo, ò amigo.

i, Pius V. in const. quę in cipit, intollerabilis, Nau. c. 23. n. 110.

2 Esta confiança puede acontecer en dos maneras, ò con pacto expresso, ò tacito, ò solamẽte con la voluntad, y animo sin pacto ninguno. Y assi puede auer confiança que sea licita, y otra que sea ilicita. La licita es, quando vno da el voto a otro, que es digno para Prelado, y espera que le guardara justicia en lo que el pidiere. Ilicita es, quando espera algo desordenadamente, como si resigna el beneficio esperando que le dara a vn indigno por amistad, ò parentesco.

K Nau. in manua. dict. nu. 110. & li. 5. de sim. in mult. cons. Lopez 2. p. instructoris, c. 9. de frud. in confident. &c. v. tertio dicimus, Gutier. qq. can. li. 2. q. 23. à n. 57. Sua. t. de relig. tr. 3. lib. 4. c. 44.

3 Presupuesto esto respondo con Nauarro, *K* a quien siguen Fr. Luys Lopez, Gutierrez, Suarez,

rez,y otros. Que no es simoniaca toda la confiança que ay en los beneficios,aunque sea ilicita,sino solo aquella donde ay pacto, y concierto tacito,ò expresso. De manera que aunque vno resigne el beneficio, ò presente a vn amigo,ò pariente,esperando que sera hombre agradecido,sin intentar de ponerle obligacion alguna para esso,si ello en si no es malo, no sera pecado. Y si fuesse malo, porque lo dio a vn indigno,aũque es ilicito,mas no sera simonia, ni se comprehende en estas cõstituciones: que solo comprehenden la confiança simoniaca, la qual es quando el que da el beneficio confia de recebir precio,ò otra cosa con pacto, modo, ò condicion expressa,ò tacita, porque estos pactos,y conciertos son simoniacos,como consta del derecho. *a*, La razon desto es, porque las demas confianças no estan prohibidas de derecho antiguo,como todos dizen, ni eran simonia,ni tampoco estan prohibidas por estas Extrauagantes de Pio IIII. y Pio V. porque estas no prohiben cosa de nueuo, sino solo disponẽ contra las confianças simoniacas de los beneficios. Lo qual consta del principio de la Extrauagante de Pio IIII.en aquellas palabras: *Sane licet dudum cum certam simoniacæ prauitatis speciem, quam beneficiorum confidentiam vocant.* Y conforme a derecho,*b*,de las palabras del principio se colige la intencion del que dispone. Y tambiẽ se colige del discurso de la misma Extrauagante, que habla de las confianças simoniacas;y no haze nueua prohibicion. Ni tampoco Pio V. hizo prohibicion de nueuo,como consta del proemio, y del contexto de la mesma Extrauagante, sino solo ayuda a la de Pio IIII.señalãdo nueuos modos de prouarla, por ser tan dificultosa de prouar. Y assi las confianças que antes eran licitas,tambien lo son agora. Aunque podria suceder, que en el fuero exterior se presumiesse simonia,por los modos de prouar que puso Pio IIII. de los quales diremos abaxo. *c*

4 De lo qual se infiere,que no es confidencia simoniaca dar el beneficio a vno, con intencion, y esperãça de que despues le dara a otro a quien nombrare,ò se le boluera a el mismo, como no aya pacto,concierto,modo, ni condicion. Ni tampoco sera confiança simoniaca, quando vno renuncie libremente el beneficio en manos del Ordinario,teniendo esperãça de que lo dara a quien el dessea,ò que el patrono presentarà a quien el quiere, como no aya pacto,ò condicion acerca de esso,como dize Nauarro. *d*, El qual añade, que lo mismo se ha de dezir del que impetra vn beneficio de la Sede Apostolica, ò le alcança por otro camino con esperança que tiene,que renũciandole en otro, sacarà de alli alguna pension,sin pacto, ni condicion,tacito,ni expresso. Y lo mismo dize en otra parte,*e*,del que renũcio el beneficio, principalmente para que se dè al digno, y menos principalmente, porque espera agradecimiento,sin lo qual no lo hiziera.

5 Mas ha se de aduertir,que en estas Extrauagantes,no solo se condenan las renunciaciones, ò presentaciones hechas en confiança simoniaca,sino tambien los accessos, ingressos, y regressos (arriba,*f*, quedan declarados estos terminos) y las pensiones que concede la Sede Apostolica, quando se renunciò el beneficio en la dicha confiança simoniaca, como dize el mismo Nauarro. *g*

a, c. cum pridem. c.fin. de pact. quãpio 1.q.2.

b, l.fin. ff de hæred.instit.

c, Infr. hoc dif.38.n.4.

d, Nau. conf. 15.de simon. lib. 5.

e, Nau.conf. 16.n.1.& cõsil. 19. & 20. de simo.li.5.

f, sup. tra.9. dif.20.n.14.

g, Nau. c.23. n.110.v. quarto nota.

Dificultad XXXII. Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero,con la clausula, *Non aliter,nec alias.*

Si se renuncia en fauor de tercero, no se puede hazer en manos del Ordinario,&c.nu.1.& 2.

No se pueden hazer renunciaciones reciprocas, cõ carga de pension en manos del Obispo,nu.3.

1 REspondo lo primero, que si se renuncia en fauor de tercero, no se puede hazer en manos del Ordinario,como se dixo arriba,*h* donde dixe, que si se haze sabiendo lo que ay en esto,puede el Obispo aceptar la resignaciõ, sin aceptar el modo. De suerte que se ha de hazer en manos del Papa,porque en este caso no vaca el beneficio hasta que se da otro,y no puede el Obispo prometer el beneficio que no està vaco;de lo qual se puede ver a Suarez.*i*, Y haziendose la resignacion en manos de su Santidad, està obligado a darlo a aquel en cuyo fauor se renuncia,porque darlo a otro,seria priuar al que lo tenia, contra su volũtad,y sin causa,como dizen Rebufo,*k*, y Suarez.

2 Lo segundo respondo, que si se hiziera la resignacion suplicando al Obispo que diesse el beneficio a fulano, se pudiera hazer de derecho antiguo,porque no estaua prohibido, como dizẽ Nauarro,*l*, y Sanchez:mas ya el dia de oy no se puede hazer, por la Extrauagante de Pio V.*m*,que dize: *Caueant autem Episcopi, & alij prædicti,itemque omnes electores,præsentatores,& patroni,tam Ecclesiastici,quam laici, quicumque sint,ne verbo quidẽ,aut nutu futuri in huiusmodi beneficijs,& officijs successores ab ipsis resignantibus,aut alijs eorum significatione,vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, aut intentio qualescumque intercedat.* Y luego manda a los colatores de los beneficios qne no los den a los suyos,ò a los parientes, ò afines,ò familiares de los que resignan,y que si hizieren lo contrario, sea irrito. Las quales palabras se endereçan al Prelado, y no hablan de la intencion interior del que resigna.

3 Y por la misma razon no se pueden hazer renun-

h, sup.tra. 9. dif.20.nu.12.

i, Sua.de relig. tr.3.li.4. c.35.n. 6.

k Rebuf. in pract. tit de resig. condi. n.16.Sua. vbi sup.n.13.

l, Naua c.13. nu.207.Suar. vbisu.n.16.

m, Pius V.in const.58.incipit, Quanta Ecclesiæ Dei.

renunciaciones reciprocas, ni con cargo de pẽsion en manos del Obispo, que todo esso ha de ser en manos del Papa, como latamente dize Suarez. *a*

a, Sua vbisu. à nu. 17.

Dificultad XXXIII. Si es simonia quando el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen, en que se diga mas de lo que vale el beneficio, para que se ponga pension sobre el.

Refiereſe el caſo, num. 1.
La gracia que ſe haze en eſte caſo es ſubrepticia, num. 2.
Auiendoſe hecho concierto en eſte caſo es ſimonia, num. 3.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe à ella, nu. 4.

1 EL caso es, vale vn beneficio ciẽ ducados, y si esto se declarasse al Papa, no pódria pension, porque han de quedar *centum pro Rectore*, y ansi conuienen entre si, aunque no vale mas de ciento y sesenta ducados, se diga que vale ducientos, para que el Papa ponga pensió de sesenta. Dudase si esto es simonia.

2 Respondo lo primero, que la gracia q̃ desta manera se alcançare es subrepticia, y no sirue de nada, lo qual es llano, y consta de vnos textos. *b*

b, c. ad aures c. si proponẽte, c. super literis, c. postulasti, de rescrip.

3 Lo segundo digo, que a mi parecer, auiendose hecho este cõcierto es simonia, como viene a confessar Nauarro, *c*, que dize, que no se atreuiera a escusarlos del todo. La razon es, porque este es pacto tacito de dar lo espiritual por lo temporal, sin consentimiento del Papa, lo qual es simonia, como consta de vnos text. *d*

c, Naua. cõs. 29 n. 11. de simon. li. 5.

4 Nauarro dize, que aqui no ay simonia, porque estos no compran, ni venden cosa espiritual, lo qual es necessario para que sea simonia conforme a la difinicion que queda puesta arriba, que el permitir que el Pontifice ponga vna pension, no es compra, ni venta de cosa espiritual: y por el consiguiente tampoco lo sera si se hiziere esto mintiendo en la cantidad del beneficio, porque esto no haze que sea compra, ò venta de cosa espiritual, y ansi viene a quedar esto en su propria naturaleza.

d, c. quãpio, 1. q. 1. ca. fin. de pact. Nau. cõs. 28. & 29. de simon. li. 5.

A esto se responde, que esta opinion seria verdadera en caso que se mintiesse al Papa sin pacto, ni concierto de ambas partes, mas quãdo se haze con pacto, y concierto, no se puede escusar de simonia, porque virtualmente se dà cosa espiritual por temporal.

De las penas del simoniaco.

Dificultad XXXIV. Quales son las penas del simoniaco.

La simonia no tiene pena ipſo facto, ſino es que ſe cometa en la entrada de la Religion, y Ordenes, y beneficios, nu. 1.
En el fuero exterior ay muchas penas para los ſimoniacos, nu. 2.
Los que preſumen de dar, ò recebir algo por entrar en Religion, quedan deſcomulgados, y ſi es Cabildo, ò Conuento queda ſuſpenſo, nu. 3.
El que ordena à otro por ſimonia queda deſcomulgado y ſuſpenſo, nu. 4.
El que ſe ordena por ſimonia queda deſcomulgado y ſuſpenſo, mas no ſi dieſſe el dinero otro ſin ſaberlo el, nu. 5. & 6.
El que da, ò procura à otro el beneficio por ſimonia queda deſcomulgado, mas no ſe ha de eſtender eſto, nu. 7.
Tambien queda deſcomulgado el que adquiere el beneficio por ſimonia, y ſi es real no adquiere de recho, y ſi otro cometio la ſimonia ſabiendolo el, num. 8.
No le aprouecha a eſte la regla de triennali, nu. 9.
Que ſe ha de dezir ſi cometio otro la ſimonia ſin ſaberlo el, nu. 10.
Refierenſe tres caſos en que no eſtà obligado vno a dexar el beneficio, aunque le aya auido por precio, num. 11.
El medianero de la ſimonia, ò Orden, incurre en pena de deſcomunion, ſi ſe llega al efeto, nu. 12.
Quanto à los que no renuncian no eſtà recebida la extrauagante, nu. 23.

1 LO primero respondo, que ninguna simonia tiene pena de derecho ipso facto, sino es la que se comete en la entrada de la Religion, y Ordenes, y beneficios, como dizen Syluestro, *e*, Nauarro, y Lesio. Por manera que si vno comete simonia en los demas Sacramentos, ò en las dispensaciones, ò en vender, ò cõprar la pension, ò cosa semejante, aunque comete simonia, y peca mortalmente, no queda descomulgado, suspenso, ò inhabil.

e, Sylu. v. simo q. 19. Naua. c. 23. n. 11. Les. li. 2. c. 35. du. 23. n. 130.

2 Mas ha se de aduertir, que en el fuero exterior ay varias penas para los simoniacos, que algunas vezes se les pone pena de reclusion en vn monasterio, otras vezes de perdimiento de bienes, otras de cien ducados, è infamia; alguna vez el quatro tanto, y destierro. Y ansi en el fuero exterior no se puede dar dotrina general, sino que se ha de castigar como fuere el delito, como dize Salcedo. *f*

f, Salced. in pract. c. 91.

3 Lo segundo respondo, que los que presumẽ de dar, ò recebir algo por concierto por entrar en Religion, ansi en monasterio de hombres, como de mugeres, quedan descomulgados, y si es Cabildo, ò Conuento, quedan suspensos ipso facto, acerca de lo qual se ha de aduertir lo que queda dicho arriba, *g*, donde se declarò esto.

g, supr. 1. p. tr. 17. dif. 25. nu. 8.

4 Lo tercero, que el que ordena a otro por simonia, queda descomulgado por vna extrauagante,

gante,*a*,y lo diximos arriba, y queda suspenso de poder dar Ordenes,aunque sea prima tonsura,conforme a la Bula de Sixto V.*b*, que aun que Clemente VIII. la reduxo en otras cosas a los terminos del derecho, mas quanto a los que ordenan,ò son ordenados por simonia, la dexò en su fuerça,y la confirmò.Y por la mesma Bula està suspenso de la execucion de todos los Pontificales,y de la entrada de la Iglesia,y si hiziere contra ello,es suspenso de la administracion de su Iglesia,y de recebir los frutos de sus beneficios, y nadie lo puede absoluer sino es el Pontifice,aunque el delito sea oculto. Y deroga quanto a esto los priuilegios de los Religiosos, y la concesion que haze el Concilio Tridentino,a los Obispos.

a, extra cum detestabile,& simo. supradict. dif. 25. n.9.

b, Sixt.5.cõtra male promotos,v.cæterum si quis Antistes.

5 Lo quarto , que el que se ordena por simonia queda descomulgado,y suspenso de sus ordenes,aunque el delito sea secreto,como cõsta de la extrauagante,*c*,citada, y si presume de administrar queda irregular , porque quiebra la censura; y por la Bula de Sixto V. *d*, citada, queda priuado ipso facto de todas las dignidades beneficios,y oficios,è inhabil para ellos,y no le pueden absoluer de las censuras , ni dispensar con el,sino es el Sumo Pontifice: y reuoca quanto a esto , todas las facultades con que le podrian absoluer.

c, d.extra.cũ detestabile.

d, d.bul.Sixti V.

6 Mas ha se de aduertir,que si otro diesse dinero,en este caso para que le ordenassen,sin saberlo el,no incurriria estas penas, pues que no tiene culpa , ni tampoco las incurriria, si despues ya ordenado, restituyò al amigo lo q̃ dio por el,sin saberlo el,para que se ordenasse, como dize Nauarro,*e*,y Lesio.

e, Nau.ca.25. n.68.Les.li.2 c.35 dub. 24. nu.36.

7 Lo quinto,que el que da,ò procura para otro el beneficio por simonia,eligiendo,presentando,postulando,instituyendo,ò dandolo en encomienda,queda descomulgado por la Extrauagante citada.*f*, Lo qual no se ha de estender a los oficios Ecclesiasticos,que no son beneficios,ni a las pensiones , ò vicarias temporales , porque no habla dellas la Extrauagante, como aduierte Nauarro.*g*

f, d. extrau. cum detestabile.

g, Nau. c.23. nu.111.

8 Lo sexto , que por la mesma extrauagante queda descomulgado el que adquiere el beneficio por simonia,y la eleccion, presentacion, colacion,y prouision del beneficio , que se hiziere por simonia real,no le da derecho alguno , ni haze los frutos suyos. Y lo mismo es si cometio otro la simonia por el, sabiendolo , y no lo contradiziendo,como cõsta de vnos textos,*h*,y lo mismo dize Couarruuias. Y tambiẽ queda inhabil para el mesmo beneficio, como consta de otros textos.*i*. Y si la simonia es publica,ò deduzida al fuero exterior, y se cometio consintiendolo el beneficiado , solo el Papa puede quitar la inhabilidad , como tienen comunmente los Dotores. Mas si fuere totalmente oculta , parece que la podria quitar el Obispo,por la concesion del Concilio Tridẽtino,*k* y lo dize Henriquez,y otros,y Lesio dize que es harto prouable, aunque la contraria es mas comun , y segura , y mas conforme a la practica.

h, c nobis,iũcta glo & c. sicut iuris de sim.Cou. regu.peccatum p.2.§.8.n.7. *i*, d.c nobis, & ca.pen de elect.

k Trid. sess. 24.c.6.de refor Henri.c. 56. de excõ. Les.li.2.c.35. du.25 n.140.

9 Y aduierte Lesio, *l*, con Gomez, que a este no le aprouecha la regla de triennali possessore,y ansi aunque ayan passado tres años se puede intentar contra el el pleyto,y quitarle el beneficio , aunque no aya sido simonia mas que conuencional.

l, Les. vbi.s. Gom.de triẽnia,q. 12.

10 Y ha se de aduertir , que si otro cometio la simonia sin saberlo el beneficiado,aũque no incurre en la descomunion,mas queda inhabil para el beneficio , y no se le puede dar por aquella vez sin dispensacion , como consta del derecho.*m*,Lo qual se ordenò en pena de aquellos que cometieron la simonia, mas si ellos tuuieron ignorancia inculpable,no queda el beneficiado inhabil,pues no tuuieron culpa,y podrasele dar segunda vez sin dispensacion, y lo mesmo parece,si el mismo cometio la simonia por ignorancia. Mas en ambos casos se ha de resignar el beneficio,sino se le dan segũda vez, como diremos abaxo.

m, ca. nobis fuit,c.sicut eius iunct. gl. de simo.

11 Añade el mismo Lesio , que ay tres casos en que no està obligado vno a dexar el beneficio , aunque se le aya dado por precio. El primero , quando el enemigo del beneficiado secretamente dio por fraude el dinero, para que la colacion no valiesse , y el quedasse inhabil, conforme a vnos textos.*n*,El segundo,si tu temiendo que auia de dar otro el dinero,lo cõtradixiste expressamente , como consta de vn texto.*o*, Mas si despues de leuado ya el beneficio, no ratificando la simonia que el otro hizo,sino porq̃ no padezca por tu causa,le quisiste restituyr lo que auia dado,no estaras obligado a resignar,ni pecas,como dize Nauarro.*p* El tercero,si el Papa fuesse electo por simonia, siendo electo por las dos partes del Consistorio,como consta de vn texto. *q*

n, d.c.nobis, & d. c. sicut tuis.

o, d. c. sicut tuis.

p, Nau.conf. 10.de simon. li.5.

q, c.licet, de elect.

12 Lo septimo,q̃ el medianero en la simonia del beneficio,ò ordẽ,incurre en pena de descomunion ipso facto , si llega al efecto de ambas partes,como cõsta de la extrauagante citada. *r*

r, d.extra.cũ detestabile.

13 Quanto a los que no renuncian no està recebida esta extrauagante , como queda dicho arriba.*s*

s, sup.c.17.di fi.25.n.9.

De los simoniacos confidenciales se dira mas abaxo.

Dificultad XXXV. Si todos los simoniacos incurren las penas que el derecho pone contra los simoniacos.

Ay simonia mental tan solamente,conuencional tã solamente , y real : y esta algunas vezes se haze con pacto tacito,nu.1.

La

La simonia mental es en dos maneras,nu.2.
La simonia conuencional es en dos maneras,y tambien la real es en dos maneras,nu.3.& 4.
Todos estos simoniacos pecan mortalmente,saluo el que tuuo ignorancia,nu.5.
El simoniaco mental, que quiso comprar,ò vender la cosa espiritual,y no lo hizo,no incurre las penas,nu.6.
El simoniaco mental, que solo tuuo mala intencion no incurre en la descomunion,nu.7.
El simoniaco conuencional quando no se executò la simonia por ninguna de las partes,no està descomulgado,ni està obligado à restituyr,nu.8.
El simoniaco real ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia;mas es punible en el fuero exterior,nu.9.
El simoniaco real incurre en todas las penas del derecho,y quales son,nu.10.
El que alcançò el beneficio por simonia que otro cometio,sin saberlo el,està obligado à resignar el beneficio en sabiendolo,nu.11.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir con Nauarro, *a*, a quien otros siguen, que ay tres maneras de simonia, mental tan solamente, conuencional tan solamente, y real. La mental es la que solo està en la intencion, sin pacto, ni concierto, ora la cosa se entregue, ora no; ò como dize Cayetano, *b*, es intencion de dar, ò recebir alguna cosa temporal por la espiritual. Conuencional es, el concierto tacito, ò expresso hecho por ambas partes, q̃ no està executado. La real es la simonia que està concertada tacita, ò expressamente por ambas partes, y puesta en execucion. Algunas vezes se haze sin pacto expresso, con solo el tacito, por señas que ellos se entienden, y alguna vez con obras, como si vno apostasse con el Obispo cien ducados que no daua el beneficio a su hijo, ò sobrino, y el Obispo se le diesse por ganarlos. Y para que sea completamente real, es necessario que se cumpla de ambas partes, y si se cumple por la vna, y no por la otra, no sera real.

a, supr. hoc tr. dif. 30.

b, Caieta. in su. v. simo.

2 Lo segundo, que la simonia mental es en dos maneras. La vna es, quando vno quiere cõprar, ò vender cosa espiritual, mas no lo haze. La otra es, quando vno exteriormẽte da algo, ò lo recibe por cosa espiritual con mala intencion, la qual tiene secreta sin concierto alguno. Otros ponen por tercer modo desta simonia, la que llamamos aqui conuencional.

3 La simonia conuencional es en dos maneras. La vna es, quando se hizo el cõcierto, mas no se executò por ninguna de las partes, sino que ambos se retiraron, sin ponerlo por efeto. La otra es, quando se executò por la vna parte no mas, que dio el beneficio, y no le dieron el dinero.

4 La simonia real es en dos maneras. La vna es deceptoria, y fingida, y otra verdadera. La fingida es, quando vno exteriormente promete a otro de darle algo por lo espiritual, y no tiene tal proposito. Lo qual puede acõtecer en la que es solo conuencional, y tambien en la real; como si dixesse que le daua dos reales por precio de la Missa, y no se los diesse sino por el sustento. La verdadera no tiene essa ficcion, y algunas vezes acontece que la cometen otros, sin saberlo el que recibe el beneficio.

5 Supuesto lo dicho, en esta dificultad pondremos las resoluciones ciertas, y en las siguiẽtes las que no lo son tanto. Lo primero es cierto, segun todos los Dotores, que todos estos simoniacos pecan mortalmente, excepto el vltimo, que es quando ignorandolo el, le comprò otro el beneficio.

6 Lo segundo, que el simoniaco mental de la primera manera no incurre pena ninguna de las que el derecho pone contra los simoniacos como todos tienen, porq̃ en esta solo se halla volũtad sin obras. Y en tãta manera es esto verdad, que si vno creyera q̃ Pedro le deuia cien ducados, y el mismo Pedro lo creìa tambiẽ ansi, y se concertaron de que se los perdonasse, y le daria el beneficio, y de verdad no se los deuia, aunque quanto a Dios sea simoniaco, mas no lo es real, ni incurre alguna pena, como resuelue Nauarro, que es como el que hiere al lego, pensando que es clerigo, q̃ no queda descomulgado, y el q̃ deguella a vn muerto, pensando que estaua viuo, que no queda irregular.

Nau. cons. 5. n. 6 de simo. li. 5.

7 Lo tercero, que el simoniaco mental de la segunda manera, no incurre en la descomunió, porque la censura no se puede poner por acto meramente interior, como dixe arriba, *c*, y cõsta de vnos textos. Mas la duda es, si estara obligado a resignar los beneficios, y a restituyr el precio, de lo qual diremos adelante.

c, sup. 1. p tr. 16. dif. 9. n. 2. c. tua nos, §. si vero, & c. mandato, de simo.

8 Lo quarto es cierto, que el simoniaco conuencional de la primera manera (que es quando ambas partes se retiraron, y no quisieron cumplir el contrato) no incurre en pena alguna ipso facto, que no està descomulgado, como dizen Cayetano, *d*, y Aragon, ni tampoco està obligado a restituyr, porque no ha recebido cosa alguna, mas es digno de castigo en el fuero exterior, por auer cometido vn pecado mortal graue, como consta del derecho. *e*, Del simoniaco conuencional de la segunda manera que no està executada la simonia por ambas partes, se dira mas abaxo. *f*

d, Caie. in su. v. excom. c. 72. Arag. 2. 2. q 100. art. 6. to. 1.

e, c. cum pridem de pact. c. cum esset, de sim.

f, infr. hoc tr. dif. 37.

9 Lo quinto, que el simoniaco real, que no es verdadero simoniaco, sino ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia, ni està obligado a restitucion, porque no es verdadero simoniaco, mas es punible en el fuero exterior, porque *Ecclesia non iudicat de occultis.*

10 Lo

10 Lo sexto, que el simoniaco real incurre todas las penas del derecho que quedan referidas, y está obligado a restituyr. De manera que el beneficio que desta suerte adquiere, no es suyo, y está obligado a resignarle, y a restituyr los frutos que no los haze suyos: y tambien el que llevò el precio está obligado a restituyr, y quedan ambos descomulgados, &c. Y aunque está obligado a restituyr no solo los frutos que recibio, sino tambien los que huuiera de coger el que poseyera el beneficio, siendo diligente. Lo qual se ha de entender sacados los gastos que se hizieron por causa dellos, y tambien sacando los que se gastaron en vtilidad de la Iglesia, como dize S. Thomas. *a*

11 Lo septimo, q̃ tambien es cierto q̃ el que alcançò el beneficio por simonia que otro cometio sin saberlo el, está obligado en sabiẽdolo a renunciarle, como consta de vnos textos, *b* y lo dize S. Thomas, Couarruuias, Gutierrez, y todos comunmente. Y esto no es por via de pena, que si esso fuera no obligara antes de la sentencia del juez, sino es cierta manera de inhabilidad que introduxo el derecho, aũque este no aya pecado, como acontece en las irregularidades, que algunas dellas no son pena.

a, D. Th. 2. 2. q. 100. a. 6. ad 3.

b, c. de simo c. de reg. c. d hoc, c. mãdato, de simo extra. 2. eod. ti. & alijs, D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 3. Couar. reg. peccatum, 2. p. §. 8. nu. 7. Guti. canon. qq. li. 2. c. 23. nu. 24.

Dificultad XXXVI. Si el simoniaco mental, siguiendose la obra, está obligado à resignar el beneficio, ò restituyr lo que recibio.

El simonico mental en la simonia que està prohibida por derecho positiuo, no esta obligado à restituyr lo que recibio, ni à dexar el oficio, nu. 1.

Quando vno està obligado à administrar el Sacramento de justicia, y le dan dinero para ello, està obligado a restituyrlo, nu. 2.

En la simonia mental prohibida por derecho diuino, dizen algunos que siguiendose la obra, ay obligacion de restituyr el precio, y resignar el beneficio, que desta manera se recibio, nu. 3.

La contraria opinion es mas verdadera, nu. 4.

Ha se de limitar que se entienda quando el que da el beneficio, no tenia obligaciõ de justicia à darlo, num. 5.

Respondese à los argumentos de la opinion contraria, y dase la razon de diferencia entre la vsura y la simonia, nu. 6. & 7.

1 ADuiertase, que no hablamos aqui de la simonia que está introduzida por derecho positiuo, que *ideo est mala, quia prohibita*, como queda declarado arriba, *c*, sino de esotra, que es *prohibita quia mala*. Porque en la primera conuienen todos, que el simoniaco mental de que vamos hablando, no está obligado a restituyr lo que recibio, ni a dexar el oficio de sacristan, y los semejantes, porque como esto es de derecho positiuo, no castiga el derecho el acto interior, como se dixo arriba. *d*

c, supr. hoc dif. 2.

2 Y ha se de aduertir, que quando vno está obligado a administrar el Sacramento de justicia, y le dan dineros por ello, es cosa llana q̃ está obligado a restituyrlos por derecho natural, y diuino, porque vende lo que deuia de justicia, como dize Ledesma, *e*, con Orellana, y los dicipulos de S. Thomas.

d, sup. 1. p. tr. 2. dif. 27. n. 4.

e, Led. in su. 2. tra. 12. post 45. conc.

3 En esta dificultad la primera opinion dize, que el simoniaco mental, siguiendose la obra, está obligado a restituyr el precio que huuiere recebido, y tambien resignar el beneficio el q̃ desta manera le recibio. Assi lo tienen Soto, *f*, Henriquez, Iuan Mayor, Adriano, Fr. Bartolome de Medina, y Fr. Iuan de Medina. El primer fundamento desta opinion, y muy fuerte es, q̃ el vsurario mental está obligado a restituyr, como consta de vn texto, *g*, y lo dizen los Dotores comunmente; luego tambien el simoniaco mental estara obligado a restituyr por el argumento que llaman, *à paritate rationis*, porq̃ assi como la vsura se prohibe en aquellas palabras: *Mutuum dantes, nihil inde expectantes*, assi la simonia en aquestas. *Date gratis, postquam gratis accepistis*. Lo segundo, porque de derecho diuino, y natural está prohibida la translacion de dominio en la simonia, porque contiene en si injusticia, que los Prelados no son señores de los beneficios Ecclesiasticos, y assi el contrato sera nulo; y es cosa llana que no se puede transferir el dominio por el contrato, que de derecho natural y diuino es nulo. Confirmase esto, porque en la simonia vendese lo que no tiene precio; luego la venta es nula, è injusta. Lo tercero, porque de otra manera no auria obligacion a restituyr lo que se recibio por simonia conuencional, ni aun tampoco lo que se recibe por simonia real, quando es en Sacramentos, porque solo ordena el derecho, que se restituya lo que se adquiere por simonia en los beneficios. Lo quarto, por vna regla que da S. Thomas, *h*, y es, que quando el dar, y recebir alguna cosa temporal es injusto, no se puede retener con buena conciencia lo que desta manera se adquiere: y lo mismo dize Cayetano, y comunmente los Theologos. Lo qual acontece aqui; luego ay obligacion a restituyr.

f, Sot. li. 9. d iust. q. 8. ar. 1. ad 6. Henri. ql. 6. q. 26. Mayo. in 4. dis. 15. q. 1. ar. 7. Adria. ql. 9. Bart. Medi. c. de restit. c. d vlurar. resti. §. iam ad ra. tiones.

g, c. cõsuluit, de vsu. DD. ibi, & in c fi. de simo.

h, D. Th. 2. 2. q. 32. ar. 7. Caiet. ibi q. 100. ar. 6.

4 La contraria sentencia tengo por mas verdadera, esto es, que ni está obligado a restituyr ni a resignar el beneficio. Assi lo tienen S. Tomas, *i*, Cayet. Syluest. Armila, Victoria, y Nau. siguiendo a Iuan Andres, y Panormitano; y Gutierrez dize que es comun, de casi todos los Theologos, y Canonistas, y la tiene Greg. Lopez. Por esta sentencia haze expressamente la decision de vn texto, *k*, en estas palabras: *Et ad resignationes spiritualium, & tẽporaliũ, quæ nullo pacto, sed affectu animi precedente vtrumque taliter*

i, D. Th. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 6. Caie. ibi Syl. v. sim. §. 20. Arm. n 5. Victo. relect. de sim. Nau. c. 23. n. 101. & c. fin. de sim. 13. Gut. 2. canon 23. nu. 35. Greg. in li. 5. tit. 17. p 1. v. sim. de volũ. *K* c. fin. de simo li. 5. ti. 17 p. 1.

taliter acquiruntur (in quo casu delinquẽtibus sufficit per solam pœnitentiam suo satisfacere creatori) eos pro simonia huiusmodi non teneri. Aunque algunos le tuercen a diferente sentido, lo qual confutan los Dotores citados. Y tãbien se prueua de vna ley, *a*, de Partida, que dize: *Pero si alguno dieße don, ò presente, quier que fueße, grande, ò pequeño, con intẽcion de ganar por el cosa espiritual, ò si el que la recibieſſe la dieſſe por razon de aquel seruicio, qualquier de los que lo fazen desta manera, cae en pecado de simonia de volũtad, porque no fue fecho en ella pleyto ninguno. E por ende el que recibieſſe beneficio, ò Orden en esta manera, ò otra cosa espiritual, puedela retener, è non ha porque la renunciar, solamente que faga penitencia del yerro que hizo, porque la ganò assi.* Tambien se prueua por razon: porque lo que se adquiere por simonia, no ay obligacion de restituyrlo por derecho natural, ò diuino, sino solo por derecho positiuo, como tienen Cayeta. *b*, Sylvest. Panorm. y los demas que quedan referidos por esta opinion. La razon es clara: porq̃ estando en derecho diuino, ò natural, no se haze a nadie injuria, que ninguno dellos queda leso, como consta en todos los casos en que ay torpedad de parte del que da, y del que recibe, quando se haze con voluntad libre de los cõtrayentes, conforme a lo que se dixo arriba. *c*, Y dize Couar. *d*, que es la mas comun opiniõ, q̃ la colacion simoniaca no es irrita, y nula de su naturaleza, sino solo por derecho positiuo. La razon de lo dicho es clara: porque el que da el dinero, le da de su propria voluntad libremente, y como el otro es capaz puede transferir en el el dominio, porque la rayz de transferirle es la voluntad del señor. Y en lo que toca al beneficio, aunque el q̃ le da no es señor del, es despensero: y aunque no dispensa segũ la voluntad del señor, no por esso se impide la verdadera colacion; que si el Põtifice dieſſe vn beneficio por simonia, aunque pecaria en ello, la colacion quedaria firme, y valedera: que es como si vn mayordomo de vn señor que està obligado a repartir algo de balde entre los pobres, lo repartieſſe por precio, q̃ aunque haria mal, verdaderamente traspassaria el dominio en ellos. Y assi como estas cosas solo se deuẽ restituyr por derecho positiuo, y no ay derecho q̃ obligue al simoniaco mental, a que restituya, no estara obligado a ello. Y es necessario guardarse esto en practica, porq̃ fauorece a las animas, que es muy dificultoso de hazer la restitucion, y dexar el beneficio. Y de otra manera muchos de los criados de los Obispos estarian obligados a resignar los beneficios que les dã; porque siruen por esso principalmente, que ni hazen distincion de intencion primaria, ni secundaria, ni aun lo saben hazer.

5 Mas pareceme que se ha de limitar esto, q̃ se entienda quãdo el que da el beneficio no tenia obligacion de justicia a darlo, conforme a lo que queda dicho, *e*, que si deuia darlo de justicia, y lleuò precio por el, lo deue restituyr, no por razon de la simonia mental, sino por razon de la injusticia.

6 A los argumentos por la opinion contraria se responde, q̃ aunque no halláramos clara razõ de diferencia entre la vsũra, y simonia, huuiera mos de estar a la declaracion del Pontifice, aũque no alcançáramos su razon, como se prueua de vn texto. *f*, Mas en este caso poné los Dotores muchas razones de diferencia, las quales dexo dẽ referir por la breuedad. Y respondo con Cayetano, *g*, que el mutuario no tiene animo de pagar las vsuras de sũ libre voluntad, sino que las paga apretado con la necessidad, para redimir su vexacion, y assi el que las reciba està obligado a restituyrlas, porque aqui ay voluntario mixto con inuoluntario, como el que en tiempo de tẽpestad echa su mercaduria en la mar por no perecer, mas lo q̃ se da al simoniaco mental dase voluntariamente, porq̃ se da con animo de vender, y comprar, q̃ son cõtratos voluntarios, sin mezcla de inuoluntario, como dize Arist. *h*, Y assi ay diferencia en razon de volũtario, entre lo vno, y lo otro. Y no obsta lo que dize Soto, *i*, que tambiẽ se paga al simoniaco contra volũtad, como al vsurario, por que el que lleua el beneficio, mas quisiera que se le dieran de balde. Mas esto no cõuiene, por que no basta esso para que sea voluntario mixto, con inuoluntario; que si esso fuera, todas las compras fueran inuoluntarias, que no ay hombre que no quisiesse mas que le diessen de balde lo que compra, y assi todos los que vendẽ estarian obligados a restituyr.

Y tãbien se puede dar otra razon de diferencia, y es, q̃ la vsura es hurto, que en ella se vẽde lo q̃ no tiene valor distinto de lo que se cõpra, como se dixo arriba, *l*, q̃ en las cosas que cõsisten en numero, peso, y medida, el vso no tiene distinto valor del que tiene la misma cosa, y en la simonia vendese cosa que tiene valor, aũque por ser tanto lo q̃ vale se le haze gran agrauio en cõprarla por precio, mas al fin el que lleua el beneficio, lleua cosa de mucho valor, y el q̃ recibe la cosa prestada, con esso solo se lleua el vso della, sin que sea menester pagarlo.

7 Y al segundo respondo, q̃ este cõtrato no es nulo de derecho natural, y diuino, sino solo de derecho positiuo, no obstante q̃ el Prelado no sea verdadero señor, sino solo distribuydor, y tãpoco el beneficiado es señor del beneficio. Y aqui no se haze injusticia al que le compra, sino solo a Dios, porque es pecado contra Religion, como dize S. Thomas, *k*, la qual es parte potencial de la justicia. A la confirmacion se responde, que lo que se dize comunmẽte q̃ las

a, c. fin. de simo. li. 5. ti. 17 p. 1.

b, Caie. & Silue. vbi. Pan. in d. cap. tuanos, & in d. c. fin. de sim.

c, sup. tra. 11. dif. 16.

d, Cou. in regul. peccatũ, p. 2. §. 8. n. 8. circa fin.

e, sup hac dific. n. 2.

f, arg. c. ego solis 9. dist.

g, Caie. vbi.

h, Arist. 9. ethicor.

i, Sot. vbi.

l, sup. tra. 2. dif. 3.

k D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 1.

cosas espirituales no tienen precio, no es porque son inferiores al precio, sino porque exceden a todo precio: y ansi no se haze injuria al que dio el dinaro, que no se podra quexar que le dan cosa que no tiene precio, como quando le dan vna cosa vil, que no tiene precio alguno, que es injusticia vender essas cosas. A lo tercero respondo, que lo que se recibe por simonia conuencional, de derecho positiuo ay obligacion a restituyrlo, porque el pacto en si es ninguno, como consta de vn texto, *a*, que dize: *Omnis pactio omnisque conuentio in spiritualibus cessare debet, & nullius est momenti.* Al quarto respondo con Cayetano, *b*, que el dar, y recebir puede ser licito en dos maneras. La primera segun la forma del acto exterior, como quãdo la misma compra, y venta en si exteriormẽte es licita, y por el afecto interior no lo es, como es aqui que exteriormente es donacion, y por el afecto solo interior, y la intencion es compra, y venta, y la regla de S. Thomas ha se de entender de la primera manera, y no de la segunda, porque en ella es licito en si, y es licito *per accidens*.

a, cap. fin. de pact.
b, Caie. vbi.

Dificultad XXXVII. Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia està executada por sola vna parte.

Refiere se el caso, num. 1.
Refiere se vna opinion, num. 2.
Mientras no està consumada la venta de ambas partes, no se incurre la pena del simoniaco, nu. 3.
Responde se à los fundamentos de la contraria, numero 4. y 5.
El que contraxo esta simonia si celebra antes que se cumpla la condicion no queda irregular, nu. 6.
Es muy prouable que el retrotraerse la censura no tiene lugar en el fuero de la conciencia, nu. 7.

1 EL caso es, concertaronse dos en la compra, y venta de vna cosa espiritual, y el vno entregò el precio, y el otro aun no ha entregado la cosa espiritual, ò al contrario, que el vno entregò la cosa espiritual, y el otro aun no se la ha pagado. En estos casos se duda, si incurren en las penas.

2 En esta dificultad Soto dize, *c*, que si la entrega se hizo de parte de la cosa espiritual, ya es verdadera simonia consumada, y està obligado a resignarla, porque lo mismo es vender al fiado, que a luego pagar. Lo segundo, porque la colacion no puede ser dependente, que desde luego, ò vale, ò es nula, como se colige de vn texto, *d*, y lo dize Felino; luego no puede depender de la dadiua futura del dinero. Confirmase esto: porque la descomunion que se pone puramente, no puede depender de futuro, como consta de vn texto, *e*, y de la opinion contraria se siguiria que en este caso pende de futuro, que si el otro pagasse el dinero quedaria descomulgado, y sino le pagasse, no. Y lo contrario cree Soto, quando el precio se pagò, y no se entregò la cosa espiritual.

c, Sot. li. 9 de iust q. 8. 1. v. denique
d, c. 1. de electione, in 6. Feli. in c cõstitutus, de rescriptis.
e, c ad hoc quoniam, de appel.

3 La contraria sentencia es mas verdadera, y cierta, que mientras no està consumada la venta de ambas partes, no se incurre en la pena de simoniaco. Assi lo tiene Nau *f*, con Casiodoro, Gomez, Couar. Vgolino, Ledesma, y Lesio. El qual dize, q̃ se puede tener sin escrupulo. El fũdamento es, porque assi lo guarda el estilo de la Curia Romana. Y tambiẽ porque aqui no se halla perfecta, y completa compra, y vẽta; y como esto es cosa penal ha se de restringir, cõforme à la regla, *g*, comun, q̃ dize: *Odia restringi fauores cõuenit ampliari.* Y fauorece esto vn text. *h* q̃ dize, q̃ si la permuta de los beneficios se haze sin autoridad del Papa, se cumple de la vna parte, y no de la otra q̃ se restituye la parte a su beneficio. De la simonia confidencial se dira mas abaxo, *i*, porque en ella ay especial razon.

f, Nau. c. 23. n. 204. Casiodo. c. 5. de cõsti. Gom. in reg. de trié. q. 12. Cos. in clem. si furiosas, p. 1. §. 1. n. 7. & p. 2. §. 3. n. 4. Vgol. tab. 4 cap. 6. Led in su. 2. p. tr. 12. ad fi. Lef. li. 2. c. 25. d. c. 27. n. 149.
g, reg. odia de reg. iu. in 6.
h, c. cum vni uersorum, de rer. permutatione.
i, infr. hoc tr. dif. 38.

4 Al fundamento de Soto se responde, que si prouára algo, tambien auia de prouar, que quãdo se paga el dinero, y no se ha entregado la cosa espiritual, es completa venta, y real, que bien se puede vender la cosa que no està entregada, y aun los frutos que no estan nacidos, y assi seria simonia dar dineros por el beneficio que ha de vacar. Mas ha se de responder, que aunque en ambos casos ay compra, y vẽta, mas no està completa, y perfecta hasta que se haze la entrega por ambas partes.

5 El segundo fundamento haze fuerça a Nauarro, *k*, y la tiene, mas con todo esso respõde, que la colacion, y la descomunion no pueden ser dependẽtes, porque està ordenado assi por derecho positiuo, mas no es esso de derecho natural, ni diuino, y siendo derecho positiuo, la puede quitar otro derecho mas nueuo: y que lo aya quitado consta de vna extrauagante, *l*, junta con el estilo de la Curia Romana. Y aunq̃ esto parece dificultoso, ay exemplos cõ que se allana, que la descomunion que està puesta *ipso iure*, contra el pensionario que al tiempo señalado no paga la pensiõ, no se juzga por caydo en ella el que no pagò, aũque passe despues algun tiempo, hasta que aquel a quien se deue, declare q̃ quiere q̃ aya incurrido en ella. Y si lo declara, aunq̃ sea despues vn mes, ò vn año, se tiene por descomulgado desde el principio, y si antes que lo declare se muere, ò paga la pension, ò se concierta en ella, se juzga q̃ nunca estuuo descomulgado, como dize Casio d. *m*, Gigas, y Nauar. Tambien ay otro exemplo q̃ declara esto, y es, q̃ si el heredero vendio el legado, y el legatario despues lo renuncia, valio la venta desde el principio, y si despues de la venta

k, Nau. vbi.
l, Extrau. de simon.
m, Casio. de cis. 2. & 3. de loc Gig. q. 77. de pẽsio. Nau. vbi.

venta lo aceptò, y quiso que se lo restituya, no valio la venta, como consta de vna ley. *a*, Y lo mismo viene a ser en los casos que penden de la ratihabicion del otro, que si el los tiene por bien, valen desde el principio, cõforme a la regla, *b*, que dize, *Ratihabitionẽ retrotrahi, & mãdato non esi dubium comparari*. Y si no los tiene por bien, no valen desde el principio. Y assi es aqui, que pende de la colacion, y la descomunion, è inhabilidad, hasta que se cumpla la condicion, y si ella se cumple retrotraese todo esto. Y assi el que obtuuo el beneficio por simonia conuencional, no està obligado a dexarle, porque la colacion no es absolutamente irrita, sino que vale con dependencia del sucesso futuro, y puesto el se resuelue desde el principio: que assi lo tiene el estilo de la Curia, como testifica Nauarro. *c*

a, l. quædam, ff. de req. du. reg. ratihabitione, de regu. iu. in 6.

c, Nau. vbi. n. 104.

6 Mas no se infiere de aqui, que el que cõtraxo la simonia, si celebra antes que se cumpla la condicion, quede irregular: porque la irregularidad nace en este caso de quebrantar la censura, y aqui, como no se ha incurrido en ella absolutamente, no se quebranta, que no se puede quebrantar lo que no es. Y confirmase esto, porque el que apela de la declaracio de la descomunion, de la qual se puede dudar si vale, no queda irregular, aunque despues se juzgue que valio, como dize Felino. *d*

d, Feli. in c. Rodolphus, col. fin. de restitu.

7 Mas ha se de aduertir con Lesio, *e*, que a algunos les parece, que esto de retrotraerse la cẽsura, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, que no lo ordena assi el derecho, sino solo en el fuero exterior. La razon es: porque nadie està verdaderamente descomulgado delãte de Dios, sino es que aya contumacia, y como esta no se puede retrotraer, tampoco la descomunion, ni las penas que a ellas se consiguen. Y el retrotraerse es ficcion del derecho para que se castigue mas el delinquente, lo qual està introduzido por el estilo de la Curia Romana tan solamente en algunas causas, y assi es señal que solo pertenece al fuero exterior. Por lo qual no se ha de juzgar que se incurrieron las penas del simoniaco en el fuero de la conciencia hasta el tiempo que està la simonia completa. Y assi no estara obligado el beneficiado a restituyr los frutos que recibio hasta entonces, ni se juzgara por inhabil para los demas beneficios. Assi lo tienen Henriquez, *f*, y lo da a entender Nauarro, que dize que no ignora que se puede responder mas facilmente desta manera, y passa con ello, y no le descõtenta a Lesio, *g* y a mi me parece muy puesto en razon.

e, Les. li. 2. de iust. c. 15. du. 27. n. 155.

f, Henriq. de exc. c. 19. Nauar. c. 23. nu. 104. v. nõ ignor.

g, Les. vbi su.

Dificultad XXXVIII. En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia.

El que verdaderamente no es simoniaco confidencial, aunque en el fuero exterior se juzgue por tal, no incurre en las penas, nu. 1.

Quales son las penas del verdadero simoniaco confidencial, y que està obligado à resignar el beneficio antes de la sentencia, nu. 2. y 3.

Las conjeturas para prouarse esto en el fuero exterior son ocho, y qual es la mas ordinaria, nu. 4.

El medianero desta simonia està descomulgado, ipso facto, nu. 5.

1 YA queda dicho arriba, *h*, que simonia es esta, y las extrauagantes de Pio Quarto, y Pio Quinto, que acerca della ay. Y supuesto aquello, respondo lo primero, que el que verdaderamente no es simoniaco confidencial, aunq̃ se juzgue por tal en el fuero exterior, por las conjeturas que alli se ponen, no incurre en las penas, como dize Gutierrez, *i*, con Nauarro, contra Mascardo: *k* porque en el fuero de la conciencia no es simoniaco delante Dios, donde no vale la presumpcion, quando està la verdad en contrario, como consta del derecho. *l*

h, supr. hoc tr. dif. 31.

i, Gut. lib. 2. canon. c. 23. *k* Mascar. de prob. tom. 3 conclu. 1107. nu. 35.

2 Lo segundo, que las penas del que es verdadero simoniaco confidencial son, descomunio Papal contra ambas partes, como en los demas beneficios, y en el punto que vno recibe el beneficio en confiança *ipso iure*, queda descomulgado antes que el otro cumpla lo que prometio. Y tambien *ipso iure*, la colacion hecha es nula, y està obligado a resignar el beneficio, y restituyr los frutos que huuiere recibido, como consta de las Extrauagantes citadas. Y tãbien son nulos todos los accessos, regressos, y cosas semejantes. Y todos los beneficios que se dieron, y recibieron en confiança simoniaca quedan reseruados a la Sede Apostolica, y assi el Ordinario no puede hazer colacion dellos. Y tambien tiene priuacion de los beneficios, y pensiones que antes tenia, aunque los tenga justamẽte, y queda inhabil para ellos y todos los demas.

l, c. humanæ aures, 12. q. 5. c. tua de spõ.

3 Acerca desto se ha de aduertir, que por las palabras de la Extrauagante, que dize: *Præsentium auctoritate priuamus*: està obligado a resignar el beneficio antes de la sentencia del juez, conforme a lo que se dixo arriba, *m*, con Nauarro, y Suarez. Aunque dize Lesio, *n*, que le parece que està recebido en vso, que no està obligado a dexar el beneficio antes de la sentencia del juez. Mas en esto se ha de mirar, que la ley està en contrario, y se deue guardar mientras no constare deste vso, porque la ley està en possesion, y es como quando la ley es cierta, y la dispensacion dudosa.

m, supr. 2. p. tra. 3. dif. 25. n. 6.

n, Les. li. 2 c. 35. du. 26. nu. 148. fin.

4 Las conjeturas para poderse prouar esta simonia son ocho, que pone Pio V. en la extrauagante citada, y las refiere Nauarro, *o*, las quales dexo de referir, porque pertenecẽ al fuero exterior. La mas ordinaria suele ser quando el

o, Nau. c. 23. n. 100. v. sept. timo.

que resigna el beneficio en fauor de otro, ò le presenta recibe despues alguna pension, ò frutos para si, ò para sus parientes, ò otros. Y ha se de notar que no basta vna sola conjetura para que sea plena prouança, sino que se queda a aluedrio del Iuez, el determinar quando es plena, ò no, como tiene el mismo Nauarro, *a*, y lo prueua por derecho.

a, Nau. su v. nota octauo arg. l. 1. ff. de iur. deli. c. de causis, §. 1. de offi. deleg.

5 Tambien se ha de aduertir, que el mediano ero desta simonia queda descomulgado *ipso facto*, porq̃ esta es beneficial, y todos los medianeros de la simonia en beneficio, ò ordẽ estã descomulgados *ipso facto* por vna extrauagante. *b*

b, Ext. de simonia.

Dificultad XXXIX. Si el que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas que el que le compra.

Respondese que si, nu. 1.
Refierese otra opinion, y respondese à ella, nu. 2.

c, Extr. 2. de simon.
d, Arag. 2. 2. q. 100. ar. 6.

1 REspondo que si, como consta de vna Extrauagante, *c*, y otros textos, y lo tienen comunmente los Dotores.

2 Aragon dize, *d*, que estas penas, como son odiosas, no se han de estender: y assi que no cõprehenden a estos, que verdaderamente no son simoniacos, porque la simonia que cometen solo es prohibida por derecho; cita a Nauarro, y Couarruuias por esta opinió, los quales no lo dizen. Y a su razon respondo, que quanto a las penas, tan simoniacos son estos, como todos los demas, como tienen los Dotores comunmente, que en derecho absolutamente se llaman simoniacos.

Dificultad LX. A quien se ha de restituyr lo que se adquirio por simonia, y quando.

Quando se deshizo el concierto antes que se hiziesse la colacion, si el precio estaua pagado, ha se de restituyr al que lo pagò, nu. 1.
Consumada la simonia mientras el delito no se ha deduzido al fuero contencioso, se ha de restituyr al que dio el precio tomando caucion del, y despues de la sentencia à quien en ella se mandare, num. 2.
Refierese otra opinion, nu. 3.
El simoniaco està obligado à resignar el beneficio por derecho positiuo en el fuero de la conciencia, y restituyr los frutos: aunque el Papa tiene poder acerca desto, nu. 4.

e, Caie. in su. Cord. in qq. li. 1. q. 32. Naua. c. 23. n. 103 Gut. li. 2. canon. qq. 23. nu. 59.

1 PRimera conclusion. Quando se deshizo el concierto, que se auia hecho antes que se hiziesse la colacion de la cosa espiritual, si el precio estaua pagado deuese restituyr al que lo pagò. Assi lo tienen Cayetano, *e*, Cordoua, Nauarro, y Gutierrez: el qual dize que es indubitable, y de todos. La razon es, porque no se ha transferido el dominio deste dinero, pues aun no se ha dado la cosa espiritual, y assi por derecho diuino, y natural se ha de restituyr al q̃ le dio, que no ay derecho humano que en este caso le priue del dinero.

2 Segunda conclusion. Consumada la simonia, antes de la sentencia del juez, mientras el delito no se ha deduzido al fuero contencioso, se ha de restituyr al que dio el precio, recibiendo caucion, y seguridad del, porque despues, quando viniere a noticia del fisco, no se lo hagan pagar segunda vez. Y despues de la sentencia se ha de restituyr a quien mandaren, que suele ser a la camara Apostolica. Esta opinion tienen Soto, *f*, Martin de Ledesma, Lopez, Medina, Gutierrez, y Pedro de Ledesma, con otros. El fundamento es: porque las leyes que ay acerca desto contra los simoniacos son penales, y assi no obligan antes de la sentencia del juez.

f, Sot. li. 9. de iust q. 8 ar. 1. M. de Led. 2. p. 4. q. 28. a. 5. Lop. inst. 1. p. ca. 107. Med. in su. fo 168. Gut vbi. nu. 11. Led in su. 2 p tract. 12. post. 43. cõc. dif 2 ver. digo lo quarto.

3 Algunos Dotores graues dizen, que se ha de restituyr el precio a la Iglesia antes de la sentencia del juez, por vnos text. *g*. Y lo tiene vna glosa, y otros; y dize Ledesma que es muy probable, y lo tienen Syluestro, y Nauarro. El fundamento es, por dezir que este es incapaz, è inhabil para recebir el precio, mas a mi mejor me parece la contraria, y dezir que no es inhabil para recebir el precio, aunque tengo esta por probable. Y el que tuuiere esta segunda opinion ha de dezir que puede auer en este caso composicion, y tambien que puede pedir remission, ò perdon a la parte.

g, ca. audiuimus de sim. li. 2. v. otro si, tit 17. p. 1. autho de sa. Epist. col 9. §. si vero, & §. si autẽ, gl. ibi, ver restituantur. Led. vbisu. v. digo lo tercero. Syl v simo. n 10. Nauar. conf. 7. nu. 1. de sim. li. 5.

4 Tercera conclusion. Aunque el simoniaco no està obligado a resignar el beneficio por derecho diuino, està obligado a resignarle por derecho positiuo. La razon es, porque la colació, *ipso facto* es nula, y assi no adquirio derecho al beneficio que lo alcançò por simonia: y en el fuero de la conciẽcia està obligado a dexarlo, y restituyr todos los frutos que huuiere recebido, aunque los aya consumido, como consta de la extrauagante, *b*, citada, donde esto se determina, y otras constituciones. Assi lo tienen Soto, Nauarr. Greg. Lopez, Couarruuias, Iuan Gutierrez, y otros. Y aduierte Soto, que si se descubre al Papa la simonia, el puede habilitar al simoniaco, y boluerle a dar el beneficio.

Dificultad XLI. Si las colaciones, elecciones, y presentaciones que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son nulas: y si se deuen restituyr los frutos que recibieron con buena fe.

Algunos dizen, que quando se cometio la simonia sin saberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y presentacion, nu. 1.

b, Extr. 2. de sim. Sot. vbi su. Nau c. 23. n. 105. Greg. in l. 12. v. es vedada, ti. 47 p. 1. reg. peccatũ, 2. p. §. 8. n. 7. Gut. lib. 2. cano. ca. 23. nu. 23.

Es

Es mas probable lo contrario, nu. 2.
En la primera opinion ha de reſtituyr el beneficiado todos los frutos, y en la ſegunda, no, nu. 3. y 4.

1 ACerca de la primera parte deſta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, que quando la ſimonia ſe cometio ſin ſaberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y preſentacion. Aſsi lo tiene Panormitano, *a*, y haze por eſto vn texto, que eſta ſimonia *eſt penitus reprobata*. Tambien lo tiene Couarruuias. *b*

a, Pan. in c. pen. de elec. col. 1. ca nobis de ſimo. *b*, Cou. regu peccatum, 2. p. §. 8. n. 8.

2 Lo contrario es verdadero, como tiene Nauarro prouandolo latamente. La razon es: porque ninguna pena de las que pone el derecho, ſe ha de entender que ſe pone *ipſo iure*, ſino es que de derecho lo declare, conforme a vna gloſa, *c*, recebida: y el texto citado no lo declara, antes fauorece a eſta opinion, porque no dize que es nulà, ſino ſolo dize que ſe ha de reprouar, en lo qual da a entender que es valida: porque lo que no es, no ſe puede reprouar, como conſta de vn texto, *d*, y lo demas que cita la gloſa.

Nauar. conſ 55. de ſimonia. lib. 5. *c*, glof. in c. pen. de inre patr. *d*, c. ad diſſoluendum, de diſpoſit. impu. glof. ibi, v. accuſari.

3 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad reſpondo, que el que tuuiere que el titulo del beneficio que ſe adquiere por ſimonia, ſin ſaberlo el beneficiado, es inualido, en conſequécia dello, ha de dezir, que eſtà obligado a reſtituyr todos los frutos que huuiere recebido, aũ que ſea con buena fe, en quanto ſe huuiere enriquecido con ellos, como los demas que gaſtã hazienda agena con buena fe: porque eſtos no eran ſuyos. Aſsi lo tiene Innocencio, *e*, y otros.

e, Inno. in c. in liter. de reſt. ſpoliat.

4 Mas el que tuuiere la opinion contraria, q̃ es mas verdadera, como queda dicho, en conſequencia della ha de dezir, que no eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tiene Nauarro. *f*, El qual dize que no parece que algun Dotor claſſico aya tenido lo contrario. La razon es: porque eſte tuuo colacion valida, y verdadera; luego licita, y juſtamente pudo recebir los frutos durante la buena fe. Y confirmaſe eſto: porque aunque en muchos textos, *g*, ſe dize, que eſtà obligado eſte a reſignar el beneficio, en ninguno dellos ſe manda que reſtituya los frutos. Eſtos fundamentos ſon muy fuertes.

f, Nau. conſ. 99. de ſimo. li. 5. *g*, c. ex preſen. 1. q 5. c. nobis, ca. ex inſinuatione, c. de ſimo. & alijs, de ſim.

Dificultad LXII. Si el Papa puede diſpenſar en las penas que el derecho pone contra los ſimoniacos.

Puede el Papa diſpenſar en todas eſtas penas, y ſi vendiera vn beneficio, diſpenſaua en ellas, nu. vnico.

1 REſpondo, que es coſa muy llana, que puede diſpenſar en todas ellas, porque todas ſon de derecho poſitiuo, en el qual puede diſpenſar el Papa, lo qual es ſin duda. Y ſi de hecho el Papa vendieſſe vn beneficio, era viſto diſpenſar en las penas, como diximos arriba. *b*

b, ſupr. hoc tr. dif. 2. fin.

TRATADO XXXVIII. DE LA SVPERSTICION, Y Magia.

DE materia huius tractatus agit D. Thomas 2.2. à q. 92. & ibi expoſitores, Sylueſt. & alij Sumiſtę, v. ſuperſtitio. Ledeſma in Summa 2. p. tract. 11. c. 7. Suarez de Religio. tom. 1. tract. 3. lib. 2. Leſius de iuſti. lib. 2. c. 43. Azor 1. p. inſtitu. moral. lib. 9. à c. 12. vſq. ad 26. Ciruelo de ſuperſtitionibus, Martin del Rio diſqui. magicarum, Sanchez in ſum. lib. 2. à c. 37. Emanuel de Valle de Mora de incantationibus, ſeu enſalmis.

Dificultad I. Que coſa ſea ſuperſticion, y quantas eſpecies ay della.

Superſtitio eſt vitium Religioni oppoſitum ſecundum exceſſum, y eſte exceſſo es en las deuidas circunſtancias, nu. 1.
Tiene dos eſpecies, la vna es por razõ del modo del culto, la ſegunda porque ſe da la reuerencia à quien no ſe deue, la qual contiene debaxo deſi idolatria, adiuinacion, y obſeruancia ſuperſticioſa, nu. 2. y 3.

i, D. Th. 2. 2. q. 92. ar. 1.

1 REſpondo, que ſuperſticion, ſegun S. Thomas, *i*, y la comun, *Eſt vitium Religioni oppoſitum ſecundum exceſſum*, porque en ella ſe da el culto, y reuerencia diuina a la criatura, a quien no ſe deue, ò a Dios a quien ſe deue, ſe le da con modo, y manera indeuida. Dizeſe, *ſecundum exceſſum*, no porque ſea grande la honra, y reuerencia que ſe da a Dios en ella, que por mucha que ſea, no ay exceſſo en darla a Dios, ſino el exceſſo es en las circunſtancias indeuidas, como veremos, y aſsi la diſinio Aulo Gelio, *k*, diziendo: *Eſt importuna & inepta Religio*. Y caſi lo miſmo dixo Ciceron.

k, Aul. Gel. li. 10. noct. ar. ti. Cicer. li. 1. de nat. Deorum.

2 La ſuperſticiõ cõtiene dos eſpecies, como dize S. Tho. *l*, la vna ſe llama, *cultus ſuperfluus*, que es por razon del modo del culto, y reue-

l, D. Th. vbi ſup. ar. 2.

rencia, que ſe da indeuidamente al verdadero Dios, como quando ſe haze con circunſtãcias, con que no ſe deue hazer como en numero, color, ò ſitio: v.g. que ſe pongan tantas candelas, y no mas, que ſean de cera blãca, ò colorada, &c. A eſta eſpecie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de que vſa la Igleſia, por poner otras de deuocion en la Miſſa, como dizen Cayetano, *a*, Nauarro, Toledo, y Suarez. Y eſta manera de ſuperſticion, dizen eſtos Dotores, que de ordinario no es pecado mortal: porque ſe haze con buena intencion, y no es mucha la irreuerencia que en eſto ay: ſaluo ſi ſe hizieſſe por menoſprecio, ò ſe quebrantaſſe en ello algun graue precepto de la Igleſia. Tambien es deſta eſpecie de ſuperſticion la que tienen los Iudios, que adoran a Chriſto *In ratione venturi*, y quieren reuerenciar a Dios con las ceremonias de la ley vieja, que ſignificaua eſto. Lo qual es grauiſsimo pecado mortal, como dize S. Auguſtin, *b*, y es llano. La primera manera de ſuperſticion deſtas ſe llama ſuperflua, y la ſegunda pernicioſa. La ſuperflua no contiene falſedad, ni mentira. La pernicioſa ſi. De lo qual trata latamente Suarez. *c*

a, Caiet. v ſuperſtitio. Nauar. c. 21. n. 23. Tol. li. 1. c. 14. Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 2. c. 2. nu. 18.

b, Aug. li. cõtra mendacium. c. 14.

c, Suar. d. c. 2.

3 La ſegunda eſpecie de ſuperſticion es, *ratione rei cultæ*, y es quando el culto, y reuerencia ſe da a quien no ſe deue. Contiene debaxo de ſi tres eſpecies, idolatria, adiuinacion, y obſeruancia ſuperſticioſa. Idolatria es, quãdo ſe adora el demonio, ò otra criatura como Dios. Adiuinacion es, quando ſe da culto, y reuerencia al demonio para que reuele alguna coſa oculta. Obſeruancia ſuperſticioſa es, quando ſe le dà para que fauorezca, ò enderece en alguna obra. Eſta ſuperſticion *ratione rei cultæ*, de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize Cayetano, *d* y todos comunmente: porque nace de infidelidad, ò de vna grandiſsima ignorancia en las coſas de la Fè. Aunque podria auer ignorancia, que eſcuſaſſe de pecado mortal en algun caſo.

d, Caiet. 2. 2. q. 92. art. 2. & in ſuperſticio

Dificultad II. Que coſa es idolatria, y que pecado es.

Idolatria es veneracion de los idolos, que ſon imagenes de los falſos dioſes: y tambien quando la criatura ſe adora en ſi miſma, nu. 1. y 2.

Eſta palabra idolatria, ſe toma en general por qualquiera pecado, y propriamente es el culto que ſe haze a la criatura, teniendola por Dios, nu. 3.

Tambien es idolatria ſin infidelidad, quando adora a la criatura que ſabe que no es Dios, con afecto de darle la honra que à Dios ſe le deue, n. 4.

La idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſſimo, &c. nu. 5.

1 EL culto, y veneracion de los falſos dioſes ſe llama en Latin, *Idolatria*, de vna palabra Griega, *Latreuo*, que quiere dezir, *veneror*, y la palabra, *Idolum*. De manera, que es veneracion de los Idolos: y en Romance ſe llama idolatria. Y para mayor declaracion ſe ha de aduertir, que ſe llama idolo la imagen de la coſa que no es en orden al culto diuino, y aſsi las imagines de los falſos dioſes ſe llaman idolos: mas las imagines de Chriſto, y de los Santos no ſe pueden llamar idolos, porque repreſentã coſa que es, como tampoco ſe llama idolo la imagen del Rey: y de ahi vino la palabra idolatria.

2 Y aduierteſe, que tambiẽ ſe llama idolatria aunque la criatura ſe adore en ſi miſma, y no debaxo de imagen. Y eſto no es extenſion, ſino de propriedad, aunque de primera inſtitucion ſe llama idolatria quando ſe adora debaxo de imagen: porque de ordinario ſe adoran las criaturas en algun Idolo.

3 Aduierteſe mas, que eſte nombre idolatria ſe toma en dos maneras. La vna general, y metaforica, en la qual ſe llama idolatria qualquiera pecado. Y aſsi S. Pablo, *e*, llamò a la auaricia idolatria, y en otra parte dixo. *Quorum Deus vẽter eſt*. Lo ſegundo ſe toma propriamente, y es el culto, y reuerencia que ſe haze a la criatura teniendola por Dios. Y aſsi para la idolatria verdadera, es neceſſario que aya de parte del que la comete opinion de diuinidad, ò de alguna diuina excelencia en el idolo, ò en la coſa que ſe adora, como concluye Suarez. *f*, Y quando ſe haze el culto exterior tan ſolamente, ſin efecto de honrar, no es verdadera idolatria, ſino fingida, aunque ſe reduze a ella, y es muy graue pecado mortal.

e, Ad Ephe. 5. ad Phil 3.

f, Suar. 1. de relig. tr. 1 li. 2. c. 4. nu. 5.

4 Otra manera ay de idolatria, y es, quando ſin infidelidad de parte del entendimiento adora vno a la criatura que ſabe, y conoce que no es Dios, mas es con afecto, y voluntad de darle la honra que ſe deue al verdadero Dios. Y aun que aquella tiene mas malicia, por razon de lo que preſupone que es infidelidad, eſta en ſi es mas graue pecado; porque como tiene cierta ciencia, y conocimiento de Dios, es mayor el menoſprecio, y embuelue mayor mentira: que aſsi dixo S. Thomas, que es mayor pecado el de la infidelidad que ſe comete en la heregia, que en el paganiſmo, porque la heregia es con mayor conocimiento de la verdad, y lo miſmo viene a ſer aqui, y lo dize Suarez. *g*

D. Th. 2. 2. q. 10. art. 6.

g, Suar. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 6. n. 4.

5 De lo dicho conſta, como la idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſsimo: porque quanto es de ſu parte, quita la honra, y diuinidad al verdadero Dios, y la traſpaſſa a la criatura: aũque por la ignorancia puede ſer menor pecado, que la heregia en el Chriſtiano: porque la idolatria no procede de mal afecto que ſe tẽga a Dios, ſino de ignorãcia, y la heregia procede de mal afecto, como dize Leſ. *h* Y ſi fueſſe la idolatria

h, Leſ. li. 2. c. 45. n. 10.

latria fingida, quando es ſolamente exterior, y no con animo, y afecto interior, con todo eſſo ſeria graue pecado mortal, como es la heregia exterior, aunque falte el animo, y afecto interior.

Dificultad III. Que coſa es adiuinacion, y que pecado es.

La idolatria implicita tiene dos eſpecies, la vna es adiuinacion, la otra obſeruancia ſuperſticioſa, num. 1.

La adiuinacion es, procurar ſaber lo que eſtà por venir por arte del demonio, y las coſas ocultas, en lo qual ſaben mucho los demonios, nu. 2.

El pacto que ſe haze con el demonio, y ſu inuocacion, puede ſer implicito, y explicito, y como ſe entiende, nu. 3.

Muchas vezes el demonio ſe mezcla ignorandolo el que obra, y que baſta para la inuocacion tacita del, ò pacto, nu. 4. y 5.

No ſe eſcuſa el que dize que tiene experiencia de los ſuceſſos que le ſalen verdaderos, nu. 6.

Ay muchas maneras de adiuinar cõ pacto expreſſo, ò tacito del demonio, nu. 7.

Como ſe conocera quando ay pacto tacito, nu. 8.

Toda la adiuinacion que ſe haze por pacto, ò inuocacion expreſſa del demonio, es grauiſſimo pecado mortal, nu. 9.

Podraſe eſcuſar por ignorancia, nu. 10.

Quando ſe pronoſtican las coſas que penden de cauſas naturales por ſus cauſas, es licito, nu. 11.

Son licitos los pronoſticos de los Reportorios, n. 12.

Tambien es licita la Phyſonomia, mas no quando ſe quieren juzgar por ahi las coſas que penden de libre aluedrio, y que ſe ha de dezir de las rayas de las manos, nu. 13.

El adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre, ò por el cedaço, ò coſa ſemejante, es pecado mortal, nu. 14.

1 DEſpues que ſe ha tratado de la idolatria explicita, ſe ſigue el tratar de la tacita, ò implicita, la qual tiene dos eſpecies. La primera es de cognicion, y eſta ſe llama adiuinatiua: porque eſta palabra, *diuinatio*, es, *quaſi diuina notio*, que ſaber lo que eſtà por venir, es proprio de Dios, conforme a lo que ſe dize en Eſayas: *a*, *Annunciate quæ futura ſunt in futurũ, & ſciemus, quia Dij eſtis vos.* La ſegũda eſtà pueſta en obrar, y eſſa ſe llama obſeruancia ſuperſticioſa, de la qual diremos mas abaxo. Todo eſto es contra Religion: porque el culto, y reuerencia que ſe deue a Dios, no ſolo ſe ordena a hazerle la reuerencia deuida, ſino tambiẽ para deſſear del todo lo que es ſobre la naturaleza: y à eſto ſe contrarian eſtas dos eſpecies.

a, Eſai. 41.

2 Ha ſe de aduertir, que quando la adiuinacion es propriamente procurar ſaber lo que eſtà por venir por arte del demonio (que ſi es de Dios ſera prophecia) mas eſtiendeſe tãbien a ſaber las coſas ocultas, que no ſe pueden ſaber por cauſas naturales, lo qual ſino es reuelado por Dios, ò por ſus Angeles, ha de ſer del demonio. Y en eſto ſaben mucho los demonios, por la velocidad de ſu mouimiento, y la gran ſutileza de ſu ingenio. Y aunque no pueden ſaber los futuros contingentes, que pendẽ del libre aluedrio, como enſeña S. Auguſtin, *b* y es comun, con todo eſſo pueden conocer muchas coſas futuras, y ocultas, mucho mejor que no los hombres; porq̃ conocen mejor los efectos del Sol, Luna, eſtrellas, y elementos, que los hombres: y tienen gran experiencia al cabo de tantos años: y conocen muchas cauſas que van obrando, que noſotros no las vemos, ni las podemos conocer, como ſon las enfermedades que ſe van quajando en el cuerpo, y las tempeſtades. Y tambien ſaben lo que Dios les permite obrar a ellos, cõ lo qual hazen muchos efectos, quando ellos quieren. Y tambien ſi la enfermedad es cauſada por maleficio, podran ſaber quãdo ſe ha de acabar, porque quitaran la ſeñal: y quanto a los actos interiores, aunque ſe diga que no los pueden conocer en ſi, puedenlo conjeturar. Lo vno, porque puedẽ perturbar vehementemente la fantaſia, y tentar a vno tan fuertemente, que tienen por cierto que caera, porque le han viſto caer con otras menores ocaſiones: y tambien porque lo conocen por ſeñales exteriores. Y quanto a las coſas paſſadas, tambien les es facil el conocerlas, porque algunas vezes ſe hizieron delante dellos, y otras vezes las han oydo referir. Y de las preſentes pueden conocer el teſoro que eſtà eſcondido, y las coſas que eſtan auſentes, referirlas con gran facilidad, porque ſe hã hallado en ellas, ò las han oydo. Y de aqui ſe entendera como los Magos, ò hechizeros puedẽ adiuinar muchas coſas, y dezir las ocultas, ò paſſadas diziendoſelo el demonio.

b, D. Aug. li. de diuin. demon. c. 5. & 6 & li. 2. ſu. gẽ. ad lit. c. 17.

3 Tambiẽ ſe ha de aduertir, q̃ el pacto que ſe haze con el demonio, y ſu inuocaciõ puede ſer de dos maneras, explicita, ò implicitamente. Explicitamente es, quando ſe haze cõ palabras expreſſas inuocandole, ò haziendo pacto con el, ò con obras, como ſi ſabiendo vno, q̃ el demonio por cierta ſeñal enſeña las coſas ocultas, la toma para eſſe efecto. Implicita, y tacitamente es, quando vno procura por vanos medios, è indeuidos, el conocimiento de coſas, q̃ es reſeruado a ſolo Dios: porque aunque el demonio ſe mezcla alli, ſin intencion del q̃ obra, mas por el miſmo caſo que procura eſtos medios vanos, a los quales ſe mezcla el demonio de ſu volũtad, es viſto querer que el le enſeñe. Aſsi lo dizen Cayet. *c*, Nauarro, Sayro, Martin del Rio, Suarez, y otros. La razon es: porque

c, Caiet. 2. 2. q. 95. art. 2. & 5. Naua. c. 11. num. 25. Sayro lib. reg. li. 4 c. 5. n. 5. Rio li. 4. diſquiſi. magic. c. 2. q. 5. Sua. 1. de religi. tr. 3. li. 2. c. 9. à n. 9.

procurando por medios vanos ſaber las coſas que exceden al conocimiento humano, no puede ſer eſto por via de inuencion, que aqui no la ay, y aſsi ha de ſer por via de diciplina, y como no es el Maeſtro Dios, por ſi miſmo, ni por los buenos Angeles, porque no quiere coſas vanas, y no lo puede enſeñar otro hombre, porq̃ excede el conocimiẽto humano, ha de ſer por via del demonio. Y aunque eſſa dotrina la halle en algunos libros, enſeñala el demonio por medio de ſus miniſtros, y aſsi ſe deprende del y ay pacto tacito.

4 De aqui ſe infiere, que muchas vezes el demonio ſe mezcla en eſto, ignorandolo el que obra, y no teniendo intencio expreſſa. Lo qual haze para engañar al hombre, y perſuadirle q̃ tenga confiança en eſtas vanidades, como dize S. Thomas, *a*, con ſan Auguſtin, Cayetano, Simancas, Suarez, y Sixto V. Y no obſta que eſtos adiuinos no pretendan el fauor del demonio, ni eſperen en el, que baſta para eſto inuocacion tacita, que vſen de coſas vanas, para conocer las coſas que exceden las fuerças humanas, que bien puede acontecer por ignorancia craſſa, que vn hombre formalmente quiera vna coſa, y virtualmente lo contrario, como lo aduierte Suarez. *b*

a, D. Th. 2.2. q. 95. ar. 5. ad 2. Caie. vbi. & in ſu. v. incantatio, Siman. de Cath. inſti. ti. 53. n. 13. Sua. vbi ſu. n. 13. & 17. Six. 5. in bell 21. incipit, cœli, & terræ creator ann. 2585.

b, Suar. vbi. d. n. 17.

5 Aduiertaſe acerca deſto, que para que ſe diga que ay pacto tacito con el demonio, ò tacita inuocacion, no es neceſſario que el demonio aya hecho pacto con alguno, de mezclarſe con eſtas vanidades a qualquiera que las hiziere, ò concurrir al efecto, que baſta que las haga vno para alcãçar el efecto, pues por el miſmo caſo ſe mezcla el demonio en ellas, como conſta de lo dicho.

6 Tambien ſe ha mucho de mirar, que el dezir que tienen experiencia de los ſuceſſos, y q̃ ſale verdad lo que adiuinan, no eſcuſa, ni haze licita la adiuinacion, porque al principio ſucede eſſo a caſo, y deſpues como los hombres ſe aficionã a eſtas vanidades, el demonio ſe mezcla, y haze que algunas vezes les ſalgan verdaderas, para enlazarlos con ſus errores. Aſsi lo dizen S. Auguſtin, *c*, S. Thomas, S. Antonino, Angelo, Syluestro, Suarez, y Sanchez.

c, Aug. li 2. ad doctrina Chriſtia. c 20. D. Th. 2.2. q. 96. ar. 3. ad 1. D. Ant. 2. p. ti. 12 c. 1. § 11. Ange. v. ſuperſtitio n. 11. Syl. q 10. d. ca. 3. Sua. d. nu. 17. Sanch. in ſu. li. 2. c. 38 n. 11

7 Muchas maneras ay de adiuinar con pacto expreſſo, ò tacito del demonio, que vnas vezes es por ſueños, que pretende vno que el demonio le enſeñe en ellos, otros por Nigromancia, que es por cuerpos muertos, que los hazen parecer que reſucitan, y los hazen hablar: otra es por los endemoniados: otra ſe llama Geomãcia, que es por las ſeñales que aparecen en los cuerpos terreſtres, como en el madero, metal, ò piedra: otra Hydromancia, que es por ſeñales de la agua; y Aeromancia, que es por ſeñales que aparecen en el ayre: y Pyromancia, por las ſeñales del fuego: y otra *Auſpiciũ*, q̃ es por las ſeñales q̃ aparecen en los animales q̃ ſacrifican al demonio. Y con eſtas ay pacto expreſſo con el demonio. Otras ay que ſe hazen por inuocacion tacita del demonio, y en primer lugar deſtos pone S. Thomas, *d*, la Aſtrologia judiciaria: mas ha ſe de entender de la manera q̃ diremos mas adelante. La ſegunda ſe llama, *Auguriũ*, que es adiuinar por las vozes de los animales, ò por el eſtarnudo del hombre. Otra es, *Auſpicium*, que es por el bolar de las aues, ò mouimiento de los animales. Otra, *Omen*, que es por las vozes de los hombres, que dan ſu intencion. Otra es por los ſueños. Otra *Phiſionomia*, que es por las ſeñales del cuerpo; y aun otra ay por las ſeñales de las eſpaldas, y otras por las de la frente. Y *Chiromancia*, que es por las rayas de las manos, y tambien por ſuertes, y puntos, de lo qual ſe puede ver a S. Thomas, *e*, y lo trata latamente Martin del Rio.

d, D. Th 2.2. q 95. ar. 3.

e, D. Th. vbi ſu Rio lib. 4. ditquiſi. magic c. 2. q. 6. & 7.

8 Podraſe conocer quando la diuinacion es ilicita por auer pacto tacito, por vno de tres caminos, que ſi le ay expreſſo bien ſe echa de ver. El primero es, por la proporcion que tiene lo que ſe conoce con el medio porque ſe conoce, que ſi es cauſa, ò efecto el medio, no ſera ilicito el conocimiento, como por el humo ſe conoce el fuego, y por el mouimiento del cielo ſe conocen los eclipſes, y por el arco la ſerenidad: mas quando no ay proporcion entre eſto ſera la adiuinacion vana, y ſuperſticioſa. El ſegundo es, por el miſmo conocimiento, que quando ſe procura conocimiẽto cierto, ò mas cierto de lo que ſe puede auer, conſiderada la libertad del libre aluedrio, ſera ſuperſticioſo, como dizen S. Thomas, *f*, Cayetano, y otros. Lo tercero, por la intencion del que procura el conocimiento de la coſa: porque ſi procura de veras el conocimiento de las coſas ocultas por medios vanos, ſera ſuperſticion, y pacto tacito con el demonio, mas no ſi ſe haze de burlas, y por vanidad, conociendo que los medios ſon vanos, è inutiles, como dizen Cayetano, *g*, Martin del Rio, y Tomas Sanchez.

f. D. Th. vbi ſu. ar. 5. Caie. ibi.

g, Caiet. 2.2. q. 95. a. 2. Rio vbi. q. 3. Sãc. in ſu. lib. 2. c. 38. n. 10.

9 Primera concluſion. Toda la adiuinacion q̃ ſe haze por arte del demonio, ora ſea por pacto, ò inuocacion expreſſa, ò tacita, es pecado mortal grauiſsimo: porque es ſacrilegio contrario a la virtud de la Religion. Eſta dotrina es ſin genero de duda, y la tienen aſsi todos. La razon es: porque qualquiera trato, y compañia que ſe tenga con el demonio, es pecado mortal: lo vno, porq̃ es perpetuo enemigo de Dios, y aſsi qualquiera amiſtad, ò trato que con el ſe tenga es graue ofenſa de Dios, como ſeria entre los hombres *crimen læſæ maieſtatis*, el tener compañia, y amiſtad con otro Rey que fueſſe enemigo del ſuyo, en eſpecial ſi le pidieſſe fauor: mayormente q̃ todo el eſtudio del demonio es hazer que Dios ſea ofendido, y por eſſo denun-

denunciò Dios deſde el principio del mũdo, *a* enemiſtades entre el hombre, y el demonio, y en el bautiſmo le renunciamos à el, y à todas ſus obras. Lo ſegundo, por el peligro a que ſe pone el que trata con el de apoſtatar de la fè, y de la condenacion eterna, que como dize muy bien Cayetano, *b*, aſsi como el tratar con los Angeles en eſta vida, es vna manera de começar la vida eterna: aſsi el tratar con los demonios es vna manera de começar el infierno deſde eſte mundo: y veſeles à eſtos en las caras, que andan eſpantados, reſpeluzados, y horridos, que parecen demonios. Y aſsi eſtà eſto prohibido por derecho diuino, canonico, y ciuil. Por derecho diuino en el Deuteronomio, *c* en los Numeros, Eſayas, y Eccleſiaſtico: por derecho Canonico, por muchos textos, y tãbien lo prohibio Sixto V. en vn Motuproprio que dio contra los Aſtrologos, y en vna ley. Y la Igleſia no pone aqui mandato nueuo, ſino condena la adiuinaciõ, que de derecho natural erà mala: porque dize que la obſeruancia de aquellas coſas pertenecen à ritos de Paganos, y compañia con el demonio, lo qual ſolo ſe dize de las obſeruancias que eſtan prohibidas de derecho natural.

a, Geneſ. 3.

b, Caiet. 2.2. q. 95. art. 4.

c, Deuter. 18. n 25. & ai 8. Eccleſ. 34. 26. q 5 per multa capita, Sixto V in Bull que incipit, cœli, & terræ creator 21. 1. nemo. C de maleficijs.

10 Mas ha ſe de aduertir, que aunque la adiuinacion, donde ay pacto expreſſo con el demonio, no ſe puede eſcuſar de pecado mortal, mas quando ay pacto tacito, aunque de ſu naturaleza es pecado mortal, y no ſe puede eſcuſar por paruidad de materia, porque el vſurpar el conocimiento reſeruado à Dios es en ſi coſa graue, aunque ſea en la materia que fuere: mas podraſe eſcuſar de pecado mortal por razon de ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa: porque no tiene la malicia tan conocida. Aſsi lo tienen Valencia, *d*, Martin del Rio, y Tomas Sanchez con otros.

d, Valen. 2.2. diſp 6. q 11. punct 4. Rio lib. 4 diſquis, c. 2. q. 4. Sãc. in decalogo, li. 1. c. 38. n 17

11 Segunda concluſion. Quando ſe pronoſtican las coſas futuras que penden de cauſas naturales, por ſus cauſas, ò ſeñales, es licito, y ſe puede muy bien hazer. Lo qual es ſin duda: porque en eſto no ay pacto ninguno con el demonio, y aſsi ſe haze en los exemplos que veremos.

12 De lo dicho ſe infiere, que los pronoſticos de los reportorios, que algunos llaman Aſtrologia ruſtica, ſon coſa ſegura, y licita: porque en ellos ſe pronoſtican las lluuias, ſerenidad, y otras coſas ſemejantes, por el bañarſe de las aues, el venir como à recogerſe a las caſas, el lamerſe los bueyes pelo arriba, el ſonar demaſiado las peſqueras de los rios, los arreboles del Cielo: y otras mil coſas, de las quales eſtan llenos los reportorios. Y eſtas no ſon cauſas, ſino ſeñales de tẽpeſtad, ſerenidad, &c. que como la qualidad del ayre mudaſe, cauſa eſſa diſpoſicion en los animales.

13 Por la miſma razon es licito lo que toca à Phiſonomia, de la qual eſcriuio Ariſtoteles, *e* donde ſe dize el humor colerico, ò flematico, ò melancolico, que el hombre tiene coſas ſemejantes, por ſer bermejo, blanco, ò negro, que ſon efectos de eſſos humores. Mas no quando ſe quiſieſſe por ahi juzgar los futuros contingentes, ò coſas que penden del libro aluedrio, que eſto vendria à ſer como la Aſtrologia judiciaria.

e, Ariſt. lib. de Philon. Sãch. in decalogo, li. 2. c. 38. n. 47

Y lo miſmo ſe dirà del juzgar por las rayas de las manos, que es parte de Phyſonomia, que quando no ſe eſtiende à mas, que à conſiderar el temperamento del cuerpo, y de ahi las inclinaciones, ſerà licita, y ſi paſſare à juzgar adelante, ſerà vana, y ſuperſticioſa, como dize Tomas Sanchez.

14 Sigueſe tambien, que el adiuinar por las ſuertes, por el fuego, àgua, ayre, ò por el cedazo, ò coſas ſemejantes, es pecado mortal, que ay en eſſo pacto tacito con el demonio. La razon es: porque como eſte no puede ſer efecto de cauſas naturales, ò ha de ſer de Dios, ò del Angel bueno, ò malo: no es de Dios, ni de ſus Angeles, que no ſe huelgan deſſas vanidades, ni acuden à ellas, luego queda que ha de ſer del demonio. Y aduierto, que rariſsimas vezes en caſos ſemejantes ſe podria eſcuſar nadie por ignorancia, porque los que pretenden adiuinar no ſon gẽte ignorãte, ſino ſagaz y aſtuta.

Dificultad IIII. Si es licita la Aſtrologia judiciaria, y q̃ pueden conocer los Zahories.

Vna Aſtrologia judiciaria es natural, y eſta otros la llaman judiciaria: otra es la que ſe llama judiciaria, y tiene quatro partes, reuoluciones, natiuidades, interrogaciones, y elections, nu. 1.

La Aſtrologia natural es licita, nu. 2.

Lo miſmo es de las elections de ſangrias, y purgas, nu. 3.

Ay gran dificultad en acertar en la judiciaria que pertenece à natiuidades, y muchas vezes juzgan los Aſtrologos, como ſino huuiera libre aluedrio, nu. 4.

En eſtos juyzios puede auer muy poca certeza, que no llegan mas que à conjeturar, y yerranſe à cada paſſo, nu. 5.

En los juyzios de nacimiento ſolo es permitido a los Aſtrologos, que ſin afirmacion conjeturen las inclinaciones, ſin paſſar à futuros contingentes, &c. nu. 6.

La Aſtrologia judiciaria, que pronoſtica los caſos fortuytos, que pueden de libre aluedrio es ſuperſticioſa, y prohibida por todo derecho, n. 7.

Los juyzios de las interrogaciones, ſon ſupeſticioſos, y prohibidos, nu. 8.

Que pueden conocer los Zahories, nu. 9.

1 HA ſe de aduertir, que ay dos maneras de Aſtrologia judiciaria. La vna es natural, que ayuda a la medicina, agricultura, y nauegacion, la qual por los aſpectos, y mouimientos de las eſtrellas, que naturalmente ſuceden, conjectura los Eclypſes, lluuias, granizos, vientos, y coſas ſemejantes, y eſta no la llaman otros judiciaria, ſino ſolamente natural. La ſegunda, que mas comunmente ſe llama judiciaria, es la que conjetura por los aſpectos de las eſtrellas, y ſus ſitios, los ſuceſſos paſſados, y futuros, ò ſecretos. Eſta tiene quatro partes. La vna es de reuoluciones, en que ſe pronoſtica el diſcurſo del año, las guerras, pazes, ſalud general, hambres, enfermedades de animales, y coſas ſemejantes. La ſegunda es, de natiuidades: en la qual por el nacimiento ſe pronoſtica el diſcurſo de la vida del hombre, y los ſuceſſos della, y la muerte. La tercera es, de interrogaciones, quando van à preguntar al Aſtrologo, ſi ha de parecer el eſclauo que ſe fue, ò el hurto que ſe hizo, y quien le hizo, y coſas ſemejantes. La quarta es de elections, en que ſe dize, que conuiene hazer, ò dexar de hazer, quãdo ſe ha de ſalir de caſa, ò eſtarſe en ella, y quãdo, y en que lugares ſe han de hazer los negocios, para que ſucedan bien.

2 Quanto a la Aſtrologia natural es coſa cierta que es licito, que en eſto nadie duda. Solamente ay que aduertir acerca della, q̃ aunque los pronoſticos de Eclypſes, y conjunciones ſon ciertos: mas en las demas coſas, como es, ſi el año ha de ſer fertil de trigo, ceuada, &c. y quando ha de llouer, es incierta, y ay en ella tantas mentiras, como vemos cada dia en los pronoſticos que ſalen impreſſos cada año, que llaman Almanach, por la grandiſsima dificultad que tienen en acertar à juzgar eſſo, y porque ſon muy raros los buenos Aſtrologos: y ay muchas propriedades de eſtrellas que no las ſaben porque ſon innumerables, y muchas dellas no ſe ven: y los Aſtrologos no hazen caſo mas de mil, y veynte y dos, y caſi no ſe aprouechan dellas en los juyzios, ſino de ſolos los Planetas, y no es de creer que dexen de ſeruir todas ellas de algo: que no ay razon porque creamos que vnas lo cauſan todo, y otras nada. Y aſsi de ordinario ſe yerra mas que ſe acierta, que como ha de ſalir eſto de la experiencia, mal ſe puede ſaber ſi prouiene deſta eſtrella, ò de aquella. Tanto, q̃ Iuan Pico Mirandulano, *a* dize con juramento, que de ciento y treynta Pronoſticos que vn gran Matematico acerca deſto hizo, aduirtiendolo con gran diligencia, ſolo hallò que auia acertado ſiete. Con todo eſſo es licito, porque aqui ſe va por cauſas naturales, y no ay pacto con el demonio. Y aſsi Sixto V. *b*, en el Motuproprio que dio contra los Aſtrologos dize: *Exceptis dumtaxat futuris euentibus ex naturalibus cauſis, neceſſario, vel frequenter prouenientibus, quæ ad diuinationem non pertinent.* Y en el Catalogo, *c*, de los libros vedados tambien ſe dize lo miſmo. Y aunque ſerà mentira, ſi ſe afirman eſtas coſas por ciertas, por ſer ellas tan dudoſas no ſerà ſuperſticion.

a, Iuan Picus, lib. 2. contra Aſtrolog. c. 9.

b, Sixto in Motupro. 21.

c, Catalog. regu. 9.

3 Lo miſmo es de las elections de ſangrias, y purgas. Y en eſto aun ay mas certidumbre, ſino ſe yerra el Aſtrologo en las cuentas: porque la experiencia mueſtra que quando ſe dà la purga eſtando la luna en ſigno ruminãte, como Tauro, &c. ſe vomita, ò ay muchas vaſcas: que eſta tambien es ciencia de reportorio. Y lo miſmo ſerà en otras elecciones q̃ proceden de cauſas naturales: mas no en las que pueden de libre aluedrio: porque eſſas eſtan prohibidas por el Motuproprio de Pio V. que queda referido: aunque los Aſtrologos digã, que no las afirman de cierto.

4 Quanto a la judiciaria, que pertenece à natiuidades, que es juzgar del que nace, quando ha de morir, ò eſtar enfermo, rico, ò pobre, tiene muy gran dificultad en acertar en ella, y ay mucha ſuperſticion aqui. La dificultad es, porque es muy dificil acertar el punto de la natiuidad, lo qual es preciſamente neceſſario para acertar, porque con la gran velocidad del mouimiẽto de los Planetas ſe muda muy preſto: y aſsi viene à auer gran diferencia entre dos que nacen jũtos, vno tras otro, como dize Iuntino. *d*, Y ay en eſto variedad en las Ephemeridas. Y aunque eſtuuieſſe el Aſtrologo con el Aſtrolabio en la mano tomando la altura del Sol, ſe puede errar: y mas que tarda mucho la natiuidad, por lo qual arguye ſan Gregorio contr los Aſtrologos. Y aunque ellos digan que ratifican las natiuidades, y que por ahi topan con el punto de la concepcion, es muy dificultoſo, y muy incierto. Fuera deſto pende mucho la inclinacion de los hijos, de la q̃ tienen ſus padres, que caſi de ordinario ſalen à ellos: y vemos q̃ tienen caſi las miſmas enfermedades q̃ tienẽ los padres. Tãbien pende eſto del nutrimento de la madre, cõ que ſe alimẽtò la criatura en el vientre: y muchos ſuceſſos bueno, ò malos, penden del libro aluedrio, que el otro murio en los cuernos del Toro, porque ſe le antojò de dar lançada, ò entrar en ſuyza, ò el otro ſe casò con vna donzella, porque fue à tratar vnos negocios con ſu padre, q̃ pudo dexar, y de camino ſe enamorò della, y el otro cenò demaſiado, y muriò aq̃lla noche, y muchas de las enfermedades, ò las mas dellas nacen de comer eſto, ò aquello; que la oficina de donde ſe originan, es el eſtomago: y muchos eſtan malos por no hazer exercicio, ò por eſtudiar demaſiado, que ſi fuera lo contrario no lo eſtuuieran. Y ay muchas coſas à eſte modo, las quales no pueden ſaber los Aſtrologos: porque

d, Iũti. in defenſio. Aſtrolog. v. in exẽplo.

Greg. ho. 10. Euangeli.

porque el otro es libre, y haze lo que quiere. Y en otros ſuceſſos comunes de la Republica. Tambien ſe vee eſto miſmo, que la perdida de Eſpaña, bien ſe vee que pendio de ver el Rey don Rodrigo a la Caua, y tratar con ella, y tomar el conſejo del Conde don Iulian en deſtruyr las armas, y la malicia del miſmo Cõde, y ſu traycion, y ayudò la del Obiſpo don Orpas: y todas eſtas acciones fueron libres, que pudieron eſtos hazer lo contrario. Y en las muertes violentas ſe ve eſto à cada paſſo, y anſi ſe ponen à juzgar los Aſtrologos, como ſi no huiera libre aluedrio en el mundo, de donde ſe echa de ver la grande vanidad, y falſedad que ay en eſto. Y aunque dize ſanto Tomas, *a* que muchas vezes pronoſtican los Aſtrologos verdad, porque pronoſtican las inclinaciones, y ſon pocos los que no ſe dexan lleuar dellas, eſſo vendria a ſer quanto a los efectos de las miſmas inclinaciones, mas no de los que penden de voluntad agena. Y anſi es gran ceguera imaginar que ſe puede juzgar ſi el otro ha de ſer Obiſpo, ò Arçobiſpo, Catedratico, General, ò Prouincial: porq eſto no puede ſer efeto de propria inclinacion, ſino que nace de otras voluntades. Por todo lo qual ſe yerran en eſto los Aſtrolos cada rato, lo qual echè de ver por experiencia en el tiempo que eſtudiè eſta facultad, y por eſſo la dexè. Y ſanto Tomas, *b*, dize, que algunas vezes eſtos aciertan por arte del demonio, el qual puede acertar mejor algunas vezes las coſas futuras, como ſe dixo arriba. *c*

a, D. Th. 2. 2. q. 95. a. 5. ad 3

b, D. Th. vbi.

c, ſup. h. trac. dif. 3.

5 De lo dicho ſe infiere la poca certeza que en eſto puede auer, que aunque ſolo juzguen los Aſtrologos las inclinaciones y calidades corporales de cada vno, quando mucho llegarà à ſer alguna manera de conjetura. Y dize Suarez, *d*, (diziendo que anſi lo tienen los Padres) que no llegan eſtos juyzios mas que à alguna ſoſpecha: mas no à conjetura, ò conocimiento prouable. Y el que promete mas que eſto, engaña, y peca. Procuran ellos acreditar ſu dotrina, y dizen que aciertan en muchas coſas, y no refieren las infinitas en que yerran, y aun ſi yerran algunas las interpretan, y aun algunas vezes les ayuda el demonio, como queda dicho, que como es padre de mentiras, con vna verdad quiere encaxar otras que no lo ſon.

d, Suar. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 11. n. 9.

6 Preſupueſto eſto, digo lo primero, q̃ acerca de los juyzios del nacimiento, ſolo les es permitido a los Aſtrologos, que ſin afirmacion, conjeturen las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, ſin paſſar en manera alguna a los futuros contingentes, ſuceſſos, ò caſos fortuytos, ò acciones que penden de la voluntad. Lo qual conſta del Motuproprio de Sixto V. *e*, y de la regla del Catalogo de los libros vedados. Y no creo que ay Aſtrologò que juzgue vna figura tan limitadamente, que no paſſe mucho deſto.

e, Six. 5. in Catalog. reg. 9.

7 Lo ſegundo digo, que la Aſtrologia judiciaria que pronoſtica los caſos fortuytos, que penden de libre aluedrio, es ſuperſticioſa, y prohibida por todo derecho: porque adiuina con pacto tacito del demonio, como quando pronoſtica la condicion de la vida, el matrimonio, ò otro eſtado libre, las riquezas, muertes, enemiſtades, y coſas ſemejantes, como cõſta de vnos textos, *f*, y del Motuproprio de Sixto V. citado, que hablando deſto dize eſtas palabras: *Atque expuerorum ortu, & naturali die, ſiue quauis alia temporum, & momentorum vaniſſima obſeruatione, & notatione, de vniuſcuiuſque hominis ſtatu, conditione, vitæ curſu, honoribus, diuitijs, ſobole, ſalute, morte, iteneribus, certaminibus, inimicijs, carceribus, cædibus, variis diſcriminibus, aliſſque proſperis, & aduerſis caſibus, & euentibus præcognoſcere, iudicare, & affirmare temere præſumunt non ſine magno periculo erroris, & infidelitatis, cum ſanctus Auguſtinus præcipuum Eccleſiæ lumen, eum qui hæc obſeruat, qui attendit, qui credit, qui in domum recipit, qui interrogat Chriſtianam fidem, & baptiſmum præuaricaſſe affirmet, vt illos merito Apoſtulus arguat, atque increpet illis verbis; Dies obſeruatis, & menſes, & tempora, & annos, timeo vos, ne forte ſine cauſa laborauerint in vobis. Hi igitur leuiſſimi, & temerarij homines in miſerandam animarum ſuarum ruinam graue fidelium ſcandalum, & Chriſtianæ fidei detrimentum futurus rerum euentus, & quæcumque proſpere, vel aduerſe obuenta ſunt, ac actus humanos, ea denique, quæ ex libera hominum voluntate proficiſcuntur, aſtris, & ſideribus adſcribunt, &c.* Y eſta dotrina la enſeña ſanto Tomas, y es comun, y la prueua latiſsimamente Pereyra, Pedro de Nauarra, Suarez, y Tomas Sanchez. La razon deſto es, porque las eſtrellas no influyen en la volũtad, ni quitan la libertad, ni tampoco influyen en los efectos caſuales, porque eſſos en quanto tales nò tienen cauſa *de per ſe*, como dize Ariſtoteles. *g*

f, c. igitur 16. q. 3. c. non liceat. 26. q. 5. c. illud. c. ſed & illud 26. q. 2. l. 2. 5. & 7. C. de maleſic. & matẽ. Six. V. v. f.

g, Ariſtot. 6. metaphy.

8 Quanto a lo que pertenece à interrogaciones de la coſa que ſe perdio, ò hurtaron, ò del teſoro que eſta eſcondido, ò otras coſas ſecretas preſentes, ò paſſadas, y los juyzios acerca deſto, ſon ſuperſticioſos, y prohibidos: porque no ſe pueden eſtas coſas ſaber por las eſtrellas; y anſi pertenecen à adiuinacion, que no ſe pueden ſaber ſin auxilio del demonio. Anſi lo tienen Suarez, *h*, Soto, Nauarro, Martin del Rio, Tomas Sanchez, y otros, y por eſto ſe condena en vn texto, *i*, como hombre que pecò grauiſsimamente, y ſe ſuſpende por vn año del miniſterio del Altar, vno que por el Aſtrolabio procura ſaber vn ladron ſecreto, ſin intencion de in-

h, Suar. vbi. n. 27. Sot. li. 8 de iuſti. q. 3. a. 2. in fol. ad 3. Nau. c. 11. n. 38. Rio li. 4. diſq. quiſ. c. 2. q. 2. ſec. 4. Sancha vbi. n. 36.

i, c. 2. de ſort. tileg.

c, D. Th. 2. 2. q. 9. a. 5. Perei. de magia toto lib. 3. & præcipue c. 2. & 3. P. Naua. de reſtit. li. 2. c. 2. à dub. 2. & n. 100. Suar. vbiſu. à n. 13. Sãc. in decal. c. 38 n. 30.

de inuocar al demonio. Y eſtas interrogaciones no tienen raſtro de fundamento, porque ſe le antoja al otro yr à preguntar al Aſtrologo en aquella, ò en aquella hora, y entonces alça el Aſtrologo la figura, coſa que no lleua camino, pues pudo yr a la hora que quiſiera. Y anſi es negocio que pende de libre aluedrio. Y haziendo yo eſte argumento quando era oyente de Aſtrologia, al Catedratico de propriedad, que nos lehia en eſta Vniuerſidad de Salamanca, no ſupo reſponder mas, de lo que los antiguos dezian: que el que yua à preguntar, *erat ductus à cæco*; mas q̃ los Chriſtianos no auian de dezir tal coſa, y con eſto dexò el argumento tan en pie, como de antes ſe eſtaua.

9 De lo dicho ſe puede entender lo que ſe ha de dezir de los que llaman comunmente Zahories, que dizen que ven las venas del agua, metales, y teſoros, y los cuerpos que eſtan enterrados, y otras coſas debaxo de la tierra, y las apoſtemas que ſe crian en el cuerpo, ſin que impida el veſtido, ni el cuerpo para verlas. Que à eſto ſe ha de dezir, que bien podrian conocer las venas del agua por los vapores que ſe leuantan dellas a la mañana, y a la tarde, y podran conocer los metales que eſtan eſcõdidos debaxo de la tierra por algunas yeruezillas que ſuelen nacer encima: mas no pueden ver eſtas coſas en ſi, ni ſaberlas, ò de que manera eſtan, ſin que el demonio los enſeñe: porque la viſta del cuerpo no puede penetrar las coſas denſas, y opacas. Eſtos ſuelen dezir que tienen virtud en ciertos dias, que ſon Miercoles, y Viernes, lo qual es indicio de ſuperſticion, y pacto con el demonio, porque eſtos dias no tienen mas que los otros para eſſe efecto. Aſsilo tienen Rio, *a*, y Sanchez.

Dificultad V. Si es licito pronoſticar por ſueños, ò por ſuertes.

a, Rio v. ſ. c. 3 q. 4. Sãc. vbiſ. n. 37.

Licitamente ſe puede tomar conjetura de los ſueños, quando ſe entiende que proceden de cauſa natural, aunque es facil engañarſe en ellos, num. 1.

Algunas vezes embia Dios los ſueños, y como ſe conjetura ſi es de Dios, nu. 2.

De ordinario los ſueños ſon vanos, y es pecado mortal de ſu naturaleza creer en ellos para adiuinar, y puede ſer venial, nu. 3.

Las ſuertes diuiſorias ſon licitas, mas en algunos caſos eſtan prohibidas, nu. 4. y 5.

Vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta, ò adiuinar, es pecado mortal de ſuperſticion, ſaluo, &c. y las de burla no ſon pecado mortal, num. 6.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad antes deſta, ſe puede colegir lo que ſe ha de dezir cerca de los ſueños, de los quales licitamente ſe pueden tomar conjeturas, quando ſe entiende que proceden de cauſa natural, como quando vno ſueña fuegos, ò guerras, ſe entiende que tiene abundancia de colera: y ſi ſueña de humos, tinieblas, y coſas triſtes, ſe entiende que tiene abundancia de melancolia: y ſi ſueña coſas de aguas, granizos, nieues, ò eladas, ſe entiende que tiene abũdancia de flema: y ſi ſueña que buela, es complexion leue, y templada: y ſi ſueña coſas peſadas, que ſe vee en partes eſtrechas, y que no ſe puede mouer, es ſeñal de carga de humores: y ſi ſueña coſas de luxuria, es abũdancia de aquel humor: y el que ſe ſueña en el cieno, es que tiene abundancia de humor putrido. Aunque muchas vezes vienen eſtos ſueños de las eſpecies que quedaron de lo que ſe tratò de dia, por lo qual es muy facil engañarſe en eſta conjetura de los ſueños. Y tambien porque el demonio puede entremeterſe alli, aplicando actiua paſsiuis, y por otras cauſas, de lo qual ſe puede ver à Suarez, *b* que lo trata totalmente.

b, Sua. t. 3 rel. lig. tr. 3 li. 2. c. 13. à n. 7.

2 Algunas vezes embia Dios los ſueños, como el de Ioſeph, lo qual ſe puede conjeturar del buen fin à que le impelen, ò del afecto que le dexan, que es iluſtracion ſanta, conſolacion eſpiritual, y deuocion, y vn intimo conſuelo, y ſabor, como dize ſan Gregorio, *c*, y lo trata latamente Suarez.

c, Greg. li. 4. 4. dialo. c. 48. Sua. v. 1. n. 21.

3 Mas de ordinario los ſueños ſon vanos, y de ſu naturaleza es pecado mortal creer en ellos, para adiuinar por ellos, como tiene ſanto Tomas, *d*, Cayetano, Nauarro, Leſio, y Suarez, y aſsi ſe prohibe en el Leuitico, y Deutero nomio, y en el derecho Eccleſiaſtico ſe dize: *Somnia extollunt inſipientes*. La razon es, porque los ſueños no pueden ſer cauſa de las coſas futuras, ni tampoco efecto dellas, y aſsi es llano que no ſe puede adiuinar por ellos. Verdad es, que el creer en ellos puede ſer pecado venial, ò por la ſimplicidad del ignorante que cree en eſſo, ò porque no ſe les dà entero credito, ò porque pienſa que ſon de Dios, aunque no tiene para eſſo baſtante fundamento, como dize Cayetano, *e*, y Leſio.

d, D. Th. 2. 2. q. 95. a. 6. Cai. in ſu. v. ſomniorũ. obſeruatio. Na. c. 11 n. 31. Leſ. li. 2. c. 45. n. 52. Sua vbiſ. Leui. 19. Deut. 18. c. nõ obſeruetis 26 q. 7. Eccle. 34.

e, Caiet. vbiſ. Leſ. vbiſ. n. 33

4 Quanto a las ſuertes reſpondo lo primero, q̃ las ſuertes diuiſorias ſon licitas, como todos tienen, y es quãdo ſe echan ſuertes en concordia de las partes, quiẽ ha de lleuar eſto, ò aquello. Y en derecho ciuil ſe aprueuan en muchos caſos, en los quales los legatarios q̃ tienẽ diferencia en coſas entre ſi, pueden echar ſuertes acerca dellas, como conſta del derecho. *f*

f, l. ſi. duobus C. cõmu. de leg. l. ſi quæ cautiones, ff. famercif.

5 Mas ha ſe de aduertir, que no es licito echar ſuertes en todas las coſas, que en derecho Canonico eſtan prohibidas, en las elecciones de los Eccleſiaſticos, cõforme à vnos textos, *g*, que dize: *Sortis vſuraria electionibus, perpetua prohibitione*

g, c. Eccleſiã, c. de ſorte elig. Pan. ibi nu. 5.

bitione damnamus. Y dize alli Panormitano, que la eleccion que de eſſa manera ſe hizieſſe ſeria irrita, por ſer contra la diſpoſicion de la ley, y contra la forma de elegir que ſe dà en vn texto. *i*, Y entiendeſe eſto, aunque eſtuvieſſen los votos yguales, como dize Suarez. *b*, Ni tampoco ſeria licito elegir dos, ò tres, entre los quales ſe echaſſen ſuertes en elecciones Eccleſiaſticas, como dize el miſmo, porque es licita la prohibicion. Mas no por eſto ſe condena la eleccion que deſta manera ſe haze en los Colegios, y otras congregaciones, porque eſſas no ſon elecciones Eccleſiaſticas, y aſsi pueden guardar ſus conſtituciones, y coſtumbres cerca deſto. Y tambien ſeria licito por autoridad del Iuez, deconſentimiento delas partes, componer vn pleyto de vn beneficio por ſuertes, como concluye Suarez. *c*

i, c quia propter. de elec.
b, Sua. t. d relig tr. 3. li. 2. c. 12. n. 7. & 8
c, Suar. vbi ſu. n. 14.

6 Lo ſegundo, reſpondo, que el vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta (ſino fueſſe por inſpiracion diuina, como la de ſan Matias) ò para adiuinar por ahi, es ilicito, y pecado mortal de ſuperſticion, como diximos arriba en otras adiuinaciones, como dize ſanto Tomas, *d*, y la comun. Mas ſolian andar vnas ſuertes de burlas en vnos libros de mano, a quien no ſe daua credito, y eſſas, como ſe via que eran de donayre, y de burla, no era pecado mortal: mas ſi ſe tomaran de veras, lo fueran, como toman algunos las ſuertes q̃ llaman Virgilianas, que las echan abriendo vn Virgilio.

d, D. Th. 2. 2. q. 95. ar. 8.

Dificultad VI. Que pena tienen los adiuinos, y ſi eſtã prohibidos ſus libros, y ſi han de reſtituyr lo que lleuan por ello.

Si ay deſcomunion contra eſto, nu. 1.
El dia de oy pueden los Ordinarios, è Inquiſidores proceder, y caſtigar à todos los que deprenden, ò enſeñan, y exercitan qualquiera arte ſuperſticioſa de diuinar, y ſi ay ſoſpecha de heregia, pertenece a los Inquiſidores, &c. nu. 2.
Refiereſe la regla del Catalago de los libros prohibidos acerca de los que tratan deſto, nu. 3.
No eſtà obligado à reſtituyr lo que lleua el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimamente: mas ſi engaña, ſi, y que ſi fue por parte del demonio, num. 4.

e, Rio lib. 4. diſquiſ. c. 2. q. 7. ſect. 4.
f, c. aliquãti. 26. q. 1. Sua. 1. de reliq. li. 2. c. 19. n. 5.

1 QVãto a las penas dize Martin del Rio, *e* que eſtà pueſta deſcomunion cõtra los Clerigos que vſan de ſuertes adiuinatorias, y prueuaſe por vn texto, *f*, que dize: *Ab Eccleſia habeatur extraneus.* Y Suarez dize que ay deſcomunion latæ ſententiæ, contra eſtos, por vn texto que dize: *Si quis ariolos, aruſpicis, aut incantatores obſeruauerit, aut phylacteriis vſus fuerit, anathema ſit.* Porque eſta palabra, *anathema*, ſignifica deſcomunion latæ ſententiæ. Mas Tomas Sanchez, *g*, dize, que no ay aqui deſcomunion, latæ ſententiæ, ſino ſolo ferenda, porque el capitulo *aliquanti* citado, vſa de aquella palabra, *habeatur*, que contiene ſentencia ferẽda, y la palabra, *anathema ſit*, tampoco contiene latæ ſententiæ, aunque dize que en los Concilios quando ſe trata en coſas que pertenecen a la Fè, ſe entiende que es herege aquel contra quien ſe determina. Y ſupueſto que en eſto ay opiniones, y es materia odioſa, ha ſe de reſtringir, y no ampliar, y puedeſe ſeguir eſta ſegunda opinion.

g, Sãc. in decr. log. li. 2. c. 38. n. 91.

2 Antiguamente ſolo conocian los Inquiſidores contra los adiuinos que mezclan algo de heregia, como conſta de vn texto, *h*, mas el dia de oy por el Motuproprio de Pio V. *i*, que dio contra los Aſtrologos, pueden los Ordinarios, è Inquiſidores inquirir, y caſtigar todos los que deprenden, enſeñan, exercitan, ò profeſſan qualquiera arte ſuperſticioſa de adiuinar, ò vſan della, ò ſe entremeten de alguna manera en ella, como conſta del tenor de la conſtitucion, y lo dizen Azor, *k*, y Suarez. Mas la ſuperſticion en que ay ſoſpecha de heregia, por auer pacto expreſſo cõ el demonio, ò por otras circunſtancias, pertenecen a los Inquiſidores. Y ſino ay ſoſpecha de heregia es mixti fori, que pueden conocer della el Iuez Eccleſiaſtico, y el lego, y ay lugar de preuencion, como dizen Suarez, *l*, y Iulio-Claro, con otros.

h, c. accuſatus § licet, de hæret. in 6.
i, Sixtus V in Buil. 21. incipit, cœli, & terræ creator.
k, Azor to. 1. li. 9 c. 26. q. 4 Sua. v. 1. n. 11.
l, Suar. vbi ſu. Clar. § hæreſis, n. 25.

3 Quanto a los libros ay vna regla, *m*, en el Catalogo nueuo de los libros vedados, que porque no todos le tienen, y es de importancia para todo eſto, la referirè aqui, dize deſta manera: *Totalmente ſe prohiben los libros, tratados, indices, cedulas, memoriales, receptas, nominas, eſcritos, y papeles de Geomancia, Hydromancia, Aeromancia, Pyromancia, Onomancia, Chyromãcia, Nigromancia, ò en que ſe contienen ſortilegios, hechizos, qualeſquier agueros, encantaciones de arte Magica, bruxerias, cercos, caracteres, ſellos, ſortyas, y figuras, ò invocaciones de demonios, en qualquier manera que ſean. Iten, todos los de Aſtrologia judiciaria, que llaman de nacimientos, interrogaciones, y elecciones, en que ſe afirman, ò dã reglas, ò ſe enſeña arte, ò ſciẽcia para conocer por las eſtrellas, y ſus aſpectos, los futuros contingentes, ſuceſſos, ò caſos fortuytos, ò acciones que dependen de la voluntad humana, aunque en los tales libros, y las demas coſas ſe diga, y proteſte, que no ſe afirma de cierto, ò en que ſe enſeña à reſponder lo hecho, ò acontecido en las coſas paſſadas, libres, y ocultas de hurtos, y otras ſemejantes, aunque ſe diga tambien que no ſe afirma de cierto. Y ſe prohibe, y manda que ninguna perſona haga juyzio acerca delas coſas dichas. Pero bien ſe permiten los juyzios, y naturales obſeruaciones que eſtan eſcritos, y ſe hazen para ayudar a la nauegacion, agricultura, ò Medicina, y los que tocan*

m, Catalog. lib. prohibit.

al co=

al conocimiento de los tiempos, y ſuceſſos generales del mundo, que neceſſaria, ò frequentemente prouienen de caſos naturales, los quales no pertenecen à adiuinacion. Tambien ſe permiten los juyzios de nacimientos, que ſin afirmacion enſeñan à conjeturar las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, ſin paſsar en manera alguna a los dichos futuros contingentes, ſuceſſos, ò caſos fortuytos, ò acciones que penden de la voluntad. Y ſe aduierte que fuera de los caſos en que conforme à derecho, podia el ſanto Officio proceder al conocimiento, y caſtigo de los que en lo ſuſodicho excedieren, por conſtitucion particular de buena memoria de Sixto V. Pontifice Romano, toca al ſanto Officio, donde ſe procederà contra ellos con todo rigor.

4 Quanto a la reſtitucion ſe ha de dezir, que lo q̃ lleua el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimamente, conforme a ſu arte, llana coſa es que no deue reſtituyrlo, aunque erraſſe en el, ſi hizo lo que deuia con buena fè, como el Medico que lleua dinero por curar vn enfermo que ſe le murio. Mas ſi engaña a alguno con lo que no alcança à ſaber, eſtarà obligado à reſtituyr lo que lleuò, y el daño que le hizo, ſi de ahi le vino alguno, y aun à dezirle la verdad, ſi le auia enſeñado alguna falſa doctrina. Y ſi por arte, ò pacto del demonio le enſeñò alguna coſa eſcondida, ò hizo juyzio en alguna otra coſa, aunque pecò, no eſtarà obligado à reſtituyrlo, como diximos arriba, *a*, tratando de lo que ſe recibe por cauſa torpe.

a ſup. tra. 11. dif. 16.

Dificultad VII. Que coſa es ſuperſticion de vana obſeruancia, y quantas maneras ay della, y que malicia tienen.

Superſticion de vana obſeruancia es quando ſe procura algun efecto por medios inutiles, y en que conſiſte la malicia della, nu. 1.

De quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efectos que hazen los Magos, nu. 2.

Puede auer pacto expreſſo, ò tacito, y no obſta dezir que tiene experiencia, nu. 2.

Quando el efecto ſe eſpera por medios vanos, es propriamente ſuperſticion, mas quando no excede las fuerças naturales del demonio, no lo es propriamente, nu. 3.

Arte notoria es aquella con que ſe pretende alcançar ciencia infuſa por tales ayunos, &c. num. 4.

Obſeruancia de la ſalud es quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para el tal efecto, y en que ſe conocerà, n. 5. & 6.

Todas las vezes que en la ſuperſticion de obſeruancia vana, ay pacto tacito, ò expreſſo con el demonio, es pecado mortal, y como ſe puede eſcuſar alguno, nu. 7.

Quando vno quiere prouar con experiencia que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo puede hazer, nu. 8.

Que ſe ha de dezir de las nominas, y cedulillas, que ſe traen al cuello, nu. 9.

Que ſe ha de dezir de los ſigilos de Aſtrologia, num. 10.

Que ſe ha de dezir de las viejas ſantiguaderas, ò enſalmadoras, nu. 11.

Que ſe ha de dezir de los que lleuan las caualgaduras el dia de ſan Anton à dar nueue bueltas, num. 12.

Que ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de ſan Iuan, ò otros Santos, ò ſangrar en eſſos dias los jumentos, ò echar en vn rio la imagen de vn Santo porque llueua, nu. 13. & 14.

Que ſe ha de dezir de las nouenas, y quando ſe ofrece tanto como peſa el niño, ò la hilera tan grande, y las Miſſas de ſan Amador, nn. 15. & 16.

La obſeruancia de los ſuceſſos que ſe toma de las coſas que à caſo ſuceden, es ſuperſticion, y lo que algunas mugerzillas rezan la noche de ſan Iuan, para ſaber con quien ſe han de caſar, num. 17. & 18.

1 LA ſuperſticion de vana obſeruancia (como ſe colige de ſanto Tomas, *b*, y lo tienen todos) es quando ſe procura algun efecto por medios inutiles, que, ni de ſu naturaleza, ni de Dios ſon ordenados para tal fin, ò ſe toma pronoſtico de las coſas que ſucedieron a caſo. Y llamaſe todo eſto obſeruancia vana, ò porque no conſigue ſu intento, ò porque ſi lo conſigue, haze mas daño que prouecho, porque aunque aproueche a las coſas temporales, haze daño a las eſpirituales. Eſta tiene tres eſpecies, ſegun ſe colige del miſmo ſanto Tomas, a las quales ſe pueden reduzir las demas, llamanſe: *Ars notoria, Obſeruancia ſanitatum, Obſeruantia euentum*, las quales yremos luego declarando. La malicia deſta ſuperſticion conſiſte en que la honra que à Dios ſe deue, ſe atribuye a la criatura, en cierta manera, eſperando en ella por medios inutiles, è ineficaces, y no ordenados por Dios, los efectos que ſe auian de eſperar del miſmo Dios, por los medios que ſu Mageſtad ordenò. Y tambien, porque contiene pacto tacito, ò expreſſo con el demonio, en la manera que arriba ſe dixo, *c*, hablando de la adiuinacion.

b D. Th. 2. 2. q. 96. a. 2. & 3.

c ſup. h. trac. dif. 3.

Para mayor declaracion deſto, ſe ha de aduertir, que de quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efectos que hazẽ los Magos, como dizen Cayetano, *d*, Pereyra, Martin del Rio, y otros. Lo primero, moſtrando a los ſentidos cuerpos verdaderos, ò trayendolos de alguna parte con gran velocidad ſecretamente, ò formandolos, aplicando las coſas actiuas a las paſsiuas, porque ſabe mucho deſto: de manera que vienen à hazerlo las cauſas naturales, y el demonio es cauſa *ſine qua non*. Y anſi en el Exodo, *e*, ſe dize, que los Magos hizieron parecer

d Caiet. 2. 2. q. 95. a. 3. Perey. de magi. li. 2. c. 17. Rio li. 2 de quæſt. q. 8.

e Exod. 8.

recer ſerpientes, con ayuda del demonio, lo qual pudo ſer, porque ſecretamente quitaron las varas, y en lugar dellas puſieron ſerpientes, que breuiſsima, y ocultamente truxeron de otra parte, de manera que pareciesſe que las varas ſe conuirtieron en ſerpientes. O tambien porque pudieron hazer en breuiſsimo tiempo que las varas ſe podrecieſſen, y de alli ſe produxeſſen las ſerpientes, que ſe ſuelen engẽdrar de la putrefaccion, y lo que el Sol haze en mucho tiempo, pudieron hazerlo en breue, aplicando las coſas que conocen que tienen mayor eficacia para eſto. Lo ſegundo, lo puede hazer el demonio, haziendoſe ſemejanças de cuerpos fantaſticos, que parezcan verdaderos: y deſta manera dizen algunos que eran aquellas ſerpientes. Lo tercero, engañando los ojos, de manera que pienſe vno lo que verdaderamente no ve. Lo qual puede hazer mouiendo los humores, como ſucede en los freneticos, y en los que ſueñan. Lo quarto, ſacando de ſentido vno, como algunas vezes lo haze con las bruxas, que las haze caer en tierra ſin ſentido, y con iluſion diabolica les haze entẽder que van à otros lugares, aunque no ſiempre lo haze aſsi con ellas. Por eſtos modos hizieron los Magos en Egypto grãdes marauillas, que no excedian la virtud natural, y no eran milagros, como dizen Victoria, *a*, y Martin del Rio, y otros.

a, Vict. de magi. q. 13. n. 18. Rio v. ſ. q. 7.

2 Lo ſegundo ſe aduierta, que puede auer pacto expreſſo, ò tacito en todas eſtas coſas con el demonio, de la manera que queda dicho arriba, *b*, hablando de la adiuinacion, que todo eſto va por vn camino. Y tambien que no baſta para juſtificar eſtas coſas el dezir que tienen experiencia, como alli ſe dixo de la adiuinacion. Y alli dixe tambien como ſe conocerà la adiuinacion quando es ilicita, y por el miſmo camino ſe conocerà aqui.

b, ſup. h. trac. dif. 3.

3 Lo tercero, que quando el efecto ſe eſpera por medios vanos que exceden la poteſtad del demonio, es propria, y verdaderamẽte ſuperſticion, como ſi ſe pretẽde reſucitar à vn muerto, ò dar viſta à vn ciego, ò hazer algun verdadero milagro, porque entonces ſe dà la honra al demonio, que ſe deue ſolo à Dios. Mas quãdo no excede el efecto las fuerças naturales del demonio, porque lo puede hazer aplicando *actiua paſſiuis*, aunque es grauiſsimo pecado, por el comercio que ſe tiene con el enemigo del genero humano, no es propriamẽte ſuperſticion. La razon es, porque no ſe atribuye al demonio en eſte caſo coſa que ſea propria de Dios. Aſsi lo tienen Sayro, *c*, y Valencia.

c, Say. in clau. reg. lib. 4. c. 6. n. 1. Valẽ 2. 2. d. 6. q. 13. punct. 1.

4 Arte notoria es aquella con que ſe pretende alcançar ciencia infuſa, con tales ayunos, y tantos, y ciertas figuras, y oraciones, y otras coſas que ſon vanas, lo qual es muy cierto, que es ſuperſticion: como dize S. Tomas, *d* porque en ellas ſe procura la ciencia por orden del demonio, que bien ſe ve que eſtas ceremonias no ſon de Dios, porque ſi eſſo fuera no las ignorara la Igleſia.

d, D. Th. 2. 2. q. 96. art. 1.

5 La obſeruancia de la ſalud es, quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para tal efecto, como es para que con tales palabras ſe quiten los dolores, ſe reſtañe la ſangre, ſe ſane la herida, y coſas ſemejãtes. Lo qual tambien es ſuperſticion, como dize ſanto Tomas. *e* Para lo qual dà vna regla que todos ſiguen, y es, que en las coſas que ſe hazen para cauſar algunos efectos, ſe ha de conſiderar, ſi los pueden cauſar, porque ſi eſſo es no ſeran ilicitas: mas ſi ſe ve que no los pueden cauſar, ſigueſe que no ſe ponẽ como cauſas para eſtos efectos, ſino como ſeñales, y aſsi pertenecen à pacto con el demonio. La razon es, porque eſtos efectos no ſon de cauſa natural: ni tampoco ſon de cauſa ſobrenatural, porque no ay neceſsidad de milagro, ni ſon tãpoco del Angel bueno, que no ſe huelga con eſtas vanidades, y aſsi ſeran del demonio. Y lo miſmo es: ſi ſe ponen algunas condiciones vanas, como neceſſarias de las coſas ſagradas, como ſi ſe pone la virtud en q̃ las palabras eſten eſcritas en pergamino, ò, à tal hora, que ſe diga el Pater noſter a la oreja del cauallo, como dize Cayetano, *f*, Iacobo Eſprenguer, y Nauarro, y ay deſto mucho en los enſalmos. Y no obſtà q̃ muchas deſtas coſas ſe hagan con palabras ſantas: porque tambien ay ſuperſticion en el modo de dezir, lo qual luego eſpecificaremos mas.

e, D. Th. vbi ſ art. 2.

f, Caiet. in ſu. v. incantatio, Sprenger in malleo malef. p. 2. q. 2. c. 6. Na. c. 11. nu. 25.

6 Tambien es ſeñal deſto, quando ſe ponen nombres ignotos, que no ſe ſabe lo que ſignifican, ò caracteres, y ſeñales ignotas, que por el miſmo caſo, ſe ha de creer que ſe refieren al demonio que las entiende, ò por lo menos ſe han de tener por ſoſpechoſas, por el peligro q̃ en eſſo ay de error. Lo tercero es ſeñal quando el efecto es vano, como ſi ſe dizen palabras ſagradas para que ſe mueua vn anillo: porque la virtud Diuina no haze coſas inutiles, y aſsi ſe ha de creer que aquellas palabras ſe endereçan al demonio, que deſſea que le honren con palabras ſagradas. Lo quarto, quando ſe entremeten palabras falſas, inciertas, ò apocrifas, como dezir que Chriſto tuuo calentura, &c. porque el demonio, que es padre de mentiras, ſe huelga con ellas, y no ſe ha de creer, q̃ Dios dio virtud à coſas inciertas, y no a las ciertas: y ſi la tuuieran, mas cierto es, q̃ la reuelara Dios a los Santos, que no a las viejas, ò ſoldados, como dizen comunmente los Dotores, y en eſpecial ponen eſtas circunſtancias Cayetano, *g* Nauarro, y Martin del Rio.

g, Caie. ſu. Na. c. 11. n. 21. Rio lib 3. diſquiſ. 2. p. q. 4. ſec. 2 & lib. 4. q. 5.

7 Preſupueſto eſto, là concluſion es. Que todas las vezes, que en la ſuperſticion de obſeruancia vana ſe hallare pacto expreſſo, ò tacito

con

con el demonio, ſerà pecado mortal, que en esto no ay duda, conforme a lo que ſe dixo, *a* de la adiuinacion. Y alli diximos, que quando ay pacto tacito ſe podria eſcuſar de pecado mortal, por razon de la ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa. Y tambien ſe podria eſcuſar por parte de la intencion, como quando no ſe hizieſſen las coſas como eficaces, ſino como vanas, por liuiãdad, como dize Sãchez. *b* Al fin muchos ſe eſcuſan por buena fe, è ignorancia: mas ſi amoneſtados de perſonas a quien tienen obligacion à creer, no lo dexan, ò dudando dello, no procuran ſaber la verdad, no eſtaran eſcuſados, como dize Leſio. *c*, Y quãdo vno deſpues de auerlo conſiderado todo no ſabe que ſea malo, y por otra parte las palabras ſon buenas y ſantas, ſi lo hizieſſe proteſtando que ſu intento no es vſar de coſa que ſea del demonio, ni tener pacto con el no ſe condenaria à pecado mortal, como dize Thomas Sanchez. *d*

8 Y aduierto, que quãdo alguno quiſiere prouar por experiencia que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo podra hazer: como dize Cayetano, *e*, que lo hizo el en eſta manera. Hazia vno que ſe mouieſſe vn anillo, que eſtaua en vn hilo, con ciertas palabras ſagradas, y Cayetano dixo las miſmas palabras, no para experimentar el efecto, ſino para que ſe vieſſe la vanidad del, y conuencer que tenia pacto con el demonio, para eſto proteſtò, que el no dezia eſtas palabras, como inſtituydas del demonio para mouer el anillo, ſino dirigiendolas à Dios, que era el autor dellas, y el anillo no ſe mouio, de lo qual ſe echò de ver, que no ſe ſeguia el efecto, ſino quando aquellas palabras por lo menos tacitamente ſe referian al demonio. Y dize que eſta tacita intencion la tiene qualquiera que de burla dize aquellas palabras, como que tienen fuerça para mouer el anillo. Y añade Sanchez, *f*, que le parece que no es pecado mortal, quando ſe dixeſſen por liuiandad, y curioſidad, para experimentarlo vna vez.

9 Decendiendo en particular, ſe infieren de lo dicho algunas reſoluciones de coſas particulares muy vſadas. La primera es de las que llaman nominas, que ſon algunas cedulillas de palabras ſantas, y otras coſas benditas, que ſuelen colgar al cuello contra los demonios, ò hechizos, y para que eſtas eſten libres de ſuperſticion, es neceſſario que no aya en ellas alguna vana circunſtãcia, como ſi ſe pidieſſe que las palabras eſcritas que en ellas ſe contienen, ſe metieſſen en vaſo de tal, ò tal figura, ò que ſe eſcriuieſſen en pergamino virgen, ò en tal tiempo, ò al nacer del Sol, ò que las prenda vna donzella, ò de tal modo, ò con tal hilo, que qualquiera coſa deſtas que ſe tenga por importante es de ſuperſticion, y tambien es neceſſario que no aya en ellas otra figura, ſino es de la Cruz, ò de algun Santo conocido, y que no aya palabras barbaras, è incognitas de Dios, ni ſus Angeles, ni otra coſa vana, ni mentiroſa. Aſsi lo dize S. Tomas, *g*, S. Antoni. Angelo, Syluеſtro, Nauarro, Suarez, y otros. Y como no aya ninguna coſa deſtas, ſeran licitas, con que no ſe ha de eſperar el efecto como cierto, ſino por via de deprecacion que no lo tiene Dios prometido, como nota Suarez. *h*, Y abaxo referiremos vna que es muy ſegura.

10 Lo ſegundo ſe infiere, que los ſigilos de Aſtrologia, que ſon ciertas imagines que los Aſtrologos hazen debaxo de ciertas conſtelaciones para enfermedades, es coſa vana, y ſuperſticioſa, como dize S. Tomas, *i*, de lo qual eſcriuio Cornelio Agrip. Prueuaſe por las miſmas razones de arriba, que ſe ve claro que la figura del leon no es mas actiua en orden a la ſalud, que ſi fuera de buey, que la figura no es principio de accion natural, aunque ayuda al mouimiento porque mejor ſe tira con vna lança, que con vna tabla, y veſe eſto en los inſtrumentos de las Artes, y aſsi no tuuo razon Cayetano, *k*, en defenderlos, como dize Leſio, *l*, y Suarez.

11 Lo tercero, ſe infiere lo que ſe ha de dezir de vnas viejas, que el vulgo llama enſalmaderas, ò ſantiguaderas, que ſi eſtas ſolo vſan de oraciones licitas ſin circunſtãcia vana, pidiendo à Dios, que las medicinas naturales q̃ aplican aprouechen, no ſon ſuperſticioſas, como dizen Angelo, *m*, Syluеſtro, Nauarro, y otros: mas ſi ſolo dizen palabras, ſin aplicar medicina alguna, creyendo que aquellas palabras tienen virtud de dar ſalud: en eſpecial con algunas circunſtancias vanas, que ellas ponen, ſon ſuperſticioſas, que no ſe ha de preſumir que ay virtud ſobrenatural, ſino ſe mueſtra, como latamente prueua Tomas Sanchez, *n*, el qual dize que ſi vno vieſſe grã ſantidad de parte del que obra, ò otros indicios vrgẽtiſsimos, para creer que el efecto es de Dios, ò del Angel bueno, en duda ſe ha de juzgar por ſuperſticioſo. Y porque de ordinario mezclan coſas ſupersticioſas, y vanas, no ſe han de permitir ſino es que ſean perſonas virtuoſas, y prudentes, de quien ſe tenga buena opinion en el pueblo, y aun entonces no ſe deuen permitir, ſi ſe teme que otras perſonas que no ſon de buena vida vſen del oficio, como dizen los Dotores citados. De todo lo qual colige Sanchez, *o*, que nunca ſe ha de permitir eſto, porque rariſsimamente lo vſan, ſino ſon perſonas viles, y de ruyn vida, ò no conocida, y quando fueſſen de buena vida, dan ocaſion à que otros que no lo ſon, por ſu exemplo, y ocaſion, hagan lo miſmo ſuperſticioſamente.

12 Lo

a, ſup. h. trac. dif. 3.

b, Sãc. vbi ſup. n. 13.

c, Leſ. lib. 2. c. 43. n. 64.

d, Sãc. d mat. li. 7. d. 95. n. 4

e, Caiet. in ſu. v. incantatio.

f, Sãc. ſup. n. 15

g, D. Th. 2. 2. q. 96. a. 4. D. Ant. 2. p. ti. 12 c. 1. n. 13. Ang v. ſuperſt. n. 7 Syl. ibi, q. 10. d. c. 4. Na. c. 11 n. 35. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 2 c. 6 n. 6.

h, Sua. v. ſ. c. 15 n. 10. inf. hoc trac. dif. 11.

i, D. Th. 2. 2. q. 96. art. 2.

k, Caiet. d. a. 2.

l, Leſ. lib. 2. c. 43. n. 63. Sua. 2. d relig tr. 3 li. 2. c. 15. n. 18

m, Ang. v. ſuperſtitio, n 9. Syl. q. 10. d. 4 Na. c. 11. n. 36

n, Sãc. in decalo li. 2. c. 40. n. 44.

o, Sãch. vbi ſ. n. 69.

12 Lo quarto, que en algunos lugares ſe vſa lleuar los jumentos, y caualgaduras el dia de ſan Anton à dar nueue bueltas a la Igleſia, y en Italia (como refiere Cayetano, *a*) ſe vſa que del primer dinero que ſe ofrece al Crucifixo el Viernes Santo hazen vn anillo para ſanar los contrechos de los miembros: todo lo qual eſcuſa Cayetano, *b*, por el afecto de la deuocion, y ſimplicidad, y dize que no ſe atreuiera à condenarlo, y que le parece tolerable, quando ſe haze por mera deuocion, eſperando la ſanidad de Dios, penſando que lo inſpirò à algun Santo. Mas Martin del Rio dize, *c*, que ſolo ſirue eſta doctrina de Cayetano para eſcuſar los que han vſado con buena fè deſtas coſas, y q̃ ſi piden conſejo ſe les ha de perſuadir que no es licito: porque de ley ordinaria, no ſuele Dios inſpirar a los Santos eſtas condiciones que parecen de vanidad, y por lo menos es coſa ſoſpechoſa. Y al fin en eſto excuſa la buena intencion, con que no ſe ponga la confiança en eſtas circunſtancias, ſino que ſe ponga en la oracion, que ſe haze al Santo, preſentandole aquellos animales, con que no aya eſcandalo.

13 Y de la miſma manera ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de ſan Iuan, ò el dia de ſan Pedro, ò otro Santo, ò ſangrar eſſos dias los jumentos, lo qual es ilicito, como dize Nauarro, *d*, ſi ſe pone en eſſo la eſperança, porque no tienen mas las yeruas en eſte dia que en el ſiguiente, aunque ſe podran eſcuſar por ſimplicidad, è ignorancia, la qual tienen algunos que ſe bañan la mañana de ſan Iuan en el rio, aunque haga muy gran frio, por dezir que es ſalud para todo el año, y ſucedeles al reues, que quedan enfermos para todo el año.

14 Tambien ſe ſigue q̃ es ſuperſticioſo quando ſe echa la imagen de vn Santo en el rio para que llueua, como dize Nauarro: *e*, porq̃ eſſo no tiene proporcion ninguna con el efecto.

15 Y quanto a las nouenas que ſuele hazer la gente à alguna imagen, ò algun Santo, ſe ha de dezir, que no ſe ha de poner la cõfiança en que ſean nueue, ni mas ni menos, y que la cera que ſe ofrece peſe tanto como el niño, ò la hilera ſea tan grande como el cuerpo, porque en eſſo no và, ni viene. Mas ha ſe de enſeñar al pueblo, que aunque es piadoſa la deuocion, que en todo eſſo ſe tiene, y que ſe puede hazer la nouena en reuerencia de los nueue meſes que Chriſto Redentor nueſtro eſtuuo en el vientre de la Virgen ſantiſsima, mas no ſe ha de penſar que aprouechan mas nueue que diez, ò a la vela del tamaño que la mayor, como dize Iaſon, *f*, y le ſigue Tomas Sanchez.

16 Quanto a las Miſſas que dizen de ſan Amador que ſe dizen cõ ciertas ceremonias (como es dezir que ſe han de començar, y acabar en tales dias, y que ſe han de dezir ſin interpolacion, y con cierto numero de candelas) deſtas Miſſas ſe ha de dezir que ſon ſuperſticioſas, y aſsi las condena Ciruelo, *g*, y las han condenado algunos Obiſpos en ſus Synodos, como refiere Tomas Sanchez, *h*, porque eſtas ceremonias ſon vanas. Y dize Cayetano, *i*, que eſte numero de treynta Miſſas tiene origẽ de S. Gregorio, que hizo orar treynta dias por los difuntos, y no ſeran ſuperſticioſas quanto al numero, con que no ſe ponga en la cõfiança: mas ſeranlo ſi ſe añaden las demas ceremonias vanas. Y por aqui ſe entenderà lo que ſe ha de dezir de otras Miſſas à eſte tono, como ſon las del treyntanario reuelado, y las de la Emperatriz.

17 Quanto a la obſeruancia de los ſuceſſos que es tomada de las coſas que à caſo ſuceden, y que de ahi quieren algunos pronoſticar, ſe ha de dezir que eſſas adiuinaciones ſon agueros, ſuperſticiones, y burlerias, como ſi quando ſalio de caſa tropeçò, y ſe buelue à caſa, y aun a la cama por quitar el mal aguero, y ſi la primera muger que vio era donzella, pienſa q̃ aquel dia ha de ſer eſteril, y ſi era ramera, que ha de ſer fecundo, y ſi ſalio de caſa cõ el pie yzquierdo, pienſa que le ha de ſuceder mal, y ſi con el derecho pienſa que le ha de ſuceder bien: y ſi ſe vertiò la ſal dizen que es mala ſeñal, y ſi ſe vertiò el vino, que es buena. Todo lo qual es ſuperſticion, y de ſu naturaleza es pecado mortal, como dizen todos, aunque muy de ordinario no es mas que pecado venial, ò porque no lo tienen por cierto, ò por ignorancia, y por buena fè del que lo cree aſsi, que no vſan deſto como de coſa que tienen por mala, ſino como de reglas que tenian ſus antepaſſados, y los refieren à cauſas, y notas, coma dizen Cayetano, *k*, y Leſio. Y deſto tienen gran pedaço algunos jugadores deſtos tiempos, que mudan aſsiẽto, ò ſe leuantan vn poco de la ſilla, para echar la mala fortuna, lo qual es grande ignorancia. Y aun algunos dellos preguntan a los Aſtralogos à que tiempo, y à que hora jugaran para ganar, lo qual es pecado mortal, porque la Aſtrologia no ſe eſtiende à eſſo, como dize Alcocer, *l*, y Tomas Sanchez. Los quales tambien dizen, que el mudar lugar, comunmente no es mas que pecado venial, porque no tienen por cierto los jugadores que eſtà en aquello.

18 Tambien pertenece à eſta vana obſeruancia lo que algunas mugerzillas, muy deſeoſas de caſarſe, hazen, que es rezar la noche de ſan Iuan Bautiſta, para que les manifieſte cõ quien ſe han de caſar, y eſtan muy atentas al primer nombre que oyen, que dizen que de aquella manera ſe ha de llamar el marido.

a, Caieta. 2. 2. q. 96. art. 4.

b, Caiet. ibi, & in ſu. v. ſuperſti. obſeruatio.

c, Rio li. 3 diſquiſ. p. 2. q. 4. ſect. 2.

d, Nana. c. 11. nu. 36.

e, Na. c. quãdo n. 40. de cõſecra. diſt. 1.

f, Iaſ. 2 p tr. de abſolut. ſacr. alpha. 12. Sãc. in decal. li. 1. c. 40. n. 37.

g, Ciruel. de ſuperſt. 3 p. c. 11.

h, Sãch. vbiſ. n. 41.

i, Caieta. 2. 2. q. 96. ar. 4.

k, Caie. v. ſuperſtito. Leſ. li. 2. c. 43. n. 66.

l, Alc. de ludo. c. 2. Sãch. ſup. nu. 21.

Dificultad VIII. Que ſe ha de dezir de los Saludadores.

Los ſaludadores no todos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, n.1. & 2.
Los indicios que ay contra ellos, nu.3.
Si la gracia que algunos deſtos tienen es gratis data, ò natural, n.4.

1 ACerca de los ſaludadores hallo gran variedad, porque Ciruelo, *a*, los llama borrechones, viciosos, que andan por el mundo en nombre de ſaludadores, y que para encubrir ſu maldad, fingen que ſon familiares de Santa Caterina, ò de Santa Quiteria, y q̃ eſtas Santas les han dado virtud para ſanar. Y eſtos muchas vezes adiuinan lo que eſtà auſente, ò ha de acaecer. Otros midẽ à pies deſcalços vna vara de hierro ardiendo, y andan ſobre ella. Otros entran en vn horno encendido, y otras coſas ſemejantes, para que los tengan por ſantos. Y dize que quando hazen eſto hombres ſantos, y ſieruos de Dios, de quien ſe cree que tienen virtud y gracia eſpecial de Dios para ello, como ſon varones ſimples, y buenos, que por ventura lo tienen para ſanar con ſu buena deuocion, poniendo la mano, y haziendo buenas oraciones, ſe puede creer: mas deſtos ay pocos enel mundo. Todo eſto es de Ciruelo, y lo refiere Valledemoura, *b*, aduirtiendo que no los condena aqui. Mas Victoria, *c*, dize que mucho teme que eſtos no tienen virtud para ſanar contra la mordedura del perro rabioſo, y que ſi algo tienen es del demonio, y que comunmente ſon de reprouada vida, y vſan de obſeruancias, no ſolamente ſuperſticioſas; ſino no muy religioſas. Y añade que eſto no lo dize difiniendo, porque bien puede auer gracia *gratis data*, hombres malos. Otros abſolutamente los condenan, como es Andres Laurencio, a quien refiere Valledemoura.

a, Ciruel. de ſuperſt. 3. par. c. 7.

b, Valle. d incãt ſec. c. 9 nu. 4.

c, Vict d arte mag q 4. n. 16

Otros ay que abſolutamente los aprueuan, como es Nauarro, *d*, Margarita Confeſſorum, Palacios, y Azor.

d, Nauar c. 11. n. 36. Marga cõfeſ. fol 185 Palac. in ſu. v. incãta Azor to 1. li. 9. c. 15 q. 2.

2 Lo que parece acerca deſtos mas verdadero, y mas comun es, que ni todos eſtos ſe pueden condenar, ni todos ſe pueden aprouar, como tienen Veracruz, *e*, Suarez, Martin del Rio, y Tomas Sanchez, y aſsi ſe han de procurar examinar con mucha diligencia, conſiderando las circunſtancias.

e, Veracr. li. 2 d anima ſpec 8. Sua. 1. d relig tra. 3. li. 3. c. 15. n. 15. Rio lib. 1 diſquiſ. e. 3. q 4 Sãc. in decal. li. 2. c. 49 n 47.

3 La dificultad eſtà en conocer ſi obran por virtud del demonio, ò por virtud diuina, ò natural. Y dize Valledemoura, *f*, que en diez y ocho años que fue Conſultor del Santo Oficio, ſiempre temio eſta cauſa. El primer indicio que ay contra eſtos es quando ſon hereges, y no Catolicos. El ſegundo es, quando ſon de mala vida, que por eſto ſon ſoſpechoſos, aunque eſto no es del todo cierto, porque las gracias *gratis datas* no penden de las buenas coſtumbres del miniſtro, ni aun de la Fè, ſegun le parece à Valledemoura, *g*, porque los efectos de los Sacramentos no penden de eſſo en el miniſtro, y la profecia la tuuieron infieles, como dize ſanto Tomas. *h*, El tercero es, quando el ſaludador vſa de ſuperſticiones, y coſas vanas, como coſa que neceſſariamente ſe requiere para ello. El quarto es, ſi dize el ſaludador que en preſencia de otro que tiene mayor virtud para ſanar, no puede hazer nada, que es ſeñal que la virtud no es de Dios, ni de cauſa natural, que no ſe impidiera por la virtud del otro. El quinto es, ſi dize que tiene eſta virtud de ſaludador el hijo ſeptimo del ſaludador, quando ſon todos varones, y no ſe entremete en ellos alguna hembra, lo qual es ridiculo. El ſexto, quando dize, q̃ puede entrar en vn horno encendido ſin daño, lo qual condena Sanchez, *i*, con Martin del Rio, y dize todo eſto, porque no ſe puede hazer naturalmente, y no ay neceſsidad deſta manera de milagros entre los fieles. Lo vltimo, que ſuelen los ſaludadorer con el ſoplo, ò la ſaliua matar a los que rabian, porque no hagan daño à otros, lo qual no es licito, porque es intrinſecamente malo el acelerar la muerte del innocente, y no puede ſer eſſa gracia *gratis data* de Dios, porque nunca la dà para pecar, y tampoco puede ſer natural, que no parece como eſſo pueda ſer; y anſi parece que ay gran ſoſpecha en eſto que es del demonio.

f, Valled. vbi ſup. n. 10.

g, Valle. vbiſ. n. 14. & ſeqq.

h, D Th. 2. 2. q. 17 ar. 3. & q. 72. a. 6. ad 1

i, Sanch. vbiſ.

4 Tambien ay duda entre los Dotores, ſi eſta gracia de los ſaludadores es natural, ò *gratis data*, que algunos dizen que es natural; que como ay algunos naturalmente facinadores, que aojan las criaturas, y las beſtias, aſsi parece que puede auer otros que tẽgan eſta virtud. Y dize Vitoria, *k*, que es prouable. Otros dizen q̃ eſta es *gratis data*. Aſsi lo tiene Martin del Rio, *l* prouandolo latiſsimamẽte, y lo tiene por mas verdadero Tomas Sanchez, porque no parece que puede auer virtud natural para eſto, q̃ mas ſe requiere para ſanar, que para cauſar enfermedad, por aquella regla que dize: *Bonum ex integra cauſa, malum ex quocunque defectu.*

k, Vict. vbiſ.

l, Rio li. 1. diſquiſ. c. 3. q 4. Sanch. vbiſu. n. 49.

Dificultad IX. Si ſon licitos los Enſalmos.

De donde ſe toma eſta palabra Enſalmo, y que cõtiene, nu. 1.
Ni todos los Enſalmos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, y el Obiſpo ha de aueriguar de quales ſe puede vſar, y como ſe conoceran, num. 2.
No quita la ſoſpecha de los Enſalmos, el contener palabras ſantas, &c. nu. 3.

Tampoco

Tampoco los juſtifica la experiencia que dizen los enſalmadores tienen, nu. 4.

1 DEſta materia trata latiſsimamente Valledemoura, *a*, el qual dize que eſte nóbre de Enſalmo, algunos dizen que ſe toma de la palabra Pſalmo, porque muy de ordinario vſan los enſalmadores de palabras de Pſalmos: y otros dizen que ſe toma de Anſelmo, que fue vn Mago de Parma, y corrompido el nombre ſe llaman Enſalmos. Eſtos ſon como à manera de encantaciones, contienen cierta forma de palabras, y cierta materia, que algunas vezes es lino, ò lienço doblado, y azeyte para curar, y otras coſas.

a, Valldemo. de incantific. enſalm.

2 Eſtos enſalmos, ni ſe pueden aprouar todos, ni reprouar todos, y pertenece al Obiſpo el aueriguar quales ſon licitos, y quales no: y tienen contra ſi vn gran pedaço de ſoſpecha, porque de ordinario los vſan ſoldados, y gẽte no muy concertada, y con algunas ſuperſticiones, y coſas vanas, enlos quales puede auer pacto expreſſo, ò tacito con el demonio, como en las demas coſas. Y para que el enſalmo ſea licito, es meneſter que tenga las condiciones que diximos arriba, *b*, hablando de las nominas. De manera que no tenga nombres ignotos, que no ſignificã nada, ni palabras dudoſas, q̃ en auiendolas ſe haze ſoſpechoſo el enſalmo, ni tãpoco que prometan infaliblemente los efectos temporales, ò eſpiratuales, ni otras coſas ſuperſticioſas, ni pongan la confiança en ellas, ni en la manera del obrar, y otras coſas à eſte tono. En caſo de duda no es licito vſar del enſalmo, como dizen comunmente los Dotores, q̃ auiendo duda ſi concurre el demonio à el, obligaciõ ay de abſtenerſe, y no le hazer. Verdad es, que es buena cautela, y aprouecha proteſtar q̃ no tiene animo de vſar de aquellas palabras en quãto vanas, y ſuperſticioſas, ni alcançar el efecto por pacto ninguno del demonio, ſino ſolo en quanto ſon licitas, y alcançan los efectos de Dios. Aſsi lo dize Philiarco, *c*, y Tomas Sanchez, y aſsi dize Cayetano, que lo hizo en el caſo del anillo.

b, ſup. h. trac. dif. 7.

c, Philiarc. de offic. Sacerd. to. 1. p. 1. li. 3. c. 11. concl. 4. Sãc. d m. li. 7. dif. 95. nu. 4. Caiet v. encant. rio.

3 Ha ſe de aduertir que no quita la ſoſpecha de los enſalmos el dezir, que contienen palabras ſantas, quando ay otras coſas en ellos, que cauſan ſoſpecha, porque los miniſtros del demonio, algunas vezes vſan de palabras ſantas para coſas malas, como ſuponen los Dotores con ſanto Tomas, *d*, y conſta del Concilio Tridentino, y antes es grauiſsimo pecado vſar de las palabras de Dios para coſas malas. Y aun el demonio procura imitar los Sacramentos de la Igleſia, como dize Leſio, *e*, y algunas vezes procura, para engañar mejor, que los que tratan de ſuperſticion guarden caſtidad, ò virginidad, y hagan obras pias, oren, y ayunen.

d, D. Th. 2. 2. q. 95. arti. 4. Trid ſeſſ. 4 ad fin.

e, Leſ. lib. 3. c. 44. dub. 3. nu. 13.

4 Ni tampoco juſtifica los enſalmos la experiencia que algunos enſalmadores dizen que tienen, porque eſſa auia de ſer de hõbres doctos, y ſabios, y no de ſoldados: y pues Dios no lo reuelò a los Santos, no ſe lo auia de reuelar à ellos. Ni baſta dezir que las palabras tienen eſſa virtud, que no pueden tener virtud natural, porque ſon fluydas y tranſeuntes, como dize Valledemoura. Y aſsi no parece que puedan tener eſte efecto, ſino es por via de deprecacion, como diximos en las nominas. *f*

Valldem. de enſalm. lect. 2. c. 4. n. 11.

f, ſup. h. trac. dif. 1.

Dificultad X. Que coſa es Magia ſuperſticioſa, y que pecado ſea, y ſi van las bruxas por arte del demonio, à diuerſos lugares.

La Magia ſuperſticioſa es vna facultad, por la qual los Magos, y hechizeros hazen obras marauillosas por arte del demonio, mas no la que ſe haze por ſecretos naturales, n. 1.

Porque ſe entremeten los demonios en eſto, y quien fue el primero que lo inuentò, nu. 2.

Eſta Magia es gran pecado mortal, y los que eſto hazen cometen otros muchos pecados, y algunas vezes ſon hereges, n. 3.

Las ſuperſticiones, hechizerias, &c. ſuelen ſer pecados reſeruados al Obiſpo, n. 4.

En que ſe conoce quando es obra de Magia ſuperſticioſa, nu. 5.

Los efectos de las bruxas, n. 6.

Como ſe conocerà ſi el que aparece, ò engaña es demonio, num. 7.

1 REſpondo, que la Magia ſuperſticioſa es vna facultad, por la qual, por obra del demonio, ſe hazen obras marauillosas, y extraordinarias, de grã prodigio, y admiracion, como hizieron los Magos en Egypto. Hablamos aqui de la Magia ſuperſticioſa, que es la que tienen los hechizeros, mas no de la Magia que enſeña los ſecretos naturales, como lo enſeña Cardano, *g*, Bautiſta Porta, y don Alexio Piamontes, y muchos que tratan de Eutrapelias, y juegos de manos, q̃ admirã a los q̃ no lo entiẽden, aũque algunos en eſſo quiçà no juegã muy limpio. Al fin eſta manera de ſecretos naturales no es ſuperſticioſa, y della ſe llaman Magos los Reyes que vinieron à adorar à Chriſto. No hablamos aqui deſta Magia, ſino de la ſuperſticioſa, de la qual dize ſan Auguſtin: *h*, *Omnia miracula Magorum doctrinis fiunt, & operibus dæmonum.* Y aſsi lo hazen los hechizeros, y las bruxas.

g, Cardan. de var. rer. Baptiſta à Porta, Don Alex. de Piam. de ſecre

h, Aug. lib 8. de ciuit. c. 19.

2 Ha ſe de aduertir para eſto lo que el miſmo S. Aguſtin dize: *i*, *Alliciuntur dæmones per creaturas quas non ipſi, ſed Deus creauit, nõ vt animalia cibis, ſed vt ſpiritus ſignis, quæ cuiuſq; delectationis congruunt, per varia genera herbarum,*

i, Aug. lib. 21. de ciuit. c. 17.

lapidum, lignorum, animalium, carminum, rituum. Y no ſe ha de entender que ſe huelgan por eſtas ſeñales miradas por ſi ſolas, ſino en quanto los hombres los honran por ellas, ò las inſtituyeron ellos, como dize Leſio, *a*, y aſsi en virtud de pactos que han hecho con otros hechizeros, acuden à ellas. Y como eſto no ſe podia ſaber por razon natural, enſeñaron los demonios eſta diſciplina, como dize el miſmo ſan Aguſtin. *b*, El qual en otra parte dize, *c*, que el primero que la ſupo fue Zoroaſtes Rey de los Bactrianos, el qual fue gran hechizero. Eſta Magia ſe llama maleficio, quando es en daño de alguno.

a, Leſ. lib. 2. c. 44.

b, D. Aug. v. ſ. *c*, Aug. li. 21. de ciuitat. c. 14.

3 En lo que toca al pecado es coſa llana que es pecado mortal, que en eſſo no ay duda, conforme a lo que queda dicho atras. Y de ordinario los que cometen eſte pecado, cometen otros grauiſsimos, que eſtan juntos con el, de los quales los deuen examinar los confeſſores. Porque muchos deſtos ſon hereges, y pocos dellos ſon firmes en la Fè, ò ſon ydolatras, que adoran al demonio, y blasfeman contra Chriſtor R. N. y la Virgen ſantiſsima: y ſacrilegos que algunas vezes vſan de coſas ſagradas, y aun alguna vez del Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: ſon luxurioſos, y homicidas: mayormente las bruxas, que chupan la ſangre de los niños, y cometen otros pecados ſemejãtes.

4 Y han de aduertir los Confeſſores que el pecado de las ſuperſticiones, y hechizerias, pedir hechizos, ò que adiuinen, ò enſalmos es pecado que ſuelẽ los Obiſpos reſeruarle para ſi.

5 Podraſe conocer quando es obra de Magia ſuperſticioſa en la cauſa: porque ſi inuoca expreſſamente al demonio, ò ſe dizen algunas mentiras en coſas de la ſagrada Eſcritura, claro es que ſerà ſuperſticion. Y tambien ſe puede conocer en la accion, porque quando las curas ſon muy repentinas, ò las tranſmutaciones deſuſadas, como llouer, ò granizar de repẽte, que no puede ſer aſsi no auiendo milagros, y las hazen eſtos hechizeros, bien ſe ve que es por arte del demonio. Tambien ſe conoce por el efecto que hazen, que ſobrepuja la induſtria humana, como es hazer parar el toro en la plaça, y coſas ſemejantes.

6 Acerca de las bruxas, dizen algunos que es falſo, que con induſtria del demonio van à diuerſos lugares, ſino q̃ ſolo ſe vntan, y ſe adormecen, è imaginan q̃ van. Aſsi lo dize vn texto. *d*, Mas dize Caſtro, *e*, q̃ no habla aquel texto de las bruxas que ay aora, ſino de vnas mugerzillas, que auia en aquellos tiempos, a las quales engañauan los demonios de aquella manera: que las de aora aunq̃ algunas vezes les acontece lo miſmo, es ſin duda que otras vezes van corporalmente que las lleuan los demonios. Aſsi lo dize tambien el Malleus, *f*, maleficarum y Martin del Rio, y otros. Y no es mucho eſto porque el demonio puede muy facilmente mudar las coſas corporales de vna parte à otra. Tambien pueden transformar los cuerpos de los hombres, y de los animales, no en la ſuſtancia intrinſecamente, ſino ſolo ſegun la apariencia exterior, engañando los ojos de los que lo ven con otras eſpecies diferentes: y tambien mudandoles à ellos miſmos la fantaſia, de manera que piẽſen que ſon gatos, ò perros. Y muchas vezes podra el demonio hazer transformaciones naturales aplicando *actiua paſſiuis*, y deſta manera cura enfermedades, y haze otras coſas.

d, c. Epiſco. 16 q. 5.

e, Caſt. li. 1. de iuſt. hæret. puniat. c. 26.

f, Malleus maleſic. p. 2. q. 2. c. 3. Rio li. 2. diſquiſ. q. 16.

7 Para ſaber ſi el que aparece, ò engaña es el demonio, podraſe cõjeturar, como dize Leſio. *g* Lo primero, ſi huye à preſencia de la Cruz, ò las coſas ſagradas, ò el agua bendita, ò el nombte de Ieſus, ò la Virgen, ò el Agnusdei, ò coſas ſemejantes, ò las condena. Y ſi dize mentiras, y mucho mas ſi ſon coſas contra la Fè, y la doctrina de la Igleſia, ò perſuade algo, que ſea ageno de la coſtumbre de los Santos. Y ſi incita, y mueue à ſoberuia, ò vanagloria, ò otro pecado, y ſi llega blandamente, y deſpues dexa triſteza, deſcõſuelo, y tinieblas, ò llega en forma horrible, q̃ en eſto, y otras coſas ſemejantes ſe puede echar de ver ſer obra del demonio.

g, Leſ. lib. 1. c. c. 44. dub. 3. nu. 25.

Dificultad XI. Que remedios ſe pueden vſar licitamente contra los maleficios, y hechizerias.

No es licito vſar de vn maleficio para quitar otro ni pedir eſſo al hechizero, aunque eſtè aparejado para hazerlo, nu. 1.

Es licito pedir al malefico que quite el maleficio por medios licitos, y quitar las ſeñales, y hechizerias, &c. nu. 2.

Algunas vezes aprouechan remedios naturales, num. 3.

De ordinario aprouechan remedios ſobrenaturales num. 4.

Que ſe ha de hazer con los hechizeros que ſe entregan al demonio, y le hazen cedula, n. 5.

Vn remedio de q̃ ſe han aprouechado muchos, n. 6.

1 REſpondo lo primero, q̃ no es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, como dize ſanto Tomas, *h*, y todos los Dotores comunmente: porq̃ *Non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y aſsi dize S. Aguſtin: *Omnis curatio quæ adiuuinis, vel magis, vel ab ipſis dæmonijs idolorũ culturare peritur, mors potius dicenda eſt quam vita.* Y por la miſma razõ, no es licito, pedir eſto al hechizero, aunq̃ el eſtè aparejado para hazerlo: porque no lo puede el hazer ſin pecado. Y aſsi no es eſto, como quãdo ſe pide el dinero al vſurero, q̃ eſtà aparejado para dar vſuras,

h, D. Th. in 4 d. 34. q. vnica, art. 2. ad 3. D. Aug. in c. qui ſine Saluatore, 26. q. 2

vſuras, q̃ pedirle preſtado es licito, aunque el por ſu malicia lo empreſta ilicitamẽte, lo qual no acontece aqui. Aſsi lo tienen Caſtro, *a*, Ciruelo, y Tomas Sanchez con otros muchos.

a, Caſtr. li. de inſt. hæret. punit. c. 15. Cirue. d. ſuperſt. 2. p. c. 14. Sãc d. m. li. 7. d. 65 n. 7. to. 2.

2 Mas ſerà licito pedir al malefico que quite el maleficio por medios licitos: lo qual ſeria deſtruyendo la ſeñal, ò con agua bendita, ò coſa ſemejante. Y entiendeſe con que el remedio que el malefico puſiere tenga la miſma eficacia ſi le hiziere qualquier otro, porque ſi ſolo el maleficio le ha de hazer, y no aprouecha haziendolo vn Sacerdote, ò otro hõbre virtuoſo, es ſeñal q̃ es ceremonia inſtituyda por el miſmo demonio, como aduierte bien Sanchez. *c* Y por el conſiguiente, tãbien ſeria licito quitar las ſeñales, y hechizerias, con animo de deshazer el pacto que ſe auia hecho con el demonio: porque en eſto no ay obra del demonio, ſino ſolo es, para q̃ el deſiſta, como es licito eſperar, que el demonio ſalga del cuerpo del endemoniado, como dizen Eſcoto, *d*, Bañez, Martin del Rio, Ledeſma, y Leſio cõ otros. Lo qual es verdad, aunque de quitar la ſeñal le vẽga daño al hechizero: porque el que la quita mira por ſi, y el daño que al otro ſe le ſigue, *eſt præter intentionem*, como dize Ouando. *e*

c, Sauch. vbiſ. nu. 10.

d, Scot. in 4. d. 34. q. vnic. Bañez 2. 2. q 83. a. 4. dub. 2. Rio. li. 6. diſquis. c. 2. ſec. 1 q. 3. Led. d. m. q. 77. a. 2 Lel lib. 2. c. 44. n. 36. & ſeqq.

e, Ouan. in 4. d. 4. q. vnic.

3 Lo ſegundo, que algunas vezes aprouechan remedios naturales, aunque pocas, porque los impiden los demonios. Y ſuelen ſer purgas para quitar la melancolia, ò el humor que predomina, à conſejo de Medico. Y aun aprouechan piedras, y yeruas, y otras coſas, de lo qual trata latamente Martin del Rio. *f*

f, Rio ſu. ſect. q. 3.

4 Lo que aprouecha de ordinario es los remedios ſobrenaturales, como cõfeſſarſe, y comulgar, los exorciſmos que vſa la Igleſia, agua bendita, reliquias de Sãtos, la ſeñal de la Cruz, è inuocacion al Santiſsimo nombre de Ieſus, y la Reyna de los Angeles, y la oraciõ, mayormẽte acompañada de ayunos, y es muy cierto que todo eſto à aprouechado en diferentes ocaſiones, de lo qual dize mucho Leſio. *g*

g, Leſ. lib. 2. c. 45. dub 5.

5 Ha ſe de aduertir mucho con Suarez, *h*, que algunas vezes ſe conciertan los hechizeros con el demonio, y ſe le entregan con los pactos expreſſos que con el hazen, dandole cedulas eſcritas cõ ſu ſangre, y firmadas de ſus nombres, en que ſe les entregan, y renuncian à Chriſto, y ſus Sacramentos. Eſtos miſerables pienſan que ya eſtan ſin remedio, y para que bueluan en ſi. Lo primero, ſe les ha de dar remedio contra la deſeſperacion, y heregia que creen que ya no tienẽ remedio. Eſtan obligados à creer, que no ſolo pueden reſcindir, y deshazer el pacto que tienen hecho con el demonio, ſino que lo deuen hazer, y renunciar, y deſtruyr todas las ſeñales, que para eſto huuiere en quanto pudieren. Y eſtan obligados à creer, que tãbien eſte pecado ſe perdona por la penitencia, y aſsi los han de animar para que la hagan, conforme a lo que dixo Dios por Exechiel. *i* *In quacumque hora ingemuerit peccator omnium iniquitatum eius, non recordabor amplius.*

h, Sua. 2. de reli. tr. 3. li. 2. c. 17. n. 4.

i, Ezech. 18.

6 Ya dixe arriba, *k*, lo que es neceſſario para que ſean juſtificadas, y ſin ſoſpecha de ſuperſticion las cedulillas, q̃ el vulgo llama nominas, que ſe ſuelen poner al cuello contra bruxas, demonios, y hechizerais; y en el Malleus, *l*, Maleficarum ſe pone vna, q̃ tiene todas aquellas condiciones, que perſonas muy fidedignas, q̃ della han vſado, me han dicho q̃ les ha hecho Dios, en eſte caſo muy gran merced, y les ha aprouechado aſsi cõtra eſto, como de mal de ojo. Mas no es remedio cierto, q̃ como dixe arriba, no tiene Dios prometido el efecto deſtas coſas, las quales obrã por via de deprecacion. Y ſerà mas conueniente que la haga vno que por lo menos eſtè ordenado de exorciſta, porque eſte tiene poteſtad ſobre los endemoniados, y podraſe aprouechar della el que le pareciere.

k, ſup. h. trac dif. 7.

l, Malleus Maleſic. flagelũ demo. in antiq. fol. 245. in nouis p. 207.

Dificultad. Que coſa ſea adjuraciõ, y a quien compete.

Eſta dificultad va pueſta arriba, *Tractatu 36. de iuramento, diffic. 12.*

TRATADO XXXIX. DEL PECADO DE TENTAR A DIOS, Y DEL ſacrilegio, y de la inmunidad de la Igleſia.

Dificultad I. Que coſa ſea tentar à Dios, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 97.

Tentar à Dios es quando ſe dize, ò haze alguna coſa para tomar experiencia de la potencia diuina, ò otro atributo, nu. 1.

Eſta tentacion puede ſer expreſſa, ò interpretatiua num. 2.

De ſu naturaleza es pecado mortal, aunque puede ſer venial, nu. 3.

Reſpondeſe à vn argumento, nu. 4.

1 REſpondo, que tentar propriamente es tomar experiencia de lo que ſe tienta,

segun santo Tomas, *a*, como quando se toma de la sabiduria, ciencia, ò potencia de alguno. Y algunas vezes es lo mismo, q̃ incitar a mal, porq̃ en esso se toma experiencia de la virtud que vno tiene: y en este sentido llamamos tẽtador al demonio, y dize Santiago: *b*, *Nemo cum tentatur dicat quoniam à Deo tẽtatur, Deus enim intentator malorum est, ipse autem neminem tẽtat.* Tentar à Dios, quanto al proposito de que hablamos es, quando sin causa se dize, ò haze alguna cosa para tomar experiencia de la potencia Diuina, sabiduria, voluntad, ò qualquiera atributo de Dios: ò sea para conocerlo el mismo que tienta, o para que otro lo conozca.

a, D.Th.2.2. vbi. n.1.

b, Iacob.1.

2 Esta tentacion puede ser en dos maneras, expressa, ò interpretatiua. Expressa es quando derechamente se intenta tomar experiencia: como si se pide milagro, para saber la voluntad de Dios. A esta pertenecé las purgaciones que auia antiguamente, que llama el derecho purgacion vulgar, con agua hiruiendo, hierro encendido, ò duello, que es pelea singular entre dos para este efecto. Lo qual està prohibido en derecho. *c*, La tẽtacion interpretatiua es, quando no se pretende esto expressamente, mas camina allà, como si quiere ayunar quarenta dias con sus noches, à exemplo de Christo. Lo qual no puede ser sin milagro, y lo mismo es, si se pone vno à peligro, del qual no puede librarse sin milagro, aunque no se haga con este fin.

c.1. & seqnẽ. d purg. vulg. c. omnibus. c consuluisti. c. monachiã. 2.q.5. Tri.let 25. de refor. c.19.

3 Lo segundo respondo, que tentar à Dios, de su naturaleza es pecado mortal, como dize santo Tomas, *d*, y todos: porque procede de ignorancia, ò de duda, è ignorar, ò dudar de las perfeciones Diuinas, es pecado mortal de su naturaleza: aunque alguna vez podria ser venial, por razon dela ignorancia, ò inconsideracion, ò paruidad de la materia, como dizẽ Cayetano, *e*, Toledo, y otros. Mas ha se de aduertir, que quando huuiesse justa causa de necessidad, ò piedad, para enseñar à otros, en tal caso el pedir milagros, ò señales no seria tentar à Dios: y assi los Apostoles, *f*, pidieron señales para mostrar la virtud de Dios, y pidio señal Gedeon. *g*

d, D.Th. vbi sup. ar.2.

e, Cai.v.tẽtatio. Tol.li.4. c.16.

f, Actor. 4.

g, Iudic.6.

4 Y no obsta contra lo dicho el dezir, que no parece que es pecado el tentar à Dios, porque el mismo parece que lo manda por Malachias, *h*, diziendo: *Inferte omnem decimam in horreum meum, vt sit cibus in domo mea, & probate me super hoc, dicit Dominus, si non aperuero vobis cataractas cœli.* A esto se responde con santo Tomas, *i*, que los Hebreos tenian obligacion à pagar los diezmos, y en dezir: *Probate me super hoc*, no se ha de entender, *causaliter*, esto es que se haga à esse fin, sino *consecutiue*, esto es, que si pagassen los diezmos, conocerian por experiencia los beneficios, y mercedes que Dios les haria.

h, Malach.3.

i, D.Th. sup. art.2. ad 1.

D.Thom. 2.2. q.99.

Dificultad II. Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene.

Sacrilegium est sacræ rei violatio, nu.1.
Ay tres especies de sacrilegio. La primera es contra las personas sagradas, nu.2.
La segunda especie es contra la santidad del lugar num.3.
La tercera, contra otras cosas sagradas, numero 4.
No es circunstancia de sacrilegio cometerse el pecado en tiempo sagrado, nu.5.

1 REspondo, que como dize san Isidoro: *k*, *Sacrilegus est qui sacra legit*, esto es, que las hurta, y dize santo Tomas: *l*, *Sacrilegium est sacræ rei violatio.* Llamase cosa sagrada la que especialmente se ordena al culto Diuino, como se llama buena la que se ordena à buen fin. Y desta manera son las personas, como Sacerdotes, y Religiosos, y lugares sagrados, como son las Iglesias, y las cosas, como ornamentos, Calizes, y otras cosas semejãtes. Y assi como en el perjurio, y el tẽtar à Dios se haze la ofensa à el inmediatamente, assi se le haze tãbien en el sacrilegio, quando no se tratan deuidamente las cosas dedicadas à Dios.

k, Isidor.lib. Ety.

l, D.Th.2.2. q.99. ar.1.

2 Las especies del sacrilegio se han de distinguir segun las cosas sagradas, como dize santo Tomas, *m*, porque son el objecto deste pecado, y los actos se distinguen por sus objectos. Y pone Sãto Tomas tres especies de sacrilegios. La primera es, cõtra las personas sagradas, que especialmẽte estan dedicadas à Dios, como son Clerigos, y Religiosos, conforme à vn texto. *n* Y desta especie es el pecado contra la castidad del Sacerdote. A cerca de lo qual se ha de aduertir, que aunque muchos dixeron, que dexado à parte el voto, la fornicacion en el Sacerdote tenia circunstancia de sacrilegio contra el estado, porque parece que lo dicta la ley natural, y aun en la Ley vieja se les encomendaua, como se colige del Leuitico, *o*, del libro de los Reyes, y aun seles encomẽdaua entre los Gentiles, como muestra Tiraquelo, *p*, por lo qual algunos dizen que tiene circunstancia de sacrilegio, aun fuera del voto. Mas la verdad es, que no tiene esta circunstancia, sino solo por el voto, como tienen Cayetano, *q*, Nauarro, y Suarez, el qual dize que es comun. La razõ es, porque de otra manera todos los pecados del Sacerdote fueran sacrilegio, por la circunstancia de la persona. Tambien pertenece à esta especie el prender el seglar à vn Religioso, ò Clerigo.

m, D.Th. vbi sup. ar.2.

n, c.duo sunt 12. q.1.

o, Leuitic.11. 1. Reg. 21.

p, Tiraq. in l. connub l.15. à n.118.

q, Cai.2.2.q.9 a.3. Na.c.16. n.13. & c.ẽf.l. d ret. d pœn. dif.5 nu.50. Sua.1. d relig. tr.3. li.3. c.3. nu 9.

3 La segunda especie de sacrilegio es, cõtra la santidad del lugar, tal es el quemar la Iglesia, derramar

derramar sangre injuriosamente en ella, sacar della el delinquente, y hazer alli el mercado, y tambien hurtar en la Iglesia, por quanto la cosa que alli se depositò estaua ya como en guarda de Dios, aunque sino se depositò alli à esse efecto, es prouable que no es sacrilegio, porque aquello estaua alli accidentalmente, como si hurtaron à vno la bolsa estãdo en Missa. Ansi lo dize Lesio. *a*

a, Lesi. lib. 2. c. 45. n. 14.

4 La tercera especie de sacrilegio, es contra otras cosas sagradas, ò porque causan santidad, como son los Sacramẽtos, ò porq̃ sirue̅ para el ministerio de las cosas sagradas, como son los Calices, Altares, y ornamentos, ò porq̃ significan cosas sagradas, como son las palabras de la sagrada Escritura, y otras palabras sagradas, è imagines de Santos, ò porque son parte de cosa sagrada, como las reliquias. Desta especie es qualquiera abuso de los Sacramẽtos, ò su mala administracion, y recepcion, y vsar de los Calizes sagrados para beuer por ellos, como hazia Baltasar, hazer de vna casulla vn vestido, el abuso de las sentẽcias de la sagrada Escritura para supersticiones, burlerias, ò amores, y la irreuerencia q̃ se haze cantando, ò rezando el oficio Diuino, ò mezclãdo en el musicas lasciuas, pintar indecentemente las imagines de los Sãtos, ò tratarlas con menosprecio, ò a las reliquias de los Santos, y la inuasion de los bienes Eclesiasticos, ò de sus derechos, ò retencion de los legados que se hazen a la Iglesia: y ansi esta especie de sacrilegio es *sub alterna*, que cõtiene otras debaxo de si, como dize Suarez, *b*, aunque otros dizen que todo es de vna especie.

b, Sua. t. 3 de relig. tr. 1. lib. 3. c. 5. n. 4.

5 Y ha se de aduertir, que no es circunstancia de sacrilegio en el pecado el cometerse en tiempo sagrado, como en lugar sagrado. Ansi lo tiene S. Tomas, *c*, y la comun. La razon es, porque el tiempo no es cosa permaneciente, como lo es el lugar, y ansi el lugar es capaz de consagracion espiritual, y veneracio̅, y el tiempo no, que no tiene otra santificacion mas que determinar las acciones sagradas, que en el se han de hazer, y ansi no tiene mas santidad que la que tienen aquellas acciones, que solo se manda que se hagan vnas cosas en fiesta, y otras se vedan. Ansi lo tiene Suarez. *d*

c. D. Th. 1. 2. q. 101. a. 4. ad 5

d, Sua. v. s. c. 4 n. 3.

Dificultad III. Que pecado sea el sacrilegio, y que penas tiene.

El sacrilegio de su naturaleza es pecado mortal contra Religion, quando procede de menosprecio de la cosa sagrada, y la cosa es grave, nu. 1.

Los pecados de sacrilegio vnos son mayores, y otros menores, nu. 2.

Refierense las penas de los sacrilegios, n. 3.

1 REspondo, que el sacrilegio de su naturaleza es pecado mortal contra la virtud de la Religion, como todos tienẽ. Mas ha se de entender en dos casos. El primero, quãdo procede de menosprecio de la cosa sagrada, como es el de los hereges, quando maltratan las imagines. El segundo es, quando la materia es graue, que tiene especial deformidad cõtra la cosa sagrada, como es el quebrar el voto de castidad, ò vsar el acto matrimonial en la Iglesia, y otras cosas semejantes. Mas quando la materia es pequeña, ò que es poca la irreuerencia que se haze a la cosa sagrada: entonces la malicia del sacrilegio solo es pecado venial, aunque la cosa en si sea pecado mortal, como murmurar de la honra de alguno en la Iglesia. Y tambien podrá ser pecado venial por razon de la inaduertencia, por no ser el acto plenamente deliberado, como acontece en otros pecados.

2 Y ha se de aduertir, que no son yguales entre si todos los pecados de sacrilegio, que ay en ellos, mas, y menos, y tãto mayor serà el pecado, quãto mayor fuere la santidad de la cosa. De donde se sigue, q̃ como la santidad del lugar, y las demas cosas se ordenan a la santidad de los hõbres, conforme a lo q̃ dize la sagrada Escritura: *e*, *Non propter locum gẽtem, sed propter gentem Dominus locum elegit.* Es mas graue pecado el sacrilegio que se comete cõtra la persona sagrada, que el que se comete cõtra el lugar. Tambien es mayor pecado el que se comete en la mala administracion del Sacramento, q̃ el beuer por vn Caliz, y es mayor pecado el que se comete contra el voto solene de la castidad, que contra el voto simple.

e, Mach. 5.

3 Quanto a las penas del sacrilegio, se vea en el decreto, *f*, donde se ponen penas pecuniarias, de lo qual trata santo Tomas. *g*, Otras penas ay espirituales, que ay descomunion latæ sententiæ en vn texto, *h*, cõtra el percusor del Clerigo, de lo qual tratè latamente arriba. Y tambien contra los que quiebran y despojan las Iglesias, y otros lugares sagrados en otro texto, *i*, y son menester ambas cosas juntas, para que se incurra esta descomunion, como dizen Cayetano, *k*, y Nauarro. Y contra los que imponen tributos a los Clerigos, è hos cobran: la ay tambien en la Bula de la Cena, de lo qual se dixo tambien en su lugar. Tambien la ay cõtra los que presumen vsurpar los bienes de la Iglesia, ò de algũ lugar pio, ò ocuparlos, de lo qual se puede ver el Concilio Tridentino *l*, Y contra los que encienden las Iglesias, y otros lugares sagrados, la ay tambien en vn texto, *m*, aunque no pone descomunion ipso facto, como dizen Cayetano, *n*, y Nauarro. Mas con todo quedan estos descomulgados por otro texto, *o*, como dize Lesio, siguiendo à Suarez, porque alli se descomulgan los que quiebran, y despojan las Iglesias, y el que las quema no menos las despoja, que si lo lleuasse consigo.

f, c. 17. q. 4.
g, D. Th. 2. 2. q. 99. art. 4.
h, c. si quis sua dere 17 q. 4. su. t. p. tra. 17. dif. 22. & 23.
i, c. cõque sti de sent. excom.
k, Caie. v. excõ. Na. c. 17. n. 94.
l, Trid. sess. 22. c. 11.
m, c. tua nos de sent. exc. ca. conquesti de sent. exc.
n, Les. lib. 2. c. 43. n. 22.

De la inmunidad de la Iglesia.

De immunitate Ecclesiarum est titulus in Decretalibus, vbi latè scribentes, & titulus 11. par. 1 & agit Couarruuias lib. 2. variarum, cap. 20. Antonius Gomez 3. variar. cap. 10. Suar. 1. de relig. tract. 3. à cap. 8. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 14. tom. 1. Paz in pract. 5. cap. 3. §. 3. Iul. Clar. in pract. q. 30.

Dificultad IIII. Que cosa sea inmunidad de la Iglesia.

Inmunidad es priuilegio, y franqueza de la Iglesia, nu. 1.

La inmunidad de la Iglesia no es de derecho natural, ni diuino, aunque es muy conforme al derecho natural, nu. 2.

En esta materia los Iuezes seculares tienen obligacion à guardar el derecho Canonico, mas que el Ciuil, num. 3.

1 PRimera conclusion. Inmunidad es lo mismo que priuilegio, y franqueza, como se colige de las leyes, *a*, de Partida, Cayetano, *b* dixo, que la inmunidad, y libertad Eclesiastica difieren en esto, que la libertad mira a las personas Eclesiasticas, y la inmunidad pertenece a las Iglesias, Templos, y cosas sagradas, y trae para esto vna Extrauagante, *c*, Mas muy de ordinario se toman ambos vocablos por vna cosa. Aqui se tratarà de la inmunidad de la Iglesia: esto es de los lugares Eclesiasticos, en quanto à saber si se pueden sacar los delinquentes que à ellos se acogen.

a, ti. 11. p. 1. in prin.
b, Caie. v. immunit. §. vlt.
c, Extr. 1. §. in cédiarios, de priuil.

2 Segunda conclusion. La inmunidad de la Iglesia no es de derecho natural, y diuino, como dizen Couarruuias, *d*, Suarez, y otros; porque no se colige de los principios naturales, ni ay en el Euangelio precepto acerca desto. Mas es muy conforme al derecho natural, que los Gentiles la tenian, como dize Couarruuias, *e* y trae origen de derecho diuino, que en la Ley vieja auia Ciudades de refugio, como consta de los Numeros, *f*, y el Templo, y Tabernaculo tenian inmunidad, que no se podian sacar de alli los delinquentes para castigarlos, como consta de la Escritura. Y en la Ley nueua, *g*, llama Christo al Tèplo su casa, y casa de oracion. *h* Y assi justissima, y santissimamente mandaron los Pontifices que se guardasse la inmunidad de la Iglesia, y en el Concilio Tridentino, *i*, se manda que se guarde.

d, Cou. 2. variar. c. 20. n. 2 Sua. 1 d relig tr. 3. li. 3. c. 9. n. 9.
e, Num. 35.
f, Exod. 31. 3. Reg. 1.
g, Mat. 12. & 13
h, Trid sess. 25. d refor. c. 20.
i,

3 Tercera conclusion, En esta materia aun los Iuezes seculares tienen obligacion à guardar el derecho Canonico, y constituciones de los Pontifices bien entendidas, mas que no las constituciones de los Principes seculares. La razon es, porque esto pertenece a la reuerencia que se deue a los lugares sagrados: lo qual està à cargo de los Pontifices, y assi sus leyes deuen ser preferidas a las de los seculares, como tiene vna glosa, *k*, Abad, Oldrado, Couarruuias, y otros, contra algunos.

k, gl. in c. inter alia, d immu. Eccl. Ab. ibi, n. 24. Old cõs. 154. Couarbisu. n. 3.

Dificultad V. Que lugares gozan de la inmunidad de la Iglesia.

Qualquiera Iglesia, donde se celebran los Officios diuinos goza deste priuilegio, aunque no està consagrada, y aunque està entredicha, ò polluta, y quando no se destruye con autoridad del Superior, y ay esperança de repararse, nu. 1.

Tambien gozan los Hospitales fundados con autoridad del Obispo, n. 2.

A que tantos passos al derredor de la Iglesia se estiende este priuilegio, y que se estiende al texado, n. 3.

Si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, y se asiò de los cerrojos, puertas, ò portales, no puede ser sacado de alli, y lo mismo, si estuuiessen en su patio, ò le prenden por la ropa, nu. 4.

Goza desta inmunidad el que se acoge al Sacerdote que lleua el santissimo Sacramento, nu. 5.

Tambien gozan los Monasterios, y aun las granjas de los Religiosos, nu. 6.

Y las Hermitas, y Oratorios edificados con autoridad del Obispo, mas no los Oratorios particulares, nu. 7.

Tambien el Palacio del Cardenal de la Iglesia Romana, &c. nu. 8.

Que se ha de dezir de los Palacios de los Obispos, num. 9.

El delinquente que se acoge al Palacio Real no deue ser sacado de alli sin licencia del Rey, &c. num. 10.

Que priuilegio tiene la Iglesia, y como se han de auer los Iuezes con los delinquentes que se acogen à ella, num. 11.

1 REspõdo lo primero, que goza deste priuilegio de inmunidad qualquiera Iglesia donde se celebran los Oficios diuinos, aunque no està consagrada, como consta de vn texto, *l* y aunque dize alli la glosa, que es necessario para esto que se ayan celebrado ya en ella los Oficios diuinos: lo comun es que como se aya edificado con autoridad del Obispo, aunque no se ayan hecho en ella los Oficios Diuino, goza desta inmunidad, como tienen Guillelmo, *m*, Imola, Hostiense, Iuan Andres, Cardenal, Syluestro, Couarruuias, Suarez, y otros. Y goza de la dicha inmunidad la Iglesia, aunque està entredicha, ò polluta, y no està aun reconciliada, como dizen comunmente los Dotores citados: porque la hõra que se deue à Dios, no se quita por los hombres, y assi mismo goza desta inmunidad la Iglesia que se destruyò

l, c. Eccles. de immu. Eccle. glos. ibi.
m, Guill. & immun. Eccles. d pœn. Host. Ioã. Andr. & Card. in d c. Eccle. Sil. immu. 1 n. 2. Sua de relig. 1. to tr. 3. li. 3. c. 9.

sin

sin autoridad del Superior quando huuiesse esperança de reedificarse, mas quando se deshizo con autoridad del Superior, ò que se cayò sin esperãça de repararse, en tal caso ya no goza deste priuilegio, ni de otro alguno, como tiene Iulio Claro, *a*, y Paz, con Remigio, y la comun.

a, Clar. in pra. q. 30. n. 6 Paz in prac. to. 1. p. 5. q. 3 nu. 38.

2 Lo segundo, que tambien se estiende esto de la immunidad de la Iglesia, a los Hospitales fundados con autoridad del Obispo, como dizen Archidiacono, Baldo, Felino, y otros que refieren, y siguen Couarruuias, *b*, y Suarez. Y tambien se estiende al cimenterio, como dizẽ Sylvest. *c*, Suarez, Bobadilla, y otros muchos, y trata de la Bula de Gregorio Decimoquarto.

b, Cou. & Sua. vbi sup.

c, Syl. & Sua. vbi. Bob. poli lib. 2. c. 14. nu. 80.

3 Y ha se de aduertir, que segun derecho està concedida esta immunidad, no solo a las Iglesias, sino tambien quarenta passos al derredor de la Iglesia matriz, como consta de vn texto, *d* y treynta passos al derredor de las demas, como dize otro texto. *e*, Mas dize Couarruuias, *f*, que ya por la costumbre ha cessado esto quanto a las Iglesias que estan edificadas en las ciudades, y que solo queda en las que estan edificadas dentro de los muros de los castillos, y a lo mismo acude Gregorio Lopez, *g*, el qual cita a Hostiense que dize, que la immunidad de la Iglesia, solo se estiende a lo que el cimenterio limitado por el Obispo. Iulio Claro, *h*, da la razon destas restricciones diziendo, que antiguamente auia pocas Iglesias, y ordenose esto para librar las personas miserables, q̃ por fragilidad humana, ò acaso cometierõ el delito, y no para casa d̃ gente facinorosa: y el dia de oy en cada calle ay su Iglesia, y assi no ay dõde poder prender a los delinquentes, que apenas ay lugar que no estè dentro de los treynta passos. Y si en alguna parte no se hallasse esta costumbre, deuese guardar el derecho. Mas gozara de la immunidad el que està sobre el texado de la Iglesia.

d, c. ficut, antiquitus 17. q. 4.

e, c. quisqui. 17. q. 4.

f, Cou. vbi. nu. 5.

g, Greg. in l. 2. ti. 2. p 11. v. en sus portales, Hostien. de sepul. §. 1.

h, Cla. vbi. nu. 2.

4 Y mas, que si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, ò lugar sagrado, y se asio a los cerrojos, aldauas, postigos, puertas, ò portales della, no puede ser sacado de alli, como dize Couarruuias *i*, con Iuan Igneo, Paz, y Bobadilla: el qual añade, que es lo mismo si estuuiesse en su patio. Y añadẽ Couarruuias, y Paz, que lo mismo es quando el delinquente està dentro de la Iglesia, y le prendieron por la ropa, que estaua estendida ázia fuera, que tampoco le pueden sacar.

i, Cou. 2. vár 20. n. 18. Paz vbi. n. 16. Boba. 81 vbi sup. 81.

5 Lo tercero, que tambien goza de la inmunidad el que se acogio al Sacerdote que lleuaua el Santissimo Sacramento, como dizẽ Abad, *k*, Sylvestro, Couarruuias, Paz, y otros. La razon es: porque aunque no ay texto que lo diga, mas dizelo la razon: porque a las Iglesias se concede la immunidad por razon del Santissimo Sacramento, y assi mucho mas se ha de conceder al mismo Sacramento. Y supuesto que la immunidad es en fauor de la Iglesia, ha se de ampliar conforme a la regla de derecho, y mas donde no solo corre la misma razon, sino aun mayor. Mas no se entiende esto quando el preso està en la carcel, y le lleuan el Santissimo Sacramẽto, ò se dize alli Missa: porque como entonces està ya preso no goza desta inmunidad. Assi lo tienen los Dotores citados con vna glosa. *l*

k Abb. in c. 2. de celebr Mis. Syln v. Immunitas, 3. n. 1. Cou sup. nu. 6. Paz vbi su. n. 36. & 37

6 Lo quarto, que tambien gozan desta inmunidad todos los Monasterios, pues no solo estan fundados con autoridad del Obispo, sino tambien del Papa, y cõsta del derecho, *m*, y entiendese quanto a toda la clausura, huerta, y atrio, como dize Paz, y aun las granjas de los Religiosos, por vna concession hecha a los Padres de Cistel, *n*, y lo dize el P. Fr. Manuel.

l, glo. in cã. quæsitum. 13. q. 2.

m, auth. de monf. coll. 1. & c. quidem, 18. q. 2. Paz vbi. c 32.

n, Refert. in cor. cõp tit. grangiæ, §. 2. F. Man. to. 2. qq reg. q 75. ar. 2.

7 Lo quinto, que tambien gozan desta inmunidad las Hermitas, y los Oratorios edificados con autoridad del Obispo, como tienẽ Claro, *o* y Paz, con otros que citan. Mas no es lo mismo de los oratorios particulares, aunque se celebren alli los Oficios diuinos, porque essos no estan fundados con autoridad del Obispo, y el que oy es oratorio, mañana es camara, quando el señor lo quiere.

o, Clar. vbi. n 26. Bob. vbi su. nu. 85.

8 Lo sexto, que goza de la inmunidad el que se acoge al palacio del Cardenal de la Iglesia Romana, como tiene la costumbre, de la qual testifica Manfredo, y refierele, y siguele Iulio Claro, *p*, mas dize Bobadilla, que segun Farinacio, los Pontifices Gregorio XV. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas, y Asilos dõde se acogian los malhechores: y dize Paz, *q* cõ otros, que casi todos consienten, en que quando lleuan a justiciar a vno, si passa por donde està vn Cardenal, y haze q̃ le pongan su bonete, ò sõbrero colorado, goza de la inmunidad.

p. d. c. constituimus, 17. q. 3.

q, Paz vbi sũ. n. 48.

9 Lo septimo, que quãto al palacio del Obispo se ha de dezir, que segun derecho, tambien goza de la inmunidad, aunque no estè edificado dentro de los quarenta passos junto a la matriz. Mas en practica està recebido que no goze della, sino està edificado dentro de los quarenta passos, como dizen Couarruuias, *r*, Iulio Claro, y Paz.

r, Cou. vbi. n. 5. Cla. sup. n. 3. Paz n. 35.

10 Lo octauo, que el delinquente q̃ se acoge a la casa, y palacio Real, no ha de ser sacado de alli sin licẽcia del Rey, como dize Bobadilla, *s* y q̃ en el tal palacio el mayordomo mayor tiene jurisdicion para prender, y remitir, y q̃ assi lo vio practicar en tiempo del famoso Duque de Alua don Fernando de Toledo, q̃ tuuo aql oficio. Lo qual no se entiẽde en las casas de los señores. Mas tienenla los Embaxadores en la Corte de España, como dize el mismo: *t*, y dize tambien que en Nauarra ay ley, que las casas de los Infançones tengan esta immunidad.

s Bob. polit. li. 2. c. 14. n. 82

t, Bob. vbi sũ. n. 10. & 11.

11 Lo

11 Lo nono, que los priuilegios que tiene la Iglesia son muchos, que tratan los Iuristas en diferentes partes: recogiolos vna ley de Partida, *a*, con su glosa, y en especial Gregorio Lopez, donde se pueden ver, y Syluestro. Vno dellos es, q̃ no se deue hazer violencia en la Iglesia, ni cimenterio, para sacar de alli a los delinquentes, que es el que vamos tratando, y obliga a pecado mortal, segun todos, y es sacrilegio, como dize vna ley de Partida, *b*, y deue ser descomulgado hasta que satisfaga, el que hiziere lo contrario, y cõdenado a pena pecuniaria, como prueua Gregorio Lopez por el drecho. Y no les pueden vedar que les den de comer, y beuer, como dize vna ley, *c*, de Partida, ni es licito para esso cerrar la Iglesia. Mas el poner guardas para prenderle si saliere de la Iglesia, no parece q̃ està prohibido, como dize el mismo Gregorio Lopez, *d*, y por lo menos està en costumbre, que assi se vsa; y dize mas, que si el reo que se acogio a la Iglesia sale della, le pueden castigar, aũque sea con pena corporal. Mas si antes que se saliesse dio el juez seguridad, q̃ no le castigaria en el cuerpo, no lo puede hazer, y con esta distincion entiende las palabras de la ley citada, *e*, que dize: *Si los que lo quisierẽ ende sacar por auer derecho del mal que fizo, si dieren seguranca, è fiadores à los clerigos, que non les fagan mal ninguno en el cuerpo, ò si non los pudieren dar, que juren esso mismo, seyendo à tales homes, de que sospechasse que guardarian su jura, è estonce lo puedẽ sacar de la Iglesia para fazer del fecho enmienda, segun las leyes mandan, &c.*

a, l. 1. ti. 11. p. 1. Gregor. ibi & Syl. v. immu. 1. p. 2.

b, l. 4. eo. tit. Greg. ibi, de uelo defcomulgar.

c, l. 2. eod. ti.

d, Gre. in d. l. 2 gl. cercar lo, & gl por auer derecho

e, d. l. 2.

Dificultad VI. Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia.

A todos los delinquentes les vale la Iglesia, saluo en algunos casos, y es mas prouable que vale à los Iudios, ò Paganos, nu. 1. y 2.

Tambien vale al herege, saluo en el delito de la heregia, y al q̃ esta en la carcel preso, y la quebrantò, y dexò yr el carcelero con juramento, num. 3. y 4.

A las personas Ecclesiasticas no les vale la Iglesia, ni à los estudiantes, nu. 5.

Vale al esclauo que se acoge à la Iglesia, mas si el señor diesse fiadores, y jurasse de que no le haria mal, deuenle entregar, saluo, &c. nu. 6.

f, c. inter alia de immu. Eccle. & l. 4. ti. 11. p. 1. *g*, Cou. 2. var. to. 20 n. 11. *h*, glo. Host. Ioan. And. & Card. in d. c. inter alia, Siluest. immu. 3. n 2. Greg. in d. l. 24. v. los que fuyen.

1 REspondo, que a todos los hombres les vale la Iglesia por qualquiera delito q̃ ayan cometido, como consta del derecho, *f*, excepto algunos delitos, de que diremos abaxo, y esto aunque esten descomulgados, como dize Couarruuias. *g*

2 La duda es, si gozan desta inmunidad los Iudios, ò paganos? Tengo por mas prouable que si, como dize vna glosa, *h*, Hostiense, Iuan Andres, Cardenal, Syluestro, y Gregorio Lopez. La razon es: porque el derecho habla generalmente en fauor de la Iglesia, y no deuemos nosotros estrecharlo; aunque la glosa, *i*, Couarruuias, y otros tienen lo contrario; y dize Abad, que esta sentencia es mas verdadera. La razon es, porque este tal no se acoge a la Iglesia por zelo de la Fè, sino por librarse de la paga de sus deudas, ò delitos. Mas a esto se responde facilmente, que este priuilegio no es en fauor del zelo del que se acoge a la Iglesia, sino en fauor de la misma Iglesia, que tambien los Christianos que se acogen a ella, aunque *alias* la reuerencian, mas no se van a ella por esso, sino tambien por librarse.

i, glo. in l. 4. C. de ijs q̃ ad Eccl. cõf. Cou. vbi sup. Abba, in d. c. inter alia.

3 Lo segundo digo, que tambien le vale al herege quanto a los maleficios que huuiere cometido, excepto el de la heregia, que en esse no le vale, como dize Gregorio Lopez, *k*, y se colige de vna authentica.

k, Gre. in d. l. 2 ti. 1. p. 1. v. los que fuyeren, auti. de mandat Princi. & Ioan. nec col. 3.

4 Lo tercero, que vale la Iglesia al que està en la carcel preso, y la quebrantò, y aun al que dexò yr el carcelero, con juramẽto de que se boluera a ella, como dizen Couarruuias, *l*, Paz, y Nauarro, con otros, alomenos quanto al escusarle de la muerte, ò mutilacion, como dize Gregorio Lopez. *m*

l, Cou. vbi sup. nu 15. Paz in pra. to. 1. p. 5. c. 3. §. 3. n. 163 & 164. Naua. c. 15. nu. 69.

m, Gre. vbi sup.

5 Lo quarto, que a las personas Ecclesiasticas, como son Clerigos, y Religiosos, si se acogen a la Iglesia por algun delito, no les vale, y les pueden sacar su Iuez Ecclesiastico para castigarlos, como tienen Panormitano, *n*, Bernardo Diaz, Nauarro, Iulio Claro, y por estar en costumbre, aunque de derecho parece que huuiera de ser lo contrario, mas valeles quanto al juez secular. En esta Vniuersidad de Salamanca tampoco vale la Iglesia a los estudiantes, que son como Ecclesiasticos, y los juezes seculares no conocen dellos.

n, Pan. in c. inter alia de immu. Eccle. Diaz in pra. ris. Nau. c. 22. Clar. in pra. q. 10. v. vltcrius, Paz pra. t. 1 p. 5. n. 141

6 Lo quinto, que quando el esclauo huye, y se acoge a la Iglesia, deue ser amparado della, mas si el señor diesse fiadores, è jurasse que no le haria mal ninguno, deuen los Clerigos sacarle, y darsele, y sino lo quisiessen hazer, puedelo sacar el señor, y lleuarlo, como dize vna ley, *o*, de Partida, y concuerda con otra de derecho comun; y dize Gregorio Lopez, *p*, que esto ha lugar quando el esclauo huye por moderada seuicia, y crueldad del amo, ò por algun leue delito, mas no si huye por gran atrocidad del amo, que lo quiere matar, que entonces no se le ha de boluer, sino que tiene lugar lo q̃ dispone el derecho, *q*, y es, que le pueden apremiar al señor a que le venda.

o, l. 3. ti. 21. p. 4.

p, Grego. ad l. 1. *q*, §. fin. de his qui sunt sui, vel alien. iur. & l. 3. ti. 5. p. 5.

Dificultad VII. A que delinquentes no vale la Iglesia.

No le vale al ladron publico, ò salteador de caminos, ni à los ladrones simples, nu. 1. y 2.

Ni vale à los que andan de noche quemando, ò destruyendo las miesses, viñas, arboles, ò campos, num. 3.

Ni vale al que comete algun delito enorme en la Iglesia, ò cimenterio, con esperança de que ha de ser defendido della, y à estos no les vale aquella, ni otra, nu. 4.

Quando el delito se cometio en la Iglesia, presúmese que se hizo en esta confiança, sino se prueua lo contrario, nu. 5.

Para esto ha de ser el delito graue, y si lo es no vale la Iglesia, aun para los delitos que cometio fuera della, nu. 6.

Que se ha de dezir quando vno estaua retraydo en la Iglesia, y salio à cometer el delito fuera, numero 7.

No goza de la inmunidad el que desde fuera de la Iglesia hirio, ò matò con arcabuz, ò otra cosa al que estaua dentro della, ni el que estando dentro della matò, o hirio al que estaua fuera, &c. numero 8. y 9.

Ni vale al que quema la Iglesia, o al que destruye o quebranta sus puertas, o la despoja, nu. 10.

Pueden quitar las armas prohibidas al que las tiene en la Iglesia, nu. 11.

No vale al que matò alcuosamente à otro, nu. 12.

Si vale al que matò al Clerigo, o le hiere, nu. 13.

No vale al que matò al otro con veneno, ni al hijo que mata a su padre, ni al padre que mata al hijo, num. 14.

Vale à los raptores de las virgines, y al que se retrae por deudas, y aunque deua tributos reales, nu. 15. 16. y 17.

Vale al que se acogio con la cosa hurtada à la Iglesia, mas puedensela quitar por fuerça, nu. 18.

Vale al que haze moneda falsa, nu. 19.

No vale al herege qmanto a la heregia, ni blasfemo, ni al incendiario, nu. 20. y 21.

Refiere se el Motuproprio de Gregorio XIII. en el qual todo lo que es de derecho comun, se reduze à vna forma, nu. 22.

Si el juez secular no guardasse el orden deste Motuproprio se puede defender el reo, y aun le pueden defender los clerigos, y no ha de ser con armas, mas no està recebido en todas partes, nu. 23

Puede el juez buscar la Iglesia, o monasterio, y que ha de hazer si halla el delinquente, nu. 24.

Si el juez lleua à vno preso, y le passa por la Iglesia de camino, no le puede sacar, nu. 25.

Los juezes, y los Prelados, y los Religiosos no deuen exceder en estos casos, nu. 26.

1 REspondo lo primero, que no vale al ladron publico, como dize vn texto, *a*, y vna ley de Partida, la qual declara quales sean estos, por estas palabras: *Ladrones manifiestos, que tienen los caminos, è las carreras, è matan los homes, è los roban.* Y dize Abad, *b*, que se llaman publicos ladrones, los que publicamente hurtan, como son los pyratas, ò que estan en los caminos, ò castillos, y roban a los que passan, y à estos llamamos salteadores de caminos.

a, c. inter alia de immu. Eccle. li. 4. ti. 11. p. 1.

b, Abb. in d. c. inter nos, vlt.

2 Tampoco vale la Iglesia a los ladrones simples que cada dia los sacan della, y esto es por la costumbre, como dizen Couarruuias, *c*, Iulio Claro, y Paz, que de derecho bien les valiera, sino es que fueran famosos.

c, Cou. 2. varia. c. 20. n. 13 v. decimono no, Clar. in pra. q. 30. v. quero, Paz in pra. to. 1 p. 5. c. 3. § 3. n. 70

3 Lo segundo, no vale la Iglesia al que llama el texto, *d*, citado, *noturnus de populator agrorũ*, que segun la ley de la Partida es el que anda de noche quemando, è destruyendo de otra manera las miesses, è las viñas, è los arboles, è los campos: y assi lo declarò Hostiense. *e*

d, d. c. inter alia, & d. l. 4

e, Host. in tit. eod. tit.

3 Lo tercero no les vale a los que cometen algun delito enorme en Iglesia, ò cimenterio, debaxo de esperança que han de ser defendidos della. De los que matan, ò mutilan en la Iglesia, lo dize vn texto, *f*, y la ley de Partida citada dize: *Los que matan, ò fieren en la Iglesia, y en el comenterio enfuziandose de amparar se della o los que la queman, o la quebrantan.* Y lo dize Gregorio Lopez, que el texto citado tiene lugar en todos los delitos enormes, y tambien habla generalmente Syluestro. Y a estos tales no solo no les vale la Iglesia donde cometierõ el delito, sino tampoco otra ninguna, como dize Couarruuias, *g*, con otros.

f, c. fi. de immun Eccles. d l. 4. Greg. ibi, v. a los q̃ la queman.

Syl. ver immunitas, 3. nu 2.

g, Cou. vbis. v. 10.

5 Y ha se de aduertir, segun Hostiense, *h*, Syluestro, Gregorio Lopez, y Paz, que quando el delito se comete en la Iglesia, presumese que se hizo en confiança de ampararse della, saluo si se prueua lo cõtrario: lo qual pareceria si riñeron de repente por palabras que alli huuieron, nacio de alli el homicidio, que entonces le valdria la Iglesia, aunque Abad, *i*, le parecio lo contrario.

h, Host. in c. vlt eod. Syl. vbi. Grego. vbi. v. infurziãdose, Paz to. 2 nu 76.

i, Abb. vbi.

6 Y ha se de aduertir, que para que el que cometio el delito en la Iglesia no goze de la inmunidad, es necessario que el delito sea graue, que si es ligero no le podran sacar della, como dizen Panormitano, *k* y Paz, con otros. Mas siẽdo el delito graue, no solo no le vale la Iglesia quanto a el, sino tampoco quanto a los demas delitos, que cometio fuera de la Iglesia, por vn texto, *l*, que le castigue en lo mismo que pecò. Assi lo dize Claro, *m*, y otros. Mas ha se de entender, quando el delito q̃ se cometio en la Iglesia no estuuiesse castigado, como dize Boerio.

k Pan. in d. c. fin. Paz vbi sup. n. 81.

l, c. ad Episc. 17. q. 4.

m, Cla. in pr. q. 30. v. sed quid, Boer. decis. 1. à. n. 10.

7 Aduierte se mas, que si vno estando retraydo en la Iglesia, salio a cometer fuera algũ delito, si le cometio lexos de la Iglesia, cuya guarida, y amparo no dio ocasion a cometerle, vale la Iglesia, como dize Bobadilla, *n*, siguiendo a Azeuedo, aunque Antonio Gomez, *o*, tiene lo contrario. Mas esto parece conforme a razon, pues no cometio el delito en confiança de la Iglesia, y es accidental el salir della.

n. Bob. in pol. lib 2. c. 14. nu. 28.

o, Gõ. 3. var. c. 10. n. 2.

8 Y

8 Y añade mas Bobadilla, *a*, que si vno estando fuera de la Iglesia, cerca, ò lexos della, tirasse vna xara, arcabuz, ò piedra, ò de otra manera hiriere, ò matare al que estuuiesse en la Iglesia, no gozara de la inmunidad della: porque aũ que respecto del principio del delito, el lugar de donde se cometio es profano, pero respeto de la consumacion, y perfeccion del, es sagrado, y assi este cometio sacrilegio, por lo qual pierde la inmunidad de la Iglesia, y si estaua cerca, fue visto delinquir con esperança della. Assi lo tienen Nauarro, *b*, con Panormitano, y la comun.

a, Bob. vbi. n. 29.

b, Nau. c. 25. n. 2.

c, Nau. vbi. nu. 22.

9 Lo mismo dize Nauarro, *c*, que es del que estando en la Iglesia mata, ò hiere al que està fuera della, lo qual es llano, y lo mismo dize del que estando en la Iglesia mandò cometer el delito fuera della, que este en la Iglesia cometio el delito, aunque se efectuo fuera della, y lo mismo dize del que sacò a otro por fuerça de la Iglesia, sacandolo por los vestidos: porq̃ tambien cometio el delito en la Iglesia, y tambien del que estando fuera mandò a otro que le sacasse de la Iglesia.

10 Lo quarto tampoco vale la Iglesia al que la quema, y al que la destruyò, ò quebranta sus puertas, y al que la despoja, como tienen Nauarro, *d*, y Paz, con otros muchos.

d, Nau. d. n. 22. Paz vbi. n. 43.

11 Y tampoco vale al que tiene armas prohibidas en la Iglesia, quanto a las armas que se las pueden quitar, porque teniendo armas prohibidas comete delito en la misma Iglesia. Assi lo tienen Couarruuias, *e*, y Paz.

e, Cou. 2. var. c. 20. nu. 18. Paz vbi. nu. 149.

12 Lo quinto, quando vno cometio homicidio, ò otro delito aleuosamente, que entonces no goze de la inmunidad de la Iglesia, conforme a vn texto, *f*, que dize: *Si quis per industriã occideret proximum suum, & per insidias ab alta ri meo auellet eum vt moriatur.* Y lo tiene alli la glosa, y los Dotores: y dize Antonio Gomez, *g* que no se aparta desta opinion, aunque la contraria es mas verdadera en punto de derecho. Y aduierte Bobadilla, *h*, que se dira cometer aleuosia de muchas maneras, segun los Dotores como es matar con veneno, y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, y ocasiõ de guardarse, y recatarse del: y dize Paz, *i*, con otros, q̃ el que despues de auer rebido cõ otro, despues de algun tiempo deliberadamente le matò, no goza de la inmunidad de la Iglesia: porque en tal caso se juzga que se cometio el homicidio por azechanças, y debaxo de esperança de la inmunidad. Aunque tambien dize, que la contraria, esto es que vale al que mata otro de proposito, y deliberadamente sin traycion, la tienen muchos: y dize Alexandro, *k* que es comũ: y dize el mismo Paz q̃ la vio practicar en vna sentencia que dio el Consejo en tiempo del Rey don Phelipe Segundo, en fauor de vn noble que matò a otro en vn desafio, y se acogio a la Iglesia, y le sacaron, y mandò el Consejo boluerle a ella. Mas quanto al que mata a otro acaso, ò por culpa, ò dolo sin deliberacion precedente llano es, que goza de la Iglesia. Assi lo tienen Couar. *l*; Claro, y otros muchos.

f, c. 1. de homicid. gl. ibi, & DD.

g, Gom. 3. varia. c. 10. n. 2.

h, Bob. vbi. n. 35.

i, Paz vbi su. n. 130. & 131.

k Alex. cõs. 141. n. 46.

13 Mas del que mata al Clerigo, ò le hiere, dize Bobadilla, *m*, con Farinacio, y otros, que no le vale la Iglesia, porque comete sacrilegio, q̃ los clerigos representan la Iglesia; mas no alegan texto para ello: y como esto es en fauor de la Iglesia, no parece que se deue en manera alguna restringir, y en practica se vio aqui, vno q̃ matò vn clerigo, y se retraxo en vna Iglesia desta ciudad de Salamanca, y le sacò la justicia de ella, y despues le boluio: y tienen que le vale Boerio, *n*, Nauarro, Paz, y otros.

l, Cou. 2. var. cap. 20. nu. 7. Cla. pr. q. 30. v. fcies tamẽ.

m, Bob. vbi. nu. 46.

n, Boe. dec. 109. n. 3. Nau. ca. 25. nu. 19. Paz vbi. nu. 170.

14 De lo dicho se infiere, que el que mata a otro con veneno no le vale la Iglesia, que es muerte segura, y aleuosa, ni tãpoco al que mata a su padre, ò al padre que mata al hijo, que tambien se juzga por homicidio seguro, y no se pudo guardar el muerto, como tiene Paz, *o*, con otros.

o Paz vbi. n. 120. & 122.

15 Quanto a los raptores de las virgines se ha de dezir, que de derecho ciuil, no les vale la Iglesia, como consta de vn texto, *p*, mas esto està corregido por el derecho canonico, *q*, y assi el dia de oy les vale, como tienen Angelo, *r*, y Syluestre, y dize Iuan Fabro, que aprueua esto la costumbre, y refierela Alexandro que aconseja esto, y dize q̃ es opinion comun, y lo mismo dize Henrico Boic, y dize Iulio Claro, que assi lo vio practicar muchas vezes.

p, authen. de man. prin. §. quod si delinquentes.

q, c. inter alia, de immu. Eccles.

r, Ang. v. immunitas, n. 17 Syl. ibi 3. q. 1. nu. 2. Fab. §. sed hoc tẽpore, post nu. 2. instit. de ijs, qui sunt sui, Alex. cõs. 145 n. 4. li. 5. n. 11 Henric. 3. de immu. eccle. Cla. in pr. q. 30. n. 10.

16 Quanto al que se retrae por deudas, aunq̃ algunos dizen, que no le vale la Iglesia, la verdad es, que vale, de lo qual se puede ver a Couar. *r*, y Paz, y lo vemos esto en practica.

17 Quanto al que deue tributos reales, segun que de derecho ciuil no le vale la Iglesia, como consta de vnos textos, *s*, mas ha se de dezir, q̃ le vale atento del derecho Canonico, *t*, como tienen Abad, Gregorio Lopez, Bobadilla, y otros, y lo vemos assi en practica.

s, authen. de mand. Prin. & l. fin. ti. 11. p. 1.

t, d. c. inter alia, Abb. ibi Greg in l. 2. v. por deuda, ti. 11. p. 1. Boba. vbi. n. 69.

18 Del que hurtò la cosa, y se fue a la Iglesia con ella, y la contratò alli, aunque parece que no le auia de valer la Iglesia, por el delito que en ella comete, como tuuo Angelo Castrense, *u* mas la contraria tiene Couarruuias, *x*, aunque dize q̃ podrian por fuerça quitarle la cosa hurtada, y que anssi se ha de entender la decisiõ de vn texto. *y*

u Cast. conf. 469. lib. 2.

x Cou. 2. var. c. 20. nu. 3. v. 28.

19 Del que haze moneda falsa se ha de dezir, que aunque el delito es muy graue, le vale la Iglesia, porque no està expresso en derecho lo contrario, y aunque se cuenta por crimen læsæ maiestatis, es por extension, y largo modo, y no propriamente. Anssi lo tienen Bobadilla, *z* con Iuan Gutierrez, que dize lo declarò anssi la

y, ca. fin. de immu eccle.

z Boba. vbi. n. 42. Gut. 3. p. q. 4.

Chan-

Chancilleria de Valladolid en vn caso que sucedio.

20 Del herege ya queda dicho que no le vale, quanto al delito de la heregia, y lo mismo dize Bobadilla, *a*, del blasfemo, y dize que es de todos sin discrepar ninguno, porque estos son delitos que derechamente se cometen contra la Magestad diuina.

a, Bob. vbi. nu. 53.

21 Tampoco goza de la inmunidad de la Iglesia el incendiario, que con dolo puso fuego a alguna casa, ò persona, porq̃ este delito se haze con insidias, y traycion, y es mayor que talar las miesses, en especial si perecieron algunas personas, y pueden peligrar por el los vezinos, y gran parte de la ciudad. Ansi lo tienen Bobadilla, *b*, con otros.

b, Bob. vbi. nu. 78.

22 Todo lo dicho es conforme a derecho comun, y creo que es lo que el dia de oy està mas en practica. Mas ha se de aduertir, q̃ ay vn motuproprio de Gregorio XIV. *c*, en el año de 1591. el qual de verbo ad verbum le pone Sorbo, y Fr. Manuel Rodriguez, el qual reduze a vna forma todos los priuilegios, y gracias de los Pontifices, y lo que està expresso en derecho en esta materia, y dize ansi: *Ita ad vnam tãtum formam reducimus, & moderamur, vt laici ad Ecclesias, locaque sacra, & religiosa prædicta confugientibus, si fuerint publici latrones, vtrumq; grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, aut viatores ex insidijs aggrediũtur, aut depopulatores agrorum, qui vt homicidia, ac mutilationes membrorum in ipsis Ecclesiis eorumve cemeterijs committere non verentur, aut qui proditorie proximum suum occiderint, aut assassini, vel hæresis, aut læsæ Maiestatis in personam ipsius Principis rei, immunitas Ecclesiastica non suffragetur, &c.* Y manda que en estos casos todos los Prelados Ecclesiasticos, seculares, ò regulares respectiue, siendo requeridos por el juez secular, le entreguen a sus ministros, y oficiales, *absque irregularitatis nota, aut alicuius censuræ Ecclesiasticæ incursu.* Y manda que ningun juez secular saque al delinquente secular de la Iglesia, sin expressa licencia del Obispo, ò su Vicario, è interueniendo persona Ecclesiastica, que tenga autoridad para ello: y quando huuiere lugar exempto, la ha de dar el Obispo mas cercano, y que se saquen con el menos escandalo y tumulto que fuere posible, y que sacãdolos de las dichas Iglesias, ò lugares sagrados, ò monasterios se repongã en la carcel del juez Ecclesiastico con prisiones, y guardas suficientes, si fuere necessario, puestas por el juez secular, y que no puedan ser sacados de alli, ni entregados a la justicia secular, sino es conociẽdo el Obispo, ò su Vicario la causa, y juzgãdo que no les vale la Iglesia: y castiga su Santidad a los que no guardaren esto con las penas que los sacros Canones ordenan contra ellos.

c, incipit cũ alias nonnullis, Sorb. in addit. ad cõpen. v. eccle siæ, frat fr. Man tom. 1. qq reg q. 50. art. 3.

23 Aduiertan mucho los Religiosos, y seculares a esta constitucion, que guiados cõforme a ella no errarã: y mas que si el juez secular no guarda este orden, se puede defender el reo sin pena alguna, y le pueden defender los clerigos, como dize el P. F. Manuel, *d*, con Antonio Gomez, Archidiacono, y otros: mas esto no ha de ser con armas, sino con las espirituales, como dize Remigio, *e*, y Paz, y dize Couarruuias, que ansi lo mandò Phelipe Segundo, por obuiar escandalos. Mas ha se de entender esta doctrina, saluo donde no està recebida esta constitucion, y dize el P. F. Manuel, que oyò a vn Oydor de Portugal dezir, que no estaua recebida en aquel Reyno.

d, Fr. Man. vbi su. a. 4.

e, Remig. de cri Eccle q. 11. Pan vbi n. 16. Cou. d. c. 20. inf.

24 Aduiertase, que aunque no tiene el juez derecho para sacar el retraydo, sino como queda dicho, tienelo por buscar la Iglesia, ò Monasterio para ver si està alli como dize el P. F. Manuel, *f*, y hallandole, en caso de duda, si le vale la Iglesia, ò no, puede ponerle prisiones, y guardas para que no se vaya, hasta que el Obispo, ò su Prouisor mande sacarle, y aun esto no lo hã de hazer ambos los juezes Ecclesiastico, y secular, como dize Belluga, *g*, y Paz, con otros: porque de otra manera, ansi como no puede sacarle, no puede echarle grillos, que todo esso seria contra la inmunidad Ecclesiastica, como dizen Couarruuias, *h*, Suarez, y Bobadilla.

f, F. Man. vbi sup. ar. 2.

g, Bellug in spec. Princi. §. sed quia, n. 21. Paz vbi sup. n. 278.

h, Cou. vbi. n. 17. Suar. 1. de relig. tr. 3 li 3 c. 12. n. 2. Bob. su. n. 91.

25 Lo tercero, que si el juez lleua a vno preso a la carcel, y lo passa por vna Iglesia, le podran sacar aunque sea por fuerça, porque no entrò alli libre, como dizen Archidiacono, *i*, y otros, a quien siguen Couarruuias, *k*, y Antonio Gomez.

i, Arch. in c. sicut antiquitus, 17. q. 4.

k, Cou. vbi. n. 15. Gom. 3. var. c. 10. n. 2 lim. 4.

26 Y aduiertan mucho, ansi los juezes, como los Prelados, q̃ no excedan en esto, que los juezes son nimios, y demasiados, mayormente si son Pesquisidores, que piensan con ello ganar grande honra, y que los ha de premiar su Magestad, y antes suele ser al reues, porque como ellos no miran por la honra de Dios, ni de su Iglesia, no mira Dios por la suya. Algunos dellos en sacando el delinquente vn pie de la Iglesia le prenden, aunque les valga la Iglesia, y a otros les cercan, y estoruan que no les den de comer, y les hazen todas las estorsiones q̃ pueden, contra lo que dispone vna ley, *l*, de Partida, y es grande lastima lo que en esto passa, que sacan el delinquente, y sin temer las censuras, açotanlo, y bueluenlo despues a la Iglesia, por lo qual deuian ser castigados atrocissimamente. Y tambien los Prelados exceden, porque procuran guardarlos, aun en los casos que no les vale la Iglesia, y defenderlos. Otras vezes excedẽ los frayles en quitar por violẽcia el preso q̃ lleuan a justiciar, de mano de la justicia, y lleuanlo (como dizen enbolandas) a la Iglesia; lo qual en ninguna manera les es licito.

l, l. 2. ti. 11. p. 1

Difi-

Dificultad VIII. Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia, y la pena que tiene.

Quando al delinquente no le vale la Iglesia en caso cierto, no es pecado sacarle della, nu. 1.

Aunque le valga, si el juez lo saca por bien rogãdoselo, lo puede hazer, aunque sea contra voluntad de los clerigos, nu. 2.

Tambien puede la justicia sacarle quando el Rector de la Iglesia diesse licencia justamente para ello, nu. 3.

El juez que saca al delinquente por fuerça de la Iglesia, en caso que le vale, comete graue sacrilegio, y està obligado à restituyrle a la Iglesia, y al reo los daños, nu. 4.

No incurre el juez por este delito en descomunion ipso facto, mas incurre en otras penas en el fuero exterior, nu. 5.

1 REspondo lo primero, que quando al delinquente no le vale la Iglesia, yendo cõforme al breue de su Sãtidad, no es pecado sacarle della, en caso cierto, como todos tienen.

2 Lo segundo, que aunque le vale la Iglesia si el juez le sacasse por bien, rogandoselo, sin hazerle fuerça ninguna, no seria pecado, aunque fuesse contra voluntad de los clerigos. La razon es, porque en esse caso no le sacan, sino el se sale, y esto dio a entender vn texto, *a*, en estas palabras: *Non est violenter extrahendus.* Y al mesmo tono hablã los demas textos desta materia, y lo dize Hostiense, *b*, y comunmente los Dotores.

a, c. inter alia de immu. Eccles.

3 Lo tercero, que tampoco seria pecado, quãdo los Rectores de las Iglesias dissen licencia justamente para sacarle, y esto aũque a el le pesasse. La razon es, porque el priuilegio se concede principalmente a la Iglesia, y entõces seria justa quando le entregassen, dando primero seguridad de que no le castigarian en vida, ni en otra pena corporal, como se colige de vn texto, *c*, y lo dizen Syluestro, y Sanchez.

b, Hostiens. in c. vlti. de immu. eccle.

4 Lo quarto, que el juez que saca al delinquẽte de la Iglesia por fuerça, en caso que le valga, comete graue pecado de sacrilegio, como dizen S. Thomas, *d*, y todos, està obligado a restituyrlo a la Iglesia, y no basta dar caucion para satisfazer, sino que en conciencia deue boluerle a la Iglesia, y puede ser compelido a ello por censuras, como dizen todos. Y mas que tiene obligacion de restituyr al reo todos los daños que se le siguieron, porque peca contra justicia comutatiua, como latamente dize Suarez, *e*, y añade mas, que los actos judiciales que de ahi adelante se hizieren contra el reo no valen, porque son de violencia.

c, id statuimus 17. q. 4. Syl immu. 3. q 4. Suar. de relig. tr 3. li. 4 c. 13.

d, D. Th. 2. 2 q 91. art. 2. ad 3.

e, Sua. vbi su. n. 9. & 14.

5 Lo quinto, que el juez por este delito no incurre en descomunion ipso facto, porque no la ay puesta en derecho, como dizẽ Syluestro, *f* Turrecremata, y Suarez: mas incurre otras penas en el fuero exterior, de las quales se puede ver a Paz, *g*, y otros Iuristas.

f, Sylu. q. 8. Tur in c. minor 17. q 4. Sua. sup. n. 7.

g, Paz in pr. to. 1 p. 5 c. 13 §. 3. n. 16.

TRATADO XL. DE LOS VICIOS CAPITALES.

Dificultad I. Que cosa es soberuia, y que pecado es.

D. Tho. 2. 2. q. 162.

La soberuia se opone à la humildad, es dessear mas excelencia de la que a vno le conuiene, nu. 1.

Este vicio nace del amor proprio, tiene ocho actos, por donde de ordinario camina el soberuio, nu. 2.

La soberuia tiene quatro especies, nu. 3.

Es vicio capital, que es cabeça, y rayz de otros, num. 4.

La soberuia de su naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfecto, mas sino llega à esso es pecado venial, nu. 5.

1 REspondo, que este vocablo, Soberuia, se compone desta palabra, *super*, y del verbo, *eo, is*, de suerte, que *superbire*, es *super ire*, que el soberuio va sobre su medida, y assi lo dixo Dauid, *h*, *Neque ambulaui in magnis, neque in mirabilibus super me.* Oponese este vicio a la virtud de la humildad, por exceso, como la demasiada abieccion se le opone por defecto: difinela S. Augustin, *i*, diziendo, *Quid est superbia, nisi peruersæ celsitudinis appetitus*, que es dessear mas excelencia de la que a vno le conuiene. Y Prospero, *k* dize, *Superbia est amor excellentiæ propriæ.* Entiendese desordenado.

h, Psal. 130.

i, Aug li. 14. de ciuit. c. 1.

k Prosp. sen ten. 293.

2 Lo segundo, que este vicio nace del amor proprio, con el qual considera vn hombre lo bueno que tiene, y no mira lo malo, y lo bueno que tiene enano, se le haze gigante. Y assi el primer acto de la soberuia, y fundamento de los demas, es la propria estimacion. El segundo, tenerse por digno por mas de lo que merece. El tercero, dessear desordenadamente las dignidades, y otras cosas de excelencia, como si le conuinieran. El quarto, querer ser estimado, y loado de los otros. El quinto indignacion, y dolor de que no tiene lo que piẽsa que merece. El sexto, que piensa que es mejor, mas

docto,

docto,&c,que los otros que tienẽ los ojos cerrados para ver sus defetos,y muy abiertos para conocer los agenos;y aun ponerlos de su casa. El septimo,que rehusa sugetarse à los superiores, persuadiendose que es mas prudente q̃ ellos. El octauo, q̃ rehusa de sugetarse a Dios, como si fuera contra su dignidad, y quiere viuir por su antojo, como si no tuuiera necessidad de Dios. Estos son los passos por donde camina casi de ordinario el soberuio.

a, D.Gre.li. 3.mora.c. 7. D Th.2.2.q. 162.ar. 4

3 Lo tercero,que segun S.Gregorio,*a*,a quiẽ sigue S.Thomas. La soberuia tiene quatro especies. La primera quando vno piensa q̃ los bienes que tiene son suyos, como sino los huuiera recebido. La segunda, quando cree que lo bueno que tiene se lo han dado por sus merecimientos. La tercera,quando se ensalça, pensando que tiene los bienes que no tiene. La quarta, quando se ensalça, despreciando a los demas, como si solo el tuuiera los bienes que tiene,y no otro alguno.

4 Lo quarto, que la soberuia es vicio capital, que es cabeça de otros,y assi dize el Ecclesiastico,*b*, *Initium omnis peccati est superbia, qui tenuerit illam adimplebitur maledictis, & subuertet eum in fine.* Y en Tobias, *c*, se dize, *Superbia nunquam in tuo sinu, aut in tuo verbo dominari permittas, in ipsa enim initiũ sumpsit omnis perditio.* Y san Gregorio, *d*, no la contò entre los vicios capitales, sino dixo que era madre y reyna de todos los vicios,y assi dize: *Radix cunctli mali superbia, prima autem eius soboles, septẽ nimirum principalia vitia, de hac virulenta radice proferuntur.* Aunque Casiano, *e*, la cuenta por el primero vicio capital. Este vicio se quita por la virtud contraria, que es la humildad, por que *contraria contrarijs curantur.*

b, Eccle.10.

c, Tob. 4.

d, D.Gre.li. 31.mor.c.31.

e, Casia.li.5. c.1.

5 Lo quinto, que la soberuia, segun S.Thomas, *f*, de su naturaleza es pecado mortal. Mas ha se de entender de la soberuia en grado perfecto, que excluye toda humildad, y sugecion, y es quando vno se estima en tanto, q̃ no quiere estar sugeto a Dios, ni a sus leyes. Mas quando no llega a esto, de su naturaleza es pecado venial, y solo es pecado mortal quando es causa de quebrantar algun mandamiento de la ley de Dios.

f, D.Th. su. ar.5.

Dificultad II. Que cosa es vanagloria, y que pecado sea.

D. Tho. 2.2.q. 131.

La vanagloria se reduze à la soberuia, y puede ser por vno de tres caminos, nu. 1.

De su naturaleza la vanagloria no es pecado mortal, nu. 2.

Este vicio es capital, y quales son sus hijas, numero 3.

1 EL afecto de la deprauada voluntad, que llamamos vanagloria, se reduze a la soberuia. Y el nombre de gloria propriamente significa manifestacion de alguno, en aquello que es de estima acerca de los hombres, como dize S. Thomas, *g*, y no es malo que alguno se huelgue de que otros conozcan su bien, y lo aprueuen, como prueua S.Thomas, por lo que dixo S.Pablo, *Nos autem non spiritum huius mũdi accepimus, sed Spiritum, qui ex Deo est, vt sciamus quę à Deo donata sunt nobis.* Tampoco es pecado, que quiera vno que sus buenas obras las aprueuen otros; y assi dixo Christo, *h*, *Luceat lux vestra coram hominibus.* De suerte, que el desseo ordenado de gloria no es vicio, sino solo el de la vanagloria, conforme a lo que dixo Dauid: *Vt quid diligitis vanitatem, & quæritis mendacium.* Y puede ser vanagloria vno de tres caminos. Lo primero, por parte de la cosa, por que busca la gloria de lo que no es, ò de lo que no es digno della, como de la nobleza, ò letras que no tiene, ò de las cosas de muy poca estima, ò ninguna que tiene. Lo segũdo, puede ser vanagloria por buscarla de quien no puede hazer juyzio cierto acerca desso, como son los hõbres. Lo tercero de parte del mismo que desea la gloria, que no la refiere a Dios, de quien es todo lo bueno, ò al bien del proximo. Todo lo qual es de S.Thomas. *i*, Este vicio, segun el mesmo S.Thomas dize, con Ciceron, es contrario a la magnanimidad que tiene por objeto la gloria.

g, D.Th. su. ar 1. 1.Cor. 2.

h, Matth.5.

i, D.Th. vbi su. ar 2. Tull. de offi.

2 Lo segundo digo, que la vanagloria de su naturaleza no es pecado mortal, como dize S. Thomas, *k* con S.Chrysostomo. El qual dize, q̃ otros vicios tienen lugar en los sieruos del demonio, mas este le tiene tambiẽ en los sieruos de Dios, y seria pecado mortal quãdo fuesse cõtrario a la caridad, y amor de Dios, como si se gloriasse de algo que es contra la ley de Dios, ò antepusiesse su gloria a la de Dios, ò tuuiesse su gloria por vltimo fin.

k D Th. vbi su. Chry. su. Matth.

3 Lo tercero, que este vicio es capital, porq̃ es cabeça, y rayz de otros, como dize S. Gregorio, *l*, y le sigue S. Thomas, sus hijas son inobediencia, jactancia, hypocresia, contencion, pertinacia, discordia, y presuncion de nouedades. La suficiencia desto enseña S. Thomas. *m*

l, D.Gre. li. 31. mor. c. 31. D. Tho. sup. art. 4.

m, D. Th. vbi sup. ar. 5.

Dificultad III. Que cosa es auaricia, y que pecado sea.

D. Tho. 2.2.q. 118.

La auaricia es desseo desordenado de tener los bienes exteriores, y es contrario à la liberalidad, y es vn vicio maldito, nu. 1.

Es vicio capital, y quales son sus hijas, nu. 2.

La auaricia en quanto es contra justic.a, de su natura-

turaleza es pecado mortal, mas en quãto se opone à la liberalidad, es pecado venial, nu. 3.

1 REspondo, que la auaricia, segun S. Thomas, *a*, es vn desseo desordenado de tener los bienes exteriores. Es contraria a la virtud de la liberalidad por defecto, como la prodigalidad es contraria por exceſſo. Este es vn maldito vicio, y assi dize el Ecleſiastico, *b*, *Auaro nihil est sceleſtius*, y es, porque està dispuesto para hazer qualquiera injuria, atrueco de adquirir riqueza: y dize mas: *Nihil iniquius quam amare pecuniam. Hic enim animam suam venalem habet*, que dara su alma por adquirir dinero, y S. Pablo, *c*, llama a este vicio, *Idolorum seruitus*.

a, D. Th. su. ar. 1.

b, Eccl. 10.

c, Ad Eph. 5

2 Lo segundo digo, que este vicio es capital, como dize S. Thomas, *d*, por ser cabeça y rayz de otros, y S. Gregorio cuenta siete hijas de la auaricia, diziendo: *De auaritia, proditio, fraus, fallacia, periuria, inquietudo, violentia, & contra misericordiam obdurationes cordis oriuntur*. De lo qual trata S. Thomas, *e*, donde pone la suficiencia desto.

d, D. Th. vbi sup. ar. 7. Greg. li. 31. moral. c. 31.

e, D. Th. vbi sup. ar. 8.

3 Lo tercero, que la auaricia en quanto es cõtra justicia, de su naturaleza es pecado mortal, como dize S. Thomas, *f*, porque desta manera su acto es tomar lo ageno, ò retenerlo, lo qual pertenece a hurto, ò rapina. Y dezimos de su naturaleza, porq̃ puede ser pecado venial por la prauidad de la materia. Mas si se considera la auaricia en quanto se opone a la virtud de la liberalidad, que es la propria consideracion deste vicio, no es pecado mortal de su naturaleza, sino solo venial, que dize amor desordenado de riqueza. Mas quando este es tan grande, que por el se quebranta algun mandamiento de la ley de Dios, ò està aparejado para quebrantarle, es pecado mortal, como dize S. Thomas, y todos.

f, D. Th. vbi sup.

Dificultad IV. Que pecado es la prodigalidad.

D. Tho. 2. 2. q. 119.

Este vicio es cõtrario por exceſſo à la liberalidad; y consiste en gastar mal los bienes proprios, n. 1.
La prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, y algunas vezes puede ser pecado mortal, num. 2.

1 REspondo, que este vicio es cõtrario por exceſſo a la liberalidad, y consiste en gastar mal los bienes proprios, como gastandolos en cosas friuolas, ò dandolos a quien no conuiene, como a truanes, ò aduladores. Y esto es pecado, como prueua S. Thomas, *g*, porque el hijo prodigo fue vituperado, *h*, por esso.

g, D. Th. 2. 2. q. 109. ar. 2.
h, Luc. 15.

2 Lo segundo digo, que la prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, como todos dizẽ. Y no es tan gran pecado como la auaricia, porque el prodigo aprouecha siquiera a los otros, y el auariento, ni es para si, ni para otros. Mas podria ser la prodigalidad pecado mortal. Lo primero por razon del fin, quando el fin a que se ordena fuere pecado mortal. Lo segundo, por el efecto, como si vno por gastar prodigamente se hiziesse impotente para pagar lo que deue, lo qual acontece bien de ordinario. Lo tercero, por razon de la ofensa del proximo. Lo quarto, por razon de la obligacion que tiene en gastar lo superfluo en obras pias. Y assi en los Ecleſiasticos seria pecado mortal, como se dixo arriba, *i*, y es muy ordinario, el ser la prodigalidad causa de auaricia, porque como se acaba la hazienda, procuran con auaricia, y mal trato buscar que gastar. Y tambien es ordinario ser estos en vnas cosas prodigos, y en otras auarientos, que daran a vn truhan vn doblon, y no daran vn quarto a vn pobre. Lease à Aristoteles. *K*

i, sup. 1. p. tr. 22. dif. 5. n. 5. & 2. p. tr. 10. de dom. dif. 8 nu. 7.

K Arist. 4. & hi. ca. 1. ad fi.

Dificultad V. Que cosa es gula, y que pecado sea.

D. Tho. 2. 2. q. 148.

Gula est appetitus inordinatus edendi, & bibendi, *aunque otros lo toman mas estrechamẽte, num. 1.*
Este vicio acontece en cinco maneras, nu. 2.
Es pecado capital, y quales son sus hijas, nu. 3.
De su naturaleza no es pecado mortal, mas serlo en algunos casos, nu. 4.
El comer carne humana de su naturaleza es pecado mortal, y que se ha de dezir en caso de extrema necessidad, nu. 5.

1 REspondo, que la gula, segun S. Thomas, *l*, *est appetitus inordinatus edendi, & bibendi*. Aunque otros la toman mas estrechamente por el apetito desordenado de comer, que el apetito desordenado de beuer se llama embriaguez. En esta dificultad se trata de la gula en este sentido, y en la siguiente se tratara de la embriaguez.

l. D. Th. 2. 2. q. 148. ar. 1.

2 Lo segundo, que este vicio acontece en cinco maneras, que son cinco especies, como dize S. Thomas, *m*, lo qual acontece con vna destas cinco condiciones: *Præpropere, laute, nimis, ardenter, studiose. Præpropere*, es el comer antes de tiempo: *Laute*, es buscar comidas delicadas: *Nimis*, es tomar mas en cantidad de lo necessario: *Ardenter*, es no guardar la manera deuida del comer: *Studiose*, es aparejar bien la comida, con mucho estudio, y muchas maneras de guisados.

m, D. Th. vbi sup. n. 4.

3 Lo tercero, que la gula es pecado capital, como todos tienen, por ser principio de muchos

chos pecados, que segun S. Gregorio, *a*, a quiẽ sigue santo Thomas, tiene cinco hijas, que son, *Hebitudo mentis, inepta lætitia, stulti loquium, scurrilitas, & immunditia.* Porque los que tienen este vicio de ordinario tienen estotros, y ansi viene a ser madre de la luxuria, como dize el Prouerbio, *Sine Cerere, & Bacho friget Venus.*

a, D. Grego. 31. moral D. Th. vbi 1. a. 6.

b, D. Th vbi sup. ar. 2. Syl v. gula, n. 2.

4 Lo quarto, que de su naturaleza la gula no es pecado mortal, como dizẽ S. Thomas, *b*, Sylvestro, y la comun. Mas sera pecado mortal quando por ella se quiebra alguno de los mandamientos de Dios, ò de la Iglesia. Lo qual acõteceria quando se pusiesse alli el vltimo fin, teniendola por bienauenturança, y tambien quãdo vno està aparejado a quebrar por ella los mandamientos diuinos, y humanos, ò alguno dellos, y desto tienen mucho los hereges destos tiempos, y habla destos S. Pablo, *c*, quando dize, *Quorum Deus venter est.* Y tambien es pecado mortal, quando a sabiendas come, ò beue vno con gran detrimento de su cuerpo. Mas si esto se hiziesse sin aduertencia, no seria pecado mortal, como dize santo Thomas, *d*, Sylvestro, y es comun: saluo en caso que estaua obligado a aduertir el daño que le hazia. Tambien seria pecado venial, quando el daño fuesse poco, como quando vn enfermo que no està de peligro, beuiesse alguna cosilla mas, a trueco de que le crezca vn poco la calentura. Tambiẽ sera pecado mortal, quando vno comiere demasiado, para prouocarse a polucion, aunque fuesse en sueños. Y lo mismo sera en los casos semejantes.

c, Ad Phi. 3.

d, D. Tho. & Syl. vbi sup.

5 Lo quinto, que el comer carne humana de su naturaleza es pecado mortal, como tienen todos, y en especial lo dizen Nauarro, *e*, y Cayetano. Y no ay nacion por barbara que sea, que no aborrezca esso, aunque algunos dellos lo hazen.

e, Nau. c. 23. n. 102. Caiet. 2. 2. q. 148. ar. 2. ad 1.

La duda es, si sera licito en caso de extrema necessidad comer carne humana. Vitoria, *f*, tiene que no, mas Cayetano, *g*, Nauarro, Abulense, y Toledo tienen que es licito. Y aunque ambas las tienen por prouables. Lesio, *h*, tiene esta segunda por mas probable. Y es la razon, porque el vso tiene vsar de carne momia en las medicinas, que es carne humana; luego en extrema necessidad seria licito comerla. Y como es licito castigar a vn hombre por vn delito, poniendo su cuerpo muerto a que le coman las aues, y las fieras del campo, tambien parece que lo sera comer del en extrema necessidad. Mas ha se de aduertir, que no se entiende que en este caso sea licito matar a vn hombre para comerle, porque no es alimento destinado para este efecto.

f, Vic. relec. de temperantia n. 6.

g, Caieta & Nau. vbi sup. Abulen 4 regu. 6. Tolet de pec. mor. c. 60.

h, Les. lib. 4. c. 3. n. 10.

Dificultad VI. Que cosa sea embriaguez, y que pecado sea.

D. Tho. 2. 2. q. 150.

Embriaguez se toma de dos maneras, la vna quando vno esta fuera de juyzio, y la otra quando se beue demasiado, que causa esso, nu. 1.

Si este pecado se haze a sabiendas, de su naturaleza es pecado mortal, si se embriaga del todo, num. 2. & 3.

En que se conocera quando vno perdio enteramente el juyzio, nu. 4.

El que por consejo de medicos beuiesse vna grande vez, con que perdiesse el juyzio, no pecaria, ni quando fuesse necessario para euitar la muerte, nu. 5. & 6.

Procurar a sabiendas que otro se embriague, es pecado mortal, y que pecado es brindarse, num. 7. & 8.

En algun caso seria licito embriagar à otro, sin pecado, num. 9.

1 REspondo, que de dos maneras se toma la embriaguez; la vna quando vno està ya fuera de juyzio, y esto no es pecado, sino efecto del pecado, que fue el beuer demasiado. La segunda manera se toma por el beuer demasiado, porq̃ causa este efecto, y como la gula cõsiste en el exceso de comida, assi la embriaguez en el exceso de la beuida, que llegue a tanto que quite el vso de la razon.

2 Lo segũdo, que este pecado de embriaguez de su naturaleza es pecado mortal, quando se haze a sabiendas. Ansi lo tienen S. Thomas, *i*, y vna glosa, y es comun de todos los Dotores; la razon es, porque el que esto haze voluntariamente se priua del vso de la razon sin causa, y no queda en potencia propinqua para vsar de los organos de los sentidos, como queda quãdo duerme, que el que duerme, solo por entonces se priua del sentido; lo qual es natural. Y ansi se dize en el Ecclesiastico, *k*, *Vinum, & mulier apostatare faciunt sapientes, & arguent sensatos.* Y en otra parte: *Vinum multum potatum irritationem, & iram, & ruinas multas facit.* Y entre los que dize S. Pablo, que no han de gozar de Dios, son estos. Y los Santos dizen mucho contra este vicio.

i, D. Th. 2. 2. q. 150. art. 2. gl. in c demũ v. alios 25. d.

k Eccl. 19.

Eccle. 31.

1. Cor. 6.

Mas ha se de aduertir, que para que sea pecado mortal, ha de ser a sabiendas, como queda dicho: porque si vno beuio algo mas, no conociendo la calidad del vino que beuia, y se embriagò, sin pensar, no seria pecado mortal, sino fuesse quando tuuiesse experiencia; porque teniẽdola, no podria escusarse de pecado mortal.

3 Tãbien se ha de aduertir, que hablamos del que se embriago del todo. Mas si sucedio, que

beuio algo mas de lo necessario, de suerte que no perdio el juyzio, sino que solo se le calētò la cabeça mas de lo necessario, no sera pecado mortal, sino venial, mayor, ò menor, segun fue el excesso. Y tambien sera pecado mortal ponerse a peligro de embriagarse del todo como en los demas pecados mortales.

4 Y para conocer quando vno perdio enteramente el juyzio, se ha de aduertir con Lesio, *a*, que quando haze distincion entre el bien, y el mal, que echa de ver que es bueno hazer bien, y euitar el mal, no està del todo embriagado, aunque no pueda andar bien, y parece que se le anda la casa al rededor: porq̄ el discernir entre el bien, y mal, no se compadece con auer perdido el juyzio; y lo mismo es si haze los oficios q̄ suele hazer. Mas quando haze lo que no suele hazer, que jura, blasfema, y haze otras cosas q̄ no las suele hazer, es señal que ha perdido el juyzio, y lo mismo es quando el dia siguiente no se acuerda de lo que hizo el dia antes.

a, Les. lib. 4. c. 3. n. 30.

5 Lo tercero, que el que de consejo de los medicos beuiesse vna gran vez de vino, con q̄ perdiesse el juyzio, no se ha de llamar embriagado, porque no lo haze *voluntatis causa*, ni aun pecaria como dize Sylvestro, *b*, Cayetano, Navarro, y Lesio. Lo qual podria acontecer en vn subito temor de peste, quando no se hallassen otros remedios, y le mādassen para esto beuer mucho vino bueno, ò contra vn maleficio, ò por otra causa semejante: porque esto no es cō tra la templança. Mas quando ay otros remedios, no sera licito, aunque sea de consejo del medico, como dize Cayetano. *c*

b, Syl. v. ieiu. q 1. Caiet. 2. 2. q 150. ar. 1. ad 3 Nauar. c. 23 nu. 119. Les li. 4. c. 3. dub. 3. n. 3.

c. Caie. v. ebrietas, q 3.

6 De lo qual se sigue, que tambien podria vn hombre embriagarse quando fuesse necessario para euitar la muerte, como tiene Lesio, *d*, contra Cayetano, diziendo que fueron desta opinion muchos hombres doctos de la Vniuersidad de Louayna consultados sobre este caso.

d, Les. vbisu. nu. 17.

7 Lo quarto, que tambien es pecado mortal, procurar embriagar a otro, quando se haze a sabiendas, ora suceda al otro embriagarse, ora no. Mas no lo seria quando se hiziesse con ignorancia, como dize Sylvestro, y es comun.

Syl. v. ebrietas, q. 2.

8 De lo qual se entēdera q̄ pecado es el brindarse, que de ordinario es pecado venial: porq̄ es prouocar a otro que beua quando no lo ha menester, que no ha de tener por regla para beuer el estomago ageno, sino su propria necessidad, y sera pecado mortal el brindar, quando vno va cō animo de embriagarse a si, ò al otro, ò se pone a peligro dello aduirtiendolo, ò pudiendolo aduertir facilmente, como consta de lo que queda dicho, y reprehenden mucho esto los Santos, como se puede ver en Lesio. *e*

e, Les. vbisu. d. 4.

9 Mas si sucediesse q̄ alguno quisiesse hazer algun gran mal, el qual no se podia empedir, sino es embriagandole, seria licito brindarle vno que tiene buena cabeça, para embriagarle, como dize Lesio, *f*, y lo mismo dize quando tuuiessen a vno preso vnos salteadores, que no se puede librar dellos sino es embriagādolos. La razon es, porque es licito persuadir, ò induzir a menos mal, para euitar el mayor, y esto es lo que aqui se haze, y no obsta dezir, que *non sunt facienda mala vt inde eueniant bona*; porque el persuadir a otro el menor mal, aunque el otro lo entienda, para euitar en el el mayor, no es hazer mal.

f, Les. vbisu. nu. 31.

D. Tho. 2. 2. q. 154.

Dificultad VII. Que cosa sea luxuria, y que especies tiene.

Luxuriosus est solutus in voluptatibus, y propriamente es acerca de las cosas venereas, y tomado latamente, significa qualquiera superfluydad, num. 1.

Este pecado de su naturaleza es pecado mortal, num. 2.

Es vicio capital, y quales son sus hijas, nu. 3.

Tiene seys especies, nu. 4.

Licito es permitir las rameras en la Republica, num. 5.

1 REspondo, que segun S. Isidoro, *g*, luxurioso se dize, *quia solutus in voluptatibus*, y por ser los deleytes venereos los que mas desatan, y di ueluen al hombre, por esso segun S. Thomas, *h*, luxuria principalmēte es acerca de las cosas venereas, aunque tomandola latamente significa qualquiera abundancia, y superfluydad de las cosas corporales.

g, S. Isido. li. Ety. *h*, D. Th. 2. 2. q. 154. ar. 1.

2 Lo segundo, que este pecado de la luxuria, segun todos, de su naturaleza es pecado mortal, y consta del Apostol S. Pablo, *i*, que entre las obras de la carne pone la luxuria, y dize dellas: *Qui talia agunt, Regnum Dei non possidebūt.* Lo qual se entiende del concubito desordenado, que si es entre casados, claro es que no sera pecado.

i, Ad Gal. 5.

3 Lo tercero, que este vicio se llama capital, y lo es, como dize S. Gregorio, *k*, y S. Thomas, y la comun, porque nacen del, como de rayz, y cabeça otros muchos: las hijas del, segun san Gregorio, *l*, son, *Cæcitas mentis, præcipitatio, inconsideratio, inconstancia, amor sui, odium Dei, affectus præsentis sæculi, & horror futuri.* La suficiencia desto enseña S. Thomas. *m*

k D. Gre. li. 31. mor. c. 31. D. Tho. vbi. *l*, D. Grego. vbi. *m*, D. Tho. vbi sup.

4 Lo quarto, que este pecado tiene seys especies, como tiene S. Thomas, que son, fornicacion simple, adulterio, incesto, estupro, rapto, y el pecado contra natura, y declara Santo Thomas, *n*, la suficiencia destas especies. Mas ha se de aduertir cō Cayet. *o*, que el adulterio, incesto, rapto, estupro, y sacrilegio, aunque comunmente

n, D. Tho. vbi. *o*, Caiet sup. D. Tho. ibi

mente se dize, que son especies de luxuria, y moralmente hablando es ansi; mas si se considerassen en rigor metaphysico, no lo son: porque la deformidad que añade la persona, ò el lugar no es contra la virtud de la castidad, sino contra otra virtud distincta; porque en el adulterio, rapto, y estupro, es contra justicia, y en el incesto cõtra la piedad, que obliga a dar la deuida reuerencia a los padres, y parientes. Mas llamanse estas especies de luxuria, porque lo que en aquellos actos principalmente se pretende, es la delectacion venerea, y no la injuria.

5 Puedese dudar, si es licito permitir las rameras en la Republica, en lo qual todos cõuienen que si: por euitar otros mayores males cõforme a lo que dize S. Gregorio. *a, Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus, quia pravam hominum voluntatem ad plenum prohibere non possumus. Permittimus ergo fieri mala, ne fiãt peiora.* Larazon es, porque en esta permission no se coopera al mal, sino euitase el mayor mal. Quanto al poder alquilar a estas las casas queda dicho arriba. *b*

a, Gre hom. 32. in Matth. refert. in c. 1 hac ratione 32. q. 1.

b, sup. tra. 21. dis. 16. n. 4.

Dificultad VIII. Si la simple fornicacion es pecado mortal.

La simple fornicacion es pecado mortal, y contra derecho natural, nu. 1. & 2.
Respondese à vnos argumentos, nu. 3. & 4.
El precepto de no fornicar obliga en todo caso, que no sera licito por miedo de la muerte, nu. 5.

1 PRimera conclusion. La simple fornicacio es pecado mortal, lo qual es de Fè Catolica, como enseñan todos los Catolicos, de lo qual se pueden ver a san Epiphanio, *c*, y Castro. Prueuase la cõclusion de lo que dize S. Pablo, *d* *Nolite errare. Neque fornicarij, nec idolis seruiẽtes, nec adulteri, nec molles, &c. Regnum Dei possidebunt.* Y en otra parte dize: *e, Manifesta sunt opera carnis, quæ sunt fornicatio, immunditia, impudicitia, luxuria, &c. Quæ prædico vobis sicut prædixi, quoniam qui talia agunt, Regnum Dei nõ possidebunt.* Y en otro lugar dize: *Hoc autem scitote intelligentes, quod omnis fornicator, aut auarus, quod est idolorum seruitus, non habet hereditatem in Regno Christi & Dei, nemo vos seducat inanibus verbis.*

c, Epiph her. 26. Castr. de hæresib.
d 1. Cor 6.
e. Ad Gal. 5.
Ad Ephe. 5.

2 Segunda conclusion. La fornicacion simple es contra derecho natural. Assi lo dize S. Thomas, *f*, y es comun de casi todos, y da la razon: porque todo lo que va derechamente contra la vida del hombre, es pecado mortal cõtra derecho natural, y la fornicacion simple es desta manera, que va contra la vida del que ha de nacer. Lo qual se ve, porque en todos los animales, quando la educacion de los hijos tiene necesidad de padre, y madre, no ay concubito vago, sino cierto, y determinado, como acontece en todas las aues: lo qual es diferente en los animales donde basta la hembra para criar la cria, y assi entre essos ay concubito vago, y es cosa llana, que para la cria del niño, no solo es necessaria la madre que le cria, sino tambiẽ el padre que le ha de instituyr, y defender, y acrecentar en los bienes interiores, y exteriores, y assi es contra la naturaleza del hombre, el concubito vago, porque es necessario que se dè varon, y muger determinada, cõ la qual permanezca no poco tiempo, sino mucho, ò por toda la vida. Y prueuase tãbien porque si fuera licito el concubito vago, no fueran ciertos los hijos, y assi ningun hombre cuydára dellos. Assi lo dize S. Thomas. *g*

f, D. Th. 2. 2. q. 154. ar. 2.

3 Y no obsta, que parece que se podria euitar este daño quando vn hombre rico tratára con vna cierta muger: porque esso es accidental, y no se quita por esso el desordẽ, y siguierase dè ahi, que a solos los ricos les fuera licito el cõcubito vago, y miẽtras mas ricos, les fuera mas licito, lo qual todo es absurdo.

g, D. Th. vbi sup.

4 Ni tampoco obsta, que los que se juntan sean esteriles, y que ya ellos lo sepan, que con todo esso el acto en si es desordenado. Y si se dixere, que mejor està al hijo tener ser natural, aunque no le crien tambiẽ, q̃ no el dexar de ser; luego no parece q̃ es en daño suyo el concubito vago: porque sin el dexára de tener ser. Respondo, que aunque al hijo le està mejor el ser desta manera, que el no tener ser, con todo esso los padres tienen obligacion, si quieren engendrar, que sea con deuido orden, no solo para tener hijos, sino para criarlos, è instituyrlos, y assi, quanto es de parte del acto, sino ay esto, va priuado del orden deuido.

5 De lo dicho se sigue, que el precepto de no fornicar, obliga en todo caso, de manera, que si a vn hombre, ò muger, le pusiessen vn puñal al pecho, para que cõsintiesse en el acto, antes deue padecer muerte, que consentir en el, y si cõsintiesse, aunque fuesse por miedo de la muerte sera pecado mortal, como dizen Soto, *h*, Nauarro, y la comun.

h, Sot. li. 1. de iust. q. 1. ar. 1. Nau. c. 16. n. 5

Dificultad IX. Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal.

De tres maneras pueden suceder los osculos, y abraços, num. 1.
Los osculos, abraços, y tocamientos, no son intrinsecamente malos, nu. 2.
Son pecado mortal, quando el operante los ordena para mal fin, nu. 3.
Quando estos son libidinosos, aunque sean de personas solteras sin imaginar en fornicacion, son pe-

cado mortal, y como se conocen, num. 4.
Estos pecados son mayores entre dos hombres, ò entre dos mugeres, nu. 5.
Refiere se vna opinion, y responde se à ella, nu. 6.
En España pocas vezes parece que los abraços son pecado mortal entre gente virtuosa, y en Francia los osculos que son salutaciones, y que se ha de dezir de los tocamientos de los brutos, numero 7.
En este pecado se puede hallar paruidad de materia, num. 8.
La muger no puede consentir los abraços, y osculos libidinosos, &c. nu. 9.
Si quando vno trato con vna muger, ha de confessar los tactos, nu. 10.
Quando seria pecado mortal el mirar las mugeres, num. 11.
Las palabras deshonestas, que pecado son, nu. 12.

1 DE tres maneras pueden suceder los osculos, y los abraços. Lo primero en señal de amistad. Lo segundo, por via de delectacion del concubito. Lo tercero por causa de delectacion del mismo osculo, ò abraço, considerado en si tan solamente.

2 Primera conclusion. Los osculos, abraços, y tocamientos no son intrinsecamente malos, q̃ algunas vezes son licitos, como dize S. Thomas, *a*, y es comun. La razon es, porque estas cosas se hazen muchas vezes por amistad, y beneuolencia conforme al vso de la tierra, sin culpa. Y lo mismo es quando el hombre toca las partes secretas de la muger, como aduierte Nauarro, *b*, porque puede esso hazerse honestamẽte por causa de medicina.

a, D. Th. 2.2 q. 154. ar. 4.

b, Nau. in c. si cui, de pœ. dist. 1. n. 13.

3 Segunda conclusion. Todas estas cosas son pecado mortal, quando el operante las ordena para mal fin, como es ordenandolas para la copula, como todos lo tienen. La razon es, porque toman la malicia del fin.

4 Tercera concl. Los osculos, abraços, y tactos libidinosos, è venereos, entre personas solteras, parando alli son pecado mortal, aunque no se imagine en la fornicacion. Y llamanse libidinosos, ò venereos, los que se hazen con la delectacion que dellos nace. Esta delectacion venerea, ò libidinosa es, aquella que se siente en la misma carne, como dizen Cayetano, *c*, y Armilla, y lo dize mas claramente Tabiena, q̃ es quando se sienten en la carne: *Cum commotione spirituum seruientium generationi*. A diferencia de la delectacion, en que agrada el tacto, ò la vista de la propria carne, ò la agena *sine lebidine*, como deleyta el tocar vna cosa blanda, ò ver cosa hermosa, que naturalmente agrada. La conclusion tiene S. Thomas, *d*, Cayetano (el qual dize lo mismo de tomar vna mano) Soto, Cordoua, Tomas Sanchez, y es comun. Y Lesio dize, que esta es practicamente verdadera, y que comunmente ay peligro de mayor cõsentimiento. La razon es, porque haziendose estas cosas con delectacion, se ordenan a la copula como circunstancias della: porque aquella delectacion es principio de la copula carnal, y assi participan de su naturaleza, y se prohiben por el mismo precepto del Decalogo, porque prohibiendose vna cosa, es visto prohibirse el principio della, como dize vna ley. *e*

c, Caiet. in su. v. impudicitia, Arm. n. 1. Tab. v. cogitatis, q. 8. n. 9 post med.

d, D. Tho de malo. q. 15. a. 2. ad 18. Cai. 2.2. q. 154 ar. 4. dub. 1. Sot in 4. dist. 34 q. 1. ar. 2. Cordo. in su q. 2. pact 4. Sach. de matr li. 9 dis. 46. nu. 7. to. 3. Les. li. 4 c. 3. n. 59.

e, l. oratio. ff. de ponta.

5 De lo qual se infiere, que estos pecados son mayores entre dos hõbres, ò entre dos mugeres, porque se ordenã a mas mal fin. Y en estos actos ha se de confessar la circunstãcia del agẽte, è paciente, como en la misma copula, que assi lo tiene Cayetano, *f*, Cordoua, y los demas.

6 Lo contrario de la conclusion tuuo Martino, *g*, de Magistris, y Gabriel, y puedese fundar. Lo primero, porque si de su naturaleza essas cosas se ordenan al acto deshonesto, seran intrinsecamente malas, y no seran indiferẽtes, como se dixo en la primera conclusion. Y no basta para hazerlas malas la delectació, porque esta no es mala, sino es que sea malo el acto a que se consigue. Lo segundo, porque esto parece que es paruidad de materia en negocio de luxuria, que no se haze aqui daño a la generacion.

f, Caieta. & Cord vbi su. *g*, Martin. de temp. q. 3. de lux ria, Gab. lectio. 74 in Cano. lic. C.

Al primero destos fundamẽtos se responde, que estos tactos no son intrinsecamente malos, sino es con la delectacion venerea, que ella es la que los haze malos, y no se sigue a ellos, en quanto estos son tactos, porq̃ siendo de essa manera no fuera mala, sino en quanto los ordenò la naturaleza para el acto torpe. Al segũdo se respõde, que no es pequeña esta materia, aunque no es tan grande como el acto a que se ordena: y aunque no haze daño a la generació, ordenase a la luxuria que le haze daño.

7 Y ha se de aduertir acerca de la conclusion, que en Espaã los abraços pocas vezes parece que son pecado mortal, alomenos entre gente bien morigerada, porque lo mas ordinario se hazen en señal de amistad, y beneuolencia, como acontece entre los mismos hombres, ò entre las mismas mugeres. Y en Francia son licitos los osculos que son salutaciones, conforme al vso de la tierra, y los osculos con los niños, ò niñas no son pecado mortal, aunq̃ aya en ellos alguna delectacion: porque no es venerea, sino que nace de la ternura q̃ tienen las criaturas. Y regularmente hablando, los tocamientos de los brutos no son pecado mortal, porq̃ no incitan a delectacion venerea, aunque en algunas personas bestiales sera lo contrario.

8 Tambien se ha de aduertir, que se puede hallar en este pecado paruidad de materia, como en otros, quales son los tocamientos leues, como de la mano de vna muger, del pie, torcerle los dedos, ò pisarle el pie, como dizẽ Nauarro, *b*, Cayetano, y Sanchez. No obstante q̃ Rebelo

b, Nau. c. 14. nu. 42. super Caie. vbi su. nu. 16.

belo, *a*, nō admite aqui paruidad de materia.

a, Rebel. de iust. 2. p. li. 3. q. 19. sec. 3.

9 De la conclusion se infiere, que la muger no ha de consentir los abraços, ò osculos libidinosos: porque seria consentir en obra que es pecado mortal, como dize Ledesma. *b*, El qual dize mas, que quando estas obras se hazen en publico, y es conforme al vso de la tierra, si parece que auria escandalo en no las admitir, no pecaria en admitirlas, porque ellas de si se pueden hazer con buen animo, y es culpa del que las haze con malo, lo qual no està obligada ella euitar en este caso, mas si fuesse en secreto, ò no fuesse costumbre vsada de la tierra, seria pecado mortal consentir en ellas. Y añade, que ay algunos tocamientos, que de su naturaleza son tan impudicos (como en las partes secretas) que en ninguna manera se pueden consentir, ni en publico, ni en secreto, que seria pecado mortal, saluo en caso de necessidad, en ordē a curar alguna enfermedad.

b, Led. in su. 2. p. tr. 27. c 9 post 3. concl.

10 Aduiertase, que quando vno tratò cō vna muger, si junto con esso tuuo tactos, los ordinarios que suelen suceder en esto, no està obligado a especificarlos en la confession: mas si fuessen extraordinarios si, y aun si suceden despues del acto, como preparatorios para otro acto, de lo qual se dixo arriba. *c*

c, su 1. p. tra 9. dif. 36. n. 6.

11 Quarta conclusion. El mirar las mugeres no es pecado mortal, sino fuesse por mal fin. La razon es: porque el deleyte que de alli nace no es comunmente venereo, ni es tanto que excite el apetito sensitiuo. Mas seria pecado mortal quando la vista fuesse de cosa muy torpe, como mirar las partes secretas della, y esto aunque no se hiziesse por deleyte carnal, sino por indiscreta mortificaciō, como dize S. Antonino, *d*, y Rosela. La razon es, porque esto es muy contrario a la honestidad. Mas no seria pecado mortal quando dos hombres entre si se mirassen, ò dos mugeres, como suele suceder en el rio nadando. Assi lo dize Thomas Sanchez. *e*, Y dize tambien el mismo, que seria pecado mortal, quando vno està mirando a dos que estan teniendo acto carnal: porque es peligro muy proximo de caer con la voluntad: lo qual no es quando vno mira dos brutos, que estan en el acto, aunque alguna vez podria ser esto pecado mortal.

d, S. Anto. 2. p. t. 5. c. 1. §. 7. Rose v. de lctia. n. 5.

e, Sanch de matri lib. 9. dil. 46. n 17. & 19. to. 3.

12 Quinta conclusion. Las palabras deshonestas comunmente son pecado venial, quando cessa el mal fin, y el peligro de pecar mortalmente. Assi lo tiene Cayetano, *f*, y dize lo mismo de los gestos, y Alcocer. Verdad es, que podrian ser pecado mortal por razon del escādalo, lo qual seria si las mugeres las dixessen a los hombres. Y tambien sera pecado mortal, quando en ellas huuiesse notable delectacion del pensamiento de la cosa torpe, que se excita, y aumenta con aquellas palabras. La razon es, porque aquella delectacion torpe de la cosa que se imagina es pecado mortal. Assi lo tiene Nauarro, *g*, Tomas Sanchez, y otros.

f, Caiet 2. 2. q. 148. art. 6 & q. 168 ar 3 du. 1. Alco. in su. c. 20.

g, Nau. c. 16. n. 14. Sanch. vbi sup. n. 39.

Dificultad. Si los aspectos, tocamientos, y delectaciones, son licitos entre los casados.

Desta dificultad se tratò arriba, *1. p. tract. 18. de matrim. dif. 42.*

Dificultad. Si son licitos los abraços, osculos, tactos, y cosas semejantes, entre los desposados de futuro.

Esta dificultad queda puesta arriba, *1. p. tra. 12. de los despososorios, dif. 16.*

Dificultad X. Si el estupro sin rapto, ni violencia es especie distincta de la simple fornicacion.

Refiereſe el caſo, num. 1.
En que conſiſte el ſello de la virginidad, nu. 2.
Vna opinion dize que el eſtupro ſin fuerça, es diſtincta eſpecie de la ſimple fornicacion, nu. 3.
Otra dize que ſolo es quando la donzella eſta debaxo de la poteſtad del padre, nu. 4.
Otra dize, que el eſtupro ſin violencia no difiere de la ſimple fornicacion, nu. 5.
La tercera opinion tiene probabilidad, pero mas la primera, y ſe vſa en practica, nu. 6.
En el varon no es particular circunſtancia ſer virgen, nu. 7.

1 EL caso es, quando vna donzella voluntariamente consiente en su defloracion sin violencia ninguna. En este caso se duda, si es simple fornicacion, ò si el estupro haze circunstancia distincta della, de suerte que sea menester declararla en la confession.

2 Y ha se de aduertir, que aun que Vessalio, *h*, dize, que el sello de la virginidad es vna membrana que se llama *hiemen* (de donde se llamò Himeneo el dios de las bodas entre los Gentiles) la qual se rompe quando el hōbre trata cō ella: mas esto no es assi, que la verdad es que no ay tal membrana, y que solo consiste la virginidad en estar aquellas partes mas apretadas que despues se dilatan en el acto carnal, y esta es sentencia comū de los Medicos, y della fueron el Doctor Soria, el D. Medrano, el D. Ruyz y el Doctor Gil, todos los quales fueron Catedraticos de Prima desta Vniuersidad de Salamanca, y otros medicos doctos, que fueron cō sultados acerca desto, en vn caso que se ofrecio de importancia de vn matrimonio. Y aunque Fragoso, *i*, tiene lo contrario, con Palopio, el mismo dize, *k*, con Realdo, que apenas ay vna entre mil, que tenga aquella membrana; y assi

h, Vessal. li. 5 de corp. hu. fabrica. p. 4. fol. 654.

i, Frago. li. 1 de anoto. ca 19. de la ma. dre, circa fin.

k Frago ibi, tr. 2. declaraciones q̄ han de hazer los Cirujanos, ti. para conocer la virginidad, inprin ci. fo. 309 p. a Reald. li. 11 de anot. c. 16

assi no ay que hazer caso della para la decisió desta dificultad, aunque algunos le hazen.

3 Acerca desta dificultad ay tres opiniones. La primera dize que el estupro sin fuerça ninguna, es distincto en especie de la simple fornicacion. Esta sentencia es de S. Thomas, *a*, Cayetano, Graciano, Cordoua, Henriquez, F. Manuel Rodriguez, Medina, Ledesma, y otros muchos que cita Sanchez. El qual dize, que es comũ, y muy prouable, y que todos los antiguos la tienen. El fundamento desta opinion es, porque el claustro virginal le dio la naturaleza para que sea la muger mas apta para el matrimonio, y para que no se pierda, porque en perdiendole, va todo perdido: y como no puede vno consentir que le corten vn braço, ò vna mano, tampoco puede consentir la donzella q̃ la desfloren, que de otra manera, si la muger casada se entregasse a otro de consentimiento de su marido no seria circunstancia. Y tambiẽ porque se haze agrauio a la custodia paternal, debaxo de la qual està aquel sello. Y aunque el padre consintiesse no basta, porque como dezimos, aunque el marido y muger consientan en el adulterio, no dexara de serlo. Y mas, porq̃ la virginidad es virtud especial, como dize S. Thomas, *b*, la qual se pierde por aquel concubito; luego es especial pecado.

a, D.Tho.in 4. dist. 41. q. vni.art.4. & 2.2.q.154.ar. 7.Caiet.ibi,a. 6.& in su. v. stuprũ,Grac. in c lex illa, §. cum ergo, v. stuprũ 36. q.1.Cord.li. 1.q.13 § responsio,Hen. li.5.de pœn. c.6.n.3.& c. 8.n.2.F. Mãto.2.su.c.208 n.1.Med.li.1 su.c. 9. Led. 2.p.su.tr 27. c.10. Sanch. de mat. li.7. dis.14. nu. 3. to. 2.

b, D.Th.2.2. q.152.ar.3.

4 Otros Dotores dizen, que es especie distinta quando la donzella està debaxo de la potestad del padre, por el daño, è injuria que a el se le haze, y assi parece que lo da a entender S. Thomas, *c*, y lo tienen Angelo, Sylvestro, san Antonino, y otros.

c, D.Th.2.2. q.154. art. 6. ad 1. Ang v. stuprum, in prin. Sylu. v. luxuria, q. 1. Anton. 2. p. tit.5.c.2.

5 La tercera opinion absolutamẽte dize, que el estupro quando es sin violencia, no difiere en especie de la simple fornicacion, aunque la donzella estè debaxo de la potestad del padre. Esta sentencia tienen Soto, *d*, P. de Nauarra, Vazquez, Sanchez, y Lesio. El fundamento es, porque aqui no ay injusticia si ella quiere, y consiente, porque la muger es señora del vso de aquel miembro como de los demas, no obstante que el tal vso sea corrupcion, lo qual no acontece en el cortar la mano: porque esse no es el vso de la mano. Y no parece que se haze injusticia al padre, que puede ella quedarse sin casar, aunque sea contra voluntad de su padre. Y fauorece esta opinion, que segun prouable opinion, no tiene obligacion el que desta manera desflorò vna donzella a restituyrle nada, de lo qual se dixo arriba. *e*, Y estando en esta opinion se dize, que el que desflora la donzella que consiente, comete pecado de simple fornicacion, aunque estè debaxo de la tutela del padre, ò curador: mas si fue engañada, aunque no fue rapto se reduze a el.

d, Sot. in 4. dist. 18. q. 2 ar. 4. P. Nau. li.2.de resti. c.3.p.4. Vaz. 1.2.q.74. ar. 8. dis.112.n.1. & 3. Sãc. vbi su. nu.5. Les li.4.c.3.dub 9.& li.2.c.10 dub.1.

e, sup. tra.11. dif.19.

6 Esta sentencia tiene probabilidad: mas con todo tengo por mas cierta la primera, la qual es muy comun, y todos la vsan en practica, que no ay hombre que en la confession no cõfiesse esta circunstancia, que se abre en este caso gran camino para la destruycion de la muger.

7 En el varon tẽgo por mas cierto que no es particular circunstancia el ser virgen, aunque en ello ay diferentes pareceres: porq̃ los hombres no pierden casamiento por esso, ni corrẽ en ellos las razones que en las mugeres, como dize Ledesma, *f*, con S. Thomas, y Cayetano.

f, Ledes. 1 p. tr. de pœnit. c 19. dif. 5. & 2. p. tra. 27 c. 10 v à esta dificultad.

Dificultad XI. Que cosa es rapto, y que condiciones requiere.

Rapto en materia de luxuria, est cum persona aliqua libidinis causa, vi illata abducitur, &c. *num.* 1.

Quando el raptor se abstuuo de la copula, aunq̃ pudo, no ha de ser castigado con pena ordinaria, num. 2.

Que se entiende por la palabra, vi illata, *num.* 3. & 4.

Es menester para el rapto que la saquen de vn lugar à otro, y seralo si ella no consiente, aunque consientan sus padres, ò al contrario, num. 5. & 6.

Si la muger consintio, y auia auido desposorios de futuro, no sera rapto, nu. 7.

El raptor de la muger, y los que le dan consejo, ayuda, y fauor estan descomulgados, & c. nu. 8.

1 Esta palabra rapto, es generica, y assi dize Hostiense, *g*, *Raptor est qui res alienas dolo malo aufert, vel etiam mulieres.* Mas aqui no hablamos del rapto tan generalmente, sino del rapto que pertenece a materia de luxuria. Y en esta materia se ha de dezir, que rapto, hablando propriamente es: *Cum persona aliqua libidinis causa vi illata abducitur, siue nupta, siue imupta sit, siue vis inferatur soli abductæ, siue his quorum potestati subest, siue vtriusq.* Colegese esta difinicion de Graciano. *h*, Dizese que la hã de sacar, *causa libidinis*, porque el rapto es especie de luxuria, como dize S. Thomas. *i*, Y assi lo dizen Alexandro Carrerio, y Iulio Claro, que si la lleuan por cautiuarla, no se llama rapto, sino *plagium*. Mas no es necessario que de hecho se aya seguido el acto carnal, que basta que aya sido sacada con esse intento, como dizen Baldo, *k*, y Gregorio Lopez por vna ley, aunque otros Iuristas tienen lo contrario.

g, Host. in su. tit. de rapto.

h, Gracia. in c raptor. 36. q 1.

i, D. Th. 2.2. q. 154. art. 7. Carrer. prac. de raptu, §. 22. casu prim. n. 14. Clar. §. raptus, n. 1. & Bal. in l. si quis, non dicam infr. C. de Episc. & cler. Greg. l. 3 tit. 10 p. 1. v. ò juicio, per tex. ibi.

k, Carret. vbi su n. 8. Clar. n 4. Gomez al l 80. Tau. nu. 40.

2 Y es comun dotrina de Iuristas en este caso, que si el raptor *pœnitentia ductus*, se abstuuo de la copula, que aunque pudo no quiso, no deue ser castigado en pena ordinaria: mas quãdo no se siguio la copula, porque no pudo mas, deue ser castigado en la pena ordinaria. Assi lo tienen Alexandro Carrerio, Iulio Claro, Antonio Gomez, y otros.

3 Di-

3 Dizese, *vi illata*, porque si la muger no estaua debaxo del amparo de nadie, y voluntariamente consintio que la lleuassen, no es rapto, porque como dize vna ley, *a*, *Scienti, & volenti non fit iniuria nec dolus*. Y consta de las palabras de otrra ley, *b*, que dize: *Aliud autem esse rapi, aliud amoueri palam est. Si quidem amoueri aliquid etiam sine vi potest, rapi autem sine vi non potest*. Lo qual es comun sentencia de Teologos, y Iuristas. Y entiendese, esto aunque fuesse armado el que la va à sacar como dize Azeuedo. *c*, Y tempoco seria rapto, si auiendo ella consentido libremente que la sacassen, y consentiesse el acto, que solo seria copula por fuerça.

4 Mas ha se de aduertir, que basta para que sea fuerça, que se le aya puesto algun miedo de violencia, qual seria si viesse que yuan hombres armados à sacarla por fuerça, como dize Azeuedo. *d*, Y lo mismo es quando ay ruegos tan importunos que fuessen tales, que se equiparen à fuerça, como dize Tomas Sanchez. *e* El qual dize que es lo mismo quando huuiesse algun engaño, prometiendole (como dizen) montes de oro.

5 Tambien es necessario para que sea rapto, que aya abduccion, esto es, que la saquen de vn lugar à otro: porque si le hizieron fuerça donde ella estaua sin sacarla de alli no serà rapto, sino fuerça, como consta de vnos textos.

6 Y mas, que para que sea rapto, basta que no consienta ella en que la saquen, aunque consientan sus padres por la injuria que à ella se haze, como dizen santo Thomas, *f*, Sylvestro, Nauarro, y otros. Y tambien basta que no consientan los padres, ò aquellos en cuya potestad està, aunque ella consienta que la saquen, como consta de vna ley, *g*, y lo dizen Sylvestro, Carrerio, Claro, y Sanchez, con otros muchos.

7 Mas ha se de aduertir, que si la muger consintio, y auia auido desposorios de futuro, aunque el padre no consintiesse, no serà rapto, como consta de vn texto, *h*, donde se corrigio vna ley, *i*, que acerca desto auia, como latamente dize Sanchez, *k*, con otros.

8 El raptor de la donzella, ò de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan consejo, ayuda, y fauor, estan descomulgados, ipso facto, y perpetuamente infames, è incapazes de todas las dignidades, como dize el Consilio Tridentino, *l*, y dize que si son Clerigos, *de proprio gradu sunt deyciendi*. De lo qual trata mas latamente Sanchez. *m*, Y ambien ay impedimento que impide, y dirime el matrimonio, del qual diximos arriba, *n*

a, l nemo videtur, ff. de reg. iur.

b, l 3. v. nò so lũ de incen. ruina.

c, Azeb. in l 2 nu. 58. tit 13. lib. 8. recop.

d, Azeu. vbi. n. 45.

e, Sãc. d mat. li. 4. d. 7. n. 5. & li. 7. disp. 12 n. 11.

c lex illa, 36. q. 1. l mariti in fi. ff. ad leg iul. d adulter.

f, D Th. 2. 2. q. 154. art. 7. Sil v luxuria, q 1. Na c 10. n 3.

g, l 3. v vsque adeo. ff. de iur Sil. vbi lu q. 6. Carer n. 7. Clar. nu. 3 Sanch nu. 12.

h, c. penul. de raptib.

i, l. vnic. C. de rap. virginũ.

k, Sãch. vbi. n. 15.

l, Trid sef. 24 de refor c. 6.

m, Sãc d mat. lib. 7. d. 12.

n, Iup. tr. 14. d imped. dir. 24

Dificultad XII. Que pecado es el adulterio.

Adulterium est ad alienum thorum accessio:
Es pecado mortal, y contiene injusticia, nu. 1.
No se escusa esta malicia, aunque el proprio marido la entregue, n. 2.
Ay tres maneras de adulterio, nu. 3.
Si vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de ambas partes. y ha se de declarar en la confession, num. 4.

1 REspondo, que segun Santo Thomas, o y la comun: *Adulterium est ad alienum thorum accessio*. De suerte, que es tratar con hombre, ò muger casada, esto es pecado mortal que contiene en si el pecado de la fornicacion, y tambien injusticia contra el otro de los casados, por razon de que el marido no tiene potestad de su cuerpo, sino su muger, y al contrario como dize san Pablo. *p*, Lo qual contiene dos cosas. La vna, que pague el debito quãdo le fuere pedido. La otra, que no trate con otra persona.

o, D Th 2. 2. q. 154. a. 8.

p, 1. Corin. 7.

2 Y aduierte se, que aunque el vno de los casados renuncie el derecho que tiene, como es, si el proprio marido entregasse la muger à otro, no basta esso para escusar esta malicia, que toda via se haze injuria al estado del matrimonio. Y assi, como, aunque el Clerigo quiera renunciar su fuero, y ser conuenido ante el juez secular, no basta por la injuria que se haze al estado Clerical, assi es aqui.

3 Tres maneras ay de adulterio. El vno es, quando ambos los adulteros son casados, y este es el mayor, porque es de ambas partes. El segundo es quando vn soltero trata con vna muger casada. El tercero es quãdo el hõbre casado trata con muger soltera. El segũdo, es mayor pecado q̃ el tercero: porque mas repugna al derecho natural, que vna muger tenga dos varones, que no q̃ vn varõ tenga dos mugeres: y assi todo esto se deue declarar en la confession, y otros males que à estos se juntan, como dize Lesio. *q*

q, Les. lib. 4. c. 3 n 74.

4 Y ha se de aduertir, que si vno conoce à su propria muger contra natura sodomiticamente, todo esso se ha de declarar en la confesion, que aqui ay adulterio de ambas partes: porque la muger no està obligada a aquel acto, sino al natural: y assi es como si fuera con muger agena, conforme a lo que dize san Ambrosio: *r* *Nec hoc solum est adulterum, cum aliena, peccare coniuge, sed omne quod non habet potestatem coniugy*. De suerte que se ha de declarar esto, y dezir que con su propria muger, que si solo dixesse que fue con vna muger casada, era dezir que auia hecho injuria a su muger, lo qual no ay aqui, como dize Sanchez. *s*

r, D. Ambr. li. d Patriarchis refert. in c. nẽ mosibi, 32. c. 4

s, Sãc. li. 9. de mat. d. 18. n. 5

Dificultad

Dificultad XIII. Que cosa es incesto, y que pecado es.

Incesto es copula carnal con pariente, ò parienta, por consanguinidad, ò afinidad en grados prohibidos, nu. 1.

Cæteris paribus, *mucho mayor pecado es tratar con parienta por consanguinidad, que por afinidad, nu. 2.*

Ay duda si los grados de consanguinidad, ò afinidad hazen distinctas especies, mas hanse de declarar en la confession, nu. 3.

Tiene especial deformidad violar los grados que nacen de la cognacion legal, y espiritual, numero 4.

1 REspondo, que el pecado de incesto es copula carnal con pariente, ò parienta por consanguinidad, ò afinidad en los grados prohibidos. Assi lo dizen todos. Y quanto a los grados prohibidos, ya se dixo, *a*, que los de consanguinidad son hasta el quarto grado, y los de afinidad que nacen de copula ilicita, son hasta el segundo grado, y si nacen de copula licita hasta el quarto.

a, su. 1. p. tr. 14 dif. 8. nu. 7. dif. 17. n. 12. & 15.

2 Lo segundo respondo, que *cæteris paribus*, mucho mayor pecado es tratar con su parienta por consanguinidad, que por afinidad, que llana cosa es, que es mucho mayor pecado tratar vno con vna hermana suya que con la de su muger, como tienen todos. La razon es, por ser mayor el vinculo del parentesco de consanguinidad, que el de afinidad.

3 Dudan aqui los Doctores, si los grados de consanguinidad, ò afinidad hazen distinctas especies. En lo qual ay dos opiniones, y ambas son prouables, Cayetano, *b*, y otros tienen que no son distinctas especies, Nauarro, *c* y otros dizen, que si. Mas quanto a lo que toca a la confession hanse de declarar, como arriba se dixo. *d*

b, Caieta 2. 2. q. 154. a. 9.

c, Nauar. c. 16. n. 3.

d, sup. 1. p. tr. 9 de pœn. dif. 35 n. 5.

4 Quanto a los grados de la cognacion legal, que nace de la adopcion, y los de la cognacion espiritual, que nace del bautismo, y confirmacion, de lo qual diximos arriba, *e*, se ha de dezir, que violarlos en este pecado tiene especial deformidad, porque son contra persona que se le deue especial reuerencia. Mas no son propriamente incesto, pero hanse de llamar assi, laramente hablando, quando nace de cognacion legal, porque no ay nombre que mas le conuenga. Y si el impedimento nace de cognacion espiritual, se puede reduzir à sacrilegio, como dize Lesio. *f*. Y Santo Thomas, *g*, y Syluestro dizen que es sacrilegio, *per modum incestus*.

e, su. 1. p. tr. 4 de inpr. dif. 9 & 10.

f, Les. li. 4. c. 3 n. 75.

g, D Th. 2. 2. q. 154. art. 10. Syl. v. luxuria q. 8.

Dificultad XIIII. Que cosa es sacrilegio en esta materia.

Sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quanto se viola alguna cosa sagrada, y es distincta especie, nu. 1.

Las maneras ordinarias en este pecado son quatro, num. 2.

1 REspondo, que segun santo Thomas, *h*, y la comun de todos, sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quanto viola alguna cosa sagrada. Lo qual es particular especie de luxuria, en el sentido que queda declarado arriba: por ser contra la reuerencia que se deue a las cosas sagradas. Lo qual acontece quando alguno de los dos, que tienen copula, tiene hecho voto de castidad, ò ambos, como si es ordenado de Orden Sacro, ò es Religioso, ò Religiosa professa, ò otra persona que tenga hecho voto de castidad, ò quando es en lugar sagrado.

h, D. Th. 2. 2. q 154. art. 10. sup. h. tract. dif. 3.

2 En este pecado las maneras ordinarias son quatro. La primera, quando vna persona sagrada consiente con otra que no lo es. La segunda quando la persona que no es sagrada consiente con la que lo es. La tercera quando ambos son personas sagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Iglesia. El qual aun no es licito entre casados, sino es en caso de necessidad, como arriba se dixo. *i*, Donde tambien dixe, que el dessear en la Iglesia el acto carnal, que se ha de exercitar fuera de la Iglesia, no tiene particular deformidad, que no es irreuerencia contra el lugar sagrado, y lo mismo de los tactos que se hazen sin peligro, *effusionis seminis*. Y dixe en otra parte, *k*, quando se viola la Iglesia en este caso. Y dize Ledesma, *l*, que no se computaria por lugar sagrado, quanto à esto, vn dormitorio de Religiosos: porque no es lugar consagrado para el culto Diuino, ni dedicado à el. Y en otra parte, *m*, dixe lo que deue declarar el Religioso que comete este pecado.

i, su. 1. p. tr. 13 de m. dif. 41. nu. 5.

k, su. 1. p. tr. 8 d Miss. dif. 23

l, Lede in su. 2. p. tr. 27. c. 14 ad fin.

m, su. 1. p. tr 9 d pœn. dif. 36 nu. 13.

Dificultad XV. Que cosa es pecado contra natura en esta materia.

Pecado contra natura en esta materia, es contra lo que la naturaleza pide en este acto, ò contra lo que es necessario para la deuida generacion, num. 1.

Ay cinco especies de pecado contra natura, nu. 2.

Que pecado es tratar con la muger quando està con el menstruo, y si està entonces la que es casada obligada à pagar el debito, nu. 3. & 4.

1 REspondo que generalmente hablando todos los pecados se dizen que son contra natura, porque todos ellos son contra la razon

zon natural. Mas aqui no se toma tan latamente, sino estrechamente. Y desta manera, se dize contra natura el pecado que se comete contra lo que la naturaleza pide en el acto venerao en otros animales, ò contra lo que pide, para que se siga la deuida generacion. Para lo qual se requieren cinco cosas. La primera es, que se junten dos. La segunda, que sean ambos de vna misma especie. La tercera, que sean de diferente sexo. La quarta que sea en el deuido vaso. La quinta, que sea con el modo deuido. Assi lo dize Lesio. *a*

a, Les. lib. 4. c. 3. n. 29.

2 De lo qual se infiere, que ay cinco maneras de pecados contra natura, que todos ellos son pecado mortal, y distintos en especie: porque tienen distincta deformidad, y repugnancia contra la razon, como todos dizen. El primero es, molicies, ò polucion, que es quando vn animal solo comete el pecado, de lo qual diremos en la dificultad siguiente. El segundo es, quando se junta vn animal cõ otro de otra especie, como es el hombre con vn bruto, y este se llama brutalidad. Y aun algunas vezes es con el demonio en figura de cabron, ò cosa semejãte. El tercero es, quãdo son dos de vn mismo sexo: como varon con varon, ò hembra con hẽbra, y esto pertenece à sodomia. El quarto, si son de diferente sexo, mas no en el vaso deuido: lo qual es sodomia. El quinto quando ay desorden en el modo: *Vt si fiat variato situ, vel modo posteriori, vt animalia, vel aliter dummodo sit in vase debito.* Y en este caso si se haze, *absque periculo effusionis seminis*, no serà pecado mortal, sino solo venial, como tienen Angelo, *b* Sylvestro, Cayetano, Soto, Nauarro, y otros. La razon es, porque en esto, solo se pretende el deleyte, lo qual no es mas q̃ pecado venial, y no se impide la generacion por la virtud atractiua, que tiene la matriz, la qual testifica Aristoteles, *c*, que (como dizen muchos) ha acontecido en vn baño hazerse preñada vna muger, atrayendo de lexos la materia: y assi mucho mejor se podra hazer de cerca. Y alguna vez no auia culpa en esto, como si se hiziesse por causa justa, qual seria quando se tratase con vna muger preñada, y huuiesse peligro de ahogar la criatura, conforme a la doctrina de Santo Tomas, *d*, y lo tiene Enriquez, Sanchez, con otros.

b, Ang. v. debi tũ, n. 25. Silu. ibi, q. 4. Caie. 2. 2. q. 154. a. 1 circa solut. ad 4. Sot. in disp 31. q. vni. a. 4. Na c. 16 n. 41

c, Arist. 2. de gener. anim. c. 4

d, D. Th in 4 d. 31. in fi. Enr li. 11 dm c. 16 Sãc dm. li. 9. d. 16. n. 3.

Y no obsta contra esto el dezir, que variado el sitio, no es tan cierta la generacion: porque como es cosa moral, no ay obligacion de buscar el modo mas cierto como dizen Palacios, *e* y Sanchez. Mas si huuiesse animo de euitar la generacion por este camino, en tal caso seria pecado mortal.

e, Palac. in 4 d. 32. d. 1. Sãc. sum.

3 La duda es, si tratar vn hombre con vna muger en tiempo que ella està con su costumbre, si es pecado mortal entre casados: y si entre solteros es circunstancia mortal. A lo qual respondo, que tengo por mas prouable, que no es pecado mortal: porque no ay derecho que lo prohiba, sino solo es venial, por la torpedad è indecencia que alli ay. Y por el consiguiente se podria excusar, quando huuiesse peligro de incontinencia, ò cosa semejante. Assi lo tienen Cayetano, *f*, Soto, Veracruz, Enriquez, el padre fray Manuel, Suarez, y otros muchos.

f, Caie. 2. 2. q. 154. a. 1. Soto in 4. d. 32 q. vn. a. 2. Vera. 3. p. specul. a. 17. cõc. 4. Enr li. 12. dm c. 5 n. 7. F. Ma to. 1 su. c. 24 n. 17 Sãc dm. li. 9. d. 21. n. 7.

Lo contrario desto tienen Alexandro de Ales, *g*, Palacios, Pedro Soto, y otros. El fundamento es, porque en aquel tiempo se engendran los hijos leprosos, ò con otra graue enfermedad, y assi es daño notable. Lo segundo, porq̃ en el Leuitico, *h*, se pone pena de muerte a los casados que se juntan en aquel tiempo. Y en Ezechiel, *i*, se dize: *Qui ad mẽstruatam non accesserit.* Esta sentencia es prouable. A esto se responde al primero, que raras vezes se conciba en aquel tiempo, como dize Aristoteles. *K* Y no viene de aqui daño al hijo que entonces se engendra, que antes le viene prouecho, que mejor es que tenga ser, aunque sea enfermo, que no tener ser ninguno. Al segundo respondo, que aquel precepto del Leuitico era ceremonial, en quanto prohibia el accesso a la muger en los siete dias por la inmundicia, y hazia irregular al que entonces llegaua à ella para tocar las cosas sagradas. Y era precepto judicial en quanto ponia pena de muerte, y assi cessò con la muerte de Christo Redemptor nuestro. Assi lo dize Castro. *l*, Con todo es muy buen consejo no tratar con la muger en aquel tiempo.

g, Alens 2. p. q. 166. meb 2. ad 5. Pal. d. 1. f. 7. 17. P. Sot. de iust. Sacer lecto 10.

h, Leuit. 20.

i, Ezech. 18.

K, Arist. 1. de gen. ani. c. 9.

l, Cast. li. 1. de leg pœn. c. vlti. ꝯ aliud est. an Leuitico.

4 De lo dicho se infiere, que la muger estarà obligada à pagar al marido el debito en tiempo del menstruo, sino es que rogandole desista de pedirle, como tiene santo Thomas, *m*, fray Manuel, y Sanchez, con otros de los Doctores citados. Mas podrà, si espera que ha de aprouechar, escusarse con ruegos, sin descubrir la causa, porque no la aborrezca.

m, D. Th. in 4 d. 31. q. vn. a. 2 q. 3 corp. F. Ma. vbi Sãc. sup. n. 16.

Dificultad XVI. Que pecado es la polucion voluntaria.

Vna polucion es voluntaria en si mesma, y otra en su causa, y para que lo sea son menester tres condiciones, nu. 1.

Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, aunque se haga por sanidad, ò mitigar la tentacion, nu. 2. & 3.

La polucion involuntaria no es pecado, y que se ha de dezir del cirujano que cura à vna muger, num. 4.

Que se ha de dezir del que come demasiado, ò mãjares calientes, ò dà causa a la polucion, numero 5.

No seria pecado mortal la que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, si faltasse plena deliberacion, nu. 6. & 7.

El procurar polucion en otro es pecado mortal, num. 8.

Licito es desearla ensi, ò en otro por buen fin, n. 9.

Refiereſe la opinion contraria, y respondese à ella, num. 10. & 11.

Que se ha de dezir del procurar la comocion, ò destilacion, nu. 12. & 13.

1 PAra entender esta dificultad, se ha de aduertir lo que queda dicho arriba, *a*, y es que ay dos maneras de voluntario, vno en si mismo, y otro en su causa. Y quanto al proposito auemos de dezir, que se dirà polucion voluntaria en si misma, quando vno la procura por sanidad, ò por otro respeto. Y voluntaria en su causa, quando voluntariamente dio causa à ella, ò no la euitò. Y para esto son menester tres condiciones. La primera, que se prouea, ò aduierta que puede suceder de aquella causa, porque si se ignora, no serà voluntaria en su causa, como si sucedio de comer alguna cosa, mas no sabia que le auia de suceder de alli. La segunda es, que estè obligado à euitar la causa por aquel efecto; porque sino tiene obligacion de euitarla, no sera la polucion voluntaria, sino permitida por razon de mayor bien, como si le viniesse à vno de confessar, que no estaria por esso obligado à dexarlo, ni seria voluntaria. La tercera es, que no se euite la causa, la qual puede ser positiua, como quando vno haze alguna obra, de la qual se sigue la polucion, ò priuatiua, lo qual seria quando à vno, sin culpa suya, le vino vn pensamiento deshonesto, y no le resistio, y de ahi vino à caer en polucion, delo qual diximos arriba. *b*

a, sup. i. p. tr. 3 dif. 5. n. 1.

b, sup. d tr. 3. dif. 4.

2 Primera conclusion. Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, como todos dizen. La conclusion se prueua por lo que dize san Pablo: *c*, *Molles Regnum Dei non possidebunt*. Lo qual entienden de ordinario los Doctores, de los que cometen este pecado, que se llama *Mollities*. Prueuasse tambien por razon; porque este acto es contra el primario fin para que se instituyò, que es la generacion.

3 Y serà pecado mortal la polucion voluntaria deliberada, aunque no se haga por deleyte, sino que se hiziesse por sanidad, ò por mitigar la tentacion; porque esso tiene buenos remedios, y santos, que son ayunos, asperezas, y disciplinas: y es muy facil remedio el ponerse vn rato en cruz, bien estendidos los braços, en especial rezando vnos Credos; y el que quisiere vsar de otro medio, caese, que como dixo san Pablo: *Melius est nubere quam vri*. Y no obsta dezir que quando vno està malo puede licitamente sangrarse, y aun cortar vn miembro, quando fuere necessario para la salud. Que à esto se responde, q̃ como las partes fueró instituydas por el todo, puedese disponer dellas, quando fuere necessario para conseruar el todo: mas esta obra solo se instituyò por razon de la multiplicacion de la naturaleza, y assi no se puede vsar della, sino de modo que se pueda seguir la generacion.

c. 1. Corint. 6.

4 Segunda conclusion. La polucion inuoluntaria no es pecado, porque sino ay voluntaio, no ay pecado, como se dixo arriba, *d*, que como dize san Agustin: *Peccatum in tantum est peccatum in quantum est voluntarium*. Tal es la polucion del que duerme, y el que padece fluxo della, ò con violencia le tocan cõtra su voluntad. Y quando sucede de obra, que aunque pudo euitarla no estaua obligado à ello, como se dixo arriba, *e*, como si sucede al que predica, ò al maestro que enseña, ò al Confessor que oye torpezas, las quales le hazen caer en ella: que estos no pecan, como no consientan quando viene. Assi lo tienen san Antonino, *f*, Turrecremata, Cayetano, Nauarro, Lessio, y otros comunmente. Y dize Nauarro, que respondiò esso à vn Correo que le sucedia, corriendo la posta, y no la podia impedir, sino era apeandose, y yendo à pie: y lo mismo es quando nace del abraço licito, conforme a la costumbre de la tierra, y quando el Cirujano toca las partes secretas de la muger para curarla, como dize Tomas Sanchez, *g*, donde añade otras cosas.

d, su. i. p tr. 3. dif. 4. n. 1.

e, sup. hac dif. n. 1.

f, S Anto 1. p. ti 6 c. 5. Turrec. in c. tesla mẽtũ, & c ted pẽsandũ, d. 5. Cai. to. 1. c. 14 q. 1. & in tu. v pollut. Na. c. 10. n 7. Les. li. 4. c. 3. n 98

g. Sãc ã mat. li 9. d. 45. n. 7

5 Mas ha se de limitar esta doctrina con Cayetano, *h*, Nauarro, y Lessio, que proceda quando vno està tan sobre si, que prouablemente entiende que no cõsentirà en la polucion con la voluntad; porque los que creen lo cõtrario, antes deuen dexar las predicaciones, cõfesiones, y lo demas, que ponerse à peligro de consentir, conforme a lo que dize el Ecclesiastico: *Qui amat periculum peribit in illo*. Y lo dize Tomas Sanchez, *i*, con otros.

h, Cai. Nau. & Les. vbi su.

Eccles. 3.

i, Sãc. vbi sup. nu. 6.

6 La duda es aqui del que come demasiado, ò manjares calientes, de donde le viene polucion entre sueños, si serà esto pecado mortal? Respondo, que no lo serà, sino es que coma con esse fin, como tienen san Antonino, *k*, Angelo, Syluestro, Nauarro, Toledo, fray Luys Lopez, y otros muchos. El fundamento es, por que aquella causa no es propinqua, sino remota, *ex natura rei*, y el efecto se sigue della accidentalmente, y fuera de la intencion del operante: porque se sigue por razon de la disposicion del cuerpo, y la materia *quasi ex necessitate natuta*: y assi muy imperfectamente viene à ser esto voluntario en su causa: mayormente que el dar causa a la polucion no es de su naturaleza malo: porque si esso fuera, no fuera licito permitirlo quando la causa es honesta, que por esso està vno obligado à euitar por todos caminos

k. S. Ant. vbi Ang. pol. ti. 2. Sil. ibi, Na. vbi n 3. Tol. li. 5. c. 11. Lop. 1. p. c. 74.

caminos el homicidio, que ha de cometer entre sueños. Y assi dize Tomas Sanchez, *a*, despues que ha referido tres opiniones, que entonces ay pecado mortal en la polucion preuista, y no intentada, quando se haze alguna accion, sin necessidad vrgente, que de su naturaleza es torpe, y *per se tendens ad actus venereos excitandos, pollutionemque consumandam.* Mas que si la accion no es desta manera, aunque por otro camino fuesse pecado mortal, no lo seria en materia de luxuria, como si peca mortalmente en comer demasiado, porque estas causas no son *per se*, y moralmente causas de polucion, sino accidentalmente, y *secundum quid*, que mas procede aquella efusion de la virtud natural expelente. Y assi nadie està obligado debaxo de pecado mortal à euitar estas causas; porque no està obligado à impedir las causas naturales de la polucion, y dize que assi lo tienen Enriquez, *b*, y Suarez, Vazquez, y otros que cita.

a, Sãc. de mat. lib. 9. dif. 45. n. 16.

b, Enri. lic. 11. c. 16. n. 6. Sua. 3. p. q. 80. artic. 7. paulo post princip. Vazq. 1. 2. q. 94. a. 8. d. 15. n. 5.

7 Y tambien dize Thomas Sanchez, *c*, con otros, que no seria pecado mortal la polucion que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, ora fuesse venial por falta de deliberacion, como si naciesse de vna delectacion morosa indeliberada, ora fuesse por razon de la paruidad de la materia, como de vista, ò tocamiento leue, ò leer vna copla. La razon de lo primero es, porque como no ay plena aduertencia de la causa, no es pecado mortal el efecto. La razon de lo segundo es; por el leue influxo que estas causas tienen, que mas parece el efecto natural. Y la obligacion de quitar estas causas, es pequeña; porque de otra manera huuiera obligacion de quitar todas las causas, y assi no obliga à pecado mortal, el quitar la causa leue.

c, Sãch. vbi su.

8 Tercera conclusion. Quando la polucion no es plenamente voluntaria, no es pecado mortal, como tienen todos, que esto es comun en todos los pecados. Lo lo qual podra acontecer, ò porque no se aduirtio à que se seguiria de aquella accion, ò, à que era ilicita por el peligro, que no tenia experiencia dello, ò porque aunque aduirtio, que la accion era ilicita, fue confusa, è imperfectamente, ò porque la causa era remota, y assi no fue perfectamente voluntario, ò tambien porque no tenia perfecto vso de razon, como si le sucedio estando medio despierto. Mas seria pecado mortal, segun todos, el deleytarse carnalmente en la polucion que tuuo entre sueños, si està ya despierto.

9 Quarta conclusion. El procurar polucion en otro, tambien es pecado mortal, lo qual es comun, y es general en todos los pecados. Y ha se de entender de la misma forma que procurarla en si mismo. De donde se infiere que el eunuco que trata carnalmente con vna muger comete dos pecados mortales: el vno de fornicacion, y el otro contra natura, que prouoca a la muger inutilmente à polucion. Anssi lo dize Sanchez. *d*

d, Sãc. li. 9. de mat. d. 19. n. 8.

10 Quinta conclusion. Aunque no es licito procurar en si, ò en otro la polucion, como queda dicho, mas es licito el desearla en si, ò en otro por buen fin, como es por sanidad, ò por verse libre de tentaciones. Anssi lo tiene san Antonino, *e*, Angelo, Nauarro, Toledo, Vazquez, y otros. El fundamento es, porque lo que aqui se desea no es pecado, ni tampoco lo es el fin porque se desea; aunque seria mejor buscar otros medios mas santos. Lo mismo se ha de dezir quando vno se huelga de la que precedio sin pecado, se alegra por buen fin.

e, Ant. 2 p. tit. 6 c. 5. Angel v. pollutio n. 2. Nau. c 16 n. 7 Tol. li. 1 c 13. Vazq. 1. 2. disp. 115. c. 2.

11 Soto, *f*, tiene lo contrario de la conclusion, y que aquel desseo no es licito, y lo tiene por mas prouable fray Luys Lopez. El fundamento es, porque si es licito el desearla, tambien serà licito el procurarla. Lo segundo, porque lo que es ilicito no es licito desearlo por buen fin, como el homicidio, y el adulterio, y pues la polucion es ilicita, no serà licito el desearla. Lo tercero, por lo que es malo, aunque se escuse por el sueño, como el homicidio de la criatura, ni es licito el desearlo, ni despues holgarse dello, luego lo mismo ha de ser aqui.

f, Soto in. 4. d. 12. q. 1. a. 2. Lopez in instr. c. 4.

12 Al primero destos fundamentos se responde, negando la consequencia; porque es licito holgarse de la Passion de Christo, por los bienes que por ella viniero al mundo, y fue licito a los Padres el desearla, mas no fue licito el procurarla. Y tambien es licito holgarse de la muerte de alguno, ò desearla propria por buen fin, como dixo san Pablo: *Cupio dissolui, & esse cum Christo.* Y no es licito procurarla. Al segundo respondo, que aqui no se desea cosa ilicita, como el que desea el adulterio. Al tercero respondo, que no es licito consentir absolutamente en tal homicidio, mas es licito alegrarse de lo que de alli sucede, como si era tirano, holgarse del bien de la Republica, y assi es aqui.

ad Phil. 1.

13 Sexta conclusion. Pecado mortal es procurar notable comocion de los espiritus que siruen a la generacion, ò procurar notable distilacion (que es vna manera de polucion imperfecta.) Assi lo tiene Tomas Sanchez, *g*, y dize en otra parte, que es lo mismo del dar causa para ello. La razon es, porque todo esto es principio de polucion: mas no serà pecado esto entre los casados, como no aya peligro de polucion. Assi lo tiene el mismo Sanchez. *h*

g, Sãc. d mat. li 9. d. 17. n. 18 & d. 45. n. 32.

h, Sãch. vbi s. d. 44. n. 3. & 4 & d. 45. n. 33.

Dificultad

Dificultad XVII. Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos.

La delectacion morosa es pecado mortal quando la obra lo es,num.1.

El que se deleyta del pensamiento de la copula que ha de tener con Maria quando sea su muger, ò que tuuiera si le fuera licito,peca mortalmente, aunque sea desposado de futuro,nu.2.

El viudo, ò viuda que se huelga de la delectacion de la copula passada,peca mortalmente, mas no si se huelga del acto conjugal, como passado, num.3.

El marido que estando con su muger, se deleyta en el pensamiento carnal de otra,peca mortalmente, nu.4.

El que durante el matrimonio se deleyta en el pensamiento de la copula conjugal, no peca mortalmente, &c. n.5.

Si quando no es licito el acto conjugal,es licita la delectacion del,nu.6.

1 ARriba,*a*, tratè largamẽte de la delectacion morosa, y dixe como es pecado mortal,quando es de obra que es pecado mortal, y otras cosas tocantes à esta dificultad. Y aora solo queda dezir algunas cosas particulares que pertenecen à esta materia.

a,sup.t.p.tr.3 de pec. dif 1.

2 Lo primero respondo, que el que se deleyta del pensamiento de la copula carnal,que ha de tener con Maria, quando sea su muger, ò que tuuiera con ella,si fuera licita (lo qual podria acontecer entre personas obligadas con voto de castidad) peca mortalmente,como dizen Cayerano,*b*, y Nauarro. Y tambien, aunque sea desposada de futuro,como dize Tomas Sanchez,*c*,con otros muchos. La razon es,porque aunque es licita la voluntad condicional de tener copula con aquella, si fuera su muger, y holgarse de la esperança que tiene de tratar con ella, mas no es licito admitir el deleyte que nace del pensamiento del acto: porque este està presente, y no es condicional, ni futuro.

b,Cai.t.to.opusc.14 q.2. Na.c.17.n.9. & c.is tui,n 1 de pœn.d.1. *c*,Sãc.ã m.li. 9. d.47.n.4.

3 Lo segundo,que tampoco es licito al viudo, ò viuda holgarse de la delectacion de la consideracion de la copula passada que tuuo con su muger muerta,ò con su marido. Mas no seria pecado mortal el holgarse del acto, como ya passado,por las razones dichas. Assi lo tienen Cayetano, *d*, Cordoua, fray Luys Lopez, y otros que refiere, y sigue Thomas Sanchez. El qual dize que es comun de los modernos,aunque otros que cita tuuieron lo contrario.

d,Caiet.vbi.q 1. & in su. v. delectatio morosa.Cor. li.1 q 23.d.1. Lop.1 p instr c. 75. §. hic perspicuũ,Sãc vbi.f.d 47.n.7

4 Lo tercero,que el marido que estando en el acto conjugal, se deleyta en el pensamiento carnal de otra,peca mortalmente, como dizen San Antonino,*e*,Sylvestro,Philiarco, y otros. La razon es,porque siendo la obra en si ilicita, tambien lo es el deleyte.

e,Ant 3.p.ti.1 c.10.§.1.Syl. v debitũ,q.2. fi.Philia.to.1. p.2.lib.4. c.1

5 Lo quarto, que el marido, ò muger que durante el matrimonio en ausencia, ò presencia se deleyta en el pensamiento de la copula conjugal,no peca mortalmente, conforme a la opinion mas prouable, y mas comun. Assi lo tienen San Antonino,*f*,Cayetano,Zumel, Lesio, y Thomas Sanchez, y entiendese con que no se ponga en peligro de polucion. La razon es,porque estan en estado que el acto les es licito,y assi lo sarà el deleyte del imaginarlo. Y añade Thomas Sanchez, que lo mismo es aunque de aquel deleyte nazca comocion en los espiritus que siruen a la generacion, como sea sin peligro de polucion. Mas yo aconsejareles que se guarden desto, porque es muy pegajoso, y facilmente puede auer peligro, y aun ay hombres muy doctos que tienen lo contrario de nuestra resolucion; como son Sylvestro,*g* Cordoua, fray Luys Lopez, y otros que cita Sanchez.

f,Ant.3 p.ti.1 c.10.§.1.v.de delect.Zum.1 2.q.74 du. 2. Les.li.4. c.3. n 21.Sãc.li.9 de mat.d.14. n.3.& 4.

g,Syl. delect. p.1.Cor.li.1. q 6.du.1.1 p. c.75. Sanch. vbisu.n.2.

6 La duda es,quando entre los casados no es licito el acto conjugal: porque tienen hecho voto de castidad, ò por falta de salud, ò por otro impedimento, si entonces es licita la delectacion? A lo qual respondo,que si es por voto,en tal caso,como el acto es ilicito,tambien lo serà la delectacion, como dize Tomas Sanchez: mas no quando fuesse el impedimento extrinseco tan solamente, como el mismo dize: Y lo mismo siente, quando por la afinidad que sobreuiene al matrimonio,no pueden pedir el debito:porque este es impedimento extrinseco, del precepto de la Iglesia en pena del pecado.

Sãc.ã m.li.9. dist 44. n.21. 23. & 25.

Dificultad XVIII. Si es pecado mortal la generacion,ò procurar aborto.

Pecado mortal es impedir la generacion, ò ponerse à peligro dello,nu.1.

*Tambien es pecado mortal hazer diligencia,*vt semen receptum expellatur,&c. n.2.

Tambien lo es procurar abortar la criatura, numero 3.

1 PRimera conclusion. Pecado mortal es impedir la generacion, ò sea juntandose de manera que se impida, ò tomando veneno de esterilidad, ò alguna beuida que impida la generacion, como dizen todos: y es pecado contra natura,porque *frustratur semen à naturali fine*. Y lo mismo se ha de dezir del *feminar extra vas*,y tambien del que se pone à peligro de alguna destas cosas.

2 Segunda conclusion. Tambien es pecado mortal hazer alguna diligencia despues del acto,

acto, *vt semen receptum expellatur*, como todos tienen. Mas no es menester hazer muchas diligencias para conseruarlo: porque como dizen los Medicos: *Recepto semine os matricis, statim ita clauditur, vt neque acus cuspidem capiat.* Assi lo dixo Enriquez. *a*

a Enr. li. 11. de mat. c. 16. n. 8

3 Tercera conclusion. Tambien es pecado mortal procurar abortar la criatura, lo qual es cosa muy llana. *b*, Y arriba diximos lo que es licito a la muger preñada, y que penas tiene este pecado.

b, sup. trac. 11. dif. 13.

Dificultad XIX. Que cosa es yra, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2. q. 158.

Yra est appetitus vindictæ, *num. 1.*
Ay diferencia entre la yra, y odio, nu. 2.
La yra quando excede en el modo, es en dos maneras, y quando es pecado mortal, nu. 3.
Ay tres especies de yra, nu. 4.
Es vicio capital, y quales son sus hijas, nu. 5.
Tambien acontece este vicio por defecto, num. 6.

1 REspondo, que la yra, como dize santo Tomas, *c*, y la glosa, *est appetitus vindictæ:* que es vna passion del apetito sensitiuo, de donde se llama la yrascible. Y segun esto no tiene malicia, que solo es apetito de vengança, y si fuere conforme à razon, serà bueno, y si contra ella serà malo: porque como el amor se dà para desear lo bueno, y si ay en esso exceso, ò defecto, es pecado, assi la yra es para aborrecer lo malo, y si ay exceso, ò defecto, tendrà malicia, como dize santo Tomas. *d*, De manera que si vno se enoja, segun recta razon, es loable, y si contra ella, es vituperable.

c, D. Th. 2. 2. q. 158. a. 1. gl. sup. Leuit. 19.

d, D. Th. vbi.

2 Y ha se de aduertir, que ay gran diferencia entre la yra, y el odio: porque el odio apetece el mal del proximo como tal, mas la yra no, sino debaxo de especie de justa vengança, como dize santo Thomas, *e*, para que el que ofendio sienta que lo hizo mal, y le pese, y se haga justa recompensacion. Y assi se ve quanto mayor mal es el odio que la yra, aunque por otra parte viene à ser mayor mal la yra, quando es desordenada, porque es vna breue locura, mayormente en personas colericas. Y assi dixo Aristoteles, *f*, que la yra no atiende perfectamente a la razon. Y Casiano dixo: *Qualibet ex causa yracundiæ motus efferatur excecato oculum cordis.* Y assi vienen los hombres à hazer muchos disparates.

e, D. Th. vbi. art. 4.

f, Aristote. 7. Ethi. Cassi. in li. de inst. Canonic.

3 Lo segundo digo, que la yra, quando excede el modo, de suerte que sea pecado, es en dos maneras, como dize santo Tomas. *g*, La primera es, de parte del objecto, y es quando se desea la vengança sin justa causa, ò mas de lo que es justo, ò para executarla sin autoridad publica. Y esta de su naturaleza es pecado mortal, porque es cõtra la caridad del proximo, ò contra justicia. Aunque podria ser pecado venial por la paruidad de la materia, ò por la imperfecion del acto, como acontece en otros pecados. La segunda manera es, quando no se guarda la razon de parte del mismo mouimiento, como si interiormente te enojaste demasiado, ò exteriormente lo mostraste por señales. Y en tal caso de su naturaleza no es mas que pecado venial, como dize santo Tomas. *h*, Mas podrà ser pecado mortal, ò por razon del efecto, y preparacion del animo que trae consigo, como si te encolerizaste tanto que estauas dispuesto, à hazer algun pecado mortal, ò por razon del escandalo, lo qual podria suceder a los Prelados, que se encolerizan mucho quando castigan a los subditos.

g, D. Th. vbi. art. 3.

h, D. Tho. su.

4 Lo tercero, que ay tres especies de yra, como dize santo Thomas, *i*, siguiendo à Aristoteles, y san Gregorio Niceno, y san Damasceno. Los vnos son que de qualquiera cosa se enojan, y estos llama Aristoteles accutos, y Gregorio, y Damasceno llaman estos, yra fellea. Otros son, que el agrauio se les queda fixo en la memoria, que no se les oluida, y estos los llama Aristoteles, *amaros*, y Niceno, y Damasceno llaman estos *mania*. Otros son que con grande obstinacion procuran la vengança que no ay sacarles de esso, llamalos Aristoteles *difficiles*, y Niceno, y Damasceno, llaman esto *furor*.

i, D. Th. supr. a. 5. Arist. 4. Ethi. c. 5. Greg. li. de natu. homin. c. 21. Damasc. li. 2. Ortod. fidei. c. 16.

5 Lo quinto, que la yra es vicio capital, como todos dizen, porque nacen della otros muchos, y cuenta sus hijas san Gregorio, *k*, diziendo: *De yra, rixæ, tumor mentis, contumeliæ, clamor, indignatio, & blasphemia proficiscuntur.* Cuya suficiencia declara santo Tomas. *l*

k, D. Greg. 31. mor. c. 31.

l, D. Th. sup. art. 7.

6 Tambien acontece pecarse en este vicio por defecto, como dize santo Tomas. *m*, y es quando vno tenia obligacion de enojarse, conforme à razon, y no lo haze conforme a lo que dize san Chrysostomo: *n*, *Qui cum causa non yrascitur peccat. Pacientia enim irrationabilis vitia seminat, negligentiam nutrit, & non solum malos, sed etiam bonos inuitat ad malum.* Este vicio no tiene nombre proprio, puedese llamar: *Lentitudo*, ò *stupor*, de vnos hombres brutales. Para euitar este vicio, aunque Christo era tan manso, vsò de yra, como dize san Marcos: *o Circunspiciens eos cum yra.* Y tambien quando echò del Templo los que vendian en el. Este vicio no tiene mas malicia, que la omision, de que es causa, y ay muchos Prelados que pecan en esto por remision, y floxedad, que todo lo dexan caer, y no tienen fuerças para nada, que son pusilanimes, tibios, y floxos.

m, D Th. sup. art. 8.

n, sup. Matth.

o, Marci. 3. Ioann. 2.

y fluxos;y hombres que ſino fueran Prelados, ſe ſaluaran con ſu buena condicion, y por ſerlo por ventura ſe condenan, y deſtos tibios ſe dize en el Apocalipſis:*a*, *Quia tepidus eſt, & nec frigidus, nec calidus, incipiam te vomere ex ore meo.* Y en el Eccleſiaſtico ſe dize:*b*, *Noli quærere fieri iudex, niſi valeas virtute irrumpere iniquitates: ne forte extimeſcas faciem potentis, & ponas ſcandalum in agilitate tua.*

a, Apocal. 8.

b, Eccleſ. 7.

Dificultad XX. Que coſa es imbidia, y que pecado ſea.

D. Thom. 2. 2. q. 36.

Embidia eſt triſtitia de bono proximi, &c, num. 1.
La embidia es pecado mortal de ſu naturaleza, num. 2.
Es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, num. 3.

1 REſpondo, que la Embidia, ſegun ſanto Tomas: *c*, *Eſt triſtitia de bono proximi, prout proprium malum æſtimatur, & diminutiuum proprij boni.* Que ay hombres que les parece que nadie es nada, ſino es ellos, y peſales de todo el bien que viene a ſu proximo, porque con eſſo pienſan que quedan ellos menguados, como ſi el bien del otro, y la honra que ſe le haze, ſe les quitara à ellos.

c, D. Th. 2. 2. q. 56. art. 2.

2 Lo ſegundo, que la embidia es pecado mortal de ſu naturaleza: porque es contraria a la caridad del proximo. Y prueualo ſanto Tomas, *d*, por lo que dize Iob: *Paruulum occidit inuidiæ*, porque ninguna coſa mata eſpiritualmente, ſino es pecado mortal.

d, D. Th. vbiſ. art. 3. Iob. 5.

3 Lo tercero, que la embidia es vicio capital, como dize ſan Gregorio, *e*, y le ſigue ſanto Tomas, por ſer cabeça, y rayz de otros pecados. Las hijas deſte vicio ſon: *Odium, ſuſurratio, detractio, exultatio in aduerſis proximi, & in proſperis afflictio.*

e, Gregor. 31. moral. c. 31. D. Th. vbiſu. art. 4.

Dificultad XXI. Que coſa es Accidia, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 35.

La Accidia ſe toma generalmente, y eſpecialmente, y eſta es triſteza del bien diuino, del qual goza con la caridad, y ſi es perfecta es contra caridad, nu. 1.
La Accidia es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, num. 2.
Quando llega eſte vicio à ſer pecadp mortal, numero 3.

1 REſpondo, que la Accidia ſe toma en dos maneras, como dize Cayetano. *f*. La primera en general, y deſta manera es comun à muchas maneras de pecados. La ſegunda, por el vicio eſpecial. En quanto es vicio comun es triſteza del bien Eſpiritual, como ſi le peſa de la juſticia, que es dar à cada vno lo que es ſuyo, y aſsi de los demas bienes Eſpirituales. Eſta manera de Accidia pertenece al vicio contrario de la virtud que mira, y ſi fuere de algun bien Eſpiritual de alguna virtud que obligue à pecado mortal, como es la juſticia, ſerà ella pecado mortal: mas ſi la virtud no obliga à pecado mortal, como es la verdad, tampoco ſerà pecado mortal la Accidia que fuere acerca della. La Accidia que es eſpecial vicio, es triſteza del bien Diuino, del qual goza con la caridad, como dize ſanto Thomas, *g*, y aſsi es contra la caridad, quando fuere la Accidia perfecta, como dize mas abaxo.

g, D. Thom. art. 1. & 3.

2 Lo ſegundo, que la Accidia es vicio capital, como dize ſan Gregorio, *h*, a quien ſigue ſanto Tomas: porque es cabeça, y rayz de otros vicios, los quales ſon: *Malicia, Rancor, Puſilanimidad, Deſperatio, Torpor circa præcepta, & Mētis euagatio.*

h, Gregor 31. moral. c. 41. D. Th. vbiſ. art. 4.

3 Y ha ſe de aduertir, que ſan Damaſceno referido por ſanto Tomas, *i*, dize que la Accidia es vna triſteza que agraua: eſto es, que de tal manera deprime el animo del hombre, que no guſta de hazer nada, como las coſas azedas que ſon frias, y aſsi es vn tedio, ò pereza de obrar, como dize la gloſa, ſobre aquellas palabras del Pſalmo: *Omnem eſcam abominata eſt anima eorum* Y quando llega eſta pereza à tanto, que ſe dexen por ella las obras, à que eſtamos obligados debaxo de pecado mortal, es pecado mortal, como ſi dexa de pereza de oyr Miſſa quando eſtà obligado. Mas ſi lo que dexa no es pecado mortal, ſolo ſerà pecado venial.

i, Th. vbiſ a. 1

TRATADO

TRATADO XLI.

DE LOS PRECEPTOS del Decalogo.

DE Præceptis Decalogi in generali agit D.Thom.1.2.q.100.& in particulari agit 2.2. q.122. de quibus plura superius dicta sunt à nobis, & ideo breuiter ab hoc tractatu me expediam.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del Decalogo, y que obligacion ay de guardarlos.

Los preceptos del Decalogo son diez, tres son de la primera tabla, y siete de la segunda, nu.1.

Los preceptos de la Ley natural, vnos son muy claros, que no fue menester publicarlos, otros no tanto, y fue menester publicarlos: otros son claros solamente a los sabios, que se añadieron a los del Decalogo, y pertenecen à ellos por via de adicion, num.2.

Los preceptos de Fè, Esperança, y Caridad son preambulos al Decalogo, y reduzense à el, n.3.

Estos preceptos obligan en la Ley nueua, por ser de derecho natural, confirmados por Christo, num. 4.

1 REspondo, que los preceptos del Decalogo son los que llamamos de la Ley de Dios, los quales propuso Dios para que el pueblo los guardasse, como consta del Exodo, *a* y del Deuteronomio. Estos son diez, los tres primeros que pertenecen al honor de Dios, son los de la primera tabla, los otros siete que pertenecen al proximo, son de la segunda, que se escriuieron en dos tablas: los quales se ponen por estas palabras. El primero: *Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi sculptile, vt adores eum.* El segundo: *Non assumes nomen Dei in vanum.* El tercero: *Memento vt diem Sabbathi sanctifices.* El quarto: *Honora patrem tuum, & matrem tuam, vt sis longeuus super terram, quam Dominus Deus dabit tibi.* El quinto: *Non occides.* El sexto: *Non mœchaueris.* El septimo, *Non furtum facies.* El octauo: *Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium.* El nono: *Non concupisces vxorem proximi tui.* El decimo: *Non domum, non agrum, non seruam, nõ ancillam, non bouem, non asinum, & vniuersa quæ illius sunt.*

a, Exod.10.& 14.Deuter.5. & 10.

b, D.Th.1.2. q.100.art.11.

2 Y ha se de aduertir, con santo Thomas, *b* q los preceptos de la Ley natural son en tres maneras. Vnos son comunissimos, y tan claros que no fue menester publicarlos, como amar à Dios, y al proximo, que son como fin de los Mandamientos, en los quales nadie puede errar, segun el juyzio de la recta razon. Otros preceptos ay mas determinados, que facilmente puede qualquiera caer en ellos: mas porque algunos podrian errar en ellos, fue necessario que se publicassen, y estos son los del Decalogo. Otros ay que no son claros à todos, sino solo a los sabios, y estos son los preceptos que se añadierou al Decalogo, que Dios los propuso por Moyses, y Aaron, que se reduzen a los preceptos del Decalogo por via de adicion. Al primero, donde se prohibe el culto de los Dioses agenos, se añade el que prohibe las cosas que se ordenen al culto de los ydolos en el Deuteronomio: *c*, *Nec inueniatur in te qui lustret filium suum, aut filiam suam, ducens per ignem, nec sit maleficus, nec incantator, nec qui pythones consulat, nec diuinos, aut quærat à mortuis veritatem.* Al segundo Mandamiento, que prohibe el perjurio, se le añade la prohibicion de la blasfemia en el Leuitico, *d*, y de la falsa doctrina en el Deuteronomio. Al tercero, se añadieron todos los preceptos ceremoniales. Al quarto de honrar los padres, se añade el de honrar a los viejos, conforme a lo que se dize en el Leuitico: *Coram cano capite consurge, & honora personam senis.* Y generalmente todos los preceptos que obligan à reuerenciar a los mayores, ò hazer beneficios à yguales, ò menores. Al quinto, en que se prohibe el homicidio, se añade la prohibicion del odio, y qualquiera mal que se haze al proximo, como lo que se dize en el Leuitico: *e* *Non stabis contra sanguinem proximi tui.* Al sexto, en que se prohibe el adulterio, se añade la prohibicion de la ramera en el Deuteronomio: *f*, *Non erit meretrix de filiabus Israel.* Y la prohibicion del vicio contra natura en el Leuitico: *g*, *Cum masculo non commisceberis, cum omni pecore non coibis.* Al septimo de la prohibicion del hurto, se le añade la prohibicion de la vsura, como se dize en el Deuteronomio: *h*, *Non fœneraberis fratri tuo ad vsuram.* Y la prohibicion de engañarle, como se dize mas abaxo: *i*, *Non habebis in sæculo diuersa pondera.* Y generalmente todos los que pertenecen a la prohibicion de la calumnia, y rapina. Al octauo, de la prohibicion del falso testimonio,

c, Deuter.18.

d, Leuitic.24. & Deuter.13.

Leuitic.19.

e, Leuitic. 19.

f, Deuter. 24.

g, Leuit. 18.

h, Deuter.18.

i, Deuter.25.

se le añade la prohibicion del falso juyzio, conforme a lo que se dize en el Exodo. *a*, *Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententiæ, vt à veritate deuies.* Y la prohibicion de la mentira, como alli se dize: *Mendacium fugies.* Y la prohibicion de la detraccion, como se dize en el Leuitico: *b*, *Non eius criminator, & susurro in populis.* A los otros dos preceptos no se les añade ninguno, que por ellos generalmente se prohibe toda mala concupiscencia. Todo lo qual es de santo Tomas.

a, Exod. 23.

b, Leuitic. 19.

3 Los preceptos de la Fè, Esperança, y Caridad no son del Decalogo, sino preambulos para el, aunque se reduzen à el, como se dixo arriba. *c*

c, sup tr. 1. de fid. dif. 1. & tr. 31. & de spe. d 1 & tract 3. de char. dif. 2.

4 Lo segundo respondo, que los dichos preceptos morales obligan en la Ley nueua, como se dixo arriba, *d*, mas no obligan en virtud de la Ley vieja, sino por ser de derecho natural confirmados por Christo, como alli se dixo, que no vino Christo à mudar la naturaleza, sino à enriquezerla con la gracia del Euangelio: y assi dexando la naturaleza entera, mudò el rito, mudando en la verdad lo que antes era figura.

d, sup. 1. p tr. 2 dif. 3.

Dificultad II. A que obliga el primer precepto del Decalogo.

Este precepto es de no honrar à Dioses agenos, y como se destingue de otros, nu. 1.
Prohibense aqui las supersticiones, &c. y el tentar Dios, num. 2. & 3.

1 RESpondo, que este precepto de no honrar Dioses agenos, se distingue de los preceptos de la Fè, Esperança, y Caridad, como se distingue la virtud de la Religion (que es la suprema de las virtudes morales) a la qual pertenece este precepto de las demas virtudes. Pusose este precepto por palabras negatiuas, como queda dicho, *e*, para quitar los impedimentos de los falsos Dioses, como dize santo Tomas. *f*, Quanto mas, que mandando no adorar Dioses agenos, es mandar, que se honre el verdadero Dios. Lo qual expressamente manda en el tercer Mandamiento. Y prohibese aqui tener Dioses agenos, como adorar Sol, Luna, &c. Y guardar la Ley de Moyses, ò Mahoma, ò qualquiera otra secta, ò mostrarla por señales exteriores, trayendo señales, ò vestidos de Moro, ò Iudio, quando esso es señal de aquella secta, conforme a lo que se ha dicho arriba. *g*

e, sup. h tract. dif. 1.
f, D. Th. 2. 2. q. 122. art. 2.

2 Lo segundo, que por este precepto se prohiben todas las supersticiones, como dize san Agustin, *h*, y qualquiera inuocacion tacita, ò expressa del demonio, de todo lo qual se tratò arriba. *i*, Tambien se prohibe en este Mandamiento el traer reliquias falsas, para reuerenciarlas por de Santos, y el poner braços, cabeças, piernas, y otras cosas semejantes delante de las imagines de los Santos, publicando en ellos falsos milagros, para que se hagan limosnas, ò para otra ganancia: porque en esto se haze grande irreuerencia al culto diuino, como dizen Cayetano, *K*, y Nauarro.

g, sup. tr. 1. de fid. dif. 5. n 910
h, D. Aug. in lib. de decem chordis.
i, sup tr. 38. de superst.

K, Caiet. v. superstit. Naua. c. 11. n. 27.

3 Tambien se peca contra este precepto en tentar à Dios, de lo qual se dixo arriba. *l*

l. sup. trac. 31. dif. 1.

Dificultad III. A que obliga el segundo Mandamiento.

Obliga à no jurar, y no votar mal, y cumplir lo jurado, y votado, numero vnico.

1 RESpondo, que este Mandamiento obliga à no jurar mal, y à cumplir lo bien jurado: de lo qual dixe arriba, *m*, en su proprio tratado. Tambien obliga à no votar mal, y à cumplir los votos, de lo qual queda dicho en su lugar. *n*, Tambien es contra este precepto la blasfemia, de la qual se dixo arriba. *o*

m, sup. tra 36. de iuram.
n, sup. tra. 34. de voto.
o, sup. trac. 1. de fid. dif. 15.

Dificultad IIII. A que obliga el tercer Mandamiento.

Respondo, que obliga à guardar las fiestas, de lo qual dixe arriba en su tratado. *p*

p, sup. tra. 25. obser. festo.

Dificultad V. A que obliga el quarto Mandamiento, que es de honrar padre, y madre.

Que se entiende aqui por nombre de padre, nu. 1.
Por la palabra, honrar, se entienden tres cosas, que deuemos hazer por nuestros padres, nu. 2.

1 RESpondo, que por nombre de padres en este precepto primeramẽte se entiẽden los que los engendraron, y fuera destos los parientes: y tambien se entienden los Prelados de la Iglesia, los Pastores, los Sacerdotes, q̃ tambien se dizen padres, conforme a lo que dize S. Pablo: *q*, *Nam, & si decem millia pædagogorum habeatis in Christo, sed non multos patres, nam in Christo Iesu per Euangeliũ ego vos genui.* Y tambien se entienden los Magistrados, y Superiores, los tutores, y curadores, ayos, y los Maestros, los viejos, y ancianos, que todos estos se entienden por nobre de padres, como comunmente dizen los Dotores. Porq̃ assi como entre las virtudes q̃ estan anexas a la justicia, ay vna q̃ se llama Religion, la qual segũ Ciceron, *r* y S. Tomas nos inclina à honrar à Dios por ser nuestro principio, del qual tenemos la vida, y el ser, assi ay otra virtud que se llama piedad, como dizen Tulio, *s*, y santo Tomas, la qual nos inclina

q, 1. Corin. 4.

r, Cice. Reto. ad Enr. D. Th 2. 2. q. 81. ar. 1.

s, Cicer. vbi. D. Tho. 2. 2. q. 101. arti. 4.

inclina à honrar a los padres, patria, y superiores, que son principio secundario, por el qual viuimos, y nos conseruamos.

2 Lo segundo respondo, que en este mandamiento, por la palabra, *honrar*, se antiéden tres cosas que deuemos hazer por nuestros padres, como dize Alexandro de Ales, *a*, Angelo, Syluestro, Nauarro, y otros. Lo primero les deuemos amor especial, no solo en comun como a los demas, sino amor particular, y no solo en el coraçon, sino que salga en obras exteriores. Lo segundo, se les deue reuerencia, y obediencia, que tienen obligacion los hijos à obedecerles en las cosas que pertenecen a las buenas costumbres. Y pueden los padres poner precepto a los hijos, que les obligue à pecado mortal, lo qual serà quando les mandan cosas de gran importancia, que estan debaxo de su potestad, como tienen los Dotores citados. Lo tercero, obliga à socorrerles en su necesidad: y tanto que obliga mas à socorrer al padre, aunque sea infiel, que à otro proximo aunque sea fiel, como dizen vnas glosas, *b*, que sigue Syluestro. Y aun mas està vno obligado a su padre, que a su hijo, como queda dicho arriba. *c*

a, Alés. 3. p. q. 33. Ang. v. filius, n. 30. Syl. ibi, q. 12. Na. c. 14 nu. 4.

b, glo. in c. 1. 30. dist. in c. quel camus, 42. d. c. nó satis, 86. dist. Syl. vbi sup.

c, Io. 1. p. tr. 12 de cle. dif. 7.

Dificultad. VI. Que pecados cometen los hijos contra este precepto.

Declaranse en particular, n. 1.

Aunque el hijo ame à sus padres interiormente, si exteriormente muestra lo contrario, peca mortalmente, nu. 2.

Tambien sino les obedece en el gouierno de la casa, ò en lo que toca à buenas costumbres, &c. numero 3.

Y si no les acude en las necessidades, &c. nu. 4.

Tambien quando se ven puestos en dignidad, y menosprecian à sus padres, ò los niegan, saluo, &c. num. 5.

Y el que acusa à su padre de algun delicto, saluo si fuesse traydor al Rey, ò a la Republica, ò herege, nu. 6. & 7.

Y no puede poner manos violentas en su padre, sino es para defenderse, no lo pudiendo hazer de otra manera, nu. 8.

Tiene obligacion el hijo de querer mas à su padre, que à sus hijos, &c. nu. 9.

Deue el hijo alimentos à su padre, auiendolos menester, y es de derecho natural, n. 10.

Deuen estos alimentos, aunque el padre sea Pagano, Gentil, ò Herege, &c. nu. 11.

No puede el hijo entrar en Religion estando el padre en necessidad graue, ò peligro della, si le puede sustentar, nu. 12.

En algunos casos pueden los padres desheredar los hijos, y los hijos a los padres, &c. nu. 13.

La obligacion que tienen los hijos à alimentar a los padres, passa a sus herederos, y a los que huieron su hazienda, &c. nu. 14.

Si el padre muere, deue hazer el hijo quatro cosas. num. 15.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad passada, se podria colegir lo que se ha de responder à esta, mas hablando mas en particular. Respondo lo primero, que el que aborrece injustamente, ò dessea hazer mal, ò daño notable a su padre, ò madre, ò le haze, ò les pone las manos, peca contra este precepto: De suerte que tiene necesidad de confessar esta circunstancia, que lo que contra otros, solo fuera pecado mortal, aqui tiene circunstancia.

2 Lo segundo, que aunque el hijo ame a sus padres interiormente, si exteriormente siempre les muestra ceño, y les habla asperamente, como si los aborreciesse, pecara mortalmente, como dizen Angelo, *d*, Syluestro, y Nauarro.

d, Ang. v. filius, §. 30. Sil q. 12. Na. c. 11. n. 11.

3 Lo tercero, sino les obedece en las cosas del gouierno de la casa, como queda dicho, ò en lo que toca a las buenas costumbres, ò salud de su alma, v. g. sino quiere trabajar en los oficios conuenientes, sino les obedece mandandole que no juegue, mayormente malos juegos: ò que no ande con malas compañias, ò que no tratasse con mugeres deshonestas: y aun quando actualmente le mandassen, que no saliesse de casa de noche, por euitar peligro de mal; en todos estos casos, y los semejantes, pecan grauemente los hijos, sino les obedecen quando se les manda de veras, mas no si fuesse por inaduertencia, ò oluido, como dizen los Dotores citados, y por el consiguiente pecaran si les huyen de casa. Arriba, *e*, queda dicho si tiene obligacion el hijo de obedecer al padre, ò pedirle consejo en materia de casamiento.

e, su. 1. p. tr. 13. d mat. dif. 39.

4 Lo quarto, que peca grauemente, sino le acude en sus necesidades quando le ha menester, mayormente si estuuiesse enfermo, que entonces le deue socorrer, no solo en lo temporal, sino tambien en lo espiritual, trayendole Confessor, y procurando que reciba los Sacramentos, y procurandole Sacerdotes que le animen, y esfuercen, y le ayuden à bien morir, y si muriere, hazerle enterrar, y hazer que le hagan las obsequias, como dize Azor. *f*

f, Azor to. 1. lib. 2. c. 7. q. 5.

5 Lo quinto, que tambien pecan grauemente los hijos quando se ven puestos en dignidad, ò oficio honrado, y menosprecian a sus padres como viles, y los niegan: saluo si huuiesse para esto justa causa que auria, si por reconocerlos huuiessen de incurrir en graue daño, ò conuiniesse esso al mismo padre, ò fuesse el padre, no solo vil, sino tambien infame, como si

fuesse herege, traydor, ò enemigo de la patria, ò reo crimen *læsæ Maiestatis*. Assi lo dize Azor, *a*, y dize mas, que aunque los padres sean infieles, que nunca se conuiertieron a la fè, no han de ser despreciados: saluo si huuiesse alguna causa de las dichas, que entonces seria licito callar, ò encubrirlos.

a, Azor vbi. q.10.

6 Lo sexto, que peca mortalmente si acusa a su padre de algun delicto: saluo si fuesse traydor al Rey, ò a la Republica, que en tal caso puede acusar, como dizẽ Angelo, *b*, Sylvestro, Abad, Couarruuias, Nauarro, y la comun. Y dize Ciceron: *Si ad parnicicm patriæ res spectabit, patria salutem anteponat filius salutis patris*. La razon es, porque la salud comun de toda la Republica, cierto es, que se ha de anteponer a la particular. Y aduierte se, que no solo puede en este caso acusar, sino que estarà obligado à hazerlo sino ay otro que lo pueda hazer, como dizen Nauarro, *c*, y Azor: porque la razon natural dicta, que se deue poner à peligro la parte por el todo.

b, Ang. v. ex hæredare n.2 Syl. v. hæreditas n.3. Abb. in c. peruenit de immu. Eccle. Couar. in c. Raynũcius, n.9. de testa. Na. c.14. n.11. Cice 3. ad offi.

c, Na vbi. Azor vbi. q.11

7 Y lo dicho tambien es verdad, quando el padre fuesse herege, por secreto que fuesse, que aunque Simancas, *d*, tiene que no està obligado, y algunos tienen que se ha de tener esto quando con su pecado no daña à nadie: lo contrario es la verdad, porque la heregia cunde como cancer, y no se puede presumir que no daña à nadie, como dize Azor. *e*

d, Simanc. de catho. instit. ti.29. n.35.

e, Azor. vbi. q.13.

8 Lo septimo, que no puede el hijo poner manos violentas en su padre, saluo si fuesse para defenderse, queriendole el padre matar, quando no se puede defender de otra manera, ò si tomasse armas contra el padre, para defender su Republica, ò Principe, que entonces lo puede hazer, como se colige de lo dicho.

9 Lo octauo, que tiene mas obligacion el hijo de amar a sus padres, que a sus hijos, y mas al padre que a la madre, como se dixo en otra parte. *f*

f, sup. 1. p. tr. 21. dif. 7.

10 Lo nono, que el hijo deue alimentos a su padre, sino los ha menester, y en la dificultad siguiente se dirà que se entiende por alimentos. Y esta deuda de los alimentos es de derecho natural, como se colige de vn texto, *g*, porque es inmutable, y de santo Tomas: aunque algunos Iuristas van por otro camino, que dizen que solo es de derecho de las gentes, y el alimentar el padre al hijo de derecho natural, que se vee en los brutos que siempre alimentan a sus hijos, y assi lo tienen Bartulo. *h*, Mas a la verdad esto es de derecho natural, no de bestias, sino de hombres, y es mas fuerte el vinculo con que Dios en este mandamiento, y la razon natural obliga a los hijos à alimentar a sus padres, que no el vinculo con que la naturaleza obliga a los padres à alimentar a los hijos.

g, §. fed, natu ralia inst. de iur. na. D. Th. 2.2. q.27. a.3.

h, Bart. in l. si quis à liberis ff. de lib, agnosc.

11 Esta obligacion tienen los hijos a los padres, aunque sean Paganos, Gentiles, Hereges, ò descomulgados, y aunque estuuiesse el padre condenado à morir de hambre, porque la sentencia del Iuez en este caso no habla con los hijos, ni les quita el derecho que à esto tienen, como dize Azor, *i*, Y dize mas que està obligado à esto aunque el hijo sea espurio, y dize lo mismo fray Manuel Rodriguez, *k*, con Bartulo: y añade mas que procede aunque la hija estè casada, y lo contradiga su marido: por lo qual deue alimentarles con secreto para euitar renzillas. Y que no està obligada la hija casada à dar mas alimentos delo que à ella le cabe, conforme a la porcion que le cupo de su padre: y si los otros hermanos no quisieren acudir con su obligacion, tienela ella para suplir lo que falta para los dichos alimentos: porque aunque no està obligada à pagar las deudas del padre, sino solo conforme a la hazienda que heredò: mas la obligacion de sustentar al padre no tiene origen de la herencia, sino de la filiacion, que obliga à cada vno *insolidum*, pudiendo. Assi lo dize Rebelo. *l*

i, p. 2. li. 1. ti. 3

k, F. Man in su. to. 3. c. 27. n. 14. Bart in l. fi de ijs qui. bus vt indi. n. 1.

l, Rebel. de iust. 2. p. li 5. q. 8. n. 8.

12 Aduiertase, que en tanto es verdad esta obligacion que tienen los hijos a los padres, que no puede el hijo entrarse en Religion, estando el padre en extrema necessidad, ò *quasi extrema*, ò graue, ò, à peligro della, si puede sustentar al padre fuera de la Religion, de lo qual se dixo arriba, *m*, y en otra parte se dixo, *n* si el Religioso professo estando los padres en necessidad, puede salirse à sustentarlos, aun sin licencia de los Prelados, quando no se la quieren dar.

m, sup. tra. 15. dif. 10. ibi. dific 2.

n, sup. trr. 30. de testa. dif. 17

13 Algunos casos ay en que los padres pueden desheredar a los hijos, y los hijos a los padres: y en este caso les pueden negar los alimentos, de lo qual se dixo arriba. *o*

o, Azor lib. 2. c. 3 q. 7.

14 Tambien se ha de aduertir, que la obligacion que tienen los hijos de alimentar a los padres, passa a los herederos del hijo, y a los que huuieron sus bienes por donacion, conforme a la regla que dize: *Res quæ transit, cum suo onere transit*. Y por el consiguiente, si el hijo se metiere frayle, y lleuare al Monasterio sus bienes, deue el Monasterio sustentar al padre, como dize Azor. *p*, Mas si los bienes viniessen à poder del Fisco, por algun delicto de aquellos, en que queda priuado de los bienes, no tiene obligacion el Fisco à alimentar a los padres, porque los bienes no son del hijo, que ya los perdio: saluo quando no pudiessen los padres sustentarse por otra via, que entonces por equidad natural, tendria obligacion el Fisco à sustentarlos porque el delicto del hijo no ha de dañar al padre en esto, y assi lo dize Azor, *p*, hablando del delicto del padre.

p, Azor. vbi. c. 3. q. 6.

q, Azor vbi. c. 5. q. 6.

15 Lo

15 Lo decimo, que si el padre muere, deue hazer el hijo quatro cosas, q̃ son, enterrarle christianamente, y hazer por el oficios, y sacrificios competentes, pagar sus deudas, y cumplir su testamento, como dizen S. Antonino, *a*, y Nauarro. Mas las dos cosas vltimas se entienden, auiendo el padre dexado bienes, que sino los dexò, no tendra obligacion a pagar, ni a cumplir el testamento, conforme a lo que se dixo arriba. *b*

a, S. Anto 2. p c.7 § 3 & c.8. Nau. c.14 n.16.
b, sup. tr. 30. de testam.

Dificultad VII. Si los padres estan obligados à alimentar à sus hijos.

Los padres deuen alimentar à los hijos, aunque seã espurios, num. 1.
Que se entiende por alimentos, num. 2.
El Sacerdote puede con buena conciencia dexar alimentos al hijo espurio, y dotar la hija quanto à esso, num. 3.
El padre està obligado à alimentar al hijo que se casò sin consentimiento suyo, sino tiene de donde viuir, y à sus hijos, y muger, aunque se casasse con persona indigna, nu. 4.
Y està obligado à alimentar al hijo descomulgado, y al excluso de la Religion, sino tiene de donde viuir, &c. nu. 5.
Si el padre señalò al hijo los alimentos, y se perdieron, ò los malbaratarõ, aun le deue sustentar, nu. 6.
No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos, mas si lo juràsse deuelo cumplir, nu. 7.
Que se ha de dezir de los alimentos passados, nu. 8.
El padre puede contar al hijo en su legitima, los gastos que con el hizo en el estudio, salvo, &c. num. 9.
Quando los padres pueden desheredar à los hijos, les pueden negar los alimentos, nu. 10.
Si puede el padre licitamẽte echar al hijo à la puerta de la Iglesia, ò Hospital donde crian los niños expositos, nu. 11.

1 REspondo, que es cosa llana, que los padres deuen alimentar a los hijos, no solo a los legitimos, sino tambien a los espurios, como consta de vn texto, *c*, y vna ley de Toro permitio que les dexassen el quinto de los bienes para alimentarlos, y esto es comun de los Dotores, como tiene Couarruuias, y Antonio Gomez. Y aunque de derecho ciuil, *d*, no auiã de alimentar los padres a los hijos, que les naciessen de dañado cõcubito, corrigiose ya por el derecho canonico, como cosa menos conforme a la piedad natural, y no parece que el derecho ciuil aya querido quitar los alimentos necessarios para la vida: porq̃ esso fuera crueldad contra derecho natural, y no se pudiera quitar con el derecho humano, como dizẽ Bartulo, *e*, y otros Iuristas. Y assi se ha de dezir, q̃ solo les quita los alimentos, quando pueden auerlos por otra parte, como dize Couarruias, *f*, con la comun.

c, c. cum haberet, co qui dux in matr c per venerabilem qui filij sint legit. l. 9. Tau. Co uar. 4. decret. 2 p. c. 8 tit. 6. nu. 7. & Go. in d l 9 n. 37.
d, authen ex complexu de incest. nupt.
e, Bar. in l. si quis a liberis § parẽtes, ff de liberis ag noscen.
f, Cou. vbi sup. n. 3.

2 Y aduiertase, que por alimentos se entiende la comida, beuida, vestido, calçado, cama, y casa, como consta del derecho, *g*, y tambien las medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir, como dize Syluestro, y tambiẽ en los hijos de hombres poderosos se entienden los gastos del estudio, conforme al estilo de la tierra, sino lo pueden auer por otra parte, y los libros conforme a esse, como dize Azor. *h*, Y aun alguna vez el grado de Licẽciado, y Maestro, si saliere para ello, como tienen Bañez, *i*, Salon, y Azor. Y en las hijas es la dote, que sucede en lugar de los alimentos, como dizen Panormitano, *k*, Nauarro, y Pontano.

g, l. legatis, ff. de alim. & cib. leg. v. victus, ff. d. ver. signi. Syl. v. alimentum.
h, Azor to. 2. li. 2 c. 4.
i, Bañez 2. 2. fol 2. 6. Salò de iust. to. 1. q. 7. de dom. art. 5. Azor sup.
k, Pan. in c. cum haberet Nau. in c. nõ licet, §. 9. n. 11. Ponta. de alim. c. 7. n. 5 & 6.

3 Tambien se ha de aduertir, que puede el Sacerdote con buena conciencia, aun despues de la constitucion de Pio V. dexar alimentos a sus hijos espurios, como tienen Nauarro, *l*, y Azor, aunque algunos no admiten esto, sino solo en los alimentos necessarios para la vida. Y añade Azor, que lo mismo es del dotar la hija, y consta de lo que diximos arriba, *m*, que vale el argumento de los alimentos a la dote.

l, Nauar de spolijs cle. § vlt a n. 9. Azor vbi sup. q. 10. v si reges
m, sup. tr. 27. de cont. tit. dif. 3.

4 Lo segundo digo, que el padre tambien està obligado a alimentar al hijo que se casò sin su consentimiento, sino tiene de donde viuir, y esto no solo quanto a la persona del hijo, sino tambiẽ quanto a sus hijos, y muger, como cõsta de vna ley, *n*, junta vna glosa que dize, *vt vestimenta, habitationem pro se, & pro suis liberis, & vxore*, y lo nota alli Bartulo, y esto aunque se case con persona indigna, conforme a lo que diximos arriba de la dote de la hija. Mas entiẽ dese como queda dicho, *o*, sino tiene de donde viuir, porque si lo tiene no estara obligado el padre a alimentarle, como dize Riminaldo, *p*, con muchos que cita.

n, l. siquis à liberis, ff. dẽ liber agnos. iunct glo. v. cæteta, Bart. ibi.
o, su. d. dif. 3.
p, Rim. cons. 113. n. 42. vol. 2.

5 Lo tercero, que està obligado el padre a alimentar a los hijos, aunque esten descomulgados, como tienen todos, y aunque el hijo fuesse Religioso, y le excluyessen de la Religion, sino tiene de donde viuir, està obligado el padre a alimentarle, porque no extingue la obligacion que tenia el padre, por entrar el hijo en Religion, como dize Azor. *q*, El qual añade, que es lo mismo aunque fuesse herege.

q, Azor sup. q. 9.

6 Lo quarto, que si el padre huuiesse señalado alguna cosa por alimentos al hijo, lo qual huuiesse perecido, ò el hijo lo huuiesse mal baratado por su culpa, aun tendria el padre obligacion a alimentarle, sino tuuiesse de donde viuir: porque no cessa la obligacion natural del padre por la culpa del hijo, como tienen Pontano, *r*, y Azor.

r, Pontan. de alimẽt. c. 1. n. 6. Azor sup. q. 12.

7 Lo quinto, que si el hijo renunciasse los alimentos, no vale la renunciacion, aunque si lo ju-

juraſſe eſtaria obligado a cumplirlo, porque no es contra derecho natural. Aſsi lo tienen Acurſio, Alexandro, Iaſon, Federico, Abad, y otros que cita Pontano, *a*, y Couarruuias, aunque algunos tienen lo contrario.

a, Pon. vbi. Cou. c. quamuis pactum, p. 2. §. 9. n. 5.

8 Mas pongamos por caſo, que paſſaron diez años en que el padre no pagò alimentos al hijo, y el ſe ſuſtentò de otra parte, en tal caſo ſe duda, ſi eſtà obligado el padre a pagarle los alimentos de aquellos diez años. A lo qual reſpõdo, que no ſe los deue, ſino es que el hijo aya contraydo deudas para ſuſtentarſe: porque ceſſa la razon de la ley en los alimentos paſſados, como tienen Pontano, *b*, y Azor, diziendo que es comun.

b, Ponta. vbi ſu. Azor ſup. q. 16.

9 Y ha ſe de aduertir, que podra el padre cõtar al hijo en ſu legitima los gaſtos que hizo con el, en el eſtudio: ſaluo ſi los hizo con animo de hazerle donacion dellos, que las donaciones hechas para eſto, ò para la guerra, ſon validas. Mas ſi el padre no los contò, no tiene el hijo obligacion de pagarlos en el fuero de la conciencia: porque ſe preſume que lo hizo libremente, como le parece a Azor. *c*

c, Azor ſup. q. 18.

10 Lo ſexto, que en los caſos en que los padres pueden desheredar a ſus hijos, tambiẽ les pueden negar los alimentos, de lo qual diximos arriba. *d*

d, ſup. tr. 30. de teſta. dif. 17.

11 Dudaſe aqui, ſi cumple el padre cõ la obligacion de alimentar al hijo echãdole a la puerta del Hoſpital, ò de la Igleſia, donde ſe ſuelen criar los niños expoſitos? A lo qual reſpondo, que el padre que haze eſto, pudiendo criar a ſu hijo peca mortalmente, que el negarle los alimentos, es como matarle; como dize vna ley, *e*, y ſe colige de vnos textos con ſus gloſas, y lo dizen comunmente los Dotores, mas ſi huuieſſe juſta cauſa para hazerlo, qual ſeria ſi el padre es tan pobre, que no los puede criar, ò no puede con ſu honra, aunque tiene con que, en tal caſo no ſeria pecado, como dize Azor, el qual añade, que aunque algunos dizen, que en eſte caſo no deue el padre pagar la coſta que hizo la Igleſia, ò Hoſpital en criar a ſu hijo, aũ que tenga con que pagar, porque aquel gaſto ſe hizo de piedad, y lo que ſe haze de piedad no ſe ha de repetir, como conſta de vn texto: *f* mas la verdad es, que deue reſtituyrlo, porque eſtos lugares pios, no ſe inſtituyeron ſino para pobres, y aſsi como el que pidio limoſna fingiendo que era pobre, deue reſtituyr, aſsi es aqui.

e, l. necare, ff. de arg. c. 1. & 2. de infanti. expoſi. cũ glo. Azor 2. p. li. 2. c. 5. q. 7.

f, ca. ſacrum 12. q. 2.

Dificultad VIII. Que alimentos deue la madre à los hijos.

La madre deue alimentar à los hijos los primeros tres años, &c. nu. 1.

Deuen darles por ſi miſmas leche, y criarlos pudiendo, y quãdo no, proueerlos de buenas amas, y quando ay cauſa baſtante para darlos a criar, num. 2.

Quando el padre no puede alimentar al hijo deſpues de los tres años, deue hazerlo la madre, num. 3.

Faltando el padre, ò la madre, quiẽ los ha de criar num. 4.

1 REſpondo, que la madre eſtà obligada a alimẽtar al hijo los primeros tres años, que deſpues de los tres años deue alimentarle el padre, como ſe prueua del derecho, *g*, y lo dizen comunmente los Dotores; y ſi ella no lo puede criar, denelo dar a criar a ſu coſta, ſi lo puede hazer, como dize Leſio, *h* aunq̃ Azor, dize, que ha de ſer a coſta del padre.

g, l. nec filiũ, C. de patri. poteſt. c. fin. de connu. in fide.

2 De lo qual ſe infiere, que eſtan obligadas las madres a darles leche, y criarles por ſi miſmas, pudiendo, y quãdo no, proueerles de buenas amas que los crien. Mas eſtaran eſcuſadas de darles ſu propria leche, quãdo huuiere cauſa baſtãte para ello, qual ſeria el ſer flacas, que no pudieſſen criarlos bien, ò quando no les cõuinieſſe criarlos por ſu eſtado, por ſer perſonas principales, ò otra juſta cauſa. Y ſi los dieſſen a criar ſin juſta cauſa, no ſeria mas que pecado venial, como dizen Nauarro, *i*, y Azor: el qual añade, que baſtara por juſta cauſa el vſarlo aſsi las demas mugeres de ſu qualidad. Y no cumplen con echarlos a la puerta de la Igleſia, ò Hoſpital, como queda dicho. *k*

h, Leſi. de iuſti. li. 2. c. 19. dif. 6. n. 76. Azor to. 2. li. 2. c. 5. q. 8.

i, Nau. c. 14. n. 7. Azor to. 2. li. 2. c. 4. q. 3.

k ſup. h. tra. dif. 7.

3 Lo ſegundo, que no pudiendo el padre alimentar al hijo, deue alimentarle la madre deſpues de los tres años, como conſta del derecho. *l*

l, l. ſi quis a liberis, §. ergo & matre, ff de liberis agnoſc.

4 Lo tercero, que faltando el padre, y la madre, le deuẽ criar los abuelos, ò los demas progenitores de parte de padre, y faltando eſſos, los de la parte de la madre, y ſi eſſos faltaren, los parientes mas cercanos, y quando faltare todo eſſo le hà de criar el Hoſpital, ò lugar publico, donde de miſericordia ſe crian los niños deſamparados, como dize Azor. *m*

m Azor d. c. 5. q. 8. v. præterea.

Dificultad. Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo.

Deſta dificultad tratè arriba *p. 1. tract. 15. de diuortio, dif. 12.*

Dificultad IX. A que obliga el quinto precepto.

Eſte precepto no ſolo prohibe la occiſion, ò percuſſion, ſino tambien la voluntad, y puedeſe pecar en el de muchas maneras, nu. 1.

Muchas coſas tocantes à eſto remiſſiuè, nu. 2.

Peca

Peca mortalmente el que con deliberado animo, por ira, ò impaciencia se dessea la muerte, mas no si la dessea por yr à gozar de Dios, n.3.
El clerigo que contra se hiriesse quedaria descomulgado, nu.4.
Es pecado pesarle à alguno de auer nacido, nu.5.

1 REspondo, que este precepto no solo prohibe la occision, ò percusion, sino tambien la voluntad, como se dize en el Concilio Colonien se, *a*, que assi lo interpretò Christo. *b* Y tambien, porque los pecados de coraçon, palabra, y obra, son todos de vna especie, como dize S. Thomas, *c*, y puedese pecar en este precepto de muchas maneras, como se dixo arriba. *d*

2 Lo que toca a homicidio, y mutilaciõ, queda tratado en su lugar, *e*, y en otra parte, *f*, lo de la guerra. Y tambien queda tratado, *g*, quando puede el juez condenar a muerte, y lo que toca a los desafios, torneos, y el correr de los toros.

3 Tambien peca mortalmente, el que con deliberado animo por ira, ò impaciencia, se dessea a si mismo la muerte, como consta de vn texto, *h*, y lo dize S. Thomas, y es comun, porq̃ ninguno es señor de su vida, y antes està obligado a amarse de caridad, mas no seria pecado si lo desseasse por yr a gozar de Dios, como hazia S. Pablo, quando dezia: *Cupio dissolui, & esse cum Christo:* porque esto no es acto de odio, sino antes de amor.

4 Y aduiertase, que si con odio, ò rancor se diesse vn clerigo a si mismo vn golpe, ò se hiriesse, quedaria descomulgado por el canon, *si quis suadente*, como dixe arriba.

5 Tambien es pecado pesarle a vno de auer nacido por algun infortunio, como tienen Alexandro de Ales, *i*, y Nauarro. Mas estos casos, hablando en rigor, no son deste mandamiento, sino del amar a si mismo, del qual diximos arriba. *K*

a, Conc. Colo. in declaratio huius præcepti.
b, Math. 5.
c, D. Th. 1.2. q 82. ar. 7.
d, sup 1 p. tr. 3. de pec.
e, sup tra. 12. de homici.
f, sup tr 5.
g, sup. tr. 21. dif. 2. & 10.
h, c. nõ licet, 23. q. 5. D. Th. 2.2. q. 64 ar. 5.
sup. 1. p. tr. 17 dif. 22. n. 10.
i, Alen ti. de accidia, Nau. c. 15. n. 22.
K sup tra. 3. dif. 7. n. 3.

Dificultad X. Del sexto mandamiento, y los demas.

ACerca del sexto mandamiento, no tengo mas que dezir, que lo que dixe tratando de la luxuria, *l*, y junto con lo que dixe en otra parte, *m*, de quantas maneras se puede pecar contra vn mandamiento, queda esto bastantemente declarado, y lo que toca a los casados lo dixe en su lugar. *n*

Del septimo mandamiento queda dicho en el tratado del hurto, *o*, y rapiña, y en el tratado de vsura, *p*, y pertenece aqui todo lo que toca a restitucion, y los tratados de contratos en comun, y en particular.

El octauo mandamiento (que es no leuantar falso testimonio, queda entendido, con solo dezir, que obliga a pecado mortal en materia graue) es no leuãtar falso testimonio, y pertenece aqui lo que dixe arriba, *q*, hablando de la restitucion de la fama, y honra. Y quanto al no mentir, se ha de dezir, que todas las mentiras son pecado (aunque se digan sin juramento) por lo menos venial, como son las mentiras ociosas, y oficiosas, que son en prouecho de alguno; mas si la mentira fuere perniciosa, que es en daño de alguno, sera pecado mortal, siendo la materia suficiente.

El nono, y decimo mandamientos estan claros.

l, sup tr. 40. dif. 7. & seq. dif. 1.
m su. 1. p. tr. 3. dif. 2.
n, sup. 1 p. tr. 13. dif. 40. & seq.
o, sup tr. 15.
p, sup. tr. 21. & tr. 11 & tr. 18. cum seq.
q, sup. tr. 11. dif. 30. cum seq.

TRATADO DE LOS MANDAMIENTOS DE LA Iglesia.

Todo lo que toca a esto queda puesto arriba en sus lugares. Del precepto de oyr Missa dixe, 1. *part. tra.* 8. *dif.* 35. *&* 36. Del precepto de la confession dixe 1. *p. tra.* 9. *dif.* 28. Del precepto de la comunion dixe 1. *p. tra.* 7. *dif.* 41. *à nu.* 5. Del ayuno dixe 1. *p. tra.* 23. *dif.* 2. *& seqq.* De los diezmos, y primicias dixe en esta segunda parte tra. 33.

LAVS DEO.

DECLARACION
DE ALGVNOS TERMINOS,
O VOCABLOS DIFICVLTOSOS, QVE SE contienen en esta segunda parte.

En la primera patte desta Suma, puse la declaracion de los terminos, ò vocablos dificultosos, de que en ella se vsa, la qual aprouecha tambien para aqui. Mas porque ay algunos terminos fuera de aquellos en esta segunda parte, hago esta declaracion, que es como addicion a la primera, para los que la huuieren menester: que no todos han menester estas declaraciones. Algunos vocablos mas necessarios yran en ambas: porque no haga falta al que no tuuiere la primera parte.

A

ACCION. *Los Iuristas llaman accion al derecho que vno tiene contra otro. Y assi llaman accion de hurto, la que vno tiene contra el ladron, y accion iniuriarum la que tiene contra el que le injurio, y assi de las demas. Esta accion es en dos maneras: vna es personal, que es contra la persona, como la accion de injuria: y otra es real, que es cõtra la hazienda, y passa con ella: como es la que tiene el que compra vn censo, sobre la hazienda que le hipothecan à el, que es carga que passa con la hazienda, al que sucede en ella.*

ACEPTILACION, se llama quando se disuelue vn contrato. Como si dize el deudor: Teneys por recebido lo que os prometi? Y dize el acreedor: Doylo por recebido: como digo, tra. 19. dif. 1. nu. 6.

ACCESSO al beneficio, es quando vno no estaua en possession del beneficio, porque no tenia edad para tenerle, ò estaua impedido por censura Ecclesiastica, ò irregularidad, y se le concede, que quando llegue la edad legitima, ò estuuiere absuelto de la censura, ò libre de la irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la possession.

ADIVRACION. Esta palabra se declara tr. 26. dif. 12. nu. 1.

AGENTE DE NEGOCIOS, es el que llamamos en Latin, negotiorum gestor, que es el que haze el negocio del otro, sin mandarselo, ni tener obligaciõ à hazerlo: mas no lo haze de valde, como digo tra. 27. dif. 7. n. 11.

ANNATA. En los beneficios mayores suele sacar el Papa la renta de vn año, por toda la vida, y esto se llama annata, como digo tra. 33. dif. 4. nu. 12.

Años de pubertad, ò nubiles, en el hombre son los catorze años, y en la muger son los doze.

ARRAS. Lo que se da en señal quando se celebra el contrato de compra, y venta, se llama arra, y de ahi se llamò arras lo que se daua en señal de matrimonio futuro. Mas el dia de oy en Castilla, y Portugal, es lo que promete el esposo de dar a la esposa, en remuneracion de la dote, virginidad, ò nobleza, como digo tr. 27. dif. 11. n. 1.

ARTE NOTORIA, es vna superstticion con que se pretende alcançar de Dios ciencia infusa, con tales ayunos, y tantos, con ciertas figuras, y oraciones, y otras cosas vanas, como digo tra. 38. dif. 7. nu. 4.

ASSEGVRACION, es quando vno toma sobre si el peligro de la mercaduria de otro, por cierto precio, de lo qual digo tra. 27. dif. 2.

B

BIENES CASTRENSES se llaman, los que el hijo de familias adquiere en la guerra, como digo tra. 10. dif. 4. nu. 1.

BIENES QVASI CASTRENSES son los que el hijo de familias adquiere por el oficio publico, ò por el Clericato, vbi sup.

BIENES ADVENTICIOS, son los que no le prouienen al hijo, de su padre, ni por su causa, y ocasion, sino de otra parte, como de la herencia de su madre, ò donacion de amigos, ò pariẽtes, ò industria, ò a caso, con que no sean castrenses, ò quasi castrenses, vbi sup.

BIENES PROFECTICIOS, son los que le prouienen al hijo del padre, estando viuo, ò se le dan principalmente por su causa, vbi sup.

BIENES PARAFERNALES. Este

termino

termino se declara trata.28.difi.10. num. 1.

BIENES PATRIMONIALES, quasi patrimoniales,y Ecleſiaſticos. Eſtos terminos ſe declaran tra.10.difi.8.num.1.

C

CABEZALEROS, ſe llaman los que llamamos teſtamentarios,a cuya cuenta eſtà executar los teſtamentos,de lo qual ſe dize tra.30. difi.25.

CAMBIO, es trueco de vn dinero por otro:y vno ſe llama minuto,otro por letras,y otro ſeco,todo lo qual va declarado tr.34.dif.1.n.1.& 2.

CAVSA FINAL, è impulſiua. La cauſa final es el fin del que obra,impulſiua es la que le impele a obrar, v.g. dize vn Sacerdote Miſſa por amor de Dios, mas no la dixera ſino fuera que le dieron la limoſna porque la dixeſſe. En eſte caſo el amor de Dios es cauſa final, y la limoſna es cauſa impulſiua.Y va en eſto mucha diferencia:porque ſi dixera la Miſſa por el dinero que le dan, como por cauſa final,es coſa llana, que fuera ſimonia.

CAVSA SINE QVA NON, es la cauſa ſin la qual no ſe hiziera la obra. Como quando vn Religioſo va à Maytines por amor deDios:mas no fuera,ſino entendiera que ſi faltaua le auian de mandar hazer la penitencia.

CESSACION DEL VOTO,es quando totalmẽte ceſſa la cauſa porque ſe hizo.Como ſi vno hizo voto de rezar cada dia vn roſario, porque Dios dieſſe ſalud à ſu hijo,y ſe murio el hijo, q̃ entonces ceſſa el voto.

CLAMOROSA INSINVACION, ſe dize, quando ha llegado la fama de vn delito muchas vezes a los oydos del juez, como digo tra. 14. difi.8.nu.2.

CLAVSVLA CODICILAR. Eſt termino ſe declara tra.30.difi.7.n.1.

CODICILO, declaraſe tra.30.dif.6.nu.1.

COMISSO, es perder la coſa que ſe poſſee,por alguna culpa. Como quando el emphyteuta empeorò notablemente la coſa que le eſtaua dada en emphyteuſis, que en tal caſo la pierde, como ſe dize tr.30.dif.14.n.10.

COMPENSACION. Eſte termino ſe declara tr. 11.dif.23.nu.1.& ſeqq.

CONFIANZA,en materia de beneficios,es quãdo vno da el beneficio a otro, con eſperança de que ſe lo boluera deſpues, ò lo dara a ſu hijo, ò pariente,como digo tra.37.difi.31.nu.1.

COMODATO, es quando vno empreſta de valde a otro vna coſa, ſin transferir el dominio della,como ſi empreſta vn libro para leer en el,como ſe dize tr.29.difi.6.nu. 1.& 2.

COMVTACION DE LOS VOTOS, es quando la obligacion del voto ſe transfiere de vna materia en otra,tra.34. difi.17. nu.1.

CONDICION impoſſible de hecho, y de derecho. Llamaſe condicion impoſſible de hecho, la que es de coſa que no puede ſer,como ſi dixeſſe: darete tal coſa ſi tocares al cielo con la mano.Impoſſible de derecho ſe llama, la que es contra el derecho natural, ò poſitiuo, como ſi dixeſſe: Darete eſto, ſi te caſares con vna parienta tuya ſin diſpenſacion,como digo tr.30.dif.29.n.4

CONTRATO, y las maneras que ay dellos, veaſe tra.19.difi.1.& 2.

CVLPA Teologica, y juridica. La Teologica es lo miſmo que pecado,ora ſea mortal, ora ſea venial. La juridica es falta de diligencia: diuideſe en dolo,y culpa ſimple: la ſimple ſe diuide en lata,leue,y leuiſſima. Todo lo qual ſe declara tra.17.dif.4.nu.1.& 2.

CVRADOR, es el que ſe da al varon a los catorze años,y a la muger a los doze,haſta los veynte y cinco,y el que ſe da al prodigo,ò amente.

D

DAMNO EMERGENTE. Eſte termino ſe declara tr.22.difi.7.nu.1.

DELATOR, es el que da noticia al juez, del delito que ſe cometio.

DENVNCIACION Euangelica,y judicial. Eſtos terminos ſe declaran,tr.14.dif.5.nu.2.

DEBITO LEGAL, y moral. El debito legal es, quando vno eſtà obligado a pagar de juſticia. Debito moral, que ſe dize debitum honeſtatis, es quando vno no lo deue de juſticia, ſino en ley de hombre de bien, como lo que ſe deue de gratitud.Veaſe tra.7.difi.3.n.4.

DIETA es camino de diez leguas, como digo tr. 34.difi.29.nu.2.

DIEZMOS prediales,perſonales, y mixtos. Eſtos terminos ſe declaran tra.33.difi.2.nu.1.& 2.

DOLO. Eſte termino ſe declara tr.11.dif.4.n.1.

DOMICILIO, es la caſa de morada.

DOMINIO, eſte termino ſe declara tract.10. difi.2.num.2.

DOMINIO directo,y vtil. En la emphyteuſis ſe apartan eſtos dominios: porque el ſeñor de la heredad emphyteotica tiene el dominio directo, y poſſeſſion ciuil,que es ſeñor de la heredad,y el emphyteota tiene el dominio vtil, que es el ſeñor de la vtilidad de la heredad, como digo tr. 25.dif.14.nu.5.

DONACION cauſa mortis. Eſte termino ſe declara tra.20.difi.8.n.1.

DONACION inoficioſa, es la que haze el padre contra officium pietatis paternæ,eſto es,que dãnifique en ella los hijos en ſus legitimas, como digo tra.20.difi.7.nu.6.

DONACION propter nuptias,ò ante nuptias, es la que da el varon a la muger, ò otro en ſu lugar,

gar, para sustentar las cargas del matrimonio, à manera de la dote que se da a la muger, como digo tr. 27. dif. 13. nu. 1.

DONACION remuneratoria, ò antidota, ò antidotal, es la que se haze en recompensa, y paga de beneficios recebidos. Y esta es paga de deudas, no que se deuan de justicia, sino de gratitud, como digo tra. 20. dif. 4. nu. 9.

DOTE INOFICIOSA se dize, quando es demasiada, que se damnifica en ella a los demas hijos en sus legitimas.

DOTE INOFICIOSA, y no estimada. Llamase estimada, la que se da en bienes tassados, y no estimada, la que se da en bienes por tassar.

DOTE profeticia, y aduenticia. Estos terminos se declaran tra. 27. dif. 1. nu. 3.

E

EDAD, tiene diferentes nombres en diferentes tiempos. Infancia es, mientras el niño no tiene vso de razon, que suele ser hasta los siete años. La puericia dura en los hombres desde los siete años hasta los catorze, y en las mugeres hasta los doze. La pubertad dura en los hombres desde los catorze años hasta los veynte y cinco, ò en las mugeres desde los doze, como digo tr. 34. dif. 19. nu. 1.

EMPHYTEOSIS. Este termino va declarado tr. 25. dif. 14. nu. 1.

EMPHITEVTA, es el que recibe la heredad en el contrato de emphiteusis.

ENAGENACION in fraudem creditorum, es quando el deudor la haze sabiendo que haziendola no le quedan bienes suficientes para pagar a los acreedores, aunque no la haga con animo de defraudarles, como digo tr. 19. dif. 8. n. 1.

EPICHEYA, ò equidad. Esta mira al bien comun, y fin principal de la ley, dexando las palabras della, como digo tra. 7. dif. 4. n. 4. & 1. p. tra. 2. dif. 36.

EVICCION, es lo mismo que saneamiento: de suerte que quando dezimos, que el que vende vna cosa tenetur de euictione, es dezir, que està obligado a sanearla, y hazerla buena.

EVTRAPELIA, es lo mismo que vrbanidad: es vna virtud que consiste entre dos estremos viciosos, el vno por exceso, que se llama bolochia, ideſt, scurrilitas, que es truhaneria: y el otro por defecto, que se llama agria, ideſt, rusticitas, como digo tra. 21. dif. 42. nu. 2.

EXCVSSION. Dizese que se haze excussiõ en vno quando le executan en sus bienes.

F

FAMA, y honra son diferentes, que fama es la buena opinion, y estimacion que se tiene de la buena vida de vno; y honra es, la reuerencia exterior que se le haze, por su virtud, dignidad, ò excelencia, como digo tra. 11. dif. 35. nu. 1.

FIDEICOMISSO, es quando el testador graua al heredero, que dè tanto à N. Y si es fideicomisso particular no difiere del legado, mas que en la forma de las palabras: porque el legado se dexa inmediatamente al legatario, y en el fideicommisso se endereçan las palabras al heredero, grauandole, que restituya tanto a N. como digo tra. 30. dif. 29. nu. 1.

FIDEICOMMISSARIO, es aquel a quien se mãda algo en el testamento por via de fideicomisso, segun la l. quia poterat, & l. cogi, §. cũ quidam, & §. Mecianus, cum seq. ff. ad Treb. como legatario es aquel a quien se manda vn legado, aunque algunos Iuristas dizen, que el fideicomissario es el heredero, a cuya fidelidad se encomienda que pague el fideicomisso, y en vna ley de Partida se llaman los testamentarios fideicomissarios, como digo tra. 30. dif. 25. nu. 1. El que queda cargado de pagar el fideicomisso, se llama heredero grauado.

FISCO es la bolsa, ò arca del Rey, para guardar las condenaciones que proceden de los delitos de traycion: y otros publicos, y priuados, como se colige de vna ley, y antiguamente era vn vaso grande de esparto, a manera de saco, y bolsa: y llamase Fisco, de la palabra, Fero, que significa traer, ò tener, que antiguamente se trahia, ò tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, ò sacos, segun Pedro Gregorio de sintagmate iuris, 3. p. lib. 31. c. 31. nu. 1.

FVNCTIONEM RECIPERE. Las cosas de vn mismo genero, que no importan mas las vnas que las otras, se dize que recipiunt functionem in eodem genere, como es el dinero, que si vno deposita en otro cien escudos de oro, cumplira dandole otros tantos, aunque no sean los mismos en especie: porque no importan mas, vnos que otros.

FVNDO DOTAL. Este termino se declara, tra. 27. dif. 1. nu. 5.

G

GERERE PRO HÆREDE, es hazer actos de heredero, q̃ con esso virtualmente se acepta la herencia, como digo tr. 30. dif. 19. nu. 2.

H

HEREDERO AB INTESTATO, es el que sucede a otro en la hazienda que tiene, aunque no le instituya en el testamẽto, como son los hijos, respecto de sus padres. Vease lo que digo tra. 30. dif. 16. nu. 1.

HEREDERO ESCRITO, es el que nombra el testador en su testamento.

HEREDERO GRAVADO. Vease la palabra Fideicomisso.

HÆREDITAS IACENS, se dize, quando el heredero estraño, no la ha aceptado, ò si es hijo la ha repudiado, y no la ha aceptado otro, q̃ aun que el hijo no la aya aceptado mientras no la repudia, no se llama hæreditas iacens, como digo tra. 30. dif. 19. nu. 4.

HÆREDITAS NON ADITA, es la que no està aceptada.

HIIO DE FAMILIAS, es el que està en potestad de su padre.

HIIO EMANCIPADO, es el que està fuera de la patria potestad, y en Castilla lo està, el que se casa, como digo tr. 19. dif. 10. nu. 1.

HIPOTHECA, que cosa es, y qual es tacita, y qual expressa, se declara tr. 29. dif. 4. n. 1. & seq.

HONRA. Vease la palubra, Fama.

I

INDICIO. Este termino se declara tra. 18. dif. 12. nu. 6.

INDICIOS mayores quales son, ibi nu. 2.

INFANCIA. Vease la palabra, Edad.

IN FRAVDEM CREDITORVM. Vease la palabra, Enagenacion.

INGRESSO al beneficio, es quando vno dexa el beneficio, del qual tenia titulo, y derecho, mas no tenia tomada la possession, y se le da facultad, para que si muriere el clerigo, en cuyo fauor resigno, pueda el por propria autoridad tomar la possession del beneficio.

IMPVBERES. Vease la palabra, Puberes.

INQVISICION general, especial, y mixta. Estos terminos se declaran, tr. 14. dif. 9 nu. 1.

INSINVACION. Este termino se declara, tra. 20. dif. 4. nu. 1.

INSOLIDVM. Quando dos hazen obligacion de pagar a vno cierta quantidad, y dizen que se obligan cada vno dellos insolidum, es que cada vno dellos queda de por si obligado, que le pueden executar por toda la deuda, sin executar al otro, como si el solo estuuiera obligado.

IVS SANGVINIS, ius suitatis, ius deliberandi, estos terminos se declaran tra. 30. dif. 19. nu. 4. & seq.

IRRITACION del voto, es anularlo, y quitar del todo la obligacion del, sin dar otra cosa en su lugar: y pertenece esto a potestad dominatiua, como la tiene el Prelado en los votos de sus subditos, de lo qual digo tr. 34. dif. 17. nu. 1.

IVRAMENTO assertorio, promissorio, y execratorio, puro, y condicional. Estos terminos se declaran tra. 36. dif. 1. nu. 3. & 4.

L

LAVDEMIO, es cierta parte del precio, ò estimacion de la cosa que està dada en emphyteosis, quando se vende, y de las mejores della, y que tanto aya de ser, se declara tra. 25. dif. 15. num. 14.

LEGADO, es la manda que vno haze en su testamento. Y estos vnos son puros, otros condicionales, y otros modales, lo qual se declara tra. 30. dif. 30. nu. 1.

LEY COMISSORIA. Este termino se declara tra. 29. dif. 4. nu. 8. ad fin.

LICENCIA TACITA, quales. Vease tra. 35. dif. 29. nu. 5.

LITIS CONTESTACION, se llama, quando vno propone ante el juez la demanda, ò accion que tiene contra otro, y el otro confiessa, ò niega la demanda. Deste termino vso tra. 25. dif. 14. num. 7.

LVCRO CESSANTE. Este termino se declara tra. 22. dif. 7. nu. 1.

LVCTVOSA. En algunas partes se vsa, que el Obispo, ò señor del lugar lleua vna pieça, la q̃ el escoge de oro, plata, ò vna mula, ò otra de lo que quedò del difunto, y esta pieça se llama, Luctuosa.

M

MACEDONIANO, es vn priuilegio q̃ compete al hijo de familias, para q̃ no estè obligado a pagar lo que le empressan, del qual digo tra. 22. dif. 1. nu. 9. & seqq.

MANDATO. Es quando vno se encarga de gracia, sin lleuar precio, de hazer algun negocio en gracia del que se lo mandò hazer, ò de ambos, ò de algun tercero: de lo qual se dize tra. 29. dif. 7. num. 2.

MENOR, se llama el que no ha cumplido veynte y cinco años, como digo tr. 19. dif. 10. nu. 1.

MERITO DE CONGRVO, no es propriamente merecimiento, sino congruencia, como digo tra. 3. dif. 4. nu. 2.

MIXTI FORI, son los delitos de que pueden conocer los juezes Ecclesiasticos, y seculares, y conoce en ellos el que preuiene la causa.

MODERAMEN INCVLPATÆ TVTELÆ. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no se puede defender sino es matandole a el, en tal caso si le mata, se dize que le haze cum moderamine inculpatæ tutelæ.

MIEDO. Que cae en varon constante, vno es ab intrinseco, y otro ab extrinseco. Estos terminos se declaran tr. 34. dif. 5. nu. 1. & 2.

MOHATRAS, ò baratas. Este termino se declara tra. 21. dif. 19. nu. 1.

MONTE DE PIEDAD. Declarase tract. 22. dif. 14. nu. 1.

MORALMENTE HABLANDO, es dezir, cõforme a la estimacion humana. Como si vno depositò en otro mil ducados en oro, y le buelue otros mil en la misma moneda, aunque no sean los mismos cumple: porque moralmente hablando, son los mismos, que se estiman como si lo fueran.

MVNVS A LINGVA, & munus ab obsequio. Estos terminos se declaran tra. 37. dif. 26. num. 2. & 3.

MVTVO, se dize quando se empresta vna cosa para que se gaste, ò se consuma, y despues se buelua otra de la misma especie. Como quando se empresta dinero, ò trigo. Vease tr. 22. dif. 1. num. 1. & 2.

N

NECESSARIO, necessitate finis, seu medij, y necessario necessitate præcepti. Estos terminos se declaran tra. 1. dif. 1. nu. 1.

NEGOTIORVM GESTOR. Vease la palabra, Agente de negocios.

NOTORIO, es lo que nulla tergiuersatione potest celari: esto es, que no se puede encubrir por ningun camino. Vease tra. 14. dif. 11. nu. 1.

NOTORIO IVRIS, & facti, & ex præsumptione iuris. Estos terminos se declaran tra. 14. dif. 1. nu. 2.

O

OBLIGACION, es en tres maneras, natural, ciuil, y honoraria. La natural es de la propria conciencia, y nace del derecho natural. La ciuil, aunque nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil, en el fuero exterior. El exemplo es el que engaña a otro en el cõtrato de compra, y venta, si le engaña en menos de la mitad del justo precio, tiene obligacion natural en conciencia de restituyr, mas no tiene obligacion ciuil, sino es que le engañe en más de la mitad del justo precio: porque el derecho ciuil (por euitar pleytos) no da accion al que fue engañado en el primer caso, y en el segũdo si. Obligacion honoraria es la que tienen los hombres de bien, so pena de que no seran tenidos por tales, como es la obligacion de gratitud, y la que tiene de cumplir su palabra, como digo tr. 16. dif 9. nu. 1.

OBLIGACION, in quantum facere potest, es en lo que pudiere hazer comodamẽte, como es la obligacion del contrato de compañia, como digo tr. 26. dif. 4. nu. 2. y en otras partes.

OBRAS LIBERALES, seruiles, y medias. Estos terminos se declaran, tr. 32. dif. 2. n. 2.

P

PACTO DE RETROVENDENDO, y de redimendo. De retrouendendo se llama, quando se vende vna cosa, con pacto de que la ha de vẽder el que la comprò al que se la vendio, quando quisiere boluerla a comprar, ò dentro de tãto tiempo. De retro emendo, ò de redimendo es, quando se conciertan, que el que la vendio la ha de redimir dẽtro de tanto tiempo, de lo qual se trata, tra. 21. dif. 18.

PARTES INTEGRALES, sugetiuas, y potenciales. Vease tr. 6. dif. 2. n. 1.

PECADO IN PERNICIEM REIPVBLICÆ es el que va derechamente contra el bien comun de la Republica, como quando se trata de entregarla al enemigo, y el crimen de heregia, que es contra la Religion comun. Y aunque qualquiera pecado, quanda es publico es en daño de la Republica, por ser escandaloso, no se llamò, In perniciem Reipublicæ, sino fuero de la manera dicha: porque no tienen todos los pecados por objecto el daño de la Republica.

PECVLIO. Este termino se declara tra. 35. dif. 29. nu. 2.

POSTHVMO, es el que nace despues de muerto el padre, quasi posthumationem.

PRECARIO. Este termino se declara tra. 29. dif. 6. num. 1.

PRETERICION, es quando el que haze el testamento no instituyò por heredero al que deuia instituyr, ni tampoco le desheredò, que no hizo mencion del.

PRESVMTIO iuris, & de iure, es aquella contra la qual no se admite prouança, como digo tra. 35. dif. 5. nu. 5.

Profession tacita. Vease tra. 35. dif. 20. nu. 9.

PVPILO, es el niño que no tiene catorze años, y la muger que no tiene doze, quando muerto el padre, se les da tutor. Y aun alguna vez se llaman ansi, aunque tengan padre, como digo tra. 19. dif. 10. nu. 1.

PVBERES, ò impuberes. Llamanse puberes los varones de catorze años, y las mugeres de doze. Impuberes son los que no llegan à essa edad.

Q

QVARTA FALSIDIA, es la que se saca de los legados en ciertos casos, como digo tr. 30. dif. 31.

QVARTA FVNERAL, declarase tra. 31. dif. 7. num. 1.

QVARTA TREBELIANICA. Declarase tra. 30. dif. 14. nu. 16.

Quasi contratos. Este termino se declara tra. 19. dif. 1. nu. 7.

R

RAPINA, se llama quando se toma la cosa agena con violencia.

RATIHABICION, se llama quando vno aprueua lo que otro hizo en su nombre, sin saberlo el, conforme à la regla ratihabitionem, de regul. iur. in 6.

REGRESSO. Quando vno renuncia su beneficio en fauor de otro, y le da facultad el Papa, para que si el otro muriere primero, pueda boluer al beneficio que tenia, de su propria autoridad, se dize que le reserua el regresso, como digo tra. 9. dif. 21. nu. 14.

REO, es el que se defiende de la accion, ò acusacion que contra el se pone en juyzio.

S

SIMONIA mental, real, y conuencional. Estos terminos se declaran tra. 36. dif. 35. nu. 1.

SPONSALITIÆ largitates, son los dones, ò joyas que se dan los desposados el vno al otro, antes que el matrimonio se efetue de presente, como digo tr. 27. dif. 12. nu. 1.

SVIDAD, y sus hæres. Estos terminos se declarã tra. 30. dif. 19. nu. 4.

SVSTITVCION vulgar, pupilar, &c. Declaranse estos terminos tra. 30. dif. 14.

T

TEstamento in scriptis, y nuncupatiuo, son testamento cerrado, y abierto, como digo tra. 30. dif. 2. nu. 1.

Testamento ad pias causas, es en el que se instituye por heredero alguna causa pia, como Iglesia, Hospital, Redencion de cautiuos, ò casar huerfanas, como digo tr. 30. dif. 4. nu. 1. & 2.

Testamento inofficioso, se dize porque es contra officium pietatis paternæ, y es quando el padre no instituye al hijo en toda la legitima que le deue instituyr, ò le desheredа sin causa: que entonces puede el hijo formar querella de inofficioso testamento, conforme a lo que digo tra. 30. dif. 18. num. 2.

Testamentarios, y albaceas, se llaman los executores de los testamentos, de los quales digo tra. 30. dif. 25. & 26.

Transaccion. Este termino se declara tracta. 29. dif. 1. num. 1.

Tutor, es el que se da al varon menor de catorze años, muerto su padre, y à la muger menor de doze.

V

VEleyano, es vn priuilegio que tienen las mugeres que fian, para escusarse de pagar. Vea se tra. 29. dif. 3. nu. 4. & seqq.

Vltimas voluntades, son testamento, codicilo, legado, fideicommisso, y donacion causa mortis, como digo tr. dif. 1. n. 1.

Votos reales, personales, y mixtos. Estos terminos se declaran tra. 34. dif. 3. n. 6.

Vso, vsufructo, vsus iuris, vsus facti, declaranse estos terminos tract. 10. dificul. 2. num. 4. & sequentibus.



TABLA
MVY COPIOSA, DE LAS
COSAS NOTABLES QVE SE CONTIENEN en la segunda parte desta Summa.

Aduiertase, que quando se dize en tal dificultad per totam, se ha de recurrir al sumario de la dificultad, que alli se vera en particular lo que en ella ay; porque como alli van las resoluciones, no fue necessario trasladarlas aqui. Y quando no se pone la dificultad, sino solo el numero, ha se de entender que està en la dificultad, que queda sañalada en el mesmo §.

A



BOGADO, quando tiene obligacion de abogar por los pobres, tr. 18.dif.1.per totam.

Quienes son los que està en derecho excluydos de abogar, tra.18.dif.1 nu.2.& lequen.

El que aboga sin saber, està obligado a restituyr, sino es que lo sepa el que lo escogio, num.4.

Si peca el abogado que defiende causa injusta, ò dudosa, y si està obligado a restituyr, tra. 18.dif.3.per totam.

Bien puede el abogado llenar dinero por su trabajo, y que tanto ha de llenar, tra.18. dif. 4.per totam.

Si los abogados, escriuanos, y ministros de justicia pueden recebir dadiuas, tra. 18. dif.5. per totam. Refierense las leyes que hablan de los abogados, num.1.& 2. Refierense las que hablan de los escriuanos, num.3. & sequentibus. Refierense las que hablan de los juezes, nu.18.

ABORTO. Que puede hazer la madre, quando està en peligro de la vida sino aborta la criatura, tra.12.dif.13.nu.2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte permitir que la abran porque viua, ò se bautize la criatura, nu.3.

Que pecado es procurar abortar la criatura, y que penas tiene, tra.12.dif.14.nu.1.& seqq.

Si el Prelado de la Religion puede dispẽsar en la irregularidad, è inhabilidad que nace del aborto, tra.12.dif.14.nu.6.& seqq.

ACCIDIA, que cosa es, y que pecado sea, tra. 40.dif.21. per totam.

ACEPCION de personas, que cosa es, tra.8. dif.1.nu.1. En las cosas meramente gratuitas no la ay, mas en los bienes que no son del todo libres, la puede auer, n.2.& 3. La acepcion de personas de su naturaleza es pecado mortal, y del se siguẽ graues males, n.5

La acepcion de personas se puede hallar en la distribucion, de dos generos de bienes espirituales que ay, y es mas graue pecado que en las cosas temporales, tra.8.dif.1.n.1.& 2. Alguna vez se prefieren los menos buenos sin acepcion de personas, nu.3.

En la distribucion de los beneficios se atiende a la justicia comutatiua, y distributiua, y mas principalmente a la comutatiua, tra.8.dif.3. num.1.& 2.

Si el electo elige al menos digno para el beneficio, vale la eleccion, mas puede cassarla el Metropolitano, nu.3.& 4. El digno a quiẽ se dio el beneficio, dexado el mas digno, le puede retener mientras no se le quitan. n.5. Y quando el exceso es poco, no peca mortalmente el que le eligio, sino lo ha jurado, nu.6. Si la necesidad de la Iglesia lo pide, se ha de eligir al menos digno, nu.9.

No es licito eligir al indigno, ni se puede eligir para el beneficio curado el digno, dexãdo al mas digno, tra. 8.dif.3.num.10. & 11. El digno no està obligado a dexar el beneficio, y el que le confirma no peca, num.15. & 16. El que resigna el beneficio, basta que resigne en fauor del digno, nu.9.

Que obligaciõ tiene el que funda el beneficio, y el patron, tra.8.dif.3.nu.20.& seqq. El que tiene derecho de eligir Obispo, deue eligir al mas digno, nu.26. Las mutaciones de los Obispos muchas vezes no conuienen, n.27. Las constituciones que se den los beneficios a los naturales, son licitas, n.28. Ay obligacion de eligir los mas dignos en los oficios de importancia de las Religiones, nu.29.

Si peca mortalmẽte el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno, trata.8. dif.4.per totam.

Si es licito en algũ caso dar el beneficio al indigno, tra.8.dif.5.per totam.

Si ay acepcion de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios seculares, y que obligacion tienen acerca desto el Principe, y sus ministros, tra.8.dif.6.per totam.

Si puede el Rey justamente vender los oficios seculares, y si lo pueden hazer los Oydores, y Corregidores, tra.8.dif.7.nu.1. & seq. Y si los puede vender el que los compra, nu. 8. El Obispo no puede vender los oficios Eclesiasticos, ni seculares, que estan juntos con los espirituales, &c.nu.9.

Los bienes que se distribuyen en la Republica, vnos estan ordenados principalmente para el bien de los ciudadanos, y otros principalmente para el bien publico, tra.8. dif.8. nu. 2. Los beneficios, y oficios secundariamente son premios, nu.3. Los oficios menores son meramente estipendios, nu.4.

Si el que comete pecado mortal, de acepcion de personas, en la distribucion de los beneficios, tributos, catedras, ò cosa semejante, està obligado a restituyr, y à quien, tra.8.dif. 8.per totam.

Los pecados de acepcion de personas, que se cometen quando se proueen las catedras, y la obligacion que tienen los estudiantes, y los opositores, tra.8.dif.9.per totam.

Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las vecas de sus Colegios, tra.8.dif. 10.per totam.

Si ay accepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze, y como se peca en ello, tra.8 dif.11. per totam.

En los juyzios ay accepcion de personas, quãdo no se da la sentẽcia conforme a las prueuas, tra.8.dif.22.nu.1. En lo que se dexa a su aluedrio del juez para su aliuio, no ay accepcion de personas, mas en lo que es en fauor de los litigantes si, nu.2. & 3.

ACVSADOR, y acusacion. Que cosa es acusacion, y que condiciones requiere, tra. 15.dif.1.n.1.& 2.

Que diferencia ay entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion, tr. 15.dif.2.nu.1.

Quando està vno obligado a acusar, tra.15.dific.2.per totam.

Que pecados suelen cometer los que acusan, ò denuncian, tr.15.dif.3.per totam.

Que personas pueden acusar, trat.15. dific.4. per totam.

Si se deue dar la pena del talion al acusador, ò al denunciador que no prueua, tra.15.dif.5. per totam.

Si està vno obligado a denunciar siempre lo q̃ oyò, tra.15.dif.6. per totam.

Acreedores. Quales tienen mejor derecho, para que se les pague primero que a los otros, tra.11.dif.24 per totam.

Adiuinacion, es especie de idolatria, y que cosa es, tra.38.dif.3.nu.1.& 2. El pacto que se haze con el demonio, y su inuocacion puede ser implicito, y explicito, y como se entiende, num.3. Muchas vezes el demonio se mezcla ignorandolo el que obra: y que basta para inuocacion tacita del, ò pacto, nu.4. & 5. No se escusa el que dize que tiene esperiencia de los sucessos que le salen verdaderos, nu. 6. Ay muchas maneras de adiuinar, con pacto expresso, ò tacito del demonio, nu.7. Como se conocera quando ay pacto tacito del demonio, n 8. Toda la diuinacion q̃ se haze por pacto, è inuocacion expressa del demonio, es grauissimo pecado mortal, mas podriase escusar por ignorancia, nu.9. & 10.

Adjuracion. Que cosa es, y a quien compete, tr.39.dif.13.per totam.

Adultera, no està obligada a restituyr con infamia, tr.11.dif.21.nu 4.

El marido que mata la adultera, ò al adultero antes de la sentencia del juez, peca mortalmente; y puede el adultero matarle, sino se puede defender de otra manera, tr.12.dif.3, nu. 2. Quando entregan al marido los adulteros por sentencia del juez, puede licitamente matarlos, nu.3.

Adulterio, que cosa es, y quantas maneras ay del, tra.47.dif.12.nu. 1. & seq. Si vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de ambas partes, y ha se de declarar en la confesion, nu.4.

Adultero, que obligacion tienen de restituyr los adulteros, tra.11.dif.34.per totam.

Agente de negocios, es el que se llama negotiorum gestor, tr.29.dif.7.n.1. Deuesele pagar la industria, trabajo, ocupacion, lucro cessante, y damno emergente, nu.12. Si quãdo vno halla vna escritura de importancia, se le deue pagar algo por ello, nu.13.

Agnusdei, como se puede vender sin que sea simonia, tr.7.dif.11.nu.4.

Alcauala, de que cosas se deue, y de q̃ cosas no, tr. 8.dif.16.per totam. Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, tra.8.dif. 13.nu.14. En los lugares de señorio se deue la alcauala como al Rey, y no mas, tra.8.dif. 15. num. 4. El que compra al que defrauda la alcauala, que obligacion tiene, nu.6.

Quando se deue la alcauala en el contrato de compra, y venta, tra.21.dif.1.nu.5.& 6.

Alimentos. Peca mortalmente el que teniẽdo con q̃ alimentar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, ò Hospital, tr.11.dif.33.nu.2.& tr.41.dif.7.n.41.

Si la muger casada està obligada a sustentar a sus padres,hijos,ò hermanos, tra. 13. dif.8. nu.6.& 7.

El marido està obligado a sustentar a sus padres,y los hijos que tuuo de otro matrimonio,y los hermanos que tienen necessidad, tra.13.dif.9.nu.6.

Si el marido està obligado a sustentar a la muger mientras no le pagan la dote, tr.27.dif. 6.num.1.

Si los padres estan obligados à alimentar a los hijos,tra.41.dif.7.per totam.

Si puede el hijo renunciar los alimentos,nu.7. & 8.

El padre puede tambien cõtar al hijo en su legitima,los gastos que con el hizo en el estudio,saluo,&c.nu.9. Quando el padre puede desheredar al hijo, le puede negar los alimentos,nu.10.

Los hijos deuen alimentar à sus padres,y passa la obligacion a sus herederos,tra.41.dif.6 nu.10.& seqq.

Los padres estan obligados a alimentar a los hijos,y en que manera,tr.41.dif.7. per totã. Deuen alimentarlos,aũque sean ilegitimos, y espurios,tr.30.dif.13.nu.3.& 26.

Que alimentos deue la madre a los hijos, tra. 41.dif.8.per totam.

ALQVILERES, y arrendamientos. Que cosa sea alquiler,y arrendamiento,tra.25. dif. 1.nu.1.& 2. Este contrato tiene afinidad cõ el de compra,y venta,nu.3.

Si es licito dar a alquiler la casa de que se ha de vsar mal,tra.21.dif.26.per totam.

Qual es el justo precio de las cosas que le alquilan,ò arriendan,tr.25.dif.2.per totam.

Que cosas se pueden alquilar,ò arrendar,tr.25 dif.3.per totam.

Las tierras de la Iglesia,y cosas preciosas, aũ que sean muebles, no se pueden alquilar, ò arrendar por mas de tres años;los frutos de los beneficios si,nu.4.& seqq.

Que obligacion tiene el que da arrendada vna cosa, de la qual no se pudo aprouechar el q̃ la recibio, y que obligacion tiene el que la recibe en arrendamiẽto,tr.25.dif.4.per totã

Que culpa se requiere para que estè obligado al daño el que recibio algo en alquiler, ò en arrendamiento, tra.25.dif.5.per totam. Que obligacion tiene el que se obliga a lleuar cosas peligrosas de vna parte a otra, y porq̃ culpa està obligado a restituyr,nu.5.

Si el que recibio en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la pensiõ quando sobreuino grande esterilidad, ò cosa semejante,tra.25.dif.6.per totam. Y que si se corrompieron los frutos que estauan ya en casa, num. 5. Y que si renunciò los sucessos futuros,nu.6.

Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, està obligado a pagar mayor pensiõ, porque sobreuiene fertilidad, tra. 25. dif.7. nu.1.& 2.

A cuya costa han de ser los gastos de la heredad que se arrienda,tra.25.dif.8.nu.1.& 2.

Si puede el señor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento,tr.25.dif.9.per totã.

Si el que sucede en la hazienda està obligado a passar por el arrendamiento del predecessor,tra.25.dif.10. per totam. El menor tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo su curador en su nõbre,y si estuuiesse leso se puede restituyr,nu.8. El señor deue passar por el arrendamiento que hizo su criado con su poder,nu.9.

Quando se deue pagar la pensiõ de la heredad que està arrendada,tr.25.dif.12.num.1. Los frutos estan hypotecados tacitamente a la paga de la pensiõ,nu.2.

Quando se acaba el arrendamiento, ò alquiler, tra.25.dif.12.per totam.

Qual deue ser el salario de los criados, tra.25. dif.13.per totam.

El que alquila vna casa a vna muger publica,no peca,sino lo haze con mal animo,tra.22.dif. 16.nu.4.

Como pecan los que alquilan mulas, tra. 26. dif.9.num. 1. & 2. El que la lleua alquilada tenetur de lata,& leui, & non de leuissima culpa,num.2.

Como peca el que alquila bueyes,y si perecen, a cuya cuenta ha de ser,tra.16.dif.9.nu.3.

Amentes. Tienen dominio,tr.10.dif.3.nu.5.

AMOR de Dios. Vease la palabra,Caridad.

AMOR del proximo. Si ay precepto del, y quando obliga,tra.3.dif.5.per totam.

AMOS. Quando pueden despedir a sus criados, tra.13.dif.10.nu.5.

Apelar, quando es licito al reo, tract.16.dif.8. per totam. Si pueden apelar los Religiosos, nu.5.& seqq.

Apuestas. Quando son licitas,y que no se puede repetir lo que en ellas se lleua,tra.28.dif. 6.per totam.

Arrendamiẽtos. Vease la palabra, Alquileres.

Asseguracion. Si el contracto de asseguracion es licito, y a que obliga, tra. 29. dific.2. per totam.

ASTROLOGIA judiciaria. En quantas maneras es,la poca certeza que tiene,y hasta que tanto es licita,tract.38.dif.4. num. 1. & seqq.

Que libros de los Astrologos estan prohibidos,tra.38.dif.6.nu.3.

Auaricia que cosa es,y que pecado sea,tra.40. dif.3.per totam.

B

BAPTISMO. El adulto que se baptiza deue estar instruydo en las cosas de la Fè, y costumbres de los Christianos, y que obligacion tiene si està en peligro de muerte, tra. 14.dif.4.num.3.

Bellota. Vease la palabra, Montes.

Beneficiados. Que juegan en cantidad de las rentas de sus beneficios, pecan mortalmente, mas no estan obligados a restituyr ellos, ni los que ganan, tr.28.dif.1.nu.9.

Los beneficiados pueden entrar en Religion, y que votos pueden hazer, tra.34.dif.6.nu.16.

Beneficios Ecclesiasticos. Que cosa es beneficio Ecclesiastico, y en que se conoce, trat.9. dif.1.num.1. & 2. Declarase en particular quales son, nu.3.

El beneficio Ecclesiastico se diuide en regular, y secular, tr.9 dif.2.nu.1. Diuidese en simple, y no simple, curado, y no curado, manuel y no manuel, electiuo, y colactiuo, nu.2.

Antiguamẽte eligian los Canonigos los Obispos, mas agora los presentan los Reyes, ò Principes, y el Papa los instituye, ò el mismo elige, tr.9.dif.4.nu.1. La difinicion de la eleccion Ecclesiastica, nu.2. Ha menester cõfirmacion del Superior, nu.3. Quien puede elegir en los beneficios Ecclesiasticos, y quiẽ no, nu.4 & seqq. Quienes son los que pueden ser electos, nu.9. Puedese hazer la eleccion por inspiracion, escrutinio, y compromisso, nu.10. Que pecado cometen los que eligen al indigno, ò menos digno, y los examinadores, n.1. Vale la eleccion del digno, aunque se dexe el mas digno, nu.12.

La confirmaciõ es titulo Canonico, por la qual se adquiere el beneficio, trat.9.dif.5.num.1. Los electores estã obligados a auisar al electo en pudiendo, y que pena tienen sino lo hazen: y el electo, sino consiente dentro de vn mes pierde el derecho, nu.2. Quando los electores estan diuididos, deue el Superior elegir al mas digno, nu.3. Quien ha de confirmar, y que derecho tiene, nu.4.

Derecho de patronazgo que es, como se adquiere, y lo demas que a ello toca. Vease la palabra, Derecho de patronazgo.

Que cosa es institucion, y quien la ha de hazer, tra.9.dif.11.per totam.

Que cosa es colaciõ de los beneficios, y a quiẽ pertenece hazerla, tr.9.dif.12.per totam.

Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen, tra.9. dif. 13.per totam.

El beneficio como se deue dar, y que forma se deue guardar en proueerle, tr.9.dif.14.

Para que vno sea digno del beneficio Ecclesiastico, es necessario que tenga capacidad, virtud, ciencia, y prudencia: lo qual se declara en particular tra, 9.dif. 15. per totam. Que pecado es elegir al pecador, nu.9. Que intẽcion ha de tener el que recibe el beneficio, nu.10.& 11. Para saber qual es mas digno, se han de mirar todas las condiciones, nu.16.

Para el Obispado, ò Curato se deue preferir (cæteris paribus) el Theologo al Canonista, tra.9.dif.16.per totam.

Si puede tener vno muchos beneficios curados, y quien ha de dispẽsar en ello, y las causas de la dispensacion, y si puede vno tener muchos beneficios simples, tra.9.dif.17.per totam.

Si estan obligados los beneficiados a residir, y que tanto tiempo puedẽ estar ausentes ellos y los Obispos, y que pierden sino residen, y quales son justas causas para no residir, tra. 9.dif.19 per totam.

Nueue cosas les estan prohibidas a los beneficiados, tra.9.dif.19.nu.vnico.

De quantas maneras vaca el beneficio que vno tiene, tra.9.dif.20.per totam.

La resignacion del beneficio vna es tacita, y otra expressa, tr.9.dif.21.nu.1. Quien puede resignar el beneficio, y como se puede hazer, nu.2.& seqq. Como se ha de hazer en fauor de otros, y si puede el Ordinario admitir la resignacion, reseruando pension, nu.12 & 13. Con sola autoridad del Papa se puede reseruar regresso, accesso, ò ingresso, nu.14.

De las pensiones de los beneficios. Vease la palabra, Pension.

Si ay obligacion de elegir al mas digno para los beneficios. Vease la palabra, Accepcion de personas. Versu, en la distribucion, & verbo, Si peca mortalmente, & verbo, Si en algun caso.

Quando està obligado a restituyr, el que proueyò mal el beneficio, y a quien, tra.8.dif.8. nu.2.& seqq.

El que tiene priuilegio de suSãtidad para presentar el beneficio, deue elegir al mas digno, tra.9.dif.9.nu.8.

Si el que impide a vno que lleue el beneficio, està obligado a restituyr, tra. 11. dif.44. per totam.

Como se pueden permutar, y que condiciones se requieren para esso, tr.33.dif.5.per totam.

BIENES PARAFERNALES, quales son, y a quien pertenecen, tra.27.difi.10. per totam.

BIENES GANANCIALES. Si son comunes, tra.27.dif.14.per totam.

Quales se llaman bienes gananciales, tra. 27. difi.15.

BLASFEMIA, que cosa es, tra.2. dif.15. nu.1. Oponese a la confession de la Fè, n.2.

Declarase en particular,num. 3. & 4. Es pecado mortal de su naturaleza, aunque en algun caso podria ser venial, nu.5. Vnas blasphemias son hereticales,y otras no, num.6. Quien conoce de las hereticales, nu.7. Que penas tiene el blasfemo,y el que le oye,y no le denuncia,n.8.Como se ha de auer el Confessor con los blasfemos, y como deue corregirlos quien los oye,n.9.

BOTICARIO. En que tiempo se prescribe contra el, quando no pide lo que se le deue, trat.10. dif.7.nu.6.

Si puede dar quid pro quo, trat.21.dificul.13. num. 6.

BRVXAS.Si van por arte del demonio de vna parte à otra,trat.38.dif.10.nu.6.

C

CAZA, Y PESCA. Si los animales, aues,y peces que se caçan, y pescan son de los que los cogen,trat.10.dif.15.per totam.

Quien puede prohibir la caça, y pesca, y porque causas,trat.10.dif.16.per totam.

Si peca,y està obligado à restitucion el que caça,ò pesca estando justamẽte vedado,tra.10 dif.17. per totam.

CAMBIO. Que cosa es,y quantas maneras ay del,tra.24.dif.1.n.1. & 2.

Si es licito lleuar algo de mas quando se trueca la moneda de oro,y plata,por la moneda de vellon,tra.24.dif.2.per totam.

Si es licito al cambiador recibir algo en el cãbio por letras de vn lugar à otro,tr.24.dif.3 per totam. Lo que ordenò Pio V. acerca desto,n.6.

Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el dinero en diferentes lugares trat.9.dif.14.per totam.

Algunas maneras de injusticia que ay en los cambios,trat.24.dif.5. per totam.

Si es licito dar el dinero à cambio para ganar con el,tra.24.dif.6.per totam.

No es licito el cambio seco , y suele auer en el muchas fraudes,tra.24.dif.7.n.vnico.

CARDENALES. Si deuen elegir al Papa del mismo Colegio,trat.8.dif.3.n.18.

CARCEL. Tomase lata,y estrechamente,y tiene dos fines,trat,12.dif.19.num.1. El juez puede encarcelar al reo, y ha de ser la carcel mansa,num.2.& 3.No es licito dar la carcel en pena hasta que se aya sentenciado la causa del reo , y como se han de auer los Prelados de las Religiones,nu.4.Si es licito a los padres prender a sus hijos,nu.5. Si es licito tener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado,num.6 No es licito al agrauiado detener al que le agrauiò,para que le prendan,n.7.Qualquiera puede detener à otro quando va a cometer algun delito,n.8.

Si es licito al reo huyr de la carcel, ò quebrãtarla,trat.16.dif.11.per totam.

CARIDAD. La Caridad es virtud sobrenatural,que nos haze amigos de Dios,infundese con la gracia, y pierdese cõ el pecado mortal,y sin ella no ay virtud,trat.3.difi.1.nu.1. Por la caridad se ama al proximo , aunque sea pecador,y se ama el hombre à si mismo, n.2.& 3. No se estiende a amar las criaturas irracionales,sino es por otro fin,n.4.Estiendese à amar a los Angeles,n.5.No se estiende à amar a los demonios , sino como a las bestias,en orden à otro fin, n.6.

De Fè Catolica es que ay precepto de amar à Dios,y es preambulo al Decalogo,tratad.3. dif.2.n.1. Este precepto es sobrenatural,no se cumple perfetamente en esta vida,es menester auxilio para cumplirle,nu.2.Obliga à amar à Dios sobre todas las cosas à præciatiuè,y por si mismo,num.3. Es afirmatiuo,è incluye otro negatiuo:quanto al afirmatiuo no tiene tiempo determinado, num.4. No obliga en el primer instante del vso de la razon,ni quando ay alguna graue tentacion, n.5.& 6. Obliga quando ay gran tentacion del odio de Dios, y peligro de caer en ella, n.7.De tres maneras se puede quebrãtar este precepto,nu.8.Es contra este precepto desear viuir en esta vida perpetuamente : saluo,&c. n.9. Como procede el merecimiento de las buenas obras de la caridad. Vease la palabra Merecimiento.

Si ay precepto de caridad de amar al proximo y quando obliga,tra.3.dif.5.per totam.

Si estamos obligados de caridad à amar a los enemigos,y como nos auemos de auer con ellos,tratad.3.difi.6. per totam. Consideraciones que nos mueuen al amor de los enemigos,n.14.

En la caridad ha se de guardar orden,y conforme à el,que personas se deuen amar primero que otras,tratad.3.dif.7.per totam.La caridad no es titulo del dominio,trat.10.dif.9 num.4.

CARTAS. Los que las abren pecan mortalmente y estan obligados à restituyr el daño aunque algunos las pueden abrir,tratad.13. difi.16.n.3.

CATEDRAS. Quando estan obligados à restituyr los que votã mal en ellas,trat.8.dif.8. num.3.& seqq.

Los estudiantes son verdaderos electores en ellas , y si pueden renunciar el derecho de elegir,trat.7.difi.6.n.1.Que obligacion tiene el q̃ vota por el indigno, ò por el digno, dexando al mas digno,n.2.& 3.Que se ha de dezir

dezir del estudiante que no tenia las qualidades necessarias, y de los que dan, ò reciben algo para votar, y de los opositores, n.4. & seqq.

Si el que impide à otro, que lleue la Catedra està obligado à restituyr, tratad.11.difi.44. per totam.

CAVTIVOS. Los Christianos cautiuos que reman en las galeras de los Turcos, por temor de la muerte, ò traen instrumentos para la guerra, ni pecan, ni estan descomulgados, trat.5.difi.10.n.2.3.& 4.

CHIROMANCIA. Que se ha de dezir della, trat.38.difi.3. n.13.

CENSO. Que cosa es, y quantas maneras ay del, trat.23.difi.1 per totam.

Los censos son licitos si se guarda ygualdad: saluo el censo personal, trat 23.difi.2.n.1.

Qual es el justo precio de los censos, tratad.23 difi.3. per totam.

Si se puede comprar el censo à menos que se puso al principio, trat.23.difi.4 per totam.

El censo se puede comprar con pacto de retro uendendo, mas no con pacto de retro emendo, trat.23.difi.5.nu.1.& 2. Puede el fiador poner condicion, que dentro de tanto tiempo se redima, &c. nu.3.

Si es licito comprar el censo con condicion que si dentro de diez años no se quitare quede perpetuo, trat.23.difi.6.nu.1.& 2.

Que condiciones pone Calixto III. y Martino V. a los censos, y como obligan, trat.23. difi.7.nu.1.& 2. Quales son las condiciones de derecho natural, nu.3.

Si el Motuproprio de Pio V. acerca de los censos obliga, trat.23.difi.8.nu.1.& 2.

Refierense las condiciones que puso Pio V. para los censos, y declaranse, trata.23.difi.9. per totam.

Si pereciendo la hypotheca, perece el censo, trat.23.difi.10.per totam.

Si el censo se puede redimir por partes, tra.23. difi.11. Que obligacion tiene el que pone condicion que se pueda redimir por partes, y el que pone por condicion que no, n.5.

Si el que vende vn censo, y empresta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos hasta que le quite, es vsurero, tratad.23 difi.12.nu.vnico.

Si se deue alcauala de la venta del censo, y quien la deue, trat.8.difi.17.nu.5.

CENSVRA. El retrotraerse la censura es muy prouable, que tiene lugar en el fuero de la conciencia, trat.37.difi.37.n.7.

CESSION DE BIENES. El que la haze no està libre de la restitucion, trat.11. difi.20.n.13.

CHRISTO. En quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo el mundo, mas tuuolo indirecto, en orden a la salud espiritual, trat.10.difi.12.nu.1.& 2.

CLAVSVLA REVOCATORIA, en el testamento, que cosa es, y que efecto tiene, trat.30. difi.20. per totam.

CLAVSVRA DE LAS MONIAS. Que obligacion tienen las Monjas à gurdar clausura, y como puede el Concilio, y su Santidad obligarlas à ello, y à que se estiende, trat.35.dif.44.per totam.

En que casos, y con que licencia pueden salir las Monjas de los Monasterios, tr.35.dif.45 per totam. Las que salen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben, que penas tienen, n.16.

Los Generales, y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores, tratad.35.dificu.45. num. 17.

En que casos se puede entrar en el Conuento de Monjas, y con que licencia, trat.36.dif.46 per totam.

Refierense otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de Mõjas, trat.35.dif.47 per totam.

Quando pueden los frayles Menores entrar en los Monasterios sujetos à otros Prelados: y quien puede dar licencia para ello, trata.35. difi.48.nu.1. & 2.

El que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas deue salirse luego en concluyendo el negocio à que entrò, y que tanto se puede detener, tratad.35. dific.49. num.1. No se pueden apartar los compañeros, y si se apartan, incurren en las penas, num. 2.

Que pecado es salir el Religioso de casa sin licencia del Prelado, tratad. 35. dificul. 36. nu.vnico.

Quales son los frayles fugitiuos, y que penas tienen, trat.35.difi.37.n.1.& seqq.

CLERIGOS. Si son verdaderos Señores de los bienes patrimoniales que tienen, y de las rentas de los beneficios, y como las deuen gastar, trat.10.difi.8.per totam.

Estan obligados à leyes comunes de la caça, y pesca, trat.10.difi.16.nu.2.

Si tienen jurisdicion temporal, no pueden matar a los malhechores, mas pueden delegar su jurisdicion, aunque sea con condicion particular, trat.11.difi.6.n.1.& 2.

Porque derecho son essemptos los Clerigos de la jurisdicion del juez secular, tratad.14. difi.1.num.6. No pueden renunciar el priuilegio que tienen de essempcion, nu.9. En las causas ciuiles pueden eligir juez arbitro secular, num.10. Pueden ser juzgados en causas ciuiles por razon de reconuencion, por el juez secular, nu.11.

Los Clerigos beneficiados, ò de orden Sacro, como

como pecan quando juegan naypes, trat. 28. difi. 1. n. 8.
CODICILO. Que cosa es, y que solemnidad requiere, trat. 30. difi. 6. per totam.
Que vtilidad tiene la clausula codicilar, tra. 30. difi. 7.
De que tenor, y forma se ha de hazer el codicilo, tra. 30. difi. 28. n. 14.
COLACION DE BENEFICIOS. Que cosa es, y a quien pertenece hazerla, trat. 9. difi. 12. per totam.
COLEGIALES. Quando pecan, y estan obligados à restituyr, proueyendo mal las vecas de sus Colegios, tratad. 8. difi. 9. per totam. Que se ha de dezir del opositor que era rico y renunciò la hazienda, ò frutos del beneficio, n. 5. Si pueden dilatar las prouisiones de las vecas, n. 9.
COMODATO. Vease la palabra empréstito.
Compañia. Que cosa es cõtrato de compañia, y quantas maneras ay del, trat. 26. dif. 1. n. 1. & seqq. Quien tiene el dominio en el contrato de compañia, n. 4. & 5.
El contrato de compañias es licito con algunas condiciones, trat. 26. dif 2. n. 1. Como se ha de mirar la ygualdad que ha de auer en este contrato, n. 2. Como se han de hazer las partijas acabada la compañia, n. 3.
Si el contrato de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que queda saluo el capital, y se dè vn tanto por la ganancia, tratado 26. dif. 3. per totam.
Porque culpa està obligado à restituyr el compañero, que si cae en pobreza, trat. 26. dif. 4. per totam.
El compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros, sino ay condicion en contrario, ni viene daño a la primera compañia, tra. 26. dif. 5. n. 1. & 2.
Si los gastos que haze el que pone la industria han de ser à cuenta del cuerpo de la compañia, trat. 26. difi. 6. n. 1. & seqq. Si le robassen, ò padeciesse en el camino, à cuya cuenta ha de ser, n. 6. & 7. Si para euitar algun daño de la compañia, ò repararle, fuere necessario algo, ha de ser à cuenta de la compañia, n. 8.
Si se han de comunicar los daños de los compañeros. trat. 26. difi. 7. per totam.
El que pone la industria, ha de partir con los otros compañeros el prometido, tratad. 26. difi. 8. nu. 1.
Como se ha de hazer el contrato acerca de los animales, trat. 26. dif. 9. n. 4.
De que manera se deshaze la compañia, tra. 26 difi. 10. per totam.
COMPRA, Y VENTA. Que cosa es, y quando està perfeta, tra. 21. dif. 1. n. 1. & seqq. Quando se deue alcauala della, n. 5. 6. & 8. Quando se transfiere el dominio en ella, nu. 10.
Si es licita la negociacion de compra, y venta, trat. 21. difi. 1. per totam.
Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos, trat. 21. dif. 3. per totam.
Si despues de hecha la venta, ò compra, perece la cosa, ò se empeora, por cuya cuenta ha de correr, trat. 21. dif. 4. per totam.
Qual es el justo precio de las cosas que se venden, trat. 21. dif. 5. per totam.
Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale, ò comprar mas barato en algun caso, trat. 21. dif. 6 per totam. Si es licito exceder la tassa, num. 6. & seqq. Que obligacion ay quando en la compra y vente ay ignorancia, n. 21.
Si se puede vender mas caro al fiado que hà luego pagar, ò comprar mas barato, pagando antemano, quando ay lucro cessante, ò damno emergente, tratad. 21. dificul. 7. per totam.
Si es licito comprar à menor precio la deudà que à vno le deuen, tra. 21. difi. 8. per totam.
Como se deue guardar la tassa del trigo, tra. 21 difi. 29. per totam.
A como se deue vender el pan cozido, trat. 21. difi. 10. per totam.
Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, tra. 21. dif. 11. nu. 3.
Si es licito comprar el trigo, quando vale menos para reuenderle, tr. 21. dif. 12. per totam.
Si tiene obligacion el que vende à descubrir el vicio de la cosa que vende trat. 21. dif. 13. per totam. Si el que compra sabe el valor de la mercaduria, ò alguna virtud secreta, à como ha de comprar, n. 11. & seqq.
Si puede el que vende vender al precio q̃ corre, sabiendo q̃ en breue aura copia de mercaduria: y lo mismo del que compra hablando en proporcion, trata. 21. difi. 14. per totam.
Si es licito à los mercaderes comprar gran copia de mercadurias para venderlas por menudo, trat. 21. dif. 15. n. 1. & 2.
Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra, trat. 21. dif. 6. per totam. El que alquila vna casa à vna muger publica, no peca sino lo haze con mal animo, n. 4.
Si las conspiraciones, ò monopodios que hazen los mercaderes, y los que compran son licitas, trat. 21. dif. 17. per totam.
Si es licito vender con pacto de retrouendendo, ò reto emendo, trat. 21. dif. 18. per totã.
Si es licito vender, y comprar las mohatras. trat. 21. dif. 18. per totam.
Si pueden los corredores de las mercadurias guardar algo para si del precio, ò comprarlas, trat. 21. dif. 20. per totam.
CONIVRAR. Que cosa es, y a quien compete: y si es licito pedir al demonio, quando le conjuran

consuran algunas cosas,trata.36.difi.33.per totam.

CONFESSOR. Como se ha de auer con los blasfemos,trat.1.difi.15.n.9. Consideraciones muy importantes para que el Confessor mueua el penitente al amor de los enemigos,trat 3.dif.6.nu.14. Como se ha de auer con los que tienen costumbre de maldezir de coraçon,n.7.

Como se ha de auer con los caçadores de volateria,trat.10.dif.17.n.4.

Como se ha de auer con los Escriuanos,tra.18 dif.5.nu.14. & seqq.

Haze quasi contrato con el penitente, y quando està obligado à restituyr, por no mandarle que restituya,ò mandarle que restituya mas,trat.29.dif.7.n.14.

CONFIANZA. El resignar el beneficio,ò darle en confiança, quando està prohibido, trat.37.dif.31.per totam.

CONFIRMACION DEL BENEFICIO, que efecto tiene, y quando se ha de pedir, trat.9.difi.5. per totam.

CONTRATO, que cosa es, y que obligacion nace del, y como difiere del pacto, y quasi contrato,trat.19.dif.1.per totam.

Los contratos, vnos son acerca de las personas,y otros acerca de las cosas,trat.19.dif.2 n.1.Vnos son nominatos, y otros inominatos,y que diferencia ay entre ellos,n.2.& 4. Vnos son respectiuos,y otros no, numer.5. En vnos se transfiere el dominio,y en otros no, nu.6. Vnos son lucratiuos,y otros onerosos,num.7. Vnos son bonæ fidei, y otros stricti iuris, numer.8. & seqq. Las especies destos contratos son siete,y los demas se reduzen à ellos,nu.14.

Los contratos,vnos se perficionan con el consentimiento interior declarado exteriormente,y otros cõ cierta forma de palabras. trat.19.difi.3.n.1. Vnos se perficionan por escritura, y otros por la entrega, y como se conocen,n.2.& 3.

Si es licito salirse à fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte,trata.19. dif.4. per totam.

Si es irrito el contrato, quando interuiene en el fuerça,ò miedo, tratad.19. difi.5. per totam.

Si vale el contrato que se haze por simulacion, ò ficcion,ò dolo, tratad.19. dific.6. per totam.

Si vale el contrato, que se haze de la cosa agena,trat.19. dif.7. per totam.

Si valen las enagenaciones que se hazen in fraudem creditorum,ora se hagan por titulo oneroso, ora por gratuyto, y que accion tiene el acreedor,trata.19. dif.8. per totam.

El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, peca mortalmente, aunque en el fuero exterior le absuelueran, nu.11. & 12.

Quienes son los que no pueden celebrar contratos,trat.19.difi.9.per totam.

Si los menores,y hijos de familias pueden celebrar contratos,trat.19.difi.10.per totam.

Quien son los que se pueden restituyr quando han recibido daño notable en el contrato, trat.19.difi.11.per totam.

Si por razon del juramento se confirman los contratos que por el derecho ciuil son inualidos,trata.19.difi.12.per totam.

Si vale el contrato entre marido, y muger, trat.20.difi.11.n.17.

Si la muger, y sus herederos estan obligados à perseuerar en los contratos, que el marido dexò començados,queriendo las ganancias trat.27.dif.17.per totam.

Puede el nouicio celebrar contratos onerosos, trat.35. dif.17.n.10.

CONTRATO DOTAL. Veasse la palabra Dote.

CONSERVADOR. En que casos pueden los Religiosos nombrar juez Conseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede hazer, trata.35.dif.6.per totam.

CORRECCION FRATERNA. Que es, y que fin tiene, y como difiere de la inquisicion,y acusacion,trat.4 dif.1.n.1.2.& 3. Es obra de misericordia, que es especie de caridad,y pocos la administran bien,n.4.

Ay precepto natural,diuino, y positiuo de correccion fraterna, de su naturaleza obliga à pecado mortal,trat.4.dif.2.num.1.& 2. Es afirmatiuo,y obliga a sus tiempos,num.3. El pecado futuro es materia de la correccion fraterna,y el passado en orden al futuro,n.4.La correccion de los pecados veniales no obliga à pecado mortal: saluo en algun caso a los Prelados,n.5.

Las circunstancias que se requieren para que obligue la correccion fraterna,son tres,tr.4 dif.3. per totam. Licito es permitir alguna vez,que alguno cayga en pecado, quando por esse camino se corrigirà mejor,n.6.

Si ay obligacion de corregir al proximo, que peca por ignorancia inuencible del hecho, ò del derecho,trat.4.dif.4 per totam.

Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, ò perdida de hazienda, trat.4.dif.5. per totam.

La correccion fraterna obliga à subditos, y à Prelados,tr.4.dif.6.n.1.Los Prelados tienen mas estrecha obligació,n.2. Està obligados à inquirir los pecados de los subditos para corregirlos,n.3.Esta obligacion es de justicia,n.4.El marido,padre,y señor tienen mas obligació a la correcció q los demas particulares,y puedé castigar moderadamẽte.n.5

Quando

Quando està obligado el subdito à corregir a su Prelado, trat. 4. dif. 7. per totam.

La persona publica deue salir del pecado en que està, quando esso es necessario para corregir à otro, y la particular no, sino es en caso de extrema necesidad, trat. 4. dif. 8. nu. 1. & 2. El pecador publico como ha de corregir à otro, n. 3.

La correccion fraterna tiene tres grados, y que orden se ha de guardar en ella, trata. 4 dif. 9. per totam.

En el pecado notorio no es necessario que preceda la admonicion secreta antes que se diga al juez, y quando es necessario que preceda en el pecado publico, trat. 4. dif. 10. n. 2 & 3.

Si en les pecados que son in perniciem Reipublicæ, es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, trat. 4 dif. 11. n. 2. & seqq.

Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de auisarle que se guarde, &c. trat. 4. dif. 12. nu. 1. El que trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessario que haga primero amonestacion n. 2. En los demas pecados ha de preceder la admonicion, nu. 3. Si el Prelado es muy prudente, y lo podra corregir mejor, podrasele dezir el pecado como à padre num. 4.

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, y de que sirue esto, tra. 4. dif. 13. n. 1 & 2. Si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado, n. 3.

El Prelado que sabe el delito secreto por correccion fraterna, deue corregirle en secreto y no puede castigarle en publico, tr. 4. dif. 14 n. 1. De que modo ha de proceder el Prelado en la amonestacion, y lo que deue hazer el subdito, n. 1. Si el delito no se puede prouar, ni ay infamia, ni indicios, no puede el Prelado mas que corregirle en secreto, n. 3. Si se entiende q̃ el pecador ha de ser peor, no se ha de passar adelante en la correccion fraterna, num. 4. Quando no se espera la enmienda del pertinaz, cessa la correccion fraterna, y comiença la judicial, num. 5. En este caso el denunciador sirue de testigo, auiendo otro que denuncie, y sea parte, numer. 6. & 7.

Si la correccion del blasfemo ha de preceder a la denunciacion, y que obligacion ay de corregirle, aunque no aya esperança de la enmienda, trat. 1. dif. 15. num. 8. & 9.

CORREDORES. De mercadurias, no pueden guardar para si nada del precio, sino es con licencia del señor, tratad. 21. dificultad 20. numero 1. & 2. Si pueden comprarlas, numero 3.

CORO pertenece a la perfeccion de la Religion el siguimiento del Coro, trat. 23. dif. 3. num. 13.

CRIADOS. Como prescribe el señor contrà ellos, quando no le piden el salario en tres anos, tra. 10. dif. 27. n. 5.

Si cometen hurto los criados, tomando de la hazienda de sus amos, trata. 13. dif. 10. nu. 1. & seqq. Si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo, n. 4.

Criados de Oydores y juezes quando pueden recebir algunas cosas moderadas, tratad. 18. dif. 5. n. 20.

Qual deue ser el salario de los criados, tra. 25. dif. 13. n. 1. & seqq. Quando no piden el salario dentro de tres anos, se prescribe contra ellos, mas no en el fuero de la conciencia, &c. num. 4. Aunque los criados siruan à merced se les deue de justicia el salario cõpetente &c. n. 5. Si toman algo secretamente, quando estan obligados à restituyr, n. 6.

CVLPA TEOLOGICA, y juridica como se diuide, y que cosa es dolo, lata culpa, leue, y leuissima, trat. 11. dif. 4. n. 1. & 2.

CVRA. El oficio de Cura no es tan perfecto, como el estado de los Religiosos, tratad. 35. dif. 2. num. 4.

D

DAMNO EMERGENTE. Què cosa es, trat. 22. dif. 7 n. 1.

DEHESAS. Vease la palabra, Montes.

DELECTACION MOROSA, que nace de la imaginacion de los actos venereos licitos, ò ilicitos, que pecado es, tra. 40. dif. 17 per totam.

DENVNCIADOR. El que denunciò en la correccion fraterna, sirue de testigo en la judicial, auiendo otro que denuncie, y sea parte, trat. 4. dif. 14. n. 6. & 7.

Si se ha de dar la pena del talion al denunciador que no prueua, trat. 15. dif. 5. n. 3.

Si tiene vno obligacion à denunciar siempre lo què oyò, trat. 15. dif. 6. nu. 1. & 2.

DEPOSITO, que cosa es, y que obligacion nace del, trat. 29. dif. 5. per totam.

DESAFIOS. Son ilicitos, y tienen graues penas, y como responderà el desafiado, tr. 12 dif. 12. nu. 4.

DESCOMVNION. Quando se publican cartas de descomunion, no comprehenden a los que vsan de justa recompensa, trat. 11. dif. 13. n. 18.

Quando el padre saca cartas de descomunion no es visto querer que liguen a sus hijos, y muger, trat. 13. dif. 6. n. 14.

El juez

El juez que està descomulgado, peca mortalmente en juzgar, mas si fuere oculto, valdrà lo que hiziere, y tambien quando ay comun error ò opiniones, tratad. 14. dif. 1. num. 15. & seqq.

Los Religiosos de nuestro padre san Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados, suspensos ni entredichos, sino es por Legado à latere, sin especial concesion del Papa: saluo por los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada, por algunos delitos, tra. 35. dif. 4. n. 7. Ni los puede descomulgar el Maestrescuela de Salamanca, no obstante que su casa sea Colegio, n. 8.

DESHEREDAR. Porque causas pueden los padres desheredar a sus hijos, y descendientes, y al contrario, trat. 30. dificul. 17. per totam.

DESESPERACION, y presumpcion, son vicios contrarios a la esperança, y el que desespera, no siempre es herege, trat. 2. dif. 3. n. 1 Que tan grande es el pecado dela desesperacion, n. 2.

DERECHO, veasse la palabra, Ius.

DERECHO DE PATRONAZGO, que cosa sea, tratad. 9. difi. 6. num. 1. De tres maneras se adquiere, y como ha de constar del num. 2. & 3. Passa a los herederos, y si se manda al lego en legado, es menester licencia del Obispo, y lo mismo si se haze por donacion entre viuos, num. 4. 5. & 6. Es simonia venderle, num. 7. Si passa con los bienes quando se confiscan, numer. 8. Quando le tiene alguna muger, ella ha de presentar, num. 9.

Ay derecho de patronazgo de legos, y de clerigos, y en que se conoce, y que se ha de dezir quando pertenece à Clerigo, y lego, tratad. 9. dif. 7. nu. 1. & 2. Quien puede derogar el derecho de patronazgo, y quando es visto derogarle, nu. 3. 4. & 5. En las renunciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de legos es menester hazer mencion dello, nu. 6.

Solo el Papa puede quitar las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo, y no se cree que lo haze, sino lo dize expressamente, trat. 9. dif. 8. Como se han de guardar las condiciones que pone el fundador, y que condiciones puede poner, y como se han de dezir las Missas donde se mandan dezir, nu. 2. & seqq. Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas à menor numero, n. 5.

El patrono dentro de quanto tiempo deue presentar, y que pierde sino lo haze, trata. 9. dif. 9. nu. 1. & 2. Si el lego puede variar, y el Eclesiastico, no, nu. 3. No se puede presentar à si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo, n. 4. Si ay muchos patronos, y el vno es Clerigo, le pueden los otros presentar, nu. 5. El patrono està obligado à elegir al digno, y que ha de hazer para esto, num. 6. Deue guardar las condiciones de la fundacion, n. 7. Como han de elegir los patronos quando son muchos, n. 9. & 10. Por el menor de siete años nombra su tutor, y si es mayor, nombra el, n. 11.

Los prouechos que tiene el patrono, y sino es en los casos señalados, no puede lleuar nada, trat. 9. dif. 10. nu. 1. & 2.

Como se ha de hazer la institucion en el beneficio de presentacion, y quien la ha de hazer trat. 9. dif. 11. per totam.

Este derecho es anexo à cosa espiritual, si es simonia el venderle, ò la heredad à que està anexo, trat. 37. dif. 18. per totam.

DEBITO LEGAL, y moral, que cosa es, y el moral, vno es necessario, y otro vtil, trata. 7. dif. 3. n. 4.

DIOS. No es aceptador de personas, trata. 8. dif. 1. nu. 4.

DIEZMOS. Si los fieles tienen obligacion à pagarlos, y porque derecho, como estan obligados à sustentar a los Sacerdotes, tr. 33 dif. 1. per totam.

De que cosas se deuen pagar los diezmos, y en que tiempo, trat. 33. dif. 2. per totam.

A quien se deuen pagar los diezmos, trata. 33. dif. 3. n. 1. & 2.

Quienes son los que estan obligados à pagar diezmo, y los priuilegios que acerca desto tienen los Religiosos, y Monjas, tratad. 33. dif. 4. per totam.

DISPENSACION. Quien puede dispensar con los Religiosos, que huuieren introduzido mugeres en la clausura del Conuento, trat. 35. dif. 35. n. 19.

Si puede el Obispo lleuar algo por la dispensacion, trat. 37. dif. 9. n. 8.

DISPVTAR. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, trat. 1. dif. 7. per totam.

DOLO. Ayle bueno, y malo, y que cosa es, y la fraude, trat. 19. dif. 6. num. 1. Vnas vezes dà causa al contrato, y otras es incidente, nu. 2. Si vale el contrato que se haze por dolo, n. 3. & seqq. Y que si le puso vn tercero, n. 10

DOMINIO. Tomase lata, y estrechamente trat. 10. dif. 2. n. 1. La difinicion del dominio, possession, vso, &c. y como difieren, n. 2.

En las cosas que se cósumen con el vso, el simple vso, que se llama vsus facti, difiere del dominio, trat. 10. dif. 2. per totam.

Quien puede tener dominio, y como no le tienen las criaturas irracionales, tratad. 10. dif. 3. per totam.

El hijo

El hijo de familias que està debaxo de la patria potestad,puede tener bienes castrenses y quasi castrenses, aduenticios, y profecticios,trat. 10.dif.4.nu.1 Es verdadero señor de los bienes castrenses, y quasi castrenses, num.2.Tambien de los aduenticios,mas no del vsufruto dellos, saluo en algunos casos, nu.3.No es señor de los bienes profecticios mas si confiscan la hazienda del padre, no quedaran confiscados,n.4.

Los siervos no tienen dominio de nada independente,tra.10.dif.5.n.1.Algunos casos ay en que tienen dominio,n.4.Los señores no tienen dominio de las vidas de sus siervos, ni miembros,ni salud espiritual,y como les han de restituyr, si les hazen injurias: y no pueden impedirles que se casen,n.2.& 3.

La muger casada quando tiene dominio de su dote, y quando se passa al marido,trata.10. dif.6. per totam.

Los Religiosos professos de todas las Ordenes son incapaces de dominio, y vsufruto, mas pueden tener quasi dominio de algunos derechos,ò bienes espirituales,trata.10. dif.6. n.1.4. & 5.Los Religiosos de todas las Ordenes(excepto la nuestra)puedē tener dominio en comū.n.2.Los Religiosos delaObseruancia de N.Ordē, y los Capuchinos,no tienē dominio en comun,ni en particular,n.1.

Los Clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales,y quasi patrimoniales y si se sustentan dellos, pueden tomar otro tanto delas rentas de los beneficios,tra.10. dif.8. nu. 2. Son verdaderos señores de los frutos de los beneficios que han menester para sustentarse, y pueden gastar lo q̄ ahorran en lo que quisieren,n.3. La congrua sustentacion tiene latitud,y que cosas comprehende,n.4. Son señores de lo que les sobra de la congrua sustentacion;n.6. Pecan mortalmente sino gastan en obras pias lo q̄ les sobra de la cōgrua sustētacion;mas no estan obligados à restituyr,ni los q̄ lo recibē,n.9.

El dominio es en quatro maneras,natural, diuino,y de derecho delas gētes,y de derecho ciuil,trat.10.dif.9.nu.1.El hombre no es señor de los Angeles,cielo,ni vientos,n.2. Es señor de los bienes de fortuna: y este dominio de derecho natural, està en la comunidad de todos los hombres,n.3.La caridad no es titulo del dominio, ni la fe es fundamento del,num.4.& 5.De derecho natural, ningun hombre es señor de otro,n.6.

Licito es à vn hombre hazerse esclauo,para lo qual son menester seys condiciones,trat.10. dif.9 n.7.La seruidumbre que nace de guerra justa es de misericordia,n.8.Los hijos de las esclauas son esclauos, cō que las madres sean esclauas en tres tiempos,n.5.

El hombre es señor de su fama,y honra,tra.10 dif.9.nu.10. & 11.Solo Dios es señor de la vida, y miembros de los hombres, aunque el hobre es señor del vso dellos,n.13.& 14.

El hombre no es señor de las gracias gratis datas, mas eslo de los bienes espirituales, trat.10.dif.10.per totam.

La diuision de las cosas se hizo justamente,tr. 10.dif.11.num.2.Hizose por derecho de las gentes,y algunas cosas ay comunes,n.3.

Christo en quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo,mas tuuole indirecto,en orden al fin espiritual,tr.10.dif.12. num.1.& 2.

Lo mismo se ha de dezir del Papa,tr.10.dif.13 num.1.& 2.

El Emperador no tiene dominio temporal sobre todo el mundo, mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, trat.10 dif.14. n.1.

Quien es señor de la caça, y pesca, y quando tiene obligacion de restituyr el que caça,ò pesca,trat.10.dif.15. per totam.

Quien puede vedar la caça, y pesca, y porque causas,trat.10. dif.16.per totam. Los Eclesiasticos estan obligados a las leyes comunes de la caça,y pesca,n.2.

Si peca,ò està obligado à restituyr el que caça, o pesca,estando justamente vedado,trat.10. dif.17.per totā. Aduertencia para los Confessores que confiessan a los caçadores.

Si el que coge las palomas se haze señor dellas,tra.10.dif.18.n.3.& 4.

Si los que cortan leña,ò cogen bellota en mōtes agenos adquieren dominio, y los que apacientan su ganado en prados agenos, trat.10. dif.19. per totam.

A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla,trat.10.dif.20. per totam.

Quien adquiere el dominio delas minas delos metales q̄ se hallan,tr.10.dif.21.nu.1.& 2.

Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras preciosas que se hallan,tr.10.dif.22 num.vnico.

Si las cosas halladas son del que las halla,tr.11 dif.4. & 15.

El dominio vnas vezes se adquiere sin translacion,y otras con ella,tra.10.dif.23.n.1.Puedese transferir por voluntad de Dios, y del señor de la cosa, y del Principe,n.2.

Por solo la voluntad interior no se transfiere el dominio,tra.10 dif.24.nu.vnico.

Si se transfiere el dominio en conciencia por el testamento menos solemne,y por los cōtratos que son inualidos por derecho ciuil, trat.10.dif.25.num.vnico,& trata.30. dif.8. per totam.

Si por el juego se transfiere el dominio,tr.10. dif.26.num.vnico.

Si por

Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio, en el fuero de la conciencia, trat.10.dif.27.per totam.

Quando se transfiere el dominio en la compra ò venta, trat.21.dif.21.n.10.

Si el vsurero adquiere dominio de lo que lleuò por vsuras, y de lo que ganò con ello, trat.22.dif.15.& 16.

Por el voto no se transfiere el dominio, hasta que se entregue la cosa,&c.tr.34.dif.12.n.1

DONACION. Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, y si se confirman con la muerte,trat.13.dif.6.n.9. & seqq.

Las donaciones q̃ el padre haze a los estraños, no pueden exceder del quinto, y lo mismo es de los padres jugadores,tra.13.dif.7.n.2.

El Religioso no puede hazer donacion ob turpem causam.trat.19.dif.9.n.6.

Las donaciones entre desposados, quales son, y que efecto tienen,tr.27.dif.12.per totam.

Donaciones propter nuptias, ò ante nuptias, que cosa son,y que efecto tenian,tratad.27. dif.13.n.1. & 2.

DONACIONES de los Nouicios. Vease la palabra, Renunciaciones.

Si pueden los Religiosos hazer donaciones, trat.35.dif.32.per totam. Si pueden renunciar las que el seglar les haze, n.6.

Si la donacion se puede reuocar antes de la aceptacion,trat.20.dif.3. per totam.

Si la promesa excessiua hecha sin insinuacion, es valida,trat.20.dif.4.per totam.

Si es valida la donacion de todos los bienes, trat.20.dif.5.per totam.

Porque causas se puede reuocar la donacion que estaua ya aceptada,trat.20.dif.7.per totam.

DONACION causa mortis,que cosa es,y que efecto tiene,trat.20.dif.8. per totam.

DONACION que se haze con modo, causa, condicion, ò demonstracion, que cosa es,y que efecto tiene,trat.20.dif.9. per totam.

Quienes son los que no pueden hazer donaciones,trat.20.dif.10. per totam.

DONACION REMVNERATORIA, ò antidotal, es la que se haze en remuneracion de beneficios recebidos: es paga de deudas,de gratitud,trat.20.dif.4.n.9.

Donaciones entre marido, y muger, quando son validas,y quando no,trat.20.dif.11. per totam. Si puede la muger renunciar las ganancias,n.19.

DONZELLA. Que obligacion tiene de restituyr à ella,ò a sus padres, quien la desflora, tr.11.dif.30.per totã.Y que,si se casò tãbien como si estuuiera dõzella,ò profesò en Religion,ò murio,n.19.Y que,si estaua en opinion de dõzella,y no lo era,n.16.Que se ha de dezir del que desflorò, a su esclaua,n.17.

Si peca, y està obligada à restituyr la muger que encubre la falta de su virginidad, tr.11. dif.31.n.1. & 2.

DOTE,y contrato dotal.Que cosa es dote,tr. 27.dif.1.n.1.& 2. Diuidese en profecticia,y aduẽticia,estimada,ò tassada,y no estimada, num.4.& 5. Qual se llama fundo dotal,y no puede venderse el marido, aunque sea con consentimiento de la muger,&c.n.4.& 5.Si las cosas dotales se pierdẽ,ò empeoran por culpa del marido,quãdo deue restituyr,n.6. Como se conocerà quando es dote el legado que se manda à vna donzella, n.8.

De quantas maneras se haze el contrato dotal, trat.27.dif.2.

Si el padre està obligado à dotar las hijas,assi legitimas,como espurias,y en quanta cantidad,aunque se casen cõtra su voluntad,y con persona indigna,tra.27.dif.3.per totam. La carga de dotar las hijas, passa a los herederos del padre,y està obligado el Fisco, quãdo se confiscan los bienes, saluo en caso de heregia,nu.6. Y que si se casò la hija contra voluntad del padre,nu.9. & 10. Si el padre dotò la hija espuria en mas de lo que montauan los alimentos,como puede repetirlo, nu.16. Si la dote se perdio sin culpa, que se deue hazer, n.19.

Si la madre està obligada à dotar la hija, y los demas parientes,tr.27.dif.4 per totam.

El hijo no està obligado à dotar a la madre pobre que se quiere casar,trat.27.dif.4.n.10

Que obligacion tiene el dotador,y sus fiadores,trat,27.dif.5.per totam.

Quando no està pagada la dote,si està obligado el marido à sustentar las cargas del matrimonio, puede pedir los intereses de la dote:y lleuar los frutos de la prenda sin vsura,y en que cantidad,n.2.Puedese concertar que le paguen la pena, sino le dan la dote a su tiempo,n.3.

Que se deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobrecio, ò sacò otro la dote por pleyto, trat.27.dif.7. per totam.

El marido no puede dar la dote a la muger durante el matrimonio,y que se deue hazer quando la dote peligra en su poder,trat.27. dif.8. per totam.

Si la muger adultera pierde la dote,tr.27 dif 9 n.1.Si el marido cometio adulterio,si se recompensa vno con otro,n.2. El que se casa dos vezes à sabiendas, que pierde, y quien sucede en ello,n.3.

Quales son los bienes paraphernales,y a quien pertenecen, trat.27.dif.10. per totam.

Que cosas son arras,y a quien pertenecẽ,tr.27. dif.11. per totam.

Quales

Quales son las donaciones entre los desposados, y que efecto tienen, tr.27.dif.12.per totam Quien sucede en ellas, n.7.

Que cosa sea donacion propter nuptias, y que efecto tenian antiguamente, que ya no se vsan, tr.27.dif.13.per totam.

Si los bienes gananciales son comunes, tra.27. dif.14.per totam. La muger viuda que viue deshonestamente, que pierde de los bienes gananciales, n.7.

Quales se llaman bienes gananciales, que son comunes à marido, y muger, trat.27.dif.15. per totam.

Si muerto el marido està obligada la muger à pagar las deudas que dexò, tr.17.dif.26.per totam.

Si la muger y sus herederos estan obligados à perseuerar en los contratos que el marido dexò començados, queriendo las ganancias, tra.27.dif.17.per totam.

Si se ha de preferir la hypotheca de la dote a las demas, tra.27.dif.18.per totam.

Si puede el marido, ò sus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, tra.27.dif.19. per totam.

Como se han de hazer las partijas, tr.21.dif.20. per totam.

Quando se hã de hazer, tr.27.dif.27.per totam

Que leyes se deuẽ guardar en la paga de la dote, tra.27.dif.22.n.1.& 2. A quien pertenece la causa de la dote, n.3.

De dõde ha de salir la dote de la hija, y las donaciones propter nuptias, tr.13.dif.9.n.5.

Vnas vezes se entrega la dote tassada, en forma que haga venta, y otras no, tr.10.dif.6.n.1.

DVDA, y sospecha temeraria, si es pecado mortal, tr.14.dif.19.per totam.

E

ELECCIONES. Los Religiosos estan obligados à eligir al mas digno en los oficios mayores: mas no en los menores, tr.8.dif.3. num.29.

ELECCION de beneficios Ecclesiasticos, que cosa es, quiẽ la ha de hazer, como, y en que personas se puede hazer, tra.9.dif.4. per totam.

EMBIDIA, que cosa es, y que pecado es, tr.49 dif.20.per totam.

EMBRIAGVEZ que cosa es, y que pecado sea, y en que se conoce, tra.40.dif.7.nu.1. & seqq. Procurar que otro se embriague es pecado mortal, y que pecado es brindarse, n.7. En algun caso serà licito embriagar à otro, num.8.

EMPERADOR. No tiene dominio temporal sobre todo el mundo: mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, trat.10.dif.14.n.1.

EMPHITEVSIS, que cosa es, y que condiciones requiere, y que efecto tiene, tr.25.dif.14 per totam.

Quando el proprietario empresta algo sobre la heredad emphyteutica, puede lleuar los frutos sin vsura, trat.25.dif.16.n.2.& 3.

EMPRESTITO, que se llama comodato, que cosa es, y el precario, y que obligacion nace del, tra.29.dif.6. per totam.

ENAGENACION in fraudem creditorum, que es, si vale, tr.19.dif.8. per totam.

ENCOMIENDAS. Si es simonia dar precio por el habito de los Comendadores de las Ordenes Militares, tra.37. dif.14.num.3.

ENEMIGOS. Precepto ay de amarlos, y como nos auemos de auer con ellos, tr.3.dif.6 per totam. Consideraciones que nos mueuen à ello, n.14.

ENSALMOS. Que cosa son, y si son licitos, tr.38.dif.9.per totam.

ESCANDALO. Que cosa es, tratad.3.dif.8. num.1. Ay escandalo actiuo, y passiuo, nu.2. De tres maneras puede vno escandalizar à otros, num.3. Que pecado es quitar à vno el animo de ser Religioso, nu.4. Quando no se pueden dexar las buenas obras por el escandalo, y quando si, num.5.& 6. Si el Prelado deue dexar los bienes de la Iglesia por el escandalo, n.7.

ESCLAVOS. No solo es justa la seruidumbre de los esclauos, que nace de guerra justa, sino que es de misericordia, tr.5.dif.13.nu.1. Los Christianos, no son esclauos: mas si fuessen cautiuos en guerra injusta de su parte por los infieles, lo seran, n.2.& 3. El esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, n.4.& 5. Lo mismo es de los hijos de los esclauos, n.6.

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, tratad.13. dif.12. num.1.& 2.

El esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil: mas con natural, si, tratad.19.dificul.9. num.10.

Veasse la palabra, Siervo.

ESCRIVANO. Si està obligado à ayudar al pobre, tratad.18.dific.1.numero 6.

Que derechos puede lleuar, y que no puede lleuar mas de la tassa, tratad.18. dificul.5. num.3. & sequentib. Si puede lleuar algo por el trabajo, ò dar consejo, numer.6.& 7. Si puede recebir donaciones gratuytas, y si està obligado à restituyr, num.9. & 10. Si puede recebir albricias, num.13. Como se han de hauer los Confessores con ellos, num.14.& seq.

ESPERANZA. Que cosa es, tr. 2. dif. 1. n. 1. Ay precepto della, es preambulo al Decalago, y quando obliga, n. 2. & 3.

ESTVDIANTE. Que tanto puede jugar, tr. 28 dif. 5. n. 4.

ESTVPRO. Quando es sin rapto, ni violencia, si es especie distincta de la simple fornicacion, tr. 40. dif. 19. per totam.

EXAMINADORES de los beneficios. Quales han de ser, y que obligacion tienen, y quando cometen simonia, y si cometiendola estan obligados à renunciar los oficios que tienen, tr. 9. dif. 13. per totam.

Si cometen simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan, trata. 37. dif. 21. n. vnico.

EXCEPCION de la non numerata pecunia, que cosa es, tr. 22. dif. 1. n. 7.

EXCEPCION non numeratæ dotis, quando se puede poner. tr. 27. dif. 19. n. 1.

F

FAMA. El hombre es señor de su fama, y honra, tr. 10. dif. 9. n. 10. & 11.

Que cosa es fama, y honra, y como se quita, tr. 11. dif. 35. per totam.

El que infama à otro injustamente, como està obligado à restituyr, trata. 11. dif. 36. El que oye à otro murmurar, y no le estorua pudiendo, quando està obligado à restituyr, n. 20. & 21. El que se infama à si, peca venialmente: saluo, &c. n. 22.

De que manera se ha de restituyr la fama, tr. 11 dif. 37. per totam.

Si està vno obligado à restituyr la fama con detrimento de su haziẽda, fama, ò vida, tr. 11 dif. 38. per totam. Si es licito poner à peligro la vida, por restituyr la fama aunque no se deua, n. 8.

Si el que no puede restituyr la fama en si misma, la deue restituyr en dinero, ò otra cosa, trat. 11. dif. 39. per totam.

Si los herederos del que infamò à otro estan obligados à restituyr, trat. 11. dif. 40. num. 1. & 2.

Si puede vno perdonar su infamia, tratad. 11. dif. 41.

FALSARIOS. Si los que falsifican las letras, ò escrituras estan obligados à restituyr, tr. 13. dif. 16. nu. 1. & 2.

FE. Esta palabra se toma de quatro maneras. La Fè, que es credulidad, vna es Diuina, y otra Humana, tr. 1. dif. 1 n. 1. La Fè Christiana es substancia sperandarum rerum argumentum non apparientium, nu. 2. Por ella se creen las cosas sobrenaturales, y diuinas, que son el objecto material: el objecto formal, es porque Dios lo reuelò, n. 3. Es vna de las tres virtudes Teologales, n. 4.

Precepto ay de la Fè sobrenatural, y reduzese al primero del Decalogo, trat. 1. dif. 2. nu. 1. Quando obliga al infiel, y quando a los niños bautizados, n. 3. Obliga quãdo vno tiene gran tentacion contra la Fè, num. 4. Y en otros tiempos obliga accidentalmente, por razon de otros preceptos, num. 5.

Que cosa es Fè implicita, y explicita, tr. 1. dif. 3 n. 2. Siempre fue necessaria necessitate medij, a los que tuuieron vso de razon, alguna Fè explicita sobrenatural, n. 3. Despues del pecado de Adam siempre fue necessaria necessitate medij la Fè de Christo, por lo menos, implicita, n. 4. Antes de la suficiẽte promulgacion del Euangelio, bastaua la Fè implicita de Christo, n. 5. Despues de la suficiẽte promulgacion del Euangelio, regularmẽte hablando, es medio necessario la Fè explicita, dela Encarnaciõ, y Trinidad, n. 9. En algun caso se puede vno justificar sin Fè explicita, y saluarse, nu. 7. Que se entiende por Fè explicita de Christo, n. 8.

Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamẽte por necessidad de precepto, tr. 1. dif. 4. per totam. Puede el Obispo compeler a los subditos q̃ deprendã la Dotrina Christiana, n. 6. El Christiano simple, que por ignorancia inuencible, cree algo contra la Fè Catolica està escusado de pecado, y heregia, n. 11.

Quando estã obligados los Christianos à confessar la Fè, tr. 1. dif. 5. per totam. Licito es al Christiano, q̃ passa por tierra de infieles, mudar el vestido, ò lengua auiẽdo causa, n. 8. El que pone señales de infiel q̃ son protestaciõ de su secta, peca mortalmente, aunq̃ sean con peligro de muerte, n. 9. Quãdo ay ley en alguna tierra q̃ los infieles traygan tal señal si es pecado vsarla el Christiano, nu. 10. Otros casos tocantes à esto, nu. 11. & seqq. Todos estos casos se reduzen à dos, n. 16.

Que personas estan obligadas à hazer la profession de la Fè, tr. 1. dif. 6. per totã. Si no la hazen los que deuen dentro de dos meses desde que toman la possession, no hazen los frutos suyos, y quedan obligados à hazerla, n. 1. 4. & seqq. El que por vn titulo la hizo, deue hazerla otra vez, auiendo otro titulo, n. 5. Puedese hazer por procurador, n. 6.

Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè trat. 1. dif. 7. per totam.

FEVDO. Que cosa es, y que condiciones requiere, tra. 25. dif. 5. n. 2. & 3.

Quãdo el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, puede lleuar los frutos, sin vsura, trat. 25. dif. 16. n. 2. & 3.

FIANZA. Qual es el contrato de fiança, y como obliga, tr. 29. dif. 3. per totam.
FIESTAS de guardar. Porque precepto estamos obligados à guardar las fiestas, y quien puede obligar à ello, y quitarlas, tr. 32. dif. 1. per totam.
A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda, tra. 32. dif. 2. per totam.
Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiesta, y quales son, tra. 32. dif. 3. per totam.
Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta, tr. 32. dif. 4. per totam.
Quien puede dispensar en este precepto, y como se entiende vna dispensacion q̃ ay acerca de pescar cierto pescado en Domingo, trat. 32. dif. 5. per totam.
Quando es licito pelear en fiesta, tra. 5. dif. 12. num. 5.
FISCO. Tiene obligacion de continuar los arrendamientos q̃ hizo el delinquente, cuya hazienda se confiscò, tr. 25. dif. 9. n. 7.
FRAYLES DE N. P. S. FRANCISCO, no tienen dominio en las cosas que se consumen con el vso, ni en comun, ni en particular, tr. 10 dif. 2. n. 6. & dif. 7. n. 3.
No pueden ser instituydos por herederos: y si los instituyen, que puede hazer el juez, y como se puede hazer la institucion en fauor dellos, tra. 30. dif. 12. n. 8. Pueden ser legatarios, n. 9.
Si pueden ser testamentarios, tratad. 30. dif. 25. num. 6. & 7.
Si pueden tener reditos anuales, ò memorias de Missas, tr. 35. dif. 33. per totam.
FRAYLES EIECTOS. Vease la palabra Religion, y quien puede excluyr, & vsq; obligationes.
FRAYLES FVGITIVOS, y apostatas. Vease la palabra Religion, y quales son.
FVERZA. Si el contrato que se haze por fuerça es irrito, tr. 19. dif. 5. per totam. Donde ay fuerça, no ay voluntario, n. 1.
FVNDO DOTAL. Que cosa es, tr. 27. di. 1. n. 5

G

GVARDAS. Que obligacion tienen en lo que toca a los tributos, tr. 8. dif. 15. n. 8.
Las de los Montes, y dehesas, que obligacion tienen, y el que las soborna, tr. 10. dif. 19. n. 9 & 10.
Quando pecan las guardas, y estan obligadas à restituyr, tra. 11. dif. 9. per totam.
GVERRA. La guerra es licita, si se guardan las deuidas condiciones, q̃ son autoridad, causa justa, y deuida intencion, tr. 5. dif. 1. n. 1. & 2.
La guerra defensiua la puede hazer qualquiera Republica, ò Principe, trat. 5. dif. 2. nu. 1. La agressiua la puede hazer el Principe supremo, y la Republica que no reconoce Superior, n. 2. & 3. Quando no hizo daño la Republica, sino algun particular della, ha se de amonestar a su Principe, antes que se dè guerra, n. 4. El que dà guerra sin autoridad, peca mortalmente, y el q̃ haze algo en ella, contra expressa, ò presumpta voluntad del Principe, n. 5.
El q̃ dà guerra sin autoridad del Principe està obligado à restituyr, y los que exceden lo que el manda, tr. 5. dif. 3. n. 1. & 2. Que pecado es quebrar el orden en cosas minimas, que tienen pena de muerte, n. 3.
La causa general de la guerra justa, es impedir, resarcir, ò vengar la injuria que sea proporcionada, tr. 5. dif. 4. n. 1. & 2. Puede acontecer que dando guerra justa al enemigo, sea el Principe injusto para su Republica, num. 3. Antes de dar la guerra, ay obligacion de intentar medios para que la Republica se satisfaga, n. 4. Si despues de começada ay obligacion de aceptar la satisfacion que ofrece el enemigo, n. 5. El Principe tiene obligaciõ de hazer examinar la causa de la guerra antes que la dè, nu. 6. El Papa puede difinir en las guerras que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censura, nu. 7. Refierense siete causas particulares, q̃ son ciertas para la guerra justa, n. 8. Puedese ayudar al que trata guerra justa, n. 10.
No es justa causa de la guerra quando impiden el comercio pescar, buscar margaritas, &c. trat. 5. dif. 4. n. 9. Tampoco lo es querer ampliar el Reyno, ò dezir que son barbaros, y que les daran mejores leyes, nu. 11. Es justa causa quando impiden que se predique el Euangelio: mas hanse de procurar primero medios suaues, num. 12. No es causa justa la idolatria, ni el pecado nefando, ni otras semejantes, n. 13. & 14. Es causa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente, nu. 15. Algunas vezes no ay justa causa para guerra, y la ay para repressarles, n. 16.
No se puede dar guerra que sea material, y formalmente justa, por ambas partes, tr. 5. dif. 5. num. vnico.
La guerra se ha de hazer por zelo de la justicia ò bien comun, ò por otro justo respeto, tr. 5 dif. 9. n. 1. Los Principes no han de procurar ocasiones de guerra, sino euitarla quanto pudieren, n. 12.
Quando ay obligacion de restituyr por ser la guerra injusta, tr. 15. dif. 7. per totam.
Los Obispos, y Clerigos no pueden pelear por su propria mano en la guerra por derecho positiuo, trat. 5. dif. 8. nu. 1. Pueden persuadir à guerra justa, y animar en ella a los soldados,

soldados,en comun.Mas no pueden ser prepositos de los ingenieros de las maquinas, ni Capitanes,n.2. En guerra defensiua pueden pelear por su propria mano siendo necessario, y lo deuen hazer,n.3.

Si el Clerigo tiene supremo dominio temporal, puede publicar guerra justa, y señalar Capitanes que la hagan,num.4.Que pecado cometen los Clerigos que peleã por su propria mano quando no es licito, y que pena tienen,n.5.

Constando de la justicia de la guerra, es licito ayudar a los infieles, y en algun caso aura obligacion,tr.5.dif.6.nu.1. Ha se de ayudar en la guerra con consentimiento presumpto del que la dà,n.2. De su naturaleza es licito ayudarse en guerra justa de los infieles, aunque sea contra Christianos: mas de ordinario no es licito,y es gran pecado,n.3.

No es licito ayudar en guerra injusta,y obliga à restitucion,tr.5.dif.10.nu.1.Los Remeros Christianos pueden remar en guerra injusta por temor de la muerte, mas no tomar armas,nu.2. Lo mismo de los esclauos de los Turcos, que traen los instrumentos de la guerra,n.3.Ni vnos,ni otros destos quedan descomulgados,n.4.

Que pecados suelen cometer los soldados, tra.5.dif.11.per totam.

En la guerra no es licito mentir,mas encubrir la verdad,y vsar de ardides,y acechanzas,si, tra.5.dif.12.n.1.& 2.No es licito quebrar la palabra,ni los cõciertos justos,aunque sean pesados,saluo si el otro los quiebra,num.3. & 4. Es licito pelear en fiesta quando ay buena ocasion, y alguna vez se puede dexar la Missa,n.5. Es licito hazer todo lo necessario para la propria defensa,y bien comun,derribar el fuerte, y quemar las naues, &c.n.6.Es licito recuperar todo lo q̃ el enemigo tiene injustamente, y costas, daños, y salarios,nu.7. Es licito castigar a los malhechores conforme a sus culpas,n.8.No es licito de per se,& ex intentione,matar los inocentes,nu.9. Accidentalmente, & præter intentionem, es licito aunque sea à sabiendas,n.10. Lo mismo es de las Iglesias,n.11. Lo mismo es de los Clerigos,que no pelean por su mano, n.12.

Alcançada la victoria en la guerra,solo era licito matar los delinquentes q̃ lo merecen: mas no los inocentes,tr.5.dif.12.n.13.Es licito en guerra justa cautiuar a los niños, y mugeres q̃ son parte de la Republica,de los delinquẽtes,saluo si sõ Christianos,n.14.y15

Que se puede hazer con los q̃ estan en rehenes trat.5.dif.12. nu.19. Es licito despojar a los Christianos q̃ traẽ vituallas a los enemigos, nu.17.Y a los inocentes que son parte de la Republica enemiga, hasta la quantidad que se deue,n.18.Hase de restituyr lo q̃ se quitò a las Iglesias, y a los demas inocentes, q̃ no eran parte de la Republica enemiga, si perseuera despues de la guerra,nu.19. Quando serà licito permitir a los soldados el saco, nu.20. Los vencedores han de procurar que la pena no exceda a la culpa,nu.21.

Si es licita la seruidumbre que nace de guerra justa,y si puede huyr el esclauo, tr.5.dif.13. per totam.

Si es licito el trato de los negros de Portugal, tra.5.dif.14. per totam.

Licito es al Principe componerse con el enemigo,quando conuiene al bien comun,tr.5. dif.15.n.1.No obstante la composicion deue restituyr el que trae guerra injusta,mas no si la tenia por justa, aunque despues le conste lo contrario, n.2.

GVLA. Que cosa es,y que pecado sea,tra.40. dif.5. per totam. Si es pecado comer carne humana en extrema necesidad,n.5.

H

HABITO. Que ganan los que se mandan enterrar con el de nuestra Orden,y como se puede lleuar descubierto, no obstante qualquiera prohibicion del Ordinario, y la descomunion q̃ ay reseruada al Papa,contra los Parocos que lo impiden,tr.31.dif.5. n.3. & 4.

HALLAR. El que halla alguna cosa que otro perdio, que obligacion tiene à restituyr, tr.11.dif.14. per totam.

HALLAZGOS.Si se puede lleuar algo de hallazgo,quando se halla alguna cosa que otro perdio,tr.11.dif.17.n.4.

Quando vno halla vna escritura agena de importancia,si puede lleuar algo por ella,tr.19 dif.7. n.13.

HECHIZEROS. Que obras hazen, y que pecados cometen,tr.38.dif.10.per totam.Suele ser pecado reseruado al Obispo,n.4.

HECHIZERIAS. Que remedio se puede vsar licitamente contra ellas,trat.38.dif.11. per totam.

HEREDEROS. La restitució de la infamia q̃ se haze de palabra no passa a los herederos, y la obligacion de los daños si,tr.11.dif.40. num.1.

Los herederos del vsurero si estan obligados à restituyr,tr.22.dif.20.per totam.

El que sucede en la hazienda, si tiene obligacion à passer por el arrendamiento que hizo su anteceſſor,trat.29.dif.10.nu.2.& seqq.

Quien puede ser heredero,trat.30. dif.12. per totam.

Los

Los herederos que succeden ab inteſtato quales ſon, trat. 30. dif. 16. per totam.

El heredero que no hizo inuentario, aunque le condenaran en el fuero exterior à pagar todas las deudas, no eſtà obligado en el fuero interior, vltra vires hæreditarias, trat. 30. dif. 24. n. 1. & 2.

HEREGIA, y herege. Que coſa es heregia, y lo que es meneſter para que vno ſea herege, trat. 1. dif. 10. nu. 1. No eſcuſa aqui la ignorancia craſſa, nu. 7. El que duda de la Fè con pertinacia es herege, n. 3. Y el que cree con pertinacia, contra lo que cree que ha difinido la Igleſia, nu. 4. Y el que tiene por cierto que Dios le reuela vna coſa, y no la cree, n. 5. El que niega lo que es ſecundariamente de Fè, en el fuero exterior ſe juzga por herege, &c. nu. 6.

Que penas tienen los hereges, y los que los creen, fauorecen, &c. trata. 1. dif. 11. per totam. No incurre en las penas el herege mẽtal, mas incurre el exterior, por oculto que ſea, n. 4. Quando ſe dirà la heregia exterior, nu. 5. & ſeqq. El que dize vna heregia exteriormente, y no la cree, no incurre en las penas, ni es herege, n. 10.

La heregia mental, qualquiera Confeſſor la puede abſoluer tr. 1. dif. 12. n. 1. En el Articulo de la muerte verdadero, ò preſumpto, qualquiera Sacerdote puede abſoluer del pecado de la heregia, num. 2. La facultad que acerca deſto dà el Concilio Tridentino al Obiſpo, y ſi la puede delegar, num. 3. & 4. Si eſtà reuocada, por la Bula de la Cena, n. 5. La facultad que acerca deſto tienen los Inquiſidores, nu. 6. & 7. El que tiene impedimento para recurrir al Papa, ò Inquiſidores, no por eſſo puede ſer abſuelto deſte crimen num. 8.

Si es licito comunicar con los hereges, trat. 1. dif. 14. per totam. Si es licito vender al infiel las coſas indiferentes, de que ha de vſar mal, nu. 5. & 6.

El Chriſtiano ſimple que por ignorancia inuencible cree algo contra la Fè, eſtà eſcuſado de pecado, y heregia, tr. 1. dif. 4. n. 12.

Si en el crimen de heregia ha de preceder la ſecreta amoneſtacion antes de la denuncia-cion, tr. 4. dif. 11. n. 3.

HERENCIA. En que caſos ſe pierde, trat. 30. dif. 12. n. 12.

HIDALGOS. El que prueua falſamente la hidalguia, peca mortalmente: y el, y los teſtigos eſtan obligados à reſtituyr, tr. 8. dif. 13. num. 8.

HIERNO. Puede recebir ſin vſura los frutos de la prenda que ſe le dio por la dote miẽtras no le paga, ò alguna ganancia, &c. tr. 22 dif. 12. n. 1. & ſeqq.

HIERVAS. Que ſe cogen la mañana de ſan Iuan, y coſas ſemejantes, trata. 38. dificul. 7. n. n. 10.

HIIO DE FAMILIAS, quando puede obligarſe, tr. 19. dif. 10. nu. 6. Si el padre no tiene neceſsidad de ſu trabajo para alimentarſe, no tiene obligacion à morar con el, num. 8. Puede diſponer de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes: mas no de los profecticios, n. 9. Si tiene edad puede profeſſar en Religion, y renunciar ſus bienes, n. 10.

HIIOS LEGITIMOS, ò ilegitimos quales ſon, tr. 30. dif. 13. nu. 1. & 2.

HIPOTHECA. Si ſe ha de preferir la hipotheca de la dote a las demas, trat. 27. dif. 18. per totam. Quando vna coſa ſe compra con dinero ageno, ſi eſtà expreſſamente hipothecada à ello, ſe prefiere à qualquiera hipotheca interior, aunque ſea la dote, tra. 27. dif. 18. n. 5.

Veaſe la palabra, Prenda.

HOMICIDIO. Que coſa es, y de quantas maneras acontece, tr. 12. dif. 1. n. 1. & 2.

Si es licito al juez, por autoridad publica, matar los malhechores, tr. 12. dif. 2. per totam.

Si es licito a las perſonas particulares matar los malhechores, trat. 12. dif. 3. n. 1.

No es licito al marido matar la adultera, y al adultero, antes de la ſentencia del juez, aunq̃ los coxa in fraganti, tr. 12. dif. 3. nu. 2. & 3.

Si es licito a la perſona particular matar al Tyrano, tr. 12. dif. 4. n. 1. & 2.

Si puede el Rey, ò la Republica conceder que qualquiera mate a los malhechores, tra. 12. dif. 5. per totam.

No es licito a los Clerigos que tienen juriſdicion temporal, matar a los malhechores: mas pueden cometer ſu juriſdicion en general, ò en eſpecial, tr. 11. dif. 6. n. 1. & 2.

No es licito matarſe vno à ſi miſmo, y ſi eſtà obligado à defender ſu vida, ò la puede poner à peligro en algunos caſos, tra. 11. dif. 7. per totam.

Si es licito abreuiar la vida con abſtinencias, ò comer viandas dañoſas, trat. 11. dif. 8. nu. 1. El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de la muerte, n. 2.

Si es licito matar al inocente en algun caſo, tr. 11. dif. 9. per totam.

Licito es à vno matar à otro defendiendoſe, cum moderamine inculpatæ tutelæ, y como ſe entiende, tr. 12. dif. 10. per totam.

Licito es matar al ladron, cum moderamine inculpatæ tutelæ, tra. 12. dif. 11. nu. 1. Y tambien perſeguirle para que dexe lo que lleua hurtado, &c. n. 1.

Si es licito por defender la caſtidad, ò honra matar al agreſſor, ò aceptar el deſafio, tr. 12. dif. 12. per totam.

Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura. trat.12.dif.13.per totam.
Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene trat.12.dif.14. per totam.
Si es licito matar el agressor por defender al inocente: y si ay obligacion à ello, trata. 12. dif.15. per totam.
Quando vno mata al otro de suerte que el homicidio es del todo casual, no es pecado, trat.12.dif.16.nu.1.Y si el homicidio es casual, y lleua mezcla de voluntario no se comete mas pecado q̃ la causa que se dio,n.2.
Si es licito correr toros: y si se puedē correr en fiesta, y quando pecan los toreadores, y los que los miran,trat.11.dif.20.nu.1. & seqq.
Si los pueden ver los Religiosos, aunque sean legos,las Monjas,Canonigos Reglares y los professos de las Ordenes Militares, n.13. & seqq.
HONRA. Es premio de virtud: y ay en ella debito moral,trat.8.dif.11.n.2. Quando no se dà à vno lo que se le deue,es pecado mayor, ò menor conforme al agrauio que se le haze : y ha se de mirar para esto la costumbre, n.4.
Si el que la quita à otro està obligado à restitucion,y como la ha de hazer,tra.11.dif.42 per totam.
HVRTO. Que cosa es,y como difiere de la rapina,tra.13.dif.1.n.1.& seqq.
La injusta accepcion de la cosa agena, se diuide en hurto,y rapina, y tambien en sacrilegio,peculatus,abigeatus,& plagium,tra.13. dif.1.n.5.El ladron se diuide en nocturno,y diurno, y que diferencia ay entre ellos,n.6.
El hurto es pecado mortal: y q̃ cantidad es menester para que lo sea,tr.13.dif.2.per totam
La descomunion que se pone contra el que hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña,que no hizo daño con ella, n.8.
Si peca mortalmente el que toma à muchos poca quantidad que entre todos es grande, trat.13.dif.4 per totam.
Si quando muchos juntos, ò succesiuamente hazen daño pecan mortalmēte,y estan obligados à restituyr,trat.13.dif.5.nu.1. & seqq. Y que se ha de dezir quando se sacan cartas de descomunion,n.6.
Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre comete hurto, y està obligado à restituyr,trat.13.dif.6 nu.1.& seqq.
Si el padre que toma de los bienes del hijo peca,y està obligado à restituyr.tra.13.dif.7 n.1.& 2.
Si la muger casada comete hurto tomando de los bienes dotales,ò comunes tra.13.dif.8. n. 1. & seqq. Si està obligada à sustentar al padre,ò la madre,ò hijos de otro marido, ò hermanos que tienen necesidad,nu.6.& 7.
Si teme que muerto el marido, no ha de adquirir su dote entero, que podra guardar licitamente? n.8.
Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y gananciales, y esta obliga à restituyr,trata.13.dif.9.per totam.
Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos, trata.13. dif.10. n.1.& seqq.
Si es licito hurtar con necesidad,tr.13.dif.11 n.1. & 2.
Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano.tra.13. dif.12.n.1. & 2.
Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado à restituyr,tra.13.dif.14.n.1. & 2. Y el que cercena la moneda,n.3.
Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad,ò q̃ otro tiene a su vso,peca,y està obligado à restituyr, y como lo ha de hazer,quãdo lo gastò,tr.35.dif.31. per totã.

I

IDOLATRIA, que cosa es,tra.38.dif.2. n.1.& 2. Tomase generalmente, y propriamente,n.3.& 4. De su naturaleza es pecado grauissimo, n.5.
La idolatria implicita tiene dos especies, la vna adiuinacion, y la otra obseruancia supersticiosa,tra.38.dif.3.n.1.
IGLESIA, Y LVGARES PIOS, quando se pueden restituyr, trat.19. dif.11. n.7.
IGNORANCIA. En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inuencible de los Articulos de la Fè, por breue tiempo,trat.1.dif.4.n.10.
La ignorancia crassa no escusa de heregia,tr.1 dif.10.n.3.
Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuencible,tra.4.dif.4. per totam.
INMVNIDAD DE LA IGLESIA. El juez que saca al delinquente de la Iglesia, caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas,tr.14. dif.1. n.1. & 2.
Que cosa sea la inmunidad,trat.39. dif.4 n.1. No es de derecho natural, ni diuino,aũque es muy conforme al derecho natural,nu.2. En esta materia deuen los juezes guardar mas el derecho Canonico,que el Ciuil,n.3.
Que lugares gozã de la inmunidad de la Iglesia: y à que tanto se estiende,trat.39.dif.5.
Que priuilegios tiene la Iglesia: y como se han de auer los juezes con los delinquentes que se acogen à ella, n.11.

Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia,trat.39.dif.6. per totam.

A que delinquentes no les vale la Iglesia,tr.39 dif.7. per totam.

Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia,y la pena que tiene,trat.39.dif.8. per totam.

INCESTO.Que cosa es,y q̃ pecado sea,tr.40 dif.13.n.1.& 2. Si los grados de consanguinidad,ò afinidad hazen distintas especies,ò se han de declarar en la confession,n.3.Tiene especial deformidad violar los grados que nacen de la cognació legal,y espiritual, num.4.

INFIDELIDAD. Ay infidelidad negatiua,y contraria,trat.1.dif.8.n.1.La negatiua no es pecado, y al que la tiene si guarda la ley natural, Dios le alumbra,nu.2. La infidelidad contraria es grauissimo pecada,nu.3.Quando està obligado el infiel à creer lo que se le predica,n.4. Ay tres especies de infidelidad,Paganismo,Iudaysmo,y Heregia, nu.5. El Catecumeno que apostata de la fè,es Herege, mas no le puede castigar la Iglesia, num.6.

INFIELES. Si pueden ser compelidos los infieles à recebir la fè,tra.1.dif.9.n.1.& 2. Pudieron los Reyes echar los Iudios de Castilla,n.3.Quando los Infieles no admiten que se les predique,pueden los fieles pacificarlos con armas,num.4.Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza,&c. nu.5.& 6. No pueden castigar a los que hizieren contra la ley natural antes que se les prohibiesse, nu.7.

Si es licito vender a los infieles las cosas de que han de vsar mal,trat.1.dif.13.n.5.& 6.

INDICIOS.Si bastan para dar torméto,tr.14. dif.15. n.1.& 2.

INQVISICION. Ayla general, especial, y mixta,trat.14.dif.6.n.1.Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos à descubrir los pecados secretos,n.3.Aunque el delito se pueda prouar con dos testigos, sino ay infamia no se puede descubrir para castigarle,numero 5.

Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona,ò del delito,trat.14.dif.6.per totam.

Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente,puede el juez inquirir quien lo ha hecho, y como se han de auer el Prelado,y los subditos en este caso,trat.14.dif.7. per totam.

Si para hazer inquisicion especial, contra alguna persona,es necessario que preceda infamia,ò clamorosa insinuacion,trat.14.dif.8 per totam.

INQVISIDORES. Que facultad tienen para absoluer del crimẽ de la heregia,tr.1.dif.12 num.6.& 7.

INVENTARIO. Quando se deue hazer, y como, trat.30.dif.23. No puede el testador remitir al heredero que lo haga,n.9.

IRA,que cosa es, y q̃ pecado sea,tr.40.dif.19. per totam. Algunas vezes acontece este vicio por defecto,n.6.

IVDIOS.En diez casos no es licito a los fieles comunicar con los Idios,y quando es pecado mortal.trat.1.dif.14.per totam.

IVEGO. De su naturaleza es licito:mas por la mayor parte es ilicito, y qual està prohibido,trat.28.dif.1.n.1.& seqq.Los seculares que juegan à juegos prohibidos, no pecan mortalmente,num.5.Que pecado cometen los que tienen casa de juego, y los que miran,n.6.& 7.Los Clerigos beneficiados,ò de Orden Sacro,ò Religiosos como pecã quãdo juegã naypes,n.8.Los Clerigos, y Obispos que juegan de las rentas de sus beneficios en quantidad, pecan mortalmente:mas no tienen obligacion à restituyr, ni los que les ganan,nu.9. Los Religiosos que juegan por recreacion juegos honestos sin escandalo,no pecan,y aunque se obliguen à rezar vn rosario,no es simonia,n.10.

Por el juego se transfiere el dominio, de suerte,que no ay obligacion à restituyr:saluo si se ganò mal,ò a quiẽ no podia perder.tr.28 dif.2.nu.1.Refierese la ley que manda que a los soldados se les buelua lo que se les ganare,y como se entiende,n.2. El que pierde al juego, en quanto tiempo lo puede repetir ante el juez,n.3.No puede tomarlo de su propria autoridad, ni recompensarse,nu.4. Puede amenaçar al que le ganò que lo pedirà por justicia, n.5.

Si el que juega al fiado està obligado à pagar, tra.28.dif.3.nu.1.& seqq. Si de hecho pagò, transfiriò el dominio,n.4. Si jurò de pagar, està obligado à cumplir:mas puedelo repetir ante el juez, y no se puede relaxar, ni comutar el juramento,n.5.

Si el que atrae à otro à jugar con fuerça, ò con palabras injuriosas, ò ruegos importunos, està obligado à restituyr todo lo que gana, tratad,28.dificul.4.num.1. & 2. Y si gana el que fue atraydo,no està obligado à restituyr num.3.

Si el que gana con fraude està obligado à restituyr, y quales son las fraudes, y engaños licitos en los juegos,y quales no, tr.28.dif.4. n.4. & seqq.

Que personas son los que pueden jugar,y quales no,tra.28.dif.5.per totam.

Iuegos de cañas, torneos, boltear, y cosas semejantes, quando no son licitos, tratad. 12. difi. 21.

IVEZ. Tres condiciones se requieren para que el juyzio que hiziere sea justo, trat. 14. dif. 1. n. 1. De muchas maneras puede vno estar sujeto à otro, de suerte que le puede juzgar, n. 2. Ninguno puede juzgar al q̃ no es su subdito, n. 3. & 4. Pecan grauemente los juezes seculares que juzgan a los Clerigos, nu. 5. El juez Eclesiastico no està obligado à passar por el processo que hizo el juez secular, &c. nu. 7. Los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio que tienen de exempcion: mas en causas ciuiles pueden eligir juez arbitro secular, n. 9. & 10. Puede el Clerigo ser juzgado en causa ciuil, por via de recõuencion por el juez secular, n. 11.

El juez que saca al delinquente de la Iglesia, en caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas trat. 14. dif. 1. n. 12. El juez secular no puede exercer jurisdicion en la Iglesia, num. 13. El Obispo que se entremete à juzgar las causas de los exemptos en lo que no estan sujetos à el, peca mortalmente: y el Pesquisidor secular, que castiga al estudiante, num. 4. Y el juez que juzga estando descomulgado, mas si fuere oculto valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error, ò opiniones, num. 15. 16. & 17. El Tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente, y vale la sentencia, n. 18.

Si puede el Papa sugetarse en todo, ò en parte à alguno, trat. 14. dif. 2. per totam.

Si es licito al juez condenar à vno, cuyo delito se prueua, sabiendo el la verdad en contrario, y que diligencias ha de hazer en este caso, trat. 14. dif. 3. per totam.

Si puede el juez condenar à vno por lo que el sabe en particular, y que harà el Principe quando sabe el delito, y se puede prouar: mas no conuiene, trat. 14. dif. 4. per totam.

El juez puede proceder por via de acusacion, denunciacion, ò inquisicion, tr. 14. dif. 5. n. 1. Ay denunciacion Euangelica, y judicial, n. 2. El juez puede proceder de officio, y ad instantiam partis, n. 3.

No puede el juez condenar sin acusador verdadero, ò fingido, tr. 14. dif. 5. nu. 4. Los padres no han menester acusador para castigar a sus hijos en cosas leues, n. 5.

Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona, ò delito, trat. 14. dif. 6. per totam. Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos à descubrir los pecados secretos, ni aunque el delito se pueda prouar con dos testigos, y sino ay infamia, no se puede reuelar para castigarle, n. 3. & 5.

Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho, tr. 14. dif. 17. per totam. En este caso sino ay infamia, nadie tiene obligacion à descubrir al delinquente, y que deue hazer el Prelado, si lo descubren, n. 4. y que si se ha de continuar el pecado, n. 5.

Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia, y clamorosa insinuacion, trat. 14. dif. 8. per totam.

Si quando vno està infamado, y conuencido de vn delito, se le puede preguntar de otros secretos, tr. 14. dif. 9. n. 1. & 2.

Si el que està conuencido de vn delito, se le puede preguntar por los compañeros, tr. 14 dif. 10. per totam.

Que cosa es notorio, y como le ay iuris, & facti, & ex presumptione iuris, trat. 14. dif. 11. per totam.

Quando puede el juez dar tormento al reo, trat. 14. dif. 12. per totam. La confession que se haze en el tormento, no auiendo indicios, es nula, n. 15.

Quienes son las personas que no se les puede dar tormento, tratad. 14. dificul. 13. per totam.

Si se ha de dar tormento alguna vez al testigo, y como han de atormentar los Prelados regulares, tra. 14. dif. 24. per totam.

Si puede el juez castigar vn delinquente por solos los indicios, trat. 14. dificul. 15. num. 1. & 2.

Que ha de hazer el juez quando errò en el negocio, y si està obligado à restituyr, trat. 14. dif. 16. nu. vnico.

Si puede el juez licitamente relaxar, ò disminuyr la pena de la ley, tra. 14. dif. 17. per totam.

Quando se dirà que pregunta juridicamente, trat. 16. dif. 1. nu. 1. & 2.

Mentir, y encubrir la verdad, no es lo mismo, trat. 16. dif. 1. nu. 3. En ningun caso es licito mentir, mas puedese encubrir la verdad, n. 4 & seqq.

Que ha de hazer el juez quãdo el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta, trat. 19. dif. 2. per totam.

Puede condenar al reo à que el mismo se castigue en penas mansas, tra. 16. dif. 10. n. 5.

El juez Eclesiastico en el fuero exterior, puede recebir cosas de comer, y beuer en poca cantidad, dadas de gracia: y que se ha de dezir en el fuero interior, tratad. 18. dificul. 5. num. 18.

IVEZ CONSERVADOR. Vease la palabra, Conseruador.

Iuyzio temerario. Si es pecado mortal, tra. 14. dif. 18. per totam.

Iuramento. Que cosa es, puedese hazer interior, y exteriormente por palabra, ò escrito actual, ò virtualmente, trà. 36. dif. 2. num. 1. Vno es judicial, y otro extrajudicial, nu. 2. Quando en derecho se pone por forma, que se toquen los Euangelios, como se ha de entender, nu. 3. El juramento se diuide en assertorio, promissorio, y execratorio, nu. 3. Vno es puro, y otro condicional, num. 4. El pleyto omenage no es juramento, nu. 5.

Quales palabras son juramento, y quales no, tra. 36. dif. 2. per totam.

El juramento de su naturaleza es licito, y honesto, si se haze cõ las condiciones deuidas. y quales son, tra. 36. dif. 3. nu. 4. & 5. El jurar de ordinario es malo, y jurar mucho es de hombres perdidos, nu. 3.

Quando en el juramento assertorio falta la verdad en qualquiera materia es pecado mortal, lo mismo si se duda de la verdad, ò se jura sin mirar si lo es, tra. 36. dif. 4. nu. 1. El juramento promissorio, quando falta la volũtad de cumplirlo, es pecado mortal, nu. 2. El que jura de hazer cosa que es pecado mortal, peca mortalmente, nu. 3. El que jura de hazer cosa que es pecado venial, peca venialmente, num. 4. Y si jura de abstenerse de las obras que son de consejo, ò de no hazer alguna obra de misericordia, y que si jura cosa imposible, nu. 5. Si en estos casos ay obligacion a cumplir, nu. 6. & 7. Quando falta el tercer comite, que es el juyzio, es pecado venial, nu. 8. Que se ha de dezir del que tiene costumbre de jurar, nu. 8.

Si todos los juramentos obligan. Declarase en particular, tr. 36. dif. 5. per totam. La obligacion del juramento no passa a los herederos, nu. 24.

Que pecado es jurar fingidamente, y que oblicion nace de ahi, y quando està obligado el que jura, a jurar conforme a la intenciõ del que le pregunta, tra. 36. dif. 6. per totam.

Puedese hazer el juramento por procurador, que tenga especial mandato para ello, tra. 36. dif. 7. nu. vnico.

Si es licito pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar, tr. 36. dif. 8. nu. 1. & 2. Si es licito pedir juramento al infiel, que se sabe q̃ ha de jurar por sus falsos dioses, nu. 3.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, trà. 36. dif. 9. num. 1. El juramento promissorio incluye voto, y ansi pone mayor obligacion que el, nu. 2.

Quien està prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo se prohibe tra. 36 dif. 10. per totam.

Como se quita la obligacion del juramento, y que causas ay para relaxarle, ò dispensar en el, tra. 36. dif. 11. per totam.

Que cosa es perjurio, y que pecado es, tra. 36. dif. 12. nu. 1. & 2. Es mayor pecado que el adulterio, hurto, y detraccion, nu. 3. Las penas que tiene no obligan antes de la sentencia del juez, nu. 4.

Si el juramento confirma los contratos q̃ por derecho ciuil son inualidos, tra. 19. dif. 12. per totam. El Obispo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, aunque se aya quebrantado, n. 15. & 16. Si se puede este juramento comutar por la bula, ò otro priuilegio, nu. 17. Puede el juez compeler en este caso al acreedor, q̃ remita el juramento, nu. 18.

El que jurò de pagar lo que perdiesse al fiado, puedelo repetir ante el juez, y no se puede comutar, ni relaxar el juramento, tra. 28. dif. 3. num. 5.

Si el testador confirmò el testamento con juramento, no se reuoca por el segundo, sino se haze mencion del juramento, tra. 30. dif. 22. nu. 6. El que jurò de no reuocar el juramento, si le reuoca peca mortalmente, aunque vale, nu. 5. & 7.

Quando el juramento es de cosa indiferente, ò de no prestar, ò fiar, si obliga, tra. 34. dif. 2. nu. 6. & 16.

El juramento que se haze por miedo, que cae en varon constante, no està irritado en derecho, tr. 24. dif. 5. nu. 8.

IVRISDICION Eclesiastica no se puede arrendar, tr. 25. dif. 3. nu. 7.

IVS, ò derecho, que significa esta palabra, tr. 7. dif. 1. nu. 1. & 2. Ius por lo justo es objecto de la justicia, nu. 3.

El ius, ò derecho, se diuide en diuino, natural, y humano, trà. 7. dif. 2. nu. 1. Diuidese en politico, y economio, y este en paterno, dominatiuo, y vxorio, nu. 2. El economico no es ius simpliciter, y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor y el sieruo, y entre la muger y el marido, nu. 3.

IVSTICIA, se toma en general, y en particular, y esta es constans, & perpetua voluntas, &c, tra. 7. dif. 3. nu. 1. 2. & 3.

La justicia se diuide en general, legal, y en especial, tra. 7. dif. 4. nu. 1. Que efetos tiene la justicia legal, nu. 2. Es diferente de la piedad, nu. 3. Diuidese en legal, tomada estrechamente, y epicheya, ò equidad, n. 4. La justicia particular se diuide en distributiua, y comutatiua, nu. 5. & 6. En la distributiua se toma el medio, segun proporcion geometrica: y en la comutatiua, segun proporcion arismetica, nu. 7. El que peca contra justicia legal, no està obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular, nu. 8. La justi-

cia vindicatiua se reduze a la comutatiua, num.5.

Quantas maneras ay de justicia, tantas ay de injusticia, tra.7.dif.5.nu.1.

El que lo sabe, y lo consiente no padece injusticia en los bienes de que es verdadero señor, mas sino es verdadero señor si, tra.7. dif.5.num.2.& 3.

L

LADRON. Si es licito matarle, quando no se puede defender la hazienda de otra manera, tra.12.dif.11.nu.1.& 2.

Si adquiere dominio de lo que gana con el dinero hurtado, tra.3.dif.16.per totam.

Si los bienes del ladron estan hypotecados ipso iure por los hurtos, tra.22.dif.17.num.1. & 2.

A que està obligado el que contrata con el ladron, tra.22.dif.8.per totam.

LEGADOS, quales son los que se hazen con modo, causa, condicion, ò demonstracion, tra.20.dif.9 per totam.

Los legados valen entre marido y muger, tra. 20.dif.11.nu.18.

Los que no estan aceptados, si passan a los herederos, tra.20.dif.20.per totam.

Que cosa es legado, y que efecto tiene, y declarase en particular, tra.30 dif.39. per totã.

Que efecto tienen los legados que se hazen cõ modo, causa, condicion, ò demonstracion, y declaranse en particular, tra.30.dif.3.nu.1.

Quando se saca la quarta falsidia de los legados, y de las donaciones causa mortis, tr.30 dif.31.per totam.

Leña. Vease la palabra, Montes.

LIBELOS INFAMATORIOS. El que los publica està obligado a restituyr, tra.11. dificultad 36.

LITIGANTES, que dan presentes a los ministros de justicia, y regularmente hablando, pecan mortalmente, &c. tra.18.dif.5. nu.17. Pueden dar algo al juez para redimir la vexacion, quando es cierto, ò muy verisimil, num.19.

LVCRO cessante, que cosa es, tra.22.dif.7.n.2.

LVXVRIA. Que obligacion tiene a restituyr el que tratò con vna muger teniendo enfermedad contagiosa, tra.11.dif.32.

Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger, tra.11 dif.33.nu.1.

Que obligacion tienen de restituyr los adulteros, tra.11.dif.34.per totam.

Que cosa es luxuria, y que pecado sea, y q̃ especies tiene, tra.40.dif.7.& seqq. Licito es permitir las rameras en las Republicas. n.5.

La simple fornicacion es pecado mortal, tr.40. dif.8.nu.1.& 2. No es licita, aunque sea por miedo de la muerte, nu.5.

Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal, tr.40. dif.9.per totam.

Si el estupro sin rapto, ni violencia, es especie distinta de la simple fornicacion, tra.40. dif. 10.per totam. En el varon no es particular circunstancia ser virgen, nu.7.

Que cosa sea rapto, y que condiciones requiere, tra.40.dif.11.nu.11.& seqq. El raptor de la muger, y los que le dan consejo, ayuda, y fauor, que pena tienen, nu.8.

Que pecado es el adulterio, tra. 40.dif.12.n.1. & 2. Tres maneras ay del, nu.3. Quando vno conoce a su muger contra naturaleza, es adulterio de ambas partes, y se ha de declarar en la confession, nu.4.

Que cosa es incesto, y que pecado es, tra. 40. dif.15.per totam.

Que cosa es sacrilegio en esta materia, y quantas maneras ay del, tra.40.dif.14.nu.1.& 2.

Que cosa es pecado contra natura en esta materia, y que especies tiene, tra.40.dif.15.nu. 1.& 2. Que pecado es tratar con la muger quando està con el menstruo, y si està obligada la casada a pagar entonces el debito, num.3.& 4.

Que pecado es la polucion voluntaria, y quando se dira tal, y que pecado es procurarla en otros, y desearla en si mismo, ò en otro, nu. 9.& 10. Que se ha de dezir del procurar la comocion, ò distilacion, nu.13.

Si es pecado mortal la delectacion morosa, q̃ nace de la imaginacion de los actos venereos ilicitos, ò licitos, tra.40.dif.17. per totam.

Si es pecado mortal impedir la generacion, ò procurar aborto, tra.40.dif.18.per totam.

M

MALEFICIO. Vease la palabra, Hechizerias.

Maestro, que està obligado a enseñar, y enseña cosas falsas, està obligado a restituyr, tra. 11.dif.25.nu.7.& 8.

Maldicion que cosa es, ayla material, y formal, tra.3. dif.9. nu. 1. La formal de su naturaleza es pecado mortal, aunque se passe luego, y la material no, n 2.3. & 4. Quando vno desea mal a otro para su bien, no es pecado, nu.5. Maldezir las criaturas, de su naturaleza no es pecado mortal, saluo, &c. nu.6. Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de maldezir, num. 7. En que sentido se puede dezir, maldito sea el diablo, nu.8.

MAN-

MANDAMIENTO. Veasse la palabra, Precepto.
Mandato. Que cosa es, y que obligacion nace del, y quando se puede reuocar, tra. 29. dif. 7. nu. 2. & seqq.
MARIDO, puede açotar a la muger con justa causa, y con prudencia, tra. 12. dif. 18. nu. 3.
No puede enagenar la dote de la muger sin su consentimiento, tra. 19. dif. 9. nu. 11.
MARINEROS, Bodegoneros, venteros, a que estan obligados, tra. 11. dif. 4. nu. 8.
MAESTRESCVELA DE SALAMANCA. puede dispensar en los votos simples, que no estan reseruados, y en las irregularidades, tra. 34. dif. 25. No puede poner censuras a los Religiosos, aunque sean Colegios, tra. 35. dif. 4. nu. 8.
MATRIMONIO. Si es simonia dar dineros por el matrimonio, tra. 37. dif. 25.
Si el que haze voto de no casarse, ò de casarse con vna muger intuitu pietatis, ò por vtilidad publica, està obligado, tra. 34. dif. 2. nu. 17. & seqq.
El voto solemne impide, y dirime el matrimonio por derecho Eclesiastico, tra. 34. dif. 13. num. 5.
Porque derecho el voto solemne de Religion disuelue el matrimonio rapto, y no consumado, tra. 34. dif. 14. nu. 3.
MAYORAZGO, que sucede en la hazienda, no està obligado a proseguir los arrendamientos que hizo el anteceſſor, ni el que recibio la heredad arrendada, tra. 25. dif. 10. num. 1. & 2.
Si el que sucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de su anteceſſor, tra 27. dif. 23. per totam.
MAYORDOMO de la Iglesia, deue passar por el arrendamiento que hizo su anteceſſor, tra. 25. dif. 10. nu. 12.
MENORES, quales son, y si pueden celebrar contratos, tra. 19. dif. 10. nu. 1. & seqq.
Los menores de veynte y cinco años, quando se pueden restituyr, y quando no, y si puedē en el fuero de la conciencia, tra. 19. dif. 11. nu. 1. & seqq. Quando se dize que estan lesos, nu. 8. Quando se restituye, pueden repetir la cosa, y los frutos en conciencia, nu. 9.
El menor que recibe empreſtado, quando se puede restituyr, tra. 22. dif. 1. nu. 16.
Si tiene obligacion el menor a passar por el arrendamiento que hizo su curador en su nōbre, tra. 25. dif. 10. nu. 8.
MERCADERES, como se prescriue contra ellos en tres años, tra. 10. dif. 27. nu. 6.
MERITO. De fe es, que nuestras buenas obras pueden ser meritorias para con Dios, tra. 3. dif. 3. nu. 1. Este merecimiento no es de rigor de justicia, mas absolutamente se llama de justicia, nu. 2. Para merecer de condigno es menester estar en gracia, mas no para merecer de congruo, nu. 3. Para que la obra sea meritoria, es necessario que sea buena, nu. 4. Muchas obras no parecen meritorias, y son demeritorias, num. 5. Para el merecimiento es necessario que la obra sea libre, mas no q̄ sea plenariamente deliberada, nu. 6. Es necessario que sea deuiador, y que se refiera en Dios, nu. 7. & 8. Puedese referir vna obra en Dios de tres maneras, nu. 9. 10. & 11. La difinicion del merito, nu. 12.
Por qualquiera obra meritoria se puede merecer gracia, y gloria, tra. 3. dif. 4. nu. 1. No puede merecer nadie para si de condigno primera gracia, ni remission de pecados, ni de la pena eterna, y si se puede merecer de congruo, nu. 2. Por la contricion informada con la gracia, se merece la primera gloria, nu. 3. Christo merecio para con nosotros de condigno la primera gracia, y nadie la merece para otro, sine es de congruo, lo qual no es infalible, n. 4. Si puede el justo merecer para si la reparacion despues de la cayda, y la perseuerancia hasta el fin de la vida, nu. 5. & 6. Los bienes temporales en que manera caen debaxo de merecimiento, nu. 7.
Como se puede aprouechar vno de los merecimientos de los otros, tra. 35. dif. 26. nu. 3.
METALES. Veasse la palabra, Minas.
MIEDO. Si el contrato que se haze por miedo es irrito, tra. 19. dif. 5. per totam.
MINAS. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que se hallan, tra. 10. dif. 21. nu. 1. & 2.
MINISTROS DEL REY, y Tesoreros, quando cometen pecado de vsura, tra. 22. dif. 6. per totam.
MINISTROS publicos, quando pecan, y estan obligados a restituyr, tra. 11. dif. 9. per totam.
MISSAS. Puede reduzirlas el Obispo a menor numero, quando faltan las rentas de las capillas, tra. 9. dif. 8. nu. 5.
Missas de san Amador, tra. 38. dif. 7. nu. 16.
MOHATRAS, ò baratas, que cosa son, y si es licito venderlas, ò comprarlas, tra. 21. dif. 19 per totam.
MONEDA. Si el que la haze es falsario, y està obligado a restituyr, tra. 13. dif. 14. nu. 1. & 2. Y el que la cercena, nu. 3.
Si el Principe puede poner mayor valor a la moneda que vale lo material, tra. 13. dif. 15. nu. 1. & 2.
Monjas. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que se entran monjas, ò professan, y como se ha de hazer, tra. 35. dif. 8. nu. 1. & seqq. El Ordinario ha de tassar los gastos de la profession: aunque en muchas partes no se vsa, nu. 4.

De que edad se pueden recebir las nouicias en los monasterios de monjas, tra. 35. dif. 12. nu. 1 & 2.

Si puede passar vna monja professa a otra Religion, tra. 35. dif. 13. nu. 10.

Si durante el año de la prouacion, se puede recebir algo de los padres, y parientes, ò curadores de las nouicias, ò los dotes dellas, tra. 35. dif. 19. per totam.

Quanto a la clausura, vease la palabra, Clausura de las monjas.

MONOPOLIOS, y conspiraciones de los mercaderes si son licitos, tra. 21. dif. 7. per totam.

Montes de leña. Si los que cortan leña, ò cogen bellota en los montes agenos, ò apacientan las ouejas en prados agenos, adquieren dominio, ò estan obligados a restituyr, tra. 10. dif. 19 per totam. Que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico, ò ageno haziendo daño, nu. 8. Que obligaciõ tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna, nu. 9. & 10.

MONTE de piedad. Que cosa es, y como es licito, tra. 22. dif. 14. nu. 1. & seqq. Vna manera de monte de piedad ay vsurario, nu. 4.

Mostrencos a quien se han de restituyr, y que leyes ay acerca dellos, tra. 11. dif. 15. per totam.

Mugeres. Es heregia dezir que es comũ el vso de las mugeres, tra. 10. dif. 11. nu. 1.

MVGER CASADA, si comete hurto tomãdo de los bienes notables dotales, ò comunes, tra. 13. dif. 8. nu. 1. & sequent. Que ha de hazer quando su padre, ò madre, hijos, ò hermanos tienen necesidad, nu. 6. & 7. Quando teme, que muerto el marido no ha de auer entera la dote, puede ocultarla, nu. 8.

Si muerto el marido, ò auiendo hecho diuorcio, està obligada a passar por el arrendamiento que hizo el marido de los bienes dotales, tra. 25. dif. 10. nu. 1.

Si la muger casada puede jugar, tra. 28. dif. 5. num. 3.

Que votos puede hazer, tra. 34. dif. 16. nu. 4.

Mula de alquiler; si se muere en el camino, que obligacion tiene el que la lleuò alquilada, tra. 25. dif. 5. nu. 4.

Mutilacion. Si es licito cortar algun miembro a otro, ò a si mismo, ò permitir que se le corten, tra. 12. dif. 12. per totam.

MVTVO, que cosa es, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata pecunia, trat. 22. dif. 1. per totam.

Murmuracion. El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, ò se huelga de oyrle, peca mortalmente contra caridad, tra. 11. dif. 36. num. 20. El que le induze peca contra justicia, y està obligado a restituyr en defecto del, numero 12.

N

NECESSARIO. Puede ser vna cosa necessaria, necessitate medij, ò necessitate finis, y necessitate præcepti, tra. 1. dif. 3. nu. 1.

Negros. Para cautiuarlos es menester lo mesmo que para que la guerra sea justa, tra. 5. dific. 14. nu. 1. Si es licito el trato de los negros de Portugal, nu. 2 & seqq.

Notarios. Los Religiosos de S. Domingo, y los que gozan de sus priuilegios, pueden criar Notarios Apostolicos, para intimar los priuilegios Apostolicos, y executarlos, tra. 35. dif. 4. nu. 10.

Notario, que cosa es, tra. 4. dif. 10. nu. 2. & tra. 11. dif. 36. nu. 18. Ayle en tres maneras, tra. 14. dif. 11. per totam.

Nouenas, en que manera son licitas, tra. 38. dif. 7. nu. 15.

Nouicio. Si puede renunciar el beneficio, tra. 9. dif. 21. nu. 7.

Nouicios, y nouicias. Vease la palabra, Religion, verbo, Nouicios, & seqq.

O

OBISPO. Que facultad tiene acerca del crimen de la heregia, y si està reuocada por la Bula de la Cena, tra. 1. dif. 12. num. 3. 4. & 5.

Puede el Obispo compeler a sus subditos, que deprendan la dotrina Christiana, y a los parocos que la enseñen, tra. 1. dif. 4. nu. 6.

No puede el Obispo derogar el derecho de patronazgo, tra. 9. dif. 7. nu. 3.

Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas de las capellanias a menor numero, tra. 8. dif. 8. nu. 5.

Si el Obispo està obligado a residir, y que pierde sino reside, quanto tiempo puede estar ausente, y quales son justas causas para estarlo, tra. 9. dif. 18 per totam.

Prescriue en tres años la parte del Obispado ageno, tra. 10. dif. 27. nu. 7.

El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos en lo que no le estan sugetos, peca mortalmente, tra. 14. dif. 1. nu. 14.

Puede relaxar el juramento quando ay torpedad de parte del acreedor, aunq̃ se aya quebrado, tra. 19. dif. 12. nu. 15. & 16.

Los Obispos, y Prelados superiores, no pueden hazer voto en perjuyzio de las Iglesias; tra. 34. dif. 16. nu. 5.

Puede el Obispo dispensar en los votos simples

ples hazen sus subditos, y no estan reseruados al Pontifice, tra.34.dif.25.nu.4. Y quando puede dispensar en los reseruados al Pontifice, dif.26.nu.15.& 16.

El estado de los Obispos es mas perfeto que el de los Religiosos, tra.35.dif.2.nu.3.

El Obispo en nuestros Conuentos tiene el primer lugar en las processiones, y puede dar la bendicion solemne al pueblo, y exercitar el Pontifical, y predicar, tra.35.dif.5.nu.12. 13.& 14. En las Iglesias que tienen particular ordinario que tiene jurisdicion quasi Episcopal, no puede exercitar el Pontifical sin su licẽcia, nu.15. Refiereſe vn priuilegio de los Camalducẽses, de que gozan otras Religiones, nu.16. No puede el Obispo competer por censuras a los Religiosos en los casos en que le estan sugetos, nu.17.

Si el Religioso puede aceptar el Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, tra.35.dif.40.per totam.

En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia, tra.35.dif.41.per totam.

A que està obligado el frayle Obispo, que renunciò el Obispado, y para quien es lo que adquiere, tra.35.dif.43.per totam.

Obligacion natural, ciuil, y honoraria, que son tra.19.dif.9.nu.1.

Osculos, y abraços que malicia tienen, tra.40. dif.9.nu.1.& seqq.

Oficial, que sabe algun arte particular, puedela enseñar a solos sus hijos, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la Republica, tra.11.dif.25.nu.9.

El oficial que recibio la cosa para labrarla, y ella recibio detrimento, que obligacion tiene, tra.25.dif.5.nu.7.

Ofrendas. No tienen obligacion los fieles a pagarlas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, tra.33.dif.5.nu.3.

ORDEN sacro. El que recibiesse ordenes por miedo, que cae en varon constante, a q̃ estaria obligado, y a que le obligaria la Iglesia, tra.24.dif.5.nu.9.

Orden de N.P.S.Francisco, se confirmò con titulo de Orden de Predicadores, tra.35.dif.3 nu.6. No puede tener proprio en comun, ni en particular, que es la mayor pobreza que se puede pensar, nu.9. Es de gran perfecciõ en ella, el auer veynte y cinco preceptos q̃ obligan a pecado mortal, nu.11.

P

PACTO de retrouendendo, ò retro emendo, si es licito en las compras, y ventas, tra. 21.dif.18.per totam.

PADRES. Si es licito açotar a los hijos, tra. 12.dific.18.nu.1. Y que si el hijo està ordenado, nu.2.

Si pueden los padres encarcelar a los hijos, tr. 12.dif.19.nu.5.

Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, tra.13.difi.6.nu.9. & seqq. Quando el padre saca cartas de descomunió, no es visto querer ligar a sus hijos, ni muger, nu.14.

Si el padre toma de los bienes del hijo peca, y està obligado a restituyr, y que donaciones puede hazer, tra.13.dif.7.nu.1.& 2.

Palabras deshonestas, que pecado son, tra.40. dif.9.nu.1.& seqq.

PALOMARES, y palomas. Los palomares cõmunmente son licitos, sino ay ley que los prohiba, tra.10.dif.18.nu.1. Los señores hã de dar de comer a las palomas, y no puedẽ mezclar otros granos para atraer las agenas, nu.2. Quando las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede caçar, nu.3. Vna ley que ay acerca desto, nu.4.

Papa no es señor de los beneficios, tra.8.dif.3. num.7. Si ha de ser electo del mismo Colegio, nu.18.

Puede derogar el derecho de patronazgo de legos con justa causa, y quando es visto derogarle, tra.9.dif.6.nu.3.4.& 5.

No tiene el Papa derechamente dominio temporal sobre todo el mundo, mas tienele indirecto en orden al fin espiritual, y puede deponer al Rey que se haze herege, tra. 10. difi.13.nu.1.& 2.

Si se puede sugetar a la jurisdicion de alguno, tra.14.dif.2.per totam.

Si vendiesse cosa espiritual seria simonia, tra. 37.difi.2.nu.5.

Patronos, si deuen presentar al mas digno en los beneficios, tra.8.dif.3 nu.21.& seqq.

Partijas entre los casados, como, y quando se han de hazer, tra.27.dif.20.& 21.

Paruulos. Los paruulos tienen dominio, tra. 10.dif.3.nu.5.

Pastos. Vease la palabra, Montes.

Pastor, cuyo ganado perece, no està obligado por leuissima culpa, tra.25.dif.5.nu.6.

Pecado in perniciem Reipublicæ, que es, tra.5. difi.2.nu.3.

Si en estos pecados es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, tra.4.dif.11.per totam.

Penitencia. No està el hombre obligado a hazer penitencia luego que peca, tra.10.di.10. num.4.

Physionomia, hasta quanto es licita, tra.38.dif. 3.nu.13.

Pension, es derecho de coger los frutos del beneficio ageno, vna es temporal, y otra espiritual,

ritual, y otra media, tra. 6 dif. 22. nu. 1. Quié puede tenerla, nu. 2. Quien la puede conceder, y porque causa, nu. 3. & 4. Es menester que quede congrua al ministro, nu. 5. Los hijos de los clerigos no pueden tener pension en los beneficios de sus padres, nu. 6.

Pension Eclesiastica es simonia venderla, ò redimirla, tra. 37. dif. 29 nu. 2. & 3.

PERIVRIO. Vease la palabra Iuramento.

Perlas, y piedras preciosas, quien adquiere el dominio dellas quando se hallan, tra. 10. dif. 22. per totam.

Prescripcion, que cosa es, tra. 10. dist. 27. nu. 1. Para prescriuir se requiere possession continua, con titulo, y buena fe, n. 2. & seqq. Como prescriue el señor contra el criado que salio de su casa; y como se prescriue contra el boticario, y los mercaderes, nu. 5. & 6. El Obispo prescriue en tres años la parte del Obispado ageno, num 7. El que començò a prescriuir con buena fe, y continuò con mala, nu. 8. Ay prescripcion longi temporis, longissimi, & plusquam longissimi, num. 9. Que tiempo es menester para prescriuir entre presentes, y ausentes, numero 10. El que prescriue con las deuidas condiciones, passado el tiempo adquiere dominio, num. 11.

Pesca. Vease la palabra, Caça.

Pesquisidor secular, no puede castigar al estudiante, tra. 14. dif. 1. nu. 14.

Pleyto de acreedores. El que le haze no està libre de la restitucion, y como se deue justificar, tra. 11. dif. 20. nu. 14.

Pleyto omenage, no es juramento, tratad. 36. dif. 1. nu. 5.

POLVCION voluntaria, que cosa es, y que pecado sea procurarla, desearla en si, ò en otro, y el principio della, tra. 40. dif. 16. per totam.

PORCION CANONICA. Vease la palabra Quarta funeral.

Precario, que cosa es, tra. 29. dif. 9. nu. 3.

Preceptos. Los del Decalogo quantos son, y que obligacion ay de guardarlos, tra. 41. dist. 1. per totam. Los preceptos de Fè, Esperança, y Caridad, son preambulos del Decalogo, y reduzense a el, nu. 3.

A que obliga el primer precepto del Decalogo, tra. 41. dif. 2. A que obliga el segundo, dif. 3. A que obliga el tercero, dif. 4. A que obliga el quarto mandamiento, dist. 5. & sequentibus. A que obliga el quinto, dific. 9. A que obliga el sexto, y los demas mandamientos, dif. 10.

Predicar. Los Religiosos no pueden predicar en las Iglesias que no son de su Orden, sin licencia del Obispo, tra. 35. dif. 5. nu. 1. Refierese vn priuilegio de los Padres de la Compañia, nu. 2. No puede el Ordinario sin causa razonable, suspender a los Religiosos de las predicaciones, nu. 3.

Quando el Obispo predica, ò manda predicar en su presencia por alguna causa, puede hazer que no prediquen los Religiosos, tra. 35 dist. 5. nu. 11.

Prelado. En algun caso està obligado so pena de pecado mortal, a corregir los pecados veniales, tra. 4. dif. 2. nu. 5.

Los Prelados tienen mas estrecha obligacion a la correcciò fraterna, que los subditos, esta obligacion es de justicia, tra. 4. dif. 6. nu. 2. 3. & 4.

PRELADOS de las Religiones estan obligados de derecho diuino a residir, tra. 9. dific. 18. num. 9. Lo demas de la residencia, dicta dif. 18.

pueden los Prelados açotar a sus subditos quã do conuiene por correccion, tra. 12. dif. 18. num. 1.

No puedè dar carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de auer los Prelados de las Religiones, tra. 12. dif. 19. nu. 4.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones para dispensar con los Religiosos en la irregularidad, siendo oculta, y en las inhabilidades para los oficios, tra. 12. dif. 14. nu. 6. & seqq.

Los Prelados regulares como han de dar tormento, tra. 14. dif. 14. nu. 2.

PRENDA, ò hipoteca, que cosa es, y que cosas son las que tienen hipoteca tacita, y que obligacion nace della, tra. 29. dist. 4. per totam.

Presumpcion es vicio contrario a la esperança, tra. 2 dif. 3. nu. 1. Que cosa es presumpcion, y como es pecado de necios, y de su naturaleza es mortal, nu. 3. De ordinario es pecado de hereges, y tambien le ay sin heregia, y alguna vez sin pecado, y esto no es propriamente heregia, nu. 4.

Pretericion de los herederos, que cosa es, y quando sea nulo el testamento por ella, tra. 30. dif. 18. per totam.

PRIMICIAS, son los primeros frutos, y estan obligados los fieles a pagarlos de derecho Canonico, en lo qual se ha de estar a la costumbre, tra. 33. dif. 5. nu. 2. & 3.

Principe. Ha traspassado en el, y en sus sucessores la Republica su potestad, y no lo puede remouer, sino en caso de tyrania declarada, tra. 8. dif. 6. nu. 3. Que obligacion tiene el, y sus ministros a distribuyr los oficios, nu. 4. & seq.

Si puede el Principe, y sus ministros vender los oficios, y los demas que los compran, tr. 10. dif. 7. per totam.

Puede obligarse a sus subditos en conciencia con obligacion natural, y si es supremo, no queda obligado ciuilmente, tra. 19. dif. 9. nu. 7. Ha de estar en el la obligacion natural, en el lugar de la ciuil, nu. 8.

PRIVILEGIOS. Los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda, tra. 35. dif. 4. nu. 9.

Procurador. Si està obligado a ayudar al pobre, tra. 18. dif. 3. nu. 6.

Procesiones. Quanto a las procesiones publicas, estan sugetos los Religiosos a los Obispos, mas no los pueden compeler por censuras, tra. 35. dif. 5. num. 8. & 17. Si los Religiosos pueden hazer procesiones fuera de sus conuentos, nu. 9.

Prodigalidad que cosa es, y que pecado sea, tr. 40. dif. 3. per totam.

Profesión. Vease la palabra, Religion, y Religiosos, vers. Profesion, & seq.

Profesion de la Fè, quien deue hazerla, dentro de quanto tiempo, y que pierde sino la haze, tra. 1. dif. 6. per totam.

Promesa, que cosa es, y si obliga la interior, tr. 10. dif. 1. nu. 1. & 2.

La promesa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, y como se conocera, tra. 20. dif. 2. nu. 1. & 3. El que prometio fingidamente, no està obligado a prometer despues verdaderamente, sino es por razon del daño, n. 2.

Si la promesa exterior obliga en conciencia, tra. 20. dif. 2. nu. 4. & seq. Quando las cosas se mudan notablemente, no obliga, nu. 7. Para que sea materia graue en la promesa, es menester que sea mucho mayor que el hurto, n. 11. No es pecado mortal dexar de cumplir la promesa de vna Missa, nu. 12. El que prometio, y no tuuo proposito de obligarse, no queda obligado, nu. 13. Si tuuo animo de obligarse, y no de cumplir, queda obligado, nu. 15. El que duda si prometio, no està obligado, mas si solo duda del animo, tiene obligacion, nu. 16.

Si la promesa se puede reuocar antes de la aceptacion, y quando es visto aceptarla el otro, tra. 20. dif. 5. per totam.

Si vale la promesa hecha sin insinuacion, trat. 20. dif. 4. per totam.

En que casos dexa de obligar la promesa que estaua ya aceptada, y si tiene lugar en ella la recompensa, tra. 20. dif. 6. per totam.

PRONOSTICO. Vease la palabra, Adiuinacion.

Prudencia. Es la principal de las virtudes Cardinales. tra. 6. dif. 1. n. 1. Como se difine, nu. 2. Adquierese con doctrina, y experiencia, nu. 3. Es virtual especial: esta en el entendimiento, y es regla de las virtudes morales, nu. 4. Quales son sus actos, nu. 5. La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores, n. 6.

La prudẽcia tiene partes integrales sugetiuas, y potenciales, y quales son, y como se diuide, tra. 6. dif. 2. per totam.

Todos los pecados, generalmente hablando, son contra prudencia, tra. 6. dif. 3. nu. 1. Especialmente se peca contra ella por exceso, y defecto, lo qual se declara nu. 2. & seq. Quãdo sea esto pecado mortal, nu. 6.

Publico. Quando se dize el pecado publico, tra. 4. dif. 10. nu. 1.

Pupilo, ò menor, que tanto puede jugar, tra. 28. dif. 5. num. 4 & 5.

Q

QVARTA TREBELIANICA. Quando se saca de la herencia, tra. 30. dif. 14. n. 6.

Quarta Falcidia, quando se ha de sacar de los legados, y de las donaciones causa mortis, tra. 30. dif. 31. per totam.

Quarta funeral, ò porcion Canonica, que cosa es, y a quien se deue, y quien la deue, tra. 31. dif. 17. num. 1. & seq. Los priuilegios que los Religiosos tienen acerca desto, num. 8. & seq.

Quasi contracto que cosa es, tra. 19. dif. 1. nu. 7. Y que obligacion nace del, tra. 29. dif. 5. per totam.

R

RAPINA, que cosa es, y como difiere del hurto, tra. 13. dif. 1. nu. 2. & 4.

RAPTO, que cosa es, y que condiciones requiere, y que pena tiene, tra. 40. dif. 11. per totam.

Recompensa, quando tiene lugar en las deudas, tra. 11. dif. 13. per totam. Si tiene lugar en la fama, ò honra, y si la honra se puede recompensar a dinero, nu. 9. 10. & 11.

Si el que jugò con persona inhabil, puede recompensarse, tra. 28. dif. 6. per totam.

Reditos annuales. Vease la palabra, Censos.

RELIGION, y Religiosos. Que cosa es Religion, y de donde viene esta palabra, tra. 35. dif. 1. nu. 1. & 2. Los Religiosos vnos se llaman monjes, otros frayles, y otros clerigos Religiosos: y por nombre de monje en las cosas fauorables, se entienden los demas, nu. 3. Que se requiere para que vno sea Religioso, nu. 4. & 6. Los tres votos essenciales se tomaron de Christo, que los enseñò, n. 5. Quienes pusieron los fundamentos primeros de las Religiones, nu. 6.

El estado de los Religiosos, es estado de perfeccion, y el religioso tiene obligacion de pro-

procurarla,tra.35.dif.2.num.1.& 2. El estado de los Obispos es mas perfecto que el de los religiosos,y como se entienden, num.3. El de los religiosos es mas perfecto que el oficio de Cura,nu.4.

La diuersidad de las Religiones de donde nace,y a quantas se reduzen, tra. 35.difi.3.nu. 1.& 2.

La perfeccion de la religion de donde se toma,y como se conocera qual es la mas perfeta,tra.35.dif.3. num. 3. & seqq. La Orden de N.P.S.Francisco, y S.Domingo, se confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores,nu.6.La Religion de N.P.S. Francisco tiene la mayor pobreza q̃ se puede imginar, nu.9. Dos pobrezas enseñò Christo,nu.10.

Como los Religiosos,y sus casas estan exemptos de la jurisdicion de los Prelados Eclesiasticos, y los que fueren contra ello tienẽ descomunion latæ sententiæ,&c. tra. 35.dif. 4.nu.1. El dia de oy no puede auer costumbre legitimamente prescripta contra estò, nu. 2. Porque concedieron esta exempcion los Papas, nu.3. Desta exempcion no viene daño a los Ordinarios,sino prouecho,nu.4. Los Religiosos son notoriamente exemptos,y no estã obligados a presentar la exẽpcion que tienen,nu.5. Qualquiera sentencia que contra ellos da el Obispo es nula,nu.6.

Los Religiosos de N.P.S.Francisco,y los que gozan de nuestros priuilegios,no puedẽ ser descomulgados,suspensos,y entredichos,sino es por Legado a latere, sin especial comission del Papa, saluo por los Inquisidores,y Comissarios de la Cruzada en algunos delitos,tra.35.dif.4.nu. 7. El Maestrescuela de Salamanca,y otro qualquiera, no puede poner descomunion a los dichos Religiosos,aunque su casa sea Colegio,nu.8.

En que casos estan sugetos los Religiosos a los Obispos,tra.35.dif.5. per totam. En los casos que les estan sugetos, no pueden los Obispos compelerlos por censuras,nu.17.

En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador,y quien lo puede ser, y lo que puede hazer,tra.35.dif.6. per totam. Y no està esto reuocado por el Concilio Tridentino,nu.12.

Nouicios que calidades han de tener los que han de ser admitidos a la Religion,conforme a derecho comun,tra.35.dif. 7. per totã. Que se ha de dezir del que tiene padres pobres,y el padre cuyos hijos tienẽ necesidad del,nu.8.9.& 10. Y q̃ si tiene hermanos pobres,nu. 11. Todos los Eclesiasticos puedẽ entrar en Religion,aunque sean Curas,n.13

Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, ò professan en Religion, y como se ha de hazer,tra.35.dif.8. num. 1. 2. & 3.

Que calidades se requierẽ en los nouicios,cõforme a las constituciones de Sixto V.Gregorio XIII. y Clemente VIII.tra.35. dif. 9. nu.1.& seqq.La concesion que tiene el Cõuento de S Estenan de Salamanca acerda de esto, de la qual gozan las demas Ordenes mendicantes,y monacales,nu.7.& 8.

Que calidades han de tener los nouicios que se han de recebir en la Orden de N.P.S.Frã cisco, conforme a nuestra regla, y nuestras constituciones,tra.35.dif.10.nu.1. & 2. Como se ha de entender la protesta que se les haze,nu.3.& 4.

De que edad pueden ser recebidos al habito de la Religion los hombres,y mugeres,tra. 35.dif.12.per totam.

En que casos es licito passarse vn Religioso professo,y vna Religiosa a otra, tra. 35. dif. 13.per totam.

A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioso que se passa de vna Religion a otra,tra.35.dif.14.per totam.

Qual ha de ser el año de la prouacion de los nouicios,tra.35.dif.15.per totam.

El nouicio q̃ comete delito deue ser castigado por el Prelado de la Religion,tra.35.dif.16. nu. 1. No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo, nu. 2. Puede hazer testamento con la solemnidad que le hazen los seglares, aunque no mande nada al monasterio,nu.3. Si muere ab intestato, y no auia hecho donacion de sus bienes, suceden los herederos ab intestato, nu.4. Goza del priuilegio del Canon,y que se ha de dezir quãto a los votos, nu. 5. Si se sale no està obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado,nu.6.

Si valen las renunciaciones, y donaciones que hazen los nouicios antes de la profession, tra.35.dif.7.per totam. Si puede el nouicio celebrar contratos,nu.10.

Si puede dilatar la profession despues de cumplido el año de la prouacion, tra.35.dif.18. nu.1.& 2.

Si durante el año de la prouacion se puede recebir algo de los padres, parientes, ò curadores de los nouicios, ò nouicias,ò las dotes,tra.35.dif.19.per totam.

Profession quien la puede hazer, y si se puede hazer por procurador,tra.35.dif.20. per totam. Ay profession expressa,y tacita,nu.9.

Si vale la profession que se haze por ira, perturbacion de animo,ò miedo, ò fuerça, tra. 35.dif.23. per totam.

Como se ratifica la profession, tra.35. dif.24. per totam.

Dentro de quãto tiempo puede reclamar vno con-

contra la profesion que hizo, tra.35.dif.52. per totam.
Si en la profesion se perdonan todos los pecados, quãto a la pena, y que si professo vno en pecado mortal, tra.35.difi.26 nu.1. & 2.
Como se puede vno aprouechar de las profesiones que otros hazen, nu.3.
Quien deue suceder en la haziẽda del que professa, tra.35.difi.27.per totam.
A quien obliga el voto de la obediẽcia de los Religiosos, tra.35.difi.28.per totam.
A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra, tra.35.dif.29.per totam.
Si puede el frayle, ò monja tener renta en particular, con licencia de los Prelados, para sus necesidades, tra 35.dif.30.nu.1.& 2. Y que pueden en esto los de las Ordenes Militares, nu.3.
Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, ò que otro tiene a su vso, peca, y està obligado a restituyr, y como lo ha de hazer quando le consumio, tra.35.dif.31. per totam.
Si los Religiosos pueden hazer donaciones, tr. 35.difi.32. per totam. Si pueden renunciar las que les hazen los seglares, nu.6.
Si los frayles Menores pueden conforme a su estado tener reditos annuales, ò memorias de Missas, tra.35.difi.33.per totam.
A que obliga el voto de la castidad, tra.35.difi.34.nu.1.& 2. En la Orden de N.P.S.Francisco es la castidad mas estrecha que en las demas, nu.3.
En que pena incurren las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos, y los que las admiten, y si pueden entrar en las huertas, clausstros, y sacristias, tra.35.dif.35. per totã. El seglar que las acompaña, ò induze, aũque peca, no incurre en las penas, n.17. Que obligacion tiene el Religioso que las introduxo secretamente, nu.18. Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales con los Religiosos que huuieren incurrido en esto, nu.19.
Que pecado es salirse el Religioso de casa sin licencia del Prelado, tra.35.dif.36.n.vnico.
Quales son los Religiosos fugitiuos, y quales apostatas, y que penas tienen, tra.35.dif.37. per totam. Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, cuyos son, nu.8.
Quien puede excluyr de la Religion al frayle professo, y porque culpas, tra.35.dif.38.nu. 1.& 2.
Que obligaciones le quedan al excluydo de la religion, tra.35.dif.39.num.1. & seqq. Si se puede ordenar, nu.12. Si le bueluen a recebir, no està obligado a boluer a professar, y que lugar ha de tener, nu.13.
Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, y si puede hazer testamento, y heredar, y si goza de los priuilegios de frayle, tra.35.dific. 40.per totam.
En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia, tra.35.difi.41.per totam.
Que se ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, ò Cardenal, tra.35.difi.42.nu.1. & 2.
A que està obligado el frayle Obispo que renunciò el Obispado, y para quien es lo que adquiere, tra.35.difi.43.per totam.
Clausura de las monjas. Vease la palabra, Clausura.
Si el q̃ impide a otro entrar en Religion, ò le saca della siendo nouicio, ò professo, està obligado a restituyr, tr.11.difi.26. per totam.
Si los Religiosos pueden ver toros. Vease la palabra, Toros.
Si pueden apelar de las sentencias, con que orden ha de ser, y en que casos, tra. 16. difi.8. nu.5.& seqq.
Quãdo puede el Religioso obligarse, y no puede hazer donacion ob turpem causam, tra. 19.difi.9.nu.4.5.& 6.
Quando juegan por recreacion a juegos honestos cosa moderada sin escandalo, no pecã, tra.28.difi.1.nu.10.
Si los Religiosos pueden jugar, tra.28. dific.5. nu.26.& seqq.
Si los Religiosos pueden dispensar, y comutar los votos, y si lo pueden hazer fuera de la cõfesion, tra.34.difi.29.per totam.
Por el voto solene de pobreza de derecho Ecclesiastico, es inhabil el Religioso para adquirir dominio, tra.34.difi.13.nu.6.
De q̃ cosas puede hazer voto, tr.34.dif.14.n.3.
Religiosos, quando pueden apelar de las sentencias contra ellos dadas, tra.15.difi.8.nu. 5.& seqq.
REMEROS. Vease la palabra, Cautiuos.
RENVNCIACIONES. Si valen las que hazẽ los nouicios, y nouicias antes de la profession, tra.35.difi.17. per totam. Si vale la renunciacion del beneficio que haze el nouicio, num.11.
REO. Si preguntado del delito, tiene obligacion siempre a descubrir la verdad, tra. 16. difi.1.per totam.
Que ha de dezir el juez quando el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente, tr.16.dif.2.per totam.
Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamente, si tiene despues obligacion a confessarlo, como hazen algunos al pie de la horca, tra.16.difi.3.per totam.
Quando el reo mintio en la cõfesion, si le hã de castigar por perjuro, tra.16.dif.4.n.vnico.
Si el reo q̃ negò la verdad en juyzio que deuia confessar, està obligado a pagar la pena a q̃ le

le condenáran, si confessara, tra. 16. dific. 5. num. 1. & 2.
Si puede el reo para su defensa poner tachas a los testigos, tra. 16. dif. 6. per totam.
Si el reo que niega el delito, ò impone al acusador algun crimen falso, està obligado a restituyr, tra. 16. dif. 7. per totam.
Si es licito al reo que està condenado, apelar para el superior, tr. 16. dif. 8. Si pueden apelar los Religiosos, y en que cosas, n. 5. 6. & 7.
Si el reo que està condenado justa, ò injustamente, tiene obligacion a obedecer la sentẽcia, y que si se funda en falsa presuncion, tr. 16. dif. 9. per totam.
Si el reo que està cõdenado a pena que requiere accion, està obligado a cooperar en ella alguna manera, tra. 16. dif. 10 per totam
Si es licito al reo huyr de la carcel, y està obligado alguna vez a ello, pudiendo, tra. 16. difi. 11. per totam.
Si quando vno està condenado a morir de hãbre, le es licito comer, ò si sera licito darselo, tra 16. dif. 12. nu. 1. & 2.
RESTITVCION. El que peca contra la justicia legal, no està obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular, tra. 7. dif. 4. num. 8. & tr. 8 dif. 3. nu. 4.
Restitucion que cosa es, tra. 11. dif. 1. nu. 1. & 2. Es acto de justicia comutatiua, nu. 3.
La restitucion es necessaria para la salud del alma, por via de precepto, tr. 11. dif. 2. n. 1. Es de derecho diuino y natural, y el q̃ no restituye, pudiendo, peca continuamente, n. 3.
La restitucion nace de dos rayzes, ratione iniustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ, tr. 11. dif. 11 nu. 1. Ay gran diferencia en esto, nu. 2. De los contratos nace obligacion a la paga, nu. 3.
Que culpa se requiere para que vno estè obligado a restituyr tr. 11 dif. 4. per totam.
El que hizo daño por ignorancia concomitante, no està obligado a restituyr, trat. 11. difi. 15. nu. 1.
Si el que hizo el daño que se imputa a otro, està obligado a restituyr, tra. 11. dif. 6. per totam.
Las personas que estan obligadas a restituyr son nueue, que se entienden en aquel verso, Iussio, consilium, &c. tr. 11. dif. 7. per totam.
Que obligaciõ tiene el que duda si se siguio el efeto de su mandado, consejo, &c. n. 14.
Si para que vno estè obligado en estos casos a restituyr, es necessario que sea causa sine qua non, tra. 11. dif. 8. per totam.
Las guardas, y los miniſtros publicos quando estan obligados a restituyr, tra. 11. difi. 9. per totam.
Porquè orden han de restituyr los que hizieron el daño, tra. 11. difi. 10. per totam.
Que obligacion tiene de restituyr el que huuo la cosa con buena fe, tra. 11. dif. 11. per totam. El que no paga lo que deue al tiempo que està obligado, que obligacion tiene a restituyr, nu. 12. & 13.
Quando ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fe, y si ha de restituyr los frutos, tra. 11. dif. 12. per totam.
A quien se ha de hazer la restitucion, y si se ha de hazer siempre al señor de la cosa, tra. 11. dif. 13. per totam. Como se ha de restituyr al ausente, nu. 14. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, puede fundar vna capellania, ò hospital, reseruando para si el derecho de patronazgo, nu. 15. Si cumple el q̃ paga al hijo de familias, y al menor, y al Religioso, nu. 16. & 17.
A quien ha de restituyr el que hallò lo que otro perdio, y las cosas quæ habentur pro derelictis, tr. 11. dif. 14. per totam. Que se ha de dezir de las cosas que lleuan los rios, y las que quedan del naufragio, y se echan en la mar para aliuiar el nauio, nu. 7.
A quien se han de restituyr los mostrencos, tr. 11. dif. 15. per totam.
Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe, y a quien, tra. 11. dif. 16. per totam. Lo que se dio por fraude, ò miedo, deuese restituyr, nu. 7.
Si ay obligacion de restituyr lo q̃ vno recibio por el acto bueno que estaua obligado a hazer de balde de justicia, ò de caridad, ò por dexar de hazer el acto malo, tra. 11. dif. 17. per totam. Si se puede lleuar algo por el hallazgo de la cosa que se perdio, nu. 4.
La restitucion si se ha de hazer donde està el dueño de la cosa, tra. 11. dif. 18. nu. 1. & 2. Y q̃ si la costa es tanto, ò mas que el principal, n. 3. Y q̃ si se perdio en el camino, nu. 4.
Como se ha de hazer la restitucion, y que basta que la perdone libremente el señor, tra. 11. dif. 19. per totam.
El que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego, y en q̃ casos lo puede dilatar, tra. 11. dif. 20. per totam. El que puede restituyr, y no lo haze, està en continuo pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, nu. 2.
El oficial, regularmente hablando, no està obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituyr, nu. 11. El que haze cesion de bienes, queda obligado a restituyr, pudiẽdo nu. 13 Lo mesmo es del q̃ haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, n. 14.
Si ay obligacion de restituyr las cosas de ordẽ inferior, con peligro de las cosas de orden superior, tra. 11. dif. 21. per totam.
Que cosa es cõpensaciõ, y en que casos puede el deudor compensar la deuda, tr. 11. dif. 13. per totam. Quando se publican cartas de desco-

descomunion no comprehenden a los que vsan de justa recompensa,nu.8. Si en la honra,ò fama tiene lugar la recompensa,nu.9.& 10. Si la deuda de la honra se puede recompensar con dinero,nu.11.

Que orden se deue guardar en la restitucion, quando ay muchos acreedores, y quales dellos se prefieren a los otros, tra.11.difi.24. per totam.

El que induze a otro a pecar,quando està obligado a restituyr,tra.11.difi.25. nu.2. &seq. No està obligado en este caso a restituyr en dinero, ò otros bienes temporales, sino se sigue el daño,num.6. El que tiene oficio de enseñar,y enseña cosas falsas, està obligado a restituyr,y como lo ha de hazer,nu.7.& 8.

Si el que impide a otro entrar en Religion, ò le saca della siendo nouicio,ò professo, està obligado a restituyr, trat.11. dificultad 26. per totam.

Que obligacion tiene de restituyr quanto al daño temporal,el que mata a otro,ò le hiere, ò corta miembro, y si ha de restituyr las deudas que deuia,trata.11. dific. 27. per totam.

Si el que mata, ò hiere a otro està obligado a restituyr algo por el daño natural, trat. 11. dif.28.per totam.

A que està obligado el que matò a otro en desafio,ò defendiendose, trat. 11.dific.29.per totam.

El que desflora a vna donzella,que obligacion tiene a restituyrle a ella, ò a sus padres, tra. 11.difi.30.per totam. Y que si se casò como si estuuiera donzella,num.14.Y que sino era donzella, y estaua en reputacion dello, nu. 16.El que desflora a su esclaua, que obligacion tiene,nu.17.

Si peca, y està obligada a restituyr la muger q̃ encubre la falta de su virginidad,tra.11.dif. 32.nu.1.& 2.

Que obligacion tiene a restituyr el que tratò con vna muger teniendo enfermedad contagiosa,ella,ò el,tra.11.dif.32.nu.vnico.

Que obligaciõ tiene el que dexò preñada vna muger,tra.11.difi.33.nu.1. Y si puede echar el hijo a la puerta de la Iglesia,nu.2.

Que obligacion tienen a restituyr los adulteros. Y si està obligada la madre a descubrirse al hijo espurio,tra.11.difi.34. per totam.

Que cosa es fama, y honra,y como se quita,tr. 11.difi.35.per totam.

Si el que infama a otro està obligado a restituyr,tra.11.difi.36.per totam. Y que si dixo el pecado secreto del proximo a vn hombre cuerdo,que no lo ha de dezir,nu.8. Y q̃ si se infama a si mismo,nu.22.

Que modo se ha de guardar en restituyr la fama,tra.11.difi.37.per totam.

Si està vno obligado a restituyr la fama cõ detrimento de su hazienda,fama,ò vida,tr.11. difi.39.per totam. Si es licito poner la vida propria,a peligro,para restituyr la fama, aũ que no se deua de justicia,nu.9.

Si el que no puede restituyr la fama en si mesma,la deue restituyr en dinero, ò otra cosa, tra.11.dif.39.per totam.

La restitucion de la fama, no passa a los herederos, mas la obligacion de los daños que de alli nacieron si,tra.11.dif.40.nu.1.

El que infama a vn difunto està obligado a restituyr,tra.11.dif.40.nu.2.

Bien puede vno perdonar la infamia, sino tiene la honra conexa con la de otros, trat.11. dif.41.nu.vnico.

Mayor pecado es quitar a vno la honra,que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, tra.11.dif.42.nu.1. El que quita la honra tiene obligacion a satisfazer, y como se ha de hazer,nu.3.& seq.

Si estan obligados los Christianos a sufrir las afrentas,tra.11.dif.43.per totam.

Si el que impide a vno que alcance algun beneficio,catedra,ò otra cosa, està obligado a restituyr,tra.11.dif.44.per totam.

Si el reo que niega el delito, ò impone crimẽ falso al acusador, està obligado a restituyr, tra.16.dif.7.per totam.

Si muerto el marido,està obligada la muger a pagar las deudas que dexò, y lo que gastò con ella,tra.27.dif.16.per totam. Como està obligado a restituyr el que fue instituydo en el testamento por yerro, y el que haze fuerça,ò violencia al testador,ò le ruega importunamente que no haga testamento, ò que le mude,tra.30.dif.9.nu.2.& seq.

S

SACRILEGIO, que cosa es, y que especies contiene,tra.39.dif.2.per totam.

Que pecado es el sacrilegio,y que penas tiene tra.39.dif.3.per totam.

SALVDADORES. Que se ha de dezir dellos, tra.38.dif.8.per totam.

Santiguaderas, ò ensalmaderas, que se ha de dezir,tra.38.dif.7.nu.11.

Sastres,y otros oficiales, que les quedan retazos de la obra,si pueden quedarse cõ ellos, tra.25.dif.13.nu.7.

Señor. No està obligadó a restituyr antes de la sentencia del juez,el daño que hizieron sus sieruos,sin culpa suya,tra.11.dif.4.nu.13.

Si puede el señor açotar a los esclauos,tra.12. dif.18.nu.1.

SEPVLTVRA Ecclesiastica, que cosa es,y si es simonia el venderla, tra.31.dif.1.per totam.

En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno, tra.31.dif.2.per totam.Refiereſe vna prohibicion contra los Religiosos, y clerigos seculares que induzen alguno para que jure,ò prometa de elegir sepultura en sus Iglesias, ò que no mudara la que huuiere elegido, &c.num.18.

No es licito impedir la sepultura Ecclesiastica al difunto, ò sus exequias, por las deudas q̃ deue,y que pena ay en esto, tra.31. dific.2. num.19.

A que personas se ha de negar la sepultura eccle siastica,tra.31.dif.3.nu.1.& seqq.Que pecado es enterrar en sepultura ecclesiastica al q̃ no se puede, y en que casos se incurre en descomunion,nu.13.

Quien ha de hazer los gastos del entierro,tra. 31.dif.4.per totã. A cuya costa se ha de enterrar el Religioso que muere fuera de su Conuento,y el nouicio,nu.4.& 5.

Qualquiera puede libremente entrarse en los monasterios de las Religiones,tra.31. dif.5. n.1. Solos los superiores de las Religiones, y aquellos a quien lo cometen, pueden cõceder el habito para enterrarse los difuntos en el,nu.2.Que gana el que se manda enterrar con el habito,nu.4.

Los que se quieren enterrar con nuestro habito,pueden lleuarle descubierto, sin otra cobertura, no obstante qualquiera prohibició de los Ordinarios,y los Parocos que lo estoruan tienen descomunion reseruada al Papa,tra.31.dif.5.nu.13.

Si es licito desenterrar los muertos para despojarlos,ò para otro efeto, tra. 31. dific. 6. per totam.

La quarta funeral,que cosa es, y a quien se deue,y quien la deue,tra.31.dif.7.nu.1.& seq. Los Religiosos que priuilegios tienen acerca desto, nu.8.& seq.

No carecen de sepultura ecclesiastica aquellos, a quien matan los toros,tra.12.dif.10.nu.7.

Si es licito vender la sepultura ecclesiastica, tra. 37.dif.12.per totam.

SIERVOS. Los sieruos no tienen dominio,sal uo en algunos casos,tra.10.dif.5.nu.1.& 4.

Ningun hombre es sieruo de otro de derecho natural,tra.10.dif.9.nu.6.Licito es a vn hõbre hazerse esclauo,para lo qual son menester seys condiciones, nu. 7. Los hijos de las esclauas son esclauos,con que las madres lo sean en tres tiempos,nu.9.

Sigilos de Astrologia, que se ha de dezir dellos,tra.38.dif.7 nu.10.

Simple fornicacion. Es pecado mortal, y en ningun caso es licita,trat.40.dific.8.per totam.

Simonia. Vender el derecho de patronazgo es simonia,tra.9.dif.6.nu.7.

No es simonia quando dos juegan,y se obligã que el que perdiere reze vn rosario, tra.28. dif.1.nu.10.

De donde se dize simonia, tra.37.dif.1. nu.1. Quan gran pecado es, nu. 2. No ay pecado venial en ella por paruidad de materia, n.3. La definicion de la simonia,nu.4.5.& 6. No se puede dar nada por la cosa espiritual, como por causa principal, mas puedese dar co mo por causa impulsiua,y sine qua non,n.7. & 8. Que se ha de dezir del que se leuanta a Maytines por las distribuciones, y del que sirue al Prelado, porque le dè el beneficio, nu. 9. & 10. Que se ha de dezir del estipendio de las Missas, y de lo que se da a los Predicadores,y del que empresta al Obispo, n. 11.& 12.El que da algo por otra razon,y no por precio de la cosa espiritual,no es simoniaco,nu.13. El que promete algo por engaño no es simoniaco,nu.14.

La simonia vna es prohibida, quia simonia, y otra simonia,quia prohibita,y esta es verdaderamente simonia,tra.37.dif.2.nu.1.& 2. La simonia es prohibida por derecho natural,y Ecclesiastico,nu.3. Quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, es simonia por derecho diuino natural,nu.4. Si el Papa vende cosa espiritual,comete pecado de simonia,nu.5.

Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra,tra.37.dif.3.nu.1.2.& 3.

Si es simonia permutar vn beneficio ecclesiastico por vna pension, y con que autoridad se podra hazer,tra. 37.dif. 4.num. 1. & seqq. Que se ha de dezir del ingresso,y regresso,y accesso,nu.5.

Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales,haziendo recompensa temporal, y que condiciones se requieren para esso, tra.37.dif.5.per totam.

Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales, tra.37.dif.6.nu.2.

Si es simonia dar dinero a vno porque dexe el beneficio,tra.37.dif.7.nu.vnico.

No es simonia vender las ciencias,mas serialo vender algunos actos de la Teologia, como es predicar,tra.37.dif.8.nu.1.& 2.

Si es simonia recebir algo por el Sacramento, ò por el trabajo de administrarle,ò sustento del ministro,y si se puede hazer pacto acerca dello,tra.37.dif.9.per totam.

Si es licito dar precio por los Sacramentos,en graue, ò en extrema necesidad,tra.37.dif. 10.nu.2.& 3.

Si es licito dar dinero por cosas espirituales que tienen algo de corporal, tra.37.dif.11. n.1.& 2. Quando se visita la Iglesia se puede lleuar algo por el sustento del ministro,nu. 3.Vn caliz bendito no se puede vender mas caro

caro por esso, y como se pueden vender los Agnusdei, num. 4. Si es licito vender la sepultura Ecclesiastica, ò el derecho de enterrarse en ella, ò el oficio del inferior, tra. 37. dif. 12. per totam.

Si es simonia dar algo por enterrar en Religió, ò por sustento del que entra en ella, tra. 37. dif. 13. per totam.

Si es simonia dar precio por el habito de los Caualleros de las Ordenes Militares, tr. 37. dif. 14. nu. 3.

Si es simonia combidar a vno al bautismo, ò a la Religion, con esperança de ganancia, ò darle algo para este fin, tra. 37. dif. 15. per totam.

El dar cosas de poco precio por las cosas espirituales, es simonia, aunque en el fuero exterior no se presume, tr. 37. difi. 16. n. 1. & 2.

No es simonia, quando vno dize a otro: No serè ingrato, ni quando se yerra por consejo de Letrado, y se haze con buena fe, tra. 37. dif. 17. nu. 2. & 3.

El derecho de patronazgo es anexo a cosa espiritual, tra. 37. dif. 18. nu. 1.

Si es simonia venderlo, ò la cosa a que està annexo, nu. 2. & seqq.

Si son materia de simonia los actos de jurisdicion Ecclesiastica, que pertenecē al fuero interior, ò exterior, tra. 37. difi. 19. n. 1. & seqq. Si pueden los Obispos lleuar algo por las dispensaciones, nu. 8.

Si el secretario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes, y que el Obispo no puede lleuar nada por ordenar, tr. 37. dif. 20. nu. 1. & seqq.

Si los examinadores de los beneficios cometē simonia recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan, tra. 37. difi. 21. nu. vnico.

Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, ò sus actos, tra. 37. dific. 22. nu. 1. & 2.

Si es simonia dar dinero a los electores, porque elijan al digno para la dignidad Ecclesiastica, tra. 37. dif. 23. per totam.

Si es simonia quando se conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel, tra. 37. dific. 24. nu. vnico.

Es simonia dar dineros por el matrimonio, en quanto sacramento, mas no en quanto contrato, tra. 37. difi. 25. nu. 1. Si puede lleuar algo por las bendiciones nupciales, nu. 2.

Si es simonia dar el beneficio, ò cosa espiritual por qualquiera cosa que sea temporal, tra. 37. difi. 26. per totam.

Si es simoniaco el medianero de la simonia, tr. 37. difi. 27. nu. 1. Que deue hazer el que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, nu. 2.

Porque derecho es simonia vender los beneficios Ecclesiasticos, y que podra el Papa hazer en ello, tra. 37. dif. 28. nu. 1. & 3.

Si es simonia vender las pensiones, ò redimirlas, tra. 37. dif. 29. nu. 2. & 3.

Si es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion en adquirir el beneficio, tra. 37. difi. 30. nu. 5. & seqq. Si es simonia componerse con dineros, quando ay pleyto acerca del beneficio, nu. 6. Si es simonia dar dineros al opositor, porque no oponga alguna excepcion, nu. 7.

Si es simonia resignar el beneficio, ò darle en confiança, tra. 37. dif. 31. nu. 1. & seqq. Si son simoniacos los accessos, ingressos, y regressos en confiança, nu. 5.

Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero cō clausula, Non aliter, neque alias, tra. 37. dif. 32. num. 1. & 2. No se pueden hazer renunciaciones reciprocas, cō carga de pension en manos del Obispo, n. 3.

Si es simonia quando el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienen, en que se diga mas de lo que vale el beneficio, para q̄ se ponga pension sobre el, y si vale la gracia que desta manera se haze, tra. 37. difi. 33. nu. 2. & 3.

Quales son las penas del simoniaco, y del medianero de la simonia, tra. 37. dific. 34. per totam.

Ay simonia mental tan solamente, conuencional tan solamente, y real, &c. trat. 37. dif. 35. nu. 1. & seqq. Si el simoniaco mental, y los demas incurren todas las penas que pone el derecho contra los simoniacos, n. 6. & seqq.

Si el simoniaco mental, siguiendose la obra, està obligado a resignar el beneficio, ò restituyr lo que recibio, tra. 37. dif. 6. per totam.

Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia està executada por la vna parte, tra. 37. dific. 37. nu. 3. & seqq.

En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia, tra. 37. difi. 38. num. 1. & seqq. El medianero desta simonia està descomulgado, nu. 5.

El que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas que el que le compra, tra. 37. dif. 39. nu. 1.

A quien se ha de adquerir lo que adquirio por simonia, tra. 37. dif. 40. nu. 1. & seqq. El simoniaco està obligado a resignar el beneficio por derecho positiuo en el fuero de la conciencia, y restituyr los frutos. Mas el Papa tiene poder acerca desto, nu. 4.

Si las colaciones, elecciones, y presentaciones, que se hazen por simonia, son nulas, y si se deuen restituyr los frutos que se recibieron con buena fe, tra. 37. difi. 4. per totam.

El Papa puede dispensar en todas las penas q̃ pone el derecho contra los simoniacos, y si vendiera vn beneficio, dispensaua en ellas, tra.37.dif.41.nu vnico.

SISA. Que condiciones ha menester para que sea justa,tra.8.dif.13.nu.6.

El que vende ha de pagar la sisa, aunque no se la pidan,tra.8.dif.15.nu.7.

Soberuia,que cosa es,y que especies tiene,tra. 40. dif.1.num.1. & seqq. Es vicio capital, y de su naturaleza es pecado mortal. num. 4. & 5.

Soldados,que pecados suelen cometer, tra.3. dif.11.per totam.

Sospecha temeraria. Si es pecado mortal, tra. 14.dif.19.per totam.

Suegro, que no aya la dote al plaço señalado, està obligado a pagar los reditos,tra.22.dific.12.nu.5.

Sueños. Si es licito pronosticar por ellos, tra. 38.dif.5.nu.1.& seqq.

Suertes. El contrato de las suertes es licito, auiendo ygualdad,tra.29.dif.7.nu.vnico.

Quando son licitas las suertes, tra.38.dif.3.n. 14.& dif.5.nu.4.5.& 6.

Suidad,que cosa es,tratado 30.difi.19. num. 5. & 6.

Superior. Puedese obligar al subdito con obligacion natural en conciencia, tra.19. dif. 9. num.9.

Supersticion,que cosa es,y quantas maneras ay della,tra.38.dif.1.nu.1.2.& 3.

La de vana obseruancia que cosa es, y quantas maneras ay della, y que malicia tiene, tra. 38.dif.7.per totam.

Que se ha de dezir de los saludadores, tra.38. dif.8.per totam.

Que se ha de dezir de los ensalmos, tra.38.dif. 9.per totam.

Que cosa es magia supersticiosa, y si van las bruxas por arte del demonio a diuersos lugares,tra.38.dif.10.per totam.

Que remedios se pueden vsar licitamente contra maleficios,y hechizerias, tra.38. dif.11. per totam.

Suele ser pecado reseruado al Obispo, tra. 38. dif.10.nu.4.

Subst itucion, que cosa es, y quantas maneras ay della,tra.30.dif.14.per totam.

T

TASSA del trigo. Como se deue guardar, tra.21.dif.9.per totam. Y del pan cozido, dif.10.per totam.

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles,tra.21.dif.11. per totam.

Temor,ay temor mundano,y temor a Dios, y este es don del Espiritu santo: diuidese en filial,y seruil,tra.2.dif.2.num.1 & 2 Ay precepto de temor, mas no es precepto especial,nu.3.

TESORO, que cosa es, y a quien pertenece el dominio del que se halla,tra.10. dif.20. per totam. Si puede vno buscar tesoros en Reyno ageno,nu.9. La cosa que estaua escondida no es del que la halla,nu.10.

TENTAR A DIOS,puede ser expressa,ò interpretatiuamente,y que pecado es, tra.39. dif.1.nu.2.& 3.

TESTAMENTO, que cosa es, y como difiere de las demas vltimas voluntades,tra.30.dif. 1.nu.1.Si es necessario que aya en la institucion de heredero,nu.2.No puede vno tener dos testamentos,saluo el soldado,num.3.El testamento es de derecho de las gentes, y la solenidad del es de derecho ciuil,nu.4.

Que solenidad es necessaria en el testamento cerrado,y como se ha de abrir,tra.30. dif.2. per totam.El que escriue el testamento cerrado, no se puede nombrar a si por heredero,ò legatario,y estas só leyes penales, mas no se estiéden al que dicta el testaméto,n.6.

Que solenidad se requiere en el testamento abierto,tra.30.dif.3.per totam.

Qual es testamento ad pias causas, y que solenidad requiere,tra.30.dif.4.per totam.

Que solenidad se requiere en el codicilo, tra. 30.dif.6.per totam.

Que vtilidad tiene la clausula codicilar,tra.30. dif.7.per totam.

Si se transfiere el dominio en conciencia, por el testamento menos solene, tra. 30. dif.8. per totam.

Que libertad es necessaria para que valga el testamento en conciencia,tra.30.dif.9.nu.1. Si vno instituye a otro por yerro, ò le manda algo,no vale en ambos fueros, nu.2. El q̃ engaña al testador, ò le haze fuerça, peca mortalmente,y està obligado a restituyr, n. 3. El que persuadio al testador sin engaño, ni fuerça,no peca,sino lo haze por odio, y no està obligado a restituyr,nu.4. Ni el que por halagos haze que le dexen por heredero,nu.5.Si ay ruegos importunos que equialen a fuerça, ay obligacion a restituyr,n.6 Y quando ay miedo reuerencial, num. 7. El que esforua a otro que haga testamento, ò le mude,està obligado a restituyr,num.8. A quien se ha de restituyr en estos casos,nu.9.

Quales son las personas que no pueden hazer testamento,tra. 30. dif. 10. per totam.

Si los frayles que son Obispos pueden testar,y los professos ejectos, tra.35.dif.41.per totã.

Si los clerigos seculares pueden hazer testamẽto,y como le pueden hazer, tra.30.dific.11. per totam.

Quien puede ser instituydo por heredero, ò legatario, tr. 30. dif. 12. per totam.
Muchos casos ay en que se pierde la herencia, mas es despues de la sentencia del juez, tra. 30. dif. 12. n. 12.
Si los hijos ilegitimos, ò espurios pueden suceder en los bienes de sus padres, ò los padres à ellos, tr. 30. dif. 13. per totã. Los hijos legitimados no suceden auiendo legitimos, nu. 12. Como puede el que tiene vn hijo espurio, instituyr algun amigo fiel, con esperança de que dara la hazienda al hijo, nu. 15. Que se ha de dezir si el heredero dio palabra al padre que restituyria la haziẽda, n. 16 & 17. En Castilla el hijo espurio de clerigo, Religioso, ò Monja, no puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni lleuar dellos mas que sus alimentos, n. 26.
Que cosa es sustitució, ay seys maneras dellas, declaranse, tr. 30. dif. 14. per totam. Quando se ha de sacar la quarta trebellianica, n. 16.
En que parte de la herencia suceden los herederos necessarios, y quales son, tr. 30. dif. 15 per totam.
Quales son los herederos que suceden ab intestato, tr. 30. dif. 16. per totam.
Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario, trat. 30. dif. 17. per totam.
Quando se anula el testamento por la preterition de los descendientes, ò ascendientes, trat. 30. dif. 18. per totam.
Si la herencia que no està aceptada, passa a los herederos, tra. 30. dif. 19. per totam.
Si los legados que no estan aceptados, passan a los herederos, tr. 30. dif. 20. per totam.
Bien pueden dos hazer testamento juntos, mas puede cada vno, muerto el otro, reuocar lo que es de su parte, tr. 30. dif. 21. n. 2. & 3. Si el vno hizo testamẽto cõ fraude para engañar al otro. està obligado à restituyr, n. 4.
Quando vno haze testamento de la hazienda agena, con poder del señor della, se cõfirma con la muerte del que le hizo, de suerte que el señor de la hazienda no le puede reuocar, trat. 30. dif. 21. n. 5. Esto no puede ser de todos los bienes, n. 6.
Quando es visto reuocarse el primer testamẽto, y que se ha de dezir quando el primero tenia clausula reuocatoria, ò estaua jurado, trat. 30. dif. 22. per totam.
Quando se deue hazer el inuentario, y como, trat. 30. dif. 23. per totam. No puede el testador remitir al heredero que le haga, n. 9.
El heredero que no hizo inuentario, condeneranle en el fuero exterior à pagar todas las deudas: mas en el fuero interior no està obligado, vltra vires hæreditarias, trat. 30. dif. 24. n. 1. & 2.
Quienes son los testamentarios, y quienes lo pueden ser, tra. 30. dif. 25. per totam.
Que obligacion tienẽ los testamẽtarios, tr. 30. dif. 26. per totam.
El testamento se procure hazer estando sano, ò al principio de la enfermedad, y estando en gracia, tra. 30. dif. 27. n. 1. & 2. Si ay deudas se han de procurar pagar luego, nu. 3. Y si huuiere duda acerca del testamento, se ha de consultar antes con Iurista, que Teologo, sino es que este sea hombre muy hecho, n. 4. Los que assisten, y los herederos ab intestato que obligacion tienen, n. 5.
De que tenor y forma se ha de hazer el testamento, tr. 30. dif. 28. n. 1. & seq.
Como se ha de hazer el codicilo, tra. 30 dif. 28. num. 14.
Si el Obispo frayle puede hazer testamento, y quien le sucede ab intestato, trat. 35. dif. 40. nu. 11. & 12. Si puede heredar, y para quien adquiere la herencia, y quando puede heredar, n. 13. 14. & 15.
Testamentarios quienes son, y quien lo puede ser, y q̃ obligacion tienẽ, tr. 30. dif. 25. & 26.
Testigo quãdo està obligado à dezir su dicho, late, tr. 17. dif. 1. per totam.
Quantos testigos se requieren para hazer prouança en causas criminales, y ciuiles, tra. 17. dif. 2. per totam.
Como han de deponer los testigos para q̃ hagan plena prouança, tr. 17. dif. 3. per totam.
Que se ha de hazer al testigo que varia, tra. 17. dif. 4. nu. vnico.
Si la escritura particular haze plena prouança, tra. 17. dif. 5. nu. vnico.
Qual se llama testigo mayor de toda excepcion, tr. 17. dif. 6. per totam.
Como se han de examinar los testigos, tra. 17. dif. 7. per totam.
Si se deue hazer la publicacion de testigos, tra. 17. dif. 8. per totam.
Si puede el testigo lleuar precio por testificar, ò por el trabajo, y si està obligado à restituyr, tr. 17. dif. 9. n. 1. & 2.
Si se le puede dar tormento alguna vez, tra. 14. dif. 14. n. 1. & 2.
TYRANO. Si es licito a la persona particular matar al tyrano, tr. 12. dif. 4. n. 1. & 2.
El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga, tra. 14. dif. 1. n. 18.
Tormento, quando puede el juez darle al reo, tra. 14. dif. 12. per totam.
Quienes son las personas a quiẽ no se les puede dar, tra. 14. dif. 13. per totam. Si se ha de dar torméto alguna vez a los testigos, tr. 14. dif. 14. n. 1. & 2.
TOROS. Si es licita correrlos, y si se pueden correr en fiesta, y quando pecan los toreadores,

dores,tr.12.dif.20.n.1.& seqq.Si los pueden ver los Religiosos, Monjas,Canonigos Reglares,y los professos de las Ordenes Militares,n.13.& seqq.

Traginero,que se obliga à lleuar cosas peligrosas de vna parte à otra,porq̃ culpa està obligado à restituyr, tr.25.dif.5.n.5.

TRANSACCION.Que cosa sea,quiẽ la puede hazer,y de que cosas,tr.29.dif.1.per totã.

TRIBVTO. Es la pension que los particulares pagan al Rey,tra.8.dif.13.n.1.Para q̃ sea justo son menester cinco condiciones,las quales se declaran n.2.& seqq.Que condiciones ha de tener la sisa para que sea justa,n.6.Faltando las deuidas condiciones es el tributo injusto,y si faltan despues andando el tiẽpo, n.11.La descomunion q̃ ay contra los q̃ ponẽ nueuos tributos,ò los aumẽtan,&c.n.12. La obligacion q̃ tienen acerca desto los Regidores,y Procuradores de Cortes,n.12. El ministro q̃ sabe que el tributo es injusto,no lo puede cobrar,mas si duda,si,n.13 Los señores no puedẽ lleuar las alcaualas por entero,n.14.Quando puedẽ lleuar los tributos que solian por guardar las fortalezas,nu.15.

Los Ecclesiasticos son libres de tributos, por derecho humano,y no puede auer vsocapiõ contra ellos, tr.8.dif.14.n.1.& 2. Ay descomuniõ contra los q̃ ponen nueuos tributos, n.3.Los Clerigos casados,y los q̃ solo tienẽ prima corona,y grados,no son libres de tributo,n.4. & 5. Ni los Clerigos negociadores,y quales son estos,n.6.Son libres todos los q̃ son de orden Sacro,y los q̃ tienen beficio Ecclesiastico,n.7.Y los Religiosos,Religiosas, y Nouicios, nu.8. & 9. Tambien las Iglesias, y q̃ se entiende por Iglesia,y lugar pio,y las cosas diputadas para obras pias,y los esclauos de las Iglesias,n.10.Tãbien son exemptos los Clerigos,quanto a los bienes patrimoniales,n.11.Que se ha de dezir de la heredad tributaria que comprò el Clerigo, n.12. Si son libres de las coletas q̃ se ponen por causa publica,nu.13. Si los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio, sin pagar tributo,les comprehende, n.14.

Si los vassallos estan obligados à pagar los tributos en conciencia,sin q̃ se los pidã,y que se ha de dezir del q̃ oculta la cosa que vẽde, y el que defrauda la alcauala,ò sisa, tr.8.difi. 15. per totam. En los lugares de señorio se deue la alcauala como al Rey,y no mas,n.4. A quien deue algo el Rey,y no lo puede cobrar, si puede defraudar la alcauala,nu.5. A que està obligado el que cõpra del que defrauda la alcauala, nu.6. El que vende deue pagar la sisa,aunque no se la pidan,nu.7.Las guardas,y ministros estã obligados à inquirir, y si dissimulan en esto, estan obligados à restituyr,nu.8. Los que defraudan los tributos justos en tierra de infieles,estan obligados à restituyr,n.9.

El que no guarda justicia en la distribucion de los tributos, està obligado à restituyr, trat.8.dif.8.n.8.

TRIGO. Como se deue guardar la tassa del, trat.21.dif.9. per totam. Y del pan cozido, dif.10. per totam.

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles,tra.21.dif.11.n.3.

Si es licito comprar el trigo quando vale menos para reuenderle,tr.21.dif.12.per totam.

TVTOR,y Curador. Qual es su oficio,y à que estan obligados,y si pueden hazer donacion de los bienes del pupilo, ò menor, trat.26. dif.7.n.7.8.& 9.Estos oficios no se hazen de balde,y de que culpa tenentur,n.10.

Los tutores,y curadores puedẽ irritar los votos de sus pupilos,ò menores,tr.34.di.19.n.10

V

VANAGLORIA. Que cosa es, y que pecado,tra.40.dif.2.per totam.

VENDER, y venta. Si es licito vender a los infieles las cosas de que han de vsar mal,tr.1 dif.13. n.5.& 6.

Si puede el Rey,ò sus ministros vẽder los oficios,y si los puedẽ vender los q̃ los cõpran, trat.8.dif.7.per totam. El Obispo no puede vẽder los oficios Ecclesiasticos,ni seculares, q̃ estan conjuntos con los espirituales,n.9.

Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar,ò arrendar,saluo si se cõsumen con el vso,tr.25.dif.3.n 1.Algunas cosas no se pueden vender,y se pueden arrendar,n.2. Quãdo se prohibe la enagenaciõ de vna cosa,no es licito arrẽdarla por largo tiẽpo,n.3 Vease la palabra, Compra.

VIRTVD. Las virtudes morales son conexas, trat.1.dif.1.n.5.

VNIVERSIDAD,se puede restituyr,trat.19. dif.11.n.7.

VOTO. Est promissio Deo facta de meliori bono,trat.34.dif.1.nu.1.Para que valga son menester cinco condiciones,n.2. Que tanta deliberacion es menester para el voto, y si vale el q̃ se hizo con facilidad de animo,n.3 Los votos repentinos traen consigo causa para que se dispense,n.4.

El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar,peca,y no queda obligado,y si tuuo animo de prometer,y no de cumplir,queda obligado:y si duda si prometio,no està obligado,tra.34.dif.1.n.5.El que haze voto,sino se quiso obligar mas que à pecado venial, no queda obligado à mas, y sino se quiso obligar

obligar mas q̃ a quanto la pena, no es propriamente voto, n.6. para q̃ sea voto es necessario que sea promessa,n.7.El q̃ haze voto à vn Sãto en manos de vn Prelado,à Dios lo haze,nu.9. El voto es acto de Religion,y pertenece tambien a la virtud de caridad, n.10.Puedese hazer mentalmente,n.11.

El voto se haze de cosa de mayor bien,tra.34. dif.2.n.1. El voto de no jugar juego de recreacion honesta,obliga,y el que hizo voto de no jugar generalmente,no es visto obligarse à euitar estos juegos, n.2.

No se puede hazer voto de cosa imposible,ni de cosa necessaria,ò mala,tra.34.dif.2.nu.3. Ni de cosa indiferente,sino es que referida à buen fin,sea buena,&c,n.4.& 5.Lo mismo del juramento indiferente,n.6.Quando vna parte del voto es mala, indiferente, ò imposible,à que obliga,num.7.8.& 9.El voto que vno haze de lo que estaua obligado à hazer por la ley de Dios,obliga,num.10.El que haze muchas vezes voto de vna misma cosa,y le quiebra, no comete mas que vn pecado,nu.11.El que se bautiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios,n.12.

El voto de nunca pecar,no obliga,mas obliga el voto de nunca pecar mortalmẽte,y de no cometer cierto genero de pecados veniales, tr.34.dif.2.n.13. Quando vno haze voto de hazer vna cosa buena con mal fin, si queda obligado,n.14.El voto q̃ es contra los consejos Euangelicos,ò impide el bien dellos, es nulo,n.15.El de no fiar,ò no prestar,no es valido,y lo mismo del juramẽto,y hazer estos juramentos de su naturaleza es pecado venial,n.16.Si obliga el voto de no se casar, n.17.& 18. El q̃ promete de casarse con vna muger intuitu pietatis,à q̃ està obligado,n. 20.Puede ser materia d̃ voto el matrimonio quãdo se promete por vtilidad publica,n.21

El voto se diuide en simple, y solenne,tra.34. dif.3.n.1.Diuidese en explicito, ò implicito,en absoluto,y cõdicional,n.2.& 3.El cõdicional se diuide en penal,y no penal,n.4. Diuidese el voto en tẽporal,y perpetuo,n.5 Y en Real,personal,y mixto,nu.6. Ay voto de hazer alguna cosa, y de no la hazer,n.7.

Si es pecado mortal quebrãtar el voto,aunque sea de cosa minima, tr.34.dif.4.n.1. & seqq. El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarse à pecado mortal en el,no puede,n.6.Si obliga el voto que se haze por miedo,tra.34. dif.5. per totam.

Si el voto condicional es valido, y que efecto tiene,tr.34.dif.6.per totam.

El que duda si hizo voto,no està obligado à el tr.34 dif.7.n.1.Si està cierto el voto,y duda si tuuo intencion de obligarse, queda obligado,nu.2.El que duda si quando hizo voto tenia vso de razon, q̃ se deue presumir,n.3.

A que està obligado el que hizo voto de Religion, ò de alguna Religion determinada, tr.4.dif.8.n.1.& seqq.La muger q̃ hizo voto de no se casar, no està obligada à guardar castidad,n.7. El que hizo voto de entrar en Religion, y perseuerar en ella, si durante el año de la prouacion,halla que no le conuiene bona fide,puede salirse, y no està obligado à nada,n.8.

Quãdo està obligado el que hizo voto à cumplirlo, y si cessando la causa, cessa el voto, trat.34.dif.9.per totam.

Cumplese el voto sin proposito de cumplirle, quando despues se ratifica,tr.34.dif.10.n.2.

Si es mayor la obligacion del voto,ò la del juramento,tr.34.dif.9.

Si la obligacion del voto passa a los herederos y si se puede cumplir por tercera persona, tra.34.dif.11.per totam.

Por el voto no se transfiere el dominio hasta que se entrega la cosa,tr.34.dif.12.n.1.Mas loable y meritorio es lo q̃ se haze por voto que lo que se haze sin el,num.2.No peca el que le pesa de hauer hecho voto, y no es loable hazer muchos,n.3.

La solemnidad del voto es de derecho Canonico,y no de derecho natural,ni diuino,tra. 34.dif.13.nu.1.Si el voto simple,y solemne difieren en especie,n.4.El solemne impide, y dirime el matrimonio por derecho Eclesiastico,n.5.El Religioso por el voto solemne de pobreza, por derecho positiuo es inhabil para adquirir dominio,n.6.

Porque derecho el voto solemne de la Religion disuelue el matrimonio rato, y no cõsumàdo, tra.34.dif.14.n.3.

Si puede el Pontifice validamente dispensar en el voto solemne de castidad,de ordẽ Sacro, ò Religion, para contraher matrimonio, trat.34.dif.15.n.1. & seqq. Si dispensasse sin causa, pecaria grauemente, mas valdria la dispensacion,n.6.El Religioso con quien el Papa dispensò en esto, no queda obligado al oficio diuino,y en que tiempo se le quita la obligacion,n.8.

El que no tiene vso de razon, no puede hazer voto,tra.34.dif.16.n.1.Ninguno puede hazer voto enlas cosas que està sugeto à otro sino le quiere dar licencia, y si le haze, entiendese, si se la dan, n.2. El Religioso no puede hazer voto en las cosas q̃ està prohibidas por el Superior, y en las que no estan prohibidas, deue cumplirle,mientras no se le irrita,nu.3.La muger casada puede hazer voto en las cosas que no perjudican a su marido, y en las que le perjudican, si tiene licencia,n.4. Los Obispos, y Prelados Superioris no pueden hazer voto en perjuyzio de sus

de sus Iglesias,n.5.Los Cleaigos que tienen dignidad Eclesiastica, si pueden entrar en Religion,y que votos pueden hazer,n.6.

El voto se puede quitar por cessacion, irritacion,dispensacion, comutacion, è interpretacion,y como difieren,tr.34.dif.17.n.1. La irritacion no tiene necesidad de causa, aunque serà pecado venial hazerlo sin ella, nu.2.Puedese hazer contra voluntad del inferior,n.3.Vna es absoluta,y otra es suspension del voto,n.4.

Quien puede irritar los votos de los Religiosos,y nouicios,tr.34.dif.18.per totam.

Las Abadessas, ò Preladas de los Monasterios de Monjas, pueden irritar los votos de sus subditas,tr.34.dif.18.n.12.

Si los padres y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores,y curadores respeto de sus pupilos, y menores,tr.34.dif.19.per totam.

Si el señor puede irritar los votos de su esclauo,tr.34.dif.20.nu.vnico.

Si el marido puede irritar todos los votos de su muger,tr.34.dif.21. per totam.

Si puede la muger irritar algunos votos del marido,tra.34.dif.22.per totam.

Quando se dize que el superior irritò el voto, y si basta que prohiba la materia,tra.34.dif. 23. per totam.

De fè es que en la Iglesia ay potestad para dispẽsar en los votos simples,tr.34.dif.24.n.1. En la dispensacion,y comutacion de los votos siempre se requiere autoridad del Prelado,nu.2. El Papa puede dispensar en los votos simples por derecho diuino,n.3.

Para dispensar es menester autoridad del Prelado,y justa causa,tra.34.dif.25.n.2. El Papa puede dispensar en qualquiera voto,aunque se a solemne de la Religion,n.3. El Obispo puede dispensar en los votos simples que hazen sus subditos, y no estan reseruados al Pontifice,n.4. Tãbien pueden lo mismo los Abades exemptos q̃ tienẽ jurisdicion quasi Episcopal,y los Prelados de las Religiones, y el Maestrescuela de Salamanca, y puede dispensar en las irregularidades, n.5.

Quales son los votos reseruados al Sumo Pontifice,y como se entienden,tr.34.dif.26.per totam.Quando no ay recurso facil al Pontifice, ò a quien tenga su autoridad para dispensar,y q̃ ay gran peligro, puede el Obispo dispẽsar en los votos reseruados, mientras dura la necesidad,n.15.& 16.

Para dispẽsar en los votos se requiere justa causa,y qual sea justa,tra.34.dif.27.per totam.

Si el que puede dispensar, ò comutar los votos,puede tambien los juramẽtos,y los votos confirmados con juramento,y los que se hazen en fauor de tercera persona,trata.34, dif.28.per totam.

Si pueden los Religiosos Confessores dispensar, y comutar los votos, y si pueden fuera de la confesion,tra.34.dif.29.per totam.

Si el que renunciò la dispensacion que se le auia hecho del voto, puede vsar mas della, tra.34.dif.30.per totam.

Si para comutar los votos se requiere autoridad del Prelado,y justa causa, tra.34. dif.31. per totam.

Si el q̃ puede dispẽsar en los votos por autoridad ordinaria,ò delegada,puede comutar los,y al contrario,trat.34.dif.32.per totam.

Aduertencias para los que huuieren de comutar los votos, tr.34.dif.33.per totam.

La interpretacion de los votos no tiene lugar quando no ay duda,tr.34.dif.34.n.1. Como se han de interpretar,n.2.& seqq.

VOTO DE OBEDIENCIA, q̃ hazen los Religiosos,à que obliga,tr.35.dif.28. per totã.

VOTO DE POBRESA, à q̃ obliga en la Religiõ,y como se quiebra,tr.35.dif.29.& seqq.

Si puede el frayle,ò monja tener alguna renta en particular para sus necesidades,trat.33. dif.30. per totam.

VOTO DE CASTIDAD,à que obliga,tr.35 dif.34.per totam.

VOTO DE CLAVSVRA. Vease la palabra, Clausura.

VSVRA. Que cosa es, y que condiciones requiere,tr.22.dif.2.n.1.& seqq.Vna es Real,y otra mental,nu.6. Vna es manifiesta, y otra paliada,nu.7.

La vsura es ilicita por derecho natural,diuino, y positiuo,trat.22.dif.3.n.1.& seqq. Mas de derecho ciuil està permitida en algo,n.5.El que dà à vsuras con buena fè, no peca, mas en cayendo en ello està obligado à restituyr num.6.

El que empresta à otro con pacto de que estè obligado à empresstarle,à si,ò,à otros,comete vsura,tr.22.dif.4.n.1.& 2.No es vsura aduertirle que le empresta con esperança de q̃ otra vez le ha de prestar,y puedense obligar ambos à empresstarse,&c. n.3. Es vsura empresstar con pacto de que compre de tu tienda,ò que muela en tu molino,&c. Mas en algun caso no serà pecado mortal, nu.4. & 5. Como se puede hazer en este caso con pacto sin vsura,n.6. Es vsura empresstarle al Letrado, obligandole que abogue, y obligando al que compra, que compre otras mercadurias que no se pueden vender,n.7. & 8. Y empresstar al enemigo con pacto de que perdone la injuria,n.9.

Es vsura empresstar al Principe cõ pacto de que le dè tal oficio,ò a la Republica que le libre del tributo, trat.20.dif.4.n.10. Y empresstar con pacto de que le den el beneficio,nu.11. Y quando no quiere esperar por la paga sino es

sino es que le den mas,nu.12. Y el que empresta el trigo por Agosto para que se le bueluan en Abril,ò Mayo,n.13.Y prestar el trigo q̃ tiene en vn lugar,para que se lo den en otro saluo,&c. n.14. Y empresstar sobre prenda fructifera, lleuando los frutos,n.15. Y empresstar lleuando interesses por no pedir lo que prestò por algun tiempo,n.16.

No ay vsura quando se empresstò con animo de grangear la amistad del que lo recibe, trat.22.dif.4.nu.17. Ni quando se empresta para redimir la vexacion,ò pagar otra deuda liquida,que se deue de justicia,nu.18. Ni lleuar algo por guardar la prenda que tiene trabajo,ò costa,n.16.El que recibiò el dinero à vsuras, lo puede empresstar de essa manera , sino tiene otro , y no auia cessado la causa porque le recibiò,n.20.El fiador puede lleuar algo por fiar,num.21. No es vsura empresstar con condicion q̃ le hagan obligacion,ò le den seguridad,n.22. Quando el deudor no paga al plaço señalado,se le puede lleuar el damno emergente,n.23.

No es licito esperar ganancia por razon del mutuo , por via de obligacion de justicia, tra.22.dif.4.nu.1.Es licito esperarla por via de beneuolencia,n.2.

El vsurero mental està obligado à restituyr al que pagò las vsuras,y no basta restituyr a los pobres,tr.22.dif.5.nu.1.Entiendese quando la voluntad està corrupta de ambas partes,y que se ha de dezir si està corrupta la de vno solo, n.2.

Los pecados de vsura que algunas vezes cometen los Tesoreros,y ministros del Rey,tr.22 dif.6.per totam.

Si es licito en el empresstito recebir algo por el damno emergente,tr.22.dif.7.per totam.

Si es vsura recebir algo mas que el capital,por razon del lucro cessante, y que condiciones se requieren,para que se diga que verdaderamente cessa,tr.22.dif.8.per totam.

El que empreste puede poner pena al que recibe empresstado , sino le paga dentro del tiempo señalado,tr.22.dif.9.num.1.& 2. El deudor no està obligado à pagar esta pena sino se la piden,n.3.

Si es vsura recebir algo fuera del capital,por tomar sobre si el peligro de la cosa que se empresta,tr.22.dif.10. n.2. & 3.

Quando ay peligro de perder el capital puedese lleuar algo por esso,concurriendo tres condiciones, tr.22.dif.11.n.1.& 3.

El yerno puede recebir los frutos de la prenda que le dieron por la dote,mientras no se la pagan , con que no excedan los frutos las cargas del matrimonio,y sustente la muger, tr.22.dif.12.n.1.2.& 3.Puedese concertar el yerno que le den vn tanto cada año mientras pagan la dote,n.4.El suegro que no paga la dote al plaço señalado, deue pagar los reditos della,nu.5.Muerta la muger,aunque queden hijos,no puede el marido lleuar los frutos de la prenda,n.6.Ni la muger muerto el marido, puede pedir reditos de la dote,sino huuiesse lucro cessante,n.7.

Si es licito empresstar sobre prenda con condicion que se venda, sino pagan al tiempo señalado,tr.22.dif.13.nu.vnico.

Si es vsura el Monte de piedad, tra.22. dif.14. per totam.

Si el vsurero tiene dominio de las cosas què adquiere por vsura, y como se han de restituyr,y los frutos,è interesses, tra.22.dif.15. per totam.

Si el vsurero adquiere dominio de lo que gana con lo que lleuò con vsuras,tr.22.dif.16. per totam.

Si los bienes del vsurero estan hypothecados, ipso iure,por las vsuras,tr.22.dif.17.per totam.

A que està obligado el que contrata con el vsurero,ò ladron,tr.22.dif.18. per totam.

Si estan obligados à restituyr los que cooperan la vsura , y el Escriuano , y testigos del contrato vsurario tr.22.dif.19.per totam.

Si los herederos del vsurario estan obligados à restituyr en efecto del,trata.22 dif.20.per totam.

En que pena incurren los vsureros,tr.22.dif.21 nu.1.& 2. Que penas tienen los que hazen estatutos que se paguen vsuras &c. n.3.

Si es licito recebir empresstado à vsuras,tr.22. dif.22. per totam.

Si es vsurero el que vende vn censo,y empresta el dinero à vn amigo con condicion que pague los reditos,hasta que le quite,tratad.23. dif. 22.

El cambio seco es vsurario,tr.24.dif.7.n.vnic.

Si el contrato de compañia es vsurario,quando se haze con pacto de que quede saluo el capital,y se dè vn tãto por la ganancia,tr.26 dif.3. per totam.

Z

ZAHORIES. Que pueden conocer, tratad.38.dif.4.nu.9.

Fin de la Tabla del segundo Tomo.


84
10.086